

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Santiago, cinco de enero de dos mil quince
Magistrado redactor	Andrés Villagra Ramírez
Acusadores: Ministerio Público , respecto a los hechos signados como N° I a XIV, representado en juicio por los Fiscales Adjuntos Emiliano Arias Madariaga, Eduardo Baeza Cervela y María Isabel Castro Cornejo; el Consejo de Defensa del Estado en relación a los hechos N°I a XIV, representado en juicio por los abogados Helmuth Griott Bohn, Estanislao Duffey Loayza y Ricardo González Benavides; el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en lo concerniente a los hechos N°I a XIII, representado por los abogados Francisco Castro Salgado, Alexandra Maringuer Pastene y Camila Barros Cáceres; el Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto a los hechos N°I, II, III y XIII, representado por los abogados Marlene Velásquez Norambuena, Luis Torres González, Sebastián Cabezas Chamorro y Julio Cortés Morales; el querellante Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz en relación al hecho N°II, representado por los abogados Carlos Quezada Orozco, Hernando Cerda Zúñiga, Jaime Soto Luengo, Jorge Ramos Órdenes y Nicolás Araya Barra, y, el querellante Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra , en lo concerniente al hecho N°XIV, representado por los abogados Jorge Ramos Órdenes, Nicolás Araya Barra, Hernando Cerda Zúñiga y Carlos Quezada Orozco,	
Defensores: Sergio Contreras Paredes, Catalina Parraguez Gamboa, Ricardo Flores Tapia, Andrea Quinteros Saldías, Solange Navarro Morales y Jorge Fuentealba Labra	
Hora inicio	12:32 PM
Hora termino	13:47 PM
Sala	EDIFICIO D, PISO 4, SALA 401
Tribunal	1º TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO
Acta/Sala	Miryam Valenzuela Leyton
Audio	Sergio Ormeño Vidal
RUC	1200611251-8
RIT	17 - 2014

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES	0013928822-K	Calle Diputado Ángel Fantuzi N° 372	Maipú.
JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO	0016425411-9		
DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA	0016147735-4		
FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA	0017337177-2		
CLAUDIO FRANCISCO QUEZADA CASTRO	0010922399-9		
GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA	0010880436-K	Calle SAN CLEMENTE X N° 270	El Bosque.
JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA	0013282961-6		
SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS	0016019334-4		
KURT GERMÁN BORNECK	0015547795-	Calle SANTO	Santiago.

GUTIÉRREZ	4	DOMINGO # 1161 Dpto 1303 N° .	
BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO	0017596501-7		
LEONARDO SANTIAGO ALFARO OSORIO	0013897022-1	Calle SANTA ANA N° 969	Pudahuel.
JUAN CARLOS CARVAJAL CARVAJAL	0013235723- 4	Pasaje PASAJE 3 N° 2719	Quinta Normal.
CAROLINA NICOLE LATORRES PALMA	0016952319-3	Calle LOS ESCRIBANOS N° 8918	Pudahuel.
JESSICA ANDREA PALMA CASTILLO	0010613390- 5	Calle LOS ESCRIBANOS N° 8919	Pudahuel.

Actuaciones efectuadas

En la presente audiencia, se ordena alzar la medida cautelar de arresto domiciliario total que le afectaba al sentenciado **Raúl Antonio Álvarez Cares**; se despacha el oficio n° 5-2015 a la Subcomisaría de Carabineros Ciudad Satélite.

No se accede a la solicitud de una de las Defensas y oídos los demás, intervinientes, la prensa puede filmar e informar sin limitaciones.

Se ordena que durante la audiencia los acusados privados de libertad, no mantengan las medidas de seguridad cortas y se retiran las esposas.

Se fija audiencia de revisión de medida cautelar para **Sebastián Álvarez Valdovinos** para el día viernes 9 de enero del año 2015, a las 13:00 horas, a desarrollarse en este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Se aplica el hito decreta pago de multa para los sentenciados correspondientes.

Se aplica el hito decreta Beneficio Ley 18.216 para **Sebastián Álvarez Valdovinos**: libertad vigilada por el lapso de tres años.

El tribunal, declara en la sentencia lo siguiente:

“A) EN RELACIÓN A LAS ABSOLUCIONES:

I. SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al hecho N°1 de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente acaecido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

II. SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al hecho N°1 de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores

del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido en contra de Manuel Puebla Lillo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

III.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

IV.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, hipotéticamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

V.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **amenazas condicionales**, supuestamente cometido en contra de Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VI.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal de **cuatro** delitos de **secuestro simple**, presuntamente cometidos en contra de Manuel Puebla Lillo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla y Angélica Puebla Pardo, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VII.SE ABSUELVE al acusado **Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°3 del Código Penal, de un delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VIII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Raúl Antonio Álvarez Cares y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso primero del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

IX.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Raúl Antonio Álvarez Cares**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150A** del citado cuerpo legal, cometido en contra de Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

X.SE ABSUELVE al acusado **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cinco** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del**

citado cuerpo legal, cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Víctor Reyes Rivera, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XI.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **secuestro simple del artículo 141 del citado cuerpo legal** y un ilícito de sustracción de menor del artículo 142 del Código del Ramo, hipotéticamente cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Víctor Reyes Rivera y Ana Muñoz Sagredo y la menor de edad a esa época, Paula Reyes Gamboa, respectivamente, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos y Raúl Antonio Álvarez Cares**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **asociación ilícita del artículo 292 y 293 inciso primero del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos y Raúl Antonio Álvarez Cares**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cinco** delitos de **apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIV.SE ABSUELVE al acusado **Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal** y **cuatro** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVI.SE ABSUELVE a los acusados **Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo legal**, cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a

título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVIII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIX.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, supuestamente cometido el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometido el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometidos en contra de Marta Meneses Orellana, Angélica Morgado Meneses, José Gajardo Fuentes y Yenny Quijada Ocares, el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, presuntamente cometido el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometidos en contra de

María Penden Bugsieres, Reinaldo Aravena Pérez, Francisco Salas Villar y Juan Gutiérrez Valencia, el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVIII.SE ABSUELVE a las acusadas **Jessica Andrea Palma Castillo y Carolina Nicole Latorres Palma**, de los cargos formulados en su contra a título de autoras del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, hipotéticamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Toloza Núñez, el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIII.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, hipotéticamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIV.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores

del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, supuestamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXV.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVI.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido en contra de Williams Bustos Martínez el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVII.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVIII.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIX.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, hipotéticamente cometido el día 27 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XL.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos** delitos de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLI.SE ABSUELVE a los **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLII.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIII.SE ABSUELVE al acusado **Juan Carlos Carvajal Carvajal**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **tráfico de pequeñas cantidades de**

droga del artículo 4° de la Ley 20.000, hipotéticamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIV.SE ABSUELVE al acusado **Claudio Francisco Quezada Castro**, en lo concerniente al **hecho N°X** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLV.SE ABSUELVE al acusado **José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°XI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9° en relación al artículo 2° y 12 de la Ley 17.798**, presuntamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVI.SE ABSUELVE al acusado **Bruno Sebastián Medina Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVII.SE ABSUELVE al acusado **Daniel Moisés Urrutia Arriagada**, en lo concerniente al **hecho N°XIII** de la acusación, de los cargos formulados a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de abusos contra particulares** previsto en **el artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal**, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez el día 17 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVIII.SE ABSUELVE al acusado **Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIX.SE ABSUELVE a los acusados **Daniel Moisés Urrutia Arriagada** y **Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

L.SE ABSUELVE al acusado **Kurt Germán Borneck Gutiérrez**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de encubridor del artículo 17 N°3 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas

B) EN RELACIÓN A LAS DECISIONES DE CONDENA:

LI.- SE CONDENA al acusado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**, cédula nacional de identidad N°10.880.436-K, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA (1080) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa,

Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA (60) DÍAS de prisión en su grado máximo, sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LII.- SE CONDENA al acusado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**, cédula nacional de identidad N°13.282.961-6, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA y DOS (1082) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO (488) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo** y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIII.- SE CONDENA al acusado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**, cédula nacional de identidad N°15.547.795-4, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de TRES Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 12 y 31 de julio y 30 de agosto de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público

mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometidos los días 12 y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Pablo Medrano Cerpa el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIV.- SE CONDENA al acusado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA**, cédula nacional de identidad N°16.147.735-4, ya individualizado, a la pena de **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS de presidio menor en su grado mínimo**, a una multa de CINCO Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CINCO** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio y 30 de agosto, todos de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRESCIENTOS (300) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **ONCE** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LV.- SE CONDENA al acusado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**, cédula nacional de identidad N°16.425.411-9, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a una multa de CUATRO Unidades Tributarias Mensuales y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CUATRO** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de reclusión menor en su grado medio**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **ONCE** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO OCHENTA y TRES (183) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVI.- SE CONDENA al acusado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**, cédula nacional de identidad N°17.596.501-7, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de UNA Unidad Tributaria Mensual y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 22 de marzo de 2012, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO (488) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal,

de **UN** delito de **ALLANAMIENTO ILEGAL** del artículo 155 del citado cuerpo legal, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVII.- SE CONDENA al acusado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad N°17.337.177-2, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA y DOS (1082) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de **DOS** Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 22 de marzo y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CINCO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches Puebla y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometidos los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de SUSPENSIÓN DEL EMPLEO EN SU GRADO MÍNIMO** y a una multa de **UNA** Unidad Tributaria Mensual, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código del Ramo, de **un** delito de **ABUSOS CONTRA PARTICULARES** previsto en el artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez el día 17 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVIII.- SE CONDENA al acusado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES**, cédula nacional de identidad N°13.928.822-K, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÁS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de UNA Unidad Tributaria Mensual y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Cecilia Chacana Espinoza el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIX.- SE CONDENA al acusado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**, cédula nacional de identidad N°16.019.334-4, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera en las jornadas del día 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIENT (100) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera en la jornada del día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

C) EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO:

LX.- NO REUNIÉNDOSE en la especie los requisitos exigidos por el legislador en la Ley N°18.216, respecto de los delitos por los que han sido condenados los encausados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, **no se concede a éstos, alguno de los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal, atendida la extensión de las penas corporales impuestas**, que ascienden en el caso del **condenado GAMBOA TAPIA a siete (7) años ciento sesenta (160) días**, en el caso del **condenado MÁRQUEZ AREYUNA a siete (7) años y ciento setenta y dos (172) días**, en el caso del **condenado BORNECK GUTIÉRREZ a seis (6) años y trescientos (300) días**, en el caso del **condenado URRUTIA ARRIAGADA a seis (6) años y ciento once (111) días**, en el caso del **condenado PÉREZ BLANCO a siete (7) años trescientos sesenta y un (361) días**, en el caso del **condenado MEDINA BLANCO a siete (7) años ciento setenta y dos (172) días** y, en el caso del **condenado ARÉVALO SEPÚLVEDA a siete (7) años y cincuenta (50) días**, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente las sanciones que les han sido aplicadas, una a continuación de la otra, principiando por aquella más grave o de más alta pena, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, periodo que se inició el día 17 de octubre de 2012, según da cuenta el auto de apertura del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

LXI.- CUMPLIÉNDOSE, acorde a lo expuesto en el considerando nonagésimo sexto de esta sentencia definitiva los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 15 de la Ley N°18.216 vigente a la época de comisión del delito, se concede al encausado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**, el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el lapso de **tres años**. Si la aludida medida le fuere revocada por causa de ley, deberá cumplir la pena en forma íntegra y efectiva, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, periodo que se extendió desde el día 17 de octubre de 2012 al 14 de noviembre de 2014, ambas fechas inclusive, según da cuenta el auto de apertura correspondiente y los registros de este juicio.

LXII. ATENDIDO el tiempo que el condenado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES** ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, **se le da por cumplida** la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio impuesta por un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la pena de ciento treinta y cinco (135) días de reclusión menor en su grado mínimo impuesta por un delito de detención ilegal y la pena de ciento treinta y cinco (135) días de reclusión menor en su grado mínimo impuesta por un delito de allanamiento ilegal, considerando para ello el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el que se extendió desde el día 17 de octubre de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2014 y sometido a arresto domiciliario total, desde el citado día 23 hasta el 05 de enero de 2015, medidas cautelares decretadas en virtud de estos antecedentes, según da cuenta el auto de apertura del 1° Juzgado de Garantía de Santiago y los registros de este juicio.

En consecuencia, **dese orden de inmediata libertad** si no se encontrare privado de la misma por otra causa, en favor del enjuiciado **Raúl Antonio Álvarez Cares**. Oficiése al efecto.

LXIII.- Si los sentenciados **Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Raúl Álvarez Cares** no tuvieren bienes para satisfacer la multa impuesta, atento al quantum de las penas impuestas en definitiva y lo preceptuado en el inciso final del artículo 49 del Código Penal, de no tener bienes para satisfacerla, quedan exentos de todo apremio por vía de sustitución”.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1200611251-8	17-2014	RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: PÉREZ BLANCO JUVENAL ANTONIO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: PÉREZ BLANCO JUVENAL ANTONIO / Allanamientos irregulares.	-	-

		URRUTIA ARRIAGADA DANIEL MOISÉS / Allanamientos irregulares.		
		RELACIONES.: ARÉVALO SEPÚLVEDA FABIÁN ANDRÉS / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: QUEZADA CASTRO CLAUDIO FRANCISCO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: GAMBOA TAPIA GODFREY RAFAEL / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: MEDINA BLANCO BRUNO SEBASTIÁN / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: BORNECK GUTIÉRREZ KURT GERMÁN / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / DETENCION DESTIERRO O	-	-

		ARRESTO IRREGULAR ART. 14		
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / TORMENTOS Y APREMIOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PUB	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Otros delitos l.o.c. de investigaciones.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Trafico de pequeñas cantidades (art. 4).	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Otros delitos l.o.c. de investigaciones.	-	-
		RELACIONES.: QUEZADA CASTRO CLAUDIO FRANCISCO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / Asociaciones ilicitas.	-	-
		RELACIONES.: PÉREZ BLANCO JUVENAL ANTONIO / Sustraccion de menores.	-	-
		RELACIONES.: URRUTIA ARRIAGADA DANIEL MOISÉS / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / Sustraccion de menores.	-	-
		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / Asociaciones ilicitas.	-	-

		RELACIONES.: MÁRQUEZ AREYUNA JOSÉ LUIS / TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO MUNICIONES Y O	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / Allanamientos irregulares.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / TORMENTOS Y APREMIOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PUB	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / Otros delitos l.o.c. de investigaciones.	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / Trafico de pequeñas cantidades (art. 4).	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ VALDOVINOS SEBASTIÁN EDUARDO / Asociaciones ilícitas.	-	-
		RELACIONES.: BORNECK GUTIÉRREZ KURT GERMÁN / Otros delitos l.o.c. de investigaciones.	-	-
		RELACIONES.: BORNECK GUTIÉRREZ KURT	-	-

		GERMÁN / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14		
		RELACIONES.: MEDINA BLANCO BRUNO SEBASTIÁN / TORMENTOS Y APREMIOS COMETIDOS POR EMPLEADOS PUB	-	-
		RELACIONES.: MEDINA BLANCO BRUNO SEBASTIÁN / Secuestro.	-	-
		RELACIONES.: MEDINA BLANCO BRUNO SEBASTIÁN / Sustraccion de menores.	-	-
		RELACIONES.: URRUTIA ARRIAGADA DANIEL MOISÉS / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14	-	-
		RELACIONES.: ARÉVALO SEPÚLVEDA FABIÁN ANDRÉS / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14	-	-
		RELACIONES.: ÁLVAREZ CARES RAÚL ANTONIO / DETENCION DESTIERRO O ARRESTO IRREGULAR ART. 14	-	-

REGISTRO DE AUDIO:

-  1200611251-8-1244-150105-00-01- prueba audio rit 17-2014
-  1200611251-8-1244-150105-00-02- prueba audio rit 17-2014 b
-  1200611251-8-1244-150105-00-03- Individualización intervinientes rit 17-2014
-  1200611251-8-1244-150105-00-04- Lectura Sentencia rit 17-2014

SENTENCIA:

Santiago, cinco de enero de dos mil quince.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Intervinientes. Que, ante la sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por los jueces titulares, don Claudio Henríquez Alarcón, Presidente de Sala, doña Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus, subrogando legalmente y don Andrés Villagra Ramírez, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a la causa **RIT N°17-2014**, RUC N°1200611251-8.

ACUSADOS:

A).- **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**, chileno, cédula de identidad N° 10.880.436-K, 42 años de edad, nacido en Buin el 07 de abril de 1971, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado pasaje Ancud 2605, Maipú, Santiago; **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**, chileno, cédula de identidad N° 13.282.961-6, 36 años de edad, nacido en Santiago el 02 de noviembre de 1977, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado en calle Río Manso N° 660, comuna de Cerrillos, Santiago; **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**, chileno, cédula de identidad N° 15.547.795-4, 30 años de edad, nacido en Valdivia el 01 de junio de 1983, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado en calle Santo Domingo N° 1161, Dpto. 1303, comuna de Santiago; **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**, chileno, cédula de identidad N° 17.596.501-7, 24 años de edad, nacido en Santiago el 29 de marzo de 1990, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado en calle Orleans N° 3700, Dpto. 233, comuna de Maipú, Santiago; todos quienes fueron asistidos por los abogados defensores particulares **Sergio Contreras Paredes** y Catalina Parraguez Gamboa, domiciliados en Ismael Valdés Vergara N° 670, Piso 10, comuna de Santiago.

B).- **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES**, chileno, cédula de identidad N° 13.928.822-K, 33 años de edad, nacido en Santiago el 24 de mayo de 1980, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, casado, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**, chileno, cédula de identidad N° 16.425.411-9, 27 años de edad, nacido en Santiago el 26 de febrero de 1987, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA**, chileno, cédula de identidad N° 16.147.735-4, 28 años de edad, nacido en Santiago el 23 de noviembre de 1985, subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile, casado, domiciliado en avenida Pedro Montt N°1606, quinto piso, Santiago; **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO**

SEPÚLVEDA, chileno, cédula de identidad N° 17.337.177-2, 24 años de edad, nacido en Santiago el 18 de septiembre de 1989, detective de la Policía de Investigaciones de Chile, soltero, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso; **CLAUDIO FRANCISCO QUEZADA CASTRO**, chileno, cédula de identidad N° 10.922.399-9, 41 años de edad, nacido en Santiago el 27 de diciembre de 1972, subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, casado, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; y, **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**, chileno, cédula de identidad N° 16.019.334-4, 28 años de edad, nacido en Santiago el 24 de septiembre de 1985, asistente policial de la Policía de Investigaciones de Chile, casado, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; quienes estuvieron representados por los defensores penales públicos **Ricardo Flores Tapia** y **Andrea Quinteros Saldías**, ambos con domicilio en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago.

C).- **LEONARDO SANTIAGO ALFARO OSORIO**, chileno, cédula de identidad N° 13.897.022-1, 34 años de edad, nacido en Santiago el 20 de agosto de 1979, soltero, se maestro carpintero, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; **JUAN CARLOS CARVAJAL CARVAJAL**, chileno, cédula de identidad N° 13.235.723-4, 37 años de edad, nacido en Santiago el 07 de junio de 1976, soldador calificado, soltero, domiciliado en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; **CAROLINA NICOLE LATORRES PALMA**, chilena, cédula de identidad N° 16.952.319-3, 25 años de edad, nacida en Santiago el 05 de junio de 1988, técnico en párvulos, soltera, domiciliada en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago; y, **JESSICA ANDREA PALMA CASTILLO**, chilena, cédula de identidad N° 10.613.390-5, 44 años de edad, nacida en Santiago el 06 de mayo de 1969, labores de hogar, casada, domiciliada en Pedro Montt 1606, quinto piso, los que fueron representados durante el juicio oral por los defensores penales públicos **Solange Navarro Morales** y **Jorge Fuentealba Labra**, domiciliados en Pedro Montt 1606, quinto piso, Santiago.

ACUSADORES:

Fue parte acusadora en el presente juicio oral el **Ministerio Público**, respecto a los hechos signados como N°I a XIV, representado en juicio por los Fiscales Adjuntos Emiliano Arias Madariaga, Eduardo Baeza Cervela y María Isabel Castro Cornejo, domiciliados en Bandera 655, Santiago; el **Consejo de Defensa del Estado** en relación a los hechos N°I a XIV, representado en juicio por los abogados Helmuth Griott Bohn, Estanislao Duffey Loayza y Ricardo González Benavides domiciliados en Agustinas N° 1687,

Santiago; el **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** en lo concerniente a los hechos N°I a XIII, representado por los abogados Francisco Castro Salgado, Alexandra Maringuer Pastene y Camila Barros Cáceres, domiciliados en el Palacio de la Moneda, comuna de Santiago; el **Instituto Nacional de Derechos Humanos** respecto a los hechos N°I, II, III y XIII, representado por los abogados Marlene Velásquez Norambuena, Luis Torres González, Sebastián Cabezas Chamorro y Julio Cortés Morales, con domicilio en calle Eliodoro Yáñez 832, comuna de Providencia, Santiago; el **querellante Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz** en relación al hecho N°II, representado por los abogados Carlos Quezada Orozco, Hernando Cerda Zúñiga, Jaime Soto Luengo, Jorge Ramos Órdenes y Nicolás Araya Barra, domiciliados en Alameda 949, Oficina 504, comuna de Santiago; y, el **querellante Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra**, en lo concerniente al hecho N°XIV, representado por los abogados Jorge Ramos Órdenes, Nicolás Araya Barra, Hernando Cerda Zúñiga y Carlos Quezada Orozco, con domicilio en Dr. Sotero del Río N° 508, Oficina 934, comuna de Santiago.

Todos los intervinientes contaron con forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: Hechos de la acusación, circunstancias modificatorias y penas solicitadas.

I).- EN CUANTO A LOS CATORCE HECHOS CONTENIDOS EN EL AUTO DE APERTURA:

HECHO N°I:

A).- De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos (sólo por el ilícito de apremios ilegítimos).

“Con fecha 21 de marzo de 2012, los acusados funcionarios policiales, subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, subcomisario José Márquez Areyuna, subinspector Daniel Urrutia Arriagada y detective Juvenal Pérez Blanco, todos funcionarios de la PDI, de dotación de la Bicrim Pudahuel, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, consignadas en el folio 32314 y en el informe policial N° 984, de fecha 21 de marzo de 2012, que dio origen a la causa RUC 1200304988-2, lo siguiente:

En el folio 32314, informa el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia que funcionarios de turno de la Bicrim Pudahuel realizaban en el carro corporativo labores de vigilancia en la comuna y un taxista,

a quien no individualizaron, les entregó información en orden a que en el domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, vendían droga. Luego solicita autorización al fiscal de turno, don José Tejería Vargas, para que el detective Juvenal Pérez Blanco se desempeñe como agente revelador, dicha autorización se concede a las 18:00 horas. A las 18:30 horas el mismo subcomisario Godfrey Gamboa Tapia informa que el detective Juvenal Pérez Blanco, actuando como agente revelador, adquirió droga, consistente en una papelina de 0,2 gramos a cambio de la suma de \$1000 en el referido domicilio y quien le vendió fue un hombre de unos 45 a 50 años. Consigna el informe policial que el referido fiscal de turno a las 18:36 horas aproximadamente solicitó a la jueza del Primer Juzgado de Garantía de Santiago de turno, doña Pilar Aravena Gómez, autorización judicial de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, la cual fue otorgada en forma verbal, produciéndose el ingreso aproximadamente a las 19:10 horas. Posteriormente, a las 03:52 de la madrugada, del día 22 de marzo de 2012, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, informó a la Fiscalía de Flagrancia la realización de la diligencia de entrada y registro y la detención de solo una persona, don Manuel Segundo Puebla Lillo, cedula de identidad 07.880.849-7, y la incautación de 84 papelinas de cocaína base que arrojó un peso bruto de 12,1 gramos, más la suma de \$17.430.

La información entregada telefónicamente por los funcionarios policiales a la Fiscalía de Flagrancia en el folio 32314, y que fue reiterada en el informe policial N° 984 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 21 de marzo de 2012, suscrito por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, subinspector Daniel Urrutia Arriagada y detective Juvenal Pérez Blanco, es falsa y fue utilizada en contra de Manuel Segundo Puebla Lillo, quien fue pasado a audiencia de control de detención y formalizado con fecha 22 de marzo de 2012, sujeto a prisión preventiva y luego condenado por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 541 días en la causa RUC 1200304988-2, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. En efecto, no existió el taxista denunciante anónimo, ni el agente revelador designado adquirió droga de Manuel Puebla Lillo en el domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, pues quien adquirió droga, la papelina de pasta base en el referido domicilio, fue Leonardo Alfaro Osorio, sujeto a quien los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco enviaron a adquirirla; a consecuencia del ingreso al domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, el día 21 de marzo a las 19:10 horas

aproximadamente, no se detuvo solo a una persona sino que se privó ilegalmente de su libertad a 4 personas al interior del inmueble, siendo estos Manuel Segundo Puebla Lillo, cedula de identidad, 07.880.849-7, su hija Angélica Andrea Puebla Pardo, cedula de identidad 13.451.582-1, su nieta menor de edad de iniciales J.A.P.P., cedula de identidad 19.315.572-3, y Miguel Alejandro Acevedo Urzúa, cedula de identidad 16.372.865-6; no participan 4 funcionarios policiales de las diligencias de entrada y registro al domicilio y detenciones, sino que fueron 6, siendo éstos los ya señalados más los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco.

Al interior del domicilio allanado en la hora de ingreso referida y, con posterioridad, en la unidad policial Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, Pudahuel, lugar al que los acusados trasladaron a los detenidos ya señalados, estos compelieron a doña Angélica Andrea Puebla Pardo en orden a que solo conseguiría su libertad y la de su hija a cambio de que les entregara información acerca de un domicilio en donde hubiese más droga. Frente a esos apremios físicos y mentales, la imputada accedió y junto a la policía realizó las siguientes actuaciones:

A las 20:50 horas del día 21 de marzo, Angélica Andrea Puebla Pardo es llevada por los imputados Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda, a bordo del carro policial A 7005, desde la unidad policial hasta una plaza ubicada entre las calles Juglar, Trovador, Poética y Luis Beltrán de la comuna de Pudahuel, al llegar a la intersección de la calles Juglar con Trovador, es bajada del vehículo, cruza la plaza, se dirige al domicilio ubicado en calle Poética 9042 H, Pudahuel, habitado por doña Paula Gamboa Muñoz. Al llegar a éste se entrevista con Gamboa Muñoz y le solicita la venta de droga, marihuana, ésta accede a la venta y acuerdan que Puebla Pardo volverá en un rato a buscarla, luego Puebla Pardo retorna hacia donde estaban los policías, les informa este hecho y vuelven todos a bordo del mismo vehículo, a eso de las 21:05 horas, a las dependencias de la Bicrim Pudahuel. En la unidad policial, y con la información proporcionada por Andrea Puebla Pardo, los acusados deciden ingresar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz. En tal sentido los 06 acusados se organizan y aproximadamente a las 22:00 horas salen de la unidad policial en el carro A 7005, los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, junto a Andrea Puebla Pardo, y en el carro J-5296 salen Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina. A bordo de

los señalados vehículos policiales se trasladan hasta la plaza denominada Arco Iris, ya referida, se baja del vehículo en que viajaba Andrea Puebla Pardo, siendo seguida por 4 funcionarios policiales, Bruno Medina Blanco, Fabián Arevalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, se dirige al domicilio de calle Poética 9042 H, llega al lugar e ingresa al domicilio para concretar la compra de droga. A consecuencia de las acciones realizadas por Angélica Andrea Puebla Pardo, ésta fue dejada en libertad a eso de las 06 de la madrugada del día 22 de marzo de 2012, al igual que su hija de iniciales J.A.P.P., menor de edad, y Miguel Ángel Acevedo Urzúa, los que fueron dejados en libertad por la policía entre las 22:00 y 23:00 horas del día 21 de marzo de 2012”.

Calificación jurídica:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada;

- **Apremios ilegítimos** del artículo 150 A, inciso tercero, del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda;

- **Cuatro detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda; y

- **Microtráfico de drogas** del artículo 4º de la Ley 20.000, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada y Leonardo Alfaro Osorio.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada; Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, tienen participación de conformidad al artículo 15 Nº 1 del Código Penal en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito

de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en el que Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Leonardo Alfaro Osorio, tiene participación en carácter de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

B).- Acusación del Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos).

“El día 21 de marzo de 2012, un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones, pertenecientes a la dotación de la Bicrim de Pudahuel, procedieron a dar cuenta al Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, la realización de una serie de diligencias policiales cuyas circunstancias resultaron a la postre ser falsas. Esta información mendaz fue consignada bajo el folio N° 32314, y replicada en el informe policial N° 984, de fecha 21 de marzo de 2012, lo que dio origen a la causa RUC N° 1200304988-2. Los involucrados en estos hechos fueron los siguientes funcionarios de la PDI: subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, subcomisario José Márquez Areyuna, subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco. La información falsa es la siguiente:

Que funcionarios de turno de la Bicrim Pudahuel, quienes realizaban labores de vigilancia en la comuna, habrían sido informados por un taxista, no individualizado, que en el domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, se vendía droga. Con esta información Godfrey Gamboa Tapia habría procedido a solicitar autorización al fiscal de turno, don José Tejería Vargas, para que el detective Juvenal Pérez Blanco se desempeñara como agente revelador, la que fue concedida a las 18:00 horas. Posteriormente, siendo las 18:30 horas, el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia informó que el detective Juvenal Pérez Blanco, actuando como agente revelador, adquirió droga, consistente en una papelina de 0,2 gramos a cambio de la suma de \$1.000, en el referido domicilio, y que quién se la habría vendido fue un hombre de unos 45 a 50 años. En posesión de esta información, el fiscal de turno antes referido, a las 18:36 horas aproximadamente, solicitó a la jueza del Primer Juzgado de Garantía de Santiago de turno, doña Pilar Aravena Gómez, autorización judicial de entrada, registro e incautación en el domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de

Pudahuel, la cual fue otorgada en forma verbal, produciéndose el ingreso aproximadamente a las 19:10 horas. Posteriormente, a las 03:52 horas del día 22 de marzo de 2012, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada informó a la Fiscalía de Flagrancia la realización de la diligencia de entrada y registro, y la detención de solo una persona, don Manuel Segundo Puebla Lillo, cédula nacional de identidad N° 07.880.849-7, y la incautación de 84 papelinas de cocaína base, que arrojó un peso bruto de 12,1 gramos, más la suma de \$17.430.

El contenido mendaz del parte policial fue utilizado en contra de Manuel Segundo Puebla Lillo, quien fue detenido y pasado a audiencia de control de detención, y luego formalizado en audiencia de fecha 22 de marzo de 2012, quedando sujeto a prisión preventiva, para ser finalmente condenado, por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 541 días, en la causa RUC 1200304988-2, como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga. En efecto, nunca existió el taxista denunciante anónimo, tampoco concurrió el agente revelador designado por el Tribunal a adquirir droga en el domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, pues quien adquirió la papelina de pasta base, en el referido domicilio, fue un particular, Leonardo Alfaro Osorio, sujeto a quien los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco enviaron a adquirirla. Además, en el interior del domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, ese día 21 de marzo, a las 19:10 horas aproximadamente, no se detuvo solo a una persona, como se consigna en la información entregada, sino que se privó ilegalmente de su libertad a cuatro personas, a saber: Manuel Segundo Puebla Lillo, cédula de identidad N° 07.880.849-7, su hija Angélica Andrea Puebla Pardo, cédula de identidad N° 13.451.582-1, su nieta menor de edad de iniciales J.A.P.P., cédula de identidad N° 19.315.572-3, y Miguel Alejandro Acevedo Urzúa, cédula de identidad N° 16.372.865-6; además, no solo participaron 04 funcionarios policiales en las diligencias de entrada y registro al domicilio y detenciones, sino que 06, esto es, los funcionarios ya individualizados más los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco.

Cabe señalar además, que al momento de efectuar el allanamiento al interior del domicilio allanado, y, con posterioridad, en la unidad policial Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, comuna de Pudahuel, lugar al que los acusados trasladaron a los detenidos ya señalados, éstos amenazaron a una de las detenidas, doña Angélica Andrea Puebla Pardo con el mantenimiento de la privación ilegítima de

libertad suya y de su hija a menos que entregara información acerca de un domicilio en donde hubiese más droga. Frente al hecho de la detención y traslado a la unidad policial suya y de su hija y las amenazas proferidas, la imputada accedió y junto a la policía realizó las siguientes actuaciones:

A las 20:50 horas del día 21 de marzo de 2012, Angélica Andrea Puebla Pardo es conducida por los imputados Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda a bordo del carro policial A 7005, desde la unidad policial hasta una plaza ubicada entre las calles Juglar, Trovador, Poética y Luis Beltrán de la comuna de Pudahuel. Al llegar a la intersección de las calles Juglar con Trovador, e instada por sus captores, desciende del vehículo y, cruzando la plaza, se dirige al domicilio ubicado en calle Poética 9042 H, Pudahuel. Una vez en el lugar, Angélica Puebla se entrevista con Paula Gamboa Muñoz, quien se encontraba en el domicilio referido, y le solicita la venta de droga, marihuana específicamente. Esta última accede a la venta, pero acuerdan que Puebla Pardo volverá más tarde a buscarla. Entonces, Puebla Pardo vuelve al lugar donde la esperaban los policías, a quienes informa de este hecho y todos regresan, a bordo del mismo vehículo policial, a eso de las 21:05 horas, a las dependencias de la Bicrim Pudahuel. En la unidad policial, y con la información proporcionada por Andrea Puebla Pardo, los acusados deciden ingresar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz. Es así como a las 22:00 horas, aproximadamente, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, junto a Andrea Puebla Pardo, abordan el carro policial A 7005, mientras que, al mismo tiempo, y en el carro policial J-5296 concurren Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina. Ambos vehículos se trasladan hasta la plaza antes referida, denominada Arco Iris. En el lugar, Andrea Puebla Pardo se baja del vehículo A 7005, y se dirige al domicilio de Poética 9042 H, siendo seguida a corta distancia por Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco. Una vez que llega al lugar, Puebla Pardo ingresa al domicilio para concretar la compra de droga.

A consecuencia de las acciones realizadas por Angélica Andrea Puebla Pardo, los funcionarios policiales la dejan en libertad, a eso de las 06 horas del día 22 de marzo de 2012. Con anterioridad, su hija de iniciales J.A.P.P., menor de edad, y Miguel Ángel Acevedo Urzúa, fueron dejados en libertad entre las 22:00 y 23:00 horas del día 21 de marzo de 2012”.

Calificación jurídica:

- **Faltar maliciosamente a la verdad en informes a sus superiores y en particular en los partes enviados a los Tribunales**, descrito y penado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2.460, en relación al artículo 206 del Código Penal, cometido por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada.

- **Amenazas condicionales** cometidas en contra de Angélica Puebla, descritas y penadas en el artículo 296 N° 1 del Código Penal, por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

- **Allanamiento ilegal de domicilio**, del artículo 155 del Código Penal, cometido por Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

- **Cuatro delitos de secuestro simple**, ilícito descrito y penado en el artículo 141, inciso 1º, del Código Penal, cometidos en contra de Manuel Segundo Puebla Lillo, Angélica Andrea Puebla Pardo, J A. P.P. y Manuel Alejandro Acevedo Urzúa, por los funcionarios Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

- **Microtráfico ilícito de drogas**, descrito y penado en el artículo 4º de la Ley 20.000, respecto de Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, sin autorización competente, indujeron ilícitamente al último de los nombrados a comprar droga.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el caso del delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas en los que Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

HECHO II:

A).- De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Instituto Nacional de Derechos Humanos y, Paula Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera.

“Con fecha 21 de marzo de 2012, el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, subcomisario José Márquez Areyuna, detective Bruno Medina Blanco, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, detective Juvenal Pérez Blanco, detective Fabián Arévalo Sepúlveda y asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, todos funcionarios de la PDI, de dotación de la Bicrim Pudahuel, en el informe policial N° 985 de fecha 22 de marzo de 2012, dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente del Ministerio Público, y que fueron consignadas en el folio 32358, que dio origen a la causa RUC 1200306550-0, lo siguiente: comunicaron al Ministerio Público, Fiscalía de Flagrancia, que el 21 de marzo de 2012, siendo las 22:00 horas, los carros J-5296 a cargo del subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, conducido y tripulado por el subcomisario José Márquez Areyuna, tripulado por el detective Bruno Medina Blanco; y el carro A- 7005, a cargo del subinspector Daniel Urrutia Arriagada, tripulado por los detectives Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, conducido por el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, concurrieron hasta el pasaje Poética 9042 H, Villa los Pinos, Pudahuel, con la finalidad de realizar un procedimiento por Ley 20.000, en virtud que siendo las 21:45 horas, se recibió en la unidad policial, una llamada anónima desde el Centro de Detención Preventiva Colina II, mediante la cual se alertaba sobre la entrega de una importante cantidad de droga por parte de una pareja. En consecuencia, los oficiales policiales procedieron a realizar vigilancias operativas a pie por el sector. Al cabo de unos minutos se pudo observar a una pareja en el frontis del domicilio antes indicado, sujetos que posteriormente fueron identificados como Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, quienes tomaron contacto con tres sujetos que se movilizaban en un vehículo, el que los oficiales pudieron apreciar como de color gris, que mantenía sus luces apagadas, no pudiendo apreciar sus características tales como marca, modelo y placa patente, quienes se alejaron del lugar rápidamente.

Ante la presencia de estas personas, los oficiales diligenciadores se acercaron al lugar, con la finalidad de realizar un control de identidad, identificándose como funcionarios policiales de la PDI, exhibiendo sus placas de servicio y solicitando sus identificaciones, ante lo cual Reyes Rivera respondió de forma violenta, agrediendo con golpes de pie y puño al subinspector

Urrutia Arriagada y al detective Pérez, por lo cual los subcomisarios Gamboa y Márquez salieron en persecución del vehículo, no dándole alcance, regresando los oficiales a prestar apoyo a los otros funcionarios, viéndose obligados a utilizar la fuerza racional y necesaria para reducir a Reyes Rivera.

Mientras esto ocurría, el detective Arévalo trató de controlar a la imputada Paula Gamboa Muñoz, quien realizando gritos de auxilio alertó a otras tres mujeres que se encontraba al interior del domicilio, correspondientes a las imputadas, P.T.R.G., Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, quienes lo sujetaron, situación que aprovechó la imputada Gamboa Muñoz para extraer de sus vestimentas un arma cortopunzante con la que propinó cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo, todas de carácter grave, al detective Fabián Arévalo Sepúlveda. Producto de este procedimiento se detuvo a cinco personas: Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, menor de edad de iniciales P.T.R.G., Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, todas por homicidio frustrado, infracción a la Ley 20.000, infracción al Decreto Ley 2.460, Orgánica de la PDI.

Una vez controlada la situación, los oficiales procedieron a revisar el total de las dependencias del domicilio e incautaron:

- 1.- 771 gramos de cocaína base;*
- 2.- 1889 gramos de cocaína base;*
- 3.- 50 gramos de cocaína clorhidrato;*
- 4.- 768 gramos de cannabis sativa;*
- 5.- 167 gramos de cannabis sativa;*
- 6.- 52 gramos de cocaína base;*
- 7.- 77 gamos de cannabis sativa; y*
- 8.- la suma de \$3.104.040.*

Firman el informe policial, detective Juvenal Pérez Blanco, detective Daniel Urrutia Arriagada, subcomisario José Márquez Areyuna y subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, y participan en los hechos informados, además, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos. Todos los acusados, salvo Sebastián Álvarez Valdovinos, declaran en el informe policial N° 985 reiterando lo señalado en éste y luego todos más Sebastián Álvarez Valdovinos reiteran esta declaración ante un fiscal del Ministerio Público en dependencias de la Fiscalía Local de Pudahuel.

En base a estos antecedentes, con fecha 22 de marzo de 2012, en la causa RUC 1200306550-0, se pasó a audiencia de control de detención y se formalizó investigación respecto de Víctor

Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, P.T.R.G. menor de edad, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, personas que, a consecuencia de los mismos antecedentes, fueron sujetas a prisión preventiva los mayores de edad, y la menor de edad a arresto domiciliario nocturno, por habérseles imputado los crímenes de tráfico ilícito de drogas y homicidio frustrado de funcionario de la PDI detective Fabián Arévalo Sepúlveda y de lesiones de los funcionarios Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Bruno Medina.

La referida información entregada por los funcionarios policiales en el informe N° 985 de 22 de marzo de 2012, y reiterada con posterioridad ante un fiscal del Ministerio Público, es falsa.

En efecto, no existió la referida llamada anónima que originó el procedimiento; no existieron vigilancias operativas en el lugar; doña Paula Gamboa Muñoz nunca estuvo en la vía pública en las horas y lugar que se señala en el informe policial; y la entrada al lugar se produjo a consecuencia de las actividades realizadas por una mujer, doña Andrea Angélica Puebla Pardo, detenida ilegalmente el día 21 de marzo a las 19:10 horas aproximadamente, la que, y a consecuencia de los apremios ejercidos en su contra mientras se encontraba ilegalmente privada de libertad al interior de la unidad policial Bicrim Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, Pudahuel, entre las 19:00 y las 22:00 horas del día 21 de marzo de 2012, entregó a los funcionarios policiales antecedentes de un domicilio donde había más droga, luego a eso de las 20:50 horas, acompañó a los imputados Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda, en el carro policial A 7005, los que la trasladaron hasta una plaza ubicada denominada Arco Iris, comuna de Pudahuel, se bajó del vehículo en la intersección de las calles Juglar con Trovador, cruzó la plaza hasta llegar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz, ubicado en calle Poética 9042 H, habló con ésta y le solicitó, por instrucción previa de la policía, la venta de droga, marihuana, Paula Gamboa accede a esta venta y ambas acuerdan que Andrea Angélica Puebla Pardo, regresaría en un rato a buscarla. Angélica Andrea Puebla Pardo, luego informa este hecho a los policías y es llevada nuevamente a la misma unidad policial. En ese lugar con la información entregada por Puebla Pardo, todos los acusados deciden ingresar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz. Con este objeto le instruyeron a Puebla Pardo ir nuevamente a la casa de Paula Gamboa, ahora debía asegurarse de ir al domicilio de Paula Gamboa Muñoz y dejar la puerta abierta para asegurar la entrada de los policías que la seguirían. A raíz de lo anterior, a eso de las 22:00 horas, salen de la

unidad policial los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, junto a Andrea Puebla Pardo, a bordo del carro policial A-7005; y Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco en el carro policial J-5296, se trasladan hasta la plaza denominada Arco Iris ya referida, se baja Andrea Puebla, siendo seguida por Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, se dirige al domicilio de calle Poética 9042 H, llega al lugar e ingresa al domicilio señalado, hecho que marcó la actuación de los funcionarios policiales, quienes a continuación golpearon y forzaron la puerta de entrada al domicilio de Paula Gamboa Muñoz, logrando el ingreso a éste, mientras en la vía pública detuvieron y golpearon a Víctor Reyes Rivera. Específicamente los imputados Bruno Medina Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, en un primer momento, y luego José Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa Tapia, golpearon con golpes de pie y puño a Víctor Reyes Rivera en las afueras del domicilio de calle Poética 9042 H, su domicilio, y luego lo detuvieron. Mientras Víctor Reyes Rivera era golpeado y detenido por los funcionarios policiales señalados, Fabián Arévalo Sepúlveda ingresó con violencia y contra la voluntad de sus moradores al domicilio de calle Poética 9042 H, portando un arma de fuego, luego de ingresar agredió y amenazó con su arma de fuego a doña Paula Gamboa Muñoz, la que se defendió y con un cuchillo que portaba le ocasionó las siguientes lesiones: cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo. A raíz de la acción defensiva efectuada por Gamboa Muñoz, el agresor se retiró herido del domicilio, ingresando luego al inmueble, los siguientes acusados: Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco. Una vez en su interior golpearon y luego ilegalmente detuvieron a las siguientes mujeres: Romina Gamboa Muñoz, menor de edad de iniciales P.T.R.G., Paula Gamboa Muñoz y Ana Muñoz Sagredo, ocasionándole las siguientes lesiones:

Romina Gamboa Muñoz, contusión en el pómulo y orbitaria derecha, edema hematoma sin evidencia de fractura probable;

P.T.R.G., contusión frontal, refiere golpe de puño;

Paula Gamboa Muñoz, contusión más laceración de cuero cabelludo interparietal, contusión brazo izquierdo y antebrazo, sin evidencia a la palpación de fractura, embarazo de más o menos 18 semanas, paciente aduce golpe en vientre grávido; y

Ana Muñoz Sagredo, contusión antebrazo derecho y brazo izquierdo, sin signos sugerentes de fractura, contusión occipital parietal izquierda.

A eso de las 00:15 horas del día 22 de marzo de 2012, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Ana Marisa Muñoz Sagredo, P.T.R.G., Romina Gamboa Muñoz y Andrea Angélica Puebla Pardo, fueron trasladadas, detenidas en forma ilegal, hasta la unidad policial Bicrim de Pudahuel, lugar en el que se mantuvo privada de libertad ilegalmente a Andrea Angélica Puebla Pardo hasta las 06:00 horas, hora en que es dejada en libertad por decisión de los acusados, mientras que el resto de los detenidos fueron mantenidos en ese lugar hasta las 13:30 horas, momento en que son trasladados hasta el Centro de Justicia, ubicado en calle Pedro Montt 1606, comuna de Santiago, para la respectiva audiencia de control de su detención.

En el interior de la referida unidad policial, en horas de la madrugada, entre las 05:00 y 06:00 horas, aproximadamente 6 funcionarios policiales, entre los que se encontraban los imputados Sebastián Álvarez Valdovinos, Bruno Medina Blanco y el subinspector Raúl Álvarez Cares, procedieron a agredir al detenido Víctor Reyes Rivera, lanzándolo al suelo, momento en que algunos de ellos cubrieron la cabeza de éste con bolsas plásticas que le impedían respirar normalmente, en tanto otros le golpeaban con patadas, combos y objetos contundentes. A su vez, mientras ponían un libro sobre su cuerpo, golpeaban por sobre este el cuerpo de la víctima con un objeto contundente. Luego de esto, fue trasladado a las duchas de la unidad, donde fue desnudado y puesto bajo un chorro de agua fría. En particular, el imputado Sebastián Álvarez Valdovinos agredió a la víctima, golpeándolo con objeto contundente en distintas partes del cuerpo, mientras otros funcionarios cubrían su cuerpo con diario. En tanto, Bruno Medina Blanco, Raúl Álvarez Cares y otros funcionarios policiales no individualizados, agredieron a la víctima dándole golpes de pie y puño.

Don Víctor Reyes Rivera, como consecuencia de estos apremios físicos y los inferidos en la vía pública horas antes, resultó con erosiones faciales múltiples, vómitos, contusión facial y traumatismo encéfalo craneano, dolor en arcos costales anteriores de hemitórax izquierdo, erosiones superficiales dorsales en ambas regiones sub-escapulares y región lumbar media, erosión superficial en región sub-clavicular izquierda y hematoma en cara medial del codo derecho”.

1). Calificación jurídica de la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos (únicamente por apremios ilegítimos):

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos;

- **Cinco delitos de apremios ilegítimos** del artículo 150 A, inciso primero, del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos y Raúl Álvarez Cares;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda; y

- **Cinco detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada; Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Sebastián Álvarez Valdovinos y Raúl Álvarez Cares, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo Sebastián Álvarez Valdovinos respecto del delito del artículo 22 DL 2460, en calidad de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

2.) Calificación jurídica querellante Paula Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos.

- **Cinco delitos de apremios ilegítimos**, descritos y penados en el artículo 150 A del Código Penal, respecto de los acusados

Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos y Raúl Álvarez Cares.

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arevalo Sepúlveda.

- **Cuatro delitos de secuestro y uno de sustracción de menor**, descritos y penados en el artículo 141 y 142 del Código Penal, respecto de Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

- **Asociación ilícita**, descrito y penado en los artículos 292 y 293 inciso primero del Código Penal, respecto de todos los acusados.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada; Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Sebastián Álvarez Valdovinos y Raúl Álvarez Cares, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo Sebastián Álvarez Valdovinos respecto del delito del artículo 22 DL 2460, en calidad de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal. A su vez respecto de asociación ilícita, todos los acusados tienen participación en calidad de autores del artículo 15 número 1 del Código Penal.

B).- Acusación del Consejo de Defensa del Estado.

“El día 21 de marzo de 2012, un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones, pertenecientes a la dotación de la Bicrim de Pudahuel, procedieron a dar cuenta al Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, la realización de una serie de diligencias policiales cuyas circunstancias resultaron ser falsas. Esta información mendaz fue consignada bajo el folio N° 32358, y replicada en el informe policial N° 985, de fecha 22 de marzo de 2012, lo que dio origen a la causa RUC N° 1200306550-0. Los involucrados en estos hechos fueron los siguientes funcionarios de la PDI: subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, subcomisario José Márquez Areyuna, detective Bruno Medina Blanco, subinspector

Daniel Urrutia Arriagada, detective Juvenal Pérez Blanco, detective Fabián Arévalo Sepúlveda y asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos. La información falsa es la siguiente:

Que funcionarios de turno de la Bicrim Pudahuel, a las 21:45 horas, habrían recepcionado en la unidad policial una llamada anónima desde el Centro de Detención Preventiva Colina II, mediante la cual supuestamente se alertaba sobre la entrega de una importante cantidad de droga por parte de una pareja. Siendo las 22:00 horas concurrieron los carros policiales J-5296, a cargo del subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, conducido y tripulado por el subcomisario José Márquez Areyuna, tripulado por el detective Bruno Medina Blanco; y el carro A-7005, a cargo del subinspector Daniel Urrutia Arriagada, tripulado por los detectives Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, conducido por el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, hasta el pasaje Poética 9042 H, Villa Los Pinos, comuna de Pudahuel, con la finalidad de realizar un procedimiento por la Ley 20.000. En consecuencia, los oficiales policiales habrían procedido a realizar vigilancias operativas a pie por el sector. Señalan además que al cabo de unos minutos pudieron observar a una pareja en el frontis del domicilio antes indicado, sujetos que posteriormente fueron identificados como Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, quienes supuestamente tomaron contacto con tres sujetos que se movilizaban en un vehículo, el que los oficiales pudieron apreciar como de color gris, que mantenía sus luces apagadas, no pudiendo apreciar sus características tales como marca, modelo y placa patente, quienes se alejaron del lugar rápidamente.

Ante la presencia de estas personas, los oficiales diligenciadores se habrían acercado al lugar, con la finalidad de realizar un control de identidad, manifestando ser funcionarios policiales de la PDI, exhibiendo sus placas de servicio y solicitando sus identificaciones, ante lo cual refieren que Reyes Rivera respondió de forma violenta, agrediendo con golpes de pie y puño al subinspector Urrutia Arriagada y al detective Pérez, por lo cual los subcomisarios Gamboa y Márquez salieron en persecución del vehículo, no dándole alcance, regresando los oficiales a prestar apoyo a los otros funcionarios, viéndose obligados a utilizar la fuerza racional y necesaria para reducir a Reyes Rivera.

Mientras esto ocurría, el detective Arévalo trató de controlar a la imputada Paula Gamboa Muñoz, quien dando gritos de auxilio alertó a otras tres mujeres que se encontraban al interior del domicilio, identificadas como Paula Reyes Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, quienes lo

sujetaron, situación que aprovechó la imputada Gamboa Muñoz para extraer desde sus vestimentas un arma cortopunzante con la que propinó cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo, todas de carácter grave, al detective Fabián Arévalo Sepúlveda. Producto de este procedimiento se detuvo a cinco personas: Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, menor de edad de iniciales P.T.R.G., Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, todas imputadas por homicidio frustrado, infracción a la Ley 20.000 e infracción a la Ley 2.460, Orgánica de la PDI.

Una vez controlada la situación, los oficiales procedieron a revisar el total de las dependencias del domicilio e incautaron: 771 gramos de cocaína base; 1.889 gramos de cocaína base; 50 gramos de cocaína clorhidrato; 768 gramos de cannabis sativa; 167 gramos de cannabis sativa; 52 gramos de cocaína base; 77 gramos de cannabis sativa; y la suma de \$3.104.040.

Firman el informe policial de los detectives Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada, junto al subinspector José Márquez Areyuna y subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, participan en los hechos informados, además, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos. Todos los imputados, salvo Sebastián Álvarez Valdovinos, declaran en el informe policial N° 985 reiterando lo señalado en éste y luego todos, más Sebastián Álvarez Valdovinos, reiteran esta declaración ante un fiscal del Ministerio Público en dependencias de la Fiscalía Local de Pudahuel.

El contenido mendaz del parte policial fue utilizado en contra de Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, P.T.R.G. menor de edad, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, personas que, a consecuencia de los mismos antecedentes, fueron sujetas a prisión preventiva, los mayores de edad, y la menor de edad a arresto domiciliario nocturno, por haberseles imputado los crímenes de tráfico ilícito de drogas y homicidio frustrado del funcionario de la PDI, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, y de lesiones de los funcionarios Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Bruno Medina en la causa RUC 1200306550-0.

Con posterioridad se determinó que jamás existió la referida llamada anónima que originó el procedimiento; no existieron vigilancias operativas en el lugar; Paula Gamboa Muñoz nunca estuvo en la vía pública en las horas y en el lugar que se señala en el informe policial; y la entrada al lugar se produjo a consecuencia de las actividades realizadas por una mujer, Andrea Angélica

Puebla Pardo, quien previamente había sido secuestrada el día 21 de marzo a las 19:10 horas aproximadamente, la que, y quien a consecuencia de las amenazas en su contra mientras se encontraba ilegalmente privada de libertad al interior de la unidad policial Bicrim Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, comuna de Pudahuel, entre las 19:00 y las 22:00 horas del día 21 de marzo de 2012, entregó a los funcionarios policiales antecedentes de un domicilio donde había más droga. Con posterioridad, aproximadamente a las 20:50 horas, Puebla Pardo acompañó a los imputados Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda, en el carro policial A 7005, los que la trasladaron hasta la plaza denominada Arco Iris, de la comuna de Pudahuel. Una vez en el lugar, a instancias de sus captores, se bajó del vehículo en la intersección de las calles Juglar con Trovador, cruzó la plaza hasta llegar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz, ubicado en calle Poética 9042 H, habló con ésta y le solicitó, por instrucción previa de la policía, la venta de droga, marihuana. Paula Gamboa accede a esta venta y ambas acuerdan que Andrea Angélica Puebla Pardo regresaría más tarde a buscarla. Angélica Andrea Puebla Pardo, luego, informa este hecho a los policías y es llevada nuevamente a la misma unidad policial. En ese lugar con la información entregada por Puebla Pardo, todos los acusados, deciden ingresar al domicilio de Paula Gamboa Muñoz. Con este objeto instruyeron a Puebla Pardo regresar a la casa de Paula Gamboa, en cuyo domicilio debía dejar la puerta abierta para asegurar la entrada de los policías que la seguirían. A raíz de lo anterior, a eso de las 22:00 horas, salen de la unidad policial los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, junto a Andrea Puebla Pardo, a bordo del carro policial A-700, y Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco en el carro policial J- 5296, se trasladan hasta la plaza denominada Arco Iris ya referida, se baja Andrea Puebla, siendo seguida por Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, se dirige al domicilio de calle Poética 9042 H, llega al lugar e ingresa al domicilio señalado, hecho que marcó la actuación de los funcionarios policiales, quienes a continuación golpearon y forzaron la puerta de entrada al domicilio de Paula Gamboa Muñoz, puesto que Andrea Puebla no cumplió con la instrucción de dejarla abierta, logrando el ingreso a éste. Previamente, en la vía pública, Víctor Reyes Rivera fue detenido y golpeado, en un primer momento, por los imputados Bruno Medina Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Sebastián

Álvarez Valdovinos y luego José Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa Tapia, lo golpearon con golpes de pie y puño en las afueras de su domicilio en calle Poética 9042 H. Mientras Víctor Reyes Rivera era golpeado y detenido por los funcionarios policiales señalados, Fabián Arévalo Sepúlveda ingresó con violencia y contra la voluntad de sus moradores al domicilio de calle Poética 9042 H, portando un arma de fuego. Luego de ingresar agredió y amenazó con su arma de fuego a doña Paula Gamboa Muñoz, la que se defendió y con un cuchillo que portaba le ocasionó las siguientes lesiones: cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo. A raíz de la acción defensiva efectuada por Gamboa Muñoz, el agresor se retiró herido del domicilio, ingresando luego al inmueble, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco. Una vez en su interior golpearon y luego, ilegalmente, detuvieron a Romina Gamboa Muñoz, la menor de edad de iniciales P.T.R.G., a Paula Gamboa Muñoz y a Ana Muñoz Sagredo, ocasionándole las siguientes lesiones:

-Romina Gamboa Muñoz: contusión en el pómulo y orbitaria derecha, edema hematoma sin evidencia de fractura probable;

-PTRG: contusión frontal, refiere golpe de puño;

-Paula Gamboa Muñoz: contusión más laceración de cuero cabelludo interparietal, contusión brazo izquierdo y antebrazo, sin evidencia a la palpación de fractura, embarazo de más o menos 18 semanas, paciente aduce golpe en vientre grávido; y

-Ana Muñoz Sagredo: contusión antebrazo derecho y brazo izquierdo, sin signos sugerentes de fractura, contusión occipito parietal izquierdo.

A eso de las 00:15 horas del día 22 de marzo de 2012, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Ana Marisa Muñoz Sagredo, P.T.R.G., Romina Gamboa Muñoz y Andrea Angélica Puebla Pardo fueron trasladados, detenidos en forma ilegal, hasta la unidad policial Bicrim de Pudahuel, lugar en el que también se mantuvo privada de libertad, ilegalmente, a Andrea Angélica Puebla Pardo hasta las 06:00 de la mañana, hora en que es dejada en libertad por decisión de los acusados, mientras que el resto de los detenidos fueron mantenidos en ese lugar hasta las 13:30 horas, momento en que son trasladados hasta el Centro de Justicia, ubicado en calle Pedro Montt 1606, comuna de Santiago, para la respectiva audiencia de control de su detención.

En el interior de la referida unidad policial, en horas de la madrugada, entre las 5:00 y 06:00 horas, aproximadamente, seis funcionarios policiales, entre los que se encontraban los imputados

Sebastián Álvarez Valdovinos, Bruno Medina Blanco y el subinspector Raúl Álvarez Cares, procedieron a agredir al detenido Víctor Reyes Rivera, lanzándolo al suelo, momento en que algunos de ellos cubrieron la cabeza de éste con bolsas plásticas que le impidieron respirar normalmente, en tanto otros le golpearon con patadas, combos y objetos contundentes. A su vez, mientras ponían un libro sobre su cuerpo, golpeaban por sobre éste el cuerpo de la víctima con un objeto contundente. Luego de esto, fue trasladado a las duchas de la unidad, donde fue desnudado y puesto bajo un chorro de agua fría. En particular, el imputado Sebastián Álvarez Valdovinos agredió a la víctima golpeándolo con objeto contundente en distintas partes del cuerpo, mientras otros funcionarios cubrían su cuerpo con diarios. En tanto, Bruno Medina Blanco, Raúl Álvarez Cares y otros funcionarios policiales no individualizados, agredieron a la víctima dándole golpes de pie y puño.

Como consecuencia de estos apremios físicos, y los inferidos en la vía pública horas antes, Víctor Reyes Rivera resultó con erosiones faciales múltiples, vómitos, contusión facial y traumatismo encéfalo craneano, dolor en arcos costales anteriores de hemitórax izquierdo, erosiones superficiales dorsales en ambas regiones sub-escapulares y región lumbar media, erosión superficial en región sub-clavicular izquierda y hematoma en cara medial del codo derecho”.

Calificación jurídica del Consejo de Defensa del Estado:

- **Faltar maliciosamente a la verdad en informes a sus superiores y en particular en los partes enviados a los Tribunales**, descrito y penado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2.460, cometido por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos.

- **Cinco delitos de apremios ilegítimos**, descritos y penados en el artículo 150 A inciso tercero, del Código Penal, cometidos en contra de Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, P. (Paula Thiare) R. G., Ana Marisa Muñoz Sagredo, y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada; Bruno Medina Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos y Raúl Álvarez Cares.

- **Allanamiento ilegal**, descrito y penado en el artículo 155 del Código Penal, cometidos por Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada,

Bruno Medina Blanco, Fabián Arevalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos.

- **Cinco delitos de detención ilegal**, ilícito descrito y penado en el artículo 148 del Código Penal, cometidos en contra de Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, P. T. R. G., Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, por los funcionarios Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo Sebastián Álvarez Valdovinos, respecto del delito del artículo 22 DL 2460, en el cual tiene la calidad de autor del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

HECHO N°III:

A).- De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos (sólo por apremios ilegítimos).

“Con fecha 12 de julio de 2012, los acusados funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, detective Juvenal Pérez Blanco, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, subinspector Raúl Álvarez Cares e Inspector Kurt Borneck Gutiérrez, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente folio N° 44121 y en el informe policial N° 2095, de 12 de julio de 2012, que dio origen a la causa RUC 1200698346-2, lo siguiente:

Que el día 12 de julio de 2012, a las 10:00 horas, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada recibió un antecedente anónimo de parte de una fuente cerrada de investigación, donde se daba a conocer que una mujer “La Ceci” se encontraba vendiendo nuevamente droga, cocaína y cocaína base, en el domicilio de calle Vigilia 9041-B de la Población Los Pinos, Pudahuel. Agregan que

durante el día 12 de julio de 2012, a contar de las 12:00 horas, se realizaron auscultaciones discretas del domicilio. Por lo anterior se solicitó el día 12 de julio de 2012, a las 16:04 horas, al fiscal de turno de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, don Gamal Massú Haddad, la autorización para la designación de agente revelador, siendo ésta concedida a las 16:15 horas, luego informan que la figura del agente revelador será realizada por el detective Juvenal Pérez Blanco, el que se dirigió a pie hasta el domicilio señalado, lugar donde fue atendido por Cecilia Chacana Espinoza, la que a las 16:50 horas le vendió en la suma de \$1.000, una papelina contenedora de cocaína base. Siendo las 17:10 horas, estos antecedentes fueron informados al mismo fiscal de la Fiscalía Flagrancia Metropolitana Occidente, con el objeto de que éste a su vez solicitara autorización judicial de entrada, registro e incautación del domicilio en donde se habría producido la venta de droga. El fiscal de turno solicita la autorización judicial de entrada y registro al domicilio, la que no fue otorgada por la magistrado de turno del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Paula Brito Castro, quien requirió para acceder a tal autorización que se efectuara un control de identidad de un consumidor de drogas asociado a dicho domicilio, en razón de eso se continuó con las vigilancias del domicilio, advirtiendo los funcionarios policiales que un automóvil taxi colectivo se detuvo frente al inmueble, descendió su conductor y efectuó una transacción de droga con Cecilia Chacana Espinoza, a pocas cuadras del lugar se le realizó un control de identidad a este conductor, quien resultó ser Pablo César Medrano Cerpa, encontrándosele al interior del vehículo por él conducido, una bolsa de polietileno transparente contenedora de cocaína clorhidrato, se agrega en el anexo 7 del informe policial una declaración de don Pablo César Medrano Cerpa, prestada ante los funcionarios policiales Daniel Urrutia Arriagada y Raúl Álvarez Cares, en la que éste señala haberle comprado a una mujer que conoce con el nombre de Cecilia y entrega la forma en que está vestida. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento del fiscal de turno, el que con estos antecedentes, solicitó nuevamente una orden de entrada, registro e incautación al domicilio de pasaje Vigilia 9041-B, Población Los Pinos, comuna de Pudahuel, orden verbal que fue otorgada por la juez de turno, doña Paula Brito Castro, a las 19:11 horas. Ese mismo día, a las 19:40 horas, los funcionarios ya individualizados se dirigen al domicilio señalado, no obstante, cuando llegaban al lugar, advirtieron que Cecilia Chacana Espinoza iba saliendo de este inmueble en un automóvil, transitando por calle Vigilia, en dirección al poniente, por lo que se le realizó un

seguimiento, para posteriormente ser interceptada por el personal policial, en la esquina de avenidas Federico Errázuriz con San Pablo, comuna de Pudahuel, donde se le efectuó un control de identidad y posteriormente fue detenida en flagrancia por el delito de la Ley 20.000, Artículo 4º. Simultáneamente se procedió a la entrada y registro del inmueble en cuestión, donde no se utilizó la fuerza para facilitar la entrada, por cuanto el único acceso frontal se encontraba abierto, además, por indicación espontánea y voluntaria de la imputada Chacana Espinoza, el inspector Borneck encontró en el cielo del primer piso, a un costado de la escalera de acceso al segundo nivel, 01 estuche sintético con 26 bolsas de polietileno, contenedoras de cocaína, peso bruto 13,7 gramos y 65 papelinas confeccionadas artesanalmente, contenedoras de cocaína base, peso bruto de 10,0 gramos, y se encontró la suma de \$43.850 en dinero efectivo.

La referida información, fundante de la diligencia de entrada y registro del inmueble referido y de las detenciones posteriores, entregada por los funcionarios policiales en el referido informe N° 2095 de 12 de julio de 2012, es falsa y fue utilizada en la causa RUC 1200698346-2, en contra de la imputada Cecilia Chacana Espinoza, la que fue detenida ilegalmente y se ingresó irregularmente a su domicilio, siendo pasada a audiencia de control de detención y formalizada por estos hechos con fecha 13 de julio de 2012 y sujeta a la medida de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga en la causa RUC 1200698346-2. En efecto, no existió la referida compra por agente revelador; ni los funcionarios policiales efectuaron vigilancia a la compra efectuada por un taxista; ni Cecilia Chacana efectuó el día y a la hora que señalan los policías alguna transacción de droga ni entregó al inspector Kurt Borneck el lugar en que se encontraba la droga, sino que esta información fue entregada a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto al que estos enviaron a adquirir droga al domicilio de calle Vigilia 9041 B, quien adquirió en el referido lugar una bolsa de cocaína en la suma de \$5.000 de una persona hombre; tampoco el referido taxista declaró voluntariamente ante los funcionarios que se señalan en el informe policial, sino que éste a eso de las 19:00 horas del día 12 de julio fue interceptado por los funcionarios policiales Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez en la vía pública cuando conducía el vehículo placa patente XL-2343, luego trasladado a la unidad policial ubicada en Federico Errázuriz 921, comuna de Pudahuel, e ingresado a tal lugar, detenido ilegalmente, sin indicarle en qué calidad estaba,

siendo ingresado detenido ilegalmente a un recinto policial y sin dejar registro alguno de ese hecho en los libros correspondientes de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, siendo luego llevado al interior de los baños de dicha unidad policial donde fue conminado a desnudarse y mientras le propinaban golpes de mano abierta en su cabeza fue requerido para indicar el origen de la droga encontrada al interior de su vehículo y luego obligado a firmar hojas de papel en blanco, las que luego fueron llenadas por los policías con un contenido no declarado por esta persona e incorporadas en el informe policial N° 2095, de 12 de julio de 2012, en su anexo 7”.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Apremios ilegítimos** del artículo 150 A, inciso tercero, del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Dos detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez; y

- **Microtráfico de drogas** del artículo 4° de la Ley 20.000, respecto de Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez y Leonardo Alfaro Osorio.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en los que tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Leonardo Alfaro Osorio, tiene participación en carácter de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

B).- Acusación del Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos).

“El día 12 de julio de 2012, un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones, pertenecientes a la dotación de la Bicrim de Pudahuel, procedieron a dar cuenta al Ministerio Público, específicamente a la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, la realización de una serie de diligencias policiales cuyas circunstancias resultaron ser falsas. Esta información mendaz fue consignada bajo el folio N° 44121, y replicada en el informe policial N° 2095, de fecha 12 de julio de 2012, lo que dio origen a la causa RUC N°1200698346-2. Los involucrados en estos hechos fueron los siguientes funcionarios de la PDI: detective Juvenal Pérez Blanco, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, subinspector Raúl Álvarez Cares e inspector Kurt Borneck Gutiérrez. La información falsa es la siguiente:

Que el día 12 de julio de 2012 a las 10:00 horas, el Subinspector Daniel Urrutia Arriagada, habría recibido un antecedente anónimo, de parte de una fuente cerrada de investigación, donde se daba a conocer que una mujer, apodada “La Ceci”, se encontraba vendiendo nuevamente droga, cocaína y cocaína base, en el domicilio de la Población Los Pinos, calle Vigilia 9041-B, comuna de Pudahuel. Se agrega que durante ese día, a contar de las 12:00 horas, se realizaron auscultaciones discretas del domicilio. Por lo anterior, se solicitó el día 12 de julio de 2012, a las 16:04 horas, al fiscal de turno de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, don Gamal Massú Haddad, la autorización para la designación de agente revelador, siendo ésta concedida a las 16:15 horas, luego informan que la figura del agente revelador será realizada por el detective Juvenal Pérez Blanco, el que se habría dirigido a pie hasta el domicilio señalado, lugar donde supuestamente fue atendido por Cecilia Chacana Espinoza, la que a las 16:50 horas le vendió, en la suma de \$1.000, una papelina contenedora de cocaína base. Siendo las 17:10 horas, estos antecedentes fueron informados al mismo fiscal de la Fiscalía Flagrancia Metropolitana Occidente, con el objeto de que éste a su vez solicitara autorización judicial de entrada, registro e incautación del domicilio en donde se habría producido la venta de droga. El fiscal de turno solicita dicha autorización, la que no fue otorgada por la magistrado de turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Paula Brito Castro, quien requirió, para acceder a tal autorización, que se efectuara un control de identidad de un consumidor de drogas asociado a dicho domicilio. En razón de ello se habría continuado con las vigilancias del domicilio, advirtiendo

los funcionarios policiales que un automóvil taxi colectivo se detuvo frente al inmueble, descendió su conductor, y efectuó una transacción de droga con Cecilia Chacana Espinoza; luego, a pocas cuadras del lugar se le habría realizado un control de identidad a este conductor, quien resultó ser Pablo César Medrano Cerpa, encontrándosele al interior del vehículo por él conducido, una bolsa de polietileno transparente contenedora de cocaína clorhidrato. Se agrega en el anexo 7 del informe policial una declaración de Pablo César Medrano Cerpa, prestada ante los funcionarios policiales Daniel Urrutia Arriagada y Raúl Álvarez Cares, en la que éste señala haber comprado droga a una mujer que conoce con el nombre de Cecilia y entrega la forma en que está vestida. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento del fiscal de turno, quien con estos antecedentes solicitó nuevamente una orden de entrada, registro e incautación al domicilio de Población Los Pinos, pasaje Vigilia 9041-B, comuna de Pudahuel; la orden verbal fue otorgada por la jueza de turno, doña Paula Brito Castro, a las 19:11 horas. Ese mismo día, a las 19:40 horas, los funcionarios ya individualizados, se dirigen al domicilio señalado; no obstante, cuando llegaban al lugar, advirtieron que Cecilia Chacana Espinoza iba saliendo de este inmueble en un automóvil, transitando por calle Vigilia, en dirección al poniente, por lo que se le realizó un seguimiento, siendo interceptada por el personal policial en la esquina de avenida Federico Errázuriz con San Pablo, comuna de Pudahuel, donde se le efectuó un control de identidad y posteriormente fue detenida en flagrancia por el delito de la Ley 20.000, artículo 4º. Simultáneamente, se procedió a la entrada y registro del inmueble en cuestión, donde no se utilizó la fuerza para facilitar la entrada, por cuanto el único acceso frontal se encontraba abierto; además, por indicación espontánea y voluntaria de la imputada Chacana Espinoza, el inspector Borneck encontró en el cielo del primer piso, a un costado de la escalera de acceso al segundo nivel, 01 estuche sintético con 26 bolsas de polietileno, contenedoras de cocaína, peso bruto 13,7 gramos y 65 papelinhas confeccionadas artesanalmente contenedoras de cocaína base, peso bruto de 10,0 gramos, y se encontró la suma de \$43.850 en dinero efectivo.

La referida información, fundante de la diligencia de entrada y registro del inmueble referido y de las detenciones posteriores, entregada por los funcionarios policiales en el referido informe N° 2095, de 12 de julio de 2012, es falsa y fue utilizada, en la causa RUC 1200698346-2, en contra de la imputada Cecilia Chacana Espinoza, la que fue detenida ilegalmente y se ingresó

irregularmente a su domicilio, siendo pasada a audiencia de control de detención y formalizada por estos hechos con fecha 13 de julio de 2012 y sujeta a la medida de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga en la causa RUC 1200698346-2. En efecto, no existió la referida compra por agente revelador; ni los funcionarios policiales efectuaron vigilancia a la compra presuntamente realizada por un taxista; ni Cecilia Chacana efectuó el día y a la hora que señalan los policías alguna transacción de droga, ni señaló al inspector Kurt Borneck el lugar en que se encontraba la droga, sino que esta información fue entregada a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto al que estos enviaron a comprar droga al domicilio de calle Vigilia 9041 B, comuna de Pudahuel, quien adquirió en el referido lugar una bolsa de cocaína en la suma de \$5.000 de un hombre. Tampoco el referido taxista declaró voluntariamente ante los funcionarios que se señalan en el informe policial, sino que éste, a eso de las 19:00 horas del día 12 de julio, fue interceptado por los funcionarios policiales Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez en la vía pública cuando conducía el vehículo placa patente XL-2343. Luego fue trasladado a la unidad policial ubicada en Federico Errázuriz 921, comuna de Pudahuel, y detenido ilegalmente, sin que se le indicara en qué calidad estaba siendo ingresado a un recinto policial y sin dejar registro alguno de ese hecho en los libros correspondientes de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel. Posteriormente fue llevado al interior de los baños de dicha unidad policial donde fue conminado a desnudarse y mientras le propinaban golpes de mano abierta en su cabeza, fue requerido para indicar el origen de la droga encontrada al interior de su vehículo, y luego conminado a firmar hojas de papel en blanco, las que luego fueron llenadas por los policías con un contenido no declarado por esta persona e incorporadas en el informe policial N° 2095, de 12 de julio de 2012, en su anexo 7”.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Faltar maliciosamente a la verdad en informes a sus superiores y en particular en los partes enviados a los Tribunales**, descrito y penado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley N° 2.460, cometido por los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

- **Dos delitos de apremios ilegítimos**, descritos y penados en el artículo 150 A, inciso tercero, del Código Penal, cometidos en contra de Cecilia Chacana Espinoza y Pablo César Medrano Cerpa,

por los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

- **Allanamiento ilegal**, descrito y penado en el artículo 155 del Código Penal, cometido por Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

- **Dos delitos de detención ilegal**, ilícito descrito y penado en el artículo 148 del Código Penal, cometidos en contra de Cecilia Chacana Espinoza y Pablo César Medrano Cerpa, por los funcionarios Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

- **Microtráfico de drogas**, descrito y penado en el artículo 4º de la Ley 20.000, cometido por Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en los que los cuatro primeros nombrados tienen participación en calidad de autores inductores, en conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal, “mientras que Leonardo Alfaro Osorio la tiene en calidad de autor directo (art. 15 N° 1 CP)” (sic).

HECHO N°IV:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública. *“Con fecha 23 de julio de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Fabián Arévalo Sepúlveda, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, subinspector Raúl Álvarez Cares e Inspector Kurt Borneck Gutiérrez, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, contenidas en sus comunicaciones telefónicas consignadas en el folio N° 45183 y en el informe policial N° 2165 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 23 de julio de 2012 que dio origen a la causa RUC 1200732796-8, lo siguiente:*

En el folio N° 45183, Daniel Urrutia Arriagada informa a las 15:41 horas que desde el mediodía del 23 de julio de 2012, se realizaron vigilancias en un dispositivo vehicular logrando detectar movimientos típicos de la venta de droga, en pasaje Islas Vírgenes 8455, Población Pudahuel, comuna de Pudahuel, por una mujer apodada "La Marta". En la misma comunicación el subinspector Urrutia solicita al fiscal de turno don Guillermo Tapia Morales, autorización para la designación de un agente revelador, autorización otorgada en ese mismo momento, designándose al inspector Kurt Borneck Gutiérrez para cumplir tal función. A las 16:31 horas informan el resultado del agente revelador señalando que una mujer, quien vestía chaleco café, delantal azul y falda negra, identificada como Marta Eliana Meneses Orellana, efectuó la venta al agente revelador de una papelina contenedora de pasta base en la suma de \$1.000. Con la información anterior el fiscal de turno don José Tejerías Vargas solicita al Juez de Turno del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Pilar Aravena Gómez, autorización de entrada, registro e incautación del domicilio de calle Isla Vírgenes N° 8455, comuna de Pudahuel, concediéndose autorización verbal a las 17:22 horas. Con posterioridad, a las 18:45 horas, se realiza la diligencia de entrada, registro e incautación por la policía, siendo el resultado por ellos informado el siguiente:

La detención por acreditarse la comisión flagrante del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga de Marta Eliana Meneses Orellana, Angélica María Morgado Meneses, José Esteban Gajardo Fuentes, Yenny del Pilar Quijada Ocarez, incautándoles al interior del domicilio antes indicado la cantidad de 65.8 gramos de cocaína base, además dinero ascendiente a la suma \$30.190.

La referida información, fundante de la autorización judicial de entrada, registro e incautaciones y posteriores detenciones, entregada por los funcionarios policiales en el informe policial N° 2165, suscrito por los funcionarios policiales, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez, de 23 de julio de 2012, es falsa y fue utilizada en contra de los imputados Marta Eliana Meneses Orellana, Angélica María Morgado Meneses, José Esteban Gajardo Fuentes y Yenny del Pilar Quijada Ocarez, los que fueron detenidos ilegalmente y se ingresó irregularmente a su domicilio, siendo pasados a audiencia de control de detención y formalizados por estos hechos con fecha 24 de julio de 2012, quedando en prisión preventiva Angélica María Morgado Meneses y el resto sujeto a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, en causa RUC 1200732796-8. En efecto, no existieron las referidas labores de

vigilancia ni la compra por parte del agente revelador designado ni en consecuencia la venta de droga a un agente revelador por parte de doña Marta Eliana Meneses Morgado. Lo anterior, esto es, el hecho de las actividades de venta de drogas por Marta Meneses Morgado, sus características físicas y vestimentas, entre otros datos, les fue comunicado a los funcionarios policiales por un sujeto apodado "El Feña", de nombre Javier Fernando Salfate Pacheco".

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Cuatro detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa.

HECHO N°V:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

"Con fecha 24 de julio de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Fabián Arévalo Sepúlveda, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, subinspector Raúl Álvarez Cares y el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, folio N° 45275 y en el informe policial N° 2169 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 24 de julio de 2012, que dio origen a la causa RUC 1200737140-1, lo siguiente:

En el referido folio, Fabián Arévalo Sepúlveda informa a las 14:56 horas, que desde el mediodía del día 24 de julio de 2012, se

realizaron vigilancias a raíz de denuncias anónimas e información mantenida en la oficina de análisis de la unidad, logrando detectar movimientos típicos de la venta de droga en calle Los Tainos 8427, Población Pudahuel, comuna de Pudahuel, por una mujer apodada "La Chigua", de 55 años aproximadamente. En la misma comunicación el detective Fabián Arévalo Sepúlveda solicitó autorización a la Fiscalía de Flagrancia para la utilización de un Agente Revelador, autorización otorgada en ese mismo momento la que recayó en el inspector Kurt Borneck Gutiérrez. A las 16:14 horas informan el resultado del agente revelador, señalando que la persona de apodo "La Chigua", individualizada como María Silvia Penden Bugsieres, efectuó la venta al agente revelador en el antejardín del inmueble, de una papelina contenedora de cocaína base en la suma de \$1.000, retirándose del inmueble. La información anterior fue entregada el fiscal de turno, don José Tejerías Vargas, quien solicitó al Juez de Garantía de Turno del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, doña Pilar Aravena Gómez, autorización de entrada, registro e incautación al domicilio calle Los Tainos 8427, comuna de Pudahuel, concediéndose autorización verbal a las 16:30 horas. Con posterioridad, a las 18:15 horas, se realiza la diligencia de entrada, registro e incautación por la policía. En el informe policial N° 2169, de fecha 24 de julio de 2012, los funcionarios que lo suscriben, esto es, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Kurt Borneck Gutiérrez y Raúl Álvarez Cares, informan a la Fiscalía de Flagrancia los mismos hechos expuestos en el párrafo anterior, documento en el que también se consigna el resultado de la diligencia de entrada y registro realizada por ellos, siendo éste el siguiente: La detención de María Silvia Penden Bugsieres, Reinaldo Luciano Aravena Pérez, Francisco del Tránsito Salas Villar y Juan Rene Gutiérrez Valencia, atribuyéndoseles a todos ellos participación como autores de un delito de tráfico de drogas, específicamente a Penden Bugsieres se le atribuye venta de droga y a los otros actividades de dosificación de droga, y a todos tenencia de la droga incautada en el interior del domicilio. Informa la policía la incautación al interior del domicilio antes indicado, 561.6 gramos de cannabis sativa, 19,2 gramos de cocaína base, además dinero ascendiente a la suma \$17.600.

La referida información entregada por los funcionarios policiales en el informe policial N° 2169 de 24 de julio de 2012, es falsa y fue utilizada en contra de María Silvia Penden Bugsieres, Reinaldo Luciano Aravena Pérez, Francisco del Tránsito Salas Villar y Juan Rene Gutiérrez Valencia, los que fueron detenidos ilegalmente y se ingresó irregularmente al domicilio ya referido,

siendo pasados a audiencia de control de detención y formalizados, en la causa RUC 1200737140-1, por el delito de tráfico ilícito de drogas con fecha 25 de julio de 2012, quedando todos en prisión preventiva. En efecto, no existieron las referidas labores de vigilancia ni la compra por parte del agente revelador designado, ni la venta de droga por parte de María Silvia Penden Bugsieres. La información en base a la que los funcionarios policiales concurrieron al domicilio de calle Los Taínos 8427, al que luego ingresaron, fue obtenida por Daniel Urrutia Arriagada, a quien se lo comunicó María Cristina Penden Bugsieres, hermana de una de las detenidas, el día 24 de julio de 2012, la que además de señalarle al referido policía que ese día y a esa hora había droga al interior del domicilio, les dejó a éstos la puerta de entrada al domicilio abierta, hechos nunca comunicados al Ministerio Público ni consignados en el informe policial N° 2169”.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Cuatro detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

Respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa.

HECHO N°VI:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos) y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 31 de julio de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Fabián Arévalo Sepúlveda, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, detective Juvenal Pérez Blanco e inspector Kurt

Borneck Gutiérrez, dieron cuenta a la Fiscalía, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, folio N° 46092 y en el informe policial N° 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 01 de agosto de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200760246-2, lo siguiente:

En el referido folio, Daniel Urrutia Arriagada informa que, a las 22:30 horas, se recibió un llamado anónimo en la guardia de la unidad, que señaló que la intersección de las calles Cruz de Hierro con Los Alfiles, comuna de Pudahuel, se realizaría una transacción de drogas por parte de un sujeto que conduce un vehículo de color rojo, en base a esta información se realizaron vigilancias en el lugar señalado, instante en que el vehículo de color rojo P.P.U ZU-7027, aparece en el lugar antes indicado, por lo que se efectuó un control de identidad a su conductor, encontrando en el asiento del copiloto, 7 bolsas contenedoras de cocaína base, manifestando espontáneamente que la dueña de la droga es una mujer domiciliada en Los Cardenales N° 049, comuna de Recoleta. Estos hechos se comunicaron al fiscal de turno de esa época de la Fiscalía de Flagrancia, don Ricardo Freire Scheel, quien con la información entregada por la policía solicitó al Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Paula Brito Castro, orden de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Los Cardenales 049, comuna de Recoleta, magistrado que, en base a los referidos antecedentes, otorgó la diligencia solicitada por el fiscal de turno, esto es, la autorización judicial verbal de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Los Cardenales 049, comuna de Recoleta. En el informe policial N° 2262, de fecha 01 de agosto de 2012, los funcionarios que lo suscriben, esto es, Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriaga, Kurt Borneck Gutiérrez y Juvenal Pérez Blanco, informan a la Fiscalía Flagrancia los mismos hechos expuestos en el párrafo anterior, documento en el que también se consigna que quien recibió el llamado anónimo es el subinspector Raúl Álvarez Cares, además del resultado de las diligencias por ellos realizadas, siendo este el siguiente:

La detención, a las 21:55 horas aproximadamente, de Andrés Emilio Mellado Sepúlveda, a quien se le incautó en el interior del vehículo que conducía, la cantidad de 122,2 gramos de cocaína base, en tanto al interior del domicilio allanado fue detenida, a las 23:45 horas del mismo día, Jocelyn Edith Alegría Guzmán, incautándosele en su casa, 725 gramos de cocaína base, además de \$42.000, siendo detenidos ambos por el delito flagrante de tráfico ilícito de drogas.

La referida información, fundante de las detenciones de Mellado Sepúlveda y Alegría Guzmán y de la diligencia de entrada y registro del domicilio de calle Los Cardenales 049, comuna de Recoleta, entregada por los funcionarios policiales en el informe policial N° 2262 de 01 de agosto de 2012, es falsa y fue utilizada en contra de los imputados Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los que fueron detenidos ilegalmente y se ingresó irregularmente al domicilio ya referido, siendo pasados a audiencia de control de detención y formalizados por estos hechos con fecha 01 de agosto de 2012, quedando en prisión preventiva la mujer y el hombre sujeto a medidas cautelares, en la causa RUC 1200760246-2. En efecto, no existió la referida denuncia anónima, ya que quien efectuó una llamada a la unidad policial, simulando una denuncia, con el objeto de dejar registro, fue el acusado Juvenal Pérez Blanco, y quién les dio la información acerca del tráfico de drogas fueron los autores del mismo, Jessica Andrea Palma Castillo, alias “La Yeka”, y su hija Carolina Latorres Palma, quienes adquirieron los 122 gramos de cocaína base, incautados a Andrés Mellado Sepúlveda, con fecha 31 de julio de 2012, de Jocelyn Edith Alegría Guzmán. Ambas, Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma, en su domicilio ubicado en calle Cruz de Hierro, guardaron y ocultaron droga a lo menos hasta el día 17 de octubre de 2012”.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Dos detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Omisión de denuncia** del artículo 13 de la Ley 20.000, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Kurt Borneck Gutiérrez; y

- **Tráfico ilícito de drogas** del artículo 3° de la Ley 20.000, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Kurt Borneck Gutiérrez, Jessica Andrea Palma Castillo y Carolina Latorres Palma.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Kurt Borneck Gutiérrez, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, en el que tiene participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

2.- Respecto de las acusadas Jessica Andrea Palma Castillo y Carolina Nicole Latorres Palma, tienen participación en el delito de tráfico ilícito de drogas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

HECHO N°VII:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos) y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 08 de agosto de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Juvenal Pérez Blanco, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, subinspector Raúl Álvarez Cares y el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia de Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, consignadas en el folio 46914 y en el informe policial N° 2318 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 08 de agosto de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200790634-8, lo siguiente:

En el folio 46914, Kurt Borneck Gutiérrez informa, a las 16:02 horas, a la Fiscalía de Flagrancia que, en razón de labores de vigilancia efectuadas desde hace una semana a la fecha, se han percatado de movimientos típicos del tráfico de drogas en el domicilio de calle Teguntepec 1061, comuna de Pudahuel. En la misma comunicación el inspector Kurt Borneck Gutiérrez solicita al fiscal de turno, don Guillermo Tapia Morales, autorización para la utilización de un agente revelador, autorización otorgada en ese mismo momento, la que recayó en el inspector Kurt Borneck Gutiérrez. A las 16:21 horas informan el resultado de la actuación del agente revelador, dando cuenta de la compra en la suma de \$1.000, de una papelina contenedora de pasta base, realizada a las 16:14 horas, a una mujer tez morena, pelo largo y estatura baja. La información anterior le fue entregada al fiscal de turno don Guillermo Tapia Morales, quien solicitó al Juez de Turno del 1°

Juzgado de Garantía de Santiago, doña Paula Brito Castro, autorización verbal de entrada, registro e incautación del domicilio de calle Teguntepec N° 1061, comuna de Pudahuel, concediéndose autorización, a las 16:42 horas. Con posterioridad a las 17:05 horas se realiza la diligencia de entrada, registro e incautación por la policía, informándose por el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, a las 20:06 horas, el resultado de la diligencia de entrada y registro, siendo este el siguiente:

La detención de Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y Javier Antonio Tolosa Núñez, incautándoles al interior del domicilio antes indicado, la cantidad de 29,4 gramos de cocaína base, además de dinero ascendiente a la suma de \$8.000.

La información entregada por los funcionarios policiales telefónicamente y de que da cuenta el Folio de la Fiscalía de Flagrancia N° 46.914, fue reiterada en los mismos términos en el informe policial N° 2318 de la Bicrim de Pudahuel de 8 de agosto de 2012, suscrito por los funcionarios policiales Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Kurt Borneck Gutiérrez y Raúl Álvarez Cares, es falsa y fue utilizada en contra de doña Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y don Javier Antonio Tolosa Núñez, los que fueron detenidos ilegalmente y se ingresó irregularmente a su domicilio, siendo pasados a audiencia de control de detención y formalizados por estos hechos con fecha 09 de agosto de 2012, en la causa RUC 1200790634-8, quedando ambos sujeto a medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. En efecto, no existieron las referidas labores de vigilancia ni la venta de droga por el imputado señalado al agente revelador designado. Lo anterior les fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto que el día 08 de agosto de 2012, a las 17:16 horas, concurrió al domicilio de calle Tehuntepec 1061, y por instrucciones de los policías acusados adquirió una papalina de pasta base, comunicó este hecho a los funcionarios, los que de inmediato ingresaron al referido inmueble. En consecuencia Alfaro Osorio, adquirió droga, cocaína base por instrucción de los acusados en horas de la tarde del día 08 de agosto de 2012”.

Calificación jurídica de los hechos:

- Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- Allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Dos detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez;

- **Microtráfico de drogas** del artículo 4º de la Ley 20.000, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck Gutiérrez y Leonardo Alfaro Osorio.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en los que tienen participación de conformidad al artículo 15 N°2 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Leonardo Alfaro Osorio, tiene participación en carácter de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

HECHO N°VIII:

A).- De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos).

“Con fecha 21 de septiembre de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Fabián Arévalo Sepúlveda y detective Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, folio 51715 y en el informe policial N° 2718 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 21 de septiembre de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200944538-0, lo siguiente:

En el folio 51715, el detective Juvenal Pérez Blanco informa a esa Fiscalía a las 17:10 horas, que en virtud de antecedentes policiales un sujeto apodado “El Willy”, domiciliado en pasaje Corinto N° 749, Villa Grecia, comuna de Pudahuel, se dedica a la venta de droga. En la misma comunicación Juvenal Pérez Blanco solicita autorización al fiscal de turno don Vladimir Chandía Vera de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, para la utilización de un agente revelador, autorización otorgada en ese mismo

momento, la que recayó en el mismo detective. A las 17:48 horas informa el resultado del agente revelador, señalando que compró un envoltorio contenedor de cannabis sativa, al sujeto apodado "EL Willy". Con esta información el fiscal de turno solicitó al Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Palacios Vera, autorización verbal de entrada, registro e incautación del domicilio de calle Corintos 749, comuna de Pudahuel, concediéndose autorización, a las 18:01 horas. Con posterioridad, a las 18:45 horas se realiza la diligencia de entrada, registro e incautación por la policía. Posteriormente, a las 20:01 horas la policía informó el resultado de las diligencia de entrada y registro, dando cuenta de la detención de Williams Esteban Bustos Martínez, incautándose al interior del domicilio allanado la cantidad de 18,8 gramos de marihuana, 13,5 gramos de cocaína clorhidrato y una suma de dinero ascendente a \$41.420.

La información entregada telefónicamente por los funcionarios policiales a la Fiscalía de Flagrancia, de que da cuenta el folio 51715, fue reiterada en todas sus partes en el informe policial N° 2718 de la Bicrim Pudahuel, de fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, es falsa y fue utilizada en contra del imputado William Esteban Bustos Martínez, el que fue detenido ilegalmente y se ingresó irregularmente a su domicilio, siendo pasado a audiencia de control de detención y formalizado por estos hechos, en la causa RUC 1200944538-0, con fecha 22 de septiembre de 2012, quedando sujeto a prisión preventiva. En efecto, no participaron solo dos funcionarios policiales en la realización de las diligencias sino que además participó, tanto en las diligencias de entrada y registro al inmueble, incautación de droga y toma de declaraciones falsas, el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos; no existieron las referidas labores de vigilancia ni la compra por parte del agente revelador designado ni, en consecuencia, la venta de droga por parte de Williams Bustos Martínez a un agente revelador. Lo anterior, el hecho de la transacción de droga, les fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto que el día 21 de septiembre de 2012, a las 17:15 horas, concurrió al domicilio de calle Corintos y compró o adquirió por instrucciones de los policías una papelina de pasta base, comunicó este hecho a los funcionarios policiales. En consecuencia Leonardo Alfaro Osorio adquirió droga, en horas de la tarde del día 21 de septiembre de 2012, de una persona que se encontraba en el domicilio de calle Corintos 749, Villa Grecia, Pudahuel"

B).- Acusación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 21 de septiembre de 2012, los acusados funcionarios policiales detective Fabián Arévalo Sepúlveda y detective Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, folio 51715 y en el informe policial N° 2718 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 21 de septiembre de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200944538-0, lo siguiente:

En el folio 51715, el detective Juvenal Pérez Blanco informa a esa Fiscalía a las 17:10 horas, que en virtud de antecedentes policiales un sujeto apodado “El Willy”, domiciliado en pasaje Corinto N° 749, Villa Grecia, comuna de Pudahuel, se dedica a la venta de droga. En la misma comunicación Juvenal Pérez Blanco solicita autorización al fiscal de turno don Vladimir Chandía Vera de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, para la utilización de un agente revelador, autorización otorgada en ese mismo momento, la que recayó en el mismo detective. A las 17:48 horas informa el resultado del agente revelador, señalando que compró un envoltorio contenedor de cannabis sativa, al sujeto apodado “EL Willy”. Con esta información el fiscal de turno solicitó al Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Carolina Palacios Vera, autorización verbal de entrada, registro e incautación del domicilio de calle Corintos 749, comuna de Pudahuel, concediéndose autorización, a las 18:01 horas. Con posterioridad, a las 18:45 horas se realiza la diligencia de entrada, registro e incautación por la policía. Posteriormente, a las 20:01 horas la policía informó el resultado de las diligencia de entrada y registro, dando cuenta de la detención de Williams Esteban Bustos Martínez, incautándose al interior del domicilio allanado la cantidad de 18,8 gramos de marihuana, 13,5 gramos de cocaína clorhidrato y una suma de dinero ascendente a \$41.420.

La información entregada telefónicamente por los funcionarios policiales a la Fiscalía de Flagrancia, de que da cuenta el folio 51715, fue reiterada en todas sus partes en el informe policial N° 2718 de la Bicrim Pudahuel, de fecha 21 de septiembre de 2012, suscrito por los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, es falsa y fue utilizada en contra del imputado William Esteban Bustos Martínez, el que fue detenido ilegalmente y se ingresó irregularmente a su domicilio, siendo pasado a audiencia de control de detención y formalizado por estos hechos, en la causa RUC 1200944538-0, con fecha 22 de septiembre de 2012,

quedando sujeto a prisión preventiva. En efecto, no participaron solo dos funcionarios policiales en la realización de las diligencias sino que además participó, tanto en las diligencias de entrada y registro al inmueble, incautación de droga y toma de declaraciones falsas, el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos; no existieron las referidas labores de vigilancia ni la compra por parte del agente revelador designado ni, en consecuencia, la venta de droga por parte de Williams Bustos Martínez a un agente revelador. Lo anterior, el hecho de la transacción de droga, les fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto que el día 21 de septiembre de 2012, a las 17:15 horas, concurrió al domicilio de calle Corintos y compró o adquirió por instrucciones de los policías una papelina de pasta base, comunicó este hecho a los funcionarios policiales. En consecuencia Leonardo Alfaro Osorio adquirió droga, en horas de la tarde del día 21 de septiembre de 2012, de una persona que se encontraba en el domicilio de calle Corintos, Villa Grecia, Pudahuel”

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos;

- **Allanamiento ilegal** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos;

- **Detención ilegal** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos;

- **Microtráfico de drogas** del artículo 4º de la ley 20.000, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Sebastián Álvarez Valdovinos y Leonardo Alfaro Osorio.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos y Fabián Arévalo Sepúlveda, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en los que tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Leonardo Alfaro Osorio, tiene participación en carácter de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N°01 del Código Penal, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

HECHO N°IX:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Consejo de Defensa del Estado (sólo contra funcionarios públicos) y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 27 de julio de 2012, a las 01:17 horas, los acusados funcionarios policiales subcomisarios José Márquez Areyuna, Godfrey Gamboa Tapia y Claudio Quezada Castro, dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte, al fiscal de turno don Gonzalo Álvarez Barrientos, en el folio N° 7-3163 y en el informe policial N° 1644 de la misma fecha, de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones, suscrito por los tres acusados, la detención de José Manuel Polanco Acevedo, a las 19:50 horas, y de Stalin Rojas María, a las 19:55 horas, ambos de nacionalidad extranjera, fundada en los siguientes hechos, consignados en el informe policial y que dio inicio a la causa RUC 1200833774-6:

Con fecha 26 de julio de 2012, los funcionarios policiales se trasladaban en carros corporativos de la PDI y observaron a dos sujetos en la intersección de calle Santo Domingo con 21 de mayo, comuna de Santiago, éstos realizaban movimientos de manos típicos de la transacción de drogas, uno de ellos, luego individualizado como José Manuel Polanco Acevedo, recibió un pequeño paquete por parte del otro, individualizado posteriormente como Stalin Rojas María, el que recibe el paquete y se percata de la presencia policial, camina rápidamente e ingresa al Mall del Centro, lugar donde es controlado por el detective Edson Gómez Román, quien observa que este sujeto trata de deshacerse del pequeño paquete recibido, por lo que es detenido. Paralelamente los otros oficiales controlaban al sujeto que le había, momentos antes, entregado el pequeño paquete a Polanco Acevedo. Cuando Stalin Rojas María sacaba su cedula de identidad de su billetera, se le caen tres envoltorios, contenedores de droga, siendo detenido en ese momento. Agrega el informe que el primero de los detenidos sindicó al segundo como dueño de la droga, el cual tuvo la intención de cooperar, señalando la persona que le proveía de droga, diligencia que no arrojó resultados positivos. Informan los funcionarios que se incautó un total general de 5,4 gramos de

cocaína clorhidrato, correspondiente a 3,5 gramos, en poder de Polanco Acevedo, y 1,9 gramos en poder de Rojas María, y no se incautó dinero.

Como consecuencia de las actuaciones anteriores, fueron detenidos por el delito de tráfico de drogas de conformidad al artículo 3º de la Ley 20.000, en sus verbos rectores de poseer, suministrar y portar, con la agravante del artículo 19 letra c), las siguientes personas:

1.- José Manuel Polanco Acevedo, Dominicano, cedula de identidad 23.467.563-k; y

2.- Stalin Rojas María, Dominicano, cedula de identidad, 23.611.376-0.

La referida información fue entregada por los funcionarios policiales en el informe referido, fundante de las detenciones de los ciudadanos dominicanos individualizados, a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, el 07 de agosto de 2012, que generó la causa RUC 1200833774-6, es falsa y fue utilizada en proceso criminal en contra de José Manuel Polanco Acevedo y Stalin Rojas María. En efecto, no existieron labores de vigilancia efectuadas por los policías, ni su actuación se produjo a consecuencia de que los extranjeros realizaran una transacción de droga, ni participaron tres funcionarios policiales en procedimiento policial, ni siquiera la detención de ambos extranjeros se produjo en el mismo lugar o en un tiempo cercano. Todo se produjo a raíz de que los acusados Gamboa, Márquez y Quezada, le instruyeron a Juan Carlos Carvajal Carvajal, adquirir droga, cocaína, para lo cual el mismo día se concertaron con éste, le entregaron una suma de dinero y luego le instruyen que contactara a un vendedor de droga, que se reuniera con él y que cuando estuviera seguro de que portaba droga, se colocara un gorro, como señal para que los policías actuaran, hechos todos que se verificaron el día 26 de julio de 2012, cuando Juan Carlos Carvajal Carvajal se reúne con el extranjero José Manuel Polanco Acevedo y adquiere de éste droga, se coloca el gorro y el policía Edson Gómez Román, lo detiene y luego es llevado, por los funcionarios Claudio Quezada Castro, José Márquez Areyuna, Godfrey Gamboa Tapia, Edson Gómez Román y Melissa Orellana Ortega, a eso de las 22:00 horas, a la Bipe de la PDI, ubicada en calle Rozas Nº 1407, comuna de Santiago, lugar al que es ingresado el detenido. Con posterioridad, en horas de la noche, con antelación a las 22:00 horas, es detenido sin que exista razón alguna informada por la policía el extranjero Stalyn Rojas María, el que luego es llevado a las dependencias de la Brigada Móvil de la PDI ubicada en General Velásquez Nº 6061, comuna de

Cerrillos, lugar al que es ingresado detenido. Además de lo anterior los tres policías acusados, efectuaron dos diligencias de entrada y registro a dos domicilios, uno de ellos en calle Merced N°562, departamento 708 A, comuna de Santiago, de propiedad de Gilda Jiménez Cepeda, y al domicilio ubicado en calle Alonso Ovalle N° 747, comuna de Santiago, diligencias ambas que no se informaron a la Fiscalía.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, Decreto Ley 2460, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y Claudio Francisco Quezada Castro;

- **Dos allanamientos ilegales** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y Claudio Francisco Quezada Castro;

- **Dos detenciones ilegales** del artículo 148 del Código Penal, respecto de los acusados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y Claudio Francisco Quezada Castro;

- **Microtráfico de drogas** del artículo 4º de la Ley 20.000, respecto de los acusados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y Claudio Francisco Quezada Castro y Juan Carlos Carvajal Carvajal.

Grado de desarrollo:

Todos los delitos se encuentran en grado de desarrollo consumado.

Participación:

1.- Respecto de los acusados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y Claudio Francisco Quezada Castro, tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en los respectivos delitos por los cuales se les acusa, salvo en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, en los que tienen participación de conformidad al artículo 15 N° 2 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Juan Carlos Carvajal Carvajal, tiene participación en carácter de autor ejecutor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga.

HECHO N°X:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 17 de octubre de 2012, el imputado, subcomisario de la PDI Claudio Quezada Castro, mantuvo a eso de las 9:05 horas aproximadamente, en dependencias de la Brigada Móvil de la PDI, ubicada en Av. General Velásquez 6061, comuna de Cerrillos, específicamente en su escritorio, la cantidad de 13 envoltorios contenedores de cocaína base de un peso bruto de 2 gramos 500 miligramos de cocaína base y un cigarro artesanal de marihuana de un peso bruto de 100 miligramos. A su vez al interior de su domicilio, ubicado en calle Clemente X N° 270, comuna del Bosque, a las 12:21 horas aproximadamente, específicamente en un dormitorio del inmueble, al interior del bolsillo de un chaleco táctico PDI, se encontró un cigarro artesanal de marihuana de un peso bruto de 100 miligramos, y en el comedor del inmueble, en un tazón de madera, un envoltorio contenedor de marihuana, todo de un pesaje de 800 miligramos”.

Calificación jurídica:

Los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto en los artículos 1º y 4º de la Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

Grado de desarrollo:

El grado de desarrollo del delito es el de consumado.

Participación:

De conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al acusado Quezada Castro le ha correspondido participación en calidad de autor.

HECHO N°XI:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 17 de octubre de 2012, el imputado, subcomisario de la PDI José Márquez Areyuna, guardaba y poseía en su domicilio de calle Río Manso 660, Cerrillos, a las 12:30 horas, sin la autorización competente de la autoridad fiscalizadora, dos armas de fuego: una escopeta marca CBC, calibre 20-70, y una pistola, marca Taurus, modelo PT 915, calibre 9 milímetros, con su número de serie TTL-03502”.

Calificación jurídica:

Los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **tenencia ilegal de armas de fuego**, previsto en el artículo 9º, en relación a los artículos 2 y 12, de la Ley 17.798.

Grado de desarrollo:

El grado de desarrollo del delito es el de consumado.

Participación:

Al acusado Márquez Areyuna le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor ejecutor.

HECHO N° XII:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellantes Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

“Con fecha 17 de octubre de 2012, a las 10:15 horas aproximadamente, el acusado Bruno Medina Blanco, en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, Pudahuel, guardaba y poseía al interior de su vehículo PPU DCSH-29, marca Renault, 4 gramos 500 miligramos aproximadamente, de cocaína clorhidrato, distribuida en 24 envoltorios”.

Calificación jurídica:

Los hechos precedentemente descritos configuran el delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, previsto en el artículo 1° y 4° de la Ley N° 20.000, sobre tráfico ilícito de estupefacientes.

Grado de desarrollo:

El grado de desarrollo del delito es el de consumado.

Participación:

De conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor a Medina Blanco.

HECHO N° XIII:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Consejo de Defensa del Estado, Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos (apremios ilegítimos).

“Con fecha 17 de agosto de 2012, a eso de las 13:30 horas, el subinspector Daniel Moisés Urrutia Arriagada se concertó con el detective Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, con el objeto de que este último privara de su libertad a una persona que se encontraba en la vía pública, dándole telefónicamente su ubicación y vestimentas, con el objeto de que Arévalo Sepúlveda lo interceptara, registrara, le sustrajera especies que portaba y fuera llevado a la unidad policial. En concordancia con lo anterior, Fabián Arévalo Sepúlveda y Daniel Urrutia privaron de su libertad

ilegalmente a esta persona, quien resultó ser don Luis Ignacio Segura Antúnez, a quien ingresaron a la unidad policial, ubicada en calle Federico Errázuriz N° 921, a título de control de identidad. Una vez en su interior, Luis Ignacio Segura Antúnez es trasladado hasta el baño de dicha unidad, obligado a desnudarse y forzado a realizar ejercicios físicos mientras se encontraba desnudo”.

Calificación jurídica:

Los hechos expuestos son constitutivos de los delitos de **apremios ilegítimos** y **detención ilegal**, descritos y penados en los artículos 150 A inciso primero y 148 del Código Penal, respectivamente, respecto de los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda y Daniel Urrutia Arriagada. El Consejo de Defensa del Estado estima que se configura **el delito de secuestro** del artículo 141, inciso primero, del Código Penal, y no detención ilegal.

Grado de desarrollo:

Se encuentran en grado de desarrollo consumados.

Participación:

1.- Respecto del acusado Fabián Arévalo Sepúlveda, tiene participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2.- Respecto del acusado Daniel Urrutia Arriagada, tiene participación de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

HECHO XIV:

De la Fiscalía de Pudahuel y querellante Consejo de Defensa del Estado y Luis Olivares Uribe - Erika Poblete Villagra (cometidos en su contra).

“Con fecha 30 de agosto de 2012, los acusados el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, subinspector Daniel Urrutia Arriagada, y detective Juvenal Pérez Blanco, todos miembros de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, dieron cuenta al Ministerio Público en sus comunicaciones a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, consignadas en el folio 49275 y en el informe policial N° 2536 de fecha 30 de agosto de 2012, suscrito por ellos, que el día 30 de agosto de 2012, siendo las 06:00 horas aproximadamente, personal de la Bicrim de Pudahuel, en virtud de orden escrita de entrada y registro de fecha 27 de agosto de 2012, otorgada a petición del fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez, en la causa RUC 1200665080-3, por la magistrado Carolina Palacios Vera del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en la que se autorizó el ingreso, entre otros, al inmueble ubicado en pasaje Roberto Matta N° 328, Dpto. B-21, Villa Roberto Matta, comuna de Pudahuel, ingresaron al referido inmueble,

informándose además que al interior de este se encontraban Luis Gerardo Olivares Uribe y su cónyuge Erika Poblete Villagra, y que dicho procedimiento no arrojó resultados positivos, toda vez que no se encontraron indicios ni personas relacionados con el delito investigado.

La referida información entregada por los funcionarios policiales en el informe policial N° 2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de fecha 30 de agosto de 2012, es falsa. En efecto, el día 30 de agosto de 2012 no se ingresó al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta, Block 328, departamento B 21, sino que, a las 06:00 horas aproximadamente de ese día, los imputados Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada, en compañía de otros funcionarios policiales que les prestaron apoyo, sin estar facultados para ello ni contando con una orden judicial que los autorizara, ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta, Block 326, Dpto. B-21, Villa Roberto Matta, comuna de Pudahuel. En su interior se encontraban sus moradores, doña Erika de las Mercedes Poblete Villagra y don Luis Gerardo Olivares Uribe, quienes fueron mantenidos al interior del inmueble, mientras los funcionarios policiales practicaban el registro del mismo. Posteriormente los imputados Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada, trasladaron a don Luis Gerardo Olivares Uribe a la Brigada de Investigación Policial de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, comuna de Pudahuel, y en ese lugar, Daniel Urrutia Arriagada y Kurt Borneck Gutiérrez, le conminaron a firmar un acta de entrada y registro al domicilio de pasaje Roberto Matta N° 328, Departamento B-21, Villa Roberto Matta, comuna de Pudahuel, como si éste fuera su domicilio. Todos estos hechos le fueron comunicados al inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el que en su carácter de oficial a cargo del procedimiento y con conocimiento de la falsedad, concurre con su firma al informe policial N° 2536 de 30 de agosto de 2012”.

Calificación jurídica de los hechos:

- **Artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI**, en relación al artículo 206 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada y Kurt Borneck Gutiérrez; y

- **Allanamiento irregular** del artículo 155 del Código Penal, respecto de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada y Kurt Borneck Gutiérrez.

Grado de desarrollo:

Consumado respecto de todos los imputados.

Participación:

1.- Respecto del delito del artículo 22 de la Ley Orgánica PDI, todos los imputados como autores ejecutores (Artículo 15 N° 1 del Código Penal).

2.- Respecto del delito del artículo 155 del Código Penal, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco como autores ejecutores (Artículo 15 N° 1 del Código Penal); y de Kurt Borneck Gutiérrez como encubridor (Artículo 17 N° 3 del Código Penal).

II).- EN CUANTO A CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL ALEGADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y TODOS LOS QUERELLANTES (salvo por querellante que representa a las víctimas Paola Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera)

1.- Atenuantes

Favorece a los acusados Raúl Antonio Álvarez Cares, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Bruno Sebastián Medina Blanco, Carolina Nicole Latorres Palma y Juan Carlos Carvajal Carvajal, la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

2.- Agravantes

1.- Concorre respecto de los acusados Raúl Antonio Álvarez Cares, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, Kurt Germán Borneck Gutiérrez y Bruno Sebastián Medina Blanco, la circunstancia agravante del artículo 19 letra d) de la Ley 20.000.

2.- Concorre respecto de la acusada Jessica Andrea Palma Castillo, la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, reincidencia específica.

III).- EN CUANTO A LAS PENAS SOLICITADAS POR LA FISCALÍA LOCAL DE PUDAHUEL Y LOS QUERELLANTES:

A.- Penas solicitadas por el Ministerio Público, querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos.

1.- En lo que respecta al acusado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES.**

a) En su calidad de autor ejecutor de cuatro delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se le impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de doce delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal y cuatro delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

2.- En relación al acusado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de siete delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal y un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de dieciséis delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, dos delitos del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal y siete delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de tres delitos reiterados del artículo 4° de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3° de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DOCE AÑOS** de presidio

mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

3.- En relación al acusado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA.**

a) En su calidad de autor ejecutor de ocho delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, y un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de veinticuatro delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, seis delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, dos delitos reiterados del artículo 150 A inciso 3° del Código Penal y ocho delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de tres delitos reiterados del artículo 4° de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3° de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

4.- En relación al acusado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA.**

a) En su calidad de autor ejecutor de cinco delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal y un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de veintiún delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 3° del Código

Penal y seis delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de un delito del artículo 4º de la Ley Nº 20.000 y un delito del artículo 3º de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

5.- En lo que respecta al acusado **CLAUDIO FRANCISCO QUEZADA CASTRO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de un delito contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. Nº 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se le impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de dos delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal y dos delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley Nº 20.000, se solicita se impongan las penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

6.- En lo que respecta al acusado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**.

a) En su calidad de autor ejecutor de tres delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. Nº 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se le impongan las penas de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de once delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo

150 A inciso 1º del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 3º del Código Penal y cuatro delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

7.- En lo que respecta al acusado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**.

a) En su calidad de autor ejecutor de tres delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, se solicita se le impongan la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de once delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 3º del Código Penal y cuatro delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecido en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas, y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

8.- En relación al acusado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**.

a) En su calidad de autor ejecutor de dos delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, se solicita se le impongan la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades

Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de un delito del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y un delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de un delito contra la salud pública, establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 20.000, se solicita se le impongan las penas de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

9.- En lo que respeta al acusado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**.

a) En su calidad de autor ejecutor de seis delitos reiterados contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. Nº 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, y un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de catorce delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso 3º del Código Penal y seis delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados del artículo 4º de la Ley Nº 20.000 y un delito del artículo 3 de la Ley 20.000, se solicita se le impongan las penas de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

10.- En lo que respecta al acusado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de un delito contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley

Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal;

b) En su calidad de autor de nueve delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, un delito del artículo 150 A inciso tercero del Código Penal, cinco delitos del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal y dos delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se le imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

c) En su calidad de autor de un delito contra la salud pública, establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

11.- En lo que respecta al acusado **LEONARDO SANTIAGO ALFARO OSORIO**.

En su calidad de autor ejecutor de los cuatro delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

12.- En lo que respecta al acusado **JUAN CARLOS CARVAJAL CARVAJAL**.

En su calidad de autor ejecutor del delito contra la salud pública, establecido en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **DOS AÑOS** de presidio menor en su grado medio, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

13.- En lo que respecta a la acusada **JESSICA ANDREA PALMA CASTILLO**.

En su calidad de autora ejecutora del delito contra la salud pública, establecido en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de

DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

14.- En lo que respecta a la acusada **CAROLINA NICOLE LATORRES PALMA**.

En su calidad de autora ejecutora del delito contra la salud pública, establecido en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley N° 20.000, se solicita se le impongan las penas de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas y la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

B).- Penas solicitadas por el querellante Consejo de Defensa del Estado.

1.- En lo concerniente al enjuiciado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES**.

a) En su calidad de autor ejecutor de cuatro delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal; se solicita se le impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de doce delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal; de autor de cinco delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal y de autor de siete delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 3º, del Código Penal, se solicita que se le impongan **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

2.- En lo concerniente al enjuiciado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de seis delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados de secuestro contemplado en el artículo 141, inciso 1º, del Código Penal; y de un delito de amenazas del artículo 296 N°1 del Código Penal, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal; de ocho delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, y de siete delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 3º, del Código Penal, se solicita se imponga una pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3º de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

3.- En lo concerniente al enjuiciado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA.**

a) En su calidad de autor ejecutor de siete delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados del artículo 141, inciso 1º, del Código Penal y un delito del artículo 296, N°1 del Código Penal; se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 1º, del Código Penal; y un delito del artículo 150 A, inciso 3º, del Código Penal, dieciséis delitos reiterados del

artículo 148 del Código Penal y seis delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3 de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **DIEZ AÑOS** y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

4.- En lo concerniente al enjuiciado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA**.

a) En su calidad de autor ejecutor de seis delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal y un delito de omisión de denuncia del artículo 13 de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados de secuestro contemplado en el artículo 141, inciso 1º, del Código Penal; y de un delito de amenazas del artículo 296, N°1 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de un delito del artículo 150 A, inciso 1º, del Código Penal, de trece delitos del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor de un delitos contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3 de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

5.- En lo concerniente al enjuiciado **CLAUDIO FRANCISCO QUEZADA CASTRO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de un delito contra la administración de justicia, establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de dos delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal, y dos delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de las especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

6.- En lo concerniente al enjuiciado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**.

a) En su calidad de autor ejecutor de tres delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados del artículo 141, inciso 1°, del Código Penal y un delito del artículo 296 N°1, del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 1°, del Código Penal, siete delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal y tres delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor de un delito contra la salud pública, establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su

grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

7.- En lo concerniente al enjuiciado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**.

a) En su calidad de autor ejecutor de tres delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados del artículo 141, inciso 1º, del Código Penal y un delito del artículo 296 N°1, del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 1º del Código Penal, ocho delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal y tres delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor del delito de porte y tenencia ilegal de armas de fuego, establecidos en el artículo 9º en relación con los artículos 2º y 12 de la Ley 17.798, se solicita se imponga la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, multas correspondientes y accesorias legales del artículo 29 del Código Penal.

e) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de la especie incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

8.- En lo concerniente al enjuiciado **SEBASTIÁN EDUARDO ALVAREZ VALDOVINOS**.

a) En su calidad de autor ejecutor de dos delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se

impongan la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de un delito del artículo 148 del Código Penal, cinco delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 1º, del Código Penal y un delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de un delito contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor grado máximo, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de las especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

9.- En lo concerniente al enjuiciado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**.

a) En su calidad de autor ejecutor de cinco delitos reiterados contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de catorce delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal; un delito del artículo 150 A, inciso 3º, del Código Penal y cinco delitos reiterados del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4º de la Ley N° 20.000 y un delito del artículo 3º de la Ley 20.000, se solicita se impongan las penas de **DOCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, el comiso de las especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

10.- En lo concerniente al enjuiciado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor de un delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley

Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L. N° 2460, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal.

b) En su calidad de autor de cuatro delitos reiterados del artículo 141, inciso 1° del Código Penal, y un delito del artículo 296 N°1, del Código Penal, se solicita se impongan las penas de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A, inciso 1° del Código Penal, dos delitos reiterados del artículo 148 del Código Penal y un delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal.

d) En su calidad de autor de dos delitos reiterados contra la salud pública, establecidos en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, se solicita se impongan las penas de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

3).- Penas solicitadas por el querellante Paula Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera.

Al estimar que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

1.- En lo que compete al encausado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **Dieciocho Años** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1° del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS**

de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 294 inciso primero del Código Penal, la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

2.- En lo que compete al encausado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA.**

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Constitucional de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **Dieciocho Años** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **Quince Años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 294 inciso primero del Código Penal, la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

3.- En lo que compete al encausado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA.**

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **Dieciocho Años** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **Quince Años**

de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 294 inciso primero del Código Penal, la pena de **TRES AÑOS** presidio menor en su grado medio, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

4.- En lo que compete al encausado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 293 inciso primero del Código Penal, la pena de **DIEZ AÑOS** presidio mayor en su grado mínimo, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

5.- En lo que compete al encausado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS**

de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 293 inciso primero del Código Penal, la pena de **DIEZ AÑOS** presidio mayor en su grado mínimo, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

6.- En lo que compete al encausado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 294 inciso primero del Código Penal, la pena de **TRES AÑOS** presidio menor en su grado medio, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

7.- En lo que compete al encausado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se impongan la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 28 del Código Penal;

b) En su calidad de autor del delito de los artículos 141 y 142 del Código Penal, la pena única de **DIECIOCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo;

c) En su calidad de autor de cinco delitos reiterados del artículo 150 A inciso 1º del Código Penal, y el delito del artículo 155 del Código Penal, se solicita se imponga la pena de **QUINCE AÑOS**

de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; y

d) En su calidad de autor del delito de asociación ilícita en los términos del artículo 292, en relación con el 294 inciso primero del Código Penal, la pena de **TRES AÑOS** presidio menor en su grado medio, así como la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados, además del pago de las costas.

4).- Penas solicitadas por el querellante Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra.

1.- En lo relacionado a los acusados **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO** y **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA**.

a) En su calidad de autores ejecutores del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se les impongan la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal; y

b) En su calidad de autor del delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal, la pena **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales de rigor.

2.- En lo relacionado al acusado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**.

a) En su calidad de autor ejecutor del delito contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, D.L, se solicita se les impongan la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales y penas accesorias legales del artículo 29 del Código Penal; y

b) En su calidad de encubridor del delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal, la pena **CUARENTA DÍAS** de prisión en su grado medio y accesorias legales de rigor.

TERCERO: Que, las partes intervinientes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal no presentaron convenciones probatorias.

CUARTO: alegatos de apertura de los acusadores.

EI MINISTERIO PÚBLICO en lo que respecta a los hechos N°I a XIV, manifestó que las bases de nuestra institucionalidad proclaman que es deber del estado protegerá la población es deber

del estado asegurar los derechos y garantías de todos los ciudadanos, es función de la policía proteger a la población, es deber de la policía respetar los derechos de toda la población, sin ninguna distinción, es obligación de la policía respetar y velar porque se cumplan todos los derechos víctimas y testigos pero además y sobre todo velar por el irrestricto respeto de los derechos de los imputados, normas pilares de nuestro ordenamiento jurídico, de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal se establecen obligaciones con respecto a los imputados solo a la policía, en la policía descansa todo el sistema de enjuiciamiento criminal, en ellos exclusivamente en un inicio.

Todo lo que saben fiscales y jueces se sabe por ellos, en ellos exclusivamente son los que están en primer momento en la calle, en la población, por ello es que sobre ellos pesa, sobre las policías pesa una obligación de decir verdad. Por ello es que sobre las policías pesa la obligación de dejar constancia de todas las diligencias que han realizados mientras los fiscales y jueces no los están viendo, para que después relaten todo lo que ha pasado verazmente, ellos están en la calle y en contacto con la ciudadanía, ello están en una situación inmejorable de darle a la ciudadanía protección, ellos están en una situación inmejorable de darle a la ciudadanía, velar por los bienes jurídicos considerados importantes por nuestra sociedad, además se encuentran en una situación inmejorable para delinquir, se encuentran en una situación inmejorable para cometer delitos con un total aseguramiento de la comisión de los delitos y con excelentes perspectivas de impunidad porque el aseguramiento en la comisión de los delitos? Porque cuando es la policía y en este caso un grupo organizado de policías los que cometen el delito hacen imposible que estos sean frustrados no es posible se aseguran su comisión, si un grupo de policías decide delinquir lo va a hacer, sin duda, imposible que la víctima pueda oponer resistencia, imposible que la víctima pueda pedir auxilio, a quien le va a pedir auxilio? A la policía? Es imposible, se asegura la comisión del delito, tienen excelentes perspectivas de impunidad, no va a haber nunca una investigación inmediata, no va a haber nunca una investigación en flagrancia, cuando un grupo de policías delinque desaparece esa investigación primaria en un primer momento aquella que entrega los máximos indicios para poder después poder condenar. En este caso además las víctimas se encontraban incluso impedidas de poder denunciar, estaban disposición plena de sus victimarios, privados absolutamente de libertad.

La Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en conocimiento de una de las tantas revisiones de prisión preventiva que se han tenido en esta causa durante más de un año y medio que llevan presos estos acusados, policías, sintetiza esta gravedad en una frase que dice “los hechos punibles imputados son de una gravedad extrema es la policía de investigaciones de Chile garante de los derechos y justamente los imputados se han valido de pertenecer a esa organización”, para cometerlos y ¿por qué son tan graves? Estos hechos son tan graves porque atentan en contra de bienes jurídicos de los más importantes que establece el ordenamiento jurídico porque atentan contra garantías constitucionales, ¿Cuáles? Nada más y nada menos que el art 19 N°1, integridad física y psíquica mediante la comisión de apremios ilegítimos y torturas, ¿Cuáles además? 19 N°5 inviolabilidad del hogar, allanamientos ilegales, 19 N°7 libertad personal y seguridad individual, detenciones ilegales, todas por cierto cometidas de un modo reiterado y sistemático.

Hasta ahora nada distinto de cualquier policía que delinque, hay policías que roban, hace poco dice el fiscal le toco estar en un juicio oral de 4 carabineros robando con intimidación, roban, atentan viene jurídicos individuales, también es gravísimo, muy grave, pero en este juicio además de esos bienes jurídicos individuales además de estos acusados de haber vulnerado bienes jurídicos, de haber pisoteado las garantías constitucionales que estaban obligados a velar el respeto a los derechos de los imputados, además de eso existe un daño inmenso a la administración de justicia, porque no contentos con eso, además luego de vulnerar estas garantías constitucionales además informaron falsamente al Ministerio Público y éste a los tribunales, ¿Qué se consiguió? Se consiguieron medidas cautelares personales en contra de esos imputados, se consiguió que esas personas detenidas por procedimientos ilegales, detenidas ilegalmente fueran sujetos en muchos casos de prisión preventiva incluso se tuvo condenas y hay personas condenadas en virtud de estos procedimientos falsos, un daño tremendo a la administración de justicia, que no es otra cosa que la justicia, es un atentado a esto, cuando está hablando el fiscal el día de hoy, ¿a qué es un atentado? Es un atentado a la satisfacción de los intereses que constituyen o justifican la existencia misma del sistema de justicia criminal, por eso son tan graves estos hechos.

En lo concerniente a los hechos propiamente tal añadió que partiría con el signado como N°II, con fecha 22 de marzo de 2012, en el informe policial 985, informaron los acusados Godfrey Gamboa, José Luis Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Bruno

Medina, Fabián Arévalo, Sebastián Álvarez sea suscribiendo el informe, declarando en él, o ratificando con posterioridad el contenido de este informe mendaz, declararon que la noche del 21 de marzo aproximadamente a las 22 horas un llamado anónimo recibido en la guardia de la unidad policial los habría alertado de que se iba a realizar una transacción de droga en la calle en calle Poética de la comuna de Pudahuel, razón por la cual organizaron un procedimiento, procedimiento llamado anónimo, procedimiento que involucró a todo el grupo de microtráfico de la Bicrim Pudahuel, más el apoyo de otro policía Bruno Medina Blanco, más el apoyo del asistente policial que fue llamado, ni siquiera estaba en la unidad policial, fue llamado para ir a verificar este llamado anónimo a su domicilio. Agregan que se van a hacer vigilancia verificar esto, 4 policías van a verificar de a pie, los otros 3 policías se quedan en 2 vehículos en las inmediaciones para ver si esto era verdad, y esos 4 policías que van de a pie Bruno Medina, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Fabián Arévalo al llegar a establecer estas vigilancias pueden ver a estas dos personas coincidente con lo que dice el llamado anónimo pueden ver a un hombre y una mujer que se acercan a un vehículo, vehículo gris no recuerdan las características por cierto, que ven como se le entrega un paquete esta mujer camina hacia una casa, va con un paquete enhuinchado típico contenedor de droga, indicios, se dirigen a ellos, y una vez que se dirigen a ellos el hombre los agrede, reacciona violentamente, los agrede también para asegura que la mujer huya, por eso los agrede a ellos, 3 policías se quedan con el hombre Fabián Arévalo va hacia la mujer, la que va con el paquete a controlarla y en ese momento antes de llegar a la casa la mujer comienza a pedir auxilio, salen 3 mujeres del interior de la casa, toman a Fabián Arévalo por los brazos y esta mujer desde la vía pública como dice el informe, extrajo un cuchillo y apuñala a este detective. Coetáneamente habían llegado los que estaban en los vehículos, estos que estaba en las cercanías, ya habían llegado al lugar, Godfrey Gamboa, Sebastián Álvarez y José Márquez, como se puede ver indicios perfectos para un control de detención, luego se encuentran con una hipótesis perfecta de flagrancia, luego de eso se encuentra con una hipótesis perfecta de entrada y registro en lugar cerrado, porque a todo esto después entran al domicilio, estas personas huyen, una vez entran al domicilio estas personas huyen, situación perfecta de entrada y registro sin autorización judicial aquella excepcionalísima facultad que se entrega a los policías, acá había flagrancia, había de todo. Luego de eso informan también a la fiscalía la detención de 5 personas la

detención de Paula Gamboa Muñoz, que estaba embarazada, a esa época, don Víctor Reyes Rivera, la menor de iniciales P.T.R.G. también embarazada, de doña Romina Gamboa Muñoz y doña Ana Muñoz Sagredo, por su responsabilidad que les cabe en el delito de tráfico ilícito de drogas que homicidio frustrado de un policía, todos crímenes, al día siguiente, por parte del fiscal de turno se formaliza investigación, el informe policial venía en las mismas condiciones, de lo que se está relatando, se formaliza investigación y todas estas personas quedan en prisión preventiva salvo la menor de edad que queda sujeta a arresto domiciliario.

Era inicialmente un caso bastante fácil para la fiscalía, 6 ó 7 policías, detención perfecta, controles de identidad, seguramente este juicio pudo seguir de esa forma si no se hubiese investigado objetivamente, se llega a juicio con los policías, estos traficantes que estaban al otro lado diciendo que nada de esto fue así, traficantes indignos de confianza por cierto, y se habría obtenido la condena porque con esta prueba, los policías en obligación de decir verdad que se van a sentarse a declarar, como lo han hecho una y otra vez frente a un tribunal, se hace fácil condenar o dicho de otra forma se hace difícil absolver, aun cuando las víctimas estén de acuerdo en otra cosa porque son imputados. Sin embargo, desde el informe y en adelante la falsedad del mismo era bastante evidente, o se hicieron con posterioridad con la investigación, bastante evidentes.

El informe 985 demuestra un atentado a la lógica, no lo es que un llamado anónimo así de vago recibido en la guardia de la unidad policial, haga que salgan de la unidad policial 7 policías, los 5 de grupo de microtráfico y además llevaron a otro para que les fuera ayudar y llamado a otro que estaba en la casa para que fuera a apoyar para ir a verificar un llamado anónimo, la lógica es bastante poderosa. Pero además de eso prueba irrefutable, ya en los audios de flagrancia que constan en la carpeta de investigación que SS tendrá oportunidad de oír, las fiscalías de flagrancia graban las comunicaciones que tienen los policías con los fiscales de turno, se les informa, se les avisa que esa conversación va a ser grabada, y ahí una comunicación de aproximadamente 20 minutos del subcomisario a cargo del procedimiento Godfrey Gamboa Tapia con el fiscal de turno don Wladimir Chandia al que también se escuchará en estrado, donde ya esa comunicación contiene numerosas contradicciones, contradicciones que dicen relación con el lugar donde se produce el acuchillamiento, se señala primero en la vía pública el lugar desde donde la mujer Paula Gamboa al lado de Víctor Reyes, extrae desde sus ropas un cuchillo, luego se va a

cercando esa agresión, se produce en el ingreso al domicilio, luego de que muchas mujeres habían salido del interior del domicilio, pero además lo que es groseramente falso es que informa este sub comisario a cargo de todo el resto de los policías, informa que no pudieron hacer nada para defender a su colega, en ese caso porque los sujetos puntuales con los que Paula Gamboa y Víctor Reyes hacían la transacción de droga, estos del vehículo gris, que en el vehículo policial no los alcanzan a ver y huyen eso se habían bajado del vehículo y cuando estaban en el procedimiento los habían agarrado a palos por delante y por detrás, cuestión que jamás existió en la carpeta de investigación y en su declaración, lo dijo Godfrey Gamboa, se escuchara porque esta ese audio. Todo se verifica en la calle pero ocurre que las fotografías que se podrá ver, tomadas por LACRIM, dan cuenta de manchas de sangre o manchas rojizas al interior del domicilio de Paula Gamboa si todo está en la calle, eso es imposible, en el tráfico de llamadas de la Bicrim Pudahuel, porque esta llamada se recibió en la guardia señala el informe, señala en sus declaraciones los policías, no existe un llamado a la hora en que dice la policía, y el oficial de guardia de ese día 21 de marzo que también se escuchara, el sub comisario don Eduardo Parra expresa que él si hizo una anotación en el libro de guardia, donde dice se recibe llamada anónima de tanto, pero el sr Parra que estaba de guardia dice que no recibió ninguna llamada sino que dice que eso le fue dictado por Márquez o Gamboa. Además, están los documentos oficiales de la PDI uno suscrito por el jefe de la Bicrim don Denisse Williams jefe de la Bicrim en ese momento, da cuenta que en ese procedimiento porque la policía de investigaciones tiene que tener muchas comunicaciones internas mucho mando, este jefe de la Bicrim informa que en ese procedimiento, se detuvo a 6 personas, no a 5, cual es la otra persona detenida una persona detenida de nombre Andrea Puebla Pardo, quien le da esa información a Denisse Williams? Los funcionarios a cargo del procedimiento. Asimismo, existe otro documento oficial de la PDI, del prefecto de ese entonces que era como jefe de todas la Bicrim de Santiago, ahora en retiro, don varo Melo, que da cuenta a su superioridad también, siguiendo escalando que, informa 6 detenidos a su superioridad, informa que esa detenida fue dejada en libertad por instrucción del fiscal de turno. Por cierto fiscal de turno no dejó a nadie en libertad por este procedimiento se escuchara, todo esto datos objetivos, documentos, evidencias, pero además se tiene la declaración de 6 testigos presenciales, que señalan de una forma de ocurrencia de los hechos distinta a lo señalado por los funcionarios policiales en

su declaración y en el informe en general ellos ven como 4 sujetos se abalanzan sobre Víctor Reyes, que se encontraba en la vía pública exigiéndole la entrega de la plata y la droga, señalan que lo golpean brutalmente que estos sujetos disparan y que ellos pueden ver como otros dos sujetos que venían, agresores ingresan a la casa de Paula Gamboa y luego sale uno de ellos herido. Totalmente diverso, 6 testigos presenciales, pero buscando en el tráfico de llamadas de la Bicrim Pudahuel si se encontro un llamado telefónico, llamado telefónico de las 20:45 horas, se desarrolla la investigación se le encarga a carabineros del sector que ubiquen al propietario de ese numero telefónico que estaba también en la comuna de Pudahuel, ellos ubican al propietario de ese numero de teléfono y es una familia, concurre la familia a la fiscalía, y se encuentra a la persona que efectuo el llamado de las 20:45 a la Bicrim Pudahuel, para preguntarle efectivamente si efectuo el llamado anonimo donde se informaba narcotráfico ahí, y comparece don Pablo Sánchez Valiente a quienes SS., también escucharan, señala expresamente que el jamas llamó a la Bicrim Pudahuel para entregar este tipo de información, agrega si que llamó para que los policías en especial sub comisarios Márquez y Gamboa lo dejaran tranquilo porque ya no quería trabajar con ellos, porque él trabajaba con ellos desde el 2005, ¿qué hacia? Los policías lo tomaban, lo llevaban en un vehículo, lo mandaban a comprar droga, el sujeto salía de las casa, luego ellos enraban a las casas de los traficantes y le pagaban con dinero incautado a los traficantes o con droga. Se escuchara a don Pablo declarar en estrado, to o esto sin siquiera entrar a valorar, sin siquiera entrar a escuchar aun las declaraciones de las víctimas, doña Paula Gamboa y familia, brevemente que dicen ellos, doña Paula Gamboa dice que en su domicilio contenía droga, doña Paula Gamboa dice que el día 21 de marzo tarde una mujer que conoce como Andrea fue a requerir que le vendiera droga, específicamente marihuana, ella dice que si, Andrea le dice que va a volver en un momento con el dinero para concretar la transacción, agrega que luego de un rato llega Andrea Puebla para concretar la transacción entra, cierra la puerta, ella a va a buscar un cuchillo para partir la marihuana que luego de ello ve cómo fue que irrumpen en su casa un sujeto armado y comienza a golpear a su familia, ella con el cuchillo en la mano que tenía para cortar la droga, forcejea con ese sujeto y en ese momento lo apuñala, el sujeto sale herido, eso dice Paula Gamboa. La hermana de ésta, venía bajando del segundo piso, ella venia bajando del segundo piso y que ve como al interior de su casa hay muchos sujetos golpeando a su familia, sin identificación ni placa, la menor

de edad embarazada también agredida, doña Paula Tiare Reyes Gamboa, se encontraba al interior de la casa puede ver que entran a su casa varios sujetos, que la agreden, agreden a toda su familia, los que no se identifican como policías, sólo había al interior de esa casa 4 mujeres, siendo golpeadas por muchos hombres que después se supo eran funcionarios de la policía de investigaciones, y en ese contexto se produce el apuñalamiento de Fabián Arévalo Sepúlveda. Lamentablemente eso ni siquiera es lo peor, lo peor lo sufre Víctor Reyes que se encontraba fuera del domicilio, él se encontraba con un amigo, también se escuchara a ese amigo, se encontraba con un amigo en las afueras de su casa, cuando ve que llegan 2 sujetos, un armado y comienzan a golpearlo exigiéndole la entrega de la plata, luego llegan más sujetos que lo siguen golpeando, lo reducen pierde el conocimiento, cuando recupera el conocimiento, ya lo tienen esposado y se lo llevan a la unidad policial de la Bicrim Pudahuel, una vez en esa unidad policial puede ver cómo llega toda su familia detenida, y luego de eso 6 sujetos los sacan del calabozo y comienzan a torturarlo, golpearlo una y otra vez, golpes de combos y patadas, bolsas en la cabeza para producir ahogamiento, lo llevan a las duchas, bajo el chorro de agua fría, lo tienen en ese lugar, lo obligan a mantener la cara y toda la zona de los golpes en ese lugar. Luego, lo golpean con algo que dice puede recordar como que le colocan un libro o algo así y le pegan palos, afortunadamente Víctor Reyes pudo reconocer como autores de esa tortura a 3 de los acusados Bruno Medina, Raúl Álvarez y Sebastián Álvarez. Escucharan todos estos relatos. Se había quedado con Paula Gamboa y su familia en prisión preventiva, ellos están en prisión preventiva con este parte e informe policial perfectos, están en prisión preventiva, en aquella investigación todos los policías declararon falsamente evidentemente y esa investigación aquella que pasó con esa investigación con ese RUC, con esa investigación que Paula Gamboa estaba en prisión preventiva, pues bien a petición del fiscal que habla, y luego de analizar pormenorizadamente los antecedentes del 1° juzgado de Garantía de Santiago decretó el sobreseimiento definitivo, sobreseimiento definitivo por considerar que doña Paula Gamboa actuó en legítima defensa, por considerar que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de la exigente causal de justificación de la legítima defensa, resolución por cierto confirmada por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago. Confirmado que doña Paula Gamboa ese día actuó en legítima defensa frente a una agresión ilegítima de Fabián Arévalo.

Hizo un alto en su exposición, refiriéndose al hecho signado como N°I, precisando que el hecho II comienza a las 22 horas, en tanto el N°I comienza a las 19 horas aproximadamente, la detenida informada por el prefecto de la Bicrim de Santiago y por el Jefe de la Bicrim de Pudahuel, doña Andrea Puebla, ¿Quién es Andrea Puebla? Según los documentos según el informe 985 de la PDI el informe falso, dice que doña Andrea Puebla y está consignado así en el informe hay una declaración perdida entre medio de las actas, que dice que doña Andrea Puebla es una testigo presencial de los hechos ocurridos en calle Poética 9042 H., es testigo presencial en su declaración que también se podrá ver o escuchar porque es un documento adjunto a la prueba, relata o da una versión acomodada a los intereses de los policías, evidentemente esta testigo consto encontrarla porque los policías le consignaron un domicilio que no es el de ella. Esta persona, esto solo con documentos PDI, informe policial es eso, además esta persona según los libros de visita de la PDI, los libros de control de ingreso de personas al cuartel que también es prueba, esta persona hizo una visita al cuartel policial que esa noche fue dos veces a visitar personas, en la tarde y en la noche a visitar personas, es testigo es una visita, esta persona según los documentos de la PDI es una detenida, según el jefe de la Bicrim y el jefe de todas la Bicrim pero además hay una prueba incontrarrestable que se verá en juicio ,esta persona es otra cosa, esta persona según registros de la televisión porque la PDI desde que detiene a las personas comienza a mostrarlas desde que las saca de la casa, hasta la audiencia, hay registro de televisión de ese día que donde es posible ver a esa persona saliendo del inmueble allanado ilegalmente custodiada por una policía, la verdad es que dicha de que esta persona fue detenida y jamás informada es prueba incontrarrestable sin siquiera escucharla a ella aun, es como medianamente claro. Ahora que dice ella de porque estaba ahí, ella la verdad declara, varias veces, 3 veces a lo menos ante el MP, hay contradicciones en sus declaraciones y en un momento señala que preguntada por las contradicciones señala que ella le tiene mucho miedo a la policía y que le tiene mucho miedo a Paula Gamboa, traficante y se le pregunta porque decide contar su verdad señala que precisamente ella el día 21 de marzo de 2012 aproximadamente a las 19 horas se encontraba en el domicilio de su padre en calle Eclipse 671B que se encontraba junto a su padre don Manuel Puebla Lillo, que se encontraba junto a su hija doña Jennifer Purches y con una amigo de su hija cuando de repente a las 19 horas ingresa la policía a su casa y se los llevan a los 4 detenidos, agrega que estos policías que se los llevan a los 4

detenidos, desde el inicio desde que está detenida en la casa la apremian y también en la unidad policial, en el siguiente sentido le dicen “o nos entregas una casa donde hay más droga o te quedas presa, si nos entregas una casa donde haya más droga, te liberamos a ti y a tu hija”. Angélica Andrea Puebla es una mujer con antecedentes penales por consumo de drogas, una condena futura le significaba gran cantidad de años privada de libertad, quienes participaban en este procedimiento policial estas 4 detenciones señalados en el hecho 1 de la acusación en el capítulo son Godfrey Gamboa, José Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Bruno Medina. La testigo víctima dice que producto de estos apremios ella sale con anterioridad a las 22 horas del día 21 de marzo con dos policías en un vehículo, las bitácoras de los vehículos policiales indican que a esa hora que ella dice sale un vehículo tripulado por Fabián Arévalo y Daniel Urrutia, y dice precisamente que con el que sale es con el que fue apuñalado después, sale dice que la dejan en las inmediaciones de la casa de Paula Gamboa y le instruyen y le ordenan que vaya a la casa a verificar que haya droga, ella va, habla con Paula Gamboa verifica que haya droga, vuelve, le informa su cometido a estos policías y ellos llegan a la unidad policial Bicrim Pudahuel y no se van libres ni ella ni su hija ,sino que producto de los apremios, tiene que hacer más trabajo para estas policías, ¿qué tiene que hacer ahora? Tiene que volver a ese domicilio, hablar con Paula Gamboa, ingresar a la casa, encargarse de que la puerta quede abierta para que todos ellos ingresen. Es lo que ella hace, va de nuevo, abre la puerta pero alcanza a cerrarla Paula Gamboa y se producen los hechos ya relatados del hecho II.

También acá pudo haber sido otra historia, o sea Andrea Puebla alcanza a dejar la puerta abierta, entran los policías y una vez adentro como entran Víctor Reyes está en la calle entran todos, se incauta droga como son traficantes también habría sido otro juicio oral eventual también con condena para las persona que estaban ahí al interior pero se produce el apuñalamiento, se produce la investigación posterior, que hace en definitiva que este informe sea falso. Las declaraciones que en juicio se escuchara también el relato de todas las personas que fueron detenidas al interior de esa casa, doña Jennifer Purches, don Miguel Acevedo Urzúa, don Manuel Puebla Lillo.

¿Qué dice el personal de la PDI que pasó ese día en calle Eclipse 617 B, el 21 de marzo a las 19 horas aproximadamente? Nuevamente es audio de flagrancia, nuevamente es don Godfrey Gamboa a la fiscalía de flagrancia comunica al fiscal José Tejerías,

dice que en horas de la tarde funcionarios de la PDI se encontraban haciendo vigilancias y un taxista que no se quiso identificar les dijo que en el domicilio de Eclipse 617 B se vendía droga a las 18 horas se pide a este fiscal, la designación de un agente revelador y se otorga la figura del agente revelador nombramiento que recae en Juvenal Pérez Blanco, informa con posterioridad Godfrey Gamboa a las 18:30 que se ha producido esta venta se autoriza la entrada y registro al domicilio informa a la policía el ingreso al domicilio y la policía informa la detención de solo una persona Manuel Segundo Puebla Lillo, que luego es pasado a control de detención y que actualmente está condenado por tráfico de drogas. Esto es todo falso además por lo que ya se ha escuchado del relato de estas personas 4 detenidos que si fueron detenidos en ese lugar, es falso porque primero que nada, se acreditara que la policía sabia quien vivía en esa casa, cuando la policía informa a flagrancia quien le vende droga al agente revelador, dicen que es un sujeto de edad un sujeto con bigote, pero la policía sabía perfectamente quien vivía ahí porque había entrado con anterioridad la policía sabia perfectamente quien vivía ahí porque Fabián Arévalo Sepúlveda ese día antes de entrar a esa casa había consultado el sistema de registro civil los antecedentes de Manuel Segundo Puebla Lillo, sabían quién vivía ahí, sabía dónde iban, no lo informaron al MP. Todo falso además porque quien adquirió droga ese día de don Manuel Segundo Puebla Lillo, no fue el agente revelador sino que fue don Leonardo Alfaro Osorio, acusado en la investigación acusado civil, desde el inicio cooperó activamente con la presente investigación a él lo mandaron a comprar los policías a cargo de este procedimiento ilegal.

En lo que que respecta al hecho signado como N°III de fecha 12 de julio de 2012 al fiscal de flagrancia y luego el informe policial 2095 suscrito por Juvenal Pérez, Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Kurt Borneck, informan al fiscal de turno que por antecedentes que ellos manejan "la Ceci" otra vez se encontraba vendiendo droga, por vigilancias realizadas por ellos, a partir del medio día de ese día, fue posible advertir que sujetos desaseados iban a este lugar salían del domicilio al que querían entrar iban a ese lugar, salían de ese lugar y luego en una plaza cercana tenían conductas propias del consumo, se solicita al fiscal en este caso al fiscal Gamal Massu Hadad a quien se escuchará la designación de un agente revelador, el fiscal designa a este agente revelador, designación que recae en don Juvenal Pérez, que luego de eso la policía informa al fiscal que se había producido la compra, que se había producido la compra de droga en ese domicilio, y solicita la orden de entrada y registro en

esta oportunidad la magistrado doña Paula Brito no otorga la entrada, le dice al fiscal sabe fiscal no, el agente revelador no, además necesita que ud en definitiva o que la policía en definitiva controle, ya que habían tantos consumidores que entraban y salían, controle a un consumidor y la declaración de un consumidor que compró ahí, pues bien el fiscal comunica a la policía ese nuevo requerimiento de la juez de garantía, y apareció el consumidor, lo que se pida aparece, apareció el consumidor, al rato informó la policía, que se pudo ver un taxista fue a ese lugar, hizo la transacción de droga, en las intermediaciones fue en definitiva controlado, control de identidad, se le encuentra droga, luego este taxista que está en control de identidad, declara ante ellos libre y espontáneamente, como lo señalan siempre, libre y espontáneamente que le ha comprado la papelina de droga a "la Ceci". Comunican eso al fiscal, éste ¿qué opción tiene? Ninguna opción, solicita la orden de entrada y registro, le comunica a la juez de garantía que se han realizado todos sus requerimientos la juez de garantía obviamente decreta o autoriza de forma verbal la entrada y registro a ese lugar, ingresan a ese lugar.

Todo esto es absolutamente falso, ¿por qué? Porque quien vigila, quien compra la droga por encargo de los policías responsables del procedimiento es nuevamente Leonardo Alfaro Osorio, quien les informa donde está la droga es Leonardo Alfaro Osorio, quien les dice que un taxista compró droga en ese lugar es Leonardo Alfaro Osorio, nadie razonable podrá discutir esto, porque se escuchara las comunicaciones interceptadas entre los policías y Leonardo Alfaro Osorio, donde es Leonardo Alfaro Osorio el que investiga, el que les indica todo a estos policías que no se encontraban en el lugar, ya eso es falso. Pero la falsedad en este caso va mucho más allá, puesto que doña Cecilia Chacana, la detenida en ese procedimientos policial ese día, ni siquiera estaba en su casa cuando supuestamente se verificó la transacción de droga, no estaba, como se podrá acreditar eso, como se sabe eso, eso lo acredita por la declaración de doña Cecilia y su familia, claro, son todos traficantes, no son dignos de confianza, no se les puede creer, pero ella lo dice no estaba en ese lugar, pero además, bueno, no se le crea a estas personas que delinquen, además se cuenta con la declaración y se escuchara la declaración del taxista, de don Pablo Medrano Cerpa, esta persona que libre y espontáneamente les dijo a los policías "sabe que la "la Ceci me vendió droga" que dice él, él dice que sí que es consumidor, que en primer lugar no le vendió "La Ceci", sino un hombre, de aproximadamente unos 30 años que estaba en ese lugar, que luego de eso se va en su taxi,

es interceptado por dos vehículos policiales, con policías en su interior 8 o 6 incluida una mujer que es llevado a la Bicrim Pudahuel, que una vez en la Bicrim Pudahuel es desnudado, lo golpean, lo cachetean, luego de eso lo obligan a suscribir hojas en blanco. Tampoco se le crea a don Pablo Medrano Cerpa, él vive en una película y es mentira, pero que pasa en su declaración, l que se adjunta al informe policial, donde consta su declaración voluntaria, libre y espontánea que dice que "la Ceci" fue la que le vendió droga, hay una firma abajo. Que no es la de él, lo dice él y un perito caligráfico, recuérdese que don Pablo Medrano Cerpa, como se ha señalado, dice que lo obligaron a suscribir hojas en blanco y la declaración la que no tiene la firma de él está firmada y al reverso hay una hoja en blanco firmada por él, alguien imprimió mal, esos antecedentes objetivos llevan a creer en don Pablo Medrano. Además de esta falsedad ese día se detuvo a más personas en ese lugar, se escuchara a esas personas, que nunca fueron informadas al MP.

En lo que compete a al hecho signado como N°VI, dijo que es de fecha 31 de julio de 2012, al fiscal de flagrancias y al día siguiente en el informe policial 2262 suscrito por Fabián Arévalo, Juvenal Pérez Daniel Urrutia y Kurt Borneck informan al fiscal que habla que se recibió un llamado anónimo en la guardia de la unidad policial donde se señalaba que un automóvil rojo participaría en una transacción de droga en tal lugar de la comuna de Pudahuel. Luego informan que llegó el vehículo rojo se hizo un control de identidad y encuentran a un sujeto que lo conducía, don Andrés Mellado, y droga al interior del vehículo es detenido este sujeto, este sujeto coopera también voluntariamente y entrega otro domicilio donde se vendía droga, precisamente los policías luego van a este domicilio a Recoleta y al interior de este domicilio es detenida doña Jocelyn Alegría y se encuentra más droga al interior de esa casa. También es falso, y se acredita la verdad más allá de toda duda razonable, que esto es falso porque también existen comunicaciones interceptadas precisamente del teléfono de Daniel Urrutia Arriagada que da cuenta que este sujeto el día anterior, se concertó con doña Jesica Palma Castillo también acusada civil en esta causa, para que esta doña Jesica Palma Castillo alias la Jeca, traficara drogas haciendo que Jesica Palma Castillo, adquiriera cocaína base de doña Jocelyn Alegría, más de 100 gramos de droga, ambas se concertan, y esta Jocelyn le envía a Jesica Palma Castillo al día siguiente a la comuna de Pudahuel la droga, quien es el transportador de esta droga? Andrés Mellado al que la policía detiene. Así, la policía encargada de investigar delitos deja en la

más absoluta impunidad a Jesica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma, las acusadas civiles, que son las que efectivamente traficaron, que son las que efectivamente quedaron la transacción entre ellas, y la detenida con posterioridad Jocelyn Alegría, eso es tráfico de droga, se pone en circulación droga sin ningún control, se pone en peligro el bien jurídico protegido, entendido el bien jurídico protegido en este caso es un delito de peligro entendiendo el peligro como un injusto autónomo.

En lo relacionado al hecho N°VII, con fecha 8 de agosto de 2012, al fiscal de flagrancia y el mismo día en el informe 2318, suscrito por los acusados Juvenal Pérez, Daniel Urrutia, Raúl Álvarez, Kurt Borneck informan a las 16:02 horas al fiscal de turno, que en razón de vigilancias de hacia una semana ya, y también vigilancias del día de la llamada se habían podido observar que muchos consumidores concurren al domicilio de calle Tehuantepec 1601 comuna de Pudahuel a comprar droga, en base a ello se autoriza la participación de un agente revelador, autorización dada y que recae en don Kurt Borneck, a las 16:20 se informa la compra en ese domicilio a una mujer morena, se solicita y otorga autorización judicial de entrada y registro, y se detiene a dos personas Melisa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Muñoz. Lo anterior es falso, porque estos policías enviaron a hacer la transacción de droga a don Leonardo Alfaro Osorio, acá también igual que en los otros casos queda medianamente claro que es él quien compra droga por cuanto existen comunicaciones telefónicas interceptadas del teléfono de Leonardo Alfaro Osorio, que da cuenta de ello, este caso es bastante decidor porque incluso deja el teléfono abierto y él va concurre incluso se escucha cuando compra la droga, cuando hace la transacción, él fue, no la policía, incluso esta conversación, y en general dan cuenta de que los policías ni siquiera conocían las características de la casa porque es Leonardo Alfaro Osorio el que les da las características de la puerta como es, como se entra etc.

En lo referente al hecho VIII, con fecha 21 de septiembre de 2012, a las 16:20 hora el detective Juvenal Pérez Blanco informa que de acuerdo a antecedentes policiales, existe un domicilio en la comuna de Pudahuel, pasaje Corinto 749, en cuyo interior un sujeto apodado el Willi se dedica a la venta de droga, solicita un agente revelador, se otorga al agente revelador y se designa al mismo funcionario que llama, a las 17:35 el policía informa que concurre al inmueble y compró droga con ese dato solicita autorización de entrada y registro, se otorga, se allana el inmueble, en su interior se encuentra droga y se detiene a William Esteban Bustos Martínez

alias el Willi, suscribe este informe policial 2718 de 21 de septiembre de 2012, Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, y participa en este informe además específicamente participa en la detención y las tomas de declaración el asistente policial Sebastián Álvarez Baldovino. Lo anterior también es falso, quien adquirió droga al interior de ese domicilio, es don Leonardo Alfaro Osorio a quienes estos policías enviaron a adquirirla, también están grabadas esas comunicaciones telefónicas, y al igual que en el caso anterior dan cuenta de comunicaciones que los policías ni siquiera conocían esa casa, precisamente es Leonardo Alfaro Osorio el que les dice que la casa tiene dos entradas una por esta calle otra por esta otra, les da las características de las puertas.

Sobre el hecho N°IX, es un hecho característico en cuanto es como casi de película de policías corruptos este hecho 9, porque es como el ideal para asegurar impunidad, acá los detenidos además de ser personas que se dedican a hacer transacciones de droga, son extranjeros, si los chilenos no tiene posibilidad de pedir auxilio, menos tiene posibilidad de hacer una denuncia con posterioridad y que les crean, imagínese SS., que posibilidad tiene de hacerlo un extranjero que realiza transacciones ilícitas y que además como estos se encuentran en situación de ilegalidad en territorio nacional, sea estas personas van a hacer la denuncia y más encima los expulsan. Estos hechos además a diferencia de los otros, son groseramente falsos puesto que informa la policía en este caso es la brigada móvil, informa la policía específicamente, y en este caso la detención se produce en el centro no en Pudahuel, informan a la fiscalía de flagrancia de la fiscalía centro norte los sub comisarios Claudio Quezada, José Márquez y Godfrey Gamboa, que informan? Informan a las 01:17 del día 27 de julio, que a las 19:50 horas del día anterior, el día 26 de julio ellos se encontraban haciendo vigilancia en el centro de Santiago, ven el típico movimiento de transacción de droga se controló a un comprador y vendedor de droga, que estos quisieron darse a la fuga y al querer darse a la fuga ellos los detienen en esta transacción, y al detenerlos en la transacción precisamente estaban en eso y a un o se le cae un monedero y al interior del monedero habían 5,4 gramos de cocaína son detenidos por esta transacción, los dos extranjeros de nombre Stalin Rojas María y José Manuel Polanco Acevedo. Lo anterior es falso, por comunicaciones interceptadas que dan cuenta de que Godfrey Gamboa, José Márquez y Claudio Quezada, mandaron a traficar en pequeñas cantidades a otro acusado civil en esta investigación don Juan Carlos Carvajal Carvajal, las instrucciones que a él le dieron era que él tenía que

comprar droga a este extranjero además Juan Carlos Carvajal Carvajal tenía que conseguirse el traficante, a quien comprar, comprarle droga a este extranjero, cuando le comprara la droga se asegurara de que tenía la droga, asegurarles de que si estaba todo el procedimiento bien, ponerse un gorro y luego de ello los iban a detener, efectivamente, se produce, Juan Carlos Carvajal Carvajal hace la transacción, se juntan se pone el gorro y es detenido, porque dice es detenido y no son detenidos, porque en este caso a diferencia de los otros, solo se detiene a una persona a eso de las 19 horas, solo se detuvo a don José Manuel Polanco Acevedo el que a las 22 horas es ingresado a los libros de la Bicrim especial de Santiago, con posterioridad a esa hora, no se sabe porque extraña razón es detenido don Stalin Rojas María. Lo anterior es decir que esa tarde en ese momento se detuvo a una persona y no a dos personas no se sabe porque lo dice don Juan Carlos Carvajal Carvajal y porque además lo dicen dos policías más, dos detectives miembros de la brigada móvil, don Edson Gómez Román y doña Melisa Orellana Ortega que estaban prestando cooperación en ese informe a los sub comisarios, dicen que solo se detuvo a uno al otro no lo ve, se sabe de la existencia del otro detenido porque es ingresado con posterioridad y solo a los libros de guardia y de detenidos de la brigada móvil, también se sabe por las interceptaciones de comunicación que estos policías y sub comisarios hicieron además del procedimiento policial allanamientos de entrada y registro, en a lo menos 2 inmuebles más ellos jamás lo informaron, además se sabe por las interceptaciones de comunicaciones en especial las interceptadas a don Godfrey gamboa, que le comenta a su jefe ese día que allanaron n departamento filete, filete es como bueno, no se sabe cuál, a nadie le informaron y además informa que habrían incautado droga, como noticia al jefe, en ese procedimiento, la verdad no se sabe de qué droga se habla porque en este procedimiento se incautaron miserables 5,4 gramos de cocaína, si había más droga no sabe dónde está, si había un departamento filete, no se sabe cuál es, no se informa cual es, no lo informa jamás se escuchará los comentarios de los departamentos también a los cuales ingresaron, pero sobre todo y en este caso como pretenden ellos manejar la persecución penal a su antojo es evidente, porque delito es el que le imputaron a estos dos extranjeros porque al fiscal de turno de la fiscalía centro norte no les creyó y dejó libres a estas personas. El delito imputado ¿cual es? 5,4 gramos en una transacción, por sub comisarios expertos en tráfico de droga, tráfico de drogas agravado por cierto, art 3° ese es el informe policial presentado por ellos.

Sígase con las actuaciones autónomas de los policías, acusados que pasa cuando estos policías acusados realizan un control de identidad.

En el hecho N°XIII, se escuchara la declaración de don Luis Segura Antúñez, un obrero que no sabe leer ni escribir que se encontraba vivía en la comuna de Pudahuel afirmado en una pared cuando de repente ve que llega un vehículo, un corsa, se bajan policías se lo llevan a la unidad policía, que policías son estos, o la imputación a quien esta dirigida en este caso Daniel Urrutia y Fabián Arévalo, se lo llevan a la unidad policial, lo ingresan a un baño, lo hacen que se desnude, lo hacen que haga ejercicio y luego lo sueltan. Hasta aquí flagrancias y diligencias autónomas realizadas por los acusados que era lo que más hacían en el lapso de un año que va desde septiembre de 2012 hasta octubre de 2012 fecha en que son estas personas detenidas, los miembros del grupo de tráfico de la Bicrim Pudahuel que se mantuvo más o menos estable detuvieron a 129 personas por tráfico o microtráfico, 128 por flagrancia y uno por orden judicial, a este juicio también trae el fiscal una orden judicial cumplida por ellos, se trata del hecho XIV, véase que pasa cuando estos policías realizan o cumplen una orden judicial, que pasa en una investigación.

En lo referido al hecho XIV cuyo capítulo está en la acusación, se trata de una investigación llevada por el fiscal de Pudahuel a quien también se escuchara, don Hugo Cuevas, don Hugo Cuevas solicitó por escrito una orden de entrada y registro e incautación a 3 domicilios, el 1° juzgado de garantía otorga esta autorización de entrada y registro a 3 domicilios, para simplificar se solicita una orden de entrada y registro para los domicilios A,B y C, pues bien los acusados, a que se atribuye participación en este caso son Daniel Urrutia, Kurt Borneck y Juvenal Pérez Blanco que habían vigilado estos domicilios por mucho tiempo e investigado estos domicilio por más de un mes, no entraron a los domicilios A, B y C, entraron a los domicilios A, B y D, y que hicieron cuando entraron al domicilio D, donde viven 2 personas que en su vida han tenido un contacto con el sistema de justicia criminal, comerciantes escucharan en estrados, cuando ingresan a ese domicilio, con orden judicial, que esta, irrumpen, en este domicilio, piden disculpas a estas personas lo que demostraría un error? Sol ose puede saber por la conducta posterior que asume el delincuente o la persona que comete el acto, piden disculpas “perdóneme señor, nunca más va a pasar esto,” que hacen? Toman a esa persona que estaba al interior del domicilio se lo llevan a la unidad policial y en la unidad policial tiene que suscribir un acta donde dice que él

vive en el domicilio C, eso es un delito de allanamiento ilegal no un error la conducta posterior de los delincuentes da cuenta de que el dolo de ellos fue no entrar al domicilio C, porque hubo un domicilio C al que nunca se entró donde vivía un traficante que nunca se entró, se entró al D e hicieron pasar que una persona honrada vivía en el domicilio C, es un allanamiento ilegal.

Unido a todo lo anterior el día de sus detenciones se encuentra una serie de irregularidades, son todos detenidos el mismo día, a Bruno Medina Blanco, se le incautó al interior de un vehículo de su vehículo estacionado al interior de la Bicrim Pudahuel 24 envoltorios cocaína, sin cadena de custodia por supuesto, a don José Márquez Areyuna al interior de su domicilio, de su casa, dos armas de fuego sin tener autorización para ello, a don Claudio Quezada Castro otro sub comisario de la PDI se le incautó en su escritorio 13 papelinas de pasta base y un cigarro de marihuana en su casa al interior de un chaleco táctico de la PDI un cigarro de marihuana y más marihuana en el interior de un tazón, son pocos gramos pero la imputación es por microtráfico, porque estas personas no consumen, supone el fiscal que en la PDI les hacen exámenes rutinarios, con una periodicidad corta porque si se dedican a estar en contacto criminógeno con el tráfico se lo harán, como lo hacen con todos los funcionarios públicos, entonces eso cometen el delito del art 4 de la ley 20.000. Lo común además a todos estos hechos es que todas las víctimas declaran que lo incautado es menor a lo que se llevó la policía, todos dicen que tenían más de lo incautado, que habían especies que no aparecen en las actas, lo común a estos hechos salvo las víctimas del hecho 14, son personas con antecedentes penales y que cometen delitos. Todos tenían droga al interior de sus casas, todas estas personas además fueron detenidos y perseguidos criminalmente y puestos a disposición, salvo estos extranjeros, del juzgado de garantía para su control de detención o sea se trata de personas con antecedentes penales, se trata de personas a quienes la verdad es que no se les cree, se trata de personas con respecto a las cuales se está perjudicado, y por otro lado que se encuentra policías, personas que si se les cree, se les cree no porque caigan bien sino porque tienen obligación de decir verdad, pero aquí está el forado que encuentran estos policías para delinquir impunemente se elige a esas víctimas, ahí se cometen los delitos, no van a entrar a las casas de los magistrados, o a la del fiscal ni a la de una persona sin antecedentes penales, no, ahí está el forado, que lamentablemente como fiscal debe decirlo se hace investigaciones sin respetar el principio de objetividad, sin escuchar mucho a los imputados,

porque ahora se dieron cuenta que ahí está el forado, por ahí entran, se les cree ciegamente a la policía.

Continuó indicando que sin escuchar la teoría de la defensa, sin escuchar a los imputados, lo reconoce el fiscal, todos han caído en ese error, pero ese forado, esa gran puerta espera con esta investigación comenzar a cerrarla y ver a todas estas personas sin ningún prejuicio, todos somos iguales ante la ley, las víctimas y los acusados, tampoco va a pedir dice el fiscal que los prejuicien por haber estado un año y medio presos, no ellos son iguales, las víctimas son iguales, sáquese a las víctimas el prejuicio que se tiene de que son mentirosos porque han cometido delitos y séquese a estos acusados el escudo que tienen por pertenecer a una institución prestigiosa de este país, escudo que al final del juicio va a ser bastante pesado para ellos porque se transformará en una circunstancia agravante al ser funcionarios públicos encargados de proteger a la población cometiendo delitos en su contra, vulnerando garantías constitucionales, destruyendo garantías constitucionales.

En algo que alegra al fiscal a estos acusados se les han respetado todas las garantías constitucionales, se ha olvidado el desfile de abogados que han pasado por acá, año y medio se ha examinado esta prueba que verán, se estuvo en eso solo examinando la prueba casi 6 meses, con tutelas de garantías, de todo, se alegra dice, ha llegado prueba depuradísima ante SS., las defensas en un excelente trabajo, que han realizado, han alegado vulneración de garantías constitucionales, que no se le leyeron a los acusados los derechos cuando declararon en calidad de testigos, ante la fiscalía cuando eran testigos en el primer caso, desechado por el juez de garantía, han alegado ilegalidad de la prueba obtenida, todo desechado por el juez de garantía, no obstante una larga y extensa audiencia de preparación de juicio oral nada se excluyó por vulneración de garantías, nada, nada se excluyó por inobservancias de garantías, lo malo de eso es que no pudo apelar porque si se excluyó prueba específicamente los hechos IV y V a que no se ha referido, se excluyeron interceptaciones de comunicaciones, no por vulneración de garantías, eso que quede presente se excluyó por otras razones, por ello la prueba en relación a esos hechos es escasa, pero confía en que dada la reiteración de los delitos cometidos por estos sujetos se acrediten al final del juicio la existencia de tales delitos.

Al final de este juicio confía el fiscal que se acreditará más allá de toda duda razonable los hechos expuestos en cada capítulo de la acusación, en lo sustancial que lo informado por estos acusados es falso, que este grupo de policías se arrogo la facultad de policías

que si las tienen, pero además las de fiscales y de jueces, ellos decidían a quien detener, ellos decidían a quien liberar, ellos en definitiva decidían a quien condenar.

Capítulo aparte y muy breve, es el de los acusados civiles, todos cooperaron con la investigación, Leonardo Alfaro Osorio, cooperó activamente en la investigación, don Juan Carlos Carvajal Carvajal, cooperó activamente en la investigación, tanto en sede policial como ante el Ministerio Público, doña Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres cooperaron con la investigación en sede policial, acá la participación de ellos se presenta en cada uno de los delitos previos cometidos que son los delitos de la ley 20.000 se presenta como una actuación necesaria e indispensable para que los policías tuvieran en definitiva generar este tráfico de drogas para hacer circular droga al margen de la ley, y hacer circular droga al margen de la ley es peligroso para el bien jurídico protegido, en el sentido de entender un delito de peligro como aquel donde es resultado de un injusto autónomo el peligro, por ello estos acusados civiles, al ser necesaria su actuación y contribuir con su actuación necesariamente la contribución de este peligro es que solicita que sean condenados por los delitos que en cada caso se señalan.

Concluyó diciendo que las penas que se solicitaron son abultadas por la gravedad y entidad de las garantías constitucionales pisoteadas, pero como se determinaron las penas, por parte del Ministerio Público al solicitarlas, fue agruparlas por categorías de delitos que afectan a un mismo bien jurídico y a continuación sólo se subió en cada caso ésta por reiteración de conformidad al artículo 351 del Código Procesal Penal, en un solo grado.

EI MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA en lo que respecta a los hechos signados como N°I a XIII, adujo que cuando se escucha al fiscal Arias, con su lato alegato de apertura donde ha expuesto lo que se va a presenciar durante el juicio oral, la verdad es que como ciudadano se siente violentado del solo hecho de pensar que eso es verdad, de lo dicho por ese interviniente ya le pone a uno la carne de gallina, como querellante institucional está presente en juicio legitimado por el DFL 6912 en razón de que han ocurrido hechos que han alterado el oren público porque han ocurrido hechos donde hay involucrados delitos de drogas y porque por cierto no puede estar ajeno a que subyace el temor a que hechos de esta naturaleza se sigan repitiendo en el tiempo, la convención de las naciones unidas en contra de la corrupción de septiembre de 2003, señala que la corrupción es un fenómeno complejo, social, político y económico que afecta a todos

los países del mundo, no hay país que se salve del fenómeno de la corrupción, unos estarán más afectados y otros menos. Por cierto que son una excepción, la corrupción cree el querellante que todos están de acuerdo en que destruye las bases de la institucionalidad y socaba por sobre todas las cosas el imperio de la ley, con el riesgo que se corre de que la ley pase a ser letra muerta, se incluyen conductas como el soborno, el fraude, la apropiación indebida por funcionario público, pero sin limitarse a esas conductas, se está hablando de extorsión, tráfico de influencias, tráfico de drogas, información privilegiada, compra y venta de decisiones judiciales, se está hablando de un cúmulo de conductas y de actividades, de acciones absolutamente contrarias al derecho y que por cierto hacen que la institucionalidad avance con un caminar chueco, desviado, falso con una mera apariencia de legalidad, con una mera apariencia de legitimidad. Su deber como instituciones, del Estado es de adoptar políticas públicas que vayan destinadas a combatir todo este cúmulo de conductas contrarias a derecho, de las cuales no son ajenos entre otras cosas se tiene presente que se ha revivido el art 8 de la Constitución y nada más nada menos para establecer la probidad administrativa, la probidad y transparencia en las actividades de los órganos de la administración del estado, está ahí geográficamente en las bases de nuestra constitución, se tiene ley de transparencia, se tiene una ley que regula las compras públicas de los órganos del estado, se creó un sistema de alta dirección pública para elegir a quienes dirigen cargos claves y críticos dentro de los distintos servicios públicos, nosotros como país estamos avanzando en una cierta dirección destinada a combatir este caminar chueco que ha llamado el querellante como fenómeno de la corrupción.

No deja de llamar la atención que el Ministerio Público está secundado por el Ministerio del Interior, el Consejo de Defensa del Estado, el Instituto de Derechos Humanos y dos de las víctimas de los hechos que han sido materia de la investigación y ¿por qué están todos?, porque le cree a la investigación que ha llevado adelante la fiscalía, ya que si han estado presentes a lo largo del desarrollo de la investigación, y ha estado presente al momento en que se han promovido todas las extrañas incidencias y los extraños incidentes que han ocurrido durante el desarrollo de la misma. También le llama la atención al querellante que uno de los jueces de garantía, del primer juzgado de garantía, el Sr Fernando Guzmán constantemente decía esta no es una investigación normal, no es una investigación típica, como va a ser típica si los que investigan están siendo investigados, algo que ya de por si es

raro, una máquina que grababa interceptaciones telefónicas se fundió, de un día para otro, una máquina que no había fallado nunca, se fundió y a consecuencia de ello se perdió buena parte de las escuchas telefónicas interceptadas que iban a ser traídas aquí como material probatorio, hoy eso no es materia de juicio pero es parte de una investigación que surgió en forma paralela a esta. Tampoco le deja de llamar la atención el hecho de que antes de partir este juicio se inhabilitaron 3 magistrados, no es normal eso, por los motivos que sean y llama la atención, es vistoso, hace pensar, este es un juicio bastante particular, evidentemente el fiscal no lo dijo, pero el querellante si lo dice, se inició una investigación porque el fiscal habría sido víctima del delito de extorsión causa que está vigente, el querellante dice que no sabe quién fue, inclusive una de las defensas fue víctima de hostigamiento y amenazas, las defensas, no habla de los imputados las defensas, ni hablar de las víctimas que van a declarar en estrados, que trae el MP, que han estado bajo medidas de protección desde hace largos meses sin tener la posibilidad de retomar sus vidas de manera normal, concluyó el juez Guzmán, en la última audiencia que se tuvo la audiencia de preparación del juicio oral diciendo que esta no había sido para nada una investigación y un proceso normal.

Se refirió a la presencia institucional porque están acá desde luego no deja de llamar la atención que tantas instituciones públicas sean parte del proceso, quiere rescatar lo que dice el fiscal en la parte final, aquí hubo plena transparencia en la investigación, se va a escuchar probablemente no sabe si en la apertura de las defensas o durante el juicio, derechamente espera que no sea así, pero van a ocurrir ataques personales en contra del fiscal, los informes de la prensa, las noticias de prensa hacen presumir que aquí se va a centrar la figura del fiscal como parte de una maniobra orquestada de persecución en contra de los imputados, cosa que el querellante es testigo, sus demás colegas son testigos de que no ha sido así.

Si el fiscal hubiera realizado una orquestación para perseguir a los imputados no estaría sentado aquí ahora, el fiscal Arias tiene el piso y el respaldo de su fiscalía regional y por cierto la fiscalía nacional, de otro modo no estaría acá, operaron los controles internos de un órgano autónomo como es el MP, y ahí está sentado el fiscal Arias y están sentados los demás querellantes institucionales, eso ya dice mucho. Ni hablar de todas las incidencias, este juicio la misma preparación del juicio oral el juez Guzmán dijo, esta preparación ya debió haber ocurrido y a estas alturas ya se debería haber terminado el juicio oral, lo que ocurrió en noviembre del año pasado, ¿por qué se dilató todo esto? Bueno

ya se mencionó que se fundió una máquina que almacenaba las escuchas telefónicas se promovieron incidentes de cautela de garantías por parte de las defensas, todo resuelto en audiencia, largas audiencias de más de una jornada donde todos tuvieron la posibilidad de decir lo que estimaban correspondía a proteger sus intereses, demostrar con sistemas de multimedia y para ilustrar al juez de garantía de si lo que se estaba haciendo estaba bien o mal, el juez de garantía con conocimiento de causa dijo que todo esto estaba bien, lo único es que se excluyeron efectivamente algunas pruebas durante la audiencia de preparación del juicio oral por cierto como dijo el fiscal no por motivos de afectación de garantías constitucionales. Ha sido todo muy difícil de llevar, espera que todo se desarrolle de la manera más normal posible y se rompa el esquema de la anormalidad que ha sufrido esta causa a lo largo del tiempo. No se quiere, particularmente el querellante, agentes del estado que atribuyéndose prerrogativas que no tienen lleven adelante acciones al margen de la ley pasando a llevar no solo el nombre el buen nombre de la policía de investigaciones, sino que además los derechos y garantías más básicos de las personas, independientes de su condición socioeconómica, independiente e si tienen antecedentes penales como es el caso de las víctimas de este proceso.

Se está ante 14 hechos donde se desenvuelve la actividad policial de manera torcida, evidenciándose la existencia de delitos calificados desde sus inicios en sede de garantía como hechos de la mayor gravedad, no va a entrar en detalle porque el fiscal ya dijo y todos saben lo que significa que un castillo de naipes tenga una base mal construida esa base mal construida se la tiene que encargar a quienes están en la primera línea de fuego que son nuestras policías, si nuestras policías tienen fallas tienen problemas la cúspide, cuando se ponga la última carta de este castillo de naipes que es la sentencia definitiva sea condenatoria o sea absolutoria hace que todo se derrumbe, necesita que todos y cada uno de los eslabones de esta cadena estén unidos.

Sobre los hechos, sólo se refirió al N°1, que de cierta forma desmenuza la construcción fáctica del hecho uno, por ejemplo. Se da cuenta que lo que se aportó al informe policial, cual es la información incorporada por los imputados, por ejemplo que Godfrey Gamboa Tapia informa falsamente con fecha 21 de marzo de 2012 al fiscal Tejerías que a raíz de labores de vigilancia efectuadas en la comuna antes de las 16 horas un taxista les informa a los funcionarios de turno que en calle Eclipse 617, un sujeto de unos 50 a 55 años vendía droga, por lo tanto solicita la

designación de un agente revelador proponiendo a Juvenal Pérez Blanco, el cual fue designado. Segundo el mismo funcionario informa al fiscal de turno que el agente revelador adquirió en 1000 pesos una papelina de pasta base con un peso de 0.2 gramos de un hombre de bigote aproximadamente 50 años de edad, con estos antecedentes el fiscal de turno solicita al juez de turno la autorización judicial de entrada y registro en base a los antecedentes aportados a la policía, a las 18:34 se le comunica la autorización judicial al funcionario policial. A las 3:52 de la mañana el inspector Daniel Urrutia Arriagada informa a la fiscalía de flagrancia que se ingresa al domicilio y en su interior se detiene a don Manuel Segundo Puebla Lillo incautándose 84 papelinas de pasta base 12,1 gramos, 17430 pesos 4 celulares y 1 equipo musical marca Samsung, toda esta información es consignada en el informe 984 suscrito por 4 funcionarios, la verdad es que se está muy acostumbrado a leer estos informes, estos informes son de todos los días, en las fiscalías de flagrancias son de todos los días, en la fiscalía de Pudahuel son de todos los días, ni hablar en la fiscalía sur que son de todos los días y por cierto son de conocimiento común para todos los jueces de la republica porque el fenómeno de la droga se sabe que esta esparcido en todo Chile y hay una forma de efectuar los procedimientos y la verdad es que está todo bastante estandarizado. Pero que violento suena que algo tan cotidiano como un informe policial en un procedimiento de drogas como el que acaba de señalar en realidad lo que oculta no es la nada, no oculta el que ellos no hicieron esto, oculta la real existencia de otros hechos y eso es lo que violenta, porque lo que oculta este manto de legalidad, este manto de legitimidad del informe policial lo que esconde o trata de ocultar es que los acusados conocían la identidad de quien vendía droga en ese domicilio antes de solicitar un agente revelador, que los acusados enviaron a adquirir droga a ese domicilio a Leonardo Alfaro Osorio, que los acusados detuvieron a 4 personas al interior del domicilio y solo informaron de uno de ellos que los acusados luego de detener a 4 personas dejaron en libertad a 3 de ellas, que no participaron como señala el informe 4 funcionarios sino 6, que el acusado Daniel Urrutia, se apropió de un teléfono celular perteneciente a Jennifer Purches, eso es lo que violenta, lo que está detrás lo que se intentó ocultar, lo que se intenta tapar bajo la alfombra, ese es el resultado de las conductas clasificadas dentro del grupo de lo que denomina la corrupción y eso es lo que hay que combatir y es por eso que se está presente hoy, se va a llegar a condenas más allá de toda duda razonable respecto de los hechos acusados por el Ministerio

Público y adheridos por los demás intervinientes y en ese sentido es que solicita que sean aplicadas las condenas solicitadas en los términos de la acusación.

EI CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO en lo concerniente a los hechos signados como N°I a XIV, aseveró que está presente por mandato de su ley orgánica cuando existen ilícitos penales cuando existen funcionarios públicos que los han cometido, pues bien se tiene 10 funcionarios de la policía de investigaciones de Chile que de acuerdo a la acusación que se ha dado lectura el día de ayer se les imputan ilícitos de particular gravedad, particular gravedad por la función que ellos cumplen y por el depósito de confianza que la sociedad ha hecho en ellos, confianza que lamentablemente han traicionado. Los ilícitos penales de que son objeto los imputados no solo encuentran su razón de existir o su justificación en normas constitucionales y de rango legal orgánico que justifican su existencia, por de pronto art 1° de la carta fundamental establece en su inciso 1° que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, establece en su inciso 4° que el estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común y que debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derecho y garantías que esta Constitución establece. Es decir estamos hablando de las bases de la institucionalidad por consiguiente todo el resto de la constitución, todo el ordenamiento jurídico razona sobre la igualdad de los seres humanos en Chile, las personas y que el estado debe estar al servicio del ser humano debe ayudarlo, debe protegerlo, debe ampararlo y para eso el estado se ha arreglado para crear un serie de instituciones por ejemplo para evitar el caos la policía, carabineros e investigaciones y en efecto el art 101 inciso 2° de la carta fundamental, y curiosamente como son las ironías de la vida dice que la fuerzas de orden y seguridad pública solo están constituidas por carabineros de Chile e Investigaciones de Chile y existen para dar eficacia al derecho garantizar el orden público y la seguridad pública o sea ellos están para dar eficacia al derecho, para que el derecho exista, para que se cumplan las disposiciones que el ordenamiento jurídico señala, no para soslayarlo, no para destruir el derecho, no para violentarlo, no para violarlo. Pues bien el artt19 N°1 de la carta fundamental establece el derecho a la vida a la integridad física y psíquica inciso final establece la prohibición de aplicar toda clase de apremios o tormentos ilegítimos, no se puede golpear a una persona, y no se le puede apremiar salvo los caso que establece la ley como por

ejemplo la prisión preventiva o en materia civil el embargo y el remate de los bienes de una persona, pero en general no se puede apremiar a nadie sino cuando esta previamente establecido.

Adicionó, que ya se conoció la acusación de cómo se golpeaba a personas sin estar legalmente facultado, se les detenía, se les amenazaba, etc. ¿y quién hacía esto? Un policía, a quien es estado lo coloca para que precisamente de como dice el artículo 101 inciso 2° para que de eficacia al derecho, ese sr golpeaba, detenía, mentía. El art 19 N°5 asegura a todas las personas la inviolabilidad de hogar, y establece que el hogar solo puede allanarse en los casos y formas establecidos por la ley ciertamente los allanamientos de que dio cuenta la acusación no están en los casos previstos por la ley y por consiguiente son ilegales, se quebrantó esta garantía constitucional, ¿por quién? Por policías, por funcionarios de la PDI, la ley orgánica de la PDI específicamente en su art 4° DI 2460 establece que la misión fundamental de la policía e investigaciones de Chile, es investigar los delitos en conformidad a las instrucciones que le imparta o para efectos que le indique el Ministerio Público, es decir, tal y como más adelante lo indica el art 7° de la misma ley orgánica de la PDI los funcionarios de la policía de investigaciones son auxiliares colaboradores del MP, es decir, obedecen las instrucciones y tal como lo dice el art 7° no solo de los fiscales del MP, sino que además de los tribunales, de los jueces sin que puedan ellos calificar como dice el art 7° de la ley orgánica, los fundamentos, oportunidad, justicia o legalidad de las instrucciones, simplemente ellos deben cumplir. El principio de legalidad a que se refiere el artículo 7° de la constitución y 6° de la misma en cuanto a que los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de los integrantes dentro de su competencia y de la forma que establece la ley, que no pueden atribuirse ni a un a pretexto o circunstancia extraordinaria otra autoridad o derecho que lo que expresamente señala la ley y la ley DL 2460 LOC de la policía de investigaciones de Chile que a propósito en su art 5° dice que corresponderá en especial a la policía de investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública, prevenir la perpetración de hechos delictuosos, aquí no prevenían mucho porque ellos conocían perfectamente donde se vendía droga como lo señalo en Ministerio de Interior, y bueno armaban toda una parafernalia falsa para justificar una diligencia, un allanamiento y se guardaban seguramente otros domicilios para no allanarlos como ocurrió en el hecho XIV por ejemplo y tenían pega para el día siguiente se imagina el querellante, que esa era la manera de pensar de estas personas,

entonces justificaban la pega, primero detenían a uno, después detenían a otro, y de esa manera desarrollaban su función, es decir, si ellos tenían conocimiento de la existencia de un domicilio que había droga debían actuar en conformidad a la ley y obtener las autorizaciones correspondientes para allanar y detener a los responsables, pero no fomentar el consumo de droga, el tráfico de estupefacientes, mediante estos informantes medios curiosos como los acusados Alfaro Osorio y Carvajal Carvajal.

Añadió, que se han hecho imputaciones extremadamente graves, detenciones ilegales en el caso del hecho 1 derechamente secuestro, secuestro de 4 personas que aparece detenida una, pero en realidad se secuestró a 4, amenazas respecto de Andrea Puebla, en este punto se quiere detener porque se le señaló a Andrea Puebla que si ella quería recuperar la libertad suya y la de su hija que les dijera donde había más droga, y se cometió el delito de amenazas, si no les decía donde había más droga pasaría a control de detención porque así lo había dispuesto el fiscal, mentira, nunca fue así. Aquí hay algo más grave todavía, porque el art 19° de la ley orgánica de la policía de investigaciones de Chile, establece que se prohíbe a los funcionarios de la policía de investigaciones de Chile efectuar cualquier acto de violencia destinado a obtener declaraciones de parte de los detenidos, es decir, se ve como el ordenamiento jurídico se ha esforzado para mantener actuaciones limpias depuradas procedimientos apegados a derecho tratar en lo posible lo que decía el MP, de que no se camine chueco y que se encuentra en cambio, policías que se apartan de toda normativa de su propia LOC y se dedican ellos mismos a cometer ilícitos, es decir, se cambian de vereda. Naturalmente en este caso, es curioso que el mandatario traicione al mandante, trasladando el discurso a materia civil, cuando el mandante le da un encargo al mandatario el mandatario tiene que hacer la pega y hacerla bien, esforzarse por cumplir el encargo ellos son los mandatarios, la policía es el mandatario de la sociedad y que le dice la sociedad "oiga mantenga el orden, investigue los delitos, obedezca las instrucciones que le imparten los jueces y los fiscales, presente a los tribunales a las personas detenidas dentro de los plazos que establece la ley, señale en los partes la verdad de lo ocurrido, no falte a la verdad en la narración de los hechos, sea honesto, sea probo y a ud le entrego además armas para que pueda cumplir, armas de fuego, para qué? Para que ud me represente y mantenga el orden público, en ud creo en ud confío yo lo que diga lo voy a asumir como cierto, porque en ud confío" que hace le mandatario traiciona a su mandante y lo traiciona con que

con las personas que son más vulnerables, con las personas que están en el delito o a punto de cometer el ilícito, con aquellas personas que necesitaban ser rescatadas, con aquellas personas las cuales la policía de investigaciones debe poder trasladar a los tribunales o lo dice su propia LOC, prevenir que cometan ilícitos mediante la vigilancia preventiva, los paseos, el palomilleo, abusa de estas personas las golpea, las amenaza y por su ignorancia o vulnerabilidad les dice el fiscal mando decir esto, es decir, un abuso de autoridad.

Por eso es que se entiende que este juicio tiene especial gravedad, y por eso precisamente es que el querellante entiende que las defensas promovieron diversos incidentes para tratar a cualquier costo que esta investigación se fuera al tacho de la basura, es decir, cuestionemos al fiscal, inventemos esto, promovamos lo otro, todo servía para los efectos de que la carpeta de investigación se diluyera, para que en definitiva la causa muriera por su propio peso, que todo fue un invento, que es una traición que es una orquestación del fiscal, etc, nada de eso ha ocurrido, ha habido una audiencia de preparación que ha filtrado la prueba y la prueba que esta es la que se va a rendir y es la que permite acreditar efectivamente que se han cometido ilícitos como secuestro, detenciones ilegales, amenazas, allanamientos ilegales, apremios ilegítimos porte y tenencia ilegal de arma de fuego. En esto se quiere detener el querellante, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, porque acaba de decir que el estado le entrega a ellos armas de fuego para cumplir su función, pero le entrega ciertas armas, el policía no puede tener 2 o 3 armas en su domicilio sin registrar, puede tener el arma institucional pero en el resto debe someterse al régimen común, es decir pedir autorización a la autoridad que corresponda para poder portar o tener un arma cosa que no se hizo.

Se descubrió que los policías mantienen droga en su domicilio, o en su vehículo o en el casillero personal que mantienen en la institución, parece que a todos ellos se les olvidó cuando realizaba las pruebas de campo de entregar toda la droga y se guardaban algunas para no sabe qué fin, aquí hay derechamente un tráfico de estupefacientes, un funcionario público no puede traficar, nadie puede traficar, pero particularmente en el caso de los funcionarios públicos es particularmente grave la ley 20.000 así lo establece, incluso establece circunstancias agravantes entonces se ve de qué manera funcionarios de la PDI abusando de su autoridad cometieron todos esos ilícitos como decía el fiscal quien le va a creer a las victimas si muchas de ellas estaban cometiendo delito,

estaban inmersas en el delito o vivían en una situación de vulnerabilidad, es más distinguido un policía naturalmente que un delincuente, claro, porque el policía tiene el poder que le entrega el estado, si el policía nos representa a todos en la calle, en cambio, el delincuente infringe la ley, la quebranta, bueno ahora se tiene a los policías acá involucrados como las víctimas o delincuentes que infringen la ley, son iguales cual es la diferencia? Se le da aplicación al art 1° las personas son iguales en dignidad y derechos a quien se le va a creer a todos, se va a revisar cada una de las pruebas y el tribunal dará el derecho aplicable.

Concluyó, diciendo que la prueba que se ha ofrecido va a permitir acreditar la comisión de los ilícito por los cuales el Consejo de Defensa del Estado dedujo acusación particular y naturalmente que se va a arribar a una sentencia condenatoria más allá de toda duda razonable.

EI INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS en lo que dice relación con los hechos N°I, II, III y XIII, indicó que La ley 20405, de creación del INDH entrega un mandato directo a su institución para deducir querellas sobre hechos que revistan el carácter de tortura, este es un delito que viola derechos fundamentales y en este contexto el estado chile tiene ciertas obligaciones y responsabilidades que debe atender como por ejemplo investigar los hechos, juzgar los hechos y condenar de manera inequívoca cualquier práctica método o conducta que configure violaciones a los derechos humanos los que se encuentran protegidos en nuestra carta fundamental y en los distintos tratados internacionales sobre la materia, los que se encuentran materialmente siendo parte de nuestra constitución política del estado de acuerdo al art5 inc 2° de la misma lo que ha sido en reiteradas ocasiones corroborado por la Excma Corte Suprema. El consenso internacional alcanzado es que la prohibición de la tortura es absoluta, además es considerada por el derecho internacional una norma de ius cogens, en cuanto a la regulación de los apremios ilegítimos y la tortura, se puede decir que de acuerdo a la tipificación de la art 150 A del código penal se puede inferir que los hechos ya señalados, expuestos en la acusación reúnen todos y cada uno de los elementos del delito de tortura. Al efecto en estos hechos intervienen funcionarios de la policía de investigaciones de Chile quienes aplican, ordenan o consienten los apremios que debieron soportar las víctimas en el hecho N°I doña Angélica Puebla Pardo, en el hecho N°II doña Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa, Ana Muñoz Sagredo, la menor de

iniciales P.T.R.G. y de un modo especialmente más violento don Víctor Reyes y don Luis Ignacio Segura Antúnez en el hecho N°XIII.

Existe una incorporación expresa de la prohibición de la tortura en tratados generales de dd.hh, pero además hay adoptadas convenciones específicas en la materia, se tiene la adoptada por la asamblea general de naciones unidas que es la declaración sobre protección a todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, se tiene la convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y en un ámbito más regional se tiene la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, todos estos son tratados firmados y ratificados por Chile y que se encuentran plenamente vigentes al momento en que se realizan los hechos que están estipulados en la acusación fiscal, de esta manera aunque el caso pueda estar caratulado como apremios ilegítimos y tormentos de acuerdo al art 150A de nuestro código penal, los hechos revisten a la luz de la normativa del derecho internacional de los derechos humanos incorporado a nuestra carta fundamental como ya se dijo, el carácter de tortura.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura define lo que es tortura en su art 2° que señala dice que es tortura “todo acto realizado intencionadamente por el cual se infringe a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal como medio intimidatorio como castigo persona, como medida preventiva, como pena o con cualquier otros fin se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. En un reciente fallo la citada corte, se refirió a ciertos parámetros relevantes en relación a la tortura y al momento de establecer los hechos que constituyen tortura, e indicó ciertos elementos que tendría la tortura, haciendo referencia a algunos de ellos, pero relacionándolos con los hechos de la causa. El primer elemento a que se hace referencia es la intencionalidad, a este respecto no solo se trata de verla intención o motivación que tiene el agente que materialmente haya violado los derechos sino que señala la corte interamericana que lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los dd.hh reconocidos por la convención ha tenido lugar con el apoyo o con la tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En el mismo fallo señala con respecto a los actos violentos expresamente que los actos preparados y realizados

deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas o para someterla a modalidades de castigo adicionales a la privación de libertad en si misma, pueden calificarse como tortura física y psíquica. Cuando los actos de tortura además son repetidos dichos actos también cumplen con este elemento, como es el caso de don Víctor Reyes quien además de ser torturado donde perdió la conciencia a raíz de los golpes a que fue sometido, una vez conducido al cuartel policial, don Víctor Reyes fue sometido a una sesión de tortura, donde además de los golpes de puño y pie que se le propinaron, fue receptor de técnicas específicas de tortura, tales como fue desnudado, fue puesto bajo la ducha de agua helada en pleno invierno, mientras era golpeado, fue ahogado intermitentemente con bolsas de plástico puestas en su cabeza mientras era golpeado, etc..También la Corte Interamericana de dd.hh concluyó que la realización reiterada de actos violentos tenía como fin además disminuir la capacidad de la víctima y anular su personalidad, respecto de los hechos I, II, III y XIII expuestos ya por el fiscal por lo tanto no va a hacer referencia específica a ellos, queda en evidencia que las actuaciones y diligencias desplegadas por los agentes policiales implicados consistentes en amenazas, coacciones, golpes y tormentos fueron dirigidos a anular no solo a castigar sino que también incidir en la voluntad de las víctimas de efectivamente disminuir su capacidad de resistencia y oposición y así quedar a merced de sus victimarios, los quienes además eran funcionarios de la policía de investigaciones de Chile lo que agrava muchísimo más esta situación.

Con respecto al segundo elemento que concurre en la definición de tortura es el elemento material que está explícitamente prohibido por la Constitución, los tratados internacionales y la normativa vigente y es infringir intencionadamente dolores o sufrimientos. Al respecto se puede señalar que estos deben ser tales que constituyan una intromisión o alteración del bienestar de la persona, no hay duda que esa intromisión y alteración del bienestar de la persona que son las víctimas se da en los 4 hechos que se han señalado, ¿por medio de qué? De provocarle dolores o sufrimientos capaces de afectar su libertad individual y por consiguiente capaces de vencer su resistencia.

En la Convención Interamericana se incorpora además otro elemento que son las prácticas que aún sin causar dolor físico o psíquico anulan la personalidad de la víctima como por ejemplo, la que se utilizó en el hecho N°XIII donde la persona víctima de los

señores acusados fue ingresado a la unidad policial, lugar en el cual fue desnudado y obligado a realizar ejercicio físico delante de ellos mientras estaba desnudo. Además en cuanto a la severidad del sufrimiento la Corte Interamericana ha señalado que tienen que tomarse en cuenta ciertas cuestiones y circunstancias específicas de cada caso y también se debe considerar el trato, los efectos físicos y mentales que son causados con este trato y también los efectos de acuerdo a la persona que es la víctima.

En el caso que ocupa este juicio los golpes, coacciones y amenazas del hecho N°II concurren algunas circunstancias o características especiales en las personas que los recibieron, efectivamente como ya se ha señalado la víctima Paula Gamboa se encontraba en evidente estado de gravidez, además está como víctima una menor de edad que también está embarazada y con respecto a los sufrimientos de don Víctor Reyes, estos están premunidos además de elementos que los dotan de características específicas que añaden ignominia y vejación a la comisión de la tortura, como por ejemplo, el hecho de cortarle la respiración con bolsas plásticas mientras era golpeado, el hecho de mojarlo, el hecho de desnudarlo y el hecho de utilizar distintas técnicas en el cuerpo de la víctima, para añadir dolor adicional a su sufrimiento como es golpear por ejemplo con elementos contundentes sobre libros, sobre papeles, etc.

El tercer elemento que concurre en la definición de tortura es el elemento teleológico se entiende por tal el objetivo o finalidad buscado por el agente a través de la tortura, en el sistema interamericano, la corte interamericana ha señalado especialmente que entre los elementos de la noción de tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines como por ejemplo información, intimidación o castigo. Sobre este punto los hechos expuestos por el fiscal dan cuenta que efectivamente los actos infringidos fueron claramente ejecutados con ciertos propósitos específicos, ya sea con un propósito indagatorio o con el propósito de castigo adicional o con propósito de que las víctimas realizaran ciertos actos que ellas voluntariamente no iban a realizar ciertos actos que el mismo agente le imponía realizar.

Con respecto al cuarto y último elemento de la definición de tortura es el sujeto activo, la convención interamericana contra la tortura no hace especial referencia al sujeto activo pero sí lo hace nuestra legislación nacional, en los hechos expuestos por el fiscal se encuentra presente este elemento, ya que los victimarios, los agentes eran oficiales de la policía de investigaciones de Chile,

todos quienes participaron en los hechos de tortura eran funcionarios públicos de la policía de investigaciones de Chile como señaló.

Así las cosas, en este tipo de casos tan graves los estados deben actuar con la debida diligencia, los principios de dd.hh y la normativa internacional de dd.hh faculta a cualquier persona para que señale que estado no está cumpliendo la normativa y bajo un procedimiento que es estructurado al efecto se puede señalar y dar cuenta al derecho internacional de los estado que no están cumpliendo la debida diligencia se señala entonces como un estándar en el que se mide el grado de responsabilidad que tiene el estado con relación a los derechos humanos, Chile ha firmado bastantes tratados, múltiples tratados de dd.hh por los que es responsable de actuar con esta debida diligencia con el fin de prevenir, con el fin de investigar, con el fin de castigar, con el fin de reparar cualquier violación a las dd.hh que se esté produciendo o se haya producido. En esta orientación se ratifica lo señalado por el fiscal en el sentido de que la prueba rendida por el Ministerio Público, la que rendirán lo demás querellantes y la que también rendirá el INDH, demostrará que en la especie se reúnen todos los elementos del delito de tortura acción criminal por la cual se encausó y que está tratada tanto en la legislación nacional en el art 150 letra A del código penal como en los distintos tratados internacionales que se incorporados a nuestra carta fundamental.

Se hace una expresa mención a que en este juicio es probable de acuerdo a cierta información de prensa que ha tenido la oportunidad de leer la querellante que se escuchen por parte de la defensa algunas descalificaciones de la investigación en general o que quizás hasta del fiscal en particular, y con respecto a esto quiere señalar que la investigación de los hechos expuestos por el fiscal no se ha realizado por un mero capricho, ni de él ni de los intervinientes, sino que obedeciendo a un mandato legal y constitucional vigente, cumpliendo con la obligación que tiene el Estado de Chile de investigar cualquier hecho que revista o pueda revestir caracteres de delito, sobre todo de delito de tortura.

No está demás señalar que el delito de tortura es uno de los delitos internacionales más grave que existe y en este sentido luego de realizada la investigación los estados a través de los tribunales de justicia instancia en la que se está ahora no pueden sustraerse de su obligación de sancionar en el caso de que existan hechos que cumplan con los elementos del delito de tortura que han sido desarrollados con anticipación en este mismo alegato. Existen a este respecto obligaciones especiales y reforzadas, establecidas en

las convenciones antes individualizadas en virtud de las cuales Chile tiene obligaciones específicas que cumplir respondiendo ante la comunidad internacional en el caso de no hacerlo, en este caso la obligación del estado de Chile de sancionar a los culpables por el delito de tortura se transforma en un imperativo mayor.

Por todo lo señalado anteriormente solicita que se dé lugar a lo pedido por el Ministerio Público en su acusación a la que ha adherido el Instituto Nacional de derechos Humanos.

El QUERELLANTE VÍCTOR REYES RIVERA y PAULA GAMBOA MUÑOZ en lo relacionado al hecho N°II, manifestó que hará prevenciones, trabajar en causa de derechos humanos cambia la visión del mundo, nunca se olvidan, intervino en causas antiguas, acá escucharemos los relatos de las víctimas, ya los oyó en juicio anterior, no puede dejar a nadie indiferente, más allá de la postura política, es algo que no se podrá olvidar nunca, sea cualquier valor probatorio que se asigne, lo segundo antes de iniciar acciones legales, se revisaron los antecedentes, los dichos de las víctimas eran desproporcionados, su descripción es idéntica a lo que dicen las víctimas de villa Grimaldi, esto lo convenció para intervenir junto a su equipo de abogados, confía en la investigación, con preceptos de lógica, los apremios ilegítimos se obtienen desde el hecho I, por eso se obtienen medidas intrusivas, era un modus operandi de la bicrim de Pudahuel, por apremio se obtenía una diligencia, se construía una condena, las técnicas de los acusados en el hecho II, son comunes, se repiten en el juicio, se ocultan los golpes, se dan sobre un libro, para difuminar la herida, se dan baños con agua fría, en el caso de Víctor para evitar la irrigación sanguínea y evitar la producción de hematoma, forma como se corta la respiración, describe actos propios de la literatura de tortura, quedó pendiente como lo aprendieron, costó llegar a juicio oral, se van a incorporar hechos que son aristas que inciden en lo discutido, hay imputados civiles, las víctimas han sido sustraídas de su entorno por protección, los testigos no quieren venir, están involucrados detectives de la unidad a la que pertenecían los acusados, que al día de hoy todavía lo son, la institución les da cobertura, esto origina un manto de dudas, este juicio es especial, es el primer gran juicio en materia de torturas en el nuevo sistema, ojalá sea último.

En su teoría del caso, modificó las calificaciones jurídicas, el delito de detención ilegal entiende que no concurre, sino que el de secuestro, por el mismo argumento de las causas de secuestro permanente, no se debe aplicar la figura privilegiada para agentes del estado, adicionan la asociación ilícita, cree que esto no es coautoría, por la estructura de los acusados, Gamboa y Márquez

distribuyen funciones, todos actuaban coheccionadamente, están en el límite del artículo 16 de la Ley 20.000, no es una detención por flagrancia, de ahí parte un eslabón concatenado uno a uno, las escuchas serán importantes, junto a los testimonios de las víctimas y testigos, es una buena investigación, la prueba en que se trabajó, permite que tribunal adquiera convicción, se queda con frase del Ministro Dham, confirmatoria de una petición de revisión de prisión preventiva, dice que no por el hecho que las víctimas tengan una calidad especial o fuera del marco legal se va a olvidar que se está hablando de personas. No conoce lo que los acusados dirán, sólo saben lo que salió en la prensa, que el Ministerio Público los está imputando, en esa lógica equipara las violaciones a los derechos humanos del pasado vinculados ahora a la seguridad ciudadana, no se puede condenar a un sujeto que comete un delito a penas de 30 ó 40 años si no se confía en los agentes del estado, esto crea un antes y un después del sistema. Sus defendidos tomaron una decisión difícil, denunciaron, se fueron detenidos, quedaron con protección, hubo amedrentamiento, denuncias, hipótesis planteadas por la prensa, esa familia era objeto de odio extremo de los acusados, no sólo de ellos, todos con protección, eso refuerza la hipótesis que lo que se va a vivir es de gran gravedad, cuando se llegue a una convicción condenatoria la pena siempre debe ser ejemplificadora, pide una pena justa en base a los delitos y gravedad de las actuaciones de cada imputado.

El QUERELLANTE LUIS OLIVARES URIBE y ERIKA POBLETE VILLAGRA respecto al hecho N°XIV, indicó que se acusa a los encausados en uso de su profesión, ella es un pilar del sistema procesal penal, la policía es la encargada de resolver hechos gravísimos, investigan, pueden solicitarle al Ministerio Público interceptaciones telefónicas, ingresos a domicilios, actuaciones sin fin, sus defendidos llegan a esta causa sin mayores motivaciones, no tienen filiación delictual ni relación criminal de algún tipo, son personas comunes que fueron violentadas en el derecho constitucional de la inviolabilidad de su domicilio, este hecho fue acumulado a esta gran investigación, se habla de tráfico, que se está acusando indebidamente a los policías, que se está tratando de justificar o amparar a delincuentes pero las víctimas de este acontecimiento no lo son, la causa sólo se acumula cuando se inicia la preparación del juicio oral. El 30 de agosto de 2012 ellos estaban en su inmueble, a las 06:30 de la mañana fueron “masacrados” por funcionarios de la PDI, sienten que rompen la puertas de su domicilio, Luis Olivares despierta, se levanta, abre la puerta y en eso entran policías de negro que no se identifican como

tales, lo tiran al suelo, la señora Erika estaba convaleciente, don Luis se levanta y pide explicaciones sobre lo que pasaba y si tenían orden para ingresar, ante ello, los policías que ingresan van y le expresan a esas preguntas que se callara, le dicen “no te pases películas, eso solo ocurre en las películas”, son maniatados, puestos en el suelo y esposados, se trata de dos personas trabajadoras, luego empieza la vorágine del registro del inmueble, le abren la cartera, sacan dinero, aunque sin relación con el hecho delictivo, los afectados siguen exigiendo explicaciones, es tanta la presión que la señora Erika Poblete se orina sentada y esposada en el sillón de su casa, le dicen que se olvidara de andar preguntando de la orden, estuvo dos horas sentada, le ponen una manta sobre las piernas, luego del registro los policías se dan cuenta que no había nada, no les dicen que estaban buscando tampoco, al terminar dos policías, le solicitan a Luis Olivares que los acompañara, lo hace, lo llevan a la unidad policial, ahí se le conmina y tratan de obligarlo para que firmara una autorización de entrada y registro al inmueble, haciéndole presente que el ingreso fue al departamento block 328 B21 del pasaje Roberto Matta, él les hace presente que era el block 326 del pasaje Roberto Matta, los funcionarios le contestan que había error de tipeo, que debía firmar no más, que era problema administrativo, todo está bien, Borneck le entrega tarjeta, le dice que no se preocupe, que se hizo de unos amigos; luego le pregunta la policía a su representado si conocían a un tal “nino”, si trafica en el barrio, le preguntan a un particular que les avise si tiene información de él, no puede ser. Este hecho no tiene relación con los demás, se acumuló, es aparte de la investigación, su defendido al 31 de agosto, al día siguiente de lo que le ocurrió presenta una carta de reclamo ante la fiscal Solange Huerta, preguntando si había ruc de causa que diera pie para existencia de la orden y la posterior entrada; se da conocimiento al Ministerio Público, se reconoce que eran los policías que estaban siendo investigados por los otros hechos; el Ministerio Público se percata que para ingresar al domicilio, se le dio cuenta que estaban investigando el inmueble 328 b21, en definitiva le dan información falsa a la fiscalía, consiguen que el juez de orden para un domicilio distinto, para justificar su entrada dicen que tenían una foto del inmueble, alguien sacó la fotografía por fuera, tampoco correspondía a su inmueble, se logró clarificar esto, ello motivó la acusación en contra de Juvenal Pérez, Kurt Borneck y Daniel Urrutia, quienes cometieron un delito de falsificación documental y de allanamiento ilegal, se probara todo lo señalado, son 22 años de democracia, no pueden existir actuaciones propias de la dictadura.

Finalmente pide que se acoja la acusación formulada por el Ministerio Público en relación al hecho XIV al que se adhirió esta parte, su fin, se busca justicia, sus defendidos declararán junto a sus vecinos, sino hacen denuncia estas personas, este hecho si se hizo 20 veces antes, también pudo hacerse después. Reitera su petición de condena.

QUINTO: alegatos de apertura de la defensa de los acusados.

El defensor de los enjuiciados **GODFREY GAMBOA TAPIA, JOSÉ MÁRQUEZ AREYUNA, KURT BORNECK GUTIÉRREZ Y BRUNO MEDINA BLANCO**, refirió que si hubiera visto en la televisión este caso, probablemente tendría una opinión en cuanto a que los 10 funcionarios detectives, “son gente bien mala”, “la tienen bien dura” y “tienen un pasado que cargar”, además que “cuando finalice este juicio serán condenados por los múltiples delitos que se les acusa”. Esta sería su primera sensación, tomaría sus cosas y se iría. Ahora bien, como el sistema no funciona así, añadió, algo distinto debe haber como lo es una teoría alternativa del caso. Agregó que desde hace 1 año y 7 meses que están en prisión preventiva sus defendidos y que escuchó al fiscal, en su apertura en cuanto a que respecto de sus representados se respetaron “todas las garantías fundamentales”. Los testigos de cargo serán conocidos narcotraficantes por lo que habrá que medirla con la misma vara que a los policías, se preguntó. Siguió exponiendo que no se han respetado las garantías fundamentales de sus defendidos, sino por el contrario ellas han sido “violentamente transgredidas”. El abogado del Ministerio del Interior expuso en su apertura que se tratará durante el juicio de atacar la figura del fiscal, lo que no es efectivo, aseveró este defensor, añadiendo que no es su estilo, sino que lo que hay son más bien roles que se cumplen. En el desempeño de la función que cumple el fiscal adjunto, aunque no quiera, debe respetar el artículo 3 de su Ley Orgánica del Ministerio Público, en concreto respecto del principio objetividad. En ese sentido, agregó, los dos núcleos que sustentan dichas vulneración se sitúan dentro del artículo 19 N°3 de la Constitución en cuanto a un racional y justo procedimiento. Cuando comenzó a examinar esta investigación, se dio cuenta que todo comenzó el 21 de marzo del año 2012, “hecho 1”. En mayo del año 2012, el mismo fiscal, tomó declaración a todos los funcionarios en calidad de testigos en la misma causa, cuando ya se había iniciado una investigación. Lo anterior pues el 22 de marzo la supuesta víctima de secuestro y torturas Víctor Reyes denunció el hecho. Así, se

inició dicha investigación sin que ellos supieran. Es más, añadió, se recabaron los primeros antecedentes en su contra y el 7 de junio se citó a sus clientes Godfrey Gamboa y Márquez Areyuna, para que prestaran declaración, sobre una llamada anónima. Incluso, días antes el mismo fiscal le tomó una declaración a Pablo Sánchez Valiente, quien refirió que nunca hizo una llamada en cuanto a que había entregado un dato y esa persona es un delincuente. De igual modo, Angélica Puebla Pardo había realizado ya imputaciones a sus defendidos y Manuel Segundo Puebla, de quien se dice que no tenía droga o no tenía más cosas, había realizado lo propio. A pesar de todo ello, el fiscal no efectuó advertencia alguna a sus defendidos al momento de tomarles la declaración, a lo que está obligado conforme los artículos 7 8, 93 letras a), b) y c) del Código Procesal. Toda esa información recogida el fiscal se la entregó a la Juez Paula Brito para dar inicio a las escuchas telefónicas autorizadas por ella. Así, esa situación es la primera gran vulneración de garantías. Además, agregó este letrado, que le pareció raro que desde el 19 de junio comenzaron las interceptaciones, las que se fueron renovando en agosto por 60 días más. Se reunieron 15.000 escuchas, las que misteriosamente se perdieron, como dos tercios de las mismas. Nadie las escuchó todas, pues si el fiscal las hubiere estado oyendo nada hizo para detener los ilícitos que supuestamente se estaban cometiendo, por qué no los detuvo si ello fue así, se preguntó el fiscal. Lo complicado es que se perdieron muchas de dichas escuchas en especial las que resultaban relevantes para la defensa de sus clientes. Así, este juicio será armar, entones, en un rompecabezas sin tener todas las piezas, por lo que la información que se pueda obtener es faltante. Por ello, no pudo examinarlas todas, tales como las que reflejan que hubo vigilancia, o las que les pudieron haber servido a ellos. Con ello se violó el artículo 19 N°3 de la Constitución y el artículo 223 inciso primero del Código Procedimental en cuanto a la fidelidad del registro, pues es el Ministerio Público el custodio legal de las mismas. Igualmente se incumplió con lo descrito en el artículo 227 y 260 parte final, al no tener esas escuchas y a la vez, la Fiscalía se aprovecha de las que sí tienen pues con ellas el ente persecutor intentará demostrar su teoría del caso. Comparte con el Instituto de Derechos Humanos lo grave que son las torturas, sin embargo con la pérdida de tales escuchas igualmente se vulnera diversos artículos de la normativa internacional que protege los derechos de sus defendidos. Así se ha referido, indicó el letrado, que ya se han visto dos grandes vulneraciones, en cuánto a como obtuvo la información que dio

inicio a esta causa, es decir a la forma en que ella se entregara y luego la prueba material, la que hasta el día de hoy no podrá conocer a cabalidad. Como segunda alegación, señaló que a sus defendidos se les formuló imputaciones sobre la ley 20.000, por las cuales se acusa a sus representados como inducción al micro tráfico. Sin embargo, en la práctica, por la mala estructura de la acusación, para que haya inducción al Microtráfico, se requiere un objetivo, esto es que la droga debe estar destinada a ser consumidas o usadas por otros. Por ello existe un problema de congruencia en la acusación en orden a que no se indica en ninguno de los hechos cuál era el objetivo perseguido por las policías. Así, suponiendo que todo es falso y que se usaron al enjuiciado Leonardo Alfaro y Jessica Palma para comprar droga, no se indica en la acusación el objetivo de la policía que tuvo a la vista para cometer dicha inducción, en cuanto a que la droga era para ser consumida o usada por otro. Agregó que como es un delito de “voluntad trascendente” esa voluntad debe estar probada en los hechos. Así no puede haber inducción punible a un hecho final no punible pues la inducción es una autoría accesoria a un hecho principal. Pero todo ello no está en la acusación. Las escuchas que se relacionan -salvo respecto de los hechos 3- con los hechos N° 4,5,6, 7 8 y 9 no tienen pena de crimen, sin embargo conforme al artículo 24 inciso primero de la ley 20.000, el ente persecutor las tomó y ellos le permitió incorporarlas. De esta forma, Inventó un delito de drogas para tener las escuchas, pero si es que el Ministerio Público tiene razón, esto es si existieren los hechos descritos en la acusación, lo que hizo la policía fue finalmente sacar droga del sistema y no la introdujo. Toda la droga esta incautada según se podrá apreciar. Han cooperado, dijo el señor fiscal, el acusado Leonardo Alfaro Carvajal y Jessica Palma. No duda en ello, sin perjuicio que lo que puedan declarar en estrados, pero, agregó este letrado, veamos cuál es su cooperación. Alfaro Carvajal y Jessica Palma, son inocentes de los cargos, pues nunca compraron droga. No han respetado sus garantías, siete veces ha prestado declaración policial y salvo la primera, según entiende, sin abogado defensor. Asimismo, respecto del acusado Carvajal, lo ha hecho en seis oportunidades, incluso como testigo, pero está actualmente acusado. La policía lo trató como testigo y sólo “en la mañana” lo fue como imputado. Respecto de los Hecho III y VI. En cuanto al Hecho VI, en la parte que se refiere al tráfico, geográficamente está puesto al final de su descripción; empero no está descrito como habría sido la inducción que habrían hecho sus clientes a Jessica Palma para coordinar con Jocelyn “ una conocida

traficante” para traficar droga. Ese punto no está descrito en la acusación. Se preguntó el defensor por qué no está “Jocelyn Alegría, acá”, la que reconoce que es “narco”, al igual que Cecilia Chacana, quien también reconocen vender droga, no lo entiende. Lo que ha hecho el Ministerio Público y Ministerio del Interior es capacitar por denuncias anónimas, sin embargo las persona sentadas atrás suyo entregaron datos para que se efectúen actuaciones contra delincuentes pero dichas entidades revelaron la identidad de ellos, las que estaban protegidas. En las denuncias anónimas lo que importa es la información, no la persona. De ahí que la identidad no se registra pero mediante este juicio la misma se está exponiendo. Como tercera promesa, agregó este letrado, reprochó que la investigación esté apartada de toda objetividad. Agregó que en el Hecho 9, se encuentra acusado los subcomisarios Quezada, Godfrey, Márquez, por allanamiento ilegal. Según la acusación existen dos domicilios situados en calles Merced y otro en Alonso Ovalle, pero sólo el primero de ellos se identifica como propiedad de alguien, en cuanto a que estaba siendo arrendado a Fredy Omar Álvarez, empero él va a declarar y señalará que autorizó a ingresar a ese domicilio la dueña autorizo a los policías a entrar a dicho inmueble. La dueña Gilda Jiménez refirió ante la Fiscalía que autorizó la entrada, por lo que no hay vulneración al artículo 19 N°5 de la Constitución o 149 del Código Penal. Así, al parecer no hay vulneración del bien jurídico si el titular autoriza la entrada y ello el Ministerio Público, no lo dice. Además nada refirió en orden a quién es el dueño de ese otro bien. Como defensa no puede probar alguna autorización si no hay ninguna mención a su titular. En lo referido al Hecho IX, las dos personas Stalin y Polanco no vendrán a declarar sin embargo se persevera en seguir con la causa adelante. Asimismo, en cuanto al Hecho VI lo mismo. Respecto del Hecho N° I, vendrá a deponer Irlanda Crespo, autora de un informe policial. Ellos por primera vez como defensa tendrán la posibilidad de hacerles preguntas a víctimas y testigos. En su opinión, la investigación de carabineros tuvo una “visión de túnel”, sólo tomaron declaración, realizando una pericia reconstitución de hechos, pero ella es como una película escrita por los mismos actores, ya que no contiene alguna teoría alternativa y sólo recrea lo que la narcotraficante Paola Gamboa, dice, al igual que lo que refiere Puebla Lillo, quien es otro narcotraficante. Los funcionarios acusados no intervinieron en ella ni se les avisó. En cuanto a la participación del capitán Fernando Venegas y sargento Villamil, quienes estaban a cargo de las escucha, oyeron todas las grabaciones telefónicas hasta antes que

se perdieran. Actualmente ellos toman las que sólo sirven a los Querellantes y a la Fiscalía. Como cuarto punto indicó este letrado que este argumento se basa en la teoría de los actos propios, la que va a estar sustentado en una grabación respecto de la cual se habla que hubo una extorsión pero nunca han dicho quien lo extorsionó. En esa escucha ocurrida en abril, cuando ya se estaba investigando el Hecho N° II y el mismo fiscal les da instrucción a sus defendidos para evitar “defensores catetes” o ejemplo de cómo lo hacía en otra Fiscalía, eso de las llamadas anónimas. Incluso otro fiscal Núñez San Martín, le dice al acusado Kurt Borneck que tiene que cambiar un antecedente porque o si o no le darán la orden. Su cliente no le hizo caso. Así se expondrán actos propios del Ministerio Público. Vendrán a declarar respecto del Hecho N° I y II, eso espera, el Encargado de Guardia Eduardo Parra de ese día, el que referirá por qué en el libro Ingreso “6A” aparecen ingresados a las 19:30 horas, Angélica Andrea Puebla Pardo; Jennifer Purches, su hija y Miguel Acevedo. Mientras el padre fue registrado en los libros “1A” y “9A”, libro de detenidos y de lectura de derechos a las 20:20 horas, quien de su puño y letra lo registra, pero ello no fue indagado por Carabineros ni se le tomó una declaración al jefe de la guardia. Asimismo, depondrá en el juicio Denis William, Jefe de la Unidad y German González, jefe de turno, personas que estaba en la Bicrim. Así todos los partes policiales respecto de los hechos N°I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX son “verdaderos, pues nunca se le mintió al Ministerio Publico”, señaló este abogado. De esta forma, se verá si puede la Fiscalía establecer lo contrario. Han estado 1 año y 7 meses presos sus clientes. Siguió este letrado su discurso indicando que cuando el 19 de junio se obtiene de la Juez de Garantía la autorización para escuchas telefónicas, se empieza a recabar información por el Ministerio Público. El tribunal podrá presenciar el actuar de ese órgano, en cuanto a que mientras aquél tiene la escucha, Paula Gamboa –“personaje principal del hecho N°II” la que estaba presa- otro fiscal adjunto tenía una escucha sobre ella pues la estaba investigando, y en ella se podrá apreciar que un tal “pepe”, le dice “cuánto dijiste que tenía en la causa”, luego se oirá “3 millones y algo”, entonces le dijo “no, tenís que decir que tenías 30 millones...”. Esta conversación será oída en el juicio. Posteriormente en el mes de agosto del año 2012 Paula Gamboa declaró que tenía treinta millones de pesos. Luego, mediante un oficio se le informó al señor fiscal que se está fraguando algo contra los funcionarios policiales. Pero la fiscalía usa dicha información entregándosela a la Juez de Garantía para que aumente la autorización de las escuchas en 20 días más. Un

antecedente para solicitar dicho aumento fue que Víctor Reyes dice que lo “torturaron”, primero que un perro lo muerde al llegar a la Bicrim y posteriormente entre las 5:00 ó 6:00 de la mañana que un perro lo muerde y que le habían introducido un objeto en el ano. Sin embargo, cuando llegan las constataciones lesiones de Víctor Reyes y el mencionado oficio, nada hace el ministerio Público con esta nueva información. Víctor Reyes tendrá que dar cuenta de la supuesta mordida de perro por él alegada. Además los médicos que lo examinaron esa noche no constataron las lesiones que habrían quedado por tal mordida, sino sólo lesiones producto que él se opuso a la detención. Luego lo mandaron al Servicio Médico Legal, donde tampoco se constataron las supuestas lesiones por tal introducción lesiones. Paula Gamboa tampoco tuvo lesiones pese a que dice que le pegaron con una “guagua” a ella pero ningún tipo de lesiones se constató. El Ministerio Público hizo una única diligencia por la escucha de las 30 millones, la transcribió, Nadie le preguntó por el cambio de monto del dinero, así quedaba mermada la credibilidad narcotraficante, quien por lo demás dijo en una Revista del Mercurio que ganaba 7 millones mensuales traficando y que le decían la “ídola en la población” por contar con protección. por último, indicó respecto de la solicitud de penas requeridas en la acusación, ella le recuerda el evangelio, en cuanto a la multiplicación de los panes y de los peces. Así por un mismo hecho los multiplica. No hay un proceso de subsunción, no hay acaso, se preguntó este letrado, un concurso aparente en los hechos por los que se acusó a sus clientes. Lo que ocurre es que se inflaron las penas, por las características de las personas acusadas. Finalmente, indicó que respecto del Hecho N°I nunca estuvieron detenidos Andrea Angélica Puebla Pardo, su hija, ni Miguel Acevedo, sólo Manuel Puebla Lillo. Respecto del Hecho N°II, que nunca se procedió a apremiar físicamente a Víctor Reyes ni Paula Gamboa; la llamada tiene un origen la que tiene un conducto regular; que nunca Leonardo Alfaro compró droga por orden de los policías ni en los hechos N° III, IV, V, VII ni en el N° VIII ni lo mismo realizó Juan Carvajal en el hecho N°IX; los partes policiales son “verdaderos”. Por todo ello pidió la absolución de sus defendidos pues son inocentes de las graves imputaciones que se formulan en su contra; porque la prueba violenta garantía procesales ni con la misma no se podrán llenar extremos de la acusación, además en el relato de la acusación existen graves problemas de coherencia interna, por lo que lo que se discuta en el juicio será incongruente con lo solicitado en los hechos por el Ministerio Público y los querellantes.

La defensa de los acusados **RAÚL ÁLVAREZ CARES, JUVENAL PÉREZ BLANCO, DANIEL URRUTIA ARRIAGADA, FABIÁN ARÉVALO SEPÚLVEDA y SEBASTIÁN ÁLVAREZ VALDOVINOS**, indicó en lo concerniente a todos los hechos de la acusación, que en primer lugar debe invocar aspectos de la cultura general como aforismos que se enmarcan dentro de la sana crítica, tales como “quien se excusa se acusa”; incluso preguntándose por qué defienden tanto al fiscal los querellantes y a la investigación misma. Catalogó la causa como “anormal”, con pérdidas y destrucción de evidencia, haciendo hincapié en quien custodia la evidencia, no son ellos, sino el Ministerio Público. De igual modo, agregó, respecto de la “gran querellante” Paula Gamboa, respecto de la cual la Fiscalía se le olvidó deducir la acusación en contra de ella y a quien se le habían incautado 8 kilos de droga. Destacó que una causa así es importante en Pudahuel, a lo mejor en una Fiscalía del norte podría ser micro tráfico, pero para la comuna de Pudahuel, 8 kilos es bastante, pero al Ministerio Público se le olvidó acusar. De otra parte, añadió, que no es lógico –que a propósito de ingresos a inmuebles- que se pida la cooperación con funcionarios vestidos de negro, los que conforman un equipo especial de la Policía, el “ERTA” y luego se tenga que dar cuenta de un ingreso respecto del cual no se tenga una orden. La lógica es que si alguien se equivoca lo oculta y por tanto no habrían solicitado ayuda a dicho grupo especial. Además, añadió que la causa podría ser caratulada y adolece de “prejuicios”. Al asumirla sólo sabía que estaban en prisión preventiva unos detectives. Pensó en sustracción de droga, dinero y especies de los querellantes; sin embargo, advirtió que no está la droga perdida, ni hay reproche de dinero incautado, en la acusación. Menos hablar de algún celular sustraído tampoco. Así el procedimiento era uno usual que se presentan todos los días. Se entregó toda la droga en el respectivo Servicio y el dinero se remitía a la fiscalía. Sobre los apremios, advirtió que contrario a otros centros de detención históricos, en los que nada se escuchaba y ahí se torturaba, en BICRIM de Pudahuel él al acudir a ese lugar se encontró con unidades al interior de ella con pisos en mal estado y paredes de madera, incluso con un calabozo que es un container, por lo cual se han fugado detenidos. De esta forma, se podrían haber escuchado gritos desde la unidad vecinal, la Municipalidad, incluso desde la vía pública. Nadie vio nada. De otro lado se dice que los funcionarios acusados actuaron de forma autónoma, pero hay fiscales y superiores fiscalizando lo que pasaba. En cuanto a los “prejuicios”, se dijo que sería la policía de la “dictadura”, pero ninguno de ellos fue formado bajo el gobierno

militar, sino son policías formados en democracia. Así, hizo un llamado a desprejuiciarse de esta causa. Posteriormente este letrado hizo mención a algunos de los acusados -de mayor a menor antigüedad- haciendo referencia a Gamboa y a Arévalo. Este último detective recién egresado “no contaminado con la vida del trabajo diario”, el que ejerció como analista policial. Se dice que éste es corrupto, que apremia, pero no habrá evidencia ninguna de ello. Siguió su discurso este letrado indicando que la Fiscalía sólo conoce de los hechos por la policía, pero este letrado se preguntó respecto del Ministerio Público quién es el que dirige la investigación, “qué hace usted, acaso no la coteja”. Así, se declaran ilegalidades debido a incidentes de las defensas, es decir, éstas son las únicas que se han dado cuenta de ilegalidades. Nada ha hecho el Ministerio Público en los casos en que la defensa alegaba y eran acogidos judicialmente incidentes de ilegalidades en el actuar policial, nada. De otra parte, el Ministerio del interior, es el ente que crea las metas de gestión, es decir quién dice que hay que incautar pero ese Ministerio son los jefes directos de la Policía, “son coautores”, ya que determinan cantidades y tienen el sistema “denuncia segura” que ellos crearon. En este sistema la idea es que se denuncie pues lo que importa es el dato y sacar delincuentes del mercado, además que no hayan más consumidores de droga. Lo que importa es el resultado, quien responde de ello es el policía que va a la calle, ellos arriesgan su vida y ahora son imputados. La droga existió, estaba ahí junto a un policía agredido gravemente es decir su defendido Fabián Arévalo. No se puede soslayar tampoco, afirmó este letrado, la figura en el juicio del Instituto de Derechos Humanos, en cuanto a que tales derechos es parte de una “cultura pareja, son del otro, no míos”, sin embargo, cuando hacen visitas jueces y ministros, no están los representantes de este organismo. Así se reduce el tema a la mediatización pero ello no se condice con la doctrina de los derechos humanos. En cuanto a los querellantes particulares, añadió, “sabemos que el gran premio no son las condenas sino las demandas millonarias en contra del Estado”. El Defensor Contreras realizó un análisis lato y claro de la prueba, todo este año se mencionaron antecedentes, pero nunca se ha expuesto la prueba como viva y ésta es la oportunidad de hacerlo. Igualmente hizo propio las alegaciones de aquélla otra defensa. De otra parte, señaló que en torno a la antijuricidad y tipicidad de los delitos atribuidos ella merece diversos reparos. Así sobre el primer delito - infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI- ese artículo se centra respecto de un sujeto pasivo determinado, “Superior

jerárquico, juez o autoridad administrativa”, añadió este defensor; concluyendo que aquella norma está pensada en base al Juzgado del Crimen, esto es le miente al juez mediante “el parte” que remite a aquél, nunca estuvo pensado para el “fiscal”. Agregó que por una parte no hay ley adecuatoria sobre este punto, girando su discurso, entonces, en que no comparte “algo que les gustó mucho a los querellantes”, esto es la opinión del Juez de Garantía en cuanto a que bajo este concepto se pueden comprender los fiscales, sin embargo para él el término “autoridad administrativa”, esto es intendentes, gobernadores provinciales, alcaldes, y otros organismos auxiliares que se relacionan con Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades menores excluyendo al fiscal. Tras analizar diversas hipótesis sobre este punto indicó que existe una “laguna de tipicidad”, por lo que debe rechazarse esta figura, ya que el sujeto debe ser descrito y, por tanto, el fiscal no es el titular del bien jurídico tutelado del ilícito que se está analizando. Así, como para el Código Procesal Penal son un “todo” el Ministerio Público y los policías, es decir son auxiliares de la información dada a aquél y por ende, a su juicio, hay coautoría necesaria del fiscal en cuanto a comisión por omisión. Respecto de los demás ilícitos atribuidos, los calificó simplemente como “la multiplicación de los panes”, en cuanto a que ellos se abultaron. De igual modo, sobre el delito de tráfico y microtráfico, que es el tipo base planteado en la acusación, invitó a debatir cuál es elemento de la antijuricidad en relación a “la acción y al atentado al derecho como un todo”, efectuando un análisis formal y material de la misma en orden a indagar sobre el ataque al bien jurídico cautelado. En la especie, sostuvo, no hubo un verdadero atentado al bien jurídico “recogido por el derecho”, pues conforme dice la acusación, se le pidió a un particular que vaya y compre droga, para que con eso posteriormente pueda ingresar, detener e iniciar una causa. De esta forma indicó que hay dos opciones o el tráfico de drogas es un bien jurídico “tutelado por el derecho” o no concurre antijuricidad formal, si es que es la defensa del bien jurídico. Por ello hay causales de justificación: puede elegirse un bien jurídico, para salvaguardar a otro, ya que son comunicantes la tipicidad con la antijuricidad. Así respecto de lo que fue un procedimiento cuya finalidad fue sacar droga, no existe la antijuricidad. Son componentes diversos la antijuricidad y la tipicidad, como el caso de un pelotón que fusila por orden del tribunal. Es distinta la situación del que compra para si, versus el que adquiere para sacar droga del mercado, por el disvalor de resultado. Para ello hay que ver elemento subjetivo, es decir qué busca el sujeto, a través de

una representación de la trascendencia de su conducta. Así, se preguntó este letrado, querían los imputados que efectivamente se traficara. No, concluyó. En cuanto al disvalor de acción, igualmente mediante este prisma, indicó este letrado, lo que se pretendía era terminar con los problemas que se le presentaban a sus defendidos, por ejemplo con la hermana que su hermano vendía droga y estaba aburrida, o con miembros de juntas de vecinos o terminar con los “angustiados”. Se buscaba, entonces, detener a traficantes, que no se lucre con el negocio de la droga, en una comuna con alto flagelo de la misma. Así, con todos estos argumentos, llegó a la conclusión, que conforme la acusación está planteada, no es antijurídica por lo que decae uno de los elementos del delito. Antiguamente el Juzgado del Crimen analizaba el derecho penal de forma lógica y coherente; empero, al escuchar al fiscal de esta causa señalar en su apertura, añadió este defensor, que el delito de peligro tiene un “injusto propio”, es lo mismo que otros fiscales estiman que “el hurto es una especie de delito de resultado”, pero contradice la dogmática penal básica. Sus defendidos son policías premiados, sacaron drogas del mercado, versus una traficante que se dio el lujo vivir en un domicilio pagado. En ningún país del mundo el Ministerio Público defiende la garantía de los imputados, ello es la labor de la defensa y del Tribunal.

Asimismo, la letrada que representó al encausado **CLAUDIO QUEZADA CASTRO** en cuanto a los hechos N° IX y X, pidió la absolución de éste expresando que es un subcomisario de la Brigada Móvil Metropolitana. Esa repartición presta cobertura con vehículos institucionales a otros funcionarios que la requieran. El 26 de julio de 2012 participó con otros acusados Gamboa y Márquez, en un procedimiento que se inició mediante una denuncia anónima, a través del programa “denuncia segura”, creado por el Ministerio Interior, donde el denunciante busca el resguardo de su identidad, El señor Carvajal hizo una denuncia en cuanto a que conocía personas que traficaban droga de nacionalidad extranjera y que eran de raza negra. Así, Claudio Quezada, actuó sin falsear la información que se entregó al Ministerio Público pues se le informó al fiscal a cargo, que hubo dos detenidos. La fiscalía dice que era como una película de terror respecto de personas presas en el extranjero, pero ello no fue así. Efectivamente se detuvo a dos ciudadanos extranjeros, los que no estuvieron ocultos del órgano persecutor. El fiscal dirá en el juicio que hubo dos detenidos, transacción entre dos personas. El fiscal los dejó en libertad estimando la existencia de una falta penal conforme el artículo 50 de la ley 20.000. Dicho acusado nunca dio información falsa,

conforme se demostrará en el juicio. En el hecho 9, se le acusa de allanamiento ilegal, pero no hubo ilegalidad, pues el tipo exige que sea sin orden judicial ni autorización voluntaria. Quedará establecido que ésta última hipótesis sí existió en ambos domicilios, de ahí que no concurre la figura típica, Respecto de las detenciones ilegales, tampoco la hay conforme se demostrará en el juicio. En cuanto al microtráfico, añadió esta letrada, que comparte los argumentos de sus anteriores exponentes, pues indicó que en su parecer no hubo una transacción de droga. Carvajal no hizo ninguna compra de tal sustancia. Incluso, si hubiere sido así, tampoco hubo inducción pues el tipo penal del artículo 4 de la ley 20.000 “no señala ninguna hipótesis de inducción ya que ella esté en el artículo 3° de la misma ley”. Sobre el Hecho N°10, igualmente requirió su absolución al no poderse demostrar las hipótesis fácticas de la acusación Si bien se encontró algo en su escritorio, en concreto en un estuche de lentes, su defendido explicará por qué el acusado tenía tal sustancia. Ella fue entregada voluntariamente por una persona a su representado y estaba en el cajón de evidencias, en su escritorio, lugar en el cual guardaba las mismas y, por cierto, estaba dentro de plazo legal para informar del hallazgo de aquélla. Asimismo, respecto de la droga encontrada en su domicilio señaló esta defensora que el Ministerio Público no demostrará que él estaba en posesión de tal sustancia ni que se hubieren cumplido los demás requisitos del tipo penal. Por todo ello insistió en la absolución respecto de los hechos atribuidos al enjuiciado.

La defensa de los enjuiciados **LEONARDO ALFARO OSORIO, JUAN CARVAJAL CARVAJAL, CAROLINA LATORRES PALMA y JESSICA PALMA CASTILLO**, expuso que los alegatos se centran en el actuar de los policías principalmente y en una menor medida en el de sus defendidos, ellos están en una situación diversa, son personas de escasos recursos, trabajadores y dueñas de casa que fueron involucrados en la situación. En lo referente a **Leonardo Alfaro Osorio** agregó que está acusado en cuatro hechos, el I, III, VII y VIII y, los demás en uno solamente, se les imputa un microtráfico, en relación al primero de los nombrados se le acusa de concurrir a domicilios a comprar droga, puede entenderse de acuerdo al artículo 4° de la ley que ello podría ser, pero su actuación no es antijurídica, no se lesiona el bien jurídico protegido pese a tratarse de un delito de peligro abstracto, la afectación debe ser concreta, que la acción tenga como objeto el consumo o poner a la venta la droga o hacerla circular, debe producirse un real peligro para la salud pública, ello no se produce en la especie, no hubo circulación, si bien se trata de un ilícito de

emprendimiento, éste no se produce ya que Leonardo Alfaro la adquiriría para entregarla a funcionarios policiales, la droga está, existen los "RUC", también los protocolos, los policías le pedían que lo hiciera, él entendía que las acciones eran para sacar droga, era consumidos, fue a pedir ayuda a los funcionarios policiales, quería sacar la droga de la calle, se genera una relación con los detectives, no entendía que su conducta era delictual, lo asesoraban policías, no podía desconfiar, la afectación de un bien jurídico se relaciona con la lesividad, compraba una mínima cantidad, para que funcionarios policiales pudieran efectuar la incautación, adquiriría una cantidad ínfima, cerca de 0,2 gramos, llama la atención que este acusado por esto, no se aplica a su respecto lo mismo que a otras personas, al compararlo con la incautación de droga a la que hizo referencia el fiscal en el hecho II en que se incautaron 5,4 gramos de droga y no se trajo a quien los mantenía a este juicio en idéntica calidad, aun cuando ejecuta idéntica conducta que la de su defendido de comprar drogas, la droga que Alfaro adquirió no afecta el bien jurídico protegido, no entró en circulación, se incautó, los protocolos existen, están las cadenas de custodia, no se la vendió a los funcionarios policiales, únicamente ayudó a hacer los procedimientos de ingreso a los inmuebles, la cantidad es tan insignificante que no tiene pureza, pese a que el artículo 43 lo exige de manera de verificar si se puso en peligro la salud pública, él solo iba a comprar por indicación de los policías y luego entregaba el producto de inmediato a éstos, así será probado, cada NUE arroja 0,2 gramos de droga sin pureza, el acusado nunca se representó que conducta era delictual.

En cuanto al enjuiciado **Juan Carvajal Carvajal**, expresó que él no adquiere droga, aunque la acusación se le imputa eso, su función fue señalarle a los policías que en un sector determinado de Santiago se traficaba, no quería verse involucrado en el problema, va a la unidad y da esa información, sin embargo está sentado como acusado, es cierto que le dio información a los funcionarios policiales, pero estaba sacando droga de la calle, en el hecho IX no hay prueba que acredite que adquirió droga, solo lo hicieron los que fueron detenidos, no participa de la cadena de distribución, su conducta es atípica y no punible, indica quienes traficaban mediante la acción de ponerse un gorro, no compró ni transfirió, por lo que pide la absolución.

Sobre el caso de las enjuiciadas **Jessica Palma Castillo** y **Carolina Latorres Palma** señaló que se dice en la acusación que guardaron 122 gramos de cocaína base hasta el 17 de octubre de 2012, lo que hicieron después de adquirirla, la situación personal

de ambas es diferente, Jessica Palma si ha vendido droga, ha sido condenada por ello, la conoce, en cambio Carolina Latorres tiene una conducta anterior irreprochable, a su domicilio y el de su marido entraron funcionarios policiales, se le detiene, eran los mismos acusados de ahora, ella dice que nunca adquirió droga, ni menos la guardó en su domicilio, el 16 de octubre de 2012 al proceder a detenerla no se le encontró alguna sustancia de este tipo, tampoco indicios de que haya comprado o tenido; agregó que debido a la detención del marido van a la unidad policial, piden ayuda a los policías para sacarlo, le dicen que haga un artículo 22, que entregara a alguien de peso, así su marido saldría en libertad, que hablarían con el fiscal para eso, la llaman de nuevo, conocía a Jocelyn Alegría, tenía esperanza de liberar a su marido, estaba presionada por los funcionarios policiales, tenía miedo, no se le podía pedir otra conducta, por eso pide a la persona que traiga la droga por la que le pagaría, le avisa de eso a los funcionarios policiales quienes esperaron, se encarga el transporte a un taxista, les avisa a ellos que la sustancia venía en un auto rojo, los policías lo allanan, incautando 122 gramos de cocaína base, luego de lo cual ingresan a la casa de Jocelyn Alegría, insistió que no existió adquisición de droga por parte de Carolina o Jessica, no pasó droga por su manos, la cocaína se incautó de inmediato y se remitió al instituto de salud pública (ISP), termina el procedimiento con una condena, sus defendidas no guardaron droga, se probara que ellas no adquirieron droga, no entregaron dinero a cambio de ella, no ingresaron al domicilio, la sustancia fue incautada por los policías, no se puede condenarlas a penas tan altas, Jessica Palma estaba con una depresión en la época, están igual que las víctimas del hecho II, fueron enfrentadas a ser detenidas y reventada su casa, hacen una denuncia, en cambio Jocelyn Alegría no está acusada sino que es testigo, pide la absolucón de los cargos formulados acorde a la descripción fáctica de los hechos, no cometen delito, no tenían el dominio del hecho, fueron compelidas y presionadas a actuar por funcionarios policiales que ya conocían.

SEXTO: declaración voluntaria de los acusados.

Que, al ser advertidos formalmente de su **derecho a guardar silencio**, los acusados José Márquez Areyuna, Raúl Álvarez Cares, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos, Juvenal Pérez Blanco y Jessica Palma Castillo, hicieron uso de ese derecho, en tanto **renunciaron a él** y prestaron declaración en juicio los siguientes enjuiciados:

1).- El acusado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**, aseveró que está acusado por los hechos I, II y IX, en el primer caso le atribuyen falsear informes policiales, inducción al tráfico de drogas, detención ilegal, allanamiento ilegal; en el segundo detención y allanamiento ilegal, apremios ilegítimos y tortura psicológicas, es funcionario policial con 22 años de servicio, siempre en lista 1, se ha desempeñado en varias unidades, en la jefatura de la Bipe, policía internacional, diversas brigadas de investigación (bicrim) e interpol, entre otras, cuenta con cursos de escolta, de rescate de rehenes, inmigración, dentro de los cursos en el Ministerio Público y el Ministerio del interior asistió a varias charlas del plan denuncia segura, le señalaban allí que eran el nexo de la información de la población con la policía, debían asegurar el anonimato de las personas en delitos de tráfico, robo de vehículos, se trataba de asegurar que denunciante fuera anónimo, ya que las personas están en la población en la que viven y son vecinos de narcotraficantes, lo importante es que se tratara de información relevante para él

Agregó que en abril de 2011 llegó a la unidad, venía de interpol, estaba naciendo su segundo hijo, pidió a la superioridad que lo acercara a su domicilio, pidió cambio a Brigada de Pudahuel, se hizo, el jefe de ella lo deja a cargo del grupo 1, la Bicrim está compuesta por un jefe, un subprefecto con 28 años de servicio, con academia, un segundo jefe, un comisario con 26 años de servicio, tiene cuatro agrupaciones, el grupo 1 ve diferentes delitos, el 3 las estafas e ilícitos sexuales, el 4 las órdenes de aprehensión, y el 2 se encarga del tráfico de drogas, su encargado era Rodrigo López, estaban a su cargo los detectives Saldias, Morales y Alex Espina, en abril de 2011 pasan detenidos Paola Gamboa y Víctor Reyes, por una investigación de 6 meses, con escuchas telefónicas y vigilancias, terminó con la detención de ella en abril de 2011, junto a 9 detenidos, incautaron 8 kilos de marihuana, armas de fuego, vehículos de los dos, se allanaron 3 ó 4 domicilios, esta causa no llegó a curso, el Ministerio Público a cargo del fiscal Emiliano Arias no presentó acusación dentro de plazo, pese a la investigación de seis meses, se le olvidó acusar, no era La legua o la fiscalía sur, para la fiscalía de Pudahuel eran hartos kilos, ese mes Ricardo López es citado a la fiscalía por una investigación por drogas en contra de su mecánico personal al que le había "sacado" un plan telefónico, por eso el fiscal le leyó sus derechos, que tenía derecho a guardar silencio, López lo ejerció, existe una orden general de la PDI que dice que un funcionario que tenga la calidad de imputado en un delito tiene la obligación de decirle a su jefe directo de eso, el

subcomisario López le dio cuenta de la imputación a su jefe el subprefecto Denny Williams, éste fue suspendido de su cargo, le quitaron el arma y la placa de servicio hasta que finalizara la investigación, el jefe de unidad lo llamó a él, le dice que a contar de ese momento se hacía cargo del grupo de microtráfico y que eligiera las personas que trabajarían en el grupo, le señaló que quería al subcomisario José Márquez, con 18 años de servicio, con experiencia en antinarcóticos de Iquique, premiado allá, con curso en Perú y el extranjero, al inspector Daniel Urrutia, una de las primeras antigüedades de su promoción, con experiencia en antinarcóticos en Calama y a Juvenal Pérez que en la unidad era nuevo, muy eficiente, tenía buenas recomendaciones de los más antiguos, entregó una minuta informativa con todos los datos de ellos y los suyos al subprefecto Williams, el que la remitió al depto. V de la PDI, ellos visan los nombramientos, los autorizaron, comunicó a su jefe que trabajaría con el grupo de análisis directamente, que estaba a cargo del detective Fabián Arévalo Sepúlveda junto al asistente policial Sebastián Álvarez, se trata de una base de datos de los domicilios allanados en Pudahuel, de los detenidos y sus familiares, cualquier funcionario puede llegar a esa oficina y consultar, está toda la información útil para investigar.

Especificó en lo que compete al hecho N°1 que éste es del 21 de marzo, el servicio empieza con la recepción de la guardia del día anterior, se reciben los detenidos que están, se verifica su estado de salud, el estado de los vehículos policiales, los calabozos, se dejan las constancias en el libro 1A de novedades de la guardia, en el 6A de las personas que ingresan y visitan el cuartel, testigos, citados, etc., y en el libro 9A, el ingreso de personas detenidas en la unidad, ésta era antes una escuela, es de madera, tiene un container de calabozo, el cuartel es de la municipalidad, los guardias de seguridad del recinto son de la corporación, hay dos piscinas a los lados, atrás vive una familia, no tienen casino, esa gente les hacía colaciones que les vendían, el cuartel tiene libre acceso de las personas que viven allí, les imputan que torturaron, que metieron a una persona a una ducha helada, pero nadie escuchó algo como dicen los acusadores o que golpearan a Víctor Reyes, existe un oficial de guardia y un jefe de servicio, que es el encargado de controlar al oficial de guardia, ve estado de salud de los detenidos, realiza una inspección ocular de las dependencias y controla la llegada del oficial de guardia y el carro de turno disponible, que se encarga de dejar la documentación al tribunal, fiscalía, cooperar en allanamientos, patrullar, se trata de un carro corporativo marca Mitsubishi, ese día cerca de las dos de la tarde,

estando de jefe de máquina Ricardo Cañas, junto a los detectives Ricardo Aedo y el asistente policial Llantén, en Teniente Cruz con Bonilla se les acercó un taxista que les dijo que en Eclipse 617B se estaba traficando drogas, Cañas dice que el denunciante anónimo era un taxista, de 45 a 50 años, se pregunta por qué no se le tomó declaración a ellos dos, información que le comunicaron como jefe de la agrupación, ordenó a los detectives Daniel Urrutia y Juvenal Pérez hacer vigilancia, Urrutia partió en su móvil particular, dejó constancia en el libro de novedades de la guardia en folio 107 de ello, existe una orden general en la PDI de septiembre de 2002, que autoriza el uso de un vehículo particular en diligencias con las debidas constancias, al salir los dos dejaron constancia de la salida vía radial, le dicen éstos a las 16:00 horas que en la calle Eclipse hay un movimiento típico de jóvenes “angustiados”, adictos a la pasta base, ordenó continuar con la vigilancia, a las 17:15 Daniel Urrutia le dice que vehículo ya estaba “quemado” –que lo detectaron-, consiguen otro automóvil, habló con el subprefecto Denny Williams, que ya estaba informado del procedimiento, siempre salen informando al superior, era el jefe de servicio, le pidieron un vehículo fiscal, un jeep, que no era conocido en la población, de uso del jefe de unidad para traslado a su domicilio, el jefe se los pasó, se dejó constancia de esa salida, todo fue oficial, con constancias en los libros, informaciones, sale Daniel Urrutia, se sube Fabián Arévalo, le avisan por radio que harán una vigilancia a pie, para no quemar el auto, a las 17:30 Urrutia lo llama, le dice que el domicilio de Eclipse antes lo había allanado, el 2010 parece, con subcomisario Márquez, se fue a la oficina de análisis, consultó el domicilio, le salen Manuel Puebla Lillo y Angélica Puebla, con la información de Daniel Urrutia, le ordena a José Márquez que se dirija a verificar la información, acudió en el carro disponible, el de los trámites, deja a Márquez en las cercanías, le señala que la casa la allanó antes, con la denuncia anónima del taxista y la vigilancia de sus detectives, llama al fiscal José Tejerías, con la clave de Fabián Arévalo, ya que estaba en oficina de análisis, imprimió foto de Manuel Puebla Lillo, no podía decirle al fiscal que era el tal Manuel, necesitaba de un agente revelador para esclarecer que era éste, no podía imputarle un delito si no tenía la certeza, le pidió al fiscal la designación del agente revelador, eso quedó registrado en el folio 32314 de llamados, dejó todas sus actividades registradas, le señaló que el agente revelador sería Juvenal Pérez, estaba ahí, lo llama y le dice que estaba autorizado para efectuar la diligencia, a las 18:10 Juvenal Pérez va al domicilio y compra una papelina de pasta base a un sujeto de 45 ó 50 años de edad; el fiscal Arias dice

que Alfaro hace dicho trámite, pero Manuel Puebla el 12 de junio de 2012 en Santiago 1, ante el fiscal Rodrigo Garrido señala que “el día de la detención le vendí una papelina de pasta base a un “rati” en \$1000, era flaco, trigueño, de 1,70 metros”, coincide con características de uno de los acusados, no fue Leonardo Alfaro a comprar, los otros imputados, (los civiles) que están acá, solamente cooperaron con información a los detectives, nunca, jamás, estos compraron drogas, nunca les pasaron plata, sólo colaboraron, son “dateros”, ayudaban a la policía, cooperaban, en el caso I no existió Leonardo Alfaro, hay una llamada a las 16:06 horas y 16:15 en que llamó a Leonardo Alfaro, le preguntó si conocía el domicilio de Eclipse, lo volvió a llamar, le dijo no lo conozco, la defensora dice que sus clientes no saben del artículo 22, pero hay una declaración del 17 de octubre en que dicen que Alfaro dice que es un agente revelador, como se conseguía una orden de entrada y registro, sabe de los protocolos, además Leonardo Alfaro dice en su declaración que estaba al lado de Daniel Urrutia cuando llama al fiscal y le piden la figura del agente revelador, pero en el folio 32314 la persona que habla es él –Godfrey Gamboa-, no Urrutia, es Juvenal Pérez quien hace la diligencia, quien compra la droga, luego se hace una prueba de campo en el vehículo policial, el fiscal Arias dice que la papelina era cocaína, pero sachet es orientador solamente de ello, el que señala que es droga es el Instituto de Salud Pública (ISP), luego llegan los colegas a la unidad, Juvenal Pérez le dice que compró a Manuel Puebla Lillo, llama él –Godfrey Gamboa-, al fiscal, le dice nos fue bien, le compró al microtraficante, le pide tramitar una orden de entrada y registro, había problemas con el call center, le pide el celular personal, lo llama el fiscal con la orden a las 18:36 horas, está en tráfico de su teléfono, dice que entrada y registro a domicilio de Eclipse 617B estaba autorizada, dejan constancia de la salida en el libro 1A de novedades de la guardia, que estaba a cargo de Eduardo Parra, a las 18:40 salen en el carro corporativo, hacen un punto antes de entrar, a las 19:10 se produce el allanamiento efectivo en Eclipse, entran, estaba Manuel Puebla y su hija Jennifer P., no había nadie más, entran con la orden del Juzgado de Garantía, la casa estaba en el segundo piso, a los 5 minutos José Márquez le dice que la mamá de la menor se encontraba con otro sujeto, su conviviente al parecer, de nombre Miguel Acevedo, le hicieron un control de identidad al grupo familiar, se detuvo sólo a Manuel Puebla Lillo, todo quedó en los informes, en el registro de los libros de guardia, en el folio del call center de la fiscalía, el subcomisario José Márquez ya conocía la casa, éste le dice a las dos personas que se fueran a la unidad, en la bicrim le señalaron la

hora que pasaría Manuel Puebla a control, en el libro de ingreso y en el de visitas al cuartel quedó registrado que a las 19:30 Angélica Poblete y Miguel Acevedo llegan, Eduardo Parra declara que de su puño y letra ingresó a las personas como visita, es función del oficial de guardia, ellos estaban allanando el domicilio de Manuel Poblete, tenía 84 papelinas de pasta base y \$17.000 en efectivo, la droga se mandó al ISP, el dinero a la fiscalía, junto a un televisor y 4 celulares que fueron remitidos a la fiscalía también, eso se señala en el informe con detalle, de ahí fueron a la bicrim Pudahuel, a las 20:20 horas llegan y en el libro 1A y 9A se ingresa al detenido Manuel Puebla, éste declaró que fue el único que entró al calabozo como detenido, en el frontis de la unidad estaba Angélica Puebla y Miguel Acevedo, Manuel Puebla Lillo fue el único detenido, la oficial de carabineros Irlanda Crespo dice que ocultaron la detención de Angélica Puebla, que no existe registro de estas personas, pero si existe, se dejó constancia como visita en el libro 6A, está el registro.

Asimismo, en lo referente al hecho N°11 dijo que llegando a la unidad fue a la oficina del grupo de microtráfico, cerca de las 20:40 horas se recibe un llamado anónimo en la guardia de que habría una transacción de drogas en la población Los Pinos, sabía que no era un llamado anónimo, era Pablo Sánchez Valiente, un delincuente habitual, le dice que quería hacer una denuncia anónima, es complicado dar información, estaba detenido en Colina I, la teniente Irlanda Crespo en su informe dice que él miente – Godfrey Gamboa-, que no es un llamado de celular, pero no sabía de donde venía, el teléfono del cuartel no tenía visor, si Sánchez le dice que se llama Juan Pérez debe creerle, no le interesa quien es el sujeto, sólo la información que proporcione, si tiene antecedentes o no, todos son iguales en sus derechos, todos pueden denunciar, se verá en el tráfico telefónico, aunque Irlanda Crespo dice que es una llamada saliente, pero es entrante, Sánchez hizo más de 40 llamadas a la bicrim, pero ninguna de él –Godfrey Gamboa-, a éste o de José Márquez; Pablo Sánchez dice que lo amenazaba junto a Márquez, pero por qué llamaba entonces, no entiende que dicho sujeto le diga eso a personal de carabineros, no será que se siente traicionado como denunciante anónimo ¿cómo explicar tanto llamado?, existen dos llamados el 22, a las 13 y 15 horas cree, Sánchez vio en televisión que Paula Gamboa apuñaló a Fabián Arévalo, le dice a él –Godfrey Gamboa-, “tu creis que no me lo va a hacer a mí”, en el llamado del día 21 Pablo Sánchez Valiente dice que Paula y un tal “escuby o cabezón”, harían una transacción de drogas en la población Los Pinos, la teniente Irlanda Crespo critica que se deja constancia de ello a las 21:45 y no a las 20:40, pero

eso fue porque reciben muchas llamadas anónimas, hay que depurarlas, por riñas, "cahuines", hay que ver su efectividad, se fue a la oficina de análisis, le pide a Fabián Arévalo que vea los domicilios allanados en calle Poética ya que la información se refería a esa calle, le dice que el único domicilio era el de Paula Gamboa y Víctor Reyes, le contesta que no puede ser, entendía que estaban en prisión preventiva, por los ocho kilos de droga, manda a Fabián Arévalo a constatar lesiones con Manuel Puebla Lillo, que vaya con Daniel Urrutia, está la constancia en el libro de guardia que salen, el Ministerio Público dice que salieron con Angélica Puebla, que la sacaron para que les fuera a mostrar el domicilio donde estaba Paula Gamboa, pero eso lo sabía toda la población, un año antes habían allanado su casa, se sabía que los han detenido varias veces, llamó a Daniel Urrutia para que se devolvieran, llegan a las 21:05 horas a la unidad, existe constancia de la atención médica prestada a Manuel Puebla a las 20:59 horas en el sapu de Pudahuel, a las 21:10 horas reúne al grupo de microtráfico, le pide cooperación a Bruno Medina, van a hacer vigilancia, es una población complicada, en un allanamiento anterior en que no había participado, hubo complicaciones, le dice que van a las vigilancias, se llama a Sebastián Álvarez, asistente policial para que también los ayude, se dirige donde el subprefecto Denny Williams, reconoce que no le dijo que denunciante era Pablo Sánchez, le informa del llamado anónimo y que se iba a efectuar una transacción de drogas en la población Los Pinos, le dice que creía que se trataba de Paula Gamboa, éste llama al jefe de servicio Germán González, le dice no hay despacho de gente hasta que se retiren los del grupo de microtráfico o terminen la vigilancia, el lugar estaba a 600 metros de la unidad, le pide a José Márquez, ya que todavía estaba con duda que Paula Gamboa estuviera libre, para que hablará con Angélica Puebla que estaba esperando, para que le dijera si la había visto, la atendió en la oficina de microtráfico, Angélica Puebla le dice que Paola Gamboa y Víctor Reyes estaban libres desde unos dos meses, al oficial de guardia le dice que dejara constancia del llamado anónimo, está en el libro 1A, dio las características, que en tal población habría una transacción de drogas, salieron en dos carros, a las 22 horas, a esa hora también tiene salida Angélica Puebla como visita, Eduardo Parra declara que la ingresa al libro a las 19:30 y que cerró la visita a las 22:00 horas, esperó que oficiales constataran las lesiones del papá para retirarse, da fe que al salir a las 22:00 no estaba Angélica Puebla, la menor Jennifer P. y Miguel Acevedo, a esa hora estaban en la unidad Denny Williams, Germán González, Neil Miranda y otro

funcionario más, no les preguntaron a ellos si estaban los tres, al oficial de guardia si le preguntaron, dejó constancia de la salida en el libro, al llegar al lugar, los policías más jóvenes hicieron vigilancia a pie, el resto en automóvil, cerca de las 22:10 Daniel Urrutia fue donde se iba a hacer la transacción, éste llama a los 5 minutos y le dice a José Márquez, que había un vehículo al lado de Paula Gamboa y Víctor Reyes, al parecer haciendo una transacción, ella vino con el paquete característico, "un ladrillo", le dice que les hagan un control de identidad, ve un vehículo gris salir, al llamar al call center le dice al fiscal Chandía, que vio un bulto de gente, estaban los detectives tratando de detener a Paula Gamboa, el vehículo salió huyendo, salieron en su persecución con José Márquez, en la población se les cruzó un sujeto, logra darse a la fuga el automóvil que perseguían, se devuelven, llegan al lugar, ve afuera del domicilio de Paula Gamboa a Fabián Arévalo apuñalado, no vio lo que sucedió, a éste lo vio afuera del domicilio, pensó que ahí había pasado, posteriormente tuvo 2 reuniones con el fiscal Arias a las que se referirá luego, el vehículo policial lo manejaba Sebastián Álvarez, Fabián Arévalo decía "me apuñalaron en el corazón", lo sube en el carro con José Márquez, lo llevan a posta de Pudahuel, cerca de las 22:20 llama a la central, a sipol, está la constancia, pide cooperación, les tiraban piedras y palos, se escuchará el ruido, tenían reducido a Víctor Reyes, se acerca al frontis del domicilio, Daniel Urrutia con José Márquez tratan de ingresar, estaba Paula Gamboa con una mujer impidiendo el ingreso con un bate, está en informe policial 985, la golpea en el antebrazo José Márquez, con palo, para que bote el cuchillo, reconoce que se usó fuerza racional y necesaria para reducir a Víctor Reyes y su grupo familiar, ingresan al domicilio, estaba adentro Angélica Puebla, llegan colegas que cooperaron, a Alex Espina le dice que anoten a todos los que estaban en el domicilio, con identidad y carnet, habla con Paula Gamboa, estaban con las placas colgadas, una de las mujeres le dice que está embarazada y que se siente mal, le dio un vaso, lo quiebra y se le abalanza, la otra mujer se va al cinto del subcomisario Márquez para quitarle su arma, hay forcejeo, se dejó constancia en el sapu de Pudahuel de las lesiones, cerca de las 11:00 intenta llamar al call center de la fiscalía, en esos momentos recibía llamada de sus superiores y del alto mando, desde la 11:08 empezó a llamar al fiscal, independiente del plazo de 12 horas que tiene para informarle, le cuenta lo que pasó, le dijo que viniera al sitio del suceso, que llegó la prensa, fueron a buscar al fiscal, el asistente policial Sebastián Álvarez lo hace, es la segunda acción que realiza, la primero fue ir a dejar a

Fabián Arévalo, el asistente no firma ningún informe policial, pese a eso ha estado detenido 17 meses, en la unidad lo estaban esperando los colegas, desde que entregan a los detenidos a la guardia ya no dependen del aprehensor, a las 00:15 horas deja constancias respectivas de la detención de 5 personas, no ocultaron a Angélica Puebla, pese a que eso se dice en los reiterados informes de carabineros, Angélica Puebla no iba esposada, no se le detuvo, al fiscal de turno se le informó de 5 detenidos y un testigo, se dice que los policías la ocultaron y la vuelven a ingresar, no es cierto, esa información está en el informe policial que hicieron en el anexo 34, se indicó su domicilio en calle Aureola Boreal 328 a, después de ocurrido el hecho le toman declaración nuevamente y da otra numeración, el fiscal Wladimir Chandia llegó al sitio del suceso, en la unidad al llegar le presenta al prefecto Melo y al subprefecto Denny Williams, le informaron de la detención de 5 personas, más lo de Angélica Puebla que estaba de testigo, el fiscal Chandía dice que no hizo diligencia en sitio del suceso, no sabe a qué fue entonces, por qué si las hizo, ordenó levantar e incautar el arma de fuego que Daniel Urrutia disparó para calmar a la gente que le intentaba quitar al detenido, dispuso hacer peritaje tóxico a las manos del detective Urrutia, ordenó mandar un carro para verificar si habían heridos a bala por el disparo, el prefecto Denny Williams estaba presente cuando le informó al fiscal Chandía, está en el informe policial.

Expresó en cuanto a los apremios ilegítimos a Víctor Reyes y Paula Gamboa que se le imputan, que la fiscalía habla que hubo un auto fantasma en el procedimiento, pero ello no es efectivo, ese automóvil si existió, a Paula Gamboa la llamó un "pepe" para decirle que dijera que le habían llevado 30 millones de pesos que eran de ella en el procedimiento policial por drogas, que no fuera "guevona", están las escuchas, se informa de eso por el oficio 508, lo hace fiscal Patricio Rozas, se trata de una estrategia para no pagarle al proveedor de drogas; en un audio se habla y escucha que un vehículo se da a la fuga, se pregunta por qué el fiscal Arias no llamó a su testigo protegido para preguntarle de esa información, es válido que le crea a los imputados, pero ésta le mintió, a Paula Gamboa la fiscalía sur le allanó un domicilio que le paga el Ministerio Público por un delito de tráfico, es mentira lo de los apremios ilegítimos, Víctor Reyes dice que le pegan en la cabeza, pero no tiene lesiones al ir a constatarlas, dice que lo muerde un perro, no tiene lesiones tampoco de ello, en la formalización del 17 de octubre de 2012 señala que le meten un palo en el ano, se le llevó al servicio médico legal, sólo le encuentran hongos, si hubo un

auto que se da a la fuga, a Víctor Reyes no se le tocó un pelo, sus lesiones son por su detención, cuando llegó a la unidad el prefecto jefe ordenó que detectives que no participaron en el procedimiento hicieran las constataciones, los demás funcionarios dedicados al trámite administrativo, que los que prestaban cooperación trasladaran a los detenidos, a Angélica Puebla no ya que no estaba detenida, a Víctor Reyes se le llevó al sapu de Pudahuel y de ahí al hospital San Juan de Dios, tenía únicamente erosiones faciales, está en el informe que hicieron, éste señala en su declaración que cuando llegan de la posta Sebastián Álvarez y Bruno Medina lo meten a la ducha helada, le ponen una bolsa en la cara, lo golpean, se habla que se trata de torturas de agentes del Estado de otra época pero él no es de ese tiempo, tiene familiares que pasaron por eso, Raúl Álvarez no participó en el caso II, se retiró a las 21:00 horas a su domicilio, no intervino en el allanamiento, no está en los informes, Bruno Medina se fue a su domicilio a cambiarse de ropa, estaba de guardia al día siguiente, Sebastián Álvarez trasladó a Fabián Arévalo que estaba apuñalado al sapu Pudahuel y luego fue a buscar al fiscal, eso es todo, en horas de la noche pidió permiso para ir a dormir ya que había que ir a ver a Fabián Arévalo al día siguiente, le habían cortado un tendón, todas las constancias están, no son torturadores, se hizo el respectivo informe policial luego de las constancias, gendarmería cuando llega un detenido que tiene lesiones que no se encuentran descritas en la constatación de lesiones no los reciben, se saca al detenido a una sala aparte para que no digan que habló con algún gendarme, un paramédico lo revisa después, o si lo reciben lo mandan a constatar la lesión nueva al sapu más cercano. Después de la detención de la familia Gamboa Reyes, fue a la oficina del fiscal Arias, con detectives Márquez y Urrutia, le preguntó por qué Paula Gamboa, Víctor Reyes y 9 personas más estaban libres si pasaron detenidos por 8 kilos de marihuana y porte de armas de fuego, éste le respondió que el “conchesumadre” (sic) del fiscal Rodrigo Garrido se le había olvidado acusar y que en castigo lo mandó a la fiscalía de San Bernardo, pidiéndole reserva ya que a un fiscal en Talca le pasó lo mismo y lo habían echado, y Garrido tiene familia, pero él –Godfrey Gamboa-, también la tiene, sobre Angélica Puebla su teoría era que le avisó a Paula Gamboa del allanamiento, el fiscal le contestó que eso no era delito, en otra reunión de la que hay un registro de audio señala como fue lo que ocurrió el 21 de marzo, Arias le dijo que debía declarar la verdad, como fue, Angélica Puebla no le fue nombrada, el registro de audio está, le dijeron la verdad, había confianza, se escuchan risas en la grabación, Arias dijo que en el

norte inventaba llamados anónimos o mandaba un “cholino” para las denuncias ya que defensores eran muy catetes, si le dijeron lo que pasó ese día, pero fiscal dice que se inventó lo de los llamados, en esa reunión aclaró las cosas, lo que informó en un principio por el call center fue una información preliminar, el fiscal debió preguntarle a su testigo protegida que pasó con el auto, Leonardo Alfaro, Juan Carvajal y las otras dos acusadas sólo cooperaron con las policías, tiene 22 años de servicio, siempre hay gente que coopera, las juntas de vecinos, etc., Jessica Palma y Leonardo Alfaro estuvieron mucho tiempo detenidos, han perdido sus trabajos por cooperarle a la policía, por sacar la droga de circulación, en cambio Paula Gamboa está libre en su casa, los otros imputados por microtráfico también, los que cooperan con las policías están detenidos, son malas señales a la comunidad, el llamado anónimo no fue anónimo, omitió la identidad de quien lo hizo por la seguridad de él, en todos los casos se incautó la droga, se sacó la droga de la calle.

Añadió, en lo relacionado con el hecho N°IX detalló que al acusado Juan Carvajal lo conoció mientras estaba en la Bicrim Pudahuel, se acercó a la guardia, habló con Bruno Medina, le dijo que sospechaba que su polola estaba metida en la droga, quería denunciar, el 26 de julio de 2012 estaba a cargo de la agrupación de microtráfico el subcomisario Claudio Quezada, él estaba en la brigada móvil pero igual se comunicaba con Carvajal, esta brigada realiza diligencias en todo Santiago, su fin es detener gente o imputados con órdenes pendientes, tenía la orden de patrullar el centro, le avisa a Claudio Quezada que una persona quería hacer una denuncia anónima sobre unos extranjeros que traficaban drogas, vio que a su polola le vendieron droga, a las 15:45 regresó a la unidad en la que estaba, a la una habla con subcomisario Quezada, le dice que Juan Carvajal le iba a decir donde se vendía droga, conversó con Claudio Quezada radialmente, éste estaba con Carvajal, Claudio Quezada le pide que los acompañara, Juan Carvajal accedió voluntariamente, se juntan en General Mackenna junto a los detectives Melissa Orellana y Edson Gómez, más el asistente policial Jiménez, planifican ir al centro, para que Carvajal les indicara al vendedor de drogas, dicen que no hicieron vigilancias, audios dirán lo contrario, dan vueltas, Claudio Quezada va a la Brigada de Inteligencia Policial (Bipe), ubicada en calle Amunategui con Rozas, pide un carro, la brigada móvil sólo tiene un vehículo corporativo, de ello dejó constancia Claudio Quezada, habló con jefe de servicio de la Bipe, se lo dan, el vehículo no tenía logos policiales, era una Chevrolet Combo blanca, el asistente policial Jiménez siguió en el móvil corporativo, llegan a Santo

Domingo con 21 de mayo, quedan con Juan Carvajal que éste les indicaría quien vendía droga poniéndose un gorro, estaba esperando a la polola, vio a un sujeto dominicano, se pone el gorro, Carvajal se retira, se acerca al sujeto otro individuo, eran José Polanco y Stalin Rojas, hacen una acción típica de venta de drogas, le dice a los detectives Orellana y Gómez que lo detengan, lo hacen, era Polanco, José Márquez, Claudio Quezada y él detienen a Stalin Rojas, Juan Carvajal no compró drogas, la planificación era sólo marcar al sujeto que vendía la droga, el que da el dato se llama "dedo", Carvajal era el dedo, trasladan a la persona a la Bipe, hay constancia, Melissa Orellana estaba de cumpleaños, se le despachó, él estaba de tercer turno de 9 de la noche a 7 de la mañana, se retiró, Claudio Quezada hizo algunas diligencias, no logró resultados, fue a un domicilio de Alonso Ovalle, estaba deshabitado, luego a uno de Merced al que ingresó con autorización del arrendatario del departamento y del administrador del edificio, se hace el registro en presencia de ellos, en esos momentos él –Godfrey Gamboa-, estaba en un sitio del suceso en Melipilla, andaba de jefe de máquina de un carro en tercer turno, por una muerte, hay registro de audio de ello, no estaba presente al hacerse las diligencias de entrada, pese a eso está acusado de allanamiento ilegal, al policía Williams Arriagada le informa de la detención de ambos sujetos, le dice según los audios, que tenían a dos extranjeros y que uno quiere cooperar, todas las diligencias del grupo de microtráfico eran para sacar droga de la población, en registro en el call center, señala Claudio Quezada que Polanco y Rojas estaban cooperando, se hicieron diligencias para ver un domicilio, dice que no llegaron a resultados positivos, la droga se incautó y se remitió al ISP, el fiscal ordenó que pasarán por consumo, se ingresó a uno de los detenidos porque el otro estaba cooperando, en la Bipe está el registro y el folio, luego los llevaron a la brigada móvil que está en Cerrillos, en el centro del recinto en que estaba el aeropuerto, es de difícil acceso, se les dejó en libertad allí, Claudio Quezada ordenó al oficial de guardia, como eran dominicanos, que los acercaran en el carro corporativo al centro de Santiago, estuvieron hasta las 6 de la mañana en la unidad.

A las preguntas de su defensa, especificó que ingresó el año 1991 a la PDI como asistente, el año 1994 ingresó como aspirante a oficial, el año 2007 y 2010 fue elegido mejor policial de la región metropolitana, ese 2007 fue premiado y enviado a Austria a hacer un curso de especialización, tiene curso de protección de personas importantes, su familia tenía antecedentes políticos de

pertenecer a la izquierda, se desempeñó como escolta personal del Diputado Juan Bustos que había sido objeto de amenazas, estuvo dos años custodiándolo, el 2010 llegó a la bicrim Pudahuel, le tomaron declaración en el Ministerio Público el 14 de mayo y el 4 de julio, lo hace el fiscal Emiliano Arias, a Angélica Puebla le tomaron declaración el 4, 11 y 15 junio, también el fiscal Arias, en una de ellas Angélica Puebla le imputa apremios ilegítimos y psicológicos en su contra y que mintió en un informe policial, en la del 15 de junio, pero en la del día 11 de junio no, según lo que estudió en la carpeta investigativa, en el testimonio del 15 de junio dice que efectivos policiales de la bicrim Pudahuel la detienen ilegalmente y a su hija Jennifer, lo que hacen en su domicilio de calle Eclipse 617B, pese a eso en la declaración que le toman el 4 de julio a él, se la toman como testigo; Manuel Puebla Lillo a su vez presta declaración el 19 y 29 de junio de 2012 ante el fiscal Arias, imputa que se apropiaron de dinero al entrar a su casa de calle Eclipse el 21 de marzo de 2012, lo detienen a él y a su grupo familiar, eran \$150.000, el 29 junio ante el fiscal Arias en declaración que le toman como testigo, ratifica lo anterior y que se detuvo a su hija y nieta; Pablo Sánchez Valiente declaró dos veces, el 20 junio, el mismo día y a la misma hora, las 10:10 de la mañana, el fiscal Arias toma las declaraciones, le pregunta si llamó a la unidad el 21 de marzo de 2012, si hizo un llamado anónimo, dice que él –Godfrey Gamboa-, lo manda a comprar droga, que lo amenaza y que el 21 de marzo no dio un antecedente de drogas. En su segunda declaración –de Godfrey Gamboa-, del 4 de julio, que le toman en calidad de testigo, fiscal le preguntó si existió el llamado anónimo, contestó que si existió, el que recibió el llamado fue José Márquez, éste contestó, al declarar no le leyeron sus derechos, no le advirtieron que podía guardar silencio, tampoco que podía tener abogado, que lo investigaban o que tenía derecho a conocer la investigación, en mayo tampoco; el 22 de marzo, Víctor Reyes denunció a los funcionarios aprehensores en el mismo tribunal al que lo llevaron, en la audiencia, dice que lo torturaron y le provocaron lesiones, se enteró por la prensa de la denuncia, los delincuentes siempre denuncian que les roban y los golpean, al sentarse con el fiscal Arias no sabía de una investigación en su contra, no le habían informado nada de ello, sólo se enteró que había un reclamo de Víctor Reyes en su contra, cree que se mandó una orden de investigar al departamento de derechos humanos de la PDI. Las escuchas telefónicas se otorgaron el 19 de junio de 2012 y el 27 de agosto 2012, las pide el fiscal Arias, el 14 de julio ya estaba interceptado su celular, cuando fue citado por éste con José

Márquez, el fiscal le toma declaración como testigo, en cuanto al llamado de Sánchez dijo que de la guardia le pasaron el llamado a su anexo, el llamado era anónimo, le dice a Márquez, ya ponte tú como el que lo recibiste, había confianza por lo que dijo que si, entre el 2005 al 2010 trabajó con el fiscal Arias y luego del 2011 hasta que fue detenido por carabineros, el fundamento de la segunda interceptación telefónica que otorgó el Juzgado de Garantía se debió a que Paula Gamboa le imputa la apropiación de 30 millones y que Víctor Reyes decía que lo habían torturado, pero habían más personas cuando éste se baja en la unidad, ese día iban tres carros, en el primero iba el detenido Víctor Reyes con Neil Miranda y Germán González, en el segundo carro se trasladaba Isabel Márquez, Gabriel Bahamondes y otro funcionario con Paula Gamboa y las demás detenidas, al llegar estaba en la unidad Eduardo Parra y Neil Miranda junto a los que trasladaron a los detenidos, a las 00:15 llegan a la unidad, Víctor Reyes sitúa las agresiones cuando llega a la unidad y lo bajan del carro, dice que le pega en la cara él –Godfrey Gamboa-, que le da una patada voladora en la cara y que lo muerde un perro, se la da bajando en la unidad, pero estaban todas las personas, más el encargado de guardia, en la carpeta no aparece que algún familiar o funcionario vio alguna agresión o una mordedura, hay un perro en la unidad, de la señora que vive atrás, es pequeño, Reyes no dice donde lo mordieron, sólo que fue al ingresar al recinto de guardia, se constataron las lesiones de Víctor Reyes, llegó el jefe de unidad y el prefecto nororiente, ordena que se den los comunicados y que fueran a constatar lesiones a los detenidos al sapu La Estrella, a dos cuadras, llevan a Víctor Reyes, a las 02:53 constata lesiones, lo acompañan los subinspectores Alex Espina y Arthur Saldías, el doctor Aqueveque o Ipaneli parece lo examina, constata erosiones faciales, Paula Gamboa dice que estaba embarazada, Víctor Reyes advierte al doctor que estaba con dolores de cabeza, son trasladados al hospital San Juan de Dios, lo supo por el acceso a la carpeta investigativa que tuvo, en la constancia aparece eso, en el hospital vuelven a constatarle lesiones, van con Isabel Márquez y Cristian López que llevan a los detenidos a las 3:20 de la mañana, a Víctor Reyes le sale lo mismo, sólo erosiones faciales, no conoce a personas del hospital, sabe que Reyes en una audiencia en una causa contra carabineros dijo que fue mordido en cuatro partes, en la causa en que éste y Paula Gamboa denunciaron que les hicieron una “mexicana”, una quitada de drogas, ahí lo dijo, consta en el audio del juicio, a ambos los entregaron a Gendarmería, al parecer Raúl Álvarez o detective Saldías, los gendarmes exigen

constatación de lesiones, se hace acta de entrega del detenido, llega auxiliar paramédico, lo revisan, dan visto bueno para ingresarlo, la última constatación de lesiones fue a las 5 de la mañana, se entregó el detenido a la una de la tarde, Víctor Reyes estaba en el calabozo, éste dice que entre las 5 ó 6 horas es torturado por funcionarios de la PDI, no dice que lo torturó él – Godfrey Gamboa-, a esa hora estaba ahí junto a los detectives José Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y el oficial de guardia Eduardo Parra, Raúl Álvarez no se encontraba allí, Sebastián Álvarez estaba durmiendo, le había pedido ir a dormir, también estaba un oficial de refuerzo, Cristian López, Eduardo Parra declaró en abril de 2013 ante el fiscal Arias, no le preguntaron por los apremios de esa hora, el oficial de guardia recibe la guardia anterior, llena el libro de ingreso de detenidos, se hace responsable de los detenidos, constatarles lesiones y llevar los libros de guardia, los detenidos son responsabilidad del oficial de guardia, ayudante de éste y del jefe de servicio que era esa vez Germán González, éste controla el servicio, le tomaron declaración el ayudante del fiscal Arias, tampoco le preguntaron de los apremios a Víctor Reyes, nadie lo hizo, las torturas se basan en su declaración, la constatación de lesiones indica lo contrario, sólo da cuenta de erosiones faciales múltiples, se incluyen en el informe policial, se usó fuerza racional y necesaria para detenerlo, Víctor Reyes señala en su testimonio que le pusieron una bolsa en la cabeza, que le dieron una ducha helada, que lo golpean a través de un libro y con un palo, que le meten un palo en el ano, que esto pasó en los baños de la unidad, están al lado de la guardia, a 5 metros estaban el oficial de guardia y su ayudante, debieron escuchar los gritos, no se empadronó a los vecinos, hay además guardias de la municipalidad que resguardan unas piscinas, tampoco se hizo, no los mencionan los informes policiales de carabineros, tampoco a la señora que vive atrás, al detenido que es traído por un funcionario aprehensor, se le hace guía de ingreso, el oficial de guardia lo revisa físicamente, que especies tiene, lo ingresa en el libro 9A, deja las constancias respectivas, el oficial de guardia como es su responsabilidad los detenidos y del ayudante, tiene una llave del calabozo, es única, no hay duplicado, lo ingresa y el único que lo puede sacar del calabozo es éste, incluso puede pedirse al detenido para una declaración, en ese caso va al calabozo, lo saca y lo deja en la oficina, en caso de visitas va con su llave y coloca al detenido en una banca de visita que está a 5 metros del escritorio de la guardia, Eduardo Parra debió haber estado presente en el caso de haber agresión, era su responsabilidad el estado de salud del

detenido y del jefe de servicio que es el contralor de esto, no se ausentó, el servicio se extiende de 8 a 8, al día siguiente queda libre, lo releva otro servicio, que debe verificar el estado de salud de los detenidos del día anterior, le entrega la llave del calabozo, debe recibir conforme lo que le entregan, si encuentra un problema en la guardia anterior, lesiones, deja constancia en el libro de novedades de la guardia 1A y le informa al jefe de servicio y éste al jefe de unidad, la guardia el 22 de marzo recibió conforme a los detenidos y su servicio, la constatación de lesiones referida a que le metieron un palo en el ano a Víctor Reyes no fue entregada a la Jueza de Garantía, y el resultado de las constataciones de otras lesiones tampoco. El 27 de agosto de 2012 Paula Gamboa dijo que tenía 30 millones al momento de realizarse el procedimiento, lo investigaron por eso en sus cuentas corrientes y créditos bancarios personales y sus bienes, tiene una casa en Pudahuel de 1200 UF, la adquirió por la mutual de carabineros, le quedan varios años para pagarla, no prepago con esa supuesta plata, tiene un Suzuki vitara 2006, gana \$1.300.000, no tiene ingresos extras, no se le detectaron, tampoco le encontraron plata en su domicilio al ser allanados, a ninguno de los acusados les hallaron algo, su señora no tiene bienes materiales o vehículos.

Adicionó que sabe por acceso a la carpeta de investigación que tuvo, que hubo una grabación que se hizo a Paula Gamboa, en que un tal "pepe" le dice que dijera que tenía 30 millones y se los habían quitado, esa grabación fue ordenada 7 días después de ser detenida, el 18 de noviembre de 2012, mediante el oficio 508 el fiscal Patricio Rozas, al que no conoce, le informó al fiscal Arias de la existencia de ella, que Gamboa urdía una estrategia, llegado el oficio con dicha información, no recuerda si la citó el fiscal Arias, pero no se entregó ese antecedente a la Juez Brito, explica que los traficantes se fían droga, la entregan a "pulso", después se cancela, cuando un traficante se le incauta droga o dinero, tienen código de que al proveedor no se le cancela, lo del invento del robo del dinero a Paula Gamboa es para engañar al proveedor, en la escucha ella se refiere al dueño del fundo y cuando entiende lo que dice "pepe", le pregunta a éste cómo voy yo ahí, contestándole, tu di que te llevaron los 30, después arreglamos y te hago un regalito, como se escucha en el registro. Además hay un audio de reunión con el fiscal Arias, a propósito de ella el jefe de la unidad Denny Williams pidió una minuta de lo conversado con el fiscal, José Márquez, tenía problemas de memoria por un accidente en el norte, cuando se hizo la reunión, ingresaron a la oficina del fiscal Emiliano Arias, éste le dice a Márquez que hablarían sobre la diligencia del 21 de marzo,

iba a ser larga la reunión, para saber lo que pasó, Márquez le dice que andaba con su iphone y que iba a grabar ya que tenía que hacer un informe al jefe de la reunión, el iphone estaba encima de la mesa, no hay ruido que interfiriera el sonido, en conocimiento de eso, se le informa al fiscal de lo ocurrido el 21 de marzo, de la diligencia con Paula Gamboa, Daniel Urrutia dice que se hizo diligencia anterior en domicilio de Eclipse.

Puntualizó en relación a las interceptaciones, que la ordenada el 19 junio fue por las contradicciones entre lo declarado por Manuel Puebla y Angélica Puebla, con lo que declararon José Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Bruno Medina, a ellos les tomó declaración el fiscal Arias, además de a Sebastián Álvarez, en la que se le hizo a Paula Gamboa, ésta dice que sabe del automóvil que se dice que no existió, el auto fantasma según el Ministerio Público. En lo referente al procedimiento del día 21 de marzo de 2012, en el carro disponible iban Aedo, Cañas y Llantén, quedó registrada su tripulación en el libro 1A, Eduardo Parra dejó la constancia, es un carro corporativo, la información a Cañas se la da un taxista, le dice que en domicilio de Eclipse se vendía drogas, luego a él –Godfrey Gamboa- le dan esa información porque era el jefe del grupo antidrogas, los jefes de agrupación eran en la unidad a esa fecha la comisaria Angélica Cancino a cargo de delitos sexuales, Neil Miranda en robos y Claudio Salazar en diversos delitos, eran 36 oficiales, tenían un Opel corsa azul a disposición de la agrupación microtráfico, era muy conocido en la población, era el único que tenían, esa información dada por el taxista se la proporcionó a Daniel Urrutia y Pérez Blanco, les ordena salir a verificar la denuncia para ver su efectividad, lo hacen en móvil particular del primero, se dejó constancia, anotó Eduardo Parra eso, de la denuncia anónima no se deja constancia, sólo cuando se verifica que es real se deja la anotación, salieron a las 15:40 horas, acción se asoció al informe policial 984, ellos comienzan las labores de vigilancia, a las 16:00 Urrutia se comunica con él por radio PTT, avisa que jóvenes van al domicilio de Eclipse y aparentemente hay intercambio de drogas, le dice que seguiría con las vigilancias, se asimilaba a lo informado por Cañas, Leonardo Alfaro dice que dio la información, éste es un vecino de la comuna, un día se le acercó, le dice que había hecho varias entregas de información por venta de drogas, enfatiza que en el caso uno no participó, sólo corroboraba información de tráfico con dicho informante, en el caso I, Daniel Urrutia dice que llamó a Alfaro, consta en la carpeta ello, lo hizo preguntándole si conocía el domicilio de Eclipse, lo llamó después contestándole éste que no, en otras ocasiones se le consultaba si

tenía conocimiento de un lugar de venta de drogas e hizo denuncias anónimas, ya no puede hacerlo; en el caso del llamado anónimo de Pablo Sánchez Valiente, éste perdió un ojo por una información que dio de un traficante, le disparó, para eso está la denuncia anónima, debe resguardar las identidades de las personas, Alfaro les lavaba los autos, pero no ingresaba al cuartel, tenía su teléfono, también de dirigentes vecinales, ya que la política del jefe de unidad era abrirse a la comunidad, se reunían con gente de la población todos los viernes, lo que más denunciaban era tráfico de cocaína base, los vecinos tenían la intención de sacar la droga de la población, Alfaro no era agente revelador, éste no compró droga por orden de oficiales de la unidad, jamás, sólo fue un denunciante anónimo, a Alfaro se le toma declaración como testigo e imputado, dice que fue agente revelador incluso, fueron reiterados testimonios ante carabineros y ayudante de fiscal.

Manifestó que el 21 de marzo de 2012, Daniel Urrutia pide cambiar el vehículo en que andaban, estaba “quemado”, le pide al jefe de unidad su vehículo de uso personal, Williams se lo facilitó, cambiaron los vehículos, dejó constancia de ello Eduardo Parra a las 17:15 horas en folio 107 ó 108 del libro 1A, cuando vuelven a salir, a Juvenal Pérez y Daniel Urrutia, se les suma Fabián Arévalo, ni a Ricardo Cañas ni a Ricardo Aedo le preguntaron el origen de la información, al subprefecto Denny Williams le informó que el procedimiento era originado por una denuncia anónima, no le preguntan a éste del origen de la investigación posteriormente en la carpeta, Leonardo Alfaro dice que fue él quien entregó la información, eso no es cierto, a Eduardo Parra se le informa el uso de los carros, es el encargado, sabía el origen de la información por la que se originaba el procedimiento, el fiscal Arias en la presente investigación no le preguntó de eso, a Germán González tampoco, el domicilio de Eclipse está a 5 minutos de la unidad, en la nueva salida siguen con las vigilancias, la hace a pie Daniel Urrutia, los otros dos detectives siguieron en el carro, vuelve al vehículo, le dice a él –Godfrey Gamboa-, que recordó que domicilio ya había sido allanado, el de Eclipse 617B, consultó en la base de datos, llamó a fiscal José Tejerías a las 17:56, le dice que se estaban haciendo vigilancias, le pide la figura del agente revelador, eso consta en el informe policial, igual que la consulta del biométrico y el llamado al fiscal en el folio 32314, se indicó que vendedor se trataba de una persona de 45 ó 50 años de edad, sospechaba que podía ser Manuel Poblete Lillo, el inmueble correspondía a la casa de éste y Angélica Puebla, imprimió su fotografía, con la clave de Fabián Arévalo lo hizo, tiene diversas claves por su calidad de jefe de

agrupación y por funciones anteriores, en esa calidad se la facilitó, era “Fabián”, Daniel Urrutia le dice que José Márquez había allanado antes el domicilio, le ordenó a Márquez que corroborara la información y se desempeñara a cargo del dispositivo, va con Cañas y Aedo en otro carro, a él lo dejan en las cercanías del inmueble, el agente revelador fue Juvenal Pérez, los consumidores del sector son de pasta base, reunía características físicas para ello, a las 18:10 Juvenal Pérez compra una papelina a Manuel Puebla Lillo, eso lo supo después, Juvenal le dice luego eso, no le dijo al fiscal de ello, no tenía la certeza para imputarle una venta de drogas a Manuel Puebla, los registros de audio lo respaldan, la persona que vendía droga según el taxista y los detectives era un sujeto no identificado de 40 ó 50 años nada más, por eso no lo individualizó inmediatamente, luego se hizo prueba de campo por José Márquez y Juvenal Pérez, ella arrojó positivo para cocaína o pasta base, vuelven los funcionarios a las 18:15, a las 18:25 llama al fiscal José Tejerías, lo llama de su celular, estaba en la unidad, fiscal le pide el teléfono personal, para informarle cuando tuviera la orden de entrada y registro, cerca de las 18:36 lo llama el fiscal Tejerías, le comunica de la autorización judicial, Alfaro no hizo la transacción como agente revelador, el 19 de junio en Santiago I, Manuel Puebla Lillo en una declaración le dice al fiscal Rodrigo Garrido que le vendió una papelina a un detective, Puebla no reconoce a Leonardo Alfaro como comprador, no hay acta de eso en la investigación u otra diligencia sobre ello, la teniente Irlanda Crespo no hizo diligencia al respecto. En cuanto al allanamiento, a las 18:40 se deja constancia de la salida de dos carros que van a hacerlo, la deja Eduardo Parra, por complejidad de la población pide apoyo al carro corporativo, Cañas vía radial le dice que viene cerca, fijan General Bonilla con Errázuriz como punto de encuentro, les da la información para la diligencia, a las 19:10 hacen allanamiento efectivo, ingresan al domicilio de calle Eclipse, estaba Manuel Puebla con la menor Jennifer P., Daniel Urrutia encuentra la droga, José Márquez le avisa a los 5 minutos que estaba afuera Angélica Puebla, mamá de la niña, con Miguel Acevedo, el único “blanco” del que se sospechaba de acuerdo a la vigilancia e información recibida era Manuel Puebla, a Márquez le dice que les hiciera un control de identidad, para corroborar identificación y si tenían orden de detención, José Márquez les dice a la mujer y acompañante que los dejen trabajar tranquilos, que vaya a la unidad que está en calle Errázuriz, ahí le iba a informar los detalles, la hora de la audiencia del día siguiente y la cantidad de droga incautada, Angélica Puebla llegó al cuartel a las 19:30, del ingreso de ella, Miguel Acevedo y de

Jennifer P., Eduardo Parra dejó constancia en el libro 6A, mientras él –Godfrey Gamboa-, y los demás policías estaban en el domicilio de calle Eclipse sacando fotografías e incautando, vuelven a la unidad a las 20:20 horas, ingresa a la guardia al regresar, único ingreso al libro de detenidos fue el de Manuel Puebla, fue el único detenido en el procedimiento, era el único nombrado en la denuncia anónima y en las vigilancias y lo único que se informa al Ministerio Público, el oficial de guardia ingresa en novedades de la guardia al exclusivo detenido en el libro 9A a las 20:25, a las 19:30 fueron ingresadas las otras tres personas como visitas, el oficial de guardia lo hizo, el 19 de junio Manuel Puebla dice que él era el único detenido en el calabozo, además otro detenido que estaba ahí dijo en su testimonio que aquella vez ingresaron a un único sujeto, de 40 ó 50 años, lo que ratifica su versión, las otras tres personas estaban sentadas frente al oficial de guardia, ahí se sientan las visitas, la persona dice que lo fueron a visitar, que lo llevan al banquillo de las visitas, es para eso, estaba ahí Angélica Puebla, la menor Jennifer y Miguel Acevedo, insiste en que no fueron detenidos, sólo a Manuel Puebla Lillo lo llevan a constatar lesiones, para que Angélica Puebla y Miguel Acevedo llegaran durante el allanamiento a la casa de Eclipse, debieron pasar un anillo de seguridad, pero no se les preguntó si los vieron a Ricardo Cañas o Ricardo Aedo, incluso al irse dejaron alguien a cargo de la casa, tampoco fueron interrogados de eso, los carros en que salen no tenían logo, salen a las 18:40, en uno iban él –Godfrey Gamboa-, José Márquez y Bruno Medina, en el otro Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez, más el carro “disponible”, esa salida quedó registrada, la diferencia horaria es por esperar al móvil corporativo, el ingreso al domicilio de Eclipse lo hacen Juvenal Pérez y Bruno Medina, se pasan por la reja, abren la puerta del antejardín, ingresan todos, Leonardo Alfaro no interviene, adentro estaban el imputado con su nieta, Angélica Puebla llegó después a preguntar por su hija, José Márquez le cuenta que iba a pasar detenido su papá, es él quien hace el control de identidad al grupo familiar, ella llegó a los cinco minutos a la casa, a las 19:30 él estaba en Eclipse, en la carpeta de investigación ella dice que fue trasladada en vehículo policial con la hija, los hombres en otro carro y llegan junto a la bicrim, no es cierto, Eduardo Parra registra de su puño y letra los ingresos, no se le consultó sobre esa circunstancia, tampoco a Denny Williams o Germán González, tampoco a él –Godfrey Gamboa-, cuando declaró como testigo, el oficial de guardia debió dejar registro de las personas que venían en los carros policiales, Miguel Acevedo dice en una declaración que lo

dejan en banquillo de las visitas, ese banquillo existe, el oficial de guardia tiene vista privilegiada de las dependencias, ve a las visitas que llegan a la unidad, los ingresos de detenidos son inmediatos, existe un protocolo al efecto, no conocía anteriormente a Angélica Puebla. En lo que compete al hecho II no le informó al fiscal Tejerías o luego en su declaración al Fiscal Arias acerca de la identidad de Pablo Sánchez, tuvo charlas para resguardar la calidad de denunciante anónimo, su deber es resguardar la seguridad de esas personas, conversó con Arias sobre el punto, al reunir a Márquez Urrutia, Medina y Pérez, no les dijo quien había entregado la información, no hubo llamados de su parte a Sánchez Valiente, todas las llamadas son recibidas por la bicrim, el 23 de marzo hubo dos llamadas, más adelante cuarenta llamadas efectuadas de su teléfono y casa a la bicrim Pudahuel, después dice que lo amenazaba él con Márquez, que lo mandaban a comprar droga, pero no hay llamado de su parte a éste.

Adicionó que entre las 20:50 y las 21:05 horas salen Fabián Arévalo con Daniel Urrutia, les imputan que ambos trasladan a Angélica Puebla con la finalidad de que entregara el lugar donde vivía Paula Gamboa, que tenían para ello a su hija y el conviviente en la unidad para apremio psicológico, introduce para ello el contenido de la declaración de Angélica Puebla el 15 junio de 2012 en fiscalía, pero a las 20:50 horas el subcomisario Eduardo Parra, dejó constancia de la salida del carro de Daniel Urrutia con Fabián Arévalo, ambos van a constatar lesiones a Manuel Puebla al sapu Pudahuel que está a una cuadra de la unidad, y en el certificado de él, consta que el horario de atención fue a las 20:59 con 17 segundos, el que se efectuó por ambos funcionarios, vuelven a las 21:05, Eduardo Parra deja constancia de ello de su letra y puño, no salió ningún otro funcionario, no hay otra constancia de salida, estaba además en la unidad el jefe de servicio Germán González, el subprefecto Denny Williams y Neil Miranda, quien tenía un detenido, estaba realizando un trámite administrativo por éste, la acusación se basa en lo dicho sólo por Angélica Puebla, pero ni a González ni a Parra se les consultó de eso, se hizo reconstitución de escena, pero no fueron los imputados, solo acudieron las víctimas, tampoco se citaron testigos, Manuel Puebla era responsabilidad del oficial de guardia, el sapu está a 30 segundos en auto, está en la esquina, no hay informe de esto, quien debía sacar a Manuel Puebla del calabozo era Eduardo Parra; a las 22:00 horas del 21 de marzo, salieron los funcionarios con él –Godfrey Gamboa-, por la transacción que se iba a hacer en calle Poética, se registró la salida de dos vehículos, en uno iba Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, el

asistente policial Sebastián Álvarez y Fabián Arévalo, en el otro iba José Márquez, Bruno Medina y él, la salida la consigna Eduardo Parra en el libro 1A, en el libro 6A se consigna la salida de las visitas, Angélica Puebla, Jennifer P. y Miguel Acevedo, esa constancia la deja Eduardo Parra también, lo ratifica en una declaración de abril de 2013 en Iquique ante el fiscal que le tomó declaración, Jennifer P., dice el 12 de octubre de 2013 que estaba en la banca de visitas retenida y que cuando apuñalan a Arévalo, escucha por radio que avisan de eso a la gente de la guardia y que ellos llaman para que la dejaran libre, estaba en la banca afuera de la guardia, ahí estaban Eduardo Parra y Germán González, dice que sale después de ello y que Miguel Acevedo quedó libre a medianoche, pero a Eduardo Parra y Germán González no se les preguntó sobre la liberación de Jennifer, carabineros no informa del punto, sólo existe el testimonio de Jennifer P. y Miguel Acevedo, pero se registró que éste salió a las 22:00 horas en el libro 6A, aunque dice que salió cerca de las 12, tampoco se les preguntó al jefe de guardia Eduardo Parra y a Germán González de esto, carabineros tampoco indagó sobre ello, era importante, Angélica Puebla dice que estaba detenida, pero el libro del oficial de guardia dice que se había retirado, y que estuvo retenida hasta que entregó la casa con drogas, en la unidad se hallaba Denny Williams, tampoco es interrogado sobre esto, Germán González y Neil Miranda no se refieren a que una niña estuviera detenida en la guardia, salieron Germán González con Neil Miranda, consta la salida de ambos en carro en el libro 1A, tienen que pasar por la guardia, pedir llave del auto y dejar constancia de esto por el oficial de guardia, necesariamente pasaron por donde estaban Jennifer y Miguel Acevedo, ambos dicen que estaban en banquillo de visita todo el tiempo, Neil Miranda declaró en la investigación, expuso que salieron a las 22:15, el Ministerio Público no le preguntó si había una menor de edad en el lugar, carabineros tampoco lo investigó, no hay informe en la carpeta sobre el punto, Denny Williams se va después de las 22:00 horas, lo dice ante el Ministerio Público, habla con oficial de guardia, sabía de las vigilancias, que cualquier cosa debían llamarlo, pasa por la guardia al salir, posteriormente regresó a la unidad por plan cadena por el que citan a todos los funcionarios por apuñalamiento de Fabián Arévalo, regresó y se dejó constancia de su vuelta, llegó el prefecto Álvaro Melo pasadas las 12 de la noche, se dejó constancia en el libro 1A, a las 00:15 horas hay constancia del ingreso de los detenidos Víctor Reyes y Paula Gamboa a la unidad, él –Godfrey Gamboa-, estaba en el sitio del suceso, llama al fiscal Wladimir Chandía, ordena al asistente

Sebastián Álvarez que lo vaya a buscar, pasó con José Márquez a dejar a los detenidos, hizo guía de ingreso de ellos, lo hace a las 00:15 horas, regresa al sitio del suceso, se quedó hasta las 02:00 de la mañana, de ahí va a la bicrim Pudahuel con el fiscal, le presentó a éste a sus superiores, le informa del procedimiento, el fiscal da las instrucciones respectivas, un colega hizo un disparo al aire y al suelo, para sacarse de encima a la población, el fiscal ordena una pericia a las manos de Urrutia, la incautación del arma, tomar declaración como testigo a Angélica Puebla, un patrullaje por calle Poética por si había heridos por los disparos e ir al sapu Pudahuel y al de la "Estrella" por si había algún herido a bala por los disparos, la diligencia la hace el carro de la unidad con otros colegas, él se quedó hasta la 13:00 horas en la unidad, de las 10 a las 2 de la tarde fue al hospital de carabineros con Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y asistente policial Sebastián Álvarez, en la unidad estaban detenidos Víctor Reyes y Paula Gamboa; Angélica Puebla fue ingresada en el libro 6A de visitas, ella no participó en el apuñalamiento ni estaba en la transacción de drogas fuera de la casa, se le tomó declaración y quedó apercibida por el artículo 26, se informó al fiscal de eso en el sitio del suceso y en dependencias de la bicrim, estaba con Denny Williams, Angélica Puebla no estaba detenida, si le llamó la atención que estuviera adentro del domicilio al hacer allanamiento en el domicilio de calle Poética, el fiscal Chandía ordena que quede apercibida por el 26, José Márquez le toma declaración, éste le dice que Angélica Puebla miente, dijo que pasaba por ahí e ingresó a la casa, cree que ella estaba en el interior avisando del procedimiento policial, le señala a Márquez que va a quedar apercibida, se le tomó una declaración a la mujer, no hay alguna declaración perdida de ella, en el protocolo del informe está su testimonio en el anexo 34, se indica su domicilio y que queda apercibida por el artículo 26, no trató de ocultar a Angélica Puebla, el oficial de guardia de su puño y letra la ingresó a las 19:30 horas y consignó su salida a las 22:00 y la vuelve a ingresar a las 00:18 horas hasta las 03:50 horas, no fue ocultada, se dio cuenta al fiscal de su existencia, fue ingresada como testigo, está en el informe y en el libro 6A, el jefe Denny Williams puso un ayudante de guardia para Eduardo Parra, había mucho trabajo en el momento, dejó a Cristian López, éste fue quien dejó las respectivas constancias la segunda vez, eso no se investigó, tampoco se hizo un informe al respecto, en la comunicación que hizo al fiscal Chandía estaba Denny Williams, el prefecto Melo y Daniel Urrutia, esto pasó en la oficina de microtráfico, el fiscal preguntó por la droga incautada, estaba preocupado por el detective herido, Daniel

Urrutia contaba el dinero incautado, se le informó eso, el prefecto y el jefe de unidad acudieron al calabozo, les dieron las novedades, fueron con oficial de guardia con la única llave, el prefecto ordenó que los oficiales que participaron en el procedimiento policial realizaran el pesaje, conteo de dinero y los partes policiales, los que hicieron la cooperación en la diligencia debían constatar lesiones de los detenidos, a esa hora ya estaban en calabozo Víctor Reyes y Paula Gamboa, no le informaron de alguna mordida o una patada voladora al prefecto o a Denny Williams, les dicen que estaban bien, el cambio de guardia se empieza a producir a las 07:45 horas, en esos minutos previos el oficial entrante recibe a los detenidos, era Bruno Medina quien recibía la guardia, la entregaba Eduardo Parra, debía verificar estado de detenidos, dejar constancia en el libro 1A si habían novedades, el jefe de servicio controla que lleguen los funcionarios, revisa estado de salud de los detenidos, inspecciona el cuartel y armamento, el subcomisario Neil Miranda fue el que recibió el servicio, se lo entregó Germán González, no hay constancia de alguna denuncia en los libros o de los detenidos, no se les preguntó por parte del fiscal o carabineros a estas personas sobre esto.

Aseveró, sobre el hecho IX que la imputación es del 26 de julio de 2012, en esa época estaba trabajando en la brigada móvil metropolitana, dejó la bicrim Pudahuel en abril de 2012, por una reestructuración general de mejor servicio, la ordenó el prefecto general Alarcón, no se investigó el motivo del traslado por la fiscalía, el origen del procedimiento se debió a una conversación telefónica que tuvo con Juan Carvajal Carvajal, lo conocía de Pudahuel, se presentó en la bicrim por lo de su polola que era consumidora de cocaína, quería hacer denuncia, le contestó que lo llamaría, ese día le tocaba patrullaje en la brigada móvil en el centro, le señaló al jefe del grupo de microtráfico Claudio Quezada que tenía antecedentes del denunciante Juan Carvajal, quien decía que en el centro de Santiago veía a extranjeros transfiriendo drogas, a esa fecha ya estaba con celular intervenido, se fue a las 10:00 del trabajo, a Claudio Quezada le dice que se comunicaría con Carvajal, vuelve a la una al trabajo, señora le dice que la hija seguía con problemas, le solicita a Carlos Quezada que fuera a Quilicura a la empresa donde trabajaba Juan Carvajal, para que conversara con éste para lograr más antecedentes, cerca de las 14:00 horas va Carlos Quezada con José Márquez y Melissa Orellana a hablar con Carvajal, Claudio Quezada le comunica que la información era difusa, le pidió que cooperara diciendo el lugar donde se ponían las personas que le vendían droga a su polola,

Juan Carvajal estaba trabajando, se le entregó un documento a su jefe para que los acompañara, decía en éste que iba a cooperar en una investigación, lo suscribió José Márquez, lo autorizaron, se comunica por radio que solucionó su problema personal, fue al estacionamiento del cuartel central de la policía, que queda en Mackenna 1314, se juntan ahí cerca de las 16:00 horas, la información seguía siendo difusa, Carvajal dijo que en el centro de Santiago, en Santo Domingo, había visto a la polola acercarse a unos extranjeros a los que al parecer les compró drogas, uno era de mediana estatura, colombiano o dominicano, hacen patrullaje a pie José Márquez, Claudio Quezada, Melissa Orellana y Edison Gómez, más Juan Carvajal, no tienen resultado positivo en un primer momento, Claudio Quezada por ello pide en la Bipe un carro, andaban en un carro corporativo, lo manejaba el asistente policial Jiménez, quedó registro de la petición y la autorización en el libro 1A, la deja el detective Escalona, les pasaron una Chevrolet Combo color blanca, se volvió a hacer patrullaje a pie en Santo Domingo esquina 21 mayo, ahí habían unos extranjeros, Juan Carvajal le dice que esas eran las personas que vio acercarse a su polola, le señala que cuando los viera los “marcara”, poniéndose el gorro, Claudio Quezada hizo el patrullaje en movimiento con Melisa Orellana, el resto estaba a pie, es decir José Márquez, el detective Edison Gómez y él, los que andaban en auto se estacionan en Santo Domingo, se comunicaban radialmente, Carvajal ve al sujeto dominicano, se pone el gorro y camina al lugar, él –Godfrey Gamboa-, estaba en la esquina, José Márquez en la norte, Gómez se ubicaba más cerca de Carvajal, la comunicación era por teléfono y radialmente, ese día ya estaba intervenido el celular de José Márquez también, Carvajal marcó al sujeto y siguió caminando, debía verificar la información, podía ser un lio de faldas, a los 3 minutos se acerca otro dominicano según supieron, se produjo un intercambio de manos, ahí ordena la detención de los dos sujetos, antes se comunicó con Carvajal por teléfono, Polanco se dio a la fuga, lo detiene Gómez con Melissa Orellana, el intercambio de manos lo vieron Gómez y él –Godfrey Gamboa- dio la orden de control, llama a José Márquez, José Polanco fue detenido en el mall del centro, Claudio Quezada se baja del móvil y detiene a Stalin Rojas con José Márquez y él, a Polanco lo llevan a la Bipe, se dejó registro de ingreso a la unidad de José Polanco, la constancia la hace el detective Escalona en el libro 1A, se trataba de un detenido en tránsito de la brigada móvil metropolitana que iba a ser llevado para allá, lo trasladan efectivamente a ese lugar Edison Gómez, Melissa Orellana y Claudio Quezada, él –Godfrey Gamboa-, se

retiró a las 20:00 horas ya que estaba de tercer turno en la brigada móvil, el servicio empieza a las 9 y termina a las 7, para tomar el turno debía tener reunión con el jefe a las 8:30, ésta se hace con ropa formal, se dejó constancia en el libro 1A cuando comienza el turno, lo dejaron en la brigada móvil, la unidad queda en Cerrillos, único acceso es por auto, cerca de las 20:00 se llevó a Polanco a la bipe, a Stalin Rojas se le subió a la Chevrolet combo, lo llevaron a esa unidad también, Stalin Rojas no se bajó ahí, él sí por el turno, de ahí siguieron a la brigada móvil, quedó constancia en el libro 1A, suscribió el informe correspondiente ya que hizo las primeras diligencias, al detenido lo pasaron por consumo, el colega le dejó el informe en el escritorio, al volver de turno en que tuvo una concurrencia a un sitio del suceso por una muerte regresó a la unidad, firmó el parte pertinente a las 07:30 horas del día siguiente, en la central de radio patrullas quedó registrado su asistencia al sitio del suceso, está en las escuchas, en ellas consta que estaba viendo un muerto en Melipilla, la droga incautada se remitió al ISP, al regresar a las 7:30 los extranjeros ya no estaban, a Stalin Rojas lo llevaron a la brigada móvil, dejan constancia de eso, Claudio Quezada informa de las diligencias al fiscal de turno, lo pasó por consumo y ordenó dejarlo apercebido, se hizo el trámite administrativo, cerca de las 7 de la mañana termina el trámite, a las personas las fueron a dejar en carro policial, Claudio Quezada lo solicitó, él –Godfrey Gamboa-, no participó en los allanamientos que se hicieron, no se consignó en el informe policial la denuncia anónima, se sacó en el patrullaje la información ya que su dato era incompleto, por patrullajes a pie y en vehículo se determinó el lugar de venta de la droga, no instruyó a Juan Carvajal para que adquiriera droga, en el informe policial se dice que existió droga que portaban José Polanco y Stalin Rojas, no se señala en los informes policiales que Carvajal adquirió drogas, no le pasaron a Juan Carvajal droga en la diligencia del 26 de julio de 2012, además en el parte policial se indica que se hicieron varias diligencias para encontrar más antecedentes sin resultados positivos, en llamada al call center Claudio Quezada le dice al fiscal que se hicieron varias diligencias para ubicar un domicilio, sin resultados, no se indican los allanamientos, en el caso de Alonso Ovalle el inmueble estaba deshabitado y en el de calle Merced se habla con administrador y con arrendataria, la que ante el Ministerio Público dijo que autorizó a verificar el domicilio, lo que supo por el acceso a la carpeta investigativa que tuvo.

A las preguntas del letrado Ricardo Tapia Flores, dijo que después que resulta un policía herido se hace un sumario, después

del procedimiento del 21 de marzo donde salió herido Fabián Arévalo se hizo un sumario administrativo, además de una investigación por el departamento (depto.) de asuntos internos de la institución, más una investigación del depto. VII inspección general y depto. VIII que se dedica a examinar los bienes de los funcionarios relacionado con su probidad, el encargado del sumario administrativo fue al sitio del suceso, verificó que lo señalado en el parte policial era efectivo, les tomaron declaración a todos los que intervinieron, salieron sobreseídos, el depto. VII pidió informes policiales y las actas de las pruebas de campo, entrega de la droga al ISP, entrega de especies y dinero incautado al Ministerio Público, encontró todo normal, el depto. VIII también revisó los bienes y cuentas corrientes de los investigados, los sobreyeron a todos, se investigó por encontrarse Fabián Arévalo herido, en otras ocasiones se hace por existir reclamos contra los oficiales, el sumario administrativo lo realizó un subprefecto por su grado superior y cursos sobre sumarios, se hicieron peritajes por el laboratorio de criminalística (Lacrim), se peritó el sitio del suceso y el arma de Daniel Urrutia, se estableció lugar en que había sangre, que la herida fue entre la puerta de la casa y el antejardín del domicilio de Paula Gamboa con peritaje planimétrico, se empadronó el lugar, nadie quiso declarar por miedo a Paula Gamboa, el depto. VII revisó el informe policial del procedimiento con actas, estableció que documentos son de los horarios que correspondían, se corroboró lo de las actas y declaraciones, los subcomisarios de la inspección hicieron la investigación por la complejidad del tema, revisaron la parte formal, las constancias de los libros, las salidas de los carros y la información dada al jefe de unidad, ellos declararon que estaban informados de las diligencias, es decir Denny Williams y el prefecto que fue al lugar, de haber una observación se habrían tomado sanciones, tener un menor de edad detenido sin el debido registro, la sanción va desde la suspensión a la expulsión, el responsable administrativo era el oficial de guardia, si sabía que había una menor de edad detenido sin las constancias sería sancionado, el jefe de servicio también fue interrogado, el depto. VII dijo que procedimiento se hizo correctamente, la lesión que presenta Víctor Reyes ocurrió al intentar controlarlo, éste golpeó a los colegas, ellos constataron lesiones, Fabián Arévalo iba a reducir a la mujer, debía ser más fácil, por eso le tocó hacerlo, era el más joven, la PDI no tiene hospital propio, las lesiones constatadas por los funcionarios se hicieron en el Hospital de Carabineros (Hoscar) en relación a Fabián Arévalo, primero fueron al sapu, como eran graves lo llevan al hospital de carabineros, le

cortaron un tendón de la mano, se lo hizo Paula Gamboa, el resto de los lesionados constataron lesiones en el sapu de Pudahuel, el depto. VII verificó las lesiones de Arévalo en el hoscar, y del resto de los funcionarios en el sapu, se habló con personal que los atendieron, el citado departamento está encargado del control operativo y de la parte ética y moral, si no los visan los deptos. correspondientes no se puede trabajar con drogas, en el levantamiento patrimonial todo estaba normal, al ser funcionarios policiales autorizan voluntariamente a que puedan acceder a sus registros financieros, hay contadores e ingenieros comerciales en esa repartición para cumplir sus fines; a Raúl Álvarez no se le tomó declaración, salió en otro carro, a las 21:00 se dirigió a su domicilio, pasó por Vespucio sur, está certificado del tag cuando va a su casa en su automóvil particular, llegó al otro día a la unidad, fue a dejar la droga incautada, fue como un mero estafeta, por eso no prestó declaración, no estaba en el sitio del suceso cuando apuñalan a Fabián Arévalo, no participó en el hecho de Eclipse, ni tampoco lo de la brigada móvil.

A la abogada defensora de los acusados Alfaro Osorio, Carvajal Carvajal, Palma Castillo y Latorres Palma en lo concerniente sólo al hecho IX, le manifestó que Juan Carvajal únicamente señala a José Polanco, ese día mismo día tomó contacto con Carvajal, al trabajo de éste sólo fue Quezada, él – Godfrey Gamboa-, no acudió, se juntó posteriormente con Juan Carvajal en el estacionamiento del cuartel central, antes le dijo que lo irían a buscar, fueron otros funcionarios, esta concurrencia fue como a las 16:00 horas, Carvajal no adquirió droga, su misión sólo era marcar al vendedor, tampoco le entregaron dinero, hay una grabación en que le habla a José Márquez y le dice que no le entreguen la plata todavía, pero era por qué se refería a un dinero para cargarle la tarjeta Bip para que se fuera en micro, se escucha “no le pases la plata todavía”, Juan Carvajal no fue detenido, sólo cooperó indicando que José Polanco vendía drogas.

Al representante del Ministerio Público le señaló respecto al hecho II que la llamada anónima fue de Pablo Sánchez a las 20:40, no se lo dijo al fiscal de turno, tampoco lo indicó en el informe policial que evacuó antes ni en la declaración en fiscalía, sabe que la Iltma. Corte de Apelaciones resolvió que Fabián Arévalo agredió a Paula Gamboa y que esta se defendió, precisó que el 21 de marzo agredió a éste la Sra. Gamboa, fue absuelta por la corte de eso, sabe de los derechos que tienen los imputados, uno es a realizar y pedir diligencias, no habló con su abogado para hacerlas, por eso pidió cambio de defensor, insiste que Sánchez llama a las

20:40 horas, en la segunda declaración del 4 julio estaba de imputado, se refiere a que llamó pero no entregó la diligencia de drogas, dice que lo amenazan, aunque en el tráfico de llamadas sólo existen llamadas entrantes a la bicrim, no lo llamó él, el 23 de marzo hay dos llamadas de Sánchez a la unidad, le pide no dar su nombre en el antecedente de drogas, tomó conocimiento de lo dicho por Pablo Sánchez cuando leyó la carpeta investigativa, la resolución de interceptación del 19 de junio de 2012 se otorgó por la declaración de Manuel Puebla y otras más, no recuerda.

A la interrogación del querellante Carlos Quezada manifestó en lo concerniente al hecho II que en el libro 6A de citados y visitas quedaron anotadas tres personas, Angélica Puebla, su hija Jennifer Purches y Miguel Acevedo, a la menor la ingresan a las 19:30 como visita, Jennifer no fue nuevamente ingresada como visita, no regresó a la unidad, Angélica Puebla si, se ingresó a las 00:18 horas, la vuelven a ingresar ya que estaba al interior del domicilio de Paula Gamboa, la droga estaba en el comedor, ella en la cocina, otras personas en la casa estaban en el comedor, Angélica Puebla estaba en la cocina sola, no era su casa, todos dicen que Angélica Puebla y Víctor Reyes y Paula Gamboa eran amigas, salvo Angélica Puebla, las demás mujeres de la casa estaban en el comedor, José Márquez sospechó que ella fue a avisarle a Paula Gamboa, por qué estaban preguntando por ella, es su teoría policial, Angélica Puebla estaba con reclusión nocturna, en el sistema Gepol de la policía no aparece eso, la calle Poética queda a 600 metros de la unidad, a las 20:40 recibe la llamada anónima que originó el procedimiento, en el parte policial se puso a las 21:45, pero se reciben muchas llamadas anónimas que hay que verificarlas, la llamada anónima se refería a calle Poética, Fabián Arévalo al verificar la calle dijo que solo salían respecto a ella Paula Gamboa y Víctor Reyes, reunió al grupo y le informa a su jefe del procedimiento, le dice a Eduardo Parra que dejara constancia del llamado a las 21:45 una vez que verificó la efectividad de la denuncia en la que sólo se hablaba de una transacción en calle Poética, en ella aparecía “scuby o cabezón” y Paula Gamboa, el 22 y 23 de marzo Sánchez lo llamó y le mencionó que no lo entregara, tenía miedo por su seguridad, posteriormente Sánchez llamó doce veces y en el resto del año 40 veces, sólo son llamadas entrantes, se pregunta por qué Pablo Sánchez lo llamaba si lo amenazaban, de dichas amenazas supo cuando leyó la carpeta investigativa, únicamente vio a Arévalo herido, los disparos de Urrutia fueron antes que él –Godfrey Gamboa-, llegara al lugar, no los sintió, éste le dio cuenta de eso, para que se calmara la

población, se lo dijo al fiscal, no se ocultó nada, los disparos parece que fueron realizados antes de la herida a Arévalo al parecer, los funcionarios resultaron lesionados.

Al **ser aclarado por un miembro del Tribunal** expresó que Claudio Quezada llevó a Stalin Rojas y José Polanco a la unidad de Cerrillos, lo supo por éste y José Márquez al parecer y que el 21 de marzo Raúl Álvarez salió de la bicrim Pudahuel a las 8 de la noche.

2) El acusado DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA, quien señaló que ingresó a la Policía de Investigaciones en febrero del año 2004, especializado en delitos de narcóticos y que en enero de 2007 fue destinado a narcóticos de Calama, siendo su labor principal los delitos ligados con la ley 20.000 en grandes cantidades. En esta unidad aprendió a trabajar con escuchas telefónicas, seguimiento de personas entre otros. A fines del año 1998 voluntariamente permutó con un colega de la Bicrim de Pudahuel y fue así como llegó a dicha unidad, lugar en que comenzó a trabajar distintos decretos judiciales relativos a delitos menores. De la misma forma, y debido a la carga laboral que no era muy grande, indica que realizó de propia iniciativa trabajos en delitos de micro tráfico de drogas. De esta forma, indicó también que aprendió a trabajar en el microtráfico de forma distinta a cómo lo hacía en Calama, que era en grandes cantidades. Que trabajó hasta mayo de 2011 en la unidad número uno en todo tipo de delitos pues luego por solicitud del Subcomisario Gamboa, quien lo propuso, comenzó a trabajar en el grupo de Microtráfico. Al respecto indicó que el grupo de microtráfico anterior fue creado el año 2010 y que estuvo a cargo del Subcomisario Rodrigo López Aliaga, Subinspector Patricio Morales Rojas, detective Arthur Saldias Cáceres y detective Alex Espina Villarroel. Que fue disuelto el 2011 porque el subcomisario López fue imputado en una causa por la fiscalía sur. Ello porque su mecánico se había vinculado con una red de tráfico de drogas. Así entonces, por orden del Jefe de Unidad de dicha época, Comisario Miguel Ferrada, se disolvió dicho grupo y se le propuso al Subcomisario Gamboa conformar un nuevo grupo de drogas. Una vez que se les pidió trabajar en este nuevo grupo se les investigó por el departamento de asuntos internos de la Policía de Investigaciones, pues ellos son quienes autorizan a las personas que trabajan en este tipo de delitos.

Señaló que fue así como comenzó a trabajar en este nuevo grupo de drogas, hasta que en abril del 2012, cuando hubo reestructuración de todas las brigadas, se decidió que el

Subcomisario Gamboa se fue a trabajar a la brigada móvil metropolitana y el subcomisario Márquez Areyuna a la brigada de investigaciones de San Bernardo. El grupo de microtráfico quedó entonces sin sus dos subcomisarios más antiguos y en remplazo de ellos llegaron varios funcionarios, entre otros Kurt Borneck Gutiérrez. Al llegar el Inspector Borneck, el jefe de ese entonces el subprefecto Denny Williams Obreque solicitó a Borneck hacerse cargo del grupo de microtráfico y se designó también al Subinspector Raúl Álvarez Cares. Fueron mantenidos en el grupo él y Pérez. Con este nuevo grupo, y siendo el tercero de la unidad, trabajaron hasta el 17 octubre de 2012. Indicó que fue hasta ese día porque el departamento V de asuntos internos de investigaciones procedió a investigarlos, y en aquel momento, se enteraron que contra ellos existía una investigación por parte del fiscal jefe de Pudahuel, señor Emiliano Arias en conjunto con personal de OS9 de carabineros, sección delitos de alta complejidad, investigación que era apoyada con escuchas telefónicas.

Indicó que ha sido acusado en los hechos N°I, II, III, IV, V, VI, VII, XIII y XIV. Que, en cuanto al contrainterrogatorio efectuado durante este juicio por el fiscal a Gamboa, dice haber entendido que si ellos plantean ahora una teoría alternativa de los hechos por qué entonces en su momento no solicitaron diligencias para revelar su verdad. Al respecto explicó que ello va en cómo ven la causa, pues indicó que no confían en la investigación. En su relato proporcionará dice, datos duros en cuanto a la carpeta investigativa, mencionará métodos científicos y criminalísticos que se utilizan en toda investigación policial y hablará también de la lógica. Que les dicen son la red de corrupción más grande de todos los tiempos, que mienten en sus informes policiales, que todo esto se inició a través del procedimiento de Paula Gamboa, que en el procedimiento de ella existen varios datos que permiten que salgan a la luz todas sus mentiras, y que conforme a esos datos y sin que ellos puedan presentar su teoría alternativa, es que se solicitó y confirió el sobreseimiento a Paula Gamboa respecto del intento de homicidio contra su colega Arévalo. Tal como dijo Gamboa en su declaración, existe dice la grabación efectuada por la brigada antinarcóticos sur, en conjunto con el fiscal Patricio Rosas en que se dan datos objetivos en cuanto a los hechos por los cuales son acusados, ligado también al hecho número dos del 21 de marzo. Conforme al análisis de la carpeta, sostiene que la única diligencia que se realizó fue la transcripción de audios, los que refiere hablan por si solos. Alegó que la investigación se ha efectuado con una visión de túnel. Que aquí no se ha planteado la posibilidad que los hechos hubiesen

ocurrido de otra manera. Que el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, sin responsabilidad alguna, está acusado al igual que aquellos que si tuvieron responsabilidad en cuanto a los procedimientos. Así también, Álvarez Cares tampoco tuvo participación en los hechos 1 y 2, y sin embargo está detenido hasta el día de hoy. Que la investigación ha sido tendenciosa.

En cuanto al hecho N°1, señaló que dice relación con el allanamiento efectuado en calle Eclipse 617 B, el día 21 de marzo de 2012, el cual fue informado por el Subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, subcomisario José Luis Márquez Areyuna, detective Juvenal Pérez y él, y en que resultó detenido Manuel Puebla Lillo, actual víctima de la presente causa. Sostuvo que en la acusación existente en su contra, existen núcleos en que sustentan su falsedad. En primer lugar, en cuanto a que la información de este allanamiento y que dice relación a la información inicial entregada por un taxista, según fiscalía sería falsa. De la misma forma, se desprende de la acusación, que conforme a ley 20.000 y la figura del agente revelador, la que se asignó al detective Juvenal Pérez, no fue realizada por él sino por Santiago Alfaro Osorio. Para fundamentar ello, el Ministerio Público, sustenta sus acusaciones en virtud del informe 2276 de 12 de octubre de 2012 por el Capitán a cargo de la presente investigación, Fernando Venegas Chacón. De la misma forma, se efectuó un análisis de la carpeta investigativa a través del informe 730 de abril de 2013 confeccionado por la Teniente Irlanda Crespo, y también por el informe 870 de mayo 2013, realizado también por dicha funcionaria.

Comenzó indicando respecto al hecho número uno, que el día 21 de marzo de 2012, a las 8 AM comenzaron tres turnos en la brigada de Pudahuel. El primero de ellos, y según jerarquía, el turno del jefe de servicio, a cargo del subcomisario Germán González Lapierr. Luego, el turno de la guardia del cuartel, a cuyo cargo estuvo el Subcomisario Eduardo Parra Morales y, en el turno de carro disponible J6389, estuvo a cargo el Subinspector Ricardo Cañas Navarro, tripulado por el detective Ricardo Aedo Cabrera y conducido por el asistente policial Gerardo Llantén del Canto. De lo anterior quedó constancia dijo, en el libro 1 A de novedades de la guardia del turno del día 21 a 22 de marzo de 2012. Añadió que el carro de turno, es corporativo, es una Mitsubishi Montero con logo institucional y dentro de las labores que realiza están las preventivas en la comuna, además de acoger denuncias y concurrencias de la comunidad, entregar despacho y colaborar diariamente con labores de la Bicrim. Dentro de las labores del encargado de guardia, se encuentran las del resguardo del cuartel

policial, la custodia de los detenidos, atender al público y tomar denuncias. El jefe del servicio por su parte, tiene a cargo los otros dos servicios anteriores, que efectúen sus servicios conforme al reglamento, esto es, es su contralor.

Agregó que a las 14 horas de dicho día, el Subinspector Ricardo Cañas tomó contacto con el Subcomisario Gamboa Tapia a quien le entregó la información que había recopilado anteriormente en sus patrullajes, esto es, de Bonilla con Avenida La Estrella. La información decía relación con que un hombre de 40 a 50 años de edad efectuaba en el domicilio de calle Eclipse 617 B, Pudahuel, venta de drogas en pequeñas cantidades. Por tal motivo, el Subcomisario Gamboa, a las 15.30 hrs le ordenó concurrir y verificar dicho domicilio, y si efectivamente habían movimientos típicos de transacción de drogas. Concurrió junto a Juvenal Pérez Blanco en su vehículo particular a dicho domicilio, consignándose en el libro 1 A la respectiva salida a las 15.40 horas. Dicho domicilio está ubicado dijo a 4 o 5 kms de la unidad. Que al concurrir a éste, llegó alrededor de las 16 horas. A dicha hora junto con Pérez iniciaron vigilancias de auscultación en móviles por cortos períodos de tiempo. Precisó que estuvieron una hora en dicho lugar y que sus labores de vigilancia no consisten en quedarse como punto fijo en un domicilio, puesto que por la droga que se trafica, cocaína base, hay muchos consumidores, llamados angustiados y por tanto ellos pueden advertirlos fácilmente. Por eso es que al ver movimientos típicos, cerca de las 17 horas volvieron a la unidad y le dijeron a Gamboa que el auto ya estaba expuesto. Así, Gamboa solicitó al Subprefecto y Jefe de Unidad Denny Williams su vehículo, porque no contaban con vehículos desapercibidos por la población. No se utilizaron otros autos de la unidad por la cantidad de procedimientos en que ya habían sido éstos utilizados. Continúo indicando que a las 17.15 horas volvieron a salir, estaba él a cargo y fue tripulado por Juvenal Pérez y el detective Fabián Arévalo Sepúlveda. Siguieron vigilando el inmueble. Dichas vigilancias se realizaron en auto, a pie y se percataron de más movimientos típicos de droga. Informó de ello a Gamboa y éste tomó la decisión a las 17.55 horas de llamar al fiscal de turno de la fiscalía de flagrancia correspondiente, que era el fiscal Tejerías. Asimismo relata que le informó a Gamboa que recordaba que en el año 2010 había participado en un allanamiento a ese mismo domicilio, en donde le correspondió prestar colaboración.

El subcomisario Gamboa Tapia solicitó al fiscal Tejerías la utilización del agente revelador, lo que se autorizó para el detective Juvenal Pérez.

Continuó indicando que paralelamente, mientras Gamboa informaba al fiscal, consultó, con la clave de Fabián Arévalo, en el sistema biométrico del registro civil, a Manuel Puebla Lillo y, según consta en informe 730 confeccionado por la Teniente Irlanda Crespo, la consulta tuvo por objeto obtener su fotografía. Este dato es utilizado también en el informe 727 en el informe confeccionado por el Teniente Felipe Ríos. La razón dijo de dicha consulta, es que la oficina de análisis cuenta entre otras fuentes de información, con aquella obtenida de diligencias realizadas con anterioridad, pues así se buscan asociaciones. De forma tal, que como indicó que el referido domicilio había sido allanado anteriormente en el año 2010, fue que en ese entonces Manuel Puebla Lillo y Angélica Puebla son vinculados a dicho inmueble. Por eso la información inicial, dada anónimamente por un taxista, que decía relación al domicilio Eclipse 617 B, y un hombre de 45 a 50 años, más las vigilancias que le ordenó el señor Gamboa efectuar, corroboraron que el domicilio correspondía al de Eclipse 617 B. Por tal motivo, Gamboa, antes de llamar al fiscal, realizó la pregunta en análisis, saliendo en la asociación Angélica Puebla y Manuel Puebla Lillo. Añadiendo que la persona que coincidía con los datos entregados anteriormente era Manuel Puebla Lillo. Sin embargo, como bien lo señaló Gamboa, al no tener certeza que fuese la misma persona que estaba vendiendo la droga, no se le podía acusar directamente.

Cuando al subcomisario Gamboa le informan de la autorización por parte del fiscal para la figura de agente revelador, ellos aún estaban en el carro del jefe de unidad, sigla J 5910, Marca Hyundai Tucson color gris.

Añadió que como paréntesis, desea indicar que cuando realizan labores operativas y pasan por la población, no utilizan la misma ropa, sino que tienen ropa de recambio, andan con ropa sucia, con camisetas de futbol, etc., todo ello para no ser advertidos.

Luego, continuando con su relato expresó que la figura de agente revelador no es al azar, sino que las características físicas del señor Pérez permitían que se pudiese caracterizar como comprador de pasta base de cocaína.

Que a las 18.10 horas, Pérez se dirigió hasta dicho inmueble. La cobertura de seguridad la realizó él, velando porque estuviese bien y nada le pasara, y una vez que Pérez compró, siendo las 18.10 horas, volvieron al carro J 5910 percatándose que había llegado el Subcomisario Márquez Areyuna. Explicó que Márquez llegó por la información que dio a Gamboa en cuanto a que ese domicilio había sido allanado el 2010, siendo uno de los que

participó en dicha época el Subcomisario Márquez. Estando en el carro, y en presencia de Márquez se hizo la prueba de campo, la que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína. Explicó también que el clorhidrato de cocaína y la pasta base de cocaína tienen el mismo principio activo, principio que es buscado por estas pruebas narco test, esto es, si la sustancia presenta ese principio. La certeza final de pureza y calidad de la droga no la dan ellos, sino que el Instituto de Salud Pública. Continúo indicando que posteriormente se dirigieron hacia la unidad, se realizó pesaje de la sustancia y a las 18.25 horas Gamboa volvió a llamar al fiscal Tejerías. Le indicó el resultado de la compra de Juvenal Pérez para que gestionara la autorización de entrada y registro. Siendo las 18.34, según registros de fiscalía de flagrancia folio 32314, el fiscal logró la autorización de entrada y registro para Eclipse 617 B. Luego, a las 18.36 horas, el fiscal Tejerías llamó al teléfono personal de Gamboa y le informó de la autorización que había sido otorgada por la magistrado respectiva.

Sostuvo además que la falsedad y núcleos que dicen relación en cuanto a que los hechos ocurrieron en forma distinta a los que ellos indicaron en el informe policial, sólo se basa en los dichos del imputado Alfaro Osorio. Antes del 17 de octubre, fecha en que fueron detenidos respecto a este hecho número uno, existió sólo un informe respecto al análisis de la carpeta investigativa respecto al allanamiento efectuado en el domicilio de calle Eclipse 617 B, que corresponde al informe 2276 del 12 de octubre del 2012 confeccionado por el Capitán Fernando Venegas Chacón. Dentro de la recopilación y conclusión de estos hechos, no está la falsedad de la información, sino que el único delito que se concluye posteriormente son supuestos apremios psicológicos efectuados contra Angélica Puebla. Lo que se realizó en base solamente a los dichos de ella en una declaración.

Manifestó que el día de su detención, 17 de octubre de 2012, se le tomó declaración a Alfaro Osorio en dependencias del OS9 de Carabineros y dentro de su relato se refirió al siguiente hecho, esto es, que ellos, el 21 de marzo lo contactaron y lo enviaron a dicho inmueble, el cual no conocía, y que compró lo que ellos le dijeron. Sin embargo, la investigación se sustenta en los dichos de una persona y resulta ser que en abril de 2013, en segundo informe de análisis efectuado por el departamento de análisis de delitos de alta complejidad, en informe 730, se hizo un análisis en base a una nueva declaración tomada a Alfaro Osorio, pero ahora sus dichos son distintos a los que indicó al declarar el 17 de octubre, ya que ahora en declaración de 3 abril 2012, dijo que él fue quien les

entregó el domicilio, que habló con Urrutia, que estuvo presente cuando Urrutia realizó el trámite para obtener el agente revelador, entrada y registro e indicando también que estuvo presente cuando el fiscal llamó al "Dani" para decirle que le habían dado la orden. Sin embargo, indica que esa diligencia no la hizo él, sino que Gamboa. Añadiendo que a la señora Crespo se le pidió análisis completo de la carpeta y de los hechos relativos al allanamiento de calle Eclipse 617 B, pero no se le realizó un contraste con lo dicho el 17 de octubre, resultando ser, que como ahora la Teniente Crespo dice que Alfaro les entregó el domicilio es que ahora dicen que la información del taxista es falsa. Una nueva declaración, en base a la cual ahora se indica que la información no fue entregada por el taxista.

Continuó señalando que no niega que hablaba con el señor Alfaro y con la señora Jessica Palma Castillo, pero a ellos se les imputa el solo hecho de apoyar la labor policial. Alfaro es adicto a la pasta base de cocaína y el año 2010 conoció al Subcomisario López Salgado por una orden de detención que existía en su contra por un delito de robo. Sostuvo que Alfaro, por ser consumidor de droga, le señaló voluntariamente a López que le gustaría acabar con el microtráfico en la comuna y que denunciaría anónimamente pues les tenía mala a quienes vendían droga a los niños.

Respecto al hecho uno, en cuanto a Alfaro y como cooperaba con la policía, dijo que en tres oportunidades se comunicó con él. La primera vez a las 16:06 horas y le preguntó, si sabía o conocía un domicilio, sin darle un número específico. A las 16.10 horas le dijo que no había averiguado nada. Posteriormente, lo volvió a llamar las 19.02 horas y Alfaro le indicó que no había logrado averiguar nada. El señor Alfaro, después de conocer a López colaboraba dando datos acerca de domicilios. Agregó que para ellos como policías se han revelado las fuentes que ocupaban, y ellos son los que quedan en la población, sin que se vea el costo de ello. Añade que Alfaro, se le acercó e indicó que deseaba continuar colaborando como lo hacía con López. La policía siempre ha consultado a fuentes externas, acerca de si saben o no sobre los delitos que ellos investigan, ello en todo tipo de delitos, debiendo existir entre otros requisitos calidad de la información. Indicó que él apadrinó a Alfaro, le juntaba ropa, mercadería, que le pagaba por que le lavara su auto, de esta forma lo ayudaba. Reiteró que Alfaro nunca participó en el delito número uno. En dicho hecho la única participación de Alfaro fue que él lo llamó por teléfono. Añadió que en el informe de la señora Crespo, en segunda declaración del señor Alfaro, de 3 abril 2013, señaló que fue al domicilio a comprar,

que tomó contacto con una menor a quien le dijo que venía a comprar un mono, la menor buscó a su padre a quien le dijo que venía a comprar un mono y lo compró. La menor, es Jennifer Purches. En informe 730 se indica que efectuaron a Alfaro un reconocimiento fotográfico. Que en este no reconoció a Puebla Lillo ni tampoco a Jennifer Purches Puebla. Luego, se hizo otro reconocimiento pero al revés, esto es, a Manuel Puebla Lillo para ver si reconocía a Alfaro. Tampoco lo reconoció. De ahí entonces que sostiene que no confía en la investigación que se ha llevado a cabo.

Siguiendo en su relato, indicó que a las 18.40 y ya habiéndose obtenido la autorización de entrada y registro, Gamboa les informó que debían efectuar el allanamiento y por lo mismo salió un primer auto J5296 a cargo de Gamboa Tapia y tripulado por el detective Bruno Medina y el subcomisario Márquez Areyuna. En el carro C6311 bajo su cargo y tripulado por el detective Juvenal Pérez y Fabián Arévalo Sepúlveda. Explicó que los horarios son los obtenidos del libro de novedades de la guardia libro 1 A, folio 3214, informe policial 984. Sin embargo señaló existir diferencia de horarios porque llegaron a allanar a las 19.10 y existe una diferencia de 30 minutos. Añadió que dos carros no pueden allanar un domicilio y que Gamboa solicitó al Subinspector Cañas, quien estaba a cargo del carro de servicio disponible en la unidad, que prestara cobertura. Que el señor Cañas, como tenía el carro de turno que cumplía diversas labores, en ese minuto como no estaba en la unidad, lo esperó y cuando les avisó que estaba en las cercanías del lugar se reunieron con él en la intersección de Federico Errázuriz con General Bonilla. Luego de la reunión se dirigieron al lugar.

Explicó que en todo allanamiento existen reuniones previas y que en el hecho número uno, el subcomisario Gamboa, una vez obtenida la autorización de entrada y registro los reunió a Márquez, Pérez y a él; así como también a los que colaborarían, esto es, detectives Arévalo y Medina. Se les mostró una fotografía del domicilio y se determinó la forma de cómo se haría el ingreso. Ello lo explicó por cuanto al irrumpir en un domicilio por infracción a la ley 20.000, se debe velar por mantener los medios de prueba y que éstos no sean botados, lo que es muy usual. Así, el subcomisario más antiguo, Godfrey Gamboa, impartió instrucciones y ordenó que Juvenal Pérez y Medina, fueran a saltar la reja y les abriera la puerta a los demás desde adentro. Que también ordenó que llevaran todos sus medios de seguridad.

Así entonces, a las 18.40 horas salió el carro. Esperaron a Cañas y a las 19.10 horas se ingresó al domicilio. Las personas que prestaron colaboración efectuando un anillo de seguridad al inmueble, fueron los tripulantes del carro de turno y, quienes aseguraron el inmueble, fueron Gamboa, Márquez, Pérez, Medina, Arévalo y él. Al ingresar al domicilio, lo aseguraron. En su interior se encontraban dos personas, Jennifer Purches y Manuel Puebla Lillo. Aquí se detuvo indicando que conforme a la acusación se les imputa que no fueron cuatro los funcionarios que allanaron el domicilio, pues agregan a Medina y a Arévalo. Explicó que por tema administrativo y de responsabilidad de las diligencias que realiza cada grupo, las personas a cargo del procedimiento y a cargo del mismo son los integrantes del grupo de microtráfico. Que los otros que colaboraron, aparte de Medina y Arévalo, fueron Caña, Aedo y Llantén, quienes no tienen responsabilidad administrativa de lo que ocurrió al interior del inmueble. Por ello, una vez asegurado el inmueble, quienes proceden al registro y a hacerse cargo de todas las especies que se incautan son los integrantes del grupo de microtráfico que como reiteradamente ha señalado son Gamboa, Márquez, Pérez y él. En lo que respecta a la participación real en el allanamiento, a Arévalo le correspondió una vez asegurado el domicilio, custodiar a las personas que se estaban al interior del inmueble. A Medina Blanco por su parte, le correspondió hacer cobertura entre la reja de antejardín y la puerta de acceso al inmueble. Una vez iniciado el registro, señala que registró el baño y en una pared que tenía un orificio, encontró una bolsa de género que mantenía 84 papelinas con una sustancia que fue identificada posteriormente como pasta base de cocaína. Añadió que luego se percató que al domicilio habían llegado unas personas, a lo que no prestó mayor atención por cuanto habían personas encargadas de prestar la cobertura y atender y resolver estas situaciones normales en allanamientos, que en este caso correspondía al más antiguo. Agregó que siguiendo en su labor, se dirigió hasta el living y preguntó por qué ya no estaba Jennifer Purches, indicándole Gamboa que habían venido a buscarla la madre de ésta junto con otro tipo. Añadió que no le correspondía efectuar mayores comentarios al respecto, dada la jerarquía y por lo demás los datos obtenidos eran acerca de Manuel Puebla Lillo. Que se finalizó la diligencia a las 20.15 horas. Subieron al detenido al carro que estaba bajo su cargo C6311 y en éste se fueron además de él, Arévalo y Pérez. Conforme a la constancia de entrada y registro adjunta al informe policial 984, se consignó la retirada del inmueble. Agregó que el inmueble lo dejaron al resguardo de un vecino

Orlando Zúñiga Alfaro, a quién tampoco se le ubicó en la investigación.

Que una vez que se retiraron del lugar se consignó la llegada de los carros a las 20.20 horas. Bajaron al detenido, indicando que él personalmente bajó el material de apoyo y lo entregó a la guardia, percatándose que en las bancas que están en las afueras de la guardia, se encontraba Angélica Puebla y Miguel Acevedo, lo que no le pareció extraño pues indicó que es normal que tras un allanamiento los familiares vayan al cuartel a saber de su familiar, a llevarles ropa, etc. Conforme al registro en el libro 1 A, novedades de la guardia y, libro 9 A, ingreso de detenidos, se ingresó al único detenido Manuel Puebla. Explicó que es en ese momento en que se solemniza la responsabilidad de quien se encuentra a cargo del detenido. A las 20.25 horas, hasta esa hora, la responsabilidad por el detenido ya no era de los aprehensores, por eso, se ingresó al libro 9 A y se consignó una nueva constancia de lectura de derechos del detenido la que tiene que firmarse por los dos funcionarios aprehensores más antiguos y por el encargado de guardia que recibe al detenido para su custodia. Todo lo cual indicó que se hizo en el libro 1 A por Parra Morales.

Continuando en la línea del tiempo, y separando el hecho número uno del dos, e incluyendo el informe 870 de la Señora Crespo, que se une con los informes que posteriormente realizó el teniente Felipe Ríos Alvarado en relación al análisis del allanamiento del hecho número dos de Calle Poética, lo que menciona dice, porque Angélica Puebla, es quien la ligó con el hecho número dos.

Que el subcomisario Gamboa reconoció en estrados que la llamada real que inició y fundamentó que fueran a verificar y que culminó con el allanamiento de calle Poética 9042 H, reconoció fue el horario real y que la fuente la conocía y sólo la manejaba él.

Estimó previamente, necesario hacerse cargo del alegato de apertura del Ministerio Público, en cuanto indicaron que no era lógico que siete funcionarios salieran a corroborar un antecedente de una llamada anónima. Que según su experiencia y de acuerdo a las circunstancias, indicó que debieron haber llevado más gente. Sostuvo que el fiscal señor Arias indicó que las dudas del procedimiento se le generaron cuando escuchó lo informado por Gamboa al fiscal correspondiente y le señaló que Arévalo había sido apuñalado en las afueras del domicilio y que los sujetos de un supuesto auto fantasma se habían bajado a golpearlos. Al respecto señaló que coincide con el fiscal en cuanto a que Gamboa entregó datos erróneos, pero esos puntos fueron aclarados. Sostuvo que el

día 18 de octubre 2012, ante el primer juzgado de garantía de Santiago, y con varios de los querellantes de esta causa, el fiscal Arias al narrar los hechos de la acusación señaló que él en reiteradas ocasiones solicitó a la Bicrim de Pudahuel que le enviaran el tráfico de llamadas del teléfono de la guardia del 21 de marzo de 2012 y ante la negativa, debió solicitar una autorización judicial que se otorgó el 28 junio de 2012. Que recién ahí se pudo ubicar al testigo Sánchez Valiente quien indicó no haber realizado el llamado telefónico. Continuó indicando que encontraron que en la carpeta investigativa, la primera instrucción emanada del fiscal Arias fue con fecha 9 mayo de 2012, en que solicitó el mentado tráfico de llamadas. Indicó además que se otorgó un plazo de 30 días, contados desde que se recepcionó dicho documento. Pues bien, que el seguimiento a dicha instrucción particular arrojó como resultado dijo, que Kurt Borneck lo recepcionó y que confeccionó el informe policial 1607 de 29 de mayo, en el cual señaló se envió a Movistar un oficio, firmado por el Jefe de Unidad señor Williams, a fin que la compañía remitiera directamente la información respectiva con copia a la unidad policial. Que Movistar dio respuesta con fecha 8 de junio de 2012, constando que el timbre de recepción por parte de Fiscalía es de fecha 21 de junio de 2012. Pero también existe dijo, una autorización judicial para obtener dicha información, y el señor Borneck recibió sólo una solicitud al respecto de fecha 29 de mayo. Que de esta forma, se respondió antes del vencimiento de la orden.

Luego expresó que el informe policial 383 de la SIP de Pudahuel diligenciada por el Sargento Zúñiga Pinto a quien se le encargó el 25 de mayo de 2012 una orden de investigar, quien detalla en el enunciado de su informe, entrevistar a Adela Orellana Veas y en especial conforme al teléfono que ella registra. Orellana dijo, es la abuela de Sánchez Valiente, titular del teléfono que generó la llamada el día 21 de marzo a las 20.40 horas. Añadió además que este mismo sargento sostuvo que el 16 de junio 2012 había concurrido al domicilio, esto es, días antes a que el fiscal Arias consiguiera y le fuera concedida la orden de entrada y registro. Por ello indicó, que ataca la objetividad de la investigación.

Continuó señalando que para cerrar lo del informe 383, que éste corresponde a una orden de investigar enviada a Zúñiga Pinto. Agregó que el fiscal Arias envió una orden de investigar a un carabinero de la SIP de Pudahuel a fin de efectuar un empadronamiento del lugar y que en audio de audiencia ante el juez de garantía, el fiscal indicó que el carabinero llegó con un testigo de nombre Angélica Puebla. Que sin embargo, resulta ser que

dentro de las diligencias ordenadas a dicho carabinero estaba la de ubicar a la testigo Angélica Puebla Pardo. Que Zúñiga ubicó a cuatro personas, las que ahora no desean declarar por miedo a represalias por parte de las mismas personas a quienes ellos denunciaron.

Que siguiendo con la línea del tiempo, expresó que en el allanamiento del hecho N°II fueron detenidos Paula Angélica Gamboa Muñoz, Víctor Reyes Rivera, Ana Muñoz Sagredo, Romina Muñoz Gamboa y la menor Paula Thiare Reyes Gamboa. Que a las 20.40 horas conforme declaró Gamboa, recepcionó y luego depuró dicha información. A las 20.50 horas en el libro 1 A de novedades de la guardia, también se consignó, según indicó Gamboa, la salida del carro A7005, Nissan Tiida, en el que sostuvo que salió él junto al detective Arévalo Sepúlveda. Luego a las 20.59 horas, conforme a los datos de atención de urgencia adjunto al informe policial 984 del detenido Puebla Lillo, se consignó su atención en el Sapu Pudahuel Poniente, y a las 21.05 horas en libro 1 A novedades de la guardia la llegada del carro A 7005.

Que para unir los tres primeros horarios, indicó que el Ministerio Público para dar veracidad al relato de Angélica Puebla señaló que cuando los funcionarios policiales acusados la apremiaron psicológicamente, la llevaron en dos oportunidades al domicilio de Paula Gamboa, la primera a las 20.50 horas. Agregó que entre las 20.50 horas y 21.05 horas la habrían llevado por primera vez hasta el domicilio de Paula Gamboa. Añadiendo que este hecho se refiere al informe 727 efectuado por el Teniente Felipe Ríos Alvarado y visado por el Capitán Fernández Chacón y al informe 869. El primero de los informes, de abril y el segundo de mayo, ambos del año 2013. Que volviendo al horario indicado por Angélica Puebla, en ningún momento ni tampoco en declaración de Puebla Lillo, se mencionó que esta gestión fue realizada cuando el detective Arévalo y él llevaron al consultorio a constatar lesiones a Puebla Lillo. Datos que deben ser tenidos en cuenta dijo.

Añadió que cuando se le ordenó llevar a Puebla Lillo a constatar lesiones, ese día 21 de marzo a las 22 horas se transmitió un partido de fútbol, la copa del pacífico, y como el grupo de drogas debía quedarse trabajando en la unidad, deseaban ver el partido y para ello comprar pollo con papas fritas para comer. Como el consultorio estaba vacío y Puebla Lillo estaba esposado, preguntó a Gamboa si mientras dejaba a Fabián Arévalo en el consultorio podía ir a encargar los pollos con papas fritas. Así entonces dejó a Arévalo en el consultorio pero antes de llegar al local de los pollos lo llamo radialmente Gamboa indicándole que debía devolverse a la

unidad, por lo que pasó a buscar a Arévalo y llegaron a la unidad, en donde Gamboa con Fabián Arévalo empezaron a depurar la información relativa a la información de transacción de drogas en calle Poética. Al cabo de unos minutos, asociaron a través de la oficina de análisis, producto que dicho domicilio ya había sido antes allanado, a Víctor Reyes y Paula Gamboa. Pero a Gamboa le pareció extraño que estuviesen en libertad pues debían estar en prisión preventiva. Dentro de las fuentes de información a la que tienen acceso, indica que Gamboa reúne a las mismas personas que allanaron en calle Eclipse, dejando afuera al carro de turno, y les indicó que iban a ir a verificar dicha información. Le ordenó llamar al asistente policial Eduardo Álvarez e indicarle que debía dirigirse a la unidad. Gamboa paralelamente le informó al Jefe de unidad la información que manejaba al igual que al jefe de servicios Subcomisario González.

Se detiene en su relato indicando que en el informe 730 de la señora Crespo, en cuanto a que dentro de las diligencias realizadas por el OS9 solicitaron la consulta efectuada el 21 de marzo a Angélica Puebla, y que la información que les llegó del registro civil aparece que la consulta se realizó a las 21.38 horas por Márquez Areyuna. Posteriormente aparece la consulta de las 23.46 horas realizadas con la clave del detective Ignacio Valeria y una tercera consulta a las 01.48 horas del 22 de marzo realizada por el detective Alex Espina Villarroel. En relación a la consulta de Márquez, al momento en que se preparó la teoría alternativa que dice se desea proponer a su defensa, el subcomisario Márquez recuerda que en virtud de una orden de Gamboa, y como él ya conocía a Angélica Puebla porque ya antes la había detenido, y por lo mismo el motivo de la visita a las 19.30 horas preguntó por el Subcomisario Márquez lo que se consignó en el libro 1 A, en una conversación trató de que le aportara información acerca de si efectivamente Paula Gamboa y su pareja se encontraban en libertad. Ante lo cual, ella, conforme al relato que expondrá Márquez, les señalará que efectivamente esto es así, y que por tal motivo y por desconfianza que tenía con dicha mujer fue que la consultó en el biométrico para corroborar su información.

Continuó indicando que una vez que Márquez entregó a Gamboa dicha información, es que este último decidió ir a la guardia y decirle a Parra que le consigne un llamado anónimo a esta hora, esto es a las 21.45 horas. Añadió que la constancia anterior en el libro 1 A de novedades de la guardia, anterior a las 21.45 horas corresponde a las 21.05. Ello por depuración de la información.

A las 22 horas se consignó la salida de los carros J5296 a cargo de Gamboa y tripulado por Márquez y detective Medina y el carro A 7005 que estuvo a su cargo y tripulado por detective Pérez, Arévalo y el asistente policial Álvarez. También a las 22 horas, se consignó en libro 6 A la salida de las personas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches.

En el momento en que se consignó la salida y se dirigieron a la población, para corroborar la información, no se encontraba ninguna persona civil en el cuartel. Dentro de la unidad y a las 22 horas se encontraba en la unidad el Subcomisario Parra Morales, Subcomisario jefe de servicio Germán González Lapierre, Subcomisario Neil Miranda Reyes y Subprefecto Denny Williams Obrique.

Antes de salir a la población Los Pinos, la que tiene sólo dos vías de acceso, una por calle Trovador y otra por Vigilia, Gamboa les indicó que la información que se manejaba era respecto de una transacción de drogas, en calle Poética, que había consultado en análisis, que el domicilio que arrojaba como resultado probable era el 9042 H. Se había sacado la ubicación exacta a través del mapa cartográfico. Se les señaló que fueran con ropa normal, que los cuatro funcionarios menos antiguos y más jóvenes ingresarían a pie a la población, que trataran de pasar desapercibidos, por ello sus chalecos antibalas y elementos de seguridad no podían llevarlos a la vista. Fueron con poleras cortas y jeans. Pérez fue con gorro. Sus armas las llevaron en el cinto del pantalón.

Fue así que a las 22.08 llegaron a calle Trovador, bajaron del vehículo y Gamboa le había ordenado que llegando al lugar debía llamar a Márquez y mantuviera el teléfono abierto y lo guardara en el bolsillo, pues ese sería el medio de comunicación. Así lo hizo, a las 22.08 horas lo llamó y comenzaron a caminar por la población, explicando que en ese entonces existía un peladero que se estaba adaptando como parque. Cuando ellos pasaron ese día, la iluminación no era buena, y por lo mismo se dirigieron por entremedio de dicho peladero. Caminó con Arévalo y Medina. Se ubicaron frente al inmueble, donde había dos vehículos, ambos de propiedad de la familia de Paula Gamboa, lo que dijo señalar porque dichos autos habían sido anteriormente incautados. Había también unos árboles, todo lo cual utilizaron para ocultarse. En esos momentos se percataron que venían de tomar contacto con un vehículo gris, motor encendido, luces apagadas, una pareja que correspondía a Víctor Reyes Rivera y a Paula Gamboa Muñoz, y vieron que ella traía en sus manos un envoltorio similar a un contenedor de drogas, todo lo cual ocurrió casi simultáneamente a

cuando se dispusieron en dicho lugar. Indicó que informó tal situación y se le ordenó controlarlos, por lo cual, y teniendo la placa en su bolsillo, se colgaron las placas en el cuello y los controlaron. Inmediatamente el señor Víctor Reyes se abalanzó sobre ellos, y paralelamente Paula Gamboa corrió hacia su domicilio y fue seguida por Arévalo. Al momento en que son agredidos por Reyes Rivera, en la población se produjo una verdadera batalla campal, donde trataron de reducir a Reyes afuera del domicilio y se fueron corriendo aproximadamente unos 50 metros al costado poniente de dicha casa. Tres funcionarios trataron de reducirlo. Fueron atacados por la población con piedras, palos. Se fueron alejando hasta que en un momento Reyes gritó que trajeran las pistolas y de la misma forma trató de arrebatarse el arma de servicio a Juvenal Pérez, por ello, y para disipar la población, señaló que tomó la decisión de efectuar un disparo al aire. Paralelamente y estando cerca de el peladero a que ya hizo mención, efectuó tres disparos también disuasivos para que la población se alejara. La población se alejó y Reyes depuso su actitud y se le redujo. En eso se percató que llegaban los carros que estaban en las cercanías del lugar, el primero el A 7005 y atrás el J 5296 y ve que en el domicilio de Poética 9042 H, viene saliendo desorientado, gritando y expulsando sangre a chorros de su pecho Arévalo y al mismo tiempo ve que Gamboa y Márquez se bajan y lo suben al carro que estaba delante de ellos el A 7005 conducido por Sebastián Álvarez Valdovinos. Continuó indicando que de forma innata corrió hasta el referido inmueble a fin de ingresar, a su costado se colocó Márquez Areyuna. Añadió que testigos han indicado que utilizaron para ingresar un combo de metal llamado el muerto o la guagua, sin embargo, sostiene que cuando este domicilio fue allanado anteriormente, se efectuó un reportaje en Chilevisión y se mostró cuando la policía enganchó la puerta de acceso de dicho domicilio y la sacó. Lo que indicó que menciona porque al tratar de ingresar se produjo forcejeo con las personas que estaban al otro lado de la reja y con Márquez sacaron la reja consecuencia del daño que tenía. Demostrará que no existe marca de haber utilizado este combo de metal en la reja.

Sacando la reja, quedaron frente a las personas que estaban al interior del inmueble y atrincheradas en el antejardín estaban cuatro mujeres, esto es, Romina Muñoz Gamboa, Paula Tiare Reyes Gamboa, Ana Muñoz Sagredo con un palo tipo bate en sus manos y Paula Gamboa Muñoz con un cuchillo en sus manos y con su polera ensangrentada. No les permitían el ingreso. Atrás de ellos indicó que se encontraba Pérez y en el carro policial

solicitando cooperación estaba Gamboa. A las 22.18 horas consta en el registro la solicitud de cooperación. Medina por su parte tenía la custodia de Reyes. En esos momentos indicó que ya tenía en sus manos el arma de fuego. Las mujeres les tiran maceteros entre otras cosas y Paula Gamboa les tiraba cortes tanto a Márquez y a él. Añadió que en un momento Márquez logró quitarle el palo a Muñoz Sagredo, con ello golpeó en las manos a Paula Gamboa y así lograron ingresar al inmueble y detenerlas. Estos hechos, son las únicas circunstancias en que fue utilizada la fuerza racional y necesaria. En virtud de lo anterior es que todos resultaron lesionados. Al ingresar al domicilio también lo hizo Gamboa, y venía llegando el primer carro de apoyo J5140 en que venía German González y Miranda, prestaron colaboración e innatamente procedieron a asegurar el lugar, revisando si en el inmueble había otras personas. Es así que subió con Pérez por la escalera al segundo piso, revisaron el primer segundo piso, pues explicó que la casa tiene dos segundos pisos distintos y no conectados entre sí, cuando escucharon que se quebró un vaso. Conforme al relato de Gamboa, dijo que éste le dio a Paula Tiare, porque le dijo que estaba alterada y embarazada, un vaso de agua con azúcar y que al pasárselo, ella lo botó y se abalanzaron sobre ellos. Añade que bajaron y en ese momento se dio cuenta que estaba además Angélica Puebla Pardo, siendo una sorpresa para todos. Por ello, dentro de las diligencias posteriores se trasladaron a los detenidos y también a Angélica Puebla para tomarle declaración.

Que en cuanto al apuñalamiento de su colega, según el informe se indica a las 22.15 horas, pero según datos que él maneja dice que llamó a Márquez las 22.08, con duración de tres minutos, siendo las 22.11 horas y 22.18 que es el primer llamado de cooperación por parte de Gamboa. Es en ese lapso que ocurren todos los hechos que acaba de narrar. Inmediatamente llegaron gran cantidad de carros en su ayuda, y ello porque todos sabían que estaban trabajando conforme a las actuaciones normales de su trabajo.

La señora Jennifer Purches Puebla indicó que no se retiró a las 22 horas como dice el libro 6 A de visitas al cuartel, sino que cuando escuchó el llamado de cooperación por parte de Gamboa, fue cuando personal de la guardia le dijo que se fuera. Miguel Acevedo indica también que se fue cerca de la medianoche. Al respecto destacó que en el informe de Ríos Alvarado ninguno corroboró a qué hora dichas personas se fueron.

Asimismo indicó que al interior del referido inmueble allanado se encontró droga, alrededor de 3 kilos de drogas. Recuerda que la

primera autoridad que llegó fue el subprefecto de ronda German Méndez. Añade que el oficial de ronda, es un oficial jefe de grado subprefecto que controla que los funcionarios estén trabajando en forma operativa.

A las 23.20 horas conforme al libro 1 A, se consigna llegada del jefe de unidad subprefecto Denny Williams, a las 23.25 horas llegó jefe de la prefectura metropolitana occidente subprefecto Álvaro Melo. Dentro de los funcionarios que llegaron a prestar colaboración están el subcomisario González que activó el plan cadena, que consiste en que los funcionarios más cerca de la unidad concurren al cuartel a prestar colaboración en diligencias que se están realizando y de la misma forma, el subcomisario González, al ver que al Subcomisario Gamboa lo llamaban para pedirle cuenta porque había sido apuñalado un colega, debiendo hablar hasta con dos teléfonos a la vez, es que González coordinó para ayudar, con el laboratorio de criminalística de la PDI para realizar el trabajo del sitio del suceso. De la misma forma, sostuvo que Gamboa contó con cuarenta minutos, menos de una hora para tratar de reunir la información, pues cuando llegó se vio con todo este problema, y es por esa misma razón que su primera información al call center de flagrancia fue errónea. Añadió que el Fiscal Chandía llegó al lugar, entre la hora en que terminó la llamada al call center de flagrancia que fue entre las 23.38 horas y las 02.10 horas en que indicó que se terminó con las diligencias y se fueron del domicilio de calle Poética. Durante esos momentos se continuó con el trabajo del sitio del suceso, se levantó la droga y dinero incautados y se trasladaron los detenidos. En ese mismo lapso de tiempo llegó la prensa al lugar.

En cuanto al ingreso de los detenidos, a las 00.15 horas conforme el libro 1 A y 9 A se consignó el ingreso de Víctor Reyes, Paula Gamboa, Romina Muñoz Sagredo, Paula Tiare Reyes Gamboa y Romina Muñoz Gamboa. Paralelamente, y siendo las 00.18 horas, en el libro 6 A, ingreso de visitas, se consignó un segundo ingreso de Angélica Puebla. Dicho ingreso, fue como visita porque no existía flagrancia ni orden judicial para detenerla.

En cuanto a la declaración de Reyes, que indica haber sido agredido en la unidad y mordido por un perro, señaló que en un juicio anexo en esta causa, que dice relación al juicio contra carabineros que habrían cometido contra estas mismas personas un robo con intimidación, que han estudiado la declaración de Reyes en dicha audiencia, en la que llorando contó pasajes de los hechos por los que es ahora acusado y señaló textualmente que cuando fue bajado del carro, le pegaron una patada voladora en la

cara y que un perro lo mordió en cuatro oportunidades. De la misma forma, indicó que fue golpeado y que le pegaron un cachazo en la cabeza.

Continuando en su línea de tiempo, indicó que a las 00.18 horas, colegas suyos fueron a la unidad a prestar colaboración por haberse activado el plan cadena. Uno de los colegas, Cristián López Sánchez, detective a quien se le ordenó apoyar al encargado de guardia Parra Morales en sus labores. Eduardo Parra Morales ante la fiscalía indicó que los primeros ingresos en el libro 6 A que corresponden a las 19 horas señaló que fueron de su puño y letra, sin embargo, en el segundo ingreso de Angélica Puebla a las 00.18 horas no lo realizó sino que lo hizo López por las razones antes expuestas, pues le prestó ayuda.

Ingresados los detenidos al cuartel, Gamboa y Márquez se dirigieron al mismo para solemnizar la entrega, la que se confeccionó conforme a la constancia de las 00.15 horas con las firmas de los aprehensores más antiguos, Gamboa y Márquez y para ello Parra también firmó dicho registro. Quien trasladó a Reyes fue German González y Neil Miranda, y respecto a los otros detenidos sólo puede aportar con seguridad el nombre del subcomisario Isabel Márquez, quien se retiró alrededor de las 5 de la mañana y que en todo momento acompañó a Gamboa.

Continuó indicando que dejaron entonces a los detenidos en la unidad y el trabajo en el sitio del suceso continuó. Que regresó Gamboa con Márquez y antes de finalizar este allanamiento llegó el fiscal Bladimir Chandía, en hora posterior al ingreso de los detenidos y anterior a finalizar el trabajo del sitio del suceso que fue a las 02.10 horas. Al fiscal lo fue a buscar el asistente Sebastián Álvarez Valdovinos.

Luego se trasladaron a la unidad, lugar en donde Gamboa le ordena iniciar el conteo y ordenar las especies y sustancias ilícitas incautadas. El dinero incautado fueron \$3.104.000 aproximados. Añade que otro dato importante es el relativo a la declaración del fiscal Chandía en virtud a las circunstancias de su constitución en el sitio del suceso y de las instrucciones que impartió. Sostuvo que se encontraba contando el dinero cuando ingresó a la oficina el Subcomisario Gamboa, el Jefe de Unidad Denny Williams, Jefe Prefectura Occidente señor Álvaro Melo e ingresó el fiscal Vladimir Chandía y éste le preguntó si tenía las cosas claras, a lo cual dijo haberle respondido que aún entre ellos no se habían puesto de acuerdo en cuanto a la forma y qué había observado cada uno al momento de los hechos, por lo que se le contaría luego en detalle. El Subcomisario Gamboa ya le había adelantado que la información

preliminar que le había aportado a través del call center era distinta, y de la misma forma, sostiene que el fiscal sí impartió instrucciones a diferencia de lo que sostuvo en su declaración, puesto que en el sitio del suceso y como disparó cuatro veces, el fiscal le preguntó si él los había efectuado, y ante su respuesta positiva, el fiscal le indicó como medida preventiva que le incautaría el arma, lo que se hizo, y se llamó a peritos de la Bicrim para que le tomen los residuos nitratos de sus manos y se peritara el arma. Ello en razón dijo, que uno de los disparos que efectuó había sido efectuado al aire y por tanto quería el fiscal cerrar el que no hubiese resultado herida alguna persona producto de dicho disparo. Dicha información, sostiene no se encuentra en los audios de flagrancia, y ello lo explica porque fue en forma verbal y personal por parte del fiscal.

La hora en que se retiró el fiscal señaló no recordarla, pero todas aquellas personas ya indicadas se retiraron de su oficina y siguió con el conteo del dinero, se llamó al perito, se realizó el peritaje, y colocando cada una de dichas diligencias en el informe respectivo e informándose a fiscalía por medio del informe 985. En dicho informe se indicaron los disparos, de las instrucciones del fiscal y que el arma se había remitido para su peritaje, además de adjuntar en anexo una declaración de Angélica Puebla Pardo que ella se encontraba en el lugar. Continuó indicando que recién ahora se ha mencionado por el fiscal Arias que en su informe policial se encontraba perdida una declaración de Puebla Pardo. El 18 de octubre de 2012, el día de su formalización, el Sargento Zúñiga Pinto de la Subcomisaria de Pudahuel, mágicamente trajo a dicha testigo, a través de un empadronamiento realizado, la que señala recién en su tercera declaración, puesto que la primera fue la que ellos adjuntaron el 21 de marzo de 2012 al informe policial 985, la segunda el 11 de junio y la tercera declaración de 15 de junio de 2012 en que Angélica Puebla cambió sus dichos. En virtud de lo que ya señaló anteriormente, dijo, resulta ser que hasta ese momento y del análisis de los informes realizados por la Teniente Crespo, informe 870 relativo al hecho 1 y 2, y en informe 869 y 727 confeccionados por el Teniente de Carabineros Felipe Ríos, en ninguno de ellos se refiere a la declaración que ellos adjuntaron al informe 985. En cuanto a la consulta en el sistema biométrico que están en los respectivos informes, añadió que también a su antojo se realizaron las conclusiones acerca de qué paso con Angélica Puebla, será verdad que efectivamente la apremiaron para entregar a Paula Gamboa, o será como ellos estiman que le avisó a Gamboa producto de la consulta que le efectuó Márquez en cuanto a si

estaba o no detenida; pudiendo ser también que no fuese ninguna de dichas hipótesis. En todo caso, dice, que la Teniente Crespo advirtió que la información del libro de visitas al cuartel no era concordante con los dichos de Angélica Puebla, pero no le consultó al encargado de guardia que realizó dichos registros. En el informe 870 la misma Teniente indicó que conforme a los horarios de registro e informes de la guardia Angélica Puebla se encontraba en horarios distintos a los señalados en el libro 6 A. La primera consulta, 21.38 horas, el registro de salidas se encuentra de las 19.30 a las 22 horas; 23.46 horas, efectivamente no se encontraba en el cuartel pero según consta en audios de flagrancia, los detenidos a esa hora ya estaban arriba de los carros y en informe 870, dice relación con que la prensa que llegó al lugar, registró la salida de las personas que fueron detenidas en dicho domicilio, el fiscal también ha mencionado que se capta el momento en que Angélica Puebla sale del domicilio y resulta ser que también se capta la salida de las otras personas, de los detenidos que iban con medidas de seguridad. De la misma forma, la teniente Crespo informó que esa imagen corroboraba que efectivamente Angélica Puebla había estado con ellos y que ya no podían ocultar más. Sostuvo que nunca han ocultado a Angélica Puebla. En su informe la informaron dijo.

La señora Crespo señaló que ellos ocultaron a Angélica Puebla y por estas constancias concluye que desde las 19.30 a las 22 horas y después del posterior ingreso que resulta ser el de las 00.18 horas y que aquellos interpretan a las 05.50 horas; pero ya vendrá dijo la persona que confeccionó dicho libro y que dice, que realmente corresponde a las 03.50 horas, y no existe peritaje caligráfico para ubicar a esa persona sino que se ubicó a través de la teoría de defensa, ella concluye que por diez horas se le tuvo detenida ilegalmente en el cuartel sin existir motivo justificado. Siguió relatando que se da veracidad a la declaración de Angélica Puebla transcurrido un mes después que la Corte decretó el sobreseimiento de Paula Gamboa por apuñalamiento de Arévalo, informes que aún no estaban confeccionados y ya había acordado la Fiscalía con el abogado defensor Cristián Mardones, para no oponerse al sobreseimiento. Tema que indica que tocará más adelante.

Respecto al análisis del teniente Ríos Alvarado, en relación al análisis completo de la causa, que se basa principalmente en la falsedad del llamado anónimo, concluyó que conforme al tráfico de llamadas, que no mantiene ninguna llamada entrante dentro de horarios en que pudo efectuarse la llamada anónima que estimaron,

constancia 21.45, podría haber sido desde las 22 horas hasta las 22.15. No existe ningún llamado desde teléfono celular, por cuanto, la información del informe policial señala que esta se entregó desde Colina II, pero se pregunta si se planteó la hipótesis de haberse efectuado desde un teléfono fijo. Por tal motivo, el teniente Ríos, señaló que la llamada era falsa porque en el registro de llamadas de las 20.40 horas que podría haber sido el llamado real no es de celular, que Sánchez Valiente indica no haber entregado la información, y por dichos de Angélica Puebla no existió tal llamado y son los policías que la apremiaron y obligaron a entregar a Paula Gamboa, quienes no tenían justificación legal para concurrir al lugar, efectuar el control e ingresar. Invalida todo por cuanto desvirtúa el llamado.

En cuanto a Sánchez Valiente, tal como Gamboa indicó, y conforme a la autorización del juez de garantía e informe del señor Borneck, fiscalía manejaba la información respecto de la propiedad de dicho número de teléfono doce días antes de que se concediera la orden por el juzgado de garantía, y se presume que por informe de Zúñiga Pinto, dicha información ya la manejaba desde el 25 de mayo, porque dentro de la confección de dicho informe, dentro de lo denunciado, aparece esta diligencia solicitada por el fiscal. El día 16 fue ubicado el señor Sánchez Valiente, concurre a fiscalía y declaró en dos oportunidades, en su relato indicó que no entregó la información a Gamboa, pero que sí llamó para que Gamboa y Márquez pararan de amenazarlo porque estaba siendo presionado mucho para que siguiera trabajando con la policía, y él ya no quería trabajar más. Sin embargo, consta que del tráfico de llamadas desde su número, desde marzo a abril, existen más de cuarenta llamadas hacia la Bicrim. Posterior al llamado del 21 de marzo de las 20.40 horas, existen doce llamados, ¿ para pedir que lo dejen de amenazar? se pregunta.

Continuó señalando que ya en la unidad después del allanamiento, Gamboa junto con el jefe de servicio y unidad coordinó que las labores de traslado consistieran en llevar a los cinco detenidos al consultorio Sapu la Estrella debido a su horario de funcionamiento. La tripulación para ello salió a las 2.20 estando a cargo del carro la subcomisario Isabel Márquez, el detective Gabriel Bahamondes y el detective Ronald Font de la Vall, Se trasladan a las mujeres. Luego, salió el detective Arthur Saldias y el detective Alex Espina, a las 2.25 horas para constatar lesiones a Puebla Lillo, sin embargo, la persona de traslado corresponde a Víctor Reyes y ello porque como ya lo dijo, se debe a un error producto que respecto de Puebla Lillo el dato de atención de

urgencia se consignó a las 20.59 horas y corresponde a la salida de las 20.50 con regreso a las 21.05 horas. Se constataron lesiones a dichas personas.

Respecto de Víctor Reyes, señaló que a esa hora éste indicó haber sido golpeado y que le pegaron un cachazo en la cabeza. Conforme a su experiencia, un golpe con un elemento de fierro de un kilo o kilo y medio produce una herida que al menos deja la cabeza partida, lo que no le fue constatado. En sus dichos de agosto de 2012 y luego en enero de 2013 indicó que fue mordido por un perro. Sin embargo, no existe constatación de dichas lesiones. En este punto el ministerio público citó a declarar al médico que consignó el dato de atención de urgencia doctor Ipaneque. Cuando Reyes llegó a la primera constatación de lesiones, se le constató erosión facial y un tec en evolución. Por tal motivo se derivó a una segunda constatación, pues el médico no tenía los medios técnicos para corroborar dicho tec. Dicho médico declaró en fiscalía que constató el tec en evolución conforme a los dichos de Reyes y por ello también es que fue derivado.

En cuanto a Paula Gamboa, que estaba embarazada, refirió malestar y también fue derivada a la Posta. Por ello finalizada la constatación de lesiones de estas cinco personas en el consultorio Sapu la Estrella, se dejó a las tres personas que no tenían problemas con la constatación de lesiones y se registra nueva salida respecto de aquellos a quienes se llevó al Hospital San Juan de Dios. Así, se registra nueva salida alrededor de las 3.30 horas de la mañana en la que concurre la subcomisario Isabel Márquez, Cristian López Sánchez y Ronald Font de la Vall. Añadió que a Reyes, no se le efectuó un scanner pues había problemas con la máquina en el hospital.

A las 5 de la mañana llegó el carro, ya se había retirado el jefe de la prefectura de occidente y jefe de la unidad. La subcomisario Isabel Márquez y Ronald Font de la Vall se retiran de la unidad y conforme a la orden entregada a López, debía quedarse apoyando a Parra. Es así como a dicha hora sólo se encontraba en la unidad el subcomisario Parra Morales como jefe de guardia, detective Cristian López Sánchez como apoyo de guardia, Subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, el Subcomisario José Luis Márquez Areyuna, Juvenal Pérez y él, realizando el trámite administrativo de los hechos uno y dos.

Señala su intención de dejar claro que en cuanto a la acusación de que Reyes fue torturado entre las 5 y 6 de la mañana, resulta ser que le atribuyen participación a personas que no se encontraban en la unidad, el primero de ellos el Subinspector

Álvarez Cares, quien no participó ese día en el procedimiento y el detective Medina Blanco quien cuando ellos llegaron del allanamiento y en virtud que debía recepcionar la guardia de Parra el día 22 de marzo a las 8 de la mañana, se había retirado a su domicilio pues Gamboa le había ordenado que debía llegar alrededor de las 6 de la mañana puesto que él y los otros funcionarios lesionados debían ir a constatar sus lesiones y el asistente Sebastián Álvarez Valdovinos estaba en la unidad pero descansando pues debía conducir al otro día la entrega de detenidos, entrega de drogas, etc. Sin embargo, coincidentemente se atribuye responsabilidad en apremios ilegítimos a personas distintas a las que detuvieron.

Añade que desde el primer momento en que ocurren estos hechos nunca se ha negado ni ocultado ni modificado que respecto de los detenidos se utilizó la fuerza necesaria y racional para su detención. Es más, las constataciones de lesiones que utiliza el ministerio público en su contra son las mismas que ellos llevaron a constatar y que informaron y adjuntaron en el informe respectivo.

En informe policial 869, el señor Ríos estableció que al llegar a la población, Reyes se abalanzó en contra de ellos, se produce pelea, se efectuaron disparos y se establece fehacientemente que el detective Arévalo ingresó al domicilio y salió apuñalado pero todo lo cual lo invalida el señor Ríos producto que el origen de la información y de la llamada no se efectuó desde un celular y en virtud de eso se genera validez a la declaración de Angélica Puebla.

Continuando en su relato, sostuvo que a las 6.30 horas y conforme ordenó Gamboa a Medina, regresó a la unidad. Como debían constatar lesiones los funcionarios lesionados, se consigna salida de carro que indica, el que estuvo a su cargo, tripulado por Medina y Pérez y fueron al Sapu la estrella donde a él a las 7.07 horas le constataron escoriaciones en ambos brazos y antebrazos. Regresaron alrededor de las 7.30 horas a la unidad y posteriormente comienza a llegar personal entrante del día, y a las 7.45 horas Medina se presenta en la sala de guardia de la unidad y en presencia del jefe de servicio de ese día correspondió al Subcomisario Neil Miranda Reyes, quien recepcionó la guardia sin ninguna novedad. Reitera que ello se debió al estado de salud de los detenidos.

Posteriormente, se consignó salida a las 8.30 horas en la cual, establece que recién aquí viene la primera participación del subinspector Álvarez en este procedimiento, que dice relación a la entrega de la droga al Instituto de Salud Pública y en el Servicio de Salud Metropolitano.

Durante la mañana, y alrededor de las 13.30 finalizaron la confección del parte. Terminaron casi justo el parte y no como a las 10 de la mañana como indicó Gamboa. Alrededor de las 13.45 horas, se concurrió desde Bicrim Pudahuel hasta la zona de seguridad de Gendarmería de Chile en el Centro de Justicia, en donde fueron entregados los detenidos a control de detención. Ello se hizo por medio de un acta de entrega de detenidos, entrega que no tuvo ningún problema conforme al protocolo y procedimientos de entrega correspondientes.

En cuanto a la participación de Sebastián Álvarez indicó que concurrió a la unidad por habersele ordenado por Gamboa y sólo condujo. Álvarez no participó en las detenciones de calle Poética, solo condujo a Arévalo apuñalado hasta la Posta y luego trasladó al señor fiscal.

Recalca que la hora que se indica que Medina torturó a detenidos, corresponde a aquella en que se encontraba en su domicilio. Además que Álvarez Cares no participó ni en el hecho uno ni en el dos. Agrega que él por su parte, el día de los hechos no habló ni tomó contacto con Angélica Puebla Pardo, sí la vio pero no tomo contacto con ella. Sólo el subcomisario Márquez fue quien tomó contacto ese día con ella, cuando le consultó o trató de sacar información acerca si Paula Gamboa estaba o no libre. En cuanto al llamado anónimo, esa información fue recepcionada por el subcomisario Gamboa y fue él quien originó esta diligencia. En cuanto a este punto, señaló que en cuanto al sobreseimiento de Paula Gamboa por parte de la Corte de Apelaciones de Santiago, indicó que la solicitud de dicho sobreseimiento se generó de la siguiente forma. Tras la detención de ellos, el 12 de octubre 2012 se generan diversos informes policiales, consta que ellos el 17 de octubre fueron detenidos y para el día 19 de dicho mes, tenían programado allanar un departamento en el cual mantenían información que Paula Gamboa Muñoz se encontraba traficando drogas, y en virtud de los audios perdidos, esa información la pudieron corroborar en su momento con las escuchas sin autorización que les llevó y efectuó la fiscalía nacional. En dichos audios consta que realizarían dicho allanamiento, y de la misma forma, se ingresaron las denuncias por el sistema de denuncia segura del Ministerio del Interior, con los números de folios, una endosada a él, y la otra a Kurt Borneck. Indicó tener dudas respecto que todos los informes de 12 de octubre, iban a detener a Paula Gamboa, son ellos detenidos el 17 de octubre y son formalizados y Gamboa aparece como la testigo protegida en la presente causa, acusa que le robaron los policías la suma de 30

millones de pesos, el fiscal incluso dice que le cree porque estaba en una agenda, agenda que aparece fijada por la Bicrim pero no la repite la policía y ella señala no tenerla.

Tras su detención agregó, antes de determinarse responsabilidades, por temas políticos sacaron al jefe regional de dicho entonces, señor Alarcón y también al prefecto señor Melo, y también de forma apresurada, en la causa en que Arévalo fue lesionado, el abogado patrocinante de la "Pdi", querellante en ese hecho, revocó el patrocinio. Arévalo quedó sin querellante. El abogado de Paula Gamboa ya había anunciado solicitud de sobreseimiento, lo que hizo. El sobreseimiento fue declarado por el juzgado de Garantía, se apeló, fue revocado pero luego se insistió en el sobreseimiento y el juez de garantía lo volvió a otorgar. Indicó que el abogado de Arévalo apeló, sin embargo, esta vez, la Corte no lo revocó. Respecto a los informes utilizados en la presente causa para sustentar las falsedades de la acusación, respecto a los hechos uno y dos, dice que son todos de abril y mayo de 2013. En otras palabras, que la Corte sobreseyó el homicidio frustrado de Arévalo sin tener cerrada la investigación y sin barajarse la teoría de la defensa. Sin atar todos los cabos sueltos.

Continúo indicando que finalizada su línea de tiempo del hecho dos, en la audiencia de formalización del día 22 de marzo, Cristian Mardones en audiencia los denunció por haber golpeado a Víctor Reyes. Recalcó lo dicho en su declaración por el subcomisario Gamboa, en cuanto a que días posteriores a ocurridos estos hechos, fueron a la oficina del fiscal a cargo de esta causa, fiscal Emiliano Arias. Que fue a dicha oficina junto a Gamboa y Márquez, y que en la oficina de dicho fiscal Gamboa le preguntó por qué Paula Gamboa estaba en libertad. Que se les indicó que debían mantener la reserva, que el fiscal Garrido tenía familia y que por una situación parecida en Talca, habían echado a un fiscal, expresándole además que no se preocuparan pues a esta weona de la Paula Gamboa le iban a quitar hasta la casa. Expresó también que habría manifestado la situación de Angélica Puebla y que ese día siguieron conversando de otros temas.

Que una vez que Arévalo ya estaba mejor de salud, fueron citados el 11 abril 2012 los siete imputados del caso número uno, además del Comisario Claudio Salazar Ramírez. En dicha reunión el fiscal Arias los llamó porque deseaba dejar ciertos puntos claros. Explicó que Márquez por un accidente que tuvo en motocicleta, posee problemas de memoria, por lo mismo, y porque debía entregar una minuta posteriormente a la unidad, ya que había resultado un colega herido, le pidió autorización al fiscal para

registrar en audio tal reunión y luego así poder confeccionar el respectivo informe. Dicho audio estaba en el teléfono de Márquez, que se extrajo por peritaje, pero cuando fueron detenidos el 17 de octubre de 2012, al subcomisario Márquez le incautaron su teléfono celular, un iphone 4 y su notebook particular. A través de las diligencias decretadas por el ente persecutor, enviaron dijo, estos dos elementos al laboratorio de criminalística y se confeccionó el informe 7290 y respecto del celular rescataron unos 2.700 archivos y dentro de esos no estaba el registro de audio de dicha reunión. Se solicitó entonces como diligencia por la defensa un segundo peritaje al celular iphone y también al notebook, pues explicó que los iphone cuando se conectan al computador a través de Itunes guardan una copia de seguridad. Así en junio de 2013 llegó el peritaje del celular realizado por un perito de criminalista de la policía de investigaciones de Chile, quien no rescató 2.700 archivos sino 4.100 dentro de los cuales estaba el audio en cuestión. El computador no pudo peritarse por qué en dependencias de fiscalía, la NUE que se le asignó estaba perdida. Se habló dijo de extorsión, una manipulación de ellos, que habían gravado ilegalmente al fiscal pero indicó que la grabación estuvo en poder de fiscalía desde el 17 de octubre de 2012 cuando aún no sabían que existía una investigación en su contra.

En cuanto al registro de audio, indicó que existen dos archivos, el primero de ellos, en que todos hablan y luego el comisario Salazar ordena el tema y le pide que indique los hechos cómo ocurrieron el 21 de marzo, narrando dijo lo mismo que ha declarado ahora en estrados, pero precisando que lo hizo sin indicación de horarios, mencionando entre otros la pelea con Reyes, los disparos que efectuó, el forcejeo posterior que hubo cuando vieron a Arévalo, añadiendo que el 4 de abril de 2012, en esa reunión quedó claro que Gamboa ya había corregido el error que informó a fiscalía de flagrancia y que dice relación con el apuñalamiento de Arévalo en las afueras del domicilio. El fiscal ya no tenía dudas, la duda por la cual luego los investigan. Esa duda dijo, ya estaba zanjada y también la participación de Sebastián Álvarez en el sentido que llegó al lugar por instrucción de Gamboa y se retiró llevando a Arévalo al hospital. En el primer archivo, el fiscal Arias preguntó a Gamboa si fue real o no el llamado, el subcomisario Gamboa le indicó que sí y de la nada el fiscal narró acerca de cómo trabajaba en el norte, que una vez tuvo un procedimiento parecido y que un defensor le había pedido el tráfico de llamadas y que justo había uno, y que había dicho que para evitar ese tipo de situaciones, en caso extremo, cuando las

poblaciones eran muy complicadas mandaban a un cholito a un teléfono público a llamar para que el llamado quedara registrado. Continúo la reunión y en el audio queda claro que su versión siempre ha sido la misma.

Otro punto importante de dicha grabación es la supuesta introducción de un palo en el ano al señor Reyes. Al respecto indicó que el propio fiscal en dicha reunión se burló de ese hecho e indicó que decretaría una orden de investigar a la brigada de derechos humanos, lo que señaló dijo, porque en análisis de casos uno y dos, el Teniente Felipe Ríos, en su informe 869 sigue excluyendo ese antecedente y sigue culpando al señor Álvarez cuando a esa fecha el fiscal se burlaba y tiempo después el informe del servicio médico legal también excluía estas lesiones. Añadió que en la reunión, él personalmente informó al fiscal, que el informe de calle Eclipse era el 984, que ellos mismos le dijeron la información en el momento.

Posteriormente, el 9 de mayo de 2012, el mismo fiscal Arias le tomó declaración en calidad de testigo en el hecho número dos, la que prestó estando ambos solos. Añadió que en cuanto a los informes de análisis realizados por carabineros del OS9 de carabineros no incluyeron información de Angélica Puebla en relación a que ellos le tomaron declaración y que incluyeron en informe 985, lo que indica que dice porque en fiscalía cuando hubo la reunión se indicó al fiscal. Añadiendo que cuando el 9 de mayo declaró volvió a tocarle al fiscal el tema de Angélica Puebla, y éste le dijo que no era un tema importante pues lo era el del apuñalamiento de Arévalo. Sin embargo, expresa ahora saber por qué no era importante. En la orden de investigar enviada a la 26 Comisaria de Pudahuel ya iba individualizada dicha persona, indicando que no es efectivo que saliera al azar o que salió por empadronamiento como así lo dijo en audiencia de 18 de octubre. Ese dato fue siempre reconocido por ellos dijo, agregando que no le causó extrañeza pues sabía no iba a ser la primera ni la última declaración que respecto al caso le iban a tomar. Lo que también así le manifestó el fiscal.

Continuó indicando la investigación efectuada por el instituto de derechos humanos no está en la carpeta investigativa y está ligada con el hecho número dos. El 25 de junio de 2012 le tomaron declaración como imputado por apremios ilegítimos, que narró lo mismo que ha relatado aquí y el resultado de dicha investigación, en que si se ubicó al jefe de guardia, al jefe de servicio Neil Miranda, el Subcomisario de la Brigada de Derechos Humanos descartó los apremios, investigación que no está en la carpeta

investigativa. A través del estudio de la causa, el 19 de junio de 2012 el juzgado de garantía otorgó orden de interceptación para sus celulares. El fundamento de dicha resolución fueron los dichos de Angélica Puebla, Manuel Puebla y un testigo Oraldo Orellana Valenzuela. De la misma forma, fueron fundamento las siete declaraciones que se les tomaron en mayo a ellos en calidad de testigos. Se ordenó por 60 días, que finalizaron el 17 de agosto de 2012 y que luego se prorrogaron por 60 días más. En dicha prórroga se utiliza el fundamento que estaba vigente aún la investigación de apremios ilegítimos y se incluyó una declaración de Paula Gamboa en que indicó que ellos le habían sustraído la suma de treinta millones de pesos. Indicó también que todas las ordenes de interceptación debían realizarse por el capitán Venegas Chacón del OS9 de carabineros. A raíz de dichas interceptaciones es que nacen los demás hechos por los cuales son imputados. Cuando llegaban los tomos de la investigación, ya estando cuatro meses privados de libertad, solicitaron a su abogado revisar todas las llamadas y no solo las exhibidas en la audiencia de formalización, de la misma forma y para analizarlas necesitaban el tráfico de cada teléfono, que en total eran 32 teléfonos. Recién en junio de 2013 obtuvieron toda la información y en julio carabineros indicaron que el 25 de octubre de 2012 el sistema de grabación tuvo una falla y se habían perdido registros. Se concluyó que carabineros entregó quince mil llamados y que el referido tráfico registraba 9.000 llamados faltantes. En audiencia solicitada por el defensor, se pretendió recuperar los llamados faltantes, lo que no tuvo éxito. Añadió que de estas llamadas eran carabineros y no ellos los encargados de su custodia. Que ocho días después de su detención se echó a perder la máquina. Indicó también que en su calidad de investigador policial, sabe que las escuchas telefónicas no se sustentan por sí solas, sino con otras, con una técnica base que es la de vigilancia y auscultación. Otro dato importante, es que no existe registro de alguna vigilancia realizada en esta investigación, pues expresó que fueron escuchados durante 120 días pero en ningún día fueron vigilados. Es más, dijo que el día de la detención de ellos, varios domicilios de sus colegas no coincidían con el biométrico, con datos del registro civil.

Añadió que se refiere al tema de las escuchas telefónicas porque debieron construir información con información faltante. Que si hubiesen vigilado, se hubiese acreditado que las cosas no ocurrieron como se le imputan. Además de faltar registros de escuchas, indica que en los registros las escuchas están manipuladas, pues el registro de las escuchas no se efectuó

conforme al reglamento, no se mantuvieron registros íntegros, y respecto de la fiscalía y conforme al instructivo 061 no fue cumplida pues antes de solicitarse la prórroga debió tenerse el registro de audio completo.

En cuanto al hecho N°III, ocurrido el 12 de julio de 2012, ya los llevaban un mes escuchando, y no era la primera diligencia llevada. En la brigada antinarcóticos donde trabajaba, comúnmente se hacían minutas de vigilancia para ver si coincidía con llamados que ingresaban.

Añadió que las escuchas ingresan en tiempo real. Entel y Movistar dan opción que además de derivar la información al equipo que está realizando la grabación, dan la opción de enviar la señal a unos teléfonos celulares, las duplica; esto es, graba y a la vez se está escuchando. Por esa razón, es que se logran programar los procedimientos. La empresa Claro por su parte da la opción de un solo número de derivación y por lo mismo se envía siempre al equipo que está registrando. El equipo que registra también da la opción para estar sentado frente y esperar que ingrese la llamada. Lo que sabe porque trabajó haciendo ese tipo de diligencias. Lo que explicó dijo porque su teléfono era Movistar.

Agregó que el 12 julio de 2012 se generó el hecho número tres, allanamiento de calle vigilia 9041-B donde fue detenida Cecilia Chacana Espinoza por el delito de infracción al artículo 4 de la ley 20.000 y por tener una orden de aprehensión vigente por tráfico de drogas. Asimismo, por infracción al artículo 50 de la ley 20.000 se efectuó un control a un taxista llamado Pablo Cesar Medrano Cerpa. En cuanto a los núcleos de la acusación y que difieren de los informes 2095 que ellos realizaron, dice relación con el hecho que Juvenal Pérez no realizó la figura del agente revelador, que no realizaron las vigilancias, que Juvenal no fue quien adquirió la droga, que Osorio fue quien dio la información, que el taxista cuando le tomaron declaración no se refirió voluntariamente al origen de la droga pues lo llevaron detenido ilegalmente a la unidad, sin registrar su visita y en el baño lo golpearon para que entregara la información. De la misma forma, que a Cecilia Chacana Espinoza no vendió droga en el inmueble porque no estaba ahí. Este hecho partió el 12 de julio a las 8 de la mañana iniciando el servicio como jefe de servicio el Subcomisario Neil Miranda Reyes, el servicio de guardia iniciado a su vez por el Detective Alex Espina Villarroel, como ayudante de guardia Oscar Muñoz Madariaga y el servicio de turnos policiales el subcomisario Julio Osorio Alvarado, tripulado por el detective Bruno Medina Blanco y conducido por el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos. Expresó que dicho

día salió a las 10 am de la unidad, fue a un negocio cercano y se encontró con Leonardo Alfaro, quien le comentó que la Ceci, la de los pitos, estaba vendiendo. Le llamó la atención dicho nombre porque en marzo de 2012 por instrucción particular de la fiscalía local de Pudahuel por parte del Fiscal Cuevas, se le ordenó ir hasta el centro de detención femenina y tomarle declaración a una imputada por tráfico de drogas que quería acogerse a la figura del artículo 22 de la ley 20.000. En dicho lugar, al que fue con Gamboa, entrevistaron a dicha mujer y les dio el nombre de la Ceci y les dio dos domicilios. Uno en calle Vigilia 9041 B, y otro en Luis Beltrán con Vigilia, indicándoles el lugar exacto donde además debía estar guardada la droga. Se le tomó declaración a dicha mujer e informó al fiscal Cuevas quien obtuvo la autorización para entrar a ambos inmuebles. Con el grupo de micro tráfico de Gamboa concurren al lugar, Márquez, Pérez y él, indicando que fueron junto con la brigada de reacción táctica. Que ingresaron a los domicilios, encontraron droga pero no a Cecilia Chacana, por tanto, se informó la diligencia como un hallazgo. Sostuvo que el fiscal mantenía una causa contra dicha mujer, añadiendo que como él iba todas las semanas a fiscalía, comentó con el fiscal Cuevas acerca de la diligencia, indicándole el fiscal que como no habían podido detener a dicha mujer mantendría la causa abierta con la instrucción particular que le había dado y le pidió que cualquier antecedente que tuviera debía avisárselo. Como el 12 de junio Alfaro le dio el nombre de dicha mujer, le pidió que lo acompañara a la oficina, y para corroborar le mostró una foto de la mujer y Osorio le dijo que correspondía a la que estaba vendiendo droga. Así también le dijo que sabía dónde Cecilia Chacana guardaba la droga. Así entonces, le comentó de esto al inspector Kurt Borneck, jefe del grupo en ese entonces, y a las 12 del día, concurren a la población y se percataron que dicho domicilio era un negocio, y que al igual que en calle Eclipse, entraban al negocio personas con aspectos de consumidores de pasta base de cocaína. Siguió a dichas personas hasta una plaza en donde se pusieron a consumir la pasta base, cuya forma de consumo es característica según explicó. Así lo asimiló a la venta de droga. Estas vigilancias, reitera, no son de punto fijo.

Continuó indicando que estuvieron hasta alrededor de las 13.30 de la tarde y como había quedado con Alfaro que vería la casa y luego lo llamaría para que le colaborara en la población, por cuanto era la misma población en que hacía menos de tres meses que Arévalo había sido apuñalado. Por lo mismo no deseaban ser advertidos en la población. A las 14.34 horas, cuando se genera el

primer audio de fiscalía, le preguntó al Leo donde estaba y le dijo que iba en bicicleta a la unidad. Llegó a la unidad, y como aún no tenían nada claro, no le habían informado al fiscal estos antecedentes, le dijo que lo llamaría luego para que los acompañara a la población y así Alfaro pudiese darse una vuelta y ver si la gente se había percatado de su presencia en el lugar y que estaban viendo ese domicilio. A las 16.04 horas se comunicó al teléfono particular del fiscal Cuevas y le indicó la información respecto de la Ceci. El fiscal le pidió que llamara a flagrancia a fin de hacer más limpio el procedimiento. A las 16.11 llamó a la fiscalía y explicó al fiscal Massú Haddad la situación, quien dio a las 16.15 horas la autorización para que Pérez Blanco actuara como agente revelador. Alfaro iba a apoyar en labores operativas y a las 16.42 horas, habló con Alfaro y le preguntó dónde estaba, le responde en el baño, a lo que le contesta que se apure y le preguntó a dónde vas, respondiéndole a Osorio que iba a ir a comprar y que estaba en un auto blanco con vidrios polarizados, un Toyota Yaris, esperándolo fuera de la unidad. Osorio llegó y le pide que vaya a ver que todo esté tranquilo y que lo iban a esperar en el consultorio. Osorio volvió y les dijo que estaba todo tranquilo, por lo que Juvenal Blanco se dirigió a la población seguido por Álvarez Cares. Siendo las 16.50 horas compró un envoltorio con una sustancia dubitada como pasta base de cocaína en la suma de mil pesos. Luego se devolvió Juvenal, Álvarez se quedó en las inmediaciones del lugar. Aquí añadió, nace una llamada, obviada por el Ministerio Público, en cuanto a que se les imputa que no estaban efectuando vigilancias, pero el Teniente Claudio Escobar y el sargento Mauricio Gaete Hernández en sus informes policiales descartaron que estuviesen efectuando vigilancias, sin embargo, existe un llamado a las 17.01 horas en que se percataron que del domicilio venía saliendo Cecilia Chacana Espinoza en un vehículo plomo Hyundai Accent gris. En dicho llamado, Borneck lo llamó y pregunto si aún necesitaban colaboración, pues dijo que la vieron que salía estando aún él estacionado en las afueras del consultorio donde Álvarez le avisó que la mujer salía y a quien la siguieron. El seguimiento, en un solo vehículo, dijo, no es lo óptimo pues pasó que dicha mujer se les perdió. Volviendo a la llamada, indicó que se dio cuenta que si hubo vigilancia por parte de ellos, incluso Borneck le preguntó si estaba seguro que era la Ceci, a lo que respondió que sí. Continuó indicando que llegaron y se realizó a la droga adquirida la prueba de campo, dando además cuenta al fiscal Massú del resultado del agente revelador y él a las 18.01 llamó a la juez de turno para pedirle la autorización de entrada y registro del inmueble. Como la

mujer ya no estaba en el domicilio, según informó al fiscal, es que la juez no dio la autorización de entrada y registro. Por tal motivo, a las 18.08 horas, según consta del audio de la fiscalía de flagrancia, el fiscal Massú lo llamó y le indicó que no fue dada la autorización y dio la posibilidad de autorizar un agente revelador otro día o que levantaran un consumidor. A lo que expresó haberle manifestado al fiscal que sería difícil sacar un consumidor, que era difícil vigilar en la población. Añadiendo que uno de los núcleos de la acusación dice relación con que Alfaro conforme informe policial 2280 de 12 octubre, el único cuestionamiento a este hecho es la de utilizar un informante encubierto sin autorización del fiscal porque Alfaro indicó el lugar exacto de la droga. No cuestionó la compra del agente revelador. Luego indicó que cuando habló con el fiscal Massú, le mencionó que en este caso, igual que en el anterior, sabía el lugar exacto en que se encontraba la droga. Añadió al respecto que entonces se trata de otro punto no analizado.

Otro tema importante de ese registro de audio dijo, es la supuesta detención ilegal efectuada a Medrano Cerpa. El fiscal indicó que tenían la facultad de trasladar con los fines de realizar y adoptar el procedimiento a una persona por infracción al artículo 50. El fiscal instruyó las diligencias, y de la misma forma le señaló el tratamiento que policialmente debían tener con dicha persona para que mientras obtenía la autorización de entrada y registro, dicha persona se retirara del lugar. Indicó que existe una diferencia de horarios respecto de las 18.08 horas porque conforme al registro de las 18.05 horas del libro de novedades de la guardia y él al hablarle al jefe de grupo, Kurt Borneck, éste consignó una salida en compañía del subinspector Raúl Álvarez, detective Estefany Donoso y detective Cristian López, salida que Borneck consignó porque ellos debían seguir con las vigilancias en dicho inmueble y porque con la ayuda de Alfaro, que estaba en las cercanías del lugar, le pidió a las 18.16 horas, que se quedara en el lugar porque debían controlar un consumidor. Es así que Borneck salió con la tripulación antes dicha, mientras él en su auto particular, junto a Pérez, fueron a la población nuevamente. Añadió que él estaba más lejos, y por tener más contacto con Alfaro, lo llamó y dejó el teléfono abierto, a las 18.19 horas, y transcurridos diecisiete minutos Alfaro le indicó que había entrado un taxi con tales características, que había comprado y se había retirado. El detective Pérez a su lado, va informando al subinspector Álvarez que estaba con Borneck en el otro carro, y le señala que también se habían percatado de la situación, por tanto, como Alfaro le estaba diciendo que el vehículo saldría por el mismo lugar en que ellos estaban y el inspector

Borneck así lo había percibido, se ubicó delante del vehículo y Borneck detrás, esperaron llegar al semáforo y los controlaron, mostrándole las placas correspondientes. Expresó que él bajo la palanca del freno de mano, encontró una bolsa con una sustancia dubitada posteriormente como clorhidrato de cocaína y cinco bolsas iguales pero vacías con restos de sustancia blanca. Por ello, y conforme le había ya indicado el fiscal Massú, trasladaron a dicha persona hasta el cuartel. En la unidad, dicha persona pidió ir al baño. Borneck junto a Álvarez lo acompañaron, mientras él y Pérez fueron a la oficina. Luego llegaron Borneck y Álvarez sin novedad alguna. Sin embargo la fiscalía dice que lo habrían golpeado. A esa hora estaban todos en la unidad. Estando en la oficina, Álvarez en su presencia, le tomó una declaración. Respecto al traslado de dicha persona al cuartel, indica que se imputa no existir registros de su ingreso por no estar en el libro de detenidos ni en el de visitas. Sin embargo, indicó que una persona por infracción del artículo 50, no es detenido y a la unidad no asiste como visita sino como persona sujeta al artículo 50. Añadió que para ese tipo de registros existe un sistema llamado cuenta diaria, que fue el que se hizo. Continuó indicando que se les imputa que omitieron el registro de dicha persona, pero el informe policial 2095, primer párrafo hoja tres indica en detalle lo ocurrido con el señor Medrano Cerpa y que fue apercibido bajo el artículo 26 a la espera de citación por parte de fiscalía por infracción al artículo 50 de la ley 20.000. Álvarez terminó de tomarle declaración. Indicó haber manifestado la existencia de unas bolsas vacías, punto que le llamó la atención, pues la persona a quien se tomó declaración estaba muy preocupado que su mujer no supiera que había vuelto a consumir y que el hecho y lo que declaró no fuese sabido por Cecilia Chacana. Dice que fueron acusados porque Medrano firmó unas hojas en blanco y luego llenadas por ellos con contenido no declarado. La declaración dice fue hecha en computador, no en formato para ser llenado después. Además el peritaje a la firma de dicha persona señala que el nombre y Rut fueron escritos por él pero la firma es trazo simple y respecto de la firma que se pone en duda, se señala que podría haber no sido hecha por Cesar Medrano pero, también, que el peritaje no tiene certeza por ser trazos simples. El peritaje no es concluyente.

Agrega que la declaración fue informada al fiscal Massú, quien volvió a llamar a la juez de turno y siendo las 19.11 les dieron la autorización de entrada y registro. Sin embargo, Cecilia entraba y salía del domicilio por lo que continuaron con las vigilancias en la misma modalidad anterior. Así estuvieron hasta que a las 19.35

horas, Borneck se devolvió a la unidad, y se consigna una nueva salida en el vehículo C 6311, el que iba a su cargo y tripulado por el detective Valeria y Pérez; Alfaro le dijo que la Ceci iba saliendo de nuevo y dobló por el mismo lado que iba el taxista. Como estaban cerca de la unidad, le entregó información a Borneck que se había devuelto en ese momento a buscar sus elementos de seguridad, que logran interceptar a Cecilia Chacana en San Pablo con Federico Errázuriz. Ese fue el lugar de la detención. El ministerio público dice esa información no se dio, pero en informe respectivo se señaló como lugar de detención de Cecilia Chacana la intersección de calle San Pablo con Federico Errázuriz. Como la detuvieron en dicho lugar, todos concurren a su domicilio de calle Vigilia, y en el inmueble, se encontraba su madre Cecilia Espinoza Aranda que tiene una traqueotomía le dio ataque de tos. Cecilia voluntariamente señaló el mismo lugar que dice él que ya sabía cómo aquel donde estaba la droga, esto es, una tabla ubicada en el techo. Información que dijo haberla dado Cecilia por el estado de salud de su madre y respecto de quien pidió la llevaran al médico. A las 19.85 horas, llamó a Alfaro, y le preguntó dónde estaba la droga. Lo llamó porque por la información que ellos manejaban tenía más cantidad de droga que la que habían encontrado, 26 bolsitas de clorhidrato de cocaína y 60 papelinas de pasta base. No se encontró más droga.

A las 20.55 se terminó el allanamiento y conforme lo que conversó Borneck con Cecilia respecto de su madre, las llevaron al Sapu Pudahuel Poniente. En informe que se adjuntó dijo, el dato de atención de urgencia de Cecilia Chacana Espinoza que corresponde a las 21.25 horas. Luego, durante la investigación se adjuntó dato de atención de urgencia de Cecilia Espinoza Aranda, de las 21.26 horas. En ellos se señala que personal de la "Pdi" las trasladaron. Luego, a las 20.40 ingresó como detenida Cecilia Chacana y como visita a las 23 horas Cecilia Espinoza Aranda. Respecto de la compra que se dice la realizó Alfaro, no es efectivo. En informe del Capitán Chacón ese hecho no lo cuestiona, sino que recién aparece en informe 873. El día de su detención, Alfaro se refirió a este allanamiento indicando que fue a comprar una bolsa de clorhidrato de cocaína en \$5.000.- Pues bien, en su informe policial, acta de prueba de campo y de pesaje se indica se indicó situación distinta al fiscal. Señala que en informe 873 se asume que el llamado de las 16.42 horas es de él y Alfaro. Dijo que insiste que si efectivamente como le imputan que no hacían vigilancias y Alfaro fue a comprar, se pregunta por qué no hicieron punto fijo a Alfaro, luego de comprar lo controlan y luego se juntan las causas. Por eso

es que su molestia va porque en la investigación tuvieron oportunidades y no los vigilaron. Si hubiese adquirido la droga el agente entonces no existiría detención ilegal.

La coartada de Cecilia Chacana es que ese día no estaba vendiendo droga. Las declaraciones fueron analizadas por Gaete Hernández. Dijo también Cecilia que llevó ese día a su madre al Sapu La Estrella, que después fueron a Entel a contratar internet y pagar cuentas, luego fueron a un local de pollos en Neptuno con San Pablo. En el informe policial 719 de Gaete Hernández, se corrobora la coartada primero porque el único dato de atención de urgencias entregado es el de las 21.25 cuando ellos las llevaron. Segundo dato, que fueron a Entel y, se informa que no tienen ningún contrato asociado. Luego, tercer punto, del local Neptuno con San Pablo, indica que no existe el mentado lugar que Cecilia indica.

Respecto al hecho N°IV y V, conforme a lo conversado con su defensor, y de acuerdo a lo expuesto por el ente persecutor en su alegato de apertura, que estos hechos tienen problemas de prueba por parte del persecutor, por lo que sólo dirá lo relativo a una llamada telefónica entre él y el inspector Borneck a las 15.49 horas. Llamada en que dice le dijo al inspector Borneck que estaba autorizado para hacer el revelador y para que se cambiara de ropa. Indicó que es la única llamada efectuada. Esto va acompañado con una constancia en el libro 2 A realizada por Borneck, pues dejó la respectiva constancia a las 16.15 horas.

En cuanto al hecho N°VI, ocurrido el 31 de julio de 2012. Este hecho se inició el 30 de julio de 2012 a las 11.14 horas cuando se comunicó con Jessica Palma Castillo y le indicó que le entregara a alguien bueno. Al respecto, precisó que ella es conocida porque el subcomisario Gamboa con Márquez, antes que se formara el grupo de micro tráfico al que perteneció, detuvieron al marido de Jessica, y posteriormente en el año 2011, ella fue detenida y se allanó su domicilio por infracción a la ley de drogas. Sin embargo, ella dejó de realizar conductas ilícitas, y voluntariamente les manifestó que deseaba aportar información con la policía ocasionalmente. En la acusación indicó, que respecto al informe 2262 que ellos confeccionaron respecto a la existencia de un llamado anónimo que denunció que un vehículo que se dirigiría a la población entregaría droga, y que finalmente se logró allanar el inmueble de calle Los Cardenales 049, Recoleta, deteniéndose a Jocelyn Edith Alegría. La acusación dijo, sostiene que la información se entregó por Jessica Palma Castillo, quien encargó la droga, luego la que adquirió y guardó hasta el día 17 de octubre de

2012. Precisa que desea corregir un dato entregado anteriormente, esto es, que el informe 2280 corresponde al hecho seis y el informe 2277 corresponde al hecho tres. Añadió que acá también existe un análisis efectuado por la Teniente Tatiana Castillo, realizado mediante el informe 871. Sostuvo que el llamado del 30 de julio antes indicado, señala “¿Yeka, tienes alguien bueno para hoy? Respondiendo ella que no, que sólo le trajeron unos números de teléfono. Se analizó dicha llamada por la Teniente Tatiana Castillo, indicando que con dicho llamado, se estaba encargando la droga por Jessica Palma a una persona que supuestamente le debía de traer. Pero como ya señaló anteriormente, Jessica Palma si fue detenida por ellos por infracción a la ley de drogas, pero en el momento en que a ellos les entrega la droga y durante esta investigación, e incluso hasta su detención, a ella no se le encontró droga en su domicilio. De la misma forma, recalca que el OS7 de carabineros por este hecho intervino el teléfono a Palma, y en este caso, y en el único que aparece en la carpeta investigativa, y que consta que realizan vigilancias es en este hecho, pero por supuestas transacciones de drogas realizadas por ellas con posterioridad a la fecha de este hecho. En dicho informe se indicó que al vigilar el inmueble no lograron detectar movimientos típicos de la droga. Sin embargo, expresó, aquí es donde dice no entender las políticas del ministerio público, pues es públicamente conocido que la testigo protegida del Ministerio Público es Paula Gamboa, quien interceptada por el fiscal Guzmán y obtenidas conversaciones ligadas con el tráfico de drogas, se allana su domicilio pero sin embargo no es formalizada ni detenida. Se le viene dijo a la cabeza con dicha situación lo de Jessica Palma y su hija Carolina Latorre. Particularmente, señaló que Jessica Palma no tiene ningún vínculo a un supuesto tráfico de drogas, no así su hija Carolina Latorre, quien tuvo una conversación con su hermano, única conversación que tiene, le vigilan su domicilio y luego se lo allanan sin encontrar droga, pero en este caso el Ministerio Público si cree es necesario detenerlas, formalizarlas y tenerlas catorce meses detenidas.

Este hecho, continuó señalando, se inició el 31 de julio de 2012 con el referido llamado, luego no pasó nada más. Agregó que conforme a lo que habló con Jessica Palma, el inspector Borneck, a eso de las tres o cuatro de la tarde del día siguiente, fue al domicilio de Jessica Palma, conversaron y ella le indicó que en la noche vendría un vehículo a entregar droga a la población. Al llegar Borneck a la oficina, y se reunió con él y con Pérez, y aquí dijo, es donde ocurre el primer problema, indicando también que el

ministerio público si está en lo cierto puesto que el llamado anónimo no existió. Reconoce fueron ellos quienes efectuaron la llamada, pero lo que hicieron fue sólo cambiar el origen y no la información, y ello con el fin único de resguardar la fuente, pues es importante no filtrar las identidades de dichas personas para que después no tengan problemas con los traficantes. Hace presente también que la forma como ellos trabajaban los delitos de drogas y junto con ellos el Ministerio Público, quienes supuestamente no sabían de estas prácticas, sin embargo, sostuvo que esto es la misma situación que se escuchara en el registro de la reunión del día 11 de abril de 2012 donde el fiscal Arias refiere a estas prácticas. Efectivamente a las 19.54 horas, y conforme a lo acordado con Pérez y Borneck de cómo proteger su información, se tomó dicha decisión. Así entonces, siendo las 19.54 dijo que llamó a Pérez y le dijo que fuera a un teléfono público a hacer la referida llamada. Pérez realizó dicha acción y ellos a las 20.45 horas iniciaron las vigilancias en el domicilio. Señala que las vías de acceso en esa época, por trabajos que se realizaban, eran limitadas, y por lo mismo sabían que el auto debería ingresar por Cruz de Hierro. Así, a pie en la población quedó Borneck, Arévalo y Cristian López quienes le prestaban colaboración. Asimismo, en un vehículo estaban Pérez, el asistente policial Sebastián Álvarez y él. Luego, a las 21.35 horas Borneck tomó contacto con Jessica Palma, fue a su casa y existe un llamado en que Borneck le señaló que habló con ella y que el vehículo que venía era uno burdeo. A las 21.55 horas llegó un Mazda, modelo Tres, color burdeo al que controlaron. En el asiento del copiloto dijo que él personalmente encontró siete bolsas con una sustancia dubitada como pasta base de cocaína con un peso bruto de 122 gramos. Se incautó la droga, se detuvo al sujeto por delito flagrante. Lo llevaron al cuartel, en donde lo ingresaron a las 22 horas, y le tomaron una declaración policial voluntaria en la cual, dicho sujeto señaló que solo era un transportista, que la dueña de la droga vivía en Recoleta, en Los Cardenales 049 y que era Jocelyn Edith Alegría. Con dicha información gestionaron la respectiva orden de entrada y registro para dicho inmueble, y por el principio de ejecución la juez de turno dio la correspondiente autorización. A esa hora y como la mayoría de las personas se habían retirado de la unidad, para obtener colaboración en el allanamiento, se coordinó con la central de comunicaciones quienes les enviaron en apoyo un carro de la brigada móvil. En el inmueble allanado encontraron 725 gramos de pasta base de cocaína, se detuvo a Jocelyn Alegría Guzmán y se dirigieron a la unidad.

La acusación sostiene que la droga incautada del vehículo de Emilio Mellado Sepúlveda, sería la encargada por Jessica Palma Castillo y su hija, misma droga que sería la que ellas guardaron hasta el día 17 de octubre de 2012. Reiteró que en su oficina de análisis y durante el periodo en que trabajaron, nunca recibieron denuncias respecto a que dichas mujeres vendieran droga en su domicilio. De la misma forma, en las vigilancias que realizó el Teniente Sebastián Muñoz, tampoco detectó movimientos típicos de la venta de drogas.

En cuanto al hecho N°VII, ocurrido el 8 de agosto de 2012, indicó que el núcleo de la acusación se centra en la compra efectuada supuestamente por un civil, Alfaro, y no el agente autorizado para ello. Este hecho comenzó a ocurrir el 31 de julio, cuando en horas de la mañana Borneck junto a Pérez, que se encontraban trabajando en labores habituales que también les correspondían respecto a decretos judiciales, es que se percata en la intersección del domicilio que corresponde a este hecho, de un foco de consumo y de venta de drogas. Por ello, el 8 de julio, y sabiendo que dicho foco se vinculaba con el domicilio de Tehuantepec 1061, ese día, el inspector Borneck, el subinspector Álvarez, los detectives Pérez y Arévalo comenzaron a hacer vigilancias a dicho domicilio. Indicó que él no estuvo en las vigilancias por qué estaba saliente de un turno de 24 horas de guardia y que llegó a la unidad sólo minutos antes de efectuarse la entrada y registro que se autorizó por el tribunal. Conforme al estudio de este caso, a las 16.02 horas Borneck informó de este hecho a la fiscalía correspondiente y solicitó la figura del agente revelador, la que se autorizó para que el mismo fuese quien la llevara a cabo. A las 16.15 horas compró Borneck una papelina de pasta base en mil pesos y a las 16.21 dio cuenta de ese hecho a la fiscalía de flagrancia y a las 16.42 horas autorizaron la entrada y registro para dicho inmueble. A las 17.05 se realizó el allanamiento. El cuestionamiento que se hace dijo, es por un llamado que existe a las 17.16 horas aparte de una declaración que el sargento Omar López Galdámez toma a Alfaro Osorio, en que se indicó no existieron las diligencias anteriormente señaladas, porque quien compró fue Alfaro. Respecto de este hecho indicó que la compra se realizó a las 16.15 horas y la información se entregó a las 16.21 horas. En cambio el Ministerio Público señala que la compra se hizo a las 17.16 horas por el agente revelador. Sin embargo, continuó indicando, que a esa hora ya contaban con la prueba de campo, pues a las 16.21 se informó a la fiscalía el pesaje y también ya tenían la fijación fotográfica.

En cuanto al hecho N°XIII dice relación a supuestos apremios ilegítimos cometidos contra Segura Antúnez el 17 de agosto de 2013 cometidos por él y por Arévalo. Al respecto indicó que ese día, estaba en el centro de Santiago con el Subinspector Álvarez quien recibió un llamado informándole que en las intersecciones de calle Palenque con Aurora, en la comuna de Pudahuel, había un sujeto de tales características que estaba efectuando venta de drogas. Por ello, dice que él llamó a Arévalo informándole, quien consignó a las 13.15 horas en el libro de novedades de la guardia una salida del carro A 5252 en compañía del detective Aedo y el asistente policial Mauricio Muñoz Vargas. El carro concurrió al lugar indicado y efectuaron control de identidad a dicho sujeto que ubicó, quien no portaba su cédula de identidad, lo trasladaron a la unidad por control de identidad. Aquí viene el principio de objetividad dijo. Señaló que en todo control de identidad se deja un registro computacional que se llama sistema de apoyo policial SAP, y la hoja con los datos registrados se imprime y luego archiva en un archivador llamado control de identidad. Sin embargo en la audiencia de preparación de juicio oral, el fiscal Arias señaló que cuando incautó dicho archivador no estaba el registro de aquel día. Sin embargo, como ellos a través de sus defensas habían obtenido copia a través del registro, debieron incluirlo en la carpeta. Señala que necesariamente el nombre de dicha persona lo obtuvieron de dicho archivador y después en audiencia señalan que ese nombre no estaba en la carpeta, y sin embargo lo ubican y le toman declaración. Respecto a este hecho, dijo que le dio al detective Arévalo la información y éste salió con su tripulación al lugar, y al preparar la teoría de defensa él señala que controló a dicha persona, lo llevaron al baño y lo revisaron pero no señala que lo desnudaron ni que le hicieron hacer ejercicios, sino que fue un control normal al igual que el registro de las vestimentas. Todo se hizo conforme al reglamento.

Finalmente, referido al hecho N°XIV, que corresponde al allanamiento en calle Roberto Matta 328, block B 21 el que se efectuó el día 30 de agosto de 2012. Sostiene que particularmente en la etapa investigativa, en que se realizó un allanamiento masivo junto con la fiscalía local de Pudahuel y donde también estaban incluidos otros dos departamentos en el block 323. Señaló que en la etapa investigativa, su participación en los hechos ocurre el día 8 de agosto de 2012, horas de la noche cuando el inspector Borneck por autorización obtenida por parte del fiscal de la causa, fue hasta el block 323, y realizó la compra de drogas en este domicilio. Dijo que su participación puntual en el hecho fue en relación a la prueba de

campo realizada respecto de la droga adquirida por Borneck como también al acta de pesaje de la misma. En el allanamiento del día 30 de agosto en el block 328 departamento B 21, explicó que dentro del grupo de microtráfico, conforme a las órdenes que se tengan, cada investigador, lleva su investigación. En este caso la diligencia estaba a cargo del subinspector Álvarez Cares quien programó el allanamiento para el día 30, solicitándose apoyo a la brigada de reacción táctica, y a él se le ordenó concurrir junto a la Inspector Alejandra López y al detective Juvenal Pérez Blanco al departamento de Roberto Matta 328 block B 21. Dijo no conocía dicho departamento. Pérez había participado anteriormente en las diligencias previas de investigación, y había individualizado el departamento. Ingresaron al inmueble, entró la brigada de reacción táctica metropolitana, y en su interior había un matrimonio Luis Olivares y doña Erika. Se les dejó en el sillón y se les explicó el motivo de su presencia, que existía una orden respectiva emanada por un tribunal. Se registró el inmueble. En una cartera sostiene que encontró efectivamente veinte mil pesos, los que retuvo y después los devolvió pues en el inmueble no se encontró ningún elemento asociado a la investigación del señor Álvarez. Por tal motivo, y como a Olivares le extrañó la situación y su presencia, fue que informó esta situación a Borneck e invitó a Olivares a ir a la unidad para tomarle declaración. En la unidad le tomó declaración, estaba también Borneck con él. Luis Olivares le señaló que su domicilio no correspondía al de 328 B 21 sino que él vivía en el 326 B 21. Dijo entonces que llamó a Borneck a quien le informó la situación, quien trajo el informe policial confeccionado por Álvarez y que había sido enviado a fiscalía y con el cual se habían obtenido las autorizaciones de entrada y registro. Se lo mostraron a don Luis, y le preguntaron si era su casa, informe que dijo estaba en blanco y negro. Olivares indicó que no era su casa. Borneck entonces, trajo el informe digital y se lo mostraron en el computador, y le preguntó a Olivares si era su casa, quien respondió que sí pero indicando que la foto la habían sacado recién. Ahí fue entonces que el señor no se hizo más problemas y firmó la declaración y actas correspondientes. Borneck le dijo a Olivares que se había allanado el domicilio correcto y que la foto era anterior. De la misma forma, le entregó su tarjeta y el ruc de la causa para que preguntara en fiscalía cualquier duda que pudiese tener. Borneck le ordenó lo fuese a dejar a su casa y que viera los block y si era el número que decía el señor. Añadió que lo fue a dejar y en los block no había numeración. Sostiene que en los otros departamentos se encontró droga y que en éste, que era el supuesto lugar de acopio no se

encontró droga y por lo mismo no se detuvo a nadie. Posteriormente, y respecto de los detenidos en que debía efectuarse el correspondiente informe policial, en horas de la mañana, pero ese mismo día se informó a fiscalía. Posteriormente supieron, él particularmente dijo que en septiembre, cuando lo llamaron de la Brigada de Derechos Humanos para tomarle declaración, siendo ahí cuando en su declaración dijo, mencionó al inspector Henríquez que el error se había producido por un tema de digitalización al momento de confeccionar el informe con el cual se había solicitado la entrada y registro. Ello, porque las fotos que tenían del inmueble, eran anteriores al día 30 de agosto.

A las preguntas formuladas por su defensa indicó que egresó de la escuela policial en diciembre del año 1996 y en enero del año 1997 fue destinado a la brigada antinarcóticos de Calama, y en el año 1998 por permuta voluntaria llegó a la unidad de Pudahuel. Su antigüedad es la número 20 y el número uno de su curso, de su sección. Además fue brigadier, esto es, una persona que por la antigüedad que adquiere en virtud de sus estudios, se le asigna en tercer año, el llevar el control interno de la escuela, esto es, tiene mando y liderazgo por sobre los demás aspirantes después de los oficiales. Decidió efectuar la permuta desde Calama por problemas familiares pues su padre tenía peligro de muerte súbita, y estaba además asustado que le fuera mal en su operación, por lo que deseaba estar junto a su hijo, tenerlo cerca, y es por eso y porque también tenía un hijo en Santiago es que decidió venirse.

En cuanto a las investigaciones sumariales realizadas, indicó que respecto al hecho de calle Poética cuando el detective Arévalo fue herido, se abrió un sumario administrativo a cargo del subcomisario Delgado, de la Bicrim de Maipú, en el cual se investigó todo el hecho número dos. Estando en prisión preventiva fueron notificados del sobreseimiento en dicha causa al no encontrarse ninguna falta ni menos algún hecho delictivo que denunciar. De la misma forma, se inició otro sumario administrativo, el que aún está abierto, y que dice relación con la detención del 17 de octubre, y que está avocada a la investigación de todos los hechos por los cuales han sido acusados por el Ministerio Público, el que a la fecha no se ha encontrado hechos por el cual deban ser separados de sus funciones, por ello solo están en calidad de suspendidos.

En cuanto al primer sumario investigativo, lo efectuó dijo, un subcomisario de la Bicrim de Maipú y fue revisado por la inspección general. Aclara que los peritajes realizados el 21 de marzo fueron incluidos en el sumario administrativo, el fiscal y actuario sumariante

incluyeron esos peritajes en la investigación. De esta forma, la información de los libros fue investigada por el oficial sumariante. Además concurrió al laboratorio de criminalística de investigaciones, y llegaron al sitio del suceso el día en que Arévalo fue herido, quienes realizaron una investigación paralela a la del oficial sumariante. Añade que las declaraciones dadas por ellos en fiscalía y en la investigación sumariante coincidían con los peritajes de Lacrim y en virtud de la reconstitución de escenas efectuado por el ministerio público con las víctimas de estas causas dejándolos a ellos afuera, es que se realizó una meta pericia por parte de la defensoría penal pública y que también es coincidente con sus relatos, con los datos de Lacrim e información obtenida ese día 21 de marzo.

Respecto a la causa iniciada por las lesiones sufridas por Arévalo, en que éste era el único querellante, indicó haber tenido acceso a dicha causa. Que en los fundamentos del tribunal para dictar el sobreseimiento no se tuvo como antecedentes el informe de lacrim. Indicando que dentro de los fundamentos del ministerio público para solicitar el sobreseimiento estuvo el tema del muerto, esto es, el que ellos habrían golpeado directamente con dicho elemento la puerta del domicilio. La prensa dice llegó inmediatamente al lugar, y el elemento llamado comúnmente como el muerto que sirve para botar las puertas, no estaba en el lugar. El juzgado de garantía consideró dentro de los fundamentos la utilización de dicho elemento, sin embargo, sostuvo que en peritajes se da cuenta que no hubo traspaso de fuerza necesaria que requiere la utilización de dicho elemento. Reitera que el informe de lacrim no se tomó en cuenta para dictar el sobreseimiento. Añadió que tampoco el informe de lacrim fue un fundamento tenido en consideración por la Corte para confirmar el sobreseimiento. La causa fue sobreseída en enero, y en marzo del 2013 se vio la apelación. En esa época no tenían las copias de investigación. Los informes de carabineros eran de mayo y abril respectivamente pero la reconstitución de escena se realizó el 5 de febrero de 2013 pero el informe se remitió a fiscalía en abril de 2013, o sea, después de haberse decretado dicho sobreseimiento. El abogado de ese entonces, alegó ante la Corte sin tener conocimiento de todas las carpetas investigativas y fue una de las razones por las cuales cambiaron de abogado. En cuanto al informe de reconstitución de escena que acreditaba la legítima defensa, no fue fundamento del sobreseimiento. Señaló que de los fundamentos existentes en la carpeta investigativa que sustentan la teoría del ministerio público son el informe de reconstitución de escena, e informes 869 y 727,

ambos del teniente Ríos Alvarado. Dichos informes son posteriores al sobreseimiento, por tanto no fueron fundamento del sobreseimiento. Ninguno de dichos informes fue considerado en Garantía ni en la Corte. La defensa y el ministerio público, fiscal Arias, fueron por la misma cuerda en el sobreseimiento.

En cuanto a los sumarios del departamento V de investigaciones indicó que aparte de ese departamento fueron revisados por el departamento VII, además del tema de sus cuentas bancarias. Añadió que sólo se han encontrado faltas administrativas en cuanto a la confección de informes policiales, ciertas anotaciones en los libros que no se consignaron, pero no encontraron nada, pese a que han revisado todo. La Bicrim fue intervenida y no se encontró nada.

En cuanto a los levantamientos patrimoniales que les efectuaron para determinar si el dinero que ellos ganan era superior al gastado indicó que dichos levantamientos se hacen por autorización judicial o voluntaria. El resultado fue que no hubo ningún antecedente y nada que pudiesen objetar. No hubo nunca un enriquecimiento por parte suya.

Por otra parte, sostuvo que de acuerdo al compromiso que asumen con su trabajo, es normal que un funcionario preste su vehículo personal para un procedimiento. El fiscal de flagrancia no sabía llegar al sitio del suceso, pues no conocía la comuna, indicando que incluso esa era la primera vez que vio a un fiscal en el sitio del suceso.

En cuanto a su teléfono celular indica que éste es pagado de su bolsillo pues no es fiscal. De forma que pagaba con su sueldo las llamadas generadas con ocasión de su trabajo.

Respecto a la forma operativa de trabajar, y en particular en la investigación llevada a cabo por el anterior grupo de microtráfico a cargo de López Aliaga, indicó que en operación "Linda" fueron blancos de la investigación Paula Gamboa, Víctor Reyes, Muñoz Sagredo, Paula Tiare Reyes Gamboa y Romina Gamboa Muñoz. En cuanto a la segunda detención que practicaron y que es materia de la acusación, en la carpeta de investigación respondió que existe mención por parte de Paula Gamboa hacia el subcomisario López respecto del hecho dos, a quien también atribuye responsabilidad por los hechos por los que ahora están siendo acusados. Participación que sostiene está descartada por cuanto ya estaba suspendido de sus funciones por un hecho por el cual después fue sobreseído y que no volvió a la Bicrim de Pudahuel, sino que se fue a la Bicrim de Santiago. Añadió que a la fecha Paula Gamboa no posee antecedentes penales.

Agregó que en cuanto al programa "Policía en Acción", es un trabajo que se coordina con la jefatura nacional de asuntos públicos, quienes no se arriesgan a que posteriormente se discuta la ilegalidad del procedimiento. Indicó que él ha participado en esos programas. Por lo mismo señala que lo chequearon para hacerlo formar parte de dichos programas y no verse expuesto a que resultara detenido como ocurrió ahora.

Continuó indicando que técnicamente una interceptación telefónica consiste en que carabineros utiliza un sistema antiguo y en investigaciones se utiliza un sistema RT. Personalmente indica haber utilizado un RT8100 que también es utilizado por fiscalía nacional y que estos equipos tienen postaciones que explicó son líneas de entrada las que se subdividen en una línea análoga y otra digital que permite que se generen números de teléfonos, ello para derivar teléfonos. Cuando se intercepta, se solicita un número de derivación y para registrar la llamada y obtener grabación de la misma, se debe asignar un número del digital o análogo para que ingrese la llamada y se registre. Indicó que en síntesis, lo que hace la compañía es que duplica la señal, se hace un clon y ahí va derivando. Así van llegando las postaciones, las que pueden en el caso del RT generar un sin número de derivaciones. El problema se genera cuando entran llamadas en forma simultánea. Por ello lo óptimo es que se derive un número a cada teléfono. Sin embargo, si la RT empieza con cruce de llamados y los números son muchos van a quedar números que no serán gravados. Ambos sistemas dan la posibilidad de estar sentados frente al equipo cuando ingresa la llamada y escuchar en tiempo real la llamada. Tanto Movistar y Entel, dan además de la posibilidad de derivar la llamada a estos sistemas de grabación, la de generar otro duplicado, a otro número, a un teléfono celular el que comúnmente lo realiza el oficial de caso. La empresa Claro en cambio sólo permite la grabación en un equipo y siempre se realiza a la máquina para asegurar la grabación de la llamada. No necesariamente para la interceptación es necesario de estar frente al RT. Pero en todo caso existen turnos para repasar y ver si algo se pasó, pero la llamada siempre ingresa en tiempo real. La máquina dice cuántas llamadas se generan, el origen, si es entrante o saliente, a quien va dirigida la llamada. La RT cuando la llamada es entrante y siempre al mismo número, lo que hace es que por sistema cambia los dos últimos números. La máquina da un resumen escrito acerca de las llamadas. Lo que precisa no es un trabajo manual. Añadió, la revisión es manual y la maquina posee una memoria que cuando se está llenando por cada postación, automáticamente solicita respaldar la información. El disco en el

caso de RT, sale en RT, y se debe tener formato RT para acceder a dicha grabación. Agregó que el resumen de todas estas llamadas, no estaba en la carpeta de investigación cuando indica haberla revisado. Significa dijo, que no se remitió el universo de las llamadas a la fiscalía. Lo que se remitió según fiscalía, fueron todas las llamadas, sin embargo cuando efectuaron el análisis de éstas, indicó que se percataron que el tráfico de llamadas no cuadraba. Agregó que si la llamada se genera duplicada, en el tráfico de llamadas aparece duplicada, en el sistema también debe aparecer duplicada. La llamada debe aparecer gravada dos veces porque la duplicidad explicó, se genera en los cambios de antenas. Y en este caso, en el sistema de multimedia utilizado por carabineros no se encuentra, y los registros fueron manipulados. Entre registros existen espacios de más, existen problemas con los números, etc. Preciso que la forma como carabineros llevó las escuchas telefónicas, ellos tienen como disco duro un servidor madre, al que cada carabinero accede a través de un equipo remoto, entonces, lo que hace dicho servidor madre es que todas las llamadas que ingresan, independiente cuál sea, les asigna un número correlativo y continuo. Cuando carabineros rescataron las llamadas, debieron hacerlo con un orden cronológico pero no continuo, pero las carpetas como lo ordenó carabineros en primera instancia y fue lo que a ellos les mereció duda, fue que eran todas continuas. Después viene la fecha y la hora. A través de ese orden que se le dio, y comparado con el tráfico de llamadas no era posible que esas llamadas fueran asignadas de esa forma pues existían llamadas faltantes. De la misma forma, al ver la nomenclatura se ve que es manual porque aparece 001, la fecha 07 06 2012, espacio, la hora 19:36 y van 19:37, 19:38 y entremedio aparece una por ejemplo 18:38 en vez de seguir con el 19, y luego se salta. En otras el error está en la fecha, o tiene un espacio demás. Y cuando se piden las escuchas íntegras deben aparecer como los arroja la misma máquina. Vuelve a aclarar en cuanto a la cronología que el servidor madre, como ingresan todas las llamadas, deben estar enumeradas del uno al cien, en forma cronológica y continua, pero si desea por ejemplo rescatar ciertos números no le van a salir las llamadas automáticas del uno al cien, pues no todas serán del mismo número. Lo que si debe existir es continuidad de fecha y hora, la que tampoco se daba dijo.

La investigación duro 120 días, desde que se inició la investigación hasta que son detenidos tuvo duración de 6 meses. Que como estaban escuchando sus conversaciones por medio de las escuchas telefónicas, en tiempo real, significa que los dejaron

delinquir libremente. Que bajo esa misma premisa los dejaron realizar detenciones y allanamientos ilegales. Agregando que se les señala que fiscalía debió solicitar cautelares en favor de víctimas de ellos, que en este caso están formalizadas, pero resultó ser que la misma fiscalía que los investigó seguía con ese tipo de actuaciones. No solo en el hecho número dos les tomaron declaración como testigos cuando eran imputados. También en otros hechos. Añadió que fue citado como testigo en juicio cuando recién ocurrió esto, que llegó al tribunal y no lo hicieron declarar y nunca más lo llamaron a declarar.

Por gestión debían realizar dos procedimientos a la semana, o sea, ocho por mes como mínimo, pues de lo contrario afectaba la gestión y estadísticas de detenidos, etc. En la medición que les hacían dijo que la estadística baja a través del jefe directo y nacen del Ministerio del Interior. Por ejemplo, en el caso de las cuentas diarias en que se ingresan los consumos es un sistema enviado directamente al Ministerio del Interior. Son ellos quienes miden su gestión. No es necesariamente válido por ejemplo incautar una tonelada de droga en una diligencia, porque además de incautar se requieren multiplicidad de procedimientos y personas detenidas. Si en la incautación de una tonelada se detuvo a una persona no es bueno para las estadísticas. Como duró 6 meses la investigación realizaron al menos 56 procedimientos, todos los cuales, debieron ser escuchados por carabineros. Según la acusación Alfaro sólo participó en cuatro de todos ellos. Desde el punto de vista de los porcentajes, y sólo tomando en consideración la acusación, existe una participación minoritaria por parte del señor Alfaro. En cuanto a Alfaro precisó que su figura es la de un denunciante anónimo, era un datero. Lo mismo respecto de Jessica Palma y Latorre, denunciantes anónimos, dateros. Agregó que con Alfaro pudiese tener alrededor de cien llamadas porque sabe de mecánica, y porque le lavaba el auto. A la semana hablaban una o dos veces no más.

Respecto a los respaldos de los pinchazos sabe que existe una normativa del Ministerio Público la que explica le llegó por medio de un abogado, y que dicho instructivo dice relación a cómo el Ministerio Público debe llevar la investigación de delitos de drogas y en particular las escuchas telefónicas. En cuanto a sus solicitudes de obtener la totalidad de las escuchas, el ministerio público, debe procurar antes de solicitar ampliación de plazo de tener la totalidad de las interceptaciones generadas durante el primer período, lo que no se cumplió. Ello reitera no es voluntario sino que es una orden impartida por el fiscal nacional a todos los

fiscales. Existen al respecto también a instructivos impartidos tanto a carabineros como a investigaciones. Reglamentos que respecto a ellos al parecer señala no corre.

Los trabajos operativos que se realizan y las investigaciones de este tipo, la vigilancia dice va antes de las escuchas telefónicas porque no se puede escuchar y después vigilar pues de lo contrario la vigilancia va a ser extemporánea. Que además de vigilancias se hacen seguimientos. Cuando se parte como detective, su función es levantar y acotar a los blancos investigados, o sea, debía estar en sus domicilios esperando que salgan en la mañana, seguirlos hasta que vuelvan en la noche para conocer sus rutinas.

En cuanto al hecho N°I, participaron según la acusación Gamboa, Márquez, Pérez, Arévalo, Medina y él. Durante la investigación de Irlanda Crespo, ella incluyó a Álvarez Cares, en base a la declaración de Alfaro Osorio y a un reconocimiento fotográfico que se le hizo. Sin embargo, Álvarez no participó conforme consta en el libro de novedades de la guarda 1 A, en que existe una constancia de las 16.30 horas en que Álvarez consignó una salida distinta y en un carro distinto y regresando a las 18.05 horas y posteriormente no registra otra salida en el momento en que ellos concurren a realizar el allanamiento. En este hecho uno no existen escuchas telefónicas. En cuanto al reconocimiento fotográfico, señaló que fueron realizados por oficiales de carabineros a cargo de la investigación. En el hecho uno, lo hizo la teniente Irlanda Crespo a Alfaro respecto de los policías imputados, reconociéndolo a él, a Juvenal Pérez, Raul Álvarez, Fabián Arévalo. Se hizo también reconocimiento fotográfico de la persona que pasó detenida, la que efectuaba la venta de droga en el domicilio de calle Eclipse, Manuel Puebla Lillo, a quien no reconoció. No se le hizo reconocimiento fotográfico respecto de la menor Jennifer Purches Puebla, quien conforme a sus dichos sería la menor a quien le dijo le venía a comprar un mono, esto es, papelina de pasta base, y que ella fue quien lo contactó con su padre. Tampoco se le hizo reconocimiento a Manuel Puebla Lillo donde no reconoce a Alfaro, y Jennifer Purches tampoco reconoció a Alfaro. Alfaro no reconoció a las personas que estarían efectuando la venta de drogas. Las víctimas no lo reconocieron a Alfaro tampoco.

En cuanto al hecho N°II según consta del informe 869, rescata respecto de los supuestos apremios efectuados por parte de Medina, Raúl Álvarez y Sebastián Álvarez junto a otros tres funcionarios no indicados por la acusación, nombres que se indican en base al reconocimiento que de ellos efectuaron Víctor Reyes y su hija Tiare Reyes Gamboa. Que Reyes reconoció a Gamboa

como la persona que le introdujo el palo en el ano y que el Servicio Médico Legal descartó en el año 2012. Sin embargo ninguna de dichas personas a esa hora estaba en la brigada de Pudahuel. Raúl Álvarez estaba en su domicilio, Medina también y Sebastián Álvarez dormía porque al día siguiente debía conducir.

Los anillos de seguridad son dispuestos por el oficial más antiguo de cada procedimiento, y esto lo realiza en virtud de la información que maneja y recopila a través de estos pequeños trabajos de inteligencia que ellos realizan. Normalmente se utilizan uno o dos anillos, pudiendo llegar a tres, dependiendo de la complejidad de la población. El objetivo del anillo es para protección de las personas que intervienen, ya sean imputados, civiles y de ellos mismos. Los menos protegidos en todo caso son ellos en los procedimientos que se realizan. Según la acusación, las vigilancias fueron realizadas por Alfaro. Lo que no posee lógica alguna desde el punto de vista de la seguridad de todos ellos.

En cuanto a Jennifer Purches, nieta de Manuel Puebla Lillo. Es la menor que estaba con Manuel Puebla Lillo cuando allanaron el inmueble y sería la persona que conforme a la acusación fue sustraída y secuestrada para que Angélica Puebla diera los datos de un traficante, en este caso Paula Gamboa Muñoz. Todo lo cual descarta dijo, en base a los libros administrativos del cuartel y porque existen testigos presenciales que pueden corroborar sus dichos. Al sitio del suceso de este hecho dos concurrió el fiscal, quien supo de los detenidos. Fiscal que también estuvo en el cuartel policial, donde revisó quienes fueron detenidos, controlados por identidad, pues Gamboa, como ya dijo, junto al Subprefecto Denny Williams y Jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente Álvaro Melo, se encontraba con el fiscal cuando le dieron cuenta de todas las personas que estaban en el cuartel a parte de los cinco detenidos, también de la situación de Angélica Puebla. Hecho que no fue reconocido por dicho fiscal en su declaración, pues señaló que fue al lugar solamente porque había sido herido un funcionario. Desconociendo incluso las instrucciones que impartió en la unidad y que no constan en los audios de flagrancia, sin embargo, constan en el informe policial. En su apreciación el fiscal fue al lugar porque había televisión.

En cuanto al hecho investigado, señaló que hubo un decreto judicial que ordenó la remisión de los tráficos de llamadas. Decreto autorizado por el tribunal respectivo el 28 de junio de 2012. Además Kurt Borneck diligenció una orden en tal sentido, una instrucción particular de fecha 9 de mayo 2012 cuyo plazo de diligenciamiento era de 30 días. Esta orden emanó del fiscal Arias. La información

del tráfico indicó que estuvo antes de la autorización judicial para que le remitieran la información del tráfico de llamadas. En otras palabras, tenía ya la información respecto de la cual tuvo que pedir autorización judicial para obtenerla. Ello conforme al oficio de Movistar, tuvo la información desde el 8 de junio 2012 y la obtuvo a raíz de la petición que realizó el inspector Borneck al realizar esta instrucción particular. Ello porque Movistar indicó que solo daba la información con autorización judicial o autorización del titular, y en este caso, como el número está asociado a la brigada de investigación de Pudahuel, el inspector Borneck cuando realizó y gestionó la instrucción particular envió un oficio, el que va con la firma del jefe de unidad, por tanto Movistar entendió era la autorización del usuario de la línea y por ello envió la información.

En cuanto al hecho número dos, según la acusación participaron Gamboa, Márquez, Pérez, Arévalo, Medina, Sebastián Álvarez, Raúl Álvarez Cares y él. En la realidad indicó que no participó Álvarez Cares en ningún momento.

En cuanto al hecho N°III, según la acusación participaron Borneck, Pérez, Raúl Alvarez Cares y él. Efectivamente son quienes participaron. Respecto a Salazar, dijo haberlo mencionado por reunión efectuada el 11 abril 2012, en que se registró en el celular de Márquez Areyuna. En ese audio también participó Salazar. Nunca fue acusado ni se le tomó declaración.

Añadió que los fundamentos de la prórroga para las escuchas telefónicas fueron los apremios, los mismos que fundaron la autorización del 19 de junio y como nuevo antecedente la declaración de Paula Gamboa que menciona una sustracción de 30 millones de pesos. En cuanto a la sustracción de dicho dinero no llegó a juicio dijo. Las víctimas de este hecho tres, según la acusación son Cecilia Chacana Espinoza y Pablo Cesar Medrano Cerpa. Conforme a su verdad, indicó que Chacana si se dedicaba a la venta de drogas en dicho domicilio y de la misma forma se incautó droga en su domicilio. En cuanto a Medrano, quien es consumidor de droga, fue controlado y se le encontró droga en su auto lo que se informó al fiscal respectivo. Dicho taxista fue consignado en el informe policial como un consumidor de drogas.

En cuanto a Cecilia Chacana Espinoza, refiere que la situación que ocurrió fue que Borneck, como jefe de grupo, cuando detuvieron a Cecilia Chacana en la vía pública, se fueron en auto juntos hasta el domicilio y comenzaron a conversar. En el lugar, estaba la madre que tiene una traqueotomía, y en ese momento no se sentía bien, por lo mismo la víctima del hecho le dijo que la droga estaba ahí, que cooperaría pero que luego del procedimiento

por precaución, les pidió que trasladaran también a su madre hasta un centro asistencial. Así fue entonces que llevaron a Cecilia Espinoza Aranda hasta un centro asistencial en Federico Errázuriz con San Pablo y dejaron constancia que Cecilia Chacán había prestado colaboración.

En cuanto al hecho N°VI, según la acusación se indica que participaron tanto Jessica Palma como su hija Latorres. Sostuvo que a ellas no se les encontró drogas ni rastros de ellas. Ambas fueron detenidas por el OS9 de carabineros, quienes también fueron los que allanaron su inmueble. Añadió que el OS9 de Carabineros no es el departamento especializado en temas de drogas. Lo que es raro si se piensa que era un procedimiento donde debía encontrarse droga. La investigación por otra parte la llevó el departamento del OS7 de Carabineros. En cuanto a la participación de ambas en el hecho, respondió indicando que respecto a Jessica Palma Castillo fue la de informar. En cuanto a Carolina Latorre, señaló que no tomaron contacto con ella, ni siquiera la conocía dijo. Jessica Palma entregó el dato del vehículo que se dirigió a la población a entregar droga, esa fue su participación. Latorre por su parte en el hecho seis no tiene participación alguna. Jessica Palma al momento de ocurrir el hecho 6 no se dedicaba a la venta de drogas, no existían antecedentes que manejaran de ella en ese sentido. En cuanto a la señorita Latorre, la participación que le pueden atribuir es la que se le asignó en el informe policial 1034 de 10 de octubre de 2012 realizado por Muñoz, y en el cual, se indica que dichas personas se dedican al tráfico de drogas. Sin embargo, el mismo señor Muñoz, indicó que realizadas diversas vigilancias en sus domicilios no se vio ninguna flagrancia al respecto. Por ello, en su entender existe una enorme contradicción en el informe.

Que en cuanto al hecho N°VII, indicó que ellos sí hicieron vigilancias al domicilio en cuestión, pero de las cuales él no participó porque estaba saliente de un turno y porque Borneck le ordenó ir al cuartel minutos antes a que se efectuara el allanamiento. Según la acusación, la vigilancia habría sido efectuada por Alfaro y también la compra. Respondió que efectivamente, de haberse tenido por el OS9 de carabineros las escuchas telefónicas en tiempo real, hubiesen escuchado que Alfaro haría la compra, bastando que le hubiesen efectuado a Alfaro un control de identidad. Pudieron haberlo gravado también. Respondió afirmativamente a la pregunta que se le formuló en el sentido que de haber sido efectivo que Alfaro adquirió la compra, el OS9 les permitió efectuar un allanamiento ilegal y como los demás

hechos son cronológicos, también permitieron que se desarrollaran los demás hechos.

Que continuando con las preguntas del hecho número 13, indicó que se produjo por un antecedente que llegó a Álvarez en cuanto a que una persona estaría vendiendo droga al interior de la población Parque Industrial. Que se le entregaron los antecedentes al detective Arévalo, quien junto al detective Aedo Cabrera y el asistente policial Mauricio Muñoz Vargas, se dirigieron a la población, controlaron al sujeto y lo llevaron luego a la unidad. Se les imputa haber cometido apremios ilegítimos contra dicha persona, pues al realizar el control de identidad en la unidad lo habrían desnudado y obligado a realizar ejercicios físicos. Respondiendo al señor defensor, señaló desconocer por qué en este hecho no fueron también entonces acusados Aedo Cabrera y Muñoz Vargas, pues también participaron en el hecho.

Luego, en el hecho N°XIV, sostuvo que si existieron vigilancias a los domicilios previamente. Se realizaron a cargo del subinspector Álvarez Cares. Añadió que los hombres de negro son los de la brigada de reacción táctica metropolitana que es como el GOPE de Carabineros. En allanamientos en que dicha brigada participa, son planificados a lo menos con tres días de anticipación. Los domicilios que se allanan agregó, corresponde a un trabajo previo que personal del grupo táctico debe verlo previamente para determinar las modalidades de cómo entrarán y por lo mismo se les muestran también fotografías de los mismos por si existen detalles que en la población no se puedan captar por distintos motivos. El departamento por el cual se les acusó, fue un grupo de la brigada de reacción táctica los que lo allanaron, más la inspectora Alejandra López Fuenzalida, detective Juvenal Pérez Blanco y él. La irrupción en el inmueble fue efectuada por la brigada de reacción táctica metropolitana, ninguno de los cuales fue acusado. Así como también respondió que Alejandra López no fue nunca acusada. Que a la unidad sólo llevaron a Luis Olivares pues su mujer se quedó en el departamento. Según la acusación el allanamiento duró dos horas pero no se extendió por más de 30 minutos, lo que se consignó en el acta respectiva y en el libro de constancias de novedades de la guardia, en que consta la salida y llegada de los vehículos. Añadió que para ellos ese día, todo se realizó debidamente y no hubo equivocación del block, por lo mismo no existía para ellos necesidad de haber falseado la información. Que como no le encontraron droga se llevó a la unidad para que por medio de una declaración expresara sus sentimientos contra la investigación. En cuanto al dinero, el mismo Olivares señaló que el

dinero de la cartera se retuvo, pero se le devolvió por no haberse encontrado droga. Que en todo momento se transparentó el trabajo realizado en el sitio del suceso y como era un allanamiento planificado, indicó que no existían motivaciones por indicar algo distinto a lo que realmente había ocurrido.

Que en cuanto a las técnicas de investigación que complementan las escuchas telefónicas, señaló que estaban los seguimientos, vigilancias, etc. Que según la acusación se les reprocha que eso fuera precisamente lo que ellos no hacían, esto es, no que no hicieron nada. Sin embargo quienes los investigaron a ellos tampoco lo hicieron, no efectuaron ninguna otra técnica investigativa al respecto.

A las preguntas formuladas por el Defensor de los acusados Borneck Gutiérrez, Márquez Areyuna, Gamboa Tapia y Medina Blanco, respondió que sus ingresos patrimoniales fueron investigados. Ganaba alrededor de ochocientos mil pesos. Sus bienes son un departamento de 1.600 UF, que sacó con crédito hipotecario a 25 años en el BCI. A su familia no se investigó. Que en la investigación no existieron indicios de ingresos que no pudiese justificar como los habría adquirido.

Que ante el Ministerio Público, declaró respecto al hecho dos el 9 de mayo 2012 como testigo ante el fiscal Arias, quien no le indicó que estaba en calidad de imputado ni le advirtió sus derechos. Que en la brigada investigadora de delitos contra los derechos humanos se le tomó declaración como imputado el 25 de junio de 2012, donde sí le leyeron sus derechos. Sin embargo dicha declaración e investigación no se encuentra en la presente carpeta investigativa. Que posteriormente, del hecho tres, le tomaron declaración como testigo el 3 de agosto de 2012, la que le fue tomada por el fiscal Garrido Parada, quien pertenece a la fiscalía local de Pudahuel y sub alterno del fiscal Emiliano Arias. Que al 3 de agosto de 2012, su teléfono ya se encontraba intervenido y el hecho tres ocurrió el 12 de julio de 2012.

Luego, en el hecho cuatro le tomaron declaración el 8 de agosto de 2012, por parte del fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez en calidad de testigo. Dicha persona también es fiscal adjunto de la fiscalía de Pudahuel y subalterno del fiscal Arias. La fecha del hecho cuatro fue el 23 de julio de 2012, esto es, a esa fecha también estaba su teléfono intervenido.

Que luego por el hecho número seis declaró el 1 de agosto 2012 en la fiscalía local de Pudahuel en calidad de testigo, también tomada por el fiscal Hugo Cuevas. Añadiendo que el hecho seis ocurrió el 31 de julio de 2012. De forma que al día siguiente de

ocurrido el hecho, se le tomó declaración. Fecha en la cual también estaba su teléfono intervenido. Nuevamente se le tomó en calidad de testigo dicha declaración y sin indicarle ninguno de sus derechos.

Qué asimismo, le tomaron declaración respecto del hecho siete el 28 de agosto de 2012 en fiscalía de Pudahuel también el fiscal Hugo Cuevas, en calidad de testigo. El hecho siete ocurrió el 8 de agosto de 2012. También la declaración la prestó en calidad de testigo, sin leérsele sus derechos y estando su teléfono intervenido. Que a la pregunta de si esa medida intrusiva correspondía a la primera o a la ampliación de la intervención telefónica respondió que a la fecha de su declaración corresponde a la segunda interceptación telefónica, precisando, a la prórroga.

Que todas esas declaraciones no fueron entregadas a carabineros para que las analizaran, aunque están en la carpeta investigativa. Desconoce si les dieron copias de dichas declaraciones, sin embargo, por lo que se extrae del análisis de la carpeta investigativa, dichas declaraciones están insertas. Por lo mismo, señaló que entiende que sí fueron analizadas pero no tomadas en cuenta, puesto que sus declaraciones en calidad de testigo se encuentran en la carpeta investigativa. Agregó a sus respuestas que cada una de esas declaraciones obedece a un RUC distinto. Que toda la investigación paralelamente se llevó en el RUC madre. Lo que sabe por los análisis de carabineros y de la carpeta investigativa y porque en cada declaración se consignó el RUC de la causa por la cual le tomaron declaración.

Que por otra parte, respecto de las escuchas telefónicas y a la pregunta si hubo algún carabinero o carabineros que escucharan los 20.000 audios respondió que sí. Que conforme a la orden emanada por el juzgado de garantía, en las interceptaciones se debe confeccionar una ficha llamada RESIT (registro de solicitud de interceptaciones telefónicas), que es un protocolo interno que se realiza con las compañías de teléfonos y la institución que realizará las escuchas, todo ello a fin de llevar un registro. En estas fichas se consigna el capitán a cargo de la investigación que correspondió a Fernando Venegas Chacón, persona responsable de mantener la integridad de todos los registros interceptados. Que no posee el detalle de todos los carabineros que escucharon los 20.000 registros de audio, sin embargo señaló que se puede extraer la información por la persona que levanta la cadena de custodia de dichos registros y respecto del cual existió un problema. Explicó que en tres oportunidades solicitaron el registro de todas las llamadas, y se generaron tres cadenas de custodia distintas de estos audios, y

el turno RT realizado en el OS9 tiene distintos funcionarios. Que la información está contenida pero los datos específicos no los maneja. Que conforme a su experiencia el único responsable es la persona a cargo de la investigación, el oficial del caso.

Volviendo a la declaración que prestó en el hecho III señaló que el RUC de la causa no lo recuerda. Recordó al serle exhibida su declaración fiscal que era el 1200698346-2.

Que luego, en relación a su declaración correspondiente al hecho cuatro, prestada ante el Ministerio Público el 8 de agosto de 2012, también señaló no recordar el RUC. Por lo mismo, se le realizó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal. Reconoció haber incurrido un error anteriormente, ya que la declaración por el hecho cuatro es de 8 de octubre de 2012 y no 8 de agosto de 2012. Que en dicha declaración no está consignada su firma, ignora la razón, pero coincide con los antecedentes aportados por ellos ese día. En esa declaración aparece el nombre del fiscal Ignacio Sebastián Garrido Parada, quien tampoco firmó. El Ruc de dicha investigación es el 1200732796-8. Que ese RUC no es el mismo que el de la presente causa. Que en ese momento no sabía que habían dos investigaciones.

Que continuando con la declaración del hecho siete de 28 de agosto de 2012, también corresponde a un RUC distinto.

Por otra parte, en cuanto a las pericias efectuadas a los computadores, indicó que el día de su detención se les incautaron sus computadores fiscales. La fiscalía ordenó a Labocar realizar una copia íntegra de los discos duros de éstos, sin embargo se evacuó por Labocar el informe 7290 y de 10 computadores sólo rescataron y remitieron 168 archivos en un disco en formato cd. El informe, firmado por el Sargento Millanir, segunda persona a cargo de esta causa, indicó que los documentos que remiten en dicho informe son los de esta causa. Sin embargo expresó que tras revisarlos se dio cuenta que más de la mitad de los archivos no tenían nada que ver con la presente causa. La pericia finalizó, y si mal no recuerda dijo, en junio los computadores fueron devueltos, y, asociando su teoría de defensa, señaló que hasta avanzada la audiencia de preparación de juicio oral se seguía discutiendo aparte de las escuchas, acerca de la información obtenida de los computadores, por cuanto, deseaban ellos tener copia íntegra de los computadores, pero ya tenían problemas de fidelidad con los mismos.

Preguntado ahora acerca del hecho uno, y en cuanto a haber manifestado que Raúl Álvarez no estaba y que en el informe 730 elaborado por la Teniente Irlanda Crespo se habría incluido a

Álvarez como participante a propósito de la declaración prestada por Alfaro, se le preguntó por el folio que dijo existía en el libro 1 A. A la pregunta respondió que en el libro 1 A, efectivamente existe un folio que registró una salida de Álvarez entre las 16 y 18 horas. Que esa información no fue contrastada ni analizada. Que de la misma forma, la declaración de Alfaro no fue contrastada ni siquiera con su primera declaración y que el informe respectivo le confirió valor de verdad absoluta a Alfaro en su segunda declaración del 3 de abril. Que Alfaro ese día 3 de abril no se encontraba con su defensa. Añadiendo luego que ese día 3 abril declaró Alfaro en dos oportunidades, la primera a las 12 (por el hecho uno) y luego a las 13 horas. Primero como imputado y luego en el hecho siete en calidad de testigo.

Continuó la defensa con las preguntas, respecto del hecho seis, y de acuerdo a la declaración que le dijo que prestó ante el Ministerio Público de 1 de agosto de 2012, respondiendo que el RUC no lo recordaba. Haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le refrescó memoria con su declaración prestada en el Ministerio Público del 1 de agosto de 2012. En ella, reconoció su declaración y firma. Indicó que el Ruc es el 1200760246-2. Que a esa fecha ya había sido intervenido su teléfono por la presente causa – refiriéndose a la que es materia del presente juicio.

Que volviendo al hecho I, y respondiendo a la pregunta formulada por la defensa, recordó como otro elemento dijo que Raúl Álvarez ya no estaba a partir de las nueve de la noche en la Bicrim, conforme al libro 1 A novedades de la guardia. Que si bien como policías tienen lista del personal, ésta no registra sus salidas. Ello porque tienen horario de entrada pero no de salida, pues éste se va dando de acuerdo al trabajo que se vaya realizando. Cuando no existen mayores diligencias no pasa más allá de las 19.30 horas. Que de dicho libro extrae dijo, que si Álvarez hubiese trabajado con ellos, se debió haber consignado la salida respectiva en alguno de los carros, lo que no existe. Añadiendo que Álvarez tiene auto particular y que existe un registro del Tac de la autopista de ese día a las 21 horas. Que dicho Tac de vuelta se consignó al día siguiente en horas de la mañana, en la autopista Vespucio norte y sur respectivamente. Información que dijo no fue analizada por carabineros.

Que siguiendo en el hecho uno, ahora en cuanto al allanamiento de la casa de Manuel Puebla Lillo, respondió que a las 19.30 horas se registró en el libro 6 A, el ingreso de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purchase y Miguel Acevedo. Dichas

personas salieron a las 22 horas. En la bicrim a las 19:30 y a las 22 horas se encontraban el jefe del servicio subcomisario Germán González Lapier, encargado de guardia Subcomisario Eduardo Parra Morales, el jefe de unidad Denny Williams Obrequé y el subcomisario Nil Miranda Reyes. Que no hubo ninguna diligencia efectuada en las carpetas investigativa que contrastara las declaraciones de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches o Miguel Acevedo con las demás personas - no imputadas- y que se encontraban a esas horas en la Bicrim.

Que ya siendo las 20.50 horas respecto al hecho N°II, a esa hora en el libro 1 A se registró salida de un auto en que iba él y el detective Fabián Arévalo. Y que el ingreso fue a las 21.05 horas. Que también declaró que había llevado a Puebla Lillo a constatar lesiones junto al detective Arévalo, y que se le constataron las lesiones a las 20.59 horas.

Añadió que según la acusación se indica que habrían ido con Angélica Puebla Pardo dos oportunidades a la casa de Paula Gamboa. La primera vez en el lapso de las 20.50 y 21.05 horas y el segundo cuando ya salieron derechamente de la unidad para irrumpir en el inmueble. Indicó que no existe en dicho lapso de tiempo registro que dé cuenta que haya salido otro funcionario en otro auto a constatar lesiones a Manuel Puebla Lillo. Que la única salida del carro que podría haberlo llevado, pues precisa que sólo el carro de ellos o el de turno eran los que podrían haberlo llevado, sin embargo, se consignó la finalización de carro disponible a cargo de Cañas a las 21 horas. De la misma forma, Cañas no fue quien lo llevó a constatar lesiones. Añadió que la teniente Crespo, realizó el informe 1215 solo para referirse a este punto y nuevamente descartó el antecedente relativo a la constatación de lesiones. Que el informe da cuenta que ellos efectivamente durante ese lapso de tiempo realizaban una diligencia distinta a la indicada por Angélica Puebla. Que tampoco en la investigación se preguntó a Cañas y a Aedo, que estaban a cargo del carro disponible, si ellos llevaron a Puebla a constatar lesiones.

Que por otra parte, reiteró que no sabía del llamado anónimo que se dice se efectuó por Sánchez Valiente. Gamboa no le informó al respecto. Antes que los detuvieran en octubre, precisó que el grupo de microtráfico estaba preparando una diligencia de investigación contra Paula Gamboa. A esa época estaban intervenidos sus teléfonos. Carabineros y el ministerio sabían que allanarían dicho inmueble el 19 de octubre porque el 11 de octubre de 2012 hubo una comunicación telefónica entre él y Borneck y en ella se comentó de las vigilancias que se efectuaban a un nuevo domicilio

de Paula Gamboa en calle Raúl Guzmán, Pudahuel. En dicha conversación Borneck le preguntó a qué Paula estaban investigando, respondiéndole la Paula, la que apuñaló al Fabián. Sería efectuada la diligencia el 19 de octubre porque el jefe de la prefectura, en aquel entonces y por el tema de las gestiones, había organizado el día de microtráfico, y estaban junto a otras unidades coordinando tres allanamientos. Como indica que ellos ya tenían dicha información depurada, lo estaban programando para aquel día. Existe registro de esa llamada dijo, pero sin embargo, no existe en el registro de las interceptaciones y grabaciones realizadas por carabineros porque a ellos se les perdieron esas comunicaciones. No obstante, indicó que la fiscal Solange Huerta señaló que igualmente en la Fiscalía Nacional tenían respaldo de estas comunicaciones en un equipo RT. Que cuando la defensa revisó tales llamados, identificaron dichos registros. Luego en la audiencia de preparación del juicio oral y antes que el juez se pronunciara, la fiscalía retiró todas estas escuchas por cuanto existía discusión acerca de si estaban o no autorizados para haber efectuado el registro si en la orden dada por el tribunal se había indicado que correspondía a carabineros. Aclarando que el sistema RT era el sistema propio de la fiscalía que intercepta conversaciones de ellos sin estar autorizados directamente por el juzgado de garantía. En esas conversaciones RT que tenía el Ministerio Público es que se habló de que se allanaría el 19 de octubre el domicilio de Paula Gamboa. A esa fecha ya era Paula Gamboa testigo protegida. Carabineros debió haber sabido de esta escucha. Que como ya dijo, el sistema registra la falla el 25 de octubre, día en que no se dio cuenta que había fallado el sistema, pero las llamadas dijo ingresan en tiempo real.

A su turno, en cuanto a los apremios de Víctor Reyes, indicó que éste ingresó a las 12.15 horas a la Bicrim. Que a esa hora el personalmente se encontraba en el sitio del suceso. Ese día como el allanamiento terminó a las 02.10 horas, volvió a la Bicrim a eso de las 02.15 horas.

Respecto a Paula Gamboa, recordó que declaró el 2 de agosto de 2013 y el 23 de enero de 2013. En declaración de enero de 2013 el Ministerio Público no le hizo preguntas acerca de los treinta millones de pesos. Asimismo sostuvo que la ampliación del plazo en la interceptación telefónica tuvo como fundamento que habrían sustraído dichos treinta millones de Paula Gamboa.

Otro momento en la línea del tiempo son las 7.45 horas del 22 de marzo de 2012. Que la guardia pasó de Germán González a Neil Miranda y de Eduardo Parra a Bruno Medina. A Germán

González, Neil Miranda y Eduardo Parra no se les tomó declaración respecto a los detenidos de dicho día.

En cuanto a la entrega de los detenidos, señaló que Paula Gamboa fue entregada por la Subcomisario Isabel Márquez a gendarmería. Que en su declaración nunca refirió dicha subcomisario que Paula Gamboa le hubiese mencionado haber recibido malos tratos o torturas en la bicrim. A su vez, entregó a Víctor Reyes a Gendarmería el detective Gabriel Bahamondes de Souza, quien tampoco hace mención a que dicho detenido hubiese sido agredido en la bicrim.

Pasando al hecho N°III, respondió que se le imputa que no existió compra por un agente revelador. En ese momento ya habían transcurrido veinte días aproximadamente de la interceptación telefónica. Que no hubo ningún carabinero presente el día en que supuestamente Alfaro compró droga a Cecilia Chacana. Tampoco existe ningún registro gráfico de algún carabinero que diese cuenta que Alfaro compró a Cecilia Chacana. Tampoco existe carabinero que dijera haber visto que al taxista Medrano no se le detuvo. Tampoco existe dijo, registro alguno que diera cuenta de la inexistencia de dicho taxista.

Que en cuanto a la droga supuestamente adquirida por Alfaro ese día y por ese hecho, señaló que no hubo carabinero que le hubiese efectuado un control de identidad. Existían dijo, carabineros que estaban con las escuchas telefónicas, pero ninguno que estuviese en las cercanías del inmueble efectuando vigilancias y lo hubiese controlado posteriormente. Qué asimismo, no hay nadie que sostenga que a Leonardo Alfaro le vendió ese día droga Cecilia Chacana. Como tampoco existe prueba que acredite que lo que se dice que compró Alfaro es droga y no harina por ejemplo. En la carpeta investigativa sólo existe como antecedente para indicar que Alfaro compró droga a Chacana una declaración de Alfaro del 17 de octubre de 2012, el informe 2277 del Capitán Fernando Venegas Chacón -quien estuvo a cargo de la investigación y de las escuchas telefónicas-, luego el informe 718, 873 y 1180 que asimilan que Alfaro compró a Chacana la droga en subsidio de Juvenal Pérez Blanco. Que durante la investigación no se determinó tampoco el objetivo de la adquisición de la droga supuestamente adquirida por Alfaro, esto es, si era para ser consumida o usada por otro. Tampoco se le hizo a dicha droga prueba de campo, pues la aseveración que al respecto hacen carabineros y el ministerio público, nació con posterioridad, en mayo y en abril, que es la época en que se realizaron los análisis de todos estos hechos.

Que otra imputación que se les hace es que no vigilaron la compra que dicen realizó un taxista. Añadió que no existió ningún carabinero que haya realizado labores de vigilancia para establecer que ellos no vigilaron la compra realizada por el taxista, esto es, ninguno de los carabineros a que ha hecho mención vio u obtuvo fotografías o videos que indiquen que efectivamente el taxista no compró droga en la casa de Cecilia Chacana.

Que asimismo señaló que es acusado por haber entregado información falsa al Ministerio Público. Que en su informe 2095, informó que el origen de la información que dio cuenta de dicha diligencia era una fuente cerrada de investigación. Agregó que lo mismo se lo dijo al fiscal de flagrancia Massú Haddad quien al registrar la información en el folio de flagrancia lo consignó y asimiló a la fuente cerrada de investigación a que había tomado contacto con un informante. Conforme al mismo registro del folio de flagrancia.

En cuanto a los apremios ilegítimos del taxista, del señor Medrano, refirió que estaban en la guardia ese día el detective Alex Espina Villarroel y el asistente policial Oscar Muñoz Madariaga. Que a ellos no se les interrogó sobre los apremios que se le imputan se infirieron a Medrano. Que Cesar Medrano declaró en la fiscalía local de Pudahuel sólo una vez, y respecto de este hecho reconoció comprar droga, que fue al domicilio de calle Vigilia 9041-B pero además indicó que la venta le fue vendida por un hombre. Que la investigación no arrojó que en dicho domicilio hubiese un hombre. Añadiendo que incluso cuando se tomó declaración a las víctimas, esto es, a Cesar Medrano Cerpa y Cecilia Chacana Espinoza, ella no dijo ni tampoco se le preguntó si había ese día un hombre en su casa. Tampoco la madre de Cecilia ni su hija refirieron la presencia de un hombre en su casa ese día. Por otra parte, Medrano reconoció que compró cocaína en la suma de \$5.000 como también reconoció el lugar.

En cuanto al hecho VI, señaló que Juvenal Pérez fue quien llamó anónimamente. Que esa llamada fue ordenada por Borneck por previa reunión que habían sostenido a las 18 horas. Reunión en que participaron él, Borneck y Pérez. Que en este hecho existe también otro acusado, Fabián Arévalo, quien no sabía dijo, de dicha llamada. Que en esos momentos estaban sus teléfonos intervenidos. Que Jessica Palma y Carolina Latorre, según la acusación se les imputa que son quienes llamaron para pedir la droga y que siendo inducidas por los acusados habrían adquirido y guardado la droga. Que este hecho fue investigado por el carabinero capitán Fernando Venegas Chacón, Sargento Millanir y

la Teniente Tatiana Castillo. Que ninguno de dichos carabineros u otros hizo vigilancias. Que tampoco existe ninguna escucha telefónica que de cuenta que fueron ellos quienes solicitaron a Jessica Palma adquirir dicha droga. Que no existe ningún testigo presencial, algún registro como fotografías o videos que den cuenta que Jessica Palma o su hija adquirieron dicha droga, o que la encargaron. Que según la acusación desde el 31 de julio al 17 de octubre se guardó la droga. En todo ese tiempo ni carabineros ni el ministerio público efectuaron diligencias para incautarles a ellas la droga, añadiendo que incluso cuando ellas fueron detenidas no se les incautó droga en su casa.

Que por otra parte, la droga que incautaron con ocasión del hecho VI y III, explicó que existe un plazo de 24 horas para entregarla al instituto respectivo. Que en el hecho numero 3, conforme a las escuchas telefónicas se advierte que hubo problemas para entregar la droga, pues había mucha gente y no los querían dejar entregar la droga. Se comunicó con el fiscal, y éste solicitó una autorización al juez para que les otorgara un plazo mayor de entrega de la droga. La droga entonces se entregó dentro de plazo. Lo que consta en actas de entrada y recepción del ISP. En los demás casos consta que ellos entregaron la droga incautada dentro de plazo. Que en cuanto a la droga incautada y luego remitida al ISP, no existió ninguna investigación que indicara que la droga realmente era mayor a la que se dijo que fue incautada. Que agregó que son acusados junto a Palma y Latorre de haber adquirido los 122 gramos incautados del auto Mazda tres, y que esa misma cantidad de droga que se remitió al ISP, misma droga que sería la que ellas habrían guardado en su domicilio hasta el día de su detención. Que Jocelyn Edith Alegría declaró en la investigación. Declaró en fiscalía local de Pudahuel, reconoció ser traficante y trabajar con otra mujer, que mueven 10 kilos de droga aproximadamente. El ministerio público no la detuvo ni formalizó. Andrés Mellado por su parte no fue ubicado durante la presente investigación.

Que en cuanto al hecho VII indicó que carabineros no hizo vigilancias ni tampoco hubo alguno que viese adquirir droga a Alfaro ese día. Tampoco existe registro alguno en ese sentido. Que la droga que se incautó en Tehuantepec, domicilio allanado, fue enviada al ISP al día siguiente.

Que al ser interrogado por **la defensa de los acusados Leonardo Alfaro, Juan Carvajal, Carolina Latorres y Jessica Palma**, en cuanto a los hechos I, III y VII respondió que la prueba de campo efectuada a las sustancias adquiridas fue realizada por

los funcionarios policiales. Se les hizo también pesaje, arrojando en el hecho uno, y como era una papelina de pasta base de cocaína, un peso de 0.2 gramos. En el caso tres, era una papelina también pesó 0.2 gramos y en el hecho siete una papelina de pasta base que pesó 0.2 gramos. Las pruebas de campo en el caso uno las hizo él en presencia de Márquez. En el caso tres, las realizó él en presencia de Pérez. En el caso tres las realizó el subinspector Álvarez en presencia del detective Arévalo, pero en este último caso dijo no estar tan seguro. Que esas pruebas de campo, se adjuntaron a un parte policial. Esa droga hizo que se efectuaran los domicilios respectivos. El destino de la droga que se incautó fue el ISP. Que respecto de dichos hechos indicó no fueron a ningún juicio oral, pero sostuvo que con certeza sabe que la droga si se remitió al ISP. Que de igual manera con certeza sabe que la droga adquirida para ingresar a dichos domicilios fue la indicada en los partes policiales. Que por tanto, no se siguió vendiendo ni fue consumida dicha droga.

En cuanto al hecho N°VI, señaló que el detective Juvenal Pérez Blanco fue quien efectuó el llamado anónimo. Que en cuanto a la información que venía un vehículo a la población le fue entregada por Jessica Palma. Que esa droga ellos la esperaron en las inmediaciones de la población, cercano a Pasaje Los Alfiles con Cruz de Hierro. Vieron por tanto cuando se acercó el referido vehículo. Presumían que era el auto que traía droga. En el auto se encontraron siete bolsas con una sustancia dubitada como pasta base de cocaína que su peso bruto fue de 122 gramos. Realizaron con ella el mismo procedimiento de siempre, pesaje, prueba de campo y remisión al ISP. Los 122 gramos coincidieron con los 122 gramos que fueron remitidos al ISP.

Al ser interrogado por el Ministerio Público señaló sobre la llamada que dijo existir entre él y Borneck en cuanto a que ingresarían a la casa de Paula Gamboa, comunicación del 11 de octubre de 2012 en horas de la noche, cercano a las diez de la noche. En esa llamada le relató cómo les había ido con las vigilancias, y le preguntó qué Paula era, a lo que le respondió que era la que había apuñalado a Arévalo. Que Borneck lo llamó a su teléfono 74984474, el que utilizó entre junio a octubre de 2012. Que lleva dieciocho meses en prisión preventiva. Ante la pregunta si esta es la primera vez que da este dato, respondió que se lo dio a su defensa en la audiencia de preparación de juicio oral y que se acompañó el dato junto con las denuncias adosadas a través del sistema denuncia seguro del Ministerio del Interior y que como ya señaló esta grabación no ingresó a la audiencia de juicio oral. Que

dichas vigilancias e información no le fueron informadas a ningún fiscal puesto que estaban dentro de las corroboraciones que ellos estaban realizando respecto a estas denuncias anónimas. Que esa semana se iba a coordinar la autorización de entrada y registro para este nuevo inmueble, al que ya habían identificado. Que ante la pregunta de si ellos hacían investigaciones sin informar al fiscal, respondió que parte del trabajo que realizaban al interior del grupo de microtráfico, que dice relación con la corroboración de la información que manejan, si una investigación desean llevarla a cabo y formalizar es que toman contacto con un fiscal. Que se le preguntó ahora si informaban o no al fiscal las vigilancias que efectuaban a un domicilio o a una persona, respondió que depende del caso particular. Lo primero a realizar en una investigación de microtráfico dijo, es que a la información deben darle un valor, determinar la calidad de la información y para ello es que se realizan este tipo de diligencias que van en concordancia con la veracidad del hecho que se está investigando. De la misma forma dijo, como a lo largo de todos estos procedimientos que se realizan y por los cuales fueron acusados, y de los que se extrae por los audios de fiscalía de flagrancia y tal como se realiza en el caso uno, donde al fiscal Tejerías el señor Gamboa le informó que habían montado vigilancias, en el hecho siete tanto en el informe policial y al fiscal se informó que este foco de venta de drogas había sido identificado el día 31. Que no es que no informen señaló, si no que al momento que se está haciendo y hasta que no tiene la calidad de información que les permita informarle al fiscal para obtener un revelador, orden de investigar, ahí es que le informan las vigilancias anteriores realizadas. Pero si por el momento, los datos no son fuertes, y la programación que ellos realizan no lo amerita, es que hasta ese momento no se informa al fiscal. Se le consultó luego si eran muchas las personas a quienes siguen y domicilios que investigaban sin informar, a lo que señaló que los antecedentes que ellos manejan son diversos. Por eso toda esta información es ingresada a la oficina de análisis porque se va juntando lo que ellos llaman información residual y se trabaja con cruce de información, y cuando la información se cruza es cuando formalizan este tipo de procedimientos e investigaciones.

Añadió que en cuanto a la información que se maneja, por ejemplo venta de droga en un lugar, se hacen vigilancias y se siguen personas para corroborar la información. Que si la persona o estas labores de vigilancia o inteligencia arrojan indicios de la comisión de un delito que se va a cometer se le informa al fiscal. Que no le informan al fiscal de las diligencias que ellos realizan

cuando los antecedentes que recopilan no demuestran conductas que corresponden al objeto de la investigación. Indicando además que no tiene objeto informar acerca de un procedimiento del cual saben que no tendrán éxito. Por eso dicha información residual se guarda. Si luego esa información es cruzada con otra y resulta que dichas personas pueden estar ante la comisión de un delito, es en ese momento en que se informa al fiscal.

Que frente a la existencia de una persona que denuncia la comisión de un delito, indicó que dicha información es remitida al ministerio público. Sin embargo, si recibe dijo, una denuncia anónima, obviamente pasa por ellos la información que podrán anexar para poder iniciar un procedimiento por cuanto la fuente de información si no desea ser revelada, es él quien debe realizar estas labores investigativas y recabar mayores antecedentes. Si dichos antecedentes, al criterio de la gente que se dedican a estas diligencias no aportan indicios de la comisión de un delito no puede iniciar un procedimiento legal a través de la fiscalía. Que la investigación es dirigida por el fiscal.

Que en cuanto a las vigilancias hacia Paula Gamboa indicó en su entender que en parte estaba siendo investigada, pero tenían un indicio generado a través de la denuncia segura del Ministerio del Interior. Que existían dos denuncias contra Paula Gamboa, una endosada al inspector Borneck y otra endosada a él. Añadiendo que conforme a los instructivos de cómo se deben diligenciar dichas denuncias ingresadas al sistema de denuncia segura es que ellos deben corroborar la información. Por ello, ante la pregunta indicó que estaban corroborando la información respecto al tráfico de drogas denunciado contra Paula Gamboa y que dice relación con el llamado del día 11 de octubre. Por tanto, si informó o no, no fue porque no quisieran sino que porque estaban reuniendo información para ser informada. La interrupción de sus vigilancias conforme a este punto se produjo con su detención, el tema es coincidente en el sentido que se produjo dos días antes de que quisieran formalizar este hecho. No se estaba ocultando. Que si lo desea comparar con otro hecho de la presente acusación, indicó que es lo mismo que el hecho uno. Añadiendo que no llaman al fiscal para reunir la información. Que en cuanto al plazo que tienen para informar al fiscal respondió que depende. Si detiene por flagrancia tiene 12 horas y si detecta un delito por el hecho de ser funcionario público, debe informarlo inmediatamente. Si la pregunta dijo, es el plazo que tiene para informar, es, dijo, cuando tiene indicios claros que se está cometiendo un delito. Que las aristas investigativas a seguir requieren de planteamientos de hipótesis, debiendo reunirse

antecedentes, momento en los que se botan varias hipótesis. Que de acuerdo a la ley 20.000 un informante es la persona que entrega antecedentes acerca de la preparación o comisión de un delito de dicha ley. Que nadie debe autorizar al informante.

Que en lo que respecta al hecho II, respondió que ver a Angélica Puebla al interior de la casa de Paula Gamboa lo sorprendió. Que en cuanto al orden en que se ingresó a dicha casa fue primero Márquez o él, no recuerda bien, pero fueron los primeros en la línea de ataque y detrás de ellos estaban Pérez y luego Gamboa. Que todos los funcionarios ingresaron en forma inmediata. Que una vez ubicadas las personas al interior de la casa, Angélica Puebla estaba cercana al comedor. Que una vez que ingresaron ella estaba ahí. Que en cuanto al forcejeo con Víctor Reyes, éste gritó traigan las pistolas, en la casa de Reyes no se encontró ningún tipo de arma, pero en todo caso gritó a los vecinos del lugar. Que él no vio ningún tipo de pistolas.

A las preguntas formuladas por el Consejo de Defensa del Estado respondió que egresó de la escuela de investigaciones en el año 2006 y estudió tres años. Que dentro de la formación tienen ramos de derecho tales como introducción al derecho, derecho procesal y penal.

En cuanto al hecho uno, respondió que el allanamiento ocurrió en Eclipse 617 B, Pudahuel, siendo sólo una la persona detenida, esto es, Manuel Puebla Lillo por infracción al artículo 4 de la ley 20.000. No fueron detenidos ni Angélica Puebla, Jennifer Purchase Puebla ni Miguel Acevedo Urzúa. Que según consta en el libro 6 A de ingreso de visitas al cuartel, estuvo Angélica Puebla junto a Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa el 21 de marzo de 2012, desde las 19.30 horas hasta las 22 horas en la unidad. Luego, y según consta en el mismo libro, ingresó a las 00.18 horas y se retiró a las 03.50 horas del día 22 de marzo.

Que finalmente, a las preguntas formuladas por el **querellante particular y respecto del hecho número XIV** señaló que al 30 de agosto de 2012 el encargado del grupo de micro tráfico era el inspector Kurt Borneck. Como jefe del grupo señaló que Borneck debía saber de todas las investigaciones, y de la misma forma tuvo conocimiento de la investigación para ingresar al domicilio de Pasaje Roberto Matta 328 departamento B 21. Que agregó que su única participación en la investigación de ese hecho la realizó el día 2 de agosto de 2012 cuando acompañó a Borneck junto con el subinspector Álvarez, en el momento en que Borneck se dirigió hasta el domicilio de Roberto Matta block 323 departamento A 31 y adquirió droga como agente revelador. Que su participación fue la

de practicar la prueba de campo de la droga adquirida y pesaje de la misma, no teniendo mayor participación en la investigación. Que según sostuvo en su relato libre, previo a los allanamientos se efectuaba una reunión. Que dicha reunión también se efectuó en el allanamiento de Roberto Matta, la que indicó se hizo en conjunto con la brigada de reacción táctica. La reunión se efectuó antes que salieran, pues en ella se hizo un repaso. Agregando que en días anteriores, conforme al funcionamiento interno de dichas unidades, se les había enviado la información. Borneck incluso les envió dijo, el power point explicativo. Que también se les debe mostrar los departamentos en terreno, ello como labor de inteligencia. Que ese día entonces, la reunión se efectuó minutos antes que ellos salieran. Que conforme a la investigación que realizó Álvarez, fue él quien entregó los antecedentes a todos los que participaron en dicho allanamiento. Asimismo consta dijo, en la carpeta que era Álvarez quien hizo la respectiva investigación, eso dijo, según indicó saber. Que conforme a la investigación que realizó Álvarez, quien lo acompañó en labores de vigilancia y seguimientos al interior de estos block fue el detective Juvenal Pérez, pero la información y calidad de la información que ellos recopilaron, señaló no ser el indicado para responder.

Que conforme a su declaración, indicó que ingresó al referido departamento junto con Alejandra López Fuenzalida, Pérez Blanco. Preguntado acerca de por qué en su declaración, en algún momento señaló que Pérez Blanco no conocía el departamento, respondió diciendo que si fue así, lo que no cree, las únicas personas del equipo que entraron en ese departamento fueron Juvenal Pérez Blanco y él. Que a raíz de la investigación era Pérez quien conocía el departamento. Los demás que ingresaron al departamento no lo conocían.

Finalmente el acusado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su deseo de aclarar respecto a la mención que anteriormente hizo de las denuncias seguras en el sentido que éstas llegan a la unidad y son endosadas a los distintos funcionarios. Que llegan al sistema computacional que está ligado con la plana mayor de análisis criminal. Que las denuncias ingresadas por este sistema, ellos debían formalizarlas a través de una denuncia formal y enviarla a la respectiva fiscalía; que sin embargo, al paso del tiempo y en la fiscalía al quedar tantas denuncias seguras sin datos que permitieran su corroboración, generándose trabajo innecesario, se coordinó con Fiscalía y se dieron instrucciones en el sentido que si las denuncias recibidas a través de este sistema, y a través de la

corroboración no presentaban indicios de la venta de drogas, eran canceladas en el mismo sistema y no se enviaba la denuncia a fiscalía. Por tal motivo, es que se hacían labores operativas antes de formalizar los hechos. Esa instrucción dijo, venía del Ministerio Público, y quien dirigía la investigación era el fiscal.

Que en los hechos uno y dos no se solicitó la ilegalidad de las detenciones, y en ninguna de las audiencias de control de detención éstas fueron declaradas ilegales y quien siempre defiende la legalidad de los procedimientos es el Ministerio Público.

Que en cuanto a la figura del informante y del permiso respectivo, dijo haberle respondido al fiscal que la policía para tener un informante no necesita la autorización de nadie ya que el informante es de uso exclusivo de la policía, sin embargo, si el informante hace de revelador o de agente encubierto es cuando necesita de la autorización del fiscal respectivo.

3).- El acusado KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ, quien expuso que tiene 30 años, cuenta con 13 años de servicio en la "Pdi", tiene cargo de inspector, su padre era oficial y su hermano también, ingresó el 2001 a la Escuela de Investigaciones, egresando el 2003. Se fue a la bicrim de Valdivia el 2004, donde estuvo tres años allí, siendo dos veces elegido mejor detective de la Unidad: Luego de ello, pasó a la brigada de Homicidios, donde recibió otro premio, de ahí fue destinado a la bicrim Santiago en donde estuvo dos años. Por una reestructuración Regional el 13 de abril de 2012 pasó a la bicrim Pudahuel. El jefe de esa Unidad Denny Williams lo citó a una reunión y le asignó el grupo de microtráfico debido a una merma de dos integrantes más antiguos, esto es Godfrey Gamboa se fue a la brigada móvil y José Márquez se fue a la bicrim San Bernardo, a su agrupación se le asignó además Raúl Álvarez Cares. Previo a ello, pasaron una prueba de "blancura", que la hizo el Depto. V, de su institución. Como su hoja de vida era intachable, cumplió los requerimientos y así el 17 de abril de 2012 se incorporó al grupo de microtráfico, donde estaban ya Daniel Urrutia y Juvenal Pérez. A la agrupación les colaboraba directamente la oficina de análisis criminal formada por Fabián Arévalo junto al asistente policial Sebastián Álvarez. Él se empoderó en su puesto y eran cuatro oficiales para 220.000 habitantes, contando sólo con un vehículo fiscal y un corsa swing año 2008, no tenían pesa digital de cargo ni cámara fotográfica o filmadora, tampoco celular fiscal. Es costumbre aunque no está normado que se vayan a presentar a la fiscalía correspondiente, lo que hizo después de haber asumido la jefatura, acudiendo junto con Raúl Álvarez y Daniel Urrutia. Trató de tomar contacto con fiscal jefe

Emiliano Arias, no pudo y se entrevistaron junto a Raúl Álvarez con el fiscal Hugo Cuevas, quien era el encargado de drogas. Ese fiscal le dijo que sólo tenía felicitaciones para la unidad, lo instó a seguir trabajando igual, que existía una metodología de funcionamiento ya implementada. El 17 de octubre de 2012 supo por qué el fiscal Arias no lo recibió. Nadie le dijo que hubiera algo incorrecto en el actuar. Desde abril a octubre se hicieron 36 procedimientos de drogas con detenidos y allanamientos, solo por siete de ellos están siendo cuestionados, él está en 6, todos fueron analizados por el OS9, vendrá el capitán Fernando Venegas y lo dirá.

En relación al hecho III especificó que éste acaeció el 12 de julio de 2012, ahí fue detenida Cecilia Chacana Espinoza y se hizo un control de identidad al consumidor Pablo Medrano Cerpa y un allanamiento al domicilio ubicado en población Los Pinos, pasaje Vigilia 9041-B de Pudahuel. Se le acusa por infracción al artículo 22 de la ley de la PDI, allanamiento y detención ilegal y un microtráfico como autor inductor. Antes de todo, añadió este declarante que debe referirse al coacusado Leonardo Alfaro Osorio quien denunció el hecho anónimamente y originó las diligencias que realizaron para corroborar la información. Éste fue detenido por el primer grupo de microtráfico de la Bicrim Pudahuel que encabezaba Rodrigo López Aliaga por una orden judicial. López Aliaga detectó que era un drogadicto, distaba su situación de la de su familia pues su padre trabajaba como operador del transantiago, su mamá era dueña de casa, vivía con una hermana y un sobrino y era adicto a la pasta base. Así, Rodrigo López decidió apadrinarlo y ayudarlo, le dio trabajo en lavado de autos de los detectives de la Unidad, especialmente a los del grupo de microtráfico. Leonardo Alfaro manejaba antecedentes de focos de microtráfico en Pudahuel, ahí se desenvolvía, lo conocían, el primer grupo comenzó a corroborar la información que les llegaban con Alfaro, tanto en terreno como con los antecedentes que les llegaban. De esta forma, el 12 de julio de 2012 a las 10 horas, cuando Daniel Urrutia salió de la unidad a un almacén, se encontró con Leonardo Alfaro, conversando ambos le contó que tenía un antecedente, en cuanto a que quería hacer una denuncia anónima, que una "Ceci" vendía nuevamente droga en pasaje Vigilia. A Daniel Urrutia se le vino a la mente la "Ceci", quien era un blanco en virtud de una orden emanada del fiscal Cuevas, por lo que Daniel Urrutia decidió llevarlo a la unidad para mostrarle una fotos y ver si era la misma. Así lo ingresó a la oficina donde estaba él y Urrutia le exhibió varias fotos. Leonardo Alfaro la identificó y Daniel Urrutia la individualizó como "Cecilia Adriana Chacana Espinoza", Luego, le pidieron a Alfaro colaboración en el

procedimiento, quien respondió afirmativamente y que estuviera atento al teléfono. Por ello fue con Urrutia donde Fabián Arévalo que estaba en la oficina de análisis para ver si tenían más información, singularizando el domicilio donde se haría la transacción de droga, en la población Los Pinos. Dicho domicilio en la ficha "CAS" estaba a nombre de la madre de la "Ceci", doña Cecilia Espinoza Aranda. Al ser consultada, arrojó que tenía prontuario por delitos de drogas y la hija Darlin Aravena Chacana también tenía domicilio en Vigilia 9041B. La oficina de análisis le señaló que Cecilia Chacana Espinoza tenía orden de detención vigente por delito de tráfico para efectos de cumplir condena. La madre al ser consultada en el biométrico registraba un auto del año a su nombre, un Hyundai accent gris. Así, cobró sentido la denuncia de Leonardo Alfaro, ya que cuando a un microtraficante le va bien, adquieren bienes y los registran a nombre de terceros. Dicho auto valía más de 7 millones. En la casa existía un almacén, sospecharon que era una fachada, por lo que cobraba sentido que estaban vendiendo droga nuevamente. Por ello necesitaban corroborar la información, así Daniel Urrutia cerca de las 12:00 se cambió de ropa y fue a la población Los Pinos, la que estaba a 5 ó 6 cuadras de distancia. Fue a pie, dando cuenta al encargado de guardia Alex Espina Villarroel y al jefe de servicio Neil Miranda Reyes de su salida, por lo que ambos estaban en conocimiento de sus labores, pues están obligados a saber dónde estaban ellos por el rol que estaban cumpliendo ambos funcionarios. Constató, entonces, que en el domicilio había un almacén que estaba abierto, y lo atendía una mujer, a quien Daniel Urrutia la identificó como Cecilia Chacana, es decir era el blanco investigado, visualizando además que el Hyundai accent estaba estacionado al costado del local. Hicieron vigilancias móviles, donde advirtieron a tres sujetos consumidores que llegaban al domicilio, a quienes atendió Cecilia Chacana y observaron un intercambio de manos sospechoso de transacción, quienes después se fueron a una plaza a media cuadra, a Poética con Luis Beltrán. Él los siguió y advirtió que con pipas artesanales consumían pasta base, por lo que se confirmaba la denuncia de Leonardo Alfaro. Por ello se retiran a la unidad, y mantiene una reunión con Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Juvenal Pérez para ver cómo abordarían el procedimiento, establecen que debían llamar al fiscal Hugo Cuevas pues había una investigación pendiente en contra de Cecilia Chacana, para verificar la información y pedirle un agente revelador; además necesitaban la colaboración de Leonardo Alfaro, para que se diera vueltas por la población ya que debían chequear si habían sido advertidos por los

pobladores o los traficantes, por lo que le pidieron que efectuara tal gestión a Alfaro. Los Pinos es la misma población donde Fabián Arévalo casi fue asesinado por Paula Gamboa. A las 14:34 horas Daniel Urrutia, entonces, se comunicó por teléfono con Leonardo Alfaro y le preguntó "Leo donde estás", respondiendo que "en la casa", por lo que le solicitó que se venga a la unidad, que necesitaban conversar con él para que los ayudara. Esta es una interceptación del Ministerio Público, no niega que Leonardo Alfaro les colaboraba. De esta forma, llegó a la unidad Alfaro a quien le indicaron que necesitaban ayuda para chequear si la población estaba tranquila u hostil para reducir el riesgo de Juvenal Pérez. No hay problema les dijo Leonardo Alfaro, quedando de llamarlo de nuevo, por lo que éste debía quedar atento al teléfono. A las 16:04 horas Daniel Urrutia se comunicó con el fiscal Hugo Cuevas, le explica los antecedentes que tenían, lo de las vigilancias positivas, y le pidió que autorice un agente revelador en el marco de la orden de investigar que tenían con la misma blanco investigado. El fiscal no autorizó la figura debido a que el "ruc" de la causa estaba cerrado, por transparencia el fiscal los derivó con la unidad de flagrancia de la fiscalía occidente. Por ello y siendo las 16:11 horas Daniel Urrutia se contactó con la citada oficina, donde habló con fiscal Gamal Massu, a quien le informó que tenían una fuente cerrada de información que entregó un antecedente anónimo que tenía relación con que "Ceci", Cecilia Chacana Espinoza, nuevamente vendía droga en pasaje Vigilia 9041B de Pudahuel, la que tenía una orden de detención pendiente por tráfico de drogas, que se hicieron vigilancias para corroborar la información con resultado positivo ya que había movimiento de microtráfico y que no se había realizado un control por ser contraproducente para el éxito de la investigación. Al tenor de los antecedentes a las 16:15 horas se autorizó la figura del agente revelador por parte del fiscal Massú respecto a Juvenal Pérez conforme al folio 44121 del 12 de julio de 2012. Daniel Urrutia le dijo al fiscal que la fuente de información era cerrada. Gamal Massú, por su parte no les pidió antecedente de éste. Recalcó este acusado en estrados que Leonardo Alfaro no tenía acceso a todas las fuentes de información y que el trabajo policial estaba en etapa preliminar. A las 16:42 horas Daniel Urrutia se comunicó con Leonardo Alfaro, lo llamó por celular, le preguntó que dónde estaba, en "el baño" responde, le dice "nosotros estamos listos", Alfaro responde "¿para qué?", Urrutia le contesta "para ir a comprar". Lo estaba esperando en el auto blanco en la unidad, era el particular de Urrutia, no tenían vehículo fiscal, hay una interceptación de dicha llamada. Luego, Leonardo Alfaro llegó a la

unidad, donde se encontró con Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Sebastián Álvarez y Raúl Álvarez. Le iba a hacer la cobertura a Juvenal Pérez, le piden que fuera a dar una vuelta a la población a ver si ella estaba hostil, por lo que quedaron de juntarse en estacionamiento del consultorio que está en Errázuriz con San Pablo, a una cuadra de la unidad y a dos del domicilio investigado. Alfaro fue a la población, él –Kurt Borneck-, se quedó en la Bicrim, Alfaro regresó al estacionamiento, allí les dijo a los detectives que el ambiente estaba tranquilo, Juvenal Pérez con Raúl Álvarez estaban caracterizados para hacer el agente revelador, el primero fue al domicilio investigado, el segundo se queda en pasaje Vigilia altura del pasaje Atardecer haciendo la cobertura a Juvenal Pérez; éste llegó al inmueble, donde tomó contacto con Cecilia Chacana y le pidió una dosis de pasta base, por la transacción le pagó \$1000. Pérez le contó a él posteriormente que Cecilia Chacana en ese momento dijo que iba a salir. Luego de ello Juvenal Pérez volvió donde estaba Daniel Urrutia, al pasar al lado de Raúl Álvarez le dijo que se quedara atento ya que la “Ceci” iba a salir. A las 16:50 se realizó la diligencia de agente revelador y Juvenal Pérez le entregó la dosis a Daniel Urrutia, a la cual le hicieron la prueba de campo a las 16:55 horas. Raúl Álvarez regresó al automóvil a avisar que Cecilia Chacana iba saliendo en su auto, por lo que la siguieron y de lo cual se lo informaron vía radial a él -Kurt Borneck-. A las 17:01 horas debido al seguimiento llamó a Daniel Urrutia, preguntándole si necesitaba más colaboración, éste le respondió que la perdió en General Bonilla, le preguntó si era la “Ceci”, Daniel Urrutia contestó que sí, esto es que era Cecilia Chacana con la madre en el auto. Adiciona que hubo una interceptación telefónica al celular de Daniel Urrutia, en la pista 0559, por la cual se quiebra la coartada de Cecilia Chacana que es apoyada por su madre y su hija. Insistió este declarante que sí estaban vigilando el domicilio, le imputan que nunca hicieron tal diligencia, sino que las hacía Leonardo Alfaro, lo que no es efectivo. Incluso hay una secuencia entre la autorización al agente revelador, la vigilancia y la llamada. Cecilia Chacana el 18 de enero de 2013 en la fiscalía declaró como víctima y di su coartada, en cuanto a que no estuvo en el domicilio todo el día y que por eso no vendió droga. El Ministerio Público la estableció como núcleo de la acusación y que por eso los antecedentes del informe policial 2095 del 12 de julio de 2012 son falsos, pero esta escucha telefónica la posiciona en su domicilio. Cecilia Chacana dice que a las 15:00 horas salió de su casa con su madre al consultorio La Estrella en Pudahuel sur, que de ahí van a la oficina de Entel a pagar una cuenta, de ahí a un local en San

Pablo con Neptuno de pollos asados, regresando a las 19 o 19:10 a su domicilio; sin embargo, ello es falso por lo de la escucha, ya que se demuestra que a las 17:00 estaba en la casa, por lo que se legitima la acción del agente revelador. Leonardo Alfaro el 17 de octubre de 2012, asimismo, posiciona en el sitio del suceso a la Sra. Chacana, refiriendo que vio a Cecilia Chacana salir en su vehículo y que funcionarios policiales la siguieron. Ello, no obstante, fue desestimado por la fiscalía y carabineros. El Ministerio Público dio una instrucción al OS9, la que diligenció el Teniente Marcelo Escobar y el sargento Mauricio Gaete, el 28 de febrero de 2013. La madre Cecilia Espinoza Chacana ratificó los dichos de Cecilia igual que su hija Darlyng Aravena. En el informe de carabineros del 12 de abril de 2013, ambos policías sólo chequearon que las dos mujeres fueron a Neptuno con San Pablo, pero no visualizaron algún local de pollos asados. Después en el informe del 6 de mayo de 2013, los funcionarios preguntaron en la oficina Entel a la que habría ido Cecilia Chacana con su madre si éstas registraban atención, donde les respondieron que no, que no tenían movimiento. Además los carabineros fueron al consultorio La Estrella, en donde sí encontraron que se hizo una atención médica a Cecilia Espinoza Aranda, según el dato de atención de urgencia (DAU) N°1141968 de 12 de julio de 2012, en el que se indica que fue a las 21:26 horas. Tal atención se ejecutó en el Sapu Pudahuel poniente, sin embargo el teniente concluye que no se hizo venta de droga ya que la mujer estaba en el consultorio en esos momentos y que posteriormente fue detenida en la vía pública, pero tal conclusión resulta injustificada pues el DAU no tiene nada que ver con la atención médica que Cecilia Chacana y su madre refirieron tener a las 15:00 ya que el consultorio La Estrella esta en Pudahuel Sur y no en Pudahuel Poniente y tampoco coinciden los horarios de atención, ya que el DAU es de una hora posterior a la que fue realizado el allanamiento. A lo anterior eso se suma que tampoco el investigador dejó constancia que en el margen del documento, el médico puso "derivada por la PDI", pues fueron ellos los que trasladaron a Cecilia Espinoza al consultorio Pudahuel, ya que luego de ser detenida Cecilia Chacana en la vía pública, se decidió trasladarla al domicilio investigado, el que allanaron. En ese lugar conversó con la detenida, la que dijo que iba a colaborar, solicitando que no se involucre a su madre en la investigación y que fuera llevada al médico. Esta última estaba agitada por el allanamiento, y se comprometió a hacerlo. Así, esa es la atención médica que se registró. Por todo ello se advierte, agregó el declarante, que el teniente Escobar no analizó el documento y que Cecilia Chacana

mintió, la madre y la hija igual. Luego de ello los funcionarios policiales regresaron a la unidad, le comentaron como sucedieron los hechos, lo de Juvenal Pérez como agente revelador y el seguimiento. Insistió en que fue Juvenal Pérez el que hizo de agente revelador. En el informe N° 2095 que se evacuó hay inconsistencia con lo declarado por Leonardo Alfaro el 17 de octubre de 2012 en el Ministerio Público. Ello pues éste dice que lo mandaron a comprar cocaína en \$5000, pero en el informe citado, ellos indican que fue Juvenal Pérez el que compró una papelina de pasta base en \$1000. Por ello, se preguntó el declarante, en estrados, que si así fue, "...por qué informaron otra cosa a la fiscalía diversa a lo expuesto por Leonardo Alfaro?...". Además, éste no es consumidor de cocaína, sino de pasta base y está deteriorado, es una droga destructiva. La cocaína es diferente, no hay lógica en la imputación de la fiscalía.

De otra parte, agregó, en el informe de carabineros 719 del 12 de abril de 2013, el sargento Gaete informó que el 9 de abril de ese año, fue a la cárcel de San Miguel a una exhibición de fotografías a Cecilia Chacana, allí ella reconoció a Leonardo Alfaro no como quien le compró drogas ese día en su domicilio, sino que como un joven que trabaja en la feria, pero eso no le llamó la atención a carabineros. El teniente Escobar concluyó que Alfaro hizo de agente revelador y le compró a un hombre, pero Leonardo Alfaro refirió que le compró a una mujer, a Cecilia Chacana, agregando este acusado en estrados, que nunca aquél habla de un hombre. Asimismo, indicó en estrados este enjuiciado, ninguna de las 3, Cecilia Chacana, su madre o su hija Darlyng posiciona a un hombre en su domicilio. Sobre las escuchas realizadas dice que manipularon la individualización de ellas para minimizar su pérdida, se perdieron cerca de 9.000, faltan dos escuchas importantes, referida a los horarios en que estaban diligencias de este procedimiento. Se trata de comunicaciones entre los integrantes del grupo de microtráfico, a las 21:14 horas habló con Daniel Urrutia, por celular y se borró esa escucha, ignorando por qué y otra es de las 16:57 horas entre Daniel Urrutia y el asistente policial Sebastián Álvarez. Éste estaba colaborando en el carro disponible, la conversación duró 1:18 minutos y se dio en el contexto de estar siguiendo a Cecilia Chacana, no está dicha conversación. En ella Daniel Urrutia le cuenta que "Juve" estaba de agente revelador y que la siguieron. Reiteró que faltan escuchas que les sirven a ellos, las que fueron borradas. Siempre ha estado en lista uno, con nota 7 de calificación, pero le creen a una narcotraficante. Siguiendo con su relato agregó que siendo las 17:10 horas conforme al folio de

flagrancia de la fiscalía occidente, Daniel Urrutia dio cuenta al fiscal Gamal Massú del resultado del agente revelador. Explicó que hay una diferencia con el horario que registra el folio del Ministerio Público, que es de 11 minutos. Se trata del mismo registro según la hora del reloj del fiscal Massú. Ahí Daniel Urrutia le informa que siguieron a Cecilia Chacana en vehículo y que ésta se les escapó. Massú señaló que solicitaría una orden de entrada y registro al inmueble de calle Vigilia. A las 18:01 horas, según audio de flagrancia el fiscal contactó a la Juez de Garantía Paula Brito, quien se negó a darla ya que no estaba la vendedora en el domicilio, no obstante el fiscal Arias como no tiene límites dio una información diversa en su alegato de apertura, la Juez no sospechaba del procedimiento. A las 18:04 horas el fiscal Massu ordena unas diligencias a Daniel Urrutia, el registro escrito consigna esas instrucciones, tiene relación con el sistema de call center. A las 18:08 horas el fiscal dirigiendo la investigación instruye a Daniel Urrutia que como no se había dado la orden judicial que siguieran con las vigilancias policiales, se controlara a un consumidor, el que fuera conducido a la unidad y allí se le tomare declaración por delegación y luego hacer el trámite correspondiente. Daniel Urrutia le contestó que era difícil levantar a un consumidor en esa población y debían contar con la orden de entrada ya que estaba la droga en el domicilio, según lo que les dijo un particular. Leonardo Alfaro, añadió este acusado en estrados, le había dicho a Daniel Urrutia que conocía la “caleta”, esto es el lugar donde se oculta la droga en el interior del domicilio y era en una escalera. Ello se le transparentó eso al fiscal Massú, quien legitimó el procedimiento y ordenó seguir las vigilancias. Por ello determinó dos grupos de vigilancia, uno con Stephani Donoso y Cristian López, quedando constancia de la salida a las 18:05 horas en el libro 1A, en folio 151 párrafo 21, los que salieron en el carro A4902, él –Kurt Borneck-, iba a cargo, los acompañó Raúl Álvarez, iban a hacer las vigilancias. En el segundo grupo iban Daniel Urrutia con Juvenal Pérez en otro vehículo, quienes se estacionarían en la Posta Pudahuel Poniente, en San Pablo con Errázuriz. Su grupo adentro de la población para “levantar” un consumidor y hacer vigilancias al domicilio investigado. Por ello se estacionaron en Vigilia con Atardecer, a una cuadra de éste. A las 18:16 horas Daniel Urrutia llamó a Leonardo Alfaro de nuevo para que apoyara la vigilancia para detectar un consumidor de drogas a lo que éste accedió y fue a la población. A las 18:19 horas Daniel Urrutia llamó de nuevo a Alfaro y quedó con su celular abierto. Dicha conversación duró 19 minutos la llamada, para que le avisara si había un consumidor o

no. En eso advirtieron que Cecilia Chacana salió de nuevo en un vehículo, no la siguen y a los 10 ó 15 minutos regresó. Continuó el movimiento en el almacén y a las 18:40 horas logran observar que un taxi se estacionó frente al domicilio investigado, desde el cual descendió el conductor y lo atendió Cecilia, viendo un intercambio de manos sugerente a una transacción, la persona, entonces, se subió al auto y se fue. Leonardo Alfaro le informó a Daniel Urrutia y Juvenal Pérez llamó a Raúl Álvarez para avisarle que Leonardo Alfaro había detectado a un taxista que compró al parecer droga. Raúl Álvarez le contestó que con él –Kurt Borneck-, también habían visto la situación, le dijo a Pérez que en caso que el vehículo saliera por calle Errázuriz lo controlaran, si salía por avenida General Bonilla ellos lo harían. Finalmente en Errázuriz con San Pablo, el grupo de Daniel Urrutia interceptó el vehículo, detrás iba el grupo que encabezaba él, juntos controlaron al taxista, le explicaron porque lo controlaban; el sujeto era Pablo César Medrano Cerpa, les decía que por su culpa iban a detener a la “Ceci” y que su señora sabría que reincidió en el consumo de drogas. Daniel Urrutia registró el taxi, bajo la palanca del freno de mano encontró una dosis de cocaína contenida en una bolsa de nylon, más cinco bolsas vacías correspondientes a dosis consumidas, a la prueba de campo arrojaron coloración positiva para cocaína. Luego de ello condujeron a la persona a la unidad conforme a instrucciones del fiscal Massú, donde le tomaron una declaración y confeccionan las actas correspondientes. En la unidad el detenido quiso ir al baño, lo acompañó Raúl Álvarez. Lo registraron, no le hicieron nada, le revisaron la ropa y le ordenaron que se saque los zapatos. Nada le encontraron. Hizo sus necesidades en el baño y nada más pasó, volviendo a la oficina, le señaló que el fiscal pedía su declaración, a lo cual él aceptó. Daniel Urrutia con Raúl Álvarez se la toman por delegación del fiscal, señalando que compró una dosis de cocaína a Cecilia Chacana, y terminó de declarar a las 19:00 horas, la leyó él –Kurt Borneck Gutiérrez-, con Pablo Medrano y éste la encontró conforme. Le sacó las firmas a la declaración y al acta de incautación de la droga levantada por Daniel Urrutia, la persona con su puño y letra firmó la declaración y consigna su nombre y cédula de identidad. En el margen izquierdo estampó su firma y la cédula. La declaración era de dos hojas, en la segunda hoja Pablo Medrano puso su nombre completo, su firma y su número de cédula de identidad, él –Kurt Borneck-, tenía la cédula en la mano y se dio cuenta que la firma de la cédula no era similar a la de la firma que estampó el señor Medrano, éste las hizo en forma “displicente”. Por ello le pidió que la hiciera bien, decidió dar vuelta las hojas de

declaración y le pidió que en el reverso hiciera su firma como correspondía, Pablo Medrano accedió y firmó en el reverso de ambas hojas de declaración, las que estaban en blanco. Le explicó que por orden del fiscal Massú no podía retirarse de la unidad, eso consta en audio de flagrancia, ya que se ponía en riesgo la investigación pues podía avisarle a Cecilia Chacana y por su seguridad. Pablo Medrano Cerpa accedió, lo llevó a la guardia, le dijo que cuando allanaran se podría ir con su vehículo a su domicilio. Así fue, luego de allanar el inmueble comunicó de ello al encargado de guardia, el funcionario Alex Espina, quien le señaló que se fuera para no encontrarse con la detenida en la unidad. Daniel Urrutia llamó al fiscal Massu y le informó el procedimiento del consumidor, de la droga incautada y que éste prestó declaración.

De esta forma, siendo las 19:11 horas la Juez de Garantía Paula Brito otorgó la orden de entrada y registro al domicilio de Vigilia 9041B. Él decidió como jefe de grupo montar un punto fijo en la población. Cecilia Chacana salió del inmueble en su auto, a las 19:30 horas regresó y se comunicó por radio para que prepararan todo y salieran a allanar el domicilio inmediatamente. Por ello se levantó el punto fijo, fueron a la unidad a equiparse. Así, a las 19:35 horas según constancia en el libro 1A, salieron primero en el carro 6311 Daniel Urrutia, Juvenal Pérez e Ignacio Valeria; en el carro 6786 salieron Patricio Ruiz Suazo con Ricardo Cañas, apoyados por el carro disponible a cargo de Julio Osorio Alvarado. Daniel Urrutia recibió un llamado de Leonardo Alfaro, el que no es prueba del Ministerio Público, en que éste le dice a Urrutia que la "Ceci" iba saliendo a San Pablo, éste por radio comunica tal situación y deciden detenerla al encontrarse en calle Errázuriz con San Pablo. Así, dicha persona fue interceptada por el vehículo donde iba Daniel Urrutia, a las 19:40 horas. Por ello le dijo a Urrutia que la subiera a su vehículo y que fueran al domicilio a allanar. De esa forma, Ignacio Valeria se llevó a Cecilia Chacana a la unidad en su carro. Ellos llegaron a los 30 segundos e ingresaron al inmueble, solo había dos adultos mayores, una era la madre, Cecilia Espinoza Aranda, le informa el motivo de la presencia policial, efectúan un registro, Daniel Urrutia llega con Cecilia Chacana al domicilio, ahí empiezan a conversar, llegan al acuerdo al que hizo referencia, Cecilia Chacana entrega el lugar donde estaba la droga en el domicilio, conversó con ella, Alfaro ya había dicho el lugar de la caleta, no podían dirigirse inmediatamente a ese sitio ya que ella se daría cuenta que la delataron, otro motivo era que habían dos escaleras, en la del fondo estaba la droga, subió dos peldaños, rompió una tabla, encontró un estuche con 26 dosis de cocaína y 66

dosis de pasta base, la prueba de campo la hizo él –Kurt Borneck Gutiérrez- a las 19:45 horas, en el informe policial 2095 se transparentó la cooperación de Cecilia Chacana. Aquello lo consignó, para el beneficio futuro correspondiente, les quedó una duda con Daniel Urrutia, pues se suponía que era más droga. A las 19:58 horas Daniel Urrutia llamó a Leonardo Alfaro y le preguntó respecto de la ubicación de la droga, cuál era la escalera y éste le señaló “en qué escalera” y le entregó detalles y se despidieron. Esa llamada fue interceptada. Se pretende acreditar con esa escucha que Cecilia Chacana no cooperó, pero no había necesidad de inventar esa situación. La cooperación fue consignada en el informe respectivo y se incautó dinero, \$40.000 aproximadamente. A las 20:55 horas finalizó la diligencia y le constataron lesiones a la detenida en el consultorio sapu Pudahuel Poniente. Ordenó que trasladaran a la madre de Cecilia Chacana al consultorio como se había acordado, por lo cual fueron los detectives Cristian López y Patricio Ruiz a los que se sumó Ignacio Valeria, la señora tenía problemas de traqueotomía. El grupo de microtráfico paralelamente llevó a la detenida Cecilia Chacana a constatar lesiones, a las 21:25 horas es la hora de constatación conforme a hoja DAU 1141967, la que consta en el anexo 17 del informe policial 2095. A las 21:26 horas se ingresó a la madre pero no en el sapu La Estrella. A las 21:40 horas llegan con la detenida al cuartel, la que quedó a disposición de la guardia a cargo de Alex Espina. La madre de Cecilia Chacana seguía en el consultorio, en el libro 6ª de ingreso de visitas se consignó que Cecilia Espinoza Aranda a las 23:00 visitó a su hija que estaba en calidad de detenida. El día 28 de febrero de 2013 ella refirió que la llevaron al cuartel y de ahí fueron a constatar lesiones, da a entender que fue detenida, ello es falso pues la madre nunca lo estuvo.

En cuanto a la acusación por apremios ilegítimos que le imputan sobre el taxista Pablo Medrano Cerpa, manifestó que ello es falso, la persona no hizo denuncia ese u otro día en contra de él –Kurt Borneck Gutiérrez- u otros acusados, no constató lesiones, pues ello no consta en la carpeta. Sólo aparece después de 8 meses de los hechos, el 14 de marzo de 2013 y el Ministerio Público le tomó declaración y ahí señala que él junto a otros detectives le pegaron un “palmazo” en la cabeza al trasladarlo a la unidad y otro palmazo en el baño para que entregara el origen de la droga, le imputan que lo detuvieron ilegalmente, que fue llevado además al cuartel, que Medrano no prestó declaración voluntaria y que no quedó registro alguno de la actuación policial. Todo ello es falso, pues la persona fue controlada por instrucción del fiscal

Massu, la declaración fue consentida, Medrano explica por qué tomó contacto con Cecilia Chacana, era sólo un consumidor, que no exista registro de la actuación policial que hicieron con Pablo Medrano no es verdad, es efectivo que no lo ingresaron al libro de detenidos ya que no lo era, tampoco era visita para estar consignado así, no era verificación de identidad, la actuación consta en el informe policial 2095, allí fue consignado. Se dio cuenta de dicho control de identidad al fiscal, que Pablo Medrano haya recibido golpes con la mano abierta para que proporcionara el origen de la droga es falso también, el propio Medrano refirió que le dieron un solo palmazo en el baño para qué confesara donde obtuvo esa droga, se pregunta, "...¿quién confiesa con un palmazo en la cabeza?...", para que le iba a preguntar eso, él -Kurt Borneck Gutiérrez-, ya lo sabía, lo había visto, la otra imputación de haberlo obligado a firmar una hoja en blanco que habrían llenado con un contenido por él no declarado es falsa igualmente. Así, el señor Medrano en calidad de víctima declaró el citado 14 de marzo que las hojas en blanco que firmó corresponden al reverso de las 2 hojas de declaración. Esas hojas en blanco fueron enviadas al Ministerio Público, así deben estar ahora, no se llenaron, el anverso de esas hojas tenía el contenido declarado por Medrano, el reverso está intacto. Consta en la carpeta fiscal un informe pericial, el 2068 de Labocar del 10 de abril de 2013, en que el capitán Fuenzalida Mora, constata que las referidas hojas están sin contenido declarado, la víctima acusa que le falsificaron una firma, pero en la segunda hoja de su declaración consta que registra de su puño y letra su nombre y número de "rut", sin embargo dice que la firma no es de él, no tiene lógica eso. Lo anterior, pues ahí está el contenido del apercibimiento, en la primera hoja de la declaración tenía el contenido que les interesaba, además su declaración no era tan importante, pues el fiscal igual iba a conseguir una orden de entrada y registro al domicilio, no era necesario apremiarlo para que declarara. El perito señaló en dicho informe que la firma de la segunda hoja de la declaración es dubitada y que no la hizo la víctima, aunque después agrega que las conclusiones a las que arribó no son determinantes, o sea, que no era concluyente, pero el teniente Escobar en el informe 873 del 06 mayo de 2013 concluye que ninguna de las firmas contenidas en la declaración de Pablo Medrano fueron hechas por la víctima, su conclusión es tendenciosa, pero ese perito no podrá ratificar sus conclusiones ya que fue excluido.

Sobre los hechos IV y V reseñó que no se referirá mayormente ya que toda la prueba fue eliminada en la audiencia de

preparación de juicio oral ya que se obtuvo de manera ilegal, no obstante hizo mención a una interceptación telefónica de la defensa en que existe un llamado de Daniel Urrutia a él efectuada a las 15:49 horas del 23 de julio de 2012, según pista 0777, la que se da en un contexto en que el fiscal Guillermo Tapia Morales de la fiscalía de flagrancia occidente lo autoriza como agente revelador. La instrucción se la dio a Daniel Urrutia quien lo llamó a él diciéndole “Kurt estas autorizado como agente revelador, cámbiate de ropa para que vayas a comprar...”. Él como estaba de servicio en el turno para procedimientos y diligencias policiales que empieza a las 07:00 y termina a las 21:00 horas, estaba vestido formal, pidió autorización al jefe subrogante de la unidad Mauricio Berroeta Catalán para ausentarse del servicio, cambiarse y realizar la figura del agente revelador. En el libro 2A de turno de diligencias policiales se dejó constancia como jefe de máquina en el folio 754 párrafo 4 que se ausenta del servicio y que es relevado por Alejandra López Fuenzalida, según anotación realizada a las 15:05 horas. A las 16:15 horas él –Kurt Borneck-, realiza la labor de agente revelador y se avisó a la fiscalía de ello. Existe la copia del libro 2A y la interceptación, pruebas demuestran que ellos hacían labores de agente revelador, es una prueba de contexto, la única escucha con la que cuentan ya que no hay más. Insistió en señalar el acusado que el resto fueron borradas y que sí hacían de agentes reveladores.

En lo concerniente al hecho VI, éste corresponde a la detención de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, el allanamiento de su casa situada en Los Cardenales 049 de Recoleta ocurrida el 1 de agosto de 2012, le imputan dos delitos de detención ilegal, un allanamiento ilegal, infracción al artículo 22 de la ley orgánica de la PDI, un tráfico de drogas en calidad de autor inductor y una omisión de denuncia del artículo 13 de la ley respectiva. En lo concerniente a ello indicó que la persona que les proporcionó el antecedente que originó el procedimiento fue Jessica Palma Castilla, alias la “Yeka”, quien está acusada también. Ella había sido detenida dos veces por personal de la Bicrim Pudahuel por microtráfico, alguno de ellos están acá, uno fue Daniel Urrutia, la persona tenía a su marido en prisión, estaba en libertad con su hija, decidió no seguir vendiendo droga, se acercó al grupo de microtráfico para ocasionalmente dar cuenta de antecedentes de microtraficantes. En los seis meses que estuvo de jefe de grupo dio dos antecedentes, uno que no llegó a “puerto” y el segundo que motivó este hecho. Jamás recibió en su periodo en la unidad una denuncia anónima en contra de Jessica Palma, ni se acercó un

dirigente vecinal a denunciarla, eso les daba a entender que no estaba vendiendo droga. Al ser allanado su domicilio el 17 de octubre de 2012 no se le encontró ningún gramo de droga, pese a lo cual está acusada por tráfico y pasó varios meses detenida, quedó libre en la Audiencia Preparatoria. El procedimiento comienza el 30 julio de 2012, no tenían dedicación exclusiva para realizar sus actividades de investigación, pero esa semana tuvieron más tiempo disponible, por lo que llamaron a Jessica Palma preguntándole si tenía antecedentes de tráfico de droga, a las 11:14 horas Daniel Urrutia llamó a ésta a su celular, se produjo una conversación amena, le dice “hola “Yeka” y le consultó si tenía algún dato para esa semana, ella contesta que no, sólo tenía un número de teléfono de una persona que se lo había pasado a dejar el día anterior, el 31 de julio 2012, entre las 15:00 y 16:00 horas Daniel Urrutia va a conversar con Jessica a su domicilio y quedaron de juntarse en la plaza de calle San Francisco. Al llegar Urrutia le preguntó por el antecedente del número que le pasaron a dejar, le respondió que era de un sujeto que le había encargado droga antes y que se lo pasó a dejar ya que lo había cambiado, Jessica decidió entregárselo, le cuenta además que conocía al hombre, que trabajaba para una mujer, el número no era de la mujer. Al hombre lo mandaba a repartir droga en un vehículo burdeo y que ese día tenía el antecedente que iba a haber una transacción de droga en la población Monseñor Larraín que es donde vive ella. La transacción iba a realizarse entre las 21:00 y 23:00 horas. Añadió el declarante, que la mujer refirió que pasaría en la calle Cruz de Hierro con Los Alfiles. Las calles del sector estaban en reparación pero éstas tenían un paso habilitado. No entregó el nombre de la mujer que había encargado la droga, ni el domicilio. Jessica le pidió anonimato de su identidad. Cerca de las 18:00 horas se realizó una reunión entre Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y él –Kurt Borneck Gutiérrez-, donde el primero le detalló el antecedente dado por Jessica Palma. Se planteó la problemática que ella pedía reserva de su identidad y que como era un delito flagrante debía legitimar el antecedente para no generar problemas. Por lo anterior, Juvenal Pérez y Daniel Urrutia le sugirieron que hagan un llamado anónimo para legitimar el antecedente que dio Jessica Palma. Ello lo sugieren conforme a instrucciones del fiscal Emiliano Arias, quien les instruyó que en casos de flagrancias debían registrar un llamado anónimo, que un detective fuera a un teléfono público y que llamara para que los fiscales no tuvieran inconvenientes en la formalización y en un juicio oral, de manera que el registro de la llamada quedara consignado en el tráfico de llamadas respectivo, por ello él –Kurt Borneck

Gutiérrez-, ordenó como jefe de grupo que se hiciera el llamado anónimo, pero esta acción no era antojadiza, en la propia carpeta del Ministerio Público hay dos antecedentes concretos de que algunos fiscales utilizan este subterfugio e instruyen a las policiales para que lo utilicen, uno de ellos es el fiscal Emiliano Arias; recordó que en la reunión del 11 de abril de 2012 con el citado fiscal por la lesión de Fabián Arévalo, éste dejó claro que esa era su forma de trabajar en Arica, agregando que un defensor “catete” le había pedido el tráfico de llamadas y que por suerte hubo un llamado cercano y todo salió bien, por lo que le pedía eso a los detectives para que quedara registro de la llamada. Adicionó un segundo ejemplo de esta forma de operar que le tocó en lo personal el 18 de julio de 2012 en un procedimiento de la fiscalía centro norte, en que vieron fortuitamente una transacción de drogas, le hicieron un control de identidad al consumidor al que le encontraron dos dosis de pasta base y éste dio los antecedentes de la persona que vendía la droga. De ello le informaron a la fiscal Patricia Fuentes y le pidieron una orden de entrada al domicilio, individualizaron al blanco, hubo un cambio de turno. El detective Álvaro Núñez se comunicó con la fiscal y le avisa a él que se había conseguido la orden, la que había dado la magistrado Sandra Rojas y que en el informe debía consignar que el avistamiento de la transacción fue por una vigilancia que montaron por un llamado anónimo recibido en su unidad. Todo ello consta del folio y audio de flagrancia, en cuanto a que la fiscal le insistió que pusieran eso ya que tuvo que decirle a la juez que existió una vigilancia por una llamada anónima a la unidad. Siguió la corriente, pero no había mérito para consignar esa falsedad por lo que no falseó la información y estampó lo que en verdad había acontecido. Retomó su relato reiterando que le instruyó entonces a Juvenal Pérez como lo había instruido el fiscal, que hiciera la llamada, cerca de las 20:00 va Pérez a llamar. Quedó constancia en el libro 1A , Juvenal Pérez lo consignó en la bitácora donde se dejan las constancias que deben ser trasladadas al libro de guardia. Luego Álvarez trasladó al libro 1A esa información. Con Daniel Urrutia, el asistente policial Sebastián Álvarez, Fabián Arévalo, más Cristian López fueron a hacer auscultación a la población Monseñor Larraín para ver el punto de vigilancia que iban a implementar en el lugar, se hicieron dos dispositivos de vigilancia, uno en calle Los Alfiles, integrados por Daniel Urrutia y Sebastián Álvarez en el móvil del primero y él –Kurt Borneck Gutiérrez-, Fabián Arévalo y Cristian López en calle Cruz de Hierro, en una plaza cercana, Daniel Urrutia luego fue a buscar a Juvenal Pérez. A las 20:45 horas empezaron las vigilancias para detectar el auto

sospechoso, la población es hostil por lo que entre ambos dispositivos se comunicaron solo por celular, hicieron muchas llamadas, en una Urrutia le pide a Arévalo que se contactara con Jessica Palma para ver si tenía un antecedente nuevo, a las 21:25 ó 21:30 horas él –Kurt Borneck-, fue a preguntarle a Jessica Palma si sabía algo más al domicilio de aquélla. Le refirió que recién había hablado con la mujer que encargó droga, lo único que sabía que el sujeto venía en camino pero no a qué hora, esa fue la última vez que tuvo contacto con Jessica Palma hasta el día de la formalización. Esa información se la proporcionó a Daniel Urrutia. A eso de las 21: 55 horas avistaron un vehículo burdeo sospechoso, al ingresar a la población apagó las luces, por lo que se comunicó por celular con el grupo que estaba en Los Alfiles y les refirió que entró el móvil y que lo controlarían, por lo que se reunieron los dispositivos y hacen el control simultáneamente en calle Cruz de Hierro casi con Los Alfiles. La persona controlada fue Andrés Mellado Sepúlveda, lo registraron. Daniel Urrutia registró el vehículo y halló 7 bolsas de pasta base sobre el asiento del copiloto, se hace prueba de campo, era pasta base, se detuvo a la persona en flagrancia. Lo llevaron a la unidad a la que llegaron a las 22:10 según libro 1A; a las 22:15 Daniel Urrutia llama al fiscal Ricardo Freire Scheel, a quien le da cuenta del llamado anónimo, de las vigilancias efectuadas, que se interceptó un vehículo sospechoso, que resultó que venía a hacer la transacción y que se detuvo a Mellado Sepúlveda. El fiscal instruyó que se le tomé declaración por delegación al sujeto. A eso de las 22:30 Daniel Urrutia le toma una declaración voluntaria a Andrés Mellado, refiriendo que trabajaba para Jocelyn Alegría Guzmán, que vivía en los Cardenales 049 -su identidad lo confirmaron en el sistema biométrico- quien era una proveedora de droga. Le entregaron información al fiscal, a las 22:30 horas la jueza de garantía Paula Brito autoriza una entrada y registro con habilitación horaria a ese domicilio y a las 22:50 horas deja constancia que sale un carro a cargo de él –Kurt Borneck Gutiérrez-, con Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Cristian López Sánchez rumbo a ese domicilio. Deciden allanar inmediatamente con cooperación de un carro de la brigada móvil a quien solicitaron ayuda ya que no conocían bien la población. Además pidieron una mujer policía ya que la imputada lo era. A las 23:45 horas hicieron una entrada y registro al inmueble singularizado sin usar fuerza para el acceso, pues la reja estaba abierta. Controlaron rápidamente la situación, estaba sola Jocelyn Alegría con su hija lactante en brazos y se le explicó el motivo de estar ahí. Ella señaló que sabía de esto, ya que Mellado estaba con

evasivas cuando se comunicó con él. El registro se hizo de inmediato, en un colchón encontró una bolsa con pasta base con 725 gramos, se incautó la droga y fue detenida Jocelyn Alegría. En un ropero se encontró una bolsa de nylon para dosificar y una pesa digital y otro funcionario encontró restos de cinta adhesiva usada para embalar la droga. Se levantó todo ello y a las 00:40 horas finalizó la diligencia. La detenida dejó la custodia de su casa a un familiar a quien se le entregó igualmente el lactante a éste y llevaron a constatar lesiones a ambos detenidos, Andrés Mellado estaba en el carro.

En cuanto al delito de tráfico que le imputan en el hecho VI, de que fueron Jessica Palma y su hija Carolina Latorres mandadas a buscar 122 gramos de cocaína base y que la mantuvieron hasta el día de su detención, eso es falso, refirió el acusad. Jessica Palma no encargó la droga y ni su hija adquirió la droga sino la que se incautó fue remitida al ISP por medio de Juvenal Pérez Blanco. Se levantó un acta al efecto que está en la prueba documental y corresponde al acta de entrega de droga 20473 del 1 de agosto de 2012: Jessica Palma no adquirió nunca esa droga, al análisis era pasta base, eso también consta en el informe del ISP, ello acredita que sacaron la sustancia de circulación. Nunca fue adquirida por Jessica, insistió el acusado. El Juez Fernando Guzmán advirtió varias irregularidades y sobreseyó esta causa y que Jocelyn Alegría no fue acusada en este hecho, en el informe de OS9 N°8701 del 6 de mayo de 2013, la teniente Tatiana Castillo se refiere a un audio de una conversación con Jessica Palma del día 30 de julio, pero no se conversa nunca del antecedente que al día siguiente ella proporcionó, nunca hablaron de un auto burdeos. El día 3 de enero de 2013 declaró y era simple aclarar ese punto, contrastándolo con su declaración.

En lo que dice relación con el hecho VII, comenzó por un antecedente que levantó él –Kurt Borneck Gutiérrez-, con Juvenal Pérez el 31 de julio de 2012, el jefe de unidad los incluyó a ambos junto al asistente policial Óscar Muñoz, para dar cumplimiento a órdenes de detención que llegaban a la unidad, estando en eso, a las 07:17 horas de ese día en calle Puerto Rico se percatan de la presencia de tres sujetos con aspecto de adictos, se retiran sigilosamente, con Juvenal Pérez les realizan un control de identidad, no tenían drogas, sólo pipas artesanales, en el suelo habían muchos papelillos, estimaron que era un foco de consumo y debía existir un foco de microtráfico. Por ello “maduran” el antecedente y a la semana siguiente seguía el movimiento de adictos a la pasta base. Por ello el 8 de agosto entonces tratan de

determinar el foco, siendo las 14:00 horas en su auto particular Suzuki alto, color gris, junto con Raúl Álvarez, Juvenal Pérez y Fabián Arévalo deciden realizan vigilancias, le informan al encargado de guardia Ricardo Aedo y al jefe de servicio Neil Miranda. Así pudieron establecer que los consumidores se acercaban a un domicilio que estaba en pasaje Tehuantepec con Puerto Rico en un inmueble sin numeración, atendido en la puerta por una mujer de 35 años con quien realizaron intercambio de manos sospechoso de una transacción de drogas, los adictos se retiraban del lugar y luego consumían en pipas artesanales, corroboran lugar del foco, van a oficina de análisis, no tenían el número, consultan el mapa cartográfico, establecen la dirección del domicilio, Tehuantepec 1061 de villa San Andrés y por ello decidió llamar a la fiscalía de flagrancia occidente y hablaron con el fiscal Guillermo Tapia Morales, a quien le informaron de las vigilancias y su motivo, los resultados arrojados y la determinación del domicilio. El fiscal Tapia a las 16:02 horas según folio 46914 de flagrancia lo autorizó a él –Kurt Borneck-, para realizar un agente revelador. Por ello se caracterizó, le dio cobertura Juvenal Pérez y a las 16:14 horas se dirigió al domicilio. La puerta estaba abierta, llamó, salió la misma mujer que realizaba labores de microtráfico, le pidió una pasta, ésta le pasó la dosis previo a pasarle \$2000, regresó a su vehículo, allí estaba Fabián Arévalo y Raúl Álvarez. A las 16:18 horas se hace prueba de campo que arrojó positivo para pasta base y siendo las 16:21 horas se comunicó con el fiscal Tapia, haciéndole entrega el resultado del agente revelador. Quedaron de contactarse para gestionar la orden judicial de entrada y registro, en la unidad planificaron el allanamiento, iban a participar Raúl Álvarez, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo, Daniel Urrutia y él, Urrutia estaba saliente de guardia, ignoraban cómo estaba la puerta de acceso. A las 16:42 horas le notificó el fiscal que la juez Paula Brito dio la autorización respectiva. En eso, a las 16:45 llegó Leonardo Alfaro a la unidad, él lo atendió y se ofreció para lavarles los autos. Como iban a allanar un domicilio no lo podía atender y Leonardo Alfaro dentro de la confianza que le tenían preguntó cuál, él le contestó que uno de una esquina en San Andrés de una mujer que vendía. Alfaro le dijo que conocía el inmueble, había ido a comprar dos meses atrás a ese lugar. Entonces, por ello le pidió su cooperación para averiguar cómo estaba la puerta de acceso del domicilio, era el único antecedente que les faltaba comprobar. Así decidieron enviar a Alfaro a realizar una compra ficticia para que éste chequeara las condiciones de la puerta y les avisara. Por ello, agregó el acusado en estrados, tenía que ir al domicilio, pedir una dosis y cuando se

diera cuenta como estaba la puerta debía retirarse y llamarlo inmediatamente para darles características de ella. Como había un auto en el frontis del inmueble, estaba difícil para entrar y ocupar el “muerto” -el elemento para forzar puertas-. De esta forma, salieron a las 17:00 horas en el carro F0706, en el que iba Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y él –Kurt Borneck-, además en otro carro salieron Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y el asistente policial Sebastián Álvarez. El detective Urrutia llamó a Leonardo Alfaro, le preguntó a cuánto estaba del domicilio, éste le responde que a poca distancia, Daniel Urrutia en los términos que se había acordado le dice, “Leo anda y compra”, éste hizo lo que le pidieron, el celular queda abierto, Leonardo Alfaro dice que la puerta esta “fome” pero junta, o sea, estaba para llegar y empujar y ahí cortaron la comunicación con Alfaro e inmediatamente, a las 17:05 horas allanaron. Pero hubo un problema, pues se empujó la puerta con la mano pero esta estaba cerrada. Entonces, los moradores se percataron de la presencia policial. Ordenó él a Juvenal Pérez que bajara “el muerto” del furgón, Pérez no pudo derribar la puerta, sólo le hizo un forado al lado de la chapa, por lo que él metió la mano y la abrió y así ingresaron a la casa, finalmente y controlaron la situación. En el interior había un hombre y una mujer, la que le vendió la dosis de pasta base, era Melissa Solange Cáceres Gutiérrez, el hombre era su pareja Javier Antonio Tolosa Núñez. Raúl Álvarez lo registró y encontró en su poder 65 dosis de pasta base de cocaína, también éste en el baño halló restos de pasta base en el borde del inodoro y en el piso de la ducha, un plato fracturado con carné de identidad de Tolosa Núñez con restos de pasta base. Lo anterior fue pues los moradores se deshicieron de parte de la droga y ello consta en las fijaciones fotográficas del informe policial del 8 de agosto de 2012, a las 17:40 horas finalizó la diligencia de entrada y registro del inmueble. Los detenidos fueron llevados a la unidad y quedaron a disposición del encargado de guardia Ricardo Aedo. El 12 de octubre de 2012 el capitán Fernando Venegas confeccionó el informe policial 2281, el que no tiene una línea de tiempo. La llamada de Daniel Urrutia con Leonardo Alfaro es de las 17:16 horas o sea se trata de un antecedente extemporáneo en relación a la notificación de la orden de entrada y registro, Venegas con eso establece que el agente revelador fue Leonardo Alfaro, pero fue él –Kurt Borneck-, quien hizo ese procedimiento a las 16:14 horas, esto es, una hora dos minutos antes de la intervención de Alfaro quien sólo fue a chequear la puerta, no a comprar. El capitán Venegas dice que también Leonardo Alfaro realizó vigilancias, pero en las escuchas de Alfaro con Urrutia, nunca hablan de características

físicas o vestimentas de la mujer vendedora de droga. Ese carabinero faltó a la verdad y concluyó además que Leonardo Alfaro compró droga a una mujer pero el carabinero Omar López Galdámez en el informe 723 del 12 de abril de 2013, dice que éste le compró a un hombre. Así, añadió este declarante, el elemento fundante de las estimaciones en su contra es sólo la declaración de Leonardo Alfaro prestadas el 3 abril de 2013, la que hace el mismo día de la declaración del hecho N°1 sin abogado defensor y como imputado. El carabinero investigador no hizo un contraste del testimonio con otros antecedentes de la carpeta de investigación. Leonardo Alfaro declara una serie de falsedades, dice que estaba con Daniel Urrutia cuando éste pidió la orden de entrada y registro, pero de acuerdo al folio de flagrancia de la fiscalía el único que tomó contacto con el fiscal fue él –Kurt Borneck Gutiérrez-. De esa forma, es falso lo que dice Alfaro, que Juvenal Pérez compra y se allana de inmediato o que tuvo una conversación con los microtraficantes. No consta en las escuchas tampoco. Ese mismo día 3 de abril en una exhibición de fotografías Alfaro lo identificó a él como un funcionario que estaba libre ese día, pero estuvo a cargo del procedimiento. En la diligencia de carabineros los microtraficantes tampoco identifican a Leonardo Alfaro como comprador de droga, enfatiza que Leonardo Alfaro no fue a comprar droga, solo hizo un chequeo del estado de la puerta; le llamó la atención del informe del carabinero López Galdámez que copió y pegó parte de la formalización del Ministerio Público. Por ello, hubo una falta de objetividad de la investigación tanto de la fiscalía como del OS9.

Sobre el hecho XIV manifestó que éste sucedió el 30 de agosto de 2012, correspondiendo a un procedimiento de un allanamiento masivo en el que se procedió a la entrada y registro de tres departamentos de calle Roberto Matta en el block 323 departamentos A-21 y A-31 en el sector Pudahuel Sur, más otro en el Block 326 depto. B-21 del mismo pasaje e igual sector. En este hecho se le imputan dos delitos por infracción al artículo 22 de la Ley orgánica de la PDI y un allanamiento ilegal como encubridor. Este procedimiento se gesta a través de una denuncia anónima en el marco de programa “denuncia segura” del Ministerio del Interior recibida a comienzos de abril de 2012, la que daba cuenta de un microtráfico cometido por un sujeto conocido como “Piri” en el Block 323 del pasaje Roberto Matta ya mencionado. Al recibir una denuncia anónima de este tipo hay que hacer averiguaciones para corroborar si el antecedente es efectivo. Dentro de ese contexto se hicieron vigilancias con el grupo de microtráfico. Mediante el

empadronamiento un vecino le dijo en forma anónima que el “Piri” se dedicaba al microtráfico y que trabajaba con “Nino”, que era al parecer su tío y quien le ocultaba la droga en el “Block 328” en un departamento del segundo piso. Dicho vecino le apuntó con su dedo el “Block 328”, para mostrárselo.

Ahora bien, como las vigilancias arrojaron antecedentes de movimientos de microtráfico, se formalizó la información a través de un parte denuncia en que se incluyó el empadronamiento. Por ello el fiscal antidrogas Hugo Cuevas emitió una orden de investigar la que fue endosada a Raúl Álvarez Cares, quien desarrolló diligencias. Así, junto con Juvenal Pérez, realizaron vigilancias y auscultaciones, la que dieron como conclusión que el sujeto denominado “piri” de nombre “Cristian Cisternas Bossa”, se dirigía al mismo block sindicado por el vecino ya empadronado, es decir iba al departamento “B21”, donde dejaba droga y, a su vez, estableció que en los departamentos A-21 y A-31, del block 323, se realizaban actividades de microtráfico, por una mujer apodada la “chuky”, además de un sujeto apodado “el Jimmy” entre otros microtraficantes. Como jefe de grupo él estaba al tanto de las diligencias en lo grueso, pero el detalle “será” referido por el co-acusado Alvarez Cares, añadió este declarante. El día 8 de agosto de 2012, si mal no recuerda, agregó el acusado, que realizó la actividad de agente revelador al departamento A31 del block 323, instantes en que le compró una papelina pasta base a la mujer apodada la “chuky”. El resto de las vigilancias y seguimientos fueron hechos por Raúl Álvarez acompañado por Juvenal Pérez Blanco. Aquél le tomó fotografía a las fachadas de estos tres departamentos, las que incluyó en su Informe, que fue enviado a la Fiscalía de Pudahuel. En dicho informe Alvarez Cares sugirió al fiscal Cuevas gestionar órdenes de entrada y registro a los 3 departamentos indicados. El fiscal Hugo Cuevas consiguió las autorizaciones judiciales respectivas. Así, Álvarez le dio cuenta a él de las diligencias en curso y él, a su vez al jefe (S) de la Unidad, don Mauricio Herrera Catalán, quien le ordenó que coordine con Brigada de Reacción Táctica, como jefe de grupo, el allanamiento masivo, pues eran tres departamentos a ingresar. En dicha Brigada accedieron a esa solicitud, pidiendo eso sí que les haga llegar un powerpoint para mostrar los domicilios a los cuales se debía allanar, el nombre de los “blancos” y remitir fotografías de las fachadas de los domicilios. Para todo ello realizó dicho “powerpoint”, el que se encuentra incluido en la prueba de la defensa, confeccionado el 29 de agosto del año 2012, es decir un día antes del allanamiento, a las 08:17 o 09:17 de la mañana según

hora del computador en que este archivo se abra. A esa hora creó el archivo, el que lo tenía como de respaldo en un pendrive. Así se coordinó la irrupción a los 3 grupos uno para cada depto., en el departamento A-21 del block 323, a cargo de Álvarez, el que era oficial del caso; el acusado declarante a cargo del departamento A-31 del mismo block, lugar en el cual efectuó el agente revelador según ya mencionó y los funcionarios Urrutia y Juvenal Pérez, acompañados de Alejandra López Fuenzalida, a cargo del "block 328", departamento B21. Lo anterior porque Pérez conocía el departamento, ya que él le tomo la fotografía. Siendo el 30 de agosto de 2012, a las 06:00 horas salieron de la unidad conforme registros del Libro 1A y a las 06:15 horas simultáneamente hicieron entrada y registro a los departamentos. En ambos departamentos del "block 323", A-21 y A-31" encontraron droga en el interior, pero no en el "Block 328 departamento B-21". Urrutia le informó de la situación, le dijo "Bornek, no hay droga, ¿qué hacemos?", a lo que él le respondió que si no hay droga " no hay problema" y le indicó que la persona los acompañe a la unidad a tomar una declaración policial voluntaria, para así poder desligarlo de la investigación por microtráfico. El encargado de ese último inmueble era Luis Olivares Uribe, quien accedió, el allanamiento de su departamento. La diligencia en ese inmueble duró unos 20 minutos conforme acta de entrada y registro, concluyéndose a las 06:35 horas. Terminaron de allanar el resto de los domicilios y se trasladaron a la unidad con los detenidos. Urrutia llevó a esa persona a la unidad pues accedió a prestar declaración ante ellos. De esta forma, siendo las 08:30 horas él y Urrutia tomaron declaración a dicha persona, refiriéndoles que no era microtraficante, sino era trabajador de la Piccola Italia, por lo que no estaba en todo el día en su domicilio y su señora también trabajaba y por tanto su domicilio quedaba solo casi todo el día. Le preguntaron por el "Nino", es decir por Benigno Boza Gallardo, el que tenía orden de detención pendiente por delito de amenazas, quien era la persona que según la investigación de Álvarez guardaba droga en su inmueble. Resulta que una vez firmada el acta de entrada y registro luego de serle ella intimada la que se encontraba contenida en un correo electrónico al señor Gallardo Uribe, se advirtió que éste estaba muy molesto por el allanamiento a su domicilio y haber sido sindicado como traficante. Así, al intimarle la orden esa persona manifestó que no vivía en el Block 328, sino que en el "Block 326". Incluso en su declaración pusieron que vivía en el "Block 326" pues él así se los refirió. Le llamó la atención el reclamo de esa persona, aseveró el acusado, por lo que fue a hablar, como jefe de grupo, con el encargado de la

investigación y dejó a Urrutia con Olivares Uribe. Por ello habló con Raúl Álvarez a quien le informó del reclamo de dicha persona. Álvarez le indicó que no hay ningún error pues Juvenal Pérez Blanco estuvo como un mes investigándolo, “por lo que no hay forma de habernos equivocado”. Ante ello, aseveró el declarante, tomó el informe policial y se lo exhibió Olivares Uribe el que incluía fotografías en blanco y negro al no existir posibilidad de imprimir a color en la unidad policial. En ese documento estaba la foto de la fachada, la que fue sacada con anterioridad al allanamiento. El reclamante leyó dicho informe y se detuvo dónde estaba la fotografía del departamento del Block 328 señalándole, ofuscado, que “ese no es mi departamento”, lanzándoselo. Por ello fue a hablar con Álvarez nuevamente, quien insistió en que se allanó el departamento investigado, no existiendo error alguno, pues incluso él lo había ido a chequear. Ante ello mediante un pendrive tomó la foto digital –la que estaba en color- y se la exhibió en el mismo computador en el que estaba tomándole su declaración. Ante ello Olivares Uribe les respondió “ahhh..!! esta es la fachada de mi departamento, pero Uds. me están engañando porque esta foto me la sacaron recién en la mañana cuando me fueron a allanar...”. Pero ese aserto es falso, agregó este acusado, pues es la misma que está en el power point, confeccionado un día antes del día del allanamiento, según ya indicó. Olivares los había tratado muy mal hasta ese momento, unido a lo ya antes referido, le restaron importancia a sus dichos. Siendo 09:50 horas terminada la declaración, le pidió a Urrutia que vaya a dejar a dicha persona en auto y que se cerciorara de la numeración de los block. Al regresar Urrutia luego de haber ido a dejar a Olivares, según él le ordenó, le señaló que no pudo constatar si el número de Blocks coincidían o no, porque en aquellos inmuebles no existía numeración. Por tal razón le restaron importancia a los alegatos de Olivares quien les mintió por lo de la foto y decidieron informar a la fiscalía consignando que se allanó el Block “328 departamento A21”. Así pasó el tiempo y en octubre aproximadamente se comunicó el inspector Henríquez, de la Brigada de Derechos Humanos de la PDI, quien le indicó que necesitaba tomarle declaración por allanamiento ilegal en calidad de imputado a él junto con Urrutia y Álvarez, por lo que les pidió que fueran hasta sus oficinas. Atendido a la cantidad de allanamientos en el lugar, aproximadamente dos veces a la semana, no pudieron saber cuál procedimiento era en concreto por el que se los estaba citando. Acudieron el día de la citación y el inspector Henríquez les informó que el allanamiento que fue ejecutado ilegalmente era el relacionado con el inmueble N°

326 y que habían informado que fue realizado en el 328. Él respondió que se allanó el block investigado, agregando que "...quizás hubo un error de tipeo en la individualización del domicilio investigado, el que en resumidas cuentas era el 326, pero en la investigación del subinspector Álvarez quedó como el 328.. ". Así, no es que se equivocaron de casa, siempre se allanó el departamento investigado, no obstante que la orden de entrada no era explícita para ese domicilio. El error fue el no haber individualizado correctamente en la investigación el domicilio. Ejemplificó el declarante acusado señalando que no es correcto lo que sostiene el Ministerio Público en cuanto a que se allanó el inmueble "d" y no el "a" o el "b" o el "c", como fue informado. En lo que fallaron, agregó, fue en la individualización del "c", pero se allanaron los domicilios efectivamente investigados. Añadió que cuando le tomaron declaración a Olivares Uribe dijo que conocía al sujeto "Nino", en cuanto a que era vecino del mismo edificio, que vivía al lado y que no tenía idea que usaba su departamento para guardar droga en su ausencia. Además indicó que por transferencia efectivamente le pasó una tarjeta a Olivares con el ruc de la causa y el nombre del fiscal, indicándole que fuera a alegar a la Fiscalía, lo que dicha persona hizo, pues formuló un reclamo. Si hubiera querido ocultar algo, refirió este acusado, no lo hubiera hecho, sino le hubiera comprado una puerta y le habría rogado que no haga nada de eso. Como los acusan que son unos policías corruptos, indicó este declarante, si fuera así, le habría "sembrado droga en su departamento B21", pero ello jamás lo hicieron pues no son malos, por eso actuó transparente. Insistió en que se equivocaron en individualizar al departamento allanado, pero se accedió al inmueble investigado.

Adicionó en sus dichos este enjuiciado sobre una irregularidad que cometió OS9, a su juicio, por escuchas telefónicas. Así, por oficio del 24 de octubre de 2012, de Fiscalía de Pudahuel, fiscal Arias le ordenó al Departamento OS9 de Carabineros, levantar y respaldar "toda la información" contenida en los computadores fiscales de los policías detenidos. Por ello les incautaron cinco computadores, estos fueron los de los funcionarios Álvarez, Urrutia, Pérez y el de la oficina de análisis que ocupaba el funcionario Arévalo. Por ello el oficial del caso, Fernando Venegas, confeccionó el oficio 2403, de 5 de noviembre del año 2012 por el cual, a su vez, éste le pidió al Departamento de Criminalística de esa institución que realice esta pericia. Ahora bien, agregó este enjuiciado, mediante el oficio N° 7290 se evacuó el informe pericial requerido, datado el 10 de abril de 2013, señalándose en dicho informe que

en los cinco computadores hubo un universo de 2. 771.607 archivos, de los cuales, unilateralmente respaldaron sólo 168 archivos. Se agregó en dicho informe que sólo esos archivos tenían vinculación con los delitos investigados. Pero en dichos ordenadores estaba todo el trabajo, fotos de vigilancias a los domicilios respecto de los cuales el Ministerio Público les acusa que nada investigaron y que les atribuye a que Leonardo Alfaro fue quien ejecutó dicha labor. No encontraron ninguna fotografía de aquéllas que se tomaban como humorada al caracterizarse para realizar la función de agente encubierto, pues vieron el respaldo realizado por dicho Departamento y tales fotografías no fueron respaldadas. Es por ello que se preguntó este acusado en estrados, “..por qué tal organismo auxiliar respaldo tan pocos archivos?..”. Es por ello que de su peculio particular contrataron como perito a don Felipe Sánchez Fabres, quien al constituirse en la fiscalía para efectos de efectuar la pericia, se percató que los cinco computadores habían sido devueltos a la PDI, por lo que no pudo acceder a ellos y realizar la pericia, entonces se quedaron sin esos documentos, los que era importantes como para demostrar que efectivamente realizaron labores de vigilancia y agentes reveladores. Por ese motivo el abogado defensor Ricardo Flores, antes de efectuarse la audiencia preparatoria, pidió acceder a tales computadores, los que se encontraban en la Bicrim Pudahuel. Un perito de la defensoría accedió a ellos, y en su peritaje concluyó que los computadores no tenían todos los elementos que originalmente contenían, es decir no se encontraba la información que les servía. De esta forma, al igual que las escuchas telefónicas la información de los computadores no fue rescatada, esto es no respaldaron toda la información de los computadores como lo ordenó el Ministerio Público, lo que perjudica su derecho a defensa y la de sus co-acusados, considerando, incluso, que por ello en su calidad de jefe de grupo se encuentra en una situación muy difícil de explicarles lo sucedido y sus posibilidades de defensa.

Interrogado por su defensa, aseveró que a la época de su detención ganaba \$940.000, teniendo en su patrimonio un departamento en Valdivia, el que arrendaba pues lo pagaba con crédito hipotecario y un automóvil marca Suzuki, modelo “alto”, respecto del cual igualmente había contratado un crédito para financiar su adquisición. No se le siguió investigación administrativa interna por otros bienes que tuviera. Desde que estuvo a cargo del grupo de microtráfico, fue a declarar por el “Hecho 6”, el 1 de agosto de 2012, en calidad de testigo, ante el fiscal señor Cuevas. No le dijo éste que él sería investigado. No se le leyó algún derecho

previamente, o que fuera ocupada dicha declaración en su contra, sólo le indicó que era para la carpeta investigativa, signada bajo el RUC 1200760246-2, asociada al “hecho 6” solamente. A esa fecha, sin embargo, ya estaba siendo investigado. En la “causa grande” prestó declaración como imputado el 3 de enero de 2013, el abogado asistente Juan Luis Sepúlveda, quien le tomó dicha declaración, la que duró 3 ó 4 horas, en la cual la estructura es la misma que la prestada en este juicio, sólo que ahora agregó matices e informes de carabineros a los que no tenía acceso a esas alturas. Sí señaló la teoría del caso que es la misma que expuso en el juicio en estrados. Agregó este declarante que el Ministerio Público no contrastó su declaración con los antecedentes recopilados por OS9 de carabineros, en particular fue a declarar para que se hicieran diversas diligencias, a sugerencia de su abogado, pidiendo, entonces, que se individualizara y ubicara a un Gendarme, el que fue testigo de un particular hecho acaecido el 18 de octubre de 2012, cuando luego de él ser formalizado, al terminar la audiencia y luego de haber decretado la Juez Brito la medida de prisión preventiva respecto de dos mujeres Jessica Palma Castillo y su hija, ambas gritaron, “...fiscal y nuestro trato ??...”. Ellas fueron sacadas rápidamente de la sala y siguieron llorando y gritando en el calabozo. El quedó en un calabozo colindante al de Jessica Palma y ella seguía gritando y llorando junto a su hija que “...este fiscal nos jugó chueco...”. Por ello se les acercó un gendarme a calmarlas, con quienes conversó para que se tranquilizaran. Jessica le respondió a dicho funcionario “...como me voy a calmar si fiscal nos cagó, nos hizo firmar una declaración y no íbamos a quedar presas...”. Él estuvo atento a la situación y le vio el parche de identificación a tal vigilante, que era “J Albornoz R”. Habló con éste y le preguntó si podía ser testigo de esa situación pero él nada le respondió. Con fecha 03 de enero del año 2013, él pidió al Ministerio Público que lo ubicara y se le entrevistara pero nunca ello se concretó. Sí reconoció, este acusado, que en la carpeta consta se envió algunos oficios a Gendarmería para que se identificara a dicho gendarme, pero “no lo individualizaron”, agregó este declarante. Por su cuenta supo después que era Rebolledo el apellido materno de dicho vigilante; pero nunca, en concreto, se le ubicó y entrevistó. Es más, viendo el curso general de la investigación decidió no insistir en ella. En cuanto a las escuchas telefónicas a través de diversos antecedentes de la carpeta investigativa se dió cuenta que hubo escuchas que faltan y que fueron grabadas, pero que se encuentran actualmente extraviadas. Así, por ejemplo, el informe de carabineros OS9 da cuenta de ello,

más la prueba de los tráficos de llamadas de los teléfonos interceptados que aparece en el documento que remitió la compañía y que consta en la investigación. La información de dicho tráfico la contrastaron con la de los discos compactos entregados a ellos por el Ministerio Público donde estaban grabadas las llamadas, percatándose, entonces que le entregaron, en su caso, 162 llamadas en 60 días de investigación lo que era una cifra muy menor, lo que les hizo sospechar. Fue por ello que revisaron minuciosamente, con sus abogados, las llamadas faltantes. El departamento OS9 de Carabineros jamás le informó al Ministerio Público de dicho faltante y ello se develó sólo hasta que, mediante el procedimiento de cautela de garantías, requirieron el tráfico de llamadas y todos los audios interceptados, advirtiendo por un cotejo un faltante de tales grabaciones y sólo recién ahí la fiscalía pidió explicaciones al organismo policial. Además advirtió que hay problemas con los computadores que les fueron incautados “donde está reflejado todo el trabajo policial que es cuestionado por el Ministerio Público y los querellantes”. También hay problemas en la investigación con unos celulares incautados, donde hay un archivo que perjudicaba al fiscal encargado de la investigación, el que no fue habido por el Laboratorio especializado de Carabineros y posteriormente la misma diligencia fue solicitada al Laboratorio de la PDI y ellos si lo hallaron. Por otro lado, el funcionario acusado Medina Blanco el 10 de diciembre de 2012 declaró ante el Ministerio Público como imputado clamando justicia, señalando que la droga que le encontraron era producto del hallazgo de un procedimiento realizado la noche anterior. En cuanto a ese hecho, añadió el acusado, Medina Blanco le pidió ayuda a él (al acusado declarante) en su calidad de jefe de grupo, ante de la lista del personal, a las 8:25 horas, consultándole que hacer con dicha droga, pues como era aún nuevo no sabía el procedimiento con tal sustancia, respondiéndole él que “luego de que pase la lista te ayudo a hacer el informe y remitimos la droga...”. Él fue a declarar posteriormente a la fiscalía en el mes de enero y nada le preguntaron al respecto. Asimismo le llama la atención que el día 23 de enero de 2013 fuera a declarar doña Paula Gamboa quien lo posiciona a él en el sitio del suceso, empero él, agregó este acusado. “trabajaba en la BICRIM de Pudahuel”.

En relación al hecho N°III, el Ministerio Público respecto del detective Espina y asistente policial Muñoz Madariaga -que estaban de guardia- no los interrogó en cuanto al hecho puntual. Sobre los apremios físicos denunciados y cometidos en contra del señor Medrano tampoco, no se les preguntó a dichos funcionarios

sobre si escucharon gritos o algún reclamo. Carabineros no empadronó ni interrogó a las personas que estaban en la bicrim Pudahuel el día 12 de julio. Respondió a otras preguntas de este defensor en cuanto a este Hecho N°3, que faltan dos escuchas relevantes, una de las 16:57 horas Urrutia y Asistente Policial Álvarez y otra -corrigiéndose en este acto- la que fue grabada entre él y Urrutia, y que fue a las 16:21 horas, que también no fue habida. En el Hecho N°3 la diligencia de Agente Revelador se realizó a las 16:50 horas. Mencionó, asimismo este declarante, respecto del informe N° 873 de Carabineros, que en éste se concluyó que en declaración de Leonardo Alfaro compró a un hombre, en cambio en la declaración de aquél prestada el 17 de octubre del año 2012, nunca refirió que compró droga a un hombre, sino a la “señora” Chacana. Esa divergencia no fue examinada por el Ministerio Público.

En cuanto al Hecho N°VI dijo que él prestó declaración en el mismo como imputado con fecha el 3 de enero de 2013 y se refirió a doña Jessica Palma en la que expuso que ella fue quien les proporcionó el antecedente de manera anónima. El nunca relató en tal oportunidad que esa persona fue quien adquirió la droga, ni encargó la droga, porque todo ello no fue así. No mencionó a Carolina Latorre en dicha declaración, pues nunca tomaron contacto con ella, sí dijo en tal entrevista que instruyó a Pérez a hacer una llamada.

En lo referido al Hecho N°VII, indicó que la compra del Agente Revelador fue hecha a las 16:14 horas y a las 16:18 se llevó a cabo la prueba de campo. La prueba de campo la realizó el funcionario Alvarez en presencia del detective Arévalo y dio como resultado positivo para pasta base. De ello le informó al fiscal de turno, a las 16:21 horas, indicándole la cantidad y la calidad de droga. En este hecho, en la acusación se le imputa que el contenido del informe policial remitido al Ministerio Público es falso, porque el Agente Revelador no lo habría hecho él sino el acusado Alfaro según ellos a las 17:16. Existe registro en su informe policial N° 2318 de 8 de agosto de 2012 y en sus actas anexas y consta, además, en el folio fragancia N° 46914 de misma fecha y en los audios de fragancia. Todos los antecedentes citados es prueba del Ministerio Público la que no lo pueden manipular. Esta información no fue contrastada por el Ministerio Público con la supuesta compra realizado por Alfaro pues no obstante una instrucción del Ministerio Público no realizaron el análisis de esta información.

En lo referido al Hecho XIV, indicó que eran tres departamentos los que se iban a allanar, mediante un

procedimiento conjunto. En el “Block 323” uno era el departamento A21 y el segundo el A31, más un tercer departamento en el “Block 326”, el departamento B21. En el tercer inmueble era donde se acopiaba la droga, en los dos primeros se vendía. En los departamentos A21 y A31 se encontró droga y las personas investigadas, las que fueron formalizadas y respecto de esta diligencia no hubo reclamo en ese procedimiento en cuanto a que la información fuera falsa. Añadió este declarante que Luis Olivares y Erika Poblete no eran blancos investigados según la investigación del funcionario Álvarez, quien en su informe no los mencionaba, por lo que ellos no eran objetivos de la indagación que estaban efectuando. Pero la información que ellos remitieron al Ministerio Público, en cuanto al domicilio a allanar era el block “328 departamento B21” y el allanado efectivamente es el “block 326 departamento B21”. Existe efectivamente el “block 328 departamento B21” el que es colindante del “block 326” pero son block distintos, separados entre sí por 10 metros de espacio aproximadamente. El domicilio investigado siempre fue el “block 326 departamento B21” y éste era el que iban a allanar. Agregó que en la carpeta fiscal no hay antecedente que indique que carabineros viera a Leonardo Alfaro adquirir droga; no hay tampoco algún registro o grabación que dé cuenta de ello. No hay vigilancia alguna de carabineros respecto de los hechos donde aparece Leonardo Alfaro. En cuanto al Hecho N° 6 en la misma carpeta no hay ninguna actividad de vigilancia respecto de los domicilios de doña Jessica Palma Castillo. Es más, según la acusación ella debió haber tenido la droga en su poder prácticamente dos meses y medio y nunca hubo vigilancias ni allanamientos en su domicilio para verificar si adquirió o no esa droga y cuando la allanaron su domicilio el día 17 de octubre no le encontraron droga.

En cuanto a las preguntas formuladas **por el letrado señor Flores**, indicó que estuvo cinco meses, en concreto, a cargo de grupo microtráfico de la bicrim Pudahuel. La jefatura es cargo de confianza del jefe de unidad, el grado no incide, de ahí que él estaba a cargo del grupo y era de grado inspector. Llegó él a la bicrim Pudahuel proveniente de la bicrim de Santiago y el Jefe de esta última Unidad le dio buenas referencias al Jefe de la primera, lo que derivó en que lo nombraran a él como Jefe. Añadió este declarante que prestó servicios en la brigada de homicidio y bastante tiempo también en unidades bicrim. Asimismo, indicó que tiene curso de análisis de inteligencia antinarcóticos lo que contribuyó a su designación como jefe de grupo. Incluso fue jefe de un grupo en Valdivia en la Brigada de Homicidios de dicha ciudad.

Una fuente cerrada de información es una fuente de acceso restringida solo a los policías; es decir, no se puede transparentar la fuente, pues se deben a ellos y a la reserva de su identidad, sobre todo en casos de microtráficos. Consta en el folio y en el registro de audio de la conversación sostenida entre el fiscal Massú con el inspector Urrutia, que nunca aquél le solicitó individualizar la fuente de información. Los casos en que estuvo a cargo de dicha agrupación, cerca de un 40% de las investigaciones nacieron como fuente cerrada y nunca un fiscal le pidió cuenta sobre una fuente o les preguntaban la identidad de la fuente, incluyendo cuando prestaban declaración ante el Ministerio Público. Las personas que les colaboraban no tenían calidad de informantes, por lo que nunca fueron observados por las inspectorías pues nunca tuvieron informantes propiamente tal ya que quienes les colaboraban no tenían tal condición. Un dirigente vecinal o Alfaro no eran informantes. Todo ello no se los cuestionaron en su institución, esto es que no estuvieran registrados como informantes Alfaro, Palma o Latorre, pues insistió este declarante que ellos no lo eran, criterio que comparte su superioridad. Existe actualmente un sumario instruido por el Departamento V de su institución el que se encuentra aún abierto. No fue a ningún juicio oral antes de su detención, pero los funcionarios que estaban a su cargo si exponían en ellos la existencia de fuentes cerrada de información y nunca hubo cuestionamiento, ni siquiera por la defensa respecto de ese punto, pues el origen de una investigación por fuente cerrada de investigación, ya está consolidado. Con todo, agregó este declarante, los antecedentes recibidos a partir de una fuente cerrada de investigación se debían corroborar y se llegaban a otras aristas de investigación. Es por ello, añadió este encausado, que existía la oficina de análisis de su Unidad la que tenía acceso a muchas fuentes de información. Ella iba almacenando artesanalmente, con planillas Excel, la información provenientes de los informes policiales, lo cual servía para determinar los blancos en sus investigaciones, unido al cruce con la información institucional, permitía cruzar antecedentes de todo Chile. Dicha unidad que estaba cargo del funcionario Arévalo era muy buena en cuanto a su contenido y estaba nutrida por el sistema "I2", el que no estaba en todas las unidades del país y que permite cruzar apodos, delitos y blancos a nivel nacional. Otra fuente era la ficha CAS, esto es los habitantes de Pudahuel asociados a un domicilio, la que se las entregó la municipalidad además del sistema de gestión policial, encargos y detenciones de personas; el biométrico del Registro Civil y la red familiar de personas y fotografías del mismo Registro. De

esta forma, equivocadamente los acusan de que sus investigaciones dependían de un civil, esto es de Alfaro el que les haría el trabajo investigativo y que ellos esperaban sólo el resultado; sin embargo, tal situación nunca se presentó. En lo referente al hecho N°3 respondió a este letrado que para dar credibilidad y sustento a dicho hecho es necesario revisar las declaraciones sobre el particular. A respeto, agregó este enjuiciado, que Alfaro dice que compró cocaína en \$5000. Al efecto, siguió declarando este enjuiciado en estrados, que los consumidores tienen perfiles diversos según el tipo droga que consumen y en general un consumidor de determinada droga consume esa misma droga y si se le acaba trata de buscarla, pues otra droga no le va a provocar la misma sensación que la que le causa aquélla. Alfaro, agregó el enjuiciado en estrados, no obstante consumir pasta base, en el allanamiento se encontró coca y pasta base. Como grupo nunca pudieron interceptar teléfonos de blancos de investigaciones por tráfico, no obstante haberlo solicitado al Ministerio Público, pero en este caso OS9 pudo hacerlo por 120 días y dicha diligencia no fueron acompañadas de otras que él, indicó el declarante, habría realizado como investigador, tales como haber grabado a Alfaro, hacerle un control antidrogas, registrar sus ropas y de esa forma, le habrían hallado la droga que él mandó supuestamente a comprar, verificando su existencia con el debida prueba de campo. Como investigador se debe ocupar también el sentido de la vista y no sólo el de la audición. Así las escuchas no fueron acompañadas de vigilancias pues de haber realizado las mismas se habrían dado cuenta que Alfaro no fue a comprar sino sólo él estaba haciendo lo que le pidieron realizar, esto es apoyar a las vigilancias que ellos realizaban de manera más cercana por cuanto Alfaro era una persona recurrente en las poblaciones por lo que podía pasar desapercibido, *“él era nuestros ojos en lugares donde no podíamos acceder...”*. Alrededor de 12 carabineros del OS9 los investigaron, con dedicación exclusiva, según sacó las cuentas de la carpeta fiscal. La coartada de “Cecilia Espinoza” se desvirtúa por un audio de las 17:01 horas que posiciona a esta microtraficante en su domicilio minutos antes cuando se hizo el Agente Revelador por el funcionario Pérez, diligencia que se efectuó a las 16:50 horas. Además otro elemento que descarta su versión consiste en un documento, pues ella indica que junto a su madre, salieron de su casa a las 15:00 horas al consultorio La Estrella. Carabineros recabó un documento, una Hoja de Atención de Urgencia, de otro consultorio, el situado en Pudahuel Poniente, cuya hora de ingreso es a las 21:26 horas, esto es 7 horas después de finalizada la

entrada y registro. Todo ello descarta la coartada de la señora Chacana y su madre. Se uno a lo anterior la declaración de Alfaro del 17 de octubre del año 2012 quien dice que estaba observando el domicilio y se da cuenta que Cecilia Chacana con su madre salieron en un vehículo y advirtió que los detectives las siguieron en vehículo, lo que ratifica la interceptación de la llamada de las 17:01 horas. Existe un audio faltante de las 16:57 horas que dura 1,18 minutos y que trata de la conversación entre el funcionario Urrutia con el Asistente Policial Valdovinos cuyo contenido no conocen por estar borrado. El audio de flagrancia de las 17:21 horas que grabó una conversación entre Urrutia y el Fiscal Massú por el cual Urrutia le informó del resultado de agente revelador y que luego de haber hecho dicha diligencia se percataron que Cecilia Chacana salió desde su domicilio y la siguieron pero se les perdió. La droga comprada por el agente revelador fue sometida a la prueba reveladora la que resultó positiva y ella se remitió al Instituto de Salud Pública. Hay sólo un audio de 23 de julio de 2012 de las 15:49 horas que da cuenta que el funcionario Urrutia lo llama y le notifica que está autorizado como agente revelador y que debía caracterizarse como consumidor de droga, esto es cambiarse de ropa, pues estaba de turno, trabajando con tenida formal en un carro de turno. Tuvo que ser autorizado para salir al procedimiento por su jefe de unidad, quien lo autorizó, buscándose el mismo como relevo a la funcionaria Alejandra López Fuenzalida, de lo cual dejó constancia de todo ello en el libro 2A, Novedades de la Guardia. En dicha diligencia se encontró droga efectivamente, además de dinero, todo lo cual fue remitido a donde correspondía. En el Hecho N°3 se controló la identidad de un taxista individualizado como Pablo César Medrano Cerpa, de lo cual se dio cuenta no en el libro sino en el informe y en el sistema computacional se ingresó el procedimiento, en concreto, en el llamado “cuenta diaria”, la que es objetiva y auditada por la plana mayor pues mediante ella se informa al gobierno de las incautaciones de droga, por lo que no puede ella contener errores. Ese sistema es 100% objetivo, está en línea y tiene que cuadrar la droga incautada y la remitida. Al Ministerio del Interior le daban cuenta de estos datos y éste exigía procedimiento con detenidos e incautaciones, y “...tenían que haber detenidos...”, eran metas que debían cumplirlas, para eso él fue designado como jefe de grupo. No hubo un reclamo del taxista por ese control de identidad. Sólo a los 8 meses después y luego que le tomaron declaración en el Ministerio Público manifestó que le “pegaron dos palmazos” en la cabeza. Dicha persona era educada, con estudios medios, “decente”, no reclamó ni constató alguna

lesión por los supuestos palmazos que ellos le pegaron. En lo referente al hecho VI, respondió este acusado, que Carolina Latorre nunca se metió en la droga, ni tomaron contacto con ella, sólo con Jessica. La conoció en audiencia, así lo hizo saber Carolina Latorre al tomársele declaración el día que fue detenida esto es el 17 de octubre, momentos en que los carabineros no cumplieron con su deber de advertirle del derecho establecido en el artículo 302 del Código Procesal Penal. Los carabineros sí sabían que era madre e hija. Jessica Palma les entregó información por qué la habían delatado. Ella sólo es imputada en el caso N° 6, y estuvo presa 1 año y 2 meses, Carolina también lo estuvo y nunca se les encontró droga a ambas. Tampoco acudió al domicilio de aquéllas personal del OS7, que es la unidad especializada de drogas, como para realizar alguna prueba de campo ni se levantó evidencia alguna por esa institución como una juguera con restos vegetales al igual que unos recortes de papeles. Todas esas evidencias sólo fueron incautados pero no peritadas. Sabe, agregó este declarante, que se les tomó detenidas aunque no les encontraron drogas, si se levantaron ciertos elementos. Allanaron también domicilio de la madre de Jessica Palma, donde se encontraron plantas de marihuana, pero nadie pasó a control de detención. El día 31 de julio de 2012 luego de haber conversado con Jessica Palma, indicó este enjuiciado, sostuvo una reunión con Urrutia y Pérez y le ordenó a este último que efectuara un llamado. Después Urrutia se comunicó telefónicamente con Pérez donde le recordó que haga el llamado. Añadió este acusado que en su calidad de jefe él fue quien había dado la orden de efectuar ese llamado anteriormente. Luego de la detención en flagrancia el blanco era el domicilio de la proveedora de la droga, por lo que pidieron como cooperación un carro policial de la brigada móvil por lo cual dejaron la constancia respectiva en el libro del turno, donde todo quedó registrado. En el hecho N°6 Arévalo no sabía del llamado anónimo, no le comentaron nada y él como jefe no tenía por qué hacerlo, sólo después se lo informó luego de efectuada la detención de ellos, pues tenía derecho a conocer esa situación al ser acusado en este caso. En el procedimiento de Recoleta se incautó 725 gramos de pasta base, la que fue remitida al día siguiente al I.S.P.. El procedimiento no fue declarado ilegal ni hubo droga faltante.

En lo referido al hecho N°VII, relacionado con el domiciliado en Tehuantepec, respondió este declarante que éste nació sólo por la suerte, pues estaban efectuando diligencias diversas y detectaron un foco de consumo de droga en ese sector. En ese hecho les acusan también que ellos no hacían vigilancia sino las realizaba

Alfaro, pero sus diligencias las informaron al oficial de guardia Ricardo Aedo y también en conocimiento de Neil Miranda, por su rol debía saber el movimiento de los funcionarios. A la dirección exacta llegan a través de la vigilancia, de la cual levantaron in situ la orientación del inmueble y luego ello lo cotejaron con un mapa cartográfico entregado por la Municipalidad de Pudahuel. Así pudieron individualizar el domicilio según ese mapa. Los traficantes le sacan la numeración a sus domicilios y la información debe ser precisa para conseguir alguna orden judicial o autorizar un agente revelador. Carabineros no extrajo esta diligencia realizada por ellos relacionada con ese mapa y sólo la defensoría, posteriormente tras una pericia, accedió al computador y pudo rescatar el levantamiento cartográfico, demostrando que éste existía.

Respecto del hecho XIV, señaló este acusado que el encargado de la investigación era Raúl Álvarez y acusaron a los funcionarios Pérez, Urrutia y a él. El oficial de caso no está formalizado o acusado por este hecho y el allanamiento pudo haber sido por error. El allanamiento según el querellante duró 2 horas, pero esta diligencia fue corta, no demorando ese tiempo, pues no se encontró droga, por lo que nada más hubo que registrar. No hubo detenidos en este allanamiento en particular. Agregó el declarante que todos se retiraron de forma conjunta incluyendo al equipo de reacción pues ellos también deben quedarse hasta el final y no duró más de 20 minutos. Ese era el domicilio que se pensaba allanar, es decir se ingresó el domicilio investigado. A Luis Olivares Uribe le indicó, añadió el acusado, que él era responsable como jefe de grupo. Incluso le dio el número de causa y esa persona ejerció su derecho a reclamo frente a este procedimiento.

Analizando el informe N°258 de Labocar, esto es el informe pericial de análisis de respaldo de toda información contenidas a computadores incautados, no se cumplió la instrucción del fiscal dada en ese sentido y ello pudo ser representado por el Ministerio Público y seguir la cadena de mando, lo que no se hizo. En dicho informe tal repartición estableció la cantidad de elementos de que tenía cada computador. Su Computador contenía 200.000 archivos, y no se levantaron ni respaldaron todos los archivos, justificándose en dicho informe que hubo una selección de los mismos, en cuanto a que se hizo tal diligencia sólo respecto de los asociados a los casos investigados. Así, ellos determinaron qué archivo respaldar, pese a la orden del fiscal de levantar y respaldar todo. En cuanto al Informe Policial N° 2318 fue elaborado por él y dice relación con el caso N° 7, el que contenía todas las diligencias realizadas por ese procedimiento, dando cuenta en forma cronológica de las mismas,

el que fue ordenado por el fiscal de turno Guillermo Tapia. Los folios flagrancia son correlativos y se inician con una llamada a la Unidad de Flagrancia pidiendo la autorización de un Agente Revelador. Incluso quedaron registradas las consultas a asesoría técnica. Se hizo una auditoria interna sobre el uso de esa fuente de información, no detectándose problemas en ello. El domicilio una vez que se retiraron del inmueble quedó a cargo de vecina del frente, Agustina Coronado, según dejaron registrado en el Informe policial. No se detectaron problemas con los registros que se llevaban en la Unidad, coincidiendo en cuanto a la hora que se puso el informe, con el llamado a la fiscalía de flagrancia. Ese día para ingresar al domicilio emplearon “el ariete” pero la puerta, si bien era simple, no abrió “a la primera” porque “le pegaron mal”. Como había un vehículo entorpeciendo el acceso al inmueble el funcionario Pérez Blanco golpeó la puerta con el “muerto” y a dicha puerta sólo le hizo un forado y a través de él, el declarante, afirmó éste en estrados, que introdujo una de sus manos y abrió la puerta. Agregó este declarante que no hubo reclamo por el dinero incautado o droga remitida. Gendarmería recibió conforme a los detenidos que ellos trasladaron hasta el Centro de Justicia. Mediante el informe 2403, el capitán de carabineros Fernando Venegas Chacón de OS9 de Carabineros le pidió al Laboratorio de Criminalística de Carabineros que levantara y respaldara todos los archivos de los equipos tecnológicos incautados, lo que no fue cumplido pues sólo se hizo una selección unilateral de los mismos. El funcionario Daniel Urrutia, en relación al hecho N° 14, no conocía el domicilio no participó en las labores de vigilancias previas y él ordenó que acudiera a acompañado de Pérez Blanco quien lo conocía muy bien pues participó en la diligencias de investigación anteriores respecto del inmueble.

Frente a las preguntas del Ministerio Público señaló que llegó 13 de abril de 2012 a la bicrim Pudahuel. Hizo mención a una reunión de parte de su equipo con el Fiscal Arias, que se realizó el 11 de abril de 2011, en la cual él no estuvo presente. En cuanto al Hecho N°III, éste realizó tres firmas: una en el acta de incautación, otra en la primera hoja de declaración, otra en una segunda de declaración y dos en el reverso de ambas hojas de declaración. En total fueron 5 firmas en 3 hojas. Tales firmas las realizó: una en el acta de incautación en su costado inferior izquierdo; otra en la primera hoja de declaración, en su margen izquierdo; otra en la segunda hoja de declaración, bajo su nombre y número de carnet y al reverso de ambas, al medio lo hizo firmar nuevamente a Medrano Medel. En cuanto al Hecho N°III, él en su relato nombró a Alfaro,

quien era un colaborador y en ese hecho les ayudó a verificar si se habían dado cuenta o no de su presencia policial en el lugar. En el hecho N° 7 les colaboró, además, respecto de la compra ficticia y para describir cómo estaba la puerta, además que él denunció anónimamente en el Hecho N° III. La colaboración de Alfaro, respondió este acusado declarante, no se refiere a ninguna técnica establecida en la ley 20.000. En lo referente al Hecho N° 6, se detuvo a Mellado, a las 21:55 horas, quien llevaba la droga, en su automóvil, sobre el asiento del copiloto. Luego fueron a la casa de Jocelyn situada en la comuna de Recoleta y a Mellado lo trasladaron en el auto institucional con ellos, el que fue manejado por el funcionario Urrutia. En cuanto al Hecho N° 14 reafirmó el declarante que éste se debe a un error y que ambas personas no eran “blancos” de investigación y que no tenían antecedentes penales.

En relación a las preguntas **del querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos** señaló que en cuanto a su expresión que “nadie confiesa con un palmazo”, sólo aludió a la falta de proporcionalidad y que no tiene conocimiento de técnicas de tortura que se podrían emplear para que alguien confiese.

En lo que dice relación **con el querellante del hecho XIV**, adujo que era el más antiguo de la agrupación de microtráfico de dicha Unidad. Sí se hizo un análisis del domicilio y de los moradores del mismo que vivían en él, pero no puede responder quiénes en concreto pues las diligencias de investigación las ejecutó el funcionario Raúl Álvarez, cuya orden de investigar fue endosada por el sub jefe de la Unidad, conforme el procedimiento interno de la institución, éste le daba cuenta a él como Jefe de Grupo y se estaba gestando la investigación. Así, le dio el detalle del análisis del inmueble y personas del departamento “Block 326 departamento B21”, y fue dicho funcionario quien gestionó la orden de entrada y registro para los tres departamentos a que ya antes aludió y ella estaba facultada para “ese domicilio”, esto es para el “Block 326, departamento B21”. Respecto de ese domicilio no tenían individualizados a los moradores, en concreto el señor Uribe. Del análisis de lo investigado se desprendía que no había denuncias anteriores, que dichas personas fueran delincuentes, o que contaran con antecedentes penales. Tampoco sabían que vivían en ese domicilio dos moradores. No tiene conocimiento sobre el detalle de las auscultaciones efectuadas a ese domicilio pues él no estaba a cargo de la investigación. Analizar esa información es función de los acusadores, pues la investigación duró más de 30 días y no se puede aprender todas las salidas de ese funcionario y

no obstante haber recogido los libros respectivos los acusadores no analizaron ni cotejaron dicha información. Los avances que le dio cuenta Alvarez a él fue que tenía los blancos individualizados, los domicilios establecidos y el modus operandi el que consistía en que en el “Block 323” departamento, “A21 y A31 comercializaba droga, al igual que en patio de ese mismo Block y que el blanco investigado “el piri”, esto es Cristian Cisterna Rozas se trasladaba al “Block 328, específicamente al departamento B21”, lugar al cual iba a buscar droga cuando se le acababa. No sabe en qué parte de este inmueble se acopiaba la droga. La investigación respecto del departamento del “Block 326” se originó por una denuncia anónima por “denuncia seguro” del Ministerio del Interior, sin recordar la fecha de la misma pero duró 30 días. No sabe si para fijar ese inmueble el funcionario Álvarez se usó un mapa cartográfico, ya que no está en detalle al tanto de las indagaciones realizadas por él en dicho caso. El funcionario Álvarez confeccionó el informe N° 2536 del 30 agosto de 2012, lo firmo éste y él también lo suscribió como encargado del procedimiento, al ser él el más antiguo. El lugar donde se realizó el allanamiento en la noche era peligroso, por el alto índice de consumo y tráfico. El inmueble situado en el “Block 326, departamento B21” no era un inmueble peligroso, las inmediaciones si y como sus moradores no estaban individualizados, esto es no eran blancos, tampoco puede decir que eran personas peligrosas. Recién lo determinaron al allanar ese domicilio. Toda irrupción por microtráfico debe realizarse con apoyo del grupo especializado de la PDI, sobre todo cuando lo es en allanamientos masivos. El departamento B21 como no se encontró drogas, sólo se fotografió la fachada. Las fotografías que están en el informe policial son posteriores al ingreso. Al recepcionar una denuncia anónima del Ministerio del Interior. Él debió verificar los antecedentes por lo que se hicieron vigilancias y empadronamientos y por ello tomó contacto con un vecino anónimo quien le refirió que un tal “Piri” vendía droga en el “Block 323”, el que estaba siendo ayudado por su tío, quien terminó siendo su abuelo Benigno Gallardo, que vivía en el “Block 328”. Ese vecino le indicó el Block que se allanó. Esa entrevista se efectuó durante el tiempo que duró la corroboración de esa “denuncia segura” proveniente del Ministerio del Interior.

Respecto a **las consultas del Tribunal a fin de aclarar sus dichos**, indicó que él en momentos que estaba corroborando la información proveniente del Programa “Denuncia Segura” del Ministerio del Interior, respecto de los departamentos A21 y A31 del Block 323 fruto del empadronamiento realizado por él también se

obtuvo el dato del “Block 328”. Así, con esa información confeccionó el parte denuncia al Ministerio Público, por lo cual esta entidad despachó una orden de investigar para verificar los antecedentes contenidos en tal denuncia. Hasta la denuncia sólo estaba identificado el Block, por lo que mediante el diligenciamiento de dicha orden de investigar por el funcionario Álvarez se logró identificar posteriormente el “departamento B21”. Se pidió la orden para ingresar al inmueble situado en el “Block 328, departamento B21”. A su vez, la orden se dio respecto mismo block y departamento. En definitiva entraron físicamente al “Block 326 departamento B21” y el afectado dijo que vivía en “Block 326 departamento B21”. En cuanto a la acusación de “apremios ilegítimos en contra de un taxista”, señaló que efectivamente como antes refirió esa persona fue ingresada en el “Libro de Verificación de Identidad”, el que es un libro diverso a los ya mencionados y en él se registra el traslado de personas al cuartel policial para efectos de verificar su identidad, en el contexto de un control de identidad. Alfaro al acudir al inmueble a solicitud de ellos para verificar el estado de la puerta de ingreso únicamente pidió droga y se retiró del lugar. Así no adquirió la droga sino que pidió droga y antes que se la pasaran se retiró del inmueble.

4).- El acusado **CLAUDIO FRANCISCO QUEZADA CASTRO**, quien expuso que es acusado por los hechos 8, 9 y 10, añadiendo que tiene 41 años, casado, tres hijos, que ingresó a la Policía de Investigaciones el 1 febrero de 1994. Una vez egresado prestó servicios en diversas unidades en distintas regiones del país. Iniciando su carrera policial en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana. Estuvo en la Brigada de Investigación Criminal de Lebu. Refirió que en el año 2004 se inicia una postulación en esta región para que funcionarios que tuviesen experiencia en Reforma Procesal Penal, pudiesen ser destinados a la Región Metropolitana, es así que el 10 de enero de 2005 se presentó a la Brigada de Investigación de San Miguel prestando servicios en el grupo operativo, donde trabajaba distintos tipos delitos de connotación. Participó en operativos de importancia, situación que lo llevó a ser reconocido por el mando, siendo premiado en el año 2007 como el mejor policía. Luego de eso, estuvo en Illapel por dos años. Regresó a Santiago para hacerse a cargo de la unidad de microtráfico, de la Brigada de Investigación Criminal de San Ramón, hasta abril de 2012. En esa fecha, la región policial metropolitana, realizó una restructuración de todas sus unidades para que cada una de éstas, contara con similar número de funcionarios, sin

embargo, la que mayor dotación se llevó, en lo que tiene que ver con recursos humanos, fue la Brigada Móvil Metropolitana. El 12 de abril se presentó en dicha brigada junto a otros 79 funcionarios, en su mayoría oficiales policiales, todos con vasta experiencia en lo que tenía que ver con la labor operativa. Explicó que dicha una unidad en la actualidad cuenta con 130 funcionarios, alrededor de 32 vehículos policiales y que su labor es hacer un análisis criminal de los focos criminales de las 32 comunas de la región. Como el gobierno anterior solicitó incrementar todo lo que tenía que ver con detenciones para que las estadísticas fuesen mayores o aumentadas. Específicamente se dedicaban a detener gente, mensualmente se les exigía 240 personas. Para ello se organizó la unidad subdividiéndola en cuatro grupos, cada grupo debía tener como meta principal la detención de 60 personas mensuales. En mayo se lo designó jefe de la 2° agrupación. El grupo contaba con 27 personas, la labor era realizar trabajos focalizados en las comunas de Santiago, realizar detenciones y controles de identidad para mantener las estadísticas que exigía el Ministerio del Interior a través de la Subsecretaría de Prevención del delito, para lo cual participó en varias reuniones de coordinación con el subsecretario Cristóbal Lira.

Explicó en cuanto al Hecho N° IX de la acusación, que el día 26 julio de 2012, en una reunión de coordinación diaria, el subcomisario Gamboa, quien también participaba de la agrupación, ya que era el segundo al mando jerárquico, le señaló que días atrás había tomado contacto con un conocido que quería hacer una denuncia por tráfico de drogas en el centro de Santiago. Él le señaló que existía la posibilidad de realizar diligencias durante el día, con el fin de verificar dicha denuncia, lo que le pareció positivo porque a ese día tenían 57 personas detenidas y les faltaban tres para cumplir la meta que les había impuesto el Ministerio del Interior y el mando. Ordenaron los carros que debían tripular las distintas comunas de Santiago, con las tripulaciones, y Gamboa le pidió autorización para ausentarse por problemas de salud de su hija menor. Indicó que salió de la unidad para apoyar a oficiales en terreno, se acompañó del subcomisario José Márquez Areyuna y de la subinspector Melisa Orellana Ortega. Señaló que Márquez era un oficial antiguo, que vivía muy cerca de la Brigada Móvil y Gamboa le pidió que hiciera lo posible tener a este oficial por los problemas personales que lo aquejaban. Hizo las gestiones junto a Gamboa y solicitó mediante oficio al mando de la institución, consiguiendo el traslado a la Brigada Móvil Metropolitana, llegando Márquez a la agrupación N° 2. Refirió que salió a las 10:50 horas, lo que consta

en el folio N° 353 párrafo 13, libro 1A Novedades de la Guardia en el carro 67J6730, mientras patrullaba en el centro recibió un llamado vía radial del Subcomisario Gamboa diciéndole que estaba de regreso y que conformaría una tripulación para verificar los antecedentes que le había señalado ese mismo día en la mañana. Le dijo que lo esperara, regresó a las 13:00 horas a la Brigada Móvil, tuvieron otra reunión, y acordaron que él (Gamboa) saldría en la tripulación conformada por el asistente policial Rodrigo Jiménez González y el Subinspector Edson Gómez Román. Sin embargo, nuevamente le informan a Gamboa que su hija seguía con problemas de salud, lo instó a que solucionara eso, pero antes Gamboa le entregó los antecedentes del denunciante del delito para poder verificar personalmente dicha información y le entregó de su puño y letra un papel con el nombre y la dirección de este señor, razón por la cual salió con José Luis Márquez Areyuna y Melisa Orellana Ortega y fueron a la comuna de Quilicura, específicamente al Parque Industrial. Llegaron a las 14:00 horas y, junto a Márquez se apersonaron en una fábrica o empresa metalúrgica de nombre "Multitruk", ahí conoció a Juan Carlos Carvajal Carvajal, empleado de la empresa, quien le dijo que tenía antecedentes de extranjeros que comercializaban droga en el centro de Santiago, y que denunciaría porque su pareja consumía cocaína, ella trabajaba en el centro de Santiago y por eso la relación estaba siendo mermada. Le dio una serie de antecedentes confusos y dispersos y lo instó para que cuando tuviera más antecedentes y les mostrara personalmente los hechos. Sin embargo Carvajal le dijo que no, que quería hacer la denuncia, pidió autorización al jefe, lo esperaron 20 a 25 minutos y los acompañó al centro de Santiago. Venía de regreso desde Quilicura al centro, cuando reciben el llamado de Gamboa diciendo que ya estaba de vuelta y que se encontraba en un carro con el asistente policial Rodrigo Jiménez y el inspector Edson Gómez, acordaron encontrarse en el cuartel central en General Mackenna 1314, en los estacionamientos de éste por ser el lugar donde más desapercibidos podían pasar. Cerca de las 16:00 horas llegaron ambos carros al punto de encuentro, iniciaron la reunión que no sobrepasó los 10 minutos, acordaron que Carvajal se dirigiera a donde los extranjeros se reunían con su pareja y donde ésta les compraba droga. Sería una forma de trabajo simple, esta vez iba a ser a pie, Carvajal iría de punta de lanza, esto es al principio de esta caravana, lo seguiría de cerca el subinspector Gómez, seguido del subcomisario Gamboa y el subcomisario Márquez harían lo propio y él con Melisa Orellana caminarían de forma paralela por los distintos pasajes del centro de Santiago.

Recuerda haber estado caminando alrededor de media hora, por Plaza de Armas, por calle Puente, 21 de Mayo. Cerca de las 17:10 horas se dirigió con Melisa Orellana hasta la BIPE ubicada en Rosas con Amunátegui, para solicitar un vehículo distinto al que mantenían para que no llamar la atención. Se entrevistó con Eric Muñoz Órdenes, jefe de servicio de ese día, quien le entregó una camioneta Chevrolet, modelo combo, color blanco, la cual consta de elementos corporativos que se usan sólo en caso de ser necesario. Inició un patrullaje rápido y fue a la calle 21 de mayo, porque Márquez vía telefónica le informó que se estaban acercando a ese lugar, que Gómez le había indicado que el señor Carvajal al parecer ya había avistado a la persona que le vendía droga a su pareja. La forma en que Carvajal iba a marcar o a indicar a la persona que le vendía droga a su pareja era simple, ya que en ese minuto él usaba un polerón con capuchón, y una vez que avistara a este sujeto se iba a poner el capuchón, como señal para que los oficiales que actuaban en ese minuto pudieran continuar con las vigilancias y el patrullaje hasta el minuto que sorprendieran –si es que así era, porque tampoco estaban muy seguros, ya que personalmente él no conocía al señor Carvajal y el relato dado podía ser un lío de faldas– por eso necesitaban tener una marca, tener una señal con la cual poder continuar con las vigilancias y el trabajo. Regresó por calle 21 de Mayo, dobló hacia el poniente por calle Santo Domingo, y observó al señor Gómez. Esto sucedía frente a la dirección General de Carabineros, donde hay una Iglesia y en frente está Dipreca. En ese sector, por el costado norte, es decir, muy cerca de la Iglesia, el señor Gómez estaba muy cerca de una persona, vio a Márquez y en frente ve al señor Gamboa que hace un llamado telefónico y quien no sabía que se trasladaba en un vehículo distinto porque no le había avisado, y le señala que ya tenía a dos personas detenidas. Esto porque el señor Gómez ve, que la persona que marcó Carvajal se acercó o tomó contacto (lo que duró muy poco) con un segundo sujeto, el primero caminaba en forma rápida hacia el mall del Centro y es seguido por el señor Gómez, en tanto que él (acusado) mientras terminaba de estacionarse, le pidió a Melisa Orellana que bajara rápido y que siguiera al señor Gómez porque al parecer iba efectuar esta detención. En tanto él se quedó con Márquez y Gamboa, quienes estaban controlando a una segunda persona. Esta persona de forma nerviosa cuando se le solicitan sus documentos de identidad, abrió la billetera y se le cayeron tres bolsas de polietileno, transparentes o de nylon, contenedoras de un polvo de color blanco, que para ellos a simple vista era cocaína, lo que ratificaron con la prueba de orientación. El sujeto resultó ser

Stalin Rojas María, ciudadano dominicano y ordenó que fuera subido a la parte posterior de la camioneta Combo que conducía. Seguidamente, le ordenó a Márquez que se dirigiera rápidamente a prestarle cooperación a Gómez y que le ordenara a Melisa Orellana que regresara al carro que él conducía y que ella tripulaba desde un comienzo, con el fin que cooperara con la custodia del detenido. También le ordenó a Márquez que esperara instrucciones en un lugar apartado para evitar las aglomeraciones o posible cooperación de otros extranjeros al ciudadano detenido, que resultó ser José Manuel Polanco Acevedo, dominicano. En forma inmediata el señor Rojas María manifestó su interés en cooperar, señaló no ser un gran traficante pero que tenía conocimiento de una persona que distribuía droga en el centro y que por lo general se encontraba en un paradero de colectivos. Se dirigieron a un paradero de colectivos que se encontraba frente a la Estación Mapocho, pero no hallaron a nadie. Regresaron, se estacionaron muy cerca de la calle 21 de Mayo, porque el señor insistía en que podía ubicar a esta tercera persona. En ese intertanto le pidió a Gamboa que le ordenara a Márquez que se trasladara con la persona que él tenía, que era José Manuel Polanco Acevedo hasta la BIPE con el fin de dejarlo en tránsito, es decir, que pudiesen facilitar un calabozo o alguna dependencia en donde este individuo pudiese esperar hasta las diligencias que ellos estaban realizando. Esto se realizó por orden de Gamboa y suya, y en ese lapso de tiempo, que fue de alrededor de 40 minutos, Márquez tomó contacto nuevamente con Juan Carlos Carvajal Carvajal y lo trasladó, no sabe si a las cercanías o hasta su domicilio. Esto se lo comentó Gamboa una vez que preguntó por Márquez ya que lo necesitaba. Es así que pasó la hora, Gamboa estaba de tercer turno de procedimientos policiales y debía estar a las 20:30 horas en la unidad. A su vez, Melisa Orellana estaba de cumpleaños por lo que le había solicitado autorización para retirarse temprano, razón por lo cual, en el mismo vehículo Combo, color blanco, en compañía de Gamboa y Orellana se dirigió hasta la Brigada Móvil, seguido por el asistente policial Jiménez que se encontraba en el vehículo corporativo. Y Márquez junto a Gómez, mediante una orden que se les señaló por radio, también toman camino hacia la Brigada Móvil con el fin de entregar el vehículo que debía ser utilizado durante la noche, es decir el J6730. Llegaron a la unidad, se bajó Gamboa y Melisa Orellana, y regresaron al centro con el fin de verificar el domicilio de Stanley Rojas María, que aún se encontraba con ellos. Éste estaba ubicado en calle Alonso de Ovalle N° 747, en Santiago Centro, lugar al cual fueron, no sin antes pasar a dejar la camioneta Combo a la BIPE, e

iniciaron todas las diligencias en el carro corporativo que habían indicado en la mañana. Fueron hasta la mencionada calle, se bajó él junto a Márquez y, se percataron que era un inmueble de dos pisos, de material ligero, antiguo y que estaba en evidente abandono. Tenía una puerta muy grande, asegurada con cadenas y candados. Al lado contiguo, había una pareja de novios, quienes les manifestaron que nadie vivía en ese lugar. Empujó la puerta que se podía batir, vio documentos de cobranzas y entre éstos aparecía el nombre de Carlos Moreno, el que había sido indicado por Rojas María, como la persona que traficaba en el centro. Regresó con Rojas María a la BIPE y sacaron de esta unidad a José Polanco Acevedo, con el fin de trasladarlos hasta la Brigada Móvil para finalizar la primera parte del procedimiento. Indicó que era la primera parte del procedimiento porque en el camino hacia la Brigada Móvil, Gómez que venía custodiando a ambos detenidos, alrededor de las 21:15 horas, cuando salían de la BIPE, encuentra en la billetera de Rojas María un comprobante de arriendo, era un papel simple que señalaba una dirección. Esta dirección era Merced N° 562 departamento 708-A, y una vez en Brigada Móvil hicieron el ingreso de estas personas alrededor de las 22:00 horas, y con este antecedente, salieron nuevamente con Márquez y Gómez, en el mismo carro J6709, con el fin de verificar y agotar las diligencias que los pudieran llevar a un resultado aún más positivo. Señaló que a Polanco Acevedo le encontraron una bolsa de nylon con 3, 5 gramos cocaína y a Rojas María, 1, 9 gramos. Refirió que no podían dejar indiferente el antecedente nuevo de la dirección, por ello regresó junto a Márquez y a Gómez al centro de Santiago, llegaron a un edificio residencial, que era un condominio, hablaron con el conserje quien les señaló que existía el departamento y era de propiedad de una señora de nombre Gilda Jiménez Zepeda y que estaba siendo arrendado por un señor de nombre Freddy Álvarez Cabour. Se identificaron como policías, tomaron estos antecedentes y le pidieron el número de teléfono para poder contactar a la señora Gilda Jiménez. Llamó a esta última a través del teléfono de Márquez, la mujer contestó de forma extrañada, era las 22:00 horas, el llamado era sospechoso, se identificó como oficial de Investigaciones, pero ella no le creyó. Al tercer llamado, cuando ella había verificado que era miembro de la policía, le señaló que en el departamento lo iba a estar esperando su arrendatario. Regresaron con Márquez hasta el edificio y efectivamente al llegar, estaba Freddy Álvarez Cabour, quien les indicó que el departamento lo arrendaba hace más de cinco años, que jamás había tenido problemas, pero que a su vez lo subarrendaba de forma esporádica

y que para eso no hacía contrato alguno. Al ser él la persona encargada, los acompañó para verificar quién se encontraba en el departamento N°708-A, golpeó, no salió nadie y él, bajo sus responsabilidad, sacó la copia de la llave, abrió el departamento e ingresaron. Éste era de un ambiente, bien alhajado, por eso mencionó que era un “departamento filete” porque estaba muy bien ordenado, era un departamento piloto a simple vista, al menos para ellos. Se demoraron más de 20 minutos en verificar que no había nadie, había ropa de hombre en el armario y salieron. Le indicaron a Álvarez Cabour, que cualquier cosa o detalle, los llamara por teléfono. Finalizada la diligencia regresaron a la Brigada Móvil para confeccionar el informe policial. Comenzó a llamar por teléfono a la Fiscalía de Flagrancia Centro Norte, a las 00:00 horas, logrando comunicarse cerca de las 01:17 horas, por ser muy complejo comunicarse con esa Fiscalía en especial. Añadió que tomó contacto con el Asistente del Fiscal, a quien le relató de forma somera la situación y le recalcó que habían realizado diligencias con el fin de obtener mejores resultados, lo que no había sido posible. Luego de una conversación de poco más de cinco minutos, lo traspasó al Fiscal de Turno, don Gonzalo Álvarez Barrientos, quien le realizó consultas en el sentido de por qué el vendedor tenía menos droga que el comprador, de si estaba seguro de quién era quién, y del por qué no había dinero, ya que no habían encontrado dinero en las billeteras de los detenidos. Le explicó al Fiscal que lo usual era que los traficantes no salen con dinero y portan muy poca droga con el fin de de pasar como consumidores, lo que en esta oportunidad les había resultado porque el señor Álvarez Barrientos ordenó aperebirlos conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal y sólo imputarles la falta del artículo 50 de la Ley 20.000. Es así que le indicó a Márquez que realizara el informe policial, al que se le dio el N° 1644, que para la falta del 50 es un parte tipo, sin muchos antecedentes. Es por esto, que el señor Márquez acotó todas las diligencias en una frase muy simple que dice “*se realizaron todas las diligencias tendientes a encontrar mayores antecedentes, las que no resultaron positivas*”. Añadió que cree que si un Fiscal hubiese tomado la causa y lo hubiese citado a su oficina, le habría contado lo mismo que ha relatado, pero eso no sucedió y continuaron con las actas y con la documentación pendiente. Al pasar dos horas, a las 03:00 horas le señaló al oficial encargado de guardia, subcomisario Pablo Muñoz Munizaga, que despachara a las personas, ya que se encontraban en libertad por orden del Fiscal. Sin embargo, los dos ciudadanos extranjeros señalaron que no conocían el lugar dónde estaban, así es que

ordenó a Muñoz Munizaga, que el primer carro que regresara en el transcurso de la madrugada, tomara a las dos personas y los dejara lo más cerca posible de sus domicilios. Al día siguiente, cuando regresó a las 07:45 horas, Muñoz le señala que a las 06:20 horas recién llegó un carro y trasladó a los ciudadanos dominicanos al centro de Santiago y que habían pasado unas horas en el hall para descansar.

En cuanto al hecho N° X de la acusación, sostuvo que el día 17 de octubre de 2012, a las 09:00 horas estaba siendo detenido, sin conocer nada del por qué, enterándose recién a las 18:00 horas la razón de su detención, a pesar que le habían intimado una orden, pero ésta tenía nombres de personas que no conocía, que eran los oficiales que trabajaban en la Bicrim Pudahuel, lugar donde jamás trabajó, sólo conocía a Márquez y Gamboa de esa orden de aprehensión. Manifestó que cuando personal del OS9 de Carabineros realizó el registro de la oficina en la cual trabajaba, una oficina de seis metros de largo por tres de ancho, siete escritorios para veintisiete personas, en el escritorio asignado para él como Jefe de Grupo, bajo llave encontró la Capitán Mitza González, un estuche de lentes contenedor de tres envoltorios que a esa hora él no sabía muy bien qué contenían. Después supo que era pasta base de cocaína y algo de marihuana al parecer. No dio explicaciones en el momento del hallazgo porque para él fue traumático, sólo pensaba en su familia y en el hecho de que podía perder el trabajo, tampoco sabía por qué era imputado, sólo por la prensa se enteró que era miembro de una banda criminal organizada, la peor red de corrupción de la PDI. Sin embargo, puede señalar que el día martes anterior, 16 de octubre, luego de haber sido el lunes feriado, jugaba Chile con Argentina. Explicó que por lo general se retiraba 22:00 horas y ese día pidió permiso para retirarse a las 21:00 horas para estar con su familia y así poder ver el partido. Al salir de la unidad vio en el frontis, que es custodiado por personal de Reacción Táctica de la PDI o Asistentes Policiales de la Brigada Móvil, se encontró a Jorge Sánchez, subinspector, conversando con una señora de aproximadamente 50 ó 55 años de edad, la que andaba con un niño de 7 ó 10 años. Sánchez se acercó a su camioneta Chevrolet Luv del año 98 y le indica que la mujer estaba haciéndole consultas algo nerviosas y le pidió que la orientara, ya que él no podía tomar ni determinaciones ni denuncias. Se estacionó a metros de la salida del cuartel, se acercó a la mujer, conversó con ella y efectivamente ésta estaba nerviosa, un tanto asustada, había llegado en vehículo por General Velásquez y quería hacer entrega del estuche de lentes porque ella

era vecina de una población del frente de la unidad. La población del frente podría haber sido la población La Victoria o la población José María Caro. Manifestó no querer dar sus antecedentes y que el estuche había sido arrojado a su jardín por un sujeto que arrancaba de carabineros el día anterior en la tarde. Ella no dio más antecedentes personales. Regresó a su oficina, subió hasta el segundo piso y guardó el estuche bajo llave en el primero de los tres cajones que tenía y en el segundo cajón estaban todas las NUES con las cuales trabajaban, es por eso que el estuche se encontraba en el escritorio asignado a su persona. Reiteró que ese día nada dijo por qué no sabía qué decir, ya se daba por dado de baja de la institución, así es que se preocupó de que su hija en la mañana había sido trasladada de urgencia al Hospital de Carabineros porque ella sufre de ovario poliquístico y estaba internada. Refirió que dentro de su carrera, en los años de servicio, a lo menos 15 de ellos ha realizado labores de prevención del consumo de drogas. Trabajó en la región del Bío Bío por lo menos un año, con el actual Ministro del Interior en una campaña que se realizó a petición de él como Gobernador de la Provincia de Arauco y del Jefe del Senda. Niega ser consumidor de drogas y menos microtraficante. Los carabineros al hallar el estuche con la droga se mostraron sorprendidos, al igual que él, porque era un elemento más que debía ser remitido a la Fiscalía. Agregó que el 16 en la noche, a primera hora le indicó a un detective de nombre Yerko Pardo Aguirre, quien sabía que el estuche se encontraba en su escritorio, así como lo sabía el Comisario Williams Arriagada, segundo Jefe de la Brigada Móvil, de hecho él, como que lo retó, le dijo *“no estabai tan apurado y volviste”*. Le indicó que volvió porque la señora le hizo entrega de la especie.

Volviendo al día 17 en la mañana, señaló que los carabineros que encontraron las especies, le solicitan al Fiscal que deben registrar su domicilio, no opuso problemas. Fueron a su domicilio cerca de las 12:00 horas, iniciaron el registro de todas las dependencias de la casa, y en su dormitorio, específicamente en un chaleco táctico, que no es de la PDI, en uno de los bolsillos encontraron un envoltorio pequeño de marihuana, más otro envoltorio similar en un vaso que decía “Villarica”. Aseguró que respecto a estos hallazgos no tiene explicación porque no estaban antes, jamás estuvieron en esos lugares antes de ser hallados. Y en relación a eso, el 12 de abril cuando se presentó con el subcomisario Gamboa a la Brigada Móvil, les practicaron un examen de drogas por ser una unidad de elite y todos pasaron por ese filtro sin ningún problema. Recordó además que el día 13 de abril en la madrugada

ocurrió un hecho fatal que aún les pesa y es cuando murió un carabinero en calle Carlos Valdovinos, hecho que fue bastante bullado y publicitado, lo que aún les pesa, porque en esa muerte participaron tres funcionarios directos de ellos y tres que habían prestado cooperación, hecho que aún se está ventilando en la Fiscalía Sur. Señaló que lo curioso, sin embargo es que al día siguiente se trasladó al sitio del suceso porque uno de sus subordinados estaba siendo imputado por la muerte del carabinero, y curiosamente llegó personal del OS9 y personal del OS7; los carros que habían participado en esta diligencia habían encontrado los mismos envoltorios de marihuana o similares a los que le hallaron a él los carabineros. Por eso afirma que los envoltorios no estuvieron ahí antes que llegara Carabineros. Aseguró no ser consumidor, ni traficante de drogas.

A su Defensa respondió que la labor de la Brigada Móvil y para lo cual fue creada, era la detención de prófugos de la justicia, para eso fue dotada de una oficina de análisis que debía centralizar su trabajo en las distintas áreas, geo referenciar este trabajo con el fin de ubicar focos delictuales en las 32 comunas de Santiago, para lo cual se retroalimentaba de la misma labor realizada por los policías, fue creada en mayo de 2011 con poco personal, en el año 2012 fue dotada con 80 personas más. Esta unidad fue a petición expresa del Ministerio del interior, los gobiernos anteriores al recién pasado, pusieron en la PDI las fuerzas de tarea, en cambio el gobierno que recién terminó, le daba prioridad a los números y se ponían metas de 240 personas detenidas mensuales, 60 por cada grupo que la conformaban y patrullaban las 24 horas del día las comunas de Santiago en vehículos corporativos. Era habitual recibir denuncias de microtráfico, era una unidad que se acercaba mucho a las Juntas de Vecinos y colegios, por eso era habitual que se acercaran a hacer denuncias o pedir orientación para cualquier otro trámite. En su mayoría las denuncias eran anónimas, por lo general se trasladaban a comunas conflictivas donde las personas mediante algún gesto o entregaban un número telefónico en un papel y después ellos se acercaban a conversar con los denunciantes o tomar las denuncias que querían hacer. Explicó que la institución es una sola en el país y en ella se insta a los policías que se acerquen a la comunidad, la institución se abrió a la comunidad desde hace mucho tiempo y mediante varias formas y una de ellas es en la recepción de denuncias y estar en la población, estar con los vecinos que tenían problemas y es lo que se replica en todas las unidades del país, la misma experiencia la trae de la IV región. Añadió que estuvo como seis meses a cargo de un grupo en la

Brigada Móvil, por lo que realizó bastantes procedimientos, además realizó diligencias operativas. Explicó que tiene como anécdota que en abril del año 2012 en una diligencia en donde incautaron alrededor de 83 kilos de marihuana, lo que fue una diligencia importante como policía, sin embargo, al mando no le gustó mucho porque había traído solo una persona detenida y, al revés cuando salía de patrullaje y traía 5 ó 6 personas detenidas, eso era lo que servía. Cree que en los seis meses debe haber sobrepasado las 300 personas detenidas pero éste es el único hecho cuestionado en varios años de carrera. Refirió que la Inspectoría General se preocupa de revisar en este tipo de situaciones, de revisar las cuentas y la documentación que se emanaba a diario y en consecuencia la Inspectoría General fue la que más se preocupó del caso por ser de connotación nacional y como resultado salieron a la luz los créditos que posee y que no tiene grandes bienes y del Departamento Séptimo no tuvo reparos. Nada se le objetó, tampoco administrativamente.

En cuanto al hecho N°IX afirmó que no conocía a Juan Carlos Carvajal de antes, los datos recibidos de Gamboa fueron el nombre y el número de teléfono para contactarlo una vez que llegaron al lugar de trabajo. Señaló que la información de Carvajal le pareció confusa porque éste le señaló que en el centro de Santiago había colombianos que le vendían droga a su pareja, al oír esto, pensó que en el centro de Santiago lo que más hay son personas extranjeras y de color, por lo que le pareció que eran pocos detalles por eso le dijo que cuando tuviera más antecedentes específicos del sujeto lo contactara, pero Carvajal voluntariamente les quiso cooperar ese día, así es que pidió permiso a su jefe directo. Fueron a buscarlo en un carro corporativo, una Mitsubishi Montero, color blanco azul, con logotipos de la PDI. Se reunieron a las 16:00 horas con Gamboa y su equipo en los estacionamientos del Cuartel Central en General Mackenna N° 1314 esquina Teatinos, con el objetivo de coordinar y organizar la vigilancia, y acordar la forma en que Carvajal sindicaría a la persona que vendía droga a su polola. Éste iría con un polerón con gorro y cuando viera al ciudadano extranjero, se pondría el gorro con el objeto de que ellos continuaran con las diligencias tendientes a establecer la veracidad de la denuncia, la idea era sorprender en flagrancia al sujeto cometiendo el ilícito, cosa que sucedió a los pocos minutos, o sea, no bastaba con que Carvajal se pusiera el gorro, debían agotar todos los medios y diligencias para esclarecer y verificar las denuncias. Agregó que Carvajal no efectuó transacción alguna de drogas y así lo replicó el Sargento Segundo Juan Marcelo Ríos

Molina en declaración prestada a la fiscalía de Pudahuel el día 2 de mayo, en donde señaló que la detención de Polanco Acevedo se efectuó momentos previos a que efectuara la transacción de drogas el señor Carvajal, según él Carvajal iba a comprar droga, sin embargo, al párrafo siguiente señala que la detención se efectúa momentos previos a este ejercicio. Reiteró que Carvajal no compró drogas y no es su afán, ni su forma de trabajar que un civil se involucre tanto en la investigación. Manifestó que Juan Ríos Molina es un Sargento Segundo, dependiente del departamento OS9 de Carabineros que habría trabajado en el análisis de todos los informes que generó en hecho N° 9 en particular. Todo esto refrendado por el Capitán Fernando Venegas Chacón en dos informes más, así como también un Sargento de nombre Jorge Millamil Jaramillo. Sostuvo que tampoco a Carvajal se le entregó dinero, sí éste manifestó no tener plata para devolverse, se le iba a cargar la BIP lo que no sucedió porque Márquez lo trasladó hasta las cercanías de su domicilio, en un carro corporativo junto al Asistente policial Jiménez, por lo que no hubo necesidad de entregarle dinero. Explicó que una vez que Carvajal marcó a la persona, las dos fueron detenidas porque realizaron una transacción de drogas, lo que fue observado por el Subinspector Gómez, muy cerca estaba Márquez y el señor Gamboa. A su vez, él al doblar por calle 21 de Mayo hacia el poniente bajando por Santo Domingo, también observó la pequeña reunión de estas dos personas. Según lo que le comentó Gómez más tarde, creía que Polanco Acevedo era el vendedor, sin embargo resultó ser que Stalin Rojas María proveía de drogas a aquel. Sostuvo que el indicio que los llevó a detener a las personas es el “pasa manos”, que es cuando una persona entrega a otro algún objeto, que hasta ese minuto no sabía qué era, pero ya por la denuncia de Carvajal debía ser droga, porque era el delito que estaba cometiendo Polanco Acevedo, por eso se observa en forma clara, ya que la calle por lo general, pese a estar en el centro de Santiago no es muy concurrida, y daba la facilidad para observar lo visto por Gómez, Márquez y Gamboa. Juan Carlos Carvajal por lo señalado por Gómez, marcó a José Polanco Acevedo, Gómez tenía una ubicación privilegiada porque iba detrás de Carvajal. Señaló que a ambas personas fueron detenidas en el mismo lugar, en la intersección de las calles 21 de Mayo con Santo Domingo, referencialmente a metros de esta intersección, al primero, muy cerca de una iglesia y al segundo cuando caminaba e intentaba cruzar hacia las oficinas donde se encuentra Dipreca, hay una plazoleta, a escasos minutos de distancia. Al separarse fueron

detenidos, uno fue seguido por Gómez, le cooperó Melisa Ortega y el otro sujeto Stalin Rojas María por Márquez, Gamboa y él, quien resultó ser la persona que proveía a Polanco Acevedo de droga para que la dosificara y la vendiera en pequeñas cantidades. Manifestó que es por eso que a Rojas María se le encuentran tres envoltorios pequeños con un peso bruto de 1,9 gramos y a Polanco Acevedo un envoltorio o una bolsa de nylon con una cantidad un poco mayor, con un peso bruto de 3,5 gramos. Señaló que el Fiscal le cuestionó el por qué no había dinero, por qué el comprador tenía más droga que el vendedor y le señaló como respuesta que si hubiese tenido dinero, lo más probable es que hubiese sido de baja denominación pero como los señores conocen la ley, salen sin dinero, van y vuelven, lo más probable es que hubiese tenido un lugar muy cercano, en donde guardaba y acopiaba droga y así también iba a dejar el dinero, pues se utiliza mucho la modalidad denominada "pagar a pulso o fiado", es decir se paga después la droga y ninguno tenía dinero en ese minuto. Reiteró que a Polanco Acevedo lo detienen los subinspectores Gómez Román y Melisa Orellana Ortega y se le encontró una bolsa con 3,5 gramos y a Stalin una bolsa de 1,9 gramos, en total se incautó 5,4 gramos ese día, droga que se envió al ISP. Explicó que a eso de las 17:00 horas, se dirigió a la BIPE Metropolitana con el fin de conseguir un vehículo que no despertara sospechas en el lugar donde iban a trabajar, es por eso que uno de los carros corporativos fue dejado en el cuartel central y el otro que era conducido por el asistente policial Jiménez que estaba medianamente cerca del lugar, en el pasaje Aillavilú porque en ese pasaje constantemente hay un carro de carabineros. Señaló que el traslado a la Brigada Móvil de las personas detenidas fue realizado en un mismo carro, en el J6709, ingresaron a ésta a las 22:00 horas. Las diligencias que se practicaron entre la detención y el intertanto que se logró comunicar con la Fiscalía, fue verificar el domicilio de Stalin Rojas María lo que no sucedió, porque el inmueble que señaló se encontraba cerrado con cadena y candado, a simple vista estaba en evidente abandono. A su vez una segunda diligencia importante fue el registro de un departamento ubicado en calle Merced N° 562, depto. 708-A, diligencia que se realizó en presencia de su arrendatario Freddy Álvarez Cabour. Aseveró que hubo un hecho que le pareció, que a este último individuo se le practicaron tres declaraciones en la Fiscalía de Pudahuel. En la primera de ellas, el 17 de diciembre de 2012; la segunda el 11 de enero de 2013 y la tercera el 19 de marzo de 2013. En las primeras dos declaraciones, Álvarez Cabour señaló la forma en que ellos se presentaron, diciendo que se identificaron

como policías, que fueron muy amables, que no le pidieron nada a cambio, y que solo querían verificar el domicilio y un eventual registro a este departamento, sin embargo en la tercera declaración, señaló que él le habrían dicho que si no abrían la puerta se la echarían abajo porque andaban con orden judicial, y señala que entre él y el otro oficial con el que practicaron la diligencia habrían comentado que “el soplo estaba malo”, lo que es curioso porque el señor Álvarez a medida que iba pasando el tiempo, se iba acordando de más detalles, lo que es falso porque jamás le comentaron, ni lo amenazaron con el hecho de botarle la puerta si no la abría, porque lo real lo dijo en la primera declaración, donde le señalaron que eran policías, se identificaron, hicieron la diligencia bajo su supervisión y se retiraron al cabo de unos veinte minutos. Agregó que no entraron al primer domicilio al que se dirigieron porque tenía una puerta de dos hojas batientes las cuales se encontraban aseguradas con cadena y candado, sin embargo al empujar estas puertas podía abrirla unos 10 a 15 centímetros. Explicó que estas diligencias las realizaron Márquez y Gómez porque Gamboa no se encontraba con ellos, ya que estaba realizando diligencias en el sitio del suceso por muerte en la comuna de Melipilla. Agregó que Gómez no está acusado por esta causa. Ingresaron al domicilio de Merced bajo la autorización del encargado que llevaba más de cinco años arrendando, esto es el señor Álvarez. Recordó que Rojas María al momento de ser detenido había manifestado su intención de cooperar pero avanzado el tiempo se dieron cuenta que lo hizo solo para dar tiempo a que sus compañeros de delito para poder esconderse o escapar definitivamente, lo que también les resultó. Stalin Rojas María en un primer momento les dijo que la droga que él portaba pertenecía a un tercero, que éste deambulaba cerca de un paradero de colectivos, acotaron esa diligencia pero no les dio resultados positivos y dijo que esa persona podría estar en Alonso de Ovalle 747, que es ahí donde él vivía con esta persona, pero tampoco esa diligencia dio los resultados esperados. Sostuvo respecto a los delitos de allanamiento ilegal, que el Ministerio Público está acusando al subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, al Subcomisario José Luis Márquez Areyuna y a él. Explicó que Gamboa no se encontraba al momento de realizarse los allanamientos y él se enteró de forma telefónica una vez que lo llamó para preguntarle dónde se encontraba. Además personalmente le comentó al día siguiente en qué habían terminado las diligencias que habían realizado. Se los acusa además de no realizar las diligencias debidas, sin embargo, lo que más se hizo ese día fue vigilar,

patrullar y seguir al denunciante que les iba a indicar al vendedor de drogas del centro de Santiago, lo que se desprende de las propias escuchas telefónicas. En un primer momento las vigilancias, el equipo investigador las realizó a pie, en una segunda instancia la señorita Orellana Ortega y él la hicieron en vehículo, lo que no demoró mucho porque la detención se produjo a los pocos minutos de haber llegado al lugar donde se encontraban sus colegas trabajando. La circunstancia de no encontrar drogas en las diligencias fueron informadas reiteradamente al fiscal Gonzalo Álvarez Barrientos y a su asistente, quien recibió la llamada a las 01:17 horas, porque se habían demorado más de una hora en comunicarse con la Fiscalía, lo que es una situación periódica. También se les señaló el número personas detenidas, que eran dos y que se les leyeron sus derechos, lo que hizo personalmente y como tiene derecho a que se les dé cuenta al Consulado, también eso se les informó. Además se le dio a conocer al señor Fiscal, que Polanco Acevedo mantenía una orden de expulsión del Ministerio del interior. El Fiscal les señaló que pasaba por la falta del artículo 50 de la ley 20.000 y quedaron apercibidos conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal. Es por ellos que a las 06:20 horas en el libro 9 A se anota la libertad de estas personas. Ellos estaban en conocimiento que se podían retirarse de la unidad a la 03:00 de la madrugada, sin embargo, a petición de ellos, como no conocían el lugar y como no tenían dinero para devolverse a su residencia, le pidieron si era posible quedarse hasta que amaneciera. Indicó que la Brigada Móvil se encuentra ubicada físicamente en el ex aeropuerto de Cerrillos, que está ubicado entre las Avenidas General Velásquez, Departamental, por el Norte, por el Poniente el camino a Melipilla, y por el Sur lo más cercano es camino Errázuriz, que es como un pasaje que tiene aspecto de ser sitio eriazo. Agregó que la unidad está casi en medio de galpones que antes eran un hangar y no llega locomoción a ese lugar. Y existe poblaciones Los Nogales, José María Caro y La Victoria las que son de complejidad delictual. Hubo otros testigos de la detención, además en la calle Santo Domingo y en el Mall del Cetro hay cámaras y guardias que presenciaron la detención. Pero el Ministerio Público no empadronó testigos ni guardias. Un perito contratado por la Defensa fue al lugar de los hechos después de un año, y encontró testigos que recordaban la detención.

En cuanto al hecho N° X señaló que la droga fue hallada en su oficina, en el cajón destinado en la segunda gaveta a las custodia de las de las distintas n.u.e.s. o el documento que ellos utilizan para emitir evidencias, en la primera que estaba destinada a

guardar documentación diversa, así como algunas especies, es en la primera gaveta donde se encuentra este estuche, bajo llave, llave que entregó a la Capitán y con la cual ésta abrió el cajón y encontró el estuche que estaba guardado desde la noche anterior y previo a las doce horas que legalmente existen para dar cuenta de cualquier hecho. Explicó que es una gaveta para evidencias de este tipo, se mantiene bajo llave, es una gaveta para droga y dinero incautado. Señaló que al intentar salir de la Brigada Móvil con destino a su domicilio, la señora solamente quería hacer entrega del estuche y retirarse en forma inmediata, él lo tomó, y también en forma rápida regresó a su oficina porque quería llegar temprano a ver el partido de Chile con Argentina, sin revisarlo lo dejó ahí, sin antes dejarle la instrucción al detective Yerko Pardo Aguirre para que a primera hora del día siguiente realizara la tramitación correspondiente. En este sentido Yerko Pardo el día 19 de octubre confecciona un documento o un informe policial, denunciando el hallazgo de esta especie y también relatando los motivos del por qué había sido incautado por carabineros, no lo hizo el 17 de octubre porque Pardo se encontraba saliente de un turno de guardia, no alcanzó a realizar la diligencia cuando le fue incautado. El día 17 con motivo de su detención, se reunió el mando y su jefe directo, el hoy Prefecto Sergio Claramunt Lavín. El día 18 cuando los formalizan Claramunt Lavín le consulta a Yerko si sabía de esto y por qué no había hecho el documento y fue al lugar donde se encontraban recluidos que era el cuartel Borgoño y le pregunta detalles y le señala lo mismo que le señaló el señor Yerko Pardo y es el Prefecto Claramunt Lavín quien le ordena a Pardo que confeccione este documento, bajo su responsabilidad y mediante un oficio refrendado por él. No amenazó al detective para que hiciera el documento como lo insinuó el Fiscal en una audiencia porque esto lo hizo bajo la orden del jefe directo y a su vez de la orden que él ya le había entregado el 16 de octubre.

Regresando al relato de los hechos, indicó que ese día en dependencias de la guardia se encontraba el jefe operativo de la unidad, el Comisario Williams Arriagada y al entrar a modo de de broma le dijo *“no estabai tan apurado”* ya que a él le había pedido retirarse antes de las 22:00 horas. La persona que recibió en primera instancia ese día a la señora fue el subinspector Jorge Sánchez, oficial que trabajaba en la Unidad de Reacción Táctica.

En cuanto a la droga que se encontraba en su domicilio, ésta fue hallada en un chaleco que adquirió estando en la Bricrim de San Miguel el 2005, es un chaleco que se puede comprar en cualquier lugar, lo dejó de usar hace tiempo, cuando estaba en la Brigada de San Ramón porque la normativa vigente prohíbe usar elementos

que no sean corporativos. Indicó que en su domicilio viven cinco personas, su esposa, dos hijas de 18 y 15 años y un menor de 8 años de edad. Refirió que ambas hijas son sociables y tienen amigos, los que llevan a la casa.

Al defensor de los acusados Godfrey Gamboa y José Márquez, le señaló que antes del día 17 de octubre, fecha de su detención, conocía sólo a Márquez y Gamboa, al resto de los funcionarios policiales no los conocía, eran policías que trabajaban en la Brigada de Pudahuel, donde jamás ha prestado servicios. Cuando se le intimó la orden de detención vio los nombres de las personas a las que no conocía lo que le causó mayor extrañeza. Al conversar, previo al control de detención, a través de los Defensores Penales Públicos se enteró que lo inculpaban. No existe ningún carabinero que haya visto a Juan Carvajal adquirir drogas, tampoco existen fotografías de ese momento. No hubo ningún carabinero que haya hecho labores de vigilancia. Explicó que Godfrey Gamboa debió asumir el tercer turno de la Brigada Móvil Metropolitana, por eso no participó en ninguno de los dos allanamientos. De estos allanamientos dio cuenta al fiscal de turno, lo que consta en el folio de flagrancia y en el audio que va a presentar el Ministerio Público. Refirió que José Luis Márquez Areyuna detuvo a Stalin Rojas María, no participó directamente en la detención de Polanco, sino que más tarde se hace cargo de su custodia, hasta que es trasladado a la Brigada de Delitos Especiales, lo que está registrado en el libro de novedades de esta brigada especializada.

A la defensora del acusado Juan Carvajal Carvajal refirió que nunca trabajó en la Bicrim de Pudahuel. Refiriéndose al hecho N° 9, señaló que tomó contacto con Gamboa como lo hacía a diario y éste le informa que existe una persona que quería denunciar una situación. Estaban a final de mes y le faltaban detenciones, llevaban 57 personas detenidas a esa fecha. Gamboa le entregó un pequeño papel con un teléfono y el lugar donde se encontraba Carvajal. Fue hasta allá con dos funcionarios policiales y junto a Márquez se entrevistó con él, pero la información de Carvajal era difusa, dispersa, la encontró rara, no le servía. Éste le señaló que su pareja trabajaba en el centro, que a diario la iba a buscar y notaba en el actuar de ella y sospechaba que hace rato ella estaba consumiendo cocaína. Juan Carlos decide entregar esta información, lo trasladaron al estacionamiento del cuartel central ubicado en Teatinos con General Mackenna. El polerón que utilizó Carvajal pertenecía a él mismo, nadie se lo facilitó. Concurrió con la subinspector Orellana al centro, Carvajal iba solo, pero detrás de él

iban los funcionarios que lo seguían, Gómez, Gamboa y Márquez. Aseveró que Carvajal no adquirió droga, solo sindicó a una persona colocándose el capuchón, luego se retiró inmediatamente del lugar, es más a Carvajal sólo lo vio cuando lo fue a buscar, en la reunión en el cuartel central y no lo volvió a ver más hasta el día 17 ó 18 de octubre cuando lo formalizaron, no lo conocía de antes. Carvajal efectuó una denuncia informal común a este tipo de hechos, no dio mayores antecedentes con el fin de resguardar su identidad, sólo entrega detalles de la forma en que los traficantes lo realizan

Al representante del Ministerio Público señaló que estaba a cargo del procedimiento en el Hecho N° 9 era el más antiguo del grupo, suscribió el parte de detenidos junto a Márquez y a Gamboa y las actas de lectura de derechos, además del acta de notificación de extranjeros de detenidos. Explicó que sacó a Carvajal dentro de su horario de trabajo, Márquez le entregó una justificación para salir de sus labores, él no la vio, no sabe el tenor del documento. Añadió que utilizó el carro J6730 y el utilizado por Gamboa fue el J6709. Después de realizar las detenciones en el centro de Santiago fueron a la Brigada Móvil, y desde ahí, salió nuevamente a las 20:00 horas con Márquez quien conducía la camioneta modelo Combo. Él iba con Gómez en un carro con el fin de que cuando regresaran al centro, hacer entrega de la camioneta Combo a la BIPE y continuar con un carro corporativo realizando las demás diligencias. Llevaban en el carro 6730 desde la Brigada Móvil, llevaban tres cascos y tres chalecos antibalas, elementos que permanecen siempre en los carros para realizar diligencias. A esa altura el Fiscal aún no había sido informado de los hechos. Polanco fue ingresado 18:15 horas como detenido en tránsito a la BIPE y a las 21:25 horas fue retirado y a las 22:00 horas ingresan como detenidos a la Brigada Móvil Polanco y Rojas.

En cuanto al Hecho N° 10, señaló que los funcionarios de carabineros hallaron droga en distintas partes, 13 envoltorios de pasta base en su escritorio, con un peso de 2,5 gramos, un cigarrillo de marihuana dentro de un estuche, guardado en el escritorio destinado a la evidencia, un envoltorio de marihuana en el chaleco que tenía en su domicilio y un envoltorio en un tazón del comedor de su domicilio.

Ante las preguntas aclaratorias del Tribunal señaló respecto a la droga hallada en la gaveta de su escritorio, que la cocaína estaba en 13 envoltorios de papel, más un cigarro de marihuana a medio quemar. Todo estaba contenido en un estuche de lentes.

Respecto a Stalin Rojas María, la constancia de su detención se dejó a las 22:00 horas en el libro 9 A y 1 A de la Brigada Móvil.

Afirmó que al constituirse en el domicilio de Alonso de Ovalle, acudieron José Luis Márquez Areyuna, Gómez y él. Al domicilio de Merced acudieron José Luis Márquez Areyuna, Gómez y él. En este caso Gómez se quedó custodiando el carro policial. Ambas diligencias se practicaron alrededor de las 22:00 y 23:00 horas.

5) El acusado JUAN CARLOS CARVAJAL CARVAJAL quien manifestó que es ser soldador calificado en estructuras metálicas, actualmente se encuentra cesante, es padre de un hijo. Refirió que en el año 2010 se acercó a la unidad policial de Pudahuel para denunciar a su pareja de ese entonces, Paloma Pacheco, porque en reiteras ocasiones encontró en la casa en que vivían juntos bolsas de cocaína. Le preguntó a ella pero ésta no le aclaró y terminó la relación, la denunció para que no le fuera a afectar a él si es que ella estaba haciendo algo ilícito. Se contactó para esto con el detective Medina, quien le dijo que no estaba la persona que veía los temas de tráfico en ese momento, así es que le dejó su teléfono. A los días después se comunicó con él el señor Gamboa a quien le entregó los antecedentes y éste le preguntó si aún seguía con su pareja, le respondió que no, que ya había terminado con ella. Gamboa anotó todos los antecedentes y él se retiró del lugar. Pasó el tiempo, a los 7 u 8 meses después retomó la relación con su pareja, como ella le había reconocido que era consumidora, le preguntó si lo seguía haciendo, ella se lo negó y él le creyó. Pasaron tres semanas y la fue a buscar a las cercanías del trabajo y en varias ocasiones ella le pedía que la acompañara a comprar, daban vueltas por Santiago centro y se iban para la casa. Comenzó a notarla rara, y cada vez que salían se reunía con un tipo, lo que al principio no le preocupó, pero al cabo de un tiempo le “tomó asunto al tema”, del por qué era el mismo tipo. Pasó el tiempo, lo llamó Gamboa para preguntarle cómo estaba y le comentó que estaba más o menos porque a su pareja a la que había denunciado, aún seguía metida en el tema de la droga. Terminó la relación con su pareja porque no quería verse involucrado en temas de drogas por culpa de ella. Gamboa lo llamó y él le dijo que quería denunciar a la persona que le vendía droga a su ex pareja y aquel le dice que a su trabajo iría el señor Márquez y si podía hablar con él. No recuerda fecha exacta, pero fue en julio de 2012, cuando llegan a su trabajo y su jefe lo va a buscar, diciéndole que lo buscaban de la PDI, salió hacia el portón, ve a Márquez y al señor Quezada, a quien veía por primera vez. Éstos les hicieron las preguntas y él les respondió que

sabía que había una persona que vendía drogas en Santiago centro a la cual quería denunciar anónimamente. Le preguntaron en qué lugar se ubicaba más menos el sujeto, les respondió que éste solía recorrer las calles de Santiago centro. Le preguntaron si los podía acompañar y como no tenía mucho trabajo accedió. Se duchó y como a la media hora salió de la empresa con ellos por la Panamericana, llegaron al cuartel de ellos en General Mackenna con Teatinos. Eso fue como a las 16:00 horas, a los diez minutos llegó Gamboa con dos personas más que no conocía.

Recordó que cuando lo fue a buscar Quezada junto a Márquez también iba una mujer a la que no había visto, ni sabía su nombre. Estuvieron afuera del cuartel alrededor de diez minutos y les indicó que el sujeto solía andar por Santiago centro, por las calles San Antonio, Monjitas, Estado, Ahumada y Puente. Le explicaron que irían caminando y que cuando él lo viera, se colocara al lado de él y se pusiera el gorro de su polerón. Caminaron cerca de media hora por las calles antes señaladas sin encontrarlo ni verlo. En todo momento era seguido por oficiales de la PDI, Gamboa, Márquez y otro que no conoce, pero era bajo y joven. Llegando a la calle 21 de Mayo con Santo Domingo, bajó hacia el Mall del Centro, a la calle Puente, se detuvo, miró hacia atrás, hacia la calle 21 de Mayo y vio al sujeto que venía caminando con unas mujeres al lado de él. Se devolvió y el sujeto justo paró, estaba hablando por teléfono. Se ubicó al del individuo, miró hacia el frente, vio a Gamboa y se colocó la capucha. En ese instante ve que los policías cruzan, avanzó dos metros, miró hacia atrás y estaba el sujeto al que había señalado con otra persona que se le acercó. Entonces siguió caminando hacia calle 21 de Mayo, miró hacia atrás y estaban ellos con el sujeto y la otra persona que se había acercado. Se fue hacia la calle 21 de Mayo, esperó porque Márquez había pasado y le había dicho *“quédate aquí esperando”*. Pasó un lapso aproximado de 15 ó 20 minutos, se compró un sándwich, esperando en las inmediaciones de 21 de Mayo con Santo Domingo, llegó Márquez en un vehículo de la “Pdi” con un detective y lo fueron a dejar a la casa cerca de las 19:00 horas. Lo acercaron a la casa y cuando salió de su trabajo le había pedido a Márquez que le diera un documento que acreditara que había ido a prestar declaración pero que no fuera por drogas para que no lo cuestionaran. Márquez lo llamó preguntándole su nombre completo y un día Domingo como a las 7 le fue dejar el documento, se lo entregó y se fue. Ese papel lo entregó el Lunes en su trabajo.

A su defensa respondió que se aceró a la Bicrim de Pudahuel a denunciar un hecho relacionado con el consumo de drogas de su

ex pareja. El funcionario Medina sólo le señaló que el encargado de drogas no estaba, que lo comunicaría con él y que le dejara su teléfono. Al tiempo después, recibió un llamado telefónico para que aclarara por qué denunciaba a su pareja, el refirió que era porque había encontrado droga en su velador en reiteradas ocasiones y no quería verse envuelto en nada relacionado con dichas sustancias. Para salir del trabajo pidió permiso diciendo que debía comparecer a declarar, los funcionarios iban identificados como tales y concurren en un vehículo de la "Pdi". Recién en ese momento vio al detective Quezada y le entregó información respecto de por dónde circulaba la persona por Santiago centro. Señaló que no conocía el nombre del sujeto, sólo lo identificaba por el rostro porque había visto en reiteradas ocasiones que su pareja se acercaba a él, era un sujeto de tez morena, flaco, andaba con gorro siempre, asumió que era colombiano. Su polola trabajaba en Santiago centro, en una perfumería. Señaló que en la reunión llevada a cabo en los estacionamientos de la "Pdi", estaban Quezada, Gamboa, Márquez y otros detectives que nunca había visto. Ellos le preguntaron por dónde se situaba el sujeto, les dijo que por Santiago Centro, le señalaron que cuando lo viera, se ubicara al lado de él y se pusiera la capucha, que fue lo que hizo. Estaba solo cuando realizó esto, sin embargo ellos andaban detrás suyo, anduvieron por todo Santiago Centro, caminaron alrededor de media hora buscando al individuo. Negó haber comprado drogas al sujeto, añadió que no consume, que lo único que realizó fue colocarse el gorro de su polerón. Agregó que el documento que lo justificó en el trabajo decía que fue citado a declarar a la Brigada Móvil. Indicó que no tiene conocimiento de las detenciones y de lo que ocurrió con posterioridad. Como se acercaba fin de mes le iban a pasar plata para cargar la tarjeta BIP y comprar un sándwich pero esto no ocurrió porque el funcionario Márquez lo fue a dejar a la casa.

Al defensor de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna le manifestó que declaró cinco veces durante la investigación. La primera declaración es de fecha 17 de Octubre de 2012, la hizo sin abogado defensor presente, estaba carabineros, no estuvo presente el Fiscal Emiliano Arias. Reconoció que en dicha declaración señaló que los funcionarios le pasaron \$5000 que equivalía a "un mote", pero no le pasaron plata ese día. Señaló que antes de esto jamás había realizado diligencias con los funcionarios policiales Gamboa o Márquez, sólo les había entregado el dato de una persona que vendía drogas por Pudahuel o Lo Prado, pero no sabe qué sucedió con eso. Jamás compró

droga por encargo de los funcionarios Gamboa o Márquez. Recuerda haber declarado que el señor Márquez y el señor Gamboa le entregaban dinero para que comprara droga y luego se las entregaba, pero no es verdad, señala que lo dijo porque la declaración se la tomó el OS9 de Carabineros, no estaba su abogada defensora, estaba nerviosa por lo que había sucedido y a la vez, los carabineros que le estaban tomando la declaración lo presionaron, diciéndole *“no seai culiao weón, declara porque estos diez ratis culiaos te están cagando la vida a vos weón, no seai tonto, hácelos cagar porque los weones te van a meter en cana sí o sí, o de aquí te vay con cinco años altiro”* (sic). Le dijeron que a ellos les estaban tomando declaración en esos precisos momentos y éstos lo estaban “haciendo mierda” a él. Un solo carabinero le tomó declaración del cual no conoce el nombre pero era grande, le decían “mi sufi”, como mi Suboficial.

Respeto a los hechos por los cuales se le acusa, refirió que Gamboa, Quezada y Márquez no lo instruyeron para que comprara droga al sujeto que le vendía a su pareja, sólo que les marcara quién era colocándose el gorro del polerón. Señaló que cuando llegaron a su trabajo los policías, accedió voluntariamente a identificarlo, no lo amenazaron, fue todo voluntario, sin ninguna presión. También declaró el 19 de octubre de 2012, ésta se la tomó una persona de apellido Sepúlveda, no estaba presente el Fiscal Emiliano Arias.

Luego de refrescársele memoria recordó que declaró el 4 de febrero de 2013 ante el Ministerio Público, no le advirtió al Fiscal ni a la persona que le tomó declaración la forma en que los Carabineros le había tomado la declaración anterior, porque estaba presionado por los mismos carabineros y por el señor Sepúlveda, en el sentido de que si no declaraba lo mismo, le podían hacer efectiva la prisión preventiva y como nunca había estado detenido tuvo miedo. Reiteró que esto se lo señalaron cuando le tomaron esa declaración, se lo refirió Juan Sepúlveda Martínez, éste le dijo que declarara lo mismo porque o si no le podían hacer efectiva la prisión preventiva y el jamás ha estado detenido. Le señalaron que dijera que los funcionarios policiales le habían dado dinero para comprar drogas, pero esto no es cierto. Ningún funcionario policial lo ha amenazado, nadie ha ido a su casa a pedirle que cambie su declaración. Añadió que en ninguna declaración que ha prestado ha sido asistido por abogado defensor.

Nuevamente refrescada memoria recordó que existe una declaración del 7 de marzo de 2013 ante el Ministerio Público, concurrió sin abogado, en esa oportunidad lo llamaban por teléfono

a la casa o lo llamaba al celular citándolo, lo hacía la secretaria de del señor Emiliano Arias, de nombre Carolina. En esa declaración insistió en haber comprado droga, que había comprado alrededor de \$40.000. No le había comentado a nadie hasta ese momento que lo que declaraba no era lo correcto porque estaba siendo presionado, ya que le podían hacer efectiva la prisión preventiva.

Refirió que hubo una declaración que le tomó un carabinero del OS 9 de apellido Ríos, fue en Semana Santa, en el año 2013, era día viernes, éste lo llamó por teléfono avisándole que iba a su casa a tomarle declaración. Le dijo que fuera otro día porque como era Viernes Santo estaba toda la familia reunida ya que iban a hacer una comida. El carabinero le respondió que no, que iba para allá, lo sacó de su casa, luego le dijo que iban al Departamento, cree que se refería al OS 9, pero cuando iban para allá, se detuvo frente de un hospital donde él vive colindante al río Mapocho, a unas canchas y a un peladero, y se la tomó en la calle, de hecho él escribió todo y le dijo firma. Justo en ese momento lo llamaron por teléfono, al parecer del trabajo. Explicó que la declaración se la tomó en la calle y lo hizo firmar con lo cual lo expuso a que lo viera gente, porque en ese lugar existen unas canchas a las que suele ir los fines de semana, en ellas se reúne gente que se droga, consume alcohol y como era fin de semana Santo había gente amanecida y varias personas que lo conocían lo vieron y pensaron que andaba "sapeando", reiterando que lo expuso en la calle. Indicó que la declaración es de puño y letra del señor Ríos, él solo la firmó, no la leyó. Éste le dijo *"hazla cortita porque estoy apurado, fírmala"*. Señaló que nunca le leyeron los derechos, ni siquiera cuando fueron los carabineros a su casa e ingresaron a ésta. Cuando declaraba lo amedrentaban psicológicamente, lo amenazaban con que si no declaraba eso se iba a ir preso. Le tomaron declaración en el OS 9 y de ahí en la noche lo llevaron al cuartel de carabineros que está ubicado detrás del Estadio Nacional, pero antes de sacarlo lo pasaron a una especie de caseta o algo así, como un hall, donde le pusieron el dedo pulgar, no entendió por qué pero lo hicieron. De ahí lo llevaron a dependencias del cuartel cercano al Estadio Nacional y vio al señor Alfaro, no le tomó importancia porque no lo conocía, nunca lo había visto, esto fue cuando le ponían el dedo con la huella digital. Lo volvió a ver después en las dependencia de carabineros ubicadas detrás del Estadio Nacional, al preguntarle por qué estaba ahí, le dijo *"por la wea de los ratis"* (sic), le preguntó si le habían tomado declaración y Alfaro le dijo que le habían tomado declaración y que también lo había presionado Carabineros. Esto fue el 17 de octubre, lo llevan solo al OS9, entró a una sala con más

Carabineros, y éstos como que se reían. Esa vez le tomó declaración ese Carabinero al que le decían “Mi Sufi”, quien le decía declara eso porque estos “ratis culiaos te están haciendo mierda” (sic). Señaló que en la tarde lo llevaron a la otra comisaria, detrás del Estadio Nacional y vio a Leonardo Alfaro y éste le dice que está ahí por la “wea de los ratis” (sic). Conversaron, le dijo que declaró porque lo estaban presionando con mamarse cinco años preso y Alfaro le manifestó que también lo presionaron.

Pasado el tiempo, cuando llegó a juicio oral, recién conoció a Carolina Latorre y Jesica, a quienes también les preguntó lo mismo, éstas también le manifestaron que las habían presionado para declarar. Recordó que ese día 17 de octubre, o 18, en el control de detención a la señorita apodada Yeka, la vio chocada e ida, como que andaba drogada, y ahora se enteró de que también le habían dado pastillas para sedarla. A los coacusados civiles no los había visto antes. Jessica le dijo que la declaración la había dado sedada porque ella tomaba calmantes para relajarse.

Señaló que nunca había tenido la oportunidad de declarar esto porque siempre lo presionaban, siempre declaró solo, es ignorante y no sabía qué hacer por eso accedió a lo que ellos le decían.

Preguntado por el Defensor del acusado Claudio Quezada Castro reconoció que su declaración actual no cuadra con las declaraciones otorgadas durante la investigación. Refirió que antes que sucediera el hecho que se le imputa en cuanto a que en una ocasión les había entregado cooperación a los detectives de Pudahuel, consistente en un dato en Lo Prado, negó haber entregado el dato de “la casa de Renca”. Tampoco ha hablado de “la casa de Renca”, señalando que en el OS9 hablaron de eso. Señaló que tampoco participó en el procedimiento en “Los Juncos con Copihues”, sólo entregó un dato. Negó consumir drogas.

Respecto al procedimiento de “los colombianos”, señaló que en su primera declaración no identificó a Quezada porque la primera vez que lo vio fue cuando lo fue a buscar al trabajo y luego en el control de detención. Indicó que en la declaración tomada por Juan Sepúlveda Martínez, el 4 de febrero en la Fiscalía, ellos les dieron los nombres de las personas que participaron en el procedimiento y los roles adoptados en éste. Señaló que el departamento OS9 lo presionó a declarar que había comprado droga, ya que él no compra drogas. Ellos le dijeron “*te están cagando estos ratis culiaos, así que sálvate tú, no seai hueón*” y que esto último se lo decía un carabinero que le tomó la declaración.

Explicó que le iban a dar dinero para cargar la BIP y comprarse un sándwich, lo que no sucedió porque lo fueron a dejar.

En cuanto a que en varias partes de la investigación se indica que los detectives le señalaron “que después iban a arreglar”, manifestó que ellos jamás le dijeron eso.

En cuanto a un procedimiento que se nombra durante la investigación en la casa de un joyero, manifestó que jamás declaró que los detectives hayan estado interesados en las joyas y dinero que tuviera ese joyero.

Negó haber declarado que a los colombianos les habrían pegado muy fuerte para obtener información.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal con declaración de fecha 17 de octubre de 2012, aparece tomada por el Teniente de carabineros, Claudio Escobar Briones y como testigos Cabo 1° Sergio Arriaza San Martín y Cabo 2° Jorge Tapia Vallejos. Aclaró que no estaba presente el Fiscal, pese a que la declaración lo señala, indicó que se la tomó solamente un carabinero. En ella el acusado lee:

“sí señor, cuando le mencioné que me habían llevado supuestamente detenido en el calabazo de la Van de la PDI, que al sujeto que llevaron detenido en esa ocasión lo golpearon bruscamente para que entregara información sobre dónde mantenía la droga guardada para incautársela.”

Negó haber declarado que los detectives golpearon al detenido, dice que se lo hicieron firmar. Tampoco declaró que Gamboa y Márquez andaban preocupados sobre la cantidad de joyas que podía tener el joyero.

Nuevamente utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal con la misma declaración, lee: *“Gamboa y Márquez andaban súper preocupados sobre la cantidad de joyas que podía tener el joyero”*

Niega haberlo dicho, no sabe si ese hecho fue investigado, después aclaró que no fue investigado. Reiteró que el departamento del OS9 le decían que declarara y que firmara.

Refirió que pasó a control de detención el 18 de octubre de 2012 junto a todos los imputados, que le tomaron declaración sin defensor, carabineros lo estaba presionando, no le leyeron sus derechos.

Señaló que cuando carabineros llegó a su casa a practicar el allanamiento lo apuntaron con una pistola, lo sacaron desde el interior y lo metieron a un auto, y se enteró después que había declarado que él estuvo presente durante todo el allanamiento, lo que no fue así.

Indicó que cuando la magistrado decretó arresto domiciliario total, al llegar a su casa no estaba un teléfono nuevo que se había comprado, tampoco un perfume, las cosas desaparecieron.

Manifestó que el día 19 de octubre de 2012 volvió a declarar, según recuerda con Leonardo Alfaro, era para brindarles protección. A esa época ya tenía defensora, pero no sabe por qué no fue con ella. Relató que en esa oportunidad la televisión lo había filmado, por eso le tomaron declaración. Indicó que ese le trajo problemas a él y a su familia porque apareció que había colaborado con la investigación. Le decían “*sapo culiao andai delatando a la gente acá*”. Lo tildaron de sapo, lo que en la población en que vive es peligroso porque se corre el riesgo de perder la vida. Esa declaración no se la tomó el fiscal señor Arias, sino el señor Sepúlveda.

Para evidenciar una contradicción se le exhibe declaración por él prestada de fecha 19 de octubre de 2012 y en ella se lee al pie de firma “*Emiliano Arias Madariaga*”.

Negó que el Fiscal señor Arias le haya tomado esa declaración, sino que señaló fue un señor de apellido Sepúlveda.

Indicó que Carabineros sólo fue una vez a su casa por medidas de protección, fueron otras veces para controlar el arresto domiciliario.

Refirió que el día 4 de febrero de 2012 también prestó declaración sin la presencia de su defensora, desconoce si se lo comunicaron a ella, él no lo hizo, es decir, no se lo comunicó a la abogada porque había extraviado su teléfono.

Luego de refrescársele memoria recordó que declaró en esa fecha en la fiscalía y en esa oportunidad ratificó todo lo dicho anteriormente en el OS 9. Explicó que lo hizo porque lo presionaron, diciéndole de que “*mantuviera lo mismo*” porque podían hacerle efectiva la prisión preventiva.

En esa declaración señala que respecto al procedimiento de “los colombianos” refirió que fue sacado de su trabajo pero agrega que fue con su consentimiento, que lo que señaló fue por haber estado presionado. Niega haber comprado o usado drogas como señala en la declaración. Señaló que en esa declaración identificó a Quezada por los nombres que le dio la Fiscalía y que recién en el control de detención supo su apellido porque no lo conocía de antes.

Agregó que nunca le pasaron dinero para el procedimiento, no sabía de la dirección de San Antonio, no había ido a comprar droga antes como dice en la declaración.

Indicó que cuando en la declaración dice varias veces “después arreglamos”, es porque se lo hicieron declarar.

Manifestó que el día 7 de marzo de 2013 también declaró en la Fiscalía sin abogado, fue porque lo llamaban y debía ir, sentía miedo e iba. Niega haber comprado 5 gramos de droga en \$40.000 como dice la declaración. Esa vez el OS9 lo sacó desde su casa, le tomaron declaración en la vía pública, específicamente al frente del Hospital Félix Bules. Señaló que esa declaración la escribió un señor de apellido Ríos de su puño y letra y se la hizo firmar porque andaba apurado. No sabía que esa declaración se la habían tomado en calidad de víctima, él es imputado.

Para superar contradicción se le exhibe la declaración de fecha 29 de marzo de 2013, el encabezado dice *“la víctima”*.

Señaló que no es su letra la que aparece en la declaración, se la tomaron frente al Hospital Félix Bulnes, afuera de un vehículo mientras la persona la escribía en el capot del auto.

Sostuvo que las declaraciones de Gamboa y Quezada dadas al Tribunal son verdaderas.

Indicó que ha sufrido presiones para mantener las declaraciones que ha prestado por parte de la Fiscalía, lo citaba una señorita Carolina, le decía que mantuviera la declaración, que siguiera así. Ellos le decían que mantuviera la declaración y saldría de esto. Niega haber tenido algún trato de con la Fiscalía. El Fiscal Sepúlveda y Carolina le decían que mantuviera la declaración y *“saldría de ésta”*.

Al representante del Ministerio Público respondió que los policías del procedimiento eran Márquez, Quezada y Gamboa, a Quezada no lo conocía. Éste lo fue a buscar con Márquez y una señorita como a las 14:30 horas, ellos le pidieron que lo acompañara de forma voluntaria. Luego le entregaron un certificado a petición suya para justificar la salida, pero para que no se enteraran en el trabajo que iba a entregar un dato o una denuncia anónima, el documento decía que iba como testigo. Lo llevaron al cuartel en Santiago Centro, en Teatinos.

Añadió que por los rasgos del sujeto respecto del cual iba a dar el dato, pensaba que era un colombiano y que sólo les indicaría a los policías quién era la persona.

Utilizada la herramienta del 332 del Código Procesal Penal a fin de evidenciar contradicción con declaración de fecha 4 de febrero de 2013, lee *“al interior de ese cuartel de investigaciones conversaron los detalles de cómo se haría el procedimiento y acordaron que uno de los detectives que llegó con Gamboa me acompañara en la transacción”*

Niega que Gamboa le haya entregado \$40.000 y que éstos hayan sido reunidos por los demás funcionarios que participaron en el procedimiento.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración, lee *“Gamboa me pasa dinero por un monto de \$40.000, dinero que reunieron entre todos los que estaban en el procedimiento”*.

Afirmó que no llamó por teléfono al sujeto llamado “Colombiano” cuando estaba en el centro.

Se le exhibe la misma declaración para evidenciar contradicción y lee *“después de ello, camino en dirección al sur por calle San Antonio, casi al llegar a Monjitas llamé por teléfono al colombiano a quien conocía físicamente a quien le había comprado con anteriormente para mi consumo.”*

Niega haber ido a comprar drogas, agregando que sólo señaló a la persona con el capuchón al ponerse al lado de él.

Utilizada nuevamente la herramienta del artículo 332 para evidenciar contradicción, y lee *“casi al llegar a Moneda con Miraflores este sujeto me preguntó cuánto quería, le dije cuarenta mil”*.

Negó nuevamente haber ido a comprar drogas.

Evidenciada nuevamente una contradicción con declaración de fecha 7 de marzo de 2013 prestada ante la Fiscalía de Pudahuel, lee *“con el dinero que se juntó compré \$40.000, fue una bolsa que debió contener 5 gramos aproximadamente”*.

Señaló que no compró drogas, que se puso al lado de la persona y se colocó el capuchón. Tampoco vio si el día 26 de julio los policías detuvieron a alguien.

Para evidenciar contradicción con declaración prestada el día 4 de febrero de 2013 en la Fiscalía de Pudahuel, y lee: *“luego que me puse el gorro, mientras ingresábamos al Mall del Centro nos tomaron por la espalda y nos detienen a él y a mi. En ese minuto Márquez me tomó del brazo y me sacó del lugar, me traslado hasta la BIPE donde permanecí en un carro hasta las 21:00 horas, donde Márquez me indicó que unos funcionarios me dejarían en mi casa, además de decirme que después arreglábamos. Lo que si le pedí, era el papel que justificaba mi salida del trabajo”*.

Manifestó que el día 17 de octubre cuando prestó declaración ante el OS 9, no se le leyeron los derechos.

Se le exhibe declaración de esa fecha, ante Carabineros del departamento del OS9, y lee *“en conocimiento de los derechos que la ley contempla en su favor, en los artículos 93, 94, 135, 194 del CPP, en especial de su derecho a guardar silencio y de ser asistido por un abogado defensor de su confianza y del hecho que de*

guardar silencio, no le traerá consecuencias adversas. Que en caso de consentir en prestar declaración, todo lo que diga puede ser usado en su contra y a solicitar la presencia de un abogado, declara voluntariamente lo siguiente.”

Añadió que también declaró el 19 de octubre de 2012, donde señala que tampoco se le leyeron sus derechos.

Para evidenciar contradicción con declaración de fecha 19 de octubre de 2012, en la Fiscalía de Pudahuel, el acusado lee *” además estando en conocimiento de los derechos que le asisten en su calidad de imputado, especialmente el derecho a guardar silencio, al que renuncié en este acto declarando lo siguiente”*.

En cuanto a la declaración de fecha 4 de febrero de 2013, también negó que se le hayan leído los derechos.

Exhibida la declaración lee *además estando en conocimiento de los derechos que le asisten en su calidad de imputado, especialmente el derecho a guardar silencio, al que renuncie en este acto declarando lo siguiente”*.

Refiere la misma situación en cuanto a la declaración de fecha 7 de marzo de 2013, la que le es exhibida, y en ella lee *” además estando en conocimiento de los derechos que le asisten en su calidad de imputado, especialmente el derecho a guardar silencio, al que renuncié en este acto declarando lo siguiente”*.

Indicó que Solange Navarro ha sido su defensora por cerca de un año y medio, la declaración del OS9 fue tomada después de su detención. Señaló que las tres declaraciones prestadas en la Fiscalía son posteriores a su detención y cuando ya tenía abogado defensor.

Manifestó que en la fiscalía de Pudahuel hizo una denuncia por supuestas amenazas de policías por la cual tiene medida de protección, pero carabineros nunca han ido.

Aseguró no haber visitado a los acusados Márquez y Gamboa mientras ellos estuvieron privados de libertad en Cerrillos.

Ante las preguntas aclaratorias del Tribunal manifestó en cuanto a la denuncia por amenazas formuladas ante la Fiscalía fue porque lo asaltaron, dos personas lo pararon y le dijeron *”Juan Carlos no vayai a hueviar más a la fiscalía”* (sic); asumió que podían ser personas de la PDI o de Carabineros.

6) El acusado LEONARDO SANTIAGO ALFARO OSORIO el que en lo concerniente a los Hechos N°I, III, VII y VIII de la acusación expresó que tiene 34 años, con cuarto medio, tiene curso de electricidad y gasfitería, hace hartas cosas, cuando sucedió esto carabineros llegó a su casa haciendo tira todo, uno apuntó a su

mamá con una “metralleta”, lo tiraron al suelo, le pusieron un escudo encima, sacaron a la hermana, registraron también toda su casa, la dieron vuelta entera, el 17 de octubre de 2012 pasó esto, grabaron todo, buscaban celulares, no sabía por qué llegaron, nunca dijeron por qué ni quien los mandaba, lo llevaron al sapu “La Estrella” a constatar lesiones, de ahí a dependencias de OS9, antes de llegar el fiscal, lo sacaron dos carabineros y fueron a fumar un cigarro, le preguntaron si conocía a Gamboa y Márquez, no le decían porque estaba ahí, le señalaron que “sino dai la mano al fiscal, te va a dejar preso varios, años” (sic), quiere decir que si salía mal esto iba a tener pena efectiva, él no quería eso, llegó el fiscal, le preguntó por ellos, le dijo que “a estos “ratis” los voy a hacerlos cagar” (sic), no le mandaron citación, éste escribió mucho, le hacía preguntas, le decía que le firmara la declaración de lo que él le había dicho, “si la firmai te vai al tiro” le manifestó, de lo contrario le iba a dar cuatro meses de prisión y lo mandaría a la cárcel de alta seguridad, pero si ponía un pie en la cárcel no iba a estar vivo, se suponía que era anónimo, que su nombre no saldría nunca, sí dio información referida a personas traficantes de cerca de su casa, por eso hizo lo que hizo, los niños se juntan a pedir plata, él -Leonardo Alfaro-, de chico jugaba, ahora no, cerca de la casa los niños fuman, andan peleando con cuchillos, no dejan salir a la gente a la calle, a raíz de eso lo hizo, salió en libertad el 18 de octubre, quedó con arresto domiciliario.

En lo concerniente al Hecho N°I, reseñó que no tiene que ver con éste, el “Dani” lo llama a las 3 de la tarde, preguntando si conocía alguien de por ahí, le dijo que no, vuelve a llamarlo, le repite que no sabía nada, fiscal le presentó a carabineros, le dijo que iban a prestarle colaboración y le darían protección, lo único que hizo fue contactarlo con una línea, fueron una vez, de ahí nunca más.

Sobre el Hecho N°III, indicó que dicen que fue a comprar droga a la señora Cecilia, nunca lo hizo, si ayudó a los PDI a observar si estaban vendiendo droga, ellos estaban alrededor, a pie y en dos carros, les dijo cuando iban saliendo en el carro, nunca compró droga para ellos.

En el Hecho N°VII, señaló que estaba parado con otros amigos, entró a comprar uno de ellos, “el negro”, la puerta estaba abierta, lo llamaron preguntándole del color de la reja, si casa conectaba con la de atrás, le dijo que no, después se fue.

En el Hecho N°VIII, manifestó que tampoco compró droga, ahí temprano lo llama el Kurt, preguntándole como estaba él, su hermana y su familia, le preguntó si podía ir en la tarde a lavar

autos, le dijo que si, fue, ellos iban saliendo a una diligencia, no lo podían atender, iban saliendo, ¿a dónde? les preguntó, a Puerto Rico le contestaron, les dice que conocía el lugar por un hermano que vive cerca, le piden que fuera a ver si estaban vendiendo, lo hizo, salió una persona, le preguntó “¿querís una?”, le contesta que “ya”, deja abierto el teléfono, avisa que la puerta estaba abierta, se fue en su bicicleta.

A las preguntas de su defensa, señaló que no recuerda cuando pasaron los hechos I, III y VII, ni el domicilio, conocía uno de los funcionarios policiales, a él una vez lo tomó detenido el subcomisario López, conocía al grupo de él primero, después se fue, quedaron “ellos”, empezó a ir a la unidad, a “Dani” le arreglaba su auto y otras cosas, a Márquez le polarizó los vidrios de su vehículo, a Gamboa y a Arévalo también los conocía. Adicionó que empezó a fumar marihuana en el colegio, como cinco años lleva fumando pasta, les hacía pololos a los funcionarios, no hizo una denuncia por escrito, les decía quienes vendían cerca de la casa, ya que no dejaban salir a la calle, se ve gente “volándose” y fumando pasta, se gana la plata trabajando honradamente, se acercaba a la bicrim para limpiar el lugar donde vivía y que la juventud no se siguiera echando a perder, además no podía salir de la droga, no trabajaba con los funcionarios, la información que daba sobre la venta de drogas en la población eran solo denuncias, no recuerdas horas y fechas de los hechos, sólo las calles principales, no recuerda a nadie en el hecho N°1, no estuvo ahí, prestó declaración en OS9, en la tarde, en la mañana estuvo en el juzgado, ahí lo tenían en prisión domiciliaria, fue a hablar con el fiscal para que le levantaran el día para trabajar, del juzgado se fue al OS9, el día de la detención fue el 17 de octubre, presta declaración, da antecedentes, no los recuerda, aunque sí, lo orientan, declaró solo, sin defensor, estaba nervioso, le dijo el fiscal que si no firmaba estaría cuatro meses detenido, cumplió condena firmando, el fiscal mandó a hacer tira su casa para buscar dos celulares, no sabe si le leyeron los derechos, sólo firmó unos papeles, no sabe cuáles, declaró en su primera detención, después cuando fue al OS9 en la tarde, el 4 de abril parece, en carabineros declaró como víctima y testigo, le pasaron 11 hojas y fotos, la persona que debía reconocer iba con letras negras, querían que involucrara a funcionarios policiales que nada que ver en los hechos, que ellos también estaban, a la teniente le preguntaba para que poner más personas, le pasaban fotos a color y negro para reconocer, pero no conocía a las personas, no tiene certeza de los hechos, no compró droga nunca, decía esa es la casa y se ponía a mitad de cuadra a

observar cuando vendían droga, con los detectives se entendían por teléfono a veces, están vendiendo les decía, pero nunca compró droga, los funcionarios que conocía no le decían que debía comprar droga, ellos le pedían que observara, a ellos los conocen muchas personas, a él no, visualizaba las casas, al declarar el fiscal le pedía el nombre de las calles, a las personas y pasajes no las ubica, le dijeron que debía declarar nada más, después de salir el 18 de octubre, para hacerlo declarar los llamaba Carolina Salazar y les decía que debían presentarse ante el fiscal, iba con la mamá, ahí llegó la teniente Crespo y dos policías más, el fiscal le dice que lo interrogarían en el OS9, ellos se basaron en las declaraciones que tenía fiscal, las corrigieron solamente.

Al defensor de los acusados Kurt Borneck, Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina, le dijo que declaró seis veces en la investigación, siempre fue solo, al señor fiscal le preguntó porque iba solo, le contestó que él era quien notificaba al abogado, se lo dijo en la primera citación en adelante, le preguntaba porque no estaba presente, no le avisaba a su abogada, le llevaron sus dos celulares nuevos, sabe dónde está la defensoría penal pública, para ir a declarar lo llamaban el día antes por teléfono, a su hermana, una vez lo mandaron a buscar mientras trabajaba, no leía las declaraciones antes de firmar, no las leía completas, no sabía de su derecho a guardar silencio o tener abogado, conocía a Kurt, al último, a Quezada no, a los otros sí, con el que más se relacionaba era con "Dani", lo ayudaba, una vez cumplió condena cuarenta días, los detectives lo ayudaron en ese periodo, les daba información de focos de venta de drogas, lo hacía voluntariamente, a cambio de su información no recibía droga por ello ni dinero, la plata que le daban era por el trabajo que les hacía.

En relación al hecho N°1, aseveró que no conoce la calle Eclipse, no hay calle que se llame así, no conoce un pasaje tampoco, no conoce a Manuel Puebla Lillo, no compró una papelina de pasta base en pasaje Eclipse 617B el 21 de marzo de 2012, ninguno de los acusados le instruyó adquirir droga allí, en especial Daniel Urrutia o Juvenal Pérez, éstos no lo enviaron a adquirir droga a ese lugar esa vez tampoco, insistió que el 21 de marzo de 2012 no adquirió droga a un caballero "viejón" con bigotes ni fueron a entregarle esa droga a funcionarios policiales.

Se evidenció una contradicción al tenor del artículo 332 del Código del Ramo, en relación a una declaración del 17 de octubre de 2012, prestada ante el Fiscal Arias y un carabinero en la que indica que desde marzo en adelante "hicieron" unas 8 o 10 casa más o menos, que el día que apuñalaron a Fabián hicieron una

casa, lo llamó "dani" para ver si tenía algo para juntarse, se reúnen en la unidad, no hicieron alguna casa de las que él tenía, sino que una que ya se había hecho, se van con Dani, Fabián y "juve" en un carro policial hasta la Estrella con General Bonilla, en ese lugar compra una papelina de pasta base a un "viejón" con bigote, les cuenta que le había ido bien, ellos llaman al fiscal para pedir un agente revelador, se fue, supo después en las noticias del detective herido. En lo concerniente a dicha declaración explicó que la contradicción se debe a que era primera vez que le reventaban la casa, vio muchos carabineros, estaba con los nervios destrozados, la mamá estaba enferma, con una metralleta encima, en la declaración hay palabras que no dijo, pero están ahí, nunca le dijo de esto a la defensa, primera vez que está en una cosa como esta, aunque había tenido unos procesos anteriores.

En relación a su afirmación de que no recibía dinero por la información que daba, se le confrontó con una declaración fiscal al tenor del citado artículo 332, en la que manifiesta que ellos con la información que les daba preparaban los carros, en algunas ocasiones estaba cerca del lugar mientras ellos alternaban para ver si los traficantes salían o no del domicilio, a cambio de esta actividad recibía 5, 15 a 20 "lucas", le pagaban en moneda casi siempre, en la misma noche, en la calle a veces o en la unidad policial, entre que hacia la compra y ellos ingresaban a la casa. Sobre el referido testimonio explicó que el relato efectivo es el que está prestando ahora, reitera que los funcionarios policiales no le pagaron por la información, eso lo dijo por la presión del fiscal, lo tenía ahí mismo, estaba escuchando una radio, éste le decía que iba a hacer "cagar" a esos "ratis de mierda" (sic), precisó que Daniel Urrutia no fue el funcionario que lo llevó a la bicrim; se le contrastó nuevamente según el artículo 332 con una declaración del 3 de abril de 2013, tomada a las 16:21 horas, ante carabineros de OS9, en ella declaró como "testigo" que en el año 2011 personal de la PDI, especialmente "el Dani", lo lleva a la unidad para un control de identidad por una denuncia anónima de tráfico, indica en ella que era consumidor y que quería acabar con el narcotráfico, le dejó su teléfono para que lo llamaran. En lo que respecta a tal declaración explicó que eso lo dijo, pero fue López quien lo llevó a la unidad, no lo nombra de un principio porque no lo quería involucrar, éste ya se había ido de la unidad. Asimismo, recordó al amparo del artículo 332 ya invocado que el 3 de abril de 2013 prestó una nueva declaración a las 14:00 horas, esta vez en calidad de "imputado" ante el carabinero Francisco Reyes, sin la presencia de su defensor, en ella manifestó que camina por un pasaje y le compra

unos “monos” a una persona a la que le pasó \$1000 pesos. Sobre el punto aclaró que eso no pasó realmente. Además aseveró que no sabe lo que es una orden de entrada y registro. Al exhibírsele la misma declaración prestada en la etapa de investigación recordó que dijo en aquella oportunidad que había estado al momento que los funcionarios pidieron una orden de entrada y registro al fiscal. En relación a esos dichos expresó que eso no es verdad, aunque si declaró eso, pero lo hizo porque estaba “aprisionado a la vez” (sic), ya que ellos escribían, tenía que firmar, al día de hoy sigue consumiendo pasta base, al declarar en esa oportunidad no estaba consumiendo, carabineros lo sabía, dos veces fue al OS9, la primera cuando fue a pedir que le levantaran el día, la segunda más en invierno, declaró ante un carabinero calvo y delgado, otras veces los carabineros iban a su casa, alrededor de donde vivía le tomaban la declaración, lo mismo pasaba en los reconocimientos de personas. Añadió que el día 3 de abril estuvo declarando hasta que lo fueron a dejar a las 9 de la noche, no le dieron nada, recuerda que en su declaración de ese día dijo que fue “el viejo Puebla” el que le vendió droga, lo decía por las características que le daban, a Puebla no lo conocía, “más menos” carabineros le decía lo que tenía que decir.

En lo concerniente al hecho N°III, que se refiere a una diligencia realizada en calle Vigilia 9041B, dijo que no le compró droga a Cecilia Chacana por orden de los funcionarios policiales; al ser contrastado de acuerdo al reseñado artículo 332 con una declaración del 17 de octubre 2012 ante el fiscal, se evidenció que allí señaló que habían hecho otras casas, una de las cuales era la de la “ceci”, a la que el “Dani” y “Juve” lo llevaron cuando les dijo que le había pillado la carreta a la “ceci”, ellos lo llevaron, le dijeron que hicieran esa casa, que fuera a comprar droga de falopa, esto es, cocaína, la que compró en \$5.000 con dinero que le pasaron ellos, informándoles luego de la compra, la mujer salió en auto con la mama, la siguieron pero se les perdió, esperaron a que volviera, él –Leonardo Alfaro-, hizo el punto vigilancia y cuando volvieron los llamó. Sobre la contradicción indicó que lo contenido en tal declaración no era real, agregó que “al declarar la información yo la daba a conocer a ellos”, que el fiscal puso el nombre a la “ceci”, él no lo sabía, al declarar le daban parte de la información que tenía que decir, tampoco es verdad que le pasaron 5 mil pesos, lo que hizo fue observar que la mujer estaba vendiendo droga, nunca le pagaron los funcionarios policiales 8 mil pesos por su labor, eso lo declaró, porqué llegó y firmó, insiste en que nunca dijo eso, lo del pago lo escribió el fiscal, él –Leonardo Alfaro-, sólo firmó, iba

pasando en su bicicleta y vio que la “ceci” estaba vendiendo, le mostraron una foto y reconoció que era ella, si vio a un taxista que fue a comprar a casa de Cecilia Chacana, lo vio entrar, les dio características a los funcionarios policiales, habían varios, unos en la esquina, junto a otro carro que estaba más allá, es verdad que ingresó al domicilio de Cecilia Chacana, pero mucho tiempo atrás, entró a comprar a un bazar, rectificó, dice que a la casa de ella no ingresó, a los funcionarios los ayudó hasta las 19:00.

En el hecho N°VII, referido a diligencia que se efectuó cerca de calle Puerto Rico, (en Tehuantepec), manifestó que sólo hizo mención a éste en la declaración del 13 de abril de 2013, estaba sin abogado defensor, ahí sí tuvo participación, no compró droga a Melissa Cáceres ni a Javier Tolosa Núñez; se le confrontó al tenor del artículo 332 con una declaración que prestó a carabineros el día 3 de marzo de 2013 a las 14:00 en la que señaló que concurrió a comprar droga, se da cuenta que la puerta estaba abierta, llamó, y salió el mismo joven que habían observado antes con los funcionarios, le pidió que le vendiera un “mono”, le dijo que había ido antes y lo había atendido una señora, éste le consultó a ella, respondió que sí, que le vendiera. En cuanto a este testimonio policía explicó que se lo tomó un carabinero robusto y barbón con pelo largo, le dijo “tu tenes un trato con el fiscal” que tenía que firmar la declaración; reitera que no es efectivo que fuera a comprar drogas, aunque si tuvo contacto con los funcionarios de investigaciones esa vez, a Kurt Borneck, Daniel Urrutia y otro, los vio saliendo a esa diligencia, no conoce a Melissa Cáceres ni a Javier Tolosa, al mostrarle unas fotos, le pasaban un set, con una hoja en que salían todos los nombres, la persona que debía identificar estaba marcada más negra que la otra, le entregaban para los reconocimientos un gran alto de fotos de funcionarios de investigaciones –hizo un gesto de mucho al decirlo-; no estaba cuando Daniel Urrutia se comunica con el fiscal de flagrancia, si declaró que le pagaron 25 mil pesos en monedas en botella por la gestión, pero a él le pagaban por los trabajos que les hacía a los funcionarios policiales, no por lo de las drogas, no compró drogas, sólo fue a ver si la puerta de la casa estaba cerrada o abierta, fue a comprar, solo le dice a la persona me das una, “a ya”, se da vuelta y se va, hay una llamada telefónica, pero insiste que no compra droga en dicha ocasión, el 12 julio u 8 de agosto de 2012 no sabía que el teléfono estaba intervenido, solo notaba que chicharreaba, no le hicieron nunca un control de identidad los carabineros, reitera que no compró droga para los policías.

Recordó que el 2 de mayo de 2013 a la 1:30 horas prestó declaración como imputado ante Ministerio Público ante el teniente Alberto Rojas y un abogado asistente, lo hicieron para justificar que debía declarar ante el OS9 y ahí sale un nuevo hecho, por eso a las 15:00 horas fue como testigo en otra declaración, le entregaron a él la información para ésta, no le advirtieron que sus declaraciones podían ser usadas en su contra, el 21 de septiembre de 2012 no compra droga por orden de los funcionarios policiales.

Recordó también que el 6 junio de 2013 prestó declaración ante un abogado asistente de apellido Sepúlveda, siempre estuvo solo en las declaraciones, no ha recibido amenazas de los acusados, ni le han dado beneficios para cambiar su declaración, no se ha juntado con sus abogados ni recibido pago para cambiar su versión, hoy la cambia porque siempre hubo una presión, el señor fiscal está defendiendo a traficantes que están en su casa, se refiere a Paula Gamboa, es conocida y peligrosa, le puede pagar a cualquier persona, a la hermana la han seguido, Cecilia Chacana es traficante también.

A la **defensa de los acusados Álvarez Cares, Pérez Blanco, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Álvarez Valdovinos** le refirió que en el hecho N°I, no participó, no compró droga a Manuel Puebla, no fue enviado por Daniel Urrutia ni Juvenal Pérez a ello, no recibió pagos por estas acciones de funcionarios de la "Pdi", solo recibió de éstos dinero por el lavado de autos y mantenciones de los mismos.

En el hecho N°III, es efectivo que manifestó que conocía a la "ceci", se trata de Cecilia Chacana, ella se dedica a vender "falopa" –cocaína-, es una traficante peligrosa y su familia también, es conocida por todos, tiene un almacén y un bazar, no le compró droga enviado por funcionarios policiales a ella o a un hombre en su domicilio, sabía dónde estaba la droga por unos conocidos, por "el guatón", "el potito", los conoce por el baby, supo por comentarios, que estaba vendiendo de nuevo, es cosa que estuviera ella y se vende, le dijeron que tenía una "caleta" arriba, uno sube una escala, saca una tabla de arriba y ahí estaba la droga, una "caleta" es donde esconden la droga, ese día en la mañana le entregó dicha información a Daniel Urrutia, como a las 12 del día iba en bicicleta pasando por la bicrim Pudahuel y éste iba saliendo, le dice "le encontré la picada a la ceci", la que vive atrás de los pollos asados, él le mostró un set fotográfico, le preguntó si era ella, le contesta que sí, le dijo que lo llamaría después para más detalles, vio vehículos en las cercanías de la casa, más dos funcionarios policiales a pie, él –Leonardo Alfaro-, estaba en el sector, estaba

observando, a los funcionarios policiales los conocen, él en cambio era un vecino más del barrio, no le dieron indicaciones para comprar droga los funcionarios policiales.

En lo que compete al hecho N°VII, señaló que iba a ver la puerta del domicilio, la casa tenía una ventana tapada con tablas, la puerta era sencilla, los funcionarios policiales tenían el destino de hacer un allanamiento en esa casa, Juvenal Pérez lo llamó para lavar los autos, al llegar ellos iban saliendo, no lo podían atender por eso, le dijeron que el allanamiento se haría en calle Puerto Rico, su hermano vive cerca de ahí, le pidieron si podía ir a ver si la puerta del domicilio estaba abierta o cerrada, llega a la puerta la ve abierta, la toca y pide una, se da vuelta y se va, no compró algo en definitiva.

Sobre el hecho N°VIII expresó que cuando Juvenal Pérez fue a comprar droga a esa casa lo atiende un joven con la puerta abierta hasta atrás, conoce a la gente de ahí, al ver al detective lo llamó por teléfono, le dice que la puerta era negra, estaba ahí ya cuando Juvenal Pérez estaba comprando, ve a éste comprarla, esto pasó en villa Grecia; Williams Bustos es un joven menor que él, lo conocía por otros amigos, conocía a vecinos de éste, no recibió pagos de funcionarios policiales por esto, él le dijo a Juvenal, ya que éste lo llamó, que la puerta era de fierro negro; le exhibieron un set fotográfico, le mostraron listado nombres de las personas que salían en el set con uno recalcado en la última hoja.

Agregó que el día de la detención vio a Juan Carvajal cuando lo llevaban al calabozo, en el patio de la unidad del OS9, a Carolina Latorres y Jessica Palma las conoció ahí, sólo habló con Carvajal en el calabozo en la noche, él –Leonardo Alfaro-, le contó que lo habían presionado para declarar, Carvajal le dijo que le había pasado lo mismo, ratifica lo que dijo Carvajal en el juicio antes que él, también lo de que a Jessica la doparon para declarar, le dieron una pastilla, eso pasó adelante de él, un carabinero le pidió a un funcionario que le diera la pastilla, le insistieron, tuvo que tomarlas, al pasar a control de detención escuchó que Carolina gritaba, que se acordara el fiscal del trato que habían hecho, que tenía un hijo de dos meses; antes de pasarlos al tribunal, los llevaron a una cancha ante la prensa, los mostraron como títeres, eso lo hizo carabineros, se suponía que no tenía que salir en la televisión, porque corre riesgo en la calle, por los traficantes que defiende e fiscal y que él delató, siente temor de los traficantes en este momento, la protección del fiscal duró un mes, llamó una vez, le dijeron que debía justificar para el siguiente mes, actualmente prefiere llamar al plan cuadrante, cree que su teléfono está

“pinchado”, en la radio decían sus nombres, así quiere que vaya a declarar el fiscal, está exponiéndolo, tuvo que desenvolverse sólo en su núcleo, ha tenido que defenderse solo, le achican la calle, lo están esperando, le han tirado por esto mismo varios puntazos, lo atribuye por qué salió en la televisión, esto se lo comentó a su abogada defensora, el sábado reciente fue objeto de control por carabineros, a las 2 de la mañana, le pidieron el carné, aunque lo conocen, conoce la bicrim Pudahuel, antiguamente era el estadio municipal, ahora se divide en tres sectores, una cancha de “baby”, en medio está la piscina y atrás la bicrim Pudahuel, hacia atrás queda la piscina, la guardia de la unidad la conoce, entre la guardia y los calabozos hay 10 metros, los cuidadores viven al lado de la piscina, siempre han habido, atrás hay una villa, nunca ha sido presionado por funcionarios de investigaciones, tanto como presiones no, pero el mismo fiscal le pedía que conservara las declaraciones, lo hacía por intermedio de su abogada, que siempre mantuviera su declaración, si perdía, él –Leonardo Alfaro-, tendría que hacer años en la cárcel, si la cambiaba iba a hacer pena efectiva.

Terminó esta parte de su aserto diciendo que hay una banca en la entrada de la guardia, ésta siempre ha estado ahí, es típica de plaza, la guardia está a dos pasos, si gritara una persona desde allí, se escucharía en la guardia, igualmente de quejarse alguien en los calabozos lo escucharían en la guardia y los cuidadores de atrás.

A las preguntas del **representante del Ministerio Público**, indicó en lo que respecta al hecho N°1, sobre una compra de drogas en calle Eclipse N°617 B, expuso que en la declaración en la fiscalía dijo que él sí compró drogas pero acá dijo que no, sobre ello, explicó que firmó ciertas cosas porque estaba nervioso y tenía los nervios destrozados, dijo que en la radio estaban dando sus datos completos, el nombre completo y su domicilio de calle Santana N°969, actualmente lo sigue siendo y el 17 de octubre de 2012 también lo era, al ser detenido escuchó eso en la radio, durante este tiempo no ha sido detenido, no ha sido objeto de amenazas, ni controles, los carabineros no lo han amenazado, fue maltratado cuando estuvo en prisión domiciliaria, ahí le pegó carabineros por qué no quiso firmar una declaración, ellos escribieron una nota en un libro que había respondido; en el OS9 lo presionaron, el fiscal Arias le ofrecía cosas por ratificar las declaraciones, cuando lo mandaba a buscar a la casa para llevarlo a la fiscalía, fue varias veces, a los días después de salir. Rectificó sus dichos en el sentido que el 17 de octubre sí recibió presiones por parte de una persona, el fiscal Arias, le señaló que si firmaba se iba al tiro, de lo contrario

le iba a pedir varios meses y tendría que irse a Santiago I, tuvo que firmar pensando que se iba al tiro, estaba en OS9 en ese momento, ahí habían dos carabineros más, estaban en su oficina, su mamá no estaba ese día, el fiscal tenía la radio, le dice que escuchara, que tenía la caga´ en Chile (sic), que tenía a todos pendientes, no sabe que radio era, éste subió el voltaje nada más.

En lo que compete al hecho N°III, manifestó que es efectivo que al abogado Contreras le dijo que ante el fiscal Arias señaló que él –Leonardo Alfaro-, había comprado la droga y que en la audiencia de juicio lo negó, explicó que se debió a que estaba con los nervios destrozados y bajo presión. No se acuerda que previamente le leyeran los derechos; al efecto se le exhibió al amparo del artículo 332 del Código Procesal Penal su declaración del 17 de octubre de 2012, evidenciándose que en ella se consignó que fue advertido de los derechos que detentaba, correspondientes a los artículos 93 y 94 del citado cuerpo legal y en especial de su derecho a guardar silencio, que los entendía, que le fueron informados y que firmó la declaración. Al respecto expuso que al terminar de firmar eso el fiscal le preguntó si tenía defensor público o privado, no le contestó, éste le dijo entonces que iba a presentarle una defensora amiga y después llegó la señora Solange Navarro.

Sobre el hecho N°VII, que se vincula con un domicilio ubicado en Tehuantepec, que está cerca de Puerto Rico como calle principal, señaló que es verdad que ante el OS9 dijo que compró la droga enviado por los policías, pero acá lo negó según lo explicó. Se le mostró acorde al artículo 332 una declaración del 3 de abril de 2013 a las 2 de la tarde, en la que se evidenció que le dieron a conocer sus derechos en ella.

En el hecho N°VIII relacionado con una compra de drogas en calle Corinto, igualmente aseveró que a las preguntas del defensor Contreras dijo que ante carabineros él había comprado drogas, aunque en el juicio lo negó. En lo relacionado con este punto reconoció que el 2 de mayo de 2013 prestó dos declaraciones que no recuerda en qué lugar las dio, recordó que hay una declaración de un día en la que estaba para que le “levantaran” la prisión, no sabe si fue esa vez. Acorde al artículo 332 se le exhibió una declaración dada el 2 de mayo de 2013 ante el teniente Andrade Rojas y la abogado asistente de la fiscalía de Pudahuel Ulda Figueroa Ossa a la 1:30 de la tarde, respecto a la que indicó que no le dieron a conocer los derechos, aunque se evidenció que en la citada declaración, la que hizo como imputado, se consignó que si le dieron lectura a su derecho a guardar silencio y a declarar con un abogado. Añadió que si preguntaba por el defensor, pero le dijeron

que se iban a encargarse de informarle a ella después, parece que no lo hicieron. Asimismo se le confrontó con una segunda declaración del 2 de mayo de 2012, tomada a las 15:00 horas como testigo, en que también se evidenció que le advirtieron de sus derechos, la que fue tomada por el sargento Sergio Sepúlveda, lo que rectificó, en el sentido que fue el teniente Alberto Andrade Rojas.

Al **concluir su declaración aclaró al tribunal** que a los funcionarios policiales a quienes les arreglaba los autos eran a los señores Márquez, Gamboa, Urrutia y Arévalo.

7) La acusada **CAROLINA NICOLE LATORRES PALMA** refirió que el día 17 de octubre de 2012 se encontraba en su ex domicilio de Cruz de Hierro N° 8865, comuna de Pudahuel, con sus padres sus dos hijos, y su hermano menor de 7 años, ese día alrededor de las 8:30 de la mañana se sintió un golpe fuerte en la puerta, estaba en el dormitorio delantero, sus padres en el de atrás, se asustó, estaba con sus dos hijos, el menor de 8 meses y el mayor 3 años, y su hermano menor. En eso llegó carabineros empujando la puerta, estaba con los niños en la cama, la apuntaron con una escopeta o metralleta, no sabe qué, la apuntaron en la cabeza, tenía un punto rojo, la trataron a garabatos y le dijeron que se levantara, estaba con pijama. Los llevaron a todos al pasillo, estaba su papá en el suelo y un carabinero estaba encima de él y le tenía la rodilla en la nuca, su mamá gritaba pidiendo por favor que no le hicieran nada. Es eso, un carabinero pregunta por Jessica Palma, su madre, “a vos te queremos”, le dijeron. Enseguida los llevaron al comedor, a ella la dejaron en el living con sus dos hijos, su hermano y su padre, a su madre la dejaron en la cocina. Después el carabinero la llevó al comedor, su madre le preguntó si se podía tomar su tratamiento, ella tomaba pastillas para la depresión, llevaba un año y medio con tratamiento psicológico, ella le daba las pastillas, tomaba risperidona, clonazepan y sertralina tres veces al día. Su madre le dijo si se podía tomar el tratamiento que le correspondía en la mañana y él le señaló que se tomara el tratamiento de todo el día porque no iba a volver, su madre se tomó todas las pastillas. En eso carabineros cruzó y le preguntó a su mamá primero que dónde estaba la droga, su madre le señaló que no había, en ese tiempo no se traficaba, y después le dijo “*te voy a hacer cagar la casa*”, su mamá le dijo haga lo que quiera, si es su trabajo hágalo. El carabinero le dijo voy a ir donde tu madre, su abuela vive al frente en Cruz de Hierro N° 8864, ahí carabineros fue con su madre a donde su abuela, le revisaron a ésta todo el domicilio y no hallaron nada. Después volvieron a la casa y entraron

con dos perros, revisando toda la casa, el teniente Sebastián Muñoz Rojas la llamó le dijo “ven para acá” y la llevó al patio de la casa, en este lugar le preguntó por la droga, ella le respondió que no tenía idea, él le dijo que sabía que había droga en el casa, ella le dijo que no había, que si quería que le raspara las murallas para sacarle droga. Él se enojó, le dijo que estaba chistosa, que iba a mandar a su hijo al Sename, que se iba a ir presa con su madre, ella le preguntó por qué se iba a ir presa si no estaba haciendo nada, si no encontraron droga en la casa. Después el teniente Sebastián Muñoz hizo una llamada telefónica y le escuchó decir “*esta rucia cagó, se va presa con la mamá*”. Después le hicieron firmar un papel, no le leyeron los derechos, a su madre tampoco, le pasaron una hoja y debieron firmar.

Continuó su relato señalando que ese día las llevaron por separado a su madre y a ella, sus hijos y su hermano se quedaron con su padre. Después las llevaron a constatar lesiones, luego al departamento OS9, las llevaron a ambas a una oficina, las dejaron esperando al fiscal Emiliano Arias. Éste cuando llegó les preguntó si sabían por qué estaban ahí, le respondieron que al parecer era por droga, él se reía y les dijo que no era sólo por eso, les mostró 10 fotos de los PDI y nombró a Gamboa y a Márquez, ella les dijo que no los conocía, que no podía reconocer ninguna foto. Le dijo que debía declarar, ella le decía que no, él le dijo a su madre, “*Yeka, estay estay cagá tú porque tenis antecedentes*”, esto era verdad, su mamá tenía antecedentes por un microtráfico pero ella ya lo había cumplido. Le dijo que su mamá ya no tenía derecho a beneficios y que ella tenía solamente que firmar, a ella le dijo que debía declarar, le dijo que no, le dijo que si no declaraba la iba a dejar 18 meses en prisión preventiva, se puso a llorar, a gritar, él le dijo que si declaraba la dejaría libre, pero si no la iba a dejar en prisión preventiva. Se negó, él le dijo a su mamá que conversara con ella, las dejó solas para que conversaran, su mamá estaba dopada y le pidió por favor que hiciera lo del señor fiscal para que saliera y viera a los niños y no quedaran solos, que era lo que más les preocupaba. Después llegó el fiscal y les preguntó si habían tomado la decisión, su mamá le responde que sí y que ella iba a firmar. Siguió en la oficina, luego llegó Leonardo Alfaro, ahí lo conoció, después de horas llegó un carabinero con un vaso con agua y unas pastillas, le dice a su madre que se tomara su tratamiento, ella le dijo que ya se lo había tomado, que no tenía que tomar más, él le señaló que era una orden que le habían dado, así es que su mamá como estaba mal, le dijo que ya no gritara que se la iba a tomar, y así lo hizo. Pasado un rato llaman a declarar a su madre, se iba a

otra oficina y después volvía a la oficina donde estaba ella con Leonardo, estuvo como una hora así, en que iba y volvía, nunca estuvo fija ahí. Después le tocó a ella, la llamaron, fue se sentó, había un solo carabinero y éste le dijo que tenía que firmar, ella le dijo que quería leer la declaración, le dijo que no, en eso éste le tiró el pelo y agachaba su cabeza. Ella se puso a gritar, le dijo garabatos para que la soltara, él también le decía garabatos y le dijo que no, que había hecho un trato con el fiscal, que tenía que firmar o si no se iba a quedar presa, ella le dijo que ya no le importaba, pero él le dijo que tenía que pensar en sus hijos, así es que lo hizo. Antes de firmar le dijo que tenía que sacarle las esposas, no la dejó leer la declaración, le sacó las esposas y firmó. Después los llevaron a la oficina, estaban los tres Leonardo Alfaro, su madre y ella, luego se llevan a Alfaro y a ella las trasladaron a una comisaría de Ñuñoa. En eso conoció a Solange Navarro, su ex abogada, ella les dijo que se quedaran tranquilas, que su mamá quizás quedaba en prisión preventiva y que ella se iba “sí o sí”, esto fue en la comisaría.

Estuvo con su madre toda la noche, debía pedir permiso para ir al baño porque tenía los pechos llenos de leche, su madre durmió toda la noche, después las llevaron nuevamente al OS9, las bajaron de un auto y después las llevaron a un gimnasio, conoció en ese lugar a Carvajal, y estaba Leonardo Alfaro, había muchos carabineros pero de civil. Los llevaron a un pasillo, les dijeron que estaba la prensa y que tenían que salir, no les dejaban cubrir el rostro, comenzaron los cuatro a preguntar que por qué, accedieron y les taparon el rostro, los exhibieron por la prensa, los subieron a un carro de carabineros para avanzar 3 metros, después los bajaron y los subieron a un auto, los llevaron al Centro de Justicia.

Estuvieron en una audiencia muy larga y vieron recién a los funcionarios de la PDI, ahí fue cuando la magistrado Brito le dijo que se quedaba en prisión preventiva, se levantó y se puso a gritar, le decía al fiscal “nuestro trato”. Se acercó a la magistrado, le dijo que era una injusticia, que no había cometido ningún delito. Un gendarme la llevó al calabozo, conversó con él, le contó todo, éste le dijo que estuviese tranquila que a lo mejor iba a ser por poco tiempo que se quedaría en prisión preventiva. Llegó en ese momento a verla al calabozo la señora Solange Navarro, le dijo que se quedara tranquila, que ella la iba a sacar porque tenía todo conversado con el fiscal, le dijo que se fuera y la insultó, estaba descontrolada, con pena y rabia.

Refirió que después las trasladaron a San Miguel, estuvieron 14 meses privados de libertad, sin tener droga en la casa, hasta el

día de hoy aún no sabe por qué estuvo todo ese tiempo privada de libertad, si ella hizo lo que el fiscal quería.

Indicó que después de los 14 meses, el 11 de abril de este año, recién supo lo había declarado, que estaba inculcando a su madre, que los señores de la PDI las presionaban, lo que no es así porque a ellos no los conocía, ahora los conoce. Ellos nunca los presionaron, nunca les brindaron protección, lo conversó con Solange Navarro, le dijo que no quería mantener esa declaración y ella se enojó, gritaba, más de alguien se dio cuenta de las discusiones que sostenían, ésta le dijo que si no mantenía la declaración el fiscal se iba a enojar. Le señaló a ella que eso no le importaba, que iba a contar todo lo que había pasado, porque a ella la dejaron sin sus hijos durante 14 meses, ella no fue capaz de ayudarla ni de nada.

Relató que en San Miguel dan el día viernes para tener cita con los magistrados, iba todos los viernes a hacer entrega de un escrito porque quería declarar con el fiscal, hasta que un día, alrededor de las doce las llaman y llegaron al Centro de Justicia como a las 2 ó 2:30 de la tarde, entraron a una oficina, había un señor sentado, estaba su abogada Solange Navarro. Él les dijo que les iba a tomar declaración, estaba ella y su madre juntas, tuvieron una conversación, le dijo lo mismo que ha dicho acá, nunca lo ha visto en audiencia, no sabe cómo se llama el señor, él y su abogada le dijeron que era fiscal. Cree que quizás no le gustó su declaración pero nunca se la tomó. Las llevaron nuevamente a San Miguel, se quedaron hasta el 21 de noviembre cuando el magistrado Guzmán las absolvió.

En cuanto al hecho que se les imputa, aclaró que nunca encargaron la droga, nunca tuvieron droga en su casa, los señores de la PDI nunca les pidieron que encargara esa droga, solamente su mamá denunció a un auto rojo, no denunció a Jocelyn Alegría Guzmán. Explicó que en la calle Cruz de Hierro, al frente de su casa a mano derecha, está el domicilio de Paula Alegría Guzmán hermana de Jocelyn, para ella era la droga que Andrés Mellado trasportaba ese día, aquella vendía droga en ese domicilio. Su mamá hizo una denuncia porque a ellos se les habían metido a robar y estaba lleno de hombres afuera, tenían niños, ellos estaban bien, ella se encontraba trabajando de promotora en la Toyota, ya en su casa no se traficaba, sí sus padres cometieron delitos, su padre tiene antecedentes por microtráfico, su madre también pero ellos pagaron por lo que cometieron. Su hermano Alejandro Latorres también tiene antecedentes por un homicidio y un robo con intimidación, lleva alrededor de 8 años preso.

Reiteró que su madre hizo una denuncia por el auto rojo que aproximadamente a las 9 de la noche llegaba un auto a dejar droga, eso fue todo lo que su madre hizo, y fue a conversar con un señor de la PDI, Daniel Urrutia. Y ahí se pusieron de acuerdo, conversaron, no lo sabe porque no estuvo presente, lo que sabe es que después el caballero del auto rojo, al señor Mellado, le hallaron la droga. Después de una semana comenzó a recibir unos llamados, mensajes de texto a su celular de Jocelyn Alegría, la amenazaba que la iba a matar, que le iba a cortar la cara y que iba a mandar a secuestrar a sus hijos. No le tomó atención, le dijo que la había denunciado a ella, lo que no es así. A ella la conoce a Paula Alegría también, era su vecina, sí es verdad que vio a Jocelyn Alegría Guzmán en una visita a Santiago Uno, en ese tiempo estaba embarazada de su hijo menor, y fue a ver a su papá quien estuvo privado de libertad 20 meses, de eso, no fue más que 3 ó 4 veces a verlo. Jocelyn Alegría Guzmán empezó a llamar a su hermano, no sabe cómo se consiguió el número porque estaba privado de libertad, lo amenazaba, no sabe cómo se enteró ella de la denuncia, porque su mamá no la denunció a ella, sino que al auto rojo. Manifestó nunca haber llamado a Joselyn Alegría Guzmán, nunca han tenido un lazo de amistad, si conversaba con su hermanan como vecina pero tampoco eran amigas.

Al letrado que la representa le manifestó que se madre se llama Jessica Andrea Palma Castillo, su padre Heraldó Domingo Latorres Cheuque y su hermano de 24 años Alejandro Latorres Palma. Su hermano de 7 años se llama Sebastián Ignacio Latorres Palma, su hijo Benjamín de 5 años y Michael de 2 años 8 meses de edad. Vivían es Cruz del Hierro desde el 2008, la casa se dividía en dos, adelante estaba el living comedor y un dormitorio, el pasillo y atrás había tres dormitorios, la cocina y el baño.

Refirió que ese día estaban durmiendo. La llegada de carabineros fue agresiva, muy bulliciosa, eran hartos, fue como un golpe fuerte en la reja, se escuchaba como una bomba, en la reja que da a la calle, se asustó y abrazó a los tres niños y se quedó ahí porque no pensó ni se imaginó que era su casa. Después vio a un carabinero que ingresó a su dormitorio, la puerta estaba cerrada, vestía de negro con un casco, no era el uniforme normal, tenía un gorro, un chaleco, guantes, el rostro lo tenía todo cubierto. El cuanto al arma con la que la apuntó, no sabe si era una escopeta o metralleta, era como del porte del escritorio, la apuntó a ella y a los tres niños con los que estaba, esto lo notó por el láser, porque salía del arma un punto rojo que se dirigía hacia las cabezas de ellos. Los niños gritaban, lloraban, el funcionario le dijo que se levantara

con garabatos, le dijo *“levántate maraca concha tu madre”*. Ella le dijo que no era maraca y que si se iba a levantar.

Explicó que los niños estaban siempre con ella, cuando los funcionarios declararon no mencionaron la presencia de los éstos, señaló que era imposible que su hijo menor no hubiese estado con ella porque era lactante, le daba pecho. Cuando estaba en el pasillo vio a otros funcionarios, 6 ó 7, había algunos con chaquetas verdes y un casco con una cámara y los otros vestían de negro. En el pasillo los reunieron con sus padres, su papá estaba reducido en el suelo boca abajo, lo querían esposar, le tomaba la mano hacia atrás y le ponía la rodilla en la nuca. Su padre tuvo un accidente, está discapacitado del brazo izquierdo, no lo podía mover, sus padres vestían pijama. Los funcionarios sólo pedían droga, había uno que dirigía, no recuerda el nombre, hablaba con su madre y con ella, era el teniente Sebastián Muñoz, él junto a otro funcionario estaban a cargo del procedimiento. El otro funcionario era el que exigía droga, agresivamente les decía, *“dónde está la droga, yo sé que ahí droga aquí”*, les dijo que iba a hacer *“cagar la casa”*, botar las murallas. Los llevaron a todos al living, su madre se quedó en la cocina con un carabinero. Reiteró que Sebastián Muñoz Rojas eras uno de los que lideraba el procedimiento.

Indicó que los medicamentos, a su madre, se los prescribieron en el consultorio La Estrella desde hace como año y medio, el diagnóstico era depresión. Debía medicarse tres veces al día al despertar, le daba una respiridona y una sertralina, a la media hora el clonazepan, después antes del almuerzo y luego antes de la once. El tratamiento le fue informado a los carabineros por su madre, en ese momento se tomó el tratamiento de todo el día porque le carabinero le dijo que no iba a volver.

Refirió que su abuela ha vivido toda su vida en el lugar, Paula Alegría también vivía en Cruz de Hierro, vivía al lado de su abuela y al frente, a mano derecha de su casa. En esa casa viven los suegros de ésta y su pareja Roberto, ella vivía desde que estaba embarazada de su hija que tiene 8 años. Carabineros revisó el domicilio de su abuela Eliana Sánchez, llevaron luego perros y los pasearon por toda la casa, estaba presente, hasta los olfatearon a ellos. No se encontró droga, sí fue sacada de su casa una máquina Moulinex con residuos de marihuana, su papá consumía marihuana, y unos papeles que encontraron en una cartera de ella sin uso, eran papeles cuadriculados, estaban en la cartera desde hace años. En la agenda que se presentó a juicio tenía todo anotado porque vendía productos Avon.

Señaló que el teniente Muñoz no le especificó cuál droga pretendía encontrar, éste le dijo que enviaría a su hijo al Sename porque ella se iría detenida con su mamá. Cuando ingresaron los carabineros a la casa, éstos preguntaron por su madre, no preguntaron por ella ni por su padre. Este funcionario hizo una llamada telefónica, dijo él que al fiscal, no sabe con cuál, Sebastián decía que por tonta se iba a ir presa, él estaba agresivo y cuando hablaba por teléfono se reía y se burlaba de ella, decía *“esta rucia por tonta se va a ir presa”*, eso fue durante la conversación telefónica.

Reiteró que nunca se les leyeron sus derechos, ni en la casa, no sabían ni por qué las estaban llevando detenidas. Supo de qué estaba acusada cuando llegó al OS9 porque el fiscal Emiliano Arias se lo dijo. Las sacaron a su madre y a ella esposadas y las llevaron a constatar lesiones y después al OS9, cuando llegaron a la oficina no estaba el fiscal Arias, esperaron como 10 minutos, éste les dijo que estaban vinculadas con la red de corrupción de la PDI, no sabía de qué le estaba hablando, le exhibió 10 fotografías y no conocía a ninguno, no conocía ni a Gamboa ni a Márquez. El fiscal les dijo que debía declarar, que creía que no era tonta, que era inteligente, que si quería estar con sus hijos debía firmar, y que su mamá por tener antecedentes tenía que quedarse en prisión preventiva, había carabineros presente, el teniente Sebastián y el funcionario que le tomó la declaración.

Agregó que le manifestó al fiscal que no quería declarar y éste le decía que si quería estar en su casa con sus hijos debía declarar porque le iba a pedir 18 meses de prisión preventiva. Nunca le mencionó la posibilidad de entrevistarse con abogado defensor, se sentía mal, lloraba, su madre andaba dopada, decía a todo que sí. Ésta le pidió que declarara para que fuera a ver a los niños. Regresó el fiscal y les preguntó si habían tomado la decisión, primero su madre fue a la oficina, de pronto llegó un carabinero y le ofreció pastillas a su madre, estaban presentes Leonardo Alfaro y ella. Su madre declaró primero, estaba un rato en la otra oficina y después llegaba donde estaba ella –la acusada-. A su madre le tomó declaración un carabinero pero no sabe quién, no estaba presente el fiscal, la declaración duró como una hora, la suya como 5 minutos, firmó una hoja, le tiraron el pelo porque quería leer la declaración y le contestaban que no.

Después de declarar la llevaron a una oficina y en ésta estaba su mamá y Leonardo, hablaron con él, éste sabía por qué estaba ahí, no sabe si él declaró. Fueron trasladadas a la comisaria de Ñuñoa donde conoció a su abogada defensora, no recuerda si en el

OS9 le informaron que podía hacerse presente la abogada en su declaración, no hablaron en ese momento de eso con la abogada.

Explicó que en la mañana las llevaron a un gimnasio que era parte de las dependencias del OS9, vio a Alfaro y a Carvajal por primera vez, y a muchos carabineros, les dijeron que estaba la prensa, que debían salir hacia un pasillo. A su madre y a ella las subieron a un carro para la prensa, estuvo 5 minutos y las bajaron, después las subieron a un auto y después al centro de justicia. No sabe qué sucedió con los otros detenidos, no vio a los funcionarios de la PDI. No comprendió los cargos que se le formularon en la audiencia. El fiscal pidió la prisión preventiva, al término de la audiencia le reprochó el acuerdo que tenía que firmar y la dejaba en libertad. Supo lo que había declarado recién el 11 de abril, no había leído antes su declaración.

En cuanto a los hechos, indicó que su madre hizo una denuncia al funcionario Daniel Urrutia, no sabe cuándo la hizo ni porqué en especial a ese funcionario, no sabe en qué consistió. Se decía que ese auto rojo transportaba droga todos los días a las 9 de la noche, esa droga se transportaba a Paula Alegría Guzmán, a Cruz de Hierro, todos los días, lo sabe porque vivía al frente, sabía que era un señor que iba a dejar la droga a Paula Alegría Guzmán, hermana de Jocelyn Alegría Guzmán. Le entregaban pasta base y ella la vendía, lo sabe porque vivía al frente y le iban a comprar droga los consumidores de droga, eran mal vestidos, gente del lugar y mucha gente. Su madre lo denunció porque se les metieron a robar, había mucho hombre y los niños no podían salir al pasaje, circulaba mucha gente, consumían la droga afuera de la casa. Jocelyn cuando declaró, señaló que ella la había denunciado, pero eso no fue así porque ella no hizo la denuncia, cuando su madre denunció no mencionó a Jocelyn Alegría. Ni ella ni su madre han hablado con Jocelyn, supieron en la tarde o noche que la droga había sido incautada. No hablaron con el sujeto del auto rojo, no recibieron de parte de éste droga, sabían que él transportaba droga pero no supieron lo que encontró ese día la policía. Nunca llamó a Jocelyn Alegría, ella no es ni era su amiga, no tenía por qué tener el número de ella, trabajaba, su madre tampoco habló con ella. El día del procedimiento estaba en su casa, estaba con su madre, sus dos hijos y su hermano menor. Días después recibió unos llamados y mensajes de aquella, llegaban a su número, no sabe cómo ésta tenía su número, ella le decía que iba a secuestrar a sus hijos, que le iba a cortar la cara, esto se lo decía porque en la calle, a los sapos, los que denuncian a los traficantes se les corta la cara, ella le dijo que era una sapa.

A Jocelyn Alegría la conoció porque ella es madrina de la hija de Paula, en un cumpleaños en Cruz de Hierro. Añadió que era mentira que la droga transportada ese día iba dirigida a ella. Su madre no nombró en la denuncia a Paula Alegría, no sabe por qué.

A las preguntas del abogado que defiende al acusado Kurt Borneck Gutiérrez respondió que su abogada era la misma abogada de Alfaro y Carvajal, Solange Navarro. Refirió que en una oportunidad la sacaron de San Miguel y la llevaron a prestar declaración, era en unas oficinas pequeñas en el Centro de Justicia, su abogada le dijo que la persona era fiscal, fue una conversación, eso fue en octubre de 2013, según cree. Explicó que el trato con el fiscal era que declaraba y no le iba a solicitar la prisión preventiva, cuando tuvo el altercado con el carabinero, no quería firmar pero igual lo hizo.

Señaló que a Daniel Urrutia y Kurt Borneck no los conocía, en la audiencia le gritó al fiscal, “nuestro trato”. Presenció cuando a su madre le dieron las pastillas, indicó que lo del acuerdo podía calificarlo como un engaño. Dijo que su situación la encuentra injusta, pues porque no les pasó droga que ellos querían, por discutir con un teniente la dejaron privada de libertad 14 meses. Nunca se le sugirió u ordenó por parte de alguno de los acusados instruir a Jocelyn Alegría enviar droga, tampoco mantuvo droga. Carabineros nunca le hizo la advertencia del artículo 302 del Código Procesal Penal, ni que tenía derecho a guardar silencio. Manifestó no tener antecedentes penales.

Jocelyn Alegría comenzó a amenazarla, antes que cayera en prisión preventiva porque dijo que ella la había denunciado. Explicó que ser sapo en el lugar donde vive es lo peor porque se está denunciando un traficante, las consecuencias, son que le corte la cara, lo que les sucedió ahora, donde fueron a balearle la casa. Indicó que esa denuncia, la fiscalía de Pudahuel no ha hecho nada, sólo les tomaron declaraciones a ellas.

A la interrogación de la defensora que representa a los acusados Urrutia Arriagada, Pérez Blanco y Arévalo Sepúlveda reiteró que fue detenida el 17 de octubre de 2012, el trato de los policías cuando ingresaron al domicilio fue malo porque ni siquiera la dejaron mudar a su hijo y siempre estaban encima de ellos, con pistolas, escopetas, sus hijos estaba muy nerviosos, había como 15 carabineros o más. Cuando percibió la mira láser en su cabeza, su hijo estaba encima de ella porque estaba acostada dándole pecho. Durante el procedimiento los niños estuvieron en el living con su padre, lloraban, gritaban. Los carabineros cuando entraron a su casa preguntaron por su madre no por ella, después del llamado

decidieron dejarla detenida a ella. En ese momento se sentía mal, lloraba, no quería dejar a sus hijos solos, su hijo mayor se daba cuenta que se la estaban llevando detenida, le decía que no lo dejara solo. Buscaron con perros la droga, no hallaron nada, todo quedó desordenado. Se llevaron una licuadora, y entregó voluntariamente sus teléfonos celulares, Carabineros se quedó con éstos y podrían haber obtenido su tráfico de llamadas de ese día. Eso no se mostró en el juicio.

Refirió que en el OS 9 no prestó declaración, firmó algo que ya estaba escrito, el trato era que firmara, la firmó porque quería estar con sus hijos, si no firmaba iba a estar presa y no iba a poder estar con ellos pero no le sirvió de nada firmar. En esa declaración aparece inculcando a su madre, eso no lo hubiese hecho si hubiese prestado declaración. Su madre ese día estaba dopada, esto es, estaba bajo los efectos de las pastillas, tenía movimientos lentos, se le notaba en sus ojos, los tenía caídos, ella decía a todo que sí.

Señaló que durante la investigación se le volvió a ofrecer un trato a través de Solange Navarro, 10 años de protección, cambio de identidad, trabajo a cambio de mantener esa declaración. Esto sucedió cuando estaba privada de libertad en una de las visitas que le hizo su abogada. El día que vino a declarar al Centro de Justicia el fiscal le aseguró la libertad, le dijo que tenía que declarar en estrados y que el día martes le iban a revisar la prisión preventiva, no le tomaron declaración fue una conversación.

Cuando se enteró en abril del contenido de esa declaración conversó con su abogada, ésta le dijo que ya había pasado, que ya había firmado y que si no declaraba lo que salía ahí, el fiscal Emiliano Arias se iba a enojar con ella (con Solange Navarro) porque ese era el trato que ellos tenían, que si los civiles mantenían la declaración él los absolvía de todo, ella le dijo que no estaba de acuerdo. Discutía en audiencia con su abogada porque ella quería que mantuviera su declaración y ella no quería, tampoco la abogada quería que Leonardo Alfaro declarara.

Manifestó no haber sido presionada por parte de funcionarios de la Policía de Investigaciones para declarar lo que está diciendo. Su abogada no hizo diligencias para ubicar al gendarme, cuando le contó lo del trato. No se fijó que en su declaración dice que estaba con sus hermanos, no es posible que el hermano privado de libertad haya estado en su domicilio el día 17 de octubre de 2012.

Al representante del Consejo de Defensa del Estado, le señaló que su madre hizo la denuncia respecto a que el auto traía droga, sabía que era droga porque llegaba todos los días, en su casa también se vendió droga por eso lo sabe. Si va un auto todos

los días a una casa que vende droga es porque el auto trae droga, no sabe quién es el “sopaipillas”. El cumpleaños en que conoció a Jocelyn Alegría fue en Cruz de Hierro donde los suegros de la hermana, Paula, nunca fue su amiga, ella invitó a todos los niños del pasaje. Le hallaron en la casa papel cuadriculado, no sabe para qué se usa.

Finalmente, **en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, habiéndose otorgado la palabra a los catorce acusados, **todos ellos hicieron uso de su derecho a guardar silencio.**

SÉPTIMO: Prueba del Ministerio Público. Que, a objeto de acreditar el delito y los cargos formulados a los enjuiciados, el citado interviniente rindió **testimonial, pericial, documental, otros medios de prueba e incorporó evidencia material.**

I).- LA PRUEBA TESTIMONIAL estuvo constituida por los dichos de los siguientes testigos:

1).- El capitán de carabineros **HUGO ANTONIO TRONCOSO ELGUETA**, el que en lo relacionado con los hechos N°I y II, señaló que trabaja en el laboratorio de criminalística (LABOCAR) en la sección de balística y del sitio del suceso (SS), desde el 2002 es carabinero, a partir del 2010 efectúa labores periciales en laboratorio, se constituye en un sitio del suceso con un fotógrafo y un planimetrista desarrolla metodología de trabajo en el lugar, está aquí por concurrencia y desarrollo de un informe pericial de reconstitución de escena, el 5 de febrero de 2013 fue designado para ello, por delitos de apremios ilegítimos en que habían funcionarios públicos involucrados en él, ese día como jefe de equipo acudió con el sargento Diego Quezada Bravo, en calidad de fotógrafo y el sargento Jaime Iturra González, en calidad de planimétrico, llegaron a las 17:00 horas a hacer la diligencia, contaban con 10 personas para realizarla, se hizo una georeferenciación de tres lugares distintos, se singularizaron como sitio del suceso (SS) N°1, 2 y 3, el primero era mixto y correspondía al inmueble habitacional ubicado en calle Eclipse N°617-B de la comuna de Pudahuel, el segundo (SS2) correspondía a un inmueble de calle Poética N°9042-H, de la comuna de Pudahuel y el tercero (SS3) correspondía al cuartel de la brigada de investigación criminal situada en Errázuriz N°921 de la misma comuna, los participantes fueron individualizados con los N°1 al 10, el N°1 era Jennifer Purches Puebla, el N°2 era Angélica Puebla Pardo, el N°3 era Paula Gamboa Muñoz, el N°4 era Víctor Reyes Rivera, el N°5

era Leonardo Silva Gajardo, el N°6 era Paula Reyes Gamboa, el N°7 era Ana Marisa Muñoz Sagredo, el N°8 era Romina Gamboa Muñoz, el N°9 era Gabriel Sánchez Ramos y el N°10 era Horaldo Orellana Valenzuela, con ellos se hizo la diligencia lo que se consignó en el informe de reconstitución de escena N°606-2013 del laboratorio de criminalística de carabineros, se constituyeron en el SS1 de calle Eclipse 617B, se obtuvo versión de los participantes 1 y 2; la testigo Purches Puebla les dice que estaba en el patio anterior del domicilio del abuelo, los hechos tienen que ver con lo sucedido el 21 de marzo de 2012, ella estaba cerca de piscina, sube al segundo piso, desde donde ve a unos individuos en el exterior del inmueble, sube y advierte a su madre Angélica Puebla de la presencia de una persona, hay un diálogo con un individuo, hacen ingreso al inmueble 4 personas, registran el interior de la casa, además de las 2 participantes estaban el abuelo y un amigo de la familia adentro llamado Miguel Acevedo, los sujetos encuentran droga, ambas versiones señalan que los ocupantes son sacados del domicilio y subidos a vehículos que los esperaban en el exterior, la testigo 1 dice que sube con su madre a un vehículo y los dos hombres juntos suben a otro, la testigo 2 dice que fue llevada al cuartel de la bicrim en calidad de detenida, manifiesta conocía a dos policías, eran Márquez y "Gamboa", se le pide "otorgar" una dirección de donde vendieran droga, Angélica Puebla Pardo otorga el domicilio de pasaje Poética 9042-h, lo anterior en virtud de dejarla libre a ella y a su hija, en base a esa información la suben a un vehículo de la PDI, indica el domicilio preciso, iba con un conductor y acompañante, pasan por afuera del domicilio, lo marca, quedan al frente de una plaza que está en el lugar, en una intersección próxima a Juglar con Trovador, Puebla Pardo cruza la plaza, desciende del vehículo en presencia de un individuo, llega a inmueble de pasaje Poética 9042-H, hay un diálogo con Paula Gamboa Muñoz, le pide droga, ésta le dice que tenía, Angélica Puebla se retira, vuelve al vehículo, regresan al cuartel policial, se mantiene por un tiempo allí, nuevamente concurren al domicilio de calle Poética, va con otros funcionarios de la PDI a efectuar una compra de droga, llega al inmueble, ve a Paula Gamboa en el exterior de la puerta del domicilio, hace ingreso, se percata que los individuos ingresan, Gamboa alcanza a cerrar la puerta, una persona ingresa violentamente al inmueble. Precisó que en el desarrollo de la diligencia, hubo un segundo equipo a cargo del capitán Marco Estrada Arévalo, que verificó el posible trayecto de las personas desde el sitio del suceso hasta la bicrim, ello se plasmó también en el informe pericial, se produjo un

desplazamiento por General Bonilla y calle Errázuriz hasta la bicrim, esa parte la hizo el citado capitán. Añadió que el SS1 es mixto, es una casa de dos pisos, el SS2 es lo mismo, se trata de una casa habitación de dos pisos, el SS3 comprende las dependencias de la bicrim Pudahuel.

Se le exhibió un set de fotografías, contenidas en el informe pericial confeccionado, las que reconoció y describió, indicando a que correspondía cada una. En lo que respecta al SS1 –con ubicaciones mixtas-, indicó que la fotografía N°1: parte frontal del SS1, con una reja perimetral; la N°2: visión panorámica del SS2 ubicado en calle Poética 9042 H, con una reja perimetral, con un local comercial cerrado; la N°3: parte frontal de la brigada de investigación criminal de Pudahuel; la N°4: muestra a Jennifer Purches Puebla, la testigo 1, con peto identificador en el patio anterior del inmueble de calle Eclipse 617 B -SS1-; la N°5: toma general de la testigo Angélica Puebla Pardo en el interior del SS1; la N°6: muestra a Paula Gamboa –testigo 3-, en el SS2; la N°7: muestra a Víctor Reyes Rivera junto a un funcionario del OS9 caracterizado como un funcionario de la PDI en la sala de imputados; la N°8: muestra a Leonardo Silva Gajardo –testigo 5-, quien dice que estaba en la vía pública en relación al SS2; la N°9: muestra a los testigos 3, 6 y 7 cuando están dentro del primer piso del SS2; la N°10: muestra lo mismo; la N°11: muestra a los testigos 6, 7, y 8 adentro de un calabozo de la bicrim –SS3-, situada en Federico Errázuriz N°921; la N°12: muestra a testigo 9 –Gabriel Sánchez Ramos-; la N°13: muestra a testigo 10 –Oraldo Orellana Valenzuela-, cuando estaba parado frente al SS2, estaba caracterizado por un funcionario de carabineros, ya que el participante tenía miedo y no quiso presentarse en forma física a la diligencia, sin embargo contó lo que apreció; la N°14: muestra posición inicial de la testigo 1, parada en el patio del SS1, la que dijo que el 21 de marzo de 2012 estaba en la piscina, ahí sube al segundo piso y ve a los individuos; la N°15: muestra la correlación de la versión, la testigo 1 llega al segundo piso del inmueble; la N°16: muestra la vista de la testigo 1 la que se percata de la presencia de un individuo en el exterior de su domicilio –SS1-, tras reja perimetral; la N°17: otra toma de lo que la testigo observó; la N°18: muestra según versión de la testigo 1, la reja abierta con un individuo que ingresa por ella al patio interior del SS1; la N°19: muestra a la testigo 1 cuando está adentro del inmueble y cierra el candado para prohibir el ingreso de terceras personas; la N°20: muestra la vista desde interior que tiene la testigo en el SS1, cuando se percata de la presencia de individuos en el segundo nivel

de la casa, indicando que el sujeto le pide que le abra; la N°21: ilustra correlación existente entre el pasillo al inmueble, cuando la testigo 1 ingresa al domicilio de su abuelo; la N°22: muestra posición de las testigos 1 y 2 en el interior del segundo piso del SS1; la N°23: muestra cuando la testigo 1 saca las llaves para lograr abrir puerta; la N°24: ilustra la apertura de la puerta por parte de la testigo 1 e ingreso del sujeto que estaba en el exterior al interior del segundo piso; la N°25, muestra según correlación y versión de testigo 1, el ingreso de 3 personas desde el patio exterior al segundo piso por una escalera; la N°26: muestra a 4 hombres ya adentro del domicilio con la posición de las testigos 1 y 2 sentadas en el suelo y un sujeto se apronta a revisar el inmueble con los otros; la N°27 muestra la revisión de una habitación por los sujetos; la N°28, muestra según la testigo 1, otra vista de la revisión al interior del dormitorio; la N°29; muestra la posición de testigos 1 y 2 cuando son trasladadas a la vía pública y sacadas del inmueble, para ser subidas a un vehículo; la N°30: ilustra el momento cuando descienden de la escalera y llegan al patio; la N°31: muestra instante en el que las testigos 1 y 2 son subidas a un vehículo que las esperaba en el exterior, la testigo 1, dice que la suben en la parte de atrás del móvil; la N°32: indica la posición de un individuo que sube con ellas atrás del vehículo; la N°33: muestra momento en que las testigos 1 y 2 visualizan a su abuelo y al amigo de la familia cuando son sacados de la casa y los llevan a un segundo vehículo; la N°34, muestra dicho momento; la N°35 es una toma general de cuando la testigo 2 es sacada del interior del domicilio con la hija; la N°36: muestra instante en que descienden ambas mujeres de la casa y van al auto según versión de la testigo 2; la N°37: vista general del SS1, con traslado de las dos testigos; la N°38: muestra la calle Trovador, a la que según la testigo 2 fue a la que llegan luego de haber marcado el domicilio de pasaje Poética 9042, se trata de una toma que es posterior a haber sido sacada dicha testigo del cuartel de la bicrim y es el sitio desde donde hizo un recorrido hasta el citado inmueble; la N°39: muestra el lugar en que se realizó el traslado de la testigo 2, desde el cuartel de la bicrim Pudahuel hasta el domicilio de pasaje Poética o SS2; la N°40: muestra la ubicación de la testigo 2 en el vehículo que la trasladan; la N°41: muestra a la testigo 2 mientras camina por la intersección de Trovador con Juglar, en dirección a domicilio de calle Poética; la N°42: ilustra nuevamente el recorrido de infantería que hace la testigo 2 al citado domicilio; la N°43: muestra lo mismo; la N°44: dice relación con la llegada de la testigo 2 a la puerta exterior de la casa de pasaje Poética y se produce un diálogo con la testigo 3 -

Paula Gamboa-; la N°45: ilustra el cambio de personajes, la capitán Irlanda Crespo asume el rol de la testigo 2 por motivos de seguridad y muestra el dialogo que hay entre ésta y la testigo 3 en el exterior de domicilio de pasaje Poética, cuando la primera le consulta a Paula Gamboa si tenía droga y ella le contesta que tenía marihuana; la N°46: muestra cuando la testigo 2 se retira del exterior del domicilio después de producirse el diálogo y se va al vehículo en el que llegó al lugar; la N°47: muestra la segunda llegada de la testigo 2 al domicilio de pasaje Poética, allí le abre la testigo 3; en el intertanto Angélica Puebla se subió al vehículo de la policía, regresan a la bicrim y vuelven al domicilio; la N°48: muestra a dos individuos, en este caso policías, que hacen ingreso violento al domicilio de calle Poética, momento en que la testigo 3 cierra totalmente la puerta con la testigo 2 en el interior del inmueble ya; la N°49: ilustra el instante en que se cierra la puerta principal y hay un forcejeo que hacen ambos individuos para tratar de entrar al SS2; la N°50: muestra a la testigo 2 cuando señala el recorrido que efectúa en distancia y horario por General Bonilla y Errázuriz desde el SS al cuartel de la bicrim; la N°51: ilustra otra vista de la testigo 2 indicando el recorrido que efectuó y las personas que la acompañaban; la N°52: muestra el frontis del cuartel de la bicrim de Pudahuel, donde el recorrido de la testigo 2 termina, entre SS1 y el inmueble la distancia es corta.

Adicionó que igualmente se constituyó en el SS2 –situado en Poética 9042 H-, en donde obtuvo versión de los participantes 3 al 10. En lo concerniente a la versión de la testigo 3 –Paula Gamboa Muñoz-, ésta dice que deja entrar a la testigo 2 a su domicilio, dos individuos la siguen, hacen un ingreso violento, permitió la entrada inicial de la mujer para la venta de drogas que iba a hacer, añade la citada testigo que entró a la parte posterior del local comercial que hay en su casa, de donde regresa con un cuchillo en la mano, se percata que un individuo estaba en el living comedor y que están su hija Paula Reyes Gamboa –testigo 6- y su madre Ana Marisa Muñoz Sagredo –testigo 7-, se aproxima con el cuchillo al sujeto, se inicia un forcejeo y la testigo 3 le propina unos cortes en el cuerpo, la persona extrae un arma de fuego, la apunta a nivel del pecho, ella con el arma blanca le hace un corte, sujeto se retira a la vía pública, con claros indicios de ir lesionado, sale la testigo 3 y vuelve a su domicilio a continuar lo que estaba haciendo, se produce el ingreso de otros individuos al interior de la casa, uno la golpea con un arma de fuego, igual que a su hija a la que le dan un golpe en la frente, estaban presentes la testigo 7 y la 8 –Romina Gamboa Muñoz-, en el exterior, en forma paralela, se reconstituyó la versión

de los participantes Víctor Reyes Rivera –testigo 4-, y Leonardo Silva Gajardo –testigo 5-, el primero manifiesta que ese día jugaba Chile, llegó en su vehículo Yaris particular, al bajar frente a su domicilio se le acerca un vecino que le dice que estaba utilizando su vehículo particular como taxi, en ese instante fue sorprendentemente abordado por dos individuos premunidos con armas de fuego cortas, al testigo 4 le señalan “donde está el dinero”, “dónde está la plata”, en ese intertanto hay un forcejeo de cada individuo con los testigos 4 y 5, éste último logra huir, queda el testigo 4 en la vía pública con los dos individuos, siguió el forcejeo, se inicia una persecución por alrededor del inmueble de calle Poética, hasta llegar a un poste de alumbrado público, junto a la reja exterior de su domicilio, se generan golpes de pies y puño en su contra, en el poste del alumbrado a la altura del exterior de su casa, es reducido, lo trasladan en un vehículo motorizado de la PDI y es sacado del lugar; la testigo 6 -Paula Reyes Gamboa-, dice que sube al segundo piso, había más familiares en el lugar, se percata por la ventana de era agredido su padre, las versiones de las testigos 7 y 8 se prestaron al unísono, dicen que estaban con Paula Reyes Gamboa, ven la agresión, la testigo 7 participa en la acción intentando arrebatarse el arma de fuego al individuo; el testigo 9 –Gabriel Sánchez Ramos-, y 10 –Oraldo Orellana Valenzuela-, señalan que a la distancia se percatan de la llegada de Víctor Reyes y ven cuando es agredido en la vía pública, refieren sonidos de disparo una vez que se logra detención de aquél, Leonardo Silva Gajardo –testigo 5-, a su vez manifiesta que estaba con Víctor Reyes, visualiza a las dos personas que los abordan sorprendentemente ambos andaban con armas de fuego y le preguntan dónde estaba el dinero. Al efecto se le exhibieron las fotografías N°53: muestra el ingreso de la testigo 3, al momento de llegar la testigo 2; la N°54: muestra la posición que mantuvo inicialmente la testigo 2 al momento que la testigo 3 se dirigía a la parte posterior del local que hay en su casa en busca de la droga; la N°55: muestra la puerta de acceso al local comercial que existe dentro del inmueble, era el lugar donde mantenía la droga; la N°56: muestra el lugar en que estaba la droga, ahí la testigo 3 le efectúa un corte con un cuchillo, para obtener la cantidad que requería en ese momento; la N°57: muestra el instante en que testigo 3 sale de local comercial con el cuchillo en la mano y la posición de la testigo 2 en el comedor; la N°58: muestra el trayecto que hizo la testigo 3 a la puerta de acceso principal, allí ve a su hija y un individuo forcejeando con su madre; la N°59: es una recreación del forcejeo entre el individuo y la testigo 3, con ésta portando el cuchillo en la mano; la N°60: muestra al

individuo que la apunta en el pecho con arma de fuego; la N°61: muestra el instante en que interviene Ana Muñoz -testigo 7-, para bajarle el arma al sujeto y arrebatársela; la N°62: muestra la posición de los participantes, con la mano derecha la testigo 3 porta el cuchillo y le propina el corte al individuo; la N°63: muestra al individuo cuando se retira a la vía pública ya lesionado; la N°64: muestra la visión de la testigo 3 situada colindante a la vía pública, al lugar en que dejó al individuo ya lesionado, estando éste ya en la vía pública; la N°65 muestra el dialogo que hay entre testigo 2 con la 3, en el sentido que la primera le pregunta ante lo sucedido si era una “mexicana” o eran delincuentes; la N°66: muestra cuando la testigo 3 según dice, va al lugar donde cortó la marihuana; la N°67: complementa la anterior, muestra su regreso al inmueble y se percata de la presencia de individuos ya dentro del domicilio; la N°68: ilustra el momento en que la testigo 3 es golpeada dos veces con un arma de fuego en la cabeza; la N°69: muestra la correlación con la anterior, en que un individuo golpea a la testigo 3 en la cabeza y le pega con un golpe de puño a la 6 –Paula Reyes-, la que queda tendida en el piso; la N°70: muestra al testigo 4 –Víctor Reyes-, en instantes en que llega a su domicilio; la N°71: ilustra cuando testigo 4 desciende de su automóvil y conversa con el testigo 5 -Leonardo Silva-, sobre un viaje a la costa que pudiere realizar; la N°72: muestra a los testigos 4 y 5 al ser abordados por dos individuos con armas de fuego en el exterior del inmueble; la N°73: muestra el poste donde se parapeta el testigo 4 al ser perseguido por los individuos, su domicilio esta al costado de la toma; la N°74: muestra el forcejeo del testigo con los dos individuos, allí recibe golpes de pies y puño; la N°75: muestra a los dos individuos tratando de botar al testigo 4 con más golpes de pies y puño; la N°76: muestra la parte frontal del inmueble de calle Poética, lugar en que la víctima Víctor Reyes se posiciona tratando que no lo golpeen más; la N°77: muestra a uno de los individuos con un arma de fuego y golpean al testigo 4 con pies y puño; la N°78: ilustra como continúan golpeando al testigo 4 en el exterior del SS2, aunque ya estaba reducido; la N°79: muestra el ingreso del testigo 4 a uno de los vehículos motorizados, dice que era de investigaciones; la N°80: ilustra al testigo 5 cuando es abordado por un individuo con un arma de fuego, lo que pasa paralelamente al ataque al testigo 4; la N°81: grafica posición en que el testigo 5 se ve enfrentado a la agresión y el forcejeo; la N°82: muestra al testigo 5 logrando zafarse y huir a calle Luis Beltrán; la N°83: muestra la participación de la testigo 6 -Paula Reyes Gamboa-, dice que estaba viendo TV e ingresa un individuo al primer piso de su casa

habitación; la N°84: muestra cuando ingresa un individuo al domicilio –SS2-, y le pone una pistola en la cabeza; la N°85: se aprecia la posición de los testigos 6 y 7, ahí la testigo 6 observa que un individuo empuja a su abuela Ana Muñoz, cae al piso; la N°86: muestra la escalera que lleva al segundo piso, fue el recorrido que hace la testigo 6 en los momentos en que dejó a sus hermanos; la N°87: muestra la vista que tuvo la testigo 6 desde una ventana del segundo piso a la vía pública, cuando su padre era golpeado; la N°88 momento en que la testigo 6 visualiza a la madre cuando era apuntada; la N°89: representa a la testigo 6 cuando coopera con su abuela para bajarle el arma al individuo; la N°90: muestra momento en que la testigo 7 interviene para quitarle el arma al individuo, también se ve a la testigo 6; la N°91: muestra a la testigo 6 de rodillas frente al acceso principal, cuando el individuo golpea la golpea en el estómago con el pie, lo que pasa un momento antes que se susciten los hechos que está narrando, en el relato la testigo 6 dice que fue golpeada y que cae desmayada; la N°92: muestra la posición en que la testigo 6 quedó después de la agresión; la N°93: vista de las testigo 6 cuando un individuo golpea a su madre en la cabeza; la N°94: versión de la testigo 6, luego del golpe que le dan a su madre la testigo 3, con un puño a nivel de la frente; la N°95: muestra posición de la testigo 6 luego de recibir golpes y ver a su tía Romina cuando un individuo se apronta a golpearla; la N°96: muestra el momento en que la testigo 7 observa a su nieta Paula Reyes cuando es apuntada por un sujeto con un arma de fuego en la cabeza; la N°97: muestra a la testigo 6 y 7 cuándo la primera va a ser agredida; la N°98: ilustra visión de la testigo 7 que observa a un sujeto forcejeando con la testigo 3, el que tenía un arma de fuego; la N°99: representa la versión de la testigo 7 en que ésta interviene para cooperar con su hija para arrebatarle el arma al sujeto; la N°100: muestra a la testigo 7 mirando a la vía pública cuando sale el individuo lesionado con el corte en su cuerpo; la N°101: ilustra la participación del testigo 8 –Romina Gamboa Muñoz-, cuando ésta ve a un individuo ingresar al domicilio con un combo iniciándose un forcejeo; la N°102: muestra el forcejeo de la testigo 8 con uno de los sujetos que ingresan al inmueble en el pasillo de acceso a éste, tratando de arrebatarle el combo al individuo; la N°103: muestra al testigo 9 en la vía pública visualizando lo que pasaba en el domicilio de pasaje Poética 9042; la N°104: muestra posición del testigo 9 que dice que llegó a la garita y visualiza cuando fueron abordados Víctor Reyes y el testigo 5; la N°105: indica la posición en que permaneció el testigo 9 para observar lo que le paso a dichos testigos; la N°106: muestra recorrido que hizo el testigo 9 desde una

cancha de baby al lugar; la N°107: ilustra la posición en que testigo 9 permaneció visualizando lo que estaba pasando con los testigos 4 y 5, tuvo dos puntos de observación; la N°108: muestra la situación del testigo 9 cuando ya todo estaba en calma; la N°109: muestra posición del testigo 10 –Oraldo Orellana Valenzuela-, frente al domicilio de pasaje Poética, quien fue representado por un funcionario del OS9 de carabineros, quien graficó la versión que proporcionó aquél, quien dice que sacó a pasear un perro, y se ubicó en una posición desde donde se ve la fachada del SS2; la N°110: muestra el momento en que el testigo 10 se percató que los testigos 4 y 5 son abordados por dos individuos y escucha por la cercanía a la que estaba, que les solicitan dinero.

Por último, con su equipo se constituyeron en el sitio del suceso N°3 (SS3) -ubicado en calle Federico Errázuriz N°921 de Pudahuel-, allí se volvió a representar los hechos acaecidos de acuerdo a la versión del testigo 4 –Víctor Reyes Rivera-, el que dice que al llegar cuartel de la PDI es inmediatamente agredido por una persona que estaba en el interior, que es mordido por un can y de ahí es trasladado a una banca en donde permaneció por un tiempo considerable recibiendo golpes de todo tipo, se recogió también la versión de la testigo 2 –Angélica Puebla Pardo-, la que dijo que estuvo en los calabozos de la bicrim con su hija y su padre, vio a la persona detenida y que estaba en un procedimiento con irregularidades, el testigo 4 manifestó que recibió golpes de pies y puños, con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo, en la zona genital, la cabeza, le dieron golpes de palo y le pusieron en una oficina una bolsa de plástico en la cabeza, lo que le dificultó respirar, lo trasladan a un baño, le dan golpes de distinto tipo y lo hacen objeto de vejámenes, manifiesta que estuvo defecado y lo pusieron bajo una ducha, vivió momentos críticos, asimismo, tuvo la versión de los testigos 3 –Paula Gamboa Muñoz-, 6 –Paula Reyes Gamboa-, 7 –Ana Marisa Muñoz Sagredo-, y 8 –Romina Gamboa Muñoz-, en el interior de calabozo de PDI, manifiestan haber escuchado música a alto volumen, alaridos, pero sin tener conocimiento de quien se trataba. En base a las diversas versiones que mencionó se procedió a fijarlas fotográficamente correspondiendo a las siguientes tomas; la N°111: muestra el interior del SS3, representa la llegada de las testigos 1 y 2 al interior de la guardia de la bicrim, esto ocurre después de que son trasladadas desde el domicilio de calle Eclipse a la unidad policial; la N°112: muestra el lugar en que permanecen a la llegada al recinto policial tanto la testigo 1 como la 2; la N°113: muestra recorrido de la testigo 2 junto a un funcionario policial en dirección a

los calabozos del cuartel; la N°114: ilustra el ingreso de la testigo 2 a una oficina de la bicrim, de acuerdo a su versión; la N°115: muestra la parte de la oficina a la que fue trasladada la testigo 2; la N°116: ilustra cuando regresa de estar en la oficina hasta la guardia de la unidad; la N°117: muestra el recorrido por el interior del cuartel que ésta hizo; la N°118: muestra el sector de la sala de imputados donde es ingresada la testigo 2 con un funcionario policial; la N°119: ilustra la posición del testigo 4 al llegar al cuartel de la bicrim, en que recorre hasta la banca que está frente a la sala de guardia; la N°120: representa la versión del testigo 4 cuando es sentado en la banca afuera de la guardia en momentos en que es golpeado por personas que transitaban por ahí; la N° 121: muestra al testigo 4 en sala de guardia y la posición en que lo llevaban con las manos en la espalda; la N°122: muestra el ingreso a los calabozos del testigo 4 y el recorrido efectuado; la N°123: muestra a la persona que hace el traslado del testigo 4 desde el calabozo a una dependencia interna del cuartel policial; la N°124: ilustra el interior de una dependencia de la bicrim donde es llevado el testigo 4 con un funcionario; la N°125: muestra posición que tiene el testigo 4 en el interior de la oficina con los pies en alto, la que mantuvo mientras era agredido por un funcionario que le pegaba en los genitales; la N°126: muestra la misma dependencia con el testigo 4 de rodillas, instantes en que recibía golpes de pies y puño; la N°127: grafica el estado en el agredido estaba dentro de la oficina, el que oponía resistencia al maltrato e ilustra a un individuo que trataba de botarlo; la N°128: muestra la posición del testigo 4 al ser agredido por golpes de pie en la zona genital en la dependencia de la bicrim; la N°129: muestra al testigo 4 en momentos en que recorre la dependencia de la bicrim junto a un funcionario policial; la N°130: tiene que ver con la llegada del testigo 4 al sector de camarines o baño, trasladado por un funcionario; la N°131: indica ya cuando está en el interior de los camarines, estaban remodelando el lugar al hacer las tomas, el testigo 4 dice que allí estuvo bajo la ducha y defecado, le retiran la prenda interior y que fue castigado por ello por un funcionario; la N°132: grafica el estado en que estaba la dependencia al ser sacada las fotografías; la N°133: muestra la fachada externa de la dependencia con la modificación efectuada. En cuanto al estado del testigo 4 al recibir su testimonio, según su apreciación como jefe de equipo y de los integrantes que estuvieron en contacto con él, era que se veía bastante afectado en base al recordatorio de los hechos, el llanto afloraba, era volver a recordar sucesos no gratos para su persona. La N°134: ilustra a la testigo 3 en el ingreso a la sala de guardia; la N°135: muestra a la testigo 3 con un funcionario

en la sala de guardia, ante de su ingreso a una dependencia anexa; la N°136: muestra según la testigo 3 el lugar en que permaneció luego de pasar por sala de guardia y quedar sentada; la N°137: ilustra momento en que testigo 3 es trasladada al calabozo; la N°138: muestra a la testigo 3 con un funcionario policial en la sala de imputados; la N°139: muestra a dos personas que trasladan a las testigos 6 y 7 en dirección al calabozo; la N°140: ilustra a las testigos 3, 6, 7 y 8 en el sector del calabozo en el que permanecieron mientras estaban en la bicrim.

Agregó que la reconstitución de escena parte con la versión de los participantes en la diligencia, van el jefe del equipo, el fotógrafo y el planimétrico, hacen una inspección ocular, realizan las fijaciones, lo fundamental es la versión recibida, la diligencia la hicieron en base a testimonio de 10 intervinientes, conforme los singularizó del 1 al 10, correspondiendo el 1 a Jennifer Purches, el 2 a Angélica Puebla, el 3 a Paula Gamboa, el 4 a Víctor Reyes, el 5 a Leonardo Silva, el 6 a Paula Reyes, el 7 a Ana Muñoz, el 8 a Romina Gamboa, el 9 a Gabriel Sánchez y el 10 a Oraldo Orellana; el documento que les remite la fiscalía va con los antecedentes necesarios para el evento, las declaraciones de la víctima y testigos con las que trabajaron ese día se las dieron en el momento de la reconstitución de escena, arribó en base a esas versiones que la declaración de los sujetos 1 y 2 son contestes entre sí, ambas personas señalan que hubo un ingreso violento al domicilio de Eclipse 617B, la testigo 2 dice que fue detenida por funcionarios de la PDI y trasladada a un cuartel, que para ser liberada debía otorgar donde vendían droga, se trataba de un domicilio en calle Poética N°9142 H de Pudahuel, añadió que realizó un recorrido en vehículo motorizado por alrededor de dicho inmueble, que éste fue marcado, la testigo 2 dijo además que las personas que ingresaron al domicilio eran funcionarios de la PDI, conocía a dos de ellos, a Márquez y a Gamboa, concuerdan también las versiones de las testigos 3, 6, 7 y 8 en base a que los individuos que ingresaron a Poética lo hicieron violentamente y las intimidaron con armas de fuego y con un combo, los testigos 4 y 5 concuerdan asimismo en su versión, en lo referente a que al estar en el exterior fueron abordados por dos individuos con armas de fuego, la versión de 6 concuerda en parte con la de la testigo 3, en el sentido que la vio forcejeando con un individuo que tenía un arma de fuego, también lo vio la testigo 7, los testigos 9 y 10 son contestes en cuanto a ver a distancia la agresión que sufrieron los testigos 4 y 5 –Víctor Reyes y Leonardo Silva-, al momento de estar en la vía pública frente al domicilio de calle Poética, el testigo 4 en base al SS3, da cuenta

cuando ingresa al cuartel de la bicrim, en donde es recibido con golpes y que permaneció en una oficina, en cuyo lugar es golpeado con pies y puños, le ponen una bolsa de plástico en la cabeza, lo que es concordante con lo expuesto por Paula Gamboa, Paula Reyes, Ana Muñoz y Romina Gamboa ya que escucharon música alta y alaridos desde otras instalaciones.

A las preguntas de los acusadores adicionó que el 5 de febrero se hizo la reconstitución de escena, en el SS1 recibió dos versiones, la de las testigos 1 y 2 –Angélica Puebla y Jennifer Purches-, para la confección del informe recuperan antecedentes y complementan las versiones con las tomas fotográficas, él les va consultando en cada caso a los participantes. En cuanto a la petición de dinero que los dos sujetos hicieron a los testigos 4 y 5, reiteró que fue explícita, los dichos de Víctor Reyes coinciden con lo aseverado por los testigos 5, 9 y 10, éstos recuerdan sonidos de disparos, el testigo 9 aprecia lo acontecido desde distintas posiciones, en una gruta, luego hace el trayecto a una cancha de baby, usa dos lugares para ver el hecho y ahí escucha los disparos, sólo habla de dos sujetos que portaban armas y exigen el dinero, Paula Reyes no habla de cuantos sujetos golpeaban a su padre.

A las preguntas de la defensa de los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina, manifestó que el requerimiento de la diligencia parte de la fiscalía de Pudahuel, llega al depto. de criminalística, quien selecciona las personas y luego se conforma el equipo correspondiente, el oficio solicitante llevaba las versiones de los 10 participantes, lo fundamental es la versión de cada uno de ellos, eso lo recopila *in situ*, independiente de los antecedentes que le remiten, los datos se los envía la fiscalía en que el Fiscal Arias es el jefe, no le llegan otros antecedentes de la carpeta judicial, tuvo a la vista una sola declaración de Angélica Puebla, no sabe si ella declaró tres veces antes, no tuvo la declaración de los funcionarios policiales acusados, policialmente no puede descartarse una reconstitución de escena sin imputados, no existe método o principio de criminología para no hacer reconstitución de escena si no están ellos, desconocía que los imputados no participarían en el proceso, para una reconstitución de escena completa se requiere que participen todos los involucrados, si faltaban los imputados, estaba incompleta la diligencia, la reconstitución de escena reconstruye los hechos como acontecieron en un día puntual, establece la discordancia o concordancia entre los participantes en el hecho ocurrido, ese es el fin de la criminalística, dar o no credibilidad a los relatos en base a requerimiento efectuado, desconoce otras diligencias anexas,

requería toda la información para evacuar el informe, pero no la tuvo ya que fiscal seleccionó la información, sólo intervienen en la reconstitución de escena, no hace otras cosas, se quedó con lo que los partícipes dijeran en la diligencia que efectuó, ofreció la declaración de los partícipes y fotografías en el informe, la declaración se refiere a la versión de los participantes, la ilustración muestra el desarrollo del informe pericial, no figuró Irlanda Crespo en el informe, realiza labores diversas, de acuerdo a su especialidad, no sabía que estaba investigando el hecho 1, solo participó en determinado extracto de la diligencia, fue personal del OS9 a ésta, Crespo les cooperó, fue enviada por carabineros, no sabía que funciones tenía, requería un funcionario femenino para recrear de mejor forma una versión, hubiera sido mejor que no figurara con los antecedentes que maneja para no meter información anexa, en el SS1, no sabía que Manuel Puebla vendía droga, o que fue detenido por eso por parte de los acusados, hubiera sido importante tener su declaración, no tenía antecedente alguno de él, Angélica y Jennifer no dicen que vieron a un civil comprar droga, Leonardo Alfaro no participó en la diligencia, no le enviaron información al respecto, presencié la diligencia el fiscal Eduardo Baeza, al reunirse con él, le dijo que había un requerimiento formal a la defensoría para informarle de la reconstitución de escena, se quedó con esa información, no sabía que abogados tenían los acusados, no puede dar fe que estuvo presente uno de ellos, la metodología se aplica mientras declara un participante, lo ideal es que muestre la posición de otro, cuando declaran, solamente escuchan la versión de quien lo hace, para que no sea guiada por otro, entre los participantes escuchan las diversas versiones, no sabe que dijeron los demás involucrados salvo lo expuesto por los partícipes de la reconstitución, no ven el pasado o historial de las personas, su trabajo en la reconstitución de escena es buscar concordancias o no entre las versiones dadas en terreno, no existe otra metodología de búsqueda de información, guían a la persona para sacar antecedentes verdaderos de ésta, la guía se basa en la misma información proporcionada, no en base a lo que tenga él como perito en la cabeza, la persona es quien guía ya que cuenta la versión, sólo se basa en los antecedentes obtenidos en terreno, debe creer en la versión aportada, en base a ello, concluye, no le requirieron hacer un informe respecto a los dichos de los funcionarios de investigaciones; Miguel Acevedo no participa en la reconstitución de escena, pese a ser situado por Jennifer Purches en el lugar, la fiscalía fija la participación de las personas, realizan lo que le solicitan, pudo ser adecuado que

participaras, un principio de criminalística particular no existe, se hace la diligencia con parte de los involucrados, a los acusados les imputan falsedades, no estimó que fuera relevante su intervención, no es su resorte incluirlos a todos, es efectivo que deba hacerse con todos los intervinientes, no determinó desde cuando Jennifer Purches estaba en su casa con las otras personas, no sabía de otros antecedentes o información respecto a su versión, hubiera sido importante, puede ser que supiera que abuelo vendiera droga, o que Angélica supiera lo mismo, Jennifer dijo que los ladridos de un perro la alertó, no se fijó animal alguno, habla que habían 4 autos de investigaciones, no revisó el libro de guardia al efecto, de haber discordancia en su versión con otros antecedentes las conclusiones habrían sido distintas, sobre la reconstitución de escena en el SS3 sólo se consideró la versión de la madre, no de Jennifer; en cuanto a la versión de Angélica Pardo, se quedó con la declaración que prestó en el sitio del suceso nada más, no manejó otros antecedentes en relación a la versión otorgada en el momento, de haberlos tenido le habrían servido para efectuar una contrastación, en la reconstitución de escena tiende las personas a dar más antecedentes en ella, eso se plasma en la diligencia, la contrastación la hace solo con los partícipes de ésta, reiteró que carecía de toda información en relación a los hechos investigados, habría sido importante que intervinieran todos los participantes en el suceso, Angélica no fijó las horas de cuando fue llevada detenida a la bicrim ni cuando fue a hacer el reconocimiento a la casa de Paula Gamboa, la diligencia se hizo a partir de las 17:00, tratando de igualar los horarios de ocurrencia de los acontecimientos, si hubiera tenido otras versiones habría realizado el contraste pertinente, este es un desarrollo habitual con o sin imputados en la reconstitución, no hay parámetro anexo para comparar, Angélica Puebla señala que indicó el domicilio de Poética 9042H nada más, no dijo que recibió instrucciones de un funcionario policial para ir a comprar droga allí, nadie nombró a Leonardo Alfaro en esta reconstitución de escena, ella no menciona en la segunda salida que hizo a Gamboa o Márquez, se le exhibió la fotografía N°47: la que indicó que refleja la versión de Andrea Puebla por la que con dos funcionarios policiales ingresa a la casa de Paula Gamboa, en la versión de la fotografía N°53 Paula Gamboa no da cuenta de la existencia de los dos funcionarios policiales, esa diferencia no fue consignada en el informe, podría significar que Angélica concurre sola; en la fotografía N°54 no está el tiempo de cuanto estuvieron en la casa de Paula, según Angélica Puebla los dos policías tratan de ingresar inmediatamente, pese a que fotografía refleja otra cosa,

no coinciden los tiempos, las declaraciones son contestes en relación a ciertos puntos, no en su totalidad, no por ejemplo respecto a los tiempos de los que hablan Paula y Angélica respecto a las citadas fotos; en relación al SS3, la fotografía N° 112 hace referencia a una banca que había en la guardia de la bicrim, si grita alguien se escucha desde ahí, no manejó más información o antecedentes sobre este hecho, no pudo efectuar alguna otra contrastación; respecto a Paula Gamboa, la que se sitúa en el SS2 y 3, no tenía antecedentes de ella, reconoce que no son dignos de confianza los traficantes, la línea de tiempo es relevante, no tuvo el dato, Paula dice que el único sujeto que ingresa a su casa es la persona a la que hiere, al herido, otro individuo le dice cuando sale de la casa que por qué no le había disparado, las fotografías N°59, 60, 61, 62 y 63 dan cuenta del momento del forcejeo que se produce adentro de la casa y Paula Gamboa es apuntada por el funcionario, no hay nadie que la ayude en ese momento, las personas estaban en los alrededores, no intervienen, después llega a socorrerla la testigo 7, hieren a la persona y ésta queda en la calle, ningún funcionario quedó adentro, desde que éste sale herido hasta que vuelve a ingresar la policía, no hay una línea de tiempo que alguien establezca, le parece extraño, luego en el informe se consigna que ella –Paula Gamboa-, ve a dos sujetos forcejeando en el interior de su casa, sólo los sitúa adentro, no dice si rompieron las puertas, él en su calidad de perito trata de establecer lo que sucede, pero hay omisiones, está es una incongruencia, los testigos hacían su relato libre y espontáneamente, el 4 tuvo una reacción distinta, menciona en el informe que uno de los policías preguntó quién le había pegado al colega, supo que en la causa se imputan falsedades a policías por el diálogo con el fiscal, no supo en el momento, no fue argumento el que estuvieran imputados por falsedades para no considerar las versiones de ellos en el informe; Paula Gamboa dice que la llevan a un calabozo en relación al SS3, no tuvo más antecedentes que los que ella proporcionó, hubiera sido importante tenerlos, habla que un tal Sebastián en la unidad en la que estaba dijo que deberían matar a esta perra conchesumare´, (sic) no corroboró eso, repitió que hubiera sido importante contar con el testimonio de todos los participantes en los hechos, en lo concerniente a Víctor Reyes no contrastó su relato con algún elemento de la defensa, éste dice en la diligencia que le dan una patada “voladora” y le echan encima un perro negro que lo mordió, no fijó algún animal en la diligencia, dicho testigo no dijo la cantidad de mordidas que recibió ni en qué zona fueron, al llegar a la unidad el testigo cambió de actitud, nadie le dijo si había un can en las

afueras; la fotografía N°120 muestra cuando quedó en la banca frente a la guardia por media hora, no recabó, ni supo ni recibió más antecedentes relacionados a sus dichos –de Víctor Reyes-, no se fijó la hora de ingreso de él a la bicrim Pudahuel en la diligencia, la sala de imputados es un “container”, cualquier grito podría ser percibido desde el exterior, habían residencias cercanas a la unidad, pueden ser escuchados gritos, pero hay factores que influyen, sin ruido podrían escucharse; en la diligencia sólo participó la familia involucrada, de acuerdo a lo conversado como juicio de valor en base a los antecedentes que no salieron a la luz en sus inicios, demuestra que no es creíble la versión dada por dicho testigo, sin embargo a la vista de la diligencia que hizo no cambia las conclusiones a las que llegó en el informe a la luz del trabajo realizado e información del momento, él consigna las versiones que le aportan las personas, estampa los relatos, aunque la víctima plantea un suceso cronológico que aparenta concordancia, labocar en base a un requerimiento de la fiscalía emana un informe pericial de reconstitución de escena que aporta más antecedentes al proceso de investigación, el perito plasma los relatos de cada persona, por lo que sus conclusiones son en base a lo que se tiene en el momento, la conclusión no es creer o no creer, esa evaluación queda para otras instituciones; en esta reconstitución de escena estima que falta la parte de los imputados.

Añadió que Paula Gamboa no habló de una mordida de perros a su pareja Víctor Reyes, éste tampoco le habló que le metieran un palo en el ano, de lo aseverado por Paula Gamboa no tuvo antecedentes previos o alguna declaración anterior prestada por ella, salvo la información que dio en la reconstitución de escena; en cuanto al testigo Leonardo Silva, éste dijo que Víctor Reyes estacionó afuera de la casa de Paula Gamboa en calle Poética y que fue a ese lugar a hablar con él, al parecer es correcto que todo el episodio se sitúa en un mismo tiempo horario en base a la información planteada mediante la contrainterrogación de la que fue objeto, indicó que debería tener una línea de tiempo para contrastar las diversas versiones, cada conclusión se refiere a situaciones puntuales, el defensor maneja más información que podría llevarlo a tener otra conclusión, su informe se basa en lo que los participantes le mencionan, están validadas por él y por el laboratorio; concede que ahora aparecen discordantes las versiones, Paula Reyes no sitúa a su madre cerrando la reja como ésta lo dice, la abuela no habla que Paula Gamboa sale a cerrar la reja, Paula no dice que vio a Víctor Reyes ni a Leonardo peleando, en el informe no se indica que el testigo Oraldo Orellana dijera que tenía miedo y que por ello

fue reemplazado por un policía al momento de hacer las fotografías, se basan en la versión, no plasman otras cosas, no hizo una verificación de sus dichos.

A la defensa de los acusados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Álvarez Valdovinos, le señaló que tiene la especialidad de criminalística, es una labor técnico científica, se realizó reconstitución de escena en la que había solo una parte, la naturaleza de la prueba es testimonial, en relación al sistema procesal antiguo dijo que faltó la declaración de los policías, si no hay controversia no se puede hacer una reconstitución de escena, no cotejó elementos del sitio del suceso, no le proporcionaron los participantes de la PDI imputados o que intervinieran en otra calidad, no le dieron mayores antecedentes para realizar la reconstitución de escena, cumple funciones determinadas, son posibles las versiones de los testigos, consigna sus dichos, se recrea las cosas que le van diciendo los participantes y el fotógrafo las fija; en relación a la fotografía N°2, que muestra el domicilio de calle Poética dijo que es posible que la testigo 6 –Paula Reyes-, haya visto cuando golpeaban a su padre – Víctor Reyes-, depende del lugar en que se producía la golpiza; en relación a la fotografía N°11: señala que se aprecian las testigos 6, 7 y 8, dicha toma grafica la cantidad de personas que habían en el calabozo el día de la detención; en relación a la fotografía N°32 que muestra cuando son trasladadas a la unidad policial Angélica Puebla dijo que así no se traslada a un detenido, no están situados conforme a la reglamentación; en relación a la fotografía N°69 que recrea un golpe de un sujeto a la T6 –Paula Reyes-, señaló que ésta no manifestó que tenía lesiones y un golpe con un arma deja lesiones; en relación a la fotografía N°72 que muestra a dos sujetos que apuntan a los testigos 4 y 5, dijo que éste Víctor reyes es de contextura no robusta pero grande, que no era fácil de botar; en relación a la fotografía N°87: la que muestra a la testigo 6 mirando por la ventana del segundo piso del SS2, hacia calle Poética, dijo que había luminaria y es perfectamente posible tener visión a la vía pública, desde el lugar se puede ver al exterior, se veía la plaza, para llegar ahí, subió por una escalera; en relación a la fotografía N° 101 que muestra a las testigos 7 y 8 con funcionarios de la PDI con un combo adentro de un domicilio, dijo que el personal del GOPE usa elementos más contundentes en esos casos; en relación a la fotografía N°3 dijo que entraron directamente al cuartel de la PDI; en relación a la fotografía N°112 que muestra la guardia, dijo que los detenidos son responsabilidad del oficial de guardia y que de haber un detenido herido, habría que hacer un sumario al

encargado; en relación a la fotografía N°113 que muestra oficinas de madera al lado de un pasillo, dijo que eran de material ligero y que el cuartel está inserto en un sector residencial, estima que es factible escuchar ruidos producidos en dependencias de la bicrim desde afuera; en relación a la fotografía N°114 que muestra el ingreso a la oficina de la unidad policial, cree que no era la mejor manera de ocultar una tortura de una persona; en relación a la fotografía N°118 que muestra un “container” de metal, dijo que los ruidos producidos ahí podrían haberse escuchado con más sonoridad; en relación a la fotografía N°122 que muestra a Víctor Reyes ingresando solo al calabozo según su versión, indicó que éste fue ayudado para hacerlo, no presentó anomalía física en el momento de la diligencia; adicionó que la lesión al policía según los testigos, se hizo en el interior del domicilio de Poética, estima que si la sangre está en el exterior no es coincidente con dichas afirmaciones. Asimismo expresó que Víctor Reyes es pareja de Paula Gamboa, ésta no le habló que tuviera algo de dinero, los sitios del suceso eran de tipo mixtos, por lo general la reconstitución de escena se pide más contingente policial para hacerla, acá también vino fuerzas especiales, se amplía la seguridad ante alguna aglomeración de personas, pudo ser por complejidad del sector, desde la plaza tenía amplia visión, las participantes pudieron haberse puesto de acuerdo para dar sus versiones.

Al letrado que representa al acusado Leonardo Alfaro le manifestó que el informe que confeccionó fue evacuado con fecha 12 de abril de 2013, el SS1 estuvo relacionado sólo con lo expuesto por las testigos N°1 y 2 -Jennifer Purches y Angélica Puebla, respectivamente-, no tuvo otros antecedentes más que las versiones que proporcionaron ambas, no mencionaron a Leonardo Alfaro, si hicieron referencia a Manuel Puebla Lillo, sólo dijeron que estaba en el inmueble en que ocurrieron los hechos, es probable que estuviera mencionado en los antecedentes que le remitió la fiscalía pero no había declaración de él en ellos.

2).- **PABLO ALEJANDRO SÁNCHEZ VALIENTE**, el que en lo concerniente al **hecho N°II** adujo que está reinsertándose en la sociedad, antes no llevaba una buena vida, terminó un tratamiento contra el alcohol y las drogas, está sacando la básica y viviendo con un abuelo y la familia, tuvo problemas con la droga, se internó, le dieron el alta, manifiesta que un día le pegaron un balazo en el pecho, lo citaron a la PDI, a Radal “que quedaba antes”, le tomaron una declaración y anotaron un número.

Agregó en relación al hecho por el que declara que lo buscaron para acercarse a ellos, le ofrecían droga y plata, tenían

vinculación más cercana, empezaron a tenerla, abuela no supo lo del contacto, le mintió a la familia, le ofrecían droga a cambio que les entregara la casa de un traficante, droga y plata, sino, no lo ayudarían más, lo extorsionarían, tiene antecedentes, se asustó, lo llamaban, lo esperaban cerca de la casa, lo vincularon a su círculo, se alejó un tiempo, de nuevo lo buscaron, llamaron a su casa, amenazaron al hermano, le dijeron a éste que lo querían contactar, tenía miedo por lo de sus antecedentes, no supo en que se metía, está ahora preocupado y asustado. A fines de 2007 empezó la vinculación con Gamboa, Orellana y otros más, conoció después a Márquez, a "Gato", a varios de la bicrim Pudahuel, le daban droga a cambio de entregar traficantes, le decían en tal casa hay que comprar, se bajaban con él, a veces lo acompañaban, "reventaban" una casa, tenían la prueba, eso es "anallar" (sic) la casa y detener gente hasta incautar la droga, a veces lo dejaban en un auto o en otra parte, le daban droga por ayudarlo, de la que incautaban le daban \$50.000 a \$100.000, relojes, cadenas de oro, anillos, él – Pablo Sánchez-, les servía a ellos, no era amistad, como estaba metido en la droga, éstos le ofrecían, la tenía instantánea, no tenía que hacer casi nada, tocó fondo, sabían que consumía, le daban pasta base de cocaína, marihuana, siempre trató de alejarse, de salirse de las drogas, lo trataban como amigo de ellos, no mal, para "reventar" una casa siempre andaban hartos, en 3 ó 4 autos, arriba de 20 detectives, si no los ayudaba lo extorsionaban, si cometía un delito lo iban a ayudar, haciéndole otro tipo de informe si lo pillaban delinquiendo, un delito no tan gravoso, alguna vez lo golpearon, con combos manotazos o "charchazos", por estar en mal estado, o les podía ir mal o estar molestos, lo soportaba porque no podía hacer nada, eran la justicia, tenía antecedentes, con eso es otro tipo de persona, lo discriminan, de pasar algo iba a salir perdiendo, no recuerda ningún trabajo en específico, por ejemplo lo llamaban, le decían que necesitaban ir a tal casa a comprar, iba con ellos, daban la vuelta en autos, le señalaban la casa, en esa casa venden decía, hay que ir y comprar, lo hacía, venía el resultado, se quedaban por ahí algunos en auto o caminando, le pedían que comprara y luego allanaban la casa, la última vez fue cerca de Pudahuel norte por "pingo pingo", por frente de Errázuriz, siempre iban a población del frente o al Parque Industrial, en Maipú, Pudahuel, Cerro Navia, Renca, le pagaron la última vez, le dieron 5 bolsas de cocaína con dosis de 10.000, una chaqueta de cuero, un teléfono y un reloj sino se equivoca, andaba el señor Márquez y el señor Gamboa, posteriormente se allanaba la casa, después a "tal" hora, lo llamaban y le decían "nos fue bien", "hay que juntarse", se

demoraban un día, esperando los resultados, había que esperar un día, a veces lo tramitaban, se demoraban en darle el resultado, vivía en Peñalolén no en Pudahuel, llamó el señor Márquez, a la hermana le dice que necesitaba hablar con él, de la Pdi, la hermana le dijo que no vivía ahí, el caballero la insultó, después en su casa veían el número y ya no contestaban, los llamados que recibían eran de los celulares de ellos y de la bicrim de Pudahuel, la hermana le avisó de esto cuando llegó a la casa, la última vez que llamó a la bicrim, la última vez que estuvo con ellos le dijeron que le iban a regalar una bolsa de pasta base, lo tramitaron 2 días, se juntaron después, le pasaron la droga para consumir, la última vez que tuvo contacto con la persona fue cuando le pegaron la puñalada a un detective, dentro de esa fecha, se comunicó con ellos porque le prometieron droga y no se la habían pasado, los llama y le dicen que agredieron a unos detectives, que estaban complicados y que no se podrían juntar, el motivo de la comunicación fue con Gamboa y después habló con el señor Márquez, habló por teléfono en la tarde a las 2 ó 3 y después más tarde, le dicen que siguiera insistiendo, que como a las 11 de la noche se iban a juntar, Gamboa lo dejó en Bonilla con Teniente Cruz, la última llamada la hizo desde el teléfono de su casa.

Expuso que le suena Paula Gamboa, parece que agredió al detective, supo cuando ellos le informaron por teléfono de eso, él no les dio esa información, Víctor Reyes no le suena, el origen de las cosas que le daban era que las incautaban, se acuerda de Gamboa y de Márquez, declaró en fiscalía, se le explicó que era testigo, llegó a rehabilitación ya que tocó fondo por los efectos de la droga, perdió muchas cosas, se dio cuenta que tenía que internarse, familia lo apoyó, hasta hoy está en abstinencia, ha sido condenado, a los 14 años empezó a delinquir, a los 22 se dio cuenta de la necesidad de hacer un cambio radical en su vida, está haciendo la básica, terminó el tratamiento, todos están con miedo, sobre todo él, con úlcera por este tema, pasa encerrado, con miedo que lo “carguen” y que tenga que “hacer” mucho tiempo, su motivación es colaborar, ha sufrido, decidió enfrentar los problemas.

Reconoció a las personas que individualizó como los señores Márquez y Gamboa, quienes corresponden a los acusados Godfrey Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna.

Ante las preguntas del **abogado defensor Sergio Contreras Paredes**, manifestó que ha sido condenado por robo con intimidación cuando era menor, también por receptación, por 3 ó 4 hurtos, prefería la droga que el alcohol, cocaína y pasta base, los de la “Pdi” le regalaban droga, antes de eso salía a delinquir, igual

trabajaba, en dos o tres meses, en cosas chicas, paraba dos meses y volvía a trabajar, en una vulcanización, en La Estrella con Los Abetos, hace un año cambió su vida, menos de un mes lo dieron de alta, al declarar el 20 de junio de 2012 no había cambiado su vida, un delincuente le dio un balazo en el pecho, por diferencias, andaba con más plata, eso fue en octubre de 2007, le dicen "chuqui", un año atrás vivía con su abuela, el 16 de junio de 2012 llegó la policía a su casa, vivía con su madre Patricia Alejandra Valiente Orellana, su hermana Nicol y Tabata, los carabineros y la "Pdi" acudieron a su casa, el señor Gamboa no fue a su hogar, por un problema con sus vecinos fue la policía, a "la comisaría de teniente cruz fueron", le explicaron lo que estaba pasando esa vez, no dijo nada en esa ocasión porque estaba con miedo, era la primera vez, no los conocía, cuatro días después si hizo un relato porque tenía confianza en la persona, era un fiscal, se acuerda que Gamboa estaba en Radal el 2007, puede ser que él u Orellana el que le tomó declaración en esa época, fue a los primeros que conoció, puede equivocarse, pero está diciendo la verdad, le señaló en esa ocasión al fiscal Arias que compraba droga por encargo de funcionarios de investigaciones de Chile y la última vez fue en marzo de 2012, los carabineros le llevaron una citación para ir ante el fiscal, no lo han llamado por este hecho ante un tribunal, nunca le prometió el fiscal un acuerdo para no imputarle un delito, tiene miedo, no es fácil declarar contra la ley, no ha recibido amenazas por teléfono, ha visto a los de la "Pdi" por donde él vive, pueden "cargarlo" por un delito, al señor Gamboa lo cambiaron a Cerrillos, éste salía a varias comunas, le decía que no era su sector, a comienzos de marzo el señor Gamboa le pidió que lo acompañara a la diligencia en Maipú, tenía varios celulares, él también cambiaba su teléfono, en la noche lo llamó el señor Gamboa de la bicrim o de su teléfono el día que apuñalaron al detective, él -Pablo Sánchez Valiente-, llamó a la bicrim a las 20:40 horas, al momento cuando ocurrió el llamado del día de la agresión al detective estaba bajo efecto de las drogas, Gamboa le dijo que no podían juntarse por lo del funcionario apuñalado, esa llamada que le hizo Gamboa debió ser después de las 22:10 horas, no peritaron su teléfono, de la casa de su abuela llamó a Gamboa pero no era para denunciar a alguien, llamó a la bicrim porque días antes lo había acompañado a hacer un trabajo de ellos, le habían prometido droga y no le habían cumplido, "sapo" es como lo que ellos lo obligaban a hacer, "sapear" a un traficante.

Precisó que ellos lo llevaban y le decían en que casa tenía que comprar la droga, no supo por qué lo hacían, desde el 20 junio de 2012 que declaró hasta el presente, ni carabineros ni la fiscalía

le preguntaron por la casa o el sector donde lo llevaban a comprar drogas, indicó las características generales de los lugares donde iba a comprar, no tiene muy buena memoria, no dio tampoco características de las personas a las que le compraba droga, no recuerda que lo haya hecho; luego de serle exhibida su declaración fiscal del 20 de junio de 2012, indicó que en ella no dio mayores detalles de dichas circunstancias. Desde abril de 2013 hasta hace un mes estuvo en tratamiento en un lugar cerrado, de su familia nadie sabía lo que hacía, habló dos veces con Gamboa el día del ataque al detective y se reunió con él en Bonilla con Teniente Cruz a las 11:00 de la noche, recuerda que declaró el citado 20 de junio que dijo que llamó el 21 de marzo de 2012 a la bicrim en la tarde, desde la casa de la abuela, pero no recuerda la hora, el 7489498 era el teléfono de su abuelita, hasta un par de meses, cree que era el único de su casa que llamaba a la bicrim, ella, su abuela o hermana habían llamado por denuncia de ellas o por gente extraña, él llamó un par de veces, cree que lo de la reunión con el detective a las 11 de la noche no lo declaró, no vio nada extraño aquella vez, un llamado a Gamboa fue en la tarde y en el segundo Gamboa le dijo lo de la agresión al funcionario policial, es correcto decir que habló después de las 22:10 horas, en la llamada de la tarde a la bicrim le piden ir a comprar droga, no acepta el encargo, el contenido de la conversación con Gamboa era la entrega de la droga y que iban a estar medio ocupados, y que estaban “medio” asustados porque estaban rastreando los teléfonos, mucho antes se lo había dicho, no podía hablar nada por teléfono, Gamboa sabía que estaba haciendo cosas que no podía hacer, en la radio y la tele salió lo de la agresión, en esa reunión se enteró de eso, Al serle exhibida una declaración al tenor del artículo 332, se evidenció que en ésta señaló que el 21 de marzo en la tarde llamó a la bicrim y se comunicó con el señor Gamboa al que le dijo que no podía comprar droga, quien le había pedido por teléfono ir a hacerlo, que no tenía un “dedo” para ello, le contestó que sí pero se arrepintió, al día siguiente él llamó a la bicrim para pedirle a Gamboa que no lo llamara más, habló con Márquez o Gamboa, ahí se enteró que habían agredido a un funcionario policial y que no podían juntarse. En relación a la contradicción aseveró que no lo recordaba muy bien específicamente, varios hechos le causaron, tiene claro el daño que le hicieron, se enteró por la televisión y la radio que agredieron al policía, al parecer ese día le dijo Gamboa, por la televisión salió rápidamente eso, no iba a inventar una mentira, juró decir la verdad, lo del funcionario agredido no recuerda cuando se enteró, no sabe en qué lugar fue, era un “sapo”, los narcos le hacen daño a los

“sapos”, no le dijeron que le podía ir mal carabineros o la fiscalía si no declaraba, declaró anteriormente que llamó la última vez a la bicrim en el mes de marzo de 2012; recordó al tenor del artículo 332 que lo llamaban después del 21 de marzo los funcionarios, sabía que eran Gamboa y Márquez, no les contestaba, no recuerda que volviera a hablar con ellos después del 22 de marzo, debió quedar registrado en los teléfonos correspondientes esos llamados, supo que a Márquez lo trasladaron a San Bernardo y a Gamboa a la móvil de Cerrillos, no recuerda como lo supo, conoce la droga, la cocaína y la pasta base tienen diferente olor, lo mandaban a comprar eso, sabía que lo que estaba comprando era droga, desde los 13 años es consumidor, siempre ha tenido problemas de memoria.

Al ser **contrainterrogado por el letrado Ricardo Flores Tapia**, recordó que dijo que era amenazado para realizar las compras por la PDI, a cambio de ello le daban protección y drogas, recuerda que empezó a trabajar con Gamboa el 2007, tuvo ese año una causa por daños, una condena por robo con intimidación, el 2008 un robo con violencia, y un hurto, el 2009 porte de arma blanca y hurto, el 2010 lesiones, el 2012 una violación de morada, la protección no era nada seguro, la lesión del ojo no fue ocasionado por “sapo”, a junio tenía una causa por violación de morada en la misma fiscalía que lo tiene hoy de testigo, tenía otra causa allí en abril por porte de arma, a junio una causa por receptación, a septiembre una por violación de morada, aquí es testigo ahí era imputado, son situaciones distintas, puede ser probable una condena amenazas del 24 de febrero de 2014, ahí se demandó recíprocamente con unos vecinos, aceptó responsabilidad, el 2013 estuvo en prisión preventiva desde el 9 de mayo en una causa de la fiscalía que es dirigida por el fiscal Arias, no está cumpliendo condena por un delito de robo en lugar habitado, son diferentes fiscales los que tenían las causas, fue condenado por daños en julio de 2013, por consumo y daños, tuvo causa por lesiones el 2012, estima que lo que querían los detectives era sacar del mercado la droga, era un ataque al narcotráfico, le hace bien a la sociedad y a la vez era un mal a la sociedad, no sabe si ir a comprar drogas está bien o mal, si es un delito, pero estando bajo la droga quiere seguir consumiendo, no está en su declaración si le hicieron advertencia para no declarar para no auto inculparse, por su adicción lo derivaron al “cosam”, pidió ayuda en la fiscalía, de allí lo derivaron, fue a tratamiento a Peñaflor, era un “dedo”, un informante o “sapo”, ellos no le decían cuanto era el decomiso, decían que era menos, una bolsa, dos bolsas, ellos lo guiaban y

tenía que ir a comprar, las veces que lo llevaron no sabía nada de las personas, no siempre son los mismos que venden droga, sabe quiénes la venden, el 2012 sabía quién vendía droga, sí les daba información a los detectives, más de una vez tiene que haberles dicho sobre quienes vendían, no es tan efectivo que siempre los PDI le daban la información, no sabía cuanta droga iba a ver adentro, ellos le dijeron una vez que andaban en una camioneta incautada, no contaba los autos de la policía, estaba pendiente de la droga, no conoce los domicilios de Eclipse o Poética, de repente veía que andaba un solo policía en un furgón, le dijo que podía llevar el chip del teléfono al fiscal para una pericia, no se lo llevó, no lo encontró, no se acordaba de su número, pudieron haber sacado éste de los celulares de Márquez y Gamboa, en las últimas causas tuvo un abogado particular, no trabajaba, pero la familia si, en las causas antiguas lo defendió la defensoría pública, estuvo en el centro Paréntesis en su rehabilitación, como le iban a creer a él, por eso no hizo nada, recuerda que Gamboa era el más antiguo.

Al defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio, le señaló sobre la declaración del 20 de junio de 2012 que fue carabineros a su casa para que la prestara, cree que eran de la unidad de Teniente Cruz, le dijeron lo que estaba sucediendo, en lo que estaban involucrados los detectives, que eran corruptos, le dijeron que tenía una citación para ir a declarar, no le dijeron que tenía derecho a no hacerlo, no vio algo sobre eso en su testimonio escrito, en ningún momento le dijeron lo que debía decir o tenía que declarar, le preguntaron por el caso, eso de la compra lo fue diciendo él, no lo extorsionaban ni preguntaban, se tomaba su tiempo para declarar, al ser mencionado en fiscalía lo de la compra de droga no recuerda que le hayan advertido que podía no seguir declarando.

Adicionó **al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal** que estuvo en la fundación entre abril de 2012 hasta el mes pasado rehabilitándose, el 5 de marzo de 2013 estaba trabajando, se descontroló, rectificó que al parecer entró el 2013 al tratamiento, a la declaración ante el fiscal fue toda la familia, Patricia Valiente, la abuela Adela y Carolina dice el tema del teléfono, la familia no tenía más información, todos quisieron ir a hablar con el fiscal, estaban preocupados y asustados, fueron en base a quien hizo la llamada, hasta el día de hoy están asustados y preocupados, la abuela vendió la casa, por temor que puedan matar a la familia, secuestrarlos, desde la PDI a los traficantes.

3).- **ANGÉLICA ANDREA PUEBLA PARDO**, quien en relación a los hechos N°I y II reseñó que trabaja en la feria, su

familia la componen dos hijos, su pareja y su papá, ha sido detenida anteriormente, en el 2008 por microtráfico y armas prohibidas, le dieron 5 años y un día, el 2009 también la condenaron por microtráfico a 541 días, fue en su casa ese proceso, “los detectives que se encuentran aquí, ellos siempre han ido a mi casa, sabían que yo salía e iban a mi casa”, cuando llegaban a la casa los llevaban detenidos, igual le encontraban cosas, eran agresivos, a su papá y a su pareja le pegaban, a ella no, a su hija también la trataban mal, a su papá le pegaban con un bate, esto era cuando estaban detenidos, le ponían una guía de teléfono en el cuerpo y le pegaban en la cabeza para que dijera nombres de personas que vendían droga, eso le importaba a ellos, la primera vez fue en marzo de 2008, estaba en la casa, entraron, les apuntaron con una pistola, la llevaron presa junto a su pareja, estuvo siete meses detenida, salió a la calle, volvió a caer presa el 2009, ahí la condenaron a dos condenas, el 2009 no fueron agresivos, decían garabatos, no se acuerda mucho por el año, cumplió con pena efectiva, cumplió en noviembre de 2009, la hizo en una correccional de mujeres, hasta el mes de junio de 2011 estuvo recluida, le dieron la salida diaria, estudió, el año pasado terminó cuarto medio, estaba libre de 7 de la mañana hasta 10 de la noche, sino llega le suspenden el beneficio, estar privada de libertad le sirvió para darse cuenta que perdió a su hija, estuvo 4 años sin ella, aprendió a ganarse la plata honradamente por eso, no delinquiró después que le dieron el beneficio, si ha tenido problemas con la justicia.

Con respecto a los hechos del 21 de marzo de 2012 expresó que los detectives llegaron a la casa de su papá, sabían que no estaba metida en la droga, se la llevaron igual al cuartel, a su hija también, le dicen que si no quería irse presa tenía que decir donde había más droga, que se acordara luego, les dijo que no estaba metida en nada, aunque encontraron en su casa droga pero era de su papá, ellos le dicen que los llevara a una parte donde vendieran droga, los llevó para el “arcoíris”, para la plaza. Preciso que esto pasó como a las 7 de la tarde, estaba en el interior de la casa, en esa época vivía en Aureora Boreal en casa de un tío, estaba en la casa de su papá, su hija se bañaba en la piscina, se llama Jennifer Purches Puebla, además estaban su papá, Manuel Segundo Puebla Lillo y un amigo Miguel, los tres adultos se encontraban arriba, su hija abajo bañándose, estaba sacando ropa, tenía que irse a dormir, esto pasó el 21 de marzo de 2012, de repente sintió que gritaron dos veces, el papá estaba vendiendo droga, no creía que estuviera vendiendo, la puerta suena como con un combo, el papá le contesta que no vendía droga, aparecieron los detectives, no iban con su

identificación, gritaron dos veces como comprando y luego vino el golpe, era similar a un golpe de martillo con que abren las puertas, no sabe cuántos eran, ella estaba arriba, eran como cinco personas, trajinaron la casa, encontraron cosas, los policías hablaron con la hija en la última pieza, ella estaba sentada en el living, aunque la hija volvió al comedor ellos siguieron en la pieza, los que ingresaron no se identificaron, conocía a una persona, era detective, no les dijeron sus derechos, dos veces antes entró a su casa antes esa persona, no les dijeron el motivo de por qué estaban ahí, el papá igual estaba vendiendo droga, a la hija le preguntaron cosas en la pieza, si había más droga de la que habían encontrado, hallaron papelillos de pasta base, todo duró como una hora u hora y media, había un partido de futbol ese día, los subieron a la hija y a ella en una camioneta, al papá y a Miguel en un auto, los policías se subieron con dos bolsos de la hija que iban llenos, los vio bajarlos, no les vio la cara, iban dos policías en el vehículo en que ella iba, le dijeron que la estaban trasladando por sus antecedentes, le dicen en la camioneta que se iba a ir presa si no decía donde vendían droga, que el fiscal señalaba que debía decir el lugar en que vendían droga, estaba el policía Márquez en esa oportunidad, no recuerda quien le dijo lo anterior, a la camioneta se subió porque los policías la llevaban presa, aunque sabían que ella no vendía, que era el papá, no podía negarse a ir, la llevan a Errázuriz a la "brim", les dice ahí que sí, salen en un auto blanco, le decían que estuviera segura donde había droga o si no se iba presa porque ellos no se iban a meter si podían "rebotar", o sea, que debían ir a la segura; en la "brim", el cuartel de los policías, al llegar la llevan a una pieza sola, el papá quedó en otro lado, Miguel y su hija quedaron afuera en una banca, es en la pieza donde le dicen que los llevara a un lado en que hubiera droga, del cuartel salió ella no más, a los policías los lleva al "Arcoíris", explicó que la pieza es donde está el cuartel, a la vuelta, como a unos container que quedan en la última pieza, habían 2 ó 3 personas allí, el papá tenía que estar en un calabozo, su hija quedó afuera en una banca, andaba de short y polera, tenía 16 años en esa época, en la unidad llegaron todos a la banca, menos el papá que lo llevaron al calabozo, de ahí a ella la llevan a la pieza, ahí le dicen que iba a ir con un detective a la casa, la mandaron a preguntar, se bajó, le dicen que sí, volvieron al cuartel, a las 10 salieron todos a hacer el allanamiento a la casa, inicialmente salió con ellos porque los policías se lo pidieron, caminó toda la plaza con un detective atrás, el auto la esperó a la vuelta, la razón era que así se iba ella para la casa, los detectives le ofrecieron eso, se trasladó en un auto blanco largo con dos

detectives, uno se bajó con ella, el otro se quedó en volante, la acompañó el detective que apuñalaron, la dejan antes de llegar a la plaza, fue a la que se llama "Arcoíris" que está rodeada por las calles principales San Pablo y Errázuriz, se dirigió a la casa donde había droga, preguntó si tenía marihuana, le responden que sí, vengo al tiro le señala ella a la persona, se va de nuevo a la "brim", a las 9:50 salen, lo que pasó en la casa fue como a las 10, es la casa de Paula, a esa casa fue a preguntar si había marihuana y a ésta le dijo que iba a buscar la plata, regresó y vuelve a la "brim" en el auto, ahí estaba su hija, estaban todos ahí, la "brim" es el cuartel de los detectives, ellos empezaron a llamar a fiscales, no sabe lo que pasó ahí, ella estaba afuera en la banca, le dicen que si salía todo bien a la hija la soltaban "al tiro", al procedimiento fue con los policías, cuando apuñalaron al detective llamaron y soltaron a la hija recién.

Adicionó en lo que compete al hecho N°11 que al llegar a la casa se bajó, entra primero, abrían y ellos se metían con ella, si salía todo bien le dijeron se iba para la casa con su hija, se trasladan en un auto particular al domicilio, iban junto a ella el chofer con dos personas, cuando entró a la casa, se metieron dos detectives, el que apuñalaron y otro más, esa segunda vez, llega, entra y ellos llegaron "a la siga", fue de nuevo a la casa porque los policías se lo dijeron, que tenía que entrar y ellos entraban a "la siga", esa vez llegan a la plaza, los policías iban como un metro atrás, entraron "al tiro, junto conmigo", los detectives eran dos, entran los dos, dicen "policía", no le creyeron, la señora pesca un cuchillo y se lo entierra a uno, ahí llegaron todos, la señora abre la puerta y ellos se metieron "al tiro", uno de los que la acompañaban fue al que lo apuñalaron, después llegan las camionetas, la señora que esperaba era Paula, detrás venían los otros, llamó a Paula al llegar a la casa, dijo "aló", ésta estaba en la segunda puerta, salió y abrió la puerta y se meten con ella los detectives, la primera puerta estaba abierta, la señora abre la segunda, la de adelante era una reja de fierro, la otra era de madera, la blanca estaba junta, Paula estaba en la puerta de madera, entran las dos personas, Paula no les creyó que eran detectives, hubo un forcejeo en la puerta de madera, ella -Angélica Puebla-, estaba adentro de la casa, alcanza a entrar ahí, traspasa la reja y la puerta de madera, en el forcejeo no iban con placa las personas, Paula pescó un cuchillo y lo apuñala creyendo que era otra cosa, vio un forcejeo, los de adentro cerraron, los detectives querían abrir, la puerta iba "pa'allá y pa' cá", los de adentro eran la hija de Paula, la mamá de ésta, la hermana y Paula, su papá estaba enfermo, postrado en la cama,

logra entrar el detective que apuñalaron, fue el primero que entró, por eso ella le pegó, al entrar el detective ella le pegó al tiro, se escuchaba por radio que lo llevaran a urgencia, vio cuando es apuñalado el policía, dijo "estoy herido, estoy herido huevón", el herido "salió para afuera" (sic), las otras personas siguieron trajinando al interior de la casa, ingresan más personas al domicilio, dos que trajinaron la casa y los que subieron pa' la pieza, eran los mismos que habían entrado a la casa de su padre, ingresan y trajinan, encontraron muchas cosas, harta plata, llegaron refuerzos luego de ser apuñalado el detective, ahí supieron que lo eran, conocía a las mujeres que había en el interior de la casa, los policías las dejaron sentadas en el living mientras trajinaban, más bien eran dos las personas que lo hacían, ella estaba en living de la casa, todas estaban ahí, lo de trajinar duró hartito, el procedimiento empezó a las 10 de la noche, se llenó de detectives afuera, llegó la prensa, 10 para las 6 estaba afuera sentada, lo vio todo, al salir los alumbraron, adentro de la casa había dos niños además de las otras cuatro personas, de 8 ó 9 años, después los llevaron al cuartel, las sacaron de ahí en una camioneta los detectives, cada una iba en una camioneta, las llevan a la "brim", ahí los tuvieron, todos constataron lesiones, los niños fueron entregados a familiares, "quedaron los grandes", estuvieron mucho rato en la casa de Paula, fueron a la posta que está en La Estrella, "el Sapu", de ahí de nuevo al cuartel, las dejan en el calabozo a todas, como a la 6 la llaman para soltarla, estaba el marido de Paula en el calabozo, Víctor, lo vio esa noche en el calabozo, él estaba bien, cuando lo sacan del calabozo no lo vio más, pero se escuchaban unos gritos como de desesperación, como que le estaban pegando, se escuchaban igual los gritos, todas los escucharon aunque la música estaba muy fuerte, no era primera vez que estaba ahí, al papá y a su pareja los habían golpeado, le ponían una guía de teléfono y le pegaban con un bate, su pareja estuvo detenido el 2008; adicionó que a su hija Jennifer después de las 10 de la noche la soltaron, le dijo ella que comunicaron por radio que podía irse, la volvió a ver después de las 6 de la mañana cuando regresó a su casa, le dijeron que debía firmar un papel para irse, como quería hacerlo lo firmó, el papel era como una declaración, los detectives hicieron la declaración, aunque inicialmente no le hicieron firmar nada, ahí la fueron a buscar a la Estrella, ahí le dicen que debía firmar una declaración, no leyó la declaración, "uno firma no más", si firmaba se iba para su casa, el señor Márquez y el señor Gamboa la hicieron firmar la declaración, al calabozo fue a buscarla un detective joven y morenito, la trasladó a la entrada de la "brim", la tuvieron un rato y la

soltaron, le entregaron las cosas primero, cuando iba en San Pablo, la fueron a buscar porque debía firmar una declaración porque como le dijeron se le había pasado un papel al fiscal, supo la hora por las noticias, eran las 6 de la mañana.

Asimismo, se le exhibieron fotografías de la diligencia de reconstitución de escena, las N°112, 113 y 115, sobre las que dijo que en la primera se ve a su hija y a ella en la banquita en la que estuvo sentada, la segunda muestra la parte principal en la que estuvo y se ve la pieza de atrás donde la llevaron y le hicieron la declaración, donde tenían la oficina los policías y la tercera que muestra la oficina de ellos adentro, lugar en que éstos le dicen que debía llevarlos a una casa; lo de la firma de la declaración pasó cuando la fueron a buscar después de soltarla, la trajeron firmó y se fue, le dieron \$1000 para irse, recuerda los funcionarios con que estuvo esa noche, conoce al señor Márquez, ella salía y estaba en su casa, la seguía, le decía que trabajara con él, se hacía la tonta, cuando se fue presa el 2008 le dijo “eso te pasa por tonta”, que podía ganar si trabajaba con él, cree que no todo lo entregaban al juzgado, la primera vez que fue detenida, tenía varios millones, pero su “carpeta” tenía mucho menos que eso.

Añadió que puede reconocer a los que ingresaron al domicilio de su padre; al efecto reconoció al acusado José Márquez Areyuna como uno de los que entró a la casa del papá, manifestó también que declaró en la fiscalía 2 ó 3 veces, allí no dijo lo mismo, concedió que “igual mintió”, tenía miedo por los policías, la primera declaración se la hicieron ellos, decían que hacían y deshacían cuando querían, que “la llevaban”, que “si querían te metían preso”, en la primera declaración no recuerda lo que dijo, eso era porque estaba mintiendo, en la tercera declaró lo que está diciendo ahora.

A la interrogación del letrado que representa al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expuso que escuchó “aló” dos veces, la hija estaba bañándose abajo, escucha un golpe y abren la puerta, la de arriba no la abrieron, los que ingresaron no se identificaron, en una camioneta doble cabina la llevaron, se subió a la camioneta por qué ellos son la ley y las estaban llevando, fue a una casa en que había un bazar que era de Paula Gamboa, es una casa que está cerca de la plaza, la instrucción era preguntar nada más, de ahí llamarían al fiscal, no es detective pero fue al allanamiento, abrió la reja, pasa la puerta de madera y entran los detectives, dos “cabritos”, hubo un forcejeó en la puerta de madera, no le dijo nada a Paula de que eran detectives, supuestamente iba a cambio de irse para la calle, el apuñalamiento fue en el living, todo fue muy rápido.

Reconoció al acusado Fabián Arévalo Sepúlveda, como el detective que fue apuñalado en la casa de Paula Gamboa. Agregó que se acuerda del señor Gamboa porque era “como” el que llevaba el procedimiento.

Al **representante del Consejo de Defensa del Estado**, le dijo que a Miguel lo soltaron con su hija a la misma hora, antes de las 12 sí, cuando lo apuñalan al detective llaman por radio y dicen que los soltaran, según le contó la hija, la encontró el detective como a las 6:10 de la mañana para que volviera a firmar, le devolvieron un equipo musical que sacaron de la casa de su papá, éste era de su hija.

A las preguntas de **la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos**, manifestó que iba esposada en la camioneta, por eso no pudo mirar para atrás y ver el auto en que iban su papá y Miguel, sí pudo ver que el señor Gamboa con Márquez bajaron los bolsos, nunca más vio lo que llevaban, la hija ya había pasado por esto, ésta estaba nerviosa porque se iba presa, ellos le dijeron a ella –Angélica Puebla-, “sabemos que no estai´ en nada, vamos para allá y volvís al tiro”, después le dijeron que fuera a comprar, “ellos” son los detectives que están acá, los dejaron esposados con una mano a todos en la banca, estaba intimidada, la estaban mandando a hacer algo que no quería, cuando supieron que iba a ir a la casa de Paula el trato fue súper bueno, antes no la trataron mal, aunque ellos normalmente la trataban mal, que si no entregaba la casa se iba presa, al salir de la casa de Paula cada una iba en la maleta de la camioneta, iba esposada, supo que era Víctor, pareja de Paula Gamboa, a quien maltrataban por qué era el único que estaba ahí, lo habían sacado del calabozo, se dio cuenta al tiro, el que gritaba era él y no era la voz de “su papi”.

Al **abogado de las víctimas del hecho N°II**, le indicó que Paula Gamboa estaba embarazada y su hija también, ella le había dicho eso a los detectives Márquez y Gamboa, Paula Gamboa no fue ingresada al calabozo, quedó adelante, querían pegarle a ella, cómo le habían pegado al policía, una detective le quería pegar, a la hija Paula Tiare y a Paula Gamboa al estar forcejeando les pegaron al interior de la casa, ella les gritaba que estaba embarazada, no se fijó en donde le pegaron, era como una pelea, los detectives sabían que estaba embarazada.

Al **representante de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco**, le aseveró que a los detectives no les declaró nada el 22 de marzo, no leyó esa declaración, vio cuando le pegaron al detective, ella estaba ahí, declaró tres veces ante el fiscal y participó en la reconstitución de escena, en la tercera

declaración dice la verdad, fue la reconstitución sobre los hechos, precisó que después de irse de la unidad al bajarse de la micro llegó un detective a buscarla para que firmara la declaración, no lo dijo antes porque no se lo habían preguntado, sólo le preguntaron lo que había pasado, de la declaración del 11 de junio de 2012 no se acuerda de nada porque era puro mentira, al refrescársele la memoria al amparo del artículo 332 del Código Adjetivo recordó que allí señaló que el 21 de marzo de 2012 estaba a las 10 de la noche caminando por una cancha de la plaza Arcoíris de Pudahuel. En relación a ello explicó que esa declaración no la hizo ella, sí leyó una copia de la declaración de los detectives que le pasaron, insistió que no declaró, ellos le dijeron firma y lo hizo, nunca dijo antes que tuvo una copia de esa declaración, ese día dijo que había unos jóvenes en la plaza, insistió que la declaración policial se la hicieron y que en la declaración del 11 de junio mintió por miedo, para que Paula Gamboa no supiera nada que ella había llevado a los policías, para que nadie supiera que había hecho eso, ahí ésta traficaba, lo sabía, por algo llevó a los detectives, la conocía por la hermana, vivieron juntas cuando estaban presas, entre el 22 de marzo y el 11 de junio de 2012 no fue amenazada por los funcionarios policiales, trabajaba en un casino, hoy es comerciante en la feria, en dicha declaración repitió lo que dijo el 22 de marzo, la declaración de ese día la leyó, no era en nada similar a lo que ocurrió ese día, se acordaba de lo que habían puesto ellos por lo que no llevó el papel en que constaba la declaración, no se acuerda si fue igual una con la otra; dice que los dos policías venían detrás de ella en la segunda oportunidad que fue al domicilio de Paula Gamboa, en otra declaración habla sobre una casa en Eclipse, no se acuerda de las fechas, la andaban buscando para que fuera a declarar el 11 de junio, la citaron 3 veces, la última vez que hablaron con el fiscal éste le dijo que le dijera la verdad, le contó a él que había mentido por miedo en la primera y en la segunda declaración, el fiscal le contestó que sabía lo que había sucedido, le dijo que lo que le decía era la verdad, lo que había pasado, calle Aurora Boreal es vecina con Eclipse, en esa oportunidad relató al fiscal el allanamiento a la casa del papá, nunca había hablado de eso, el fiscal le preguntó qué había pasado en Eclipse y luego dijo lo de Poética, el fiscal sabía lo acontecido, mintió en sus declaraciones, pero no ha mentido mucho en su vida, sobre Eclipse dice que estaba en la casa, llegó a las 6:30 de la tarde, no vio al papá vender drogas, fueron dos veces a la casa, una persona fue a comprar droga, la hija Jennifer vio la segunda vez, ella dice que su "tata" no estaba, que no se vendía papelina de

pasta base, luego llegaron todos juntos a la unidad, con su papá, Miguel y su hija Jennifer, insiste en que estuvieron esposados a la banca, en su declaración ante el fiscal en que no mintió no tenía miedo, ya todo se sabía, estaba tranquila, Paula sabía que había llevado a las policías, era complicado que lo supiera porque se transforma en “sapo”, se veía que no era agresiva, a Paula la conoció en los pasillos, sabía que era traficante, lo de los golpes que relató que le dieron en otro procedimiento al papá nunca antes lo declaró en la investigación, fue por miedo, su pareja nunca prestó declaración tampoco, su papá nunca hizo denuncia por eso, ni denunciaron la plata que faltaba o una pistola en relación a la detención del 2008; a Eclipse llegó después de su trabajo, estaba Miguel en la casa, él es consumidor de pasta base, era un amigo, la estaba esperando, nunca lo dijo antes en la investigación, no se lo preguntaron, tampoco le preguntaron detalles en la reconstitución de escena, ahí dijo lo que había pasado nada más, había un funcionario en la guardia, estaba en el mesón, no recuerda si la hija estaba esposada en la banca, al volver de su ida fuera de la unidad Miguel y la hija seguían en la banca, se demoraron poco en hacer el recorrido, estaba nerviosa por qué tenía que ir con los policías, al regresar la dejan en la banca y la mandan a la pieza, vio a otros funcionarios policiales; estando en el domicilio de Paula Gamboa y preguntarle por la droga ella –Angélica Puebla-, estaba en la reja de la calle, el auto de los funcionarios policiales estaba en otra calle, el detective que la acompañó la primera vez se quedó en la plaza mirando, a unos 8 ó 10 pasos, al volver la primera vez y salir nuevamente seguían en la banca Miguel y su hija Jennifer afuera de la guardia, los funcionarios policiales la segunda vez la seguían “de aquí a allá”, al pasar al interior de la casa, en ese instante entran los dos detectives con ella y dicen “policía”, Paula cerró la puerta, los policías querían abrirla, no vio en esos momentos a Víctor Reyes, había personas en el pasaje; se le exhibió la fotografía N°47 de la diligencia de reconstitución de escena, la representa a ella, ahí le explicó todo al carabinero, Paula abre la primera reja, describió a dos funcionarios en la toma, estima que Paula Gamboa debió darse cuenta de la presencia de ambos; la fotografía N°48 muestra como ingresan “al tiro” los dos policías; la fotografía N°49 representa cuando Paula cierra la puerta de la casa y los funcionarios tratan de abrir la puerta de madera, gritaban “policía”, al bajarse del vehículo éstos no llevaban placas, ella se quedó en el living junto a Paula Gamboa, su hija, su madre y la hermana; al mostrarse la fotografía N°54 dijo que Paula no cortó droga como ésta dice, eso es falso; en la fotografía N°63 explica que ella no entró al interior del

domicilio en la reconstitución de escena, insiste en que estaba en el living al ser herido el detective; sobre la fotografía N°65 en relación a las fotos exhibidas previamente indicó que Paula Gamboa no está diciendo la verdad, ya que el policía que ingresa primero fue al que le pegaron, le pegan cuando entra, ingresaron dos personas a la casa, vio cuando le pegan al funcionario, el otro estaba en la puerta, en la fotografía N°59 dijo que falta otro funcionario policial; especificó que fue a preguntar si había drogas primero, después supuestamente iba a hacerse el procedimiento.

Además adujo que luego de llegar los policías a su domicilio le piden que entregue una casa, primero se lo dicen ahí, estaba con su hija en ese momento, ella estaba al lado, después se lo reiteraron en la pieza a donde llegaron en el cuartel, su hija declaró solo una vez, estuvo presente al hacerlo, los policías le pidieron lo de la casa también cuando estaba en la camioneta, en la pieza al momento que le piden lo de la casa solo estaba con funcionarios de la bicrim, en su casa todo está en el segundo piso, estaban los tres en el living al llegar investigaciones, el papá, Miguel y ella, Miguel estaba en la casa, habían estado 15 ó 20 minutos antes de cuando “pasó lo que pasó”, estaba ahí pero no se acuerda si Miguel entró con ella o estaba de antes, el papá vendía pasta base, el papá le dice que habían venido otra vez a comprar, que había bajado a vender, los funcionarios encontraron droga, al ordenar echó de menos dos camisetas, no sabe lo que declaró su hija, aunque estuvo presente cuando ésta declaró; en la declaración del 15 de junio de 2012 dice que fue dos veces a la casa de Paula Gamboa; a la luz del artículo 332 del Código Procesal Penal se le contrastó con la citada declaración fiscal, evidenciándose que en esa oportunidad relató solo una ida a la casa de Paula Gamboa desde que llegaron los policías a su casa de Eclipse hasta que fue a la casa de Paula Gamboa. Explicó que eso fue por las preguntas que le hicieron, insistió que fueron dos idas a la casa de ésta; especificó que de Eclipse la llevaron a la bicrim, fue a preguntar a la casa de Paula, volvió a la bicrim y ahí regresaron a dicho lugar, no se acuerda porque relató eso, reiteró que el fiscal no le preguntó si había ido dos veces, le pidió que le contara como había sido todo desde el principio, fue dos veces a la casa de Paula Gamboa, se olvidó de dar ese detalle, según como le pregunten se acuerda. Igualmente se le mostró su declaración ante el fiscal del 11 de junio de 2012 de acuerdo al artículo 332, se advirtió que allí también indica sólo una ida a la casa de Paula Gamboa. Asimismo en la declaración del 15 de junio refiere que la libertad era para ella, para eso debía entregar la casa con droga y en la bicrim le hablan de su hija. Sobre el punto

aseveró que se va acordando de más cosas cuando pasa el tiempo. En lo que respecta a la fotografía N°83 que contiene la versión de Paula Tiare, dijo que muestra el living de la casa de Paula Gamboa y el lugar de acceso del policía, estaba ahí la hija de ésta, ella cerró la puerta y se produce el forcejeo, antes de cerrar la puerta ella – Angélica Puebla-, la traspasó, entra el primero de los funcionarios y Paula Gamboa le pegó, eran dos, uno salió herido, cree que los dos estaban adentro, más vio al que le pegaron, a ese lo vio clarito, no recuerda al segundo funcionario si pasó la puerta, Paula Gamboa estaba por el living, su mamá también, ahí fue a la cocina y le dio con el cuchillo al policía, primero estuvo el forcejeo, casi al tiro le pegó, cuando forcejeaban con la puerta, Paula se acercó a la cocina, está súper cerca, el funcionario inmediatamente entra y empiezan a forcejear, no le vio una pistola; en relación a la fotografía N°84 dice que no vio que alguien apuntara a la cabeza de Paula Tiare, ya que de inmediato vio el forcejeo, Paula Gamboa “tomó” unos pasos a la cocina y ahí volvió, después del forcejeo estaban todos en el living, la hermana bajó con la bulla, se quedaron ellas no más, Paula dejó de forcejear y fue a buscar el cuchillo, cuando pudo entrar el policía ésta le entierra el cuchillo, vio solo al que le pegaron, ella no agredió al detective, Paula fue quien lo agarró, Paula Tiare estaba en el living; en relación a la fotografía N°85 adujo que ella estaba ahí aunque la Paula Tiare no la sitúe en el lugar; en relación a la fotografía N°96 que se refiere a la versión que da la mamá de Paula Gamboa, dijo que sí estaba ahí, al igual que Paula, aunque la madre no lo dijera en su relato, todo fue rápido, puede que Paula haya cerrado la puerta, ya que al salir estaba toda desarmada la reja, en todo caso no la vio salir a cerrarla, todos estaban gritando, el policía salió pidiendo auxilio, decía “estoy herido”, luego los funcionarios querían abrir las puertas, la puerta de madera no se cerró, a la reja le pegaron harto, lo dice por los golpes que escuchó; en relación a la fotografía N°97 que muestra a la mamá y a la hija de Paula Gamboa, dice que no vio que el funcionario empujara a alguna de ellas.

Al terminar esta parte de su aserto aseveró que vio a Víctor Reyes en el calabozo, en sus declaraciones del 11 y 15 de junio de 2012 no indicó que escuchara ruidos extraños; explicó que le estaban preguntado por lo que le había pasado a ella, por nadie más, dijo ahí que la llevaron a la bicrim. Igualmente recordó que prestó declaración el 11 de octubre de 2012 ante el fiscal Arias, allí dijo que estaba en el calabozo y que se escuchaba música fuerte, bulla y gritos, cree que lo señaló porque esa vez sí le preguntaron; precisó que no vio a Víctor Reyes al llegar a la bicrim, ni que lo

agredieran, no ha hablado con él, habían muchas personas cuando pasó todo, cuando le pegaron al detective ellos pidieron refuerzos, Miguel se fue junto con su hija esa vez, en la diligencia de reconstitución de escena habló con la mujer que la representó, a ella le decía lo sucedido en la bicrim, al regresar a dicho lugar su papá no estaba, Jennifer y Miguel tampoco, siempre dijo que ellos no estaban, cuando pasó lo de Paula Gamboa llamaron por la radio para que soltaran a Jennifer y a Miguel, su hija se lo dijo, al salir a casa de Paula Gamboa dejó a ésta en la banca con Miguel, al salir de la bicrim en la mañana se iba a la casa del papá. Añadió que tiene un auto Kia que el año pasado se compró, no está a su nombre, está postulando para la vivienda, está engañando al sistema, de tenerlo a su nombre no podría postular a una casa, con el auto trabajan y se movilizan para todos lados.

Al defensor de los acusados Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda, Álvarez Valdovinos y Pérez Blanco, le expresó que las dos causas que tuvo antes fueron por la policía de investigaciones, la llevaron al centro de justicia y la revisaron, su padre ha tenido tres causas, pasó a control de detención en todas, en la última estuvo 17 meses en prisión preventiva, sabía la marcha de la causa, cuando llegaron a la unidad la llevaron al calabozo las dos veces anteriores, el día de los hechos llegó detenida a la unidad policial, aquí la llevaron a una banca primero, en sus primeras dos causas la llevaban con esposas, cuando llegaron a la "brim" iba con esposas, en la foto que le mostraron de la reconstitución de escena iba sin esposas, al llevarla los detectives a la casa de Paula Gamboa iba sin esposas, al volver de ahí venía con ellas, las dos veces fue sin esposas, no le leyeron sus derechos, no le leyeron nada, ese día estuvo ahí hasta las seis de la mañana, cuando pasó todo estaba adentro de la casa, a las personas de la casa las llevaron a la unidad, los policías le dijeron que no iba detenida a la unidad policial, al fiscal no le dijo que estuviera detenida, la tuvieron hasta las seis de la mañana, los detectives le dijeron que el fiscal había llamado para que diera un domicilio o sino quedaba detenida, no escuchó a los policías hablar con el fiscal, no sabía quién era, en la casa de Paula Gamboa estaba ésta, el papá, Paula Tiare, la mamá y Romina que es la hermana quien estaba arriba, con la bulla bajó, alcanzó a ver todo, con el forcejeó bajó, no entró a la casa de Paula Gamboa en la reconstitución de escena, le decía a la capitana lo que debía hacer, ella se quedó afuera mientras tanto, se da cuenta que las versiones de la reconstitución de escena no cuadran, la marihuana en casa de Paula Gamboa estaba en un ladrillo, lo sabía porque ésta le dijo es lo único que hay, no era

amiga de Paula Gamboa, sólo la conocía de vista, Paula le ofreció fiarle la droga, era primera vez que iba a comprarle droga, pero la ubicaba por la hermana Rosa, Paula iba una o dos veces a la semana a ver a la hermana, estuvo cuatro años detenida junto con Rosa, ésta vivió en casa de Paula, estaba con la dominical en esa época, había ido a la casa por Rosa, sabía que Paula estuvo presa por tráfico de 8 kilos, supo que estaba dedicada al tráfico porque Rosa le contó.

Especificó que todas estaban adentro cuando pasaron las cosas, sí escuchó un disparo, Romina no participó en el forcejeo, pero sujeto la puerta junto a la mamá y la hija de Paula, ellas hicieron fuerza con la puerta, al entrar por la puerta la venían siguiendo dos policías, al que entró lo apuñalan, el segundo estaba en la puerta, el otro joven estaba en la puerta, entró, estaba en el living cuando sale el primero, no vio que pasó con el segundo, no se percató de éste, después vio que entraban todos, tienen que haber cerrado la puerta nada más, no se acuerda del segundo detective lo que hizo, parece que no se cerró la puerta de madera después de la salida del detective herido, al salir estaba botada la reja blanca, de estar abierta no hubiera estado así, muchos policías entraron después que saliera el detective herido, llegaron en fila a la bicrim, al llegar al calabozo entraron todos juntos, parece que llegaron todos juntos, en el calabozo estaban ellas, estaba el otro caballero, Víctor y las mujeres, estaban al lado uno de otros, solo separados por la reja, al llegar al calabozo Víctor no tenía un moretón, ni mordedura, si dijo que le habían pegado, no lo vio más después que se fue, debió ser revisado por gendarmería, ellos preguntan y revisan a los detenidos en general, a las 6 cuando se fue no lo vio tampoco, a esa hora no había tantos policías, sólo lo habitual, habían periodistas afuera, se vio en televisión cuando la tenían esperando; el 2008 la llevaron al mismo cuartel, al salir de casa de Paula recuerda que iba con las manos atrás, debió haber ido con esposas, ya que le costó mucho subirse al auto, no tiene claridad si iba con esposas, no se acuerda bien, no sabe si iba con manos atrás o adelante, sólo que iba con las manos atrás, salieron todos en "filita", tiene dudas, no tiene certeza de cómo iban sus manos, se subió en la maleta de la camioneta, le costó subirse, no tiene certeza de la posición de las manos, tampoco de la posición de cada una de las mujeres en la casa, al entrar la reja quedó abierta, por algo entraron, no tiene certeza cuándo se cerró la reja blanca, ni del lugar en que había sangre o de las lesiones de Víctor Reyes, salvo a quienes reconoció no sabe quiénes más eran, sí que dos policías subieron al segundo piso, eran Márquez y Gamboa, lo sabe

por lo que ellos hablaban, aunque ahora a Gamboa no lo reconoce, le mostraron fotos para hacer reconocimientos, no estaban individualizadas, no hizo referencia a eso en sus declaraciones, lo dijo ya que el defensor se lo preguntó; en cuanto a los sucesos de Eclipse está un poco confusa con lo que dijo su hija, estaba afuera cuando el fiscal le tomaba a ésta la declaración, después iba para el lado de la hija, lo del papá cree que fue legal, él tenía droga, el papá dice que le vendió drogas a los policías, a un policía encubierto.

Al contrainterrogatorio del defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio, reseñó que no vivía en ese domicilio de Eclipse 617 a marzo de 2012, ahí vivían sus hijas Jennifer, Estefanía y su papá, de ahí se integraba a la cárcel ella, aparte de Miguel Acevedo no sabe si visitó un hombre la casa de su padre, el papá dijo que había ido un joven a comprarle y después fue el mismo joven, fue dos veces.

A las **preguntas aclaratorias del Tribunal**, manifestó que estaba en el living al momento del forcejeo, en ese instante no estaba haciendo nada, estaba parada ahí, entre el living y el comedor, se le exhibió la fotografía N°83 en la que mostró el lugar preciso donde estaba - al centro de la dependencia-.

4).- **JENNIFER ANDREA PURCHES PUEBLA**, la que indicó en lo concerniente al hecho N°1 que su familia se dedica a trabajar en la feria, estudia en un liceo, componen su grupo familiar una hermana, su abuelo Manuel, su abuela y su mamá Angélica Puebla junto a la pareja de ésta, era como marzo, estaba bañándose en la piscina, vino el Miguel, subieron los dos, deja la puerta de afuera abierta, estaban hablando con la familia, siente ladrar a la perra, ve un tipo pasándose por la reja, cierra la puerta de arriba, el sujeto sube, le pide abrir la puerta, le dicen que se sienten que eran policías, andaban sin chalecos, quedaron todos sentados en el living, trajinaron toda la casa, mientras tanto llamaron al “tata” a la pieza del fondo, salen y la llaman a ella, le preguntan “¿dónde está la droga?”, les dice ¿cuál?, le contestan “pa que te hacis ...”, sale, la sientan, llaman a la mamá, sale, la bajan, la vuelven a subir, después las bajan a las dos, a la mamá y a ella, después las suben a una camioneta, luego al abuelo y a Miguel los bajan y los suben a otra camioneta, los hombres bajan con unos bolsos y un equipo, lo trasladan a “esta” que queda en Errázuriz, que es de la policía, los sientan esposados en una banca a la mamá, al “tata” y a Miguel, ella estaba sin nada, se llevan al “tata” para adentro, sacan a la mamá, la vuelven a traer, Miguel y ella quedaron sentados afuera, escuchan por radio que le pegaron una puñalada a un detective, salen todos los demás en auto, llaman por radio que los suelten a

ella y a Miguel, le abren la puerta y la echan junto a Miguel, esto pasó en marzo como dos años atrás.

Precisó que en esa oportunidad se estaba bañando como a las 6, ese día llegó a las 3:15, ellos llegaron como a las 6, entre las 4 y las 6 estuvo en la piscina sola, solo vino Miguel a su casa, vio al abuelo salir, había un tipo parado afuera de la casa, eso pasa antes que llegaran los detectives, se estaba bañando, se sube un tipo a la reja, le pregunta ¿me vendis?, le dice que su abuelo recién le había vendido, el abuelo sale en "bici" y se va con el tipo a la vuelta, a los minutos llega Miguel, el que llegó a la casa a preguntar era flaco, con barba y pelo largo con rulos, ese día lo volvió a ver en la "esta" de los detectives, vio a una pura persona que supuestamente vino a comprar, luego ve a una persona pasándose, otros 2 ó 3 sujetos golpeando la puerta, abajo observa a un tipo rubio corriendo, éste sube, ella le abre la puerta, entran las personas, ahí les dicen que son policías, llevan al "tata" a la pieza, luego a ella, después a su mamá, le dicen que dijera donde estaba la droga, que la mamá debía saber, sabían que estuvo detenida, a su casa entraron uno gordito, uno bajito, otro con granos en la cara y uno rubio con ojos azules, era blanco, entraron 4 ó 5 policías, ese fue el número de los que subieron a su casa, al último bajaron al "tata" y a Miguel, además empezaron a bajar unas cosas de la casa a la camioneta que estaba en el pasaje, sólo supo que eran policías hasta que los sentaron en el living y les dicen eso, no les dijeron porque estaban en la casa, ni porque las bajaron a ella y a su madre, las suben a una camioneta doble cabina blanca, normal, ella iba atrás con un policía, en el cuartel las sentaron en una banca que estaba afuera, a Miguel y ella al frente, a la mamá la sacan, vuelve a los 20 minutos, se vuelve a sentar, pasan 20 minutos y se la llevan, en ese momento se llevan al "tata", a Miguel y a ella los dejan afuera, por radio escuchan que le habían pegado a un detective en el estómago, salen todos los policías, se queda uno con ellos, llaman por radio y le dicen que los soltaran, los habían llevado a la bicrim, a ella no le dijeron nada, la dejaron todo el rato afuera en unas bancas, Miguel, la mamá y su "tata" estaban esposados, ella no, con Miguel estuvo desde que los trasladaron de la casa hasta las 10 u 11 de la noche, los detectives sacaron a la mamá y se van en un auto, un detective la sacó hacia afuera de la bicrim, salen hartos autos, ahí se llevan al "tata" hacia adentro, quedan Miguel con ella sentados, salen más policías cuando saben que había un detective herido, ve que sacaron a la mamá porque estaban afuera, un detective la subió a un auto, era de color plomo, la vuelve a ver cuándo la trajeron, pasaron como 20 minutos,

después que sale la segunda vez no la volvió a ver, en ese momento la suben en una camioneta con implementos para romper puerta y con pistolas y con las cosas con las que andan, no podían irse de la bicrim ya que no les habían dicho que se fueran, al abuelo “se lo llevan pa’ dentro” cuando los policías sacan a su madre la segunda vez, tampoco volvió a ver a éste, al otro día ve a su mamá en la madrugada, la llamó porque ésta estaba con beneficios, llamó a la correccional, le dicen que no estaba allí, del cuartel policial se fue como a las “10” u “11” de la noche, al llegar a su casa estaba todo desordenado, faltaban hartas cosas, faltaban \$90.000 de su mensualidad que le enviaba su padre, miró el reloj de la casa para saber la hora, a Miguel y a ella los soltaron juntos, no les dijeron el motivo, solo que se fueran rápido.

Respecto a las personas que ingresaron a su domicilio de calle Eclipse 617 B reconoció que algunas de éstas eran dos acusados que estaban en la audiencia, quienes corresponden a Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna. Sobre el punto dijo que interactuó con el último de los nombrados.

Se le exhibieron unas fotografías ya incorporadas de una reconstitución de escena que se hizo en su domicilio, las que reconoció y describió, señalando en relación a la fotografía N°14 que aparece ella y el patio de su casa que refleja donde estaba; la fotografía N°15 muestra cuando va subiendo del patio al interior de la casa; la fotografía N°22, refleja el momento en que los policías las tenían sentadas adentro de la casa junto a su madre; la fotografía N°17 muestra cuando las personas estaban golpeando la puerta de acceso a la casa y ella sube y cierra la puerta del segundo piso; la fotografía N°18 muestra el instante en que ingresan los detectives; la fotografía N°19 muestra cuando ella los ve y cierra la puerta con candado, lo hizo ya que se asustó, creyó que iban a robar; la fotografía N°20 representa cuando uno de los detectives le dice que abriera, lo que hace; la fotografía N°21 muestra a los sujetos al entrar al interior de la casa de su abuelo; la fotografía N°22 grafica el momento en que les dicen que se sienten en el suelo; la fotografía N°23 muestra cuando saca las llaves de la puerta de afuera de la escalera, para abrirla; la fotografía N°26 muestra cuando las tienen sentadas en el suelo, ahí las personas entran a trajinar la casa; la fotografía N°112 muestra cuando los tenían sentados a todos afuera del cuartel, en el recinto de la PDI, la mamá estaba esposada en la banca que se muestra en la toma.

Al **abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** le señaló que abrió la puerta porque estaban intentando entrar a la casa, la iban a hacer tira, prefirió abrirla, al ser llamada a la pieza le

preguntan si había más droga en la casa, al decir que no sabía le dicen que no se hiciera la “guevona” (sic), en el cuartel policial siempre se mantuvo en la banca, los echaron con Miguel a las “10” u “11”, no se podía ir a antes por qué no le habían dicho que se fueran, no firmó un documento al irse, se fue a su casa, a la de su abuelo, no dio aviso que faltaban hartas cosas en la casa al volver, entre éstas estaba un teléfono celular galaxy.

A la interrogación del **Consejo de Defensa del Estado** indicó que le dijeron que abriera la puerta, lo hizo, las personas entraron, les dicen que se sienten todos, “siéntense en el suelo”, trajinaron, baja la mamá y vuelve a subir, no le explicaron el motivo de por qué debía ir a la comisaría, quedó con Miguel, la mamá y el “tata” en la banca al llegar a la unidad policial, estuvo ahí unas dos horas, la persona que se quedó adentro del cuartel cuidándolos no le leyó los derechos o le explicó por qué estaba ahí.

A las preguntas de **la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos** indicó que la expresión “pasaba siempre”, significa que en su casa ha pasado esto como 4 veces, que la policía entraba a la casa, se llevaba las cosas que estaban adentro, como equipos o cosas que no tienen que llevarse, el living tiene sillones, a todos los sientan en el suelo, hasta que los bajaron estuvieron ahí, hasta que las llevan a las camionetas, en la pieza a la que la llevaron, la trasladó un hombre, le hizo preguntas, era medio gordito, con barba, el que reconoció como el acusado Márquez Areyuna, éste le pregunta por donde había más droga, que para que se hacía la “guevona” (sic), que tenía que saber, al estar sentadas algunos policías hablaban mal, otros bien, al que reconoció hablaba fuerte y golpeado, sentía nervio ante eso, la llevaron a su pieza, después los bajaron a todos de la casa, lo hizo ya que eso les decían y lo hacían, ahí los subieron “no más” a la camioneta, no les dicen donde los iban a llevar, no cree que podía negarse a subir, por qué se llevaron a todos los que estaban en la casa, no dejaron a nadie ahí, cuando a la mamá la habían detenido antes, también se los llevaron a todos, la casa se quedó sola, en la unidad para ir al baño, tenía que avisar, porque no podía ir sola allí, fue al baño, fue acompañada por un detective.

Al **representante de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco**, le expresó que no vive con su mamá desde cuando tenía 10 años, ahora vive con ella a partir de este año, ese día 21 de marzo en la casa estaba Miguel, le dicen el “mono”, ella llegó a su domicilio a las 3:15, primero lo hizo su mamá, Miguel llega poquito antes que los policías, al detective lo ve desde arriba, por su lado cree que su versión es la correcta en

relación a la de la mamá, al ladrar el perro se asoma, el “mono” es amigo de años de la familia, consume de siempre droga, la gente de la población lo sabe, la piscina no estaba durante la reconstitución de escena, estaba guardada el 5 de febrero, no declaró en la fiscalía con la mamá al lado, lo hizo “solita”, a ésta le avisó que había una persona pasándose por la reja, todos estaban en el living en ese momento, no le dijeron nada, ni la mamá ni el abuelo; cuando estaba en la casa antes fue una persona, se subió a la reja, le pidió que le vendiera un “mono”, es pasta base, le contesta que no se vendía nada ahí, en ese momento salió su “tata” del domicilio en bicicleta y se fue para la vuelta, la persona se fue atrás de él, eran como las 6, antes llegaban personas a pedirle “monos” al abuelo, no sabe si encontraron droga en la casa. Respecto al celular y los \$90.000 que dijo que le faltaban, señaló que le dijo a la mamá que le faltaba ese teléfono, la boleta de compra no la acompañó a la fiscalía, tampoco un comprobante de la colegiatura; habían más policías en la bicrim, quedaron esposados en la banca, los policías se llevan a la mamá y al abuelo, Miguel queda esposado en la banca, ella no, cualquiera lo podía ver, ella estaba al lado de éste vestida con short y polera, escucha la orden de libertad por radio desde la banca, el aparato estaba adentro, a su casa llegó a las “7” u “8” del otro día, la mamá llega primero a ese lugar, a su casa se fue con Miguel, al llegar a la casa ve a la mamá en la televisión y a una amiga de su mamá, a la Paula, la hermana era amiga de su mamá allá adentro en la correccional, son conocidas con la Paula, se ven y se hablan, precisó que ambas “son amigas”.

A la conainterrogación del abogado defensor de los acusados Pérez Blanco, Urrutia Arriagada y Arévalo Sepúlveda, reseñó que la persona que se pasó por la reja era joven, vio alguien más después cuando suben todos arriba, ve correr a alguien desde Bonilla, era rubio, ojos claros, blanco, no es la persona que identificó en el juicio, eran distintos, uno era flaco el otro gordo, se le exhibió declaración del 11 de octubre de 2012 al tenor del artículo 332 del Código Procesal Penal, se evidenció que describió a la persona que la acompañó a la pieza con características diversas a las que dijo en juicio en relación al acusado al que se refirió al efecto. Agregó que sabe que el abuelo lo pasaron a control de detención, fue formalizado y que lo condenaron por tráfico de drogas, no sabe si los detectives encontraron droga en la casa, ellos dieron vuelta todo en el registro, estaban buscando drogas, “monos” que se transan en dinero, no pidió la devolución del dinero que dijo que le habían sacado –los \$90.000-, tampoco del equipo

que se llevaron los policías al momento que prestó declaración ante el fiscal, la mamá la leyó y la firmó, insistió en que ésta no estuvo cuando la prestó; estando en la unidad la acompañaron al baño, la esperaron hasta que saliera de ahí, era un baño de un cuartel policial, hay que pedir permiso para ingresar, el baño estaba a la vuelta, la persona que la acompañó se quedó afuera, estaba sola adentro del baño, pudo hacer lo que hubiera querido; a Miguel y a ella no los pasaron al calabozo o a un libro, no les tomaron una fotografía, no la llevaron a constatar lesiones, por la radio escuchó que se fuera, “que se fueran al tiro”, de las cosas que se llevaron de la casa, su teléfono no estaba en una lista que hacen de esas cosas, el equipo que se llevaron estaba como evidencia, estaba en poder de la fiscalía; ubica que Paula Gamboa vive en el “Arcoíris”, su casa queda lejos de la de ella, el procedimiento en la casa de Paula estaba pasando cuando lo veía y eso salió dos veces más en la televisión al otro día, en el programa mostraron a los detenidos del procedimiento, ninguno era su mamá, la mostraron como a las 12, fue la primera vez que la vio, en ese momento estaba en su casa.

5).- **MIGUEL ALEJANDRO ACEVEDO URZUA**, el que reseñó en lo que concierne **al hecho N°1**, que está citado acá por “el este” (sic) de la “Pdi”, cuando entraron donde la Andrea –Angélica Andrea Puebla Pardo-, ese día llegó a dar un recado a Jenny de parte del papá de ésta, llegaron los de la “Pdi” haciendo tira la puerta, estábamos arriba, subieron cuatro, otros se quedaron abajo, los dejaron en el sillón, en el comedor, ellos entraron para la pieza, “donde” Andrea queda en calle Eclipse de Pudahuel, le llevaba un recado a Jennifer del papá, que iba a ir la siguiente semana, el papá no vive con ella, no se acuerda del día que pasó esto, hace como un año y tanto, como a las 6 de la tarde llegaron, él llegó a la casa de Eclipse a las 17:50 horas, estaba arriba cuando llegan los policías, subieron con pistolas en mano, se quedan dos con ellos, “don Manuel” les abrió la puerta, estaba junto a la Jenny, ella se bañaba en la piscina, andaba con traje de baño, no alcanzó a hablar con ésta, los vio con las pistolas arriba, se meten a la pieza solos, en ese momento estaba arriba para darle el recado a la Jenny, arriba estaba “don Manuel”, la Andrea, la Jenny y él, los policías ingresan con escándalo, golpeando la puerta de abajo, les dicen al suelo, con garabatos, dos entraron para la pieza, los restantes quedaron abajo, no recuerda las características de las personas, entraron a buscar droga, antes había estado preso don Manuel, eran de la “Pdi” los que buscaban drogas, esto lo supo porque tenían las placas de la “Pdi”, empezaron a sacar todo de los

muebles, de la cocina, del closet, dieron vuelta todo, eran como 7 u 8 en total, esto duró como una hora y media, él estaba sentado mientras tanto, no se iba porque no lo dejaban irse, incluso lo llevaron con ellos, los bajan con "don Manuel" al mismo auto, los "echan" ahí, en la parte de atrás de una cuatro por cuatro, al ser llevados por la "Pdi" desde la casa de la Andrea a la unidad, iban cuatro personas, Andrea y Jenny en una camioneta, fueron a la Pdi de calle Errázuriz, en ese lugar los dejan en una banca esposados a los cuatro, ahí en la "Pdi" llamaron a la Andrea y ahí a "don Manuel", después los llevaron a constatar lesiones a uno y a la otra, pasaron 20 minutos entre cada llamado que le hicieron a Andrea, salen con ésta y después regresaron, sale con los de la "Pdi", no vio en que salió, no la volvió a ver posteriormente, en la banca estaba sentado y esposado, no le dijeron por qué, no preguntó, no iban a dejarlo en la casa, los llevaron preso, pensó que estaba detenido, no le leyeron derechos, no le dijeron porque estaba ahí, no preguntó, se llevan primero a "don Manuel", Jennifer estaba ahí, estaba nerviosa, se la llevaron de su casa sin cambiarse de ropa, no la dejaron, los soltaron como a las 12 de la noche a ellos, -a Jennifer y a él-, estuvo en la banca desde las 7:45 hasta como las 12 de la noche, más o menos, al soltarlo llegó a la casa a las 12 de la noche, los suelta un funcionario de la "Pdi", no sabe porque los soltaron, les dicen "ya váyanse no más", nada más, se fue para la casa con Jennifer, se puso a conversar con la familia, les contó que había llegado a dar un recado a la casa de Andrea y que justo lo llevaron, habló con su papá, sus padres lo fueron a buscar a la "Pdi" de Errázuriz, pero no los dejaron hablar con él, los vecinos avisaron que lo habían llevado, no sabe que se habrán llevado las personas de la casa de Andrea, cuando lo iban bajando vio al resto de los funcionarios que estaba abajo.

A la pregunta **del representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública** señaló que al irse de la PDI no firmó nada.

A la **letrada del Instituto Nacional de Derechos Humanos** le indicó que a él no lo apuntaron, más a "don Manuel", le echaban garabatos a éste, a él no lo maltrataron, lo tenían ahí no más, estaba Angélica presente, estaba tranquila ella, no sabe porque no los dejaron hablar con él a los familiares, fueron la mamá, el papá y su hermano, no pudo verlos, en la casa le dijeron que habían ido a verlo a la unidad.

Al representante de los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina, le reseñó que ha sido detenido anteriormente, por porte de arma blanca, amenazas, amenazas a carabineros, eso nada más, consume pasta base hace 7 años, la

compra donde vive, es vecino de Manuel Puebla Lillo, antes le compró cuando recién vendía, de 3 ó 4 lucas, cada papelillo vale \$1000, la dinámica es que llama en una casa y sale una persona y le entrega el dinero, está cesante hace tres años, igual sigue consumiendo, ha estado en casa de Manuel Puebla Lillo, no le gusta que se lo lleven detenido a éste, en la medida de que pueda ayudarlo lo haría, Angélica Puebla es vecina, vive con el papá y la hija, son vecinos de toda la vida, él cree que siempre han vivido ahí, siempre los ha visto en el lugar, supo que a don Manuel lo habían detenido otras ocasiones, la primera vez fue hace 5 años, se enteró por vecinos, supo asimismo que Angélica estuvo detenida por vender drogas; especificó que el papá de Jennifer lo llamó para avisarle lo de su visita a ésta, como dos veces hizo la labor de dar ese recado, eran dos años que el padre no vivía junto con la hija, a veces el papá de Jennifer se quedaba en su domicilio, cree que éste llamaba a su hija a su celular, le abrió don Manuel al ir a su domicilio, hay una escalera que comunica el primer piso con el segundo, al llegar ve a don Manuel, también a Jennifer en la piscina, la puerta estaba abierta, ingresó, adentro ve a Angélica, de ahí sube la Jennifer y en ese momento entró la gente de la "Pdi", les dicen que se tiren al suelo y de ahí los sientan en el sillón, la puerta de abajo la rompieron, la de arriba estaba abierta; se le exhibió al amparo del artículo 332 del Código del Ramo con una declaración del 10 de enero de 2013, recordó que solo vio una bolsa tipo cartuchera de lentes a las personas cuando éstas bajan, adicionó que escuchó a un policía preguntar de quien era la droga, los detectives andaban con placas y gritaron "investigaciones", en el cuartel de Errázuriz a los cuatro los mantenían esposados, al ser soltados Jenny y él, a las 12 de la noche no estaba "don Manuel" ni la Angélica; se le contrastó de acuerdo al artículo 332 referido con la citada declaración que prestó ante el fiscal en que dicen que fueron mantenidos los cuatro hasta la medianoche, insiste que en ese momento estaba la Jenny y él, ellos no estaban, los habían llevado a constatar lesiones, no es correcto lo que dijo allí, estuvo esposado hasta que lo soltaron, estaba vestido con short, chala y polera, estuvieron en la entrada de la bicrim, el portón de la calle estaba cerrado, un guardia salió y no dejó ingresar a sus papás a la unidad, Jenni estaba al frente de él, lo sueltan más o menos a la medianoche, el ambiente a esa hora era tranquilo, no recuerda nada especial que pasara en esa oportunidad, supo de la agresión al policía la ver noticia al día siguiente, los funcionarios policiales en ese intertanto no le decían nada, sólo vio una camioneta y un auto en el allanamiento, al irse los sacaron apurados, se fueron

cómodos, le soltaron las esposas a Jennifer y él, de ahí cada uno se fue a su casa.

Al defensor de los acusados Pérez Blanco, Urrutia Arriagada y Arévalo Sepúlveda le manifestó que la última vez que consumió drogas fue hace una semana, hace “pololitos”, tenía una foto en Facebook con un arma, era a fogueo, sale con un cuchillo también, tiene de amigos ahí al papá de Jennifer y a ella, sabe que Angélica vivía en la casa de “don Manuel”, al ingresar a la casa de éste las personas gritan “investigaciones todos al suelo”, dicen aquí hay una bolsa, supo que por lo que encontraron esa vez Manuel Puebla estuvo preso un año, al salir de la casa vio una bolsa tipo cartuchera cuando la sacaron, a “don Manuel” solamente lo trataban con garabatos, no escuchó amenazas, al llegar al domicilio todos estaban arriba, el último en llegar allí fue él, al llegar a bicrim no lo anotaron en algún libro, les pasó su cédula de identidad a la policía, no se la devolvieron, no lo metieron al sistema, simplemente lo esposaron, a verlo fueron su mamá, un hermano y un sobrino, al otro día fue a buscar la cédula pero no se la entregaron; al llegar a la casa estaba abajo “don Manuel”, no supo por qué quedó libre, llegó hasta San Pablo, tomaron la micro con Jenni y se bajaron en “La Estrella”, cada uno se fue a su casa, no vio nada especial en la unidad hasta que se fue, hasta las 12, no escuchó algún ruido de radio, se escuchaban voces, pero no les puso atención.

6).- **MANUEL SEGUNDO PUEBLA LILLO**, quien expuso que es chofer de locomoción colectiva, actividad que desarrolló hasta que terminaron las micros amarillas, estuvo en esa actividad como 20 años. Actualmente trabaja en la feria. En cuanto a su familia indicó que está compuesta por su hija y nietas. Su hija se llama Angélica y sus nietas Estefanía y Jennifer. Nunca ha sido detenido, una vez estuvo en un atropello con muerte en la calle, no recuerda año. Son varios años. Una noche estuvo en la comisaría y luego una noche en la Capitán Yabar y salió luego en libertad bajo fianza. Eso fue hace tiempo. Después de ese acontecimiento no ha sido detenido. No ha sido condenado. A su domicilio han ingresado policías. Ellos nunca han golpeado la puerta, una vez que estaba en el patio reventaron la puerta y lo detuvieron y lo subieron, no recuerda fecha. El motivo fue porque estaban buscando droga. Que la primera vez que lo detuvieron lo llevaron al cuartel de los detectives, y a constatar lesiones, no tenía nada, las cosas que encontraron no eran de él, las cosas eran de una yerna, le cargaron a él la droga. Fue llevado al cuartel, lo llevaron a constatar lesiones, le dieron una paliza, le dejaron la espalda y la cabeza toda morada y lo entregaron al juzgado. Como él no sabía pues era primera vez

que era detenido, le pegaron con un bate, le pusieron una guía de teléfono en todos lados donde le pegaron batazos, vio puras estrellas. Las caras de las personas que lo detuvieron no las recuerda. Lo llevaron al cuartel de la guardia, ubicado en lo Errázuriz, comuna de Pudahuel. Que en cuanto a las cosas que encontraron en su casa señaló que no sabe, se llevaron dos bolsos, plata, dos bicicletas. Ingresaron dicha vez como seis u ocho personas a su casa. Luego de estar detenido le dieron una paliza, lo trataron mal, le rompieron la frente, cuando lo llevaron al baño le tiraron “meao” de la taza del baño a la frente, le corrió sangre de la frente. Añadió que fue amarrado, lo llevaron al mismo cuarto donde estuvo detenido, donde meten a los presos. Al día siguiente lo llevaron a Mapocho a meter los dedos al piano, esto es, a poner las huellas. Luego fue entregado a los gendarmes, al juzgado, pero no les dijo nada por miedo, puesto que detrás de él había un policía. Los gendarmes no lo revisaron. Luego pasó dijo al juzgado y salió en libertad. Tampoco le dijo al juez respecto de estos hechos, pues tenía miedo y no sabía las condiciones de la policía.

Añadió que con su conviviente quedaron presos y quedaron con la condena de su yerna, como estaban presos y ella tenía hijos aceptó los hechos. Tuvieron que pagar el pato por ella.

No recuerda haber sido detenido otra vez. Que ahora está como testigo en este juicio por los detectives y lo corrupto que son. Esta declarando aquí por lo que le ha pasado a él dijo, esto es, que le han pegado, la primera vez le pegaron con un bate en la cabeza, vio puras estrellas cuando le pegaron. Le dijeron “di la verdad viejo conche tu madre”, les dijo que la droga no era suya pero ellos querían cargársela igual. La última vez que estuvo preso fue hace más de diez años, estuvo siete meses presos. En esa oportunidad estuvo preso porque le pillaron droga en la casa. La droga que le pillaron fue como de 70 papelillos, no recuerda fecha, pero aproximadamente como en febrero. Ese día en su casa estaba el detective Márquez quien le dijo “hola po viejo choro” a lo cual respondió que no era ningún choro. Los tuvieron detenidos en el comedor mientras ellos revisaron, buscaron y dieron vuelta la casa. Estaba su hija, Miguel y la Jennifer que se bañaba en el patio en una piscina. Su hija no vivía con él, estaba con la diaria, en la cárcel con la diaria. Su hija se llama Angélica Puebla. Miguel es el otro testigo que está aquí, lo conocía sólo por el nombre, porque vivía cerca y lo conocía como puro mono no por su nombre. Que antes de ser detenidos, dicho día había ido un niño a comprarle un mono, a quien se lo vendió, fue como a las tres de la tarde. Que luego el mismo niño volvió a comprarle otro mono más y se lo vendió.

Estaba en ese momento su nieta bañándose en el patio quien le dijo que no tenía, pero le dijo que le habían vendido recién. En eso bajó él y le volvió a vender. En eso está contándole a su hija que le había vendido a un cabro que no conocía y llegaron a reventar la casa, se subieron por el lado de la vecina, se subieron arriba del techo y entraron.

La primera venta, como a las tres de la tarde su nieta se estaba bañando. A quien le vendió la droga era un sujeto flaco, pelo largo con gorro.

Que la segunda venta, la realizó a las 17 horas aproximadamente, y la efectuó al mismo sujeto.

Agregó que le contó este hecho a su hija pues ella estaba en duda de que pudiese haber sido un policía el que le compró. Que la persona que le compró no la vio más. Cuando le contaba este hecho a su hija, habían pasado como quince minutos de la primera venta, eran como un cuarto para las seis. Que cuando refiere que entraron a reventar, significa que entraron los policías a su casa, con pistolas. El ingreso de ellos fue a lo bandido sin mostrar papel de la fiscalía, agregando que siempre han llegado a la mala. Cuando ingresaron al interior del domicilio estaba Márquez, que es a quien conoce. De su familia, estaban su hija Angélica, su nieta y Miguel, estaban conversando. En cuanto al ingreso, recuerda que se subieron por el techo, y ahí se metieron, descendieron al departamento pero no lo vio, pero por la puerta no pudieron entrar. Su nieta se asustó y puso candado a la puerta de entrada que tenían y ellos decían eran policías y les decía les voy a abrir, luego les abrió. Ella estaba con traje de baño porque se estaba bañando.

Los detuvieron en el comedor. Añadió que los pusieron en el comedor, sentados, sin moverse mientras ellos daban vuelta su casa. No le leyeron sus derechos. Que estuvieron como una hora dando vueltas su casa. Eran mujeres y policías, eran como ocho personas. Andaban buscando droga. No encontraron droga, sólo 60 o 70 monos que tenía, la única droga que dijo que tenía en la casa. Agregó que pillaron como 500 mil pesos que tenía en su billetera que eran del colegio de su nieta y que estaba en la pieza chica donde él dormía, atrás de un closet. Se había asustado, así que la tiró detrás de un closet de ropa. Está seguro que tenía esa plata, la tenía en la billetera. La había visto hacia cinco minutos, pues cuando apenas entraron la tiró detrás del closet. Eso lo hizo para esconder la plata. Que añadió que se llevaron dos bolsos Ever tipo cartera, los que iban llenos de cosas, lo que sabe porque ellos se los llevaron. Los monos encontrados eran papelinas de pasta base y como cinco mil pesos habían al lado de éstas correspondientes a

la venta de la droga. La droga la encontraron en la cómoda de la pieza grande, la que era ocupada por él. La droga fue encontrada por Márquez. Mientras revisaban la casa, él y su familia estaban en el comedor. Luego de encontrada la droga fueron llevados abajo y lo tuvieron en la camioneta con Miguel esposados, y entre que ellos seguían arriba todavía fue cuando se dieron cuenta de los bolsos que se llevaban, estando ellos en la camioneta vio que bajaban cosas de su casa. Fue esposado cuando estuvo en la guardia y arriba de la camioneta.

Agregó que fueron bajados con Miguel. Los policías, el Márquez era el más metido en eso y no recuerda a los otros, no recuerda sus nombres. Que a su hija y a su nieta las bajaron después y las llevaron a la guardia. El auto al que fue subido era uno de los autos nuevos que salieron, de los rápidos, con maleta atrás. Indicó que iban en la maleta con Miguel. No recuerda cuantas personas iban en el auto. Fueron llevados a la guardia de Errázuriz que es el cuartel donde trabajan los policías. Cuando llegaron al cuartel, los tuvieron en una silla igual que las de la plaza, esposados, al frente de la guardia. Lo tuvieron a Miguel, a él, a su hija y nieta, llegaron juntos. Estaban esposados él y Miguel. En dicho lugar estuvo como tres cuartos de hora, casi una hora. Luego lo llevaron al cuarto de los presos y hubo otro caso más, que no supo que era, lo sacaron y lo pusieron a un árbol esposado. Que lo sacaron al patio, estuvo esposado a un árbol mucho rato, tenía frío y se quedó dormido parado, tenía sus manos hacia atrás, en la espalda y detrás de él estaba el árbol. En esa condición no recuerda cuánto tiempo estuvo, se quedó dormido estando parado. Que fueron a constatar lesiones pero en esa oportunidad no le pegaron. Fue la primera vez que le dieron la tanda. Fue a constatar lesiones después de haber llegado a la guardia, pero no sabe con quién fue a constatar lesiones, pero sí recuerda eran los mismos que anduvieron en su casa.

En cuanto al árbol, dijo que había un árbol no muy grueso donde fue esposado. Esa vez hacía frío. Nunca le leyeron sus derechos. Después despertó y lo llevaron a una sala, en una parte del baño, donde había un banco igual que en las plazas, estaba esposado, cruzado y debía estar sólo sentado, y para dormir tuvo que levantar los pies, pasarse por abajo para acostarse en la banca. Estuvo así toda la noche hasta el otro día en que lo llevaron a Mapocho. Fue llevado a Mapocho alrededor de las 8 am. Luego fue llevado al juzgado, quedó detenido y les dieron 90 días de investigación. Luego, quedó en Santiago uno y salió en octubre porque estaba cumplido, porque estaba haciendo la nocturna y ahí

cuando estuvo 20 meses presos en la otra condena, y estaba con buena conducta, le regalaron tres meses. Que hizo 17 meses, que los cumplió en la peni.

Interrogado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos expuso que no escuchó en su casa si los policías conversaron con su hija. Que esa vez los policías no lo trataron mal. Cuando lo llevaron a la Bicrim le dijeron que era por la droga que le habían pillado.

Al ser contraexaminado por el defensor señor Contreras expuso que su condena por cuasidelito de homicidio del año 99 fue mientras trabajaba en las liebres amarillas. Luego de conducir las micros amarillas, trabajó en liebres para camino a Melipilla, y luego se dedicó a la feria. Indicó además que vendía droga hacía poquito que siempre ha trabajado, que tiene puesto en la feria. Que en el año 2010 fue condenado por tráfico de droga en pequeñas cantidades a 200 días, pero con dicha condena no aprendió que no debía seguir vendiendo droga hasta ahora. Que también fue condenado por porte ilegal de arma y por tráfico ilícito de drogas a 20 meses.

Que en cuanto a su grupo familiar refirió que vivía con Jennifer. Que también estaba a cargo de Estefanía, esto es, estaba a cargo de sus dos nietas. Jennifer a dicha época tenía 15 años y Estefanía 14 años de edad. Que la primera vez que los detectives de la Bicrim lo llevaron fue golpeado con un bate y con una guía de teléfonos fue en la guardia, había más detectives mirando. Que en fiscalía cuando declaró no se refirió a la golpiza y hoy lo dice porque en ese tiempo no sabía lo que era estar detenido. La primera vez le pegaron y no dijo nada por susto. Que en declaraciones anteriores no dijo nada porque se juntó todo, porque se han llevado cualquier plata los detectives y nunca aparecen en el juzgado. Que estas golpizas a que refiere son las del año 2010, y no las contó por ignorancia. Que al año 2012 cuando declaró, sabía más de leyes, antes no sabía de éstas. Que las personas tienen derecho a pataleo, lo que se sabe adentro cuando se está preso. Que a junio de 2012 ya había cumplido meses en la cárcel y la lesión no la declaró en dicha oportunidad porque dicha vez no tenía idea dijo, y porque no tenía a quien contárselo. Que sí se lo contó a su hija Angélica, cuando fue a verla a la correccional de mujeres. Que si su hija no lo declaró es porque ella no sabía. Añadió que estaba su yerna, su conviviente y ellas escuchaban cuando se quejaba que le pegaban con los palos, su conviviente decía que le estaban pegando mientras su yerna decía que no era así. Le estaban pegando, más machucado que membrillo colegial. Su

conviviente a esa época era Gloria Traslaviña, y ella vio y escuchó cuando lo golpearon y no dijo nada en ese entonces. Ella tampoco declaró nada de ese hecho, no sabe por qué. Que en esa primera etapa lo llevaron primero a constatar lesiones y luego le pegaron, y luego lo entregaron a gendarmería, iba con herida en la frente y nada dijo a los gendarmes porque tenía miedo porque a sus espaldas había un policía.

Que si tenía armas era por miedo, añadiendo que su miedo era hacia cualquier persona. En ese momento no tenía miedo a las consecuencias de vender droga. Que a la pregunta de si ha acumulado rabia por esos hechos y si este sería el momento para votar la rabia respondió que sí. Gendarmería en ese momento no lo revisó ni vio su herida en la frente. Que en la primera oportunidad, las cosas que encontraron no eran de él sino de su yerna, esto es, la mujer de su hijo Manuel Alejandro Puebla Pardo, a quien también lo cargaron con tres bolsas de pasta. Que su hijo no vendía, lo cargaron los policías de investigaciones y fue condenado. La pareja de su hijo era la dueña de la droga por la cual lo llevaron detenido la primera vez. Preguntado si estos hechos le generan rabia contra los funcionarios policiales indicó que sí. Su "yerna" era la única que estaba vendiendo, se la encontraron en la pieza chica. Que la droga la guardaba ella en su casa, cuando lo iba a ver, pero no sabía. Añadió que ella debió ser condenada. Que en esa primera ocasión cuando le pegaron estaba Márquez, uno guatoncito.

Que en cuanto a la investigación actual, recuerda que carabineros le exhibió un set fotográfico, del cual no reconoció a Márquez, en febrero de 2013. Le pasaron varias fotos, debe de haber estado Márquez pero no lo conoció. Que Márquez estuvo en aquella oportunidad en que fue golpeado con un bate, lo que dijo ocurrió físicamente en el mismo lugar en donde posteriormente, estando detenido, fue amarrado a un árbol. A la pregunta si es otro motivo más para tenerles rabia indicó que sí.

Que la primera vez fue cuando le robaron plata, bicicletas y fue Márquez el que se las llevó, al igual que los teléfonos. En esa investigación no dijeron nada de las cosas que se llevaron, pues tenían miedo. Que en esa oportunidad, estaban en la casa su conviviente y su nuera. En dicha investigación no dio cuenta del robo de las bicicletas, pues siempre por miedo no decían lo que se llevaban. Que fue en dicha oportunidad cuando posteriormente fue llevado a Mapocho. Que no fue revisado físicamente por los gendarmes en dicha oportunidad. Que tampoco lo hizo presente en la audiencia ni se lo dijo a su defensor, pues insistió que sentía miedo.

Que explicando por qué al iniciar su declaración dijo que venía a declarar por “lo corrupto que son” señaló que corruptos son los que se llevan cosas y se las dejan para ellos, no aparecen en el juzgado.

Situándose en la última vez que ingresó Márquez a su casa, a quien dice no estar en condiciones de reconocer, señaló que encontraron como 70 papelinas, las que vendía en la suma de mil pesos y las cuales contenían pasta base. Dichas papelinas las compró a un proveedor en la población, pues en dicha población existen proveedores. La bolsa la compró a \$ 5.000.-; de la bolsa puede sacar alrededor de 120 aproximadamente. Tiene como cuarenta por ciento de ganancia por bolsa. Que compraba la droga a una persona que le dicen el monín, el mono, pero cuyo nombre no conoce. Que reconoce que se preocupaba que la policía no supiera de su venta, pero no tenía personas que le avisaran. Que siempre vendía en la esquina. Que algo lo conocían como vendedor de drogas. Que también tenía otros proveedores. Responde no conocer a Paula Gamboa.

Preguntado acerca si Paula Gamboa es amiga de su hija, indicó que no sabía de dicha amistad. Que no conoce a Víctor Reyes. Que ese día estaba en su casa, siendo Miguel el último en llegar, primero llegó su hija. Que estaba en su casa, en el segundo piso con su hija. Que cuando salió a vender la primera vez un mono Miguel aún no había llegado. Que cuando llegó la policía estaban los cuatro conversando cuando llegó la policía. Su nieta salió corriendo hacia arriba y le puso candado a la puerta cuando llegaron los policías. Los policías andaban arriba del techo. Que él se percató del ingreso de los policías a su casa cuando pidieron abrir la puerta, ellos ya estaban arriba, en el segundo piso. Ellos no subieron por la escalera, sino por el lado. Ellos subieron por la vecina, arriba del techo de su patio y de ahí saltaron a la escala y en ese momento se percató de ellos cuando dijeron que eran la policía, cuando estaban en el patio. Se identificaron como policías y su nieta les abrió la puerta.

Añadió que cuando los vio entrar arrancó hacia la última pieza pues fue a esconder la plata con la que debía pagar el colegio de su nieta. Cuando ingresaron los policías, los sentaron a los cuatro en el sillón de su casa hasta que terminaron de revisar su casa. La droga la guardaba en un hoyo de la pared de la pieza de su nieta porque estaba rota la pared y no se veía. La dejaba escondida y por eso es que la droga no se veía. En esa pieza dormían sus dos nietas.

En esa época sostuvo que él trabajaba en la feria y ganaba según lo que se vendiera, como veinte lucas podría ser, a veces le

iba bien y otras mal, no precisa un monto diario. Actualmente le va mejor porque está vendiendo paltas en la feria.

Reconoce que su hija se compró un vehículo, para lo cual pidió plata y el que se encuentra pagando actualmente.

Que fueron ochenta los envoltorios encontrados. Los quinientos mil pesos señaló que eran para pagar una colegiatura. Que su nieta dijo que eran noventa lucas. La colegiatura la pagaba el papá de su nieta quien era la persona que le mandaba el dinero, y una vez recibida él era quien se encargaba de guardarla. Que explicando por qué su nieta dijo eran noventa mil pesos y él refiere a la suma de quinientos mil pesos señaló que es porque también había plata que le pertenecía. Que no recuerda cuanto debían de colegiatura ni cuánto se pagaba porque se iban juntando los meses y luego se pagaba todo junto. Añadió que eran como trescientos mil pesos de su nieta para pagar el colegio y el resto de él. Señaló que dicha plata la tenía en una billetera negra.

Preguntado acerca de por qué su nieta declaró que ese dinero lo tenía sobre el mueble de la pieza y que eran noventa mil pesos señaló que él le guardaba la plata a ella, pues la tenía detrás del closet. Que debió haberse equivocado. En esa billetera tenía también su carnet, tarjetas del banco, las que no le fueron devueltas, pues indicó que todo se pierde. Que también las llaves de su auto, un Toyota 95, tuvo que sacar la parte de la chapa y mandar hacer la llave. Que no declaró lo de dichas especies porque no quiso.

El mono es amigo de la familia desde hace tiempo, son criollos de la población, no es tan amigo de él pero conocido. El mono no le compraba droga a él, no sabe a quién le compraba. Sabía que era consumidor de droga pero nunca le compró.

Que el día de los hechos vendió droga a las 3 y luego a las 17.15 horas. Que pensó que a quién le había vendido era un rati, pero agregó que a dicha persona no la vio nunca en las fotos que le mostraron y tampoco lo vio en la guardia. Que pensó que era un rati al que le había vendido la segunda vez, como llegaron a reventar al tiro su casa. Que reconoce haber declarado que le vendió a un rati, pues explica que eso pensó.

Que a fin de evidenciar contradicción el defensor hizo el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal con la declaración que el testigo prestó con fecha 19 de junio de 2013, ante el Fiscal Adjunto Rodrigo Ignacio Sebastián Garrido Parada. El testigo leyó: *“ese día de la detención recuerdo haberle vendido en dos oportunidades una papelina con pasta base en mil pesos a un rati flaco, trigueño, pelo largo y de color oscuro, de*

aproximadamente un metro setenta, tenía una barba crecida, vestía un gorro, un pantalón blanco y una chaleca azul”.

Expresó al respecto que pensó que en ese momento era un rati pero ahora no porque en ningún momento salió en la foto. Que creía que era rati.

Se le indicó por el señor defensor que el acusado Daniel Urrutia había declarado que un agente revelador ese día le habría comprado a las 17.15 horas una papelina de pasta base y que los detectives deben caracterizarse, a lo que respondió que no sabía respecto de la caracterización. Que preguntado acerca de si su duda se debe a que la persona a quien le vendió pudo haberse caracterizado, respondió que sí. Que no podría ser Márquez quien le compro ese día porque el comprador era flaco. Que dicha droga la había adquirido dos días antes de ser detenido. Antes de que fuese pillado reconoció que había vendido drogas, por lo mismo había existido movimiento en cuanto a compradores de droga. Que algunos vecinos suyos saben que vendía droga, y podría ser que algún vecino no estuviese de acuerdo en sus ventas.

Que en los momentos en que los tenían sentados en el sillón del living explicó que no estaba cómodo pues eran cuatro personas sentadas en el sillón en circunstancias que es para unas tres personas. Que luego fueron bajados con Miguel y los subieron a la maleta del auto, uno para acá y otro para el otro lado, iban sentados incómodos. Que en cuanto a la declaración de Miguel, expuso que en la maleta del auto se los llevaron, por lo que si Miguel declaró que no iban en la maleta está equivocado. Preguntado por la defensa acerca de la versión de Miguel, respondió que la versión de Miguel no es correcta.

Que una vez que llegaron a la Bicrim y se bajó del auto vio a su hija y a su nieta. Que llegaron todos juntos a la guardia. Fueron esposados con Miguel a la banca de la guardia. Su hija y su nieta no estaban esposadas. Que preguntado por la defensa acerca de la declaración prestada por Miguel Acevedo en el sentido que declaró que todos fueron esposados, respondió que su hija estaba ahí, a todos los dejaron sentados en una banca y que su versión es la correcta. Que no recuerda quien fue el que les abrió las esposas. Que a él lo llevaron al cartucho, al calabozo donde estuvo un buen rato y después lo sacaron apuradito al patio y lo esposaron a un árbol con las manos hacia atrás. Cuando entró al calabozo había otra persona que se había arrancado de la cárcel. Que desde la banca donde estaba su hija, el árbol adonde lo llevaron y esposaron sí se podía ver. Que le dijeron que lo llevaban al árbol para que no lo vieran. Que desde dicho árbol no vio a nadie. Que

como que lo escondieron. El grosor del tronco de dicho árbol era como de unos cuarenta centímetros aproximadamente. Que ese hecho no lo declaró en fiscalía por miedo. Desde ese árbol no podía ver la banca, no sabe quién lo llevó y amarró a ese árbol, no lo recuerda. Que estando en el árbol vio caminar funcionarios, y luego de un rato le dieron una silla, se la llevó un hombre, un funcionario policial. Que esto no lo declaró por ignorancia.

Preguntado acerca de si le contó a su hija y nieta de este hecho del árbol respondió que sí se los dijo a ambas. Que le dijeron que del juzgado iba a salir para afuera, que no se preocupara. Que ellos lo hicieron firmar unas cosas, no tenía ni lentes. Reiteró que le dijeron que firmara y que mañana iba ya a estar afuera.

Que lo amarraron al árbol después de que le hubiesen constatado lesiones. A las 20.59 constató lesiones. Luego de la constatación de lesiones estuvo en el calabozo y luego en el árbol, para posteriormente ser llevado a una sala como baño donde había una banca donde lo tuvieron esposado toda la noche.

Interrogado a continuación acerca de si podría haber estado entre las 21.05 y 22.05 horas amarrado al árbol, respondió que sí. Luego indicó que cuando le pasaron la silla se sentó en ésta porque estaba cansado. Que estuvo sentado hasta bien tarde porque estaba helado, hacía frío y había neblina. Luego lo llevaron a otra sala y lo dejaron con las manos cruzadas, esposado en la banca. Durmió en una banca toda la noche con las manos cruzadas, en una banca que estaba en una sala de baños, donde sostuvo que se bañan los funcionarios, ahí se quedó toda la noche hasta que luego lo llevaron a Mapocho. Que a esa sala de baños no vio entrar a nadie, sólo a los funcionarios que lo sacaron al día siguiente. Reiteró que en esa oportunidad no le pegaron, pues la tanda fue la primera vez. Que en dicha sala de baño no vio nada más. Preguntado si le llamó algo la atención estando en esa sala indicó que no.

Preguntado acerca de no haber declarado la segunda vez (21/7/13) en fiscalía los detalles que hoy ha relatado, como son los de haber estado durmiendo toda la noche en una sala de baños, respondió que efectivamente reconoce no haberlo declarado en dicha oportunidad.

Contrainterrogado por el defensor señor Flores indicó que por esta causa ha prestado dos veces declaración, la última ratificando a la anterior y ambas las prestó en Santiago Uno, en una dependencia especializada para ello. Que no sabe lo que es un RUC (rol único de causa). Agregó que no sabe en qué causas declaró. Que sabe que un imputado tiene derecho a guardar

silencio, lo que no ocurre respecto de un testigo. Que en relación a la primera declaración arriba señalada, indicó que declaró en calidad de testigo.

Que a fin de evidenciar contradicción, se hizo el ejercicio contemplado en el artículo 332 del Código Procesal Penal indicando el testigo que se trata de su declaración, firmada por él y que prestó el día 19 de junio de 2012 ante el Fiscal adjunto Rodrigo Ignacio Sebastián Garrido Parada leyendo lo siguiente: “conocimiento de los derechos que le asisten especialmente el derecho a guardar silencio conociendo los motivos de su citación el o los delitos que se le imputan, declara voluntariamente lo siguiente” “causa Ruc 1200304988-2”

Que respecto a lo que leyó, respondió que a un testigo no se le imputan delitos y que no tiene derecho a guardar silencio.

Volviendo al momento en que su nieta puso llave a la puerta de la casa, indicó que le sacó la llave una vez que los policías estaban arriba, cuando estaban adentro del sitio. Que su nieta les abrió la puerta una vez que se identificaron como policías. Que efectivamente habían vivido experiencias anteriormente de que gente ingresara a su casa. En el año 2009 ya se dedicaba al tráfico de drogas, no recuerda si en ese año entraron a robar a su casa.

Que conforme a su declaración reconoce que en su billetera tenía guardada la cantidad de quinientos mil pesos. Que reconoce que actualmente trabaja en la feria. Que la billetera era de esas con broche. La billetera con todos esos billetes igualmente le cerraba. También tenía tarjetas bancarias. No era dinero de tráfico, a pesar de su baja denominación porque ya explico era para el colegio de su nieta. Los bolsos everlast eran de su hija y no sabe que tenían en su interior.

Que sabe que en unidades penales no es posible tener teléfonos celulares. Que una vez recuerda que lo pillaron con un teléfono celular cuando estaba en prisión preventiva, lo que ocurrió en el año 2012 en el mes de junio. Que incluso fue sancionado por ello. Que recuerda que se lo pillaron en el módulo 9. Luego reconoce que fueron dos veces las que lo pillaron agregando que con quien hablaba era con su nieta mayor, con la que declaró en este juicio. Que estuvo preso durante 17 meses, y fue asesorado por un abogado que no recuerda su nombre. Que las penas cuando es primera vez que una persona delinque son más bajas según cree. Cuando él fue primerizo le dieron 210 días y luego 61 días, salió firmando. Que en su última causa, siendo reincidente le dieron 180 días. Que reconoce que la pena le fue menos gravosa siendo reincidente que primerizo, lo que negó fuese por existir un trato. En

cuanto a los beneficios que le dieron en sus condenas indicó que los cumplió. Que no hubo detenciones decretadas en su contra para revocar los beneficios, pues todas las penas las cumplió. Que estando con sus beneficios no hubo detenciones en su contra. Añadió que lo detuvieron y lo mandaron a Santiago Uno, pero estaba con reclusión nocturna, la primera vez dijo, ahí cumplió le dieron reclusión nocturna, volvió a caer y se pasó en días y pagó con cárcel y salió con todo cancelado. Luego explicó que salió con beneficio de firma y que luego se le cambió por el de reclusión nocturna. Por la segunda nocturna estaba cumpliendo, pero como fue detenido y estuvo preso no pudo hacer la nocturna. Que la nocturna la estaba cumpliendo hasta que cayó preso. Que salió libre con todo cumplido. Que la última causa en que salió cumplido, la de los 180 días, no supo que el denunciante fue el Ministerio del Interior.

Que no sabe que su yerno, pareja de su hija Angélica Puebla ha tenido causas por delitos de robo y ley 20.000. Añadió que el día de ayer cuando llegó a la casa se habían llevado preso a su yerno los detectives, y no supo por qué y lo soltaron como a las 7 de la tarde. No fue lesionado por los detectives. Que a la pregunta de si sabía que habían gritado cuando se lo llevaron detenido que eran amigos del fiscal Emiliano Arias respondió que no sabía al respecto.

Interrogado por el defensor señor Fuentealba, respondió que efectivamente el día 21 de marzo de 2012 antes que policías llegaran a su domicilio había vendido dos veces papelinas de pasta base. En esas ventas le vendió a un mismo sujeto en dos oportunidades, alrededor de las tres de la tarde y luego como un cuarto para las seis. Que su nieta Jennifer estaba en la casa e incluso habló con dicho comprador a quien le dijo que él no vendía. Que cuando él habló de haberle vendido a un rati, precisa que se refiere a un detective. Que reconoce declaró ante el fiscal que vendió una papelina a un rati y que luego en este juicio declaró haber tenido dudas que hubiese sido un rati porque no lo volvió a ver. Que recuerda que cuando declaró en junio del 2012 describió al rati como trigueño, pelo largo, con gorro, de barba crecida. Que preguntado acerca de si sabía que su nieta cuando declaró en este juicio describió con similares características al mismo sujeto respondió que sí. Que no sabía que su nieta cuando declaró en este juicio dijo que si había vuelto a ver a dicha persona en la unidad policial de calle Errázuriz. Que preguntado acerca de si sabiendo ahora lo que su nieta declaró en este juicio podría decir que está seguro que ese día no fue a un rati o detective a quién le vendió la droga respondió “no po, no estoy seguro”.

El abogado defensor señor Contreras, ejerciendo el derecho contemplado en el 329 del Código Procesal Penal, y formulando la pregunta en relación a la respuesta dada en este juicio por su nieta en cuanto a la persona con la cual dialogó y con la cual dijo el testigo que salió de su casa como un cuarto para las seis, y a quien ella dijo haberlo visto posteriormente en la unidad policial, sostuvo el testigo no saber nada al respecto.

7).- **VÍCTOR SEGUNDO REYES RIVERA**, quien reservó su domicilio y expuso en relación al hecho N°II, que trabaja en ferias libres y fiestas costumbristas recorriendo todo Chile, especialmente el norte del país. Compra excedentes de remate y los vende por unidad a otros precios, pueden ser enseres de hogar o de construcción. Indicó que su familia la componen su señora Paula Gamboa, su hija Tiare Reyes Gamboa de 18 años de edad, su hijo Vicente Reyes Gamboa de 8 años y Sarita de 2 años. Señaló que su hija mayor estudiaba pero actualmente no, porque cría a un bebé.

Señaló que en el año 2000 fue detenido por tráfico tuvo una condena de 18 meses. La primera que vez estuvo detenido a los 19 meses le dieron la libertad, firmó por 10 años para terminar la condena, en el 2011 cayó de nuevo, estuvo unos meses detenido pero fue absuelto finalmente por el juzgado.

Indicó que con Paula, su mujer, viven desde hace 22 años juntos, han vivido en Santiago y fuera de la capital, en el norte y en el sur del país.

En cuanto a los hechos por los cuales declara, refirió que el día 22 de marzo de 2012 aproximadamente ya de noche, conducía un radio taxi pirata, ese día jugaba Chile y Perú a las 22:00 horas y se dirigía a la casa, quería llegar 21:50 horas. Se bajó y al llegar a la casa un vecino se le acercó para preguntarle por una carrera a la costa. Estaban conversando cuando en ese instante se le acercan dos tipos armados, uno con la pistola apuntándole le dice *“tírate al suelo concha tu madre, la plata dónde está”*. Y empezaron a pegarle sin motivo alguno, recibía golpes, se defendió de puños, no ingresó a la casa y comenzó a correrse por las rejas que había, se distanció 6 casas más de su hogar, para esconderse detrás de un poste. Trató de arrancar, de correr pero le seguían pegando. Señaló que en esos instantes trató de correr hacia una plaza que está en frente del pasaje y llega un tercer sujeto que lo golpeó en la cabeza, quedando medio aturdido, le disparaban al suelo pero no le pegaron ningún balazo, cayó al suelo, lo esposaron manos atrás. Indicó que luego de esto entre ellos lo arrastraron hacia su casa y a la entrada de ésta, a la izquierda había un bazar, lugar en que lo dejaron boca

abajo, golpeado de su cabeza. En ese momento no sabía qué estaba pasando, ni con quién estaba peleando. Manifestó que le pusieron el pie en la cabeza para que no levantara su rostro, lo patearon, llegaron más vehículos, más personas, todo el que llegaba lo golpeaba, no tenía derecho ni a gritar ni a decir nada. En esos instantes pidió auxilio a los vecinos pero nadie reaccionó, después la gente empezó a tirar papas, tomates y huevos, es así que uno de ellos dice *“qué hacemos con este weón”* y el otro dice *“péscale y llévalo a la unidad”*, y en eso lo levantaron y lo llevaron a la unidad ubicada en Federico Errázuriz.

Al llegar a dicho lugar lo recibió otra persona que le pegó una patada voladora en la cara, el otro le echó un perro negro que había en la unidad, el otro le tiraba el pelo hacia atrás exponiendo su cara para que los demás lo golpearan, lo escupían. Una vez que se aburrieron de pegarle lo esposaron al banquillo que está ubicado a la entrada de la oficina en que atienden, al frente del mástil de la bandera. Señaló que lo esposaron con las dos manos hacia un costado y le prohibieron levantar la cabeza y si lo hacía, lo escupían, le pegaban patadas y combos. Estuvo 10 ó 20 minutos esposado, después lo tomaron, lo ingresaron a la sala en que atienden a puros charchazos. Agregó que le decían *“pídele a Dios que no se muera el colega concha tu mare´ o si no te vamos a matar”* y le seguían pegando. Luego de eso lo hicieron pasar a un casino que ellos tenían y lo detuvieron a la mitad de la cocina y le siguieron pegando más combos y patadas. Enseguida lo llevaron al calabozo que era un container que ellos tenían, al salir había un semi patio con unos árboles pequeños, este patio daba de una pieza a otra. Una vez en el container se percató que había otro detenido, que estaba antes que él, con el cual conversaron. El sujeto le contó que estaba detenido porque se había dado a la fuga en su vehículo y los “Pdi” le habían disparado e impactado a un civil y a él lo sindicaban como el autor del disparo a esa persona.

Relató que terminaron de conversar con el individuo y llegaron todos los detectives, nuevamente le pegaron, le volvían a decir que *“si se moría lo iban a matar”*. Estuvo como media hora junto al detenido pero después a éste lo sacaron y se lo llevaron a la oficina de la entrada, volviendo como a los 10 ó 15 minutos y le dice *“loco tenis la media cagá, vos apuñalaste un rati”*, le agregó *“de vos están hablando allá adentro, que apuñalaste a un rati y el rati se está muriendo en la posta”*, además le señaló que gracias a él se iba porque le habían dado la libertad.

Luego de eso, quedó solo en el calabozo, con dolor de cabeza, comenzó con convulsiones, vómitos, estaba mareado.

Después como a las 00:00 ó 01:00 horas, aunque no lo recuerda bien, llegó su familia, la primera era su mujer Paula quien venía con la polera llena de sangre y le dice *“Víctor, perdóname por lo que hice pero le estaban pegando a mi hija, a mi mamá”*. Señaló que su mujer a esa época estaba embarazada y le pegaron en el estómago al igual que a su hija que tenía dos semanas menos. Su suegra también venía con la cara colorada, su cuñada con el ojo inflado, su hija con los cachetes colorados porque le habían pegado, se quejaba de su codo y su mujer tenía toda la cara roja, un cototo en la cabeza, un ojo hinchado. Se quebraron y lloraron.

Señaló que después lo sacaron del calabozo y lo llevaron a constatar lesiones a un consultorio ubicado en Pudahuel Sur, no lo atendieron, entraron los señores y hablaron con el doctor. Cuando le dijeron que no lo iban a atender insistió en los vómitos y en que le dolía mucho la cabeza. El doctor que aparentemente era extranjero, le hizo una orden para ir al San Juan de Dios para examinar el dolor de cabeza y los señores se enojaron le volvieron a pegar un charchazo, manifestándole que por qué había *“abierto el hocico”*. Señala que lo trasladaron inmediatamente a Matucana, lugar donde ellos hablaron con el doctor y le dijeron que la máquina estaba mala que no podían atenderlo y lo llevaron de vuelta a la Bicrim de Errázuriz.

Ya en la madrugada, lo sacaron del calabozo y lo llevaron a una caseta de madera, donde ellos se juntaban porque había escritorios, sillas, un equipo musical, había más de seis personas, él estaba esposado manos atrás, lo pararon al medio y uno se agachó por su espalda y el otro lo empujó por delante, cayendo él esposado al suelo. Refirió que empezaron a pegarle, a patearlo, no sabe si con palos o lumas. Uno de ellos le colocó una bolsa en la cabeza y le empezó a apretar el cuello, no lo dejaban respirar, lo pateaban, lo ahogaban y esposado manos atrás no podía defenderse. En eso mordisqueó a uno y se zafó, escupió sangre y una mujer les dijo *“no le peguen más, se les está pasando la mano”*. Después lo pararon y lo llevaron a las duchas, lo hicieron desnudarse completo, le pusieron el rostro al agua fría, no sabe por cuántos minutos. Señaló que se había defecado por los golpes y tiró los slips a la taza del baño y uno de ellos le volvió a pegar porque quería que se pusiera los slips *“cagados”*. Se burlaban y nuevamente en las duchas le volvieron a pegar, en ese instante otra voz femenina preguntó *“por qué le pegan tanto a este weón si la weona fue quien le pegó, a la weona sáquenle la concha de su madre”*. Explicó que gracias a ella no le pegaron más y lo devolvieron al container.

Después esto le volvió a suceder, lo llevaron, nuevamente le pusieron la bolsa en la cabeza, le dijeron que lo iban a matar, uno de ellos gritó *“metámosle esta wea en el poto”* y uno de ellos le cargó un palo o un fierro en el ano. Él en ese momento lo único que gritaba era que no le pegaran porque ya no aguantaba más, sus dolores de cabeza y los mareos eran demasiado. Después de esa paliza, lo dejaron en el calabozo, tenía el cuerpo adolorido, un testículo hinchado, le sacaron los zapatos y lo golpearon en la planta de los pies para que no pudiera caminar. Llegó al calabozo todo hinchado. Su mujer lo vio, su hija también y ésta gritaba y lloraba *“era a mi papá al que le estaban pegando”* porque ella había escuchado cuando gritaba que no le pegaran más y su suegra le había dicho que no era él, que era otra persona.

Explicó que no sabía por qué le estaban pegando, nadie se lo decía, pensaba que era porque se había defendido de puños y manos afuera de su casa. Estuvo en ese calabozo hasta que lo retiraron y lo fueron a dejar a Santiago Uno, lugar en donde pidió por favor hablar con la persona encargada del turno de gendarmería para que lo dejaran ingresar porque no querían ingresarlo por los hematomas que llevaba y éstos pidieron que firmara un documento que bajo su responsabilidad lo recibían. Mandaron a buscar a una doctora y a un doctor quienes lo revisaron y gracias a Dios lo recibieron. Señaló que eso es lo que recuerda porque a veces se le vienen como flash a la cabeza, algunas cosas se le olvidan.

Refirió que está con psiquiatra y con psicólogo, su vida no ha vuelto a hacer la de antes, está con miedo y temor, además que no los dejan tranquilo.

Manifestó que quería que lo ingresaran a Santiago Uno para que no le pegaran más, había sido mucho, seguía con los dolores de cabeza, con los mareos, vómitos, le dolían los pies y el testículo.

Una vez que ingresó, se le acusó de homicidio frustrado a la PDI, porte ilegal de armas, tráfico y lo querían condenar a muchos años, siendo que no había cometido esas faltas. Todo esto se lo dijeron en el control de audiencias, le pedían 15 años a él y 20 años a su señora. En dicha audiencia no pudo hablar y le tocó como abogado a don Cristian Mardones quien le creyó y gracias a él empezaron las diligencias. Este abogado le pidió no recibir a nadie de la policía y que no hablara con ninguna persona en la cárcel, sin embargo ellos iban e insistían en hablar pero se negó a recibirlos. Señaló que en una oportunidad insistieron tanto que un gendarme les exigió la orden de la fiscalía y como no la tenían, hizo que no fueran más. Su abogado le señaló que cuando fueran les dijera que

hablaran con él. Y desde ese momento lo dejaron tranquilo porque iban todas las semanas.

En la segunda audiencia, el fiscal le quería devolver la libertad por falta de méritos y comenzaron a darse cuenta de muchas cosas raras que nunca se las dijeron, en una audiencia había un asunto sobre un arma que no era de él, arma a la que le hicieron un peritaje que nunca arrojó que él la tuviese sino que otras cosas y él comenzó a decirle que quizás le devolvía la libertad.

La primera acusación que se le hace fue por homicidio frustrado y estaban en la audiencia, además de su mujer Paula, su hija, Romina, su suegra Maritza, a todas ellas las culpaban por lo mismo. Además los acusaron por tráfico y porte ilegal de armas. Después de la audiencia ingresaron a la cárcel, ellas fueron trasladadas a la Correccional de Mujeres y él en Santiago Uno donde estuvo una semana en cama, lugar donde los mismos detenidos le brindaron apoyo, lo cuidaban, le hacían la cama porque no se podía doblar, tampoco podía enderezarse. Los gendarmes lo dejaban arriba porque estaba muy golpeado.

Explicó que Cristián Mardones es un abogado que le fue asignado para asumir su defensa. Éste se interesó en la causa, lo vio herido, molido y morado, lo primero que le pidió es que le dijera la verdad. Él empezó a indagar y a pedir diligencias y gracias a él todo tuvo un vuelco. Agregó que no le pagaba a este defensor.

Regresando al relato inicial, señaló que el día de los hechos venía desde su trabajo porque hacía el recorrido de radio taxi pirata por eso trabajaba en los horarios pick, desde el metro San Pablo con Neptuno hasta San Pablo con Serrano, en Pudahuel. No tenía permiso, patente, ni licencia para manejar el automóvil. Gracias a eso se ganaba buen dinero, manejaba un Toyota Yaris PPU ZW86 color gris. En aquella época su domicilio era el de Poética 9042, casa H, villa Los Pinos, Pudahuel.

Al llegar, un vecino de nombre Leonardo Gajardo se le acercó a hablarle para hacer una carrera a la playa y en eso aparecieron los sujetos. Indicó que Leonardo corrió al lado izquierdo y él hacia el lado derecho. Señaló que a este vecino no lo volvió a ver más. Ese día estaba justo en frente de su casa donde había una plaza. Describiendo el lugar, señaló que consta de casas pareadas, como block, se separan por letras, todas tienen la misma dirección y al frente hay sector de áreas verdes donde hay una cancha de baby fútbol. Los hechos se produjeron al frente de la casa, su suegra tiene un jardín y los sujetos aparecieron desde atrás de esas ramas. Señaló que la plaza se llama "El Arcoíris".

Refirió que al ver a los sujetos, comenzó a pelear con éstos porque pensó que lo querían asaltar, robar el vehículo o secuestrar. Respecto a las características de estos individuos, recuerda que uno de ellos era moreno, más bien crespo. Agregó que ese día ya estaba oscuro eran las 10 de la noche y en ese sector no es muy buena la iluminación, y de los otros sujetos, algo recuerda porque en ese momento los nervios lo consumían y no sabía qué hacer. Recordó que al principio fueron dos, después llegó un tercer sujeto y después no sabe si llegaron 2 ó 3 más pero entre todos lo arrastraron y llevaron afuera de su casa, dejándolo botado y pateándolo.

Agregó que los sujetos venían con la pistola en la mano, lo apuntaron a una distancia de 1, 2 ó 3 metros y le dicen *“tírate al suelo concha tu mare’, entrégame la plata”* y le pegó un cachazo, reaccionó con combos y comenzó a correrse porque lo apuntaban con la pistola. Comenzó a correrse para escudarse en una muralla o algo para que no lo agarraran por la espalda hasta que llegó unas cinco casas más a la derecha de la casa de su suegra. Ahí fue donde le pegaron, le tiraron balazos, cachazos, le golpearon su cabeza y quedó por unos segundos inconsciente, lo esposaron y lo arrastraron hacia su casa y lo dejaron ahí.

El tercer sujeto llegó por su espalda y lo golpeó en la cabeza fuerte, fue en ese momento en que lo pudieron reducir. Indicó que le pegaron en la cabeza en el costado derecho, se le nubló la vista, cayó enseguida al suelo y escuchaba cuando había una señora que gritaba que no le pegaran más. Lo esposaron manos atrás, lo arrastraron hacia el frente de su casa y lo pusieron boca abajo afuera de ésta, le pegaban y golpeaban, el que llegaba lo pateaba y uno decía *“este weón fue”*.

Cuando estaba boca abajo notó que se reunieron personas en la esquina que gritaban que no le pegaran más y comenzaron a arrojar cosas y por eso lo tomaron y lo llevaron al cuartel.

Indicó que no sabía quiénes lo golpeaban porque no vestían chaqueta, placa, ni autos, eran civiles pero cuando estaba afuera del bazar boca abajo vio que llegaron vehículos policiales y personas con chaquetas y placas pero no sabía qué estaba pasando, estaba choqueado. Sólo cubría su rostro para que no le pegaran más.

Luego de eso, al llegar al cuartel y bajarlo le pegaron nuevamente, le echaron al perro, le colocaban la cara hacia el cielo para que todos le pegaran, lo escupían. Al trasladarlo lo colocaron en un furgón con asiento y de los últimos. Estaba mareado, quería vomitar y no podía, sólo quería que lo llevaran a una posta. En el

vehículo iban 2 ó 3 policías. Iba al último doblado y esposado manos atrás. El cuartel estaba ubicado en San Pablo con Federico Errázuriz, era la Bicrim de Pudahuel. Cuando le abrieron la puerta del vehículo lo tiraron para abajo, al doblar al vehículo para ingresar en la oficina le llegó una patada en cara y refugió la cara contra el vehículo y sintió las mordeduras del perro en las piernas, además de los ladridos. Le tomaron las mechas y le colocaron la cara hacia el cielo para seguir pegándole, y una vez que ya lo habían golpeado, lo sentaron en el banquillo a la entrada de la oficina y todo el que pasaba le pegaba patadas, combos, escupos, y después de eso, lo esposaron manos atrás nuevamente y lo ingresaron a la oficina y le pegaron charchazos en la cara. Después lo ingresaron hacia el lado de la cocina donde también le pegaron. Luego en el patio interior para pasar al calabozo de nuevo le pegaron charchazos y le dijeron que le pidiera a Dios que no se muriera el funcionario porque o si no lo iban a matar.

Lo llevaron al consultorio Pudahuel Sur para constatar lesiones, lo bajaron, lo tuvieron ahí pero tenía convulsiones porque quería vomitar pero no tenía nada en el estómago botaba sólo saliva y ellos le decían que todo era un show. Cuando vio al doctor le señaló que le dolía mucho la cabeza y él lo derivó al Hospital San Juan de Dios para practicarle un scanner. Lo trasladaron las mismas personas que lo sacaron de la Bicrim en el mismo vehículo. La posta estaba ubicada a dos cuadras de Américo Vespucio con la Unasur, aunque no recuerda bien el nombre de la calle. Ingresó y el doctor lo miró de pies a cabeza, le dijo que quería vomitar, éste le señaló que tenían que trasladarlo inmediatamente al San Juan de Dios, era un doctor con acento extranjero. Los “señores” se enojaron porque le pidió al médico que le revisara la cabeza que le dolía mucho, los pies y el testículo. Los detectives no lo dejaron hablar, en ese momento lo sacaron, hablaron ellos e inmediatamente lo derivaron al San Juan de Dios. Durante el traslado, ellos iban echándole garabatos porque debían ir al otro hospital, le decían que era un weón maricón, alharaco, que más encima hacía arcadas y no vomitaba nada, pero su dolor de cabeza era terrible. Una vez en el hospital San Juan de Dios lo dejaron en un pasillo, estuvo pegado a la muralla, mientras hablaban con el doctor a cargo y después de unos minutos salen para afuera diciéndole que no lo iban a atender porque la máquina estaba mala. Luego de eso, volvieron al cuartel.

En cuanto a los traslados que ha narrado, cronológicamente fueron desde su casa en Poética hasta la Bicrim ubicada en Federico Errázuriz. El segundo traslado fue desde este lugar hacia

la Posta de Pudahuel Sur, aproximadamente cerca de las 01:30 ó 02:00 horas de la madrugada, en un vehículo que tenía muchas corridas de asiento y junto a dos policías, estaba aturdido arriba del furgón. Desde la posta lo derivaron hacia el hospital San Juan de Dios ubicado en Matucana y esto fue como a las 02:30 horas o pasado, no le recuerda bien.

Señaló que cree que la audiencia, después de todo lo sucedido, pudo haber sido al otro día de haber pasado a la cárcel, como a las 3 ó 4 de la tarde. En Santiago Uno estuvo aproximadamente 3 ó 4 meses.

En cuanto a las diligencias solicitadas por su abogado, refirió que éste solicitó que lo trasladaran al Servicio Médico Legal a constatar lesiones, y desde que llegó a la cárcel lo llevaron como 5 ó 6 veces pero nunca lo atendían, lo dejaban de los últimos y lo despachaban. Señaló que de hecho un gendarme que estaba a cargo de llevar a los detenidos a dicho servicio se lo comentó, diciéndole que algo sucedía con él porque siempre lo llevaban y nunca lo atendían, y que al llegar allá averiguaría y en el lugar lo sacó del calabozo y le señaló que tenía problemas con la PDI, que ellos estaban afuera, que cada vez que lo llevaban estaban ahí. Por eso dedujo que no lo atendían por esa razón. Después de más de veintitantos días lo atendió un médico, quien hizo un informe cuando sus hematomas habían desaparecido. Refirió que su defensor estaba al tanto de esta situación pero siempre se reservaba todo y no le informaba las cosas pero se lo comentó y él insistió por eso lo atendieron. Indicó que desde que se produjeron las lesiones y lo atendieron en el Servicio Médico Legal pasaron más de veinte días. En dicho centro lo atendió un doctor extranjero que lo examinó y le dijo que no le encontraba lesiones, que éstas no eran notorias, que eran de muchos días. Cuando le tomaron fotos de sus genitales, también la doctora le dijo que era de hace muchos días y desde esa vez no lo llevaron más. En el Servicio Médico Legal, lo atendieron un médico, después dos doctoras, una le revisaba las partes íntimas y la otra lo fotografiaba.

Indicó que dejó Santiago Uno cuando le dieron su libertad a él y a toda su familia, una semana antes que su señora diera a luz, esta niña nació con muchas complicaciones (muerte súbita, apnea y epilepsia), estuvo como un mes hospitalizada sin saber el diagnóstico porque éste no era hallado por los doctores. Un día determinado estaban en el hospital, su mujer estaba con la niña en una sala de reanimación cuando su hija Tiare Reyes lo llamó diciéndole que habían entrado los carabineros a la casa vestidos de tal, asaltándolos, señalando que querían drogas y plata. Éstos

entraron sin permiso, en radio patrulla con una camioneta de civil más otras personas de civil. En ese momento ingresaron a la casa e intimidaron a su hija Paula Reyes que tenía a su bebé de 2 semanas de nacido, intimidándola, diciéndole que iban a matar a su hijo si es que no le entregaba la droga y el dinero, exigiéndole el número de teléfono de su señora ya que querían hablar con ella. Su hijo de 7 años estaba en el segundo piso, cuando escuchó todo el ruido se fue a esconder al baño y subió un carabinero vestido de tal, quien echó la puerta abajo a patadas, haciendo que su hijo se defecara y orinara de miedo. A su vez, su hija sintió miedo y terror por lo que entregó una cantidad de dinero que había en la casa y a su yerno Gonzalo, lo intimidaron con una pistola en la cabeza, señalándole que les dijera a ellos que entraban y salían de la casa cuando quisieran, que no sería la primera vez. Luego fueron a un sector de la cocina, no sabe con qué motivo. Después de esto, tomó a sus hijos y se los llevó al hospital. Tuvieron que retirarse del recinto asistencial y al volver al hogar, la casa era un despelote porque sacaron las cosas y habían revuelto todo. En la noche fueron a poner una constancia a la 26° comisaría, que era la que correspondía por el sector y los carabineros de guardia no querían tomar la declaración e insistieron en que ellos estaban vendiendo drogas en ese momento y que era un delito “fortuito” o algo parecido. Insistieron muchas veces para que le tomaran la denuncia, entonces llamaron a su abogado, Cristian Mardones, quien habló con los carabineros y les señaló que si no tomaban la denuncia les iba a hacer una demanda a la fiscalía militar por no cumplimiento de su deber. Después de 2 ó 3 horas le tomaron la denuncia y llamaron a personal de la SIP quienes fueron a tomar fotografías de la casa. Al día siguiente, al parecer su abogado le informó a la fiscalía lo sucedido y ellos tomaron la decisión de trasladarlos y, debieron dejar el hogar para cambiarse de casa, razón por la cual se fueron al norte. Señaló que la fiscalía los ayudó con protección y desde ahí perdió comunicación con su familia y nunca más volvió a Santiago.

Manifestó que en una oportunidad viajó a Santiago, estaba aburrido en el hotel porque pasaba encerrado. En plena Providencia bajó a comprar algo y como a las 15:00 horas, cuando estaba a una cuadra del hotel, llegaron los carabineros de la 30° en moto y lo interceptaron, preguntándole qué estaba haciendo. Les mostró la credencial del hotel, el dinero que portaba y ellos le señalaron que los llamaron porque andaba robando. Ellos le dijeron que “*tenía una pendiente*”, entonces lo tiraron contra el muro, lo esposaron, lo mostraban a las cámaras en Providencia con Lyon, en ese

momento iba pasando un jeep de la PDI que se detuvo y lo mostraban a los policías. Ellos señalaron que no era él y se fueron, en ese instante comenzó con una crisis de pánico y los carabineros le empezaron a pegar y llamaron a una unidad para trasladarlo a la comisaría porque *“le dio la locura”*. Después lo llevaron a la Comisaría, lo esposaron manos arriba toda la tarde. Ellos se fueron y ni siquiera lo ingresaron al libro, le quitaron sus pertenencias, el celular y se fueron. Volvieron como a las 21:00 horas, estuvo toda la tarde solo, esposado, no en un calabozo sino que en un lugar por donde pasan los detenidos. Señaló que al preguntarles a los carabineros por qué lo tenían esposado en ese lugar, los carabineros de la comisaría le decían que no sabían y que estaban averiguando. Pasó toda la tarde y posteriormente llegaron unos carabineros de la Comisión Civil quienes le preguntaron la razón de por qué estaba esposado en ese lugar y él les señaló que no sabía, que carabineros de la 30° lo habían dejado así. Ellos dijeron *“esos weones hacen lo que quieren, cualquier cosa, diles que yo te saqué las esposas”*, lo desesposó y lo ubicó en el lugar en que estaban todos los detenidos. En el calabozo uno de los detenidos le preguntó si quería llamar a su casa y sacó un celular de sus ropas y se lo pasó. Al marcar, su señora *“lo puteó”* le preguntó dónde estaba, que se había desaparecido, y le comentó a ella que estaba detenido, que le habían dicho que *“debía tiempo, que tenía una pendiente”*. Eso generó que su mujer fuera a la unidad policial a preguntar por qué estaba detenido o preso pero no le daban información, ella se alteró y se puso a gritar, amenazando que traería a la tele. Y a los minutos que se puso a hacer el escándalo lo sacaron y lo llevaron a otra comisaria donde tampoco lo ingresaron a ningún libro, después lo trasladaron a Ñuñoa donde estuvo toda la noche y en la mañana lo llevaron a los juzgados de Manuel Montt, al llegar allá lo dejaron de los últimos, cuando ya debió subir, la persona que lo atendió le preguntó por qué estaba detenido, que ella no tenía información. Lo dejaron libre luego de entregarle un documento que decía que estuvo detenido ahí y al salir estaba su mujer con su abogado, éste le dijo que se quedara tranquilo, que era algo raro. Pasó el tiempo y después supo que el parte policial, el nombre de carabinero, el Ruc y los documentos eran falsos. Desde esa vez no ha querido volver más a Santiago porque le han pasado muchas cosas.

Regresando al relato respecto al día de los hechos, refirió que en el cuartel policial le pegaron en una caseta como de madera, un lugar donde aparentemente guardaban evidencias porque había muchas mesas, sillas, sillones, es en ese sector, detrás de la oficina

de ellos. Después de estos hechos volvió a ese lugar a una reconstitución de escena, no ha vuelto a regresar.

Explicó que dicha diligencia comenzó en su hogar en pasaje Poética 9042, comuna de Pudahuel, había muchas personas, algunas no conocía, estaba el departamento de Labocar, el OS9 y muchas personas de la Fiscalía.

Se le exhibieron las fotografías de la reconstitución de escena y señala respecto a la fotografía N° 2 que es la casa de su suegra, donde vivía y sucedieron los hechos, está ubicada en Poética 9042 casa H comuna de Pudahuel; la fotografía N°70, es el lugar frente a su casa, sector donde se bajó del vehículo, está al costado izquierdo donde hay un pequeño jardín. Y las personas aparecieron por el lado derecho de la fotografía; fotografía N° 71 conversaba con Leonardo e iba a entrar a su casa y aparecieron por su lado derecho. Leonardo es el que aparece con número 4 y él es el que aparece con el número 5; fotografía N° 72 aparentemente es cuando se enfrenta a las personas, con el que venía con la pistola, el otro se abalanza y le pega un cachazo, no sabe con qué y se puso a pelear con el que estaba en frente suyo y se empezó a correr hacia el pasaje por el borde de las casas, por la orilla de la reja. En un instante estaba peleando con las dos personas metros más allá de su casa; fotografía N° 73 es cuando trata de escudarse en el poste abrazándolo para que no se lo llevaran. Trató de arrancar y en el lugar donde había ligustrinas, corrió y lo agarraron los dos sujetos y llegó un tercero que lo golpea y cayó semi inconsciente y aturdido, lo esposaron y redujeron; fotografía N° 74 es cuando está arrancando y ellos disparaban al suelo porque no podían agarrarlo, le gritaban que lo iban a matar, que se tirara al suelo. Las vecinas pedían que no le pegaran. Intentaba arrancar hacia la plaza pero no pudo porque lo golpearon en la cabeza y quedó inconsciente por minutos o segundos, además de esposado boca abajo y lo trasladaron al frente de su casa; fotografía N° 75 es la imagen cuando trataba de arrancar y llega a las ligustrinas y viene un tercero o cuarto y le pega por detrás en la cabeza, perdió el conocimiento y lo esposaron en el suelo; fotografía N° 76 es el lugar donde lo dejaron justo frente a la entrada del portón metálico de la entrada del bazar, que está a un costado de la casa de su suegra, donde él vivía; fotografía N° 77, en ese lugar lo pararon y se aferró a la reja porque no sabía lo que estaba pasando, no sabía qué iban a hacer con él, entonces no podían sacarlo de ahí, le pegaban, para que se soltara, con la pistola en la cabeza; fotografía N° 78 es cuando lo dejaron en el suelo, boca abajo y no quería que levantara la cabeza, lo empezaron a patear en el suelo, estaba

aturdido por el golpe en la cabeza, no recuerda mucho porque estaba muy mareado pero gritaba para que no le pegaran más; fotografía N° 79 es cuando lo van a trasladar a la Bicrim, lo echaron atrás del vehículo esposado manos atrás, lo llevaron a él solo; fotografía N° 119 es la entrada de la oficina, hay un antejardín, señaló la banca donde lo esposaron, al frente está el mástil y lo tuvieron varios minutos mientras entraban y salían policías, quienes le pegaban y escupían. Como estaba esposado, quedó con todo su cuerpo para que le pegaran. Se tiró corriendo uno y le pegó un codazo en la espalda, hacia abajo con todo su cuerpo; fotografía N° 120 es el asiento donde lo dejaron y la forma que lo esposaron, un funcionario corría y no sabe cómo le cargaba el codo hacia abajo y le pegaba. Le dieron patadas, combos, escupos. Señaló que adentro, al fondo, se ve la oficina donde atienden al público, hay una puerta que da hacia la cocina o casino y de ahí eso da hacia otro patio que está atrás, donde están divididas las salas. En frente estaba el container donde lo tenían detenido; fotografía N° 121 es la entrada, la oficina donde atienden, hay asientos, había una TV en un rincón. Señaló que cuando llegó los funcionarios lo recibieron a charchazos, lo tuvieron parado, lo abofeteaban, después otro lo tomó y lo ingresó y le empezó a pegar en la cocina; fotografía N° 122 es el container donde ingresaban a los detenidos, había una sola persona y no recuerda cuántos minutos estuvo con esa persona pero después la sacaron y lo dejaron solo; fotografía N° 123 es como el patio interior que da a las oficinas, hay árboles; indica el lugar donde estaba la oficina donde la golpearon. Al fondo se ve el camino hacia la oficina donde le pegaron y el camino hacia las duchas; fotografía N° 124 señala que ingresó a esa oficina, estaba todo ordenado, cambiado, habían remodelado todo. Todo era un desorden, indica que en la imagen parece oficina pero cuando los llevaron, era un sitio pelado, y fue en ese lugar donde le pegaron, no había tanto orden, había cosas de evidencias, estaba más vacío que en la imagen; fotografía N°125 la foto representa cuando le estaban pegando, señaló que lo abrieron de piernas, le pegaban en los testículos, lo golpeaban con revistas para ponerle los palos o fierrazos, no sabe qué, le pusieron la bolsa, otro le puso la rodilla en el pecho aplastándose, mientras que otro le apretaba "el cogote" con la bolsa y los otros le pegaban por donde querían. También le colocaban revistas o diarios encima de su cuerpo para poder pegarle con un fierro, palo o luma, como forcejeaba no le siguieron pegando. Ellos le pegaban con eso encima, cuando lo hacían sentía el sonido de los diarios. Además, lo abrieron de piernas y le pegaron en los testículos o donde le

llegara. Pudo zafarse en algún momento de la bolsa mordiendo al que lo asfixiaba. Uno de ellos dijo que le bajaran los pantalones “*pa meterle esta weá en el poto*”. Señaló que forcejeaba y pedía por favor que no le pegaran más, uno de ellos le bajó el jeans y le enterró una luma o palo, no sabe qué. Mientras forcejeaba con él, apretaba el ano para que no se lo introdujera y después de eso le siguieron pegando. Cuando le sacaron la bolsa, pegó un grito, escupió sangre y les pidió que no le pegaran más, que no había hecho nada. Desde ese lugar lo trasladaron a las duchas; fotografía N° 126 indica que es ahí es cuando le seguían pegando patadas, combos, lo único que quería era salir de ese lugar para que no lo golpearan más; fotografía N° 127 indicó que cuando lo ingresan, una persona estaba ahí y el otra se agachaba y se fue de espaldas hacia atrás, en ese momento comenzaron a patearlo y a pegarle fuerte; fotografía N° 128 es cuando le pegaban y pateaban en los genitales, lo pisoteaban, palos, patadas donde le llegaron. Señaló que lo golpearon aproximadamente 5 ó 6 personas, porque había algunos haciéndose “*los lesos*”. En la mesa donde tenían las evidencias había un equipo musical y cuando le iban empezar a pegar, subían el volumen a la música muy fuerte y comenzaban a golpearlo. Cree que fueron 5 ó 6 personas porque lo tenían rodeado, cuando tenía la bolsa no tenía opción de moverse para ningún lado; fotografía N° 129, indicó que se muestra el camino hacia las duchas del baño; fotografía N° 130 es la entrada del baño, de las duchas, se observan escombros de construcción, indicó que todo eso está remodelado porque no estaba así, porque antiguamente había una cancha deportiva, lo sabe porque muchas veces fue a jugar a la pelota y utilizó el camarín. Por eso todo eso era antiguo, feo y lo remodelaron. Al momento de la golpiza, el lugar estaba oscuro, al fondo había una sola luz y un asiento metálico, las murallas eran todas de cemento; fotografía N° 131 indicó que la imagen es desde dentro del camarín, al parecer es la ducha, también estaba todo remodelado, en ese lugar lo hicieron bañarse, desnudarse, poner su cara bajo el chorro de agua en la madrugada, estaba aturdido, con dolor de cabeza, fue en ese lugar donde lo tuvieron en el agua; fotografía N° 132, señaló que es el baño, otro lugar desde el interior, todo eso no estaba, lo habían puesto hace poco, ahí lo ducharon, le pegaron unos cachazos porque botó su ropa interior, una mujer lo defendió; fotografía N° 133 es la entrada de ese baño o ducha, no sabe cómo llamarle.

Sostuvo que podría reconocer a las personas que lo golpearon afuera de la casa, reconociendo a Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, señalando que éste fue quien le pegó cachazos,

combos, patadas y era más violento, con el otro que se enfrentó, en ningún momento paraban de pegarle. La otra persona que lo golpeó mucho es Bruno Sebastián Medina Blanco, a quien reconoció en la sala de audiencias. También reconoció en la audiencia a Daniel Moisés Urrutia Arriagada, como otra de las personas que le pegó.

Respecto a la golpiza sufrida al interior de la unidad policial, señaló que en ese momento no distinguía rostros porque tenía la bolsa en la cabeza pero recuerda a Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, a quien reconoció en la sala de audiencia, porque era uno de los más malos y fue quien le puso la bolsa la cabeza y los otros todos pegaban pero le es difícil individualizarlos.

A la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, refirió que sólo tiene la condena por drogas. En cuanto a la detención ocurrida fuera de su casa, señaló que las personas se acercaron como cualquier civil portando un arma, lo apuntaron, le dijeron *“tírate al suelo concha tu madre, donde está la plata”*, pensó que lo estaban asaltando, que querían robar su vehículo y se trenzó a golpes con ellos. No los vio con identificativos, vehículos o chaquetas, llegaron a pie y de civil. Cuando lo esposaron no le dieron motivos, sólo golpes, nadie le dijo nada, golpes, al suelo y esposado. Tampoco le mostraron algún papel. Antes que lo abordaran volvía de trabajar su radio taxi, llegó al hogar a las 21:50 horas porque quería ver el partido de la selección. Se estacionó al frente de la casa y se acercó el vecino a preguntarle por la carrera y en ese instante aparecen las personas.

En cuanto a los golpes que recibió esa noche estaba psicológicamente choqueado, no sabía qué pensar, ni hasta cuándo iba a durar, si las amenazas de matarlo se iban a cumplir, sintió mucho miedo, terror y no vive tranquilo. Trató de zafarse de los golpes pero era imposible porque estaba con las manos atrás esposado, intento correr en la plaza pero *“le tiraron balazos”*, le pegaron con algo fuerte en la cabeza y no pudo, fue peor porque le pegaron más. Cuando fue agredido en la oficina de la Bicrim era imposible escapar porque estaba esposado manos atrás, rodeado por ellos, encerrado en una pieza. Se revolcaba o tiraba patadas, lo único que quería era respirar y que le sacaran la bolsa.

Cuando vio llegar a su familia sintió el dolor más grande, al verlos golpeados y presos. Todos estaban golpeados, su hija, su señora que iba con una polera llena de sangre y pensó que algo le habían hecho en su guata porque estaba embarazada. Nunca se lo imaginó fue lo peor que le ha pasado.

Sostuvo que su vida cambió dado que tuvo que dejar sus raíces en Santiago, familia, amigos trabajo. Que en su casa ya no

es el mismo ambiente familiar ya que todos han quedado choqueados y están mal psicológicamente. Refirió que sufre de crisis de pánico y a su mujer jamás le había faltado el respeto en el hogar y después de esto le ha levantado la mano. Se siente diferente, impulsivo, violento, cambio su forma de pensar. Piensa que todos lo siguen que son "ratis", vive con el temor de que lo van a matar.

Manifestó que ha tenido que relatar muchas veces lo sucedido y cada vez que lo recuerda le da más miedo porque cree que en cualquier momento le van a hacer algo a sus hijos. Cuando fue al Servicio Médico Legal lo entrevistó un doctor, un psicólogo y un psiquiatra, lo llevaron para practicarle un informe de credibilidad y el doctor dijo que era real, no inventado y desde esa oportunidad lo han derivado a psiquiatras y psicólogos pero no lo han ayudado a soportarlo, porque cada vez que lo recuerda es peor.

Al querellante del hecho N° II, explicó que en el año 2000 estuvo detenido, lo condenaron a 18 meses, estuvo nueve meses en prisión y los otros nueve meses estuvo firmando. Debí seguir firmando por 10 años porque la causa no bajaba de la Corte. El año 2011 estuvo seis meses detenido y terminó absuelto. Esta detención, que fue por la ley 20.000 también fue hecha por la Bicrim de Pudahuel, vivía en Cerrillos y ellos llegaron, saltaron la reja e ingresaron. Indicó que en esa oportunidad, fueron muy profesionales, les dijeron que estaban detenidos, iban con armas, vieron la casa, los allanaron y los trataron muy bien, no tiene nada que decir de ellos, pero fueron otras personas. En esa ocasión, estaban esperando condena y el fiscal dejó pasar el tiempo luego del cierre de la carpeta investigativa, fueron más días de lo que la ley otorga y por eso obtuvieron la absolución. Señaló que al parecer, el fiscal era de apellido Garrido.

Explicó que la diferencia entre los otros episodios de detención y éste es que hubo demasiada la violencia porque en las otras ocasiones asumía que estaban detenidos y llegaban en vehículos policiales, con chaquetas, placas, les mostraban las órdenes, el trato era diferente, jamás lo golpearon ni lo trataron mal psicológicamente. Incluso cuando los detuvieron sus hijos iban a quedar solos porque detuvieron a él y a su mujer y los detectives hablaron con un vecino para que cuidaran a los hijos hasta que llegara un familiar y ellos mismos llamaron a este pariente.

Señaló que cuando le dieron la calidad de testigo protegido llegaron personas de la fiscalía y le dijeron que tenía dos horas para sacar sus cosas e irse de ahí. Ser testigo protegido fue un cambio muy brusco de vida, lo hicieron firmar un contrato con la fiscalía para acceder a lo que ellos otorgan, le dan un respaldo psicológico,

en su caso, vive en su casa con 10 cámaras al interior de la casa y en el patio porque la policía no los deja tranquilos. Está custodiado por la SIP del lugar donde viven, ha tenido vigilancia policial las 24 horas, gracias a eso se ha sentido resguardado un poco, siempre están preocupados. Refirió que durante una época en que estaban viviendo en el nuevo lugar, su hija salió a comprar pan y al venir de vuelta con su guagua en el coche, apareció un jeep de la PDI y se bajó uno con distintivo y la quedó mirando, ella los miró y el detective le dijo *“que mirai pendeja, ya sabís ya, lo que les va a pasar”*. Cuando ella volvió ya no había nadie y ella no anotó patente por los nervios. Se lo informaron a la fiscalía.

Manifestó que han tenido como 4 veces cambio de domicilio desde que les dieron la calidad de testigo protegido, en el lugar definitivo también le han sucedido cosas. Explicó que es un lugar rural y un día que estaba trabajando construyendo su hogar, ingresaron efectivos de la “Pdi” en un vehículo particular, sin pedir permiso y querían saber el número de la casa. En otra ocasión iba saliendo y llegó nuevamente la “Pdi” y pasaron frente de la casa haciendo sonar las sirenas y prendiendo las luces. Relató que en otra oportunidad, en el verano su hija que vende completos, papas fritas afuera de la casa, había pasado la mitad del verano y un señor llega en la noche acompañado de un vehículo que lo estacionaron a media cuadra de donde vivían, escondido y ese señor le compra un completo y le preguntó por *“pastitas”*, su hija quedó choqueada y le contó a la mamá y al salir su mujer, el sujeto salió corriendo y se fue, ni siquiera se llevó el completo, por eso dedujo que eran policías y debieron cerrar el negocio que había formado su hija. Después pasaban vehículos como a las 00:00 horas filmando la casa, los siguió, ellos se dieron a la fuga, les tomó la patente e informó a la SIP pero no sabe qué hicieron éstos. En otra oportunidad, en diciembre, envenenaron a sus dos perros una mañana y a los dos días fue la “Pdi” a allanar su casa.

Señaló que las personas que lo golpearon el cuartel fueron aproximadamente 5 ó 6 o más cree, se juntaron todas. No fueron las mismas personas que le pegaron en el domicilio porque en éste peleó con dos y luego con un tercero, en cambio en el cuartel fueron varias personas. En cierto momento vio en el cuartel a las personas que estaban en el domicilio, entraban y salían, vio muchos rostros porque esa noche acudieron más de 40 vehículos policiales a su casa, todos llegaban a preguntar al cuartel quién era el weón y era ahí donde le pegaban. Primero no sabía por qué sucedía todo ni por qué era su detención, se enteró de la persona herida cuando ingresó al calabozo y había un detenido que salió un momento y al

volver le dijo que decían que había apuñalado a un detective, además cuando vio a su señora llegar llena de sangre y ésta le pidió perdón por lo que había hecho.

Al defensor de los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina, respondió que la condena del año 2000 fue por tráfico de drogas, fue por uno o dos kilos de drogas, específicamente cannabis, llevaba un año traficando. Señaló que desde los 13 años ya vivía en la calle, tiene un historial de consumo de alcohol, chicota, drogas, anfetaminas y cocaína hasta los 28 años, cuando dejó de consumir todo eso porque tenía su hígado comprometido, además porque se lo prometió a su señora. Señaló que a la época en que fue condenado por primera vez ya vivía con Paula Gamboa, ella sabía que traficaba, ella, en la época que trabajaba, ganaba como \$350.000 ó \$400.000 era ejecutiva de telemarketing. Aseguró no recordar una entrevista dada por su mujer donde ella decía que nunca había ganado más de \$200.000 antes de que se dedicara al tráfico. Indicó que en el año 2000 tenía 28 años, es la edad en que dejó de consumir. Señaló que traficar le reportaba entre 300 a 400 mil pesos. En esa época ya tenía a Tiare, su primera hija con Paula Gamboa. Como no apreciaba, lo suyo por eso dejó de consumir drogas, porque hasta que no estuvo detenido no vivió la realidad, es decir, estar preso, privado de libertad, hacer daño a las personas que se quiere, se perdió el cariño y el amor de su familia. Refirió que él tomó la decisión de cambiar pero su mujer siguió en “esas cosas”. Indicó que le costó mucho salir de las drogas. En el año 2011 fue detenido nuevamente por tráfico de drogas, que él tomó la decisión de no traficar pero su mujer no y comenzaron los problemas de pareja. Reconoce que en el año 2011 traficaba. Hubo un lapso en que se fue a vivir a La Serena, estuvo tres años en esa ciudad antes del 2011, tuvo una boutique pero lo asaltaron y le cortaron la cara, es así que tomó la decisión de volver a Santiago, eso fue en el 2010 y su mujer volvió a traficar, es decir, llevaban un año en eso cuando los llevaron detenidos nuevamente. El asalto que relató fue por motivos personales, manejaba una boutique y almacenaba mercadería en la casa de su local. Cuando viajaba a Santiago a hacer las compras para su local, un sujeto se metió a su casa a robar, no hizo nada a sus hijos ni a su señora. Añadió que después de eso tomó la decisión de pegarle al sujeto, no hizo denuncia y le pegó, sin embargo el individuo tenía 9 hermanos y fueron todos a su casa, se la hicieron tira, lo golpearon y le cortaron la cara, por eso decidió volverse a Santiago. Negó ser una persona violenta, que sólo le pegó al sujeto porque intimidó a su familia. Señaló que jamás ha puesto a vender a sus hijos drogas

y que si bien en su casa había drogas no vendía en ese lugar. Manifestó que a veces vendían drogas y a veces no, que no se dedicaban cien por ciento a eso, también trabajaba.

Refirió que en el año 2011 vivía junto a Paula Gamboa en Cerrillos, su hijo Vicente ya había nacido, siguió traficando y que en una oportunidad ingresó la "Pdi", encontrando 8 kilos de marihuana. En cuanto a la entrevista que dio su mujer y que decía que manejaba \$7.000.000 a consecuencia del tráfico de drogas, señaló que él no sabe porque era ella quien manejaba esas cosas. Señaló que siempre le insistió en que dejara "eso", que iba a caer presa, que iba a perder hijos, tenían muchas peleas. Se compró un vehículo para salir a trabajar para salir de la casa, por lo mismo.

Manifestó que participaba en el tráfico de drogas por temor a que le sucedieran cosas, temor a que su mujer se fuera detenida. Señaló que no porque ella se dedicara a eso, iba a darle vuelta la espalda. Cree que uno de sus errores era haber continuado con ella cuando hacía eso. Lo hacía porque quiere mucho a su mujer y a sus hijos, aunque traficara iba a estar con ella. Refirió que en esa época él se dedicaba a la compra de remates y ganaba entre \$400.000 a \$500.000 y que el dinero fue producto de la venta de la droga. Manifestó que se compró un camión con su plata, que ese dinero lo manejaba independiente de su mujer. Añadió que Paula se compró un departamento, lo sacó por el gobierno y no al contado ya que debieron pagarlo por 10 años. Indicó que su mujer no faltó a la verdad en la entrevista otorgada a El Mercurio. Ella se compró ese departamento luego de ir a Italia a ver a su familia, llegó con \$8.000.000 y dio un pie para ese inmueble pero recibió apoyo del gobierno y quedó pagando dividendos. El dinero del tráfico ella lo juntaba en su casa.

Refirió que la situación vivida con los carabineros terminó en juicio oral, declaró como testigo y en dicho juicio estuvieron presentes el fiscal Arias y su abogado querellante. Manifestó que tenía un auto, el cual compró con un pie de 5 ó 6 millones, le costó como 7 millones y algo, quedó pagando alrededor de \$2.000.000, los que pagó en cuotas. Señaló que el dinero para el pie se lo dio su mujer, era dinero del narcotráfico, reconociendo que sabía la procedencia de ese dinero. Ese vehículo lo utilizaba de radio taxi pirata, es decir, no tenía ni licencia ni la patente correspondiente, era la primera vez que trabajaba un vehículo en ese estado, tampoco sabía las condiciones y los reglamentos que se le exigen. Se compró el vehículo para trabajar, aunque reconoce que era una actividad ilícita.

Manifestó que nadie durante la investigación le solicitó documentos que acreditara que vendía excedentes de remate. Tampoco sabía que podía demostrarlo, nadie se lo dijo. Señaló que tiene guías de despacho y vales que lo acreditan que se gana la vida así. Afirmó que no miente cuando dice que se dedica a la venta de excedentes de remate y tiene un tío que tiene experiencia de 35 en el rubro que lo ayuda.

En lo referente a la detención del 2011, señaló que su hija también fue detenida en esa oportunidad, pero aseguró que su hija fue detenida porque vivía con ellos. Explicó que mientras estuvo preso con su cónyuge, su hija estuvo a cargo de su suegra y fue ayudada por una institución. En esa época su suegra se hacía cargo de sus hijos.

Refirió que su camión lo vendió y el dinero estaba dentro de la mochila cuando sucedió el robo de carabineros, lo vendió 10 días antes del suceso ocurrido con los carabineros.

Utilizada la herramienta del inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal, prueba sobre prueba respecto a la falta de veracidad de los dichos del testigo, con audio de pista N°2 de la declaración de Víctor Reyes, en juicio oral en causa RUC N° 1200852013-3, que va desde el minuto 7,33" al minuto 8,5", jornada del día 28 de noviembre de 2013, que se reproduce:

“Vivían de lo que quedó, de la plata que quedó, de las cosas que teníamos para vender. ¿Qué cosas? Vendí mi camión que tenía yo. ¿Estando privado de libertad vendió su camión?. Sí, a un vecino. ¿Cuánto le pagaron por el camión? Como 2.800.000 más o menos.”

Reconoció que la voz del audio era la suya en el juicio oral llevada a cabo contra los carabineros. Explicó que cayó en un error, que su mente no está preparada con todo lo que ha pasado y vivido. Cree que no habrá otros errores en su declaración.

Señaló que el vecino que le compró el camión era otro comerciante, se llama Luis le dicen “lucho” y trabaja en el persa de Teniente Cruz. Explicó que cuando se refiere a platas pendientes es por el dinero que quedó pendiente del tráfico, eso ocurre en al principio al primer mes de la causa de la “Pdi” según cree. Estando presos siguieron cobrando dineros. Si los traficantes no le pagan el dinero nada puede hacer, no los amenaza ni los manda a buscar. Señaló que las platas del tráfico no las manejaba él, lo único que quería salir de eso, ellos pelearon y su mujer se metió de cabeza en eso y ella hacía y deshacía con eso. Aunque reconoció que sabía que su mujer traficaba. No quería seguir enredándose en los negocios de Paula por miedo.

Señaló que puede que su mujer le haya dicho cuánta plata tenía el 22 de marzo en la casa pero no recuerda. Respecto a la entrevista que ella dio señalando que ese día ella mantenía 30 millones de pesos en efectivo en la casa, respondió que no sabía, que no le interesaba. Explicó que lo único que quería era alejarse de esa vida pero no podía hacer nada porque ella no cambiaba, que todo esto sucedió porque ella no hizo caso. Sostuvo que el tránsito por los tribunales también es culpa suya por no haberla dejado. No la dejaba porque igual le daba plata. Su mujer no le daba mesada. Al año 2011 cuando cayeron detenidos ya habían adquirido el departamento. A la época del corte en la cara ya habían adquirido el departamento, antes de irse al norte. Éste está a nombre de su mujer y no lo ha vendido. Estuvo en arriendo y lo pusieron en venta, aún no lo han vendido. Ese inmueble está actualmente pagado, lo sacaron como a 15 ó a 20 años. Cuando sucedió esto, decidieron pagar la deuda total de 3 ó 4 millones antes de irse, reconoció que el dinero para esto fue del narcotráfico.

En el juicio de los carabineros dijo que manejaba su bodega con mercaderías, esta bodega está ubicada en otra casa, es una pieza de una casa ubicada en pasaje Vigilia, que está detrás de Poética. Indicó que ubica a Cecilia Chacana, que vive en ese pasaje. Tampoco este antecedente lo aportó a la investigación porque nadie se lo preguntó. En ese lugar manejaba ropa, desde \$500.000 a \$1.000.000 en mercaderías. Nunca presentó papeles que acreditaran la existencia de esos productos. Niega haber tenido en esa pieza droga porque vivían en esa casa otras personas. Esa casa se la dejó a una amiga de nombre Stanka porque fue la única persona que cuando estuvo detenido lo ayudó con sus hijos. Ella a la época de los hechos era pareja de Leonardo Silva, que era la misma persona con que conversaba el día de los hechos. Leonardo vive en otra casa y el día de los hechos éste venía desde la esquina, desde Luis Beltrán con Poética, que está a una cuadra de la casa donde guardaba la mercadería, Silva vivía en Poética con libertad. No sabe si Silva venía de la casa de su pareja, éste vivía a la mitad de la cuadra, a la vuelta en Luis Beltrán. La casa de él está a la derecha en Poética con Libertad, vive en Luis Beltrán a la vuelta de su casa.

Refirió que para su familia trataba de aportar lo que más podía, doscientos o trescientos, porque vivían muchas personas en la casa y todos pagan todos. Decidieron vivir en Poética porque Paula quería estar con su madre. No fue porque haya sido un lugar estratégico para vender drogas, sino que porque todos vivían juntos y se ayudaban. Paula ayudaba a su familia con el dinero de la

droga. Explicó que no maneja las cifras de la droga ni dinero de la droga, no quería saber nada de eso.

En cuanto al oficio de taxista pirata que desempeñaba, explicó que lo que ganaba no era fijo, dependía de si era quincena, fin de mes, fin de semana, trabajaba todos los días desde las 7:00 am a 8:30 am y después en la noche del jueves, viernes y sábado en el sector Neptuno que es un sector de discoteque. Además señaló que le pasaba la gente del persa sus mercaderías, para que se las vendiera, vendía enseres del hogar y además publicaba algunas camas en internet y le iba bien. Compraba de a tres camas, de a cuatro y las guardaba en la pieza que era grande de 4 metros de ancho por 2 metros. Le pagaba 20 lucas mensuales a Stanka por la bodega.

Indicó que el Chevrolet Zafira del año 2012 era de Paula, lo compró al contado y con dinero de la droga. Actualmente no lo tiene, lo vendieron. Indicó que su automóvil Toyota también lo vendieron.

Afirmó que no era común que Paula le diera dinero para comprarse cosas, no le gustaba que le diera las cosas, ganaba dinero pero muy poco.

Regresando al día de los hechos, señaló que al llegar a las 21:50 horas se estacionó frente a su casa y vio a Leonardo Silva, que se acercó a conversar con él desde Poética con Libertad. Fue a preguntarle por una carrera a la costa, el kilómetro lo cobraba a 500 pesos y le estaba cobrando entre 15 a 20 mil pesos. La conversación con Silva duró menos de 2 minutos y los interrumpieron. Cree que los golpes que recibió fueron cerca de las 22:00 horas, no podía afirmar si fueron antes o después de esa hora.

Se le exhibió la fotografía N° 2 que representa el frontis de su casa, indicó que con Leonardo Silva estaba conversando cerca de los arbustos. No vio en la reja blanca a ninguna persona mientras conversaba con su amigo. No sabe si el partido había comenzado porque nunca llegó a la casa, pero cree que no había comenzado aún.

Se le exhibió la imagen N° 47 señaló que la persona que aparece en la fotografía abriendo la reja blanca es su señora. Indicó que cuando llegó a su casa no vio a nadie abriendo la reja, ni a Paula, ni a Angélica, ni a nadie. Refirió que ubica a Angélica Andrea Puebla Pardo porque es amiga de la hermana de Paula, ellas estuvieron recluidas en la correccional de mujeres y cuando su cuñada recibió los beneficios de una condena que estaba cumpliendo, él era el encargado de ir a buscar y a dejarla en la

dominical en la noche y como eran amigas las llevaba y las traía. Señaló que la hermana de Paula cumplió una condena por tráfico. En la imagen N° 48 la reconoce como la del patio anterior a su casa. En la fotografía N° 49 reconoce como la puerta de ingresó a su casa.

En cuanto a lo referido por Angélica Puebla de que fue después de las 10 de la noche y que no vio a nadie, lo que entra en colisión con el relato otorgado dado por él de que le estaban pegando a afuera de dos personas, señaló que él al menos relató la verdad, no sabe si Angélica lo hizo.

Señaló que Paula Tiare Reyes Gamboa es su hija, le tiene confianza, ella no mentiría en un proceso penal. Ha sido detenida pero ha quedado bajo la custodia de familia.

Se le exhibió la fotografía N°83 y reconoce en la imagen a su hija Paula Tiare. Señaló que a él no se le obligó a practicar la reconstitución. Indicó que cuando se llevó a cabo la diligencia estuvo en el segundo piso cuando la realizaban, no lo dejaron estar abajo. Estuvo en el segundo piso con sus sobrinos, con sus hijos y un carabinero. En cuanto a la fotografía N°86 ésta muestra la escalera que va desde el living al dormitorio del segundo piso y Tiare va subiendo; en la fotografía N° 87 sale su hija mirando a la ventana que da hacia abajo, a la calle. Explicó que en reconstitución de escena fue por pasos, cuando ella subió lo hicieron bajar a él. No sabía que Tiare en la reconstitución de escena había dicho que vio cuando a él le estaban pegando.

Señaló que no puede decir cuánto tiempo duró la golpiza que le propinaron abajo de su casa, no midió el tiempo, sólo trataba de defenderse. Pidió auxilio cuando eso sucedía.

Explicó que la pieza en la cual guardaba la mercadería era una pieza perteneciente a una casa que arrendaba Stanka, quien tiene un hijo con Leonardo Silva. Éste pasaba con su mamá pero vivía con su señora en la casa de Vigilia. Cuando estuvieron presos Stanka le ayudó a cuidar los niños en algunas ocasiones pero sólo los ayudó, porque su hija vivía con su pareja y su hijo, además del abuelo que se encontraba postrado. Señaló que sabía que Stanka era persona drogadicta, que tenía antecedentes por tráfico pero fue la única persona que en ese momento se acercó a sus hijos y quiso ayudar, además fue testigo presencial de los hechos ocurridos con los carabineros.

Recordó que cuando estaba detenido por esta causa, sujetos que no conocía ingresaron a robar a su casa, entre dos a tres millones de pesos, pero no denunciaron los hechos porque estaban detenidos, su hija vivía sola con su hijo, su pareja y sus suegros y

los sujetos entraron por la casa de los vecinos en la noche. Ese dinero, era plata de droga que mantenían en el entretecho. No denunciaron porque su hija tenía terror y no quería saber nada. Ese era el dinero que le iban a dejar por las deudas que tenían otros traficantes con él y con su mujer.

Regresando al relato de los hechos, recordó que el día 21 de marzo de 2011, llegó Leonardo Silva porque lo vio pasar en el vehículo, y se acercó a preguntarle por el viaje a la playa y fue cuando sucedieron los hechos. Los sujetos le pegaron combos, patadas y con la empuñadura del arma en la cabeza en al menos tres ocasiones antes de ingresar a la Bicrim, después detenido se enteró que lo habían golpeado con un combo de fierro para derribar puertas en la cabeza, en ese momento no lo vio porque fue por el lado. Es un elemento de fierro con los que abren las puertas.

Perdió el conocimiento en las ligustrinas, cuando lo redujeron y cayó al suelo. Señaló que cuando corría hacia la plaza, se escudó en el poste, cruzando una línea que hay como de árboles y ligustrinas, en ese lugar lo redujeron. Indicó que no refirió en el juicio contra carabineros que perdió el conocimiento en las ligustrinas porque nadie se lo consultó.

Explicó que la distancia entre la Bicrim y su casa es de entre 5 a 10 minutos a pie. Señaló que el perro negro lo mordió en la pierna izquierda si mal no recuerda, éste lo mordisqueó y tironeó el jeans, en ese momento le estaban pegando en la cara. En ese momento sólo notó que el perro lo tiraba pero después perforó el jeans y tenía un tarascón o mordida, no sabe. Especificó que el animal lo mordió cerca de la rodilla por detrás de ésta. El perro lo mordía y tironeaba, lo soltaba y volvía a hacerlo. La segunda y tercera mordida piensa que se produjeron en el mismo lugar, porque el perro siempre le agarró el mismo lugar, además tenía rojo y morado detrás de la rodilla. Lo llevaron a constatar lesiones al consultorio Pudahuel Sur, el doctor no lo revisó entero, lo miró, habló con el funcionario y como se quejaba del dolor de la cabeza lo derivaron al San Juan de Dios. Tenía mareos, vómitos y estaba aturdido. Este doctor no constató la mordedura ni las lesiones por cachazo ni por el combo, ya que el doctor hizo más que rápido el examen. En el hospital San Juan de Dios lo dejaron en un pasillo pero los funcionarios hablaron con el médico y a los minutos le señalaron que no le podía atender porque la máquina estaba mala. Nadie le constató lesiones. Señaló que no sabía que los doctores del San Juan de Dios no fueron citados a declarar durante la investigación.

Refirió que cuando hizo ingreso a gendarmería lo examinó un doctor pero exteriormente, no le prestaron atención a las lesiones

en el cráneo, los dolores de cabeza, a los vómitos, a los dolores en los pies, ni el testículo hinchado. Señaló que nadie lo examinó como correspondía Tampoco evidenció al fiscal el hecho de que el médico de gendarmería no lo examinó porque era primera vez que era víctima y no sabía cómo era el procedimiento y con el cambio de ciudad no pudo enfocarse en eso. Anteriormente había sido víctima de delito pero en esa oportunidad no hizo denuncia.

Los tres médicos que lo examinaron no constaron ninguna de las lesiones que señala haber sufrido. Cuando llegó a la cárcel llegó todo morado y se acercaron unas personas porque habían comentado el tema en la televisión y le llevaron medicamentos, lo ayudaron, le hacían la cama, le subían el almuerzo, fueron personas que conoció en el instante. Estas personas no declararon porque todos eran presos y no querían meterse en problemas.

En cuanto al asunto del Servicio Médico Legal, respecto a que lo llevaban en varias ocasiones y lo atendían, un gendarme le señaló que la "Pdi" estaba afuera y le preguntó si tenía problemas con ellos, él le respondió que sí. Entonces le dijo *"ya po, tenís que darte cuenta"*. Varias veces lo llevaron y no lo atendieron. Fueron miles de cosas que le pasaron pero no tiene base para decir qué le pasó. Agregó que este fin de semana, donde está hospedado se estacionó un jeep de la PDI a media cuadra del hotel donde se hospedaba y todas esas cosas y ninguna de las personas se quieren meter porque tienen miedo. Reconoció que esta situación no se la comentó a sus abogados ni al Fiscal.

Señaló que no conoce a ese gendarme, siempre los cambian y siempre los llevaban diferentes gendarmes pero le hizo saber a su abogado Cristian Mardones que lo habían llevado varias veces pero no lo habían atendido. Indicó que no sabía que el oficio del Servicio Médico Legal había sido recepcionado el 28 de marzo de 2012 y no recuerda que lo haya atendido el 30 de marzo el doctor Hugo Aguirre Astorga, perito forense.

Cuando concurrió al Servicio Médico Legar lo revisaron, cree que fue en la última ocasión. Recuerda que el doctor Aguirre Astorga algo le consultó, con qué le habían pegado. Le relató al profesional un intento de penetración con luma pero no sabe porque no estaba mirando. Puede que le haya especificado que le intentaron introducir una luma. Señaló que no sabía que el médico no había podido constatar las lesiones.

La introducción del objeto en el ano ocurrió en la pieza donde lo patearon. Se le exhibió la fotografía N° 125 señaló que en el momento exacto tenía la bolsa en el cuello con las manos de la persona que la estaba asfixiando, una rodilla que le aplastaba el

pecho y otra persona bajándole los pantalones, hasta la mitad del ano y le introdujo eso. A lo menos tres funcionarios había en ese momento. Tenía la bolsa de plástico en el cuello, otro le aplastaba el pecho y otro bajándole los pantalones para introducirle un elemento en el ano pero lo apretaba para que no se lo introdujeran. Señaló que no pudo observar ese objeto, no podía gritar porque tenía la bolsa en la cabeza y le estaban apretando “el cogote”. Cuando le sacaron la bolsa se giró y escupió sangre, el origen de ésta tampoco lo constataron los doctores.

Respecto a las lesiones anales lo examinó una doctora mientras otra lo fotografiaba, lo que señalaron ocasión que era una lesión de días.

El doctor Rosmanich Poduje le revisó el ano y los genitales, no sabía que él había concluido en su informe que no se apreciaban lesiones traumáticas en dichas zonas. Indicó que tampoco sabe si su cuerpo tiene una especial condición para regenerar las heridas. Señaló que la primera vez que fue al baño a hacer sus necesidades, les costó mucho, le dolió, le salió un poco de sangre y se limpió. Esto sucedió como al tercer o cuarto día, estaba en la cárcel, no recuerda, pero no podía defecar. No sabe por qué no le hallaron heridas, no puede hablar como médico.

Señaló que cuando lo mordió el perro tenía mordiscones, los jeans hecho tira, tenía morado. Refirió que lo indicó pero no sabe por qué no está en el informe. La ropa la botó al llegar a la cárcel porque estaba sucia. En el control de detención no exhibió sus pantalones porque estaba completamente choqueado y no sabía qué decir.

En cuanto al testículo izquierdo, éste lo tuvo alrededor de 15 días a un mes inflamado. Lo examinó un urólogo, después de los otros médicos, que también le revisó el ano. Afirmó que no sabía que este médico no comprobó lesión genital de origen traumático pero que sí había hallado hongos en el ano. Señaló que no sabía que podía realizarse exámenes particulares ni tampoco que su abogado podía solicitarlo. Hizo todo lo que tenía que hacer por intermedio de la fiscalía. Indicó que cuando estuvieron detenidos le contó a su mujer con detalles algunas cosas pero en ese momento estaba choqueado, sí le contó que le echaron un perro. No cree que ella haya podido observar después, cuando ya habían vuelto a vivir juntos, alguna de las lesiones.

Fue a verlo Leonardo Silva a la cárcel, éste no vio la mordedura de perro porque cuando estaba de visita le llevó por primera vez a sus hijos y lo único que quería era verlos, no se preocupó de otros problemas. Sus compañeros de habitación

observaron las mordeduras porque se tenía que bañar pero nadie se quiere meter en eso.

Leonardo Silva lo fue a visitar como en tres o cuatro ocasiones porque la única persona que tenía la tutela de su hija para poder visitarlo era Stanka, por eso él iba con ella a visitarlo. Explicó que Gendarmería en Santiago Uno impone muchas reglas por eso era imposible que le hubiese exhibido su cuerpo a Stanka, que es mujer, más aún estando rodeados de gente. Agregó que las lesiones producto de la mordedura de perro, no las vieron ni su mujer, ni Stanka ni Leonardo Silva, tampoco la lesión anal ni las lesiones en su cabeza.

Indicó que en la audiencia del día 22 de marzo llevada a cabo en el tribunal señaló que había sido agredido por funcionarios de la Bicrim, no recuerda si el juez instruyó una investigación de oficio en esa oportunidad.

En cuanto a su estadía en Santiago Uno, señaló que en reiteradas oportunidades fueron a verlo funcionarios del OS9, del Departamento Quinto y de la PDI pero su abogado le tenía prohibido hablar con cualquier tipo de policía. No declaró lo anterior porque tenía muchas cosas en la cabeza, tampoco sabía que tenía que decir todo eso. Explicó que la gente de la PDI fue 2 ó 3 veces, la primera vez fue el OS9 y gendarmería lo trasladó para hablar con ellos y cuando llegó a hablar a la oficina, el gendarme a cargo les preguntó si tenían una orden de la fiscalía y como no la traían, no dejó que lo entrevistara personal del OS9. Y a los de la Policía de Investigaciones jamás quiso verlos. Señaló que esto no lo declaró porque nunca se lo preguntaron durante de la investigación.

Manifestó que luego salir de la cárcel fue a buscar su vehículo pero éste estaba deteriorado y el OS 9 lo acompañó a la Bicrim, pudiendo ellos constatar tal situación pero no pudo ocuparlo. Entonces salió a trabajar de ambulante a las ferias libres. Señaló que Paula tenía plata guardada, no recuerda haber dicho en el juicio de Carabineros que él tenía dinero guardado lo que le permitía comprar y vender. Sí recordó haber señalado que en la mochila robada había entre \$100.000 y \$400.000 que le había pasado a su mujer. Ese dinero era producto de lo que le había quedado en su bodega, tomó las cosas que le habían quedado y las vendió más barato para poder hacer plata para cuando nacieran los bebés. Los artículos que le quedaban en esa bodega eran lentes, ropa de mujer, calzado, algunos colchones. El camión lo había vendido en \$2.800.000 a un vecino para poder mantener a sus hijos. Señaló que Stanka también sacó cosas de la bodega para poder mantener a sus hijos. Después de esto le pidió a Paula que no se metieran

más en “estas cosas” porque estaban presos y sus hijos estaban solos. Ella siguió manteniéndose en la droga, le allanaron la casa en la IV región. El domicilio que allanaron es aquel donde vivían como testigos protegidos y reconoció que existen escuchas en que a Paula Gamboa aceptaba 18 kilos de marihuana. Por esta situación no los detuvieron, estaban declarando en Santiago y los fiscales fueron al lugar y no hallaron nada en la casa que los ligara a esa investigación. Indicó que no puede juzgar a su mujer porque todos cometen errores pero cuando se ama se es ciego. Indicó que actualmente Paula Gamboa no sigue traficando, que le señaló a ella que si continuaba nunca más seguirían juntos.

En cuanto a las lesiones sufridas en la Bicrim, señaló que al baño de dicha unidad ingresó con un detective y una mujer, en las duchas le pidieron que se sacara la ropa, que se pusiera bajo el chorro de agua helada y que mantuviese la cara mirando hacia arriba, en esos momentos trató de sacar la cara porque el agua estaba helada, era madrugada y hacía frío pero le volvían a colocar la cabeza en el agua. Eso lo hacía el detective, la mujer solo acompañaba, de hecho ella le dijo al detective que no le pegara más, que por qué le pegaban tanto a él *“si la weona le había pegado”* a la persona. Indicó que no pudo describir a esta detective porque con los golpes no se fijó en su cara, además le daba vergüenza que lo mirara mientras estaba desnudo. El varón le decía *“levanta la cara, ponla en el chorro”*, a esa altura sólo obedecía porque ya no querían que lo golpearon más. Estuvo como media hora aproximadamente en el chorro de agua desde el lapso en que se vistió y desvistió. Esto ocurrió después de la introducción del palo en el ano. Respecto a lo que señaló Manuel Puebla Lillo, en cuanto a que estuvo toda la noche esposado en el baño y no vio a nadie, señaló que en ese momento, cuando ingresó no se percató si había alguien, estaba oscuro y que con todos los golpes que recibió sólo debía obedecer. No sabe si alguno de los detectives presentes en la audiencia es el detective varón que estaba en las duchas porque no recuerda nada más. Indicó que la construcción de la Bicrim era precaria pero que cuando a él lo agredieron, encendieron un equipo musical y lo pusieron fuerte.

Señaló que sabía que Paula Gamboa mantenía drogas y debido a eso eran las peleas que tenían, también supo que ella declaró que mantenía ese día entre \$28.000.000 ó \$30.000.000 en dinero efectivo. Indicó que había visto la marihuana por eso discutió con ella y por eso había salido todo el día. Ella mantenía marihuana en un carro para la feria, él la vio y por eso comenzó la pelea. Niega que esa droga encontrada ese día en la casa les haya sido

entregada ese mismo día, porque no estuvo con Paula y menos en la calle, estuvo solo. Señaló que no sabía que el día de los hechos en su vehículo hallaron droga, pero no podía haberla portado porque estaba trabajando en el radio taxi.

Aseguró haber dejado de participar en el tráfico de drogas cuando salió de Santiago Uno, insistió en que Paula dejara eso, en el año 2012 con la última detención, porque con todo lo sucedido y le tocó vivir no quería saber nunca más de eso. Reconoció que en el año 2011, cuando sufrió una detención, se le incautó su automóvil porque se encontró droga en éste y era el medio para traficarla.

Señaló que el envenenamiento a los animales y las grabaciones que le practicaron, y la situación de la persona que fue a comprar al negocio de su hija, no lo informó en el juicio a Carabineros, ni en esta causa. Señaló que en el lugar donde actualmente vive no lo conoce nadie.

Respecto al elemento introducido en el año, no puede señalar de qué porte sería ni de qué elemento porque fue cosa de segundos, además estaba con una bolsa en la cabeza.

A la conainterrogación del defensor de los enjuiciados Daniel Urrutia, Fabián Arévalo, Juvenal Pérez, Raúl Álvarez y Sebastián Álvarez respondió que su abogado defensor fue Cristian Mardones Flores, abogado de la Defensoría Penal Pública. Señaló que no sabía que su defensor tenía un celular con cámara, éste no le tomó fotografías a sus lesiones el día del control de detención. Refirió que estuvo en prisión preventiva entre 3 a 4 meses y que su abogado iba a verlo cada dos semanas por tiempos cortos para informarlo del desarrollo de la causa pero no con lujos de detalles porque su abogado tenía miedo que al hablarlo por teléfono se lo contara a Paula. El abogado le explicaba que no podía hablar de ciertos temas y le señalaba que no podía darle tanta información.

Indicó que funcionarios de la PDI fueron a visitarlo a Santiago Uno pero no bajaba a verlos. Sabía que podría habérselo informado al Fiscal para tenerlos identificados pero no lo hizo. Refirió que por lo general evitaba hablar por teléfono porque no tenía y porque además si era sorprendido podía ser castigado, sin embargo reconoció haber hablado por celular con Paula Gamboa desde la cárcel.

Señaló que cuando los policías lo entregaron a Gendarmería éstos en un principio no querían, tuvo que hablar con un gendarme para que lo recibieran. Fue trasladado a Santiago Uno, recinto donde estuvo acostado y fue atendido por compañeros de módulo.

Explicó que para la cuenta diaria tuvo que bajar el primer día para explicar su situación a la guardia para que lo autorizaran para ver si se quedaba arriba y le subieran el almuerzo. Indicó que no lo trasladaron al A.S.A. de Santiago Uno (Atención de Salud Ambulatoria) porque solamente atienden de inmediato a los heridos, y que son muchos los reos que tienen hora y los doctores van por orden. Todas las personas que van a ese lugar están cumpliendo prisión preventiva. Manifestó que le pidió a su abogado que lo derivara al A.S.A. pero no sabe si éste hizo alguna solicitud. Le preguntó a él que sucedía y éste le señaló que había hecho las gestiones pero no lo trasladaron a dicho lugar. Cuando iban a vacunar pidió que lo llevaran al ASA para que le dieran antiinflamatorios, fue para dicho recinto a control una, dos o tres veces a la semana para que le dieran remedios pero no tuvo estadía en dicho recinto. Su defensor no le informó que la Defensoría podía enviar peritos propios a examinarlo, no le practicaron pericias propias.

Respecto a la persona con la cual estuvo detenida en la Bicrim, éste le señaló que su detención era porque le iban a hacer un control, no sabe si de identidad, pero él en su vehículo se había dado a la fuga, siendo chocado por personal de la "Pdi", además le habían disparado y en ese momento hirieron a un civil que iba por la vía pública y a él lo culpaban de eso. Indicó que no sabía que un año antes, en el 2011, estuvo detenida una persona por la misma situación y que se llamaba Gerardo Rojas Saavedra. Aseguró que lo que él relató ocurrió el año 2012.

Señaló que conoce los camarines de la Bicrim desde los 13 años, nació en el año 1972, actualmente tiene 42 años. Aclaró que lo que conoce desde el año 1985 es el estadio y que conoce los camarines desde antes cuando jugaba a la pelota, eran los mismo camarines el 2012 aunque no sabe si los han modificado pero siempre los camarines han estado ahí. En el año 2011 estuvo detenido en la Bicrim, fue formalizado por tráfico, esa vez había una pistola pero estaba inscrita a nombre de su mujer. Esa vez los policías fueron profesionales no tiene reclamos que hacer al respecto.

Señala que a la primera persona que reconoció en audiencia fue a Sebastián Álvarez Valdovinos, indicando que éste fue la persona que le pegó cachazos y combos, y que después en la Bicrim era el que más le pegaba. Según recuerda este acusado no tuvo participación en el procedimiento en el año 2011, señaló que al menos a su casa no fue.

Indicó que en el año 2011 vivían en Cerrillos, se habían cambiado desde Buin, desde una parcela de agrado de una doctora que la tenía abandonada y ellos literalmente se tomaron el inmueble y después llegó un familiar de la dueña a echarlos pero después ella vio que tenía familia y los dejó vivir ahí por un arriendo de \$100.000. Era una propiedad de 5.000 metros cuadrados, tres baños, con piscina. Se cambiaron porque las condiciones de la parcela no eran las adecuadas para vivir. No tenía luz ni agua, debió hacer un arranque. Se trasladaron a Cerrillos a una casa de 4 habitaciones, era chica, con un solo baño.

En el tráfico del año 2011 participó su familia y una tía de Paula, además la policía allanó la casa de su madre, hubo varias personas detenidas, entre ellos, su mujer, su hija Paula Tiare y a él. Participaron en el tráfico sus padres, la madre de Paula Gamboa. Explicó que el padre de su mujer, Alberto Gamboa no participó porque es mecánico y tiene un taller. La pareja de su suegra siempre ha trabajado, es maestro carpintero. Refirió que el taller mecánico era del padre de Paula Gamboa y fue allanado en la búsqueda de droga, el taller siempre estuvo funcionando después fue decayendo y al final fue arrendado. Señaló que el hermano de Paula Gamboa también participaba en el tráfico y participó en “una quitada” de drogas a su hermana. En cuanto a Romina, hermana de Paula, directamente no ha participado en el tráfico ya que siempre ha trabajado, fue detenida sólo por vivir en esa casa.

Señaló que le han arrendado varias casas, que estaba en la AFP Habitat, fue al principio cuando se juntó con Paula, no sabe cuánto le descontaban en la AFP. Señaló que el crédito por el automóvil fue por dos millones y fracción.

Cuando allanaron la casa y encontraron droga, lo acusaron pero quedaron libres y fueron sobreseídos de la acusación de oficio por el Tribunal. Cree que estuvo detenido alrededor de seis meses por dicha causa.

Indicó que en el año 2012 manejaba el radio taxi pirata, ofrecía sus servicios personalmente. Nunca fue detenido por carabineros por manejar este vehículo.

Refirió que el día de los hechos cuando se encontró con Leonardo Silva, éste venía desde la plaza Arcoiris, indicó que no cree que Silva consuma drogas porque se dializa, tiene muchas enfermedades, tampoco sabe si alguna vez consumió. Señaló que en dicha plaza se consume habitualmente drogas, sobre todo los fines de semana. Negó que Leonardo Silva haya sido un piloto (alguien que se dedicaba a vender por encargo de él al menudeo y le otorga protección), indicó que siempre han sido él y Paula, que él

le daba protección a su mujer para que no le sucedieran cosas, como quitadas de drogas, que le pegaran o le quitaran sus cosas. Manifestó que a Silva le iba a cobrar por el viaje a la playa la suma de \$15.000. No sabe cuántos millones tenían en la casa. Señaló que Stanka y Leonardo son amigos suyos.

Manifestó que cuando aparecieron los dos sujetos, se colocaron 2 a 3 metros de ellos, que lo apuntan a él especialmente, los enfrentó, en ese instante no le dispararon pero después sí. Los dos individuos no lo pudieron reducir, sí lo hicieron cuando llegó el tercero, le dieron un golpe en la cabeza, no sabe con qué, en ese momento pidió auxilio. Cuando lo esposaron y lo fueron a dejar boca abajo al frente de su casa, en ese momento entraban, salían y lo pateaban. De ahí, personas desde la esquina comenzaron a arrojar cosas y a gritarle, no sabe qué. Esto fue después de los disparos. A él le siguieron pegando y tomaron la decisión de llevarlo a la Bicrim.

Cuando llegó a la Bicrim fue el primero de su familia en llegar a dicho recinto. Señaló que había manifestado que lo había recibido Gamboa porque después escuchó el apellido y éste se le quedó grabado porque su mujer se apellida así pero en ese momento no sabía. Cree que en la fiscalía dijo que él le había pegado la patada en la cara. Señaló que habló de la persona por el alcance de nombre pero no porque estuviese seguro de que la cara correspondía a Gamboa.

Señaló que luego lo esposaron en la banca y le siguieron pegando. Cuando llegó a dicha unidad, la reja que da a la calle estaba abierta, fue un lapso de minutos que abrieron o cerraron el portón. No sabe si cerraron la reja porque en ese momento no pudo apreciar esas cosas. Que al momento de estar esposado le daba la espalda al portón. Cuando estuvo en la banca estuvo con la cabeza abajo, torcida hacia el lado porque el que pasaba le pegaba y lo escupía. No sabe cuántas personas entraban y salían porque estaban en pleno operativo. Finalmente señaló que no recuerda si la reja estaba abierta.

Cuando llegó su familia al calabozo, cree que no había más detenidos. Este lugar era un container chico, no de los grandes.

Cuando estuvo en la banca sólo estuvo él, no había nadie más.

En el calabozo estuvo con su familia pero en lugares separados porque los dividía una malla. En los baños lo golpearon por botar sus slips. Esa noche no recibió visitas. Nadie le llevó ropas ese día, fue con las mismas vestimentas a control de detención. En dicha audiencia habló muy poco con su abogado, no

le contó a éste que estaba sin ropa interior. Se entrevistó con el defensor en la misma audiencia cuando los sentaron juntos, hablaron como 5 minutos, aunque no lo recuerda bien, en forma previa a la audiencia no conversaron. No recuerda si se suspendió la audiencia.

Señaló que una vez en libertad Paula Gamboa tuvo a su hija, en el parto no presentó problemas, éstos los comenzó a tener a los 10 ó 15 días cuando su hija empezó a desvanecerse en el sueño, no tenía pulso, tuvo que asistir dos veces de urgencia a la posta porque pensaron que se moría. No recuerda las fechas en que su hija fue internada y el robo de los carabineros. Señaló que quedó mal desde lo sucedido con la PDI.

En el Servicio Médico Legal contó que trataron de asfixiarlo con la bolsa.

Indicó que el negocio de excedentes de remates y las cosas que guardaba en la bodega eran suyas. Su mujer lo acompañaba a comprar a los remates.

Respecto a la detención sufrida de parte de carabineros cree que se inició una investigación, no recuerda si le han tomado declaración. Su mujer esa vez fue a exigir sus derechos y amenazó con llevar la prensa a la comisaría.

Añadió que no usa celular por eso no ha filmado cuando lo han seguido. Reconoció después que posee celular pero éste no tiene cámara.

Señaló que Paula Tiare, su hija, era la encargada de guardar los dineros del tráfico cuando estuvo detenido.

Ante las preguntas del Tribunal aclaró que cuando los policías lo llevaron al SAPU Pudahuel, ellos pidieron hablar para que lo atendieran luego, entraron a una sala. El doctor lo miró, no recuerda si le hizo un chequeo completo porque tenía vómitos, le dolía mucho la cabeza. Tampoco recuerda si el doctor le preguntó qué había pasado, él le señaló que le habían pegado, que le dolía mucho la cabeza. Cuando vio que intentaba vomitar, que hacía contorciones pero era sólo saliva, en ese momento el doctor dijo que había que derivarlo al hospital San Juan de Dios para que le practicaran un scanner. Estuvo 15 a 20 minutos en la posta, pero no sabe si estuvo 10 minutos o menos con el doctor. Fue trasladado en el mismo carro y con las mismas personas al Hospital. Lo dejaron en la pared solo y ellos ingresaron a hablar con la persona a cargo, luego que salieron le señalaron que no lo podían atender porque estaba mala la máquina. Sólo vio al médico cuando conversaba con los detectives en la oficina. Después de eso lo trasladan a la Bicrim de Pudahuel.

Al defensor Sergio Contreras Paredes, haciendo uso de lo establecido en el artículo 329 inciso quinto del Código Adjetivo le señaló que hablaba por teléfono con Paula Gamboa porque estaba embarazada, ya que Paula después de la detención no sentía a la guagua, no se movía y ella pidió que la atendieran en gendarmería. Le señalaron que la niña tenía un riñón inflamado o más pequeño, por los golpes recibidos, por esa situación hablaba con su señora. No sabía que ella había sido atendida por un ginecólogo el 22 de marzo en el San Juan de Dios y que no le encontró problemas respecto al embarazo. No sabe cuál era el riñón del bebé que tenía problemas. Esto no lo relató durante la investigación.

En cuanto a las enfermedades que tiene Leonardo Silva, indicó que éste se empieza a hinchar, se le infla el cuerpo si no se dializa, además se desmaya, cae, pierde el conocimiento. A la fecha de los hechos Silva ya poseía la enfermedad. Cuando sucedieron los hechos y los policías lo apuntaron, él se fue hacia un lado y Leonardo Silva para otro, no sabe para dónde se fue, sabe eso sí que se fue al lado izquierdo.

Señaló que en una de las declaraciones ante el Ministerio Público indicó que una de las personas lo agredió al llegar a la Bicrim, cuando le pegaron una patada en la cara y los otros dos lo tenían esposado atrás pegándole charchazos, uno de esos tres era de apellido Gamboa pero para poder individualizarlo o recordarle la cara, no lo recuerda, refirió que como lo patearon varios, jamás sabrá quién es quién.

Por último manifestó que las personas que lo condujeron al Sapu Pudahuel y luego al San Juan de Dios, cree que son las mismas. Fueron dos personas las que lo trasladaron.

8).- **PAULA THIARE REYES GAMBOA**, la que manifestó **en lo concerniente al hecho N°II**, que vive con la mamá, el papá, sus dos hermanos chicos, su pareja, un hijo, una tía, un tío y un primo, su padre es Víctor Reyes, antes vivía en Pudahuel, en el Parque Industrial, en calle Poética 9042 H, ahí vivía con su papá, mamá – Paula Gamboa Muñoz-, un hermano chico, su abuela –Ana Marisa Muñoz-, y la pareja de la abuela, que era Arturo.

Expresó que el año antepasado, a las 9:30 horas, cuando había un partido de Chile con Perú, estaba en el living de la casa con su hermano chico, en esos momentos entró una persona con un arma y la apuntó en la cabeza, le dijo “donde está la plata, donde está la plata”, en eso aparece la abuela, el sujeto le pegó a ésta, ella se paró a defenderla, el sujeto la empujó y cayó encima de la abuela, tomó al hermano chico y lo llevó al segundo piso, ahí estaba

sus primos mirando por la ventana, se asomó por ahí, vio a su papá forcejeando y que le pegaban 3 ó 4 personas, sintió un disparo, le dijo a los niños que se tirara al suelo, bajó, vio a su mamá forcejeando con el hombre que entró a la casa, éste le tenía puesta una pistola en el pecho a su mamá, quien tenía un cuchillo, le cortó la mano al hombre, forcejearon, se le fue encima ya que quería ayudar a su mamá, el sujeto la empujó, luego salió gritando que estaba herido, escuchó que ahí le dicen “¿por qué no disparaste guevón?”, entraron más hombres, le pegan a todos, la arrodillan, estaba embarazada de cuatro meses y la agarran a patadas, después de un rato entró un hombre con una placa, dice “conocí esto, conocí esto”, la mamá le decía que era falsa, empezó a ver luces azules al rato, de las camionetas de la “Pdi”, siguieron pegándoles, ahí ve las luces, las personas que entran a la casa con la placa de la “Pdi” les preguntaban “¿quién hirió al colega?” la mamá dijo a uno que no sabía que era policía, ahí el mismo que le había pegado antes a la mamá le pegó a ésta con un arma en la cabeza “por guevona”, también fue el que le pegó un combo en la cara a ella, la tía le dijo que no le pegara por qué estaba embarazada, éste se dio vuelta y le pegó a la tía con un bate en la cara, a la abuela la golpeó con un combo grande que ocupan para abrir las puertas de las casas, después de harto rato la llevan al baño, la revisa una mujer, la llevan afuera, las paran en fila, se “ganó” un policía al lado de cada persona, estaba la prensa afuera y mucha gente, la llevan al carro de la “Pdi”, se cayó, iba esposada, llegan a la bicrim de Pudahuel, vio al papá afuera de la oficina en una banca, lo miró, éste le dice “tranquila hija a mí me llevaron al calabozo”, luego llegó la abuela, la tía y Andrea, pasó harto rato y llegó el papá, después los llevaron a constatar lesiones, fueron al consultorio que está en “La Estrella”, entró un policía a hablar con el doctor, a éste le cuenta que le pegaron una patada en la guata, le contesta que estaba bien, regresan a la unidad, pasó harto rato que no llegaba el papá, empezó a escuchar música fuerte, ladraba un perro y escuchaba al papá, podía escuchar los gritos del papá, en eso un policía del cuartel le pegó con un palo, le decía que no era su papá, pero ella sabía que iban a matar a su papá, que a la mamá igual la iban a matar, a la media hora más o menos el papá llega, venía con la cara roja e hinchada, todo mojado, se acostó en el suelo, su papá le contaba a la mamá que le pusieron una bolsa en la cabeza, que le habían pegado, al otro día en la mañana la llevaron a una oficina, había un detective hombre y una mujer, se puso a vomitar antes en el calabozo, le tiraron un escupo, la mujer policía le dio algo para comer, el detective quería que firmara unos

papeles en blanco, le dijo que después escribiría lo que había pasado, no se acuerda si lo firmó, la llevaron a otra oficina, estaba la televisión prendida, estaban dando lo que pasó en su casa, un caballero llegó a buscar unas cosas, le dicen que tenía que retirarlas en otro lugar, se fue, después entre ellos dicen que no se las entregarían, de ahí las llevaron a Borgoño y de ahí al centro de justicia, en el centro le hicieron “un juicio”, su papá, la mamá y la abuela quedaron presos, se quedó sola, tenía 17 años en esa época, se quedó a cargo de su hermano de 6, un primo chico y con el abuelo que estaba postrado, esto pasó en marzo, recién había cumplido los 17.

Precisó que esto pasa como 15 minutos antes del partido de Chile, que empezaba a las 10. Antes de que ocurran los hechos estaban la mamá, la abuela, la tía, sus primos y ella, la tía se llama Romina Gamboa, ese día fue un colorín a su casa, primera vez que lo veía, salió su mamá, éste le dijo que le iban a hacer una “mexicana”, la mamá le responde que no estaba traficando, el joven se fue, nunca más lo vio, eso sucedió como a las 9:30 horas, al rato pasó “todo esto”, no salió, por eso estaba en la casa, iba a salir con la mamá después, estaba sentada viendo monitos con el hermano que estaba durmiendo, el que tenía 6 años en esa época, se llama Vicente, no estaba su papá en esos momentos; los adultos que estaban en la casa eran Paula Gamboa, Maritza Muñoz y Romina Gamboa, ella estaba viendo tele; recuerda que llegó una amiga de la mamá primero, la conoce como “Angélica”, es de pelo negro y crespo, morena, atrás de ella entró un hombre con una pistola, éste le pone un arma en la cabeza, preguntaba dónde estaba la plata, ahí llegó la abuela a defenderla, el sujeto le pega, ella se para y el sujeto la empuja, de ahí sube con el hermano que dormía al segundo piso. La persona que ingresó a la casa y le pegó era colorín y blanco, la amiga de la mamá –Angélica o Andrea-, entró corriendo y saltaba y movía las manos, decía “¿qué pasa, qué pasa?”, saltaba por toda la casa, la puerta de la casa estaba abierta -la de adentro-, la de afuera estaba cerrada, persona entró y le dio un portazo, dejó la puerta de la casa abierta, ahí Angélica saltaba, estaba histérica, atrás de ella entra el hombre que preguntaba por la plata, estaba en ese instante con su hermano y la Andrea que ya estaba adentro, el sujeto la apuntó, le pegó, ella gritaba, después de ir a dejar a hermano ve al bajar que el sujeto le tenía puestas la pistola en el pecho a la mamá, al hermano lo fue a dejar por la escalera que pegada al patio, lo dejó en la pieza de la tía, ahí habían tres primos, vio a un primo mirar por ventana, ella se asoma y en ese instante ve a su papá que le estaban pegando, de ahí baja

al primer piso, ese primo tenía 7 u 8 años, la ventana de la pieza da a la calle, a un jardín chiquitito que está al frente, entre el jardín y el auto ve al papá, la ventana da a la calle Poética, vio que al papá por atrás lo sujetaban y le pegaban con una pistola en la cabeza, estaba forcejeando, le pegaban y él se corría, escuchó que dispararon, le dice a los primos que se tiren al suelo, baja al primer piso, escucha 2 ó 3 disparos en el momento, a llegar al primer piso ve que el hombre que había entrado a la casa tenía apuntada a su mamá, ésta tenía un cuchillo en la mano, quiso defenderla, la iba a matar, el sujeto la empuja a ella, la bota, su mamá empieza entonces a forcejear, le cortó la mano al hombre con el cuchillo, y ahí le pega con el arma, no se fijó donde, estaba ahí también la abuela, el golpe se produce dónde está la entrada de la casa, no en el antejardín, el sujeto salió corriendo, gritó que iba herido, le gritan "por qué no disparaste guevon", ahí entran 3 ó 4 personas, uno era un hombre gordito más o menos, trigueño de pelo, negro, pelo con gel, medio musculoso, con una polera, de los demás no se acuerda como eran, inmediatamente ellos les pegaron, llega además un hombre con una escopeta, él le pegó un combo primero, le dice que estaba embarazada, le contesta "es lo que menos me importa", le pega con la escopeta en la guata, queda arrodillada, le pega patadas en la guata, reitera que éste era "medio gordito trigueño de pelo negro", después ve las luces azules, ahí entran más hombres, al llegar se saludan con los demás que ya estaban adentro, a ellas las sientan en el suelo, a la mamá en una silla, uno de los hombres le dice a otro "colega", "ésta fue" señalando a su mamá, dicen "¿por qué no mataron a la maraca conchesumare´? (sic), las revisan, los llevan a todos a la bicrim, se acuerda de un hombre y una mujer, el primero era alto y moreno con una placa en el cuello, la mujer tenía pelo negro, media gordita, los sujetos que entraron andaban con ropa normal, revisaron la casa, subieron personas al segundo piso de la casa, registran el primer piso igualmente, escuchaba que se caían cosas, bajaron con dos mochilas, abajo daban vueltas las cosas también, las personas se llevaron juegos de los niños, como un "tetrax", todo esto duró unos 40 ó 50 minutos, la revisión fue cuando llegaron, una mujer la revisó en el baño, le preguntó dónde había más plata, donde vendían pitos, la sacan del baño, hacen una fila para llevárselas del lugar, en ese instante estaban además su mamá, la abuela, la tía y Andrea, ésta estuvo en todo momento adentro de la casa, los llevan a la calle, los esposan, a cada una la dejan en camionetas diferentes, la prensa estaba a la salida de la casa, había camarógrafos y periodistas, iba esposada, hasta ese momento no le habían leído sus derechos, no sabía por qué estaba

esposada, tenía 17 años a esa fecha, la suben a una camioneta de la "Pdi", atrás, la llevan a la bicrim de Pudahuel, se fue con dos policías en el automóvil.

Añadió que al llegar a la bicrim, vio a su papá sentado afuera de la oficina en una banca blanca, de ahí a ella la llevaron directo al calabozo, no pasó por una oficina antes, en el calabozo había un hombre, mayor que ella, el lugar tenía piso de tierra, era como un container, la dejaron ahí, después llega la abuela y la tía, después la Andrea, no le habían leído sus derechos, no sabía por qué estaba ahí, después llega la mamá y después fueron a constatar lesiones, fueron todas las mujeres, es decir Angélica, su mamá, la abuela, su tía Romina y ella, fueron al "sapu" de "La Estrella", queda en San Pablo con la Estrella, las llevan en un furgón, además iban dos policías, en el consultorio entró la policía primero a hablar con el doctor, pasó la mamá, después ella, le dice al médico que le pegaron en la guata, el médico la tocó por encima de la guata dos veces, le dice que estaba bien, solo le alcanzó a decir que le habían pegado, nada más, duró 3 minutos la atención, de ahí las llevan de nuevo a todas a la bicrim Pudahuel, a Angélica, la mamá, la abuela, la tía y ella, entran y las llevan al calabozo, no le leyeron sus derechos, todavía no sabía por qué estaban ahí en ese momento, en el calabozo estaba todavía el caballero, al calabozo primero llevaron a la tía, la abuela, Angélica y a ella, la mamá no estaba con ellas, al rato después llega la mamá, como a los 20 minutos, ahí escuchó música, risas, ladridos de perro, escuchó a su papá gritar, empezó a gritar que era su papá, la abuela le decía que no era, el policía decía que no llorara, creyó que lo iban a matar, mientras éste les pegaban con un palo, sabía que era su papá quien gritaba, eran gritos como que lloraba y gritaba, se reían, su papá llegó al calabozo como después de media hora, se acuerda que venía con la cara roja hinchada, todo mojado, el pelo, la ropa, no habló con él, escuchó que habló con la mamá, le decía a ella que le pusieron una bolsa en la cabeza, que le pegaron en los testículos, que se fue al agua, se quedó dormida, la fueron a despertar; como a las 10:30 de la mañana la sacaron a una oficina para firmar unos papeles, era como un container, con computadores, estaba un policía y una mujer que también era policía, éste le decía que firmara unos papeles en blanco que tenían su nombre y rut, los policías le iban a poner lo que había pasado, después la llevaron a a otra oficina en que estaba prendida la televisión, daban noticias de su casa, era igualmente una pieza como container pero más grande, con computador y silla, había un policía, la dejaron sentada como una hora, vio que pasaban policías todo el rato, después llega un

caballero a buscar unas cosas, le dicen que se las entregarían en otra parte, recuerda al policía que estaba ahí, era alto, con pelo negro, ojos verdes; fueron trasladadas a "Borgoño", es de la "Pdi" para sacarles unas fotos, les piden los datos, luego las llevan al centro de justicia.

Adicionó que al llegar al centro de justicia, allí no quisieron revisarles los golpes que tenían, los dejan a todos en un calabozo, la mamá reclamó que no las revisaron, estaban todas golpeadas, le contestan que no tenían tiempo para revisarlos, hablaron con un gendarme que los llevó a otra oficina para que las revisara una doctora, la llevan a la mamá y a ella, estaba asustada, tenía como 6 meses de embarazo, la atención duró 5 minutos, de ahí vuelta a un calabozo y luego "al juicio", a una sala parecida en la que está ahora, con un juez, quedaron sentados en la dependencia, la abuela, su mamá, el papá y su tía quedaron presos, menos ella que quedó con control del sename y arresto domiciliario en la casa de Poética.

En lo que compete al reconocimiento de los sujetos que vio en aquella oportunidad entrar a su domicilio en marzo señaló que cree que podría reconocerlos, sindicó como la persona que primero hizo ingreso a su domicilio al acusado que se identificó como Fabián Arévalo Sepúlveda.

Asimismo agregó que también entraron a su domicilio esa vez en marzo a las personas que se identificaron como los acusados Godfrey Gamboa Tapia, Daniel Urrutia Arriagada y Sebastián Álvarez Valdovinos.

Además singularizó como el sujeto que vio en la oficina a la que fue llevada en la unidad policial a quien fue individualizó como el acusado Bruno Medina Blanco.

Se le exhibieron unas fotografías de la diligencia de reconstitución de escena que se hizo en el domicilio de calle Poética, sobre las que dijo que la fotografía N°2 correspondía a la casa de la abuela, se aprecia el bazar, lugar en que estaba la pieza de la tía y de la abuela, se ven las ventanas de esas habitaciones, la casa tiene una reja blanca, con pasillo para entrar al interior, la ventana de la pieza de la tía está al lado izquierdo de la toma; la fotografía N°83 la muestra a ella sentada, se observa un sillón que era donde estaba con su hermano viendo televisión, la toma representa cuando estaba viendo la tele y el sujeto iba entrando, se ve a la persona que entró, las cosas se las iba relatando a una mujer que estaba ahí; la fotografía N°84 representa cuando sujeto le apuntaba el arma en la cabeza a ella y le preguntaban por la plata; la fotografía N°85 muestra a la abuela cuando la defiende y el sujeto

la empuja y le pega a ésta, la fotografía N°86 muestra cuando sube a dejar a su hermano a la pieza de su tía; la fotografía N°87 muestra la ventana por donde se asomó y vio forcejeando a su papá, era la habitación de su tía; la fotografía N°88 muestra cuando baja al primer piso y observa que le ponen la pistola en el pecho a la mamá; la fotografía N°89 refleja a la abuela que igual intenta defender a su mamá, trata de bajarle la mano con el arma al sujeto; la fotografía N°90 representa el forcejeo de la abuela para bajar el arma al hombre; la fotografía N°91 muestra cuando la arrodillan para pegarle; la fotografía N°92 representa cunado sujeto todavía le estaba pegando; la fotografía N°93 muestra cuando le pegan a la mamá en la cabeza; la fotografía N°94 muestra el momento en que ella se para a defender a la mamá y le pegan un combo en la cara; la fotografía N°95 refleja momento en que la tía grita que no le pegaran a ella y le pegan a ésta con un bate en la cara, se ve el baño, el comedor y la puerta que da al patio de atrás, al lado de ella estaba la escalera, en esos instantes Angélica corría y saltaba por toda la casa; la fotografía N°96 muestra a la abuela cuando la va a defender a ella, se ve la puerta de la casa, más atrás está la otra puerta, ella se ve cuando es apuntada, el abuelo estaba postrado en el interior de la dependencia, estaba ahí ese día, se quedó con ella después; la fotografía N°97 muestra cuando el sujeto le apunta a la abuela y ella se paró a defenderla; la fotografía N°98 representa a la mamá forcejeando con el individuo; la fotografía N°99: muestra a la abuela bajándole el arma al sujeto.

A las preguntas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública manifestó que las dos puertas de su casa se abren hacia adentro, la puerta de afuera estaba cerrada, la que da hacia el interior de la casa estaba cerrada, Angélica abrió la puerta y entró gritando y atrás de ella entró la otra persona, en relación a los sujetos que reconoció precisó que al número 2 –correspondiente al acusado Bruno Medina Blanco-, lo vio en la oficina de la bicrim, era el que quería que le firmara los papeles y además le dice a una persona que fue a buscar las cosas que debía ir a otro lugar, éste no le dijo por qué tenía que firmar los papeles, no recuerda si firmó. Especificó también que el acusado que identificó como el número 3 -Godfrey Gamboa Tapia-, fue quien entró a la casa con la escopeta, con la que le pegó en la guata, al final la arrodilló, le pegó patadas en el mismo lugar varias veces y bajó después con una mochila desde el segundo piso, la que era de los primos, del colegio. Adicionó en cuanto al acusado que individualizó como N°5 –Daniel Urrutia Arriagada-, que éste entró a la casa después que salió el policía herido, llevaba la placa en la mano, le pregunta a su madre

si la conocía, ante lo cual, su madre le dijo que era falsa y le pegó con un arma en la cabeza a ésta quien se desmayó, asimismo éste le pegó un combo en la cara, lo que provocó que la tía le dijera que no le pegara a ella, ante lo cual se dio vuelta y le pega con el bate en la cara, el bate era de un primo, era de madera, a dicho acusado dice que lo vio con el juego de su hermano; no recuerda quien la esposó, en el vehículo en que era trasladada iba una mujer a su lado; después del golpe la mamá reaccionó sola, a la abuela también le pegaron y a la tía también, se los llevan a todos, indica que a los primos menores y a su hermano Vicente los dejaron en la casa, quedaron solos; estuvo detenida pero no supo por qué, nadie le dijo el motivo, estaba su mamá cuando la detuvieron, no le dijeron a ella tampoco, sintió en esos momentos miedo y pena, no sabía que pasaba o a qué las llevaban o qué les iban a hacer, estuvo en el calabozo hasta el otro día, su padre es Víctor Reyes, cuando llegaron lo único que le dijo fue que estuviera tranquila, cuando llegó no lo vio en el calabozo, vio a su papá sentado afuera en una banca, no recuerda como estaba vestido, estaba esposado con las manos y la cabeza para abajo, levantó la vista y le dice que estuviera tranquila, sólo las mujeres fueron a constatar lesiones juntas.

Al representante del Consejo de Defensa del Estado le reseñó que las primeras personas que entraron al domicilio lo hicieron con ropa de calle, antes del que entró con la placa, 4 ó 5 minutos duró el trayecto desde su casa al cuartel de la bicrim, no hubo conversación en el trayecto.

Al interrogatorio de la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos indicó que el sillón al que se refirió de la casa está a menos de un metro de la puerta de entrada, desde ahí vio ingresar a Angélica Puebla, ella ya había estado antes en la casa, había ido antes, estuvo un rato, cuando estaba viendo tele, ésta salió, se devolvió rápido, venía caminando rápido, preguntaba ¿qué pasa?, estaba histérica, luego que Angélica entró siente un golpe con fuerza en la puerta, cuando mira el sujeto ya le tenía puesta la pistola en la cabeza, fue lo primero que hizo esa persona, éste está en la sala, es el número 8 –el acusado Fabián Arévalo Sepúlveda-, cuando sujeto le pone la pistola en la cabeza no se paró, sintió miedo, no sabía que pasaba, quedó en shock, no reaccionaba, quedó sentada, ahí llegó la abuela que trató de defenderla, sujeto le pegó a ésta, se para a defenderla, le pegó a ella también, cayó encima de la abuela, ahí toma a hermano chico y lo lleva al segundo piso por la escalera trasera, al asomarse por la ventana ve

al papá que le estaban pegando y estaba forcejeando, pudo ver a quien le estaba pegando al papá.

Reconoció a la persona que le estaba pegando a su papá, el que señaló era uno de los acusados, quien fue identificado como el número 6 –el acusado Sebastián Álvarez Valdovinos-, sólo a él puede reconocer.

Agregó que al bajar del segundo piso vio que le tenían la pistola en el pecho a su mamá, a ella la hacen arrodillarse, luego le dio patadas en el suelo, le decían que estaba embarazada al hombre, éste contesta que era lo menos que le importaba en ese momento, cuando lo de estar arrodillada pasaba estaba presente el acusado al que se refirió como número 3 –Godfrey Gamboa Tapia-.

Adicionalmente aseveró que la mujer que la llevó al baño cuando entraron los policías le hizo bajarse los pantalones, encontró una cuenta “rut” al revisarla, le preguntó si tenía plata, no le dijo, se la devolvió, le preguntó también si tenía pitos, la mujer se identificó como policía; las esposas se las ponen cuando la sacan del baño, estaba adentro de la casa en ese momento, ahí la ponen en la fila; su papá le dice “tranquila hija” cuando llegaron a la bicrim de Pudahuel; después de ir a constatar lesiones ella estaba en el furgón, las bajan a todas, las llevan al calabozo, en esa ocasión se da cuenta que no estaba su madre, al momento de llegar al calabozo, no sabía dónde estaba la mamá, al llegar al calabozo escuchó los gritos del papá, al volver al calabozo a éste no lo vio llorando ni le dijo algo, al verlo en ese instante sintió pena, tenía miedo, pensó que iban a matar a su papá, en la sala que tenía televisión no estaba esposada, en el cuartel Borgoño señaló la edad que tenía, tampoco le leyeron sus derechos, no sabía porque estaba detenida, hasta el día de hoy está con tratamiento psicológico y psiquiátrico, no sale, se asusta fácilmente, no sale de su pieza, no le gusta que le hablen del tema ni nada de lo que pasó.

Ante **el conainterrogatorio del letrado que representa a los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco**, expresó que el año 2012 tenía 16 años, no estaba en el colegio en esa época, el año pasado retomó estudios pero tuvo que salirse, estuvo en el colegio San Pablo, llegó a primero medio hasta antes de embarazarse, el 2011 estudió en un colegio de Cerrillos, tuvo problemas ese año, la detuvieron con sus papás, no ha tocado droga, antes vivía en Paine, en esa época le dijo a la mamá que había un helicóptero volando bajo por teléfono, lo hizo ya que le llamó la atención ello, vivía en el lugar con la mamá, el papá, su abuelo y un hermano, la mamá fue quien le dijo que metiera las cosas en el agua para que se deshicieran, se refería a droga, ahí

supo que la mamá trabajaba en drogas, ella le explicó después de la llamada, esa vez le hizo caso a la mamá, en la conversación le propuso hacer un hoyo para enterrar la droga, la mamá reconoció que era traficante, las bolsitas las botó en el agua, en Paine palpó lo que era la droga, sólo esa vez. Agregó que el 2011 fue detenida también por estar vinculada al tráfico de drogas, sabía que vendía la mamá, no sabía que papá se dedicaba al tráfico de drogas, su papá nunca le dijo, al ser detenidos el 2011 tuvo miedo que ellos quedaran presos, sabe que el tráfico es un delito, que es malo eso, la mamá tenía máquinas de estampados y para hacer cortes de plotter, quedó cuando papás estuvieron detenidos a cargo del Sename, dudó que padre estuviera metido en el tráfico, pudo ser arrastrado por su mamá, la tía también tiene antecedentes de tráfico, Romina Gamboa, cuando sus papás estuvieron presos estuvo a cargo de su abuela Maritza y su pareja Arturo,

Especificó que el 21 de marzo estuvo todo el día en su casa, su pieza está a la subida de la escalera que está adentro de la casa, estuvo con el hermano en el living, desde las 4 a las 6 de la tarde estuvo en la pieza, ahí regresó al living a ver “monitos”, su tía Romina no se acuerda a qué hora llegó, ésta trabaja, la abuela tiene un bazar, con tragamonedas, el papá trabajaba en el taxi, pero no tenía patente para eso, la mamá estaba más en la casa, su abuelo estaba postrado.

Se le exhibió un set de fotografías de la diligencia de reconstitución de escena sobre las que manifestó que la fotografía N°83 la muestra sentada en el living, se aprecia la puerta principal de ingreso a la casa, no se acuerda como entró Angélica, si le abrieron o no la puerta de acceso, ella estaba a menos de un metro de la entrada, la puerta estaba junta, vio que ésta ingresó, sólo recuerda que ya estaba adentro, ahí se devolvió y empujó la puerta; recordó que si vio antes a Angélica, la vio una sola vez en la casa, era amiga de la tía, no recuerda haber dicho que era amiga de la mamá, se expresó mal a lo mejor, al ser contrastada a la luz del artículo 332 del Código Procesal Penal con una declaración prestada el 25 de enero de 2013 ante el fiscal y la mamá, se evidenció que si dijo en dicha oportunidad que Andrea era amiga de su mamá, insistió en que a lo mejor se equivocó; Reiteró que Andrea si ingresó antes a la casa, en ese instante ella estaba en la pieza, cuando bajó Andrea ya estaba allí caminando en el interior de la casa, después de un rato ésta salió y luego entró de nuevo, entre ambos ingresos no sabe cuánto tiempo pasó, al ir a su pieza y volver estaban dando el mismo programa en la televisión, en el primer ingreso que Andrea hizo no vio a la mamá, estaba sola, no le

pareció raro, ya la había visto una vez anteriormente en la casa, ésta sale por la puerta, al salir dejó junta la puerta de madera, en el segundo ingreso de Andrea no escuchó ruidos en la calle; la fotografía N°84 dijo que se ve a la persona ingresar con el arma, la puerta que se ve en la foto está abierta, ella se queda sentada, cree que no gritó, no se fijó donde estaba su mamá, no lo recuerda, la tía Romina no había llegado, no sabe de dónde salió su abuela, estaba enferma ese día, no estuvo en cama, hay dos baños en la casa, sólo vio a la abuela cuando la defendió del sujeto, al ser apuntada por el sujeto ya estaba su abuela; la fotografía 85 muestra a la persona empujando a la “abuelita”, con ella al lado, cuando la abuela la fue a defender, el hombre sacó la pistola de su cabeza, ahí se paró a defender a la abuela, el sujeto la empuja a la abuela y a ella, cayó sentada sobre ésta, en la toma se ve la puerta de acceso principal abierta; la fotografía N°83 muestra el centro de la casa, era donde estaba Andrea Puebla, entre que ingresa Andrea y el sujeto que la apuntó en la cabeza pasaron unos segundos, no vio a Angélica en la reconstitución; la fotografía N°46 muestra el frontis de su casa, se ve a su madre y a funcionario que representa a Angélica Puebla en ese lugar, ésta sale y entra de manera casi inmediata según ya había dicho, la versión de Angélica es de ésta, en relación a la suya, las dos son correctas, su mamá en la fotografía aparece que está afuera, insiste en que esa es la versión de Angélica; la fotografía N°47 muestra a su mamá abriendo la reja de la casa para que entre Angélica, se ven dos funcionarios tras ésta, sobre ello no vio ese día a su madre pasar a abrir la puerta, o abrirla o ir a abrir la reja; la fotografía N°48 muestra el ingreso de los dos sujetos a la casa, la puerta de afuera estaba abierta, era fácil de ingresar a la casa ya que la puerta de madera estaba junta; la fotografía N°49 muestra a dos funcionarios empujando e intentando abrir la puerta de madera, ella no vio eso, ese día que pasó todo esto no hubo ningún forcejeo, la persona que entró a la casa lo hizo solo, ingresó dando un golpe a la puerta; en relación a la fotografía N°84 dijo que antes que ingresara el policía, la puerta estaba junta, estima que no había impedimento para que otro funcionario ingresara; la fotografía N°53 muestra a su madre en la reja de acceso a la casa y entrando a ésta a una persona que representa a Angélica Puebla por el frontis de la puerta; la fotografía N°54 muestra a su madre con la persona que representa a Angélica Puebla en el interior de la casa una vez que la hace pasar, no recuerda que la mamá la haya hecho pasar a ésta, no siempre vio a Angélica Puebla en el living, ya que tomó a su hermano y subió con él, mientras estuvo en el living la vio; la fotografía N°86 la muestra

subiendo por la escalera a la pieza de la tía, ella estaba en la pieza, no se fijó si estaba en la casa. Se le exhibió de acuerdo al artículo 332 del Código del Ramo su declaración prestada ante el fiscal de la que se desprende que allí no dijo que estaba en la pieza la tía. Sobre el punto manifestó que en ese momento no se preocupó de su tía, tampoco le preguntaron esa vez sobre ésta, ahora sí lo han hecho, se preocupó por los niños, por eso se refirió a ello en aquella declaración, no le importó lo de la presencia de su tía, le estaban pegando a su papá, además escuchó los disparos, no pensó que era importante fijarse en la presencia de su tía, no hablaba con ella, es importante ahora porque el defensor le preguntó; habló con su papá hace 5 días, con la mamá también, rectifica, con su mamá fue hace 2 días; al subir la escalera de la casa la mamá todavía no entraba a la dependencia, no sabe dónde estaba su madre cuando ella fue apuntada con el arma en la cabeza por el sujeto, éste le pegó a ella y a la abuela, sobre el golpe que le dio el sujeto con el arma dijo que éste se la puso en la cabeza y como que la empujó en la cabeza, precisa que “como que le pegó en la cabeza”, desde que subió al segundo piso y bajó, transcurrieron 3 minutos, al regresar vuelve a ver al mismo sujeto que la apuntó en la cabeza, según la fotografía que se le está exhibiendo dijo que muestra abierta la puerta, pero no se acuerda como estaba, si recuerda que no hubo forcejeo en la puerta para que tratar de ingresar a la casa; la fotografía N°87 muestra el lugar desde donde apreció la golpiza a su padre, él estaba cerca del auto, cerca de un jardín próximo, no pudo ver la reja blanca de su casa desde ahí, desde que se zafó del sujeto que la apuntó a ella en la cabeza y el momento en que empieza a observar la golpiza a su papá pasaron unos tres minutos, gritó “lo van a matar”, bajó al tiro, rectifica que no sabe el tiempo, cree que pueden ser 3 segundos en subir la escalera, otros segundos para mirar, al llegar y asomarse inmediatamente ve a su padre, estima que pasan 5 minutos desde que ingresa la persona que le apunta a ella en la cabeza hasta que vio la golpiza a su padre, en ese tiempo no vio a su madre en el living de su casa, grita cuando vio que le pegaban al papá, no recuerda que haya gritado su madre o la abuela, Angélica decía ¿qué pasa?, en lo que respecta a la versión del momento en que es apuñalado el policía, su versión es la correcta, no la de Angélica Puebla, eso no pasó inmediatamente al ingreso del sujeto; la fotografía N°88 muestra cuando ella ve a su madre que es apuntada por el policía, cree que el funcionario llevaba 6 minutos adentro de la casa, no se ve a la tía ahí, cree que se escondió con los primos; la fotografía N°89 la muestra a ella mirando a la abuela cómo ayudaba a su madre,

trataba de bajarle la mano al sujeto, la mamá empuja a su abuela; fotografía N°90 muestra según su versión el momento en que el sujeto toma el cuchillo de la mamá, está además su abuela y ella observando la situación, no se fijó si el hombre tenía la pistola en la mano, ahí estaban las tres en el living más Angélica Puebla, su madre forcejeaba con el cuchillo, lo tenía del mango, el sujeto agarró el cuchillo por el filo, forcejearon y se cortó; Sobre la fotografía N°57 dijo que no vio caminar a su madre hacia el bazar, la foto muestra a la mamá caminando en el interior de la casa; la fotografía N°58 muestra a la abuela sentada forcejeando con el sujeto y a la madre caminando en esa dirección, ella se ve sentada, precisó que no se fijó que la mamá estuviera haciendo eso, quizás con los nervios y el susto no se dio cuenta de la presencia de la mamá en el lugar, cree que igual las versiones de ella y su madre deben ser correctas, insiste en que no se dio cuenta; reiteró que presencié la golpiza a su padre y el momento en que la mamá apuñala al funcionario, recuerda que en ese instante en el living Angélica Puebla saltaba y gritaba, la abuela no sujetaba al funcionario; después ingresaron otros funcionarios a la casa; la fotografía N°91 muestra cuando le pegan patadas a ella un funcionario, no sabe cuántas, fueron más de una, le dolía la guata, le dolía todo el cuerpo, tenía cinco meses de embarazo, el médico la revisó y tocó por encima y le dijo que estaba bien, no fue al médico posteriormente, no se tomó fotos, estuvo una semana con dolores en la guata, al mes le dicen que su embarazo era de alto riesgo, sospechaba que una plata que había era por drogas; en el periodo que se quedó sin sus padres por estar éstos detenidos no tuvo problemas de plata, la mamá dejó todo pagado; no quiso ir al médico aunque tenía dolores, tenía que preocuparse de sus hermanos y abuelos, aunque Stanka los ayudaba, no estaba a cargo de ésta, fue finalmente al doctor por qué empezó a sangrar, ahí el médico le dice que su embarazo era riesgoso, en ese momento habló con Stanka para que cuidara a su abuelo, sabía que ésta era drogadicta, se le perdieron los papeles de las atenciones que el médico le hizo y que tenía guardados; la fotografía N°94 muestra el ingreso al domicilio de una persona distinta del que la apuntó en un principio adentro de la casa, quien le pegó un combo entre la frente y la nariz, no la revisaron por eso, no consta esa lesión, pero fue un golpe fuerte, no le hizo daño en todo caso; la fotografía N°95: muestra cuando golpean con el bate de beisbol a la tía Romina, estaba mirando la acción, el sujeto después de pegarle el combo a ella golpea a su tía, éste ya tenía el bate en la mano, cuando la tía le dice que no le pegara, ahí el hombre se da vuelta y

con una mano le da el golpe con bate en la cara a su tía, explica que mientras se da vuelta le pega, fue muy fuerte el golpe, sonó, su tía es flaquita, no cayó al suelo en todo caso, el bate era de madera, medía menos de un metro, unos 70 centímetros, la parte más ancha era del ancho de una pelota de tenis, su peso era un kilo y medio o dos kilos cree, a su mamá las otras personas le pegan con la pistola en la cabeza y se desmaya, les pegaron a todos, no sabe quién, la persona que identificó como el acusado N°5 -Daniel Urrutia- fue el que le pega con el bate a la tía Romina, al mostrarle una foto carabineros del acusado lo individualizó como el que estando esposado el papá llega a buscarlo, está seguro que dicho sujeto le pegó a la mamá, a ella -Paula Reyes Gamboa-, y a la tía, no lo reconoció antes por qué lo confundía con otra persona, cuando lo vio ayer salió de la confusión, no está cambiado desde la época de los hechos, no cree que se haya equivocado.

Agregó sobre los hechos acaecidos en la bicrim, que al salir a la calle para ir a ese lugar no vio al papá, estaba encandilada al hacerlo, Leonardo Silva es amigo del papá, se conocen desde chicos, iba a preguntar si su papá estaba trabajando en el auto, conocía la casa de Stanka. Al llegar a la bicrim ve al papá esposado en la banca, el papá no le dijo que lo mordió un perro, no vio alguna mordedura de perro a su papa, éste tenía el jeans roto, de color normal, estaba roto cerca de la rodilla, en la parte de atrás, el papá se dio vuelta y lo vio, no lo dijo en la investigación, el día anterior le preguntaron con qué vestimenta andaba él, la persona que estaba en el calabozo era mayor, estaba acostado, siempre lo estuvo, se fue ese día, a la sala en que estaba la televisión la llevaron cerca de las 10 de la mañana, ya se había ido la persona mayor, el papá al llegar al calabozo estaba mojado, en su pelo, golpeado, con la cara roja, con "cicatrices levantadas en la cara pero no con la cara rota" (sic), su papá no le mostró moretones, igual los pudo ver, se hizo la dormida, el papá estaba todo mojado, éste se sacó la polera mojada, vio su espalda que estaba llena de heridas y cicatrices, la espalda estaba roja. Sabía que la tía Romina la revisó el mismo médico que a ellas, la tía hasta el día de hoy tiene el pómulo hundido, sabe que tiene una fractura, le pasó el dedo por su cara y tiene todo hundido ahí, aunque no sabe si es una fractura, no es médico, cree que los gritos que escuchó de su papá pudo escucharlos cualquier otra persona que estuviera en el sector, la bicrim está al lado de un cementerio, desde unas casas cercanas no cree que pudieran escucharse los gritos, desde donde ella estaba si podían escucharse, en otra dirección cree que podrían escucharse, al ser trasladada a Santiago Uno el doctor que la atendió

no constató las lesiones del combo en la frente ni en el vientre que ella refirió, había un policía que está presente en la audiencia que dijo al que les pegaba “ya basta”, que era suficiente, ese era el acusado que sindicó como el número 3 –Godfrey Gamboa Tapia-.

Aclaró espontáneamente que el funcionario que estaba en el calabozo con ellas no les pegaba ahí con un palo, sino que le pegaba a la reja, en el calabozo solo un funcionario las custodiaba, no lo declaró antes esto, es que no se acuerda bien de las cosas, no trabajó cuando los papás estaban presos, le iban a dejar plata unas personas, de parte de su mamá, no les preguntaba quiénes eran, iba a ver luego a la mamá, guardaba la plata para vivir, la mamá le dijo que no preguntara del origen del dinero, sospechaba que era de tráfico, mientras estuvieron presos sus papás les robaron plata, no recuerda cuanta, no denunció el hecho, tenía miedo, estaba sola, si lo hacía podían hacer cualquier cosa en su contra, le avisó a los papas del robo eso sí, no le dijeron nada ellos, la plata que le fueron a dejar la guardó, después les entraron a robar los carabineros, se fueron de ahí.

Añadió que dos funcionarios las llevaron a constatar lesiones, sabe que cuartel al que las llevaron se llama Borgoño ya que en una detención anterior le dijeron el nombre del lugar, no recuerda quienes la trasladaron en las diversas ocasiones, Gonzalo Hormazábal es su pareja, no vio ni escuchó que Angélica pidiera drogas cuando estaba en la casa.

Al defensor de los acusados Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda, Álvarez Cares y Álvarez Valdovinos le expresó que en el cuartel Borgoño no le dieron trato especial por ser menor de edad, en el centro de justicia tampoco, el defensor que le tocó le preguntó por las lesiones que tenía, la entrevistó no más de cinco minutos, en la audiencia estaba su defensor, éste no pidió más tiempo, no hizo alusión a que había sido golpeada, pidió un paramédico para que la examinara cuando le dijo que no las habían revisado bien, la atendieron, el defensor no pidió tiempo para la atención, ha tenido dos causas penales, estuvo a cargo del “Sename”, les dijo a ellos que tenía un embarazo de alto riesgo, nadie hizo algo por su situación, ni la policía, ni el Sename, ni la defensoría, ni el tribunal de garantía, a los niños que estaban en la casa nunca más los vio, supo que se quedaron solos al irse ella, ni la mamá ni el papá le contaron porque estaban presos, el papá trabaja en un radio taxi en la noche y de repente en la tarde, sabía que la tía Romina hablaba por celular, estuvo en la reconstitución de escena, escuchó lo que decía la mamá, vio esa noche con sangre la polera de la mamá, la ropa del policía estaba también con

sangre, había sangre cerca del sillón, no le mostró eso a los policías que hacían la diligencia de reconstitución de escena, no le preguntaron sobre eso ellos, el papá estaba un poco más allá del lugar en que el auto estaba estacionado, estaba al frente en un jardín, él no estaba en el auto, éste estaba entre la vereda y la calle, al verlo después a su papá en la bicrim estaba esposado con las manos y la cabeza hacia abajo, estaba golpeado, no ha dicho que el policía cuando estaba en el calabozo les decía que la iba a matar, a ella no le decía eso, señalaba que iba a matar al papá, insiste que éste no les pegó en el calabozo, lo de las amenazas no lo había dicho antes, su papá venía mojado, su ropa también, no sabe por qué, el papá no le contó cómo lo mojaron, las rejas del calabozo eran normales, su papá estaba al lado, en el mismo container, a un metro, el calabozo tenía una sola ampolleta, ahí le vio a éste la parte de atrás de la rodilla, lo del pantalón roto no se lo declaró al fiscal sólo lo ha dicho en esta audiencia, el acusado que individualizó como N°2 -Bruno Medina-, al menos no le pegó a ella.

A una pregunta aclaratoria del tribunal señaló que a la persona que vio en el calabozo que estaba detenida solo lo vio acostado, era un hombre, al regresar de ir a constatar lesiones todavía estaba la persona, éste se fue antes que ella del calabozo, no recuerda cuánto tiempo antes. En cuanto a su padre precisó que su papa tenía la polera mojada y su chaqueta o un chaleco, no sabe si el pantalón estaba mojado.

Al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal manifestó que el sangramiento que refirió ocurrió un mes después de lo que pasó en su casa, no le contó a la gente del "Sename", ni a la mamá, o al papá, ni a la abuela, a Stanka sí, la persona de la institución iba cada 15 días a verla, pero nunca le contó, el 21 de marzo no vio al papá cuando llega al domicilio, no escuchó ruidos en la calle, el auto estaba al frente estacionado, al subir al segundo piso ve que le pegaban al papá, al bajar no vio nada más, especificó que al mismo tiempo ocurría lo de los golpes al papá y lo que pasaba adentro de su casa, al bajar no escuchó gritos desde la calle, si habían gritos en el interior de la casa, no recuerda que la puerta de la casa estuviera abierta, el auto del papá no estaba a la vista desde la puerta, desde adentro de la casa sólo se ve recto hacía afuera; al hacerse la dormida en el calabozo se acostó en el suelo "de lado", al llegar su papá en esos momentos al lugar, su mamá seguía acostada, el papá quedó acostado también, la persona que estaba detenida en el calabozo cree que no estaba detenida, no vio cuando se la llevaron. Finalmente adujo que el

acusado que singularizó como el N°2 –Bruno Medina Blanco-, no la agredió.

9).- **ROMINA ELIZABETH GAMBOA MUÑOZ**, la que **respecto al hecho N°II** indicó que siempre ha trabajado y que actualmente atiende en un casino. Su familia se compone de sus hijos, su pareja y ella. Estuvo hace dos años atrás detenida. Fue en marzo hace dos años atrás. Estaba en su casa en la habitación del segundo piso. Era de noche, no sabe qué hora, sus hijos vieron por la ventana una pelea, por lo que se asomó y vio a un tipo con un arma en la mano que corrió hacia una esquina, por ello les dijo a sus hijos que no se asomaran más y ella se alejó de la ventana. Añadió que iba a ir a ver a su sobrina, la que venía por la escalera con su sobrino pequeño en brazos. Su sobrina corrió a mirar hacia la ventana y gritó a sus hijos que se tiraran al suelo, en eso ella se devolvió y abrazó a sus hijos y a su sobrino, miraban al suelo abrazados. Su sobrina bajó, Vicente oraba y sus hijos y sobrino estaban muy asustados, quiso luego bajar y cuando iba bajando la escalera escuchó gritos, pero no sabía si eran en la calle o en la casa y cuando llegó adentro, en la casa, vio el piso con sangre. Su hermana en la puerta junto a la escalera, estaban su sobrina, su mamá, un tipo de contextura gruesa que le pegó una patada en la guata a su hermana, tenía un bate en la mano con el cual también le pegó en la guata a ella y a su sobrina que estaban embarazadas y ella le gritó que no les pegara que estaban embarazadas. Otro tipo que estaba junto a él, al mismo que había visto con el arma en la mano, tenía en su mano un combo con el que intentó golpear a su mamá, indica que ella tomó a su mamá, la corrió y el tipo con el combo se lo tiró al estómago. Esa herramienta pesaba mucho porque cuando le pegaron con ella en el estómago la tomó y la dejó en el patio, pues sentía temor que le pegaran con esa herramienta a una de ellas en la cabeza, pues las podrían “matar”. Cuando volvió del patio, ellos ya habían entrado, indicando que se quedó cerca de la escalera, de pie, y le dicen a su hermana que se siente en una silla que estaba en el comedor, su sobrina se había sentado en el suelo y le dijeron que se sentara en la silla, y su madre estaba sentada en un sillón chico. Les dijeron que se callaran, que no dijeran nada. Ellos estaban nerviosos. El tipo que le pegó con el combo cuando su hermana iba a sentarse le pegó un combo en la espalda, ella se sienta en la silla y luego con el arma le pegó en la cabeza y su hermana se tocó la cabeza y le vio sangre en la mano. Que luego él se dirige caminando hacia ella que estaba de pie, y no sabe cómo, no se dio cuenta que traía un bate en su mano y le pegó con el bate en la cara, entre el pómulo y la mandíbula. Señala

que gritó y el otro tipo, uno de contextura muy gruesa, le dijo que no gritara y cuando volteó a mirarlo a la cara, le dijo que la habían golpeado en la cara y él le dijo “ya, déjate de pegarle, cálmate perro cálmate”. Las hicieron sentarse en el suelo e hicieron entrar a otra mujer, no sabe de dónde salió, no la había visto, la sentaron al lado de ella en el suelo, y ellos subieron a las piezas, donde estaban los niños, luego bajaron con una mochila de su hija cargada, no sabe con qué cosas porque le pidió ver porque tenía la cédula de su hijo y le dijeron en qué bolsillo estaba, pues no la dejaron verla a ella, y no se la entregaron, no la dejaron verla. Se quedaron sentadas en el suelo hasta que, no sabe cuánto rato pasó hasta que llegaron más policías de la “Pdi” con placas colgadas al cuello que no tenían los tipos que estaban con ellas, y empezaron a investigar a mirar, bajaron a sus hijos. Su hijo le preguntó qué le había pasado en su cara, le dijo que nada, que no se preocupara. No recuerda mucho. Después las llevaron a la Bicrim. Las hicieron salir en fila, afuera de la casa, al frente de la vereda había mucha prensa, con focos muy potentes que la encandilaron, la hicieron caminar hacia una cancha o una plaza que estaban construyendo, iba esposada, no pudo subir a la parte trasera de la camioneta, estaba muy alta, la hicieron devolverse hacia otra camioneta, como un furgón en donde iba su mamá, la hicieron subir junto a ella y la otra niña que habían hecho entrar a la casa. Llegaron, se bajó de la camioneta y afuera de una oficina vio sentado a su cuñado en una banca, con la cabeza gacha y manos hacia abajo. Sólo lo vio de pasada. Las llevaron a un container, que era el calabozo. Entraron se sentaron en el suelo que era de tierra, habían piedrillas en el suelo, había un tipo al lado de ellas, separados por una reja, no lo conocía. Al rato, llegó Víctor, le vio su cara hinchada, un gran cototo en su cabeza. Más tarde, las llevaron al Sapu a constatar lesiones, volvieron a la Bicrim y no sabe cuanto rato paso, a Andrea la dejaron que se fuera, a la niña que estaba junto a ella. Se la llevaron, dijeron que no tenía relación con ellas. El tipo que le había pegado con un arma en la cabeza a su hermana, fue a buscar a Víctor, se lo llevaron. Al rato después, le subieron el volumen a un equipo, se escuchó música muy fuerte, pero aun así escuchó gritos de dolor y que gritaba no, no. Su sobrina se puso a llorar y dijo que era su papá, que le estaban pegando y ella le dijo que no era, que era otra persona. No recuerda cuanto tiempo, fue harto tiempo que se escucharon sus gritos, bajaron el volumen a la música y no sabe cuánto rato paso, se quedaron en silencio, llegó Víctor con su cara y ropa mojada, tenía una roncha en su cara. Antes que llegara Víctor, ya había llegado Paula. Cuando entró Víctor, Paula le preguntó “qué te pasó” y él le

preguntó “cómo está tu guatita”, respondiéndole que no la sentía. Lo pusieron en el calabozo, donde antes había un tipo que ya no estaba. Entró ahí y Víctor se acercó a la reja para hablar con Paula, ella miró y vio cuando se levantó la polera y tenía una franja enronchada en su espalda y moretones. Luego se dio vuelta y no miró más. Más tarde, al cabo de un buen tiempo, las sacaron y las llevaron al centro de justicia, no recuerda más. Sabe que llegó allá y pasaron a tribunales. De lo que pasó ahí no recuerda mucho.

Sostuvo además que estos hechos ocurrieron en calle Poética 9042 letra H, Pudahuel, en la que era su casa pues actualmente ya no vive ahí. En esa época vivía con su madre. También vivía en esa casa su padre Alberto Gamboa, su mamá que se llama Ana Muñoz, la pareja de su madre que es Arturo Sánchez pero que se llama Gabriel; estaba Paula su hermana, sus sobrinos Thiare y Vicente e Iván, Víctor su cuñado, Jason y Linda que son sus hijos. Sus hijos a esa época tenían 10 y 9 años respectivamente. En cuanto al domicilio, dijo que es grande, con un bazar, con un diminuto patio trasero usado para tender la ropa. Al entrar a la casa existe un antejardín, una puerta de entrada a la casa junto a la escalera, living que a esa fecha tenía la cama de su padre postrado, el comedor, luego la cocina y baño, a mano izquierda el patio. Que por ese patio se entraba al bazar y por ese patio había una escalera que subía hacia su pieza. En el segundo piso también había otra pieza donde dormía Paula con Tiare. En el primer piso, para acceder a su pieza se llega desde el patio, saliendo por la puerta que está junto a la cocina y el comedor, donde luego hay una escalera. Cuando empezó todo esto dijo que ella estaba en su pieza, con sus hijos, iban a tomar once, y se encontraba preparando las cosas para tomar once. Sus hijos estaban con ella y luego su hijo se asomó por la ventana y luego lo hizo su hija. Después llegó Tiare. Su hijo se asomó por la ventana, la que da hacia la calle, hacia Poética de donde se ve todo, esto es, la calle, la cancha, la plaza, el almacén de la esquina y de la otra esquina. Se ve todo. Su hijo le dijo que estaban peleando, se asomó entonces y vio a un tipo con un arma en la mano corriendo, su hija se asomó a ver por la ventana también. Estaba oscuro, no sabe la hora. Por la ventana vio a un tipo correr hacia la esquina con un arma en la mano, iba hacia Luis Beltrán, ese tipo estaba con una polera algo ajustada, era maceteado, brazos gruesos con pelos parados con gel, con jeans. La polera era oscura. Agregó que el sujeto tenía los brazos algo marcados, gruesos, como músculos. Que luego de verlo se salió de la ventana. Se escucharon unos disparos, no sabe cuantos. Luego de retirarse de la ventana se quedó un rato con sus hijos, luego se

fue a la puerta y venía Tiare con su sobrino, se direccionó hacia la ventana y les gritó que se tiraran al suelo. Cuando subió Tiare, indicó que ella se dirigió hacia la puerta y que a sus hijos les dio la espalda. Tiare vio a sus hijos asomados en la ventana y les dijo que se agacharan. Abrazó a sus hijos y Vicente estaba orando, le pedía a Dios que no pasara nada. Luego de abrazarlos, Tiare había bajado, y después de un rato bajó también ella y en la escalera escuchó gritos. Por la ventana estuvo mirando unos minutos, no sabe cuánto tiempo. Tiare bajo por la escalera y quedaron arriba sus hijos y sobrino. Bajando ella la escalera escucho gritos de pelea, las palabras no las recuerda. Bajó dijo porque Tiare había bajado. Que al primer piso apareció por la puerta que está junto al comedor y la cocina y vio el piso con sangre, a Paula junto a la escalera, a Tiare, a su mamá, a dos tipos en la entrada de la puerta. Que su hermana estaba en la puerta y uno de ellos tratando de golpearla para poder entrar y ella les gritaba que se fueran, que había llamado a los "rati". Su hermana Paula estaba parada en la puerta de entrada de la casa que está junto a la escalera. Su hermana estaba parada junto a la escalera y les decía que se fueran porque había llamado a los "rati", y este tipo le pego una patada en la guata. Su mamá estaba parada cerca de la puerta, pero para el lado del ventanal, había otro tipo, el mismo que dijo haber visto correr con el arma, estaba con el combo en las manos y trato de pegarle con el combo a su mamá. Cuando vio que le pegaron a su hermana la patada en la guata, sostiene que ella gritó que no le pegara, que estaba embarazada. Vio dos tipos en la puerta de entrada de la casa cuando bajó del primer piso. Uno de los tipos, que fue al que vio por la ventana vestía una polera manga corta oscura, algo ajustada, era delgado pero de contextura maceteada, pelo parado con gel y jeans. Ese tipo cuando apareció ella dijo, lo vio tratando de pegarle a su mamá para entrar. Dijo que ella corrió y tiro hacia atrás a su mamá y le pegó en el estómago a ella con el combo. Explicó que el combo tenía un fierro para tomarlo y abajo como un tubo, bastante pesado, de largo aproximadamente un metro. Que corrió a su mama atrás y el tipo le pegó a ella con el combo en el estómago, le dolió. Que tomó el combo, pesaba mucho, se fue al patio y lo dejo debajo de la escalera porque pensó que las podrían matar con éste. Volvió y ellos estaban adentro, se quedó parada junto a la escalera, estaba a los pies de la cama de su papá, se quedó parada ahí. Hicieron avanzar a su hermana Paula y a su sobrina desde la puerta hacia el comedor. La pelea ya había parado. En cuanto al segundo tipo, no recuerda su vestimenta, era de contextura muy gruesa, un poco gordo, no tan

alto como el anterior, era un poco más bajo. A este segundo tipo lo vio pegar una patada a Paula, ella estaba junto a la escalera y le pegó una patada con todas sus fuerzas en su guata, de frente a frente. Se asustó dijo porque su hermana estaba embarazada de como 5 meses aproximadamente, tenía guatita. El tipo no le hizo caso, tenía un bate en la mano y le pegó en la guata y también le pegó a su sobrina, le pegó con el bate. Que él tiró hacia adelante el bate y le pegó, mientras ella volvió a decirle que no le pegara que estaba embarazada. A su hermana y a su sobrina les pegó en la guata con el bate. El tipo estaba descontrolado y no le hacía caso. En cuanto al momento en que ocurrió lo del combo dijo que fue cuando ella miró a su lado y vio que le iban a pegar a su mamá. Luego, tras volver de dejar el combo, indicó que el tipo que vio con el arma venía caminando con Paula hacia el comedor, se quedó mirando y vio que le pegó un combo, un puño de combo en la espalda a su hermana, le gritó que se dejara. La sentó en una silla, y le había pegado con el arma en la cabeza, su hermana se tocó la cabeza y le vio la mano con sangre. Le gritó que no le pegara más, que estaba embarazada, se vino hacia ella, lo miró a la cara y en cosa de minutos, que no se dio cuenta, él tenía un bate con el cual le pegó en la cara, en el pómulo y mandíbula, se le nubló la vista y gritó de dolor. En el pómulo derecho le pegó, hasta la mandíbula. Después, por ese grito que dio, vino el otro tipo diciéndole que no gritara más y ella le dijo que le estaban pegando y el otro le dijo a ese tipo, "cálmate perro, cálmate". Después las hicieron sentarse en el suelo, también a su sobrina. Paula estaba en la silla pero después también la hicieron sentarse en el suelo, a su mamá también. Estando así, uno se quedó con ellas, el otro sujeto subió a su pieza, el que subió fue el segundo tipo, demoró mucho tiempo arriba, no sabe cuanto tiempo. Luego bajo con la mochila de su hija cargada de cosas, era una mochila lila con figuras como de zebra blanco y lila. La mochila iba abultada, le pidió que le pasara el carnet de su hijo, y él abrió un poco la mochila, le preguntó en qué bolsillo y le dijo que no estaba. Se llevaron la mochila. Además el primer tipo, el del gel, cuando caminó hacia el baño le vio en su bolsillo trasero de su jeans un juego portátil que era de su hijo, un DCI, que es de unos 15 cms de grueso, que le cabía en su bolsillo trasero. No volvió a ver ese juego DCI. Estando en el suelo, se dio cuenta que las sábanas de su papá estaban mojadas, porque su papá se orinaba y usaba pañales. Que también había una mujer, no sabe por qué la entraron. La vio cuando la sentaron en el suelo y se sentó a su lado. Era una mujer conocida de su hermana, Andrea. Los mismos tipos que estaban con ella la hicieron pasar. Uno la

tomó del brazo y le dijo que se sentara y que se quedara ahí, y se sentó en el suelo, tenía cara de asustada y decía que tenía que trabajar. Que a ella luego la cambiaron de lugar, estaba cerca de la cama de su padre, en el suelo, cuando vio que venía la "Pdi", eran camionetas blancas con balizas azules que decían "Pdi", venían hombres y una mujer, ella estaba con jeans cree que con chaqueta y placa colgada al cuello. No recuerda cuantas personas llegaron pero venían con sus placas. Ellos al ingresar se repartieron, unos subieron a la pieza de su mamá y otros a la de ella y otros se fueron al patio. Ellos conversaban pero no tomó atención de lo que decían. Los dos primeros tipos no tenían distintivos de la "Pdi". Que la mujer las hizo pasar al baño de a una para revisarlas, levantándoles la polera, dándole vuelta el sostén y haciéndola bajarse los pantalones y mostrar la ropa interior. Ese procedimiento también lo hizo con los pequeños, con sus hijos, los hicieron pasar al baño pero no sabe cómo los revisaron, lo hizo esa mujer. Salieron del baño, y una vez revisados los hicieron sentar en el mismo lugar.

Que tras bajar del segundo piso y observar sangre, precisó que la vio en la cerámica de la casa, dentro de la casa, cerca del sillón, a una distancia de un poco más de un metro.

Luego las llevaron a la Bicrim, la llevaron a ella, a su mamá no sabe si alguien más iba con ellas. Las llevaron en un furgón. Paula y Tiare también fueron trasladadas pero no sabe en que momento, pues ella era la primera de la fila. Su mamá no sabe si iba esposada. La Bicrim tiene un portón grande, estaba cerrado, esperaron a que lo abrieran, entraron. Que está el acceso de autos, el furgón dobló a la izquierda, se bajaron, afuera de la oficina había una banca donde estaba Víctor sentado, con la cabeza gacha y las manos hacia abajo, pasaron al lado de él pero no lo miró, no lo pudo ver a la cara. Las llevaron a un container. Víctor estaba con las manos juntas hacia abajo entre sus piernas, no sabe si estaba esposado.

El container era de metal, era como la parte trasera de un camión, que le modificaron como dos celdas con unas rejas. En el suelo había tierra y unas piedrillas. Las rejas eran gruesas, barrotes gruesos redondos. Cuando entraron había un joven en el container, pero no recuerda nada de él. No le habló. Al interior de este container estuvo sentada en el suelo, con su mamá y Tiare, después llegó Víctor, quien venía con su cara roja hinchada, cototo en la cabeza. Después de un tiempo, al tipo que había visto primero en todo lo que pasó, lo fue a buscar, se lo llevaron, luego escuchó música, subieron el volumen. A Andrea la sacaron del container, la

sacaron antes que llegara Víctor, pues dijeron que habían averiguado y que no tenía nada que ver con ellas.

Que entre ellas no hablaban, sólo Tiare decía que le dolía la guata. Su hermana todavía no estaba, y su mamá abrazaba a Tiare. Llegó Víctor y luego lo sacaron, era el primer tipo que vio, el de pelo parado, no dijo nada. Se lo llevaron y escucho música fuerte, le dieron volumen y se escuchaban gritos y Tiare gritaba y lloraba, gritaba que era su papá. La trataron de calmar. La música y gritos duraron harto rato, como 15 o 20 minutos, no recuerda bien. Luego llegó Paula, no sabe por qué llegó después. A Paula no le vio su guata, se asustó mucho, y le dijo que no la sentía. No conversaron nada más, pues no tenía ganas de hablar. Luego llegó Víctor, venia entrando lo miró y le vio la cara hinchada, mojado, su cabeza estaba mojada, la polera algo mojada, tenía ronchas en su cara como cuando le pegan y le salen ronchas. La cara estaba muy roja. No habló con Víctor lo vio mal, como perdido, se notaba que estaba mal. Que Paula le pregunto cómo estaba y él le respondió preguntándole cómo estaba su guatita y ella le contestó diciéndole que no la sentía. Luego Víctor entro a la celda que estaba junto a la de ellas, se apegó a la reja y hablaron al oído. Paula le dijo, “tenís que decir eso” y él le dijo que no le iban a creer y se subió la polera y le vio la espalada con franjas largas, rojas, hinchada y moretones. En el container estaba sentada en el suelo, Tiare al otro lado y Tiare con la cara en el pecho de su abuela, Paula estaba al lado suyo. Luego, las buscaron para llevarlas a control de detención. Antes que viera a Víctor las habían llevado a constatar lesiones. Fue antes que se fuera Andrea, pues a ella también le constataron lesiones. Fueron a constatar lesiones Andrea, su mamá, ella, y no sabe si estaba Tiare, no recuerda pero fueron al Sapu de Avenida la Estrella. Su constatación de lesiones fue sólo mirarle la cara. Las llevaron a constatar lesiones policías de investigaciones. Dice que en cuanto a su constatación de lesiones, tenía el pómulo hinchado, apenas podía ver con su ojo derecho y el doctor le dijo que eran lesiones leves, le mostró la mandíbula y el doctor le dijo que no, que era algo leve. Al volver de la constatación de lesiones fueron llevadas al calabozo y luego sacaron a Andrea.

No está segura pero cree que podría reconocer a los sujetos. Que de los que más se acuerda son dos. Uno de ellos al que recuerda muy bien está en la sala y corresponde, según se identificó al acusado Daniel Moisés Urrutia. Luego dijo no estar segura, que cree sería el tercero, pero que no está segura, que al mirarlo a la cara diría que es el tercero.

En cuanto al que reconoció dice que sería la persona que le golpeo con el bate en la cara y le pegó a su hermana y él fue quien buscó a su cuñado cuando estaban en el container.

No supo por qué la llevaron a la Bicrim. En cuanto a la constatación de lesiones indicó no saber cuánto tiempo duró.

Interrogada por el Instituto de Derechos Humanos en cuanto al momento en que escuchó gritos y subieron el volumen de la radio, dijo que no sabía que era su cuñado, que esperaba que no fuera él, pero cuando su sobrina comenzó a decir que era él se dio cuenta que sí porque como hija uno reconoce a su padre.

En cuanto a la constatación de lesiones, en el Sapu, lo primero que pasó no lo recuerda. Que vio al doctor cuando la hicieron entrar a una sala y estaba con una mujer de la Bicrim, la misma que vio en la casa, ella estaba junto a él. La constatación de lesiones se la hicieron delante de esa mujer de la Bicrim que venía con ellas.

Al día siguiente de los hechos, las llevaron a control de detención.

Que a la pregunta de qué sintió con lo que estaba pasando indicó mucha pena, tristeza. Sentía que algo no sería igual que antes, pena por sus hijos, por su papá, hermana y sobrina. Que precisando que “algo no sería igual que antes” explicó que se refiere a su padre postrado, quien necesitaba que lo cuidaran, que algo estaba mal, las iban a llevar detenidas y que en ese momento le podría haber pasado cualquier cosa a su padre, quien ya falleció.

Contra examinada por el defensor de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco, señaló que antes de los hechos no tenía unión con su hermana, no se relacionaba mucho con ella, vivían juntas pero como ella trabajaba, llegaba a la casa y se iba a su habitación. Sabía que su hermana era traficante, no sabe si traficaba estando sus hijos en la casa, pues trabajaba y no estaba en la casa. Su hermana ama a sus hijos, siempre se ha preocupado por ellos. A ella nunca la vio en nada.

Al año 2011, no sabía que su hermana era traficante. El Fiscal le dijo que era por tráfico de drogas la detención, por ocho kilos de droga. En el 2011 cuando fue detenida le entregaron la información por qué habían sido detenidas por esa cantidad de drogas encontrada en su casa. En dicha audiencia escuchó que su hermana Paula Gamboa, Víctor Reyes y ella eran investigadas por haberse encontrado ocho kilos de marihuana en su casa.

En el año 2011 cuando fue detenida también llevaron detenidos a su hermana, a Víctor Reyes, a su madre y a ella.

Encontraron ocho kilos de marihuana según supo por escucharlo en la audiencia. En esa audiencia los dejaron en prisión preventiva. A Tiare también la detuvieron en esa oportunidad. Salieron luego en libertad porque un fiscal no presentó dentro de plazo la acusación aunque dijo que tampoco se demostró lo contrario pero fue por un error.

Que a esa época vivía su hermana, Víctor y Tiare en Cerrillos. Luego ellos se van a vivir a calle Poética, después de dicho episodio. En cuanto a que Víctor, aun teniendo condena por tráfico, se fuese a vivir con ellas, era un asunto con su madre dijo, quien era la dueña de la casa y entonces ella no tenía por qué meterse. Que no compartía lo que hacía su hermana. Si se preocupaba de sus hijos, no compartía lo que hacía su hermana. En el 2011 indica que fue un error que fuese detenida.

El 21 de marzo de 2012 llegó a su casa, no recuerda la hora. A dicha época, su hermana no trabajaba, estaba cuidando a su papá. La plata no sabe cómo se la ganaba su hermana. Le llamaba la atención como le compraba cosas a sus hijos pero no hablaba con ella. En cuanto a los gastos de su padre, eran pagados entre Paula, su hermana mayor y ella. Son tres mujeres y tiene un hermano. Su hermano mayor se llama David, pero no es hijo de su padre, no tiene condenas por tráfico, sólo detenciones. Su otra hermana se llama Maritza, es secretaria de gerencia, trabaja y no tiene detenciones por tráfico de drogas. A esa fecha no conversaba con Paula y de sus autos sólo vio que tenía una camioneta Chevrolet. Luego indica que tenían tres autos, el taxi de Víctor, una Chevrolet zafiro y una camioneta. Sabía que era dueña de un departamento pero no le preguntó de dónde sacó la plata para eso. Sabía de un camión que tenía Víctor Reyes pero no le llamaba la atención. En cuanto a ella indico que trabajaba de lunes a sábado, de lunes a viernes desde las 9 de la mañana hasta las 7.30 y sábados de 9 de la mañana hasta las cinco o seis de la tarde, trabajaba en Meis, ganaba sueldo mínimo más extras, hacia casi trescientos mil pesos. Su sueldo era para ella y sus hijos, no se relacionaba con Paula. Mientras ella trabajaba y su hermana Paula veía que tenía dichos bienes, no tenía ningún sentimiento con ella.

El día de los hechos no recuerda la hora en que llegó pero en la casa ya estaban Paula, su papá y no sabe quién más porque al llegar inmediatamente se va a su pieza. Que estaba en su pieza, preparando las cosas para tomar once. En su habitación dijo que había un baño, un mueble donde preparaba la once y su cama. La once no la hacía en la cocina o comedor porque no se relacionaba con Paula. Reconoce que estaba molesta con su hermana por la

detención del año 2011. Que su papá estaba postrado, había que mudarlo y se habían peleado por eso, pues llegaba cansada y su hermana tenía su guata y se cansaba también.

En el año 2011 su hermana vivía en Cerrillos y ella en Pudahuel. No recuerda si la detención del 2011 fue lo que gatilló el distanciamiento con Paula. Que cuando Paula vivía en Poética fue cuando se distanciaron porque había que mudar a su padre. En el 2011 el motivo del distanciamiento con su hermana no lo recuerda. En el 2012, viviendo con su hermana se molestaban porque había que hacerle sus cosas, que se cansaba su hermana porque estaba embarazada y ella llegaba cansada del trabajo.

Que uno de sus hijos al ver por la ventana dijo que estaban peleando, luego ella observó por la ventana y vio un tipo corriendo con un arma en la mano, no vio a Víctor Reyes. Vio a su sobrina que venía con su sobrino en brazos. Que preguntada acerca de cuándo se acordó haber visto a su sobrina en la pieza, respondió con el tiempo, pues señaló que así ha sido como ha ido acordándose de cosas como también se le han olvidado muchas.

Que en su declaración de 14 de septiembre de 2012 no dijo que vio a su sobrina en la pieza, que también se confundió con algo que dijo como en los tiempos. Que de a poco se le han venido recuerdos y se ha ido acordado de cosas. Que en declaración anterior no dijo que Tiare entró a su pieza y en cuanto al momento en que habría entrado su sobrina respondió no recordar. Antes que su sobrina llegara a su pieza no escuchó nada en el living. Antes que Tiare subiera no sabía dónde ella estaba. Que cuando se asomó por la ventana no vio a Víctor Reyes, tampoco su auto, sólo vio al hombre, pues cuando se asomó por la ventana se enfocó sólo en ver a la persona que corría con el arma en la mano, no vio a nadie más en la calle. Luego dijo que esa fue la única persona a la que miró. No dice que había sólo una persona, sino que sólo fue la persona a la que miró. En cuanto a la luminosidad indicó no recordarla.

Que en la reconstitución de escenas, no señaló que Tiare había ingresado a su pieza, pues indicó que aún no recordaba muchas cosas. Luego señaló no recordar si situó a su sobrina en su pieza. Que preguntada acerca de la versión que el capitán Hugo Troncoso dio acerca de lo que ella le habría señalado el día de la reconstitución de escenas, específicamente que no situó a Tiare en su habitación respondió que no está de acuerdo y luego que cree que debe ser como Troncoso dijo. Que no situó a su sobrina en su pieza el día de la reconstitución de escenas. Que no sabía que en la reconstitución de escenas Tiare no la situó a ella en su pieza.

Que cuando bajó al primer piso, pensó que los gritos eran de la calle, no sabía que estaban en el living. No eran de la calle los gritos. A Paula la situó en la puerta de ingreso de la casa, la que estaba abierta y su hermana estaba adentro de la casa junto a la escalera, y las personas peleaban con su hermana porque no podían ingresar. Que a Andrea Puebla no la vio. Ingresaron dos personas a la casa. En cuanto al combo que le lanzaron dijo la persona estaba frente a ella y se lo lanzó al estómago, el que pesaba bastante y le costó levantarlo. Lo levantó con dificultad, no sabe qué hacía su madre, Tiare y su hermana en ese momento. Llevó el combo al patio, la puerta principal de la casa estaba abierta, así la vio cuando llegó.

La patada en la guata de su hermana la describió indicando que su hermana estaba de pie, y el hombre levantó la pierna, la rodilla a nivel de la cintura y con fuerza le pegó una patada hacia adelante justo en la guata de su hermana quien se cayó pero inmediatamente se paró.

Tiare al subir no le dijo que abajo había un hombre con un arma, no le dijo nada.

Preguntada si un grito desde el living a su pieza se escucha respondió no saber. Que no ha escuchado desde ahí gritos a su pieza.

Cuando bajó Tiare y su sobrino oraba, indicó que no escuchó ruidos abajo. Que sólo estaba preocupada que su sobrina había bajado. Que respecto de Vicente, señaló no saber a esa época cuantos años tenía. No le vio la cara a Tiare porque su sobrino le tapaba el rostro. Que aproximadamente su sobrino media como un metro treinta centímetros. No sabe si Vicente venía despierto o no ni dónde lo dejó Tiare. Vicente comenzó a orar cuando Tiare dijo que se tiraran al suelo. Reitera que al subir Vicente con su sobrina venía durmiendo, se dio vuelta a mirar y estaban sus hijos con Tiare mirando por la ventana. Tiare dijo que se tiraran al suelo, ahí no la vio más pues abrazó a sus hijos y cerró los ojos.

Que no sabe cuánto tiempo estuvo con Tiare en su pieza, y su sobrina no le dijo que alguien la había apuntado en la cabeza.

Su mamá tiene más de 60 años, no sabe su edad exacta. Su salud es regular, tiene asma, artritis reumatoide y no sabe que más.

Que bajó al living sin saber nada y vio a Paula forcejeando, en la escalera y que a la puerta de entrada hay medio metro de distancia.

No conocía a Andrea Puebla. La había visto antes pero señaló que no la conocía. Sabe que su hermana la conocía y que había estado detenida con su hermanastra, que también es traficante.

No escuchó ningún ruido desde abajo que dijera “voy herido, voy herido”.

Se le exhibieron diversas fotografías de la reconstitución de escena sobre la que indicó que la N° 2, que reconoce que es la casa de calle Poética donde vivía. Indicó la ventana de su pieza; N° 45, indicó que la persona con número 3 es su hermana y la del número 2 no sabe. Señaló que ubica a Angélica Puebla. Que no sabía que Angélica había ido y había gritado “aló” a la puerta, no escuchó dicho grito pero si hubiese estado en su pieza tampoco lo hubiese escuchado. La ventana de su pieza no sabe de qué tipo de vidrio es. En esa habitación llevaba viviendo un par de meses, no recuerda cuántos; N° 46, no escuchó cuando Angélica se fue de la casa; N° 47 el defensor le manifiesta la versión que al respecto dio Angélica Puebla y preguntada la testigo acerca si escuchó cuando se abrió la puerta indicó que no. Que tampoco vio dos funcionarios afuera de su casa, que después de las 10 de la noche tampoco escuchó el ingreso de personas a su casa; N° 48, nuevamente el defensor le manifiesta la versión de Angélica Puebla y preguntada acerca de si escucho ruidos pasadas las 10 de la noche respondió que no; N° 49, que entre las 10 y 10.10 de la noche tampoco escuchó ruidos. Manifestó que el ambiente de su habitación a esa hora era de tranquilidad; N° 70, indicó que no vio el auto de Víctor estacionado y tampoco a Víctor desde su ventana; N° 71, que Leonardo Silva es un vecino amigo de Víctor Reyes y de Paula Gamboa, no sabe si es consumidor ni traficante, es pareja de Stanka quien tiene condenas por tráfico. Que dichas personas iban a su casa pero no tan seguido. Que tampoco observó desde su ventana a Víctor ni a Leonardo Silva; N° 72, que ilustrada acerca de la versión de Víctor Reyes en que manifestó que aparecieron dos personas pidiéndole plata, indicó no saber si en ese momento fue en que sus hijos se asomaron por la ventana, pero indicó que no escuchó gritos; N°73, señaló ver un poste de luz, el que está a 6 u 8 metros de distancia de su casa, y que desde su ventana no es posible verlo. Su ventana permite ver hasta unos estacionamientos y locales, pues la ventana tiene protección. Existen puntos de calle Poética que no se pueden ver. Que reiteró que dicho poste desde su ventana no es posible de observar. El momento en que sus hijos le dijeron que había una pelea afuera, fue cuando el hombre corrió con el arma en la mano en dirección a calle Luis Beltrán; Víctor según dicha foto estaba en sentido contrario. Añadió que no vio a Leonardo Silva correr. Sus hijos no le dijeron que le pegaban a su tío. Tiare apareció después que ella vio correr a un hombre con el arma. Tiare subió apurada, la llegó a “estrellar un poco”, le pasó a

llevar el brazo, pero no recuerda el momento en que bajó a Vicente. Tampoco sabe dónde dejó a Vicente. Que de este estrellón se recuerda por el tiempo que ha pasado, pues de a poco se le vienen imágenes, como también indicó que se le han olvidado otras; N° 74, que la situación que ve en dicha foto no la vio ni tampoco sus hijos se la reflejaron. Que cuando se dio vuelta a mirar y gritó Tiare que se tiraran al suelo, ella estaba asomada a la ventana; N° 87, esa es la ventana de su pieza. Que ve a Tiare en la foto que está en la parte derecha de la ventana. Señala no sabía que Tiare desde esa ventana había observado que le pegaban a su papá. Sólo recuerda que ella dijo que se tiraran al suelo. Después que Tiare vio por la ventana, indica que no volvió a asomarse a la ventana. Hasta ese momento no había escuchado ruidos extraños en su casa. Hasta el momento en que su hijo dijo ver una pelea y se asomó a la ventana indicó que sólo escuchó correr en la calle. En cuanto a Vicente dice que habla bien a esa época, e indica que cuando llegó a su pieza él no le dijo nada de lo que se estaba produciéndose en el living de su casa; N° 96 y 97, ve a su madre y a su sobrina y a un sujeto. No sabía que dicho sujeto empujó a su madre y luego Tiare cayó sobre su madre, y que Vicente consecuencia de ello se había despertado. En ese momento no escuchó ningún grito de su madre; N° 49, indicó que no escuchó ningún grito de dolor. Preguntada si escuchó “voy herido, voy herido” o “por qué no le disparaste” indicó no haber escuchado nada; N° 88, preguntada acerca de la versión de su sobrina, y lo que esa foto representa, respondió no haber escuchado nada desde su habitación. Que desde la calle escuchó unos disparos, sin embargo no escuchó nada desde el living de su casa; N° 89, (señala el defensor que corresponde a la versión de Tiare cuando el funcionario agarró el cuchillo que tenía Paula desde el filo) indicó al respecto que no escuchó ningún grito. Que en su pieza, y mientras oraba Vicente en su pieza, lo que hacía en voz normal. Que en su pieza aún se mantenía un ambiente de tranquilidad y de silencio. Que la escalera desde su pieza al living generalmente la bajaba en unos minutos. La distancia entre su pieza y el living es de 11 metros aproximadamente, según cree. Desde su pieza al living indicó que se demora como unos 30 segundos, pero la verdad es que nunca ha tomado el tiempo dijo. Durante el trayecto de su pieza al living, cuando bajaba, no sabe cuánto tiempo demoró pero en la escalera escuchó gritos, no sabe de quienes eran. Reitera que no reconoció los gritos. Sus hijos no gritaron ni tampoco lo hizo Vicente; N° 101, reconoce ser la del peto número 8 e indicó estar en el antejardín. Esta fuera del living. Cuando bajó las escaleras vio que le pegaban a su hermana y fue

hacia su sobrina que estaba al lado de Paula. La medida de la puerta, su ancho no lo sabe, pero es una puerta normal, no sabe si dos personas adultas pueden ingresar por ella al mismo tiempo, dos personas maceteadas y musculosas no. Cuando le pegaban a Paula se puso al lado de Tiare, ocurrió cercano a la escalera para el lado donde está el living, y es el momento en que lanzaron el combo, desde el antejardín hacia adentro del living. Explicó que el señor estaba al frente suyo en la puerta de la casa, era a poca distancia. Lanzado el combo contra ella, le llegó en el estómago, le dolió mucho, quedó un poco doblada, se agachó y lo agarró para llevarlo al patio. El combo no le llegó en las piernas. El piso de su casa es de cerámica, no sabe si se dañó el piso cuando se cayó ese combo; N° 101 y 102 indicó que no sabe porque la pelea del combo se sitúa afuera de su casa, indicando luego no recordar. En cuanto a su versión en el juicio y la dada en la reconstitución de escenas dijo puede ser que sean distintas pues hay cosas que ha ido recordando al igual como otras se le han ido olvidando. En cuanto a las caras de los que ingresaron a su casa señaló que sólo recuerda la de dos. Que carabineros le exhibió un set fotográfico y en dicha ficha recuerda no logró recordar a ninguno de ellos. Que ayer reconoció a uno de ellos, que se mantiene igual a como lo recuerda y el segundo no está segura que cuando hizo reconocimiento también dijo que no estaba segura, al igual que ayer. En el reconocimiento que le hizo carabineros no reconoció a nadie porque no estaba segura. Ahora lo reconoce porque está igual a sus recuerdos no así de la segunda persona. Indico que el pelo está igual, su mirada y la segunda persona es su contextura, pues lo vio ayer más delgado y por eso es que dudó. Cuando le fue exhibido el set fotográfico indicó que no se encontraba presionada. Indica que el sujeto que le lanzo el combo no fue desde fuera de su casa, puesto que el sujeto estaba en el umbral de la puerta desde donde se le lanzó a ella. Cuando vuelve a entrar en su casa, después que dejó el combo en el patio, su hermana venia caminando con el otro tipo hacia el comedor. Sus hijos y sobrino nunca bajaron y no los dejó encerrados. No escuchó que rompieran la puerta de la reja.

Que luego de eso, las sentaron y golpearon. Que a Tiare le pegaron con el bate en la guata. A quien vio que le pegaron patadas en la guata fue a su hermana. A Angélica Puebla no la vio nunca en el living desde que bajó la escalera de su pieza.

Que después que volvió de dejar el combo, en cuanto a las patadas en contra de su hermana, dijo que fueron con la planta del pie. Su hermana estaba de pie. Que dicha patada, en su entender

fue “demasiado fuerte”. En cuanto al bate, que era de su hijo Jayson, no sabe dónde estaba. Tiare estaba de pie cuando le pegaron con el bate. El bate se toma de forma frontal dijo. Que no recuerda cómo se tomó el bate pero fue de forma frontal y le llegó en el estómago a Tiare. Dicho bate en el estómago de su sobrina también lo califica como “muy fuerte” y gritaba de dolor, lo que escuchó porque estaba al lado de ella.

Que preguntada acerca de la versión de su sobrina en cuanto dijo haber sido golpeada con una escopeta y haber recibido varias patadas dice no saber. Que el bate con el cual le pegaron en su cara es el mismo bate con que le pegaron a Tiare. Que le pegaron con el bate en la cara después que a Tiare. El bate pesa no más de un kilo, quizás un kilo. La persona que tomó el bate le pegó en su lado derecho de la cara. El sujeto dijo que venía desde su lado izquierdo a derecha de donde ella estaba, venía caminando hacia ella, ella en perpendicular a él, no recuerda en qué mano traía el bate, sólo lo vio hacer un movimiento en que pensó que le pegaría una cachetada. Quizás lo traía en su mano izquierda. Ya muy cerca de ella sintió el golpe y se le nubló la vista. No usaba anteojos. Que en declaraciones anteriores refirió que le pegaron con un bate. En cuanto a la dinámica de estos hechos que ha señalado dijo no recordar haberla dicho en la reconstitución de escenas pero indica que si lo dijo porque hay fotos de cómo le quedó la cara después del golpe. Que se tomó fotos cuando estaba detenida, porque había celulares. Que cuando recibió el golpe sintió como que algo se rompió en su cara. Que al constatar lesiones, en el Sapu, le diagnosticaron lesiones leves sin fractura. Que en cuanto al médico de gendarmería cuando ingresó a Santiago Uno, nadie la revisó. Su lesión era bastante notoria, el juez de garantía advirtió su lesión. No recuerda si el juez de garantía era hombre o mujer. La llevaron dijo, al Servicio Médico Legal como un mes después, sin constatarle ninguna fractura, que le dijeron golpe contundente, que no recuerda bien. Dijo que su lesión la conversó con su abogado, quien le dijo estaba en las fotos y en papel del Servicio Médico Legal y aconsejó se hiciera radiografía, la que no se hizo por falta de tiempo por su trabajo. El médico no le sugirió radiografía ni tampoco se la sacaron en el Servicio Médico Legal. Estando detenida en la cárcel si la revisó un médico. Pero dijo que no la revisaron cuando ingresó, sino que después de unos días. Que le preguntó a una gendarme como hacía para ir a enfermería. Desde el cuartel policial a la zona de tránsito no fue examinada por ningún profesional de la salud. No recuerda que un médico la haya revisado, sí una gendarme antes de ingresar a la audiencia.

Confrontada con la declaración de Tiare en cuanto a que si las revisaron, señaló que cuando llegó a control de detención la revisó una gendarme, no un médico. Su pómulo venía muy hinchado, era notorio. Se hizo orden de constatación de lesiones pero ésta demoró.

Estuvo con su hermana en prisión preventiva. En dicho lugar había celulares y con uno de estos se sacó una fotografía. Era el teléfono de una persona que conoció en ese momento.

No sabe si Paula hablaba desde la cárcel por teléfono. La habitación donde estaban era bien grande pero separada por cortinas. Si dormían en la misma habitación.

Que le pidió a gendarmes la llevaran a enfermería, en donde le dieron pastillas para el dolor de cabeza producto del golpe recibido y la derivaron a una matrona y ginecólogo porque por el golpe le dio una hemorragia interna y le dieron pastillas anticonceptivas para disolver los coágulos. La ficha debe de estar en enfermería de gendarmería, no lo dijo antes porque no deseaba recordar, pues es un muy mal recuerdo. Ese tratamiento duró dos meses. Era controlada por gendarmería, le hicieron dos ecografías intravaginales, las que mostraron los coágulos y folículos internos rotos, lo que no sabe si fue por dichos golpes recibidos. Ese tratamiento tampoco lo informó.

Que ahora situándose en la Bicrim, dijo que llegó con su madre y que vio a Víctor Reyes frente a la guardia en una banca, con quien no habló. Fue llevada al calabozo, había un joven. En cuanto a Tiare, cree que venía detrás de ella, pero cuando entró al calabozo sólo vio a la persona detenida. Preguntada por el defensor en cuanto a que Tiare había declarado que ella fue la primera en entrar al calabozo y que luego lo habría hecho su tía Romina, respondió que no recuerda. Luego, en cuanto al detenido señaló que éste estaba de pie. Que tal vez Tiare está más segura de sus recuerdos y por lo mismo es que dijo haber visto al detenido acostado. No sabe cuánto media el detenido, sí que era más alto que ella, pero no sabe cómo vestía, no se fijó. Que a esa persona la calificaría como un adulto joven entre 25 a 40 años más o menos. No recuerda su color de pelo. Dicha persona estuvo en el calabozo hasta la primera vez que llegó Víctor y luego lo sacaron, no sabe quién lo sacó pues no recuerda haberlo visto anteriormente, tampoco sabe cuánto tiempo estuvo en el calabozo dicha persona. Luego dijo, que estuvo hasta que llegó Víctor y después lo dejaron irse. Eso fue hasta que Víctor llegó la primera vez, pero no sabe cuánto tiempo. No habló con dicha persona ni él tampoco le dijo por qué estaba detenido.

Con ese detenido no hablaron nada. Luego entró Víctor y lo dejaron en la misma celda de ese otro detenido. Después que Víctor entró, se quedó más tranquila y se quedó dormida a ratos, se le cerraban los ojos. En cuanto a sus hijos, no sabe qué pasó. No preguntó por ellos, le dijeron que se quedara tranquila, pero no se quedó tranquila. Agregó que preguntó quién se había quedado con ellos, pero no le decían nada. No recuerda a quien se lo preguntó ni tampoco si era hombre o mujer a quién le preguntó.

Bladimir Iturriaga Lazo es el padre de su hijo. Nadia del Carmen Fernández Muñoz es su prima. Supo después que fue ella quien se quedó a cargo de sus hijos, no recuerda cuánto tiempo después lo supo. Indicó estaba preocupada por sus hijos, se preocupó de ellos en todo momento.

Que estando en el calabozo, se le cerraban los ojos, pero estaba preocupada que Paula no llegaba, no sabía por qué no estaba con ellas. Su hermana no le dijo que la habían llevado al ginecólogo. Que también le causó temor cuando se llevaron a Víctor, escuchaba música fuerte y gritos. Dentro del calabozo no había nadie. Cuando se llevan a Víctor sólo estaban ellas en el calabozo, dentro no había nadie más.

Confrontada con versión de Tiare respecto a que había alguien que golpeaba con un palo las rejas del calabozo dijo que no sabía si había alguien afuera del container, que cuando entraron a buscar a Víctor vio a esa persona, pero si esa persona se iba o se mantenía fuera del container no tenía como verlo. Que no vio que alguien golpeará a alguien en el calabozo ni recuerda que hubiese alguien que golpeará las rejas con un palo. Reitera no recuerda eso. Que no sabe si eso sería fácil de recordar pues es un momento tan feo para ella que quisiera no acordarse de nada.

En el calabozo Tiare estaba junto a ellas, estaba a su lado. Tiare abrazaba a su mamá. Indicó que ella estaba al otro costado de Tiare. Que las dimensiones en que estaban al interior del calabozo era de unos tres pasos de largo por uno de ancho. Que Paula llegó al calabozo después que se fuese Andrea.

Agregó que estando en el calabozo durmió sentada en el suelo, su mamá y Tiare también estaban sentadas. No sabe si Tiare dormía. Su relación con su sobrina a esa fecha era de no relacionarse mucho y actualmente es algo distante con un poco más de sentimientos por los niños, esto es, que de vez en cuando se preocupa de cómo está ella y los niños.

En cuanto al momento en que escuchó la música, cuyo tipo no recuerda, señaló que ya no estaba el sujeto que estaba cuando

llegaron detenidas. No sabe de Manuel Puebla Lillo. Angélica Puebla no le dijo que su papá fuese la persona detenida.

Cuando Víctor llegó, estaba mojado de la cabeza hacia abajo, no se fijó en las piernas ni en sus pies. Le miró la cara, los hombros y su pecho. Estaba sentada y lo miró hacia arriba. No recuerda haberlo mirado hacia abajo, le miró hacia la cara. Paula y Víctor se hablaban al oído. Paula estaba a su lado y a su otro lado Tiare abrazada con su madre, Tiare con su cara en el pecho de su abuela, no podía observar. Cuando hablaba su hermana con Víctor era difícil escucharles, hablaban despacio. De Víctor Reyes no escuchó nada que le dijera a Paula. A su hermana la escuchó decir “tenis que decir eso”, lo que dijo que recuerda. Que en su declaración prestada en fiscalía de testigos y de víctimas también declaró eso.

Víctor no le dijo que un perro lo había mordido ni le vio mordeduras. Que tampoco le dijo le hubiesen introducido un palo en el ano. Que ello tampoco se lo dijo su hermana.

Sus hijos cuando estuvo en prisión preventiva quedaron a cargo de su cuñada y de su hermano. Su cuñada es Maritza Vizcarra y su hermano David Muñoz. Los niños vivían con ellos. Estuvo de marzo a julio de 2012 en prisión preventiva. Su hermana y cuñado a esa época vivían en Pudahuel, calle Avenida La Estrella, no es cerca de su casa en calle Poética, caminando a más de una hora. Su hermano estuvo detenido pero no tiene antecedentes por tráfico, al igual que su cuñada. Que Tiare no estuvo a cargo de sus hijos.

Confrontada con los dichos de Tiare en cuanto a que habría sido ella la encargada del cuidado de los niños y de su abuelo postrado, la testigo indicó que sus hijos cuando tuvo la primera visita conversaron con su hermano y le dijo que estaba a cargo de sus hijos. Que de lo que se haya hecho cargo Tiare no sabe. Quienes se hacían cargo de sus hijos eran su cuñada y su hermano. En relación a Tiare no sabe si lo habrá hecho un par de veces.

No sabía nada acerca del robo del dinero del que sufrió la casa de calle Poética cuando estuvo detenida, pues nadie se lo comentó.

Cuando salió en libertad se fue a vivir a calle Poética, volvió Tiare, Paula, Víctor toda la familia y no le dijeron nada del robo. Cuando salió en libertad recuperó su trabajo, le explicó a su jefe quien le dijo que eso era un problema familiar.

Estando en prisión preventiva no pudo generar dinero. Para la mantención de sus hijos, les dio dinero de días trabajados y le pidió

a la hija de su hermano que hablara con su jefe y que le pasaran a ella la plata. Su jefe conocía a dicha sobrina, pues también había trabajado unos días ahí. Al recuperar su libertad, no tenía dinero y por eso habló con su jefe para volver a trabajar.

Que en cuanto a su pómulo dijo que con el frío aún le duele. Que tras los golpes comenzó a tener dolores de cabeza muy fuertes, taquicardia y fue al médico y le dieron interconsulta para el San Juan de Dios para hacerse un scanner y un encefalograma para saber por qué le vienen esos dolores, pero que aún no la han llamado.

Volviendo a su ventana de calle Poética, indicó que existe una garita, una animita, la que se ve desde su ventana. Esa construcción señaló que está de la puerta de reja de su casa, frente al bazar, al portón grande que se ve en la foto. El día de los hechos no observó que hubiese nadie en dicha garita, tampoco dijo nada Tiare ni sus hijos.

Contrainterrogada por el defensor señor Flores, contestó que ella no es una mujer que tenga relación con el sistema penal chileno. Que Bladimir Iturriaga Lazo tuvo una causa penal con ella el año 2008 y que es el padre de su hijo. A Miguel Duran Hevia lo conoce porque fue su pareja, a quien conoció cuando estuvo el 2011 detenida, pues hablaba por celular con él, de vez en cuando. Lo conoció por un chat estando privada de libertad.

Se le hicieron exámenes por hemorragias internas, le hicieron una ecografía intravaginal. En ese momento estaba en prisión preventiva. Que no sabía que para salir del recinto penal era necesario contar con una orden judicial. Luego indicó saberlo. Señaló que no la sacaron de la correccional para hacerle el examen, pues se lo hicieron en la enfermería donde tienen una sala de ginecología, de lo que dijo estar muy segura.

Que fue sancionada por utilización de celular al interior del recinto penal.

Que durante el tiempo del procedimiento no sabía el porqué de su detención y no le fueron leídos sus derechos. Que si el acta de lectura de derechos está firmada es porque la hicieron firmar pero reitera que no le leyeron sus derechos. No recuerda haber firmado que se reservara su derecho a guardar silencio.

Desde su detención hasta el centro de justicia no tuvo acceso a algún celular, nadie supo que estaba detenida. No sabía que le habían informado a Maritza Martínez su detención.

Recuerda que tuvo abogado particular en la audiencia de control de detención, a María Cecilia Ried, pero no sabe cómo fue que ella supo de su detención. Piensa que su prima debió avisarle a

su hermano que estaba detenida. Indicó que no sabía que pasaba afuera. No vio la droga ni el dinero que se incautó.

María Cecilia Reid, en causa anterior en que estuvo detenida por tráfico de drogas también fue su abogado. Que en esa oportunidad no recuerda que su abogado insistió en un juicio abreviado. Que tampoco sabe que dicha abogado estuvo en prisión preventiva por tráfico de drogas.

En cuanto a la primera causa en que estuvo privada de libertad, fue un tráfico por 8 kilos de drogas, había un audio en que su hermano y su cuñada le harían una mexicana a su hermana Paula.

En la audiencia de control de detención su abogado le preguntó qué había presenciado y le dijo lo mismo que ahora ha relatado en estrados. Que no le tomaron fotografías. Que su abogado también pidió un informe de lesiones para ella, y que de no haberse dado la orden no la hubiesen llevado al Servicio Médico Legal, no recuerda la fecha en que la llevaron. Se informó de dicho informe cuando hubo una segunda audiencia después que la llevaron al servicio médico legal. Que en cuanto a sus lesiones en el pómulo no recuerda lo que ocurrió al respecto en la audiencia respectiva. Que a su abogado Reid le preguntó si le había llegado el certificado del Servicio Médico Legal, ella le dijo que había llegado el informe. Precisa que sólo le informó su abogado que tenía el papel médico y que le preguntó si le habían hecho radiografías, a lo que le contestó que no, que entonces le preguntó del certificado y recordó que el doctor lo escribió con lápiz mina, diciéndole su abogado "ya", eso fue todo lo que hablaron de los golpes, por ello fue que su abogado le sugirió que cuando pudiese se sacara una radiografía cuando saliera. Su abogado le dijo eran lesiones leves pero no le detalló el informe.

Parece que en una ocasión la llevaron al hospital de gendarmería pero no le hicieron nada pues sólo le tocaron el pómulo y le vieron la mandíbula.

En cuanto a sus lesiones tampoco hizo reclamo ante el juez de visita de cárcel. Reconoce que si le pidió a dicho juez tener visitas autorizadas con su pareja Durán.

Cuando fue al Sapu a constatar lesiones, quien primero tomó contacto con el médico fue el policía. Que no recuerda si cuando estuvo detenida el 2011 quien tomó primer contacto con el médico fue el policía.

El primer conocimiento de los hechos no fue cuando miró por la ventana sino cuando vio que golpearon a su hermana. Desde el segundo piso estando con sus hijos no escuchó ruidos. Vio a una

persona caminando con una pistola. Respecto a esa persona no recuerda si lo mencionó a quien hizo la reconstitución de escenas. En dicha diligencia no recuerda si la situaron mirando por la ventana.

Que cuando bajó al primer piso, vio el piso con sangre, por tanto la sangre debiese estar dentro de la casa y no fuera. Cuando salió de la casa no vio sangre. Cuando la hicieron salir de la casa había mucha prensa, los focos eran muy potentes y no pudo fijarse en eso.

Cuando estuvo en los calabozos de la bicrim, vio a Víctor Reyes con la polera mojada, estaba a una distancia de un paso, menos de un metro. No le vio los pantalones. Era ella quien estaba más cerca de él y no Tiare. Nunca se fijó en su pantalón.

El combo cuando se hizo la reconstitución de escenas no era el mismo que fue utilizado el día de los hechos. En la fotografía 101, se ve una persona con un combo en la mano, y es distinto de aquel del día de los hechos.

El combo fue dejado en el patio de atrás no en el antejardín. No recuerda si le dijo a carabineros donde había quedado el combo. Tampoco dijo el lugar donde se cayó en la cerámica. Les dijo que el combo no era el mismo, pues es absolutamente distintito al utilizado pero carabineros le dijo que solo era para fines representativos.

A las preguntas formuladas por el tribunal indicó que de la foto dos que se le exhibe la calle Beltrán esta hacia la izquierda mientras que el poste esta hacia la derecha de la fotografía, está la puerta de la botillería y ahí se encuentra el poste. Que el poste al cual se está refiriendo no es el mismo que le fue exhibido por un abogado en una fotografía anterior. El poste en comento se ubica hacia el lado derecho de la fotografía, las casas van por letras, la de ella es la letra H y el poste esta frente a la casa A, o sea, como siete casas más allá de la suya.

Luego, en cuanto a la dinámica en que fue golpeada con un combo dijo que la persona que le pegó estaba a un paso de distancia de ella ubicado en el umbral de la puerta de madera mientras que ella adentro de la casa a un paso hacia adentro desde dicha puerta. Con el combo le pegó en el estómago, el que se cayó al suelo y ella lo tomó y se lo llevó al patio. Entre el trayecto desde que se va de la puerta al patio trasero no vio nada pues iba pensando en dejar el combo en el patio. Cuando volvió de dejar el combo sólo se fijó en Paula, pues refirió que caminaba y en dirección contraria venía Paula hacia el comedor con el tipo que la llevó a la silla. Señaló que se quedó de pie, en el living, cerca de la escalera, y el tipo que llevaba a sentarse a la silla a su hermana la

tomó del brazo, la tiró hacia adelante y le pegó un combo en la espalda, su hermana llegó a la silla, se sentó y el sujeto le pegó con el arma en la cabeza.

Que en cuanto al momento en que bajó del segundo piso, vio que un sujeto le pegó una patada en la guata a su hermana y le pegó en la guata con el bate, le pegó a Tiare, en ese momento le iban a pegar a su mamá así que la tomó por la espalda y la corrió hacia atrás y fue el momento en que a ella le pegaron en la guata con el combo. No se dio cuenta en ese momento qué pasó con su madre. Que no sabe que hizo la persona que la agredió posteriormente, pues ella tomó el combo y se lo llevó al patio.

Que en cuanto a los calabozos de la Bicrim y sus características indicó que es como la parte trasera de un camión, dividido en dos por una reja, desde la entrada un par de pasos hacia adentro y luego del ancho hay otra reja, con una puerta de entrada hacia la segunda división. Que añade que el calabozo está dividido por una reja, que dicha reja es de metal pero no recuerda su contextura, su forma. Entre estas divisiones al interior del calabozo existe comunicación porque sólo existe una reja, se puede conversar y mirar a través de la reja. Que añadió que la puerta del container estaba junta. Que había dos puertas, una donde estaban ellas y otra donde vio el primer hombre que indicó haber observado. Cada mitad tenía su puerta de salida.

El defensor señor Contreras hizo uso del derecho conferido por el artículo 329 del Código Procesal Penal, exhibiéndole la fotografía N° 83 de la reconstitución de escenas. Que en cuanto al momento en que los funcionarios pretendían ingresar al interior de su domicilio, señaló que en el umbral de la puerta estaba Paula impidiendo la entrada de los funcionarios y que la puerta se abre hacia adentro. Que su madre estaba al lado izquierdo de la puerta, pero que la puerta estaba más abierta a como se ve en la fotografía, pues explicó que el mueble que se aprecia no estaba ahí el día de los hechos. Las personas estaban paradas en el umbral de la puerta. Tiare en ese momento estaba al lado suyo y el de Paula, al lado izquierdo de Paula. Agregó que ella estaba al lado derecho de su mamá pero un poco más atrás. En ese momento tomó a su mamá, la dejó atrás y ella toma el lugar de su madre. Le lanzaron el combo, lo recogió y se fue. Quedaron Tiare y Paula forcejeando con los sujetos que querían entrar.

Confrontada con la declaración de Tiare (en la fotografía número 87, luego se le exhibe la foto N° 88), el defensor indicó que dicha testigo no vio el forcejeo sino que un sujeto apuntando a su mamá, respondiendo a ello la testigo Romina Gamboa que no lo vio

porque Tiare bajó primero, que no pudo verlo porque no estaba ahí en ese momento. Luego se le exhibió la fotografía N° 91, también se le indica cuál fue la versión de Tiare en que fue golpeada en el estómago, a lo cual respondió que aún en ese momento ella no llegaba al living. Que no observó dichas patadas, pues ella vio cuando a su hermana Paula le pegaron una patada en el umbral de la puerta. Que el hombre estaba parado en el umbral mientras que Paula estaba un poco más atrás.

10).- **GABRIEL ARTURO SÁNCHEZ RAMOS**, el que señaló en lo que compete al hecho N°II, que trabaja en la construcción, le va bien, no ha sido condenado por algún delito, está sin familia actualmente, después de lo que pasó ahí no siguió, “era conviviente de la mamá de la persona que están enjuiciando” (sic), ahora tiene un nuevo domicilio, el 2012 el 21 de marzo venía llegando a la casa del trabajo, al frente de la casa ve a “dos parejas peleando”, una de las personas era “Víctor”, que es “esposo” de Paula Gamboa, ella es la hija de su conviviente, las personas peleaban mucho, le estaban pegando “a las parejas”, uno logró escaparse, el otro sujeto ayudó al que estaba peleando con Víctor, fue una cosa de segundos, ahí escucha un disparo, no se acercó a la casa, quedó mirando, después siguieron las peleas allí, una de las personas estaba en la casa, se escuchaban muchos gritos de mujer, al rato salió persona que la habían apuñalado, se corrió “más por temor”, no quiso seguir cerca, ahí vio que a la persona que salió la subieron a un auto blanco, salieron al poniente por calle Poética, se escucharon dos disparos más en la puerta, luego pasó un rato más y llegaron muchos vehículos de policías, es lo que recuerda, han pasado dos años, no logra recordar muchas cosas.

Añadió que dicho día iba llegando a la casa a las 9:20 de la noche, venía de Neptuno con San Pablo, estaba haciendo un trabajo, ve primero a las dos parejas peleando, una pareja era la de Víctor con otra persona, estaban forcejeando, no recuerda las características físicas del que peleaba, con la otra pareja también las dos personas peleaban y forcejeaban, no los conocía, uno de la segunda pareja se escapa y logra huir, el que forcejeaba con éste se va a ayudar a la “otra pareja” que estaba peleando con Víctor, los dos empiezan a pegarle a patadas a Víctor, en ese momento quedaron dos personas con éste, no recuerda sus vestimentas, estaba oscuro, esto lo vio a “más menos” 15 ó 20 metros, la casa a la que iba se ubica en Poética 9042 H, esto lo vio desde el lado de la cordillera, por Luis Beltrán, frente a esa casa hay una plazuela, un sitio eriazó, observó desde el sitio eriazó de la plaza, a Víctor le pegaban puntapiés y combos y uno de los que peleaba con él le

pegaba con una pistola, después se le salieron unos disparos, por eso no se acercó, no entendía nada de lo que pasaba, no recuerda qué pasó inmediatamente, a Víctor lo conoce sólo por el nombre, en aquella época vivían en la casa su pareja Ana Muñoz, Paula Gamboa, Romina Gamboa, Tiare Reyes y niños más chicos, Víctor después de ser golpeado con el arma queda como aturdido, los sujetos que le hicieron eso ingresan después a la casa, se baja uno de un auto blanco, uno queda cuidando a Víctor y otro entra a la casa y ahí sale una persona que salió gritando que lo habían apuñalado, en el vehículo viajaban las personas que peleaban con Víctor, al llegar él – Gabriel Sánchez-, el vehículo ya estaba ahí, solo recuerda que auto era de color blanco, una persona del volante se baja de éste, se dirige dónde estaba Víctor, se queda con éste, de los que estaban con Víctor, uno ingresa a la casa, el otro se queda en la puerta, no recuerda cómo se produce el ingreso, el sujeto que ingresó sale del domicilio gritando que estaba herido, sube al vehículo blanco el que estaba en la puerta y salen los dos hacia el poniente, del vehículo se sienten dos disparos, de ahí empiezan a llegar los vehículos policiales al pasaje, de la “PdI” y particulares; escuchó gritos desde el interior de la casa, eran de mujeres, escucha “no le peguis que está embarazada”..., se fue al frente, pasó harto rato, llegó la televisión, cruzó a un almacén, vio en la televisión lo que estaba pasando, cuando sacaban a los familiares de la casa hacia los vehículos policiales, sacaron a Víctor, a Paula, a Paula Tiare, a Romina, a Ana y a los niños Iván, Vicente, Jeison y Linda, que eran menores de 6 a 10 años de edad, no conocía a una persona de las que salió del interior de la casa, si a todas las demás, se veía robusta, más gordita, esperó que se retirara la policía y ahí fue a la casa, a las 02:30 ó 3:00 de la madrugada, ve mucho desorden en el interior, había cosas botadas en el suelo, estaba un anciano, es el papá de Paula, es inválido, ordenó y vio muchas manchas de sangre en el piso, era preocupante, las vio cuando hizo ingreso a la casa, al entrar al domicilio sólo estaba el papá de Paula, habían vecinos en la puerta de calle, la persona se encontraba tirada en la cama.

Adicionó que fue a visitar a las personas que fueron detenidas a los 5 ó 6 días, fue a verlas a la cárcel, especialmente a Ana Muñoz, pidió verlas a las tres, a Ana, Paula y Romina, su “pareja” estaba con el brazo morado, Romina tenía el ojo morado, Paula Gamboa tenía el ojo muy hinchado, el antebrazo inflamado con un hematoma, esto lo observó al ir las a ver.

Asimismo se le exhibió un set de fotografías correspondientes a una reconstitución de escena ya incorporada; señaló que la N°2

muestra la casa en Poética 9042 H, donde él vivía, le habían sacado la puerta de la reja, al ingresar estaba afuera la puerta, se había salido de donde está normalmente instalada, él hizo dicho acceso, era una puerta muy firme; la N°12 muestra a él al frente de su casa, al costado se ve una casa de muñeca, tiene 3,50 ó 4 metros el ancho del pasaje, esa fotografía se representa su ingreso a la casa después; la N°103 muestra de donde él aprecia cuando estaban peleando las personas, estaba a unos 10 ó 15 metros; la N°104 muestra una gruta, representa instante en que está al frente de la casa; la N°105 representa instante en que se sentó un rato a mirar cuando llegaron los carros policiales, la gruta está a 20 metros de la casa; la N°106 muestra momento en que camina para el frente, al negocio que está al frente de la casa en el sitio eriazó; la N°107 describe cuando cruza para el frente; la N°108 muestra cuando indica la cama donde estaba el abuelo.

A las preguntas del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** reseñó en relación a la “segunda pareja” que no supo qué pasó con la persona que huyó, ésta arrancó hacia la plaza.

Al interrogatorio del **Consejo de Defensa del Estado** señaló que una pareja, que era la de Víctor, estaba peleando por el lado del portón blanco, la otra pareja lo hacía para el lado del jardín que estaba afuera, no recuerda que hubiera otras personas, todos eran de sexo masculino.

A la abogada del **Instituto Nacional de Derechos Humanos** le dijo que uno de los sujetos tenía un arma, el que estaba peleando con Víctor, a los menores no los vio salir, por los familiares supo que los fueron a buscar a la unidad, al llegar a la casa no vio momento en que los sacaron, cuando estaba forcejando Víctor con otra persona salió un disparo, cuando la persona salió de la casa gritando escuchó dos disparos más, los gritos de mujer que escuchó eran varios; Paula Gamboa y Thiare le parece que iban esposadas, no lo recuerda bien,

Al conainterrogatorio de la defensa de **los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina** indicó que a esa fecha llevaba 8 años viviendo en casa de Ana Marisa –madre de Paula Gamboa-, el papá de Paula y Romina llegó después de él, aceptó que lo llevaran ya que estaba inválido, conoció muy bien a Paula, a Romina y Víctor, Paula Gamboa vivió cerca de un año ahí, no sabe en que trabajaba ella, no tenía mucha relación con ellos, no conversaban mucho, supo por la televisión después que era traficante, lo mismo respecto a Víctor, posteriormente supo que se trataba de drogas, el 2011 se enteró que su pareja había sido

detenida anteriormente por tráfico, antes no tenía idea, al 2012 por lo que dijeron supo que eran traficantes de drogas, él sale a las 7 de la mañana a trabajar y vuelve a las 9 ó 10 de la noche, no vio a una mujer ingresar al domicilio de su pareja con dos hombres atrás suyo, no ayudó a Víctor cuando era golpeado por qué no se puede meter en peleas de éste, no le corresponde estar peleando, no es su familia, tampoco ingresó al inmueble al escuchar los gritos de mujeres, no sabía que pasaba en ese momento, tiene nietos e hijos, no puede arriesgarlos a que le pase algo a él, no podía arriesgarse sin saber lo que pasaba, es carpintero albañil, la casa tiene 3,50 por 7 u 8 metros de fondo, estima que los gritos del primer piso se escuchan desde el segundo piso, el material de la casa es sólido, se escucha si se está cerca de la escala, antes de salir detenida Paula Gamboa, no la vio salir a cerrar la puerta, al estar peleando las parejas “se ganó” en la gruta, todavía no habían disparos, no se fijó en la casa, sólo en la pelea, ésta duró 7 u 8 minutos, en la plaza había harta gente, no recuerda a quienes vio en el lugar, ubica a Stanka Díaz pero no la divisó ahí, aunque estaba en la plaza, dejó de vivir en Poética como un año después, se fue porque la casa se vendió, la relación con Ana se distanció, ahora vive solo, al ir a ver a Paula, Romina y su pareja, sólo Romina dijo que le habían pegado con un bate en la cabeza, a Víctor Reyes no le vio rastro de mordeduras de perro, no le comentó nada sobre ello, Paula Gamboa le dijo que le habían pegado en el estómago, se lo comentó cuando estaba detenida, ya la habían visto en la enfermería según le conversó ella, en la casa del “lado del almacén” se puso a ver la televisión, tenía la televisión en el antejardín, insiste que estuvo en el lugar, no recuerda el nombre de la persona del lugar donde vio las imágenes, ingresó a su casa después de las 2:30 de la mañana, no fue a la bicrim, no recuerda haber visto un forcejeo para entrar a la casa; de los sujetos uno ingresa a la casa, otro se queda en la puerta de ella y un tercero queda cuidando a Víctor, sólo vio ingresar a la persona que salió herida después, el que estaba en la puerta ayudó al que salió herido, éste decía que lo estaba, esa persona se va con éste, el otro se queda con Víctor que estaba en el suelo, el que cuidaba a Víctor estaba cerca del portón donde estaban peleando, el que manejaba el auto blanco no recuerda quien era, Víctor queda en el portón, no quiere recordar lo que pasó, quedó muy mal, perdió muchas cosas que quería, ahora vive solo.

Su mujer tenía un bazar en el domicilio, la casa es de ella, cuando se fue a vivir Paula con Víctor, no vio cambios en la casa, vio autos al llegar, Víctor llegó con un camión, sabía que Paula

tenía un departamento; a Víctor quedó alguien cuidándolo frente al portón, vio a tres personas, no vio a más, no vio a Víctor Reyes esposado, estaba en el suelo, el que estaba en la puerta se subió con el herido al auto, el otro se queda con Víctor Reyes, no recuerda las características del que lo custodiaba, fue el único que se quedó en el lugar, a los dos minutos llegan varios policías, no ingresó a la casa en esos dos minutos, se fue de la casa al otro día, quedaron los menores con la prima Náyade, Thiare siguió viviendo en la casa, la visitó algunas veces, los primos estaban con otra persona, en la casa de Poética quedó Thiare con su pareja y con Vicente.

Al representante de los acusados **Daniel Urrutia, Fabián Arévalo, Juvenal Pérez, Raúl Álvarez y Sebastián Álvarez** le manifestó que no es consumidor de drogas, nunca ha estado en el sistema penal, nunca fue imputado en esta causa, sin embargo declaró en la investigación con abogado defensor, éste lo contactó para prestar la declaración, fue el abogado Cristian Mardones, éste lo llevó a la fiscalía a declarar, tenía un celular que es el mismo de ahora, terminado en “391”.

Aseveró que la convivencia con Ana Muñoz empezó hace como 8 años, terminaron de vivir juntos el 2013, ahora la ve una vez a la semana, por el 2005 empezaron la relación, en abril de 2011 había un bazar llamado “linda” a un costado de la casa, dentro del mismo sitio, vendía útiles y máquinas de juego, no tiene nada que ver con actividades de tráfico, rehízo la reja que botaron una vez, la sacaron el 2011 desde “los pomelos” –donde va instalada-, puso los mismos “pomelos” al arreglarla, los soldó de nuevo, nunca supo algo de parientes detenidos, luego del 2011 supo que su ex conviviente estuvo presa por droga, ya que ella pasaba enferma, nunca vio nada después del 2011, en marzo de 2012 no llamó a carabineros o a la “Pdi” al ver lo que pasaba en su casa, no pidió ayuda por el celular que tenía, no se metió, llamó a un hijo de la señora, a Daniel Muñoz Muñoz, le informó que había una pelea en la casa, que estaba quedando “la escoba”, no se lo dijo al fiscal, de la pareja y la persona que se bajó del auto, uno ingresó a la casa, el que salió herido, la otra persona estaba afuera, no hizo nada, insiste que vio sangre en el living comedor, al frente del espejo a dos metros de la puerta de entrada a la casa.

Se le exhibieron unas fotografías del informe de reconstitución de escena respecto a las que señaló que la N°83 muestra el living de la casa de su pareja, ahí estaba la sangre a la que hizo referencia, estaba debajo de la cama que aparece en la toma, al costado inferior izquierdo, no recuerda que esto de la sangre se lo

haya dicho al oficial de carabineros en la reconstitución de escena, no vio nada de lo que pasaba en el interior de la casa desde afuera; la N°47 muestra la reja de la casa de Poética, se ve a Paula Gamboa abriéndole la puerta a una mujer que tiene dos sujetos atrás de ésta, eso nunca lo vio; en lo que concierne a la N°48 adujo que no vio a dos individuos ingresando por la reja en dirección al interior de casa Poética según representa la toma; la N°87 muestra un ventanal del segundo piso de la casa de Poética, dijo que sí estaba el auto de Víctor Reyes en el pasaje éste se podría ver desde allí; la N°2 muestra la casa de Poética y el lugar donde estaba el ventanal que tiene vista al frente, indicó que del ventanal de arriba se tenía vista al auto de Víctor Reyes, para el otro lado no, si escuchó a 20 metros desde donde estaba los gritos que venían de la casa en la que vivía, precisó que el ventanal no tiene materiales especiales; sobre la N°73 indicó que él estaba al poniente, al poste no se tiene vista desde dentro del dormitorio, por el ángulo no se puede ver, toda la perspectiva de esa toma no puede verse desde la ventana de la pieza del segundo piso, sólo los techos de los cobertizos que están afuera; la N°12 muestra cuando estaba afuera de la casa, a 3,5 metros de distancia, desde esa panorámica no vio a Paula Gamboa parada afuera del domicilio, no vio personas forzar la reja o que hayan ingresado a la casa, no vio a otros ingresar a la casa, desde allí se ve también el ingreso a la plaza "Arcoíris", en ella se ven cabros "volados", no vio que alguno se metiera en el "tema"; la N°103 muestra la plaza arcoíris según él, pero se ve oscuro, ese día tenía iluminación artificial, hay un poste de luz, pero no alumbraba tanto como lo que se muestra en la imagen; la N°104 muestra la gruta, había más gente en la plaza, pero no se fijó quienes eran, no le proporcionó al fiscal algún nombre de personas que identificara, ubica a un "Leo", es guatón y negro, no ubica a nadie más, ese "Leo" no se fijó que hubiere estado esa vez, aunque lo ubica de pasada; la N°108 lo muestra a él, estando parado en el lugar en que estaba la mancha de sangre, no recuerda que haya dicho algo sobre eso en la reconstitución de escena; al llegar a la casa esa vez se quedó como 20 minutos, dejó todo como estaba, despejó un poco nada más, se acuerda de la sangre, no sabía de quien era, estaba en el suelo, no recuerda que lo de la sangre se lo dijera a carabineros o el fiscal, no se acuerda que estaba indicando en la toma. Al serle exhibida su declaración fiscal del 12 de junio de 2012 al amparo del artículo 332 del Código Procesal Penal prestada ante el abogado Cristian Mardones, dijo que en la parte que leyó no aparece que señalara que ingresó a la casa después, si le dijo al fiscal que ingresó a la casa después que

se fueron los policías, no sabe si eso está consignado ahí; añadió que es efectivo que ocupó la expresión forcejear para describir la interacción de Víctor Reyes con los otros sujetos, cree que es lo mismo que pelear, es la palabra que más le acomoda, a lo mejor porque no tiene estudios la usó, ese día el que sale herido no puede distinguir como era, estatura media, lo divisó con las manos en el estómago, salió semiagachado y se puso al lado de la vereda, caminó en línea recta, al ingresar no se fijó que hubiera sangre afuera del acceso a la casa de Poética, no hay tanto claridad afuera del domicilio, estuvo un rato allí nada más, estaba a 12 ó 15 metros de la casa en la gruta, escuchó los gritos, se fue al frente a ver la televisión, a unos 100 metros o más, hay que cruzar el sitio eriazo para llegar allí, estaba en otra calle ubicada al siguiente pasaje pasando la plaza, desde el antejardín del domicilio ubicado en ese lugar vio la televisión, no recuerda si le dijo al fiscal eso, se le contrastó con su declaración fiscal, no le dijo al fiscal eso.

Asimismo especificó que a Víctor Reyes lo vio tirado en el suelo, solo un sujeto lo custodiaba, no vio que pasó con éste después, no recuerda que a Víctor lo hayan ingresado a la casa, se le contrastó con la reseñada declaración fiscal del día 22 de junio dada ante el abogado Cristian Mardones y fiscal de la causa, en la que se advirtió que en ésta dijo que ingresaron a Víctor Reyes a la casa, está en la declaración, aunque no recuerda si lo dijo, después lo ve saliendo de la casa por la televisión, sabe que los menores fueron entregados legalmente a un familiar, no sabe lo que pasó adentro de la casa, nadie se lo comentó, no quiso preguntar, como vio por televisión que se trataba de droga no quiso hacerlo.

A las preguntas aclaratorias del tribunal respecto a la visión que se tenía de la ventana del segundo piso de la casa de Poética al auto de Víctor Reyes que estaba estacionado, indicó que si éste se estacionaba para el frente, para el lado de la gruta, podía verse, pero si se estacionaba para el lado del portón no se veía, esto es, hacia el lado de la casa, del bazar. Añadió que en la fotografía N°103 está apuntando a la casa de Poética, el domicilio es donde se ven las luces, estaba ubicado a más de 15 metros y menos de 12 metros de distancia.

Al ser repreguntado **al tenor del artículo 329 del Código Procesal Penal** manifestó sobre la fotografía N°87 que la ventana del segundo piso tenía protecciones, si se saca la cabeza a través de ella se puede ver hacia el lugar donde está el poste, desde adentro no se puede ver, ese día las protecciones estaban puestas.

11).- **ORALDO ORELLANA VALENZUELA**, quien en relación al hecho N°II manifestó que es mueblista, desde los 16 años, nunca ha sido condenado por un delito, sabe que está aquí ya que ese día a las 10 de la noche más menos, llegó del trabajo, sacó a pasear al perro, su papá no había llegado, llegó a la plaza, el perro se metió debajo de un auto frente a donde vivía la mamá de Paula, se metió debajo del camión, ve pasar a dos hombres con la mano empuñada, a uno lo ve, el otro iba en paralelo, ve a Víctor que estaba con otro muchacho, el “cholo”, conversaban, los sujetos los encañonaron, les dicen primero “donde está la plata”, discuten, se quedó en medio de una ligustrina, los ve forcejeando y peleando, Leonardo sale para un lado, Víctor sale en dirección al lado derecho, ellos se empezaron a golpear, uno le pegaba con una pistola, al otro muchacho lo perdió de vista, Víctor pedía ayuda, éste estaba entre forcejeando y golpeando también, pensó que era un asalto, los individuos no se identificaron en ningún momento, uno de ellos le pegaba a Víctor en la cabeza con la pistola “donde cayera”, llega el otro, entre los dos le pegan a Víctor, éste se queda tranquilito, los dos sujetos estaban con armas, es lo que pudo ver, ese momento llega un vehículo blanco que se para frente a la casa, uno de los dos hombres entra a la casa, luego sale gritando, cuando él se estaba parando lo ve, fue cosa de un minuto, sale gritando que venía herido, el del volante le dice “puta guevón porque no disparaste” (sic), en ese momento dispararon dos tiros, él se fue para la casa, al hacerlo Víctor queda en el suelo, cuando volvió estaba lleno de vehículos policiales, cerca de 30, con logotipos, en el momento el auto no tenía logotipo, era de color blanco, se paró frente a la casa, funcionario que llegaba le pegaba a Víctor, el que llegaba le pegaba, Víctor estaba en el suelo, después se fue, no se acuerda del día que pasó esto, respecto a la hora, “habrá sido como a las 10 de la noche”, como hace 1 ó 2 años pasó esto, en el vehículo claro venía un sujeto más, aparte de los dos que estaban con el “cholo” y el otro con Víctor, cuando llega el vehículo, los dos estaban con Víctor, el “cholo” ya se había arrancado, éste es un muchacho que lo conoce de cuando jugaba en el club, tiene una enfermedad, debe dializarse, se llama “Leo”. Agregó que la persona del vehículo frena en seco, el muchacho se devuelve al vehículo, éste abre la puerta a la fuerza y entra, escuchó un golpe para abrir la puerta, le pegaron fuerte, escuchó ruido de “metal metal”, vio que entró uno solo, el otro sujeto no entró, él –Oraldo Orellana-, estaba en la jardinera, el vehículo llega a la puerta de la casa, a la de la mamá de la Paula, a ese lugar entró el sujeto y salió herido, Víctor mientras tanto estaba tirado en el suelo más allá, ya no forcejeaba,

un hombre estaba encima de él, el que conducía el vehículo, no se fijó en éste, llegó en el vehículo nada más, él quería salir de ahí, lo separaba una ligustrina nada más. Ve a Víctor y a Leonardo forcejeando a 10 metros de distancia, ellos estaban casi al frente de la botillería, al lado del bazar, él –Oraldo Orellana-, estaba mucho más allá, había como 6 ó 7 autos estacionados en la calle, no vio más al “cholo” esa noche, no vio quien hizo el disparo, pero salieron del auto blanco o claro, a la casa de Víctor ingreso solo uno, después de los golpes en la puerta, en el ingreso se queda dónde estaba, no lo veían, habrán sido 5 ó 10 minutos, no sabe cuánto se demoró en salir la persona, salió diciendo “estoy herido”, ahí estaba a 5 ó 6 metros -lo que mide la calle-, más la vereda, más la jardinera, tenía el vehículo casi encima, el sujeto herido se subió al vehículo y éste aceleró al máximo, ahí escucha los tiros, en ese momento estaba con Víctor el primero que lo tomó o el que lo fue a ayudar, no habían más personas, cuando se fue el vehículo llegó otro auto a estacionarse ahí, él ya estaba bien lejos, al rato después volvió al lugar, escuchaba pasar vehículos con sirena, al regresar habían varios vehículos institucionales, el que llega se fijó que era una camioneta Tucson, el auto que iba saliendo era particular, se fue a la casa, vuelve a la media hora o una hora, vio la agresión a Víctor de los funcionarios que le pegaban a éste por “deporte”, “para no perder la costumbre”. Explicó que al frente de la casa de la mamá de Paula hay una jardinera, a esa casa la rodean Luis Beltrán con Trovador y “paralelamente” está calle Vigilia y Juglar, piensa que el auto blanco venía de Trovador, al llegar él al lugar sino se equivoca ya estaba estacionado ahí, al empezar todo le pareció verlo cuando pasó con el perro por ahí, él llega por el medio de la plaza, seguía al perro que caminaba por el pasto, venía de calle Errante, en la esquina le pareció ver el vehículo, en la esquina de Trovador con Luis Beltrán, lo ve nuevamente cuando llega frente a la casa de Poética, no recuerda las características de las personas que forcejeaban con Víctor, una llevaba el arma, al darse cuenta que agarraron a Víctor y a “cholo”, lo único que quería era irse de ahí, andaban con vestimentas oscuras, no lo recuerda, en el domicilio de Poética vivía la mamá de Paula, tenía un bazar ahí, Víctor y Paula llegaban constantemente al lugar, no sabe si vivían allí, miró un rato después, como una hora, de la casa entraban y salían hartos funcionarios.

Además, se le exhibió un set de fotografías de la reconstitución de escena, las que reconoció y describió, señalando que la N°109 muestra la jardinera que describió, es el lugar de entrada donde “señora mari”, en ese lugar estaba, ubicado detrás

de la jardinera, ahí se tiró al suelo, en sitio donde está el hombre parado con un peto con número "10", al fondo se ve la casa de la mamá de Paula en Poética, se para entre la puerta de la casa de la señora Mari y la jardinera, el auto estaba hacia el lado izquierdo, hacia el Luis Beltrán; la fotografía N°110 es una vista desde la jardinera desde donde se ve la casa de la "señora mari". Adicionó que después que se fue, al volver todavía tenían a Víctor en el suelo, le pegaban, por eso alegaban que lo hacían, éste estaba bien a mal traer, luego lo levantaron y se lo llevaron, jugaba a la pelota con Víctor, le hizo un mueble incluso, se topaban bien poco.

Al representante de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco, le señaló que jugaba en el club "Arcoíris", le gusta el fútbol, le importaban poco los partidos de la selección, si tenía tiempo para verlos los ve, sino se topa con horario de trabajo, el perro se llamaba "campillo", es vecino lejano de Paula Gamboa, él vive al otro lado de la población, Poética es una calle que recorre toda la población, son tres cuadras desde su casa a la de Paula, en ese tiempo él vivía con sus papás, el perro es un poodle, era callado, ve estacionar un auto blanco frente a la casa de Paula Gamboa, los autos estaban estacionados pero la calle quedaba libre, el auto paró en la calle, los demás autos estaban estacionados pasada la calle, el de Víctor Reyes estaba frente a la botillería, alejado a 5 metros de su casa, él -Pablo Sánchez-, estaba a 10 metros más menos del lugar, pasa por ahí y ya estaba Víctor con el "cholo", no los saludó. Al ser contrastado al tenor del artículo 332 del Código Procesal Penal con una declaración prestada el 31 mayo de 2012, se evidenció que en ella no identifica a la persona que estaba hablando con Víctor Reyes; En relación a ello explicó que en la reconstitución le dijo a los funcionarios policiales pero no lo consignaron, supo que el que hablaba con Víctor era el "cholo" días después, pasado el 31 de mayo de 2012, ahí lo supo por un vecino, un amigo, al que le dicen "Juanito", con el "cholo" no conversa ya que llega tarde, ese día había poca gente, uno que otro niño, era vecino de la población desde los 15 años, conoce a Gabriel Sánchez, parece que es la pareja de la mamá de Paula, si lo ve en la calle lo saluda. Sobre el paseo adujo que seguía al perro, no lo anda trayendo con collar, llevan mucho tiempo saliendo, no se arranca, se metió "nada más" abajo del auto, ahí ve llegar a las personas y se ponen a pelear con Víctor y el "cholo", este último se arranca, sabe que se dializa, contra Víctor peleaban dos, no lo ayudó, si ve a una persona que andaba con un arma no se expuso, no pidió ayuda, no andaba con celular, como estaba la población con el tráfico por todos lados,

cualquiera llegaba y disparaba, mataron un muchacho hace un tiempo por meterse a separar, los traficantes que llegan ahí son violentos, no sabía que hacia Paula, a Víctor solo lo conocía por los remates, a Ana Muñoz, la conocía del bazar; ve a tres personas, dos peleando con Víctor y el que llega en el auto blanco, el poodle se escondió debajo de los autos, no ve a una mujer robusta ingresar a la casa de Paula Gamboa, le tapaba la visión el auto, estaba en el suelo, en la jardinera, no se fijó si había gente afuera de la casa, no vio a otros hombres tratando de ingresar a la casa de Paula Gamboa, llega la persona del auto blanco, no vio que pasó, solo sintió unos golpes: al ser contrastado con su declaración fiscal del 31 de mayo de 2012, se evidenció que hizo referencia a que uno de los sujetos al llegar el auto blanco, extrajo desde allí un “combo grande” con el que abrió a golpes la casa de Víctor. Expresó al efecto que ello si lo declaró, pero han pasado dos años, sintió los golpes, como se ve en la televisión como abren las puertas, no pensó que decirlo sería tan grave, insistió en que lo que hizo fue escuchar golpes, no vio extraer el combo ni vio los golpes a la puerta, precisó que los ruidos metálicos se producen al llegar el vehículo, en el momento que abren la puerta, ahí se sienten los golpes, siempre estuvo detrás de las ligustrinas, las personas nunca llegaron a los autos que estaban estacionados para el otro lado, los postes estaban más lejos de donde ocurrió la acción, entre el ingreso y la salida de la persona a la casa de Paula Gamboa, no sabe cuánto dura, pudo ser 1, 5 ó 10 minutos, estaba bajo presión, “no calculas el tiempo”, estaba preocupado de buscar a su perro, sí vio entrar a la persona a la casa de Víctor, no sabe cuánto tiempo pasa y lo ve salir, al ver lo que pasaba en casa de Paula Gamboa el perro no estaba en sus manos, andaba debajo del auto, estaba tratando que no lo vieran, el poodle estaba debajo de los autos, hacia calle Juglar, solamente escuchó lo de la persona lesionada, no observó a otras personas en ese instante, solo quería que pasara luego el momento para salir de ahí, la plaza está a unos 15 metros de las ligustrinas donde él estaba, la luminosidad no es muy buena en el sector, no usa lentes, cuando sale la persona a la que vio pero que no observó herida, no se dio cuenta si salió una mujer a cerrar la puerta, al salir el vehículo blanco toma el perro y se va a su casa, queda una persona con Víctor Reyes, de la casa de Paula Gamboa no vio si sale alguien a socorrerlo, no miró para atrás, al irse pasó a varias personas, no ve a Arturo Gabriel Sánchez, su perro lo siguió, llegó a su casa, deja el perro y vuelve al rato después por curiosidad, a la media hora, “un poco más o un poco menos”, a su casa se demoraba 5 minutos desde la de Víctor

Reyes, tardó un poco más de 40 minutos aproximadamente en regresar, puede ser a las 11 de la noche, ya habían autos institucionales de la PDI en el lugar, al rato después andaba la prensa, en el momento no andaba pendiente de eso, presencié lo que ocurría media hora más, hasta las 11:30 más o menos, no se dio cuenta de presencia de cámaras de televisión, estaba lleno de gente, estaba la señora "Patty", no vio a Gabriel Sánchez, al rato después le dicen que éste andaba ahí, no lo vio, le dicen que estaba en el almacén del frente, la señora Mari le dijo eso una vez que se topó con ella en el almacén, mucho tiempo después de lo sucedido, nunca dijo antes esta información, no se lo preguntaron, los funcionarios pasaban y le pegaban a Víctor Reyes, en principio éste estaba de estómago en el suelo, un poco más allá de la casa, hacia la derecha, no se dio cuenta que estaba esposado, él estaba al lado de la jardinera pero al otro lado, junto al bazar, habían vehículos, estaba acordonado, la gente la tenían ahí, o sea, había funcionarios que no dejaban pasar de la botillería, estaba más alejado Víctor, casi no lo veía, lo dejaron en el suelo un poco más allá, casi al frente de su casa, al ser tomado por los sujetos estaba frente al bazar, a 2 ó 3 funcionarios vio que le pegaban, le dijeron después "que el que pasaba le pegaba", de lo que él vio, uno le pegó una patada cerca de la cara, un segundo le dio en el pecho; en la reconstitución de escena no se bajó del vehículo, ahí no dijo esto, no le preguntaron.

Adicionó que conversó con la hermana de Paula, la que no vive en la casa -Maritza-, le dijo a ella que vio lo que había pasado, no sabía si los muchachos lo vieron a él, le dice si podía ir a declarar, que si no le interrumpía su trabajo lo haría. Fue a ver a Víctor Reyes a la cárcel antes de ir a prestar la declaración cree, no se ha comunicado con alguien por su declaración.

Se le exhibió un set de fotografías de la diligencia de reconstitución de escena, las que reconoció y describió, respecto a las que indicó en la N°2: que desde la botillería hasta el costado izquierdo de la casa de Paula Gamboa los sujetos estaban forcejeando con Víctor Reyes, empezaron en la botillería, forcejearon y se golpearon hasta el sector de la casa del vecino siguiente, no vio a alguien agarrándose del poste, no conoce a Angélica Puebla; en la foto N°47 dijo que muestra la casa de la mamá de Paula Gamboa, no vio entrar a una mujer allí u otras dos personas, no se fijó en la casa, no estaba pendiente de ella, no vio tampoco un forcejeo en la puerta de acceso a la casa de Paula Gamboa, solo sintió los golpes en la reja de la casa; en la N°109 dijo que muestra a la persona que lo representó en la diligencia en

el lugar en el que estaba acostado, de ahí se ve la entrada a la casa de la mamá de Paula Gamboa, al estar viendo la agresión a Víctor no recuerda gritos, tampoco que Víctor Reyes gritara, es oscuro el lugar, no habían postes, estaban alejados de donde él estaba situado; en la N°70 dijo que cree que muestra el auto de Víctor Reyes, está estacionado frente a la casa de “señora Mari”, al llegar ve a Víctor Reyes conversando ya, cuando él –Oraldo Orellana-, iba llegando a la plaza ve llegar a éste, en el lugar hay una animita por un muchacho que mataron en otro lado, del lugar en que estaba la animita hasta donde estaba el auto de Víctor Reyes son tres metros, él –Oraldo Orellana-, estaba a 7 u 8 metros de la animita, no miró para atrás, o sea, en dirección a la animita, nadie le habló en ese momento, si lo hicieron no puso atención; al ir a ver a Víctor Reyes a la cárcel le agradeció por declarar, tienen amigos en común, no son lo que se dice “amigos amigos” con éste, le vendió unas cosas, el amigo en común es “Manuel”, cree que es de apellido Marchant, había ido antes a la cárcel a ver a otro amigo.

El auto blanco lo ve en Trovador con Luis Beltrán y después frente a la casa de Paula Gamboa, la distancia entre ambos puntos es de una cuadra, entre la primera y la segunda vez que lo vio no puede decir cuánto tiempo pasó, no andaba viendo el auto, estaba preocupado del perro, cree que es el mismo auto, de allá venía, esa persona que estaba sola con Víctor Reyes estaba encima, lo tenía como reducido a éste, no vio a nadie más en la calle en ese momento, si hay tiros todos se parapetan, no vio que agredieran a Víctor Reyes tres sujetos, el tercero nunca se baja del vehículo, no siguió todo atentamente.

A la defensa de los acusados Álvarez Caes, Pérez Blanco, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Álvarez Valdovinos le manifestó que fue a declarar a la fiscalía, lo acompañó el abogado Cristián Mardones, le dio la dirección para ir Maritza, se juntó con el abogado, llegó a la oficina de él, estuvo presente al declarar, no sabía que era abogado de Paula Gamboa y Víctor Reyes, no sabe por qué estuvo presente, declaró como testigo, en la fiscalía lo hizo porque vio lo que había pasado, a la persona que salió de la casa de Paula Gamboa, lo ve salir gritando que iba herido, no lo ve salir encogido o tocándose el brazo; se le contrastó con su declaración fiscal al tenor del artículo 332, evidenciándose que allí dijo que si lo vio salir herido. En relación a dicha versión explicó que según lo que dice ahí no dijo la verdad, no recuerda cuando fue a ver a Víctor Reyes a la cárcel; el que dijo “me hirieron” era uno de los que le estaba pegando inicialmente a Víctor, uno de los dos que lo agredieron tenía un arma, ambos iban en paralelo; a Maritza la

conoce del bazar, vive ahí, la plaza tiene focos, los sujetos se juntan a consumir droga más tarde, a las 11 ó 12, en su declaración ante el fiscal cree que no señala que a Víctor Reyes le pegaban.

A las **preguntas aclaratorias del tribunal** expuso que la primera pelea empezó de acuerdo a la fotografía N°2 a la altura de donde está el bazar, el “cholo” salió huyendo en dirección a Luis Beltrán, el segundo sujeto salió peleando con Víctor en dirección a Juglar (hacia donde está el número 2 de la toma), ahí lo tiran al suelo, el que estaba con “cholo” va y ayuda a reducir a Víctor, a ese sujeto le pidió ayuda el que estaba con Víctor, el auto blanco llegó desde Luis Beltrán en dirección a Juglar, al llegar el auto blanco ya había pasado lo de la pelea, el auto se estacionó frente a la reja de la casa de la mamá de Paula Gamboa, Víctor ya estaba reducido, uno de los que estaba con Víctor se fue al auto, luego abrió la puerta de la casa, entró y salió herido. Preciso que el “muchacho” que estaba con Víctor fue el que entró a la citada casa y salió gritando herido, auto se fue por Poética en dirección a Juglar y dobló, Víctor quedó cerca de los dos, al volver, éste estaba frente al bazar, ahí le pegaban. El auto llegó por Luis Beltrán. Añadió que no dijo que le habían pegado a Víctor Reyes ante el fiscal.

Al amparo del **artículo 329 del Código del Ramo**, aseveró que nunca vio bajarse a una persona del auto blanco, se le contrastó con una declaración fiscal acorde al artículo 332, se advirtió que allí si señaló que se bajó una persona del auto blanco. Sobre la diferencia en la versión explicó que leyó la declaración a la rápida, no se fijó que le habían puesto eso. Especificó que cuando fue a declarar dijo lo que está diciendo ahora, al leerla no lo hizo bien, insiste en que no señaló eso, el fiscal puso algo que no dijo, nunca señaló que una persona se bajó de un auto blanco, terminó expresando que el vehículo llegó rápido a pararse al frente de la casa.

12).- **PAULA ANGÉLICA GAMBOA MUÑOZ**, reseñó respecto al hecho N°II, que su papá era técnico, la mamá dueña de casa, ésta tenía un bazar con máquinas de monedas, su hermano mayor también es técnico, la hermana que sigue tiene estudios de secretariado, trabaja, ella tiene estudios de análisis de sistema, su pareja es comerciante, tienen hijos, la mayor es Paula Tiare de 19 años, además está Sara de casi 2 años y Vicente de 8 años, vive con su pareja, sus hijos, su yerno y una media hermana; ha sido detenida antes, el 2011 la primera vez, vivía en Cerrillos en esa época, fue por tráfico de drogas, estuvo 6 meses detenida, salió sobreseída o absuelta, asimismo fue detenida el 21 de marzo de 2012 por el hecho por el que está acá.

Indicó que en la detención del año 2011, sintió ruidos en la reja, vio a un "Pdi" sacando la reja, los policías llegaron al living, usaban uniforme e identificación, llevaban un cuadernillo que era una orden de allanamiento, le dijeron "tú sabes por qué estamos acá", les contestó que sí, les pidió bajar las armas por los niños, todo fue tranquilo, sabía que era delito lo que hacía y que podía ser detenida, la llevaron a la bicrim Pudahuel, a las mujeres las llevaron a Borgoño, los hombres quedaron en la bicrim de Pudahuel, allanaron la casa de Cerrillos, el taller del papá, la casa de la mamá, de su hermano y de la tía, resultaron detenidos en ese procedimiento una tía, el hermano y su señora, su mamá, sus suegros, un cuñado, su "esposo", su hija Paula Tiare y ella, de esa causa salieron sobreseídos, sus abogados eran María Cecilia Ried y Helhue Sukni, al fiscal se le pasó el tiempo para presentar la acusación, por eso sobreseyeron, no recuerda el nombre del fiscal de la causa, cuando salió en libertad vendía droga, no directamente, tenía que recibirla y entregarla a la gente que la vendía, después cobraba.

Añadió en lo que compete a los hechos, que el 21 de marzo en horas de la tarde llegó a su casa Andrea Puebla, se llama "Angélica", le pregunta si puede venderle 20 gramos de marihuana, le dijo que no sabía, es que no vendía así, tenía un pedazo devuelto por mala calidad, le dijo finalmente que bueno, se lo iba a pasar de inmediato, pero Andrea le dijo que no, que iba a buscar la plata y volvía, en el instante que se iba, llega un joven que ubicaba por el nombre de "Ronald", se asombró al verla embarazada, le contó que lo estaba, éste le preguntó si estaba haciendo algo, le contesta que no, le indica "sabís que, nos dieron un dato para una pega", eso era una quitada de droga, iba a ser en su casa, le dijo que estaba equivocado, no traficaba, en ese momento llama al joven un "Fabián", al que le dice "ya gordo, después hablamos gordo", éste le contesta "no te preocupis", le dice que iba a hablar después con ellos, Ronald se va, ella se entra a su casa, al rato, media hora o una hora después, llega Andrea nuevamente, la hace pasar, le dice "espérame en el living", va al bazar, toma un cuchillo para partir la marihuana, en ese momento escucha gritos, no recuerda si le entrega la droga a Andrea, regresa al interior de la casa, ve a la mamá forcejeando con un joven, éste le decía "¿dónde está la plata, dónde está la droga?", el sujeto golpea a su mamá, se mete la hija, no vio si el joven le pegó a ésta o la empujó, pero la hija cae al suelo, ella ya tenía el cuchillo en su poder, se acerca, el sujeto le pega un combo en la cara, la mamá le afirma los brazos a ella y se pone a gritar "no, porque lo vas a matar", el sujeto saca una pistola

y se la pone en el pecho, escuchaba a la hija gritar, “va a matar a mi mamá”, su madre trata de bajarle la mano al hombre, éste la empuja, ahí ella se fue encima del sujeto y le pega varias veces con el cuchillo hasta que le salta sangre al pecho, el hombre arrancó hacia afuera, ella sale atrás de éste y cierra la reja, pensaba que eran delincuentes comunes, que vendrían los compañeros, luego entra a buscar la llave para poner “llave” (sic), Andrea decía “¿es quitada?, ¿es policía?”, le contesta “es quitada”, sale al patio, tenía un pedazo de marihuana en un carro, lo toma para sacarlo, siente ruido y entra al living por la puerta del patio, el papá estaba acostado en la cama del living, deja el carro en la cabecera de la cama de él, ve a la hija arrodillada en el suelo y a un hombre que le pega una patada en la guata y a la mamá forcejeando con el sujeto, toma un bate para pegarle, le quitan el bate, le pegan a ella, a todas en realidad, ve a Romina, no sabe cuándo llegó, observa una cosa como un “combo” -un palo largo de fierro-, le iban a pegar a la mamá, agarra a Romina y la tira para que no le peguen, la mamá se cae y uno le pega a ella –a Paula Gamboa-, una patada en la guata, se para rápido, no se acordó que estaba embarazada, pedía que llamaran a los “ratis”, les decía “que se vayan”, uno de los sujetos que estaban ya en el interior de la casa saca de su bolsillo una identificación, le dice “yo soy rati tal por cual”, nunca le creyó que era policía, en eso ve afuera luces azules de una camioneta de la “Pdi”, mete la mano al carro, toma un pedazo de marihuana y se la tira a uno de ellos, entran todos los policías, los sentaron, los que iban en una camioneta andaban con identificación, con la placa, entra uno que estuvo en su detención anterior, pregunta “¿quién hirió al colega? lo mira, no sabía que era policía al que había herido, le contesta que ella había sido y que no sabía que era policía, otro de los funcionarios policiales le pega con una pistola en la cabeza, se desvaneció, al abrir los ojos, ve que el mismo individuo le pega a Romina con un palo en la cara y se va, le pega en el lado derecho, en el pómulo o más abajo, la persona a cargo, se acuerda de su nombre, era de apellido Gamboa, le dice al sujeto del palo que no le pegue más, esa persona era muy agresiva, Gamboa sube al segundo piso y baja con una mochila de la sobrina, se llevó unas cosas de su sobrino, entre ellas un “xbox pro”, luego baja la persona que le había dado el golpe en la cabeza, llevaba un juego DS en su bolsillo, a Gamboa le entrega en sus manos tres millones, ya que le dijo que estaba a cargo, lo llevó al bazar y le entregó 2 kilos de pasta que habían ahí, más rato llegan unos detectives vestidos de blanco, también llegaron mujeres, las revisan a todas, bien tarde la sacan afuera de la casa, estaba lleno de prensa y de carros de la

“Pdi”, las llevaron en un furgón de la policía que estaba puesto en la parte que es como una plaza, las sacan en fila, iba esposada, la llevaron aparte en un furgón, la suben por la parte de atrás de éste, le costó subir y las llevan a la bicrim.

Señaló que al llegar al cuartel de la “Pdi”, esperaron un rato afuera, entran, cuando la bajan ve a Víctor en la oficina, estaba de espalda, parado, no sabía que estaba preso, la mira y ve toda su cara como moreteada, la meten a una oficina al lado de la que estaba él, la dejan con una policía de nombre Isabel, ella la cuidó, se asoma otro policía que dice “debieron haber matado a esa perra”, la policía con un gesto le dice que estaba embarazada, el policía le dice “yo te voy a matar conchetumare´ cuando salgai, en hartos años más” (sic), las llevan a la posta en la Estrella, a todas las mujeres, entra primero la señorita Isabel, ésta habló con el doctor, ella le pide al médico que le hagan ecografía a la hija, la mamá estaba asustada, ella no sentía al bebe en la guata, al momento de ser llevada ante el doctor la señorita Isabel le dice “no estés diciendo nada”, al momento en que debía irse pide que le hagan una ecografía, le cuenta al médico que le habían pegado patadas y que estaba embarazada, de allí la llevan al hospital San Juan de Dios, el doctor del consultorio antes de que fueran al hospital dijo que iba a tener que dar la orden para el examen, en el hospital la atiende una matrona a la que le dice que recibió golpes en la guata, que los de la “Pdi” le habían pegado, ésta responde que cómo era posible, la detective contesta que ella había apuñalado a un colega, no le hicieron la ecografía, sólo le hizo tacto una doctora, gritó fuerte, la señorita Isabel le dice “a veces el remedio es peor que la enfermedad”, tenía 5 meses y medio de embarazo a esa fecha, regresan al cuartel, ahí la llevan al calabazo que era como un container, en éste estaban su hija, la hermana y su mamá, no recuerda si estaba Víctor, parece que llega después que ella, adentro del container había como una reja, Víctor estaba al otro lado, le cuenta que le pegaron en la cabeza, tenía un huevo en la frente hacia atrás, estaba con todo levantado, le muestra la espalda, le dice que le pegaron allí también, que lo golpearon con palos, tenía como latigazos rojos hinchados, le habían pegado en ese lugar, parecían latigazos, le dice que le ponían bolsas en la cabeza para ahogarlo, Víctor se sentía muy mal, ella le pidió perdón, más tarde le llevaron unos papeles para que firmara para una devolución de especies, todas firmaron pero no les devolvieron nada; estando más claro en la madrugada, un policía fue a buscarla y la llevó a otra oficina del mismo lado de los container, querían que firmara su acta de lectura de derechos, les dijo que no, no se los

leyeron, quería hablar con su abogado, tampoco quisieron, no quiso firmar la declaración que hicieron ellos, no les firmó casi nada, luego el señor Gamboa a hablar con ella, le dijo que le firmara la declaración que ellos habían hecho, que él haría luego la declaración que ella quería, le contesta que no, ya que el policía iba a romper la de ella y dejar la de él, éste le dijo que no a la petición de llamar un abogado, le dice que iba a demorar todo, que no había tiempo para llamar a alguien. Posteriormente los llevan a control de detención, quedaron detenidos todos menos la hija que era menor de edad, después de tres meses le dicen que quedaba en libertad, no fue a esa audiencia, estaba en el hospital, al llegar al centro de detención, a los 2 días fue a hacerse una ecografía, apareció que su hijo no tenía movimiento fetal, tenía el riñón inflamado, anteriormente, el 19 de marzo se había realizado una ecografía y su guagua estaba bien, pidió a la matrona la radiografía que se sacó al estar detenida pero ésta le dijo que estaba prohibido sacarla de la correccional, igual la sacó escondida y la hizo llegar a su abogado.

Agregó respecto a los hechos que Andrea fue a su casa cuando estaba atardeciendo, al volver ésta la segunda vez, ya estaba oscuro, la primera vez que fue estaba su mamá acostada ya que estaba enferma, su hija estaba abajo con su otro hijo viendo televisión, cree que su hermana Romina estaba viendo televisión con su hija y los otros niños, la casa a la que se refiere está ubicada en calle Poética N°9042 H, al ir Andrea a pedirle la transacción de drogas, ella accede porque la mujer insistió mucho, ella vendía droga por kilos, no vendía en la casa, sin embargo por su insistencia le vendió igual, la ubicaba a la persona, no vendía dosis pequeñas de droga pues no vendía en su casa, era menos peligroso, esa vez "Ronald" también fue a la casa, es colorín, fue él quien le dice que iban a hacerle una quitada de drogas, en esos casos los sujetos generalmente se hacen pasar por policías; Andrea vuelve al rato, pasó una hora u hora y media, al volver ésta ella estaba en el patio, la atiende y la hace pasar, cerró la reja sin llave, con Andrea pasan la puerta de la casa y le dice que la espere en el living, fue a cortar el pedazo de droga que ella quería, Andrea venía como cansada y apurada, como que había caminado mucho, al regresar por segunda vez ésta le dice "ya, ahora sí", fue al bazar a cortar el pedazo para Andrea, puso la sustancia en la pesa, cortó un pedazo de la bolsa, la puso en la pesa, no recuerda donde dejó ese pedazo, en ese momento escucha los gritos, en ese instante estaban en el primer piso de la casa su hijo con su hija, su mamá había bajado al baño de abajo, en esa parte de la casa está la entrada, el living, el comedor, un baño y la cocina, al ir a buscar la

droga sus hijos estaban en el sillón, su madre en el baño, después que escucha el grito, al entrar a la casa ve a su madre forcejeando con el joven, no recuerda los gritos, el sujeto grita “la plata, la plata, la droga”, en el lapso que pelea con el hombre le dijo en una ocasión que era policía, no le creyó, no llevaba identificación, el sujeto vestía ropa de calle, entre que recibió a Andrea y escucha los gritos pasó uno o dos minutos, la distancia al lugar en que tenía la droga en la casa es poca, paso para llegar por el comedor, luego por el patio y ahí está inmediatamente el bazar, en metros deben ser unos 7 u 8 metros, al retornar traía un cuchillo, ahí ve a la persona que después apuñaló que le pega a su mamá parece que una cachetada, ésta estaba en el sillón, se mete la hija a defender a la abuela, no sabe si sujeto le pegó a su hija, no se percató que su hijo Vicente estuviera ahí, cuando llegó Andrea a la casa la primera vez sí estaba, ya después al alterarse solo veía a la persona que hirió, en el ambiente sólo se escuchaban gritos, Andrea entraba y salía del patio, saltaba mucho, demasiado, y gritaba ¿qué es, qué es?, ¿es quitada.. son policías que entran?; su mamá le afirmó los brazos cuando le iba a pegar al sujeto, le enterró los dedos, le quedaron los moretones por ello, su mamá la afirma y le grita que ella –Paula Gamboa-, lo iba a matar, ahí el sujeto le pone la pistola en el pecho, mientras su hija Paula gritaba “va a matar a mi mamá”, a la hija no la veía, a la mamá la empuja la persona, forcejea con el cuchillo con éste, se corta la mano incluso, pensó que el hombre le iba a disparar, se desesperó, más con el empujón a la mamá, ahí lo apuñala en dos ocasiones, le saltó sangre al pecho, se impactó, queda inmóvil y en ese momento él arrancó, salió atrás de él, cerró la reja, va a buscar las llaves, el sujeto grita que iba herido alguien le dice “¿por qué no disparaste?”, se escucharon balazos afuera, ve un auto blanco como saliendo de la población hacia Juglar, “a mano izquierda”. Especificó que el apuñalamiento se produce en el living, la persona salió corriendo, no vio a otras personas en el momento, se quedó paralizada, reaccionó, juntó la reja nada más, alguien le grita al sujeto por qué no había disparado, solo escuchó la voz, el hombre se sube al auto blanco y éste sale rápido, escucha al entrar al interior de la casa los balazos, al volver a su domicilio Andrea era la que más veía, saltaba y gritaba, salió al patio a buscar las llaves, entra al bazar, regresa, toma el carro, tuvo que echar la droga al carro, escucha de nuevo gritos fuertes, va con el carro para el interior de la casa, ve a varios hombres tratando de entrar a la casa, ve a la hija arrodillada y uno de los sujetos le pone una patada en el suelo, al estar en el bazar escuchó ruidos como golpes, se imaginó que eran en la puerta de entrada, como golpes en madera, no en

fierro, cuando entraron a la casa le pegan a la hija, a su mamá, en principio ella les pega a los sujetos con un palo que le quitaron después, uno de ellos le dice que era "rati" y saca una placa que le muestra, al hacerlo le dice que era falsa, ella se fue para adentro con la intención de tirar la marihuana a otro lado, ahí es cuando le tira la droga a uno de los policías, no sabe si eran 3, 4 ó 5 los que estaban adentro de la casa, uno supo después que era de apellido Gamboa, otro como maceteado y robusto, otro también era robusto, y otro que era joven, tenía el pelo parado y los ojos oscuros, vestían ropa de calle, se acuerda que después supo que era Gamboa el que le pegó las patadas a su hija en la guatita, el otro que era maceteado le quitó un celular de las manos y forcejearon un rato, el joven con el pelo parado fue quien le pegó con la pistola en la cabeza a ella y con el bate en la cara a su hermana Romina Gamboa, a ésta la vio por primera vez cuando estaban forcejeando con el grupo de policías que estaban tratando de entrar, a Romina un policía le pegó con el bate en la cara, al principio cuando forcejearon les pegaron a todas cuando ellos entraron, "el combo" era un palo grueso largo, como una piedra grande, con ese le iban a pegar a la mamá, pero su hermana Romina se tiró por delante, ella tomó a su mamá del cuello, ese objeto como que sujeto lo tira, como que lo empuja hacia adelante y lo suelta, entran después todos los policías, llegó rápido la "Pdi", al entrar éstos la sentaron en una silla al lado del comedor, hay una pared que separa el living del comedor, a los demás los sentaron al parecer, a Andrea, a su mamá, a Romina y a su hija, después bajaron a los niños que también los sientan al lado de la cama de su papá, a su hijo Vicente de 6 años, a Jeison como de 11 años, a Linda de 9 ó 10 años e Iván de 10 años.

Adicionó que siempre creyó que era una "quitada", por qué los sujetos no llevaban identificación y por la forma de actuar que tenían, ya que creía que la policía actuaba como en su allanamiento del 2011, eso fue totalmente diferente. Al llegar los autos con las balizas azules pensó que la persona que había herido la había denunciado y que por eso llegó la policía, pero al saludarse los que estaban adentro de la casa con el grupo que llega supo que eran todos policías, en eso uno de los detectives le preguntó al que ubicaba quien había herido al colega, éste le dice "mansa embarradita que te mandaste Paula", ellos se mantuvieron en el domicilio mucho rato, 2, 3 ó 4 horas, cree que más de dos horas en todo caso; al estar sentada, luego de llegar los autos con balizas azules nadie le informó de sus derechos, luego la revisa una mujer en el baño, a todas las revisaron y después a los niños, hecho eso,

cambió de posición y quedó al lado de los niños, los policías empezaron a revisar toda la casa, en eso baja Godfrey Gambo con una mochila de una sobrina que puso en la mesa que está cerca del baño, sacó las cosas y volvió a guardarla, baja luego el que le había pegado en la cabeza, los niños dicen que llevaba un “ds” de Vicente en el bolsillo de atrás, es una consola para jugar, luego llegaron los policías vestidos de blanco a tomar muestras de sangre que había en el suelo del living, después las sacan a todas en fila esposadas, las hacen caminar hasta una plaza que ocupa toda la cuadra, la suben aparte de las demás en una camioneta en la parte de atrás, sacaron de la casa a la mamá, su hermana, a Andrea, su hija y a ella, las llevan al cuartel de la “Pdi” en Federico Errázuriz, al llegar al lugar entra a una oficina, ve a Víctor parado en la oficina de espalda, en ese momento supo que él estaba detenido, lo ve con la cara moreteada, fue como a la pasada, la entraron rápidamente a una pieza que tenían en la oficina, había un camarote en ella, era chica de 2 por 3, ahí estaba la señorita Isabel, entendió que la llevaban por apuñalar a una persona y por qué vendía droga, no sabía porque estaba detenida específicamente en ese lugar, no estaba con las demás, fue un buen rato eso, le dolió la pierna por estar parada, pidió sentarse, estaba embarazada, le dolían la piernas, estuvo la señorita Isabel con ella, pasó la persona que le dijo que la iba a matar en unos años, se fue, siguió con la señorita Isabel, quiso ir al baño, la dejaron con una persona de las que estuvo en la casa, ésta le dice “la media embarradita que te mandaste”, volvió Isabel, la llevaron a constatar lesiones, el que la amenazó era moreno, estatura media, con un lunar bien marcado en la cara, en una de las mejillas, la llevaron a la posta con la mamá Ana, su hija Paula Tiare, su hermana Romina y cree que iba Andrea también, fueron al consultorio que está en San Francisco con La Estrella, entró la señorita Isabel primero y habló con el médico, quedaron con otro policía afuera, le dijo a la mamá que dijera que le habían pegado, que a la hija le hicieran una ecografía, su mamá decía que no hicieran nada, no recuerda en qué orden ingresaron a la atención, la señorita Isabel le dice que no diga nada, al médico cuando la iba a despachar le pide que le haga una ecografía, le indica que le habían pegado una patada en la guatita y estaba embarazada, da la orden, las llevan a todas al cuartel de la “Pdi” nuevamente y de allí de inmediato salen al “San Juan de Dios”, a la primera constatación de lesiones fueron solo mujeres, al hospital los llevan juntos con Víctor, a él lo vio como de pasada, al estacionarse los autos, no sabe para dónde lo llevaron, a ella la llevaron donde una matrona, entró con la señorita Isabel, a la matrona le señala

que la habían golpeado los de la "Pdi", ésta preguntó a la señorita Isabel "¿cómo es posible? La señorita Isabel le dijo que había apuñalado a un colega, las dos mujeres hablaron, la suben a la camilla, la examinan bruscamente, gritó, ahí le dice la policía lo del remedio es peor que la enfermedad, en esa segunda oportunidad ve a Víctor moreteado y golpeado, pero lo vio a la pasada, iba con un policía al lado, no recuerda quien era, posteriormente lo vuelve a ver en el container que ocupan de calabozo, al llegar no recuerda si Víctor estaba allí o no, al regresar del hospital no se acuerda si pasó a una oficina o directo al calabozo, al llegar a dicho lugar estaban en el interior su mamá, su hermana y su hija Paula Tiare, ésta se encontraba en el suelo, se acostó al lado de hija, le parece que Víctor llegó después al calabozo, cuando lo hace, lo ve más mal que como lo había visto antes, estaba mojado, tenía la ropa húmeda, "como de la frente hacia atrás, como con doble cabeza, pelo mojado", éste le cuenta que le ponían una bolsa en la cabeza, le abrían las pierna y le pegaban patadas en los testículo, además que le pusieron un libro en la espalda y ahí le pegaban con palos o una luma, al levantarse la polera vio que tenía como marcas largas rojas hinchadas en la espalda, le dice también que habían tratado de introducirle algo en el ano, esto fue en un container, que estaba dividido en dos calabozos por una reja como malla "rachel", como de "fierrito delgadito", cree que había luz en su interior, "sí por qué le vio las marcas" a Víctor, la conversación que tuvieron debió haber sido de 5 ó 3 minutos, él estaba demasiado mal, mareado, quería vomitar, se acomodaron para dormir un rato, ella no podía dormir, al pasar las horas llega alguien para que firmaran unos papeles de la supuesta devolución de especies, de las cosas que hacen sacarse a las personas, la firmaron, después de un rato los fueron sacando de a uno, sacaron a su hija antes que a ella, le dijo a su familia que no firmaran nada, su madre estaba asustada, decía que firmaran no más, ahí la llevan a ella pero no quiso firmar nada, ni el acta de lectura de derechos, nunca se los leyeron, si firmó el papel referido a que no provocaron daños en la casa, ralló donde decía "sí", sin embargo no quiso firmar la declaración que los policías le hicieron, ahí el señor Gamboa la sacó a un patio donde había un árbol, le dijo que no quería firmar la declaración, quería hacer su propia declaración, iba a reconocer que vendía droga y que apuñaló a una persona y todo lo que había sucedido, Gamboa le dice que él le haría una declaración también, pero que debía firmar las dos declaraciones, se negó por qué iba a romper la que ella haría, le pidió hacer una llamada a su abogado, el policía no lo permitió, no firmó en definitiva la declaración.

Asimismo precisó que sacaron esposada a Andrea, no supo a donde la llevaron, no recuerda la hora en que las llevan al hospital, ni cuándo fue la conversación con Víctor, de la casa las hicieron salir para que los periodistas les tomaran fotos, las hicieron salir del container al pasillo donde hay bancas, a ella la hicieron salir a donde hay una oficina, a la entrada del cuartel, de ahí se devolvieron hacia los calabozos, fue para que les tomaran fotos los periodistas, después los llevaron al control de detención, en el ingreso a gendarmería primero pasaron a un mesón para los datos, después a un calabozo para la revisión de las gendarmes y de ahí para esperar entrar a control, en la revisión las gendarmes siempre preguntan qué pasó, le preguntaban por la guatita, les contó que estaba embarazada, que le habían pegado mucho, tenía la cabeza rota, su pelo con sangre “como seca”, una gendarme hizo un comentario, qué ellos siempre hacían lo que querían, era en la mañana temprano, a la audiencia de control pasaron todos los detenidos la noche anterior, menos Andrea, al parecer ésta se había ido estando en el cuartel, en la audiencia estaba la abogada Ried, el defensor Cristian Mardones y un abogado del Sename le parece por su hija menor de edad en ese entonces, ahí dijeron que supuestamente hubo una llamada para denunciar un tráfico de drogas, qué los policías estaban en la calle, que ellos supuestamente también estaban en la calle y que en la calle habían apuñalado a la persona; por la droga encontrada quedaron todos presos por tráfico y homicidio frustrado, en la audiencia le parece que estaba el fiscal “que está aquí” u otro fiscal, no recuerda bien, había un fiscal representando supuestamente a los policías, los hacían parte de un homicidio frustrado, su abogado era Cristian Mardones, no recuerda sí habló con él o con la señora María Cecilia Ried, con el que habló le dijo que pensaba que era una “quitada” de drogas y le resumió lo que contó aquí, el abogado le preguntaba si había habido “trance” de drogas a esa hora, si había hecho un “apunte” o algo así para hacer dicho “trance” drogas, le contestó que aparte que Andrea fue a la casa, no había hecho nada, que nunca vio a Víctor esa vez, que no sabía cómo habían sido las cosas, el abogado le insistía que tenía que decir la verdad, le insistió que ella no se iba a juntar con nadie y que no estaba afuera como decían, el abogado le señaló que iba a pedir una diligencia, que estuviera tranquila, la audiencia fue el 22 de marzo de 2012; su hija quedó con arresto domiciliario nocturno bajo supervisión del Sename, estuvo en total como tres meses y una semana detenida. Después se celebró otra audiencia en la que estaba el fiscal que está acá en que le pedían 20 años de prisión por los cargos de

homicidio frustrado más tráfico, mostraron unas fotos, se veía la reja de la casa en el suelo, hubo un enredo con las fotos, no entendió bien lo que sucedió en la audiencia, si se acuerda que el Juez dijo que si no aclaraban el tema de la puerta iba a dar la libertad, les dio un plazo para aclararlo, siguieron en prisión, luego la llamó la hija para decirle que la habían asaltado y que se llevaron plata que pidió que le fueran a dejar a ésta por la venta de la droga, le robaron la plata, no se supo quiénes eran, no quiso que la hija pusiera una denuncia, era menor de edad su hija y estaba “solita”, pensaba que podían ser los mismos que las habían llevado detenidas; el abogado le dijo que habían pruebas que la favorecían ya que la supuesta llamada que recibieron los detectives había sido falsa, se enteró estando presa que Andrea había ido antes a la casa, en la cárcel de mujeres supo eso, “ahí se saben las cosas”, una niña le contó que la policía había ido a las 6 de la tarde a allanar la casa del papá y que ésta los llevó a su casa para que la dejaran libre, a Andrea la conoció por qué con su media hermana estuvieron detenidas juntas, Andrea estaba con beneficio de la salida diaria, su hermana tenía la dominical, en ocasiones cuando Víctor iba a dejar a su hermana a la correccional llevaba a Andrea también, no eran amigas, solo la conocía.

Adujo además que el 6 de julio de 2012 salió en libertad, el 19 de julio tuvo a su hija, después de eso fue a declarar, su abogado le decía que las cosas iban bien, que a los policías les habían iniciado una investigación, en el tráfico que la acusaban la sobreseyeron por el mal procedimiento y por el homicidio frustrado fue sobreseyda por legítima defensa, al salir de la cárcel se fue al domicilio de calle Poética con Víctor, Romina, sus hijos y sobrinos, la mamá llegó a los dos días y se fue a vivir a la casa de un hermano, el 2 de agosto su hija Paula Tiare tuvo a su nieto, el 22 de agosto éste tuvo un paro respiratorio, lo llevaron a urgencia, al regresar llega Stanka y le dice que a su hija le había pasado lo mismo que a su nieta, al salir le dice a su hija Paula Tiare que había una mochila con plata por si necesitaba, al llegar a la posta Víctor le confirma la noticia, al consultar le dicen que no era un paro respiratorio, era una crisis, “como” desmayo, siempre le daban a la niña, en esa ocasión le dio por un lapso muy largo, se fueron en ambulancia al Félix Bulnes, le pasó lo mismo ahí, pensó que se estaba muriendo su hija, con el paramédico la hicieron reaccionar, dejan a su hija en observación en el hospital, Víctor le avisa en ese momento que había ido carabineros a la casa y se habían llevado la plata y que querían quitarle a su hijo a Paula Tiare, esperó el alta de su hija pequeña, volvieron a la casa, como no estaban traficando no iba a permitir

que pasaran esas cosas, volvió con Víctor y todos a la casa, vio la cocina picada, llamó al abogado Cristian Mardones, le comentó lo sucedido, le señala que si era verdad que no estaba metida en nada, que pusiera la denuncia, por ello fue a la 26° comisaria de Pudahuel, no querían tomarle la denuncia, llama al abogado Mardones, éste le dice a los carabineros que si no la tomaban iba a poner una denuncia por incumplimiento de deberes en la fiscalía militar, finalmente se la toman, la citan a declarar después por ese motivo, la toman como testigo, la sacan de la casa de Poética y empieza el proceso, sacaron a Romina con los hijos, a Víctor junto a sus hijos más chicos y a ella. En relación a las especies que se llevaron el 21 de marzo dijo que no volvió a verlas, no firmó por eso el papel que le presentaron ya que estaba en blanco, los policías le dijeron que solo se habían llevado la televisión y el auto, les señaló que habían sacado más cosas, recuerda que si se llevaron más cosas ellos, había un decodificador de cable, aparte de la televisión que tenían puesta en la entrada de la oficina de la bicrim, los juegos de los niños, joyas y más plata de la que los detectives decían, había más dinero en la casa el 21 de marzo que éstos se llevaron, en un bolso que estaba en el suelo al lado del closet habían \$16.000.000, en el closet en la bolsa que le pasó al señor Gamboa habían \$3.100.000, en otra montón \$3.400.000 y había otra bolsa con \$5.100.000, no sacó la cuenta de lo que se llevaron, lo incautado según los funcionarios policiales fue de \$3.100.000, esto lo dijo cuándo fue a declarar al inicio de la investigación, de lo que le llevaron habló cuando tuvo una “controversia” en una conversación con una persona, recibió un llamado, la persona le dice “si alguien va a preguntarte cuánta plata te llevaron, tu di qué eran como 30 millones”, ella le contestó que le habían llevado más que eso, creía en principio que era más que eso, había otro lugar donde tenía plata y pensó que se la habían llevado también, esa plata no se la habían llevado, por eso ella creía que eran como \$47.000.000 y por eso ella le dice que era esa cantidad “más menos”, el sujeto le dice, “...ya no importa, si va alguien tu di.. que eran como \$30.000.000, “32”,”, no recuerda bien cuanto le dice él, “que eran de él y que lo demás se lo tenía guardado de antes”, ante eso ella le señala “tu quieres...” usando las palabras que se ocupan “...quieres hacerte el vivo con esa plata”, agregando, “¿y cuánta me vai a dar si yo digo eso?”, el sujeto le contesta, “pero es que no, tu sabis que tu perdiste eso, por qué yo te pase 10 y tú me perdiste esa plata”, por qué los \$16.000.000 eran de esa persona, por eso que estaban aparte para entregárselo a él y le respondió “ah, entonces no”, la persona le responde “bueno entonces yo me las

arreglo”, después empezó a hablar que “se agarraba a balazos y cuestiones” y según él que podía preguntarle a la abogada Maria Cecilia; después cuando fue la señora María Cecilia a verla a ella, nunca le preguntó, pero yo le dije a ésta que había sabido quien era la persona que le pasaba a él, y se la nombré a la abogada la que le contestó “mijita yo no me meto en esas cosas, no me interesa”, pero él tiene ese temor por qué ella es cliente mía, añadiendo “pero no se preocupe usted por eso, usted no le preste oído, no comente con nadie, usted diga la verdad, si alguien le pregunta si era todo de él, usted diga que no más, usted no se preste para eso”.

Se le exhibió el set fotográfico incluido en el informe 880/2012 evacuado por el laboratorio de criminalística de la “Pdi”, de los que reconoció y describió unos cuadros gráficos de acuerdo a lo siguiente: el N°1 dijo que muestra la puerta de entrada a su casa, se aprecia el bazar, parece que la reja de la casa y una cosa de cemento que estaba para que no subieran los vehículos a la vereda, su casa estaba ubicada en Poética 9042 H; además se ve un auto, no distingue si es su camioneta, se ve un árbol grande, al frente de la casa hay un jardín, al lado de árbol, estaba lleno de plantas, se ve además un auto, parece que es el suyo; el N°9 muestra la reja de la casa en el suelo, hay tierra, la parrilla afuera, con un objeto con el que se imagina que sacaron la reja, no se fijó el 21 de marzo cómo estaban las cosas, las luces de la prensa la encandilaban mucho, la puerta de la reja antes de los hechos estaba buena, estaba súper firme, nunca estuvo la reja con llave, no había necesidad de sacarla; el N°11 muestra la puerta de la casa, la casa de muñeca al costado derecho de la toma, con una mancha de pintura que apareció después, el N°14 muestra el bate que tomó para pegarles a los policías y se lo quitaron, con el que le pegaron en la cabeza a su hija, era de un sobrino; el N°17 muestra el cuchillo con el que hirió a la persona y que botó ahí cuando salió a cerrar la reja, que quedó entrando a la reja de la casa a mano derecha; el cuadro N°19 cree que es el costado de la casa de muñeca ubicada a la salida de la casa hacia el interior; el N°20 muestra el living de la casa, el sillón grande que se ve ahí está cambiado de lugar, se ve el closet donde tenía la plata, el lugar debajo de la silla donde tenía los \$16.000.000 millones, el mac pro o notebook que estaba en el comedor, la puerta del baño, la cama al costado donde dormía el papá que a esa época estaba postrado por un accidente vascular, quien estaba ahí durante los hechos, al entrar los policías les pidió poder mudarlo, el señor Gamboa le dijo que sí, pero nunca lo pudo hacer –“nunca fue”-, quedó todo sucio; precisó que la foto está tomada desde la puerta de entrada a la

casa a uno o dos pasos de distancia, al lado está la escalera que da al segundo piso, al fondo esta baño, había al lado de la cocina una puerta de salida al patio, y al otro costado una escalera para subir al segundo piso, el apuñalamiento se produjo en el medio del living, marcó un sector al efecto, indicando al hacerlo lugar en que se observa sangre en dicho sector, entre medio de los sillones, adicionó que el letrero con el número "9", los policías de blanco lo pusieron más debajo de donde dijo que podía haber sangre, se imagina que éste marca donde la había; el N°22 muestra el comedor, la puerta del baño que está al fondo a la derecha, a la izquierda queda la cocina, la puerta de salida al patio, el acceso a la escalera, la que está adentro lleva al dormitorio principal, al lado hay otro dormitorio, la escalera que está en el patio lleva al dormitorio de su hermana Romina, la escalera del interior lleva a la pieza de la mamá con su pareja, ella dormía al lado del papá en el primer piso, lo cuidaba toda la noche, dormía en un colchón que ponía a su lado, en la mesa se ve un notebook, abajo de la silla está la bolsa con los \$16.000.000 y una agenda en la que anotaba la plata que le pagaban de la droga, luego de ese día no vio más la agenda, lo más probable es que se haya incautado, no está en la investigación la agenda, a los policías no les convenía ello, ahí se demostraba que era más plata de la que apareció, además en la cocina, en el closet del costado derecho había 5 tarros que también desaparecieron, la libreta era como empastada, como de 15 por 10 por 12 cms., era de años anteriores, pero nueva; el N°23 muestra una toalla con plata, la que está al lado del refrigerador, se ve también la cama del papá, ahí puso el carro en el que colocó la marihuana, había una pesa igual; el N°24 muestra la toalla donde había plata, no estaba contado ese dinero; el N°25 muestra la toalla abierta, se ve la plata, solo los billetes chicos, la abrieron, estaba todo el dinero amarrado, no recuerda bien si eran 3.400.000 o 5.100.000, ese dinero lo había guardado ahí en la tarde del mismo día que pasó esto, estaba todo desordenado, pero no estaba como ella lo dejó, se ve un elástico; el N°26 muestra el living al fondo, más cerca la mesas del comedor y el closet; el N°27 muestra una caja con plata que tenía la mamá en el bazar, ésta iba cambiando las monedas para las máquinas, tenía parte de esa plata de la ventas del bazar ahí, la mamá vendía artículos escolares, colonias, cosas de regalo y juguetes; el N°28 muestra una bolsa en la que dijo que había plata, tiene una confusión –no se aprecia el contenido de la citada bolsa-, no sabe si en la toalla estaban los "cinco millones cien" o "los tres millones cuatro", una plata estaba en dicha bolsa y el resto del dinero en la toalla, esa es su confusión;

el N°29 muestra monedas en una bolsa; el N° 30 muestra la plata que tenía la mamá en la cajita para las monedas, era del bazar; el N°31 muestra la plata que había en la toalla, (se ven gran cantidad de billetes de distinta denominación), sobre la que dijo que faltan los billetes grandes, ya que ahí habían más billetes grandes; el N°32 muestra una mochila, respecto a la que reseñó que fue en la que el señor Gamboa bajó el “mac” y el “Xbox”, eran de una hija de Romina; el N°33 muestra un pedazo de marihuana que ella tenía, le falta un pedazo en el costado, el que había sacado para Andrea, se observa la pasta base también, eran bolsas que le habían devuelto por qué la droga estaba mala y un envase vacío, ella tenía la marihuana en unas bolsas y un paquete de pasta, pero ésta no estaba en una bolsa negra, precisó que lo que ve en una bolsa es pasta base; el N°34 muestra el envase partido de droga que ella tenía, pero que no estaba en una bolsa negra como se aprecia, ella tenía la marihuana en el carro con una pesa que estaban en el bazar junto a la pasta que estaba mala lo que estaba escondido en la parte de abajo del mostrador; el N°35 muestra la marihuana con su envoltorio y se imagina que la bolsa que sacaron del envoltorio; el N°38 muestra la puerta de entrada a la casa, se ve también la reja de ingreso, el living, el televisor, un decodificador, eso fue incautado, la televisión apareció en la lista de cosas incautadas pero el decodificador no; el N°43 muestra el dormitorio de la mamá, se ve el colchón que bajaban en el que dormía con Víctor para cuidar al papá, está todo desordenado; el N°44 muestra el patio de la casa, con el lavadero más atrás, la escalera para subir al dormitorio de Romina y si no se equivoca, se observa el palo con el que le pegaron a la mamá que está en la parte de abajo y tiene “como” una piedra, un combo, es de color azul; el N°49 muestra aunque no está segura, el mismo carro que corrió a la cama de su papá, habían dos carros parecidos en la casa, así era el carro donde tenía la droga, la toma es del bazar, se ve la vitrina; el N°50 muestra la pesa que estaba adentro del carro; la N°73 la muestra a ella, cuando la sacan de la sala donde la tenían en la unidad policial, la sala estaba al lado derecho, se aprecia la entrada a dicho lugar, en ese momento se había lavado ya, antes tenía el pecho con sangre, le midieron ahí la herida de la mano; el N°74 la muestra a ella nuevamente con la sangre que le saltó de la persona a la que hirió; el N°75 muestra su ojo morado y la sangre que tenía en el pecho, le había pegado un combo la persona que señaló.

Asimismo, aseveró que participó en la reconstitución de escena que se hizo con ocasión de esta investigación, al efecto se le exhibieron algunas fotografías de tal diligencia, manifestando que

la N°45 representa cuando fue Andrea a la casa por primera vez, cuando le pidió que le vendiera droga, se ve el número de la policía que representa a Andrea, la persona con el número 3 es ella; la N°46 se “imagina” que es cuando Andrea se iba de su casa, se ve a ésta -la número 2-, caminando, en ese instante llega Ronald; la N°54 muestra cuando dejó a Andrea esperando y ella fue al bazar que está a la izquierda de la toma, a la salida del patio; la N°53 representa a Andrea Llegando a la casa donde sucedieron los hechos y a ella cerrando la puerta; la N°55 muestra la puerta de salida al patio, al doblar está el bazar; la N°56 representa cuando estaba cortando el pedazo de marihuana lo que hace afuera del bazar, pero eso pasó adentro de dicho lugar, lo sucedido se lo iba relatando a un policía; la N°57 representa cuando iba entrando a la casa con el cuchillo en la mano y ve cuando le pegaban a la mamá; la N°58 representa “se imagina” cuando su hija cae sobre su mamá –Ana Muñoz-, estima que “más menos” calza la ubicación de la toma, es su hija la que está ahí, pero ésta cayó sobre su madre, no en el suelo como se observa, además el sujeto estaba parado, a diferencia de lo que muestra la fotografía, en otro lado, no obstante dijo en la diligencia donde estaba parado él, pero la representación se hacía según lo que ella y otras personas decían; la N°59 representa el momento en que está forcejeando con la persona con el cuchillo con el que lo hirió; la N°60 representa cuando el sujeto le tenía la pistola en el pecho; la N°61 representa cuando su mamá le trata de bajar la mano al hombre, pero precisa que ésta estaba más hacia su lado, el cuchillo ella lo tenía en la mano derecha; la N°62 muestra según se “imagina” a ella en el instante que apuñala a la persona, añadió al respecto “si, si concuerda con lo que ocurrió”, pero “fue más hacia adentro de la casa, como un paso más adentro”; la N°63 representa cuando el sujeto va saliendo de la casa; la N°64 representa cuando ella cierra la puerta (la reja); la N°65 representa cuando ella va a buscar la droga y ve a Andrea corriendo, saltando y gritando, ésta entraba y salía; la N°66 muestra cuando ella sale, toma el carro con la droga y entra a la casa; la N°67 representa cuando ya ha entrado el segundo grupo de personas, eran varios; la N°68 muestra cuando le pegan a ella con la pistola en la cabeza; la N°69 muestra según le dijeron su hermana y su hija, ya que ella se desvaneció en ese instante, a una persona cuando le pega un combo en la frente a su hija, aunque no lo vio, al reaccionar solo observó cuando el sujeto le pegó con el palo a su hermana en el pómulo derecho; la N°135 muestra “si no se equivoca”, la entrada a la sala en que la tenían a ella que estaba al lado de la oficina principal del cuartel; la N°136 muestra la oficina

dónde la tenían a ella; aclara que solo el día que se hizo la reconstitución de escena estaba el camarote, el día de los hechos éste no estaba; la N°140 muestra el container que era como el calabozo donde los tuvieron, se ve en la toma su mamá, su hermana, su hija y ella.

En relación a la persona que apuñaló en el interior de su casa, manifestó que podría reconocerlo, lo que hizo, quien al ser sindicado se individualizó como el acusado Fabián Arévalo Sepúlveda.

En el mismo sentido reconoció a la persona que entró a la casa y que según definió, era el más violento, la que al ser singularizada se individualizó como el acusado Daniel Urrutia Arriagada.

Además, reconoció a la persona que denominó como “el señor Gamboa”, el que al ser señalado por ella, se identificó como el acusado Godfrey Gamboa Tapia.

Finalmente, reconoció al hombre que le dijo en la unidad policial que la iba a matar, quien al ser sindicado al efecto, fue individualizado como el acusado Sebastián Álvarez Valdovinos.

A la **representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos** le aseveró acerca de las diferencias en cada una de las detenciones de que ha sido objeto, que la primera fue totalmente “profesional”, no hubo golpes, la llevaron detenida “como corresponde” cuando se comete un delito, la segunda, fue con golpes, las personas del otro grupo también usaron golpes, no parecían policías, ni los que hacen “mexicanas” son tan violentos, los policías no llevaban identificación ni uniforme, ni una hoja para hacerle creer que era un allanamiento, sobre todo usaron violencia, ella también fue violenta pero por qué quiso defender a su familia, en el allanamiento de su casa, el primer golpe que vio fue dado a su madre, luego a su hija la ve caer sobre su mamá, no puede asegurar si le pegaron o empujaron a ésta, ella siguió caminando en ese momento, ahí le llega un golpe en el ojo, luego empiezan a forcejear con el cuchillo, con la persona que le pegó el combo en el ojo, en la fotografía se ve su ojo morado, se veía negro y brillante a la vez ese ojo, en segundos se produjo la secuencia, ella se fue encima del sujeto, forcejearon con el cuchillo, ahí es cuando su mamá la quiso afirmar y ocurrió lo que relató antes, lo de la patada pasa después que se va la persona que ella hirió, va, regresa y ve a su hija arrodillada, el señor Gamboa le pega una patada en la guata a ésta, ella toma el bate, le pegó con éste a algunos de las personas y con el mismo bate les pegaron después a ellas, se pegaron entre todos, era un altercado muy grande, en fracción de

segundos fue lo del forcejeo, lo de la patada en la guata fue después, le pegaron con la planta del pie, se cayó y se paró rápido, en ese momento se olvidó que estaba embarazada, quería mirar, estaba toda su familia siendo golpeada, tenía 5 y medio meses de embarazo, hubo varios golpes después de la patada, con el bate, además de otros golpes de pies, la que “definió” fue como la más fuerte, cuando los sujetos ya estaban adentro el golpe más fuerte fue el que le dieron con la pistola en la cabeza, fue con la parte de la “cacha” de la pistola, fue un golpe doble que le rompió la cabeza, quedó sangrando, tiene todavía la cicatriz, declaró en tres ocasiones en la fiscalía, ha tenido que referir lo sucedido a psicólogos, además en el instituto médico legal, para ver si era cierto lo que decía, ante un psicólogo y un psiquiatra, le dijeron que todo concordaba, además a psicólogos y psiquiatras con los que ha estado en tratamiento y aparte de lo que dijo en la reconstitución de escena.

A las preguntas del **abogado que representa a la otra víctima del hecho N°II y a ella**, manifestó que la detención del 2011 fue por tráfico de marihuana de 200 ó 300 gramos y por dinero, en ese procedimiento en total se incautó más droga, 4 ó 5 kilos de marihuana, en esa ocasión no ingresaron a su domicilio alguna de las personas que están aquí, estuvo seis meses presa por dicha causa, la detención fue a fines de abril, al recuperar la libertad se dedicó a comprar en remates, después de unos meses se dedicó a la venta de drogas, ella funcionaba recibiendo la droga, la entregaba por kilos a los traficantes de otros sectores, después cobraba, no vendía en su casa, la droga se la entregaba en las casas de éstos, al hacer las entregas iba sola.

Agregó que en los hechos del 2012 apareció más droga de la que ella tenía, ahí se encontró marihuana, pasta base y le dijeron que además había cocaína; ella no vendía droga en su casa, pero fueron a comprar a su domicilio, ella conocía a Angélica, le dijo que no al principio, pero la droga que estaba en la casa estaba “toda mala”, pensó que no perdía nada en vendérsela, Angélica le insistió mucho en la venta, supo que era ella, la conocía como Andrea Puebla, ésta no estuvo frente a ella en la reconstitución de escena, en todas las fotos del interior del domicilio Angélica estuvo representada por una policía, no la vio en las cercanías de su domicilio durante esa diligencia, en el interior del domicilio en los hechos del año 2012 estaban la mamá, su hija, después su hermana, Andrea y ella, estaba también su papá y unos niños, en la reconstitución de escena estaban su hija, su hermana, su mamá y ella, Andrea Puebla no estaba, escuchó unos disparos después que

salió el policía herido, al ir entrando a la casa escucha los disparos, estaba en el antejardín, en el primer piso al volver a su domicilio logra ver a la mamá y Andrea, no recuerda que estuviera su hija; Víctor trabajaba el 2012 el auto como radio taxi, era un Toyota Yaris, en las fotos que le mostró el fiscal denominadas “cuadro grafico” se ve un auto que se asemejaba a uno de su marido, ese vehículo estaba frente al bazar, cruzando el bazar, al frente de la casa.

Le exhibió unas tomas del informe 880/2012, correspondientes al cuadro gráfico N°1 sobre el que dijo que muestra una camioneta, no sabe si era la suya, y un auto que supone que es un Toyota Yaris, era de color grafito, aunque éste no tiene cola como el Yaris de ellos; el N°20 muestra el lugar donde ella apuñaló a la persona, al producirse la herida saltó mucha sangre, ella fue agredida a la altura del comedor, al lado del closet, la sangre que se ve debe ser de la persona a la que hirió.

Asimismo expuso que al momento de la conversación con el proveedor a la que hizo mención, ella estaba detenida, en la cárcel de mujeres por homicidio frustrado y tráfico, a la persona con la que hablaba le dicen Pepe, éste le había pasado la droga para que se la vendiera, esta persona le pedía que indicara un monto alto de dinero, era para que él pudiera engañar a su proveedor y no pagarle a éste lo que le habían pasado, que era más de lo que le pasó a ella. La denuncia por estos hechos se debió a que fue mucha la violencia, está clara que lo que estaba haciendo era algo demasiado malo, que tenía que irse presa por lo que hacía, pero cree que estas personas no tenían derecho a golpear a su familia y a ella, ni menos de la forma que lo hicieron, menos si ella cometió el delito, además estando presa había demasiada gente que había vivido lo mismo que ella pero no se atrevían a denunciar, por qué siguen en lo mismo y la gente no se atreve a denunciar, esto que denunció no es normal pero es común, siempre hay cachetadas y patadas, pero no cómo en esta ocasión, a su parecer no fue un allanamiento, “ellos” iban netamente a robar, este procedimiento fue tan violento, ellos querían que entregara la plata rápido, para irse rápido, la mayor violencia ocurrió después que hirió a la persona, entiende que es lógico que las personas estuvieran enojadas, había herido a un colega de ellos, uno era el más violento, al que señaló, éste entró respirando como un toro, inflaba su boca y miraba a todos para ver a quien pegarle, cree que le pegó a su hija, sí le pegó en la cara a su hermana, eso lo vio, a ella también le pegó, era muy violento, en ese instante el señor Gamboa le dijo que se calmara, sobre dicho sujeto tiene la confusión si lo acompañó con la

señorita Isabel a la posta, iba al lado de ella, era similar, no sabe si era uno de apellido López que le nombraron, en la bicrim no recuerda haber visto de nuevo al sujeto allí, no recuerda a haber visto a otras personas de las que están aquí en dicho lugar, salvo a los que ya reconoció, las personas que le pidieron que firmara la lectura de derechos eran una mujer y un hombre, eran los mismos que le pidieron firmar también a su hija y a su madre; a su hija la llevaron primero a firmar los papeles, al llevarla a ella a firmar los dos papeles, su hija estaba ahí, no recuerda si se quedó ahí. Esta versión la dio varias veces, en la fiscalía, en la reconstitución de escena, en el peritaje del servicio médico legal, en donde dijeron que era cierto lo que decía y a los psicólogos y psiquiatras que le hacen el tratamiento, además cuando llegó a cárcel de mujeres le contó esto a la matrona.

Finalizó indicando que después del episodio con los carabineros los sacaron del lugar donde vivían, los llevan afuera de Santiago, por un mes, su bebé estuvo hospitalizada, se fueron al norte a vivir, la hermana también tuvo que irse, sus hijos y sobrinos perdieron un año de estudios, el papá quedó abandonado, al cabo de un tiempo la policía amenazó a su hija, luego los trajeron para acá; a su pareja Víctor Reyes carabineros lo detuvo, había salido a las 3, pasaron de las 8 y seguía detenido sin saber el motivo, lo llevaron de la 30° comisaría a la 19°, ella hizo un escándalo, se puso a gritar, creyó que lo iban a matar, pasó a verlo, fue a la comisaría de Ñuñoa, le dijeron que Víctor tenía una causa del año 2000, ésta no aparecía en el sistema, llamó al capitán Ríos quien le confirmó que él no tenía alguna orden pendiente, sin embargo eran las 2 de la mañana y no lo soltaban, lo hicieron finalmente, hablaron con su abogado para querellarse, supo que el parte lo firmó una persona que no existe, ahí decidieron con el abogado dar una entrevista para bajar la intensidad de lo que estaba sucediendo.

Al **contrainterrogatorio del defensor de los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina** expresó que a Ana Marisa Muñoz también la detuvieron el 2011 pero no quedó con antecedentes, la vincularon al hecho, quedó sobreseída en todo caso; Víctor Reyes tuvo una condena por tráfico de drogas del año 2000, ya tenían un hijo, sabía que él traficaba drogas, no vivía con él, le molestaba eso en ese tiempo, dio una entrevista a la revista “el sábado” de El Mercurio, los periodistas pusieron varias cosas que no les dijo, la entrevista la dio en una oficina contigua a la de su abogado, no niega el consumo de pasta base de pequeño de Víctor, no sabe hasta cuándo consumió, al irse a vivir juntos fumaba marihuana, le pedía que no consumiera, no vendía drogas en esa

época, el 2011 detuvieron a toda la familia en Cerrillos, el 2012 lo detienen nuevamente, es efectivo que Víctor tenía un taxi pirata, no le pasó 5.000.000 para comprarlo, esa plata fue producto de una venta de una casa de su papá, la diferencia de dinero sí se la pasó, provenía de un dinero del tráfico de drogas, Víctor tenía un negocio de remates, en la causa del 2011 presentó documentación relacionada con dicho negocio, no se la pidieron en esta causa, tiene documentos del negocio de remates en su casa, pero no los ha presentado, a Víctor lo atacaron en el norte; Romina igualmente fue vinculada a la causa de drogas del 2011, hay escuchas que se tergiversan; a su hija Paula ha tratado de desvincularla del tráfico, a otra persona le dijo que botara la droga, habló esa vez con su hija; en un procedimiento del 2010 en parcela de Paine es efectivo que llamó a Romina por droga y ésta le dijo que la escondieran mejor, quizás fue un error llamarla, ha cometido varios errores, una cuñada le mandó a hacer una quitada de drogas, pero no estaba cuando ocurrió, en la detención del 2011 incautaron varios kilos de marihuana, el 2012 le incautaron marihuana que no alcanzó a ser un kilo; agregó que recibía la droga y la iba a dejar a las personas, solo les llevaba una cantidad determinada, en el mundo del tráfico una llamada telefónica puede ser interceptada, para evitar una detención conversaba de eso cuando iba a cobrar. El 2011 mientras estuvo detenida mantenía a sus hijos con la mamá que estaba afuera, ésta tenía un bazar y cómo le debían plata de la droga, se la iban a dejar, reconoce que cometía delitos, estando en prisión preventiva sólo cobró dinero que le debían, nunca le quedaron debiendo, la última vez que cayó detenida sí, pero no hizo nada, Víctor no le daba protección a ella, pocas veces lo acompañó a llevar droga, éste tenía una pistola registrada a su nombre en el tiempo que tenía el negocio del remate y un ciber, no estaba vinculada con drogas, no recuerda que año la vendió como correspondía. Al 2011 ya había adquirido un departamento, tenía un Chevrolet zafiro, su pareja tenía un camión y un Yaris, el departamento lo compró el 2002 a través de subsidio, valía 485 UF, no lo compró con el producto del tráfico, el último pago que hizo lo efectuó con ese dinero, el Yaris tampoco lo compró con el producto de las drogas, solo puso una pequeña cantidad de dinero para ello, la Chevrolet si la compró con dinero del tráfico, el camión lo compró Víctor en dos millones cuatro con plata de su trabajo; viajó a Italia el 2000, por 8 días, fue sola, lo hizo por un problema familiar.

Añadió en cuanto a las detenciones del año 2011 y 2012, que cree que la primera se produjo por qué hubo una investigación previa de seis meses y la segunda en cambio no puede decir por

qué pasó. Las personas que le pasaban la droga el 2012, uno era el "Pepe", iba a buscar la droga donde sus proveedores, no se sabe el domicilio, se juntaban en la calle, en diferentes lugares, puede haber sido en Lo Espejo, en una plaza, actualmente no sigue traficando, es un testigo protegido desde agosto del 2012, hay una investigación abierta en su contra por un delito de tráfico de drogas, no está de imputada, le allanaron la casa el 2013 por personal de la "Pdi", en esa ocasión habían fiscales presentes "gracias a Dios", de lo contrario habría aparecido droga en la casa en la que estaba, aprendió en la cárcel que las personas no deben reconocer algo que no hacen, al ser allanado su domicilio estaba en un juicio, le avisó a la gente del Ministerio Público de lo que estaba pasando, le contestaron que nada podían hacer hasta conocer el resultado de la diligencia; su negocio no le generaba \$7.000.000 mensuales, si dijo aquello al periodista de "el sábado", éste le insistió, pero eso no era todo los meses, cada tres o más meses, y cada 3 ó 4 días podía ganar de 3 a 7 millones, podía ser, sin embargo no le importaba dormir en un colchón en el piso al lado de su papá, en ningún lugar lo iban a cuidar a él mejor que ella; a lo mejor pudo dedicarse a otro negocio, su papá no sabía que era traficante.

En relación a la droga incautada el 21 de marzo de 2012, ésta debía devolvérsela a "pepe", estaba toda mala, esa droga se la devolvieron a ella, no quiso responder quienes lo hicieron, vive con temor por las amenazas de la "Pdi", teme que le suceda algo, que la quieran matar, si dice los nombres, les da la excusa para que digan que delató a alguien y por ello le pueda pasar algo, hay traficantes peligrosos, se pone en riesgo ella y su familia. Una de las personas a las que le entregaba la droga era X. de una comuna, de una población y la otra era V. de otra comuna, la persona era baja gorda y de pelo rubio, no quiso ser parte de la declaración por temor, había sido asaltada por la gente de la "Pdi", que le dijo que ella la había "sapeado", esto no lo dijo antes por eso. La droga no iba a "Stanka", ella es drogadicta, las dos mujeres que mencionó tienen antecedentes por droga, la droga no era para X., ni para X., la conoce a ella, es traficante también, la droga que incautaron estuvo en su casa hasta las "10:10", Víctor no la conocía, su mamá y Paula Thiare tampoco, sólo ella sabía que la tenía en el bazar de la mamá, situada debajo de la estantería, la mamá llevaba tres días en cama, el negocio estuvo cerrado ese tiempo, la droga estuvo ahí solamente por ese periodo, toda la droga estaba mala, tenía pasta base y marihuana. Se le exhibió acorde al artículo 332 del Código Procesal Penal una declaración fiscal prestada ante el abogado Cristian Mardones del 2 de agosto de 2012, en que se evidenció

que allí señaló que la cantidad de droga que mantenía en su domicilio de calle Poética, respecto a cocaína base, eran solo “unos dos kilos” que estaba mala; y, además, marihuana, “700 y algo de gramos en un ladrillo”. Sobre ello explicó que en la declaración solamente habla al principio que la droga estaba mala, pero insistió que “toda” la droga estaba mala, indica que no ha dicho algo distinto.

En lo que compete al Informe policial N°985, reseñó que en éste se indican cantidades de droga incautada, pero precisó que no era lo que había en su casa, nadie más que ella puede decir lo que había de droga, eran menos de 2 kilos de pasta base de cocaína, eran dos paquetes eso sí, aparte habían 700 y algo gramos de marihuana, sabe lo que pesan las bolsas, cuando devolvieron la droga no la volvió a pesar, puede faltarle al paquete algo mínimo, esa devolución equivalía a un paquete que debió ser un kilo, hay confianza con las personas, se puede entregar droga sin que la paguen inmediatamente, se estila eso, no corroboraba la calidad de la droga, ni el pesaje de ésta, por un poco daba lo mismo, el kilo de pasta base lo vendía a \$1.700.000 y lo compraba a \$1.550.000 ó \$1.600.0000, esa droga se la habían pasado, no la había comprado, por eso la iba a devolver, a la droga que le entregó “Pepe” se refiere, la que le devolvieron esas personas era la que estaba mala, se la devolvieron como tres días antes del 21 de marzo, la marihuana se la devolvieron 3 días antes, la fue a buscar mucho antes donde “X”, unos 3 ó 4 días, esto de los días que indica no recuerda si lo declaró al fiscal de la causa; respecto al dinero, ese día pidió que le fueran a dejar plata a la casa, lo pidió por teléfono, no declaró eso antes al fiscal, no le pidieron constancia de esas llamadas, el dinero se lo fueron a dejar cuatro personas, le fueron a dejar la plata de esa droga, no maneja los nombres completos de las personas, a dos ya las nombró, le fueron a dejar la plata a X. quien le llevó “3 millones 100”, y la X. los 16 millones, sabe que es X, ha estado X, ésta le dejó la plata en billetes grandes y “hasta de 1000”, no los alcanzó a contar eso sí, además X, que se fue a Temuco, le dejó los “5 millones cien”, otro que fue a dejarle dinero fue X que es de “X”, que queda en X, sobre dichas personas, nunca alguien que trafica va a decir que lleva esa plata del tráfico, no fueron a declarar a la fiscalía, Víctor Reyes no tenía conocimiento que llegó esa plata, él había salido, Paula Tampoco no tenía por qué saberlo, la madre tampoco sabía de esa plata, Romina menos.

En lo que compete a los sucesos propiamente del 21 de marzo de 2012, manifestó que 20 gramos de marihuana fue lo que le pidió Andrea que le vendiera, por su insistencia le dijo que sí,

ésta fue la que le solicitó la venta de droga, dice la verdad sobre eso, a lo mejor, el fin de Andrea era verificar que ella tenía, cómo la mandaron los funcionarios de investigaciones, no es correcto lo que dijo Angélica Puebla que nunca le compró drogas a ella –Paula Gamboa-, sabía que la sustancia era de mala calidad, lo supo ya que se la devolvieron, le devolvieron más de 700 gramos de marihuana, la persona al hacerlo le dijo que iban 700 y tanto gramos, no especificó anteriormente que había entregado un kilo y le habían devuelto 700 gramos, no lo había dicho antes, en la declaración del 2 de agosto de 2012 no mencionó el llamado de “Fabián” al que hizo mención, en la última declaración que prestó si lo hizo, no era relevante para ella eso en un principio, no lo había asociado, después lo asoció, al hacer memoria de lo que habían hablado. Se le exhibieron fotografías contenidas en el informe sobre reconstitución de escena en la que ella participó, que nuevamente reconoció y describió, expresando que la N°45 representa la versión de Angélica Puebla, se ve el frontis de su casa, refleja bien la posición de Angélica y de ella en la primera visita, no sabe cuándo su hija Paula vio a Andrea Puebla por primera vez, la segunda vez que ella fue a la casa Andrea entró, antes no, la primera vez la atendió afuera, su hija tiene que haberla visto la segunda vez, la primera vez que fue Andrea estaban sus hijos, su mamá estaba en cama, en el segundo piso estaba su hermana con los hijos, ella escuchó el grito de Angélica y ahí sale a recibirla, atraviesa el living para ello, al hacerlo vio a su hija Paula, al ir a la casa la primera vez Angélica, su hija no la vio, a esa hora eran más de la siete, la hija ve por primera vez a ésta al ir por segunda vez, ignora si en el lapso que fue al bazar ella volvió a entrar, no estaba en ese momento; la N°47 la muestra a ella tras la reja de la casa, ve a Angélica Puebla también y a dos hombres, pero ella –Paula Gamboa-, no vio nunca a las dos personas que salen en la fotografía, aunque Angélica Puebla lo describe, si ésta dijo eso, estima que es incorrecto; la N°48 muestra el ingreso de dos funcionarios a su casa, pero ella no se percató que eso pasara; la N°49 muestra a dos funcionarios que empezaron a forcejear para tratar de entrar a la casa, insiste en que la versión de Angélica es incorrecta; la N°53 muestra su versión en que se representa el segundo ingreso de Angélica Puebla a la casa; la N°83 representa el living de su casa, con Paula Tiare en el interior, en relación al segundo ingreso de Angélica Puebla no vio que algún sujeto le apuntara en la cabeza, ella vio una pistola por primera vez cuando el sujeto se la puso en el pecho, antes estaba en el bazar, ahí escuchó los gritos que venían del interior de la casa, el bazar está pegado al living, dividido por una pared, la pieza

de Romina estaba arriba del bazar, la mamá en ese momento estaba abajo en el baño, la vio cuando bajó allí ésta al ir a abrir la puerta por segunda vez a Angélica; la N°54 muestra cuando deja a Angélica Puebla en living y se dirige a cortar la droga al bazar, el baño que había en el segundo piso estaba en malas condiciones, su hija estaba viendo televisión; la N°55 cree que representa el momento en que fue a cortar la droga momentos antes de apuñalar al funcionario policial, en ese instante no escuchó gritos desde la calle de su pareja Víctor Reyes, después al estar en el living con los gritos que había en el interior de la casa no escuchó algo afuera; la N°87 muestra a su hija en el dormitorio de su hermana Romina en el segundo piso la N°90 muestra el momento en que apuñala al funcionario policial, están ahí su mamá y su hija; la N°64 muestra cuando sale el funcionario herido y escucha los disparos afuera, entiende que hubo disparos en dos ocasiones, sólo escuchó en la última ocasión, sobre los primeros disparos que hubo supo en la reconstitución de escena, ella sólo escuchó uno, no puede decir el intervalo de tiempo que pasó, entiende que hubo varios disparos en una y otra ocasión, por lo que se entendió lo que escuchó correspondían a los segundos, al ir entrando a la casa escuchó el grupo de disparos, Romina también dijo que sólo escuchó un grupo de disparos, la reja de su casa permite ver al frente, no vio el auto de su pareja estacionado, Víctor pudo estacionarlo y ella no darse cuenta de ello, éste tiene que haberlo estacionado hacia el lado del bazar, no lo vio, al momento de salir miró al otro lado, la toma no representa la posición en que estaba, ella estaba mirando hacia otra dirección, en línea recta podía mirar, no tiene problemas de vista; Agregó que Oraldo Orellana es vecino de muchos años, no lo vio al ir a cerrar la reja de su casa a él, estaba nerviosa, solo vio a la persona que hirió, quería cerrar rápido la puerta de entrada.

Adicionó que la versión de Angélica de situarla a ella –Paula Gamboa-, en el living de la casa al ingresar el único policía es falsa, al apuñalar a la persona su hermana Romina no estaba debajo de la casa, lo del forcejeo en la puerta que Angélica relata también es falso, ya que la versión de ésta es ilógica, su hermana es pequeña y su madre es enferma, la hija estaba embarazada, no podrían haber sujetado la puerta contra los funcionarios que estaban tratando de ingresar, puede ser que Angélica no haya visto que se defendiera el policía que ella hirió ya que estaba gritando y saltando; la llevaron a dos lugares a constatar lesiones, en la posta ni siquiera le revisaron la “guatita”, ahí fue que pidió que le hicieran una ecografía, por qué le habían pegado allí, el médico entonces señaló que le tenía que dar la orden para el examen, en el hospital tampoco le revisaron la

“guatita” ni le hicieron una ecografía, sólo le hicieron tacto en la vagina, le dolió mucho, nunca declaró este episodio en las declaraciones ante el fiscal, no se acordaba del orden de las cosas como sucedieron, de a poco se ha ido acordando, quizá lo contó pero más resumido. Se le exhibió su declaración fiscal del 23 enero de 2013 al amparo del artículo 332, se evidenció que en dicha declaración no dio detalles sobre lo que refirió de sus visitas al Sapu y al hospital San Juan de Dios; en otra declaración ante el fiscal del 2 de agosto de 2012 que prestó debería ser igual, recordó al mostrársele dicho testimonio que allí tampoco dio detalles sobre su ida al hospital, tampoco dio detalles respecto a “Ronald” en su declaración de enero de 2013, tampoco hizo mención al citado tacto del que habló, ni lo que le dijo la señorita Isabel en esa oportunidad de que “a veces el remedio es peor que la enfermedad”, nunca lo expresó antes.

Además aseveró que los gendarmes siempre revisan a los detenidos, supo que había una enfermería en el centro de detención en el que estaba en la detención del 2011; el 2012 antes de pasar al control de detención no recuerda que la hayan revisado, se acordó que las revisaron las gendarmes pero no un médico, no insistió en que lo hiciera, al estar en prisión preventiva la llevaron al servicio médico legal, la revisaron a ella y a su hija un médico, le hicieron una ecografía, recuerda que le dijeron que estaba bien la guagua, el 23 de marzo le hicieron una ecografía y apareció que la guagua tenía un riñón inflamado, le entregó la ecografía a Cristian Mardones, él la presentó como una cautelar tiene entendido, al médico del servicio médico legal no le relató lo del tacto vaginal, para ella las patadas eran lo más importante, el médico no constató las patadas y demás lesiones que tenía, solo las vio la matrona que antes la había visto, a Romina le pegaron con el bate de beisbol al momento que estaban sentados todos adentro, el sujeto le pega con la mano derecha “como hacia atrás”, “al lado”, el golpe fue muy fuerte, ella no se desvaneció, se le hinchó inmediatamente la cara, puede ser que ello no aparezca en el examen de lesiones del sapu, pero se le notaba el golpe, puede ser que no lo constataran, la policía entró a hablar primero a hablar antes de ser examinada, al llegar al ser detenida la enfermería de gendarmería estaba cerrada, los moretones se notaban al tomarle la fotografía, no se hizo alguna herida, quedaron las radiografías, es mala la atención médica en gendarmería, sin embargo al otro día le hicieron una ecografía a ella, esto es ya que si se preocupan de las embarazadas, a Paula Tiare le pegaron más de una patada, no se fijó que le pegaran con algo más, a su hija también la llevaron al “Sapu” Pudahuel, la

señorita Isabel le prohibió hablar de golpes, su mamá no quería que lo dijeran, no lo declaró en la investigación esto de que le prohibieran contar las lesiones que tenían a los médicos, nunca la dejaron hablar con el médico, el 2011 tampoco pudo hablar, en la detención del 2011 tenía más dinero incautado y si declaró que lo tenía.

En relación a la conversación con “Pepe” adujo que entre los traficantes decir que es más plata lo incautado es una técnica para engañar a los proveedores, pero eso pasa cuando se habla con otra persona no para decirlo ante los tribunales; le dijo a su hija Paula Tiare que fuera al médico por las patadas que vio que le dieron, puede ser que ésta no haya ido por lo ocupada que estaba cuidando a los demás hijos y a su papá, existieron esas patadas, no sabe si fueron graves, no es doctora, el niño salió sano. Al declarar ante el fiscal no hizo referencia de lo que le había pasado en el interior de la unidad, cuando fue a prestar declaración relató más lo que pasó en el interior de la casa que lo sucedido en la bicrim, no hizo referencia en las declaraciones de los días 23, 25 de enero de 2013 y 2 de agosto de 2012 de que no le dieron permiso para llamar a un abogado cuando fue detenida, o que no le leyeran sus derechos en esa ocasión o lo de la declaración que debía firmar en blanco. Sobre la lesión del golpe con la “cacha” del arma que relató y que asimismo refirió en el periódico, el médico del servicio médico legal la constató, la anotó con lápiz mima, en la cárcel de mujeres no la constataron, no maneja si están esos documentos. Sobre lo que dijo que se llevaron los detectives señala que entregó las boletas de éstas en la fiscalía, del Xbox, en el caso de las joyas entregó una copia de que las tuvo empeñadas y luego las retiró, también dio el número del iPhone que le quitaron los policías, cree que no lo encontraron pese a que tenía “gps”. Reiteró que al día de hoy no sigue traficando, tiene un amigo vinculado a la drogas, “Pepe” no estaba en calle Poética en un auto el 21 de marzo de 2012, escuchó que estaban hablando los “Pdi” de él, decían “a ese guevón yo lo seguí como a 200 por hora y se me arrancó”, pero ellos se referían a otro episodio, esto lo escuchó cuando ella estaba en la oficina, recuerda bien la conversación, esto no lo declaró nunca en la investigación, sí declaró que se ponían de acuerdo para ver si era un llamado de una vecina o de la cárcel y cuando hablaron de la pareja de mi mamá.

Asimismo expuso que al estar detenida en la bicrim no recuerda si vio a alguien más que a Víctor Reyes, mientras estuvo en el calabozo no escuchó música fuerte, si escuchó al estar adentro de la oficina que los policías se ponían de acuerdo sobre

que la llamada era de una vecina para denunciar la venta de droga o si la llamada era de Colina, ellos se “estaban poniendo de acuerdo” como fue la llamada. Se le contrastó con su declaración fiscal del 23 de enero de 2013, se evidenció que allí no dijo que “se pusieron de acuerdo los policías”, eso no lo mencionó. Explicó que es lo mismo. Adicionó que Víctor Reyes le dijo que la mordió un perro cuando estaba en el calabozo, ella no vio la mordedura, sí que tenía el pantalón roto detrás de la rodilla, en la citada declaración no dio detalles de ello, Víctor le dijo que habían intentado introducirle un objeto en el ano y que le pusieron bolsas de nylon en la cabeza y que lo metieron a la ducha, estaba todo mojado esa vez, todo eso se lo dijo en el lugar, al declarar en fiscalía refirió lo que vio, no lo que le contó Víctor Reyes, eso le corresponde a él, ella lo vio parado en la oficina, se dio vuelta a mirarla y le vio la cara colorada. Al ser contrastada con su declaración del 2 de agosto de 2012, se advirtió que no hizo referencia a lo de la cara colorada en ésta; agregó que en la guardia lo vio adentro de la oficina, de espaldas hacia ella. Respecto al departamento que dijo tener, señaló que lo pagó después que salió en libertad, con \$5.000.000, ese dinero lo tenía guardado de antes, tenía más, estaba enterrado; precisó que el 24 de agosto de 2012 le roba carabineros, eran \$5.400.000; le costó 485 unidades de fomento el departamento.

A las preguntas del letrado defensor de los acusados Raúl Álvarez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Sebastián Álvarez indicó que tiene estudio de análisis de sistema, igual terminó vendiendo drogas, en el procedimiento del 2011le encontraron un arma a fogueo parece, no era un arma de fuego, tuvo un arma inscrita el 2007, la vendió, Víctor se tiene que haber confundido sobre este punto; en cuanto a la droga era de mala calidad, es en el caso de la marihuana cuando un consumidor encuentra que no lo deja “volado”, cree que eso es por qué no tiene principios activos, aunque igual es marihuana, la parte que les gusta a los consumidores es el “cogollo”, la pasta base también estaba mala, pero era pasta, no suele suceder que le devuelvan otra cosa como harina, no consume droga, no probaba lo que le devolvían; recordó que “Pepe” en la comunicación a la que hizo referencia, le estaba proponiendo que dijera si llegaba una persona a preguntarle que se habían llevado todo eso; en la amenaza que le hizo el detective en la bicrim ella le contestó “no se te olvide lo que me está diciendo”, se imagina que eso se cumplió, le contestó eso cuando fue amenazada; luego del acuchillamiento ingresaron las personas; su “esposo” tenía un chichón en la cabeza, al pasar a la

zona de tránsito le toman una fotografía en gendarmería, no sabe si Cristian Mardones pidió esa fotografía, estuvieron en la audiencia de control de detención, Víctor tenía marcas de imagen de latigazos rojos en la espalda, su pareja es blanco, no sabe si el abogado Mardones le sacó la foto, cree que no lo hizo, en la bicrim estuvo sin acceso a abogados, no le leyeron los derechos, estuvo sin acceso a persona alguna, la abogada Cecilia Ried llegó a la audiencia, no sabe quién la llamó, al cuartel Borgoño pasaron en la mañana, a control de detención la llevaron en la tarde parece, al llegar a Gendarmería, no recuerda haber hablado con el abogado antes de la audiencia, le parece que habló con María Cecilia Ried, pero ésta no fue su abogada en la audiencia sino que lo fue de la mamá; sobre la ecografía en gendarmería, la matrona tenía prohibido sacarla y entregarla a un abogado, ella igual la sacó, se la tomaron en la unidad, la matrona a los días que la hizo se la entregó a ella, un día que vinieron a una audiencia trajo su carpeta completa, la gendarme la trajo y se la entregó acá, la que le pasó luego a su abogado, éste la copió, su defensor no iba tan seguido, no tenía la confianza en otro abogado que lo reemplazaba, parece que ello fue antes de los 15 días de la visita correspondiente, ese día en la audiencia si lo dijo, la ecografía decía que su hijo no tenía movimiento fetal y estaba con el riñón inflamado.

Añadió que vende por kilos la droga, no le vende a consumidores, al "Ronald" lo conocía de antes, era de Cerro Navia, en la declaración le dijo al fiscal como era, no vio un set fotográfico sobre él, el sujeto con el que peleó una vez le dijo que era policía, luego ingresan los demás funcionarios policiales.

Se le exhibieron cuadros gráficos contenidos en el informe pericial 880 y en unas fotografías del anexo 23 del informe policial N°985 de la policía de investigaciones, previamente recordó que sabe que unas personas de blanco de la "Pdi" trabajaron adentro de su casa: En lo que compete a las citadas tomas, indicó en cada caso que el cuadro N°1 del informe es una vista de una calle, recuerda que se la mostraron antes, se ven dos letreros amarillos, no sabe si es tierra o gotitas lo que hay alrededor del letrero "1", pueden ser gotas de sangre de su "esposo", la persona que hirió salió de la casa y se subió inmediatamente arriba de un auto y se fue, el policía herido salió en dirección a la izquierda, en dirección contraria de donde están las fotografías, insiste que si es sangre lo que describió es de su "esposo"; en la fotografía del anexo de marras la N°8 muestra un letrero amarillo con el número "1", parece que hay gotas de sangre de alguien a quien le escurrió estando fuera de la casa; la N°11 muestra un letrero amarillo con el número

“3”, se ven como gotas de sangre cerca que siguen estando afuera de su casa; la N°13 muestra al parecer gotas de sangre cercanas a un letrero con el número “4”, que está afuera de su casa; el cuadro N°11 muestra el antejardín de su casa, la foto está tomada desde el exterior de su casa, muestra el ingreso a ésta, se ve una casa de muñecas a la derecha y una pared; el cuadro N°19 muestra la citada pared, se ven manchas que parecen de sangre y un letrero con el número “8”, estima que a lo mejor la persona herida se apoyó ahí, se nota que la persona iba saliendo, se imagina que pasó su mano por ahí, la mano parece que la tenía herida, ello pudo ser demostrable por un examen, ella tuvo una herida en la palma de la mano; el cuadro N°20 muestra su casa, se ve un letrero amarillo con el número “9”, en ese lugar le enterró el cuchillo a la persona, al ampliarse la toma dice que se ve sangre, que se notan unas manchas, indica que en ese momento le saltó mucha sangre a ella en el pecho, algo de sangre debió haber caído al suelo, en ese lugar entraron y salieron policías, no se divisan pisadas, según ella se notan manchas en el piso, el número “9” opina que indica que hay manchas en el piso que “como que se desintegran”, al lado del “9” dice que se ve clara la mancha de sangre; la fotografía N°21 muestra en su versión, de una mejor forma que la anterior toma la sangre que hay en el lugar, se ve sangre, está “como” pisada, según ella la sangre está pisada, lo dice ya que hace trabajo de diseño gráfico, en la fotografía que le muestran “se pierde la pixelación” (sic) al ampliarla, estima que en la foto se notan muy bien las manchas de sangre; la fotografía N°34 muestra la droga que se le encontró en la casa, está encima de la mesa, aprecia 5 bolsas con una marca con coloración celeste, una bolsa amarilla, una blanca transparente, 2 bolsas de huincha café, una negra y otra celeste, especificó que la de huincha color café es la correspondiente a la de marihuana a la que le cortó un pedazo, la que le devolvieron; el cuadro N°38-fotografía N°36 muestra el living de su casa, hay un televisor tipo plasma que no está quebrado, la puerta de acceso al abrirla da con el televisor, el herido se fue en un auto blanco; la fotografía N°40 muestra un auto blanco, no recuerda si es el que vio en esa ocasión, al estar forcejeando con el segundo grupo vio una camioneta de la “Pdi” con luces azules, son diferentes a las de carabineros cuyas luces son rojas, esa foto fue tomada en el cuartel; la fotografía N°43 muestra lo que podría ser la puerta del auto que le fue exhibida, hay manchas de sangre ahí, son como gotas que “corrieron”, no podría medir la sangre que saltó, ese día estaba con polera blanca y jeans; el cuadro N°74 la muestra a ella, tiene manchas de sangre a la altura del busto izquierdo, algo más

debajo de su estómago, al ir al baño se lavó el pecho, la foto se la tomaron en el cuartel, se notan las manchas en su pecho arriba de la polera, se lavó las manchas, la polera se ve seca, no estaba esposada cuando se lavó, al hacerlo se sacó la polera, no se ve que tuviera sangre en el pelo; el cuadro N°75 muestra según ella sangre que tenía en la frente, en la zona del pelo donde empieza el cabello, la herida que le hicieron fue un poco más atrás de ese lugar, señala que se nota la sangre, esa herida le partió la cabeza, le ensució la parte de arriba de la cabeza, el pelo, agrega que se ve su pómulo izquierdo rojo, no son ojeras, se ve también el ojo izquierdo morado según ella, no se ve rojo el ojo, cree que no se puso rojo el ojo, el golpe está por el lado, el sujeto le pegó en el ojo por el lado, en el otro pómulo no se ve nada, reconoce que no se distingue bien que esté hinchado su pómulo, pero ella conoce su cara, al fiscal no le dijo que las fotos no dan cuenta de su herida, no se nota la herida de la cabeza que fue por el golpe más fuerte, ni los golpes en el estómago; la fotografía N°39 muestra su mano con un corte, sangró un poco de la herida.

Adicionó que en la bicrim estaba con una polera blanca, no tenía huella de pisadas ésta, contra los "Pdi" pelearon su hija, la mamá, la hermana y ella –Paula Gamboa-, usó un cuchillo, un bate, el mismo que ellos después usaron, no dieron patadas, fue violenta, sobre la conversación con "Pepe", en ninguna de sus declaraciones hizo alusión a ese audio, el fiscal no sabe si lo tenía, el fiscal no le preguntó sobre ese audio, declaró con posterioridad al 26 de noviembre de 2012, esa declaración fue en enero de 2013, ese audio salió a la luz en febrero de 2013, supo por la prensa de su existencia, supo sólo que tuvo la conversación, no lo del audio, no declaró antes sobre existencia del audio, si lo declaró esta vez, no se acuerda bien.

Asimismo dijo que a José Ferrada Muñoz no lo conoce, a Víctor Hormazábal lo conoce, no es de su confianza, no conoce a José Jeria Tapia, Pedro Jiménez Basualto, Leonor Navarro Muñoz ni Carlos Morales Martínez. Al respecto se introdujo como prueba nueva al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal copia autorizada de una sentencia del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N°2747-2013 del 7 de mayo de 2014, con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada, de cuya lectura de hechos de la acusación se desprendió que si los conocía.

Al concluir reseñó sobre la detención que fue objeto su pareja Víctor Reyes por parte de carabineros, ésta se hizo sin una orden según dijo, el juez del crimen le dijo al "esposo" que hiciera una

querella solamente, el capitán Ríos llamó a la comisaría pero le manifestó a ella que no podía influir para que a Víctor le dieran la libertad.

13).- El suboficial de carabineros de Chile **LUIS JULIÁN ZÚÑIGA PINO**, 49 años, quien deponiendo sobre el hecho N°II expuso que pertenece a la institución hace más de 27 años, trabaja en la SIP de Pudahuel hace 7 años aproximadamente. Explicó que su labor era, entre otras, diligenciar órdenes de investigar, provenientes de diferentes Fiscalías. Contó que se encontraba en juicio, porque diligenció una de ellas. Preciso que el día 28 de junio de 2012, le correspondió mediante oficio N°388 devolver una orden de investigar emanada de la Fiscalía de Pudahuel, la cual se caratulaba de "homicidio frustrado". Indicó que, en esa oportunidad, recibió diligencias específicas, muy claras y se le adjuntó a ese oficio un informe de investigaciones. Informó que dichas órdenes se las encomendó el Fiscal Emiliano Arias. Refirió que recibió diligencias muy específicas, que consistían en realizar tres diligencias, una de ellas empadronar a testigos aledaños al domicilio donde ocurrieron los hechos que en esa época eran por homicidio frustrado, ubicado en Poética 9042-H. al inicio de la orden de investigar, se le hizo una pequeña reseña de lo que se trataba, aparecía que con fecha 21 de marzo de 2012, personal de investigaciones de la Bicrim de Pudahuel, había ingresado a ese domicilio con fuerza, usando un combo, producto de lo cual un funcionario había sido herido con un arma blanca en el pecho. Además de ellos, debía ubicar testigos que hubiesen estado antes del ingreso al domicilio y durante éste. Dos diligencias más consistían en que debía ubicar a una testigo de nombre Angélica Puebla Pardo con domicilio en Pudahuel y, una tercera diligencia específica, era ubicar a la señora Adela Carrasco Veas, quien era propietaria de un teléfono que se le asignó en la misma orden. Preciso que este teléfono era el N°7489948, que correspondía a uno de red fija y pertenecía a esta mujer. Dijo que, comenzó a empadronar testigos aledaños al domicilio de Poética 9042-H, que es un solo pasaje, pero donde las casas se dividen en letras. Agregó que pudo empadronar a cuatro testigos, pero ninguno de ellos quiso declarar en un documento escrito, sólo los individualizó, según dio cuenta en el informe. Explicó que los cuatro testigos hicieron uso de su derecho a guardar silencio, pero sí le declararon con respecto a lo que sucedió el día 21 de marzo. Sostuvo que sólo recordaba los primeros nombres de los testigos, el primero era Víctor, quien tenía un almacén a 20 metros de la casa donde ocurrieron los hechos, hubo otro de nombre Hipólito, que vivía en el

mismo pasaje Poética a unos 100 metros del lugar de los hechos; una tercera testigo mujer de nombre Marta que vivía a 4 casas del lugar de los hechos y otro de nombre Ana que vivía a 4 casas del lugar de los hechos. Con respecto a la segunda instrucción, que era ubicar a Angélica Puebla Pardo, sostuvo que a ésta la ubicó en su domicilio, obtuvo su teléfono y, después de esa manera se coordinó con el Fiscal de la causa para que ella pudiera declarar en la Fiscalía dentro de ese mes, trasladándola personal de la SIP, de su unidad, los días 8 y 11 de junio de 2012. En cuanto ubicar a Adela Orellana Veas, quien era propietaria de un teléfono, debía ubicarla a ella como propietaria del inmueble y el teléfono y a los ocupantes de ese domicilio, ubicado en Puerto Valparaíso N° 399 en el sector de Pudahuel Sur, para preguntarles, en cuanto al teléfono, si habían tenido alguna relación con Investigaciones, ya sea llamando a Investigaciones o recibiendo algún llamado de parte de éstos. Sostuvo que coordinó una visita con ella, con su hija Patricia Valiente Orellana y tres nietos, de nombres Nicole Sánchez Valiente, Pablo Sánchez Valiente y Tábata Sánchez Valiente, pero al presentarse en el domicilio, Adela y Patricia fueron tajantes en su declaración, pero los dos últimos, Pablo y Tábata prefirieron prestar declaración en la Fiscalía Local de Pudahuel y por eso coordinó, a través de su unidad, el traslado desde el domicilio a la Fiscalía. Recordó que fue al referido inmueble el día 16 de junio de 2012.

Al defensor Sergio Contreras Paredes reconoció que no declaró durante la investigación, ni ante el Fiscal, ni ante un asistente de fiscal, ni ante un Juzgado de Garantía respecto a la presente causa. Sostuvo que elaboró el informe N° 388.

Para evidenciar contradicción se le exhibe el informe, luego de leer el informe elaborado y firmado por él, rectificó el número aportado y señaló que se trataba del N° 383 de fecha 28 de junio 2012, añadiendo que se equivocó por mala memoria.

Preguntado acerca del tiempo que se demoraban habitualmente, en diligenciarse las órdenes de investigar, indicó que algunas de ellas vienen con plazos establecidos, pero por lo general el plazo de cierre no era más de un mes. Sostuvo que era normal que las órdenes puedan demorarse uno o dos días en diligenciarse.

Indicó que, en cuanto a las tres diligencias que le correspondió realizar y, respecto de la primera de ellas, tendiente a ubicar a testigos antes y durante el hecho, sostuvo que el Ministerio Público le entregó copia del informe policial N° 985, de fecha 22 de mayo de 2012. Dijo que iba como una pequeña reseña en el informe que solicitaba la diligencia. Preguntado acerca de dónde obtuvo la información en cuanto a que el ingreso a la casa de calle

Poética fue mediante un combo. Respondió que la orden de investigar se trabajaba, de acuerdo a lo específico que le pedía el fiscal y, si bien es cierto se adjuntó el informe, él se regía, principalmente, por lo que aquél le pedía exactamente, es decir, además del informe 985, le fue entregada una reseña. Respecto a la mencionada reseña, reconoció que no hizo mención de ella en su informe 383. Precisó que la transcribió, es decir, transcribió la minuta que le dio el Fiscal. Añadió que si bien se le adjuntó el informe policial para su informe, él se guiaba por las instrucciones que le daba la Fiscalía. Señaló que había órdenes de investigar, como en este caso donde se le piden tales cosas y, él le daba curso a ello, no iba más allá de lo que le era pedido por el Fiscal. Preguntado acerca de si cotejó si la minuta que le dio el Fiscal tenía correlación con el Informe N° 985, respondió que a su juicio no correspondía hacerlo.

Respecto de la primera diligencia, reconoció que sabía que en la casa de Poética 9042-H, habitaba Víctor Reyes y Paula Gamboa, y como no iba en la orden que le preguntara a ellos qué testigos había, no lo hizo y, empadronó testigos en los domicilios aledaños al lugar de los hechos, por eso a Gamboa y a Reyes no les preguntó nada. Sólo pudo empadronar a los cuatro testigos, porque los demás no quisieron hacerlo o vieron que era policía y no salieron. Dijo que no ubicaba ni conocía ni le sonaba por el nombre Stanka Díaz Vallejos, ni Leonardo Silva Gajardo, ni Horaldo Orellana Valenzuela y, tampoco Gabriel Sánchez Ramos.

Insistió en que la minuta donde se refería que los policías habían ingresado con un combo se la envió el Fiscal Emiliano Arias y, también copia del Informe policial N° 985, sin embargo indicó que nunca cotejó si esa minuta entregada por el Fiscal guardaba relación con el mencionado informe. Explicó que lo hubiera comparado si le hubiesen prestado declaración los testigos, así es que sólo se dedicó a informar a la Fiscalía sus identidades. Indicó que el combo no fue apreciado por él ni su color ni en sus características ni tamaño.

Señaló que para ubicar a Angélica Puebla Plaza utilizó el sistema biométrico, así obtuvo sus datos y su teléfono, lo que informó al fiscal y éste se contactó con ella. Reconoció que no se percató que en el informe 985 venía una declaración de ella.

Refirió que, también debía ubicar a la señora Adela Carrasco Veas. Al respecto sostuvo que la orden le llegó el 25 de mayo de 2012, por lo que, ya a esa fecha, el Ministerio Público tenía la información que ella era la propietaria del teléfono y, con el mismo sistema biométrico pudo ubicar su domicilio en calle Puerto

Valparaíso. Explicó que su deber consistía en darle cumplimiento a su instrucción. Señaló que a esta persona debía ubicarla y consultarle si había una relación entre ese teléfono y la PDI, en torno a un tráfico de llamadas, no sabía más. Indicó que, no sabía que Pablo Sánchez Valiente tenía condenas y, que éste junto a su hermana, no quisieron prestar declaración ante él, y, creía que esto se debió a que era policía, inclusive le dijeron que querían declarar ante un Fiscal. Añadió que creía, que por el hecho de ser más confiable, según él mismo le señaló, por eso se le trasladó a dependencias de la Fiscalía. No le llamó la atención que fuera él y no la propietaria del teléfono quien quisiera ir a la Fiscalía, porque otras personas, también le han dicho que sienten más confianza con un fiscal.

Manifestó no conocer al Capitán Fernando Venegas, ni tampoco tuvo acceso a leer el informe N° 727 de fecha 15 de abril de 2013.

A la defensora Quinteros, refirió que la fecha de la orden de investigar no la recordaba, sin embargo, luego de *refrescarle memoria con el informe*, recordó que la fecha de recepción fue el día 25 de mayo de 2012. Reconoció que antes de ubicar a la señora Adela tenía conocimiento del número telefónico de ésta, pero no sabía si venía en la orden o se lo dio el Fiscal. Señaló que cree que debió haber revisado si Pablo Sánchez Valiente tenía orden de detención, pero si no lo detuvo fue, porque seguramente no había, tampoco venía al caso consignar en el informe los antecedentes penales de este sujeto.

Sostuvo que el domicilio de Angélica Puebla lo obtuvo del sistema biométrico, porque no venía en la información aportada por el Fiscal. Añadió que fue ella, quien le otorgó su número telefónico y se lo informó al Fiscal.

Manifestó, en cuanto a las conclusiones de su informe, que dicho ítem no lo recordaba, porque no obtuvo declaraciones de los testigos. Reiteró que Angélica Puebla no quiso otorgarle una declaración.

Indicó que cuando las órdenes vienen con datos específicos se avocan a las diligencias específicas y, no a esclarecer los hechos como indica el formato común de informe que dice “y realizar todas las diligencias necesarias aparte de las referidas para esclarecer los hechos”.

En cuanto a Angélica Puebla, insistió en que la instrucción era que debía ubicarla y citarla a la Fiscalía para una fecha determinada, 8 de junio. Señaló que no consignó en su informe que el domicilio lo extrajo del biométrico y, reiteró que el teléfono se lo

otorgó ella misma. Explicó que al individualizarla mencionó su nombre, dirección y teléfono.

Al Tribunal, aclaró que el nombre de la testigo es Adela Orellana Veas y no Carrasco.

Haciendo uso de la facultad contenida en el inciso quinto del artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal, **a los defensores** les manifestó que desconocía el motivo de la citación de la testigo Angélica Puebla y que la citación de ésta a la Fiscalía era para el 8 de junio, pero se llevó a cabo, materialmente, el 11 de junio por problemas de coordinación de la testigo.

14).- El subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile **EDUARDO ANDRÉS PARRA MORALES**, quien declarando en lo pertinente a los **hechos N°I y II**, manifestó que es Ingeniero Industrial, ingresó a la PDI en el año 2005, se ha desempeñado en la Brigada de Investigación Criminal de Maipú, de Pudahuel en el departamento de monitoreos telefónicos y actualmente en la Bicrim de Iquique. Señaló que ha tenido la posibilidad de realizar cursos de especialización en diferentes ramas como Inteligencia y Seguridad Internacional y en Protección de Personas Importantes. Refirió que un oficial de guardia es el responsable de las dependencias durante su servicio, está encargado de resguardar y llevar de buena manera los libros relacionados con este servicio, el Libro 1 A Novedades de la Guardia, 6 A Ingreso de Personas al Cuartel, Libro 9 A Ingreso de Detenidos y los Talonarios de especies, Órdenes de egresos, entre otros libros que pueden existir y, en general, debe velar porque en el desempeño de las 24 horas que dura el servicio, todo se cumpla de buena forma. Indicó que el servicio de guardia normalmente está conformado por un jefe de servicio quien supervigila al encargado de guardia, jerárquicamente más abajo está el encargado y su ayudante, generalmente el servicio de guardia se conforma por el encargado del mismo y el ayudante.

En cuanto a la Bicrim Pudahuel, señaló que ésta funcionaba en torno a tres agrupaciones, dos agrupaciones veían decretos emanados por tribunales y el ministerio público y existía otro grupo destinado a ver temas sobre diligencias y asuntos relacionados con microtráfico dentro de la comuna. Refirió que estuvo en dicha unidad hasta finales de abril de 2012. Refirió que al mes de marzo de ese años, el grupo de microtráfico estaba compuesto por los señores Gamboa, Márquez, el detective Medina, el subinspector Urrutia, el detective Pérez y el asistente policial Álvarez según recuerda.

Indicó que su presencia en juicio se debe a que cuando ocurrió uno de los hechos se encontraba de guardia, esto fue en

marzo del año 2012, ese día era el encargado de guardia. Señaló que ese servicio lo cumplía solo, inicialmente era un servicio de guardia normal, que se inició constatando que todo estuviese en orden, más o menos a las 07:45 horas, dando las novedades a sus superiores jerárquicos y según entiende todo esto ocurrió con el apuñalamiento del señor Arévalo, agregando que cree que eso sucedió pasadas las 22:00 horas. Explicó que en el libro Novedades de la Guardia se anota cualquier tipo de novedades referente a salidas de carro, ingreso de personas detenidas. Respecto a estas últimas se deja una constancia de la reiteración de los derechos que le asisten y se consigna, conforme a un protocolo que existe por una guía de ingreso del detenido, donde se le da lectura a los mismos y se le reitera el motivo de su detención. Agregó que también se podían registrar en este libro, salidas de vehículos, accidente de algún funcionario y en general cualquier novedad que se pueda consignar. Indicó que existe un protocolo de detenidos y un documento llamado guía de ingreso, el que configura una entrega al encargado de guardia y con aquello se le reiteran los derechos, el motivo de la detención, se revisan las especies del detenido y luego es pasado al recinto habilitado para personas detenidas, quedando éstas bajo su resguardo. Cuando la persona detenida sale de la unidad debe estar egresada y, según los motivos que correspondan queda constancia de aquello. Desde que la persona es detenida hasta que egresa, dentro de ese espacio, el detenido puede salir para la constatación de lesiones y de aquello también se debe dejar constancia en el libro o de la salida de vehículos para la constatación de lesiones. Señaló no recordar específicamente qué día de marzo de 2012 fue el que estuvo de guardia.

Luego de refrescársele memoria con su declaración prestada el día 1 de abril del año 2013 en la Fiscalía Regional de Tarapacá, recordó que los hechos ocurrieron el día 21 de marzo, fecha en que estuvo a cargo de los libros que ha indicado, las anotaciones del día 21 de marzo efectuadas en el libro Novedades de la Guardia las efectuó él, agregando que respecto a lo consignado en el N° 42 no lo recuerda.

Nuevamente se le refresca memoria con la misma declaración, recordando que bajo ese número se consigna una salida del vehículo policial a cargo de los funcionarios señores Gamboa, Márquez y Arévalo, quienes formaban parte de la agrupación de microtráfico. Señaló no recordar para qué fue esa salida y según lo consignado en la misma declaración, señaló que retornaron con una persona detenida.

Explicó que el ingreso de los detenidos del grupo de microtráfico es el mismo para todos los detenidos, pues se realiza de acuerdo a un protocolo y se presentan en la guardia. Señaló que efectivamente veía a todas las personas que entraban o salían al cuartel de los carros pero si, por ejemplo, se encontraba realizando alguna diligencia en particular, como una toma de denuncia, tenía algunas dificultades para aquello. Esto quiere decir que en su desempeño como oficial de guardia debía efectuar ciertas actividades como la atención de público o estar atento a todo lo que ocurría en el recinto durante el servicio de guardia en 24 horas pero si por ejemplo estaba tomando declaración se le hacía más difícil poner atención, pero sí tenía la responsabilidad de atender a todas las personas que ingresan al cuartel y registrarlas. Señaló que no debiese pasar que ingresara una persona que él no consignara pero existía esa posibilidad. Indicó que si se consignó en el libro un detenido debiese haber sido revisado y visto por él pero para un mejor ejemplo de eso, existen las constancias dejadas en los libros. Explicó que la guía de ingreso, es un documento normado institucionalmente que da los motivos del por qué ingresa una persona detenida, quiénes son los aprehensores y la individualización de la persona detenida. Afirmó que no pudo haber ingresado ese día una persona detenida sólo con la guía de ingreso sin que él no la haya visto.

Para evidenciar contradicción se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con declaración prestada el 1 de abril de 2013 en la Fiscalía Regional de Tarapacá, y lee: *“debo señalar que no veía a todas las personas que entraban o salían del cuartel al interior de los carros, sólo consignada lo que me informaban los funcionarios y, en su caso, cuando había un detenido. En estos casos los funcionarios aprehensores, me entregaban la guía de ingreso de las personas con sus datos y luego se registraban las especies que portaba el detenido y su paso al calabozo”*.

Agregó que ese día también se consignó una salida y una llamada recepcionada por el grupo de microtráfico referente a un antecedente por este delito, ese hecho lo registró en el libro, no recuerda exactamente qué registró pero era un antecedente recepcionado por el señor Márquez o el señor Gamboa. La fuente de ese antecedente, según la constancia en el libro 1A, fue dejada en base a lo que se le informó en ese momento por Márquez o Gamboa, no está seguro por cuál de ellos pero mayores antecedentes no conoce. En esa oportunidad, se le relató que existían antecedentes y según lo que se le indicó, plasmó eso en el

libro de guardia. Señaló que la información consignada relativa al llamado, se la dijeron pero explicó que si llamaba un funcionario diciéndole que estaba en el hospital él lo plasmaba pero después el funcionario debía ver si eso era verdad o no, pero tenía la obligación de plasmarlo, señalando que la información no la recibió telefónicamente él.

No recuerda bajo qué número está consignada en el libro de guardia esa anotación, luego de refrescar memoria con la declaración anterior, recordó que fue consignada bajo el número 50.

Indicó que no recuerda lo consignado en el número 51 pero cree que debe ser una salida de vehículo, luego de refrescarse memoria señaló que bajo ese epígrafe consignó la salida del grupo de microtráfico para diligencias.

Recordó que como a las 22:00 horas, se recibieron comunicaciones respecto a un apuñalamiento y la salida de todo el grupo de microtráfico, cree que eso debe haber sido pasada las 20:00 ó 21:00 horas pero no lo recuerda. Según recuerda de la declaración, el grupo de microtráfico efectuaba diligencias dentro de la jurisdicción y ocurre el apuñalamiento de Arévalo, de esto se enteró vía radial, no recuerda con quién estaba en ese momento en la guardia. Señaló que la Bicrim de Pudahuel era un edificio adaptado, antes había sido un colegio, y afuera de la guardia, al poniente, había un portón y vehículos policiales e inmediatamente afuera de la puerta de guardia había vehículos y bancas.

Continuó relatando que cuando escuchó vía radial la noticia del apuñalamiento, se escucharon informaciones confusas, estaba el Jefe de Servicio junto a otros funcionarios y se trató de establecer bien qué sucedía, ver qué pasaba y él debía dar cuenta respectiva a sus superiores jerárquicos porque obviamente no era un hecho normal. Señaló que desde ese lugar donde estaba, era posible ver la banca que está afuera de la unidad, aclarando que no estaba sentado en la guardia porque estaba constantemente vigilando lo que pasa en el cuartel, ya que había funcionarios que transitaban. No recuerda si en el momento del apuñalamiento vio a alguien en esa banca, quizás antes pudo haber visto visitas o funcionarios porque ellos son los que ocupan dichos asientos.

Indicó que efectivamente deben haber ingresado visitas al cuartel de lo cual debe haber quedado constancia en el libro 6 A, no recuerda si fue alguna visita ese día entre las 20:00 a las 22:00 horas. Señaló que no recuerda si a ese detenido (el del ejercicio de refrescar memoria) fue a verlo a alguien pero si lo hubo, debió quedar registrado junto con el motivo. No recuerda si entre las 22.00 horas del día 21 de marzo y las 05:00 horas del día 22 de

marzo haya ido alguna visita, indicó que es probable, pero eso debe estar consignado, recordando además que ese día hubo movimiento inusual porque no es normal que un funcionario salga herido en esas circunstancias. Ejemplificó con que podría darse el caso que a las 05:00 de la mañana concurren personas a hacer consultas aunque no es algo habitual.

Señaló que después llegó una cantidad muy grande de personas, entre otros Lacrim, el Jefe de Prefectura, su propio jefe, había mucha gente.

Refirió que después del apuñalamiento del funcionario policial llegaron a la unidad varias autoridades institucionales, el jefe de prefectura, el jefe de ronda, un carro Lacrim, incluso llegó un fiscal y se dio curso al procedimiento, el retorno de las personas, hubo movimiento constante toda la noche y se realizaron los actos administrativos correspondientes. Indicó que el jefe de prefectura a esa época era el señor Melo y el jefe de la Bicrim era el señor Denny Williams. Señaló respecto al procedimiento en que resultó apuñalado el señor Arévalo, sólo tiene conocimiento que guardaba relación con el grupo de microtráfico y que este funcionario resultó herido por una de las personas que llegó detenida a la unidad policial de forma posterior. Llegaron como 4 ó 5 detenidos, recuerda que había una mujer al parecer embarazada, llegó un hombre con su cara un poco rojiza pero mayores detalles no se le vienen a la mente. Indicó que si ellos llegaron detenidos es lo que consignó en el libro, por los aprehensores se reciben las guías de ingreso pero como no era normal lo sucedido, en ese momento de empoderaron y el jefe de prefectura y el jefe de unidad y ellos dieron las órdenes, Denny Williams y el señor Melo.

Sostuvo que consignó en ambos libros el ingreso de los detenidos y en los talonarios respectivos, no recuerda bajo qué número dejó dicha constancia, pero una vez refrescada memoria con la misma declaración indicada anteriormente, señaló que se consignó esa información bajo el número 59 y que la realizó en base a las guías de ingreso confeccionadas por los aprehensores. Explicó que existe un talonario relativo a los órdenes de egreso relativo a los detenidos y se debe dejar constancia en el mismo libro 9 A.

Señaló en cuanto a la última anotación del libro 6 A (ingreso de personas al cuartel) no recuerda el número ni contenido de ésta, pero luego de refrescarse memoria indicó que en dicha anotación se hace alusión a la visita de María Angélica Puebla pero esa constancia no correspondía a su letra. Explicó que en esta anotación aparece la hora de ingreso pero la hora de salida no está

clara porque no es su letra, pero sabe que en su declaración aparece a las 00:18 horas y su salida al parecer a las 05:20 ó 05:30 horas. Esta persona había ingresado anteriormente, pero no recuerda las horas de ingreso y salida.

Nuevamente refrescada su memoria, con la misma declaración, indicó que aparece en el N° 13 un ingreso a las 19:30 horas y su salida fue a las 22:00 horas, añadió que esa era su letra. Indicó que no recuerda si vio a esa persona cuando salía del cuartel pero si lo anotó es porque debe haberle entregado su cédula de identidad y asegurarse que ella saliera. Señaló que específicamente no recuerda cómo era esa persona pero si lo anotó debió haberle hecho entrega de su cédula y debió haber pasado por la guardia y él debió asegurarse de que saliera. Señaló que esa mujer estuvo con otras personas en el cuartel, cree que eran tres personas, dos mujeres y un hombre que estaban en un grupo, estaban esperando a un funcionario, no recuerda si a Márquez o a Gamboa. Luego estas personas se fueron juntas a las 22:00 horas, de lo que está seguro porque se efectúa el egreso, hecho por él. Señaló que estas personas debieron haber estado en dependencias de la guardia, o haber pasado a hablar con el oficial diligenciador o en el área destinada para las visitas, había unas bancas y un sector donde estaba la guardia, especificó que estaban en las bancas.

Manifestó que a los detenidos por el procedimiento de ese día, los vio, era notorio que la mujer estaba embarazada. No recuerda algún otro rasgo notorio de ella.

Se le exhibe fotografía del cuadro gráfico N° 75 del set N° 18, indicó que en la imagen ve a una mujer de blusa blanca pelo castaño claro y tez blanca. Indicó que en el ojo, al lado izquierdo del observador, ve algo que se asemeja a un hematoma.

Señaló que la visita ingresada en el libro 6 A era María Angélica Puebla, luego de refrescársele memoria recordó que su segundo apellido es Pardo.

Al querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, le dijo que el 21 de marzo de 2012 cumplió el servicio de guardia, que va desde las 8:00 horas hasta las 08:00 horas del día siguiente, son 24 horas. Indicó que al término del servicio de guardia, al hacer la entrega formal, se revisan las dependencias del cuartel, los vehículos policiales, los detenidos y que esté todo conforme al reglamento, es decir, que exista una entrega apropiada de los libros, el de ingreso de vistas al cuartel, el de ingreso de detenidos, novedades de la guardia, entre otros y los talonarios, lo que corresponde a especie y dinero de los detenidos.

Manifestó que en cuanto a la anotación final del libro 6 A -en donde no reconoció su letra- al término de su guardia, se hace entrega de los libros y la persona entrante hace una revisión para que esté todo acorde a la normativa. Señaló que sólo se percató de lo anterior (que no era su letra) cuando el fiscal le exhibió aquella anotación, agregando que no es normal que otras personas escriban en el libro de la guardia sobre todos en las novedades de la guardia pero ese día no fue normal, hubo una guardia demasiado ajetreada y entendiendo que estaba solo, el señor Denny Williams dispuso que algunos funcionarios lo ayudaran en el cometido.

Al representante del Consejo de Defensa del Estado refirió que en cuanto al régimen de la unidad el día en que estuvo de guardia, no existía dispositivo o forma para visualizar toda la unidad, la forma en que lo hacía era a través de las rondas constantes, las que efectuaba para asegurarse de que todo estuviese normal. Explicó que el recinto policial existía una parte adaptada como calabozos de detenidos que estaba en la zona norte de la guardia. Señaló en cuanto a los detenidos que permanecen en la unidad, se les indica que deben estar sumamente atentos a lo que sucede con éstos, porque cualquier cosa que suceda es responsabilidad administrativa suya. Lo anterior lo fiscalizaba con rondas inspectivas, no recuerda cuántas hizo ese día porque fue una guardia demasiado ajetreada, ya que al estar el jefe de la unidad y de la prefectura, constantemente debía estar atento a todo lo que ocurriera. No recuerda haber recibido ese día ninguna denuncia telefónica.

A la abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos le indicó que su servicio constaba de 24 horas e hizo entrega del libro como a las 08:00 horas, sin embargo señaló no recordar su hora de retiro pero éste fue dentro de la mañana de la misma jornada. Indicó que se deja constancia de la salida de la salida de vehículo para la constatación de lesiones de personas y que puede dejarse constancia de la salida de vehículos o de la constatación de lesiones pero en ambos casos se debe revisar las condiciones en que sale y en que reingresa la persona. Señaló que efectivamente vio ese día salir a las personas y que debe haber dejado constancia. No recuerda ese día quiénes salieron a constatar lesiones pero sí salieron a hacerlo para eso existe el registro. Indicó que efectivamente existe una anotación que no pertenece a su letra y que tampoco reconoce la letra. Explicó que ese día Denny Williams destinó para que lo ayudaran a la señora Cancino, la señora Márquez y el detective López, este último fue quien lo ayudó en mayor cantidad, quien en definitiva fue su ayudante.

Considerando que había mujeres, Williams dispuso que éstas fueran tratadas por las mismas y para revisar que no ocurriese nada en las dependencias ni en la guardia, estaba López cumpliendo su mismo rol que él pero siendo él siempre responsable de la guardia. Explicó que cuando habla de que sean “tratadas” las mujeres, se refiere a que existen casos especiales en que se debe verificar que los detenidos no cuenten con especies dañinas para terceros o ellos mismos, en esos casos él no podía revisar mujeres, deben ser revisadas por personas del mismo sexo. No recuerda a qué hora Denny Williams dio la orden pero fue una vez que llegó a la unidad, pasada la media noche.

A las preguntas del querellante que representa a las víctimas del hecho N° II respondió que no recuerda si esa vez había una o dos personas detenidas pero debe estar todo estipulado en el libro de guardia. Señaló en cuanto a Isabel Márquez, Angélica Cancino, y López, las dos primeras prestaban colaboración por ser mujeres, con el objeto de tener un trato acorde con las detenidas de sexo femenino, en tanto el detective López pasó toda la noche con él durante el servicio de guardia, efectuó sus mismas labores, debía estar pendiente de lo que sucedía en la unidad, pero continuaba administrativamente siendo responsable él como encargado de guardia.

Reiteró que en el libro 9 A se anotan los detenidos, explicando que a Angélica Puebla la registró en el libro 6 A que es el “libro de ingreso de visitas al cuartel”. Manifestó que muy rara vez se lleva a las visitas a constatar lesiones. Agregó que las unidades policiales estaban abiertas las 24 horas del día. Indicó que la fotografía exhibida antes no la había visto y no reconoce a la mujer. Señaló que en talonario de recibos y especies se deja constancia de la entrega de dinero a los detenidos, se anota lo que llevan o portan éstos, que debe estar en concordancia con el ingreso de detenidos. Señaló que el servicio de guardia está compuesto directamente por los encargados y hay un jefe de servicio que supervigila y, que por normativa institucional está por sobre el encargado de guardia, por lo que al día siguiente se hace entrega, tanto al jefe de servicio entrante, como a los encargados o ayudantes de guardia. En su caso, el día de los hechos, una vez terminado su turno, al parecer estaban a cargo, el subcomisario Neil Miranda y Bruno Medina, este último es uno de los que formaba parte del grupo de microtráfico, reconociéndolo además en la sala de audiencias. Refirió que Medina recibió todos los libros de la guardia, aclaró que existe un protocolo y para ver si existen cosas inconclusas es una situación que se ve de guardia en guardia, por lo que Medina tenía la

obligación de recibir todos los libros y recibir conforme u objetarle algo.

Señaló que al efectuar la entrega del servicio guardia, se hace entrega tanto de los libros 1 A, 6 A y 9 A, todo lo que concierne a la guardia, incluyendo sus dependencias, a la guardia y al jefe de servicio entrante.

Al conainterrogatorio del defensor Sergio Contreras Paredes señaló que es Ingeniero Industrial e ingresó a la PDI como funcionario de línea, egresó y se puso a estudiar y después de nuevo postuló a esta institución como profesional, por eso tiene el grado de Subcomisario en el escalafón en que se encuentra. Refirió que hizo cursos de monitoreo telefónico y nunca se le perdió alguna escucha telefónica. Indicó que existe un protocolo a nivel institucional que rige el funcionamiento de las interceptaciones autorizadas por los magistrados, estuvo dos años y participó en procedimientos con escuchas telefónicas. Explicó que cuando el Ministerio Público lo requiere se le entregan la totalidad de las escuchas telefónicas. Señaló que lleva 10 años prestando servicios para la PDI, en estos años jamás ha sido objeto de sanciones administrativas.

En cuanto al día de los hechos, manifestó que el 21 de marzo de 2012 cumplía funciones como oficial de guardia, estaba a cargo de las dependencias durante el servicio regular, recibió el servicio a las 8:00 de la mañana pero se debe llegar antes para tener el tiempo de revisar todo. No recuerda de quién recibió el servicio de guardia. Cree que ese día el señor Méndez era el jefe de ronda, que por lo general es un Subprefecto con Academia y el jefe de servicio ese día era el subcomisario Germán González Lapier, él en tanto era el subalterno del jefe de servicio, estaba bajo el mando de González Lapier y administrativamente bajo el jefe de ronda. Explicó que el deber como encargado de guardia es revisar una serie de antecedentes entre ellos detenidos, al recibir el servicio de guardia, debe ir a ver a los detenidos y que consten éstos en los libros de ingreso. Si hay algún detenido lesionado puede objetar la entrega de ese servicio y dar cuenta al jefe de servicio, en este caso González Lapier y al jefe de la unidad al que siempre se le brindan las novedades. El ingreso de un detenido es un asunto muy importante para el servicio de guardia.

Explicó que en el libro 1A se inicia el servicio de guardia señalando quién es el jefe del servicio y de ronda, coloca su nombre como encargado y esto último también en el libro 9 A. Hay un cierre del día anterior que debe estar firmado por el jefe de la Bicrim de Pudahuel. Señaló que cuando se recibe el servicio se hace la

revisión, él la hizo en compañía del jefe de servicio, en este caso, el subcomisario Germán González Lapier, esto incluye a los detenidos y todas las dependencias de la unidad.

Señaló que a esa fecha en la Bicrim trabajaban entre 25 a 30 personas, comprendía tres grupos, uno de ellos era el grupo de microtráfico, agregó que Bruno Medina era formalmente integrante de su grupo, que estaba a cargo del subcomisario Salazar, el que trabajaba órdenes emanadas del Poder Judicial y del Ministerio Público pero prestaba colaboración a la unidad de microtráfico.

Refirió que una de las primeras anotaciones del libro 1 A es el “servicio de carros disponibles”, puede llamarse también “turno”, y consiste en que funcionarios de la Bicrim en un auto institucional deben patrullar el sector jurisdiccional durante el día, entre otras diligencias que les corresponde realizar. Ese día el servicio de carros disponibles estaba a cargo del subinspector Cañas y el detective Ricardo Aedo, debería durar ese servicio hasta las 22:00 horas pero no termina hasta que se finalizan las labores. Indicó que le ha tocado realizar labores en ese servicio y que reciben denuncias durante dicho servicio, en Pudahuel también se recibían denuncias porque el turno de carro está para eso.

Indicó que efectivamente el subcomisario Gamboa se encontraba entre las 13:00 a 14:00 horas en la Bicrim de Pudahuel, señaló que por la conformación de los grupos si el servicio de carro disponible recibiera una denuncia por delito de tráfico debe entregar esa información al jefe del grupo de microtráfico. También los funcionarios del servicio de carros disponibles podrían ir a la Bicrim e ingresar al baño y este ingreso no quedar registrado. Ese día en la Bicrim estaba el subprefecto Dennis Williams cumpliendo sus labores como jefe de la unidad, el segundo a cargo era el señor Ferrada quien también se encontraba ese día en la unidad.

Preguntado en cuanto a lo señalado por Víctor Reyes respecto al que al llegar a la Bicrim había un una persona que llevaba 3 ó 4 días detenido, manifestó que no recuerda haber recibido el turno del día anterior con algún detenido pero indicó que esa situación debe constar en el libro 9 A donde se deja constancia de los detenidos y de las personas que están en el cuartel. Señaló que una persona podría estar detenida 3 ó 4 días en la Bicrim si existiera una ampliación judicial pero no es algo normal y debería constar en algún libro, de no existir este registro Víctor Reyes miente porque no existe la posibilidad de tener a una persona por 3 ó 4 días detenida cuando pasan distintos oficiales de guardia y jefes de servicio.

Explicó que cuando se recibe a un detenido del día anterior se entrega en los “partes de novedades” y en el Libro 9 A, no se da el egreso. Agregó que los libros de los cuales ha hablado, por normativa institucional todos deben ser forrados, de color azul con su respectiva caratula, son libros comunes, salvo el 9 A que es de mayor dimensiones pero todos van foliados.

Se le exhibe la prueba N° 006 y 007 del auto de apertura. En cuanto al libro 1 A folio 104, indicó que comienza el servicio de guardia del día 21 al 22 de marzo del año 2012, el jefe de ronda es el subprefecto Germán Méndez Gajardo. Explicó que la función del Jefe de Ronda de la Región Metropolitana, es ser los ojos del inspector y del Director General, es una persona que tiene amplias atribuciones para revisar las unidades, puede llegar en cualquier momento, es una persona con amplias atribuciones durante su servicio, es como si el Director revisara cualquier unidad. Su función es de supervigilar, puede sancionar de forma inmediata y nadie podría impedir que él llegara a revisar la Bicrim, en tanto el jefe de servicio está por debajo del jefe de ronda, es decir en este caso, Dennis Williams está bajo Méndez, luego aparece como jefe de Servicio Germán González Lapier y luego como jefe de guardia él y el inicio de servicio, que fue anotado por él. Recepcionó el servicio de parte del detective Cristián López Sánchez.

Explicó que los números y glosas en los libros son para ver que todo vaya en forma cronológica y no se saltan las constancias, el libro se puede enmendar siempre dentro de la normativa institucional haciendo un paréntesis. Señaló que en el folio 107 N° 2, reconoce su letra, donde registró a las 15:40 horas una salida de vehículo particular. Señaló que se puede anotar la salida de un funcionario en un vehículo particular, siempre y cuando cumplan labores propias del servicio, lo que ocurre en algunas ocasiones, en la Bicrim Pudahuel se utilizó. Al lado de la anotación se deja constancia de la salida del vehículo particular del subcomisario Daniel Urrutia Arriagada y del detective Juvenal Pérez Blanco, se individualizó su patente por lo que esa es una salida dentro de las funciones dentro de la PDI.

Reconoció como de su puño y letra la anotación registrada en el N° 31 que está en el Folio 108, en la hora se registra las a 17:15 horas la salida de J5910, señaló que por la sigla es un jeep, es una salida del señor Urrutia, con el señor Pérez y el señor Arévalo.

Dijo no conocer a Leonardo Alfaro Osorio, no sabe quién es. Ese día no vio a los funcionarios Urrutia, Pérez o Fabián Alvarez con algún civil, tampoco recuerda que un civil haya preguntado por ellos, si lo hubiese hecho se hubiese registrado. Ellos salieron

efectuando diligencias dentro de la jurisdicción, no sabe qué, pero eran labores relativas a su trabajo.

En el Libro 1 A en el folio 109 bajo el N° 37, explicó que esa anotación registra el ingreso de la salida de las 17:15 horas del automóvil J5910, se registra hasta el kilometraje con que llegó, para así llevar un orden concordante con el combustible. Sale ese automóvil con 91.119 kilómetros y llega con 91.124 kilómetros. En el N° 37 que se encuentra en el folio 109, se registra la salida de Juvenal Pérez Blanco en ese auto, este funcionario era parte del grupo de microtráfico y señaló que tiene conocimiento que realizaba en ocasiones funciones de agente revelador.

En el folio 110 bajo el N° 42 y su continuación en el folio 111, se registra la salida a las 18:40 horas, se refiere a la salida de funcionario en un vehículo institucional con las siglas C6311 (corresponde a una camioneta) donde van Urrutia, Pérez y Arévalo y la salida del vehículo J5296. Las salidas de estos automóviles son para diligencias efectuadas por los funcionarios del grupo de microtráfico a diligencias propias de sus labores. Indicó que el detective Bruno Medina prestaba colaboración al grupo de microtráfico, y esa situación debía estar en conocimiento de su Jefe de Grupo y de Denny Williams. Señaló que las labores de vigilancia que hacen los detectives deben ser discretas para verificar los antecedentes o denuncias que se poseen. Indicó que la forma de hacerlo es mimetizándose en el lugar.

Se le exhibe el libro 1 A folio 108, bajo el número 38 relacionándolo con el folio 109 N° 37. Señaló que en el primero se consigna la salida del carro J5910 con Daniel Urrutia, Juvenal Pérez Blanco y el detective Fabián Arévalo Sepúlveda este último a esa época era el encargado de análisis de la Bicrim Pudahuel, que va de la mano del grupo de microtráfico. Explicó que en folio 109 bajo el número 37 consignó la llegada del automóvil.

Explicó que las oficinas de análisis donde trabajaba Fabián Arévalo, son aquellas que estudian todos los antecedentes e información residual y se hace un cruce de información para así obtener mayores indicios respecto de cualquier otra situación que pueda ser denunciada y que esté ocurriendo dentro de la comuna, así como también se puede ver una georeferenciación de los delitos que tenga esa oficina de análisis dentro de esa jurisdicción. En esa oficina se registran las personas que han delinquido junto a sus direcciones. A las personas que han delinquido se les puede ubicar tanto por sus domicilios como por sus datos personales. Arévalo, que no era parte del grupo de microtráfico, salió con éstos para

prestar colaboración, lo que es algo normal y debe haber estado en conocimiento de los superiores, en este caso Dennis Williams.

En el folio 110 y 111 bajo el N° 42 que reconoce como de su puño y letra, salen diferentes carros policiales con el grupo de microtráfico, más diferentes personas que van a prestar colaboración.

Indicó respecto la anotación del folio 111 bajo los números 44 y 45, que la reconoce como de su puño y letra, en ésta registra el retorno de los carros que salieron en el folio 110 bajo el N° 42. Y bajo el número 45 hace el ingreso de un detenido, en ese momento estaban en la Bicrim Pudahuel el subprefecto Denny William y el subcomisario González Lapier y varios funcionarios más. Se consigna el ingreso de Manuel Segundo Puebla Lillo, se individualiza su cédula de identidad, el domicilio y aparece reiterándosele “los derechos en la calidad que le asiste en concordancia a la legislación vigente”. Además aparece su firma y la de los aprehensores, subcomisarios José Luis Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa Tapia. Indicando que a ese detenido ya se le había leído sus derechos pero además como oficial de guardia debió volver a leerle los derechos y así lo hizo.

Señala en cuanto al Libro 6 A, en el registro del 21 de marzo de 2012, en la parte superior contiene un número de control diario que corresponde a la cantidad cronológica de personas que visitan el cuartel. Señaló que cuando registró el nombre de una persona, en la parte que señala a quién visita, siempre lo asoció a la guardia o al nombre de un funcionario. Por eso no debiese llamar la atención que las personas que ingresaron en los números 12, 13 ó 14 como visitas quisieran hablar con el subcomisario Márquez porque está dentro de lo normal, cuando ingresan las personas le dan a conocer el motivo de su presencia en la unidad y si es para hablar con un funcionario, eso queda plasmado.

En los números 12, 13 y 14 de ese día 21 de marzo de 2012, en el 15 debajo del día es el 22, y la última anotación del día 21 de marzo corresponde al ingreso y salida de Miguel Ángel Urzúa, es la última anotación de ese día, que es de su puño y letra.

Indicó que en el número 12 ingresa como visita a las 19:30 a Jennifer Purches, a esa misma hora ingresa como visita a Angélica Puebla Pardo y a la misma hora registra a Miguel Ángel Acevedo Urzúa. Indicó que el procedimiento cuando ingresaba una visita es que era recibida por él, le registra carné y después al salir se lo entrega. Manifestó no saber quiénes eran estas personas, y que necesariamente llegaron a las 19:30 horas. En cuanto a que ellos señalaron que estuvieron detenidos y junto a Manuel Segundo

Puebla Lillo, refiere que eso es falso porque ellos no están en condiciones de detenidos en el libro 6 A porque el protocolo es totalmente distinto, asegurando que no tiene la facultad de cambiar la condición en que ingresan las personas a la unidad policial y es muy distinto ingresar a ésta en calidad de detenido.

En cuanto a que la menor Jennifer Purches Puebla, haya estado detenida, afirmó que eso es falso porque estaba en visita, pues la persona detenida tiene otro protocolo, las dependencias habilitadas para personas detenidas son diversas y dentro de las novedades que debe brindar tanto al jefe de servicio como al jefe de unidad- quienes se encontraban en ese momento- está dar a conocer a las personas detenidas en el cuartel. Sostuvo que un menor de edad detenido no puede tener el mismo tratamiento que un mayor de edad.

Preguntado respecto a lo referido por Miguel Ángel Acevedo Urzúa en cuanto a haber estado detenido y esposado a una banca, y que además vio a Jennifer, señaló que jamás esas personas estuvieron detenidas, además en ese momento lo supervigilaban el señor Denny Williams, el señor González Lapier y el jefe de ronda que es un ente autónomo pues son "los ojos" del Alto Mando. Es imposible que la menor haya estado detenida, siendo menor de edad tiene un protocolo totalmente diferente. Señaló que además no era verdadero porque las bancas no son dependencias habilitadas para mantener a detenidos y se hubiese dado cuenta si hubiesen estado esposados a una banca. Para ver que todo estuviese en orden tiene las rondas inspectivas, además estaba el señor German González dando vueltas por la unidad y además su jefe de unidad, por lo que es imposible que no se hubiese dado cuenta.

Se le exhibe fotografía N° 3 de la reconstitución de escena reconociendo el testigo que la imagen corresponde a la Bicrim Pudahuel; la fotografía N° 112, el testigo reconoce el recinto de guardia de la Bicrim Pudahuel y la banca afuera de ésta, indicando que no es un lugar acorde para mantener a una persona detenida y tampoco se los deja esposados, no es un lugar que cumpla con las medidas necesarias para observar qué está haciendo una persona detenida. Señaló que si Miguel Ángel Acevedo hubiese estado detenido en ese lugar, esposado a la banca el tiempo que refiere, claramente se habría percatado, es anti reglamentario y jamás se habría prestado para que los oficiales hubiesen tenido detenidos a personas en ese lugar, además estaban el jefe de unidad, el jefe de servicio y el jefe de ronda en la unidad.

En cuanto a lo aseverado por Miguel Ángel Acevedo Urzúa, quien refirió que le otorgan la libertad cerca de las 12:00 de la noche sin darle mayores antecedentes y revisado el libro 6 A, señala que ese día se retiró a las 22:00 horas, anotación que es de su puño y letra, es la última anotación, por lo que falta a la verdad el testigo al señalar eso. Explicó que cuando se retira una persona citada de la unidad, el procedimiento es que éste se acerca al recinto de guardia, le da a conocer que se retira, le entrega su cédula de identidad y se va.

Indicó que Jennifer Purches Puebla se retiró según el libro 6 A N° 12 a las 22:00 horas, a la misma hora de Miguel Ángel Acevedo, en cuanto a la versión entregada por ésta de que le dan la libertad cuando escuchó por radio que habían apuñalado a un oficial, indicó que no pudo darle la libertad porque nunca estuvo detenida, estaba en calidad de visita. A esa hora estaba el prefecto Denny Williams, el Jefe de Unidad Germán González y sub comisario Neil Miranda.

En cuanto a lo ocurrido con Arévalo, refirió que tomó conocimiento de aquello vía radial y lo puso en conocimiento del Jefe de Servicio señor González y desde ahí trató de recopilar la mayor cantidad de información posible. Señaló que era posible escuchar esa comunicación radial desde la banca. Indicó en esa oportunidad la situación era muy confusa porque las comunicaciones en una primera instancia no se sabía qué pasaba, así es que comenzó a llamar a SIPOL para ver qué sucedía y tomar conocimiento junto al jefe de servicio señor González. Este llamado fue posterior a las 22:00 horas, cuando ya Jennifer Purches había salido de la unidad y a esa hora el portón estaba cerrado. Indicó que a las personas se les debe abrir el portón para que salgan, como ocurrió en este caso.

Expresó que a Angélica Puebla la registró en el libro 6 A, ella ingresó a las 19:30 en calidad de visita, manifestó que eso no era correcto porque tampoco estuvo detenida, fue de visita. Indicó que las sanciones por llevar mal los libros 6 A ó 9 A son gravísimas, incluso le pueden costar su puesto. Añadió que sólo estuvo 4 meses en la Bicrim, de ninguno de los acusados fue compañero de curso, tampoco tuvo algún grado de amistad con ellos antes de ingresar a la unidad. Señaló que si Angélica Puebla se hubiese ido con funcionarios policiales y luego ingresado lo hubiese visto, es algo que le hubiese llamado la atención.

Señaló que las lesiones se constatan a los detenidos pero éstos van acompañados de funcionarios policiales. El control de los detenidos en el calabozo es suyo, y la llave de éstos se encuentra en el recinto de guardia junto a él, que es quien tiene la custodia de

las mismas. Explicó que si otro funcionario va al calabozo debe pedirle autorización a él. Si un funcionario requiere a un detenido desde el calabozo, el funcionario se acerca a él y es él quien va a buscar a la persona a las dependencias en que se encuentre en compañía del funcionario. Señaló que siempre está presente, tiene que vigilar que mientras esté en la unidad es su responsabilidad, en esos momentos en la guardia queda el Jefe de Servicio o cualquier otro colega que pueda prestar colaboración. Cuando Manuel Segundo Puebla Lillo tuvo que ser llevado a constatar lesiones debió ir él al calabozo a sacarlo y llevarlo a la guardia y desde ahí debieron salir con el funcionario con el objeto de constatar lesiones. Cuando sucede esto se registra que sale a constatar lesiones o se registra el vehículo policial. Señaló que es probable que la anotación en el folio 112, párrafo 47 que da cuenta de la salida de un auto policial con el subinspector Urrutia y el detective Arévalo y la llegada de éste a las 21:05 horas, la constatación de lesiones que es a las 20: 59 horas, se refiere a que fueron ellos quienes lo llevaron a constatar lesiones. Agregó que a esa altura Angélica Puebla aún no salía de la unidad

Indicó que cuando le tomaron declaración no le dijeron que tenía la calidad de imputado, señala que declaró en calidad de testigo.

En cuanto a los detenidos que van a constatar lesiones, señaló que no puede recibir a una persona en distintas condiciones a las que salió, el rol de encargado de guardia hace que se pueda empoderar de la unidad durante lo que dure su servicio.

Señaló que Gamboa y Márquez no eran sus jefes de servicio, no recibía órdenes de ellos, en cuanto a Urrutia y Arévalo tampoco recibió órdenes de éstos, además que tienen un grado inferior al de él.

Manifestó que es falso cuando Angélica Puebla Pardo dice que fue sacada por funcionarios policiales.

En cuanto a lo referido por Manuel Puebla Lillo de que lo esposaron a un árbol con las manos hacia atrás cerca de una hora, señaló que dicha situación no la vio, tampoco es posible que haya ocurrido en la Bicrim porque no esta solo cumpliendo el servicio de guardia, pues existe un Jefe de Guardia, un Jefe de Unidad y básicamente ellos están por sobre él controlándolo, por lo que no es esa una situación o un protocolo que se adopte con los detenidos. Si lo hubiese visto lo hubiese denunciado, además sería responsabilidad suya y del Jefe de Servicio. Tampoco es posible que lo hayan sacado y lo hayan llevado a unas duchas porque por algo existen dependencias habilitadas para detenidos, además

debería haberlo sacado él y el Jefe de Servicio, por lo que se hubiese enterado.

No recuerda si cuando ingresó a Manuel Puebla Lillo había otra persona detenida, puede ser, pero tendría que ver el libro de ingreso, tampoco recuerda si al ingresar a Puebla Lillo había otra persona en el calabozo, lo que sí recuerda, es que no venían detenidos de 3 ó 4 días anteriores

En el Folio 112 del libro 1 A, bajo el N° 47, señala que es una anotación de su puño y letra, a las 20:50 horas registró la salida del carro A7005 que es la denominación que se le da a un vehículo policial, a cargo de subinspector Urrutia y tripulado por el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, señaló que si lo anotó es porque los vio salir. Las llaves de los autos según recuerda estaban en la guardia. Bajo en número 49, aparece que llegó este carro, por lo que es muy probable que hayan ido a constatar lesiones pero aclaró que reflejo de si eso es o no exacto es la misma constatación. A esa hora- después de las 21:00 horas- estaban en la unidad Denny Williams, Germán González Lapier y Neil Miranda, señala que debe haber habido más funcionarios pero no los recuerda.

En el folio 112 bajo el N° 50 que reconoce como de su puño y letra aparece a las 21:45 horas la recepción de llamado anónimo y después se señala que a la hora señalada se consigna llamado de un desconocido indicando que se encontraba al interior del CDP Colina II, alertando respecto a la entrega de la droga de una pareja, en el pasaje Poética en la Villa Los Pinos, antecedentes que fueron entregados al grupo de microtráfico de la comuna, para ser verificados. Señaló que eso lo registró porque se la dio a conocer uno de los funcionarios, Márquez o Gamboa, no recuerda cuál de ellos dos. Señaló que nunca han tenido un teléfono con visor en la guardia y que cuando llamaban a la guardia y pedían hablar con un funcionario, se lo comunicaba a éstos y no lo anotaba en el libro.

A esa hora se encontraba Fabián Arévalo y funcionaba la oficina de análisis y también se encontraba el grupo de microtráfico. La oficina de Denny Williams en la Bicrim estaba en la parte norte de la unidad y un poco atrás estaba la oficina del grupo de microtráfico y de análisis.

Bajo el Folio 112 del libro 1 A, en N° 51 se consigna la salida de dos carros, institucionales, señala que a la hora consignada al margen sale el A7005 con kilometraje de 6107 a cargo del subinspector Daniel Urrutia Arriagada, tripulado por los detectives Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, conducido por el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, portando consigo 4 chalecos antibalas, 4 cascos balísticos y una escopeta Remington,

al mismo tiempo, se deja la salida del J5296, conducido a cargo del Subcomisario Godfrey Gamboa Tapia y tripulado por el subcomisario José Márquez Areyuna y por el detective Hugo Medina Blanco, portando consigo 03 cascos balísticos, 03 chalecos antibalas y una escopeta Remington, con un kilometraje de 61368, ambos carros en diligencias en la jurisdicción. Señaló que no consignó la ida del subinspector Raúl Álvarez, a quien reconoce en la audiencia, no pertenecía al grupo de microtráfico, él estaba a cargo de la Comisario Cancino, señala que si no lo consignó fue porque esta persona no salió en el grupo pero también es posible que se haya retirado antes, pero si hubiese ido en el grupo tiene la obligación legal anotarlo. Es de relevancia la bitácora además en caso de sufrir un accidente para poder demostrar que estaba en servicio.

En el libro 6 A, bajo los números 12, 13 y 14 las personas que ahí se indican, salen a las 22 horas, no vio a Angélica Puebla Pardo subirse a alguno de esos carros. No es factible que estas personas se hayan subido a los carros, si hubiese sucedido era algo anormal, porque si chocan y le pasa algo al civil la responsabilidad sería suya. Desde su puesto podía ver si se subían a esos autos. Señaló que durante su declaración el fiscal no le preguntó nada de lo que le están preguntando en la audiencia.

En el Libro 1 A folio 113 bajo el N° 52, también reconoció como sus anotaciones las que registraba a las 22:20 horas la salida del carro policial J5140, que sale conducido por el subcomisario Germán González Lapier y tripulado por el subcomisario Neil Miranda Reyes. Señaló que esa anotación se refiere a la salida de dos funcionarios que se encontraban en el Bicrim Pudahuel en ese momento, que van a prestar ayuda a los carros que habían salido a las 22:00 horas, añadiendo que Germán González era el Jefe de Servicio.

En cuanto a lo señalado por Miguel Acevedo, quien refiere que cerca de las 12 de la noche les dan la libertad luego de haber estado sentado en la banca, refirió que si eso fuese efectivo González Lapier y Miranda lo hubiesen visto cuando estaba esposado. También les hubiese llamado la atención la presencia de una menor de edad. Agregó que si esas situaciones hubiesen ocurrido, como mínimo hubiese recibido un llamado de atención por parte del Jefe de Servicio y habría tenido que dar explicación del motivo por qué se encontraban esas personas en el lugar. En cuanto al subprefecto Denny Williams, según recuerda se retiró aproximadamente a las 22:00 horas y también debería haber visto a

esas personas esposadas. Si eso hubiese ocurrido obtendría como mínimo un proceso administrativo y no se le inició ninguno.

Explicó que en el libro 9 A de ingreso de detenidos, se plasma la realidad de las personas detenidas y que se encuentran en la unidad, siendo constantemente revisado. La guía de ingreso están dentro del Protocolo de Ingreso de las personas detenidas, es un papel tipo talonario donde se da cuenta que un persona ingresa detenida por determinados funcionarios, dando cuenta de la hora y el día y la individualización de la persona, luego esa guía se archiva. Indicó que por reglamento, es él quien pasa a ser custodio del detenido desde el momento en que se inicia el protocolo y el funcionario le pasa la guía de ingreso.

En cuanto a lo referido por el subcomisario Gamboa y el subinspector Urrutia en cuando a que a las 22:18 horas de ese día existe la llamada a Sipol donde el primero de aquellos solicita el Plan Cadena, señaló que debe referirse al llamado radial que da cuenta de esa situación, explicando que el mencionado plan es una forma de reunir a los funcionarios por una situación anormal o una emergencia. Ese llamado lo recibió a las 22:18 horas y dos minutos después salen González y Miranda en vista de lo que estaba sucediendo. A las 22:25 existe un llamado de Sipol que establece que la situación está controlada. Una vez activado el plan cadena, por una situación que no era común, hubo mucho ajeteo, de entre lo que recuerda, llegó el Jefe de la Prefectura Occidente, señor Melo, el Jefe de Servicio, carros del Lacrim, de todo lo cual dejó constancia. También llegó el Jefe de la Unidad Denny Williams, el Jefe de Ronda que son los "ojos" del Alto Mando, quien llega a empoderarse al lugar y un Fiscal. Además llegó la mayor cantidad de funcionarios a prestar colaboración, llegó Isabel Márquez, la señora Cancino, Espina, Cañas, Aedo, el subprefecto señor Ferrada, que era subjefe. No vio a Raúl Álvarez en el lugar. También recuerda haber tomado contacto con gente del Lacrim cuando llegaron, había mucha gente, estaba Ronald Fonck, quien era subinspector o detective y Alfredo Osorio, quien era asistente policial.

Recordó el ingreso de Víctor Reyes, a quien le reiteró la lectura de derechos y el motivo por el cual estaba detenido, por eso es falso que no le hayan leído los derechos.

No vio que alguno de los funcionarios le haya pegado una patada a Víctor Reyes, tampoco es efectivo que lo haya mordido un perro. Sí había un perro en la unidad de nombre Benji era un quiltro, era flaco, un perro normal. No recuerda tampoco que Benji lo haya mordido. Es falso que a Reyes se lo haya dejado esposado en la

banca, además como estaba solo, los detenidos se pasaban inmediatamente a calabozo, no vio que un funcionario lo hubiese agredido, sino debería haber dado cuenta su Jefe de Servicio. Si Víctor Reyes hubiese estado esposado en la banca sus superiores se hubiesen percatado de la presencia de éste. Indicó que el libro 1 A y 9 A van de la mano. Señaló que presencié la orden que dio Denny Williams respecto a que los detenidos no tuviesen contacto con los funcionarios que estuviesen vinculados al procedimiento. A él lo ayudaron la señora Márquez, la señora Cancino y el detective López.

Añadió que a los menores de edad no se les ingresa al calabozo por tanto Paula Tiare Reyes Gamboa debió estar en otra dependencia con alguna de las personas mencionadas. Recuerda que a una menor se le facilitó ir a los calabozos, no recuerda el vínculo que tenía pero se la trataba de manera especial por parte de la señora Cancino pero no recuerda la fisonomía de la menor.

En el libro 6 A, la anotación del N° 15, que es de su puño y letra corresponde al día 22 de marzo, a las 00:18 María Fernández Muñoz aparece como visita. Señaló que el motivo de su visita era la entrega de menores. Indicó que es correcto cuando en el informe 985 se indica que esa persona retira menores de edad.

Señaló que el señor Denny Williams dada la situación caótica ordenó que otras personas le prestaran ayuda, cuando dice que la anotación N° 16 del libro 6 A no es de su puño y letra, no quiere decir que alguien haya falseado la información, porque es posible que una de las personas que lo ayudaba la hiciera. Si Angélica Puebla Pardo hubiese estado detenida tendría que haber estado en el calabozo, y la debería haber visto él y las otras personas. Reiteró que Puebla Pardo no estaba detenida sino que se encontraba como visita en el cuartel.

Manifestó que no vio a ninguna de las mujeres detenidas con un golpe de batazo en el pómulo derecho, tampoco vio que se hayan quejado de que les habían pegado patadas en el vientre, si se les hubiese entregado detenidos en ese estado, habría debido dejar constancia de aquello ellos y dar cuenta inmediata de lo sucedido a su jefe de servicio y al jefe de unidad, porque además las lesiones se las pueden adjudicar a él. Indicó que muy cercana a la Bicrim había una posta, que cree que quedaba en San Pablo.

Señaló que al momento de ingresar a Víctor Reyes al calabozo, se debería haber encontrado con los detenidos que preceden, debería haber habido tres hombres.

Explicó que el procedimiento para constatar lesiones de los detenidos, como es la persona encargada de éstos, los va a sacar,

deja la constancia respectiva de salida, llegan a un recinto médico, vuelven, se los entregan, deja la constancia de llegada y se revisa que estén en las mismas condiciones que salieron, se los revisa para que no se puedan apoderar de algún objeto que les permita hacerse daño a sí mismos o a terceros y luego se van al calabozo.

Los funcionarios que constataron las lesiones de estos detenidos no eran los mismos que participaron en el procedimiento porque había órdenes de Denny Williams respecto al particular. Indicó que debido a la cantidad de personas, por resguardo y para no verse superado por éstos, al ir a buscar a los detenidos a los calabozos lo debe acompañar alguien más. En ese momento ninguno de ellos manifestó nada en la unidad. Cuando estuvieron en el calabozo nadie quedó custodiándolos. No es verdadero lo señalado por Paula Tiaré Reyes Gamboa respecto a que pasaba un funcionario por los calabozos con un palo y golpeaba la reja.

Una vez que los detenidos regresaron de constatar lesiones, los vio normal, recuerda haber visto a un hombre con la cara un poco rojiza pero aparte de eso nada en particular. La mujer embarazada no le refirió que le hayan pegado en la cabeza con un combo o con la empuñadura de un revólver, tampoco la vio sangrar de la cabeza. Tampoco vio a Víctor Reyes con heridas que se pudieran relacionar con la parte de atrás arma, ni con “un muerto”. Explicó que “los muertos” son ocupados por equipos de reacción táctica, aquellos que se visten de negro y entran a allanar a las casas y su única función es asegurar el perímetro y pesan más de 40 kilos y se usan para la irrupción a un domicilio a efectuar una diligencia previamente autorizada. Son elementos que están hechos para ser utilizados generalmente por dos personas.

Indicó que no es efectivo que le hayan introducido algo en el ano a Víctor Reyes porque todos los días se efectúa la recepción del servicio y se revisan, tanto por el encargado de guardia entrante como el jefe de servicio entrante, todo, incluyendo las personas detenidas, además esas personas ingresaron a gendarmería con la respectiva constatación de lesiones y por su conocimiento durante su carrera policial, dicha institución siempre verifica que las constatación de lesiones sean concordantes con el estado de salud de las personas.

Ese día tampoco escuchó música fuerte en la unidad. Tampoco gritos de dolor, ni oyó que a alguien lo estuviesen torturando. No es efectivo que a Víctor Reyes lo hayan llevado a la ducha y desnudado porque los detenidos estaban a su resguardo y no salieron más que a constatar lesiones, además las rondas

inspectivas las hace en todas las dependencias, se habría dado cuenta.

Refirió que el encargado de la guardia del día 22 al 23 era Bruno Medina Blanco, no estuvo toda la noche en la unidad policial, según recuerda éste se fue como a las 02:00 ó 03:00 de la madrugada y recepcionó el servicio de guardia a las 07:45 horas. En cuanto al asistente policial Sebastián Álvarez no se retiró, no lo vio mayormente durante la noche y puede ser efectivo que haya dormido en alguna dependencia de la unidad. Bruno Medina Blanco se fue antes de que se fueran los jefes, precisamente porque debía recibir el servicio de guardia al día siguiente.

Señaló que al entregar la guardia, no recuerda haber visto a Víctor Reyes con ropa mojada, tampoco le hacen saber que fue torturado, ni que vomitó sangre, no vio a los detenidos con manchas asociadas a vómitos.

Llegó un Fiscal pero no sabe cuánto tiempo se quedó porque estuvo con los jefes, los señores Melo y Williams. El fiscal no le advirtió que alguno de los detenidos estuviese en malas condiciones físicas, éste se movilizó por toda la unidad acompañado del Jefe de la Prefectura. Agregó que Paula Tiare Reyes Gamboa no estuvo en el calabozo pero si recuerda que se llevó a una mujer a hablar con unas personas que estaban dentro de los calabozos. De haber sucedido las torturas a Víctor Reyes los responsables ese día eran él y González Lapier, pero nadie le imputó ningún delito a él ni a su jefe.

Su servicio terminaba a las 08:00 horas de la mañana pero debía estar momentos previos para tener tiempo para revisar las dependencias y presentarse con el jefe de servicio. En ese momento Víctor Reyes no hizo referencia a torturas, de hecho ese día hubo una recepción conforme.

Dentro de su experiencia policial nunca gendarmería ha rechazado un detenido pero si ha conocido de casos y lo que corresponde es una nueva constatación de lesiones.

No escuchó que a Angélica Puebla Pardo le hayan dicho algunos funcionarios policiales que quedaría libre a cambio que entregara un domicilio con droga, señaló que de haberlo oído hubiese dado cuenta a su jefe de servicio, porque aquella es una situación muy extraña.

Reconoció que en la Bicrim existen baños para ser utilizados por las personas, a las personas que concurren y van al baño se les debe indicar dónde está porque ellas no conocen la unidad. No recuerda que alguna funcionaria haya acompañado a una menor al baño.

No escuchó que alguno de los funcionarios acusados le haya dicho a Angélica que se podía ir. Señaló que si hubiese sido efectivo que a Angélica Puebla la fueron a buscar para que regresara a firmar un documento, debería haber consignado su ingreso.

No es efectivo lo referido por Miguel Acevedo en cuanto a que a familiares suyos no se les haya dejado ingresar, esto porque las unidades policiales están abiertas las 24 horas del día.

Manifestó que no ha recibido presiones de los acusados, ni de sus jefes en orden a declarar en determinado sentido. No ha vuelto a tener contacto con los imputados.

Se le exhibe fotografía N° 120 de la reconstitución de escena, señaló que es una imagen que no refleja la realidad (Víctor Reyes esposado en una banca); exhibida la imagen N° 121 señaló que la oficina es el recinto de guardia de la Bicrim Pudahuel donde estaba él junto a más personas; la fotografía N° 122 indicó que tiene la misión de acompañar a las personas detenidas al calabozo, resguardado, acompañado de otras personas para no ser superado numéricamente y evitar así cualquier tipo de situación que pueda afectarlo a él y a su servicio de guardia. Añadió que es él quien ve los calabozos que están desocupados o los abre para ingresar a las personas, luego los cierra y se asegura que queden cerrados y retorna al recinto de guardia que se mostró en la foto anterior. Señaló que ingresaron todas las personas detenidas en forma conjunta al calabozo; fotografía 123, según el testigo, la dependencia que aparece al final de la imagen no está seguro qué es no sabe si es la cocina o una oficina; fotografía N° 124, señaló que es una de las oficinas pero no sabe a cuál corresponde. Indicó que no es cierto que le hayan pegado en esa oficina a Víctor Reyes porque se hubiese percatado por el ajetreo, atendido la gran cantidad de personas que había; la fotografía N° 125 el testigo indicó que no escuchó gritos; en cuanto a la fotografía N° 126 señaló que no es posible que le hayan introducido un palo en el ano a Víctor Reyes porque se hubiese producido un gran alboroto, una situación así se hubiese escuchado por él y por gran parte de las personas que estaban en la unidad; a la fotografía N° 127, señaló que tampoco escuchó nada; fotografía N° 128 reiteró que nunca se le manifestó nada por parte de las de las personas privadas de libertad, no apreció manchas de sangre en ese lugar; la fotografía 130 no supo que lo llevaron al baño, de haberlo llevado tendría que tener conocimiento; en cuanto a la fotografía N° 131 señaló que no puede ser efectivo que lo hayan introducido a Víctor Reyes al agua helada porque se hubiese enterado por el alboroto, los gritos se

pueden escuchar, también existen vecinos aledaños, personas que viven en casa al lado de la Bicrim. Indicó que no le consta que estos vecinos hayan puesto algún reclamo.

Señaló que no es posible que el día de los hechos haya habido algún detenido, sin que él o el Jefe de Servicio o el Jefe de la Unidad no lo hayan sabido, porque ese día en particular, en vista de la situación, las rondas inspectivas que tuvo que dar, en conjunto a las personas que lo ayudaron, en vista a que estaban el jefe de ronda, el jefe de prefectura y todas las autoridades institucionales, fueron continuas y al ser una situación fuera de lo común, no es posible que hayan estado detenidas sin que los haya visto.

Manifestó que tampoco es posible, que el día de la detención de Manuel Puebla Lillo, haya estado alguna de las tres personas detenidas ya mencionadas y que no se haya dado cuenta.

Señaló que no es habitual de que personas que estén de visitas se les constate lesiones pero puede ocurrir que una persona se sienta mal y le presenten ayuden trasladándola a un recinto de atención médica.

A las preguntas del letrado defensor Ricardo Flores Tapia manifestó sobre el mecanismo de control de los libros, que existe un ente llamado Inspectoría General, cuya mayor autoridad es un Prefecto General, quien es la 4° autoridad de la institución, y esta Inspectoría está conformada por varios departamentos, el 5°, 7°, 8° y 9°, lo que tienen como misión resguardar o vigilar que todo lo concerniente a reglamentación y a la buena conducta de los funcionarios sean de esa forma. Todos los años se realiza una revisión a las unidades por parte de la Inspectoría, ya sea de la General en la Región Metropolitana o de los entes llamados Inspectorías Regionales que son los entes de esta misma entidad pero en las regiones. No obstante ello, igual existe la posibilidad que de la Inspectoría General, se trasladen a cualquier región del país a realizar un control. Por otro lado, “los ojos” del Director General en Santiago es el Jefe de Ronda, quien no sólo tiene como misión revisar las unidades, sino que también cualquier carro policial o vehículo que él desee controlar, para ver si cumple las normas o medidas de seguridad y también revisa los libros de las unidades y las dependencias. Está además el jefe de servicio, quien está por sobre el encargado de guardia, quien es el encargado de revisar que todo funcione, y a su vez, el jefe de la unidad revisa todos los días que esos libros sean llevados conforma a la normativa vigente y a la realidad. Cada jefe de unidad está subordinado a un jefe de prefectura y este a su vez da cuenta a un Jefe Regional, en este caso el Jefe de la Región Metropolitana de

Santiago, quien es un Prefecto Inspector y el Jefe de la Inspectoría es un Prefecto General, un jefe de mayor rango y que es jerárquicamente superior al Jefe de la Región Metropolitana.

Explicó que los libros vienen foliados, cuentan con una imprenta, existe una reglamentación para llevar los libros, utilizan para escribir sólo color celeste y rojo. Indicó que existen formas para enmendar un libro, el liquid paper o corrector no es aceptado, se puede hacer a través de una constancia o con un paréntesis, por una cuestión de transparencia para dejar ver en qué se equivocó. La información se puede cruzar, pues en el libro se deja constancia del kilometraje del automóvil, el que a su vez se puede corroborar con la bitácora del vehículo y también con los vales de bencina.

En cuanto a la sala de armamento, explicó que está contigua a la guardia y depende del encargado de guardia quien es el responsable directo. Cada vez que salió el material, él era responsable y al ingresar el material también se hace un acta de entrega. Los funcionarios le pidieron conforme a la constancia que aparecen en los libros.

En cuanto a la guía de detenidos, no puede ser que no se materialicen en un parte policial, indicó que respecto a cada servicio hay un cierre y una recepción en conformidad y todos los días se lleva el libro al jefe de la unidad quien los supervigila y hace observaciones. Señaló que en el día de su turno, bajo su guardia, no pudo hacer ninguna anotación Bruno Medina, hay incluso una anotación de entrega y recibo conforme. En cuanto a los cuadros observados en las fotografías donde constan los derechos de las víctimas e imputados, señaló que están normados, es un modelo a seguir institucionalmente.

El día del apuñalamiento el Fiscal estuvo con el jefe de prefectura y de la unidad, no tuvo contacto con él, no le pidieron las llaves para que el fiscal viera a los detenidos.

Señaló que no puede precisar cuántas personas llegaron ese día por cuanto en la Bicrim había entre 25 a 30 personas, sumados a las autoridades, a los oficiales y peritos del Lacrim, pueden haber habido alrededor de 35 a 40 persona, las que estuvieron como hasta las 05:00 ó 06:00 de la madrugada. Recordó que en la unidad al parecer había un baño para el personal, otro es del jefe de unidad. El baño no es el mejor lugar para tener oculta a una persona. Señaló que dentro del régimen interno no se puede poner música fuerte. Y que en más de una ocasión deben haber ido al baño esa noche, no hubo ninguna situación anormal. Indicó que no recuerda los rostros de los detenidos.

El ingreso y el egreso del personal a la unidad se controla a través de la lista del personal, que es un acto solemne mediante cual el jefe de la unidad o el subjefe se empodera de ésta y pasa lista o revisa a sus subalternos. Esta revisión es a las 8:30 horas, para el retiro del personal, por lo general, hay un despacho del servicio por el jefe de la unidad, depende de la hora o de las circunstancias, se van cuando los liberan.

Se le exhibe el Libro 6 A que es el "Control de ingreso de personas al Cuartel", el 21 de marzo bajo los números 10 y 11, reconoce su letra, aparece registrado el nombre de Hortencia Narváez Toro y Javiera Toro, se señala que visitan al subinspector Álvarez. Señaló que no recuerda haber visto a Álvarez en el cuartel durante el apuñalamiento de Arévalo. Respondió que a las 19:15 horas son las anotaciones 10 y 11 con lo que podría entenderse que ya había sido despachado y no participó en el procedimiento donde salió herido Fabián Arévalo.

Manifestó que carabineros nunca lo ha contactado, tampoco por el OS 9. Fue contactado por la fiscalía cuando le tomaron declaración en la Fiscalía Regional de Tarapacá. Nada se le preguntó de los hechos pese a haber estado presente en la unidad, efectivamente reconoce que era importante su declaración para clarificar puntos.

Ante las preguntas del Tribunal aclaró que si una persona no porta su cédula de identidad o algún otro documento como la licencia de conducir, tienen acceso al Registro Civil y con esos antecedentes puede ir corroborando que efectivamente se trate de la persona, que corresponda la foto y que en los datos haya antecedentes que la persona le diga y que al mismo tiempo se puedan corroborar, sean verídicos y que correspondan.

Señaló que no recuerda la hora en que Denny Williams dio la instrucción de asignarle al detective López para que lo ayudara, pero debe haber sido a la media noche. Con esto López pasó a conformar la función de un ayudante de guardia acorde a la contingencia. Y las funciones en concreto eran ayudarlo sobre todo lo que él requiriera colaborándole.

Indicó que cuando sale un carro con un detenido a constatar lesiones, debe dejar constancia de la salida y cuando el vehículo retorna debe revisar que el detenido venga en las mismas condiciones que salió y también debe revisar que el vehículo llegue en las mismas condiciones, en cuanto al kilometraje se verifica. Explica que se acerca al vehículo y debe ver la consola del automóvil donde está el odómetro, agregando que en primera instancia se preocupa del detenido y luego del kilometraje.

Explicó que el Jefe de Ronda tiene la potestad sobre toda la Región Metropolitana, es un ente autónomo, no avisa cuándo llega, puede revisar la unidad una, dos o seis veces a la semana. Refirió que una vez lo revisó un domingo antes de la 08:00 horas, otra vez lo revisó en la semana y cuando estaba en servicio de carro de turno o procedimientos policiales, no sólo en la guardia. Recordó que una vez fue revisado por el subprefecto Rodolfo Carrasco Ortiz.

Señaló que el procedimiento cuando llega un detenido, consiste en que pasa a la oficina de guardia para ver las condiciones en qué viene, se confecciona la guía de ingreso por los aprehensores, se debe ver de qué sexo es, porque si es mujer debe ser revisada por las especies que porta, por una mujer, para que se deje constancia en el talonario de recibo de especies. Indicó que existe una sala contigua al lado de la guardia donde se puede revisar a una mujer. Si porta especies, se le entrega al detenido un talonario. Posteriormente, él mismo, en compañía de otras personas, para no ser superado numéricamente hablando, va hasta el calabozo y efectúa el procedimiento, obviamente dándole a conocer los derechos y dejando las constancias respectivas. A los detenidos se los revisa corporalmente. Si se los lleva a constatar lesiones es el mismo procedimiento, se acerca algún funcionario solicitando a un detenido por algún motivo, toma las llaves, se traslada junto a otra persona, toma las medidas de resguardo, se deja la salida del carro, ellos van, abre el portón y ellos verán el motivo de la diligencia.

Indicó que las anotaciones van cronológicamente y va dentro de las posibilidades ir lo más al día posible, esto último por si llega su jefe o el jefe de ronda. El retorno del detenido de la constatación de lesiones, se ve cómo viene, está la constatación misma y se efectúa el mismo procedimiento efectuado en primera instancia. Primero se preocupa de los detenidos y después del carro.

Refirió que dentro de las detenidas hubo una menor de edad y la señora Cancino se quedó con una embarazada o con una menor de edad, esto no lo recuerda, y hay una persona a la que él acompañó durante la madrugada un rato a los calabozos, no recuerda el sentido de aquello, pero se lo pidió, no recuerda si estaban sus tíos o padres, y luego se devolvió al recinto de guardia. No recuerda el motivo exacto, si era menor o estaba embarazada, lo que sí recuerda es que una persona, que estaba acompañada de la señora Cancino, ella tuvo un trato no preferencial pero sí por su condición. Esta persona estuvo con la señora Cancino y luego con él en el recinto de guardia. Era una mujer embarazada no recuerda si era menor de edad.

Señaló que Denny Williams y el señor Melo estuvieron en la unidad hasta como a las 03:00 ó 05:00 de la mañana pero no recuerda, fueron los últimos en abandonar, lo que debe estar plasmado en el libro de guardia.

Como encargado de guardia, las personas que llegan al cuartel tienen la calidad de denunciantes, de visitas a detenidos, de citados, de consultas y obviamente de detenidos. Una **persona citada** es una persona que previamente concertó una entrevista o declaración con algún funcionario.

No recuerda cuántas rondas hizo ese día, pero fueron dentro de un tiempo razonable, 20 ó 15 minutos, como estaban los jefes era. Mientras efectuaba estas rondas, el jefe de servicio le colabora como ayudante de hecho puede dar rondas autónomas, es parte de la guardia pero está jerárquicamente sobre la guardia. El jefe de servicio está en la obligación de ayudar al encargado de guardia, el ayudante también, pero eventualmente entre colegas pero generalmente le corresponde esa labor al ayudante y jefe de servicio.

En cuanto a la recepción de las llamadas al cuartel, él era el único que contestaba esos llamados. Las llamas del teléfono de la guardia las contestaba él, porque hay otros teléfonos como los del jefe de unidad y existen otros teléfonos al que puede derivar.

Señaló que el jefe de servicio cumple las mismas funciones como jefe de guardia. El servicio de 24 horas es continuo para los dos. El jefe de servicio durante estas 24 horas no tiene periodo de descanso.

Interrogado por el Fiscal del Ministerio Público de conformidad al artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal señaló que el día 21 de marzo en horas de la noche, efectuaba rondas aproximadamente cada 20 minutos y éstas incluían revisar los detenidos. Los detenidos del apuñalamiento del señor Arévalo llegaron pasadas las 23:00 horas aunque no lo recuerda y su guardia se mantuvo hasta a las 08:00 horas del día siguiente, que debió haberlos visto "27 veces", pero no los puede describir porque no mantiene recuerdos de ellos ya que han pasado dos años, no recuerda sus rostros. Indicó que cuando terminó la guardia, se la entregó a Medina quien quedó a cargo de los detenidos y del recinto guardia, según recuerda él tuvo que ver con el procedimiento de los detenidos. En cuanto a la instrucción de Denny Williams de no tener contacto los aprehensores con los detenidos, reconoce que hubo una contradicción, no sabe si hubo una investigación por eso. No recuerda a qué hora llegó Manuel Puebla Lillo detenido pero debe haber llegado durante la tarde,

tampoco recuerda su rostro o alguna característica. En cuanto al procedimiento para constatar lesiones, señaló que va al calabozo, saca a la persona, la deja en el vehículo, luego vuelve a la guardia y ahí registra, si no lo registra no ocurrió. Manifestó que es un hecho relevante para anotarlo en la guardia que un civil se suba a un auto policial, si hubiese ocurrido, hubiese dejado constancia. Señaló no recordar cuántas veces realizó el trámite de ir a buscar detenidos para dejarlos en el vehículo para constatar lesiones, pero sí que iban a constatar lesiones en los vehículos de dotación de la Bicrim Pudahuel. Señaló que ingresó a Angélica Puebla pero no recuerda en qué libro lo hizo. Indicó que es relativo el tiempo que demoran las rondas efectuadas por la unidad policial, pero ese día con detenidos durarían entre 5 a 10 minutos. Manifestó que le habría parecido relevante que alguno de los detenidos hubiese tenido un TEC, si así sucediera eventualmente constaría y vería qué lesiones tiene ella, darle cuenta a su jefe de servicio, y si está en concordancia con una constatación de lesiones.

Interrogado por la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos de conformidad al artículo 329 inciso 5° del Código Procesal respondió que los detenidos venían en vehículos distintos, toma conocimiento de ellos cuando se le entregan en la guardia, no cuando llegan en vehículo, sino que cuando le hacen la entrega formal mediante una guía de ingreso. Efectivamente cuando llegaban los autos a la Bicrim les abría la puerta. Esa noche hubo una gran cantidad de movimiento, así es que no puede contestar cuántas veces abrió el portón para el ingreso de los vehículos. Señaló que cuando dice que llegan juntos los detenidos, se refiere a que es un breve lapso de tiempo, se refiere a inmediatez, unos dos minutos.

Interrogado por el querellante del Hecho N°II de conformidad al artículo 329 inciso 5° del Código Procesal, señaló que los altos jefes institucionales se retiraron de la Bicrim entre las 03:00 y 05:00 de la mañana pero indicó que eso debe estar estampado en el Libro de Novedades. No recuerda la bitácora pero los detenidos deben haber estado a las 03:00 de la madrugada en la Bicrim, El Laboratorio de Criminalística (Lacrim) llegó a la unidad policial, dejó la constancia, no llegaron a solicitud suya, no recuerda si Lacrim le solicitó ir a buscar los detenidos al calabozo, recuerda que fue a buscar a los detenidos para constatación de lesiones, si el Lacrim llegó antes o después que los detenidos fueron a constatar lesiones, señaló que es algo que debe estar plasmado en el libro de guardia. En cuanto a la fotografía exhibida de un hombre en un baño, señaló que había un baño para ser

utilizados por ellos, manifestó no estar en condiciones de señalar si el baño de la fotografía está en las mismas condiciones que cuando trabajaba en la Bicrim, porque estuvo cuatro meses en lugar y no ha vuelto a ir.

Se le muestra la fotografía N° 131 exhibida por la Defensa, a la que el testigo refirió que detrás del sujeto de la imagen y en el suelo, se aprecian bultos o bolsas pero no puede decir qué, indicó que no recuerda si las paredes que aparecen en la fotografía están de la misma característica que cuando estaba en la Bicrim.

Se le exhiben en la fotografía N° 132 señaló que en ella se aprecia una especie de nylon, aprecia un lavamanos, encima de éstos ve un cable que cuelga, no recuerda si eso estaba así cuando trabajó en la Bicrim. Señaló que no trasladó a Víctor Reyes a los baños y era él el único que tenía llaves de los baños.

Se le exhibe la fotografía N° 121, indicó que es el recinto de guardia, que está de la misma forma que cuando trabajaba en la Bicrim. Señaló que las dependencias de la Bicrim eran adaptadas, no fueron diseñadas como cuartel policial y la unidad de microtráfico realizaba las labores investigativas un poco más al oriente de la guardia, tenían una dependencia distinta a la guardia y en las rondas realizaba esas dependencias. Éstas contaban con sillas, escritorios, computadores. Señaló que no pasaba que la unidad de microtráfico dejara especies incautadas en la guardia, tampoco recuerda haber llegado a la guardia y encontrarse con especies incautadas de esta la unidad.

Manifestó nunca haber sido sancionado. Ese día su guardia duró hasta las 08:00 de la mañana y se la entregó al señor Medina, la persona quien debió practicar la revisión corporal a los detenidos antes de irse al Centro de Justicia debió ser el mismo señor Medina, quien participó en el procedimiento, reconociendo que esto estaba en contravención a lo señalado por el jefe de la unidad.

Contrainterrogado por el Defensor Sergio Contreras Paredes de conformidad al artículo 329 inciso 5° del Código Procesal, respondió que cuando llega una persona detenida el jefe de servicio se encuentra presente. Señaló no recordar si aquel día 21 de marzo, cuando ingresaron los detenidos, el jefe de servicio se encontraba pero fue uno de los primeros que salió ante el llamado radial junto al subcomisario Neil Miranda, no recuerda a la hora que volvió. Explicó que el subcomisario Germán González Lapier además de tener el cargo de jefe de servicio ese día tenía una graduación mayor que la de él. La persona que tiene que estar físicamente las 24 horas en la guardia es el encargado de guardia, el Jefe de servicio puede retirarse. Refirió no recordar a qué hora o

si se fue González Lapier pero cree que debe haberse ido a altas horas de la madrugada. La entrega el turno a Bruno Medina y al Jefe de servicio a Neil Miranda, quienes debieron hacerse cargo de los detenidos que estaban a cargo de él y González Lapier. En un momento los cuatro vieron a los detenidos. Cuando hizo entrega del servicio de guardia el día 22, los detenidos no hicieron ningún reclamo.

Contrainterrogado por el Defensor Ricardo Flores Tapia de conformidad al artículo 329 inciso 5° del Código Procesal señaló que el primer y segundo turno de procedimientos policiales, es el turno que más se asemeja al turno de guardia, además el jefe de ronda trabaja 24 horas, no es un tema anormal en la PDI trabajar 24 horas seguidas, desde que son aspirantes se los prepara para cumplir roles de 24 horas continuas. Cuando un oficial está de guardia al día siguiente tiene descanso. Un oficial de guardia come lo que puede no tiene horario ni lugar fijo para ello. El tema de las identidades a través de Gepol y Biométrico no es un tema confuso, sino que está clarificado por el sistema.

Señaló que el detective López lo ayudaba pero quien hacia cotejo de libros de la guardia era él. Aclaró que existe una prioridad, se reciben los detenidos en la guardia y luego se va a revisar los vehículos. En cuanto al jefe de ronda de servicio es una posibilidad permanente y constante que llegue y revise porque esa es la idea, ejerce como una figura de contralor o controlador y si avisara no cumpliría su función, es una persona con 25 ó 30 años de servicio es casi del Alto Mando, es una persona que llega y entra a las unidades. Señaló que el procedimiento habitual respecto a un menor de edad, es que se toman los resguardos y se deja en una dependencia acorde para que no esté con adultos. Señaló que en la Bicrim Pudahuel se les daba el mejor trato posible a los detenidos y contaban con las dependencias que tenían. Ala defensa respondió que había tres líneas telefónicas, uno del teléfono de la guardia, el del jefe y el de la oficina de partes, por cualquiera de ellos podían recibirse llamados, no es normal que los funcionarios dieran su teléfono particular para recibir denuncias o diligencias. Ejemplificó que en la ciudad de Iquique existía un celular para un programa llamado Barrio en Paz donde sí se podía contactar a los vecinos.

En cuanto a separar a los funcionarios policiales con los detenidos dadas por Denny Williams, los turnos para cumplir la guardia son mensuales, están establecidos y los hacen el jefe y sub jefe de unidad, quienes se coordinan. Si Bruno Medina cumplió el turno que fue previamente establecido a la situación del 21 de marzo y no fue de adrede.

Se le exhibe la fotografía cuadro gráfico 74 del Informe Lacrim, señaló al ver la imagen que al parecer es la misma persona que había señalado antes como que tenía un hematoma, agregó que no está equivocado el defensor al ver en el lado izquierdo una ojera.

A la fotografía del cuadro gráfico N° 75, señala que es la misma persona de fotografía anterior, y que notoriamente son ojeras en ambos ojos y no hematomas. Señaló que no observa lesiones notables para dar cuenta.

Refirió que hay normativa institucional para el cierre de los libros. En cuanto al libro 1 A, cuando se cierra la entrega del servicio se debe dar cuenta de las novedades del personal, de las especies de la unidad, los vehículos de la unidad, de los incautados, los detenidos, dineros y especies, los libros y anexos de la guardia y el inventario de la unidad, lo que debe ser revisado por el jefe de la unidad, Dennis Williams y esto fue hecho porque cuando llega se entera de las novedades y todo lo que concierne a la unidad. Con eso se cierra el servicio y no puede haber modificación extra, pero se puede hacer una observación al recibir conforme. El encargado de hacer las observaciones era Bruno Medina Blanco y el que revisaba era el Jefe de la Bicrim, Denny Williams.

15).- La fotografía de la Policía de Investigaciones de Chile **PAULINA ELIZABETH SILVA MOLINA**, la que en lo concerniente al hecho N°II, manifestó que trabaja desde el año 2012 en la institución, es perito fotográfica hace 9 años, siempre en la "Pdi". Agregó que realizó peritaje fotográfico, entiende que es el 880, peritaje se realizó por las lesiones graves del detective Arévalo. La descripción del peritaje es que el 21 de marzo de 2012, entre las 22.55 y 00.35 horas, en calle Poética 9042 H, comuna de Pudahuel, en presencia de personal de la Brigada de Investigación criminal de Pudahuel tomó un procedimiento fotográfico a las evidencias 1 a la 9, correspondientes a manchas de color pardo rojizas, un bate, un cuchillo, además de fijar dinero efectivo de monedas y billetes, sustancia de color blanquecino y vegetal. Posteriormente, se constituyó en la Bicrim de Pudahuel, donde fijó un vehículo fiscal marca Nissan, modelo Tida, no recuerda su patente pero sí que sus siglas eran Alfa 7005, que presentaba manchas color pardo rojizo. En dicho lugar también fotografió a una persona que presentaba manchas color pardo rojizas en sus vestimentas y una herida en la palma de la mano izquierda.

Señaló además que se constituyeron en el lugar por orden de la CIPOL (Central telefónica de la policía), no recuerda la hora en que se recibió dicha orden pues anteriormente se encontraban en

otro lugar por la comisión de otro delito. Sin embargo, indicó que llegaron al lugar a las 22.55 horas. Preciso que entre las 22.55 y las 00.35 es la hora en la que realizó su peritaje fotográfico. Que en la Bicrim se constituyeron a otra hora, entre las 00.40 y la 01.20 de la madrugada.

Que sólo fotografió objetos en calle Poética, pues es su única labor, por lo que no sabe que pasó después con dichos objetos. No es su labor saber qué pasa con los objetos que se requisan de un sitio del suceso. Lo que debe fijar fotográficamente se lo va indicando el personal de la brigada que está a cargo. En este caso era el subcomisario Godfrey Gamboa.

Durante el tiempo que estuvo en calle Poética señaló que dada la cantidad de peritajes que realiza y porque estos hechos ocurrieron el 2012 no recuerda las personas que estaban en dicho lugar. Recuerda dijo personas de su equipo y personas que trabajaban en el lugar pero nombres no.

En la Bicrim de Pudahuel sacó fotografía a un vehículo fiscal marca Nissan, modelo Tida. Que específicamente le sacó fotos a las manchas pardo rojizas que éste tenía. Que además fotografió a una persona con manchas y herida en la palma de la mano, quien era una mujer. En informe que evacuó a fiscalía por el nombre de dicha persona, era Paula Gamboa y estaba, según ella expresó en su informe, en calidad de detenida porque era el concepto que manejaba en ese momento. Su informe se compone de 78 fotografías y lo remitió a la fiscalía de Pudahuel.

Exhibidas las fotografías contenidas en "Otros" medios de prueba, letra D, número 18 a la testigo, ésta indicó respecto a la N° 1 que es en calle Poética y se aprecia la evidencia número uno y al fondo otra evidencia que debiese ser la número dos. En el extremo superior izquierdo, más arriba de la fotografía leyó "PDI Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio de Criminalística Central Sección Fotografía Forense" sección a la que dijo pertenecer. Que la calle Poética de la imagen está en la comuna de Pudahuel; N° 2 corresponde al detalle evidencia uno, son manchas color pardo rojizos y están con un testigo métrico, N°3 es otra foto de la misma calle con manchas color pardo rojizo y la evidencia que debiese ser la número dos pero no la observa bien, por lo que con certeza no podría decir es la dos; N° 4 detalle de evidencia dos, manchas color pardo rojizo junto a un testigo métrico, el que señaló indica el tamaño que tiene un objeto en relación al ambiente o lugar donde se está fijando un objeto, más que nada relación de tamaño; N°5 otra vista de la misma calle, se observan manchas color pardo rojizas y el número de una evidencia; N°6 detalle evidencia tres

correspondiente manchas color pardo rojizo junto a un testigo métrico; N° 7 otra vista en calle Poética, manchas color pardo rojizo y otro número de evidencia; N° 8 detalle evidencia 4, correspondiente a manchas color pardo rojizo junto a un testigo métrico, manchas que estaban en calle Poética; N° 9 frontis del domicilio de Poética 9042 H, en su peritaje no indicó detalles de los objetos observados en el frontis pero señala que ve una reja en posición horizontal, otros objetos metálicos, podría ser una parrilla, y los otros objetos señaló que no sabría decir pues no son de interés criminalístico; N° 10 numeración del frontis antes indicado, 9042 H; N°11 acceso al domicilio y se ven diversos objetos; N°12 otra vista del acceso, señalado con evidencias 5, 6 y 7. La 5 debiese ser manchas porque no observa bien el detalle, la 6 debiese ser el bate y la 7 el cuchillo; N°13 detalle de la evidencia 5 correspondiente a manchas color pardo rojizo junto a testigo métrico; N°14 detalle evidencia 6 correspondiente a un bate junto a testigo métrico; N° 15 otro detalle de la evidencia 6. Añadió que también estuvo como unidad de Lacrim, planimetría: Que eran un grupo completo de Lacrim, pues andaban en otro sitio del suceso en el que hubo impacto balístico en un vehículo. No todos tomaron muestras, había un químico, bioquímico, no recuerda con exactitud quienes tomaron muestras en el lugar, sí sabe que junto a ella estaba el planimétrico haciendo su pericia; N° 16 otro detalle del bate con manchas color pardo rojizas. Que en cuanto a quien resguardó el sitio del suceso mientras ella realizó su peritaje, dijo fue el personal de la Bicrim de Pudahuel además de Carabineros; N° 17 evidencia 7 que es un cuchillo. Que en cuanto a estas tres últimas fotos, las manchas, bate y cuchillo, estaban en un pasillo anterior al acceso principal del domicilio, como antejardín; N° 18 otro detalle del cuchillo junto a un testigo métrico y se observan manchas color pardo rojizo al inicio del filo del cuchillo; N°19 evidencia 8 correspondiente a una mancha de color pardo rojizo que en cuanto al lugar donde se encontró, indicó que como había un pasillo, entrando a mano derecha había un muro de madera, y ahí estaba dicha mancha; N°20 es el interior del domicilio, observó la evidencia 9. Indicó ver el living, un sillón, ventilador y diversas especies y al fondo de la fotografía el comedor. Que así estaba el lugar cuando ella llegó al sitio del suceso. En cuanto a lo que observa en la evidencia 9, expuso que es una mancha color pardo rojiza, la que estaba en el piso del living, a una distancia aproximada de 5 centímetros, sin embargo no es perito planimétrico. Que calcula que estaba a una distancia de los sillones de unos 5 o 10 cms de uno de los sillones (costado derecho de la

fotografía), y a unos 50 cms del otro (costado izquierdo del sillón de la fotografía); N° 21 acercamiento evidencia 9, correspondiente a manchas color pardo rojizo junto a un testigo métrico; N° 22 corresponde al comedor al interior del domicilio y observó especies en desorden. Al fondo de la fotografía indicó ver la cocina y otro acceso del sector del domicilio; N° 23 otro sector al interior del domicilio, observó un refrigerador y diversas especies y en el piso, una toalla. Luego indica que en el piso observa un trozo de tela; N° 24 detalle del trozo de tela que estaba en el piso; N° 25 otro detalle del trozo de tela una vez movilizado y en él existe dinero efectivo, correspondiente a billetes. Es el dinero a que hizo antes referencia en cuanto a haber fijado; N°26 comedor con diversas especies. De esas especies, vio un contenedor plástico, un cuaderno y bolsas; N° 27 acercamiento a uno de los objetos del comedor, correspondiente a un contenedor de plástico en cuyo interior tiene monedas y billetes; N° 28 detalle de otras especies correspondiente a contenedor de plástico; N° 29 detalle del contenedor antes indicado, y una vez abierto se observa dinero, correspondiente a monedas; N° 30 contenedor de plástico antes mencionado una vez movilizado el dinero que se encontraba en él; N° 31 corresponde a la foto antes referida del trozo de tela que se movilizó y que en él se ve el detalle del contenido de tela, dinero; N° 32 detalle de un bolso o mochila mora con blanco, que está abierto y que no recuerda dónde estaba, el cual debió ser dejado ahí para fotografiarse por personal de la Bicrim que investigó el lugar. Ese personal de Bicrim que tuvo acceso al lugar, preguntada acerca de si tuvo acceso a estas fotografías respondió no recordar bien cuál fue la distribución de su peritaje, si fue a la unidad con la que trabajó debiese verificarlo en la distribución del peritaje. Que si sólo aparece en la distribución del peritaje fiscalía, es que no debiesen tener acceso. Que depende de la solicitud del oficio del peritaje, si es o no con copia a la unidad es lo que determina que la policía tenga o no dicho acceso. Depende de la solicitud del oficio; N° 33 el bolso antes descrito con el contenido que presentaba, contenedores de plástico o bolsas; N°34 detalle de uno de los contenedores y se aprecia sustancia de color blanquecina; N°35 detalle de los objetos de la foto 33 y un contenedor con sustancia vegetal. Además existen diversos contenedores de plástico, en total tres; N° 36 otro contenedor de plástico de color transparente, además de haber uno de color azul y otro de color mora; N° 37 otra foto de los contenedores ya indicados, una vez realizada la prueba o test de droga se supone que es ese, que entiende que los tubos de color azul son las pruebas que se hacen a las sustancias para saber si son droga.

Que hay seis contenedores en la fotografía, uno transparente con sustancia blanca en su interior, otro amarillo, otro transparente, otro color negro y uno café y un sexto en el costado derecho inferior de la fotografía; N° 38 otra vista al interior del domicilio de calle Poética, se ven parcialmente muebles, sillones, tv y otras especies; N° 39 un detalle del tv del domicilio que no recuerda por qué lo fotografió, y que el oficial a cargo subcomisario Godfrey Gamboa fue quien le señaló que lo fotografiara; N°40 una habitación del domicilio y se observan especies en desorden. Dicha habitación estaba en el segundo nivel del domicilio; N°41 detalle especies en desorden y un contenedor con dinero, monedas y diversas especies, fotografías, ropa; N° 42 detalle contenedor antes indicado, se observan monedas; N°43 otra vista de la habitación y especies en desorden, la que estaba tal cual cuando ella llegó; N° 44 patio interior del domicilio en que se observan diversas especies. Ese patio lo fotografió por ser del domicilio y que en otra fotografía se observa que es el acceso, debe haber otro sector del domicilio que debe indicar por qué lo fijó fotográficamente; N°45 otra vista del patio antes mencionado; N°46 otro sector del patio, y se ven diversas especies en desorden, una bicicleta, pelota, balón de gas; N° 47 detalle del sector anterior y se ve contenedor blanco con especie vegetal en su interior; N° 48 otro sector del patio, se observa un acceso, una puerta que daba a otra dependencia del domicilio que no recuerda; N°49 se ve el acceso que describió anteriormente, que es otra dependencia del domicilio, y observa un carrito de feria; N° 50 detalle del interior del carrito de feria, ve una especie en su interior; N° 51 es el objeto de la foto anterior y corresponde a una pesa; N° 52 el vehículo fiscal marca Nissan, modelo Tida. Es la vista anterior del vehículo. Este auto estaba en el patio de la Bicrim, es color blanco el auto; N° 53 otra vista del vehículo y cuya placa patente es DB XF 42; N° 54 detalle patente anterior; N° 55 otra vista anterior del vehículo antes descrito; N° 56 vista posterior del vehículo; N° 57 otra vista posterior del mismo vehículo Nissan blanco; N° 58 vista lateral del vehículo, y se observan en las puertas manchas color pardo rojizas. Sabe es fiscal el auto según indicaciones que le dio el oficial a cargo y pertenecía a la Bicrim Pudahuel, N° 59 detalle manchas color pardo rojizas que presentaba el auto en la puerta; N° 60 acercamiento a puerta posterior con manchas color pardo rojizas. Se ven la puerta trasera y parcialmente la del copiloto; N° 61 detalle manchas que presenta la puerta posterior del vehículo; N° 62 vista interior del vehículo, sector copiloto; N° 63 acercamiento de la puerta al interior, puerta del copiloto; N° 64 detalles de un sector de la puerta con manchas

color pardo rojizas; N° 65 vista habitáculo del copiloto; N° 66 vista de un sector del habitáculo con manchas color pardo rojizas en la guantera; N° 67 sector freno de manos con manchas color pardo rojizas y en un sector del asiento del piloto; N° 68 sector del habitáculo del piloto del vehículo antes mencionado; N° 69 detalle del habitáculo del piloto del vehículo; N° 70 otra vista sector freno de mano con manchas color pardo rojizas; N° 71 habitáculo posterior del vehículo; N° 72 otra vista del habitáculo posterior del vehículo, N° 73 persona que fijó en la bicrim de Pudahuel de sexo femenino. Sólo la fijó fotográficamente a ella por orden del suboficial a cargo Godfrey Gamboa. Que es la persona que en su informe indicó estaba en calidad de detenida. Añadió que según recuerda del peritaje, es Paula Gamboa Tapia, que en sus vestimentas tenía manchas de color pardo rojiza, viste polera blanca y su pelo es rubio. La foto se la tomó en la guardia, en la entrada; N° 74 es la cara anterior superior de la persona, esto es, de Paula Gamboa, y observó en sus vestimentas manchas de color pardo rojizo en el sector de su pecho derecho, en el hombro izquierdo y en la parte inferior de la polera; N°75 es el rostro de la persona fotografiada, a la misma persona descrita anteriormente. En su rostro indicó observar un lunar, con cara demacrada, que no se maquilló. En el sector de sus ojos observó ojeras y en el cuello observa manchas color pardo rojizas, pero que son en el pecho; N° 76 palma mano izquierda con una lesión; N° 77 detalle de la lesión junto a testigo métrico que da cuenta tamaño de la lesión de aproximadamente unos dos centímetros; N°78 cara anterior inferior de la persona antes descrita, parte de su polera con manchas color pardo rojizas.

Añadió en su declaración que al sitio del suceso concurrió junto a un equipo multidisciplinario, siendo ella la única en relación a la de toma de fotografías.

Interrogada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública señaló que supo que el vehículo era de la PDI por las indicaciones que le dio el oficial a cargo, Godfrey Gamboa. Que a la pregunta de haber visto más personas detenidas, con esposas, en la Bicrim indicó no recordar. El oficial investigador no le indicó que hubiesen más personas detenidas. Que en cuanto a las fotografías tomadas en el lugar, son siempre analizadas y si no están en el peritaje es porque son repetición de un objeto o no están claras para ser exhibidas. No recuerda si tomó más fotografías, debería revisar los archivos que están resguardados en el laboratorio. Que tras sacar las fotos, las llevó al laboratorio, se escriben en un libro al que se da un número de concurrencia y se archivan en el respaldo digital del laboratorio de criminalística. No las entrega por mano.

Según sistema de gestión de calidad y conforme a los protocolos del laboratorio, el pasar las fotografías por mano a una persona no es el procedimiento indicado. Que tiene acceso a las fotos para realizar el análisis visual y técnico que se realiza que consta de un pdf evacuado que queda en los resguardos digitales de la sección. Ese es el pdf que se le exhibió. A solicitud de oficio es que se determina a quién se entregan dichas fotografías.

A las preguntas del defensor Sergio Contreras indicó que durante su pericia en calle Poética no observó a nadie con muestras de haber sido agredido. Al sacar las fotografías en el domicilio la persona fotografiada en la Bicrim no estaba. No escuchó reclamos de malos tratos recibidos en dicha casa. Luego, estando en la Bicrim de Pudahuel cuando sacó fotografías a la mujer, ésta no le dijo nada en cuanto a lesiones o golpiza recibida. Tampoco la vio mareada. Que entre 00.40 y 01.20 que estuvo en la Bicrim no escuchó gritos. Que en ese momento no recuerda si había personas de alto mando en la Bicrim. Durante su trabajo pericial no le fue restringido ningún lugar de la casa para hacer su trabajo.

Exhibida la fotografía número 44 de su informe, sector izquierdo indicó la existencia de una escalera y sobre ésta ropa colgada. La ropa está sobre el paso de la escalera.

Contrainterrogada por el defensor Ricardo Flores expuso que el protocolo para la toma de fotografías se hace desde lo general a lo particular, de lo particular al detalle, al más mínimo detalle. Que el testigo métrico dijo, es para efectos de referenciar objetos, para medir. En cuanto a lo que fijó, lo hizo como evidencia. En la práctica la evidencia se marca de lo más cercano a lo más lejano, de acuerdo también al recorrido que tenga el objeto. Eran manchas, según entonces el recorrido de éstas y de los antecedentes del lugar. Las manchas las marcó con el número de evidencia, que se indica a través de un letrero plástico con un número. En calle Poética, los letreros correspondían a manchas color pardo rojizo.

Que a las mismas fotografías que anteriormente le exhibió el Ministerio Público, y ahora exhibidas por el defensor, indicó respecto a la N° 1 que es la evidencia uno y que corresponde a manchas color pardo rojizas, las que son por goteo. En el otro letrero, cuyo número no alcanza a leer, corresponde dijo a otra evidencia de manchas color pardo rojizas; N° 2 corresponde a lo particular de la evidencia número uno, y dichas manchas son por goteo; N° 6 corresponde a manchas color pardo rojizos de la evidencia tres. Que no es la evidencia más lejana observada en la fotografía número una, sino que es otra; N° 4 es la que se observó

en la foto número uno como evidencia más lejana, y corresponde también a manchas color pardo rojizas por goteo. Que esas manchas empiezan en el inferior de la fotografía y terminan en la parte superior derecha de la fotografía. Llevada hacia la fotografía N°1 índico que las manchas seguían hacia el fondo del pasaje, del borde inferior al superior de la fotografía iban dichas manchas. Que desde la evidencia uno a la dos, siguiendo el correlativo, hay un desplazamiento, pues si fuese de la dos a la uno estaría al revés la evidencia. La evidencia va correlativa al desplazamiento en el cual se encuentra un objeto de interés criminalístico. Lo correlativo es de lo más cercano a la persona que fotografía, hacia lo más lejano; N° 7 corresponde evidencia número 4; N° 8 detalle evidencia cuatro, son manchas color pardo rojizo también por goteo; N° 12 en cuanto a la evidencia número 5, también manchas color pardo rojizo, en cuanto al sector de la casa donde estaban indicó que era casi en el portal de acceso a la casa. Que la puerta de acceso al inmueble se encuentra al fondo de la fotografía; N° 13 detalle evidencia 5, manchas color pardo rojizo, es detalle de la foto anterior; N° 19 evidencia 8. Que preguntada acerca del lugar exacto de la casa en que dichas manchas se encontraban, indicó que cuando se le mostró las evidencias 5, 6 y 7 se veía parcialmente un muro, luego se le exhibe la foto N° 12 precisando que ese sería el sector sobre el cuál se le preguntó, que es un muro en extremo superior derecho que aparece en la fotografía, un muro de madera. En cuanto al sector de la casa, precisó el pasillo de acceso, el antejardín y la puerta de acceso a la casa se observa al fondo de la foto; N° 19 que las dimensiones de la mancha pardo rojiza que se observa podrían ser de 15 cms, en cuanto a la mancha más grande. Las otras manchas están en el borde superior derecho de la foto, y son tres las manchas, haciendo un total de cuatro manchas, todas pardo rojizas. Que no sabe qué tipo de mancha son, podría ser salpicadura, apoyo, pero no sabría contestar dijo; N° 20 correspondiente a evidencia 9, al interior de la casa; N° 21 corresponde al detalle de la foto 20, hay diversas manchas. Que es un área que representa diversas manchas; N° 22 comedor con diversas especies, sobre la mesa, a simple vista no ve ninguna huincha para embalar; N°26 acercamiento foto anterior, en dichas especies no ve ninguna huincha de embalar; N° 28 tampoco ve huincha de embalar; N° 37 diversos contenedores plásticos con etiqueta azul correspondiente, según tiene entendido corresponde a prueba de campo; N° 70 interior vehículo blanco, podrían ser las manchas de goteo; N° 75 mujer demacrada sin maquillaje; N° 77 palma de la mano izquierda. A la pregunta de si recordaba la

fotografía que el día de ayer se le había exhibido sobre la misma fotografía N° 75 respondió que es la misma, y luego a la pregunta de si una fotografía puede cambiar sus fondos de luces y sombras si pasa por proceso de escaneo, respondió que sí que puede cambiar.

Finalmente señaló que en otros procedimientos en que ha participado, quien está a cargo de la investigación es el oficial a cargo, por lo que es quien dirige e informa a peritos de lo que hay en el lugar, lo que ocurre siempre. Por ello, que el día de los hechos el suboficial a cargo Godfrey Gamboa fue porque estaba a cargo y porque era con más alto rango dentro del grupo que se encontraba en el sitio del suceso.

16).- La planimetría del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile **JUDITH MARIBEL MORALES MARTÍNEZ**, quien señaló que el 21 de marzo de 2012, aproximadamente a las 22.55 horas se concentraron en calle Poética 9042-H para realizar fijación de un homicidio frustrado de Fabián Arévalo, lugar en que procedieron a fijar diversos elementos de interés criminalístico. Planimétricamente se fijaron cuatro áreas con manchas color pardo rojizo que estaban ubicadas sobre la calzada de calle Poética, que en el plano se señalaron con los números del uno al cuatro. Se fijó también otra área con manchas rojizas que en el plano se fijó con el número 5 que estaba a 7 centímetros del cierre norte de la propiedad. Con el número 6 se fijó un bate de 0.56 metros de largo, número 7 un cuchillo con mancha rojiza, número 8 una mancha rojiza, número 9 manchas rojizas ubicadas en el living del inmueble, número 10 sobre una mesa del comedor en un área de 0.70 x 0.80 se fijó un paquete con sustancia vegetal, se fijó bolsas con dinero, una bolsa transparente con varias bolsas que contenían un polvo blanco en su interior y un paquete con un polvo amarillento. Como número 11 se fijó una bolsa con sustancia vegetal la que estaba en el área sur oriente de la propiedad, la número 12 se fijó una bolsa con una pesa en su interior que estaba en un almacén ubicado en el ala nororiental de la propiedad, número 13 se fijó una bolsa con dinero, estaba en el comedor, número 14 un bolso con monedas en su interior, en cuyo interior se encontraba en una pieza en el ala norponiente del segundo piso del inmueble.

El contenido que ha mencionado está contenido en el informe planimétrico que presenta un plano de emplazamiento, un plano de planta del inmueble y un detalle de la pieza donde se ubicó la evidencia número 14, en el segundo piso del inmueble. Que dicho informe se llama pericial planimétrico. Añadió que ella es de

profesión perito dibujante y planimetrísta. Que en cuanto a su carrera indicó que lleva en la institución 9 años 7 meses, que teniendo una carrera profesional fue formada durante un año con conocimientos teóricos prácticos y lo demás está dado dijo con la experiencia durante todos estos años.

En cuanto a las manchas rojizas a que se ha referido, indicó no recordar sus dimensiones. En cuanto a donde las encontró dijo que las cuatro primeras se fijaron sobre la calzada de calle Poética, la número 5 estaba a 7 centímetros de proyección límite del cierre norte de la propiedad, la número 8 a 1,28 aproximadamente de proyección límite de cierre norte de la propiedad, la número 9 del living del inmueble cerca a unos sillones que habían en el lugar y respecto de la pared en el ala norponiente del living.

Añadió que también efectuó un plano de planta, sus dimensiones en relación al primer piso eran de 10.52 metros de ancho pero su largo no recuerda, pero están reflejados en el plano. En cuanto al segundo piso dijo que se hizo un plano de la pieza donde se fijó el bolso.

Que efectuado el ejercicio contemplado en el artículo 332 Código Procesal Penal en relación al plano del informe pericial que evacuó la perito (testigo) indicó la deponente que observa en el plano de emplazamiento que se fijan y representan cuatro áreas con manchas rojizas indicadas del uno al cuatro que están sobre la calzada de calle Poética. Preguntada respecto de dichas manchas si recuerda sus dimensiones, características y distancias entre ellas respondió que están expresadas en la descripción del plano. Respondiendo además que en esa descripción del plano no se refirió a sus características y distancias entre ellas. En cuanto a las dimensiones del plano de planta, respondió que su largo total era de 19, 30 mts aproximadamente, y las del segundo piso, señaló que la pieza tenía 4.90 metros de largo y su ancho era de aproximadamente 5 metro 40, 30.

Que se incorporó legalmente como medio de prueba un plano del informe pericial de planimetría el que al serle exhibido reconoció y describió, manifestando que es un plano de emplazamiento en el cual se fijaron cuatro áreas con manchas rojizas sobre la calzada de calle Poética. Las manchas se graficaron como manchas rojizas, y debajo de éstas ve árboles y entre los árboles y las manchas los números, precisando que existen cuatro números. Que de los números uno al cuatro existen mediciones, son cotas que indican la distancia. Explicó que en este caso, tres metros corresponden a la distancia ubicada de la luminaria al límite de cierre oriente de la propiedad, esto corresponde al ancho del

inmueble y 23.82 a la ubicación de otra luminaria ubicada a 23.82 del límite de cierre poniente de la propiedad. Preciso que una luminaria es un elemento que alumbrá espacios públicos.

Que además observó un plano de planta del inmueble, sindicada con el número 5 se indicó una mancha rojiza a 7 centímetros de proyección límite de cierre norte de la propiedad, número 6 un bate, número 7 un cuchillo que también se observa en detalle con mancha rojiza, número 8 es un área con mancha rojiza, número 9 manchas rojizas en el living del inmueble, número 10 sobre una mesa de comedor se fijaron un paquete con sustancia vegetal, bolsas con dinero, una bolsa transparente con varias bolsas que contenían polvo blanco en su interior y un paquete con polvo amarillo, número 11 una bolsa con sustancia vegetal, número 12 bolsa con una pesa en su interior ubicada en el almacén, número 13 una bolsa con dinero ubicada en el sector del comedor y número 14 es un bolso con monedas que estaba en una pieza del segundo piso ubicada en el costado norponiente de la propiedad.

En base al plano de planta, la mancha número 9 no recuerda a qué distancia estaba desde la puerta de entrada. En relación al número 9, reitera que estaba en el living. Esa mancha estaba en el sector norponiente, y no recuerda a qué distancia estaba de la pared.

El plano lo realizó en base a una gráfica y a una medición de los elementos que fijó. Agregó que se trabaja con una brigada especializada encargada de llevar la investigación y ellos van indicando los elementos que hay que fijar. La brigada de ese día no la recuerda ni tampoco la persona que le indicó dicho día.

A las preguntas del abogado defensor Sergio Contreras indicó que en las luminarias fijadas sobre la calzada no había manchas de sangre. Llegó al lugar a las 22.55 horas junto a otros funcionarios. Al llegar al lugar no vio a ninguna persona en el suelo esposada en la calle. Tampoco recuerda haber visto a alguna persona civil con fractura en la cara o que dijese haber sido agredida con un bate. En cuanto a su trabajo, indicó que nadie de los funcionarios de investigaciones le impidió realizar su trabajo ni impidió que accediera a algún lugar particular del inmueble. No recuerda si también estuvo en el lugar ese día carabineros. Agregó finalmente que no recuerda si dicho día concurrió a la Bicrim de Pudahuel.

Contra examinada por el defensor Ricardo Flores, quien le exhibió el plano anteriormente indicado, señaló respecto a éste que en el cuadro superior se ubicó calle Poética y con los números uno al cuatro se fijaron diversas áreas. En cambio el número 9

corresponde a manchas rojizas. Que referirse a áreas y en otras a manchas especificó que se trata de otra forma de presentar que existe más de una mancha. Que el número 9 si bien dijo son manchas, puede también presentarse como área. En la dinámica uno, dos, tres y cuatro definidas como áreas también podrían haber sido definidas como manchas. Manchas en un área tanto. Que también se puede indicar como manchas reiteró. Que en su expertise el indicar área o mancha es lo mismo. Que cuando ocupa la expresión “área” (en números uno al cuatro) lo es porque las gotas no se cuentan sino que se cuenta la superficie abarcada que es lo que constituye que esa área sea una evidencia. Que en cuanto a las manchas pardo rojizas, indicó que ella gráfica lo que está en el lugar. Que las manchas que determinó son irregulares en cuanto al área en que estaban presentes.

En el plano de la planta del primer piso del inmueble, señaló que existe una zona marcada con los números 5, 6,7 y 8. No puede decir si se trata de una zona de conflicto, pues sólo fijó lo que estaba en el lugar. El número 5 que fijó corresponde a un área con mancha rojiza, manchas pardas rojizas. El número 6 es un bate que estaba en el suelo. El número 7 es un cuchillo. Contestó que no es normal que un cuchillo esté en el antejardín de una casa y que tenga manchas color pardo rojizas. En cuanto a la pregunta de si es normal que un bate esté al lado de un cuchillo en el antejardín de una casa, también respondió que no. Que esa zona este en desorden tampoco resulta según su juicio de valor normal.

La puerta de acceso de madera al inmueble se fijó por ser la puerta que se encontraba en el lugar. Si la puerta hubiese tenido algún elemento criminalístico de interés se hubiese fijado planimétricamente. Que si no lo está es porque no tenía interés criminalístico.

Añadió que el acceso al segundo piso era a través de una escalera ubicada al interior de la casa. Que también había otra escalera ubicada en el ala sur oriente de la propiedad, esto es, en un sector techado.

17).- El Fiscal Adjunto del Ministerio Público **JOSÉ MANUEL TEJERÍA VARGAS**, quien en **relación al hecho N°1** aseveró que detenta esa calidad hace nueve años, partió de asistente de fiscal, el 2008 lo nombraron fiscal adjunto, en junio de 2011 pasó a la fiscalía de flagrancia metropolitana Occidente, hasta abril de este año, actualmente se desempeña en la fiscalía Local de Maipú como fiscal adjunto; agregó que la fiscalía de flagrancia se estructura como unidad similar a una fiscalía local, cuenta con un fiscal jefe, 8 fiscales adjuntos, 4 asistentes de fiscal y personal administrativo y

técnico, su función es atender los requerimientos de las policías, llamados de carabineros y de la policía de investigaciones, llaman a un número de dicha fiscalía, los llamados ingresan a una plataforma con número único correspondiente a la Fiscalía Metropolitana Occidente, se da cuenta a ésta de los procedimientos de flagrancia que pasan diariamente, el turno es de 24 horas los 365 días del año, durante él hay siempre un fiscal a cargo del turno de instrucción para atender los llamados de las policías y tomar las decisiones sobre imputados que pasan a control de detención o no, se dan las primeras instrucciones respecto a los procedimientos que las policías informan, hay un turno de instrucción, el fiscal que está en la fiscalía tiene a cargo contestar los referidos llamados que ingresan al "call center", es un turno regional que pertenece a la Fiscalía Metropolitana Occidente, materialmente el fiscal está con el teléfono, debe también resolver las consultas de los funcionarios y en ciertos casos dicho fiscal se constituye en el sitio del suceso de día o noche, depende según ciertos delitos definidos en protocolos, hay asimismo turnos de audiencia que cubren la sala de control de detención del 1° y 9° Juzgado de Garantía y el Juzgado de Garantía de San Bernardo, esos fiscales deben tomar tales audiencias, es decir el fiscal de turno abarca constitución a un sitio del suceso, de instrucción y de audiencia de control de detención. En el turno de instrucción se registran las instrucciones que proporcionan los fiscales cuando se recibe un llamado, el fiscal se ubica ante la pantalla del computador, cuando ingresa el llamado se crea un "número de folio" que le da el número correlativo a éste, se hace con la información que da el funcionario policial por vía telefónica, se requiere al efecto la identificación de los funcionario policiales, ellos tienen un número de placa de funcionario, los policías de la "Pdi" lo tienen, el número se ingresa al sistema, se despliega en la pantalla la identificación del funcionario, su grado, su nombre y la unidad policial a la que pertenece, se le pide la información del delito, por qué hecho está llamando, se le pregunta luego si hay detenidos o detenidos en flagrancia, todos los elementos necesarios para tomar una decisión, eso se transcribe, el fiscal tiene un cintillo, va tipeando en el sistema inmediatamente lo que el funcionario policial le dice, se deja registro de ello, al concluir le "da" grabar, el sistema le genera un folio, el que debe consignarlo en el respectivo parte junto con el fiscal que dio la instrucción, se va dejando registro escrito del llamado y en el audio de todo los procedimientos que le informan en el turno, quedan grabadas las llamadas telefónicas que se reciben, cuando ingresa una llamada al "call center" de flagrancia sale ésta, lo primero que se informa a los funcionarios es que va a

ser grabada la llamada, queda un registro asociado del procedimiento al número de folio que se genera, eso se asocia a determinada pista de audio que se archiva en el sistema informático de la fiscalía.

En lo que concierne al hecho que dice relación con el procedimiento en que intervino, expresó que estaba de turno ese día, de instrucción, era el 21 de marzo de 2012, cerca de las 18:00 horas, pocos minutos antes, ingresa un llamado que él responde, se identifica un funcionario policial quien le dio el número de placa 3057, cuya identificación es la correspondiente al subcomisario Godfrey Gamboa Tapia de la bicrim Pudahuel, éste se identificó en el llamado así, le dice que es del grupo de microtráfico de esa unidad, le da cuenta de un procedimiento, le señala que unos colegas mientras realizaban un patrullaje en la comuna de Pudahuel, en calle Teniente Cruz, reciben un requerimiento de un transeúnte que era un taxista, éste les da noticia que en un domicilio que les señala que correspondía a calle Eclipse 617B, se vende pasta base, le plantea que dicha persona vive en las cercanías del sector y generalmente observa a adictos o “angustiados” que le piden dinero, es una molestia para los vecinos, por lo tanto, da esa información; debido a ello desplegaron una diligencia de vigilancia en las cercanías de tal domicilio, ahí constatan que ingresan y salen personas con características de adictos y “angustiados” del lugar, eso lo observan, le pide autorización por estos movimiento para un agente revelador, de acuerdo al artículo 25 de la ley de drogas lo autoriza, le consultó los datos del denunciante, del taxista, le dice que no es posible que se los dieran, la persona no quiso dar su nombre ya que vivía en las cercanías, tenía temor en identificarse, el policía le reitera que hicieron vigilancia y vieron movimientos en la casa, le pregunta a éste quien iba a ser el agente revelador, le contesta que sería el detective Juvenal Pérez Blanco de la bicrim Pudahuel, tomó nota de ello y registró eso en el folio, señaló la hora, eran las 18:00 horas de ese día, le dice al funcionario que siendo las 18 horas le daba la autorización requerida, le proporciona el número de folio que había creado, era el 32314, el detective le señala que lo iba a llamar para darle cuenta de la diligencia, termina la comunicación, hubo varios llamados, recuerda que a la media hora después, cerca de las 18:30, recibió otra llamada, la persona le dice que era el subcomisario Gamboa, le dio la noticia de la diligencia, le dice que el funcionario Juvenal Pérez, concurrió al domicilio de Eclipse como agente revelador y que compró en el lugar una papelina de sustancia en polvo a la cual se le hizo una prueba de campo, y

arrojó coloración azul positiva para pasta base de cocaína, con 0,2 gramos de peso, el que el funcionario compró en \$1000 a un hombre que lo atendió en dicho domicilio, él le preguntó las particularidades del sujeto, le dice que era de 45 a 50 años y que no tenía más características físicas ya que lo atendió por medio de una reja con latas y no pudo ver más, le reitera que si se compró la sustancia en el lugar, él le indica al policía que en virtud de los antecedentes informados iba a solicitar al magistrado de turno del 1° Juzgado de Garantía de Pudahuel una orden verbal para entrada y registro al inmueble y de incautación de lo que pudiera existir en el lugar, le pidió el número de celular directo, el objeto era tener una comunicación directa, entendía que el funcionario estaba en el lugar para comunicarle a la brevedad lo que el juez resolviera y dejar constancia en el folio respectivo; se comunicó con el juez de turno, era la magistrado Pilar Aravena Gómez, se identificó, le refirió los antecedentes que le habían proporcionado, le dice que el llamado provenía del subcomisario Godfrey Gamboa, que un transeúnte había informado acerca de la venta de drogas en una casa, que se hicieron vigilancias discretas, que se comprobó la entrada y salida de adictos allí, que a las 18 horas autorizó el agente revelador y que el detective Juvenal Pérez había comprado una papelina de pasta base en \$1000, la magistrado concedió la autorización de entrada, registro e incautación de efectos relacionados con el delito, ésta le pide que envíe un correo electrónico con los todos los antecedentes dados para que quedarse ella con un registro para hacer las constancias respectivas; acto seguido llamó al subcomisario Gamboa y le informó cerca de las 18:35 horas que la magistrado dio la autorización judicial pedida, le dio el nombre y las instrucciones, las que no tenían habilitación de horario, el funcionario le dice que se iba a hacer la diligencia y que lo llamaría para comunicarle el resultado. El turno de instrucción es de 12 horas, el suyo terminaba a las 20 horas, al retirarse todavía no recibía llamado del subcomisario Godfrey Gamboa informándole el resultado de la diligencia, le comunicó al fiscal entrante que había un procedimiento pendiente, se retiró a las 20 horas al terminar su turno, recuerda que al día siguiente volvió al turno a las 8 de la mañana, como era su costumbre cuando quedaba pendiente un procedimiento revisó los folios, vio en el sistema que dieron un aviso de la diligencia, él no atendió eso, daban cuenta que se había ingresado al domicilio y que se había incautado droga, esto se consignó en el folio pertinente; el funcionario que dio aviso de ello fue Daniel Urrutia de la bicrim Pudahuel, quien refería que se ingresó al inmueble y se incautan 84 papelinas de pasta base y \$17.000 aproximadamente,

además de papeles cortados sin contenido que servían para dosificar la droga, junto a un equipo musical, quedó registro en el folio, además quedó constancia que se había detenido a una persona de sexo masculino, era Manuel Puebla Lillo, el que estaba adentro del domicilio, en el citado folio se consignó que el detenido pasaba a control de detención el día 22 de marzo de 2012 al 1° Juzgado de Garantía. La hora del registro del folio era a las 03:52 AM, es decir poco antes de la 4 de la madrugada.

Especificó que hay un turno de día y uno de noche en el “turno” de instrucción, son 12 horas presenciales en cada uno de ellos, la Fiscalía de Flagrancia Occidente existe desde junio de 2011, el turno parte a las 8 hasta las 20 horas, el de noche se extiende desde las 18 horas hasta las 6 de la mañana, coincidían dos horas los dos fiscales del turno del día.

Adicionó que autorizó el folio 32314, ya que existía una denuncia, que podía catalogar como “denuncia anónima”, no le dieron la individualización del denunciante, el funcionario policial lo justificó en que la persona no quería identificarse, sólo dio la información del lugar de la venta, había un antecedente fáctico que le daba un indicio a la policía que se realizaba una actividad ilícita, además el funcionario le dice que hicieron vigilancias por esa información y que al hacerla se percatan que iban personas al domicilio que por su experiencia en el grupo de microtráfico, se trataba de personas con características de consumidores habituales o “angustiados”, eso le pareció suficiente, eran funcionarios policiales que realizaban un procedimiento que se realiza comúnmente; el turno de instrucción era de siete días, a lo menos una o dos veces en ese periodo se solicitaban estas diligencias de agente revelador, atendida su experiencia los autorizo para hacer el agente revelador, que asimismo le dicen que lo haría otro detective, eso le daba más garantías, se enmarcaba dentro de un esquema de legalidad acorde a los antecedentes que le aportaban, no le dieron datos específicos de quien vivía en el domicilio, la impresión que le dio y así lo registró, era que en un patrullaje se tomó conocimiento del hecho, no le impresionó que esos antecedentes los supieran de antes, el denunciante había pedido reserva de su identidad y una vez que el detective Juvenal Pérez fue al domicilio, una persona de 45 50 años le vende droga, el funcionario policial no se explayó más en las características físicas.

Se reprodujo la información contenida en el “disco compacto N°1 que contiene audios de la fiscalía de flagrancia correspondiente al folio 32314 de fecha 21 de marzo de 2012”, conforme al siguiente extracto:

Pista _17:57: Contiene el llamado del subcomisario Godfrey Gamboa a la fiscalía de flagrancia, informa de una denuncia dada por una persona que no se identificó, que se estaba cometiendo un delito en calle Eclipse, el fiscal ante la petición respectiva, otorga la autorización para un agente revelador

Pista _18:30: Contiene el momento en que el subcomisario Gamboa da cuenta del resultado de la diligencia autorizada al fiscal, éste queda en pedir orden de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Eclipse.

Pista_18:36: Contiene el llamado que hace el fiscal a la jueza del 1° Juzgado de Garantía Pilar Aravena Gómez, la que concede la orden de entrada registro e incautación al domicilio de calle Eclipse 617 B

Pista _03:48: Contiene un llamado a otro fiscal de la fiscalía de flagrancia, se comunica con éste el subinspector Daniel Urrutia por la realización de la orden de entrada y registro dada por la jueza del 1° Juzgado de Garantía a las 18:36, da cuenta del procedimiento en relación al folio 32314. Indica que se ingresó al domicilio y que en su interior se detuvo a Manuel Puebla Lillo, a las 19:10 horas aproximadamente del 21 de marzo. El Fiscal ordena que lo pasen a segundo turno de control de detención, el detective le pidió que lo pasaran a control en el “primer bloque”, en la mañana, fiscal accede.

En relación a los audios reproducidos, el testigo Tejería Vargas expresó que corresponden a los folios asociados a lo que relato, se aprecia en ellos la conversación que mantuvo con el funcionario que se identificó como el subcomisario Godfrey Gamboa y la conversación que tuvo con la Juez Pilar Aravena a quien le pidió la orden judicial pertinente.

No observó el informe policial que llegó por el procedimiento efectuado, ya que éstos llegan en horas de la mañana, se pide recibirlos lo más temprano ya que quedan a disposición del fiscal que debe ir al control de detención.

Al defensor de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco le manifestó que su jefa directa es la Fiscal Regional Solange Huerta, sin perjuicio de ello en cada fiscalía hay un fiscal jefe, con facultades y atribuciones administrativas, no sabía que ella es la fiscal titular de esta causa, ayer le avisaron que tenía que venir al juicio, lo coordinó con su fiscal jefe, conoce al fiscal Patricio Rosas, sabía que trabajaba en tráfico.

Agregó sobre el día 21 de marzo de 2012 que la conversación telefónica que tuvo en esa ocasión no tuvo algo diverso de otras

llamadas de similar materia, a veces hay denunciante identificados, otras veces no, aunque sí le llamó la atención el origen de la información que le dio Godfrey Gamboa, incluso le preguntó a éste que le diera los datos del denunciante, pero no perseveró en pedirle más información a éste sobre el denunciante, no le llamó la atención eso. En relación a eso, explicó que quien llamó era el subcomisario Godfrey Gamboa, éste se identificó acorde a la información registrada en la fiscalía, las calles General Bonilla con Teniente Cruz están dentro de la comuna de Pudahuel, es común que se hagan denuncias anónimas, sobre todo en cuestiones de tráfico; sólo se comunican las policías con el fiscal de flagrancia por teléfono, ese número solamente lo ocupan las policías.

Adicionó que al llamar el subcomisario Godfrey Gamboa era el único fiscal que estaba en flagrancia, el primer llamado de éste fue a las 17:57, estima que pudo requerirle más información, éste le habló de las labores de vigilancia, se reciben cientos de llamadas en el turno, materialmente la investigación la hacen las policías, éstas ejecutan las instrucciones que se les dan, también realizan muchas actividades autónomas, no le llamó la atención la llamada recepcionada, lo anterior debido a que el sistema funciona en base a la buena fe, si quien lo llama se identifica como funcionario, le dice que es del grupo de microtráfico, que está a cargo del mismo, que tiene una denuncia, que hizo vigilancia y que pide una autorización para un agente revelador para acreditar que se vende droga, su respuesta es que no le llamó la atención, él le cree, el sistema funciona en base a eso, de lo contrario habrían más fiscales que policías; no tuvo alguna prueba en ese momento, más encima el funcionario policial le pidió la autorización para saber si se vendía droga, debe considerarse el contexto en su respuesta, se trataba de una labor de observación sobre algo que un transeúnte le había dicho, las policías pueden realizar actividades a partir de indicios, no le pareció ilegal lo que se le informaba, si le dice un funcionario que lo está llamando, que hizo una vigilancia, él entiende que la hizo.

En lo referente a la segunda llamada, la de las 18:30 horas, Gamboa le dio cuenta de la diligencia que hizo el agente revelador que efectuó el detective Juvenal Pérez, así como los resultados de ésta, no supo el contenido del informe policial que se hizo sobre la diligencia.

En la tercera llamada, la que hizo a la Jueza de Garantía para pedirle una orden de entrada y registro, dijo que en el procedimiento hasta ese momento no se observaban anomalías, ni podría

hacerse algún reparo de ilegalidad a éste, no supo con quien hablaba Godfrey Gamboa mientras se comunicaban, la jueza autorizó la diligencia; precisó que es correcto decir que faltaría la comunicación en que él le comunica al subcomisario Gamboa este “préstamo de fuerza”, sobre dicho llamado indicó que le pidió el número de celular a Godfrey Gamboa para avisarle si contaba o no con el permiso para la diligencia, estima que debió haberlo llamado e informado de la hora para ello, el nombre de la magistrada, el tribunal al que pertenecía y que se autorizaba la diligencia de entrada y registro sin habilitación de horario, esa llamada debería estar grabada, todos los llamados corresponden a un mismo folio, se graban en una pista de audio.

Recordó que Daniel Urrutia dio cuenta del resultado de la diligencia autorizada según lo leyó al día siguiente en el folio ya que aparece consignado el resultado del procedimiento y coincide lo que dice el informe 984 con el número de papelinas de droga que le informaron que se incautó, eran 84, supo que detuvieron a Manuel Puebla Lillo, estaba consignado en el folio, es probable que las labores de vigilancia se hicieran al tenor de la información que se tuvo en este momento. Especificó que a las 18:30 ó 18:35 debió ser la llamada al subcomisario Godfrey Gamboa que le hizo él para comunicarle la autorización judicial, lo llamó inmediatamente, no tuvo conocimiento de los supuestos que se refieren en el libro de guardia que confeccionó Eduardo Parra, no puede decir que es correcto lo que éste consignó en el libro de guardia, la entrada y registro al domicilio vigilado por parte de los policías debió ser - desde un punto de vista lógico en su opinión-, después que les comunicó la autorización judicial para ello, respecto a los antecedentes que tuvo a la vista cree que lo llamó un oficial policial encargado de la investigación, ese contexto es relevante, no le llamó la atención lo que el funcionario policial le señalaba, por el conocimiento de los hechos que tuvo ese día y en ese minuto no le pareció ilegal lo que le informaban; lo que corroboró posteriormente en el folio fue que se detuvo a una persona, con número de cédula de identidad, la información del día anterior que le dieron y que revisó al día siguiente en su escritorio era concordante, además lo que le informaron los policías que se incautó también se consignó en el folio.

Añadió que la Fiscal Regional es la superior directa en la región en el Ministerio Público, puede disponer el traslado de un fiscal por razones de buen servicio, pero solo dentro de una fiscalía local en su región, ella no autoriza los ascensos, se hacen por concurso público previa vacante, el nombramiento de fiscal lo hace

el Fiscal Nacional, la fiscal regional incide solo en la comisión que se dedica a la formación de la terna pertinente, no sabía que era la fiscal de la causa.

Al **contrainterrogatorio del Defensor Ricardo Flores** aseveró que estuvo dos años y 10 meses de fiscal de flagrancia, por 8 kilos de drogas habían algunos procedimientos, en general grandes pesos de droga no ingresan por flagrancia, en el día a día habían más ingresos por microtráfico; se desempeñó como fiscal de instrucción y de audiencia en la fiscalía de flagrancia, hay un protocolo para la constitución de un fiscal en sitios del suceso, se ajustaron los protocolos para casos de mayor importancia, por crímenes o caso de personas fallecidas o delitos más violentos, está establecida la concurrencia en términos generales, sobre instrucciones se habla de diligencias mínimas, se deja la decisión acorde a los antecedentes de hecho del momento y la decisión del fiscal, con ciertos requisitos mínimos, depende del caso, se debe constatar lesiones si hay imputados detenidos, se debe velar por las garantías de éstos, que al menos mínimos derechos se cumplan, que víctima o imputado no sufran alteraciones en sus derechos; la labor del fiscal de instrucción trae aparejada una posible constitución a sitio del suceso, pero no va a sus propias audiencias de control de detención, el fiscal de turno de audiencia debe revisar el folio, el parte policial, el saf y el extracto del imputado, el fiscal debe cotejar el folio con el parte policial al menos, aunque estima que es más bien el fiscal de instrucción quien debe cotejar eso, se van controlando las garantías y la legalidad de los procedimientos, el fiscal valora y decide, la policía detiene, fiscal determina si se mantiene la detención o la persona queda citada, en su opinión el fiscal de instrucción es el principal garante de que el procedimiento esté conforme a derecho, si hay control a las policías, el segundo control a éstas lo hace el fiscal que va a la audiencia, luego se pasa a tercer fiscal, el del caso, hay un tercer control, en todo caso al tomar una decisión en la instrucción, ésta parte del supuesto de credibilidad, no hay una fe ciega, asimismo, hay un control jurisdiccional, en definitiva es de opinión que hay varios controles del procedimiento, si este termina en una sentencia condenatoria podría decirse que no hay nada ilegal en éste, tiene una validez formal, si pasa los controles señalados tiene un mayor valor que la validez formal.

Además, expuso que es normal en su trabajo que la policía de su celular en su servicio, en flagrancia se le pide por cierta premura, entendía que el subcomisario Gamboa no estaba en la unidad, esa oportunidad necesitaban una comunicación expedita, es usual pedir

el número directo, nunca supo que estuvieran investigando a la bicrim.

Al **letrado que defiende al acusado Leonardo Alfaro Osorio**, le indicó que el procedimiento se originó en una denuncia anónima, el inicio de éste se atenía a los márgenes de normalidad y legalidad, los procedimientos de la ley N°20.000 o los de violencia intrafamiliar son especiales, en ellos se permite la denuncia anónima, que personas que tengan ese conocimiento de un antecedente que revista un carácter delictivo lo pongan a disposición de las policías, incluso pueden no ir contra una persona determinada, de hecho la denuncia efectuada no se hizo contra una persona directa, se dice en ella que en cierto domicilio se vendía droga, se cumplía el requisito de la comisión de un posible delito eventual, no le pareció raro eso para iniciar el procedimiento, por ello una denuncia anónima no puede estar sujeta a la responsabilidad a que se refiere el artículo 178 del Código Procesal Penal, en este tipo de denuncia no se cuenta con el testimonio de la persona que la hace, igual es un antecedente que se considera, en este tipo de casos, ocurre que las noticias que se dan a las policías sobre venta de droga es por vecinos y personas cercanas, como le dicen en este caso, acá había sólo un antecedente inicial que le permitió dar instrucciones a las policías, aquí se iban a hacer otras cosas, no solo se actuaría en base a esa noticia única, había que hacer otras cosas, aunque hay denuncias con más antecedentes en estos casos.

Cree que se han validado estas actuaciones por parte de los operadores del sistema e incluso por el legislador, que permiten las denuncias anónimas, como las leyes que señaló antes, que facultan en base a éstas decretar diligencias, se trata de situaciones más bien excepcionales, el Código Procesal Penal hace una regulación en forma general.

Adicionó en lo concerniente a las denuncias anónimas que hay un protocolo de acuerdo de trabajo de la fiscalía con las policías que se van permanentemente actualizando, aquí no se puede imponer obligaciones a una persona que no desea involucrarse en un proceso penal, pero que quieren dar la noticia de que se está realizando un delito, el tratamiento que se da a una persona que hace una denuncia anónima está normado, está regulado en forma similar a la que recoge el Código del Ramo, en el sentido que las policías deben acoger las denuncias, aunque de acuerdo a las reglas generales el individuo debe ser identificado, en ese caso pueden pedir la reserva de su identidad o resguardar su nombre y domicilio. La sanción al que no resguarda tal información no lo tiene

claro si el protocolo lo considera, sabe sí que hay campañas públicas, por la prensa, de las policías, de carabineros, en las que se señala que las personas pueden hacer una denuncia y no están obligados a revelar la identidad.

Terminó manifestando que la persona que hace una denuncia anónima debe tener todas las expectativas para que se mantenga la reserva pedida sobre su anonimato, es un órgano del estado, las policías, quien le dice que su identidad será protegida, de manera de incentivar a las personas a denunciar, opina que hay un principio de confianza entre esas personas y la fiscalía con las policías que debe ser respetado por estas instituciones.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal reseñó** que los protocolos que mencionó de denuncias anónimas, se trata de un acuerdo con las policías, según entiende, por las que se instruye a éstas que pueden recibir denuncias anónimas y comunicarlas a la fiscalía, incluso concurren personas a la fiscalía a denunciar, que piden no se consigne su nombre en su declaración, que se pueda participar en calidad de testigo reservado, es un conocimiento general nada más, solo tiene claro que ese protocolo está en materia de droga y en delitos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, refirió que en la primera llamada que recibió a las 17:55 horas, le informan que hablaba el subcomisario Gamboa, que quería darle cuenta de un hecho, le comienza a decir que unos colegas estaban patrullando en un carro policial cuando son requeridos por un transeúnte, luego agrega que era un taxista, que vivía en el sector, en calle Teniente Cruz, que éste tenía conocimiento que en una casa, de Eclipse, vendían pasta y que estaba aburrido que drogadictos del sector le pidieran plata, le pide la reserva de su identidad, ya que éste vivía por ahí.

18).- El Fiscal Adjunto del Ministerio Público **VLADIMIR ALEJANDRO CHANDÍA VERA**, quien en relación al hecho N°II manifestó que ingresó a la institución el año 2005 como abogado asistente, el 2009 es nombrado fiscal adjunto de Pudahuel, estuvo ahí hasta el 2011, ese año lo nombran en la fiscalía de flagrancia en la Fiscalía Metropolitana Occidente, está allí hasta ahora.

Está citado por hechos que conoció en calidad de fiscal de turno que dicen relación con el día 21 de marzo de 2012, estaba en la fiscalía de flagrancia, ésta queda en calle Bandera, estaba de turno de noche, empezaba a las 20 horas y terminaba a las 8 de la mañana del día siguiente, era un turno presencial, hay que estar ahí, eran alrededor de las 23:40 horas, en el “call center” de la fiscalía de flagrancia recibe una llamada telefónica, la recibió él, lo llama el subcomisario Godfrey Gamboa de la comuna de Pudahuel, el

motivo era darle a conocer un procedimiento que había ocurrido a las 22:15 horas aproximadamente, en su relato el subcomisario Gamboa le dice que ellos estaban en la unidad policial, en la bicrim Pudahuel, estaban terminando un procedimiento por drogas el que había sido conocido por el fiscal José Tejerías, le agrega que dicho procedimiento ya estaba terminado, quería darle a conocer otra situación, que estando en la unidad policial, en la guardia de la bicrim se recibió una llamada de teléfono anónima, la recibieron de un individuo que no se identificó, dijo que estaba recluido en “Colina I”, el motivo de la llamada era para “cobrar”, el subcomisario le dice que el individuo quería aportar antecedentes sobre una entrega de drogas que se iba a hacer en la comuna de Pudahuel, específicamente en el domicilio ubicado en calle Poética 9042 H de Pudahuel, además Godfrey Gamboa le dice que de acuerdo a los datos de la persona que no se identificó, la entrega de drogas la iba a realizar una pareja, que el hombre era de tez morena y la mujer tenía el pelo rubio y la tez blanca, a continuación le indica que con esos antecedentes se dirigieron ellos al lugar de los hechos, al domicilio de calle Poética, allí realizan vigilancias discretas y divisaron a una pareja, a un hombre y una mujer que respondían a las características dadas en la llamada recibida desde el centro de detención, ven cuando las personas se dirigen al domicilio, proceden a hacerles un control de identidad, al hacerlo, lo que ocurre en el frente del domicilio de Poética 9042 H, el hombre de tez morena agrede a los funcionarios policiales, acto seguido, la mujer de tez blanca y pelo rubio agrede al detective Fabián Arévalo y desde el domicilio referido salen 3 mujeres que agreden también a los funcionarios policiales, agrega que cuando pasa la agresión aparecen otros individuos, no le da ninguna característica física, señala que fueron atacados por la parte posterior, es decir, por delante y por detrás según el subcomisario Gamboa, posteriormente, luego del apuñalamiento le indica que los imputados, es decir, la mujer que agredió con el arma blanca al policía, el hombre de tez morena y las 3 mujeres, se dan a la fuga al interior del domicilio y que la mujer de tez blanca arroja la droga al interior del domicilio, en virtud de lo anterior los funcionarios policiales proceden a ingresar al citado domicilio ya que estaban en actual persecución de los imputados; le pregunta al subcomisario en que parte Arévalo había recibido las puñaladas, éste le contesta que en el pecho, a la altura del corazón y en los brazos, que estaba estable en relación a si había riesgo vital, le pregunta si encontró droga, el policía le responde afirmativamente, que se halla pasta base y cannabis sativa que no habían pesado todavía, por eso era

que los pesos que le daba eran aproximados, el subcomisario le indica asimismo que el sitio del suceso había sido trabajado por funcionarios policiales, que ya había ido “Lacrim” con un fotógrafo y un planimétrico y que el procedimiento estaba “listo”, le pidió el número de su teléfono para tener un contacto más fluido, eso debido a que en la fiscalía de flagrancia hay muchos llamados, podía pasar harto rato para que pudieran comunicarse. Posteriormente el subcomisario lo llama nuevamente, le informa el estado de salud del detective Fabián Arévalo, en la primera comunicación no lo tenía claro, le informa que ya no estaba con riesgo vital, él –Vladimir Chandía-, decide ante ello que no participara la brigada de homicidios y le comunica que iba a ir al sitio del suceso motivado por la cantidad de personas detenidas, ya que le informaron que habían 5 personas en esa calidad, debido a su experiencia cuando hay muchos detenidos los procedimientos son más complejos, en muchas ocasiones no queda claro a quien atribuir participación, esa situación era importante ya que el lesionado tenía heridas de gravedad, por lo anterior fue por sus propios medios al lugar en cuestión, lo hizo en radio taxi.

Adicionó que a la altura de Lo Prado aproximadamente, recibe un llamado telefónico de un policía que le dice que lo estaba esperando en Teniente Cruz con San Pablo para llevarlo al sitio del suceso, le pareció buena idea, el conductor del taxi no conocía la calle a la que iban, él no sabía tampoco cómo llegar, le informaron que el sitio era riesgoso, efectivamente al llegar a la citada intersección lo esperaba un vehículo particular con una baliza de color azul que ocupa investigaciones, se subió al móvil, el policía que lo traslada le dice, “yo fui quien trasladó al detective Arévalo al centro asistencial”, no recuerda el nombre de ese policía, cree que deben haber sido las 01:30 de la mañana, al llegar había muchísimos policías, 30 ó 40, lo notó por las chaquetas eran institucionales, los vehículos también lo eran junto a automóviles particulares con balizas, muchos de los funcionarios estaban en el lugar exacto que se le dijo había ocurrido la agresión, es decir en el frontis del inmueble de calle Poética, se entrevista ahí con el subcomisario Godfrey Gamboa, se acuerda que había una autoridad superior de la “Pdi” en el lugar, un prefecto o subprefecto, no recuerda el nombre, se saludaron sólo protocolarmente, se lo presentó Godfrey Gamboa, no hubo mayor conversación con éste, si conversa con el subcomisario Godfrey Gamboa quien le reitera la información dada por teléfono, le preguntó que evidencia existía respecto al acuchillamiento del policía, ya le habían informado que el “Lacrim” había trabajado el sitio del suceso, Gamboa le responde

que encontraron el cuchillo que se había utilizado en la agresión al detective Arévalo, el policía le señala además que la prenda de la mujer, la de tez blanca y rubia, presentaba sangre, al escuchar lo del cuchillo instruyó que el “Lacrim” verificara las huellas dactilares y restos orgánicos presentes en éste, la idea era que si había restos de sangre se hiciera un perfil genético, instruyó también que la polera de la mujer fuera llevada al “Lacrim”; además el subcomisario Gamboa le ratifica que las personas detenidas eran “5”, tomó contacto con uno de los detectives participantes en el procedimiento, le informaron que el subinspector Daniel Urrutia había efectuado disparos al aire, 3 ó 4 disparos, también se le informa que a los detenidos les leyeron sus derechos y que no había alguna situación anormal respecto de éstos; le pregunta a Godfrey Gamboa si había lesionados por los disparos, quien le responde que no los había, le pregunta asimismo al subcomisario Gamboa si existían otros testigos que no fueran policías, le menciona al respecto a los detectives Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia, no le mencionó algún nombre de otro testigo, a ambos al llegar al lugar no los vio, le pregunta al subcomisario dónde estaban ellos, Gamboa le dice que ingresarán al interior del domicilio en espera que llegaran los referidos detectives; ingresa al domicilio de Poética junto a Godfrey Gamboa y 4 ó 5 detectives, en el interior había mucho desorden, le nombran la evidencia que encontraron, ésta no estaba en el lugar como ya le habían informado, lo que le reiteraron en ese sitio pues ya había sido levantada antes de concurrir al sitio del suceso por “Lacrim”, luego salieron del inmueble, esperó que llegara uno de los detectives, se hizo presente Juvenal Pérez Blanco, quien le agrega un antecedente distinto respecto a lo que el subcomisario Godfrey Gamboa le dijo por teléfono, “un matiz”, Pérez Blanco le reitera lo de la denuncia anónima y lo del control de identidad a las personas, el lugar en que se hizo la vigilancia y lo que pasa en el frontis del inmueble, pero el “matiz” era en relación al momento en que la mujer apuñala al detective Fabián Arévalo, el funcionario policial agrega que el detective agredido fue afirmado de los brazos por el hombre de tez morena y las tres mujeres que habían salido del inmueble, en ese instante, estando afirmado por las tres mujeres más el hombre, la mujer de tez blanca y pelo rubio apuñala al detective, se entera además que el nombre del hombre detenido – de tez morena-, era Víctor Reyes, que la mujer que apuñaló al policía era Paula Gamboa, que las mujeres que salieron del domicilio eran Paula Reyes, Romina Gamboa y Ana Muñoz; instruyó que debía tomársele declaración a todos los policías que participaron en el procedimiento y como hubo disparos según le

informaron, ordenó que volviera el "Lacrim", ya que se había ido, para que peritara el arma del detective Daniel Urrutia, le hiciera una prueba de residuos nitrados a éste y que se enviara el armamento al laboratorio al efecto.

Añadió que debido a que ya había terminado todo en el sitio del suceso concurrió a la unidad policial para allí ser recogido por el radio taxi que iba a pedir, debe haber estado entre las 02:15 y las 02:30 de la mañana, debe haber estado 10 minutos en la bicrim de Pudahuel, todo estaba normal en esos momentos, no observó una situación anómala o que le llamara la atención, recuerda haber conversado con el detective Daniel Urrutia, le preguntó si participó en los hechos, éste le confirmó que era un testigo presencial y que participó en el procedimiento, luego de lo cual un policía, no sabe si era Godfrey Gamboa u otro, le manifiesta que ellos lo llevarían a la fiscalía de flagrancia, lo que fue así.

Precisó que las llamadas que se reciben en el call center de la fiscalía de flagrancia, quedan grabadas, la que recibió él duró unos 20 minutos, tuvieron una interrupción de la llamada, se cortó, después retomaron el contacto y siguieron con la llamada telefónica.

Se reprodujo el registro de audio de la Fiscalía de Flagrancia correspondiente al folio 32358 sobre una comunicación registrada entre una persona que se individualizó como el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia y el fiscal Vladimir Chandía Vera, conforme a dos pistas.

La primera, correspondiente a la pista 32358_210312_23:38, da cuenta de la comunicación entre el subcomisario Godfrey Gamboa según se identifica y el fiscal Vladimir Chandía.

La segunda, correspondiente a la pista 32358_220312_00:06, se trata de un llamado del fiscal Vladimir Chandía al subcomisario Godfrey Gamboa, conforme ambos se identificaron.

Añadió el deponente que conforme a la información de la llamada con el subcomisario Gamboa pensó que estaba frente a un delito de tráfico de drogas, homicidio frustrado y lesiones leves, estimaba que había solo participación de Paula Gamboa y el hombre de tez morena en el primero, de Paula Gamboa en el segundo y en las lesiones leves, las tres mujeres que salen del domicilio, esto es, Paula Reyes, Ana Muñoz y Romina Gamboa.

Asimismo expuso que entre la llamada con el subcomisario Gamboa y la llegada al sitio del suceso pasó una hora aproximadamente, al llegar a éste vio gran cantidad de funcionarios policiales, el sitio del suceso no estaba aislado, recordó que el procedimiento ya estaba terminado según le dijo Godfrey Gamboa,

a la casa a la que ingresaron los imputados entró con el subcomisario Gamboa y otros funcionarios policiales, no vio evidencia, según Godfrey Gamboa todo había sido levantado, una evidencia estaba en "Lacrim" y la otra en la unidad policial, según lo que vio estaba alterado el sitio del suceso, vio el lugar donde se había producido el apuñalamiento, en la vía pública, en calle Poética frente al número 9042 H, también había funcionarios en el mismo sitio donde le dijeron se produjo el apuñalamiento, encontró muy desordenado el sitio del suceso, en el interior del inmueble sólo vio la planta baja, ahí el policía le dijo que se encontró la droga, no le dijeron que habían encontrado algo más que el dinero y la droga, al interior del inmueble estaban solo los funcionarios policiales y él, eran 4 ó 5 personas, estuvo en el interior de la casa algunos minutos, ya había sido trabajado el lugar, se mantuvo más tiempo afuera esperando que llegara el detective Juvenal Pérez, le dijeron que había visto la agresión al policía, éste demoró 15 a 20 minutos tal vez en llegar, al hacerlo no recuerda que lo haya visto bajar de un vehículo, llegó caminando, había harta gente en ese momento, estaba con Godfrey Gamboa, quien le dice que llegó Juvenal Pérez, estaba al lado, le ratificó lo dicho por el subcomisario, lo de la denuncia anónima que fue recibida desde Colina I, que esa persona quería "cobrar", que dio las características de las personas que harían la entrega, que en base a dicho antecedente fueron al lugar, que hacen vigilancias cercanas, que ven a la pareja, la que reunía las mismas características informadas por la llamada al teléfono, por ello deciden hacer el control de identidad el que se hace en la vía pública en el frontis del inmueble de calle Poética 9042 H, al hacer el control, el hombre se torna agresivo y golpea a un policía, agrega que desde el interior del inmueble salen 3 mujeres, que Paula Gamboa gritó, que ella y las tres mujeres que salen de la casa afirman al detective Arévalo y en ese momento Paula Gamboa lo apuñala, le dice que Godfrey Gamboa también vio los hechos, igual que Daniel Urrutia, le avisan que el detective herido no estaba en riesgo vital, instruye que se le tome declaración a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento y que se les exhibiera un set fotográfico para que no hubiera duda acerca del rol de cada detenido en el procedimiento, ahí le informan que hubo disparos, le dicen que no hay imputados o terceros lesionados, ordena que volviera "Lacrim" por el tema de los disparos, le indican que se encontró el cuchillo con el que el policía fue atacado y dispuso diligencias al respecto para "Lacrim", ya sabía que habían ido peritos fotográficos y planimétrico de dicho laboratorio al sitio del suceso, en total estuvo 30 a 40 minutos allí, el prefecto o

subprefecto que le presentaron sólo observaba, le informaron que eran 5 los detenidos, que ellos no estaban en el sitio del suceso, por teléfono le habían dicho eso ya, eran un hombre y 4 mujeres, no le informaron acerca de alguna situación anómala respecto de éstos, le dicen que les informaron sus derechos, tenía claro que estaba lesionado Fabián Arévalo, era el más grave y que también lo estaban los detectives Urrutia y Pérez, pero las lesiones de ellos eran de carácter leve, no habían sido constatadas mediante exámenes médicos, a Pérez lo vio en el frontis de la casa de Poética, éste fue quien le indicó que Víctor Reyes con Romina Gamboa y las demás sujetaron al detective Arévalo y ahí Paula Gamboa apuñala al detective, a Urrutia no lo vio en el sitio del suceso o en la vía pública, sólo cuando regresó a la unidad policial lo vio contando el dinero incautado, le dice que participó en los hechos y que efectivamente hizo disparos al aire, los policías no se veían lesionados, pero aparentemente tenían lesiones leves, pero no había constatación de ellas, no le sorprendió no verlos lesionados, por su experiencia rara vez son visibles las lesiones leves, por eso no le llamó la atención.

A la unidad policial se trasladó en vehículo policial, esperó que lo vinieran a buscar ya que el procedimiento había terminado, no se iba a quedar ahí, por eso fue a esperar su radio taxi a la unidad, era más fácil que dieron con la ubicación del lugar, por eso se fue para allá, ahí todo se veía normal. Al ir era de madrugada, había iluminación aceptable para ser de noche, a la unidad llegó a los dos minutos, todo estaba tranquilo en el lugar, ahí se entrevista con el detective Urrutia, le confirmó lo que ya sabía, luego de eso un funcionario no sabe si era Godfrey Gamboa le ofrece llevarlo, lo llevan a la fiscalía, en la bicrim Pudahuel, estuvo en un lugar amplio, era iluminado, cada funcionario estaba en su escritorio, solo estuvo ahí, luego se retira de la unidad policial, desde que llegó y se fue, pasaron 10 minutos, no vio a los detenidos, le advirtieron que les leyeron sus derechos, no le informaron de una situación especial sobre ellos, no necesitaba hablar con los imputados, los testigos eran policías.

Adicionó que llegó a la fiscalía de flagrancia, permaneció en el lugar, su turno terminaba a las 8 de la mañana, a las 7:30 horas procedió a agendar a los detenidos, le dan los nombres de las personas detenidas, su fecha nacimiento y la hora de detención, el sistema graba todo eso y automáticamente las personas quedan agendadas para pasar a control de detención, les dijo a los policías que lo que le habían informado verbalmente quedara en declaraciones por escrito, les dice también que lo llamaran

efectuado eso para ver cuando pasarían a control de detención, esa información se graba en la bitácora del sistema informático, la constancia empieza con el número de placa del policía a cargo del procedimiento, al estar grabado el número arroja su nombre, el que debe coincidir con la persona que lo está llamando, eso coincidía, el número de placa era el correspondiente a la identidad del subcomisario Godfrey Gamboa, le preguntó también el número de la unidad policial, la fecha del suceso del que daba cuenta, qué delito se trataba y si había detenidos, en la bitácora al recibir la llamada se va anotando, por eso vuelve a preguntar, toda la información queda grabada, hay otra hoja del software en que se anotan los datos de las personas detenidas, se anota detenido por detenido, primero la cédula, luego el nombre, la fecha de nacimiento, hora de la detención y se graba, automáticamente los detenidos quedan listos para ser pasados a control de detención una vez que se graba la información, aparece en la bitácora el nombre de los que pasan a control, no solo queda virtualmente. En general si se corta la llamada y se alcanza a grabar los hechos, se genera un número de folio, cada procedimiento tiene uno, la idea es darle continuidad al procedimiento, si lo llaman le dice al policía el número de folio, para que policía se refiera a ese folio u otro, si es un procedimiento ya iniciado el funcionario le da el folio y aparece lo ya grabado, así se entera de la información recibida previamente, el número de folio del procedimiento por el que recibió la llamada cree que era el 32358. Alas 7:30 agendó a los detenidos, fueron grabados, quedaron para el bloque de la tarde, el informe policial que hacen los policías lo recibe el fiscal que va a la audiencia, este anota los resultados de la misma, el plazo de detención, en que calidad quedaron, ese fiscal entrega el parte policial y si causa queda vigente se remite a la fiscalía correspondiente.

Al abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública le indicó respecto al llamado con la denuncia anónima, que el subcomisario Godfrey Gamboa le dijo que se recibió en la guardia de la unidad policial, le mencionó que era un “choro”, el que llamó desde Colina I, que iba a “cobrar”, lo que significa que era para tomar venganza, respecto a las personas a las que se refirió el denunciante, el policía sólo le habló de las características físicas de los sujetos que reseñó anteriormente, no dio apodos; no le indicaron quien dispuso que fuera “Lacrim” al sitio del suceso, al comunicarse con el subcomisario Gamboa éste le dijo que ya estaba listo el procedimiento, todo correspondió a una acción autónoma de la policía.

A la **representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos** le refirió que le dicen en el sitio del suceso que el cuchillo ya había sido levantado, ahí instruyó que se hicieran las pericias a éste, no lo vio en el lugar, no tomó conocimiento acerca de quién instruyó levantarlo, tampoco quien ordenó tomar las fotografías, al ser llamado por el funcionario policial Gamboa la transacción ya se había hecho, éste no le señaló que persona dijo llamar de Colina I, ni se refirió a la hora en que se iba a hacer la transacción, solo señaló el lugar y las personas que intervendrían, al entrevistarse con el detective Urrutia en la unidad policial éste le dio la misma versión que prestó Juvenal Pérez de que en el frontis de la casa fue el momento en que acuchillan al funcionario policial y que las mujeres y el hombre tenían sujeto al detective, eso posteriormente lo ratificó el subcomisario Gamboa a las 7:30 horas al agendar a los detenidos para pasar a control de detención, ahí le dicen que los funcionarios policiales ratificaron eso al tomarles la declaración.

A la **interrogación del letrado que representa a las víctimas Víctor Reyes Riveros y Paula Gamboa Muñoz**, le dijo que a su llegada el sitio del suceso estaba alterado, donde ocurrió el acuchillamiento no estaba aislado o acordonado, pero ello no le sorprendió, ya que el subcomisario Gamboa le dijo que el procedimiento estaba completo y que "Lacrim" ya se había ido del lugar, que habían trabajado donde estaban los policías, en el sitio del suceso. El llamado del subcomisario Godfrey Gamboa fue a las 23:40, el hecho había ocurrido a las 22:15 horas, lo ordinario es que sea el fiscal quien ordena que vayan los peritos al sitio del suceso, solamente el fiscal, en este caso no ocurrió eso; entiende que se ha instruido que apenas ocurra un procedimiento llamen a la fiscalía de flagrancia para impartir las instrucciones, en este caso no fue así; no le informaron de alguna característica especial de las mujeres detenidas, cuando recibe la llamada desde el sitio del suceso no se le informó la edad de éstas, en la unidad policial tampoco, al agendar para los controles de detención a eso de las 7:30 de la mañana, se le dio el carné y fecha de nacimiento de los detenidos, recuerda que habían adultos y una menor de edad, está claro que no le informaron de ello al recibir la llamada dándole a conocer el hecho, tampoco cuando estaba en el sitio del suceso o en la unidad, es posible que se lo hayan dicho al agendar o cuando hizo dicho trámite, no le dieron algún antecedente especial de los detenidos en esos momentos, no los vio, debe haber visto unas 10 personas en la unidad, estaban en el escritorio, le dio la impresión que todos eran funcionarios policiales, algunos andaban con armas de fuego; al concurrir al sitio del suceso Godfrey Gamboa le dijo el grado, se

saludaron, no puede diferenciar los grados de los policías, supo por lo que le dijeron, en la bicrim nuevamente le parece que vio al subcomisario Gamboa, se acuerda del detective Urrutia por qué lo vio contando dinero, le quedó grabado eso, era del procedimiento, se lo preguntó, éste le respondió que no podía darle la cantidad ya que estaba contándolo en ese momento; en el sitio del suceso no vio evidencia, lo que relato es lo que le informó el subcomisario Gamboa, en la unidad vio sólo dinero.

Al **contrainterrogatorio del abogado señor Contreras Paredes**, respondió que trabaja en Bandera 655. Se inició como asistente de fiscal en el Ministerio Público donde fue subordinado del fiscal Arias. Para optar a las vacaciones recursos humanos debe consultarse al fiscal jefe. Actualmente trabaja en el mismo edificio que el fiscal Arias y que la fiscal Regional Huerta quien es su jefa. Para ascender dentro de la fiscalía occidente, ella tiene incidencia. Añadió que al acudir a este juicio no ha pedido autorización, incluso actualmente no está en horas laborales, conforme el turno laboral el que se fija con un año de anticipación.

En cuanto al llamado telefónico a eso de las 23:40 horas del 21 de marzo de 2012, del funcionario Gamboa el que da cuenta de un procedimiento a las 22:15 horas. Respecto de la diferencia horaria entre el llamado y el procedimiento no le hizo ninguna recriminación ya que ya estaba ejecutado. En otro el momento, esto es después le comunicó dicha tardanza al fiscal jefe para que en lo sucesivo no se repita ello, insistiendo en que no lo hizo en el momento como fiscal de turno. Añadió el testigo que el 14 de enero del año 2013 al declarar ante el Ministerio Público sólo se limitó a responder las preguntas que se le hicieron. En cuanto al origen de la información de la información fue un llamado anónimo. Las informaciones anónimas en materia de drogas que dan inicio a investigaciones es usual que los policías digan que recibieron cierta información, la contrasten con su oficina de inteligencia y que posteriormente realicen labores de vigilancia es validado por el Ministerio Publico. Entiende, afirmó este testigo, que la persona que denuncia espera que no se revele su identidad “por eso es anónima”. No existe un protocolo en la fiscalía de flagrancia respecto del tratamiento de denuncias anónimas pues más que eso es una “delación”. Tal información es transmitida por las policías, pues su Fiscalía no se comunica con personas sino sólo con policías. La policía “no necesariamente” sabrá la identidad del denunciante como es anónima ya que entiende que si la policía le indica que la denuncia es anónima es que ella no conoce la identidad del denunciante esto es que no se ha identificado ante él.

Agregó que él no requirió al subcomisario Gamboa si conocía al denunciante en aquella oportunidad pues no tenía por qué dudar de la información de los funcionarios policiales por lo que no requirió más datos y nada le impidió que hubiera podido hacerlo. Respecto si la policía revelara el nombre sin autorización del denunciante ello no se encuentra regulado por algún protocolo en su Fiscalía. Eventualmente podría estar cometiendo violación de secreto. No conoce el tema de la denuncia anónima pues ello es del Ministerio Interior. Si revelara él la identidad del denunciante no hay conducta delictiva en ello, insistió que en la práctica se hacen denuncias anónimas. En cuanto a si el fiscal revelara la identidad del denunciante anónimo posteriormente por ejemplo al acusar, respondió el testigo que ignora qué dice el Reglamento del Ministerio Público. No hay un protocolo respecto del tratamiento de la denuncia anónima por lo que depende de cada fiscal ver lo del denunciante anónimo. Si el denunciante anónimo cometiera delito podría enfrentar un juicio pero no por el mero hecho de hacer la denuncia incurre en algún delito el fiscal, si sólo da datos no sería delito, haciendo presente otro fiscal podría pensar distinto. Si la policía recibe la denuncia de un conocido delincuente igual debe dar cuenta al Ministerio Público, como lo hizo el señor Gamboa. Gamboa lo llamó a él para transmitirle la información que a él le entregó un “choro canero”, es decir una persona con historial delictual, “para cobrar”, lo que entendió como “venganza”. Es posible que ese “choro canero” haya llamado a la Policía del domicilio de la traficante a quien quiere entregar y que puede negar, altamente probablemente, una llamada en calidad de denunciante anónima por posibles represalias. Gamboa le habló de 5 detenidos y no le requirió más antecedentes en “esa conversación telefónica”. Es muy importante para el fiscal velar por el estado de detenidos, lo que es muy importante. Le dijo a Gamboa que iba a ir al lugar de los hechos, “por el número detenidos y tenía que ir a constatar la dinámica de los hechos”. El mismo Gamboa le dijo que ya fue Lacrim, ahí le indicó que también fuera la Brigada de Homicidio, sin hacerle reproche por qué fue Lacrim sin que él lo hubiere ordenado previamente pero sí le dio cuenta de ello a su fiscal jefe, sin recordar los términos en que ello lo realizó. O era óptimo que hubiere acudido Lacrim antes de su orden pero tampoco ello fue delictual. No existe un protocolo que determine este punto. De esta forma, no hay un halo de ilegalidad en la concurrencia de dicha Lacrim antes de haber impartido él la orden respectiva. Se puede decir que hasta ese momento no era procedimiento óptimo, pero no había ilegalidad. El punto de no ser

óptimo un procedimiento no deja constancia de ello en una minuta a su jefe para informarlo. En la bitácora que debe llenar por un procedimiento, debe incluir la mayor cantidad de datos posibles y en ella no escribió no es un procedimiento óptimo, tampoco lo dijo eso en declaración ante el fiscal Arias.

En cuanto a su constitución en el procedimiento de casa situada en calle Poética, indicó que ello obedeció para aclarar la dinámica de hechos en virtud de la cantidad de personas detenidas y complejidad del procedimiento. Así procuró establecer la intervención de cada sujeto en los diversos delitos que se le informaron y no fue por el estado de los detenidos ya que no se le había informado una anomalía en relación a ellos, había más de un ilícito y varios detenidos. Se juntó con un policía en Teniente Cruz con San Pablo y el policía que lo trasladó al sitio del suceso desde ese lugar él, afirmó el testigo, le preguntó que sabía del procedimiento y que participación tuvo en éste, a lo que le respondió ese testigo que él había sido quien trasladó a la víctima a un centro asistencial sin haber presenciado los hechos conforme aquél le refirió, ignorando el nombre de éste. En el sitio del suceso converso libremente con Gamboa, se desplazó libremente, impartió instrucciones y ordenó, incluso, que volviera Lacrim. Todas esas instrucciones fueron acatadas, no se le prohibió ingresar a algún lugar del sitio del suceso, no le fue negado el acceso y hablar con Urrutia y Pérez Blanco. En ese lugar, además, se le informó que no habían personas lesionadas, si se preocupó de los detenidos y de posibles de personas lesionados porque se hizo uso de armas de fuego según indicaron los funcionarios. No le preguntó si había menores. De acuerdo a lo que él entendió de los datos de Gamboa fueron los policías lo que resultaron agredidos. Sabía que había mujeres detenidas y no le preguntó si había menores de edad u otros antecedentes de los detenidos.

No vio manchas de sangre en el auto que lo trasladó al sitio del suceso. Solo habló con Gamboa y Pérez en el lugar, a este último no le requirió informe sobre los detenidos sino solo le pidió información de los hechos. Ese último policía le indicó que el policía fue golpeado en el frontis del inmueble y que luego las personas se dieron a la fuga al interior del inmueble y ellos lo siguieron. Indicó este testigo que confió en la versión del detective Pérez pues era testigo presencial. No había más testigos presenciales en esos momentos. A Pérez no le preguntó si a los detenidos los llevaron a constatar lesiones. Le informaron que no había personas lesionadas y que se le habían leído sus derechos. Recuerda que respondió a la prensa preguntas que se le hicieron en el sitio del suceso. En este

caso al decirle que son 5 los detenidos le dieron a conocer más tarde su número de carnet y nombre de las personas. En el sitio del suceso no estaban los detenidos y los funcionarios fueron quienes le indicaron que eran 5 los detenidos, por lo que no tenía por qué no creerle a éste respecto de la falsedad de dicha información y ninguna información relevante se le entregó respecto de los detenidos que, en su opinión, hubiere sido relevante verlos. Si bien le dijeron que hubo disparos pero que no habían lesionados. Al prefecto o subprefecto fue el funcionario de mayor rango que se le presentó en el lugar de los hechos. Ordenó en el lugar una pericia balística. A dicho alto funcionario no le representó el procedimiento “poco óptimo”. En cuanto a que estaba ya alterado el sitio del suceso, no necesariamente él le da connotación negativa, si no hubiera actuado previamente Lacrim habría sido perjudicial, pero él entendió que Lacrim ya lo había trabajado en ese sentido. No quiso indicar que dolosamente que los policías movieron cosas para engañarlo a él, más bien quiso decir con “alterado” que el lugar fue trabajado pericialmente. De haber estado alterado el sitio suceso debería informar esta situación al juez de garantía. Si es que hubiere estado alterado mañosamente ahí si ello configura una situación irregular y delictual.

Hasta ese momento nada irregular constató entre el procedimiento dado a conocer y lo por él percibido en su concurrencia, En la Bicrim no tiene claro que se entrevistara de nuevo con Gamboa y a esa unidad lo trasladó un funcionario policial sin recordar su nombre. No sabe que personas estaban en la unidad, ni habló con otros funcionarios ahí. Si bien le informaron que habían detenidos los que estaban en la Bicrim, pero estando ahí no le nació ninguna inquietud en ir a verlos, pues no se le había informado ninguna situación excepcional o que imputados quisieran declarar. Agregó que no requirió mayor información sobre los detenidos. En esa época trabajaba con el fiscal Tejerías, sin recordar si estaba en el turno inmediatamente anterior en flagrancia y, añadió este declarante, que comparte lo que dijo aquél sobre la preocupación por los detenidos, pero en este caso estimó que no era necesario ir a verlos ya que por lo que le habían informado los policías en cuanto a que nada anormal había respecto de ellos ni sabe si hay un protocolo respecto de esta materia. Decidió libremente no ver a los detenidos ni nadie se lo impidió. No recuerda haber escuchado música fuerte o gritos de dolor. Sólo va a ver un detenido para verificar su integridad cuando un funcionario aprehensor le dé cuenta de una situación anormal o excepcional respecto a éste. En este caso se quedó con lo que le señaló el

funcionarios policiales pues conocía a los funcionarios por cómo habían actuado en procedimientos anteriores. Nunca supo de situaciones anómalas previas, si sabe de otros funcionarios que las tienen, en esos casos él toma más resguardos. Conocía por el interactuar previo con los detectives Urrutia y Pérez Blanco, hasta ese momento los consideraba buenos funcionarios, con antecedentes de la prensa no puede sostener la misma opinión, tenía una buena opinión de ellos antes de cambiar su parecer por la prensa. No conocía de ningún reclamo contra ellos por parte de personas detenidas. No le preguntó a Urrutia cuánto dinero llevaba contabilizado en el momento que lo vio, ni recuerda si observó o no la droga recogida. No fue a ver a al funcionario policial lesionado, ni tampoco vio a los detenidos en procedimiento. Estuvo 10 minutos en la Unidad hasta que se retiró de regreso a la Fiscalía.

Regresó a su lugar de trabajo en Bandera 655 y a las 7:30 le entregaron el nombre y run de los detenidos y ahí se da cuenta que hay menor de edad. Por ello hizo lo que “siempre se hacen estos casos”, esto es dispuso que se la entregue a un adulto y esté separado de los mayores de edad detenidos. Generalmente un funcionario le dice cuando hay una menor de edad, pero en este caso no les preguntó a los funcionarios si había menores. Cree que si lo hubiera preguntado antes le habrían informado de ello, agregando que tuvo la libertad para obtener esa información.

En relación al Informe N°985 de la PDI respondió que nunca vio ese informe ni su contenido ni sus anexos. En ese momento no conocía a Paula Gamboa pues no era fiscal de drogas. Existe un procedimiento general consistente en que se debe constatar lesiones a todo detenido, sino gendarmería no lo recibe. El informe de detenido debe ser acompañado con un certificado de lesiones. No conoce el procedimiento en detalle pero, en general, si Gendarmería llega con herida a bala y el certificado señala que son lesiones leves dicho organismo va a solicitar un nuevo certificado. No sabe si hay un protocolo de Gendarmería al efecto. Respondió que si aparece una mujer con 5 meses de embarazo, con golpes de bate, patadas en el vientre y cachazos en la cabeza, en ese caso cree que Gendarmería exigiría un nuevo certificado pues podrían atribuírselo a ellos tales lesiones. Lo mismo ocurriría si una persona señala que le han pegado con un bate de beisbol en la cara y tiene una lesión en dicha zona y el certificado nada dice al respecto supone que gendarme pediría un nuevo certificado de constatación de lesiones. Insistió en que no conoce el certificado de Gendarmería pero que cree que si “aparece una persona con un certificado de lesiones que dice que son lesiones y leves y una

persona está evidentemente golpeada por todos lados, con un golpe en la cabeza y le sale sangre y eso no lo constata el certificado de lesiones, probablemente el funcionario de gendarmería exigiría un nuevo certificado de atención de urgencia”. No constato el pesaje de la droga en la unidad policial,

Finalmente indicó que tiene experiencia en la fiscalía pues antes fue asistente de fiscal. Por ello sabe que debe advertir de sus derechos a un imputado previo a tomarle declaración. Así, si una persona esté intervenida telefónicamente el 19 de junio de 2012 por orden judicial, él es imputado y si el 4 de julio se le cita como testigo no corresponde tomarle declaración en esa calidad, pues debería decirle que tiene derecho a guardar silencio. En ese caso si le toma declaración como testigo, y es imputado, esa declaración no se va a considerar, añadió, pues es probable que un juez el testimonio lo vaya a excluir. Respondió que ello no corresponde y no se imagina que pueda pasar.

Frente a las preguntas del **Defensor Ricardo Flores**, respondió que el 3 de agosto de 2012 le dieron cuenta de una información relevante sobre un delito de homicidio y se generó hubo una controversia con la policía pues él indicó que se le ocultaron antecedentes y una decisión suya lo fue sobre la base de antecedentes que no tuvo. El fiscal es quien da las instrucciones a la policías, el fiscal es el responsable del procedimiento y era él en esa ocasión.

Sabe que en determinados casos las policías llaman a unidades especializadas autónomamente y señaló también que ciertas actividades la policía la desarrolla de forma propia, en cuanto a que no en todo y cada uno de los casos ellos le indican que debe hacer o qué policía especializada debe pedir que se constituya. Las vigilancias discretas son actuaciones previas autónomas de las policías, pues ellas ya saben qué hacer y no lo llaman para pedir instrucciones antes que las realicen, ello sumado a los múltiples procedimientos y llamados que se reciben en el call center, incluso ha pasado que en casos urgentes las policías no han podido comunicarse con ellos por estar éste saturado. En casos determinados lo llaman, para dar cuenta del resultado, para visarlo, ratificarlo, aprobarlos y en su caso dar nuevas instrucciones.

Fue fiscal de Responsabilidad Penal Adolescente y la normativa especial exige un tratamiento diferente para los menores imputados, debiendo haber defensores, fiscales y jueces capacitados en el tema. En su zona, Pudahuel, no hay procedimientos por bandas de menores o de manifestaciones con detenidos. Por su experiencia, Bicrim Pudahuel tenía 2

procedimientos a la semana por incautación de droga. Añadió que detenidos menores de edad son “pocos” y es en los hurtos donde se ven tales detenidos y a ellos no va al fiscal. En la Fiscalía Regional a la que pertenece hay tres mal, donde hay muchos detenidos incluyendo varios menores, no les toman fotografías los guardias por su minoría de edad, sino tendría que ir fiscal o su defensor. Sólo conversó con los funcionarios Daniel Urrutia y Pérez Blanco no les tomó declaraciones sino sólo hizo entrevista. En la unidad recuerda que solo habló con detective Pérez y no respondió que no estaba seguro si Gamboa estaba en el lugar, Indicó que ignoraba si había Subprefectos o Prefectos cuando él se encontraba en la Bicrim. El habló con quienes aportan antecedentes del procedimiento solamente y cuando llegó a la unidad policial ya había hablado con el subcomisario Gamboa. Agregó que ese día estaba en un sitio del suceso como fiscal pero que no tiene la obligación de tomar declaración a las personas, sí dirigía e instruía. Gamboa le dio cuenta del procedimiento y de acuerdo a lo que cotejó con lo que le dijeron otros policías, en términos generales el procedimiento estaba correcto. La primera llamada fue a las 23:40 del funcionario Gamboa respecto a procedimiento ocurrido a las 22:15 horas. Al efecto se le exhibió su declaración data el 14 de enero de 2013 ante la fiscalía, leyendo en voz alta “...con fecha 21 de marzo de 2012 me encontraba de turno de noche y como a eso de las 22:00 horas recibí un llamado de la Bicrim Pudahuel del Subcomisario Godfrey Gamboa...”. El testigo luego de ello siguió manteniendo que fue a las 23:40 horas el llamado, añadiendo que hay una equivocación en el texto. Revisó la declaración esa parte no la advirtió. Se le informó que el llamado recibido fue en la guardia la que está en la unidad policial. En su declaración le dijo al fiscal que el llamado fue a la “unidad policial”. Para él no importaba el lugar de donde se llamaba ni quien llamaba, esto es una “delación”, es decir es una herramienta usada por las policías para obtener información de fuentes cerradas. Por ello no importa en estricto rigor quien llama, afirmó, sino son los datos los importantes. En el sistema computacional los datos del denunciante son prescindibles, es decir se puede continuar adelante con pues lo que interesa es el dato. Lo importante es el dato para llegar al procedimiento y no se llama a denunciantes en causas de tráfico. Agregó que ha ido a juicio por causas de tráfico y nunca ha llevado a un denunciante civil como testigo. Incluso estuvo de acuerdo en señalar que las causas por tráfico son las más fáciles, son más simples. El denunciante o informante no es necesario, el policía dirá de qué manera obtuvo la información, probablemente no

especificara “fulano de tal” fue la persona que entregó el dato, tal cual como se lo dijo el detective Gamboa, afirmó. Con ese dato se inicia vigilancia discreta y ello no viola ninguna disposición legal. Para él éste era un procedimiento relevante pues había un policía herido en servicio y cinco detenidos. Si hubiera un solo detenido igual hubiera ido pues había un oficial herido. Recordando otra causa en que hubo funcionarios heridos y fallecidos, respondió que ignoraba que la PDI había enviado al cuartel funcionarios de alto rango para verificar que nada les ocurriese a los detenidos y prevenir maltratos a los detenidos. Al día de los hechos había un prefecto o subprefecto y estaba la prensa y no estaba Lacrim en la unidad pues ya se había retirado. Respondió que se puede decir que tenía las garantías que no se hizo nada oculto y el procedimiento estaba abierto para él. Él le pidió un celular directo el que es institucional de la Fiscalía. Respondió que efectivamente no se pudo saber lo que habló en las llamadas por celular que le hizo, pues no quedaron grabadas tales conversaciones. No le refirió en esa llamada Gamboa que le habían informado de menores de edad detenidos en este en procedimiento, “no hay prueba de eso”, indicó. Era un sitio del “suceso trabajado” y recordó que había al menos una cámara de televisión, además que afuera de la casa habían focos los que iluminaban las calle y alumbrado público. Gamboa le dijo que había prensa y que no quería pasarlo a llevar. En el lugar de los hechos dispuso diligencias y es posible que haya ordenado empadronamiento, ya que hubo disparos, sin recordarlo con claridad si ordenó o no dicha actuación. Ordenó la pericia balística pues si aparecía algún herido posteriormente debía saber quién efectuó disparos, por eso ordenó pericia al arma para efectuar un cotejo y que nunca se le oculto el arma, además que ello era una forma que el funcionario Urrutia se precaviera que fuera objeto de acusación de maltratos en su contra. En el sitio del suceso nada le llamó la atención, sí se le dijo que se había ocupado un cuchillo pero no se hubiera empleado un bate. No se comunicó con Lacrim en esa oportunidad sino que él les pidió a los funcionarios que se comunicaran con dicho Laboratorio para que se realice la pericia del arma de fuego y los funcionarios cooperaron en ello. En el sitio del suceso le dieron un buen trato los policías, ellos lo llevaron a unidad y nunca le ocultaron nada. Añadió que estuvo en la parte donde se encontraba el oficial Urrutia, no preguntó dónde estaba el calabozo. Le habían comunicado que no había nada anómalo respecto de los detenidos. Indicó que normalmente los fiscales no van a sitio del suceso y que él se quedó en unidad hasta las 2:15 horas ó 2:20 horas, aproximadamente y esta última información hubiera sido

importante decirlo en su declaración. Tomó conocimiento que estaba en prisión preventiva raíz del juicio, no en detalle y ese conocimiento fue antes de 14 de enero de 2013 cuando prestó declaración en la Fiscalía. Entre la hora de llegada y salida de la unidad no escuchó ninguna radio, no pasó nada anormal en ese periodo, respondió que es posible que fuera un error no poner ese dato del tiempo u horario su estadía en su declaración. La información que contenga los Libros de la Bicrim debería ser correcta y sabe, en general, que lo que pasa se anota en unos libros, parecido a la bitácora del fiscal. Si es que están validados tales libros debería ser así lo que se consigna en ellos. Afirmó que durante el "lapso en que estuvo él en la unidad es posible descartar cualquier tipo de apremio". Según lo que él conoce, Gendarmería no recibe detenidos si es que el informe de lesiones no está conforme con las que presenta el imputado. El estado de los detenidos es problema de los policías pues ellos son los responsables de los imputados, señaló y conforme lo recuerda no le representaron algún punto en relación al tema por el fiscal de audiencia. En la tramitación hay una coherencia, del fiscal de flagrancia el caso pasa al fiscal de audiencia, quien debería recibir los antecedentes completos pero manteniendo la coherencia o una misma línea en todo ello. De esta forma todo se enmarcó dentro de un procedimiento de flagrancia y legal, donde los policías actuaron tomando los resguardos para este tipo de procedimiento. La incautación de la polera la dispuso cuando en el sitio del suceso le informaron que la polera de Paula Gamboa tenía mancha de sangre, a quien no conocía pues no ha llevado causas de drogas y las investigaciones grandes de este tipo, en general, se inician mediante una causa previa y no por flagrancia. Al momento de disponer la medida intrusiva no verificó que era menor de edad ya que no se le había informado que había un menor entre los detenidos. Siempre los funcionarios informan que hay un menor de edad involucrado. En este caso en concreto, ello no fue informado en el sitio del suceso, ni en las llamadas ni cuando estuvo en la Bicrim sino sólo se lo informaron cuando terminaba su turno. Ahí, en ese momento, le entregaron los datos de los imputados y él, entonces, se dio cuenta de la existencia de una menor de edad. En concreto, ello lo supo cuando lo refirieron al darle la fecha de nacimiento y el carné de identidad. En este caso la medida la decretó en relación a Paula Gamboa quien fue la primera imputada agendada y el resto a las 4 ó 5 horas después. La solicitud de agendamiento opera por sistema de forma automática, e incluso a

las 8 de la mañana se informa tribunal el número de personas detenidas,

A las preguntas del defensor Fuentealba señaló que su opinión a OS9 calificaría como una unidad especializada y si personal de ese Departamento le toman a una persona una declaración en calidad de imputado y más tarde el mismo día en calidad de testigo para él, señaló, ello sería una situación “extraña o irregular”.

Al tenor del **artículo 329 del Código Procesal Penal**, la parte querellante Instituto de Derechos Humanos formuló consultas a este testigo, respondiendo éste que el trayecto que hizo en el vehículo con el policía que lo fue a buscar, entre Teniente Cruz y el sitio del suceso fueron minutos, quizás “7 u 8 minutos”.

19).- La Capitán de Carabineros de Chile **IRLANDA ANGÉLICA CRESPO BRAVO**, quien en lo referido al hecho N°1 indicó que es oficial desde el año 2005, ejerció en 10° Comisaría de La Cisterna en los años 2006 y 2007, además durante el año 2008 prestó servicios en la Prefectura de Talca. En el año 2009 hizo el curso de Investigación Criminal en el OS 9, durante el año 2010 prestó servicios en el departamento OS9, en los años 2011 y 2012 en la comuna de San Felipe y actualmente en el departamento OS9 de Carabineros. Explicó que este departamento es de investigación criminal, investiga todo tipo de delitos con excepción de drogas y vehículos. Especificó que en dicha unidad se investigan delitos tales como homicidios, secuestros, trata de personas, delitos funcionarios, económicos, robo a bancos, a cajeros automáticos o a domicilios. En enero del año 2013 fue trasladada al departamento OS 9.

Adicionó que el 2 de febrero recibió una instrucción particular por parte de la Fiscalía de Pudahuel, específicamente del fiscal Emiliano Arias por el delito de apremios ilegítimos, mediante oficio 456, que fue recepcionado en el departamento el 30 de enero de 2013, en el cual se imparten una serie de instrucciones. En ellas se hace presente el análisis de la carpeta investigativa, finalizada en 998-2, el análisis de un informe de la Bicrim Pudahuel N° 984 de fecha 21 de marzo de 2012, entrevistar a 4 testigos y un imputado y la concurrencia a la reconstitución de escena a realizarse el 5 de febrero de 2013. Con esta última diligencia se da inicio a un proceso investigativo del cual le ordenan hacerse cargo y concurre junto al Capitán Ríos a la reconstitución de escena y posterior a eso se analizan los antecedentes para el inicio de la investigación, analizando el informe 984 de fecha 21 de marzo de 2012, el cual hace la mención a la detención de Manuel Puebla Lillo, por

infracción a la ley 20000. Al analizar el informe, personal de la Bicrim Pudahuel señala que el día 21 de marzo de 2012 una patrulla, en un carro corporativo, en Bonilla con Teniente Cruz, es alertada por un taxista quien no se identifica, que señala que en pasaje Eclipse 617 B, se vendía droga, hace la denuncia cansado de que sujetos drogadictos le solicitaban dinero para comprar droga. Personal del grupo de microtráfico de la PDI de Pudahuel concurren al domicilio antes indicado, con el objeto de hacer vigilancias discretas, pudiendo ver que sujetos jóvenes, de aspecto desaseado y delgados, luego de decir "aló" en el domicilio antes señalado, realizan intercambio de manos propios de la comercialización de drogas, por lo que toman contacto con la Fiscalía de Flagrancias, específicamente el subcomisario Gamboa, entrevistándose con el Fiscal Tejerías Vargas a quien le señalan lo anterior y solicitan agente revelador conforme a la ley 20000. Esto fue a las 18:57 horas conforme al folio de flagrancias, le explica al Fiscal que habían realizado las vigilancias y que había indicios de comercialización de drogas, señalando que no realizan control de identidad para no perjudicar la investigación, ya que el sector es conocido por el tráfico o microtráfico de drogas. El Fiscal autoriza la figura del agente revelador que recayó en el detective Juvenal Pérez Blanco, señalando que una vez realizada la diligencia se le dé cuenta de los resultados. Realizan la compra a las 18:10 horas, conforme a su propio informe dando cuenta que un hombre de 40 a 45 años les vende una papelina de pasta base en \$1000, la que realizada la prueba de campo arroja coloración positiva, con un pesaje 0,2 gramos. Se le da cuenta al fiscal y se le informa lo anterior y se le solicita la entrada y registro al domicilio de Eclipse 617 B a las 18:30 horas. Éste manifiesta que solicitará la autorización de entrada y registro al tribunal respectivo, la cual es autorizada y personal de la PDI da cumplimiento a ésta a las 18:10 horas, ingresando al domicilio, en el cual se hallaba Manuel Puebla Lillo y al revisar el domicilio se encuentran 84 papelinas de pasta base, además se incautan 4 celulares, un equipo musical y \$17.430. Con este resultado, el personal de la PDI detiene a Manuel Puebla Lillo, el cual es ingresado conforme al libro A 1 del libro de guardia, a las 20:25 horas en el cuartel policial. Dentro del análisis del informe se señala que éste es ingresado por los subcomisarios Márquez y Gamboa quienes conforme al Libro de Guardia tienen una salida a las 18:40 horas, que es coincidente con el ingreso al domicilio que figura a las 19:00 horas, en el cual salen el detective Pérez, Urrutia y Arévalo en una camioneta doble cabina y Gamboa, Márquez y Medina en una Tucson gris, lo cual es coincidente con la

salida y el ingreso a la unidad con el detenido Puebla Lillo. También se realiza el ingreso del Libro de Visitas, en el que figura en la Bicrim Pudahuel el ingreso de tres visitas a las 19:30 horas, que son Angélica Puebla Pardo hija del detenido que aparece ingresado a las 20:25 horas al cuartel policial, la hija de ésta Jennifer Purches Puebla y un amigo de la familia de apellido Acevedo. Se entrevista en la misma reconstitución de escena a Angélica Puebla y su hija Jennifer Purches. La primera señala que el día 21 de marzo ella estaba al interior del domicilio, lo que no quedó consignado informe de la PDI ya que incluso ellos señalan que a las 20:15 horas cuando abandonan domicilio, una vez detenido Manuel Puebla, fue entregado a un vecino el domicilio ya que no había familiares en el lugar. Conforme a lo que declara Angélica Puebla, ésta, su hija y su amigo, se encontraban al interior del domicilio y fueron trasladados por el mismo personal de investigaciones en vehículos distintos, hombres y mujeres al cuartel policial. Lo cual es coincidente con los horarios de ingreso de Angélica Puebla, justificando su concurrencia al cuartel policial, ya que ésta tiene ingreso a las 19:30 horas y una salida a las 22:00 horas conforme al libro 6 A para posteriormente un nuevo ingreso 00:18 horas y una salida 05:50 horas del día 22, lo cual es extraño ya que la persona tenía reclusión nocturna, por lo que llama la atención que haya ido de visita a un cuartel policial. Ella señala que el día 21 se encontraba al interior de su domicilio, cuando llegó personal de la PDI la trasladan junto a su grupo familiar hasta la Bicrim Pudahuel donde le señalan que el fiscal les había dicho que si entregaba otro domicilio donde vendieran droga, dejarían de inmediato en libertad a su hija Jennifer. Ella señaló conocer otro domicilio en el cual vendían droga, y señala la casa de Paula Gamboa, ubicada en pasaje Poética 9042 H, por lo que señala que una vez que ella llegó al cuartel, pasó un lapso de tiempo y sale en un vehículo blanco, acompañada de detectives, entre los cuales señala iba el funcionario que posteriormente es apuñalado en el domicilio de Paula Gamboa, esto es Fabián Arévalo, el que conforme al Libro de Guardia registra una salida a las 20:50 horas en un Nissan Tida blanco, lo cual es coincidente con la declaración de Angélica Puebla. Ésta señala además, que la dejan en un plaza, ella caminó hasta el domicilio de Paula Gamboa para verificar si ésta mantenía droga en el interior del domicilio, entrevistándose con aquella, quien le señaló que efectivamente mantenía droga y ella le señala que concurriría a su domicilio a buscar dinero y que posteriormente volvería a hacer la compra. Una vez que verifica que en el domicilio de Paula Gamboa había dinero, ella concurre nuevamente donde

personal de la PDI, vuelven al cuartel policial, donde conforme al libro de guardia, efectivamente hay un regreso 15 minutos después, a las 21:05 horas para entregar la información y ver cómo se iba a acoger el procedimiento. Ella permanece en el cuartel ese rato, pero conforme al libro de guardia, libro A1, a las 22:00 horas registran otra salida dos carros, dentro de los cuales va al Nissan blanco y el Tucson gris, en el primero concurre Urrutia, Pérez y Arévalo y el Tucson se trasladan Márquez, Gamboa y Medina. Conforme a la declaración de Angélica, ella también concurriría, la dejarían nuevamente en la esquina de la plaza, personal de la PDI iba un poco más atrás de ella mientras caminaba. Concorre a la casa de Paula Gamboa y al decir “aló” personal de la PDI ingresa al domicilio y ella señala que posteriormente se da cuenta que hay un forcejeo, que resulta un detective lesionado. Analizada las imágenes de televisión, señalan que efectivamente, a raíz del procedimiento concurre prensa al domicilio de Poética, dentro de las cuales se puede apreciar que una funcionaria de la PDI saca a Angélica desde el interior del domicilio de Paula Gamboa, ella no va esposada y es trasladada al cuartel policial de lo cual no hay registro, como control de identidad o algún tipo de procedimiento con ella o cómo explicar la concurrencia al cuartel, sólo que ésta queda registrada en el libro de citadas a las 00:18 horas. Continuando el análisis del libro A1, que es el libro de guardia donde queda escrita la detención de Paula Gamboa y su familia, éste señala que a las 02:25 horas es trasladado el imputado Puebla a constatar lesiones, regresando a las 03:25 horas por Espina y Saldías, funcionarios de investigaciones. Con estos antecedentes y contrastados los libros de guardias, de citados y de detenidos, más las declaraciones de los testigos, se solicita al Registro Civil, como diligencia, conocer si los 4 testigos habían sido consultados el día 21. Recibieron respuesta positiva de Angélica Puebla, quien registraba tres bloques de consultas, el primero a las 21:38 horas aproximadamente, lo que pudo haber ocurrido porque según en el libro vistas ella estaba en el cuartel, ya que tenía ingreso a las 19:30 horas y posterior salida a las 22:00 horas. El segundo bloque de consultas fue realizado a las 23:46 horas, lo que llama la atención, ya que en ese horario, conforme a los libros no se encontraba al interior del cuartel, ya que su registro como citada en el libro 6 A, a las 00:18 horas y su salida a las 05:50 horas. Un tercer bloque de consultas a las 00:48 horas mientras estaba la testigo en el cuartel policial. Asimismo, se consulta si fue consultado el imputado en ese momento Manuel Puebla Lillo, quien tiene 4 bloques de consultas, el primero a las 17: 56 horas lo que llama la atención debido a que

la primera comunicación con el fiscal, en la cual se solicita agente revelador para verificar que efectivamente vendían o comercializaban drogas, se realiza a las 17:58 horas conforme al folio de flagrancias, por lo que entiende que personal de la PDI conocían la identidad de la persona que comercializaba la droga en el interior del domicilio, lo que no es comunicado al fiscal de turno Tejerías, ya que a éste se le señala en el primer comunicado que sólo conocen el domicilio y, de hecho, Gamboa señala un domicilio distinto en primera instancia 622 B, el que es corregido por el personal que efectuaba las vigilancias, agregando al Fiscal que era el domicilio 617 B. En ningún momento se le da a conocer la identidad de la persona que vendía droga, el cual ya era conocido por personal de la Bicrim, ya que tenía consultas anteriores a la que se le consulta al Fiscal o se solicita el agente revelador. La segunda consulta es realizada a las 19:12 horas, instantes en que de acuerdo al propio informe de la PDI se encontraban al interior del domicilio, ya que éste es entregado a las 19:15 horas y es ingresado como detenido a las 20:25 horas. Mantiene consultas el día 22 durante la madrugada. Se entrevistó también a la testigo Jennifer Purches, hija de Angélica, quien señala que el día de los hechos, ella se encontraba al interior del domicilio, que llegó personal de la PDI, que los mantienen en el living del domicilio mientras efectúan la revisión. Ella se encontraba en compañía de su madre Angélica, de un amigo de la familia Miguel y su abuelo Manuel Puebla. Y al llegar personal de la PDI revisan el domicilio, encontrando droga al interior de éste y que los trasladan al cuartel de la Bicrim Pudahuel separados, hombres y mujeres. Concurren hasta la mencionada unidad y permanecen ahí y que en un momento a su madre la sacan del cuartel, desconociendo adónde la trasladaban y que a las 22:00 horas escucha por la radio de detectives que hay un detective lesionado y que los suelten, por lo que a esa hora a ella y Miguel los hacen que se retiren del cuartel, permaneciendo su abuelo y su madre no se encontraba en ese momento en la unidad. No recuerda la hora exacta sólo que la soltaron en el momento en que por medio de la radio de la policía se escucha que hay un funcionario lesionado. Señala que posteriormente llega a su domicilio, ve las noticias y se entera que hay un funcionario lesionado y que es en el domicilio de una amiga de su mamá Paula Gamboa y que escucha que desde el domicilio se llevaron a 6 detenidos. Al día siguiente, a su madre le cuenta que se encontraba en el domicilio de Paula Gamboa y que se habla de 6 detenidos ya que se trataría de la familia de Paula y la incluyen a ella como detenida, pero como no tenía nada que ver la dejan en

libertad como a las 05:50 horas. Las declaraciones de los 4 testigos son coincidentes en el sentido de que éstos se encontraban al interior del domicilio y que los 4 son trasladados hasta el cuartel de investigaciones. De lo cual, se registra como detenido en el libro 9 A sólo a Manuel Puebla Lillo el 21 de marzo de 2012, en tanto que las otras personas figuran como citadas por el subcomisario Márquez, quien a la hora de la citación, 19:30 horas, se encontraba al interior del domicilio de Puebla Lillo.

El 3 abril de 2013 tomó declaración al imputado Alfaro, quien concurre al OS9 en forma voluntaria, personalmente tomó la declaración y realizó reconocimiento fotográfico, éste señaló que en el año 2011 había sido trasladado por el "Dani" hasta el cuartel de investigaciones por un control de identidad y le señala a los detectives su preocupación en cuanto a que era drogadicto y que quería acabar con el "narco" y qué podía hacer. Personal de PDI lo contacta en noviembre de 2012, insistiendo él con su tema de que quería acabar con el narcotráfico y en el mes de marzo del año 2012 Alfaro es llamado por personal de PDI y concurre hasta el cuartel y le preguntan si tiene alguna casa que pueda entregarles, donde se comercialice droga y éste les señala que conoce un domicilio. Concorre en compañía del "Dani", "el Guatón" y "el negro", conforme a lo que él refiere, hasta Bonilla con Eclipse, éstos lo esperan ahí, él concurre al domicilio donde cree que venden droga, que es a una o media cuadra del domicilio de Eclipse 617 B, consulta a una mujer si vendía droga pero ésta le señala que no pero que podía encontrar en una casa esquina de dos pisos, con una reja de latas, que se encontraba por el mismo costado de su domicilio, aproximadamente a media cuadra o una cuadra desde donde Alfaro se encontraba. Concurrió a Eclipse 617 B y dijo "aló", salió una joven de 19 ó 20 años que le preguntó qué necesitaba, él le señaló que quería comprar "monos". Ella, según la versión de él, llama a su padre, quien sale y le vende una papelina de pasta base en la suma de \$1.000. Realizada la compra, él concurre nuevamente donde persona de investigaciones, les dice que tiene la droga. Refiere que fueron al cuartel, tomaron contacto con el fiscal en su presencia y le señalaron que habían comprado droga, además le solicitaron la orden de entrada y registro. El fiscal devuelve la llamada otorgando la orden, él esperó que se equiparan, equipan los carros y salen "el Dani", "el negro" y "el guatón" y un carro de apoyo, a los cuales no se encontraba en condiciones de reconocer debido a que utilizaban medidas de seguridad como cascos. El no concurre en ningún vehículo policial sino que toma su bicicleta y ve que "el negro" en el domicilio efectúa

una compra, que salen los otros detectives e ingresan al domicilio de Manuel Puebla Lillo en Eclipse 617 B, pero él se retira sin ver la salida de personal de investigaciones. Luego de finalizada la declaración, se realiza reconocimiento fotográfico a Alfaro en los cuales reconoce al "Dani" como quien le realizó el control de identidad y con quien se contactó posteriormente para dar los datos de los domicilios, señala que concurrió ese día a Eclipse y que posteriormente, dos días después del procedimiento realizado, se junta con él, en compañía de "el negro" y le paga la suma de \$20.000 por el trabajo realizado en Eclipse 617 B, "el Dani" identificado posteriormente como Daniel Urrutia Arriagada, en el reconocimiento fotográfico que realiza el Departamento OS 9, conforme a los protocolos que actualmente se mantienen, que constan de 2 set fotográficos, uno distractor y otro en el que se incluye al imputado, los cuales son exhibidos en colores a los testigos o víctimas que hacen los reconocimientos, y se les muestra uno a uno las fotografías del set. Agregó que los set no son realizados por el oficial investigador sino que por la sección de análisis criminal, los cuales sólo entregan las fotografías y una vez que se efectúa algún reconocimiento, al confeccionar el acta, éstos confeccionan el listado y es informado al Ministerio Público. También reconoce al "negro" como quien andaba normalmente con el Dani y que el 21 de marzo realizó la compra, momento en el cual ingresan al domicilio, lo que posteriormente deriva en la detención de Puebla, agrega que andaba con "el Dani" cuando le entregaron la suma de \$20.000, quien resultó ser Juvenal Pérez Blanco y reconoce "al Guatón" como quien conducía tanto cuando va a ver el domicilio, tanto cuando hacen entrada al domicilio siendo Raúl Álvarez Cares.

Refirió además que el día 4 de abril se realiza en Departamento OS9 la diligencia de reconocimiento a Manuel Puebla Lillo, Puebla Pardo y Purches Puebla. Angélica Puebla reconoce a Márquez como una de las personas que el día 21 ingresó a su domicilio, revisó los dormitorios y llamó a su hija al dormitorio pero ella desconoce qué le dicen porque ella permanecía junto a su padre y su amigo en el living de la casa, él es José Márquez Areyuna. No reconociendo a ninguno de los otros imputados. Jennifer Purches, en tanto, señala reconocer a Márquez como la persona que ingresó al domicilio y efectuó al revisión al interior del inmueble, que además la llama al interior consultándole por la droga y la plata, se trata de José Márquez Areyuna y reconoce a Gamboa como la persona que estaba con Márquez el día de los hechos, al entrar al domicilio, que también se habría encontrado revisando el

domicilio y presencié cuando la llaman al dormitorio, señalando que se trata de Godfrey Gamboa Tapia.

Señaló que el día 11 de abril de 2013 concurrió con Alfaro, con la finalidad de realizar el recorrido efectuado por él en las proximidades de Eclipse y con esto se confeccionó set fotográfico de los domicilios a los cuales él concurrió, que sería el primero donde lo dejan que es en Bonilla con Eclipse y posteriormente el domicilio donde en primera instancia consulta, ya que él tendría conocimiento previo de la venta de droga en ese lugar y la mujer que lo atiende le señala que no comercializa droga pero que puede encontrarla a una cuadra de su casa, en el domicilio de Eclipse 617 B, donde efectivamente realiza la compra de una papelina y debido a eso se realiza el procedimiento.

Dentro de las diligencias que solicita posteriormente el Fiscal, se realiza un análisis a las minutas por las cuales la PDI informa de los procedimientos realizados, específicamente del procedimiento realizado en Poética. Se analiza la Minuta 02 de fecha 22 de marzo de 2012 firmada por el Jefe de la Bicrim Pudahuel de apellido Williams, quien señala que el día 21 de marzo, alertados por un llamado anónimo desde Colina II, dos patrullas de la Bicrim Pudahuel, concurren al domicilio ubicado en Poética 9042 H donde señalaban que una pareja comercializaba droga, al llegar al lugar ven a una pareja, al proceder a fiscalizarla, el hombre actúa de manera agresiva con el personal policial, mientras la mujer saca de sus vestimentas un arma blanca y lesiona a un funcionario, ella además alerta a familiares que se encontraban al interior del domicilio, quienes con objetos contundentes comienzan a agredir a personal de investigaciones. Hace mención a que se detuvo a la familia completa y que entre los detenidos que él nombra está Angélica Puebla Pardo, diciendo que es detenida en Poética 9042 H, situación que es informada pero no ingresada, conforme a la cuenta que se le da al fiscal, ni en los libros de detenidos del cuartel policial, ya que en la cuenta que se le da al Fiscal sólo figura Puebla Lillo, que es el padre de Angélica pero detenido en Eclipse. En el domicilio de Poética no figura detenida en ningún momento Angélica Puebla sino que sólo es ingresada como visita, ni siquiera como control de identidad. En la Minuta 20 del día 22 de marzo, también firmada por el Jefe de la Bicrim Pudahuel, éste hace mención a los mismos detenidos Paula Gamboa, su marido Víctor Reyes, la hija Paula Tiare, la madre y la hermana de Paula, como detenidos en Poética 9042, en esa segunda minuta que es firmada por Denny Williams, sólo señala, a diferencia de la Minuta 2, es que ésta informa como detenida a Angélica Puebla. Se analizó además

la Minuta 4 firmada por el subprefecto Melo que mantiene la misma información que la Minuta 2, firmada por Williams, en cuanto a que los detenidos son la familia de Paula Gamboa y está incluida Angélica Puebla como detenida en el procedimiento efectuado en Poética, tanto como por delito de la ley 20.000 como por homicidio frustrado a funcionario de la PDI. En la Minuta 05 firmada por el subprefecto Melo, éste da a conocer qué sucedió con las personas detenidas el día anterior producto de la lesión sufrida por el funcionario y la infracción a la ley 20.000, señalando que Paula y su grupo familiar fueron pasados a control de detención y Angélica fue puesta en libertad conforme a las instrucciones del fiscal de turno, lo que no es así porque en ningún momento Angélica fue informada como detenida ni en los libros ni tampoco en las comunicaciones con el fiscal realizadas el día 21.

Indicó que la primera comunicación que mantiene la PDI con el fiscal Tejerías es a las 17:57 horas en la cual el subcomisario Gamboa toma contacto con él y le informa que ese mismo día, en horas de la tarde, un carro corporativo de la PDI se encontraba en Teniente Cruz con Bonilla, transitaban por el lugar y fueron alertados por un taxista, quien en forma anónima, les señala que en Eclipse 617 B se comercializaba droga. En una primera instancia él le manifiesta que es 622 luego corrige diciéndole que es 617 y señala al fiscal que con esta información se monta vigilancia en el lugar y que los funcionarios que la realizaban ven a jóvenes delgados con aspecto desaseado que luego de decir “aló” en el domicilio, realizan intercambio de manos con un sujeto de 40 a 45 años de edad, lo que es típico de la comercialización de droga. El fiscal le señala que debe dejar registro de esta comunicación, comienza a anotar dirección y el nombre del funcionario, solicitando el subcomisario Gamboa la figura del agente revelador para verificar la información, siendo autorizado y señalando que recaería en el funcionario Juvenal Pérez Blanco, el cual queda registrado en la fiscalía siendo autorizado, agregando el fiscal de turno que una vez que realicen dicha diligencia se le informe el resultado de ésta para solicitar la orden de entrada y registro.

Señaló que hay una segunda comunicación con el fiscal a las 18:30 horas, realizada también por el subcomisario Gamboa, quien le señala que realizada la compra del agente revelador, el detective Pérez Blanco compró una papelina a un sujeto de 40 a 45 años y que éste le vende una papelina de pasta base, la cual una vez realizada la prueba de campo arroja coloración positiva, pesando 02 gramos y que fue vendida en la suma de \$1000, por lo que el subcomisario solicita que se realicen las gestiones para la orden de

entrada y registro, agregando que llamará al magistrado de turno y que por favor le entregue un número de celular para contactarlo. Le dan los antecedentes, verifican la detención y que efectivamente la compra fue realizada por el agente revelador.

Existe una tercera comunicación con la fiscalía a las 01:48 horas, realizada por el detective Urrutia donde señala que dando cumplimiento a la orden de entrada y registro al domicilio de Eclipse 617 B, lograron encontrar 84 papelinas de pasta base, la suma de \$17.000, 4 celulares y que incautaron un equipo ya que no tenían cómo justificarlo ya que no trabajaban y le agregan que tuvieron un problema en otro procedimiento donde fue herido otro funcionario, que ese procedimiento lo informarían en forma posterior pero le solicita que el detenido que es agendado en esa comunicación que es Puebla Lillo sea puesto a disposición del tribunal en primer control de detención, debido a que posteriormente ellos debían finalizar el procedimiento y acompañar al funcionario lesionado y a su familia, además que en conversación sostenida con el fiscal de turno que concurrió al procedimiento de Poética, éste habría autorizado a que le imputado Puebla fuera a puesto a disposición del tribunal a primera audiencia y no en la segunda como lo estaba señalando por medio del fono de flagrancia. Esas son las tres comunicaciones con la fiscalía porque la autorización de entrada y registro se otorga directamente a un teléfono celular.

Conforme al análisis del informe 984, señala que el ingreso al domicilio de Puebla Lillo lo realizan a las 19:10 horas y a esa hora es la detención, permaneciendo en éste desde las 19:00 horas y a las 20:15 horas hacen abandono al domicilio. Y la compra se realiza a las 18:10 horas. Desde la compra que se informa al fiscal y que se ejecuta la autorización del tribunal son 50 minutos.

Refirió que las diligencias con Alfaro Osorio las realizó en dos oportunidades, la primera de ellas el 3 de abril cuando se le toma declaración y se le realizan los reconocimientos fotográficos y la segunda es el 11 de abril donde se realiza un recorrido con éste. Ambas fueron hechas en forma voluntaria por el imputado, el cual cooperó en la realización de las diligencias sin ningún inconveniente. Para la primera diligencia tomó contacto personalmente con él, telefónicamente y se pusieron de acuerdo, lo pasaron a buscar y lo trasladaron hasta el departamento OS9 en Ñuñoa. En ese lugar realizó personalmente todas las diligencias, tanto la declaración como los tres reconocimientos. Señaló que estuvo con él, la declaración la iniciaron aproximadamente a las 16:00 horas y el último reconocimiento fue a las 17:50 horas, después lo fueron a dejar a la comuna de Pudahuel. El día 11

concurrieron e hicieron el recorrido completo que él señaló como los lugares exactos donde lo había esperado personal de investigaciones y cuál había sido el recorrido que había hecho hasta llegar al domicilio de pasaje Eclipse 617 B. En las diligencias realizadas estuvo de testigo su conductor, el Cabo 1° Valdés y además tuvo contacto con la madre del imputado, la que lo acompañó en alguna ocasión al cuartel policial. Agregó que Alfaro, por lo que recuerda, declaró en calidad de imputado, se le leyeron sus derechos. Señaló que en la primera diligencia el acusado estaba en normal estado, en conversaciones sostenidas informalmente después o antes de la declaración, su preocupación era su madre por la condición en la que él se encontraba debido a su adicción a las drogas. No vio a Alfaro en ningún momento bajo los efectos de estas sustancias, pero sí notó la preocupación de él y de su madre por la adicción que éste mantenía. Indicó que Alfaro cooperó en todo momento sólo señaló en muchas ocasiones que su intención era acabar con el "narco" y que eso lo llevó a acercarse a la PDI y ser informante. Para la diligencia, en Pudahuel, tomaron contacto con Alfaro, lo pasaron a buscar a la comuna de Pudahuel y realizaron recorrido completo señalando él dónde los esperaba los funcionarios de la PDI, el lugar donde él había ido a preguntar en primera instancia en Eclipse a media o una cuadra del domicilio donde posteriormente realizan el procedimiento, que es Eclipse 617 y que posteriormente, luego de realizada la compra camina hasta los detective y les cuenta que hizo la compra, siendo trasladado por ellos mismo a la unidad, donde presencia la llamada al fiscal, agregando que los detectives le dicen que habían realizado la compra y que había resultado positiva, señalando el fiscal que los llamaría de vuelta para dar una respuesta en cuanto a la entrada y registro. Indicó que se confeccionó set fotográfico del recorrido.

Se le exhibe set de 5 fotografías, adjuntas al informe N° 730 de OS9, en cuanto a la fotografía N° 1 señaló que es la primera fotografía que se toma cuando realizan el recorrido con Alfaro, es frente a Bonilla N° 8741 y sería frente a esa numeración donde permaneció personal de PDI mientras el imputado concurre a consultar a un inmueble si vendían o no droga. Es Bonilla cercano a la calle Eclipse. La fecha de la imagen es del 11 de abril de 2013 día en que realizó las segunda diligencia con el acusado Alfaro; en cuanto a la fotografía N° 2, refiere la testigo que corresponde al pasaje Eclipse, es el domicilio 8722 donde en primera instancia y según la información de Alfaro vendían droga, diciendo que en ese domicilio sale una mujer quien le señala que ya no vende droga pero le indica que en la esquina, en una casa con lata vendían

droga; la fotografía N° 3 indica que es el domicilio de Puebla Lillo en pasaje eclipse 617B, que es una casa de dos pisos donde el A es un primer piso y el B es segundo piso donde viven personas distintas, pues a pesar de que tienen un ingreso distinto, son dos viviendas en una numeración. Agrega que la casa como declaró Alfaro, es la casa esquina, de latas, donde conforme a la información entregada en la primera casa comercializarían droga. En este domicilio se realiza el procedimiento el 21 de marzo donde se concreta detención de Manuel Puebla Lillo por infracción a la ley 20000. Señaló que, en cuanto a las características del domicilio, el ingreso es un portón principal, de lata, lo que impide un poco la visibilidad de las personas de adentro hacia fuera, a menos que se abra el portón. Según Alfaro habría concurrido a ese domicilio, al decir "aló", del segundo piso sale una mujer de 19 a 20 años, quien le consulta qué necesita, él le dice que comprar monos, ella llama a su padre y éste baja, y a través de la reja le vendería un mono, en la suma de \$1000 que posteriormente es entregado PDI, realizándose la prueba de campo. La acción se realiza por medio de la reja, incluso señala que las vestimentas que vestía, short, polera, chalas. Cuando le practica a Puebla Lillo el reconocimiento, éste señala que no está en condiciones de reconocer a la persona por la estructura de la reja. Alfaro señala que la persona baja, le vende droga y que concurre hasta Bonilla donde se encontraba personal de la Policía de Investigaciones esperándolo, les dice que efectuó la compra y posteriormente con ellos concurre hasta el cuartel de la Bicrim Pudahuel y es ahí donde llaman al fiscal, señalándole los mismos antecedentes. Según lo señalado por él y el informe policial, la diligencia se realizó el 21 de marzo en horas de la tarde. Luego de que el fiscal consigue la autorización de entrada y registro para este mismo domicilio, la que se concreta a las 19:00 horas, posteriormente equipan los carros, concurre personal de la Bicrim Pudahuel, y él toma su bicicleta y concurre también al lugar. Viendo que en ese momento y de la misma forma, por medio de la reja, "el negro" o Juvenal Pérez Blanco realiza una compra e ingresan al domicilio, pero no ve cuando salen con la persona detenida, después él se retira a su domicilio; en cuanto a la fotografía N° 4, señala que es el mismo domicilio, es una casa esquina, al costado izquierdo de la imagen es el ingreso principal de la casa y aparece la escalera. El acceso es por Eclipse; la fotografía la N° 5 corresponde al ingreso al domicilio, ingresando al antejardín del inmueble y muestra la escalera de acceso a la letra B del número 617, que es el domicilio de Puebla Lillo. Arriba de la escalera se

muestra la puerta de ingreso, la cual es una reja y posteriormente la puerta de acceso al domicilio, sería el patio de la casa.

En cuanto a Alfaro, refirió que poster a entregar el dato de Eclipse 617 B, después de irse a su domicilio llama por teléfono al Dani, que sería Urrutia, no le contestan durante la noche y al día siguiente insiste al teléfono del "Dani" y del "Negro", donde tampoco le contestan. Señala que desde su domicilio puede apreciar que habían lesionado a un funcionario de la PDI. Señala que sólo le contestan para decirle que hubo un problema que después se comunicarían. El tercer día- sería el 23- no recuerda si le contesta el "Negro" o el "Dani", y se ponen de acuerdo para reunirse cerca su domicilio. Se reúne con el "Negro" y "Dani", quienes le cuentan que habrían herido a un funcionario y le pagan la suma de \$20.000 por el dato entregado y que no sería la primera vez que se le cancela por un dato otorgado y que en una oportunidad le dieron \$45.000, se le pagaba en efectivo incluso en monedas. Expresó que el trato de su parte hacia Alfaro era bueno, en ningún momento él fue agresivo ni actuó de forma irrespetuosa con ella ni con el personal a su cargo, por lo que se generó una buena comunicación con él, dentro de las formalidades que corresponden, debido además a que cooperó en todo momento con ellos. Hubo ocasiones en que muchas veces comentó la preocupación y la tristeza que le provocaba a su madre esta adicción las drogas y su afán de cooperar con la PDI era acabar con el narco y que a otras personas les sucediera lo mismo. Refirió que no conocía ninguna de las calles a las que concurrió a Pudahuel, la primera vez que las vio fue en la reconstitución de escena, que fue el 5 de febrero a la que concurrió por orden del fiscal y fue con el objeto de realizar los reconocimientos fotográficos, que era realizada por personal de Labocar. La idea era realizar los reconocimientos en el mismo lugar de los hechos para poder situar a los detectives en el domicilio de Eclipse pero no fue posible por el nerviosismo de Angélica y Jennifer y para evitar una victimización secundaria, con el Capitán Ríos decidieron no hacerla en ese momento. Por lo que cooperaron con Labocar en la diligencia de reconstitución de escena.

Explicó que las diligencias de reconocimientos fotográficos conformes las instrucciones se hicieron a los 4 testigos que estaban al interior del domicilio de Eclipse cuando llegó la PDI, que correspondían a Angélica, Miguel, Manuel y Jennifer, además del imputado Alfaro. El día 3 de abril de 2013, posterior a la declaración de Alfaro, donde cuenta lo ocurrido el día 21 de marzo y la participación que éste tuvo, realizó reconocimiento fotográfico a este imputado conforme a los protocolos establecidos, que consta

de 2 set fotográficos que son solicitados por medio de un requerimiento a inteligencia criminal, ellos confeccionan el set fotográfico y es entregado al oficial investigador, quien exhibe 2 set en colores con imágenes de personas de similares características, siendo el primero distractor, donde no se muestra a ninguno de los imputados y el segundo donde sí está incorporado éste. Las fotografías son exhibidas una a una, sin listado, a las víctimas o testigos o a quien se le realice el reconocimiento, información que posteriormente es entregada a inteligencia policial y ellos confeccionan el listado o resultado del acta de declaración, conforme al numeral de la fotografía. En el caso de Alfaro, se exhibieron los set fotográficos con los imputados de la causa, reconociendo a tres de ellos, “el Dani”, que era Daniel Urrutia, “el negro” que era Juvenal Pérez y “el Guatón” que era el conductor Álvarez. Estos reconocimientos se realizaron en dependencias del departamento OS9.

El día 4 de abril de 2013 en el OS 9 realizó reconocimiento fotográfico a Manuel Puebla Lillo, Angélica Puebla y Jennifer Purches. El primero no recordó ni reconoció a ninguno de los imputados que se exhibieron, en tanto que Angélica Puebla reconoció a uno de los imputados. Estos reconocimientos se hicieron de la misma forma que a Alfaro. Exhibido ambos set fotográficos, ella reconoce a Márquez como la persona que ingresa junto a otros detectives al domicilio de su padre, que realiza una revisión específicamente en los dormitorios, saca algunas cosas y llama a su hija a uno de los dormitorios pero ella no alcanza a escuchar qué le dice porque se encontraba en el living. Jennifer Purches reconoce a dos personas, a Gamboa como la persona que ingresó al domicilio de su abuelo, realiza revisión de los dormitorios, que la llama y le pregunta dónde está la droga, señalándole que ella que no tiene conocimiento de lo que se le consulta y posteriormente le dice que regrese al living, donde estaba su abuelo, su madre y el amigo de la familia, tratándose de Godfrey Gamboa Tapia. Luego reconoce a Márquez como quien estaba en compañía de Gamboa cuando a ella la llaman para preguntarle dónde estaba la plata y la droga.

Manuel Puebla Lillo no reconoció a ninguno y la razón era por el estado de nerviosismo y además no se encontraba en condiciones de reconocer a las personas que compararon en el domicilio debido a la estructura de la reja, sólo que suponía que la segunda persona que compra era un detective porque éste compra e ingresan los detectives de forma inmediata al domicilio.

El reconocimiento se realizó de la misma forma que a Alfaro, el testigo, su patrulla que es el Cabo 1° Valdés, es la persona que participa del reconocimiento, para esto se solicita un set fotográfico por medio de requerimiento interno en el departamento OS 9 a la Sección de Inteligencia Criminal, quienes confeccionan los set fotográficos y son entregados posteriormente al oficial o suboficial investigador. Ellos entregan los dos set de 10 fotos cada uno, en colores y posteriormente, en conjunto con el acta si es que hay reconocimiento, se devuelve a inteligencia, quienes confeccionan el listado para ser posteriormente remitidos a la fiscalía. La diligencia se realiza en una oficina donde se encuentra la persona que declara junto al oficial o suboficial investigador y el testigo.

Refirió que una de las instrucciones recibidas era que debía concurrir a la diligencia de reconstitución de escena el día 5 de febrero de 2013, fue conjuntamente con el capitán el Ríos, quien investigaba el caso de pasaje Poética y el objetivo era realizar los reconocimientos fotográficos en el lugar. Debido al nerviosismo de Angélica Puebla y Jennifer Purches, que era quienes estaban en la reconstitución, no fue posible realizar los reconocimientos por lo que sólo las entrevistó y participó conjuntamente con el Labocar como material de apoyo a las víctimas cuando éstas prefirieron no encontrarse con otra persona. Ese día participó en entrevistas en Eclipse 617 B a ambas testigos y después concurrió a pasaje Poética, donde por un tema de las dos víctimas, que eran Angélica Puebla y Paula Gamboa, éstas preferían no encontrarse por algún tipo de rencilla, por lo que Angélica solicitó al equipo Labocar, quienes se hacen cargo de la diligencia, específicamente al oficial a cargo de la diligencia, que prefiere no encontrarse con Paula Gamboa. Señaló haber sido la única mujer que concurrió de civil y del departamento OS 9, y además como era su primer acercamiento, ya que la causa la había recibido dos días antes, le sirvió para conocer la versión de las partes de su investigación. Conforme a lo que señalaba Angélica Puebla de lo ocurrido en el pasaje Poética, sirvió para representar su relato y como había algunos temas difusos, ella daba la versión al Labocar y a ella, siendo ella quien realizaba las acciones al interior del domicilio. Posteriormente concurrió a la PDI a lo mismo, siguiendo los relatos de Angélica Puebla. Explicó que su primer acercamiento al caso fue la reconstitución de escena, ya que tomó la investigación dos días antes por lo que no había estudiado la causa como tal, sino que su primer acercamiento son las versiones que ellas dan en la reconstitución de escena.

El primer lugar de la reconstitución de escena es en Eclipse 617 B, que es el domicilio donde resultó detenido Manuel Puebla, luego se concurrió al domicilio que entrega Angélica Puebla donde venderían droga, esto es a pasaje Poética 9042 H, que corresponde al domicilio de Paula Gamboa y posteriormente a la Bicrim Pudahuel.

Se le exhiben las fotografías de las diligencias de reconstitución de escena, a la fotografía N°1, señala la testigo que corresponde a Eclipse 617 B, muestra al costado izquierdo la puerta principal de ingreso, la escalera que da hacia el domicilio 617 B, que como ya refirió, mantiene dos inmuebles al interior, con la letra A y B pero una misma numeración y es el domicilio donde se gesta el procedimiento según el informe 984 de fecha 21 de marzo de 2012, donde resulta detenido Manuel Puebla Lillo; la fotografía N° 2, la testigo refiere que no la recuerda; a la fotografía N° 45 señala que es parte de la reconstitución de escena realizada en el domicilio de Poética 9042 H conforme a la versión dada por Angélica Puebla se muestra a Paula Gamboa y a ella, quien representa el papel de Angélica, cuando esta última llega a consultar por la droga, es el acceso al domicilio de Paula Gamboa. Puebla Pardo no quería interactuar con Paula porque mantenían algunos problemas ya que eran amigas y Angélica había entregado a la PDI su domicilio como lugar donde se vendía droga. Ese día Angélica Puebla fue a la reconstitución de escena pero se mantuvo distante del lugar; la fotografía N° 46 representa el momento en que Angélica señala que posterior a que Paula Gamboa le señala que sí tiene droga, ella concurrió a darle el resultado a personal de la PDI que la esperaba en las proximidades, cuando supuestamente va a buscar plata para efectuar la compra. Se aprecia en el costado derecho el carro del Labocar que son quienes estaban a cargo de la diligencia y en ese lugar estaba Angélica Puebla, ella daba la información e indicaba el lugar donde ella había estado el día 21 de marzo de 2012, en tanto ella (la testigo) realizaba la acción; la fotografía N° 47, según la testigo corresponde al ingreso de Angélica al domicilio de Paula Gamboa. Ella en primera instancia señala que concurre con personal de la PDI a verificar si había droga, consulta a Paula Gamboa, ésta le señala que sí e incluso le insiste en que se lleve la droga y que posteriormente se lo pague pero Puebla le dice que no, que va a buscar el dinero, y posteriormente regresa a efectuar la compra. Angélica Puebla señala que concurre con esos antecedentes, donde la esperaba personal de la PDI, y se van al cuartel de investigaciones. Agrega que se quedan en el lugar un lapso de tiempo y posteriormente la vuelven a subir a un vehículo y

le dicen que debe concurrir al domicilio, que le abran la puerta e inmediatamente ingresaría personal de la PDI; la fotografía N° 53 representa el ingreso, ella haciendo el papel de Angélica Puebla y Paula Gamboa cerrando la puerta. Señaló que hubo un momento de la reconstitución de escena en que ellas discrepaban respecto a si la puerta había quedado abierta o respecto a cómo había sido el ingreso, por lo que personal del Laborcar le solicitó que en ambos casos hiciera el papel de Angélica Puebla, tanto en la versión de Paula como la de Angélica; la fotografía N° 54 corresponde a Paula Gamboa al interior del domicilio ya que conforme a lo que ella cuenta, está relatando cómo ingresa personal de la PDI al inmueble, ella representa el papel de Angélica. En cuanto a las discrepancias referidas en la fotografía N° 53 Angélica decía que al llegar al domicilio de Paula Gamboa, ésta se encontraba en el antejardín, ellas ingresan al domicilio y en forma inmediata ingresa personal de la PDI, que Paula cree que es un robo, que le van a hacer una quitada de drogas y comienza a forcejear. La hija, la hermana y la mamá de Paula empiezan a cerrar la puerta, momento en que Paula sale con un cuchillo desde el interior. Cuando relataba este momento Angélica Puebla estaba visiblemente nerviosa, por eso no se realizó la diligencia de reconocimiento dispuesta por el Ministerio Público. Estaba además afectada porque ella daba a conocer que había una amistad con Paula Gamboa y ella la habría traicionado entregando su casa para lograr la libertad de su hija y la de ella, que en el fondo era lo que le había expuesto personal de la PDI, que el fiscal había señalado que si ella entregaba otra casa, las dejaban en libertad en forma inmediata; la fotografía N° 57 , indicó que en la puerta que se aprecia en el costado izquierdo, el día de los hechos había un bazar o negocio y se ve el momento en que se supone que Paula viene desde ahí, luego de estar cortando la droga, viene con el cuchillo en la mano, se ve que ella representa a Angélica Puebla quien permanece en el lugar ya que tiene conocimiento de que las personas que ingresan son de la PDI; respecto a la fotografía N°65 señala que no recuerda la imagen.

En cuanto a los libros que analizó, señaló que fueron tres, el primero es el 1 A libro de guardia, que es un libro de actas, al cual se le hace un rayado especial y en el que el oficial o suboficial de guardia registra todo lo que sucede en un cuartel policial. Es un libro de actas con tapa de cartón, que se encuentra debidamente foliado y rayado conforme a la normativa de cada una de las policías o de quien realiza el registro. En este libro se registra la salida y los ingresos al cuartel policial y las novedades que se registran durante servicio, este libro permanece en la unidad policial durante las 24

horas del día. Analizó los folios 110, 111, 112 hasta el 116. Iniciando en el párrafo 42 con la salida de los carros al procedimiento de Poética, se revisaron las salidas desde las 16:30 horas, cuando registran las primeras salidas. Se puso mayor énfasis al párrafo 42 del folio 110 que consigna la primera salida de concurrencia al procedimiento de Eclipse 617 B, lo que es coincidente porque registra a las 18:40 horas una salida de dos vehículos, una camioneta doble cabina que es la C 6311 y una Tucson de color gris, que es la J5296. La primera mantiene la salida de Pérez, Urrutia y Arévalo y en la J 5296 con Márquez, Medina y Gamboa, señala la salida de ese vehículo y la patrulla que la componen. Luego registra el regreso de estos vehículos en el párrafo 44 a las 20:20 horas, sin novedad y a continuación registra el ingreso a las 20:25 horas como detenido de Manuel Puebla Lillo con la patrulla compuesta por Márquez y Gamboa. Se continua con el análisis de ese libro y se señala que a las 20:50 horas hay una nueva salida del vehículo A 7005, que es un Nissan Tida blanco con Urrutia y Arévalo y su regreso a las 21:05 horas del mismo día, para posteriormente registrar la llamada anónima que da origen al segundo procedimiento de Poética a las 21:45 horas, y registrar una nueva salida de los carros, al procedimiento de Poética a las 22:00 horas del día 21. En esta salida figura el A 7005 que es el Nissan Tida blanco con Pérez, Urrutia y Arévalo y la J 5296, que es la Tucson gris con Márquez, Gamboa y Medina, al procedimiento de Poética.

Se le exhibe la prueba documental N° 006, consistente en Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 08 de marzo de 2012 y finalizado el 22 de junio de 2012. Las siguientes piezas:

d. Folio 110, párrafo bajo el N° 42, y su continuación en el Folio 111, bajo el mismo N° 42, indicó que está la salida a las 18:40 horas de los carros que mencionó, que sería la C6311 con Urrutia, Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda. Además la salida del J5296, que es la Tucson gris, tripulada por Márquez Areyuna, Bruno Medina y Gamboa Tapia. Esa salida sería la primera donde concurren a dar cumplimiento a la orden de entrada y registro, solicitada por el fiscal Tejerías a la magistrado de turno, la que fue otorgada conforme al propio informe de la PDI a las 18:34 horas y se da cumplimiento a ésta a las 19:00 horas en el ingreso al domicilio conforme al propio informe de la PDI. Es coincidente con el informe porque son los mismos funcionarios los que posteriormente firman el informe 984.

e. Folio 111, párrafo bajo el N° 44; en este a las 20:20 horas tienen retorno sin novedad, ambos carros y a las 20:25 del mismo libro, está el ingreso de Manuel Puebla Lillo como detenido y las características del delito por infracción a la ley 20.000. Firmado e ingresado por Márquez, Gamboa y escrito por el encargado de la guardia. Indicó que en el Folio 112, párrafo bajo el N° 47; existe una salida del A 7005, que es un Nissan Tida blanco, tripulado por Urrutia y Arévalo, el cual tiene posteriormente el regreso conforme al párrafo 49, donde sólo se señala que regresaron sin novedad.

Refirió que lo que pudo investigar conforme a estos párrafos, es la coincidencia en la declaración de Angélica Puebla. Si bien es cierto ella no reconoce específicamente vehículos, señala que en primera instancia cuando ella sale a la casa de Paula Gamboa en Poética, lo hace en un vehículo blanco, lo cual es coincidente con el A 7005, y recuerda haber sido acompañada por el detective que posteriormente resultó lesionado, ella no reconoce a este detective, sólo recuerda que es acompañada en ambas ocasiones por este detective, el que es Arévalo que justamente figura en la salida de las 20:50 horas, ya que conforme a lo que señala Angélica Puebla, sería la salida donde van a verificar la existencia de droga al interior del domicilio de Paula Gamboa.

Señaló que analizó además el libro 6 A donde se consignan las visitas a la unidad, que también es de actas, el que también se encuentra foliado y cuyo rayado en este caso, consigna numeración de la persona, la fecha, hora, nombre rut y un rubro de observaciones, en el cual, en el caso de su análisis señalaba por quién habría estado citada la persona que concurre al cuartel. A las 19:30 horas se consigna ingreso de Angélica Puebla, de Jennifer Purches y de Miguel Acevedo como citados por Márquez. Posterior a eso, se registra la salida de las mismas tres personas a las 22:00 horas y un retorno de Angélica Puebla a las 00:18 horas y una salida a las 05:50 horas. En el análisis, llama la atención que la citación es realizada por Márquez quien se encontraba a esa hora al interior del domicilio de Elipse 617 B conforme a su propio informe. Se podría justificar en el sentido de Angélica Puebla concurre como visita a ver a su padre que se encuentra detenido en el cuartel pero resulta imposible, ya que conforme a lo que registra el libro 1 A, Manuel Puebla ingresa como detenido a las 20:25 horas. La salida de las 22:00 horas de las tres personas resulta extraña ya que en el caso de Angélica Puebla es consultada a las 23:46 horas por personal de investigaciones conforme a lo informado por el Registro Civil, además Angélica que registra un nuevo ingreso a las 00:18 horas como visita, mantenía una reclusión nocturna por lo que hace

difícil que una persona que mantiene esa medida, concurra de manera voluntaria a un cuartel policial, infringiéndola. Y existe una posterior salida a las 05:50 horas, que es la hora que registra el libro 6 A que se analizó.

Se lee exhibe prueba documental N° 007, consistente en Libro N° 6 A "Control de ingreso de personas al cuartel" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, dos páginas correspondientes al día 21 de marzo de 2012. Señalando que es el libro de citados al cuartel, en el que figura el rayado, el número de control diario, la fecha, el horario de ingreso, el nombre y cédula de identidad del visitante, y el nombre del detenido o a la persona que visita. A las 19:30 horas del día 21 de marzo de 2012 en el N° 12 figura Jennifer Purches; en el N°13 Angélica Puebla y en el N° 14 Miguel Acevedo, los tres citados por el subcomisario Márquez. En el mismo libro, por error, ya que corresponde al día siguiente, en el mismo día 21 figura en el N° 16 con fecha y enmendadura 22/3/2012 a las 00:18 horas un nuevo ingreso para Angélica Puebla Pardo, sale su número de carné y señala que concurre a la guardia. A continuación el libro señala los horarios de salida a las 22:00 horas y la segunda concurrencia de Angélica Puebla a las 00:18 horas, registra salida a las 05:50 horas. Conforme a lo que declara Jennifer Purches, ella recuerda haber salido a las 22:00 horas, lo que es coincidente con lo que registra el libro de citados y recuerda el horario, ya que escucha por la radio de uno de los funcionarios de investigaciones que hay un funcionario lesionado y que alguien dice que los suelten y ella se encontraba en ese momento con Miguel Acevedo y que su madre ya no se encontraba en el cuartel, que ésta habría salido con anterioridad. Los horarios de salida de Angélica, conforme al mismo libro, no serían concordantes con las consultas al sistema biométrico o al registro civil. Manifestó que en el libro existe una enmendadura porque los libros se abren en forma diaria y el libro está hecho de esa forma, y se consigna lo que sucede durante el día desde las 00.00 hasta las 00:00 horas, o desde que se inicia el servicio al menos, desde las 08.00 a las 00:00 horas, y una vez que pasan las 00:00 horas, se abre una segunda etapa con lápiz rojo, el cual registra el servicio de guardia desde el día 22 al 23 de marzo y éste tiene una enmendadura en cuanto a la línea 16 donde figura 21 y luego enmendado o sobre escrito con 22, en el caso del segundo ingreso a las 00:18 horas de Angélica Puebla.

Indicó que con la finalidad de conocer o situar a las personas dentro de lo que ellos señalaban, ya que Angélica, Jennifer y Miguel señalaban haber estado con los detectives y éstos en su informe no los hacían presente ni tampoco registraban algún tipo de control de

identidad a las personas, solicitaron directamente al Registro Civil información de las 4 víctimas y esto fue respondido con fecha 8 de abril de 2013 por medio de oficio N° 0236 el cual adjuntaba un CD con unas tablas Excel el cual daba respuesta al requerimiento referente a las consultas del día 21 y 22 para Angélica Puebla, Manuel Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo. Existe una tabla Excel en la cual registraba el Rut de la institución, nombre de la institución, funcionario que realiza la consulta, fecha en cuanto a día, mes y año y la hora con hora, minutos y segundos, el motivo de la consulta y el Rut de la persona consultada. Dentro de esa información, señalaba que se había consultado a Angélica y a Manuel. En el caso de Angélica, registraba tres bloques de consulta a las 21:38 horas, a las 23:46 horas y a las 01:48 horas, de lo que llamó la atención es que a las 23:46 horas ella no registra constancia de haber estado en ese momento con personal de la PDI y Manuel Puebla Lillo registraba cuatro bloques de consultas, el primero, que era el que llamaba la atención es a las 17:56 horas, a las 19:12 horas, a las 20:35 y a las 21:25 horas. Señala que llama la atención la primera consulta debido a que conforme al folio de flagrancia 32314, la primera comunicación con el fiscal de turno es a las 17:57 horas por parte del subcomisario Gamboa y la primera consulta a Manuel Puebla, está realizada a las 17:56 horas, lo que por lógica da a entender que éstos conocían la identidad de la persona o del propietario del inmueble donde se efectuó la compra de la droga, información que conforme al folio de flagrancias nunca fue comunicado al fiscal, pudiendo haberse solicitado tanto la orden de entrada y registro, como la orden de detención, si es que ya se conocía a la persona.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 03 consistente en Disco compacto que contiene información del Servicio de Registro Civil e identificación asociado al oficio 0236 de 8 de abril de 2013, referido en la hoja 5 del informe policial 730 del departamento OS9 de Carabineros.

Indicó que en el primer archivo, en la letra A se señala el Rut de la Institución; en la letra B el nombre de la institución que consulta; como tercer rubro señala el nombre del funcionario que realiza la consulta; qué tipo de consulta se realiza en la letra D; la letra E señala el año; la F el mes, G es el día; en la H se señalan los horarios; J los segundos y la letra K es la persona respecto a la cual se consulta. En otra tabla sale el código de servicio, que corresponde al tipo de consulta que se realiza, si es de tipo penal, fotografías, vehículos u otros.

En el otro archivo que señala PDI 388, corresponde a la planilla Excel, que fue analizada, que en el primer rubro letra A señala el Rut de la PDI, la institución que consulta que es la PDI, el usuario o la persona que realiza la consulta. En primera instancia en el N° 5 señala que Alex Espina consultó la fotografía el día 22 de marzo de 2012, a las 01:48 horas y el rut corresponde a la consulta realizada de Angélica Puebla; señaló que habló de tres bloques de consultas porque en una misma consulta se verifican distintos antecedentes, en el N° 6 aparece el mismo rut de la institución que corresponde a la PDI, Alex Espina continua la consulta, se requieren otros antecedentes y también se realiza el día 22 de marzo y es el bloque de las 01:48 horas de Angélica Puebla; en el N° 7 y 8 mismo rut de la PDI y en este caso consulta Ignacio Valeria, también en un segundo bloque, éste se realiza con anterioridad, a Angélica Puebla el 21 de marzo a las 23:46 horas, se consulta por identidad y fotografía. Señaló que éstas son las consultas que le llamaron la atención porque conforme al libro 6 A el ingreso de Angélica Puebla es a las 19:30 horas y en primera instancia su salida es a las 22:00 horas, regresando al cuartel a las 00:18 horas y la consulta es realizada a las 23:46 horas, cuando conforme a lo que dejaron constancia los funcionarios de investigaciones, ésta no debió encontrarse con ellos; los N° 9 y 10 es el mismo rut de la PDI, consulta hecha por José Márquez el 21 de marzo de 2012, a las 21:38:14 y corresponde al rut de Angélica Puebla, ésta debió ser la consulta que se realizó cuando ella concurre en primera instancia al cuartel, aunque su ingreso es a las 19:30 horas y la primera consulta es a las 21:38 horas.

A contar de la línea 12 corresponde a las consultas realizadas al Registro Civil por Manuel Puebla, Rut N° 7.880.849-7. Tiene los mismos rubros, corresponde a la PDI, siendo el primer grupo de consultas realizado por Fabián Arévalo, consulta por la fotografía y la identidad, el día 21 de marzo de 2012, a las 17:56:52". Señaló que en el N° 15, llama la atención este horario, ya que por lógica, ya conocían la identidad del propietario del domicilio Eclipse 617 B y la primera comunicación con el Fiscal es a las 17:58 horas, posterior a la consulta, lo que llama la atención es que en ningún momento el funcionario Gamboa hace mención al Fiscal Tejerías de conocer la identidad del propietario del inmueble; en la línea 16 la consulta es efectuada por Fabián Arévalo por la fotografía el 21 de marzo de 2012, a las 17:57 horas respecto a Manuel Puebla Lillo; en la línea 17 Fabián Arévalo consulta como usuario el 21 de marzo de 2012 a las 21:25:34", es el horario en el cual conforme al propio libro de ingreso de guardia A 1 señala que se encontraba detenido Manuel

Puebla Lillo por Márquez; el N° 18 registra el rut de la PDI, consulta Fabián Arévalo por la fotografía el 21 de marzo 2012, a las 21:25:39" y rut de Puebla Lillo; el N° 19 es el mismo rut de la Policía de Investigaciones, consulta José Márquez como usuario, al día 21 de marzo de 2012, a las 20:35.14" y también corresponde a Manuel Puebla Lillo; la línea N° 20 aparece el mismo rut de la PDI, como usuario José Márquez, consulta la fotografía, 21 de marzo de 2012 a las 20:35:41" y el rut del consultado corresponde a Manuel Puebla; la línea N° 21 la PDI, vuelve a consultar José Márquez Areyuna el 21 de marzo de 2013 a las 20:37 horas y es el rut de Manuel Puebla Lillo; la línea N° 22 continúan las consultas de la PDI 13 2012, el usuario sigue siendo Márquez, el día 21 de marzo de 2012, a las 20:38:55" y el rut es de Manuel Puebla; en la línea N° 23 es el mismo rut de la PDI, consulta Márquez el 21 de marzo de 2012, a las 20:39:26" y el rut sigue siendo Puebla; en la línea N° 24 la consulta sigue siendo realizada por el mismo rut, ya que todas corresponden a la PDI, como usuario el subcomisario Márquez y consulta los antecedentes penales, el 21 de marzo de 2012, a las 20:39:44" y el rut de Manuel Puebla Lillo; la línea N° 26, rut de la PDI, consulta Márquez el 21 de marzo de 2012, a las 20:39:49" y el rut corresponde a Manuel Puebla Lillo; la línea N° 27 continúan las consultas por parte de Márquez sobre Manuel Puebla Lillo, el 21 de marzo de 2012, a las 20:40:26"; la línea N° 29 consulta la PDI, José Márquez el 21 de marzo de 2012, consulta penal, a las 20:40:56" y el rut de Manuel Puebla; en la línea N° 30 José Márquez consulta un vehículo el 21 de marzo de 2012, a las 20:41:02", y el rut de Manuel Puebla; en la línea N° 31, Sebastián Álvarez, consulta los datos del detenido, el día 29 de marzo de 2012. Agrega que realizó el análisis hasta el día 21. Además hay una tabla resumen de las consultas que se realizan al rut solicitado, código servicio, descripción de servicio y contenido, todo lo que se consulta al Registro Civil del rut requerido, siendo en el fondo todo lo que significa cada uno.

Manifestó que en el análisis que se realizó al libro 1 A figura la constatación de lesiones de Puebla Lillo, a las 02:25 horas en el folio 116 y regresan a las 03:05 horas, registrando la salida de Espina y Saldías para constatar lesiones a Puebla Lillo.

Se realizó además un análisis a cuatro minutas, la primera es la N° 02 firmada por el jefe de la Bicrim Pudahuel, subprefecto Denny Williams, en la cual da a conocer el procedimiento realizado en Poética 9042 H, señalando que ese día, el día 21 de marzo, por un llamado anónimo desde Colina II, salen dos patrullas a verificar la información que denunciaba que una pareja vende droga en el

frontis del domicilio ubicado en Poética 9042 H, concurre personal de la Bicrim Pudahuel, ven a la pareja y al realizar un control de identidad, el hombre se pone agresivo y agrede a los funcionarios policiales, mientras que la mujer extrae desde sus vestimentas un arma blanca con la cual lesiona a un funcionario. Hace presente que producto de esto se detiene a la pareja que serían Víctor Reyes y Paula Gamboa y además se detiene a unas mujeres, debido a que salen a solicitud de Paula Gamboa, quien pedía auxilio y ellas salen del domicilio a agredir a los funcionarios. Él habla de Ana María, de la hermana de Paula Gamboa, la madre, la hija Paula Tiare y menciona a Angélica Puebla Lillo, como una de las detenidas en el procedimiento llevado a cabo en Poética 9042 H. Esas minutas no tienen horario pero si mantienen fecha que es el 22 de marzo de 2012.

En cuanto a la minuta N° 04 que está firmada por el subprefecto Melo Arias, en la cual se ratifica en los mismos términos los dichos del subprefecto Denny Williams, en el sentido de que se gesta el procedimiento, de que resulta un funcionario lesionado, apuñalado y que resulta un funcionario con lesiones leves, producto de agresiones y registra a los mismos detenidos, incluyendo a Angélica Puebla, como una de las detenidas en Poética 9042 H.

En el análisis de la minuta N° 5, que también es de fecha 2 de marzo, firmada por el subprefecto Melo Arias, quien da a conocer el resultado de lo que pasó con las personas detenidas en Poética y señala que Víctor Reyes, Paula Gamboa, Paula Tiare, la madre y la hermana de Paula Gamboa, pasaron a control de detención el día 22 y hace mención que la detenida Angélica Puebla es dejada en libertad por instrucción del fiscal, siendo que en ningún momento, conforme a los que ellos informan o al registro de los libros, figura detenida en alguno de los dos procedimientos de ese día. Además, esto se comparó con los registros de los noticieros de los días 21 y 22 de TVN, en los que se aprecia a Angélica Puebla saliendo desde el interior del domicilio de Poética, tomada del brazo de una funcionaria de la PDI, lo que es concordante con las minutas, no así con los libros, en donde en ninguna parte figura detenida o al menos controlada su identidad.

Se le exhiben prueba documental consistente en:

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por el Jefe de Bicrim Pudahuel, Subprefecto Eduardo Ulivarri Báez, de la Minuta N° 2, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Denny Williams Obreque, subprefecto, jefe Bicrim Pudahuel.

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 4, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 5, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

Reconociéndolos como los documentos que analizó y aquellos a los que se ha referido en su declaración. Refirió que si bien los informes en las conclusiones no lo señalan, sus conclusiones fueron siendo informadas a medida que se iban haciendo las diligencias, se dejaba constancia en qué difería del informe 984 y por qué ella hacía mención a que éste era falso. Conforme a las declaraciones de todas las partes o las entrevistas a las que tuvo acceso, señala que desde el interior de Eclipse 617 B, no habría salido una sola persona como lo señala el informe, Manuel Puebla, sino que también su hija Angélica, su nieta Jennifer y un amigo de la familia Miguel Acevedo. Además llama la atención el horario de ingreso de Angélica en el libro 6 A donde figura a las 19:30 horas, como citada por Márquez quien en ese momento no se encontraba en el cuartel policial, sino que conforme al propio informe 984, se encontraba dando cumplimiento a la entrada y registro al domicilio de Eclipse 617 B. Además de eso, a las comunicaciones a las cuales tuvo acceso, de la policía con el fiscal de turno, donde a las 17:57 horas se le da a conocer, el procedimiento, que se mantiene en vigilancia y se le solicita la figura de agente revelador, con la finalidad de verificar el microtráfico que había sido denunciado por un taxista en forma anónima, en ningún momento se le da a conocer que se mantiene la identidad de la persona, que al menos vive en el inmueble. Y si bien quizás no tenían la certeza de que éste vendía, sí sabían quién estaba en el inmueble o del dueño de éste, pues fue consultado a las 17:56 horas al Registro Civil, información que en ningún momento se le otorga al fiscal para que éste pudiese disponer algún tipo de diligencia o tomar algún tipo de decisión con la totalidad de la información. Al consultar el Registro Civil Angélica resulta consultada en tres bloques o seis ocasiones, de lo que no quedó registro en ninguna parte, en ninguna parte se deja constancia de que ella fue al menos conducida por control de identidad, sino que citada y que ésta concurría en forma voluntaria, aun encontrándose con reclusión nocturna. También llama la atención el horario de

ingreso, en el sentido de que es muy probable que ella, conociendo que su padre estaba detenido concurriera a visitarlo, pero el horario de la detención es a las 20:25 horas conforme al libro A 1 y el ingreso como visitas de Angélica, su hija y su amigo es a las 19:30 horas, momento en que personal de la PDI y el imputado Puebla se encontraban en el domicilio. En las imágenes de televisión a las que hizo mención, se observa a Angélica Puebla saliendo desde el interior del domicilio de Poética, lo cual es concordante con las minutas analizadas, en el sentido de que el subprefecto y jefe de la Bicrim informa que Angélica Puebla es una de las detenidas en Poética, lo cual en ninguna parte es registrado por los funcionarios que realizaron el procedimiento, pero que sí es concordante con las imágenes de televisión que se exhiben en los noticieros de TVN, si bien no figura esposada, sí está saliendo en compañía o tomada del brazo de una funcionaria de la PDI. Además en las declaraciones que dan las partes o en las entrevistas que se realizan, todas concuerdan en el hecho de que cuando se realiza la compra o cuando Alfaro señala realizar la compra y la familia también reconoce la venta de droga, señalan que el imputado no estaba solo al interior del domicilio. Alfaro en su declaración, refiere que en primera instancia atiende o le pregunta qué necesita una joven de 19 a 20 años, y el domicilio es entregado a la PDI, conforme a sus propios registros a un tercero, lo que da a entender y conforme al único detenido que registra, que en el domicilio no había más habitantes y además a las 19:30 horas cuando se gestaba el procedimiento, conforme al libro A 6, éstas tres personas-según los dichos de la PDI- se encontraban en el cuartel policial. Dentro de lo que declara Angélica, ella entrega o da el dato de la casa de Poética a solicitud de la PDI, quienes le señalan que si ella entrega otro dato, según lo había solicitado el fiscal, quedaba en forma inmediata en libertad su hija, lo que no corresponde de ninguna manera. Por eso señala que hay muchas determinantes que le hacen concluir que el informe es falso. En cuanto a la adquisición de droga a través de Puebla Lillo, no hay mucho que analizar por cuanto el propio imputado señala que vendió droga, su nieta dice que ella no tenía nada que ver pero sabían y en ningún momento se pone en duda lo que señala la PDI en cuanto al hallazgo de la droga en el interior del domicilio, siendo además condenado por esa causa, eso no es falso.

A la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, respondió en cuanto al hecho I que una hubo autorización de entrada y registro para ingresar al domicilio, la que fue otorgada a las 18:34 horas del 21 de marzo de 2012. Señaló

que la instrucción del fiscal era realizar los reconocimientos el día de la reconstitución de escena para así conocer de mejor manera la versión de las personas, lo que no se pudo llevar a cabo, ya que estaban visiblemente afectadas por el tema, era recordar todo lo vivido, su estado de nerviosismo era evidente, tanto el de Angélica como el de Jennifer. Ellas además estaban asustadas, se trataba de una población, tal cual como señaló el funcionario de la PDI que da cuenta del procedimiento al fiscal, era un sector poblacional, por lo que lógicamente, las personas a las cuales ella acusaba eran la autoridad y, el temor y el nerviosismo que mantenían era evidente. Además de lo anterior, en el caso de Angélica, en el domicilio de Poética, además de afectarla el recorrido y recordar todo lo vivido, era el problema de que ella era amiga de Paula y sentía que la había traicionado al entregar el domicilio. Indicó que en la declaración de Jennifer hace mención que cuando ve las noticias en su domicilio, ella habla de que habían apuñalado a un detective en la casa de una amiga de su mamá, dejando claro, como lo hizo Angélica en la entrevista, que prefería evitar contacto ya que eran amigas antes de entregar al casa a cambio de la libertad de su hija.

Al querellante del Hecho N° 2 refirió que hizo mención al libro 6 A de visitas, en el que efectivamente figura Angélica Puebla como citada en dos ocasiones, a las 19:30 horas y a las 00:18 horas como ingreso, y efectivamente en la Minuta 2, firmada por Denny Williams, como la 4 firmada por Melo Arias, y posteriormente la 5, que dice que la dejan en libertad por instrucción del Ministerio Público, debió haber sido consignada en el libro 9 A que es el libro de detenidos, según la información de ambos subprefectos que la informan a sus respectivos mandos, como detenida en el interior o a razón del procedimiento ocurrido en Poética 9042.

Contrainterrogada por el Defensor Sergio Contreras Paredes, señaló que el título con el que sale un carabinero de la Escuela de Oficiales es el de Administrador en Seguridad Pública, no tuvo cursos de investigación criminal en la escuela, su primera aproximación a éstos es en el curso efectuado en el OS9. Indicó que trabajó en una investigación criminal que derivó en los informes N° 730, 870 y 1.215 y además participó en la reconstitución de escena.

En cuanto al informe N° 730 señaló que debió estudiar la carpeta de investigación 988-2 la que daba cuenta del procedimiento policial a las 19:10 de la tarde del 21 de marzo de 2012. Basó su análisis en el informe policial y las declaraciones y estaba completa. Hizo el análisis conforme a los antecedentes enviados por el fiscal y las instrucciones impartidas por éste. No

venía la carpeta en cadena de custodia y le fue entregada en forma directa por el Ministerio Público. Señaló que dado que esta entidad le entregó la carpeta, encontró innecesario cerciorarse de si ésta estaba completa. Entre las instrucciones que se le encomendaron estaba entrevistar a Manuel Segundo Puebla Lillo, a Angélica Andrea Puebla Pardo, a Jennifer Purches Puebla, a Miguel Acevedo Urzúa y Leonardo Alfaro Osorio, y explicó que la entrevista técnica se realiza con la finalidad de verificar antecedentes o lo que ya se ha declarado sea correcto, en cambio una declaración se estampa en un papel y sólo registró la declaración de Alfaro. No consignó las entrevistas en su informe y respondió que era correcto afirmar que la versión de esas entrevistas se conoce por primera vez en el juicio. Señaló que la entrevista es una de las técnicas de investigación utilizadas y que se enseñan en el curso del OS9. Consignó en el informe N° 730, hizo una fijación fotográfica, la reconstitución de escena, que es el primer acercamiento que tuvo a la investigación, otra instrucción era poder analizar el tráfico de llamadas entre el subcomisario Godfrey Gamboa y el fiscal Tejerías. Indicó que el análisis de tráfico telefónico no lo hace el investigador, sino que una unidad que tiene mayor conocimiento en el tema, en su caso hace la transcripciones y estampan en un registro las conversaciones a las cuales tienen acceso y esto es lo que se analiza pero el tráfico telefónico como tal, lo analiza una unidad especializada. Explicó que lo que su función es hacer la transcripción, además del análisis comparativo conforme a las declaraciones u otros antecedentes con los que se cuente. También se la instruyó respecto a Alfaro para acompañarlo a los domicilios y hacer el recorrido, además de otras que estime conducente al esclarecimiento de los hechos investigados.

Reseñó que analizó el informe N° 984 y en ninguna parte de éste figura que “dos funcionarios” sino que sólo se hace presente que funcionarios de la Bicrim Pudahuel, en un carro corporativo reciben una denuncia anónima, no hacen presente en el informe policial la identidad de las personas que reciben la denuncia anónima, ni tampoco quién acoge esta denuncia, en ninguna parte se estampa esta información. No consideró relevante analizar lo señalado por Gamboa al Fiscal Tejerías respecto a que había unos colegas de patrullaje en un carro de la PDI donde los detuvo un taxista y les dio una dirección donde vendían drogas.

Señaló que el informe policial es falso porque tiene varias discrepancias en cuanto a lo que señalaron en éste y a los conocimientos que mantenía la PDI. En el informe N° 984 no señala que el carro mantiene dos tripulantes o la cantidad, sí hace mención

en la información que le entrega la PDI al fiscal de turno, que un carro corporativo recepciona la información por parte de un taxista, el cual tampoco se identifica y es muy probable que haya habido un carro corporativo en la población, tampoco señala el carro corporativo a qué unidad corresponde y conforme a esa información sí se verificó, ya que cuando se concurre con Alfaro a realizar el recorrido, éste lo realiza de la misma forma en que se informa en el informe 984, por lo que de no haber estado en el lugar, de no haber sido él quien entrega la información, no habría tenido conocimiento, como tampoco en el detalle de su declaración, donde señala, por ejemplo, cuando presencia la llamada efectuada por personal PDI al fiscal, señala que dos hombres, uno adentro, otro afuera, hacen intercambio de manos y que esta sería la compra por medio de la cual solicitan la autorización de entrada y registro. En ninguna parte señalan el número del carro, ni el personal que en éste estaba, ni tampoco la dotación. Por lo que se debe verificar o ratificar esa información que mantiene el informe 984, por medio de otros antecedentes, como lo es el recorrido que hace con Alfaro, ya que es imposible que la haya llevado a los lugares donde señaló o haber conocido el domicilio que posteriormente se allana y del cual se detiene a las cuatro personas, si es que éste no hubiese estado presente en la diligencia.

Señaló que no empadronó a los funcionarios policiales que trabajan el día de los hechos en la Bicrim, no corroboró quiénes estaban tripulando ese día un carro de servicio. Indicó que realizó el análisis del procedimiento como tal, no estimó conductores saber cuántos carros de la Bicrim Pudahuel había ese día.

En el informe policial se señala que los policías a las 16:00 horas realizan labores de vigilancia al domicilio de Eclipse 617 B, indicó desconocer cómo trabajan la PDI y Carabineros en cuanto a la metodología que ocupan cuando les llega la noticia de algún foco de microtráfico y se la entregan al ministerio público.

En cuanto a que señala su informe respecto a que realizó todas las diligencias tendientes a determinar todas las omisiones que quedaron al descubierto después de la detención de Manuel Puebla Lillo, y que cuando lo está realizando ya tiene la idea de que existen omisiones en cuando se produce la detención, refirió que el informe se realizó una vez terminadas las diligencias que están estampadas en éste.

Señaló que dentro de las diferentes investigaciones, conforme a la complejidad o trascendencia que ésta tenga, dentro de las posibilidades se realiza en forma directa, y para ella lo mejor fue la forma en que realizó las diligencias, en este caso practicó las

entrevistas y la toma de declaración. Cuando recibió la carpeta ésta contenía dos declaraciones de Manuel Puebla Lillo, no participó en éstas por eso le tomó personalmente la entrevista posterior. Indicó que le parecieron relevantes las diligencias que practicó y estampó en su informe policial. Las diligencias quedan a criterio del oficial investigador.

En el libro 6 A aparecen como citados al cuartel policial Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo.

Se le exhibe el libro 6 A los números 12, 13 y 14. Indicó que sabía quién era el encargado de guardia porque estaba estampado en el Libro de Guardia 1A y no lo entrevistó. Que el libro registra que estaba de guardia y debía registrar lo que sucedía. En cuanto a las pregunta efectuada por la defensa en cuanto a las versiones que dan Parra y Jennifer Purches y que éstas difieren, señaló que no le pareció necesario entrevistar a Parra porque lo que se señala en los libros es lo que sucede, agregó lo que él tendría que decir, lo que estampó o escribió en los libros, es lo que según su versión sucedió. Tampoco le pareció relevante entrevistar al jefe de servicio en esa oportunidad y las diligencias que le parecieron relevantes, conforme a lo solicitado por el ministerio público, las realizó y las estampó en los informes respectivos. Indicó que no sabía que Germán González Lapier era el jefe de servicio ese día y tampoco le pareció relevante entrevistarlo. Insistió en que no le pareció relevante entrevistar al encargado de guardia ya que su versión es la que queda estampada en los libros. Señaló que realizó otras diligencias con el objeto de comparar las versiones, por ejemplo en el libro de citados, en el que registra ingreso a las 19:30 horas y una salida a las 22:00 horas, conforme a lo que declaran estas personas y además a los antecedentes que tenían, ya que a las 22:00 horas registra, conforme al libro, Angélica Puebla, y a las mismas 22:00 horas, conforme al libro A 1, figura también la salida de personal de la Bicrim Pudahuel al procedimiento de Poética, unos en vehículo, conforme a la misma salida y Angélica Puebla de infantería desde el cuartel, llegando al lugar en el mismo lapso de tiempo o incluso con anterioridad a la llegada de personal PDI. Angélica Puebla, conforme a las imágenes de televisión, registra la salida desde pasaje Poética, procedimiento que se inicia a las 22:00 horas, mismo horario en que mantiene salida, conforme al libro, que es escrito por un funcionario de la PDI, desde el cuartel policial. Por lo que explicó que no es que crea más en una versión que en otra, sino que habla de lo que se registra en un libro y en un informe policial que son los que deben decir la verdad y en los cuales se debe estampar todo lo que se mantenga como antecedente de un

procedimiento policial, en este caso de una detención o el ingreso o salida de un cuartel policial.

Explicó que Jennifer Purches estuvo detenida desde las 19:30 hasta las 22:00 horas y que cuando se refiere a detenida es respecto a su privación de libertad, independiente de que no quedaron registros de ella como detenida, porque si se examinan los libros del día 21 la única persona que figura detenida es Manuel Puebla, no son ingresadas como detenidas las otras personas pero sí la privación de libertad es evidente, más aún, si se considera el mismo libro. La citación a estas tres personas que ingresan a las 19:30 horas es efectuada por un subcomisario, que en el momento que se efectúa la citación, se encontraba procediendo en el inmueble donde se encontraban estas personas. Tampoco entrevistó al jefe de la unidad, subprefecto Denny Williams porque tuvo acceso a las minutas que él suscribe, donde da a conocer los antecedentes y, como es un documento formal, es lo que él señaló del procedimiento. Entrevistó a Jennifer Purches y los otros testigos porque el objetivo de las entrevistas es para obtener mayores antecedentes en cuanto a los reconocimientos y las entrevistas se realizan en la reconstitución de escena, ya que en primera instancia el objetivo de concurrir a esta diligencia era realizar los reconocimientos en el mismo lugar, para que las personas a las que entrevistaron les dijeran los lugares específicos y así poder situarlos, pero no fue posible realizarlo de esa forma y se realizan las entrevistas con el objeto de obtener mayores antecedentes de lo que ellos señalaban y realizar estos reconocimientos. Respecto al por qué no obtuvo mayores antecedentes de estos funcionarios policiales, señaló que la diferencia entre un civil y un funcionario público es que éstos tienen la obligación, de que lo que se estampa en un libro público o bien lo estampado en una información que se da a conocer como documento formal, de estampar su versión y la verdad de los hechos, obligación que no tienen los civiles porque éstos pueden dar una versión u otra. Eso no significa que le crea más a uno o a otro, sino que se refiere a lo que hizo y a los antecedentes objetivos a los que tuvo acceso, que fueron concordantes con las declaraciones que le dieron en este caso las víctimas, si son microtraficantes o no, si los funcionarios de la PDI tuvieron o no antecedentes por este hecho u otro, no es un tema para ella.

En cuanto a lo referido por Miguel Ángel Acevedo Urzúa en cuanto a que estuvieron él y Jennifer Purches esposados a una silla al frente de la guardia, señaló que no recuerda, no recuerda si Acevedo se lo dijo al entrevistarlo. Indicó que la declaración de

Miguel Acevedo se la entregaron junto a la carpeta que terminaba en 988. Señaló que aunque hubo una menor detenida, no le pareció relevante entrevistar a los testigos que ese día estuvieron en la Bicrim Pudahuel.

Señaló que desconocía que a todos los ingresados a la guardia se les deja constancia de su cédula de identidad, porque refirió desconocer los protocolos que utiliza la PDI. En cuanto a que el encargado de guardia debió tener los carné de identidad de las personas que registró ese día, señaló desconocer qué sucedió ese día. Reiteró que dio a conocer lo que está escrito en el libro, que es lo que señala el subcomisario Parra, ya que esa es la versión que él da a conocer, analizó esa información y ha referido el por qué en los horarios y en los antecedentes, conforme a los otros libros, a la imágenes de televisión, conforme a las minutas, conforme a las versiones y puede afirmar que al menos tiene discrepancia. La obligación de un empleado público en un libro público es dejar constancia de hechos concretos que son verdad, se inicia desde ese punto, desde la versión que él da, lo que él estampa, lo que desconoce es cómo se hizo el ingreso al libro. Los antecedentes que figuran en el libro y por qué ella señala que no son así conforme a hechos concretos y que son comparadas con las declaraciones o entrevistas a las víctimas son los que analizó, pero no sabe en qué circunstancias o en qué forma se realiza el ingreso al libro, es la acción la que desconoce, ya que no estaba en el lugar.

En cuanto a las hipótesis de trabajo son las planteadas cuando inició su trabajo investigativo y fueron los hechos concretos que realizó y después consideró necesarios.

Recuerda que en la entrevista que le realizó a Angélica Puebla Pardo ésta señaló que el día que fue detenida prestó declaración y que la firmó sin leerla a cambio de que la dejaran en libertad. Sabe que tiene declaraciones en el ministerio público, no recuerda las fechas. En cuanto a las contradicciones que presentan las distintas declaraciones de esta testigo, señaló que en el momento de la reconstitución de escena le practicó una entrevista, realizó el análisis de las declaraciones que ella prestó, y no sabe a qué contradicciones se refiere específicamente la defensa, sí la notó muy nerviosa y tenía algunas dudas en cuanto a las formas de ingreso pero más que eso no. En cuanto a que en su primera declaración del 11 de junio de 2012, hubiese señalado que nunca fue apremiada por funcionarios declaraciones, versus la del 15 de junio de 2012 donde señala que funcionarios policiales le exigieron entregar un domicilio donde se vendía droga, señaló que uno de los delitos investigados en la instrucción particular eran los apremios

sufridos por esta mujer a manos de la PDI, entonces no le parece ilógica, en primera instancia, el temor de dar a conocer una u otra versión, además ella no formó parte de las declaraciones que ella dio en el ministerio público, ya que tomó la declaración en febrero del año 2013. Puede señalar que efectivamente la entrevistó y concurrió con ella a la reconstitución de escena y posteriormente en los reconocimientos. En cuanto a si no le pareció relevante que Angélica Puebla haya dicho en una declaración que dio el dato de la casa para obtener su liberación y en otra haya referido que era para obtener la liberación de ella y de su hija, señaló que en la reconstitución de escena ésta le manifestó que muchas de las acciones, como entregar la casa de Paula Gamboa fue por medio de apremios, entonces por un temor normal pudo haber tenido discrepancias, las que consideró normales y además fue contrastado en hechos concretos, los cuales fueron concordantes con lo declarado, no sólo se basó en declaraciones.

Refirió que no le solicitó a Angélica Puebla algún documento que acreditara que estaba cumpliendo reclusión nocturna porque no le pareció relevante para su investigación, los antecedentes que tuvo fueron los que señala y analizó lo que para ella fue relevante en la causa, hizo las consultas respectivas y Puebla efectivamente se encontraba con reclusión nocturna. Para ella como investigador si aquella tenía condena por microtráfico u otros delitos no fue relevante. Además el día de la reconstitución hizo presente que ella tenía reclusión y que no quería perder el beneficio. Manifestó que no existen antecedentes comprobables, que pueda dar cuenta que estaba cumpliendo una reclusión nocturna.

Angélica Puebla Pardo le refirió que había sido apremiada psicológicamente por los funcionarios policiales, consistente en que entregara una casa donde hubiese droga y les darían la libertad a ella y a su hija. Desconoce qué funcionarios policiales la apremiaron psicológicamente. Agregó que en ningún momento ha dicho que a algunos funcionarios policiales se les establece una responsabilidad específica en cuanto a los apremios porque o si no, lo hubiese hecho presente en el reconocimiento. Y que en ninguna parte concluyó o estableció responsabilidades en ese sentido. Indicó que no puede establecer quién o cuáles funcionarios apremiaron psicológicamente a Angélica Puebla Pardo.

Señaló que hizo un análisis de las transcripciones de la llamada telefónica que realizó el subcomisario Gamboa al fiscal Tejerías. Refirió que en el informe de la PDI, se señala que efectivamente la información habría sido entregada por un taxista, quien de forma anónima denunciaría que se comercializaba droga y

que éste estaba cansado de que se le solicitara plata, pero en ninguna parte se consigna la identidad de quienes reciben la información o el carro, al menos, de quien recibe la información, tampoco consignan algún tipo de antecedente del denunciante y la denuncia no es vía telefónica, la denuncia es en persona por lo que pudieron haber tenido acceso al menos a una de las 5 patentes que consigna un taxi. Por otro lado, en la información que se le da al fiscal Tejerías, efectivamente ellos le señalan lo mismo que dicen en su informe es que la información fue recibida por un carro corporativo y no dan a conocer ningún otro antecedente, es más, esa llamada se realiza a las 17:57 horas y, anterior a eso, se realiza la consulta en el Registro Civil, por lo que en esa misma llamada o en ese mismo análisis de la comunicación telefónica, ya hay omisión de información al fiscal que va a llevar el procedimiento. Además de esta omisión, ellos no consignan ningún otro antecedente en cuanto a su informe. En el informe que ella confeccionó, se dio a conocer el número de consultas como tal, y las conclusiones están arribadas una a una, ni siquiera hay una conclusión final, sino que hace mención a cuál es el análisis y en qué se contrapone esa información. En cuanto a la pregunta del defensor de que nunca en su informe policial, señaló el hecho de que los funcionarios hayan omitido esa información relevante para el fiscal, señaló que en el informe se dieron a conocer todos los antecedentes. Señaló que puso los horarios en que se efectuaron las consultas. A la pregunta de si para ella era relevante que los funcionarios (según ella) no le haya advertido al fiscal Tejerías que conocían quien habitaba la casa donde vendían droga, respondió que así era, son las conclusiones a las que arribó luego del análisis de los antecedentes solicitados al Registro Civil, se consignan en el informe policial uno a uno los antecedentes analizados y que se hace presente, por eso se dan a conocer esos antecedentes en el informe.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, para evidenciar contradicción se le exhibe a la testigo el informe policial por ella confeccionado, N° 730, donde la testigo lee en el número 3.7 “analizados los antecedentes, es posible comprobar que la testigo A. A. P.P. fue consultada en reiteradas oportunidades, lo cual permite establecer que ésta permaneció en el cuartel policial, más aún, que conforme a los horarios de consulta, no corresponde a las constancias estampadas en los libros respectivo”.

En la página 16 el punto V, en el acápite conclusiones, lee: “se llevaron a cabo las diligencias instruidas por esa fiscalía y

aquellas que se estimaron procedentes para el esclarecimiento de los hechos acaecidos el día 21 de marzo de 2012 que concluyeron con la detención de Manuel Puebla Lillo”

Aclaró que ella dijo que estaban estampados todos los antecedentes solicitados, tanto el extracto de la conversación telefónica, como del Registro Civil, es más, en la declaración que presta en la fiscalía, si bien se hace presente que las conclusiones no están arribadas en el mismo informe, se concluyen el día que se declara. Además esa es una instrucción particular y éstas a diferencia de una orden de investigar, porque esta investigación nace por una orden de investigar anterior, ella realizó instrucciones particulares solicitadas por el ministerio público en las cuales informa por medio de los informes antes señalados.

Insistió en que de la información del taxista, no figura o no se deja registro en el informe de quién recepciona la información y tampoco de quién hace entrega de la misma. Es muy fácil que las denuncias sean anónimas cuando son vía telefónica pero cuando las denuncias o la información entregada es en forma personal, más aún, cuando es de un conductor de radio taxi, quienes mantienen la patente escrita en cinco lugares muy visibles en el vehículo, no se consigna ninguno de estos antecedentes, lo cual además, conforme a lo señalado por Alfaro y al recorrido que éste hizo entregando la información tal cual está señalada en el informe policial, es imposible que éste tuviese conocimiento de tales antecedentes que sí están consignados, sin haber concurrido él a realizar la diligencia como lo señala. Él hace presente el domicilio exacto, hace presente cuáles son las características del domicilio, cómo se ingresa, la llamada al fiscal, hechos que una persona civil no conoce el movimiento o la forma de trabajo de personal de Investigaciones.

En cuanto al origen de la información que da lugar al procedimiento de calle Eclipse, contrastó el informe policial y la declaración de Leonardo Alfaro, además del recorrido que éste hizo, además de su declaración que detalla hechos específicos como es la llamada al fiscal y lo que se solicita a éste y el conocimiento que éste tenía de los lugares en los cuales se llevó a cabo el procedimiento.

El 3 de abril de 2013 se le tomó declaración a Alfaro y se realizaron los reconocimientos fotográficos en el cuartel OS 9, concurrieron a buscarlo y a dejarlo, la última diligencia es el recorrido que hizo en el lugar que ocurrieron los hechos. En el cuartel policial siempre estuvo con él. No recuerda en qué calidad le tomó declaración, sabe que ella le tomó declaración y después lo hizo presente, sabía que estaba siendo imputado en ese momento.

Manifestó saber que a una persona imputada se le deben leer los derechos, recuerda que el día que se entrevistó con Alfaro, éste le señaló cuánto lo atormentaba el asunto de la droga y que por eso hacía todo eso, entonces pudo conversar con él, se le explicó y se le dieron a conocer sus derechos, a guardar silencio y a tener un abogado, los cuales renunció, realizando las diligencias en dos oportunidades, todo lo hizo en forma voluntaria, conociendo sus derechos como imputado, más aún, cuando ya había prestado declaración en el ministerio público, donde también se le había dado lectura a sus derechos y él tenía conocimiento de que si realizaba las diligencias las realizaba de forma completamente voluntaria. El 3 de abril sólo se realiza la declaración y el reconocimiento en el interior del cuartel, posteriormente se realiza la diligencia de ir al lugar para que él les indicara o los situara en lo que había ocurrido ese día. Señaló no recordar haberle tomado declaración a Alfaro como testigo.

Luego de refrescar memoria con declaración de Alfaro contenida en el informe policial 730, por ella elaborado, recordó que le tomó declaración como testigo, lo que se podía deber, según manifestó, a un error involuntario. Refirió que se le leyeron sus derechos pero no está consignado y que el imputado que declaraba tenía conocimiento de que estaba imputado en la causa, conocía sus derechos, además realizó todas las diligencias en forma voluntaria. Dijo desconocer por qué existía una declaración ante el OS 9 del 3 de abril de 2013, tomada a las 2:00 de la tarde y en esa declara en calidad de imputado ante el sargento 1° Oscar López Galdámez. Esa declaración no fue parte de su investigación, por otro lado la persona no estaba detenida, fueron a buscarlo, a dejarlo y realizaron las diligencias pero no tiene conocimiento de la declaración a la que se hace mención. Indicó que el sargento Omar López Galdámez trabaja en el OS 9 pero no recuerda al cabo segundo Francisco Reyes Blanco. Señaló que es la oficial investigadora de la causa que está dando a conocer y realizó las diligencias que ha dado a conocer, además con el sargento López no hay una línea o mando directo y las investigaciones son de cada uno, en ella no influye un superior jerárquico ni ella sobre un subalterno, son investigaciones completamente diferentes. Indicó que no recordaba la hora en que fue a buscar a Alfaro, no puede responder respecto a la declaración de las 14:00 horas. Alfaro no estuvo bajo su custodia porque no estaba detenido. Recuerda haber ido a buscarlo y a dejarlo, que ingresó con él para realizar las diligencias, no recuerda a qué hora las hizo.

Para refrescar memoria se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la declaración prestada por Alfaro Osorio ante ella, que consta dentro del informe 730, señaló se consigna como hora de inicio a las 16:21 horas, no tiene hora de término. No recuerda si pasó mucho tiempo desde que ingresó con él al OS 9 y le tomó declaración, tampoco recuerda si lo dejó solo en alguna dependencia. Tampoco recuerda si lo llevó a alguna dependencia, sólo recuerda que le tomó declaración en su oficina, no recuerda mayores antecedentes. No recuerda si el fiscal le hizo algún reproche por no haberle tomado declaración a Alfaro como imputado. Tampoco recuerda quién firma el informe, sabe que las firmas administrativas son siempre las mismas pero no recuerda quién firmo ni qué jefatura estaba en el momento de la confección del informe. El informe policial tiene firmas administrativas y las firmas investigativas, va la firma del oficial investigador, del jefe directo y el jefe de departamento, éstos dos últimos como firmas administrativas. Si está el Comandante Villarroel, como jefe del departamento por lógica su firma debiera ir estampada pero desconoce si habrá estado con permiso o no, porque desconoce y no recuerda quiénes firmaron, ya que ellos confeccionan el informe, se pasa a la firma y después se va directamente al ministerio público, no vuelve a ellos. Explicó que el oficial de caso es aquel que está a cargo del caso en su totalidad. Señaló no recordar quién es el oficial del caso.

Luego de refrescar memoria con el informe, señaló que oficial del caso era Fernando Venegas Chacón, como firma administrativa. Se imagina que el oficial del caso debió haber leído su informe para firmarlo. No recuerda que éste le haya reprochado el haber tomado declaración a un imputado en calidad de testigo.

No recuerda si el fiscal le señaló que Alfaro había declarado ante él, pero Alfaro hizo mención a que había declarado anteriormente, no le pareció necesario solicitar esa declaración. El objetivo de la declaración tomada a Alfaro era para lograr situar y verificar lo que él le estaba diciendo y compararlo con el informe dado por la PDI, conocer su relato de lo que le contara, no lo que ya había o no declarado. Necesitaba que situara a las personas y el recorrido que había hecho, cómo había llegado a hacer lo que realizó.

La declaración de Alfaro y las diligencias realizadas con él se complementaron. La falta de registro o de información otorgada en el mismo informe que señala el conocimiento tanto de la declaración, que si bien asumió que fue un error involuntario el que salga en calidad de testigo, y realizar el recorrido con la persona

que es completamente concordante con el mismo informe dado por la PDI el día 21 de marzo. Entonces se hizo el análisis conforme a esos antecedentes.

Manifestó no haber sido citada a declarar en calidad de imputada por apremios ilegítimos. En cuanto a lo referido por Alfaro, de que fue presionado a prestar las declaraciones realizadas en el OS 9, señaló que está en su derecho a declarar o decir lo que le parezca.

Aparte de la declaración de Alfaro para acreditar que él fue a comprar droga a Eclipse 617 B, existe la falta de antecedentes en cuanto a la forma en que se recepcionó la información, tampoco existe denunciante conocido, señalan que fue una persona que en forma anónima realizó la denuncia, tampoco se hace responsable alguien de la información recepcionada que posteriormente es entregada al ministerio público en cuanto a esta denuncia. Y todos los antecedentes son concordantes, en el sentido de que, en las declaraciones de Puebla señala que, él se encontraba en su domicilio y se efectúan dos compras, una de las cuales, señaló, se realizó por una persona alta, delgada, morena que coincide con la contextura de Leonardo Alfaro, además de eso, la falta de información, se podría justificar o entender de alguna forma en un llamado anónimo. Probablemente muchas de las denuncias que se reciben en ambas policías se reciben por parte de llamados anónimos, no así cuando las denuncias son realizadas en forma personal, más aún, cuando el poder identificarlo era muy fácil tratándose de un taxista. Señaló que incluso en las comunicaciones que da la PDI al ministerio público, señalan que debido a la estructura de la reja no permite ver quién realiza la compra, señalan que es una persona de género masculino, de 40 a 50 años, y que no pueden dar más antecedentes debido a la estructura de la reja, que es de lata e impide la visibilidad desde el interior hacia el exterior, por lo que no le parece extraño que Puebla Lillo no haya reconocido a Alfaro. Cuando se refirió a que él da características, señala que posteriormente se realiza una segunda compra, en la que él atribuye a que se realizó por parte de la Policía de Investigaciones, ya que se realiza la compra y el ingreso es en forma inmediata. No se realizó un análisis comparativo con los imputados. No le pareció relevante verificar si Juvenal Pérez Blanco tenía las características que refirió Manuel Puebla Lillo.

Alfaro Osorio identifica a una persona como “el guatón” que es Raúl Álvarez. Recuerda que registra una salida a las 16:30 horas. Alfaro sitúa a Álvarez saliendo a las 16:00 horas con Urrutia y Juvenal Pérez, además lo sitúan conduciendo en ambas ocasiones.

Los horarios que registra a las 16:00 horas es un aproximado, tampoco recordaba el horario exacto de salida.

Preguntada por el folio 107, N° 24, a las 15:40 horas, señaló que leyó ese antecedente pero señaló que en ningún momento se consigna regreso, bajo ningún párrafo. Sólo una posterior salida pero no tiene regreso en ningún momento. Preguntada por si es lógico que las personas que vuelven a salir es porque alguna vez regresaron, respondió que se lo imaginaba. Señaló desconocer cuál es la forma de trabajo de la PDI y si registran sólo las salidas o las salidas y los ingresos. No estudió como trabaja la PDI, no le pareció fundamental.

Si es que Raúl Álvarez salió, debería haber quedado registro en el libro 1 A, la salida que figura en el folio 107 bajo el N° 24 a las 15:40 horas solo sale Urrutia y Juvenal Pérez en un vehículo particular, no le pareció relevante tomar declaración respecto a este punto al encargado de guardia para contrastar la veracidad de Alfaro Osorio sobre el punto.

Preguntada por el registro folio 108 bajo el N° 31 en donde existe otra salida del subinspector Urrutia, con los detectives Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, a las 17:15 horas, señaló que lo analizó y tampoco consta en esa, la salida de Raúl Álvarez Cares.

Recuerda haber visto la salida del folio 108 a las 16:00 horas, en donde consta la salida de Raúl Álvarez Cares junto al detective Julián Elfervén Vergara. Preguntada respecto qué hizo para desvirtuar la coartada de Álvarez Cares y no situarlo con el viaje de Alfaro, respondió que en ningún momento ha hablado de coartada. Señaló que ya hizo presente que el registro del libro, es lo que ahí figura es la versión del oficial de guardia. En ninguna parte de su informe dio mayor o menor credibilidad a un testimonio, simplemente consignó lo que declaró y en las circunstancias en que se señaló el reconocimiento Alfaro. Puede determinar, conforme al libro, que efectivamente Raúl Álvarez Cares se encontraba en la unidad policial, que los horarios de salida y regreso aplican, bajo lo que señaló Alfaro son coincidentes y puede señalar también que éste en su reconocimiento, en su presencia, sin ningún tipo de amenazas o apremio u otros, señaló que esa persona, era la persona que conducía el vehículo. Para situar a Álvarez Cares, además, está el libro, que señala que en los horarios que señala Alfaro Osorio son coincidentes con los horarios en que también se encontraba esta persona en el cuartel y que también tiene salidas, son coincidentes. Explicó que son coincidentes en el sentido de que sí se logra situar a la persona que reconoce Alfaro trabajando ese

día en la Bicrim Pudahuel, conforme al libro de guardia y es Alfaro quien lo reconoce conduciendo el vehículo en dos ocasiones en que concurren al domicilio de Eclipse. Insistió en que lograba situar a Álvarez Cares al interior del cuartel conforme a los registros que éstos mantienen y hace presente que ella presencié la diligencia de Alfaro, donde sin ningún apremio en el momento que él declara o reconoce a esta persona, señala cuál fue la acción que él realizó, que en este caso señala, conducía el vehículo en las dos ocasiones que se concurre a pasaje Eclipse.

Conforme al libro de guardia, se logra situar al señor Álvarez Cares trabajando ese día y en los horarios que están escritos en ese libro. Y para situarlo con Alfaro Osorio conduciendo el auto el auto, sólo tiene la declaración de éste. Conforme a los registros de quienes firman el informe policial y a las salidas que figuran en el libro de guardia, no figura el señor Álvarez Cares.

Señaló además que participó en una reconstitución de escena.

Se le exhiben fotografías de la reconstitución de escena, la N° 45 señaló que representa la primera ida de Angélica Puebla a la casa de Paula Gamboa. En la reconstitución de escena señaló que va en dos oportunidades al domicilio de Poética, no recuerda la declaración donde ella dice que fue una vez a la casa. Explicó que el día de la reconstitución de escena, escuchaba los relatos y realizaba las acciones porque Angélica Puebla no quería tener mayor contacto con Paula Gamboa, y realizó las acciones que aquella señalaba, pero la diligencia fue realizada en su mayoría por personal de Labocar. No le llamó la atención no tener a mano las otras declaraciones de Angélica Puebla para contrastar su declaración; la fotografía N° 46 es el momento en que se retira de la casa la primera vez que va, la foto cuando se ve, está Paula Gamboa y ella representa a Angélica Puebla, quien se encontraba con personal de Labocar a un costado, en el vehículo que se muestra en la imagen. Ella (Angélica Puebla) tuvo en todo momento la visión de los lugares y de las acciones que estaba realizando. Explicó que se realizaba la entrevista conjuntamente con personal de Labocar, ella (Puebla) situaba o daba a conocer las acciones y ella concurría y realizaba lo que ella había relatado. No le tenía miedo a Paula Gamboa, sino que no quería tener mayor contacto porque sentía que la había traicionado al entregar el domicilio con el objetivo de ser puesta en libertad. No sabía que Paula Gamboa era traficante porque no estaba dentro de su investigación. Dice que Angélica Puebla y Paula Gamboa eran amigas. Explicó que cuando refirió la amistad que había entre ambas, lo señaló conforme a lo

referido por la hija de Puebla, Jennifer, quien señala que cuando se entera de que hay un funcionario apuñalado, que ve en la televisión que en la casa de una amiga de su madre habían apuñalado a un funcionario. En relación a que Angélica no quería tener contacto con Paula, lo que le señala es que en el fondo ella siente que la traicionó, que entregó su casa a cambio de la libertad de su hija y la de ella; la fotografía N° 47 representa el segundo ingreso de Angélica Puebla (representada por ella) a la casa de Paula Gamboa. Señaló que no le tomó declaración a Paula Gamboa ni tampoco se entrevistó con ella, por lo que desconoce qué fue lo que declaró en relación a las fotografías. No sabe si desde la perspectiva que muestra la imagen, Paula Gamboa podía ver a las personas que aparecen detrás de suyo. Señaló que es el relato de Angélica Puebla y no de Paula Gamboa. Puebla señaló que cuando ingresó estaba Paula Gamboa en la puerta y que ella ingresó al domicilio. Desconoce qué función cumplían los varones que aparecen en la imagen detrás suyo porque las instrucciones las otorgaba el Laborar, eran instrucciones específicas, el departamento OS 9 sólo prestó colaboración. Cuando le sacaron esa foto nunca preguntó qué hacían los funcionarios atrás. Explicó que si bien Labocar en una institución especializada de Carabineros con quienes trabajan permanentemente, sus labores son completamente paralelas e independientes, no afectan la una a la otra. Es más, ni siquiera los informes se hacen llegar a la fiscalía por medio del oficial investigador, sino que lo hacen llegar en forma directa desde el Labocar al ministerio público, no se hace cruce de información. Indicó que sus informes no tienen nada que ver con las diligencias o conclusiones que tenga el Labocar en sus informes, son completamente paralelos e independientes. Angélica Puebla le señaló que en la segunda oportunidad que ingresa a la casa de Poética 9042 H va acompañada de dos funcionarios policiales. Señaló que no puede saber si la imagen refleja ese momento, porque no lo recuerda, lo que sí recuerda es la declaración en la que Angélica Paula señala que cuando ella va por segunda vez la acompañan dos funcionarios, no recuerda quiénes son, excepto que uno de los funcionarios que la acompaña es el que posteriormente resulta lesionado. No sabe si uno de los dos funcionarios es Fabián Arévalo, insistió en que sí recuerda que en su declaración, Angélica Puebla señala que cuando va en segunda instancia al domicilio de Poética, van dos funcionarios detrás de ella, dentro de los cuales recuerda que uno es el que después resulta apuñalado pero no sabe si los dos funcionarios que figuran en la fotografía hacen el papel de esos funcionarios de Investigaciones o de otras personas.

Conforme al libro A1 figura una salida a las 20:50 horas (no lo recuerda bien) de Arévalo en el A 7005, lo que es concordante porque se trata de un vehículo Nissan Tida blanco, esa sería la primera concurrencia. En su declaración, Angélica Puebla señala una primera salida que no se consigna en los libros pero también es concordante con que esta salida se realiza en un vehículo blanco, acompañada por el funcionario que posteriormente resulta lesionado y esta versión al ser contrastada con los libros, especialmente con el 1 A, es coincidente, en el sentido de que sí figura una salida-no dice para qué la salida de Arévalo- en el vehículo Nissan Tida Blanco, el cual habló anteriormente. Insistió en señalar en que no tiene conocimiento respecto a cómo funciona la PDI, si registran todas las salidas, todos los ingresos, la forma en que se realizan los registros. Revisó el libro y son los horarios, las salidas y los ingresos que ha señalado durante su declaración. Manifestó que cuando habló de los delitos que investigaba el departamento OS 9, consideró que no es necesario explicar cómo funcionan y que existen peritos para cada una de las cosas, ella no es perito. No se puede poner en la hipótesis de cómo se investigaría un delito porque tendría que conocer mayores antecedentes para decir cómo se investiga o cómo no se investiga algo. No recuerda cuántos delitos investigó antes de éste. Señaló que aproximadamente llevaba 15 ó 20 días en el OS 9 antes que recibiera esta orden de investigar.

Señaló que en el folio 112 a las 20:50 horas hay un registro de salida de Daniel Urrutia y el detective Fabián Arévalo del libro 1 A y regresan a las 21:05 horas. Las salidas y los regresos que investigó son los que dio a conocer, investigó a las personas conforme lo que se mantenía en los horarios y tuvieron que ver el día del procedimiento. Arévalo efectivamente figura con una salida a las 20:50 horas en un vehículo blanco, Nissan Tida y un regreso a las 21:05 horas, lo cual fue escrito por un funcionario de la PDI y al escuchar o realizar la entrevista a Angélica Puebla, éstos son coincidentes con los antecedentes que ella da. En el análisis del libro A 1 figura a las 02:25 horas, una salida a constatar lesiones al imputado Puebla Lillo, del día 22, regresando a las 03:05 aproximadamente y la salida de la que se habla, que es a las 20:50 horas y el regreso a las 21:05 horas, no registra que se salió a constatar lesiones, sí registra a las 02:25 horas la salida de Saldías y Espina a constatar lesiones a Puebla Lillo en el horario que está señalando.

Se le exhibió la prueba documental 001, informe policial 984 anexo 12, consistente en dato de atención de urgencia de Manuel

Puebla Lillo, señala que la hora de atención es la 20:59:17" y el médico tratante es Borroto Tejera Carlos Alberto. Existen dos registros de que esta persona fue a constatar lesiones, tuvo acceso a ambos documentos, y el Libro A 1 donde figura la salida a constatar lesiones. Todas las salidas a constatar lesiones figuran no sólo como salidas sino que hacen presente a qué sale el carro. Y a la constatación de lesiones que es a las 20:59:17" horas y que no registra el funcionario que realiza la constatación de lesiones, por lo que partiendo de la base de lo que estampa el libro es lo que corresponde a los hechos, no resistió mayor análisis, en el sentido de que efectivamente registra una atención médica a las 02:25 horas y a las 03:05 horas, tiene regreso y, dejando constancia que los funcionarios o esa salida corresponde a la constatación de lesiones de Puebla Lillo. Reiteró que no se entrevistó al encargado de guardia y sí existe la opción de que sea un error involuntario pero para eso hay formas de dejar constancia en un libro del error involuntario que se cometa. En este sentido, ya hay un error en cuanto al nombre pero es el único detenido de apellido Puebla Lillo que hubo el día 21, y es lo que señala el libro con opción a que haya un error pero en otros registros. Está el registro de salida a constatar lesiones y el registro de regreso de constatar lesiones sin novedad a las 03:05 horas, es lo que él consigna. No entrevistó al encargado de guardia porque su versión es la que él entrega en el libro de guardia. En cuanto a que pudo haber sido o no Víctor Reyes a las 02:20 horas, cinco minutos antes de la constatación de Manuel Puebla Lillo, también se deja registro de la constatación de lesiones de las personas que fueron detenidas en pasaje Poética, por lo que con mayor razón puede señalar que las salidas o regresos de la constatación de lesiones, figuran como tal en el libro A 1, no así la salida que figura a las 20:50 horas donde no señala a qué salen los funcionarios sino que hay una salida a las 20:50 horas y un regreso a las 21.05 horas. En tanto, insiste, a la constatación de lesiones tanto de Puebla Lillo como los detenidos de pasaje Poética, en ambos casos, señalan que el personal de la PDI sale con el objetivo de constatar lesiones a las personas que se indican. No tuvo acceso a ninguna otra información que no fue la que dio a conocer del informe 984. Señaló que en ningún momento ha dicho que la persona no fue atendida en el horario que se señala, sólo señala que conforme al libro A 1 donde se registran las novedades, salidas e ingresos al cuartel policial, figura una salida a constatar lesiones a las 02:25 horas.

En cuanto a la hoja de atención de Manuel Puebla Lillo, no realizó actividad de investigación tendiente a determinar si ésta fue

alterada. Para fines de la investigación, tenía claro conforme a lo estampado el libro A 1 la salida a constatar lesiones y no era relevante para su investigación. Señaló que en ningún momento ha dicho que el dato de atención no sea verdadero, sino que los horarios, conforme al mismo registro de la PDI, son coincidentes con lo que declaran sin tener conocimiento de lo que ahí está escrito, Angélica Puebla Lillo, ya que ella en su declaración, sin haber leído en ningún momento o tenido acceso a lo que había estampado el oficial de guardia en el libro A 1, es coincidente en cuanto a la salida, a la persona que tripula el vehículo que sería el detective Arévalo y a un vehículo blanco, que también es coincidente a las 20:50 horas, con un regreso a las 21:05 horas. En ningún momento esta persona tuvo acceso a lo que ahí salía escrito. Señala que son coincidentes en horarios, en características lo que ella (Puebla) señala con un libro que está escrito por un funcionario de investigaciones sin ninguna presión, lo que él escribió y dejó constancia el día en que ocurrieron los hechos. Esta declaración o testimonio lo toma después de un año de ocurrido los hechos.

Concluyó que el informe 984 es falso, ya que desde el interior del domicilio de Eclipse 617 B son cuatro personas las que son detenidas y en ese informe figura uno. Se le oculta u omite información al fiscal que es quien imparte las instrucciones, en cuanto al conocimiento - conforme a lo que señaló del Registro Civil - de la identidad de la persona que vive en el domicilio. El informe señala además, la forma de obtención de información, donde es muy vaga, en el sentido de que no señala ninguna sigla tanto del vehículo, como de identificación de los funcionarios que recepcionan la información, así como tampoco señala quién es la persona que entrega la información, sólo señalan que es un taxista, da la intersección de las calles y que entrega la información a un carro corporativo. Cuando una denuncia es anónima en forma telefónica es muy probable, como señala en el segundo caso, es muy probable que exista una denuncia anónima telefónica pero es complejo cuando se hace una denuncia personal, que el funcionario no pida la identificación o al menos consigne la placa patente del vehículo que estaba entregando la información. Eso es coincidente con lo que señala Alfaro en su declaración, en cuanto a los lugares que él recorrió, y al conocimiento que tiene, que tampoco un civil, debiera conocer cuál es la forma de trabajo de una policía. Él señala el lugar exacto donde se realiza el procedimiento en que informan como detenido a Puebla y es imposible que lo supiera si es que efectivamente no concurrió al domicilio, además hay cosas

de su declaración que son tal cual como figuran en el informe 984. Asimismo, las minutas informativas, a las cuales tuvo acceso, señalan una posterior detención de Angélica Puebla en el domicilio de Poética. Estas minutas son informadas por el jefe de Bicrim Pudahuel y posteriormente por el subprefecto Melo, quienes dan a reconocer un procedimiento completamente distinto, ya que Puebla Pardo en ninguna parte figura como detenida, en ningún libro de registro público figura como detenida sino como citada, más aún, que en el libro de citados consigna al subcomisario Márquez como la persona que efectúa la citación, el que se encontraba al momento que llega Angélica Puebla a las 19:30 horas –conforme al libro 6 A- en el interior del domicilio y conforme a su propio informe, ya que éste señala que el domicilio es entregado aproximadamente a las 20:15 horas si mal no recuerda, y consigna que es citada por este funcionario el cual no se encontraba en el cuartel.

No se entrevistaron los funcionarios policiales porque su versión es la que ellos escriben en los respectivos documentos, tanto Denny Williams como el señor Melo, es un documento por medio del cual ellos informan un procedimiento policial y en el caso de Parra, es un libro de guardia, un libro público donde ellos escriben todo lo que sucede, esa es su versión de los hechos, lo que ella necesitaba era contrastarla entre sí y con otros documentos, por eso no consideró necesario entrevistarlos. Señaló que el oficial investigador es el que decide qué investigar. Ocupó las técnicas de investigación que conoce, no utilizan principios criminalístico, sino técnicas, tales como entrevistas, set fotográficos, reconocimientos fotográficos, son investigadores policiales y no peritos.

Señaló que la responsabilidad en cuanto a los registros es del oficial de guardia pero desconoce las formas de comunicación para el ingreso de los detenidos al cuartel. En el caso de Carabineros o del departamento OS 9, se realiza el ingreso por medio de una minuta y el oficial o suboficial de guardia lo registra conforme a la información que otorga la persona que lleva a un detenido o a un citado, desconoce el funcionamiento de los registros de la PDI.

De las entrevistas, Jennifer señala que eran como a las 22:00 horas cuando la dejan en libertad, ya que escucha por medio de la radio que habían lesionado a un funcionario y que soltaran a las personas que estaban en el cuartel.

Dijo que no le ha tocado ver investigaciones por homicidio, ni por microtráfico, ni delitos funcionarios y tampoco algún delito cometido por un policía.

Indicó que no entrevistó al fiscal Tejerías, que utilizó la información del Registro Civil y desconoce si el fiscal tiene dicha información, para decir que conforme a los horarios de consulta y posterior comunicación con el fiscal, éstos mantenían al menos, la identidad o el nombre del propietario del inmueble, la que de ninguna forma comunicaron al juez de turno. Preguntada respecto a cómo puede decir que el parte policial es falso porque el funcionario policial omite entregarle la información, sin que el fiscal se la haya requerido, señaló que como funcionarios policiales, lo que se señala cuando dan cuenta de un procedimiento, es la totalidad de la información que mantienen, con la finalidad de que quién tiene que impartir instrucciones o tomar decisiones, cuente con la mayor cantidad de información que le permita tomar decisiones con base al procedimiento como tal. Difícilmente alguien que desconoce la información que tiene la PDI, y dado que la relación se basa en la confianza, en que el policía entregará la totalidad de antecedentes que le permitan al fiscal tomar la mejor decisión y de la manera más transparente. Difícilmente el fiscal iba a preguntar un antecedente del cual no tenía conocimiento, que funcionarios de la PDI ya mantenían la identidad del propietario de inmueble. La omisión está dada, en cuanto al menos no darle a conocer al fiscal, que conocían la identidad del propietario del inmueble. Conforme a su propio informe y a lo que le comentan al fiscal en ese llamado telefónico, ellos señalan que por la estructura de la reja, no les es posible precisar más allá de que es una persona de género masculino de unos 40 ó 50 años, por lo que posiblemente no tenían la certeza de que haya sido la misma persona, pero sí al menos conocían el nombre del propietario del inmueble y, esto sí se da con antelación a la llamada al fiscal, conforme a los horarios entregados por el Registro Civil, que como señaló, están en el informe.

Reiteró que tienen la obligación de dar a conocer la totalidad de la información, sólo con el objetivo de que la decisión que se tome o las medidas que se tomen, sean lo más transparentes y objetivas posibles. El hecho concreto es que la información era conocida antes de la llamada. Indicó que no revisó escrituras para determinar que Puebla Lillo era el propietario del inmueble. La consulta es realizada por el detective Arévalo que es quien se encontraba, conforme a lo que señala el subcomisario Gamboa al fiscal, él mantiene una patrulla realizando la vigilancia cuando toma contacto con él, por lo que la información era comunicada en forma inmediata por él, es más, hay un momento en que el fiscal le solicita la dirección y el subcomisario Gamboa señala Eclipse 622 B y el fiscal le pregunta alguna población y él le dice que va a tomar

contacto vía radial con los funcionarios que se encontraban realizando las vigilancias y éstos vía radial le señalan que hay un error en la dirección y que se trata de Eclipse 617 B, de eso también queda constancia por lo tanto la comunicación es directa con el personal-que según él- trabajan bajo su cargo, porque él señala “tengo gente realizando la vigilancia”. Señaló que no averiguó que la Bicrim Pudahuel tenía una oficina de análisis de información.

En cuanto a la pregunta del defensor respecto al porqué no consignó las entrevistas de Jennifer Purches y Angélica Puebla, señaló que ella deja constancia de todas las diligencias que realizó, hizo presente la reconstitución de escena, que no es necesario y sus informes tienen un formato el cual está establecido y dentro del cual no consigna las entrevistas como un punto. Las entrevistas son una técnica que se realiza con los testigos, en este caso se realizó en el momento que realizó los reconocimientos fotográficos y que realizaron la reconstitución de escena, eso se consignó en el informe que se realizó, si no se hace presente el contenido de ésta, es porque es el mismo que señala en las declaraciones. Es por eso que, cuando el contenido es distinto, se realiza la toma de declaración. Insistió en que hay un formato en que se consigna que se realizó o que se tuvo contacto con los testigos y señala los nuevos antecedentes que dan estas entrevistas o estos reconocimientos. Es una técnica de investigación que se realiza y que se expone ante el ministerio público, conforme a lo señalado en el informe. Técnicas de entrevistas se consignan o se toma una nueva declaración cuando los antecedentes aportados por las víctimas o los testigos son distintos a las ya conocidas por el ministerio público. En el caso de las personas a las cuales ella les tomó declaración o entrevista, estas personas habían prestado declaración ante la fiscalía. Consignó antecedentes, por lo que si se pretende en sus informes, es realizar nuevamente las diligencias que ya estaban hechas, no fue así, pues dio cumplimiento a una instrucción particular, en la cual consigna las cosas que son distintas o que amplíen el conocimiento o los antecedentes que mantiene el ministerio público. Se consigna ahí que efectivamente se realiza la entrevista puesto que, en el caso de Angélica y Jennifer, consigna los reconocimientos que realizan ante ella y en el caso de Puebla señaló que éste no estaba en condiciones de reconocer a ninguno. Son los antecedentes nuevos que ellos otorgan en estas entrevistas y es lo que se consigna en su informe, conforme a las instrucciones o a la forma de trabajo del lugar donde presta servicios.

Hizo presente que cuando hay información relevante se confecciona la declaración o el reconocimiento como fue en los casos que consignó en el informe.

No hizo un análisis de las declaraciones dadas por Angélica Puebla antes de entrevistarla porque ésta se realizó el día de la reconstitución de escena y había recepcionado la causa dos días antes. No se realizaron los reconocimientos y en la diligencia, es ella quien representa a Angélica Puebla, como carabineros priorizaron la victimización secundaria, el tema de la víctima. Realiza el papel de Angélica con el objetivo de que ésta no contara más veces o a más personas todo lo que había pasado. El estado en que se encontraba era un estado de nerviosismo evidente, un poco de temor por todo lo que había vivido. Realizó efectivamente las entrevistas el día de la reconstitución de escena, realiza las acciones que ella relata y dentro de lo que ella refiere, señala que es lo mismo que expuso en el ministerio público. Ese día se realizó una entrevista y posteriormente una nueva entrevista cuando se confeccionan los set fotográficos, que fue el 4 de abril si mal no recuerda y a esas alturas, ya tenía conocimiento de lo que había señalado y que era coincidente con lo expresado en la reconstitución de escena y lo que había tenido el Labocar para realizar esta diligencia. Indicó finalmente que realizó dos entrevistas a Puebla Pardo, no recuerda fecha exacta, en la segunda se realizan los reconocimientos fotográficos. No omitió haber efectuado dos entrevistas a Angélica Puebla.

Para evidenciar contradicción se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el informe 730 confeccionada por la testigo, página 17, lee *“en el cuartel policial y tal como se relata en la declaración de A.A.P.P ante la fiscalía y en la entrevista sostenida con esta oficial”*.

Agregó que en el mismo informe, en otro párrafo, señala que se realiza la entrevista, que se participa activamente de la reconstitución de escena, posteriormente se realiza el reconocimiento fotográfico en una fecha distinta. En todas las fotografías que se le han exhibido en cuanto a la reconstitución de escena, ha hecho presente que escuchó el relato de Angélica Puebla y que conforme a eso, realizó las acciones que ésta relataba. De eso queda estampada la información en el informe policial en más de un punto.

Insistió en que conforme a lo declarado por Jennifer en su declaración, que señala que vio en las noticias que un funcionario de la PDI había resultado lesionado en la casa de una amiga de su madre. Preguntada respecto al por qué omitió esa información,

señaló que su informe señala antecedentes que no son conocidos por el ministerio público. El objetivo de sus informes es ampliar los antecedentes. La declaración prestada por Jennifer en donde ésta señala este lazo que a su parecer es un lazo de amistad entre Paula y Angélica, y lo señala como tal en su declaración, es conocida por la fiscalía. Preguntada respecto a por qué omitió consignar el estado de nerviosismo de Angélica en la diligencia de reconstitución de escena, señaló que este informe lo realiza personal de Labocar, si éstos consignaron o no el estado, lo desconoce, ellos hacen un informe que es enviado directamente al ministerio público y al cual no tiene acceso.

Insistió que cada oficial investigador realiza las diligencias que considera necesarias y en la reconstitución de escena, se consigna que se participa activamente dentro de esta diligencia pero ni siquiera hace un informe de ésta porque no le corresponde, concurre con la finalidad de realizar los reconocimientos fotográficos, que no se pudieron llevar a cabo.

En el informe N° 870 analizó las minutas informativas de la PDI. Indicó que el análisis que realiza es previo a una lectura, la diferencia entre una lectura y un análisis consiste en ver los detalles que éste tiene y poder contrastarlo con otra información que se mantenga. Manifestó que no se entrevistó a Denny Williams, porque es documento por medio del cual se da cuenta de lo que sucede en este procedimiento de Poética, donde dentro de los detenidos, él señala que se encuentra Angélica Puebla la que no figura en ningún libro de los detenidos en el cuartel policial, ni tampoco en el libro de guardia. Analizó el contenido de la información que le interesaba para lo que ella estaba realizando, analizó el contenido no de dónde obtuvo la información. Señaló que la minuta N°2 es la versión que da sobre de los hechos, es la versión que él entrega de un procedimiento. Reiteró que analizó las minutas que ellos firman como responsables de lo que están dando cuenta. Es correcto que está firmada por Denny Williams y que esa, contrasta con la otra información que se mantiene, señaló que nunca ha dicho otra cosa. Manifestó que contrastado todos los antecedentes, concluye que el informe es falso porque existen muchas cosas que se omiten o que discrepan unas con otras. Si se comparan los libros de ingreso de detenidos, de visitas y de guardia, en ninguna parte figura como detenida, sí como citada. Además de eso, las minutas donde dan cuenta que ella es detenida, incluso en una tercera minuta analizada que es firmada por el señor Melo, donde da cuenta que es el fiscal quien deja en libertad a esta persona, demuestran que los hechos o que el informe es falso. Manifestó desconocer si hay

error en la minuta confeccionada por el señor Denny Williams, sólo señala que analizó un documento oficial firmado por éste donde señala como detenida a Puebla Pardo. Señaló que para ella no fue relevante entrevistar a Williams. No consideró necesario entrevistar a Héctor Orlando Zúñiga que es a la persona que según en el informe N° 984 le hicieron entrega del domicilio.

Se le hizo entrega del domicilio posterior a lo que sucede conforme lo señala el informe policial N° 984, donde se señala que el domicilio es entregado a esta persona. El allanamiento del domicilio se produce las 19.10 horas, conforme a lo que relatan los funcionarios en su informe policial. El ingreso de Manuel Puebla Lillo conforme al libro 1 A es a las 20:25 horas. Cuando se retiran del inmueble allanado le hacen entrega del domicilio a Zúñiga. Señaló no saber qué hubiese pasado si de entrevistar a Zúñiga, éste le hubiese señala que era un solo el detenido.

Indicó que no empadronó a ninguno de los testigos para verificar si fueron uno o cuatro los detenidos en el procedimiento. Reiteró que realizó las instrucciones particulares emanadas del Ministerio Público y las demás actuaciones que realizó fueron las que consideró necesarias.

Del libro 1 A señaló que estudió que antecedentes que consideró necesarios. No verificó que hubiese otro detenido al momento que ingresó Manuel Puebla Lillo al cuartel policial. A la pregunta del defensor respecto a si investigó que el folio 110 se consigna a las 18:30 horas el ingreso de un detenido Lorenzo del Carmen Aravena Sepúlveda, señaló que no lo recuerda y no lo entrevistó.

Concurrió al cuartel policial el día de la reconstitución de escena, un año después de ocurridos los hechos por lo que desconoce si se mantenía en las mismas condiciones. Tampoco le preguntó a alguien si había modificaciones en el cuartel. Concurrió al cuartel pero no recuerda los lugares exactos por donde fueron.

Refirió que en las entrevistas efectuadas a Jennifer Purches y Angélica Puebla le indicaron que estuvieron detenidas en una banca en la Bicrim Pudahuel, que estaba frente la guardia. En lo que respecta a Miguel Acevedo, éste le señaló que estuvo detenido al interior del cuartel policial, no recuerda si le dijo que estuvo detenido en las bancas. No recuerda si éste le señaló en la entrevista en qué lugar estuvo detenido. Indicó que no consideró relevante determinar o verificar en qué lugar del cuartel policial estuvieron estas personas detenidas, no hizo diligencias al respecto. Para situar a estas personas en el lugar, está el libro de citados, donde figuran los tres, Jennifer, Angélica, Acevedo y

también son contestes-conforme a lo que ellos señalan- en cuanto a los horarios en los que estuvieron al interior del cuartel. No puede señalar si se puede fiar o no de la palabra de un delincuente, indicó que sólo toma una declaración de víctima o delincuente, no puede señalar qué le parecen sus dichos. Frente a un delincuente habitual sólo toma la declaración, no le interesa si dice la verdad o no. No toma a las personas como delincuentes, en el caso de su investigación son víctimas.

Refirió que en su experiencia profesional le ha tocado ver que delincuentes indiquen que han sufrido apremios por parte de carabineros, en ese caso las denuncias se acogen y se investigan, que sea delincuente o no, no es relevante. Señaló no tener las estadísticas de cuántos delincuentes o cuántas personas honestas denuncian, sólo sabe que como carabainero debe acoger la denuncia a quien desee realizarla. La calidad de microtraficante de Angélica Puebla no fue relevante para su investigación. Luego de la entrevista sostenida con Angélica Puebla donde señala que fue apremiada por personal de la PDI para entregar una casa donde se comercializara droga, con el objetivo de dejar en libertad a su hija y a ella, su versión fue contrastada con varios hechos objetivos, como lo son su concurrencia y posterior salida conforme al libro 6 A a las 19:30 horas y a las 22:00 horas. El procedimiento en Poética comienza conforme al libro 1 A a las 22:00 horas, por lo que al menos no coincide, en el sentido de que esta persona se haya demorado menos en llegar al domicilio de Poética que el personal de la PDI que iba a proceder. El situarla o cómo situarla en el interior del domicilio, que también queda registro de esto, por medio de las imágenes de televisión que ese día se analizaron, que corresponden a TVN, muestra que efectivamente ella estuvo en el domicilio de Poética. Además, ella en su declaración, señala que concurre en un vehículo blanco, que concurre acompañada de un funcionario que posteriormente resulta lesionado. Antecedentes que de no haber conocido, resultaban imposible que los supiera, por lo que ella si es contrastada. Señaló que no existe nada que contradiga la versión de Angélica Puebla.

Una cosa en la detención legal que es informada al ministerio público y posteriormente a los tribunales y la detención o privación de libertad de una persona de la cual no quedan registros. Señala que conforme a los registros de los libros, ella no figura como detenida, tampoco fue informada al ministerio público en ninguna oportunidad, no figura como detenida ella en ningún libro. Si mal no recuerda, en el libro 9 A figuran los detenidos de ese día y en ninguna parte figura Angélica Puebla.

Preguntada respecto a si no es la misma situación ocurrida con Alfaro, en el sentido de que estuvo detenido ilegalmente por ella, al no constar en ningún registro su ingreso con anterioridad a haber ingresado con ella, respondió que no sabe si se revisaron los libros, no recuerda los horarios en los que tomó contacto con Alfaro y tampoco conoce si se solicitaron los libros de registro.

Preguntada si es posible que la versión de los policías plasmada en los informes policiales y en los libros sea verdadera, ella concluye que conforme a la totalidad de los antecedentes que se analizaron el informe es falso.

Angélica Puebla tiene un ingreso conforme al libro 6 A a las 00:18 horas como visita. La minuta señala que producto del hecho ocurrido en Poética, resultaron lesionadas, dentro de las cuales menciona a Puebla.

La minuta 2 se refiere a los hechos ocurridos en Poética donde figura como detenida Angélica Puebla y éstos comienzan conforme al libro es aproximadamente a las 22:00 horas. Señaló que siempre esa minuta ha dado cuenta del procedimiento de Poética.

Señaló que en el caso de la minuta 2 el subprefecto señala cómo inicia el procedimiento y los resultados, y éste es la detención, señala que fue una llamada anónima, cómo se realizó el procedimiento y que resulta lesionado un policía.

En el memorándum 20 no señala que Angélica Puebla esté detenida. Preguntada respecto a si se preguntó entre la minuta y el memorándum, cuál de los dos tiene administrativamente mayor validez, respondió que las minutas son refundidas posteriormente por un segundo funcionario, la minuta 2 o el memorándum 20 es información que se entrega a los mandos de la PDI y posterior a eso, hay dos minutas más, que son la N° 4 y N° 5, que son firmadas por otra persona que es el señor Melo, donde ratifica la información de la minuta N°2. Más aún, cuando analizadas las cámaras de televisión, efectivamente Angélica Puebla sale del domicilio con una funcionaria de Investigaciones. Reiteró que no va a darle valor a una u otra, sólo refiere que analizadas, la minuta N° 2 es ratificada y es concordante con la información mantenida.

Se le exhibe prueba documental, consistente en:

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por el Jefe de Bicrim Pudahuel, Subprefecto Eduardo Ulivarri Báez, de la Minuta N° 2, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Denny Williams Obrequé, subprefecto, jefe Bicrim Pudahuel.

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por el Jefe de Bicrim Pudahuel, Subprefecto Eduardo Ulivarri Báez, del

Memorando N° 20, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Denny Williams Obreque, subprefecto, jefe Bicrim Pudahuel.

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 4, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 5, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

Indicó que en ninguna de ellas se refiere que se refundan con el memorándum 20, refirió que ella no ha dicho eso, sino que en ha señalado que la minuta N° 2 era ratificada posteriormente en la minuta N° 4 la misma información y la minuta N° 5 el subprefecto Melo da a conocer qué sucede con estos detenidos, haciendo presente que Angélica Puebla quedaba en libertad por instrucción del ministerio público. De acuerdo a su investigación no puede concluir qué se hace primero, si la minuta o el memorándum. Indicó que ninguna de las minutas tiene horario pero hay una cuarta minuta, que es la que da los resultados de las minutas anteriores, por lo que por lógica debió haberse confeccionado después porque es al día siguiente, la minuta N° 5 firmada por el subprefecto Melo Arias, hace presente que la detenida queda en libertad y los que los otros imputados fueron puestos a disposición del Tribunal competente. Esta minuta N° 4, claramente es la última que se confecciona con el resultado o con lo que sucede con los detenidos que hace mención la minuta N° 2 y la minuta N° 4. Preguntada respecto a si el memorándum 20 puede haberse hecho después de la minuta N° 4, señaló que el memorándum no hace alusión a ningún resultado, sólo hace mención a 4 detenidos. No recuerda a quiénes iba dirigido el memorándum, señaló que analizó el contenido de las minutas, al ver la minuta vio hacia dónde iban dirigidas pero sólo analizó el contenido. Vista la minuta 2, señala que va dirigida a Repome, Jefe de Ronda y Archivo, a menos lugares que el memorándum 20. Señaló no recordar lo que es Repome. No sabe si el memorándum 20 tiene más validez que las minutas.

Señaló no saber qué cargo en Carabineros de Chile se asimila al de prefecto de la Policía de Investigaciones. En el caso de su institución prefecto no es un grado, es un cargo y ese cargo corresponde a un Coronel.

Refirió que conforme a los horarios y al no precisar la Policía de Investigaciones que Angélica Puebla se encontraba con alguno de ellos para ser consultada –porque es necesario estar con la persona para consultarla- concluye de que efectivamente en ese momento, donde no figura en ninguna parte, ni siquiera un control de identidad, ésta se encontraba con personal de Investigaciones. Señaló que no ha dicho que la persona debe estar en un cuartel policial, sino que se debe estar con la persona, se realiza un control de identidad. Explicó que las consultas se realizan por un hecho puntual, no es que se pueda consultar, son las normas del Registro Civil incluso en la obtención de clave, no es que se pueda consultar a la persona que se le ocurra, sino que tiene que haber algo para realizar la consulta. En el sistema biométrico se imparten instrucciones en forma generalizada por parte de Registro Civil, donde se señala que se debe dejar constancia de toda aquella consulta que se realice y que la realización de estas consultas deben ser por algo concreto, no porque se le ocurra consultar a determinada persona, de hecho registra clave porque o si no sería de libre acceso. Si se trata de situar a Angélica Puebla, no se hace por el tema sólo de Registro Civil, se realiza además conforme al análisis de las imágenes de televisión, que son en horarios más o menos concordantes con los horarios que están registrados en las consultas. Preguntada respecto si habría ilegalidad en consultar los antecedentes de una persona muerta, respondió que nunca ha hablado que sea ilegal. Las consultas que se realizan al Registro Civil son en base a algo concreto, se deja constancia, a la hora que señala la consulta, no hay constancia de ningún hecho que se le impute, ningún control de identidad u otro que justifique la consulta en el sistema biométrico.

Le llamó la atención que en la consulta de las 23:46 horas no se encontraba con personal de la PDI. Manifestó que las consultas al sistema biométrico deben tener algún argumento y no figura ningún antecedente o registro al menos, de un control de identidad de Angélica Puebla. No revisó el archivo de control de identidad que existía en la Bicrim. Señala que no se le hizo control de identidad porque no se hace presente en ningún informe. Señaló que no ha admitido ninguna omisión en el informe N° 730, que iba todo lo que había hecho, lo que debía consignar y las diligencias que había realizado, las que no realizó fue porque no las encontró necesarias. Preguntada respecto a si el motivo para consultarla por la policía se habrá debido a que la encontraron en la casa de Paula Gamboa cuando hirieron a un detective, señaló que nunca ha dicho que tuvieron o no un motivo, lo que está diciendo es que no se registró y

se realizó la consulta. Señala que si se hizo la consulta ésta no figura ni siquiera conducida por control de identidad. Se refiere a que no se deja constancia y suponiendo que no estuvo con ellos, es a lo que se refiere, por qué se realiza la consulta. Si se consultó, se imagina a que debe haber sido por un hecho puntual pero no queda constancia o registro de que efectivamente haya estado, conforme al informe, en el pasaje Poética, para poder situarla analizó las cámaras y los antecedentes que ha referido.

Indicó que no analizó el informe N° 985. No investigó el hecho 2, los antecedentes de este hecho son los que señaló y los antecedentes que se dan a conocer en la minuta N° 04 y 05. La consulta de las 23:46 horas ya no obedece a los antecedentes del informe policial N° 984. Señaló que por la hora exceden el ámbito de conocimiento del informe N° 984. Explicó que el objetivo de la consulta al sistema biométrico es porque en su entrevista, Angélica Puebla señala que sufrió apremios por parte de la Policía de Investigaciones y entrega un segundo domicilio a raíz de lo mismo. Ella señala haber entregado ese domicilio para quedar en libertad, eso no figura en ninguna parte y el objetivo de esta consulta es demostrar que efectivamente Angélica Puebla es coincidente con datos objetivos, como lo son las consultas en el Registro Civil. Conforme al libro A 1 la salida es a las 22:00 horas, eso quiere decir que en vehículo, aproximadamente, la Policía de Investigaciones se demoró 15 minutos. Le llama la atención el tiempo de demora, ya que la salida, en cuanto a las 22:00 horas en calidad de citada de Angélica Puebla y ésta llega con antelación, conforme a lo que están señalando, a la Policía de Investigaciones, para encontrarse previa a la llegada de éstos. Señaló que su consulta al biométrico, se debe a que Angélica Puebla señala que a raíz del procedimiento que se gesta y que se informa en el informe 984, ella entrega el domicilio, que nace la información a raíz de ese procedimiento, el que se informa en el 984.

Recuerda que en el informe N° 984 había declaraciones de los funcionarios aprehensores, Juvenal Pérez Blanco. Preguntada por la defensa respecto a que en la declaración del detective, en dicho informe policial, señala que al grupo familia de Manuel Puebla Lillo se le practicó un control de identidad y si Angélica Puebla forma parte del grupo familiar de Puebla Lillo, respondió que sí. Señaló que ese día a las 19:30 horas, entra como citada, no como conducida por control de identidad la familia de Puebla Lillo. Además se hace presente que ellos señalan haber estado en el lugar, lo cual es coincidente con todos los relatos.

Indicó que cuando ha tomado denuncias le pide el carné de identidad al denunciante para verificar la identidad y ésta la verifica por la fotografía y la persona. No necesita necesariamente ingresarlo al sistema biométrico. En términos generales la policía tiene la facultad de verificar si existe una orden pendiente, si se realiza o no en una denuncia o a toda persona que vaya a la unida, eso no es así, a todo el que va a la unidad no.

Señaló que conforme al mismo registro del Registro Civil o a la información que da el Registro Civil, la primera consulta a Angélica Puebla es a las 21:38 horas, horario en que ya no se encontraba en el domicilio, ya que ésta es entregado a las 20:15 horas. Por otra parte no sólo se realizan las consultas a Puebla Lillo y a Puebla Pardo, sino que también a la hija de ésta, Jennifer y a Acevedo y ellos no registran ningún tipo de consultas, por lo que desconoce de qué forma se realizó el control de identidad y a qué sistema se consultó si éstos mantendrían o no orden pendiente. Manifestó no conocer qué es Gepol.

Arribó a su conclusión primero porque el libro no señala un control de identidad, se señala que se efectuó un control de identidad al grupo familiar, el cual no consta en el Registro Civil y cuyo horario, en el caso de Angélica Puebla, es a las 21:38, hora posterior a la salida cuando dan cumplimiento a esta orden de entrada y registro. Están las cámaras de televisión y se analizaron los libros.

En las declaraciones del informe de Gamboa y Juvenal Pérez señala que al grupo familiar de Puebla Lillo se le consultó si tenían órdenes pendientes. Señaló que se consultó a Angélica Puebla sin haber dejado registro y al realizar la consulta se deben mantener motivos para hacerlo. Refiere que para realizar cualquier consulta debe haber un motivo fundado. Preguntada respecto a si estar en la casa de una traficante es un motivo fundado, señaló que desconoce lo que sucedió ese día y en la condición en que ella se encontraba. Señaló que no sabe la calidad en que ella se encontraba, no investigó el hecho 2, sólo está diciendo que ella fue al domicilio conforme lo que ella relata para entregar un nuevo domicilio para quedar el libertad, cómo llega a éste, qué estaba haciendo en el momento que llega la PDI y decide fiscalizarla, no lo sabe.

Preguntada respecto a por qué atribuye esta omisión en el informe 984 de no haber consignado que a las 23:46 horas se hizo un registro en el sistema biométrico, si este informe abarca un periodo de tiempo entre las 17:30 y las 20:25 horas, que es lo que dura el procedimiento, contestó que analizado el informe 984, es desde éste, desde donde da inicio o desde donde se señala el

procedimiento que da cuenta este informe y la persona que denuncia estos apremios señala haber entregado el segundo domicilio, de lo cual no queda registro en ninguna parte. Hace presente el punto del Registro Civil, conforme a los antecedentes que nacen desde el procedimiento de Eclipse. Indicó que en el informe policial 984 se señala la detención de una persona, no la detención de cuatro personas, quedando constancia-como el abogado defensor ha dicho- de que sí se le realizó control de identidad en el lugar, queda constancia de citada. El informe 984 señala sólo un detenido, no cuatro detenidos. El segundo bloque de consultas conforme a los libros no registra haber estado en el cuartel policial. El informe 984 que da inicio a todo el procedimiento, es donde Angélica Puebla señala haber sido apremiada, donde producto de esos apremios ella entrega este domicilio y en su mismo relato señala haber salido con personal de la PDI para hacer el ingreso a este segundo domicilio, de lo cual no queda registro en ninguna parte. Preguntada si es que acaso no quedó registro porque mentía, señaló que lo anterior se comparó con datos objetivos como son el libro, las imágenes de televisión, la distancias, el procedimiento de Poética inicia a las 22:15 horas, conforme a la salida de las 22:00 horas del libro A 1 y Angélica Puebla tiene la salida a las mismas 22:00 horas, por lo que le parece al menos extraño, que haya llegado con antelación a lo que señala personal de la PDI, siendo que ellos tienen salida en vehículos policiales.

Indicó que respecto al caso 2 tuvo acceso a la minuta que da cuenta del caso N° 2 y al libro A 1, en que figuran las salidas al procedimiento, la solicitud de cooperación por un funcionario lesionado. Refirió que no tuvo acceso a entrevistar a Paula Gamboa. Preguntada respecto a que la versión de Paula Gamboa y la otorgada a ella por Angélica Puebla se contradicen, respondió que desconocía la versión entregada por la primera. Señaló que tenía conocimiento de lo que figura en la minuta N° 4 que hace presente el procedimiento en general. Agregó que dentro de la entrevista Angélica Puebla señala que no recuerda el nombre de los funcionarios que la trasladaron pero sí que uno de los funcionarios que la trasladaba es el que posteriormente resultó lesionado y que fue trasladada en un vehículo blanco. Manifestó no estar en condiciones de decir cuál de los funcionarios presentes en la sala cometió apremios ilegítimos contra Angélica Puebla, porque sólo reconoce a un funcionario y no reconoce a quién realiza los apremios. Ella señaló que reconoció a uno de los funcionarios que hace ingreso y revisión del domicilio de Eclipse y en cuanto al

domicilio de Poética, ella señala no reconocer a la persona pero sí sabe que uno de ellos, que lo acompañó, era la que después resultó lesionada, ella no hace el reconocimiento físico, fotográfico, ella señala que fue quien posteriormente resultó lesionado.

Indicó que sólo se analizó la información de TVN, no recuerda si obtuvo de los canales esa información o le fue entregada por el ministerio público, no recuerda si analizó el máster original del canal o la edición de la noticias, tampoco recuerda cuántos minutos dura la grabación. Era la primera vez que analizaba imágenes de televisión pues llevaba 15 días en la investigación.

No recuerda si alguna de las personas que entrevistó le mencionó que mientras estuvieron detenidas en la Bicrim estuvieron esposadas a una banca. Jennifer Purches señala que escuchó por medio de una radio portátil de la PDI que solicitaba la cooperación y que además alguien decía que dejaran que se fueran los que estaban en el cuartel y ahí le habían otorgado la libertad. Ella no recuerda el horario específico, sino que se dio ese comunicado aproximadamente a las 22:15 ó 22:20 horas. Ahí le dan la libertad y ella sale con Miguel Acevedo. En cuanto a lo referido por éste en juicio quien señala que se fue cerca de la media noche, señaló que no sabe lo que dijo acá. Añadió que no es relevante para ella como investigadora esta contradicción en los horarios. Refirió que no le pareció importante la contracción entre Jennifer Purches y Miguel Acevedo en cuanto a que este último no haya escuchado la comunicación radial, que refiere la primera. Señaló no tener conocimiento de lo referido por el subcomisario Parra en cuanto a que a esa hora se encontraban en la unidad policial, además de él, Denny Williams, González Lapier, Neil Miranda. Señaló que para ella no fue importante entrevistar a esas 4 personas para situar a la menor y a Miguel Acevedo pasadas las 22:00 horas en la Bicrim de Pudahuel.

En cuanto a que cometió un error involuntario al haber consignado que Alfaro declaraba como testigo y como imputado, preguntada si en un ambiente de tensión y de apuro, de preocupación por un colega se haya cometido algún error involuntario, respondió que no lo sabe, ya que analizó los hechos concretos del informe.

A las preguntas del defensor Sergio Flores Tapia, en cuanto a si conoce el dicho ley pareja no es dura, señaló que, no se puede referir a ello, no puede decir o hablar de una norma general para todos. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, se debe medir con una misma vara a las personas, conforme a la misma norma. En cuanto al artículo 80 del Código Procesal Penal, previa

lectura, señaló que la recuerda, que como carabineros tiene obligación de denunciar, si no lo cumpliera rompería el principio de igualdad ante la ley. Señaló que la diferencia entre una orden de investigar y una instrucción particular, es que las primeras son amplias y las segundas son para dar cumplimiento específico a lo que señala el documento. Si el documento dice todas las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, eso viene dentro de una instrucción particular. Señaló que nunca tuvo una orden de investigar, fueron instrucciones particulares las que se entregaron por parte del ministerio público. Dentro de la instrucción particular, el fiscal deja la libertad para que el oficial investigador realice otras diligencias para que sean informadas a dicha institución. Existe una diferencia entre una orden de investigar y la instrucción particular, ya que en la primera no se plantean diligencias puntuales. La orden de investigar señala realizar la totalidad de las diligencias que estime pertinentes o conducentes al esclarecimiento de los hechos. El fiscal mediante una orden de investigar, está instruyendo el diligenciamiento de una investigación. Se trabaja en conjunto, la comunicación es permanente con el fiscal y las diligencias se realizan en conocimiento de éste. La orden de investigar se trabaja en conjunto con el ministerio público, en ningún momento el fiscal se desentiende de esta orden de investigar.

En cuanto a las técnicas de investigación, coincidió con el defensor en que debe existir una retroalimentación. Señaló que los sistemas de retroalimentación son propios, a medida que se va investigando, la experiencia y lo que se va realizando. No tienen cursos de retroalimentación o algo por el estilo. Señaló no tener información de las sentencias que han señalado que es ilegal la entrevista técnica conforme a la obligación de registro, no recuerda si en algún curso le hayan dicho que esa técnica no está siendo avalada por tribunales. Manifestó no saber con qué antigüedad egresó de la Escuela de Carabineros.

El sistema de controles de identidad, en el caso del OS 9, si el registro se hace en la población, es vía radial por medio de la Sección de Inteligencia Criminal, vía central y se realiza directamente a la unidad que corresponda. De este control se deja registro, tanto de quién consulta, además de mantener una clave, se deja registro en el libro de consultas de biométrico o de control de identidad. Además queda constancia en el libro de quién realiza el control de identidad, queda como una diligencia. Explicó que el control de identidad que se realiza en la población, queda tanto registro en el libro de población que mantiene cada patrulla y es quien realiza el control de identidad y queda registro en un libro del

departamento, donde quedan registrados los controles de identidad que realiza la Sección de Inteligencia Criminal.

Recibió una instrucción particular, no recuerda cuántas diligencias contenía, una de ella era genérica. Le llamó la atención en el hecho I, que no se haya consignada el móvil ni el denunciante. Señaló no conocer el “Programa Denuncio Seguro”, no ha visto la página web de Carabineros de Chile. No conoce las técnicas de investigación del OS7, ni tampoco los tipos de vehículos que anda dando vuelta para seguridad poblacional, tampoco lo que es un carro disponible para la PDI, ni las funciones que éste cumple. Si alguien va a dejar un papelito señalando en la esquina que se vende drogas, obviamente no tendrá la instancia de conversar con el funcionario que toma la denuncia. En el informe policial se dice que en forma personal entrega la información el taxista, quien le señala incluso que cansado de que se le solicitara plata por los drogadictos y hay toda una previa para la entrega de la información, en este caso, le está diciendo que dejarían un papelito.

Señaló que por lo general ellos son oficiales o suboficiales investigadores pero en el caso puntual de esta investigación, que era una investigación un poco más extensa, el requerimiento de mayor cantidad de personal para investigar, se designó por el mando del departamento a un oficial de caso quien llevó la investigación desde un inicio y oficiales investigadores quienes dieron cumplimiento a las instrucciones particulares instruidas por el ministerio público. El oficial de caso es el que está a cargo de la investigación en su totalidad, como la orden de investigar y los oficiales investigadores dieron cumplimiento a las instrucciones particulares que entregó el ministerio público, conforme a cada caso. Insistió en que ellos son oficiales investigadores por lo general, hay casos puntuales, como lo es el caso de esta investigación, que es un poco más extensa donde se designa por el mando del departamento, que va a haber un oficial de caso que lleva la investigación en su totalidad y oficiales investigadores que realizan o subdividen el trabajo del oficial de caso. Indicó que no puede dar una definición de qué es un oficial de caso, sólo ha explicado cómo se trabaja en el lugar donde presta servicios y esa es la forma, el mando del departamento dispuso un oficial de caso y no es la norma general en su departamento, porque la norma general es que sean oficiales investigadores. Un oficial investigador es aquel que realiza las instrucciones impartidas por el ministerio público en el área investigativa, dar cumplimiento a lo que éste instruya.

La finalidad del informe era investigar el delito de tormentos y apremios cometidos por empleados públicos, no recuerda cuánto plazo se le dio para su realización. La última instrucción era genérica, a lo que ella estimará conducente, las que ella en la práctica consideró relevantes. La primera diligencia era concurrir a la diligencia de reconstitución de escena que efectivamente realiza Labocar y en primera instancia debía concurrir a la diligencia y realizar los reconocimientos en el lugar con Angélica Puebla y Jennifer Purches y como sistema general de trabajo para la reconstitución de escena y, debido a que no siempre están todas las partes o hay algún tipo de conflicto como en esta ocasión, se solicita la concurrencia del OS 9 para realizar las acciones que van relatando o los requerimientos que mantiene el Laboratorio de Criminalística, es decir prestar cooperación al Labocar.

Los reconocimientos ese día no se hicieron, no era orden del Ministerio Público hacer ese día, había gente de dicha institución en el lugar y les señaló que no harían ese día la diligencia. La instrucción particular decía que se hiciera la concurrencia y se realizaran los reconocimientos, no señalaba que necesariamente se hiciera el mismo día y en ese lugar. Ellos querían hacer en esa oportunidad el reconocimiento para ubicarlos en el lugar, en el sitio del suceso. En ninguna parte de la instrucción salía que los reconocimientos debían hacerse en un día específico. Salen en puntos distintos de la instrucción el reconocimiento y la reconstitución. Prefirió hacerle el reconocimiento el día de la reconstitución pero no pudo hacerlo, es una decisión propia, el Ministerio Público instruye las diligencias que se tienen que realizar pero no instruye ni el día ni la hora, excepto la reconstitución de escena que ya estaba coordinada previamente con Labocar. Ella decidió realizarla ese día y dar cumplimiento el mandato.

Insistió en que las investigaciones son independientes y cada oficial investigador toma las decisiones que le parezcan mejor en su proceso investigativo.

El apremio del que señala haber sido víctima Angélica Puebla es que detuvieron a una persona y a su grupo familiar y las liberaron a cambio de que entregara un domicilio para la libertad de ella y su hija. La primera detención es de las cuatro personas es en calle Poética. Angélica refiere que personal de la PDI le solicita que haga entrega de un domicilio donde se comercialice droga para la libertad de ella y su hija. Ella no señala que debía entregar una casa en específico, ella señala que le dijeron que debía entregar un domicilio para dejarla en libertad a ella y a su hija, es ella quien señala que conocía un domicilio que podía entregar, donde se

comercializaba droga que es el domicilio de calle Poética, el que posteriormente es allanado.

El procedimiento de Eclipse generó el informe N° 984 de la PDI y un informe distinto se generó con el procedimiento de pasaje Poética, efectivamente el hecho I, del apremio, es que da origen al hecho II y sólo se le remitió el informe del hecho I, no investigó el hecho II que se informa a través del informe policial N° 985. Dentro de una de las minutas que analizó, se señala el procedimiento del hecho II, que si bien es cierto no lo analiza como tal, sino donde ellos dan a conocer que la víctima del hecho I, que acusa los apremios, es detenida y figura dentro de los detenidos informados en esa minuta. Insistió en que Angélica Puebla es detenida desde el interior de calle Eclipse-hecho I- que es desde donde sufre los apremios y después o donde la mantenían detenida, la llevan para entregar otro domicilio, su privación de libertad, que no es informada, se inicia con el hecho I que es en Eclipse. No investigó los antecedentes del hecho II.

Indicó que le llamó la atención la figura de denuncia anónima dada por el taxista respecto de la cual no se señalan mayores antecedentes. Señaló conocer a la capitán Paola Cerda que forma parte del OS 9, no sabe si ésta diligenció una orden de investigar que culminó con la detención de personas por el delito de explotación infantil.

Dentro de lo que analizó en el informe N° 984, no cotejó si faltaba dinero, especies o drogas. No le tomó declaración a Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Puebla Lillo, sólo se entrevistó con ellos y no recuerda si éstos le refirieron que les faltaban especies. Las declaraciones ya se habían prestado ante el ministerio público, y no recuerda si le dijeron si faltaba algo o no, y si hubiese habido un delito, eso ya se habría puesto a disposición de quien correspondía. Señaló que refirió que tenía la obligación de denunciar, si hubiese sido testigo o y si hubiese sido concedora de un delito, lógicamente hubiese denunciado. Preguntada si en la entrevista técnica se hubiese denunciado la sustracción de un bolso Everlast o un celular Galaxy lo hubiese denunciado, respondió que está obligada a acoger la denuncia de cualquier persona. Ante el conocimiento de un delito denunciaría de oficio. En estos hechos, por delitos de apropiación, nunca denunció. Si hubiese conocido un delito lo hubiese denunciado.

Las personas detenidas y no registradas fueron Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo. En el informe N° 984 y en los libros de detenidos figura detenido sólo Manuel Puebla, siendo que conforme a las declaraciones y concordante con los

libros, también fueron trasladados al cuartel policial tres personas más, que son Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo, los cuales no son consignados en ningún libro, exceptuando el libro de citados, que señala además que éstos estarían citados por una persona que no se encontraba al interior del cuartel. No figura detenido ese día ninguno de los tres y con esta detención se refiere a que efectivamente hay una privación de libertad de estas tres personas. Preguntada en cuanto a que en el parte 984 se consignó que un vecino recibió a su cuidado la casa cuando se llevaron a los detenidos, señaló que no sabe quién es ese vecino porque no lo entrevistó, para ella no fue relevante hacerlo. Realizó todas las diligencias que para ella resultaron relevantes. Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo estaban registrados en el libro de citados 6 A, no recuerda qué título tiene.

Se le exhibe prueba documental N° 007 Libro N° 6 A y señala que se llama Personas Citadas al Cuartel, y luego de exhibírselo en sus manos señala que se llama "Control de ingreso de personas al cuartel".

Anotar en un libro de guardia una información que no es verídica, es una información falsa, la falsedad en el cuartel la realiza quien deja registro del libro. Los libros los registra el oficial de guardia, que era el señor Parra. En cuanto a si lo denunció o no por falsedad en los libros, respondió que no sabe cómo es el funcionamiento de la PDI, ni cómo se realiza el llenado de los libros. Insistió en que no sabe cómo funciona la PDI. Preguntada si ella frente a un hecho que es falso en instrumento público o al menos tiene apariencia reglamentaria, denunció o no, respondió que no está diciendo que lo que se consigna, está diciendo que el informe que se consigna es falso, en ningún momento ha tocado otro punto, su informe se basó en el análisis del informe N° 984, cómo funciona, quién hace el llenado, y de qué color es en la PDI o Carabineros, es algo que no conoce. En ningún momento ha dicho que se realizó una falsedad en un registro público. Tomó conocimiento de cuatro personas detenidas en circunstancias de que sólo se registró una. Conforme al registro de la PDI había un registro de su ingreso al cuartel. Tienen ingreso en el libro de control de personas, Angélica en dos oportunidades, Miguel y Jennifer en una. Señaló que en el departamento OS 9 mantienen un libro de control de personas y se deja el registro en el libro de guardia, de las personas que entran o no entran al cuartel, además queda registro en el libro de cada patrulla. Insistió en que no trabaja en una unidad operativa así es que desconoce cómo se hace el ingreso hoy en día, no sabe.

Si va una persona a preguntar al cuartel a verla y ella no está, esa persona no ingresa al cuartel. Si alguien va a hacer un denuncia y ella no está, tampoco ingresa al cuartel por medida de seguridad. Explicó que aunque fuera alguien con órdenes de detención, si ella no está, no lo ingresan porque ni siquiera tienen sala de guardia o de espera, el Departamento del OS9 mantiene una guardia en el interior, en el medio del cuartel que tiene un largo de una cuadra, ni siquiera es un lugar de espera, hay sólo un vigilante en el exterior. Señaló que antes de llegar al OS 9 prestó funciones operativas en la 10° Comisaria de La Cisterna, como oficial de guardia en el año 2006, por lo que conoce, ya no hay centinelas, hay un oficial de guardia y las personas ingresan en forma directa y se entrevistan con el oficial o suboficial de guardia. Los cuarteles de carabineros son completamente diferentes a los de la PDI, los de carabineros son abiertos, le extrañó porque le sucedió que para la reconstitución de escena se le solicitó la cédula de identidad para el ingreso y dejó la constancia. En el caso de carabineros se deja constancia de quién denuncia, hay una sala de espera que es pública, es más, si alguien va a una sala de espera de la 21° comisaría de Estación Central a las 03.00 horas de la madrugada, se da cuenta que en el exterior está lleno de indigentes, la función que ellos cumplen y la forma en que trabajan es completamente diferente a la de la Policía de Investigaciones. Cuando fue a la Bicrim a la reconstitución de escena le pidieron el carné, no sabe si la consultaron, señaló que no sabía que las personas que ingresan a la PDI son consultadas al ingreso.

No puede señalar quién le hizo Angélica Puebla el ofrecimiento tipo apremio. Si entregaba un domicilio donde comercializaran droga, ella y su hija quedarían en libertad. Desconoce el resultado del otro procedimiento, si se incautó o no droga. Concluyó que estuvieron detenidas más de 10 horas sin motivo justificado. Preguntada respecto a cuánto tiempo se puede tener a una persona detenida para que el fiscal ratifique su detención o quede en libertad, respondió que hay que darle información de forma inmediata al fiscal, es el tiempo inmediato. Preguntada por cuál es la hora máxima para que el fiscal pueda tomar una decisión, señaló que no recuerda. Refirió que cuando se le da la información al fiscal en cuanto a las detenciones, sólo se señala que se detuvo a una persona que es Manuel Puebla Lillo, en ninguna parte se hace presente que se detuvo a más de una persona. Señaló desconocer la concurrencia del fiscal a la unidad.

El procedimiento en que se dio la información falsa lo tomó el fiscal Tejerías, a quien se le informan las diligencias. No recuerda

en realidad al fiscal en que se le informaron los resultados pero sabe que fue vía telefónica y la forma en que se realizó. Preguntada respecto a si conforme a las transcripciones telefónicas las detenciones de calle Eclipse fueron informadas por el subinspector Urrutia aproximadamente a las 03:00 de la madrugada, respondió que sí. Sabe que la continuación del llamado telefónico de la información que entrega la PDI es conforme o bajo el mismo folio que se indica. El folio 32314, como lo explicó, se dio a conocer qué señalaba el subcomisario al fiscal. Señaló que hizo presente que las dos primeras llamadas donde se solicita la figura de agente encubierto y donde se solicita la orden de entrada y registro es realizada por el subcomisario Gamboa y que la tercera llamada fue realizada por Urrutia, donde informa la detención de Puebla Lillo en el interior del domicilio de Eclipse 617. Tomó conocimiento que entre la llamada de Gamboa y Urrutia hubo un procedimiento policial previo. En la tercera llamada que hace Urrutia a la fiscalía de flagrancias, señala que habló o que alguien habló con un fiscal y que solicitaba que el control de detención fuera en la mañana, en el primer bloque pero desconoce qué sucedió, a qué fue el fiscal o cuáles fueron los objetivos o en qué lugar se comunican con él, si fue en el sitio del suceso o en el cuartel policial, desconoce qué sucedió en cuanto en las comunicaciones y lo que sucede en el hecho II informado por el parte policial N°985.

Indicó que tuvo las imágenes de televisión de la detención de calle Poética donde vio salir a Angélica Puebla sin esposas, acompañada de una funcionaria policial, no recuerda si dentro de esas imágenes estaba la entrevista del fiscal en el sitio del suceso. Depende del procedimiento policial que un fiscal llegue al sitio del suceso, tampoco sabe si van a la totalidad de los procedimientos, de las imágenes no recuerda si llegó el fiscal. Preguntada respecto a si hubiese tomado conocimiento que llegó el fiscal de flagrancias, que estuvo en la Bicrim al momento en que estaba Angélica Puebla Pardo en la unidad, era relevante para las conclusiones a las que llegó, señaló que no puede suponer algo que no sabe, ya que no sabe si el fiscal de flagrancias fue o no, no hizo esas diligencias.

Señaló que no recuerda cuántos tipos de consultas se pueden hacer al Registro Civil. El uso del Registro Civil es fuente cerrada de información. Indicó que tal como refirió al dar a conocer los reconocimientos fotográficos que realizó, existe una sección, ella no tiene clave de acceso al Registro Civil, sino que hace un requerimiento interno y éste llega con respuesta conforme a lo que pueden obtener desde las bases de datos, es de uso del OS 9. Indicó que no sabía si sería más fácil su trabajo de tener clave, ni

tampoco sabe si sería lógico usarla si la tuviese. Desconoce cómo funciona la PDI, desconoce si las claves son personales, del oficial de guardia o son de un encargado. En su informe se estampa el registro o la información otorgada por el Registro Civil, conforme a las consultas realizadas por los rut requeridos. Las claves, conforme a la información que otorga el Registro Civil a esta información que registra, las claves son individualizadas, en el OS9 son personalizadas y entregadas bajo acta de notificación. El Registro Civil señala quién hace la consulta o a quién corresponde el usuario de la clave ingresada, conforme a la consulta. Tienen la información de usuario no de quién hace las consultas, la forma o tipo de consulta viene señalado en lo mismo, el motivo que llevó a realizar la consulta, no lo sabe. Preguntada respecto a que Angélica Puebla fue consultada en reiteradas oportunidades, es lo que permitió establecer que permaneció en el cuartel policial, respondió que sí. La conclusión en el fondo, aduce a que efectivamente puede verificar o ratificar que fue consultada y, que también conforme a los libros son coincidentes, exceptuando el horario de las 23:46 horas al cual hizo mención, que de haber sido consultada, debió haberlo sido fuera del cuartel, ya que, por sus mismos registros ésta no permanecía en ese momento en el cuartel policial. Cotejó el horario de consulta con el horario en que ella estaba en Poética, puede decir que fue consultada a las 23:46 horas, que conforme al análisis de cámara, salió desde el domicilio de Poética, el horario exacto no lo conoce, de hecho ni siquiera queda registro más allá, sólo está diciendo que fue consultada en esos tres horarios, de los cuales dos de ellos se encuentran consignados en el libro 6 A. Los horarios de la primera y tercera consulta son coincidentes con los registros de libro 6 A, se hizo una segunda consulta, que conforme al propio libro, ésta no se encontraba en el cuartel policial. Se hizo la consulta, dónde se realizó, no lo hizo presente.

Le tomó declaración a Leonardo Alfaro Osorio el día 3 de abril, no recuerda si fue cuatro días antes concurrió al ministerio público y se entrevistó con el fiscal Arias. Señaló que ha ido en varias oportunidades a la fiscalía no recuerda cuántas veces, ni en cuántas oportunidades se entrevistó con el fiscal Arias. En los cuatro meses que llevaba trabajando no recuerda cuántas veces fue a la Fiscalía Local de Pudahuel. Dentro de ese periodo de tiempo no recuerda haberse comunicado con Alfaro, tampoco recuerda si lo conoció el 3 de abril. En cuanto a los reconocimientos fotográficos que realizó, formaron parte de su informe. Se elaboran por la Sección de Inteligencia y Análisis Criminal, que es parte del Departamento OS 9. Explicó que por protocolo no pueden ser

sugestivos, no pueden inducir a error, ni puede haber algún tipo de inducción a la persona que identifica. Cuando realiza un reconocimiento fotográfico, solicita por medio de un requerimiento interno a la sección de análisis o inteligencia criminal actualmente, y son ellos quienes confeccionan los set fotográficos, son ellos quienes se lo entregan al oficial o suboficial investigador, el cual posteriormente es remitido y es cerciorado, ella sólo muestra las fotografías, cómo se confeccionan, lo desconoce. Revisó ese set, no había ningún elemento inductivo, se entregan sólo las fotografías, posteriormente cuando se realiza un reconocimiento, son ellos quienes confeccionan el listado de las personas que incorporaron en un set fotográfico. Le entregan el set fotográfico sin el nombre, hay un analista que realiza los reconocimientos y quien da los resultados y, en caso de reconocimiento, se les solicita a ellos que entreguen la identidad de la persona a la que corresponde para estamparla en el acta respectiva. A ella le dan el nombre de la persona que corresponde a la fotografía del reconocimiento. Cuando envía el informe a la firma, ellos adjuntan la información directamente con el listado, cómo se realiza el listado y cómo se realiza el reconocimiento, lo desconoce. Recepciona las fotografías y en caso de haber reconocimiento solicita la identidad de la fotografía a la que corresponde el reconocimiento, el cual es estampado en el acta respectiva. Sólo informa el acta de reconocimiento con la identidad que le otorga análisis, cómo ellos informan no trabaja en esa sección. Si el reconocimiento da positivo, se solicita la identidad y la fotografía para ser incorporada al acta, esa información se la dan de forma inmediata. No recuerda si fue consignada alguna descripción previa de las personas reconocidas.

Para refrescar memoria, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el acta contenida el informe confeccionado por ella, señalando que no figura la descripción física de las personas que se reconoce por el testigo.

Los set fotográficos se confeccionan con la información que ellos entregan, que es la cédula de identidad. Son ellos quienes mantienen las claves de acceso a los sistemas, para un determinado set fotográfico entregan la cédula de identidad de la persona que necesitan sea incorporada dentro de los reconocimientos fotográficos que ellos realizan y eso se realiza por medio de un requerimiento interno. Explicó que se exhiben la totalidad de los imputados en una causa en distintos sets fotográficos, no es un set fotográfico, de imputados a las personas que solicitan o requieren que sean parte del reconocimiento

fotográfico. Cuando se le remiten los antecedentes de investigación no había un lista de imputados. Añadió que realizaron el reconocimiento fotográfico en torno a quienes firmaron el informe, los que figuraban en el libro y se deja constancia de aquellos reconocimientos que son positivos y en el caso de Puebla, por ejemplo, se informó que ninguno fue positivo. Tuvo a la vista la carpeta de investigación, el informe policial N°984 de la Policía de Investigaciones. Preguntada respecto a que en ninguna parte del informe sale firmado por Raúl Álvarez Cares, señaló que también tuvo acceso al libro de salidas, o sea al libro de guardia donde figuran las salidas, se exhibieron a la persona conforme a los folios que ya fueron expuestos, figura el día 21 con una salida, así como se hizo el de él, se hizo también el del acompañante de esa salida. Lo que sucede es que figuran sólo aquellos que resultan positivos, los negativos no se informaron. No recuerda a cuántas personas se tenían en el listado para confeccionar los sets. Preguntada por el símil entre la situación de Alvarez Cares y Elferven, quien estaba en la unidad, estaba trabajando, que tampoco firmó un informe y sí registra una salida, respecto del cual no figura ningún antecedente de que se haya solicitado su exhibición para efectos de reconocimiento, señaló que es porque no resultó positivo. Para ella no fue relevante informar cuales fueron negativos. Señaló que no hubo reconocimiento por parte de Angélica Puebla de quién realizó los apremios. Leonardo Alfaro Osorio, reconoció a Raúl Álvarez Cares como parte del equipo que practicó en el hecho 1. Angélica Puebla reconoce a uno de los participantes del hecho 1, que ingresa al domicilio y realiza la revisión y ése habría sido Márquez. Jennifer Purches también realiza reconocimiento, señala recordar sólo a dos personas dentro de las cuales no está Álvarez Cares. Al tercero de los detenidos se le hizo reconocimiento y no recordaba a ninguno. A Manuel Puebla Lillo se le practicó reconocimiento y tampoco recordaba. Señaló que los antecedentes respecto a Raúl Alvarez Cares son la declaración de Alfaro, el reconocimiento y que conforme a los horarios, al menos si se puede situar en el cuartel policial o al menos estaba de servicio al momento en que ocurrieron los hechos. Al pedirle que precise si Raúl Álvarez Cares estaba en el cuartel o de servicio, señaló que las salidas o los ingresos que éste tuvo, conforme al libro A 1. Señaló que no ha dicho el lugar físico, sólo está diciendo que éste se encontraba, conforme al libro A 1 tiene salida y regreso, conforme a la declaración de Alfaro, sería el que condujo el vehículo en las dos ocasiones que concurren al domicilio de Eclipse, conforme al reconocimiento y conforme a la declaración, lo cual contrastado con el libro A 1, conforme a los

horarios aproximados que Alfaro entrega, al menos sí se encontraba de servicio al día que ocurrieron los hechos. No recuerda si en el set de Raúl Álvarez Cares había otras personas con corbatas como él.

Para refrescar memoria se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe el set fotográfico incorporado en el informe 730, señaló que no sabe si es el set con el que ella trabajó, no recuerda si las personas eran o no las mismas, ya que ella no lo confecciona, así es que desconoce si es o no es aquel con el que ella trabajó. Reconoce el acta del set 76/2013, como concordante con el set que se le exhibe, señala que no recuerda si son las mismas fotografías porque no recuerda cuáles eran las fotos así que no puede saber es el mismo que ella practicó.

Refirió que el recorrido llevado a cabo con Alfaro Osorio decía relación con que él mostrara qué participación había tenido el día de los hechos, señaló que ya había ido al pasaje Eclipse el día de la reconstitución de escena.

Relató que las minutas aparecen firmadas sólo por una persona, algunas de ellas por Denny Williams y otras por el subprefecto señor Melo Arias. Williams no firma el procedimiento de Eclipse y tampoco tiene salida al igual que el señor Melo, eso es lo único que puede concluir. Es decir, ellos no están dentro de las salidas que salen al procedimiento a las 18:40 horas y tampoco firman el informe N°984. No sabe si se hacen o no responsables, en el caso de carabineros se diferencia la firma administrativa de la firma operativa, desconoce cómo funciona ese tema en la PDI. No llegó a determinar cómo recibieron cada una de estas personas la información para confeccionar las minutas.

En el OS 9 de carabineros, donde trabaja, quien confecciona el parte policial es quien acoge el procedimiento. Estuvo en una unidad operativa en el año 2006. Las actas las confecciona quien las realiza. El oficial de guardia cuando acoge una denuncia es él quien confecciona las actas, firma el parte y realiza la totalidad de las diligencias que se informan al ministerio público. Preguntada si desde la población llegaba un dispositivo con un detenido, quién confeccionaba el parte, señaló que en el caso de una unidad operativa es el oficial de guardia. Ese oficial de guardia no necesariamente practicó la detención en el sitio del suceso y tampoco recogió los medios de prueba en el sitio del suceso. El parte lo confecciona un oficial de guardia conforme a los antecedentes que estampa quien detiene, tanto en el libro de población, en las actas, en la declaración de aprehensor y conforme

a todos esos antecedentes y lo que él aprecia, a la versión que dan los aprehensores se confecciona el parte.

Las minutas que revisó no sabe a quién iban dirigidas ni con qué finalidad van dirigidas, el contenido era para dar cuenta en forma interna de un procedimiento policial. Jamás ha dicho que fueran para producir un efecto jurídico o de otro tipo fuera del mando de la PDI.

Hubo personas detenidas o privadas de libertad no porque no estuvieran consignadas, sino que haciendo el comparativo de todos los antecedentes que dio a conocer, estas personas habrían sido trasladadas al cuartel policial sin que sea coincidente o siendo coincidente las versiones de éstas, con los datos objetivos como los libros. Las circunstancias en las cuales figuran en el cuartel policial y la forma que coinciden, tanto en su relato, como en conocer algunas cosas que, en el fondo de no haber estado allí y de no ser ciertos sus relatos, es imposible que un civil conozca. Por ejemplo, primero, el tema de que figuran, en el libro de control de ingreso, en un horario en que el personal se encontraba en el mismo domicilio, segundo que Jennifer Purches en su declaración señala que escuchó de una radio del personal de la PDI que solicitaban cooperación y que había un funcionario lesionado, señala además que su madre fue sacada del cuartel, lo cual es coincidente con la declaración de Angélica, en el sentido de efectivamente no reconocer a las personas que la acompañan al domicilio de Poética, pero sí señala que una de las personas que la acompaña, es el que posteriormente resulta lesionado, además habla de un vehículo color blanco, que efectivamente y conforme a los horarios, también registra salida. Son coincidentes además en el tema de señalar Angélica la detención de otras personas, son coincidentes también las cámaras de televisión que ven salir a una persona desde el interior del domicilio de Poética o que muestran el registro o el momento en el que esta persona es sacada desde el interior del domicilio de Poética, donde no figura como detenida en ninguno de los libros de registro. Una de las cosas que llama la atención, es que la visita se realiza con antelación a la llegada o a la entrega del domicilio de calle Eclipse que figura a las 20:15 horas aproximadamente.

Dijo desconocer si podían o no ingresar al domicilio sin orden previa. Refirió conocer el artículo 83 del Código Procesal Penal, son funciones sin orden previa. Insistió en que ellos se encontraban en el domicilio mientras las personas estaban citadas, si entraron o no a la casa, conforme a lo que señala la PDI, para ella la versión es y lo que logró ratificar, conforme a los dichos y a los libros es que

efectivamente ellos estaban en el domicilio, que fueron trasladados desde el domicilio. Conforme al libro de control de ingreso de personas al cuartel, figura a las 19:30 horas el ingreso, horario que no coincide, por cuanto el personal o funcionario que efectúa la citación, se encontraba en el domicilio de Eclipse, más aún, que puede ser que conforme a ese registro haya sido una visita para el detenido Puebla, que era su padre pero éste ingresa detenido a las 20:25 horas, por lo que tampoco se encontraba al interior del cuartel. Están citados por Márquez, quien participa en el procedimiento, según su propio informe. Dos de los reconocimientos señalan y el mismo informe, que Márquez se encontraba en el domicilio de Eclipse. Una de las cosas por las que concluye que el informe policial es falso es justamente porque todos los testigos señalan haber sido detenidos en el interior del domicilio y posteriormente trasladados al cuartel policial. Incluso señala que fueron trasladados en forma separada, mujeres de hombres, en el momento en que se le insta a Angélica a entregar un domicilio para dejar en libertad a su hija y a ella. En el informe 984 sólo figura Manuel Puebla como detenido, también es coincidente con el libro de detenidos, con la constatación de lesiones registradas en el libro de guardia, no así con las otras tres personas que son detenidas en el interior de Eclipse. No se hicieron presente ni en el informe ni en el registro del libro de detenidos.

Señaló que no recuerda si dentro de las instrucciones que se le dio estaba ubicar confirmar o descartar la identidad de la persona que dio la denuncia original de la calle Eclipse.

Para refrescar memoria se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal con el informe N°730, señalando la testigo que en el apartado que dice instrucciones no estaba ubicar al denunciante. Señaló que dentro del informe policial N° 984 de la PDI, ellos señalan que es una denuncia anónima, no consignan ni quién recibe ni quién entrega la información, no se identifica a nadie, señala que se entregó a un corporativo, tampoco señala alguna sigla o patente del vehículo. No hizo ninguna diligencia para ubicarlo porque no había forma de conocer la identidad y tampoco se realizó la diligencia. Señaló que no había dicho que no había forma de llegar al carro corporativo, se trataba de una denuncia anónima, donde ni siquiera se consigna quién se hace responsable de la recepción y posterior entrega de esa denuncia anónima. No sabe cuántos carros corporativos había en la Bicrim ese día, no sabe cuántos estaban de servicio ese día, cuántos en mantención y cuántos disponibles. En los libros figuran los tripulantes de los vehículos.

Los vehículos de carabineros son blanco, verde pero no todos. No sabe cuántos vehículos corporativos están asignados a la Bicrim Pudahuel. Señaló que hizo presente que al momento de informar el domicilio de calle Eclipse, como se generó el procedimiento y la información para solicitar el agente revelador al fiscal de turno, previo a esa llamada, ya se había hecho la consulta al Registro Civil de la persona que posteriormente resulta y es informado como detenido en el informe 984, que es Puebla Lillo. No conoce la forma de trabajo de la Policía de Investigaciones. No sabe si la PDI tiene antecedentes georeferenciales de los domicilios, tampoco sabe si por inteligencia pueden asociar los domicilios a determinadas personas, tampoco si pueden asociar a un domicilio a grupo determinados de personas. No sabe cómo trabaja la PDI por tanto toda esa información no la consignó en su informe porque no la conoce. Tampoco puede determinar que sea una forma de trabajo y que sea normal.

Al conainterrogatorio del defensor Jorge Fuentealba Labra respondió que el tipo de labores que desarrolla en el OS 9 son de carácter investigativo, anteriormente efectuó labores operativas y le tocó recibir personalmente denuncias por delitos. Los datos más relevantes de una denuncia, son que se confecciona el acta de declaración de quién denuncia y el parte policial dependiendo del tipo de denuncia. En cuanto a la identidad de quién denuncia, las denuncias en carabineros se realizan por medio de la Aupol o actualmente llamado Aupol Web que solicita el nombre, el domicilio, cédula de identidad, fecha de nacimiento. No necesariamente se efectúa una consulta, respecto a si tiene orden de detención de la persona que denuncia. Señaló que una denuncia anónima es aquella donde no se identifica la persona que realiza la denuncia. Las razones que justifican aquello las desconoce porque no ha trabajado con denuncias anónimas, desconoce si la institución en que trabaja recibe denuncias anónimas. No ha tenido conocimiento que se de inicio a investigaciones mediante denuncias anónimas, tampoco tiene conocimiento de cómo funcionan y si se acogen o no y de qué forma. No ha tomado conocimiento de campañas que promueva efectuar denuncias anónimas. Luego señaló que algo ha escuchado, no conoce el concepto anonimato garantizado ni campañas que los promuevan.

A Alfaro le tomó una declaración en dependencias del OS 9, el 3 de abril a las 16:21 horas, lo hizo ella personalmente en presencia de su patrulla que es el conductor y fue efectuada en las oficinas que ella ocupada en el departamento del OS 9. Para que un civil acceda a dicho departamento debe haber un motivo justificado.

La diligencia se gestó por un acuerdo que tomó con ella, cree que fue de forma telefónica, no recuerda si fue el mismo día 3 de abril. No recuerda si fue antes del 3 de abril, no recuerda si había visto o conocido a Alfaro, no es capaz de decir cuando lo conoció o vio. Recuerda que lo fue a buscar pero no en qué horario, habló personalmente con él. Preguntada respecto a que, dado que ella coordinó la ida de Alfaro, a dependencias a las que no es fácil acceder sino previa coordinación, qué hacía Alfaro dos horas veinte minutos antes de que le tomara declaración en ese lugar, respondió que no recuerda el horario que lo trasladó hasta las dependencias del OS9. Preguntada respecto a que ella había coordinado la hora y citado, volvió a señalar que no recordaba los horarios, en que lo pasó a buscar o llegaron al departamento. Señaló que hay una sala de guardia en el interior pero que no tiene sala de espera para público en general. Insistió en que él ingresó en el vehículo policial, lo fueron a buscar. Alfaro ingresó con ella a las dependencias pero no recuerda el horario. Preguntada respecto a la declaración de Alfaro a las 14:00 horas en el OS 9 si señala haber ingresado con éste, insistió en el sentido de que no recuerda el horario, si lo llevó antes de esa hora o a qué hora, entonces no podría decir si llegó con ella a las doce del día o a las 13:00 horas y le perdió la pista, sólo que no recuerda el horario. No recuerda qué hizo Alfaro cuando ingresó a las dependencias, recuerda el lugar en que le tomó declaración pero no recuerda el recorrido que hizo o qué no hizo con él. Dijo que no puede dar por hecho que llegó antes o después o a qué hora, no recuerda el horario de ingreso al cuartel. Señaló que tiene conocimiento -por lo que se ha dicho en el tribunal- de que figura una declaración de la cual no sabía, insistiendo en que no puede decir si estuvo o no estuvo o la forma de cómo se toma la declaración o el lugar porque no presenció esa declaración. Efectivamente lo condujo, le tomó declaración pero desconoce a lo que se refiere, cuándo dice o qué o quién tomó la declaración, excepto lo que en el juicio se ha dicho, no tenía conocimiento de eso.

Manifestó que recuerda que Alfaro en su declaración señala que, a quien llama "Dani", es con quien toma contacto en primera instancia y él señala que su interés es acabar con el narco, no recuerda las partes de la denuncia anónima

Se utiliza herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el informe 730 que contiene la declaración de Alfaro tomada por ella directamente, recordó que señala que él contacta directamente porque lo había conocido por un control de identidad al llamado "Dani" porque quiere acabar con el "narco", agrega que

qué se podía hacer con las denuncias anónimas ya que quería acabar con el “narco”.

Cuando compartió con Alfaro éste le manifestó estar preocupado, le preocupaba el tema de que él era drogadicto, su afán por cooperar y acabar con el narco, que es lo mismo que señala en la declaración. En ningún momento se le consulta de la forma en que él quería acabar con el narco, él lo señala como la forma en que se contacta y el motivo por el cual se contacta con la PDI, su intención u objetivo de acabar con el narco. Señaló que él quería consultarle a personal de la PDI, qué se podía hacer con estas llamadas anónimas o con estas denuncias anónimas, debido a que él quería acabar con el narco, fue toda la información que dio. No entendió con aquello que Alfaro pretendía hacer denuncias anónimas.

No conoce protocolos para tomar declaración a víctimas, testigos e imputados. Por los tipos de delitos que se investigan en el departamento, existe un formato preestablecido pero no la forma en que se toma declaración. Hay ciertos formatos que seguir al efectuar este tipo de diligencias.

El acta de la declaración de Alfaro fue firmada por éste, debía ser firmada por ella pero no la firmó. Señaló que cometió un error involuntario como lo señaló y el objetivo de las tres celdas en blanco, es que se marque conforme a la calidad de quien presta la declaración y conforme a eso también se dan a conocer los derechos, ninguna de las celdas donde aparece testigo, víctima o imputado fue marcada. Refirió que escribió lo que le iba relatando Alfaro. Preguntada respecto a si las formas gramaticales en la declaración de Alfaro son porque le hacía preguntas, respondió que una vez analizada la declaración, conforme a lo que él declara, sí se le efectúan preguntas en torno a lo declarado y es probable que sean las respuestas que él haya dado. La declaración fue hecha sin la presencia de un abogado defensor. Señaló que sabía que en su calidad de imputado a Alfaro le asistía el derecho a declarar con la presencia de un abogado defensor. En cuanto a la posibilidad de que la policía interrogue autónomamente a un acusado, refirió que la conoce la norma, señaló que cuando le tomó declaración a Alfaro, cometió el error que ya reconoció pero éste ya había prestado declaración ante el ministerio público, conocía sus derechos, además estaba acusado por una causa y, él en forma voluntaria accedió a prestar declaración y a realizar la totalidad de diligencias que, al menos con ella, realizó. Cuando se realiza la toma de declaración, se narran los hechos y conforme a lo mismo se efectúa una conversación o una forma de preguntas, que es en

los mismos términos a lo que está declarado. No hizo gestión concreta para ubicar al defensor de Alfaro, no sabía la identidad de éste, no recuerda si se lo preguntó a Alfaro. El día en que le tomó declaración a Alfaro no recuerda haber visto al fiscal Emiliano Arias. Era la primera investigación que se le encomendaba desarrollar. La instrucción particular que se realizaba estaba firmada por el fiscal Arias. Previo de efectuar las diligencias no recuerda si se acercó a hablar con el fiscal personalmente. No recuerda si lo conoció antes o después de esas diligencias. Tenía conocimiento que Alfaro era imputado y que había sido formalizado por estos hechos en la causa, además él mismo se lo comentó en su declaración o cuando conversaron el tema. Señaló que tenía conocimiento de que el acusado Alfaro fue detenido por el OS9 el 17 de octubre de 2012, desconoce las circunstancias, no formaba parte del OS 9 a esa fecha.

Indicó que no tenía conocimiento de que el domicilio de Alfaro había sido allanado. Tuvo oportunidad de conocer a la madre del acusado en la fiscalía, desconoce la fecha, cree que en esa oportunidad andaba con él pero no recuerda la fecha, ni si fue antes o después de tomarle declaración. No recuerda si Alfaro le comentó si su madre tenía diabetes. Señaló que supo que Alfaro tenía la calidad de imputado, que fue formalizado, pero no sabía los cargos que se le atribuyeron en el hecho 1. Tenía conocimiento, por la propia declaración de Alfaro, que adquirió droga a petición de los funcionarios de la Bicrim Pudahuel, no por las entrevistas tomadas a la familia Puebla. Recuerda que en la entrevista con Manuel Puebla, éste señala que se habría realizado durante esa tarde la compra en dos ocasiones, en la primera ocasión señala que es un hombre delgado y de similares características a las de Alfaro y la segunda compra, es la que supone él, habría realizado un detective porque de forma inmediata ingresaron a su domicilio. Tuvo a la vista la declaración de Puebla Lillo entre los antecedentes que le fueron enviados por el ministerio público. Sabía que en su declaración, Manuel Puebla Lillo refiere haberle vendido en dos ocasiones una papelina de pasta base a un "rati", recuerda haber leído la descripción, no los detalles. Las características señaladas, aunque no realizaron reconocimiento ni nada, son contestes con las de Alfaro. Hace presente que la declaración, fue prestada en el año 2012, tuvo la comunicación con Alfaro un año después de ocurridos los hechos. Las características físicas, en cuanto a la estatura, al color de piel, no varían pero si es fácil variar el cabello o la barba, si estaba crecida o no en ese momento, y la característica de "rati" no es una característica física. Señaló que rati significa detective en

jerga de población. No sabe si Leonardo Alfaro ha tenido la calidad de detective alguna vez y no tiene antecedente para afirmar que la ha tenido alguna vez. Señaló que es capaz de reconocer a Alfaro y lo hace en la sala de audiencias y no advierte una diferencia sustancial en sus características físicas desde que lo interrogó. No recuerda si alguna vez lo vio con una barba crecida, de cuando lo interrogó, recuerda que era alto, delgado, moreno. Les exhibió fotografías a Puebla Lillo, Angélica Puebla y Jennifer Purches de Leonardo Alfaro y no lo reconocieron como partícipe del hecho 1. No recuerda la fotografía que se incorporó a los respectivos sets, no recuerda que la fotografía haya sido incorporada al set 82-2013, no recuerda haber visto en la fotografía alguna característica distinta a la que presentara Alfaro a esa fecha y que no calzara con su imagen personal.

Para refrescar memoria se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con set fotográfico 82 y se le exhibe la fotografía N° 8, señala que es un set de 10 fotografías. Señaló que todo lo que tiene relación con los sets fotográficos lo realiza la Sección de Investigación Criminal. No recuerda si la imagen 8 es la que fue empleada y se exhibió a las personas que se les practicó el reconocimiento. Señaló que no considera que haya variado sustancialmente la fotografía de la imagen actual. Preguntada respecto a lo manifestado por Jennifer Purches quien refirió que la persona que habría ido al domicilio de su abuelo, era flaco, de barba, pelo largo con rulos, a quien volvió a ver ese mismo día con los detectives, señaló que no recuerda haber visto con rulos en su cabello a Alfaro. Preguntada respecto a si hay algún antecedente que dé cuenta de que Alfaro haya estado después de que se ingresa a la casa de Eclipse, con los funcionarios de la PDI junto a los moradores de esa casa, respondió conforme a la declaración de Alfaro, éste, salió en bicicleta de la Bicrim, que ve cuando personal de la PDI ingresa y se retira de inmediato. No tiene antecedentes que hayan estado juntos.

No tiene conocimiento de la declaración de Alfaro el 17 de octubre de 2012, día en que fue detenido por este procedimiento. Preguntada por lo referido por Alfaro en cuanto a que en el domicilio de Eclipse le fue proporcionado por funcionarios de la Bicrim Pudahuel, señaló que no puede decir si esa información alteraría o no sus conclusiones, porque éstas fueron de acuerdo a los antecedentes que mantenía.

Ante un nuevo interrogatorio conforme al artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal, al defensor Contreras Paredes le señaló que no es la primera vez que viene a juicio, no

observó el cartel en el edificio que dice denuncia segura. Manifestó que no tiene conocimiento de cómo funcionan las denuncias anónimas, y tampoco ha visto el cartel que hizo presente el defensor. Señaló que anonimato garantizado no le sugiere nada. La denuncia anónima es aquella donde no figura la identidad, y garantizado es que alguien se hace responsable de la seguridad de quien denuncia. Las policías toman denuncias, no sabe si este anonimato garantizado va dirigido a las personas que reciben las denuncias. No sabe si ese anonimato garantizado es un mandato para que las policías nunca releven la identidad de quien denuncia.

El OS7 de carabineros es un departamento encargado de investigar delitos asociados a la ley 20.000. No considero necesario haberse interiorizado de las técnicas de investigación del OS7. Insistió en que el investigador toma sus decisiones, en su momento tomó las decisiones y no lo consideró necesario, partiendo porque dicho departamento es completamente distinto al OS9 y si no lo consideró necesario en su oportunidad, no llevó a cabo las diligencias. La investigación es libertad del oficial investigador, tomar o no tomar decisiones en su momento y sus decisiones fueron las que realizó. Colocada en el supuesto de que se ponga en su conocimiento hechos por delitos de la ley 20.000 y la persona le solicite anonimato garantizado, señaló que averiguaría primero y después acogería la denuncia. Señaló que si no tiene conocimiento de algo es lógico que lo va a averiguar antes de realizar, no está diciendo que no acogería la denuncia. La forma en que lo haría no lo sabe.

Explicó que cuando se consulta en el segundo bloque a Angélica Puebla le llamó la atención, señaló que no fue relevante investigar si Ignacio Valeria trabajaba a la fecha en Bicrim de Pudahuel, no lo consideró necesario, no sabe por qué, pues son decisiones que toma en el minuto que realiza la investigación. Las decisiones se toman en un momento, no recuerda cuáles fueron los antecedentes que tuvo en ese momento para tomar la decisión, simplemente no lo consideró necesario. Ignacio Valeria no es uno de los nombres asociados a su investigación en calidad de imputado.

En cuanto a los reconocimientos efectuados señaló que no podían ser inductivos, explicó que inductivo es dejar una característica o algo que lleve a la persona a reconocer una de las fotografías en específico, señala no saber si los funcionarios de la PDI trabajan con camisa, chaqueta y corbata. A los funcionarios de la policía los ha visto de distinta forma, igual que en el OS 9 trabajan de distintas formas dependiendo de las diligencias del día,

no sabe si lo hacen así o no pero ha visto detectives con jeans y detectives con terno, no los ha visto con una vestimenta específica. En cuanto a que Godfrey Gamboa sea la única persona que aparece en el set fotográfico 70-2013 con chaqueta y corbata, señaló que no confeccionaba los sets fotográficos sino que simplemente muestra las fotografías que aparecen en el set. Señaló que hay policías que se visten de distintas formas. No recuerda las fotografías específicas que se exhibieron en el set fotográfico.

En cuanto al set fotográfico 74 -2013 donde se reconoce a Juvenal Pérez blanco, indicó que no recuerda si es el mismo que vio el día anterior.

Para efectos del refrescar memoria se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, y al serle exhibido el set fotográfico 74-2013, contenido en el informe 730, señala que no recuerda si ese el set fotográfico. En cuanto a si el set fotográfico 74 de 2013 es el que le exhibió a los testigos, señaló que no recuerda el número de los sets fotográficos que se incorporaron. Agregó que no recuerda una a una todos los números de las fotografías que mostró. Señaló que no es la creadora del set fotográfico y no recuerda los números de todos los sets fotográficos que realizó. Preguntada en cuanto a la certeza que se pueda tener respecto a que el set fotográfico con el que trabajó y que permitió el reconocimiento de personas ingresando a un domicilio sean aquellos con los que efectivamente trabajó, respondió que no lo recuerda, señaló que si son los sets fotográficos o si son las mismas diez fotografías, no lo recuerda. Señaló que el material con el que trabajó de la forma en que lo hizo, está todo puesto en los informes. Preguntada por las fotografías del set 74-2013 donde la única persona que aparece con camisa es Juvenal Pérez Blanco, respondió que cree haber visto en el set que se le exhibió, otra persona que tiene las mismas características.

Para refrescarle memoria con el set fotográfico 74-2013, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, señalando la testigo que aparece con camisa y chaqueta, en la fotografía números 1, 2 no tienen chaqueta y camisa; la número 3 se le ve sólo un cuello; el número 4 está con camisa desabotonada; número 5, no se le ve corbata, se le ve un cuello blanco y sobrepuesto un cuello negro, ni siquiera se le ve el primer botón de la camisa, se ve algo blanco y algo negro, diría que es una chaqueta y camisa; la número 6 no tiene chaqueta y camisa y un aro en la oreja izquierda; números 7 , 8, no tienen chaqueta y camisa; la número 9 no tienen chaqueta y camisa, además de un aro; el número 10 no tiene chaqueta y camisa. La persona que

debían reconocer era el número 5, Pérez Blanco Juvenal. De todos los set fotográficos no recuerda la fotografía de ninguno.

No solicitó a Leonardo Alfaro Osorio fotografías anteriores para ver si alguna vez usó una barba crecida, no se investigó si personal de la Bicrim para investigar en las poblaciones de Pudahuel cambiaban su apariencia incorporando pelucas y barbas, tampoco lo sabía. No le llamó la atención que el mismo parte 984 dijera que Juvenal Pérez Blanco adaptó su vestimenta y apariencia para comprarle droga a Puebla Lillo, señaló que si el informe señala que adaptó su apariencia, no hace referencia en ninguna parte cómo cambiaron las vestimentas y ha dicho que no sabe cómo trabaja la Bicrim Pudahuel. Señaló que no sabe a qué se refiere con adaptar su apariencia, puede ser que dentro de sus informes ellos señalan que las personas que efectúan las compras, tienen aspecto desaseado, supone que a eso se referían pero no puede saberlo si no se deja constancia.

Ante un nuevo interrogatorio conforme al artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal del defensor Flores Tapia respondió que no conocía el sistema de denuncia segura, no conoce cómo funciona el OS7, no conoce cómo funciona la PDI en general ni los equipos de microtráfico en particular. Consultada respecto a si se debía entender que la técnica de denuncia anónima no la conocía, respondió que sí. Conoce el sistema Aupol, tiene que entendido que cambio de nombre a sistema Aupol Web. Señaló que algunos datos son obligatorios, en el Aupol había algunos que no eran obligatorios pero desconoce el tema cómo funciona, lo que sí recuerda es que en el Aupol había campos obligatorios y otros que se podían saltar. Los campos obligatorios son para la confección del documento material, necesariamente se exigen para llenar el campo. Cuando se confecciona información que será remitida al ministerio público, en los formatos que en ellos trabaja siempre es necesario llenar el nombre del denunciante. En La Cisterna cuando lo hacía también siempre se ponía el nombre del denunciante. No le tocó ver ningún hecho que haya nacido de un trabajo de oficio por Carabineros. Señaló que el trabajo de la SIP en una unidad es completamente distinto a lo que hace el oficial de guardia.

20).- **CECILIA ADRIANA CHACANA ESPINOZA**, la que en relación al hecho N°III expuso que actualmente está privada de libertad por una “revocación de causa” (sic), los hechos eran por tráfico, esto es por una causa del 2009, está pagando su condena, se le privó de su libertad el día 12 de junio de 2012, en esa fecha no tenía domicilio, pero su dirección era Luis Beltrán 778, aunque en esos momentos no lo era, como le habían revocado la cautelar no

pasaba en dicho domicilio, antes de “este tema” ella traficaba, por eso está condenada, en la casa de Luis Beltrán están sus cosas, está su hijo, es su casa, pero en esa fecha nadie habitaba ese domicilio, ella no estaba viviendo ahí, ese día lo que más recuerda es que su mamá estaba enferma, la llevó al médico, a la posta, de ahí fueron a Entel a hacer un trámite de ella, luego pasó a comprar pollo asado y después llega al domicilio de la mamá, de éste salió con la hija, su nieto y dos cuñados pequeños de su hija, en Errázuriz la tomaron detenida por la “PdI”.

Agregó que su mamá se llama Cecilia Espinoza Aravena, en aquella ocasión se movilizaban en un vehículo de su mamá, ella – Cecilia Chacana-, conducía, ese día vio a la madre a las 2 de la tarde por primera vez, fueron a la posta con ésta, tiene una cánula, tienen que suturarla cuando se ahoga, fue a eso a la posta, la fue a buscar a la mamá a Vigilia 9041 casa B, ésta tiene un almacén, ese es el domicilio de su mamá, el almacén es chico, como de barrio, pequeño, sin nombre, fueron a la posta de La Estrella, ahí la suturaron, la examinaron, le pide luego su madre que la lleve a pagar una letra o arreglar el teléfono, lo hizo, ahí ésta compró un modem para internet, fueron a Entel, a una oficina comercial de Alameda con Morandé, eran como las 5 y algo cuando estaban en Entel, partieron para allá luego de ir a la posta La Estrella, ahí le pidió la mamá que la llevara, fue con su hija que se llama Sharon, aprovechó el viaje, no todos los días estaba con ésta, su hija tiene 14 años, al ir a buscar a su madre a la casa estaba su hijo Luis, su abuela, la señora María, que falleció, su mamá y otra hija que se llama Darlyng, la que estaba con su nieto que ahora tiene 7 años, la abuela también vivía en Vigilia, está “viejita”, tiene malas su caderas, no puede caminar, Luis que estaba también tiene 17 años, su hija Darlyng no vive ahí, alguien tenía que quedarse con la abuela, llevó a su madre al médico, al partir, quedan en el domicilio Darlyng con su hijo y la abuela, salió como a las “2 y tanto” o tres de la tarde, luego de salir de la posta se van a Entel, va con su mamá, pasaron a comprar pollo asado luego, no habían almorzado, lo adquirió en “Las Cañas” que queda en Neptuno, es el lugar en que venden pollos asados, compró dos pollos asados, de ahí se va a la casa, la hija le dice que su marido la estaba llamando que se apurara, parte a dejarla, ve un vehículo que se atraviesa; precisó que al llegar a la casa de Vigilia estaban su hija, la abuela, su otra hija con cuñados, no se comieron los pollos, no alcanzaron a tomar onces, su hija Darlyng tenía que irse, le pedía que la fuera a dejar, en la casa de Vigilia estuvo 5 minutos, de ahí salió en el vehículo, era un Hyundai Accent del 2012, sale en el móvil con Darlyng, su nieto

y los dos cuñados de su hija, ellos son chicos, la única mayor era su hija y ella, los cuñados tienen 9 ó 10 años, salen en el vehículo por Vigilia, toman calle Errázuriz, al llegar a San Pablo ahí ve que se atraviesa contra el tránsito un vehículo, hubo disparos, la hacen bajarse, no opuso resistencia, les entrega las llaves, el auto lo condujo un funcionario, no recuerda que auto la intercepta, de éste se acuerda que bajaron dos no más, les dice, “ya estoy claro que estoy detenida”, sabía que estaba revocado el beneficio que tenía, la llevan inmediatamente a la unidad, tenía una cautelar y no asistió, a las citaciones que le enviaron no se presentó, estaba clara de eso, al ser interceptada y ver al funcionario pensó que estaba siendo detenida por eso, el funcionario no le informó el motivo de la detención.

Asimismo, manifestó que la llevaron a la unidad, ellos se fueron, volvieron posteriormente con su mamá; al ser detenida la hija y los menores se fueron con ella, esperaron en la unidad, a su hija y a los demás los funcionarios no les dijeron algo, le dicen al detenerla a ella “tu estai clarita, vamos”, la unidad está “cerquita”, su hija y los menores quedaron un poquito más allá, al llegar los dejan ahí, los funcionarios salieron y volvieron con su mamá; preguntó que pasaba, le contestan que era por drogas, que habían encontrado droga en su casa, otro funcionario que no había visto le preguntó qué pasaba con las drogas; estando en la unidad fue adentro, al primer lugar que la llevaron fue a una oficina, había un sillón, un plasma y un teléfono, quedaron ahí ella, su hija, su nieto y los niños, había un funcionario, la registraron al llegar en el baño, volvió y quedó ahí mismo, a su hija Darlyng también la registraron, a los niños no, estuvo en el lugar hasta el otro día, después la entraron a otra oficina donde le hacía preguntas un funcionario, de ahí la pasaron al calabozo junto con su mamá, estuvieron un rato, de ahí fueron a constatar lesiones; cuando estaba en el baño le dicen que estaba detenida por drogas nuevamente, no sabía del hecho, realmente nunca supo de éste hasta cuando la hicieron firmar un documento en el que decía que tenía que decir que la droga era de ella para que su mamá se fuera, estaba su mamá ahí, ella –Cecilia Chacana-, no sabía qué droga era, en ningún momento vendía droga.

Reiteró que a la oficina de la unidad llegó su mamá, pasó un buen rato, media hora o una hora, al llegar la mamá quedó asombrada, preguntó ¿qué hace mamá acá?, ésta le dijo que la traían nada más, la mamá estaba mal en ese momento, tiritaba de los nervios, estaba mal, se reflejaba en su cara, en su cuerpo, se veía mal, al ocurrir eso ya había llegado la señora de su hijo que

venía a retirar a los niños, se fue Darlyng de la unidad, quedó sola en el lugar con la mamá, “uno bajito” le dice a la hija que se fuera, parece que era el jefe, quedan su mamá y ella en la unidad, el funcionario le pregunta ¿dónde está la droga, los kilos?, le contestó, que droga, que cuando trabajó le hice a “puros gramos”, el que le preguntaba era “bajito con barbita”, de ahí la llevan al calabozo, habían frazadas tiradas en el suelo, la madre se sentó en el suelo, estuvo con ésta en el lugar, estaba mal la madre, tiene diabetes, es hipertensa, tiene cáncer, una traqueotomía, con obesidad mórbida, tiene “todas las enfermedades” (sic), la mamá tiene 60 y tantos años; estando en el calabozo de ahí las llevan a constatar lesiones, después regresaron, se va su mamá, dejan que se vaya, “en la cual yo firmo un papel”, además, le entregaron el vehículo a ésta, a constatar lesiones las llevan a la posta que está en Federico Errázuriz, los atienden, las ven, las llevan de ahí a la “Pdi” de nuevo, regresa al calabozo, ella –Cecilia Chacana-, pasó directo al calabozo, la mamá no, ahí soltaron a su madre y ésta se fue, entró al calabozo con su madre y estuvo hasta cuando regresaron a la “Pdi”, andaban con funcionarios policiales al hacer la constatación, al bajarse de vuelta la llevan al calabozo, la última vez que ve a la mamá fue al bajarse cuando regresan, ella se va al calabozo y la mamá para afuera, después le dicen que ésta se había ido para la casa, no leyó el papel que firmó, sólo quería que la mamá se fuera, nada más, estaba mal la mamá, reiteró que sólo quería que la mamá se fuera, un funcionario fue quien le dijo que firmara ese papel, el que estaba “como a cargo”, que firmara el papel para que la mamá se fuera, sin pensarlo lo hizo, nunca le leyeron los derechos, ya ahí al momento de la firma le dicen que habían encontrado droga, primero creía que estaba detenida por la “revocación”, después se dio cuenta que no era así, que iba a ser formalizada de nuevo por algo que no reconocía, si le devolvieron el vehículo que estaba conduciendo, lo habían llevado junto con todas las personas, fue la hija a sacarlo con un amigo, no podía darle respuesta al funcionario sobre la pregunta de los kilos, a nadie le dijo donde había droga en aquella ocasión, al pasar a los calabozos no pasó nada, ya estaba detenida, al otro día la pasan al juzgado, en la mañana la trasladan, hasta cuando se sentó en el tribunal supo cuáles eran los hechos, ahí se dio cuenta que fue formalizada por otro hecho, algo de unas papelinas, desde ese día hasta hoy ha estado detenida.

A las **preguntas del abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, refirió que su condena actual termina el 29 de

mayo de 2015; mencionó en su declaración algo de unas papelinas, pero no tiene idea ni sabe de qué es lo que era.

Al **representante del Consejo Defensa del Estado** le señaló que su domicilio de Luis Beltrán no lo estaba habitando, le habían hecho dos allanamientos, no quería estar en el lugar, su hijo tenía problemas con la droga, en esa época ella arrendaba una pieza en “las animas”, en Lo Prado, su hijo no vivía con ella, no estaba estable, hijo vivía con su mamá en la casa de Vigilia, ahí había un almacén tipo bazar, venden abarrotes, había un tragamonedas, el almacén es de la mamá, ella en esa época andaba por ahí y por allá, trataba de hacer lo que se pudiera para sobrevivir, iba a “mechear”, no se dedicaba a la venta de droga. En el barrio la conocen como Cecilia, sin apodo, la condena que está haciendo fue por tráfico, por una gran cantidad, la condenaron a “3 y 1”, la detención de que fue objeto ese día fue por drogas según ellos, que le habrían encontrado droga, pero en ningún momento a ella le encontraron droga, del vehículo la llevaron a la “PdI”, no vivía en Vigilia, nunca vio drogas; debía firmar algo para que la mamá se fuera, así fue, le hicieron firmar el papel y la mamá se fue, ella no leyó el papel, que la droga era de ella, el funcionario le dijo tu “sabis” cómo es esto”, que firmara el papelito y su mama saldría, no leyó dicho papelito ni tampoco se lo leyeron.

Al **contrainterrogatorio del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez** le reseñó que la condena que cumple fue por tráfico de cocaína, ganaba en ese tiempo unos \$200.000 diarios, le iba bien, traficó antes que perdiera la libertad por un largo tiempo, por el 2007 hasta el día que cayó, hasta el 2009, el 2011, ahí no traficaba, estaba trabajando en un minimarket en Macul, eso no lo declaró ahora, no tenía por qué hacerlo, insistió en que traficó hasta el 2009, en el 2011 la investigación fue de la fiscalía de Pudahuel, después no era su droga, la llevaban de la casa de su hija a su casa, por ser reincidente ya estaba condenada, no le encontraron droga esa vez pero la condenaron igual, por reincidente; conoce a Paula Gamboa, no sabría decir si es traficante, sobre su situación dijo que estuvo arrancada hasta que la pillaron el 2012, en ese periodo se dedicaba a “mechear”, no tanto en todo caso, cuando le dieron “la cautelar” estuvo en su casa, la allanaron, no encontraron nada, sus hijos volvieron a su casa, nuevamente la allanaron, tampoco estaba, por eso decidió arrendar una pieza, para mantenerse salía a “mechear” en supermercados, nunca la pillaron, le pasaba la plata que obtenía a su madre, además la tragamonedas es a medias con su mamá, ha trabajado internamente

en el penal, pero perdió la conducta y tuvo que salirse; como reclusa es importante que la fiscalía tenga buena opinión de ella.

Adicionó sobre el 12 de julio de 2012, que desde las 12 no estuvo en la casa, al ir al consultorio de la Estrella, ella vio que al llegar allí atendieron al tiro a su mamá y la suturaron, de ahí la llevó a Entel, la mamá es cliente de esa empresa, no sabe cómo hizo el trámite, la mamá entró y ella fue a dejar el vehículo más abajo a un estacionamiento, al llegar al lugar, la mamá estaba con una señorita que la estaba atendiendo, le estaba comprando algo, no sabría decir como hizo que la atendieran, si sacó número o algo más, la mamá era cliente antes de llegar a Entel, no tenía un producto, fue por un asunto del celular, no podría indicar a qué fue en especial la mamá a ese lugar, ella compró el modem para la internet, ella estaba presente cuando lo compró, lo "sacó" a cuotas, debe haber un registro que la mamá estuvo ahí, firmó un contrato, le dieron boleta, tiene que haber una cámara, deberían salir en algún lado las imágenes, ella no está mintiendo, insiste en que fue al lugar, está clara de eso, sobre eso, en San Miguel habló con un carabinero parece, boletas tienen que haber de la atención, no se acuerda si le preguntaron sobre eso esa vez, ella no fue a pedir la atención en Entel fue la madre, de ahí fueron al local de pollo las dos, indicó que a lo mejor ahora no existirá dicho establecimiento, cuando fue existía, pagó con efectivo, ahí no se compra con tarjetas.

Asimismo, expresó que en la casa de su mamá en Vigilia no se vendía droga, no puede explicar lo que habría hablado al respecto Pablo Medrano según lo expresado en juicio por los detectives Borneck y Urrutia, al ser detenida fue ingresada a la bicrim Pudahuel, es efectivo que fue detenida a las 19:45 aproximadamente, luego de ser detenida no pasó a su casa, en ésta quedaron la abuelita, su madre y la señora María, no sabe cuándo ésta murió, ella estaba detenida cuando pasó, sabe que murió después que ella quedó privada de libertad; no alcanzó a comer los pollos, quedaron en la casa, los llevaba en un platito a su nieto, no sabría decir donde quedaron, salió al tiro a dejar a su hija, no supo más de su casa, hay dos máquinas en el interior del local comercial. Se le exhibió unas fotografías contendidas en el anexo del informe policial N°2095, las que reconoció y describió, manifestando que la N°1 muestra local comercial de su mamá y la N°2 es el interior del local, agregó que faltan las máquinas.

Arguyo que al llegar a la bicrim, la dejaron con un funcionario que se quedó con ellas, una mujer la revisó, se quedó con éste hasta que llegaron nuevamente los funcionarios, al llegar no vio a nadie, tampoco a un taxista detenido; no vio a algún hombre en la

casa de Vigilia, eran sólo mujeres allí, los únicos hombres en esa casa eran sus hijos.

En lo concerniente a cómo llegó a este juicio dijo que no hizo ninguna denuncia, nunca puso una demanda contra alguien, nunca denunció que la droga la haya puesto la policía de investigaciones, tampoco que le hayan hecho algún apremio, pero no la trataron como debían haberla tratado, nunca hizo una denuncia por malos tratos en su contra, o por qué estuvieran detenidos sus hijos, la hacen participar de este juicio ya que la llamaron que tenía que venir, en la fiscalía le dijeron que tenía que declarar por qué si no el juicio no iba a...que iba a salir al revés si ella yo no se presentaba y puede "tomar todo en contra de nosotros", esa fue la primera vez que declara sobre estos hechos, estaba presa, tuvo que venir obligada, la fiscalía no le ha dicho lo que tiene que declarar, la primera vez que la citaron allá no habló con alguien que esté presente aquí, si ha hablado con una persona que está presente ahora, quien le señaló que si no declaraba podían darse vuelta las cosas no está acá.

Al representante de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia y Raúl Álvarez Cares, le reseñó que está rematada, tiene una condena a 541, ya la cumplió, esta por quebrantamiento de beneficios, podría decir que son dos condenas de 541, entiende lo que es pasada por sistema, tiene una condena de 541 del 2009, más una de 3 años y un día, tiene que cumplir 4 años y medio, pero ocupó beneficio, sino sería mucho más, una es por microtráfico y la otra por tráfico, ambas son causas de la ley de drogas, en su vida carcelaria ha tenido un castigo por consumo de marihuana. En la detención del 2012 en la casa de Vigilia no había drogas, "ninguna posibilidad", en la casa de su mamá no habían hombres ese día, su pareja estaba detenido, esa casa era el domicilio que daba, tiene un hijo adicto a la marihuana y a la cocaína, en ese momento su hijo había salido del consumo, hoy esta con su mamá y está estudiando, su hijo se fue a una "opp" por qué sus padres estaban detenidos, "cuando lo hizo" tenía 12 años, es adicta a las drogas, lo ha dejado, su mamá está muy enferma, le cuesta caminar, tiene movilidad en los brazos, al agitarse se ahoga, es obesa mórbida, el 2012 ella estaba arrancada, su pareja estaba rematado por causa de drogas, su hijo saliendo del consumo de drogas, su hija Darlyng no vende drogas pero tiene condena por tráfico, el yerno también, el auto es de su mamá, lo "sacó" a cuotas, su mamá paga "iva", recibe una mensualidad, no sabe cuánto, es personal, ella la acompañaba a cobrar la mensualidad, el almacén es chiquito pero tiene de todo, hay cinco locales en la población Los Pinos en que está ubicado

éste, la mamá vende más cuando el resto cierra sus establecimientos, abre todo el día.

Agregó que el 12 de julio de 2012 tenía una orden de detención, “estaba clara”, sabía que si un policía la tomaba “pasaba derechito”, sabía que la iban a pasar a control después de ser trasladada a Borgoño, en su casa no había droga, no se vendía droga, menos que algún hombre vendiera drogas, no habían en el domicilio, a la madre la vio cuando llegó a la bicrim, llegó llevada por los detectives, no llegó voluntariamente, la llevaron a constatar lesiones, no le dijo al fiscal que a la mamá la llevaron a la fuerza, cuando hay un allanamiento se los llevan igual, supone que estaban allanando la casa, por algo llegaron con su mamá, estima que no estaba bien detenida su madre por qué estuvieran allanando la casa, cuando a una persona la allanan la llevan si o si, tiene que firmar un documento, en su casa no había un allanamiento, era en la casa de la mamá, estaba ahí, no sabría decir que había un allanamiento, supone que sí, por qué llegaron con su mamá a la unidad, ésta estuvo en la unidad menos de ocho horas, no fueron más, no fueron más de 6 horas que la tuvieron, que ella sepa no consultaron sus datos en el computador; no es efectivo que un hombre vendiera droga en la casa, reiteró que no había un hombre en la casa de Vigilia, fue detenida por una orden vigente, a ella nunca le encontraron droga, no había droga en la casa, nadie fue a su casa a comprarle droga a ella, nadie le vendió drogas a una persona, menos un hombre; los menores que habían en el auto se los entregaron a su hija que quedó libre, nada que decir ni reclamar sobre eso, los otros niños se fueron con su hija se puede decir, ya que a la consuegra no le hicieron preguntas que ella sepa, los menores todos se fueron con un adulto, no quedaron desamparados, en ese punto nada que decir, las maquinas las compró la mamá con ella, no sabe dónde están los tragamonedas, no son tan caros, ella misma hace el cajón, le hace la tarjeta, dan dinero, dan harta plata, hoy no cuenta con ese ingreso; la mamá pasa enferma, lo estaba de antes, tenía un apoyo en esa época de los demás parientes; al producirse las detenciones su mamá no debió ser llevada, pero estuvo menos de 8 horas en la unidad, pasó el mal rato igual; al hacer su declaración en fiscalía ahí estaba uno de los fiscales que estuvo acá, fue unas tres veces allí, la última vez que fue ocurrió en enero, las otras veces no se acuerda de las fechas, la primera vez fue cuando la persona le dijo que si no quería declarar le podían hacer un juicio; el 13 de julio fue ingresada a prisión preventiva por la otra causa anterior, no por la que la habían llevado los policías, en ésta dieron 60 días de plazo para investigar.

Especificó respecto a la causa del 13 de julio, que en ésta lo representó un abogado, no recuerda quien, la entrevistó un defensor público, le contó lo que había pasado, le dijo a éste que la droga nunca existió.

Se le exhibió un acta de control y formalización realizada con ocasión de la causa relacionada con los hechos ya incorporada al juicio, dijo que eso fue al día siguiente de su detención, su abogado era Wladimir un apellido que no puede pronunciar, más Inostroza, es el acta de la audiencia en que participó, no se acuerda mucho de ese "juicio", supone que sí se pidió la ilegalidad de la detención, al leerlo no aparece que se haya pedido, su abogado no discutió en base a hechos de la acusación, no sabe si se hablaba que había droga en su casa, por esa causa ella no fue condenada, la resolución que puso terminó a la causa no se acuerda que sea posterior a su declaración de enero, después contrató un abogado particular para que le viera todas sus causas, nunca fue una mujer su abogada, el defensor se basó más en la condena del 2011, cuando cayó el día 12 no sabe si se habrá hecho algo ahí, en esa causa no fue condenada, no sabe cómo terminó la causa.

A las **preguntas aclaratorias del tribunal** manifestó que su hija se quedó en la casa mientras llegaba la mamá, se habían demorado mucho más, tenía que llegar antes que llegara el marido de su hija, éste había llamado para que se fuera.

Al tenor del **inciso quinto del artículo 329 del Código Procesal Penal**, a las preguntas del abogado Sergio Contreras manifestó que terminó su causa del 12 de julio mientras estaba en prisión preventiva, su hija no quería venir a declarar, en enero fue la primera vez que fue a la fiscalía y declaró, lo de que si se daba vuelta podía perjudicar a su hija, no se lo dijeron expresamente sino que se lo dieron a entender, todos los padres aman a sus hijos, después de declarar al tiempo termina su causa del 12 de julio, tenía abogado particular en ese momento.

21).- **DARLYNG ANDREA ARAVENA CHACANA**, la que **en lo concerniente al hecho N°III** expresó que su familia se compone de su mamá Cecilia Chacana, su papá, sus hermanos, su pareja e hijos, tiene una abuela que se llama Silvia, vive con su otra abuela, está enferma, su mamá también vivía con su abuela, Silvia es la mamá de su abuela, vive en Vigilia, donde vivía la mamá, en Vigilia 9041, hay un almacén ahí, éste es de su abuela que se llama Cecilia del Carmen Espinoza Aranda, está aquí por qué un día fue de visita donde su mamá, su abuela Cecilia estaba enferma, la mamá con la abuela salen a la posta, ella se quedó atendiendo a su bisabuela Silvia quien estaba acostada, estuvo todo el día, eran las

7 de la tarde, la mamá la llama que iba a llegar, en ese lapso su mamá y su abuela fueron a la posta, luego a Entel y a comprar pollo asado con papas, en ese lapso le dijo que se apurara a su mamá, ya que su pareja llegaba del trabajo, su madre con la abuela llegaron, no pasaron ni cinco minutos y salió con su madre, en Errázuriz con San Pablo los toma la "Pdi" que andaba en una camioneta blanca, las suben atrás, los llevan a la bicrim, ahí los hacen esperar, estuvieron alrededor de 2 horas, luego llegan con la abuela y le dicen que se podía ir, se va con los 3 niños, al llegar a la casa de la abuela, estaba su hermana, salen de allí ambas, van a la bicrim, ahí preguntan por el auto de la abuela, le responden que lo revisarían y que se los entregarían después, se vuelve a ir, se va para la casa.

Expresó que esto fue un día de 2012, llegó a la casa alrededor de la 1 ó 1:30 horas, llegó con su hijo, tenía 5 años, se llama Demián; en la casa en ese momento estaban su mamá, su abuela, su bisabuela y había una señora de nombre María, es la que le hacía las cosas a la abuela y la ayudaba. Al llegar a esa hora, la abuela se sentía mal, la mamá la llevó al médico, tiene una operación, hay que llevarla a darle oxígeno y estabilizarla, la mamá y la abuela se dirigieron a la posta, le parece que a la de la Estrella, fueron en el auto de la abuela, esto fue como a las 2, lo de ir a la posta, al salir ambas, se queda en la casa su bisabuela y la señora que ayudaba a su abuela; a su mamá la volvió a ver pasada las 7 de la tarde, en ese lapso que éstas no estuvieron en la casa y regresan no pasó nada relevante, ella estaba a cargo del negocio, regresaron su mamá con la abuela, le parece que también andaban con una hermana menor de nombre Sharon, a las 19 horas llegan, ella estaba apurada por lo de la pareja, le pide a su mamá que la vaya a dejar, todo estaba listo para tomar onces, le pasaron un pollo con papas, de ahí salen, no alcanzó a estar ni 5 minutos en el domicilio, se suben al vehículo, iban su mamá, su hijo y sus dos cuñados chicos, de 7 y 9 años cree, salen de la casa como antes de las 7:30, en ese momento la iban a dejar a su casa, salen por Vigilia, toman Errázuriz, al llegar a San Pablo les toca un semáforo rojo, se cruza una camioneta y los para, era una camioneta blanca, se les cruzó, los hacen bajar del auto e irse a la parte de atrás, se baja la mamá y ella, se bajan de la camioneta dos funcionarios, cree que eran funcionarios por qué los llevaron directo a la bicrim, no se acuerda si se identificaron en ese momento, desde Errázuriz con San Pablo, fue un trecho corto, unos 500 metros, los dejan en la bicrim en una oficina, las revisan a su mamá y a ella, les revisan las

prendas y los celulares, se los ponen en silencio y las dejan ahí esperando.

Adicionó que en la unidad al llegar los bajan del vehículo, ingresan, los hacen pasar a una oficina, se sientan, llega una funcionaria, las lleva al baño, las revisan, luego se visten, nuevamente las llevan a la oficina, en ésta había una televisión y sillones, con escritorio, en ese momento no le dicen por qué estaba en esa oficina, cree que estaban ahí por qué los tomaron, del auto los llevan al tiro a la bicrim y las hacen esperar, al bajar del auto no recuerda si les dijeron algo, en la oficina quedó con un funcionario, la mamá, los niños y ella, estuvieron esperando una hora, luego llega la abuela, la llevaron a una sala aparte y ahí a ella la dejan irse, no habló con su abuela, les preguntó que iba a pasar, le contestan que nada y que se podía ir y lo hacen, al ver a su abuela estaba con la mamá, cuando sale estaba su suegra con su pareja afuera, se llevaron a los niños, volvió a la casa de la abuela, estaba su hermana mayor, fueron a preguntar por la abuela y por la mamá, en la bicrim preguntan por ambas, les dicen que tenían que esperar y que luego les entregarían el vehículo.

Precisó que la casa de la abuela estaba desordenada cuando llegó, la mesa había quedado ordenada al irse, al volver al domicilio, todos los muebles estaban encima de la mesa, estaba toda cerrada la casa, estaba su hermana, la abuela Silvia e igual había gente ayudando a ordenar, no recuerda quienes,

Añadió que sabe que su madre con la abuela fueron a la posta, de ahí a Entel la abuela le quiso “sacar” un modem para internet para el hermano chico, ellas fueron a Entel y de vuelta pasaron a comprar papas, el modem lo compraron y de ahí salieron, lo vio ahí, era para su hermano menor. A la bicrim fueron con su hermana para preguntar por el vehículo y llevarles frazadas y cosas para comer a la mamá y la abuela, ellas esperaron ahí, a la abuela no sabe a qué hora la dejaron, pensaba que tanto la mamá como la abuela iban a quedar detenidas, nadie le informó eso, lo pensó ya que habían quedado ahí y no las habían dejado salir cuando lo hizo ella, les dejaron las cosas por si tenían que pasar la noche; a su abuela la soltaron, su hermana le avisó, a su mamá no la soltaron, ésta tenía orden de arresto.

A las preguntas del representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública respondió que al ser llevada al cuartel no le solicitaron su cédula de identidad, no le mencionaron tener derecho a algo, no la hicieron firmar alguna cosa, no le entregaron algún documento, ella preguntó si le iban a dar un

comprobante de que había estado ahí, le contestaron que no, que se fuera.

Al letrado del **Consejo de Defensa del Estado**, le manifestó que al regresar a su casa ésta estaba desordenada, la mesa la dejaron para tomar onces, habían libros, hojas, muebles y puertas abiertas, el comedor y la cocina igual, el living, todo fue revisado, cree que fueron los funcionarios, no estuvo en la casa cuando se hizo eso, nadie le informó lo que estaban buscando, a la bicrim fue por qué los paran en el auto, las hacen bajarse, subir atrás del vehículo y los llevaron, a la unidad policial fue por qué los llevaron, no les dijeron nada, allá los dejaron, no podía no ir, tuvo que hacerlo, estuvo más de dos horas esperando, salió de la bicrim pasadas las 10 de la noche, no pudo salir antes, no la dejaban irse, tenía que esperar, cuando llegaron los otros funcionarios con la abuela ahí recién se pudo ir, no sabe por qué llegó su abuela al lugar, al ir a dejarla su mamá en auto la abuela quedó en la casa, el negocio vende bebidas confites y abarrotes, de todo.

A la **interrogación del Instituto Nacional de Derechos Humanos** señaló que esto pasó en verano, en febrero al parecer, se le exhibió su declaración fiscal del 28 de febrero de 2013, se evidenció que allí dijo que esto pasó el 12 de julio de 2012, rectificó derechamente que esto fue en esa oportunidad, ahí los interceptan dos funcionarios en calle Errázuriz, el trato de los funcionarios fue “nada”, las bajaron del auto y las vuelven a subir atrás del mismo vehículo de su abuela, los niños ya iban atrás; en la bicrim estuvo en una oficina que tienen en la entrada, supo que eran funcionarios policiales, lo supuso del hecho que las llevaron a la bicrim, había una camioneta blanca y además andaba una camioneta de la “Pdi”, pero ésta siguió de largo, no se fijó por los nervios, no se percató como eran los funcionarios, en el semáforo los pasó la camioneta de la “Pdi” y en ese momento se les atravesó el otro vehículo que quedó de frente al auto en que andaban, la certeza de que eran policías la tuvo al llegar a la bicrim, allí tuvieron que esperar, les dicen que no podían hacer llamadas de teléfono, que solo tenían que esperar, no intentó irse, no les dijeron por qué, sólo debían esperar, al dejarlas en la oficina, ellos volvieron a salir, en la oficina quedaron con un funcionario, quedó esperando, andaba con sus pertenencias, un bolso chico, un celular, una billetera y también llevaba en la mano un plato con pollo y papas, no le pidieron nada, se quedó con sus cosas.

Al **abogado del acusado Kurt Borneck Gutiérrez**, le dijo que tiene 21 años, conoce el sistema penal ya, estuvo detenida con su mamá, no se acuerda cuando, fue una semana después de su

cumpleaños, el 2011, en ese tiempo estaba en casa de su mamá, era en Luis Beltrán, luego después pasó a ser su domicilio Vigilia, el 12 de julio de 2012 al ser detenida ésta vivía en Vigilia 9041 B, al ser detenida por el hecho del 2011 la condenan por tráfico, su pareja también fue condenada por tráfico, igual que su mamá, su abuela Cecilia Espinoza y su papá; estuvo trabajando en Maicado por un periodo, quedó embarazada, por complicaciones lo dejó, su pareja trabaja, es bodeguero, las condenas las aceptaron, los defendió un defensor privado, a esa época tenía un hijo con su pareja, el 4 de abril de 2013 los condenan, fue el fiscal Hugo Cuevas, la fiscalía les pidió que vinieran a declarar, lo hizo ante dos asistentes y un teniente del OS9, después de hacerlo se presentó una solicitud de abreviado y se celebró el procedimiento abreviado. Llegó a declarar sobre el 12 de julio de 2012, no hubo malos tratos, nunca denunció estos hechos como delitos cometidos contra su madre y ella, para ir a declarar en la fiscalía llegó un teniente de carabineros a la casa de su abuela, le dicen que necesitaban que declarara, no quería hacerlo, luego el abogado de la abuela las hizo ir a declarar, les pidieron a todos explicar lo que había pasado, lo hicieron, la llamaron y volvió a ir, ahora la llamaron de nuevo, si no venía a declarar se iba detenida, al ir a declarar sobre lo que le pasó, claro que se iba a acordar; ese día 12 de julio entre las 5 y 6 de la tarde no fue un taxista a comprar droga a su casa de Vigilia, eso es falso; el citado 12 tampoco fue un civil a comprar una bolsa de cocaína en 5 mil pesos a su casa, ni en esa oportunidad había un hombre en su casa.

Asimismo, manifestó que la abuela no siempre se atendía en la posta La Estrella, en la posta Pudahuel Oriente o directo en el hospital, el consultorio La Estrella queda a 10 ó 15 minutos, a la abuela le cuesta caminar y movilizarse, pero no tanto. En relación al consultorio la Estrella fue por qué su abuela se sentía mal y por lo del oxígeno, por lo general cuando iba a Entel iba dónde está la torre de esa compañía, en Amunátegui, pero no sabe dónde fueron aquella vez, antes había ido a Entel ya que quiso “sacar” unos teléfonos, lo hizo, la abuela era cliente de Entel, por el modem y por los celulares; no supo donde compraron los pollos, en la casa al regresar de la unidad policial estaba su hermana mayor Scarlett, de 22 años, ella llegó a la casa, le avisaron que se habían llevado a la abuela, no sabe quién estaba allí durante el registro, nadie le preguntó en la declaración, ella tampoco hizo una averiguación al respecto, no se preocupó de preguntar algo. Sharon tiene 14 años, no sabe si estaba en la casa esa vez, en la mesa puso los seis

servicios, también estaban sus hermanos pequeños, en la bicrim le dio los pollos con papas a los niños.

Al **defensor de los acusados Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada**, le aseveró que el día 12 de julio de 2012 no sabía que su madre tenía orden de detención, después se enteró, cuando sueltan a la abuela, la hermana preguntó por qué no soltaban a la mamá y ahí le dicen que tenía una orden de arresto pendiente, no sabía que la madre andaba arrancada por esa orden de detención, ella estaba a cargo del negocio esa vez con la señora María, ella –Darlyng Aravena-, quedó a cargo, en el almacén le parece que habían máquinas tragamonedas, la primera vez que fue a la fiscalía todavía estaba vigente su causa por tráfico, luego la sentencian con beneficios, el abogado de su abuela se lo tenía contratado su mamá, el 12 de julio no vendió droga, en esa fecha no había algún hombre en la casa.

Al **letrado que representa al acusado Leonardo Alfaro Osorio**, le manifestó que su madre en esa época en el día iba y se quedaba donde su abuela, llegaba a dormir, de repente no estaba en la casa, tenía su domicilio en Luis Beltrán, tiene esa dirección más de 4 años, aunque su madre no vivía en esa dirección, no sabe por qué, la mamá salía, carreteaba, salía de la casa, entraba, no había nadie en esa casa, salía y compraba la ropa, le ayudaba a la abuela en el almacén, así se ganaba la vida; ella visitaba a su abuela una vez a la semana o una cada dos semanas, en general iba poco para allá; a su abuela la ayudaba la señora María, además la cuidaba, sus hermanos chicos también atendían el negocio, no supo que contrataran a alguien ni que alguien fuera a ayudar ahí sin un contrato formal, el 12 de julio en la tarde no siempre estuvo atendiendo el bazar, si un cliente llegaba no siempre podía darse cuenta, podía estar en el baño, el negocio está en el antejardín, si alguien entra se veía quien lo hacía, el portón está abierto de por sí todo el día, la entrada a la casa es con un vidrio, por lo que se podía ver si llegaba alguien.

En la oportunidad prevista en **el artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal al defensor Sergio Contreras**, le señaló en relación al negocio que el 12 de julio de 2012 no recuerda si alguien entró a jugar a las “maquinitas” del local que había en la casa de Vigilia, ese día fueron dos vecinas a comprar, fue lo único que vendió ese día, fue malo, no sabe si vendió la señora María.

22).- **CECILIA DEL CARMEN ESPINOZA ARANDA**, quien en lo que compete al hecho N°III señaló que se dedica a comerciante ambulante, de vez en cuando mantiene un negocio en su propia casa, tiene un minimarket, vende cosas para el hogar, abarrotes en

general, lo atiende normalmente ella, vive en su domicilio de Vigilia con sus nietos y su mamá, ésta se llama Silvia Aranda, tiene a cargo a los menores Brad, Sharon, Denisse y Luis, éstos son hijos de Cecilia Adriana Chacana Espinoza, Luis tiene 16 años, es el mayor, sus ingresos vienen de su negocio, trabaja también en la feria de Victoria en días especiales, como el día del papá, etc., además hace arreglos florales y tiene una pensión de ella y otra por su mamá, las junta y paga el auto que tiene; respecto al domicilio de Vigilia, es la propietaria de él y del negocio, tiene un Hyundai Accent del año 12, lo compró por qué tenía una plata junta, de ahí le dieron la posibilidad de poderlo comprar, le dieron letras de \$134.000 que paga; ha estado detenida, años atrás cometió el error de “trabajar” en tráfico, ahora no lo hace, fue condenada por esos hechos, “estuvo 2 ó 3 meses”, ahora pasa por una crisis grande, no puede recibir muchas emociones fuertes, puede quedar ciega, tiene cáncer en la garganta, es hipertensa y diabética, tiene amnea, cuando está muy ahogada se ve los ahogos en los “sapu”, se controla en el consultorio poniente en la posta de San Juan de Dios, ahí están todos sus papeles de las cosas que tiene, ese consultorio poniente está cerca de su casa en San Pablo con Errázuriz, cuando no tiene médico en las tardes, de las 5 para adelante, a eso le llaman sapu, ahí la atienden, pero si está ahogada a altas horas de la mañana o de la tarde antes que lleguen las cinco, se tiene que atender en el sapu de la Estrella, ya que ellos funcionan todo el día.

En relación a los hechos del juicio se recuerda que estaba enferma ese día y su hija Cecilia Adriana Chacana la llevó a la posta que se llama sapu La Estrella, después se sintió un poco mejor, tenía su celular malo, por eso su hija la llevó a Entel, ella se lo pidió a su hija, ésta manejaba, fueron allí para ver si podían cambiarle el aparato o darle un chip nuevo, tenía un ruido que hacía que no pudiera hablar, no se desocupó al tiro, de ahí se fueron en dirección a la casa, le dice a hija, “quiero que comamos pollo”, pasaron a Neptuno con San Pablo, a uno que se llama “Las Cañas”, ahí venden pollo asado o crudo, de ahí se fueron a su casa, y hasta ahí llegaron unos señores que no los conoce, no tenía idea quienes eran y de ahí se fue a la “brim o bram” (sic), se fueron para allá, la llevaron en un vehículo, se encontró con la sorpresa que su hija estaba detenida, no tenía idea de por qué la llevaban, al llegar estaba la hija detenida con la nieta y unos niños, ahí los vio ella, cuando sale con su hija estaba claro, serían como las 3 ó 4 de la tarde, al ser atendida en la posta le meten una cosita por la garganta, una “manguerita”, la aspiran, pero eso demoró una media hora a una hora en el lugar, al llegar con su hija a la posta, como ya

la conocen, la hacen pasar al tiro ya que va ahogada, de repente no se le escucha nada, no respira bien; a la posta fueron en el auto de ella, su hija manejaba, la atención duró como media hora o una hora, le preguntan a cada rato cuando va si está respirando bien, y le ponen la manguerita; a Entel fueron, según sabe, por Alameda, conoce para llegar pero no sabe el nombre de las calles, sabe que es un edificio grande que es Entel, al “dentrar” había una señorita, le explicó el caso, la van atender le dijo; a ella no la dejan subir escala, nada, había una persona que daba número, se le acercó y le explicó el caso, ésta le dijo tomara asiento, que la iban a atender, la hija fue a estacionar el auto, cuando llegó, ya la estaban atendiendo, inclusive compró un “aparato chiquitito que se coloca para que los niños saquen...dónde sacan las tareas” (sic), era una cosita chica media redonda y decía Entel, se le saca una punta y se mete en los computadores, le pidieron en Entel que lo cancelara o si no se lo agregaban a una tarjeta en que ella tenía un prepago chico, eso después le dan un mes para pagarlo; de ahí salieron, su hija salió con los otros chicocos y fue a buscar el auto, de ahí fueron a comprar el pollo, a “Las Cañas”, está en Neptuno, luego llegan a la casa, estaba su nieta Darlyng que tenía a cargo la casa, junto a una señora que hacía poco tiempo que la ayudaba a hacer las cosas, ésta murió, dicen que la atropellaron, además estaba su mamá que está enferma, no sabe cuándo habría muerto la señora María.

Añadió que al llegar a la casa con los pollos se quedó haciendo la onces, la nieta le dice a la mamá que no iba a tomar el té, que se iba al tiro ya que iba a llegar su pareja a su casa y se enojaría, la Cecilia le dijo que esperara, ahí sacó una presa, luego salieron ellas con los niños, se quedó preparando la onces, en ese momento llegaron los caballeros, no sabía quiénes eran, ella estaba cerca de la cocina, al fondo, al salir vio harta gente en la casa, estaba llena de gente, al irse su hija la mesa quedó puesta, la hija pescó a la niña con los niños y los fue a dejar a la casa de Darlyng, no se fijó cuanto transcurrió entre que salió la hija y llegaron las personas, al ver eso pensó que era un robo, que la estaban robando, nadie le dijo quiénes eran, vio las personas y después se dio cuenta que no era un robo, eran los “caballeros de investigaciones”, lo supo porque ellos mismos la llevaron a la unidad, al verlos no le dijeron nada acerca de por qué estaban en la casa, la subieron a un vehículo y la llevaron, habían vehículos afuera de su casa, parece que eran tres, los que ingresaron eran entre 4 a 6 u 8 personas, al ser transportada ella pensaba que la llevaban por su hija que tenía una condena que no había terminado

de pagar, pensó que era eso, no les preguntó nada a las personas, la suben, llegan allá en un vehículo, la dejaron “afuerita” sentada con otra gente que había en el lugar, ahí se dio cuenta que su hija estaba detenida, no se había dado cuenta, ésta no había llegado a tomar onces, en la casa ese día al salir con la hija dejaron a Darlyng, su nieta, a la señora que hacía el aseo y a su mamá, no supo que pasó en su casa mientras anduvo con su hija.

Asimismo, expresó que fue trasladada a un lugar que está frente al cementerio, a Errázuriz con San Pablo, ahí está investigaciones, “más acá” está la posta, como a dos cuadras de distancia; primero la suben arriba del auto, luego ellos la dejaron en la unidad, al llegar se queda afuerita en unos asientos que hay, se sentó, se dio cuenta que su hija estaba ahí, la vio como asustada, le dijo, “hija tu aquí”, no pudieron conversar las dos, fueron a buscar a los nietos, los niños y la Darling se fueron, quedó con su hija Cecilia, las entraron a un calabozo, su hija le dice, mamá aquí vamos a estar hasta que nos pasen al tribunal, “será lo que Dios quiera” le contestó, después a ella la sacaron del calabozo, la llevan al sapu, después regresaron nuevamente a la unidad, más tarde la vuelven a sacar, le dicen que se iba y que su hija tenía que pasar a los tribunales; a Darlyng la vio allá en investigaciones, a su hija y a unos niñitos chicos que andaba trayendo su nieta, más su hijo, no se acuerda bien, Darlyng estaba sentada adentro en una salita chica como esta, parece que venía llegando, pero no quedó junto a ella, con Cecilia se acercaron, ésta le dice, que se iba a quedar presa por qué tenía su condena, todos decían que andaba arrancada, pero su hija siempre estuvo a su lado, nadie fue a preguntar a su casa por ésta. Precisó que en el calabozo estuvo con su hija Cecilia y al otro ladito habían otras personas, no se acuerda si era un hombre o una mujer, era un calabozo por qué en el lugar no habían colchones, sólo unas frazadas que les facilitaron los funcionarios, con la misma ropa se taparon, estuvo ahí harto rato, no sabría decir si fueron 2, 3, 4 ó 5 horas, no lo sabe; al sapu fue cuando la llevaron ellos en un vehículo que parece que decía “PdI”, la llevaron al sapu poniente que esta cerquita de la unidad, la llevaron a la hija y a ella, unos funcionarios las acompañaron, a su hija la pasaron, limpió su cánula, se la puso, le tomaron la presión y todas las cosas que hacen de primeros auxilios, en ese momento llegó mal nuevamente, no se sentía bien por todo lo que estaba sucediendo, a su hija la vieron también, pero no tenía nada en ese momento, el doctor le dice que estaba lista, las regresaron a la unidad, lo hacen con las mismas personas que las llevaron al lugar, la hija se fue con ella; al volver no los trataron mal en la unidad

policial, no les dijeron nada, las ingresaron al calabozo que le llama ella, la hija le señala que iban a estar hasta ser pasadas al tribunal, se acostaron en el suelo con la hija, más tarde las sacaron, las llevaron para afuera con su hija, de allí a ella la llevan a un lugar y a su hija a otro, le dicen que iba a poder irse, los mismos “caballeros” le dijeron eso, y que además le iban a entregar el auto, en ese instante llegó su nieta mayor que tomó el vehículo y le dice a ella que se iban para la casa, esa nieta se llama Scarlett Flores.

Además, expuso que al llegar a su casa, ésta se encontraba toda desordenada, tenía una “partecita del techo, ... ya no se quiere ni acordar”, que está ubicada a la subida de una escalera, ahí no había nada, esa escalera era para subir al segundo piso, al subir por ésta queda el techo cerca cuando se va subiendo por la escalera; precisó que en su casa hay dos, entrando a mano derecha una y cuando se “dentra” más adentro” (sic) al lado izquierdo esta la escalera que da al segundo piso, aunque las dos dan al segundo piso que está dividido por murallas, la primera escalera va para el dormitorio de ella. Recordó que el “aparato” que le dieron en Entel estaba nuevo, venía en una cajita.

Se le exhibió parte de un set de fotografías adjuntas al informe policial 2095, respecto a las que indicó que correspondían a lo siguiente: la N°1 muestra su negocio ubicado en Vigilia; la N°3 muestra lo que ella dice, lo que estaba roto después de cuando llegó de investigaciones; la N°6 muestra “la subida” de la que habló, de la escalera izquierda, señaló que en la toma se aprecia la parte roto que mencionó especificó que al salir de la casa esa parte no estaba rota, vio eso al regresar de la unidad; la N°8 muestra dos tazas, cucharas, un barril, al señalar un objeto indica que es lo que trajo de Entel, “esa es la cosita”, la que está al lado de un chispero al parecer o un destornillador y de una botella de coca cola dada vuelta, precisó que todo las cosas que identificó están sobre “lo que tendría que ser” la mesa de su casa.

Agregó finalmente que en los traslados que hizo el día que estuvo, nadie le informó de sus derechos; después de ese día vio a su hija sólo cuando le tocó visitas en la cárcel, donde ésta se encuentra, Cecilia paso a tribunales y después a la cárcel, quedó presa, todavía lo está.

Al **contrainterrogatorio del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez**, manifestó que fue condenada por tráfico de drogas, traficaba en ese tiempo marihuana, al traficar no invitaba a hacerlo a su hija Cecilia Chacana, ahora se enteró que ésta cumple condena por tráfico, ese día ella no tenía droga, en ese periodo no vivía con su hija, Cecilia ganaba \$200.000, trabajaba en una

empresa; tiene buenas relaciones con sus nietos, la última vez que manejó fue hace bastante tiempo, el auto lo compró para poder transportarse, a veces necesita ir rápido al sapu, no falta quien pueda llevarla, hay varias personas que tienen más de dos autos por donde vive, supo que Darlyng fue condenada por tráfico, lo vino a saber después, en esa época estaba detenida, el papá de Darlyng también fue condenado por tráfico, él ahora está en libertad; ha estado dos veces detenida, la primera fue con carabineros, la segunda vez con investigaciones, ya la habían llevado antes, por eso que de esa vez que cayó no volvió a traficar; además de sus otros ingresos hace arreglos florales.

Repitió que ese día los de investigaciones no la llevaron al consultorio La Estrella, la llevaron al de Errázuriz con San Pablo, aunque si fue con su hija al consultorio La Estrella antes, esa vez le limpiaron la cánula, le pusieron un poco de oxígeno, insistió en que cada vez que va le dan la misma atención, que la atendieron en esa oportunidad, a veces la hacen “puro pasar”, no tiene culpa ella, ellos –la gente del consultorio-, tienen que hacer los papeles de lo que le están haciendo; el 12 de julio estuvo en el consultorio con su hija, no le pregunta el nombre al médico que la atiende, éstos tienen un turno, todo el tiempo no la atiende el mismo médico, de repente puede tocarle uno distinto, lo que hay también en la posta son enfermeras, ellas son las que le ponen cosas para tomarle la presión si tiene fiebre, todo eso se lo toman a uno, el médico le ve los pulmones, lo otro lo ven las enfermeras, no le sabe el nombre a ellas.

Agregó respecto a la atención en el sapu La Estrella al que dijo que fue junto a su hija, que le dieron un comprobante de atención, pero desgraciadamente no sabe dónde está, cada vez que iba a un centro de salud, la entraban y la atendían, la persona que la acompaña se queda haciendo los papeles, por qué igual a veces tiene que comprar unos medicamentos, al atenderse en el sapu le entregan a la persona una hoja, ellos deberían tener una copia de eso, no sabe por qué no la han dado allá o no la han encontrado, pero reiteró que fue atendida en el citado consultorio. En relación a la visita a Entel, recordó que fue ella quien le pidió a la hija que la llevara allí, tenía su celular malo, era de esa compañía, ellos le ofrecieron, preguntó cómo podía “sacar” internet, la señorita le ofreció unos aparatitos, se los dieron para que los viera y dijo que se llevaba uno, llevaba siendo cliente de esa compañía hartos años, ahora ya no es cliente de Entel, a esa fecha parece que lo era, parece que le cobraban \$15.000 ó \$19.000 pesos, le llegaba una “hojita” igual que como para la luz, eso era un plan, tenía un plan

asociado a su teléfono, le llegaban cuentas a la casa de calle Vigilia, cuando tenía Entel llegaban, ahora ya no llegan, repitió que concurrió a la oficina por qué el teléfono estaba malo, “fueron a un Entel que es Entel en la torre Entel”, (sic), es un edificio lleno de vidrios, sabe que ésta en la Alameda, después se dobla, ahí tienen ellos para guardar los vehículos, no sabe si la gente que trabaja ahí o alguien pueda meter su vehículo, su hija la dejó en la entrada de Entel y fue a estacionar el auto, andaban con uno o dos de los niños, no se recuerda, parece que a la oficina entró con uno de los nietos, no sabe dónde su hija estacionó el auto, sólo le dijo a ella que iba a buscar el auto, no se demoró nada, al llegar la hija ya la estaban atendiendo a ella, ésta la hija no la dejó adentro de Entel, entró sola ahí, parece que con uno de los nietos, hay unas mesitas en el lugar donde una persona puede sentarse y unos mostradores en que exhiben la mercadería, es con numero para que la atiendan, a ella le entregaron un número, pero a la señorita que estaba dándolos le explicó lo que le pasaba, la fueron a atender, tomó asiento, la fueron a atender a ese lugar, se paró un ratito y luego la atendieron, no tuvo que esperar que llegara su número, aunque si se lo dieron, no la atendió la misma señorita, ésta trajo a otra persona que la atendió, a la señorita le explicó el problema con su celular, no se podía hablar por él, ahí la señorita se lo pidió, no sabe que le harían, necesitaba un chip, le entregaron un chip nuevo, venia en un “éste” (sic) plástico, como vienen los cd, con el chip adentro, no sabe que pasó con el otro chip que cambió, ya tenía el chip nuevo y la otra “cosita” que compró, traspasó al chip los datos de sus hijas, nieta, de vendedores y de compras que hace; contrató además un modem, se lo ofreció la niña, le contestó que se lo llevaba, el internet no lo pudo comprar, por eso contrató el 12 de julio “algo” para ponérselo a un computador según indicó, compró eso, no recuerda si firmó para el chip o para lo del modem, firmó unos documentos ese día, que no hayan datos de ella en Entel no puede ser, no sabe si en la casa habrá un papel de eso, no sabría decir, insistió en que fue a Entel, es clienta, inclusive quedó debiendo una deuda en esa compañía; en relación a lo de la compra de pollo en Las Cañas, ese día si compraron pollo con papas, llegó con eso a su casa, para la onces estaba la Darlyng con la señora fallecida y su mamá, el local estaba en San Pablo con Neptuno, “como quien va hacia J Pérez”, allí venden pollos crudos y asados, siempre había comprado pollo en ese lugar, le dan boletas al comprar, no tiene las boletas de la compra, ellos deberían tener las boletas, todo lo entregan con boleta, primero se paga y después se retira, si la llevaran en un vehículo hasta ahí diría donde estaba

el local en que compró ese día, en este minuto podrían llevarla; la nieta le dijo a la mamá que se tenían que ir ya que su pareja iba a llegar del trabajo, la hija sacó una presa y se devolvieron inmediatamente con Darlyng al auto y se fueron, no supo más; se quedó preparando la once, la hija le dijo que volverían inmediatamente, los pollos los llevó a la cocina y los cortó en presas, las puso en la mesa, colocó las tazas y las cosas para tomar onces, la mesa quedó lista para tomarla; ese día no preguntó nada acerca de las ventas en su local comercial, ya que como se dan boletas en él, tendrían que estar éstas, las boletas hay que ir revisándolas, debería haber también un cuaderno de las ventas de menos de \$200 por las que no se hace boleta, sumaba todo y hacia la boleta del día por aquellas ventas menores.

Expresó asimismo que en su local no vende droga, ni tampoco cocaína en bolsas de \$5000, ese día 12 de julio no vendió ello, no había droga en el local, no tiene, es falso que se vendiera droga ese día, en su casa en esa oportunidad no había hombres, son puras mujeres, no tiene ni pareja; después de preparar la onces entraron unos caballeros, no sabía quiénes eran, ellos registraron su casa, no sabe a qué hora fue, llegaron cuando estaba oscuro a la casa, su hija Cecilia Chacana vivía con ella en esa época, las personas se quedaron bastante rato, después se dio cuenta que eran policías, físicamente se empezó a sentir un poco mal, su hija Cecilia no estaba presente en esos momentos, ésta fue a dejar a Darlyng, insiste en que nunca su hija regresó a la casa de vuelta, a ella no la llevaron al sapu de Pudahuel, la "Pdi" la llevó al consultorio Pudahuel poniente, no al de la Estrella, deberían tener registro en ambos "sapus" de la atención, a éste último la llevó investigaciones, su hija no estaba vendiendo droga, estaba trabajando, mas encima ésta andaba con ella en Entel, en el hospital, luego compró pollo, se pregunta ¿en qué momento pudo vender?, el abogado que se le puso a su hija pensó que la causa era por lo que ella debía de cárcel, nunca se imaginó que iba a haber droga, no sabe cómo tomar un abogado sin tener los hechos, no reclamó esta situación que le pasó a su hija, ya que no saca nada una persona con reclamar, ella pagó el abogado a su hija, no le pagó todo, no tenía para hacerlo, cree que su hija tiene que haber dicho que hizo una serie de diligencias ese día en su declaración en esa causa, no sabe lo que ésta dijo, no ha estado en declaraciones que ha hecho su hija, es una mujer que para que no sufra ella – Cecilia Aravena-, se calla muchas cosas.

Adujo además que la declaración ante la fiscalía de lo que pasó ese día surge por qué ve que esto es una injusticia, esto le da

rabia e impotencia, de ver lo que sucede, lo que pasa "... por qué siempre que ha cometido un error, no sabe si es una persecución"... , no se recuerda cuando declaró en el Ministerio Público, se le refrescó la memoria al efecto y se evidenció que eso fue el 28 de febrero de 2013, esa vez fue con su nieta Darlyng a la fiscalía, no se recuerda con exactitud pero parece que fue a declarar dos veces a ese lugar, las dos veces fue con Darlyng parece, la segunda vez "tiene que haber declarado", fue por qué tenía que presentarse por lo que le estaban preguntando, le preguntan qué es lo que pasó, contó lo que había sucedido, ese día 28 de febrero llegó a declarar en el auto del abogado Leopoldo Romero Yáñez, era el mismo abogado que tenía su hija en la causa en que estaban imputadas, tenía un horario, no alcanzaba a llegar, le pidió a él el auto y éste la llevó, lo hizo el que transporta al abogado, no éste, era abogado en una causa en que las defendía a las dos, rectificó en el sentido que ese abogado era sólo de su hija, no de ella, no estuvo detenida con su hija, el traslado fue por qué tenía un horario para presentarse, no alcanzaba a llegar, por eso le pidió al abogado que su chofer la llevara, le pidió el favor a él, en ese momento sabía que iba a declarar con su nieta por el caso que está contando hoy.

Indicó también que es demasiada la injusticia, aquí no han dicho que le pegaron a su nieto menor de edad cuando fueron a su casa, un caballero que no sabe quién fue, le pegó a su nieto, no sabe si quieren intimidar a su hija o la quieren mandar a hacer algo, se pregunta por qué le preguntaron a su hija si era ésta o ella la señora del "pituto", su hija está presa, sabe lo de la señora del "pituto" por qué su hija vino a declarar y fue su hijo a visitarla y éste le dio esa información, su hija tuvo visita; está defendiendo a su hija por qué se está cometiendo una injusticia; nunca declaró antes en la investigación eso de que le pegaran a uno de esos nietos, pero le hicieron tira la casa y le pegaron a su nieto ¿qué iba a decir?, primera vez que dice eso, nunca lo dijo antes; sobre la compra de Pablo Medrano de cocaína a la que se refirieron los acusados Borneck y Urrutia dijo que cuando una vez a una persona la han pillado queda como traficante, sean grandes o chicos, si dice eso, esa persona estaría mintiendo, pidió que le muestren quien les vendió, hay que acordarse que a su negocio podía entrar cualquier persona, no sabe de algún acuerdo judicial al que habría llegado su hija respecto a la causa del 12 de julio, ella le pagó honorarios a Leopoldo Romero, le debe parte de ellos; sobre los pollos, le dio una presa a Darlyng antes de irse, después puso las cosas en la mesa, si alguien saca una fotos de los pollos deberían estar, los

funcionarios buscaron no sabe qué, le dejaron la casa como basural, mientras pasaba esto ningún vecino se asomó para ver qué pasaba.

A las **preguntas de la defensora de los acusados Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Raúl Álvarez**, indicó que manifestó que cometió un error al trabajar traficando, fue condenada el 2009, estuvo presa, tenía abogado, no sabe quién lo puso, no sabe de dónde era, conoce al abogado Luis Madariaga, estaba ese día, se acordó porque está haciendo una causa de una nieta suya, tenía otra condena por tráfico de un año anterior, de muchos años, esa pena la cumplió en libertad, con los años salió en libertad, Cecilia al ser detenida también trabajaba, la casa de ella ha sido allanada, no tiene “constancia” de cuantas, más de una vez; el almacén se llama “minimarket Cecilia” e letrero dice “almacén Cecilia”, se le exhibió una toma del set de fotografías adjunto al informe policial N°2095, la N°1 muestra su almacén en que se ve un letrero que dice “Ceci”, respecto al abogado Leopoldo Romero explicó que se podía comunicar con él; insistió en que podría llevar a quien se lo pidiera al lugar donde está el local de pollos, su hija ha estado detenida mucho tiempo, en ese periodo ya no tenía teléfono, al llegar investigaciones perdió todo los contactos de teléfonos, en esos momentos no tenía quien le manejara el auto, todos trabajan en el sector, dos nietas mayor de edad tiene, Scarlett maneja; su nieto fue a la visita de su hija ahora y ahí habló con él, el día miércoles de las 2 para adelante hay visita, éste le contó lo que había hablado o declarado Cecilia, le preguntó quién era la que venía a declarar, su hija y ella se llaman Cecilia, tiene que haber un registro de esa visita, ahí llamaron a otra persona para que le entregara sus cosas a su hija, su nieto se llama Luis Aravena Chacana, fue con alguien al lugar, con Giovanna; en las causas de ella y su hija, ha pagado los abogados de las dos; los allanamientos han sido por droga, “siempre le van a hacer allanamientos por drogas”, encontraron droga la primera vez años atrás, en la condena que cumplió, de ahí no tiene nada, no sabe de la droga de la que le hablan.

A concluyó diciendo que a la unidad de investigaciones fue llevada después que su hija, no tenía idea que su hija estaba detenida, ésta estaba presa desde antes que llegara, la encontró cuando la llevaron a ella a ese lugar.

Al **contrainterrogatorio del representante de Leonardo Alfaro Osorio**, reseño que el día que fue detenida su hija el 12 de julio de 2012 ésta vivía en..., está un poco confusa, vivió un tiempo con ella, arrendó una casa, pero parece que vivía con ella, la casa de Luis Beltrán 778 está en la esquina, tiene a cargo las llaves

hasta que su hija pueda salir en libertad, es la casa donde ella vivía con su hijo y su marido, siempre ha arrendado esa casa, no estaba viviendo en Luis Beltrán en esa época, ya que su hija un día se quedaba en su casa y otro día estaba allá, no alcanzan a ser cinco casas de diferencia en la ubicación, a sus nietos por parte de Cecilia Chacana los cuida desde que ésta cayó presa, ellos están a un paso, un día se quedaban conmigo otros con su hija, antes de caer detenida los niños siempre han estado en su casa, van y vuelven, podían estar en Luis Beltrán o en su casa, el 12 de julio en Vigilia estaban los tres, más su hija Cecilia, que ese día le pidió que la llevara a la posta, Darlyng estaba también ese día, siempre la va a saludar, ésta tiene a su papá que se llama Luis Aravena, vive a unas cuadras, se demoran los niños en llegar a la casa del papá 5 ó 10 minutos, Luis Aravena va a ver a sus hijos cuando estos no lo van a ver a él, los niños pasaban harto tiempo en la casa, los tres que tiene, si es el papá no puede prohibirle que vaya a verlos; las decisiones de su casa las toma ella, no Cecilia o el marido de Cecilia, ella –Cecilia Aravena-, manda en la casa, ella tomó la decisión de comprar del vehículo, lo hizo para poder trabajar y trasladarse, al comprarlo le explicó su caso al vendedor y ahí le dieron facilidades para pagar, no pagó al tiro toda la plata, pagó una parte al contado y el saldo en “cotas” (sic), para ello sacó una plata del banco, el auto era nuevo, tenía otro que vendió pero nunca se hizo la transferencia, en la declaración en fiscalía dijo que lo pagaba con la pensión de su madre y de ella, “80 y tantos” recibe cada una, paga “134” por las cuotas del auto, a esa fecha también le pagaba a la señora María cuando iba a trabajar, eran 5.000, iba tres veces a la semana, en julio de 2012 compró el “aparato” que se pone para ponerlo en el computador, era barato, una promoción, también lo pagaba ella, lo que compra para la casa le sale a costo, las decisiones de contratar abogados las ha tomado ella, pero su hija también ha cancelado el abogado, algunas veces ha pagado ella y su hija; en lo que compete al abogado Leopoldo Romero lo conocía de cuando su hija ya estaba detenida, a él le dijo si podía ir a la unidad dónde estaba detenida su hija y que se podía hacer, quería ayudar a su hija, lo hizo a través del abogado, a éste si le contó lo que había pasado ese día 12 de julio, el abogado le contestó que tenía que saber el caso y así le podría dar el valor del honorario, antes de la declaración en fiscalía no se recuerda si le contó al abogado o no, el abogado no fue “al tiro al tiro”, su hija estaba detenida, en hallar a ese abogado no recuerda cuanto tiempo pasó, parece que un poquito más de un mes desde que estaba detenida la hija, cuando lo ubicó habló con él, rectificó “ah no!, no hablé con

él”, a la hija le dijo al visitarla que le contara lo sucedido ese día al abogado, le pidió presentarse allá a éste para saber lo que había pasado, un día se reunió con el abogado que la citó en el centro, parece que su hija venía al tribunal, a esa altura ya sabía todo lo que había pasado, la hija le había contado, le señaló “la declaración de la ceci es ésta”, el abogado no le dijo nada.

23).- El cabo primero de Carabineros de Chile **YERKO RODRIGO SALGADO CONTRERAS**, quien en lo referido al hecho N°III, indicó que ingresó el 2003 a la institución, a fines del 2011 fue trasladado al departamento OS9, estuvo desde enero de 2012 hasta diciembre de 2013, en el primer año integró la sección de organizaciones criminales contra el crimen organizado, el 2013 dentro de la unidad fue asignado a la sección de delitos de alta complejidad como investigador, es cabo primero desde marzo de 2012; viene al juicio por una citación judicial, se imagina que es por el caso de la “Pdi”, se trata de una orden de investigación en donde habían funcionarios de la “Pdi” involucrados, recuerda que el día anterior del procedimiento salieron a hacer los servicios funcionarios del departamento, fue en octubre de 2012, “el 18 ó 17”, él no estaba involucrado en la diligencia, cuando llegan del procedimiento en sí, él se encontraba en la oficina de crimen organizado, recuerda que estaba el jefe de sección, el capitán Valdivia, le dice que coopere al fiscal Arias en la custodia a un detenido que llegó con ellos, no tenían con quien dejarlo, aparte que la unidad no cuenta con una celda para mantener a un detenido, en el departamento actúa como investigador, solo hizo la función de custodiar al detenido, en ese momento debió estar diligenciando ordenes ajenas al procedimiento que se estaba realizando, con anterioridad a esa labor que cumplió, no tuvo injerencia en la investigación, ni hizo algo relacionado con ésta.

Especificó que el imputado al llegar al recinto policial no había donde tenerlo, el capitán le facilitó su oficina, se quedó con éste, era el fiscal Arias quien le iba a tomar declaración, éste le dice que sería testigo si el imputado accedía a declarar, esto ocurrió desde las 11 en adelante, a esa hora llegaron al departamento, a las 12 ó 12:15 le tomaron la declaración a la persona, era a Leonardo Alfaro, si se lo muestran no lo recordaría, Alfaro llegó como imputado, no sabe cómo llegó a la unidad, en la conversación se le dieron a conocer los derechos a éste, el fiscal tomó la declaración quien se sentó para hacerlo, él quedó al costado del imputado, en la oficina había un escritorio con un computador, era una oficina normal, el fiscal también le dio a conocer el motivo de la detención a la persona, que había una orden de investigar y de detención en su

contra, le preguntó si quería declarar, que tenía derecho a guardar silencio, la persona respondió que sí, que no había problema; Leonardo Alfaro dijo al comenzar que trabajaba con funcionarios de la "Pdi" por 3 ó 4 años, nombró a algunos, 6 ó 7, no los conoce, agregó que trabajaba con ellos, su función era que marcaba las casas o señalaba una casa para que los funcionarios que trabajaban con él, allanaran, señaló que iba a algunos domicilios, se refirió a una casa que hizo con ellos, nombraba a los funcionarios y el nombre de los traficantes que vivían en las casas, no recuerda los nombres que el imputado señaló o las direcciones que dio, sí puede aportar que mencionó 3 casas o que trabajó o hizo casas con algunos funcionarios y otras con otros, la época que realizó esta labor dijo que era desde 4 años atrás, se imagina que empezó el 2010 ó 2011, desde marzo de 2012 que habían "como retomado" trabajar con él, lo llamaban o él llamaba y decía que tenía una casa para ser allanada por los funcionarios de la "Pdi", dijo que iba a comprar, lo hacía y entregaba la droga, luego la policía tomaba contacto con el fiscal y se pedía un agente revelador para hacer la venta, duró una hora y media la declaración tal vez, sólo tuvo participación en la investigación y como testigo de la citada declaración.

Al **abogado defensor del acusado Kurt Borneck**, le manifestó que nunca declaró en la investigación, tampoco ante el Juez de Garantía, la investigación se imagina que era de alta complejidad, ese carácter lo da el jefe de la investigación, al parecer era el capitán Venegas Chacón quien la encabezaba, no estaba el abogado defensor al declarar el imputado, éste rehusó al derecho que estuviera su abogado defensor o abogado particular en su declaración, se le hizo mención de que tenía derecho a tenerlo al declarar, sólo estaban los 3 en esos instantes, en su declaración el imputado dijo que era adicto a la pasta base; el OS9 trabaja con escuchas telefónicas, en relación a ellas, se hacen en equipo y algunos funcionarios las trabajan, a él no le han tocado; el relato de Alfaro fue prestado voluntariamente, refirió lo que estimó conveniente, en su declaración habla un poco de algo, luego se salta a otra parte, habla de diferentes cosas; le llegó un documento para venir a declarar acá, primera vez que lo citan, este tipo de casos son de relevancia y no se olvidan, los detalles de la declaración no los recuerda, por el tiempo.

Al **contrainterrogatorio del defensor de los acusados Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Juvenal Pérez**, le señaló que no recuerda alguna causa de alta complejidad en la que haya participado, sólo en robos con intimidación, varios delitos en

general, trabaja en el OS9, trata de sacar adelante las investigaciones; desconoce la forma en que fue detenido el señor Alfaro, éste se encontraba tranquilo en general, si con un grado de nerviosismo, sabía que las personas con las que estaba trabajando eran funcionarios policiales, y temía que todo se supiera, le dicen que su declaración iba a ser conocida por los demás imputados, éste sentía un poco de nerviosismo en su declaración, él en esa oportunidad no estaba a cargo del procedimiento, la oficina era de 2 por 3 metros, dentro de la declaración Alfaro decía que su labor era marcar casas, que iba y marcaba una casa, “como que compraba droga”, para que la allanaran, en su declaración decía que llamaba al fiscal para pedir un agente revelador, decía que él compraba y le entregaba la droga a los funcionarios, ellos llamaban al fiscal y ahí allanaban las casas, no sabe si era informante, no sabe en qué contexto hacia las cosas de las que daba cuenta, se imagina que era informante, el señor Alfaro en realidad ocupaba hartos términos que si son comunes en los policías, como “poner cola”, “marcar” una casa, allanar, que en general la gente normal no sabe lo que significa, no saben lo que es un allanamiento o un agente revelador o un informante, Alfaro estaba familiarizado con esos términos, asume que se juntaba mucho con los detectives y se trasladaba a las casas en los carros policiales, a lo mejor escuchó hablar esos términos en esos autos, Alfaro manejaba esos términos, no sabe si los entendía, pero los manejaba, no recuerda si las palabras que reprodujo eran las que estaban en la declaración, no se refería que estaban en su declaración, pero si estaba textual la palabra “revelador”;; en la oficina en que se tomó la declaración a Leonardo Alfaro había una radio; indicó que es imposible que lo apremiaran, la radio estaba apagada al momento de tomarse la declaración, era imposible que estuviera encendida la radio musical en esos instantes.

A las preguntas del abogado defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio, reseñó que desde el 4 de enero de 2012 está en el OS9, al año fue reubicado dentro del departamento por una reestructuración interna, pasó a la sección de alta complejidad en enero o febrero de 2013, le ha tocado detener gente en el ejercicio de sus funciones y leer sus derechos a los detenidos; esa vez, la custodia fue ordenada por un superior antes que comenzara la declaración propiamente tal, estuvo presente todo el tiempo que ésta se prestó ante el fiscal Arias, presencié la lectura de derechos que le hizo el fiscal Arias al imputado, recuerda que le dijo al señor Alfaro que estaba detenido por una orden de detención y por qué existía una investigación en su contra, recuerda que le dijo

textualmente que estaba detenido “por una orden de detención”, según ordena la ley entiende que hay que comunicar el motivo completo de por qué se está detenido a un imputado, no se mencionaron fechas o lugares por parte del fiscal al hacerlo, imagina que en la detención que se hizo afuera le dieron a conocer los funcionarios sus derechos completos al señor Alfaro, respecto a ventajas por prestar la declaración para éste, no hubo nada, recuerda que si le hablaron de una rebaja en la pena al imputado, no lo recuerda bien, eso para él si es un beneficio, su preocupación era el imputado al momento de la declaración, una vez que la prestó leyó el señor Alfaro y él, cree que no había una declaración previa hecha, no había trabajado en ese computador el fiscal, no era de éste, no le vio un pendrive.

Al amparo del **artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal**, al **defensor Contreras** le adicionó que el señor Alfaro era quien entregaba información a los funcionarios policiales, sobre una denuncia anónima no sabe cómo trabajan los funcionarios de la “Pdi”, carabineros mantiene un departamento especial de drogas, cuando llegan informaciones o denuncias referidas a esos delitos se tratan de canalizar al departamento OS7, si es una denuncia anónima se trata de tomar el nombre a la persona, aunque se solicite el anonimato, de todas formas se le pide que de su nombre a la persona, él lo haría así, si se niega a darlo, le pide a la persona que tome contacto con el 134; en la oficina estaba primero el imputado con el capitán, él toma al señor Alfaro y ahí llega el fiscal, en aquella ocasión, fue la primera vez que lo vio a éste.

29).- **PABLO CÉSAR MEDRANO CERPA**, el que en lo que respecta al hecho N°III, manifestó que es taxista hace 7 años, tiene 3 hijos, “esposa”, son 5 en el grupo familiar, trabaja de lunes a sábado, el domingo descansa, labora en horario de 7 de la mañana a 11 de la noche, sin antecedentes penales, consumía cocaína un tiempo, está en tratamiento en “cosam” está hace 6 meses en eso, lleva un año y algo de abstinencia total; está aquí por un problema que ocurrió en Errázuriz con San Pablo, iba en su taxi por General Bonilla, llegando a la Estrella lo hace parar un pasajero, el caballero le dice que iba a comprar, no le dice qué, entran por Vigilia, llegan a un negocio, el caballero se bajó, le dice a él que diera la vuelta por mientras para salir por Vigilia, luego el caballero se sube y salen a Errázuriz en dirección a La Estrella con Laguna Sur, en el interior del auto el caballero sacó droga y consumió, también le ofreció, lo dejó en Laguna sur con La Estrella, ingirió o consumió dos líneas de droga, siguió trabajando, estuvo en su taxi dos horas más menos, se dirigió en su auto al negocio a comprar cocaína solo, ingresa al

negocio, compró una bolsa en \$5000, luego sale a calle Errázuriz, ahí lo detienen dos automóviles, un Nissan blanco y un Toyota Yaris plomo parece, una persona le golpea el vidrio del conductor con un arma, habían dos personas más al costado derecho del automóvil, le dicen que se baje, lo llevan al portamaletas, se sube uno de la brigada a manejar el vehículo, lo suben al Nissan blanco, lo llevan a la prefectura de Errázuriz, ahí lo sacan del auto, lo llevan al baño, en ese lugar le sacaron la ropa, lo dejan desnudo, le preguntaban donde tenía más sustancia, les dice que no tenía más, le decían que defecara para ver si tenía más sustancia en su cuerpo, lo dejan con una mujer en el baño, le dio vergüenza eso, lo dejan con una persona, en su auto encuentran tres bolsas vacías prácticamente, lo sacan del baño, lo visten, lo llevan a una oficina, había un caballero en el escritorio y una televisión, se puso “prácticamente” a ver tele, le piden el carné, trajeron unos documentos, no lo dejaron leerlos, quería leer la hoja, le decían que firmara la hoja a garabatos, o si no le iban a quitar el taxi, la firmó, iba su firma y una huella, le traen luego dos hojas en blanco, pone su nombre y apellido, en la otra hoja solo la firma, lo llevan a la cocina, lo tuvieron 20 minutos, de ahí lo trasladan a una pieza donde había un sillón largo y un camarote, le dicen que ahí debía quedarse, ellos se fueron, luego lo sacaron a un patio por 5 ó 10 minutos, lo devuelven a la pieza nuevamente, en el patio le dicen que dijera la verdad, qué dónde compró la sustancia, si conocía la sustancia, quién más estaba en la casa, dijo que un joven que estaba barriendo en la calle, entraron, le venden la sustancia, no había nadie más, de ahí lo hacen entrar a una pieza, ve sacar el armamento, eso lo observaba desde la pieza, pasó una hora y media o dos, quedó dentro de la oficina, había una escopeta encima del sillón, le dice al joven de la oficina que había una escopeta, éste lo hace a un lado y toma el arma, se queda en la pieza, ahí llega la “Ceci”, la abuela, una niña, él se quedó en la pieza, mientras estaban allí le dicen que se fuera, sale en el auto que estaba totalmente desordenado, desaparecieron unas cosas del auto, no hizo nada a qué iba a volver a reclamar.

Señaló asimismo que su taxi era un Hyundai accent prime año 2004, la primera ida fue a un negocio que está en Vigilia, tenía una hielera grande, era chico, el nombre del almacén era “Ceci”, el caballero que “lo tomó” era de 1,65, con barba, medio canoso, con gorro, de contextura gruesa, no recuerda en qué fecha pasó esto, este primer traslado fue entre las 6 y las 7 de la tarde, al llegar se bajó el caballero, dio la vuelta y éste salió, luego salen a Errázuriz, toman Bonilla, Teniente Cruz y en Laguna con La Estrella se baja. Adicionó que siguió trabajando su taxi, lo hizo como dos horas más,

como a las 9 se dirige nuevamente al negocio, fue solo, ahí ve a un joven barriendo, se baja del vehículo, entra en el local, le contesta que era sólo una bolsa, la compra y se retira, el joven era moreno, 1,70, delgado, 28 años, estaba barriendo la vereda, luego ingresan al negocio, como no tenía más droga el joven, compra una bolsa nada más, en el interior del local estaba además la abuela que estaba sentada en el sillón, se trata de un negocio chico, de confites, galletas y cecinas, únicamente habló con el joven en el negocio, esto duró prácticamente 5 minutos, 6, más no duró, conocía el lugar, sabía quién vivía en el lugar, había ido a comprar antes, compraba a la abuela y salía; después de comprar sale en dirección a Errázuriz, dobla en San Pablo, en ese instante se le cruza un auto de frente y otro de costado, se bajan civiles con armas en la manos, le manifiestan que levantara las manos, lo sacan del auto y lo ponen en el portamaletas de su taxi, lo afirman y lo ponen ahí, preguntaba que pasaba, se imaginaba que lo habían visto comprando, lo llevan de ahí a la prefectura, vio que lo intercepta un nissan v16 blanco y un Yaris plomo, de esos vehículos descienden 4 personas, 3 jóvenes y una mujer que era morena como de 1,70 y algo, un joven era crespo, de 1,70 ó "65", otro caballero era de estructura gruesa y otro era joven, le dicen que lo iban a llevar a la prefectura.

Expuso que estando en el lugar lo llevan al baño y le sacan toda la ropa y queda desnudo, a la prefectura se demoran un minuto en llegar, ingresan a la unidad por un portón de entrada de vehículos, su auto lo llevan al patio, lo bajan a él del auto blanco y lo llevan al baño, le dicen que se sacara la ropa, lo revisan, le dicen que revisarían el auto, lo revisan por completo, estuvo cerca de media hora a 20 minutos en el baño, ahí le pegan un palmetazo en la cara, estando allí le hacían preguntas, le decían que ellos podían ser sus hijos, que era mayor, que como andaba en esas cosas, de ahí lo llevan a la oficina, la persona que lo golpeó era crespo, joven, de 1,65, le preguntó por qué actuaba de esa forma, ese no era el procedimiento, ya que piensa que golpear a un detenido no está dentro de las normas, le contestaron "cállate huevón cállate", lo desnudan pensando que tenía más drogas en los calzoncillos, los calcetines, en los zapatos, adentro de su cuerpo, ellos querían que vomitara o defecara, él no tenía droga, sólo consumía en forma personal, le decían que se metiera los dedos a la boca para que vomitara para ver si tenía más droga en el cuerpo y que defecara, él estaba desnudo, en el baño había una niña, una mujer, que se reía y se reía al verlo desnudo y ser mayor, sentía impotencia y rabia, el baño al que lo llevaron tenía lavamanos, un lugar para orinar, con 4

tazas, luego lo visten y lo sacan a la oficina principal en la que había muebles, la persona que estaba ahí sentada lo sienta a él en un sillón, había una televisión en la dependencia, empezó a verla, era un plasma, estaba en un mueble apoyado, más al fondo había una cocina, al lado izquierdo se ubicaba la pieza con camarote, teve de 20 pulgadas aproximadamente, en la oficina estaba con un joven que no se movió nunca de ahí, había además un caballero de barba con terno plomo rayado con líneas blancas que estaba con los jóvenes que lo detuvieron, al fondo se veía un calabozo, en esa dirección iban las personas con su carné, no sabe que había para ese lado, en esos momentos no conversó con ellos, se iban a otra habitación para hacerlo.

Añadió que de ahí lo sacan del sillón, lo llevan a la cocina, lo dejan por 5 minutos, después le traen unos documentos para firmar, le llevan unos documentos con letra que no le dejaron leer, le dicen que firmara luego, que de lo contrario le quitarían el taxi, se quedaría sin trabajo, no le quedó otra que firmar con una huella digital y otra hoja que decía su nombre y su apellido y otra hoja con la firma sola, ahí en esa hoja le dicen que firmara bien, como en el carné, ahí firmó la hoja en blanco, en esos instantes estaba en la oficina principal, después que firmó esos documentos lo llevaron a la pieza donde había un sillón largo, lo dejaron ahí un buen rato, allí había un camarote, frazadas, un casillero, el arma estaba en el sillón, estaba oscura habitación y al sentarse se dio cuenta, ya no estaban ellos, parece que se habían ido a hacer un allanamiento, salen 3 ó 4 vehículos de la prefectura, ahí llaman al joven y le indica que había un arma en el sillón, éste la toma y se la lleva, le dice que no era delincuente que si lo fuera la habría tomado y se habría ido. En esos momentos solo se encontraba el joven que estaba en la otra oficina, estuvo cerca de media hora, ese joven era alto, 1,90, vestía de terno negro, luego cuando llegaron todos en camioneta él seguía en la habitación, no se fue por qué le dicen que tenía que esperar hasta que llegaran del allanamiento, el lapso que transcurrió entre que se fueron las personas y vuelven fue de cerca de 30 ó 35 minutos más menos, él estaba en la habitación al volver las personas, la puerta estaba entreabierta, se veía que transitaban personas, llegan la "Ceci", la abuela y la niña, a la primera la conoce de vista, "de visualidad no más" (sic), es baja, de 1,60 ó 65, 35 años, morena, ese día no vio a la "Ceci" cuando fue a comprar la droga al negocio, ella no estaba, le preguntaban por "Ceci" en la oficina, les indicó que al ir a comprar sólo estaba el joven y la abuela, que la "Ceci" no estaba, el que le hacía las preguntas era un joven moreno crespo, lo interrogaba sobre quien más estaba en la

casa, los que le preguntaban son los mismos que lo llevan hasta el baño, que a su vez son los mismos que lo interceptaron en el auto.

Manifestó que al ver que llegan la “Ceci” y los otros, él estaba cerca de ellos, desde donde estaba al escritorio del frente, como a la pared del tribunal, podía ver a las personas, ellos no podían verlo a él, se llevaron a la abuela hacia adentro, se entró y a la niña se la llevaron, la “Ceci” quedó con el joven que se llevó la escopeta, no escuchó mucho lo que decían, estaba encendida la televisión, la abuela era gordita, 80 años, era una “abuelita”, ahí se llevan a Cecilia a la cocina, a él lo sacan de la habitación al patio, afuera había un joven alto como de 2 metros en una camioneta de la brigada, le dice “ya viene el monstruo pa´ que te vayai”, al salir al auto ve a la familia y se retira del lugar; el auto estaba desordenado, faltaban silicona, el enchufe de celular, en el monedero casi no habían monedas, no tenía tantas, no reclamó por ellos, a qué iba a volver con lo que había vivido en la brigada -“quería puro irme”-, además ya estaba en el “cosam” por el consumo de cocaína.

Sobre los documentos que le exhibieron para firmarlos reseñó que eran hojas de oficio, pero prácticamente no lo dejaron leerlas, lo apuraban para firmar, el documento que tenía letras le hicieron poner la huella y la firma, no declaró con los funcionarios policiales que lo llevaron ese día, prácticamente muy poco, unas preguntas no más, lo que él declaraba no lo consignaba una persona en un computador, con posterioridad a los hechos no lo dejaron leer los documentos, solo lo hicieron firmar poner la huella digital del pulgar y en dos hojas distintas, en una solo la firma y en otra hoja solo el nombre y el apellido, firmó por qué estaba nervioso, le dicen “apúrate, hay que firmar aquí para que salga bien” y por cosas de garabatos “apúrate huevón” que le iban a quitar el auto y que iba a seguir trabajando “en esto”, que era una persona adulta que podía ser el padre del que le hablaba.

Recuerda que declaró en la fiscalía, en la declaración habían cosas que no habían sucedido, prácticamente todo no había sucedido, decía que estaba Cecilia, la mamá, la abuela, eso decía en el documento que lo hicieron firmar, no se acuerda del documento, las cosas que no había dicho estaban en el documento que lo hicieron firmar en la prefectura, éste lo vio en el centro, en la fiscalía.

Se le exhibió el anexo 7 del informe policial N°2095, respecto al que señaló que se trata de su declaración policial voluntaria del 12 de julio de 2012, están las firmas, precisó en relación a la primera hoja que la firma que está no es de él, es la “letra” (sic) de su número de rut si, respecto a la otra hoja del documento dijo que

tampoco es su firma, si es su letra donde dice "Pablo César Medrano Cerpa" "rut 12.861.032-4" pero no es su firma, reiteró que en la primera página la firma que aparece al final no es suya, en el reverso del documento está sólo su firma, no ve nada más, está en blanco dicho lado; en la segunda página no es su firma la que aparece allí, agregó que el reverso de la segunda hoja está en blanco y ahí está su firma; expresó que esas firmas las hizo en la prefectura ubicada en avenida Errázuriz de Pudahuel, en la oficina central de ellos, además de esas firmas no firmó en otro lugar, firmó solamente ahí, lo hicieron firmar una hoja con letras, en esa hoja le hicieron colocar solamente el rut, posteriormente en otra hoja en blanco tenía su nombre y apellido y en la otra hoja en blanco solamente su firma. Ha visto aquí sólo dos firmas que hizo ese día, ahí en el documento hay firmas que no son de él, en la fiscalía no recuerda haber hecho otra diligencia con posterioridad.

Adicionó que después que le entregan su vehículo, se fue a su domicilio, le contó a su "esposa" lo que le había pasado, lo que había vivido, la experiencia, fue muy dramático, nunca había pasado por eso, el desnudarse en un baño, frente a una mujer, entonces ya tenía problemas en su matrimonio, su mujer no le creyó mucho, como estaba en el "cosam" lo contó allí, ellos tienen un informe de la situación que ha pasado, comentó que venía a tribunales, como le avisaron a última hora no pudo avisar que venía, no denunció estos hechos por qué como estaba metido en la droga era una experiencia para salir luego de todo esto, a la fiscalía llega por una notificación, le llegó y fue para allá, al llegar lo atiende un guardia, no estaba la persona que aparecía en el documento que le había llegado, se retiró, llamó por teléfono, lo vuelven a citar con Carolina, ahí habló con el fiscal, no se acuerda del nombre, actualmente sigue trabajando en su taxi, a la fiscalía fue solo en una ocasión y a la segunda fue con su "esposa"; no quería participar en el juicio en verdad, viene para resolver su caso, encuentra que firmar un documento es joderle la vida a una persona, para salir de lo que está pasando, nadie le ha ofrecido algo, no es amigo de Cecilia Chacana o de personas de ese negocio.

Indicó que no recuerda cuando fue a declarar a la fiscalía, al tenor del artículo 332 se le exhibió su declaración ante el fiscal, al efecto recordó que fue allí el 14 de marzo de 2013, fue la primera vez que fue a la fiscalía; tuvo más contactos con la fiscalía, lo citaron para ver este caso de hoy, contó todo lo ocurrido, qué es lo que contó acá ahora; esto que ha pasado ha significado que después su matrimonio murió, tuvo muchos problemas con la "esposa", ella luego se fue informando, se enteró qué era lo que él

estaba diciendo, que el documento que le mostraron no era lo que había pasado, la esposa lo ayudó, de a poco está tomando su vida normal con la familia y no han tenido más problemas.

A las preguntas del representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresó que el documento donde aparecen las firmas que no hizo conforme lo señaló en su oportunidad en la fiscalía y aquí en el tribunal, le fue exhibido en la fiscalía después de ir para allá, en esa ocasión recibió un llamado del capitán Venegas, éste lo citó para una unidad de carabineros donde pudiera hacer sus firmas, lo hizo firmar como 40 veces, le tomó el documento, le manifestó que estuviera tranquilo y que cualquier cosa lo llamara por algún inconveniente, desde ese momento no ha pasado nada.

Al **Consejo de Defensa del Estado** le reiteró que en la prefectura, vio a la abuela, a una niña, a otra niña y a la Ceci.

Al **interrogatorio del Instituto Nacional de Derechos Humanos** refirió que el trato de los detectives no le gustó, dejarlo desnudo en el baño sin ropa, fue inhumano para él, en el trato que describió sintió impotencia, rabia, no fue humano, no es delincuente para haber recibido ese trato; sobre la vergüenza que sintió, en ese momento estaba desnudo, había un joven alto, colorín, era uno de los que lo habían detenido en San Pablo con Errázuriz, al reírse la mujer en el baño le dio mucha vergüenza; al ser llevado a la prefectura no recuerda que le hayan leído los derechos, no le señalaron una razón precisa de por qué debía ir con ellos, les preguntó por qué lo iban a mantener ahí, le contestan que hasta que terminara el allanamiento, a partir de ese instante se podría retirar, la mujer a la que hizo mención que estuvo presente en el baño es la misma que participó en el momento que lo “tomaron”; las razones que lo llevaron a firmar el documento, aparte de los garabatos, fue por qué le dicen que se iba a quedar sin auto y sin trabajo si no lo hacía, que su familia se iba a morir, ahí le decían que firmara luego, le señalaban “apúrate huevón”, “¿hay estado preso alguna vez?”.

Especificó que esto de las firmas lo hizo en presencia de unas personas que recuerda, podría reconocerlos, siempre estuvieron con él, eran dos jóvenes, los ha visto en el tribunal, uno está en la sala.

Reconoció a una persona quien al ser individualizado manifestó llamarse Kurt Borneck Gutiérrez, la otra persona no la recuerda.

Añadió que la persona que singularizó fue el más atrevido, hablaba más que los demás, los que lo acompañaban también

hablaban, éste le decía que podría ser su hijo, que le iban a quitar el auto, que no saldría de ahí si alguna vez estaba preso, no fue una persona de palabras correctas, como funcionario de la prefectura debía ser más respetuoso piensa él, las acciones que hizo fueron realizadas en todo momento, en el baño fue el más atrevido, en la oficina estuvo más tranquilo, en la ubicación que lo llevaron, también, en el patio le dice que podría ser su hijo, que en la “hueva” que estaba metido, que podría haber sido su padre. En su relato la abuela que llevaron a la unidad es la misma que estaba en el negocio.

Al **defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez**, le manifestó que a la época de los hechos era consumidor de drogas, consumía el fin de semana, el día sábado y mientras trabajaba en la noche, compraba a las 7 u 8 de la tarde, consumía una bolsa, trasladaba a personas mientras estaba bajo los efectos de la droga. La persona que lo abordó le dice que lo llevara al local, lo conocía, iba a comprar droga el fin de semana allí, no fue extraño llevarlo a ese local “Ceci”, aparte de ese día, había ido como 3 meses atrás ya que estaba en tratamiento en el “cosam”, estaba con abstinencia, deja al joven, le duele la guata y regresa a comprar la droga, el joven consumió en el taxi, él consumió dos líneas que le dio el pasajero, no era habitual hacerlo, estaba con abstinencia, consumía solo en el auto, trabajó dos horas a lo menos bajo efectos de la droga, el pasajero le regaló dos líneas, cada uno consumió una línea, no era una forma de pago, el pasajero le pagó la carrera, lo deja, pasan dos horas en que trabaja, le dolió el estómago, fue a comprar dos bolsas; el local en que compró la droga queda en Vigilia, no recuerda bien.

Se le exhibió una fotografía del set de 18 fotografías contenidas en el informe policial N°2095, la que reconoció y describió, cuyo N°1 dijo que era el local al que iba a comprar tres meses antes del hecho, se llama “Ceci”, al que además fue la primera vez con el pasajero el día de los hechos y luego fue él solo a comprar droga, en ese lugar le venden cocaína, en 5000 la bolsa, a ese lugar iba habitualmente a comprar, ese día le vende un hombre, cuando entró con el joven al local estaba la abuela en el sillón, le dicen que sólo quedaba una bolsa, eran como las 9 de la noche, supo que en ese lugar la “Ceci” vendía droga ya que su hermano mayor es drogadicto y lo llevó, entra al consumo de cocaína de tonto, tenía problemas económicos, tiene hijos, se le juntaron muchas cuentas, trabajaba 24 horas, era el único que mantenía la casa, tenía muchos gastos, los pañales, se puso consumidor para generar más dinero, por vista se conoció con la

“Ceci”, al ir a comprar le vendía cualquiera, entraba al negocio, lo ubicaban por el hermano, sino le vendía la “Ceci”, lo hacía la abuela. Esa vez manejaba bajo los efectos de la cocaína, fue después de dejar al sujeto a comprar, al ser detenido la cocaína que había comprado personalmente no la había tocado, dentro del auto encontraron bolsas vacías, había adquirido una bolsa y no la había consumido, eran las 9 ó 10 de la noche.

Expuso que en relación a tres órdenes de investigar, nunca reconoció a alguien a propósito del reconocimiento que hizo del funcionario policial en el juicio.

Retomó diciendo que consumía dentro del auto solo, la bolsa la dejaba en el freno de mano, cree que hay una cámara en Errázuriz con San Pablo, antes del hecho no conocía a alguno de los 10 acusados, al ser detenido pudo ser las 8:30 ó 9 de la noche, insiste que en ese momento estaba oscuro, en el momento que le mostraron el documento en que no aparece realmente su firma salen las 18:30 horas, pero no era esa hora, eran 8 y media o 9 de la noche, cuando lo llevan a la prefectura le pidieron el carné y no vio el documento que lo hicieron firmar obligatoriamente, no vio si llevaba la hora o la fecha, lo obligaron a firmar rápido; los funcionarios revisaron su auto y hallaron tres bolsas vacías, en el freno de mano, la que había comprado no fue ingerida, esa información que ellos dicen es correcta, no cree que pueda estar equivocado sobre la hora, nadie le dijo que dijera una hora particular al momento de declarar, solo pude decir que estaba oscuro, era invierno, insiste que fue a las 9 de la noche la detención, a su casa llegó como a las 11 u 11:30 de la noche, en la prefectura estuvo 2 horas o una hora y media; es imposible que fuera a las 18:45, no tiene respuesta respecto a la diferencia horaria o a que los funcionarios tuvieran información previa de él antes, no cree que por el consumo tuviera problema de horario, estaba consciente de lo que pasaba, solo consumía en el auto, dejaba las bolsas en el auto, metía la bolsa abajo del freno de mano, no es normal que tuviera restos de cocaína, se le olvidaron nada más, no está mintiendo, si estaba con tres meses de abstinencia, en el “cosam” le hacían test de droga, reitera que no miente, en el baño la mujer entra cuando estaba desnudo, eso lo dijo cuándo fue a la fiscalía cuando lo citaron, si leyó la declaración en la fiscalía, rectificó que allí se le olvidó decirlo, tampoco en la diligencia de la toma de firmas del Capitán Chacón dijo que una mujer se rio en el baño de la bicrim mientras estaba desnudo, si pudo reconocerla; en la bicrim entró y lo llevan al baño inmediatamente, en la declaración en la fiscalía no dijo que fue inmediatamente llevado a la unidad,

insiste que primero lo llevan al baño, lo desnudan, ahí entra la mujer estando ya desnudo, se rio, se fue, le gritaban si tenía droga en el estómago, que contara donde había más, posteriormente lo llevan a la oficina, había más gente ahí, empezaron a hablar entre ellos, no le mostraron fotos, entró a la unidad con los zapatos desabrochados, los carabineros no le mostraron fotos para que individualizara a alguna de las personas que ese día estaban en la bicrim.

Sobre lo de la firma que estaban en los documentos dijo que insiste que la firma a las que se refirió no son suyas, le hicieron repetir su firma, pero no es su firma; en la bicrim ve llegar a todos juntos, a la abuela, la niña y la "Ceci", la "Ceci" vendía drogas en el local comercial "Ceci", cuando fue a comprar la droga la abuela es la misma que vio en la bicrim Pudahuel, al comprarla la vio, ella sabía que estaba comprando droga, la había visto antes, las veces que fue; había ocasiones en que la vio, en más de una ocasión estaba, lo conocían por intermedio de su hermano, iban a ese local a comprar droga, "Ceci" no sabe cómo se llama, no sabe con cuánto se es traficante de cocaína, donde la "Ceci" iba por qué ahí había droga, él iba a comprar más bien por su hermano, lo hacía y se iba, no se preocupaba si vendían a alguien más. Nadie le informo en su declaración de fiscalía que fue controlado por una orden de un tribunal, no denunció la falta de la silicona, no hubiera podido, lo que le pasó le sirvió de experiencia, dijo "me voy", para que iba a reclamar, tampoco declaró esto de que le faltaban monedas y la silicona, a la "Ceci" la conocía por el hermano mayor, de vista, no sabe de la vida de traficantes, no le gustaría involucrase, lleva una vida tranquila, quiere aislarse de todo problema, a la "Ceci" la conocía de vista, solo como vendedora de drogas, a la abuela la tomó varias veces y la llevó a su domicilio, iba a la feria a comprar cosas personales y la transportaba, no la conocía, la hizo parar como pasajero, vive en el sector, va a la feria, ese día la tomó y la dejó en su casa, no la trasladó a la posta; no iba todos los días al local, iba el fin de semana, compraba una bolsa, un año y algo fue consumidor, cuando pasan estos hechos estaba mal con la señora, le pidió que lo acompañara a la fiscalía a conocer lo que pasó, logró reconciliarse, para él y la señora es importante que esta versión que dio sea la verdadera, para mantener la unidad en el matrimonio.

La "Ceci" es la Cecilia Chacana, todos la ubican por "Ceci", el negocio tiene un letrero que dice "Ceci", ubicaba el negocio por el letrero, a él le vendió esa vez un joven, compró y se fue, en el local comercial, estaba presente una abuela que después estuvo en la

bicrim, sobre la pregunta referida a quien dice la verdad acerca del individuo que le vendió la droga, si un hombre, como él lo manifestó, o lo dicho por Cecilia Espinoza de que esa ocasión no habían hombres en el local, recordó que la misma persona que nombró, le indicó todos los hechos, por qué éste vio cuando entró, el joven que señaló, quien le dijo hartas palabras, éste le señaló estando en el patio, que lo vio entrar en el negocio; él le contestó que por qué entonces si lo vio entrar al negocio por qué no hizo antes la detención, éste le dice que entró a Vigilia, que se bajó del automóvil, entró al negocio, compró, salió y lo abordaron en Errázuriz con San Pablo; por eso no entiende la pregunta, lo que dice es lo que le sucedió y éste le relató lo que él -Pablo Medrano-hizo, la persona mencionada le señaló los hechos por los que lo habían controlado.

A las preguntas de la defensora de los acusados **Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Raúl Álvarez**, manifestó que estuvo detenido anteriormente por manejar un radio taxi con licencia clase "b", no por consumo, pasó por un tribunal y por gendarmería; el pasajero que llevó lo trasladó al negocio que era conocido como lugar de venta de droga, al ir a comprar con la persona nunca se bajó del vehículo, confió en la persona, le dijo que salía luego, dio la vuelta y regresó, luego le convidó una línea de cocaína, no la conocía de antes; al venderle la droga a él en el negocio el joven le dice que no había más droga y compró solo una bolsa, le dijo que venía más droga más tarde, ahí se retiró del negocio. Se le exhibió su declaración prestada en fiscalía, evidenciándose que el 14 de marzo de 2013, señaló que el joven que le vendió tenía varias bolsas; al respecto manifestó que recuerda que al joven le vio una "pura" bolsa, ésta la sacó del bolsillo, fue detenido a dos cuadras del negocio, al hacerlo de los que se bajan, lo hace una mujer, el del costado le mostró la placa y le golpeó el vidrio con su arma, la mujer que dijo que lo vio desnudo en la unidad policial no se encuentra presente en la audiencia.

Agregó que en gendarmería lo registraron por completo, en la unidad al ser detenido por lo de la licencia lo llevaron a la primera comisaría, le quitaron los cordones, pero no lo desnudaron, estaba detenido por manejar con licencia clase "b" que no correspondía para el radio taxi que manejaba. Estando en la prefectura cuando estaba en la pieza, lo dejan hasta el último hasta que entraron las mujeres, le dicen que se fuera, ellas llegaron después de él a la prefectura; cuando compró la droga no estaban esas personas, entre las que estaban, se trataba de la abuela que estaba en el negocio, la misma que estaba sentada en el sillón, la droga se la

vendió el joven, esa abuela anteriormente si le vendió droga; en la prefectura estaba separado de la “Ceci”, la niña y la abuela, ellas no lo podían ver a él, no sintió que los de la “Pdi” estaban resguardando personalmente su identidad, del portón de la calle se ve todo, del lugar en que estaba se veía toda la oficina, la puerta estaba semi abierta, ellas no lo pudieron ver; al ser detenido en el auto llevaba una bolsa con cocaína y además tres bolsas vacías, insiste que la detención fue como a las ocho y media o nueve, los policías no lo conocían de antes, el joven que señaló le dijo en la prefectura que vio que entró al negocio, le dijo todo lo que ya había hecho, que lo ve cuando entró al negocio, por eso lo detuvieron en Errázuriz con San Pablo, es efectivo que esta persona lo estaba vigilando, a las dos cuadras lo detienen, se puede entender que estaba permanentemente vigilado por la “Pdi”, al ser llevado a la unidad luego de la detención no recuerda si fue esposado, en su declaración dijo que las firmas no las reconocía, no sabe si acusaron a alguien por dicha falsificación; en la prefectura estando ahí, los policías no le informaron que iban a hacer un allanamiento, entre ellos hablaban que iban a ir, que tenía que esperar que ellos volvieran, que iban a un allanamiento, después le dicen que a la vuelta lo iban a soltar. La persona que dijo fue insolente en la unidad, estaba en tratamiento de drogas, que podía haber sido su hijo, que saliera de eso, que no era bueno, siguió en tratamiento en el “cosam” después de esto.

A la **conainterrogación del defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio**, reseñó que al negocio donde compró cocaína fue por dato de su hermano, le vendió el joven y la abuela, la ubicaba porque la trasladó también desde una feria como pasajera a su casa, era el lugar donde adquirió droga, la casa de la señora se ubica en Vigilia, siempre ha llegado al almacén, la casa le parece que no se ve, entró al negocio y salió, al llevarla la dejó en la calle, cuando la trasladó se subía al auto y se iba, la dejó frente al negocio, vio la casa por fuera, está apegada al negocio, ese sillón que dice en que vio a la abuela estaba en el acceso a la casa, esas casas son de dos pisos, la abuela era de 75 u 80 años, gorda, una anciana, ninguna característica especial en relación a su salud, al ir a esa casa vio a Cecilia Chacana, aparte del día en que le vendió no vio algún hombre en ese lugar, solía atenderlo la abuela cuando iba a ese lugar.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal expresó** que cualquier persona le vendía droga, significa que la abuela le vendió las veces anteriores y la última vez cuando lo detuvieron fue el joven quien le vendió; las bolsas que estaban en el auto estaban en

el interior del freno de mano, en una goma que éste tiene, ahí estaban las tres bolsas vacías.

25).- El sargento de Carabineros de Chile **MAURICIO FERNANDO GAETE HERNÁNDEZ**, quien al tenor del Hecho N°III expuso que ingresó a la institución el 16 de diciembre de 1992 egresando en Julio del 1993, salió destinado a la 4° Comisaría de Santiago, donde realizó servicios de población, servicios de guardia y participó en la Comisión Civil, actual SIP. El año 2005 fue trasladado al Departamento de Organizaciones Criminales OS 9, desempeñando labores hasta el año 2008 cuando fue aceptado en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, para un curso de perfeccionamiento. Al egresar en el año 2009 fue trasladado nuevamente al Departamento OS9, lugar donde actualmente desempeña sus labores. Añadió que lleva 22 años en la institución y no tiene sanciones, sus calificaciones siempre han sido buenas. Refirió que le correspondió algunas diligencias de un procedimiento que mantenía el Teniente Claudio Escobar Briones, quien le encomendó algunas diligencias a realizar ya que aquel se mantenía en un curso y además con licencia médica, por lo que tuvo que realizar 5 diligencias específicas que le encomendó, las cuales realizó en el mes de abril, de las cuales Escobar dio cuenta en el oficio N° 719 de 12 de abril de 2013, entre ellas, debió concurrir a la empresa Entel, al Sapu La Estrella, concurrir al sector de Errázuriz con San Pablo a ver unas cámaras de seguridad y a un lugar llamado "Las Cañas". Posteriormente, se le solicitó exhibir un set fotográfico a Cecilia Chacana Espinoza y a su madre Cecilia Espinoza Aranda. Para llevar a cabo estas diligencias, el día 6 de abril concurrió a la empresa Entel, ubicada en Amunátegui N° 20 y realizó consultas para verificar las cámaras de seguridad. En el lugar, lo derivaron directamente a Andrés Bello, esto es a la casa de central de Entel. Consultó a personal a cargo de operaciones, quienes le señalaron que todo debía ser tramitado mediante una instrucción particular de la fiscalía pero al mismo tiempo le informaron que a la fecha en que fue a consultar por hechos del 12 de julio de 2012, no habían ya videos de grabación o cámaras que hubiesen grabado porque las cámaras de seguridad duran 30 días, y después cumpliendo un ciclo, estas cámaras de seguridad se vuelven a regrabar. Igualmente se solicitó esa diligencia o algún tipo de elemento que hubiesen tenido las señoras Cecilia Chacana Espinoza o Cecilia Chacana Aranda, como alguna cuenta o algún tipo de elemento que hubiesen tenido ellas o comprado o que tuviesen cuenta en Entel. Después en el mismo oficio se solicita a la fiscalía, para que ellos envíen una instrucción particular a

soperacionales@entel.cl las diligencias que se habían tratado de solicitar junto con el informe. Concurrió además a la Municipalidad de Pudahuel, específicamente al Departamento de Seguridad Ciudadana donde se entrevistó con el señor Valdivia, el día 6 de abril, a quien le pidió los videos de las cámaras de seguridad que se mantienen en Errázuriz con San Pablo quien le refirió el mismo sistema de Entel, que las cámaras de regraban a los 30 días y a esa fecha no mantenía imágenes del 12 de julio. Fue al Sapu La Estrella y se entrevistó con Nicole Rojas, encargada de los datos de atención, a quien le solicitó el dato de Cecilia Espinoza Aranda. La joven le manifestó que ellos no podían ver directamente los datos de atención, ya que ellos no mantenían un sistema computacional donde estuviesen registrados, sólo los mantenían escritos a mano, en papel impreso en una bodega y la persona encargada de ésta no se encontraba, por lo que no pudo hacer una búsqueda ese día del certificado que estaba solicitando. Posteriormente llegó a San Pablo con esquina Neptuno, buscando el local “Las Cañas”, que habría sido un local de comida rápida, sin embargo, en las cuatro esquinas de San Pablo con Neptuno, no lo ubicó. Verificó por calle San Pablo pero tampoco lo encontró. Finalmente, el día 9 de abril concurrió al domicilio de Cecilia Espinoza Aranda, ubicado en calle Vigilia N° 9041 B y le exhibió a ésta unos set fotográficos, seis en total, que incluían a tres personas, a Juvenal Pérez Blanco, Leonardo Alfaro Osorio y Pablo César Medrano Cerpa. Al exhibirle los set fotográficos, ella no reconoció a ninguna persona. Procedió a concurrir al Centro de Detención Preventiva de San Miguel donde estaba recluida Cecilia Chacana Espinoza a quien le exhibió los mismos seis set fotográficos y al exhibirle el set 182-2013, reconoce la fotografía 08 que correspondía a Leonardo Alfaro Osorio como una persona que ubicaba y trabaja en la feria y que además cuando ella, una vez que fue a ver a su marido que se encontraba recluido en la Penitenciaría de Santiago, ella lo vio en el lugar. A su vez en la fotografía 01 del mismo set fotográfico, reconoce como una de las personas que se encontraban en el cuartel policial y que le hizo algunas consultas, que es de nombre Maximiliano pero al verificar la situación, éste no correspondería a ningún funcionario de la PDI. Se finalizaron esas diligencias, dando cuenta al Teniente Escobar, quien hizo el informe, lo puso en éste y lo firmó junto con él y fue enviado a la fiscalía. Se envía un segundo informe el N° 873, como el Teniente seguía en su curso y con licencia médica, le correspondió practicar otras diligencias que era lo que quedó pendiente en Entel y en el consultorio, además de una declaración a la abuela de Cecilia Espinoza Chacana y madre de Cecilia Espinoza

Aranda, doña Silvia Carmen Aranda, quien se encontraba postrada en una habitación al final del domicilio y le manifestó que el día de los hechos no escuchó nada, no vio nada, no sintió nada, no teniendo conocimiento de lo sucedido el día 12 de julio de 2012. A su vez se recibió la respuesta de Entel, en la cual manifiestan que Cecilia Espinoza Chacana y Cecilia Espinoza Aranda, no mantienen ningún tipo de cuenta con ellos, ya sea en el sistema de pago, aunque en el sistema de prepago puede existir otra situación pero no queda registro, porque la persona si quiere da el nombre si no quiere no se da. Además se recibió respuesta del consultorio La Estrella, lugar donde quedaron de buscar los certificados médicos de Cecilia Espinoza Aranda, el que le fue enviado a su correo por Nicole Rojas, quien mandó la fotostática del certificado de lesiones N° 1141968, con horario de atención a las 21:26 horas del día 12 de julio de 2012, y en uno de sus párrafos sale que es entregada a personal de la PDI. Le entregó estos antecedentes al Teniente Escobar quien envía el informe N°873 de 6 de mayo de 2013, en ese informe sólo lo hacen presente porque solo continuó las diligencias que quedaron pendiente en el informe N° 719. Posteriormente, se empieza a hacer cargo del caso, de la carpeta investigativa de la que le hace entrega el teniente Escobar, la cual contenía dos CD con audios, el informe policial, la minuta de la fiscalía Metropolitana Occidente, que son las comunicaciones de personal de la PDI con el fiscal Massú, más este fiscal con la magistrado Brito, la declaración de Pablo César Medrano y la de Leonardo Alfaro Osorio. Hizo una lectura completa de la carpeta y le llegó una instrucción particular, la que remitió a la fiscalía en el informe N° 966 donde da cuenta que esas diligencias ya fueron realizadas y entregadas en el informe 873, que se envió el 14 de mayo de 2013. Luego realizó un segundo informe de diligencias directamente realizadas por él, es el informe N° 1180, el cual envió el 3 de junio de 2013. En este informe realizó una revisión de los libros de la Bicrim de Pudahuel, además hizo un análisis de la declaración de Pablo Medrano Cerpa y una tercera diligencia que no recuerda. Para dicho informe, tuvo a su disposición los libros 1 A, que corresponde al libro de guardia, el 6 A que corresponde al libro de visitas y el 9 A, que corresponde al libro de ingreso de detenidos. En este último libro se registra la detención de Cecilia Chacana Espinoza el día 12 de julio de 2012 con salida el 13 de julio de 2012. Señaló además que revisó el libro de visitas 6 A, en éste sale a las 23 y minutos ilegibles, la visita de Cecilia Aranda quien visita a Cecilia Espinoza Chacana, para posteriormente retirarse a las 23:25 horas. Al igual que a las 23 con unos minutos

ilegibles, sale el ingresó de Jaime Aravena Hormazábal, también a visitar a Cecilia Chacana Espinoza y con su salida a las 23:55 horas. También revisó el libro 1 A en el cual se deja constancia de salidas vehículos, llegadas de éstos, ingreso de detenidos, cuándo entregan la guardia, quién es el personal que se encuentra con licencia o personal que se encuentra trabajando, dejan todas sus salidas en ese libro. Lo lleva un funcionario que está de guardia, pero al llegar los funcionarios dejan sus constancias y después las firman. En este libro a las 18:05 horas tiene salida en el folio 151 párrafo 21 el vehículo con la sigla A4902, el señor Kurt Borneck Gutiérrez con Raúl Álvarez Cares y otra persona de apellido Donoso, más otro de nombre Cristian. Después a las 19:35 horas en el folio 152 párrafo 24 tiene salida el vehículo C6311, en el cual figura como tripulación Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Valeria Reyes, aclaró que si no es Reyes, es de apellido Valeria. Posteriormente, a las 21:40 horas, en el mismo folio pero en el párrafo 25 está el ingreso como detenida de Cecilia Chacana Espinoza, y firman la detención en el mismo libro Kurt Borneck y Juvenal Pérez Blanco, más el personal que estaba de guardia y a esa misma hora tienen regreso los mismos carros que salieron a las 18:05 y a 18:35 horas, en los párrafos 25 y 26.

A su vez, tuvo acceso a la carpeta en la cual venían los análisis de los audios de dos CD, uno de ellos correspondía a las llamadas entre el N° 74984474 perteneciente a Daniel Urrutia Arriagada y el N°92503228 perteneciente a Leonardo Alfaro Osorio. Estas llamadas son de una interceptación telefónica del día 12 de julio de 2012, venían seis llamadas en el CD, en las cuales Daniel Urrutia llama a Alfaro Osorio. La primera llamada se produce a las 14:34 horas en la cual Daniel consulta a Leo "dónde está" para pasarlo a buscar y Leo le manifiesta que va en bicicleta y le pregunta quiénes están a allá y Daniel le dice que están allá y que él va en camino. En esta llamada se puede decir que Daniel llama a Leo para reunirse con él para algo. A las 16:42 horas llama nuevamente Daniel a Leo consultándole dónde está y éste responde que está en el baño, y Daniel le dice que está afuera en el cuartel en el auto y Leonardo le manifiesta que va para allá, lo que quiere decir que se juntaron al exterior del cuartel, en un auto blanco. Después a las 18:16 horas se produce un nuevo llamado de Daniel a Leonardo consultándole como está la cosa y si ha ido gente a comprar y Leo responde que sí, Daniel le dice que se mantenga en el lugar. Eso quiere decir que dejan a Leonardo efectuando las vigilancias al domicilio, en ningún momento se escucha que estuviese personal de la PDI efectuando las

vigilancias. A las 18:19 horas existe una llamada de una duración de 18 minutos con 50 segundos. Leo dice que ingresó \$1000 pero el teléfono “se los comió” por eso Daniel opta por dejarle su teléfono abierto y que no lo cuelgue y en el minuto 2,26” se escucha que Leo manifiesta a Daniel “*que la weona todavía no llega*” y Daniel le dice que debe mantenerse ahí hasta que llegue pero que ahora necesitaban un comprador. Al minuto 16,56” Alfaro llama a Daniel y le dice que ingresó un taxi en el lugar y que está en el domicilio de Cecilia. En ese momento Daniel le dice que vea la patente del vehículo, Leo le señala que es un taxi Nissan, que la luz del costado trasero no funciona y luego rectifica diciendo que sí funciona pero que está quebrada, además que tiene parrilla. Daniel lo único que quiere saber es por dónde sale, si lo hace por Errázuriz o San Pablo, que son las dos salidas que tiene el pasaje Vigilia. A lo que Leonardo responde que va a salir al sector de Errázuriz para tomar San Pablo. Leonardo le dice que “vayan ellos para que los tomen” pero Daniel le dice que no porque “cómo lo van a tomar si no está la señora”, se lo dicen en otras palabras. Sale el vehículo y le cortan a Leonardo. Posteriormente a las 19:10 horas, llama nuevamente Daniel a Alfaro, consultándole cómo está y si ha llegado la persona y éste dice que no ha llegado, Urrutia le dice que se mantenga ahí, que se tiene que “pegar el pajazo” de mantenerse en el lugar porque tienen que mandarla presa sí o sí, por todo el problema que habían tenido para conseguir la orden, a lo que Leo le dice que se mantendrá ahí en las cercanías. Hay una sexta llamada a las 20:53 horas, Daniel llama a Leonardo consultándole dónde estaba la droga y éste le dice que pasado la cocina, donde se encuentra la escalera, costado izquierdo, subiendo dos escalones, mirando al cielo había una tabla de 20 x 50 y que en ese lugar se encontraría la droga. Leonardo consulta a Daniel si entendió y éste dice más o menos y le corta.

Se reproducen otros medios de prueba N° 71, consistente en las Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228, indicándose en cada caso, fecha y hora e individualización del archivo de audio, conforme al siguiente extracto:

12 de julio de 2012, 14:34 horas, contenida en la pista N° 00031207121434 del disco NUE 757223; refiere el testigo que es la llamada realizada por Daniel Urrutia a Leonardo Alfaro donde le consulta dónde está para reunirse con él, que va en camino para pasarlo a buscar pero Leo decide irse en bicicleta. Daniel y Leo se juntaran en alguna parte.

12 de julio de 2012, 16:42 horas, contenida en la pista N° 00051207121642 del disco NUE 757223; indica el testigo que en esta llamada se escucha a Daniel con Leo, se van a reunir afuera del cuartel, en auto blanco a realizar una compra.

12 de julio de 2012, 18:16 horas, contenida en la pista N° 0006 120712 1816 del disco NUE 757223; señaló que el testigo que Leo se encuentra en el lugar efectuado labores de vigilancias y es él quien le informa a Urrutia la llegada de personas a comprar al domicilio. Los policías le consultan cómo están las cosas, ellos no se encuentran en el lugar, Leonardo Alfaro es quien se encuentra en el lugar y efectúa las vigilancias.

12 de julio de 2012, 18:19 horas, contenida en la pista N° 0007 120712 1819 del disco NUE 757223; indica que en esta pista es una llamada extensa de 18 minutos 50 segundos, en el minuto dos, Leo hace referencia a Daniel a que “la weona no se encuentra, no ha llegado pero está la hija y un weón”. Posteriormente Leonardo se mantiene en el lugar haciendo vigilancias porque es él quien se encuentra en las cercanías del domicilio y es él quien informa a la PDI de la llegada de personas o de algún vehículo al lugar. En este audio es un taxista que llega al lugar y en el minuto 16 con 54” de la llamada, Leo le avisa a Daniel que ingresa un taxi y que están comprando. Anteriormente le había dicho que Cecilia no se encontraba en el lugar por lo que la venta la realiza alguna de las dos personas que se encontraba ahí. Es él quien le da las características del vehículo, el cual mantiene la mica del costado derecho quebrada y una parrilla. A su vez le da las indicaciones de por dónde va a salir el vehículo, o sea, personal de la PDI no ve el automóvil, ellos lo esperan a que salga y el vehículo sale por Errázuriz en dirección a San Pablo, después le cortan a Alfaro la comunicación. Este vehículo era manejado por Pablo César Medrano Cerpa, una persona que llegó al lugar y manejaba el vehículo XL3242, que es un Hyundai no corresponde al modelo que estaba dando Leonardo pero sí era un taxi, esto lo sabe porque como tuvo acceso a la carpeta pudo leer las declaraciones de Medrano dadas en el cuartel el día de la compra y en la fiscalía. A la hora de la llamada el lugar era vigilado por Leonardo y se encontraba en el domicilio un hombre y la hija de la persona, no se encontraba Cecilia Chacana en el lugar.

12 de julio de 2012, 19:22 horas, contenida en la pista 0011 20712 1922 del disco NUE 757223; explicó el testigo que de esta llamada se puede concluir que a las 19:22 horas aún no llegaba Cecilia Chacana al lugar y se mantenía Leonardo Alfaro en el domicilio haciendo las vigilancias, mientras personal de la PDI

estaba en el cuartel haciendo la documentación. Esa documentación tendría que ser la declaración del taxista Pablo César Medrano.

12 de julio de 2012, 19:58 horas, contenida en la pista 0014 120712 1958 del disco NUE 757223. En este llamado Leonardo le da las indicaciones del lugar donde se encuentra la droga, que es subiendo dos escalones en el techo, que es de color café, en una tabla que es de 20 X 50. Daniel dice que “cacha algo, pero va a ver”, y le cortan la llamada. En relación a esta llamada, según lo manifestado en un audio de flagrancias, el señor Daniel dice que ellos tienen conocimiento de dónde se encuentra la droga y en el informe N° 2095 sale que Cecilia Chacana es quien les da la ubicación de la droga, lo que no es efectivo porque en el audio es Leo quien les indica dónde está. Dijo no recordar de qué hora es esa llamada.

Señaló que al leer la carpeta investigativa salen los tráficos de llamados que fueron analizados por el Teniente Escobar y ahí aparece la identificación de quiénes son los números telefónicos, que son de Leonardo Alfaro Osorio y Daniel Urrutia Arriagada. A su vez el teléfono 74984474 de Urrutia, queda registrado en la fiscalía cuando llama al fiscal de flagrancias Massú. Señaló que estas llamadas son las mismas que vio en el informe. La llamada más extensa era de las 18:19 horas y el último horario era el de las 19.52 horas.

En relación al lapso de tiempo de las llamadas se pudo deducir o escuchar directamente de Leonardo, que Cecilia Chacana Espinoza no se encuentra en el domicilio, tampoco realiza la venta de droga, lo que da a entender, que cuando concurrió Medrano Cerpa a comprar al lugar no le vendió ésta la droga, como dice su declaración estampada en el anexo 07 del informe N° 2095 de la PDI de fecha 12 de julio de 2012 donde ellos dan cuenta de la detención de Cecilia Chacana Espinoza.

En el lugar, según lo manifestado por Alfaro se encuentra “la hija y un hombre”, se escucha de fondo que nombran a un “piloto” pero no sabe si se refieren a este hombre o alguien que se dirige al domicilio pero no compra.

Pablo César Medrano Cerpa, declaró dos veces, una al personal de la PDI y otra a la fiscalía, en la primera él da cuenta que se dirige a comprar al lugar y le vende Cecilia Chacana clorhidrato de cocaína en una bolsa que le costó \$5000, además da las características de ella ese día, señalando que vestía de un chaleco oscuro con gris, botas y un pantalón azul. Posteriormente, en la fiscalía Medrano presta otra declaración, en la cual refiere que los

horarios en que a él le tomaron la declaración no corresponden y que cuando lo detuvieron había ido a comprar por segunda vez. En la primera ocasión concurrió con una persona, a la que describe como robusta, a la cual lleva, concurren, compran en el lugar y él se va. A las horas después vuelve a comprar solo, él ya ubicaba el lugar y conocía a Cecilia. Cuando es detenido le encuentran en su bolsillo la droga y no como dice en la declaración prestada en la PDI que la encuentran en la palanca de cambio junto a cinco bolsas vacías. Agregó que en la declaración prestada por Medrano en la PDI dice que cuando sale por Vigilia lo toman y lo llevan al cuartel policial y le toman declaración, en cambio en la declaración que presta en la fiscalía dice que lo llevan al cuartel y lo mantienen al lugar, en un sector donde observa una cama, un baño, un escritorio pero posteriormente lo cambian a un lugar donde señala mantienen armamento. Señala que después lo toman otros policías y lo trasladaron a un baño y lo van a “hacer vomitar”, que les diga dónde está la droga, después le pasan unos papeles para firmar. Él señala que firma pero firma unos papeles en blanco. A su vez la declaración la firma, pero con otra firma, no con la de él, su nombre es de su puño y letra pero la firma no es la misma que tiene en la cédula de identidad y un detective le señala que le va a cambiar la hoja porque no corresponde a la firma del carné de identidad. Posteriormente no le cambian la declaración sino que queda con la misma firma que él hace y lo hacen firmar unas hojas en blanco. Medrano firma las hojas en blanco y luego sale del cuartel. Indicó que esa declaración estaba en el anexo 007, en ésta decía que va a comprar al lugar y lo atiende Cecilia Chacana Espinoza siendo ésta quien le vende droga, además dio las características de cómo andaba vestida, esto es con botas, chaleco gris con negro y un pantalón azul, aunque esto último lo duda.

Se le exhibe prueba documental N° 030, consistente en anexo N° 007 del Informe Policial N° 2095 de 12 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, señala el testigo que corresponde a la declaración de Pablo César Medrano Cerpa, la acogen Álvarez Cares y Daniel Urrutia, en ésta sale lo que dice él, posteriormente se ve lo que señala de que escribe su nombre y cédula de identidad pero la firma no corresponde a la que mantiene en ésta.

Refirió que Medrano Cerpa señala en su relato que le hicieron firmar dos hojas en blanco, y que les preguntó por qué tenía que firmarlas y que le dijeron “si te querís llevar el auto firma”. Agregó el testigo que no pudo ver las hojas en blanco firmadas.

En la declaración realizada en la Fiscalía, Medrano desconoce los horarios de su primera declaración, manifestando que a las 21:00 horas lo tomaron detenido, saliendo después de las 23:00 horas del cuartel policial. Es ahí cuando manifiesta que cuando es llevado, lo dejan en diferentes dependencias, en una observa que se ve una cama, en otra donde se ve una cocina, luego en otra donde hay armamento. Después hay una persona que está tomando nota de todo lo que él dice, lo llevan al baño, lo desnudan, le pegan "bypassos" como él refiere, golpes en la cabeza, y posteriormente lo hacen firmar la declaración, es ahí cuando firma dos hojas en blanco, señalándole que si quería recuperar el auto debía firmarlas.

Señaló que los antecedentes que analizó de la carpeta investigativa, contenían dos CD de audios de la fiscalía y otro con audios de la interceptación telefónica de los teléfonos de Alfaro y Urrutia, además se le entregó los folios de flagrancia N° 44121, que es el ingreso del procedimiento a la Fiscalía Metropolitana Occidente, la copia de informe N° 2095 de fecha 12 de julio de 2012 de la PDI, además se le entregó la declaración de Pablo César Medrano Cerpa y la declaración de Alfaro Osorio en las dependencias del OS9.

Esta declaración de Alfaro Osorio fue realizada en el Departamento OS9 el día 17 de octubre de 2012, día en que fue detenido, en ésta hace referencias a diferentes situaciones de ventas de drogas a las que él concurría. Finalizando su declaración, hace presente lo sucedido en el domicilio de "la Cecy" en Vigilia, manifestando que nunca los funcionarios de la PDI realizaron las comprar sino que es él quien compra siempre y que sabía cuál era la "caleta" en que se encontraba la droga en el domicilio de "la Cecy", lo que se los cometa a los funcionarios policiales, quienes le señalaron que "tenían que hacer la casa".

Explicó que el folio de flagrancias lo da la fiscalía cuando llama un funcionario policial y corresponde al ingreso del procedimiento al call center de la fiscalía, ese número lo da el fiscal según corresponda al procedimiento que va ingresando, es este caso fue el 44121. De estos antecedentes tuvo acceso a un CD con las llamadas registradas el 12 de julio que se iniciaron a las 16:11 horas y finalizaron a las 23.45 horas. Son 18 llamadas, 10 llamadas son efectuadas el 12 de julio de 2012 y 8 llamadas son realizadas el día 13 en horas de la mañana.

La primera llamada es a las 16:11 horas donde Daniel Urrutia da cuenta del procedimiento al fiscal solicitando la figura del agente revelador. A las 16:15 horas el fiscal Gamal Massú le autoriza el

agente revelador, en el intertanto Urrutia explica cómo es el procedimiento señalando que se acercó un informante al cuartel policial, que se entrevistó con él, señalándole que “la Cecy” persona que ellos ya habían investigado anteriormente, se encontraría nuevamente vendiendo drogas en su domicilio. El fiscal les consulta por el domicilio y él le señala que es en Vigilia N° 9042 B, que no correspondería al de Cecilia Chacana Espinoza porque es 9041 B. Además le explican al fiscal Massú, que ellos mantienen una causa contra esta persona y que la lleva el fiscal Cuevas. Massú les dice que si quieren seguir la causa debe verla el fiscal Cuevas pero Urrutia le señala que este fiscal les señaló que lo hicieran a través de flagrancia, que abrieran un folio nuevo, que es el que se estaba abriendo, el 44121, como un nuevo procedimiento y que Cuevas después vería cómo unía esas dos causas en una sola. En esa ocasión le manifiesta que Cecilia Chacana Espinoza –a quien anteriormente habrían estado investigando- se encontraría nuevamente vendiendo en el sector de su domicilio, clorhidrato de cocaína y pasta base de cocaína. A su vez, al solicitar el agente revelador, Daniel Urrutia Arriagada le dice que Juvenal Pérez Blanco realizaría esas labores. A las 17:18 horas hay otro llamado que da cuenta que el agente revelador concurrió al domicilio y compró una papelina de droga. A las 17:18 horas la atiende una señorita y a las 17:21 horas le da esa misma información al fiscal Massú. Posteriormente, ellos solicitan una orden de entrada y registro al domicilio con esos antecedentes y el fiscal les dice que va a llamar a la magistrado. A las 18:01 horas el fiscal llama a la jueza Brito y le da a conocer los antecedentes, señalándole que Cecilia, después de hacer la compra se había retirado del domicilio. La magistrado Brito le señala que no pueden hacer el procedimiento porque no está la vendedora por eso les deja sin efecto la orden de entrada y registro, señalándole al fiscal que vieran a otra persona que fueran a comprar al lugar, buscando una segunda evidencia. Minutos más tarde el fiscal llama al inspector Urrutia y le dice lo que necesita la magistrado, como una nueva evidencia para poder darle la orden, a lo que Urrutia le señala que lo tratará de ver porque es muy difícil. A las 19:05 horas dan cuenta de que ya tienen una persona y que le tomaron una declaración y el a las 19:10 horas llama a la magistrado, le da a conocer los antecedentes y ésta otorga la orden de entrada y registro. Y luego hay dos llamadas a las 19:10 horas y a las 19:12 horas donde el fiscal le solicita otros antecedentes, una consulta por la declaración y otra por antecedentes que le faltaron al fiscal Massú y a las 23:45 horas llama nuevamente Daniel Urrutia a la fiscalía, dando a conocer que

se dio cumplimiento a la orden de entrada y registro y que se detuvo a Cecilia Chacana Espinoza, la que no habría sido en el domicilio, sino que en el exterior, ya que cuando fueron a hacer el domicilio a las 19:40 horas, ésta justo iba saliendo en el vehículo, siendo detenida en Eyzaguirre con San Pablo.

Recordó que en la tercera llamada dan cuenta al fiscal Massú que Cecilia Chacana Espinoza mantenía una orden de detención pendiente pero ya le habían hecho la compra.

Se reproduce la prueba N°21 de otros medios de prueba, consistente en Disco compacto N° 3, que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia, correspondientes al Folio 44121, de fecha 12 de julio de 2012, conforme al siguiente extracto:

Pista 44121_120712_1611_(Gamal Massú), el testigo refiere que en esta llamada Daniel Urrutia da cuenta al fiscal Gamal Massú de los antecedentes que mantiene con el fiscal Cuevas de la situación de Cecilia, ya que él recibió información, en horas de la mañana, a las 10:00 horas, que una persona se acercó a darle una información anónima, consistente en que la llamada "Cecy", nuevamente se encontraba vendiendo droga en su domicilio. Para ello necesitaban un agente revelador para que concurriera al lugar. La segunda llamada entre Urrutia y Leonardo Alfaro fue a las 16:42 horas.

Pista 44121_120712_1718_ (Paula Riquelme), el testigo indica que en esta llamada el señor Daniel Urrutia da cuenta a la Fiscalía de Flagrancias del resultado del agente revelador que efectuó la compra de una papelina de pasta base de cocaína, habla con una voz femenina, lo dejan esperando porque el Fiscal quiere hablar con él.

Pista 44121_120712_1721_ (Gamal Massú), indica el testigo que da le da cuenta directamente al fiscal Massú de que a las 16:50 horas Juvenal Pérez Blanco hizo la compra de 01 papelina de pasta base de cocaína. A su vez, le da cuenta que Cecilia Chacana Espinoza mantiene una orden de aprehensión pendiente. Es relevante ese hecho porque si tenía una persona que le estaba vendiendo y tenía una orden de aprehensión pendiente debía detenerla inmediatamente porque o si no estaría incurriendo en incumplimiento de deberes.

Pista 44121_120712_1801_ (Gamal Massú), señaló que en esta llamada se puede advertir que a las 16:50 horas cuando el agente revelador hace la compra, Cecilia Chacana Espinoza se retira del domicilio y le hacen presente al fiscal que tiene una orden de detención. El fiscal dice que no pueden ingresar al domicilio, y buscan un segundo comprador manteniendo los otros antecedentes

del agente revelador, como un antecedente válido para seguir con la diligencia.

Pista 44121_120712_1808_ (Gamal Massú) refirió el testigo que en esta llamada Daniel Urrutia le manifiesta al fiscal Massú de que tiene información precisa de dónde se puede encontrar la droga, lo que se contradice con las llamadas realizadas con Alfaro, donde éste le indica cuál es la ubicación de la droga. Además, él manifiesta que va a ser casi imposible sacar un consumidor del lugar, siendo que en comunicaciones anteriores, le manifestaron que a cada rato iban a comprar droga al lugar.

Pista 44121_120712_1905_ (Gamal Massú) el testigo refiere que la llamada da cuenta de que ya mantienen un consumidor, que sería el taxista de apellido Medrano, el cual realiza la compra de una bolsa de droga y se la encuentran en el vehículo junto a 5 bolsitas más. Según manifiesta Daniel en la llamada, la persona que le vendió sería Cecilia, ya que le dio las características de que andaba con blue jeans, botas y que sería, según las indicaciones que le da, “la Cecilia”.

Pista 44121_120712_1908_ (Gamal Massú) señala que en esta llamada dicen que a las 18:35 horas, al taxista le vende la droga Cecilia Chacana Espinoza, lo que se contradice con el llamado de las 18:10 horas entre Daniel y Leonardo, en la cual le manifiesta que Cecilia Chacana aún no llega al lugar.

Pista 44121_120712_1910_ (Gamal Masú) en esta llamada dan cuenta de la nueva compra que hacen en el lugar.

Pista 44121_120712_1912_ (Gamal Massú) explicó que en esta llamada el fiscal toma contacto con Daniel Urrutia, donde le manifiesta si ya le habían tomado declaración al taxista y Urrutia le señala que sí y que había finalizado a las 19:00 horas y da las características de la persona, diciéndole que viste botas, blue jeans, un chaleco color negro con gris y que tiene entre 30 a 40 años.

Pista 44121_120712_2345_ (Daniel Contreras) en esta da cuenta de la finalización de la orden de entrada y registro que fue a las 19:40 horas y donde hacen saber al estar llegando al lugar, Cecilia Chacana iba saliendo en el vehículo y la detienen y la llevan al lugar. Además hacen presente que Cecilia Chacana Espinoza les dice dónde estaba la droga, lo que lleva nuevamente a los llamados realizados entre Leonardo y Daniel, donde en uno de éstos Alfaro le da a Urrutia la ubicación de la droga. Además en este mismo llamado, de fondo cuando está hablando Daniel, se escucha que llamen a “Leo”.

Refirió que éstas son las diez llamadas, de dieciocho, que suceden el 12 de julio, las siguientes son del 13 de julio, que son

solamente llamados que efectúan los funcionarios policiales para poder entregar la droga porque al ir a dejarla no encontraron número, así es que tuvieron que pedir una instrucción particular y todos esos ocho llamados se basan en la instrucción particular para poder hacer entrega de la droga porque ellos tienen un plazo de entrega.

Indicó que le fueron entregados dos discos compactos, uno de ellos por interceptación de llamadas que mantenía seis llamadas entre Daniel Urrutia cuyo teléfono era el 74984474 y Leonardo Alfaro cuyo número era el 92503228 y el otro disco contenía 18 audios de la Fiscalía de Flagrancias Occidente, de los cuales 10 audios corresponden a llamadas entre el fiscal Massú y Daniel Urrutia y otras entre el fiscal Massú y la magistrado Brito, diez de ellas corresponden al día 12 de julio de 2012 y ocho corresponden al día 13 de julio de 2012, en las cuales se registra la entrega de la droga en un servicio de salud, la que no podía ser entregada porque había pasado el tiempo y piden una instrucción particular para poder hacer entrega de ésta.

Las llamadas eran al call center de la Fiscalía Metropolitana Occidente y correspondían a los días 12 y 13 de julio de 2012. Las llamadas que corresponden al call center comienzan a las 16:11 horas del 12 de julio y terminan a las 23:45 horas del mismo día, que son las del fiscal Massú con Daniel Urrutia. Las otras comienzan a las 14:34 horas y finalizan a las 19:55 horas. En el CD N° 1, de las seis llamadas son efectuadas por Daniel Urrutia a Leonardo Alfaro y comienzan a las 14:34 horas, cuando Urrutia llama a Alfaro consultándole dónde está y le dice que si lo pasa a buscar pero Leonardo le dice que se va en bicicleta y le pregunta quién está allá y Daniel le dice que están los muchachos y que él va en camino. Posteriormente, a las 16:42 horas, Urrutia nuevamente llama a Leonardo consultándole dónde está. Éste le responde que en el baño y Daniel le dice que lo están esperando afuera del cuartel en un vehículo blanco, Leonardo le señala que va para allá. Luego hay una llamada a las 18:10 horas en la cual Daniel llama a Alfaro preguntándole cómo estaba la cosa, si es que va gente a comprar. Leonardo le responde que sí y le señala que se mantenga en el lugar. A las 18:19 horas hay otra llamada de 18 minutos con 50 segundos, en la cual Daniel llama a Leonardo y éste le manifiesta en el minuto 2, 34" que "la weona aún no llega", y Urrutia le dicen que necesitan un comprador, que se quede ahí, dejan el teléfono abierto. Después pasados 16 minutos con 56" se abren las voces y en ésta se escucha que Leonardo llama a Daniel y le dice del ingreso de un taxi al lugar, el cual se baja y efectúa la compra

de droga. Leonardo le da las características del vehículo, entre ellas, que mantenía una parrilla y el foco del costado derecho quebrado y su salida iba a ser por el sector de Vigilia hacia Errázuriz, para salir hacia San Pablo. A lo que Daniel le dice que se mantenga y que ellos van a ir a controlar el vehículo y se corta la llamada. Posteriormente a las 19:22 horas, Daniel llama a Leonardo y aquel le dice que aún no llega la persona, Urrutia le señala que se mantenga en el lugar porque tiene que llegar y se tiene que pegar "el pajazo" hasta que llegue porque tienen que mandarla presa sí o sí, que había visto todo el problema que habían tenido para hacer el procedimiento así es que debía mantenerse ahí. Termina la llamada, recibiendo la última a las 19:55 horas en la que Urrutia llama a Alfaro y le consulta la ubicación de dónde se encuentra la droga y éste le señala que se encuentra en el techo, subiendo al segundo escalón, pasado la cocina, en el techo de color café, en una tabla de 20 X 50.

Señaló que analizó el informe 2095 que es el que envió personal de la PDI a la fiscalía dando cuenta de la detención de Cecilia Chacana, en éste dan a conocer lo antecedentes de cómo ellos realiza la detención, en éste dan cuenta que a las 10:00 horas de la mañana reciben un informante anónimo, el cual les da cuenta que "la Cecy" nuevamente se encontraría vendiendo droga en su domicilio. Al tener esta información a las 12:00 horas comienzan a realizar auscultaciones en el sector de breves tiempos, observando que al negocio de la Cecy ingresaban personas pero éstas no tenían las características de personas que fueran a comprar drogas. Llegaban desaseadas y que posteriormente salían del lugar y se iban a una plaza cercana y en ésta tenían actitudes de ser consumidores de droga. De esto le dan cuenta al fiscal y solicitan el agente revelador para poder tener algún antecedente para realizar la entrada y registro. Esta función recae en el detective Juvenal Pérez Blanco quien se dirige al lugar y realiza una compra de 01 papalina que le costó \$1000, le hacen el acta de prueba de campo la que resultó con coloración positiva ante la presencia de droga. Posteriormente, ellos hacen presente que al entregar estos antecedentes el fiscal no les da la orden de entrada y registro pero buscan a un segundo consumidor, señalan que la brigada policial realiza la vigilancia y ven a un taxista ingresa y efectúa una compra a la "Cecy". Ellos esperan que salga el vehículo del lugar y es controlado. Al ser controlado, llevan a la persona al cuartel donde le toman declaración. Le dan cuenta del fiscal de este control y éste le da cuenta a la magistrada Brito para posteriormente darle la orden de entrada y registro. Ellos ejecutan la orden de entrada y registro,

como sale estipulado en el informe 2095 y al momento de llegar que es a las 19:40 horas, la señora Cecilia Chacana se estaba yendo en su vehículo, por lo cual ellos proceden a detenerla en Errázuriz con San Pablo y hacen el ingreso al domicilio. Realizan actas estipuladas en diferentes anexos y la entrada y registro que está en el anexo 08, la consignan a las 19:40 horas con término a las 20:55 horas. Este ingreso es firmado por Cecilia Chacana Espinoza, además en el informe sale que Kurt Bornek encuentra la droga, en otro párrafo sale que al finalizar el allanamiento, el domicilio queda a cargo de Cecilia Espinoza Aranda, madre de Cecilia Chacana Espinoza. En el anexo 16 hay set fotográfico del allanamiento, en la imagen 08 corresponde a la fotografía de una mesa donde se mantiene a la vista una banda ancha que está en una caja de Entel. Además en el anexo 17 se encuentra el certificado de lesiones de Cecilia Chacana Espinoza, el cual tiene como numeración el 1141967 con hora de atención a las 21:25 horas en el Sapu Occidente y en una de sus partes señala que es entregada a personal de la PDI.

Se le exhibe otros medios de prueba N° 22, consistente en set de 18 fotografías adjunto al informe policial N° 2095, de 12 de julio de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

A la fotografía N° 1 el testigo señala que corresponde al ingreso del domicilio donde se encuentra el local comercial, almacén "Cecy"; la fotografía N° 2 señala que se ve el local y el ingreso ya al domicilio; la fotografía N° 3, señala que la imagen muestra lo que señaló Leonardo Alfaro cuando decía que en el cielo del domicilio en una tabla de 20 x 50 se encontraba acopiada la droga; la fotografía N° 4, refirió el testigo que debería ser el lugar donde encontraron la droga; la fotografía N° 5 señaló que es el sector donde se halló la droga; la fotografía N° 6 indicó que es la escalera y los dos peldaños que hay que subir, mirando hacia el techo estaba la tabla; la fotografía N° 8 señala que se ve la banda ancha móvil de Entel que se encuentra sellada, debido a esta situación se concurrió a Entel a verificar si Cecilia Chacana Espinoza o Cecilia Espinoza Aranda tenían cuenta con Entel. Se nota que la caja estaba sellada y nueva, con su complemento en el interior, que es la banda ancha móvil. Además dichos elementos los pueden vender en forma prepago o bajo el sistema de cuentas, de esta forma son fácilmente ubicables por la empresa, en cambio de los prepagos al no ser activados no pueden ser seguidos, al igual que los celulares.

Refirió que uno de los anexos del informe policial 2095, el anexo 17, contenía un certificado de atención de Cecilia Chacana

Espinoza, en el Sapu Occidente, con el número de atención 1141967 a las 21:25 horas y posteriormente es entregada a la PDI y éste guarda relación con un certificado de lesiones, que fue a buscar y solicitó en el Sapu La Estrella, a Nicole Rojas quien posteriormente se lo hizo llegar a través de correo electrónico, en el cual sale atendida Cecilia Espinoza Aranda, madre de Cecilia Chacana Espinoza con un número correlativo al de Cecilia Chacana Espinoza, que viene siendo el 1141968, con hora de atención a las 21:26 horas y también sale estipulado que es entregada a la PDI, o sea, las dos personas fueron llevadas por la PDI a constatar lesiones, lo que significa que Cecilia Espinoza Aranda fue detenida junto a Cecilia Chacana Espinoza, lo que no fue registrado en los Libros de Guardia que mantiene la PDI, que es el libro 1 A. En el informe policial 2095 decía que Cecilia Espinoza Aranda había quedado a cargo del domicilio cuando se retiran.

Se le exhibe prueba documental N° 030, anexo 17 del Informe Policial N° 2095 de 12 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel. Señaló el testigo que es el dato de atención de Cecilia Chacana, figura el día 12 de julio de 2012, a las 21:25 horas. Sale a su vez el número del certificado que es el 1141967 y en un recuadro del costado inferior derecho, donde dice “derivados” sale que es a “otro” y aparece marcado PDI. Señala que el nombre de ella, su rut, su domicilio que es en Luis Beltrán N° 778.

Se le exhibe prueba documental N°035, consistente en copia del certificado de servicio de atención de urgencia del SAPU de Pudahuel, Folio 1141968, de fecha 12 de julio de 2012.

Indicó el testigo que es un dato de atención de urgencia, del mismo servicio de urgencia, que tiene como fecha el 12/7/2012 a las 21:26 horas, en los dativos aparece Cecilia Espinoza Aranda, sale su cédula de identidad su domicilio en Vigilia 9041 B, el motivo de la consulta es por constatación de lesiones y el número del certificado es 1141968 y en la derivación sale “Otros”, que es derivada a la PDI.

Se le encargó en una de las diligencias ubicar una venta de pollos llamado “Las Cañas” en Neptuno con San Pablo, fue el 6 de abril pero no lo ubicó en esas esquinas, ni por San Pablo tampoco, lo buscó por todos lados y no lo encontró. Por Neptuno no buscó.

Señaló que le fueron entregados tres libros para analizar su contenido, el libro 1 A que es el Libro de Guardia, el 6 A que es el “Libro de Visitas” y el 9 A que es un “Libro de Ingreso de Detenidos”. El Libro de Guardia, 1 A es un libro pequeño, forrado azul, tipo hojas de oficio, con el logro principal donde salía que era

el libro de guardia, en el interior se encuentra foliado y rayado con líneas de fábrica, más un rayado que se le hace en la guardia, donde se especifica en el costado izquierdo, lo que es hora y el tipo de la constancia y en el costado derecho se especifica por párrafos la constancia que se está dejando. En este libro verificó todo el día 12 de julio de 2012, específicamente verificar qué vehículos salieron a la población, qué vehículos concurren al procedimiento, qué personal concurre, el ingreso de la detenida y algún otro tipo de información que pudiese entregar ese libro. Del análisis obtuvo que a las 18:05 horas, en el folio 151, párrafo 21, en el vehículo A 4902, sale el señor Kurt Borneck con el señor Álvarez Cares y dos funcionarios más. Posteriormente, a las 19:35 horas, en el folio 152, párrafo 24, sale otro vehículo que es el C6311, en este vehículo van como tripulación Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y otro funcionario de apellido Valeria Reyes, además a las 21:40 horas, sale el regreso e ingreso como imputada de Cecilia Chacana Espinoza, lo cual es firmado por el funcionario que está de guardia, más Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, y a las 21:40 horas también, regresan los dos carros que salieron en los folios anteriores. El folio que corresponde al ingreso de la imputada es el 15225 y el folio de regreso de los carros es el 15226.

De lo anterior, lo relevante para la investigación, es que los vehículos salieron a las 18:05 horas uno y a las 19:35 horas salió otro. Antes de esto, este personal no con ese personal no tiene ninguna otra salida. No dejaron constancia de haber salido a hacer vigilancias ni auscultaciones como ellos refirieron, tampoco no hay constancia alguna de la entrega de información de la persona, del informante que llegó.

Se le exhibe prueba documental N° 032, consistente en Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 21 de junio de 2012 y finalizado el 05 de octubre de 2012. Las siguientes piezas:

Folio 151, párrafo bajo el N° 21; señaló el testigo que a las 18:05 horas sale el carro A 4902 a cargo del inspector Kurt Borneck Gutiérrez, conduce Álvarez Cares y como tripulación Donoso Hernández y Cristian López Sánchez. Además tiene un kilometraje de salida que termina en 253

Folio 152, párrafo bajo el N° 24; el testigo refirió que a las 19:35 horas, tiene la salida el vehículo C 6311 cargo de Daniel Urrutia y tripulado por Juvenal Pérez Blanco e Ignacio Valeria Reyes. Otro vehículo tiene salida a ese mismo horario, que es el F 6786, también tienen sus kilometrajes de salida.

Folio 152, párrafo bajo el N° 25; a las 21:40 ingresa en calidad de detenida Cecilia Chacana Espinoza, se ingresan sus dativos, rut y domicilio, sale el delito, sale que se le dieron a conocer sus derechos, y que su detención se dio cuenta a su madre Cecilia Espinoza Aranda, sale su RUT y firman, quien está encargado de guardia, don Raúl Álvarez López y Kurt Borneck.

Folio 153, párrafo bajo el N° 26. Refiere que a las 21.40 horas llegan los vehículos A 4902 y C 6311.

El otro libro analizado es el 6 A, "Libro de Visitas al Cuartel", que es un libro grande, que se mantiene como escritura una hoja, no es escrito completamente. En este libro se registra como visita a las 23 y hora ilegible, a Cecilia Espinoza Aranda, quien visita a Cecilia Espinoza Chacana, con hora de retiro, a las 23:20 horas. Además a las 23, también con hora ilegible, ingresa Jaime Aravena Hormazábal y con el mismo motivo, esto es, visitar a Cecilia Chacana Espinoza y con hora de retiro a las 23:50 horas. Indicó que la fecha analizada es el 12 de julio de 2012.

Se le exhibe prueba documental N° 033, consistente en Libro N° 6 A "Control de ingreso de personas al cuartel", dos páginas, correspondientes al día 12 de julio de 2012.

Señala que en el servicio de guardia del día 12 al 13 de julio de 2012 con el N° 6, se registra el ingreso de Cecilia Espinoza Aranda quien visita a Cecilia Chacana Espinoza, da como domicilio el de Vigilia 4091 B, el motivo de la visita es como visita, retirándose a las 23:20 horas. Tiene una observación, la 731 pero no sabría decir a qué pertenece. En el N°07, de la misma fecha, a las 23 con hora ilegible ingresa Jaime Hormazábal, con el mismo motivo de visitar a Cecilia Chacana Espinoza, domicilio Vigilia 9041 y su hora de salida a las 23:45, con la observación 731, que no sabe a qué se refiere.

Explicó que revisó un tercer libro, el 9 A que es el de "Ingreso de Detenidos", donde sale el ingreso de Cecilia Chacana el día 12 de julio de 2012 y la salida de ésta el 13 de julio de 2012.

Se le exhibe prueba documental N° 036 Libro N° 9 A "Ingreso de detenidos" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 1, correspondiente al día 12 de julio de 2012.

Indica que en su primera hoja, sale el servicio de guardia desde el día 12 al 13 de julio de 2012. En el número 298 a las 21:40 horas del día 12/7/2012 la detenida Chacana Espinoza Cecilia Adriana; salen sus dativos, su profesión, lugar de nacimiento, su domicilio que es calle Vigilia 9041 Pudahuel, el motivo, por infracción a la ley 20000, el aprehensor, que sale Kurt Borneck y Álvarez y su salida a las 9:00 horas del 13 de julio de 2013 al 1° Juzgado de Garantía.

Agregó que el informe 2095 lo suscriben Kurt Borneck, el subinspector Daniel Urrutia y el subinspector Raúl Álvarez y el detective Juvenal Pérez Blanco.

Concluyó respecto a lo que él llevó a cabo, que el día de los hechos, al momento que se realizaban las vigilancias, éstas no las realizó personal de la PDI sino que Leonardo Alfaro Osorio, quien se mantenía en el lugar, esto conforme a los antecedentes que pudo concluir de, las llamadas telefónicas que mantuvo, la declaración de Leonardo Alfaro, quien manifiesta el día 17 de octubre de 2012 al fiscal, que cada vez que trabajaba con personal de la PDI, era él quien realizaba las compras. Lo otro que se puede concluir, es que el día de los hechos, personal de la PDI no mantenía información específica de dónde estaba la droga como le dijeron al fiscal, sino que fue Alfaro quien les entregó la ubicación y lugar en que se encontraba. Además Cecilia Chacana Espinoza no fue detenida en el domicilio sino que cercano a éste, cuando ella iba saliendo. En el informe ellos dejan establecido que Cecilia Espinoza Aranda queda a cargo del domicilio, lo que se contrapone, ya que al ir ellos a constatarle lesiones a Cecilia Chacana ingresan con Cecilia Espinoza Aranda, que es entregada a personal de PDI. Por otro lado, lo de Entel no pudo ser comprobado porque los materiales de filmación duran 30 días al igual que en la Municipalidad de Pudahuel. Tampoco pudo establecer el local de venta de comida rápida, ya que no lo ubicó. Los horarios en que se supone personal de la PDI realizó vigilancias, no se encontraba Cecilia Chacana Espinoza, esto porque en el llamado de las 18:19 horas que dura 18 minutos con 50 segundos, Alfaro hace presente que la “weona” aún no llegaba al lugar, es decir, desde las 18:19 hasta las 19:22 horas que es cuando ellos se llevan al taxista, ella aún no llegaba al domicilio. Por eso Leonardo Alfaro a esa hora les comunica que ella todavía no llega y Daniel le dice que se “tiene que pegar el pajazo” de mantenerse en el lugar, hasta que ella llegue, dándole a conocer todos los problemas que tuvo, o sea desde las 18:19 horas hasta las 19:22 horas, ella aún no estaba en su domicilio. Es decir, la venta que le realizaron a Medrano Cerpa no se la efectuó Cecilia Chacana sino que un hombre delgado, de pelo medio crespo, que se hallaba en el exterior barriendo.

Contraexaminado por el defensor del enjuiciado Kurt Borneck Gutiérrez, señaló que cuando dice que las calificaciones obtenidas durante su carrera fueron buenas, se refiere a que no mantiene sanciones. Señaló que tiene un curso de Criminalística realizado en el año 2002, estuvo un año en la Escuela de Suboficiales. Indicó que no ha tenido cursos de interceptaciones o

escuchas telefónicas pero sí ha participado en ellas, actualmente éstas están encargadas del departamento OS7 y en el OS9 hay una sección especial encargada de eso y se van entregando día a día. Éstas se mantienen en discos compactos a los que se les da una cadena de custodia y son entregados al personal investigador. Tampoco ha tenido cursos de Reforma Procesal Penal en este tiempo. Indicó que la ley 20.000 no es su área, sino que la investigación de Organizaciones Criminales. Señaló que la carpeta de investigación que le entregaron es de la causa RUC N° 1200611251-8, fueron antecedentes que no recibió inmediatamente porque al inicio no estaba cargo de la investigación. Participó en la orden de investigar 719, que no fue confeccionada por él sino que por el Teniente Escobar. También participó en la orden de investigar N° 873 que llega el 6 de mayo, a esa fecha aún no mantenía la carpeta. En el informe 966 ya mantenía la carpeta en su poder. Los libros que reseñó los obtuvo a finales de mayo. Señaló que Fernando Venegas Chacón es un Capitán que llegó al OS9 y estuvo en la Sección de Alta Complejidad y tenía a cargo la investigación, pero no le rendía cuentas a él sino que al Teniente Escobar y éste a su vez al Capitán Venegas Chacón. Señaló que un oficial de caso es la persona encargada de la investigación, es el director de orquesta de la investigación, es quien, la dirige.

Señaló que la orden de investigar N° 719, debía ver si en el Sapu La Estrella existía alguna atención de Cecilia Chacana el día 12 de julio de 2012, en esa ocasión se entrevistó con Nicole Rojas Moya, quien debió enviar a otra persona a revisar las bodegas y quedó de enviarle vía correo la información si era hallada. Señaló no recordar con qué otra finalidad fue al consultorio.

Se le refresca memoria con la declaración prestada en la fiscalía el día 18 de mayo de 2013, recordando que fue porque lo envió el teniente Escobar quien le mandó a realizar las diligencias correspondientes.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal para evidenciar una contradicción lee *“seguidamente y con la finalidad de corroborar la información dada por la ciudadana Cecilia Espinoza Aranda”*.

La finalidad de ir al consultorio La Estrella era corroborar cierta información. El día que concurrió no pudo corroborar que Cecilia Espinoza Aranda haya sido atendida el día 12 de julio. Además debió ir a la empresa Entel a Amunategui N° 20, a verificar que Cecilia Chacana y Cecilia Espinoza hayan ido a una sucursal lo que tampoco pudo corroborar. También debió verificar la existencia del local de pollos pero tampoco pudo corroborar su existencia.

Cecilia Espinoza Aranda no reconoció a nadie en el set fotográfico que se le exhibió. Además fue al centro de reclusión donde estaba detenida Cecilia Chacana, donde se entrevistó con ésta, pero fue una entrevista para realizar la exhibición del set fotográfico. Cecilia Chacana reconoció a Leonardo Alfaro como la persona que se encontraba en la penitenciaría recluso cuando ella iba a visitar a su marido. No hizo ninguna diligencia para verificar dicha información. Agregó que Chacana Espinoza sí reconoció a Maximiliano Olea García, señalándole que era funcionario de la Bicrim, eso lo corroboró con el libro de salidas 1 A de ese día, es decir los que fueron ese día al procedimiento. No sabe si Olea García es o no funcionario, para determinar si ese día estuvo o no verificó en el libro 1 A, y ese fue un elemento suficiente para él. Señala que ocupó para verificar dicha información, lo que en criminalística es el principio de la oportunidad, es decir tuvo el libro en sus manos para corroborar si estaba ese día ese funcionario. En esa oportunidad, el informe 719, fueron diligencias específicas que le dio a realizar el Teniente Escobar, más allá de eso no realizó. Preguntado cómo lo realizó si a esa fecha no contaba con los libros, respondió que, además verificó a través de lo referido por su teniente quien le había dicho las personas que estaban involucradas en el procedimiento y no correspondía a ninguno de los cuatro detectives que él estaba viendo. Estos cuatro funcionarios no eran los únicos que se encontraban en la Bicrim de Pudahuel el día 12 de julio de 2012. Señaló que no podría decir cuántos funcionarios había ido ese día en la Bicrim, no sabe la dotación nunca pidió esa información y tampoco empadronó a testigos dentro de la bicrim, ni a vecinos del domicilio de Vigilia 9041 B.

En cuanto al informe N° 873, señaló que la instrucción particular se recepciona en el OS 9 el 22 de abril de 2013. Hasta esa fecha no tenía los libros. En esa oportunidad requirió registros fílmicos o cualquier tipo de información vinculada a Cecilia Chacana Espinoza y Cecilia Espinoza Aranda, o sea información sobre cualquier tipo de cuenta que tuviesen. Llegó un correo electrónico de respuesta donde se le señala que esas personas no mantenían ningún tipo de contrato y que para ser monitoreado el sistema de prepago éste debía ser ingresado con números y si la persona da sus antecedentes quedan registrados, como es un prepago no está la persona obligada a dar sus antecedentes, solamente puede ser monitoreado por el número telefónico. No le envió el número a Entel de Cecilia Chacana porque ellas dicen que fueron a pagar y si fueron a pagar es porque tienen un contrato, es decir debería haber salido eso en el informe que emite Entel. La información que Cecilia

Chacana le dio finalmente no la corroboró. Agregó que además en ese informe le tomó declaración a la señora Silvia del Carmen Aranda, quien dice no haber visto ni escuchado nada. En este informe no empadronó a otros testigos, a esa fecha estaba haciendo un descarte de las personas y sólo se avocó al domicilio donde sucedieron los hechos, a esa fecha aún no revisaba la investigación. Tampoco a esa fecha sabía los delitos que se le imputaban los funcionarios policiales. En este informe realizó las diligencias pendientes del informe N° 719, lo del consultorio y lo de Entel. Indicó que se le encomendaron diligencias específicas y nada más. Recordó que estaba pendiente la información del Consultorio Occidente pero estos documentos, de todos los consultorios, llegan al consultorio La Estrella, es ahí donde están las bodegas y se archivan. Debía corroborar la atención de Cecilia Espinoza Aranda en el Sapu Occidente el día 12 de julio de 2012. En cuanto a lo referido por Cecilia Espinoza Aranda quien señaló haber ido con su hija al consultorio La Estrella ese mismo día, señaló no tener conocimiento de esa información. Cuando se entrevistó con Nicole vio las atenciones del Occidente y en La Estrella pero no se pudo corroborar la atención en este último. Señaló que el teniente Escobar lo envió directamente al Consultorio La Estrella, después él fue al Sapu Occidente y envió un dato de atención que fue la última fecha que ella registraba una atención en el Sapu Occidente. En el Sapu La Estrella no había atenciones de esta mujer, según le señaló Nicole Rojas, ya que ella le manifestó que la señora se atendía en el Sapu Occidente porque a ella le correspondía ese sector. Señaló que este informe llega al Ministerio Público el día 6 de mayo de 2013.

Manifestó que el día 18 de mayo de 2013 prestó declaración en el ministerio público, no recordaba si era sábado, estuvo bastante tiempo declarando, no recuerda el horario exacto, su declaración es de once páginas, no recuerda si al momento de su declaración tenía los libros de la unidad policial. Preguntado respecto a cómo en esa declaración había analizado completamente los libros pese a no habérselo encomendado aún, señaló que en el informe 966, que fue anterior al 1180, ya se había hecho cargo de la investigación en sí, o sea, ya tenía conocimiento de todo lo que estaba en la carpeta. La instrucción del informe 1180 llegó posterior a su declaración y en ese realiza más diligencias, fue a Entel, no recuerda haber ido a Las Cañas, tampoco recuerda haber ido a buscar nuevamente información sobre la atención de Cecilia Espinoza Aranda, pero si hace un análisis de los libros 1 A, 6 A y 9 A.

El informe 966 hace alusión al informe 873, es un informe de dos páginas, estaban pidiendo las mismas instrucciones que ya habían sido enviadas en el informe 873. En estos informes no está el análisis de ninguno de los libros de la Bicrim, sólo en el 1180 cuya instrucción llegó el 31 de mayo. En su declaración del 18 de mayo hizo un estudio de los libros de la Bicrim, esto fue posible porque al tener el informe N° 966 ya se había hecho cargo de la investigación, que era en el mes de mayo. Indicó que no señaló en ese informe que analizó los libros de la Bicrim porque sólo se solicitaban los mismos antecedentes que ya se habían entregado en el informe 873. Manifestó que los libros de la Bicrim los tenía en mayo.

Analizadas las Nues de los documentos 32, 33 y 36, señaló que no le entregaron los libros en cadena de custodia, los fue a ver directamente a la fiscalía, le fueron exhibidos directamente el abogado asistente. Señaló que fue al ministerio público entre 5 a 6 veces. No recuerda si fue el mismo día en que prestó declaración. Preguntado por qué no aparece en la Nue del libro 1 A "Novedades de la Guardia", señala que eso no sucedió, tampoco vio que los hayan sacado de la cadena de custodia. Señaló que en el libro 9 A de ingreso de detenidos, tampoco aparece en el registro de la n.u.e. como que haya ido al ministerio público a verlo. Indicó que fue a la fiscalía solo porque con la persona que estaba en esos momentos tenía que quedarse en el vehículo porque las patrullas sólo la conforman dos personas. Respecto al libro 6 A, tampoco está su nombre en el registro de la cadena de custodia, tampoco se abre con él una nueva cadena de custodia y ésta no fue abierta en su presencia. Señaló no haber estado presente cuando se rompió la cadena de custodia. No quedó registro de cuándo fue a ver los libros, los vio en la fiscalía y les sacó fotografías. Señaló que cuando le entregaron los libros, no les vio la cadena de custodia, estaban ya fuera de la cadena de custodia, sólo se los entregaron.

El informe 1180 es una instrucción particular y en ésta plasma por primera vez un estudio de los libros. En su declaración del 18 de mayo hizo un examen de aquellos libros. Tiene conocimientos de los libros 1 A, 6 A y 9 A en el mes de mayo. En el informe 966 se entrega al Ministerio Público el 14 de mayo de 2013 no hace un análisis de los libros de la Bicrim Pudahuel. Recordó que en el informe 966 ya se había hecho cargo de la investigación, ya se le había entregado la carpeta, eso conlleva a que fuera a la fiscalía por más antecedentes y a saber más sobre el caso, aparte de lo que ya tenía en la carpeta investigativa. Es por eso que en el mes de mayo se le entregan los libros. Le fueron mostrados esos libros

cuando fue a la fiscalía y les sacó copia y desde esa vez comenzó a hacer el análisis.

Preguntado respecto a cómo es posible que parte de su declaración, sea una copia exacta de las conclusiones arribadas en el informe 1180, señaló que eso se debe a que su declaración la plasmó en el informe. Señaló que las diligencias de los libros ya las había hecho.

Preguntado a si las conclusiones del informe 1180 salen de forma exacta a lo declarado 13 días en el ministerio público, señaló que si en el informe sale así es porque deber ser así. La información requerida a Entel sobre el modem o nuevamente la información requerida a Nicole Rojas, a través de la instrucción particular de fecha 31 de mayo, se habían solicitado anteriormente en los otros informes. Aunque señaló que debería revisar en el correo electrónico si esa información ya la tenía pero sí era información que se había solicitado anteriormente en los primeros informes. Explicó que el modem al ser prepago o al ser comprado, debería figurar igualmente que mantiene un contrato con Entel, no es necesario que ella mantenga un teléfono celular, es lo mismo que un modem, mientras ella tenga un contrato va a ser registrada, por lo tanto si tiene un prepago, si quiere da a conocer su nombre y a quién va a estar contratado. Aseguró haber ido a declarar a la fiscalía.

Refirió que el día que prestó declaración llegó a la fiscalía, se entrevistó con la persona que le iba tomar declaración, éste se la toma y entre los dos hacen la declaración, él le declara y la persona va escribiendo lo que le va diciendo. Al finalizar, la persona le entrega una copia, la que después plasmó en el informe que entregó. Señaló que a la fecha de la entrega del informe 1180 ya tenía los antecedentes en su poder. No recuerda haber enviado a Entel un número telefónico en el informe 1180, no recuerda la diligencia del modem.

Utilizada la herramienta del artículo 332 del Código Procesal Penal, a objeto de refrescar memoria con informe policial 1180 de fecha 3 de junio de 2013, recepcionado el 31 de mayo de 2013, recordó que entregó un número telefónico a Entel para obtener más datos, ese número nunca lo entregó en los otros informes. Indicó que por lo que leyó en el informe, sale que se debe solicitar a Entel los antecedentes del teléfono. Ese teléfono lo menciona por primera vez en el informe 1180. Esa información iba a la fiscalía y ésta era la encargada de requerir información. No realizó diligencias respecto al número porque requería de una instrucción particular, no podía pedir él directamente la información, eso se lo solicitó

Entel. Reiteró que se basó en su declaración para posteriormente hacer el informe. Señaló que en el informe 966 ya tenía la carpeta y pudo tener antecedentes nuevos que lo pudieran ayudar en la investigación. No recuerda quién le dio la información de ese número.

Señaló que entre el segundo informe 873 y el informe 966 le fueron entregados todos los antecedentes. La carpeta de investigación le llegó en forma física, le fue entregada por el Teniente Escobar, ésta contenía dos CD, en uno venían 10 llamadas de una interceptación telefónica, en el otro venían 18 llamadas del call center de la Fiscalía Metropolitana Occidente, el informe 2095 de 12 de julio de 2012 de la PDI, la minuta que realiza el fiscal cuando ingresa el procedimiento, donde el fiscal da el un número de folio el 44121, la declaración de Medrano, de Leonardo Alfaro y la declaración de un vecino de Cecilia Chacana. En ella no venía información sobre Paula Gamboa o Joselyn Alegría. No sabría decir si le entregaron un extracto de la carpeta solo que el entregaron la información del procedimiento de Vigilia N° 9041 B, por eso fue a verificar a la fiscalía para ver si le faltaban en antecedentes en la carpeta que mantenía. Se interiorizó del tema cuando el teniente Escobar le hizo entrega de la carpeta. Manifestó no saber que los teléfonos se encontraban intervenidos por orden judicial desde el 19 de junio de 2012. Sólo le entregaron seis escuchas telefónicas. No sabía que se habían perdido llamadas que tenía el OS 7 de carabineros. Señaló desconocer cuántas llamadas realizaron ese día Daniel Urrutia y Kurt Borneck, a él sólo le fueron entregadas las seis llamadas que analizó. Solo revisó los audios del teléfono 74984474 perteneciente a Daniel Urrutia Arriagada. No requirió más llamadas porque la fiscalía requirió sólo el análisis de las seis llamadas. Tampoco tiene conocimiento de cuántas llamadas fueron efectuadas ese día por los inspectores Fabián Álvarez y Juvenal Pérez Blanco.

Preguntado por lo que significa “anónimo”, señaló que es cuando alguien no quiere dar a conocer sus antecedentes. Señaló que para investigar no se interiorizó en el funcionamiento de la Policía de Investigaciones, que las personas que llevan los libros de guardia, son los encargados de ésta. Dijo tener conocimiento del Programa Denuncia Segura, está hecha para llamadas telefónicas o para las denuncias escritas porque si alguien se acercara a una unidad policial y deja la denuncia, la persona debe ser individualizada y se hace presente que ésta quiere anonimato y se entrega a la fiscalía. Preguntado respecto a que cuando al fiscal Massú, en las comunicaciones, se le indica por el funcionario

Urrutia que hay una denuncia anónima y aquel que no le requiere mayor información de la identidad, tampoco en la comunicación de la juez con el fiscal, aclaró que en carabineros las denuncias se hacen directamente en la guardia, esa persona deja los antecedentes en la guardia y eso queda en un sobre cerrado que se lo entregan al fiscal. No estudió la forma en que procede la PDI respecto a las denuncias anónimas. Indicó que si hubiese sido necesaria la información de la persona que denuncia la hubiese requerido el fiscal. Señaló que pareciera que el origen de la información del procedimiento se ajusta a lo legal. Manifestó que quien reveló esta información fue Leonardo Alfaro Osorio. Indicó que señala la identidad de Alfaro porque es este mismo quien lo hace presente en su declaración del día 17 de octubre, señalando que es él quien entrega la información de “la Cecy”, que él ya sabe dónde está “la caleta”.

Refirió que recuerda que en la carpeta de investigación existe una declaración de Daniel Urrutia Arriagada en calidad de testigo, es una declaración tomada por la fiscalía no por él. En cuanto a que no se le informaron los derechos a Urrutia pese a ser imputado, es algo que no le llamó la atención, además es la misma declaración que prestó en el informe 2095, con las mismas comas, las mismas negritas, se la tomó la misma persona que le tomó declaración a él. A esa fecha a Daniel Urrutia lo estaban investigando, tenía la calidad de imputado.

Indicó que escuchó los audios de flagrancia entre Daniel Urrutia y Alfaro, sólo le entregaron las escuchas de uno de los cuatro funcionarios investigados, que también están siendo imputados en la investigación. Esos fueron los elementos entregados para ser chequeados. No solicitó las escuchas de los otros intervinientes en el procedimiento porque el requerimiento de la fiscalía en su instrucción particular decía que sólo había que analizar esas conversaciones, las de Daniel Urrutia.

Se reproduce otros medios de prueba N° 21, consistente en Disco compacto N° 3, que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia, correspondientes al Folio 44121, de fecha 12 de julio de 2012 (NUE 597555).

Pista 44121_120712_1611 (hasta los 22 segundos) Señala el testigo que es la primera conversación entre Urrutia y el fiscal Massu, agregó que no verificó el hecho de que Daniel Urrutia se hubiese comunicado antes con el fiscal Cuevas para informarle los nuevos antecedentes de Cecilia Chacana, no tuvo esa escucha en su poder. Tampoco le pareció relevante entrevistar al fiscal Cuevas.

Se reproduce la misma pista desde los 22 segundos al minuto 1,35", señaló el testigo que el fiscal en la escucha consulta la hora. Después que le entregaron la carpeta se enteró que el OS 9 tenía intervenido estos teléfonos a través del OS 7, señaló desconocer si alguna unidad de carabineros efectuó labores de vigilancia al saber que un procedimiento se estaba efectuando ese día. Sólo se le entregaron los audios, no se le entregó ningún registro fílmico, ni tampoco fotografías, sólo las que tomó la misma PDI.

Después del minuto 1,35 al minuto 2,03", señaló que escuchó cuando Urrutia le dice que recibió información de una persona que quiso mantener el anonimato y que el fiscal es el que ocupa la palabra informante y que además le pregunta de dónde llamó. Señaló no recordar que en su informe haya puesto que Alfaro Osorio cumplía labores de informante encubierto y de agente revelador.

Para refrescar memoria se le exhibe su declaración prestada el día 18 de mayo de 2013 en la Fiscalía Metropolitana Occidente, señalando que había señalado que Alfaro Osorio cumplió labores de informante encubierto y de agente revelador sin cumplir con los requisitos de la ley 20000.

Señaló que si hizo presente lo anterior es porque debe haber leído el artículo 25 de la ley 20000, los requisitos que le faltaron a Alfaro fue ser un agente policial y eso está en el artículo 25. Aclaró que el informante no debe ser policía pero el agente revelador y el encubierto sí. El informante puede ser cualquier persona, si Alfaro Osorio hubiese sido informante no hubiese habido ningún problema con que entregara la información. Concluye que Leonardo Alfaro actuó como agente revelador comprando droga. Señaló que el día 12 de julio no vio a Alfaro comprar droga, tampoco algún agente de carabineros lo vio comprar droga, ni tampoco las personas que entrevistó le dijeron que vendía droga. En los set que exhibió no le mencionaron que Alfaro hubiese comprado droga, pero en su declaración del 17 de octubre dice que compró droga. Indicó que no estuvo presente en la declaración vertida por Alfaro. Informado respecto a que Leonardo Alfaro señaló que fue presionado para declarar y señaló que no compró droga el 12 de julio encomendado por funcionarios de la PDI, indicó aun así su conclusión de que él adquirió la droga sigue vigente. Señaló que si no hubiese tenido la declaración de Alfaro Osorio del día 17 de octubre de 2012, igualmente puede concluir que éste compró droga por orden de los detectives, con los llamados telefónicos cuando toma contacto Daniel Urrutia con aquel, se juntan fuera del cuartel y donde dicen que van a comprar. En cuanto a la certeza que tiene que compró

dogo y no fue a comprar otro producto en el almacén Cecy, respondió que se la dan los antecedentes de la carpeta que analizó y la declaración del Alfaro.

Se reprodujo la pista desde el minuto 2,03" hasta el minuto 7,38" Explicó el testigo que los dispositivos móviles son servicios que se realizan en las cercanías de los lugares, se pasa por un lugar, se verifica, pueden ser de infantería como movilizados. Revisado el libro 1 A no hay salida de estos funcionarios durante la mañana. Señaló que no le tomó declaración al jefe servicio de ese día, ni al encargado de guardia, ni al ayudante de ésta. Tampoco sabe quién es el prefecto. Si una persona sale de la guardia y no se anota la guardia, primero es responsabilidad de la patrulla y luego del encargado de guardia, si es a pie igual deben dejar constancia de la salida, por lo menos así funciona en carabineros. El encargado de anotar de puño y letra esa salida es el personal de guardia pero el que deja la salida es el personal que sale a la población. Así funciona en carabineros pero al revisar los libros de la PDI son casi similares a los de su institución. El hecho de que no se anote una salida no sabe a qué corresponde en Investigaciones si a una falta administrativa o a otra cosa. Certeza exacta de que las personas hayan o no salido del recinto no tiene.

Se reprodujo la pista desde el minuto 7,38" al minuto 11,03", Coincidió con el abogado defensor en el sentido de que Daniel Urrutia le dice al fiscal Massú respecto a no tener certeza respecto que a las personas que ingresan compraran droga sino que por la actitud posterior una vez que salen del negocio van a la plaza y que incluso hablan de una llama alta y de un alambre.

Se reprodujo la pista desde el minuto 11,03" al 11,58" _señaló que no reconoce Juvenal Pérez Blanco en audiencia porque no conoce a ningún funcionario policial de los acusados. No tiene antecedente científico para concluir que lo comprado por Alfaro es droga, éste dice que compró una bolsa en \$5.000 que le pasaron los funcionarios pero no se sabe qué paso con esa droga, la PDI no entregó ningún antecedente. Preguntado respecto a la contradicción que Alfaro señala en su declaración que compra una bolsa de falopa, cocaína y en el informe 2095 señala que el agente revelador compró cocaína base, pasta base, señala que no sabe qué sucedió con la droga de Leonardo Alfaro pero a la del agente revelador, le hacen una prueba de campo, éste compra una papelina no una bolsa.

Se reprodujo la pista desde el 11,58" al minuto 12,59" Señaló el testigo que no tuvo acceso a la fotocopia del billete, utilizado por el agente revelador.

Se le exhibe de la documental 030 el anexo 16 fotografía N° 18, del informe 2095, indicando el testigo que esa imagen no la recordaba bien. Señaló que es relevante la información de cuando el fiscal le pide a los funcionarios policiales que fotocopien el billete con el cual harán la transacción pero cree que debería haberse demarcado en el set fotográfico la serie del billete, para tener conocimiento de ésta o haberla recalcado. Señaló no tener conocimiento de que alguien haya señalado que la serie que entrega el funcionario policial al fiscal Massú no corresponde al billete fotografiado. Insistió en señalar que no sabe qué pasó con lo que compró Leonardo Alfaro. Señaló no saber en qué contexto fue la otra compra, no sabe en qué contexto se realizó la compra de Alfaro. Preguntado por el defensor si se debe entender que son dos compras las efectuadas ese día en carácter de revelador, respondió que la compra que le dan cuenta al fiscal Massú es la que realiza el detective Juvenal Pérez Blanco pero según la declaración de Alfaro él realiza una compra. Preguntado por cuántas compras se hicieron ese día bajo la supervigilancia de la PDI, señaló que una al fiscal Massú y la otra que hacen junto con la declaración de Leonardo Alfaro. No sabe si primero fue la de Leonardo Alfaro o la de Juvenal Pérez Blanco o al revés pero según la declaración de Alfaro, él realiza una compra. Preguntado si el 12 de julio de 2012 Juvenal Pérez Blanco, en calidad de agente revelador compró una papelina de pasta base en el domicilio de Vigilia, afirmó que sí. Señala que según el informe 2025, se cumple la orden del fiscal, ya que compra en calidad de agente revelador es el detective Juvenal Pérez Blanco. Según su investigación Juvenal Pérez Blanco es quien hace de agente revelador.

Se reprodujo la pista desde el 12.59" al minuto 14.35", señaló que no puede determinar si Alfaro compra antes o después de que el fiscal Massú autoriza la compra a través de un agente revelador, pero según la declaración de Alfaro, éste señala que fue él quien llegó con la información donde los funcionarios policiales de la PDI del domicilio de "la Cecy", que estaba vendiendo nuevamente y ahí ellos lo mandaron a comprar droga. Añadió que en la declaración de Alfaro no hay hora.

Se reprodujo la pista de audio 44121_120712_1718 hasta el 00,57", señaló que no tiene conocimiento de qué es cocaína base.

Reproducido desde el 0.57" al minuto 1:17" señaló que cocaína base es droga, pasta base.

Reproducido desde el 1.17" hasta el minuto 2,05" no hizo preguntas el defensor.

En cuanto a la pista 44121_120712_1721 (Gamal Massú) hasta el minuto 4,45”, señaló que en este audio el subinspector le dice al fiscal que sale en el auto, no le entrega la patente del automóvil, se la ofrece. En estos audios Leonardo Alfaro no dice la patente del auto en que se movilizaba Cecilia Chacana. Cuando Juvenal Pérez Blanco fue a comprar, dice que el auto salió a comprar además imagina que ellos tenían antecedentes por investigación anterior, se imagina que tendrían conocimiento de ella como propietaria. Indicó que no tiene conocimiento respecto de quién era el dueño de ese auto. En este audio se entrega el número de serie del billete. Señaló que sólo vio la fotografía del billete. El subinspector Urrutia le informa al fiscal que momentos después del agente revelador sale Cecilia Chacana en el auto, si le dan cuenta de esa situación es porque ella estaba en el domicilio. Puede haber sido que Alfaro haya comprado a las 9:00 de la mañana. Según lo manifestado por Alfaro en su declaración, los detectives le pasaron el dinero para ir a comprar. Además en su declaración dice que es adicto, puede que haya ido a comprar antes.

Pista 44121_120712_1801 (Gamal Massú) hasta el segundo 29”. Señaló que pareciera que hubiese otra conversación antes entre el fiscal y la magistrado, pero esa llamada si no está en el audio no la analizó. No tiene el resto llamadas de Daniel Urrutia ni de Kurt Bornek, Juvenal Pérez Blanco y Raúl Álvarez Cares.

Se reprodujo la pista desde el segundo 29” hasta el minuto 6.20”. Indicó que no conocía que la magistrado Brito autorizó la interceptación a los funcionarios policiales. Tampoco le preguntó al fiscal Massú si sabía que en ese momento estaban siendo investigados los funcionarios policiales. Esta llamada se produce a las 18:01 horas según el folio de flagrancias. En cuanto a las llamadas intervenidas, la ocurrida a las 14:34 entre Alfaro y Urrutia es la llamada donde Daniel Urrutia dice que va llegando y que Leonardo se va en bicicleta, caso lo pasaba a buscar. En cuanto a la frase de Urrutia, *“yo voy llegando y los cabros están allá”*, a su parecer cree que estaban hablando de los otros funcionarios y que están allá, en el cuartel. Eso además se lo refrenda la segunda llamada de Alfaro, donde le dice que están afuera y están esperando en el auto blanco, afuera del cuartel. Preguntado respecto a si la frase “están allá” se refiere a haciendo las vigilancias, respondió que no sabría decirlo porque no hay ninguna salida en los libros de que estas personas hayan salido a hacer algún tipo de diligencia o vigilancia. La llamada de las 14:34 horas de Urrutia cuando dice *“yo voy llegando y los cabros está allá”*, es porque él no está en el cuartel, pueda que va llegando, él dice que

va llegando. Señaló que no tiene conocimiento de cuántas personas había el 12 de julio de 2012 en la unidad. No tiene conocimiento respecto a en qué libro de la Bicrim se deja constancia de a qué hora ingresan a trabajar. No sabe los horarios de trabajo de ellos. En la escucha que se habla del auto blanco, no hay registro de esa salida pero debieron haber dejado registro.

En cuanto a la pista 44121_120712_1808 (Gamal Massú) (4,14") explicó que un consumidor de drogas es una persona que consume drogas, no sabría explicar la diferencia entre éste y un traficante. Señaló que un consumidor no debe estar ingresado en el libro 1 A ni 9 A. señaló que nada dice que no pueda estar un consumidor en esos libros porque pueden dejar una constancia de que llegó esa persona al cuartel, que fue trasladada al cuartel y se le tomó una declaración debido al procedimiento que estaban realizando. Debería haber un libro de control de detenciones, explicó que en carabineros hay un libro de control de identidad. No revisó ese libro. No quedó registro de la detención de Medrano, solamente la declaración que presta él en el anexo 007. No puede dar certeza del registro del control que se le hizo a Medrano. Solamente puede asegurar que Medrano Cerpa fue incorporado en el registro que quedó en la declaración, la que sale en el informe 2095, ese es el antecedente que tiene para decir que estuvo en la Bicrim. No tiene conocimiento de si está en otro libro de la Bicrim Pudaue. En el libro 1 A, a las 18:05 bajo el número 21 se registra la salida de algunos funcionarios, Borneck, Álvarez Cares, Emily Donoso Hernández y Cristian López Sánchez, en el A4902. No descartó la participación de Donoso y Sánchez en su investigación, tampoco los imputa, sólo dio cuenta que ellos salieron en ese vehículo a las 18:05 horas. No entrevista ni toma declaración a Emily Donoso ni a Cristian López Sánchez, ni solicitó antecedentes de ellos al Ministerio Público. Manifestó no saber qué acciones distintas a Raúl Álvarez Cares, Kurt Borneck y Daniel Urrutia realizan aquellos.

En la escucha N° 5 es el mismo fiscal quien dice que se debe verificar mediante otras vigilancias. Preguntado respecto a la diferencia entre lo que señala habría hecho Alfaro al llamar a un oficial de la policía respecto a que una persona llame a carabineros y de cuenta de que en frente a su casa se vende droga, señaló que a Alfaro lo mandan y además se mantiene en vigilancia, en otro llamado posterior que ellos tienen le dicen que "se tiene que pegar el pajazo" y esperarla hasta que llegue. Alfaro estaba haciendo lo que le dijo Urrutia, de lo que investigó aquel no estaba obligado a hacerlo, sólo tiene lo que dice su declaración, que después a él le

pagan por actuar. Indicó que para ir al OS 9 no existe acceso libre, se debe registrar en la guardia y si una persona quiere hablar con un funcionario queda registrado con quién va a hablar y a la dependencia a la que se dirige. El funcionario debería ir a buscarlo y conducirlo a la dependencia. Señaló que no es posible que en dependencias del OS9 esté una persona que no es de ese departamento deambulando por dos horas. Agregó que si un funcionario lleva a un civil a dependencias del OS 9, ese funcionario lo acompaña en todo momento.

Se reprodujo la pista 44121_120712_1905 (Gamal Massú) Preguntado respecto a qué hace para validar una declaración cuando el testigo ha cambiado ésta, señaló que en este caso en el anexo 07 sale que la declaración de Pablo César Medrano es tomada a las 16:50 horas, lo que se contradice con la hora del control que es a las 18:40 horas. Preguntado respecto a qué hace para eliminar que la hipótesis haya sido un error, respondió que no sabe eliminarlo, puede que haya sido un error. Según lo manifestado en la declaración del anexo 07 del informe y de la declaración posterior de él en la fiscalía, Pablo Medrano Cerpa, dice que fue en dos oportunidades a comprar, primero antes que oscureciera y después cuando ya estaba oscuro, es en esta ocasión donde es fiscalizado, cuando ya estaba oscuro. No verificó por internet a qué hora se escondió ese día el sol. Esta escucha es de las 19:05 horas, a Pablo Medrano Cerpa lo controlan. Medrano en su declaración dice que fue antes que oscureciera y después que oscureciera y da una hora estimativa. En la primera oportunidad no lo controlan, lo controlan en la segunda ocasión. A las 19:05 horas al Ministerio Público le empiezan a dar los antecedentes de la persona que están controlando.

En la pista de los audios interceptados, la escucha de 18 minutos con 50 segundos, es de las 18:19 horas, es antes de que se controlara a Medrano. Cuando Alfaro dice “el piloto” se refiere a un comprador. Preguntado respecto a si Urrutia vio también al comprador, señaló que si vio al piloto, debería haber dicho lo mismo cuando ingresó el taxi. Indicó que las características del vehículo las da Leonardo no sabe si Urrutia se encontraba en las cercanías del lugar o no. Es Alfaro da las indicaciones que va saliendo el auto.

Se reprodujeron las pistas 44121_120712_1910 (Gamal Massú) y 44121_120712_1912 (Gamal Massú), señaló que según las escuchas, a las 7 de la tarde le estaban tomado declaración al comprador, puede haber un error el registro. Según lo que dice en el audio, le estaban tomado declaración.

Se reprodujo la pista 44121_120712_2345 (Daniel Contreras) hasta el segundo "28. Esta escucha representa la entrega los resultados de la entrada y registro a la fiscalía. No tiene conocimiento de la otra llamada en que la magistrado Brito le entrega la autorización al fiscal Massú, sólo le entregaron esas escuchas, las que analizó. Señaló que si tienen la orden de entrada y registro es porque la aceptaron.

Señaló no tener conocimiento de las declaraciones de Cecilia Espinoza Aranda y su nieta en la fiscalía, no le entregaron esos antecedentes.

Cecilia Espinoza Aranda fue atendida en el Sapu occidente y los archivos fueron enviados al consultorio La Estrella. La búsqueda que le hizo Nicole Rojas con el personal de bodega de la atención del Cecilia Espinoza la hizo por el día 12 y encontraron solamente ese dato de atención. Preguntado respecto de dónde era el sapu, señala no recordar.

Se le exhibe la prueba documental N° 035 consistente en el dato de atención de urgencia de Cecilia Aranda que a él le fue enviado vía correo electrónico y corresponde al Sapu Pudahuel Poniente. Señaló que solicitó los registros de esa persona de todo el día y si hubiese tenido otra ficha u otro antecedente de ella, deberían habérselo entregado. Puede que haya ido y no la hayan atendido. Señaló que los investigadores se plantean hipótesis. Preguntado respecto a qué hipótesis alternativas se planteó para evitar una visión de túnel en la investigación, para establecer que Cecilia Espinoza pudo ir atenderse al consultorio y que por algún problema en ese consultorio y a raíz de eso no le entregaron un documento, señaló que no tiene antecedente ninguno que le pudiera haber entregado el Sapu La Estrella, las otras hipótesis pueden ser que no la atendieron.

Pudo estudiar el libro 6 A de visitas en la parte del ingreso de Cecilia Espinoza Aranda sale 23 y luego ilegible, o como unas rayas. Se nota a primera vista, no tienen la característica de ser números. Cecilia Espinoza Aranda al momento que se llevó a Cecilia Chacana a constar lesiones, fue llevada conjuntamente con aquella, tienen un número correlativo de atención, además que las horas de ingreso, una es a las 21:25 horas y la otra es a las 21:26 horas, además que las dos son derivadas a personal de la PDI y las dos van como constatación de lesiones. Señaló no haber entrevistado a ningún médico que las haya atendido porque es entregada a personal de la PDI, no sale a qué personal en específico corresponde la entrega. Cecilia Chacana Espinoza fue detenida por personal de PDI que participó en el procedimiento que

da cuenta el informe 20965 por lo que a ese personal deben haberle hecho entrega de la persona que estaba detenida, pero no tiene conocimiento a qué persona se la hayan entregado, es algo que deduce. A Cecilia Espinoza Chacana la llevó personal de la PDI al lugar porque posteriormente un vecino de Cecilia Chacana concurre porque fue solicitado por Scarlet, una hija de ésta, para que lo acompañara al cuartel policial y al llegar allá, a esta persona le entregan a Cecilia Espinoza Aranda, ella se encontraba en el cuartel. Indicó que no ha dicho que ella se encontraba detenida, sino que se encontraba en cuartel y fue llevada por personal de la PDI, va al Sapu con personal de la PDI y le constatan lesiones junto con su hija Cecilia Chacana Espinoza. Van juntas a la PDI, luego en el cuartel ingresan solo a una. Cecilia Espinoza Aranda al momento de estar en la Bicrim no fue ingresada en ningún libro. No tiene la calidad de detenida porque no fue ingresada en ningún libro. Si no está ingresada es porque no estuvo detenida.

En la escucha N° 5 del audio de habla de “conducir”, señaló que conducir es distinto a detener.

El 12 de julio de 2012 en horas de la mañana Daniel Urrutia recibió una información anónima referente a un lugar donde se vendía droga según lo señala el informe 2095 y lo informado al fiscal. El domicilio de Vigilia 9041 B es el domicilio investigado, se vendía droga en ese lugar, según la información recibida por Daniel Urrutia, concluye que según los elementos que le fueron entregados se vendía droga ese domicilio. Preguntado respecto a que Cecilia Chacana Espinoza y Cecilia Espinoza Aranda hayan señalado en juicio que en su domicilio no se vendía droga es algo que no puede concluir porque no tuvo acceso a sus declaraciones. Según el informe 2095 el agente revelador Pérez compró una papalina de pasta base. Pablo César Medrano fue controlado por comprar droga y tuvo tratamiento de consumo, al no mantenerse ningún registro en los libros de detención en los libros de guardia, sólo después en su declaración, donde manifiesta que nunca prestó una declaración en la PDI. El quedó apercibido de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal y que se le iba a tratar como que cooperó en el procedimiento en sí

Manifestó que la escucha que Kurt Bornek y Daniel Urrutia, señalan que viene como prueba de la defensa, no venía dentro de las seis. Refirió que sólo trabajo con los antecedentes de la carpeta, los audios, el informe, sus anexos. Mientras más elementos se tengan en la investigación es mucho mejor.

A las preguntas del defensor de los acusados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco señaló que trabajó en la

Comisión Civil, en la época en que trabajó no diligenciaba causas de tráfico, sólo flagrancias por consumo. Señaló que en el informe policía N° 2095 a Cecilia Chacana no se le hace un control de identidad, ella fue detenida, además tenía una orden de detención vigente. En el informe 2095 dice que se la controla una vez que ella sale del domicilio porque al llegar el personal, a las 19:40 horas y ellos le hacen un control. Los funcionarios de la PDI sabían que tenían una orden de detención pendiente, pero ellos no procedieron en base a ésta porque de ser así la hubiesen detenido en la primera compra que hizo Juvenal Pérez Blanco como agente revelador. Se puso esta orden en conocimiento del fiscal de flagrancias en la segunda o tercera llamada, se le dijo a éste que no habían procedido a la detención porque no querían perder el domicilio. Se le puso en conocimiento que ellos quería llegar a la “caleta de droga” para poder hacer la detención. El fiscal no les representó el hecho que no la hayan detenido al momento de la venta, tampoco les formuló una crítica por eso. Esa no detención fue controlada por el fiscal y la aprobó. Había una orden de ingreso al domicilio de Cecilia Chacana. Se le imputa a los acusados que no hicieron labores de vigilancia en el sitio del suceso, las salidas de cuartel no aparecen. Señaló que en su ámbito si el personal no registra salida es porque está dentro del cuartel. Los servicios los dispone una oficina de operaciones y prestan servicios todos los que salen a la población. Eso es plasmado solamente en una orden del día, ésta no se ingresa en los libros, sólo se ingresa el personal que sale a la población en los respectivos vehículos, en el libro de guardia. El personal que sale a la población está en la orden del día, sale toda la distribución del personal en los cuarteles. La orden del día de la Bicrim de Pudahuel ese día no fue revisada por él. Preguntado si las vigilancias dispuestas o que se iban a disponer hubiesen estado plasmadas, no tendría conocimiento de aquello, respondió que no. Según los audios de la fiscalía de flagrancias la droga la habría comprado Juvenal Pérez Blanco. En las llamadas entre Urrutia y Alfaro, en la que quedó el celular abierto no se desprende que Juvenal Pérez Blanco haya comprado droga. Se desprende que Pablo César Medrano concurre al lugar, casi al finalizar, en minuto 16 con 55 esa llamada, Leonardo Alfaro le avisa a Daniel Urrutia que llega Pablo César al lugar y así la compra. En el audio se escucha la información que da Alfaro. Se imagina que había más celulares trabajado ese día, hubiese sido importante tener el universo de éstos. Trabajó con los elementos que le fueron entregados. Se puede decir que fue parcial la información que le dieron según lo que se ha enterado ahora.

El día de los hechos, según el informe 2025 participaron en el procedimiento, los que firmaron el informe, Kurt Borneck Gutiérrez, no tuvo acceso al tráfico de llamadas de éste. Bornek era el funcionario más antiguo dentro del equipo de microtráfico, por esto es quien controla y dirige el procedimiento. También participaron en el procedimiento Raúl Álvarez Cares y Juvenal Pérez Blanco, tampoco y no está el tráfico de llamadas de éstos. Daniel Urrutia participó y sólo de éste está disponible el tráfico de llamadas. No tiene conocimiento si está todo el tráfico de llamadas entre este funcionario y Leonardo Alfaro. También tenía las llamadas de Alfaro pero no tiene conocimiento si había más llamadas.

En el domicilio allanado según el informe 2095 había droga y según la prueba de actas, en los anexos de este informe sale que era droga.

No existe registro de detención del señor Medrano. Preguntado por la diferencia entre ser detenido y llevado a la unidad, señaló que “detenido” es cuando se comete una falta o un delito, un “ser conducido” a la unidad, al menos en carabineros, es cuando por ejemplo, en base a la ley de alcoholes o drogas, se hace una denuncia al tribunal. Debería ser que el señor Medrano fue conducido voluntariamente desde la vía pública hasta la unidad, le están dando cumplimiento a la orden del traslado de la unidad.

Medrando declaró que firmó hojas en blanco. Preguntado de si tuvo conocimiento de que periciadas las firmas de esta persona resultaron ser verdaderas, señaló que ahora que le decían se estaba enterando.

Cecilia Chacana no estuvo en la casa en cierto lapso de tiempo en el cual no pudo haberle vendido a Pablo César Medrano. Juvenal Pérez Blanco dice que ve a Chacana cuando va a comprar al domicilio, según el informe 2095, y posteriormente cuando Alfaro le dice a Daniel que ella no se encuentra en el domicilio. No entrevistó a Cecilia Chacana y a la madre solo le exhibió un set fotográfico. Fue a Entel, a la Municipalidad de Pudahuel y al Sapu, su informe es de nueve meses después de los hechos.

En cuanto a las escuchas telefónicas, tienen una sección que se especializa en eso, no tiene conocimiento de cómo opera dicha sección en cuanto a la capacidad de reacción.

Al ir a denunciar directamente al cuartel las denuncias deben ser plasmadas. El sistema Upol exige poner los dativos de las personas y que el denunciante sea el mismo funcionario y los dativos serían del mismo funcionario. Mediante el sistema Upol se puede hacer un parte donde la relación circunstanciada de los hechos puede ser que estando en la unidad se acerca un vecino,

que a determinada hora y en determinado lugar va a hacer entrega de droga. Se puede hacer presente en el narrativo del hecho la persona que entrega los datos. El sistema le exige que debe colocar los dativos. Señaló conocer a la capitán Paula Cerda, indicó no conocer el caso de unos ecuatorianos.

Ese día conforme al informe 2095 se realizaron desde las 12:00 horas ellos comenzaron a hacer auscultaciones cortas por el sector. Revisó los libros y no hay constancia que el personal haya salido en ese horario. Medrano fue detenido en el exterior de la casa, por los funcionarios policiales. Al horario que efectúa la compra, de lo que se escucha en los audios de Leonardo Alfaro con Daniel Urrutia es que ellos están en el exterior del sector pero no hay ninguna salida en los libros. En el informe 2095 sale que ellos realizan el control en San Pablo con Errázuriz y Medrano dice lo mismo y que lo condujeron al cuartel y le tomaron una declaración a las 16:55 horas. No hay registro en los libros que hayan estado en la población sólo a las 18.05 horas cuando salen y a las 19:35 horas que sale otro vehículo.

En las comunicaciones telefónicas Alfaro les señala a los funcionarios policiales que va saliendo un taxi Nissan pero no era un Nissan. No se determinó a qué distancia estaba Leonardo Alfaro, ni la distancia a la que los funcionarios estaban esperando el taxi, lo único que se determina es que ellos lo interceptan en Errázuriz con San Pablo. No se estableció la ubicación de Juvenal Pérez. Cecilia Chacana no está desde la llamada de las 18:19 horas que es la llamada donde dejan el auricular abierto del teléfono hasta las 19:22 horas cuando consultan nuevamente Urrutia si es que ha llegado. Según los audios que le dieron no estaba presente Cecilia Chacana en la casa. Según los audios, quien realiza la compra en el sitio del suceso es Medrano y según su declaración posterior, además según lo que dice Alfaro. Daniel Urrutia dio las vestimentas de Cecilia Chacana al fiscal de flagrancias, esta información le fue proporcionada por Juvenal Pérez Blanco. En el anexo 07 en la declaración de Pablo Medrano Cerpa - quien dice que no dio esa declaración en la PDI- sale especificado las vestimentas, la edad aproximada de la persona, y el hecho de que es morena. Anteriormente Juvenal Pérez Blanco había dado las características y son las mismas que dan en la declaración que Medrano dice que no da. Preguntado respecto a si cuadraba la ropa con que fue detenida Cecilia Chacana con la que había dado Daniel Urrutia al fiscal de flagrancias, señaló no saber con qué ropa fue detenida la imputada. No tuvo acceso a la declaración de ésta. Las horas de los llamados son según los audios. No tiene conocimiento respecto a si

los audios de flagrancias tienen problemas de horas, asumió que estaban bien en la hora.

Se reprodujo el audio otros medios de prueba N° 21 Disco compacto N° 3, que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia, correspondientes al Folio 44121, de fecha 12 de julio de 2012.

Pista N° 44121_120712_1910 (Gamal Massú) señaló que el fiscal le dice a la juez de turno, que se lo llevaron y le hicieron un control de identidad, el fiscal usa la expresión “controlado”. Esta llamada fue a las 19:10 horas, a esta hora Cecilia Chacana no estaba detenida y no se encontraba en el domicilio. Medrano declaró cuando fue trasladado. Urrutia le dice al fiscal que se le está tomando declaración, y en ésta- que Medrano dice que no otorgó – salen los datos de la persona que vendió. Medrano dice que le vende un hombre no una mujer. En el informe se señala que Cecilia Chacana le vendió al agente revelador, pero es falso se concluye que ella no le vendió porque no estaba en su domicilio, lugar donde se realiza la venta. Preguntado respecto a que Cecilia Chacana no estaba en el lugar y sin embargo los funcionarios sabían cómo se vestía ésta, señaló que eso salía en el informe y en los audios de Daniel Urrutia. Medrano en su primera declaración dice que le encuentran droga y cinco bolsas vacías de droga pero según la declaración del mismo Medrano, éste mantenía la droga en su pantalón y no en la palanca de cambio y que las bolsas podían haber estado en el vehículo pero no eran de él, podían ser de otra persona que había subido anteriormente. La importancia de las bolsas vacías o que la bolsa de droga estuviese en el pantalón o en la palanca de cambio, es que pueden ser del mismo lugar de la compra. Medrano, en su declaración en la fiscalía, dice que en primera instancia compró droga con una persona que llevaba él en su taxi y posteriormente fue solo, ya que el ubicaba el lugar que se vendía droga en Vigilia. Según Leonardo Alfaro, dice que Medrano compró y que lo estaba viendo cuando lo hizo, y que fue afuera del domicilio. Y según Medrano, en declaración de la fiscalía, ingresaron al interior y el individuo que le vendió, sacó la bolsa desde su bolsillo y le vendió, al interior del local comercial. Según Alfaro dice que está comprando, no dice dónde. Según la declaración de Alfaro, dice que lo contactan y dice que sabe dónde está la caleta de la Cecy. No sale especificado dónde compró.

Según Medrano ingresó hasta el negocio, no tiene conocimiento de si la gente entraba a la casa. Manifiesta que el hombre que le vende la droga, la tenía en un bolsillo.

No tiene conocimiento que hayan pasado más allá del negocio, en el informe no sale especificado en qué lugar compra

Juvenal Pérez Blanco. De “la caleta” de la droga sabía Leonardo Alfaro. Ingresando, si es que no se equivoca, observó una escalera. De las ventas realizadas ese día, de las declaraciones se desprende que dos no están especificadas y una se realiza en el negocio. No puede vincular la compra de la droga con el conocimiento de la caleta. No sabía que esa casa ya había sido allanada y según la declaración de Alfaro los policías ya tenían conocimiento de esas caletas. No sabía que la Cecy tenía una orden de detención pendiente por un procedimiento iniciado en ese mismo domicilio, sabía que estaba pendiente por infracción a la ley 20.000. No sabía que conocían el sitio del suceso.

Conocer el sitio del suceso es importante para un allanamiento. No hay audio donde se escucha comprando a Alfaro, cuando dice en un audio (llamada de las 18:19) “viene llegando” no se refiere a Cecilia Chacana porque Alfaro manifiesta posteriormente que aún no ha llegado. En ninguna llamada sale que Cecilia Chacana entraba y salía, del informe policial sale que posterior a la compra que realiza Juvenal Pérez Blanco ella sale. El “piloto” en el audio puede ser algún comprador, puede haber sido cualquier persona. En la transcripción de las 18:19 horas, a los dos minutos dice viene el piloto.

Se le reproduce la pista de otros medios de prueba N° 7, comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228:

En cuanto a la pista N° 00071207121819, (desde los 2 minutos 20 segundos a los 2 minutos 48 segundos), explicó el testigo que en primera instancia le dice que no está, pero que está la hija. Necesitaban la orden de entrada y registro, por lo que había declarado Alfaro en fiscalía ya sabían que había droga en ese lugar. Preguntado respecto si al ir Alfaro a la Bicrim y entregar el dato, podían los funcionarios entrar a la casa, respondió que no. Señaló que no sabe cómo trabaja la PDI. El OS 9 trabaja con fuentes cerradas de investigación, de los que se mantiene ficha. Señaló que con un dato no le van a dar la orden de entrada y registro.

Vuelve a reproducir la pista, según lo que se escucha, hay alguien que viene llegando, dice algo de piloto, puede ser que piloto sea gente que haya ido a comprar o pasaban por el lugar. El horario no corresponde a la hora de la compra que hizo Juvenal Pérez Blanco porque la hizo antes de ese audio.

La prueba de campo no fue suficiente para la magistrado Brito diera la orden de entrada y registro, les pide un consumidor más, como antecedente válido para continuar con las vigilancias y todo lo que tuvieron que hacer. Pasa media hora aproximadamente y se

produce el control de identidad de Medrano Cerpa y poniéndolo en conocimiento del fiscal Massú, al darle a conocer lo que hicieron, las vigilancias, según lo manifestado por el audio, y que tienen una persona nueva que compró, logran la orden. En la primera llamada al fiscal Massú, Urrutia le hace presente que era una investigación antigua. Según lo que dijo Alfaro en su declaración ellos ya tenían la información de la droga en el domicilio. No sale especificado en la declaración de éste si ingresó al domicilio. Juvenal Pérez Blanco y Medrano compran en el negocio. Solamente Alfaro podía aportar dónde estaba la droga, según su declaración. Él llega con esa información donde el personal de la PDI. Necesitaban poder ingresar y hallar la droga. Medrano fue trasladado a la unidad para un control de identidad, el antecedente fue lo que vio Leonardo Alfaro. Según lo que señala el informe 2095 encontraron droga en la palanca de cambió y según Medrano la mantenía en sus bolsillos. La importancia de esto es la ubicación. Medrano dijo que le hicieron firmar, eso sale en su declaración en la fiscalía y que había firmado diferente a su cédula de identidad y además firmó unos papeles en blanco. No tuvo el original de esta declaración en las manos, (la primera declaración, del día del suceso) sólo tuvo la copia.

Cecilia Chacana mantenía una orden de detención vigente, en el domicilio había droga según el informe 2095. A Medrano se le controló la identidad por orden del Ministerio Público. El parte 2095 señala que Cecilia Chacana fue controlada en la vía pública y hacen presente en éste la orden de detención. La orden de entrada y registro estaba vigente a la fecha. Hubo un problema en la entrega de la droga pero está cursada legalmente.

A las preguntas del defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio reseñó que cuando se refiere a que una información no pudo ser corroborada es que concurrió a los lugares donde le dijeron que esta persona había estado pero no encontró ningún medio fílmico u otro para desvirtuar o situar a la persona en el lugar. Ante una falta de respuesta concreta su conclusión es que la información no se pudo corroborar y si no se encontraron esos antecedentes su conclusión es que no se encontraron antecedentes de las personas requeridas. Explicó que la diferencia entre hacer un juicio de valor y una conclusión que plasmó en sus informes, es que en para éstas se basó en hechos concretos que mantenía, en cambio juicios de valor es empezar a ver a una persona que no tenga antecedentes, que no tenga nada concreto para referirse a ella. Los datos que recibió a sus diligencias son todos datos concretos, son entregados directamente por las empresas ya que

ellos analizaron y entregaron porque no tuvieron respuesta. Sólo le dio curso a la información que le entregó la empresa.

Cuando refiere que en determinados aspectos el informe policial asociado a este hecho es falso es una conclusión y no un juicio de valor. Lo que faltó para establecer que las coartadas (ir a Entel, atenderse en el Sapu) era información falsa, fue haberse hecho cargo él des de la investigación. Sintió que le entregaron los elementos que correspondían. Si hubiese tenido la investigación desde antes hubiese tenido un cabal conocimiento y quizás la entrega de otros antecedentes como los que les manifestaron los abogados y otros tipo de declaraciones que pudo haber tenido. Solamente trabajó con lo que le entregaron, acá (en el juicio) les han hecho presente los abogados otras cosas que hicieron.

Las llamadas analizadas les fueron entregadas por el Teniente Escobar y fueron interceptadas por el OS 7. En cuanto a los horarios de las interceptaciones los sabe porque la pista al final lo tiene. Los audios los recibió en soporte CD y cada audio trae una codificación y al final de ésta viene el horario. No analizó la llamada en la cual la juez otorgaba la orden, hay llamadas posteriores a esa orden, en los CD no venía esa llamada, la que debería existir, no tiene explicación para la falta de esa llamada. No está en condiciones de asegurar o aseverar que faltasen más llamadas. Las funciones de Alfaro consistieron en labores de vigilancia al domicilio de calle Vigilia y que no estaba Cecilia Chacana en el domicilio y las vigilancias la domicilio no las efectuaba directamente el personal de la PDI. Preguntado qué explicación tiene para la detención de Cecilia Chacana si es que no se estaban haciendo las vigilancias o no existió una llamada de Alfaro a los funcionarios de la PDI advirtiéndoles del arribo de ella al domicilio y su posterior salida, respondió que en las llamadas que analizó no aparece Alfaro advirtiendo del arribo de Cecilia Chacana y respecto de la salida, según el informe 2095, sale que después de que Juvenal Pérez Blanco hizo la compra, ella salió del lugar. La compra de Juvenal Pérez fue a las 16:15 ó 16: 50 horas, no lo recuerda bien y la detención de Cecilia fue a las 19:40 horas. Señaló no tener explicación para explicar la detención de Cecilia Chacana si no había vigilancia directa ni le tocó analizar un llamado de Alfaro a los funcionarios de la PDI.

Ha realizado allanamientos y detenciones siendo parte del OS 9, entre esas labores participó en la detención de Alfaro el día 17 de octubre de 2012 en la calle Santa Ana. Le correspondió filmar ese operativo. Ese registro fue entregado a la sección del OS 9 encargada de las bases fílmicas. Participaron alrededor de siete

funcionarios del departamento, más un equipo GOPE, fueron éstos quienes ingresaron al domicilio. Utilizaron cascos y chalecos antibalas, metralletas y armas largas porque el GOPE siempre anda con ese tipo de armamento. En ese domicilio se encontraban dos mujeres, más Alfaro, una de las mujeres era la madre y otra más joven. Esto sucedió en la mañana, pero no recuerda el horario. Se allanó el domicilio en búsqueda de evidencias, y se revisaron diferentes dependencias en busca de elementos que pudieran servir de medio de prueba. Ese mismo día Alfaro prestó la declaración que analizó para su informe, y que le fue entregada posteriormente en la carpeta. No sabía que Alfaro prestó declaración en el OS 9 respecto de otros hechos investigados.

Le exhibió set fotográfico a Cecilia Chacana Espinoza y Cecilia Espinoza Aranda, fue el set 82-2013, en el N° 8 constaba la fotografía de Alfaro. La fotografía con la que trabajó y usa la Sección de Análisis Criminal es la del Registro Civil pero no recuerda que haya tenido una diferencia ostensible con la imagen de Alfaro cuando fue a su casa y se lo detuvo. El set lo confeccionó la Sección de Análisis Criminal que es parte del OS 9.

Tuvo consigo un listado anexo con los nombres asociado a esas fotografías, no los llevó consigo en los momentos en que hizo la diligencia de reconocimiento a esos dos testigos. Al recibir el set venía en la lista. Según sale en el informe Juvenal Pérez Blanco realizó una compra y según en la declaración de Alfaro, éste dice que también realizó una compra. Preguntado respecto a qué sentido tendría que Alfaro realizara una compra si también la había realizado Juvenal Pérez Blanco, manifestó que Leonardo Alfaro en su declaración dice que siempre que salía con estos funcionarios era él quien realizaba las compras y nunca personal de la PDI. La declaración de Alfaro es uno de los antecedentes que tuvo para concluir que éste hizo una compra. Otro antecedente que tuvo en cuenta es que Alfaro dice que compra una bolsa de \$5000, una compra del mismo valor a la que hizo Pablo Medrano, además Alfaro dice que sabe dónde está "la caleta", lo que se lo dice a Urrutia en una llamada donde le dice el lugar exacto en donde se encuentra la droga. En la información dada al fiscal, le dicen que la señora Cecy, estaría vendiendo nuevamente droga y posteriormente en una llamada de Urrutia le dice que sabe exactamente dónde estaría la droga ubicada. Lo que se contrarresta a lo que dice Leonardo Alfaro, que lo llama Daniel Urrutia y le dice "oye, dónde está la droga" y ahí Alfaro le dice la ubicación de la droga.

Respecto de la llegada de Cecilia Chacana al domicilio de Vigilia, no sale registrado en los audios a qué hora ella regresó, sólo sale que al momento que ellos van a realizar el allanamiento, a las 19:40 horas, ella va saliendo del lugar. No tiene explicación de si ella haya estado antes en el domicilio y eso hubiese quedado registrado en alguna de las llamadas que no se le entregaron.

26).- El capitán de carabineros **FELIPE ANDRÉS RÍOS ALVARADO**, el que en lo concerniente al hecho N°II expuso que ingresó a la institución el 2005, estudió 3 años, egresó como subteniente, fue destinado a San Ramón, ejerció labores operativas, hizo servicios de guardia y de población, el 2007 es trasladado a Calama por 3 años, luego estuvo en la 20° comisaría de Puente Alto, el 2011 llega a OS9, ahí trabaja actualmente, hizo un curso de especialidad, fue destinado a trabajar en el citado departamento, lleva 2 años y 8 meses en el área investigativa.

En relación a los sucesos, indicó que con fecha 30 de enero de 2013, se le entrega el oficio 481-2013, se trataba de una instrucción particular que guarda relación con la causa RUC N°1200611251-8, caratulada por apremios ilegítimos, tormentos, detención y allanamiento ilegal, la instrucción era del fiscal Emiliano Arias de la fiscalía Local de Pudahuel en contra de determinadas personas; en el contexto de la instrucción que se le otorgó iban ciertas diligencias a realizar, entre ellas la de analizar la carpeta en la causa RUC N°1200306550-0, que guardaba relación con un delito de tráfico de drogas y homicidio frustrado contra un oficial de investigaciones en servicio, se le entregaron en virtud de dicho procedimiento unas imágenes del hecho ocurrido el 21 de marzo de 2012, debía asimismo analizar un sumario administrativo llevado a cabo por la agresión sufrida por el detective Fabián Arévalo, entrevistar a 14 personas, a saber Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes Gamboa, Ana Muñoz Sagredo, Víctor Reyes Rivera, Angélica Puebla, Pablo Sánchez Valiente, Ximena Valdebenito Saavedra, Cesar Valladares, Stanka Díaz Vallejos, Leonardo Silva Gajardo, Paulo Contreras Valenzuela, Oraldo Orellana Valenzuela y Gabriel Sánchez Ramos; debía participar en una reconstitución de escena llevada a cabo el 5 de febrero de 2013, analizar el tráfico del teléfono de la guardia de la "Pdi" de Pudahuel ubicada en calle Errázuriz, correspondiente al número 7808949, básicamente las llamadas recibidas y efectuadas el 21 de marzo 2012, debía tomar fotografías del domicilio de Poética 9042 H de la misma comuna, obtener imágenes de los imputados detenidos el 21 de marzo en el domicilio de calle Poética 9042-H, correspondientes a Víctor Reyes, Paula Gamboa, Paula Reyes,

Romina Gamboa y Ana Muñoz, todas detenidas por tráfico y homicidio frustrado en contra de funcionarios de la "Pdi", analizar las imágenes de canales de televisión, Megavisión, Chilevisión y "TVN" respecto del procedimiento dónde resultó lesionado el detective Fabián Arévalo, por último que realizara cualquier diligencia tendiente a establecer los hechos que se estaban investigando.

Adicionó que la carpeta de investigación contenía la información vinculada con el informe policial N°984, que guarda relación con la detención de Manuel Puebla Lillo, en éste se pudo observar que a las 16 horas funcionarios de la bicrim de Pudahuel, mientras realizaban un patrullaje preventivo en Teniente Cruz con General Bonilla, fueron alertados por un taxista que no proporciona mayores antecedentes, el cual vivía en la población "Las Industrias", quien estaba cansado de la existencia de jóvenes drogadictos que pedían dinero, el cual quería denunciar que un sujeto de 50 ó 55 años comercializaba droga en el domicilio de calle Eclipse 617-b de Pudahuel, los funcionarios por esa información fueron al lugar e hicieron vigilancias para establecer la veracidad de la información; a los minutos, logran observar que jóvenes desaseados iban a ese inmueble, en donde tomaban contacto con una persona del interior, los que efectuaban movimientos reconocidos como de comercio de droga, entre los que estaban intercambios de manos, los funcionarios policiales no efectuaron un control de identidad para no estropear la diligencia a desarrollar, a las 17:55 horas toman contacto con el fiscal Tejerías, le informan de las diligencias llevadas a cabo, se le solicita autorización para efectuar un agente revelador, la autoriza, recae la responsabilidad en el detective Juvenal Pérez Blanco, éste adapta sus características físicas para no ser detectado, a las 18:10 compra una papelina de pasta base de cocaína, la que a la prueba de campo arroja positivo, se informa al fiscal Tejerías, quien pide autorización de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Eclipse, la que es concedida por la juez Pilar Aravena a las 18:34 horas del 21 de marzo; la diligencia se hace a las 19:10 horas, en ella se logra la detención de Manuel Puebla Lillo, la incautación de 84 papelinas de pasta base, \$17.000, 5 celulares y un equipo musical; el imputado pasó a control de detención del día 22 por tráfico de pequeñas cantidades de droga.

Asimismo consideró el informe policial N°985 que guarda relación con la detención de 5 personas, esto es, de Víctor Reyes, Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana María Muñoz. Según los antecedentes del informe, se indica que a las 22 horas, dos patrullas, la primera compuesta por los policías Godfrey

Gamboa, José Márquez y Bruno Medina que iban en el vehículo J 5296 y la segunda compuesta por los funcionarios Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Fabián Arévalo que se movilizaban en el vehículo A 7005, el que era manejado por el asistente policial Sebastián Álvarez, salen de la unidad, por cuanto a las 21:45 horas se recepcionó un llamado de teléfono de parte de un sujeto recluido en Colina II, el que indicaba que se haría una transacción de drogas por parte de una pareja en calle Poética según el relato del parte policial, los funcionarios se constituyen en la plaza, hacen patrullajes a pie, al cabo de unos minutos ven a una pareja que toma contacto con un vehículo del que “no se detallan detalles” (sic), ni la placa patente, sólo se indica que es de color oscuro, el que no pudo verse por la oscuridad reinante en el lugar; en el marco de esa observación los funcionarios van al lugar, hacen un control de identidad a los imputados, quienes fueron posteriormente individualizados como Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, al acercarse el primero propinó golpes de puño y pies a dos funcionarios que operaban en el lugar en tanto otro funcionario forcejeaba con Paula Gamboa, la que efectúa gritos de auxilio al interior del inmueble desde donde salen tres mujeres, identificadas como Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Marisa Muñoz, quienes sujetan al policía Fabián Arévalo, y aprovechando que se encontraba retenido por las tres mujeres, Paula Gamboa le habría propinado a lo menos 4 golpes con un arma blanca que portaba en la mano, provocándole lesiones que derivaron en la detención de esta persona y el traslado del detective Arévalo al consultorio, allí le constatan una herida abdominal cortante, precordial, de ante brazo y mano. Agrega el informe que al hacerse la revisión al interior del domicilio se encuentra droga y dinero en efectivo; se detiene a las 5 personas por el delito de tráfico de drogas y por lesiones contra los funcionarios policiales, por cuanto resultan lesionados los detectives Daniel Urrutia, Fabián Arévalo, Bruno Medina y Juvenal Pérez; se incautó también el vehículo del imputado Reyes Rivera el que mantenía droga en la parte posterior, junto a la droga, dinero, una televisión y el arma utilizada para agredir al detective. Se le da cuenta por teléfono al fiscal de turno Vladimir Chandía, éste se constituye y dispone que los imputados pasen a segundo control de detención del 22 de marzo de 2012.

Añadió que los informes los tuvo a la vista para generar una idea de lo sucedido el 21 de marzo de 2012 para analizar si las opciones del Ministerio Público relacionadas con los delitos investigados eran reales por parte de los imputados, en ese contexto, en la carpeta de investigación tuvo a la vista el tráfico

telefónico efectuado del número 7808949 (número telefónico de la bicrim), ese antecedente fue solicitado por el jefe de la citada unidad Denny William y el fiscal Arias, se recibió el detalle de dos hojas por parte del gerente de movistar Carlos Molinare que indicaba desde y hacia donde se llamaba, si la llamada era entrante o saliente, la duración de las mismas, más los datos de la empresa; en el documento en cuestión se observa que no existe ninguna llamada hacia el cuartel de la "Pdi" de Pudahuel en el horario de las 21:45 horas, sin perjuicio de ello analizó cuatro llamadas, la primera correspondiente a una que se efectuó desde el teléfono de la bicrim 7808949 al 9655350 a las 20:00, con destino a la fiscalía de flagrancia, la segunda que se efectúa corresponde al 6449999 a las 20:16 horas, la tercera llamada es de las 20:40 horas efectuada desde el 7489498, que fue recibida en la bicrim y la cuarta llamada es de las 22:16 horas, corresponde al número 5445476, buscaba establecer un vínculo con la supuesta llamada que se recibió a las 21:45, eso no fue posible determinarlo, la más próximas a esa hora no provenían de un número celular, todas tenían el prefijo "2" que significa que correspondían a números para llamar en Santiago, necesariamente debía existir un número celular que permitiese suponer que se trataba del sujeto que estaría en "Colina II".

En lo concerniente a lo anterior dijo que analizó la declaración de Pablo Sánchez Valiente, quien de acuerdo a información que existía era la persona que hizo la llamada a las 20:40 horas, quien llamó al teléfono de red fija de la bicrim Pudahuel, el que relata que tiene amistad o es conocido con 2 funcionarios de la unidad, con los funcionarios Gamboa y Márquez, dice que trabajaba con ellos desde hacía 6 años, a lo menos desde el 2006, indica que por 2 ó 2 años y medio perdió contacto con ambos, explica en su declaración el trabajo que hacía para ambos, debía ir a adquirir droga a los domicilios, se allanaba y se le entregaba dinero, el que fluctuaba en \$50.000 o en caso contrario si no se incautaba dinero, se le cancelaba con droga, joyas u otros elementos de valor, el último trabajo lo hizo a fines de marzo del 2012 en Maipú, en Segunda Transversal con 3 norte de esa comuna, dice que fue a comprar droga, a cambio recibió \$40.000, ya que se logró el objetivo, precisa que a fines de marzo tomaron contacto con él el subcomisario Gamboa y le habría dicho que había lesionado un funcionario policial y que posteriormente hablarían con él ya que estaban ocupados, indica que en un momento determinado por la nula comunicación con ellos, los funcionarios llaman a su domicilio particular profiriendo amenazas contra su hermana, él las escuchó ya que el día que conversaron ésta habría tenido el altavoz puesto,

relató que la llamada del 21 de marzo él la realizó, ya que los funcionarios policiales le dijeron en primera instancia que fuera a adquirir drogas, a lo que se negó, al día siguiente se juntó con los policías, ahí le comentan que resultó un funcionario lesionado y por ello quería desistir del trabajo realizado.

Precisó que fue descartando que el llamado fuera a las 21:45 que determinó el procedimiento de Poética 9042-H, posteriormente analizó la declaración de Angélica Puebla ante el Ministerio Público, la que expresó que el día 21 estaba en el domicilio de Eclipse 617, y sorpresivamente ingresaron funcionarios de la bicrim, identificó a dos, a Gamboa y Márquez, al ingresar encuentran droga y dinero y detienen a su padre Manuel Puebla Lillo, lo trasladan a la unidad policial, a ella también, fue requerida por uno de los funcionarios que entraron a su casa y conminada a entregar información para que su hija fuera puesta en libertad igual que ella, en la unidad policial le reiteran la petición para que entregue droga o el lugar en que era comercializada droga o en caso contrario su hija pasaría detenida, ante la insistencia acepta la solicitud y señala que en un horario que no define pero que es previo al procedimiento de detención de las otras 5 personas, que fue con dos funcionarios policiales en el auto blanco hasta las cercanías de la casa de Paula Gamboa, va con dos policías, uno de los cuales era al que agredieron físicamente, llega a la plaza, cruza, llega a casa de Paula, la llama, ésta sale, le consulta si mantiene droga, le contesta que sí, le pregunta si se la llevaría de inmediato, ella lo rechaza y que buscaría dinero para el pago de la misma, vuelve con el funcionario policial, le dice que en el domicilio de Paula Gamboa hay droga, regresan a la unidad policial, transcurren un par de minutos, recibe instrucción de los funcionarios de la "Pdi" que le indican que el procedimiento a seguir era que se bajaría con los funcionarios policiales y cuando estuviera la puerta abierta ingresarían los dos funcionarios y harían el allanamiento; pasan los minutos, la acción se lleva a efecto, sube al auto blanco, salen de la unidad, en el interior de éste se encuentra el funcionario que agredieron, regresa a la plaza con los dos policías, una vez en el inmueble de Paula Gamboa, ingresan sucesivamente los otros funcionarios policiales, deteniendo a la familia de Paula, agrega que fue trasladada al cuartel de la "Pdi" con todo el grupo familiar, en el informe 984 no se estipula diligencia ni queda registro alguno en el mismo informe de Angélica Puebla.

Adicionó que pudo observar el libro de novedades de la guardia de la "Pdi", en el citado libro se consigna a las 21:45 horas por parte del subcomisario Parra que se recepcionó en la unidad un

llamado anónimo de un sujeto que estaba recluido en Colina II, éste indicaba que se haría una transacción de drogas en pasaje Poética, dicha información es entregada por el grupo de microtráfico, se solicita al registro civil todas las consultas efectuadas respecto a las personas detenidas en pasaje Eclipse 617, correspondiente a Manuel Puebla Lillo, Jennifer Purches, Miguel Acevedo Urzúa y Angélica Puebla Lillo con el propósito de observar si se habrían realizado consultas a los módulos de los sistemas biométrico y del “monito” web, otorgando como respuesta que habían dos rut consultados, lo que arrojó como resultado que la consulta se centra en la cédula 13.451.251-8 de Angélica Puebla Pardo, se le hizo entrega de un disco, con un archivo con tabulaciones con la columna solicitada, se consignaba la institución policial de la consulta, su rut, el usuario, el tipo de consulta y a que correspondía, luego en otras columnas, la fecha, año, mes, día, hora, minutos y segundos y el rut consultado finalmente, se comprueba que siendo las 21:38 del 21 de marzo Jose Márquez consultó dos veces el rut de Angélica Puebla, la primera para identificación, la segunda para ver fotografía, existe una segunda consulta, a las 23:46 horas, por parte del detective Ignacio Valeria, se hacen idénticas consultas, se verifica la foto y datos personales de Angélica Puebla, a la 01:48 horas Alex Espina Villarroel también consulta fotos y datos personales de Angélica, la información tenía por propósito observar la cantidad de consultas que se efectuaron en un tiempo determinado y de esta forma situar a la víctima en el interior del cuartel policial de la bicrim Pudahuel los días 21 y 22 de marzo que se mantuvo detenida en el cuartel policial, también tuvo acceso al libro 6A, correspondiente a las visitas a la bicrim Pudahuel el resultado fue que en los reglones 12 13 y 14 ingresan al interior del cuartel policial Angélica Puebla, Miguel Acevedo y Jennifer Purches, los que ingresaron a partir de las 19:30 horas en calidad de citados por el subcomisario Márquez, permaneciendo en el recinto hasta alrededor de las 22:00 horas; quería establecer que existen antecedentes objetivos que permiten determinar que Angélica se mantuvo en el cuartel policial en un horario previo al del caso N°2 donde se produjo la detención de 5 personas en el inmueble de calle Poética 9042 H.

Así, una vez en vista la citada información se analizó la llamada telefónica efectuada por el subcomisario Godfrey Gamboa al fiscal de turno dando cuenta de los hechos consignados en el informe policial N°985, son dos llamadas, la primera de las 23:38 horas del 21 de marzo con una duración de 4 minutos y 30 segundos, donde el subcomisario Gamboa se comunica con el

fiscal Vladimir Chandía, le dice que se encontraba terminando el procedimiento anterior que estaba viendo con el fiscal Tejería, que estaba terminando el parte policial, le indica que lo llama telefónicamente un sujeto que estaba en “cana”, que llamaba ya que quería “cobrar”, indicando que habría una transacción de drogas, entrega las características físicas de los sujetos, se trasladan al lugar donde se haría la transacción, que se constituyen en el lugar, allí observan a unas personas que reunían las características físicas que describió sujeto del llamado, se acercan a hacer un control de identidad, las personas huyen al interior de una casa, se produce un desorden al llegar al lugar, en el marco de ese desorden, sale una mujer con una guagua, le propina un golpe con arma blanca a uno de los detectives que procedía en el lugar, señala mientras esto ocurría, que sólo lo llama para una cuenta genérica ya que estaba la prensa y no lo quería pasar a llevar; al llamar al fiscal el subcomisario le dice que el antiguo procedimiento con el otro fiscal Tejería no tenía nada que ver con el procedimiento de pasaje Poética, se corta la llamada.

Manifestó que a las 00:06 minutos del 22 de marzo de 2012, se logran comunicar nuevamente el subcomisario Gamboa con el fiscal Chandía, se dan más detalles de los hechos, se observa una comunicación desordenada, no hay mucha información lógica, por cuanto se observan a lo menos 3 ó 4 versiones distintas sobre los acontecimientos de pasaje Poética, indica el policía en la conversación que procedimiento se inicia por llamada que provenía de Colina 2, que se trataba de un “choro”, que éste quería cobrar, dice que se iba a hacer una transacción en pasaje Poética, que fue donde los funcionarios se constituyeron, al llegar a dicho lugar, en primera instancia expone que al hacer control a las personas, habrían observado la presencia de un vehículo que estaba al parecer cerca del sitio, de donde se bajan unos sujetos portando palos que agreden a los detectives que estaban en el lugar, posteriormente indica que no sólo los sujetos del vehículo los agredieron sino que una vez que estaban afuera del inmueble, la mujer habría efectuado gritos de auxilio al interior y salen unas mujeres con palos y elementos contusos que agreden a los funcionarios policiales, el fiscal le consulta quien propina la agresión, el subcomisario señala que no sólo la mujer agredió con arma blanca al detective sino que además habrían sido los dos, tanto el hombre como la mujer que estaba detenidos, aduce que las mujeres fueron detenidas a consecuencia de la agresión que habrían propinado a los funcionarios que acompañaban al detective que fue herido con el arma blanca, luego el subcomisario en dos

relatos distintos deja de manifiesto que el “detective lesionado salió desde el interior del inmueble lesionado” (sic), situación que habría dejado de manifiesto en 3 oportunidades, finalmente le preguntan quiénes fueron los agredidos, respondiendo que los detectives Urrutia y Pérez Blanco, supuestamente agredidos por las mujeres que estaban en el interior, no existe en la llamada instrucciones sobre la concurrencia de equipos especializados, el subcomisario Gamboa indica que ya habían llegados peritos del lacrim, planimétrico y fotográfico, que ya estaban trabajando en el lugar, el fiscal le dice que acudiera la Brigada de Homicidios, ya que el detective Arévalo había sido herido gravemente, Godfrey Gamboa le pide que los llamara él, el fiscal accede y manifiesta que iría al sitio del suceso para observar lo que había sucedido in situ lo que realmente habría sucedido, se produce un intercambio de números telefónicos para contactarse para entregarle el informe de lesiones de Fabián Arévalo, en ese momento se corta la llamada. El fiscal Chandía según el informe policial ordena que los detenidos pasen a segundo control de detención correspondiente al 22 de marzo.

Además dentro de las diligencias sugeridas debía hacer una rueda de reconocimiento fotográfico, dicha diligencia se hizo en el cuartel del OS9, se realiza conforme a un requerimiento interno del oficial investigador a la sección de inteligencia criminal, ellos confeccionan el legajo de imágenes, un legajo distractor con un segundo legajo con la identidad del imputado, al oficial investigador se le entregan sólo las fotos para exhibir a las víctimas y testigos que requieran la práctica de la diligencia, se hizo la exhibición de la que obtuvo el siguiente resultado: Paula Tiare Reyes Gamboa identificó a Bruno Medina Blanco como la persona que estando detenida ella llega con un documento en blanco y le habría solicitado que lo firmara; se le exhibió un set con la identidad de Sebastián Álvarez Valdovinos a quien indica como la persona que amenaza a su madre, que cuando saliera de la cárcel en años la mataría y le habría mencionado a un colega que mejor que le disparara a esa perra maldita; posteriormente indica al imputado Fabián Arévalo Sepúlveda como sujeto que ingresó de los primeros a su casa, la agredió a ella y a la abuela con un arma en la cabeza y con un combo agredió a su mamá en el rostro y por eso la madre tomó el arma y le propina las lesiones con que éste terminó; igualmente en un set fotográfico indica a Daniel Urrutia Arriagada como aquel que mientras el papá estaba esposado en una oficina lo traslada de lugar, no da más detalles al respecto; también identifica al subcomisario Godfrey Gamboa como el que ingresó al interior del inmueble y agredió a todos los que estaban en el interior y luego

subió al segundo piso desde donde baja con una mochila con una consola Xbox de propiedad de una prima; en otro set en que aparece Raúl Álvarez Cares, lo sindicó como la persona que fue al calabozo y a la que solicitó un vaso de agua, a cambio de lo cual recibió un escupitajo. Respecto al resto de los imputados no sindicó a alguien más.

Luego mostró el set de fotografías a Paula Gamboa Muñoz, quien en reconoció la imagen de José Márquez Areyuna como aquella persona que ingresa al inmueble, no la golpea, luego hace revisión del inmueble; seguidamente se le exhibió otro set en que sindicó a Sebastián Álvarez como aquel que la habría amenazado de muerte y una vez en los calabozos le lanzó escupitajos; en otro set sindicó a Fabián Arévalo Sepúlveda como el individuo que ingresa de los primeros a la casa, que agrede a su mamá, la hija y a ella, motivo por el cual le propina las lesiones con las que él finalmente habría quedado; posteriormente en el set exhibido reconoció y sindicó al subcomisario Godfrey Gamboa como la persona que ingresó en el segundo grupo, quien la agredió con un combo en la guata, la obligó a entregar el lugar físico donde estaba el dinero y droga, que sube al segundo piso y baja con una consola y un computador mac; igualmente sindicó al imputado singularizado como Bruno Medina Blanco como aquella persona que ingresó al inmueble, no le pegó, pero que según los dichos del marido lo habría golpeado con un combo en la cabeza.

Asimismo se exhibieron las fotografías a Víctor Reyes Rivera, quien sindicó al imputado Fabián Arévalo Sepúlveda como la persona que ingresa corriendo al inmueble según los dichos de Paula Gamboa, a la que le habría dado el golpe con el arma blanca; también sindicó al imputado Bruno Medina Blanco como aquel sujeto que estando en los calabozos lo sacó, lo golpeó y lo trasladó a la oficina, allí lo continúa golpeando; también sindicó a Sebastián Álvarez como una persona de pelo largo, de baja estatura, el que cuando llega al cuartel policial le sacó los zapatos y con un palo lo golpea en la planta de los pies con ese elemento, quien es el mismo que lo agredió con un palo en distintas partes del cuerpo, que le puso un diario para no observar lo que pasaba alrededor, era uno de los más agresivos en el cuartel de la "Pdi", que le profirió amenazas con respecto a que si le pasaba algo a su compadre lo mataría, aduciendo que tenía serias sospechas de que fue la persona que le introdujo un objeto en el ano por el nivel de agresividad; finalmente reconoció a Raúl Álvarez Cares como la persona que participa en la unidad en la golpiza, era parte de los que estaban en el interior de la oficina donde fue golpeado

nuevamente; la víctima Ana María Muñoz sólo reconoció a Bruno Medina Blanco como el individuo que habría insultado a las personas que estaban en el domicilio; en cuanto a Romina Gamboa, ésta no logra reconocer a alguno de los sospechosos.

Adujo que debía concurrir a gendarmería a buscar imágenes referidas al momento en que los imputados son ingresados a la zona de seguridad transitoria, logra obtener las imágenes en Santiago 1, le dan cuatro imágenes correspondientes a Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa y Ana Marisa Muñoz Sagredo, el propósito era observar el estado en que llegaron estas personas a gendarmería al ser entregadas por la "Pdi", el resultado fue que Víctor Reyes presenta lesiones y contusiones en el contorno de todo su rostro, se observa de color rojo, lo que podría deducir es debido a una importante golpiza en la totalidad de su rostro, al observar a Romina Gamboa, se aprecia que debajo del pómulo u ojo derecho, se observa una mancha de color gris, lo que sugiere un golpe y moretón de importantes dimensiones, lo mismo que se observa con Paula Gamboa Muñoz, la que tiene hinchazón en ambos ojos, en Ana Marisa Muñoz no se observan mayores lesiones visibles.

Posteriormente aseveró que evacuó un segundo informe, a propósito de las imágenes obtenidas por gendarmería, las que debía observar en forma más ampliada, debía analizar los videos de televisión correspondientes a imágenes de Megavisión, Chilevisión y TVN, analizar las salidas que darían cuenta del procedimiento de calle Poética 9042 y debía concluir en el marco de las diligencias llevadas a cabo lo que habría ocurrido realmente respecto al informe policial N°985. Amplió las imágenes sugeridas, analizó los videos de los canales, en el de Megavisión se contextualizan los hechos ocurridos en pasaje Poética 9042H, se informa la exposición que tienen las policías en caso de las investigaciones para desbaratar la delincuencia, en las que podía suceder una situación como lo ocurrido al detective Fabián Arévalo Sepúlveda; se hace introducción del procedimiento, se da cuenta que Paula Gamboa agredió a detective, aparecen declaraciones del jefe de unidad y el subprefecto Álvaro Melo, dicen que se iban a querrellar contra el agresor de los funcionarios, se da cuenta además acerca de la generalidad del procedimiento y que habían 7 detenidos, finalmente aparece hablando el abogado de los imputados, el que señala que eran 5 personas ya conocidas anteriormente, haciendo alusión que le resultaba extraño que los funcionarios que los detuvieron el 2011 volvieran a realizar un procedimiento de esa naturaleza contra ellos, quejándose porque

sus defendidos dijeron que habían sido agredidos. En cuanto a las imágenes de Chilevisión, en ellas se hace alusión respecto al hecho propiamente tal, se indica que hay 7 personas detenidas, se muestran las mismas imágenes del jefe de la unidad Denny Williams, se muestran imágenes del interior del tribunal en que se observa el rostro de Víctor Reyes, quien se ve con lesiones de las mismas características que las observadas en las imágenes de gendarmería. Finalmente analiza las secuencias de TVN, en la que en un lapso de segundos, se interpone una noticia previa, luego de lo cual se empiezan a observar imágenes del frontis del pasaje Poética 9042 H, cuando el periodista relata el suceso, se observa la salida de Paula Gamboa esposada junto a una detective, luego se observa a una mujer de estatura baja, crespita, morena, imagen que fue contrastada con la de la víctima Angélica Puebla Pardo, la que correspondía a dicha identidad, observándose asimismo a Ana Marisa Muñoz.

Al respecto reseñó que con las imágenes de los canales de televisión se logra situar a Angélica Puebla en el inmueble de calle Poética el día 21 de marzo de 2012 por cuanto efectivamente estaba en dicho lugar, lo que de acuerdo a su declaración, daría veracidad a la misma; básicamente en eso centró el análisis de las imágenes de TVN; en cuanto a las de Chilevisión, ellas se contrastan respecto a Víctor Reyes con las imágenes de gendarmería, se aprecian las mismas lesiones en el contorno de su rostro; en cuanto a Romina, Ana y Paula, no existen imágenes más contundentes que permitan verificar las lesiones existentes.

Indicó en resumen que pudo comprobar que en el marco de las diligencias practicadas por funcionarios de la "Pdi" del día 21 de marzo de 2012 que no existe alguna llamada anónima de un sujeto que estuviera en colina 2, ya que por el tráfico telefónico remitido por Movistar al Ministerio Público, no se observa alguna llamada a las 21:45 horas al teléfono 7808949; en segundo lugar se comprueba que producto de los apremios sufridos por Angélica Puebla Pardo relacionado con la obligación de entregar información relacionada con droga para ser puesta en libertad al igual que su hija, ésta se ve en la obligación de concurrir al domicilio de Paula Gamboa, donde se genera un procedimiento policial irregular, ya que las circunstancias que relatan los funcionarios policiales no existieron; se comprueba igualmente que existe un relato poco claro respecto a la llamada telefónica efectuada por el subcomisario Godfrey Gamboa al fiscal de turno, en donde éste da cuenta a lo menos de 4 ó 5 situaciones de cómo se habrían desarrollado los hechos, dejando de manifiesto que no existe coherencia o

concordancia en su relato por cuanto en primera instancia indica que la puñalada habría sido propinada por una mujer que mantenía una guagua en su poder, quien encontrándose en el interior del inmueble propina la agresión con el arma blanca al detective, en segundo que las agresiones corporales sufridas por los demás funcionarios de la bicrim Pudahuel habrían sido provocadas en primera instancia por los sujetos que se movilizaban en el vehículo sospechoso, que la agresión no solamente habría sido provocada por ellos sino que además por las mujeres que se encontraban en el interior del inmueble, que la agresión no habría sido eventualmente provocada en el exterior del inmueble como es relatado por los funcionarios policiales, pues si habría sido en el interior, ya que en dos oportunidades a lo menos se escucha que él – Godfrey Gamboa-, indica que detective salió corriendo despavorido, en forma nerviosa mirando y observando para todos lados y finalmente manifiesta que las mujeres lesionaron a Daniel Urrutia y el detective Pérez, lo que engloba que existe en definitiva un informe falso.

En lo concerniente a las conclusiones que dio cuenta agregó que otra información útil para indicar es que en la primera llamada de Godfrey Gamboa a Chandía, éste le indica ante una consulta del fiscal de si el procedimiento del que daba cuenta tenía incidencia con el primero, le responde que no tienen nada que ver, se comprueba que si tienen estrechos vínculos, ya que al ser detenido Manuel Puebla Lillo, de no haberse encontrado a Angélica Puebla en el interior del domicilio, es imposible que los funcionarios policiales encontraran el domicilio de Poética 9042, los vínculos nacen en virtud de dicha información, ya que la inexistencia de la llamada da cuenta de un proceso irregular, una detención ilegal, un allanamiento ilegal e infracción al artículo 22 de la ley de investigaciones referidas a los informes falso, por lo que estimó que con el análisis de la información que tuvo en vista, el informe policial N°985 era falso.

Añadió que dentro de la información que tuvo a la vista para evacuar sus informes estuvo el informe policial N°984 y 985, con sus 12 y 36 anexos, respectivamente, junto a la totalidad de las declaraciones de las víctimas y testigos, la declaración de los funcionarios correspondiente a las prestada en calidad de aprehensores que están en los informes en cuestión, a lo que se suma los informes del equipo especializado de la “Pdi”, los peritos planimétrico, fotográfico y balístico, el certificado de lesiones de las víctimas, de los imputados, los informes del servicio médico legal y los libros de la unidad 1A, 6A y 9A.

Manifestó que Angélica Puebla estuvo detenida ya que ella está en esa calidad desde que es sacada del domicilio de su padre y llevada al cuartel policial, allí es obligada a proporcionar información respecto de droga para ser puesta en libertad igual que su hija, ella declara en a lo menos 4 oportunidades, el 22 de marzo, el 11 de junio, el 15 de junio y una cuarta declaración el 11 de octubre. En la primera declaración aduce que el día 21 de marzo de 2012, mientras caminaba por Poética frente a una plaza, observa a policías de la "Pdi" con placas de servicio, quienes efectúan un control a unas personas que huyen a una casa, se produce un desorden, un altercado, queda helada, en un momento es tomada y llevada al interior de la casa de Poética 9042H, en el interior del domicilio es consultada sobre sus antecedentes, posteriormente se comprueba que no era parte de la familia, la llevan a la unidad policial donde le toman declaración los policías Márquez y Pérez Blanco a las 02:15, indica que por temor y la situación vivida no vio agresión ni el vehículo que habría huido del lugar según lo señalado en el anexo 34 del citado informe 985, la declaración es tomada como testigo, es la única testigo empadronada y que prestó declaración por hechos que observó dentro de lo que ocurrió en el inmueble de Poética; en la del día 11 dice que mientras transitaba por una calle de Pudahuel, frente a una plaza, observa que por el medio de ésta ve a unos sujetos que se dirigían hacia un grupo de personas que estaban en Poética, los que estaban en Poética huyen, se escuchan disparos, ya se estaba acercando a la casa de Paula, ingresa, estaba Paula, la mamá, la hija, su hermana, al cabo de unos minutos llegan los que estaban caminado por la plaza, la instan a que ingresara al interior del inmueble, Paula cierra la puerta, escuchaba gritos y las personas indicaban que eran de investigaciones, trataban de ingresar, Paula va a buscar un cuchillo, cuando ingresan las personas agrede a una de ellas, logró después determinar que eran policías de investigaciones, al ingresar los demás, calman la situación, le dicen que se sentara en el living, todos son trasladados luego al cuartel, está ahí hasta las 6 de la mañana, le dice a los policías que no tenía nada que ver, siendo en ese minuto que es conminada a firmar la declaración que habría sido prestada el 22 de marzo; posteriormente el día 15 junio aclara que no vive en "Aureola" Boreal 631A, sino que en el 628a, posteriormente en el relato dice que mientras estaba en los calabozos de la unidad a uno de los funcionarios policiales le indica que no tenía nada que ver, por lo cual la sacan del calabozo y alrededor de las 6 de la mañana y antes de irse a su domicilio la obligan a firmar una declaración, ella dice que desconoce el

contenido de ella hasta que le fue exhibido en la fiscalía; agrega que el 21 mientras estaba en domicilio de Eclipse 617B, dice que llegan unos sujetos de civil que no se identifican, estaba con el papá, un amigo y su hija, luego de la revisión encuentran droga y detienen al padre, le dicen que el fiscal requería que cooperara de lo contrario no sería puesta en libertad, ante las amenazas y advertencia que le dieron accede a cooperar, le dieron instrucciones expresas, que cuando llegaran al inmueble y constatará que Paula Gamboa tenía droga ingresara al domicilio e ingresarían seguidamente los funcionarios policiales, dice que se fue en un vehículo con dos funcionarios en su interior y en otro vehículo que iba atrás iban más funcionarios policiales, una vez que llegan a un lugar, pasa por una plaza, llega a casa de Paula, ahí habría ocurrido lo que relató el 11 de octubre, básicamente la situación que guarda relación con que los funcionarios policiales la obligan a ingresar y se habría producido el altercado de la agresión de Paula al detective y el ingreso de más funcionarios policiales al inmueble. Finalmente en la declaración del 11 de octubre, Angélica entrega más detalles de los hechos sucedidos, en el sentido que una vez que los funcionarios ingresan al domicilio de Eclipse 617B, estaban 2 funcionarios de investigaciones que conoce, correspondientes a Márquez y Godfrey Gamboa, ya que había sido detenido por ellos previamente y en primera instancia otras personas la conminan a entregar información relacionada con drogas, agrega que en el cuartel Godfrey Gamboa le dice que si entrega información se va en libertad, dice que concurre en primera instancia con funcionarios policiales al domicilio de Paula en un vehículo policial, ella se baja en la esquina de una plaza, señala que ninguno de los dos funcionarios que la acompañaban era Godfrey Gamboa ni Márquez, sí que uno de los que la acompaña es la persona que resulta lesionada posteriormente, llega al domicilio de Paula, constata que había droga, le dice a ella que luego volvería, que andaba sin dinero, vuelve al vehículo policial, les dice a los policías que había droga en el inmueble, se traslada a la unidad policial, permanece un lapso de tiempo, le indican que van saliendo, le señalan que la idea de maniobra era que una vez que ella ingresara, lo harían los funcionarios que iban detrás, se trasladaron en un vehículo policial, llegan a la plaza, uno de los que lo acompañaba era el detective que resultó lesionado posteriormente, llega a la plaza, la cruza, llega al domicilio de Paula, ingresa, lo hacen detrás de su persona los funcionarios policiales, se gesta el procedimiento que termina con la detención de 5 sujetos, Víctor

Reyes, Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Tiare Gamboa y Ana Muñoz.

Precisó que la existencia de la detención de Angélica surge desde que es sacada del domicilio particular de calle Eclipse 617 B, en la unidad policial es conminada a entregar información bajo apremio y tormento, lo que se logra, surgiendo el procedimiento por tráfico de drogas y donde sale lesionado el funcionario policial, existen antecedentes objetivos para comprobar esto, por ejemplo, el registro de visitas al cuartel policial, donde aparece que "Paula" (sic) tiene dos ingresos, el primero a las 19:30 horas con salida a las 22:00 horas, en calidad de visita y el segundo ingreso es en calidad de citada a las 00:18, con salida a las 05:30 horas, existen además 3 consultas al Registro Civil, correspondiente la inicial a las 21:38 del 21, luego otra consulta a las 23:46 horas del mismo día y una última vez a las 01:48 del 22; en la práctica Angélica Puebla estuvo detenida por cerca de 10 horas sin motivo ni razón justificada, salvo que proporcionó información acerca de la droga, lo que no fue informado al Ministerio Público, ya que de acuerdo al llamado telefónico del subcomisario Godfrey Gamboa al fiscal Chandía, éste le manifiesta al fiscal que el caso de la detención de Manuel Puebla no tenía ninguna implicancia con el caso 2, que guardaba relación con la detención de las 5 personas; se comprueba que la víctima Angélica Puebla, fue apremiada y detenida en forma arbitraria para entregar información relacionada con droga.

Se le exhibió al deponente el informe policial 985 con sus 36 anexos, el que reconoció y describió, los que comprenden acta de derechos de los cinco imputados, acta de entrada registro e incautación, pruebas de campo e incautación de especies, la declaración de Angélica Puebla Pardo y tres imputados, menos la menor Paula Tiare, declaración de los funcionarios aprehensores, constatación lesiones de 4 policías y 5 imputados, el acta de entrega de menores, son 4, había 4 menores en el interior de la casa el día de los hechos y el acta de reconocimiento fotográfico respecto a Paula Gamboa imputada en ese momento; se le exhibió la declaración de Angélica Puebla contenida en el reseñado informe policial, la que igualmente reconoció diciendo que analizó dicha declaración, en ella ésta manifiesta que observa a unos policías fiscalizar a unas personas en una plaza, en dicho lugar se escuchan gritos, ve movimientos extraños, queda helada y en un momento es tomada por un detective e ingresada al interior del inmueble de pasaje Poética 9042H, en donde una vez que constatan que no era parte de la familia, determinan que no participó en el procedimiento, luego la trasladan a la unidad, le toman declaración, se retira de la

unidad, aclara que no observó alguna agresión ni la presencia de un vehículo sospechoso al que se hace mención en el informe policial; sobre la declaración de Angélica del 15 de junio, en donde da más detalles, dice que nunca tuvo acceso ni observó la declaración que dio, sólo dice que firmó y se retiró a su domicilio, lo que comparte el 11 de octubre, indicando que por temor firma el documento y se va a su domicilio.

Especificó que la primera vez que vio a Angélica Puebla fue el 5 de febrero de 2013, esa fecha se hace una reconstitución de escena, allí se interioriza de parte del hecho N°1, ya que lo fundamental que le interesaba era entrevistarla, en ese instante supo que en Eclipse 617B el día 21 de marzo de 2012 cuando se detiene a Manuel Puebla Lillo, habían 3 personas más en el domicilio, entre las que estaban Angélica Puebla, Miguel Acevedo y Jennifer Purches, es llevada a la unidad donde es apremiada para que proporcione información sobre venta de droga cuyo propósito era para ser dejada libre ella y su hija, decide entregar por ello un antecedente por droga, en primera instancia se traslada con 2 funcionarios a verificar si en el domicilio de Paula había droga, va con uno de los detectives que luego fue apuñalado, regresan a la unidad, permanece allí, no especifica en que momento sale nuevamente en un vehículo blanco en dirección a la casa de Paula en Poética, lo que hace con la persona que en el futuro saldría lesionado, esta vez ingresa al domicilio, entran los funcionarios detrás de ella, lo que deriva en un procedimiento que terminó con la detención de 5 personas, son llevados a la bicrim, la entran al calabozo hasta las 5:30, la sacan, es conminada a firmar un documento inserto en el anexo 34 del informe policial, según el relato de Angélica lo hizo por temor y que pensó que no se iría en libertad por lo que lo firmó. En esa ocasión él solamente hizo la entrevista y observó lo que pasaba en el desarrollo de la diligencia de reconstitución de escena.

Arguyó que además analizó 3 libros, el de novedades del servicio de guardia de la bicrim Pudahuel "A1", administrado por el oficial de guardia, el propósito de éste era dejar constancia de los ingresos y salida de vehículos y constancia extras de un hecho en particular, es un libro foliado, con demarcaciones que dividen el libro, con las horas de las constancias y descripción de la diligencia a realizar; accedió también al libro de visitas "A6", que es un registro de todos los que visitan el cuartel policial, se les asigna un número correlativo diario, con la fecha, hora de ingreso, nombre del visitante, el motivo de la concurrencia, la dirección del visitante y el horario de egreso o salida; asimismo accedió al libro de ingreso de

detenidos "A9", en el que se constata el ingreso de imputados al cuartel policial; en el libro 1A accedió a la constancia de las 21:45 horas en que se indica que a la hora consignada al margen, se recibió un llamado desconocido recepcionado proveniente del "CDP" Colina 2, se indica que se entregaría droga por parte de una pareja en pasaje Poética, se agrega que la información fue entregada al equipo de microtráfico de la unidad, que derivó en el procedimiento policial de pasaje Poética, en el libro a las 20:50 se registra la salida de Daniel Urrutia Arriagada con Fabián Arévalo Sepúlveda en el vehículo A-7005, no se especifica el lugar de concurrencia, con regreso a las 21:05; esto en cuanto al relato planteado por Angélica Puebla es concordante con que en un horario previo a la detención de las personas de pasaje Poética 9042 H, fue a ese lugar con dos funcionarios policiales, señalando que la identidad de uno de ellos era la del malogrado detective, lo que coincidiría con los hechos previos ocurridos posteriormente a las 22:00; otra anotación relevante corresponde a la de las 22:00 horas, en que se deja constancia de la salida de dos patrullas, una compuesta por el subcomisario Márquez, Godfrey Gamboa y Bruno Media Blanco en el J2296 y la segunda, por Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Sebastián Álvarez en el móvil A7005, los que salen a la población, cuestión que coincide con lo expuesto por Angélica, quien dijo que minutos posteriores de concurrir a casa de Paula en primera instancia para verificar la existencia de drogas, acudió nuevamente al domicilio de Paula con instrucciones de que cuando ella ingresara ingresarían los funcionarios policiales, hace alusión igualmente a que la acompaña el malogrado detective y que la llevan en un vehículo blanco que coincide con el Nissan tiida, placa A7005; asimismo en el libro A6 de visitas, en las líneas 12, 13 y 14 se consigna las identidades de tres personas que estaban en el interior de Eclipse 617 B con Manuel Puebla Lillo, quien fue detenido por el delito de microtráfico, cuyas identidades eran Angélica Puebla, Miguel Acevedo y Jennifer Purches, que estaban en calidad de citados por el subcomisario Márquez, con ingreso registrado a las 19:30 y salida a las 22:00; además a las 00:18 horas Angélica Puebla vuelve al cuartel policial en calidad de citada, permaneciendo hasta las 05:30 horas del día 22 de marzo de 2012; en su opinión existen antecedentes objetivos que permiten determinar que Angélica Puebla estaba en el interior del cuartel policial en los referidos horarios, asimismo otro antecedente es el libro de ingreso de detenidos, en que se consigna la detención de Manuel Puebla Pardo, correspondiente a los antecedentes del informe policial 984 y de Paula Gamboa, Víctor Reyes, Romina

Gamboa, Paula Reyes y Ana Marisa Muñoz, del informe policial 985, quienes registran salida según el libro A1, correspondiente a constatación de lesiones de todos ellos, consignándose que a las 2:20 horas del día 22, en el vehículo F 6786 a cargo de Isabel Márquez con los detectives Bahamóndez y Saldías al parecer, acudieron a constatar lesiones a los imputados señalados, regresan siendo las “20:50” (sic) horas, se consigna salida a las 02:25 horas de los detectives Saldías y Espina en el carro 5140, con objeto de constatar lesiones a “Rubén” Puebla Lillo, con regreso a las 03:05 horas, asimismo consideró la salida correspondiente a las 3:20 horas del día 22 horas, en vehículo 5140 de Isabel Márquez con De la Font y López, los que concurren hasta el servicio de urgencia de la posta cuatro con los imputado Víctor Reyes y Paula Gamboa, quienes regresan siendo las 05:30 horas del día 22 de marzo.

Se le exhibió el libro de novedades de la guardia, “A1”, el que reconoció y describió, en el que constan las constancias de salidas y regresos de los vehículos, la constancia de la llamada anónima de las 21:45 y las salidas de las dos patrullas a las 22:00 horas, lo que está en dicho libro; Asimismo le fue mostrado el libro de visitas a la unidad “6A”, el que también reconoció y describió, en que constan la información relativa a los citados a los que hizo referencia anteriormente, figura la hora de ingreso de las tres personas y el nuevo ingreso al cuartel por parte de una de ellas –Angélica Puebla Pardo-; dejó constancia de los análisis realizados, en el informe N°727 de 15 de abril de 2013, en éste hizo alusión al ingreso de éstas personas al cuartel de la bicrim y se da explicación de por qué ingresaron en calidad de citados; al respecto aparece que Angélica tiene dos ingresos a la unidad, uno a las 19:30 del día 21 y otro a las 00:18 horas del día 22, así como, las horas de salida que tiene, a las 22:00 y 05:30 horas.

Asimismo confeccionó el informe N°869 del 6 de mayo de 2013 en el que quedó estipulado que se le solicitaba el análisis de todas las salidas y constancias que se registraron en el libro 1A. En forma separada detalló cada una de las salidas, con breve reseña de cada una de éstas, también tomó fotografías de cada una de las constancias, esos libros que ha tenido a la vista son los mismos que analizó;

Analizó el informe 985, en él se informa que a las 21:45 horas en la llamada de un sujeto recluso en Colina 2, relataba que se haría una importante transacción de droga por parte de una pareja en pasaje Poética, consta que salieron dos patrullas policiales al lugar, una conformada por los policías José Márquez, Godfrey

Gamboa y Bruno Medina en el vehículo J 5296 y una segunda patrulla compuesta por los detectives Urrutia, Pérez, Arévalo y Sebastián Álvarez en el automóvil A 7005, en el sector realizan vigilancias a pie, ven a una pareja, posteriormente se determinó que correspondían a Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, quienes habrían conversado con unos sujetos que se movilizaban en un vehículo color gris, pero por la penumbra no se entregan otros detalles del mismo, solo el color, acto seguido hacen un control de identidad, en ese intertanto Víctor Reyes se puso agresivo, agredió a los funcionarios policiales, a Daniel Urrutia y Juvenal Pérez, en tanto Arévalo Sepúlveda forcejeaba con Paula Gamboa, quien frente a su domicilio dio gritos de alerta, llegan 3 mujeres, a saber, Romina Gamboa, Ana Muñoz y Paula Reyes, quienes le toman los brazos, aprovechando esa situación, Paula Gamboa le propina los golpes con el arma blanca ocasionándole lesiones de carácter penetrante abdominal, precordial, en mano y antebrazo izquierdo, según certificado de atención médica del sapu La Estrella, por lo que fue derivado al hospital de carabineros, producto de esa situación y a que se buscaba droga, se ingresó al interior del inmueble, donde se encuentran 2 kilos y medio de pasta base, un kilo de marihuana y una suma superior a \$3.000.000 y se incauta un televisor, posteriormente al revisar el vehículo de Víctor Reyes se encuentra más marihuana y pasta base en la parte trasera del auto, producto de esta situación relata el parte policial y la agresión de Víctor Reyes, resultan tres funcionarios lesionados, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Bruno Medina; según lo indica el parte se constituye en el lugar el fiscal Vladimir Chandía quien dispone que el imputado Víctor Reyes pasara a disposición del Juzgado de Garantía por la agresión a los funcionarios de la "Pdi" y por tráfico de drogas, al igual que las otras 4 mujeres detenidas por el mismo hecho, el informe contiene la documentación ya señalada, junto al reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima Fabián Arévalo Sepúlveda y los certificados de lesiones de las víctimas e imputados de ese entonces, suscribían el informe policial los funcionarios policiales Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna.

En el mismo sentido escuchó la comunicación telefónica entre el fiscal Vladimir Chandía con el subcomisario Godfrey Gamboa, la que le fue entregada en un disco compacto que contenía el tomo completo de la causa RUC 1200611251-8, se trataba de dos llamadas, la primera era de las 23:38 horas del día 21 de marzo y la segunda de las 00:06 del día 22 de marzo con una extensión de 14

minutos y 14 segundos, en ella aquél relata los hechos ya señalados.

Se reprodujeron dos registros de audio de la fiscalía de flagrancia correspondiente al folio 32358.

La primera, perteneciente a la pista 32358__210312_23:38, que da cuenta de la comunicación entre el subcomisario Godfrey Gamboa según se identifica y el fiscal Vladimir Chandía.

Indicó que fue el primer audio que analizó, dice en relación a los hechos que pudo verificar es que cuando se efectúa el control la persona que habría efectuado la agresión contra el funcionario policial habría sido una mujer que mantenía una guagua en su poder, que las personas ingresan al interior de una casa, desde el interior sale una mujer con una guagua, que efectúa las lesiones que provocaron la lesión del detective Arévalo.

La segunda, fue la contenida en la pista 32358__220312_00:06, se trata de un llamado del fiscal Vladimir Chandía al subcomisario Godfrey Gamboa, conforme ambos se identificaron.

En relación a la reproducciones de audio señaladas, el testigo efectuó algunas observaciones, manifestando al efecto que hay una primera versión en que cuando se efectuaba el control de identidad se produce el primer forcejeo, en ese instante supuestamente un funcionario peleaba con Víctor, que debería ser necesariamente Arévalo, quien fue agredido por la mujer mientras peleaba con Víctor; hay una segunda versión, que consiste en que las personas que estaban en el interior del vehículo toman palos y por detrás agreden a los funcionarios policiales; una tercera versión es que las mujeres del interior del inmueble salen con palos y agreden a los funcionarios, el fiscal Chandía pregunta a subcomisario Gamboa quien agredió con el cuchillo, ¿el hombre o la mujer? Gamboa responde que ambas personas agredieron con el arma blanca; finalmente se hace alusión en dos oportunidades a que el detective sale al exterior corriendo producto de la lesión sufrida, aduciendo que habría sido en el interior, además el fiscal pregunta quienes más fueron agredidos producto de la agresión causadas por las mujeres que estaban en el interior del inmueble, respondiendo el funcionario policial que son dos y los identifica, detectives Daniel Urrutia y Juvenal Pérez, el fiscal también le consulta, ¿la mujer siempre se mantuvo afuera y por ende ella portaba el cuchillo?, el subcomisario Gamboa responde afirmativamente, aduciendo que ella se encontraba en el exterior y mantenía el cuchillo, por lo que necesariamente la agresión se debió producir afuera del domicilio; Según estas versiones las otras

mujeres que estaban adentro de la casa habían agredido a los funcionarios según el relato que da, ya que se indica que salen lesionados Daniel Urrutia y Juvenal Pérez, estos son los dos audios que analizó y transcribió y que constan en el informe policial 727.

Adujo que ninguna de las versiones que se escuchan en los audios son coincidentes con lo consignado en el informe policial N°985, en los audios no se habla de la acción realizada por las mujeres, por cuanto ellas habrían sido las personas que habrían sostenido al detective Arévalo y aprovechando esa situación Paula habría agredido con el arma blanca al policía, por lo tanto ninguna de las aseveraciones del subcomisario Godfrey Gamboa relatando en primera instancia que la agresión fue propinada por la mujer que llevaba una guagua en su poder, posteriormente que la agresión habría sido en momentos que el hombre peleaba con el detective Arévalo lo que aprovechó la mujer para agredirlo con el arma blanca, ni la otra versión referida a los sujetos que se encontraban en el vehículo y que propinaron la golpiza a los funcionarios o que posteriormente las mujeres habrían propiciado la agresión, ninguno de estos antecedentes fueron descritos en el informe policial 985, lo que tuvo en consideración para estimar que dicho informe era falso.

Manifestó que el hecho ocurrió alrededor de las 22:00 horas, la primera comunicación al fiscal se realiza a las 23:38, según registro de audio de flagrancia, hay un lapso de una hora y 30 minutos entre la comunicación al fiscal y la ocurrencia del suceso, según su análisis de los antecedentes, entre ese horario habría llegado Angélica al domicilio y posteriormente habrían ingresado los funcionarios policiales mencionados, Gamboa, Márquez, Urrutia, Pérez, Medina y el asistente policial Álvarez; según el informe policial las personas fueron detenidas alrededor de las 22:10 horas, cuando se efectúa la primera llamada al fiscal no hay instrucción del Ministerio Público, en la segunda llamada se observa que ya en el lugar estaban trabajando los peritos de fotografía y planimétrico del lacrim, se observa en la citada llamada que básicamente llama para no pasarlo a llevar a fiscal Chandía, en el contexto que había llegado la prensa, asume que a las 23:38 ya había prensa en el lugar, por cuanto lo relata Godfrey Gamboa en la conversación sostenida; la instrucción de acudir personal del laboratorio al sitio del suceso para ir a trabajar al parecer fue una decisión autónoma, ya que Chandía no le dio alguna instrucción al respecto según el audio, ya que sólo instruyó que concurriera la BH, lo que del informe policial 985 emana que no se habría efectuado dicha diligencia.

Reiteró que el informe policial 985 contenía un anexo fotográfico, inserto en el anexo 23, que correspondería a gran parte

de las imágenes obtenidas por la perito fotográfico Paulina Silva, aunque en ellas eliminan ciertas situaciones y se incorporan otras, por ejemplo en el rubro donde se observan las manchas de color café rojizo que mantenía Paula Gamboa producto de la agresión que le propinó al funcionario Arévalo, en esa foto sólo se observa del cuello hacia abajo, la toma es cortada a la mitad, en cambio en la pericia de la perito fotógrafa Silva Molina, se observa el cuerpo completo; además en el informe policial N°985 se incorporan imágenes del vehículo de Víctor Reyes Rivera, al verificar las imágenes de la perito Silva Molina, dichas fotografías no están dentro de su set fotográfico, tales imágenes no tienen una calidad óptima como la del resto, por ejemplo la patente del vehículo fue sacada con flash, eso habría evitado la observación de la patente, hay una calidad distinta con las tomas de la perito fotógrafa; el anexo del informe policial tenía 78 fotografías, en cambio el informe de la perito de Paulina Silva son 72 fotografías.

Analizó el tráfico del teléfono de red fija de la bicrim Pudahuel ubicada en Errázuriz 921, del número 7808949; en cuanto a los titulares de los llamados determinó que una de ellos correspondía a Adela Orellana, quien es abuela de Pablo Sánchez Valiente, referido a un llamado de teléfono hacia la bicrim a las 20:40 horas, esa persona estaba vinculada al número de red fija 27489498; se le exhibieron documentos que señaló eran los oficios 2046 y 2047 de la empresa movistar, el primer documento del 13 de junio de 2012 tenía relación con un correo electrónico en causa RUC 1200306550-0, firmado por jefe de requerimientos judiciales de telefónica holding Chile, indica el número de la persona asociada al número 27489498, quien era Adela Orellana Veas, con domicilio en Puerto Valparaíso 399, Pudahuel, el segundo documento era del 8 de junio de 2012, contenía el tráfico telefónico correspondiente al número de red fija 7808949 del 21 de marzo de 2012. Esos fueron los documentos que analizó.

En relación a los certificados de lesiones de los detenidos contenidos en el informe policial N°985 hizo algunas diligencias, lo primero que obtuvo fueron las imágenes facilitadas por gendarmería, guarda relación con el ingreso a la zona de seguridad transitoria del centro de justicia, en esa época eran fotografiados en su rostro, eran antecedentes objetivos para ver condiciones físicas en que fueron entregadas los imputados a dicha institución, le entregaron en formato digital cuatro imágenes correspondientes a los Víctor Reyes, Paula Gamboa, Romina Gamboa y Ana Maria Muñoz. Observó en las imágenes lesiones visibles en el rostro de Víctor, en el pómulo de Romina, en ambos pómulos de Paula, en

Ana Marisa no vio lesiones visibles; vio también imágenes se canales de televisión obtenidas en la audiencia respectiva, se observaba una lesión visible a Víctor Reyes, especialmente en las imágenes de Megavisión. Las imágenes las consignó en el informe policial N°869 del 6 de mayo de 2013, en el que se le dispuso que efectuara el análisis respectivo, en ese informe adjuntó un detalle de la noticia en general en donde se exhibía la detención de las 5 personas, se hizo especial alusión respecto a las imágenes de TVN, donde se observaba la salida de las tres víctimas, en una primera secuencia se observaba a Paula Gamboa, en una segunda secuencia a Angélica Puebla Pardo, en una tercera secuencia se aprecia la salida de Ana Muñoz, corresponden todas las imágenes al frontis de calle Poética 9042H de Pudahuel, en instantes en que los imputados eran sacados desde dicho inmueble, Angélica Puebla se ve en condición de detenida ya que estaba acompañada de una detective mujer.

Se le exhibió un set de fotografías adjuntas al informe policial N°869 que confeccionó, las que reconoció y describió de acuerdo a lo siguiente: la N°1 muestra al prefecto Denis Williams Obreque en esa época jefe de la bicrim Pudahuel, quien estaba dando una entrevista a medios de comunicación, en el interior de la unidad policial, esa imagen es de Chilevisión; la N°2 muestra un vehiculó Nissan Tiida correspondería al vehículo A7005, señala una leyenda en la parte inferior "llamada anónima vino desde la cárcel"; la N°3 muestra a Cristian Mardones, defensor penal público, da una declaración sobre la detención de las 5 personas; la N°4 muestra a Víctor Reyes Rivera, en la parte inferior señala "defensa cuestiona el informe de la "PdI"", en la imagen el periodista dice que hay antecedentes que no serían compatibles con lo que realmente sucedió, lo que fue cuestionado por los imputados de la época, en cuanto a Víctor Reyes se observa que tiene la mejilla enrojecida, está visiblemente lesionado; la N°5 muestra a Paula Gamboa Muñoz, junto con una funcionaria de la "PdI", atrás de ella aparece Víctor Reyes con otro funcionario y una tercera funcionaria de espaldas, en la parte inferior está la leyenda "llamada anónima vino desde la cárcel"; la N°6 muestra a Paula Gamboa Muñoz quien según el relato de la periodista dice que todo habría sido un montaje, con la leyenda "familia detenida asegura que fue un montaje"; la N°7 muestra presencia de dos funcionarios de gendarmería, al parecer en una audiencia de control de detención, en la parte inferior dice "detective apuñalado permanece grave"; la N°8 muestra la presencia de dos gendarmes de espaldas, se ven dos mujeres con su cabellera, más un tercero de espaldas, con

leyenda en el inferior “detective apuñalado permanece grave”; la N°9 muestra al imputado de la época Víctor Reyes, quien esta con la mano empuñada, semi empuñada, bajo su mentón, en el costado izquierdo, se ven rastros evidentes de lesiones corporales visibles en todo su costado derecho del rostro, en toda su extensión, desde el frente a la mejilla; la N°10 muestra la presencia de dos funcionarios de gendarmería, una de espaldas, al parecer está el abogado defensor, se ve parte del costado derecho del rostro de Víctor Reyes quien estaría siendo tomado por gendarmes para ser sacado de la sala, se observa en su mejilla parte de las lesiones visibles; la N°11 es la que obtuvo de gendarmería de Chile, corresponde al momento en que imputado Víctor Reyes es entregado a gendarmería por funcionarios de la Bicrim Pudahuel, las lesiones visibles están en todo el contorno de su rostro, en la frente, mejillas, nariz, se ve un rojo, lo que correspondería a las agresiones de que fue víctima mientras estuvo en poder de funcionarios de la “Pdi” los días 21 y 22 de marzo; la N°12 ilustra siluetas con personas vestidas con prendas de color negro, a lo menos se ven cuatro; la N°13 muestra el bazar “Linda” que está en Poética 9042 H, de propiedad de la familia de los imputados detenidos el 21 de marzo de 2012; la N°14 muestra la presencia del subprefecto Melo Arias quien estaba frente a medios de comunicación dando una cuña televisiva; la N°15 muestra parte de una leyenda y una leyenda completa, dice la primera “urgencia”, la segunda “neros”; la N°16 muestra la presencia del subprefecto Williams Obreque quien estaba dando una cuña a los medios de comunicación; la N°17 muestra a Paula Gamboa al parecer en el tribunal, se observaría que su mejilla estaría aparentemente hinchada, producto de los golpes recibidos en su domicilio de calle Poética 9042 H; la N°18 muestra a dos personas de perfil, no se ve el rostro a la primera, con polera blanca y Jeans, que al parecer está esposada, con una persona que la acompañaría a su costado, corresponde a imágenes de TVN; la N°19 es la secuencia de la misma persona que está con polera blanca, jeans, está esposada, va acompañada de una persona, es una imagen de TVN; la N°20 muestra la presencia de Angélica Puebla Pardo en compañía de una funcionaria de la policía de investigaciones y otras tres personas de perfil, un hombre y dos mujeres en el interior de Poética 9042 H, que correspondería al frontis de éste; se observa que al costado derecho se encuentra una reja desprendida de su base, la imagen es de TVN; estima que al igual que la imagen anterior, en ella se observaría a una funcionaria de la “Pdi” que llevaría en calidad de detenida a Angélica Puebla; las otras

personas eventualmente estaban realizando los trabajos periciales que fueron informados por el subcomisario Godfrey Gamboa cuando conversa con el fiscal Chandía, a quien le dice que ya se encontraban trabajando peritos en el sitio del suceso; la N°21 es una vista de acercamiento a la imagen de Angélica Puebla Pardo en calidad de detenida, en compañía de una funcionaria de la "Pdi", y las otras tres personas de perfil que realizaban trabajos periciales en el inmueble de Poética 9042H; la N°22 dice relación con una secuencia de imágenes, que comprende la 20, 21 y 22, el propósito de esta última es efectuar una analogía de la imagen de la víctima Angélica Puebla Pardo con su imagen que mantenía en ese entonces en el registro civil, correspondiente al sistema biométrico, que al efectuar una comparación, coincidían plenamente, es decir al salir Angélica Puebla del inmueble es observada por los medios de comunicación -en especial TVN-, en momentos que tres peritos efectúan labores propias de su especialidad en Poética 9042 H; la N°23 es la continuación de la secuencia fotográfica referida, reflejan el instante en que es trasladada Angélica a un vehículo de la "Pdi" para su posterior traslado a la unidad policial de Errázuriz N°921 de Pudahuel; la N°24 muestra a Ana María Muñoz cuando es sacada del interior del inmueble de Poética 9042 H, por personal policial, imagen que es sacada de TVN; la N°25 muestra la misma persona al ser trasladada a un vehículo policial por un funcionario policial según imagen de TVN; la N°26 muestra la presencia de Paula Gamboa, corresponde a una fotografía de gendarmería, cuando fue entregada por personal de la bicrim en la zona de seguridad transitoria, se observan rastros de hinchazón en su pómulo izquierdo y orbita derecha del ojo, demuestra las lesiones que presentaba el día que permaneció en poder de la "Pdi" entre el 21 y 22 de marzo de 2012; la N°27 es una fotografía obtenida de gendarmería respecto a Romina Gamboa cuando es entregada por la "Pdi" de Pudahuel a gendarmería, en la que queda de manifiesto en su cara una lesión en el ojo derecho, bajo el pómulo, propinado por funcionarios de la "Pdi" mientras estuvo detenida el 21 y 22 de marzo de 2012; la N°28 muestra a Ana Marisa Muñoz, cuando fue entregada por funcionarios de la "Pdi" a gendarmería, ésta no presenta mayores signos de agresión.

Se le exhibió al efecto un disco compacto con imágenes de televisión obtenidas los días 21 y 22 de marzo de 2012, se refiere la primera proyección a imágenes de Chilevisión, una voz *en off* da cuenta de la realización de un procedimiento policial en que fue atacado un funcionario policial, en momentos que la policía intentaba controlar la identidad de un grupo de personas, aparece

Dennis Williams indicando que éstas presentaron resistencia al control, agreden y atacan a los funcionarios, momento en que una imputada agrede al detective con un cuchillo; se señala que fue apuñalado el detective Fabián Arévalo, el subprefecto agrega que se hizo ingreso al domicilio en persecución de la mujer agresora, constatando la presencia de drogas en el interior, en la noticia se indica que fue detenida Paula Gamboa, su “esposo” y tres mujeres; inmediatamente se exhibe una secuencia en que el defensor Cristian Mardones cuestiona lo sucedido señalando que hay una diferencia fundamental en las versiones; en la noticia se agrega que los imputados denuncian a los policías por las lesiones que sufrieron en el procedimiento. La segunda proyección contiene imágenes provenientes de un medio no determinado, se inicia con una voz en off refiriendo respecto a la noticia que un llamado anónimo alertó a la policía sobre un tráfico de drogas en la población “Los Pinos”, en ella se aprecia a una autoridad de la Policía de Investigaciones, que habla que hubo un control de identidad a unos sospechosos, se produjo un forcejeo, una mujer agredió al detective con un arma corto punzante causándole heridas de gravedad, la noticia agrega que se detuvo a siete personas, entre ellas Paula Muñoz, quien fue sindicada como la agresora del policía; asimismo se observa al subprefecto Dennis Williams declarando que la institución se haría parte apoyando al oficial en la querrela deducida contra los delincuentes, se añade que 6 de los 7 detenidos serían formalizados; en la imagen se aprecia además el rostro de Víctor Reyes en que se evidencian marcas en su rostro. La tercera proyección corresponde a imágenes del canal TVN, se indica en ellas que se trata de una noticia vinculada al hecho de haber sido apuñalado un oficial de investigaciones por una mujer por un procedimiento de incautación de drogas, se señala que esto se origina cuando llegan a la población Los Pinos de Pudahuel funcionarios de la “Pdi” alertados por una denuncia por microtráfico de drogas, se encuentra un kilo de cocaína y un kilo y medio de marihuana, en el allanamiento que se realiza por una orden judicial se produce un forcejeo y una mujer saca un cuchillo y agrede a detective Fabián Arévalo, la agresora está detenida junta a otras seis personas. Habla el jefe regional de la “Pdi”, indicando que funcionario está estable, que hecho es producto del trabajo policial para el control de microtráfico. Asimismo se muestran imágenes de otro despacho, en que un periodista del noticiero de TVN, da cuenta que un policía resultó apuñalado en un operativo anti drogas en Pudahuel, se explica que la agresión fue con un cuchillo, que la agresora Paula Gamboa quien atacó al detective Fabián Arévalo,

quedó en prisión, se agrega que se estaba realizando un operativo contra las drogas en la población Los Pinos, a raíz de una denuncia, por ella los detectives acuden a un inmueble de pasaje Poética para constatar venta de droga, donde los ocupantes reaccionaron violentamente. Una persona identificada como Dennis Williams explica lo sucedido, se habla que se detuvo a seis personas. Se informa que se incautó un kilo de marihuana.

Adicionó en relación al informe N°985 que éste contiene varias declaraciones, 4 de ellas son tomadas como imputadas a las víctimas actuales, Paula Gamboa, Romina Gamboa, Ana Muñoz y Víctor Reyes, igualmente contiene las declaraciones de 6 funcionarios aprehensores, entre los que estaban los policías Godfrey Gamboa, José Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Bruno Medina y como víctima y aprehensor Fabián Arévalo, existe también la declaración de un testigo individualizada como Angélica Puebla Pardo, en las cuatro declaraciones de los imputados estos se reservaron su derecho a guardar silencio, las que fueron tomadas por los detectives Juvenal Pérez y Daniel Urrutia; no constan declaraciones de otros testigos ajenos al hecho en el informe, sólo el testimonio de Angélica Puebla, la que señala que se habría encontrado en la plaza, a ella le tomó declaración José Márquez y Juvenal Pérez; sobre qué los policías hayan declarado en fiscalía, lo hicieron 7 funcionarios, entre los que estaban Godfrey Gamboa, José Márquez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez, Bruno Medina, Fabián Arévalo y Sebastián Álvarez, tuvo a la vista las declaraciones de éstos prestadas en fiscalía, no apreció diferencias en lo declarado en el parte policial con lo que declararon en el Ministerio Público, en lo medular, las circunstancias como habrían sucedido los hechos son idénticas, en el sentido que se aduce la presencia de una llamada telefónica proveniente del CDP Colina 2, diciendo que habría una transacción importante de drogas; en las declaraciones incluidas en el informe 985, se indica que observan la presencia de unas personas que se acercan a un vehículo al parecer por la transacción de drogas, simultáneamente se percatan que una mujer portaba entre sus manos un objeto con similares características a un contenedor de drogas, por lo que existiendo esa presunción de tráfico, los funcionarios policiales realizan un control de identidad y efectúan el procedimiento policial en que intervienen Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Bruno Medina, agregando que el detective Fabián Arévalo fue sostenido por las imputadas mujeres, por las tres, aprovechando esa situación una de ellas le propina los cortes que hieren al detective, esas declaraciones se repiten en ambos casos, la diferencia, es que en la

fiscalía los declarantes adicionaron que había una comunicación abierta y telefónica entre Godfrey Gamboa y Daniel Urrutia, en el grueso los citados testimonios se asimilan.

Expresó que en esas situaciones del procedimiento que ha descrito quien determina quien concurre al sitio del suceso y que peritos van a él es el Ministerio Público, quien tiene la administración de la investigación, por lo que cuando se toma conocimiento de un hecho con carácter de delito, se debe informar a la fiscalía para que determine quien realiza la investigación; en este caso figuran dos conversaciones telefónicas de Godfrey Gamboa con el Fiscal Chandía, de las 23:38 y las 00:06, en ellas no se observa instrucción alguna del persecutor en ese sentido al policía, el único alcance que hace ocurre cuando termina la segunda llamada telefónica, al consultar el fiscal Chandía al subcomisario si se había llamado a la BH, pues estimaba pertinente llamarla, lo que a la luz de antecedentes del parte policial 985 no ocurrió.

El informe policial 985 fue suscrito por Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Godfrey Gamboa y José Márquez Areyuna; sobre el antecedente que refirió éste documento, de una llamada telefónica, en el libro A1, se consignó que siendo las 21:45 horas el oficial de guardia Eduardo Parra, que estaba de guardia el día 21 de marzo a la hora señalada dejó constancia que se recibió una llamada de un sujeto desconocido que estaba en Colina 2, el que informa de una transacción importante de drogas por parte de una pareja en la población "Los Pinos" de Pudahuel, en pasaje Poética; esos antecedentes fueron entregados por la patrulla de microtráfico.

Expuso que ha ido al sitio del suceso 4 ó 5 veces, calle Poética va de oeste a este, tiene una longitud de 280 metros, está subdivida por cuatro pasajes, se trata de Amanecer, Luis Beltrán, Juglar y Atardecer, en Pudahuel, de acuerdo a la llamada telefónica que se iba a hacer una transacción y según lo consigna la declaración de los propios funcionarios, se habrían bajado a lo menos 4 funcionarios Daniel Urrutia, Bruno Medina, Juvenal Pérez y Fabián Arévalo, se desplazaron de infantería en el sector, específicamente en la plaza existente en el lugar, o sea abarcando dos de los 4 pasajes, no sabe si desplegaron otros funcionarios policiales en otras cuadras, la constancia estampada en el libro refiere que la transacción de drogas se haría en pasaje Poética, no especificaba la numeración ni algún antecedente que determinara donde se haría la misma; en relación a la versión de Angélica Puebla con el despliegue policial, ella relata en un primer momento

que previo al allanamiento concurrió a “marcar” la casa o verificar si en dicho lugar existía la droga que se le había solicitado como información para ser puesta en libertad, dice ella que se traslada con dos funcionarios, uno de los cuales era quien posteriormente sería lesionado, se baja en esquina de la plaza, que habría sido según la entrevista que le hizo, habría sido en Juglar con Trovador, allí desciende y camina en diagonal por la plaza “Arco iris”, llega a la casa, conversa con Paula, certifica la existencia de la droga, hecho lo cual, regresa y llega al vehículo, donde informa a los funcionarios policiales la existencia de droga, vuelven a la unidad policial, al cabo de unos minutos le indican nuevamente que debe acompañarlos, la idea era que una vez que entrara ella a la casa de Paula, ellos ingresarían simultáneamente; al cabo de unos minutos habría salido nuevamente, siendo acompañada por el detective que fue identificado como Fabián Arévalo, se hace la acción señalada por los policías y se gesta el procedimiento policial.

Los antecedentes que tuvo a la vista fueron la constancia del libro 1A en que se registra que a las 20:50 horas se produjo la salida a la población de Daniel Urrutia y Fabián Arévalo en el vehículo A7005, según el registro correspondiente, salen con kilometraje de 6104 km, se consigna en el libro que regresa el vehículo policial a las 21:05 con kilometraje de 6107 km, vale decir a lo menos dicho móvil circuló 3 kilómetros lineales; Especificó que con ocasión de constituirse en el lugar, comprobó la distancia existente entre Errázuriz 921 Pudahuel y el domicilio de Poética 9042 H, los que corresponden a 800 metros en forma lineal, los antecedentes permiten determinar que en dicha salida los funcionarios señalados Urrutia y Arévalo concurrieron previamente con Angélica al domicilio de calle Poética; lo deduce según la declaración de ésta, la que dice que previo a ir al referido domicilio, sale con dos funcionarios, uno de los cuales era el que finalmente resultó lesionado, siendo la única constancia previa al horario del procedimiento, donde aparece registrada la salida del detective Arévalo; al respecto refiere Angélica que salió en un vehículo blanco en las dos oportunidades, el A7005 corresponde a un vehículo Nissan Tiida de color blanco; respecto a la distancia entre unidad policial y casa de Poética, lo vincula con el hecho que el vehículo no necesariamente pudo estar detenido, asimismo él cuenta kilómetros no es exacto, así en términos generales se da cuenta que en la salida más próxima a la salida al procedimiento, se encuentra situado el detective Arévalo, lo que constituye otro antecedente para situarlo con Angélica en dicho vehículo policial.

En lo que respecta a la segunda salida de Angélica, se registra su ingreso según el libro de visitas A6 citada por el policía Márquez a las 19:30 y se habría retirado a las 22:00 horas de la unidad; los funcionarios salen a hacer el operativo según el registro del informe policial a las 22 horas y describe a Godfrey Gamboa, José Márquez, Bruno Medina en el carro policial J5296 y en una segunda patrulla a Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y Sebastián Álvarez Valdovinos de conductor, quienes se movilizaban en el A7005 y salieron a la población, o sea es el mismo horario que Angélica se retira a ese lugar y los policías salen al procedimiento policial que concluye con la detención de 5 personas en calle Poética 9042 H; según declaración que presta Angélica en el parte policial ella estaba en la plaza de calle Poética en esos momentos, sitio muy cercano al domicilio donde se desarrolló el procedimiento policial.

Manifestó que en vehículo el único impedimento para llegar a las cercanías de pasaje Poética desde el cuartel policial sería un semáforo que está en San Pablo con Errázuriz, un auto no debería demorarse más de 2 minutos, caminando a lo menos entre 5 ó 7 minutos.

Respecto a las imágenes en que se ve salir a Angélica saliendo de calle Poética y ella según el informe 985 era testigo, en relación a esas imágenes el trato a ella obviamente a la luz de los antecedentes era que se encontraba detenida, al salir del inmueble se ve que iba acompañada de un funcionario policial, pues de lo contrario debió salir sola, o a lo menos no acompañada por un funcionario policial; en las imágenes se ve salir de la casa con funcionarios policiales a Paula Gamboa junto a una funcionaria policial, que estaba en calidad de detenida según parte policial, luego se ve salir a Angélica Puebla Pardo y finalmente a Ana María Muñoz, quien según el informe policial N°985 era imputada también.

Indagó sobre el llamado que se anotó en el libro de guardia, determinado que la titular de ese teléfono era Adela Orellana Veas, su nieto era Pablo Sánchez Valiente, observó la declaración de éste, Pablo Sánchez en su declaración afirma no haber dado el dato para ir a la casa de Paula Gamboa, incluso en una segunda declaración indica que la llamada de las 20:40 horas no fue para proporcionar información por droga; la anotación de la llamada de las 21:45 se constata en libro 1A de novedades, la anotación la hizo el subcomisario Parra, según los antecedentes habría sido recibida por el subcomisario Márquez quien la derivó a la oficina de microtráfico y habría sido contestada por el subcomisario Godfrey Gamboa.

El set fotográfico del informe 985 contenía 78 imágenes, y el informe pericial fotográfico de lacrim confeccionado por Paulina Silva Molina que tuvo a la vista tenía "72". Se le exhibió unas fotografías contenidas en el set fotográfico de 78 tomas comprendidas en un informe pericial ya incorporado referido a los hitos físicos del hecho N°2 que manifestó que tuvo a la vista en su oportunidad las que reconoció y describió en los siguientes términos; la N°1 muestra el inmueble de pasaje Poética 9042 H, se aprecia un bazar, se ve la puerta de acceso al inmueble y un automóvil; indicó al respecto que las tomas son las mismas fotografías del informe policial N°985, sin que figure en éstas el nombre e identidad de la perito, en su mayoría son similares o iguales, pero precisa que en el reseñado informe 985 se modifican unas imágenes y se incorporan otras, como por ejemplo que a la testigo Paula Gamboa Muñoz se le realiza una vista general y luego más específica respecto a la sangre que tenía en su cuerpo y las mediciones con el testigo métrico del tamaño de las mismas, dichas imágenes se notan claramente en el informe pericial mientras que las del informe 985 fueron modificadas, ya que el rostro de Paula Gamboa aparece "cortado a la mitad", se muestra de su cuello hacia abajo; dentro de otras observancias está que en el informe pericial no existe presencia del vehículo de propiedad de Víctor Reyes, mientras que en el informe policial si aparece, hay 5 imágenes insertas que serían de dicho móvil, asume que esas fotografías se sacaron con posterioridad a las de la perito; la N°2 muestra el testigo métrico que da cuenta de la evidencia "1", fijada por el perito; la N°3 es una vista general al parecer de la evidencia, en que se observa el numeral "2", es una vista del inmueble de Poética 9042H; la N°4 está relacionada con la evidencia "2"; la N°5 corresponde a la evidencia "3" situada en el pasaje Poética; la N°6 muestra la evidencia "3" con un testigo métrico incorporado abajo; la N°7 corresponde a una vista general de la evidencia "4" ubicada en Poética; la N°8 es la evidencia "4" con un testigo métrico; la N°9 muestra el frontis del inmueble de calle Poética 9042 H, al costado izquierdo de ésta hay un elemento celeste, de fierro al parecer, con característica de ser una pieza para botar puertas, se ve al otro costado una puerta sacada de su base, en el extremo izquierdo al parecer hay una parrilla con restos de carbón en el suelo; la N°10 muestra la numeración del inmueble de Poética, correspondiente al N°9042H; la N°11 muestra una vista de acercamiento a una especie de pasillo situado en el interior de la casa de pasaje Poética 9042 H, a un costado se encuentra un armazón de acero que correspondería a la puerta y especies botadas en el mismo lugar; la

N°12 muestra la evidencia signada como “5”, “6” y “7”, en la primera hay restos de manchas café rojizas, la segunda es un bate de beisbol y la tercera es un cuchillo, situados al interior del inmueble de Poética, en el pasillo, entre el cierre perimetral y la puerta de acceso; la N°13 es un acercamiento a la evidencia “5”, son manchas rojizas con testigo métrico al lado; la N°14 se ve un bate de beisbol junto a letrero evidencia “6”; la N°15 es otra toma de lo mismo; la N°16 muestra sangre o una mancha rojiza en el centro del objeto de madera; la N°17 muestra un cuchillo que en la punta tiene restos de manchas de color rojizo; la N°18 es un acercamiento del cuchillo con un testigo métrico, con una mancha en la punta de color rojizo; la N°19 muestra la presencia de una mancha color rojiza que estaría en una pared; la N°20 muestra el interior del inmueble, desde el umbral de la puerta de acceso a la dependencia de living comedor, se ve entre los sillones la evidencia “9”, correspondiente a las manchas de color rojizo que describió; la N°21 es una vista de acercamiento a la citada mancha color rojizo que estaría en el suelo, junto a un testigo métrico al costado; la N°22 muestra otra parte del living comedor, se ve una mesa con 5 sillas, un refrigerador y de fondo una dependencia destinada a cocina; la N°23 se observa un refrigerador, una CPU y una mesa con objetos; la N°24 muestra una manta verde con blanco en el suelo; la N°25 muestra la misma manta en cuyo interior se encontraba dinero; la N°26 es una vista de acercamiento de la mesa del living comedor donde se sitúan algunos objetos; la N°27 es un acercamiento a uno de los elementos que estaría sobre la mesa, con un plástico transparente en donde había dinero, billetes y monedas; la N°28 muestra dos bolsas anaranjadas y otra de color blanco, con una hoja de papel con elementos varios en su entorno; la N°29 muestra una bolsa color blanco con dinero en monedas en su interior; la N°30 muestra la contabilidad o separación de dinero encontrada dentro del recipiente plástico; la N°31 es un acercamiento del dinero encontrado en la manta color blanco con verde que estaba situada en el suelo del inmueble; la N°32 es un acercamiento de una mochila color morado con franjas blancas semi abierta; la N°33 es una bolsa color morado, celeste, transparente negra en cuyo interior se nota un paquete enguinchado, más abajo hay otra bolsa amarilla, a un costado se aprecia otro paquete enguinchado café y más abajo una bolsa color anaranjada, a cuyo costado está la presencia de un recipiente de plástico transparente donde había billetes y monedas; la N°34 es un acercamiento de la bolsa con el paquete enguinchado con un polvo color beige adentro; la N°35 es una vista de acercamiento del

paquete enguinchado, con una bolsa amarilla transparente con anaranjado; la N°36 muestra las bolsas color celeste morado, transparente y un paquete enguinchado; la N°37 muestra varias bolsas, de color celeste, negro, transparente, en el interior se ven objetos blancos junto a otra bolsa amarillo transparente y dos paquetes enguinchados al parecer sometidas a una prueba de campo ya que en su interior debería haberse encontrado droga; la N°38 es una vista interior del living comedor donde se observa la presencia de la puerta que es el cierre perimetral de la casa de Poética 9042 H, se observa también un televisor y los mismos sillones que describió anteriormente; la N°39 es un acercamiento al televisor que se sitúa en el interior del domicilio señalado; la N°40 muestra una dependencia destinada a dormitorio con gran cantidad de ropa; la N°41 es la misma dependencia con foto de acercamiento, se aprecia un bolso con monedas en su interior; la N°42 es un acercamiento del mismo bolso, con las monedas en su interior; la N°43 muestra otro dormitorio, sobre la cama se ve gran cantidad de ropa; la N°44 es un patio interior con ropa tendida en colgadores y elementos varios como lavadora y refrigerador; la N°45 es un patio interior, se ven una lavadora y otras especies, se aprecia mucho desorden en el lugar; la N°46 muestra una bicicleta, un balón gas, una cama elástica y desorden, al fondo se ve una bolsa semi abierta; la N°47 muestra el interior de una bolsa semi abierta en que se encontró restos de sustancia vegetal color café; la N°48 es un pasillo interior del inmueble de Poética, al costado izquierdo se ve un colchón y una puerta al otro; la N°49 es un carro de feria azul; la N°50 muestra el interior del carro de feria, se ve al fondo un elemento tecnológico; la N°51 es un acercamiento del elemento, es una pesa o balanza digital; la N°52 es una vista del vehículo policial A7005 patente DBXF, es un Nissan blanco Tiida con baliza en el techo color azul; la N°53 es una vista frontal del móvil más el numeral 42 en la patente; la N°54 es la patente del vehículo 7005 "DBXF42; la N°55 es otro perfil del vehículo policial señalado; la N°56 es una vista trasera del mismo; la N°57 muestra otro perfil del móvil A7005; la N°58 muestra un perfil del vehículo, se observan manchas color rojizas en ambas puertas; la N°59 es una vista en acercamiento de las citadas manchas color rojizo ubicadas al costado del manillar de la puerta; la N°60 es una vista general de las manchas de aspecto color rojizo situadas en el manillar de la puerta trasera; la N°61 es una vista de acercamiento al referido manillar; la N°62 muestra la apertura de la puerta del copiloto del citado vehículo; la N°63 muestra el interior de la puerta del copiloto del móvil; la N°64 muestra la presencia de manchas de color rojizo

en parte del interior de la puerta del copiloto del vehículo policial; la N°65 es una vista general del interior del vehículo tomada desde la puerta del copiloto; la N°66 muestra lugar donde se sienta el copiloto y el respaldo delantero en que se sitúan varias manchas de sangre; la N°67 es una vista en acercamiento de la palanca de cambio y sistema de frenada del vehículo, se ve el asiento del piloto con abundante sangre o manchas de color rojizo; la N°68 muestra la apertura de la puerta del piloto del vehículo, se ve una baliza; la N°69 muestra una vista del panel del asiento del piloto y asiento del copiloto; la N°70 es una vista en acercamiento respecto de las manchas de color rojizo que hay abajo del freno de mano del vehículo, junto a sangre que se sitúa en el asiento del piloto y copiloto; la N°71 muestra la puerta trasera derecha del vehículo policial, se ve el interior del móvil; la N°72 muestra la apertura de la puerta trasera izquierda del auto; la N°73 muestra la presencia de la imputada en esos momentos Paula Gamboa Muñoz, con manchas en su polera color blanco, situadas en la zona del pecho, costado derecho e izquierdo, a la altura de su estómago, aparece esposada; la N°74 es una imagen de acercamiento de la parte superior del cuerpo de ésta, se aprecian mejor las manchas de sangre en el estómago y en ambos pechos; la N°75 corresponde al rostro de Paula Gamboa, se observaría con los pómulos evidentemente hinchados; la N°76 muestra la mano de “Angélica” que presentaría un corte en su palma; la N°77 muestra la mano de “Angélica”, con un corte, acompañada de un testigo métrico; la N°78 es la parte inferior del cuerpo de “Angélica”, se aprecian los pies, pantalones y parte del estómago de ella, en cuya parte superior se ven manchas de color rojizo.

En relación a la fotografía que dice que estaba cortada en el informe policial 985, esa correspondería a la N°74 en ella se observa solamente del cuello hacia abajo, a diferencia del resto de las imágenes en que estaba en su plenitud, además se incorporaron en el informe una imagen del vehículo de propiedad de Víctor Reyes donde se encontraba el resto de la droga, marihuana y pasta base.

Adicionó que emitió dos informes, el N°727 y el N°869, en relación a este último, le remitieron al efecto la carpeta investigativa de la causa 1200306550-0, los audios de flagrancia, las imágenes correspondientes a los canales de televisión Megavisión, Chilevisión y TVN, su propósito era que concluyera respecto a la diligencia que se había observado en el hecho ocurrido en pasaje Poética 9042H; sobre las conclusiones que realizó señaló que el primer antecedente que tuvo a la vista guardaba relación al tráfico

telefónico que fue informado por el jefe de asuntos legales de telefónica holding Chile, Carlos Molinare Valdés, quien habría informado el tráfico correspondiente al teléfono de la red fija de la brigada de la policía de investigaciones de Pudahuel correspondiente al N°7808949 y en segunda instancia en virtud de los análisis efectuados, fueron requeridos los datos asociados a la llamada de las 20:40 horas, que dura 1 minuto, respecto al número telefónico 74989498, en que informa que dicha llamada estaba asociada a la ciudadana Adela Orellana Veas, ordenándosele que contactara a la persona y se individualizara a los moradores de su domicilio, logrando determinar la identidad de Pablo Sánchez Valiente, quien habría sido la persona que efectuó la llamada a la bicrim el día 21 de marzo, lo que hizo no precisamente para entregar información por droga, sino para contactarse con el subcomisario Godfrey Gamboa, es decir dicha llamada no tuvo como propósito entregar antecedentes del inmueble de pasaje Poética N°9042 H, sino más bien tomar contacto con un funcionario que allí trabajaba; asimismo se indicó que tuvo a la vista la declaración de Angélica Puebla Pardo, la que como relató, prestó 4 declaraciones, los días 22 de marzo de 2012, que fue incorporada en el informe policial N°985, en el anexo 34, posteriormente declaró el 11 de junio, el 15 de junio y el 11 de octubre de 2012, donde relato con mayor claridad y celeridad lo que realmente habría pasado, lo que circunscribe a que el 21 de marzo de 2012, cuando estaba en su domicilio particular con su papá e hija y un amigo de la familia de nombre Miguel Acevedo Urzúa, ingresó personal de la "Pdi", quienes encontraron droga y dinero y tomaron detenido a su padre, precisando que todas las personas fueron trasladadas al cuartel de la "Pdi", en donde fue apremiada y obligada a entregar información de drogas, pues de lo contrario si no realizaba dicha acción iba a ser detenida igual que su hija, en el marco de las presiones que le fueron realizadas, ella indicó que entregaría la información, por lo tanto concurrió en primera instancia junto a dos funcionarios para certificar la presencia de drogas en el inmueble de Paula, la primera concurrencia la hizo con 2 funcionarios, uno de los cuales lo identifica como la persona que resultó lesionado, llega a la plaza, de ahí a la casa de Paula, conversa con ésta, certifica la existencia de droga, posteriormente regresa al vehículo policial, les dice a los policías que había droga, la llevan al cuartel, allí permaneció un lapso de tiempo, luego en segunda instancia concurrió nuevamente al lugar con el funcionario que resultó lesionado a posteriori, con esas informaciones se circunscribe que el procedimiento policial no se inició por un llamado telefónico a las

21:45 horas, sino más bien, se habría gestado por la información que se habría obligado a dar la víctima Angélica Puebla Pardo.

Así, tomando en consideración los antecedentes sumados a las imágenes de televisión, especialmente las de TVN, fue posible situar a la víctima Angélica Puebla en el interior del inmueble de calle Poética en el horario de las 00.00 horas del día 22, cuando era sacada en calidad de detenida del inmueble referido, esos antecedentes fueron determinantes para generar convicción respecto a que las circunstancias que dieron origen a la detención de Víctor Reyes, Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Muñoz eran falsas, por cuanto la única forma que ellos lograran llegar con la certeza y convicción que podrían encontrar droga, fue mediante la información que recabó Angélica Puebla Pardo, en ese contexto se detalló lo sucedido en el informe solicitado.

En relación a las fotografías contenidas en el informe 985 y en el peritaje del Lacrim, indicó que en ellas no existen imágenes de los imputados de la época.

A las **preguntas del querellante que representa a las dos víctimas del hecho N°II** señaló respecto a las fotografías incluidas en el informe policial 985 que en una de ellas fue cortada la cabeza de la imputada Paula Gamboa, en el informe no estaba alguna foto que diera cuenta de los rostros de alguna de las otras personas que fueron detenidas; sobre las fotografías de gendarmería a las que se refirió de los imputados Romina Gamboa y Víctor Reyes fueron obtenidas del CDP Colina, se las entregó gendarmería las que se tomaron cuando ingresaban a la zona de seguridad transitoria de gendarmería, eran del día 22 de marzo de 2012 en horas de la tarde, considerando que el informe policial N°985 señala que fueron puestos a disposición en el segundo bloque de controles de detención, el informe citado lo elaboran Juvenal Pérez, Daniel Urrutia, José Márquez y Godfrey Gamboa.

Sobre la primera llamada de Godfrey Gamboa al fiscal Chandía fue a las 23:38 horas, la segunda es de las 00:06 del día 22, habían transcurrido aproximadamente desde el procedimiento una hora y media después, en esa llamada el funcionario policial le entrega información superficial de como ocurren los hechos; en cuanto a la extensión de Poética esta es 280 metros, es bidireccional por qué es un pasaje; en el informe se indica que se advierte la presunta transacción de droga directamente en Poética 9042 H, al frente del inmueble hay una plaza y luego hay una multicancha frente a ésta, es un pasaje estrecho, en el informe se dicen que los funcionarios policiales ven la presunta transacción desde la plaza que está en un extremo de Poética, allí continúa,

hacia el oriente a oriente, y dos al poniente, exactamente es un punto específico de las cuatro cuadras de calle Poética.

A **la conainterrogación del representante de los acusados Godfrey Gamboa, José Márquez y Bruno Medina**, manifestó que tiene 8 años de oficial de carabineros, tiene cursos sobre investigación criminal, el 2011 hizo un curso de criminalística de la investigación policial, en él adquirió los conocimientos propios de una investigación, lo realizó en el departamento OS9, ese curso dura desde marzo a diciembre, en cuanto a los principios que inspiran la investigación, no hay uno en especial, sino que un investigador se nutre de técnicas y elementos a medida que la hace, entre las técnicas que puede indicar están la entrevista, la observación, el análisis, que van de la mano con el propósito de investigar, en la hipótesis planteada no tomó partido alguno por las diversas versiones, debió estudiar los relatos de los imputados y de las supuestas víctimas, de lo contrario no habría asimetría en la investigación, ya que podría tener una conclusión sesgada; en cuanto a escuchas telefónicas si ha participado en investigaciones con ellas, ha intervenido en investigaciones a otros empleados públicos; tuvo un curso sobre la reforma procesal penal en la escuela de carabineros, sabe que hay que advertir a los imputados de sus derechos, que la cadena de custodia se usa para embalar evidencia de un sitio del suceso y ser pasada de una persona a otra, lo que se hace para cuidar la integridad de la misma, hay que anotarse en ella, no tiene curso sobre la ley N°20.000, tiene un curso de fotografías, básico.

En relación a la investigación, ésta versó sobre unos funcionarios de la "Pdi", los que ejecutaron conductas ilícitas en el ejercicio de sus funciones, concedió que no estudió el decreto ley que regula a los funcionarios de la "Pdi", desconoce la normativa interna de la "Pdi", ni quiénes son sus autoridades o los libros que deben llevar o la forma en que éstos deben mantenerse acorde a su normativa interna.

Agregó que era teniente al hacer el informe, hizo dos, el 727 y el 869, le llegó una orden para investigar el 31 de enero de 2013, el primer informe lo firma el capitán Venegas Chacón, éste comenzó la investigación global, tenía a cargo la investigación, se le solicitó que firmara su informe en calidad de responsable de la misma; la instrucción para realizar diligencias recibida estaba asociada a la causa RUC 1200306550-0, que estaba relacionada con las víctimas Víctor Reyes, Paula Gamboa, Romina Gamboa Paula Tiare Reyes y Ana Marisa Muñoz, esa investigación parte el 21 de marzo con la llamada telefónica, en las imágenes que se mostraron el abogado

Mardones hace una denuncia pública según apreció, dentro de los materiales que le entregaron estaba un oficio de la empresa movistar, firmada por jefe de asuntos legales Carlos Molinare, quien informa en dos documentos que dicen relación con el tráfico telefónico del 21 de marzo de 2012 del teléfono de la bicrim y con los datos asociados al titular del teléfono 7489498, la que correspondía a Adela Orellana Veas; solamente le entregaron esos dos documentos y logra circunscribir la declaración de Sánchez Valiente; según lo que le dispusieron que era analizar el tráfico telefónico, determinó que no existió la llamada de las 21:45 horas y se ciñó a lo expuesto por Sánchez Valiente ya que la instrucción era analizar el tráfico telefónico, ese titular lo obtuvo mediante el documento que le exhibieron el día anterior junto al documento del tráfico del teléfono citado; es correcto que el 20 junio 2012 declaró dos veces Pablo Sánchez ante el fiscal del Ministerio Público, la carpeta de investigación no le llegó con cadena de custodia, recibió los informes policiales 984, 985 y documentos adjuntos, desconoce si habrían otros documentos que estuvieran en la carpeta, si el fiscal le entrega un documento no lo pone en duda, no tiene capacidad para estimar si éste le mentía o no, se ciñó a lo que le entregó el fiscal Arias Madariaga para analizarlo, no tuvo necesidad de corroborar la información que le entregaba los antecedentes para analizarlos él; Retomando o referido a Pablo Sánchez Valiente, indicó que en la segunda declaración desconoce que si bien dice que llamó a la bicrim a las 20:40 horas, nunca dio información referida a una transacción de drogas en calle Poética; en la carpeta vio las declaraciones de los funcionarios Godfrey Gamboa, Márquez en la fiscalía, ambos declararon con posterioridad a Sánchez Valiente, según su experiencia asume que la calidad de imputado la da el fiscal, cuando se le dispone imputar alguna situación en particular es previo conocimiento de un fiscal; Pablo Sánchez dice que trabajaba para los policías comprando droga; Angélica Puebla declaró en cuatro ocasiones, en su testimonio del 15 de junio de 2012 es correcto decir que ella manifiesta que los funcionarios policiales la habían apremiado para entregar el domicilio, reiteró que considera que la calidad de imputado la pone el fiscal, desconoce cuáles eran sus motivaciones, a un detenido en flagrancia debe informarle sus derechos inmediatamente; es efectivo que en el audio Godfrey Gamboa le dice al fiscal de flagrancia que la información sobre la entrega de drogas la da un "choro", no necesariamente es un delincuente, no investigó a Pablo Sánchez Valiente, no sabía que según dijo el defensor éste tiene condenas penales; sobre la denuncia anónima dijo que lo es cuando una

persona no se identifica al hacerla, garantizado se trata de un periodo de tiempo en que se mantienen garantías sobre determinada cosa, anonimato garantizado significaría que se garantiza que no se develara algo, no ha observado algún tipo de carteles al venir al tribunal sobre “denuncia segura”, es poco observador, lleva dos años y ocho meses de investigador, no le toma importancia a los carteles, no conoce el programa “denuncia segura”, sólo conoce que hay medidas de seguridad que adopta el Ministerio Público para los testigos protegidos, ahí la fiscalía resguarda la identidad de algunas personas; respecto al segunda audio en que interviene Godfrey Gamboa, en la llamada el fiscal no le reprocha algo en relación a la información que le da en ese momento el policía de una llamada anónima, no puede decir si el fiscal Chandía validaba esa llamada, estima que solo puede referirse al contenido de la comunicación, y puede manifestar que la comunicación tiene una serie de inconsistencias con el informe policial, no tiene coherencia o sentido lógico ya que se dan entre 5 ó 6 versiones distintas de lo sucedido, si el fiscal no hizo un reproche desconoce su motivación, puede decir que lo que dice Godfrey Gamboa carece de toda lógica y se escapa de lo estampado en el informe policial 985, no entrevistó a Vladimir Chandía ya que el propósito del audio era observar la interacción entre el fiscal con el policía.

Indicó que está en conocimiento que Paula Gamboa ha estado detenida por la ley 20.000, la lógica de sus conclusiones parte de la base que Carlos Molinare Valdés, representante de movistar, le hizo entrega del tráfico telefónico en que no existe la llamada de las 21:45 horas, se hacen diligencias con las llamadas más próximas a ese horario, en donde queda de manifiesto que dicha llamada nunca existió, que Sánchez Valiente no llamó en ese horario para entregar la transacción de drogas y por lo tanto el procedimiento de calle Poética era falso, desconoce lo que dijo Irlanda Crespo, en cuanto a una denuncia anónima trataría de buscar a la persona por cuanto en el ámbito en que se desempeña trabaja con denuncias, querellas y órdenes del Ministerio Público en que requiere la presencia de una persona ya identificada, respecto a la que si se requiere medidas protección del testigo se las solicitaría personalmente al fiscal o abogado asistente, tendría que certificar la información y si es posible judicializarla, lo haría y ahí se verá que se hace al respecto; no existe forma alguna de certificar la excepción de la constancia estampada en el libro A1 donde consta que en dicho horario, Daniel Urrutia Arriagada con Fabián Arévalo Sepúlveda salieron en el vehículo A 7005 a la población sin destino

conocido y habrían regresado a las 21:05, en ese lapso salen a un lugar indeterminado, si se vuelve a la declaración de Angélica Puebla, ella dice que previo al allanamiento de la casa de Paula Gamboa, salió con dos funcionarios para chequear que en el inmueble hubiera droga, lo que hizo según ella con uno de los funcionarios, quien resultó lesionado, es decir Fabián Arévalo, lo que sugiere que dicha salida podría situarse en las diligencias previas a ese momento.

Expresó que está en conocimiento que el prefecto de la unidad Williams llegó a las 23:30 horas y se retiró a las 4 de la mañana, desconoce quién estaban trabajando en la unidad ese día, no empadronó a nadie de la bicrim, no lo consideró relevante, desde el punto de vista de las diligencias encomendadas no era relevante, se circunscribió al informe policial analizado, no existían más antecedentes que pudieran salir de esa información, eran antecedentes objetivos los que analizó, por eso examinó las llamadas telefónicas y las constancias de los libros de guardia, las declaraciones de los imputados y las víctimas, no hizo diligencias respecto a horarios previos a la hora del llamado, consideró únicamente los antecedentes objetivos que enumeró, sobre la hora de llamado de Sánchez Valiente no puede decir en que norma de la "Pdi" se exige que deba registrarse en forma inmediata en el libro una llamada, estima que por tratarse de un instrumento público deben ceñirse a la verdad, aunque no conoce la norma, lo supone, como entidad pública debe velar por un registro claro y preciso sobre el registro de una actividad en particular; si estableció con precisión que en el horario de las 02:20 horas, cuando van a constatar lesiones a todos los imputados, regresan a las 02:50 horas, todos los datos de atención de urgencia se circunscriben en dicho horario, por lo que existen medios materiales para deducir que hay precisiones en los horarios, lo mismo que ocurre con la salida de las 03:20 con regreso a las 05:30 en que Paula Gamboa y Víctor Reyes se les constata lesiones en el hospital San Juan de Dios, a las 04:27 y 04:35 horas respectivamente, lo que permite determinar que los horarios registrados en el libro 1A son reales, por lo tanto si se quiere sugerir que los horarios de las 21:45 pudo ser antes o después no sabe de qué otra forma se puede fijar el horario que se recibe la citada llamada.

A la bicrim fue solo con ocasión de la reconstitución de escena, recuerda algunas dependencias, no tiene obligación de saber de las funciones de los funcionarios "Pdi", es carabinero, estaba investigando delitos, no acciones o documentación que sea parte de la policía de investigaciones. Estudió los libros para en

parte determinar cuáles eran las constancias estampadas en los libros de guardia y de visitas respecto a lo que estaba investigando, no se involucró sobre el funcionamiento de la institución; no realizó alguna labor para descartar que hubiera una rencilla de Pablo Sánchez con alguien de la familia Reyes Gamboa, no se consideró procedente, Pablo Sánchez aparece netamente en la investigación por la llamada que efectuó a las 20:40, más bien las diligencias eran para ver si existió la llamada de las 21:45, ya que en el informe policial se consignó que se había recibido una llamada de un sujeto que estaba en Colina 2; el objeto de los testigos protegidos es para resguardar su integridad física y de sus bienes, no sabe si son vecinos Pablo Sánchez con la casa de la familia de Paula Gamboa; el único propósito que tenía era darle valor a lo que se informó en el informe policial respecto a lo expuesto en éste, ya que si al Ministerio Público se le informa que a las 21:45 horas se recepciona una llamada y posteriormente ello es puesto en conocimiento de un tribunal, por lógica debe circunscribir esa llamada, la que no existe, ya que de acuerdo al tráfico telefónico no hay otras llamadas, considerando que existen antecedentes objetivos, pues en los horarios de las 02:20 a 03:50, en que vehículo policial sale con Paula Gamboa, Víctor Reyes y demás imputados, a constatar lesiones, todos los certificados de las atenciones de salud están en ese horario, luego cuando sale otro vehículo policial entre las 3:20 y las 05:30 con los dos primeros imputados nombrados a lo mismo, los horarios de sus atenciones son concordantes, por eso existe certeza que la constancia de las 21:45 horas es válida en el sentido de que en ese horario se debió haber recibido la llamada, y él busco esa llamada mas no la encontró; no se dejó consignado en el libro, sino que además en el informe policial 985, de lo que tomó conocimiento el Ministerio Público y fue informado a los tribunales, al Primer Juzgado de Garantía, por lo que le da validez a un informe policial que estaba dando cuanta de los hechos, junto a 6 declaraciones de los funcionarios policiales que están en el informe, su análisis se refiere al informe policial, en éste todos indican que habrían recibido la llamada telefónica, los 6 funcionarios policiales se ponen de acuerdo para declarar lo mismo, Godfrey Gamboa, José Márquez, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez, Bruno Medina y Fabián Arévalo, son todos contestes en señalar que se recibió esa llamada en ese horario, por lo que no queda duda de la hora que se recibió el llamado; en relación a si hubieran dicho los funcionarios que llamado era a las 20:41, manifestó que siempre se estima un margen de error, pero traspasar una hora previa respecto a una información de una hora después, es dudoso, pero con los

antecedentes, a saber el tráfico telefónico, las constancias en los libros, lo dicho en el informe policial, las declaraciones de los imputados actuales, da cuenta que existe información falsa que desencadena un procedimiento irregular, un margen de error no va más allá de 5 o 10 minutos, eso está dentro de un margen horario, la persona puede tener adelantado o atrasado el reloj, eso es razonable, pero acá se habla de más de 55 minutos de diferencia, de 20:40 horas versus la llamada de las 21:45, no hay una norma sobre un margen de error en carabineros, pero aquí sí está determinado, hay una constancia en el libro, se informa en el parte policial 985, lo declaran los funcionarios, por lo tanto acá no hay error en la información, de lo contrario ellos habrían declarado que se recibió una llamada a las 20:40 horas de un teléfono fijo denunciando una transacción de drogas, y no lo hicieron, la información que dan es que se recibió una llamada telefónica a las 21:45 horas, se conciertan las personas para declarar todos los mismo y entregan una información falsa al Ministerio Público, lo que se entrega a los Tribunales de Justicia.

Expuso que el propósito de la orden de investigar era establecer que el informe policial 985 fuera falso, está la declaración de Angélica Puebla, no existe la referida llamada según el tráfico remitido de la empresa movistar, y existe llamada de Godfrey Gamboa al fiscal Chandía entregándole antecedentes absurdos por decir lo menos, no tiene continuidad, claridad ni razonamiento lógico, sobre esa información dada al fiscal, se entrega una información absolutamente distinta en el informe policial 985, por eso no hizo otro tipo de diligencia, la llamada de Sánchez que éste dijo que realizó en su declaración, no tuvo por objeto entregar antecedentes de drogas, independiente de antecedentes penales de Sánchez Valiente o Paula; no se perdió el foco de la investigación, estableció que la llamada nunca existió, que hay un testigo que entrega información sobre el domicilio de calle Poética, por eso no verificó otros antecedentes ni contrarrestó lo expuesto por Paula y Sánchez, debía ver si informe era falso y eso lo determinó con los elementos que analizó, además Pablo Sánchez dijo que nunca entregó información por drogas; éste dice en su declaración que recibió llamados que lo amenazaron por parte de funcionarios policiales, sólo tuvo el tráfico telefónico de la bicrim del 21 de marzo, puede dar fe acorde a llamados que existían que había un vínculo de Pablo Sánchez con la policía, se circunscribe a lo que dice, que éste era trabajador de las policías, no pidió más tráfico, ya había acreditado que el llamado de las 21:45 horas nunca existió, sobre una supuesta llamada a una hermana de Sánchez

amenazándola no la corroboró, ya había acreditado que la llamada nunca existió acorde a los antecedentes que tuvo a la vista, Sánchez declaró que iba a varias casas a comprar drogas, no le pareció relevante ir a comprobar la existencia de esas casas, debía dilucidar el motivo de por qué se llegó al procedimiento de Poética 9042, lo que en base a la declaración de Angélica Puebla, que fue contrastada con la información de los libros de guardia y de visita, junto a los audios de flagrancia en que hay una explicación poco clara, a lo que se une las declaraciones de los imputados actuales, queda determinado que la llamada no fue a las 20:40 conforme lo dijo Pablo Sánchez, lo que generó un procedimiento irregular, en el que se entregan informes falsos ante el Ministerio Público y los tribunales.

No sabe qué modelo de teléfono había en la bicrim, la llamada de Pablo Sánchez de las 20:40 nunca existió, en el informe policial se dice que la llamada se recepciona a las 21:45 horas, la llamada más próxima era la de las 20:40 horas, a la luz de ello se comprobó según dos declaraciones de Pablo Sánchez que éste no entregó antecedente del inmueble de Paula, se complementó con los dichos de Angélica Puebla, quien dice que bajó apremios se vio en la obligación de entregar donde se comercializaba droga, lo que genera la detención de las 5 personas, el informe policial N°985 indica que se recibió esa llamada a las 21:45 horas, la que es descrita por los imputados presentes en la sala luego ratificada ante el Ministerio Público, por lo que hay certeza que los antecedentes del reseñado informe son falsos.

Angélica Puebla Pardo declaró, en la del 22 de marzo ella dice que no la habría prestado, quiere decir que los funcionarios le dieron contenido para que los favoreciera, considera que esa declaración fue en razón de las imágenes captadas en televisión TVN, cree que había que justificar de alguna manera la permanencia de Angélica en el inmueble de Poética a las 12 de la noche cuando la prensa se encontraba en el lugar, en su informe hizo alusión acerca de la salida de Angélica al salir a la calle en las imágenes de TVN, junto a Paula Gamboa y Ana Muñoz; en su informe dejó conclusiones generales sobre lo que le estaban pidiendo. Desconoce por qué Angélica Puebla en la declaración del 11 de junio manifiesta en los hechos nucleares lo mismo que en una declaración que no prestó según expuso el defensor en la pregunta. En la declaración de ésta del 15 de junio, dice por primera vez que los funcionarios policiales la habían apremiado y el objeto era para liberarla solo a ella, en otra posterior agrega a su hija; sobre ello manifiesta que en una parte del testimonio, Angélica

explica que no quería que Paula supiera esa información, se imagina que era para no defraudarla ya que tenían cierto grado de amistad, Paula Gamboa da cuenta que eran amigas, además Paula Tiare dice que minutos antes que ingresaran los policías llegó una amiga de su mamá que conoce como Andrea; sobre el testimonio del 15 de junio en que Angélica dice que fue una vez a la casa de Paula Gamboa, lo que en la del 11 de octubre cambia, precisando que fue dos veces manifestó que tal vez hecho de no defraudar a una amiga la llevó a entregar menos detalles respecto a las situaciones que ocurrieron, para que no proporcionara toda la información hasta esa oportunidad, lo que podría explicar que no proporcionara inicialmente toda la información el 15 de junio; no participó en las declaraciones que prestó Angélica, no se le solicitó, las leyó, no realizó ninguna diligencia al efecto, ya que se logra establecer que habría sido ella quien en definitiva fue en dos oportunidades, apoya su versión, el que diga que concurrió las dos veces el detective Arévalo, quien fue lesionado posteriormente, ya que hay dos salidas en el libro de guardia, a las 20:50 y a las 22:00 horas, en ambos instantes concurre Arévalo, lo que le daba credibilidad respecto a lo declarado, acorde a lo que se tuvo a la vista en los libros y lo relatado por las otras víctimas de este hecho, lo que le da más sustento a que Angélica fue sacada del interior de la casa según las imágenes del canal TVN de día 21 de marzo de 2012; la imagen capturada le entregan las mismas que se vieron el día anterior, no necesariamente son imágenes editadas, le entregaron los archivos exhibidos, no puede dar fe de las mismas.

Adicionó sobre Pablo Sánchez Valiente, que de la llamada que hizo lo único que sabe de su contenido fue por la declaración que prestó éste; en relación a Angélica Puebla sólo la entrevistó, sobre lo que ella vivió el día 21 y 22, ya había declarado ante el Ministerio Público, no hubo otro antecedente más importante de lo que ya había expuesto, de lo contrario le hubiera tomado otra declaración, hizo alusión genérica a lo que dijo en la entrevista en la parte final del informe que evacuó, el contenido de la entrevista se consignó en uno de los últimos puntos del informe 727, dejó constancia que se entrevistó a las personas, estipuló lo que consideró más importante en el informe, éste se inicia analizando el tráfico de llamadas, luego las constancias de los libros de guardia, considera posteriormente dos declaraciones, una de Pablo Sánchez y otra de Angélica, se analiza llamado de Godfrey Gamboa al fiscal Chandía, luego analiza la diligencia de reconocimiento fotográfico, a eso se circunscribe el informe policial, su principal objetivo era determinar si la llamada de las 21:45 horas había sido efectuada y

si de los antecedentes expuestos por los funcionarios de la bicrim el informe 985 era verdadero, finalmente logra determinar que el informe era falso, dentro de marco de diligencia destaco lo más relevante, por medio de las dos declaraciones de ambos, en parte logro determinar que informe era falso, consignó las declaraciones más relevantes, únicamente las declaraciones de Sánchez y Angélica Puebla de las 14 personas entrevistadas, ya que eran las que permitían establecer la falsedad del informe, en su informe circunscribió lo que le señalaron el día de la entrevista a lo que habían declarado, por lo que tomó la declaración ante Ministerio Publico, no vio la necesidad de escribir lo que ellos relataron durante la entrevista, sólo consideró las declaraciones relevantes, por ejemplo cuando Sánchez Valiente concede que la llamada de las 20:40 horas la hizo él, pero niega que llamó a la bicrim para dar información para entregar droga o lo que dice Angélica Puebla quien señala detalladamente que fue obligada a entregar información para un procedimiento de droga, por ello no hizo alusión a las otras declaraciones, el fin era determinar la falsedad o no del informe policial 985. En las declaraciones de Angélica Puebla Pardo, donde dice que fue apremiada es en la declaración del 15 de junio, en las del 22 de marzo y 11 de junio no dice algo al respecto, en la declaración del 15 se sitúa en la casa de Eclipse 617B con su padre, un amigo y su hija, no empadronó a vecinos que pudieran haber visto lo que sucedió en Eclipse, no lo consideró necesario, ya que en el horario más próximo a la detención de Manuel Puebla Lillo, se registró en el libro de visitas del cuartel que ingresaron en calidad de citados por parte del subcomisario Márquez, las tres personas aludidas, si dichas personas no hubieran sido trasladadas al cuartel, probablemente nunca habrían ingresado a éste, por lo tanto por algún medio, probablemente un vehículo policial, llegaron a la bicrim, esto lo extrae de los registros del libro A6 y la declaración de Angélica Puebla, de su tercera declaración de cuatro, no sabía que tenía condenas por microtráfico, según lo que él pudo observar es efectivo que Angélica señala que con sus parientes ingresa a la unidad policial.

En lo concerniente a los libros llevados en la bicrim Pudahuel incorporados, manifestó que los observó en el Ministerio Publico, reconoció que no abrió ni cerró la cadena de custodia de ellos, el 6A y el 1A, obtuvo copias de los libros y con ellas trabajó las que consignó en su informe en el que estampó extractos del libro, que eran copia fiel del original, en el sentido que fotografió esas partes y corresponden al mismo libro; Angélica Puebla registra entrada a las 19:30 horas, en el libro 1A, se consigna el ingreso de Manuel

Puebla en calidad de detenido a las 20:25 horas, se imagina que las constancias que se registraron en los libros de la bicrim Pudahuel debió realizarlas Eduardo Parra, no lo entrevistó; le resulta extraño que dos familiares de un imputado ingresen a un cuartel policial en calidad de un imputado ingresen a un cuartel policial en calidad de citados, Manuel Puebla fue detenido en el interior de su domicilio de Eclipse 617B a las 19:10 horas, se pregunta ¿cuál es la justificación real para que familiares angustiados por su pariente, se constituyen en la unidad por la citación del subcomisario Márquez?, sólo que fueran trasladados por los propios funcionarios policiales, el único fin para tener a Angélica Puebla en cuartel, eran los apremios de que fue víctima para generar un procedimiento irregular en el domicilio de Poética 9042H; asumiendo que Angélica ingresa al cuartel policial y sale a hora señalada en el libro y después registra una declaración donde aduce encontrarse en pasaje Poética, que registra una situación en que habría observado funcionarios policiales que proceden en el lugar y después es ingresada a un inmueble de pasaje Poética, a lo menos resulta extraño; todas las conjeturas son importantes, para establecer que se apremió a Angélica Puebla de la que resulta el procedimiento policial en que resultaron 5 víctimas más detenidas en forma irregular; el fin de la instrucción particular era claro, dentro de las diligencias la declaración de Angélica Puebla Pardo la contrastó con información objetiva, con el libro de control de visitas al cuartel de la "Pdi", buscó las constancias, las consultas efectuadas al sistema biométrico del registro civil, el registro de salidas que se efectuaron en un horario determinado, se sumaron los audios de flagrancia, las declaraciones de los funcionarios policiales tanto el día de la detención de las personas en calle Poética que fueron refrendadas ante el Ministerio Público; lo que le generó plena convicción que los antecedentes del informe policial 985 eran falsos, ya que carecían de los argumentos necesarios para ser contrastadas con elementos objetivos, a saber lo de la llamada de las 21:45 horas por parte de un sujeto que estaba en Colina 2, informando de la realización de una transacción de drogas en Poética, no obstante dicha llamada nunca se efectuó, el registro de la empresa movistar sustenta su versión, ya que se informa que no existe una llamada propiamente tal, ergo las declaraciones de los imputados son falsas.

Indicó que no puede dar fe si son falsas o verdaderas las horas estampadas en los libros pertinentes referidas a las llegadas de Angélica Puebla, Jennifer Purches, Miguel Acevedo y Manuel Puebla a la unidad; solo puede señalar que Angélica da un extenso relato diciendo que ingresaron a su domicilio, encontraron droga, se

detuvo a padre y en razón de dicha detención fue llevada al cuartel de la "Pdi", donde mediante apremios relacionados con entrega de drogas, para que ella y su hija fueran puestas en libertad, se ve obligada a entregar los antecedentes que permiten que funcionarios policiales lleven a cabo el procedimiento de pasaje Poética 9042H, la explicación más lógica para ese ingreso es este antecedente; sobre si las anotaciones en los libros son falsas o no, era lo relevante, sino la determinación que hubieran tenido para que las tres personas ingresaran al cuartel de la "Pdi", al saberse las motivaciones que tuvieron para estar 2 horas 30 minutos en la bicrim Pudahuel, puede estimar que Angélica ingresa para proporcionar información para generar un procedimiento policial que desemboca en la detención irregular de 5 personas; le llama la atención en las anotaciones del libro de visitas que el subcomisario Márquez estando en el procedimiento policial de Eclipse y luego en el de Poética, tenga la capacidad para realizar tantas acciones; en relación a la declaración de Angélica, ya se logra determinar sus motivos de por qué ésta y su familia ingresa, ya que hay antecedentes objetivos que dan cuenta de la situación, como el libro de visitas, la declaración que presta a las 2:15 horas, la que se complementa con su testimonio del día 15 de junio de 2012, donde relata la incidencia de por qué llegó a la unidad policial y los resultados de la información que logró recabar que genera un procedimiento irregular; ella estaba citada por Márquez, el libro lo indica, en el renglón de la página siguiente indica que estaba en calidad de citada, no entrevistó al subcomisario Parra, no lo estimó relevante en base a los antecedentes objetivos que examinó.

Añadió que no es quien para calificar la calidad de una persona, al entrevistar no puede prejuiciarse sobre lo que es una persona, además los libros son documentos públicos que deberían dar fe de lo que se describe en ellos, los antecedentes le sugirieron que lo que decía Angélica Puebla era la verdad.

En la declaración del 11 de octubre de Angélica Puebla sitúa dos salidas, una habría sido a las 20:50, lo que estima en base a su análisis del libro de novedades y lo dicho por la testigo, ya que en ese intervalo salen de la unidad Daniel Urrutia y Fabián Arévalo, ella indica que en un horario previo a la posterior salida a Poética de las 22:00 horas, sale de la unidad con dos funcionarios uno de los cuales era el que posteriormente resultó lesionado quien la acompañó hasta la casa de Poética, lo que ratifica la información; no sabe cuántos autos hay asignados en la bicrim Pudahuel el 21 de marzo, no sabe cuántos funcionarios salieron de la bicrim entre las 20:50 y las 21:05 horas, en carabineros un detenido por lógica

no va solo a constatar lesiones, van con un funcionario policial; sabe que hay un consultorio a media cuadra de la bicrim Pudahuel, el Pudahuel Oriente, en esa orientación hace presente que el vehículo A7005 registra salida a las 20:50 horas, tripulado por los detectives Urrutia y Arévalo, que reporta un kilometraje de salida 6104 y un regreso a las 21:05 con 6107, al respecto es relevante destacar que el consultorio no está a más de 200 metros de la unidad, de ahí, se pregunta qué justificación puede darse a una salida donde según lo que dice Angélica iba la persona que la habría acompañado minutos previos al procedimiento que se gesta a las 22:00 horas, lo del kilometraje no lo señaló en su informe, lo está leyendo en los libros que tiene a la vista, lo de la distancia que refirió lo señaló a una pregunta de la defensa; desconoce quién llevó a constatar lesiones a Manuel Puebla Lillo, por lógica no debió haber ido solo, no sabe quién lo llevó.

En lo concerniente a las consultas efectuadas al registro civil de Angélica Puebla, que se hacen cuando ella estaba en la unidad policial, expuso que una de ellas fue a la 01:48 horas, la última, una la hizo Alex Espina, otra la hizo Ignacio Valeria, no los entrevistó, no es necesario que alguien esté presente para que le consulten los antecedentes; sobre la salida de Angélica Puebla de las 22:00 horas, indicó que tuvo la declaración en la fiscalía de Eduardo Parra a la vista de marzo de 2013, allí dice que todas las constancias son de su puño y letra, eso es importante para la investigación, aunque lo trascendente de esto es que extrañamente en el informe policial 985, anexo 34, se indica que siendo las 2:15 horas del día 22 de marzo, extrañamente Angélica Puebla declara, manifestando que estando en el pasaje Poética observa una situación que estaba pasando con unos detectives y extrañamente como estaba observando, siendo la única testigo del lugar, es ingresada al domicilio de Poética 9042H, que genera un procedimiento en donde son detenidos 5 personas, es decir, Angélica Puebla, sale en el mismo horario que salen dos vehículos policiales y se habría demorado menos tiempo en llegar a un lugar caminando, que los funcionarios policiales que iban en dos vehículos, claramente es más rápido ir en vehículo, lo medular es ¿cuál sería el motivo para que Angélica Puebla encontrándose en el cuartel de la "Pdi", se traslade al lugar donde se iba a generar un procedimiento policial y que sirva finalmente como testigo?, lo más lógico es que haya sido por los apremios y la detención de su padre se ve obligada en dos instancias a concurrir al inmueble de Poética 9042 H, la primera concurrencia con el propósito de determinar si en el domicilio se encontraba droga y en segunda instancia, para

asegurar el ingreso de los policías al inmueble, luego cuando salen los imputados de la época es filmada Angélica Puebla, de quien podrían haber justificado su permanencia en el lugar mediante su pequeña declaración, ya que no hay una razón lógica para que dicha persona estuviera en el inmueble en esos instantes; es posible que exista una variación en los horarios de salida, pero el trasfondo de dicho horario no guarda relación con lo que realmente acaeció, no hay alguna justificación para que Angélica Puebla se fuera a plaza de Poética y sirva de testigo, la única explicación era que un canal de televisión grabó su salida desde el interior desde el domicilio de pasaje Poética 9042 H el 21 de marzo de 2012; no sabía qué funcionarios policiales estaban en la unidad en esos momentos, no sabía de la constatación referida a que Paula Gamboa era traficante de drogas según ésta dijo. No se representó la posibilidad que Angélica Puebla, por la amistad que dijo haber establecido que tenía con Paula Gamboa, acudiera a avisarle del procedimiento.

Asimismo, en cuanto al procedimiento de Poética, merced a un reconocimiento fotográfico determinó la participación de Raúl Álvarez Cares en dicho procedimiento, éste no figura en los partes policiales 984 ni 985, ni es alguno de los salieron al procedimiento de Poética según el libro 1A, tampoco aparece en las imágenes de televisión identificado, su última salida de la unidad según el libro de novedades es a las 16:30 horas con regreso a las 18:05; en el libro 6A se consigna a las 19:15 horas la visita de dos personas al policía Álvarez, ignora antecedentes sobre dicha visita, también los antecedentes de éste; precisó que Paula Tiare es quien lo sindicó como que estuvo presente en la diligencia en el reconocimiento fotográfico, se refiere a él en las 10 fotos que se le mostraron. Se le exhibió para refrescar memoria el citado set que es parte integrante del informe policial 727 que evacuó, el que reconoció; recordó que Raúl Álvarez Cares es el único que en las fotografías que le fueron mostradas, aparece con parte de una corbata y parte de una solapa, no hay persona con similares prendas, sólo con dicho medio de prueba se incorporó al detective Álvarez Cares en los hechos, precisa que indiferente la vestimenta que el sugerido porta para ser reconocido, ya que para confeccionar el acta específicamente se busca a personas de similar morfología, a su juicio las personas que aparecen en el set tienen similitudes morfológicas entre sí, Paula Tiare lo reconoce, junto a Víctor Reyes en base al mismo set fotográfico; concedió que no menciona en su informe al involucrado Raúl Álvarez Cares. Se le exhibió esta vez el informe 869 de 6 de mayo de 2013 para refrescar memoria, recordó que no se encuentra

consignado en las señaladas conclusiones el citado imputado; agregó que en el informe 727 se estipula el reconocimiento de Víctor Reyes Rivera, el informe 869 era para efectos de arribar a conclusiones, en el informe 727 no hay conclusiones, en el primero N°869 no se consignó la participación de Álvarez Cares, ya había sido mencionado en el informe 727, no existía otra diligencia que realizar más allá de la exhibición de los set fotográficos, por la situación que vivieron las víctimas, ya que si se entrevistaba a un funcionario de la "PdI" no iba a obtener un antecedente relevante para determinar cuál fue la acción de quienes participaron en el procedimiento de Poética 9042H, toda vez que los antecedentes relevantes ya estaban en el informe policial N°985, no había otra versión distinta, no iban a discrepar de lo que realmente ocurrió, sobre los demás oficiales que estaban en la unidad no se estimó necesario tomarles declaración, solo observó los antecedentes objetivos ya señalados antaño.

Respecto al informe de reconstitución de escena N°606-2013 que se incorporó manifestó que el propósito de la diligencia es reconstituir en forma más precisa lo que ocurrió en un día y momento determinado conforme al relato que las víctimas y testigos que fueron citados el día de la reconstitución hacen; sobre los imputados cree que las diligencias que ellos practicaron estaban circunscritas en el informe policial 985, había un antecedente objetivo por eso no era importante su presencia en la diligencia, lo importante era la dinámica expuesta por las víctimas y los testigos; Se le exhibieron algunas fotografías del informe señalado, las que reconoció y describió de acuerdo a lo siguiente; la N°47 sabe que representa el relato de Angélica Puebla; la N°48 y 49 sabe que da cuenta del momento de ingreso de los funcionarios policiales al domicilio de Poética 9042 según ésta; la N°53, 54, 55, 56 y 57 representan el relato de Paula Gamboa, conocía su versión; sobre cual versión es la correcta de las dos dice que las dos son válidas, cada una presta su declaración, la percepción de los hechos en dos personas cambia, Angélica está apremiada por delatar a una amiga y no debe ser fácil reconstituir situaciones extremas, como lo era delatar a una amiga, en el caso de Paula Gamboa, la suya tampoco es falsa, pues encontrándose en su domicilio particular puede que recuerde más situaciones, desconocía lo que iba a ocurrir posteriormente; considera que Angélica con Paula son amigas, asume que el grado de amistad era valedero, Paula Tiare lo reafirma al referirse a Angélica como amiga de su madre, en relación a la N°47 estima que la percepción de las situaciones cambia de acuerdo a los dichos de Angélica y Paula, la primera

tenía su percepción centrada en los hechos que iban a pasar a posterior, la apreciación de los hechos son distintas en cada caso; no tiene que ser psicólogo para determinar ello, cuando se está en una situación de apremio, la observación de las cosas es diversa; las fotografías N°59, 60, 61, 62 y 63 representan la forma de agresión que se produce adentro del domicilio de Poética que cuenta Paula Gamboa hasta que ya va saliendo; Angélica da otra versión. La declaración de Angélica puede ser dada la realidad que estaba pasando, en cambio Paula estaba en estado normal durante la situación acontecida.

En lo concerniente a las imágenes de Angélica Puebla que la muestran saliendo del domicilio de Poética con una funcionaria con las manos libres, manifestó que esa circunstancia le indica que estaba detenida dada su experiencia policial, las otras dos mujeres que se ven en las tomas salen esposadas, eran Paula Gamboa y Ana María Muñoz. Se le exhibió el informe policial 869 en el que aparecen las imágenes de TVN a las que se refirió, al efecto se le mostraron las imágenes incorporadas en la audiencia, las N°20, 21, 22, 23 y 24; en relación a ellas, recordó que conforme a los antecedentes esa persona no se encontraba detenida ni bajo algún argumento, según el anexo 34 del informe policial 985 estaba en calidad de testigo; reiteró que según antecedentes Angélica Puebla no estaba detenida, pero en éste solo se hace alusión a esa parte y en las conclusiones se aborda que se logra comprobar que ella estaba detenida, ya que lo fue conjuntamente con su padre, desde donde es trasladada al cuartel policial de la "Pdi" en donde fue apremiada con el propósito de entregar información relacionada con drogas, lo que termina en la detención de 5 personas más en el domicilio de Poética; en ese contexto se realiza la citada diligencia relacionada con la salida de Angélica, la que se logra confirmar con las imágenes de TVN. El resto de las personas estaban esposadas salvo Angélica Puebla.

Agregó que en la investigación realizada la llegada de Angélica Puebla no fue voluntariamente o por qué estaba en la plaza mientras ocurrió el procedimiento policial, sino que se gestó por la detención de su padre y se vio en la obligación de entregar información sobre droga, estaba privada de libertad, estaba siendo obligada a entregar información, eso acarrea que su condición cambia, es más, al ser sacada de la casa de Poética y llevada al cuartel policial, la ingresan al calabozo con el resto de los imputados, su calidad por tanto no era más que imputada; dentro de lo que realizaría en una situación como la que ocurrió en esa oportunidad, como lo estipula cuerpo legal, empadronaría testigos y

demás personas que estuvieran en el lugar; Angélica Puebla es conducida en calidad de detenida a la unidad policial, se ocultó información sobre dicha detención, en los libros consta que ingresa a las 19:30 horas del día 21 y recién siendo las 5:50 del día 22 es puesta en libertad; no investigó a Eduardo Parra, sólo investigó a los 7 funcionarios policiales que participaron en los hechos relacionados con el informe policial 985, no lo consideró relevante.

Señaló que la diferencia entre conducir a alguien a la unidad versus llevar a alguien detenido a ésta es que en la primera debe ser con un propósito claro, en cambio en la detención es por qué se logra determinar tal calidad de acuerdo a antecedentes.

Reiteró que observó fotografías de Víctor Reyes, no sabe las características de la cámara que tomó la fotografía, ni como se tomaron las fotografías, supo que le encontraron lesiones leves a Víctor Reyes según el certificado de atención, sobre el estado en que éste habría quedado por las agresiones, sólo las constató de acuerdo a su declaración y de su familia, por las fotografías de gendarmería y de algunos medios de comunicación que efectuaron acercamiento directo a su rostro. Paula Gamboa también tenía lesiones, a ésta sólo le vio el rostro en las imágenes, lo de manipulación de la foto de Paula Gamboa que habrían hecho los funcionarios policiales no lo puso en su informe, lo dijo ahora por qué se le preguntó en audiencia conforme a las diferencias con las fotografías obtenidas del lacrim, éstas no las recibió con cadena de custodia, solo le entregan un disco con todos los antecedentes relativos al caso de la detención de las 5 personas, para estimar que fue manipulada, indicó que existen dos antecedentes relevantes, como es el informe planimétrico de Judith Morales, en el que se sitúan 14 evidencias recogidas del interior y exterior del inmueble de Poética 9042H, los dos informes planimétrico y fotográfico son idénticos, las evidencias recogidas se sitúan en los mismos lugares físicos donde corresponden, las 4 primeras son sangre del exterior del inmueble, la 5 es sangre en el interior de él en un pasillo, la 6 es un bate de beisbol, la 7 es un cuchillo que está en el pasillo, la 8 corresponde a sangre en la pared del pasillo, la 9 es sangre que está en el interior del inmueble, donde Paula describe que se produce la agresión, y el resto es la droga que estaba en el domicilio; así, el único antecedente distinto que fue informado son las imágenes que están en el informe 985, por lo tanto, claramente hay una manipulación, incluso se incorpora en el informe imágenes de un vehículo de propiedad de Víctor Reyes, que no son parte de los informes planimétrico ni fotográficos y sólo están en dicho informe policial, dando cuenta de una manipulación

en la información dada; existe certeza plena que las imágenes del informe planimétrico, el fotográfico y del informe 985 son documentos firmados y escaneados que les dan validez, coincidiendo ambos pericias, las que discrepan con las fotografías insertas en el informe N°985, lo que ratifica que existe una manipulación engañosa en las fotografías tomadas de la evidencia encontrada en el automóvil de Víctor Reyes Rivera, esto lo ha dicho en los días previos y lo vuelve plantear.

Le entregaron dos audios de flagrancia, no tres, sólo eso analizó, no es una prueba incompleta; cuando los antecedentes que existen configuran una posibilidad de imputación se puede ser imputado, no es su responsabilidad establecer las calidades de imputado de una persona, si el Ministerio Público lo dispone haría las diligencias que le hubieran dispuesto, cuando trabaja en un informe y establece determinada responsabilidad de una persona como imputado, deberá circunscribirse a la autorización que pueda darle el Ministerio Público, si detiene a alguien en la calle es distinto, si está desarrollando una investigación requiere la autorización, si es un delito flagrante es distinto, deberá detener por ley.

Reseñó respecto a una interceptación telefónica que ésta se da por determinados requisitos, se interceptan los números desde los que se puedan cometer delitos, relacionado con el usuario, desde que se hace la interceptación estima que se tiene ya la calidad de imputado, las calidades de imputado las da el Ministerio Público y las circunstancias. Leyó las declaraciones de Paula Gamboa del 2 de agosto, estuvo en la reconstitución de escena en que estuvo ella, sobre lo que dijo que no recuerda bien quien le avisó cuando llegó Angélica Puebla por segunda vez a su casa y que en la reconstitución dice que salió a abrir la puerta, estima que eso es un error propio de la declaración.

A las preguntas del **defensor de los acusados Daniel Urrutia, Raúl Álvarez, Fabián Arévalo, Sebastián Álvarez y Juvenal Pérez** expresó que una orden de investigar es diversa a una instrucción particular, la primera es más extensa en relación a las diligencias ordenadas, la segunda es para pedir que se realicen algunas actuaciones más puntuales; Dentro de las diligencias que le encargó el Ministerio Público la primera de dos de ellas fue una instrucción particular, en la que se indicaba que debía realizar cualquier otra acción que estimara conducente para cumplir las diligencias encomendadas, como tuvo a la vista el informe policial 985 y los antecedentes objetivos obtenidos, no resultó necesario practicar más diligencias; la instrucción particular otorgada lo

facultaba a realizar ciertas diligencias autónomas en relación a lo ordenado precisamente por la fiscalía, lo que no efectuó en la investigación no lo consideró relevante, al efecto había una comunicación permanente con el Ministerio Público, tuvo inconvenientes para materializar algunas diligencias ya que habían medidas de protección en favor de las víctimas, por lo que tenía que canalizar con la fiscalía para llevarlas a cabo como por ejemplo la exhibición de set fotográficos; no preparó su declaración, se le dijo que estudiara los antecedentes que tuvo en vista, no fue al Ministerio Público por esta causa, ni se preparó con el fiscal para declarar en juicio.

Indicó que no existió la llamada anónima del 21 de marzo de 2012 en relación al informe policial 985, aunque Sánchez Valiente si llamó a la unidad, la llamada de las 21:45 horas no existe que es lo que se consigna en el libro A1, si hubo una llamada previa a las 20:40 horas, Sánchez Valiente en el marco de la declaración que prestó era un colaborador de los funcionarios policiales, trabajaba con éstos, una vez que determinaba que en un domicilio se vendía drogas, lo informaba y le pagaban en dinero, joyas o droga; era indeterminado saber dónde había participado Sánchez Valiente, en la declaración indica que hacia labor de adquiriente, de la única acción que se recordaba, era un procedimiento en marzo, en 3 norte con Laguna norte, es un sitio del suceso, se podría haber determinado que procedimiento era, se podía hacer un cotejo entre lo incautado y lo remitido para establecer si en ese procedimiento se perdió drogas, dinero o joyas.

Insistió que no existió la referida llamada anónima, en el informe policial se habla de una pareja, que se haría una entrega de droga, se determinó que la pareja correspondía a Paula Gamboa Muñoz y Víctor Reyes, nadie ha discutido que hubiera droga efectivamente en el procedimiento, se encontraron “ladrillos” de droga, la marihuana estaba en pedazos cortados y otros enteros, no estaba a granel, un “ladrillo” tenía un par de cortes, Paula Gamboa señala que estaba cortando la marihuana al momento de ocurrir el hecho, lo hacía según ella por solicitud de Angélica Puebla, recogió su versión como valedera; no está discutida la existencia de droga en la casa de Paula y su familia, sino la forma en que se derivó el procedimiento y las informaciones que se entregaron al Ministerio Público y a los tribunales, no investigó la circunstancia que se hubiera entregado droga en la vía pública, en la llamada al fiscal Chandía no existe algo que determine la modalidad en que se desarrolló el procedimiento, hay 5 ó 6 conjeturas, primero el funcionario policial habla sobre una mujer con una guagua, luego

que se produce una golpiza, luego que unas mujeres son las que agreden, que las mujeres salen del domicilio, después que Víctor y Paula salen del domicilio y agreden a los funcionarios. No se investigó la posible entrega de la droga en la vía pública por parte de Paula Gamboa, en el supuesto que se hubiera dado esa situación habría procedido un control de identidad y un uso de fuerza racional si se quieren dar a la fuga o se oponen, pero no agresiones mutuas ni intercambio de golpes, reducir es botar, al hacerlo debe tratarse de generar la menor cantidad de lesiones; no sabe cuánto media Víctor Reyes ni cuanto los funcionarios que lo estaban reduciendo, según el informe policial 985 entre 3 funcionarios no fueron capaces de controlar a uno; su objetivo era determinar qué lesiones visibles presentaba Víctor Reyes, aquí hubo derechamente una agresión que pudo ser perpetrada en el exterior del domicilio de Poética como en el interior del cuartel de la PDI; sabe distinguir una cara normal de una cara con serios indicios de haber sido agredida o que tenga alguna lesión corporal, una persona con rostro hinchado claramente sufre una agresión; no se logró determinar existencia de “tipos” del auto, una de las versiones de Godfrey Gamboa señala que unos sujetos se bajaron, ellos pudieron tener una observación más directa de esa situación en particular, conforme a su análisis no existieron las personas relacionadas con el auto considerando que la forma más lógica de haber llegado a Poética es acorde a lo expuesto al efecto por Angélica Puebla; Godfrey Gamboa en las llamadas al fiscal Chandia proporciona 5 versiones distintas de lo acontecido; en su opinión no había necesidad de verificar la existencia del auto gris al que hacen referencia en el informe, toda vez que la información era falsa, es más, de haber dicho Paula Gamboa que el citado auto existía no cambiaría las conclusiones a las que llegó.

Precisó que el subcomisario Gamboa ese día 21 de marzo procedía flagrantemente, son 12 horas para dar cuenta al fiscal por una flagrancia, cumplió el horario, pero Godfrey Gamboa da cuenta de una situación ambigua, poco clara; desde el punto de vista de la percepción personal una persona puede percibir las cosas en forma diversa, Angélica estaba angustiada en razón de que debía delatar a una amiga, la llevaba no a tener problemas de distorsión de la realizada, tenía dificultad para puntualizar determinadas situaciones, iba mentalizada a delatar a una amiga, era una situación extrema, la observación y detalles de la acción no tiene el mismo sentido lógico que lo que observó Paula Gamboa; el subcomisario Godfrey Gamboa tiene hartos años de carrera en la institución, ya debería tener controlada la situación apremiante para

estimar que estuviera angustiado por las lesiones provocadas a otro funcionario, además la primera llamada telefónica se efectúa una hora y media posterior al hecho, ya la situación estaba controlada, los imputados ya habían sido trasladados al cuartel policial, lo que más le preocupaba al subcomisario era que estaba prensa; tiene capacidad para inferir ciertas situaciones como por ejemplo analizar imágenes en que se observa una persona lesionada, una persona puede encontrarse en una situación extrema, pero no puede en 18 minutos el subcomisario Gamboa entregar al fiscal 6 versiones diversas que no dan cuenta del hecho real sucedido, pues ellos no ocurren como lo planteó, como lo de la guagua que mencionó, como de que la agresión fue ocasionada por los tipos del auto; el propósito de la llamada es dar fe de lo que ocurrió, mas eso no se vio reflejado en la llamada; no sabe a cuantos superiores les dio cuenta Godfrey Gamboa; la llamada a lo menos al fiscal que dispone diligencias, debe ser lo más precisa y clara y con ordenamiento lógico, de lo que careció ésta por el número de versiones que dio.

Añadió que no entrevistó al fiscal de flagrancia, no sabe lo que se le informó a éste en el sitio del suceso, con todo, quedó en el informe policial 985 una versión diversa a la que se consignó en el llamado telefónico al fiscal, el fiscal no dio en ésta ninguna instrucción, sólo en la última parte sugiere al funcionario policial que fuera la Brigada de homicidios, pero no concurrió esa unidad, en relación a lo conversado en el sitio del suceso, observó en los audios 6 versiones, de las cuales ninguna quedó consignadas en el informe y la información dada en el lugar no debería haber discrepado con la proporcionada en la llamada telefónica; las instrucciones las da el Ministerio Público; es efectivo que cuando el subcomisario Godfrey Gamboa dispone que acudiera el lacrim al sitio del suceso y le informe de ello al fiscal, éste pudo haber representado esa situación a las autoridades presentes en el lugar, desconoce si se hizo, no hay llamado de atención al subcomisario Gamboa en los audios por ese motivo; agregó que lo que hizo Godfrey Gamboa escapaba de una diligencia autónoma, éste se hizo responsable de la llamada al lacrim, no sabe quién los llamó.

Manifestó respecto a la detención de Angélica Puebla Pardo, que es poco probable que ella estuviera presenciando el allanamiento al domicilio de Eclipse como lo planteó personal de la PDI, estima que ella estaba adentro del domicilio. Él practicó el allanamiento para detener a Sebastián Álvarez, estaba personal de la Pdi presente, del departamento V, éstos fueron quienes pusieron a disposición de los tribunales a los imputados, él encabezó la

diligencia, no hubiera dejado entrar a nadie en ese procedimiento del que estaba a cargo; es viable ir a esperar a un detenido donde va a llegar, si quiere esperar la persona puede hacerlo, puede ingresar al cuartel o no, en la bicrim Pudahuel hay una banca en que se puede esperar a un detenido mientras llegan los familiares, pero el libro de visitas si así fue debió haber dicho en vez de José Márquez, Manuel Puebla Lillo, ya que el rubro requiere señalar a quien se visita, reiteró que era más factible poner la identidad de Manuel Puebla Lillo; es más, a la hora que llega a la unidad Angélica Puebla según el libro no estaba Puebla Lillo, no podría haber ingresado a verlo a los calabozos; conoce la bicrim, ha ingresado a ella, no conoce las dependencias, la detención de Sebastián Álvarez la hizo el departamento V, si revisó su escritorio, no recuerda qué se incautó, con la información del parte policial cree que oficial lesionado era del grupo de microtráfico. Manifestó asimismo que un dato por sí mismo no es una denuncia, si se quiere judicializar una investigación se requiere formalizar esa declaración para obtener un resultado judicial, si es anónimo va a ver un compromiso de no revelar la identidad; con todo no existe llamada de Pablo Sánchez a la bicrim a las 21:45 horas, que todos los funcionarios policiales ratificaron en el informe policial 985, da lo mismo si existió dicho llamado o no, ya que el informe no hubiera cambiado, igual sería falso.

Se le exhibió otros medios de prueba correspondiente a imágenes de televisión de los días 21 y 22 de marzo de 2012, referidas al canal megavisión, sobre lo que manifestó que una de las personas que aparecen en ellas pareciera que no corresponde a uno de los imputados de la sala, no reconoció a alguien, la diligencia que realizó tenía como propósito ver la presencia de las víctimas, únicamente les hizo diligencias de reconocimientos fotográficos a éstas, no hizo otra diligencia al efecto, determinar el detalle era más complicado en las imágenes, consignó los aspectos más importantes señalados por las víctimas en sus declaraciones, había transcurrido más de un año cuando hizo la diligencia, la percepción de las personas son distintas, no cotejó las descripciones efectuadas por ellas con las imágenes de la televisión, para no especular, su propósito era determinar si recordaban en forma individual las personas que participaron en los procedimientos, no hizo alguna comparación con la imagen de los videos, no podría definir que lo que le mostraron en televisión correspondían efectivamente a imágenes captadas el día 21 y 22 de marzo.

En lo concerniente a las imágenes ya exhibidas, adujo que éstas corresponden no solo a imágenes del 21 de marzo sino que a tomas previas al parecer, ya que se ven equipos de reacción que no participaron ese día; el video exhibido está editado, pero al hacer alusión a la voz se van señalando lugares que son más conocidos, como el bazar, el frontis del inmueble, la audiencia de formalización, etc.; no sabe de dónde sacaron o de cuando son las imágenes de televisión; al continuar exhibiéndole al testigo imágenes del canal “megavisión” señaló que se observa en ellas al asistente policial Sebastián Álvarez.

Además, se le exhibió parte del set de 28 fotografías contenidas en informe policial N°869 evacuado por el propio testigo, sobre las que manifestó en relación a la N°1 que siempre existen difusiones de imágenes en estas, hay una línea verde en el cuadro; la N°2 presenta una línea verde en el tercio derecho también; ambas no corresponden al mismo sitio de grabación; la N°3 también son locaciones distintas, con la línea verde; la N°4 otra locación con otra persona, aparece la misma línea verde; la N°5 está un poco más ampliada, con la línea verde; la N°6 no sabe cuándo ni donde tomaron la fotografía, se observa la misma línea verde, la mujer tiene aros, retiran los aros cuando se está detenido, puede corresponder la foto a un biométrico del registro civil, no están enrojecidas las mejillas, tiene una marca en los ojos; la N°7 se ve línea verde nuevamente; en la N°3 aparece el defensor Cristian Mardones, ese día a lo menos, supo que hubo una denuncia; la N°7 debería corresponder a la audiencia del día “21” acorde al contexto de la noticia; es una edición que tiene su matiz, no es imagen de archivo debido a como se contextualiza ésta, no se ve a Cristian Mardones en la imagen, el periodista da reseña acorde a lo que se exhibía; la N°8 se ve la línea verde, igual que las otras; la N°9 se ve la misma línea; la N°10 la misma línea; la N°11 presenta similar línea, es la imagen que se ocupó de gendarmería, es de otro origen esa fotografía; la N°11 muestra una nitidez oscura, está la línea verde; la N°13, 14 y 15 está presente la línea verde, no tiene logo del canal de televisión anterior, es otra locación; la N°16 está con la línea verde, sin logo de canal la imagen, era el archivo que se le entregó; en las N°17 a 28 aparece igualmente la línea verde.

Sobre las imágenes mencionadas aseveró que fueron las que recibió, desconoce el medio material para extraer éstas, cree que se trata de un problema de edición lo de la línea verde, no conoce el medio de descarga de éstas, las imágenes se le entregaron con cadena de custodia en tres discos compactos correspondientes a imágenes TVN, Megavisión y Chilevisión; las imágenes de

gendarmería de las víctimas le fueron entregadas en forma personal; la metodología que usó fueron capturas de pantallas, es decir extrajo la información más relevante y la incorporó a la hoja Word, desconoce cómo se habrá hecho la edición para exhibir las imágenes en el juicio, no sabe si ellas eran de tipo original o escaneadas, no se preocupó mayormente de las imágenes.

Señaló que Sebastián Álvarez en las imágenes de televisión tenía pelo corto, Víctor Reyes lo identifica en el reconocimiento fotográfico a éste con pelo largo y chico, la descripción que da no cuadra con lo que se vio en las imágenes de él en el contexto del pelo, no clarificó con éste a que se refería al decir chico, tampoco lo del pelo, puede ser un poco más de pelo que tenga, la forma de ver las cosas de las personas es distinta, no puede decir si algo es falso o verdadero respecto a una situación en particular, lo que es claro es que Víctor Reyes lo sindicó como chico o bajo y con pelo largo, no sabe cuál era su calificación para que diera esa descripción; su percepción de Víctor ese día del reconocimiento no puede descartarla, era una víctima que estaba viviendo un momento de apremio, bajo amenazas y golpe lleva a no descartar alguna hipótesis, hay que considerar también la parte emocional en que estaba; dice Víctor que Sebastián Álvarez le puso un palo en el ano, la fiscalía no lo acusó por eso, entiende que eso responde a que no están constatadas las lesiones, fue trasladado después de 40 días al servicio médico legal; el informe respectivo que le hicieron fue firmado el 9 de mayo por un ginecólogo, un urólogo y un médico legista; desconoce cuánto tiempo transcurrió para ser constatadas las lesiones; vio las lesiones que tenían las personas, las pigmentaciones de las imágenes cree que solo son atribuibles a las lesiones causadas, y que según relato de las víctimas las lesiones y apremios habrían sido propinadas con ocasión de la detención en calle Poética y posteriormente en el cuartel, por lo que asumir la hipótesis una vez que los afectados son derivados a gendarmería dan cuenta de la veracidad de las denuncias formuladas en la audiencia, la única forma de ilustrarlas es con esas fotos de gendarmería en momentos previos a que fueron ingresados a la zona de seguridad del centro de justicia en donde les hacen la revisión física a los detenidos; a él nunca le han rechazado un imputado por lesiones, si les hacen una revisión física se imagina, no hizo otras diligencias más que las que informó; las fotografías tomadas en gendarmería son de cercanía, fueron tomadas con flash, no es que no haya luz, se dispara el flash de todas maneras en su experiencia; en su opinión se observan

lesiones en las fotografías en que aparecen Víctor Reyes y Romina Gamboa.

En lo concerniente a las denuncias anónimas vía telefónica en carabineros en su experiencia policial cada vez que se recibe una información en el 133 o en el depto., donde trabaja, esa información se debe analizar y canalizar y posteriormente ver alguna observancia para poder denunciar, ya que una denuncia anónima no es prueba indiciaria para iniciar una investigación, no ha tenido ese tipo de procedimiento, se trata de buscar un testigo o víctima que quiera denunciar, en la práctica no lo realiza ya que trabaja con instrucciones de tribunales y fiscalía.

Reseñó que Angélica Puebla estaba en el sitio del suceso de calle Poética según el informe policial 985, ella estaba en la plaza, reconoce que se puede consultar en los sistemas policiales a cualquier persona, pero ¿consultarla en tres oportunidades?, no era lógico que se consultara a una persona que no tenía nada que ver en el procedimiento, la crítica a esas consultas era básicamente para dar sustento al hecho que ella pudiere entregar información para generar el procedimiento policial, tenía por objeto situarla en el interior del cuartel ya que era de conocimiento general que no estaba detenida ni en poder de policía de investigaciones, al ser consultada estaba en la unidad de investigaciones, de la consulta a ella en el registro, era una forma de situarla en el cuartel por cuanto las tres consultas la realizaron funcionarios de la brigada de investigación de Pudahuel; existen mil formas de efectuar una consulta en relación a una persona, en más de una oportunidad debió consultar a alguien, sus funciones dicen relación con labores de inteligencia, generalmente hace consultas y por lógica no está al lado la persona que consulta, generalmente las detenciones se practican en flagrancia, muchas son de extranjeros, por lo que no tiene posibilidad de hacer consultas al registro civil.

A las **preguntas del defensor Jorge Fuentealba Labra** expuso que efectivamente cotejó antecedentes objetivos, una interceptación telefónica o audios de fiscalía de flagrancia lo son, que más decidior que la primera llamada de los policías dando cuenta de un hecho delictual al persecutor, escuchar un audio es una fuente de información objetiva, es un antecedente primario de lo que se deja constancia en un informe policial, la información que consta en ellos discrepa con lo expuesto en el informe policial 985, esos antecedentes objetivos no se pueden modificar, por ejemplo el informe policial 985, las conversaciones en los audios, las constancias en los libros públicos; en relación a la llamada de Sánchez Valiente y la bicrim Pudahuel de las 20:40 del 21 de marzo

de 2012 no recibió grabación del contenido de esa llamada, lo cierto es que no se verificó una llamada a las 21:45 supuestamente desde Colina II, conforme a la información declarada por los funcionarios policiales en el informe respectivo y luego ratificada ante el Ministerio Público, acorde a la respuesta del representante de movistar Carlos Molinare se habría producido una llamada a las 20:40, no tuvo contenido de la conversación, no había resolución judicial para interceptarla, así, el tenor de esa conversación concluyó que era lo que dijo que Sánchez Valiente en su declaración, era el mejor instrumento para determinar propósito de la llamada, claramente no era para entregar antecedentes por droga, esa declaración de Sánchez es un antecedente que fue generando convicción sobre la información que se ha tenido a la vista, se va observando que la información del informe policial 985 era falsa; el tráfico requerido era para determinar que en el horario de las 21:45 horas no existió alguna llamada telefónica como se indicó en el señalado informe el que fue luego ratificado por los funcionarios policiales en la fiscalía.

La declaración de Sánchez Valiente es un antecedente objetivo, aunque puede ir modificándose el contenido, todos pueden dar varias declaraciones, pero los contenidos también pueden variar en base a lo que vaya recordando; Precisa que la declaración de un testigo no debería ser una fuente objetiva de información en cuanto al contenido de la declaración.

En cuanto a la citación de testigos a dependencias del OS9, manifestó que no tienen sala de espera en la unidad, para que vaya una persona al cuartel debe ser conducida o citada para ir; de lo contrario no puede ingresar; que una persona ingrese y este 2 horas y media en el interior de la unidad y nadie sepa del paradero de ella eso no ocurre, el funcionamiento de OS9 es diverso a las otras unidades de carabineros, si no está en el cuartel y tiene citada una persona, ésta no podrá ingresar, cada vez que cita alguien a su unidad policial lo hace por qué tiene el tiempo para atenderla o la entrevista personal de su equipo de trabajo.

27).- El Fiscal Adjunto Jefe del Ministerio Público **GAMAL ANDRÉS MASSÚ HADDAD**, quien señaló que ingresó a la institución en octubre del año 2004. Luego de capacitación se fue como fiscal adjunto en la Fiscalía Local de San Bernardo, desempeñándose hasta enero del 2008 donde paso a la Fiscalía de Maipú, en la que estuvo como dos años y en enero de 2011 trabajó en el área de delitos violentos como fiscal coordinador en esa misma fiscalía hasta que en junio de ese mismo año fue designado como fiscal jefe de la Fiscalía Local de Flagrancia de la Fiscalía

Regional Occidente en la que estuvo hasta el mes de abril del año 2003 y desde ese momento a la fecha fiscal jefe de Fiscalía Local de San Bernardo

En flagrancia comenzó en junio de 2011 y él fue su primer jefe. Para implementarla en la fiscalía occidente, se creó un modelo de flagrancia en base a diversas reuniones con otras Fiscalías Regionales que tenían implementadas ya tal repartición así como Unidades de la misma Fiscalía Regional Occidente. Por ello se estableció un modelo y una carta de operación y elaborar protocolo de funcionamiento donde se contactaron a fiscales por especialidad a fin de llenar tales protocolos ya que las llamadas son de cualquier naturaleza y se establecieron los turnos. Comenzó con nueve fiscales y un total 27 funcionarios. Funciona dicha fiscalía con un call center, con un fiscal a cargo y un abogado que ayuda al fiscal y uno o dos gestores que eventualmente también contestan. El número llamados que ingresan son muchos, atendida la amplitud de su jurisdicción. La fiscalía opera sobre base que si se recibe una llamada se adopta un procedimiento, incluyendo la constitución en el lugar por el fiscal de turno y habiendo detenidos el caso se lleva a audiencia de control de detención. Luego la carpeta se va a la fiscalía que corresponde o bien el caso termina en la misma fiscalía de flagrancia si así ocurre aquéllo en la citada audiencia. En cambio, en otras comunas se actúa hasta disponer diligencias y es el fiscal de la ciudad el que debe constituirse, como de Talagante, Melipilla y otros, sin constituirse ni ir a audiencias de control los fiscales de la mentada fiscalía de flagrancia.

También se hacía cargo de informar a policías donde se debían trasladar las especies incautadas, esto es al tercer día las policías debían enviar un mail consultando el destino de las especies incautadas y él como Jefe lo respondía. Siempre se actúa y se invoca en las comunicaciones entre las policías y fiscalías un número de Folio.

De otra parte, el call center recibe llamadas que son grabadas y si el llamado no puede ingresar porque está ocupado el sistema, existe un llamado en espera, el mismo teléfono tiene grabación que los mantiene en espera.

Cuando se realizaban periódicamente reuniones con prefectos y jefes de unidad policiales y en las capacitaciones de policías, se indicaba que a veces existían problemas en las llamadas, en especial porque el llamado no podía ingresar por la existencia previa de otros. Se estableció entonces una "línea roja", un celular, y su dominio lo tenían los prefectos y jefes de unidad y se indicó que en caso de urgencia del llamado y no pudiese

ingresar a call center, el jefe de unidad podía llamar a ese celular y contestaba fiscal de turno, e inmediatamente obtener las primeras diligencias, sin perjuicio que a veces los jefes lo llamaban a él pues tenían su celular. Luego esa línea roja se ocupó también para otro fin, pues se detectó que la policía al realizar procedimiento no se comunicaban con el Ministerio Público y adoptaban primeras diligencias sin el conocimiento de éste, por lo tanto se indicó que esta línea roja, el funcionario superior en el procedimiento debía comunicarse con fiscalía de flagrancia para evitar, por ejemplo, que se escale a la unidad de prensa y que se enteraran por ésta de lo que estaba pasando, lo que a veces les ocurrió y así adelantar escenarios.

Cada funcionario tiene un computador y debe mantener siete sistemas activos. Uno que es el de folio, donde se registra cada llamada, el que tiene correlativo en el audio, cuando se ingresa al folio queda registrado el funcionario pues debe digitar su clave así cualquier cambio se detecta. También el Saf, sistema de apoyo de fiscales, el Siag, toda vez que cuando se da cuenta de una orden de detención debe consignarse además en este último sistema Monito WEB que vincula la información con el registro civil, el sistema RPA para los casos en que hay menores detenidos y también el Sao, donde se ingresa rut de persona o de causa y nos da la información de sus datos personales. En él mediante el rut se despliega toda la información de una persona y está asociado al Servicio de Registro Civil.

En el call center había, además, funcionarios administrativos que armaban las carpetas con todos los antecedentes para las audiencias de control.

Las capacitaciones de la fiscalía, eran dirigidas a unidades especializadas, con el objeto de inducción a como operaba fiscalía de flagrancia, lo que era importante porque los funcionarios policiales cambiaban. Se informaba el sistema a operar, temas jurídicos, control de identidad, ley 20.000, si había modificación legal también se trataba. Operatividad con flagrancia, el que debían llamar por los procedimientos y la existencia de la línea roja, la información que en el procedimiento se debía entregar al fiscal y la importancia de su actividad en el proceso penal por ser los primeros en tomar contacto con víctimas, sitio suceso y que debían ser los ojos del fiscal porque ellos no pueden estar en todos los procedimientos y su actividad era muy importante como para adoptar decisiones acertadas.

En cuanto a los hechos dijo que en un turno que le tocó realizar en el call center ingreso un llamado de Bicrim Pudahuel lo

que ocurrió el 12 de julio del año 2013, por el inspector Urrutia quien refirió que una persona había indicado que en un domicilio se comercializaba droga. Aquél se encontraba situado en Vigilia 9041 B, Pudahuel, Folio 44121. Al principio el trató de reconducir la investigación a otro fiscal, empero al asunto se quedó en flagrancia. La mujer y su madre, le informó dicho policía, estaban vinculadas y que habían hecho vigilancias donde vieron compradores haciendo transacción y que no los pudieron controlar indicándole el motivo de por qué no pudo hacerlo, pues por la geografía de Pudahuel, la vigilancia se dificultaba. Donde por lo demás hay calles estrechas y cerradas y con el control otros sujetos podrían informar y así se perdería la evidencia. Pero le dijo además que observaron el consumo de droga en una plaza cercana al domicilio donde con una antena o tuvo de cobre encendían y se fumaban la droga. Le aportaron el nombre y rut de una mujer Cecilia Adriana Chacana Espinoza. Chequeó el rut dado y surgió una causa existente de otro fiscal respecto de ella y le dijo tal policía que necesitaba un agente revelador el que autorizó para Juvenal Pérez Blanco y le señaló el correo electrónico y celular del funcionario a cargo. A las 4 y tanto de la tarde se efectuó la llamada ya descrita y el acto seguido autorizó el agente revelador. Le envió un correo de respaldo de la autorización a él dada, el que debía anexarse al parte policial que daría cuenta de la diligencia. También le pidió que le avise la prueba de campo y su coloración y una fotocopia del billete que iba a ser efectuado en la compra. Lo llamaron, más tarde, y una funcionaria call center, porque él estaba en otro procedimiento en línea, le reenvió telefónicamente el procedimiento y un funcionario le refirió que se compró pasta base de cocaína, cree le indicó, pero está en la duda, la vendedora fue una tal "Ceci" y le dijo que la sustancia adquirida dio coloración fue positiva. Le pidió gestionar una entrada de entrada y registro al inmueble y le indicó que la imputada también tenía orden de detención. Le dijo que la persona salió del inmueble de calle Vigilia con su madre. Entonces él intentó llamar al magistrado de turno, a veces éste no contestaba inmediatamente, y por la premura se reiteró la llamada. En esos casos a veces se contacta con administrador del tribunal para tomar contacto con el juez y después de una hora, le contestó el magistrado Brito. No estaba de turno ese día, pero igual atendió el procedimiento a quien, entonces, le informó de los antecedentes y que la persona había salido del inmueble por lo que la magistrado no le dio la autorización de entrada y registro pero que se podían realizar otras pesquisas y dársela con nuevos antecedentes. Se lo informó al funcionario y éste se complicó pues por el lugar donde

era difícil conseguir comprador. Le dio él, entonces, la alternativa de conducir a una persona para adoptar el procedimiento y le avisara si había alguna compra o control realizado. Luego lo llamó el policía y le dijo que controlaron a un taxista que compró en ese lugar, quien era Pablo Cesar Medrano Cerpa y a quien controlaron una bolsita de 0,3 gramos de cocaína y otras en la palanca del cambio del vehículo. Asimismo, por las características físicas y de vestimenta dadas por el comprador respecto de la vendedora la policía le dijo que ellas correspondían a la "Cecilia". Añadió que le estaban controlando la identidad y pedían orden de entrada y registro para el domicilio. La Magistrado le preguntó si había declarado el comprador por lo que él nuevamente llamó al funcionario quien le dijo que estaba lista, que cuando lo llamó la estaban realizando. Volvió a llamar a la magistrada quien le dio la orden por 24 horas con habilitación horaria y él le envió a la magistrado un correo con estos antecedentes. Recordó que hubo detenidos por ese procedimiento. Terminó su turno y el procedimiento lo continuó otro fiscal. Supo después que hubo detenidos en ese procedimiento. Retomó el procedimiento al día siguiente a raíz de problemas en la entrega de droga en ISP, pues como el ISP daban números para recibir droga, lo que complicaba a los funcionarios pues la regla era que debía entregarse en 24 horas pero se estaba haciendo la práctica que por problemas en su recepción con ISP, se otorgaba la ampliación por un juez del plazo para ello. Recuerda que habló al ISP y como no le fue bien, pidió la ampliación de entrega de droga, otorgándosele una magistrado que no recuerda su nombre. Llamó al funcionario luego y les explicó que si había fuerza mayor debían dejar constancia en los informes policiales de tal problema, todo pues una vez recuerda que pasó para un 18 de septiembre una situación de esa índole.

Las comunicaciones se iniciaron 4.13 de la tarde si mal no recuerda. La compra por agente revelador, le fue informada minutos después de las 5 de la tarde. Culminó éste, para él por ese día, como a las 7 de la tarde con la autorización judicial de entrada y registro.

Indicó, además, que a veces no es entregado dentro del plazo estipulado por fiscalía el parte policial lo que complicaba a los fiscales que debían asumir las audiencias de control de detención. En capacitaciones se indicaba que entre las 8 y 9 am debían entregarse, sin perjuicio que también tienen toda la noche para entregarlos si por ejemplo los tienen listos a las 4 am. Ello porque al día siguiente existe un fiscal que debe cubrir las salas con controles de detención y esos fiscales deben llegar a fiscalía a las 9 am y

revisar partes para ir a la audiencia respectiva. Además porque no es número menor la cantidad de detenidos. Quien revisa parte es el fiscal que toma el control de detención.

Luego esa causa, si termina en control de detención queda en la cuenta de la fiscalía de flagrancia, si queda vigente, luego de que fiscal termina control la audiencia es derivada a la fiscalía local respectiva.

Para que se pueda dar autorización de agente revelador se reciben antecedentes del funcionario, se pide referencia de control de algún comprador. A veces por dificultad del lugar, había problemas para controlar a un comprador, lo que era reportado por el funcionario dando sustento de ello para que fiscal entregue su autorización. Además, se pedía la prueba de campo y correspondiente coloración positiva, además de un plazo. Se envía un correo al funcionario como respaldo de la autorización dada y se deja constancia en el folio del mail del funcionario al cual se despachaba la autorización.

Dentro de materias de capacitación y ley 20.000 se les conversó y explico agente revelador a las policías. Respecto de la Bicrim con ella se trabajaba este tema y se les explicó que es, su objeto y dentro de ese contexto se les informó que en julio 2012 por sentencia Corte Suprema se anuló un fallo porque en registro no estaba la autorización de agente revelador, por lo que se les indicó que ellos debían exigir el envío de un correo por parte del fiscal pues podría traer consecuencia de anular un juicio. Recuerda que realizó labores de capacitación en Bicrim Maipú y asistieron de la Bicrim de Pudahuel, incluyendo el subprefecto pero no recuerda quienes además acudieron a tal actividad. No hizo capacitación en Bicrim de Pudahuel específicamente. En sede Bicrim Maipú recuerda hizo una que asistió Bicrim de Pudahuel, no recuerda fecha exacta. Fueron ellas en más de una oportunidad y no se hacían en todas las unidades por un tema de tiempo. Dichas capacitaciones las efectuó en el periodo que él era jefe. Sin perjuicio que por cronograma se trataban estos temas, no como capacitación pero si por vinculación que tuvo, en reuniones con jefes de unidad donde se planteaban estas inquietudes y tropiezos de comunicaciones u otros temas como la forma de las declaraciones.

A la época que tomó ese llamado, no recuerda si funcionarios de la PDI estaban siendo investigados y no está seguro de haberlo sabido a esa fecha. Recuerda que si supo cuando estando en la fiscalía de flagrancia, no de turno, le informó una fiscal que pidiendo entrada y registro le dijo el juez que habían funcionarios

investigados, lo que le molestó pues no habían sido informados de ello. Por tal motivo le envió un correo a Fiscal Jefe de Pudahuel Emiliano Arias y le preguntó que había de cierto en esto, quien lo convocó a reunión al día siguiente junto con la Fiscal Regional donde le dieron noticia que había una investigación por ley 20.000 contra algunos funcionarios de la Bicrim de Pudahuel.

Acusadores no formularon preguntas al testigo.

Contra examinado por el defensor señor Contreras indicó que fiscalía San Bernardo está dentro de la Fiscalía Occidente. Indicó que cuando fue nombrado como jefe el fiscal regional era Sabas Chahuán. Actualmente hoy es subordinado de la fiscal regional Solange Huerta. No sabía que ella era una de las fiscales de esta investigación cuando tuvo la reunión con él a la que se refirió precedentemente.

Su relación con el fiscal Arias es de trato profesional, lo conoció –cree-cuando lo vio en algunas capacitaciones del año 2004 y ella no es de amistad. Lo mismo con la fiscal regional.

Tenía copia del folio del que ha hecho referencia y se le informó que hoy debía declarar, lo que significa que debió dejar su subrogante y la correspondiente planificación. Incluso por ello estaba preguntando a diario qué día iba a declarar.

En cuanto a los hechos, expresó que recibió un llamado de inspector Urrutia y respecto de las vigilancias autónomas de la policía, muchas veces la policía les indicaba que habían hecho tales actuaciones. Bicrim de Pudahuel mantenía, al menos en ese tiempo, una oficina de análisis donde se cruzaba la información recopilada por procedimientos previos y en los patrullajes se verificaba algún tipo de información que ellos manejaban. En este caso Urrutia le indicó que esto venía con una investigación de Fiscal Cuevas y él fue quien le dijo que lo derivara a flagrancia. En más de una oportunidad le daban noticias que del sistema de análisis policial nacían vigilancias hechas por ellos. Esa información no le fue reprochada, si le pidió que le dijera que había observado para efectos de tomar una decisión él. Afirmó que Urrutia le indicó que fue una persona que entregó un dato. El origen de la información que se le dijo provenía de una persona, dice que él le colocó que era informante. En conversación le dijo que una persona dio información y en el folio se le dio la calidad de informante al tenor del llamado telefónico. No requirió mayor información de la identidad de la persona que entregó la información, pero explicó que si bien ocurría aquello si se le preguntaban antecedentes necesarios para sustentar una autorización de agente revelador. La forma de resguardar la identidad de quien da la información no es

normal, pero le entregó antecedentes que eran de utilidad, en especial lo que los funcionarios observaron, que va más allá de la identidad o nombre de la persona que da la información. Precisó que lo que importa es la calidad de la información que se le da al fiscal al respecto. No conoce el Programa del Ministerio del Interior “denuncia segura”.

Cuando se le dan antecedentes de Cecilia Chacana Espinoza, los corroboró y efectivamente había una causa terminada del fiscal Hugo Cuevas. Recuerda que le dijo el funcionario que en un lugar vendían droga y que consumían drogas en una plaza.

Se reprodujo la evidencia material N° 21, correspondiente a audios de la fiscalía de flagrancia, en particular la pista singularizada como 44121_120712_1611 (Gamal Massú), en la cual se escuchó desde el minuto 1 con 20 segundos al minuto 2 con 05 segundos aproximadamente donde una voz masculina indica a otra que a las 10:00 mañana recibió una información de una persona que se presentó en la Unidad y quiso mantener su anonimato.

Reconoció que una de ellas era su voz la que escuchó e indicó que no hizo reproche alguno respecto a que la información venía de un denunciante anónimo. Añadió que al decir antes que no es normal es porque no siempre así parten los procedimientos y porque también es necesario escuchar el audio completo respecto de la información entregada.

A continuación se reprodujo ahora, y para los mismos efectos, íntegramente el audio antes referido indicando al respecto el testigo que (corte 8.18) que antecedentes se tuvieron para dar la autorización y en la cual se oyen dos voces masculinas y en la primera se identifica como subinspector Urrutia de Pudahuel indicando en cuanto a una causa previa relacionada con estos hechos que iba a dar cuenta pero que estaba archivada y que por orden del fiscal Cuevas él lo llamaba. Que ellos a las 10:00 de la mañana recibieron una denuncia de una persona que quiso resguardarse la identidad, en el cuartel, entrevistándose con él directamente en cuanto a la “Ceci” que fue investigada en otra causa anterior, estaba vendiendo nuevamente droga en Vigilia 9042-B, el que corresponde a un negocio, el que ya había sido allanado en un procedimiento anterior, en el mes de marzo y en él se estaría comercializando pasta base. El lugar se ubica en población Los Pinos que es muy conflictivo. Por ello efectuaron vigilancias móviles, por corto tiempo, detectando en el domicilio que individuos desaseados entraban y salían del local por breves momentos y ello se iban a consumir droga más allá.

El agente revelador se otorgó pues hubo previamente un hallazgo de droga en ese domicilio, sólo que no se dio con el blanco, además de los hechos particulares narrados en la conversación grabada, en concreto que se vendía droga.

Añadió que hasta el momento dijo no sabe lo que es falso, pues la información la entregó un funcionario policial que está sujeto a la probidad y buena fe, sin perjuicio de las labores de corroboración que ellos hagan, como en este caso el corroboró la existencia de una causa, el ruc asociado al mismo, el fiscal a cargo, la prueba de campo sabía que iba a estar en el parte policial. Los funcionarios son los ojos del fiscal y parte de la base que la información es verídica.

Hoy en día para saber si es falso debiese tener más antecedentes que son los de esta investigación, y no los tiene, por ello no puede señalar si es verdadero o falso lo informado a él. De haber existido, agregó, una incongruencia entre lo que le informaron y lo que aparecía en los antecedentes el fiscal se lo hubiese reportado al día siguiente y él no lo hizo.

Continuó la reproducción del mismo audio, deteniéndose a los 9 minutos con 17 segundos, en que la voz masculina le informa a otra que se consumía la droga mediante una llamada alta en una antena, que corresponde a una conducta típica. Respondiendo que del audio se desprende que un funcionario policial le indica que según su experiencia en ese domicilio se encontró droga y se consumía en un lugar cercano y que de Cecilia Chacana sabe que tenía antecedentes por drogas anteriormente. Lo que hace necesario verificar si se vende droga o no es el agente revelador, esa actuación da certeza que personal policial compró droga y que en ese inmueble se vende. No va a presumir con el sólo hecho que antes se haya vendido droga pero es un antecedente más.

El que se haya comprado droga por el agente revelador se lo dijo el funcionario. Juvenal Pérez Blanco, le indicó el policía que lo llamó, fue quien compró en mil pesos. Se pide la fotocopia del billete, y en este caso, Cecilia Chacana, pudo salir con ese billete, pero el encontrarlo da más sustento a lo que dice el personal policial que ocurrió. No recuerda que el fiscal que al día siguiente fue a la audiencia respectiva le haya comentado que haya tenido algún problema respecto del parte que generó esa causa. Todo ello se podría dilucidar al tener a la vista el parte policial. Añadió que también depende de quien esté controlando, pues dependiendo el juez puede cambiar el estándar exigido.

La entrega de audios depende de Unidad Informática. El fiscal jefe pide a funcionario que pesquise los audios, y para ello había

que dar varios datos pues el funcionario escucha la conversación y determina si la conversación corresponde con los antecedentes que se le están indicando, considerando que a la vez pueden haber diversas llamadas telefónicas pro procedimientos complementarios. La llamada con la magistrada Brito debiese estar grabada si fue empleado por sistema de flagrancia. Eventualmente si fiscal sale del call center la llamada se genera a su celular o también en el caso de ocupar la "línea roja" ya descrita, esas comunicaciones no pasaban por el call center y por tanto no eran grabadas y eso podría hacer que la llamada no quedase registrada mediante una grabación. Ese día hubo muchas llamadas no contestadas al Juez de turno, pero no está seguro si en un momento se llamó directamente. Si está cierto que debía darse prioridad al call center por el registro que queda.

Asimismo, se reprodujo de la reseñada evidencia N° 21, la pista singularizada como 44121_120712_1801 (Gamal Massú), desde el inicio hasta el segundo 26. En la cual se oyó que una voz de hombre señaló "Magistrado Brito", respondiendo una voz de mujer "sí", añadiendo el primero que "hablé con los funcionarios...". Respondió que ignora desde dónde llamó a la Juez. Reconoció que hubo una llamada anterior y que esa llamada no está, y ello podría ser que el informático no dio con el audio o se efectuó a través de un celular y no del calle center.

Respecto de Pablo Medrano indicó que jamás le instruyó a la policía algo pues él sólo puede referirle jurídicamente que puede conducirlo y no detenerlo como puede sugerir que hagan un control de identidad, pues ambas actuaciones son propias de la policía. De hecho lo que hizo la policía fue controlarlo y no conducirlo

Luego, se reprodujo del mismo numeral 21 la pista singularizada como 44121_120712_1808 (Gamal Massú).

Reconoció que orientó desde el punto legal al policía, le dijo que podrían ganar tiempo conduciendo por el consumo a la persona y luego de comprobar que la prueba de campo resultó positiva pedir una orden judicial de ingreso. Añadió que jamás dijo lo mantuvieran en la unidad en espera sino que podían ganar el tiempo haciendo la solicitud considerando la prueba de campo y que lo condujeran para adoptar el procedimiento. En eso, cometió el error pues no les dijo la posibilidad de realizar un control de identidad pero todo ello es privativo de la Policía. Incluso lo que se hizo en definitiva fue esto último, esto es controlar la identidad. Si lo detenían constituía una actividad ilegal pues el consumo es una falta que amerite detención. De haber sido detenido debiese de haber constado en el libro de detenidos, de existir éste. La conducción o bien de controlado de

dicha persona no sabe si se lleva un libro para dichas calidades procesales de un sujeto. De ser así, debiese estar.

Ante la pregunta que al día de hoy podría reprochar que no le hubiese informado algo al subinspector Urrutia Respondió no saberlo, pues no conoce la causa en que él declara como testigo y ese día corroboró lo que se le fue indicando. No tiene más antecedentes pues sólo tiene lo que se le mencionó por parte del funcionario policial.

Al día de hoy y en cuanto a la información que recibió de Urrutia ese día respondió que le entregó la información suficiente como para haber adoptado la decisión respectiva sobre la base que lo que le indicó era efectivo y respecto de él quizás cometió error al no sugerir la realización de un control de identidad, aún cuando ello no es de mayor relevancia porque es el funcionario el que toma la decisión al respecto y el funcionario después, incluso, le dijo que controló por lo que no hubo una instrucción acatada. En cuanto al requerimiento al funcionario, no cree que le hubiese efectuado otras consultas.

De haberlo controlado no se hubiere agotado el procedimiento con la mera exhibición de su cédula de identidad pero sí hubiere sido dificultoso por la existencia de vecinos. Estuvo de acuerdo en que el conducirlo a la Unidad, a dicha persona, era con el objetivo de tener un resultado positivo en la casa de Chacana pero no era necesariamente lo que debió hacerse, también pudo seguirse al taxi y controlarlo en otro lugar, eso lo determina el funcionario en terreno según las circunstancias. El personal controló su identidad y fue lo que se le reportó, no tiene antecedentes que lo hayan conducido, más bien aclaró que no lo recuerda, sí que le dijeron que lo controlaron, pero no se acuerda dónde.

Conducir al taxista a la unidad no era ilegal y por eso se dio como posibilidad a determinar por la policía. Lo que se le reportó fue un control de identidad.

Además, se reprodujo de Otros Medios de prueba N° 21, las pistas singularizadas como 44121_120712_1905 (Gamal Massú), 4121_120712_1908 (Gamal Massú), 44121_120712_1910 (Gamal Massú) y 44121_120712_1912 (Gamal Massú).

Escuchando los audios, respondió que al taxista lo llevaron a la Bicrim. En el contexto de los audios, en control de identidad fue llevado el taxista a la unidad policial. La Magistrado Brito solicitó una declaración, incluso, la que fue adjunta al informe policial. Hasta este momento y como indicó anteriormente, y según fue corroborando, no revestía diferencias. Distinto sería si tuviese los antecedentes de esta causa. De los audios, el requerimiento de

información fue de sus consultas, magistrado puso requisitos adicionales, pues en ese sentido, pasada limpiamente al magistrado, no efectuaría otras consultas, por ello el estándar fue suficiente para que se autorizara la entrada y registro al inmueble en cuestión con habilitación horaria para recoger droga.

El uso del artículo 206 del Código Procesal es otra institución que debe valorar privativamente la policía cuando ejerce sus facultades. Éste ha sido algunas veces utilizado, recordando una vez que un funcionario vio una plantación de marihuana e ingresó al inmueble. El standard del artículo 206 no puede medirse como más bajo o más alto que la autorización de un juez, pues son situaciones distintas en que la primera la mide la policía en el momento Si el funcionario advierte signos evidentes por ejemplo gritos de auxilio el funcionario puede y está facultado para actuar. Fue fijado para situaciones distintas y por ende valorado distintamente.

La reunión que tuvo con la fiscal Regional y el fiscal breve, sólo le indicaron que había una investigación por tráfico de drogas, sin detalles, Ni siquiera había una carpeta en la mesa, según recuerda.

Entendió que Urrutia pidió la orden y no actuó conforme al artículo 206 porque éste último los supuestos no se daban para este última norma.

Jefes de los ingenieros que recogen la información de audios trabajan para la Fiscalía Regional y están bajo su supervisión.

En cuanto a los audios con la magistrado Brito, preguntado respecto de las interceptaciones telefónicas, se le indicó que no sabía que declaró el Sargento Gaete Hernández de OS9 en el juicio y le dijo que existían interceptaciones del 12 de julio de 2012, y además depusieron Gamboa, Borneck, Quezada y Urrutia, quienes dijeron que escuchas comenzaron el 19 de junio de 2012 por orden judicial emanada de la magistrada Brito, respecto de lo cual tampoco indicó no saber.

Estas capacitaciones de las que refirió en su relato libre dijo no recordar las fechas exactas y nombres de personas de la Bicrim Pudahuel que asistieron. Explicó que él iba con un power point y los funcionarios se sentaban sin preguntarles sus nombres.

Consultado al tenor de lo declarado por el Capitán Ríos respecto en cuanto a que la calidad de imputado la entrega el fiscal, el testigo respondió que estima que se equivoca. Si a una persona se le interviene teléfono se entiende que tiene la calidad de imputado. Preguntado si a quien se le ha intervenido su teléfono se le cita a declarar -dos meses y catorce días desde que se inició la intervención de su teléfono- sobre el hecho que se investiga se le

debe advertir su derecho a guardar silencio indicó que depende, pues si es citado en la causa en que es imputado debe leérsele sus derechos, si es en otra causa y como declara en otra calidad no es necesario.

Indicó, además, que podría sustentarse que es testigo, sin perjuicio que si hay investigación y le preguntan acerca de ello debiese haber lectura de derechos, si hay autoincriminación debe leerse los derechos igualmente.

Contra examinado por el Defensor señor Flores, respondió frente a la pregunta si el fiscal es el primer garante de los derechos del imputado, pues por un lado, indicó, existe el principio objetividad, amén de dar protección a la víctima y se debe resguardar los derechos del imputado.

Es fiscal jefe de la Fiscalía local y en su tiempo de la de flagrancia y tiene obligaciones que su jefatura le impone.

Recuerda una capacitación en la Brigada Móvil a la cual llegó solo manejando un vehículo. El acceso era por Vespucio, el aeropuerto y luego accedía. En el trayecto debió llamar a la Brigada porque se pasó del lugar. Brigada móvil está dentro de lo que es el ex aeropuerto de Cerrillos.

Por ley el Ministerio Público dirige a las policías. Las policías se comunicaban con el fiscal que estaba de turno el que posteriormente por el número de llamados debió cambiarse. La fiscalía de flagrancia no comenzó a operar en toda la región metropolitana desde el principio.

Las actuaciones que excedían de las facultades propias de las policías eran declaradas ilegales pero había otras como que el plazo de detención se excedía.

A veces existen llamadas en espera de call center, atendido el gran número de éstas, dejándose en espera con una grabación. Hay un tiempo de espera que originalmente fue de cinco minutos y luego se cortaba llamada, ahora ya no se corta a fin de evitar un nuevo llamado entrante. No sabe los medios técnicos con los cuales cuentan los funcionarios policiales en cuanto, en concreto, a que no sabe si éstos cuentan con teléfonos celulares fiscales. Jefes de policías nunca han indicado no cuentan con medios técnicos para trabajar con la fiscalía de flagrancia y de hecho una similar ya estaba operando en otras fiscalía regional. No tuvo reportes al respecto ni tampoco en reuniones se le reportó por algún funcionario policial que tuviese que utilizar su teléfono celular o no contase con medios técnicos como para comunicarse con la fiscalía.

Entiende que “soldados” son los que protegen frente a policías o los defienden de policías para no ser descubiertos. “Gárgola” es un término que no conoce. Tampoco se le reportó por alguna autoridad policial que éstos debiesen usar sus autos particulares porque los vehículos fiscales estuviesen registrados por los traficantes. Estuvo en Bicrim Pudahuel, no recuerda haber revisado calabozos y no vio el piso podrido. Había un patio central, y construcciones laterales y no vio que la unidad de microtráfico fuera una mejora de madera. La Bicrim es una edificación cerrada con muros, no de fachada continúa. Al lado hay una piscina municipal, no recuerda la altura muralla pero todo muro es saltable. No recuerda todos sus límites perimetrales. Había guardias en la piscina y eso lo sabe no que los vio sino por un procedimiento referido a los guardias municipales. Fue a la Bicrim Pudahuel por un procedimiento de homicidio. Existe una oficina de análisis en ese cuartel, la que conforme se le dijo era una dependencia que mantenía información de procedimientos anteriores con la que se producía con focos delictivos para cruzarlas. No fue a dicha oficina cuando estuvo en la Bicrim.

En cuanto al sistema de apoyo, SAO esto es Sistema de Apoyo a la Operación. Reconoce que no verificó la orden de detención que tenía la persona que era investigada e indicada en el llamado telefónico por el funcionario Urrutia y sólo supo cuando este último se lo indicó. Le parece extraño que no sepan los funcionarios policiales acerca del SAO. En dicho sistema sólo se entrega compañeros de delitos, pero no arroja personas que viven con éste o su entorno familiar. No se le pidió información de pesquisar quienes vivían en el inmueble, de haber sido necesario lo hubiese hecho. El SAO se alimenta con datos de fiscalía y registro civil, no recuerda haber visto que tuviese orden de detención vigente, y en ese momento tampoco lo indicó el funcionario ese antecedente, pero sí de forma posterior. Los compañeros de delitos en investigaciones previas es la información que arroja el SAO. No chequeó este sistema porque por la información que se le daba no era necesario establecer sus acompañantes sino era más bien necesario en diligencias investigativas.

Medrano Cerpa fue controlado en la vía pública y conducido a la Bicrim. No podía detenerse por ser falta de consumo. En cuanto a tomarle una declaración policial, explicó que al controlar identidad también puede aportar antecedentes respecto de la perpetración de un hecho punible, pudo negarse a declarar, pero decidió prestarla. Según consta en audio, la declaración ya estaba tomada, no hubo instrucción en el sentido de tomarle la declaración. No les dijo que

no podían tomársela. Se llega a control de detención con declaración de consumidor muchas veces y que den cuenta de su proveedor. La declaración del comprador da luces, y tiene por objeto determinar a quien se dirige la investigación de venta de drogas. La validez de dicha declaración no fue discutida.

La figura informante, agente revelador y agente encubierto está permitido en la ley. "Los dateros", esto es quienes dan información, no están contemplados en los instructivos. No es suficiente la información entregada, por ejemplo de un vecino para tomar decisiones sino que ella debe ser corroborada. El control de identidad de consumidor está contemplado en la ley. En cuanto a "dateros", no recuerda si se habla de ellos en el instructivo, le parece que no se les menciona ya sea con ese nombre o con la figura que representan. El funcionario si le dice que se le dio un dato, podría disponer diligencias como vigilancias para verificar si esa información es o no efectiva. Procedimientos de microtráfico en Pudahuel al día puede ser que haya uno al día, a veces dos por semana, un par de procedimientos por semana. No sabe las metas de la Bicrim. Si el ministerio del Interior les pone metas a los policías son de éstos, pero no sabe nada al respecto. Los procedimientos que se inician por datos, dependiendo de lo que se informa, por ejemplo si un vecino dice que hay venta de droga se debe adoptar las diligencias investigativas pertinentes. Pero el personal policial llama cuando ya habían efectuado vigilancias no cuando recién tenían el dato.

De haber llamado e indicado el dato se hubiesen dispuesto vigilancias. Dijo que no hubo instrucción alguna en orden a que realizaran diligencias previas sin llamar antes al fiscal y sí se les llamaba la atención cuando hacían diligencias sin aviso previo.

En el llamado de Urrutia no hizo representación de haber hecho diligencias sin aviso previo, pero explica que eso no lo hacía por esa vía sino que posteriormente a su jefatura a menos que hubiere existido una vulneración a los derechos de carácter mayor. Añadió que sí se enviaron, no sabe si a Bicrim de Pudahuel, oficios representándose esa situación. No recuerda oficio en particular respecto del policía Urrutia.

El personal no siempre reportaba bienes incautados, mandaban correo, se revisaba bitácora para ver si tenía relación con el procedimiento. Diariamente, o día por medio, remitía correos electrónicos indicando devolución de especies cuando correspondía, en el sentido de si existía orden de incautación.

Fiscalía diriges a policías. Varios oficios envía cuando ha existido un buen actuar policial, haciendo presente que ese trabajo coordinado y bien hecho concluyó en una sentencia condenatoria.

Parece que una vez, pero no está seguro si fue la Bicrim de Pudahuel, en que se declaró ilegal una detención por entregar el detenido fuera de plazo. Con esa unidad tampoco recuerda situación de apremios que se le hubiese reportado a través de un oficio. Parece que una oportunidad se produjo a mediados del 2012, no recuerda con quién en particular, que hubo caso de un detenido no aceptado por gendarmería, sin saber mayores detalles. Podría tratarse de esta misma causa.

En cuanto a las llamadas no ha dado su teléfono celular a funcionarios, solo a jefes de unidad, por lo que duda que en esta causa hayan existido llamadas a su celular. En la medida que no haya realizado llamadas de su teléfono, lo que no recuerda, en este caso, debiesen de estar en el call center.

Se reprodujo la evidencia material N° 21 correspondiente a la pista 44121_120712_1611_ (Gamal Massú) desde el minuto 1:25 segundos al minuto 2 con 17 segundos. En la cual se le informa que una persona en el cuartel policial a las 10:00 horas de la mañana aportó antecedentes al funcionario Urrutia. Indicó al respecto, el testigo, que le informaron que una persona entregó información. Se trata de sólo de un dato que tenía el funcionario. Es importante la calidad de la información para tomar una decisión. Si el dato es cierto y certero no importaría su origen, dependiendo de las circunstancias. El funcionario policial habló del resultado de la información, pudiese ser por ejemplo que se tratara de una persona que quisiera hacer la competencia, habrá entonces que hacer diligencias al respecto. Quien recibe la información en este caso fue el funcionario policial, y él le llamó habiendo hecho diligencias y aportando antecedentes, y por ello se instruyeron diligencias. En ese sentido el dato fue importante para que se hicieran diligencias por el personal policial.

La policía tiene obligación de detener a quien tenga orden de detención y en casos de flagrancia. Podrían retrasar la ejecución de la detención en caso de existir orden de detención, el análisis lo hace el funcionario. Es una obligación vinculada con el tribunal y el funcionario no con el fiscal. En caso de flagrancia el funcionario detiene. Operada la flagrancia no es el fiscal el que determina la detención, es resorte del funcionario.

Se reprodujo íntegramente la pista 44121_120712_1721_ (Gamal Massú).

Agregó que cuando se compra droga por un agente revelador se acaba de cometer un delito y ello es delito flagrante. Con esa flagrancia podrían haber detenido y llamar que habían hecho ese procedimiento. Todo depende de cada contexto. No tiene facultades, afirmó el testigo, como para decirle al funcionario policial que detenga a una persona en caso de flagrancia. Le pidió que le diera el número del billete que se utilizaría en la compra. No sabe si después apareció el billete ya que no revisó el parte policial. De estar la fotocopia del billete -el que estaba antes de la compra pues se le dio su número de serie- y la incautación del dinero dentro del domicilio y todo el procedimiento podría presumir que el billete se usó en la compra.

No recuerda si se le informó también la participación de la madre de la "Cecilia", sí que salieron ambas de la casa.

La llamada según dijo el funcionario Urrutia, fue desde la Unidad y no puede concluir con los supuestos que da el defensor que se iba necesariamente el sitio del suceso, sólo que le dio un número de teléfono celular. Tampoco le consta donde estaba el resto del equipo, si recuerda que le dijeron que estaba el lugar al lado de la bicrim. Del audio, y del parte no sabe si existen antecedentes para determinar que ellos no estaban haciendo las vigilancias.

Del audio escuchó que el blanco de investigación lo habían perdido, que el auto se les perdió podría entenderse de los dichos del policía.

Se volvió a reproducir la pista 44121_120712_1611_ (Gamal Massú) desde el minuto 6 con 56 segundos al minuto 9 con 11 segundos,

Le refirió el policía, agregó este testigo, que los vieron salir del negocio y que vieron movimientos típicos de la venta, ellos son los que pueden analizar flagrancia para detener a una persona.

No denunció el delito de omisión de denuncia de los consumidores de los que refirió el funcionario por no haberlos conducido al cuartel no obstante cometer una falta penal y ello no lo hizo pues no sabe si lo hicieron posteriormente. Indicó que en este momento está declarando como testigo y no como fiscal de ahí, agregó, que el defensor si estima que hay mérito suficiente como para hacer una denuncia él debiera realizarla y ella será investigada, Insistió en que los policías le indicaron que en el momento no pudieron adoptar algún procedimiento respecto de tales consumidores e ignora si posteriormente hubo denuncias por dichos individuos, máxime que los partes por consumo llegan directamente a las fiscalías de la comuna y no a la de flagrancia. No

hay criterio para que se permita al margen de la ley cometer un delito.

Se reprodujo de nuevo la pista 44121_120712_1808_ (Gamal Massú),

Respondió que por el agente revelador sabían que había droga en el inmueble y sobre la base del audio puede ser por el agente revelador. En la causa anterior dijeron que hubo un hallazgo de droga en el domicilio y no recuerda que se indicara que ahora la policía sabía el lugar preciso de la droga, pues esa expresión la entiende más bien que por dicho agente revelador se estableció la existencia de tal sustancia en el domicilio mas no su ubicación concreta. La información fue que en inmueble se vendía droga y la orden pedida a la Juez fue en relación al local comercial y así se le indicó a la magistrada. El funcionario dijo se trataba de un negocio. No recuerda que le hablara de la casa como algo separado. La orden de entrada y registro fue para Vigilia 9041-B. Según audio, no se ordenó tomar declaración al consumidor, como iban a adoptar procedimiento por consumo, pudo ser para ganarse tiempo y esa diligencia fue del funcionario autónoma, considerando que peste le que estaba al lado de la unidad. Era una posibilidad que ellos debían barajar. El policía autónomamente le tomó declaración al consumidor, y cuando habló con la magistrado le preguntó si habían tomado declaración, pero fue decisión de ellos.

Que cuando le dijo el funcionario qué hacer fue en orientación, pero el funcionario debe ver si la posibilidad que le dijo corresponde hacerla o no, sólo le planteó un escenario, no le ordenó que hacer y de hecho no hizo la opción que le dio, pues hizo control de identidad y tomo declaración dentro de su facultad autónoma dentro del contexto de un control de identidad y no porque le fuese ordenado.

En relación a la comisión de un delito de apremio, ello es delito.

En caso de faltas, la policía puede conducir a la unidad para la citación y en ese contexto pueden hacer prueba de campo y ganar tiempo y no para que le tomen una declaración. De hecho indica que lo que dijo en el audio fue que una vez que tuviesen la prueba de campo les avisara. No les dijo que tomaran declaración al consumidor.

Que le haya dicho condúzcalo a la unidad, la ley plantea posibilidad de conducir a la unidad para efectos de la citación. Esa era una posibilidad y adoptar así el procedimiento, y otra era la que hizo y en ese contexto del control de identidad también se puede

aportar antecedentes para la investigación, y por eso se le tomó declaración y parte de la base que fue en forma voluntaria.

No les dijo que tomaran declaración pero ellos sí que podían hacerlo dentro del marco del artículo 84. Ellos son quienes toman declaraciones en caso de control de identidad. No sabe si consta en el audio que se lo hubiese dicho en forma previa a que se la tomaran.

Las diligencias iban orientadas no necesariamente a Cecilia Chacana sino a quien le vendió droga al taxista, bien pudo ser o no ella, criterio compartido por la juez al rechazar al inicio la entrada y registro del inmueble,

Ese día le refieren la vestimenta del vendedor y a juicio del personal era Cecilia Chacana. Si Medrano no le compró a Chacana no podría saber cómo estaba vestida. Se le dijo que taxista describió las vestimentas y que a juicio del personal era Chacana Espinoza.

Ha visto en audiencias de control de detención que se plantea que el detenido viste distinto a cómo le fue informado preliminarmente en base a las mismas, pero ocurre a veces que la chaqueta era reversible o que en la noche le llevaron ropa y se la cambió.

Se repitió la reproducción de la pista 44121_120712_1905_ (Gamal Massú) y 44121_120712_1912_ (Gamal Massú).

Para saber la ropa de Cecilia Chacana debió haber estado en el lugar y el procedimiento de detención aún no era ejecutado. El acta de control de detención da cuenta si hubo o no alguna ilegalidad de Cecilia Chacana. No sabe si la declaración de Medrano Cerpa pudo haber estado en el parte pues a veces los dichos del consumidor se agregaban en el parte por consumo y otras veces en el de tráfico.

No existe criterio que la fiscalía permita la comisión de delitos. No sabía que están acusados en esta causa éstos por 14 delitos y no conoce los antecedentes de esta causa.

Contraexaminado por el defensor Jorge Fuentealba Labra reseñó que se fijan estándares y criterios de eficacia, entre otros aspectos y para evitar ilegalidades, añadiendo que existía un oficio y que a raíz del fallo de la Suprema se reforzó el tema de agente revelador. Se debe indicar incorporar el nombre de la decisión del fiscal sobre el agente revelador, como el nombre agente revelador, folio del procedimiento del que se trata y plazo, imprimiendo el mail de comunicación e insertarlo en la carpeta. Lo importante es que lo viese el fiscal y revisara los antecedentes para evitar que se

cuestionara el procedimiento policial. También se consideraba como punto el que pudiese declararse la ilegalidad de la detención.

Transmitió él cabalmente a la magistrado lo que el funcionario le indicó, pues ella podría haber estimado que no estaba cumplido su estándar para dar lugar a la diligencia solicitada. Cuando el procedimiento se adoptó e incluso durante las comunicaciones llevadas a cabo para ello, no se cuestionó la legalidad del procedimiento. En el marco de éste, siempre fue transparente que surgió la noticia de una fuente cerrada que resguardaba su identidad pero en este caso habían antecedentes previos como que en el mismo domicilio hubo antes un hallazgo de droga donde se había abierto una causa del fiscal Cuevas y que en la mañana acudió una persona señalando que estaba comercializando droga. Recuerda que dijo que quería resguardar su identidad y le transmitió la información a la jueza respectiva con quien habló.

En cuanto a la denuncia anónima y la existencia del programa denuncia seguro del Ministerio del Interior, dijo haber escuchado del programa no su contenido. No ha visto los afiches de su promoción. No sabía que se promocionaba como anonimato garantizado. No puede garantizarse el anonimato, dijo. Este mandato o mensaje de anonimato garantizado no sabe a quién va dirigido y él no lo puede garantizar.

El sentido de gravar llamadas call center es mejorar, representar ciertas cosas relativas al funcionamiento, formas de operaciones internas, contrastar la información entregada inicialmente por la policía versus la posterior, corregir actuaciones policiales. Lo ideal es que todas las llamadas se hagan por vía call center. Por razones de operatividad, de forma excepcional, podría ser que la llamada no pasara por el call center. La mecánica de trabajo es que todas las llamadas queden gravadas. Se ha tratado, hasta donde él ha sabido de hacer un puente con el celular del fiscal de turno, de forma tal que hasta esas llamadas también queden grabadas pero no ha dado resultado.

De los audios escuchados en audiencia no escuchó aquél en que la magistrado dio la orden de entrada y registro, no sabiendo que no es prueba de cargo y el que no esté le llamada sí le atención. Debió de haber estado. Tampoco escuchó la llamada por la cual comunicó a la policía la autorización dada por la magistrado.

En cuanto a los protocolos no existen protocolos para denunciante anónimos o personas que dan datos. Si se hace que con denuncias anónimas toman declaración en sobre cerrado pero ese resguardo era limitado, pues si la causa llega a juicio oral,

difícilmente permitirán que se identifique sólo con su iniciales. No hay protocolo de trabajo con denuncias anónimas.

Es facultad autónoma de policías las indicadas en artículo 206. Le tocaron procedimientos en que la policía veía ingresar a un comprador a un inmueble, el que luego salía de éste y era controlado por la policía tras tal diligencia le encontraba droga y luego accedía al inmueble al amparo de dicha norma; sin embargo, no vio casos en que no haya visto tal salida tal salida la policía e igualmente accedía al inmueble invocando tal artículo.

La Magistrado no dio ninguna instrucción investigativa sino la razón porque no daba la orden y se le informó de ello al personal.

Antecedentes del procedimiento en ese momento estimo eran fidedignos y no tiene antecedes actualmente como para contrastarlos y desconoce las pruebas de esta causa para decir lo contrario. Lo que le dijeron en ese momento de buena fe lo dio por verdadero.

El término piloto en la jerga de ley 20.000 dijo no saber. No sabe el significado del término. Caleta en cambio lo ha escuchado, es donde se acopia la droga.

A las preguntas formuladas por el tribunal respondió que era usual que las policías llamaran al call center luego de efectuar vigilancias previas.

En **uso del artículo 329 del Código Procesal Penal**, el defensor Sergio Contreras formuló preguntas a las que respondió indicando que a raíz del fallo del mes de Junio de la Excm. Corte Suprema se reforzaron temas y cómo abordar procedimientos, a fin que éstos fuesen la construcción de cómo operar con los funcionarios se hizo en base a dos fiscales con conocimientos en tema de drogas. No recuerda cuando fue la reunión con el fiscal jefe de Pudahuel y la Fiscal Regional ni fue necesario haber dispuesto a propósito de ella un reforzamiento pues existían ya instrucciones de cómo hacer estos procedimientos y hacer las consultas, por lo que no hizo cambios en la forma de operar. Asimismo, los Fiscales de flagrancia no recibieron instrucciones para pedir estándares más altos si llamaban los funcionarios de la Bicrim de Pudahuel, ni dio instrucciones al respecto. Lo propio sucedió con Solange Huerta en cuanto a posibles instrucciones pues los estándares ya estaban establecidos, nada al respecto hizo la jefatura.

28).- **JOCELYN EDITH ALEGRÍA GUZMÁN**, la que en lo que compete al hecho N°VI, indicó que su familia se conforma de su pareja y sus tres hijas de 10, 6 y 2 años respectivamente. El 31 de julio de 2012 a las 11:30 de la noche detectives llegaron a su casa a allanar su domicilio. Estaba en el segundo piso, escuchó

movimiento del portón y escuchó pasos en la escalera de una persona que luego no se identificó como personal de investigaciones. Le dijo que bajara. Tomó a su niña de tres meses, bajaron y se sentaron en el sillón, luego ingresó otro detective que se identificó. Era alto, pelo entre corto y largo, ojos achinados y tez blanca y le dijo que ella sabía por qué venían y ella le dijo que sí, le preguntó si tenía algo en la casa y le dijo que si indicándole que estaba debajo del colchón en el segundo piso. Dice que dicha persona subió y lo siguió otro sujeto moreno, que tenía barba tipo chivo y era de contextura media, a quien le siguió otro más que estaba parado en la puerta de su casa y que era medio colorín y rubio y con barba y que estaba con una metralleta en la entrada de la puerta. Agregó que todos subieron, los tres, y escuchó como vidrios como perfumes que chocaban y pasos. Demoraron treinta minutos luego el grande de contextura blanca le dijo que ya sabía que le pasaría si no cooperaba, le preguntó si tenía plata, a lo que respondió que sí en un cajón de la cocina tenía 160 mil pesos, le dijo “una caga”, le preguntó por más dinero y le indicó que tenía arriba en un bolso Everlast donde había como 500 lucas y otro bolso color mostaza pluma con 800 mil pesos producto de la venta de máquinas respecto de las que tenía las facturas que le mostró pero que a él no le importó. Entró una detective mujer de pelo largo, la llevó al baño y la revisó y como no encontró nada la sentó en un sillón. Le preguntaban por más plata y como dijo que no tenía más expuso que le dijeron que iban a cargar a su marido. Como que entró en pánico. Dijo entonces que lloró que no le hicieran nada porque tenía causa pendiente su pareja. Llamó a su cuñada que vivía como tres casas más allá, ella vino y se llevó a sus hijas. Luego su auto que estaba afuera lo manejo un detective. La llevaron a una camioneta blanca, no sabía que eran de Pudahuel, pensó eran de Recoleta, la llevaron atrás en la camioneta e iba también otra persona de nombre Andrés, quien le dijo que había ido al domicilio de Carola. Que lo esperaron con una foto de ella- de la testigo- y que le habían por ella.

A esa fecha vivía en Recoleta. Su casa tiene dos pisos. La PDI llegó a allanar su casa porque supuestamente los llevó Andrés quien es conocido de ella que le acompañaba a ver de visita a su pareja. El apellido es Mellado y le dicen sopaipilla. Su pareja estaba en esos momentos en Santiago Uno porque era investigado por delito de tráfico. Ese día Andrés le pidió su auto prestado para ir a la casa de Carola Latorre, a quien conoció en Santiago uno porque su padre estaba ahí detenido. La conoció en una visita como cinco meses antes de estos hechos respecto de los cuales está relatando.

A Carola le presentó otra persona, una mujer de quien dice se reservará su nombre, para que hicieran un contacto de droga, de pasta base. Presentó a Carola y a una mujer de apodo G. Ello lo hizo un día viernes como dos semanas antes de lo sucedido. Ellas se conocían sí dijo, de la misma visita. En ese contacto que hizo, la G le ofreció a Carola Latorre una cantidad de droga, y Carola dijo debía conversarlo con su madre, con Jessica, no sabe su apellido. Carola dijo que le llevara una muestra y que conversaran. Ese viernes la G le pidió que la acompañara, así lo hizo, Carola por teléfono le dio su dirección, era por San Pablo, se doblaba por Victoria a la derecha hasta pasar una copa de agua, luego había una cancha de Colo-Colo y debía llegar a Pasaje Cruz de Hierro, en Pudahuel. Al llegar, la casa tenía reja negra y fachada verde. Se bajó G y habló con Carola. Mientras tanto ella y Andrés esperaron, y G le dijo a Carola que la llamaría y se fueron. Pasaron como dos días y G la llamó y le dijo que debía ir de nuevo, pero le dijo que no quería ir pues ya tenía problemas con su pareja, G le insistió diciéndole que le daría unas monedas a lo cual accedió finalmente. Llegaron con Andrés y G se bajó, conversaron de nuevo entre ellas y le pasó un envoltorio, una bolsa como de papel de regalo, no puede decir qué iba ni qué cantidad, pero sí le pasó algo. Le dio otro número de teléfono de Carola y se fueron, y G le dijo que para la otra vendría Andrés. Se fueron. Esto fue dos semanas antes de los hechos del 31 de julio.

Volvió a tomar contacto con Carola el día de los hechos. Ella la llamó al celular y le dijo que G no le contestaba, llamó a G y le dijo que estaba en Avenida Grecia diciéndole que fuese Andrés, que él sabía y Carola le dijo que tenía que ir ella porque debían conversar urgente. Accedió a ir, eran 3.30 pm. Luego volvió a llamarla tipo 4. Llamó a Andrés, y le dijo que Carola necesitaba que fuese y que G había dicho que él sabía. Le preguntó por qué Carola quería que fuese ella, respondiéndole él que no sabía. Añadió que decidió igualmente ir donde Carola, quien la llamó como seis veces y en la última llamada le dijo que iba saliendo y que iba con Andrés. Después no sabe que pasó, como que se arrepintió y su guagua estaba enferma y le dijo a Andrés que fuera, que él sabía los arreglos que tenían y que cuando volviera le guardara el auto. Andrés se fue, después de tres horas lo llamó y le dijo que necesitaba el auto, él le dijo que por control de velocidad lo habían parado y le dijo que se iba para allá. Luego como 9.30 aún no llegaba, eran como las 11 de la noche, hablaba por teléfono y sintió ruido en el portón y pensó que era Andrés. Ahí fue cuando entraron los funcionarios policiales.

Mellado a casa de Carola iba a dejar mercadería, esto es, pasta base que G le mandaba. Sabe que le llevaba algo pero no lo vio con sus ojos. El sopaipilla le dijo que era eso.

No sabe que pasó cuando Andrés se contactó con Carola. Sólo que se demoró mucho. Andrés en la camioneta le dijo que se bajó en casa de Carola, no tocó el timbre cuando la PDI apareció a pie por un costado del pasaje. En cuanto a la mercadería, le dijo que la había botado debajo del auto.

Cuando allanaron su casa, recuerda a una persona con pelo ni corto ni largo, ojos achinados, la que podría reconocer dijo. En estrados reconoció al enjuiciado Kurt Borneck Gutiérrez como el que le dijo “tu sabis a lo que venimos” después que ya le había entregado el dinero y habían allanado la casa y él mismo le ofreció sacar a las niñas y le preguntó si tenía con quien dejar a las niñas ya que si no, las mandaba al Sename. Además cuando subieron a la camioneta se fue esa persona junto a otra, nadie más. Es la persona que en segundo lugar entró a su casa.

Luego, respecto a quien describió como un hombre moreno, barba de chivo y contextura mediana, dijo que estaba presente en estrados pero ahora sin el chivo ni la barba, reconociendo al acusado Sebastián Álvarez Valdovinos, quien ese día sólo habría allanado y se fue en la camioneta con el alto de barba y el colorín. Subió y bajó las escaleras y cuando llegó el alto se quedaron arriba como 20 ó 30 minutos y luego bajaron.

La persona colorín en la puerta de su casa con “metralleta”, también la reconoció, quien al ser sindicado se identificó como Fabián Arévalo Sepúlveda.

La persona que primero ingresó se fue altiro, no recuerda sus características.

En la camioneta se fue Andrés Mellado, con la persona alta delgada, con el moreno con chivo y el colorín. El colorín estuvo en la puerta con la “metralleta” y lo llamaron hacia adentro.

En la camioneta iba manejando el moreno con chivo, y atrás el alto y el colorín. Mellado y ella iban en la parte de atrás, en la parte en que los dividía la parte de los asientos. Se veía y escuchaba todo lo que ellos hablaban. Recuerda que la persona alta llevaba su teléfono y sonó y el alto le dijo “es la weona que te sapeo, la carola” (sic) y se pone a hablar con ella diciéndole “soy bien weona el datito que nos diste” (sic). Luego le pasó el teléfono y la dejó hablar con Carola quien le dijo que no sea weona que cooperara que igual la iban a soltar, que se iban a ver en el cuartel, pero nunca estuvo en el cuartel.

La persona alta le dijo quien la estaba llamando, tenía su teléfono encendido, el que estaba en su casa.

De la casa se llevaron dinero, y arriba escuchó mucha sonajera, perfumes, vasos. Se llevaron en total 800, 500 y 160 mil pesos que tenía dividido. Ese dinero no sabe que paso, en audiencia dieron un total de 11 mil pesos y en audiencia dijo que no podía ser esa cantidad. Los 800 mil pesos era por venta de máquinas, igual que los 500 por máquina de helados y los 160 se los dio G por guardar 150 gramos de cocaína el día lunes anterior a su detención. De su casa no sabe qué más sacaron de su casa, vio que el alto y el de chivo bajaron cada uno con una mochila.

Reconoce que ella dijo dónde estaba la cocaína y dijeron “esta wea no es la que venimos a buscar” (sic), estaba debajo de un colchón en su dormitorio en el segundo piso. Era la que guardaba a G, no sabe para quién era.

Mellado también llevó mercadería donde Carola, se la solicitó Carola Latorre. Carola se comunica con G para que se la llevara.

A Carola la veía casi todos los viernes en visita, pero veía más a su mamá, a Jessica. No supo de Jessica ese día ni tuvo contacto el día de los hechos con Jessica. Ese día de los hechos Carola la llamo varias veces como ocho veces. La llamo porque quería que ella fuere y no g. Carola Latorre era baja, contextura gruesa, rubia pelo largo y cara redonda. Sostuvo que sí podría reconocerla, mirando a la sala dijo que ella se cambió de color de pelo, ahora está con pelo oscuro y chasquilla. Reconoció en estrados a quien se identificó como Carolina Nicole Latorre Palma, como la mujer que la llamó varias veces ese día y que le dijo que entregara información.

A G la llevó donde Carola porque el marido de g con el padre de Carola habían hecho un arreglo cuando estaban detenidos vinculado con esa mercadería, Carola sabía de qué se trataba esa mercadería. Jessica la primera vez estaba en la casa pero nunca habló.

Jessica es baja, gordita, crespa, hoy vestida con chaqueta negra. La reconoció en estrados y ésta se identificó como Jessica Palma Castillo como la mujer a que ha hecho referencia.

La casa de Cruz de Hierro tenía reja negra, pintada de verde y en la esquina con una gruta con virgen y a la entrada había una cama. En ese domicilio vivía Carola, su mamá u los niños.

Se le exhibió set de fotografías contenido en el número 33 de la evidencia material, las que reconoció y describió de acuerdo a lo siguiente, la número 1 indicó es la casa de Carola en Cruz de Hierro, Pudahuel. Cuando fue, la primera vez, se bajó fuera de la

casa. En esa oportunidad Carola abrió la puerta y los hizo entrar. En esa casa hay dos puertas. Una de entrada hacia la calle y la blanca de atrás de acceso a la casa. Dijo que ella se paró en la entrada (reja) y salió Carola, ingresaron hacia dentro del domicilio y había una mesa donde estaba la mamá de Carola, quien siempre estuvo presente y escuchó la conversación que consistía en la transacción con g de la droga. Carola dijo que le dejara una muestra para que la viera su mamá, Jessica. En ese momento Jessica estaba presente. El pedir una muestra se refiere a pasta base, que la muestra la mandaría con Andrés o después de la visita del viernes a ver si le gustaba, no sabe si se concretó entrega de esa muestra. Estuvieron en esa casa como diez minutos. Solo esa vez fue a ese domicilio. En esa oportunidad estaba mellado, pero se quedó en el auto, el que era de su pareja. Ese auto era rojo, Mazda, ZU 7027. A la fotografía número 2 dijo que ve la casa de Carola, donde se ve una gruta de una virgen al costado de la casa su lado derecho debajo del medidor de luz. En la puerta de acceso blanca había una cámara. En el auto en que fue llevada con mellado se estacionaron dónde está el cuartel Borgoño, una persona solamente se bajó, el colorín de barba. Luego siguieron hacia Bandera, en fiscalía y se bajó el alto de tez blanca, parece que pasó a buscar un traje, llevaba terno formal en la mano y luego fueron a cuartel de Pudahuel, no recuerda la hora. Desde que salió de la casa, que no recuerda, demoraron como hora y media. En el cuartel de Pudahuel la llevaron con Andrés al calabozo. Llegó un sujeto de chivo moreno a hacerlos firmar una declaración que la hicieron firmar pero no supo que firmó, nunca declaró. No quería firmar pero Andrés le dijo que firmara no más y el de tez morena con chivo dijo "dile que firme si no vamos a hacer cagar a su marido" (sic). Estaba con Andrés en una misma celda. También le pasaron un documento a Mellado, estuvo en todo momento con él y ellos le dijeron que éste había declarado. En el cuartel estuvo hasta el otro día. Como a las 2 de la mañana la llevaron a constatar lesiones. Después de eso los volvieron juntos a meter al calabozo hasta el día siguiente en que se realizó el control de detención. En la mañana llegaron familiares de ella que le llevaron comida, sin que les pusieran impedimento para ello.

Nunca vio que tomaran declaración a Mellado. En audiencia de control de detención se le dijo el motivo de la detención que era una investigación por tráfico de droga, pasta base, no recuerda cantidad. Luego le informaron que quedaba en prisión preventiva, no Andrés. Estuvo en prisión preventiva casi cuatro meses. Estuvo en un centro penitenciario femenino. La audiencia fue la misma para

Andrés y ella. Andrés se fue libre. Después la dejaron libre porque la investigación estaba mal hecha y no coincidía el sector de trabajo de los funcionarios y su domicilio. Cuando estuvo detenida sus hijas tenían 3 meses, 4 y 9 años.

Por la expresión “la habían sapeado” entiende que es como que la habían entregado, la Carola Latorre y la razón no la sabe. No sabe quién dio los datos a los funcionarios para que tuviesen una foto de ella. El vehículo de Mellado fue incautado y entiende por lo que dijo Andrés que un detective lo manejó de Pudahuel a su domicilio en Recoleta, sin saber dónde estaba ahí Mellado. No sabe quien condujo dicho auto. Cuando fue allanada su casa no sabe dónde estaba éste, pensó que él era quien abría la casa.

En cuanto a su casa dijo que en la parte exterior tiene una reja negra con malla y el segundo piso es de madera por fuera.

Se exhibió unas fotografías de Otros medios de prueba letra D número 31. Las que describió y reconoció, la N° 1 refirió que es su domicilio, ubicado en Recoleta. Se ve la reja negra, la entrada que está frente a ella, mostrando el segundo piso y el dormitorio matrimonial. Se abrió portón de lado izquierdo de la foto. N°2 ve también su casa. Sintió ruido de portón se asomó por ventana y vio un auto. Como 40 o 60 minutos transcurrieron desde que ingresaron a su casa y se la llevaron. Su vehículo Mazda lo vio como estacionado en la calle y el vehículo al que la subieron a ella estaba detrás de su auto. Estaba casi frente al portón de su casa y el auto que la suben para lado izquierdo de la foto. N°3 patio donde se guardaba el auto. Se ve portón corredizo y en ese lugar tenía un negocio que duró hasta junio de 2012, habían máquinas en ese negocio son las que dijo que vendió, N° 4 parte del corredor del negocio. N° 5 comedor y cocina de su casa; N° 6 sillón que estaba en otra posición, ve escalera al segundo piso; N°7 acceso a su dormitorio, en el segundo piso hay cuatro dormitorios, solo dos habitados; N° 8 dormitorio suyo, un mueble sin puerta y arriba de éste habría un cosmetiquero, arriba de la fotografía donde se ven dos puertas y en ese cosmetiquero tenía 500 mil pesos. N° 9 en uno de los muebles que se ve tenía en un bolso mostaza 800 mil pesos. N° 10 su cama y entre medio del colchón había una bolsa con cocaína que le indicó al detective alto delgado y con tez blanca, primera persona a quien reconoció en estrados y el funcionario le dijo “es una caga”, eran como 40 ó 50 gramos. Esa droga se la llevaron los funcionarios, no encontraron más droga porque no tenía más. Pero fue amenazada porque ellos querían pasta base, la amenazaban con su pareja. Le preguntaban dónde estaba la pasta base. En este dormitorio a los pies de la cama estaba cuando sintió

ruidos, se asomó a la ventana. La bebe en la cuna y las dos niñas en otro dormitorio. Sus hijas se quedaron con su cuñada, su nombre se lo reserva. Como a las dos semanas siguientes su cuñada le llevó las niñas y las pudo ver. A estos funcionarios era primera vez que los veía. Supo eran de PDI cuando llegaron al domicilio el primero llegó con una identificación de policía, era el que estaba a cargo del procedimiento.

La última vez que tuvo contacto por teléfono con Carola fue el día del allanamiento, siendo alrededor de las 6.30, casi 7 pm y visual una semana antes del suceso.

Interrogado por el Consejo de Defensa del Estado respondió que supo que su dinero no estaba cuando al día siguiente de su detención llamo a su cuñada y le dijo que tenía tanto dinero y ella le dijo que no lo encontró y no era la misma cantidad indicada en la audiencia, no le refirió de este tema a su defensor. Su negocio era local comercial tipo minimarket de abarrotes, fideos, pan, etc. Como almacén de barrio y duró hasta junio más o menos de ese mismo año, no lo pudo sostener más porque estaba con tres niñas y debía ir a visitas a Santiago Uno y no tenía tiempo y nadie que la ayudara. Ha sido en el 2004 condenada por tenencia de droga. Dentro de sus actividades para vivir, además del negocio vendía en ferias libres su mercadería. Estuvo privada de libertad casi cuatro meses, el abogado le dijo que debía urgente declarar y que tenía que decir todo lo que había pasado ese día. Contó entonces lo que había sucedido al asistente del fiscal.

Contraexaminado por el defensor Sergio Contreras, expuso que declaró ante el asistente del fiscal, una persona baja, de barba, pelo negro y lentes, se identificó como tal. A fin de evidenciar contradicción le fue exhibida la declaración que ella reconoció como suya, prestada el 16 de octubre de 2012, en la cual aparece su Rut y su nombre, no su firma, y en la que aparecen Emiliano Arias Madariaga, fiscal adjunto y Rodrigo García Acevedo, abogado defensor.

Ese día la sacaron dos días seguidos, en uno, la primera vez estaba el abogado asistente del fiscal y después estaba el fiscal. La llevaron dos días seguidos a declarar. Preguntada al tenor de su declaración en cuanto dijo haber declarado dos días seguidos si corresponde al 15 ó 17 respondió que no sabe. Que la primera vez que la sacaron le dijo su abogado que declare todo y estaba el asistente de fiscal y la segunda vez estaba el fiscal con pelo un poco largo, como de barba y medio alto. La declaración ante el asistente de fiscal estaba privada de libertad, como imputada, la llevaron a fiscalía y en una sala había una persona en escritorio y

su abogado. La fecha exacta no la sabe, sí que fue en octubre. Está de acuerdo según le pregunta el defensor que declaró el 15 de octubre, esa declaración no recuerda si la firmó.

El 2005 fue condenada por tenencia de drogas, condenada a 41 días. Al 31 de julio su marido estaba en prisión preventiva y estaba siendo investigado por la fiscalía centro norte, en el tercer juzgado, es el padre de sus tres hijas, y esa vez no le pillaron droga y por eso salieron absueltos, fue proceso largo, pero para todas las personas salió absolución y era por cocaína. Se investigó a todo un clan familiar que se suponía traficaban drogas, pero no se comprobó nada. Esa vez detuvieron tres cuñados, suegro y suegra y otro cuñado mas que se suponía era el que lideraba, toda la familia estaba investigada. No ha existido otra causa más.

En cuanto a su familia, tiene tres cuñados, por parte de su pareja, tiene una hermana que vive en Pudahuel y se llama Paula Alegría. Su pareja vive en Cruz de Hierro, vivían separados, siempre han vivido separados. Nunca ha ido a la casa de la pareja de su hermana.

A su casa llegaron los detectives y vio el auto que le prestó a sopaipilla. A Mellado lo conoce cuando fue a la primera visita de su pareja, entraba encomiendas tales como comida, su pareja estuvo preso el año 2011, había escuchado antes de Mellado en Recoleta, porque era el sapo de las micros. Mellado era conocido de un cuñado de su pareja. Se dedicaba en ese tiempo a entrar cosas a Santiago uno. Le prestaba el auto a Mellado, se lo prestaba porque ella no sabe manejar. Comenzó una amistad porque iban juntos de visita a ver a su pareja. Comenzó a conocerlo bien como un año antes de estos hechos. En agosto de 2011 su pareja cae preso y a Mellado como era conocido de su cuñado, también los iba a ver cuándo estuvieron detenidos. Iba a ver a su suegra. Lo conocía de antes pero su relación comenzó con él cuando cayó preso su pareja y su cuñado le dice que la ayude a entrar las bolsas.

Le prestó un Mazda tres que era el auto de su pareja, él es contratista en construcción. El auto se compró en una automotora, está prendado, se compró a mediados del año 2010. Se lo prestó para ir a calle Cruz de Hierro a casa de Carola Latorre. La pareja de su hermana vive frente a casa de Carola Latorre, Mellado no conoce a su hermana y tampoco a la pareja de su hermana. Mellado conoce a la familia de su pareja no de su hermana. Mellado llegó a su casa como a las 11 de la noche, vio el auto que se estacionó, pero no lo vio a él. Para evidenciar contradicción se le exhibió la misma declaración que anteriormente le fue exhibida, prestada ante el Fiscal, y leyó: "el día 30 de julio de 2012 cerca de

las 23:30 horas aproximadamente, estando en mi casa me reservo el domicilio de la comuna de Recoleta, momento en que llegó Andrés Mellado alias Sopaipilla quien conducía el auto de mi pareja, marca Mazda modelo Tres color rojo patente ZU7027". Explicó que se imaginó que era él, por eso dice que es Sopaipilla cuando vio el auto. Que pudo ser un error que no dijera "me imaginé que era él".

Le dijo a la policía de la existencia de una bolsita entre medio del colchón con 40 o 50 gramos de cocaína. Para evidenciar contradicción se le exhibió la misma declaración anterior prestada ante el Fiscal, y leyó: "les dije aproximadamente 800 a 900 gramos".

Para evidenciar contradicción en su respuesta anterior, se le exhibió la misma declaración anterior prestada ante el Fiscal, en la cual leyó: "estando en el primer piso donde andaban alrededor de cinco funcionarios ya que arriba habían tres, uno me dijo "tu sabí por qué estamos aquí, nos decís o buscamos porque no queri que nos llevemos a las niñas" refiriéndose a sus hijas ahí les dije que la droga estaba en una bolsa transparente bajo la cama en que habían aproximadamente 800 a 900 gramos, le preguntaron si tenía más les dije que no "

Dice que no está mintiendo, y explica que en el momento cuando fue detenida y teniendo antecedentes penales se entra en pánico y se dice cualquier cosa. Cuando declaró en fiscalía igualmente estaba con temor. La diferencia del gramaje puede ser que no se expresó bien, reconoce estaba presente su defensor y el fiscal.

Refrendada con los 725 gramos que indica se incautaron en el parte policial, reconoce es más próxima la cantidad de 800 gramos a la que ha indicado en esta declaración ante estrados, pero dice que lo que ahora está declarando es lo que realmente tenía y que los 800 o 900 gramos era lo que los policías decían.

La primera vez que declaró estaba le abogado y una persona que se identificó como abogado asistente del fiscal. Supo detención de los detectives de esta causa por televisión. La segunda citación a declarar fue llamada por alto parlante en el centro donde estaba recluida, no tenía nada nuevo que decir.

En cuanto al dinero a que ha hecho referencia y la droga nunca habló antes de la declaración prestada ante fiscalía. Salió en libertad como a la semana siguiente de la última declaración. Fue porque procedimiento estuvo mal tomado, se le informó en la audiencia a la que concurrió y el juez les explicó porque quedaba en libertad.

El Fiscal Arias no era el que estuvo presente en su audiencia en su causa. No sabe porque le tomó declaración en su causa. Nunca se le informó que iba a ver una audiencia en que sería dejada en libertad. Físicamente el que le tomó declaración no era la misma persona que tomó audiencia en su causa, pero no le iba a preguntar si era fiscal de su causa.

Voluntariamente declaró el 16 de octubre, antes no se le había tomado declaración. Simplemente declaró, no tenía como saber que detectives al día siguiente iban a ser detenidos.

En declaración ante asistente fiscal y su abogado, el abogado le dijo que debía declarar todo, con exactitud de los hechos, incluso con groserías.

Respecto de los 160 mil pesos que G le entregó, fue como agradecimiento por lo que hizo, esto es, presentarle gente, a Carola y a su mamá. Dinero que no se mencionó en la audiencia.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración del 16 de octubre de 2012 leyó: “en el mismo closet donde estaba la cartera al interior de unos compartimientos entre medio de ropa tenía \$160.000 correspondientes a ventas que hago en las ferias los fines de semana”.

Explica que ese dinero le fue entregado por G en agradecimiento, que no ha mentado. Que le dijo al fiscal que se lo había ganado en la feria. Reconoce que es dinero que G le entregó, no sabe porque dijo eso antes, puede ser haya estado nerviosa, que no sabe qué le pasó ese día. Reitera estaba muy nerviosa.

Con Mellado se fue desde su casa hasta el calabozo.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración del 16 de octubre de 2012 se leyó: “estando ya en el calabozo nos encontramos con Andrés ahí me dijo que lo había pillado llamando sin decirme a quién y que apareció la policía”

Dijo que con Andrés no salieron de la casa. Añade que no ha mentado en sus declaraciones que dice lo que recuerda, que Andrés no salió con ella de la casa. Que no puede decir con exactitud lo que declaró. No salió de la casa con Andrés, los subieron a una camioneta y comenzaron a conversar.

Que no recuerda haber leído su declaración y su firma sólo aparece en el final de la declaración, para su firma pone su nombre.

Para evidenciar contradicción con declaración del 16 de octubre de 2012 reconoce en dos primeras páginas que está su nombre y rut y en la última hoja está su firma, y leyó debajo de donde ella dice que escribió. “Jocelyn Alegría y 16383796-K”

No recuerda si le dijeron que pusiera su firma o su nombre. Que relató los hechos y luego la persona le dijo si estaba de acuerdo y luego de decir que sí le dijo que firmara.

No leyó su declaración, el abogado le dijo que firmara que estaba todo bien. Declaró lo que pasó ese día.

Del cosmetiquero Everlast donde tenía dinero dice que no tiene registro.

Llamaron a su cuñada, quien no ingresó al domicilio, sólo le entregaron los niños. Le pidió que revisara si estaba la plata en la casa y ella dijo que no. Desde que la tomaron detenidas, pasaron casi cuatro meses hasta que volvió a su casa. A su abogado le comentó sobre lo de la falta de dinero. El abogado le dijo que estaba en proceso investigativo, que luego en su declaración lo dijera. Esos 800 mil pesos eran producto de la venta de máquinas, no recuerda haberlo indicado en su declaración del 16 de octubre. También los 500 mil pesos provenían de venta maquinas. Era maquina refrigerador.

En cuanto a la señora G, indicó que ella es alta, contextura media, delgada y rubia. No la conoce como Yeka. A G la conoció en visitas desde el año 2011.

Para evidenciar contradicción con declaración del 16 de octubre de 2012 reconoce leyó: “ese día Gisel o Gise o G a quien conozco como Yeka desde un par de años porque fuimos al mismo colegio y además porque había oído hablar de ella en la población”

Dice que la conoce, pero no como Yeka. Que Yeka era otra persona. No ha fingido que G sea Yeka, en esa declaración decía y ellos resumían, le preguntan si estaba bien y dijo que sí. Esa declaración no la leyó. Recuerda haber mencionado a Yeka. Declaró, pero no sabe cómo lo hicieron, si le resumieron y luego firmó.

Reitera que Yeka no es G, es otra persona. No mencionó que era la misma persona. Mencionó a dos personas distintas. Que no la describió como la misma persona, pues Yeka dijo era la mamá de Carola, no es G. Reconoce que lo que leyó no es lo que declaró.

A Yeka la conoció en sus visitas. A G la conoce porque fueron al mismo colegio. Estudiaron en el mismo colegio pero su relación y amistad comenzó en Santiago uno. Fueron juntas al colegio Arturo Alessandri en el 1998. Ella es un poco mayor como dos años mayor. No dijo que la conoció en las filas para entrar a la cárcel porque no le preguntaron. Dijo que ella indicó fueron al mismo colegio.

Que G, es traficante y perdió contacto con ella cuando fue detenida. Le guardó droga y el día anterior a su detención le guardo

droga y antes la había acompañado a un lugar en avenida Grecia a buscar droga, pasta base según le dijo, y que eran 10 kilos, llegaron a su casa. No se la guardó.

Para evidenciar contradicción con declaración misma declaración del 16 de octubre de 2012, leyó: “un mes y medio antes que me detuvieran, Gissel había dejado droga en mi casa 10 kilos de pasta base dosificó tres y los otros los repartió algunos por intermedio de Andrés”

Ese día llegó a su casa con ella, con los 10 kilos y luego dosificó. Andrés tenía trato con G, los que comenzó a realizar como dos meses antes de su detención. Ella los presentó para que ingresara las bolsas y luego agarraron otro tipo de confianza.

Actualmente su marido está en libertad, y un mes antes de su detención no tenía su local, se ganaba la vida vendiendo todo lo que tenía en su local comercial.

Reitera que Gisella y Yeka no son la misma persona.

Evidenciar contradicción con declaración 16 de octubre de 2012 leyó: “el día de mi detención Carola Latorre me llamó dos veces una para saber si Andrés iría para su casa para llevarle las siete bolsas y retirar el dinero adeudado por parte de ella algo así como trescientos cincuenta mil pesos lo que correspondía a cuatro días antes del 30 de julio donde le entregamos ocho bolsas con pasta base eso fue un viernes, el día 30 de julio cerca de las 16 horas Gisel o Yeka me llamó para decirme que Carola estaba esperando”

Manifiesta que habló de Gisel y de Yeka como personas separadas no que eran la misma persona. Reitera no dijo que eran la misma persona, al parecer el que le tomó su declaración escribió algo distinto a lo que le declaró.

Sabía que a la mama de Carola le decían la Yeka. No sabía que Gisella, G, Gisell o Yeka han sido vinculadas como la misma persona.

Su número telefónico es el 626 pero no recuerda más dijo. Luego dijo que es el 62641172, no recuerda el de Carolina Latorre. El tráfico de llamadas de su celular que sepa dijo, no ha sido solicitado.

En cuanto al nombre de G, dice no saberlo, que es Gisella pero no sabe más. No le sabe su apellido, en ese tiempo cree que ella vivía en calle Grande, Quilicura y una mujer le pasaba la droga que vivía en el Barrio Chino. En esa época en que se relacionaba con G conocía a Jessica Palma. En su declaración las vincula en el sentido que llamaban a G reiteradamente para pedirles lo que habían acordado. Carola tenía el teléfono de G. Ella también lo

tenía. Nadie le ha pedido el teléfono de G, el fiscal no le pidió ese teléfono.

En su primera declaración que prestó, la llamaron por alto parlante, como una semana después de haber declarado la primera vez, su abogado no asistió. Se le decía que iba saliendo a fiscalía. El 23 de octubre también declaró, no sabía que iba a ser citada, su abogado no fue. Antes de declarar no recuerda que tuviese necesidad de agregar o decir algo adicional a lo que había manifestado en su declaración anterior. En esta declaración del 23 de octubre, refirió a las máquinas de su local. No tenía permiso municipal, tenía solo las facturas de las máquinas, que se las entregó a la persona alta y delgada de quien ya se refirió, funcionario a quien ayer identificó. Esa situación de haberle entregado las facturas no lo declaro antes.

Estando en libertad fue carabineros a visitarla. Recuerda que se le solicitó efectuara un reconocimiento fotográfico, que le indicó al funcionario que sí podía reconocer a la persona si veía las fotografías. Señala que no le fueron exhibidas fotografías. Si recuerda que una mujer carabinero le preguntó que si le mostraban fotos estaría en condiciones de reconocerlo y que respondió que en ese mismo momento no, pero que ellos le dijeron como que sería más adelante a lo cual dijo que sí.

Respondió que si sabe lo que es la pasta base. Andrés pasó a buscar a su casa un paquete cerrado que G le había dejado, sabía que G era traficante. Que nunca mencionó que en Cruz de Hierro frente a Carola Latorre vivía la pareja de su hermana. Cuando Carola le dio las indicaciones para llegar a su domicilio, no le dio nombre de Cruz de hierro sino que indicaciones para llegar al lugar. Ese paquete simplemente se lo entregó al sopaipilla, ella se lo dejó. Carola Latorre quería que ella, la testigo, fuese a su casa.

Para efectos de evidenciar contradicción, al tenor del artículo Evidenciar contradicción con declaración 16/10... leyó: "el día de mi detención Carola Latorre me llamó dos veces una para saber si iría Andrés para su casa para llevarle las siete bolsas y retirar el dinero adeudado por parte de ella algo así como trescientos cincuenta mil pesos".

Indica que Carola la llamó después como a las 6.30 de la tarde y le dijo que ella debía ir. Reconoce que esto lo está declarando ahora y no antes. Que en su declaración si dijo que había llamado Carola Latorre reiteradamente. En la declaración faltan algunas cosas dijo.

Que el día de su detención entregó las facturas al funcionario, y que el dinero era producto de la venta de las máquinas. Señala

que le pidió que no se llevara el dinero, pues se había obtenido legalmente. Preguntada acerca de cómo entonces dijo a su cuñada si estaba o no la plata en ese lugar, respondió que a su cuñada la llamó al otro día y le dijo que por favor viera si se habían llevado o no la plata que estaba ahí que les pasó, y le dijo que no había nada. Agregando que en la audiencia sólo se habían mencionado once mil pesos. Que deduce que le tomaron el dinero al no mencionarlo en la audiencia. En dicha audiencia nada le preguntaron al respecto.

Se le exhibió la fotografía N° 8 donde reconoció la existencia de un closet; N° 9 refiere la existencia de otro closet también de su pieza. No hay otros closet en su pieza. El bolso mostaza donde tenía los 500 mil pesos indicó que estaba guardado entre su ropa lo guardó, pero a la fecha de los hechos no tenía puerta el closet.

Los 160 mil pesos los tenía guardado dentro de una cuchillería pero sin recordar bien si estaban o no en la cocina o en su pieza.

Nunca vendió ni recibió dinero producto de la droga.

Contraexaminada por el defensor Ricardo Flores indicó que en la causa en la que fue condenada el 2005 también fue condenado su cuñado, Carlos Morales Curaqueo. El 2011 también estuvo presa por investigación de microtráfico por el clan familiar donde también estaba Morales Curaqueo y también su pareja. La primera condena que tuvo con su cuñado tuvo abogado particular. En la segunda detención también tuvo abogado particular al igual que los demás salvo dos que tuvieron defensor penal público. A su abogado ya lo conocía del año 2011 y existía relación de confianza como para contarle los hechos del 31 de julio. Recién habló de dichos hechos cuando concurrió a hablar con el fiscal.

El día de su detención en julio, en su casa se encontró droga.

En cuanto a los 160 mil pesos, reconoce ayer dijo estaban en la cocina y que ahora dice no recordar, indica también que no recuerda lo que al respecto dijo en fiscalía en declaración de 16 de octubre de 2012.

Se le efectuó el ejercicio de refrescar memoria con su declaración, prestada ante Fiscal el día 16 de octubre de 2012 donde reconoció su firma.

Luego de leer, indicó que según leyó los 160 mil pesos estaban en el closet.

Reconoce ayer dijo que G se los dio por guardar la droga y que hoy por presentarle gente a G como agradecimiento. Que en la declaración de 16 de octubre dijo que fue obtenida en la venta de ferias de fines de semana. Refrendada en relación a estas distintas versiones expresó que es lo mismo, que el dinero se le entregó por

agradecimiento, por contactos que le hizo y porque se la guardaba. Dice que es lo mismo lo que ha indicado respecto al origen del dinero.

La droga de Mellado era destinada a Carolina Latorre, la que fue adquirida de G.

Reconoce que durante investigación no se le mostró set fotográfico para efectuar reconocimientos. Carabineros a su casa fue una teniente junto a otro funcionario mujer para preguntarle por la entrega del auto y características de éste y de sus niñas. En esa oportunidad no recuerda le tomaron declaración, si no se equivoca le dieron papel para la entrega de un vehículo, no firmó nada. Otra vez fue la misma teniente y le pregunto si reiteraba todo lo que había dicho y ahí si firmó. A fiscalía fue dos veces. Nunca se le exhibió set fotográfico.

Respondiendo acerca de su cuñado, dijo que su hermana con el tienen una niña. Ellos ahora tienen una orden de alejamiento. Antes la niña tenía contacto con su padre.

El auto al que ha hecho referencia les fue devuelto. Eso fue en marzo de este año, mucho después de la detención. También reconoce que se lo devolvieron dp de declarar en fiscalía. Lo utilizaba cuando su marido estaba privado de libertad, se lo manejaba otra persona. Andrés se lo pidió como dos veces para sus negocios con G. El negocio de Mellado y G según cree era de droga. Ellos se entendían entre ellos. Que el paquete se lo entregó ella (la testigo) a Andrés.

No manejaba el auto porque no tenía licencia, posteriormente aprendió a manejar por necesidad.

Contrainterrogada por el defensor de las acusadas Jessica Palma y Carolina Latorres indicó que además de Paula tiene dos hermanos, que vivían con su mamá. La hija de Paula va a cumplir siete años, y su padre se llama Roberto Bravo. Conoce a Bravo, al menos siete u ocho años, y nunca ha sabido donde vivía, y como es madrina de la niña y fue el bautizo, cuando ella tenía como cuatro años fue a la casa de Roberto en Cruz de Hierro cuya numeración no recuerda, sólo fue una vez porque no se lleva con él. Sabe que es en un pasaje. La casa de él en relación a la de Jessica Palma es que están al frente una de la otra. Dijo que fue a dejar las cosas a dicha casa para el día del bautizo, a dejar la mercadería, pero no fue al bautizo porque tuvo el parto de su hija ese día. A Mellado lo conoce por grupo familiar de su pareja. Dos meses antes del 31 de julio en que fue detenida hizo el contacto entre G y Mellado, ella le preguntó si tenía alguien para que fuese su soldado y le dijo que no sabía pero que podría hablar con el sopaipilla. El

soldado es quien hace los mandados de droga. G visitaba a su pareja en Santiago uno y ahí los presentó, luego una vez si mal no recuerda se juntaron en su casa estando también G y Mellado. G dejaba droga en su casa para que Mellado hiciera estos mandados dos veces. La primera cuando fue detenida y la otra cuando la acompañó a buscar a Grecia los 10 kilos. La dosificó y sacó de su casa la misma G. El día de su detención, Mellado le fue a pedir el auto y el paquete tipo 6.30 o 7 pm. Antes dos veces le había prestado el auto. El auto lo guardaba al interior del domicilio, es portón corredizo y no tenía llave, estaba malo. Cuando sintió el portón y pensó era Mellado, él debía entregarle el auto, lo había llamado antes y él se demoró mucho. Mellado no conocía el domicilio de su cuñado, marido de Paula. No conoce a su familia ni sabe es madrina de su sobrina. La última vez que habló con Mellado fue cuando fiscalía lo estaba buscando y le dejó recado con su madre. A la fecha en que ella es detenida su pareja estaba en prisión por una causa de drogas. Para mantenerse ella y sus hijas, vendió máquinas. Al abogado particular que la defendió le prometieron con su pareja el auto, que se quedara con el auto. Su familia dijo es de buena situación y la ayudaban, viven fuera de Chile.

Su abogado estuvo presente según recuerda en la de 16 de octubre. A esa fecha estaba privada de libertad. A ese abogado al menos del 2011 lo conocía. La primera entrevista que tuvo con este abogado fue el 16 de octubre, antes supo que estuvo en la audiencia pero parece que la defendió un abogado penal público. La primera entrevista que tuvo con su abogado particular para hablar de esta causa, dijo que él la visitó en dos oportunidades en la cárcel pero ella no tenía dinero para pagarle.

Reconoce que declaró en fiscalía el día 16 de octubre y luego el día 23 de ese mismo mes del año 2012. Que también declaró en el OS 9 de Carabineros. En sus dos últimas declaraciones, le preguntaron si ratificaba lo ya declarado a lo que dijo que sí. . De esta forma, responde afirmativamente en cuanto a que ratificó el 23 de octubre lo declarado el día 16 de ese mes. Que luego hizo lo mismo el 14 de marzo de 2013. Que a marzo de 2013 ya estaba más tranquila, ya estaba en su casa. Dice que nunca negó la existencia de la droga encontrada en su casa, pero indicó incluso a carabineros que la cantidad no era esa, pero no recuerda que éstos le tomaran declaración, fue una conversación, pero si firmó documentos ratificando lo dicho. Aclaró que pusieron más cantidad, que no era esa.

¿Su cuñado Bravo, o hermana Paula conocían a G? no porque su familia no tiene contactos. Su familia la aisló cuando fue detenida, nunca su familia ha tenido problemas. Roberto iba a cumplir casi 6 años en una empresa y ahora trabaja en otro lado. Sabe que no se dedica a las drogas y tiene familia vinculada con carabineros, lo afirma dice, con seguridad. Con la misma certeza y seguridad con que reconoce pidió se corrigiera la cantidad de droga.

Cuando pasó detenida al tribunal recuerda fue al día siguiente de su detención. Su abogado estaba Rodrigo García y la persona que trabaja con el Patricio Cantín pero no recuerda que ellos la hayan defendido. Fue una audiencia muy rápida.

Cuántos pagos recibió de G? sólo una vez, los 160 mil pesos pues después pasó lo que pasó y no tuvo más contacto con ella. Esos 160 se los entregó como uno o dos días antes de su detención. G tenía una amiga llamada Carola, que no es Latorre, es más joven que ella pelo largo, rubio, fumaba pasta y eran amigas pero no conocía mucho a esa Carola y ayudaba a G a guardar más cantidades. Vivía en población Quinta Bella en Recoleta esa Carola, Mellado no la conocía a esa Carola, pues G no quería que supieran donde vivía.

De G, sabe su nombre, la vio un par de veces en el colegio, era conflictiva y comenzó más la relación con las visitas.

Se le exhibió el documento contenido en el N°51, correspondiente a copia certificada de acta de audiencia de control de detención y formalización del Primer Juzgado de Garantía de Santiago de 1 de agosto de 2012, Ruc 1200760246-2. Indicó al respecto que el documento es de fecha 1 de agosto de 2012, del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, Ruc 1200760246-2, Rit 3180-2012, defensor privado Rodrigo García Acevedo por Jocelyn Edith Alegría Guzmán. Reconoce esa Jocelyn es ella y que su abogado fue el que se leyó. Ahora entonces dice estar clara que desde la primera audiencia tuvo a ese abogado a quien ya conocía con anterioridad. La versión de estos hechos y la cantidad de droga que realmente había fue a la semana siguiente de su detención cuando él la visitó y le dijo que eran 40 o 50 gramos de droga. Lo llamaba pero él no aparecía, tuvieron varios problemas. Por los servicios de defensa a este abogado acordaron con su pareja darle el auto, y ese auto está a nombre de su pareja, porque está prendado y no se puede hacer traspaso. Al abogado le pagó dijo. Le prestaron dinero, su cuñada la que cuidó a sus niñas, es comerciante. Su cuñada fue quien contactó a Rodrigo, y se llama Ximena Morales Curaqueo. Jonathan Morales expresó es su pareja.

Las visitas a su pareja también en última visita la acompañó Roberto Bravo y su hermana a Santiago uno. Andrés no iba a todas las visitas sino como dos veces al mes, y a lo que más iba a encomiendas. Desde el 32011 esta su pareja detenido y la única visita que le hicieron Roberto bravo y su hermana fue días antes de que ella fuese detenida porque era su cumpleaños, sabe Roberto fue una sola vez y paula un par de veces más, se dividían las visitas. Como dos o tres veces en esas ocasiones en que su hermana fue, no conoció, según ella sepa, a Mellado.

Sabe que en la semana de lunes a viernes, paula se quedaba en el domicilio de Roberto. Ahora están separados y con demanda de por medio. Al 2012 la mamá de Roberto no dejaba ingresar a la casa a Paula.

Declaración de 16 octubre de 2012 en fiscalía quien escribió lo que ella declaraba era un asistente de nombre José Luis. No recuerda si el fiscal firmó esa declaración delante suyo.

Cuando fue detenida, fue subida a una camioneta no es ahí donde vio a mellado, sino que lo vio después en el cuartel. A Mellado desde que le prestó el auto no lo vio denuevo sino hasta la Bicrim de Pudahuel. Con Andrés conversó porque estuvieron en la misma celda. No sabe cómo la policía llegó a su domicilio pues Mellado le dijo que tenían una foto de ella y de su pareja y sacaron la dirección de ella por la patente del auto.

En un momento ella supuso que Mellado los había llevado a su casa. Estando en la camioneta ingresó llamada a su celular y un funcionario dijo llamaba quien la había sapeado, y que conversó luego con esa persona. En ese momento no estaba esposada. Mellado estaba con ella, escuchó esa conversación. Eso ocurrió cuando los sacaron del cuartel a Borgoño a poner las huellas, ahí fue cuando se juntaron con Andrés. Después de estar un rato en las celdas los llevaron a Borgoño a tomar las huellas y ahí fue el llamado del cual hace referencia. Fue como dos horas después de la detención como dos de la mañana. Esto se lo contó a su abogado, pero no todo porque no fueron muchas las oportunidades de conversación, incluso estuvo a punto de cambiarse de abogado.

A las preguntas aclaratorias del tribunal expresó que entrego facturas para que no se llevaran el dinero que tenía arriba, los tres dineros pero el que le importaba era el de los 500 y 800 mil pesos.

En uso del ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal indicó al defensor **Sergio Contreras** que por el contacto que le hizo a G con Mellado ella le dijo que igual le haría un regalito, pero no sabía qué le iba a dar dinero. Lo hizo para quedar bien con

ella porque ella manejaba mucho dinero y sabía que ella la iba a recompensar. A G le informaba las actividades que Mellado hacía. Como tenía más contacto con G, tenía que estar encima de Andrés, pues ella era muy desconfiada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal y para efectos de evidenciar contradicción se le exhibió su declaración de 16 de octubre de 2012, la ya tantas veces aludida y reconocida por la testigo, en la cual leyó: “todas estas entregas las informaba a Gissel cuando Andrés cobraba el dinero me decía a mi y yo le avisaba a Gisel”

Luego de la lectura dice no ha señalado que no informara las actividades de Mellado, pero no estaba bajo su mando, si no que como G lo conoció a través de ella le preguntaba a través suyo de Mellado, agregando que de repente llamaba a Andrés y le decía y luego le avisaba a G que venía en camino.

No sabe quién le informó a G que el paquete de droga dirigido a Cruz de Hierro había sido incautado. Niega ser ella la señora G.

En uso del ejercicio del artículo 329 del Código Procesal Penal respondió al defensor Ricardo Flores que al domicilio de Carola no había ido antes y que si al de su cuñado. Que hasta ese día nunca antes había ido al domicilio de Carola, porque ella se lo indicó por teléfono. Al domicilio de Carola ha ido anteriormente y que cuando dijo que nunca había ido a ese domicilio se está refiriendo al domicilio de Carola antes de estos dos meses en que conoció a Carola. Reitera que conoció el domicilio de Carola cuando ella se lo dijo por teléfono cuando fueron con Andrés y con G. Esa fue la primera vez que fue a dicho domicilio.

A carabineros les indicó que la droga encontrada en su domicilio era menor pero fue en una conversación. Carabineros les tomó declaración respecto al auto, y esa fue la declaración que firmó.

29).- El teniente de Carabineros de Chile **PEDRO ANTONIO MUÑOZ ANDRADES**, quien respecto al hecho N°VI, refirió que pertenece a dicha institución desde hace 9 años 7 meses, ingreso el 1 de febrero de 2005. Luego de salir de la Escuela de Carabineros fue destinado a la 3° Comisaría Santiago Central donde realizó servicios ordinarios, que corresponde a los de personal que viste de uniforme en la población y guardias hasta el mes de septiembre, luego asumió como jefe de la SIP de dicha unidad hasta el 2 de enero de 2010, cuando fue trasladado a la 11° Comisaría de Lo Espejo, donde también asumió de inmediato como jefe SIP hasta el 2 de diciembre de 2010 cuando fue trasladado al Departamento OS 9 y desde ahí hasta enero de este año prestó funciones en dicho

departamento, cuando fue trasladado al OS9 de Tarapacá, con asiento en la ciudad de Iquique. Lleva tres años nueve meses en OS 9, en el año 2012 realizó un Curso de Especialización en Criminalística e Investigación Policial. Señaló que en la actualidad, en Iquique, le corresponde ver todo tipo de delitos, pero en el departamento OS 9 sólo veía delitos violentos.

En relación al suceso criminal propiamente tal refirió que le correspondió realizar una diligencia en el año 2012, en la causa RUC N° 1200611251-8, de la cual tomó conocimiento, que debía realizarla, el día 16 de octubre de 2012. Fue en una reunión donde el Jefe de Operaciones del OS9 comunicó a gran parte de los oficiales del departamento, que al día siguiente no programaran actividades en sus investigaciones porque debían prestar colaboración a una investigación que se llevaba en el departamento y tenían que dar cumplimiento a una orden judicial de detención y de entrada y registro a unos domicilios. En esa oportunidad se le designó detener a un civil, ya que también había funcionarios de la Policía de Investigaciones que había que detener. A las 07:00 de la mañana del día 17 de octubre se reunieron en el departamento todos los equipos que iban a participar, incluyendo a personal del Gope. El domicilio al cual le correspondió ir a diligenciar la orden iba a cargo del capitán César Figueroa Porrás, una patrulla que iba a cargo del sargento Seguel, una patrulla de OS7 a cargo del teniente Sebastián Muñoz Rojas, más la patrulla del Gope. Salieron del departamento OS9 cerca de las 8:00 de la mañana y llegaron al domicilio de Cruz del Hierro N° 8865 de la comuna de Pudahuel. Ingresaron a las 9:05 horas, primero lo hizo personal del Gope quienes por medio de la fuerza abrieron la reja exterior y posteriormente la puerta de ingreso al domicilio. Una vez que tuvieron asegurado el interior del domicilio, permitieron el ingreso y había tres personas en el interior. Hizo ingreso en primera instancia el capitán Cesar Figueroa Porrás quien intimó a Jessica Palma Castillo la orden emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, del magistrado Fernando Guzmán Fuenzalida, que era de detención en su contra y de entrada y registro a su domicilio. Luego de eso, le dio lectura a sus derechos, se la detuvo y se mantuvieron con ella en la dependencia del living, quedando bajo su custodia la detenida, mientras el resto del personal, junto a OS7 registraba el inmueble. También estaba en esa oportunidad la hija de esta persona, Carolina Latorres Palma y el padre de ésta Heraldo Latorres Cheuque. Siendo las 9:16 horas, el teniente Sebastián Muñoz Rojas, que según entiende estaba a cargo de la investigación por el delito respecto del cual estaban realizando el allanamiento, recibió

una orden verbal del mismo magistrado para detener a Carolina Latorres Palma, quien también se quedó bajo su custodia en compañía del sargento Seguel. A las 10:05 horas de la mañana, salieron del domicilio, ya que se había dado cumplimiento al mandato judicial. Se incautó por personal del OS7, la suma de \$34.000 en monedas, 3 celulares, papel cuadriculado y una agenda. Después de salir del domicilio, se fue con las imputadas al Centro de Salud de Ñuñoa a las 10:45 horas a constatar lesiones. Jessica, tenía una herida antigua en el labio superior, una erosión y Carolina estaba sin lesiones. Las trasladaron al OS 9 donde se encontraba el fiscal Emiliano Arias Madariaga y él concurrió a hablar con ellas, le dio nuevamente lectura a los derechos que les asistían como imputadas y les explicó el motivo de la detención, es ahí cuando tomó conocimiento de qué se trataba el procedimiento. El fiscal les comentó que estaban siendo detenidas, cuál era el delito que se les imputaba, comentándoles, en su presencia, que estaban siendo detenidas porque habían participado en un delito de tráfico junto a funcionarios de la "Pdi" de Pudahuel. Ambas imputadas dijeron que querían colaborar en la investigación de este delito y decidieron prestar declaración voluntaria en tal calidad. El fiscal delegó en él la instrucción de tomarles declaración a las dos. Primero le tomó declaración a Jessica Palma Castillo, comenzó a las 13:25 horas, refiriendo que efectivamente se dedicaba a vender drogas en su domicilio particular ubicado en Cruz de Hierro N° 8865 de la comuna de Pudahuel y producto de este ilícito conoció a funcionarios de la Policía de Investigaciones que trabajaban en la brigada de Pudahuel. Ella nombra a Gamboa, Márquez, Daniel y Kurt, dice que los conoció cuando habían allanado su domicilio en dos oportunidades, la primera había sido dos años antes de su detención, cuando detuvieron a su esposo, Heraldo Latorre Cheuque, a quién le incautaron 8 bolsas de marihuana y algunos papelillos que tenía listo para vender, ya estaban dosificados, además le incautaron \$400.000 de un crédito que había pedido en Almacenes París y unos ahorros que ascendían a la misma suma. Ella refiere que le pareció extraño que en el momento de formalización, los funcionarios de la "Pdi" sólo remitieron la suma de \$40.000 de todo el dinero incautado. También señala que cuando estuvieron en el interior del inmueble, consumieron unas bebidas que tenía en el domicilio para su hijo Alejandro que estaba privado de libertad y también se llevaron mercaderías, zapatos, ropa, que tampoco habrían remitido al tribunal. Después de eso, señala que la segunda ocasión en que le habrían allanado el domicilio, había sido un año antes de la detención y en esa oportunidad la detuvieron a ella, le

incautaron 20 papelinas de pasta base y \$80.000 pero relata que cuando la formalizaron sólo remitieron \$20.000 y que los mismos funcionarios de la "Pdi" que la detuvieron, habían agregado droga a la que ellos tenían, puesto que remitieron 80 papelinas de pasta base y no las 20 que le habían incautado. Agrega Jessica que fue en esta ocasión que los funcionarios "Pdi" le ofrecieron trabajar con ellos, que entregara otros traficantes del sector para que ella pudiera trabajar tranquila y así no la molestarían. Entonces, ella manifestó que se sintió presionada porque estos funcionarios le decían que si no lo hacía, ellos mismos nuevamente le allanarían la casa, la mandarían presa y no le importaría si tenían o no drogas porque ellos se encargarían de poner droga en su casa. Ella continuó entregando información a estos funcionarios después de este hecho y mantenía contacto con una persona de apellido Gamboa. Luego relata que tres meses antes de la detención, uno de los funcionarios que ella conocía como Daniel la envía a buscar a la casa para que le entregara información. Éste le dice que ya la tenían mucho tiempo tranquila y que era hora de que ella entregara algo para que siguiera estando tranquila en su casa. Jessica señala que les comenta que conocía a una traficante de nombre Jocelyn a quien le habría comprado pasta base anteriormente para traficar en el sector. Dice que los funcionarios de la Policía de Investigaciones le pidieron que llamara enseguida a Jocelyn y le pidiera la mayor cantidad de droga que pudiera para que ésta se la trajera a su casa. Ella lo hace y acuerda con Jocelyn, que le trajera 8 bolsas de pasta base, por las cuales cancelaría la suma \$45.000 por cada una. Se fue a su casa y permanece atenta a que viniera esta persona a dejarle la droga, para avisarles a los funcionarios de la "Pdi" y así ellos la detuvieran. Esto ocurre a las 21:30 horas aproximadamente, y ella se da cuenta que llega un auto afuera de su casa, le avisa de inmediato a los funcionarios policiales y ellos llegan rápidamente a detener a la persona que resultó ser un hombre, ya que estaban escondidos a la esquina de su casa, hacia la vuelta de la esquina. Luego de esto, se llevan al sujeto con la droga al cuartel y ella se desentiende por completo de lo que sucede después. Finalmente agregó, que unas tres semanas antes de ser detenida, una persona de apellido Márquez-funcionario de la PDI- le había mandado a dejar su número de teléfono para que le entregara más información que supiera del sector. A las 14:25 horas termina declaración.

A las 14:30 horas comenzó la declaración de Carolina Nicole Latorres Palma, quien indica que también se dedicaba a vender droga junto a su madre en el mismo domicilio anterior, pero había dejado de hacerlo porque funcionarios de la "Pdi" hostigaban

constantemente a su madre, para que entregara información de otros traficantes del sector. Decía que la amenazaban a ella en forma constante con que si no lo hacía la meterían presa y a sus hijos los enviarían a un hogar de menores. Agregó que su madre, producto de eso, sufrió depresión. Siguió relatando la relación con estos funcionarios de la "Pdi", señalando que le pareció irregular la detención de su padre Heraldo Latorres, que había sido dos años antes del momento de su detención, porque lo habían detenido en un plaza cercana a su domicilio sin droga, no obstante que igual concurren a su domicilio, lo allanaron y allí encontraron droga, por lo cual estuvo preso 20 meses. Señala que en esa ocasión, cuando allanan el domicilio, los funcionarios de la "Pdi", además de la marihuana que incautaron, también habrían hallado cocaína que su padre tenía, sin embargo, a juicio de ella, pensaba que los mismos funcionarios de la "Pdi" la habían consumido, porque al salir de la casa se notaban demasiado alterados. Además en el baño del domicilio, el lavamanos estaba tapado con unas bolsas con leche, detergente y estaban las bolsas en las que su papá tenía guardada la cocaína pero vacías, por lo tanto ella presumía que los mismos funcionarios la habían consumido. Ella refiere que su mamá le había comentado que en dicha detención andaba Gamboa, Márquez y Daniel, más una mujer quien se había llevado la mercadería, zapatos y nada de eso lo habían rendido al tribunal. Agrega que en realidad, quien tenía contacto con funcionarios de la "Pdi" era su mamá y no ella, porque no los conocía y jamás les había entregado información. Al finalizar su declaración, como último punto, ella señala que constantemente le estaban pidiendo información pero a su mamá le miedo entregarla porque corrían peligros su vidas si traficantes del sector se daban cuenta que ella estaba entregando información a la "Pdi" respecto de la venta de drogas que ellos hacían. Señala que los funcionarios le decían a su mamá que el fiscal Hugo Cuevas les exigía procedimientos porque quera limpiar el sector y producto de ellos, estos funcionarios iban y le exigían información a su madre. Termina la declaración, las trasladan a la 33ªcomisaría y se desentiende del procedimiento.

El 16 de octubre tomó conocimiento de que debía practicar la diligencia de ejecución de la orden, la reunión fue a las 11:00 horas en el departamento OS9, y se enteró a través del jefe de operaciones del departamento, Comandante Francisco Villarroel. Al día 17 cuanto participó en el procedimiento no manejaba ningún antecedente de la causa. Participaron en el diligenciamiento de la orden alrededor de 15 personas. Al llegar al domicilio había 3 personas, Jessica Palma Castillo, Carolina Latorres Palma, ambas

fueron detenidas y Heraldito Latorre Cheuque quien se quedó en el inmueble. Desde que entraron al domicilio hasta salir transcurrió una hora. Custodió a Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma en el living del domicilio, en un sillón donde permanecieron las tres personas sentadas. Ellas fueron trasladadas por él junto a la patrulla del Sargento Seguel, les tomó declaración en la oficina de crimen organizado del OS9, estaba junto al teniente Sebastián Soto Muñoz.

Jessica Palma menciona que conocía a funcionarios de la "Pdi", menciona a cuatro personas, Gamboa, Márquez, Daniel y Kurt. Carolina Latorre señaló, que su madre había sufrido hostigamientos por esos funcionarios que trabajaban en brigada de Pudahuel. En la declaración, Jessica señala que los conoció dos años atrás desde el momento de su detención, por lo que estima que aproximadamente fue en octubre de 2010. El trabajo que le había ofrecido "Pdi" era entregar información respecto a los demás traficantes del sector de donde ella vivía para que funcionarios policiales los detuvieran y así ella podía trabajar tranquila o vender droga tranquila en el sector. Jessica, en su declaración, señala que Daniel le pide droga a Jocelyn. Daniel es uno de los funcionarios de la "Pdi" que Jessica conocía producto de la venta de drogas que ella realizaba. Ella refiere que tres meses antes de su detención Daniel es quien la manda a buscar a su domicilio para que ella le entregara información y le pide que llame por teléfono a Jocelyn para que le pida la mayor cantidad de droga que pudiera, así cuando llegara iban a detenerla. Según lo que relata en su declaración, Jessica la llamó y le pidió ocho bolsas de pasta base y le pagaría \$45.000 por cada bolsa, debía llegar al mismo domicilio de Jessica. Ella dice que se quedó esperando que llegara la droga, cerca de las 21:30 horas llega un auto a dejar la droga pero era un hombre no Jocelyn, al llegar les avisa a funcionarios de la policía que venía en el auto porque en eso habían quedado de acuerdo. Carolina Latorres que a su madre constantemente la llamaban por teléfono y que le decían incluso que los funcionarios escuchaban todas sus conversaciones telefónicas, que sabían que ella se estaba dedicando a la venta de droga y la amenazaban constantemente con que si no les entregaba información respecto a otros traficantes del sector, la tomarían presa y les daría lo mismo que no tuviera droga porque ellos encargarían de poner la droga. La mamá declara que es ella quien tenía contacto con funcionarios de la "Pdi". Carolina Latorres señaló que también se dedicaba al tráfico en compañía de su madre pero hace tres meses que no vendía producto del hostigamiento que la PDI había realizado en contra de ella y su mamá. En cuanto

a qué unidad de la PDI se refieren, señala que ambas cuando declaran se refieren a la brigada de Pudahuel.

A las preguntas del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez le señaló que no declaró en la fiscalía, que no ha declarado ni ante un juzgado de garantía o ante un asistente de fiscal, es la primera vez que se refiere a los hechos desde que sucedieron. El curso de criminalística que realizó lo hizo en el departamento OS9, inicio el 1 marzo 2012 en clases y terminó a fines de septiembre del mismo año, después se realiza una práctica profesional en el departamento pero antes del curso había estado un año cumpliendo funciones en ese departamento. En éste le enseñaron a investigar. Explicó que la criminalística, como trabajo de campo, cuenta con 7 principios aunque algunos reconocen un octavo principio que es el de rareza pero no es reconocido por todos los autores. Dentro de todos los principios, por mencionar, el de uso, producción, intercambio, correspondencia característica, entre otros, lo que buscan finalmente estos principios es esclarecer cómo realmente ocurrieron los hechos. Se investiga caso a caso, depende del caso que se esté investigando van a ser los principios que se van a utilizar.

Explicó que los principios son de criminalística, y ésta es una herramienta que se utiliza para la investigación criminal y no en todos los casos se van a aplicar todos los principios de la criminalística, puesto que, el principio de intercambio, que es el principio base de la criminalística, no se va a poder usar donde no exista un sitio del suceso que investigar. En la investigación criminal, lo que se busca es esclarecer cómo realmente ocurrieron los hechos. Existen principios aplicables a una investigación criminal. La investigación criminal y la criminalística son cosas distintas, esta última es una herramienta, por lo tanto sí se ocupan principios pero para la investigación criminal, se debe investigar caso a caso.

Indicó que la objetividad es un principio de la investigación criminal. Señaló que cuando existen medios de prueba en una investigación y el investigador llega a conclusiones que son indiscutibles quizás no es necesario tomar una declaración a un imputado en forma inmediata porque el investigador logra arribar a conclusiones en base a las diligencias que ha hecho con anterioridad, por lo tanto, con la declaración de una persona, no es necesario tomar al resto cuando ya existen medios de prueba que son sustentables. La objetividad en una investigación criminal es no tener ningún sesgo frente al resultado que se va a obtener. Se debe obtener resultados conforme a lo que resulte en las diligencias que

se realizan y no pretender obtener algún resultado concreto. En cuanto a si una declaración debe ser contrastada con otra declaración, eso no es necesariamente así, porque si de un hecho puntual el investigador ha logrado recopilar medios de prueba suficientes, como para establecer cómo ocurrieron los hechos sin duda alguna, no necesita tomar una nueva declaración a la persona a quien se está sindicando. Preguntado si en un sitio del suceso con personas que situadas en el sitio del suceso en el día y hora que ocurrieron los hechos, les tomaría declaración, respondió que si el fiscal instruye diligencia respecto a imputados sí, ya si eran víctimas o testigos debía hacerlo.

Cuando llegaron al departamento OS 9 estaba el fiscal Arias en el lugar. Ellas declararon sin abogado, el fiscal se encargó llamar al abogado defensor, esto lo sabe porque antes de tomarles declaración a Jessica y a Carolina, le preguntó al fiscal por el defensor, y éste le señaló que les tomara declaración, que él lo había instruido y que con el defensor él vería los cursos de acción, desconoce cuándo lo llamó o de qué forma, no lo sabe. Sólo estuvo presente en la declaración de ambas personas, no realizó nada más.

No sabe si alguien investigó si el detective Kurt Borneck ingresó a la bicrim de Pudahuel en abril de 2012, porque sólo participó en esas dos declaraciones. Cree que de ser así es imposible que haya conocido a Jessica Palma con dos años de anterioridad. Desconoce si alguien hizo una labor para verificar si los funcionarios trabajaban dos años antes de la declaración. No realizó otras diligencias porque no se le instruyó. No le preguntó si tenía algún documento que acreditara el préstamo de Almacenes París, no puede acreditar que este dinero existía sólo lo que ella declaró. No sabe si alguien investigó si en la detención de Heraldo Latorre se incautaron \$40.000 en el procedimiento, por lo que tampoco tiene certeza de esa incautación. No tiene certeza de que a Jessica la hayan detenido en una segunda oportunidad, es solamente lo que ella declara.

Respecto a Jocelyn desconoce si la información sirvió para iniciar una investigación en su contra. Ella dice que Daniel la envió a buscar a su casa para concurrir a la PDI y una vez en el lugar, le piden que solicite droga a Jocelyn, la mayor cantidad que pueda. Ella llama a Joselyn, viene un hombre a dejar la droga y le incautan la droga y se la llevan al cuartel de la "PdI". Los funcionarios debieron quedar con esa droga, pero no lo sabe, no tiene ninguna certeza de que esa droga se la haya quedado Jessica Palma.

Señaló que no sabía que los teléfonos de los policías estuviesen intervenidos.

A Carolina Latorres le señalaron que tenía derecho a guardar silencio pero ella renunció a ese derecho, señaló que en la declaración no aparece el artículo 302 pero el fiscal cuando habló con ella le dijo. El fiscal le dio lectura a los derechos de ambas imputadas. Explicó que cuando llegaron, el fiscal entrevistó a las dos mujeres y les dio a conocer los derechos, el por qué estaban detenidas, les explicó el motivo de la detención y ellas de forma inmediata dicen que quieren prestar cooperación en la investigación. La entrevista del fiscal con estas personas no está reflejada en la declaración que toma, el fiscal en esa entrevista les dio a conocer el motivo de la detención, les dice que era por el delito de tráfico de drogas, que ella había participado en el delito con unos funcionarios de la "Pdi", y le da a conocer que tiene derecho a guardar silencio, a un abogado defensor, que tiene derecho a entrevistarse con éste, a las comodidades del recinto. Ella cuando dice que quiere prestar declaración, como él estaba presente, el fiscal le dijo que tomara la declaración por delegación suya, debido a que estaba haciendo otras diligencias, supone. Ellas no le entregan la información al fiscal sino que a él en la declaración.

Cuando terminó la investigación entendió que el capitán Venegas Chacón era uno de los principales investigadores pero desconoce qué. Concurren con el Gope porque era una orden de entrada y registro, podía haber armas y existe un protocolo en carabineros, que cuando deben ingresar a estos inmuebles debe hacerlo personal especializado.

Respecto a qué antecedente surge para detener a Carolina Nicole para detenerla en ese momento, lo desconoce porque no hizo la llamada, la intimación la hizo el capitán Figueroa y quien recibió la orden finalmente fue el teniente Sebastián Muñoz Rojas de OS7. No se halló drogas en la casa.

Al conainterrogatorio del defensor Ricardo Flores Tapia le señaló que al ser jefe SIP de la 3° Comisaría Central, trabajaba con el 7°tribunal de Garantía, aunque no recuerda cuál es. Explicó que en los procedimientos de drogas, si es una gran cantidad, se llama al OS7 para asesorar pero si es un peritaje de prueba de campo lo hace la SIP. En los procedimientos por consumo de drogas participa la SIP.

En el año 2012 estaba en el OS9, desconoce el caso denominado Red de Corrupción del Poder Judicial, sí conoce al capitán Marco Jiménez, quien llevó el caso.

Señaló que al allanamiento del domicilio por protocolo debe ir al Gope, no recuerda quién le expuso al Gope el domicilio, dado que han pasado dos años, no lo recuerda. El más antiguo de la casa era el capitán César Figueroa pero no recuerda si fue él quien le dijo al Gope. Efectivamente se le dice al Gope, está en la puerta, de esta forma está la cerradura pero no podría precisar esa información. Tampoco sabe quién les informó del perfil de las personas que habitaban el sitio allanado. El Gope debe ir porque no se sabe con qué se puede encontrar en el interior. El perfil de las personas es distinto en cada delito.

Refirió que sólo sabía que las personas que debía interrogar se dedicaban al tráfico de drogas y que habían participado en una oportunidad con funcionarios de la PDI en un tráfico. Su aporte en la toma de declaración fue transcribir la declaración que ellas le dieron respecto a cómo sucedieron los hechos. El que toma la declaración es la persona que escribe y siempre tiene un testigo, escribió todo lo que le dijo la imputada. Explicó que el Gope entró a las 09:00 de la mañana, la declaración comenzó a las 13:25 horas, Jessica, según lo que declaró, era la tercera vez que se veía expuesta a algo como eso. Carolina Latorres Palma, señala lo mismo. Según lo que declara Jessica, la madre, en dos oportunidades le habían allanado la casa antes y Carolina señala que recuerda una oportunidad. Cuando detuvieron a Jessica, en la segunda oportunidad, desconoce si estaba Carolina, al menos había estado en una, cuando fue detenida su padre, es lo que ella dice. Jessica Castillo Palma le habían hecho dos procedimientos, cuando declaró no tomó antidepresivos o alguna pastilla para calmarse. Desde que estuvo con él desde la 9:05 de la mañana hasta las 14:30 horas no tomó nada, ni cuando estuvo con el fiscal Arias.

Sostuvo que desde su punto de vista como investigador la declaración es complementaria a la investigación. La declaración depende de la calidad que se tome, es una técnica investigativa porque a través de la declaración se obtienen antecedentes que se necesitan para una investigación. Es posible que en cada nueva declaración surjan nuevos antecedentes.

Desconoce lo que había antes en la investigación. El fiscal les dio lectura de derechos y le señala que está imputada por delito de tráfico de drogas en el que había participado con funcionarios de la PDI de la brigada de Pudahuel. El señor Arias no les dijo qué antecedentes tenían que ratificar, les informó en forma precisa que estaban detenidas por el delito de tráfico de drogas, con funcionarios de la PDI, donde ella había solicitado drogas a petición de ellos pero no les dice concretamente qué hechos, dónde o qué

funcionarios, no les menciona eso. No les dijo la persona a quien tuvieron que encargarle la droga. Ese día tomó la declaración conforme a lo que ella relataba, el fiscal le dijo *“usted participó en un delito de tráfico de drogas, donde pidió droga a petición de la PDI y ese delito es el que nosotros estamos investigando y por eso usted está detenida.”* Posteriormente, delegó en él tomar la declaración y lo hizo, desconoce si cometieron más delitos o no, es lo que ella declaró ese día.

A Jessica Palma no se le encontró drogas, sí elementos asociados al delito de tráfico, 15 papeles cuadriculados recortados, una agenda, no tuvo acceso a esa evidencia pero entiende que es una agenda, que según le comentó el teniente de OS7 donde había ciertas cosas anotadas. A parte de eso había una juguera, que no sabe si tenía restos de droga, pero fue incautada, no hizo peritajes a ésta. Los papeles eran trozos pequeños en los cuales comúnmente se envuelve droga. Fueron incautados por el teniente Sebastián Muñoz. Cree que la juguera la incautó porque podía tener restos de drogas pero no sabe si las tenía y tampoco sabe si se le hicieron pruebas. Señaló que la prueba de campo se hace donde se encuentra la evidencia. Insistió en que se dedicó a la custodia de las imputadas, no sabe ni siquiera el lugar exacto donde se incautó. Desconoce los motivos de por qué no llegó a juicio la juguera. Preguntado respecto a que podría ser que no llegó a juicio porque no estaba vinculada al delito de tráfico, respondió que desconoce los motivos, podría ser. Indicó que fue el único domicilio que tomó conocimiento de que se allanó, no participó en otra diligencia en un domicilio cercano. En el allanamiento al domicilio ubicado al frente de Cruz de Hierro participó el capitán Muñoz Rojas y no sabe si se encontró en éste droga, desconoce qué sucedió en ese domicilio. En el OS9 no vio a detenidos que vinieran desde ese domicilio, sólo a las detenidas con las que él estuvo. No le comentaron los funcionarios del OS 7 que tuvieron que hacer pruebas de campo en ese domicilio, no tuvo más contacto con ellos.

De la declaración de Jessica lo imputado es que presionada o amenazada por la PDI, llama a Jocelyn Alegría, para que le trajera droga. Esa llamada según lo que ella refiere, era para que le incautaran a Jocelyn la droga cuando viniera a dejarla, eso es lo que ella dice que sucedió, detuvieron a un hombre porque no fue Jocelyn quien llegó. El fiscal les dice que estaba siendo detenida por el delito de tráfico de drogas con funcionarios de la PDI, a petición de ellos. Preguntado respecto a que en ninguna participa Carolina, responde que no, que es Jessica. Carolina declara que anteriormente habían detenido a su papá, ella asume que se

dedicaba a vender drogas junto a su madre pero no hay antecedentes o al menos él no sabía que ella hubiese sido detenida antes con drogas. Heraldo Latorres Cheuque, estaba ese día, desconoce de quién eran los papeles cuadriculados, ni tampoco de quién era la juguera. No sabe cuántos hijos tiene Carolina.

De Latorres Cheuques no tenía ningún antecedente, sólo sabía que iban a detener a Jessica Palma al domicilio, no tenía antecedentes de él, ni siquiera sabía su existencia. No le preguntó a Jessica Palma sobre su marido. Carolina dice en su declaración que ella no tiene contacto con los funcionarios de la PDI.

Parte de la metodología para una declaración es una entrevista técnica, con las imputadas ésta la hizo él. Conversó prácticamente lo mismo que dice la declaración, en la entrevista se les pide que cuenten lo que pasó, para que después cuando se transcribe la declaración no interrumpirlas en su relato. El fiscal Arias no les exhibió fotografías de los funcionarios de los PDI.

Al contraexamen del defensor de las acusadas Jessica Palma y Carolina Latorres señaló que en la reunión de coordinación tomó conocimiento del procedimiento en el que intervendría, fue el 16 de octubre de 2012. La reunión fue presidida por el jefe de operaciones, comandante Francisco Villarroel, estuvo el capitán César Figueroa y otros equipos, participaron casi todos los oficiales del OS 9, cree que no había funcionarios del Gope. El capitán Cesar Figueroa debe haberse contactado con el Gope para coordinación él 17 en la mañana, ya que la cuenta fue a las 07:00 para tener el tiempo necesario para decirle al Gope. No sabe si esto fue coordinado con anticipación pero es obvio que debió ser antes. No sabe con cuánto tiempo de anticipación se pudo coordinar porque eso lo hace la oficina de operaciones del OS 9. El 16 se les informa que iban a detener un civil, el día 17 el tomó conocimiento de la identidad de la persona, estaba dentro de una carpeta con la orden de detención y la identidad de la persona que se iba a detener. Esa carpeta se la entregó el capitán César Figueroa, quien estaba a cargo de la casa de Cruz de Hierro. Éste como era el más antiguo, intimó la orden a Jessica y después a Carolina. Desconoce si ese capitán participó antes en otras diligencias preparatorias del procedimiento que se iba a adoptar. Se ingresó a la casa a las 9.05 horas, no recuerda que hubiese habido menores en el inmueble. En su declaración tomó conocimiento que Carolina tenía hijos, pero no recuerda que los niños estuviesen en la casa porque cuando entró el Gope estaban las tres personas en el living. No puede afirmar ni negar que había niños en la casa porque no lo recuerda porque la mamá de ella vivía en la casa de en frente, no recuerda si estaban

en la casa de la mamá de Carolina, no recuerda precisamente esa información. En la reunión de coordinación no se les dijo que era una causa vinculada a drogas, se les ordenó no coordinar nada para el día siguiente porque habría un procedimiento donde se necesitaba la presencia de gran parte de los oficiales del departamento y que había que dar cumplimiento a una orden judicial de detener a funcionarios de la PDI y a algunos civiles. En la carpeta recuerda que había orden de detención en contra de Jessica y salía la autorización de ingreso al domicilio. Supo que la detención estaba vinculada a un delito de drogas cuando ingresaron a la casa con el OS7 que estaba revisando y después cuando el fiscal le leyó los derechos a las imputadas. Ese día no se encontró droga en ese domicilio, desconoce que a las imputadas se las acusaba de haber guardado y ocultado droga hasta el 17 de octubre de 2012 en el domicilio de Cruz de Hierro. Supo que la droga vinculada al procedimiento era pasta base, lo supo cuando Jessica declaró. En el registro de la propiedad intervino el OS 7 no se utilizaron perros. Carolina mencionó que su madre, por las presiones, estuvo con depresión, no le dijo que estaba tomando medicamentos debido a esto, tampoco se lo preguntó a Jessica porque ésta no le señaló lo de la depresión. A Carolina le tomó declaración después de Jessica y no se lo preguntó. El capitán Figueroa le dio la misión de quedar a cargo de la custodia de las detenidas. Después de que el fiscal habló con ellas, le señaló que les tomara la declaración, desconoce porque éste se fue o por qué no la tomó él. Estuvo presente el teniente Sebastián Soto, estuvo escuchando la declaración, no intervino en ningún momento. Decidió partir tomándole declaración a Jessica porque fue a la primera persona que se detuvo, no se determinó un orden específico. Carolina en su declaración no se refiere a Joselyn, señala que siempre ha sido la madre hostigada por funcionarios PDI para que ella les entregara información, tampoco es ella quien tenía contacto con funcionarios de la PDI, solamente señala que su madre entregaba información producto de los hostigamientos. Carolina en la última parte de su declaración aborda nuevamente que ella estaba siendo hostigada para que entregara información y que la madre no quería entregarla porque tenía miedo porque corrían peligro sus vidas. Dentro de lo que señala hay un procedimiento, que es cuando detienen a su padre, eso había ocurrido dos años antes de la fecha de su detención, aproximadamente 2010. Su declaración se refiere a fechas o periodos anteriores al 31 de julio de 2012.

Carolina no menciona en su declaración a Joselyn, señala que hace tres meses dejó de vender drogas. Las papelinillas cortadas halladas en el domicilio, no sabe cuándo fueron cortadas. No quedó registro de la entrevista del señor Arias con las imputadas. No hubo motivación para que decidieran declarar, ellas solas dijeron que querían declarar. Desconoce la lógica que tuvieron ellas para renunciar a su derecho a abogado y declarar.

El Gope entró forzando el ingreso a la casa, eso implica descerrajar puertas, ellos fueron los primeros en ingresar. Cuando ingresaron, los moradores de la casa, estaban en el living comedor, sentadas las tres personas, no recuerda sus vestimentas. Había una funcionaria para registrar a las mujeres en la patrulla del sargento Seguel, no recuerda si éstas fueron registradas en un baño. Señaló que las jugueras son utilizadas para moler droga, marihuana.

La orden de detención verbal para detener a Carolina Latorres, la tramitó el teniente Sebastián Muñoz Rojas de OS7. Desconoce por qué se gestionó en ese momento.

Sostuvo que para el Gope era relevante ver una casa para ver con qué elemento van a abrir la puerta. Cada vez que se realiza eso, hay alguien que le explica al Gope cómo es el ingreso a la casa, por lo tanto ese día sí debió haber estado alguien que les dijera de la casa, pero no podría precisar quién fue. De los hechos investigados tomó conocimiento por las declaraciones que le dieron las imputadas. Desconoce si el fiscal llamó por teléfono a un abogado defensor o cómo lo hizo. Respecto a Jessica, al tomarle declaración, estaba en un estado normal.

Al tribunal aclaró que Jessica declaró que Daniel la mandó a buscar a la unidad, ella refiere que la mandan a buscar a la unidad y allá le piden información, ella les dice que conoce a Jocelyn y ellos le piden que la llame para pedirle la mayor cantidad de droga. No precisa en qué lugar llama, si fue en su domicilio o en el trayecto. El teniente Sebastián Soto Muñoz estuvo de testigo tomando la declaración.

Contrainterrogado por el defensor Flores al tener del inciso quinto del artículo 329 del Código Procesal Penal, refirió que Jessica no precisó qué día fue a la unidad cuándo la llamó Daniel, sólo menciona que tres meses antes, podría existir en esa fecha algún registro.

30).- La teniente de Carabineros de Chile **TATIANA VERÓNICA CASTILLO AHUMADA**, quien en lo concerniente al hecho N°VI, indicó que ingresó a la institución hace 10 años 6 meses pues desde el año 2004 pertenece a ella, egresando el

2006. Indicó además que se desempeña actualmente en el Departamento OS9 de Carabineros desde el año 2012. Realizó el curso de investigador policial y actualmente está en la sección de Crimen Organizado. Ha investigado delitos de robo a camión de valores, secuestros y homicidios. Antes de entrar a OS9 el año 2007 estuvo en la 25 Comisaría de Maipú; el 2008 en la 2a. Comisaría de Puerto Montt; el 2009 en la 17 Comisaría de Las Condes, hasta el 2012 que hizo el curso de investigador policial.

El motivo de su citación a este juicio consiste en que en el año 2013, en concreto el 31 de enero, recepcionó una instrucción particular de la Fiscalía de Pudahuel, para realizar diligencias como investigador en la causa Ruc 1200611251-8, oficio N° 480, datado el 29 de enero, por “delito de tormento y apremios cometidos por empleados públicos”. Le adjuntaron a la misma la carpeta investigativa, la que debía analizar, junto con dos audios de flagrancia del folio 46092 del 1 de agosto de 2012. Se incluyó un disco de ese audio de flagrancia y un segundo disco que contenía interceptaciones telefónicas del año 2012. Además, se adjuntó un parte policial de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, cifrado bajo el N° 2262 de 1 de agosto de 2012 y la relación de los hechos investigados. En concreto se le solicitó que efectuara en el punto dos de tal orden, analizar ambos CD; en el punto tres ubicar y tomar declaración a Andrés Mellado Sepúlveda; en el cuatro entrevistar a Jocelyn Alegría Guzmán, Jimena Morales Curaqueo, Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma-estas dos últimas estaban en prisión preventiva por delito de tráfico de drogas por esta causa-; la quinta era fijar fotográficamente el domicilio ubicado en Cardenales 049 Recoleta; en el punto seis debía confeccionar Kardex que incluyera a Jessica Palma y Carolina Latorre con la finalidad de ser mostrado a Jocelyn Alegría a fin de establecer quién le había vendido la droga antes del ingreso de la PDI mediante el procedimiento del 31 de julio de 2012; en el punto siete le pedían un análisis de tráfico de llamadas entre el número 96838385 y el 82496992; el primero correspondiente a Jessica Palma Castillo y el segundo al inspector Kurt Borneck Gutiérrez, ello para conocer las llamadas antes de las detenciones del 31 de julio de 2012. La última diligencia era cualquiera otra que pudiera ser relevante en la investigación. Plazo de 30 días, y el documento fue suscrito por el fiscal Emiliano Arias.

Analizó en primer lugar la carpeta investigativa y por ello tomó conocimiento que se gestó en un procedimiento el 31 de julio de 2012, en que los funcionarios Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta al Ministerio

Público de un procedimiento el que se inició de acuerdo a una llamada anónima que se recibió el 31 de julio en la guardia de la Brigada, siendo ella recepcionada, en concreto, por Raúl Álvarez. En dicha llamada anónima se manifestaba que entre las 21:00 y 23:00 horas en Cruz de Hierro con Pasaje los Alfiles de Pudahuel, Población Monseñor Larraín se realizaría una entrega de droga por parte de un sujeto que conducía un vehículo burdeos relativamente nuevo.

Por ello, la Brigada a cargo de Borneck montó vigilancias en el lugar y a las 21:55 horas realizaron un control de identidad a un vehículo que ingresó por pasaje Cruz de Hierro, el que se detuvo en tal esquina. Así, controlaron al sujeto quien fue identificado como Andrés Emilio Mellado Sepúlveda, al cual una vez revisado su vehículo se percataron que en el asiento del copiloto llevaba 7 bolsas, con pasta base. La patente era ZU-7027 y la marca era Mazda, color burdeos.

Esos antecedentes se dieron cuenta a la fiscalía de flagrancia, al fiscal de turno Ricardo Freire. Se indicó por los policías que el individuo entregó un domicilio de dónde sacó la droga, el que era de una mujer que vivía en Los Cardenales 049.

Ante ello, ese fiscal instruyó tomar declaración a Mellado y cuando se tuviera una declaración formal de él se comunicara nuevamente con él para gestionar una orden de entrada registro e incautación en el domicilio ya indicado. Ello fue cumplido y el fiscal se comunicó con la Juez de turno Paula Brito Castro del 1er Juzgado de Garantía quien en base de los antecedentes que expuso el fiscal, autorizó la diligencia en el domicilio referido con habilitación de horario.

El procedimiento finalizó con 2 detenidos por infracción al artículo 3 de la ley 20.000, esto es Andrés Mellado Sepúlveda en Cruz de Hierro y Jocelyn Alegría Guzmán detenida en los Cardenales 049, Pudahuel. Ellos pasaron al primer bloque de audiencia de control de detención el primero de agosto del citado año y la audiencia fue tomada por la magistrado Andrea Osorio, con dos defensores, uno para cada imputado; esto es Rodrigo Salinas para Andrés Mellado y Rodrigo García para Jocelyn Alegría y el fiscal fue Gamal Massú, decretándose finalmente medidas cautelares para Mellado y para Alegría su prisión preventiva.

Asimismo, tuvo acceso al audio de flagrancia e interceptaciones realizadas el 31 de julio, constituidas por 7 pistas: la primera del 31 de julio de 2012 comunicación realizada entre el funcionario Daniel Urrutia y Jessica Palma Castillo a las 11:14 horas del 30 de julio de ese año. En esa conversación Daniel Urrutia le

solicita a Jessica Palma que le entregue “un huevón bueno para el día de hoy”, ante lo cual Jessica le responde que sólo mantiene número de una persona que había ido a “entregarle el día de ayer”. Urrutia, entonces, le indicó que la iban a pasar a buscar al cuartel para conversar más tranquilos. La segunda es del 31 julio a las 19:54 comunicación entre Juvenal Pérez y Daniel Urrutia, por la cual el primero se contacta con el segundo y este último le indica que vaya a un teléfono público y haga una llamada a la guardia; la tercera es entre Daniel Urrutia y un teléfono que no fue interceptado y que puede ser, afirmó esta testigo, entre dos asistentes que salieron ese día con ellos a este procedimiento, esto es Sebastián Álvarez o Cristian López, cuyas salidas se encuentra en el libro de guardia, correspondiendo al número 68307590. En esa interceptación se evidencia que se realizó una vigilancia. Tal comunicación dio cuenta de la conversación entre ellos del tipo de vehículo, las personas que estaban en el lugar, se habló de los “corbatas”, “escudería”, para identificar el vehículo que haría la entrega de drogas. Urrutia le preguntó al teléfono no interceptado si tenía un llamado de la “Yeka”, agregando esta declarante que por ello se puede apreciar que era uno de los asistentes policiales, la persona que estaba al lado. El funcionario Kurt Borneck fue quien, en definitiva quien se comunicó con Jessica Palma.

Ahora bien, agregó esta testigo, que desde el teléfono no interceptado le respondió a Urrutia que habían muchos “guevones en el lugar”, que ya no estaban pasando desapercibidos y que si tenía un llamado de la “Yeka” seguirían con la vigilancia y cuando se comunicara ella lo llamarían devuelta; la cuarta interceptación fue entre Urrutia con el mismo teléfono no interceptado, donde continúan la vigilancia, verificando en los alrededores, las personas y tipo de vehículo que transitaban, para ver cuál era el que iba a realizar la entrega de la droga. En la interceptación se oye que Urrutia señaló que “esta persona era la segunda vez que hacía lo mismo y no pasa nada”. Así, le preguntó “Kurt, que pasa con la huevona” (sic) y que le diga cuándo va a llegar el vehículo. A través de la tercera interceptación estableció que las horas de las vigilancias eran desde las 19:59 horas; la quinta interceptación es de las 20:44 horas y a las 21:35 en la que se comunicaron Borneck con Urrutia y le indicó al segundo que llamó a la “mujer y “me dice que viene el guevón en auto burdeos, viene solo” (sic). Luego de conversar entre ambos, deciden realizar el procedimiento solos, sin llamar a más gente de la Unidad.

Posteriormente existe otra interceptación, por la cual -a las 22:00 horas.- Borneck llama a Urrutia y le indica que “ese es el auto”,

a lo que responde que no puede pasar por esa calle, diciéndole a su acompañante “bájate, bájate conche tu madre” (sic); la última interceptación fue a las 22:50 horas, por la cual Urrutia se contactó con Jessica Palma Castillo y le preguntó si mantiene contacto con Jocelyn Alegría, ante lo cual ella le contestó que no, que la tenía bloqueada en su celular, que en su casa donde vive ella, son una “banda de guatones” y es la que queda a la vuelta, Además, ante una pregunta de Urrutia, ella contestó que no era conocida en el lugar donde vivían ellas, sino sólo ellas.

Asimismo, el otro audio dice relación con el folio 46092, contactos telefónicos entre los funcionarios policiales y la fiscalía de flagrancia. Así, la 1ra conversación era del 1 de agosto de 2012 entre Urrutia con Héctor Fernández fiscal de la fiscalía de flagrancia.

El primero le indicó que hicieron diligencia de entrada y registro en Los Cardenales 049, que se incautaron en el lugar droga y evidencias relativas a la ley 20.000. Por lo que se agendó a la segunda detenida Jocelyn Alegría, recibiendo instrucciones por la fiscalía que como era el mismo folio con el detenido anterior, con Mellado pasarían ambos al primer bloque de control de detención.

Esta conversación duró 12 minutos 6 segundos y la llamada la hizo Daniel Urrutia; la segunda comunicación aparece datada el 31 de julio de 2012 entre dicho funcionario policial quien se contactó con Paula Enrique de la fiscalía de flagrancia, para dar cuenta procedimiento en que hizo presente la existencia del llamado anónimo que se recibe en la guardia de la unidad y que realizaron vigilancias y detuvieron a Andrés Mellado Sepúlveda, quien conducía el vehículo ZU 7027 y en cuyo interior hallaron 7 bolsas contenedoras de sustancia con características similares a cocaína base. Le hicieron prueba de campo a dicha sustancia, resultando positiva. La fiscalía le preguntó respecto de la prueba y pesaje de la droga y bajo qué circunstancia se hizo el control de identidad al detenido, Urrutia le respondió que fue en base a un llamado anónimo que se recibió que daba características de la persona y del vehículo en que se realizaría la transacción. Posteriormente la fiscalía instruyó tomar declaración a Mellado Sepúlveda, quien según funcionarios decía el domicilio dónde sacó la droga, esto es del domicilio de una mujer que vivía en los Cardenales N° 049. Se le instruyó que firmara el imputado la declaración y que llame de nuevo a la fiscalía para gestionar la orden de entrada registro e incautación a dicho domicilio; la tercera comunicación es de Urrutia con Carolina Castillo de la fiscalía flagrancia, el que le indicó que tenía un problemas con el scanner para enviar la declaración a la

fiscalía, por lo cual le propuso remitir una fotografía de dicha declaración, lo cual esta última aceptó, por lo que se envió por ese medio la declaración de Mellado Sepúlveda al Ministerio Público.

Hizo presente esta testigo que Urrutia indicó que ellos ya se estaban acercando al domicilio de Los Cardenales, pues la mujer llamaba insistentemente a Mellado para saber que pasaba con la droga, por lo que la fiscalía tomó conocimiento que los funcionarios se aproximaban al domicilio de calle los Cardenales.

La cuarta conversación es entre fiscal Freire con la magistrada Paula Brito Castro del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, en que el fiscal le pidió en base a los antecedentes del procedimiento más la declaración de Mellado Sepúlveda una orden de entrada y registro, la que la Juez otorgó la orden peticionada a los Cardenales 049 de Recoleta, con habilitación horaria. El fiscal quedó en enviar para dejar constancia de lo sucedido de los antecedentes e incluso le mandaría copia de la declaración.

De otra parte, esta testigo indicó que tuvo acceso al libro 1A de Novedades de la Guardia, de color azul, en concreto observó el folio 276 al 291 en el que se dio cuenta del procedimiento del 31 de julio de 2012. Ese servicio lo realizó el funcionario Raúl Álvarez Cares, en que folio de interés es el N° 286 párrafo 31, se deja constancia a las 20:00 horas a través de un llamado anónimo de una persona no identificada, el que manifestó que entre las 21:00 y 23:00 horas en un vehículo color rojo se realizaría una entrega de drogas, en Cruz de Hierro con pasaje los Alfiles, de población Monseñor Larraín de Pudahuel, En el folio 287 párrafo 35, se registró el ingreso de una persona detenida a las 22:10 horas, el que fue identificado como Andrés Emilio Mellado Sepúlveda, por infracción a la ley 20.000, que se incautó el vehículo ZU 7027, dejándose constancia de la lectura de sus derechos y que no quería avisar de su detención. Firmaron como aprehensores Kurt Borneck y Daniel Urrutia, recepcionando a esta persona Raúl Álvarez Cares; en el párrafo 36 folio 288 a las 22:50 horas se registra la salida de una tripulación compuesta por Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez Blanco, acompañados de dos asistentes policiales Sebastián Álvarez y Cristian López; en el párrafo 38, a las 02:00 de la mañana del 1 de agosto ingresa Jocelyn Alegría Guzmán, en calidad de detenida por infracción al artículo 3 de la ley 20.000, aprehendida en calle los Cardenales N° 049. Se dejó constancia de la lectura de derechos y se le dio aviso a la cuñada Jimena Morales Curaqueo. Consta la firma de los funcionarios aprehensores Kurt Borneck y Daniel Urrutia Arriagada y recepciona el encargado de guardia Raúl Álvarez Cares.

A su turno, añadió esta testigo, que en el párrafo 288, folio 39, a las 02:25 se deja constancia que la tripulación regresó al cuartel. Asimismo, en ese mismo folio a las 02:30 horas en mismo folio se deja constancia que los detectives Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Fabián Álvarez “manipulan droga en el cuartel”. A las 03 de la mañana de ese mismo folio se deja constancia que se realizan diligencias con los detenidos fuera del cuartel, la salida la firman como encargados Kurt Borneck, Juvenal Pérez y el encargado de la guardia Raúl Álvarez Cares y en el folio 289 párrafo 42 se deja constancia el regreso de la tripulación. A las 4:00 de la mañana se puso fin a este servicio de guardia

La carpeta tenía, a su vez, 3 declaraciones de Jocelyn Alegría, tomadas después de su detención. En la del 5 de octubre de 2012, no desea declarar, ya que no estaba su abogado defensor. La del 16 de octubre es la segunda declaración de Jocelyn y en ella sí estaba presente su defensor. Dos de esas tres declaraciones corresponden al del ruc de la causa que se inició el 1 de agosto, 1200760246-2; en la del 16 de octubre Jocelyn Alegría manifestó que el 30 de julio a las 23:30 horas cuando estaba en su domicilio de Los Cardenales 049, Recoleta, observó que viene Andrés Mellado en el Mazda 3 color burdeo, patente ZU-7027, por lo que subió al segundo piso de su casa. Pasaron unos segundos y apareció un funcionario de investigaciones quien le dijo “tu sabí a lo que venimos”, “nos dices o buscamos o nos vamos y nos llevamos al niño”, por lo que Alegría le dijo que la droga estaba entre medio de dos colchones de cama americana del dormitorio, que eran 800 a 900 gramos. Ella, entonces, fue sacada de esa dependencia.

Hizo presente que ese día en su dormitorio encima de su cama tenía un cosmetiquero, negro, con manchas blancas, marca “everlast” el que contenía \$800.000 anudados en montones de \$100.000, lo que recuerda bien pues los había hecho a las 21:00 horas y mantenía, además, una cartera mostaza marca “puma”, con \$500.000 pesos en montones de 100 mil pesos y la suma de \$160.000 que se encontraban entre las ropas de un closet del dormitorio, que correspondía a ventas de la feria del fin de semana hechas por ella.

Indicó además que cuando iba con Mellado junto a los funcionarios ya detenidos, estaba con su celular y en pantalla decía Carola, uno de los funcionarios le preguntó quién llamó y Jocelyn les respondió “del lugar que vienen ustedes, de Pudahuel”. Luego señaló la forma en que conoció a Carolina Latorre Palma, esto es en una de las visitas a Santiago uno, pues su padre estaba en ese lugar y en la “Peni” estaba su hermano Lipi. Se refirió respecto de

las características físicas de Carolina quien era de contextura media, 1,60, teñido claro, tez blanca y cara redonda. Quiso dejar en claro que la entrega de las 7 bolsas que iba a hacer Andrés Mellado eran para Carolina. En el mes de mayo de 2012 concurrió a la casa de "Carola", quien le presentó a su madre, la que era una persona de 48 años, pelo ondulado, media canosa, contextura gruesa, 1,50 de estatura, quien siempre tuvo trato con ella. Andaba trayendo una muestra ese día con cocaína y le dejó las muestras a Carola y a su madre y después de una hora Carola, le dijo que a su mamá le había gustado que le trajera más. A los 6 días Jocelyn recepcionó \$800.000.

Además en dicha declaración se indica que Jocelyn manifestó que en una visita que le hizo su cuñada a su casa, le ordenó su inmueble y se percató-después del procedimiento-que en un closet en donde tenía perfumes éstos no se encontraban, dice que el día del procedimiento advirtió que el funcionario alto, de 32 años aproximadamente, le dijo a los otros funcionarios que se encontraban en el lugar algo de "repartirse". Firma dicha declaración ella, su abogado defensor Rodrigo Garcia y el fiscal Emiliano Arias,

Tuvo a la vista, también, la declaración de la misma persona, del 23 de octubre en que ratifica lo narrado anteriormente en causa 1200760246-2, la que es tomada en otra causa con el nuevo ruc 1200611251-8. Estos antecedentes se basan en que ella manifestó que tenía en su domicilio la suma de \$1.600.000 dentro de una caja de terciopelo azul la que guardaba en cajones de la cocina, ya que había efectuado venta de dos máquinas a su cuñada Jimena Morales Curaqueo. Refirió en ella además que cuando fue trasladada de Pudahuel al centro, al ir en el vehículo, vio el río Mapocho y que iban junto a ella tres funcionarios a cargo de ella, uno alto delgado, otro rubio, otro tez moreno barba "chivo", dijeron que con "la plata de esta guevona nos salvamos, nos vamos de carrete". Fue firmada por ella y el fiscal Emiliano Arias.

Le remitieron, el informe policial de Bicrim de Pudahuel N°2262 de 1 de agosto de 2012, donde se daba cuenta de cumplimiento de orden de entrada y registro otorgada por la juez Brito, con folio de flagrancia N° 46092, por infracción al artículo 3 de la ley 20.000 por tráfico de drogas, luego se identificaba al detenido Andrés Mellado y como segundo detenido a Jocelyn Edith, Alegría Guzmán. En esa parte se hizo referencia a antecedentes de la detención, en cuanto a que el 31 de julio a las 2155 horas se había detenido a Andrés Mellado Sepúlveda por Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez y a las 23:55 horas

se efectuó la detención de segunda persona, esto es en los Cardenales 049 de Recoleta. Kurt Borneck fue quien les notificó de sus derechos y se dejó constancia de ello en libro 1A. También hay constancia que Mellado no dio aviso de su detención en cambio Jocelyn Alegría si aviso de ella a su cuñada Morales Curaqueo.

En rubro de diligencias se indicó que a las 20:00 el encargado de guardia recepcionó un llamado telefónico de un hombre el que señaló que entre las 21:00 y 23:00 horas en Cruz de Hierro con Los Alfiles, un sujeto que manejaría un vehículo burdeos relativamente nuevo realizaría una entrega de drogas. Posteriormente estos antecedentes fueron tomados por el grupo de microtráfico de la unidad a cargo de Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez, los cuales según el parte decidieron montar una vigilancia policial a las 20:45 y a las 21:55 horas el vehículo ZU-7027, se aproximó por el lado oriente de Cruz de Hierro y se detuvo en la esquina de ese pasaje. Por ello se controló la identidad al conductor, quien fue Andrés Mellado, Daniel Urrutia revisó el vehículo encontrando en el asiento de copiloto 7 bolsas de polietileno transparente con sustancia húmeda con características similares a la cocaína base, por lo que Borneck efectuó la prueba de campo, la que arrojó positivo para cocaína base. Por ello se detuvo a ese individuo.

Se informó a las 22:15 a la fiscalía flagrancia, al fiscal de turno señor Freire, quien dispuso tomar de declaración a Andrés Mellado, ya que estaba indicando el domicilio del cual se había sacado la droga. Así, a las 22:30 según el parte se tomó declaración a Mellado, por Kurt Borneck y Daniel Urrutia, en la que Mellado manifestó que hace más de mes y medio conoce a Jocelyn Alegría de 26 años, aproximadamente con domicilio en Los Cardenales 049 de Recoleta la que era pareja de su amigo Jonathan Morales Curaqueo que estaba privado de libertad. La mujer siguió con lo del tráfico y le ofreció a ella a seguir trabajando con lo del tráfico, esto es ir a dejar drogar en el vehículo de la pareja a las casas que ella le manifestaría. Él estuvo de acuerdo pues estaba sin trabajo y comenzó a repartir pasta base, dado que estaba en casa de la mujer y repartía en el vehículo de la pareja el que recuerda solamente que era de color burdeos, sin recordar la patente. Ese día a las 19:00 horas dice que Jocelyn lo encontró en la vía pública y le indicó que debía entregar 7 bolsas de droga a la comuna de Pudahuel, señalando que no sabía la dirección, pero sí sabía llegar al lugar, ya que había ido con Jocelyn a hacer otras entregas a casa de Carola o Paula. Al llegar al domicilio de Pudahuel fue interceptado por personas que se identificaron como funcionarios

policiales, quienes al revisar vehículo se percataron que llevaba droga. Lo detuvieron y le leyeron los derechos. Al investigar la patente y red familiar identificaron a Jocelyn Alegría Guzmán, que era el nombre que Mellado manifestó en su declaración.

A las 22:55 horas se dio cuenta a fiscalía sobre declaración de Mellado Sepúlveda, para que el fiscal gestione la orden de entrada a domicilio de Los Cardenales, 049, el que fue otorgada según parte a las 23:30 por la Juez Paula Brito del Primer Juzgado de Garantía con habilitación horaria. Añadió la testigo, que a las 23:45 oficiales llegaron a los Cardenales 049 y como el portón estaba entreabierto no usaron la fuerza y en el segundo piso estaba dicha imputada, respecto de la cual Kurt Borneck realizó el registro de ese lugar, encontrando una bolsa de polietileno transparente contenedora de una sustancia en polvo seco, con características de cocaína base entre medio de dos colchones de cama americana del dormitorio, En el registro encontraron, además, 42 mil pesos en billetes de baja denominación y sobre el respaldo de closet encontraron una pesa electrónica plateada y un rollo de bolsa tipo cubo. En el primer piso según el parte policial Juvenal Pérez encontró en uno de los basureros una cinta de embalaje café y bolsas con restos de sustancia y en la cocina una juguera color azul, marca "sindelen" la que en su jarro tenía restos de una sustancia en polvo, por lo que Kurt Borneck realizó la prueba de campo que arrojó presencia de cocaína base.

Agregó que al imputado Mellado se le incautó 122, 2 gramos de droga, en tanto a Jocelyn se le encontraron 725 gramos de droga, arrojando 847,2 gramos en total. Se hizo una relación de las especies incautadas, indicándose que la droga fue enviada al ISP, se incautó el vehículo ZU-7027 por cadena de custodia, además de los 42 mil pesos, la juguera más su envase como la cinta de embalaje y se remitieron, al laboratorio de la PDI, la pesa electrónica y el rollo de bolsas tipo cubo. Se incluyeron además 13 anexos, esto es 1 y 2 lectura derechos; 3 sobre incautación de drogas; 4 prueba de campo; 5 pesaje de la droga; 6 declaración del detenido Mellado; 7 Acta de incautación en lugar cerrado; 8 El acta de incautación objetos; 9 prueba de campo; 10 pesaje de drogas; 11 set de fotografías; 12 y 13 constatación de lesiones de ambos imputados los que fueron pasados a primer bloque de control de detención del 1 de agosto. Como conclusión se indicó en dicho documento que ambos imputados infringieron la ley 20.000, en su artículo 3, firmando los funcionarios Fabián Arévalo y Juvenal Pérez, Daniel Urrutia no estampó su firma sino que fue la de Raúl

Álvarez Cares (quien firmó “por” el anterior) y Kurt Borneck como encargado del procedimiento.

De acuerdo a todos los antecedentes mencionados, señaló esta testigo, el día 3 de mayo de 2013 fue llamada a la Fiscalía Local de Pudahuel como testigo por los antecedentes que obtuvo en esta causa. Así, puede decir que el informe de Policía de Investigaciones es falso ya que no hay concordancia de él con los hechos, hubo omisión de diligencias con lo informado al Ministerio Público y a una magistrado de Garantía. Todo ello fue de acuerdo a su análisis de las interceptaciones, declaraciones y libro de guardia que mantuvo a la vista. De esta forma, aseveró esta declarante, que hubo diligencias de la PDI que fueron omitidas al Ministerio Público.

En base a tales hechos objetivos para ella realizó un informe de diligencias N° 871, que remitió el 6 de mayo de 2013 a la fiscalía Local de Pudahuel, en que registró todas las diligencias solicitadas, estableciendo que como contexto de las mismas el procedimiento del 31 de julio de 2012 realizados por funcionarios de PDI de la Brigada de investigación criminal. En ese informe básicamente analizó el tráfico de interceptaciones, las interceptaciones, en que en el primer disco son 7 pistas y en el segundo que es folio de flagrancia 46792, son 4 comunicaciones del 1 de agosto. Agregó que en las interceptaciones de acuerdo al audio entregado estableció que el llamado del día 30 de julio a las 11:14 horas que dura 59 segundos, el que fue realizado por Daniel Urrutia con Jessica Palma Castillo se mantuvo una conversación de confianza que mantuvo tal funcionario con la “Yeka”, en que le dijo que le entregue un “huevo bueno para el día de hoy”, es decir el 30 de julio, a lo que “Yeka” le respondió que sólo mantiene un número de persona que vino a entregarle ayer. También en hay una interceptación que dura 37 segundos entre el detective Juvenal Pérez Blanco y el subinspector Daniel Urrutia el 31 de julio, en que éste le manifiesta al detective que “vaya al teléfono público y que haga la llamada”, y Pérez Blanco le indica a dónde, a lo que responde “a la guardia”. La tercera interceptación ya en el lugar a las 19:59 horas el subinspector Urrutia se contacta con un teléfono no interceptado, el que de acuerdo a las salidas de procedimiento que consta en libro de guardia pudo haber sido de Álvarez o López, se evidencia una confianza entre los funcionarios, porque en ella le pregunta la persona que no está interceptada “de que está mañana?”, a lo que responde “de guardia”, replicando “que pena porque mañana hay un lanzamiento”, a lo que Daniel Urrutia le indica que se iba a chantar un tiempo y que no iría a ese lanzamiento. Luego Urrutia le habló de su señora que iba almorzar

con ella al domicilio de ese sujeto no interceptado y comenzaron a “echar tallas”, que era un abusador con ella. Luego Urrutia le consulta como estaba “las corbatas”, la otra persona le indicó que no entendía, y entonces le responde “las escuderías”, ahí el sujeto dice si mantenía alguna llamada de esta mujer, ya que en el lugar no estaban pasando inadvertidos en el lugar, pues había muchos individuos donde estaba. La cuarta interceptación es una conversación entre Daniel Urrutia y la persona no interceptada que dura 6, 56 seg a las 20:44 horas en la cual se continúa realizando la vigilancia. Comentaron sobre unos vehículos que llegaron al lugar, Daniel Urrutia habla de un auto enchulado blanco, que estaba bueno. Comienzan a ver respecto de las personas, a qué lado caminan. Urrutia, al no saber que vehículo se haría la entrega, le dijo que “esta mina ya la había hecho 2 veces”, agregando dice “la huevona no sabe qué color es el vehículo, blanco o burdeo, qué onda el Kurt con la huevona”, dando a entender que la persona no comunicaba de forma clara el vehículo que iba a hacer la entrega. La quinta conversación o interceptación fue a las 21:35 horas la que dura 1 minuto 4 segundos, en la que Kurt Borneck se comunicó con Daniel Urrutia y le manifestó que ya había llamado “esta mujer”, “que el huevón venía solo, en auto burdeos”, ante lo cual ellos verificaron si se quedaban en el cuartel para que los apoyara en el procedimiento. Pensaron en la Brigada Móvil, pero prefirieron finalmente realizarlo solo. }

La otra interceptación fue a las 22:00 horas y duró 33 segundos en que Borneck se comunica con Urrutia y le dijo “ese es el auto”. Urrutia contestó que no puede pasar por una calle en mal estado y le dijo finalmente a su acompañante o conductor “bájate, bájate conche tu madre”. En la última interceptación entre Urrutia con Jessica Palma a las 22:50 horas, de 1 minuto con 20 segundos de duración, le manifiesta si tiene contacto con Jocelyn Alegría, esta le respondió que no, “que la tiene bloqueada en su celular”. Insistió Urrutia si es conocida, a lo que ella manifestó que donde vive ella, es decir Jocelyn, hay una banda de “guatones” que viven a la vuelta. Ante ello Urrutia le consulta si donde vive ella es conocida Jocelyn, a lo que respondió Jessica Palma que solo la conocen a ella y a Carola Latorre.

Además de dichas interceptaciones que son 7 pistas tuvo acceso a los audios de folio de fragancia.

En su informe 871 dejó constancia de dos declaraciones que tomó: la primera a Ximena Morales Curaqueo en Los Cardenales 057, el 14 de marzo de 2013 a las 13:10 horas comenzó hasta las 13:55. En dicha declaración indica tal persona que el 31 de julio de

2012, recibió un llamado entre las 23:30 y 00:00 horas, de parte de Jocelyn Alegría, la que le solicitó que fuera a buscar a sus hijas urgente a su domicilio. Ante ello, se constituyó en Los Cardenales 049, pudiendo apreciar al llegar la presencia de dos vehículos particulares sin logo PDI. Se entrevistó en el lugar con un funcionario, sólo dice que andaba con un chaleco antibalas y chaqueta y le indicó que venía a buscar a sus sobrinas. El funcionario pidió carnet y consultó algo por radio, escuchando ella por respuesta un "no". En ese momento salió una funcionaria de la PDI a quien la reconoció como tal porque andaba con su placa en el cuello y le entregó a sus sobrinas. Ella no sabe el motivo por qué los funcionarios estaban en el lugar y menos que pasaba con Jocelyn, por lo que sólo se limitó a llevarse a sus sobrinas hasta su casa.

La segunda declaración se tomó fue a Jocelyn Alegría el 14 de marzo de 2013, manuscrita. Se inició a 14:05 y terminó a las 14:55 en la cual más que aportar antecedentes del 31 de julio, quiso hacer presente que cuando fue hasta el cuartel de Bicrim para que le hagan entrega del vehículo incautado hasta la Bicrim Pudahuel el día 6 de marzo de 2013 le hicieron entrega de este vehículo ZU 7027, al concurrir a la Brigada con su pareja Jonathan Morales Curaqueo, se percataron que los papeles del móvil no estaban y que además mantenía un abollón en su parte trasera, costado derecho. Según la declaración de Jocelyn Alegría este vehículo fue entregado por Kurt Borneck en que dejó constancia en un libro y le entrega de una copia de cadena de custodia, que adjuntó la testigo a su informe, numero NUE 84103. En el domicilio comentaron con su pareja que los papeles del auto estaban cuando lo poseía en el año 2012.

Además realizó otras diligencias, como ubicar a Mellado Sepúlveda, concurriendo a Los Zapadores 387, entrevistándose con su madre 3 veces. Dejó los datos y numero de contacto con ella y las veces que concurrió no lo encontró.

Posteriormente, hizo la fijación fotográfica de los Cardenales 049 de Recoleta, de lo general a lo particular, ingreso al interior de domicilio, especialmente al dormitorio lugar donde fue encontrada la droga. La casa era de material sólido, portón corredizo, de dos pisos. Adjuntó las imágenes a su informe de diligencias.

Sobre entrevistas a Carolina Latorre Palma y Jessica Palma no pudo concretarlas debido a que no obtuvo resultado con la defensora de ambas en cuanto a la oportunidad que podían realizar las diligencias, y como tenía ella un plazo para informar, remitió su informe dando cuenta de ello.

Posteriormente se le pidió confeccionar un Kardex con foto de incluida de Carolina Latorre y Jessica Palma y exhibírselo a Jocelyn Alegría diligencia que no realizó, ya que Jocelyn Alegría dijo no estaba en condiciones de participar en dicha diligencia debido a distintos motivos, tales como “cosas que pasan en esta causa, la pareja estaba saliendo de la cárcel recién y estaba asustadas”. Si dio descripción en su declaración del 16 de octubre de aspectos físicos de Carolina Latorre, como que era tez blanca, pelo largo, lizo, teñido, 1,60 de altura, cara redonda y respecto cuando nombra a su madre a quien conoce los primeros días de mayo también la describe como una mujer de 48 años, baja, contextura gruesa, quedando así referidas, por tanto, las condiciones físicas de las personas que le vendieron la droga antes del ingreso de la PDI.

Hizo presente esta testigo, que concurrió dos veces al domicilio de Jocelyn Alegría para entrevistarla sobre los hechos del 31 de julio de 2012 y corroborar conforme alguno de los elementos que fueron incautados según el informe de la PDI como la juguera, que indicaran que pudiera estar iniciando de nuevo la actividades de tráfico, no verificando la existencia de esos elementos. Sólo le dijo ésta que estaba vendiendo tarjetas en el metro. En la declaración hizo presente la cantidad de dinero que mantenía, por una venta que hizo a su cuñada Ximena Morales Curaqueo de unas máquinas. La testigo refirió que efectivamente corroboró que ella tenía un minimarket y que le había vendido dos de ellas antes de su detención en la suma 600 mil que ella guardaba y que no estaban después del procedimiento. Sobre el cotejo que realizó entre el parte policial y la entrevista a Jocelyn Alegría, indicó que esta última estaba el día 31 de julio con sus tres niños en su domicilio descendiendo al primer piso para llamar a Mellado Sepúlveda para que compre y le lleve completos. En esos momentos llegaron dos autos particulares sin logo, del cual se bajaron personas, subiendo ella al segundo piso y es ahí cuando un funcionario le dice “tu sabis a lo que venimos”. Por ello le indica que entre dos colchones estaba la droga.

Del análisis de tráfico del teléfono 74984474 el que es correspondiente a Daniel Urrutia Arriagada y el 6838385 correspondiente a Jessica Palma Castillo, mantuvieron contacto y en “jerga policial “lo que le solicita Daniel Urrutia a Jessica Palma es “un procedimiento bueno” y “que no rebote”, o sea, que tenga resultado, Pudo concluir además que Juvenal Pérez Blanco el 31 de julio a las 19:54 horas realizó el llamado anónimo a la guardia de la Brigada de Investigación Criminal. Ese llamado es el que se encuentra posteriormente como constancia en el “libro de

novedades de la población” en el párrafo 31 en que dice que se recepciona un llamado anónimo de una persona no identificada dando cuenta que entre las 21:00 horas y 23:00 horas en las esquina de Cruz de Hierro con pasaje Los Alfiles se haría la entrega de droga por un sujeto que conduciría un vehículo rojo. Asimismo, según las interceptaciones es Kurt Borneck quien mantuvo contacto con Jessica Castillo, ya que en una interceptación en que éste estaba haciendo vigilancias, Daniel Urrutia le dice a otra persona que estaba al lado en la otra patrulla, “qué onda el Kurt con la guevona” y, por último, Fabián Arévalo Sepúlveda de acuerdo a contexto del parte policial, acata las instrucciones que se le van dando en el procedimiento del 31 de julio de 2012.

En concreto, afirmó esta testigo, de acuerdo a los análisis y el material objetivo que tuvo a la vista que eran interceptaciones y libros de guardia concluyó que el Informe es falso ya que génesis del procedimiento no es la realidad como los funcionarios PDI lo describen al Ministerio Público, omitiendo diligencias en cuanto a que el procedimiento no se inicia por llamado telefónico, si no de acuerdo a la información que le otorga Jessica Palma Castillo.

Se le exhibió la prueba documental de la Fiscalía N° 50, el manifestando que correspondía al informe policial N°2262 de la Bicrim Pudahuel, ya que el 31 de enero de 2013 se le adjuntó a la Instrucción Particular de la Fiscalía de Pudahuel la carpeta investigativa en que se contenía dicho documento de fecha 1 de agosto de 2012. El informe en el rubro de “diligencias” se deja constancia que el procedimiento se inicia por llamado anónimo que llega a la unidad, pero con audio de interceptaciones se da cuenta que la génesis del procedimiento no es el indicado sino que funcionarios que mantienen contacto con Jessica Palma le solicitaron un procedimiento “bueno” y a raíz de “eso” tratan de ocultarla información y dan cuenta a la fiscalía que su origen es un llamado anónimo, pero de acuerdo a interceptaciones fue Juvenal Pérez Blanco quien realizó tal llamado a la Bicrim Pudahuel

Se le mostró el documento de la prueba de cargo de la Fiscalía N° 053, Libro 1A de Novedades de la guardia el que reconoció y describió indicando que en él se trasciben todas las novedades de la guardia y que le resultó de interés en su investigación del folio 276 al 291 en el cual se realiza el servicio del subinspector Alvarez Cares, en especial del folio 286 al 291, que contenía los párrafos que contrastaba con lo referido en el informe policial en cuestión.

Así, constató que en el párrafo 31 se dice que una persona no identificada y luego en el informe se dice que era un hombre. Es

decir hay una divergencia y se trata que se transmita la misma información de lo recibido en la Unidad policial al Ministerio Público. Además en el libro resulta relevante en cuanto al horario que se consignan que contrastados con las interceptaciones no son coincidentes en el Informe policial. Así, a las 22:15 horas en el informe policial se señala que a esa hora realizaron el primer llamado a la fiscalía de flagrancia, cuando la interceptación marca las 22:30 horas, momento en que recién se hizo el llamado a Paula Riquelme. Igualmente, a las 22:10 en el párrafo 35 se ingresó a Mellado Sepúlveda, pero su detención fue a las 21:55 horas.

Existe una interceptación, la número 6, en la que Borneck llamó a Urrutia diciéndole recién que venía el automóvil en el que venía el hombre. Además, indicó esta testigo, que vio una anotación en que salió la tripulación a las 22:50 horas, pero se puede evidenciar de las interceptaciones que desde las 19:59 horas ya estaban haciendo vigilancias en las cercanías del lugar de entrega de la droga.

Asimismo, sólo a las 2:00 de la madrugada en párrafo 38, folio 288, fue ingresada como detenida Jocelyn Alegría Guzmán y en el parte policial se señala que fue detenida a las 23:45 horas, siendo que en la interceptación número 4 del folio de flagrancia 46092, el fiscal Ricardo Freire se contactó con la magistrado recién a las 23:39 horas, donde mantuvieron una conversación de tres minutos, tras la cual la magistrado dio su autorización de entrada y registro por lo que a las 23:45 horas recién hubo una resolución y el fiscal después de unos minutos, se imagina indicó la testigo, informó la respuesta judicial a la policía, en cambio la policía ya a las 23:45 hicieron ingreso al domicilio de Jocelyn Alegría.

Se reprodujo la prueba de cargo N° 74 de “otros medios de prueba”, consistente en el registro de audio de las comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas del teléfono 7 4984474 compuesta de siete pistas, conforme lo ya indicado por la testigo, de acuerdo a lo siguiente, conforme, en lo medular, se consignará a continuación:

La primera pista del 30 de julio de 2012, esto es la letra a) del auto de apertura, correspondiente a la número 09473007121114, en la cual se advierte una llamada de un hombre a una mujer, quien luego de preguntarle cómo se encontraba a lo que ella respondió “bien” y luego de formularle la misma pregunta al primero, éste le indicó que “creo que está la zorra en la población ahí de nuevo”, escuchándose de la voz femenina “sí”, replicando la voz masculina que quería un “guevón bueno sipo, hay un guevón bueno para hoy día Yeka”, a lo que la mujer contestó que sólo tenía un número de

teléfono porque que le fueron “a dejar el día de ayer recién”, señalándole el hombre, entonces, que la llamaría después para ver “si te vamos a buscar para hablar aquí más tranquilo”, a lo que ella respondió que “ya”.

La segunda pista del 31 de julio de 2012, correspondiente a la número 09943107121954, en la que se oye a un hombre que dice, “Juve, ¿ya salieron ya?”, respondiendo otro “sí, oye anda al teléfono público y hací el llamado”, a lo que otra voz masculina pregunta “a quién”, respondiendo la primera voz “a la guardia po”, contestando el segundo “ya, vale, chao”.

La tercera pista del 31 de julio de 2012 correspondiente a la número 09963107121956, en que se oye, en suma, que un hombre habla con otro y le pregunta respecto que cómo se encontraba, “de que estás mañana,”, a lo que responde, “de guardia “a lo que el primero añade “qué pena...”, agregando “porque mañana va a ver un lanzamiento brígido...”, manifestando la segunda voz masculina, que estaba cansado, para luego referirse a su mujer. Posteriormente éste le consulta al primero “cómo está para el lado de los corbatas”, aclarándole, entonces, que se refiere “en la escudería”. Después el primero le refiere que debe cortar la comunicación pues “por aquí hay muchos gueones y como están cachando mucho”, a lo que el segundo le indica que lo va a llamar cada vez que vea un “auto entrar”.

La cuarta pista del 31 de julio de 2012 correspondiente a la número 1004310712 2044 se oye, en suma, a un hombre que señala a otro que llegó un auto clarus, del cual “se bajan tres huevonas”, “que entra un auto blanco, swift, terrible de enchulado”, para luego agregar “que por qué no le decí que llame este huevón a la Yeka”, añadiendo más tarde, “ la huevona” para aclarar si es un auto de color blanco burdeos, manifestando dudas qué vehículo era el objetivo vigilado frente a los que transitaban por el lugar.

La quinta pista del 31 de julio de 2012 correspondiente a la número 1010310712 2135, en la cual se escucha que una persona señala “Kurt”, a lo que otra voz de hombre responde “dime”, señalando, entonces el primero, “que hablé recién con ella, que el guevón viene en camino, que llamó recién y que viene solo, en un auto burdeo”, a lo que el segundo refiere que “debiera bajarse un solo guevón del auto”. El mismo indica, además, que “en la unidad no creo que quede nadie”. A lo que el primero le indica “lo otro sería hacerla con la móvil”, sin embargo el segundo señala, “no, no, aguantemos no más” y se despiden.

La sexta pista del 31 de julio de 2012, correspondiente al número 1015310712 2200 en que un hombre indica “vente pa cá,

vente pa cá”, preguntando, entonces, una segunda voz masculina, “ese es”, a lo que el primero responde “sí”. Ante ello el segundo señala “se metió por la calle mala, yo no puedo bajar por ahí”, indicando, entonces, la primera voz, “ ¡bájate, bájate, bájate, bájate po conche tu madre !”.

La séptima pista del 31 de julio de 2012, letra g) correspondiente al número 1017310712 2250, en la que se oye a una voz de mujer responde “aló” y acto seguido una voz masculina le consulta a la primera “oye tú no hablai con la Jocelyn”, a lo que aquélla le responde, “sí”, para luego agregar que “no no me ha llamado, la tengo bloqueá”. Ante una pregunta del primero en cuanto si “si tu cachai que ella habla con alguien de ahí”, la misma le indica que “tiene familiares ahí ella, a la vuelta, una banda de guatones, son todos negros, chicos, peruanos, guatones, todos viven cerca de donde vive ella”, agregando que donde vive ella nadie, solo ellas, así que “no hay problemas”.

Se reprodujo en presencia de la misma testigo las comunicaciones interceptadas desde el teléfono 9 2303313, en base a una pista correspondiente al número 0602310712 1959 del 31 de julio de 2012, conversación entre dos hombres. En que le primero le consulta al otro “la idea es que esté la llamada no más”, respondiendo el segundo “pero que esté en un tiempo prudente. Entonces el primero refiere “ cómo un minuto o... (ininteligible)”, contestando el segundo “sí” para luego despedirse y cortar la comunicación.

Asimismo, se reprodujo los audios de la fiscalía de flagrancia correspondiente al folio 46092, de acuerdo a 4 pistas, correspondiente a otros medios de prueba N° 30.

Pista 1.- 46092-010812-0203 (HECTOR FERNÁNDEZ), en la que se aprecia una conversación entre el subinspector Daniel Urrutia según se identificó y un representante de la fiscalía.

Pista N°2, 46092_310712_2230 (PAULA RIQUELME) en la que igualmente se aprecia una conversación entre el subinspector Daniel Urrutia según se identificó y un representante de la fiscalía.

Pista N°3.- 46092_310712_2312 (CAROLINA CASTILLO), habla un hombre con una mujer. El primero señaló ser el detective Urrutia de la Bicrim Pudahuel por un caso asociado al folio 46092, por tráfico.

Pista N°4.- 46092_310712_2339 (RICARDO FREIRE), conversación entre un hombre con una mujer, se identifican como fiscal Ricardo Freire y la magistrado Paula Brito.

Ante las preguntas formuladas por el defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez; respondió que en el curso que

realizó le enseñan métodos de investigación, derechos de los imputados, métodos de preguntas, etc., además de deber ser objetivos. En esta investigación, añadió, contaron con datos objetivos, monitoreo interceptaciones y análisis del libro de guardia 1A. Analizó ciertos documentos que apoyarían la tesis del Ministerio Público, no entrevistó a los acusados y sólo sabe la versión de ellos a través del parte policial 2262.

Los datos objetivos le señalaron los que realizaron los funcionarios ese día 31 de julio. La declaración puede varias durante el tiempo, sin embargo el contexto de la misma se mantiene. Para ella incluyó como datos objetivos los libros de guardia y el monitoreo de las interceptaciones.

Sobre las últimas escuchas de flagrancia podría ser, añadió esta declarante, que falten algunas, por ejemplo cuando el fiscal le comunica la orden judicial de entrada y registro a los funcionarios policiales al domicilio de Los Cardenales. Las 4 pistas reproducidas fueron las únicas que oyó. El detective Urrutia le dio la información de la casa Los Cardenales al fiscal. El contenido de la orden que dio el fiscal al funcionario policial de entrada y registro y de la autorización judicial no está grabado.

En su opinión la conversación entre el fiscal y la Juez es la más importante en que se informa hechos que no eran ciertos, la que tiene mayor relevancia, afirmó esta declarante, que por ejemplo la sostenida entre el Ministerio Público y la policía informado de esta autorización. Añadió que nunca tuvo conocimiento de alguna pérdida de escuchas interceptadas y que el registro de audio principal es el que da cuenta al Ministerio Público de un llamado anónimo cuando quien hizo la llamada fue el detective Pérez Blanco. No realizó ninguna gestión autónoma, ni contrastó la información que le fue enviada por el Ministerio Público con otros antecedentes ni tomó declaración a los imputados.

Sí se entrevistó con personas que le indicó a través de la instrucción particular, la fiscalía local de Pudahuel. No entrevistó a Andrés Mellado –pues, respecto de éste, a pesar de haber acudido tres veces a su domicilio e incluso entrevistarse con su madre no lo pudo ubicar- ni a Carolina o a Jessica, Respondió igualmente que no ha hecho cursos de interceptación telefónica ni cursos sobre la reforma procesal penal. Refirió, también, que el objetivo de la cadena custodia es presentar la evidencia referida a una comisión de un delito. El llamado anónimo se realizó a la unidad policial.

Agregó que puede ser que se le haya olvidado registrarse en la cadena de custodia y los libros se lo entregó Juan Sepúlveda Martínez en la Fiscalía Local de Pudahuel y que no le entregaron

una declaración del acusado Kurt Borneck. Respondió, también, que con los antecedentes que tuvo a la vista en que se incluyó una declaración de Jocelyn Alegría, ya pudo formarse su conclusión en la investigación que ella realizó pues tuvo en su poder la mayor cantidad de elementos necesarios para llevarla a cabo, es decir era suficiente y que no era necesaria la declaración del acusado Kurt Borneck la que no habría cambiado su conclusión. La carpeta tenía declaraciones, un parte policial, interceptaciones, registro de los libros de la guardia. Tales antecedentes no los cotejó con sus originales ni pidió la integridad de los llamados realizados. Ellos eran antecedentes relativos a los hechos únicamente del 31 de julio de 2012, pero no conoce el total de la carpeta investiga original como para finalmente determinar qué tanto de los antecedentes le enviaron desde el Ministerio Público

No había realizado antes otras investigaciones sobre delitos funcionarios, no es su especialidad tampoco, afirmó esta testigo, casos por delitos de la ley 20.000. Le entregaron personalmente la instrucción particular, no estudio ley orgánica de la "Pdi" o reglamentación o funcionamiento de dicha institución. Agregó que en tres hojas registró las diligencias efectuadas y en dos sus conclusiones todo en el informe policial ejecutado por ella, e iba informando de las diligencias al fiscal Arias. Ignoraba que Kurt Borneck era imputado y que en la instrucción particular no aparecía que tuviera esa calidad de imputado. El 31 de enero del año 2013 no sabía en qué calidad estaban los funcionarios, o que estuvieron en prisión preventiva en la causa.

Respecto a la llamada falsa, señaló que la llamada anónima no es tal porque funcionarios policiales mantienen un acuerdo, Urrutia le dijo a Juvenal Pérez que realice el llamado a la guardia y que sea consecuente en su duración, hasta ese minuto no se había hecho la llamada pues le dice que tiene que esperar un tiempo prudente, porque recibe una segunda instrucción en cuanto a que se demorara un minuto y que se hiciera de un teléfono público.

Conforme la interceptación que tuvo a la vista la llamada precedente fue a las 19:54 y conforme a la constancia en el párrafo 31 ella fue recibida a las 20:00, por lo que la llamada falsa del funcionario ocurrió entre las 19:54 y las 20:00 en que se deja constancia por el Inspector Raúl Álvarez Cares. No solicitó el tráfico de llamadas de la Unidad policial del 31 de Julio. La interceptación de la llamada que acaba de indicar fue a las 19:54 la que iba con un objetivo relacionado con el procedimiento de calle Los Cardenales y según el registro del Libro de guardia policial que tuvo a la vista se dejó constancia de lo mismo. No hay registro,

posteriormente refirió la testigo, que en ese último llamado, de las 19:54 se haya referido a ese procedimiento. No supo el número de teléfono de la Bicrim,

Añadió que un funcionario, conforme los audios de flagrancia, habló con la fiscalía e informó que llamado fue a las 20:00, lo que se conforma con la constancia del libro de guardia donde se dejó la misma hora estampada. Seguramente lo escribió así el funcionario porque era esa hora la que marcaba su reloj o recibió alguna instrucción para dejar constancia de esa diligencia. No investigó de dónde se hizo esa llamada, esto es a la Bicrim y realizó esta testigo hincapié en que efectivamente se efectuó la llamada ya aludida.

El medio objetivo para corroborar la llamada de las 19:54, a su juicio, consistió en que al ver planilla de tráficos revisó que el 31 de julio, llamada saliente del número 9 2333013, es usuario y propietario Juvenal Pérez Blanco del celular 74984474 del subinspector Urrutia. Este es el registro de la llamada de concertación de la que se deja constancia en el libro de guardia. Esa llamada tiene concreción de hechos, esto es que coinciden con que anteriormente el 30 de julio hay concertación con Jessica palma para que entregue un procedimiento bueno y el 31 de julio ya con la información de la entrega se concreta procedimiento en Cruz de Hierro con los Alfiles, donde por lo demás hubo personas detenidas, se dio cuenta a fiscalía, hubo una orden de entrada y registro. Urrutia le señaló que haga una llamada a Juvenal Pérez, donde hay detalles exactos sobre entrega de droga, información previa de Jessica dando cuenta de un vehículo que se emplearía para el tráfico, además que, aseveró esta testigo, dentro de su investigación verificó la planilla de tráfico entre Urrutia y Juvenal Pérez, donde aparece que tuvieron más contacto entre ellos. Indicó que sólo se le adjuntaron dos interceptaciones relativas al llamado anónimo.

Nunca concluyó que hubo tráfico de droga por parte de los funcionarios policiales. Respondió, además, sobre Jocelyn Alegría respecto de quien sin perjuicio de haber leído su declaración que le fue remitida, la entrevistó en su casa que la mujer de nombre "G", "Giselle" es una compañera de curso que tuvo Jocelyn Alegría a quien además conoce como "Yeka", Indicó la testigo que a la "Yeka" conoce según las interceptaciones como Jessica Palma y en la declaración de Jocelyn Alegría vincula a "G" o "Giselle" como "Yeka". Aquella refirió en su declaración del año 2012 que fue "G" quien le entregó 10 kilos de droga y su objetivo no era indagar la entrega de droga ni la Fiscalía le solicitó lo propio respecto de ese tráfico. El cambio de la cantidad de droga por parte de Jocelyn, en

cuanto a que en su declaración señaló que tenía de 800 a 900 gramos en cambio en el juicio 50 gramos, estima que es una variación sustancial, agregando que no obstante ello Alegría reconoció que había droga en su domicilio.

Así, según la declaración de Alegría ella al momento de su detención en 31 de julio del año 2012 era de 800 a 900 gramos y conforme el parte policial fue de 725 gramos. El objetivo era que había droga en ese lugar y ello se cumplió, a pesar de la diferencia en la cantidad de droga.

Ningún antecedente le mostró Jocelyn Alegría respecto de la venta de dos máquinas a un local comercial de su cuñada y cuando ella –la testigo- visitó tal local no las vio. Además en cuanto a los \$160.000.- que dijo haber mantenido en su poder, refirió esta testigo que era por venta de productos en la feria en su cartera, en cambio en el juicio al decir que ese dinero le fue entregado “G” por guardar droga entiende que dicha diferencia se puede deber a un error igualmente pero no para perjudicar.

Tomó declaración, además, a Ximena Morales Curaqueo nunca dijo aquella que Jocelyn la llamó para que revisara su casa y verificara si se encontraba esa cantidad de dinero, agregando que Morales Curaqueo se percató que en el closet de la casa de Jocelyn Alegría faltaban cosas que había comprado pero no habló de la ausencia de dinero. Sobre la existencia del dinero al que se refirió Jocelyn sólo se cuenta con lo expresado por ella misma.

Asimismo, según la declaración de Jocelyn Alegría en el mes de mayo visitó la casa de Carolina Latorre y se entrevistó con su madre a quien le dejó unas muestras de droga, siendo acompañada en esa oportunidad Jocelyn por Andrés Mellado Sepúlveda el que fue presentado como la persona que iba a realizar las entrega en este domicilio.

El día antes de detención, según su declaración Jocelyn Alegría recibió dos llamados de Carolina Latorres quien le indicó que necesitaba siete bolsas de droga y que fuera a buscar plata adeuda que eran \$350.000.-. Posteriormente, a las 16:00 horas la llama “Yeka”y le refiere que la Carola la estaba esperando; a las 20:00 horas la vuelve a llamar Yeka y le repitió que la Carola la estaba esperando y fue ahí cuando Jocelyn mandó a dejar las bolsas con Andrés Mellado. No tiene tráfico de llamados de los teléfonos de Jessica Palma y Jocelyn Alegría y recordó la testigo que el número de celular de Jessica Palma es 6838385 sabe pero no tiene el de Jocelyn Alegría. Sólo corroboró los llamados precedentemente mencionados con lo expuesto por Jocelyn Alegría.

Los 122,2 gramos de pasta base, según su investigación fue solicitada a Jocelyn Alegría, ella fue quien “realiza 7 bolsas con drogas”, la que fue solicitada por Carolina Latorre y el 31 de julio Andrés Mellado las fue a dejar al domicilio de esta última. Alegría sabía que era droga lo que le entregó a Mellado según su declaración y señaló que quien le entregó esa droga fue “Gisel”. La testigo respondió que no denunció el tráfico al que se hacía referencia en la declaración.

Adicionó que de la declaración de Jocelyn Alegría indica que los primeros días de mayo fue con Andrés Mellado al domicilio de Jessica y Carolina y en ese momento él fue presentado a estas últimas, ya que iba a hacer las entregas entrada, no sabe si hubo contactos telefónicos entre Mellado y Carolina, eso lo extrajo de la declaración referida, lo contrastó con las escuchas y verificó que efectivamente se hizo una entrega de drogas el 31 de julio.

Según la declaración de Jocelyn Alegría del 16 de octubre del 2012, ella menciona que “G” o “Gisselle” o “Yeka” le entrega los 122.22 gramos de droga pero la circulación de la misma fue por las personas que se encontraban en el domicilio de Pudahuel, quienes solicitaron esa droga a Jocelyn. Además indicó debe considerarse la interceptación telefónica del día 30 donde dice que en el día de ayer recibió droga del sujeto que mantenía su celular.

Ella está obligada denunciar el conocimiento de delitos pero no denunció a “G” porque eran hechos del año 2012 y no eran de su especialidad.

De acuerdo a la declaración de Jocelyn Alegría concurre con Andrés Mellado a la casa de Jessica Palma y Carolina Latorre quien iba ser presentado como quien iba a trasladar la droga y desde esa fecha empieza a hacer entregas en la comuna de Pudahuel; nunca contó, respondió esta testigo, ni pidió el tráfico de llamados de Jessica Palma o Carolina Latorre. Éste era el único que hacía las entregas de droga, Jocelyn deja establecido que haría las entregas de acuerdo a lo solicitado por ellas.

Los hechos son coincidentes pues la entrega se iba a producir el 31 de julio, iba en dirección a entregarle los 122,2 gramos a un domicilio que está en Pudahuel.

El 30 de julio cuando se oye la conversación de Jessica Palma con Urrutia ella dice que tiene una teléfono de una persona que le vino el día de ayer a hacer una entrega de droga y Jocelyn dijo que la misma sustancia era entregada donde vivía Jessica y Carolina por Andrés Mellado. Ello lo concluye pues era la única persona que según Jocelyn Alegría le hacía entrega en vehículo. No sabe cuál es el teléfono de Mellado. Así, los hechos son

coincidentes con la entrega y que Jocelyn Alegría le dijo a Jessica Palma que sería él la única persona que entregaría la droga. Si bien a Jessica Palma y Carolina Latorre no se les encontró droga, si la misma iba en dirección al domicilio de aquéllas y según el domicilio de Andrés Melado la droga iba en dirección a un domicilio situado en Pudahuel. No realizó ninguna diligencia para determinar que en el mismo pasaje Cruz de Hierro frente a la casa de Jessica Palma vivía la pareja de una hermana de Jocelyn Alegría.

En cuanto a si escuchó la palabra “droga” en la conversación del 30 de julio, los funcionarios especializados de la unidad estaban encargados de microtráfico y en esa conversación no oyó la palabra droga ni estupefacientes.

Andrés Mellado declaró que él le iba a entregar droga a la casa de Pudahuel “Carola” o Paula y “Carola” es el diminutivo que se emplea para llamar a Carolina Latorre, conforme las declaraciones que se le adjuntaron. Ella le preguntó a Jocelyn respecto de Carolina y aquella sólo se remitió a decir que nada más agregaría sobre el día 31 de julio. Jocelyn Alegría no sabía si al 31 de julio era traficante.

No pudo confirmar ni descartar que los 122.2 gramos de droga estuvieron en poder de Jessica Palma y Carolina Latorre o que terminaron en poder de ellas. Agregó la testigo que desde el 31 de julio de 2012 hasta el 17 de octubre del mismo año no consta que hubieren realizado alguna conducta de tráfico, pero, añadió esta declarante que ellas fueron las que solicitaron la droga o la visita que se realizó a su domicilio de Pudahuel. Jocelyn dijo que fue llamada por Carolina Latorre para que fuera a buscar dinero por entregas anteriores que se adeudaban y que fuera a dejar siete bolsas. Ignora que Carolina Latorre no sabía que no tuviera antecedentes penales previos y Jocelyn Alegría sí tenía antecedentes por droga. Daba cuenta de sus diligencias al jefe de sección y además al Capitán Venegas.

Los 122 gramos de pasta base fue encontrada en poder de Andrés Mellado Latorre y no fue encontrada en poder de Jessica Palma o Carolina Latorre, sino finalmente que fue incautada por la PDI y trasladada para su destrucción al Instituto de Salud Pública. Esa droga iba destinada a un domicilio de Pudahuel.

Conforme la escucha del día 30 de julio solicitan la droga Jessica Palma y Carolina Latorre, diligencia que se concretó el 31 de julio, lo que concuerda con la declaración de Jocelyn Alegría quien señaló que ese día recibió un llamado de Jessica Palma para que vaya a su domicilio y retire un dinero debido y lleve 7 bolsas.

No oyó ninguna escucha en que expresamente hablaran Jessica Palma o Carolina Latorre con Jocelyn Alegría sobre droga, aun cuando insistió en que fueron aquellas quienes le solicitaron droga a esta última. Sin embargo, hay una conversación grabada del 31 de julio de 2012, a las 22:50 horas en la que señala Jessica Palma a Daniel Urrutia que sí tiene contacto con Jocelyn Alegría y que la tiene bloqueada y que las únicas personas que conocen de este sector de ello en Pudahuel son ellas. Tiene certeza que es Jessica Palma quien habla pues es la misma voz que de la primera interceptación.

No entrevistó al fiscal Freire, pero advirtió que conforme los antecedentes tenidos a la vista no concuerda lo que le fue informado a éste con las primeras diligencias efectuadas. Así, agregó la testigo, hubo diligencias que se omitieron, como el origen del procedimiento, de lo cual debían dar cuenta de ellas los funcionarios, como las vigilancias. No sabe cómo trabajaba ese fiscal con la Bicrim de Pudahuel. Entiende que los principales escuchas le fueron entregadas. Terminó con los datos que le entregaron hizo su informe policial.

Contraexaminado la testigo por el defensor Ricardo Flores, la testigo respondió que la información que le remitieron se estimaba relevante para el análisis general, no teniendo conocimiento que algún policía hubiere devuelto una instrucción particular solicitando más antecedentes. No hizo alguna denuncia adicional en relación a los hechos investigados. Si se le hubieren remitido una carátula con la información del caso, para ello, si la misma hubiere sido sustancial y contundente igualmente hubiere podido llegar a alguna conclusión. Sólo hizo lo que le instruyó el fiscal conforme su instrucción particular. En cuanto a la imputación se indica que la información de la policía es falsa y que dos mujeres hubieren solicitado o guardado droga y que Juvenal Pérez Blanco realizó un llamado falso.

No existe una relación entre los delitos de “tormentos y apremios” con sus diligencias.

Su conclusión fue en base al llamado telefónico anónimo, en audio N°1 hablan Daniel Urrutia con Jessica Palma sobre un procedimiento policial que fuera “exitoso”, él estaba pidiendo un “procedimiento bueno” policialmente para que ellos puedan realizarlo de acuerdo a información que le da Jessica Palma, ella es quien le dio la información. El contenido de la información dado por Jessica Palma es que una persona que le fue a dejar el día anterior y del cual tiene su número telefónico

Se reprodujo ante la testigo nuevamente una comunicación interceptada efectuadas y/o recibidas, otros medios de prueba N° 074, desde el teléfono 7 4984474, correspondiente a la pista 0947300712 1114. En concreto, desde el 36” al 46”.Al reproducirla se escuchó que mujer dice “...recibí ayer... que tiene un número de teléfono no más, me lo vinieron a dejar recién”, indicó que es un número que le iba a conseguir para una entrega, un número. No se aprecia el detalle de éste. Este procedimiento se refiere a drogas y no a otra materia. Esa conversación origina el procedimiento relativo a la entrega del 31 de julio, y no se dice que es la mujer quien debe llamar. Esta conversación la relaciona con la declaración de Jocelyn Alegría quien al contrastarla con el contenido de esa grabación señaló que se le había hecho una entrega y se le adeudaban \$250.000.

Jessica Palma refirió que el día anterior fue la entrega de droga, o sea el día 29. Jocelyn habla que la entrega fue días anteriores. Agregó la testigo que Jessica dice en la grabación que recibió no que hubo entrega, en otras interceptaciones también se habla de entregas. Hay diferencias en las declaraciones sobre la cantidad de días que se habría recibido la droga según lo que se desprende del audio y lo que dijo Jocelyn.

Se supone que Jessica Palma entregó a Jocelyn Alegría sin conocer el motivo de ello.

De acuerdo a interceptaciones es efectivo que Mellado venia en un auto con droga al que se le controló y se le encontró droga. Mellado en el cuartel policial entregó a Jocelyn Alegría. Asimismo, en el informe se indica que dijo de donde obtuvo la droga, Jocelyn estaba traficando y Mellado igualmente. Jocelyn quedó presa, lo supo por qué venia en la carpeta la información. A Jocelyn se le encontró droga en los hechos del 31 de julio, según el parte policial lo que analizó todas la droga fue incautada, se entregó al I.S.P.; en su caso tomarle declaración a Jocelyn Alegría era para obtener otras detalles.

Trató de tomarle declaración a Carolina y Jessica para saber de los hechos pero ello no se pudo concretar; si amerita tomar se puede tomar más de una declaración. No supo que Latorre y Palma presentaron varios escritos solicitando se les tome declaración.

En cuanto a la hora de detención, advirtió una diferencia de horarios de libros y de los llamados. La hora de la detención debe estar clara para dar cuenta a la fiscalía y lo que se plasma en el libro es la hora que se registra en el cuartel la detención, es decir cuando se recepciona la novedad en el servicio de guardia, se debería dejar presente cuando se produce la detención

efectivamente, al menos en carabineros. Ello es importante igualmente pues lo que ocurra antes de ingresarse el detenido al oficial de guardia no es de su responsabilidad sino de los aprehensores.

Ella sólo hizo, según las interceptaciones, el contraste de horario de la detención de Mellado pues su detención ocurrió a las 22:00 horas y el trayecto en el cual que se realizaron las diligencias de revisión del vehículo y su control fueron 10 minutos. Según el informe policial éste dice que la detención de Mellado fue a las 21:55 horas, el llamado a la fiscalía fue a las 22:15 horas. El ingreso de detenidos al libro respectivo fue a las 22:10 horas en el libro de la unidad. En el auto no había más personas y estaban esperando al vehículo según el parte policial los policías ocultos. Al ser detenido Mellado se hace presente en el parte que se hizo la prueba de campo en el lugar y luego fue llevado a la unidad el vehículo con la persona detenida, el que se le entrega al oficial de bajo su custodia, En la interceptación se dice que Mellado fue visto a las 22:00 horas, a esa hora recién ven el vehículo, en el instante pudieron haber ocurrido otras cosas, que auto se diera a la fuga. Mellado dice que fue interceptado por funcionarios judiciales, cuando da cuenta a fiscalía funcionario policial debe ser objetivas esas cuentas, puede ocurrir una diferencia, pero siempre se especifica la hora de detención.

Según Jocelyn dice que tenía dinero en su domicilio en diversas partes, lo de la venta de sus máquinas lo confirmó su compradora, esto es su cuñada Jimena Morales Curaqueo.

En la entrevista Jocelyn dice que bajó y no estaba en el segundo piso cuando llegó la PDI. Agregó aquélla que había bajado al primer piso para hacer un llamado a Andrés Mellado y que le traiga unos completos cuando ya haya hecho la entrega de droga. Ello no fue informado por al Pdi es su informe. Jocelyn Alegría le señaló que en venía Andrés Mellado y por ello dejó el portón abierto. Dice que solo se percata al llegar al segundo piso y se encuentra con los funcionarios policiales, los que le indicaron que estaban con una orden de entrada y registro, la que debían notificarla, pues era de entrada y registro la orden. Según actas del informe de la PDI le notificaron del ingreso al domicilio.

Jocelyn Alegría refirió que los policías le manifestaron por qué estaban ahí, quizás no era la forma de efectuarlo y era por un procedimiento de droga, al punto que ella entrega voluntariamente su declaración. En el informe se dice que se hizo un registro por Borneck, sin embargo ella dice que la proporcionó voluntariamente. Las especies incautadas fueron enviadas a diversos destinos y

fueron fotografiadas. No vio que elementos le estaban incautando, en detalle, según Jocelyn lo refirió ya que la bajaron desde el segundo piso; Jimena dice que solo fue a buscar a los niños y se las llevó a lo cual Jocelyn declaró que llamó a su cuñada para que se los lleve. Fue en la entrevista técnica donde da cuenta Jocelyn lo del baño donde la revisó un funcionario mujer.

El fiscal es quien dirige la investigación y el de la causa era Emiliano Arias, si el fiscal le dice que los propios policías llamen a la unidad para generar denuncias anónimas, ello no le ha tocado esa situación. Por su experiencia la investigación la dirige el fiscal, en 10 años y medio siempre la ha dirigido éste y lo que quiere en la investigación él ha referido. Siguió su investigación de acuerdo a lo que se le instruyó, no sería válida ya que no es de acuerdo a su experiencia, a ella no le ha tocado tratar de esa manera con un fiscal.

Respecto al último audio dice que se comunicó con la juez el fiscal Freire Sheel. La información que transmite el fiscal solo contenía declaración de Mellado Sepúlveda, en la obtención de la orden judicial el fundamento fue parte del procedimiento llevado a cabo.

A las preguntas del representante de las acusadas Jessica Palma y Carolina Latorre refirió que en su informe policial 871 a propósito de detención de Andrés Mellado al que se refiere el informe 2262 de la PDI, concluyó que era falso. Explicó que parte de la base que los antecedentes entregados eran objetivos y su conclusión parte por lo del llamado anónimo que no existió. Efectivamente, sí hubo puntos ciertos como se incautó la droga en vehículo burdeo, se detuvo a Andrés Mellado y Jocelyn Alegría, todo ello fue real, al igual que se transportaba droga en un vehículo el que fue interceptado en la vía pública, está el informe, lo declarado por los funcionarios, las fotografías. Sin embargo, las circunstancias que originaron son falsos pues nunca existió el llamado anónimo como se indicó en el procedimiento. Asimismo la interceptación del vehículo lo fue en la vía pública en la comuna de Cruz de Hierro con los Alfiles, de Pudahuel. La droga trasladada no llegó a ningún domicilio de alrededor, insiste que esa entrega de droga fue a petición de Carolina Latorre y Jessica palma y estaba dirigida a ese domicilio. Andrés Mellado habló en su declaración que la llevaba a un domicilio de Pudahuel, pero que antes no sabía la dirección exacta del mismo. Jocelyn Alegría nunca habló de sus familiares, esto es su hermana Paula. Con los antecedentes que tuvo a la vista hizo sus conclusiones, la instrucción particular sólo le señalaba que debía entrevistar solamente a Jessica y Carolina

Latorre. Supo que ambas estaban en prisión preventiva y trató de contactarse con la defensora para hacerlo. Ellas estaban en calidad de imputadas y fue relevante para ella contar con la venía de su defensora. No se pudo concretar pues nunca recibió respuesta de dicha defensora.

Agregó además que ella hizo las transcripciones de las llamadas de flagrancia; pero las llamadas de las interceptaciones sólo las escuchó. De la llamada de las 11:14 horas del 30 de julio, esa conversación que fue entre “Yeka” y “Daniel Urrutia”, concluyó que esa llamada ocasionó el procedimiento al realizar todos los hechos. De acuerdo al análisis de las declaraciones e interceptaciones, concluye que lo que le fueron entregar el día anterior fue “droga” y no sólo unos números de teléfonos.

Añadió que “G”, o “Giselle” es una persona que menciona Jocelyn Alegría en su declaración, no se determinó su identidad, estima que “G” quien no es por tanto Jessica Palma. “G” es quien le entregó droga a Jocelyn. Esta última manifiesta que le dicen a “G” Yeka, no sabe la edad de Jocelyn al prestar la declaración pero era menos de 30 años, tampoco la edad de Jessica Palma. Pueden haber sido compañeras de colegio Jocelyn y Jessica Palma aun cuando hubiere existido 17 años de diferencia por estar en curso diferente u otro motivo.

En cuanto a que se incautó droga en la casa de Jocelyn Alegría, ello lo sabe por lo que se señaló en el parte policial, los dichos de Mellado y la propia declaración de aquella. Esa droga no llegó a su destino, pero hay concertación para que el “tipo” fuera detenido antes de llegar al domicilio, pero la droga no llegó a ese domicilio, insistió. No tuvo más antecedentes de Jessica Palma y Carolina Latorre, aclarando que lo que dijo que esa droga incautada era para que circulara en Pudahuel.

Tenía margen para realizar otras diligencias según el punto final de la instrucción particular. No hizo otras pues estimó que los antecedentes de la carpeta fueron suficientes así como lo realizado por ella.

En cuanto al análisis de llamados de Jessica; Jocelyn y Andrés Mellado, le pidió que lo hiciera otro funcionario, esto es la unidad especializada. Se le remitió un pre informe, que coinciden con las interceptaciones del día 31 de julio de 2012. Su investigación, en general, se basó en lo aseverado por Jocelyn.

También, antes de estar en OS9 trabajó en otras unidades incluyendo recibía denuncias de la comunidad, por su experiencia nadie le pidió no figurar, si se lo pedirían trataría de dar resguardo a la identidad de esa persona. Igual se puede enviar el parte

denuncia al Ministerio Público. La gente dedicada al tráfico suele estar relacionada con armas de fuego, por lo que si un vecino quiere denunciar a un traficante puede hacerlo y ello se puede coordinar con fiscalía para la integridad de la persona que está denunciando.

Al **amparo del artículo 329 inciso quinto** frente a una consulta del defensor señor Conteras, la testigo manifestó que la hora que se anotaba la detención de Mellado Sepúlveda en el informe versus la hora registrada en el audio de flagrancia no le cuadró, ni tampoco las horas referidas a las detención de Alegría Guzmán, pues en el fono de flagrancia fue a las 23:39 horas y el informe en cuanto a que no calza con el horario de ingreso que fue a las 23:45 horas. Esta información no la incluyó en su informe anterior y sólo ahora la refirió. En el folio de flagrancia aparece que esa llamada fue a las 23:37 versus en el disco compacto lo fue a las 23:38 horas.

31).- El capitán de Carabineros de Chile **SEBASTIÁN ANÍBAL GASTÓN MUÑOZ ROJAS**, quien en lo concerniente al hecho N°VI, indicó en forma previa que ingresó a la institución el 2004, el 2007 prestó servicio en la 22° comisaría de Quinta Normal, el 2010 fue trasladado a la 49° comisaría de Quilicura, el 2011 hizo el curso contra las drogas en OS7, se desempeña en ese departamento desde dicho año, su especialidad es el combate a las drogas y estupefacientes.

Respecto al motivo de su citación expresó que está acá por los hechos que comienzan el 4 de septiembre de 2012, el fiscal Emiliano Arias le pasó una orden de investigar en causa RUC 1200611251-8 mediante oficio 3853, que le dispone que investigue y esclarezca los sucesos y participe en un delito de tráfico de drogas de Jessica Palma Castillo, domiciliada en Cruz de Hierro 8865 de Pudahuel; anexo a la orden venían antecedentes como el extracto de filiación de ella, su hija Carolina Latorres Palma y el marido Heraldo Latorres Cheuque, además se le enviaba el informe del depto. OS9, en el cual venían la orden judicial para interceptar el teléfono usado por Jessica Palma Castillo de la compañía Claro, número 96838385.

Manifestó que comenzó la investigación el 5 de septiembre de 2005, hizo escuchas del teléfono intervenido, el 10 de octubre de 2012 finalizó su acción y envió el informe pertinente, en éste estampó lo de mayor relevancia del análisis de llamadas y diligencias que efectuó, el informe constó de tres partes, analizando en la primera, las escuchas del teléfono intervenido relacionado con un tráfico de drogas, el 7 de septiembre es la primera escucha a las

23:56 minutos, se trata de una llamada de 58 segundos, en que una mujer identificada como Carolina Latorres toma contacto con “don Miguel”, le dice que había sido víctima de una “quitada”, que estaban enfermas y que si se podía dar una vuelta, Miguel le pregunta que pasó, le contesta que había sido dos sujetos en un auto y nada más; explica que una “quitada” en jerga se trata de un robo con violencia de droga y elementos vinculados, tales como dinero y armamento; agrega la mujer que estaba indispuesta física y psicológicamente, por eso le pedía ayuda; Igualmente el 8 de septiembre a las 00:03 horas se intercepta una llamada de 12 minutos 53 segundos, en ella Carolina toma contacto con su hermano Alejandro Latorres, el “lipi” quien en esa fecha estaba recluido en la ex penitenciaría cumpliendo condena, le cuenta que fueron víctimas de una quitada de drogas, le dice que estaba atrás de la casa cuando sintieron que unos sujetos saltaron la reja, al ir a ver, las apuntan con una pistola, que se querían llevar también el wi de los niños, que les habló al oído con ellos y que no se lo quitaron; refiere que sabían a que se exponían, que eran dos individuos y le señala que momentos antes había tomado contacto con el viejo, refiriéndose a “don Miguel”-; posteriormente vuelven a tomar contacto a las 00:20 horas, la llamada tiene una duración de 10 minutos, siguen hablando los hermanos, le repite lo de la “quitada”, en el minuto 4´40”, Carolina a modo de desahogo -en opinión del declarante-, le indica a su hermano que no estaba ni ahí con esa “hueva” (sic), que mientras no le cortaran las manos y los brazos iba a seguir traficando, que al final le hacían un favor, que más encima les daban más plata y que mientras no pudiera alimentar a su familia, iba a seguir haciendo eso ya que con el sueldo no le alcanzaba para pagar la luz y el agua. Adiciona que a las 00:36 horas Carolina contacta a otro sujeto, lo llama “Jonathan” al que le cuenta de la “quitada”, le entrega el teléfono a su madre Jessica, el sujeto le señala a la mujer “hola Yeka”, Jessica le cuenta también de la “quitada”, que sufría, en un momento de la conversación la mujer se ríe y dice que tenía toda la “hueva” que no se habían llevado nada, que tenía la pistola y toda la “hueva” guardada en el bolso, le cuenta que a su proveedor –según cree el testigo es “don Miguel”-, le dijo que le habían quitado todo, pero que no era así, que solo se habían llevado unos “monos” que tenía, o sea, unos contenedores de droga que son generalmente de pasta base de cocaína.

Adicionó que a las 13:45 horas Carolina toma contacto con Alejandro Latorres, siguen hablando de la “quitada” del día anterior, conversan asimismo de las ganancias que hacían con lo que

realizaban, ella dice que sacaban \$20.000 por bolsa, "lipi" le pregunta por lo perdido a Carolina, quien le contesta que fueron 100 "monos", pero que no significaba nada ya que tenían guardadas 15 bolsas más; siguen conversando de que lo hacían por necesidad y que llevaban 9 meses en eso, saca esa cuenta en relación a la edad de uno de sus hijos, indica asimismo que estuvieron muertas de hambre varios meses.

En el informe agrupa otras interceptaciones telefónicas relacionadas con una posible vinculación de Jessica y un supuesto funcionario de investigaciones, la primera llamada es de la noche de la "quitada" mencionada, donde Jessica siendo la 01:00 de la mañana toma contacto por un minuto con un sujeto al que le dice "aló Márquez, soy la Yeka", el sujeto responde, "hola como estai", le pregunta ¿qué te pasó?, le dice que le hicieron una "quitada" y que se fuera a dar una vuelta, precisa el deponente que para hacer una "quitada" una persona debe tener posesión de droga, el sujeto contesta que no, que estaba trabajando y que en la mañana se iba a dar una vuelta, ella le pregunta si podía ir a la "Pdi", éste le contesta que llamara al 134, antes del corte, la mujer insiste que fuera a darse una vuelta.

Añadió que otra llamada es del 1 de octubre de 2012, en una seguidilla de ellas, un individuo toma contacto con Carolina Latorres, le indica que hay unos sujetos en la esquina "cargados", eso según el compareciente es que pueden estar con armamento o drogas, luego Carolina habla con una "Karen", le dice que llegaron más tipos a la esquina, que no vendiera, que tuviera cuidado; a las 23:58 aproximadamente Jessica toma contacto con Márquez, le dice "aló, Márquez te tengo un dato", Márquez se demora en reconocerla, ésta le indica que es la "Yeka", le señala que le tenía un dato, que se lo daba al tiro, éste contesta que no estaba trabajando, que en la semana la llamaba, le da las gracias.

Expresó que dentro de los antecedentes recibidos venía un informe del OS9 que tenía una nómina de funcionarios que estaba la fiscalía investigando, él –el capitán Muñoz-, sólo investigó llamadas, de las llamadas el sujeto que hablaba podía ser funcionario de investigaciones, vio si dicho apellido coincidía con alguno de las personas investigadas, lo que era claro, eso lo estampó en el informe,

Finalizó el informe en relación a las escuchas con la interceptación del 17 de septiembre de 2012, donde Carolina contacto a su hermano, se gestiona una transacción de drogas en la penitenciaría, le pregunta si le puede llevar "un cumpleaños feliz" al lugar y que cuanto podía llevarle, Carolina le dice que 20 de pasta y

5 de falopa, esto es, pasta base y clorhidrato de cocaína, respectivamente.

Reseñó que fuera de las escuchas que efectuó se apersonó e hizo vigilancias en las inmediaciones del domicilio investigado, a pesar de lo claro de que Jessica con Carolina se dedicaban al tráfico de drogas, en los domicilios de Cruz de Hierro 8865 en el que vivían ambas y en el del N°8864, donde vivía la mamá, no logró ver transacciones de drogas ni tampoco en los alrededores, deduce que ello ocurrió ya que claramente tenían una manera de trabajar cuidadosamente, lo que se refleja en las llamadas como cuando se da cuenta de que habían personas que no eran del sector y además de la comunicación de Carolina con su hermano en que le indica a las 00:20 horas que tienen un sujeto que les vende apodado “el pichintun”, quien es una especie de piloto de ellos, esto es, en jerga, se trata de un mandado que les vende droga, se las traslada o la vende, en definitiva no vio presenciado la realización de transacciones de drogas. Sin embargo, por las escuchas estima que ambas se dedicaban al tráfico; pidió gestionar al fiscal una orden de entrada y registro a ambos domicilios, por los movimientos que se registraban en los inmuebles.

Especificó que el 10 de octubre de 2012 entrega el informe que confeccionó; el 16 de octubre se le notifica que al día siguiente se daría cumplimiento a una orden de entrada y registro del Primer Juzgado de Garantía emanada del Juez Fernando Guzmán, direccionada al inmueble de Cruz de Hierro N°8865 con una orden de detención en contra de Jessica Palma Castillo; ésta se lleva a cabo el día 17 cerca de las 9 de la mañana con personal a su cargo y al mando del capitán Figueroa, junto a personal de OS9 y un equipo del “Gope”, el que por protocolo acudió, se ingresa y el capitán Figueroa notifica de la orden judicial a Jessica Palma, se registra el inmueble, estaban en el interior Carolina junto al marido de Jessica, Heraldó, el que había salido en libertad poco tiempo atrás, no se encuentra droga, si halló evidencias vinculadas al delito de tráfico, se levantan con cadena custodia tres celulares, uno modelo Nokia, otro Ericsson y uno marca Fujitel, que estaban en el dormitorio de Carolina. Se le exhibieron tres teléfonos celulares los que reconoció y describió como los tres aparatos telefónicos precedentemente descritos, los que fueron incautados en el domicilio de calle Cruz de Hierro 8865, desde la habitación de Carolina.

Asimismo, incautó desde la cocina una licuadora Moulinex, según su experiencia son usadas para moler marihuana prensada y efectuar su dosificación y venta, le aplicó un reactivo químico, logró

ver residuos muy menores de marihuana, presentaron una reacción positiva al THC, que es un principio activo de la marihuana, por lo que la levantó; desde la cómoda de la pieza de Jessica incautó 15 trozos de papel, que eran de igual características a los del papel usado como contenedores de droga. Se le exhibió la evidencia mencionada la que igualmente reconoció y describió como los elementos que indicó levantó en cada caso desde el interior del inmueble situado en Cruz de Hierro 8865.

Además, levantó \$34.000 ubicados ocultos bajo un sillón de la sala de estar, que estaba en monedas de 100, 500 y 50 si mal no recuerda. Se le exhibió un elemento que reconoció y que señaló correspondía al dinero levantado en aquella oportunidad –el que no fue contado y cuyo importe no le consta al tribunal-, dijo sobre éste que no estaba en un lugar de habitual ubicación. A propósito indicó que dentro del análisis de las escuchas hay una llamada en que Carolina le habla a su hermano de las ganancias del negocio, aunque dicha información no la estampó en el informe en sí, pero ésta dice que vendían en menos de \$1000, \$800 y que era pasta lo que vendía; por la ubicación del dinero lo levantó.

Aseveró que en la misma habitación donde estaba el sillón, sobre éste, había una agenda abierta que tenía anotaciones sobre gramos, él –el capitán Muñoz-, entendió que podía tener vinculación con las distintas bolsas de drogas, se indica que eran 30 gramos si no se equivoca, por lo que la levantó mediante cadena de custodia, la agenda era de niña, rosada. Se le exhibió una evidencia la que reconoció y describió como la agenda marca Rhein que incautó, en la contratapa están las anotaciones que refirió, en que se encuentran efectuadas unas anotaciones en que se escribe la palabra “gramos”.

Expuso que al registrarse el inmueble, a eso de las 9:30 de la mañana, tomó contacto con el fiscal Arias, le indica que el Juez Guzmán otorgó una orden de detención contra Carolina Latorres Palma, le comunica esto al capitán Figueroa quien le intima la orden a ésta, además de ello, como se mantenían antecedentes del domicilio de Cruz de Hierro N°8864, se hizo una entrada voluntaria al lugar, era el domicilio de la mamá de Jessica, allí se adopta otro procedimiento por la ubicación de unas plantas de cannabis sativa.

Adicionó que en Cruz de Hierro N°8865 se detuvo por orden judicial a Jessica Palma y Carolina Latorres, de los extractos de filiación a los que hizo mención, recordó que la primera tenía antecedentes por tráfico, una condena por ello y otra por un delito que no recuerda, además salía la condición de condenado del

marido por tráfico y de su hijo Alejandro por homicidio, aunque no está seguro.

Sobre las escuchas manifestó que eran todas del 2012, en ellas se hablaba de pasta base de cocaína y clorhidrato de cocaína, se dejaba ver que traficaban las dos, tanto Carolina como Jessica, en la escucha de las 00:32 refiere que no se llevaron ninguna hueva, ni droga, ni armamento, que tenían todo guardado y que se habían llevado unos "monos" nada más, igualmente hay una escucha que vincula a Jessica con un funcionario de la "Pdi", no pudo determinar quién era "pichintún", sólo que era un piloto.

A las **preguntas del abogado defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez**, manifestó que efectivamente fue a la casa de Carolina y Jessica pero no encontró droga, tampoco se encontraron pistolas en el allanamiento, sobre la vinculación efectuada con el detective Márquez, no sabe que hay 24 policías con ese apellido y tampoco que en la bicrim de Pudahuel hay una Isabel Márquez, nunca vinculó la llamada al tal Márquez con el teléfono de dicha persona, no sabe el teléfono de este Márquez, o su otro apellido; insiste en que la llamada telefónica mencionada aparece claro que le piden cooperación, le preguntan si estaba trabajando y le dicen que le tenían un dato para hacerlo, el policía estaba activo, de lo contrario un funcionario no tendría interés en esa información o en hacer el procedimiento de inmediato; explicó que él sólo llevaba la investigación sobre drogas, en su informe señala que existía la posibilidad de una posible vinculación con un funcionario de la "Pdi", no sabe si está en retiro ese funcionario.

Sobre el allanamiento que se hizo, indicó que el blanco era Jessica Palma, no sabe qué cambio para que se detuviera a Carolina, el fiscal Arias le indicó la existencia de esa orden judicial.

Aseveró que el 2 de mayo de 2013 declaró en la fiscalía, se le exhibió ésta para refrescar memoria, recordó que en ella no hizo referencia a la licuadora hallada en el domicilio allanado ni dio detalles del ingreso a éste, explicó que este corresponde a un párrafo general acerca de sus actuaciones; señaló que al frente del domicilio de Jessica, en la casa de la mamá se encuentran unas plantas de marihuana, insistió que licuadora tenía restos de THC, sólo determinó que ésta estaba en el domicilio de Jessica,

Expresó que las escuchas telefónicas son una técnica de investigación, deben ser complementadas con otras técnicas, como vigilancias como las que hizo él, no siempre se complementan las escuchas como cuando ellas son claras e indican un hecho taxativo, no en la totalidad de las investigaciones se ocupan las vigilancias, aunque es un elemento importante, en este caso no mantienen la

misma importancia, en todas las vigilancias que hizo no corroboró que Jessica y Carolina vendían drogas conforme lo manifestó en su informe.

En relación a la forma de hacer las escuchas, ellas están a cargo del OS7 de carabineros, hay personal que trabaja en la oficina de monitoreo telefónico, pero no las monitorean en vivo en forma constante por la cantidad de interceptaciones que se manejan, no es aleatorio en todo caso, se escuchan todas según el día pasado, va un oficial que retira las escuchas desde las máquinas para el momento de escucharlas, el encargado respecto al número intervenido a Jessica Palma era él; el capitán Venegas estaba a cargo de la investigación a los "Pdi"; no recuerda el número de escuchas efectuadas al teléfono de Jessica Palma; tiene conocimiento sólo de que hubo un problema con las escuchas efectuadas con ocasión de esta investigación, la máquina a la que se derivan las escuchas solo la manipula personal de OS7, de las escuchas de Jessica Palma analizó desde el 5 de septiembre al 10 de octubre, de antes no las sabe, sólo extrae la información de las escuchas, analizó 10 llamadas telefónicas, no hay transcripción completa de las llamadas, las interpretó, entre una mezcla de la forma textual de la escucha y una interpretación de él, le informaba al fiscal Arias de sus actividades, éste tomó conocimiento con el informe, no existe llamada en que Jessica Palma y Carolina Latorres se comuniquen con Jocelyn Alegría o de los funcionarios policiales imputados a ambas, no vio en sus vigilancias a algún funcionario policial dirigirse a casa de Jessica Palma y Carolina Latorres o que alguna de ella se dirigiera a la bicrim Pudahuel.

Señaló que sabe que denuncia segura es un programa del Ministerio del interior en que las personas hacen denuncias en forma anónima, en ocasiones le llegan ordenes de investigar con denuncia anónima, no viene ningún antecedente de la persona que denuncia, en esos casos se está investigando por una denuncia del Ministerio del interior, no ha tenido problemas con algún fiscal en relación a esas órdenes de investigar recibidas.

Agregó que no tiene curso para las interceptaciones telefónicas, no sabe si las escuchas quedan grabadas en la máquina de monitoreo telefónico, no sabe cómo funciona el equipo en sí, bajó la lógica que describió antes si quedarían grabadas las escuchas, sobre la fidelidad del registro no podría hablar, seguramente las escuchas que hizo las remitió a la fiscalía, pero no recuerda haberle entregado el pendrive de ellas al Ministerio Público, no sale en el informe que confeccionó algo sobre una cadena de custodia de éstas, lo de las cadenas que individualizó las

recuerda por un hecho puntual de las diligencias que hizo, reiteró que si cumplió con la obligación de remitir esa evidencia, no recuerda la cadena de custodia, para retirar las escuchas desde la máquina sabe que la derivación llega al OS7 pero desconoce como la hacen llegar al OS9. Insistió que al Fiscal Arias le remitió las escuchas, debió hacerlo, pero no recuerda en que forma, debe haber sido posterior a evacuar su informe, no se acuerda cuando, debería quedar una copia en los archivos de la unidad de los oficios que se remiten al Ministerio Público.

Al **defensor de los acusados Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo**, le reseñó que “soldado” es en jerga un sujeto que trabaja para un traficante o micro traficante, generalmente un consumidor de drogas, le cancelan con droga y dinero para que preste protección y apoyo para ciertas actividades delictivas, un “sapo” es quien exclusivamente vigila y observa, también puede hacer eso un soldado, si una persona denuncia a un traficante y éste se entera, en su experiencia puede pasarle desde que no le hagan a que se tome una acción en contra su integridad personal o de su familia; una persona vecina a un traficante no siempre tiene miedo a denunciar, pero puede suceder que lo tengan; ubica el programa denuncia segura del Ministerio del Interior, ha recibido una orden de investigar por ella, podría ser una motivación el miedo para hacer una denuncia anónima, son muchos los factores incluidos.

Adujo además que hay un protocolo para manejar las escuchas en el OS7, la idea es no manipularlas, mantener su integridad, deben conservarse todo tipo de llamadas recibidas, en las vigilancias que hizo no vio actos de compra de droga, puede pedir en las causas de droga en coordinación con la fiscalía la realización de algunas diligencias, depende del desarrollo de la investigación, no necesariamente si escucha una transacción va a solicitar una orden de entrada a un domicilio, pueden faltar otras diligencias, por ejemplo vigilancias, en relación a la actividad que efectuó en el domicilio de Jessica, la prueba de campo que efectuó es solo orientativa, insistió que leyó “gramos” en la libreta que se incorporó.

Al **letrado que representa a las acusadas Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma** le expresó en relación a las labores que efectuó y que plasmó en su informe policial, que su objeto era determinar si ciertas personas estaban ligadas al tráfico de drogas, no recuerda que le dijeran que se vinculaba a un delito de tráfico del 31 de julio de 2012, extendió su investigación al periodo que le tocó investigar, recepcionó la orden el 4 de

septiembre de 2012, las interceptaciones se prolongaron hasta el 10 de octubre de 2012, el rango de llamados asociados al teléfono no lo tiene, en la mecánica que empleó escuchó todas las llamadas para seleccionar las relevantes, transcribió parte de las llamadas, las que fueron plasmadas en el informe e hizo más que interpretaciones, consignó explicaciones respecto a las llamadas; sobre como hizo el informe dijo que retiraba la información de la máquina, la escuchaba, ésta se la entregaba el encargado, la retiraba en un disco duro externo portátil, es de cargo de la oficina, es para entregar las llamadas diarias, se devolvía el disco duro, la grabación era confiable para él, hacía una copia para escucharla en el computador, la que quedaba en éste hasta que se remitía a la fiscalía, luego se enviaban las escuchas y eliminaba las del computador, a la fiscalía se remite una copia en cd, para efectuar su labor fue ayudado por un funcionario del OS7, aunque él era el responsable, lo consignado en el informe él lo transcribió, hizo vigilancias a la casa de Jessica desde que se recepcionó la orden de investigar hasta que se evacuó el informe, las hizo en distintos días y horarios, no recuerda cuales, fue ayudado por gente a su mando, una o dos personas, simultáneamente hacía las escuchas. En cuanto al otro domicilio que mencionó, en éste era posible encontrar droga, lo que era comprobable hasta que se ingresara, esa información la sacó de sus vigilancias, no vio en todo caso conductas asociadas a tráfico, pero si observó vínculos entre ambos inmuebles de Cruz de Hierro, sin embargo ello no está en el informe, ahí Carolina Latorres llama a una persona que singulariza como "mamita", le dice "trae las cosas p'al frente", agregándole que en la mañana había visto un vehículo que le generó sospechas, las mujeres iban para el frente y viceversa, solo vio esos movimientos entre los habitantes de las dos casas; no concluyó en el informe que evacuó qué sustancias traficaban Jessica y Carolina, si puede indicar que las drogas que más se mencionaron en las conversaciones eran pasta base de cocaína y clorhidrato de cocaína, lo establecen en forma precisa el 17 de septiembre cuando hablan Carolina con Alejandro y se refieren a pasta base y falopa respecto a una celebración que tendrían en el recinto penal, ignora si se incautó droga allí dirigida a Alejandro o se haya ingresado ésta al lugar droga, asimismo en más de alguna escucha se habla de "monos", lo habitual es que sean de pasta base de cocaína o de marihuana; Expuso que interpretó los términos de lo que escuchó, sobre la corroboración de la existencia de drogas, dijo que Carolina le dice al hermano que le robaron 100 "monos" y que tenía más

guardado, además está la evidencia que se levantó al hacer la diligencia de entrada y registro.

Se le volvió a exhibir un elemento que reconoció como la licuadora que fue el elemento levantado desde el interior del domicilio de Cruz de Hierro, al que le hizo la prueba de campo él mismo, arrojando positivo para marihuana; el parte policial de dicho procedimiento lo confeccionó el departamento OS9.

Se le volvió a exhibir también unos papeles cuadriculados que reconoció como los dosificadores que levantó desde el domicilio de Carolina Latorres, de 10 centímetros de largo extendidos, puede decir que son pequeños nada más, no puede decir cuando fueron confeccionados; durante el allanamiento estaba la pareja de Jessica Palma, no recuerda si habían niños en la casa, deduce que “don Miguel” podía ser el proveedor, no investigó su teléfono, tampoco se le investigó a éste, la investigación estaba direccionada en contra de Jessica Palma.

Se le exhibió igualmente la evidencia que manifestó era la libreta que también incautó, dijo en relación a ella que hay una segunda palabra que dice “chica”, insistió que vio la palabra “gramos” con unos números que en su opinión se vinculaban a gramajes, la anotación está al medio de la hoja, sobre “chica”, además dice “grande”, que podría referirse a envoltorio grande, la palabra “gramos” está al lado, entre “60 = 30 gramos”, en otra hoja ve otras expresiones como “1400, lima, polera, sostén, calzón, 6000, 2000, 6500, 1800, calceta”, estimó que no son términos vinculados a tráfico.

Al terminar señaló que en la reunión del 16 de octubre, previa a hacer el allanamiento, le indicaron que el blanco a detener era Jessica Palma, a su domicilio entró el Gope rompiendo la puerta, las personas en ese momento estaban en el living, vestidos, nerviosos, ubicaba a Jessica Palma, estaba preocupada, no observó nada especial en ella; respecto a la detención de Carolina, precisó que el fiscal Arias no estaba en la diligencia, él –Sebastián Muñoz-, conversó con el fiscal, no sabe quien gestionó la orden en contra de Carolina, él estuvo a cargo de la orden, no recuerda quien inició el contacto telefónico, cree que habían antecedentes suficientes contra Carolina, pero sólo le informaron inicialmente de la detención de Jessica Palma solamente.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal** expuso en cuanto a la forma de efectuar las transcripciones en lo formal, que éstas las plasmó de dos formas, a través de frases u oraciones completas referentes a una situación y luego explicando lo que querían decir esas frases según lo que se entiende en jerga, o, transcribiendo las

conversaciones pequeñas, que luego explicaba; asimismo en cuanto al número de funcionarios que ingresaron al inmueble de Cruz de Hierro indicó que fueron alrededor de 15 y a la labor de búsqueda de droga, él, más las patrullas del OS9, en total cerca de 10 ó 12 funcionarios, añadió que los que más registraban y lo hacían con exclusividad eran 6.

Al amparo **del artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal** recordó ante el defensor Contreras que en su informe hizo un cuadro a los que le asignó un número correlativo de cada llamada, especificó que hay a lo menos 43 llamadas no extractadas en su informe, no recuerda si puso la duración de ellas, luego colocaba en éste lo escuchado de la llamada; sobre los extractos manifestó que le parece que las llamadas más cortas están completamente transcritas, de la N°46 se pasa a la 52, las que faltan no tienen vinculación con lo investigado, de la 51 pasa a la 265, las faltantes no están plasmadas en el informe, de ahí pasa a la 513 del 1 de octubre y de ahí al 17 de octubre, no consignó más las indicadas en el informe. Añadió que las transcripciones exactas son la de la 1 de la mañana del día 8 y las de las 23:58 del día primero, la conversación de Jessica con el tal Márquez, no es literal, pueden faltar partes, pero es lo más cercano a una transcripción literal.

Adujo sobre el registro a la casa de Carolina que éste solo lo hizo personal de OS7 junto a la patrulla de OS9, era una casa de tamaño normal, con 2 ó 3 habitaciones, no se encontró algo de droga; hay medios técnicos para la búsqueda de drogas, mas aquí no se utilizaron.

Al **nuevo interrogatorio del defensor Ricardo Flores** dijo que se registraron 515 llamados según el informe que confeccionó, entraron escuchas hasta el 10 de octubre, plasmó en definitiva menos del 10% del total en su informe de los 515 llamados que consignó existieron, en la transcripción no deja constancia de qué es lo que extractó y qué correspondía a su explicación, estima que en el informe fue claro cuando era algo literal y cuando no lo era.

32).- **ANDRES EMILIO MELLADO SEPÚLVEDA**, quien en lo referente al hecho N°VI, indicó previamente que tiene varios oficios, actualmente no tiene trabajo estable, lo que le piden lo hace, su último trabajo fue de guardia, ganaba \$320.000 mensuales, está acá por una causa en que estaba sin trabajo, se vio involucrado en asistir a una persona en Santiago uno, por ella conoció a otra que le ofreció otro trabajo que lo condujo a ser detenido, es la única vez que estuvo detenido, fue el 30 de julio del 2012, lo detuvieron por ir a dejar una bolsita con pasta base, un encargo, pesaba más o

menos 20 gramos, “una cosa así”, eso se lo encargó una persona de la Pincoya, se lo hizo la semana antes del día que lo detuvieron, lo contactaron por medio de una persona que asistía en Santiago 1, se llama Jonathan Darío Morales, eran amigos con éste, por años, debía ir a dejar una bolsita con pasta base a la casa de una persona, desde Recoleta a Pudahuel, de la Pincoya a la población “La Estrella” fue a dejar la bolsita, precisó que de la avenida “el Pincoy” de Recoleta, ahí debía contactarse con Antonela, debía llevarle eso a una tal Carola si mal no recuerda, a la calle Cruz de Hierro, no se acuerda el número, había estado en esa calle una vez desde su detención, cuando fue antes contactó a la misma persona, Antonela lo llevó para que después hiciera el viaje, en Cruz de Hierro se iba a contactar con Carola; antes de entrar al domicilio, llegaron los “señores de la “Pdi”, lo tomaron, lo forcejearon, lo echaron a un vehículo, la bolsita se la entrega Antonela, no sabe algún antecedente de ella, en el auto de Jocelyn se fue a Pudahuel, ella vive en Los Cardenales de la comuna de Recoleta, andaba en su auto ya que ayudaba al marido de ella que estaba en Santiago 1, el vehículo se lo facilitó Jocelyn, salió a las 7:30 de la tarde o 7:45, se dirigió a Cruz de Hierro, llegó cerca de las 9, iba solo en el auto de Jocelyn, la bolsa la tenía en esos momentos debajo de la axila, sabía lo que llevaba, si lo detenían iba a tirar la bolsita, llega a Cruz de Hierro, se estacionó frente al domicilio de Carola, se bajó del vehículo y aparecen los “señores de la “Pdi””, lo toman por un lado y por el otro, lo suben a un vehículo blanco que no era de la “Pdi”, eran 3 hombres, la droga cayó al suelo, la pateó para que no la encontraran en el suelo, supo que supuestamente ellos la encontraron en la guantera del vehículo, tienen que haberla encontrado en el suelo ya que en la guantera no había nada. Al ser abordado se le acercan las personas por ambos lados; la casa de Carola tenía una reja metálica negra, con la parte de abajo de cemento o ladrillo, con la parte de adentro o frontis de color verde.

Se le exhibió un set de fotografías las que indicó correspondía la primera a una casa de color verde, es la casa supuestamente de Carola, no sabe quién más vivía ahí, no tuvo contacto con ella, no alcanzó, ese día que iba viajando no tuvo contacto, supuestamente tenía Carola contacto con Antonela; la segunda fotografía aseveró que también es el domicilio de Carola; precisó que se estacionó frente a la puerta de la casa, ahí llegaron por los costados derecho e izquierdo de la casa las personas.

Añadió que lo subieron a un vehículo blanco, le bajaron la cabeza, lo apañaron, no vio que auto era, lo llevan al cuartel de la “Pdi”, no supo qué pasó con la droga que llevaba, el vehículo quedó

detenido en el cuartel, se lo llevó un funcionario, no se dio cuenta quien, lo subieron las tres personas al vehículo, estaba apañado, se fue al cuartel con dos de ellos, el chofer y uno que lo llevaba abrazado, le preguntaba por la "vieja rucia", que le dijera donde estaba, contestaba que de que le hablaban, no la conocía, supuestamente ella enviaba la droga, pero no era así, lo tuvieron cerca de dos horas o un poco más en el cuartel, lo pasaron a un camarín, lo hicieron bajarse los pantalones, sacarse la ropa, lo empezaron a golpear, le dieron unos charchazos, patadas, combos, lo golpean en los testículos, le pusieron las manos en una banca y lo golpearon con una luma, le pegan en la cabeza, lo suben al vehículo de Jocelyn esposado de pies y manos, con un acompañante que lo sujetaba, llegan donde Jocelyn, ellos entran a la fuerza, le hicieron tira la casa, los llevan a los dos, los tienen a los dos en calabozos, lo echan luego al portamaletas de la camioneta de la "Pdi" los llevan a constatar lesiones, de ahí a Borgoño, les toman fotos y huellas, pasan por la fiscalía de Bandera, no los bajan, uno de ellos hablaba con el fiscal, le decía que estaba todo hecho, luego llegan al cuartel de Pudahuel, pasan al container con rejas, luego los traen para acá.

Manifestó en relación a los golpes que refirió, que le bajaron los pantalones, supuestamente era para revisarlo, lo golpearon, dice que eso es tortura, le preguntaban por la vieja "rucia", que dónde estaba la droga, donde estaba ella ,lo golpeaban más, nunca supo de drogas, no tiene idea al día de hoy quien es la vieja "rucia", él se quitó parte de su vestimenta, cuando lo golpearon eran tres personas, al llevarlo a casa de Jocelyn se demoraron más de media hora en llegar, no tenían idea donde estaba, buscaron el domicilio en un mapa que tenían, eran los mismos 3 que lo tomaron detenido a él; especificó que en el trayecto al salir del cuartel lo llevaba uno apañado, otro conducía, al llegar a la casa de Jocelyn, apareció una camioneta blanca como furgón grande con el resto de la comitiva de funcionarios de la "Pdi", no se recuerda de los rostros de los funcionarios, mientras estaban en la casa de Jocelyn estuvo apañado en el auto cerca de 25 minutos, a ella la ve cuando la traen de vuelta al cuartel, se va como llegó, apañado en el vehículo de Jocelyn, ésta llegó en la camioneta blanca, no recuerda las características de las tres personas, del más que se acuerda era de uno joven que estaba en la oficina, de barbita y colorín, salió en el diario por lo de tomarlos detenidos, se acuerda de éste ya que tiene un vecino que es igual, la persona estaba en la unidad de Pudahuel, sentado en el computador, a lo mejor estaba escribiendo lo que le preguntaban, estaba en otro escritorio.

Indicó que podría reconocer al individuo que describió como de barbita y colorín, al hacerlo sindicó como tal a un acusado, quien se individualizó como Fabián Arévalo Sepúlveda. Explicó que éste lo vio en el diario después de la detención que habían hecho, se lo mostraron en el diario,

Adujo que con Jocelyn en esa oportunidad no conversaron nada, no los dejaban conversar, recién se encontró con ella acá en el tribunal, en aquella ocasión los llevaron al otro día al centro de justicia para control de detención, se presentó un abogado quien lo sacó en libertad ya que no tenía antecedentes, ahí le comunicaron que estaba detenido por una ley, lo dejaron finalmente en libertad, supo ahí que lo inculpaban de 120 gramos de droga de pasta base, antes le dijeron que estaba detenido por encontrar droga, que eran 120 gramos, pero ese peso es como un paquete de galletas, no alcanzaba a ponérselo en la axila. Señaló que Jocelyn quedó detenida, no supo por qué; había estado en el domicilio de Carola antes acompañando a Antonela, pero nunca antes había visto a ésta, no sabe cómo es físicamente. Recordó que esto que está declarando es la primera declaración que da, nunca lo hizo ante jueces o fiscales, si converso esto en la fiscalía; ante los funcionarios de la "Pdi" no declaró, en el cuartel no lo hizo, allí no le leyeron los derechos, le hicieron firmar un papel que nunca vio, los funcionarios le hablaban de Jocelyn, de Jonathan, que estaba vinculado con ellos, que tenían sus antecedentes, vio una parte escrita en una hoja que ellos tenían con datos para vincularlo con éstos, insistió que ellos le pusieron una hoja y lo hicieron firmar; esto pasó en Pudahuel, supo que sabían de Jonathan por qué estaba detenido en ese tiempo, no sabe cómo tenían esa información, después de la golpiza le preguntaban por la vieja "rucia", supuestamente era Jocelyn, pero ella no es vieja, cree que tiene 27 años, podría ser su hija, él conocía a Jonathan hacía más de 10 años, a Jocelyn no, sólo al tiempo después la conoció al caer detenido, lo contactan para que maneje, Jocelyn estaba gordita, no sabía manejar, ahí la conoció.

En relación a la forma en que lo hicieron firmar, dijo que un funcionario le pasó algo para que firmara, no recuerda bien.

Al **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** le dijo que el papel que firmó fue por qué lo obligaron a firmar, que si no firmaba lo iban a golpear, lo insultaron varias veces, tuvo que firmar.

Al **representante del Consejo del Defensa del Estado** le manifestó que el vehículo de Jocelyn era un Mazda 3 de color rojo, lo condujo seis o siete meses, acompañaba a Jocelyn a ver a Jonathan a Santiago 1 o hacer trámites personales, sólo se

relacionaba con Jocelyn por esto de manejar el auto; al colorín de barbita no lo ubica en ningún otra parte; explicó que apañar es como cubrirlo para que no se arranque o se zafe, al detenerlo lo tomaron entre los tres funcionarios y lo tiran adentro del vehículo.

Al **contrainterrogatorio del defensor del acusado Kurt Borneck** le indicó que a la fiscalía fue con un asistente de fiscal unos dos meses atrás, no fue a declarar sino que para traerlo al tribunal, para prepararlo, para saber de qué se trataba el juicio, recordarle los hechos, hay cosas que no están claras en su cabeza, con el asistente recordó otras cosas.

Adicionó que Antonela es la que le pasó la droga en la Pincoya, no conoce a "G", "Gisel", "Gisella" o "Yeka", a Jocelyn la ubica, era su chofer, lo que dice Jocelyn de que él repartía droga cree que es mentira, sólo repartió droga esa vez, lo que ésta dijo del contacto entre él y "Gisel" es mentira, no tiene idea de quien es "Giselle" o "G", no la había escuchado nunca, a él no le han entregado algún papel de que debía contactarse con algún carabinero, la mamá siempre le dice cuando lo han ido a buscar, el auto era automático, podía manejar con la droga en la axila, más incómodo habría sido manejar con los 120 gramos que le cargaron, la droga estaba en una bolsa chica transparente; Antonela le entregó la droga a él; es mentira lo que dice Jocelyn de que le entregó un paquete a él el 30 de julio; Antonela es media morena, no muy alta, contextura normal, la conoció por Jocelyn en las visitas al marido; si Antonela le pasó la droga debía ser traficante, vivía en calle La Pincoya; la mamá fue quien le avisó que una persona de la fiscalía lo andaba buscando, ahí lo atendió Javier, que es un sicólogo y una Carola.

Sobre lo que pasó en la unidad manifestó que le pusieron la mano en la mesa y lo iban a golpear, le dieron patadas y combos en los testículos, muy fuertes, no le dejaron marcas esos golpes, recuerda que le constataron lesiones, no dice nada en el documento, el funcionario de la "Pdi" estaba al lado cuando se las constatan, éste debió haber hablado con el médico, no denunció por qué no tiene tiempo para andar en líos, en la fiscalía no habló con un abogado, ha ido como tres veces a hablar con el sicólogo de la fiscalía, le explicó lo que iba a pasar en el juicio, no tenía idea de lo que pasaba en el juicio.

Añadió que con Carola era con quien debía contactarse, no hubo llamados telefónicos entre Carola y él, no iba en el vehículo con Jocelyn, no estuvo con ella al ser trasladada una vez que fue detenida ésta, se fueron en vehículos diferentes, él en el Mazda, ella se fue en una camioneta blanca, por eso era imposible que

podiera escuchar una conversación de Jocelyn, no se acuerda de haber declarado nada en la unidad policial, ahí lo hacen firmar un papel que nunca vio lo que decía, no escribió nada en la declaración, si alguien escribió tendrían que haberle falsificado su letra, insiste en que no recuerda haber escrito algo, tienen que haberle falsificado su letra si aparece escrito algo; al abogado con el que estuvo al día siguiente no le dijo nada de que lo habían golpeado en la unidad policial, le pareció que era grave lo que le pasó, no le dijo a alguien ya que no le interesaba, se olvidó de todo, se fue al norte a trabajar, no fue al médico, los detectives lo entregaron a unos calabozos en gendarmería, allí no dijo nada.

Aseveró que ese día de la detención no tenía comunicación permanente con Jocelyn como ésta lo dijo, no tenía ella su número telefónico, ese día él llamó a Jocelyn, para avisarle que lo habían tomado detenido ya que andaba en su vehículo, no era para instrucciones del lugar donde ir a dejar la droga; una vez la acompañó hasta Cruz de Hierro a Jocelyn pero no sabe a qué fue, iba manejando, sólo es un chofer, no pregunta dónde va, no conocía a Carola como lo habría dicho Jocelyn, no conoce a "Gisele", no cobraba alguna plata de Antonela, ni ha guardado droga de alguien, Jocelyn miente en ese sentido.

Al letrado defensor de los acusados Arévalo, Pérez Blanco y Urrutia Arriagada, le señaló que la persona que visitó en la cárcel que era su amigo estaba por tráfico de drogas, era el que tenía un Mazda, suponía que venía del dinero de drogas, Jocelyn tampoco trabajaba, por lo que asumía que ella seguía viviendo del tráfico, le pagaban por viaje cerca de \$5.000 ó \$6000 por día por manejar, por el viaje especial le ofrecieron \$30.000; le dicen el "sopaipilla"; a Jocelyn la conoce 3 ó 4 años, sabe que tiene dos hermanas Jocelyn, no habló de una Paula en su declaración, lo que firmó está firmado por él pero lo hizo obligado; los funcionarios tenían el lugar donde vivía la Jocelyn la tenían en un papel así como su fotografía y la de Jonathan Darío, ellos le dicen que por 10 días lo estaban esperando, ya sabían todo, que iba en camino, la hora que llegarían, él no es sapo, esa vez fue su primera ocasión que acudió a dejar droga, nunca Carola recibió droga de él y la guardó, estuvo acompañando a Jocelyn por dos o tres meses, cree que todo lo que tenía era producto del tráfico, cree que ese día los "datearon" a los policías, no alcanzó a llegar hasta adentro de la casa, esto fue como a las 9 de la noche, estaba oscuro, en la foto sale la casa nada más; al ser llevado al cuartel policial estuvo en el calabozo, en el container estuvo con Jocelyn Alegría, no podían hablar, había una persona de por medio que no los dejaba hablar,

estaba en la puerta; a la persona que identificó solo lo hizo en razón que éste estaba en la oficina, a esa persona no lo reconoce como aquellos que tomaron parte del procedimiento; el médico le preguntó si le dolía algo, pero estaba un funcionario al lado, le dijo que no, de decir lo contrario se lo habrían llevado devuelta y le habrían pegado de nuevo, el detective lo amenazó antes de ver al médico, los golpes que tenía no eran visibles, de la seguidilla de golpes tenía la cara colorada, podía ser de frío o calor, cree que si el médico lo hubiera mirado de cerca podría haber distinguido de que era lo rojo que estaba; en el centro de justicia no fue entrevistado por su abogado, en el calabozo tampoco, éste llegó al estar en la audiencia, había una persona que lo asistía, no lo fue a ver, no sabía su nombre, lo pasaron por microtráfico, no se defendió, reconoce el microtráfico esa vez, sabe que declarar tiene beneficios en un proceso, al juez le dijo que tenía que reclamar lo de la golpiza, sobre por qué lo llevaron puede decir sólo que lo trasladaron esposado en el asiento, tenían el domicilio de Jocelyn en la oficina, al ser llevado al domicilio de ella nunca se bajó del auto, sobre si les prestó ayuda a los funcionarios contestó que ¡lo estaban llevando detenido!, para venir al juicio la mamá le insistió de que lo venían a buscar de la fiscalía, no declaró anteriormente sobre lo que le pasó en esta causa, salvo esta vez; la droga que le pasaron no llegó a destino, no alcanzó a entrar a la casa.

Al **defensor de las acusadas Jessica Palma y Carolina Latorres**, le reseñó que conocía a Antonela de esa vez que Jocelyn lo contactó con ella, una semana antes del día 30, no tenía teléfonos de Antonela, se juntó en su domicilio para tener la bolsita de droga, ella le dijo donde juntarse en una visita carcelaria, en Recoleta con La Pincoya, se juntan una semana antes de la detención del 30 de julio, ésta le entregó una bolsita con pasta base, no estaba sellada la bolsita, ese día 30 le pidió a Jocelyn en la mañana el automóvil, la contactó en su domicilio, estuvo con ella cerca de las 12 del día, se lo prestó, se lo pidió para una diligencia nada más, ella antes de la detención no supo lo que entregaba, después de ser detenida debía saber lo que pasaba, Jocelyn no sabía que andaba con la bolsita, rectificó en cuanto que la bolsita la recibió de Antonela el mismo día que se consiguió el auto en la tarde, tipo 7 ó 7:30, no tenía él teléfono de Antonela, no consumió la sustancia que llevaba, a la unidad lo llevan en un auto blanco, a la casa de Jocelyn lo llevan en el Mazda; no habló con Jocelyn hasta que llegó al tribunal, no habló con ella, luego que recuperó libertad se encontró con ella cerca de su casa antes de irse al norte, supo que quedó detenida ese día en la audiencia, se enteró

posteriormente que estaba libre cuando andaba en el norte, no hablaron del caso; lo de su detención quedó en nada por qué los detectives eran “falsos”, se lo dijo Jocelyn y luego se enteró por el diario, cree que ella vivía de la droga, tenía un negocio en la casa también, es probable que haya conocido a la hermana de Jocelyn, Paula, en las visitas al hermano, a lo mejor la vio ahí, a la semana de lo ocurrido se fue al norte, no sabe si encontraron droga en la casa de Jocelyn, lo supo “supuestamente” en la audiencia donde lo trasladaron al día siguiente, no sabe cuanta era, cuando fue detenido le incautaron dos teléfonos, un portadocumentos con su tarjeta Bip, se quedaron con todos sus documentos ellos, nunca se los devolvieron; con Jocelyn se contactaban por intermedio de otra persona.

Acorde al artículo 329 inciso quinto del Código del Ramo, a las preguntas del defensor Contreras expuso que una semana después de 30 de julio de 2012 emprendió el viaje al norte, fue a Iquique, estuvo cerca de un año allí.

33).- **MELISSA SOLANGE CÁCERES GUTIÉRREZ**, quien al tenor del hecho N°VII , expuso que es comerciante desde hace 7 u 8 años, por lo general trabaja en la feria de Teniente Cruz, en la de Pérez con Gutiérrez, en Serrano de la comuna de Pudahuel. Comercia dependiendo de lo que tenga para invertir, vende cristalería o cosas de la ocasión, como juguetes o cosas que vengan a las fechas. Trabajaba con su pareja Javier Antonio Tolosa Núñez, ahora trabaja sola, éste era su pareja hacía 7 años. Tiene, 4 hijos, un nieto y la pareja de su hija, ellos son quienes conforman su familia, Francisca de 18 años, Amaro de 8 años, Aymara 7 años y Kevin de 15 años de edad. Refirió que tuvo un allanamiento por drogas, éste fue el 8 de agosto de 2012, en su casa de Tehuantepec N° 1061 de la comuna de Pudahuel, la allanó la Bicrim de la misma comuna, esto lo sabe por los logos y porque la llevaron al cuartel. Manifestó que eran las 15.34 horas, estaba junto a su pareja Javier Antonio Tolosa Núñez y su hija Francisca. Cuando allanaron su domicilio, Javier estaba en el living, Francisca estaba en su pieza y ella en su dormitorio. Su casa tenía dos dormitorios, a esa fecha la casa no estaba cerrada, estaba abierta porque se había incendiado hace poco, estaba recién armándola, tenía, living, comedor, el baño, la cocina y las dos piezas. Javier se estaba drogando en el living con pasta base que era de él, tenía tres 3 papelinas y ella 34 papelinas en una bolsa negra arriba de la cama matrimonial. Las papelinas contenían pasta base. Su hija estaba viendo televisión, al igual que ella. No recuerda cuántas personas entraron, se acuerda de 4 ó 5 hombres y una mujer, rompieron la

puerta, entraron, se identificaron, la llevaron al baño, la revisaron a ella y a su hija. A Javier y a Francisca se los llevaron al living, se quedaron hablando con ella, después se la llevaron a la pieza chica y le preguntaban sobre una amiga suya de nombre Rosa. No sabe qué antecedentes tenían ellos de Rosa ni cómo sabían que ésta era su amiga, sólo se la nombraron y que hablara de ella. Explicó que se la llevaron a la pieza y después al living pero en la pieza le preguntaban sobre Rosa solamente, sobre quién era, si era quién le entregaba, esto lo hacía una persona y después se sumaba otra, eran hombres, no recuerda mucho cómo eran, uno era flaco, alto, era el "perfecto", el que estaba a cargo se suponía, señaló que él se identificó como el "perfecto", no sabe qué es eso, reconociéndolo en la sala de audiencias, señalando a Kurt Germán Borneck Gutiérrez. Éste le preguntaba por Rosa y era quien decía que iba a cargo del procedimiento, el otro hombre que también le preguntaba por Rosa, no se acuerda mucho de él sólo que se llamaba Daniel porque él se lo dijo, éste no era ni gordo ni flaco, era blanco, no recuerda más detalles para describirlo pero si recuerda su cara, cree que lo podría reconocer. Preguntado respecto a en qué número se encuentra en relación a la persona que acababa de reconocer, señaló al 2, pero que de él en realidad no se acordaba mucho pero que se parecía mucho. Luego se la llevaron al living pero de ahí no se habló más nada, sólo eran "cállate" y de ahí se fueron a la Bicrim de Pudahuel, Francisca, que a esa fecha tenía 16 años, su pareja y ella. No sabe por qué se llevaron a Francisca. Sus otros hijos estaban en el colegio. Se fueron en una van blanca los tres, atrás en el calabozo, tenía "hoyitos" atrás, iban los tres en el mismo calabozo. Cuando llegaron a la Bicrim la bajaron a ella y a su hija, a Javier no, la llevaron a una sala que era como de estar, había un equipo de música, con sillones. Habló con Daniel sobre entregar gente, había otros que no había visto, había 3 personas, de repente 2. Ellos le hablaban sobre entregar gente, "narcos", que trabajaran juntos, ella iba a seguir trabajando tranquila, es decir, podía seguir vendiendo droga a cambio de trabajar con ellos, darles datos, eran como un grupito, Daniel, el que le dijo que era el perfecto, no sabe si habían más, con ellos fue con los que tuvo más contacto. En esos instantes no supo dónde estaba Francisca, no la veía ni siquiera la vio cuando se fue. Estuvo hablando con Daniel y la persona a la que le dice perfecto, como una hora, después se fue a constatar lesiones al consultorio de La Estrella, ya estaba de noche, no sabe cuánto habrá pasado. Fue cuando ya estaba de noche con otro detective a constatar lesiones, éste era de pelo colorín, reconociendo en la sala de audiencias a Fabián Andrés

Arévalo Sepúlveda. Cuando fueron a constatar lesiones sacaron a Javier de un container y los llevaron a los dos a la constatación, luego se devolvieron en la Bicrim. A Javier lo pusieron en un container y a ella en la guardia, afuera en una banca esposada a la banca, de una mano, esta banca estaba afuera de la guardia, son dos bancas. Explicó que no la podían dejar en el container porque había un menor en los calabozos, además de Javier y otro hombre en otro, así es que no podía estar ahí, la trasladaron a Borgoño. Estuvo esposada a la banca como media hora y de ahí la llevaron a Borgoño, no sabe quién la trasladó, se quedó ahí y al otro día la fue a buscar el último que reconoció y la trajeron para acá, a la fiscalía. Entró al juicio, no recuerda qué le dijeron porque estaba nerviosa, no escuchaba mucho, lo único es que después el abogado le dijo que se iba. Después volvieron al cuartel a buscar el carné de Javier porque tenía que ir a firmar y estaba como evidencia en la Bicrim, este documento y varias cosas más que él estaba ocupando ese día y que tenían droga, su carné de identidad, un colador, un cuchillo, cosas que sacaron desde su casa, no sabe quién pero las reunieron como evidencias. Al salir con Javier se fueron a la casa, se suponía que tenían que firmar un año cuando les hicieron el juicio, por el delito de la ley 20.000. Manifestó que nunca antes había sido detenida, Javier tampoco, ambos no tenían antecedentes penales. Además de la casa se llevaron un plato o dos porque uno contenía droga y el otro detergente. Esa droga la tenía porque hacía que Javier se la comprara porque como ella trabajaba en comercio, él se gastaba toda la plata, entonces optó por que él se la comprara y dosificara ya que tenía un amigo y con éste la compraban mitad y mitad y se la dosificaban y se la repartían. Si no optaba a que él se la comprara se llevaba todo. Esa droga la consumían él y su amigo.

A sus hijos los llevó al juicio su mamá, después se fueron a su casa. Cuando practicaron el allanamiento sus hijos estaban en el colegio y venían llegando cuando la subieron a la van. Amaro y Aymara se fueron a la casa de una vecina de enfrente de su casa de nombre Agustina. Kevin no estaba en la casa ese día. Francisca también estuvo en el juicio, su madre la llevó, estaba embarazada en esa época, se quedó con su madre ese día y fueron al juicio cuando ella los llevó. No supo por qué los funcionarios de la PDI allanaron su domicilio, cómo llegaron allá, en ese domicilio vendía droga, ella no vendió droga ese día, Javier ese día había vendido una papelina de pasa base, no sabe a quién, la vendió en \$1000. Javier hacía las papelinas. Actualmente Javier vive en Lanco N° 1306, Pudahuel.

Al representante del Consejo de Defensa del Estado señaló que los policías de la Bicrim no le dijeron nada más, desde su casa al cuartel había una Avenida La Estrella, pasa Victoria y Errázuriz, el cuartel estaba en Errázuriz. Cuando estuvo en la banca esposada no tuvo contacto con el personal policial, no los vio más. En Borgoño entregó las pertenencias que portaba y la llevaron al calabozo hasta el otro día que la sacaron.

Al conainterrogatorio del defensor del acusado Kurt Borneck respondió que se dedicaba a la venta de pasta base, la papelina la vendió Javier pero no sabe a quién porque ella estaba en la pieza. Sabe que vendió porque se escucha porque está la puerta del living y la pieza está un poco más allá, entonces se escucha. Esto fue a las 15:34 horas, lo recuerda porque ese día estaba de cumpleaños su hermana y le estaba escribiendo un mensaje por "face", justo en ese momento.

Para evidenciar contradicción se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con declaración prestada en la fiscalía de fecha 7 de marzo de 2013, en ella la testigo leyó: *"el día de los hechos yo me encontraba en mi domicilio a eso de las 15:34."*

Luego añade que no dice eso, que la hora no se acuerda, se le refresca memoria con la misma declaración y señala que "el día de los hechos, yo me encontraba en mi dormitorio a las, y no aparece la hora. Declaró con Javier y no cree que haya dado una hora, estaba nerviosa ese día pero eran las 15:34 cuando entraron. Indicó que a Javier y a ella le tomaron declaración juntos ese día, escucharon lo que declararon ambos. Preguntada respecto a de si se olvidaba de algo uno, le podía decir al otro lo que se le olvidaba, respondió que claro. Señaló que nada les dijeron por la forma en que declararon.

Refirió que nunca quiso denunciar el hecho. Preguntada respecto a que si fue un carabinero a su casa que le señaló qué tenía que declarar sobre una situación que él mismo les relató, respondió que sí. Reiteró que ese día era el cumpleaños de su hermana y le había dejado un mensaje en su face. Fue el carabinero y también se lo dijo a su pareja, les dijo que era una causa en contra de detectives. Preguntada si el carabinero le dijo que tenía que declarar en términos de lo que él mismo le había contado a ella, respondió que sí. No le dijo que si declaraban en buenos términos le podía traer algún beneficio. Señaló que el carabinero que fue a su casa, es el mismo que estaba presente en la fiscalía pero no estaba cuando se encontraba declarando. El día de la declaración en el ministerio público, se le exhibieron 4 set

fotográficos, hay tres de ellos que no pudo reconocer a ninguna persona, hay uno que reconoce que habría sido el que le dijo que era prefecto. Vio otro set pero no recuerda la fecha, en ese set reconoce a otros policías. Preguntada respecto a que reconoció a Godfrey Gamboa Tapia, señaló que por nombres no los recuerda, sólo vio caras, no nombres. Preguntada respecto a si el carabinero le dijo algo al reconocer a dos personas que no trabajaban a esa fecha en la Bicrim, respondió que no, que el carabinero sólo le mostró las fotos. Preguntada respecto a si le dijo algo cuando reconoció a Bruno Medina Blanco, respondió que no.

Señaló que no dijo en su declaración en la fiscalía que se acordaba de la hora porque había enviado el Facebook, siempre se ha recordado de la fecha pero no sabe por qué no lo dijo.

Sólo ella estuvo esposada en la banca de la Bicrim, preguntada por qué no lo señaló en su declaración, señaló que sí lo había dicho, antes de trasladarse a Borgoño estuvo ahí.

Refirió que vendía pasta base de cocaína desde hace un año y algo, vendía para hacer la cantidad de lo que costaba porque era para que se drogara Javier. Explicó que sólo hacía el valor de los gramos que compraba y lo demás era para él. Si compraba \$40.000, hacía esa cantidad y lo demás era para Javier, era él quien la compraba y ambos la vendían. La clientela eran los amigos más que nada, ningún desconocido, él se drogaba todos los días así es que la mayor parte de la venta la hacía él. Las papelinas que le incautaron las habían adquirido tres días antes, había comprado la bolsa de \$40.000, esas papelinas ya eran de él, ya estaba el dinero que ella le había pasado para que no se lo consumiera. Se las iba dando a medida que él se las pedía porque o si no las consumía todas, las tenía encima de la cama porque se las estaba consumiendo, se estaba drogando en ese momento, ya eran suyas pero para que no se las consumiera "de una", lo que le pasaba, él se lo consumía. No sabe cuántas había consumido ese día, pero hace rato estaba consumiendo. Sabía que quedaban 34 papelinas porque se las contaba y se las echaba en una bolsa. Preguntada respecto a por qué en el parte policial N° 2518 se señala que había 60 papelinas, respondió que a ella no le interesa perjudicar a nadie ni mentir. Explicó que cuando a ella la formalizaron iba a pagar por lo que había hecho, insistió en que no le interesa perjudicar a nadie ni mentir, afirmó que tenía 34 papelinas. Ese día la única persona que estaba con ella estaba drogada. Manifestó que era vendedora ambulante pero no tiene permiso, vendía artículos de vidrio, los compraba en Meiggs, no le pidieron que lo acreditara pero sí tenía boletas y cuadernos de lo que ella trabaja. Entre que su pareja,

Javier Tolosa vendió y la policía ingresó a su casa no sabe cuánto tiempo transcurrió. Luego de ser detenidos, ambos fueron subidos a un vehículo, sólo vio a los funcionarios de la policía, su hija también iba en la Van. Arriba de la Van estaba su padre y un amigo de éste a quienes bajaron cuando los subieron a ellos. Ellos no declararon en la investigación, no recuerda haberle dicho esto a los carabineros. Explicó que cuando llegó de la fiscalía, cuando la formalizaron, al llegar a su casa vio a su papá todo morado y con la cara muy hinchada y ahí éste le contó que le pegaron los policías pero él no fue a constatar lesiones. Javier señaló en su declaración que su padre estaba golpeado, ella no lo dijo y lo dice ahora en juicio porque va "a salir igual" en la declaración de Javier. Añadió que quizás lo dijo pero no lo recuerda. Señaló que el amigo de su papá se llama Reynaldo y también estaba golpeado, tampoco él fue a declarar esta agresión que sufrió. Los carabineros no le fueron a preguntar a estas dos personas por qué los golpearon los funcionarios policiales.

Refirió que cuando declaró con su pareja, no les exhibieron los set fotográficos a los dos juntos, salió Javier y los vio ella, luego salió ella y los vio él. Señaló que no recuerda muchas caras no sabe si son fotos muy antiguas pero no se parecían mucho las personas, por eso se confundió un poco pero sí reconoció a alguien que no estaba, no sabe, es muy mala para las caras, por eso quizás se los mostraron de nuevo o si a lo mejor se pudo haber equivocado, porque no recuerda muy bien las caras, aparte que no ve bien. Indicó que iba a firmar todos los meses a la fiscalía y un día llegaron carabineros a la casa, quienes le dijeron que debía asistir a la fiscalía a declarar por este caso. Se acordaba de lo que tenía que venir a declarar.

A la defensora de los acusados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco respondió que en su casa el día en que fue detenida había pasta base. Fue detenida cuando estaba en su pieza, se encontraba encima de la cama donde estaban las papelinas, estaba viendo televisión.

Para evidenciar contradicción con declaración prestada en fiscalía el día 7 de marzo de 2013, la testigo lee *"debo precisar que la policía no me pilló en mi cama en mi pieza sino que saliendo del baño de mi pieza"*.

Preguntada si eso es coincidente con el parte de la PDI donde se señala que fue detenida en el baño, señaló que si está en la declaración, debió haberlo dicho.

Su pareja en esa época era Javier Tolosa, quien no ha estado detenido, lo conoce hace mucho, más de 10 años, actualmente él

tiene 26 años, nunca supo que estuvo detenido anteriormente. Señaló que la vecina con la que se quedaron sus hijos se llama Agustina. Cerca de su casa está la calle Puerto Rico, es casa esquina. Javier fue quien realizó la venta, no sabe a quién le vendió, lo más probable es que haya sido a un amigo de él, no lo vio. No recuerda haber visto días antes a un vehículo de la PDI dando vueltas por el barrio, días antes a que fuera detenida vio un automóvil muy parecido al que posteriormente vio en la Bicrim, se parecía en el color, era blanco, el modelo, que era un Nissan Tida. No visualizó la patente del vehículo.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración anteriormente citada, la testigo leyó *“el vehículo DCDZ42 o DSDZ42 no recuerdo bien la marca Nissan, era un vehículo que días antes dando vueltas por el barrio”*.

Su casa no tiene número, si hubiese sabido que era común que los traficantes no ponen el número de la casa lo hubiese puesto o lo hubiese marcado con algo.

El carné de Javier tenía droga porque la movía o sacaba con el carné, él se estaba drogando con todo eso encima.

Al defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio le indicó que compraba bolsas de pasta base de cocaína por un valor de \$40.000, una parte la vendían y otra la consumía su pareja, compraba la droga los días miércoles, todos los miércoles se compraba la bolsa, era la bolsa o que se gastara todo, entonces ella accedió a pasarle los \$40.000, él se la compraba, luego le reponía los \$40000 y lo demás se lo consumía. Ese día era miércoles pero aún no compraban porque tenía 34 papelinas todavía. Explicó que de esa cantidad salían 80 ó 90 papelinas. Javier también trabajaba con ella, ya que los familiares de éste son feriantes y ellos les conseguían un lugar donde no llegara nadie con patente y se instalaban. El resto del tiempo estaban en la casa, ahí vendían la droga, eso era cualquier día, en las tardes. Javier el día de la detención no estuvo todo el día en la casa. Javier llegó a la casa antes que ella, no sabe a qué hora llegó, él se retiró hora u hora y media antes de que ella se fuera de la feria.

34).- **JAVIER ANTONIO TOLOSA NÚÑEZ**, el que en relación al hecho N°VII, expuso que es comerciante de feria libre, comercia fruta, actividad que realiza con sus papas. Su familia se compone de sus padres y hermano. En cuanto a los hechos indicó que estaba vendiendo droga, tenía como 35 papelinas. No recuerda el día ni el año en que ello ocurrió. Estaban las papelinas en Tehuantepec 1061 en la mesa de su domicilio. En su casa estaba su señora y la hija de ésta. Su señora se llama Melissa Cáceres y la

hija de ésta Francisca. Esa casa es del papá de su señora, Marcelo Cáceres. Esto fue como 20 para las cuatro de la tarde. Estaba en el comedor dijo y su señora en la pieza. Sintió un golpe en la puerta, se asustó y se fue para la pieza de Francisca, entraron funcionarios, lo llevaron al sillón y le dijeron que se quedara callado. Que también tomaron a su señora, los esposaron y buscaron droga por toda la casa. Le preguntaron por más droga y él les dijo que no había más. Francisca estaba en su pieza. Añadió que los funcionarios pegaron con algo de fierro a la puerta, prácticamente la rompieron pero no abrió por lo que metieron la mano por donde hicieron un hoyo y entraron. Que su domicilio está por Tehuantepec, el que se había incendiado. No tenía reja, y su auto estaba estacionado en la orilla de la puerta. Que golpearon la puerta con un fierro redondo, con algo como una tapa. Ingresaron como siete personas, hombres y mujeres. En cuanto a la distribución de su casa expresó que se encuentra el comedor, luego la pieza de Francisca y luego al lado derecho la pieza matrimonial. Que a él fue a quien tomaron detenido primero, luego a su señora y a Francisca quien estaba embarazada y a esa fecha tenía como 16 o 17 años de edad. Que los esposaron a los tres. Estuvo como una hora en el living. Estando en el living, recuerda que buscaban por todos lados Daniel, Fabián y una mujer. Sabe dichos nombres porque ellos mismos se lo dijeron en el cuartel, porque les dijeron que si trabajaban con ellos, es decir, que les dieran personas, a su señora no le faltaría plata ni droga. Le dijeron a Melisa que trabajara con ellos. Ese trabajo implicaba que no les faltaría plata ni drogas para vender ni para que él consumiera, a cambio de entregar a personas grandes de droga, esto es, que vendieran kilos. En cuanto a Daniel indicó que éste tenía el pelo corto y que Fabián era como colorín, que no recuerda más. Añadió que podría reconocerlos si los volviese a ver. Miró a la sala de audiencias e indicó que éstos se encontraban presentes.

Reconoció a los acusados Daniel Urrutia Arriagada y a Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda. Recuerda también dijo, que había otra persona que buscó ese día por su casa, a quien no recuerda como era en cuanto a sus características.

Que en su casa encontraron como 34 papelinas, las que tenían en su interior pasta base, lo que sabe porque estaba consumiendo. Agregó que consume drogas desde sus trece años de edad. Que además de papelinas no encontraron nada más. Que se llevaron un plato con detergente. Luego continuó indicando que a Melisa, a Francisca y a él los subieron a un carro, todos esposados, por la droga que habían encontrado. Los llevaron al cuartel de investigaciones en una van blanca. Ese cuartel está

ubicado en Federico Errázuriz, Pudahuel. Que llegaron como a las cuatro de la tarde. Al llegar, fue llevado a un container, en el cual había otros tres muchachos. Como a la hora después, lo mandaron a llamar y vio en una oficina a Melisa fumando un cigarro y lo llevaron a esa oficina para decirle que habían conversado con ella, pero no le dijeron qué, lo que supo porque lo trataron de otra manera, con más cariño, no sabe por qué. Que estuvo con Melisa quince minutos y luego fue llevado nuevamente al container hasta la mañana del otro día. Que ya al otro día, le dijeron que buscarían a su señora a Borgoño porque se la habían llevado para allá según le dijeron. A Francisca la habían soltado, se fue con la abuela, con la señora Paula. Pasaron a Borgoño, lo bajaron y con él van a buscar a Melisa y de ahí al Centro de Justicia, donde hubo una audiencia donde dijeron que había pasado, lo encontrado y las medidas, esto es, que debía quedar firmando. Estuvo como un año firmando.

En cuanto a la droga, expresó que la compró con un amigo para sustentar lo gastado y consumido. Dicho amigo es el Peto, de quien no sabe su nombre. Reconoce que vendía droga. Agregó que el día de los hechos vendió una papelina al Peto, quien vive en Pudahuel. Que vendía cada dos o tres veces en la semana, y lo que vendía era pasta base.

Continuó indicando que antes de tener la conversación con Melisa los funcionarios le habían como más golpeado, y después más suave. Le dijeron que se quedara callado tal por cual, que donde había más droga, que los iban a cargar si no decían donde había más droga.

Su señora tiene cuatro hijos, dos estaban en el colegio el día de los hechos, puesto que Kevin no vive con ella. Que los dos niños venían llegando y Agustina, su vecina venía saliendo y dijo que se quedaba con ellos.

En cuanto a su libertad expuso que la recuperó al día siguiente. Que antes de esa fecha había estado detenido por peleas en la calle, pero nunca ha sido condenado. Melissa no había estado detenida anteriormente y no ha sido condenada por tráfico.

Adicionó que la droga la vendía prácticamente a amigos del sector. Respondiendo a la pregunta de cuál era el procedimiento, cómo se acercaban a él respondió que él iba, que tenía unas personas que vendían. La droga iba en bolsa transparente de nylon. Le compraban entre una o dos papelinas. Cada papelina tenía casi nada de droga, no sabe su peso. La vendía en mil pesos. Que cuando se refirió a que le dijeron que lo iban a cargar significa que

si no decía donde más había droga los funcionarios de la PDI tenían harta droga y lo iban a cargar igual e iba a quedar preso.

Contraexaminado por el defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez indicó que conocía al Peto del sector, como hacía cuatro años, no consumían juntos pero sí compraban juntos una bolsa que traía 17 gramos, sacando 140 papelinas. Eran 70 papelinas para cada uno, los dos las compraban en conjunto. Que le vendía al Peto cuando no le quedaban para consumir droga. El Peto es gordo y chico. No recuerda su nombre, sabe su nombre pero no lo recuerda, sabe que el Ministerio Público lo buscó para que declarara. Que sabe en qué consisten estos hechos, añadiendo que ellos en el cuartel le dijeron que habían mandado a alguien a comprar, incluso ellos tenían en su poder la papelina y a la única persona que le vendió fue al Peto, a nadie más. Que sabía que quien dicen que compro la paste base ese día es Alfaro Osorio, puesto que cuando fue a declarar a Bandera le mostraron a la persona que había comprado la papelina añadiendo que él no lo reconoció. Niega que Alfaro le comprara a él o a Melisa ese día una papelina. Vendía papelinas de pasta base hacían tres años aproximadamente. Que preguntado acerca de si señaló anteriormente en esta declaración que tenía personas que vendían droga respondió que sí. Agregó que compraban con Peto cincuenta mil pesos de papelinas, setenta papelinas para cada uno. Preguntado si esa droga se la entregaba a otras personas respondió que no, que nunca ha dicho que entregaba droga para que la vendieran. La droga la consumía él y luego vendía lo que gastaba en la compra. Añadiendo que al día vendía treinta mil pesos. Vendía de a una a dos papelinas, iban como quince personas al día a comprarle.

Desde que vendió droga hasta que ingresaron los funcionarios PDI pasaron como treinta minutos.

El día en que prestó declaración no estuvo sentado con Melisa, declaró una persona y luego la otra. Refrendado con lo que al respecto declaró ella, indicó tal vez no recordar. Luego indica que en Bandera si declararon juntos. Hubo tres personas tomándoles la declaración.

En cuanto a que los policías le cargarían indicó no lo declaró antes porque no quería darle más vuelta, y ahora lo dice porque fueron a su casa unas personas, el Sargento López y le dijo que declarara. No recuerda la fecha en que éste concurrió a su casa. Fue hace como un año. A este juicio ha venido con Javier, una persona de Fiscalía, quien le ha indicado acerca de la fecha y hora en que debe presentarse.

Que respondió afirmativamente en cuanto a que el día en que prestó declaración no señaló que los policías le dijeron que trabajara con ellos para estar tranquilos con plata y con drogas, agregando que ello siempre lo ha tenido en la mente. Es consumidor de drogas y la última vez que consumió drogas fue hace una semana. Cuando fue detenido, diariamente consumía como diez a quince papelinas. Hasta una semana atrás consumía un poco más o poco menos, es relativo expresó.

Que reconoce no haber dicho en su declaración que los policías “lo iban a cargar”, lo que dijo ahora. Añadió que ayer le dijo ello a Javier quien nada le manifestó al respecto.

Entre que vende a Peto y entran los funcionarios a su casa pasaron como treinta minutos. Reconoce que ese día estaba drogado.

Cuando lo subieron a la van, una vez detenidos, dijo que estaba su suegro y un amigo de él, estaban golpeados en la cara y con la ropa toda desordenada. Ellos fueron bajados.

Para evidenciar contradicción con su declaración de 7 de marzo de 2013, la que reconoció prestó y firmó en Fiscalía ante Juan Sepúlveda Martínez, abogado asistente de fiscal, Ulda Omar Figueroa Ossa, abogado de fiscal y Sargento Omar López Galdames leyó: “además estaba en la van mi suegro Marcelo Cáceres Duarte y un amigo el Reinaldo, apodado el recortado, pero al subir nosotros los bajaron a ellos no alcance a notar en qué condiciones físicas estaban”

Dijo además que los vio con las caras rojas y ropas desordenados. Que preguntado acerca de la contradicción, expresó que en su declaración eso fue lo que dijo y que ahora recuerda que estaban así. Que ahora recordó y por eso lo dice.

El día en que declaró ante fiscalía le fueron exhibidos set fotográficos. Estaba el Sargento López y otras dos personas más y le mostraron un set de fotos. Preguntado por el defensor si de los cuatro set de fotos que le exhibieron en tres de ellos no reconoció a ninguna persona respondió que sí. Preguntado luego si en uno de esos set de fotografías reconoció a una persona que se hizo “pasar por un prefecto”, respondió que sí. Preguntado luego acerca de si un mes después fue el Sargento López y le exhibió nuevamente un set fotográfico respondió que sí y que ahí reconoció más personas.

Nunca declaró antes sobre su suegro, ni que no eran 60 las papelinas encontradas en su casa.

Preguntado por el defensor en cuanto a qué reacción tuvieron las tres personas ante las cuales declaró cuando les dijo que Alfaro no era el que había comprado la droga respondió “que le dijeron y

cómo está esta persona aquí, cómo habían dicho que era Leonardo”. Preguntado acerca de si ellos insistieron en que había sido el comprador Leonardo Alfaro, respondió que sí, pero que éste no fue.

La droga la compraba a unos amigos de Traperos de Emaús, un campamento. A este respecto no fue interrogado. Hasta hace una semana atrás compraba droga en la población.

Un sapo es quien delata a otra persona, por ejemplo decir quien le vende a uno la droga. Señala que él no es un sapo y que le compra droga a sus amigos.

Contrainterrogado por la defensa de los encausados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco indicó que ha estado detenido por riña o pelea, también por receptación como menor y hurto siendo adulto. Se llevaron un plato con detergente, no un plato que contuviese droga.

A fin de evidenciar contradicción con su declaración prestada ante Fiscalía, la misma indicada precedentemente, la que volvió a reconocer como suya, leyó: *“había también dos platos que estaban en el baño, uno que ocupaba para la droga”*

Preguntado por el plato que ocupaba para la droga dijo que ese plato no lo tenían y el que tenía detergente estaba quebrado. Que lo declarado en fiscalía es cierto, había otro plato, con droga, aparte del que tenía detergente, no supo que paso con éste. El colador lo utilizaba para colar la droga, esto es, hacerla más polvo y sacar más para las papelinas. Su carnet de identidad también se lo llevaron, también tenía restos de droga porque estaba raspando unas bolsas, esto es, lo poco y nada que quedaba en la bolsa.

El dinero para comprar la droga se lo había pedido a su señora. El día de su detención no le vendió droga a nadie más que a Peto. En cuando al pelo de Peto indicó que lo tiene liso y negro y que su estatura es como de un metro sesenta.

35).- El sargento de Carabineros de Chile **OMAR DEL CARMEN LÓPEZ GALDAMES**, el que en lo referente al hecho N°VII, expuso que ya no pertenece a la institución, sufrió enfermedades cardíológicas, estuvo 24 años 6 meses en carabineros, jubiló el 2013. Durante su permanencia en la institución los últimos 4 años y medio los trabajó en el departamento OS 9, como investigador criminalístico, en dicho departamento investigó delitos de homicidios, robos con intimidación, robos en lugar habitado no habitado, incendios. Antes de llegar al OS 9 se especializó en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, antes de eso estuvo en la 21° Comisaría de Estación Central, en la 30°

Comisaría de Radio Patrullas, en la 1° Comisaria de Santiago Central y, al inicio de su carrera en la 6° Comisaria de Recoleta.

Relató que el 25 de enero de 2013, el departamento OS 9 mediante un documento interno, le hace entrega de una instrucción particular la N° 5555 del 27 de diciembre de 2012 de la fiscalía de Pudahuel, por medio de la cual la fiscalía solicitaba al departamento, que designara un funcionario para realizar determinadas diligencias por la causa 1200611251-8 por tormentos y apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos. Tomó contacto con la fiscalía para coordinar, el día 29 de enero, concurre a la fiscalía local de Pudahuel, donde se entrevistó con el abogado asistente del fiscal Arias, don Juan Sepúlveda, quien le entregó los pormenores de la investigación y de las diligencias que solicitaba el fiscal Arias. En ese mismo instante, le hace entrega de copia de antecedentes, de 4 audios de flagrancias, donde en el primer audio, el inspector Kurt Borneck Gutiérrez llama a la fiscalía de flagrancias y toma contacto con el fiscal de turno don Guillermo Tapia Morales y le da cuenta que a las 16:02 horas aproximadamente, en circunstancias en que ellos se encontraban realizando diligencias en la villa San Andrés de Pudahuel, en calle Puerto Rico con calle Tehuantepec, específicamente en esta calle, en el número N° 1061, aprecian adolescentes, los cuales estarían adquiriendo droga por una mujer de tez morena, contextura delgada, de 35 a 40 años y la cual pasa la droga de mano en mano y éstos la consumen en el lugar. En esta instancia el inspector Kurt Borneck Gutiérrez solicita al fiscal Tapia la figura del agente revelador, el cual es autorizado, recayendo esta acción en el mismo inspector. Posteriormente, a las 16:41 horas informa nuevamente el inspector Kurt a la fiscalía el resultado de la diligencia, donde señala que él tomó la apariencia de un consumidor de drogas y se dirigió a pie hasta el domicilio, siendo atendido por esta mujer a la que le adquiere una papelina de pasta base de cocaína, en la suma de \$1000, la cual estaba en un trozo de papel cuadriculado de cuaderno. Le solicitó al fiscal Tapia requerir al juzgado respectivo la orden de entrada y registro. El tercer audio, es la comunicación que sostiene el fiscal Guillermo Tapia Morales con la jueza Paula Brito, donde le entrega los pormenores de la diligencia y el resultado del agente revelador, solicitándole la orden de entrada y registro, siendo autorizada verbalmente por la magistrado, señalándole ella que debía ser cumplida en horario diurno. El cuarto audio, es a las 20:06 horas, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, llama a la fiscalía de flagrancias y toma contacto con la secretaria Valeria Almonacid, a la cual le da cuenta que, realizada la diligencia de entrada y registro al

inmueble, se había logrado la detención de dos personas, Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Antonio Tolosa Núñez, encontrándole a este imputado, en su bolsillo derecho del pantalón, una bolsa de nylon con 30 papelinas de pasta base de cocaína y a Melissa, siendo sorprendida en el baño, arrojando por el excusado una sustancia, al parecer droga, y además, hallando sobre la mesa- según lo que señala el detective Arévalo- un papel de diario con restos de pasta base y utensilios, tales como un arma blanca, cuchilla con empuñadura de madera, marca Tramontina, un colador amarillo, una cédula de identidad con restos de una sustancia color beige al parecer pasta base de cocaína, las que fueron encontradas sobre la mesa, en el living del inmueble. La fiscalía toma los antecedentes, se le designa el folio N° 46914.

Existe un quinto audio que es una interceptación telefónica al teléfono de Leonardo Alfaro Osorio, cuyo número es el 92503228, aunque no está seguro. En ese audio toman contacto con Alfaro Osorio, Daniel Urrutia Arriagada, usando el teléfono de Fabián Arévalo Sepúlveda y lo manda a comprar droga al domicilio, señalándole que verifique si es que está la puerta abierta o cerrada, si está con pestillo. Leonardo Alfaro Osorio concurre al inmueble y se escucha en el audio, cuando a la persona que lo atiende, de voz masculina, le solicita “un mono” y éste se lo vende y posteriormente se retira. A él le solicitan que mantenga el teléfono abierto, con la comunicación abierta y una vez que ha realizado la compra, le señala que la puerta estaba abierta, que es una puerta “fome”, que le pueden pegar y que se va a abrir, que no se van a dar cuenta cuando lleguen, además de eso, que la ventana estaba cubierta con palos. En ese momento, se escucha “*vamos, vamos*” y se termina el audio. Este audio es del día 8 de agosto de 2012. En ese audio a Alfaro lo mandan a comprar droga al domicilio de Tehuantepec N°1061. Los audios de flagrancias son de la misma fecha.

Se reprodujo el contenido de un disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia, correspondientes al Folio 46.914, de fecha 08 de agosto de 2012, de acuerdo a lo siguiente.

Pista 46914_080812_1612 (Guillermo Tapia)

Pista 46914_080812_1628 (Guillermo Tapia)

Pista 46914_080812_1648 (Guillermo Tapia)

Pista 46914_080812_2006 (Valeria Almonacid)

Señaló el testigo que había además una interceptación telefónica, que era de Leonardo Alfaro de fecha 8 de agosto de 2012.

Se reprodujo las comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228, del 08 de agosto de 2012,

Pista N°00670808121716, refirió el testigo que en esta interceptación Urrutia Arriagada tomó contacto con Alfaro. Señaló que había que separar la declaración de Leonardo Alfaro Osorio, que es una diligencia que se hizo a posterior. Daniel Urrutia Arriagada toma contacto con Alfaro Osorio y lo envía a comprar droga, en este último audio. Preguntado respecto a que él refiere que en este audio se escucha que compró, señaló que eso es cuando le solicita “una”. Es el domicilio de Tehuantepec 1061 de la comuna de Pudahuel.

Manifestó que además, en este procedimiento se le entregó en la fiscalía el mismo día que concurrió copia del informe policial N° 2318 del 8 de agosto de 2012, en el cual el inspector Kurt Borneck Gutiérrez junto a los otros funcionarios involucrados en el procedimiento, informaban a la fiscalía de la detención de Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez. Se le entregó una copia de la declaración de ambos en el cuartel, que le tomaron los funcionarios de investigaciones, la declaración de Melissa estaba firmada por Javier Tolosa Núñez. También se le hizo entrega copia del set fotográfico donde fueron encontradas y fijadas las especies y la droga. Además se le hizo entrega de la instrucción particular N° 502, del 28 de enero de 2013, en la cual la fiscalía le solicitaba realizar diferentes diligencias, tales como ubicar en la calle Tehuantepec 1062 a una persona de nombre Agustina, tomarle declaración y consultarle de la detención de que habían sido objeto Melissa y Javier el día 8 de agosto, y si ella tenía conocimiento de alguna otra persona que hubiese resultado detenida. Debía ubicar a Melissa y Javier Tolosa y tomarles declaración y exhibirles sets fotográficos en los cuales se encontraran incluidos el inspector Kurt Borneck Gutiérrez-agente revelador- y Leonardo Alfaro Osorio, quien es el que habría realizado la compra. Debía consultarle los pormenores de los hechos y si hubiese resultado detenida otra persona en el procedimiento. Además debía ubicar y tomar declaración al imputado Leonardo Alfaro Osorio, tomando contacto con la abogada defensora y con la fiscalía para tomarle declaración en dependencias de esta última, para consultarle de su participación en los hechos y su colaboración con personal de investigaciones, además de exhibirle set fotográficos y cualquier otro antecedente que fuera primordial para la investigación que se llevaba efecto. El 31 de enero de 2013 se trasladó a calle Tehuantepec N°1062, donde tomó contacto con la señora Agustina Aidee Coronado. Días anteriores, no recuerda fecha exacta, se solicitó a la oficina de inteligencia del OS 9 la confección de sets fotográficos en los cuales se incorporara a Kurt Borneck Gutiérrez

y Leonardo Alfaro Osorio y el día 3 de abril se toma contacto con Alfaro Osorio, quien concurre al departamento OS9 a prestar declaración. Antes de eso, se coordinó con la fiscalía, con el abogado asistente del fiscal Arias Juan Sepúlveda para que éste coordinara con la abogada defensora de Osorio la entrevista en esa fiscalía, llegando a un acuerdo en que concurriría Alfaro Osorio al departamento OS 9 a prestar declaración, con la abogada defensora. El día 3 de abril, Alfaro concurre al departamento OS 9, se lo llama desde el puesto de guardia que existe a la entrada del departamento, de que se encontraba en el exterior esperándolo. Se lo hace ingresar a una dependencia conjuntamente con el funcionario que trabajaba con él en esa oportunidad, Francisco Reyes Blanco, se le leen sus derechos y se le hace presente si tomó contacto con su abogada defensora y le comunicó respecto a la diligencia que había solicitado la fiscalía. Él señala que sí había tomado en horas de la mañana, personalmente contacto con su abogada defensora, debido a que había concurrido al juzgado de garantía a solicitar el alzamiento de una medida cautelar que mantenía, y la abogada defensora le había dicho que se habían hecho las coordinaciones y estaba al tanto de la diligencia que solicitaba la fiscalía de Pudahuel. No obstante ello, se le leyeron sus derechos, el de guardar silencio, él accedió en forma libre y voluntaria a declarar. Refiere que en el mes de agosto de 2012, no recuerda la fecha específica, sólo que era tiempo de invierno, aproximadamente a las 17:00 horas, toma contacto a su teléfono particular, un funcionario de investigaciones de nombre Daniel, quien le señala que tiene un trabajo para él y que concorra a la comisaría porque hay una casa donde están vendiendo droga y necesitan verificar la venta para posteriormente hacer la entrada. Alfaro Osorio señala que se traslada a la empresa-nombre que le da a la comisaría- al llegar al cuartel, le pide al funcionario de guardia que le comunique con Daniel. Lo hacen pasar a una oficina donde estaban funcionarios a los que conoce por sus apodos, estaba Daniel, quien lo había contactado, “el rucio”, el “negro” y el “guatón”. Les pregunta de qué se trata y ellos le manifiestan que necesita que concorra a un domicilio a realizar un procedimiento. Señala que les pregunta que qué gana con aquello, ellos le dicen que una vez que termine el procedimiento, según el dinero que haya, le van a dar una parte. Se dirigen hasta el lugar por diferentes arterias, se estacionan en calle Puerto Rico frente a un negocio, a una distancia muy cerca del lugar donde supuestamente se estaría vendiendo la droga y el “guatón” saca de su bolsillo \$1000 y lo manda a comprar droga. Antes de esto, pudieron apreciar que en el domicilio de

Tehuantepec N° 1061, estaba un sujeto vendiendo droga a las personas que llegaban a comprar. Concorre Alfaro Osorio a comprar la droga, es atendido por un sujeto el cual le pregunta qué quiere, él dice que “un mono”, le pregunta de dónde es y él le dice que había venido a comprar días anteriores y que lo había atendido una mujer; este sujeto le pregunta a una mujer que se encuentra en el interior y ésta le dice que sí que efectivamente y que le venda. Le vendió una papelina de pasta base. Sale Alfaro Osorio del domicilio, se dirige por calle Tehuantepec en dirección al sur, dobla en la primera cuadra a la derecha donde estaba el vehículo en que andaban que era un Hyundai blanco con vidrios polarizados. Le preguntan cómo le fue y él les señala que le fue bien, que le vendió, se suben al vehículo y se trasladan a la comisaria. Una vez en el lugar, Alfaro Osorio señala que ve cuando los funcionarios de investigaciones empiezan a colocarse los elementos de seguridad, cascos, chalecos y se dirigen en dos vehículos, más el vehículo institucional al lugar. Señala que él quiere ver lo que va a pasar, así es que se dirige en bicicleta al lugar, verifica que una vez que llegan se baja “el negro” y concorre éste al mismo domicilio y compra droga. Una vez que lo hace llegan los policías de inmediato e ingresan a la casa, él se retira del inmueble y se va a su domicilio. Posteriormente él envía un mensaje de texto a Daniel (al funcionario de investigaciones) y le señala que lo llame, pasaron 5 a 10 minutos y Daniel le devuelve el llamado, y le dice que se dirige a la comisaria. En este lugar pregunta por Daniel y lo hacen pasar a una oficina donde estaban los mismos funcionarios que había estado anteriormente y le preguntan cómo le fue, les dice que bien. Señala que “el guatón” le pasa una botella con monedas de diferentes denominaciones, la que alcanzaba la suma de \$25.000 y le paga, lo que habrían obtenido en el procedimiento. Se retira a su domicilio y se va a su domicilio. Agrega que a los funcionarios de investigaciones los conoce aproximadamente desde hacía dos años a la fecha, debido a que en una oportunidad le realizaron un control de identidad y había hecho esta misma clase de procedimiento-de ir a comprar la droga-en otras oportunidades. Se le consulta si está en condiciones de reconocer, mediante set fotográfico, a los funcionarios y a la persona que le vendió la droga y si está en condiciones de hacer un recorrido desde la comisaría hasta el lugar donde se gestó el procedimiento, señalando que sí. Una vez terminada la declaración, a las 15 horas se le exhibe los set fotográficos reconociendo a Daniel quien es Daniel Urrutia Arriagada como aquel funcionario de investigaciones que tomó contacto en forma telefónica con él y que posteriormente participa

en el procedimiento; reconoce “al rucio” como el funcionario Fabián Arévalo Sepúlveda que concurre al procedimiento, reconoce al inspector Kurt Borneck Gutiérrez como “Kurt”, funcionario de investigaciones que no participó en el procedimiento, que se encontraba libre, reconoce a “el guatón” como el funcionario de investigaciones Raúl Álvarez Cares, como quien le pasó los \$1000 para comprar la droga y posteriormente le canceló con la botella con monedas que alcanzaba la suma de \$25.000.

Se hizo una diligencia en la fiscalía con Melissa y Javier Tolosa Núñez concurren a la fiscalía de Pudahuel donde prestaron declaración en su presencia y se le exhibieron los set fotográficos, diligencia realizada por el asistente de fiscal, Juan Sepúlveda.

El día 4 de abril concurre al domicilio de Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y Javier Antonio Tolosa Núñez con la finalidad de llevar a cabo la diligencia solicitada por la fiscalía de exhibirles set fotográficos.

Refirió que el día 4 de abril concurre al domicilio de Tehuantepec y se entrevistó con Melissa Solange Cáceres Gutiérrez, se realizaron diligencias instruidas por la fiscalía. Se tomó contacto ese mismo día-como se encontraba coordinado- con Alfaro para realizar un recorrido que habría hecho éste el día del procedimiento, esto es, el 8 de agosto de 2012. Se efectuó el recorrido desde la Bicrim de Pudahuel trasladándolo por diferentes calles de la comuna hasta llegar al domicilio ubicado en Tehuantepec N° 1061. Se estacionaron a un costado del negocio donde ellos estuvieron estacionados, donde posteriormente él concurre a realizar la compra de la droga y posteriormente, el recorrido que hace al salir de éste inmueble hasta donde lo estaban esperando. Señaló que la Bicrim de Pudahuel, al parecer queda en Avenida Errázuriz de la misma comuna. Ingresaron por varias arterias hasta llegar a la última que es calle Puerto Rico que intercepta con la calle Tehuantepec, hay un negocio que está en esa calle, donde se estacionaron para observar los movimientos que se estaban realizando en calle Tehuantepec N° 1061. El recorrido lo realizaron en el vehículo que el departamento les tenía asignado para realizar las diligencias, es uno particular que se encuentra en comodato en carabineros.

Se le exhibió otros medios de prueba N°43, consistente en set de 12 fotografías y dos imágenes impresas. En cuanto a la fotografía N°1, explicó el testigo que corresponde al lugar donde se encuentra ubicada la Bicrim de Pudahuel, desde donde salió Alfaro con los funcionarios de investigaciones Daniel Urrutia Arriagada,

Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Raúl Alvarez Cares. Alfaro refiere que salieron en un vehículo marca Hyundai, color blanco, vidrios polarizados, no recuerda la patente. Alfaro dice que Daniel toma contacto a su teléfono celular 92503228 y le solicitan que concurra hasta la unidad, lo que hace Alfaro, donde toma contacto con ellos y salen de esa unidad al lugar. No refiere a la hora exacta a la que salieron, pero la hora aproximada que toman contacto con él fue a las 17:00 horas. Añadió que se reunió con Alfaro Osorio en San Pablo, al parecer, había tomado contacto el día anterior con él; la fotografía N°2 señala la dirección que tomaron Alfaro y los funcionarios policiales, es en dirección al norte, no recuerda nombre de las calles; la fotografía N° 3 corresponde a la dirección que lleva el vehículo y que toma para continuar el recorrido al lugar donde se trasladaban; la fotografía N°4 es la dirección que toman nuevamente los funcionarios por arterias del sector en dirección al domicilio que se iba a verificar en la población San Andrés de la comuna de Pudahuel; la fotografía N°5 indica el testigo que corresponde a la dirección que traen y que toman por San Francisco hacia el oriente, viran hacia el oriente para tomar por la Avenida San Francisco, en la fotografía es a la derecha, calle que corresponde a Avenida San Francisco; la fotografía N° 6 demuestra la dirección que mantienen por unos momentos mientras se dirigen al lugar; la fotografía N° 7 es la dirección que lleva el vehículo para efectuar un viraje a la derecha hacia el sur por calle San Andrés, en la comuna de Pudahuel; la fotografía N°8, señaló que corresponde a la dirección que traen por la calle San Andrés donde efectúan viraje a la izquierda por calle Puerto Rico, en dirección al oriente hacia calle Tehuantepec; la fotografía N° 9 muestra el negocio, conforme lo que señala Alfaro, estuvieron detenidos observando la casa, frente a un negocio, estacionados en el vehículo en que se habían trasladado al lugar. Estaban los mismos 4 funcionarios con Alfaro, observaron la casa que se encuentra en Tehuantepec N° 1061 que intercepta a la calle Puerto Rico. La distancia entre el negocio y Tehuantepec no es una distancia extensa, cree que son unos 50 ó 100 metros aproximados; la fotografía N°10 muestra el domicilio de Tehuantepec N° 1061 al cual ingresaron los funcionarios de investigaciones y al que concurrió Alfaro a hacer compra de la droga, indicó que Tehuantepec intercepta a calle Puerto Rico. La diligencia la hizo 2 de abril de 2013 y el hecho tuvo lugar el 8 de agosto de 2012. Las direcciones se las entregó Leonardo Alfaro Osorio. Refirió que desde que salieron desde la Bicrim de Pudahuel hasta el domicilio en Tehuantepec trascurrieron unos 10 a 15 minutos aproximadamente; la fotografía N°11, refiere el testigo que

muestra en plenitud el inmueble donde se realizó el procedimiento e ingresó Alfaro a comprar droga ubicado Tehuantepec N° 1061. Señaló que Alfaro refiere que ese día no se encontraba el día que concurre a comprar, es decir, el 8 de agosto de 2012, se podía llegar a la puerta de ingreso al domicilio; la fotografía N°12, señala que muestra el lugar donde luego de que Alfaro realiza la compra, se dirige a donde están los funcionarios de investigaciones esperándolo. Se dirige caminando en dirección al sur por calle Tehuantepec y toma la primera intersección y los ubica donde se encuentran estacionados en el lugar. Se devolvió para entregar la droga y comunicar el procedimiento, lo que había realizado y cómo se encontraba la casa y dar los mayores detalles que le habían solicitado los funcionarios. Los detalles consistían en verificar si la puerta se encontraba abierta, asegurar la venta de la droga, quién efectuaba la venta de la droga; la fotografía N° 13 es un mapa que obtuvo su colega Francisco Reyes Blanco, con el trayecto hasta la calle Tehuantepec. La salida es desde el cuartel de investigaciones hasta la calle Tehuantepec desde Errázuriz hasta calle Tehuantepec N°1061 de la comuna de Pudahuel, de abajo hacia arriba conforme lo señala la imagen; la fotografía N°14 es la misma situación detallada anteriormente. Terminado el recorrido no recuerda si dejaron a Alfaro en su domicilio o a una distancia razonable de donde éste vivía. Esto lo realizó el 4 de abril en la tarde.

El 8 de abril fue nuevamente al domicilio de calle Tehuantepec y tomó contacto con Javier Tolosa Núñez con finalidad de realizar diligencias solicitadas por la fiscalía.

El abogado asistente del fiscalía Arias le hizo llegar tráficos telefónicos solicitados a las diferentes compañías, los cuales respaldó en forma inmediata y fueron enviados a la oficina especializada para realizar el vaciado de datos y las pericias respectivas para que informaran a la fiscalía. De esto, solamente le entregaron el informe para que lo derivara a la fiscalía. Todo lo que ha explicado se plasma en el informe que evacua con fecha 12 de abril N° 723 del departamento OS 9 donde conforme a todos los antecedentes y diligencias que se realizaron y los antecedentes que tuvo a la vista y que le fueron entregados por la fiscalía y a los análisis de los audios, concluyó que el informe N°2318 realizado por Kurt Borneck Gutiérrez y firmado por Juvenal Pérez Blanco, Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada no se encuentra conforme a los audios respectivos porque existen muchas anomalías, tales como por ejemplo, en dicho informe no se encuentra firmando por el funcionario Raúl Álvarez Cares quien

señala dicho informe que encontró la droga; el audio en el cual señala que Kurt Borneck Gutiérrez es designado como agente revelador para realizar la compra, no se lleva a efecto por éste sino que por Leonardo Alfaro Osorio, lo que quedó clarificado con la declaración que él hace y con la interceptación telefónica a su teléfono celular cuando concurre a realizar la compra. No hay concordancia entre el audio del detective Fabián Arévalo Sepúlveda cuando informa a las 20:06 del resultado de las diligencias donde señala que la droga le fue encontrada a Javier Tolosa Núñez en el bolsillo de su chaqueta 60 papelinas, en circunstancias que el informe señala que fueron halladas a él pero en el bolsillo de su pantalón y sólo fueron encontradas 30 papelinas. Tampoco hay coherencia, en el sentido de que en el audio, Arévalo le señala a la fiscalía de flagrancias que el resto de la droga y especies fueron encontradas sobre la mesa del living del inmueble y el informe señala que Álvarez Cares sorprende a Melissa lanzando desde un plato droga al baño y que la lanza al piso donde también fueron encontrados un colador, un cuchillo y el plato, situación que en el audio Arévalo señala que fueron encontradas sobre la mesa de centro. En el informe se adjuntan dos declaraciones de Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y de Javier Antonio Tolosa Núñez, los cuales firman haciendo uso de su derecho a guardar silencio pero la declaración de Melissa no se encuentra firmada por ella, sino que se encuentra firmada por Javier Antonio Tolosa Núñez.

En este procedimiento el informe final, en el que evacúa las diligencias es el N° 723 pero hubo otros documentos en los cuales sólo remitió a la fiscalía los análisis de los tráficos telefónicos.

Se le exhibio prueba documental ya incorporada consistente en Informe policial N° 2318, de fecha 08 de agosto de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal Pudahuel, y sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

Lo reconoce como uno de los antecedentes entregados el 29 de enero, con la instrucción particular de la fiscalía N° 502, es el informe de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Investigación Pudahuel, 2318 del 8 de agosto de 2012, direccionado a la Fiscalía de Flagrancias Metropolitana, zona occidente, en el cual consta la detención de Melisa Solange Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez. En el anexo 09, adjunto al informe está la declaración de Melissa donde se señala que se acoge a su derecho de guardar silencio para no ser culpada. En la declaración de Tolosa Núñez se encuentra con la misma letra, misma cédula de identidad y misma firma, esto en el anexo 10. Es el mismo informe

que dice que no se encuentra conforme a los audios ni a los análisis.

El informe no se encuentra conforme, se cotejaron los audios entregados por la fiscalía y el informe policial y declaración del imputado Leonardo Alfaro Osorio. No recuerda otras diligencias realizadas por él.

Los tráficos telefónicos es información recibida de parte del abogado asistente quién se los entrega pero sólo se limitó a respaldarlos y enviarlos a la oficina especializada en audios y que hace el análisis de los tráficos telefónicos que pertenece al departamento OS 9.

A las preguntas del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez respondió que las conclusiones, como que la firma no era de Melissa sino que del señor Tolosa, las señaló específicamente en su informe.

Para evidenciar una contradicción conforme al artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe informe N° 723, del 12 de abril de 2013, confeccionado por él, leyendo el testigo “ 10.4 la información entregada por los funcionarios de investigaciones es falsa y ésta fue utilizada en contra de los imputados Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y Javier Antonio Tolosa Núñez, los que fueron formalizados por estos hechos con fecha 9 de agosto de 2012, quedando ambos sujetos con medidas cautelares. En efecto no existieron las referidas labores de vigilancias, ni la compra por parte del agente revelador designado, lo anterior, les fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, sujeto que el día 8 de de agosto de 2012 a las 17:16 horas concurrió al domicilio de calle Tehuantepec N° 1061 comuna de Pudahuel y, por instrucción de los policías, ya individualizados, adquirió una papelina de pasta base, lo que comunicó a los funcionarios, los que de inmediato ingresaron al referido inmueble. En consecuencia, Leonardo Alfaro Osorio, adquirió droga, cocaína base, por instrucción de los imputados, cumpliendo la función de informante encubierto al servicio de éstos policías, sin conocimiento o autorización del fiscal y sin cumplirse ninguno de los requisitos que el artículo 25 de la ley 20.000, que establece para la autorización de esta técnica investigativa. Por otra parte, su servicio le fue cancelado con dinero producto del decomiso que se llevó a efecto por el procedimiento, lo que fue reafirmado en su declaración y posteriormente en las actas de reconocimiento fotográfico de los funcionarios de investigaciones involucrados.

Explicó que existen otras conclusiones, antes del 10.4, en ellas no menciona a Melissa Cáceres, ni a Javier Tolosa pero en los

puntos anteriores señala que tenidos a la vista los diferentes antecedentes que le fueron entregados, llega a las conclusiones respectivas. Señaló que la conclusión de que la firma no corresponde no la colocó en ninguna de las otras conclusiones.

El OS 9 tiene un logo que dice departamento de investigación delictual, e investigar para prevenir. Señaló que en una investigación debe existir la objetividad, que es que antes de llegar a una conclusión final, verificar que realmente se reúnan las condiciones para determinar la investigación o llegar a esas conclusiones. Si un funcionario público es investigado por un delito de incendio le tomaría declaración, en una investigación policial empadronaría a testigos.

Manifestó no tener cursos sobre interceptación telefónica, no ha participado en otra investigación donde haya habido escuchas telefónicas, sí tienen cursos de Reforma Procesal Penal. Explicó que la cadena de custodia es cuando se levanta una evidencia y es llevada para que un perito la analice, para trasladar y llevar constancia de las acciones que se realizan con esa evidencia. No ha llevado investigación por ley de drogas, no tiene conocimientos sobre la ley 20000, no recuerda si ha participado en investigaciones por delitos funcionarios.

No interrogó a los imputados porque la fiscalía no se lo solicitó como diligencia, lo hubiese hecho si la fiscalía se lo hubiese solicitado. Señaló que la información dada por los imputados es importante para la investigación.

Indicó que no tuvo conocimiento de la declaración de Raúl Álvarez Cares como testigo, le entregaron antecedentes de la carpeta, no tuvo toda la información. Tampoco le entregaron la declaración de Kurt Borneck Gutiérrez. Preguntado respecto al hecho de que al no haberle entregaron esta información, es un déficit de quien se lo entrega para la investigación, respondió que sí.

Explicó que el artículo 25 de la ley 20000 se refiere al agente revelador, debe ser un funcionario policial, el cual debe adoptar la apariencia para adquirir droga con la finalidad de decomisar esta droga. Debe ser realizado por un agente policial debidamente autorizado por el ministerio público. Alfaro cumplió acciones de agente encubierto por las acciones que realizó, concurrir a comprar como agente revelador e informante como que entrega la información de la compra que había realizado.

No estudio el decreto que regula el funcionamiento de la PDI, ni la normativa aplicable para esos funcionarios a la época de

ocurrencia de los hechos. Ni el reglamento interno de uso, mantención y custodia de los libros que debe mantener la Bicrim.

Respecto a cómo se produjo la declaración de Alfaro, señaló que se encontraba en el cuartel cuando se le comunica que había un recurrente. El guardia que se encuentra de servicio en la entrada del cuartel, le comunica que hay una persona esperando en el portón y que venía a declarar. Le da el nombre, así es que envía a buscarlo y es trasladado a una de las dependencias del departamento OS 9. Se coordinó con la fiscalía la declaración, se iba a tomar con presencia de la abogada defensora, entonces la fiscalía coordinó con ésta las diligencias que había que hacer, eso no le costa, sólo le consta lo que le informó la fiscalía. El reconocimiento fotográfico fue en la misma sala donde se le tomó declaración, estuvieron presentes Alfaro Osorio, Francisco Reyes Blanco, funcionario que lo acompañaba en las diligencias y él. No recuerda cuánto tiempo duró la diligencia de reconocimiento.

Luego de ser refrescado memoria con el informe policial N° 723, del día 12 de abril de 2013, con la página 7 y 8, recordó que fueron entre las 15:00 horas a las 16:40 horas los reconocimientos fotográficos.

Terminada la diligencia el funcionario que se encontraba con él lo fue a dejar a la puerta, no tiene certeza de si se retiró o no, no lo volvió a ver después, la persona que trabajaba con él no le comunicó si se había quedado en el lugar. Señaló conocer a la capitán Irlanda Crespo, no tiene conocimiento si tenía una orden de investigar respecto a hechos relacionados con esta causa porque fueron enviadas a diferentes funcionarios y posteriormente fueron cambiadas, por lo que no tiene certeza de si ella mantenía una investigación. No recuerda haber visto a la capitán Crespo el 3 de abril con Alfaro, le parece que no. Preguntado respecto a cómo es posible que si a las 16:21 Alfaro estaba declarando con Crespo haya estado realizando la diligencia de reconocimiento a las 16:40 horas, respondió que no le consta que la capitán Crespo hubiese mandado a buscar a Alfaro, a él le comunicaron a una hora determinada de la guardia, de que Alfaro se encontraba en la guardia, por eso lo mandó a buscar y lo llevó, se percató de la hora en que empezó a tomar la declaración, desconoce si posterior a eso él se retiró y si la capitán Crespo lo fue a buscar, se basa en los horarios de las diligencias que él realizó y que fueron consideradas en su informe. Reiteró que desconocía si ella lo mandó a buscar a una hora determinada, lo que puede asegurar son las diligencias en los horarios que está señalando en su informe.

Le da credibilidad al relato de Leonardo Alfaro por lo que él declara, aparte de eso, al tomar su declaración a éste se le leyeron sus derechos, además que sabía que si declaraba podía traer alguna consecuencia que podía haber sido usada después en su contra, además su abogada defensora mantenía conocimiento de esto y de las diligencias que estaba ordenando la fiscalía. Coordinó con la fiscalía y el fiscal y tomó contacto con Alfaro una vez que ya había hablado con la fiscalía y ya le habían dicho que estaba coordinada con la abogada defensora de Alfaro. Indicó no recordar el nombre de la defensora de Alfaro.

En cuanto a la declaración de Alfaro, la llamada que recepcionó de Daniel es anterior a la llamada que se escuchó de las 17:16 horas, esa llamada no se la entregaron, tampoco la solicitó, no existe certeza que esa llamada haya existido. Señaló que no le entregaron el libro 1 A. No investigó a qué se refiere el F-6786, no investigó si había en la Bicrim algún auto con vidrio polarizado. Preguntado si Javier Tolosa reúne las características de ser rubio y de ojos claros, señaló que no. Tampoco se puede dar fe de si en ese domicilio existía una persona con esas características. Preguntado si el mismo joven de pelo rubio corto y ojos claros que no es Javier Tolosa, quiere decir que habría otra persona situada en Tehuantepec N° 1061 que le habría vendido droga a Alfaro, señaló que sí. El día del procedimiento se encontraban Melissa, Javier y dos hijas menores al parecer. Con las diligencias que posteriormente hizo con el mismo imputado, Alfaro Osorio puede dar fe que reconoce en el set fotográfico a Javier Tolosa como la persona que le vendió la droga. Una vez que se le exhibió el set fotográfico a Alfaro lo reconoce en un set fotográfico, a lo mejor él al entregarle las características se equivocó, él estaba declarando y le tomaba su declaración conforme a lo que él le iba señalando. Preguntado a si como investigador no le llamó la atención que existiera una contradicción entre las características físicas que señalaba Leonardo Alfaro de la persona que le vendió versus la persona que reconoce en un set fotográfico, señalo que sí pero que había pasado bastante tiempo, el imputado estaba declarando, no podía revertirle lo que él estaba declarando y posteriormente con las diligencias que realizó, él lo reconoce en el set fotográfico. Cree que podría haber estado confundido en su declaración. Al tener la imagen es más fácil recordar las características físicas que se pueden haber tenido de la fecha en que se originó el procedimiento, había pasado bastante tiempo.

Puede ser que Alfaro le haya dado una versión distinta a la realidad pero después quedó corroborado cuando realizó las otras

diligencias. Recuerda que Alfaro declaró que aproximadamente 10 funcionarios concurren al operativo procedimiento, no pudo corroborar esto, el sector no se empadronó porque es altamente conflictivo, por lo que no se pudo verificar si fue así. Se solicitó a la fiscalía el listado de los funcionarios que habían participado en el procedimiento ese día y éstos fueron enviados a través de correo electrónico por el abogado asistente del fiscal Arias y conforme a ese listado-porque a esa fecha la PDI no había enviado los libros-se confeccionaron los set fotográficos y se entregaron a la oficina de inteligencia criminal del departamento OS9 y con esa información se confeccionaron los set fotográficos. Tiene entendido que la Bicrim había entregado parte de la información porque necesitaba las personas que habían concurrido realmente al procedimiento, cuando consultó en la fiscalía le manifestaron que estaban a la espera de la información.

En el set fotográfico fueron considerados los funcionarios que le entregó la fiscalía, son los que la PDI le proporcionó a la fiscalía. No corroboro a los diez funcionarios. Cuando Alfaro prestó declaración solo le describió un vehículo institucional blanco y azul, no especificado patente, ni número del vehículo.

Alfaro señala que concurre, una vez que se dirigen los funcionarios al lugar del procedimiento, él observa que “el negro” concurre al mismo domicilio donde él compró la droga y él adquiere, es atendido por la misma persona que le vendió la droga a él. Eso es lo que él le señala que hubo dos compras.

Señaló que se dirige, por lo que declaró Alfaro y conforme los antecedentes posteriores cuando hace la exhibición de los set fotográficos, conforme a eso determina. No tenía conocimiento que es un consumidor habitual de drogas. Preguntado respecto a quién compró droga ese día, si Alfaro, el Peto o Kurt Borneck, señaló que no puede referirse a eso, porque el declarante, conforme a lo que él declara, son las diligencias que realiza y determina y es Alfaro quien le declara respecto a esto. Preguntado respecto a si Alfaro le hubiese dado otro nombre su investigación hubiese reconducido a lo que le hubiese dicho Alfaro, señaló que sí.

Estando intervenidos Urrutia y Alfaro, no le fue entregado el correo electrónico, no lo solicitó, ese mensaje no lo puede corroborar pero si la oficina de inteligencia del departamento, y debería estar en el informe de los tráficos telefónicos, aclaró que estaba a cargo de diligencias de investigación pero no a cargo de ésta, pues el caso estaba a cargo del capitán Fernando Venegas Chacón. No podría concluir que a las 1:30 existe un mensaje de texto desde el celular de Leonardo Alfaro al celular de Daniel. La

llamada de Urrutia a Alfaro, cinco minutos después, no se la entregaron, no recuerda si la solicitó, no puede corroborar que exista. Esa llamada es porque Alfaro fue citado, éste en su propia declaración señala que ellos le iban a pagar una vez que terminara el procedimiento, viendo cuánto dinero había y una vez que llega al cuartel, ingresa a las dependencias donde se encuentran los funcionarios, a él le hacen entrega de una botella con monedas, las cuales habían sido obtenidas en el ingreso al inmueble, con \$25.000 en monedas. No hizo diligencias para verificar si en la madrugada ingresó alguna persona a la unidad a hablar con los detectives, tampoco puede corroborar que Daniel Urrutia estaba después de las 01:30 de la madrugada en la unidad, el día 9 de agosto, sólo por la declaración de Alfaro. No puede asegurar que Daniel haya estado después de la 1:00 de la madrugada en la Bicrim el 9 de agosto.

El recorrido que hace Alfaro es el que realiza momentos previos a que éste compre la droga. La llamada de las 17:16 horas, lo que hay es compra. Alfaro dice que se dirige hacia donde están los policías estacionados y les entrega la droga, de ahí van al cuartel. Luego vuelven y compra droga el funcionario apodado "el negro".

Con el audio y con la propia declaración de Alfaro logra determinar que éste compra droga, reconoce la concurrencia al domicilio además del recorrido que hizo Alfaro hasta el domicilio donde compraron la droga. Dijo no saber que Alfaro ha vivido entre 15 y 20 años en Pudahuel, se le preguntó si conocía las calles de Pudahuel cuando se hizo el recorrido. No corroboró que Alfaro no conociera la calle Tehuantepec o Puerto Rico y que la única forma haya sido con los policías, pudo haber conocido de antes la calle. Para la exactitud en que demostró conocer el domicilio, estaba claro que estaba en conocimiento del lugar a dónde habían concurrido.

La llamada telefónica que estudió no la transcribió en ninguno de sus informes. No utilizó la transcripción de la llamada contenida en el informe del capitán Venegas de Chacón. Explicó que el audio le fue entregado en la fiscalía, lo escuchó, solicitó la transcripción y en ese momento no se la hizo llegar. No recuerda la hora de esa escucha. Señaló que puede concluir que Alfaro compra droga porque las llamadas se hicieron desde el teléfono de Alfaro Osorio y por el tráfico telefónico que existe, en el que consta el horario y la llamada que se realizó ese día. Con el tráfico telefónico puede concluir que compra Alfaro una papelina de \$1000. No sabía que los teléfonos estaban intervenidos, lo supo después que le entregaron los antecedentes. Sabe que las interceptaciones

telefónicas las maneja el OS7 pero no sabe quién estaba a cargo de esas interceptaciones. No le entregaron material fílmico o gráfico que diera cuenta que Alfaro compraba droga. Tampoco puede saber si lo que compra es droga o una papelina de pasta base. Alfaro le dijo que existía un negocio, que vendía dulces, confites, pan. La compra no se refiere a ese almacén, porque en el set fotográfico cuando se hace el recorrido, señala el lugar dónde se estacionaron. Por la declaración de Alfaro y el recorrido que éste hace los lleva a comprar droga y señala el negocio como que ahí se estacionaron. Preguntado respecto a la certeza que haya comprado otra cosa, indicó que tiene el audio donde sale qué compró droga.

Estudió los audios de flagrancias ente Kurt Borneck y Guillermo Tapia Morales, la primera de esas llamadas es de las 16:02 horas, y en esa solicita agente revelador, hasta esa hora no hay participación de Alfaro. En el audio se señala que los funcionarios hicieron las vigilancias pero eso es algo que no le consta que hayan hecho, conforme lo que le señala él a Tapia es que las hacían de una semana atrás. A las 16:14 horas, según el informe policial se realiza la compra por Kurt Borneck Gutiérrez como agente revelador.

Explicó que la apariencia de un comprador de pasta base droga en una población conflictiva significa tomar el aspecto físico para concurrir a comprar, no necesariamente desaseado y desgarrado, pues hay personas de corbata que compran droga pero en este caso especial, en el sector dónde se compra, no es habitual que concurran de esa forma, sí se debe tomar la apariencia por el lugar. El set fotográfico no mostraba a Borneck aparentando ropas de un consumidor de drogas.

Refirió que a las 16:21 horas está la segunda llamada donde Borneck comunica al fiscal el resultado de la compra y que salió positivo para pasta de base de cocaína. Preguntado respecto a si en la pista de audio a las 17:16 horas Daniel Urrutia le da la instrucción para que vaya a comprar droga, cómo puede destruir que a las 16:21 horas un agente policial le entrega el peso, la calidad de la droga, el tipo, el envoltorio en que venía y además le da las características físicas de la mujer que le vende la droga, respondió que teniendo en consideración el audio y el informe policial que envía el inspector a la fiscalía y la declaración y reconocimientos fotográficos de Alfaro.

Preguntado respecto a cómo la llamada de las 17:16 horas, destruye la información de que una hora y cinco minutos antes le había entregado el inspector Kurt Borneck Gutiérrez al fiscal, señaló que conforme a los antecedentes, al audio que existe, a las

declaraciones, la exhibición de los sets fotográficos que se le hicieron a Alfaro. Señaló que la declaración de Alfaro es relevante, por la calidad y la participación que éste tiene, que Alfaro puede negarlo pero hay un audio que ratifica la compra que él hace. En el audio está claro y establecido de que a él lo envían con ciertas características que le piden, le piden que si la puerta está abierta, lo que es típico para ver el ingreso a una casa para hacer el registro, verifica quién vende y lo que vende. Insistió en que Alfaro le dio una declaración y con ésta trabajó, no le dio una segunda declaración mediante la cual pueda comprobar que está cambiando la declaración.

Informado respecto a que Alfaro declaró que nunca compró droga en Tehuantepec, señaló que cambio la declaración solamente, puede ser por algún motivo o circunstancia que aquel estimó cambiarla.

Expresó que se enteró por los medios de prensa que las escuchas se perdieron, no se enteró como integrante del departamento. No tiene conocimiento respecto a si ha habido o no sanciones o investigación por la pérdida de las escuchas.

Los audios se los entregaron sin cadena de custodia, los documentos del informe policial también se los entregaron si cadena de custodia, sólo constaba en la instrucción particular. No le llamó la atención que sólo le entregaron algunas piezas de investigación. Concluye en su informe que quien vende es un hombre.

Preguntado respecto a lo señalado por los acusados, respecto a lo indicado por Fernando Venegas Chacón quien concluye que quien vendió es una persona con vestimentas de mujer, señaló que no sabe quién tiene la razón, sólo se limitó, con los antecedentes que tenía, a evacuar el informe que a él le correspondió, no sabe qué antecedentes tuvo el oficial de caso. No sabría decir si concluir que quien vende es una mujer es un error, porque no tiene los antecedentes ni cómo él llegó a la conclusión, solamente se limitó a evacuar el informe respectivo. Ninguno de sus informes los firma el capitán Venegas Chacón, las firmas administrativas son del jefe del departamento, no recuerda que firmara él, quizás por delegación del cargo.

Luego de refrescar memoria se le exhibe la parte final del informe N° 723, recordó que dentro de las firmas administrativas está la del capitán Venegas Chacón. Explicó que la firma administrativa es la que respalda el documento que se va a la fiscalía. Él respaldaba sus conclusiones.

Según los audios a las 16:48 horas el fiscal habla con la juez Paula Brito para solicitar la entrada y registro, existe otro audio a las 20:06 horas. Falta el audio donde la policía le entrega el número al fiscal para que le devuelva el llamado, comunicar la autorización de la magistrado, nada dice en su informe de este audio, no solicitó al Ministerio Público que se lo entregara. Hizo diligencias distintas a las que le instruyó el fiscal, como, por ejemplo, el recorrido, la exhibición de sets fotográficos a Alfaro Osorio, no recuerda pero parece que el reconocimiento fotográfico no estaba dentro de las diligencias que había solicitado la fiscalía. Se le exhibieron los set fotográficos a Melissa y a Javier, se hizo el recorrido con Alfaro, se solicitaron los respectivos trámites telefónicos para su análisis, de la parte acusada no tuvo antecedentes.

Al contraexamen del representante de los acusados Raúl Álvarez, Daniel Urrutia y Juvenal Pérez señaló que le dieron una instrucción particular, trabajó con los otros investigadores de forma separada. Indicó que en su concepto “compartimentado” es trabajar coordinados, trabajaron compartimentados, el eslabón común era el oficial de caso. La fiscalía les entregó las instrucciones independiente del oficial de caso, a cada persona que realizó la investigación. Las instrucciones particulares fueron entregadas por la fiscalía en forma independiente, las diligencias las ordenaba la fiscalía no el oficial de caso, las diligencias las solicitó la fiscalía por instrucción particular y en forma independiente al funcionario que le solicitó el departamento. La jefatura determina a quién le entrega las instrucciones particulares. La investigación estaba en el departamento OS9 que designó el conjunto de la investigación al capitán Venegas y las diligencias que se ordenaron fueron en forma independiente y fueron solicitadas por la fiscalía a los funcionarios que iban a realizar la investigación, no sabe cuál eran los protocolos entre el mando del OS9 y el oficial del caso, la instrucción particular iba dirigida a él y se le entregó la fiscalía, y a él se le ordenó hacer determinadas diligencias, sin tener contacto con el oficial del caso para no contaminar la investigación, aunque no sabe cuáles eran los protocolos que tenían entre ellos, lo desconoce.

No descartó que se hayan tramitado decretos judiciales en el sector de sitio del suceso. El informe dice que no se hicieron las vigilancias respectivas porque no se autorizaron por la fiscalía, una vez que el fiscal toma conocimientos de los hechos, las vigilancias ya se habían hecho, no hubo autorización por parte de la fiscalía para que se realizara ese tipo de vigilancia. No descartó que hayan llegado al conocimiento de esa casa tramitando decretos judiciales.

El fiscal no le representó que las vigilancias ya se habían hecho, no les representó que el acto era ilegal. El fiscal accedió a dar la figura del agente revelador, por los antecedentes que les estaba entregando el inspector Borneck, él tomó conocimiento de que había habido una vigilancia con anterioridad. Preguntado si el fiscal otorgó la figura del agente revelador pese a las vigilancias que califica de ilegales, respondió que sí. Conforme al audio y a la declaración y exhibición del set fotográfico a Alfaro, éste le compró droga a Javier Tolosa Núñez, eso estaba en su informe.

Manifestó que con los antecedentes que determinó señala que la compra la hizo Alfaro, la compra se realizó conforme al audio, conforme a éste sí se hizo ingreso inmediato luego de la compra, realizan la compra y se van al cuartel. El audio donde habla Alfaro, cuando concurre a comprar él comunica, una vez hecha la compra, que ésta se hizo. Él dice que una vez que salen se dirigen al cuartel, en su declaración, según sus conclusiones no fue lo que pasó, lo que sucedió fue que realizó la compra, quedó con el teléfono abierto una vez que fue a comprar, y una vez que realizó la compra se hizo el ingreso. No sabe si Alfaro está equivocado, es lo que declaró, posteriormente con la exhibición del set fotográfico se pudo determinar quién le había hecho la venta a él y el domicilio en el cual se había realizado la compra, conforme a las diligencias que se realizaron con él. Que luego de la compra se fueron a la Bicrim son los dichos de Leonardo Alfaro. Había antecedentes de la declaración de Alfaro y de los antecedentes que él aportó que llevaban a la compra que él había realizado. El reconocimiento fotográfico practicado a Alfaro no cuadra con los audios. Leonardo Alfaro señala que Kurt Borneck estaba de día libre, no le consta que Kurt Borneck no estuviese. No sabe si estaba de servicio o no, la comisaría lo sabe. Si en el audio escuchó cuando se comunica con el fiscal, debiera haber estado de servicio. Esa parte de la declaración de Alfaro, comparado con la realidad no cuadra. Indicó que no cotejó que ese fuera el camino más expedito, sólo hizo el camino que Alfaro le indicó. Desde la Bicrim Pudahuel se fueron en vehículo manejado por la PDI, él señala en su declaración que posteriormente se dirige al lugar, una vez que sale de la Bicrim, cuando ya había realizado la compra, se dirige en bicicleta a verificar qué iba a pasar en el lugar donde había comprado la droga. Cuando lo llevan a vigilar la casa va en vehículo, una vez que realiza la compra concurren al cuartel y desde ahí se retira pero él se va en bicicleta y vuelve al sitio del suceso con la finalidad de verificar lo que pasaba.

El primer llamado es el de Urrutia para que concurra a la unidad, el segundo es cuando él va a la comisaria y después de la comisaría concurren a Tehuantepec. No descarta que la información de Tehuantepec se la haya entregado Leonardo Alfaro a la Bicrim, no recuerda si eso lo dijo Alfaro en su declaración. Concluyó que por comunicación que tuvo Leonardo Alfaro con personal de la Brigada se trasladan al lugar y llegan a ese inmueble. En el audio donde Kurt Borneck se comunicaba con la fiscalía, éste señalaba que al andar cumpliendo mandatos judiciales se había percatado de que en ese domicilio se vendía droga. Había vigilancias respecto al domicilio de Tehuantepec.

No recuerda si pudo determinar a qué hora compra droga Alfaro, según el informe Kurt Borneck compró como agente revelador a las 16:05 horas.

Se reprodujeron las comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228, de acuerdo a la Pista 00670808121716: Primero desde el 01 al 27": El testigo señala que este audio corresponde a las 17:16 horas. Según el audio se entiende que Alfaro aún no ha comprado. Dijo que Borneck había comprado a las 16:00 horas pero puede que se haya equivocado.

Prestó declaración sobre estos hechos, no recuerda a qué hora declaró que se otorgó el agente revelador, la detención fue a las 17:05 horas. El horario que concurre a comprar Alfaro es a las 17, cuando tomaron contacto con él, concurre al cuartel y de ahí concurre al lugar donde iba a comprar. El audio, cuando él comunica que se hizo la compra es a las 16:21 al parecer. Aclara que la compra a las 16:21 horas es la compra del agente revelador, la magistrado al parecer autoriza a las 16:48 horas. A esa altura ya estaban autorizados para el ingreso, ya tenían la orden de entrada y registro. Esa población es altamente conflictiva, le pidieron a Leonardo Alfaro que se fijara en la puerta. No pudo averiguar si los datos que dio Kurt Borneck al fiscal cuadraban con las vestimentas de Melissa el día de la detención. La calidad de la droga informada por Borneck es la que en definitiva se encontró, se encontró papel cuadriculado. No necesariamente hizo el revelador, porque en el informe que él entrega a la fiscalía entrega otros antecedentes, como el lugar dónde encontraron la droga no era el que había informado en el audio de comunicación del procedimiento, cuando se había finiquitado y se había dado cumplimiento a la detención, cuando se hizo ya el ingreso. La información que como revelador da Kurt Borneck cuadraba con los audios. No recuerda si éste informó si la puerta estaba abierta.

El señor Alfaro reconoció a Tolosa Núñez en set fotográfico, se tomaron las imágenes del Registro Civil, no sabe los protocolos que utiliza la sección de inteligencia del OS9, entrevistó a Tolosa, no recuerda si le cuadraba o no la imagen éste al hacer el reconocimiento fotográfico. No tiene conocimiento si se puede usar la fotografía de cuando una persona ha pasado detenida, sólo les pidió las imágenes.

No sabe los efectos físicos de la pasta base, no sabe cuánto van cambiando y el tiempo que demoran en hacer efecto. Concluyó que Alfaro le compró a Tolosa y Alfaro describió al vendedor de drogas como rubio y de ojos claros. No recuerda las características físicas de Tolosa. Le da validez a la compra hecha por Alfaro y no a Kurt Borneck

Se reprodujo otros medios de prueba N° 42, pista 46914_080812_1612 (Guillermo Tapia) del segundo 36 hasta el segundo 55": Refiere que Borneck le informa al fiscal de una puerta abierta. Es importante al allanar saber cómo está la puerta. Ante la pregunta de si eso es lo que le mandaron a hacer Alfaro, respondió que a éste lo mandaron a comprar. Luego de que le dicen compra, le preguntan a Alfaro si está la puerta cerrada o abierta.

Alfaro informa cómo estaba la puerta pero en el audio se escucha cuando le pasan, le dicen "una" y le entregan. Explicó que en el audio se escucha cuando a Alfaro lo mandan a comprar droga, le piden que verifique que la puerta esté abierta, que comunique si está cerrada o no, si tiene pestillo o no tiene pestillo, y se escucha que le dicen que deje el teléfono abierto para escuchar, se escucha en el audio cuando él hace la compra y dice "una" y se la entregan y él se retira, ahí él les da la respuesta de que está la puerta, que es una puerta fome y que no hay problema, que la ventana está tapada con palos.

Se reprodujo otros medios de prueba N° 76 pista N°00670808121716, desde el minuto 2, 20 segundos hasta 3 minutos 23 segundos: Señalo que escuchó que dicen "toma una", no escuchó ni papelina, ni pasta, ni cocaína, la conversación que viene es sobre la puerta si ésta estaba abierta, porque van a allanar. Cuando Alfaro les dice que no se van a dar ni cuenta, es respecto a allanar, ya tenían la orden de entrada y registro. Por las horas, es cuando Alfaro va a comprar la droga, ya ellos van a allanar con la orden de entrada y registro. Conforme a los antecedentes del informe policial y a lo que el detalla y relata, Kurt Borneck no realizó agente revelador.

Alfaro, según su declaración, habría ido en dos oportunidades a la casa de Tehuantepec, cuando concurre con los funcionarios de

investigaciones a comprar y posterior a que ellos concurren a realizar el procedimiento, concurre solo al procedimiento. No está especificado en la declaración, si salió antes o después de que ellos se fueron, sólo sale que él concurre a verificar que es lo que había pasado con el procedimiento. Cuando dice “compra” y cómo está la casa es porque está llegando Alfaro, y ellos están lejos, no llegaron juntos. Borneck señala que si vio el sitio del suceso pero eso está en el audio donde le comunica a la fiscalía las diligencias pero en la interceptación telefónica señala otra cosa, que él comunicó a la fiscalía, falseó los hechos, que estaban inclusive con el informe, le falseó los datos a la fiscalía pero el audio señala que Leonardo Alfaro Osorio concurre a comprar la droga. Conforme a los antecedentes que le entregaron y los que tuvo a la vista Kurt Borneck concurre al sitio del suceso, la declaración de Melissa y Javier Tolosa Núñez ante la fiscalía, no concuerdan con el informe.

No le informó Alfaro a los policías que compró droga sino que dice “compré una” dando a entender que era droga, no dice droga. Informa además que la puerta está abierta, las ventanas están con palos, fácil acceso para ingresar cuando lleguen. Urrutia le consulta si está la puerta con pestillo. Según la propia declaración de Alfaro, refiere que los policías estuvieron con anterioridad ahí antes de ir. Alfaro señala que concurren a verificar va compra y con los mismos funcionarios se dirigen a la comisaría. El audio de interceptaciones donde Alfaro declara que concurren a verificar, él va compra y posteriormente se dirigen con los mismos funcionarios a la comisaría. La declaración de Leonardo Alfaro contrasta con el audio de interceptación, donde sí Alfaro compra, comunica y los funcionarios llegan e ingresan al inmueble. El audio de las interceptación telefónica envían a Alfaro, éste concurre al inmueble, compra y comunica a los funcionarios. Escuchando el audio, Alfaro está aproximadamente a una distancia del sitio del suceso. En el audio se escucha cuando pregunta, lo envían a comprar, le dicen que deje el teléfono abierto, él concurre al inmueble a comprar, compra y comunica que la casa está abierta, está sin pestillo la puerta y que está fácil el acceso, que pueden llegar y se escucha en el audio cuando los funcionarios dicen “vamos”, están casi en el lugar. Da la impresión de que están estacionados y cuando dicen “vamos, vamos”, porque se dio el visto de que se había comprado la droga. Da la impresión que estaban estacionados, no necesariamente el movimiento provoca la distorsión del sonido, el vehículo se puede estar detenido o en movimiento, pero da la impresión, cuando él les comunica que la puerta está abierta, que es de fácil acceso, la ventana está tapada con palos y que pueden

llegar, y dicen “vamos, vamos” es porque están en el lugar y se dirigen al inmueble en forma inmediata, van llegando al inmueble. Aclaró que están en el lugar, estacionados, no tiene conocimiento si en la población alguien avisó que llegó la policía. Cuando se gesta el procedimiento hay muchas variables que se pueden dar en un sitio del suceso, depende de cómo éste esté es la rapidez con la que se puede realizar el allanamiento. En este caso, quizás puede que no haya habido gente en las esquinas.

Alfaro no dice “ya compré” pero cuando conversa con el sujeto al cual le vende, él le dice “una”, da por entendido que se efectuó la compra y como el audio está abierto, en forma inmediata le comunica a los funcionarios las circunstancias en que está la puerta, que está abierta, que está sin pestillo, ventanas con palos, y que es de fácil acceso, les está dando el ingreso. Nunca Alfaro se refiere a droga adquirida. En la declaración de Alfaro dice que al llegar al lugar, lo atiende esta persona y le pregunta qué es lo que quiere, él le manifiesta lo que quiere, la persona le consulta a Melissa si lo conoce y ésta le responde que sí, y que ha comprado al parecer en otras oportunidades y accede y le vende la droga a Alfaro. Eso no se escucha porque es la declaración de Alfaro, la cual puede estar de acuerdo en algunas partes con el audio o no, pero es lo que él está declarando. El audio no señala que es droga pero sí da a entender que la compra que va a hacer él, cuando está interceptado el teléfono, es droga la que va a comprar, le hacen entrega cuando le dice “una”, da a entender la compra que se realizó, a parte de eso, él comunica la accesibilidad del ingreso al inmueble, para que se geste el procedimiento de allanamiento. Puede que la declaración de Alfaro en algunas partes esté ajustada a la realidad y en las otras no, pero para eso están las otras evidencias, como la exhibición del set fotográfico, el audio de interceptación telefónica. Melissa y la otra persona no reconocen en el set fotográfico a Alfaro, pero en el set fotográfico que se le exhibió a éste, reconoce a la persona que le vendió la droga, él la reconoce como está en el set fotográfico. El set fotográfico exhibido a Alfaro era en blanco y negro, no se puede ver si la persona exhibida era rubia o de ojos claros, o si el color de la piel es oscuro o claro. El set fotográfico cuando se lo solicita a la Sección de Inteligencia Criminal del departamento, ellos tienen la fotografía y la hacen conforme a los protocolos que ellos mantienen. Alfaro reconoce en el set fotográfico, al exhibírselo, lo reconoce. Las fotografías, tiene entendido, son tomadas por la oficina de inteligencia del Registro Civil, pero con los protocolos que ellos tienen, las fotos que consideraron en dicho set se debe haber

asemejado o deben ser la persona porque lo reconoce por sus rasgos el imputado. Cuando Alfaro describe a la persona que le vendió, lo describe como una persona rubia, ojos claros y la reconoce en la exhibición del set fotográfico.

Concluyó que Kurt Borneck jamás compró droga, sí dijo cuánto es lo que había comprado, esa información se la da antes de que el fiscal compre. El informe que evacúa el inspector Kurt no se ajusta la realidad porque la compra no la realizó él, porque la compra la hace conforme al audio Alfaro. Puede haber hecho la compra Alfaro y se le da una cantidad determinada al fiscal de flagrantía y Alfaro compra la cantidad. Queda claro en el audio que es una compra la que se hizo Alfaro, ignora como Alfaro compra la cantidad precisa que Borneck le da al fiscal, Alfaro puede haber comprado la droga y Kurt cuando le informó al fiscal, le dio una cierta cantidad de droga que había comprado pero la compra la hizo Alfaro. En la declaración de Alfaro no dice que botó droga para hacerla cuadrar, a Borneck tampoco lo investigaron por la pérdida de droga. Los resultados del revelador se informan al fiscal a las 16:15 horas, y la compra de Alfaro la sitúa a las 17:16 horas, es como una hora de diferencia. Desconoce la forma en que se pudo haber cuadrado la droga que se informó a la fiscalía. Alfaro no les comunicó una técnica o manera para hacer cuadrar la cantidad de droga.

Alfaro declaró que había recibido dinero por esto, señaló que recibió dinero de lo decomisado. Melissa debería haber dicho que le faltó dinero, quedó establecido en la exhibición del set fotográfico a Javier Núñez la situación del dinero.

Al conainterrogatorio del defensor de Leonardo Alfaro Osorio refirió que el día de 8 de agosto de 2012 concluyó en su informe que la primera llamada por la cual se contacta a Alfaro ocurrió alrededor de las 17:00 horas, concluyó además, que la petición de autorización de agente revelador y la autorización de entrada y registro, fueron cursadas antes de las 17:00 horas. En el informe N° 723 de 12 de abril de 2013 concluyó que la información contenida en el informe policial N° 2318 correspondiente a este procedimiento, es falsa porque no existieron labores previas al domicilio de Tehuantepec y que no existió compra por parte del agente revelador designado. A la luz de los antecedentes que le fueron entregados y conforme al propio audio de flagrantías del señor Kurt, queda establecido que las vigilancias se hicieron sin la autorización de la fiscalía, y fueron antes de la comunicación a flagrantías que hace a las 16:02 Kurt Borneck al fiscal Guillermo Tapia Morales. En ese audio, él señala que conforme a vigilancias

de una semana hacia atrás, cuando se encontraba realizando algún tipo de diligencia, ellos se habrían percatado de esta situación y empezaron las vigilancias. El fiscal al tomar conocimiento no se le estaba poniendo autorización, sino que ya estaba resuelta la vigilancia que se había hecho. Esa información le fue transmitida la fiscal y a la magistrado que dio la orden, el fiscal Tapia entrega la información que a él le hace entrega el inspector Kurt y esa información, posteriormente cuando informa del agente revelador, se la entrega al fiscal Tapia, quién después se la entrega a la señora jueza Paula Brito. Es en base a esa información, después es entregada la orden de entrada y registro. Fue relevante la declaración de Alfaro porque entregó información que fue verificada con exhibición del set fotográfico, recorrido y audio de las interceptaciones telefónicas de su número de teléfono.

La declaración de Alfaro en algunos puntos coincidía con los antecedentes de investigación y en otros no, tuvo presente esas discrepancias al momento de evacuar su informe, hay una discrepancia entre lo que sucedió después de la adquisición de Alfaro con otros antecedentes de la investigación. Alfaro le declaró que posterior a la adquisición volvieron a la Bicrim a buscar el equipamiento para hacer el allanamiento, pero de las escuchas concluye que no se concurrió a la Bicrim, sino que ingresaron directamente al inmueble.

No examinó el registro del libro de Novedades de la Guardia de la Bicrim, donde se consigna a las 17:00 horas la salida de un vehículo, no sabía que existía una anotación que coincidía con la salida del vehículo con el equipamiento en el marco de allanamiento de drogas.

Refirió que la fiscalía, en la instrucción particular que le entregó, decía que debía tomar contacto con la fiscalía para que ésta tomara contacto con el abogado defensor y le señalara las diligencias que se iban a realizar, por ese motivo tomó contacto con dicha institución y se entrevistó con el abogado asistente Juan Sepúlveda, quien coordinó con la abogada defensora y se logró realizar la diligencia en el departamento OS 9. Con la fiscalía coordinó una semana y media antes de la declaración. La instrucción particular la tenía desde el 29 de enero. Le pidió al señor Sepúlveda que tomara contacto con el abogado defensor, le solicita la concurrencia al lugar si se hacía en la fiscalía o podía ser en el departamento OS9 y qué día podía ser y si estaba en condiciones o no, si se autorizaba a que se le tomara declaración a Alfaro, ya que estaba en calidad de imputado. El día era relativo, podía fijarlo la fiscalía si se le tomaba en ese lugar o él si es que la tomaba en el

departamento OS 9, en este caso así se hizo y el día fue fijado por él. Las diligencias que se estaban haciendo estaban en conocimiento del jefe del departamento y del jefe de sección quien sabía que ese día concurría el imputado Alfaro y que estaba involucrado en la causa, que involucraba a personal de investigaciones, no recuerda si estaba el titular o subrogante, eran mayor Muñoz o el capitán Painepán. Irlanda Crespo no debería haber sabido de esta fecha, sabía que había más gente realizando diligencias determinadas pero por separado, él estaba haciendo su diligencia y citó a Alfaro para ese día.

Esta diligencia comenzó a las 14:00 horas del 3 de abril de 2013, en presencia del funcionario Francisco Reyes, hubo un lapso de tiempo porque se le tomó declaración, se le leyeron sus derechos, se le tomó la declaración en forma pausada, tranquila y una vez que termina de declarar se le entrega la declaración para que la lea, para que vea si está en condiciones, manifiesta que sí y una vez que la firma, enseguida le pregunta si está en condiciones de realizar un reconocimiento fotográfico y el recorrido que hubiese efectuado el día que se llevó a cabo el reconocimiento hasta la casa donde se había realizado la compra, señaló que sí; se termina de tomar la declaración, él la lee, estaba conforme, firma y posteriormente se le hace exhibición de los sets fotográficos. No fue continuo porque pasó un lapso de unos 5 ó 10 minutos donde se buscaron los set fotográficos, él se mantuvo en la misma dependencia. Preguntado respecto a que figura ese mismo día una declaración de Alfaro con Irlanda Crespo que comenzó a las 16:21 horas, respondió que no le consta que ella haya tomado alguna declaración, una vez que terminó de exhibirle los set fotográficos, él fue trasladado a la guardia para que se retirara. No tiene conocimiento si la capitana Crespo debía tomarle alguna declaración y tampoco los horarios en ella debía hacerlo, si ella le tomó declaración quizás hay un error de horario, pero en la diligencia que él tomó están establecido el horario en que comenzó, en el que se terminó y en el horario en que comenzaron los reconocimientos fotográficos hasta el término del último reconocimiento que se hizo. No interrumpió una declaración que ella hubiese comenzado, pudo haber un error en los horarios de parte de ella, o tipográfico pero no tiene conocimiento de eso.

Reiteró que comenzó tomando la declaración a las 14:00 horas y terminó a las 14:40 y posteriormente hizo la exhibición de los set fotográficos, ignora si la capitana Crespo debía tomarle declaración a Alfaro por otros hechos e ignora que la llevó a ella a tomar ese horario.

Preguntado si podía haber un error en la consignación de la hora detención a las 17:05 en el parte N° 2318, respondió que sí, pero señala que el informe está, conforme a lo que Arévalo comunica a flagrancias, donde les comunica que a las 17:05 horas es la detención y esa comunicación se hizo a las 20:06 horas de ese mismo día.

El recorrido con Alfaro lo hizo al día siguiente de la declaración el 4 de abril, las fotografías del recorrido no fueron tomadas por él, sino que por el cabo Francisco Reyes. Lo hizo una sola vez con el señor Alfaro.

Se le exhibió la prueba ya incorporada, consistente en set de 12 fotografías y dos imágenes impresas. A la fotografía N° 1 señala que eso corresponde al cuartel donde se inicia el recorrido, la flecha indica dónde se encuentra el cuartel; la fotografía N° 4 ya se ha iniciado el recorrido hacia el domicilio de Tehuantepec, hay iluminación natural; las fotografías N° 5 y 6, indicó el testigo que la iluminación es natural; la fotografía N° 7 señala el testigo que corresponde al cruce de las calles San Andrés con San Francisco, es donde se ubica la feria, no sabe los días en que funciona ésta, no sabe si hay mucho flujo cuando hay feria. El recorrido lo hizo a las 19:50 horas con el imputado Alfaro, éste le dio las calles, hicieron el recorrido, y al día siguiente, porque no había luz natural, se tomaron las fotografías, no ha cambiado la versión, en el informe dice que hizo la diligencia el día 4 a las 19:50 horas, el set fotográfico señala el recorrido que hizo con él pero las fotos fueron tomadas al día siguiente porque no había luz suficiente, son del día 5 de abril.

Alfaro le refirió que una vez efectuada la compra, regresa a un vehículo y presencia o escucha que un funcionario iría a la fiscalía de flagrancias para pedir el agente revelador. Preguntado respecto a cómo calza esto con los antecedentes expuestos en la audiencia, que después de las 17:16 horas se esté haciendo el llamado para pedir la autorización, respondió que es su declaración, lo que él está declarando, si señala que él escucha a los funcionarios tomar contacto con la fiscalía es su declaración, debe colocarlo y posteriormente debe corroborar sus dichos, algunos dichos pudo corroborar, esa parte no. Con el audio de interceptación telefónico queda clara la compra que Alfaro hizo, no consignó esa discrepancia en su informe porque no la encontró relevante en atención a los antecedentes que había más adelante, que encontró y que fueron corroborados con la exhibición del set fotográfico, recorrido e interceptación telefónica de su teléfono. De lo que le dijo

Alfaro algunas cosas para él eran importantes y las que no coincidían con los demás antecedentes no lo eran.

Al iniciar la declaración de Alfaro le preguntó por su abogada defensora, éste le señaló que en horas de la mañana había concurrido al 1° juzgado de garantía a solicitar el levantamiento de la medida cautelar, tomó contacto con su abogada, le dice que le había comunicado y que la fiscalía había tomado contacto con ella y que no había ningún problema en que prestara declaración, no obstante ello, le leyó sus derechos, le señaló que si no quería declarar esta situación no le acarrearía ningún problema, no obstante ello si él desea declarar en la causa, lo que él pueda declarar y puede ser usado posteriormente en su contra. No tiene conocimiento de si él estaba involucrado en otros hechos, o que estuviese siendo investigado por el departamento, solamente se limitó a realizar las diligencias que se le ordenó, no tomó conocimiento que pudiera estar involucrado en otros hechos por los cuales podía estar siendo investigado.

Preguntado respecto a cómo supo Alfaro respecto a qué hechos relatarle ese día, lo ignora, solamente le dio a conocer de qué se trataba la investigación y él prestó declaración. Solamente le explicó lo que estaba ordenando la fiscalía, que estaba siendo investigado por hecho que involucraba a determinado personal de investigaciones, el motivo, de qué lo que era la investigación, y en el cual él estaba siendo imputado, él accedió a cooperar en la investigación. Reiteró que le dio a conocer el motivo de la citación, y su abogada defensora debiese haberle comunicado a él de qué se trataba y cuál eran las diligencias que necesitaba la fiscalía. Le explicó las diligencias que solicitaba la fiscalía conforme a la instrucción particular que se le había entregado. Cuando se le indicó que era un hecho ocurrido en una fecha determinada, comienza su declaración señalando de que no recuerda fecha exacta, se recuerda la hora, el tiempo. Preguntado si Alfaro tenía que adivinar que se refería al hecho 7, indicó que no adivinó porque le señaló las diligencias conforme se lo estaba pidiendo la instrucción particular, conforme a eso él recordó lo que declaró. Se limitó a plasmar su declaración conforme a lo que él le señaló. Le hizo preguntas tipo para dejar esos puntos en claro, no recuerda cuántas son pero pueden ser más o menos. Preguntado respecto a que cuando un imputado que declara sin abogado, se debía a limitar a anotar lo que se allane a declarar y no formularle preguntas, señaló que no tenía conocimiento de aquello.

A las preguntas del Tribunal refirió que la firma administrativa es la que realiza en este caso el jefe del

departamento con la persona que se hace responsable por el documento que se viene al tribunal, avalando la información que el suboficial investigador, o el oficial jefe de caso, según corresponda, envía a la fiscalía. En el departamento, como una forma de revisar los documentos, que no vinieran con falencias o adoleciera de algunos errores, era revisado por dos personas, siendo este último el jefe del departamento quien le da el último visto bueno al documento para enviarlo a la fiscalía, o a cualquier entidad ya sea pública o gubernamental, es el jefe del departamento quien dispone que se haga de esa forma. Es para hacer correcciones en caso de que adoleciera de errores el documento.

Haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 329 inciso 5° del Código Procesal Penal, al defensor Sergio Contreras Paredes le contestó que el informe 723 está fechado el 12 de abril de 2013 que es la fecha cuando se entrega.

Preguntado respecto a si el capitán Fernando Venegas Chacón debiese estar al tanto que a Leonardo Alfaro el día 3 de abril se le había realizado diligencias de declaración a una hora en su informe y a otra hora según el informe de la capitán Crespo, respondió que si él estaba firmando debiese tener conocimiento pero su informe es independiente de la capitán Crespo y son horarios totalmente independientes, él comenzó a una hora y terminó a otra, que es con la exhibición del set fotográfico, no sabe en qué circunstancias el capitán Venegas Chacón firmó el documento de la capitán Crespo. Cuando aquel firmó su documento, éste pasó para que lo leyera, verificara y posteriormente le es devuelto para la firma que es del jefe del departamento.

Respecto a la diligencia de recorrido con Alfaro, estaban coordinadas las diligencias que necesitaba la fiscalía y dentro de esas un recorrido, señaló que tiene entendido que la fiscalía le comunicó esto a la abogada defensora, es por eso que se le hizo la pregunta a Alfaro respecto a si él se encontraba en condiciones de realizar el recorrido. El día 4 de abril no le advirtió de su derecho a guardar silencio, a él le señala que tiene derecho a guardar silencio, ser asistido por su abogada defensora, él tenía conocimiento, se le consulta respecto a si él no desea declarar, esto no le va a perjudicar en nada y asimismo, si él declara, lo que él pueda señalar dentro de la declaración, le puede afectar en el proceso. El día anterior coordinó con él y le hizo presente para que el día siguiente se realizara el recorrido, le hizo presente que si él no estaba en condiciones de hacer el recorrido, no era necesario que concurriera y él manifestó que su deseo era cooperar con la fiscalía.

El día 4 cuando se entrevistó con él, le hace nuevamente a conocer sus derechos y le hace presente lo mismo que le había dicho el día anterior.

Para evidenciar una contradicción, se le exhibe informe policial N° 723, en la página 9, en el punto 3.13, el testigo lee: “el día 4 de abril de 2013 a las 19:50 horas se efectuó una diligencia con el imputado Leonardo Alfaro Osorio, quien realizó junto al personal el recorrido que realizó desde el cuartel de investigaciones hasta el domicilio ubicado en Tahuantepec 1061, comuna de Pudahuel, donde se realizó el procedimiento de la compra de droga, como asimismo el lugar donde lo esperaba al término de ésta. Se confeccionó set fotográfico con el recorrido, el que se adjunta al presente oficio.”

No fue consignado que le leyó los derechos nuevamente pero Alfaro estaba en conocimiento de éstos, tanto el día anterior cuando se le tomó la declaración, haciéndole presente de su situación que lo involucraba y el mismo día que se hizo la diligencia con él, se le volvió a reiterar.

Indicó que en el informe señala claro de que se hizo el recorrido con Alfaro en una hora y un día determinado, las fotos, por le horario y por no haber luz natural, se obtuvieron el día después en la mañana. El hecho de que no esté en su informe, lo califica de como un olvido involuntario. Jamás ha querido hacer parecer otra cosa, sólo se limitó a hacer lo que se le ordenó que hiciera. Para él no tenía mayor trascendencia, se ve las fotos con una luz natural, no existe una intención de engañar a la fiscalía o al tribunal.

36).- La sargento de Carabineros de Chile **MARIA ALEJANDRA GALAZ SILVA**, quien en lo concerniente al hecho N°VII, indicó que pertenece a la institución hace 22 años, trabaja en OS9 desde hace 18 años, actualmente labora en la sección de inteligencia criminal, ésta absorbe los requerimientos de los tribunales de justicia, todo lo relacionado con análisis de tráfico de llamadas, información para procesarla y elaborarla, en esta oficina lleva 13 años.

Adicionó que con fecha 2 de abril de 2013 fue requerida por el sargento Omar López Galdámez mediante oficio N°34 de la sección crimen organizado del OS9 para efectuar un análisis respecto a la NUE 758234, al efecto le acompañó un CD con el tráfico de dos teléfonos y le señaló en relación a ellos, cuatro números telefónicos, en el requerimiento se le proporcionó la identidad de los usuarios del tráfico y de los números telefónicos; el primero de los teléfonos a analizar era el 62011432 de Juan Carvajal, el periodo de análisis comprendía desde el 13 de julio de 2012 al 14 de agosto de 2012,

constató 937 registros en él; el segundo tráfico analizado era el del teléfono 73330938 de propiedad de Fabián Arévalo Sepúlveda, el periodo de análisis abarcaba desde el 20 de marzo de 2012 al 11 de octubre de 2012, constató 7337 registros en éste; Preciso que los números que se incluían en el requerimiento eran 4, entre los que estaban el 78031237 de propiedad de Leonardo Alfaro Osorio, el 82946992 de Kurt Borneck Gutiérrez, el 92503228 también de Leonardo Alfaro Osorio y finalmente el 96448406 de Fabián Arévalo Sepúlveda, respecto al cual el sargento López le dice que lo estaría utilizando Daniel Urrutia Arriagada.

Manifestó que el objeto de la pericia era determinar si en los dos tráficos registrados se encontraban los 4 números remitidos, para ello ordenó los registros en una tabla Excel, luego los importó al “software análisis notebook 8.0”, que tiene por objetivo graficar de manera más clara los dos tráficos telefónicos, dejando en el centro el número investigado y alrededor los números de contacto, se consultó en el software el tráfico, el resultado fue que en el tráfico del 73330938 de Fabián Arévalo se encontraban 3 de los cuatro números remitidos; constató que el número 92503228 de Leonardo Alfaro, figuraba en 4 oportunidades, a saber, el 8 de agosto de 2012, el 2 de agosto de 2012 y dos registros del 23 de mayo de 2012, asimismo figuraba el teléfono 96448406 en 24 oportunidades y finalmente el teléfono 82946992 en 14 oportunidades. En tanto, el teléfono 78031237 no estaba almacenado en ninguno de los 2 tráficos; asimismo el tráfico del número 62011432 no contenía ninguno de estos 4 números.

Para elaborar su informe le adjuntaron un disco compacto con el tráfico de los dos teléfonos que indicó, los registros consisten en una fila de comunicación, que puede ser una llamada entrante o saliente o mensaje de texto; en el registro sale que tipo de llamada se trata; reiteró que en el tráfico del teléfono de Fabián Arévalo correspondiente al 73330938, hay contacto en 4 oportunidades con el número 92503228 de Leonardo Alfaro, el registro otorgaba el horario de las llamadas; Fabián Arévalo figuraba con otro teléfono, el 96448406, coinciden ahí en 24 oportunidades los registros; explicó que puede hablarse de una entidad “A” que corresponde al número de tráfico, de una entidad “B” que son sus contactos, la vinculación que refiere, responde a llamadas entrantes o salientes y mensajes, los “wasap” no los incluye; en sus conclusiones sólo habla de registros, no distingue que tipo de vinculación es, no conoce los hechos de las vinculaciones, solo tiene los tráficos existentes entre los teléfonos.

Al **letrado que representó al acusado Kurt Borneck**, le dijo que nunca declaró antes en la investigación, sabe que la cadena de custodia es algo para resguardar una evidencia, se anotó en la cadena de custodia de la evidencia que recibió, ella la fue a buscar a la sala de evidencia de la unidad, ésta contenía los tráficos telefónicos solamente, no sabe si hubo interceptaciones telefónicas en esta causa.

En relación al teléfono de Leonardo Alfaro que correspondía al número 92503228, sabe que hubo una comunicación entre éste teléfono y uno de Fabián Arévalo, correspondiente al 73330938 el día 8 de agosto de 2012, pero no recuerda en que horario se produjo la comunicación entre ambos, su informe policial es el 14-2013, en éste consignó los vínculos entre los diversos números requeridos, fijando la fecha y hora existentes conforme a dos tráficos de llamadas que recibió, esa información del tráfico fue recibida de la empresa telefónica, el material peritado entregado por la compañía es fidedigna, la compañía al requerimiento entrega todas las llamadas efectuadas por el teléfono; respecto a la vinculación entre los números ya indicados, consignó en su informe todas las llamadas entre ambos números que salieron en los 4 registros; repitió que en su informe detalló los diversos llamados entre los números pero no recuerda la hora de la comunicación entre los citados teléfonos el día 08 de agosto. Se le refrescó memoria con el informe 14-2013; al respecto manifestó que la única llamada de ese día entre ambos teléfonos es de las "5:10 PM", no se informa de otra llamada antes de esa hora, descarta que existiera, igualmente que hubiera llamada a las 17:16 horas, no le reportaron más comunicaciones, no recuerda cuánto dura esa llamada telefónica del teléfono de Fabián Arévalo correspondiente al número 733309383, dicho número tiene 7737 registros en el periodo que analizó, entre mensajes de texto y llamadas telefónicas; sobre el tráfico de Juan Carvajal, no pudo vincular ese número en el tráfico con los otros teléfonos cuyos registros tuvo a la vista.

Al **defensor de los acusados Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Raúl Álvarez** le señaló que Leonardo Alfaro tenía dos números telefónicos registrados, sobre el 78031237 no se encontró vínculo de este teléfono con los demás teléfonos que analizó su tráfico; con el número 733309383 solo estableció las 4 comunicaciones ya referidas con el 92503228; ese día 8 de agosto sólo hay un registro, es indeterminado, no recuerda si se precisó en el informe eso.

A las preguntas del **representante del encausado Leonardo Alfaro Osorio**, reseñó que el periodo analizado dentro del informe es el señalado al inicio de su declaración; indicó que cualquier

mensaje debería verse reflejado en el tráfico que examinó pero no apareció algún tráfico el 9 de agosto de 2012.

A la **pregunta aclaratoria del tribunal** especificó que la información del tráfico correspondiente al número 62011432 era de la compañía Entel y la del 733309383 era de la compañía Claro.

37).- El sargento de Carabineros de Chile **RICARDO MARCELO GARCÍA VALLEJOS**, quien en lo concerniente al hecho N°VII, indicó que ingresó a la institución hace 20 años, ha trabajado en Puerto Montt, en la 5° comisaria, en la comisión civil, en un retén fronterizo, en Santiago, estuvo en la escuela de suboficiales, fue trasladado al depto. de organizaciones criminales en el OS9 hace 5 años, es analista de la sección de inteligencia criminal, debe aportar antecedentes a los investigadores conforme a los requerimientos que éstos soliciten relacionado con las investigaciones del depto., como por ejemplo en algunos casos de cajeros automáticos, robo a camiones de valores, retail, etc.

Esta aquí por el requerimiento N°62 de fecha 06 de mayo de 2013 que le hizo el sargento Omar López Galdámez de la sección crimen organizado, quien le solicitó que se efectuará un análisis conforme a la citada instrucción particular, en la causa 1200611251-8, de la fiscalía local de Pudahuel, conforme a ello evacuó el informe N°26 del 19 de junio de 2013, se requería un análisis de un tráfico telefónico que le llegó con cadena de custodia, NUE 7590062, que se hallaba en la oficina de custodia del OS9, posteriormente verificó que tenía un CD con respaldo del tráfico telefónico, debía verificar las vinculaciones de 4 teléfonos celulares y establecer las vinculaciones entre éstos desde las 00:00 horas del 7 de agosto de 2012 a las 00:00 horas del 9 agosto de 2012; hizo un respaldo de la información para ingresarlo a un software llamado "análisis notebook" que es una herramienta que tiene la sección para efectuar estos análisis.

En cuanto a lo analizado, precisó que los números eran de Daniel Urrutia Arriagada, el primero era el teléfono celular 74984474 de Movistar, el segundo teléfono era de propiedad de Juvenal Pérez Blanco, correspondiente al número 92303313, el tercer número era de Kurt Borneck Gutiérrez, correspondiente al 826469912 y el cuarto era de Leonardo Alfaro Osorio correspondiente al 92503228, hizo el ingreso al software, el segundo teléfono también era de movistar, el tercero era de Entel y el cuarto de movistar; una vez verificado los análisis logra establecer que el teléfono de Daniel Urrutia Arriagada tenía diversas llamadas telefónicas, al hacer un detalle particular conforme a lo solicitado, determinó que mantenía vinculaciones con el teléfono de Juvenal Pérez Blanco y Leonardo

Alfaro Osorio, tenían 3 vinculaciones telefónicas; luego ingresa el teléfono celular de Juvenal Pérez "Alfaro" (sic), establece que tiene diferentes llamadas telefónicas con éstos pero en otras fechas que las solicitadas por el investigador, establece que el teléfono de Juvenal Pérez mantiene vinculación con el de Daniel Urrutia Arriagada y el de Leonardo Alfaro Osorio; respecto al teléfono de Kurt Borneck Gutiérrez, la diligencia no fue favorable, ya que la información no estaba en el disco compacto solicitado por el investigador; el cuarto teléfono de Leonardo Alfaro Osorio mantenía vinculación con el de Daniel Urrutia Arriagada y Pérez Blanco.

Además se le solicitaba que estableciera la ubicación de las antenas emisoras y receptoras de la información, pero no se pudo llevar a cabo, no estaba dicha información en el CD.

En definitiva estableció que los teléfonos celulares vinculados eran los de Daniel Urrutia Arriagada, el de Juvenal Pérez Blanco y el de Leonardo Alfaro Osorio. El tráfico viene según lo ordenan las diferentes compañías telefónicas, sólo analizó el tráfico, no el contenido de las llamadas, el tiempo que analizó era el que manifestó precedentemente, del 7 de agosto al 9 de agosto de 2012 fue lo solicitado por el investigador para efectuar la vinculación, su conclusión es al amparo de dichas fechas, al efecto estableció una vinculación entre los teléfonos entrantes y salientes, no recuerda si estableció la frecuencia de los llamados, sólo recuerda el rango al que hizo mención previamente.

Al **representante del acusado Kurt Borneck Gutiérrez** le indicó que nunca antes declaró en la investigación, no se refirió a otro informe, no recordó la existencia de éste, sólo del que dio cuenta, la extensión de su informe comprende todo el día 7 y el 8 de agosto de 2012, conforme a lo solicitado por el sargento Galdámez; el teléfono de Daniel Urrutia lo vinculó al de Leonardo Alfaro, recuerda que hubo una vinculación entre ambos teléfonos, en un periodo que especificó comprendía el día 7 completo, el día 8 y las 00:00 del día 9 de agosto de 2012, conforme a lo que solicitó el sargento Galdámez, sus conclusiones están en su informe policial, está plasmada la información en una tabla Excel, el software grafica las vinculaciones entre un teléfono A y B, lo que se visualiza es el gráfico que se muestra, recuerda que en lo visualizado existe una vinculación, lo que se observa es un gráfico, posteriormente se baja esto a la tabla Excel, no recuerda el contenido de la tabla Excel, el software al verificar los teléfonos requeridos determina las vinculaciones, las fechas que se vincularon fueron las requeridas por el investigador policial, las vinculaciones comprenden tanto llamadas como mensajes de texto entre los teléfonos, dentro del

periodo analizado se reflejó en esa tabla las llamadas entrantes y salientes, las llamadas perdidas y los mensajes de texto, incluso los “pinchazos”; la vinculación existe según el software desde el momento en que A efectuó una llamada al teléfono B, la compañía de teléfonos manda así la información, aunque la conversación dure 3 segundos, ignora si ese tiempo puede responder a una llamada que se contesta con un “llámame” o se trate únicamente de un “pinchazo”, no recuerda si el informe que realizó comprendía el día 7 de agosto hasta el 9 de agosto de 2012. Se le refrescó memoria al tenor del artículo 332 del Código Procesal Penal con el informe policial N°26-2013. Recordó que ello era efectivo; sin embargo insistió que su periodo de análisis comprendía hasta las 00 horas del día 9 de agosto de 2012; desde el día 7 al día 9 de agosto fue su periodo de estudio.

Añadió que las vinculaciones entre los teléfonos de Alfaro y Urrutia estarían visualizadas inicialmente en el gráfico y señaladas posteriormente en la tabla Excel. Para evidenciar una contradicción se le exhibió el reseñado informe policial que confeccionó; al efecto indicó que se puede visualizar en el gráfico la hora y el día de la vinculación, en el diagrama se aprecian las vinculaciones y los horarios. El 7 de agosto de 2012 no recuerda si existen llamadas entre Daniel Urrutia y Leonardo Alfaro, debería estar en la planilla Excel, sin embargo recuerda que había una vinculación entre ambos teléfonos en el gráfico del software, no recuerda lo señalado en la planilla Excel, como analista lo que hace es observar el gráfico confeccionado por el software, la información está señalizada en el gráfico, sobre éste basa su análisis como investigador, sólo puede decir que si hay vinculación entre ambas llamadas en el periodo que analizó; la finalidad del software es graficar las vinculaciones entre un teléfono A y otro B; reiteró que no recuerda la información consignada en la tabla Excel. Se le exhibió su informe para refrescar memoria respecto a si entre el día 7 y 8 de agosto de 2012 hubo llamadas entre los teléfonos correspondientes a Leonardo Alfaro y Daniel Urrutia; señaló al respecto que el análisis lo hizo acorde al Software y que si se observa el gráfico hay vinculación, sobre la tabla Excel no recuerda el motivo que no aparezca ahí la vinculación; su análisis es para visualizar si hay vinculaciones entre los teléfonos, al observar el gráfico no alcanzó a visualizarlas, concedió que en la tabla Excel no sale efectivamente una vinculación entre ambos teléfonos en el periodo del 7 y 8 de agosto de 2012 que se le mostró; explicó que ello es debido a que la vinculación está visualizada en el gráfico, podría verla con una lupa, una vez más dijo que si se ve la citada vinculación en dicho periodo,

en su informe sale que existen vinculaciones de los citados teléfonos, no se señalan las fechas, no está escrito, ello es por qué el investigador debe interpretar la vinculación; el sargento López era quien debía interpretarlo.

En lo concerniente a las conclusiones que estampó en su informe, señaló que entre los días 7 y 8 agosto de 2012 de encontrar alguna vinculación en los teléfonos las señalaría, al respecto manifestó que en el informe concluyó que si habían vinculaciones entre los tres teléfonos citados. Se le contrastó con su informe policial N°26; manifestó luego de la exhibición que en éste si existían vinculaciones conforme a lo pedido por el investigador, aunque no les pasó una lupa a los defensores al entregar su informe para que la pudieran observar.

Adicionó que hizo otro informe, el 19-2014, pero no recuerda su contenido.

A la **contrainterrogación de la defensa de los acusados Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Juvenal Pérez**, expresó que sólo recuerda que en la información remitida por las compañías de teléfono venían otras fechas que las requeridas por el sargento Galdámez, el gráfico comprendía sólo las fechas solicitadas por el investigador, es el software el que entrega la información; al serle exhibido el gráfico al que hizo referencia que está en su informe, indicó que no podía observar el contenido o las fechas de los vínculos del reseñado gráfico, agregó que no obstante ello, si se observa la conclusión se visualiza la vinculación entre tres teléfonos, excepto el correspondiente a Kurt Borneck que no tenía vinculación; especificó que en el gráfico no se señala la fecha ya que se entiende que era referido al periodo requerido por el investigador, no aparece en éste los días 7 y 8 de agosto, sólo se observan las vinculaciones, explicó que hay un detalle de los tráficos en el informe, es lo que corresponde a la tabla Excel, el contenido de la tabla no lo recuerda, el objetivo de su análisis era visualizar las vinculaciones en el gráfico conforme a lo solicitado por el investigador, respecto a los teléfonos requeridos, al realizar el análisis si salía visualizado la vinculación en el gráfico entre los teléfonos en el periodo del 7 al 9 de agosto, conforme al informe que evacuó; insistió que el teléfono de Leonardo Alfaro si mantiene vinculación con los otros teléfonos peritados, entre el 7 y el 9 de agosto de 2012.

Expresó que entre los teléfonos de Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco también existe vinculación, no recuerda las fechas de ellas. Se le exhibió el informe 26-2013 para efectos de refrescar memoria; recordó al efecto que conforme a lo visualizado

por el software las vinculaciones alcanzaron a 370 llamadas salientes desde el teléfono de Daniel Urrutia al de Juvenal Pérez Blanco y 212 llamados salientes desde el teléfono de Juvenal Pérez al de Daniel Urrutia Arriagada; eso fue lo que visualizó el software entre el 7 de agosto y el 9 de agosto de 2012. No recuerda que plasmara en la planilla Excel los llamados entre los reseñados teléfonos desde junio de 2012, se le refrescó memoria sobre el punto; recordó que la planilla Excel abarca las vinculaciones de los meses de junio, julio y agosto, en relación a los citados teléfonos.

En lo concerniente a las vinculaciones entre los teléfonos de Leonardo Alfaro con el de Daniel Urrutia recordó una vez que le fue exhibido el informe que practicó, que en la planilla está el respaldo del detalle del tráfico, precisó que no aparece allí una vinculación entre los dos números el día 8 de agosto de 2012, el detalle incluye el mes de junio y julio de ese año, tampoco aparece en el detalle referido un vínculo en ese periodo respecto a los dos números. En lo concerniente al número de Juvenal Pérez Blanco, no estableció vínculo entre dicho teléfono en el detalle de la planilla con el número de Leonardo Alfaro, aunque en el gráfico si aparece tal vinculación, no recuerda por qué no está “figurado” dicha vinculación en las planillas Excel; sus conclusiones las estableció conforme al software que plasma los resultados en el gráfico, trata de ver en sus análisis las vinculaciones, no analiza la planilla Excel; igualmente en la tabla de detalles no hay registro entre esos dos números ni el 7 ni el 8 de agosto de 2012; en la planilla Excel si hay registro de esos teléfonos entre junio y julio de 2012; reiteró que si había un registro de tráfico de llamadas en agosto de 2012 es por qué lo había.

Explicó que en el software se incluía la información que remitían las empresas telefónicas según la cadena de custodia, luego, a posterior de la visualización, la información se remitía a la planilla, el software establecía la vinculación entre los números de los teléfonos en el gráfico; en la planilla Excel se pone la información para que el investigador requirente sepa que se sacó información de una parte determinada.

A **las preguntas aclaratorias del Tribunal** relacionadas a la forma de hacer la diligencia, expuso que los tráficos llegan en un CD, lo que respalda en una tabla Excel, copia la información y la deja en una carpeta, una vez que respalda la información, devuelve el CD, hecho lo cual trabaja con la información respaldada en la tabla Excel, el sistema verifica los números y la existencia de mensajes, entrantes o salientes y las llamadas; toda la información contenida en la tabla Excel se importa al software, es decir se ingresa al computador, el programa automáticamente visualiza una

conexión o vinculación entre un teléfono A con uno B, esa información es la que visualiza, así se puede saber si se tuvo conexión con otro teléfono; En una tabla Excel diferente a la primera, coloca los detalles de la información visualizada, de manera que el investigador sepa que hubo una información previa, el software es el sistema para observar si existe la vinculación; hay compañías de teléfonos que entregan el respaldo de las llamadas en un formato TXT, el que debe transformarse en Excel; en este caso toda la información se fue a una tabla Excel desde el inicio, ahí el software visualiza las vinculaciones y crea el gráfico, en éste sale la fecha y la hora de la vinculación, las conclusiones las hace al amparo del gráfico, la tabla es para saber de dónde se sacó la información nada más pues la información la proporciona el gráfico.

Al tenor del **artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal**, al **defensor Sergio Contreras** le refirió en relación a las vinculaciones que efectuó que éstas se refieren al periodo comprendido entre el 7 al 9 de agosto a las 00:00 horas; la información que importa de la tabla Excel es la que mete al software, el que a su vez importa esa información al gráfico, la otra tabla Excel o de detalle que genera no le importa, esa información la toma y la pega para ponerla en el informe impreso; Precisa que la tabla “madre” no está incluida en el informe, el software es para ser usado en un gráfico, no en una tabla Excel, luego copia parte de la información a la tabla “hija”, pero ella no corresponde a la información solicitada ya que la requerida es la de una fecha determinada, lo que se grafica en una imagen, así, la información válida es la que está en el grafico que concede el letrado defensor que lo está contrainterrogando no puede leer.

A la **defensora Andrea Quinteros** le dijo que la tabla que arroja el software una vez efectuado el proceso de análisis del sistema es una información previa. La planilla Excel la copia de la información que arroja el software.

38).- **WILLIAM ESTEBÁN BUSTOS MARTÍNEZ**, quien respecto al hecho N°VIII reseñó que trabaja en un local arreglando celulares hace 5 meses, su ingreso es de 20 mil diarios, gana según lo que repara diariamente, vive con su pareja y su hija de 6 años, ella se llama Patricia, es dueña de casa.

En relación al motivo de su comparecencia indicó que es por “el caso Pdi”, esto pasó en “septiembre del 2011”, en esa ocasión entraron detectives a allanar, “supuestamente” él había vendido droga, que a ellos les había “supuestamente” vendido droga, no recuerda el día que fue, ocurrió como a las 5 y media o 6 de la tarde, en ese momento estaba en la casa de su mamá, vivía en

Corinto 749 de Pudahuel, estaba con sus dos hermanas, Katherine y Camila, estaban además Anthony que es un pololo de la primera, junto a Patricia y su mamá Elizabeth; la casa en la que se encontraban es grande, tiene dos entradas, una por Corinto y otra por Federico Errázuriz, cuando pasó esto, su pareja estaba bañándose, el resto de la familia estaba en el segundo piso, la casa tiene dos niveles, él estaba en el living jugando "play", sintió unos ruidos por la puerta de atrás del pasaje Corinto, salió a ver, vio que estaban entrando, al verlos ya estaban adentro, ellos lo detienen, lo reducen en el suelo, le dicen que era un allanamiento, baja la familia, los sientan en los sillones, allanaron toda la casa, escucha que dicen "bingo", ellos bajaron luego del segundo al primer piso, en la mesa del comedor pusieron droga, pusieron varias cosas, cuando llegaron escuchó ruidos como que le estaban pegando a la reja de fierro, cuando habla de "ellos" se refiere a que eran los detectives, venían con uniforme con chaqueta de la "Pdi", eran como 10 los que vio adentro de la casa, al ir a ver lo que pasaba vio entrar por Corinto a 5 ó 6 personas, todos ellos lo detienen y tiran al suelo, le dicen que era un allanamiento, que se quedara tranquilo que estaba todo bien, lo reducen en el suelo, en ese momento estaba observando una puerta que está antes de entrar al comedor, mientras abría una puerta de la lavandería de la casa, ellos ya estaban adentro, ahí lo reducen, suben como 3 detectives, bajan a la familia, los sientan a todos en el living, quedaron cuidándolos como 3, registraron todos los dormitorios, la cocina, el living, el comedor, dieron vuelta todo, esa casa tiene 6 dormitorios, registraron todo mientras estuvieron en el living, esto duró como una hora y media; en la mesa del comedor pusieron droga, le decían "mira lo que te pillamos", "ya te tiraste", queriendo decir "cagaste" (sic), "caíste preso", pusieron una droga en bolsitas chicas, también pusieron una bolsa con plata, no sabe de dónde la sacaron, eso lo vio, lo tenían sentado en el living, veía al comedor y observaba lo que ellos estaban haciendo, a una distancia de tres metros, ellos pusieron droga, plata y unos teléfonos encima de la mesa, le mostraron la droga, una bolsita blanca y otra café con marihuana, lo de la bolsa sabía que era marihuana, él es consumidor de marihuana y cocaína, consume de los 16 años, ese día estaba consumiendo marihuana en el living, se había fumado un "pito", tenía como 5 o más en la mesa de centro que estaba en el living al medio, no tenía más droga en la casa, esa droga la compró en la mañana como a las 12 del mismo día que pasó esto, se la había comprado "a un loco que se gana en el parque industrial", no tenía más que los 5 pitos, después llegaron dos mujeres que

revisaron a las mujeres de la casa, en el baño pescaron a la mamá que luego salió llorando, él también entró al baño, entraron con fotos de su familia, un sujeto le decía “cárgate tú”, “tú tenis antecedentes”, “hagámosla cortita”, que para que se iban a llevar a su mamá; las mujeres como a la media hora ingresaron; a él le encontraron 30 ó 40 mil en el bolsillo izquierdo del pantalón, droga no, lo registraron en el baño, lo hizo una persona, era moreno, con barbita y era joven, éste fue quien le mostró las fotos de su familia.

Al efecto, singularizó en estrados al sujeto que señaló era de barbita, joven, que le mostraba fotos de su familia, de su hermana y su mamá, que le decía que tenía antecedentes y que lo registró, persona que al ser requerido su nombre manifestó ser el acusado Juvenal Pérez Blanco, según se individualizó.

Adicionó que tiene antecedentes de microtráfico, son del 2009; precisó que después que le mostraron las fotos, lo llevaron detenido a los 10 ó 15 minutos, se llevaron además al pololo de la hermana por una orden pendiente, por el procedimiento lo llevan detenido a él nada más, lo trasladaron a la bicrim Pudahuel que queda en Errázuriz frente al cementerio, como a las “6 ó 6 y media” de la tarde, lo esposaron, lo llevan en un furgón, le constatan lesiones, lo devuelven, lo pasan a la fiscalía, a constatar lesiones fueron como a las 8 de la noche, quedó luego en un calabozo en la bicrim, ahí estaba con el cuñado, de su casa se fueron directo a la unidad, al otro día lo sacaron en la mañana y lo trajeron al centro de justicia, le dijeron que estaba por microtráfico, al llegar “acá” quedó detenido después de pasar a una audiencia por cerca de un mes; no sabe cuánto pesó la droga que pusieron ellos; estando en su casa, al bajar varios de ellos del segundo piso pusieron la droga, no se fijó quien lo hizo, los 30 ó 40 mil pesos eran de él, tenía más dinero eso sí, tenía 500 mil pesos en un cajón de su pieza, eran de una venta de un auto, un Volkswagen polo, lo había vendido 2 semanas antes a un amigo a través de un trato de palabra, el auto lo iban a embargar estaba con prenda, por eso fue de palabra el trato; la mamá también tenía dinero guardado, de un negocio de ella, de un local de comida rápida que tenían en el patio de la casa por Errázuriz, los dos trabajaban ahí, en septiembre de 2012 trabajaba en eso, con la pareja y la mamá; en esa época ganaba 600 para él y para la mamá, era lo que quedaba de ganancia del local.

Añadió que ellos entraron con armas, apuntándolo, reducir conforme lo señaló, es que le tomaron las manos y le pusieron una rodilla en la cabeza, luego lo esposaron, entraron 3 con las pistolas en las manos, eran dos morenos, a los otros no los vio; sobre

quienes lo llevan a constatar lesiones, uno era alto, de pelo largo, liso y moreno, el otro era el que dijo antes, el que reconoció, a esa persona lo vio cuando lo encerraron atrás en un furgón, tenía una celda en esa parte, no reconoce al otro individuo. El local de comida también fue registrado, no encontraron algo allí, a él le encuentran 5 “pitos” que tenía en la mesa de centro que eran para su consumo, por eso lo llevan detenido y va a la audiencia según él, por eso estuvo un mes preso. En la unidad se le acercó uno de ellos para firmar unos papeles, lo obligó a firmar, tuvo que firmarlos obligado, no pudo leerlos, ahora en el juicio supo del documento, era una declaración que supuestamente había dado, salió en la audiencia que pasó detenido, aunque él no había declarado, insiste en que no supo lo que firmó, lo hizo como dos veces, en ese momento estaba en el calabozo, se lo hizo llegar un detective, de pelo largo, blanquito, con barba, éste no está acá, le decía que firmara no más, como que se rio de él, le dijo “es la declaración de los kilos que te pillamos”, precisa que no le habían pillado ningún kilo, le decían “vai´ a quedar preso igual”, en el juicio supo lo de la declaración, no supo el contenido de ésta; al ser detenido y esposado no le dieron lectura de sus derechos, tampoco en la unidad policial, si firmó un acta, no tenía opciones de lo contrario le iban a pegar, la persona le dijo que firmara que si no, lo iba a conocer “en la casa”, explica que es que tenía que hacerle caso, “la casa” es la unidad de ellos.

Expresó que en la unidad siempre estuvo en el calabozo, nunca estuvo frente a un computador, no supo que pasó con la droga o con las cosas que le pusieron en la mesa, a esas cosas le sacaron fotos, se las mostraron, especificó que “usted me las mostró” -lo que manifestó dirigiéndose al hacerlo a la fiscal que estaba realizando la interrogación en la audiencia-, agregó que vio que sacaron fotos, pero no las vio ese día, a las otras personas de la casa no les encontraron nada, a éstas no las llevaron a la unidad.

Al **interrogatorio del Consejo de Defensa del Estado**, expuso que la casa de Corinto está a una cuadra y media del cuartel policial de la bicrim Pudahuel , al bajarse en ese lugar vio los autos y a los detectives, de ahí lo metieron al calabozo, seguía esposado; en esa dependencia le quitaron las esposas; el dinero del que habló, los 30 ó 40 mil, lo tomaron como evidencia, nunca se lo devolvieron; encima de la mesa ellos pusieron las bolsitas con polvo blanco que cree que era cocaína, no sabe de dónde salió, no era de él ni estaba en la casa, nadie tenía algo en la casa, eso lo preguntó después, como tres años que no se vendía en la casa, ellos andaban con placa cuando ingresaron a su domicilio de Corinto, estaba claro ese día, en el registro de la casa dieron vuelta

todo, entre lo que sacaron estaba una bolsa grande de marihuana, la entrada por Corinto es la “legal”.

Al **defensor de los acusados Sebastián Álvarez, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez** le señaló en relación a sus antecedentes que solo los tiene por tráfico, estos hechos fueron también por tráfico, la causa el 2014 salió por consumidor, aunque se originó la investigación por tráfico, su mamá y su hermano tienen antecedentes por tráfico, tuvo una causa el 2014 que es de la fiscalía de Pudahuel, es del primero de Garantía; lo de las fotos que le exhibió la fiscal a las que hizo referencia fue el año pasado, eran las que habían tomado en la casa, cuando fue a la fiscalía, ella le preguntó si reconocía las fotografías, acudió una vez a ese lugar, le tomaron una declaración, recuerda que lo hizo Juan Sepúlveda, después la citó la fiscal Isabel Castro, el 2013, ella lo entrevistó, le dijo que iba empezar el juicio; el día de los hechos no vendió drogas, el 21 de septiembre no hubo alguna transacción de drogas, que se diga lo contrario es falso, no le vendió drogas a alguien; su defensor no hizo requerimiento por el dinero que faltaba del procedimiento, no se recuerda que pasó en la audiencia a la que lo pasaron, en esa época vendía comida rápida, se pudo haber equivocado cuando a una jueza le dijo que era vendedor ambulante al identificarse, tiene una sola anotación en su extracto, ha estado tres veces en prisión preventiva.

Agregó sobre la entrada de los funcionarios policiales a su casa, que ellos entraron como tales, “nada que decir”, no pidió la devolución de los dineros a los que hizo mención, no sabe cómo hacer el trámite, aunque tenía abogado en dicha época, pero no lo siguieron defendiendo, tampoco pidió la devolución del dinero de la mamá.

Añadió que el día de los hechos estaba en su casa, en el interior tenía sólo los pitos de marihuana, la bolsa grande de marihuana que estaba en la casa la llevaron, no vio que la entraran, había más gente con antecedentes por tráfico en la casa, insiste que no había pasta base en la casa; vio que tomaron fotos adentro, la droga no estaba ahí; el dinero existía, a él lo pasaron por tráfico, el dinero que tenía no era proveniente de la droga, lo de que le debieron plantar la droga en su domicilio nunca lo dijo en la audiencia, no se lo dijo a su abogado defensor, parece que si le contó a su abogada particular, estuvo un mes en prisión preventiva por el procedimiento, “hasta que pasó esto por lo que les pasó a ellos” (sic); repitió nuevamente que el día de los hechos no vendió drogas, esa vez fue a la casa de su suegra, que se llama Juana Hinojosa Arcos parece, no podía haber vendido drogas ya que

estaba en casa de ésta, que se ubica en calle Atenas, está como a 10 metros de su domicilio de calle Corinto; en este procedimiento sólo identificó a dos personas, no hizo reconocimientos fotográficos, por ello podría reconocer a cualquiera, los policías que ingresaron andaban de terno, los que reventaron la casa andaban de sport, el segundo grupo andaba de terno, de los que andaban de sport no identifica a nadie, ellos revisaron la casa, los de terno no le plantaron la droga, al ir a firmar a la fiscalía se enteró que la causa había terminado, la causa del 2014 está vigente, no terminó por consumo como señaló, en su declaración en la fiscalía en esta causa no se indica en que calidad la presta, no sabe en qué calidad la dio.

Al **letrado que representa al acusado Leonardo Alfaro Osorio**, le señaló sobre la declaración de fiscalía que para darla le fueron a dejar una citación del OS7, que debía ir a prestarla, lo citan para un día específico, para el 13 de enero, le dejaron una citación, no le explicaron que podía no prestar la declaración, fue sin abogado a darla, declaró por qué le dicen que querían que contara lo que había pasado, no le preguntaron por su abogado, pensaba que estaba obligado a declarar.

A las **preguntas aclaratorias del tribunal** manifestó que la mención a la casa de su suegra que efectuó, se refiere a las actividades previas que realizó el día de los hechos ocurridos en septiembre de 2012.

39).- El teniente de Carabineros de Chile **ALBERTO JESÚS ANDRADE ROJAS**, el que en lo referido al hecho N°VIII, expresó que desde el 2005 que pertenece a la Institución. Es teniente desde el 1 de junio de 2010. Trabaja actualmente en la dirección de inteligencia de carabineros siendo sus labores las de investigación en colocación de artefactos explosivos. En cuanto a los hechos indicó que recibió una instrucción particular en oficio 503 de 29 de enero de 2013, causa Ruc 1200611251-8. Dicha instrucción consistió en que debía analizar la carpeta Ruc 1200944538-0, la cual corresponde a hechos del día 21 de septiembre del año 2012, en que se fue detenido Williams Bustos Martínez. Que también analizó el folio de flagrancia 51715 que contenía los audios de flagrancia de ese mismo día 21 de septiembre. Que también debió analizar las interceptaciones telefónicas del número 92303313. Se le pidió también entrevistar a Williams Bustos Martínez y que éste relatara los hechos del 21 de septiembre, si había vendido o no alguna sustancia ilícita a alguna persona dicho día, y de ser positivo ello, debía exhibirle fotos y efectuar un reconocimiento fotográfico. Asimismo, debía tomar declaración voluntaria de

Catherine Bustos Martínez, Camila Bustos Martínez, Patricia Gonzáles Hinojosa y Elizabeth Martínez Alarcón. A su vez, debía entrevistar a Leonardo Alfaro Osorio respecto de los antecedentes de ese mismo día y, finalmente, realizar otras diligencias que tuviesen como objetivo esclarecer los hechos que se le estaban solicitando.

En cuanto a lo que realizó, dijo que lo primero que hizo fue leer los antecedentes y la carpeta investigativa en que se señalaba que el 21 de septiembre, en informe policial de la Bicrim de Pudahuel, el detective Juvenal Pérez Blanco y Arévalo Sepúlveda ingresaron a Pasaje Corintos 749, en la comuna de Pudahuel, procedimiento en el cual se detuvo a Williams Bustos Martínez, informándolo al Fiscal Vladimir Chandía Vera. Luego de leer los antecedentes, señaló que tomó contacto con Camila Bustos Martínez, quien le señaló recordar, si bien no exacto el día y la hora, que era el mes de septiembre, que estaba en su casa y que funcionarios de investigaciones ingresaron y la llevaron al living, además de que habían detenido a William Bustos Martínez. Luego, expresó que le tomó declaración a Catherine Bustos Martínez, quien declaró en forma similar que en septiembre, personal de investigaciones ingresó a su casa y la llevaron con más personas de la casa al living de la misma, que no recordaba los nombres de los detectives y que fue detenido Williams Bustos. Que a Patricia Gonzáles Hinojosa también le tomó declaración, quien le señaló que en septiembre, no recordaba ni día ni hora, estaba en el domicilio de Williams Bustos y personal de investigaciones ingresó, siendo ella llevada con otros miembros de la casa al living de la misma, y que se incautó una cantidad droga que no recordaba y la suma de seiscientos cuarenta mil pesos, añadiendo que la policía incautó una bolsa con una sustancia blanca que le dijeron que era droga, pero no sabiendo la cantidad. Añadió el testigo que a Williams por su parte le consultó de los hechos y le preguntó si había vendido droga ese día, respondiendo éste que no y que ya había declarado en fiscalía y no tenía más antecedentes que aportar. Luego, expuso que tomó contacto con Alfaro Osorio a quien le preguntó también respecto de los antecedentes y que éste le señaló no recordar, que no había ido o no recordaba haber tomado contacto con algún policía, que no tenía antecedentes que aportar. Con esos antecedentes dijo, evacuó su primer informe sin conclusión categórica alguna, puesto que por las declaraciones obtenidas no había sido posible arribar a ninguna conclusión.

Posteriormente, señaló haber recibido una nueva instrucción particular en oficio 1828 de 19 de abril de 2013. Dicho oficio, de la

misma causa Ruc 1200944538-0, el fiscal Arias le pidió como diligencias analizar los antecedentes del oficio 503, esto es, la carpeta investigativa, los audios de flagrancia folio 51715, las interceptaciones telefónicas del celular número 92303313, insistir en entrevista con Williams Bustos Martínez y tomar declaración a Alfaro Osorio con la finalidad de contrarrestar la información con el informe policial 2718 de la Bicrim de Pudahuel de 21 de septiembre de 2012 y determinar si en dicho informe habían hechos falsos.

El 2 de mayo de 2013 a las 15 horas Alfaro Osorio declaró voluntariamente en dependencias del OS9 de Carabineros y le señaló recordar los hechos consultados. Añadió que voluntariamente le entregaría antecedentes, indicando al respecto que en noviembre del 2011 había sido sometido a un control de identidad por dos detectives, el Dani y el Juvenal, quienes lo llevaron al cuartel policial de Errázuriz y le explicaron que trabajaban en delitos de droga y que él podría cooperarles en investigaciones. Que les dio sus datos personales y su teléfono. En marzo de 2012, a las 15 horas aproximadamente, no recuerda fecha, lo llamó el detective a quien conocía como el Dani y le dijo que debía concurrir al cuartel policial de Federico Errázuriz. Señaló que concurrió y se encontró con un grupo de detectives, señalando al Dani, Juvenal, al Negro y Julio. En esa reunión los detectives le explicaron que podría ayudarles en participar en procedimientos de la ley 20.0000 y que necesitaban que él les indicara domicilios, que luego ellos pedirían la orden al Tribunal y le entregarían dinero. Agregó que recordaba haber participado en 10 procedimientos con ese grupo, en los que compraba droga, señalaba los domicilios, y luego entregaba la droga, dirección y características a las policías, recordando además que sólo en dos de ellos, no tenía claridad en cuál, el detective a quien conocía como el Negro también había comprado droga. En los hechos de Pasaje Corinto, señaló que el 21 de septiembre lo llamaron como a las 14 horas y le pidieron que fuese al cuartel de investigaciones donde recibiría dinero y luego fuese al citado pasaje y señalara un domicilio donde vendían droga. Alfaro fue al cuartel, recibió el dinero, y luego fue a Corinto y observó que de un domicilio salían dos personas las que fueron fiscalizadas por personal de investigaciones y a quienes no les encontraron drogas por lo que él con la suma de cinco mil pesos fue al domicilio de donde habían salido dichas personas y compró un envoltorio de cocaína y se lo entregó en el cuartel de investigaciones al detective que conocía como el Dani. Luego se fue a su domicilio y en la madrugada tomó contacto con personal de investigaciones, le dijeron que fuese al cuartel a recibir el dinero que

le correspondía. Señaló haber ido hasta el cuartel, encontrándose con el mismo grupo que él señala como el Dani, Juvenal, Negro, Julio y Fabián, habiéndose agregado el último detective posteriormente al grupo porque se encontraba haciendo un curso. Sostuvo haber recibido una cantidad de dinero que no recordaba exactamente pero que eran entre 15 a 20 mil pesos.

Con esos antecedentes aportados por Alfaro, analizó su relato y cruzó la información con audios de flagrancia, interceptaciones telefónicas e informe policial 2718 de 21 de septiembre. Se percató que el relato de Alfaro coincidía en puntos con el resto de la prueba, es decir, nombró a detectives de nombre Juvenal y Fabián, los que aparecían en el informe respectivo y además aparecían firmándolo. Otro punto de su declaración fue que señaló a grandes rasgos el procedimiento de entrada y registro del inmueble, lo que guarda relación con el agente revelador, pues a grandes rasgos indicó que el procedimiento consistió en indicar un domicilio, efectuar compra de droga y luego solicitaban la orden de autorización respectiva al Juez. Tomando en consideración que él no es policía su descripción del relato es coherente con los procedimientos policiales que se llevan en la realidad. Además indicó el Pasaje en que ocurren los hechos, el lugar y características del domicilio coinciden con el lugar de entrada y registro por parte de los policías el 21 de septiembre de 2012. Por lo tanto, escuchó la interceptación telefónica del número 92303313, de la empresa movistar que contaba con 4 pistas de audio. La primera pista de 21 de septiembre de 2012 hay un llamado saliente a las 17.38 horas, el emisor pide características de un domicilio y el que recibe la llamada dice que el domicilio es de color cemento, con un muro y rejas negras. En este audio, la persona indica posteriormente que concurra “hacia acá”. La segunda pista a las 18.28 horas el emisor del teléfono llama y pregunta cómo te fue, respondiéndose me fue bien. Luego la pista de las 18.30 horas en la que el emisor dice que se venga para acá, dice anda y después ven para acá, explicando todo con simples sílabas. La última pista de las 22.53 horas el emisor también señala al receptor del teléfono “ven para acá”.

Luego analizó los audios de flagrancia del día 21 de septiembre de 2012 que tenía tres pistas de flagrancia del folio 51715 y una pista de audio del mismo folio pero del día 22 de septiembre. La primera pista de las 17.16 horas contestó en la fiscalía de flagrancia Héctor Fernández a quien un detective de la Bicrim de Pudahuel identificado como Pérez le dijo que tenía el antecedente que en Corinto 743 una persona apodada el Willy estaría dedicándose al micro tráfico por lo que pide autorización de

agente revelador, se le indica que el fiscal de turno es Vladimir Chandía y que autoriza el desarrollo del agente revelador. Luego a las 17.50 horas en el audio de fiscalía de flagrancia, llama Juvenal Pérez Blanco y habla con fiscal Chandía y le indica el resultado del agente revelador, da las características de una persona apodada Willy de 20, 25 años, que vestía jeans y que con mil pesos compró un envoltorio de marihuana que dio coloración positiva luego de efectuada la prueba de rigor. El detective solicitó autorización de entrada y registro del inmueble respectivo. El fiscal le pidió su teléfono y le dio el número 92303313. La tercera pista, de las 20.57 horas, el detective Pérez llama para informar la orden de entrada y registro hablando con Claudia Herrera y le dice que a las 18.45 horas ingresaron al domicilio de Corinto y que en el lugar fueron detenidas dos personas, esto es, Williams Bustos Martínez y una segunda persona de quien no se dio el nombre y que fue detenida porque mantenía una orden vigente que correspondía a otro tribunal y por tanto no se le informó en dicha oportunidad a la fiscalía de flagrancia. El ciudadano William Bustos fue detenido por micro tráfico incautándosele pasta base, marihuana y \$41.420. En la misma conversación indicó el detective que como el día siguiente era sábado, no podría remitir la droga al Servicio Metropolitano ni al ISP por lo que Herrera le dijo que llamara al día siguiente y pidiese ampliación de plazo para la entrega de la droga. En la cuarta pista, del día 22 de septiembre a las 15.17 horas, el detective Pérez llamó, fue atendido por Valeria Almonacid y le explicó que solicitaba ampliación de plazo para remitir la droga el día lunes porque el Servicio no la recibían el fin de semana.

Con cruce de información de Alfaro y de los audios concluyó que el informe policial de 21 de septiembre de 2012 contenía hechos falsos. Primero la existencia de Alfaro que no es señalada y que realizó diligencias de agente revelador comprando droga, indicando un domicilio y entregando la droga en el cuartel, que los detectives Juvenal Pérez, Fabián Arévalo y el asistente policial Álvarez Valdovinos realizaron auscultaciones discretas a partir de las 14 horas según el informe en el Pasaje Corinto siendo que a las 17.38 horas el detective Pérez consultaba las características del domicilio, por lo que ahí existe otro hecho que no corresponde a la realidad pues esas diligencias no se realizaron por policías. Finalmente existe contradicción estratégica en cuanto a que el detective que se dice fue agente revelador participó en la detención cuando el objeto del agente revelador es ocultar su identidad para poder acceder a información a la que no podría acceder de saberse que es policía. Por lo tanto, al realizarse como se dijo en el informe,

se pone en riesgo la seguridad de los policías que actúan, de la operación, y no da posibilidad que el agente revelador pueda volver a realizarlo en el futuro, lo que es una contradicción y resta credibilidad a lo informado en el informe.

En declaración de Alfaro fue él quien compró la droga, cocaína en la suma de cinco mil pesos y recibió a cambio 15 a 20 mil pesos entregado por un detective llamado Dani.

Le consta que existe el domicilio de calle Corinto porque junto a Alfaro concurre a dicho pasaje, al número 749 y él le indicó donde estaba. Lo fijó fotográficamente.

Exhibidas las fotografías contenidas en la letra d) otros medios de prueba número 46, indicó respecto a la N° 1 que corresponde a una plazoleta que es el ingreso del Pasaje Corinto en Pudahuel, en donde está el domicilio que Alfaro indicó en su declaración. Explicó también que el pasaje comienza desde el costado izquierdo de la foto donde se observa un muro, lugar desde donde Alfaro dijo que vio el movimiento de personas. Añadió que fue al domicilio de Alfaro en Pasaje Santa Ana 969 en Pudahuel, tomó contacto con el testigo y le preguntó si recordaba el lugar de los hechos y que se los indicara. Fueron en un auto y concurren a Pasaje Corinto en cuya salida está esta plazoleta donde Alfaro dijo hizo las observaciones de personas que ingresaban al pasaje; a la N°2 señaló que es la extensión del pasaje, calle sin salida, residencial, al costado derecho está el domicilio que Alfaro señala como aquel en que compra la droga. Entre dicho inmueble y la plazoleta existen aproximadamente 30 metros; a la N°3 señaló que ve la fachada del inmueble en que Alfaro dijo compró la droga y que coincide con su declaración pues tiene un muro de color cemento y rejas negras, que según se ve en la foto corresponde a su declaración y que su número es el 749. Es una casa de dos pisos. Vive en esta casa Williams Bustos Martínez según declararon los testigos y el mismo Williams Bustos Martínez.

En cuanto a las interceptaciones telefónicas, fueron reproducidas las identificadas en d) otros medios de prueba N° 77, específicamente las siguientes pistas:

1.- 14472109121744 que corresponde a la signada como "a) 21 de septiembre de 2012, 17:44 horas, contenida en la pista N° 1447";

2.- 14512109121833 que corresponde a la signada como "b) 21 de septiembre de 2012, 18:33 horas, contenida en la pista N° 1451";

3.- 14522109121835 que corresponde a la signada como “c) 21 de septiembre de 2012, 18:35 horas, contenida en la pista N° 1452”;y,

4.- 14612109122259 que corresponde a la signada como “e) 21 de septiembre de 2012, 22:59 horas, contenida en la pista N° 1461”;

Agregó el testigo que lo escuchado recientemente corresponde a las interceptaciones por él analizadas. Añadiendo que también analizó los audios de flagrancia 51715.

A continuación fue reproducida la prueba contenida en otros medios de prueba N° 45, audios de la Fiscalía de Flagrancia, correspondientes al folio 51715 de fecha 21 de septiembre de 2012.

1.- Pista N° 51715-210912-1716 (Héctor Fernández)

2.- Pista N° 51715- 210912_1750 (Vladimir Chandía)

3.- Pista N° 51715_210912_2057 (Claudia Herrera)

4.- Pista N° 51715_220912_1517 (Valeria Almonacid)

Luego de escuchar los audios precedentemente indicados, el testigo manifestó que comparándolos el primer análisis fue que del celular intervenido número 92303313 y en audios de flagrancia la persona que decía era Juvenal Pérez Blanco dijo que era su teléfono de uso personal. Segundo, comparó estos hechos con los del informe policial 2718 de 21 de septiembre de 2012 de la Bicrim de Pudahuel con los hechos narrados por el testigo Alfaro Osorio.

Que Williams dijo no tener más antecedentes que los expresado en fiscalía por lo que no le tomo declaración. Agregó que si tuvo acceso a la declaración que éste presto en fiscalía y que correspondía a la dinámica de los hechos y la forma en que dijo fue detenido. Williams en cuanto a la droga le dijo que era consumidor de marihuana. La droga que se incautó ese día era marihuana que él consumía y que no tenía conocimiento respecto de la otra droga que se hacía referencia en el informe. El informe 2718 de la Bicrim Pudahuel de 21 de septiembre de 2012 daba cuenta de diligencias de agente revelador realizadas por personal de investigación criminal de Pudahuel, quienes el día 21 solicitaron al Ministerio Público autorización para realizar dichas diligencias, luego informan el resultado de éstas y solicitan una orden de entrada y registro que fue otorgada por la juez Palacios dando cumplimiento a esa entrada y registro a las 18.45 horas y en ese informe señalan la detención de William Bustos y la incautación de la droga. Ese informe fue firmado por el detective Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda.

Para efectos de su reconocimiento le fue exhibido al testigo el Informe Policial 2718 de 21 de septiembre de 2012 de la Brigada de

Investigación Pudahuel, indicando el testigo que corresponde a un informe policial de la Policía de Investigaciones de Pudahuel de fecha 21 de septiembre de 2012, firmado por los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco. Reconoce el documento como el informe 2718 que tuvo a la vista y en base al cual realizó su trabajo. Mismo informe que en su declaración ha indicado que contiene hechos falsos.

Contraexaminado por el defensor de los acusados Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Álvarez Valdovinos expuso que el dato de que en ese lugar se vendía droga no puede saber si lo obtuvieron en forma autónoma. No puede decir si la información la obtuvieron de manera autónoma a lo que él se refiere es que en el audio aparece que ellos tenían información de análisis. No puede señalar si esa información es de ellos autónoma o no.

Alfaro según su investigación realizó labores de vigilancia y observación a ese domicilio y comprobó la existencia de droga. Las vigilancias previas, antes de pedirse el agente revelador fueron hechas por Alfaro. No tiene audios del señor Alfaro. Lo que dice no se basa en audios. En el audio de intervención telefónica el policía señala a fiscalía de flagrancia haber realizado vigilancias en ese sector. En el audio se señala se tenía informe de análisis. No sabe que es la oficina de análisis de la Bicrim ni quien la operaba ni los procedimientos que puede realizar dicha oficina.

El equivalente de una oficina de análisis en carabineros es realizado por personal de planta que tiene función de recoger información de la base de datos de carabineros y obtener datos útiles que apoyen a distintas investigaciones. Tienen domicilios y nombres asociados. Se recoge información como domicilios, nombres de acuerdo con los delitos que se estén investigando. Recopilación de antecedentes provenientes de fuentes abiertas o cerradas. Con la información que manejan se puede ir chequeando en cierto modo y asociar personas a delitos, apodos, edades, domicilio. Preguntado acerca de que no existe en su investigación ningún antecedente que descarte que estas vigilancias previas se hayan realizado a través del trabajo previo de esta supuesta oficina de análisis respondió que no puede descartar un trabajo de análisis.

En el informe se señala la participación del asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos. En el informe que analizó no recuerda si aparece en alguna acta.

Se le exhibió nuevamente el documento correspondiente al Informe Policial 2718 de 21 de septiembre de 2012 de la Brigada de Investigación de Pudahuel. Al respecto indicó que corresponde al

documento que revisó y aparece la firma de Sebastián Álvarez Valdovinos en la segunda hoja del anexo número cuatro.

Conforme al informe policial aparece como asistente policial Álvarez Valdovinos. El informe fue firmado por dos detectives. Organizacionalmente no sabe cómo funciona la PDI. Según el grado no sabe las funciones de cada funcionario. Un carabinero de grado de carabinero puede ocupar el cargo de sub oficial de guardia no de oficial de guardia. La regla general es que un sargento primero o segundo sea sub oficial de guardia. Se puede saber conforme al reglamento de carabineros. Explica también que respecto a que un carabinero pueda cumplir función de sub oficial de guardia existen destacamentos y cuarteles de carabineros que son fronterizos con escaso personal y por lo tanto puede ser que un carabinero realice funciones de sub oficial de guardia.

El Fiscal Vladimir Chandía Vera fue quien autorizó la figura del agente revelador. Don Héctor Fernández no sabe si es fiscal. Según el audio estaba de turno el fiscal Chandía y quien se escuchó era Héctor Fernández. Sólo sabe que en el audio se identificó como tal y que señaló a la persona que llamó que el fiscal era don Vladimir Chandía y que había autorizado la figura de agente revelador, si hubo comunicación antes no tiene conocimiento. No investigó el punto si están autorizándose figuras de agente revelador por personas que no sean fiscales.

Agente revelador conforme a la ley 20.000 es autorizado por el Fiscal. En el audio no le llamó la atención que hubiese una usurpación de funciones. Conforme a su información, fiscalía tiene call center que atienden abogados, por tanto, fiscales trabajan con un equipo que reciben instrucciones del fiscal de turno, y el audio corresponde al desarrollo normal de adoptar un procedimiento y atender a las policías. En la primera llamada se dio cuenta de la existencia de vigilancias. Cuando se informa al fiscal de las vigilancias realizadas no sabe si le llamó o no la atención a Héctor Fernández, pero no le replicó nada al respecto al funcionario con quien habló. El Ministerio Público estaba informado de las vigilancias. Las vigilancias se hicieron no por la policía y ese el hecho falso. Respecto al 21 de septiembre las vigilancias no se hicieron por parte de las policías, las hizo Leonardo Alfaro Osorio. No tiene audio de Alfaro. Que antes de la llamada a flagrancia Alfaro tuvo participación según su declaración, le llamaron a las 14 horas y que a esa hora tomo contacto con la policía y participó del procedimiento, no especificó horas. No tiene audio de las 14 horas. El llamado en que se dice "anda" es posterior al llamado de flagrancia. La declaración de Alfaro dijo fue antes pero el medio de

prueba de su declaración se debe analizar con la entrega de dos nombres pertenecientes a la unidad policial y presentes el día de los hechos, además habla de agente revelador y describe que debe marcar, comprar y luego pedir autorización al tribunal, es otro dato creíble, además indicó el lugar, características del lugar y concuerda con las fotos y audios respectivos, la llamada flagrancia a las 17.16 horas en que se dice hubo vigilancia mientras que a las 17.38 horas está preguntando por características de un domicilio que en el informe se señala que era vigilado varias horas, por lo que no es coherente el informe y que da credibilidad al relato de Alfaro Osorio.

Sólo con el audio en que dicen “anda” no se puede descartar que Alfaro haya ido antes o no.

No tiene información que fiscalía tuviese conocimiento de las vigilancias previas.

En cuanto a su primer informe dijo que su primer contacto con testigos no dio antecedentes que le permitieran dar conclusiones categóricas o efectuar un análisis. Había entrevistado a Williams Bustos Martínez. Remitió los antecedentes a fiscalía indicando que se daba cumplimiento a las primeras instrucciones, no hubo conclusiones. La fiscalía le remitió una nueva instrucción particular. Su primer informe estuvo bien hecho. Reitera no llegó en éste a conclusiones categóricas. En este primer informe tuvo a la vista los audios, testigos entre ellos a Bustos Ramírez. Entre el primer y segundo informe lo único nuevo fue la declaración de Leonardo Alfaro. Para sus conclusiones esa declaración fue muy importante. Williams no reconoció que vendió droga ese día. Dijo que conoce y tiene información de cómo se efectúan los allanamientos. De la declaración de Bustos Martínez no recuerda en cuanto a la dinámica de ingreso a su casa que éste señaló. Williams recuerda que declaró tenía marihuana por ser consumidor. Añade que lo que hizo fue un análisis de la declaración de Alfaro en base a los relatos contrarrestándolo con los medios de prueba que tuvo a la vista. En cuanto a cómo llegó Alfaro a la unidad, según su declaración fue a través de un control de identidad en noviembre del año 2011 practicado por los detectives Dani y Juvenal. No sabe cuándo Dani ingresó a la unidad de la Bicrim de Pudahuel. El origen de cómo se contactó Alfaro con los de la Bicrim no lo cotejó. Alfaro dijo que Dani lo llamó, pero no sabe a quién corresponde, podría ser el apodo de alguna persona. No necesariamente Dani corresponde a una persona llamada Daniel. Preguntado si corresponde a Daniel Urrutia, indicó no puede precisarlo pues no determinó quién era el Dani.

Williams dijo fueron más de dos personas las que ingresaron a su domicilio.

En instrucción particular se le indicó que Alfaro tenía calidad de testigo. Que reconoce que en instrucción particular se le indica en calidad de imputado, pero declaró en calidad de testigo pues hubo coordinación con el fiscal respecto a ese punto y le indicó tomar declaración en calidad de testigo. Que en su entender tiene más fuerza la instrucción verbal que la escrita en cuanto a la calidad en que debiese tomarle la declaración. Le tomó declaración a Alfaro por delegación del fiscal en calidad de testigo. Le advirtió sus derechos en calidad de testigo. Reconoce que le advirtió que con lo que declarase se podría auto incriminar. Declarar con su defensor no recuerda si es un derecho del testigo o del imputado. Testigo tiene derecho a guardar silencio pues no puede obligar a una persona que declare, no está obligado a declarar ante un funcionario policial. Si debe tomar declaración a un testigo y se niega a declarar no está obligado a declarar.

No determinó personas que trabajaron el día de los hechos en la Bicrim ni tampoco hizo listado de personal que trabajaba en la unidad de micro tráfico.

No averiguó quien era el tal Dani. No sabe si funcionarios tenían registradas salidas a terreno ese día.

No sabe acerca de la forma de trabajo de la Bicrim.

En cuanto al tal Dani, no sabe si podría haberse llegado a determinar quién era. Reconocimiento fotográfico no sabe si se podría haber hecho.

Si se podría haber hecho la diligencia de reconocimiento para determinar quién era el Dani.

La orden verbal el fiscal se la dio pero no recuerda la fecha, y no necesariamente debió dejar constancia de ello en su informe. Sus informes tienen firmas administrativas. Hubo reuniones de trabajo con el fiscal y en el cual participaron sus superiores y por ello sabían acerca de la calidad en que debía tomarse declaración a Alfaro. En esa reunión y como su análisis se basaba sólo en determinar si el informe 2718 contiene hechos falsos y en ese sentido Alfaro sólo tenía calidad de testigo y no como infractor del artículo 22 de la LOC de la policía de investigaciones.

En su informe no dejó constancia que Leonardo Alfaro los acompañó al domicilio de Pasaje Corinto. La fotografía no fue tomada el día en que ocurrieron los hechos. No puede dar fe como estaba el sitio del suceso el día de los hechos, y en las fotografías que tomó no necesariamente debió estar Alfaro. De las fotografías y del informe por él realizado, no es posible concluir que Leonardo

Alfaro lo acompañó al sitio del suceso. Agregando que si están las constancias que éste concurrió en el libro de población y personal de la patrulla que lo acompañó y por lo demás no tiene como saber características de un domicilio respecto del cual no participó en el procedimiento, por lo que las imágenes y fotografías hablan por sí mismas. Del set fotográfico no es posible determinar el personal de su patrulla que concurrió con él al sitio del suceso pero si a partir de su informe pues en éste se adjunta la declaración que fue firmada por el testigo, por él y por una persona que participó en el equipo de trabajo. Del set fotográfico no se puede determinar quién fue el personal de patrulla que lo acompañó.

Los libros de población habrían dado cuenta de la veracidad de los hechos dijo. A continuación se le preguntó ¿así de cómo entonces podrían haber dado cuenta los libros de la Bicrim respecto a si salieron o no los funcionarios a efectos de verificar si estaban practicando diligencias o por lo menos estaban fuera de la unidad? respondiendo el testigo sí, pero que ello no se hizo.

Alfaro declaró haber comprado cocaína y lo incautado fue marihuana y pasta base. Dijo Alfaro que compró cinco mil pesos y lo comprado fue mil pesos. Lo informado por detectives a flagrancia en cuanto a la droga que se compró por el agente revelador fue marihuana. Esa marihuana no sabe si existió o no pues no revisó los oficios remisores. Sabe que la droga cuando es clorhidrato de cocaína se remite al ISP y marihuana al Servicio Metropolitano. Sabe que debe hacerse remisoria de la droga. Sabe que la droga después de analizada se destruye y que se puede cotejar la cantidad de droga incautada con lo ocupado por el revelador y la suma debe dar en total la cantidad remitida, cuadro de análisis que él no hizo. Por lo tanto no se puede saber si la cocaína que dijo Alfaro haber comprado faltaba en el domicilio. Tampoco sabe si ese billete de cinco mil pesos está dentro de lo que fue incautado. Que no hay como saberlo. Indica que debe estarse a lo que Alfaro declaró.

No sabe si estaban todos los audios de flagrancia respecto a este procedimiento. No sabe si falta el audio en que el fiscal pide autorización de entrada y registro al juez y aquella en que el fiscal comunica la autorización, audio que no tuvo a la vista pero no sabe si éste existe o no. Debió haber autorización por parte del juez pero ese audio no lo echa de menos. Si sería importante determinar las horas en que se habilitaron para efectuar el allanamiento. No sabe si tenían habilitación de horario. Que no sabe si están todos los audios, pero no es importante haberlos tenido todos, no era relevante.

Respecto a las interceptaciones telefónicas no sabe si tenía todos, pero no era relevante contar con todos ellos.

Los horarios de audios de flagrancia recuerda que eran de las 17:16, 17:50 y 20:57. El primer audio da cuenta de vigilancias, el segundo audio da cuenta del resultado del agente revelador y el tercero del resultado del procedimiento.

El primer llamado de Alfaro fue a las 17.38 horas, según declaró Alfaro el primer llamado lo recibió a las 14 horas. Sabe cuál es el teléfono de Alfaro, si tuvo acceso a su tráfico de llamadas y aparecía una llamada a ese horario, lo que no señaló en su informe. No era importante mencionarlo. Luego indica que corrige, que el acceso que él tuvo fue a la interceptación telefónica de Juvenal Pérez, no al teléfono de Alfaro. Reitera, el tráfico de llamadas que tuvo acceso fue el de Juvenal. No acompañó el tráfico de esas llamadas. Según Alfaro en su declaración dijo debía ir al cuartel, no consultó en libros u otros medios si éste concurrió. El audio de las 17.38 horas y el primer audio de flagrancia es de las 17.16 horas por lo que se entiende que es posterior al primer llamado de flagrancia. Le preguntaron cómo era la casa, la reja, la puerta, también por el material de la misma. Tumbiar puerta de madera y una de fierro no es lo mismo. Determinar si es mejor tumbiar puerta o saltar la reja no es lo mismo.

En el segundo audio de flagrancia de las 17.50 horas según los policías se había hecho la compra. Debió estar hecha esa compra pues fue el fundamento para pedir la entrada y registro. En ese audio quien habla es una persona identificada como Juvenal Pérez Blanco, no recuerda si dio cantidad exacta de la droga adquirida. Existe un audio, cree es el segundo, que da cuenta de la prueba de campo y características de la persona que efectuó la venta, se dio un rango de edad y vestimentas. En el audio de las 17.38 horas no dio Alfaro ninguno de estos datos. No cuadró la información dada en flagrancia a las 17.50 horas en cuanto a que el revelador estaba hecho coincidiera con la información dada a esa hora con la dada en control de detención al día siguiente.

A las 18.28 horas, segunda conversación Alfaro con Pérez Blanco, en que le dicen "anda" no puede determinar que sea, sólo se dijo anda. En el audio de las 18.30 horas no dicen nada de drogas, sino cómo te fue y responde bien. Explicó que él hizo unión de todos los medios de prueba en su informe lo que es consecuente con sus conclusiones. Este como te fue no sabe a qué correspondería. Sus conclusiones demuestran que el informe tenía hechos falsos y el primer hecho falso es la existencia de Alfaro que participó en el procedimiento y que ese día estuvo ahí. Esa es su

interpretación, su conclusión. El “anda” no lo interpreta dijo, sino que es un medio de prueba de que el señor estaba ahí y estuvo ese día.

Todo medio de prueba debe ser apoyado por otro medio, y en su conjunto demuestran los hechos. La compra que debió efectuar Alfaro no sabe a qué hora se realizó, el único rango que puede determinar es que fue ese día dentro de las 14 y las 00 horas.

En el sitio del suceso sacó fotos al pasaje Corinto, la foto uno es la plaza que está a la entrada del pasaje, la foto dos muestra la totalidad del pasaje Corinto. Existe un solo ingreso.

En cuanto a sus conclusiones, la primera dice relación a la contradicción entre los medios de prueba recopilados y el informe policial, por cuanto Alfaro hizo vigilancias y no los policías. Sin la declaración de Alfaro no tiene como demostrar ello. Alfaro declaró tener un conocimiento a grandes rasgos de un procedimiento policial de drogas y con la misma lógica de un procedimiento real. El procedimiento tiene una sola lógica. La figura de la persona que da datos a la policía no la conoce. Alfaro dio las características del inmueble, fue lo que le llamó la atención. No sabe la cantidad de detectives que allanaron el inmueble ni tampoco sabe si fueron en vehículos. No sabe distancia entre Bicrim y el sitio del suceso y no sabe si fueron en auto o caminando.

En el informe al fiscal hay datos de la droga. En cuanto al audio de flagrancia y el informe no hay discordancia. Al momento de llamar a flagrancia, respecto del vendedor tenían apodo, vestimentas y rango etario. Quien debía decir a quien compró la droga debía ser la persona que adquirió la misma. No tenía que ir al allanamiento el que compró la droga, pues el allanamiento no es el momento en que se indica quién fue el vendedor porque ya se tiene la orden y por procedimiento el agente revelador no va al allanamiento sino que posterior a eso, en el informe que se realiza, el agente revelador da la información. La orden de entrada y registro es para recoger prueba, y respecto a todas las personas que se encuentran ahí se les toma declaración, se les consulta antecedentes. Si nadie se allana a declarar se atribuye la droga a quien se identifique como propietario. Alguien debe decir que vive ahí. Si nadie se atribuye calidad de propietario de la casa se atribuye la droga conforme a los medios de prueba que se obtengan como pueden ser boletas que lleguen a quien reside en dicho lugar, de esa manera se puede determinar que puede tener un vínculo con la droga.

No sabía del domicilio, de sus características y entornos, por lo que la única forma de llegar fue conforme a la declaración e

indicaciones de Alfaro. En su primer informe, entrevistó a Williams, Camila, Catherine y a Patricia en el cuartel del OS9 de carabineros. No se acompañaron dichas declaraciones en su segundo informe número 906. Al tomar una declaración se debe indicar el lugar en que ésta es tomada. Del informe 906 no se puede saber el lugar en donde se le tomó la entrevista a Williams Bustos, sólo se puede determinar respecto a Alfaro Osorio. Al cuartel de OS9 no sabe quién lo citó pues él no le tomó declaración. La instrucción particular inicial no era tomarle declaración sino entrevistarlo.

La diferencia entre una entrevista y una declaración está en que la entrevista es una conversación previa para saber de los antecedentes e información respecto al hecho que se desea investigar. En la declaración en cambio, se escribe y luego se transfiere a un documento la información que luego la persona lee, ratifica y firma lo plasmado. La entrevista es una conversación oral. No se puede tener acceso a ella porque no fue transcrita, no sabe si en términos generales se transcriben éstas.

A Williams dijo que él lo citó para entrevistarlo vía telefónica y a las demás personas las citó de la misma forma por medio del teléfono de Williams, venía en la carpeta investigativa dicho número telefónico. No sabe si Williams fue entrevistado en su domicilio o si fue entrevistado en más de una oportunidad.

Alfaro fue contactado alrededor de las 14.30 horas por un detective a quien señala como el Dani, no se señala hora en que llegó a Corintos ni cómo llegó a dicha calle según declaró.

No sabe cuántas declaraciones previas le fueron tomadas a Alfaro. Preguntado respecto a que Alfaro haya declarado cinco o seis veces y si tiene ello alguna relevancia contestó que respecto a su informe no tiene relevancia las declaraciones anteriores que hubiese prestado pues conforme a la que a él le prestó fue concordante con los elementos que tuvo a la vista. En su experiencia los efectos que produce que una persona sea citada en más de una oportunidad dice relación con la persona que es citada, lo cual varía de acuerdo a su edad, sexo, tipo de delito y por lo tanto, según su experticia va a variar de acuerdo a todos esos factores. Precisa que de acuerdo a la persona es que son los efectos que produce citar a una persona en más de una oportunidad.

No recuerda cuántas salidas por calle Corintos se escuchó en el audio, pero él pudo ver sólo una salida y no sabe cuántos accesos tiene el domicilio en cuestión. Que lo declarado por Alfaro dice relación a la fachada del inmueble eso era relevante y no se contrapone a la cantidad de salidas que tuviese el domicilio. No

logró determinar dónde Alfaro compró la droga. La compra no la determinó en cuanto al lugar en que ésta se efectuó.

En la reunión en que se cambió la calidad de Alfaro de imputado a víctima no recuerda quienes estaban. No sabe si estuvo Venegas Chacón. Si recuerda que estaba el fiscal Emiliano Arias. El OS9 sólo tiene un jefe, y no recuerda si éste estuvo.

Al equipo de trabajo del fiscal tampoco lo recuerda.

Contrainterrogado por el defensor del acusado Leonardo Alfaro Osorio respondió que en carabineros lleva 9 años, y dos años y medio en el OS9. Actualmente se desempeña en la sección de inteligencia donde lleva un poco más de un mes. Durante el tiempo que estuvo en el OS9 hizo cursos acerca de las funciones que le correspondería realizar. Ha realizado cursos de reforma procesal penal. La primera vez que tomó conocimiento de alguna diligencia acerca de esta causa fue en enero de 2013, por oficio 503 de 29 de enero de 2013 que le remitió el fiscal Arias. Dentro de los antecedentes que se le remitieron se encontraban los del RUC 120094538-0. Analizó para su investigación una sola carpeta.

Revisó sólo una carpeta para efectos de llevar a cabo sus diligencias. Sólo revisó una carpeta pues explicó que existe un Ruc general y uno específico.

Alfaro al 29 de enero de 2013 tenía la calidad jurídica de testigo respecto al hecho por el cual a él le tocó investigar. No sabía que Alfaro ya estaba formalizado al 29 de enero de 2013. Preguntado acerca de qué fue lo que entendió cuándo leyó en el punto 5 de dicha instrucción “entrevistar al imputado Alfaro en presencia de su defensor” respondió que al respecto se sostuvieron reuniones. Al recibir la instrucción particular en el Ministerio Público, junto a la carpeta investigativa, recibió la instrucción de tomarle declaración en calidad de testigo. La reunión se gestó para instruir lo que se debía investigar y cuáles eran los lineamientos del Ministerio Público en relación a esta causa, entre ellos, la calidad de testigo de Leonardo Alfaro. La reunión no sabe si se realizó o no pocos días después de recibir el oficio 503. No recuerda cantidad de días exactos entre que se puso a trabajar y haber recibido la instrucción. Debía evacuarlo dentro del plazo de 30 días desde su recepción. No recuerda período en que se hizo la reunión. En cuanto a la respuesta dada a la fiscalía no recuerda número del informe ni la fecha. Dicho informe, y del cual tomo conocimiento el fiscal del caso no pudo concluir porque no tenía antecedentes suficientes para arribar a una conclusión. Llevó a cabo diligencias de entrevistar a personas del domicilio de Pasaje Corintos, como también tuvo acceso a la carpeta como a los audios respectivos.

Entre dicho informe y el segundo informe 906, lo que cambio fue la declaración de Leonardo Alfaro. A Leonardo dijo haberle tomado una sola declaración el 2 de mayo de 2013 en dependencias del OS9 de carabineros. A la pregunta ¿A qué corresponde un registro de declaración en el RUC 1200611251-8 de 2 de mayo de 2012 a las 13.30 horas en que aparece declarando Alfaro Osorio con firma de él y de Alberto Andrade Rojas, teniente del OS9 de carabineros en dependencias de la Fiscalía de Pudahuel? Contestó no haber tomado dicha declaración. Conoce ese documento pero no es una declaración sino que fue testigo de lo que Alfaro señaló en presencia del asistente del fiscal Arias. Señala que acogió una sola declaración de Alfaro, en cuanto a entrevistas tuvo una que posteriormente plasmó en la declaración que él acogió en el cuartel del OS9. En el documento que firmó en fiscalía de Pudahuel fue una información entregada a la asistente del Ministerio Público en dependencias de fiscalía donde Alfaro dijo estaba dispuesto a cooperar con las diligencias del hecho que él estaba investigando. Consultándosele acerca de la reunión que dijo se realizó a raíz de la primera instrucción recibida a fines de enero de 2013, en que se le daría tratamiento de testigo a Alfaro y que luego aparezca Ud. el dos de mayo de 2013 tomándole o siendo testigo de una declaración donde se le sindicaba como imputado a qué se debe, respondió que en ese documento, la calidad de testigo responde a que los hechos que él estaba investigando no guardaban relación con los otros en que Alfaro puede haber tenido otra calidad que no era testigo. Indicó no haber investigado ningún hecho relacionado con el señor Alfaro, formó parte pero no era el objeto de la investigación. Estos hechos a los cuales ha hecho referencia fueron los únicos que él investigó.

Preguntado a qué otra investigación podría referirse Alfaro cuando indicó que cooperaría con Ud. en los hechos que debía investigar respondió que la disposición a colaborar consiste a su investigación y que la calidad de imputado o testigo no necesariamente guarda relación con su investigación, de echo dijo, no la guarda ya que existen otros hechos que se investigaron en relación a la causa principal en los que no sabe si Alfaro tenía otra calidad a la de testigo, lo cual perfectamente dijo, la calidad puede haber sido en uno de esos hechos en los que no tiene conocimiento. Lo que en ese documento se señala es que Alfaro va a prestar colaboración en forma voluntaria e indicar antecedentes que posea para aclarar los hechos que él estaba investigando. La declaración que le tomó en el OS9 la coordinó con Alfaro, lo hizo concurriendo a su domicilio particular el 2 de mayo de 2013, no

recuerda hora. No lo dejó citado, sino que se entrevistó con él y le preguntó si tenía disponibilidad de ir al cuartel y ante su respuesta afirmativa lo llevó en el auto que se le había asignado por la institución, le tomó la declaración y luego lo llevó nuevamente a su casa. La declaración en fiscalía fue previa a tomarle su declaración. Previo a llevarlo al OS9 lo llevó al Ministerio Público para efectos que el señor indicara ante el asistente del fiscal si se encontraba en condiciones o no de entregar información respecto a lo que él estaba investigando. No tomó contacto con la defensora de Alfaro porque no era relevante para la investigación, eso también fue tratado en la respectiva reunión donde también se concluyó que no era necesario contar con la presencia de su defensor en las diligencias que se realizarían con Alfaro, pues señaló las declaraciones fueron voluntarias.

La entrevista no es una técnica sino que es solo una entrevista, una conversación previa. Estas entrevistas dice no están prohibidas en la ley, siempre que sean de carácter voluntaria y siempre que no contravenga prohibición de acercarse a la persona o de tomarle información de ella. No existe prohibición de obtener información voluntaria de dicha persona. Se acercó a Alfaro en la entrevista que le efectuó en su calidad de oficial investigador por la instrucción particular. Esa entrevista fue el primer contacto que mantuvo con Alfaro.

Respecto al procedimiento de Corintos de 29 de septiembre de 2012 no sabía si algún detective era objeto o imputado en una causa. Al 21 de septiembre de 2012 no tenía conocimiento si algún detective estaba siendo imputado por alguna causa. Supo después de recibir la instrucción particular de la imputación de Juvenal Pérez Blanco.

Al 21 de septiembre de 2012 el teléfono de Pérez Blanco estaba intervenido. No sabe en cuanto a si en el procedimiento del que ha declarado funcionarios del OS9 hicieron vigilancias en el lugar.

Agregó que no avala la compra de Alfaro ese día, sino que en su informe concluye la existencia de Alfaro quien ese día participó en los hechos del procedimiento de 21 de septiembre ya que conforme a su declaración y contrarrestado con los medios de prueba se determina que las vigilancias informadas en el oficio 2718 no fueron hechas por personal de investigaciones. En cuanto a la adquisición de droga por Alfaro en el domicilio de Corintos dijo que no avaló esa compra en su informe. No concluyó en su informe la compra de droga por parte del señor Alfaro por que no era

relevante para demostrar los hechos falsos que se señalan en el informe policial 2718.

Recuerda en los audios de flagrancia Juvenal Pérez señaló un billete de mil pesos con el cual se habría hecho la compra de la droga. Recuerda también que se le preguntó por el número de serie del billete y que fue señalado. No recuerda si figura en la evidencia incautada algún billete de cinco mil pesos.

La autorización para la figura del agente revelador recuerda que según el audio fue a las 17.16 horas. No recibió entre los audios el de la juez.

Respecto al inmueble de Corintos donde se realizó el procedimiento no conocía dicho domicilio. Dentro de los antecedentes que recibió estaba el parte policial en el cual estaba la dirección expresa en que se llevó a cabo el procedimiento. Su misión era determinar si Alfaro conocía o no el domicilio y por tanto no le correspondía a él ir a conocer el domicilio previamente pues habría o podría haber influido en la declaración de Alfaro, por tanto no fue y esperó a entrevistarse con aquel y comprobar en terreno si conocía el lugar. La decisión pasa porque no tiene sentido que confirme previamente los antecedentes pues debía determinar si Alfaro sabía llegar y sabía las características del domicilio a fin de contrarrestar con los demás medios de prueba.

La declaración tomada a Alfaro en el OS9 la terminó a las 15 horas y las fotografías no recuerda la hora en las tomó. Tampoco recuerda el tiempo que le tomó llegar al lugar.

En cuanto a sus conclusiones indicó la contradicción que Juvenal Pérez hubiese participado de la detención, lo que entre otros, ponía en riesgo a los funcionarios. En materia de tráfico de drogas dijo tener capacitaciones entregadas por el OS7 que recibió cuando fue jefe SIP en la comisaría de Talagante.

Respecto a procedimientos de la Bicrim no tiene conocimiento. No sabe cómo se distribuían para adoptar los diversos procedimientos. No sabe que existía un grupo dirigido a investigar delitos de micro tráfico. Tampoco sabe la cantidad de personas disponibles para trabajar ese día.

40).- **FREDDY OMAR ÁLVAREZ CAVOUR**, quien depuso al tenor del hecho N°IX, señalando que trabaja en el rubro de hotelería desde hace 4 ó 5 años, no tiene otra fuente de ingresos. Señaló que fue citado porque en algún momento arrendó unos departamentos amoblados que tenía para arriendo diario y a uno de ellos llegaron policías buscando a unas personas. Arrendaba como 4 ó 5 departamentos, esto fue como en el año 2012, los publicaba a través de internet. Arrendó un departamento a un extranjero, estaba

ubicado en Merced 562 departamento 708 A en la comuna de Santiago. Se lo arrendó a Carlos Morales, ciudadano dominicano, el día 26 de julio de 2012. Era un departamento de un dormitorio, baño privado, living comedor y cocina americana. Tomó contacto con Carlos Morales ese mismo día, al medio día la persona se comunicó vía telefónica con él y lo arrendó por un mes. Cuando se contactan telefónicamente, la persona le explicó que por razones de trabajo estaba recién llegado al país y necesitaba alojar y vivir por un tiempo, se lo arriendó por un mes, andaba con un hermano. El llamado telefónico fue a medio día, a la media hora o 13 horas aproximadamente de ese mismo llegó con el hermano, se presentó como tal, el hermano no se presentó, habló directamente con el señor Morales. Este último media 1,80 ó 1,85 metros, atlético, moreno, pelo corto, bigotes, el hermano era de similares características, de pelo crespo, misma contextura, sin bigotes cree. El arriendo fue por un mes, por un valor de \$500.000, amoblado, incluyendo todos los gastos. Le pagó en efectivo en ese mismo instante, es la forma en que los arrienda los departamentos, pago inmediato, en ese mismo instante tomaron posesión del inmueble, es decir a las 13:00 horas aproximadamente. En la noche de ese mismo día ingresaron policías a ese departamento. Ellos habitaban el departamento pero cuando llegó la policía, ese mismo día, los extranjeros no se encontraban en el departamento. Se enteró de que la policía quería entrar al inmueble ese día, él en la noche, andaba revisado otros departamentos, eran como a las 22:30 horas, cuando los conserjes del edificio le informan que andaban los policías detrás de unas personas en el departamento. Los conserjes le señalaron que unos policías andaban buscando a las personas que estaban habitando el departamento y como era el propietario, el que arrendaba, necesitaban comunicarse con alguien, entonces les dijo que podía esperar porque los policías iban a volver. Éstos volvieron como a las 23:30 horas en un vehículo institucional, era un jeep blanco con letras de la PDI, que se estacionó afuera por Merced, del cual se bajaron dos señores, se identificaron con sus placas respectivas y como se encontraba en el lugar conversaron de inmediato. Señaló que era probable que haya habido en el vehículo más gente pero no se fijó bien. Refirió que ellos le dicen que andaban buscando a unos extranjeros que se estaban alojando en ese departamento y que necesitaban entrar, que si no, iban por una orden e iban echar la puerta abajo, iban a entrar de todas maneras. Los policías median 1,75 ó 1,80, uno era gordito, de bigotes, tez blanca, el otro era de similares características, parecidos físicamente. El primero le dijo que querían entrar al

departamento, ante esto, les explicó que era el arrendatario (sic) pero que las personas a las cuales le había arrendado no se encontraban en el departamento, entonces le dijeron que necesitaban entrar porque o si no iban a hablar con no sabe quién e iban a conseguir una orden de allanamiento e iban a entrar de todas maneras y que iban a romper la puerta si fuese necesario. Ante eso les dijo que no era necesario que rompieran nada, que tenía llaves, les ofreció a que accedieran al ahí, cosa que revisaran y vieran lo que sucedía. Los dos policías subieron con él hasta el séptimo piso, llegaron al departamento, él abrió la puerta, entraron, le dijeron que se quedara en la puerta, que no se moviera de ahí, que sólo entraban ellos dos, se quedó en la puerta y entraron y revisaron todo lo que tenían que hacer adentro. No le permitieron entrar más adentro, no le dieron la razón, no alcanzó a ver nada desde la puerta. Sólo escuchó comentarios entre ellos, que había sido un mal dato, que no había nada, que había un detenido más y que no les había dado un buen dato. El registro duró media hora aproximadamente, no sabe si sacaron o se llevaron algo porque no estaban a la vista. Al terminar, le pidieron la cédula de identidad, el primer policía con el que habló la fotografió y como andaba con el contrato de arriendo del departamento, también lo fotografió.

Se identificaron como policías, mostraron sus credenciales rápidamente en la noche, no le dieron sus nombres. El policía le tomó fotografías a la cédula y al contrato con un celular grande que andaba trayendo, se despidió y le señaló que iba a estar en contacto con él por cualquier problema o cualquier novedad y se fue.

Se quedó esperando en el edificio a que volvieran las personas a las cuales les había arrendado, como a la hora y media llegó el hermano de la persona a la cual le había arrendado junto con un tercer individuo, no lo conocía. Les preguntó qué sucedía, le dijeron que no encontraron nada raro en el departamento y que el hermano- Carlos Morales- al cual le había arrendado, en ese instante no se encontraba. Así es que les dijo que al día siguiente iba a ir a buscarlo para que le diera explicaciones y que le aclarara lo sucedido, nunca más los vio. Fue a las 9 de la mañana, tocó el timbre, esperó, trató de comunicarse con ellos por teléfono, no contestaron, abrió con la llave el departamento y no había nadie. Revisó el inmueble, estaba toda la ropa de ellos, sus maletas y sus cosas, un poco desordenado pero estaban todas sus pertenencias, ropas, zapatos, maletas. Trató de comunicarse con estas personas y al medio día habló con la persona a la que le había arrendado el departamento y le preguntó, y le dijo que ya no iban a volver, que se

habían ido y que se deshiciera de la ropa, que hiciera lo que quisiera o las regalara o botara.

Después tuvo contacto con la tercera persona, la que apareció en la noche cuando los esperó. Éste se contactó vía telefónica, señalando que había unas cosas dentro, que eran de él, unos documentos. No recuerda si esa persona era Stalin o Lenin Rojas. Buscó en el departamento y arriba en un closet, bien hacia atrás, encontró un sobre con pasaportes, liquidaciones y varios papeles de pago y cosas por el estilo de esta tercera persona. Los guardó y posteriormente se los entregó a la fiscalía.

Al contraexamen de la defensa de los acusados Gamboa Tapia y Márquez Areyuna, señaló que declaró dos veces en la fiscalía y una vez ante un carabinero. Refirió que arrendó el departamento a la dueña doña Gilda Verónica Jiménez Zepeda, firmaron un contrato. Preguntado respecto a que no estaba en el contrato la facultad de subarrendar, señaló que la dueña estaba al tanto de eso, sabía para qué lo ocupaba. Manifestó que durante la investigación, no llevó a la fiscalía otro contrato que señalara que arrendaba para subarrendar.

Explicó que el 27 de julio estaba viendo otros departamentos y el conserje lo llamó porque había unas personas de la PDI.

Indicó que no firmó en ese instante el contrato de arriendo con Carlos Morales, quedaron en que lo iban a hacer en la tarde o al día siguiente. Señaló que durante la investigación entregó a la fiscalía unos “vale por” que daba cuenta de la entrega del dinero. En ese departamento iban a vivir los dos hermanos, no le llamó la atención lo anterior porque había una cama matrimonial en el dormitorio y una cama adicional en el living. Explicó que refirió que son hermanos porque ellos se le dijeron. Carlos Morales le mostró el pasaporte que andaba trayendo, la otra persona no.

Señaló que le señalaron que los policías andaban buscando a las personas que estaban en el departamento, se quedó esperando a que llegaran. Los funcionarios se identificaron, le dijeron que necesitaban entrar a su departamento. Ellos le dijeron que si no los dejaban ingresar echarían abajo la puerta.

Para evidenciar contradicción, se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con declaración prestada el 17 de diciembre de 2012, ante el Ministerio Público, y lee *“fue así que cerca de la media noche, dos funcionarios de la PDI a quienes podría reconocer si los veo, me comentan que necesitan registrar mi departamento, arrendado en ese momento, por motivos de drogas y que si yo no colaboraba obtendrían de todos modos una orden e ingresarían a registrarlo”*

Señaló que cuando fue al Ministerio Público no declaró la frase que “si no los dejaba entrar echarían abajo la puerta”. Cuando le hicieron el reconocimiento fotográfico no reconoció a nadie porque las fotos no eran de buena calidad y no se distinguía mucho en las fotografías que le mostraron.

Decidió que las personas hicieran ingreso al domicilio, permitió que ingresaran. Señaló que se quedó en la puerta y no vio nada.

Para evidencia contradicción, se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con la misma declaración, ante el Ministerio Público, *“...por ello los acompañé e ingresé junto con ellos, en todo momento estuve con ellos”*.

Insistió en que estuvo en la puerta del departamento, los acompañó pero no lo dejaron ingresar. Señaló que dentro del departamento se quedó parado, lo dejaron en la puerta y ellos ingresaron a revisar. Estuvo dentro del departamento, con ellos, parado en la puerta. Refirió que los policías registraron el inmueble, no lo amenazaron.

La dueña del departamento se comunicó con él esa noche porque también se había comunicado con ella un funcionario policial para solicitarle la autorización para ingresar. Los funcionarios policiales no le ofrecieron nada ni le pidieron nada a cambio de su ayuda.

Ingreso al día siguiente, sin autorización de quienes habitaban ese departamento, ya le parecía raro porque la noche anterior, como no llegó nadie, se quedó esperando hasta tarde, después tocó el timbre, golpeó, esperó mucho rato, llamó por teléfono insistentemente y nadie contestó, solamente por eso abrió la puerta y vio que no había nadie, se habían ido, no había nadie habitando el departamento.

Sostuvo que Carlos Morales le dijo que botara todo, que no iban a volver, revisando después las cosas y en un closet, arriba, encontró un pasaporte que entregó a la fiscalía, era de Stalin. No sabía que Stalin Rojas había sido detenido horas antes por una transacción de drogas. Stalin no era ninguna de las personas que sabía, iban a vivir en ese departamento, no lo conoce. Señaló que es su declaración aparece que entregó los documentos a la fiscalía, pensó que bastaba entregar los documentos, no pensaba que tenía que individualizar a la persona. Reiteró que entregó los documentos, no sabe si la persona que estaba ahí revisó los papeles o vio el nombre.

Manifestó que Carabineros le tomó una tercera declaración, lo llevaron a una comisaría, le hicieron reconocer fotos y le pidieron

que explicara de qué se trataba el tema. Es la única vez que estuvo con estos carabineros.

El conserje del edificio que le avisó que estaban los funcionarios policiales, nunca declaró.

A las preguntas de la defensora del acusado Quezada Castro señaló que del arriendo no dejó constancia en ningún documento, también arrendaba diario, cada 2 ó 3 días es lo que se arrienda el departamento, no era común que arrendaran un departamento de esos por un mes. Para el pago se le hizo un precio especial por los días, la persona le pagó en efectivo, le mostró un pasaporte para acreditar la identidad. La dueña del departamento, Gilda, se comunicó con él una vez, habló con él y una vez realizado el trámite con los policías le comunicó a ella lo que había sucedido. No le señaló el nombre del detective o funcionario que había tomado contacto con ella, ni cómo se enteró que estaban los funcionarios en el departamento. El conserje no anotó los nombres de los funcionarios que llegaron ese día, los funcionarios se la mostraron igual que a él. Le comunicaron que estaban ahí porque era un procedimiento por drogas.

Cuando fue a carabineros a hacer el reconocimiento, le mostraron un montón de fotos pero todas de muy mala calidad, pésima resolución, no se distinguía nada, fueron como 100 fotos calcula. En cuanto a su declaración señaló que mientras les iba contando, ellos escribían y luego firmó. El carabinero lo contactó vía telefónica, su teléfono lo tenían a través de la fiscalía. La fiscalía lo contactó vía telefónica, ya había conversado con ellos y les dio su teléfono. Tomó contacto por primera vez con la fiscalía, una vez que fueron al edificio carabineros buscándolo, lo dejaron citado a la fiscalía, fue días después.

El contrato de arriendo que tenía era con la dueña, la señora Gilda, no conocía al sujeto Lenin o Stalin y con él no hizo el trato del arriendo. Posteriormente, éste lo llamó pidiéndole los documentos, no sabe cómo tenía su teléfono, se imagina que puede ser porque aparecen las publicaciones del departamento en internet y por ahí aparece el número de contacto. Este sujeto le dijo que había olvidado algunos papeles en el departamento. Indicó que no alcanzaron a estar un día en el departamento habitándolo y sucedió todo esto. Estas personas le comentaron que venían recién llegando y buscando trabajo, ofreciendo sus servicios, haciendo cosas musicales para restaurantes y cosas por el estilo. Carlos, le comentó que sólo ellos dos ocuparían el inmueble. Estas personas le comentaron que venían llegando desde el extranjero, no le dijeron si habían hecho otro arriendo. Andaban con equipaje.

Al tribunal le aclaró que el tercero, que llegó con el hermano media hora después, es la misma persona que llama Stalin, lo comparó con el pasaporte cuando lo encontró, visualmente cuando lo vio. Preguntado respecto a lo que sucedió después que se fueron los policías luego de revisar el departamento, señaló que al día siguiente logró contactarse con el señor Morales, lo llamó miles de veces, y éste le dijo que se deshiciera de todas las cosas. A los 3 ó 4 días después lo llamó el señor Stalin del pasaporte, por sus documentos, se los entregó a la fiscalía. A Morales lo llamó al día siguiente entre las 12 y las 14 horas, y Stalin a los 3 ó 4 días posteriores a eso, también al medio día.

Ante un nuevo interrogatorio, al defensor Sergio Contreras Paredes respondió que ese mismo día (el que dejó entrar a los policías) llegó una hora y media después de los hechos el hermano de la persona que había arrendado, con el señor Stalin. Esa noche no le había visto el pasaporte, no tenía nada. Recuerda que los vio, les dijo lo que había sucedido y se fue, posterior a eso, al día siguiente en la tarde, encontró en el mismo departamento el pasaporte y dijo “ah éste es el señor que estaba anoche”. Preguntado si fue a las 01:00 ó 02:00 de la madrugada, respondió que aproximadamente.

41).- El Fiscal Adjunto del Ministerio Público **GONZALO SEBASTIÁN ÁLVAREZ BARRIENTOS**, quien en lo concerniente al hecho N°IX, manifestó que se desempeña en la Fiscalía Metropolitana Norte, es fiscal desde abril del año 2005, ingresó al Ministerio Público en 2004 en la comuna de San Felipe, después cumplió funciones en la Fiscalía de Chillán y desde el año 2006 en la fiscalía centro norte. En esta fiscalía se ha desempeñado como especializado en delitos violentos y sexuales y desde octubre del año 2011 en la Fiscalía de flagrancias. En esta unidad ejecuta dos funciones principales, una dice relación con el turno de telefónico de atención de las primeras diligencias conforme los llamados que efectúan los policías, además de decidir qué personas pasan a control de detención y la segunda es concurrir a las audiencias de control de detención en los Tribunales de la Fiscalía Centro Norte. Son turnos de 12 horas de 8:00 a 20:00 horas y el siguiente en el horario inverso.

Existe un equipo de atención telefónica compuesto por entre 2 y 4 funcionarios administrativos que reciben la comunicación directa de las policías a través del call center y además un fiscal adjunto, quien está en la misma sala pero no toma el primer contacto de forma directa sino que tales funcionarios son quienes reciben la comunicación primeramente, toman nota brevemente del

funcionario y de los hechos por los cuales llama e informan al fiscal verbalmente de aquéllo. El fiscal en virtud de dicha información imparte instrucciones o bien, conforme la naturaleza del hecho, toma la llamada directamente por lo que el funcionario le transfiere la misma.

Estas comunicaciones que se reciben en un sistema de call center y es un número único, el que es un sistema de llamadas de cascadas en que se acumulan las que están en esperas. El funcionario deja nota escrita en una bitácora de la información dada por la llamada, además las mismas son grabadas quedando registro de audios de ella.

Fue citado al juicio, añadió este testigo, porque en el contexto del turno de atención telefónica que desempeñaba el día 27 de julio de 2012 cerca de las 1:30 de la madrugada, quizás unos momentos antes, ingreso al call center una llamada emitida por un funcionario de la Brigada Móvil el que se identificó como Claudio Quezada quien informó que tenía dos personas detenidas por microtráficos, quienes eran dos extranjeros, colombianos, de nombre Stalin Rojas y José Polanco. Señaló que habían sido aprehendidas el día anterior, es decir el 26 de julio, a las 19:50 horas en un sector aledaño al Mall del Centro de la comuna de Santiago.

Informó, agregó este declarante, que ellos a pocos metros circulaban en un vehículo policial y habían visto una transacción o “intercambio de manos”, por lo que efectuaron un control a Polanco y le encontraron un envoltorio de papel con pasta base de cocaína que pesó con 3,9 gramos, si mal no recuerda. Por su parte a Stalin Rojas le habían encontrado tres envoltorios con un poco más de un gramo, si mal no recuerda, pero era más de un gramo y menos de dos. Señaló el testigo que el policía le refirió que este último detenido era el vendedor de la sustancia y Polanco era el comprador porque éste le había señalado espontáneamente que había comprado la droga a Rojas. El funcionario administrativo que tomó la llamada le informó verbalmente el hecho de la detención y decidió, agregó el testigo, tomar contacto directo con Quezada porque tenía dudas del procedimiento, lo que ocurre frecuentemente.

Le transfirieron, entonces, la llamada y se comunicó directamente con el funcionario policial para establecer si había hallazgo de dinero en alguno de los dos detenidos, para aclarar mejor la calidad de cada uno de ellos pues le llamó la atención que no hubiese un medio de pago y es por ello que le formuló preguntas al policía en ese sentido. El funcionario le respondió que “no” pero que era habitual entre extranjeros en el centro que adquirirían la

sustancia y después pagaban, como una especie de venta a crédito le consultó, a lo que el funcionario policial le señaló que efectivamente era así. Le preguntó, además, considerando que ninguno de los dos tenía dinero, cómo distinguía cuál era el comprador y el vendedora lo que le respondió Quezada que espontáneamente Polanco le señaló que había comprado droga a Stalin Rojas. Por ello le instruyó que consulte a Polanco si previa lectura derechos quería hacer una declaración formal. En ese escenario Polanco en su calidad de comprador iba a quedar apercibido conforme al artículo 26 en espera de citación y condicionó la puesta a disposición de la otra persona dependiendo lo que declarase Polanco, para así, en el caso que accediera éste a ello y sindicara a Rojas como su vendedor decidir pasarlo a control de detención. Le indicó al policía, además, que hiciera llegar la declaración vía correo electrónico. Así y con todo ello, él evaluaría como fiscal eventualmente si Rojas sería puesto a disposición del tribunal o en otro escenario, si no aceptaba declarar, quedaría apercibido por el artículo 26, en espera de citación, pues estimó que los antecedentes que se le expusieron hasta ese momento eran insuficientes como para formalizarlo como autor de microtráfico, al no haber dinero, que el comprador tuviere más droga que el vendedor y además que la cantidad de tal sustancia era exigua.

Posteriormente como a las 2:10 horas de la madrugada aproximadamente del mismo día, añadió este declarante, se comunicó nuevamente el policía al call center señalando que Polanco hizo uso de su derecho a guardar silencio, por lo que se hizo efectiva la instrucción que él ya había impartido en cuanto a sólo dejarlo apercibido por la norma ya citada. Entiende que en este segundo llamado el policía habló sólo con el funcionario pues no recuerda haber hablado con él y que se ejecutó, entonces, su instrucción ya dada.

El primer llamado fue pasado las 1:00 de la madrugada en dependencias del call center de la fiscalía de flagrancias de la Fiscalía Centro Norte. Ese día habían más funcionarios no recuerda pero se encontraban presentes de 2 a 4 y él estaba en la misma oficina junto a ellos.

Se enteró del procedimiento porque el funcionario que recibe la llamada ingresó los datos a una bitácora y le informó brevemente, indicándole el número de folio y visualizó en su pantalla los datos y aquél le ilustró brevemente lo ocurrido, en este caso un delito de microtráfico. Luego le transfirieron la llamada a su teléfono y le realizó las consultas que ya indicó. No recuerda puntualmente quien era el funcionario de su fiscalía, cree que era "Eduardo".

Quezada le refirió que se trataba de un funcionario policial de la Brigada Móvil no recuerda si se lo dijo a él o al funcionario que atendió en primer lugar la llamada, pero cree que fue el funcionario de la fiscalía pues él debe pedir los datos ya que ello es una de las primeras actuaciones que se debe realizar en el sistema. Quezada observó, según le narró, que a escasos metros del vehículo policial en que circulaba en el mal de centro un “intercambio de manos” propios del tráfico de drogas, por lo que realizaron un control de identidad a dos sujetos y realizaron ese hallazgo, según ya refirió. Le precisó que la distancia de la detención que medió entre uno y otro “fue a pocos metros”. Le indicó igualmente que la transacción fue como 2 ó 3 metros del vehículo policial donde ellos iban pero no lo rememora con detalle, sí que fue a menos de 5 metros. Él le indicó la detención de ambas personas a las 19:50 horas.

A Stalin Rojas le incautaron 3 envoltorios de papel con un peso de 1,3 gramos, si mal no recuerda y a Polanco era un envoltorio de 1,9 gramos, ambos de pasta base de cocaína. No se incautó nada más. No hubo otro dato que llegara a determinar quién era el vendedor o comprador. Usualmente hay dinero en los procedimientos que se informan. No le entregó otras instrucciones a las policías ni tampoco otras diligencias. En su experiencia como fiscal, contestó el testigo, que hubiese sido relevante que las policías le hubiesen informado una entrada y registro que se hubiesen realizado en el procedimiento.

Se reprodujo el audio de la Fiscalía de Flagrancia del 27 de julio de 2012, correspondiente a tres pistas.

Sobre ellas el testigo dijo que lo que se acaba de escuchar corresponde a las llamadas del procedimiento por el cual fue citado. Sabe que sólo existen estas tres llamadas o pistas.

A las preguntas del defensor de los acusados Godfrey Gamboa y José Márquez refirió que distintas fiscalías y desde a medio del año 2011, en la fiscalía de flagrancia. A la fecha trabajan en total a la fecha 18 fiscales y a la fecha de los hechos pudieron ser más. Cuando ocurrieron los hechos podrían haber sido más. Nombró diversos fiscales que han trabajado en dicha repartición incluyendo, entre otros, a Jorge Marín, Hugo Saldías, Lorena Barudiy Álvaro Núñez San Martín.

Ante la consulta de este defensor en cuanto a que Kurt Borneck dijo en el juicio que recibió instrucciones del fiscal Álvaro San Martín para que mintiera en un parte policial y si ha tenido conocimiento, en su experiencia, que fiscales de la fiscalía de Flagrancia Centro Norte hayan instruido mentir a las policías o acomoden los hechos a lo que quiera el fiscal, respondió que no ha

sabido, tampoco es común. Sí supo que el fiscal Núñez San Martín tuvo problemas con unos funcionarios policiales lo que salió en un programa de televisión, que él no vio, afirmó. No sabe si tuvo sanción y si sigue cumpliendo funciones en la misma Fiscalía.

Recordó el motivo de su citación, entre ellos la fecha y nombres porque fue citado a declarar a la fiscalía de Pudahuel el año pasado y como debe proporcionar información veraz en el juicio y, además, como abogado escuchó los audios, no tan completo eso sí y revisó la bitácora.

Ante otra pregunta del mismo defensor, respondió este testigo que el funcionario que usualmente recibe la llamada, toma la información que le da el policía, se pone de pie, se desplaza al fiscal y le comunica el procedimiento, pero no recuerda que le el funcionario de la fiscalía quien tomó en primer lugar la llamada le haya señalado estas diligencias adicionales (refiriéndose a que Quezada señaló que con el detenido se constituyeron en residenciales y departamentos para ver si había más droga), por lo tanto piensa que no lo señaló, agregando el testigo “que los funcionarios muchas veces se limitan a informar lo esencial pero como no lo recuerda, no podría decir si lo hizo...”, porque no había oído eso antes esa parte del audio.. Conforme se oye del audio, agregó el testigo, el policía entregó al funcionario de la fiscalía información respecto de las actuaciones antes referidas. Así conforme el audio, tal situación la informó al funcionario policial al funcionario del Ministerio Público. Si cumple o no y si sabe que tiene más información no lo sabe. Para él ello significa que el funcionario policial anduvo en residenciales y departamentos.

Añadió el testigo que el policía le informó, según aparece en el audio , que el objeto de la transacción era cocaína, aclaró que dijo que era pasta base, pero él –el testigo- no lo refirió de manera correcta, en circunstancias que le informaron adecuadamente que en principio era clorhidrato.

En las pistas reproducidas no se señala la hora, al parecer en la última pista solamente se dice “las dos y fracción”. La hora exacta probablemente podría estar en el folio.

Señaló que él vio el folio antes de venir a declarar en este juicio y en él sí aparece “1:30 horas”, según el folio cree que dice a las “1,28 horas”. No recordó, aproximadamente si es “1,27 horas: 1, 26 horas por eso dijo un aproximado de 1:30 horas”.

La policía tiene la obligación de entregar un parte con las diligencias y antecedentes. No leyó el parte policial N° 1644, de fecha 27 julio de 2012 dirigido a él.

Cuando fue a declarar al Ministerio Público estudió previamente los antecedentes del caso y no recuerda si hizo mención en la misma que Quezada hubiere realizado estas diligencias sin informarle previamente.

Respondió además que a los imputados se les debe leer los derechos, ello está en la ley. La ley obliga a los fiscales a través del Código Procesal Penal a realizar ciertas diligencias o actividades entre ellas dar lectura a los derechos. Si no lo hiciera un fiscal, para él aquéllo tiene una sanción procesal, esto es dicha declaración no tiene ningún valor procesal, no pueden usarla para hacer una imputación. No conoce ningún instructivo a los fiscales, abogados o policías, agregó este declarante, que señale que no se debe leer los derechos. No recuerda si ha tomado declaración en calidad de imputado a policía. Si lo hiciera, le leería sus derechos.

Preguntado respecto a lo declarado por Godfrey Gamboa que el 19 de junio de 2012 su celular fue intervenido y el 4 de julio fue a declarar como testigo en la misma investigación, si en ese caso el fiscal debió haberle leído los derechos, respondió que los antecedentes que se le proporciona son insuficientes para dar una respuesta afirmativa o negativa. No conoce el proceso, los fundamentos de la solicitud, el contenido de la investigación

Ante otra consulta refirió el testigo que una persona intervenida, podría ser imputado pero no necesariamente. Preguntado si respecto a un testigo podría ser intervenido telefónicamente conforme al 222 Código Procesal Penal, respondió que no recuerda la expresión literal del artículo, pero teóricamente no podría serlo. Añadió que si se cumplen los requisitos que autorizan tal norma una persona puede ser intervenida, sin recordar si el articulado dice "imputado".

Leída la norma y preguntado si ésta está redactada para un testigo o imputado, respondió que la misma se refiere a las hipótesis que ella indica por lo tanto podría ser imputado. Sin embargo como el mismo articulado habla sobre actos preparatorios y ellos en general en Chile no son punibles, podría no ser imputado, entonces la persona. Los intervinientes son los que aparecen mencionados en la ley

. Preguntado respecto a qué ilegalidad cometió Claudio Quezada ante él o a su asistente, señaló que no tiene conocimiento de los antecedentes juicio, fue citado a testimoniar respecto del conocimiento de una parte determinada del presente juicio y sólo sobre ese aspecto puntual. Preguntado respecto si echa de menos alguna pregunta o información que haya extrañado a Claudio Quezada, señaló que desconoce lo que Claudio Quezada vivió o

ejecutó el día por lo que no puede echar de menos ninguna información adicional, no estuvo ahí con él.

Le hubiese gustado conocer, añadió, el antecedente de las residenciales que por lo que recuerda no lo supo.

Contrainterrogado por el abogado defensor del acusado Claudio Quezada, señaló conocer a la fiscal Alejandra Godoy, cree que estuvo el caso Registro Civil. No tiene claro si ella sigue siendo fiscal del Ministerio Público, le parece que sí, la que ya no presta funciones en la Fiscalía Centro Norte, el fiscal Álvaro Núñez sí lo hace.

En la ley 20.000 quien autoriza como agente revelador es el fiscal. En la fiscalía de flagrancias no hay mayores autorizaciones de este tipo pues los procedimientos de esta naturaleza no son muchos sino que del fiscal que se dedica a investigar este tipo de delitos. Ahora bien, añadió que quien toma la decisión es el fiscal, sin embargo quien verbaliza la decisión y la transmite a la policía puede ser otro funcionario y no necesariamente aquél.

Le ha tocado muy pocas ocasiones autorizar el agente revelador, una vez y él en persona lo autorizó. Podría darse el caso que un funcionario administrativo comunique la autorización del fiscal pues lo importante es quien decide, por ello ante la situación planteada, aseveró el testigo, no ve inconveniente.

Como fiscal toma declaraciones y si es un imputado le indica su calidad porque hay que leerse los derechos. En cambio, si es testigo, o si es funcionario aprehensor, al testigo generalmente se le informa del artículo 302, el tema de la autoincriminación se le informa verbalmente y no recuerda si queda registrado. No recuerda si el formato dice exactamente la calidad. No recuerda si cuando declaró en la Fiscalía Occidente se dejó constancia de la calidad en que lo hizo, ni recuerda si le leyeron los derechos como testigos.

La defensa hizo uso del derecho de refrescar memoria conforme el artículo 332 del Código Procesal Penal, con la propia declaración del testigo prestada en la fiscalía metropolitana Occidente, el día 18 abril de 2013, recordó que aparece el apercibimiento del artículo 26 en el encabezado. No aparece la calidad en que compareció, no recordó si le explicaron sus derechos como testigos, sí rememora que no se le leyeron como imputado. Añadió que no sabe si es un formato para tomar declaración pues no trabaja en la fiscalía de Pudahuel.

En las fiscalías que él ha trabajado que son más pequeñas el contacto entre el fiscal con el funcionario policial es directo. La demora habitual en su fiscalía para la atención de un policía es un punto crítico en el proceso porque hay días en que se produce un

gran atochamiento de llamadas y así los funcionarios policiales no se pueden comunicar.

A veces los policías se demoran también en dar cuenta de las diligencias que ellos realizan tales como en las detenciones, constatación de lesiones de detenidos o víctimas y así pueden transcurrir varias horas sin que informen a la fiscalía.

En ocasiones se quejan los policías de que pueden demorar horas los funcionarios policiales en comunicarse con la fiscalía de flagrancia, pero él no domina el tema pues es un aspecto más bien administrativo.

En general, ocurre que la policía realiza ciertas diligencias estandarizadas o mínimas. Así en los casos de lesiones, por ejemplo, al momento de contactar el funcionario policial a la fiscalía ya tiene la naturaleza de las lesiones. Los funcionarios deben realizarlas en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 83. Agregó que la policía puede realizar otras diligencias pero él como fiscal "espera que les avisen". Usualmente ocurre que la policía ejecute diligencias antes de llamarlos, como por ejemplo la constatación de lesiones al ofendido, como ya señaló. Existen instrucciones generales que imparte la fiscalía a las policías. No sabe si hay un instructivo del Ministerio Público especial de la ley de drogas sobre esta materia, al no ser él fiscal especializado. Desconoce si las vigilancias están reguladas en un instructivo. La ley es quien determina la calidad de las personas y el fiscal aplicará la ley.

En cuanto a las unidades de flagrancias, no sabe cómo funcionan las de otras fiscalías sólo conoce la de la Fiscalía Centro Norte. El funcionario de la fiscalía toma nota de la llamada, un folio, y quien llama. En el folio el funcionario que recibe la llamada consigna el horario en que se recibe, ese horario proviene de un sistema informático, no tiene claro si la hora la da automáticamente el folio, es probable, pero él no hace folios, no sabe bien la respuesta. Las horas que dio en su declaración el día de hoy fue un horario aproximado porque no recuerda si era 1:26 y 1:28, esa hora la obtuvo del folio. No sabe si es difícil o no conseguir el folio, no desconoce la dificultad material sino que la operativa práctica de esas diligencias.

Preguntado respecto a si se determinó en el parte policial alguna suma de dinero, señaló que no conoce el parte policial que emanó de esa diligencia. Se le informó que había dos personas detenidas.

El funcionario policial en forma genérica indicó al funcionario de la fiscalía, conforme los audios escuchados en la audiencia, los diversos lugares en que se constituyó.

Ante una pregunta del defensor en cuanto a que en la pista 2, se escucha que el testigo señala que “me informaron del procedimiento de microtráfico”, respondió el testigo que lo que debe entenderse de sus dichos es que le informaron un procedimiento de microtráfico. No sabe lo que debería esperar el funcionario policial en orden a si debería volver a repetir al fiscal lo que ya informó al funcionario administrativo y, afirmó el testigo, él le hizo preguntas puntuales al policía, no le pidió la cuenta de todo el procedimiento nuevamente. Si los policiales le hubiesen informado que había dinero habría cambiado la decisión.

Cree que le dijo a la policía, según el audio, que conversaran con él para ver si prestaba declaración, ello pues tras la lectura de sus derechos, el supuesto comprador, en ciertas ocasiones permite aclarar algunos supuestos.

La información de la existencia de detenidos a la fiscalía no excedió el plazo legal.

Desconoce, afirmó el testigo, quien hace un cotejo entre el parte policial con la información que recibe flagrancia para ver si son concordantes. Si una persona pasa a control de detención el fiscal que va audiencia puede acceder a la información de la bitácora y puede cotejar si lo que está establecido en la bitácora concuerda con el parte. Sí puede ese fiscal chequear lo señalado telefónicamente versus lo indicado en el parte policial. No sabe, en cambio, cómo se verifica la información dada a la fiscalía de flagrancia con la que posteriormente se consigna en el parte policial cuando no hay un detenido que pase a control de detención.

No conoce la expresión “a pulso”, en el audio que se escuchó en la audiencia el policía señaló tal expresión pero no la había oído.

Al defensor del acusado Juan Carvajal Carvajal, el testigo declarante refirió que Ricardo Peña era a la fecha y hasta ahora fiscal jefe de la Unidad de Flagrancia. Trabajan en ella 18 fiscales actualmente. Antes eran 21 fiscales adjuntos, no recuerda cuando disminuyó. Existe efectivamente un Manual de Criterios de Actuación emitido por el Fiscal Regional con los criterios a adoptar en los diversos procedimientos que la Fiscalía de Flagrancia conoce. Además se imparten restricciones y capacitaciones

Este manual lo remitió el Fiscal Regional a través de un oficio lo remitió, no sabe quién lo elaboró, cree que la unidad jurídica. Dice relación con los delitos de mayor ocurrencia y que se dan cuenta vinculados a su Unidad. Dentro de este Manual no se ha

tratado el tema de denuncias anónimas. Por su experiencia en flagrancia en algunas ocasiones los policías empiezan su relato señalando que hay una denuncia anónima. No sabe si es habitual o no. No tienen un tratamiento diferenciado. No entregan la identidad de la fuente.

Efectivamente, señaló el testigo, el detenido Stalin Rojas tenía una orden de expulsión pendiente, pero agregó que desconoce los procedimientos que dan lugar a tal medida.

Sabe que está regida su actuación como fiscal por el principio de objetividad y legalidad, aplicables en su interacción con intervinientes.

Los derechos que afectan a terceros no pueden ser desconocidos por él como fiscal, agregó este testigo, en el caso de que pueda tener la calidad de imputado, ni pueden ser renunciados por el fiscal. No puede ignorar un fiscal los derechos de un imputado.

Desprende de la declaración que el prestó como testigo pero no recuerda si se le verbalizó en qué calidad declaraba. En mi calidad de abogado y operador del sistema procesal penal tiene más facilidad de conocer sus derechos,

Lo que le informo el funcionario policial es que Polanco le había adquirido la droga al señor "Rivas" (sic) y ese era el único elemento con que contaba para determinar la calidad de uno y otro, puesto que además de no existir dinero la droga era exigua, por todo ello le pidió al policía explorara respecto del comprador la posibilidad de declarar

La información referente al relato del detenido dada hasta ese momento al policía, a su juicio carecía de todo valor, porque era un mero comentario que le hizo en el contexto de una detención, era informal, porque si no era contenida de la forma legal no tenía valor como atribuir la calidad de vendedor a un sujeto.

Afirmó que no tiene opinión respecto de lo que han referido diversos carabineros del departamento OS9 en el juicio en orden a que sostuvieron "entrevistas técnicas" con personas, como testigo o imputados, sin consignarlas por escrito puesto que desconoce a cabalidad los antecedentes.

No había escuchado el concepto de "entrevista técnica" en el ámbito policial. Si ha visto que la policía sostiene conversaciones con imputados u otras personas, como se oyó en el audio reproducido en el juicio. La conversación que sostuvo Quezada con uno de los detenidos, según él informó a la fiscalía, bajo su entender no era posible con ella darle una calidad determinada a un detenido.

42).- **GILDA VERÓNICA JIMÉNEZ CEPEDA**, quien en lo referente al hecho N°IX, indicó que es independiente, tiene sus propios negocios, es corredora de propiedades, busca y vende depts., los arrienda, es propietaria de algunos, tiene en arriendo 3, se dedica a esto hace 7 años, sabe que está aquí para declarar por una llamada telefónica que recibió en el celular, no recuerda la fecha, fue cercano a las 23 horas, no se acuerda qué año, recibió un llamado sin número en su celular, contestó, era una voz masculina, le dice que era de la PDI, que necesitaba hacer un procedimiento en un departamento, la persona le da su nombre y su teléfono, lo anotó en un papel que botó, le dio el número de su unidad y el nombre de su jefe, le dice que la iba a llamar en un rato más, la vuelve a llamar a su número, no contestó, se comunica mientras con la recepción del edificio, habla con el conserje que le indica que eran dos señores de la "Pdi", portaban placa y andaban en auto; el señor que la llama le dice que si o si tenía que hacer el procedimiento en ese momento, se comunica con la corredora, tenía el teléfono de la persona que arrendaba el depto., le cuenta que éste ya estaba en el edificio y que se había puesto en contacto con las dos personas de la "Pdi" y que éstos hicieron el procedimiento, no hizo más preguntas ni tuvo contacto con el arrendatario.

Agregó que el departamento está ubicado en Merced 562 correspondiente al 708 de la torre A, ese depto. es de ella, está a su nombre, lo había arrendado a Fredy Álvarez, eran varios años en arriendo, desde esa fecha a esta altura son 4 años; la llamada era desde un teléfono "sin número", le salió eso en el celular, no recuerda el nombre que le dio el hombre, se identificó como funcionario de la "Pdi", le dice específicamente que debía hacer un procedimiento por lo que debía abrir el depto., le contesta que estaba en arriendo, que tenía que esperar hasta ubicar a la persona que le podía abrir la puerta, el individuo no le dio detalle respecto al procedimiento, ella estaba en su casa al recibir la llamada, ellos estaban en la recepción del edificio cuando la llaman, luego de la conversación ubicó con la corredora a Fredy Álvarez para ver qué pasaba, el señor la volvió a llamar diciendo que si o si debía hacer el procedimiento ese día; con el conserje habla inmediatamente luego de la primera llamada, ahí le dice que eran de la "Pdi", que le mostraron la placa y vio el auto afuera; por lo que le comentó "don Fredy" si se hizo el procedimiento, pero no sabe más detalles, no volvió a conversar con éste del asunto.

A las **preguntas del defensor de los acusados Godfrey Gamboa y José Márquez**, expresó que fue a declarar a la fiscalía

de Pudahuel el 9 de noviembre de 2012, allí dejó su número de teléfono, declaró ahí que lo llamó un funcionario de la "Pdi", que le dio el nombre pero no lo recuerda, que la persona que la llamó le dio el teléfono de la unidad en que trabajaba y el nombre de su jefe, el conserje también le dijo que eran funcionarios de la Pdi", le exhibieron sus placas, no habían hasta ese momento ingresado al inmueble, le pedían autorización para ingresar por qué estaban en un procedimiento,; no habían ingresado, cuando la persona le da la información lo hace para comprobar lo que le había dicho y que estaba a cargo del procedimiento policial, no corroboró la información; en la conserjería estaban los teléfonos de todos los propietarios del edificio, así los funcionarios pudieron obtener su teléfono particular; el conserje le dice que vio a dos funcionarios policiales; se comunica con la corredora Laura Larin, entre las dos trataron de ubicar a "don Fredy" hasta que logran hablar con él, ahí les dice que los había autorizado a entrar, en ese momento se enteró que éste subarrendaba los depts., ella no lo había autorizado, hay una cláusula en el contrato que lo impide, seguramente lo del subarriendo estaba en conocimiento de la corredora, ella se enteró ese día, la citaron para venir de la fiscalía, tenía la declaración del 9 de noviembre en su poder desde ese día, rectificó en el sentido que no recuerda si se la entregaron ese día.

Al **contrainterrogatorio de la letrada defensora del acusado Claudio Quezada** expuso que los funcionarios le dijeron que iban esperar a la persona a quien le tenía arrendado el depto., el arrendatario Fredy Álvarez al comunicarse con ella le dice que ya había autorizado el procedimiento en el departamento de Merced.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal** dijo que se enteró que don Fredy subarrendaba el departamento por boca de la corredora.

43).- El sub inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **EDSON ANDRÉS GÓMEZ ROMÁN**, quien en lo que se relaciona al hecho N°IX, indicó que es oficial de la policía desde fines del año 2009, estuvo destinado en la brigada de homicidios de Antofagasta, en la brigada móvil en Santiago y actualmente sirve en la bicrim Cañete desde el 10 de junio de 2013; no tiene especialización; a la brigada móvil ingresó el 2011, no recuerda fecha exacta, a Cañete se fue debido a que es soltero y para un mejor desempeño por el tema mapuche, le ofrecieron eso y se fue.

Indicó que la brigada móvil está ubicada en Cerrillos, se configuraba con un jefe, un subjefe, con cuatro grupos, cada grupo compuesto por 20 a 25 personas, el territorio en que que actuaba era en todo Santiago, le ofrecieron irse para allá, estuvo en el grupo

dos, tenía un jefe de grupo; entre los varios que tuvo estaba el señor Claudio Quezada; pasaron muchos colegas por el grupo, éste tenía por jurisdicción toda la Región Metropolitana, entre sus funciones estaban traer detenidos por flagrancia o ver denuncias en la noche o en el día, lo que solicitara el jefe de unidad, no habían tareas específicas tales como “tu hace esto o tu haz lo otro”, trabajaban todo tipo de delitos.

Sobre el motivo de su comparecencia dijo que tiene la idea que es algo relacionado con el caso de corrupción de la PDI, sabe que fueron detenidos unos colegas por un procedimiento que hicieron, no recuerda alguno en especial.

Agregó que si declaró en la fiscalía de Pudahuel a propósito de este caso, fue uno de los días más negros en su vida policial y como persona, se acuerda que el día anterior lo citaron a las 7 de la noche, le indicaron que debía ir a la fiscalía de Pudahuel a declarar, no le explicaron respecto a que caso o porqué; trabajó en la noche, en la mañana partió a la fiscalía, no se acuerda la hora, llegó allí, le dijeron que su declaración se basaba en el hecho de los colegas detenidos, le dicen que le iban a tomar la declaración como testigo, empezó a relatar el hecho en si a la persona, de un momento a otro, mientras estaba declarando, le dice que parara, que era mentira lo que decía, le espetaron “sé que estai´ mintiendo”, le señalan que le iban a empezar a tomar declaración como imputado; era la primera vez que pasaba por algo así, preguntó al que le tomaba la declaración el por qué le daba la calidad de imputado; se pregunta por qué no lo citaron antes, preguntó si podía llamar a un abogado, la persona le dice “no”, “es la oportunidad que tenís”, que debía declarar en ese momento, entró en pánico, el mundo se le vino abajo, pensó en lo de “pasar al otro lado”, estar de imputado en un tema de corrupción; le insistieron que era su oportunidad para declarar, no sabía qué hacer, la persona se puso a escribir, estaba en blanco, no sabía que estaba pasando, sintió presión, no lo dejan hacer un llamado, pasaron las horas, no se dio cuenta, de un momento a otro la persona le dice “tenís que firmar acá”, le contesta que no se acordaba de haber declarado, le insistieron, que sino firmaba podía ser perjudicial para él, que iba a ser uno de los nuevos colegas detenidos junto a los otros que ya lo estaban, se destruyó su imagen, pensaba que era imputado, la otra mitad de él decía “vai´” a pasar detenido”, se sintió presionado, reconoce que cuando firmó lo hizo con miedo, creyó que podía pasar lo que le estaban diciendo, es de otro nivel lo que vivió; la verdad es que firmó la declaración, pensó que era lo mejor para él, aunque ni siquiera sabe lo que dice la declaración.

Manifestó que no se acuerda lo que le estaba relatando al asistente de fiscal, no sabe la fecha de la declaración, le están pidiendo que recuerde algo traumático para él, no sabía de qué se trataba, le llegó una citación el día lunes, le dicen que debía declarar en el tribunal, no sabe bajo que hechos, necesita información para poder venir acá y tener el conocimiento para explicar algún caso. Agregó que al ser interrumpido por el asistente durante su declaración, no recuerda que le hayan leído los derechos. Se le refrescó memoria con su declaración prestada en la fiscalía el 20 de marzo de 2013. Indicó que estaba firmada por él, cada hoja; la declaración fue tomada por Juan Sepúlveda Martínez. Recordó que la situación fue complicada, al decirle éste que estaba en calidad de imputado no se acuerda si le leyeron los derechos, la declaración que se le exhibió la firmó por miedo, que lo imputaran era complicado, sólo tenía en mente esa calidad y que podía ser detenido, se acordaba de su familia. El miedo que habla nació de que inicialmente lo llamaran como testigo, comienza a declarar y de un momento a otro lo dicen que estaba como imputado; a ellos no los preparan para que le digan que pueden estar de imputados, no les dicen que les pueden pasar estas cosas, que a un policía lo pasen al otro lado de la línea es complicado, siempre iba a declarar como testigo, en esos momentos se le nubló la mente. En relación a la pregunta de qué estaba relatando al asistente no sabría que responder, quedó en blanco en ese momento, sólo pensaba por qué él, por qué le pasaba eso, a las 3 ó 4 de la tarde le dice que firmara, puede ser el cansancio o el miedo por eso no recuerda lo que dijo. Para refrescar memoria se le exhibió su declaración fiscal del día 20 de marzo de 2013; recordó que el procedimiento que le refería al asistente era un procedimiento por drogas, no sabe a qué hora partió; cuando trabajó en la brigada móvil se hacían muchos procedimientos, todos los días, no puede decir en qué momento partió. Se le exhibió la declaración policial de marras para ayudarle a su memoria; recordó que la hora del procedimiento correspondía a antes del horario de almuerzo. Se le exhibió la citada declaración fiscal para superar una contradicción; se evidenció que en esa ocasión manifestó que el “procedimiento partió temprano después del horario de almuerzo”. El día del procedimiento no se acuerda si recibió instrucciones, siempre hubo muchos procedimientos en la brigada, no sabe a qué procedimiento se refiere en especial la pregunta del fiscal.

Explicó que el señor Quezada mide 1,70 ó 1,75 tiene los ojos claros, de contextura normal y tez blanca. Reconoció a una persona

que señaló estaba presente en la audiencia y al que se refirió como el “señor Quezada”.

Adicionó que sabe que fue detenido, no sabe por qué, por unos procedimientos al parecer, no tiene más detalles. Se le mostró su declaración fiscal; recordó que el señor Quezada fue detenido por un procedimiento, él firmó la declaración pero no corresponde a lo que expresó, no recuerda haber dicho algo así, que fue detenido por un procedimiento por la detención de unos dominicanos, parece que lo detuvieron en octubre, no recuerda que hizo en esa fecha, cree que siguió en sus funciones normales. Se le contrastó con su declaración prestada en fiscalía; se advirtió que al día siguiente de ello se fue de vacaciones. Expuso que ha tenido muchos procedimientos en el horario de almuerzo, no podría decir si al que hizo mención es el mismo en que recibió instrucciones del señor Quezada en el que se detuvo a unos dominicanos, ha tenido hartas detenciones de extranjeros, él trabajaba en el mismo grupo del señor Quezada; al terminar la declaración ante la fiscalía regresó a su unidad y puso en conocimiento de su jefe el subprefecto Sergio Claramunt lo sucedido, la situación vivida, el trato, éste le contestó “déjame hablar con algunas personas”, ahí se desligó del tema, no sabe que hizo su superior.

Al **contrainterrogatorio de la defensa del acusado Godfrey Gamboa y José Márquez**, reseñó que en la oportunidad que fue citado para concurrir a declarar a la fiscalía estaba trabajando de noche, no le dieron aviso para qué era, no había ido antes a declarar a la fiscalía de Pudahuel, si a otras fiscalías, este hecho no fue común, al ir esas veces lo llamaban antes para decirle el tema de que se iba a tratar, cuando le avisan de la citación a esa hora ya no podía comunicarse con alguien, no podría decir cuánto duró la declaración, terminó como a las 2 ó 3 de la tarde, al salir llegó a su casa a almorzar, en todo ese tiempo no recuerda que el asistente le avisara que tenía derecho a llamar a un abogado, le contestó que no al solicitarlo, le dijo que la oportunidad era ahora, que si llamaba perdía la calidad de testigo o imputado y podía serle perjudicial; cuando va a declarar se tocan ciertos puntos que al fiscal le interesan, eso no ocurrió en este caso, ahora lo llamaron sólo para saber si lo habían notificado del juicio, no recibió presión de la “Pdi” para declarar en esta audiencia. En los años de servicio que tiene nunca ha participado en un procedimiento ilegal, ni ha recibido instrucciones para que se cometa algún delito, la declaración de la fiscalía la prestó sin abogado.

Al **representante del acusado Claudio Quezada**, le expresó que el 2012 se desempeñó en la brigada móvil, su función era

captar detenidos, les pedían una cuota mensual, dentro de lo que se hacía en la brigada móvil le pedían arriba de 240 detenidos mensualmente, como grupo les pedían 60 detenidos, venía la instrucción de la jefatura, era constante en el año lo de los detenidos, no había sanción si no se cumplía, siempre intentaban cumplirla, lo importante era el número, la calidad siempre era la más óptima en los procedimientos, un detenido por infracción a la ley de propiedad intelectual era similar a uno por tráfico de drogas; los procedimientos eran todos ajustados a derecho, tenían colores corporativos los vehículos en que operaban, para que viera la gente la presencia policial, dentro de sus obligaciones, tenían otras funciones asignadas a cualquier policía, tenían que acoger la información y las denuncias de la población como grupo policial, le tocó recibir denuncias de la gente y tramitarlas, recibió denuncias anónimas en que la gente no quería identificarse, en esos casos, entendía que estaba comprometido a no dar la información proporcionada, ni la identidad de la persona, en la unidad todos conocían ello, en el Ministerio Público también.

Añadió que la brigada móvil está en el ex aeropuerto Cerrillos, es un lugar aislado, tiene dos accesos, después de cierta hora no hay locomoción para salir de la unidad, cuando es tarde hay que ir al camino a Melipilla, es un lugar oscuro, no está destinada a dependencia pública las instalaciones; la brigada tiene unos 25 vehículos; no le ha tocado contribuir con dinero para la compra de droga o hacer participar a un detenido en la detención de un civil; no intervino en algún procedimiento ilegal en los que participó con el subcomisario Claudio Quezada. Se le exhibió su declaración ante la fiscalía para refrescar memoria; indicó que en ella no aparece que tenía derecho a no auto incriminarse; el asistente de fiscal en un principio estaba tranquilo, pero después que le dice “vai´ a quedar de imputado, me está mintiendo”, empezó a ser medio hostil, le dijo “te podís ir detenido”, lo empezó a presionar, que no podía salir del cuarto, le decían que era la única oportunidad que tenía, el asistente lo amenazó con que no podía ocupar el teléfono, sino declaraba podía ser otro de los colegas detenidos; le dijo que si se acogía a su derecho a guardar silencio, el fiscal podía pedirle una orden de detención; a esa época los colegas llevaban hartos detenidos.

La fiscalía al tenor del artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal, interrogó al testigo, manifestando éste que a la época de los hechos investigados intervino en unos procedimientos en la brigada móvil, expresó que tomó esa pregunta como referida al momento que tomaron detenidos a los demás colegas, no

recuerda específicamente. Reiteró que no ha contribuido con dinero para comprar drogas. Para evidenciar una contradicción se le exhibió su declaración ante la fiscalía ya indicada en la que se leyó lo siguiente: “estando en el centro en lugar físico exacto no recuerdo, se nos pidió que aportáramos dinero, lo que tuviéramos, ...sé que entregué 5000 pesos, no sé cuánto entregaron los demás, creo que se reunió alrededor de 25 ó 30 mil, se nos explica que el sujeto se reuniría con un vendedor de droga en el centro, previa coordinación telefónica de este con vendedor que es dominicano”.

44).- El sargento de Carabineros de Chile **JUAN MARCELO RIOS MOLINA**, quien en lo concerniente al hecho N°IX, indicó que es funcionario hace 22 años, ha estado destinado en la 16° comisaría de la Reina, luego en la 33° comisaría de Ñuñoa, en La Unión, estuvo en la escuela de suboficiales, de ahí pasó a la 43° comisaría de Peñalolén, estuvo en la SIP allí, el 2008 hizo la especialidad de criminalística, a fines de dicho año lo trasladan al OS9, está hasta el día de hoy en esa unidad, ha cumplido funciones de investigador y actualmente es analista de inteligencia criminal.

Sobre los hechos aseveró que está citado ya que el 29 de enero de 2013 la fiscalía de Pudahuel le dio una orden particular al OS9 para realizar diligencias en investigación por un delito de tormentos y apremios cometidos por empleados públicos, en causa RUC 1200833774-6, llegó con el oficio 504, le ordenaba efectuar un análisis de la carpeta de investigación vinculada a esta causa y a la RUC 1200611251-6, y analizar los registros de interceptación telefónica correspondientes a los número 61594896 y 96356721; debía también entrevistar al testigo Freddy Álvarez y practicarle una diligencia de reconocimiento fotográfico respecto a los imputados de la causa con calidad de funcionarios policiales, igualmente tomarle declaración al imputado Juan Carvajal Carvajal y hacerle un reconocimiento fotográfico de los dos detenidos extranjeros José Manuel Polanco Acevedo y Stalin Rojas María, determinar la situación migratoria de los dos y en el caso que tuvieran domicilios, ubicarlos y tomarles una declaración a fin que refirieran la identidad de los aprehensores, indicaran si antes de sus detenciones vendieron drogas a un tercero, si junto con ellos hubo otros detenidos; y, todas aquellas diligencias adecuadas al efecto.

Asimismo, el 11 de marzo de 2013 recibió otra instrucción particular, despachada también por fiscal Arias, en la que se complementaba las diligencias anteriores, requiriendo que se estableciera si los detenidos José Polanco y Stalin Rojas habitaron los domicilios indicados por ellos al momento de ser aprehendidos por el artículo 26 del Código Procesal Penal, en caso de ser

ubicados, debían ser trasladados directamente a la fiscalía local y hacer indagaciones para determinar si los domicilios donde estaban residiendo habrían sido objeto de entrada y registro por personal de la PDI.

Indicó que estudió los antecedentes de la carpeta de investigación, se refería al informe N°1644 de la brigada móvil metropolitana dirigida a la fiscalía centro norte, al fiscal Gonzalo Álvarez Barrientos, cuyo informe daba cuenta de la detención de dos ciudadanos dominicanos, Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo, detenidos el 26 de julio de 2012 a las 19:50 y 19:55 horas en Santo Domingo esquina 21 de mayo y en Santo Domingo altura del mall del centro, respectivamente, por parte de los funcionarios policiales Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Claudio Quezada Castro, Edson Gómez Román, Melisa Orellana Ortega y el asistente policial Rodrigo Jiménez González. En dicho informe policial se daba cuenta que los funcionarios policiales andaban en vehículos corporativos y que cuando iban en Santo Domingo con 21 de mayo de Santiago, el subcomisario Claudio Quezada Castro observa un intercambio de manos entre dos individuos, que asoció a una transacción de drogas, por ello le dispuso a la tripulación un control a ambos individuos, siendo detenidos los dos sujetos en el mismo lugar con una diferencia de escasos metros; Polanco sólo alcanzó a caminar un par de metros; éste les señala que la droga que portaba, la que correspondía a una bolsa de nylon con clorhidrato cocaína, se la había vendido Stalin Rojas, en poder de este último se hallaron 3 bolsas de nylon con cocaína según la prueba de campo, la bolsa hallada a Polanco arrojó un peso de 3,5 gramos; las 3 bolsas halladas a Stalin Rojas dieron 1,9 gramos; los detenidos según el informe policial fueron trasladados a la brigada móvil de Cerrillos, para el procedimiento de rigor, quedando ambos en libertad apercibidos por el artículo 26 del Código Procesal Penal por instrucción del fiscal de turno Álvarez Barrientos, se adjuntaron al informe actas diversas, de derechos, de declaración voluntaria, de pesaje de la sustancia, de prueba de campo, de constatación de lesiones, perfiles biométricos, acta para extranjero infractor, el informe estaba firmado o autorizado por Godfrey Gamboa, José Márquez Areyuna y firmando como jefe el subcomisario Claudio Quezada Castro.

Añadió que estudio la declaración de Juan Carvajal del 17 de octubre de 2012, en ella éste da cuenta detalladamente de cómo se relacionó con determinados funcionarios policiales de la bicrim Pudahuel, que el 2009 mientras tenía una relación con Paloma Pacheco que trabajaba en un “café con piernas” del centro de

Santiago, se percató que ella vendía drogas, para no tener problemas con la situación, fue a la brigada de investigación de Pudahuel, allí se entrevistó con el "Pingo" que era un detective, le da a conocer los antecedentes de la polola y de una posible venta de droga, el funcionario no acogió la denuncia pero obtuvo la imagen de la polola desde el biométrico seguramente, le dijo que el personal que estaba a cargo de esas investigaciones no estaba, le pidió el teléfono para que lo contactaran, dice que al cabo de unos días lo contactó un subcomisario de apellido Gamboa, le dice que fuera la unidad para entrevistarle, acudió, le cuenta de los antecedentes, Godfrey Gamboa le pide que le indicara donde trabajaba la polola y su domicilio, Carvajal le señaló en terreno ambas direcciones, lo contacta Godfrey Gamboa telefónicamente y le pregunta si tenía alguna casa por droga para hacer un procedimiento, le contesta Carvajal que ubicaba una en calle Galvarino de Renca, ese día lo pasan a buscar Godfrey Gamboa, José Márquez y dos detectives a quienes posteriormente identificó como "El Dani" y "el negro"; con esos antecedentes se buscaron coincidencias con las referencias dadas e identificó al negro con el apellido "Pérez", lo que coincidía con miembros de la dotación de la brigada que obtuvo, correspondían a Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco; Godfrey Gamboa fue con dichos detectives, Gamboa le facilitó 2 mil pesos para adquirir marihuana, Carvajal fue al domicilio en el que se vendía droga y compró dos mil pesos en marihuana, de ahí fueron al cuartel de la bicrim Pudahuel; al cabo de unos minutos salen en dos vehículos, uno quedó a distancia del domicilio, y el otro más próximo, Carvajal desciende de éste y va a comprar más droga, acuerdan que cuando estuviera realizando la transacción procedería la PDI a detener a los vendedores, las mujeres que vendían se percatan de lo que estaba pasando, eso generó desconfianza y no se hace la venta, se devuelve, lo llevan a su domicilio; Carvajal en su declaración agrega que hubo una segunda oportunidad en que lo vuelven a contactar, le preguntan por información de otro vendedor, les refiere que compraba para su consumo personal en Junco con los Copihues, acuden al lugar Godfrey Gamboa con los tres detectives, Carvajal compra \$5000 en cocaína, el dinero para hacerlo se lo pasa Godfrey Gamboa, se devuelve al vehículo comando no corporativo, le entrega la droga a Gamboa, van a la bicrim en donde acuerdan como hacer el procedimiento, quedan en que una vez que Carvajal hiciera una nueva transacción él se pondría el gorro de su chaqueta y se procedería a la detención; así, Carvajal toma contacto en el sector con un vendedor que venía en bicicleta, caminó al otro costado de

la calzada hacia el tipo por los Juncos, le compra \$5000 en droga, se pone la capucha del polerón y escucha "policía policía", ambos son detenidos, los funcionarios iban en una "Van", ingresan a Carvajal en un calabozo, el vendedor iba adelante del furgón con los aprehensores; dice que esa noche concurren a 2 ó 3 domicilios con la persona que le vendió la droga con los funcionarios de la bicrim Pudahuel, estuvo en la oficina, departió con ellos bebida y pisco, después lo trasladan a su domicilio "el negro" y "El Dani". Después de eso Carvajal manifiesta que la tercera vez que lo contactó Godfrey Gamboa había sido tras varios meses, se le había perdido el teléfono, en su lugar de trabajo le avisa su madre que habían ido de la "Pdi" a preguntar por él, se entrevista con Gamboa, le pide su teléfono; en una fecha no determinada Godfrey Gamboa le avisa que ya no estaba en Pudahuel y que se había ido a la brigada móvil en Cerrillos; Carvajal declara que un día en horas de la mañana, Gamboa lo contactó para ver si tenía información por el tema de drogas, éste le contesta que tiene un colombiano al que le compra frecuentemente, pero que estaba trabajando, era el 26 de julio de 2012, Godfrey Gamboa le dice que no se preocupara, mandaron a José Márquez a buscarlo a su lugar de trabajo. De esta forma, ese día cuando Carvajal estaba laborando en la empresa "Multitrack" que está en Los Esteros Norte 2620 de Quilicura, a las 13:30 horas aproximadamente, llegó a ese lugar el carro J6730 tripulado por Claudio Quezada, José Márquez Areyuna y Melissa Orellana, con la finalidad de retirarlo de la empresa, de ahí fueron al centro de Santiago, Carvajal precisa que se encuentran con otro vehículo corporativo a cargo de Godfrey Gamboa, el punto de encuentro fue el cuartel general de la PDI en Mackenna 1314, en donde Godfrey Gamboa con Quezada procedieron a reunir dinero entre los detectives que permitiera a Carvajal adquirir una buena cantidad de droga, en ese lugar acuerdan hacer las diligencias de vigilancia y seguimiento a éste y a la persona con la que se reuniera, se acuerda que cuando Carvajal tuviera resultado, esto es, que la persona tuviera droga, él se colocaría el gorro de su chaqueta o polerón; para ello se trasladan a San Antonio, Carvajal desciende en la esquina con calle Esmeralda, camina por la primera arteria hasta Monjitas, contacta al vendedor quien no tiene drogas pero le da un teléfono de otro colombiano que si tenía para vender, lo contacta telefónicamente. De acuerdo a los registros telefónicos ese contacto ocurre a las 15:43 horas, se reúnen en Monjitas, entre San Antonio y Mac iver en un supermercado Monserrat que está en el lugar, allí se entrevista con el colombiano, van a Miraflores con

Moneda, ingresan al restaurant "Casa China", Carvajal espera 20 minutos, regresa el colombiano y salen juntos al paseo Estado, llegan a la Plaza de Armas, el colombiano le entrega una bolsa nylon, él tanteó que era una roca con polvillo de cocaína, el colombiano le pide devuelta la droga, la guarda, Carvajal se pone el gorro del polerón, cuando caminaban por calle Puente llegando al "Mall del Centro" son detenidos por Edson Gómez Román, Carvajal indica que le cooperó en la detención de José Polanco Acevedo ya que se resistió a la detención.

Adicionó Carvajal en su relato que fue contactado una cuarta vez por Godfrey Gamboa, en dicho contacto le dice que en una joyería compró droga, se reúnen para hacer el procedimiento similar al del colombiano, pero ello no se llevó a cabo pues al concurrir Carvajal la persona no les vendió droga; Carvajal dice que había mucho interés de Godfrey Gamboa de hacer la diligencia, preguntaba si en la joyería existían muchas joyas y dinero y si tenía armas de fuego en el lugar el dueño; finalmente Carvajal habla de un último contacto el 17 de octubre de 2012 con los detectives "Dani", "Negro", una detective mujer, otro detective y una persona que señaló ser de televisión, de "TVN" quien quería hacer un reportaje en barrio San Pablo sobre la problemática de drogas y riñas; "Dani" y "negro" lo pasan a buscar a su domicilio, la persona de TVN le entrega \$5000, compra la droga y se la pasa a dicha persona.

Se analizaron los audios correspondientes a los teléfonos que indicó anteriormente, asociados a Godfrey Gamboa y José Márquez Areyuna, en virtud de los cuales estableció que la detención de Jose Polanco se produjo a las 17:06 horas cuando Márquez toma contacto con el detective Gómez y este le manifiesta que Carvajal ya se puso el gorro y Márquez le ordena detener; luego a las 17:08 y 17:11 horas, los registros dan cuenta que se hizo la detención en el Mall del centro, cercano a Santo Domingo y que el señor Gómez detuvo a José Polanco, ya que según los registros, los otros detectives no seguían a Carvajal con Polanco; también los registros dan cuenta que a las 14:30 se comunican Godfrey Gamboa con José Márquez, este último le dice que está en Quilicura y Godfrey Gamboa le contesta que estaba en la unidad policial y que iba saliendo para allá; a las 14:50 horas en conversación de Márquez con Gamboa acuerdan que el punto de reunión sería el cuartel central de la "Pdi" en el centro de Santiago. Posteriormente a ello en los registros establece que uno de los contactos con Carvajal se hace a las 15:43 horas y que la entrevista personal de éste con el vendedor de droga se concreta a las 15:47 horas en el Montserrat;

en los registros también apreció que a las 16:48 horas Carvajal se contacta con Godfrey Gamboa, le dice que se mantenga en su lugar ya que el vendedor venía camino al restaurant donde estaba, Gamboa le reitera a Carvajal que no olvide ponerse la capucha al tener resultado; en los registros se da cuenta del llamado telefónico que realiza Claudio Quezada a la fiscalía centro norte a la 01:17 horas del 27 de julio de 2012 en la cual informa la detención de dos ciudadanos dominicanos posicionándolos en Santo Domingo con 21 de mayo, esto es, en el mismo sitio del suceso, atribuyéndole la calidad de comprador a José Polanco y a Stalin María la de vendedor según lo atribuye en la conversación con el abogado asistente de la fiscalía Eduardo Oyarzun, produciéndose cierta inconsistencia y un relato poco claro, el abogado le pide que especifique la detención, Quezada le explota que cuando van pasando por lugar observan la transacción y detienen a los individuos, señalando que a Polanco le encuentran una bolsa y a Stalin tres, pero que no les incautaron dinero, el asistente de fiscal le llama la atención la falta de dinero, le dice que espere en línea para hablar con el fiscal, se entrevistan ambos, Quezada le explica el procedimiento al fiscal de turno que pregunta si Polanco Acevedo a quien según lo informado le había vendido Stalin Rojas, estaba dispuesto a declarar, Quezada contesta que sí, sobre la falta de dinero éste expresa que era una nueva modalidad de los traficantes, conocida por el término de venta a “pulso”, significaba que los vendedores le pasaban la droga al comprador que la cancelaban posteriormente, Quezada ante la duda del fiscal le dice que la modalidad se llevaba a cabo entre consumidores y traficantes que se conocían en el sector; el fiscal le instruye que José Polanco declarara y que lo llamara para darle instrucciones si lo hacía o de lo contrario, ambos imputados debían quedar apercibidos por el artículo 26 ya que no era posible determinar una transacción de drogas entre los dos.

En los registros se estableció una información importante ya que a las 19:00 Godfrey Gamboa conversa con el jefe directo de la brigada y le da cuenta que en ese horario, acerca de la detención de 2 dominicanos y la incautación de una bolsa de cocaína a uno de ellos y al otro 4 ó 5 bolsas, en el registro de las 22:52 Márquez le comenta a Godfrey Gamboa que en poder del segundo detenido, es decir Stalin Rojas, se había encontrado un registro de arriendo que correspondía a un depto. que este individuo arrendaba con otro ciudadano dominicano que estaba en el centro de Santiago, Gamboa le pregunta si iban a ir, Márquez contesta que ya se encuentra en Merced 562, que Quezada ya estaba ahí y se

encontraba haciendo el ingreso al depto.; a las 01:03 horas del 27 de julio de 2012 Godfrey Gamboa toma contacto con Márquez, le da cuenta del resultado de la diligencia, le dice que el depto. era filete pero estaba limpio, no incautaron nada y que también ingresaron a una pocilga y encontraron documentos vinculados a Carlos Morales.

Determinó con la información analizada que durante el procedimiento del que daba cuenta el informe N°1644, se registraron dos detenciones de los dominicanos José Polanco y Stalin Rojas, pero en el citado informe policial y en los audio a la fiscalía de flagrancia no había información del ingreso a un domicilio ya sea voluntario o con autorización judicial.

Igualmente consideró importante los registros telefónicos de las 23:04 y 23:27 horas del 26 de julio de 2012, llamadas realizadas desde el teléfono de José Márquez, correspondiente al número 61594896, teléfono desde el que Claudio Quezada que se identifica como subcomisario y conversa con la propietario del depto. 708 A de calle Merced 562, quien era Gilda Jiménez Zepeda, le da cuenta que está haciendo un procedimiento policial con un extranjero por un tema de droga, requería una autorización para ingresar al departamento, ella desconfía, le dice que verificara la información por otros canales, ella le dice que no le parece la forma y la hora de la petición y le da a entender que ya no vive en Lo Prado, Quezada le da el número de su celular, el nombre de su unidad y le pide que llame a la guardia para verificar la información, la señora contesta que lo vería, ella no autoriza el ingreso al depto..

Añadió que el testigo Fredy Álvarez Cabour era el arrendador de Merced 562 depto., 708 A, éste manifiesta que el 26 de julio de 2012 cuando concurrió hasta ese lugar, fue notificado por el conserje de la concurrencia de la PDI, quienes deseaban hacer ingreso al depto. que mantenía sub arrendado al dominicano Carlos Morales, los funcionarios le señalan que regresarían en una hora, se mantuvo en el lugar hasta que vuelve el carro de la "Pdi", era corporativo, descienden dos funcionarios, un tercero queda en el vehículo, le explican que estaban en un procedimiento de drogas, requerían ingresar al depto. que tenía arrendado, de no autorizarlo ellos se conseguirían una orden judicial y echarían la puerta abajo, los autoriza, agrega que los funcionarios registran el depto. por una hora, no encontraron aparentemente lo que buscaban, uno de éstos dice, "el dato malo", le piden la cédula de identidad y el contrato de arriendo, lo fijan en una fotografía; dio algunas características físicas, se le hizo reconocimiento fotográfico con distractores y con imágenes de funcionarios imputados en los hechos de la investigación, no reconoció a alguien.

Fue a extranjería, indagó la situación migratoria de los dos dominicanos, Polanco registraba ingreso al país el 12 de abril de 2010 desde Panamá y Stalin desde el 25 de diciembre de 2010 desde República Dominicana pero sin registro de salida del país, no pudo realizar las diligencias de tomarles la declaración.

Coordinó con la fiscalía local de Pudahuel la declaración a Juan Carvajal junto a su abogado defensor, él ya había declarado en fiscalía, por eso sólo incorporó esa declaración a sus antecedentes, ésta especificaba los hechos del 26 de julio de 2012, indicaba que funcionarios policiales llegaron a su empresa "Multitrack" a las 13:30 horas, hablan con el supervisor los policías Quezada y Márquez, quedándose en el móvil Melisa Orellana, le dicen al supervisor que él era un testigo clave en un robo con intimidación, necesitaban que prestara declaración, bajo eso lo autorizan a retirarse a contar de las 14:00 horas, agrega que Melisa no era la misma detective que estaba con Pérez Blanco y Daniel Urrutia la vez que fue contactado para comprar en San Pablo. Se le efectuó a Carvajal una diligencia de reconocimiento fotográfico, se incorporaron distractores y se le mostraron dos set en que estaban las imágenes de los detenidos por la policía de investigaciones, esto es, Stalin Rivas y José Polanco, en la diligencia Carvajal reconoció la imagen 9 perteneciente a José Polanco, del que dijo era la persona con la que se reunió y le entregó una bolsa de nylon con cocaína, no reconoció a Stalin Rojas, lo que es consecuente con lo que dijo en su declaración sobre que ese día sólo se reunió con un individuo y nadie más.

Manifestó que fue a multitrack el 8 de marzo de 2013, levantó la solicitud de permiso de Carvajal del 26 de julio de 2012 que estaba autorizada por su jefe el señor Chinchón, se argumentaba que el motivo del permiso era "declaración, fiscalía, Pdi", tenía dos rubricas no legibles, una es coincidente con la rúbrica de Carvajal puesta en sus declaraciones, el horario era entre las 14 y las 18 horas, lo que es coincidente con lo expuesto por Carvajal; también levantó un certificado de asistencia, acorde a lo señalado por Carvajal de que una vez que se concretó procedimiento en el centro de Santiago le darían algo, unos días después Márquez Areyuna le entregó un certificado de asistencia para que lo presentara en su lugar de trabajo para justificar el permiso del 26 de julio de 2012, ese certificado de asistencia tenía membrete de la "Pdi" de la brigada móvil metropolitana, el contenido decía aproximadamente, Cerrillos 26 de julio de 2012 se otorga el certificado al testigo para ser presentado en su lugar de trabajo por cuanto se acredita que prestó declaración entre otras diligencias en la brigada móvil por

orden del Ministerio Público en la investigación por un delito de robo con intimidación, tenía el pie de firma del subcomisario José Márquez Areyuna jefe de la brigada móvil metropolitana, con sello de la policía de investigaciones, había una rúbrica, lo levantó con cadena custodia N°756433.

Aseveró que elaboró el oficio informe 722 de 12 de abril de 2013, dirigido a la fiscalía de Pudahuel y recibió otra instrucción, la N°1829 del 18 de abril de 2013, que solicitaba se concluyera si el informe policial N°1644 de la PDI guardaba relación con los hechos allí descritos y que se determinara los funcionarios policiales que practicaron una diligencia de entrada y registro a depto. de Merced 562 número 708 A, qué se tratara de dar con los paraderos de Stalin Rojas y Polanco Acevedo, que se determina si de acuerdo al audio escuchado y los antecedentes de la carpeta de investigación se daba cuenta de la detención de personas y diligencias de entrada o registro a algún domicilio y en caso de ser así, cual eran los fundamentos para llevar a cabo tales diligencias, así como, que se verificaran todos los antecedentes de la carpeta en la que estaban las copias de los libros de novedades de la guardia de la brigada móvil y de la BIPE metropolitana.

Por lo anterior, estudió las constancias de la brigada móvil, el 26 de julio de 2012 en los folios que van del 350 al 362 pudo establecer que a las 08:00 de la mañana del 26 de julio el oficial de guardia de la brigada móvil, dejó constancia de la salida a la población del carro J 6709 a cargo del detective Edson Gómez Román y el asistente policial Rodrigo Jiménez, posteriormente en el 353 párrafo 13, a las 10:50 horas se estampa una constancia de la salida a la población del vehículo corporativo J 6730, a cargo de Claudio Quezada Castro con José Márquez Areyuna y Melisa Orellana, en el folio 356 párrafo 24 a las 15:25 horas se deja constancia de la subida al carro J6709 del subcomisario Godfrey Gamboa, quien por su jerarquía asume el mando del vehículo, aunque eso no está en la constancia; estableció que en el folio 359 párrafos 32 y 33, a las 20:00 horas se deja constancia en el libro de la la brigada móvil de Cerrillos de la salida de los carros J 6709 y J 6730 con tripulación completa, y en ese horario hay constancia de la salida del J 6709 a cargo del subcomisario Claudio Quezada con José Márquez y Gómez Román, en el folio 359 párrafo 39 siendo las 21:00 horas hay constancia de la salida a la población del subcomisario Godfrey Gamboa de servicio "Procepol", en ese libro en el folio 361 en el párrafo 42 y 43 se deja constancia del ingreso de los detenidos José Polanco Acevedo y Stalin Rojas María y en el libro de registro de detenidos estableció que de acuerdo a las

anotaciones en éste, su salida fue a las 06:20 horas. En cuanto al libro de novedades de la guardia de la BIPE situada en calle Amunátegui, verificó que el oficial de guardia el 26 de julio de 2012 a las 17:30 horas en el folio 186 párrafo 24 deja constancia que se facilita al subcomisario Claudio Quezada el móvil F 5036 el que corresponde a un vehículo sin logo corporativo, es un furgón Chevrolet combo de color blanco, el que según constancia del libro fue regresado a las 21:15 horas conforme al folio 186 párrafo 28, en este libro hay una constancia de las 18:15 horas en el folio 186 párrafo 25 en la que el encargado deja constancia del ingreso en tránsito de José Polanco Acevedo por parte del subcomisario Quezada Castro.

Con esos antecedentes estableció una línea de tiempo en cuanto a lo que ocurrió el 26 de julio de 2012, que permitió comprender la dinámica de ocurrencia de los hechos aquel día, cuyos antecedentes guardaban correlación con la declaración de Juan Carvajal y el testigo Álvarez Cabur, en ese contexto consideró las declaraciones prestadas en fiscalía por Edson Gómez y Melisa Orellana, en la que ella mantenía sus dichos; Edson Gómez una vez que la fiscalía lo notificó de su calidad de imputado y de sus derechos, dio una versión más detallada de lo ocurrido para determinar que el segundo detenido Stalin Rojas lo fue en calle Cardenal José María Caro próximo a la estación del “metro”, Cal y Canto, tras ser sindicado por José Polanco Acevedo como la persona que lo proveía de drogas, diligencia que llevó a cabo el personal aprehensor en el Chevrolet combo y un vehículo más de tipo corporativo que también fue usado para la diligencia en donde Edson Gómez fue el encargado de la custodia de José Polanco Acevedo mientras estuvo en el vehículo particular, lo que es coincidente con lo expuesto por Carvajal, en cuanto a que se concreta el procedimiento en calle Puente, que de ahí lo llevan a la BIPE, pero lo dejan en el exterior en el vehículo corporativo en donde espero dos horas y se percata que Quezada, Godfrey Gamboa y José Márquez salen en otro vehículo a hacer otras diligencias, Edson Gómez señala que ingresaron a un “cité” en que Stalin Rojas María dijo que vivía, “dejando entrever” que Rojas María ingreso al domicilio pero forzó la puerta para ingresar a éste, ya que dice que no uso una llave para acceder a la habitación, Gómez insiste en que forzó la puerta, aunque el sujeto decía que vivía ahí, en la declaración de Edson Gómez no recuerda que especifique que fueron al depto., si deja claro que hubo una diligencia de entrada y registro a un inmueble conocido como “cité”.

Sobre la base de todos los antecedentes concluyó que el

informe policial N°1644 de la Brigada Móvil Metropolitana de 26 de julio de 2012 no guarda relación con los hechos que allí fueron descritos, ya que en la calle Santo Domingo con 21 de mayo en el mall del centro a la altura de calle Puente, que fue el punto de detención de José Polanco, como dice Gómez Román, sólo se produjo la detención de éste, no de Stalin Rojas, ya que según Gómez a él lo detienen cercano a la estación “metro” de “Cal y Canto”, tampoco es verídico lo señalado al Fiscal de Turno en la comunicación telefónica y en el informe policial referida a que ambos fueron sorprendidos efectuando una transacción de drogas, por cuanto no tuvieron mayor contacto entre si, pues Polanco indica a Stalin Rojas para ser detenido y además es llevado solo a la BIPE a las 18:15 horas; además tampoco el informe daba cuenta de las demás diligencias del personal aprehensor y la calidad atribuido a los dos de vendedor y comprador no se relaciona con los hechos ocurridos ese día; siendo los funcionarios que entraron al depto. de Merced 562 fueron los subcomisarios Claudio Quezada y José Márquez, quedándose en el móvil Gómez Román; igualmente de acuerdo a las comunicaciones realizadas entre José Márquez y Godfrey Gamboa, lo declarado por Edson Gómez y las constancias estampadas en los libros de novedades de la guardia analizados, el segundo inmueble al que habrían ingresado “presume” que fue al de Stalin Rojas María, ubicado Alonso de Ovalle 747 por la características del domicilio que es coincidente en cierta forma con las particularidades que los detectives refirieron sobre éste en sus comunicaciones telefónicas, por cuanto a propósito del domicilio de Polanco Acevedo que era de Santa Rosa 26 depto. 25 de Santiago, en ese lugar se entrevistó al administrador de ese edificio Juan Cerda Chicagual, el que corroboró que lo arrendó a Polanco Acevedo y que hizo abandono del inmueble en octubre de 2012 y que durante el tiempo que estuvo de arrendatario no se percató que la PDI hiciera algún ingreso a éste; de igual modo verificó el domicilio registrado en el registro civil de ambos detenidos, el de Polanco Acevedo era Doctor Vildósola 797 en la comuna de Casablanca cuya numeración era inexistente, y el de Rojas María era Maciver 523 departamento 2206 el que corresponde a oficinas del ministerio de salud en que no hay residentes ya que es un edificio de oficinas.

Adicionó que las conclusiones señaladas en el informe policial como lo registrado en el folio 76163 corresponde a los hechos señalados por el subcomisario Claudio Quezada en sus comunicaciones con la fiscalía y por los funcionarios en las diligencias que fueron estampadas en el informe 1644, el que tenía

actas, en el que aparte de los que lo suscriben, aparecen suscribiendo las actas otros funcionarios, como Edson Gómez Román, quien dice que la misión de confeccionar las actas le fue asignada a él, no recuerda si hay alguien más en ellas, pero intervienen los mismos que enviaron el informe a la fiscalía.

Según el informe policial se indica que al proceder Edson Gómez al control de Polanco Acevedo, le encontró una bolsa de nylon con cocaína y el resto de los funcionarios controlan a Stalin María, quien al abrir su billetera se le caen 3 bolsas de nylon con cocaína; los imputados no declaran conforme consta en el informe pues se acogieron al derecho a guardar silencio.

Se le exhibió el informe e policial 1644 del 26 de julio de 2012, manifestando que se despachó a la Fiscalía de Flagrancia Occidente, éste da cuenta de la detención de dos imputados, el que reconoció como aquel que tuvo a la vista para elaborar su informe policial; tuvo dos declaraciones a la vista correspondientes a Juan Carvajal y otra que le tomó personalmente a él, las que tuvo a la vista las prestó ante el teniente Escobar Briones de OS9, fue tomada el 17 de octubre de 2012, la segunda la prestaba en la Fiscalía local de Pudahuel el 4 de febrero de 2013 ante el fiscal Emiliano Arias y la tercera la tomó él en marzo de 2013. Las dos primeras fueron tomadas en calidad de imputado, consta en ellas que se le leyeron los derechos, tiene certeza que renunció a su derecho a guardar silencio y declaró, en la que prestó en OS9 no recuerda que señalara que renunció a su derecho a tener un abogado defensor, no se acuerda si declaró como imputado ahí, en la declaración que le tomó la hizo en el domicilio de Carvajal en la vía pública, al llegar a su domicilio, éste le soltó ello para que su madre no se enterara que estaba participando de esta investigación, le pidió ser llevado a ese lugar para realizar la diligencia.

En relación al hecho que relató Carvajal, dice que contactó a un proveedor en primera instancia, le contesta que no tenía droga, le da el teléfono de otro proveedor al que si contacta; Carvajal hizo un reconocimiento fotográfico en la vía pública el que llevó a cabo ante la funcionaria policial Jocelyn Reyes Plaza, que era su acompañante, eso ya que el protocolo aplicado requiere que la diligencia de reconocimiento la haga otro funcionario; en el set de fotografías habían 10 imágenes una era de José Polanco, se aplicó también un primer set de 10 imágenes de carácter distractor, se levantó un acta de reconocimiento fotográfico, el acta señalaba que Carvajal reconocía a José Polanco Acevedo como el individuo con

quien se reunió en el centro y quien le iba a entregar la droga el 26 de julio de 2012.

Expresó que podría reconocer los documentos a los que hizo referencia relacionados con Juan Carvajal, al efecto se le exhibieron dos documentos, los que reconoció y describió manifestando que eran el certificado de asistencia del 26 de julio emitido por la Brigada Móvil Metropolitana de investigaciones y una solicitud de permiso laboral de la empresa multitruck para éste, también del 26 de julio de 2012. Preciso que la cadena de custodia corresponde a Johnson Otarola y tiene fecha el 8 de marzo de 2013, cuando concurren a levantarla, lo que es concordante con el acta de incautación, la fecha que incorporó en ella es la fecha de comisión del delito que se está investigando y la hora que se detuvo a Stalin María y José Polanco por la "PDI", el motivo de la cadena dice que es por el delito de tormentos y apremios cometidos por funcionarios de la PDI, consta dicho delito en la cadena, figura en ésta el sitio del suceso del delito y se consigna la fecha, la hora, el sitio del suceso indica Santo Domingo esquina 21 de mayo, el 8 de marzo de 2013 fue a buscar los documentos con el cabo Otarola, la cadena la inicia éste el 8 de marzo de 2013 y corresponde al levantamiento de la evidencia, contiene un certificado de asistencia que según Carvajal le fue entregada por Márquez Areyuna para que lo presentara en su lugar de trabajo para demostrar que participó en las declaraciones y otras diligencias investigativas en la brigada móvil y la solicitud de permiso laboral.

Añadió que escuchó unas interceptaciones telefónicas, le entregaron la carpeta con antecedentes de la investigación, venía 1 o 2 CD con respaldo de las interceptaciones, correspondían a los números telefónicos 61594896 y 96356721, los titulares eran José Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa, respectivamente, lo incorporaron con el software media player con audífonos para tener una mejor audición de los registros. Fue analizando los contenidos tratando de vincularlos a las personas señaladas o a las circunstancias acorde a hechos señalados. Analizó las llamadas, 20 del número telefónico 61594896 y 24 del 96356721, sobre el contenido de las ellas refirió que la primera pista es de las 14:30 horas, se trata de una conversación entre José Márquez y Godfrey Gamboa, no recuerda de que número se generó ésta, Gamboa pregunta si tiene paquete a Márquez, quien se ríe y responde "ah ya, estamos con esa", le dice que estaban en Quilicura, Gamboa indica que ya estaba en la unidad, se da a entender que Márquez estaba en la empresa retirando a Juan Carvajal; otro llamado es de las 14:50 horas entre Márquez con Godfrey Gamboa, se realiza una

conversación, el primero le dice donde se van a reunir, que estaban con Carvajal en el centro, Godfrey Gamboa le indica que se juntaran en el cuartel central, que no era un buen punto de reunión; a las 15:43 hay una comunicación entre Márquez y Godfrey Gamboa, quien le dice que Carvajal ya había tomado contacto telefónico con el vendedor; a las 15:47 horas le cuenta que Carvajal estaba con el vendedor, que éste preguntaba “por la mano”, que de donde había sacado el contacto para conseguirse el teléfono; vienen otra llamada a las 16:11 y 16:08 horas, se trata de conversaciones entre Márquez con Gamboa, en este caso para darle cuenta que Carvajal había entrado al restaurant chino, Gamboa le dice que le iba a mandar al señor Gómez; una conversación de las 16:11 ó 16:12 horas cuando Gamboa toma contacto con Claudio Quezada, le dice que envíe a Gómez a vigilar a Carvajal; a las 16:48 Carvajal da cuenta a Gamboa que ya venía al lugar en que estaba el vendedor; a las 16:49 horas Márquez llama y le transmite que se quede en el lugar ya que el vendedor venía en camino; a las 16:51 ó 53 horas, comienza una conversación entre Edson Gómez con José Márquez, le dice que ya seguía a Carvajal y que van por paseo Estado, rectifica en la otra que era por Ahumada, le dice que Carvajal no ha salido, luego rectifica que si, le da a entender que Carvajal salió acompañado del vendedor, Gómez le dice que perdieron la vigilancia, Márquez contesta que estaban llegando a la Plaza de Armas, agregando “que se apure, que se apure”; a las 17:04 ó 17:03, también hay una llamada a las 17:01 cuando Gómez toma contacto con Márquez, le dice que lo está siguiendo por el paseo Estado, ahí Márquez contacta a Gamboa diciéndole que se movió el blanco que iba en paseo Estado, que se apurara, que ya se había movido del restaurant; a las 17:06 Gómez llama a Márquez, le dice que Carvajal se había puesto el gorro, Márquez le ordena a Gómez encararlo, es decir, que proceda a la detención; a las 17:08 horas hay una conversación de Márquez con Gamboa, le señala que tiene detenido a una persona; a las 17:11 horas Márquez le dice a Gamboa que fuera al lugar; a las 22:51 conversan Márquez con Godfrey Gamboa, le dice que están en Merced por la droga, que estaba en el domicilio de Stalin Rojas, que hicieron una entrada y registro al lugar de propiedad de Gilda Jiménez; a las 01:03 ó 04 Márquez le da cuenta a Gamboa que habían revisado el departamento, que no había nada pero que era filete y que no estaba lo que encontraron; a las 01:17 horas habla Quezada con el asistente de la fiscalía y con el fiscal de turno de la Fiscalía Centro

Norte. Recordó que en la llamada de las 22:51 entre Márquez y Gamboa, el primero le recuerda que no se olvide del certificado.

Se reprodujo en su presencia un registro de audio de comunicaciones interceptadas efectuadas o/y recibidas desde el teléfono 6 1594896 al tenor de lo siguiente:

Pista 04892607121428; Pista 04902607121450; Pista 04932607121543 y Pista 04942607121547; al respecto expresó que en esas escuchas intervienen José Márquez con Godfrey Gamboa, ambos determinan el punto de encuentro y se refieren a la realización de la vigilancia a distancia con Carvajal que estaba tomando contacto con el vendedor de drogas.

Pista 04972607121555; dijo que en ella interactúa José Márquez con Godfrey Gamboa.

Pista 05022607121610 y Pista 05132607121632; señaló que al parecer era una conversación de Márquez con Gamboa.

Pista 05182607121649 y Pista 05212607121659; manifestó que aquí conversan Márquez con detective Gómez Román, se refiere a la vigilancia a distancia a Carvajal, que perdieron al blanco, que se desplazó sin que se percataran, salvo Gómez que inicia el seguimiento, queda solo, los demás funcionarios estaban en vigilancia frente a la casa china.

Pista 05222607121700; indicó que se trata de un dialogo entre Gamboa y Márquez.

Pista 05232607121701; manifestó es una conversación entre José Márquez con Gómez Román, da cuenta del desplazamiento de Carvajal, que el blanco estaba llegando a la Plaza de Armas.

Pista 05242607121702; señaló es un dialogo entre Márquez y Godfrey Gamboa, el primero le transmite la información que le dio Gómez; Márquez es impreciso en darle su ubicación a Gamboa, que iban llegando, refiriéndose a Carvajal con el vendedor.

Pista 05262607121706; expuso que es una comunicación de Márquez con Gómez, éste le dice que Carvajal cumplió con la señal que a ellos les indicaba que el blanco llevaba la droga, le ordena que se proceda a la detención.

Pista 05282607121708; Señaló que hablan Márquez con Gómez Román, quien le da la ubicación del punto donde procedió a la detención de Polanco Acevedo.

Pista 05372607121832; manifestó que es una entrevista entre Márquez y Godfrey Gamboa la que se refiere al traslado de Carvajal a la BIPE donde es dejado en un vehículo corporativo esperando y es trasladado detenido Polanco Acevedo.

Pista 05402607122251; expuso que es un dialogo de Márquez y Gamboa que se refiere a la falencia que se hizo en el registro por

parte de Melisa Orellana al imputado Stalin Rojas que posteriormente fue realizado por el detective Gómez Román, al que le dicen el cabro chico, le cuenta que le encontró en la billetera a Stalin un registro de arriendo de Merced 562 depto. 708 A, Márquez le dice que están en el sector céntrico, Gamboa ya no estaba en el lugar, según las constancias, a las 21 horas había asumido otro servicio, Márquez le insiste con el certificado de asistencia, le habla que era para Diego Armando, pero sería para Carvajal, quien necesitaba el documento para justificar el permiso.

Pista 05412607122304; indicó que es un dialogo entre Quezada Castro y la propietaria del depto. de Merced 562 número 708 A.

Pista 05422607122327 y Pista 0544207120103; manifestó que se trata de un dialogo entre Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa en que el primero da cuenta del resultado de la diligencia en el domicilio de calle Merced y que habían ingresado a otra vivienda más precaria, el departamento dice que Álvarez le tenía subarrendado, Gamboa le habla que andaba en un procedimiento por un muerto; Márquez habla de otro lugar, concretamente lo describe como una pocilga, presume que podría ser otro domicilio de Stalin María de Alonso Ovalle, es un inmueble antiguo, no fue posible contactar a alguien, sólo presume que fueron a ese domicilio de Alonso Ovalle.

Finalmente se reprodujo la Pista 05452707120117.

El testigo reconoció el grupo de audios reproducidos, los que precisó eran los que escuchó en su oportunidad, a los cuales se refirió precedentemente.

Asimismo, se le exhibieron las interceptaciones efectuadas y o recibidas desde el teléfono 9 6356721, de acuerdo a lo siguiente:

Pista 07632607121624; indicó que esa comunicación es entre Godfrey Gamboa y Claudio Quezada Castro, en este caso Carvajal había ingresado al restaurant y Gamboa le solicita a Quezada que le ordene a Gómez que vigile a Carvajal Carvajal, le comenta que Márquez mantendría la vigilancia a una distancia cercana a la "Casa China".

Pista 07732607121648; manifestó que es una conversación entre Carvajal y Gamboa, este informa al primero que el vendedor viene de regreso al restaurant "Casa China", Gamboa le reitera que cuando tenga resultado, cuando se haga la transacción o se compruebe que sujeto tiene droga, se ponga el capuchón de su casaca.

Pista 07822607121711; señaló que es una comunicación entre Quezada y Gómez, en que éste último le informa el punto exacto de la detención de José Polanco Acevedo.

Pista 07902607121901; adujo que se trata de una conversación entre Godfrey Gamboa y un superior directo de apellido Arriagada, para darle cuenta a éste del procedimiento realizado, que a esa hora tiene dos detenidos dominicanos, que el último, que era Rojas María estaba entregando a un tercer individuo, que se había incautado una bolsa grande y 4 ó 5 más que tenía Stalin Rojas quien estaba cooperando para entregarle a su proveedor y le da indicación de quien lo acompaña, en este caso Claudio Quezada, que estaba entrante de servicio nocturno pero que seguiría avanzando en esas diligencias.

Recordó que los documentos analizados eran las constancias estampadas en los libros de novedades de la Brigada Móvil Metropolitana y de la BIPE de la Policía de Investigaciones, revisó además las bitácoras de los vehículos policiales de dichas unidades, los libros de detenidos y las constancias de la Brigada Móvil Metropolitana de Cerrillos en que se consignó la hora de salida de ese lugar de Stalin Rojas y José Polanco.

Se le exhibió materialmente la evidencia consistente en los libros de guardia de la Brigada Móvil Metropolitana del 26 y 27 de julio de 2012, el registro de detenidos de la misma unidad Brimo, correspondiente al libro 9A, y el libro de novedades de la guardia de la BIPE, los que reconoció y describió como la documentación que tuvo a la vista y que examinó para determinar las constancias a las que hizo mención.

Sobre la entrada a los domicilios efectuadas por los funcionarios policiales estima que cronológicamente debieron haber ido primero al "cité" que referían como pocilga, ya que al ir a depto. de calle Merced, Márquez le dice a Gamboa que fueron de nuevo a la pocilga, estima que hubo dos concurrencias por parte de ellos a ese lugar y una sola al depto., la que debió ser posterior a la concurrencia al primer inmueble, ya que al comunicarse a las 22:51 Godfrey Gamboa con José Márquez éste le da cuenta que la revisión a Stalin Rojas no había sido acuciosa, no percatándose del recibo de arriendo que tenía. Respecto a la ida al domicilio de Alonso de Ovalle, no pudo determinar quién ingreso a él, ni se determinó si se ingresó, pues las veces que fueron a éste, no había moradores.

Asimismo, tuvo a la vista la declaración de los detectives Melissa Orellana Ortega y Edson Gómez Román, ella al ser notificada de sus derechos en calidad de imputada se acogió al de

guardar silencio; al declarar sobre los hechos estos no se ajustan a lo que se podía deducir según los antecedentes de la investigación ocurrió, decía que iban pasando por calle 21 de mayo con Santo Domingo y se percatan de la realización de una transacción por lo que con sus compañeros detienen a dos dominicanos, a cada uno de ellos le encuentran drogas, no recuerda la fecha de la declaración; recordó que fue a principios del año 2013 en la Fiscalía de Pudahuel ante el abogado asistente del fiscal Arias, Juan Sepúlveda; Edson Gómez declara a principios de ese año también en la fiscalía local de Pudahuel ante el mismo abogado asistente; indicó que al ser notificado de sus derechos como imputado, renunció a guardar silencio y declaró, aunque al iniciar su declaración igual que Melisa Orellana dio cuenta de hechos que no eran coincidentes con los que hasta ese momento se tenían establecidos en base a la información de la investigación, y que eran en consecuencia hechos falsos; éste manifiesta que el 26 de julio estaba de servicio en el centro de Santiago, al transitar por calle 21 de mayo con Santo Domingo detienen a dos ciudadanos, él detiene al vendedor, al que era sindicado como tal, le fueron leídos sus derechos, de ello queda constancia en la declaración, luego de lo cual señala con precisión acontecimientos que se ajustaban a la información recopilada en la investigación, relatando que en esa oportunidad estaba en compañía de los subcomisarios José Márquez y Godfrey Gamboa, se reunieron en el centro de Santiago con “el dedo”, que es una especie de apodo que se da a Carvajal como colaborador, el que les iba a sindicarse a una persona que se dedicaba a la venta de droga, para lo cual se reúnen en el centro, Claudio Quezada les pide a los que integraban la patrulla, entre los que estaban Gamboa, Márquez, Melisa Orellana y Edson Gómez, dinero para reunir una cifra que permitiese a Carvajal adquirir la droga a un tercero, se aproximaba a 25 o 30 mil pesos que fueron entregados a José Márquez para que a su vez se los entregara a Carvajal, agrega que Carvajal se contacta con teléfono con el vendedor, el punto de reunión era en el centro de Santiago y que una vez que Carvajal tuviera un resultado positivo procederían ellos a la detención del vendedor, refirió lo que pasó después, que luego de juntarse Carvajal con el vendedor siguen al restaurant “ Casa China”, mantienen la vigilancia, él estaba cerca de Carvajal y el vendedor, se reúnen nuevamente éstos, antes se habían separado por un lapso de tiempo, Carvajal lo pasa a golpear con la espalda, demostrando que ya estaba en movimiento para que lo siguiera, se desplazan por las calles de Santiago, no recuerda cuales ya que era de Viña, llegan a la Plaza de Armas, caminan por calle Puente

cerca del Mall del centro, él iba informando a Márquez de lo que hacían, todo era coordinado por teléfono, le comunica a Márquez que Carvajal se puso la capucha del polerón que era la señal acordada, Márquez le dice que procediera a encanar al vendedor, lo detienen, luego el sujeto es trasladado detenido a la BIPE, durante proceso de detención dice que le cooperó “el dedo” para reducir a Polanco Acevedo quien opuso resistencia, esto debido a que sus compañeros pidieron continuidad en la vigilancia y se iban a demorar en llegar, al trasladar al detenido a la unidad policial pierde contacto con “el dedo”, después de ir a la BIPE queda en custodia del sujeto detenido, de ahí salen en el furgón combo a realizar unas diligencias, salen junto a José Polanco en la combo, él se queda en custodia del detenido en ese vehículo, van a la estación del metro “Cal y Canto” en la calle José María Caro, en ese lugar Polanco Acevedo indica a una persona que estaba en el paradero como vendedor de droga, descienden Godfrey Gamboa con Claudio Quezada y José Márquez los que detienen al segundo individuo, no recuerda la distribución de asientos en el vehículo; en su calidad de investigador el miembro de carabineros declarante presume que ese día el desplazamiento de los policías fue en dos automóviles, uno corporativo y el otro el furgón combo, luego Gómez regresa al cuartel y deja en custodia a Polanco en la unidad, una vez que se dejó a los detenidos y se obtuvo la droga incautada entendió que había terminado el servicio ya que al día siguiente estaba de turno a las 8 en el cuartel, no fue así, se trasladan a otro inmueble en el sector centro de Santiago, hacen ingreso a él sin resultados, regresan a la Brigada Móvil y da por terminado su servicio, pero un superior le ordena que hiciera las actas del procedimiento, manifestándole que aminorara el tiempo de detención entre ambos detenidos, que acotara esos tiempos, no recuerda quien le dijo eso; según la investigación de los hechos, primero se detuvo a Polanco Acevedo, luego a Stalin María, lo que extrajo por las constancias y registros, lo que hace posible situar al primero a las 17:05 ó 17:10, mientras que la segunda es posible situarla a las 18:15 ó 18:30 horas aproximadamente.

Al **defensor de los acusados José Márquez y Godfrey Gamboa** le manifestó que sus estudios de especialización en criminalística se enfocan en conocimientos generales, en el tratamiento de la evidencia, el ciclo de la información, hay fuentes abiertas y cerradas de información, no se trata de una denuncia anónima, lo importante es la información que entrega la persona, no ella, entre las fuentes abiertas pueden estar los antecedentes que entregue el Ministerio Público, es una parte interesada, éste le

entregó diversas fuentes de información, copias de declaraciones, audios, copias de constancias de libros de la policía, él se planteó la hipótesis que los hechos habían ocurrido de la forma como la fiscalía le informó, se enfocó en un documento que ella no le aportó, en este caso la solicitud de permiso dado a Carvajal y un certificado entregado por Márquez a éste, lo que obtuvo de manera autónoma, ese antecedente se une los demás obtenidos en la investigación; los libros de las constancias fueron obtenidos por diligencias de OS9, es posible que testigo o imputado mienta; en la declaración de Juan Carvajal éste dice que tenía relación con una tal Paloma, ella existe según el biométrico, correspondía a Paloma Pacheco Araya, no la contactó ni corroboró alguna información sobre ella, Carvajal dice que tuvieron una relación el 2009, se percató que vendía drogas en el café con piernas en que trabajaba, sobre eso se corroboran aspectos directos relacionados con la materia de la investigación, en este caso la investigación se centraba en los delitos de los funcionarios policiales imputados, sobre el denominado “pingo” no pudo determinar que funcionario policial era.

Señaló que en su opinión el informe policial 1644 no es completamente falso, la individualización de los detenidos no lo es, el horario de la detención es falso, la forma de la detención también, es falso por qué con la evidencia de la investigación es imposible estimar que las detenciones de los dominicanos se produjeran en el horario informado, sobre la posibilidad que obedeciera a un error dijo que eran subcomisarios, la hora y lugar de detención son muy importantes a la hora de dar cuenta de la detención de una persona al Ministerio Público, equivocarse en horarios es una posibilidad, pero el horario se repite en cada acta, se puede cometer en un parte, pero no en varias actas, eso escapa a un error, las actas que se adjuntan al informe y el informe registran los mismo horarios, acta de pesaje, de derechos, no puede ser que se trate de un error en todas las actas, las actas las confecciona un funcionario distinto del que confecciona el parte, por lo menos así es en su caso, en este caso las actas son de los mismo que hacen el procedimiento, pero ese error va acompañado de posesionar a los 2 imputados en el mismo lugar.

Sobre el requerimiento recibido reconoció que existe un error, pero explica que ello obedece a la forma en que éste se ingresa al sistema que se lleva en la unidad al efecto, lo consideró según la fecha que ingresó la orden inicial de investigación; para que una prueba sea íntegra, debe tener disponible toda la información; en relación a las escuchas tiene experiencia respecto a ellas, estuvo en la oficina de escuchas, el número de la pista corresponde a un

registro que debe ser correlativo, si falta una pista se trabaja con las llamadas disponibles, esa información se contrasta con declaraciones, reconocimientos, constancias de los libros, etc, los registros que tuvo a la vista son íntegros, en este caso cree que faltan dos respecto al teléfono 61594896, después de las 14:50 horas y otras dos después de la comunicación de las 15:47 horas; no le tomó declaración a los participantes en los hechos, desconoce el contenido de los llamados que no le fueron entregados o que no figuraran en la pista, actuó de acuerdo a instrucciones particulares de la fiscalía y los elementos que se le enviaron para analizarlos, el investigó acorde a instrucciones particulares recibidas; no consultó lo de la falta de algunos registros de audio, ya se sabía que faltaban algunas por “daños” y que no estaban presentes, recuerda que le pidió al sargento Millanir todas las transcripciones escritas que tenía, tuvo acceso a ellas, no señaló en su informe esta petición, no aportaba información.

Añadió que sabe de los derechos de los imputados, sobre la declaración a Juan Carvajal tomada el 4 de febrero de 2013, fue notificado por el asistente de fiscal Sepúlveda que éste ya había prestado declaración, por lo que sólo quedaba pendiente el reconocimiento fotográfico, la fiscalía le informó que el abogado defensor no iba a estar presente en la diligencia, por lo que al tomársele la declaración del 8 de marzo de 2013, al inicio de su declaración Carvajal dice que rechaza estar ante su abogado defensor, éste el 17 de octubre declaró en OS9 ante un teniente, no estuvo presente en esa diligencia, si hay una firma en una declaración entiende que quien la estampa está de acuerdo con lo que consta en ella, señaló en su informe que la declaración de Carvajal la tomó en la vía pública, no deja registro en su informe de todas las comunicaciones que realiza, si de las diligencias precisas y concisas; sobre la cadena de custodia que se levantó a propósito del documento de la empresa Multitrack, en ella se estampó la fecha de ocurrencia del hecho, fue un criterio que aplicó a lo mejor malamente, dicha evidencia no se levantó el 26 de julio de 2012, fue posteriormente, en el acta puede producirse esa confusión de quien levanta la cadena, no así respecto al lugar de ocurrencia del hecho, lo que aconteció en la Brigada Móvil, no sabe lo que es, no estudio la reglamentación y normativa de la PDI o la regulación de una brigada móvil, solo supone que llevan libros similares a los de carabineros.

En relación a la información que se le entrega no puede dudar del contenido de la evidencia proporcionada, esta tenía referencia con imputados investigados, era la información requerida, no dudó

de la información del Ministerio Público, tampoco de la información que le diera la defensa, pero no le fue proporcionada, toda la información se la dio la fiscalía, alguna de ella fue recogida por el depto. OS9.

Asimismo, según su investigación a Carvajal Carvajal el 26 de julio de 2012 se le proporciona dinero por parte de Gamboa que se reúne con los funcionarios de las dos patrullas de la PDI, él toma contacto con un proveedor que le había comprado antes, quien le da un número de un segundo vendedor, se contacta con éste, se reúnen en el centro, cuando transitaba por Plaza de Armas recibe en ese lugar de parte de José Polanco una bolsa con una roca y polvillo de cocaína, ante lo cual se pone el capuchón del polerón que era la señal que habían acordado, Polanco le pide la devolución de la droga, al avanzar por Puente se produce la detención por Gómez Román; estima que Carvajal adquiere la droga, ya que en la declaración dice que si la recibió, además Gómez dice que en el lugar se cae droga, por lo que cree que si existió la transacción, además Carvajal se puso la capucha del polerón. Se le contrastó con su declaración fiscal del 2 de mayo de 2013, en la que se evidenció que manifestó que Carvajal dice que solicitó la venta de clorhidrato de cocaína, logrando el personal policial la detención momentos previos a que se concretara la transacción. Al efecto explicó que en dicho testimonio se refería a que el vendedor le pasó la droga al señor Carvajal, pero éste no alcanzó a entregarle el dinero por ello, según la declaración de Carvajal, éste dice que si adquirió droga, según su investigación estableció lo mismo, cuestión que ocurre antes de la detención, lo de la venta es distinto, en ese caso se debió pasar el dinero para adquirir la droga, lo que determina por las escuchas, por la señal que hizo y por las declaraciones dadas, lo que respalda lo que dice Carvajal de que Polanco Acevedo le pasó una bolsa con droga, que no se la pagó; esa diferencia de la adquisición respecto a la venta de la droga no recuerda si la plasmó en las conclusiones de sus informes 865 del 3 de mayo de 2013 y el 722 de 12 de abril de 2013 que evacuó. Se le refrescó memoria con ambos informes, recordó que esa diferencia no está consignada en los informes. Explicó que se limitó a concluir lo que le requería el Ministerio Público, lo de la venta y adquisición de la droga lo concluye como lo indicó a los registros de la declaración de Carvajal, de la señal que hizo, de la declaración de Gómez y de las interceptaciones telefónicas.

Señaló que al 26 de julio de 2012 estaban intervenidos los teléfonos de Godfrey Gamboa y José Márquez, éstos no ven a Carvajal adquirir droga, por el acta de pesaje sabe que era cocaína

la droga incautada, sabe que hay cámaras en el sector, no hizo diligencias en relación a ellas ni empadronamientos de testigos de los hechos, había pasado mucho tiempo desde la ocurrencia de ellos al momento que confeccionó su informe.

Aseveró en lo concerniente a que Carvajal dijo que había ido previamente al 26 de julio de 2012 a comprar droga con funcionarios policiales, que no concurrió a calle Galvarino en Renca, lo que no hizo ya que eso no guardaba relación con los sucesos investigados; el 26 de julio Carvajal dice que Gamboa le entregó dinero, no entrevistó a la madre de Carvajal Carvajal, no le tomó declaración al señor Chinchón o el señor Pizarro Plaza de la empresa Multitrack, la razón de su salida de allí está consignada en la solicitud de permiso; en el cuartel Mackenna está el cuartel central de la PDI, no realizó alguna diligencia en ese lugar, la información es que la reunión fue en las cercanías de dicho lugar.

En lo relacionado con los dos detenidos, reiteró que José Polanco fue dejado en custodia en la BIPE, de ello quedó registro en el libro de novedades de guardia de esa unidad; por los audios que escuchó estima que se ingresó dos veces al mismo domicilio, presume que estaba situado en Alonso Ovalle, no determinó quien era el dueño, en el informe dice que si se ingresó, puede haber una malinterpretación de su parte, en todo caso hizo presente que el inmueble reunía las características físicas que permiten asociarlo a la información referida sobre él en el registro de audio, opina que ahora no hay certeza en el ingreso, en su informe 865 recuerda que hizo alusión al domicilio de Alonso Ovalle, pero la investigación no da para estimar por acreditado algún ingreso a éste. Se le contrastó con su informe policial para evidenciar una contradicción, en la que se advirtió que allí se dejó constancia que la evidencia daba cuenta de la entrada por la policía a dos domicilios, uno de Alonso Ovalle N°747 y otro de Merced 562 depto. 708 A. Explicó que puede que se haya confundido, fue un error secundario, en el caso investigado había muchos más antecedentes que el informe.

Expresó que en el caso del ingreso al inmueble de Merced estimó que el personal que hizo ingreso al departamento contaba con la información de la dueña, luego de un arrendador que tenía subarrendador, por lo que éste debió haber autorizado la diligencia de ingreso, esta explicación no la puso en su informe policial, Freddy Álvarez dice en la declaración que le tome él, que le pidieron el contrato de arriendo para sacarle una fotocopia, se entiende que era el celebrado con Morales o con Gilda Jiménez, con él, sólo sabe que ella lo arrendaba y el dijo que lo tenía subarrendado al señor Morales. Sabe que Freddy Álvarez entró al

depto. sin autorización de los subarrendadores y ahí se descubre el pasaporte de Stalin Rojas. Al fiscal de turno al que le entregaron la información del procedimiento los policías no le tomó declaración, no lo hizo por qué cumplió las diligencias solicitadas por la fiscalía.

Los audios de flagrancia los analizó, acorde a los mismos es posible decir que los funcionarios policiales hicieron diligencias en varios domicilios, no precisan mayormente donde las realizaron, estima que al informar al Ministerio Público hay que hacerlo detalladamente, aunque el fiscal no les exigió más precisión.

En el servicio de extranjería Polanco y Rojas figuraban con ingresos al país el 2010; en el reconocimiento fotográfico efectuado a Carvajal, él –Juan Ríos-, llamó a la fiscalía según recuerda para hacerlo, lo hizo sin que estuviera el abogado defensor, eso lo coordinó la fiscalía con el defensor directamente, se lo confirmó Carvajal, le dijo que ya había hablado con su defensor, no tenía problema en realizar la diligencia, no es común tomarle declaración sin abogados a los imputados en el OS9.

Respecto a los libros de guardia, se consigna en ellos las detenciones de Polanco y Rojas María en los de la Brigada Móvil, existe constancia también de sus salidas y entradas, ambos salen a las 06:20 horas según se consigna en dicho documento por el oficial de guardia; el relato de Álvarez es creíble para él, en su testimonio éste no dijo que vio a Stalin en el edificio de Merced.

Sobre las escuchas de teléfono entiende que caminaban de manera individual Quezada, Gamboa, Márquez y Gómez, los registros no dan cuenta que estuvieran reunidos, estima que si hubo labores de vigilancia.

En la denuncia anónima, el objeto es que un denunciante pide que su identidad no sea dada a conocer dentro de los canales que la institución permite, conoce el programa denuncia segura, la canaliza el mando, nunca le ha llegado una investigación por denuncia segura para que la investigue, es un canal del gobierno para que se dirija a un ente más privado que la PDI o carabineros, no la conoce más a fondo, sabe que en ella no se le exige identificarse al denunciante, que puede denunciar sin que le exijan su identidad y se trabaja por los canales pertinentes, puede ser por cualquier delito, carabineros no protege la identidad, es la persona la que no la proporciona, puede ser por varios motivos, no necesariamente por represalias, se da por denuncia al 133, al fono drogas o por algún órgano de gobierno o unidad policial que recibe la denuncia, ignora tratamiento que le da cada unidad.

Adicionó que la relación entre Carvajal y Godfrey Gamboa era desde el 2009, estima que era una relación de confianza y

cooperación a la labor de Gamboa, el 26 de julio de 2012, Carvajal fue “el dedo” según los dichos de Edson Gómez, no entrevistó a un señor Arriagada cuyo nombre se escucha en la interceptación de las 19:01; los detenidos sabe que quedaron apercibidos legalmente. Supo que sargento Millanil formaba parte del equipo investigador de los hechos junto con el capitán Venegas, el mayor Araya lo designó oficial de caso, el capitán Venegas tenía las investigaciones en un principio, después por su cantidad ésta fue disgregada a otros investigadores; en sus informes se consideraron las interceptaciones de las llamadas más relevantes solamente, le entregaron los antecedentes al ser preparado por la fiscalía para venir a este juicio, algunos horarios están en los informes, otros se los pasó la fiscalía, como los de flagrancias, los recordaba, están en el informe.

Manifestó que la detención de José Polanco y Stalin Rojas según el parte policial 1644 fue en calle 21 de mayo y la del otro en el mall del centro, pero de acuerdo a los dichos de Gómez y la constancia en el libro de guardia de la BIPE, la detención de ambos ocurrió en dos lugares diferentes, la de Stalin Rojas fue en un paradero del transantiago que según Edson Gómez estaba a la altura de la estación del metro “Cal y Canto”, eso consta que éste lo dijo como imputado, en esa declaración le dieron a conocer sus derechos. En los audios no hay mención que se hiciera una detención en el sector de la estación “Cal y Canto”.

Finalmente expuso que el número del registro de la llamada interceptada lo entrega el sistema.

Al **contrainterrogatorio del abogado defensor del acusado Claudio Quezada**, señaló que el hecho investigado ocurrió el 26 de julio de 2012; por la descripción de la bolsa de nylon que Polanco le entregó a Carvajal, por la información de la policía, estima que era droga lo que le fue incautado a Polanco Acevedo, no tuvo el protocolo de la prueba de campo, no hizo gestión para determinar si lo incautado era droga, estima que hubo droga según lo que dijo la PDI, sabía que era droga lo incautado en el procedimiento, le hicieron la prueba de campo, les dio positivo para droga, sabe que era droga según lo que evacuó la PDI en sus informes; la droga de Carvajal al devolverla a Polanco no la hizo propia conforme expuso éste en su declaración ante la fiscalía; los dominicanos si portaban droga, ese porte ostensible de drogas en la vía pública cree que ameritaba la detención, el detenido por la transacción realizada con Carvajal era José Polanco; ésta según los registros telefónicos y las constancias dejadas se produjo entre las 17:06 y 17:15, Polanco queda en libertad a las 06:20 según constancia del libro de

detenidos de la Brigada Móvil Metropolitana, estuvo detenido en definitiva cerca de 13 horas, en los registros que escuchó eso no fue informado a la fiscalía, sobre la libertad de Polanco de acuerdo a los registros de audio el fiscal de turno indicó que de no existir una declaración suya por la que sindicara a Stalin Rojas como vendedor, sólo debía quedar apercibido por el artículo 26, pasaron más de 12 horas desde que estaba privado de libertad, al ser detenido una persona e ingresada a una unidad policial pasa a ser responsabilidad del oficial de guardia; el libro de guardia tenía un ingreso de los dos detenidos a las 22:00 horas, la detención cuenta desde esa hora. Según los libros de la BIPE sólo estaba en custodia Polanco Acevedo, en el audio se escuchó decir que uno de los detenidos iba a cooperar y que a uno de ellos había que dejarlo en la BIPE, ese audio da cuenta quien es trasladado; una vez que Polanco entrega a Stalin quien entrega a otro es Stalin Rojas, no Polanco; en el audio ambos ya estaban detenidos, eran las 18:31 al parecer; no se individualiza en los audios a quien iban a detener, puede presumir que era a Carlos Morales que estaba en el depto. de Merced 562; a las 17:06 se “encana” según el audio a Polanco, sólo se escucha agitado a Edson Gómez, únicamente por los dichos de éste se hace presente que individuo se resistió a la detención y que le cooperó Carvajal, el lugar de la detención a la ubicación de la BIPE es cercano, diría que unas 5 cuadras, de acuerdo a las declaraciones a Polanco lo llevaron en un vehículo, a las 17:06 Márquez ordena a Gómez que “encane” a Polanco Acevedo, a las 17:11 Gómez indica su ubicación; las constancias que se generan en el libro de guardia de la BIPE más cercana es cuando piden el furgón combo, de acuerdo a Carvajal y Gómez, una vez detenido Polanco éste fue trasladado a la BIPE, pero es dejado fuera de ella en un vehículo corporativo, salen luego en la combo con Gómez y Polanco, éste dice que iba con el imputado; las 18:32 es la hora de comunicación entre Arriagada y Godfrey Gamboa en que le dice que tenía dos detenidos, identificándolos como José Polanco y Stalin Rojas, en su declaración él –Juan Ríos-, concluyó que éstos fueron detenidos en diversos instantes, a las 18:06 se registra que se procede a la detención, luego de la detención de Polanco van a la BIPE, el libro de novedades de esa unidad indica que a las 17:30 salieron en la camioneta Combo en la que van Gómez con Polanco Acevedo para que les sindeque a Stalin que estaba en el metro “Cal y Canto”, ahí detienen e Stalin Rojas, regresan a la BIPE, se deja constancia de eso, luego Stalin Rojas iba a entregar a un tercero que no logran ubicar, van en dos autos a corporativos, pero la constancia estampada sólo especifica que se pidió el medio

logístico nada más, las constancias se dejan solamente si se ocupa un recurso del cuartel, la información anterior la proporcionan Gómez y Carvajal y las constancias de los libros; Claudio Quezada pide la camioneta combo a las 17:30, la circunstancia de haber subido a un civil al furgón combo lo saca de la declaración de Gómez quien no se acogió a guardar silencio, Melisa si lo hizo, cree que no es lógico que se sienta presionado un policía al declarar, que era la calidad de Edson Gómez al prestarla, estaba su rúbrica, tomó en consideración el contenido de la información que aportó, la que se cruza con otros antecedentes de la investigación, luego se verá si corresponde a la verdad o no. No se constituyó en el cuartel de Mackenna.

Adujo que si se hubiese incautado dinero se habría avalado la información del personal aprehensor, según ellos los detenidos no mantenían dinero; según Gómez se juntaron 30 mil, según Carvajal 40 mil pesos; no puede concluir que el inmueble que describió como la pocilga corresponda a uno de Alonso Ovalle; en el depto. de Merced según contrato de arrendamiento, Freddy Álvarez era el arrendador de éste, quien declara que autorizó el ingreso, esa declaración la tomó él –el sargento Juan Ríos-.

Estima que Juan Carvajal adquirió droga, lo hizo para poder dar cuenta que esa persona portaba droga y que el personal de la PDI pudiera detener al vendedor, no era para consumir o para las conductas que refiere el artículo 3°, era una cooperación para un procedimiento policial.

Adicionó que tuvo a la vista un documento que individualizó como un certificado de asistencia para concurrir al cuartel de la Brigada Móvil para prestar declaración entre otras diligencias, el pie de firma estampaba la categoría de jefe de grupo de Brigada Móvil. Se le exhibió el certificado de asistencia de Juan Carvajal Carvajal, precisó que en éste se indica que José Márquez sale que era jefe de servicio de la Brigada Móvil, no sabe lo que es un jefe de servicio en investigaciones, no era la finalidad determinarlo, la importancia era verificar la existencia del documento al que hizo referencia Carvajal, se refería a que era citado por el Ministerio Público por un delito por robo con intimidación, sabe que la fiscalía tiene el sistema SAF, no estaba el sello de la cadena de custodia del documento que reconoció y describió al momento de serle mostrado, en la cadena figura la custodia pero no se ve en el peritaje, el sello se ocupó de mala forma, hay un error en la cadena de custodia según su apreciación que no tiene importancia, la integridad de la evidencia está asegurada en las dependencias del OS9, no hay un protocolo, no hubo objeción del Ministerio Público a la evidencia, la

información dada por el funcionario al fiscal no fue objetada por éste al recibirla, la cadena de la evidencia la levantó el cabo Otarola por orden del más antiguo, él pone en ella la fecha de la comisión del delito para iniciarla, puso como sitio del suceso el lugar donde se cometió el delito, para los detalles precisos está el acta de incautación, si no hay fecha de comisión del delito pondría la fecha en que se levanta la evidencia, eso lo interpretó él, entiende que para esos aspectos de levantamiento de evidencia no hay un criterio unificado o protocolo para el trabajo de las "nues".

No tiene trabajo operativo en las escuchas, sabe que una vez que la llamada ingresa a la compañía de teléfono es derivada a un segundo número, ese número está en el depto. OS7, es un sistema computacional, la llamada ingresa al sistema, se respalda, en el software aparece la llamada registrada y respaldada, una vez que es cargada la llamada en el sistema se puede reproducir y escucharla, no se puede obtener en tiempo real la escucha, por lo menos en el OS9, si llega al OS7 ellos verifican que la llamada corresponda al caso que están investigando, a OS9 se remite si se verifica que ello es así, tienen un subdepartamento de escuchas que hace el OS7; las llamadas al depto. OS9 ingresan con un desfase de 15 minutos a 1 hora, eso es variable, la carga al sistema de OS9 la hace una persona del OS7, hay una demora máxima en ello de 2 horas; las escuchas en que aparece Juan Carvajal empiezan a las 14:28 en una conversación de Márquez, luego dice que estaba en la "Casa China", que lo estaban observando y estaba solo, Carvajal llama y da cuenta "viene para acá", ratifica que se estaba haciendo una vigilancia lo que ocurrió a las 16:48 horas.

Arguyó que no podía en este caso en particular decretarse una vigilancia policial de funcionarios del OS9 sobre lo que estaba sucediendo, el funcionario que estaba escuchando no podía derivar personal para vigilancia, acá no se estaba cometiendo un delito, el funcionario que tiene la escucha no conoce la investigación, queda a criterio del oficial investigador, tendría que habersele informado a éste para que decretara alguna diligencia, hay un funcionario que escucha todo para hacer la derivación, no puede dar un rango estimativo en que le avise a un oficial investigador de un caso sobre un hecho relevante de una investigación, en general se le informa cada 24 horas, en este caso el capitán Venegas debió tener la información de las escuchas dentro de ese periodo a su disposición, independiente que las escuchara o no.

En su investigación aparecían los nombres de los imputados, Godfrey Gamboa, José Márquez y Claudio Quezada, los dos aprehendidos el 26 julio y el nombre de Juan Carvajal, estableció

que además en las patrullas estaban Melisa Orellana Ortega y el detective Edson Gómez, ellos también participaron en el procedimiento ese día, según el informe se detuvo a Polanco Acevedo, según los audios también, a Carvajal concurre a buscarlo Márquez y Quezada, Melisa Orellana estaba en la patrulla que lo trasladó, eso también sale en el audio; la lectura de derechos que se le hizo a Polanco está firmada por Edson Gómez, pero el informe policial remitido al Ministerio Público éste no lo suscribe, solo los subcomisarios lo hacen, entiende que por su jerarquía ellos fueron los que firmaron nada más.

En lo que respecta a las voces que figuran en los audios, identifica aquellas en que no existe indicio en el registro, en primera instancia no se pronuncia, después lo asimiló de acuerdo a los nombres que daban en otros registros, cuando se referían a sus apellidos, confrontaba eso con la información proporcionada por el Ministerio Público.

Se reprodujo nuevamente las comunicaciones interceptadas efectuadas y recibidas desde el teléfono 6-1594896 (“Otros” N°78), acorde a lo siguiente:

La pista 04892607121428; respecto a ella indicó que en ésta no se dan nombres, si apodos, se señala “paquete”, provoca la risa de la persona con quien se mantiene la conversación, de su punto de vista es un apodo, estima según su investigación que se refieren al señor Carvajal, según fiscalía y otros registros de audio la conversación sería entre Gamboa y Márquez, ambos habían trabajado juntos, no sabe detalles de la comunicación o lo que pasó ese día. En esa fecha los teléfonos de ambos estaban interceptados, el audio es de las 14:28, por la la instrucción analizó los registros que le fueron proporcionados según la instrucción particular que recepcionó, de acuerdo a sus antecedentes es posible situar a los funcionarios policiales en la empresa “Multitrack” a las 13:30 a 13:45 horas, tienen que haberse comunicado antes ellos, no le fueron proporcionados tales escuchas previas, cree que hubieran sido importantes para su investigación.

La pista 04902607121450; sobre la que indicó que es una comunicación en que participan Godfrey Gamboa y José Márquez, están hablando de reunirse en el centro, cercano al cuartel central, junto con ellos llevan a “paquete”, hacen referencia a Carvajal, Márquez le trata de preguntar el punto de reunión, le dice que en el centro, pero acuerdo de reunión lo fijan Márquez y Godfrey Gamboa, hay partes que no entendió.

La pista 04932607121543; respecto a la que dijo que hasta ese momento no tiene participación Claudio Quezada en los audios,

da la impresión que él no estaba movilizado, no aparece éste, dicen que están en la “Casa China”, mantienen bajo vigilancia a Carvajal, estaría en ese restorán, ya había hecho contacto con el vendedor, que vendría en unos minutos donde estaba Carvajal, el que viene es Polanco Acevedo según lo declarado por éste, los que hablan son Godfrey Gamboa con Márquez ya que Carvajal ya había hecho contacto con el individuo, dice que estaban en una galería, no aparece que hiciera vigilancia en vehículo corporativo, aunque se desprende que Márquez con Gamboa estaban haciendo vigilancia,

La pista 04942607121547; sobre la que manifestó que acá conversa Márquez con Gamboa, hablan de poner la máquina, se refieren a que Polanco al ser contactado por Carvajal como no lo conoce de antes, chequea quien le dio la referencia para acceder a él, en este caso Polanco está interrogando a Carvajal para tener esa certeza. Esa persona tomaba mínimas medidas de seguridad para establecer que no fueran policías; respecto a esa actividad no lo llamaría técnica de investigación, se estaba usando a un civil para contactar a un microtraficante, ello en su opinión debe estar autorizado por alguien, se debe formalizar esa investigación, pedirle al Ministerio Público para que un funcionario actúe como agente encubierto, Carvajal llamó a Polanco, según el personal aprehensor no se le incautó el celular a éste, la información que se señala es que Carvajal tenía teléfono o se lo facilitaron, en el análisis de tráfico que hizo el sargento Grant hay un contacto de Godfrey Gamboa con Carvajal, se sabía el teléfono de éste, hay numero vinculado a Carvajal, no tiene fuente de corroboración de la llamada del civil al microtraficante.

La pista 04972607121555; respecto a ella indicó que se trata de una conversación de Márquez con Gamboa, se habla de tres sujetos, se refiere a Quezada que lo había dejado y a Melisa Orellana, estima que Claudio Quezada según el audio andaba de infantería, se habla que Quezada se pasó una cuadra más aparentemente, del punto en que estaba Carvajal, desconoce si andaba en vehículo, del registro de audio aprecia que andaban todos solos, estaba también el asistente policial Jiménez que es conductor, no podría precisar si andaba movilizado el subcomisario Quezada, de acuerdo al audio quedaron en posiciones individuales los funcionarios.

La pista 05022607121610; respecto a ella manifestó que la instrucción de ponerse el gorro era para cuando se percatara Carvajal, o se hiciera una transacción de la droga o recibiera la droga, en el audio se dice cuando obtenga un “resultado”, cuando se estableciera que existiera droga, no se dice adquirir, comprar o

pagar, pero a Carvajal se le pasó dinero según su declaración y la de Edson Gómez, según los registros no hay alguna denuncia por drogas, estima al efecto que era importante haber contado con más registros de audio. En el contacto primitivo que tuvo Carvajal le dice un individuo que no tiene droga, por ello contacta a otro, no había antecedente para hacer un control de identidad, si un tercero lo dice, en su caso, él –el sargento Juan Ríos-, hubiera hecho una vigilancia previa a un control de identidad, ese día si se hicieron vigilancias.

La pista 050132607121632; sobre ella dijo que intervienen en el llamado Márquez con Godfrey Gamboa, Carvajal es el “dedo”, es la persona que indica o entrega a un microtraficante, hacen referencia que está solo, no con Polanco que venía con la droga, entiende que éste como medida de resguardo concurre, se entrevistó, verificó lo que quería Carvajal sin llevar la droga, luego se retira a buscar la droga solicitada, acá no se produce una transacción de drogas, las vigilancias solo las hacen Márquez y Gamboa, descarta que estuvieron movilizados, no varía algo sobre lo dicho respecto a Quezada.

La pista 05182607121649; respecto a ésta manifestó que participan en la conversación Márquez y Gamboa, se refieren al “dedo”, que es Carvajal, en este caso “el dedo” llama a Gamboa, le reproduce Godfrey Gamboa a Márquez que Polanco vendría de regreso con la droga que le encargó Carvajal, la instrucción de Godfrey Gamboa es que se ponga el gorro cuando obtenga el resultado, es decir, que Carvajal comprobara que Polanco mantuviera droga o le entregara la droga.

La pista 05212607121659; sobre la misma señaló que participan Gómez con Márquez, se dice que se mueve Carvajal, “el dedo”, Carvajal entiende que va acompañado de Polanco, eso lo extrae de la declaración de Gómez y Carvajal, y por la secuencia del audio, en el primero esperaban a Polanco, inician movimiento y Gómez da cuenta que se movieron los dos individuos, se refiere a “el dedo”, dice que se movieron, conforme a los 25 segundos de la pista, da a entenderlo, en la llamada anterior Carvajal estaba esperando a Polanco.

La pista 05222607121700; respecto a ésta expuso que aquí ratifican que se escapó el blanco, Quezada no está con ellos, no descarta que estuviera motorizado éste.

La pista 052102007121701; respecto a ella manifestó que a esta altura Carvajal no se ha puesto el gorro, no se sabía que tuviera droga, no descarta la participación de Quezada en un vehículo

La pista 05242607121702: sobre ella señaló que se trata de una conversación de Márquez con Gamboa, el primero está jadeando, cree que va corriendo, Gamboa no según su apreciación, no hay noticia del gorro ni de algún resultado.

La pista 05262607121706; sobre ella dijo que acá se puso el gorro Carvajal, en la conversación participan Gómez con Márquez, no le dice que pagó por la droga, ni que pasaron droga, sólo que Carvajal se había puesto el gorro, que era tener resultado positivo, este debía constatar que tenía droga la otra persona, al segundo "12", se escucha la expresión "encánalo", considera que es claro lo que se dice, no cree que sea necesario mejorar el sonido,

La pista 05282607121708; respecto a la que dijo que aquí se escucha que hablan Gómez con Márquez, Gómez seguía a corta distancia a Carvajal, a quien le dieron la orden de "encánalo", no dice en esta escucha "encánalo", la persona ya está detenida, de acuerdo a la información de Gómez, al detener a Polanco le colabora Carvajal, por eso podía hablar por teléfono, logró la reducción de Polanco con Carvajal, un civil detiene con apoyo de Gómez, éste declara que lo ayudó Carvajal; de acuerdo al registro Gómez le da su ubicación a Márquez ya que entre estar solo que acompañado por personal aprehensor, preferiría eso a estar con ellos, si él –el sargento Juan Ríos-, estuviera solo le pediría ayuda a otro funcionario. Sobre Carvajal no recuerda si éste declaró que cooperó en ese momento a la detención efectuada en alguna de sus declaraciones.

La pista 05372607121832; respecto a la que indicó que ya está situado con las detenciones hechas, hablan Godfrey Gamboa con Márquez, llevan detenido según entiende por el audio a una persona que estaba con Gamboa y a otra que iba con Márquez, uno en la Chevrolet combo, otro detenido en el vehículo corporativo, entiende que vuelven a la BIPE según el registro. Entregó horas aproximadas de las detenciones, en este audio uno le solicita al otro que pase a dejar al detenido Polanco a la BIPE, Stalin estaba dispuesto a entregar a un tercer individuo, en Santo Domingo se produce la detención de uno detenido, la otra detención se produce en la estación "Cal y Canto", al que sindicó José Polanco, es decir a Stalin Rojas, los policías dejan a Polanco y continúan con una diligencia para tratar de buscar a un tercero; desde la detención de Polanco al llamado para ir a la BIPE pasaron 1 hora 20 minutos aproximadamente; las pruebas de campo se hacen en cuartel de la Brigada Móvil por lo que recuerda. Al detener a una persona se le hace un registro superficial, se exige la cédula de identidad, estima que Polanco es trasladado a los vehículos corporativos que llegan

al lugar de la detención, no entrevistó a los conductores de dichos móviles.

La pista 05402607122251; sobre ella manifestó que aquí están hablando de un segundo registro al detenido que lo fue posteriormente.

Asimismo, se reprodujo nuevamente las comunicaciones interceptadas efectuadas y recibidas desde el teléfono 6-96356721 (“Otros” N°79) acorde a lo siguiente:

La pista 0782207121711; respecto a la que señaló que es una conversación entre Gamboa con Gómez al parecer, podría ser Quezada, no está seguro, no sabe que es “R”, puede ser una frase que no completó, puede significar “con resultado”, conoce la expresión “romeo”, que es “comprendido”, podría ser eso también, él analizó los audios, buscó relaciones para determinar lo que se decía como el caso del término “paquete”, la ubicación referida en este audio es en el mall del centro si no se equivoca, es en Santo Domingo con Puente, según el informe uno de los sujetos fue detenido cerca del mall en Puente con Santo Domingo, lo que cuadra con el informe policial respecto a lugar de la detención, el otro lugar mencionado era Santo Domingo con 21 de mayo, según el informe policial las dos personas son vistas juntas, uno camina un par de metros por Santo Domingo hacia Puente y el otro se detuvo en Santo Domingo con 21 de mayo, según el audio el otro equipo ignora donde estaba, la detención de Stalin se descarta que fuera en ese lugar, siempre se habla de sólo un vendedor de drogas que se reunió con Carvajal, en ningún audio se habla de dos personas, por los registros se precisan los movimientos de Carvajal desde que sale del restaurant “Casa China” con Polanco, no hay información que en el desplazamiento a Puente con Santo Domingo se haya agregado un tercer individuo, aunque reconoce que no le pasaron todos los audios; es efectivo que se habla en éste audio se escucha “¿los tenis en cana?” (altura del 12”) se habla en plural, hay más de un detenido según esa expresión.

En los audios de flagrancia a la fiscalía Claudio Quezada dice que la detención de las personas fue por orden de él.

Añadió que Carvajal estuvo con Polanco en la “casa China”, no había transacción de drogas en esos momentos, luego caminaron Carvajal con Polanco, después que volvió, cree que Polanco si retornó con drogas según lo declarado por Carvajal, estaban siendo vigilados, da a entender Carvajal que Polanco tenía drogas hasta que caminaban por la Plaza de Armas, la sacó y se la pasó a Carvajal, desde la “Casa China” al lugar de la detención son 5 cuadras, pudo darse a la fuga la persona.

Se le exhibieron los audios de la Fiscalía de Flagrancia del 27 de julio de 2012 (ya incorporados el 12 de septiembre de 2014), los que se reprodujeron desde los 04'56'' a los 05'18''.

En relación con la citada escucha manifestó el deponente que Claudio Quezada era el oficial más antiguo según el informe policial, en tal calidad dispone que detengan, la responsabilidad era de él, habla que fueron vista juntas las personas, los detienen separadamente a diferencia de unos metros, uno en Santo Domingo con Puente, lo que coincide con el informe policial, y la segunda detención se produce en Santo Domingo con 21 de mayo, a 100 metros de distancia entre ambas arterias, en el informe se habla que la detención fue con una diferencia de metros, de los últimos audios no puede precisar si iba en vehículo Claudio Quezada, conforme al audio escuchado se desprende que éste va en vehículo, no puede descartar esa circunstancia; aunque en su opinión de lo informado por Quezada a la fiscalía no todo es efectivo; según la declaración de Carvajal, Gómez y el registro de audio, lo referido al horario de la detención no está de acuerdo con lo informado ni tampoco lo concerniente al lugar en que se produce, ya que la detención de Rojas María no está comprobada que se hizo en dicho lugar; concedió que no hizo diligencias en el edificio de "Dipreca" que está en las inmediaciones, no tuvo acceso a otras llamadas más que las que dio cuenta, sabe que Carvajal tenía el teléfono interceptado, no le pasó el Ministerio Público ninguna llamada interceptada de éste, era información importante.

Al **representante del acusado Juan Carvajal Carvajal** le manifestó que diligenció 3 instrucciones particulares, la tercera es una que le entregaron los primeros días de marzo del 2013, sobre el procedimiento del 26 de julio el origen o fuente de información diría que fue el señor Carvajal, quien mantenía contacto con José Márquez y Godfrey Gamboa de la bicrim Pudahuel, se la dirige a los dos la información, el objetivo era detener al proveedor de droga que conocía Carvajal, sobre su intervención desconoce cómo operaba la investigación; en carabineros de haber una fuente anónima, se debe consignar su existencia e informar la identidad de la persona en sobre cerrado a la fiscalía, consignándosele un alias en el parte policial; para él –el sargento Juan Ríos-, Carvajal no era un denunciante anónimo.

Aseveró sobre los informes 722 y 865, que en el primero incorporó imágenes de quienes estaban involucrados en los hechos materia de la investigación, consigno 5 fotos de los funcionarios aprehensores de la PDI, de los dos detenidos y una foto de Juan Carvajal, la que tituló como "informante encubierto", eso lo definió

él, lo hizo a modo de clasificación para tener claridad de quien era quien dentro de la carpeta investigativa, hasta ese momento tenía una declaración de Carvajal del mes de octubre de 2012, del día 17 parece, era extensa, el mes de marzo le tomó una declaración él, manuscrita; sobre el vínculo de Carvajal con Gamboa Carvajal indica que se originó por una denuncia que puso en la bicrim Pudahuel que guardaba relación con que una mujer con la que tenía una relación se dedicaba a la venta de drogas, de acuerdo a su relato, denunció personalmente, pero el funcionario de la guardia no acogió la denuncia de manera formal, dicho funcionario sacó los antecedentes de una pantalla que correspondían a Pamela Pacheco Araya; un “dedo” entrega la información para una investigación de un delito de drogas, no se puede detener inmediatamente, debe investigarse primero, un “dedo” puede proporcionar información respecto a cualquier delito, en su caso habla de testigo, denunciante imputado, no usa la expresión “dedo”, conoce la palabra “sapo”, es una persona que forma parte de una banda delictual y entrega información a la policía de la organización de la banda, lo común es que aportan información a la policía sobre cualquier delito, las consecuencias para un “dedo” o un “sapo” en materias de droga cree que podría ser una represalia, la posibilidad de perder la vida está dentro de ello, aunque los casos que informaba Carvajal no correspondían a su sector o domicilio, eran de otras comunas los denunciados, en este caso Carvajal no debería temer represalias de personas cercanas a su población, éste decía que acudía a otras comunas en su declaración, por lo que la información que se podía tener de su persona era mínima, no vislumbra ese tipo de peligro en su caso, además no precisaba mayores antecedentes de las personas, ni integraba una banda de traficantes.

Añadió que lo de ponerse el capuchón Carvajal solo se habría dado en la diligencia de San Pablo que mencionó y en la del 26 de julio; se queda con que ese gesto estaba reservado con la comprobación de la existencia de drogas; la diligencia de marzo del 2013 se efectuó en un lugar cercano al domicilio de Carvajal, estuvo presente la carabinero Jocelyn Reyes, ya que por protocolo el reconocimiento fotográfico debe hacerlo otro funcionario diverso al encargado de la diligencia, por eso es ella la que hace la exhibición, para evitar una inducción, en ella Carvajal no reconoció a Stalin Rojas, al respecto dijo que no tuvo contacto con éste, él –el sargento Ríos-, estuvo presente cuando se hizo la exhibición, lo que se efectuó el mismo día en que le tomó declaración, se llevó a cabo debajo de un vehículo, la declaración es del 28 de marzo de

2013, en el informe 865 se consignó lo del reconocimiento fotográfico realizado, era una continuidad del informe anterior, el 31 de enero de 2013 se recepcionó la instrucción particular, el informe 865 corresponde a una instrucción del 19 de abril de 2013, el que se incluyera el reconocimiento fotográfico del 28 de marzo previo se debió a un problema de burocracia, hay errores mecanográficos, solo se hizo la diligencia de reconocimiento fotográfico, en su informe se consignó que fue el 29 de marzo, no es falso su informe por eso.

Precisó que no existe protocolo para la forma de realizar las diligencias, según su criterio determinó que se hiciera en las inmediaciones del domicilio de Juan Carvajal para favorecerlo, lo conversó con el asistente de fiscal Juan Sepúlveda, éste le instruyó llevar a cabo la diligencia, Carvajal tenía la calidad de imputado, la instrucción era que le tomara declaración y que lo hiciera en presencia del abogado defensor; el protocolo de su unidad le exige conocer la información de Carvajal, no era viable tomarle una declaración, la declaración se la tomaron en fiscalía el 4 de febrero de 2013 y es la que tomó para aplicar el set de fotografías que es del 28 de marzo; en la exhibición no estuvo presente el abogado defensor de Carvajal ya que el abogado asistente Sepúlveda hizo las coordinaciones para ver esa situación con la defensora de Carvajal, le señaló que no había inconveniente para tomársela, que ella no estaría presente, pero que le habían informado ya, que comprobara que Carvajal renunciara a guardar silencio y que prestara la declaración sin abogado defensor si lo consentía, lo que sucedió; habló dos veces con el abogado asistente sobre el punto, para el reconocimiento del 29 de marzo de 2013 debía tomarle declaración breve a Carvajal para cumplir la diligencia, el abogado le manifestó que haría las coordinaciones y le informaría el resultado, días después le dijo que la abogada defensora del imputado no estaría presente pero que ya se le había informado de la diligencia, que Carvajal estaba en conocimiento de ello, pero que debía dejar constancia en el acta que rechazaba su derecho a prestar declaración sin abogado defensor, si Carvajal le hubiera dicho lo contrario la diligencia no se hubiera realizado, debía tomarle una declaración breve para cumplir con el protocolo exigido por el depto., para realizar la diligencia de reconocimiento fotográfico, tenía un teléfono de Carvajal, se había reunido con éste anteriormente a la toma de declaración al parecer, no tenía conocimiento de la formalización de cargos a Carvajal, si de la declaración del 17 de octubre de 2012, le hizo preguntas de tipo dirigido, más que un interrogatorio tocó puntos para clarificar parte

de su declaración, se le advirtió de sus derechos a Carvajal, la toma de declaración no fue en su domicilio lo que se hizo a petición del propio deponente para que su madre no se enterara de su situación.

Puede concluir que en dos años los dominicanos detenidos el 26 de julio no tenían salida del país según información de la PDI; le tomó declaración a Fredy Álvarez, quien le dijo que arrendó un departamento en Merced a Carlos Morales.

Sobre la detención de José Polanco en sus declaraciones Juan Carvajal no recuerda que haya dicho que ayudó en su detención, Edson Gómez si lo señaló en la suya, un “dedo” o “sapo” si quiere mantener el anonimato, detener a Polanco sería darse a conocer; la señal estaba dentro del plan, pudo alterarse porque se perdió la vigilancia y quedó solo Gómez reduciendo a las personas, Según Carvajal luego de la detención se mantuvo en un carro en la BIPE y luego fue trasladado a las cercanías de su domicilio por dos funcionarios policiales, no tuvo a la vista el protocolo de análisis a la sustancia incautada en la diligencia del día 26 de julio de 2012.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal** referidas al procedimiento formal de las interceptaciones telefónicas expuso que estuvo presente en la sala de escucha del OS7, es un sistema computacional encargado de recepcionar una llamada, se almacena y luego el operador accede al software por el computador, ve los registrados cargados por la compañía, puede ahí reproducir los registros y cuando verifica que el registro corresponde al número, el funcionario los copia y los carga en el sistema que corresponde al OS9, el sistema funciona en red, las oficinas de escuchas están conectadas en red, hay carpeta del OS9, los registros los coloca en esa carpeta y automáticamente el funcionario del depto. de escucha del OS9 puede acceder a la información, se hace servicio de 8 ó 12 horas por un funcionario en el OS9, después al tener acceso, el funcionario lo respalda y guarda la información además en un cd, que es para el oficial investigador que lo retira en la mañana y en la tarde, si mal no recuerda.

A **las preguntas al tenor del artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal** formuladas por **el defensor Sergio Contreras**, sobre que Carvajal no tenía calidad de denunciante anónimo, aseveró desde su punto de vista de carabinero que éste busca reservar su identidad, que ella no se sepa, en su institución las denuncias de este tipo llegan por teléfonos de denuncias; no hay antecedentes que Carvajal haya denunciado a estos proveedores de drogas, lo que si hizo fue ayudar y entregar información a determinados policías para encontrar droga, en su

opinión no encuadra dentro de un denunciante anónimo, porque entrega información a requerimiento de Gamboa sobre si tenía un dato, no se vislumbra que en su declaración vaya voluntariamente a denunciar un delito, en la práctica se transformó Carvajal en un denunciante, pero no anónimo, cree que cualquier persona que tenga la participación que tuvo Carvajal en el procedimiento va a causar la necesidad de resguardo y coincide que quiera mantener en reserva su identidad.

A las preguntas del **abogado Ricardo Flores**, manifestó en relación al resguardo de las señales interceptadas que el sistema pertinente almacena datos, desconoce si se almacena en los dos lugares, ya sea en el OS7 o en el OS9, supo que a raíz de lo que ocurrió con el problema de las escuchas que éstas se empezaron a respaldar, la experiencia que mencionó y que refirió es posterior al hecho, entiende que hay un protocolo al parecer que también es posterior a los eventos que sucedieron, trabajó en noviembre de 2013 en el sector de las escuchas, por lo que toda la información proporcionada sobre este punto es sobre procesos posteriores al 26 de julio de 2012.

45).- **LUIS IGNACIO SEGURA ANTÚNEZ**, quien sobre el hecho N°XIII, expuso que lleva trabajando más de 8 años en piscinería, trabaja para Homecenter, su labor consiste en dejar listas las piscinas para bañarse, realiza la obra gruesa. Su familia se compone de sus hermanas, su padre y un hijo de 7 años de edad. Refirió que fue citado, lo sorprendió porque no tiene demanda contra nadie, está acá y lo único que quiere es salir de este problema. Explicó que lo detuvieron, nunca imaginó que lo iban a ir a buscar por eso. Lo fueron a buscar al trabajo, hace como un año, un poco más, no recuerda el año, fue como a las 12 ó 12:30 del día, estando con dos personas, a ellos los correataron con garabatos. Estaba en la Parque Industrial que es una población de Pudahuel, en la calle Aurora, con dos ex cuñados, Antonio y Freddy Parada. El primero es su jefe, estaban en la esquina de la calle donde vive su hijo, en Aurora con Lucero, estaba conversando con sus cuñados y de repente llega un auto color medio verde o azul, no lo recuerda bien y se bajan tres supuestos detectives que no se identificaron cuando se bajaron, lo echaron arriba del auto, llevándolo a investigaciones, lo revisaron, no le encontraron nada sólo una cortaplumas que tenía, que siempre la anda trayendo para su trabajo. Refirió que lo revisaron, lo introdujeron a una especie de container, le revisaron la billetera, lo desnudaron entero y después lo soltaron.

Explicó que el auto que llegó era un Corsa medio azulito de dos puertas, a sus cuñados los corrieron, les dijeron “córranse de acá, giles culiaos”, se bajaron dos jóvenes y el chofer se quedó arriba pero después bajó. Sus cuñados se fueron, no les quedó otra, a ellos no le pidieron el carné ni nada, a él tampoco no se lo pidieron, sólo cuando llegaron a la unidad policial, tenía el carné y todos sus documentos. A él lo echaron arriba del auto Corsa, decían por la radio, “lo llevamos, lo llevamos”, era lo único que decían. Señaló que una de las personas era medio colorín, tenía una cicatriz en la mano, el otro era medio morenito, y el otro era un tal “pitbull” que le llaman. El que conducía andaba con jeans entero, una cadena de oro y un anillo de oro, era medio rucio, pelo cortito, no podría decir más porque no vio qué llevaba puesto, éste era el pitbull, el que iba conduciendo. Las otras dos personas iban uno a su lado y otro al lado del chofer, éste era medio colorín y con una cicatriz en la mano, el otro era medio morenito, andaba con un pantalón de tela y una camisa. El colorín era el que tenía una cicatriz en la mano, la persona que iba atrás con él, era morenito, pelo corto, andaba con pantalones de tela y una camisa, de contextura delgada, el colorín era de contextura medio chiquitito, ni tan delgado, tipo regular. Los sujetos no se identificaron ni dentro del auto sólo cuando llegaron a la unión policial donde ellos trabajan, se identificaron cuando estaban entrando a la detención, lo llevaron hacia un cuarto donde le empezaron a sacar la ropa para revisar si tenía algo, según cree, alguna droga pero no le encontraron nada. Ellos se identifican cuando recién van entrando a la unidad, le dijeron que eran detectives, no le mostraron placa ni nada, le dijeron que era algo rutinario, los tres le dijeron que eran detectives. Como no le encontraron nada, le dijeron que era rutina, esto se lo dijo la persona que le escribió el nombre, el colorín.

Refirió que lo entraron a la unión (sic) lo llevaron a un container, éste tenía una ducha, como un asiento, era como tipo camarín, lo trasladaron cree que por la cortaplumas, nunca ellos le dijeron el por qué. Cuando iban en auto el que manejaba dijo “lo llevamos”, entre ellos no hablaban, sólo le preguntaron si llevaba algo. Era como que llevaban a una gran persona dentro del auto, un gran traficante, cree que andaban haciendo la rutina y buscando porque si hubiese sido por la cortaplumas se lo hubiesen entregado o llevado como lo hacen siempre.

Explicó que en el container estuvo acompañado del colorín y el flaco que lo llevaron, lo revisaron completo, cuando dice revisar es que le sacaron toda la ropa, calcetines, slips, le hicieron hacer sentadillas, quedó desnudo, estuvo así como media hora o veinte

minutos, fue por mientras le revisaban la ropa. La ropa se la sacó él mismo porque ellos le pidieron que se fuera sacando una a una las ropas que tenía en el cuerpo, las revisaban enteras. Le hicieron hacer sentadillas, colocar las manos arriba y agacharse, fueron como seis, no sabe por qué. Era por revisar qué tenía, si es que tenía algo, cree que le andaban buscando droga

Mientras estaba en el container, el conductor se fue hacia adentro, donde está la oficina, donde hacen los libros y él quedó con las dos personas, el colorín y el morenito de camisa. El conductor se bajó del auto y se fue hacia adentro y les dice a los otros dos que se encarguen de él.

Estuvo una hora y media en el container, salió cuando lo terminaron de revisar, lo hicieron pasar a firmar pero les dijo que no sabía leer ni escribir y le hicieron firmar un papel. Les preguntó por qué lo llevaban y le dijeron que era rutina. Esto fue en la unión policial de ellos que está casi junto al container, firmó un libro que tienen ellos, le señalaron que era como rutina, no sabe lo que decía por qué no sabe ni leer ni escribir, firmó una vez, no le dijeron qué estaba firmado. Le dijeron que firmara, que era sólo por rutina.

En la sala de audiencias reconoce a una persona, señala que lo reconoce súper bien, señala que es el colorín que iba de copiloto, indicando que es Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, a los otros no los recuerda bien.

Al representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, manifestó que a uno de los sujetos le decían "Pitbull" porque era bien conocido en la población, era bien "hablado por la gente", esto es que era bien nombrado por toda la población donde está la unión policial, cuando lo llevaron le dijeron que era él, el tal Pitbull. Sus cuñados cuando llegaron, se fueron, se corrieron más allá, porque los sujetos los corretearon, sin pedirle carné ni nada, de más allá ellos miraron cómo lo subían al auto, no sabe por qué reaccionaron así sus cuñados. Cuando lo subieron al vehículo, no les dijo nada, lo tomaron del brazo y lo subieron al auto.

Al Instituto Nacional de Derechos Humanos, le señaló que en ningún momento le leyeron sus derechos, cuando estaba en el container lo desnudaron, estaba el flaquito y el colorín, estuvo como veinte minutos desnudo. Le dijeron que se fuera quitando las prendas, prenda por prenda, la prenda que les pasaba la revisaban, fueron todas las prendas de vestir excepto las calcetas y los slips que ellos no la tomaron, que hicieron que él mismo los moviera y los sacudiera, no los tomaron pero tuvo que sacárselos para movérselos y que no hubiese nada. Refirió que nunca le había pasado, no hizo demanda porque no quería estar acá. Preguntado

respecto a que emoción tuvo en ese momento, respondió que fue como algo fome para él.

Indicó que las sentadillas las tuvo que hacer una vez que estuvo desnudo, en ese momento las personas estaban revisando las prendas en el mismo lugar, no lo miraban, revisaban la ropa, ellos le dijeron que tenía que hacer las sentadillas cuando estaba desnudo, le hicieron hacer entre 6 ó 7. Dejó de hacerlas porque ellos eran como autoridad para él, acató lo que ellos le decían, le dijeron que parara cuando terminara las sentadillas, luego lo mandaron a colocarse la ropa, y después lo llevaron a donde lo hicieron firmar.

Al defensor de los acusados Urrutia Arriagada y Arévalo Sepúlveda le manifestó que cree que fue un procedimiento de rutina, sabe que se practica muchas veces en la Región Metropolitana, pero rutina es cuando lo revisan ahí, en la parte que lo pillaron. Preguntado si consideró que el procedimiento fue de rutina, respondió que sí.

Manifestó que para él lo que le pasó fue fome, no le gustó lo que le sucedió, nunca hizo la denuncia, se le perdió plata de la billetera y tampoco quiso hacer la denuncia.

Esto sucedió en Aurora con Lucero, no es un sector tranquilo, la encuentra brígida porque casi siempre andan detectives, carabineros. Explicó que para él “brígida”, significa que es mala, delincencial, peligrosa. Señaló que la rutina que hicieron con él, no es la que tendrían que haber hecho.

Refirió que el “pitbull” es un policía, sólo se identificaron cuando llegaron a la unidad policial porque iban llegando allá. Declaró ante el Ministerio Público, no sabe leer y escribir, el fiscal se la leyó entera, no dejó constancia de que se la había leído.

Para evidenciar contradicción, conforme el artículo 332 del Código Procesal Penal, se le exhibe declaración del día 4 de abril de 2013, reconoce la declaración, leyendo el fiscal “ *a su pregunta: el funcionario de investigaciones, es decir, el colorín, sólo se identificó cuando me subió al auto Corsa de color verde.*”

Señaló que es la única declaración que prestó. Antes de esto nunca había declarado en carabineros.

Para evidenciar nuevamente contradicción con la misma declaración, se lee “.. *debo señalar que ratifico todo lo dicho en mi declaración otorgada ante Carabineros de Chile.*”

Señaló que declaró cuando lo mandó a buscar el fiscal solamente.

Para superar contradicción se le exhibe declaración prestada en el OS9 el 2 de abril de 2013, mostrada la fecha y su nombre,

luego agrega que es su número de carné, es la declaración que una vez prestó, tomada por el sargento 2° Jorge Milañir Jaramillo

A sus cuñados les dijeron con garabatos que se fueran

Para evidenciar contradicción se le exhibe declaración anterior, señalando *“quienes le manifestaran a mis cuñados que “caminaran”, es decir que se fueran del lugar, subiéndome al vehículo.”*

Preguntado respecto a si le declaró a carabineros que uno de los funcionarios al interior del vehículo le había mostrado su identificación que la tenía colgada al cuello, respondió que no.

Se le exhibe la misma declaración policial, para superar una contradicción leyendo el fiscal, *“que una vez en el interior del automóvil, uno de ellos me señala que es funcionario de investigaciones, sacando su identificación que la mantenía colgada al cuello, trasladándome al cuartel de investigaciones”*.

En el cuartel sus datos lo ingresan a un libro, le hicieron firmar solamente el libro, ingresaron sus datos al libro, no lo tuvieron oculto.

Le sacaron las prendas para revisarlo, cree que buscaban droga, si hubiese sido por la cortaplumas se la hubiesen entregado en el momento porque varias veces le ha pasado que se la han entregado o devuelto ahí mismo o se la llevan. La ropa interior, calcetines y los slips, hacen que las mueva. No encontraron nada, ese día andaba con zapatillas, también se las sacaron para sacarse los calcetines, en lo interior no se metían ellos. Las sentadillas no lo cansaron, le gusta el deporte, no estaba agotado, no sufrió, fue fome porque estaba desnudo entre personas que no tenía por qué estar. No sabe por qué le hicieron hacer sentadillas. Preguntado respecto a si sabía que una de las formas de soltar la droga era haciendo sentadillas, respondió que sí. Señaló que nunca lo insultaron, no lo golpearon, no lo amenazaron no le exigieron nada, en ningún momento lo trataron mal, si hubiesen sido educados no hubiesen echado con garabatos a sus cuñados pero a él en ningún momento le dijeron nada. En la fiscalía les dijo que se le había perdido dinero, tenía \$38.000 y quedó con \$8000, porque los \$30000 los tenía metido en un bolsillo de la billetera y como se fue no la revisó. Vio que tenía los \$8000 que eran billetes de 1000 y de 2000, pero tenía entre medio de la billetera donde mete el carné tenía los \$30.000. En total tenía \$38.000, cuando llegó a la casa los \$30.000 no los tenía. Declaró en la fiscalía que eran \$38000.

Para superar una contradicción se le exhibe declaración prestada en la fiscalía el 4 de abril de 2013, leyendo el fiscal *“A su pregunta, cuando llegué a la unidad me pidieron al celular y la*

billetera en la que mantenía \$48.000, ésta se la entregué al colorín, después me llevaron a un lugar tipo camarín que está al fondo de la Bicrim a mano derecha, sin pasar por la guardia, pasamos derecho en el auto por el portón hacia el fondo”

Señaló que en su declaración decía que le habían sacado la plata, luego señaló que no sale que le sacaron la plata, ni qué tipo de billetes eran, indicó que en ningún momento colocó que eran \$48.000, no puede ser porque eran \$38000. La persona que le tomó declaración se la leyó completa.

Manifestó que en lo que acababa de leer el fiscal no dice que no le devolvieron dinero, indicó que incluso no revisó la billetera cuando se fue de ahí, la revisó cuando llegó a la casa.

Indicó que cuando declaró les dijo que había perdido dinero, a carabineros no le entregó los antecedentes de la pérdida de dinero.

Cuando lo detuvieron firmó, dejó su huella en el libro, no puso que sin reclamos, no sabe leer ni escribir.

Preguntado respecto a si cuando declaró en la fiscalía se dejó constancia de que era analfabeto, respondió que no.

Preguntado si esto se hace presente en la declaración de carabineros, señaló que no salía cuando se lo leyeron.

Indicó que siempre antes de firmar ha dicho que no sabe leer ni escribir.

La PDI la fiscalía y los carabineros hicieron lo mismo.

Indicó que antes lo habían revisado por la cortaplumas, lo habían revisado y se la habían llevado pero no lo llevaban a la “custión” policial, carabineros y la PDI ya le habían hecho controles.

El Ministerio Público le preguntó si fumaba marihuana, desde los 14 años que fuma, ese día no había fumado, preguntado respecto a si es conocido como marihuanero en el sector, señaló que sí.

Se le exhibió el archivador que contiene hojas de libro de ingreso de personas a la unidad policial para fines de identificación año 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

Reconoce su nombre en el documento que se le exhibe, señaló que lo escribió él, es su letra, los números también los escribió y reconoce su huella.

Se leyó lo siguiente “Sistema Administrativo Policial” control de ingreso de personas a la unidad para identificación. Consulta control de identidad; fecha de control, 17 de agosto de 2012; hora del control, 13:30, unidad de control Bicrim Pudahuel, funcionario responsable del traslado, Arévalo Sepúlveda Fabián, cargo del funcionario del traslado, detective grado XIII, lectura de derechos no; identidad del controlado, Luis Ignacio Segura Antúnez; sección

de consulta, consulta Gepol; respuesta a consulta 731; funcionario a cargo del procedimiento, Arévalo Sepúlveda Fabián; cargo del funcionario a cargo del procedimiento, detective grado XIII; hora del egreso, 14:00 horas; identidad real del controlado, Luis Ignacio Segura Antúnez; Ruc no se señala nada; observaciones CI N° 16.275.527-7; firma o impresión pulgar de la persona sujeta a control, en manuscrito se señala Luis Segura Antúnez, 16.275.527-7, una firma ilegible y una huella dígito pulgar; usuario Fabián Arévalo Sepúlveda; unidad, secretaría Bicrim Pudahuel; fecha 17 de agosto de 2012.

Indicó que no le leyeron los derechos, ese día le dijeron que era rutina, ese día andaba con su cédula de identidad, a los carabineros no les dijo que andaba con su cédula de identidad, no se la pidieron tampoco. Cuando declaró en la fiscalía ratificó lo declarado a los carabineros. Preguntado si al fiscal, al igual que los carabineros tampoco les dijo que el día de 2012 andaba con su cédula de identidad, respondió que no le dice nada de eso.

Los carabineros lo ubicaron por su jefe, a éste lo llamaron y por la dirección de la casa, le dijeron que supuestamente era una víctima de este procedimiento. Preguntado si se siente víctima, respondió que no. A este juicio llegó porque lo citaron, lo fueron a buscar, lo llamaron por teléfono ayer, antes de eso no fue a la fiscalía a preparar su declaración. Para la declaración del 4 de abril lo fueron a buscar dos veces al trabajo, el OS 9 para declarar en Bandera, allá le tomaron datos y lo citaron para otra fecha.

47).- El sargento de Carabineros de Chile **JUAN ENRIQUE GRANT LÓPEZ**, quien en relación al hecho N° IX, refirió que es funcionario de la institución hace 21 años, se ha desempeñado en la 19° comisaria de Providencia y en la Prefectura Oriente, actualmente y desde el año 2005 en el OS9 realizando labores investigativas y en la Oficina de Inteligencia Criminal. Señaló que en esta oficina analizan todo tipo de datos que conduzca al esclarecimiento de un hecho punible que investigue el departamento OS9, los datos pueden ser tráficos telefónicos, páginas sociales, cuentas, antecedentes personales, ficha de antecedentes personales, cualquier dato válido para establecer un hecho punible. En específico, a él se le solicitó el análisis de cuatro tráficos telefónicos, el requerimiento provino desde la fiscalía local de Pudahuel, fue de fecha 29 de enero de 2013, en causa 12000611251-8 que dice relación con tormentos y apremios ilegítimos cometidos por funcionarios públicos. En dicho requerimiento se le dispone realizar el análisis de 4 tráficos telefónicos. Los elementos ofrecidos fueron un disco compacto de

700 megabytes que contenía cuatro planillas de cálculo Excel con los cuatro tráficos telefónicos de los números 61594896, 96864324, 96356721, 62011432, el disco compacto estaba bajo cadena de custodia, la número 759087. El objetivo del análisis era analizar los cuatro tráficos telefónicos, y la planilla informática análisis notebook, como objetivo principal establecer si estos teléfonos tenían vínculos entre sí y especialmente en la fecha de interés de cometido el delito el 26 y 27 de julio del año 2012. Para tal efecto se utilizó la herramienta informática "Análisis Notebook" versión 8.0 a la cual se importaron los tráficos telefónicos, estableciendo tres etapas para el desarrollo del trabajo. Como primera etapa se importaron por separado los tráficos telefónicos, luego se importan los cuatro tráficos telefónicos juntos para establecer los vínculos entre sí y finalmente se seleccionan los vínculos entre los teléfonos de interés.

Explicó que en el gráfico 1, señalado en el informe, se importa el tráfico del teléfono N° 61594896, el cual se graficó con un color distinto, el cual mantiene comunicación con los otros tres teléfonos investigados. En el gráfico 2 se importa el tráfico del N° 96864324, el cual mantiene comunicación con sólo dos de los teléfonos investigados, el 61594896 y el 96356721. En el gráfico 3 se importa el tráfico del teléfono N° 96356721 el cual mantiene comunicación con los tres teléfonos investigados. Y finalmente en el gráfico 4 se importa el tráfico del N° 62011432 el cual mantiene comunicación con dos de los teléfonos investigados, el 61594896 y 96356721. Posteriormente, en los gráficos siguientes se seleccionan los tráficos entre sí, seleccionando finalmente los vínculos que tuvieron entre los teléfonos analizados.

Inserto en el informe se ingresaron las tablas detallando los vínculos que mantuvieron los teléfonos analizados, especialmente en las fechas 26 y 27 de julio de 2012. Conforme a lo requerido, esto es, si los teléfonos solicitados mantuvieron comunicación entre sí, se concluye que sí, que efectivamente mantuvieron comunicación y algunos en la fechas que se requería, especialmente los días 26 y 27 de julio de 2012.

Resumiendo, con las fechas de interés el teléfono N° 61594896 mantiene comunicación con los otros tres teléfonos analizados especialmente 96356721, al cual emite comunicación telefónica 61 veces el día 26 de julio de 2012 y recibe 43 veces; el día 27 emite 4 veces y recibe 12 veces. En relación con el 62011432 el 27 de julio de 2012 emite 4 veces.

El tráfico del teléfono N° 96864324, éste mantiene comunicación con dos de los teléfonos investigados, el 61594896 y

el 96356721, en fechas de interés, esto es, cuando ocurrió el delito el 26 y 27 de julio de 2012, no mantiene comunicación.

Pasando al tercer tráfico telefónico, el N° 96356721, mantiene comunicación con los tres teléfonos y especial el 26 y 27 de julio de 2012, con el N° 61594896, el día 26 emite 35 veces y recibe 70 veces; el 27 de julio de 2012 emite 12 veces y recibe 5 veces.

Continuando con el tráfico del teléfono N° 96356721 en relación al teléfono 62011432, el día 26 de julio del año 2012, recibe 10 veces y el 27 de julio de 2012 recibe 2 veces.

Finalmente en el tráfico del teléfono N° 62011432, éste mantiene comunicación con dos de los números investigados, con el teléfono N° 61594896 con el cual emite 4 veces y con el N° 96356721 mantiene comunicación en la fecha de interés, esto es el 26 pero no recuerda la cantidad.

Indicó que no sabe quiénes son los titulares de estos teléfonos porque sólo analiza los números para no contaminar los usuarios o los nombres asociados a las personas, solamente se limita a ver si éstos mantienen contacto entre sí y especialmente la fecha solicitada.

La herramienta análisis notebook es una herramienta informática que permite analizar grandes volúmenes de datos y permite hacer vinculaciones entre sí, por ejemplo, si tiene una columna A y una columna B, ve si tienen vínculos entre ellas, exportándolas de una planilla de cálculo Excel hacia el software análisis notebook.

El disco compacto lo retiró personalmente de la sala de custodia del departamento OS9, venía desde la fiscalía local Pudahuel, la n.u.e. era la N° 759087.

Debía determinar contactos entre estos números en esos días. Explicó que contacto es comunicaciones, si es que tuvieron esos dos teléfonos, si es que uno se llamó con el otro. Se refiere a llamados telefónicos, no a mensajes de texto. Dentro del universo de llamados comprende a las llamadas que se realizaron, desde el momento que se atiende la llamada hasta que se corta ésta, hay algunas que son contestadas, otras pueden ser de pocos segundos que quizás no fue contestadas. Hay una columna que atiende y otra que se corta la llamada.

Al conainterrogatorio del defensor Sergio Contreras Paredes señaló que no declaró durante la investigación, es la primera vez que lo hace. Lleva dos años en la oficina de inteligencia criminal y 9 años en el OS9.

Un investigador debe ser objetivo, requiere la mayor cantidad de información, no le ha tocado trabajar con escuchas telefónicas.

Indicó que el teléfono 61594896 el día 26 de julio de 2012 emitió 61 y recibió 43 llamados en relación al teléfono que termina con 721. Hay un total 104 comunicaciones entre esos dos teléfonos ese día.

Señaló no tener conocimiento del caso pues sólo se le solicitó esa diligencia en particular. Preguntado si tuvo conocimiento por la prensa de que hubo escuchas que el OS7 perdió, extravió u ocultó, respondió que solamente sabe que se perdieron pero desconoce qué sucedió con el sistema.

Dijo desconocer si los teléfonos estaban intervenidos. Conoce al sargento Juan Ríos Molina desde que trabaja en el OS9.

Preguntado si debían existir 104 registros de llamados de los teléfonos terminados en 896 y 721, señaló que si estaban interceptados debiese existir registro.

Manifestó desconocer si el sargento Ríos Molina debería haber tenido las 104 llamadas telefónicas, luego señaló que si estaba haciendo la investigación, debió haberlas tenido.

El día 27 de julio entre los teléfonos terminados en 896 y 721 ese día hay 16 llamadas en total, señaló que al sargento Ríos el Ministerio Público debería haberle entregado esas llamadas si es que estaba interceptado el teléfono.

El teléfono 96864324 mantenía comunicación con dos teléfonos pero en la fecha de interés 26 y 27 de julio no hay comunicaciones.

Entre el teléfono 96356721 el 26 de julio emite 35 llamadas y recibe 70 llamadas del teléfono terminado 896, el total 105 llamadas. Si el sargento Ríos Molina estaba investigando el teléfono terminado en 721, debió tener 105 llamadas si es que dentro de la investigación estaba eso.

Sumados los teléfonos 896 y 721 da 209 llamadas recibidas o emitidas para el día 26 de julio.

El teléfono 62011432 tiene vinculación con los teléfonos terminados 896 y 721, del primero se emiten 4 veces, no recuerda si fue el 26 ó 27 de julio.

Dijo conocer al capitán Fernando Venegas Chacón, trabajó en el departamento OS9, ya no trabaja en ese lugar, no recuerda hasta cuándo trabajó en dicha unidad, la sección donde estaba él tenía el caso, no sabe si era oficial del caso, pero sí sabía que estaba en el caso.

Preguntado si alguna vez tomó conocimiento que el OS7 perdiera en alguna otra investigación llamadas que estuviesen grabadas, respondió que no, sólo en esta oportunidad. Con las escuchas se sigue trabajando de la misma forma.

A las preguntas de la defensora Andrea Quinteros Saldías respondió que el análisis de los tráficos de llamadas de los cuatro números iba más allá del 26 y 27 de julio. El objeto de la pericia fue analizar el tráfico de llamados entre estos cuatro números, no le pidieron el análisis con otros números de teléfonos. Se le podría haber solicitado la información respecto del análisis del contacto con algún otro teléfono, se da cumplimiento a la instrucción particular de la fiscalía local de Pudahuel. Desconoce qué recibió el capitán Ríos, había funcionarios del OS9 que estaban en el caso pero más allá no se interiorizó.

Al Tribunal aclaró que se considera una comunicación como llamada desde el momento en que es atendida, contestada, en su análisis se refiere a llamadas contestadas, atendidas. Está especificado en tablas insertas en el informe.

47).- **LUIS GERARDO OLIVARES URIBE**, quien en lo que respecta al hecho N°XIV, indicó que lleva trabajando en un restaurant quince años, fue formándose y tiene toda la planta a su cargo. Agregó que tiene diez restaurantes a su cargo donde debe dar clases a los garzones, instrucciones de carta y también en la cocina debe indicar cómo elaborar los productos. Debe ver las recetas, rellenos de pastas.

Su horario de trabajo es de 9 de la mañana hasta 6 o 7 de la tarde y luego se va a los restaurantes. Sale como a la una de la mañana.

Vive con su señora con quien lleva casado 17 años. Vive hace 20 años en la misma casa. Entraron a su casa en agosto, como a las 6 de la mañana. Expresó que sintió un golpe fuerte, se levantó, recién se había acostado ya que había estado jugando póker en Facebook, salió y por la puerta lo atraparon dos tipos de negro con máscaras y con escudos, lo tiraron al suelo y lo esposaron, lo tuvieron ahí en calzoncillos, luego entraron unos señores, su señora gritando y pidiendo orden de ingreso, y les decían que eso pasaba en las películas y le pedían a su señora que se callara. Revisaron la casa y le decía que estuviese tranquila a su señora, para que no pasara rabias, le interesaba estuviese tranquila y bien. A ella la redujeron la tiraron al sillón y se hizo pipi y de todo. Trato de que se calmara. Agrega que él estaba esposado, sin haber hecho nada. Lo que ha vivido después ha sido terrible, no está preparado para recibir a la policía de esa manera en su casa y para que entren rompiendo las cosas. Después no ha podido dormir. Siente delirio de persecución, lo que va pasando de a poco. Se sintió vulnerado y sobrepasado por todo esto.

Ese día estaba él y su señora en su domicilio. Cuando sintió golpes la reja la habían hecho ya tira con esas cosas para golpear, alcanzo a abrir la puerta, pensó asaltaban a alguien. En cuanto a su casa dijo que es un departamento y que es el único block pintado de color palo rosa. Tiene reja cerrada con madera y fierro, con una entrada al medio para ver si viene alguien, para evitar que gatos ingresaran, esta todo con plantas. Luego de esa reja viene su puerta que alcanzó a abrir.

Vio a dos sujetos con escudos de los que ocupan para protestas y lo redujeron, parecía saco aplastado. Lo tiraron al suelo, lo esposaron, estaba boca abajo y con un pie encima, así lo tenían, como a un delincuente. El tiempo fue muy grande o muy corto, lo calcula en su percepción como media hora. El tiempo fue de lo que menos se preocupó. Estando reducido, después entraron los demás, como tres o cuatro civiles y revisaron dormitorios, le preguntaron donde tenía su cédula de identidad, la que tenía en su bolso de trabajo. Sacaron su carnet, registraron todo, desordenaron y tiraron todo para afuera, su señora pedía la orden y un señor le decía que se callara y que eso solo se veía en las películas, por eso el utilizo su voz para calmar a su señora para que nada le pasara. Al rato después entró otro señor. Fueron a un dormitorio, como una reunión, a conversar, luego para afuera, luego vuelve ese señor y le dicen que no está en calidad de detenido, le sacaron las esposas y lo invitaron a la Bicrim de Pudahuel a firmar unos papeles. Lo subieron a un auto blanco particular, y le preguntaron por una tal Nino, a quien dijo que lo ha visto de vista, que no tiene trato con él porque lo ve de vista y de pasada, no sabe porque le hacían esas preguntas. No tiene mucho tiempo para interactuar con la gente, a la mayoría sólo la conoce de vista.

Los civiles que entraron a su casa estaban con ropa de calle, es decir, jeans, camisa y chaqueta. Por eso dice que eran civiles. Al ingresar, estaba reducido, su señora pedía la orden y la hacían callar y reitera que con su voz la trataba de calmar. Estaba esposado de guata en el suelo, sin tener nada con que defender su familia. Su señora estaba cuando el abrió la puerta ella venía detrás y gritó de desesperación, debieron haberla tomado y esposado y llevarla al sillón según saca sus conclusiones. Lo que vio en relación a su señora, es que cuando le sacaron las esposas es que se había hecho "pichi". Su señora estaba vestida con calzones, sostén y le pusieron algo encima. Su señora estaba en estado de shock no pudo ir ni a la Bicrim, además estaba toda mojada y por eso sólo fue él.

Las actividades que hicieron en su casa quienes entraron fue revisar todo, uno de los señores cuando se iban devolvió 30 lucas de la chauchera de su señora que le habían sacado, las reuniones y conversaciones que tuvieron, buscaban droga en su casa. Lo que nunca iban a encontrar. Eso le dijo uno de los señores que por droga estaban ahí. La persona que le devolvió la plata era moreno, medio gordito, contextura gruesa. Mirando a la sala de audiencias indicó que viste camisa celeste cuello blanco identificándose éste como Daniel Urrutia Arriagada.

No le informaron ningún derecho cuando ingresaron a su casa.

Fue llevado en un auto blanco por el mismo señor que esta allá y lo subieron atrás, iban más señores de la policía y ahí le preguntaron por el Nino a quien les dijo que conocía de vista. Que esperaron un buen rato, subieron señores del otro block a la patrulla y los llevaron a la Bicrim de Pudahuel. Agregó que esperó un buen rato, lo llevaron a un galpón donde habían escritorios y le dieron a conocer la orden supuesta para él y le dieron una dirección que no era de su casa, les dijo que no era su casa y le dijeron que era error de tipeo, y luego se van y le traen una foto de su casa y le dicen que por dicha foto la fiscal había ordenado ir a su casa. Al traerle la foto le dicen que era su casa y les pregunto quién ordenó ir a su casa, respondiéndole que lo había ordenado la fiscal, como que ellos no tenían nada que ver, tuvo que firmar un papel por una dirección que no era la suya, por un error de tipeo.

La unidad está ubicada en Pudahuel, cerca del cementerio no sabe calles.

La dirección que estaba en el papel era del block 328 departamento B21. Ese block es de color celeste.

En la unidad de la Bicrim en que estuvo primero, fue llevado a una sala de estar donde llegaban los partes y luego a un galpón donde estaban los escritorios y le dijeron lo de la orden. Le hicieron firmar el papel, lo firmó, a esas alturas sólo quería irse para también saber de su señora, esperó y el mismo señor lo llevo a su casa en el auto blanco.

Fue llevado a la unidad para firmar la declaración que debían entrar al 328 y que era error de tipeo. Los acompañó porque tenía que ir, porque le dijeron que debía firmar unos papeles. Fue para saber por qué paso lo que paso.

En cuanto a la fiscal, le dijeron la fiscal regional pero no recuerda el nombre.

Cuando firmo el documento estaba con las mismas personas que ingresaron a su casa. El documento que firmó estaba

corcheteado como cuatro hojas y lo firmó a lo largo. Era papel de oficio y firmo en el 328 que decía para terminar con eso.

Se le exhibió el anexo N° 6 del informe policial 2536 de fecha 30 de agosto de 2012, indicando al respecto que esa no es su dirección, que dice que se causaron daños a su inmueble, no le dieron copia de dicho documento. Reconoce el documento como el que tuvo que firmar pero no es su domicilio y está firmado por él. Lo firmo para poderse ir y terminar esa pesadilla.

Luego de firmar el documento, le dijeron que se hizo de amigos, le pasaron tarjetas y le dijeron que los podía llamar si le pasaba algo, lo llevaron a su casa y vio los destrozos de su casa y se contactó con un abogado. Cuando se dan cuenta de que no era su domicilio, fue cuando le dijeron lo de amigos recién expuesto. También lo llamaron por teléfono para saber cómo estaba. Cuando vio a su señora y todo esto, le choqueo todo y pregunto porque mentían, y les dijo que no tendría más contacto con ellos, que se contactaran con su abogado. Lo llevaron en auto blanco, le dicen que lo dejarían ahí no más para que no lo vayan a creer un soplón pero él le dijo que no que lo llevaran a su casa.

En el 328 viven unos compadres, pero después supieron que le hacían a eso. Ellos se llaman Michael y Jenny. Ya no hay relación con ellos, pues él fuma y como no les gusta el olor. El fuma marihuana y eso le molesta si lo van a hacer en su casa.

Al momento de los hechos no había relación con ellos. Esto pasó como dos años atrás, agosto de 2012. Eran compadres de pura boca pues ya no había relación ya hacía como un año.

Interrogado por el querellante que representó a esta víctima y a Erika Poblete Villagra indicó que la persona que le decía a su señora que solo en las películas se mostraban las órdenes es el señor que está allá a quien reconoció. Dos policías le dijeron que se había hecho de amigos, el señor y otro de apellido alemán. Agregó que el señor de apellido alemán apareció después, era como el que mandaba. Cuando le hablaban de error de tipeo era el señor al que reconoció, también estaba el otro señor. Le decían que era su casa y que era sólo error de tipeo. Desde que ingresaron a su domicilio aproximadamente a las 6 de la mañana hasta que fue llevado de la Bicrim ya eran como las 9 o 9:30 horas. Uno de los dos detectives que le dio tarjetas lo llamo a su celular y luego él lo llamo. Indica que su teléfono él se los dio voluntariamente.

Contraexaminado por el defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez expresó que trabaja en la Picola Italia, hace como quince años, dando clases a garzones e instrucciones de

cocina. Desde el 2000 que trabaja ahí, siempre ha teniendo la misma función. Cuando llegó era un local chico, también hubo un local ubicado en Amunátegui. El 2005 cuando se cerró la Picola Italia fue porque el encargado pasó el dedo por la comida, refiere también que él había dispuesto que se efectuara una limpieza del lugar, hay en todo local encargados de higiene y se encargó que todo se limpiara y quedara ok pero no se hizo. El 2007 supo por las noticias de la clonación de tarjetas por parte de garzones.

En cuanto a los hechos, recuerda haber declarado dos veces en fiscalía. A las 6 de la mañana ya se había acostado, luego se levanta abre la puerta y vio a los dos tipos. Le rompieron la puerta de la reja de su departamento. La reja tiene una puerta y chapa, y eso fue lo que le rompieron. Tras registrar su casa, le dicen que no está detenido y le quitaron las esposas. En su casa no encontraron droga.

A la Bicrim tuvo que ir porque si se resistía lo tendría que hacer obligado.

Para evidenciar contradicción, se le exhibió su declaración, la que reconoció haber prestado el día 10 septiembre de 2012 a las 10:15 horas en la Fiscalía de Pudahuel ante el Inspector José Henríquez Orrego y por expresa delegación del fiscal Emiliano Arias y leyó: *“me trasladaron hasta el cuartel policial concurriendo en forma voluntaria a fin de prestar declaración”*

Dijo que uno de los dos debía ir a la Bicrim, no es algo que pidió, debía ir. No está cambiando su declaración. Tras declarar leyó su declaración y cuando dijo que fue voluntariamente a prestar declaración reconoce que se entiende que es porque fue voluntaria y lo que declara ahora dijo, es que como debía ir uno de los dos, debía ir para terminar con esto. La explicación que da respecto a por qué declarar no lo dijo antes pues recién ahora se le hace una pregunta en tal sentido, esa vez leyó lo que hizo y nunca más volvió a verla de nuevo.

El tráfico de sus llamadas telefónicas nunca los ha entregado. Su celular no se lo dio a nadie y de hecho se perdió.

Respecto a quienes viven en el 328 departamento B 21dijo que conoce a la mamá de la niña desde que ésta era chiquitita y ahora tiene como 24 o 25 años. Dijo que terminó la relación con ellos pues un día él quiso prender un día un cigarro, y como no les gusta se distanciaron. No sabe si consumen droga. Explicó que conocen a la niña, a la Jenny que estaba en su casa y él vivía en su casa, después ella quedó embarazada y le pidieron la guagua para apadrinarla. No son amigos con él pues vivía en otra parte. Que un día quiso prender un cigarro de éstos en su casa. No sabe si en la

casa de éste se fuma o no droga. A Jenny la conocen de chica, ella luego tuvo una guagua y le pidieron apadrinarla. No sabe si ella fuma o no fuma. De él dijo que se sabía, por saberse, y porque intentó hacerlo pero no sabe más. La madre de Jenny es de apellido Órdenes, no sabe apellido de Jenny. Michael ingresó a su casa y quiso fumar un pito, se le dijo que no y se distanciaron, él se molestó y se fue.

A su señora no la vio, como sintió un golpe, pensó que la tiraron al suelo pero ella después le dijo que la habían tirado al sillón.

Para evidenciar contradicción, se le exhibió nuevamente su declaración de 10 de septiembre de 2012 prestada en fiscalía ante el Inspector José Henríquez Orrego y leyó: *“mientras ingresaban a mi señora la sentaron en el sillón del living esposada”*

Que reitera que él sintió el golpe y forcejearon a su señora y la tiraron al sillón con la agresividad que estaban.

En relación al Nino, no sabe si es delincuente, no sabe en qué trabaja.

Para efectos de evidenciar contradicción, se le exhibió la misma declaración precedente de 10 de septiembre de 2012 y leyó: *“por un tal Nino que si conozco pero que nunca he tenido contacto con él ya que éste es un delincuente habitual del sector”*

Señala que no es que esté cambiando lo que dijo, pues no sabe en qué trabaja el Nino, es por lo que dice la gente que dijo que era delincuente pero no lo ha visto que sea delincuente, es por lo que la gente le ha dicho y vino a saber más del Nino cuando le preguntaron en el auto y le indicaron que era un delincuente habitual, por eso es, le dijeron que lo andaban buscando, por eso es que debió decir que era delincuente habitual. Los señores policías le mostraron la foto de él en el auto, y a Nino lo ubica.

Lo de la foto que le fue exhibida en el auto reconoce no haberlo declarado antes. Nino vivió en uno de los block, ahora vive al lado de su departamento y le dijeron que lo estaba arrendando. Es vecino para el lado de allá de la otra escalera, al entrar al block explicó que hay una escalera y al fondo hay otra escalera y Nino transita por la primera pues en los primeros seis departamentos vive el Nino y en los primeros del fondo vive él.

Valeska Valdés Pavés es a quien le dicen parece la colorina.

Luego de los hechos tomó contacto con un abogado y presentaron un escrito. Se reunió con gente de fiscalía había una persona del Instituto de Derechos Humanos, Emiliano Arias, y él junto a su señora. También un abogado del instituto de derechos humanos. Se le informó que nunca hubo una orden para allanar su

casa, eso fue lo que se conversó y él expuso su caso. En ese relato estaba él y no su señora. Tiene un gran apego hacia su señora.

Contrainterrogado por el defensor de los acusados Urrutia Arriagada y Pérez Blanco respondió que lo primero que vio al abrir la puerta fueron hombres vestidos de negro con escudos, quienes rompieron la chapa de la puerta. Estos hombres de negro no sabe de donde eran, los vio de frente pero no vio a quienes pertenecían. Además de escudos llevaban cascos y parece que metralletas. Ellos lo reducen y tiraron al suelo. Luego ingresaron unas personas de civil y después que su señora les preguntó por qué estaban ahí, le dijeron que se callara. Su señora tiene temperamento fuerte, ella preguntó qué pasaba y le dijeron que se callara y que la orden era sólo en las películas, luego de ello alguien dijo por drogas.

Cuando fue a la Bicrim no iba esposado, se las habían sacado en su domicilio y fue porque quería saber el porqué de todo esto. Señaló que su domicilio no era el que estaba escrito en el papel. Expresó que su domicilio era otro, no el 328. Allá le dejaron bien claro que era su casa y que la fiscal había mandado a su casa. Le mostraron una fotografía escaneada de su domicilio real, foto que reconoció correspondía a su casa. No sabe si quedó en la declaración constancia de su domicilio real pues no tiene copia. Sí les dijo a los policías cuál era su domicilio real. Al leerles ellos su declaración, pues andaba sin sus lentes, y le dicen 328, les dijo no era su casa y que no era su block, luego le trajeron una foto que le muestran y le dicen era su casa y que por eso habían ido a su hogar. Esa foto efectivamente era su casa.

Se corren rumores que Michael fuma esta cuestión. No ha escuchado en el barrio que digan que él tenga droga en su casa o que la venda.

En cuanto a las fotos que le exhibieron en la Bicrim dijo que estaba medio borrosa, escaneada. Vio la fachada y por eso la reconoció, no porque haya visto el número de su domicilio.

Los policías le decían que esa era su casa y por esa foto habían dado la orden para entrar a su casa. Cuando le exhibieron la foto de su casa él les dijo que no era su casa ellos no le dijeron nada acerca del 328. Ellos no le dijeron que era el 328, él les dijo que el 328 no era su dirección. Cuando le empezaron a leer y dicen es el 328 departamento B 21 les dijo no era su casa ni su block, ahí fueron a buscar la foto y se la mostraron. En su declaración aclaró que el 328 no era su dirección, no sabe si eso lo habrán ratificado. No sabe si lo habrán ratificado o no pues no tiene copia de esa declaración.

Se le exhibió el anexo N° 26 del informe policial 2536 de fecha 30 de agosto de 2012, sobre el señaló que la reconoce como aquella declaración que prestó en la Bicrim y en la cual aparece su nombre. Señaló que en ésta aparece su domicilio correcto y en la cual aclara que ese es su domicilio desde hace mucho tiempo.

La numeración de su block al día de los hechos puede ser que por el follaje de los árboles hubiese estado tapado, está el número en la parte superior del primer departamento. Ese día como a las 6 de la mañana está aclarando se ve todo. En el primer block hay un árbol que da mucho follaje y siempre lo cortan como en agosto porque empieza la brota, no sabe si habrá estado cortado o no pero se ve visible el número y además porque es palo rosa el block.

La foto que le fue exhibida en la Bicrim no sabe de qué data era. Como estaba tan borrosa y escaneada no sabe.

Existen dos naves, cada nave de 12 departamentos, hay nave A y B hay dos corridas de departamentos que corresponden al 326 y más allá está el 328 en dos naves iguales. Todos tienen tres pisos. Tres pisos por block. Los números 20 son de segundo piso. Los 20 o 21 son los segundos pisos para todos los block. En todos los block los B21 es análoga en su block, deben de ser igual en los demás también.

48).- **ERIKA DE LAS MERCEDES POBLETE VILLAGRA**, quien en lo referente al hecho N°XIV, expuso que es dueña de casa, contador general, que trabajó mucho tiempo en su profesión pero que dejó de trabajar hace años. Su marido es maestro de cocina y lo ayudó a trabajar en forma independiente.

No tiene mucha comunicación con sus vecinos, no obstante en una oportunidad fue dirigente de la junta de vecinos para ayudar a la comunidad.

No tiene antecedentes penales. En su domicilio vive con su esposo llamado Luis Olivares Uribe.

Está presente en este juicio dijo porque el día 30 agosto de 2012, alrededor de las 5 o 6 de la mañana un tremendo ruido los despertó junto a su marido quien se levantó rápidamente, abrió la puerta y entraron varias personas. Ella salió de la pieza en ropa interior y gritó por qué a su esposo lo tenían en el suelo y con un pie en la espalda, esposado. Gritó dijo porque no entendía que pasaba. A veces hay ruidos por peleas o desmanes, pensó era eso pero vio a un señor grande de negro con un arma dentro de su casa y gritó desesperada pensando que la asaltaban. La tomaron del cuerpo y le pusieron sus manos hacia atrás esposándola. Agrega que gritaba y pedía que le explicaran qué pasaba. Le decían fuertemente que se calmara y por el miedo se orinó y se hizo entera

dijo. A su marido lo tenían en el suelo. Sintió que los vecinos gritaban, que no tenían nada que ver. Los sentaron en el sillón y un señor a cargo parece, pidió una manta para que ella a fin de que se tapara. Ella pedía que le dijeran qué pasaba, y les decía que no estaban metidos en nada. Que un señor le decía “que se callara, que se callara” y le insistía que se callara con gritos. Su marido también le decía que se calmara y que no dijera nada para que no les pasara nada: Así entonces bajó sus revoluciones dijo y el señor le señaló que si quería saber que pasaba debía tranquilizarse, fue entonces que le señalaron que eran de la unidad PDI y que buscaban droga. Ante ello le contestó que nada tenían que ver con eso y le pidió que le mostrara un documento para entrar a la casa. Agregó que él le dijo que estaba equivocada, que eso era sólo en las películas y que aquí no corría eso. Ella reiteraba que no tenían nada que ver. A los dormitorios entraron dos personas, tiraban las cosas. A una mujer le pidió que escuchara lo que la gente afuera estaba gritando a su favor y reiteraba que nada tenían ellos que ver respondiéndole dicha mujer que eso no les importaba pues tenían que hacer su trabajo.

Continuó declarando que su marido estaba esposado. Que revisaron y entraron a su pieza y que a puerta cerrada revisaron. Luego un personaje salió y luego volvieron a hablar en el dormitorio. Que luego parece que volvieron a salir y nuevamente a puerta cerrada hablaron indicándoles “hasta aquí vamos a llegar”. Que subían y bajaban, no sabe cuántas veces lo hicieron. Recuerda que el señor a cargo le revisó su cartera y le sacó dinero, luego le dijo “aquí está la plata” y se la dejó en la mesa.

Después de ello, le dijeron que su marido debía acompañarlos a firmar un documento, que no era obligación que ella fuese pero sí su marido. Ella como estaba tan nerviosa y se había orinada entera no fue. Su marido después regresó cuando ya su hermana estaba en su casa, pues con su hermana se desahogó.

En cuanto a quienes ingresaron a su casa se refirió a un señor de negro con un arma, una mujer, un señor al parecer que era quien estaba a cargo y otro personaje que no recuerda bien pues como estaba en el sillón adelante lo vio poco. Agregando que ella usa lentes y como se levantó rápido no se los puso y que no logra recordar las caras. La ropa que vestía era tipo chaleco y de oscuro según los vio.

Agregó que revisaron las cajoneras, ropa, sacaron cajones, todo. En el dormitorio se sentía que abrían cajones, y después cuando se fueron vio todo afuera pues dieron vuelta las cosas.

El dinero de su cartera dijo que vio cuando lo tomaron de su cartera y se lo guardó y que cuando se fueron se lo devolvieron. Le dijeron “está aquí”.

Desde que su marido se fue, no sabe horarios, calcula que éste volvió como a las 8 de la mañana. Antes de dormir habían estado jugando un juego en Facebook, y cuando regresó su marido estima que pudo haber pasado como una hora u hora y media. Cuando su marido se fue llamó a su hermana y cuando ésta llegó, al rato regresó su esposo. Su hermana no podía creerlo. Su marido les contó lo que tuvo que hacer y su marido revisó la casa, quedó angustiado, no podía creer que ella se había orinado, estaba como en estado de shock y ella también.

Su marido respecto a la unidad policial le contó que le dijeron que debía firmar un documento, que era el block 328 cuando en verdad ellos eran el 326 dijo. Le preguntó cómo había firmado algo que no correspondía y su marido le contestó que lo tuvo que firmar para poder irse.

El block 323 es súper conflictivo, tiene capacidad para 48 departamentos y siempre hay problemas ahí. No sabe con exactitud pero escucha que hay drogas, pero a ella no le consta porque a las 9 de la noche está en su casa pero en el día ha visto conflictos. El block 328 son dos bloques de 12 departamentos y el 323 son 2 bloques de 12 departamentos por lado y lado que hacen un total de 48. Parece que son de color verde musgo oscuro, y el de ella es color damasco que parece rosado.

Interrogada por el Consejo de Defensa del Estado, expresó que advirtió lo que pasaba y se dio cuenta que no eran ladrones por la vestimenta que llevaban, se veía era algo policial. Que cuando la esposaron le dejaron las manos moradas. Que cuando ella gritaba y la hacían callar, lo que ocurrió muchas veces, sentía que nada malo hacia cuando pedía una explicación, y sentía que no tenía remordimiento ni ningún problema para preguntar y pedir que por favor le dijeran quienes eran y por qué estaban en su casa. Por esa razón dijo fue que tuvo el valor para insistir en obtener esa respuesta.

Cuando salió de la pieza su marido ya estaba en el suelo, recuerda que gritó y dijo que le están haciendo a mi esposo. El ruido fuerte que pensó era de afuera, era la puerta de la reja de su casa y al sentir ese ruido su marido saltó de la cama, abrió la puerta de entrada y ahí lo tomaron y lo esposaron, expresando que a todo reventar pasaron dos minutos cuando ya lo vio esposado. Expresa que fue algo muy rápido, gritó y ahí dijo qué le paso a su marido y con el susto y nervios se orinó.

Recuerda dijo a una persona toda de negro con un arma, una persona grande que también la tomó posteriormente fuerte y la esposaron pero no sabe si él u otra persona fue quien la esposó. Cuando la esposaron fue fuerte, de hecho le quedaron moradas las muñecas y la mano en su parte superior mano izquierda y no sabe si algo más le pasó, le quedó también el labio superior por dentro morado y un poco hinchado.

Precisa que cuando la tomaron estaba solo con polera y que cuando la esposaron la tomaron y sentaron en el sillón, luego, uno de los funcionarios dijo que le pasaran una manta para que se tapara. Fue un acto semi violento, ni tan brusco ni tan leve, término medio. Expresa que fue una actitud muy fuerte, pues nunca se piensa que algo así le puede pasar a uno.

Agregó que pidió le exhibieran un documento como diez veces, lo pedía por favor y la hacían callar, decía que no eran delincuentes y que no entendía porque estaban ahí. Lo dijo como quince veces, no sabe, pero muchas veces.

Nunca dijeron que tuviesen una orden de entrada, luego le dijeron que lo que estaba pidiendo no existía que sólo se veía en las películas.

Este caos fue muy fuerte, sintió desesperación de ver el estado en que estaban. Después de que paso todo eso, le dijeron que sólo pasaba en las películas y que estaban por una situación de drogas ella les dijo que no tenían nada que ver con ello. Le dijeron también que eran de la policía de PDI de drogas, no recuerda palabras exactas pero que estaban en busca de narcotráfico. La persona que le dijo que sólo esto pasaba en las películas no sabe su nombre pero se imagina que estaba encargado, vagamente recuerda su rostro, estaba sin lentes, fue algo muy rápido y explosivo pero era la persona que llevaba todo el proceso.

En su dormitorio ellos subían y entraban, subían al segundo piso y mínimo tuvieron dos reuniones. Después de todo este tiempo entraron a la pieza, cerraban la puerta, hablaban, bajaban se comunicaban por radio, volvían al domicilio. Fue un proceso como de 30 o 20 minutos y mientras ello pasaba veía que revisaban su dormitorio y sentía que sacaban y revolvían cosas y luego vio todo el desorden, eso fue mínimo dos veces lo de las reuniones dijo. Terminadas estas reuniones, nunca le dijeron que había terminado el procedimiento.

En cuanto a su dinero, dijo lo tenía en su cartera la que tenía colgada en una silla y la persona le preguntó por su cartera, la revisó y sacó la plata y antes de retirarse le dijo "esto es suyo" y se lo devolvió. Cuando sacó el dinero no le dijo por qué lo sacaba.

Cuando se lo devolvió tampoco le dijo nada, pero ella no le dijo nada, le daba lo mismo después de todo lo que había pasado, ya estaba como desganada y le daba lo mismo. Ese dinero cuando lo saco esa persona de su cartera se lo metió en su bolsillo.

La gente de afuera gritaba y decían que no tenían nada que ver, que eran personas tranquilas.

Su block se compone de block A y B y tiene color distinto a los otros. El número del block esta adelante a la entrada que está a la entrada de la puerta, está en la parte superior del primer piso. La señalética esa parece que tiene fondo oscuro no recuerda pero dice clarito el número, dice block y el número. Esa señalética siempre esta visible.

Contraexaminada por el defensor Sergio Contreras Paredes sostuvo que pasa bastante tiempo en su casa pues no trabaja. Con sus vecinos tiene cierto contacto. Con uno o dos vecinos esporádicamente conversa. Hubo un tiempo que fue dirigente vecinal, entre el 2008 y 2012, y ello implicaba ver qué hacer con la Villa en la cual están comprendidos los block 323 y 328. El block 323 es conflictivo, tiene una vecina que le cuenta lo que pasa y cuando fue dirigente se enteró de los problemas, que hay drogas, que hay peleas pero la junta no se mete en lo policial sino en lo de aseo y ahí uno se va enterando a través de cada delegado y se ve cómo se puede cooperar y ayudar. Se sabe en la comunidad por lo que se cuenta de los problemas de droga, pero no porque uno lo vea sostuvo.

La junta de vecinos participaba con carabineros e internamente se hablaba en reuniones donde se daba a conocer los por mayores y pormenores de la Villa. A carabineros no les decían el nombre de la persona que indicaba problemas de drogas pues hay que tener antecedentes para ello.

El block 323 es distinto al 328 y al 326. El block 326 y 328 son parecidos, tienen una misma estructura y cantidad de departamentos. En el block 328 según los vecinos, tiene entendido que también se trafica o traficaba droga.

Cuando su marido se fue de la casa ella no salió de la casa. Parece que supo, no recuerda bien, que se llevaron a la Chuqui y a Jimmy.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal y para efectos de refrescar memoria, le fue exhibida su declaración prestada con fecha 22 de marzo de 2013 en Fiscalía, ante Fernando Bustamante Klein, el Inspector de Departamentos de Asuntos Internos y Ulda Omar Figueroa Ossa. Declaración que la testigo reconoció.

Preguntada acerca de si sabe cuándo se llevaron a su marido se llevaron detenidos a la Chuqui y a Jimmy, respondió que sí, quienes vivían en el 323 a esa época. A Valeska, que le dicen la Chuqui se sabe que es drogadicta y se le nota en su cara, que siempre está ahí y va a su block, la saluda con la finalidad de ser social, y a Jimmy lo ubica, no es de mucha palabra.

A Nino lo ubica, no sabe si se dedicaba a la venta de drogas, pero si frecuenta su block, se ve tranquilo que transita por ahí y actualmente vive en la casa de una persona que falleció, es lo único que sabe.

Cuando ingresó la policía a su casa nunca la amenazaron con dejarles plantada droga. Nadie de la policía de investigaciones durante este tiempo la ha amenazado.

Contrainterrogado por el defensor Ricardo Flores Tapia indicó que nunca ha estado metida en cosas de drogas o ilegales. Dentro de la Villa Roberto Matta, no le consta pero siempre ha estado en las conversaciones la venta de droga en el block 328. Alrededor del block 328 no puede decir salvo por sus caras, pero reitera no es una persona que viva observando, sólo va y hace sus cosas y no se detiene a observar, si le preguntan si ve personas consumiendo dijo no se fija en esas cosas. Alrededor del 328 se ve transitando poca gente. En el tiempo que estuvo como dirigente en plazas a veces se veían jóvenes consumiendo drogas o en las tardes puntos en que se veían que se encendía algo.

Que se escuchan muchas balaceras donde vive, se escuchan constantemente, hasta el día de hoy. No sabe si es donde vive o por la avenida que está al frente. Esporádicamente sale a comprar a las diez de la noche y vuelve sin problemas. Al lado existe una Villa bien conflictiva, que no sabe cómo se llama y que ir para allá da susto, se ven grupos de dos o tres personas, personajes en la calle escuchando música o conversando, jóvenes delgados, que cree son consumidores de droga. De llegar tarde, a veces, le pedían cigarrillos. En la semana su marido llega tarde, y le dicen tía un cigarrito, en ese estilo, eso es cobrar peaje, pero uno no va a negar un cigarrillo.

Para tomar fotos en su block y pasar desapercibido dijo que si alguien quiere sacar fotos se puede esperar estratégicamente que no haya nadie, a cualquiera hora puede pasar eso, pues a veces no hay nadie, por ejemplo a media noche, personas físicamente no se ven pero es relativo pues hay ventanas.

Existe un árbol frente a su block en donde está ubicada su numeración. No se ha fijado si se tapa por ese árbol la numeración, el árbol dificulta verlo pero está visible el número. ¿Colocándose

una persona frente al número es visible o no el número? Respondió probablemente.

El block cuenta de dos bloques y dos escalas llamadas naves. Las dos escalas suben del primer al tercer piso, su departamento está frente a la otra nave. Dos naves forman un bock.

Se cuenta que en la otra nave se guarda droga, se dice que parece que acá en tal parte tal persona guarda droga porque va muy seguido. En ese tiempo se comentaba que parecía que si se vendía, que se comercializaba.

El segundo piso tiene dos departamentos. La escalera da a su departamento. Antes de su puerta de entrada hay como un metro y eso es lo que ella cerró con la puerta metálica.

Los que entraron a su casa fueron un hombre de negro, una mujer, uno que ordena y otro más. Que recuerde uno estaba con casco y el resto con chaqueta, traje oscuro y, la mujer. Había un señor que era el que dirigía se parece. El de negro también era de PDI, es quien entró con arma. No sabe si era de la misma unidad el que entró de negro.

En la PDI le hacen firmar a su marido un documento en que decía 328, que era error de tipeo. No puede determinar que para los policías el domicilio allanado era el 328. El documento que hacen firmar a su marido decía 328. Su marido le contó que le insistieron que donde habían estado era donde tenían que estar, y que el 328 era error de tipeo, nunca reconocieron que estaban en un error, ellos creían que estaban en la casa que correspondía. En un papel le dieron unos números y que cualquier cosa que necesitara llamara a un nombre y si sabía de algo.

Se efectuó el ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal a fin de refrescar su memoria con su declaración de fecha 22 de marzo de 2013 prestada en fiscalía.

Luego expuso que le contó su marido que le preguntaron información del Nino y que llamara. Lo ubicaban pero no tenían más información acerca del Nino. Le dejaron el número de teléfono a su marido por si necesitaba algo o por si sabía algo del Nino, algo así. Recuerda que le dijeron que cualquier cosa que los llamara o cualquier cosa que supieran del Nino. Parece que a su marido lo llamaron para saber si sabía algo del Nino. Parece que por información y por si cualquier cosa que necesiten le dieron el número de teléfono a su marido, parece.

Se le volvió a exhibir la misma declaración anterior para efectos de evidenciar contradicción, y leyó: "según me contó los funcionarios trataron de ganar su voluntad por la buena de hecho le dieron un papel de esos amarillos que se pegan con su nombres y

número de teléfonos y le dijeron que cualquier cosa podía contactarse con ellos. Ellos estaban muy interesados en obtener información del Nino y para ello por si sabía algo de él le dejaron sus números de teléfonos a pesar de que sabíamos quién era el Nino no los llamamos.”

Por lo que recuerda preguntaron de información del Nino. El Nino está viviendo al lado de ellos, a la entrada en segundo piso, a veces lo ve en el balcón y se ve un hombre tranquilo. No tiene más dato de él.

Estos funcionarios no recuerda bien, parece llamaron a su marido en una oportunidad.

Ese mismo día, por lo que les pasó, su marido fue donde un abogado quien según tiene entendido hizo un documento para enviarlo a fiscalía. Luego los llamaron para una reunión y les avisaron que debían presentarse un día y fueron. No paso mucho tiempo. Como a los cuarenta y cinco días después supieron que los detectives habían sido detenidos y les informaron de ésto y también por la televisión. Supieron que eran ellos porque reconoció el nombre que tenía en el papel amarillo, que coincidía con los del diario. La reunión fue antes de la detención de los policías. En la reunión contaron lo que les había sucedido. En esa reunión estaban con el fiscal y con una persona de derechos humanos. Respecto a su abogado dijo que los acompañó uno de los mismos de la asociación.

49).- **GRACE ANDREA TOLEDO CARTES**, quien al tenor del hecho N°XIV, refirió que su familia se compone de 4 personas, su marido, dos hijas, es dueña de casa. No tiene antecedentes penales.

Manifestó que en un día que no recuerda, en agosto, a las 4 ó 5 de la mañana sintieron un fuerte ruido y se asustaron mucho, sobre todo su hija mayor que duerme en la parte delantera de los departamentos, ella llegó muy asustada a su pieza diciendo “*mamá qué pasa hay bulla*”. Pensaban que había sido alguna riña o algo que normalmente puede suceder en los departamentos, un matrimonio peleando o discutiendo pero era más fuerte, mucho insulto, muchos vecinos defendiendo personas, no sabían qué es lo que pasaba y empezaron a sentir muchos garabatos, botaron la reja de un departamento y de ahí se preocuparon bastante. Su marido se subió en la parte de la ventana del baño para poder ver porque no sabía si salir o no por temor a que fuera algo grave y él se dio cuenta que había unos detectives que estaban con las caras cubiertas, sólo se les veía los ojos, se veía mucho armamento, detectives por enfrente de ellos, por las escaleras, por todos lados,

eso los asustó bastante. Los vecinos comenzaron a decir que trataran de defender a Gerardo que era el que estaba siendo detenido, fue una sorpresa cuando escucharon su nombre porque él era una persona muy tranquila, que no se ve nunca en el departamento porque es chef y es muy raro verlo. Éste iba detenido y angustiado, lo que fue impactante, lo que más decían los vecinos es que se habían equivocado, que habían entrado al departamento equivocado y los detectives lo único que hacían era insultar a la gente y decían a la gente que se fuera para adentro que no era problema de ellos. Los vecinos trataron de ayudar pero eran demasiado los insultos que hacían y amenazas de que si no se quedaban callados, se los iban a llevar detenidos también.

Explicó que esto fue en el año 2012, estaban acostados, durmiendo y el estruendo los despertó de golpe, su hija fue a la pieza a buscarlos y ellos se levantaron a ver qué pasaba. Su marido se subió en la ventana del baño y vio a los detectives y luego ella se subió arriba a ver lo que sucedía. A continuación se fue con las niñas a la pieza porque se asustó bastante y le dijo a su esposo que sacara las llaves de la puerta porque si entraban no quería que le rompieran la puerta, porque los rumores decían que habían entrado a dos departamentos, al del tercer piso del mismo lugar donde estaba Erika con Gerardo, lo supo porque se escuchaban gritos de la gente, también fue donde Alexis pero tampoco lo tenían claro, si había sido a dos domicilios o a uno. No hizo nada se quedó adentro, su esposo abrió la puerta y cuando se calmó un poco su esposo salió y vieron a Gerardo de lejos que se lo llevaban esposado, lo vio como a un metro, iba angustiado, con un detective. No recuerda al detective pero iba con chalecos institucionales. Señaló que su vecino se llama Gerardo Olivares. Estaban preocupados porque su hija debía irse a la escuela y estaba lleno de vehículos afuera, acordonado y cerrado y decían que no podían salir, se preguntaban que cómo lo iban a hacer para llevar a la niña al colegio, ese era el temor más grande que tenían ellos.

Esto empezó como a las 5 de la mañana y eran las 8 ó 9 y todavía había mucha gente afuera. No recuerda la hora en que vio a Gerardo afuera, éste vive con su esposa Erika pero a ella no la vio. Los vecinos decían que se habían equivocado que habían entrado mal domicilio, que no correspondía, ellos con muchos insultos y garabatos les decían que se entraran y que no se metieran en nada.

Los detectives eran unos cinco, todos estaban tapados, se les veían sólo los ojos, era la vestimenta de la PDI. El número de la dirección donde vive es visible.

Manifestó que a Gerardo y a Erika los conoce desde como hace 13 años, ellos son un amor, siempre ayudan en el block que es muy pequeño y son muy unidos, están en las reuniones, Navidad, para fiestas patrias, Gerardo es preocupado de los niños, prepara tortas, compra dulces, Erika anima las fiestas porque les gusta cantar. No se dedican al tráfico de drogas.

Al contraexamen del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez respondió que cuando su marido se subió a la ventada del baño y le relató lo que vio afuera, que estaban los detectives, ella se subió a ver también, de ahí se horrorizó y se fue con las niñas al comedor.

Indicó que una vecina les dijo a los detectives que se estaban equivocando, en ningún momento los trataron mal, solamente les decía que se equivocaron de departamento, que ese no era, que tenían que ir a otro, era evidente que ellos estaban molestos porque la gente salía afuera a reclamarles. Dijo no saber a cuál otro departamento se referían, sólo lo escuchó.

Señaló que vio salir a Gerardo esposado, lo vio con las manos atrás. Preguntada respecto a que Gerardo refirió que no salió esposado, señaló, que lo vio esposado, con las manos atrás. Explicó que para ella estaba esposado, iba con las manos atrás, no cree que haya tenido motivo para ir con las manos atrás porque él no camina así. Para ella claramente estaba esposado, si no es así, no lo sabe pero desde su punto de vista fue así, no vio a otra persona.

Señaló que Gerardo hace mucho participó en actividades con el block, pero como ahora trabaja en un restaurant no tiene tanto tiempo. Fue a declarar porque Gerardo le solicitó si podía declarar por lo que pasó a él y no tuvo problemas porque encuentra que es una injusticia lo que habían hecho con él, es un daño psicológico muy grande lo que sucedió con él y con su señora. Explicó que tiene una relación cercana con Gerardo, no es amigo, pero lo quiere mucho por los años que lleva viviendo ahí y a su señora también. No se visitan mucho pero viven un departamento arriba del otro.

Explicó que en la villa donde vive los blocks son iguales, son de la constructora Copeva, el block 328 está al lado del block 326 y el block 323 está en diagonal al 326, todo muy cerca. No sabe si en este block hay actividad relacionada con la droga.

Para evidenciar contradicción con declaración prestada ante el ministerio público de fecha 21 de marzo de 2013, la testigo lee *“sin embargo, yo sé que en el block 323 hay actividad relacionada con la venta de drogas, de hecho, generalmente los procedimientos policiales se realizan allí”*

Indicó que en ese tiempo claro que sabía pero de acá a la fecha no sabe si eso sucede aún, no se mete con el resto de la gente. Preguntada si a la fecha de los hechos en el block 323 existía venta de droga, respondió que sí, ahora no lo sabe. A esa época no era un lugar tranquilo, había mucha delincuencia.

Volviendo al día de los hechos, manifestó que hubo bulla mucho rato, no tiene claro a qué hora se acabó, pero a las 8 su hija aún no podía irse a la escuela. No recuerda cuánto tiempo después se llevaron a Gerardo. Para ella pasó volando la hora y para todos fue traumático el tema, también quedó shockeada con el asunto. Se siente afectada con esto porque está con el susto todos los días, las niñas pueden estar solas y puede pasar esto, quiere que se castigue. Después de lo sucedido se quedó en su domicilio todo el día, salió a comprar y nadie hablaba nada, no pudo hablar con Erika, a las semanas después pudo hablar con ella, porque ésta no salía ni a comprar el pan.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo lee *“unos 20 minutos después de que todo comenzó vi que se lo llevaron esposado, después no supo que pasó porque me tuve que ir a trabajar.”*

Cree que se equivocaron en escribir porque a esa fecha no estaba trabajando.

Se acercó a conversar con Gerardo a la semana después, no es de esas personas que anda preguntado todo lo que pasa, si él le quiere preguntar pero no se va a poner a consultarle cosas que para él son terribles de recordar. No le preguntó, cuando habló con Gerardo, si éste iba esposado.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo lee *“según conversé con don Gerardo, lo que sucedió es que los policías entraron a su departamento y preguntaron por la droga y por la demás gente que vivía en el departamento, a lo que él respondió que él no vendía droga y que no vivía nadie más allí porque no tenía hijos, y que el policía le habría dicho que iba allanar al block 328, a lo que él aclaró que éste era él, luego de lo cual cambiaron de actitud, me aclaró también que él se fue detenido y esposado”.*

Preguntada por qué Gerardo refirió que no se fue esposado, señaló que no sabe, ella está diciendo la verdad. No tiene explicación, es lo que recuerda.

No vio otro policía distinto a los de negro. No sabe cuáles son los policías implicados en el procedimiento. No ha visto a las personas sentadas detrás del defensor en las noticias.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo lee *“días después vimos que los policías implicados en el procedimiento habían sido detenidos por realizar allanamientos irregulares.”*

Explicó que lo que declaró, quizás no quedó bien escrito, fue el tema de que vieron en las noticias con respecto a lo que pasó, no es que haya dicho que los vio claramente a ellos. A lo mejor la persona lo interpretó de otra forma y lo escribió de otra forma.

Cree que esto en la vida de don Gerardo tuvo un efecto psicológico para él, no vive con él, escucha a Erika que está mal, en el día ella se escucha que anda para todos lados, se irrita fácilmente cuando se siente que está hablando por teléfono con alguien o estará con alguien en su departamento, no lo sabe. Erika quedó con daño psicológico.

Para evidenciar contradicción con la misma declaración, se realiza ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, la testigo lee *“quiero puntualizar que el daño psicológico que se le produjo a don Gerardo fue muy grave porque es el único vecino tranquilo y muy querido y nunca anda metido en asuntos extraños, yo noto que Gerardo quedó mal con el tema, anda muy nervioso, anda asustado, no duerme en las noches, lo que yo noto porque se da vuelta en su casa y se escucha en la mía.”*

Explicó que no se acuerda de toda la declaración que hizo en ese momento, y es irrelevante la pregunta porque podría ser ella o él quien se está dando vuelta en el domicilio. Nadie le dijo que tenía que declarar sobre daño psicológico, lo declaró porque a él, ella lo encuentra con daño psicológico.

Se escucha que Erika da muchas vueltas, habla con alguien no sabe si por teléfono porque no lo sabe pero se escucha que está mal, mucho garabato, no se escucha como una persona que esté realmente tranquila. A Erika la describe como tranquila, no sabe con quién habla cuando la escucha, si es por teléfono o con una persona, es una vecina que le fue tomando cariño con los años.

A las preguntas de la defensa de los acusados Urrutia Arriagada y Pérez Blanco señaló que el entorno de los blocks en ese época no era muy bueno, había delincuencia, droga, robos, jóvenes que no andan haciendo cosas buenas, balaceras. Señaló que en su departamento le sacaron cosas de la ventana del baño. Hace como un año se colocaron las rejas porque antes no había.

En ese tiempo tenían una vecina que era un poco desordenada, le gustaba el carrete y alcohol y el hijo llevaba a los amigos y comenzaron a tener robos pequeños, así es que comenzaron a asegurar sus domicilios. No ubica a los vecinos de apodados Nino, Chuky, de las personas detenidos ese día no ubicaba nadie.

Donde viven es un pasaje que colinda, son como 5 naves derecho, que sería el pasaje, lo otro está por el costado del frente que sería el mismo lugar pero es una multi cancha y ahí se paran los blocks y puede ser, como ejemplo, el 325 por enfrente y el 327 ó 328 por atrás. Está enumerado y en la parte de adelante sale la numeración, están todos con un número en la parte del medidor de la luz grande que tienen. Hay un número para ambas naves, para él que no lo conoce puede que sea una confusión.

Manifestó que en el 323 a esa fecha, había procedimientos policiales por drogas, no sabe si en el 328, en el suyo desde el tiempo que ella ha estado nunca. No sabe si hay gente que entrara o guardaba droga.

Reiteró que esto fue en agosto de 2012, no recuerda día exacto, a los días después vio a los detectives en las noticias detenidos. Preguntada respecto a si sabía que eso fue el 17 de octubre de 2012, señaló que no recordaba la fecha.

Explicó que en esa época cuando vieron las noticias no imaginaron que era el tema del mismo procedimiento porque había muchos rumores, de que habían sido allanados varios domicilios que no correspondían, supo que se allanó el 323, su block, no tenía idea que se allanó el 328. En las noticias se habló que se hicieron allanamientos que no correspondían pero no en el lugar donde ella vive. Señaló que no recordaba en realidad la fecha en que los vio en las noticias.

No recuerda si Gerardo le dijo si iba a contratar un abogado, no habló con Erika. La contactó la fiscalía no recuerda la fecha, Gerardo le preguntó los datos.

Explicó que no hay ningún árbol frente al número, en ese tiempo no se recuerda. A la fecha, se ha cambiado la jardinería, no recuerda si había o no un árbol. Puede que haya habido una plantita por ahí, para ella un árbol es con tronco no con una ramita corta el número desde el suelo está como a unos dos metros, en esa parte hay un techo hecho por los dueños, no alcanza a tapar el número, queda a ras. Si el número lo viera de la vereda de enfrente es desde metro o metro y medio, no es tan difícil, verlo, para ella está a la vista el número.

50).- **VICTOR MIGUEL DÍAZ IBARRA**, quien en lo relacionado con el hecho N°XIV, indicó que es conductor de

empresa, tiene a su señora e hijo, no tiene condenas o anotaciones penales; sabe que está aquí porque es testigo de un presunto allanamiento que se hizo donde vive, él en ese momento estaba durmiendo con la señora, a las 6 de la mañana, llega su hija más chica llorando, diciendo que había una pelea en la calle, estaba oscuro, se levantó y salió a mirar, donde vive no es un sitio muy tranquilo, vio por la ventana subir a una persona por la escalera, empezó a sentir bulla en el departamento, se sentían gritos, garabatos, voces, salieron otros vecinos al parecer; “estos señores” les decían a la gente que se entraran, que no “sapeen” (sic), una persona les decía que se habían equivocado de lugar, le contestaron que se entrara le dijo a su señora e hija que se escondieran, ya no se trataba de una pelea, se sentía algo más fuerte, abrió la puerta de su domicilio y se asomó, vio en la escalera a una persona armada que vestía de negro entero, al abrir su puerta ya se sabía que estaban allanando un domicilio, no sabían por qué, observó que el pasaje estaba con una cinta y con carros afuera, no era lo normal, después vio a su vecino que era sacado de su casa, era “Gerardo”, este vive con su señora Erika, los conoce a los dos como 10 años, supo que había un vecino que decía que lo dejaran tranquilo, es de más arriba, se sintió otro golpe, pensó que podían estar abriéndole a otro vecino; al mirar la puerta vio a dos personas paradas en la escalera hacia el segundo piso, estaban armados, subían más personas por la escalera, ya habían entrado al domicilio de su vecino, esa vez sólo vio personas vestidas de oscuro, sabía que entraron por la bulla y la quebrazón de losa que escuchó, la puerta fue bruscamente abierta, ellos tienen doble puerta, sintió un golpe y otro más fuerte, de la que da al interior del inmueble.

Adicionó que donde vive conocen todos a “Gerardo”, las personas de las primeras casas tienen que haber visto lo que pasó antes, por eso les decían que se equivocaron, que fueran donde tenían que ir, se imagina que era otro el lugar del allanamiento, se decía que frente a la otra nave, había habido otros, supo el día después, en la tarde se comentó como sacaron a “Gerardo”, lo vio presuntamente detenido conforme a lo que observó en la mañana, vio que lo sacaron una o dos personas, le decía a la señora que se quedara tranquila, esto lo vio a 4 ó 5 metros, lo notó nervioso, cree que estaba detenido, por lo que se decía después, que le estaban viendo si tenía droga, por comentarios, en el minuto pensó que podía ser por eso, cree que el vecino estaba detenido por como lo llevaba la persona que lo sacó, éste estaba vestido en forma diferente, tenía una chaqueta azul con iniciales de la PDI, con

pantalón de vestir, no vestía lo que usaban las otras personas, no habló luego con Gerardo.

Precisó que al momento en que se lo llevaron estaba en la puerta de su casa, a 4 metros, vio que lo sacaron caminando a la puerta de la salida del patio, lo llevaba una sola persona, lo vio normal al salir, eran como las 7 de la mañana, estaba más o menos claro; no vio a la señora, escuchó que le decía que estuviera tranquila, por donde es sacado Gerardo hay protección, hay una terraza pequeña que da hacia el patio delantero, ese lugar está en su departamento, es una terraza que éste amplió, está hacia afuera, a Gerardo lo divisó hasta que llega a la primera escalera desde la entrada principal de todos los departamentos hacia adentro, después no lo vio más, los deptos., son naves, la diferencia de una a la otra es que en ese minuto la estaban pintando damasco y la entrada principal es roja.

Adicionó que el block 326 lo ubica, son dos naves que componen el 326, la reja perimetral es roja, la de las dos naves, la nave del 326 es de color damasco, de ese lugar fue sacado Gerardo, hay otros blocks cercanos desde dónde sacaron a Gerardo, son naves diferentes, la numeración la desconoce, son 12 naves aproximadamente, se refiere con nave al conjunto de los deptos., son todos iguales en el fondo, la única diferencia son las rejas y las ampliaciones, las naves tienen un puro diseño, la diferencia son las rejas y en ese tiempo la de ellos tenía un tono diferente de las otras respecto al color; reiteró que la reja es roja y la nave es de color damasco, no existe otra nave con reja roja y de color damasco en el sector; Gerardo y su familia son personas tranquilas, sin problemas con los demás, en la nave en que vive son todos mayores.

Al interrogatorio del querellante que representa a Luis Olivares y Erika Poblete, expuso que esto pasó el 2012, miró por la ventana de su baño, más que nada sentía gritos en esos momentos, sentía quebrazón de loza, a la fecha de los hechos la nave tenía las características distintas que refirió, vive como 10 años en el lugar, sabe que hay una placa o distintivo con numeración afuera de las naves, es una lata cuadrada de “40 por 40”, demarca el block, tiene letras blancas, ese distintivo al menos ahora está visible, en ese tiempo había un árbol cerca de la reja, de frente a lo mejor no se veía la placa, ahora es visible, se encuentra la placa en la cuarta nave desde la avenida hacia el norte, en el segundo piso.

A las **preguntas del defensor del acusado Kurt Borneck Gutiérrez**, expresó que es casado con Grace Toledo, fue a

declarar el 21 de marzo de 2013 al Ministerio Público, fue solo, con el pasar de los días Gerardo le dijo que estaba mal, le ofreció si necesitaba algún tipo de ayuda, lo citaron para ir, le había dado los datos a Gerardo para ello, a lo mejor hablaron la segunda semana o el segundo día luego de pasado el suceso; el día de los hechos sólo escuchó cosas, la señora trabajaba en la feria, son vecinos con Gerardo nada más, éste se veía poco en la calle, su entorno es tranquilo, hacia afuera es malo como en todos lados, se ven tipos tomando en el sector, tiene que haber tráfico de drogas por las inmediaciones, no recuerda como salió Gerardo, en la fiscalía dijo que habló en la tarde con éste aunque acá señaló lo contrario, no recuerda bien la oportunidad en que habló con Gerardo, sus recuerdos de los hechos no son vagos en todo caso. Pudo haber llevado un mes la pintura damasco que refirió, la pagaron los vecinos, ellos la pintaron, en su nave son como 24 o 26 depts.; la reja estaba pintada roja desde que se hizo, está así desde que vive allí, las protecciones las construyen los propios vecinos para evitar que les roben.

Al **contrainterrogatorio del letrado defensor de los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco** manifestó que para ingresar a los depts., de las naves se debe hacer con llaves o los llaman para avisarles que va alguien, donde vive es peligroso, ve jóvenes en las esquinas, tienen vocabulario malo; ha escuchado disparos, en el interior de las naves es tranquilo y seguro, tienen protecciones metálicas interiores algunos depts.; el block son dos edificios que se enfrentan, abajo hay un patio común, el estacionamiento también hay protección y está cerrado; el número de la nave está en el segundo piso, antiguamente había un árbol en ese lugar, no era visible desde el frente en esa época por el árbol, éste tapaba la visibilidad de la plaquita, no estaba podado, estaba boscoso, hay un techo más abajo del número, no obstaculiza la visión en nada, el árbol estaba casi en la reja, ya lo cortaron; en el block., hay una pura placa para las dos naves, una sola define la misma dirección, la nave que tiene la placa no es la de Gerardo; los block no están interrumpidos por una cancha, esto pasó en agosto, la reja es distinta a la de los demás blocks, siempre ha sido roja, la de los otros edificios son de diversos colores, las naves eran las que habían pintado hacia poco, las dos naves las pintaron, no recuerda cuando.

51).- **YASNA CARINA ÓRDENES QUIROGA**, en lo concerniente al hecho N°XIV, reseñó que trabaja en una empresa del área de finanzas, su familia son dos hijos y un hermano, no tiene antecedentes penales, está citada porque algo que recuerda

que ocurrió en un día de invierno, eran cerca de las 6 de la mañana, estaba acostada, sintió con los hijos golpes y gritos que provenían de afuera, vio a su mamá levantada, ella le dice que se estaban metiendo a robar a la casa de Gerardo y Erika y que ella estaba con los dos jugando cartas y se había venido hacia media hora; se asoma y sale de la casa, ve a 6 personas entrando a la casa de Gerardo, ya habían roto la reja de Gerardo e ingresado, se escuchaba el grito de Erika, le dijo a la mamá que era gente de la "Pdi", en eso salieron varios vecinos, era inevitable escuchar, se dieron cuenta que eran de la PDI, le gritaban que estaban equivocados, que fueran donde realmente debían ir, que eran buenas personas, ellos les decían que se entraran o se los llevaban detenidos también, los vecinos insistían en que estaban equivocados, no lograba ver adentro de la casa, Erika decía que soltaran al marido, que hacían en su casa los sujetos, eso duró como una hora o dos horas más o menos, no supo que pasó en el interior, su hermano debía irse a estudiar a las 6, pero los de la "Pdi" no dejaban salir a nadie del block, se fueron finalmente, no recuerda a qué hora, se llevaron a Gerardo, al irse el personal, fueron a ver a Erika con la mamá, estaba sentada en una silla con polera y ropa interior, estaba tapada con una frazada, tenía las manos rojas ya que le habían puesto esposas según les dijo la vecina, tenía las muñecas rojas, todos los dormitorios se hallaban desarmados, ella vio uno, con los cajones abiertos, Erika no hablaba, estaba en shock, la mamá la tranquilizó, se fue.

Especificó que al escuchar ruido se asustó, sentía que golpeaban puertas, sonaba mucho la reja, salió con dirección a la puerta que da a la salida del depto., ahí vio a su mamá, la gente tenía vestimenta oscura, se dio cuenta que eran de la PDI, andaban con casco, en la espalda tenían ese logo, lo vio, estaba en un tercer piso en su casa, vio hacia abajo lo que pasaba, a los que ingresan a la casa de Erika, también a los de las escalera y los del patio del block; tenía vista en diagonal, pero veía claramente, uno de las personas que estaba abajo tenía una escopeta, había dos en la escalera que les decían que se entrara a la gente, el resto de los individuos estaban adentro de la casa, esos estaban vestidos de negro y con casco, desde donde estaba oyó los gritos de Erika, no escuchó a los "Pdi" gritar, si dijeron "alto ahí, al suelo" cuando Gerardo abrió la puerta, rompieron la reja antes, Gerardo abrió la puerta al sentir el ruido de la reja, eso se lo informó Gerardo; los vecinos gritaban "aquí no es", que estaban equivocados, los policías les respondían que se entraran; vio a Gerardo al ser llevado, el lapso entre que llegaron las personas y se lo llevaron fue de

alrededor de dos horas, al ocurrir eso yo estaba en su casa, lo ve al ser trasladado a un vehículo, no recuerda si era de negro quien lo hacía o andaba de terno o si era llevado esposado, parece que no, Gerardo iba caminando al lado de la persona, se notaba que iba afligido y preocupado; supo por él que lo llevaron al cuartel de la "PdI", el vehículo no tenía identificación, eso lo observó de su casa, ahí se fueron todas las personas, a la casa de Erika llegó con la mamá, tenía las muñecas rojas, uno de los dormitorios estaba con ropa y abierto, Erika les informó que les habían desordenado su dormitorio; con Gerardo habló al día siguiente, le comentó que se lo habían llevado al cuartel de la "PdI", que le habían tomado declaración, que iba a tener que hacer un juicio por qué las personas ingresaron por error a su casa, le preguntó si podía ser testigo de lo sucedido, aceptó por la amistad que mantenían con su mamá, son vecinos solidarios con la gente del block; es una villa en que todos los deptos. son iguales; su block tenía la particularidad en ese fecha que estaba pintado de color diferente, no completamente, hay partes que todavía queda el color verde, solo el block de ellos tiene vista a la cancha, tiene una reja similar a la de los otros blocks, la de ellos era roja la de los otros negra; la cancha tiene luminosidad, justo frente al ingreso al block hay una banca; a la altura de la numeración del block en esa fecha había un árbol apostado en el primer piso, sus ramas subían al techo, puede que por las ramas no se haya visto muy bien el número, la numeración esta sobre el techo, no puede dar fe si el árbol permitía ver la numeración o no, el árbol no está hoy y la visibilidad al número es perfecta; viene a declarar porque es vecina de los afectados de años, tiene certeza que el procedimiento policial fue erróneo, esas personas nunca estuvieron involucradas en problema de ningún tipo, por eso vino a ser testigo de éstos.

A las **preguntas del defensor del acusado Kurt Borneck**, aseveró que donde vive no es un sector tranquilo hoy, no hay seguridad, hay mucha drogadicción en el sector, en dos años no ha cambiado, hay venta de droga, se mantienen encerrados en sus casas con los niños, en las canchas a las 4 de la tarde hay balazos en la actualidad, no se mete con los vecinos que están en la droga, por temor, vive recluida en su casa, les reprocha únicamente a la policía que se equivocaron en este caso de casa; el block 323 está cerca de donde vive, éste es conocido por qué hay tráfico allí, esa vez, había un allanamiento también a dos departamentos más, ahí si se llevaron gente detenida pero no como a Gerardo, la echaron a esa gente a una camioneta grande, iban esposados, los identifica

como vendedores de droga, se llevaron a 3 individuos en dicha oportunidad.

Añadió que había otros vecinos que estaban en el momento del procedimiento, pero ni a Grace Toledo ni a Víctor Díaz los vio en aquella ocasión, estaba su mamá, ella y dos vecinos más; puede ser 40 minutos el tiempo en que pasó todo, no lo tiene claro.

Al **contrainterrogatorio del letrado defensor de los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco**, manifestó que en la cancha no se vende droga, solo ha visto consumo, hay una reja metálica con punta en el block, si no se tiene llave sólo desde adentro del block una persona puede abrir la reja, si la van a visitar, deben avisarle previamente, tratan de mantener la puerta cerrada, tiene problemas con los que van a comprar droga, éstos los ocasionan, los que venden por lo general no son tranquilos necesariamente, pero no afectan a los vecinos, ellos viven en otros blocks, ubica a “nino”, vivía en otro block, desde antes de seis meses se fue a vivir al block de ella, todavía vive ahí, “nino” no tiene cercanía con Gerardo y Erika, no sabe si vende droga, si lo ha visto acudir donde se consume y se vende droga; se vende en el block 323 donde vivía él, estaba en ese lugar con gente en el entorno, el 323 lo veía como un block malo, ha habido procedimientos policiales allí, no es raro eso, su ventana en el block no está enrejada, las que están adentro si lo están, para evitar robos las enrejan; el número del block está en un letrero, el porte es “algo así” (sic), preció que de unos 30 centímetros por 30, el cartel es negro, los números son más chicos que el cartel, las letras son blancas, “se ven”; es un pasaje estrecho, hay una plazuela cerca antes de la cancha, está a un metro, había un árbol frente al número antes, también había un techo, puede que dificultara la visión de la numeración, son tres los blocks hermanos, la diferencia de los otros es que el suyo está frente a la cancha, esa es la referencia más notoria, ese día allanaron el 323 por parte de la “Pdi”, lo que también se hizo en otro depto., simultáneamente según se imagina, a su entender a su block no debieron haber ido, mientras estaban en el 323 estaban en el de ellos, fue al mismo tiempo eso; el “piri” lo ubica de apodo, sabe que vive en el block 323, el “nino” es su abuelo.

A **las preguntas aclaratorias del tribunal** sobre el tiempo que “nino” llegó a vivir a su block, especificó que ello aconteció 6 meses antes del episodio de Gerardo y Erika.

52).- El Fiscal Adjunto del Ministerio Público **HUGO ANTONIO CUEVAS GUTIÉRREZ**, quien en lo relacionado a los hechos N°III y XIV, expresó que ingresó a la institución en septiembre de 2001

como abogado asistente de Angol, luego fue nombrado como fiscal de la Fiscalía Local de Osorno el año 2003, hasta el 2005. Posteriormente asumió como fiscal adjunto en Maipú y al año en la Fiscalía de Pudahuel, lugar en el cual se desempeña desde el 2006 a la fecha. Según su trayectoria y capacitaciones, ha tenido diversas especialidades. En Osorno veía todo tipo de casos, en Maipú delitos violentos, en Pudahuel ha ejercido como fiscal de drogas. Está en estrados por un caso a su cargo del 2012 relacionado por denuncia remitida por Bicrim de Pudahuel el 29 junio de ese año, si mal no recuerda.

El documento policial que dio origen al procedimiento reportaba una denuncia anónima realizada en el mes de abril, consistente en un reporte anónimo telefónico y la denuncia era de junio propiamente tal, todo del 2012. Si mal no recuerda la suscribió el inspector Kurt Borneck. En ella se indicaba que había un domicilio, en concreto el Block 323 de Avenida Roberto Matta en Pudahuel en el que había tráfico de droga en el lugar y dicha actividad era desarrollada por 4 sujetos, dos de ellos se entregaron los apodos: "piri" y "coke". Se indicó además que el tráfico era liderado por el primero, el que se hacía apoyar con su tío abuelo, de nombre Benigno Boza y que este último sujeto era quien en su domicilio ubicado en las cercanías, esto es en el Block 328 departamento B21 donde residía, acopiaba la droga que traficaba el "piri". En suma esa era la denuncia.

Por lo anteriormente referido envió una orden de investigar a la Bicrim Pudahuel, donde ordenaba diversas diligencias normales para estos casos.

A propósito de ello el 8 de agosto se remitió el informe N°2320 de dicha unidad policial por el cual informaba las diligencias investigativas realizadas. Tal informe constaba de 2 partes. La primera, contenía la información proveniente de la oficina de análisis de la Brigada que emitía un pronunciamiento respecto de los domicilios involucrados y quienes eran sus residentes. La segunda, se indicaban propiamente tal las diligencias investigativas realizadas.

De esta forma, sobre la oficina de análisis se identificó a los siguientes domicilios relacionados con el delito: uno era el de Roberto Matta 323, departamento A31; el segundo era en el mismo lugar, esto es Roberto Matta Block 323 departamento A21 y el tercero era el de Roberto Matta 328 depto. B21.

Sobre el primer domicilio ya referido, esto es el del departamento A31 del Block 323, se identificaron a sus residentes. Uno de 56 años, de nombre Jimmy Valdés Navarro, con

antecedentes por tráfico, el que compartía lugar con su cónyuge Isabel Pavez Muñoz, además de 3 hijos: Jorge Cisternas, sólo de ella y los otros dos eran hijas del matrimonio, de nombre Valeska Valdés y Maria Jose, ambas mayores de edad. A Valeska le decían “la Chuky”, la que presentaba antecedentes por tráfico también.

Los del segundo domicilio del departamento A21 del Block 323 se determinó que el depto. estaba a nombre de una mujer recluida, y que las verdaderas residentes eran las hijas, una llamada Solange Salazar Godoy y Carla Fernández Godoy. La primera tenía antecedentes por tráfico. Se identificó también el verdadero nombre de “piri”, que correspondía Cristian Cisterna Boza, el que tenía asociado policialmente el domicilio del depto. A21 del Block 323 de la mencionada calle. El “piri” tenía un segundo domicilio según el Registro Civil ubicado en Parcela 15 del sector Peralillo de la comuna Pudahuel. Por último respecto del depto. B21 del Block 328 estaba asociado a Benigno Boza Gallardo, el que era familiar del “Piri”, según ya mencionó.

Luego de ello en la segunda parte del informe 2320 del 8 de agosto, se indicaban las diligencias de indagación e investigación realizadas.

En Informe 2320 en la parte de diligencias habían dos metodologías fundamentales que se indicó que se emplearon: una consistente en las diversas de vigilancias a sitio del suceso y la figura del agente revelador el que fue autorizado.

Las vigilancias fueron ellas nocturnas, según se indicó en dicho documento, constatándose la presencia efectiva del “Piri”, esto es Cristian Cisternas Bozza, a quien se le observó dentro de Block 323 detrás de unos basureros que estaban dentro de la reja perimetral del block en actividades de tráfico de droga, donde su labor era comercializar y derivar a los sujetos hacia otros domicilios como eran el A31 y A21 del mismo block 323.

Desde las 18 horas en adelante se desarrollaban estas actividades, fundamentalmente en la noche. También se le veía circular al “Piri” entre los departamentos A21 y A31 del ya citado Block 323, como al Block 328 dpto. B21. Se le observaba en dicho tránsito circular con paquetes y sin los mismos, alternadamente, lo que era sospechoso de actividades de resguardo y traslado de sustancias ilícitas.

El 8 de agosto el funcionario policial Alvares Cares lo llamó y le pidió autorización de agente revelador, a lo que él accedió lo que se materializó en un mensaje de texto, designando para tal efecto al policía Kurt Borneck, lo que ocurrió a las 19.04 horas. El resultado fue que el agente revelador ingreso a Block 323 aproximadamente a

las 21 horas, vio al “piri” detrás del basurero del edificio en actividades de tráfico de drogas, mediante un típico movimiento de manos. El policía se dirigió al departamento A31 del Block 323 y tomó contacto con un varón de nombre Jimmy Valdés Navarro quien le recibió mil pesos y luego de unos instantes volvió una mujer, Valeska Valdés Pavés, alias, la “chuky” quien le entregó una papelina. Borneck se retiró del lugar y se encontró más allá, al parecer con Urrutia, resultando la prueba de campo que hicieron positiva para la presencia de cocaína, pesando la muestra 02 gramos de pasta base.

Ese fue el informe policial entregado y en su parte final se solicitó la autorización de entrada y registro de los dptos. ya citados, esto es lo del Block 323 departamentos A21 y A31 y del Block 328, departamento B21.

La solicitud de autorización de entrada y registro la pidió él el día 24 de agosto ante el Juzgado de Garantía, la que fue otorgada por la magistrado Carolina Palacios, mediante resolución del 27 de agosto de ese año. La autorización judicial se la envió al funcionario por correo electrónico Raúl Alvarez y tal diligencia se materializó 30 del mismo mes entre las 6.15 o 6.30 am.

Mediante el informe N° 2536, la policía indicó que se intervinieron los tres domicilios, a la vez, con apoyo del grupo Erta y ayuda canina. El resultado concreto indicado por la Policía fue que se intervino cerca de las 6.30 en el dpto. A31. al cual ingresaron los policías Raúl Álvarez y Fabián Arévalo, encontrándose en el dormitorio de Valeska una bolsa con pasta base de cocaína y una de marihuana, no recordando –dijo el testigo- exactamente la cantidad, pero al parecer 30 gramos de pasta base y cerca de 10 gramos de cannabis sativa, respectivamente, más 10 mil pesos. Fue detenida en este caso “la chuky” y “Jimmy”.

En el departamento A21 intervino el policía Borneck y Elisabeth Albornoz, deteniéndose en este inmueble a Solange Salazar Godoy, encontrándose también evidencia asociada a la droga, esto es una bolsa con marihuana de 30 gramos aproximadamente y entre las ropas, en concreto en una chaqueta de ella, una bolsa con papelina de pasta base de un peso aproximado de 3.1 gramos y 17 mil pesos que se incautaron.

Respecto del Block 328 dpto. B21 éste fue intervenido por Urrutia y Juvenal Pérez Blanco. En ese lugar se halló un matrimonio, Luis Olivares Uribe y su cónyuge de apellido Poblete Aguilar y en él no se encontró droga ni otra evidencia de actividad de tráfico, por lo que no se detuvo a nadie.

Como el blanco principal de la operación era el "Piri", que vivía en el Block 323 dpto A21 donde no se le encontró se fue a Parcela 15, domicilio que registraba en el Registro Civi, y con autorización de la madre de ese sujeto se ingresó al mismo y se encontró en su dormitorio 7,7 gramos cannabis sativa, pero no se le detuvo por no ser habido finalmente dicho sujeto.

También intervinieron, en este procedimiento unos funcionarios de apellido Osorio, Valeria y el asistente policial Sebastián Alvarez.

Fueron finalmente tres personas detenidas, es decir, Jimmy Valdés Navarro, su hija Valeska Valdés y Solange Salazar. La policía tomó contacto con la fiscal de turno y pasaron a control de detención en bloque de la tarde.

El informe fue suscrito por los funcionarios Kurt Bornek, Daniel Urrutia, Raúl Álvarez, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez Blanco.

Los detenidos, en audiencia respectiva fueron formalizados por microtráfico y quedaron en prisión preventiva atendido sus antecedentes y que la defensa no se opuso a dicha medida cautelar.

En el informe se adjuntaron las actas respectivas, de entrada y registro, incautación, de declaración en la que consta que los tres detenidos reservaron su derecho a guardar silencio. Quien sí declaró fue Luis Olivares Uribe, el que fue hallado en el domicilio del Block 328 quien se desligó de actividades relacionadas con la droga.

En relación al block 328 departamento B21 se dijo en el informe que las personas –el matrimonio ya mencionado- se encontraban en él, que no se encontraron evidencias en ese lugar respecto de la existencia de un tráfico de drogas, que en el mismo no se detuvo a persona alguna por no estar relacionadas con la investigación con el delito.

En el informe policial 2536, se incluyeron los anexos los que eran los típicos para estos casos, tales como los de incautación de evidencia, entrada y registro, prueba de campo y pesaje de sustancias, constatación de lesiones, actas de declaraciones y al parecer la de un funcionario, Raúl Álvarez.

La constancia respecto a los inmuebles a que entraron se deja constancia en el informe policial mismo y luego en el acta de entrada y registro. En cuanto a los lugares, hubo fijación fotográfica del lugar. En cuanto a ésta, eran exposiciones de lo general a lo particular, las afueras de domicilios y luego puertas de acceso y el interior, fijándose las evidencias respectivas.

Se le exhiben fotografías contenidas en Otros Medios de Prueba número 81. A la fotografía N° 1 indicó que corresponde a la primera fotografía acompañada al informe del Block 323 de la calle Roberto Matta; N° 2 se ve dentro de ese el block la escalera de acceso a los departamentos; N° 3 entiende que es el acceso al departamento A31. Se ve escalera de acceso, una reja, una bicicleta apoyada y el ingreso a un departamento. A la izquierda se ve ropa colgada. Según el informe, parece que corresponde es Block 323 departamento A31; N° 4 se ve la misma bicicleta que se veía en foto anterior, número tres y al costado izquierdo acceso al departamento; N°5 se ve acceso al departamento y a mano derecha el manubrio de la bicicleta, N° 6 indicó no estar seguro, parece la puerta de una dependencia; N° 7 se ve una cómoda y un colchón; N°8 la apertura del cajón superior de la cómoda y según el parte policial fue donde se encontró droga; N°9 bolsa con papelillos y conforme el informe policial correspondía a cannabis sativa; N°10 la escalera que termina en la parte superior con la reja de protección de un dpto. De acuerdo al relato del parte correspondería al acceso al departamento A 21 del Block 323; N° 11 acercamiento a la misma reja de acceso; N° 12 la chapa del mismo acceso; N°13 se observa un número tres que sería de un departamento; N°14 puerta acceso al departamento A21; N° 15 parece ser el mueble donde estaba en un dormitorio donde se encontró parte de la sustancia; N° 16 muestra la droga encontrada según el parte policial en el dormitorio de Solange Salazar Godoy; N°17 acceso a un block de departamentos, le pareció que corresponde al departamento 323 donde se ven basureros donde se ponía el "Piri"; N° 18 otro acceso del Block 323 donde se halló en el suelo papelillos botados que eran recortes papeles para dosificar droga; N° 19 y N° 20 acercamientos de tales recortes; N°21 también acercamiento con misma evidencia; N° 22 se ve como una reja y ventana pequeña por donde entra luz; N° 23 muestra el Block 328 -según el informe- departamento B21 donde se ven ciertos daños en el acceso y de acuerdo al informe se utilizó la fuerza para acceder al departamento; N°24 se ve el número del departamento B21 del Block 328; N° 25 se muestra la puerta de acceso y se ve un perrito al lado izquierdo; N° 26 foto de la casa ubicada en parcela 15 sector "Peralito" que según el Registro Civil era el domicilio del Piri; N°27 puerta acceso al dormitorio de esa persona; N° 28 se ve un mueble al interior del dormitorio, además de un cuaderno, hojas y una bolsa con cannabis sativa que pesó 7.7 grs; N° 29 detalle de la bolsa con cannabis sativa; N°30 parece que fueron los papelillos de marihuana encontrados en una bolsa en domicilio del dpto. A31 del

Block 323; N°31 logo de PDI con leyenda de evidencia consistente en 20 papelillos encontrados en poder de al detenida Salazar Godoy; N° 32 dos papelillos las que parece correspondían a un sujeto al que no describió hasta ahora pero que bajaba por las escaleras y se deshizo de unos papelillos cuando vio la presencia policial y fue controlado como comprador de sustancia ilícita, en las escaleras del Block 323. No se desprende de donde venía dicho sujeto en el informe policial; N° 33 los 17 mil pesos incautados el departamento de Solange Salazar Godoy. Se ve logo PDI con leyenda evidencia, 11 billetes de mil y tres de 2 mil; N° 34 a parte de un lgo evidencia y "PDI" se observa una bolsa con pasta base de cocaína y que estaba en departamento A 31 en el dormitorio de Valeska Valdés Pávez; N° 35 se ve una bolsa de cannabis sativa; N°36 la suma de diez mil pesos en un billete de cinco mil y cinco de mil pesos incautado en departamento A31; N° 37 la bolsa con cannabis sativa y que parece se incautó en domicilio A 21.

Este procedimiento se informó a Carolina Montero quien fue la fiscal de la fiscalía de flagrancia a quien tomó por ello conocimiento de este procedimiento, es decir a la fiscalía de turno de flagrancia. El testigo dijo que supo del resultado de esta diligencia al tiempo después, pues el informe le llegó más tarde, no recuerda cuándo. El proceso inicialmente tenía otro ruc, al pasar a flagrancia se dio uno nuevo y fueron agrupados ambos. El informe llegó a fiscalía flagrancia, se hizo la respectiva audiencia de control de detención y posteriormente esa carpeta se remitió a fiscalía de Pudahuel donde se agruparon ambos ruc. La policía posteriormente no le dijo nada más. Se le informaron las diligencias pero ninguna otra novedad del caso.

Las diligencias que se realizaron una vez que la carpeta llegó al Fiscalía Local de Pudahuel fue que se "...emitieron o están las declaraciones..." de los funcionarios Borneck y Raúl Alvarez. No se realizó ninguna otra diligencia en la causa, salvo la antes mencionada. Tales declaraciones ratificaban los hechos consignados en el parte policial.

Supo que tenía que declarar en este juicio porque el 2013 le tomó declaración el abogado asistente don Ulda Figureroa. Después le llegó citación en donde la secretaria del fiscal de este caso le indica que debe declarar sobre estos hechos. Sobre otros hechos de esta causa no ha sido preguntado.

Interrogado por el querellante particular que representó a Luis Olivares y Erika Poblete, respondió que el informe 2536 no recuerda en qué fecha le fue devuelto, sí fue después del 30 de

agosto pues las causas en flagrancia tienen cierta tramitación en ordena reasignar el caso a la fiscalía respectiva.

No fue informado posteriormente por ningún policía acerca de ninguna situación extraordinaria que hubiere ocurrido en el procedimiento.

Luis Olivares Uribe declaró -según el anexo que fue adjuntado al informe- cerca de las 8.30 de la mañana del 30 de agosto, no como detenido pero sí como imputado pues decía que se le efectuaba la lectura de sus derechos, a pesar que no venía un acta de lectura de sus derechos, pero ello sí se indicaba al inicio de tal declaración.

En cuanto al fondo de la misma, señaló dicha persona que no tiene relación con el tráfico de drogas, ni de su señora Erika Poblete y que él trabajaba en Picola Italia, llegaba en la noche y no tenía mayor conocimiento de actividades de tráfico en las cercanías de su domicilio. Indico un domicilio distinto al Block 328. Según el informe policial él fue hallado en el Block 328 pero en su declaración misma él fijó como domicilio el departamento 326, Block B21, pero éste lo indicó para los efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal.

En el block 328 departamento B 21 vivía, según el informe policial N° 329 del 08 de agosto el tío abuelo del "Piri", de nombre Benigno Boza Gallardo, quien no fue detenido ni ubicado en ese departamento. Según el relato policial en ese domicilio se ubicó a Luis Olivares y su señora Erika Poblete. Estas dos personas no aparecían mencionadas en los informes policiales previos de investigación.

Entre el reporte de denuncia anónima del mes de abril el que es recogido por el primer informe policial y hasta la fecha del procedimiento nunca aparece mencionado el domicilio del Block 326. Este domicilio sólo surge cuando Olivares declaró y lo fijó, conforme ya lo refirió.

Contraexaminado por el defensor del acusado urt Borneck Gutiérrez sostuvo que Solange Huerta es la fiscal regional y Emiliano Arias, ambos jefes suyos. No sabía que en la acusación ella también aparecía, pensaba que era sólo del fiscal Arias.

Conoce a Godfrey Gamboa desde que llegó él como fiscal a la fiscalía de Pudahuel, como parte de las personas que trabajaban en el área de microtráfico. Trabajo buena parte del periodo en Bicrim Pudahuel y luego, por lo que sabe, en la Brigada Móvil no recuerda si por el nombre de él hubo reclamo por su actuar policial. Sí tiene conocimiento en general de reclamos contra la policía. Tampoco conoce de alguna denuncia contra él. El policía Márquez formaba también parte del grupo, no sabe si desde el año 2006. A Kurt

Borneck también lo conoce, pero la relación profesional fue más con los dos primeros, con Borneck sólo hubo un par de reuniones y procedimientos. A Daniel Urrutia también lo conoce igualmente como funcionario de la Bicrim. "Le suena" Cecilia Chacana respondió. Fabián Arévalo también lo conoce ya que igualmente estaba dentro del grupo de microtráfico y supo que sufrió un ataque por Paula Gamboa, de quien ha escuchado antes. También conoce a Raúl Álvarez Cares y Juvenal Pérez como funcionarios del mismo cuartel.

Desde el 2006 se ha especializado en drogas. Le ha tocado trabajar con escuchas telefónicas, cree una en la que participó el OS7 pero con ellos no ha trabajado mucho. Recuerda un caso en donde se trabajaron con escuchas pero no hubo pérdida de llamadas. El que trabaje poco con el OS7 se debe al escaso trabajo fructífero obtenido con ellos en cuanto a incautaciones y detenciones; tiene la impresión que tienen poco personal asignado para la zona Occidente y por lo mismo se trabajaba mayormente con PDI, en Pudahuel. Hay, además, una Brigada Antinarcóticos donde también se trabajaba con ellos. No sabe cuántos funcionarios trabajan en la Bicrim en tráfico de drogas

Respecto de reclamo contra alguno de los funcionarios que arriba ha indicado dijo que estampados como denuncias que le hayan llegado no, él no es fiscal de delitos funcionarios. Si conoció de algunos reclamos por actuar policial pero no sabe de funcionarios específicos. Recuerda una vez en un juicio oral sin rememorar qué funcionarios, el imputado y testigos que éste aportó dieron cuenta de malos tratos y golpes con guía telefónica y sustracción de especies, pero el tribunal por falta de evidencia, a pesar que de hacerse cargo de dicha imputación, absolvió por ese motivo. Estaba a cargo y declaró en el mencionado caso, el funcionario Orellana quien trabajaba a la par con Godfrey Gamboa.

El reporte de la policía fue el 29 de junio y la denuncia anónima telefónicamente fue del mes abril del mismo año. La policía puede recabar información con antecedentes de un vecino por ejemplo, la gente plantea en caso de drogas su reserva de identidad por las implicancias que esto acarrea. La información generalmente se da anónimamente o con reserva de identidad por las implicancias del caso denunciado. La información en los casos de drogas en general se entrega de forma anónima o con reserva de identidad. Pero la denuncia propiamente tal la efectúa la policía y así es como llega al Ministerio Público y a partir de ésta se genera la orden de investigar, sobre la persona que aporta antecedentes no se consigna la identidad. La policía por más que quiera no puede

obligar a manifestar la identidad a la persona, pero el policía tiene la información sobre un tráfico de drogas y ella deber ser trasmitada al Ministerio Público, no hacerlo podría incluso llegar a incurrir en un delito. Teniendo la información y no la identidad debe la policía entregar la primera y es válida pues en droga está el artículo 13 de la ley 20.000 que los obliga a dar la información.

Dentro del Programa de Denuncia Segura del Ministerio del interior le llegan diversas denuncias de esa forma. La información que viene en los términos ya planteados. Con ella la Bicrim, por ejemplo, realiza diligencias mínimas de verificación. Eso es lo que él conoce de las policías porque llegan muchas denuncias, a veces con datos falsos, así la información es objeto de un mínimo chequeo policial antes de remitirla al Ministerio Público. La policía lo que idealmente debiese hacer si recibe una denuncia, por ejemplo, en la calle, es tratar de obtener información de quien da la información y registrarla de alguna manera para dar respaldo después a esa denuncia pero no se puede obligar a esa persona a dar sus datos. Ahora bien, respecto de la información que ha recibido la policía entiende que son mínimas. A veces, por ejemplo, esa información da un domicilio específico o que un sujeto tiene tal apodo y tal diligencia de verificación puede ser por ejemplo, confirmar si existe el domicilio o si hay una persona con esas características en el lugar.

Que él sepa no se encuentra institucionalizado determinar cómo operar en denuncias anónimas pero en la realidad lo que importa no es sólo la fuente sino la calidad de la información; si la denuncia tiene un correlato fáctico se puede decir que la misma tiene fundamento y amerita una investigación y pensando en el artículo 13 ley 20.000, agrego el testigo, se entiende que tiene respaldo legal. Si se plantea en términos que la policía por si determina que existe droga y hace investigación con medidas intrusivas eso no está dentro del ámbito de las diligencias autónomas y sería ilícito. No son estas últimas actividades las que ha hecho referencia previamente, afirmó el declarante.

Sobre el Anonimato garantizado, aclarando que sin haber visto un cartel en el edificio sobre ese tema, respondió que ello consiste en que una persona se reserva su identidad, reserva que está respaldada legalmente en resguardo de su seguridad.

Le “suena” la imputada Cecilia Chacana por investigaciones a su cargo el 2009 y luego 2012, ambas por tráfico de drogas. En el primer caso ella fue detenida en flagrancia junto a dos sujetos pues poseía sustancias ilícitas y otra mujer, Janina Peralta, le guardaba droga en su domicilio, es decir ella era como lugarteniente. Había

otro sujeto soldado, de apellido Torrejón, de Cecilia. Ese caso terminó con procedimiento abreviado y ella fue condenada con beneficio de libertad vigilada y los otros dos también fueron condenados como cómplices.

El segundo caso se inició por artículo 22 que tenía la Bicrim, en cuanto a que en el domicilio de Luis Beltrán, le parece, traficaba dicha mujer droga. Eso fue el año 2012 y recuerda que en ese caso él solicitó verbalmente autorización de entrada y registro porque se había recepcionado un cargamento para su posterior distribución y la magistrado dio la autorización. Sin embargo, al ingresar no se encontraron las personas sindicadas no recuerda si se encontró droga o no. Sólo había menores de edad y ese caso terminó en decisión de no perseverar.

En cuanto a Cecilia Chacana y la causa del año 2012, las diligencias estuvieron a cargo de la Bicrim Pudahuel, pero no recuerda nombre de funcionarios en concreto a cargo. Respecto a Cecilia Chacana, el defensor le preguntó acerca de un tercer caso de julio de 2012 en que Urrutia Arriagada le habría informado acerca del mismo respondió que no recuerda, considerando la fecha ya transcurrida. Si es que fue así, el caso se derivó a flagrancia, es decir debía ingresar por esa vía y no al fiscal del caso pues era un nuevo procedimiento.

Quien debía examinar la validez de la información entregada por Urrutia era flagrancia y al fiscal del caso le llegan sólo los procedimientos de larga data. Por ello a él no se le debía llamar por lo que lo que finalmente hizo dicho policía lo correcto en cuanto a llamar a flagrancia.

Las corroboraciones mínimas a las que precedentemente ha señalado consisten en establecer si existe el domicilio, si existe movimiento, si existen los vehículos asociados, etc.

Los agentes reveladores están considerandos en la ley 20.000 como un mecanismo de investigación del delito.

Recuerda que el reporte era anónimo, pero no está seguro que hubiere provenido al amparo del Programa del Ministerio del Interior. La denuncia que les llegó era de junio, la fecha de la llamada telefónica anónima era de abril. No reprochó ni se hizo mayor cuestión respecto a la fecha en que se recibió la llamada y la denuncia respectivamente.

Con la denuncia se daban unos domicilios y el sobrenombre de unos sospechosos sobre la venta de drogas. Nunca fue al lugar y al responder cuando se le exhibieron las fotografías anexas al parte policial indicó que lo que él respondió, a su vez, fue que respecto de su apreciación de tales imágenes provinieron más bien

por la deducción que él hizo de la información contenida en tal parte policial. No entendió que entre el mes de abril y junio los policías hubieren realizado vigilancias determinadas. Esa investigación estaba a cargo de Raúl Álvarez Cares. No sabía que este último no estuviera imputado en este caso.

Las vigilancias, conforme se informó, eran nocturnas y que se identificó al “piri” presuntamente imputado en este hecho. Añadió que no se lograban visualizar bien los domicilios, aclarando que lo que no se visualizaba “eran las personas que allí realizaban las actividades ilícitas”; si se individualizó bien era al “piri”, quien era el que ejecutaba estas actividades ilegales.

La solicitud de autorización fue el 24 de agosto del año 2012 - de entrada y registro e incautación- y la resolución parece que fue del 27 de agosto de 2012 y la remitió vía correo electrónico. Los blancos de investigación eran “Nino”, el “Piri” y el “Coque”. De “coque” no se obtuvo mayor información, no se logró identificar finalmente.

Los domicilios que arrojaban tales “blancos” eran Roberto Matta Block 323, departamentos A21 y A31 y de la misma calle Block 328, departamento B21. Ese día ingresaron personal de la Bicrim con el equipo de reacción táctica a tres domicilios. A los domicilios situados en Block 323 departamento A31 de calle Roberto Matta donde se detuvo Jimmy Valdés y a Valeska Valdés alias la “chuki”, ambos eran blancos de investigación. Al Block 323 dpto A 21, donde se detuvo a Solange Salazar Godoy, a quien se según la investigación previa se asociaba a dicho inmueble y “Piri” visitaba el lugar. En este segundo inmueble no se realizó la operación de agente revelador. Luego, el block 328 dpto B21. Había una orden para ingresar a tres domicilios y efectivamente a tres domicilios de ese sector ingresó la policía.

El defensor preguntándole acerca de si supo posteriormente que la policía ingresó a un domicilio diverso a los anteriores ya referidos, el testigo respondió que no lo supo y que sólo tuvo un indicio cuando le tomaron declaración en fiscalía, en relación a este punto. No tuvo una Información concreta al respecto ni los hechos que se le atribuyen a los acusados.

Respecto a estos hechos por los que se acusan a funcionarios policiales sólo ha tenido indicios, insistió.

Luis Olivares y Erika Poblete nunca fueron blancos de investigación ni tampoco que en el block 326 se estuviese realizando alguna conducta típica de drogas.

Respecto al informe policial 2536, éste da cuenta del ingreso al Block 328 departamento B21 y está información al cotejarla con

los dichos de Luis Olivares, se advierte que los domicilios no coincide dijo.

Cuando le llegó a fiscalía el informe policial, ello fue posteriormente y tal informe seguramente se debió confeccionar en horas de la mañana pues la fiscal decidió controlarlos en la tarde a los detenidos.

La diferencia de los domicilios contenidos en el informe policial se da por algún dato personal entregado por el declarante Luis Olivares, quien para efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal indicó un domicilio distinto al cual fue allanado según se indica en el parte policial. No sabe por qué él fue habido en el domicilio del Block 328, si es porque tiene dos domicilios. En el caso de este señor Olivares no fue objeto de imputación alguna y la diferencia entonces – que pudo haber advertido el fiscal que fue a la audiencia de control de detención- parecía de menor relevancia pues no se le formuló imputación alguna pues no se le encontró evidencia de ningún delito.

El caso fue reasignado a fiscal Arias si no se equivoca. No sabe la fecha pero por cierto en una data posterior a los hechos de este caso. Ello ocurrió a fines 2012 o principios del 2013 y fue porque se relacionaba con el caso de este juicio. Cuando declaró en fiscalía ya estaba la causa asignada al fiscal Arias y si bien que estaba asociada a este último caso, pero ignoraba en qué términos. Durante todo el año 2012 no recibió reclamos de alguna persona por haber ingresado la policía a su domicilio.

En cuanto al cuarto ingreso, que se realizó con autorización de la madre del “Piri”, en su concepto, contestó el testigo, que si se pide autorización de ingresar y se concede “existe autorización voluntaria”, en el ingreso.

El “Piri” no fue detenido, si identificado con su nombre y cédula de identidad.

Preguntado acerca de errores en allanamientos respondió el testigo que recuerda dos casos de la Bicrim Pudahuel de hace años donde hubo un ingreso que parece no fue error sino ingreso ilegal en su entender y otro con otra unidad policial de San Miguel, también se cometió un ingreso que en su entender era ilegal no un error.

En el primer caso, hace varios años se contó con autorización de ingreso, se ingresó al domicilio, se encontró droga y se detuvo a una persona y se le dijo por un funcionario que en la casa vecina había plantas de marihuana que se veían. La magistrado no le dio la orden porque era necesario, a juicio de ella, esperar moradores del domicilio, lo que comunicó al funcionario y la respuesta de él fue

y “qué entonces hago con las plantas”. Ello no puede llamarse error y fue objeto de investigación.

En Roberto Matta no sabe si los block son parecidos, pero de acuerdo a las fotografías es un conjunto de departamentos similares. En cuanto si hubo un error en este procedimiento, señaló que “puede ser, sin embargo el domicilio está perfectamente identificado no puede haber un error”. Al ejecutar diligencia “me imagino”, dijo, se harán las coordinaciones respectivas previamente para evitar errores, pero “podría haber un error”, añadió.

En cuanto al informe policial en que le dan cuenta de las diligencias realizadas en virtud de su orden de investigar, en su primera parte se consignaba, según ya dijo, de un informe de la Oficina Análisis de la Bicrim Pudahuel donde, sin conocer el detalle de cómo ella funciona, indicó que por lo que sabe en ella se almacena información de personas vinculadas al tráfico de drogas con datos del Registro Civil, domicilios. Tiene varias fuentes de información. A través de ésta se identificó a Jimmy Valdés y a su hija Valeska, apodada la “Chuky”. Otra fuente de información fue las vigilancias realizadas por Raúl Alvarez Cares. Todo ello más la actuación del agente revelador le permitió nutrir la información contenida en el documento policial ya mencionado.

La diferencia física entre los block donde se dio orden de entrada y registro no la sabe, pues no conoce el lugar.

En cuanto a las labores de vigilancias, le constan las mismas realizadas por lo señalado en el informe policial, en cuanto a que fueron nocturnas, de ver al Piri, de llegadas de consumidores al lugar, da fe que esas afirmaciones, en cuanto a la existencia de tal actividad policial, corresponden a la realidad. No recuerda si le exhibieron fotografías o en el informe venían fotografías de las vigilancias previas del lugar. Las fotos que le exhibieron en la audiencia fueron tomadas al momento de su detención en el informe de ésta., pero las fotografías dan sustento a como era el lugar del sitio del suceso, por tanto, a la existencia de las vigilancias consignadas. No sabe con quién Raúl Alvarez Cares realizó vigilancias, ni que participó en las mismas Borneck, ni Urrutia Arriagada ni Juvenal Pérez. Si recuerda que el segundo de los nombrados fue designado como agente revelador.

Las detenciones de las tres personas ya indicadas se ajustaron a derecho. Pasaron a control de detención y fueron formalizadas, quedando en prisión preventiva y posteriormente, por reasignación del caso a Fiscal Arias terminó en la decisión de no perseverar, entiende que tal decisión fue a propósito de este caso,

en cuanto a que los medios de prueba estaban siendo cuestionados.

Los fiscales son capacitados usualmente. A los tres detenidos, se les tomó declaración en calidad de imputados. Cuando se toma declaración en dicha calidad se le leen sus derechos, pues estaban formalizados, en prisión preventiva y evidentemente se les leyeron sus derechos. Preguntado acerca de si tiene conocimiento acerca de alguna instrucción que aleccione o no leer derechos a los imputados, informarles que tienen tal calidad o tomarle declaración en una calidad distinta respondió que no hay instrucciones sobre omitir la lectura de derechos a un imputado. Añadió que la calidad de imputado, en su opinión, responde a cuando un individuo se le ha atribuido una responsabilidad penal, por lo que tal calidad se debe ver en el caso concreto pues la persona puede ser investigada ya que eventualmente podría sospecharse de la comisión de algún delito y no necesariamente reviste la calidad de imputado. Según su entender, desde que se atribuye un hecho delictual a una persona es imputado, si en la etapa de investigación no se le atribuye aun participación por ende no tiene tal calidad.

Cuando se solicitan intervenciones telefónicas respecto de una persona que participa en un hecho punible la solicitud debe ser fundada. Agregó que se está investigando la calidad de la persona y se pueden llevar a efecto sin que sepa el intervenido. Se puede interceptar cuando se tienen antecedentes suficientes como para aquello. Tal actuación se solicita como diligencia investigativa y sin que exista aun necesariamente una imputación contra una persona. Añadió que puede ser la sospecha para efectos de verificar la información. La calidad de imputado se adquiere con la imputación directa de un hecho punible de lo contrario implicaría decir que antes que se intercepte el teléfono de una persona se le debiesen de leer sus derechos.

Cuando se funda una solicitud de intervención telefónica es respecto de una persona a quien se atribuye participación en un hecho que cometió, acaba de cometer o cometerá.

El artículo 9 del Código Procesal Penal es de garantía y de protección de derechos de las personas pero esa norma esta en correlación el resto de las normas de ese cuerpo legal. Existe en tal legislación diversas normas restrictivas a tales derechos, como los artículos que se refieren a restringir la libertad de las personas, la investigación de delitos. Lo complejo es determinar cuál es el límite entre esos derechos y la necesidad de la persecución penal.

Preguntado si una persona ha sido interceptada telefónicamente y se le cita a declarar se le deben de leer sus

derechos, indicó que en esa hipótesis la persona está siendo investigada como posible sospechoso y no necesariamente en calidad de imputado, se trata cree, de evitar la autoincriminación. Si una persona, por ejemplo, está declarando y en algún momento dice ser autor, encubridor o cómplice de un delito debe advertírsele de sus derechos.

No sabe cuántas declaraciones en calidad de sospechosos ha tomado, recuerda en un caso de un homicidio respecto de las personas que estaban en el lugar no habían antecedentes como para darles calidad de imputados. Ahora bien agregó este testigo que desde que se tiene un elemento concreto o existe autoincriminación es el momento que se debe parar la declaración y dar lectura de sus derechos. Se dio dicha interpretación e incluso recuerda que ello lo validó el tribunal en el caso concreto citado por él. Debe haber atribución de responsabilidad para entender estar frente a un imputado. Tal atribución de responsabilidad la puede hacer un tercero o el propio fiscal.

Contraexaminado por la defensa de los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez y Juvenal Pérez Blanco indicó que recibió el informe de Bicrim Pudahuel el 2320, no recuerda bien su número.

Para efectos de refrescar memoria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal se le exhibió declaración de trece de agosto del año pasado, en la que reconoció su firma, prestada ante Omar Figueroa Ossa fiscal de la Fiscalía de Pudahuel.

Recordó, luego de tal ejercicio, que el informe es el 2320 el que recibió de parte de Raúl Álvarez Cares, donde se citó del block 328 en el que se adjuntó parece que sí, pero no está de seguro una foto de dicho domicilio.

Para efectos de refrescar memoria y conforme lo dispuesto en el artículo 332 del Código Procesal Penal se le volvió a exhibir la declaración precedente, que reconoció. Luego expuso que se le adjuntó fotografía del block 328 la que no recuerda. Tendría que verla para ver si la logra identificar, aclaró.

Se informó que ingresaron a dicho inmueble Urrutia y Juvenal Pérez. Como el ingreso fue a los tres domicilios de forma simultánea Álvarez aparece ingresando al departamento 323 departamento A31. Así quien emitió el informe, esto es Álvarez no ingresó al Block 328, Block B21, sino los policías Urrutia y Pérez.

En cuanto al anexo 26 y según le dijo el defensor, era la declaración de Luis Olivares, pero no recuerda el número del anexo.

Nuevamente para refrescar memoria, se le exhibió su declaración prestada ante el Ministerio Público indicada anteriormente. A continuación expuso que el anexo, según su declaración, era el número 26 el que contenía la declaración de Luis Olivares. Dicha declaración fue tomada por Kurt Borneck y Urrutia.

En ella se menciona a un "Nino", apodo que recién aparece en dicha declaración, es decir la prestada por Olivares. En informes anteriores si aparecía Benigno Boza vinculado por parentesco con el Piri. También se indicó en dicha declaración, continuó declarando el testigo, otro domicilio que no es el 328, no sabe cuál es el domicilio correcto de Olivares pues ese domicilio lo fijó para los efectos del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Sostuvo el testigo ante otra pregunta de esta defensa, que Olivares declaró vivir como 17 años con la señora Poblete, pero en su contenido no indicó a qué domicilio en concreto se refería tal situación si al del block 326 que fijó para los efectos del artículo 26 o aquél en que fue sorprendido según el parte policial, esto es el Block 328. Insistió que el domicilio por dicha persona que indicó al inicio de su declaración lo fue para los efectos del artículo 26 citado Código y no dice que él vive allí. No se refirió Olivares al N° 328, sino a otro número.

Quienes le tomaron declaración no fueron los mismos policías que le dieron cuenta de las investigaciones previas. Para pedir autorización entrada y registro tuvo como antecedente entre otros la labor de agente revelador efectuada, la que no fue efectuada en el Block 328 sino en el Block 323 departamento A31. La actividad que refirió del Piri era, conforme el informe policial, era entre las 18:00 horas y la noche y se indicó que no se controlaron a sujetos para no levantar sospechas. El "piri" cumplía una función diversa, esto es primero captar y llevar gente a distintos domicilios y servir de alerta a residentes de los domicilios de presencia policial o mexicanas, quitadas de droga, que en jerga son llamados "soldados".

Según el informe de Álvarez el departamento del Block 328 era la residencia de Benigno Boza, tío abuelo "Piri", cuando se le veía en el lugar iba y venía con paquetes, o llevaba paquetes y volvía sin ellos. En ese domicilio específico no se indicaba que se vendía o no drogas.

Erta es el grupo de reacción táctica de la PDI que acompaña en la diligencia y que son los que apoyan, para ingresar al inmueble y aseguran el lugar para que no haya represalias contra los funcionarios. La experiencia indica que es posible que los sujetos vinculados al tráfico estén en el inmueble y utilicen armas y es

común también que al ingresar la población reacciona no muy amistosamente, arrojando piedras, etc. De tal forma, ellos facilitan al personal policial la entrada y aseguran el lugar y a los funcionarios, es como el Gope.

En cuanto a haber señalado que trabaja más con la Bicrim de Pudahuel, preguntado por estadísticas al respecto, hasta antes de los hechos de este caso dijo no contar con datos concretos al menos en este momento. La policía teniendo denuncias se comunicaba directamente con fiscales de droga, se hacía así para que la comunicación sea en forma más directa y fluida. Se trabaja más con esa unidad por estar más adscrita al conocimiento de la comuna. Podría decir que se iniciaban tres o cuatro investigaciones mensuales de más largo alcance sin pasar por flagrancia. Esa cantidad no era demasiado importante, pues en otras zonas otros fiscales tenían más, para ellos eran sólo dos en Pudahuel y recibían también lo que venía de flagrancia, OS7. La Bicrim era más sistemática, eso sí, en la derivación de casos.

Desde que entró en operación la flagrancia la cantidad de investigaciones bajó y se multiplicaron más las detenciones por flagrancia y desde esa época el contacto directo con los funcionarios de investigaciones fue menor. A partir del año 2011 aproximadamente comenzó a funcionar la fiscalía flagrancia.

En el informe se consignó que había operado la figura del agente revelador sólo en el departamento A31. Para el block 328 dpto B21 como antecedentes que se le entregó a la juez fueron: primero estuvo el antecedente de la misma denuncia, que tal inmueble servía de acopio y era habitado por Benigno Boza Gallardo, tío abuelo del "Piri" y luego del informe se desprendía que en dicho domicilio estaba asociado en registros policiales y civil para esa persona y que el "Piri" en sus traslados se le vio con paquetes desde y hacia dicho inmueble. Estos antecedentes fueron los que se tuvieron en consideración para obtener la medida intrusiva.

En cuanto al anexo 26, declaración de Luis Olivares, se le preguntó por un sujeto apodado el Nino, indicando según recuerda que en una oportunidad lo visitaba pero no tenía mayor contacto. No recuerda que dijera que vivía en el mismo block, la frase no la recuerda, si viese el documento lo podría reconocer dijo.

Se le exhibió el documento consistente en el anexo 26 del informe policial 2536. Dijo tener en su poder el informe 2536 de la bicrim de Pudahuel, luego respecto al anexo 26 dijo corresponder a la declaración de Luis Olivares, la que se le hizo llegar días después del procedimiento.

Para efectos de refrescar memoria se le vuelve a exhibir al testigo el documento consistente en el anexo 26 del informe policial 2536 singularizado como documentos C. número 97 del auto de apertura, indicando al respecto que Olivares indicó en ésta que "Nino" vivía en su mismo block.

En cuanto a domicilio de Benigno Boza ya en la denuncia se le asignaba el domicilio del Bock 328 y luego en el informe 2320 ello se vio confirmado. Según la información policial de oficina de análisis se determinó que esa persona existía, que mantenía una relación con el "Piri" y así como el tránsito de este último al domicilio de Boza. Reitera que las vigilancias fueron nocturnas y en ellas se determinó que "Piri" iba a ambos departamentos del block 323 y al del Block 328 indistintamente -de forma genérica lo indicaba dicho informe- y en tales traslados iba con paquete y volvía sin ellos y eso era sospechoso para la apreciación policial. Nunca se le acompañó una fotografía del número del block "328", pero sí del departamento, según recuerda. Era una foto parece, si no se equivoca del departamento, sin número. No recuerda mucho la fotografía pero parece que era del departamento sin el número. Era una sola fotografía del departamento, más bien lejana.

En informe policial generado después del allanamiento no se indica que Olivares fue detenido, puesto que no fue detenido. No recuerda si el acta, como anexo adjunto al parte policía es anterior o posterior al acta de declaración de Olivares.

Conforme el parte policial, en el Block 328 fue el inmueble donde fue encontrado Olivares junto a su señora. En su declaración policial señala otro domicilio diverso.

Contrainterrogado por el defensor Jorge Fuentealba expuso que por parte de Fiscalía no conoce reglamentación acerca de las denuncias anónimas. Se reciben, por ejemplo por el programa "denuncia seguro" como se habló anteriormente. En parte la normativa, en concreto el artículo 13 ley 20.000 indica que la información obtenida debe ser transmitida independiente del canal por el cual se recibió la información. Las denuncias por tráfico se hacen anónimas ciertamente por implicancias que puede traer a vecinos dar ese tipo de información. Los vecinos que entregan información de drogas no es la misma situación que denunciar un robo o asalto. La percepción de la población es que las personas dedicadas al tráfico tienen acceso a elementos de seguridad, como armas y si la denuncia viene de un vecino tiene elementos como para temer por su seguridad. En muchos casos de ingresos a domicilios además de la droga se encuentran armas de mayor calibre. La percepción y experiencia indica que no en todos los

casos, pero en muchos de ellos no sólo hay acceso a armas también se ejecutan conductas violentas. Cuando se recibe alguna denuncia de un particular, la reserva de su identidad es por temor a represalias. Cuando son narcotraficantes con más despliegue de medios, además de las armas que tienen, cuentan con los “soldados” que les avisan presencia de cualquier persona extraña del lugar, también están atentos a quitadas de droga que siempre son violentas. El “soldado” es quien presta cobertura. El “piloto” es quien, a su vez, sirve de enlace para la venta de droga al menudeo.

Ocultar la numeración del domicilio a veces lo hace la gente sin escrúpulos y otras veces si lo oculta y no están las numeraciones respectivas, por lo que no hay una regla general.

El programa del Ministerio del Interior “denuncia seguro”, no sabe lo que se refiere “anonimato garantizado”, solo conoce el programa por denuncias que reciben de esa entidad. Este mandato de conservar la identidad entiende es al interior del propio programa del Ministerio Interior no implicando otros organismos, más cuando son autónomos como por ejemplo el Ministerio Público.

Como los funcionarios policiales dependen del Ministerio del Interior podría entenderse que son llamados a guardar la reserva de la identidad, conforme tal mandato.

En lo particular lo que espera en el tratamiento de estas denuncias es resguardar la seguridad del denunciante por mandato legal de protección de víctimas y testigos. Por ello, las labores investigativas en resguardo de esa protección deben ser profesionales y puedan conducir a resultados positivos.

Recuerda que el segundo caso que tuvo de Chacana en el 2012 fue por cooperación eficaz; fue la propia Bicrim la que recabó la información y ese antecedente dio base a una investigación pero no dio resultados porque en la casa solo se encontraron menores de edad cuando dicha diligencia se practicó.

53).- El capitán de Carabineros de Chile **JUAN CLAUDIO MUÑOZ GAETE**, quien en lo que respecta al hecho N°XI, expuso que pertenece a la institución hace dieciséis años, habiendo sido destinado a la Escuela de Carabineros, a la Comisaría de la Granja, a la Comisaría de Pudahuel, a la Tenencia de Carreteras, curso de especialidad y Departamento de OS 9. En el OS 9 lleva diez años, desempeñándose como oficial investigador y jefe de block investigativo.

Participó en el hecho que se le encomendó con fecha 17 de octubre de 2012, esto es, dar cumplimiento a la orden de detención e ingreso, registro e incautación de especies emanada del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, a petición de la

Fiscalía de Pudahuel, donde le correspondió presenciar la detención de un funcionario policial de investigaciones y revisar sus dependencias. La entrada y registro debía ser efectuada en las dependencias de la Brigada Móvil de la PDI ubicada en calle General Velásquez N° 6061, en la comuna de Cerrillos. Señaló que como el procedimiento iba a ser extenso fueron citados todos los del personal del OS 9 a una reunión el día anterior y les indicaron que al día siguiente, esto es, el 17 de octubre, se le entregarían los detalles particulares de las diligencias a realizar porque la investigación era importante y se mantenía en “compartinaje” de información. Debían estar en dependencias del departamento aproximadamente entre las 6:30 7:00 am. En dicha reunión sólo se les dijo que se trataba de una diligencia importante. El día 17 sostuvieron una reunión donde les entregaron carpetas que contenían los antecedentes, esto es, estaba la orden de investigar, la orden de ingreso y registro, copias en blanco de actas que se tendrían que llenar en dicha oportunidad y a él le indicaron debía practicar la detención del subcomisario José Luis Márquez Areyuna. Además que se iban a desarrollar las diligencias de registro en dichas dependencias. Que conforme a coordinaciones realizadas por el Ministerio Público con ambas policías, las detenciones se iban a realizar por el Departamento V de la Policía de Investigaciones. La orden de detención emanaba del Primer Juzgado de Garantía de Santiago. Se coordinaron los desplazamientos. Se hizo ingreso a las 09.00 aproximadamente a la Brigada Móvil, dijo que él mantenía una orden clara, pero iban a cargo de un oficial jefe que estaba al nivel del jefe de unidad donde ellos iban a realizar la diligencia. Las coordinaciones previas se hicieron por parte de ellos, esto es la formalidad de la presentación y señalar diligencias que se iban a realizar en un cuartel de investigaciones. El subcomisario Márquez estaba en ese momento en el cuartel y la detención fue practicada por el personal del Departamento V de investigaciones a cargo del Comisario Fernando Iturralde, quien practicó la detención propiamente tal, la notificación y lectura de derechos y Márquez hizo entrega de tres celulares, uno de los cuales era de mayor relevancia porque era un número que era monitoreado por la fiscalía y por personal investigador, el número es el 61594893 de la empresa Movistar. Se les dio autorización también de registro de dependencias de Márquez, de donde él se mantenía, esto es, de su escritorio de trabajo que estaba en una oficina denominada Grupo Tres. En dicho lugar revisaron sus cajones, su escritorio sin encontrarse evidencia del proceso investigativo o constitutivo de delito, por lo que nada se

incautó. Precisa que la lectura de derechos de Márquez él personalmente la observó. Márquez, por su función también mantenía un locker que fue revisado sin que se encontraran especies de interés. Asimismo, dicha persona mantenía un auto que era de él, una camioneta Dodge color gris, que estaba en los estacionamientos, la que también se revisó por personal de carabineros junto con el apoyo de un perro detector de drogas, no incautándose nada de ésta. Todo este proceso junto con el personal del Departamento V de Investigaciones, y se le consultó al detenido el domicilio que registraba indicando Río Manso N° 660 en la comuna de Cerrillos. Señaló el detenido que no había problemas para ir a dicho lugar y que éste fuese revisado.

A la Brigada Móvil llegaron a las 09.05 horas. El procedimiento de detención lo hizo con el cabo primero Sergio Alarcón y el Teniente Miguel Villanueva. Agregó que estaban coordinados también con Labocar y con la Escuela de Adiestramiento canino para efectos de adoptar el procedimiento. La revisión del auto del detenido actuó un perro a cargo de un funcionario y personal de Labocar debía actuar en caso de encontrarse alguna evidencia constitutiva de delito para que la levantasen y se preservase de mejor forma.

A Río Manso 660 en la comuna de Cerrillos fue junto a su equipo, acompañado del personal del Departamento V y el detenido. Antes de hacerse el ingreso al inmueble, Márquez dijo que mantenía armas de fuego que no eran de su pertenencia por lo que se pidió ayuda a Labocar, concurriendo el Capitán Leiva quien junto a él registraron las dependencias. Márquez en el living comedor, en especie de closet, indicó que había una escopeta, la que fue fijada y rotulada para custodia por Labocar era de calibre 2070 número serie 14107 y se fijó, levantó y rotuló por personal de Labocar, por el Capitán Leiva y el sargento que lo acompañaba. La marca la escopeta era CBC. También Márquez indicó que en su dormitorio había otra arma de fuego, cerca de un velador en un costado, cerca de la muralla se encontró un arma de fuego corta, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm, serie TTL03502 que estaba en una caja transportadora y también habían dos cargadores de la misma arma de fuego. Se encontró también un computador personal HP negro, que también se incautó y en el dormitorio se encontró munición, en un espacio había tres cajas de munición de 9mm que contabilizaban 150 cartuchos sin percutir marca CBC y en una bolsa encontraron aproximadamente cuarenta cartuchos sin percutir marca FC de 9mm. En el living se encontró más munición,

89 cartuchos CBC, calibre 9 mm más 15 cartuchos de distintas marcas y tres cartuchos del calibre .40 de la marca CBC.

En forma radial consultó a su departamento para registrar en base de datos número de serie de las dos armas de fuego encontradas. Respecto de la escopeta, vía radial se le informó que no tenía encargo por algún delito ni se le indicó propietario, se le dijo no tenía en ese momento. En cuanto a la pistola, estaba a nombre de Pablo Ramírez, con domicilio en la comuna de Pudahuel, sin que el arma presentara encargo por algún delito. Añadió que despachó otro equipo investigador para efectos de ubicar a Pablo Ramírez a fin que explicara por qué su arma estaba en el domicilio de Márquez. El detenido dijo que la escopeta la tenía para su restauración y que el arma corta la había adquirido hacia un mes aproximadamente pero que no había hecho el traspaso de la misma. El Sargento Rojas Tapia del OS9 ubicó a Pablo Ramírez, le tomó una declaración voluntaria, la que estuvo conteste con lo señalado al respecto por el detenido, esto es, que había vendido el arma sin hacer la transferencia respectiva.

No se encontraron otras evidencias y terminó su procedimiento entregando al Capitán Venegas, oficial del caso, toda la documentación.

El inmueble del detenido en Cerrillos era un domicilio sólido con antejardín y reja normal de fierro, de un piso. En su interior, había living comedor, un baño, un dormitorio y una dependencia anexa que era una especie de taller donde el detenido dijo que construía joyas y hacía orfebrería que era su hobbies.

La Brigada Móvil dijo son dependencias amplias. La diligencia de registro se efectuó en la oficina de bloque principal, ubicada en un segundo piso, en la oficina llamada Grupo Tres, y el escritorio estaba en una oficina rectangular, al final, a un costado derecho. Habían como seis escritorios uno frente al otro.

La escopeta que fue incautada dijo era de un cañón, de culata de madera, con dimensiones de un metro o poco más de largo.

Se le exhibió la evidencia contenida en Otros medios de Prueba, número 52 indicando al respecto que observa el formulario único de cadena de custodia que inició el Capitán de Carabinero Pablo Leiva y que corresponde a un arma de fuego tipo escopeta, calibre 2070, marca CBC y que estaba en condiciones de restauración serie 14107. Es el arma que incautó.

También se incautó una pistola de color negro, calibre 9 mm, marca Taurus y estaba al interior de una caja transportadora de plástico. Las municiones eran tres cajas, en total 150 cartuchos en

sus cajas habituales marca CBC sin percutir. El arma si la viera la podría reconocer dijo.

Se le exhibió al testigo la evidencia contenida en Otros medios de Prueba, número 53 señalando que observa el formulario de cadena de custodia iniciado también por el Capitán Leiva que corresponde a un arma marca Taurus, modelo PT 915, calibre 9 mm, serie TTL03502. Está contenida en una caja plástica de color negro. Señaló es el arma que incautó pues la reconoce por su marca, modelo, porque es de puño y mantiene dos cargadores que fueron los incautados, uno en el exterior y el segundo que está en la misma arma de fuego.

En cuanto a las municiones que ha referido dijo también podría reconocerlas.

Se le exhibieron al testigo las pruebas contenidas en Otros medios de Prueba, números 54, 55, 56, 57 y 58 indicando que observa el formulario de cadena de custodia 1897492 iniciado por el Capitán Leiva que indica que contiene una caja con 89 cartuchos balísticos 9 mm, 15 cartuchos balísticos 9 mm de diferentes marcas y tres cartuchos .40 marca CBC. Luego, sacó la evidencia y señaló que en sus manos tiene una caja contenedora de cartuchos balísticos. Que la caja es de color azul con leyenda Magtech Technology Avancet 50 cartuchos a percusión. En el interior de la caja hay cartuchos balísticos. La prueba N° 58 corresponde dijo a una bolsa con tres cartuchos calibre .40 de la marca CBC; la N° 57 a una segunda bolsa que tiene 15 cartuchos balísticos de diferentes marcas pero todos calibre 9 mm; la N° 56 89 cartuchos marca CBC, vainas de color bronce de 9 mm. Continuó indicando respecto a la prueba N°54 que corresponde a la cadena de custodia N° 1897489 fue levantada por Capitán Leiva Garrido, señala que son tres cajas que contienen un total de 50 cartuchos marca CBC calibre 9mm. Los sacó de la bolsa e indicó que las tres cajas son similares, que mantienen la leyenda Magtech. La primera en su interior contiene una bandeja plástica donde hay 50 cartuchos balísticos 9mm marca CBC conforme a la declaración ya señalada. La segunda caja contiene una bandeja plástica con 50 cartuchos de la misma marca CBC de 9mm. La tercera caja, también tiene una bandeja plástica con 50 cartuchos de 9mm todos de la marca CBC.

Se le exhibieron al testigo las fotografías contenidas en Otros medios de Prueba, número 62: a la N°1 dijo es un papel que señala PDI Brigada Metropolitana, Grupo Tres, es la puerta de ingreso donde estaba la oficina de Márquez en la dependencia central del pabellón central de la Brigada Móvil; N°2 muestra puerta ingreso y oficina del grupo tres; N° 5 es escritorio utilizado por Márquez; N°6

vista particular de lo anteriormente señalado; N° 9 por su estructura es el locker que fue revisado y que es de uso o a cargo de Márquez; N° 10 son tres celulares que Márquez entregó y que se incautaron por el Departamento V de Investigaciones; N° 11 es la camioneta de propiedad de Márquez que fue revisada por OS9 y el perro detector de drogas.

Luego le fueron exhibidas las fotografías contenidas en Otros medios de Prueba, número 63: N° 1 corresponde a la vista del frontis del inmueble de Río Manso, un poco tapado por un árbol; N°2 acercamiento, se ve la reja y acceso peatonal y atrás se ve la casa habitación; N°3 se ve imagen más cercana del frontis de la casa, se ve una especie de cobertizo; N°4 puerta acceso de la casa; N° 5 imagen que al costado izquierdo observa el living comedor y al costado derecho un pasillo que da hacia el dormitorio principal y baño. La escopeta estaba al costado izquierdo en un mueble; N° 6 acercamiento al living comedor y el arma estaba “en este mueble” dijo; N° 7 escopeta que estaba en el interior del closet que se ve, estaba siendo tomada por un funcionario de Labocar; N°8 imagen particular de la escopeta que exhibió momentos atrás con su funda; N°12 es el dormitorio de Márquez, se ve la cama, ropa, casaca colgada, y especies como lámpara, calefactor, extintor y cosas sobre el velador; N°13 imagen tomada al sentido inverso de la anterior, se ve velador, ropa colgada y especies de propiedad de Márquez; N°14 caja transportadora del armamento que contenía el arma de fuego tipo pistola que exhibió antes; N° 15 se ve la caja, arma de fuego y cargadores; N° 20 es un velador con especies algo desordenadas en su contorno; N°21 ilustra tres cajas de cartuchos con la misma sigla levantados por Labocar y que son las que se le exhibieron momentos atrás; N°22 evidencia anterior, a la izquierda se ven municiones de 50 cartuchos más cajas donde estaban, es vista particular de la anterior; N°23 vista particular del velador pieza de Márquez; N°24 bolsa con municiones y está siendo levantada por personal de Labocar; N°25 vista particular de municiones y rotulados por Labocar como C-151 a C-191; N°26 es otro extremo del living comedor, de izquierda a derecha se ve tubo de estufa a leña, estantes y muebles con equipo musical; N°27 en el centro se ve caja con sigla Magtech; N°28 imagen particular de lo anterior, municiones interior caja; N°29 cajas y municiones enfiladas desde C-192 a C-298.

Contraexaminado por el defensor del acusado José Márquez Areyuna, dijo que ser objetivo implica cumplir la ley y los protocolos respectivos. También leerle sus derechos cuando se toma declaración a una persona en calidad de imputado, añadiendo

que el investigador policial debe de igual forma investigar lo que puede ser perjudicial o no respecto al blanco investigado. Agregó que en su investigación cuando le es encomendada por el Ministerio Público debe contar con la información que al respecto le den las partes interesadas. Preguntado acerca de si la defensa ha entregado alguna información al Ministerio Público sería necesario también contar con ésta, indicó que no pues a veces por el proceso investigativo puede ser que no sea necesario que le entreguen información que puede ser derivada a otra policía o departamento para ser investigado o bien resguardarla para mejor posicionamiento dentro del proceso investigativo que está a cargo del Ministerio Público. Con lo que el Ministerio Público le entrega dijo en un proceso normal, es con lo que debe trabajar siendo el ideal que corresponda a la mayor cantidad de información para no perder tiempo.

En cuanto al procedimiento del día 17 de octubre dijo se trató de un procedimiento importante. Los teléfonos de la policía de investigaciones no sabe desde cuándo estaban siendo monitoreados. La investigación estaba a cargo del Capitán Fernando Venegas.

El día 17 se hicieron coordinaciones respectivas para detener a Márquez, quien fue detenido por el departamento V de la Policía de Investigaciones. Antes de dicha fecha sostuvo que no le había tocado participar directamente en la detención de un funcionario policial, era la primera vez que entraba a esas dependencias.

En sus 10 años en el OS9 no recuerda haber allanado antes unidades de la Policía de Investigaciones. Era el primer procedimiento que se iba a realizar en Policía de Investigaciones por él y por el departamento de OS9 de carabineros.

No se le comentó acerca del domicilio de Márquez antes del procedimiento.

Cuando se allanó la oficina de Márquez éste mismo dijo cuál era su domicilio. Aclaró no recordar si el domicilio de Márquez le fue informado antes que éste lo manifestara. Añadió que particularmente a él no le fue informado. Para saber su domicilio requirieron su colaboración y él autorizó la entrada al mismo.

El día 17 de octubre, no se le señaló como blanco encontrar armamento en posesión del señor Márquez. El mismo día del procedimiento fue informado de los hechos, y Márquez antes de ingresar al domicilio indicó lo del armamento. Fue el mismo detenido quien dijo donde vivía.

En cuanto a las armas explicó que cada una de éstas tiene un número de serie. Dentro de una misma marca, modelo y calibre de

un arma, éstas son diferenciadas por su número de serie. Fue preguntado en cuanto a que no corresponde la descripción de la escopeta que dio el imputado en su declaración de 17 de octubre de 2012 de la escopeta marca CBC calibre 2070, con la que el testigo dijo haber encontrado y a la cual se refirió como a una escopeta marca CBC, calibre 2070, serie 14107, respondiéndose a respecto que es lo mismo. Añadió que sólo debiese existir una escopeta CBC calibre 2070, pero no puede decir que sólo exista sólo una en Chile. Que bajo la serie, en la medida que no se hubiesen equivocado en el banco de serie debiese existir sólo una con serie 14107.

Márquez le dijo que la escopeta la estaba restaurando. Al interior de su casa había una pieza donde el detenido dijo hacía trabajos de orfebrería como hobbies. Que haya estado restaurando la escopeta puede ser efectivo a la luz de lo que él observó.

En cuanto a la pistola marca Taurus, dijo que ésta estaba en el dormitorio. No recuerda si fue por el registro de ellos o si Márquez les dijo “ahí está”. La venta del arma se había hecho hacia unas semanas o un mes.

En cuanto a estas armas no tiene antecedentes que ellas estuviesen destinadas a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o seguridad pública.

54).- El cabo del Ejército de Chile **ÁNGELO FRANCISCO DÁVILA ARRIAGADA**, quien en lo referido al hecho N°XI, expresó que lleva tres años en la institución, trabaja en la unidad militar “Arsenales de Guerra”, en la sección “armas en custodia”, reciben todas las armas de fuego que están reguladas por la ley de control de armas, al recibirlas lo que hacen es ver sus características, es decir, el número de serie, la marca y el estado de mantenimiento, se las entrega carabineros y funcionarios de la “Pdi”, su institución las entrega para realización de juicios orales entre otras destinaciones; le consta que es un arma lo que recibe, ésta viene con un acta u oficio, la revisan, debe traer el cajón de los mecanismos, el cañón y que este dentro de la ley respectiva, revisa la documentación; en todo caso Labocar y Lacrim son los expertos para determinar si se trata de un arma de fuego, su sección la custodia y revisa que en el documento aparezca el número de serie, la marca y que ello corresponda a lo que se remite según el oficio, también reciben partes y piezas de armas.

Adicionó que fue citado por que recibió el 14 de noviembre de 2012 unas armas de fuego y municiones, correspondientes a una escopeta modelo CBC serie 14107 calibre 20 y una pistola Taurus modelo TTL serie 03502, la munición era de diferentes calibres, 9

mm, y “.12”; la forma de la recepción se produce cuando llega el arma con la documentación, al recibirla se emite un oficio y el acta, se entrega un acta a la “Pdi” y a carabineros y posteriormente se envía el acta de recepción a los tribunales; al recepcionar el arma, se indica las características, se pone el nombre de quien entrega y recibe, en su caso la suscribe el jefe que es un mayor, en el acta del armamento a que se refiere aparece su nombre, él la recepcionó en la sección de armas en custodia, se la entregó el CB1° de carabineros Carlos Valdés Méndez, contó la munición, verificó la marca según el oficio así como los números de serie, se embolsan y se dejan en bodega hasta que el tribunal la mande a buscar de nuevo, en este caso ocurrió, ahora la mandaron a buscar para este caso; no recuerda si esta entrega la hizo él, lo que recepciona no lo recuerda físicamente, por el número de serie si podría decir que es el arma.

A **las preguntas del representante del acusado José Márquez Areyuna** indicó que nunca declaró en esta investigación, primera vez que concurre, dentro de sus funciones sólo recepciona lo que le entregan, no puede rechazar armas que le envíen carabineros o investigaciones, no es perito en armas, no les hace prueba de funcionamiento, no revisó en este caso la existencia de agujas percutoras, únicamente revisa lo que dice el oficio; no determinan si arma es de fuego o de fantasía; el número de serie es el que se le da a cada arma, eso distingue a un arma dentro de su género, no saben si son municiones de fuego o de salva al recibirlas; en el acta de recepción que confeccionan ponen la características de lo que reciben, ponen observaciones en el acta, por ejemplo en el caso de la pistola, si está en mal estado de conservación lo colocan, no puede poner si un arma está apta para el disparo, no sabría decir si está el arma en condiciones o es apta para el disparo.

55).- El capitán de Carabineros de Chile **PABLO ANDRÉS LEIVA GARRIDO**, quien en lo relacionado al hecho N°XI, expuso que tiene 13 años en la institución, se desempeña actualmente en Labocar de Arica, lleva cinco años trabajando en la especialidad de criminalística, desde hace 2 años lo hace en Arica, era jefe en Santiago, en trabajo de sitio del suceso y levantamiento de evidencia, sabe que está citado porque el equipo a su mando el 17 de octubre de 2012 a requerimiento del capitán Juan Muñoz del OS9, se constituyó en el inmueble de Río Manso N°660 de la comuna de Cerrillos; en el lugar aplicó su metodología de trabajo que comienza con una inspección ocular, descripción escrita del sitio del suceso, fijaciones fotográficas, levantamiento de evidencia

y rastreo del mismo; bajo el requerimiento del citado oficial del OS9 que estaba a cargo de las investigaciones se ingresa al domicilio, primeramente a una dependencia destinada a living comedor, en un closet encontró una escopeta CBC calibre 20 que se rotuló AF1, luego al costado poniente de la vivienda, habían otras dos dependencias, una que tenía herramientas y equipos que era un improvisado taller, al costado estaba el baño, luego un pasillo de distribución, llegó al dormitorio principal del inmueble en el que se encontró una pistola marca Taurus calibre 9 mm, modelo 915, con dos cargadores, la que estaba en su caja de transporte, se rotuló AF2; a un costado de la habitación había un computador notebook HP, fue levantado y rotulado como E1; en uno de los veladores habían tres cajas con 150 cartuchos 9 mm, que se rotularon de C1 a C150; en el otro velador del dormitorio se hallaron 41 cartuchos 9 mm, rotulados de C151 a C191; además, al rastrear en un mueble del living comedor encontró una caja de cartón con 104 cartuchos 9 mm y 3 cartuchos .40, que se rotularon de C192 a C298. Toda la evidencia fue entregada al capitán Juan Muñoz de OS9 para que continuara con su investigación.

Añadió que esa evidencia la iba a analizar personal de la referida unidad policial, a la diligencia concurrió con un perito planimetría y otro fotógrafo, sólo se hizo una fijación fotográfica; al llegar, la gente del OS9 ya estaba en Rio Manso 660, el inmueble era habitado por José Márquez Areyuna, "subinspector" de la PDI, el domicilio constaba de un nivel con las dependencias ya descritas, la evidencia consistente en una escopeta estaba resguardada con una funda protectora.

Se le exhibió evidencia parte de la evidencia material ya incorporada, la que reconoció y describió conforme a lo siguiente; en relación a los elementos signados como "D. Otros" N°52, 53, 54, 56, 57 y 58, manifestó que correspondían respectivamente a una escopeta CBC calibre 20 serie 1407, la que levantó él según la cadena de custodia desde el sitio del suceso, a una pistola con su contenedor plástico marca Taurus 9 mm modelo 915, serie TTL 03502 que levantó ese día desde el sitio del suceso junto a dos cargadores; a tres cajas de munición con 150 cartuchos cada una que levantó desde el sitio del suceso signadas de C1 a 150; y, a la munición encontrada igualmente en el sitio del suceso calibre 9 mm y .40.

Se le mostraron unas fotografías del informe pericial del sitio del suceso N°6813-2012, señaló que correspondían a lo que pasa a indicarse; la N°1 muestra una toma general del sitio del suceso, se ve el límite perimetral de la propiedad y el acceso a la propiedad

trabajada ese día; la N°2 muestra la vía de acceso al inmueble; la N°3 es una toma del interior de la propiedad, se aprecia el acceso a ésta; La N°4 ilustra la ubicación de la puerta de acceso al domicilio; la N°5 es una toma general del interior de la casa, al costado izquierdo se observa el living comedor desordenado, en el closet se encontró la escopeta rotulada como AF1; la N°6 es otra vista en que se aprecia el closet en que estaba la evidencia AF1; la N°7 muestra el lugar exacto en que fue hallada la escopeta; la N°8 es una toma particular de la funda protectora de la evidencia AF1; la N°9 muestra una dependencia destinada a taller improvisado para tener herramientas; la N°10 es una toma general del baño; la N°11 muestra el pasillo de distribución que permite llegar al dormitorio principal; la N°12 muestra el interior del dormitorio principal, se ve el velador y la cama; la N°13 muestra el lugar en que fue encontrado la pistola signada como AF2 marca Taurus 9 mm modelo 915, la que estaba situada a un costado del velador y de la cama; la N°14 es una fotografía del levantamiento de la evidencia AF2, es una toma particular de ello; la N°15 es una toma particular que muestra la pistola descrita como AF2 con dos cargadores con su caja de transporte; la N°16 muestra el costado sur del dormitorio junto al costado de la cama, sobre la superficie del piso se encontró un notebook HP que fue levantado y rotulado E1; la N°17 es una toma particular de E1; la N°18 muestra el momento del levantamiento de dicha evidencia; la N°19 es una toma particular de E1; la N°20 muestra el velador del costado sur del dormitorio sobre el que estaban las cajas que tenían 150 cartuchos calibre 9 mm que se rotularon de C1 a C150; la N°21 muestra el levantamiento de los cartuchos encontrados; la N°22 es una toma de detalle de las cajas con los 150 cartuchos en su interior; la N°23 muestra el velador del costado norte de la cama sobre el que se encontraron 41 cartuchos balísticos 9 mm.; la N°24 muestra el contenedor en el que estaban los cartuchos encontrados en el dormitorio principal que eran 9 mm también; la N°25 es una fotografía de detalle en la que se observan los cartuchos que estaban en una bolsa plástica que se rotularon de C151 a C192; la N°26 ilustra un mueble que estaba en el living comedor en el que se encontraron los demás cartuchos hallados en la etapa de rastreo; la N°27 muestra una caja de cartón en cuyo interior estaban los cartuchos 9 mm y .40; la N°28 muestra el contenido de la caja con los cartuchos en el interior, la que estaba ubicada en el mueble del living comedor; la N°29 es una toma de detalle de la totalidad de los cartuchos balísticos que estaban en el interior de caja de cartón que se rotularon de C192 a C298.

A las **preguntas del representante del acusado José Márquez Areyuna** indicó que no ha declarado alguna vez antes en la investigación; ese domicilio al que se constituyó lo proporcionó José Márquez Areyuna, estaba presente en la diligencia el capitán Muñoz Gaete, fueron diferentes entradas y registros ese día, en particular en el domicilio quien le solicitó las diligencias fue dicho oficial.

Se le exhibió la evidencia N°52 que describió como la escopeta CBC levantada, manifestó que él la levantó conforme a la cadena de custodia, en ella se consignó la fecha en que se levanta la evidencia, eso lo sabe la gente del OS9; al poner en la cadena de custodia el sitio del suceso, éste debe corresponder al lugar en que se levanta la evidencia; no es perito en armas, en su experiencia para que un arma sea de fuego no debe disparar necesariamente, un arma lo es por si sola, diferente es que sea apta para generar un disparo, se determina eso con un peritaje con un armero o balístico y disparando el arma, podría tener un arma de fuego que no esté apta para el disparo; ese día supo que la madre de José Márquez vivía próxima al domicilio en el que se efectuó la diligencia de registro; estaba desordenada la casa; sólo se dedicó a levantar la evidencia.

A las **preguntas aclaratorias del tribunal** manifestó en relación al ingreso al domicilio de Rio Manso 660 que lo hizo con el personal de OS9, al llegar con su equipo estos ya estaban en el exterior del inmueble, le dicen que era el domicilio que tenían que trabajar, entran juntos al inmueble. Lo de la expresión “que debían estar atentos a algún llamado”, es porque ese día se hicieron varias entradas a domicilios; el OS9 pidió apoyo para los diversos registros que se realizaron, por eso estaban atentos para apoyar los ingresos, en ese contexto son llamados para acudir a dicho domicilio.

56).- **PABLO MARIO RAMÍREZ CORTÉZ**, quien en lo relacionado al hecho N°XI, aseveró que es técnico en telefonía celular, ejerce esas labores en San Pablo, en un local comercial, sobre su presencia sabe que está citado por vender su arma al señor Márquez, el arma la adquirió como hace 6 años, hizo un curso, en un club de tiro, le hicieron examen para darle el permiso para tener el arma, ahí la compró para tenerla en el local comercial; el curso lo hizo en un club en Putaendo como el 2010, en el campeonato ocupaba la pistola 9 mm Taurus, esa arma después se la vendió al señor Márquez, todos los años renovó el permiso para tenerlo vigente, debía ir a la guarnición y llevar el arma para hacer el proceso anual correspondiente, se encargaba la persona del

campeonato de tiro, llevaba el arma cada vez que iba a ese campeonato, practicaban allí; la última vez que uso el arma fue hace como cuatro años desde que la vendió, es una Taurus Pt 915 semi automática, la transferencia a Márquez la iba a hacer previo a que éste cayera detenido, un mes antes tuvo un problema familiar y económico, su suegro falleció el 15 de septiembre, hace dos años, quería que lo cremaran, no tenían nicho, entre los familiares hicieron la plata, tuvo que hacer un gasto adicional, debió vender hartas cosas, conocía a Márquez y a Gamboa ya que iban a comprarle al local comercial, se la ofreció al primero en 150, le había costado 300, le contó sus problemas a Márquez, finalmente aceptó comprarla, tuvo que insistirle para que accediera.

Añadió que la última vez que ocupó la pistola funcionaba, esto de la venta fue como el 30 de septiembre o 1 de octubre de 2012, el 5 debía cancelar el arriendo, había sacado la plata para el nicho, se la vendió como el 3 de octubre, Márquez fue y le compró la pistola, le insistió previamente 3 veces para que lo hiciera, se la canceló, el 5 de octubre debía ir al mall, le pidió la dirección a éste, se la fue a dejar a la casa que tenía Márquez en Cerrillos, en calle Rio Manso, lo hizo pasar al interior del inmueble, le entregó el arma; la transferencia legal no se realizó, le iba a dar poder a Márquez para hacerla, como 5 días antes que cayera detenido, “el 30 de octubre” lo llama al local para hacer el trámite, le dice que estaba trabajando en Cerrillos, pero cayó detenido y no pudieron concretarla. A su local concurrió personal del OS9, al otro día de la detención del señor Márquez fueron a tomarle declaración ya que tenía la pistola a su nombre, ahí les contó lo que había pasado.

Precisó que la pistola es color “negrito”, de 15 centímetros, podría reconocerla.

Se le exhibió una evidencia que el testigo manifestó correspondía a la pistola que le entregó al señor Márquez, la que reconoció por el seguro, “esta es el arma”.

Además, al serle requerido describió a la persona que singularizó como el señor Márquez, tenía el pelo medio largo, medio ondulado, era de contextura gruesa más o menos.

Señaló a una persona que al ser requerida su identidad, manifestó llamarse José Luis Márquez Areyuna.

A las preguntas del representante del acusado José Márquez Areyuna indicó que el local está en San Pablo 8755, entre La Estrella y Luis Beltrán, conoce a Godfrey Gamboa y José Márquez como oficiales de la PDI, ellos se estacionaban frente a su local, iban a comprar y adquirir accesorios, su local queda cerca de la Bicrim Pudahuel; al año 2012 el barrio era y es complicado, la

droga, lo han asaltado dos veces a la fecha, en este periodo ha aumentado la delincuencia, ha sabido que venden droga en un local cercano al suyo; el arma la tenía para defensa, para repeler a los delincuentes; Márquez no quería comprarle la pistola, dos días después de la venta en que éste le canceló el valor en su local comercial fue a su casa, quedó en entregarle el poder para la transferencia, pero nunca fue ni se lo entregó por los problemas, en todo caso, Márquez lo llamó para decirle que se había cambiado de guarnición, él tenía toda la voluntad de hacer la transferencia, declaró en la fiscalía, no le advirtieron que podía tener la calidad de imputado al hacerlo, ni que si la tenía podía guardar silencio; sobre la reglamentación del arma sabe que debe actualizar el lugar donde se tiene, sólo eso conoce, no le dijeron algo más al declarar. Se le exhibió para refrescar memoria su declaración prestada en fiscalía el día 22 de octubre de 2012; recordó al efecto que no le advirtieron allí de la norma que existe sobre actualización de la información del lugar en que se mantiene un arma de fuego dentro del plazo de 15 días; los funcionarios Godfrey Gamboa y Márquez nunca lo amenazaron, no le quitaron cosas, siempre le cancelaron todo, eran buenos clientes.

La última vez que fue al club de tiro fue hace 4 años, allí era donde ocupaba el arma.

57).- El capitán de Carabineros de Chile **JAVIER IGNACIO WLADDIMIRO HARVEY**, quien sobre el hecho N°XII, señaló que pertenece a la institución hace 10 años, actualmente, desde hace 9 meses, trabaja en Iquique en el centro de análisis contra la droga e investigaciones criminales; antes estaba en el OS7 en Santiago.

Agregó que está citado para ratificar el parte policial N°31 de la sección operaciones del OS7 del "17 del 10" (sic) de 2012, ese día cumplió labores de asesoramiento al OS9, debía prestarles sus conocimientos respecto a su especialidad, efectuar prueba de campo y pesaje de la droga encontrada en el lugar, esto ocurrió el 17, ese día en calidad de oficial operativo de OS7 colaboró al personal del OS9 por una investigación realizada por instrucción de la Fiscalía de Pudahuel, quienes llevaron a cabo una orden judicial referida a una diligencia de entrada, registro e incautación al inmueble de Federico Errázuriz 921 de Pudahuel; aquella ocasión, el personal del OS9 concretó un ingreso al inmueble reseñado a las 9:35 horas, estuvo atento a cualquier requerimiento, a eso de las 10:10 se le comunica que el oficial Renato Cárdenas del OS9, mientras realizaba el registro de un Renault negro de propiedad de Bruno Medina Blanco que estaba en el interior del cuartel, encontró un estuche metálico negro con 24 envoltorios de papel blanco

cuadrículado con sustancia de color beige en su interior, al llegar extrajo una muestra “aleativa” (sic) de los envoltorios y la sometió a una prueba de campo, obteniendo coloración positiva para pasta base de cocaína, la sustancia arrojó un peso de 4 gramos 500 miligramos.

Asimismo, a las 10:40 horas le comunican que el capitán Cabrera del OS9, mientras realizaba un registro en el cuartel de la agrupación de microtráfico encontró en el segundo cajón del escritorio que ocupaba Daniel Urrutia Arriagada una bolsa de nylon transparente con dos envoltorios con una sustancia cristalizada color blanco en su interior, similar a las características de la cocaína; acudió al lugar, realiza una prueba de campo a las dos sustancias, obteniendo en ambas coloración azul positivo, al pesaje arrojaron 0,4 gramos y 0,3 miligramos, respectivamente; todas las sustancias fueron remitidas al Instituto de Salud Pública para su análisis mediante el oficio 2667 del 17 de octubre de 2012.

Especificó que antes de concurrir a la unidad policial, se hizo una coordinación con personal del OS9, en donde les dicen que se iba a materializar un allanamiento, solo les pidieron asesoría, no maneja la investigación, la reunión de coordinación fue comunicada el mismo día en la mañana por el jefe de operaciones que es su mando.

Su función era estar a la espera de un llamado de OS9 por si se encontraba droga en el interior del sitio del suceso y hacer pesaje y prueba de campo que correspondiera; él estaba en el patio del cuartel mientras se hizo la diligencia por parte del OS9, en esos instantes se mantuvo afuera, luego al comunicársele el hallazgo de la sustancia, llega al sector donde la droga se encontraba, lo llama un funcionario de OS9 para concurrir, el teniente Cárdenas le comunica, éste estaba a cargo del registro del vehículo que era de Bruno Medina Blanco, no sabía quién era, supo que era funcionario de la PDI y que trabajaba en la unidad. El Renault era modelo “Sanderó”, de color negro; el ingreso al lugar fue a las 10:10, por la cantidad sacó una muestra representativa para el análisis, desarmó el envoltorio para quedar en contacto con el contenido, se vierte una sustancia en spray, si da coloración azul la prueba es positiva. Según el teniente Cárdenas los envoltorios estaban cerca de la palanca de cambio, la droga se fijó, se levantó, se embaló y por oficio se la envió al ISP para el análisis definitivo, se levantó cadena de custodia.

A **las preguntas del representante del acusado Bruno Medina Blanco**, indicó que al día de hoy trabaja en un centro de análisis de droga, en Santiago era oficial de caso en el OS7, éste

corresponde al responsable del caso que se investiga, le tocó trabajar con interceptaciones telefónicas a investigados, en ellas se entregan las escuchas y éstas se escuchan, tiene conocimiento que algunas de ellas se han perdido, sólo por lo de los medios de comunicación, en sus casos no le tocó, supo de la controversia por este medio de comunicación.

Añadió que los 24 envoltorios estaban en el auto de Medina Blanco, entiende que el vehículo estaba a su nombre, no tiene certificado de ello, desconoce cuántos funcionarios trabajaban en la unidad bicrim, estima que más de uno, no le preguntó a alguien si era el auto de Bruno Medina o quien ocupó el vehículo momentos antes de registrarlo, solo hizo el pesaje y la prueba de campo de la droga, no averiguó quien es dueño del auto o si Cárdenas indagó aquello, entiende que el funcionario estuvo presente en la diligencia que hizo, no lo conoce, la pureza de la droga la determina el ISP con un protocolo de análisis; en su opinión para ser considerada droga la sustancia debe tenerla en un 1%, cree que droga es cualquier sustancia que pueda producir alteración al organismo según la OMS, si altera organismo lo es, aunque no se tenga la pureza.

58).- El capitán de Carabineros de Chile **RENATO ANDRÉS CÁRDENAS BENAVIDES**, quien en lo concerniente al hecho N°XII, expuso que desde el 2003 está en la institución. El día 17 de octubre de 2012 se le encomendó participar en la diligencia de entrada, registro e incautación a la Bicrim de Pudahuel ubicada en Federico Errázuriz N°921 de la misma comuna, diligencia que conoció ese mismo día. Fueron a esa unidad cerca de las 9.00 de la mañana, participó en la actividad asociada al detective Bruno Sebastián Medina Blanco. En primera instancia tomó contacto con el subcomisario José González Caravacho de la unidad de Asuntos Internos de la PDI, con quien coordinaron la diligencia y le señaló que ya habían notificado de sus derechos y motivo de la detención al detective Medina. Concurrieron hasta la oficina signada como Grupo 2 del mismo cuartel, en cuyo interior se encontraba el lugar físico donde trabajaba el detective Medina. Después de una revisión se levantó una cédula de identidad de un ciudadano de apellido Letelier y una bolsa con papelillos cuadriculados similares a lo que se utilizan para envolver pasta base de cocaína, evidencia que se levantó con la cadena de custodia N° 756406. La diligencia se fijó fotográficamente en detalle, acto seguido y al solicitarle al detective Medina su celular, éste les señaló que estaba en su vehículo particular el que se encontraba en el patio de la unidad. Concurrieron hasta el lugar en que se encontraba físicamente el

automóvil, era un Renault Sandero color negro o P.P.U. DCSH29. Al efectuar la revisión del vehículo, en el costado de la puerta del conductor, en el bolsillo anexo a esa puerta, se encontraba una cigarrera, un estuche que al abrirlo, en su interior contenía 24 envoltorios de papel cuadriculados similares a los que se utilizan para tener pasta base cocaína, evidencia que se levantó con cadena de custodia N° 756407. Posteriormente y al continuar la revisión de este vehículo, se levantó el teléfono celular marca Iphone 4S, si mal no recuerda, que se levantó con la cadena de custodia N° 756408. En la guantera había dos cortaplumas, tipo mariposa de las que se abren y se pliegan en unas cartucheras color negro, esta evidencia fue levantada con cadena de custodia N°756409 y en el mismo sector de la guantera, donde se levantaron las cortaplumas, había 15 cartuchos marca CVC 9 mm y una salva del mismo calibre, que se levantó con la cadena de custodia N°756544. Esta diligencia fue filmada y fotografiada por la gente que lo acompañaba.

Para cerrar la diligencia, en el requerimiento y en la carpeta que se le encomendó realizar venía la orden judicial para ingresar al domicilio ubicado en calle Nueva Orleans N°3700 departamento 233 de la comuna de Maipú, que correspondía al domicilio del detective Medina, cuya diligencia se realizó en compañía del mismo detective y de personal de la Brigada de Asuntos Internos y no se incautó ni especie ni evidencia.

En definitiva toda esta evidencia, exceptuando la droga, fue entregada al oficial de caso y la droga fue entregada a personal del OS7 que los acompañaba para realizar las pericias correspondientes a esos papelillos para determinar fehacientemente si la evidencia era o no era droga. La persona que recibió esta evidencia fue el teniente Wladimiro Harvey. Su participación se abocó a esas diligencias puntuales, no conoce el procedimiento investigativo.

Toda la diligencia duró hasta las 14:00 ó 15:00 horas si mal no recuerda, y partieron cerca de las 9:00 ó 9:15 de la mañana. Hasta la unidad concurre desde el fiscal que llevaba la causa Emiliano Arias y personal de su unidad a cargo del jefe de departamento en ese entonces, coronel Erick Gajardo y otros funcionarios que debían realizar diligencias similares con otros detectives. Estaba acompañado por un funcionario más, si mal no recuerda, era el cabo Cristián Cáceres pero no lo recuerda. La orden emanaba del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, del magistrado Fernando Guzmán y consistía en la entrada registro e incautación de la Bicrim de Pudahuel.

Se coordinó con Carvacho, se imagina porque lo desconoce, que entre ambas policías se coordinó la diligencia, especialmente la detención de las personas imputadas por estos hechos, por ende supone que esta coordinación fue entre el jefe de la unidad, pues ellos debían coordinar con la persona que iba a notificar y a detener a los funcionarios, porque ellos no iban a hacer esa diligencia porque la practicó el subcomisario José González Carvacho, no estaba cuando se le notificaron los derechos, llegaron posteriormente.

Al ingresar a la unidad lo hicieron por calle Federico Errázuriz donde había un portón de acceso donde estaban los estacionamientos de vehículos, era de un piso, había dos galpones o dependencias que eran alargadas y en el costado del fondo, al costado izquierdo estaba la dependencia del grupo 2. Para llegar al vehículo transitaron por la parte posterior donde se encontraba el patio conexo a la parte de estacionamientos de la unidad, el vehículo del señor Medina.

Al pedirle el teléfono para incautarlo, Medina dijo que lo tenía en el vehículo y en ningún caso opuso ningún problema para la diligencia, se allanó a éstas. Desde el momento en que ingresaron a su oficina se mostró llano a cooperar. El teléfono se encontró en el vehículo, era de color negro marca Iphone.

Se le exhibe al testigo, evidencia material, otros medios de prueba N°65, consistente en un teléfono celular marca Iphone, señalando que ese es el teléfono que incautó a Bruno Medina Blanco.

El vehículo era un Renault modelo Sandero, color negro, PPU DCSH29 de propiedad del señor Medina.

Se le exhibió consistente en set fotografías del sitio del suceso, oficina y vehículo en cuyo interior se encontró la droga y otra evidencia hallada, anexas al informe de OS9 N° 2286 de 17 de octubre de 2012, informe de diligencias N° 1, suscrito por los testigos señalados Renato Cárdenas Benavides y Javier Wladdimiro Harvey.

A la fotografía N° 21 señala que corresponde al vehículo Renault Sandero, donde se incautaron las especies a las que ha hecho referencia, el teléfono estaba al interior del vehículo, los papelillos estaban en el bolsillo de la puerta del conductor, explicó que el bolsillo es el lugar que tiene para guardar especies que está anexo a la puerta; la fotografía N°22 es la patente del vehículo DCSH29; la fotografía N° 23 señala que es parte del registro donde aparece abriendo la maleta del vehículo; la fotografía N°24 señala que es cuando ya la maleta está abierta y están inspeccionando el

automóvil; la fotografía 32, indicó que es la parte que señaló como bolsillo de la puerta de conductor donde se encontraba la cigarrera que contenía los 24 envoltorios, utilizados conocidamente para portar pasta base; la fotografía N°33, señala que es parte de la misma puerta; la fotografía N° 34 es la cigarrera una vez abierta, se debería apreciar los papelillos en el interior, la fotografía N° 35 corresponde a la cigarrera con los 24 papelillos.

A las preguntas del defensor del acusado Bruno Medina Blanco indicó que no declaró durante la investigación, es primera vez. Había un oficial del caso, era el capitán Fernando Venegas Chacón, oficial de caso es quien manejaba la investigación global, los detalles de la totalidad o mayoría de las diligencias debería conocerlas él. Eso significa que es el responsable ante el Ministerio Público de la diligenciación de dicha investigación.

El automóvil marca Renault era de propiedad de Daniel Medina Blanco, no recuerda si verificó en el Registro Civil que ese vehículo haya estado registrado a nombre de éste, pero sí recuerda detalladamente que él los llevó a ese automóvil donde él tenía su teléfono. No recuerda cuántos autos había en la Bicrim pero había más de uno, no recuerda cuántas personas había ese día en la unidad pero había más de dos.

Le entregaron una carpeta con ciertos antecedentes no tomó conocimiento de con quién vivía Bruno Medina Blanco, cuando empezaron a desarrollar la diligencia Medina manifestó que había conducido el vehículo y había tenido un procedimiento mientras se encontraba con unos amigos el día anterior, no recuerda los detalles ni el lugar ni dónde había efectuado la incautación de la droga ni de las cortaplumas pero eso no quedó registrado en ningún documento, sino que fue parte del “palabreo” cuando se gestó la diligencia. No realizaron diligencias respecto a las especies incautadas, eso lo hace el oficial del caso.

Manifestó que Fernando Venegas Chacón ya no trabaja en el OS 9 dejó de trabajar hace un año, 8 ó 10 meses.

No recuerda el número de teléfono, no sabe si lo consignó en la cadena de custodia, todas las especies que se incautaron quedaron consignadas y entregadas voluntariamente por el señor Medina.

En el escritorio de Bruno Medina encontró unas papelines cuadriculadas, esas papelines, no sabe si contenían droga, así como tampoco lo que se incautó en el vehículo, eso es parte del proceso posterior, el teniente Wladimiro hizo la pericia.

II).- LA PRUEBA PERICIAL estuvo conformada por la exposición de:

a).- La perito balístico **CECILIA VERÓNICA SANCHEZ ROMERO**, la que expuso respecto al hecho N°II que realizó un trabajo que se reflejó en el informe pericial balístico N°434 del 30 mayo de 2012 sobre la llegada de evidencia enviada por la Bicrim Pudahuel en relación a la NUE 1184040, el cual contenía elementos de carácter balístico, se refería a un arma de fuego tipo pistola “Sig Sauer” modelo T 229, calibre 9 por 19, serie AM119602, junto a un cargador de doble columna con capacidad para 13 cartuchos de igual calibre, además componían la evidencia 9 cartuchos 9 por 19 con proyectil encamisado, junto a una vainilla percutida de 9 por 19, se les sometió a las operaciones correspondientes, se hizo prueba de funcionamiento del arma, su estado era bueno, los cartuchos externamente estaban aptos para generar un proceso de disparo, con cápsulas indemnes, a la vainilla percutida se le hizo un análisis de comparación microscópica con vainillas de prueba de funcionamiento, con características de identificación balística similares, se ingresaron a sistema integrado de identificación balística sigla “IBIS”, cuyo resultado arrojó un cotejo negativo sin relación con algún hecho delictivo que se tuviera registrado anteriormente.

En las conclusiones determinó que el arma peritada es apta como arma de fuego convencional, que la vainilla percutida analizada fue efectivamente percutida desde el arma examinada y que los cartuchos son aptos para ser usados en un proceso de disparo. Las evidencias fueron devueltas a la sección custodia y la evidencia fue llevada a arsenales de guerra

Agregó que se desempeña en el “Lacrim” de la policía sde investigaciones, hace diversas pericias, opera el sistema IBIS. Especificó que el arma llegó con 9 cartuchos para ser peritada y su capacidad máxima es de 14 cartuchos en total.

A las preguntas del defensor Ricardo Flores Tapia manifestó que el arma puede contener una munición en la recámara y los trece cartuchos restantes en el cargador, es conveniente tener el arma sin munición en la recámara.

b).- El perito gineco obstetra del Servicio Médico Legal **CLAUDIO DAVID PÉREZ MOLINA**, quien expresó en relación al hecho N°II que el día 4 de abril del 2012 en la unidad de sexología forense del Servicio Médico Legal atendió a la paciente Paula Gamboa Muñoz de 34 años y portadora de un embarazo de 23

semanas de gestación, quien denunció haber recibido un golpe el día 21 de marzo del mismo año, en la zona derecha de su abdomen. Su embarazo lo controlaba en la Clínica Juan Pablo II y el 23 de marzo se le efectuó en dicha clínica una ecografía que menciona presencia de pielectacia izquierda del feto y movimiento fetal disminuido. Debido a ello, el doctor que le hizo el examen la citó para catorce días más, esto fue, aproximadamente para el día tres de abril, día antes a que él la examinara. Se le había hecho una nueva ecografía encontrándola totalmente normal. Cuando vio a la paciente, ésta dijo era tranquila, cooperadora, con doble cesárea anterior con dos hijos vivos. Le practicó una ecografía y encontró un embarazo de 24 semanas de gestación concordante con su última regla, sin signos de desprendimiento placentario y líquido amniótico normal. Le realizó perfil biofísico lo que significa dar un puntaje al estado fetal del feto, encontrando 8 puntos de 8. Conclusión final dijo, la paciente no presentaba lesiones traumáticas extra genitales ni tampoco genito anal.

A las preguntas del Ministerio Público indicó que su especialidad es ginecólogo. Tiene 33 años de ginecología y 35 como médico general. Que de médico cirujano lleva 35 años y 33 como gineco obstetra. Agregó que aparte de trabajar en el Servicio Médico Legal también trabaja en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile y que es académico desde hace unos 28 años. Añadió que en forma continua ha trabajado en el Servicio Médico Legal desde el año 2011, en horario diurno, en sexología forense de Santiago. En promedio, semanalmente efectúa entre 10 a 15 pericias siendo el rango etario más frecuente el de niñas de 4 a 12 años.

Explicó además que en cuanto a la pericia de Paula Gamboa, primero se efectuó una anamnesis que es la historia clínica de la paciente, indicando el motivo de la consulta y qué tiene. Se le consultó el motivo de su consulta, en este caso al ser portadora de un embarazo se le preguntó cuántas semanas tenía, fecha de su última regla, que en este caso fue el 20 de octubre de 2011, por lo que su relato respecto a las semanas de embarazo fueron compatibles con lo peritado.

En cuanto al golpe que le relató haber recibido la paciente, ella no indicó quién se lo ocasionó, sí que fue en el abdomen donde está el útero, en la zona de más a la derecha de ella. En cuanto a la paciente, indicó que no hubo lesión a su examen físico, algo como equimosis o hematoma en la zona abdominal, sólo confió en lo que ella le indicó. En el examen físico general que le practicó no habían lesiones que marcara o dijera que sí hubo un hematoma de

carácter leve, moderado o severo. No hubo ese hallazgo dijo, agregando que lo que podría ocurrir con el embarazo y con el feto, por lo que le hizo ecografía que permite ver la situación ambiental del feto dentro del útero y una de las consecuencias que puede ocurrir cuando hay una contusión, es que podría llegar a un desprendimiento placentario y uno puede observar hematoma, cosa que también fue descartado durante la anamnesis de que la paciente no presentó metrorragia durante el embarazo. Cuando hay una contusión generalmente puede haber signo de desprendimiento de la placenta y eso puede ocurrir que comience a sangrar o si no también que se rompan las membranas y eso puede ocurrir que empiece a eliminar líquido amniótico, cosa que en la paciente no ocurrió. La ecografía que realizó e incluso las realizadas anteriormente con su médico tratante, también mencionaban exactamente lo mismo, líquido amniótico normal y sin signos de desprendimiento, sin hematomas retro placentarios. Siguiendo en la línea de los golpes que dijo haber recibido la paciente, fue preguntado acerca de si en términos generales y de acuerdo a su experiencia existía riesgos en una persona embarazada de 23 semanas ya sea para ella y/o para el feto, respondiendo que por supuesto que lo hay. Que uno de los signos que puede haber desprendimiento placentario es que se rompa la membrana o simplemente amenace parto prematuro o parto prematuro que se puede evacuar el feto naciendo.

Agregó que la paciente consultó el 4 de abril, el golpe por el cuál consultó era de 21 de marzo y el día 19 de marzo tiene una ecografía de 21 semanas y media totalmente normal. El día 23 de marzo tiene una ecografía concordante con una gestación de 22 semanas con una pielectacia izquierda a la cual ya hizo mención y disminución fetal. Explicó que pielectacia se define como una dilatación de la pelvis renal, y son muchas las causas, pues la pelvis, el riñón en sí, se llena de orina y el feto esa orina la elimina y cuando se produce obstrucción de la vía urinaria vale decir a nivel uretral, puede llevar hacia atrás una dilatación de esa zona y eso se llama pielectacia; ahora la pielectacia principalmente la causa es buscar cromosomopatía cuando hay alteraciones, por ejemplo, síndrome de Down, trisomía 21, en ese caso se debe buscar en todo feto malformación y en este caso había una pielectacia que eso generalmente como en este caso las leves o moderadas son generalmente transitorias, generalmente entre un 40 60%, ahora bien, si no están relacionadas con cromosomopatía podría ser una cosa transitoria. Ahora la pielectacia añadió, lo principal es ver si habrá alteración de tipo permanente y para eso se hace

seguimiento ecográfico hasta el final del embarazo, lo que en esta paciente, ya al día 3 de abril tenía una ecografía normal y la que él le realizó el 4 de abril también estaba totalmente normal. Agregó que la pielectacia generalmente transitoria es un hallazgo ecográfico y no es nada más, no tiene otra explicación. Añadió que cuando hay un golpe o una contusión o traumatismo en embarazadas, generalmente la primera causa y que se ve un hematoma retro placentario o que se rompan las membranas y se pierda líquido amniótico o bien contusión fuerte que puede producir evacuación del feto a través del canal del parto, lo que en esta paciente no ocurrió. Como ya dijo, la pielectacia es una dilatación y no hematoma, por ende, no es secundario a un golpe o a un traumatismo. Si se hace ecografía hay ene pacientes que son portadoras de pielectacia transitoria y en evaluación se ven que desaparecen espontáneamente, como fue en este caso, pero nada más que una cosa netamente funcional a nivel de las vías urinarias, nada más, pero no corresponde ni es secundario a un traumatismo.

La paciente refirió haber recibido los golpes catorce días antes de que él la examinara. No le vio equimosis o hematomas.

Equimosis es extravasación sanguínea lo que significa que se rompen los capilares y forman en la zona subcelular la capa celular sangre al extra vascular lo que hace que la piel se torne enrojecida y luego se va oscureciendo y queda lo que se conoce como moretón. Hematoma es mucho mayor, como dice la palabra es un tumor o se encapsula esta extravasación sanguínea. Esto no fue detectado en la paciente. A nivel genital tampoco le detectó lesión traumática.

En cuanto a los antecedentes que tuvo de la paciente indicó que fueron el día de su última regla, que tuvo dos cesáreas anteriores, tenía cicatriz, teniendo dos hijos vivos y los antecedentes importantes como son si consume tabaco, alcohol y drogas, cosa que la paciente no los consumía. Sus controles de embarazo eran adecuados y regulares.

En cuanto a la disminución fetal y a qué antecedente médico corresponde respondió a la ecografía del día anterior a que la paciente le consultara, la ecografía del día 3 de abril, la cual no tuvo en sus manos, la paciente le contó al respecto y que es una ecografía dijo que estaba totalmente normal. Pero fue un informe oral de la paciente, a él no le consta dijo, por ende él realizó su ecografía el 4 de abril porque le tocó hacer el peritaje o examen de la paciente.

Los riesgos de un golpe en una mujer embarazada explicó que pueden ir desde una equimosis sin afectar al feto y si son

golpes de mayor presión o severos pueden provocar desprendimiento o amenaza de aborto, en este caso no lo hubo, y cuando se producen golpes o contusiones abdominales se manifiesta como ya lo ha dicho, hematomas retro placentarios y acumulación de sangre detrás de la placenta cuando se desprende producto secundario al traumatismo o bien también se rompen las membranas y se expulsa líquido amniótico o bien contracciones que puede provocar evacuación del útero y expulsar el feto hacia afuera; e incluso cuando hay desprendimiento importante de la placenta puede provocar muerte fetal.

A las preguntas del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de cómo podrían contrarrestarse los efectos de un hematoma señaló que contrarrestar es hacer una curación ya sea paños fríos, antiinflamatorio para que tenga un tiempo de duración más breve, etc. Preciso que con paños fríos se logra vasoconstricción y que no sangre más y que se produce un efecto anti inflamatorio.

Interrogado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, reiteró que en la ecografía del día 23 de marzo se indicaba pielectacia y disminución de los movimientos fetales. Añadió que dicha disminución fetal no necesariamente podría deberse a los golpes relatados por la paciente en la anamnesis. Explicó que un embarazo fisiológico puede evolucionar con disminución de los movimientos y eso puede deberse a una hipoglicemia o cuadro hipertensivo incluso, o si hay o no estímulo externo como son las contracciones uterinas, pero en caso de disminución a veces el feto pasa por períodos transitorios de inmovilidad, así como uno duerme, el feto también puede parar sus movimientos y eso es absolutamente fisiológico, pero no necesariamente significa que sea producto de un golpe.

Respecto a los golpes referidos en anamnesis y la fecha en que él examinó a la paciente señaló que si hubo una contusión que dejó equimosis, que a veces son equimosis leves que no duran más de seis o siete días, señaló que es obvio a que en el momento en que fue consultado ya no estaban esos hallazgos, por lo que no puede ponerse ni basarse en supuestos. Su examen dijo, es lo que vio en ese momento.

Contrainterrogado por el defensor de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco respondió que no sabía que Paula Gamboa era traficante. Que en una mujer embarazada la aspiración y el consumo de drogas es lo que puede provocar daños en el feto, no la manipulación de la misma.

Paula le señaló haber recibido sólo un golpe. No le dijo haber recibido un golpe con un bate de beisbol. En su experiencia que le peguen a una persona con un bate dejaría un hematoma importante, hasta un shock en la paciente producto del dolor e incluso ruptura de vaso intestinal y a nivel fetal por supuesto que desprendimiento e incluso muerte fetal, añadiendo que en catorce días dichas lesiones las habría visto y éstas no estaban. Agregó que el recibir catorce patadas deja un efecto más de catorce días y efectos en el feto. Lesiones que no varían atendida la edad del paciente pues lo que puede variar es la intensidad del golpe.

Agregó que no ha recibido amenazas en cuanto a la forma de declarar en este juicio por parte de Investigaciones. Su jefe directo es el doctor Andrés Rosmanich Poduje, quien no le hizo mención alguna en cuanto a que no pudiese examinar a un paciente detenido. Añadió que nunca ha ocurrido que un funcionario policial les impida examinar a un detenido, indicando que han examinado reos y al contrario, Carabineros e Investigaciones les ayudan.

Paula Gamboa nunca le mencionó que la hubiesen puesto al agua helada o le hubiesen puesto paños fríos.

Anamnesis es lo que el paciente relata al doctor qué pasó. Agregó que no se puede partir no creyéndole a un paciente. Se debe partir de la base de creerle lo que se está escuchando. Que por supuesto se indagan más detalles, pero no es el caso, no se puede decir que sea falso, se debe basar en el examen físico e incluso para enriquecer más la anamnesis en caso que sea necesario y respecto a lo que se le menciona de golpes con bastones y un montón de cosas más con puntapiés por parte del abogado defensor, por supuesto que eso puede provocar un daño enorme, cosa que en ella no habían. Segundo, cuando tiene hallazgo de hematoma y feto muerto en útero sin duda se enriquece más la anamnesis y sus conclusiones variarían. En este caso no indagó más en la anamnesis, el examen físico y enriqueció mucho la parte de la unidad feto placentaria que en este caso se lee perfil biofísico que eso refleja bienestar fetal 8 de 8, que es puntuación que se da en cuanto a movilidad, cantidad de líquido amniótico, y eso es bastante satisfactorio. La conclusión a la que arribó demuestra una persona y feto sano al momento en que vio a la paciente, lo que no descarta que haya tenido alguna equimosis, golpe, pues en dos semanas una lesión leve desaparece. Por ello, lesión leve no lo puede afirmar ni descartar.

Contra examinado por el defensor Ricardo Flores Tapia, respondió que a una paciente se la examina completamente, de pies a cabeza, independiente que refiera un dolor en particular,

pues se le debe ver su estado completo. Desde el punto de vista emocional, la paciente no presentaba síndrome post traumático, era paciente colaboradora, no se veía amedrentada ni tampoco le inspiró desconfianza. Ella no le dijo que la habían llevado al Servicio Médico Legal sin que la examinaran. Reconoce falta de dotación de médicos dentro del Servicio Médico Legal y la unidad de sexología atiende las 24 horas del día, siempre que una paciente vaya a dicha unidad va a ser atendida. Que alguien vaya y diga que no la atendieron respondió que no es posible pues se atiende todos los días del año, existe siempre un médico de turno, agregando que incluso se atiende en días de paro. Cuando una paciente es enviada por gendarmería se hace un registro dijo, agregando que lo que sabe que se le atiende por profesional de turno.

Los golpes en la cabeza con cachapa de pistola pueden producir una lesión, según sea la intensidad del golpe. Cuando se encuentran lesiones extra genitales se deriva a otra unidad pericial y uno se avoca a su especialidad. La paciente no fue derivada a otra unidad ni tampoco mencionó lesión como tal.

No encontró lesión como hematoma o equimosis en la cara de la paciente, tampoco ella le hizo mención de haber recibido un golpe como tal. En el cuerpo de la paciente no encontró lesión de elemento contundente.

No encontró ningún golpe en el cuerpo de la paciente. La paciente sólo le relató un golpe en el vientre, y no recuerda si ella le dijo con qué habría sido golpeada. Un golpe con una patada u otro elemento contundente, como un martillo o un combo pueden provocar las mismas consecuencias pero sus rastros son distintos y nada de ello encontró en la paciente. No encontró ningún rastro en la paciente de haber sido golpeada catorce días atrás, lo que eso no descarta que haya existido algún tipo de lesión leve. En cuanto a la muerte súbita dijo que ello no tiene que ver con lo que la paciente sufrió, las causas son múltiples, pero si se ve que la evolución del embarazo con las ecografías, después de haber recibido la paciente dicho golpe, más aún en ecografías posteriores, no ve la relación causa efecto respecto a ello. Si hubo muerte súbita hay que buscar otras causas, agregando que su causa no se sabe, pero no se va a culpar un golpe siendo que no dejó signo de desprendimiento ni otra cosa. Además tiene entendido que el bebé nació en muy buenas condiciones. Finalmente expuso que supo por la fiscal que la guagua de Paula Gamboa había nacido bien.

c).- El médico cirujano **PEDRO GONZALO YPANAQUE BURGA**, el que en lo referido al hecho N°II, sobre un informe que evacuó, expuso que atendió en el Sapu Gustavo Molina, un centro

de urgencia, a Víctor Reyes, de 40 años de edad el día 22 de marzo de 2012 a las 02.53 horas. El motivo de la atención fue constatación de lesiones, la cual se le efectuó mediante un examen físico general. El diagnóstico fue Tec en evolución y una contusión malar como consecuencia, según anamnesis de él, de una caída de nivel a suelo. Se tomó la decisión, debido a que la contusión craneana puede complicarse y presentar manifestaciones muy rápidas de compromiso cerebral y vital, de derivársele al San Juan de Dios y de hacérsele los exámenes que en atención primaria no se pueden, por no tener los recursos para ello.

A las preguntas del representante del Ministerio Público expresó que ejerce actualmente en el Servicio Médico Legal de Melipilla desde hace unos 10 años aproximadamente. En el Sapu Gustavo Molina trabajó 14 años en atención de urgencia nocturna. En promedio en atención de urgencia nocturna indicó que se atienden, dependiendo de la estación del año y también de la concentración de horarios, pues hay horarios críticos, entre 100 a 150 pacientes. En estación de invierno las consultas más típicas son respiratorias, pero es un centro al que le corresponde también efectuar constataciones de lesiones, alcoholemias entre otros. Explicó que SAPU es un centro de atención primaria de salud que atiende pacientes que los consultorios no logran atender y que es un centro de urgencias donde se tratan patologías que requieren de una atención inmediata y que luego se derivan a los correspondientes centros de salud. En casos que se requiera de atención secundaria o terciaria que requiera hospitalización existen lugares referenciales como el Hospital San Juan de Dios para adultos o Félix Bulnes para niños entre otros. Es de atención primaria pues se estabiliza al paciente y se le dan las primeras atenciones y después según cada criterio y diagnóstico que se haga son derivados. Las prestaciones médicas que ofrece un SAPU son las de urgencia y las de primeros tratamientos de estabilización. El paciente puede estar en observación no más de una hora. La urgencia médica es de 24 horas. En cuanto a los recursos tecnológicos del Sapu expresó que se cuenta con médicos que dan prestación médica, el paramédico que toma la presión y los signos vitales y hace aplicación de tratamiento intravenoso, no se tiene dijo, ningún tipo de instrumental que permita hacer diagnósticos finos, como rayos X, laboratorio. Ese tipo de recursos un Sapu no los tiene, tampoco un TAC. En cuanto a los tratamientos intravenosos que se realizan en un SAPU precisó que corresponde a patologías que pueden resolverse en atención primaria, por ejemplo, un caso de deshidratación. Si hay una fractura, se

inmoviliza en atención primaria, muchas veces incluso sin tener diagnóstico claro.

En cuanto a la atención del paciente Víctor Reyes, en primer lugar indicó que estos SAPU tienen una sala de atención, una recepción administrativa donde se recibe al paciente y se le hace una ficha y se le toman los signos vitales y luego pasan al médico en un área que es amplia y dividida por cortinas, no hay un box personalizado sino que en un área hay cuatro box divididos por cortinas. Si el paciente requiere observación o tratamiento, existe una sala de tratamiento donde se le aplica oxígeno o se le pone una vía para hidratarlo mientras espera su traslado, o de ser leve la patología se le deriva a su casa con control para el día siguiente. Víctor Reyes llegó como paciente estable, se le examinó y no había lesiones, erosiones severas, no había desestabilización hemodinámica, pero lo que le llamó la atención y por eso fue que se le derivó a la segunda atención hospitalaria fue el vómito. Agregó que una consecuencia de los golpes, según la referencia de anamnesis, es el vómito, y después puede venir pérdida de conciencia y el deterioro es muy rápido cuando hay una contusión porque una hemorragia en el cerebro a veces en una hora puede significar el fallecimiento de la persona. Como están tan cerca del San Juan de Dios, se le derivó para que le efectuaren el diagnóstico, pues lo más importante en estos casos es el diagnóstico con una imagen que se llama TAC. Cuando llegó recién a Chile hubo varios pacientes que fallecieron porque faltaba el Tac, ahora existe un centro de neurocirugía en que cada golpe con manifestación como vómitos, pérdida de conciencia, mareos, se les hace el Tac.

Víctor Reyes llegó en calidad de detenido por la PDI a constatar lesiones, pues toda persona que llega a constatar lesiones lo hace en calidad de detenido. Normalmente, como la persona llega en calidad de detenido, la policía ya sea carabineros o la PDI, no pueden ser desalojados, pues el paciente está en calidad de detenido. Además, indicó, por experiencia es una seguridad para el médico pues muchas veces agreden al médico o al personal de salud, por lo que siempre esperan los policías afuera de las cortinas; pero se les atiende y examina y se les da el diagnóstico probable o se toma la decisión de trasladarlos o se retiran con la persona que los trae detenidos. La policía, generalmente cuando examina a un paciente se encuentra a una distancia de un metro y medio.

En cuanto a tomar los signos vitales a un paciente indicó que se refiere a tomarles el pulso, la presión y la temperatura. En cuanto

a Víctor Reyes, el paciente estaba estable en cuanto a dichos signos vitales. No recuerda su presión arterial, alrededor de 140 con 90, no recuerda, pero la presión era normal, agregando que esos pacientes cuando vienen a constatar lesiones vienen en calidad de detenidos, muchas de las presiones en los detenidos se consideran como normal.

Que respecto a las caídas, explicó que existen caídas de altura y pueden clasificarse de mediana altura. Se catalogan de acuerdo al impacto de energía. Si se cae de dos o tres pisos es de alta energía, si se cae de segundo piso de mediana energía y de baja energía si se cae de dos o tres metros. La caída de nivel es caerse estando de pie. La causal no la mencionó el paciente Reyes, se cayó de nivel con golpe en la cara y los vómitos hicieron que se diagnosticara un Tec. El Tec tiene la posibilidad de dar manifestaciones neurológicas hasta 6 meses después del golpe, por eso inmediatamente debe hacerse el diagnóstico con el Tac. Como no existe la tecnología para diagnosticar si hay una contusión cerebral o si existiera una hemorragia supratentorial se debe mandar a hacer el diagnóstico, pues el cerebro es una caja cerrada rígida y dentro de ella está el encéfalo y el bulbo raquídeo y cerebelo y hay tres membranas grandes que envuelven al cerebro, entre esas membranas se mueve el cerebro y tiene un líquido llamado líquido cefalorraquídeo. Así, cuando se rompe una arteria, hay un aumento de volumen en el cerebro y como no tiene para donde expandirse produce la muerte. Muchas veces hay rotura de un vasito que comienza a sangrar, muchas veces las urgencias los mandan a su casa y al día siguiente está muerto, pues sangra durante la noche y cuando el sangrado comprime el encéfalo y éste a los del cerebro y los del cerebro los descerebra y muere el cuarto ventrículo porque anula la respiración y la circulación del corazón. Por eso la experiencia va enseñando cada vez más que cuando hay un golpe hay que mandar a hacer el diagnóstico, es como un protocolo que se lleva en todos los Sapu. Desde que estudiaba se le decía que todo golpe debe diagnosticarse y pensarse lo peor hasta que no se tenga el diagnóstico por imagen, el scanner cerebral y potencialmente el paciente puede quedar hospitalizado. Mientras no se demuestre lo contrario, el protocolo es realizar el Tac. El vómito al producir una compresión encefálica dijo, uno de los síntomas más rápidos es el vómito. En vez de ponerlo dos horas en observación, si está temiendo de que haya una hemorragia masiva y que pueda antes del diagnóstico comprometer la respiración y la circulación y puede morir el paciente por eso, así si se tiene un paciente que examinado se ve que tiene un Tec, se ve el nivel de éste y si está

compensado se le manda al SUAO y si está descompensado se pide una clave roja, descompensado significa que existen alteraciones neurológicas, que haya pérdida de conciencia, que haya desorientación; pero cuando hay sintomatología que no indica descompensación que está hemo dinámicamente estable se le hace el traslado normal.

Aclaró que el vínculo existente entre los vómitos y el Tec es la compresión cerebral, que es una de las causas: Añadió que las causalidades del vómito son múltiples, hasta de una cosa leve hasta una patología severa como puede ser una meningitis, puede ser una infección. Si hay antecedente de golpe y se tienen vómitos, es mejor descartar el Tec antes de pecar que decir que esto es una gripe. El Tac hace cortes al órgano y permite mirar finamente.

Tec significa traumatismo encéfalo craneano que va desde el golpe hasta una compresión cerebral con contusión y hemorragia supranóidea y fractura. Que el Tec esté en evolución significa que todo golpe puede ir desde una cefalea, mareo, puede haber compresión, puede haber zonas contusas y se dice en evolución hasta que no se determine con el diagnóstico del Tac cual es el diagnóstico, si a la imagen del Tac automáticamente es negativa se dice Tec leve, sin embargo desde el punto de vista de peritajes se usa la fórmula de Tec que significa, especialmente en accidentes de tránsito, que el paciente termina con una cefalea, mareos y pérdida del equilibrio, entonces se le pone 6 meses, que todo Tec puede dar manifestaciones hasta 6 meses después del golpe.

En cuanto al paciente Víctor Reyes, la causa del Tec en evolución debiese ser determinado por la Posta Tres o instituto de neurocirugía. Normalmente según la experiencia, se deriva al paciente a neurocirugía y se le hace el diagnóstico y determinan si se hospitaliza en el San Juan de Dios o se va a su casa con control al día siguiente en el consultorio, depende de los hallazgos encontrados en el Tac. Para atención primaria no queda ningún tipo de tratamiento. Según su experiencia, la causa normal de un Tec son los golpes. En el caso de Víctor Reyes, para determinar la intensidad de los golpes debió haberlo diagnosticado el Tac. En términos generales, para determinar qué golpe puede ocasionar un Tec en evolución indicó que puede ser cualquier golpe contra un objeto contuso, duro, y depende de la descarga de energía que se realiza al momento del impacto. Ese impacto normalmente debe ser en la cabeza, dentro de la cabeza existe una articulación donde a veces hay fractura de la vértebra, o sea la segunda parte que puede sufrir es la columna vertebral.

En cuanto al Tec de Víctor Reyes no podría decir que fue consecuencia de haber opuesto resistencia a una detención pues no estuvo en el sitio del suceso. No puede afirmar al respecto.

Indicó además que puso vómitos en el dato de atención. En este caso el paciente vomitó adentro de la cabina, del box. El vómito puede ser uno de los primeros síntomas de un Tec, como también de otras patologías, y lo más grave de un Tec, aparte de la contusión cerebral, puede ser una hemorragia subaracnoidea, que es aumento de una masa dentro del encéfalo, que como no puede expandirse descerebra y deviene en muerte. ¿Qué cantidad se necesita para eso? Depende de la amplitud del cuarto ventrículo, lo que es muy sofisticado y lo ven los neurólogos.

Explico que contusión es cuando en cualquier parte del organismo hay golpe y una descarga de energía, ya sea leve, grave o moderada, que produce una reacción en los tejidos, y que es una reacción inflamatoria que va desde el aumento de volumen, edema hasta rompimiento de los vasos. En ese momento no va a ver la sismología, cual es que tras un golpe podría por ejemplo reventarse las arteriolas, los vasos y capilares y hay una hemorragia que no se ve inmediatamente que provoca la equimosis que va cambiando de color desde el violeta hasta amarillo, y ello porque la sangre se comienza a oxidar. La última fase después de los siete días se vuelve amarillo y así se puede saber sin necesidad de examen si una lesión fue de uno, dos o tres días aproximadamente o siete días. Contusión es edema, aumento de volumen y sobre todo dolor pues es el síntoma de cualquier contusión. A veces se pone hielo a fin de evitar que se siga produciendo la inflamación que se da por aumento de elementos sanguíneos, aumento de volumen y líquido y da dolor porque se expande, y así para evitar el dolor se pone hielo. En este caso puntual no se indicó hielo porque es un adulto y porque lo más importante era determinar que no existiese Tec.

En relación a la reacción inflamatoria y dolor expresado y cómo se atenúan, respondió que es mejor observar al paciente aun cuando tenga dolor, pues quitarle éste puede significar enmascarar un traumatismo encéfalo craneano. El dolor es una reacción. Para atenuar el dolor es necesario hacer primero el diagnóstico. El dolor es secundario al diagnóstico. Si el Tac es normal le puede dar cualquier analgésico, poner hielo, etcétera pero las medidas en atención primaria es primero estar seguro del diagnóstico. Añadió que el efecto de poner hielo y agua fría evita que el capilar siga sangrando y produciendo aumento de volumen.

En cuanto a Reyes, se le indicó poner un suero pero no para restablecer líquidos, pues explicó que normalmente a los pacientes

que son trasladados se les pone una vía por si se llegara a necesitar algún medicamento en caso de descompensarse, es una norma existente para todo paciente que es trasladado. Se hace para tener expedita la vía para administración de medicamentos.

El paciente Reyes fue trasladado al San Juan de Dios para que se le hiciera el diagnóstico definitivo con el TAC y ahí lo viera el neurólogo quien es la persona que determina si va a neurocirugía o al traumatólogo. Ellos tienen también un protocolo. Fue derivado al San Juan de Dios porque la red hospitalaria tiene un lugar específico donde su ambulancia debe ir. Sus ambulancias como norma tienen lugares establecidos para ir. El paciente fue trasladado por la PDI y no supo del resultado del examen. El sistema de salud tiene una falencia, pues raramente el médico que lo atendió les informa la patología que tuvo el paciente. No saben de sus pacientes cuando los derivan a otros centros hospitalarios.

La lesión puede ir de leve a grave, el Tec puede ser leve, moderado o grave. Para haber podido diagnosticar las lesiones de Víctor Reyes necesitaba de un examen diferencial a través de imagen, el Tac. El Tac es una tomografía que realiza muchos cortes radiográficos que permiten determinar desde una hemorragia de la más pequeña a la más grande. Un Tec en evolución es potencialmente grave hasta que no se demuestre con el examen que es leve.

Contrainterrogado por el defensor Ricardo Contreras, expresó que al atender a Víctor Reyes había más personas en el consultorio. No podría decir si alguno de los funcionarios presentes en la sala estuvo ese día en el consultorio dada la gran cantidad de personas que ve a diario en sus turnos, menos de un paciente a quien vio quince minutos. El médico además de la amnesia que es directa del paciente, si se necesita se llama a los acompañantes o a la familia, pero en este caso a los policías se les indicó que debía realizarse un TAC. Nunca lo han presionada en su trabajo y es estricto con sus pacientes, no permite que toquen a sus pacientes, independiente de su calidad. Reitera que no lo han presionado y que pudo libremente examinar al paciente.

Añadió que de haber existido en Víctor Reyes una herida cortante con producción de hemorragia lo primero es suturar la herida, vacunarlos para el tétano. No había herida cortante al momento de su examen, segundo, normalmente cuando el golpe es directo sobre la piel produce grandes contusiones y de haber sido con un elemento de 40 kilos le hubiese fracturado el cráneo o la columna u otra cosa. El golpe depende si es directo o no. No puede poner en duda los golpes que él recibió dijo. Explicó que si una

pedra pequeña se tira desde un primer piso y luego de un piso veinte, en este último caso destapa el cráneo, físicamente guarda relación con la descarga que hace el objeto duro. Por ello, si tal como se le está refiriendo en cuanto a haber recibido un golpe con un objeto de 40 kilos va a depender de cuánto fue la descarga. Si se le pega por ejemplo con un fierro a una persona encima de su chaqueta puede no dejarle nada físicamente pues depende del punto de descarga. Las consecuencias de la contusión dependen mucho de acuerdo a las descargas que se realicen en el punto, qué concentración de descarga existió. En una riña pueden haber muchos golpes, y éstos tendrán consecuencias de acuerdo a la compatibilidad.

Añadió que el paciente examinado no le dijo que los funcionarios lo habían agredido, y estuvo dentro del box de atención sólo el paciente, el paramédico y él. El paciente tampoco le dijo que le hubiesen puesto hielo o paños fríos.

Contra examinado por el defensor señor Flores expresó que el paciente le relató que había tenido una caída de nivel. No le dijo que hubiese sido golpeado por la policía. Que de haber visto un TEC grave habría dado señal de alerta roja, la cual en este caso no se dio. Los signos vitales del paciente eran estables. Que caída de nivel es cuando uno se cae estando de pie. Que Víctor Reyes no le indicó la causal de su caída de nivel. Todo Tec en evolución por protocolo exige un examen. Añadió que más que protocolo y siendo la vida muy apreciada, debe asegurarse que el paciente tenga un diagnóstico, por eso fue que ordenó el traslado pues necesariamente hay que tener un diagnóstico. En cuanto a los Tec, éste es leve cuando no hay compromiso supratentorial en el cerebro, fractura, hemorragia o sangre en el cerebro, pero sin embargo, un Tec puede después de 6 meses dar manifestaciones neurológicas, lo que se pone siempre en "la parte legal". La contusión cerebral no se puede determinar en un centro primario. Actualmente lo determina el Tac. Lo que se debe hacer en estos casos es asegurarse que el paciente tenga diagnóstico. En caso de un Tec grave el paciente no puede ser enviado a su casa. En el Hospital determinan si el paciente por gravedad queda hospitalizado.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal respecto de la diferencia entre signos vitales y normales indicó que existe una regla, por ejemplo una persona de 40 años debe tener su presión arterial 12 con 7 u 8, pero dependiendo de varias circunstancias esta presión puede aumentar y no significa que sea normal sino que es estable, por ejemplo de estar detenido se entiende es estable porque si no estuviese estable la presión pudiese ser de 180 con

100 o 120 y ahí se tiene un hipertenso. Si se tiene a una persona que viene de un choque la presión puede subir.

d).- El perito forense del Servicio Médico Legal **HUGO ARTURO AGUIRRE ASTORGA**, el que señaló que informe se basó en el relato del paciente, en el dato de atención de urgencia del SAPU Pudahuel y del Hospital San Juan de Dios, en el certificado de salud y gestión, en el examen que le realizó personalmente y en el examen que le efectuó el ginecólogo urólogo forense. El relato, de don Víctor Reyes Rivera de 40 años 2 meses al día del examen que se hizo el día 30 de marzo de 2012 en las dependencias del Servicio Médico Legal de Santiago, le relató que había sido agredido por varios funcionarios de la PDI con golpes puño y pie. Debido a ello, fue llevado al servicio de atención de urgencia de Pudahuel Sur, donde se consignó en el dato de atención de urgencia que el paciente había recibido un golpe con caída de nivel, se detectó una contusión facial y erosión en el cuero cabelludo. El médico que lo atendió planteó la posibilidad de un traumatismo encéfalo craneano ya que paciente presentó vómitos. Por ello el paciente fue derivado al Hospital San Juan de Dios para su reevaluación en un centro de mayor complejidad. Dicha atención fue alrededor de las tres de la mañana del día 22 de marzo de 2012 y cerca de las cuatro de la madrugada ingresó al Hospital San Juan de Dios al servicio de urgencia y es evaluado por el médico de turno, quien diagnosticó erosiones faciales múltiples y las catalogó de pronóstico leves. El paciente fue posteriormente atendido en esta institución de salud y gestión en donde se relató por el médico que lo examinó que había sido atendido en la enfermería del recinto penitenciario donde estaba, Santiago Uno, el médico de turno solicitó radiografías del cráneo, tórax y parrilla costal que descartaron fracturas. Este médico general le hizo examen físico completo destacando en la parte del examen del tórax que detectó equimosis en la pared anterior derecha y posterior izquierda del tórax, y el resto del examen, esto es, cardiopulmonar, extremidades, genitales, neurológicos, fueron normales. Añadió que él personalmente lo examinó el 30 de marzo de 2012, a ocho días de los hechos, encontrándole equimosis o eritemas en ambas regiones subescapulares, en el dorso, espalda, y en la región lumbar media, de alrededor de 2 cms. por 10 cms. longitudinales. En la porción anterior del tórax encontró una equimosis de 2 por 6 cms en la región infra clavicular izquierda y un hematoma, de alrededor de 5 cms de diámetro en la cara interna del codo derechos. El paciente además relató en ese momento dolor en la parrilla costal izquierda. Ese fue su examen. Agregó que en base a

todos los elementos descritos, concluyó en su informe que corresponden a lesiones leves por elemento contundente que suelen sanar salvo complicaciones en doce a catorce días con igual tiempo de incapacidad.

Interrogado por el Ministerio Público sostuvo que es médico legista desde poco más de 10 años y que trabaja en el Servicio Médico Legal desde hace 17 años. Es especialista en neurología y debe efectuar pericias de pacientes que se presentan con alteraciones del sistema nervioso, pero dado la escasez de peritos generales, muchas veces debe colaborar y atender pacientes de lesiones generales como fue este el caso. Su labor además contempla el análisis de aquellos casos en que hay negligencia médica.

En cuanto a la pericia, indicó que según le relató el paciente, varios funcionarios de investigaciones habrían sido quienes lo agredieron con golpes de puño y pie, y además le dijo que habría existido un intento de penetración anal con un elemento contundente, una luma; por ello fue que solicitó el examen específico en la unidad de sexología donde lo vio un ginecólogo forense y luego un urólogo forense quienes concluyeron que no se encontraron lesiones traumáticas ni genitales ni anal. Que estas agresiones habrían sido el día 21 de marzo de 2012 en la medianoche.

Explicó que el tórax se divide en hemitórax derecho e izquierdo y ambos hemitórax tienen una cara anterior y una posterior y está conformado por un grueso central que se llama esternón y las costillas que nacen del esternón y terminan en la columna dorsal. Estas costillas tienen un arco anterior y uno posterior. El paciente le relató dolor en los arcos anterior del hemitórax izquierdo.

En cuanto a la erosión, explicó que es una lesión de la piel en la cual se altera la capa superficial que es la epidermis, sin que se comprometan capas profundas que dan sangrado profuso por encontrarse vasos sanguíneos, glándulas, etc. Señaló que en este caso, se trató de una lesión superficial de la piel.

Añadió que al manifestar que una lesión sea dorsal longitudinal, se está describiendo con ello la dirección que tenía la erosión, las que pueden ser longitudinales, verticales, oblicuas, etc. Que sea dorsal, significa que es en la parte posterior, o sea la espalda. Las erosiones dijo, estaban en la región infraescapulares, por debajo de las escápulas, y en la región lumbar media. Y el área comprometida de la piel superficial era de 2 por 10 cms, eso es lo que detectó al revisarlo precisó.

Preguntado por la erosión subclavicular izquierda, manifestó que en el hombro hay hueso llamado clavícula y otro hueso llamado escápula. Dichos huesos se unen formando una articulación con el hueso humeral del brazo y esa es la estructura que se llama hombro. En la región debajo de la clavícula del lado izquierdo también vio una erosión de alrededor de 2 a 6 cms.

En cuanto al hematoma del codo expresó que la erosión como ya dijo es una lesión superficial donde se alteran las capas superficiales de la piel, en cambio en el hematoma, puede haber o no lesión en la piel, pero fundamentalmente es el acúmulo de infiltrados sanguíneos en las capas más profundas que dan a la vista el famoso moretón que es una infiltración de color violácea que va cambiando y desapareciendo a lo largo de los días.

Respondió que lo dicho era compatible con la amnesia y el relato del paciente, esto es, con los golpes que el peritado le indicó.

Añadió que elemento contundente a que se ha referido es cualquier objeto sin bordes filudos ni cortantes y que puede corresponder a puños, pies, palos, fierros, pared, suelo, etc.

Agregó que el dato de atención de urgencia del Sapu Pudahuel Sur, donde fue examinado por el médico de turno doctor Ypanaque, describió como lesión una contusión facial pero anotó también la presencia de vómitos y debido a ello, planteó el diagnóstico probable de TEC (traumatismo encéfalo craneano) en evolución y por eso lo derivó a un centro de mayor complejidad como lo es el Hospital San Juan de Dios. A ese documento dijo, también tuvo acceso. Las fechas del dato de atención de urgencia del Sapu y del Hospital San Juan de Dios son de 22 de marzo de 2012, siendo el primero de alrededor de las 3 de la madrugada, 2:57 y el otro documento alrededor de las 4 de la mañana y los hechos habían ocurrido ese mismo día alrededor de las 12 de la noche.

A Víctor Reyes se constataron lesiones en los tres documentos que revisó. Fuera de la presunción diagnóstica del TEC que se descartó, y por eso no fue necesario realizar scanner ni interconsulta al instituto de neurocirugía, lo que es una presunción, pero sí se encontró en el Sapu y también en el San Juan de Dios, erosiones faciales, describiendo uno como eritemas faciales y el otro erosiones múltiples. No se mencionaron las lesiones que él encontró ocho días después porque corresponden a lesiones que aparecen en las horas siguientes o días siguientes. Explicó que si a una persona la golpean, dependiendo de la intensidad y energía del golpe, precisando que si son de alta energía aparecen en el mismo momento, se producen heridas con ruptura de piel, heridas

contusas con sangramiento; si son de menor energía no hay heridas contusas que no requieren sutura, como fue el caso, eso hace que las erosiones y hematomas vayan apareciendo posteriormente. Las erosiones longitudinales subescapular y subclavicular pueden ser compatibles con golpes de palo y por eso fue que puso elemento contundente.

En cuanto a que el TEC se descartó señaló que le consta porque no fue anotado ni consignado en la hoja de atención de urgencia que hubiese existido un TEC y segundo porque no fue sometido a exámenes específicos, el scanner no se practicó.

Al Consejo de Defensa del Estado, le señaló que equimosis es el famoso moretón, el acúmulo de infiltrado sanguíneo subcutáneo debido a un golpe contuso. Hematoma es de color un poco más rojizo dijo, y puede tener aumento de volumen en la zona, indica que existe cierta cantidad de sangre por debajo de la piel, en cambio la equimosis, es un infiltrado solamente.

Contrainterrogado por el defensor de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco expresó que los comprobantes de atención de urgencia del Sapu, el informe de unidad de gestión y salud y el dato de atención del Hospital San Juan de Dios le fueron entregados por el tribunal. Señaló que es parte del procedimiento que él debe solicitar los antecedentes a través del Tribunal y por eso en su conclusión indicó que solicitaba los antecedentes correspondientes. Al día 30 de marzo de 2012 no contaba con el dato del Hospital San Juan de Dios. Dichos informes le llegaron al parecer en abril, no recuerda fecha exacta y con ello realizó su informe definitivo que se denomina complemento, el que debió enviar a fines de abril o mayo.

Señaló que no participó en el examen sexológico ni urológico practicado a Víctor Reyes pero como si tuvo sus informes sabe que no encontraron lesiones.

Añadió que cuando examinó al paciente le tocó la cabeza, pues su especialidad es neurólogo, y no le vio erosiones faciales ni en la región fronto lateral derecha que es donde está descrito por el doctor Ipanaque en el SAPU Pudahuel. Expresó que es absolutamente probable la hipótesis planteada por el señor defensor en cuanto a que una persona reciba un golpe en la cabeza cuya lesión aparezca horas más tarde y desaparezca a los ocho días siguientes. Precisó además que una lesión puede aparecer con posterioridad, dependiendo de la intensidad o energía del impacto, pues para que se produzca un traumatismo encéfalo craneano como fue sospechado por el doctor Ipanaque, debe haber un impacto de energía determinada, alta, que normalmente produce

una herida contusa en el cuero cabelludo y pérdida de conciencia. En dichos elementos que el médico del Hospital San Juan manejó, viendo que no había otros elementos, examen neurológico normal, es que decidió no solicitar exámenes y descartando el TEC, por eso no lo anotó, pues sólo puso erosiones faciales múltiples, que fue lo que diagnosticó.

El paciente le relató que lo habían golpeado pero sólo le indicó puños y pies no le indicó cachazos en la cabeza. De haber sufrido una rotura en su cabeza al menos habría tenido una cicatriz. Agregó que puede asegurar que no le rompieron la cabeza, que le hayan pegado no sabe, pues pudo ser de energía baja no suficiente para romper el cuero cabelludo. Asumiendo la hipótesis que se le plantea en cuanto a que el paciente habría sido golpeado en su cabeza y roto la misma debió haber sido constatado por el médico del Sapu, luego el San Juan de Dios y luego ver él la cicatriz más el que lo atendió en Santiago Uno.

En cuanto a otras lesiones, como son una patada voladora y que un perro lo habría mordido indicó que el paciente no se lo relató. Que tampoco le constató mordeduras de perro, porque son muy características y típicas y tampoco se detectaron por los médicos Ponce y Díaz.

Añadió que el paciente le refirió un intento de haberle introducido un elemento en el ano. Que es distinto introducción a intento de introducción. La introducción de una luma en el ano deja huellas, eritemas en el esfínter anal y que se detectan fácilmente por el especialista y por los especialistas que lo revisaron. Al no existir dichas lesiones es porque no hubo introducción de dicho elemento en el ano.

No le consta que gente de la policía impidieran revisar a Víctor Reyes y nunca en toda su carrera ha sido amenazado para que diga algo o haga un informe en una determinada manera.

Las lesiones del paciente no son compatibles con el uso racional de la fuerza para impedir ser detenido, en primer lugar por su localización en que habitualmente son en las extremidades, especialmente brazo y antebrazo y no en región dorsal. Segundo, el apretón para impedir que se mueva son huellas digitales, erosiones o hematomas múltiples dependiendo de los dedos que hayan hecho este daño y que generalmente son simétricos, y en este caso, las erosiones no tenían caracteres de equimosis y estaban por debajo de las escápulas y en la región lumbar, de forma longitudinal que sugiere un elemento contundente de cierta longitud. A la pregunta: “¿no estaría en condiciones de decir que las lesiones que observó y que el paciente atribuyó a ocho días anteriores pueden ser precisas

o no de una detención? respondió “así es”. Añadió que las lesiones de una pelea y de una detención pueden ser iguales pues no puede valorar una intención.

En cuanto a sus conclusiones determinó que las lesiones eran leves. Preguntado en cuanto a la dinámica de lesiones de mordeduras de perro, golpes y cachazos en la cabeza que provocan sangre, introducción de un palo en el ano, indicó que esas lesiones que se le mencionan no le constaron, no fueron consignadas en los documentos que tuvo a la vista.

Que tampoco constató patadas en los testículos, no lo detectó pero el urólogo describió que el testículo derecho es de mayor tamaño que el izquierdo, luego lo examinó y no encontró elementos inflamatorios, y concluyó que no hay lesiones traumáticas genitales ni anales. El que un testículo sea de mayor tamaño que el otro puede deberse a razones anatómicas, variante constitucional, etc.

En cuanto al ambiente en que se le tomó el examen al paciente respondió que éste estuvo solo. Que no le menciono haber recibido patada voladora o haber sido mordido por un perro. Que en su relato, el paciente no le mencionó nada acerca de que en la Bicrim le habrían puesto una bolsa en la cabeza y que lo habrían puesto en una ducha helada por media hora. Tampoco le hizo mención en cuanto a que en el Servicio Médico Legal en otras ocasiones anteriores no lo habrían examinado.

Contraexaminado por la defensa de los encausados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda, Pérez Blanco y Álvarez Valdovinos precisó que golpes de puño y pie corresponden a elemento contundente. Que estos golpes de puños y pies los habría recibido en la vía pública, no le dijo haberlos recibido en otro lugar. En cuanto a lesiones descritas como erosiones pueden aparecer después de producidas y las que se efectúan con alta energía se producen en el mismo momento.

Si una persona dice que quedó inconsciente por un golpe, esto es, que relate un síntoma subjetivo, no hay como demostrarlo a menos que un médico le conste en el momento que está sin reflejos y sin reacción, por tanto, es un dicho, una mención que no se puede demostrar. Reiteró que a los exámenes sexológicos y urológicos no hubo lesiones anales ni genitales.

e).- El facultativo del Servicio Médico Legal **RICARDO FERNANDO BASTIÁN DUARTE**, quien sobre el hecho N°11 señaló que es médico cirujano, indicó que a petición de la Fiscalía de Pudahuel el 8 de mayo de 2012 se pidió a la unidad de lesiones del Servicio Médico Legal, que se evalué el daño corporal que presentaba Fabián Arévalo Sepúlveda. En la entrevista el paciente

relató que el 3 de marzo de 2012 sufrió lesión por mujer desconocida, con arma blanca, cuchillo mientras se realizaba un procedimiento de la policía de investigaciones, y él siendo funcionario de la PDI. Producto del daño corporal, con esa misma fecha, fue trasladado de urgencia al Hospital institucional de Carabineros, el Oscar. Se le hicieron los siguientes diagnósticos de ingreso: herida corto punzante por arma blanca múltiples, total siete; lesión cortante del esternón del dedo pulgar derecho. Al examen físico presentó en total ocho cicatrices cortantes una de las cuales que era extensa, que abarcaba la muñeca y el tercio distal del antebrazo derecho producto de la cirugía reparadora que se le hizo, las otras siete eran heridas corto punzantes por arma blanca de la siguiente distribución: herida corto punzante de 2.8 cms de extensión en la pared anterior del tórax izquierdo inferior en relación a esternón, es decir del corazón una cuarta más abajo. Segunda, herido corto punzante de 0.6 cms en región para umbilical izquierdo, es decir en el abdomen, al lado del ombligo al lado izquierdo. Tercer y cuarta lesión herida cortante de 4 cms de extensión y de 6 cms de extensión en tercio distal en brazo derecho en relación al pulgar, profunda, fue ahí donde se cortó el extensor que levanta y tensiona el dedo, y tres heridas corto punzantes de 0.4 cms. de 0.5 y 0.6 cms. de longitud en tercio distal pared posterior de brazo izquierdo, más la quirúrgica a la que ya se refirió. Desde el punto de vista médico legal estas lesiones son graves que suelen sanar salvo complicaciones en 89 a 90 días con igual tiempo de incapacidad secundario a elemento corto punzante, arma blanca.

Interrogado por el Ministerio Público señaló que sus especialidades son varias pero en el Servicio Médico Legal es médico forense, clínico, jefe de la unidad de lesiones. Además tiene post grado en daño corporal, con trabajos publicados.

Las lesiones nunca fueron vitales ni de riesgo mortal. Que sean lesiones graves se refiere a que se dañó la movilidad de la mano derecha con la presión y extensión que son los extensores, es decir, se pierde la pinza de la mano, desde el punto de vista laboral con un 70% de invalidez. En cuanto a órganos vitales no se vio ninguno afectado.

Contraexaminado por el defensor Sergio Contreras respecto a su mención de que la lesión fue una cuarta más abajo del corazón sostuvo que ahí está la región precordial, un poco más atraviesa el corazón y eso sería todo, eso tiene intencionalidad mortal, a eso se refiere. Si le preguntan qué pasó, si bien señala que no estuvo en los hechos, pero es simple, tiene 32 años de médico, muchos años de médico forense, es médico quirúrgico,

sabe de temas legales y de lesiones. Reiteró que si bien no estuvo en los hechos es simple que si una persona tiene siete puñaladas, con lo cual ha sido claro, e indicó debajo del corazón a fin que se llegara a esta conversación, hay cuatro puñaladas en los miembros superiores, tres en la izquierda y dos en la derecha, lo que es una actitud de defensa. Si alguien lo está apuñalando puede hacer dos cosas indicó, sacar su arma de servicio y se acabó la cosa, uno lo decide uno en el momento, pero aquí no se hizo eso, no se usó la fuerza mayor, no se usó arma de servicio. Vuelve a señalar que él tiene tres heridas corto punzantes con arma blanca en el antebrazo izquierdo, de protección, pues uno protege su corporeidad colocando los brazos, igual que un boxeador en vez de puños puñaladas, uno dos tres y están en la ubicación perfecta, en el tercio distal de antebrazo y posterior y por tanto los cortes van en la parte posterior porque son de defensa. Después al tener tres puñaladas lo que se hace es colocar la otra protección que es la derecha, corte de defensa, tiene uno, dos de cuatro y seis centímetros 0.5, 0.4 y 0.6 cms van cinco, este es más profundo y traspasa la piel celular subcutáneo, traspasa la fascia y le corta el tendón, el que fue profundo ese corte. Luego, sigue protegiéndose y le siguen dos puñaladas, una al abdomen a los intestinos y otra que va al corazón, un poquito más abajo, y por qué la demás no llegó a más, porque hay un hueso, un peto, esternón.

f).- El perito en documentología forense del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile **RAÚL ANDRÉS FUENZALIDA MORA**, el que señaló en relación al hecho N°III, que efectuó dos informes periciales solicitados por la Fiscalía de Pudahuel y realizados en el departamento de criminalística, en el laboratorio de documentología forense. En cuanto al primer requerimiento emanado de la Fiscalía Local de Pudahuel de marzo de 2013, cuyo objeto era determinar o establecer si Pablo Medrano Cerpa era autor o no de ciertas firmas contenidas en ciertos documentos, indicó que dicho requerimiento dio origen al informe N° 2068. El requerimiento dijo le fue asignado para su confección. Añadió que le fueron remitidos ciertos documentos dubitados donde estaban contenidas las supuestas firmas, siendo el primer documento un acta de entrega de sustancias dubitadas, dudosas, documento atribuido a la Bicrim de Pudahuel que presentaba en su costado superior derecho la palabra anexo 4, la que se rotuló para su estudio como E1 o evidencia 1. El segundo documento, era la declaración policial voluntaria de Pablo Medrano Cerpa realizada también por la Bicrim de Pudahuel que en su zona superior derecha presentaba la inscripción anexo 7 y que rotuló como E2 o evidencia

2. Luego, el tercer documento dubitado era una continuación de la declaración policial de dicha persona que se rotuló como E3. A su vez, como sólo se remitieron documentos dubitados, no se remitieron documentos indubitados o elementos testigos de firmas originales de Medrano Cerpa para su comparación, por ende, se requirió muestras indubitadas para peritar las firmas. El 8 de abril de 2013 citó a Pablo Medrano Cerpa para que rindiera ante él, una prueba caligráfica indubitada, esto es, que firmara ante él para utilizarse como elemento indubitado para el cotejo comparativo o comparación. Se obtuvo de dicha persona un cuadernillo de cinco hojas con firmas testigos, distintos tipos de firmas, reducciones de firmas que Medrano realizó e invenciones de firmas también por éste realizadas, y dicho cuadernillo de firmas se rotuló como MT1 (muestra testigo 1). Con ello, se efectuó el informe pericial caligráfico de comparación de firmas.

La metodología utilizada por el laboratorio de documentología de Carabineros obedece a un primer sistema con primera fase descriptiva y luego una segunda fase que es comparativa o análisis grafonómico. En la primera fase, se describe el elemento ofrecido o evidencia dubitada y en la segunda fase se compara el elemento dudoso con las firmas indubitadas obtenidas del citado. Como los documentos dudosos eran tres y en algunos de ellos había más de una firma, se señalaron con un número determinado las firmas de dicha persona por lo que se volvió a indicar con un número particular. La firma atribuida a Pablo Medrano Cerpa presente en el anverso de la hoja uno, correspondiente a esta acta, se individualizó como firma número uno. Luego, la firma presente en el anverso del documento rotulado como E2 se individualizó como firma dos. En ese mismo documento, en su reverso, había también una firma atribuida a Medrano que se señaló como firma tres. En el anverso de la hoja 3, que era la continuación de la declaración policial, la firma de dicha cara en ese anverso, se rotuló como firma cuatro y en su reverso, la firma se señaló como firma 5. Existían 5 firmas entonces en los tres documentos ya indicados, las que se atribuían a Medrano Cerpa y que debía determinarse si había sido o no diagramadas por éste. El análisis grafonómico o descriptivo que es el primer análisis que se hace de las firmas dudosas en ocasiones, cuando existe más de una firma dubitada, se agrupan determinadas firmas de acuerdo a las características o similitudes que presenten. En estos tres documentos habían cinco firmas dubitadas, no obstante de esas cinco firmas dubitadas, la firma uno, la firma tres y la firma señalada como cinco ubicadas en el anverso evidencia uno, la otra en el reverso de la evidencia E2 y la del reverso evidencia E3

respectivamente, fueron sometidas a un análisis descriptivo inicial porque tenían similitudes y particularidades gráficas entre sí. El análisis arrojó que estas tres firmas eran espontáneas y sinceras porque presentaban una velocidad de ejecución normal, una presión del útil de escritura media, una anchura del trazo normal, una inclinación de las firmas hacia la derecha, una dirección de la firma horizontal, una utilización en las tres firmas de útil de escritura que correspondía a un lápiz o útil de escritura de tinta pastosa color azul. Estas tres firmas son del tipo simple, que significa que presentan trazos rectos, curvos angulosos pero que no dan origen a caracteres claramente definidos o a letras claramente definidas. Agregó que las firmas de una persona se clasifican en simples y complejas. Las complejas son todas aquellas firmas que dan origen a caracteres o letras presentes en la firma, y las simples son sólo trazos rectos o curvos, angulosos que no dan origen a caracteres claramente definidos ni letras. Las firmas a que se ha referido en su pericia son del tipo simple. En estas tres firmas se encuentran constituidas por un gesto gráfico. Explicó que tiempo gráfico es el momento en que la persona o el escribiente con el útil de escritura toma contacto con el soporte, diagrama una determinada figura y saca el lápiz de ese soporte. Esos tiempos o momentos gráficos se llaman gestos gráficos que por lo general puede ser uno o más de uno en una misma firma. En estas firmas, indico, que existe un solo momento gráfico. Posteriormente, se pasó dijo al análisis grafonómico de la segunda firma que corresponde a la firma dos, que es la del anverso del documento E2. Agregó que el análisis de dicha firma se hizo en forma individual porque presenta elementos o particularidades que difieren a las firmas anteriores. El análisis de dicha firma, expresó que pudo arrojar que corresponde a una firma de velocidad media, pero que no obstante presenta determinadas irregularidades grafonómicas o signos de indecisión que hablan de una falta de espontaneidad o sinceridad en su diagramación. Estos signos de indecisión dijo, son generalmente pausas anómalas, trazos temblorosos o empalmes o momentos en que en la diagramación de la firma se ejecutan estos signos de indecisión que hablan de falta de espontaneidad. En el caso particular de la firma dos, presentaba ciertos signos de indecisión. No obstante, la velocidad era media, la presión del útil de escritura normal, con una inclinación hacia la derecha, con una dirección ascendente, corresponde a firma tipo simple y conformada con un sólo gesto o tiempo gráfico. El último análisis descriptivo que se realizó a la firma 4, que está en el anverso de la continuación de la declaración policial arrojó que se trata de una firma espontánea y sincera, con

velocidad normal, presión media donde se utilizó un útil de tinta pastosa azul o lápiz pasta, con dirección ascendente e inclinación hacia la derecha, también es firma del tipo simple y está constituida por un gesto o tiempo gráfico en su ejecución.

Luego, la segunda fase, corresponde a la de comparación o de análisis grafo crítico donde se comparan los elementos o características generales y particulares localizadas en las firmas dubitadas en contraste con las características de las firmas testigos o indubitadas. El primer análisis comparativo fue de las firmas 1, 3 y 5 también comparadas en forma conjunta con las firmas indubitadas. De las características generales de las firmas, se pudo establecer que tanto en las firmas dubitadas como las testigos, existen semejanzas de velocidad escritural, en cuanto a la presión del útil de escritura, en cuanto a la inclinación de los gestos gráficos, semejanzas también en cuanto a la composición de la firma, esto es, que las firmas dudosas o dubitadas como las testigos son simples que no dan origen a carácter claramente definido y también se establece que las firmas dubitadas como las testigos se conforman por un puro gesto o tiempo gráfico. En el análisis particular de estas firmas, en los elementos que se denominan particularidades grafonómicas, que son signos singulares presentes en una firma que hablan de personalidad de éstas o de una misma mano escritura, existen concordancias en el sentido que tanto las firmas dubitadas como las indubitadas presentan tres bucles que son gestos gráficos que se inician en la zona media de la caja de escritura, posteriormente ascienden en forma lateralizada derecha hacia la zona superior de la caja de escritura, posteriormente descienden hasta la zona más baja de esta caja escritural y vuelven a la zona media, gesto que se denomina bucle; y las firmas dudosas y las testigos, están constituidas por tres de estos bucles que presentan características similares entre sí. El cuerpo de las firmas dudosas, o sea la zona media que está ubicada en forma horizontal en la diagramación, también presenta similitudes, toda vez que en ambas firmas dubitadas y testigos, están construidas en base a guirnaldas y festones que son figuras gráficas que presentan características especiales de diagramación y que en ambas firmas es similar entre sí. Realizada esta comparación, se pudo establecer que las firmas dubitadas 1, 3 y 5 habrían sido diagramadas por Pablo Medrano Cerpa, indicando que dice habrían ya que estamos ante firmas dudosas del tipo simple, que por su simpleza en la diagramación y por la existencia de solo un gesto gráfico, impiden obtener las suficientes particularidades en esta firma que hagan arribar a una

conclusión taxativa o determinante. Por lo general, ante firmas simples, la conclusión arribada es potencial, esto es, habría sido el autor y no taxativa.

El segundo análisis grafo crítico o comparativo fue de la firma 2 y firmas testigos utilizadas en comparación, encontrando semejanzas generales relacionadas con la inclinación, en la velocidad escritural, en la presión del útil de escritura, en la constitución al ser simples ambas constituidas por un solo gesto gráfico, no obstante se advirtió una discrepancia en el sentido que la firma dudosa presenta irregularidades grafonómicas o signos de indecisión que hablan de signos de falta de espontaneidad no obstante en firmas dubitadas o testigos son absolutamente espontaneas. En el análisis pormenorizado de características particulares de las firmas, se estableció que igualmente en la firma dudosa hay presencia de bucles, que tienen diferencias con los bucles de las firmas dubitadas pero no obstante presentan ciertas particularidades grafonómicas que hablan de identidad o realización por una misma persona. En la zona del cuerpo de la firma dudosa y las firmas testigos hay inclinaciones o curvaturas que son semejantes en ambas firmas, considerando ello, se puede decir que de esta firma 2, Medrano Cerpa habría sido el autor de dicha firma dudosa o dubitada, nuevamente habría sido y no fue, por lo dicho anteriormente.

Finalmente, en cuanto al análisis de la firma 4, arrojó que si bien existen semejanzas en cuanto a las características generales, que son velocidad escritural, presión del útil de escritura, inclinación del gesto, constitución del mismo, encontró que hubo discrepancia específica porque la forma, construcción y trazado de la firma dudosa difiere a la construcción y trazado de la firma indubitada o testigo, en la firma dudosa ya no están estos tres bucles, y en su reemplazo hay óvalos que si bien se inclinan a la derecha no son bucles. Se puede establecer que en base a dicha disimilitud Medrano Cerpa no habría sido el autor de dicha firma, nuevamente, reiteran que no es taxativo por estar frente a una firma de características simples, y por ello es una conclusión potencial, sin perjuicio que ello no descarta dijo a la persona, pues la persona pudo conscientemente disimular o alterar su firma.

En cuanto a sus conclusiones, Pablo Medrano Cerpa habría sido el autor de firmas 1, 3 y 5. También habría sido el autor de la firma 2, y no habría sido el autor de la firma número 4. Como conclusión adicional, agregó que no obstante lo anterior, las conclusiones son potenciales y no taxativas pues las firmas dudosas o estudiadas son del tipo simple y por ello no dan

particularidades gráficas o grafonómicas que permitan arribar a conclusiones taxativas.

En cuanto a su segundo informe N° 2749, referido a la misma causa, solicitado por la Fiscalía de Pudahuel en abril de 2013, tenía como objeto determinar si Juvenal Pérez Blanco, era o no el autor de determinados llenos manuscritos presentes en una hoja de papel sometida a pericia. Para ello, los elementos ofrecidos fueron una hoja de papel comercial color blanco, cuadriculado con imágenes y logos de PDI y en su anverso presentaba ciertos llenos manuscritos que debían ser objeto de la pericia. Los elementos indubitados o muestras testigos fueron aportadas por Fiscalía consistentes en tres libros. El primer libro, el de novedades de la guardia 1A, que entre hoja 344 a la 347 presentaba determinados llenos manuscritos efectuados por Pérez Blanco según lo informado por el Ministerio Público y el OS9. Esa foja dijo, se rotuló como MT1. El segundo elemento, correspondía a un libro de registro de ingreso de personas 6-A, que en la hoja 14, en su reverso, en los cuatro primeros renglones, se encontraron llenos manuscritos dubitados correspondientes también a Juvenal Pérez Blanco. Además un tercer libro, de ingreso de detenidos, del cual como no pudo saber dónde se encontraba el elemento manuscrito indubitado de Pérez Blanco, no fue objeto de estudio. Con estos elementos dubitados, se analizó la comparación caligráfica.

El análisis pericial de llenos manuscritos consta de una fase descriptiva y luego de la fase comparativa donde en base a la obtención de discrepancias y concordancias se determina si los escritos presentes en el elemento dubitado corresponde o no con los presentes en las muestras testigos y si fueron diagramadas por Juvenal Pérez Blanco.

Los llenos manuscritos que fueron sometidos a análisis grafonómico descriptivo, eran los llenos presentes en la zona inferior izquierda del anverso de la hoja de papel y que tenían la característica particular que estaban diagramadas en el eje inverso al eje de escrituración normal de la escritura, o sea, la hoja fue posicionada en forma horizontal para diagramar.

El análisis grafonómico de estos llenos manuscritos, arrojó que los llenos estudiados fueron diagramados en forma espontánea, con velocidad normal, presión media del útil de escritura, advirtiéndose ausencia de signos de indecisión, apreciándose homogeneidad en los espacios o entre reglón y reglón, conformados con caracteres o letras en formato imprenta y guarismos o números.

Luego, en la segunda fase, de comparación, se analizaron estos llenos manuscritos dubitados con los llenos manuscritos de los libros indubitados. Se analizaron las concordancias generales, y en ambos llenos manuscritos tanto dubitados e indubitados presentaban idéntica velocidad escritural, presión e inclinación, espaciado de caracteres y de las palabras, dirección de caja de escritura, ambas del tipo de escritura legible y en formato similar de tipo imprenta.

El estudio particular o pormenorizado de estos gestos gráficos, se buscó letras o enlaces particulares en el elemento dubitado, que escapen de la convencionalidad y se estudió por ejemplo la palabra Urrutia, que en la construcción de la letra R, donde el trazado y construcción es idéntico, el enlace entre la letra R y la U, es enlace idéntico, luego la construcción de la palabra T es idéntica, pues la forma de construir y trazar y conformar un bucle en dicha letra es particular de la persona que diagramó en ambos escritos, se comparó también la letra N que tenía trazado y construcción idéntica en ambos escritos, la E y la cantidad de gestos gráficos con que se conforma ese carácter, que son tres, es idéntico para ambos escritos dubitados e indubitados, y se estableció que los llenos manuscritos presentes en la zona inferior izquierda del anverso de esta hoja de papel fueron diagramados por Juvenal Pérez Blanco.

Como conclusión se reitera que Juvenal Pérez Blanco fue el autor de los llenos manuscritos presentes en la zona inferior izquierda de la hoja de papel.

Luego al ser **interrogado por el Ministerio Público** expuso que desde el 2007 se dedica como perito de Labocar, especialidad en documentología forense tanto en instituciones extranjeras y nacionales. Este tipo de pericias las realiza desde el año 2007. La cantidad de informes en total que ha efectuado son como 500. En cuanto a su instrucción hizo curso dijo en la Institución de carabineros, durante un año se hacen clases dentro de las cuales está el ramo de documentología, solo como ramo indicó. Luego, egresado, se forma parte del departamento como especialista en criminalística. La sub especialidad, obedece a una formación en el extranjero, en otras policías que desarrollan dichas actividades, y que en su caso dijo, estuvo un año en la guardia civil de España y durante el 2012 hizo un curso y luego pasantía en gendarmería argentina.

Los elementos tenidos a la vista en su pericia, como documentos dubitados, fueron un acta de entrega e incautación suscrita en la Bicrim Pudahuel que en zona superior derecha

presentaba la alusión a anexo 4, en su anverso presentaba llenos manuscritos y firmas y en la zona media de dicho anverso presentaba una firma atribuida a Medrano Cerpa. Sólo trabajo con firmas. El segundo documento, era una declaración voluntaria de Medrano Cerpa obtenida ante Bicrim Pudahuel, que en parte superior derecha indicaba anexo 7, este documento E2 tenía firmas atribuidas a Medrano Cerpa que estaban en el anverso y reverso. Luego el tercer documento dubitado o dudoso, era una hoja de papel, consistente en una continuación de una declaración policial que presentaba firmas atribuidas a Medrano Cerpa en su anverso y reverso.

Se le exhibió la prueba documental número 030, específicamente los anexos 4 y 7.

El primer documento que sometió a pericia y que sindicó como E1 es el acta de incautación o entrega de sustancia dubitada como estupefaciente o sicotrópico dinero o especies, suscrita en la brigada de investigación criminal de Pudahuel señalada como anexo 4, donde en la zona media inferior hay una firma dudosa atribuida a Pablo Medrano Cerpa. En dicho documento explicó que el anverso es la cara principal del documento y el reverso la cara posterior, el revés de la hoja. La firma dijo está en la zona media costado izquierdo, y la sindicó como firma 1. Esa firma habría sido hecha por Medrano Cerpa según concluyó en su informe.

Los otros dos documentos agregó, el primero de ellos, es el que rotuló como E2 que es una declaración voluntaria de Medrano Cerpa suscrita en la brigada de investigación criminal de Pudahuel que en la zona superior derecha indica anexo 7 la que en zona inferior media tiene firma que se le atribuye a Medrano y en la zona del reverso de la hoja hay otra firma también atribuida a la misma persona. Según su pericia, la firma del anverso, firma 2, habría sido realizada por Medrano y la firma del reverso es la que indicó como firma 3, y que también concluyó habría sido realizada por Medrano.

El último documento es una continuación de la declaración policial voluntaria de Medrano Cerpa, rotulada como E3, que en su anverso y reverso tiene firmas atribuidas a Medrano. La firma del anverso es a la que se refirió como 4 y que concluyó que no habría sido realizada por Medrano, mientras que en el reverso es la firma 5, concluyó que habría sido realizada por Medrano.

La persona que diagrama puede de mejor forma reconocer su firma. Se debe también obedecer a su honestidad. Si dice que no es su firma se puede estar en simulación o quiere por ejemplo no ser detectada.

Entre aquel que firma y un perito quien está en mejores condiciones de determinar la firma de quien es en primer lugar es aquel que la diagramó y el perito también con propiedad siempre y cuando las limitaciones como son por ejemplo que es una firma muy simple no juegue en contra, lo que en este caso particular ocurrió y que por lo mismo lo llevó a conclusiones de carácter potencial.

El documento que analizó y que era el documento dubitado se trata de una hoja de papel comercial, convencional, cuadriculada que en zona superior e inferior presentaba la inscripción PDI, y escudo de dicha institución, con color azulado y esta hoja en su anverso presentaba diversos llenos manuscritos hechas con un útil de escritura pinta pastosa azul, las diagramaciones estudiadas fueron las de la zona inferior izquierda en el anverso realizadas en forma horizontal y que tenía letras que daban origen a apellidos y números que cree daban origen a montos de dineros.

Para efectos de su reconocimiento se le exhibió un documento que indicó corresponder a un formulario de custodia que contiene la inscripción de su puño y letra de recepción de la evidencia de fecha 3 de mayo, y posterior entrega el 6 de ese mes. Esta su firma y nombre. En su interior está la hoja de papel a la que se ha referido en su pericia y de la cual ha expuesto.

Al describirla dijo es una hoja de papel comercial cuadriculado que tiene inscripciones de la PDI donde en su anverso hay diversos llenos manuscritos de los que se sometieron a pericia los ubicados en zona inferior costado izquierdo que contienen nombres particulares, apellidos, y montos que al parecer son de dinero.

Documentos indubitados que tuvo a la vista para la segunda pericia fueron dos libros, el primero de novedades del servicio de guardia de la bicrim de Pudahuel, libro 1 A, que entre hojas 344 a 347 presentaba diversos llenos manuscritos diagramadas por el señor Pérez Blanco y el segundo libro el de control de ingresos de personas, libro 6 A, que en reverso de hoja 14 en los cuatro primeros renglones presentaba escritura indubitada o testigo de Juvenal Pérez Blanco.

En cuanto al libro 1 A dijo que analizó la totalidad de las hojas que van de la 344 a la 347 donde le señalaron estaban presentes los llenos por parte de Juvenal Pérez Blanco. La escritura de ese libro con la hoja del logo PDI, su conclusión fue que ambas piezas escriturales fueron diagramadas por la misma persona que corresponde a Juvenal Pérez Blanco.

Contraexaminado por el defensor del acusado Borneck Gutiérrez respondió en cuanto a la certeza de que el folio que se le indicó como aquel escrito por Juvenal Pérez era de éste que fue

sólo la información de la persona que le dijo al respecto, lo que se le indicó por personal del OS9 de Carabineros. Añadió que como perito no tiene certeza que fuese escrito por Juvenal Pérez, que sólo se basa conforme a lo que le dijeron. Preguntado por la certeza que el papel que examinó fuese escrito por Juvenal Pérez respondió que la certeza que él tiene es que el escrito que está en esa hoja de papel fue por la misma persona que diagramó el libro que finalmente, de acuerdo a la información que se le entregó, es de Juvenal Pérez Blanco, por ende su conclusión fue que dicha persona las diagramó. Añadiendo que no tiene certeza que quien escribió la hoja y los folios sea Juvenal Pérez sino que solo que fue efectuado por una misma persona.

Las pruebas periciales descartan dudas, y sus conclusiones fueron potenciales y no certeras.

Explicó que él no pregunta a la persona si fue quien realizó las firmas, es más, dijo, no se le exhibe el documento pues no es el método.

Para tener material indubitado hay distintos métodos, el primero de ellos es citar a la persona para que haga frente a la vista del perito una realización de las muestras caligráficas, la segunda es que cualquier persona, no perito, obtenga las firmas y otra vía es obtener firmas que estén en cualquier entidad en que conste que las hizo como podría ser el Registro Civil siempre que sean idóneas para ello, en papel original con un lápiz directamente sobre un soporte. Se hace una u otra.

En la segunda pericia obtuvo muestras independientes, pues parte de la base que no se le está informando algo que no es, y para ello utilizó las muestras de los libros que indicó y que le bastó para sus conclusiones. No se citó a Juvenal Pérez Blanco para que escribiera su nombre porque se le informo que la escritura de los libros eran de él y sobre la base que tras el análisis pericial se determinó que efectivamente eran ambas de la misma mano escritural se consideró que esa muestra indubitada era suficiente y por ende no requirió más pruebas caligráficas para determinar la misma situación que ya fue determinada.

En la primera pericia, se examinaron 5 firmas y con certeza no puede concluir que sean falsificadas.

No sabía que Medrano al declarar dijo que la firma del reverso de la declaración por él prestada en la PDI no la reconocía y que sí reconoció que el nombre fue escrito por él. La declaración de 14 de marzo de 2013 de Medrano Cerpa prestada en Fiscalía, antes que fuese por él citado no la tuvo a la vista.

Se hace análisis preliminar para agrupar las firmas que presentan características similares para hacer el análisis descriptivo y comparativo en conjunto, lo que se hizo de tres firmas y luego de dos firmas individuales entre sí.

Agregó que siempre existe la posibilidad de que una persona quiera dolosamente modificar su firma, sobre todo si hay factores externos, el modificar la construcción y trazado de una firma, haciendo patente que quede distinta de la real, es autonomía o decisión de quien está diagramando, lo que sin ninguna duda va a dificultar la labor del perito o de cualquier otra persona.

Contrainterrogado por el defensor de los acusados Urrutia Arriagada, Álvarez Cares y Pérez Blanco, indicó que los peritos se abstraen de todo tipo de declaración, si la persona dice que fue o no quien firmó se abstraen porque ello contamina el análisis de la firma. Añadiendo que siempre va a existir la posibilidad de que una persona en forma consiente modifique su firma y la haga disímil a su firma y luego la desconozca como suya.

En su peritaje no tuvo a la vista la firma del carnet de identidad de Medrano Cerpa. Generalmente descartan de plano las firmas presentes en la cedula de identidad porque las que tienen acceso son las obtenidas de la digitalización con lápiz electrónico malamente con ella puede diagramar las particularidades grafonomicas de la firma, por lo tanto, por lo general ella se descarta como firma para cotejar, salvo que no exista una firma con qué compararla.

En cuanto a su fisonomía y a grandes rasgos la firma del carnet de identidad si se podría comparar. En cuanto a su fisonomía y a grandes rasgos también se puede ver si son parecidas o no.

La firma signada como número 4 difería con la fisonomía de las restantes firmas dudosas o indubitadas.

g).- El sargento Primero de Carabineros de Chile **LUIS ALBERTO VILLALOBOS ARACENA**, quien expuso en relación a todos los hechos, que en su calidad de perito contable le correspondió evacuar dos informes periciales, uno en mayo de 2013 y un segundo informe pericial en julio de 2013, el primero con conclusiones y el segundo sin conclusiones. El primer informe corresponde al oficio reservado N° 874 de 6 de mayo de 2013 y existe un segundo oficio, el reservado N° 1550 de fecha 18 de julio de 2013. Como peritaje contable las técnicas y procedimientos utilizados fueron un análisis documental, de acuerdo a normas de auditoria generalmente aceptadas. El período que cubrió el peritaje contable, en términos globales, fue de enero de 2011 hasta

diciembre de 2012, no obstante que los períodos se acortan dependiendo de las personas y la documentación analizada.

Como documentación analizada, en el primer informe pericial que corresponde al oficio N° 874, se analizó un oficio incorporado por el banco BCI, que fue recepcionado directamente en la Fiscalía Local de Pudahuel, y de la cual tuvo copia. Fueron 4 personas las analizadas en este documento, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, José Luis Márquez Areyuna y Fabián Arévalo Sepúlveda, estas 4 personas el banco BCI informa que son titulares de cuenta corriente y remitió las cartolas.

En el primero de los casos, Daniel Urrutia Arriagada, el banco informa que mantiene cuenta corriente aperturada desde diciembre de 2009 y remite las cartolas desde enero 2011 hasta agosto de 2012. Al analizar las cartolas en términos globales se visualiza que registra movimientos de cargos y abonos de manera constante, variable, acíclica y permanente. Respecto a los cargos, se puede visualizar que registra en forma constante y permanente cargos de un crédito de consumo y un crédito hipotecario, en torno a los días 25 aproximadamente de cada mes por un valor de \$180.000 cada uno y una utilización de cuenta corriente respecto de los cargos, aparentemente de uso y consumo personal, descartándose la probabilidad relativa de que sea utilizada para actos de comercio formales, dado que no registra cargos permanentes y significativos por uso de cheques. Respecto a los abonos, se visualiza en forma permanente, en torno a días 22 aproximadamente de cada mes, y que se puede desprender de la glosa, remuneraciones de la Policía de Investigaciones por \$700.000 aproximadamente. Paralelamente además, fue posible visualizar que la cuenta corriente presenta en forma variable y acíclica, transferencias de dinero desde y hacia terceros, por tanto se efectuó un levantamiento de estas transferencias, consideradas bajo ese criterio y se consideran 34 transferencias de esta naturaleza. De estas 34 transferencias, fue posible efectuar una identificación relativa de 23 porque el banco BCI tiene la particularidad de que en su glosa identifica de forma relativa el tercero receptor o emisor de una transferencia, y la identifica con una letra y un apellido. De las 23 transferencias, dos de ellas correspondían a transferencias recibidas de una persona identificada como Hernández Mar por un total de \$119.000, dos transferencias recibidas de una persona identificada como J Márquez por \$150.000, cinco transferencias enviadas a una persona identificada como J Márquez por \$300.000 y catorce transferencias recibidas de una persona identificada como J Pérez por \$1.700.000 en total.

La segunda de las personas Juvenal Pérez Blanco, el banco BCI informa que mantiene cuenta corriente aperturada en abril de 2011 y remite las cartolas desde esa fecha hasta diciembre de 2012. Al visualizar las cartolas, se puede apreciar que registra cargos y abonos de manera variable, acíclicas y constantes, detectando que los cargos figuran por crédito consumo \$200.000 y una utilización de una cuenta corriente aparentemente de uso personal, descartándose que sea utilizada para actos de comercio formales producto que no se aprecian registros significativos ni permanentes de cargos por cheques. Respecto a los abonos no fue posible visualizar remuneraciones de empresas o instituciones. Paralelamente y además, fue posible también visualizar que la cuenta corriente registra transferencias desde y hacia terceros, fue posible identificar relativamente 37 operaciones, de éstas fue posible identificar siete, cinco que corresponden a transferencias enviadas a una persona identificada como D Urrutia por un valor de \$3.200.000 y dos transferencias enviadas a una persona identificada como J Márquez por \$130.000.

La tercera persona corresponde a Juvenal Márquez Areyuna, el banco BCI informa que mantiene cuenta corriente aperturada en el mes de octubre de 2011 remite las cartolas desde esa fecha hasta agosto de 2012. Al visualizar las cartolas se registran menor cantidad de movimientos de manera variable, acíclica, visualizando que respecto a los abonos, los presenta por créditos de \$190.000 aproximadamente y una utilización aparentemente de uso y consumo personal, descartándose que sea utilizada para actos de comercio. Respecto a los abonos, no fue posible visualizar remuneraciones producto de empresas o instituciones. Paralelamente y además también fue posible identificar transferencias de dinero desde y hacia terceros y en este orden de ideas se levantaron 16 operaciones, de las cuales fue posible identificar sólo una, que correspondía a una transferencia enviada a una persona identificada como Fabián Arévalo por \$500.000.

La cuarta persona de las personas corresponde a Fabián Arévalo Sepúlveda, el banco BCI informa que mantiene cuenta corriente aperturada desde octubre de 2010 y remite las cartolas de enero de 2011 hasta noviembre de 2012. Al visualizar la cuenta corriente en términos globales, es posible apreciar que presenta registro de cargos y abonos de manera variable, constante, permanente y acíclica con cargos de crédito hipotecario de \$170.000 aproximadamente y una utilización de cuenta corriente de uso y consumo personal, descartándose la probabilidad relativa de que sea utilizada para actos de comercio. Respecto a los abonos,

fue posible visualizar que registra de manera constante y permanente remuneraciones de la Policía de Investigaciones por \$700.000 aproximadamente. Al igual que en los casos anteriores, fue posible visualizar que la cuenta corriente presenta transferencias de dinero desde y hacia terceros. Se levantaron 34 operaciones de las cuales fue posible identificar 22 que corresponden a dos transferencias enviadas a una persona identificada como D Urrutia por \$300.000; tres transferencias enviadas a una persona identificada como F Arévalo por \$300.000; cuatro transferencias enviadas a una persona identificada como J Márquez por \$1.800.000; una transferencia enviada a una persona identificada como J Pérez por \$50.000; cuatro transferencias recibidas de una persona identificada como F Arévalo por \$3.900.000, y 8 transferencias recibidas de una persona identificada como J Pérez por \$400.000.

Estas 121 operaciones que fueron identificadas, fue posible verificar que en términos globales tienen 3 características como común denominador: primero que sus fechas son de manera acíclica, es decir, no obedecen a ninguna fecha cercana, es decir están repartidas durante todo el mes calendario; segundo que sus valores son absolutamente acíclicos, es decir, \$18.000, \$20.000, \$30.000, \$40.000 y asociado a lo anterior, es que en el 90% de las transferencias son cifras cerradas, es decir, no tienen centenas, decenas y unidades de pesos.

Respecto al segundo informe que corresponde al oficio reservado N° 1550, de fecha 18 de julio del año 2013, que correspondía a una instrucción particular del Ministerio Público, que ordenaba complementar el oficio anterior N° 874 en los mismos términos de analizar cartolas y antecedentes enviados por cinco bancos, a saber, el BancoEstado, el banco BBVA, el banco Scotiabank, banco Santander y Banco Falabella, en este oficio solicitaba que la pericia fuera ampliada además de los nombrados a Godfrey Gamboa, Sebastián Alvarez y Bruno Medina.

Señaló que comenzó a realizar el levantamiento de información, sin embargo, aproximadamente el día 18 de julio el Ministerio Público ordenó que la pericia fuera devuelta en forma inmediata, producto que la carpeta se estaba cerrando y como se trataba de una pericia, no podían ser conclusiones relativas, lo único que se informó en ese oficio, era que las personas solicitadas por el Ministerio Público, presentaban productos financieros en estas instituciones bancarias y dentro de los productos financieros se encontraban cuentas corrientes, cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, créditos de consumo que no fueron analizadas producto

que no se contó con mayor tiempo. En este oficio se informó que Daniel Urrutia tenía productos en el banco BBVA, don Juvenal Pérez mantenía adicionalmente al banco BCI, productos en el Banco Estado y banco Santander, don José Luis Márquez Areyuna en el Banco Estado y Banco Falabella, don Fabián Arévalo en el Banco Estado y en el Scotiabank y las tres personas incorporadas adicionalmente en este segundo informe eran Godfrey Gamboa que mantenía productos en el Banco Estado, Sebastián Álvarez en el Banco Estado y Santander y Bruno Medina en el Banco Estado, no fue posible obtener conclusiones.

A las preguntas del representante de la Fiscalía respondió que los cargos en una cuenta corriente corresponden a egresos, todo lo que signifique egresos de una cuenta corriente son considerados como cargos y abonos son todos los valores considerados como ingresados, depósitos, transferencias etc., tiene el concepto al revés de lo que podría ser un banco o una cuenta de activos en una empresa común y corriente; cargos son egresos y abonos son ingresos. Para efectos de la pericia se obtuvieron promedios de acuerdo a lo que informaba el banco de acuerdo a las cartolas y se plasmaron promedios en el respectivo informe.

Respecto de Daniel Urrutia, se obtuvieron promedios mensuales de todo el periodo cubierto y era de \$1.700.000 mensuales, recuerda que eran cifras muy cercanas a esa cantidad, aunque no lo recuerda exactamente, eran cifras muy similares a los ingresos y egresos de la cuenta corriente.

Para superar una contracción se le exhibe el oficio N° 874 de 6 de mayo de 2013, reconoce su firma y lee: *“del recuadro anterior se desprende que don Daniel Urrutia Arriagada en el periodo comprendido entre enero de 2011 al mes de agosto de 2012 presenta ingresos promedios mensual para el período en estudio de \$1.915.264 y egresos promedios de \$1.917.256”*.

Señaló que la remuneración mensual de Urrutia era en torno al \$700.000 aproximadamente.

En cuanto Arévalo se determinó un promedio de ingresos y egresos, pero la cifra exacta no la recuerda.

Para efectos de refrescar memoria se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el mismo informe, recordando que Arévalo que pudo establecer \$1.200.019 como ingresos y \$1.200.000 el promedio de ingresos.

Para efectos de superar contradicción se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el mismo informe ya señalado, y lee: ” del recuadro anterior se desprende que don Fabián Arévalo Sepúlveda en el período comprendido entre enero

de 2011 a noviembre de 2012 presenta ingresos promedios para el período en estudio de \$1.232.183 y egresos promedios de \$1.219.786.

Fue posible apreciar abonos por remuneraciones por \$700.000, esto lo sabe porque la glosa de la cartola de la cuenta corriente dice remuneración de la Policía de Investigaciones.

Al conainterrogatorio del abogado Sergio Contreras Paredes indicó que tiene 19 años en carabineros, estudió en la Universidad Central, es Contador Auditor, Contador Público, Licenciado en Auditoría con dos diplomados en normas internacionales de contabilidad, con diplomado en criminalística, diplomado en docencia universitaria, tiene el grado académico de Magíster, es profesor de contabilidad y auditoría en la Universidad Central de Chile, en la Católica Silva Henríquez, en el Instituto Profesional de la Cámara de Comercio y además jefe de carrera de Contador Auditor y de Ingeniería en Finanzas en dicho instituto.

Indicó que el objetivo del informe está señalado en la primera parte de éste.

Para evidenciar contracción se practica ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, con el informe N°874 de 6 de mayo de 2013, por él confeccionado, en éste lee:” mandato judicial, tipo de orden, orden verbal, número de orden, no hay, ruc 1200611251-8 , fecha de recepción 14 del 4 de 2013, plazo 20 días, delito, tormentos y apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos; instrucciones, practicar las siguientes diligencias, análisis de los estados bancarios remitidos por el banco BCI. Punto II antecedentes, las presentes diligencias radican en la investigación, causa ruc 1200611251-8 por el delito de tormentos y apremios ilegítimos cometidos por empleados públicos de la Fiscalía Local de Pudahuel. Al III punto, peritaje u otros procedimientos técnicos, N° 1 período analizado, el análisis corresponde al período comprendido entre enero del año 2011 hasta diciembre de 2012; personas analizadas, las personas que fueron consideradas para efectos del presente informe son las siguientes, N°1 Daniel Moisés Urrutia Arriagada, cédula de identidad 16.147.735- 4; N° 2 Juvenal Antonio Pérez Blanco, cédula de identidad 16.425.411-9; N° 3 José Luis Márquez Areyuna, cédula de identidad 13.282.961-6; N° 4 Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, cédula de identidad 17.337.177-2. Tercero, documentación analizada para el desarrollo del presente peritaje, se tuvo a la vista la siguiente documentación, N° 1 oficio de fecha 10/1/2012 del Banco Crédito e Inversiones BCI. Cuatro, procedimientos utilizados, se efectuó una revisión analítica de la documentación descrita en el numeral anterior, la cual fue

examinada y sometida a pruebas periciales, conforme a principios contables y normas de auditorías generalmente aceptadas. Punto 5, desarrollo del trabajo, de acuerdo a lo dispuesto por la fiscalía fue posible determinar los siguientes antecedentes”.

Explicó que el objetivo del peritaje era dar cuenta de la instrucción verbal del fiscal en torno a analizar las cartolas del BCI.

Los principios contables utilizados son moneda de igual común denominador, cargos iguales a abonos, que obviamente no están descritos pero se llaman a colación para efectos de realizar la pericia. No hay una descripción técnica de lo que son los principios contables ni una descripción técnica de lo que son las normas de auditoría.

Señaló que cuando se le remiten las cartolas el fiscal le dice que las analice y que le diga que es lo que se encontró, el fiscal no sabía lo que se iba a encontrar en las cartolas.

Refirió que lo que hizo fue una descripción analítica de lo que hay, no se hizo una cuadratura de ingresos con egresos. Una pericia contable, dependiendo de la documentación que se tenga a la vista, es una explicación de hechos económicos que se advierten en determinados documentos de tipo contables. El fiscal le pidió análisis de estados contables y eso fue lo que hizo, se hizo un análisis y una descripción de las cartolas de la cuenta corriente.

En el oficio N° 1550, señaló que Daniel Urrutia mantenía productos en el banco BBVA, no le consta si tiene cuenta o préstamos en el Banco de Chile o Dipreca. El sueldo lo vio en una cartola de cuenta corriente, eso no se encuentra plasmado en el informe policial, no tuvo las liquidaciones de remuneraciones, sólo describió lo que decía la cartola. No pudo determinar el origen ni destino de las transferencias, no tuvo antecedentes para acreditar adónde iban o de dónde venían esos dineros, sólo pudo establecer que existían transferencias desde y hacia terceros. No tuvo ningún antecedente para establecer si el origen de los dineros era lícito o ilícito.

En cuanto a Juvenal Pérez Blanco, no sabe cuánto gana un detective, no lo plasmó en su informe policial, tampoco si tiene créditos en Dipreca u otro banco. Los abonos o depósitos de \$3.000.000, no tuvo ningún antecedente que le permitiera acreditar ninguna de las transferencias. Indicó que en términos generales los bancos tratan de no endeudar a sus clientes en una suma superior al 25% de sus ingresos, lo que es una regla relativamente estandarizada. Los registros significativos son los que llaman la atención del análisis que se efectuó, por la condición de que sean variables y acíclicos. Cuando se señala transferencias desde otro

banco, eso no quiere decir que un banco directamente le depositó sino que proviene de una cuenta corriente de otro banco o de una cuenta de ahorro o de otra persona o de otro banco. Se sabe que es una transferencia de otro banco y cuando se refiere a otro banco se está refiriendo a una persona natural o jurídica de otro banco, no se está refiriendo a que la institución bancaria realice una transferencia directa. Que sean significativos es que son desde y hacia terceros, qué terceros, lo desconoce. Dijo desconocer quién es Mareva Oyarce, respecto de quien figura una transferencia por \$30.000.

En cuanto a José Luis Márquez Areyuna, no pudo determinar cuánto ganaba, señaló no recordar los promedios de ingresos y egresos.

Luego de serle exhibido su informe recordó que tiene \$1.344.000 de ingresos y \$1.323.000 de egresos, esto lo señaló a propósito del análisis del promedio, se efectuó en todos los casos promedios de las cartolas y cuáles eran los valores promedios que presentaban las cartolas. Tenía que transmitir lo que había en términos relativamente complejos en las cartolas para que el fiscal pudiera entender lo que había en estas cartolas bancarias.

Indicó desconocer a que se refiere el abono por \$7.005.429 del 25 de octubre de 2011. No puede responder si existe un origen ilícito o ilícito de los dineros porque no tuvo ningún antecedente relacionado con la procedencia o destino de los fondos.

En cuanto a Fabián Arévalo Sepúlveda señaló que gana \$700.000 aproximadamente, no lo señaló en su pericia, no tuvo a la vista su liquidación de sueldo.

Dijo no recordar si desde el 21 de marzo de 2012 hasta el último periodo que analizó en la cartola del BCI existía algún ingreso por \$30.000.000 a una de estas personas.

Luego de refrescarle memoria con unos cuadros de egresos e ingresos contenidos en la pericia, señaló que no existen ingresos por \$30.000.000.

Una pericia contable va a depender de los asientos de la pericia, de los requerimientos del tribunal o de las partes y el perito no es el que define los requerimientos, sólo los recibe y desarrolla en cuanto se lo solicitan en este caso era el análisis de estados financieros del banco BCI, es una análisis documental y para describir el documento hay que previamente analizarlo. No va más allá porque no se tuvieron antecedentes para contrastar, en este caso sólo se analizó y describió la información otorgada por el banco BCI.

El segundo oficio N° 1550 no hay nada, sólo se informó que las siete personas requeridas por el Ministerio Público mantenían productos en las distintas instituciones bancarias.

Al contraexamen del letrado Ricardo Flores Tapia señaló que ingresó a carabineros siendo contador de colegio y dentro de la institución se ha ido perfeccionando llegando a obtener el grado de Magíster que tiene actualmente. Realizó una pericia de contabilidad forense, fue una orden verbal del Fiscal Emiliano Arias, éste le remitió la copia de las cartolas y le señaló que había llegado ese oficio del banco BCI y que debía analizar que es lo que había y si había movimientos desde y hacia terceros, que fue el enfoque que se realizó. Aparentemente revisar una cuenta corriente no tiene mucha relación con un delito de apremios, al analizar una cartola claramente vamos a encontrar flujos de dinero. No cree que el departamento Quinto tenga autorización para revisar cartolas bancarias si no es autorizado por un juez. Desconoce los protocolos de inteligencia interna de carabineros, no obstante que claramente si un carabinero comienza a ostentar un patrimonio, va a llamar la atención y va a ser considerado como posiblemente un elemento de investigación interna para carabineros. Inició un análisis financiero, no un análisis patrimonial.

Señaló que desconocía si a los funcionarios policiales se les hizo un levantamiento patrimonial, no tuvo acceso a la carpeta investigativa, sólo a los oficios del BCI y de las 5 instituciones bancarias. No sabía que el Departamento Quinto de investigaciones revisaba a los funcionarios que integran las unidades de microtráfico para ver si sus movimientos eran sospechosos, desconocía que el departamento Quinto pide autorización a los funcionarios para que firmen un documento que autorice a que se les revise todas las cuentas. Señaló que se imagina que al iniciarse la causa a los funcionarios se les inició un sumario, desconoce que el Departamento Octavo les hizo a los imputados un levantamiento bancario y que éste tenía 27 hojas, su informe tenía 10 hojas. En algún momento pidió ampliación para realizar la pericia pero el fiscal le señaló que se había terminado el plazo de investigación y tenía que devolverle la pericia en las condiciones que estuviese, devolvió el oficio N° 1550 el 18 de julio de 2013, desconoce cuándo fue el cierre de investigación.

Indicó que el Dicom Plus contiene información sobre las participaciones societarias de una persona, respecto de la actividad comercial, o respecto a la actividad laboral y los patrimonios que tenga una persona, no contiene información de los movimientos en las instituciones financieras, si aparece la tasa de endeudamiento.

Podría el Dicom Plus, si bien no en todos los casos es una información exacta, tiene diferencias respecto a la realidad, pero sí permite información bastante cercana a lo que es la realidad de las personas, puede informar sobre el nivel de endeudamiento y las casas comerciales e instituciones dónde la persona tenga endeudamiento, principalmente atrasos y protestos. Desconoce las remuneraciones de los funcionarios policiales.

Manifestó que como investigador a veces se sugiere al fiscal ciertas actuaciones pero como perito se enmarca dentro del requerimiento solicitado por el fiscal.

Desconoce cuántos años de servicios tenían los funcionarios, se incorporaron a la investigación, si el fiscal hubiese pedido diez años hubiese analizado diez aunque es difícil que el banco hubiese remitido esa información. Desconoce si los bancos emiten cartolas anuales, no tuvo a la vista certificados de renta, un crédito hipotecario no produce una distorsión porque la persona no recibe la plata, el dinero lo va a recibir la persona que está vendiendo la propiedad, lo que sucede es que se van a efectuar cargos sucesivos respecto a los pagos mensuales pero el pago lo recibe el vendedor. Cuando las compras son con crédito hipotecario lo normal es que el banco le paga al vendedor de la casa. Los créditos de consumo se depositan en las cuentas corrientes, en dos años podría producir una distorsión en los ingresos.

Respecto del subinspector Arriagada son muy similares sus ingresos con sus egresos, todos los funcionarios públicos lamentablemente gastan todos sus ingresos, la misma lógica se sigue respecto de Juvenal Pérez Blanco, José Luis Márquez Areyuna y Fabián Arévalo Sepúlveda.

En las cartolas que revisó el pago de remuneraciones decía "Rem Policía Investigaciones", era un valor. En su informe no aparece José Márquez Areyuna con rem policía de investigaciones porque no fue posible visualizar remuneraciones sólo de Daniel Urrutia y Fabián Arévalo y no las acompañó en su pericia porque estaban incorporadas a la carpeta investigativa, desconoce cómo cobrara aquel su remuneración, lo único que puede decir es que en el oficio N° 1550 señaló que José Luis Márquez Areyuna mantiene productos en el Banco Estado y Falabella, tuvo acceso a esto pero no fue plasmado en las conclusiones del informe.

Revisó la cartola de Arévalo Sepúlveda, vio "Rem Policía de Investigaciones", éste y Urrutia ganaban \$700.000 aproximadamente.

En las cartolas bancarias se refleja el valor líquido lo que recibe la persona, no el valor bruto, éste va a tener descuentos pero

no lo pudo determinar porque no tuvo acceso a esa información. Insistió en que no tuvo acceso a documentación paralela.

Las conclusiones de su pericia es que las personas presentan movimientos permanentes, constantes en las cartolas, que dos de ellos reciben sus remuneraciones en las cartolas, todos tienen créditos asociados y que, en el caso de las cuatro personas, presentan transferencias desde y hacia terceras personas. Efectuar un análisis comparativo universal de estas cartolas con otros segmentos es muy difícil, sólo pudo hacer una comparación respecto a estas cuatro cartolas analizadas y señaló lo que tiene como común denominador estas cuatro cartolas es la transferencia desde y hacia terceros, los cuatro mantienen créditos, dos reciben remuneraciones, otros dos no reciben remuneraciones.

h).-El **Protocolo de análisis**, reservado 8023-2012 de fecha 05 de junio de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184025 y NUE 1184026, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscritos por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que se incorporó respecto al hecho N°I, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

i).-El **Protocolo de análisis** N°708-3, N° 708-2 y N° 708-1, de fecha 11 de mayo de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184038, NUE 1184034 y NUE 1184033, respectivamente, suscrito por el perito químico Gabriel Eduardo Llull Morshio, cédula nacional de identidad N° 16.355.531-1, de la Unidad de Laboratorio Clínico, Hospital San Juan de Dios, el que se incorporó en relación al hecho N°II, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

j).-El **Protocolo de análisis**, reservado 8022-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184030, NUE 1184031, NUE 1184032 y NUE 1184037, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito químico Jorge Grandón Parra, el que se incorporó respecto al hecho N°II, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

k).-El **Protocolo de análisis**, reservado 18.742- 2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184106, NUE 1184107, NUE 1184110 y NUE 1184109, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por la perito químico Angelique Gálvez Navarro, el que se incorporó en relación al hecho N°III, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

l).-El **Protocolo de análisis**, reservado 19837 - 2012, de fecha 10 de octubre de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184086, NUE 1184089, NUE 1184088, NUE 1184087 y NUE 1184090, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito

por la perito químico Paula Fuentes Azócar, el que se incorporó respecto al hecho N°IV, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

m).-El **Protocolo de análisis y sus anexos**, reservado 20473-2012, de fecha 18 de octubre de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184129 y NUE 1184131, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito químico Jorge Grandón Parra, el que se incorporó en relación al hecho N°VI, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

n).-El **Protocolo de análisis y sus anexos**, reservado 21589-2012, de fecha 24 de octubre de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184147, NUE 1184148, NUE 1184149 y NUE 1184150, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por la perito químico doña Sonia Rojas Rondón, el que se incorporó respecto al hecho N°VII, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

o).-El **Protocolo de análisis** N° 2474-2, N° 2474-1 y N° 2474-3, de fechas 14 de noviembre de 2012, correspondientes a las muestras NUE 1184220, NUE 1184219 y NUE 1184221, respectivamente, suscrito por el perito químico Alejandro Enrique Ramírez Asharán, cédula nacional de identidad N° 13.918.491-2, de la Unidad de Laboratorio Clínico, Hospital San Juan de Dios, el que se incorporó en relación al hecho N°VIII, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

p).- El **Protocolo de análisis y sus anexos**, reservado 25484- 2012, de fecha 13 de diciembre de 2012, correspondiente a la muestra NUE 1184222, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por la perito químico doña Paula Fuentes Azócar, el que se incorporó respecto al hecho N°VIII, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

q).-El **Protocolo de análisis** N°2957, de fecha 03 de diciembre de 2012, correspondiente a la muestras NUE 757148, respectivamente, suscrito por el perito químico Jorge Andrés Bragetto Fernández, cédula nacional de identidad N° 12.884.400-7, Laboratorio Central, Servicio de Salud Metropolitano Sur, el que se incorporó en relación al hecho N°X, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

r).-El **Protocolo de análisis**, reservado 27240-2012, de fecha 27 de marzo 2013 de 2012, correspondiente a la muestra NUE 757146, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por la perito químico Angelique Gálvez Navarro, el que se incorporó respecto al hecho N°X, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

s).-El **Protocolo de análisis**, reservado 27239-2012, de fecha 14 de marzo 2013, correspondiente a la muestra NUE 756407, emitido por el Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, el que se incorporó en relación al hecho N°XII, de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal.

III).- LA PRUEBA DOCUMENTAL estuvo constituida por:

1.-Informe policial N° 984 de Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 21 de marzo de 2012 y sus anexos, incorporada compuesto por 29 hojas.

2.-Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por el Jefe de Bicrim Pudahuel, Subprefecto Eduardo Ulivarri Báez, de la Minuta N° 2, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Denny Williams Obreque, subprefecto, jefe Bicrim Pudahuel.

3.-Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por el Jefe de Bicrim Pudahuel, Subprefecto Eduardo Ulivarri Báez, del Memorando N° 20, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Denny Williams Obreque, subprefecto, jefe Bicrim Pudahuel.

4.-Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 4, de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

5.-Copia certificada con fecha 11 de abril de 2013, por Luis Bravo Sagredo, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente, de la minuta (R) N° 5, suscrita por Álvaro Melo Arias, subprefecto, Jefe Prefectura Metropolitana Occidente.

6.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 08 de marzo de 2012 y finalizado el 22 de junio de 2012. Las siguientes piezas:

- a. Folio 107, párrafo bajo el N° 24;
- b. Folio 108, párrafo bajo el N° 31;
- c. Folio 109, párrafo bajo el N° 37;
- d. Folio 110, párrafo bajo el N° 42, y su continuación en el Folio 111, bajo el mismo N° 42;
- e. Folio 111, párrafo bajo el N° 44;
- f. Folio 111, párrafo bajo el N° 45;
- g. Folio 112, párrafo bajo el N° 47;
- h. Folio 112, párrafo bajo el N° 49;
- i. Folio 112, párrafo bajo el N° 50;

j. Folio 112, párrafo bajo el N° 51, y su continuación en el folio 113; y

k. Folio 113, párrafo bajo el N° 52.

7.-Libro N° 6 A “Control de ingreso de personas al cuartel” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, dos páginas correspondientes al día 21 de marzo de 2012.

8.-Copia certificada de sentencia condenatoria dictada por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de don Manuel Puebla Lillo, causa RUC 1200304988-2, de fecha 5 de Octubre de 2012.

9.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y de formalización de la investigación del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 22 de marzo de 2012, en la causa RUC 1200304988-2.

10.-Libro N° 9 A “Ingreso de detenidos” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 46 vuelta y página 47, correspondientes al día 21 y 22 de marzo de 2012.

11.-Folio 32314 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha 21 y 22 de marzo de 2012.

12.-Acta de recepción N° 8023–2012, de fecha 22.03.2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

13.-Reservado N° 8023–2012, de fecha 05/6/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

14.-Informe policial N° 985 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de fecha 22 de marzo de 2012, sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

15.-Oficio 2046/2012, de la Empresa Movistar, suscrito por don Carlos Molinari Valdés, compuesto por 3 hojas, contenedor del tráfico de llamadas del número fijo 02- 7808949 del día 21 de marzo de 2012.

16.-Oficio 2047/2012, de la Empresa Movistar, suscrito por don Carlos Molinari Valdés, compuesto por 1 hoja, contenedor de información asociada al teléfono fijo 02- 7489498.

17.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y de formalización de la investigación del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 22 de marzo de 2012, en la causa RUC 1200306550-0.

18.-Folio N° 32358 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha 22 de marzo de 2012.

19.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 8 de marzo de 2012 y finalizado el 22 de junio de 2012. Las siguientes piezas:

- a. Folio 114, párrafo bajo el número 59;
- b. Folio 115, párrafo bajo el número 60; y
- c. Folio 115, párrafo bajo el número 61.

20.-Copia certificada de acta de audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 23 de enero de 2013, y sentencia de 2ª instancia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 4 de marzo de 2013, dictadas en la causa RUC 1200306550-0.

21.-Copia simple de acta de audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 21 de noviembre de 2012 y sentencia de 2ª instancia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 28 de diciembre de 2012, dictadas en la causa RUC 1200306550-0.

22.-Acta de recepción N° 8022-2012, de fecha 22.03.2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

23.-Reservado N° 8022- 2012, de fecha 08/05/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

24.-Acta de recepción N° 708/2012, de fecha 22.03.2012, de Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Occidente.

25.-Reservado N° 995/12, de fecha 18/05/2012, emitido por Claudia Jiménez Álvarez, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

26.-Reservado N° 994/12, de fecha 18/05/2012, emitido por Claudia Jiménez Álvarez, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

27.-Reservado N° 993/12, de fecha 18/05/2012, emitido por Claudia Jiménez Álvarez, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

28.-Informe Policial N° 2095 de 12 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, sus anexos, declaraciones policiales y fotografías.

29.-Folio N° 44121 de la Fiscalía de flagrancia, de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha 12 de Julio de 2012.

30.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 21 de junio de 2012 y finalizado el 05 de octubre de 2012. Las siguientes piezas:

- a. Folio 151, párrafo bajo el N° 21;
- b. Folio 152, párrafo bajo el N° 24;

c. Folio 152, párrafo bajo el N° 25; y

d. Folio 153, párrafo bajo el N° 26.

31.-Libro N° 6 A “Control de ingreso de personas al cuartel”, dos páginas, correspondientes al día 12 de julio de 2012.

32.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y de formalización de la investigación del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 13 de julio de 2012, en la causa RUC 1200698346-2.

33.-Copia del certificado de servicio de atención de urgencia del SAPU de Pudahuel, Folio 1141968, de fecha 12 de julio de 2012.

34.-Libro N° 9 A “Ingreso de detenidos” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 1, correspondiente al día 12 de julio de 2012.

35.-Acta de recepción N° 18742–2012, de fecha 14.07.2012, emitido por Raúl Madariaga, de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

36.-Reservado N° 18742– 2012, de fecha 13/9/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

37.-Reservado N° 19837– 2012, de fecha 11/10/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

38.-Copia certificada de sentencia definitiva condenatoria del 1° Juzgado de Garantía de Santiago respecto de don Juan René Gutiérrez Valencia dictada en causa RUC 1200737140-1 de fecha 6 de septiembre de 2012.

39.-Acta de recepción N° 19945-2012, de fecha 25.07.2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

40.-Reservado N° 19945-2012, de fecha 19/10/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

41.-Acta de recepción N° 2064/2012, de fecha 25.07.2012, de Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Occidente.

42.-Reservado N° 2990/12, de fecha 21/09/2012, emitido por Ximena Hormazábal Mutis, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

43.-Reservado N° 2989/12, de fecha 21/09/2012, emitido por Ximena Hormazábal Mutis, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

44.-Reservado N° 2988/12, de fecha 21/09/2012, emitido por Ximena Hormazábal Mutis, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

45.-Folio N° 46092 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha 31 de julio y 1° de agosto de 2012.

46.-Informe policial N° 2262, de fecha 01 de agosto de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, y sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

47.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y formalización del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 01 de agosto de 2012, en causa RUC 1200760246-2.

48.-Libro N° 9 A "Ingreso de detenidos" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 6, correspondiente al día 31 de julio de 2012.

49.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 21 de junio de 2012 y finalizado el 05 de octubre de 2012. Las siguientes piezas:

- a. Folio 286, párrafo bajo el N° 31;
- b. Folio 287, párrafo bajo el N° 35;
- c. Folio 288, párrafo bajo el N° 36;
- d. Folio 288, y a continuación folio 289, párrafo bajo el N° 38;
- e. Folio 289, párrafo bajo el N° 39;
- f. Folio 289, y a continuación folio 290 párrafo bajo, el N° 41; y
- g. Folio 290, párrafo bajo el N° 42.

50.-Acta de recepción N° 20473-2012, de fecha 01.08.2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

51.-Reservado N° 20473-2012, de fecha 18/10/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

52.-Folio N° 46914 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha de fecha 08 de agosto de 2012.

53.-Informe policial N° 2318, de fecha 08 de agosto de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal Pudahuel, y sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

54.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y formalización del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 9 de agosto de 2012, en causa RUC 1200790634-8.

55.-Libro N° 9 A "Ingreso de detenidos" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 08, correspondiente al día 08 de agosto de 2012.

56.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 21 de junio de 2012 y finalizado el 05 de octubre de 2012. Las siguientes piezas:

a.- Folio 350, párrafo bajo el N° 29; y

b.- Folio 350 y a continuación Folio 351, párrafo bajo el N° 31.

57.-Acta de recepción N° 21589-2012, de fecha 09.08.2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

58.-Reservado N° 21589-2012, de fecha 24/10/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

59.-Folio N° 51715 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha de fecha 21 de septiembre de 2012.

60.-Informe policial N° 2718, de fecha 21 de septiembre de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal Pudahuel, y sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

61.-Copia certificada de acta de audiencia de control de detención y formalización del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 2012, en causa RUC 1200944538-0.

62.-Libro N° 9 A "Ingreso de detenidos" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, página 19 vuelta y página 20, correspondientes al día 21 de septiembre de 2012.

63.-Libro 1-A, "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, iniciado el 21 de junio de 2012 y finalizado el 05 de octubre de 2012. Las siguientes piezas:

a. Folio 690, párrafo bajo el N° 17;

b. Folio 691, párrafo bajo el N° 21; y

c. Folio 692 y a continuación Folio 693, párrafo bajo el N° 26.

64.-Acta de recepción N° 2474/2012, de fecha 24.09.2012, de Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Occidente.

65.-Reservado N° 3713/12, de fecha 15/11/2012, emitido por July Troncoso Navarro, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

66.-Reservado N° 3712/12, de fecha 15/11/2012, emitido por July Troncoso Navarro, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

67.-Reservado N° 3711/12, de fecha 15/11/2012, emitido por July Troncoso Navarro, Asesora Jurídica Servicio de Salud Metropolitano Occidente

68.-Acta de recepción N°25484-2012, de fecha 22.09.2012, emitido por Raúl Madariaga Madariaga, Sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

69.-Reservado N° 25484– 2012, de fecha 14/12/2012, emitido por Guisela Zurich R., jefe de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

70.-Informe Policial N° 1644/ 07007 de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones, de fecha 27 de julio de 2012, y sus anexos, fotografías y declaraciones policiales.

71.-Copia del libro de Guardia de la Brigada Móvil de la PDI, correspondiente al servicio de guardia del día 26 al 27 de Julio de 2012, los siguientes folios y párrafos:

- a. Folio 350, bajo el párrafo 3;
- b. Folio 353, bajo el párrafo 13;
- c. Folio 356, bajo el párrafo 24;
- d. Folio 358, bajo el párrafo 32;
- e. Folio 358, bajo el párrafo 33;
- f. Folio 359, bajo el párrafo 34;
- g. Folio 359, bajo el párrafo 39;
- h. Folio 361, bajo el párrafo 42;
- i. Folio 361, bajo el párrafo 43;
- j. Folio 362, bajo el párrafo 41; y
- k. Folio 362, bajo el párrafo 47.

72.-Copia del libro 9 A, registro de detenidos de la Brigada Móvil Metropolitana, correspondiente al servicio de guardia de los días 26 y 27 de julio de 2012, números de orden 1013 y 1014.

73.-Copia del Libro 1- A, novedades de la guardia de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana, BIPE Metropolitana. Siguiendo folio y párrafos:

- a. Folio 186, párrafo 24;
- b. Folio 186, párrafo 25;
- c. Folio 186, párrafo 28; y
- d. Folio 186 y su continuación en Folio 187, párrafo 29.

74.-Certificado de asistencia de Juan Carvajal Carvajal, de fecha 26 de julio de 2012, emitido por la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile (NUE 756433).

75.-Solicitud de permiso laboral de la empresa Multitruck S.A. a Juan Carvajal Carvajal, de fecha 26 de julio de 2012 (NUE 756433).

76.-Acta de recepción N° 02957/2012, de fecha 18.10.2012, de Unidad de Asesoría Jurídica del Servicio de Salud Sur.

77.-Reservado N° 2957/12, de fecha 23/01/2013, emitido por Sr. Claudio Gómez Silva, Asesor Jurídico Servicio de Salud Metropolitano Sur.

78.-Reservado N° 27240– 2012, de fecha 05/04/2013, emitido por Iván Triviño A., jefe(S) de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

79.-Acta de recepción N° 27240-2012, de fecha 18-10-2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

80.-Acta de recepción n° 719-2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, de la sección de armamento en custodia de Arsenales de Guerra del Ejército de Chile, suscrito por Carlos Valdés Méndez, Cabo 1° de Carabineros y Cabo A. Dávila A.

81.-Reservado N° 27239– 2012, de fecha 15/03/2013, emitido por Iván Triviño A., jefe(S) de Subdepartamento de sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile.

82.-Acta de recepción N° 27239-2012 de fecha 18-10-2012, emitido por Gastón Hernández H., jefe de sección de decomisos del Instituto de Salud Pública de Chile.

83.-Archivador que contiene hojas de libro de ingreso de personas a la unidad policial para fines de identificación año 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel (NUE 832106).

84.-Decreto N° 266, de fecha 01.12.1995, del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Jorge Pantoja Bornand, mediante el cual nombra detectives a Godfrey Gamboa Tapia y a Claudio Quezada Castro.

85.-Decreto N° 351, de fecha 16.12.1997, del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Jorge Pantoja Bornand, mediante el cual nombra detective a José Márquez Areyuna.

86.-Decreto N° 282, de fecha 09.12.2003, del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Gonzalo Miranda Aguirre, mediante el cual nombra detective a Kurt Borneck Gutiérrez.

87.-Decreto N° 207, de fecha 07.12.2004, del Ministerio de Defensa Nacional suscrito, por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Gonzalo Miranda Aguirre, mediante el cual nombra detective a Raúl Álvarez Cares.

88.-Decreto N° 149, de fecha 06.12.2006 del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Ricardo Navarrete Betanzo, mediante el cual nombra detective a Daniel Urrutia Arriagada.

89.-Decreto N° 165, de fecha 27.11.2009, del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Ricardo Navarrete Betanzo, mediante el cual nombra detective a Juvenal Pérez Blanco.

90.-Decreto N° 137, de fecha 02.12.2010, del Ministerio de Defensa Nacional, suscrito por el Subsecretario de Investigaciones Sr. Mario Desbordes Jiménez, mediante el cual nombra detectives a Fabián Arévalo Sepúlveda y a Bruno Medina Blanco.

91.-Resolución N° 492, de fecha 28.12.2009, del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile Sr. Marcos Vásquez Meza, mediante la cual contrata como asistente policial a Sebastián Álvarez Valdovinos.

92.-Copia autorizada con fecha 21 de agosto de 2013 de la resolución del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 27 de agosto de 2012, en causa RUC 1200665082-3, RIT 3517-2012, en la cual autoriza orden de entrada y registro a los inmuebles ubicados en Roberto Matta N° 323, Departamentos A-21 y A-31, y Roberto Matta N° 328, Departamento B-21, comuna de Pudahuel Sur.

93.-Informe policial N° 2536, de fecha 30 de agosto de 2012, y sus anexos, declaraciones policiales y fotografías.

94.-Copia del formulario de denuncia telefónica anónima, Código 120420-19177, contenido en el anexo 02 del informe policial 86, de fecha 17 de abril de 2013.

95.-Copia del parte denuncia 1970, de fecha 29 de junio de 2012, contenido en el anexo 03 del informe policial 86, de fecha 17 de abril de 2013.

96.-Copia del Libro 1-A "Novedades de la Guardia" de la Bicrim Pudahuel, del servicio del día 29 al 30 de agosto de 2013, folio 520, párrafo 41, y folio 524, párrafo 04, contenido en el anexo 16 del informe policial 86, de 17 de abril de 2013, del Departamento V de la PDI.

97.-Copia del Libro 9-A "Registro de Detenidos" de la Bicrim Pudahuel, del servicio del día 29 al 30 de agosto de 2013, contenido en el anexo 17 del informe policial 86 de 17 de abril de 2013, del Departamento V de la PDI.

98.-Copia del Libro 6-A "Ingreso de Personas al Cuartel" de la Bicrim de Pudahuel, del servicio del día 30 al 31 de agosto de 2013, contenido en el anexo 18 del informe policial 86, de 17 de abril de 2013, del Departamento V de a PDI.

99.-Escrito del fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez, en causa RUC 1200665080-3, dirigido al 1° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 24 de agosto de 2012, mediante el cual solicita entrada y registro en lugar cerrado.

100.-Folio 49275 de bitácora de la Fiscalía de Flagrancia y Primeras Diligencias de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, de fecha 30 de agosto de 2012.

IV).- LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA y LA EVIDENCIA MATERIAL, la conformaron los siguientes elementos:

1).-Disco compacto contenedor de imágenes de televisión de los días 21 y 22 de marzo de 2012.

2).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al Folio 32314 de fecha 21 de marzo de 2012.

3).-Disco compacto que contiene información del Servicio de Registro Civil e identificación asociado al oficio 0236 de 8 de abril de 2013.

4).-Set de cinco fotografías, adjuntas al informe N° 730 de OS9.

5).- Set de 140 fotografías, adjuntas al informe de reconstitución de escena N° 606-2013 del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

6).-Set de 72 fotografías, adjunto al informe policial N° 985 de la Bicrim de Pudahuel y disco compacto que contiene las imágenes, para ser exhibidas en juicio sin leyendas inductivas.

7).-Registro de audio de la Fiscalía de Flagrancia correspondiente al folio 32358.

8).-Set de 28 fotografías, adjunto a la instrucción particular N° 869 de 6 de mayo de 2013 del OS9.

9).-Set de 78 fotografías anexas al informe pericial fotográfico del Laboratorio de Criminalística de la PDI N° 880/ 2012 de 21 de junio de 2012.

10).- Un plano del informe pericial de planimetría N° 486-2012 de LACRIM.

11).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al folio 44121 del 12 de julio de 2012.

12).-Set de 18 fotografías adjunto al informe policial N° 2095 de 12 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

13).- Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondiente al folio 45183.

14).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al folio 45275 del 24 de julio de 2012.

15).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al folio 46092 del 31 de julio de 2012.

16).-Set de 10 fotografías de la Sección Delitos Alta Complejidad adjuntas al informe N° 871 de OS9, del 6 de mayo de 2013.

17).-Set de 27 fotografías adjuntas al informe policial N° 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 1 de agosto de 2012.

18).-Set de 2 fotografías adjuntas al informe N° 1034 de OS7 de Carabineros de 10 de octubre de 2012.

19).-Un teléfono celular marca Nokia de color negro y azul.

20).-Un teléfono celular marca Ericcson de color negro.

21).-Un teléfono celular marca Fujitel de color negro.

22).-Una licuadora marca Moulinex color blanco.

23).-15 dosificadores de papel cuadriculado.

24).-Una agenda marca Rhein color rosado.

25).- \$34.000 incautados.

26).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al folio 46914 del 08 de agosto de 2012.

27).-Set de 12 fotografías y dos imágenes impresas anexas al informe de OS9 N° 723 de 12 de abril de 2013.

28).-Set de 19 fotografías adjuntas al informe policial N° 2318 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 8 de agosto de 2012.

29).-Disco compacto que contiene audios de la Fiscalía de Flagrancia correspondientes al folio 51715 del 21 de septiembre de 2012.

30).-Set de 3 fotografías anexas al informe de OS9 N° 906, de 6 de mayo de 2013.

31).-Set de 16 fotografías adjuntas al Informe Policial N° 2718 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 21 de septiembre de 2012.

32).-Disco compacto contenedor de audios de la Fiscalía de Flagrancia de 27 de julio de 2012.

33).-Set de 4 fotografías adjuntas al informe policial N° 1644 de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de 27 de julio de 2012.

34).-Una escopeta, marca CBC.

35).-Una pistola marca Taurus.

36).-Tres cajas de cartuchos balísticos contenedoras de 150 cartuchos, calibre 9 mm marca CBC.

37).-Una caja de cartón contenedora de 89 cartuchos balísticos, calibre 9 mm, marca CBC.

38).-15 cartuchos balísticos calibre 9 mm, diferentes marcas.

39).-3 cartuchos calibre 40 mm, marca CBC.

40).-7 fotografías de las especies incautadas anexas al informe de OS9 N° 2286 de 17 de octubre de 2012.

41).-21 fotografías anexas al informe pericial de sitio del suceso N° 6813- 2012 de Labocar de 4 de diciembre de 2012.

42).-8 fotografías del sitio del suceso, oficina y vehículo en cuyo interior se encontró droga y otras evidencias, anexas al informe de OS9 N° 2286 de 17 de octubre de 2012.

43).-Un teléfono celular marca iphone.

44).-Una hoja de papel comercial de color blanco con logo corporativo de la PDI.

45).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228, con fecha y hora:

a.12 de julio de 2012, 14:34 horas, contenida en la pista 0003;

b.12 de julio de 2012, 16:42 horas, contenida en la pista 0005;

c. 12 de julio de 2012, 18:16 horas, contenida en la pista 0006;

d. 12 de julio de 2012, 18:19 horas, contenida en la pista 0007;

e. 12 de julio de 2012, 19:22 horas, contenida en la pista 0011; y

f. 12 de julio de 2012, 19:58 horas, contenida en la pista 0014

46).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 7- 4984474, con fecha y hora, conforme a lo siguiente:

a. 30 de julio de 2012, 11:14 horas, contenida en la pista 0947;

b. 31 julio de 2012, 19:54 horas, contenida en la pista 0994;

c. 31 de julio de 2012, 19:56 horas, contenida en la pista 0996.

d. 31 de julio de 2012, 20:44 horas, contenida en la pista 1004;

e. 31 de julio de 2012, 21:35 horas, contenida en la pista 1010:

f. 31 de julio de 2012, 22:00 horas, contenida en la pista 1015;

y,

g. 31 de julio de 2012, 22:50 horas, contenida en la pista 1017.

47).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9- 2303313, del 31 de julio de 2012 a las 19:59 horas, contenida en la pista 0602.

48).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2503228, con fecha y hora, del 08 de agosto de 2012, 17:16 horas, contenida en la pista 0067.

49).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9-2303313, con fecha y hora, conforme a lo siguiente:

- a. 21 de septiembre de 2012, 17:44 horas, contenida en la pista 1447;
- b. 21 de septiembre de 2012, 18:33 horas, contenida en la pista 1451;
- c. 21 de septiembre de 2012, 18:35 horas, contenida en la pista 1452;
- d. 21 de septiembre de 2012, 22:59 horas, contenida en la pista 1461.

50).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 6- 1594896, con fecha y hora, conforme a lo siguiente:

- a. 26 de julio de 2012, 14:28 horas, contenida en la pista 0489;
- b. 26 de julio de 2012, 14:50 horas, contenida en la pista 0490;
- c. 26 de julio de 2012, 15:43 horas, contenida en la pista 0493;
- d. 26 de julio de 2012, 15:47 horas, contenida en la pista 0494;
- e. 26 de julio de 2012, 15:55 horas, contenida en la pista 0497;
- f. 26 de julio de 2012, 16:10 horas, contenida en la pista 0502;
- g. 26 de julio de 2012, 16:32 horas, contenida en la pista 0513;
- h. 26 de Julio de 2012, 16:49 horas, contenida en la pista 0518;
- i. 26 de Julio de 2012, 16:59 horas, contenida en la pista 0521;
- j. 26 de julio de 2012, 17:00 horas, contenida en la pista 0522;
- k. 26 de Julio de 2012, 17:01 horas, contenida en la pista 0523;
- l. 26 de Julio de 2012, 17:02 horas, contenida en la pista 0524;
- m.26 de julio de 2012, 17:06 horas, contenida en la pista 0526;
- n.26 de julio de 2012, 17:08 horas, contenida en la pista 0528;
- o.26 de julio de 2012, 18:32 horas, contenida en la pista 0537;
- p.26 de julio de 2012, 22:51 horas, contenida en la pista 0540;
- q.26 de julio de 2012, 23:04 horas, contenida en la pista 054;

r.26 de julio de 2012, 23:27 horas, contenida en la pista 0542;
s.27 de julio de 2012, 01:03 horas, contenida en la pista 0544;
t. 27 de julio de 2012, 01:17 horas, contenida en la pista 0545

;

51).-Comunicaciones interceptadas efectuadas y/o recibidas desde el teléfono 9- 6356721, con fecha y hora, de acuerdo a lo siguiente:

a. 26 de julio de 2012, 16:24 horas, contenida en la pista 0763;

b. 26 de julio de 2012, 16:48 horas, contenida en la pista 0773;

c. 26 de julio de 2012, 17:11 horas, contenida en la pista 0782;

d. 26 de julio de 2012, 19:01 horas, contenida en la pista 0790.

52).- Set de fotografías adjuntas al informe policial N° 2536 de la Bicrim Pudahuel.

OCTAVO: Prueba del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Que, a objeto de acreditar el delito y los cargos formulados a los enjuiciados, este querellante junto con adherirse a la prueba presentada por la fiscalía, incorporó **testimonial** y **documental**.

I).- LA PRUEBA TESTIMONIAL estuvo constituida por los dichos del testigo **CARLOS MOLINARI VALDÉS**, quien en relación a los hechos N°III, VI, VII, VIII y IX expresó que se desempeña en Telefónica, es abogado y jefe de requerimientos judiciales de esa compañía desde hace 5 años. Refirió que no sabe muy bien por qué está en juicio, cree que es por interceptaciones telecomunicaciones móviles, explicó que sus funciones en calidad de abogado y jefe de requerimientos judiciales, es generar un enlace entre autoridades del Estado y la compañía de telecomunicaciones a objeto de colaborar para llevar a cabo, dentro de las redes de Telefónica, las interceptaciones telefónicas, en tanto y en cuanto estén validadas en el mandato judicial y en conformidad con el ordenamiento legal vigente. Explicó que en la práctica Telefónica tiene un protocolo de interceptaciones de telecomunicaciones que viene a ser una pauta complementaria del ordenamiento legal vigente a efectos de generar el ingreso de las autorizaciones judiciales para interceptar telecomunicaciones, a través de un protocolo estricto y reservado de ingreso de documentos, plazos para ejecutar las interceptaciones de telecomunicaciones, primero efectuando una validación legal del documento en la medida que estén cumplidos los requisitos de forma y de fondo y posteriormente, siempre y

cuando los requisitos técnicos puedan llevar a cabo en la práctica la interceptación de telecomunicaciones por el plazo estrictamente establecido en el mandato judicial. El protocolo de interceptación de telecomunicaciones entre la industria de telecomunicaciones en general y particularmente entre Telefónica y el Ministerio Público, se refiere al enlace de contactos, de ingreso de documentos de interceptaciones de telecomunicaciones que incluyen necesariamente el mandato judicial y lógicamente los requisitos técnicos del ingreso del mandato judicial, a través de correos electrónicos previamente establecidos y que son reservados dentro de la Gerencia de Seguridad de Telefónica. Señaló que el requerimiento ingresa desde la Fiscalía Nacional, lo que está en conformidad al ordenamiento procesal vigente, es la tramitación típica de una medida intrusiva por parte del fiscal adjunto responsable de la investigación, quien una vez que obtiene la autorización judicial y el documento que la respalde, ingresa estos documentos a la Fiscalía Nacional y ésta efectúa el enlace con la operadora para enviar estos documentos, ellos los reciben vía correo electrónica, la validan y ejecutan la interceptación de telecomunicaciones. Agregó que operativamente la compañía de telecomunicaciones genera un enlace colaborativo (es parte del sistema de interceptaciones) porque la interceptación de telecomunicaciones no se efectúa de manera integral desde el punto de vista de la ejecución y audio en la compañía, sino que ésta ofrece todas las herramientas técnicas-una vez que está validada legalmente la interceptación- para disponer una información de carácter reservado a los órganos debidamente autorizados, básicamente, información reservada obtenida desde la interceptación de telecomunicaciones a un usuario habilitado que es el fiscal responsable de la investigación y los audios a los funcionarios policiales responsables, que trabajan con el fiscal adjunto. Señaló que ha recibido requerimientos del fiscal Arias, recibió los usuales en tanto estén en conformidad con el ordenamiento legal vigente, específicamente recordó un requerimiento del fiscal Arias solicitado mediante el enlace de la Fiscalía Nacional referido a un informe del funcionamiento de la plataforma de interceptaciones de telecomunicaciones que utiliza Telefónica Móvil. Esta empresa optó hace aproximadamente seis años atrás por comprar una solución técnica para dar apoyo a los órganos del Estado y ordenar el sistema de interceptaciones legales de comunicaciones, ese sistema se llama Vigía. Esta es una solución tecnológica, es una herramienta que fue comprada por Telefónica para entregar información de manera reservada y con

protocolos de seguridad a las autoridades del Estado y se refiere a interceptaciones de telecomunicaciones que deben estar registradas y previamente solicitadas a través de una autorización judicial. Explicó que Vigía, como herramienta tecnológica lo que hace es disponibilizar información de carácter reservado a las personas que están debidamente autorizadas por ley para recibir esta información que es de carácter reservado. Señaló que “disponibilizar” es entregar una información sin necesidad de que los funcionarios de Telefónica participen más allá de lo que corresponde, tratando de reforzar el rol de la compañía como terceros ajenos a la investigación y por otra parte, disponer que la información durante el periodo de interceptación que incluye, por ejemplo, tráfico de llamadas, localización y los datos que tengan que ver sobre los titulares de los teléfonos sobre los cuales toma contacto, queden única y exclusivamente en manos de la cuenta del fiscal responsable de la investigación. Asimismo, dentro de la validación técnica para ingresar la interceptación en la plataforma, es necesario que vengan los canales de derivación o los números o líneas telefónicas que están de manos de la policía, y que se entregan una vez que se aplica la interceptación de telecomunicaciones y permite disponibilizar -en esta parte el audio- directamente a las fuerzas policiales que están trabajando con el fiscal. Indicó que hay que distinguir dos grupos importante de información que pueden ser canalizados por la empresa de telecomunicaciones a propósito del giro de las telecomunicaciones, la disponibilización se refiere, en un primer momento, a la información que es captada por las centrales y que van más allá de un proceso de facturación y que tiene una finalidad y fue desarrollada con fines investigativos y penales y que queda al acceso única y exclusivamente por parte del usuario habilitado, que el día de hoy, Telefónica lo desarrolló, única y exclusivamente para el fiscal responsable de la investigación, en el caso concreto, si llega una autorización judicial para interceptar uno o varios números telefónicos dentro de una orden judicial y ésta fue gestionada por ejemplo, por don Emiliano Arias, debe necesariamente ser asociada, única y exclusivamente a éste. Por otra parte, en el segundo grupo, que se refiere a la disponibilidad de la interceptación y que se refiere al audio, corresponde analizar la habilitación de los canales de derivación, que permitirán la escucha de la interceptación, por el periodo que indica el magistrado y, que está dentro del ordenamiento legal vigente, y de esta manera el audio queda automáticamente a disposición de las fuerzas policiales que trabajan con el fiscal responsable de la investigación.

La compañía no graba ni escucha la información y tampoco tiene el registro de información que es recolectada por la plataforma Vigía durante el período interceptado.

Explicó que derivación es un término técnico, la interceptación por sí misma no es factible sino es a través de una especie de clonación o desviación de llamadas a otros equipos que estén habilitados, dependiendo de las propiedades y de las competencias técnicas de cada operadora. No es competencia de la compañía de telecomunicaciones a quién se le deriva, sólo verifican que desde el punto de vista de telecomunicaciones, sea un canal de desviación que habilite desde el punto de vista técnico la interceptación, esto por estar desde un punto de vista técnico entre la espada y la pared, o como en la espada de Damocles porque si no cumplen, pueden haber apercibimientos por el incumplimiento o desacatos, obstrucción a la investigación o, por otra parte, además de las herramientas sancionatorias de los órganos de control de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y por otra parte, el hecho de estar obligados a cumplir una norma de orden público que se refiere a la interceptación de telecomunicaciones. Básicamente no analizan el canal de derivación sino única y exclusivamente respecto si reúne los rangos de numeración suficiente para un canal de derivación al cual se va a desviar la llamada, que sea habilitado y que sirva para que ese teléfono reciba el audio que corresponde y que en definitiva la policía tenga la responsabilidad de efectuar las grabaciones de las comunicaciones durante el período interceptado.

Esta información es de carácter estrictamente confidencial, se entrega al fiscal usuario, a través de sus protocolos de seguridad técnico, como nombres de usuario, contraseñas particulares y, única y exclusivamente respecto de la interceptación en concreto y nunca de otras, el tráfico de llamadas completo, entrante y saliente, mucho más amplio que el tráfico de facturación. Esto quiere decir, que el registro de llamadas es mucho más amplio que el de facturación o tasación normal de una empresa de telecomunicaciones, incluye, por ejemplo intentos de llamadas o desplazamientos de llamadas y contenidos de mensajería corta o de texto y a su vez, durante el período de interceptación permite determinar la celda desde el cual el teléfono emite el llamado, comúnmente conocido como localización del teléfono, determinando un perímetro en concreto sobre el cual se encuentra el radio del teléfono que está interceptado.

Señaló que Vigía es una herramienta de telecomunicaciones que opera dentro de Telefónica como plataforma de interceptaciones, opera técnicamente dentro de las centrales de

telecomunicaciones de Telefónica, un lugar físico no es posible de determinarlo. La virtud y uno de los puntos centrales para adquirir esta plataforma, es que está alineada con otros sistemas de seguridad extranjeros que permiten entregar mediante altos estándares de seguridad, únicamente la información a quién es titular de la acción penal, en este caso, quien es técnicamente usuario habilitado en el ejercicio de la interceptación de telecomunicaciones. La plataforma Vigía tiene desde el punto de vista digital, dos ventanas o dos interfaz, la primera es la programación de la interceptación previo al ingreso del mandato judicial, a la validación legal y previo al cumplimiento de los elementos técnicos que se refieren a los llamados canales de derivación o canales de desviación. Posteriormente se asocia al fiscal responsable de la investigación y mediante otra interfaz, a la que la operadora no tiene acceso, el fiscal, una vez que recibe de manera automática y absolutamente reservada, por la programación de la plataforma de interceptación unos códigos de interceptación, que sólo servirán para esa interceptación, podrá acceder a otra interfaz en calidad de usuario y mediante esa calidad de usuario habilitado, podrá tener acceso al tráfico de llamadas y a la información que provee Vigía. La virtud de la plataforma es reforzar el rol de Telefónica y de todos los funcionarios que trabajan en asuntos altamente sensibles y que tienen que ver con normas de orden público, de permanecer ajenos a la investigación, nadie que trabaja en requerimientos judiciales, tiene contacto directo con un fiscal que tramite una orden, no existen como regla contactos telefónicos con el Ministerio Público, sino a través de la Fiscalía Nacional hacia problemas de orden técnico, ni tampoco con funcionarios policiales.

A las preguntas del Ministerio Público respondió que hasta él puede materialmente interceptar un teléfono celular, en términos generales quien intercepta el número telefónico puede hacerlo él o las personas que dependen de él, única y exclusivamente personas que en una zona de seguridad, que pertenecen a la Gerencia de Seguridad de Telefónica, existe una unidad de trabajo reservada que corresponde a requerimientos judiciales, sólo pueden interceptar telecomunicaciones él, en su calidad de jefe de requerimientos judiciales, y las personas que dependen de él directamente y que trabajan únicamente para requerimientos judiciales. No existe posibilidad técnica de que cualquier persona que no esté en requerimientos judiciales y que no tenga una cuenta integrada bajo su responsabilidad proceda a una interceptación de telecomunicaciones. Un tráfico de llamadas se refiere al flujo de

llamadas entrantes y salientes de un teléfono, en el caso teléfono móvil es más complejo. La plataforma Vigía entrega mucho más que un tráfico de facturación, esta herramienta está desarrollada a propósito, para colaborar con órganos de justicia. Es un tráfico de llamadas amplio, en el sentido de no sólo otorgar todas las llamadas que ingresan o que eventualmente salen, sino además, generar un registro de los intentos de llamadas, sea que se produzcan a través de una línea telefónica de red fija o a través de otros móviles, móviles dentro o fuera de la red de telefónica, incluso y a propósito de las particularidades del funcionamiento y de la tecnología de teléfonos móviles, permite captar las celdas y los eventuales desplazamiento de un teléfono móvil. El tráfico es lo que da Vigía.

Al contraexamen del abogado defensor Sergio Contreras Paredes respondió que no había declarado durante la investigación, fue citado por el tribunal en el domicilio de su empleador.

Señaló que la interceptación telefónica se efectúa desde dos aspectos fundamentales, uno el normativo, de acuerdo al ordenamiento legal vigente y sin duda, por tratarse de una empresa de telecomunicaciones y asuntos de ingeniería desde el punto de vista técnico.

Explicó que la orden llega a través de un procedimiento establecido desde la Fiscalía Nacional. Indicó que Resit es una unidad de trabajo de la Fiscalía Nacional, sabe que la ficha con los canales de derivación ingresan de manos de Resit, desconoce si esa ficha la elabora Resit o es acompañada, sin embargo el sentido común le indica que debe ser llenada por funcionarios policiales y es que corresponde a los canales de derivación.

Entendiendo interceptar comunicaciones en el sentido de captar la información de la interceptación de telecomunicaciones, ese aspecto está dividido porque la información digitalizada que se refiere, por ejemplo al tráfico de llamadas está en manos de usuario habilitado que es el fiscal adjunto responsable de la investigación y por otra parte, en relación a los audios, está en manos de los funcionarios policiales responsables del audio, del registro.

Refirió que lo que corresponde a la interfaz de la plataforma Vigía para los usuarios habilitados, en Telefónica programar una interceptación, esto es una unidad, es una unidad tanto el registro digitalizado y el contenido de la información de la interceptación como el audio, no distinguen ese aspecto, en consecuencia lo que hace es revisar el mandato judicial, los canales de derivación y posteriormente dar una especie de "ok" del período de interceptación, no pueden dentro de la compañía hacer esa

distinción en lo que corresponde a los registros o en lo que corresponde al audio, o si efectivamente el audio está en marcha o no, eso depende de los equipos operativos de los funcionarios policiales. Reiteró que Telefónica no graba las interceptaciones de telecomunicaciones, dispone el audio, la derivación de las llamadas, de acuerdo al ordenamiento procesal vigente es del fiscal adjunto, es éste quien debe tener conocimiento de los canales de derivación, en consecuencia, cuando se produce la interceptación de telecomunicaciones se avisa a los canales de derivación que corresponden, en ese sentido es el fiscal adjunto quien decide con qué organismo policial va a trabajar y en ese sentido decidirá los canales de derivación habilitados que correspondan a las fuerzas policiales o a los organismos técnicos que correspondan. Señaló que habilitan la interceptación de telecomunicaciones en conformidad a canales de derivación de orden técnico que permitan la grabación de telecomunicaciones.

Refirió que el proceso de interceptación de telecomunicaciones es un proceso técnico complejo, en ese sentido la compañía de telecomunicaciones no está facultada para distinguir si esos canales de derivación corresponden por ejemplo, a Carabineros o a Policía de Investigaciones, por otro lado, es el fiscal adjunto quien toma conocimiento de los canales de derivación para que, a través de procesos técnicos complejos y mediante el número de canales de derivación que, en conformidad a los procesos técnicos de manos de los responsables de la investigación, esas grabaciones se efectúen. En ese sentido, es factible hacerlo a dos canales de derivación por ejemplo, y eso podría generar que eventualmente otro canal de derivación permita la grabación de la llamada, previamente identificado y con conocimiento del fiscal adjunto. Los receptores debieran ser todos organismos técnicos, porque es un proceso de interceptación de telecomunicaciones, no es factible otro sistema que no sea técnico, es por ese sentido, que en atención a que el proceso de interceptación de telecomunicaciones y en el sentido de que los sistemas de telecomunicaciones para grabar son complejos, que se pueden efectuar los llamados cambios de canales de derivación. La intención es siempre custodiar la continuidad del sistema de interceptación de telecomunicaciones, se va más al fondo que a la forma, en ese sentido el número de canal de derivación viene a ser un medio que debe estar bajo el control del ministerio público y de las fuerzas policiales correspondientes.

Indicó que previo conocimiento del fiscal adjunto y con aprobación de éste, eventualmente, se han derivado llamadas al

sistema de grabaciones de la Fiscalía Nacional, tiene que haber sido comunicado de manera fehaciente y efectiva. Señaló que ha habido oportunidades, atendido la urgencia como por ejemplos secuestros donde simplemente se comunica siempre por escrito, a través de por ejemplo un correo electrónico. Para este caso debió recibir un correo electrónico pero desconoce el número de interceptaciones a las que se refiere la causa y no tiene en la memoria los canales de derivación respecto de una causa en particular.

Preguntado si no existe la solicitud, el Ministerio Público no estaría facultado a través de su sistema RT para obtener estas grabaciones, señaló que técnicamente no lo puede hacer, técnicamente tiene que generar el puente con la compañía de telecomunicaciones.

Manifestó que la resolución judicial de la interceptación de telecomunicaciones no puede exceder de 60 días, no recuerda la causa en particular. Muy vagamente recuerda a propósito de un informe explicativo de cómo funciona el sistema Vigía, no recuerda el período de las interceptaciones. La idea es sólo tomar conocimiento de los requisitos de forma y fondo de una resolución judicial, la idea es sólo enfocarse en las partes esenciales sabiendo que la compañía es tercero ajeno a la investigación.

El fiscal tiene que tomar conocimiento del cambio y debe efectuar una solicitud interna entre el Ministerio Público, y a su vez, y particularmente en relación a comunicaciones que puedan ser desviadas a RT, que es un término antiguo Recording Tape, que actualmente no se utiliza y para efectos de grabación de comunicaciones se comunica de manera efectiva al fiscal adjunto responsable de la investigación de esta desviación, a efectos de que la compañía todavía, aún, refuerce la certeza de que efectivamente el fiscal ha solicitado la aprobación de los canales de derivación y se mantenga la reserva de la interceptación de telecomunicaciones. Independientemente de lo que contenga la ficha, Telefónica Móviles Chile sabe y toma conocimiento de que el responsable de la investigación es el fiscal adjunto, en consecuencia, independientemente de los funcionarios policiales, a quienes eventualmente se pudiera dar el ok, recibe el conocimiento de los canales de derivaciones es el fiscal adjunto responsable de la investigación.

Señaló que revisan todos los documentos partiendo por el instrumento público que es la resolución judicial. Es el fiscal adjunto quién resuelve con qué funcionarios policiales trabajar, en ese sentido es éste, responsable de la interceptación de

telecomunicaciones, quien debe tomar conocimiento respecto de los canales de derivación correspondientes y aprobarlos y tomar conocimiento de la interceptación efectiva, así está efectuado el sistema y diseñada la plataforma. No es materia de la compañía de telecomunicaciones generar una interpretación de un documento judicial que no se refiera única y exclusivamente a los requisitos esenciales de la interceptación de telecomunicaciones, precisamente porque es un proceso técnicamente complejo. Preguntado si la resolución judicial señalaba que la interceptación debía ser diligenciada por Carabineros de Chile, qué hace que la compañía tenga la libertad de que un funcionario meramente administrativo como el fiscal de la República lo amplíe hacia donde su jefe el Fiscal Nacional, respondió que en la perspectiva de las normas procesales que hacen responsable de las grabaciones y precisamente del registro de estas grabaciones al Ministerio Público.

Explicó que en términos vulgares se conoce un “pinchazo” como una intervención, el término técnico es intervención de comunicaciones. La intervención de telecomunicaciones es un proceso técnico desde el inicio hasta su término complejo, intervienen varios actores, actores de orden legal en relación a los intervinientes, como en el caso del Ministerio Público que dirige la investigación penal; y en relación a los actores policiales que son designados por el Ministerio Público, con el requisito por esencia, *conditio sine qua non* la autorización judicial que cumpla con los requisitos de forma y fondo en relación a la interceptación de telecomunicaciones y dentro de ese enlace o puente, la empresa de telecomunicaciones que necesariamente debe prestar las redes de telecomunicaciones para disponer esa información que se encuentra fundamentalmente dividida en dos grupos, un grupo que se refiere a los registros y otro que se refiere a los registros tales como tráfico de llamadas y otro grupo que se refiere derechamente al audio, que está generalmente en manos de las fuerzas policiales.

Señaló que es importante señalar que en relación a las llamadas que eventualmente puedan ser desviadas al sistema de la Fiscalía Nacional se hacen con carácter excepcional y siempre con conocimiento del fiscal adjunto responsable de la investigación, siendo este aspecto sólo una parte del proceso de interceptación de telecomunicaciones.

La segunda parte del proceso, que se refiere a la disponibilidad de la información empieza así, el Ministerio Público debe tener una cuenta, un usuario habilitado que es el fiscal responsable de la investigación, una vez que el fiscal adjunto

habilitado para la interceptación y habilitado para la cuenta Vigía tiene el ingreso para esa información empieza así: fiscal adjunto-información digitalizada- registro de información-audio, todos y cada uno de esos procesos, incluidos los cambios de derivación, son tomados con conocimiento y comunicados al fiscal, de hecho son procesos automáticos que ocurren dentro de la plataforma de interceptaciones a propósito de cómo funciona el sistema de comunicación, es decir, si se efectúa un cambio de canal de derivación o eventualmente, si técnicamente es factible agregar otro canal de derivación, no obstante la comunicación expresa que efectúa las compañía de telecomunicaciones al fiscal responsable de la investigación, automáticamente el fiscal recibe una aviso, en conformidad al diseño de la plataforma, que se ha efectuado un cambio de canal de derivación. Dijo que se debía tener en consideración, que precisamente como los sistemas de grabaciones y registros, como todos los procesos técnicos de telecomunicaciones también fallan, es frecuente que se efectúen cambios de canales de derivación, en ese sentido, si se efectúa un cambio de canal de derivación, el fiscal lo decide, toma conocimiento y la compañía de telecomunicaciones avisa. En relación al sistema que pueda decidir grabarlo técnicamente, sea un sistema que la policía pueda tener para grabarlo u otro, el fiscal debe decidir los medios o las herramientas sobre las cuáles él es responsable de la grabación de interceptación de telecomunicaciones. El proceso de intervención de telecomunicaciones, por el solo hecho de ser intervención de telecomunicaciones, implica una clonación de llamadas, no es factible tener un concepto de interceptación de telecomunicaciones sin la idea de clonar llamadas. Explicó que lo que hace la plataforma de interceptación de telecomunicaciones es redistribuir una información que se encuentra en las centrales de telecomunicaciones, lo que hace la plataforma es generar una especie de custodia o encriptación sobre las redes de telecomunicaciones que permiten generar las llaves o los canales adecuados, en conformidad a las solicitudes vigentes en conformidad al ordenamiento legal vigente. Las redes de telecomunicaciones de por sí viajan encriptadas, lo que hace el sistema de plataforma Vigía como solución tecnológica es efectuar un revestimiento de manera tal, que genere una llave codificada que permita el acceso a las telecomunicaciones, al desvío de éstas. Esa llave codificada corresponde al usuario habilitado de la plataforma Vigía que no es otro que un fiscal adjunto, por el mismo motivo y en forma automática, si se efectúa un cambio de canal de derivación,

el fiscal, automáticamente recibe un aviso de cambio de canal de derivación. Es importante considerar los dos grupos importantes que se refieren a telecomunicaciones, uno que se refiere al audio y el otro es a la información que efectivamente efectúa por ejemplo, el fiscal adjunto respecto de la interceptación o respecto del inicio o eventualmente respecto del canal de derivación, desde luego las personas que el fiscal designe, la llave la tiene el fiscal. La plataforma está diseñada para que esa información sólo ingrese al fiscal y al correo electrónico institucional de éste de manera reservada, el fiscal verá a quién le conceda la llave y cómo lo hace, es un medio no un fin.

Señaló que en el universo de casos lo natural es que la autorización judicial propiamente tal no contemple los canales de derivación porque éstos al ser procesos técnicos pueden tener fallas, estar ocupados, o pueden estar saturados, eso es algo que se decide a posteriori de la resolución judicial. El fiscal adjunto responsable de la investigación, en conformidad al ordenamiento legal vigente, eventualmente en una investigación puede decidir trabajar con un grupo de funcionarios policiales o puede decidir otros, no es materia de la compañía de telecomunicaciones determinar si efectivamente el fiscal va a trabajar con uno u otro funcionario público, sólo pueden limitarse única y exclusivamente a verificar que el instrumento público sea fiel, corresponda, que no tenga vicios de fondo de forma y que efectivamente se proceda a la interceptación de telecomunicaciones.

El juez que autoriza la interceptación de telecomunicaciones en conformidad a lo que solicita un interviniente debidamente facultado por ley y si esa interceptación de telecomunicaciones no corresponde porque, por ejemplo, está siendo grabada la llamada de un abogado defensor o sencillamente es impertinente, el fiscal no solo puede sino que debe necesariamente dejarla sin efecto y es parte de la función de este funcionario administrativo que es el fiscal adjunto de la investigación y que es responsable por ley y por su trabajo del cumplimiento de la información que requiere y recaba dentro del proceso penal y por dirigir la investigación penal, en ese sentido, es importante destacar que, precisamente, en lo que se refiere al desacato, se refiere exclusivamente al cumplimiento de la medida intrusiva, cuestión que el juez de garantía de manos del interviniente que es el fiscal adjunto responsable de la investigación, es en ese sentido que además, en conformidad a las normas procesales vigentes, posterior a la interceptación, el juez de garantía puede solicitar al fiscal adjunto que rinda cuenta de la interceptación de telecomunicaciones.

Indicó que el término desacato se refiere al cumplimiento de la autorización judicial, en relación a la autorización judicial en el universo de solicitudes para intervenir un teléfono y aprobadas por el juez de garantía, seguramente el 90% de las veces éste no conoce los canales de derivación, son a posteriori porque son aspectos técnicos, los debe conocer el fiscal y por eso precisamente el ordenamiento procesal vigente señala que es responsabilidad del ministerio público, podría haber dicho que es de las policías pero es responsabilidad del ministerio público el registro de las llamadas de telecomunicaciones, por ese mismo motivo es que es el fiscal en un trabajo en conjunto debe determinar los canales de derivación, comunicárselo a la operadora y eventualmente ver si, a propósito de la finalidad de la investigación, resulta improcedente, impertinente o derechamente no corresponde, cuestión que es completamente ajena al rol de la empresa de telecomunicaciones o al suyo, por ejemplo dejarla sin efecto, de lo contrario sería darle un mayor rol a la empresa de telecomunicaciones en un lenguaje que está dirigido desde el espíritu mismo de la norma, a efectuarse entre el ministerio público como quien dirige la investigación y que es interviniente y el juez de garantía, no la compañía de telecomunicaciones en sí misma.

El proceso de verificar que la información sea fidedigna está fuera del alcance de cualquier empresa de telecomunicaciones porque precisamente es que debe venir por canales que cumplan con normas que están asociadas a la seguridad de la información y particularmente que tome conocimiento el fiscal adjunto responsable de la investigación y que resulta ser interviniente y quien controla y dirige la investigación penal.

Pensar que se pueden utilizar diez canales de derivación es un despropósito y no es factible generar desde el punto de vista racional una interceptación de telecomunicaciones a diez canales de derivación, eventualmente el máximo que puede hacer telefónica son tres.

El requisito para proceder a la interceptación de telecomunicaciones fundamentalmente descansa en los requisitos legales y técnicos de conformidad a los artículos 222 y siguientes del Código Procesal Penal, independientemente de eso, es facultad del fiscal adjunto responsable de la investigación, llevar a cabo que esos procesos queden registrados y mantengan la seguridad de la información y la reserva de la investigación penal. Los canales de derivación muchas veces no están disponibles al momento de la autorización judicial.

En cuanto al oficio emitido por él donde envía tráfico de llamadas desde el teléfono de la Bicrim de Pudahuel no lo recuerda.

Se le exhibió la prueba documental N° 17 y 18 del Ministerio Público y prueba documental del Ministerio del Interior N° 2, 3, 4, 5.

Al exhibírsele al testigo el documento N°17 incorporada por el Ministerio Público, señala el testigo que corresponde al formato de los documentos emitidos, ingresados y entregados de su parte, firmado por él, de fecha 8 de junio de 2012. En el asunto señala dos oficios, un oficio que es el 1979 y el oficio de la Bicrim Pudahuel 375, por medio de este documento envía el tráfico de llamadas del teléfono N° 27808949.

Al exhibírsele el documento N°18 de la prueba documental del Ministerio Público, refirió que este documento está firmando por él, el oficio de respuesta es de 13 de junio de 2012, en ese oficio indica que el teléfono 7489498 está registrado a nombre de Adela Orellana Veas, se envía la dirección y lo envía por correo electrónico.

No tiene presente la modalidad de ingreso del requerimiento, sabe que éste ingresó por correo electrónico, en base al ordenamiento legal vigente, por tratarse de un dato sensible, sin llegar a ser una medida intrusiva que corresponde a la esfera de la intimidad, está protegido por el secreto de la investigación en conformidad a las normas procesales vigentes, es por eso que en el caso de las titularidades, que son datos sensibles sin tener el estándar jurídico de medida intrusiva, se entregan en esta parte al ministerio público dirigida al fiscal adjunto responsable de la investigación. El procedimiento es que ingresa por correo electrónico, se solicita la titularidad, queda de manos del analista encargada de acceder a la base de datos, otra persona encargada de confeccionar el oficio y posteriormente revisarlos para firmarlos y entregarlos a quién corresponda, ese es el procedimiento de respuesta para esta clase de requerimientos. El requerimiento es del 11 de junio de 2012.

Al exhibírsele la prueba documental N° 5 incorporado por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que es oficio de fecha de respuesta del 20 de mayo de 2012 y como referencia tiene correo electrónico que corresponde a la solicitud de fecha 14 de junio del año 2012, está dirigido a Emiliano Arias y firmado por él. Se encuentra en el documento el teléfono móvil, el Rut y el nombre de Godfrey Gamboa Tapia, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, indicó que esos son datos sensibles asociados a la titularidad de un teléfono móvil. Explicó que son atribuciones que tiene el fiscal adjunto en base a una

investigación procesal penal en curso amparado por el secreto de la investigación, única y exclusivamente por eso y porque no corresponde a una medida intrusiva, siendo esta última aquella que vulnera garantías constitucionales, particularmente la que se refiere a la inviolabilidad de las comunicaciones. La inviolabilidad de la información privada es un dato no menor que está protegido por la ley de datos personales pero que actualmente no detenta rango constitucional.

Se le exhibió el documento N° 3 incorporado por el querellante Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señaló que es el oficio de respuesta 20 de junio de 2012 a propósito de correo electrónico de fecha 18 de junio de 2012, dirigido a don Emiliano Arias y firmado por él, señaló que la información es lo que se extrae de la base de datos por el analista correspondiente.

Señaló que son frecuentes estas solicitudes de información por parte del fiscal, indicó que lo anterior ha sido conversado corporativamente como empresa de telecomunicaciones, particularmente a través de Telefónica Móvil y el Ministerio Público y básicamente se refieren a las facultades que tiene el Ministerio Público para solicitar datos que no correspondan a medidas intrusivas, en tanto y en cuanto estén amparados por el secreto de la investigación, sobre ese aspecto la operadora no puede negar esta información, a no ser que exista un estatuto legal que en definitiva los ampare de manera expresa y que hasta el día de hoy a la fecha no es vigente, es por ese mismo motivo que se custodia eso, y el fin, destino y tratamiento de esta información debe estar necesariamente dirigida al propósito de la investigación penal, en tanto y en cuanto esté protegida por el secreto de la investigación y únicamente dirigida al fiscal responsable de la investigación y a quién éste determine. Esta información puede ser preliminar a una interceptación telefónica pero no puede ser preliminar a que se abra una carpeta investigativa y que no tenga un RUC. Es necesario que exista la investigación con independencia de las gestiones que corresponden a eventuales medidas intrusivas anteriores o posteriores a la investigación. Es factible que se solicite antes, durante o posterior a la intervención telefónica.

En cuanto al informe técnico solicitado por el Ministerio Público respecto del uso de Vigía, señaló que básicamente el requerimiento se refiere a preguntas formuladas por el fiscal adjunto respecto al funcionamiento de la plataforma Vigía, en contraste a los audios o a las eventuales diferencias que tengan los audios de interceptación de telecomunicaciones. Se refiere a un aspecto técnico para distinguir cómo funciona el sistema de plataforma Vigía

en el hecho de recolectar información que se refiere al registro de tráfico de llamadas, en relación a la compatibilización de la tecnología para eventualmente grabar llamadas y básicamente una descripción de la plataforma Vigía y de lo que efectivamente la plataforma entrega. De la pérdida de las escuchas señaló que entiende vagamente que hubo pérdida de grabaciones de interceptaciones de comunicaciones, la compañía de telecomunicaciones no graba las comunicaciones. Indicó que vagamente recuerda que debe haber habido uno o dos casos, sin poder determinar cuáles ni dónde, que se refieren a problemas de escuchas asociadas a interceptaciones de comunicaciones pero no recuerda con precisión si se refieren a pérdidas o a destrucción o sustracción.

Al conainterrogatorio del defensor Ricardo Flores Tapia contestó que para verificar que el mandato judicial existe, básicamente está contemplado dentro del protocolo a efectos de proceder a la interceptación de telecomunicaciones se envía una imagen digital de la autorización del tribunal que efectúa la interceptación y posteriormente cada cierto tiempo el Resit debe enviar los documentos originales a cada operadora de telecomunicaciones. Se envía la resolución judicial que puede ser a través de un oficio, por ejemplo, cuando se confecciona el oficio en el tribunal de garantía o eventualmente, si la autorización fue verbal, para efectuar un resguardo o salvaguarda de la compañía de telecomunicaciones de que efectivamente es una autorización otorgada por un juez de garantía, llegaron a un acuerdo- la industria de telecomunicaciones y el Ministerio Público-a efectos de que en la medida que posteriormente ingrese la resolución judicial, el fiscal señale de manera escrita y firmada de su puño y letra, el nombre completo del magistrado que autoriza la medida, el plazo de ésta, el número de teléfono a intervenir y que efectivamente esto ocurrió a propósito de una autorización judicial verbal. Debe venir la resolución del juez y luego la resolución en papel que llega por oficio. Para proceder a la interceptación la constancia de autorización del magistrado o en mayor tiempo el oficio confeccionado desde el tribunal o eventualmente también la resolución. Señaló que no tiene la facultad para hacer un análisis de mérito.

Indicó que Resit es una unidad operativa de trabajo que se encarga de realizar la convergencia de los mandatos judiciales a las distintas operadoras para que se envíen y se proceda a la interceptación de telecomunicaciones, registro de interceptación de telecomunicaciones, debe ser algo así, no lo recuerda. Esto lo hace

una unidad de la Fiscalía Nacional para todo el país, el enlace con todas las operadoras de la industria de telecomunicaciones. Con frecuencia envían las fichas con los datos necesarios de la intervención pero otras veces no, lo que importa es que ingrese el mandato judicial y los canales de derivación. Eventualmente lo que puede agregar- en líneas generales- es el correo electrónico del fiscal donde indica que los canales de derivación son aportados por ejemplo por la policía y en la mayoría de los casos, generalmente, viene la continuidad del correo institucional de la disponibilidad de los canales de derivación. La ficha es una creación administrativa del Ministerio Público no de la compañía de telecomunicaciones, tampoco está en la ley.

El blanco es el teléfono interceptado y el canal de derivación se refiere a él o los teléfonos a los cuales se desvía la llamada, la interceptación de telecomunicaciones. No necesariamente la tarjeta Resit indica el operador que va a recibir el número asociado al blanco, ya que en muchas oportunidades simplemente se señala los canales de derivación. El canal de derivación es como el teléfono espejo a través del cual se desvía la llamada, el número que va a recibir el audio y que supuestamente debería escuchar y supuestamente grabar la interceptación de telecomunicaciones. Básicamente lo que les importa es que si un canal de derivación está mal empleado, que efectivamente venga por quién está autorizado a solicitarlo porque o si no derechamente ni siquiera se contesta porque no pueden informar de interceptación de telecomunicaciones a terceros, si está mal indicado, derechamente devolverlo y decir que venga en conformidad, por aspectos técnicos se rechaza y que venga en conformidad el número al cual debe ser desviada la llamada de telecomunicaciones. Que diga Carabineros o Investigaciones no es asunto de su competencia, sólo es materia de su competencia que sea autorizado por el fiscal responsable de la investigación, si esta autorizado puede ir al sistema RT de la Fiscalía Nacional.

Refirió que Movistar permite la derivación a tres números, uno al operador que lo mantendrá registrado, otro a celulares comunes y corrientes. Indicó que como hoy en día la tecnología es digital y precisamente porque el rango de los números de teléfonos fijos son los mismos que el rango de teléfonos móviles, la tecnología puede ser aplicada para un sistema de grabación de llamadas múltiples en un número de teléfono móvil, algo que no es competencia de la compañía de telecomunicaciones determinar, ocurre generalmente con las centrales de comunicaciones en grandes oficinas por ejemplo. Si se están escuchando las llamadas, se supone y es la

idea que se pueda adelantar a la comisión de un delito, desconoce qué es lo que realmente ocurre respecto de las gestiones del ministerio público y las policías, el audio debiera ocurrir desde el momento de la interceptación, dependiendo de las centrales y de la carga de éstas una o dos horas después de generar la interceptación. La interfaz que tiene el fiscal adjunto permite, sí efectúa en un momento determinado y durante el período de interceptación, efectúa una búsqueda en un llamado en un registro particular, y lo que hace es determinar una celda en particular y sobre esa celda, a través de otras herramientas propias, que se complementan, por ejemplo, con Google Earth, podría determinar un perímetro de la ubicación de esa celda en particular, relacionado a un llamado en particular, eso es lo que comúnmente la gente llama la georreferenciación. Es la antena, la antena es, o una radio base con distintas celdas y cada celda va tomado el llamado o un panel que tiene una gran celda o un panel que tiene una celda. La cobertura de una antena depende de si hablamos de zonas altamente urbanas y dependiendo del flujo de tráfico. La ubicación exacta no es efectiva, no es factible determinar en términos genéricos porque depende de factores variables tales como, la señal de la red, el equipo telefónico, la fecha y la hora de la llamada, suponiendo que el flujo de tráfico en general sea alto o bajo, incluso factores climáticos. La georreferenciación ubica la celda que tomó la llamada en cuestión, la celda sobre la cual se posiciona el panel o la antena en términos genéricos.

En cuanto a la triangulación- la determinación del móvil propiamente tal- no es una herramienta que provea Vigía para determinar exactamente dónde está ubicada una persona. La plataforma Vigía no efectúa triangulación en términos técnicos propiamente tales, no están facultados para hacer ese trabajo, desconoce cuál es el trabajo que realiza posteriormente la policía, no sabe si pueden hacerlo o no. Los datos que proporciona Vigía el fiscal los puede guardar. La interfaz del registro de llamadas de Vigía está aplicada a una tecnología, no existe una ley uniforme en Chile de interceptación de telecomunicaciones que incluya a todos los actores, la tecnología que utilizan los operadores de telecomunicaciones es otra y por último la tecnología que decide administrativamente las policías para grabar las telecomunicaciones es otra distinta, la idea es que todos estos sistemas tecnológicos sean compatibles y muchas veces ocurre que durante los procesos de interceptación las tecnologías cambien. Aun cuando se estuviese hablando de tecnologías compatibles-la tecnología incompatible genera diferencias- siempre es necesario distinguir el registro del

audio versus el registro del tráfico de llamadas de Vigía, esto porque el diseño o la arquitectura de la plataforma Vigía se dirige a captar todo registro del teléfono móvil, en tanto y en cuanto sea captado por la red, incluso re direccionamiento, incluso cuando hay llamadas de desvío, incluso cuando el teléfono móvil tiene movimiento o incluso respecto de saturación de la red, lo que eventualmente puede duplicar el registro.

Indicó que todos los sistemas tecnológicos pueden tener diferencias horarias dependiendo de varios factores, una cosa es el registro horario de un audio en particular, otro dependiendo de un tráfico de llamadas, otro de diferentes factores, dependiendo de la fuente es la precisión o el alcance del registro horario, existe un esfuerzo de compatibilización por lo menos hacia lo que a tráfico de llamadas del registro horario.

Señaló que tienen la injerencia de disponibilizar durante el período de interceptación la información al fiscal responsable de la investigación, la puede bajar en términos comunes y corrientes, para esto tiene una cuenta secreta personal, después tiene códigos secretos por cada número interceptado y una clave y en base eso, sólo puede ver lo que está debidamente autorizado, previamente gestionado en conformidad al mandato judicial y es así que puede bajar la información si quiere a su computador de trabajo, el registro, los audios no lo sabe, eso corresponderá a quién se haga cargo de éstos.

Puede ser que desde el momento en que se programa la interceptación, empezar a recolectar los datos, desde el momento de la programación hasta que se inicia la interceptación que puede ser una o dos horas, o pueden ser cuatro horas, eso demora el inicio, una vez iniciada debiera escucharse en tiempo real y eso depende de las capacidades y virtudes técnicas de los equipos encargados de los audios.

Al defensor Jorge Fuentealba Labra, indicó que el protocolo de interceptación de telecomunicaciones no recuerda desde cuándo está vigente y se elaboró en base a un estudio legal de cada una de las operadoras, con una mesa de trabajo de abogados designados entre el Ministerio Público y las operadoras. No fue un protocolo suscrito colectivamente, fue suscrito de manera bilateral a través del Fiscal Nacional con cada representante de las operadoras de la industria de telecomunicaciones. Son protocolos reservados y sólo puede tomar conocimiento del protocolo que se refiere básicamente a un acuerdo de buenas prácticas complementario de la ley, entre el Ministerio Público y Telefónica Móvil. El protocolo fue elaborado posterior a la adquisición de la plataforma, antes no existían

protocolos o acuerdos escritos entre la empresa de telecomunicaciones y el Ministerio Público.

En relación a la operatividad, este requerimiento se canaliza a través de la Fiscalía Nacional, después el contacto es prácticamente nulo y está todo pre establecido, no existe comunicación o intercambio de información posterior, sino que básicamente podría referirse a titularidades de teléfono que estén amparadas por el secreto de la investigación, simplemente en forma automática se reciben, a través del Resit, la autorización judicial, que efectivamente esté solicitada por el fiscal adjunto, los canales de derivación y proceder a la interceptación de telecomunicaciones, distinguiendo con claridad el fiscal responsable de la investigación que recibirá archivos automáticamente y que desconoce cualquier funcionario de Telefónica, que se envían automáticamente y permitirá el ingreso a la interfaz para el acceso al registro Vigía, no existe comunicaciones posteriores con el Ministerio Público. Automáticamente el fiscal recibe en su correo archivos reservados de la interceptación de telecomunicaciones.

Es el fiscal quien informa a la empresa los canales de derivación que deben implementarse. No tienen las facultades para cuestionar la información que el fiscal les hace llegar para implementar este canal de derivación, son empleados de una empresa privada, no tiene facultades para hacer ese tipo de cuestionamientos en tanto y en cuanto el fiscal adjunto es el responsable de la investigación, sólo se rechazan si el rango numérico no está habilitado dentro del sistema de comunicaciones, si por ejemplo, a un teléfono le sobran números o no tiene un código de área, no están facultados para cuestionar a quien dirige la investigación en conformidad al ordenamiento procesal vigente. El diseño de la plataforma no es casual ni tampoco improvisado, sencillamente desde un análisis legal previo que viene desarrollado incluso a través del derecho comparado, se ha establecido que no existe mayor vulneración a esfera de la intimidad que el audio, y no obstante eso se solicita particularmente que a propósito de la interceptación de telecomunicaciones-referida al audio-quedan derivadas además señalándose, y es la idea y lo ha impulsado Telefónica reiteradamente al Ministerio Público, el hecho de que se solicite también el tráfico de llamadas, también los suscriptores o la titularidad de los teléfonos y la eventual ubicación de la celda en particular, Telefónica ha aportado con modelos para esto, a propósito de lo mismo, sin embargo el diseño de la plataforma, particularmente a través del derecho comparado no discute en relación a ese punto porque el proceso de interceptación de

telecomunicaciones el día de hoy, aplicado a la tecnología actual, conlleva necesariamente antecedentes tales como el registro de llamados.

En el derecho comparado, sin duda es uniforme en el sentido que la interceptación de telecomunicaciones, a propósito del audio, requiere el tráfico de llamadas, el día de hoy las comunicaciones pasan por la tecnología móvil que se refiere al inicio del sistema de telecomunicaciones, en ese sentido el registro de llamadas o tráficos de llamadas no se puede escindir sin tener determinada la celda, es parte de la naturaleza del sistema de telecomunicaciones. Por el mismo motivo no tiene un mayor fondo de discusión el hecho de que al haberse aprobado la interceptación de telecomunicaciones, se discuta acerca de, por ejemplo, la determinación de la celda, haciendo la salvedad de que efectivamente no corresponde a una georreferenciación en particular, determinada como una cuadratura que permita por de las herramientas de las compañías, determinar que un sujeto está en, por ejemplo, Lota 335, eso no es factible, es parte del flujo del tráfico de llamadas de todo teléfono móvil en la industria de los teléfonos móviles. No es posible omitir ese antecedente, porque es omitir el tráfico de llamadas, eso es propio o inherente a una herramienta que es parte del registro del tráfico de llamadas del teléfono móvil. No es factible efectuar otra forma de telecomunicaciones del teléfono móvil porque éste funciona desde el punto de vista de las telecomunicaciones de esa forma y no de otra. La interceptación de la plataforma se aplica exclusivamente a teléfonos móviles, el protocolo está firmado para protocolo Telefónica Móvil. No existe protocolo para Telefónica Chile en relación a líneas telefónicas de red fija, al momento de la autorización del juez de garantía, muchas veces determina en base a los hechos y eventuales inculpados, determinadas herramientas que pueden participar números telefónicos móviles y fijos. Sin duda que a través de procesos de teléfonos móviles, ingresará mediante el sistema Resit y en relación a red fija puede ingresar posteriormente a través del Resit o directamente por el fiscal adjunto responsable de la interceptación.

El sistema Vigia tiene una programación que debe cumplir en conformidad al mandato judicial, al término de éste se corta inmediatamente la interceptación de comunicaciones.

A las preguntas aclaratorias del tribunal expresó que un usuario que puede ser externo, ejemplo fiscal Emiliano Arias, tiene una cuenta única asociada a su correo electrónico, se recibe el mandato judicial, tiene un número telefónico y ése de acuerdo a lo

que indica el mandato judicial con el plazo que indica de manera expresa éste, se programa por un analista o incluso por él-ya que tiene las facultades para hacerlo- previa validación del documento, se programa la interceptación, por ejemplo, para 45 días y una vez que se programa y queda asociada la cuenta del fiscal, automáticamente éste, sin que él reciba comunicación y conozca siquiera el contenido del archivo, libera estos archivos y automáticamente el fiscal mediante su correo electrónico recibe estos archivos de interceptación, no sin antes haber recibido desde el momento de la creación de su cuenta por ser un usuario habilitado, es decir, ser fiscal responsable de la investigación y dirigir la investigación en conformidad a las normas procesales vigentes, una cuenta que habilita a la creación de su cuenta en la plataforma Vigía y además tener un nombre de usuario y una contraseña de seguridad, o sea, tiene dos ingresos, primer ingreso que no habilita a ver absolutamente nada, sino que simplemente le permite dar acceso a una página web de seguridad que podría asimilarse a una página web de un banco y lo que no habilita a ingresar a esta cuenta corriente, sólo ingresará a ésta, entendida la interceptación en términos analógicos cuando reciba estos archivos de interceptación, que incluyen necesariamente contraseñas y que incluye password de usuario en particular durante el período interceptado.

II).- LA PRUEBA DOCUMENTAL estuvo conformada por lo siguiente:

1).-El oficio N°1595/6919 de la Dirección General Movilización Nacional, de fecha julio de 2013, respecto del acusado José Márquez Areyuna.

2).-Un informe técnico referido al registro obtenido desde un teléfono móvil legalmente interceptado mediante la plataforma de interceptaciones VIGIA.

3).-El oficio 2188/2012, de la Empresa Movistar, suscrito por don Carlos Molinari Valdés, compuesto por 2 hojas, contenedor de información asociada a los teléfonos celulares 96634072, 76368497, 61594896, 71409433, 74812102, 92303313, 74934824, 74984474 y 96356721.

4).-El oficio 2250/2012, de la Empresa Movistar, suscrito por don Carlos Molinari Valdés, compuesto por 1 hoja, contenedor de información asociada al teléfono celular 6-1922284.

5).-El oficio 2117/2012, de la Empresa Movistar, suscrito por don Carlos Molinari Valdés, compuesto por 1 hoja, contenedor de

información asociada a los teléfonos celulares 6-8307590, 6-1594896, 8-3947840, 9-2503228, 7-4812102 y 9-6356721.

NOVENO: Prueba del Consejo de Defensa del Estado.

Que, a objeto de acreditar el delito y los cargos formulados a los enjuiciados, este querellante junto con adherirse a la prueba presentada por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, incorporó **testimonial** y **otros medios de prueba**.

I).- LA PRUEBA TESTIMONIAL estuvo constituida por los dichos del El sargento segundo de Carabineros de Chile **JOSÉ VICENTE GUTIÉRREZ VALDÉS**, el que expuso en lo concerniente al hecho N°X de la acusación que ingresó a la institución en agosto del año 1997. Cuando egresó fue destinado a la primera comisaría de Santiago. Luego en la de asuntos de la familia, luego en el OS9 y ahora en la segunda comisaría de puerto Aysén. Es suboficial graduado con curso de investigación criminal de la misma institución.

Sabe que está en este juicio por la participación que tuvo en una investigación del año 2012 de la fiscalía de Pudahuel la cual consistió en que el día 17 de octubre de 2012 integró una patrulla, un equipo que debía concurrir en la mañana a la brigada móvil de investigaciones ubicada en General Velásquez N° 6061, en la comuna de Cerrillos, lugar donde debía efectuar la diligencia de entrada y registro, específicamente del lugar de trabajo del subcomisario Quezada. La diligencia para en la cual le tocó participar consistió en fotografiar las evidencias. Su jefe fue la Capitán González, quien registraba y levantaba las evidencias que pudieran encontrarse. En el lugar señaló que sus mandos coordinaron para saber el lugar físico donde estaba el escritorio de Quezada y el personal del departamento V y el fiscal Baeza presenciaron las diligencias y los llevaron al escritorio que debían registrar. Iniciaron la diligencia tipo 9 am. Se registró el escritorio. Como primera evidencia que se levantó y fotografió estuvo una caja de madera sobre el escritorio, un envoltorio papel blanco cuadriculado con una sustancia que su patrulla no logró identificar que era, en un cajón había un estuche negro de anteojos que tenía aproximadamente 12 envoltorios más con una sustancia que no se logró determinar qué era y un cigarrillo a medio consumir artesanal, seis celulares de distintas marcas y modelos, tres carnet de identidad, tres medallas de metal amarillo y dos de color plata y siete cartuchos calibre 9 mm de fogueo. Además un oficial del OS9 levantó el CPU del señor Quezada.

Se embaló la evidencia y luego el fiscal presente solicitó al Tribunal de Garantía una orden de entrada y registro para el domicilio del señor Quezada, ubicado en calle Clemente X, número 270, comuna de El Bosque, orden que se obtuvo. Fueron hasta dicho lugar llegando tipo 12.50 horas. También los acompañó el fiscal, el señor Quezada y dos policías de la PDI del departamento V. El lugar fue por él fijado fotográficamente. Se trataba de una casa de dos pisos, con reja de metal y madera perimetral, de estructura mixta de concreto y el segundo nivel de madera. Entraron y por indicación de Quezada fueron a su pieza en el segundo piso. Al registrarla se levantó un chaleco táctico con logo que decía policía y en su interior había un envoltorio con una sustancia que no se pudo determinar. Luego, se levantaron del mismo dormitorio 14 celulares, 4 cámaras fotográficas, una maleta con prendas de vestir de casas comerciales con etiquetas y dispositivos de seguridad, 14 tarjetas de memoria. En el primer piso, en el living comedor se levantó un bolso negro con 46 cartuchos de escopeta y 11 cartuchos calibre 9mm. Con respecto a las evidencias encontradas y que dicen relación con “alguna sustancia” se entregaron a personal de OS7 quienes determinarían que sustancia estaba en esos contenedores.

A parte de la jefa Capitán González a cargo del dispositivo estaba el fiscal Baeza y dos funcionarios de la PDI del departamento V cuyos nombres no recuerda. Estos funcionarios de la PDI a través de coordinación que se hizo fueron encargados de la detención de Quezada y luego de presentarlo a la audiencia de control de detención. Añadió que cree que ese departamento es de inteligencia en dicha institución.

Las diligencias que le tocó efectuar fueron fotografiar en la brigada móvil de Investigaciones las dependencias de la oficina y luego del escritorio de Quezada. Le tomó fotos a las evidencias que se levantaron de su escritorio.

Se le exhibió las fotografías contenidas en Otros Medios de Prueba, número 50 sobre las que señaló que la N° 5 corresponde a la caja de madera tipo cofre donde había un envoltorio con sustancia no determinada por ellos y la capitán González cuando registra y se encontraron las medallas. Esa fotografía la tomó el, no recuerda que otra persona hubiese también tomado fotos a dicho escritorio. Además de la capitán en este registró estuvo el Sargento Echeverría. En cuanto a las sustancias que no pudieron identificar dijo puede ser marihuana, pasta base o clorhidrato de cocaína, debe ser determinado por el OS7; la N°6 indicó que corresponde a la caja de madera tipo cofre donde se encontró un envoltorio con

algún tipo de sustancia y en la parte inferior se fijaron las tres cedulas de identidad encontradas; la N°7 expuso es uno de los envoltorios encontrados en el escritorio que se abrió. En cuanto a la sustancia que contenía dicho envoltorio era polvo blanco; la N°11 dijo es el estuche de anteojos encontrado en parte interior de un cajón del escritorio que tenía envoltorios de papel blanco cuadriculado con sustancia en su interior. Se encontró cigarrillo artesanal a medio consumir, presume de marihuana, y los restantes eran envoltorios con polvo blanco, habían como doce contenedores más el de la caja de madera y el cigarro artesanal; la N°13 dijo es el mismo estuche anterior tomado desde otro ángulo; la N°20 expuso es el domicilio de Clemente X N° 270 del señor Quezada, es una reja perimetral de madera con metal, casa de dos niveles, el primero de hormigón y el segundo de madera u otro material ligero; la N°21 dijo es la misma casa, ingreso principal del inmueble; la N°22 señaló corresponde a un dormitorio, no sabe si el de Quezada u otro; la N°23 dijo es el chaleco táctico al que refirió y que en un bolsillo se levantó un contenedor al parecer con marihuana; la N°24 dijo que se fijó el contenedor encontrado en bolsillo del chaleco táctico.

Sabe que era el escritorio del acusado Quezada por cuanto les fue indicado por los policías del Departamento V y porque previamente con la coordinación, ellos los llevaron al escritorio del señor Quezada, añadiendo que el imputado estuvo presente al momento de hacer la diligencia.

Contraexaminado por el defensor del acusado Claudio Quezada Castro manifestó que no es perito forense. No trabaja en Labocar ni tiene curso de éste. En el lugar no trabajó Labocar. Las fotografías que él tomó consistieron sólo en fijar el lugar donde se encontró la evidencia. Reconoce que la técnica de fotografía forense es aquella en que se toma la foto de lo general a lo particular y de lo particular al detalle. De las fotografías exhibidas indica que en éstas no se cumplió la técnica pero queda evidente el lugar en donde éstas fueron tomadas. En el set fotográfico cree que no aparece el frontis de la brigada móvil, no recuerda el interior de ésta si la fotografió o no. Los demás escritorios del grupo no los fijó fotográficamente. Si mal no recuerda eran tres escritorios los que habían en el lugar y no sabe cuántas personas trabajaban en esa agrupación. A la pregunta del señor defensor respondió que podría ser que trabajaran 24 personas y que se puede presumir que ese escritorio fuese compartido con otras personas. No recuerda si en el escritorio de Quezada había o no una foto personal de éste.

Se le volvió a exhibir los otros medios de prueba número 50, en la fotografía N°5 señaló que no ve ninguna foto personal en dicho escritorio, ni tampoco un letrero con el nombre y grado; en la N°6 dijo no ve tampoco ninguna foto personal, ni objeto de carácter personal ni letrero con el nombre de funcionario y su grado; en la N°7 señaló no observar ningún objeto personal de Quezada.

De las fotografías se ve que es un escritorio de madera. Los otros escritorios que observó en la unidad eran parecidos. En el escritorio que fotografió no vio nada personal de Claudio Quezada. Los escritorios no estaban separados por paneles. Los escritorios se ubicaban en línea. En las fotos no habían paneles de separación de un escritorio a otro. Las cédulas de identidad que fotografió no eran del señor Quezada sino que pertenecían a otras personas. Fueron fijadas como evidencia pues su misión fue fotografiar aquello que la Capitán González le dijo que debía fotografiar, lo que ella fue levantando. La capitán era la más antigua de su grupo y fue quien dispuso todo el procedimiento. No puede asegurar ni descartar que las cédulas y celulares correspondan a otras personas del grupo en cuestión y no sean del señor Quezada. La munición de fogueo, en cuanto a su importancia criminalística dijo no puede responder, no era quien llevase el grueso de la investigación. En cuanto a las medallas, habían tres amarillas y dos color metal claro, y su relevancia criminalística no la sabe. Generalmente la evidencia que se mantiene de un procedimiento se mantiene con cadena de custodia, como corresponde dijo. Las evidencias encontradas no estaban con llave. El salón de evidencia de la brigada móvil no fue fotografiado. No sabe si esa brigada corresponde al ex aeropuerto de Cerrillos. La arquitectura de dicha brigada no la recuerda, se imagina que tenía sala de evidencias pero no la vio. No sabe a qué hora ingresó ese día a trabajar Quezada ni a qué hora dejó de trabajar el día anterior. El registro del lugar de trabajo de Quezada fue dispuesto por la Capitán González y andaba también un mayor que no se involucró mayormente en el procedimiento. Recuerda también había otro capitán, puede ser el capitán Venegas Chacón, respecto de quien no sabía que era el oficial del caso y no sabe su antigüedad. Habían varios oficiales ese día, y si había un mayor era más antiguo que la Capitán.

En la casa de Quezada se levantaron como evidencia un envoltorio que se encontró dentro de un bolsillo de un chaleco táctico, 14 celulares, una maleta con prendas de vestir de distintas casas comerciales con sus etiquetas y dispositivos de seguridad.

No supo cuánta gente vivía en dicha casa y al momento de la diligencia estaba sin habitantes. Las siglas de policía de investigaciones es PDI, el chaleco táctico no decía PDI aparentemente no era institucional. Cree que en la casa había tres dormitorios y conforme a ello, expresa que el número de camas que deben de haber sido, eran al menos tres.

Ese día formaba parte de una patrulla perteneciente al OS9. El día anterior no fue a una reunión en el OS9.

En esta investigación no prestó declaración anteriormente, que sólo hoy declara en cuanto a lo que hizo ese día.

II).- LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA estuvieron conformados en lo relacionado con el hecho N°X, por 10 fotografías del sitio del suceso y una oficina en que se encontró una sustancia.

DÉCIMO: Prueba de la defensa de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez y Bruno Medina Blanco.

Que, el letrado que representó a los citados enjuiciados rindió **testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba** conforme a lo siguiente:

I).- LA PRUEBA TESTIMONIAL estuvo constituida por los dichos de los siguientes testigos:

a) El suboficial mayor de Carabineros de Chile **MANUEL CARRILLO DONOSO**, el que señaló en relación a los hechos N°III, VI, VII, VIII y IX, que pertenece al OS7 desde el 1 de diciembre de 1984, desarrollando labores administrativas en la central de monitoreo telefónico, lo que consiste en que debe recibir las órdenes de los juzgados de garantía para crear carpetas virtuales en los centros remotos de cada unidad a fin de recibir las llamadas que se están interviniendo y que se ejecutan por las compañías telefónicas. Las órdenes de interceptación de teléfonos son dadas por los juzgados de garantía respecto de personas que están siendo investigadas. La carpeta virtual significa que tienen servidor donde éstas se crean respecto al caso que se investiga y es donde se da el nombre al caso y al número telefónico que se investiga. La carpeta se guarda en el servidor de la central de monitoreo, servidor que se llama Demon 128, eti que es el modelo y marca del sistema. Este eti está en el departamento del OS7. Este sistema es el que graba la conversación respectiva. En cuanto a su funcionamiento dijo que desde que emana la orden enviada a la

empresa telefónica ellos las reciben a través de recit que es una oficina de la fiscalía nacional encargada de recibir todas las interceptaciones telefónicas, con esa información crea la carpeta virtual con el nombre que se le da al caso y el número telefónico y esas llamadas van a dar al centro remoto a nivel nacional que corresponda. El recit es una oficina que recibe órdenes de interceptación telefónica de los fiscales y las envía a las empresas telefónicas para que realicen la interceptación. Recit está en la fiscalía nacional y es la que entrega a la compañía de teléfonos y al testigo la información de la orden de interceptación. Recit es una oficina que recibe documentación de fiscalía. La información de interceptación que da recit contiene el número de causa, número que se va a investigar, lo que se está solicitando, se piden registros de textos, ubicación y ese tipo de cosas.

La información que llega por Recit a carabineros es respecto a quien es el fiscal que investiga, la cantidad días a interceptar. La investigación desde el punto de vista de carabineros la hace el oficial investigador. Es la persona a quien llega la orden de investigar de fiscalía o del juzgado de garantía. Ese investigador es a quien le entregan los audios respectivos que han entregado a su investigación. Una vez iniciada la interceptación, su oficina entrega los audios al oficial investigador para su análisis y eso lo hacen cada doce horas, esto es, que entregan los audios y dependiendo de la importancia del procedimiento en el momento en que sea solicitado. La entrega material se hace en un disco externo extraíble. La información sigue estando en el servidor del eti. La información se tiene hasta que termine el plazo de la investigación. Cada doce horas deben dar todas las llamadas recibidas o realizadas respecto al número investigado. Para dar cuenta de la entrega existe un libro de registro donde se anota el funcionario que retira el disco desde la oficina, sólo de quien lo recibe.

En la oficina de escuchas trabajan seis funcionarios, cinco dedicados a las escuchas de los audios y él como administrador. Se trabaja por turnos de 8 a 14 horas, de 14 a 21 horas y de 21 a 8 horas, por cada turno trabaja uno en la mañana y dos en la tarde y de 21 a 8 horas un solo funcionario. La persona revisa todos los registros que ingresan al servidor en los casos que se están investigando en el departamento, sólo los que se investigan en su departamento de drogas.

Cuando termina el plazo que fue otorgado por el tribunal para las intervenciones telefónicas, el oficial investigador una vez escuchadas y analizadas las llamadas, remite la información a fiscalía junto con todos los antecedentes. Es el oficial investigador

quien remite la información a Fiscalía. Existe un instructivo del departamento de drogas del OS7 que regula la relación entre el departamento OS7 que interviene en las escuchas y fiscalía. El Ministerio Público recibe la información a través de un oficio y una Nue. En cuanto a la información, no sabe cada cuanto tiempo es remitida, imagina que el fiscal la pedirá cada cierto tiempo. La responsabilidad en torno a las escuchas es del oficial investigador, quien es el nexo directo con el fiscal del caso.

Las investigaciones que le han tocado conocer han sido de todo, esto es, drogas, homicidios, violaciones, secuestro. En relación a las personas investigadas dijo que el área en que está solamente se dedica a la investigación de delitos de drogas y no tiene relación con la investigación de las demás unidades, sino sólo la de crear las carpetas y que las llamadas caigan en sus carpetas virtuales, pero ellos no hacen las escuchas de esas llamadas. Con toda la información que recibe no tiene tiempo para leer todo lo que señala la ficha, sólo ve el número telefónico y el plazo que trae. A él le llega un requerimiento solicitando una línea para la derivación de esas llamadas y en ese requerimiento viene la información del funcionario policial que está investigando la causa. La persona indicada en la ficha, como funcionario policial, es la única persona que le puede requerir las escuchas de acuerdo al protocolo interno.

Declaró con el fiscal Cáceres, la declaración le fue tomada en su trabajo.

Las escuchas no siempre quedan guardadas en el sistema eti, porque cuando los plazos se terminan se entrega la información al oficial investigador.

Tuvo que declarar con el fiscal Cáceres por la falla del disco duro del servidor. El fiscal Cáceres le preguntó solamente la fecha en que ocurrió el desperfecto del disco que fue el 25 de octubre de 2012 y le consultó qué funcionario se había dado cuenta de ello y a quién le había dado cuenta del hecho mismo. Que al referirse del desperfecto y de lo que pasó, indicó que fue que las escuchas almacenadas quedaron en el disco pero no se podía leer la información de éste. No se podía escuchar la información ni vaciarla para el fiscal o para cualquier interviniente. No fue destrucción. Lo que sucedió con las escuchas fue un desperfecto pero no es técnico para saber exactamente. El desperfecto ocurrió el día 25 indicado. El funcionario de servicio de noche, cuando él llegó en la mañana le informó que no podía ingresar a las carpetas de ese disco, lo intentó él también no pudo y dio cuenta a su jefe directo. Agregó que ellos en el departamento van guardando en otro disco la información, sólo las de su departamento, los que trabajan en centros remotos

conectados a este servidor, los oficiales que están investigando tienen la responsabilidad de escuchar y respaldar esta información. Al OS7 retiran la información solamente los investigadores del departamento, estos centros remotos están de Arica a Punta Arenas instalados. En esas otras unidades, fuera de Santiago, ellos van a sus secciones a retirar la información.

Como unidades investigativas de carabineros conoce el departamento de encargo y búsqueda de vehículos, el OS9.

Si el OS9 quisiera retirar información tienen un centro remoto donde se conectan al servidor y ellos escuchan directamente las escuchas de sus investigaciones. Preguntado acerca si además de los funcionarios de OS7 en el caso del OS9 hay funcionarios que escuchan directamente las investigaciones que a ellos les compete, respondió así es. Misma respuesta dio preguntado acerca de si ellos gravarían a través de este centro remoto las escuchas que a ellos les interesa según su investigación. Ese sistema se llama Demon 128. Que hasta el día 25 de octubre ellos (OS9) deberían de haber tenido toda la información respaldada, lo que exige el reglamento. Los centros de distribución remota tienen posibilidad de guardar escuchas.

Preguntado si el OS7 de carabineros almacena las escuchas, las unidades independientes entre las que está el OS9 que tiene centro propio y el oficial a cargo de la investigación cada doce horas debe retirar las escuchas del OS7 dijo si, existiendo entonces esos tres lugares donde a requerimiento del ministerio público podrían ser solicitadas.

No es común que ocurran estos desperfectos, es la primera vez que ocurre. Se vieron afectadas varias investigaciones, no recuerda las que estaban en ese minuto siendo investigadas.

Que ellos están preocupados de avisar al oficial investigador para que ellos informen a fiscalía. La obligación es que quien está a cargo de esa investigación es quien debiese haber dado cuenta al Ministerio Público, ello conforme al reglamento.

Cuántas escuchas se vieron afectadas, no sabe y no podría dar una cantidad por no recordarlo. Esta falla fue para todos iguales, tanto para el OS9 y OS7.

Desde el punto de vista administrativo este desperfecto implicó que se inició un sumario administrativo interno que no fue iniciado inmediatamente pero que no recuerda cuánto tiempo demoró en iniciarse.

Sobre quienes tenían responsabilidad en dicho tema eran su jefe directo el Teniente Coronel Luis Lermenda López y el jefe de unidad el coronel René Martínez Cuneo. No sabe si hubo

responsabilidad. El jefe de unidad al día de hoy no está en la unidad, si lo está el Coronel Lermanda.

Cuando el Ministerio Público supo de esta pérdida no sabe qué fue lo que ocurrió después.

Lo que se hizo fue llamar al técnico respectivo y fue al día siguiente al departamento a verificar la situación. Y luego, el encargado de mantención recomendó llevar el disco a una empresa que se preocupa de sacar información de los discos dañados, empresa Kepler que está ubicada en Las Condes. Kepler no tiene ninguna relación con EPI pero se llegó a esa empresa por recomendación de aquella que mantenía los equipos a esa época. El fabricante de EPI es una empresa danesa, cree que se le consultó pero no sabe en qué quedó ese tema. Las llamadas que estaban almacenadas eran aquellas que estaban desde que se habían iniciado las investigaciones, de los 60 días, las que estaban dentro del período de la investigación.

Quienes revisaron el disco fueron los de mantención, la empresa Kepler y un perito que fue a ver el tema del disco, no recuerda su nombre pero fue para ver si podía ver la información del disco. Para tales efectos llegó una orden de fiscalía no recuerda cuál, para dejar entrar al perito para verificar el disco duro. El perito llegó a verificar el porqué de la falla y verificar si se podía ver la información en el disco, fue en junio del año pasado si mal no recuerda. Para que ingresara este perito recuerda que se lo comunicó a su jefa Karen Riveros, jefa de sección de inteligencia antidroga.

Lo usual para comunicarse él y fiscalía es a través de un documento hacia la oficina de órdenes judiciales y a su vez ésta lo notifica a la persona que está solicitando la fiscalía. Se responde a fiscalía a través de un documento llamado oficio.

Una orden de investigar es la que entrega el juzgado de garantía para perseguir un hecho.

Recuerda que su jefa en ese minuto efectuó un oficio en relación al tema de las escuchas. Se le hicieron consultas al respecto. Ayudó en las respuestas que se le solicitaron, no firmó sino que lo hizo directamente su jefa. De haber informado él directamente habría firmado.

Se le envió oficio del ministerio público a raíz de lo ocurrido con las escuchas telefónicas, el que no lo firmó. Sí participó respondiendo preguntas relacionadas con la falla del disco, respecto de la fecha, procedimiento que se hizo. Fue en relación a un caso que se estaba investigando por el OS9 pero que no recuerda cuál caso era.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 336 del Código del ramo, y bajo la hipótesis de veracidad planteada por el defensor, el tribunal accedió, como prueba sobre prueba, a tener por incorporado el documento consistente en Reservado 522 de 10 de junio de 2013 que Fiscalía dirigió al OS7 de Carabineros.

A continuación respondió que el oficio recién leído no recordaba haberlo firmado. Que recuerda al fiscal Emiliano Arias y el nombre del perito Fabres Sánchez. Dicho fiscal es de quien dijo no recordar que le había requerido información. Por esa investigación se interceptaron 31 móviles, dijo que él no hace escuchas de dichas llamadas. Que cuando llegó el perito estuvo presente con él cuando hizo su trabajo en su departamento. El perito no pudo periciar el sistema eti porque no hubo autorización pues sólo pueden ingresar aquellos que trabajan en dicha oficina. Lo que perició fue el disco duro, los que son extraíbles. El disco duro se lo entregó él personalmente. De ese disco duro había salido la copia para el oficial del caso. En ese disco duro estaban los 31 teléfonos móviles que se habían interceptado. La falla afectó a los 31 teléfonos móviles.

La respuesta que le dio en dicho oficio al fiscal Arias es de fecha 10 de junio de 2013. Preguntado si a esa fecha de 10 de junio de 2013 sabía si el OS9 o el oficial del caso aportaron con sus propias copias las escuchas telefónicas que no pudieron extraerse del disco duro que le entregó al perito Sánchez, respondió que no. Cuando informó al fiscal en el mentado oficio que el perito cuando hizo su peritaje no tuvo resultados positivos significa que no pudo conectarse al disco y ver la información que estaba en el disco. El objeto del peritaje era ver la información que estaba en el disco.

El oficial del caso no lo recuerda, cree era un Capitán del OS9 de Carabineros.

A las preguntas formuladas por el defensor señor Flores el testigo expuso que las escuchas telefónicas se centran en el OS7 puesto que ahí fue donde se creó la central de monitoreo de Carabineros y el sistema se compró en su inicio sólo para el departamento de drogas y luego se centralizó el sistema a nivel nacional porque la máquina funciona como cliente servidor, con un usuario y una clave y se conecta a través de la red institucional. Sistema que carabineros utiliza se llama sistema ETI, no conoce el sistema de policía de investigaciones ni el del Ministerio Público.

Los decretos judiciales que recibe indican institución a la cual son derivadas. Todas las solicitudes de monitoreo se centralizan a través de Fiscalía Nacional que a su vez lo deriva al OS7 y a las

empresas telefónicas. Si el tribunal de Chaitén por ejemplo autoriza la interceptación la orden irá a la fiscalía nacional y ésta a la compañía y al OS7. Siguiendo con el ejemplo, ellos tienen un centro remoto que se conecta a través de intranet de carabineros.

Explicó que para el tema de los audios que se remiten cada doce horas existe un centro remoto que es un computador que está conectado al servidor central que está en el OS7 y que tiene un usuario y contraseña para cada persona que trabaje en el servidor. Preguntado acerca de si materialmente va una persona a buscar el consolidado a través de un disco extraíble o disco duro externo respondió que no, que “imagínese llevar un disco hasta Arica”. Cuando dijo que cada doce horas se saca la información es según ellos los que trabajan en OS7 y que no sabe cómo trabajan los otros departamentos, quienes tienen personas que se preocupan de esos audios. Que cuando se ha referido a que cada doce horas se obtiene la copia se refiere sólo en cuanto al OS7. No sabe cómo funciona el OS9 el que también tiene un centro remoto y personas que escuchan.

Se remite la información a través de la red institucional. Que con carpeta virtual se puede ir escuchando lo que se ha ido gravando. Hay un usuario que sólo ingresa a través de una clave y sólo el usuario registrado en el servidor puede acceder. Por carpeta virtual hay uno o dos usuarios para revisar sus carpetas. Esa información es en tiempo real. El oficial de caso en la carpeta virtual puede revisar la información presente y pasada.

Explicó que cae la llamada y que el tiempo que se demora en caer es en cuanto a que la llamada se ejecute se grave y caiga en la carpeta. La llamada puede durar un minuto o cuatro minutos por ejemplo porque debe ser gravada la llamada para enviarla luego al sistema. Si dura dos minutos la llamada se procesa y se envía a la carpeta, es automático. Se refresca la carpeta y la llamada está ahí. Refrescar es pinchar la carpeta para ver las llamadas nuevas que han caído o que se han registrado en el teléfono que se está investigando. Preguntado si a través de las escuchas sería posible prevenir por ejemplo la comisión de un delito que se acuerda en la mañana para efectos de cometerlo en la tarde respondió que sí. El que se imagina que también podría filmarse.

Cuando trabajó él operativamente no trabajo con escuchas.

En OS7 las escuchas telefónicas las complementa con vigilancias y filmaciones.

Añadió que la intranet está en el cuartel de carabineros. Preguntado acerca de si hay un oficial escuchando vía intranet podría “ir informando” en tiempo real lo que a su vez en tiempo real

escuchó del blanco, respondió que sí. Asimismo respondió que sí a que se entiende por blanco a la persona sometida a investigación.

La carpeta virtual se puede escuchar a través de intranet de carabineros y permite que dentro de la misma carpeta se pueda ir guardando la información. La carpeta es una terminal que está para cada usuario. La información está en el servidor. El servidor en el sistema eti no fue dañado. A la pregunta de si se dañó el disco master del sistema eti no tiene que ver con la información enviada al servidor, respondió que no. Añadió que el servidor tiene tres discos, uno del sistema operativo, otro del respaldo de ellos del departamento y el disco que se dañó que es donde están las carpetas virtuales a nivel nacional. Este disco a nivel nacional fue el disco que tuvo la falla. A la pregunta de si quedaban dos discos más que tenían toda la información indicó que no, agregando que son tres discos, uno es el sistema operativo del servidor donde están los programas, otro tiene la información de las carpetas virtuales a nivel nacional y otro que tiene la información de los respaldos del departamento de drogas del OS7.

La información que llega a través de intranet cada usuario la puede respaldar en su computador, en su terminal.

Respondió afirmativamente ante la pregunta de si esos tres discos sufrieran un daño el respaldo que se hizo por el usuario en su propio computador se mantendría. Si ese computador fuese un terminal de intranet en ese disco duro cabe toda la información que se vaya respaldando y no tiene ese disco duro ninguna funcionalidad o capacidad especial para gravar lo que se le vaya dando por carpeta virtual. Se le preguntó: ¿entonces lo que pase con los discos es absolutamente independiente de la información respaldada que hasta ese día tenía la carpeta virtual del funcionario que la tenía a cargo? Sí, así es, respondió. ¿En teoría entonces deberían estar todos los audios de las escuchas telemáticas que se efectuaron del día uno hasta ese día? Si contestó. ¿O sea en teoría información perdida no puede haber? No, señaló.

El centro remoto está en cada dependencia a la cual ellos derivan la información respectiva. El funcionamiento de este centro remoto consiste en que se conecta a través de la intranet de carabineros al servidor con un usuario y una clave y rescata la información que está en el servidor y que corresponde a las carpetas de su investigación. En todo centro remoto hay un funcionario que está de servicio en esa oficina y rescata las llamadas en cada una de las carpetas investigativas, las escucha todas y las entrega al oficial investigador. En una oficina de OS7 para escuchar hay un funcionario en la mañana dos en la tarde y el

proceso que se hace es que como la llamada llega encriptada se transforma y se entrega al oficial investigador quienes son los que escuchan en el fondo las llamadas. Cuando hay un procedimiento que se está gestando o está en su último proceso, se escuchan esas llamadas para informar al oficial investigador. Se entregan todos los audios. El oficial de caso es quien mantiene los audios. Que en su oficina, se entregan las llamadas en el disco y ese disco es el que posteriormente se les devuelve. El oficial escucha y luego les devuelve el disco. ¿Por tanto aquí habría una tercera manera de respaldar la información más allá de lo que haya pasado con el disco master o con los discos del sistema eti? Respondió que sí. Luego a la siguiente pregunta: ¿la información no se puede perder independientemente de lo que haya pasado con los discos masters? Contestó “no, no debería”.

Para efectos de su reconocimiento le fue exhibido al testigo el documento que precedentemente se le exhibió consistente en Reservado 522 de 10 de junio de 2013. El testigo indicó que la hoja en comento aparece firmada por Manuel A. Carrillo Donoso, Suboficial Mayor de Carabineros diligenciador y Karen Fabiola Riveros Miranda Capitán de Carabineros Jefe de Inteligencia Antidrogas Subrogante. Reconoce dijo es un documento firmado por él y que diligenciaba la instrucción particular que se remitió desde Fiscalía Pudahuel.

El sistema de monitoreo telefónico funciona como grabador de las derivaciones que realizan las compañías de teléfono, las que a través de un centro remoto cada operador recupera esas llamadas las escucha y luego las informa. La oficina del OS 7 es el servidor, luego está la oficina remota. La carpeta virtual está inserta en el servidor y desde ahí los operadores recuperan las llamadas del centro remoto. Los respaldos se hacen en cada equipo que ellos tengan. No debiera de perderse la información porque existen tres sistemas de respaldo. Por protocolo dijo, y sólo aplicable a OS7, aclaró, es que al oficial del caso se le entrega la información cada doce horas, no a carabineros de Chile pues cada departamento tiene su propio protocolo.

Entiende que los oficiales de caso remiten toda la información a las fiscalías. Estos mismos oficiales entregan todos los audios al ministerio público a fin que éstos puedan contar con los audios y así poder pedirse plazos para ampliar la interceptación.

Cada vez que exista ampliación de plazo para las interceptaciones debiese existir respaldo de los audios en el Ministerio Público.

Sabe que esta causa era diligenciada por el OS9, no recordaba que el oficial de caso era Fernando Venegas Chacón, pero ahora se recuerda. El OS9 tiene una oficina y un centro remoto. Recuerda que hubo algunas prórrogas de plazo para continuar con las interceptaciones telefónicas. En tarjeta recit están los correos de los que estaban solicitando la información, esto es de fiscal y oficial del caso.

Oficial de caso es quien debe llevar la investigación, ver las directrices de la misma y métodos de trabajo, reunir las pruebas y remitirlas al Ministerio Público o al Juzgado de Garantía. Se imagina que sí, que oficial de caso podría ser como un director de orquesta. Revisa instrucciones particulares diligenciadas como jefe investigador, a él le llegan audios interceptados y se imagina responde por ellos.

Cuando habla de carpeta remota señala que como oficial investigador es quien debiese de responder por éstas y por las lagunas que se adviertan en las mismas.

Agregó que ellos no hacen análisis de audios para hacer comparaciones de audios. En el departamento reitera no se hacen análisis de voces para saber quién está hablando, sí el oficial del caso. Oficiales del caso son los responsables de su investigación, lleva la investigación pero no sabe si directamente él hace el análisis o lo encarga a su gente.

Los tráficos de llamadas son entregados por la compañía de teléfono. Agrega que éstos no son dados por ellos. Las relaciones de números son entregados por la compañía de teléfono. El entramado de llamadas, relaciones de llamadas entrantes y de salidas son efectuados por los analistas que tienen la investigación y se hace con teléfonos que tengan comunicación, se imagina pues no ha hecho ese trabajo.

Desde el sistema remoto se debe rescatar la llamada para escucharla, pueden rescatarse las que cada operador determine.

A las preguntas del defensor señor Fuentealba respondió que la falla presentada en el sistema referido le fue comunicada a las 7:30 am por el funcionario saliente. No sabe en qué consistió la falla o la naturaleza de ésta. La falla comprendió desde el 25 de octubre hacia atrás sin saber qué tiempo exacto pero se perdieron todas las carpetas que estaban creadas en ese minuto y que se estaban desarrollando, investigaciones vigentes. No queda respaldo de las que finalizan. Preguntado acerca de si sabe o tiene explicación de cómo fue posible recuperar información de escuchas en un 50% entre el período de junio al 17 octubre de 2012 respondió no saber. Que él no pudo recuperar ninguna de aquellas que se dañaron por

la falla. Del disco dañado no fue posible recuperar ninguna comunicación. Las grabaciones pudieron estar respaldadas en los centros remotos, que ya no dependen del OS7 sino de las jefaturas de éstos donde está el OS9 y el departamento de encargo y búsqueda de vehículos. Los encargados de los centros remotos no retiran la información del departamento del OS7 si no que lo hacen a través del centro remoto que está conectado a través de la red institucional. En la oficina de custodia y despacho de evidencias no debiesen quedar ahí las llamadas ya que debiesen de remitirse a fiscalía. No debiese de quedar en dicha oficina algún respaldo, según recuerda dijo. Fueron comunicados telefónicamente todos los centros remotos cuando ocurrió la falla. Le consta que eso se hizo.

Contra examinado por el ministerio del interior respondió que la máquina eti graba conversaciones, y las interceptaciones son realizadas por las compañías telefónicas. La máquina eti puede recibir simultáneamente 480 llamadas. Puede grabar 400 llamadas simultáneamente. En la oficina que él administra nunca se ha dado un turno con 400 funcionarios. Precisa que tiempo real es escuchar la llamada cuando ingresa al sistema, la máquina no puede hacerlo porque es imposible que se escuchen 480 llamadas en tiempo real. La conversación en tiempo real no es posible de ser escuchada. Rescatar la llamada para escucharla significa que interceptada por la compañía de un teléfono llegan al servidor donde son grabadas y el operador de cada centro remoto rescata la llamada y la escucha.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal señaló que el proceso consiste en que la compañía intercepta la llamada y ésta llega al servidor que la graba, luego los operadores del centro remoto, o sea, el que trabaja en escuchas de cada unidad o departamento, la rescata y se escuchan y luego son informadas. Centro remoto se conectan a ese servidor a través de la red institucional, a la carpeta investigativa que les corresponde a ellos. Reciben escuchas a nivel nacional. El sistema automáticamente por parámetros de direccionamiento se va a la carpeta correspondiente. Luego los centros remotos se conectan a ese servidor, a través de las carpetas. La llamada ya está grabada, no la escuchan en tiempo real. El servidor graba la llamada cuando ésta termina. El centro remoto es un computador que está en cada unidad. El programa donde se ven carpetas, operadores de centros remotos el programa se mantiene abierto para ver llamadas que van cayendo en las carpetas, eso es refrescar la carpeta. Se hace clic para ver si hay nuevas llamadas. El clic del operador es automático para refrescar la carpeta. En cuanto al tema de las 12 horas y retiro de los audios indicó que por lo menos lo que se hace en el OS7 es que al día

siguiente, por ejemplo todas las llamadas que haya el día de hoy se entregan a las 20 pm u 8 am del día siguiente. Que el OS7 tiene su oficina de monitoreo y ésta entrega toda la información a los investigadores. El oficial investigador cada doce horas retira un disco extraíble, un disco duro y se lo lleva para análisis.

Consultado de conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal por el defensor señor Contreras señaló que cada unidad tiene facultad para recuperar la llamada. Que una vez que graba el sistema ETI y actualizándose la carpeta se tiene acceso a esa llamada por parte de la persona que esté en el OS9. Hay un operador en la oficina que es quien escucha la llamada y después las entrega a quién corresponda.

¿Cuánto tiempo se demora desde que se graba la llamada para escucharse en el departamento respectivo? Respondió que lo desconoce.

¿Entre junio y octubre de 2012 se recibían 480 llamadas? no recuerda cuantas investigaciones habían en ese minuto.

Al momento de las interceptaciones no recuerda si el sistema ETI estaba en el máximo de sus capacidades.

Consultado de conformidad al artículo 329 del Código Procesal Penal por el defensor señor Flores respondió que la información se retira con un soporte físico. El instrumento con que se sacaba esta información sólo en el departamento del OS7 es con un disco externo. Este disco es para cada oficial investigador. No hay posibilidad de que la información se mezcle entre oficiales.

El equipo no tiene aviso de saturación de llamadas porque existe un número telefónico y un canal, es uno a uno, por eso es que no hay más capacidad. El operador puede discernir el margen de la capacidad. Hay 480 canales y esos son los que se pueden escuchar. El operador puede ver que hay 480 canales ocupados.

Carabineros intercepta hasta 480 números telefónicos. Un canal de la ETI equivale dijo a un número único. La ETI tiene 480 números a los que se puede derivar, hay 480 canales. Como son ellos la central ellos entregan ese número a los que investigan.

b) El inspector de la Policía de Investigaciones de Chile **JOSÉ ROBERTO HENRÍQUEZ ORREGO**, el que en lo concerniente al hecho N°XIV, indicó que ingresó a la Escuela de Investigaciones en el año 98 y egresó en el año 2001, actualmente cumple labores como investigador en el departamento de Policía Internacional en Arica, relató que luego de egresar hizo su práctica en la Bicrim de Peñalolén por el lapso de un año, posteriormente se desempeñó durante 8 años en la Brigada de Delitos Económicos en Antofagasta, después estuvo dos años en la plana mayor de la

misma ciudad, después durante 3 años en la ciudad Santiago, en la Brigada de Derechos Humanos y actualmente en Policía Internacional en Arica.

Señaló que tiene dos especialidades, en delitos económicos y homicidios y una serie de cursos relacionados a esas dos especialidades, como análisis de investigación criminal, cursos relacionados con el levantamiento de huellas, cursos relacionados con el levantamiento de pericias documentales, investigación de lavado de activo. Su título es el de investigador policial con mención en delitos económicos.

Refirió que durante el año 2012 mientras se desempeñaba en la Brigada de Derechos Humanos, recibió orden de investigar del fiscal Emiliano Arias para investigar un hecho ocurrido en la comuna de Pudahuel, por un allanamiento ilegal. Primeramente su jefatura tomó contacto con él, señalándole que debía presentarse en la oficina del fiscal Arias para recibir instrucciones porque la orden de investigar venía generalizada y tomar contacto con los denunciados, esa orden llegó a la unidad con fecha 6 de septiembre a la unidad pero se le dio cuenta el día 10 de septiembre de 2012 cuando se tenía que presentar con el fiscal. El hecho investigado era del 30 de agosto de 2012.

Indicó que pocas veces ha sucedido que la orden llegue en forma inmediata, no le pareció extraño, lo citó a él y citó a los denunciados a la fiscalía. Dentro de su carrera muy pocas veces ha ocurrido esta inmediatez más que nada en base a delitos económicos, por el hecho que son casi flagrantes.

En esa reunión del 10 de septiembre de 2012, estaba además de él, el fiscal Arias y los denunciados. El fiscal le entregó instrucción referente a la investigación porque no tenía más conocimiento, le dio cuenta de que trababa la investigación y que había que entrevistar a los denunciados. Señaló que no era común que el departamento de Derechos Humanos diligenciara esas órdenes, ya que como Policía de Investigaciones hay un departamento, el 5° quien investiga sus propias actuaciones. Se le explicó que funcionarios de la Bicrim de Pudahuel habían hecho un allanamiento a un domicilio de la comuna de Pudahuel y que habían entrado en forma ilegal por cuanto no tenían orden de entrada y registro. En esa reunión conversó un par de minutos con las víctimas, después la fiscalía le ofreció una oficina para tomarles declaración. Éstas le relataron cómo fueron los hechos, qué funcionarios fueron y detalles de cómo sucedió el allanamiento. Él les pidió que le relataran en forma detallada desde momentos antes del allanamiento hasta cuando había finalizado, que le mencionaran

nombres que participaron y algún testigo. Sólo le mencionaron a una dama que había estado en el domicilio y se había retirado antes. Su investigación duró cerca de 60 días, no le entregaron nombres de testigos. Les entregó su correo electrónico, teléfonos de la unidad y el personal para que le entregaran todos los antecedentes, ellos nunca le entregaron algún testigo.

Explicó que las fiscalías locales emanan órdenes de investigar o instrucciones particulares, que son los dos medios que derivan a la Policía de Investigaciones, la primera es para investigar un hecho y viene en forma generalizada, en cambio la instrucción particular vienen dadas más que nada para realizar diligencias puntuales. La orden de investigar, viene dada para establecer un hecho puntual y aparte dentro de la orden de investigar pueden entregar algunas diligencias que quiere que se realicen pero en general, la orden de investigar la inicia y la acaba para determinar un hecho, sólo le señalaron que efectuara todas las diligencias para establecer el hecho denunciado. La instrucción particular es netamente practicar una diligencia puntual que determine el fiscal, como por ejemplo ir e incautar un documento, o ir a establecer si en un domicilio vive una persona o entrevistar a una persona. La orden de investigar permite una conclusión más acabada de los hechos. En la instrucción particular las instrucciones son aquellas que el fiscal entrega.

El informe policial que confeccionó era el N°5090 evacuado el 12 de noviembre de 2012, que iba dirigido al fiscal Emiliano Arias. Las diligencias que realizó para llevar a cabo su investigación fueron entrevistar al denunciante y a la víctima, posteriormente se presentó en el domicilio para efectuar un empadronamiento y fijar fotográficamente el lugar, después concurreó en 3 ó 4 oportunidades para ubicar a algún testigo, lo que fue negativo porque ningún testigo quiso participar, ningún vecino quiso aportar algún antecedente. Después hizo diligencias para ubicar a una tercera persona, que era un delincuente del sector, y que supuestamente los detectives, cuando allanaron el domicilio, andaban detrás de una persona Benigno Boza Gallardo. Hizo diligencias para poder ubicar a esta persona, del lugar donde se había hecho el allanamiento, fue a un par de cuadras hacia el sur y fue al domicilio que registraba en el Registro Civil y se encontró con la hija de éste, quien se señaló que su padre vivía en el sector pero que no tenía contacto con él. Estableció después que la denuncia que le llegó a la Bicrim de Pudahuel por microtráfico era efectiva y verídica, se había hecho a través del sistema de denuncia seguro del Ministerio del Interior. Con todas esas diligencias evacuó el informe luego de que le llegó un peritaje fotográfico que él mismo solicitó. Entrevistó también a

los imputados funcionarios de la Bicrim Pudahuel. Después de evacuado el informe, a los meses después, fue citado por la fiscalía a ratificar el informe a la fiscalía local de Pudahuel.

Señaló que el denunciante era Luis Uribe, no recuerda con mayor detalle sus apellidos y la víctima era su esposa, que eran las dos personas que estaban en el inmueble al momento del allanamiento, fue a su domicilio, trató de empadronar a los vecinos, fue en tres oportunidades a conversar en distintos horarios para ubicar testigos pero varias personas, a las cuales se acercó no le quisieron entregar antecedentes porque señalaban que los tildaban de sapos por hablar con la policía. Sapo es quien da antecedentes a la policía, ellos malinterpretan eso.

Explicó que el sector donde fue es de viviendas sociales y existe un alto porcentaje de delincuencia y drogadicción en el lugar. Generalmente cuando estas personas, los delincuentes saben que están entregando antecedentes, les apedrean las casas, los amenazan. De las veces que fue, se entrevistó en dos oportunidades con don Luis y su esposa, quienes tampoco le señalaron a un vecino en particular por el mismo hecho señalado, que en sectores de viviendas sociales y con altos índices de delincuencia, generalmente la gente de niega a colaborar, esto lo señaló en su informe policial. Casi al final de la investigación pudo ubicar a una persona que le señaló que fue quien hizo la denuncia a través del sistema denuncia seguro pero ésta le pidió expresamente que no fuera individualizada, ni se la nombrara porque temía por su vida y que le fueran a hacer algo porque las personas que habían sido detenidas en esa oportunidad estaban en libertad, esto también lo señaló en su informe y no quiso colaborar más. Señaló que por es un tema ético no colocó el nombre de esta persona porque si bien el nombre de ésta no era tan trascendental para la investigación que estaba realizando, pero era importante para él que esa persona que le había entregado ese antecedente no fuese a tener problemas. Si el tribunal se lo ordenara tendría que dar el nombre pero por él no lo daría. Indicó que esa persona es joven, de sexo femenino y era residente del lugar, colocó el sector donde vivía.

Se fijó fotográficamente el lugar, lo solicitó al Laboratorio de Criminalística a través de un perito fotográfico, está en el informe, fueron incluidas en el informe policial como 15 ó 20 fotografías. El perito le sacó fotografías a todo lo que él le pidió, de acuerdo a los antecedentes que tenía en la investigación y de acuerdo a lo que quería para establecer el hecho, le iba señalando al perito que es lo que quería en forma generalizada y él con su expertis lo iba

asesorando, sacó fotografías al número del block, a la entrada del inmueble, al interior de éste, a la puerta. No recuerda cuándo fue pero cree que al par de semanas que recibió la orden, era en la comuna de Pudahuel sector de Laguna Azul, calle Roberto Matta, las sacó de día durante la mañana.

Se le exhibió un set de fotografías adjuntas al informe pericial N° 140 de Lacrim Central, las que reconoció y describió como la fotografía N° 1 señaló que corresponde a una panorámica del lugar, es el sector donde se estaba investigando el allanamiento ilegal, es una toma general para apreciar el sector, es una población con viviendas sociales, block de departamentos, los block eran todos iguales; a la fotografía N° 8, señaló el testigo que es el frontis del inmueble allanado de las personas con las que se reunió con el fiscal Arias, es un block de departamentos, el inmueble allanado era éste, se supone que al momento de allanamiento se habría descerrajado la puerta de acceso, es una puerta metálica, enchapada en madera con una chapa de llaves. En ese sector son blocks de departamentos de tres pisos, a ambos lados y en medio de éstos hay escaleras metálicas que dan acceso a los departamentos superiores. Este es un departamento de acceso de vista sur, este acceso es del primer piso, hay una terraza para continuar a los otros pisos, hay una reja que da el departamento allanado, es una reja metálica, de color rojo con chapa de llaves. El departamento de las víctimas empieza en el acceso principal que es la puerta interior, esa reja correspondería al pasillo de las escaleras, no es parte del departamento; a la fotografía N° 16, refirió el testigo que corresponde a un plano general de los departamentos allanados, los departamentos allanados en primera instancia en lo que se encontró droga, ese día se allanaron tres departamentos, la orden era para tres departamentos. La única diferencia que se observa es el entorno de los departamentos porque los blocks en sí son iguales pero la gente les coloca protecciones o rejas de acceso, eso es lo único que varía; a la fotografía N° 17, señaló que es una imagen para apreciar el entorno del lugar en que se allanó, corresponde a los primeros departamentos allanados, al parecer. Corresponde a los departamentos donde se encontró droga estaban en un segundo o tercer piso de la calle Roberto Matta.

Refirió que buscó a un delincuente del sector de nombre Benigno Boza Gallardo, éste es un residente del sector, está catalogado en el lugar como drogadicto, delincuente, violento, esto lo averiguó en el lugar donde empadronó y a los antecedentes que registra en la Policía de Investigaciones.

Señaló que no tiene experiencia en denuncias anónimas porque siempre ha trabajado en delitos económicos. Lo primero que hizo fue verificar que esa denuncia anónima hubiese existido, hoy en día en la PDI hay protocolos para recibir denuncias anónimas. El gobierno instauró el programa denuncia seguro que es una línea 800 donde las personas llaman, entregan antecedentes y el mismo Ministerio del Interior a través de un departamento lo canaliza hacia la Policía de Investigaciones.

Esta información cuando inicio la investigación estableció que la denuncia anónima estuviera registrada en los sistemas computacionales de la institución que es como se hace llegar a los oficiales diligenciadores y después en el sitio del suceso, haciendo empadronamientos encontró a la persona que había hecho el llamado al sistema denuncia seguro y esa fue la persona que no quiso identificarse porque las personas que había denunciado estaban libres, no quiso dar su nombre por su seguridad. Una vez que emite su informe se lo transcribe en el informe policial al fiscal, sólo lo registró como una actuación policial.

Indicó que las personas investigadas fueron funcionarios de la PDI, Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Juvenal Pérez, les tomó declaración no recuerda fecha pero fue en octubre y noviembre de 2012. Los citó a su oficina, en primera instancia, entrevistó a una funcionaria que había concurrido al allanamiento pero solamente era colaboradora y entrevistó a Kurt Borneck y a Daniel Urrutia, quienes le ratificaron que efectivamente habían ido a allanar el domicilio, que el domicilio allanado era el investigado y que el error que se había cometido, era solamente de digitación de la dirección.

Señaló que verificó los antecedentes y recabó información de la carpeta investiga de la fiscalía local, específicamente los informes policiales que se habían emitido y efectivamente en uno de los informes aparecía la fotografía del inmueble pero con otra numeración. El inmueble que se allanó era el que estaba sindicado como lugar de acopio y estaba identificado, el tema es que cuando se confeccionó el informe policial se colocó otro número al departamento. Ese informe policial fue confeccionado por Raúl Álvarez subinspector de la PDI, quien no tuvo participación en ese allanamiento porque en esa oportunidad a él le tocó allanar otros inmuebles, pero en la investigación él fue el oficial investigador, que es el funcionario que está a cargo de la investigación y quien da las directrices en las diligencias. Vio una fotografía del inmueble objeto de la investigación y sacó posteriormente una fotografía al inmueble allanado, al cotejar las fotografías puede decir que son tomadas en

forma parecida y son similares. Esa fotografía, la primera que es parte de la investigación de Raúl Álvarez estaba plasmada en el informe policial N° 2320 de fecha 8 de agosto de 2012, si mal no recuerda. Ese informe era el resultado de una denuncia que se había formalizado por la misma Bicrim Pudahuel y en la cual señalaba que en dos inmuebles de calle Roberto Matta se efectuaba microtráfico y en los cuales sindicaba a una serie de personas asociadas a esos inmuebles y dentro de las auscultaciones y las diligencias, se había determinado que había un tercer inmueble que se utilizaba para el acopio de droga. Los nombres de Luis Olivares y su cónyuge no aparecen en ese informe, no eran blancos de investigación, dentro de la investigación ellos nunca aparecieron. Había un tercer sujeto Benigno Boza que era el que estaba asociado a ese inmueble. Benigno Boza, tiene un domicilio registrado cercano a dos cuadros pero al ir a ese inmueble lo atendió la hija quien le refirió que este sujeto vivía en el sector, en el mismo block donde se efectuó el allanamiento, no le dijo qué departamento, pero sí le señaló que a la casa no podía llegar por una orden de alejamiento y además una orden de aprehensión por parte del juzgado de familia por violencia. Cuando señaló que vivía en el departamento que se allanó se refiere al departamento donde se efectuaba el acopio, el tercero que se allanó, donde nace la investigación en contra de los funcionarios. Benigno Boza se apodaba “el Nino”, lo comprobó cuando habló con la hija, eso lo plasmó en su informe. El fiscal Arias lo citó a ratificar el informe a prestar declaración. La fotografía que se encontraba en el informe anterior y que era objeto de investigación, la podría reconocer, era la misma fotografía como la que tomó, el mismo color y la misma puerta.

Se exhibió una imagen contenida en un disco compacto referida a una fotografía digital a color, señalando que es una fotografía tomada desde el primer al segundo piso del inmueble allanado, esta fotografía se la entregaron cuando entrevistó a los imputados y después para certificar que efectivamente la fotografía fuese legítima, revisó los informes policiales archivados en la fiscalía local y efectivamente aparecía esta fotografía sindicada con una dirección. Esa fotografía fue tomada con anterioridad a la confección del informe policial de fecha 8 de agosto. Se la entregaron en una impresión en blanco y negro y después se la muestran en archivo contenido en un teléfono, que si mal no recuerda era de Daniel Urrutia. En su informe incorporó el informe policial N° 2320 y dentro de sus apreciaciones hace ver esa salvedad de las fotografías, ese informe es el que realizaron los

funcionarios de la Bicrim antes de ingresar a la casa. Al comparar ambas fotografías, la N° 8 por él tomada y esta imagen corresponde al mismo inmueble, sólo de una posición levemente distinta pero se logra apreciar el mismo inmueble.

Indicó que la relación con el fiscal Arias fue como todas, éste lo citó, le dio cuenta de lo que se trataba, lo que quería, lo que había que investigar, en una oportunidad habló con su ayudante para una ampliación de plazo porque sólo le había dado 30 días para investigar pero fue totalmente normal. En su informe policial hizo una apreciación, es que se había establecido que el allanamiento se había efectuado conforme a una investigación por el delito de microtráfico, que esos allanamientos se había iniciado a través de una denuncia anónima y que el inmueble allanado, se había efectivamente allanado por los funcionarios policiales pero que las órdenes de entrada y registro se habían solicitado con una dirección errónea por cuanto al primer informe, donde se da cuenta del inmueble, se le había colocado una numeración que no correspondía. Adjuntó a su informe los informes policiales anteriores confeccionados por la Bicrim Pudahuel, además el informe fotográfico y las declaraciones de los funcionarios, sólo dos funcionarios declararon Kurt Borneck y Daniel Urrutia los otros dos, cuando tenía plazo para entrevistarlos por estos mismos hechos, fueron detenidos y se acogieron su derecho a guardar silencio.

A las preguntas de la defensora Andrea Quinteros respondió que en la orden de investigar cuando son entregadas por los fiscales, generalmente son bastantes amplias en el sentido de hacer todas las diligencias que se les puedan permitir sin transgredir el derecho de las personas, eso significa facultades amplias sin menoscabar el derecho de las personas. Reiteró que empadronó a testigos, se encontró con la hija de Benigno Boza, ella vivía dentro de las inmediaciones donde realizó las diligencias. Para el empadronamiento de testigos fue a los vecinos del block donde ocurrió el allanamiento que se señaló como irregular. La hija de Benigno Boza vivía alejada un par de cuadras de ese sector. Explicó nuevamente que Benigno Boza en el Registro Civil registra un domicilio que queda a un par de cuadras del lugar y se entrevistó con ella. No había logrado que ningún testigo que hubiese visto el allanamiento quisiera colaborar, nadie quiso colaborar ni señalar porque era mal visto en la población hablar con la policía, golpeaba la puerta, abrían y la cerraban, se identificaba como policía, porque cuando llega a un inmueble la obligación es identificarse. No pudo hablar con los vecinos de abajo, ni de arriba, ni los de al lado. El sector es de estrato medio bajo, de viviendas sociales, complicado y

conflictivo sobre todo para trabajar la policial, siempre tuvo que ir entre las 8 y 12 del día porque más tarde se pueden generar problemas para su seguridad.

Tuvo una reunión con las víctimas y éstas no le señalaron ningún testigo. Habían estado compartiendo con una persona si bien se individualizó, no la entrevistó porque encontró que no estuvo al momento del allanamiento, no tenía valor criminalístico, no era importante.

Individualizó en su informe a la hija de Benigno Boza, tuvo a la vista el informe N° 2320 lo recabó de la fiscalía local, y además recabó copia del informe en el cual se da cuenta de los allanamientos y fueron adjuntados a su informe.

El informe N° 2320 es de fecha 8 de agosto de 2012, en éste se señala que se hizo la diligencia de agente revelador, lo hizo el inspector Kurt Borneck y autorizado por la fiscalía, se hizo en los primeros dos inmuebles allanados en los cuales se encontró droga, la calle era Roberto Matta, no recuerda si era 323 ó 328, fueron dos inmuebles objeto de agente revelador en un segundo piso y un tercer piso. En este informe se encuentra la fotografía que le exhibió el defensor anterior, es la misma, porque en base a esos antecedentes evacuó sus apreciaciones del informe policial. Se incluyó la fotografía del informe N° 2320 era para establecer que si bien el allanamiento se había cometido con una orden de entrada y registro con una numeración errónea, pero era el inmueble investigado.

Señaló que hizo mención en el informe policial a la fotografía y adjuntó el informe policial N° 2320, esa fotografía adjunta a ese informe corresponde a un domicilio, en ese informe se señala cual es la dirección, en ese informe el número del inmueble que señala es incorrecto, señala el N° 328. Refirió que en terreno comprobó que la numeración estaba errada, en el informe 2320 se señala que es un domicilio vinculado al acopio de droga y a Benigno Boza. Solamente se señalaba ese domicilio como un centro de acopio. En las conclusiones sólo estableció hechos, que efectivamente el inmueble se había allanado pero que la orden de entrada y registro tenía un número distinto, la dirección del inmueble era en base al informe policial que venía con anterioridad y había sido confeccionado por Raúl Álvarez. Dijo que era por un error de digitación porque cuando entrevistó a dos funcionarios que participaron en el procedimiento, ellos le señalaron que el domicilio allanado era el investigado, que estaba dentro de la carpeta investigativa pero que en el informe policial, cuando se confeccionó, le colocaron otra dirección.

En el informe N° 2320 señalaban que ese domicilio Benigno Boza lo utilizaban de lugar de acopio pero no obstante, no recuerda si se lo señalaron o lo vio en el informe policial a Benigno Bozo nunca lo vieron al interior del inmueble, sí lo habían visto en el frontis de éste con paquetes. Esta información del informe N° 2320 es la misma que tuvo en cuenta el fiscal y el juez para dar la orden.

Las primeras fotografías exhibidas, la N° 8, que sea en blanco y negro no la hace dudar que sea la misma fotografía del informe N° 2320, porque estuvo ahí y vio las características del frontis del inmueble y esa reja no está en todo los departamentos, en algunos que cierran ese sector. Esa reja está de manera diagonal, esa es la reja que no todas las casas tienen. En cuanto a la fotografía del inmueble allanado, para llegar a tener esa imagen los policías la obtuvieron dentro del proceso investigativo que fue informado en el informe N° 2320, la tomaron con un celular si mal no recuerda, cuando hicieron auscultaciones, no se utilizó cámara fotográfica necesariamente para no llamar la atención.

Cuando van los agentes policiales a las poblaciones las personas generalmente se esconden o se arrancan y, si como en este caso están vendiendo droga la van a esconder. Todas estas conclusiones y los anexos a su informe los remitió a la fiscalía el 12 de noviembre de 2012.

Al conainterrogatorio del Ministerio Público indicó que evacuó el informe N° 5090, formaba parte de la Brigada de delitos contra los Derechos Humanos, el objetivo de esta unidad, el fuerte es investigar delitos entre el 73 y 90, están capacitados para recibir órdenes de investigar por delitos actuales pero esto es el mínimo de lo que reciben. El objetivo es determinar los hechos que les piden que investiguen, establecer hechos. Explicó que los Derechos Humanos es toda vulneración que se ejerce sobre las personas cometidas por agentes del Estado, las policías son agentes del Estado.

Señaló que le tomó declaración a las víctimas, es efectivo que les declararon que fueron esposados, que la señora Erika Poblete estaba en ropa interior, que se orinó. Preguntado respecto a si desde el punto de vista de Derechos Humanos justifica que a una persona que la esposan, se orina y no la ayuden, respondió que no se justifica. Refirió que en su concepto constituiría una vulneración a los Derechos Humanos pero la orden que se dio venía errada con un número distinto. Esto no lo concluyó porque en su informe concluyó hechos, no apreciaciones morales ni de derecho, estableció que efectivamente los colegas habían ingresado a un inmueble, en el cual, la orden de entrada y registro estaba señalado

otro domicilio al cual ellos habían allanado, y que ese error se había cometido porque en un informe policial se había digitado la numeración en forma errada pero que efectivamente el inmueble que ellos allanaron era el investigado. Ese informe policial que da la información errada son agentes del Estado.

En el sitio del suceso los blocks eran de color medios rosados, de color pasteles, color beige.

Se le exhibió la imagen ya incorporada sobre la que dijo que en la parte superior se ve todo rojo, abajo en la parte inferior el color del muro es rosado y corresponde al edificio y ahí vivía la señora Erika con don Luis.

Manifestó que el señor Uribe le informó que lo habían trasladado a la unidad policial los funcionarios que habían allanado y en la unidad lo había entrevistado Kurt Borneck y otro funcionario de nombre David, el objetivo del traslado a la unidad era firmar las actas y tomarle declaración.

Señaló que tres o cuatro veces al lugar y en la última oportunidad fue que se encontró con la persona que le dijo que hizo la denuncia anónima a través del sistema denuncia seguro, esa denuncia, por lo que logró establecer en esa oportunidad fue derivada a la Bicrim Pudahuel como unidad jurisdiccional, ahí se la endosaron al grupo encargado de investigar microtráfico, después ellos establecieron que la denuncia era verídica y la formalizaron a través de un parte denuncia que se remitió a la fiscalía, y posterior a ello llegó una orden de investigar a la unidad y, después en ese proceso de la investigación es que se originó el informe N° 2320. Preguntado respecto a qué lógica tiene que esa persona le haya señalado espontáneamente que ella fue la que denunció, indicó que cuando conversó con esa persona, él estaba buscando a Benigno Boza, y esa persona le dijo que le iba a contar algo pero no quería que colocara nombres ni nada pero que ella había sido la que efectivamente había hecho la denuncia.

Al contraexamen del representante de las víctimas Olivares Uribe y Poblete Villagra señaló que lleva 16 años de detective y su especialidad es en delitos económicos, estuvo tres años en la Brigada de Derechos Humanos, por lo general las denuncia llegan a esa unidad son por vulneraciones en ese período, llegan por ese tipo de órdenes y se trabaja con Ministros de la Corte.

Indicó que él evacuó una orden de investigar, era un texto generalizado que se colocan por lo general en todas las órdenes de investigar, realizar averiguaciones a fin de establecer el hecho denunciado, este hecho denunciado era un allanamiento irregular,

le llegó a su jefe Tomás Vivanco. En esa época trabajaban 60 funcionarios, no era de los funcionarios ni más nuevos, ni más antiguos, pero sí esa unidad se divide en agrupaciones y en la que él trabajaba, que era uno de los más antiguos, trabajaba directamente con fiscalía militar, y a su vez le incorporaron las órdenes del Ministerio Público. El contexto de la orden era establecer si efectivamente se había allanado, bien o mal, tenía que establecer que el inmueble efectivamente hubiese sido allanado, recabó la información de la carpeta, le tomó declaración a los denunciados y posteriormente fue recabando documentación y dentro de ésta se establecía que el inmueble efectivamente se había allanado, las condiciones en las que fue allanado, por qué funcionarios y si existía orden o no orden y en ese sentido la orden venía con una numeración que no correspondía al que se allanó.

Le tomó declaración a las víctimas, ellos ese mismo día le dijeron que vivían en una numeración y no en otra, ellos le plantearon que había un error porque no eran delincuentes ni vendían droga. Preguntado si se puso en la hipótesis que no fuera un error de tipeo y que fuera un documento que no fuera veraz, señaló que hasta ese momento, primero empezó a establecer hechos, no revisó los informes, eso lo hizo en otra oportunidad luego de tomar declaración a los testigos, fue al lugar, estableció que efectivamente se había allanado, que se había hecho acorde a los protocolos de la Policía de Investigaciones cuando se allana un domicilio por tráfico de drogas, y después empezó a solicitar los informes y los comenzó a revisar en forma detallada y establecer que dónde se había cometido el error. Se hizo luego varias hipótesis, que habían allanado el inmueble sin orden, que se habían equivocado solicitando la orden, o el error de tipeo, de la digitación. Cree que su informe estaba claro, las hipótesis se las va creando él no se las dice al fiscal, pues éste lo que quiere es que se establezca un hecho y cómo se cometió éste. No fue necesario colocar en su informe por qué iba descartando hipótesis, porque el fiscal le pidió que estableciera si efectivamente se había allanado, en el informe estableció que efectivamente se había allanado, en qué condiciones se allanó, con una orden de entrada y registro que registraba otra numeración, no la que correspondía, que se había allanado sin una orden.

Dijo desconocer los requisitos para cumplir con el estándar de un denuncia seguro, sólo estableció que la denuncia ingresó al sistema de denuncia seguro, se remitió a través del Ministerio del Interior a la Policía de Investigaciones y que ésta a través del departamento de plana mayor la remitió a la Bricrim. No se

interiorizó respecto a cómo funcionaba el sistema, sabe que se llama a un número 800 que es administrado por el Ministerio del Interior. Desconoce cuál es el horario de denuncia seguro para que esa llamada quede en el sistema, no investigó cómo funciona el sistema denuncia seguro ni cómo se recaban las llamadas. Lo único que estableció es que efectivamente en el sistema de la Policía de Investigaciones la denuncia estaba ingresada y se había derivada a la Bicrim Pudahuel.

En cuanto a los blocks se componen de dos blocks pareados y en el medio tienen dos escaleras tipo tijeras que llegan a los terceros pisos, en la imagen de la fotografía 1 que se le exhibió aparece desde el block 320 ó 321 al 328 más o menos, ese es el margen de numeración de ese sector. Lo que recuerda es que todos los blocks eran todos del mismo color. En la única fotografía que se le exhibió era del inmueble que supuestamente se tipeó mal, el block era rosado, según lo que recuerda todos eran rosados pero fue en el 2012 ha pasado mucho tiempo y eran todos de la misma forma porque eran viviendas sociales.

Cuando empadrona, se presenta, dice quién es y a qué lo que va, ver quienes se encuentran en el recinto o cerca, en este caso nadie se quiso identificar. Le abrieron la puerta en los departamentos de enfrente, no recuerda si fue en la otra escalera, primer o segundo piso, le abrieron los otros no le abrieron, esa diligencia la realizó entre las 9 ó 10 de la mañana, de todas las veces que fue, preguntó y nadie lo quiso atender y en última oportunidad en que fue, una persona lo atendió y quiso hablar con él, le señaló que había hecho la denuncia pero le imploró que no diera su nombre. Dijo no recordar la fecha de cuando fue a hacer el empadronamiento, sabe que fue en 3 ó 4 oportunidades pero no recuerda fechas exactas. Si el tribunal lo solicita puede entregar el nombre de la persona que hizo la denuncia anónima, esa persona fue quien le imploró que no entregara el nombre, lo estipuló en el informe. Explicó que estaba conversando con ella, estaba en un lugar y le preguntó y fue lo que le señaló, le preguntó otras cosas y ella le dijo eso. Estaba haciendo diligencias para ubicar a Benigno Boza y esa persona le señaló lo otro. Ella estaba en el sector donde ocurrió el hecho, en la calle paralela, se supone que andaba buscando a Benigno Boza y le preguntó por éste y ella después dentro de la conversación le señaló que esta persona era aquí, era allá y ella había hecho la denuncia. En la conversación no le dijo que había un problema con un allanamiento irregular. La develación se la hizo afuera de un domicilio, fue en calle Lealtad, no recuerda el block, paralela a Roberto Matta.

En la declaración que le da Luis Uribe le señaló que él se había dado cuenta del error y que se lo había hecho ver a los funcionarios, se dio cuenta porque cuando le hicieron firmar las actas venía con un domicilio que no correspondía al de él, y que los funcionarios le señalaron que el error era de digitación y que el inmueble que habían allanado era de él, que estaba dentro de la investigación y que le habían exhibido una fotografía. Luis Uribe no le dijo si habían tratado de arreglar el error o enmendado el documento, no lo arreglaron porque en el informe está como 328.

Indicó que le tomó declaración a tres detectives a Kurt Borneck Gutiérrez, éste le dijo que la denuncia había llegado al parecer en abril, y que la investigación la tenía Raúl Álvarez, señaló que como investigador durante todo ese tiempo para haber allanado un inmueble y habiendo investigado previamente no se podría equivocar.

Reiteró que le tomó declaración a tres policías, uno de ellos fue Alejandra López Fuenzalida, ella señaló que no tenía conocimiento de la investigación y que acompañó al allanamiento a los detectives Urrutia y Juvenal Pérez, el ingreso al domicilio fue con fuerza, ya que entraron con el Erta, no se le preguntó al señor Uribe por permiso para ingresar solamente se entró. No recuerda si ella le comentó que a la señora de Uribe la habían esposado o tratado con violencia, pero sí estableció dentro de la investigación que la señora Erika se había orinado y la habían esposado. La entrevista a la señora López fue con posterioridad a la entrevista con la víctima. Señaló que haciendo memoria de la declaración de ella, recuerda que le refirió que efectivamente había ido a allanar el inmueble, que el grupo Erta había entrado primero al domicilio, habían tirado al suelo y esposado al denunciante y que a la señora la habían sentado en un sillón y se había orinado.

Le tomó declaración a Kurt Borneck, que era el jefe del grupo que investigaba el microtráfico en la Bicrim de Pudahuel, éste le dijo que la investigación estaba a cargo de Álvarez Cares, y éste era quien le iba entregando información sobre el avance la investigación. Efectivamente dentro de la investigación se estableció que el tercer inmueble era utilizado para acopio de droga, el departamento cuya dirección está reservada era aquel que se acopiaba, Borneck no le dijo cómo se hacía el acopio en ese lugar, su investigación fue destinada a establecer cómo se hizo el allanamiento y ver el tema de la orden de entrada y registro.

Borneck le señaló que el detective Pérez participó en la investigación y fue quien fijado fotográficamente el inmueble. Señaló que los inmuebles se fijan dependiendo, en su caso lo ha

hecho a través de peritos fotográficos, pero las situaciones en que se fija un delito de tráfico con un delito en el ámbito económico son totalmente distintas. La fijación que Borneck le señaló es la misma que se le mostró en un celular, cumple el objetivo de fijar un lugar. Al parecer el celular era el detective Juvenal Pérez. Desconoce la fecha exacta en que fue tomada esa fotografía, sabe eso si que fue incorporada en el informe que evacuaron a la fiscalía el 8 de agosto, él debió haber visto esa imagen en octubre. No encontró necesario periciar el teléfono para determinar la fecha de la fotografía porque la misma imagen que sale en el informe es la que sale en el teléfono. Explicó que un inmueble se fija porque es blanco de investigación, dentro de la investigación que ellos hicieron, hicieron bajo el agente revelador dos inmuebles que fueron los primeros que se allanaron y se encontró droga y dentro de la misma investigación que ellos hicieron se encontró un tercer inmueble que era supuestamente de acopio, que es el que se allanó. Borneck le dijo que ni el señor Olivares ni la señora Poblete eran blancos de investigación. Borneck no le dijo cuántas veces Álvarez o Pérez fueron a verificar o a auscultar el acopio a ese domicilio.

Manifestó que los denunciados no tenían antecedentes penales y no tenían relaciones con personas conocidas del narcotráfico. Álvarez Cares y Pérez Blanco se acogieron a su derecho a guardar silencio, ellos llevaban la investigación, estaban detenidos ya, no estaban en condiciones de declarar. Se le ordenó investigar si había habido un allanamiento irregular, estableció que había habido un allanamiento, que era irregular porque la orden de entrada y registro venía con un error de digitación de un informe policial. Desconoce si Álvarez Cares y Pérez podrían haber corregido el error, sabe que Álvarez llevó la investigación y que Pérez tomó la fotografía, no sabe en qué condiciones, si fue ordenado por Álvarez Cares o por Kurt Borneck o quién le ordenó que tomara la fotografía. Álvarez Cares confeccionó el informe pero desconoce si sabía o no, de que el error estuvo ahí, sí. El inmueble siempre tuvo ese número y no tenía otro número. No le consultó al detective Urrutia si Borneck sabía que debían ingresar al departamento 328 B 21 del pasaje de Roberto Matta. No recuerda si Urrutia le dijo quiénes eran los detectives que conocían el inmueble que no se puede nombrar, no recuerda si le dijo que Álvarez Cares era quien estaba investigando ese inmueble, otros funcionarios se lo dijeron. Después que evacuó su informe fue a la fiscalía a ratificar su informe, al parecer fue en el año 2013 a mitad de año, en la declaración dada en la fiscalía le dijo que se había entrevistado con la hija del señor Boza, le dijo que ella le refirió que su padre vivía en

el segundo piso del block 328 del pasaje Roberto Matta. Este inmueble no es el que fue allanado y que se puede nombrar, son dos inmuebles distintos.

Haciendo uso de la facultad contenida en inciso quinto del artículo 329, a la defensora Quinteros respondió que en cuanto a las hipótesis planteadas y no plasmadas en su informe, en ningún otro informe las plantea, el fiscal no le cuestionó no haber entregado otras hipótesis.

El allanamiento se hizo de acuerdo a los protocolos establecidos para éstos, el equipo Erta es el equipo de reacción táctica y es un equipo similar al Gope, ellos son los que ingresan, aseguran el lugar para que ingresen los investigadores, estos últimos no ingresaron y controlaron, no pusieron las esposas. El detective Juvenal Pérez sacó una fotografía por medio de celular, no sabe en qué condiciones se tomó la fotografía y si Raúl Álvarez le señaló que ese era el blanco, eso lo desconoce, desconoce en qué circunstancias se tomó la imagen, Juvenal Pérez tiene un grado inferior a Álvarez Cares, y este último era el encargado de la investigación.

c) El Fiscal Adjunto del Ministerio Público **PATRICIO HUMBERTO ROZAS ORTIZ**, quien respecto al hecho N°II, expuso que juró de abogado el año 2004, fue procurador y abogado del Consejo de Defensa del Estado, el 2005 ingresó a trabajar como abogado asesor de la unidad de corte de la Fiscalía Metropolitana Occidente, estuvo hasta el 2008 ó 2009, luego entró a desempeñarse como fiscal adjunto de la misma Fiscalía Regional hasta el día de hoy, en abril de 2013 permutó su cargo y se fue a la Fiscalía Regional Sur, tiene la especialidad de drogas, de crimen organizado y de armas, con capacitaciones numerosas y formación académica sobre criminología, levanta puentes de integración laboral con el ámbito académico, es profesor en la Universidad de Chile, Magister en Derecho Penal general de la misma Universidad y en Derecho Penal de los negocios y la empresa, tiene un diplomado en dicha casa de estudios también, estuvo trabajando en la Fiscalía Local de Puente Alto y actualmente se desempeña en la de San Miguel.

Recordó que como fiscal adjunto de las fiscalías de Maipú y Cerrillos era el fiscal especializado en drogas, con autorización de la Fiscal Regional Solange Huerta implementó un plan piloto contra el microtráfico de drogas, pudo dedicarse exclusivamente a la persecución criminal de dicho delito para implementar ese plan piloto en las fiscalías de Maipú y Cerrillos; no obstante no descuidó la persecución del gran tráfico, es decir el de kilos y toneladas de

droga y la internación de grandes cantidades de sustancia ilícita al territorio nacional.

Se relacionó en lo concerniente a la investigación del microtráfico con diversas unidades policiales, con la que tuvo una especie de convenio fue con la bicrim de Maipú y Cerrillos, trabajo también con la SIP de la 52° y 25° comisaria correspondientes a ambas comunas, igualmente se relacionó laboralmente entre otras unidades con la brigada antinarcóticos metropolitana, el OS7 y con “secoe”, destinada a la persecución de drogas, con las brigadas y la SIP trabajaba el microtráfico y con la unidades especializadas atacaba el gran tráfico.

Inicialmente en la Fiscalía Occidente recibían todas las llamadas de delitos flagrantes e iba a la audiencia de control en los Juzgados de Garantía, incluyó en su labor a las unidades policiales de Pudahuel, mantuvo relaciones de trabajo con ellos, entre las que estaba la bicrim Pudahuel, se constituía en las unidades policiales que no conocía para tener visión de terreno de los procedimientos, se constituyó en la de Pudahuel por investigaciones por drogas, incluso se acuerda de algunos de los presentes con los que interactuó.

En el plan piloto en relación al microtráfico, tuvo capacitaciones directas con las unidades policiales, tomó a los funcionarios cuando eran detectives y subinspectores, se imponían incluso metas de gestión sobre los estándares de persecución, los procedimientos se originan por llamados referidos a que vendían droga en un domicilio o en un patrullaje de rutina los policías observaban elementos indiciarios de microtráfico, como intercambio de objetos en la vía pública, a través de una reja, actitudes sospechosas de personas, o derechamente a través de denuncias anónimas efectuadas por temor a represalias de ciudadanos, personas a cargo de almacenes, señoras de la junta de vecinos y muchos casos de consumidores problemáticos que fracasaban en dejarla voluntariamente, cuya forma de alejarse del consumo era denunciar a sus propios abastecedores, la mayoría de las veces las comunicaciones se efectuaban por llamados telefónicos, se individualizaba al blanco con el nombre completo, se determinaba su domicilio, ya que es costumbre extraer la numeración de la vivienda para dificultar su identificación, si los antecedentes eran serios llamaba al tribuna de garantía, conseguía en el 99% de los casos autorizaciones de entrada, registro e incautación, éstas se ejecutaban inmediatamente con obligación para los funcionarios de darle cuenta inmediata y llamarlo desde el domicilio, si el hallazgo era relevante en cantidad o debido a existencia de armas u otros

elementos y si el imputado detenido intentaba acogerse a la delación del artículo 22 de la ley de drogas se constituía en el domicilio allanado o en la unidad policial respectiva, con el objeto de legitimarse ante los policías y perfeccionar el modelo de persecución.

En relación a los antecedentes anónimos manifestó que los policías en el ejercicio de sus funciones están sometidos a gran cantidad de deberes y obligaciones en terreno, lo que lo lleva a relacionarse con éstos desde el principio de la buena fe, inicialmente creer lo que le transmiten por celular, nunca ha tenido razón para desconfiar de los policías con los que trabaja, por eso le bastaba con que le dijeran la persona que le dio la información, el contenido de la información, la forma y tiempo en que se expresaban los antecedentes, al no estar presente le corresponde dar fe de que la información es verosímil respecto a un funcionario del que no tiene antecedentes para desconfiar, en su caso parte de la seriedad de las agencias de persecución, todo lo anterior legitimado por la constitución permanente en los sitios del suceso, se dio cuenta en su desempeño que hay ciertas poblaciones de la capital completamente controladas por microtraficantes con despliegue de pilotos y soldados que advierten la proximidad de cualquier extraño, comprador o funcionario policial, constató que los Juzgados de Garantía declaraban ilegales algunas detenciones por estimar que el denunciante no había sido individualizado, intentó dar a entender al tribunal que lo común es que las personas no se identifiquen por temor a represalias en su contra, planteó a sus equipos policiales que incorporarán el artículo 13 de la ley 20.000, en cuyo caso la información recibida debía verificarse de todas maneras por casi un principio de inexcusabilidad, salvaron el problema de denuncias anónimas con un convenio con el Ministerio del Interior, la policía y la fiscalía, se creó el plan “denuncia segura”, donde ciudadanos llamaban a un número en que la subsecretaria del Interior le ponía la voz a un sujeto sin voz, en un escrito encabezado por el logo del Ministro del interior se recogía la denuncia de los pobladores, así sortearon las dificultades.

Sabe que está citado porque lo pusieron en la nómina de testigos, le tocó comparecer en un juicio anterior en contra de carabineros en relación a un oficio que remitió a la Fiscalía Regional Occidente ya que era parte en ese tiempo de dicha repartición, a fines de 2012 todavía estaba en la Fiscalía de Maipú y Cerrillos; mientras era fiscal de ese lugar tuvo relación con causas de macrotráfico, como fiscal de droga tenía una investigación en que almacenaba diversas solicitudes de interceptaciones, era una causa

madre, en la medida que se recibían antecedentes de sus equipos policiales iba casi copiando y pegando el contenido de los informes y presentaba el escrito ante el Juez de Garantía solicitando interceptación de teléfonos, de esta forma obtenía las autorizaciones, transcurrido el plazo general de 60 días, por resultados de interceptación se tomaba la decisión de término o no, mantenía una sola carpeta que agrupaba a todas las investigaciones; estas carpetas eran de un año generalmente, cuando se podía desprender de ellas una investigación concluyente que pudiera devenir en una incautación de droga, ese ruc se desagrupaba y se investigaba por cuerda separada, a proposición de la brigada antinarcóticos o brigada sur cuando toma conocimiento en base a la totalidad de las interceptaciones que no había resultados le proponían el archivo de los antecedentes, pero para poder archivarla acorde al oficio 61 de la Fiscalía Nacional requería aprobación de la Fiscal Regional de ese entonces, existen reuniones de cierre para ello, así tuvo una reunión con el asesor de los delitos de droga, que era Cesar Gallardo, éste autorizó el archivo, con el compromiso que la unidad policial mandara los master de las interceptaciones para que imputado no se entere de ello ya que podría pedir la devolución de los antecedentes obtenidos respecto de su persona, por ello ordenó que le remitieran los master o disco original, venían de regreso con un oficio, desde la "Pdi" con dos destinatarios, uno era el Fiscal Emiliano Arias y el otro era él –El declarante-, en ese oficio se puso en su conocimiento que habían ciertas llamadas en los master en que aparecía individualizada Paula Gamboa, uno de los blancos de su investigación en su oportunidad, al recibir el oficio, el fiscal Arias le requirió la remisión de los antecedentes a que hacía mención el oficio de la PDI, sabía que Paula Gamboa era un blanco de investigación, le remitió los discos y oficios de la PDI en que referían la participación de ésta en los delitos, junto a la solicitud de interceptación, la autorización judicial respectiva, la diligencia efectuada y los documentos administrativos referidos a los números intervenidos, además hizo un resumen del contenido de las llamadas, todo ello es lo que lo vincula a esta investigación.

Adicionó que el oficio que envió en respuesta al requerimiento realizado por el fiscal Arias, fue remitido a éste, a la Fiscal Regional y al Fiscal Jefe de Maipú y Cerrillos; dada su especialidad debe tener mucho cuidado con la información que pasa por él, si se entera que en un disco hay información que puede ser de un blanco de otro fiscal su deber es transmitirle ese antecedente bajo estricta vigilancia de la "dueña de las causas", la Fiscal Regional Solange

Huerta. Su investigación se refería a otras personas diversas a Paula Gamboa, investigaba a una pareja de hermanos, entre los que estaba Pepe según se desprende de las llamadas telefónicas, quien despertaba interés investigativo, al ser mencionada Paula Gamboa pide autorización judicial para interceptar su número telefónico a petición de los policías que trabajaban con él, las conversaciones estaban contextualizadas en un intervalo breve de tiempo, se referían a un típico acuerdo o gestiones entre dos personas, usaban vocablos como mercadería, papeles, colchones y las “hueas”, haciendo referencia común a un objeto de acuerdo de conocimiento de ambos y de gestión de dinero. Le llamó la atención el contexto de la conversación, a Paula le daba instrucciones “pepe” en relación a preguntas que personas de sexo femenino estaban haciendo y unas cantidades que habría referido ella a una abogada, hay discrepancia en éstas, ella hablaba de 30 millones, “pepe” le rectifica que debía decir más -40 millones-, en el oficio utilizó los términos urdir o fraguar, entiende que la conversación obedece a la elaboración de una estrategia comunicacional de los interlocutores respecto a la alteración de una cantidad de dinero frente a otras personas no presentes vinculado a millones y plata.

Agregó que Paula Gamboa y pepe eran los interlocutores, el contexto es desde la privación de libertad de la primera, hablan de “visitas”, y se menciona una incautación o lo que a ella le fue tomado al ser detenida, se notaba que “Pepe”, estaba en libertad y tenía una relación de superioridad en el control de la información, la carpeta de investigación era de 2012, la interceptación era del mismo año.

Añadió que la información de drogas se mantiene compartimentada, en algunos momentos se percatan que dos fiscales investigan a un mismo sujeto, pero se rumorea la información cuando ocurren episodios extra normales; se sabía que Paula Gamboa fue sorprendida con droga y que se decretó un sobreseimiento por haberse pasado los plazos para acusarla, ello puede ocurrir por la sobrecarga de trabajo a que están expuesto los persecutores, se sabía que ella había salido libre. Sabe que aquella causa era de la Fiscalía de Pudahuel cuyo jefe era Emiliano Arias, quien tenía la misma especialidad de droga. Se enteró respecto a Paula Gamboa por las policías de su sobreseimiento, era anecdótico que la misma mujer sobreseída anteriormente nuevamente fuera allanada y que esta vez propinara una cuchillada a un funcionario policial, entiende que los hechos fueron cronológicamente sucesivos para decir que estaba privada de libertad cuando fue contactada por “Pepe”, el fiscal Arias fue el

destinatario del oficio que remitió ya que él le pidió esa información; el oficio culmina con la remisión de los antecedentes que refirió al fiscal Arias, recuerda que éste le pidió la devolución de los master para los fines de guardarlos en la custodia de la fiscalía, esos discos compactos no recuerda que fueran devueltos, debió haberlo hecho, probablemente remitiéndolos directamente a la Fiscal Regional Solange Huerta.

Respecto a la llamada de “Pepe” con Paula Gamboa, refirió que urdieron o fraguaron algo, del contenido de la llamada telefónica se desprende que éste instruye a Gamboa sobre la alteración de las cantidades o cuantificación de dinero, aunque no lo refleja la llamada, sólo la instrucción respecto a la estrategia comunicacional con otras personas, ella dice que eran 30 millones lo que había dicho, “Pepe” la corrige indicándole “no digas 30 di 40 millones”, le daba instrucción de pasar de la realidad a la mentira, por eso se atrevió en el informe a ocupar la palabra urdir, es decir un acuerdo de voluntades para alterar una realidad.

La razón del contenido de la conversación no se explicita en ella, pero si los destinatarios de la alteración de la verdad, uno era al parecer una mujer que se contactaba con Gamboa, también hablaban de una abogada. Igualmente hablaban de otro sujeto que se desplazaba a gran velocidad y que salió como a 200 kilómetros y hacían referencia a cierto tipo de droga al parecer, al decir sustancia, colchones, etc,

Estima que Paula Gamboa según el contenido de la llamada respecto a “Pepe” y de las cantidades de dinero de las que hablaban, se sitúa en un plano superior de la distribución de droga por sobre el menudeo, se trata de un gran tráfico, por la referencia a los millones de pesos, además, al ser una investigación de la Brigada antinarcóticos debía ser una investigación de importancia, se trata de blancos que han cobrado cierta relevancia en la cadena de emprendimiento de este tipo de delitos dedicados a grandes cantidades; en la comprensión de la cadena en el tráfico de drogas, en el inicio de ella en el nivel inferior están los que tienen contacto directo con el consumidor y se dedican a la venta al menudeo, se trata de microtraficantes, en caso de 30 millones se habla de grandes traficantes que entran en contacto con financistas para optimizar sus ganancias, se trata en este caso de cantidades importantes.

La información que envió al fiscal Arias la remitió a finales de 2012, el menudeo es la venta en uno de los eslabones inferiores de la cadena, asimilable al tráfico de pequeñas cantidades, es el último vendedor de la droga, cuyo destinatario es el angustiado o los

consumidores habituales, en una venta no necesariamente coinciden en el mismo momento la entrega de la droga y el precio o dinero, por ejemplo caso que se busca fidelizar al cliente con la dádiva de la primera dosis, llevándolo a otros eslabones como la venta al fiado, muchas veces las transacciones ni siquiera se realizan a cambio de dinero, pueden entregarse especies o pedir crédito, eso se llama comprar “a pulso”, ahí las personas no entregan dinero inmediatamente, lo que siempre se entrega es la cosa, la plata se puede diferir.

En abril de 2013 se fue a Puente Alto, los únicos dos momentos que le sonó el nombre de Paula Gamboa fue en un reportaje en que refería sus experiencias en un diario y en un procedimiento que se hizo en su contra en la cual se vio involucrado el ambiente familiar de Paula Gamboa, sólo eso sabe, nada oficial.

Agregó que al ser solicitada la interceptación de los números telefónicos, los blancos originales de la investigación eran el tal “Pepe” y su hermano, teniendo intervenidos esos teléfonos sorprendieron que “Pepe” tenía conversaciones de cantidades relevantes con una tal Paula, una vez que se intervino judicialmente arrojó información indicaría de actividades relativas al tráfico, en calidad de abastecedora financiera o como compañeros de actividad criminal, el trabajo se reorienta entonces al nuevo blanco de investigaciones, del blanco principal “Pepe”, se determina que se comunica con una mujer –Paula-, así la llamaba expresamente, la policía identifica a ésta, se solicita la interceptación de la tal Paula, se iniciaron gestiones de persecución criminal en su contra, de ese punto de vista, pasa a tener la calidad de imputada en la investigación.

Indicó que podría reconocer la comunicación al escuchar el audio respectivo.

Se reprodujo ante el fiscal un archivo de audio correspondiente a una interceptación telefónica efectuada, correspondiente a otros medios de prueba de la defensa, conforme a “Prog.2186,29.03.012,Pepe-Paula”:

En relación a la grabación manifestó que la interceptación reproducida se refiere a solicitudes de interceptación del 9° Juzgado de Garantía en una investigación sobre “Pepe” y su hermano, no está seguro si es del teléfono de éste o de Paula, ya que con los antecedentes de “Pepe” y Paula, con los funcionarios policiales determinaron que correspondía a Paula Gamboa. La individualización de los audios representan generalmente la individualización que dan los master, “Prog” es progresivo, es una llamada en avance, y los siguientes datos obedecen a la fecha de

interceptación, sería altamente probable que la fecha y la hora allí registrada sean las allí consignadas.

Señaló que según una interpretación con su equipo policial, es una conversación de alta riqueza, se habla de una sustancia que para ellos es droga, al referirse a hojas, la merca o mercadería, "las huevas" (sic), de colchones que precisamente no se condice con el giro ordinario de Paula Gamboa, sería Tráfico a su juicio, se mencionan cantidades de dinero, es la variante más interesante, no son muchas las conversaciones en que se introducen el término dinero dentro de la alteración de la realidad, al pedir "Pepe" cuenta de algo que le habrían quitado e incautado ella hace referencia a la amiga de la amiga, distinta de la abogada que se menciona, refiere que reportó que le habrían quitado 31 millones y fracción, "Pepe" le corrigió que debe incorporar por lo menos 40 millones, si estos millones son efectivos, no lo puede referir, muchas veces la droga se cuenta en equivalente en pesos, entendida en su valor comercial, pero no descarta que sea dinero, si está claro que hay 4 individuos, con 2 interlocutores, la amiga de la amiga y la abogada, al hablar se está en presencia de una conversación interesante entre dos traficantes de droga, máxime cuando "Pepe" le ofrece a Paula Gamboa visitarla, éste ocupa el rótulo "enrolarse", le da un nombre completo para enrolarse, le pide un nombre de otra persona para que vaya a verla y le transmita esa información a esta, o sea para que un palo blanco le transmita la información a Paula; ahora "vas a hacerme la parte", puede especular que es llevar una fracción o comisión de la distribución de las ganancias, que no la vaya a defraudar, que "Pepe", aparte de lo recibido, no la vaya a perjudicar con la parte que le corresponde. Dentro de su interpretación, "Pepe" le da instrucciones en cuanto a la cuantificación de la sustancia y quien sería el propietario del dinero para alterar la realidad modificando el monto, "no 30, son 40", el propietario de la droga no es ella, se altera la realidad, el destinatario puede ser el propietario de la droga, los distribuidores, financistas, cualquiera que pudiera tener interés en el rendimiento de la droga a nivel monetario, incluso la misma abogada o la defensora de Paula Gamboa o incluso cualquier receptor oficial de la información; se trata de introducir elementos que obstruyan la investigación; al revisar las actas de audiencias cree que se trata de una defensora particular privada, puede ser la señora Suknic, lo relevante es que el sentido de la información falseada.

Manifestó que si a él como traficante le incautan 30 millones de pesos y en la información que le transmite a su defensor y que puede tener como destinatario la policía, el Juez de Garantía, los

traficantes o la agencia de persecución, y luego declara que eran 40 millones, introduce un elemento diverso, la pregunta es ¿qué pasó con los 10 millones?, será la explicación que se tratará de buscar, ¿será especulación, se habrán sustraído, fueron rescatados, se ocultaron en el domicilio? Introduce un elemento distorsionador de la realidad, como dijo en el oficio en esta conversación de “Pepe” con Paula Gamboa se fragua una alteración de la realidad.

Sobre la última frase de los interlocutores referida a que hubo comentarios en la población que alguien se dio a la fuga del lugar de la incautación o sitio del suceso y habla de 200 kilómetros, que alguien se dio a la fuga muy raudamente del lugar y que empalma con que lo busca la “yuta Brígida”, en su experiencia cree que se hace mención a que “Pepe” está huyendo de la justicia por temor de estar siendo investigado, hablan de ser muy sigilosos en la remisión de la información relevante; en la relación de “Pepe” con Paula Gamboa plantea dos escenarios, que éste sea abastecedor de la mujer en los niveles superiores de la cadena de tráfico, que no sería de pequeñas cantidades por la cantidad de dinero que se habla, en segundo caso que ambos estuvieran rango en paralelo o que “Pepe” sea el financista de la droga que Paula ofreció a otros traficantes en líneas sucesivas de la escala de distribución y “Pepe” en libertad toma la cabeza de la situación al planear lo de la alteración de la realidad.

Al fiscal Emiliano Arias le envió menos de 10 escuchas telefónicas y más de una, eran pocas, la atención principal de su oficio eran las conversaciones de Paula Gamboa con “Pepe”, esas deben ser posteriores al 21 de marzo de 2012; las escuchas que aparecen en el oficio que envió a dicho persecutor son las que tuvo para pedir autorización, de las conversaciones de “Pepe” con Paula Gamboa al que se refieren los audios sólo recuerda la que se reprodujo, el resto de las conversaciones son las que remitió a Emiliano Arias, En la conversación que se escuchó “me llevaron 2,7” se refiere en el contexto en que se desarrolla que puede ser la cantidad de droga, puede ser kilo o incautación de dinero. El falseamiento de la realidad es normal por parte de los traficantes; en los delitos de emprendimiento hay apego a ciertos códigos valóricos, en el caso del tráfico “todo vale”, no hay valores ni contravalores, rige el “fin justifica los medios”, obtener el propósito de ganar plata, ocurre por el fomento de la delación compensada en la Ley N°20.000, que se entrega al abastecedor o a la competencia para obtener beneficio, no es extraño ver relatos mentirosos por parte de traficantes. La estrategia de “Pepe” con Paula Gamboa era mentir según el contenido de la conversación, no es lógico que

se rectifique la mentira hacia la verdad, el orden de alteración va desde la verdad a la falsedad. Su intervención en las escuchas es sobre su investigación, las consecuencias de la defraudación y en relación a la causa que investigaba, cualquier otra consecuencia excede el ámbito de su conocimiento.

A **las preguntas del defensor Ricardo Flores Tapia** manifestó que al asumir sus funciones de fiscal pidió a la Fiscal Regional avocarse sólo a la investigación de tráfico, solicitó que los demás colegas de Maipú y Cerrillos le transfirieran sus investigaciones, él llevaba todas las causas de ese tipo en el marco del plan piloto, con la información arrojada con esas investigaciones, especialmente de microtráfico, pidió autorización para formar un equipo de la bicrim Maipú y Cerrillos para responder a una política de persecución focalizada, se hizo un convenio marco con el Ministerio del Interior, la Fiscalía y la PDI, se le asignaron funcionarios jóvenes, la lógica del equipo estaba fundamentada en la confianza, los capacitó en la Ley N°20.000, bajo la lógica de estar al tanto de lo procedimientos policiales era un “fiscal en terreno” para poder respaldarse ante las órdenes de los Juzgados de Garantía, pues ello legitima la acción del fiscal al momento de formalizar y acusar en juicio oral, con el objeto de demostrar que estuvo en la diligencia personalmente, lo que acarrea también que se legitima ante los policías, no validarse, de manera de aportar la indispensable perspectiva jurídica que tiene el fiscal y no quedarse en el caso policialmente resuelto. Al compararse con otros fiscales que no conocen el lugar en que se desempeñan, cree que hay tres factores a influir, la especialidad, en segundo la etapa existencial de vida, es distinto soltero que casado, en tercer lugar la motivación. Se hizo una fructífera labor en esa época, estima a nivel personal que resulta vocacionalmente exigible conocer el lugar donde se encuentran el principal centro de acopio de drogas, es la forma más sencilla de aproximarse a los lugares en que existe microtráfico, es necesario conocer el territorio en donde se desempeñan las funciones, el consumo es una fuente de información, puede localizarse georeferencialmente ciertos lugares, hay una relación simbiótica de foco y lugar de consumo, al estar emplazado el foco de microtráfico más consumidores se aproximan a él, el fenómeno escala, muchos microtraficantes venden desde su propio domicilio, con el tiempo se vieron enfrentados a pilotos o promotores en las esquinas que tenían una retribución en drogas por hacer un transporte del producto. El concepto de piloto es distinto, desde consumidor a promotor dependiente del microtráfico o un representante de un grupo de consumidores que se acerca al

traficante por un mejor precio, luego aparecieron los soldados que prestan funciones de seguridad y cobertura y alertan de sujetos no conocidos, como un agente revelador o un informante encubierto, éstos empiezan a cambiar los números de los domicilios.

Reseñó que sus fuentes de información surgieron a partir del convenio focalizado en el combate del microtráfico que dio origen al programa “Denuncia Seguro”, protocolo destinado a la prevención del delito que intentaba darle “voz a los sin voz”, a través de denuncias escritas o telefónicas, las que eran recogidas a nombre del subsecretario del interior y se las hacían llegar con la mayor cantidad de antecedentes posible, todo lo que permitiera iniciar una causa de drogas, esa información se obtenía de múltiples fuentes, él las recibía y las georeferenciaba con las micro zonas donde se realizaban las denuncias y luego se contrastaba la información, diez denuncias referidas a un mismo barrio o esquina o casa eran antecedentes suficientes para pedir una medida intrusiva; a esas denuncias recibidas les asignaba un ruc inmediatamente por temor al artículo 13 de la ley de drogas, debía darle una tramitación inmediata a la denuncia como funcionario público, él las agrupaba en un ruc, de ahí despachaba una orden de investigar a los equipos que perseguían el microtráfico a quienes les remitía una copia íntegra de todos los antecedentes para que chequearan con sus bases de dato; en las bicrim están las oficinas de análisis para el estudio de esos antecedentes, consisten en microunidades con funcionarios dedicados a hacer cruces de información a partir de sus propias bases de datos; un informante es una persona que aporta información a una agencia de persecución penal, sea la fiscalía o personal policial, puede ser un informante revelador que corresponde a un civil que presta servicios de comprar a control remoto para que revele la comisión de un delito de la ley 20.0000; el informante encubierto se introduce en una organización criminal para desbaratarla, los ha visto en su experiencia, muchas veces se ocupa a un informante revelador, se usan vecinos dispuestos a colaborar, para develar los fenómenos al interior de las poblaciones, igual que el caso de consumidores que iban a comprar droga monitoreado por personal policial para determinar quiénes eran sus abastecedores.

Precisó que “Denuncia Segura” es un plan piloto del año 2009, después se amplió a otras comunas, participaba de un convenio con la fiscalía, por eso a él le llegaban denuncias desde la subsecretaria de Prevención del Delito, no le mencionaban algún policía de por medio, él determinaba a quien redirigía la investigación, trató de fomentar la sana competencia entre

carabineros y la PDI, las SIP en ese momento dependían de OS7, pero eso cambio, pasaron a depender del OS9, se recargó el trabajo en los equipos de la PDI, en relación al plan “denuncia segura” las policías tenían que conocer el contenido de dicho programa, hubo conflictos entre las instituciones, se crearon instancias de coordinación, los miembros de carabineros de Chile deberían y tendrían que haber conocido el programa, los de OS9 y OS7, pero no puede hacerse cargo de la conducta de instituciones ajenas a la que él se desempeña.

Señaló que al culminar la investigación de “Pepe” y su hermano y de Paula Gamboa, a proposición de la policía de investigaciones, al recibir los master, venia una comunicación en paralelo al fiscal Arias, al ser destinatario éste de la información le comunicó que él también la estaba investigación, sólo le remitió los antecedente a éste para que realizara las diligencias que estimara pertinentes, su investigación estaba archivada, dada las cantidades mencionadas, escapaba al microtráfico, “Pepe” no era subordinado de Paula Gamboa, los traficantes es poco probable que se dediquen a la venta al menudeo, el traficante optimiza la ganancia al manejar mayores volúmenes de droga, por eso se mantiene al margen del consumidor, porque representa un peligro de agente revelador, el mayor peligro que se corre es en el caso de venta al menudeo respecto a eventuales niveles de denuncia. En el caso de grandes cantidades, generalmente esas investigaciones se pesquisan por colaboración eficaz o escuchas telefónicas.

En lo que respecta al disco master, sabe que hay un instructivo para regular las interceptaciones, es imperativo para los fiscales del Ministerio Público, se puede pedir una prórroga en el plazo de interceptación con tal que se remitan los antecedentes fundantes que ameriten ésta, por la premura en una investigación de drogas, a veces basta un informe policial, como por ejemplo una transcripción de las llamadas más importantes, puede también otorgarse la información verbalmente, pero con respaldo material en el informe policial, el instructivo es el N°61 del año 2009, busca que haya un antecedente concreto para la prórroga de este tipo de medidas, existen características de investigaciones de drogas que son sorpresivos, en esos caso se pide la prórroga por teléfono al Juez de Garantía bajo compromiso que le entregue por oficio lo que le refirió telefónicamente, el oficio habla que debe remitirse la totalidad de los antecedentes.

Al conainterrogatorio del Ministerio Público indicó que el blanco de su investigación era “Pepe” y el hermano, entre otros, esa causa la archivo provisionalmente, su costumbre era no mantener

más de un año vigente las investigaciones, debió haber sido el 2012, esa causa donde aparecía Pula Gamboa al remitirle la información al fiscal Arias, ya estaba en el archivo provisional autorizado por la Fiscal Regional, lo visaba César Gallardo en reunión de cierre, se cumplió lo preceptuado en el artículo 167 del Código del Ramo; sobre el dinero de la conversación del tenor de ella no hay una referencia explícita a su procedencia inmediata; en el juicio de carabineros compareció como testigo, en términos generales en ese juicio recuerda que no se hizo reproducción en su presencia de los audios; el contenido del oficio es prácticamente lo mismo que ha referido.

Al querellante que representa a Víctor Reyes y Paula Gamboa le manifestó que se recibían las llamadas del turno telefónico en la fiscalía de flagrancia, daban cuenta de solicitudes de medidas por funcionarios policiales para determinar el destino de detenidos en esa condición y la solicitud de medidas intrusivas urgentes que pidieran los policías como órdenes de detención, de entrada y registro e incautación; como fiscal de turno le tocó en flagrancia recibir llamadas, era factible que se realizara una, pero luego de una hora y media, no era recomendable, aunque se caen las señales, hay una fecha del año en que las comunicaciones por celular no son óptimas, se agradecía que un funcionario dijera “pucha fiscal lo estoy ubicando hace rato”, nunca escuchó la voz agitada de un funcionario policial comunicándose, lo llamaban por órdenes judiciales, el fiscal es quien dirige la investigación emite instrucciones particulares, en los turnos era parte de la esencia darlas, dependiendo del delito que se tratara, se creó un manual de primeras diligencias para ello, las policías realizan diligencias autónomas que no requieren instrucción previa del fiscal, los informes periciales no son diligencias autónomas, deben ser decretadas por el fiscal, habría que precisar el delito, en el caso de levantamiento de evidencias lo mismo, por ejemplo levantamiento de muestras orgánicas e informes planimétricos, son diligencias que son resorte exclusivo del fiscal, cree que hay que hacer distinción sobre las instrucciones particulares en una situación de tranquilidad de aquellas que se hacen en el fragor de un procedimiento, a veces comparten una línea delgada, por ejemplo en caso de incautación de droga, el funcionario aplica el reactivo para determinar si lo es o no, la vastedad de los delitos que se investigan e impredecibilidad de cada procedimiento que se asigna a un turno telefónico puede generar un abanico grande de situaciones, a veces comparten la naturaleza.

Agregó que en caso de delitos contra la vida le correspondió recibir este tipo de llamados informados por unidades policiales de base, inmediatamente ordenaba la concurrencia de la brigada de homicidios y se constituía en el sitio del suceso para decretar las medidas de rigor y decretar la realización de diversas pericias, por especialización era la misma BH quien le proponía la diligencia, pero el fiscal la decretaba, lo normal era que concurriera esa unidad, fue a lugares por delitos de homicidio en que no estaba la BH, no le tocó que al llegar ya estuvieran decretadas todas las posibles diligencias.

En la escucha a que se refirió se distinguen 4 personas, se atrevería a incorporar a una quinta, participaban en el falseamiento de la realidad, se dio el nombre de una abogada, indicó que era de apellido Suknic, supo que hubo una causa por prevaricación, cree que se expresó mal en el sentido que ella era la abogada de Paula Gamboa, eso lo desprende de comentarios de abogados de la plaza y en ese sentido debió haber preguntado y le dijeron que era Suknic, no se interiorizó de la causa, no corroboró la información, no supo algo de la causa en virtud de la que Paula Gamboa estaba en prisión preventiva.

Los antecedentes para solicitar la intervención telefónica del número de Paula Gamboa se la dan los policías con los que estaba investigando esa causa, eran funcionarios de la brigada antinarcóticos sur, no supo que esta unidad intervino en una entrada y registro al domicilio de ella, su escrito de solicitud de interceptación al Noveno Juagado de Garantía lo extrajo de lo referido por los funcionarios policiales, en ese informe debía estar Paula Gamboa, al pedir la interceptación no le extrañaría que no recuerde que figuraba Paula Gamboa en la solicitud, supo que se trataba de ella cuando los policías se lo advierten durante la investigación que estaba llevando, debió quedar registrado en el componente del oficio remitido al fiscal Arias; al ser informado por los PDI que la tal paula era la interlocutor de "Pepe" y su hermano fue en un momento anterior a la determinación de su identidad como víctima o testigo, al momento de saber su identidad no sabía lo que iba a pasar posteriormente con ella, al cerrar la investigación y decretar archivo provisional sabía de quien se trataba, era Paula Gamboa, al momento de pedir la autorización para archivar los antecedentes conocía de conversaciones y comentarios que ya había sido investigada por la Fiscalía de Pudahuel y que a un colega se le había pasado el plazo para acusar, que agredió a funcionario policial en funciones y que la habían sorprendido con otra cantidad de droga; se enteró que se estaban evaluando los

hechos como se habían planteado en su origen, redirigiendo su calidad de imputada a víctima, se enteró informalmente, se imaginaba que tenía carácter de secreto; la Fiscal Regional era la destinataria de todas las investigaciones, por lo menos se le remitía copia; primero investigó y luego cuando no habían antecedentes para seguir investigación temporalmente, ahí le propuso a ésta darle un término a la investigación, lo que ocurre cuando se autoriza el término de la misma, a esas alturas ya había evaluado los antecedentes y por eso propuso esa alternativa de termino a su superiora, en base a lo concluido por los funcionarios policiales a cargo de la investigación, no obstante su decisión, la información podía ser relevante para la investigación del fiscal Arias, por eso se la redirigió.

Acorde al **artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal** al abogado Ricardo Flores le dijo que es común que los imputados tengan abogado de confianza, incluso en audiencia de tramitación o de cautela de garantías los colegas se turnan y se delegan poder, han habido experiencias de que los abogados actúan como intermediarios y para que su representado tengan acceso a la droga y a un teléfono o que solo tengan función de transmisores de información.

d) El capitán de Gendarmería de Chile **ANTONIO ORELLANA GUTIÉRREZ**, quien en relación a los hechos N°II y III, manifestó que que trabaja en Gendarmería desde el 3 de noviembre de 2003, se ha desempeñado en el CDP Santiago Sur, en el CDP de Santiago Uno, de San Miguel, Centro de Reclusión Nocturna Manuel Rodríguez, Escuela y actualmente en el subdepartamento de Servicios Especializados. Este subdepartamento está dividido en tres secciones, la de traslados, la de tribunales, Geam que es el grupo antimotines y Seat, la de adiestramiento canino, es el área operativa de Gendarmería de Chile. En cuanto a la sección de tribunales, explicó que por ley orgánica tienen la custodia de todos los tribunales a nivel nacional, están encargados de la seguridad de éstos, de las salas de audiencias. Indicó que los traslados son los movimientos a nivel nacional de los internos de regiones. Estos traslados también se realizan dentro de Santiago, cuando están en prisión preventiva y cuando un tribunal lo solicita, va el grupo de traslado a buscar al interno a la unidad penal, y lo traslada hasta la zona de seguridad y transición y posteriormente se pone a disposición a los tribunales que solicitaron al imputado. En la zona de seguridad se reciben los controles de detención y audiencias programadas. Las audiencias programadas corresponden a los internos de unidades penales y los controles de detención son los

que vienen desde la calle. En este caso los traen las policías, Carabineros o Investigaciones, quienes ponen a disposición de Gendarmería de Chile a los detenidos. El procedimiento es el mismo, lo que ha cambiado es el Acta de Salud Voluntaria, pues antiguamente las policías llegaban con el acta de constatación de lesiones, todos los detenidos venían con ésta. Hoy en día, por la comisión, una mesa de coordinación del Ministerio de Justicia y los protocolos inter institucionales, se llegó al acuerdo de que se iba constatar lesiones a los que presentaran lesiones, a los que no las presentaran, hay un acta voluntaria y firma el detenido donde no señala lesiones. Este cambio fue a contar del 9 de julio de 2013, antes de esa fecha todos los imputados venían con constatación de lesiones, y después de esa fecha es obligatoria para los que presenten lesiones. El detenido cuando llega sin lesiones viene con acta voluntaria del detenido. Es un protocolo inter institucional, firmado por las policías, por la Defensoría, por el Ministerio Público, por Gendarmería y esa acta es traída por las policías.

Explicó que el detenido cuando viene sin lesiones, viene con el acta voluntaria pero si se percatan que el detenido viene con lesiones, automáticamente es pasado a la enfermería de la zona de seguridad, se cotejan las lesiones y se informa a la Coordinación o directamente al tribunal, señalándole al magistrado que el detenido viene con lesiones y el juez dispone si es devuelto a las policías o es pasado a audiencia.

Refirió que antes de julio de 2013 era obligatorio recibir el detenido con la constatación de lesiones. Cuando llega el detenido, viene con el acta de lesiones y en el área de digitación, ese es el primer filtro que hace el digitador que, obviamente coteja el certificado de lesión, posteriormente pasa a un box para un registro corporal, donde también se hace una revisión del detenido, y finalizando concurre a enfermería, o sea, hay tres procedimientos donde ven si se condice el acta de lesiones con lo que puede tener el detenido, si es que viene con otro tipo de lesiones.

Señaló que le ha tocado ver detenidos que no reflejen las lesiones que señala el acta de las policías. Hasta antes de julio de 2013, se revisaba, la persona se llevaba a enfermería, se hacía un certificado, se comunicaba a la Coordinación y ésta se comunicaba con el magistrado si es que se devolvía las policías para realizar una nueva acta de lesiones o simplemente lo mandaban directamente a la audiencia, eso quedaba a resorte de los magistrados. Se llevaba el certificado de la enfermería con las lesiones que presentaba el detenido. Debían ser pasados a una enfermería donde trabajaba un técnico paramédico. Si el detenido

manifestaba que tenía lesiones, ellos tenían la obligación de pasarlo a enfermería.

Es importante corroborar que el acta de lesiones represente fielmente las lesiones porque tienen que verificar los derechos del detenido y además está en el protocolo y el acuerdo inter institucional, no pueden hacer vista gorda porque después puede ser constitutivo de un delito y debían informar de forma inmediata esos hechos.

A esta unidad ingresó con fecha 18 de marzo de 2012, señaló que sabe que los imputados de la causa son detectives. Indicó que el procedimiento es el mismo para las dos policías. Señaló no conocer a los policías acusados.

En cuanto a las mujeres detenidas, el procedimiento es el mismo que para un hombre, si están embarazadas en forma automática pasan a enfermería, es el protocolo. Si una mujer embarazada no quiere realizarse el examen obligatorio, debe pasar a enfermería, es el procedimiento que tienen adoptado.

Respecto a un menor de edad, éste tiene el mismo protocolo de ingreso a Gendarmería, llegan los policías, obviamente en la zona de seguridad están segregados los menores de los adultos, los policías hacen entrega de los menores, hay calabozos aparte, Defensoría también aparte, está todo segregado para los menores y el procedimiento es el mismo, se pasan a enfermería y si está embarazada una menor de edad, se pasa de inmediato a enfermería.

Reiteró que cuando llegan las policías, hacen entrega del detenido, se pasa al área de digitación, cotejan el acta de entrega, se va a los box para la revisión corporal, posteriormente a la enfermería, vuelve a digitación, luego se deriva los calabozos, a raíz de eso, se lleva a la Defensoría, vuelve a los calabozos y finalizando son trasladados a los subterráneos de los tribunales correspondientes.

Antes del 9 de julio la revisión corporal era parcial, se desprendía de sus ropas, quedaban con el torso desnudo, después la parte de abajo y así se iban desprendiendo de sus ropas por partes, veían el cuerpo completo pero por partes. En el caso de una embarazada podían observar el vientre materno.

Si se decreta la prisión preventiva de la persona, se vuelve a los calabozos y después se derivaba a la unidad de ingreso que el magistrado haya ordenado. Una vez que llegan a las unidades penales también pasan a la enfermería de la unidad, y entregan todos los documentos que vienen con la recepción de las policías, el acta de entrega del detenido, el acta de entrega de especies, el

acta de la constatación de lesiones, todos aquellos antecedentes que vienen con el detenido por parte de las policías. Señaló desconocer lo que sucede en la nueva revisión que se hace en la unidad penal.

Al defensor Flores Tapia señaló que la zona de seguridad es única, no hay réplicas de éstas en las demás regiones, fue creada para el Centro de Justicia, por eso se crearon los protocolos interinstitucionales, indicó que participaban en esta mesa Carabineros e Investigaciones, Gendarmería, la Defensoría, los tribunales.

El cambio que se hizo fue entre la constatación de lesiones por el certificado de salud.

El detenido es responsabilidad de las policías hasta que es entregado materialmente a Gendarmería, al momento de la recepción por parte de Gendarmería la policía dejó de ser responsable por el detenido.

Indicó que a las 8:30 horas es el ingreso de las policías, si no llega la agenda, se procede a las 8:30 horas con el ingreso, se empieza a recepcionar a esa hora, al momento de que pasan el portón, se empieza a recepcionar. Señaló que no le ha pasado que Coordinación mande la agenda después de las 9:00 horas, desconoce lo que sucede.

Cuando un detenido ingresa a Gendarmería pasa al área de digitación, hay un escritorio de un metro, con una cámara, antiguamente se tomaba una fotografía, para reflejar el estado del detenido, mucha veces era solicitada la hoja de ruta para verificar el estado en que llegó el imputado. La hoja de ruta era un sistema interno que antes tenía, se destruyó, el defensor podía ocuparla y serle útil. Si un detenido llegaba con lesiones ostensibles se podía tener esa fotografía para ver cómo había llegado ese día, eso estaba a disposición de un Defensor Penal Público.

Luego de digitación pasa al registro corporal, al box, es una revisión de arriba hacia abajo hasta que se revisa todo el cuerpo detenido. Si un detenido hubiese tenido lesiones no se hubiese pasado, se hubiese comunicado al tribunal de la audiencia.

Ha sucedido que algunos detenidos, luego de ser entregados por las policías, se han golpeado en los calabozos, a veces se auto infieren heridas, se imagina que es porque están encerrados o estresados, si ha pasado que a veces atribuyen responsabilidad a Gendarmería o a las policías.

Señaló no tener antecedentes de que las personas en sus cavidades hayan portado elementos contundentes o para auto inferirse heridas, los objetos prohibidos que han encontrado ha sido

drogas y en un caso municiones. No pueden ingresar a las cavidades de las personas.

Expreso que el procedimiento al que se ha referido es estandarizado, es decir, para todos igual y depende los detenidos que tengan ese día, y la cantidad de imputados que existan en una sala. Si el detenido no se condice con las lesiones que vienen en el acta de salud o en el certificado de lesiones, informan y lo pasan a enfermería. Puede haber mayor o menor cantidad de detenidos el procedimiento se va a hacer igual, no necesariamente ayuda que sean menos detenidos.

Si se decretaba la prisión preventiva, al 2012 las unidades penales para las mujeres era el CPF de Santiago y San Miguel,

En el box los registros los hace el funcionario, si se constatan lesiones que no aparecen en el certificado, lo llevan a enfermería. Si tuviese lesiones en cavidades corporales es materia del paramédico revisar. El detenido puede manifestar que tiene lesiones internas, si el detenido necesita que se lo lleve a enfermería se procede, desconoce si ha habido casos donde Gendarmería haya hecho caso omiso a un detenido. De ser cierto, se realiza la investigación correspondiente, si se llega a comprobar que el hecho existió, están los procedimientos que ellos realizan en cuanto a la investigación para aclarar los hechos, si es que no hace la denuncia.

Contraexaminado por el Ministerio Público respondió que como capitán está en cargo de una jefatura, en controles de detención trabajan aproximadamente 50 funcionarios y dos oficiales a cargo, cuando pasan situaciones anómalas los oficiales le informan a él y luego él informa a su superior jerárquico. El personal que tiene a su cargo recibe a los detenidos, él no, no es la persona que ve a los detenidos y los coteja con el certificado, es el personal, la información que ha dado es la que en su calidad de capitán le han referido. Están por protocolos obligados a recibir a todos los detenidos, no pueden no recibir detenidos, reciben a todos éstos.

II).- LA PRUEBA PERICIAL la conformó la exposición del ingeniero en ejecución en informática **FELIPE ANDRÉS SÁNCHEZ FABRES**, quien sobre los hechos N°II a IX, indicó que efectuó para esta causa cuatro informes periciales respecto de los cuales el abogado le indicó que sólo expusiera respecto de tres de ellos.

Añadió que el 18 de abril de 2013 fue contactado por el abogado Cristián Bouchet, defensor del señor Borneck, quien le indicó tener una inquietud respecto al tráfico de llamadas de su defendido N° 82946992, duda en relación a los registros de llamadas. Por un lado tenían las grabaciones que tenía el OS9 y por

otro lado tenían un registro de tráfico de llamados entregado por la empresa de telefonía móvil, indicándole que existían diferencias en cuanto a la cantidad de tráfico de llamadas versus la información dada por la compañía de teléfonos. Lo que deseaban era acceder directamente al sistema informático que registraba e interceptaba las llamadas, que era el ETI multimedia analist y que era el que en esa época tenía el OS 9. La idea le dijo el abogado, era contrastar el tráfico existente entre las que tenía el OS 9 con las que habían obtenido de la compañía telefónica.

A finales del mes de mayo, y luego que el abogado obtuvo la autorización por parte de la fiscalía, le comunicó que debía contactarse con el sargento Jorge Millanir de OS9 para asistir el día 31 a hacer las diligencias que había gestionado con fiscalía Pudahuel por medio de la solicitud 48146. Se contactó el 30 de mayo con el referido sargento para ver como sería su acceso y éste le dijo que en el OS9 no estaba físicamente el sistema eti pues estaba en el OS 7, que lo que él tenía y le podía dar era acceso a las grabaciones locales de las llamadas. Como no era ello el objeto de su pericia, le dijo que debía tener acceso a la llamada original por medio del sistema que la generaba que era el Eti multifuncional. Millanir le comunicó que se pondría en contacto con el fiscal y le informaría esta situación y que él tomara la decisión. Se suspendió entonces la visita.

Posteriormente, el Sargento Millanir se comunicó con él y le informo que el sistema eti multimedia lo tenía el OS 7 y que fiscal iba a avisar a éstos que se iba a autorizar la diligencia para poder ver los registros. Luego, el 3 de junio de 2013, lo contactó el suboficial mayor Manuel Carrillo Donoso del OS 7 y acordaron que ese mismo día a las 16 horas iría al OS7 en la comuna de Recoleta. Llegó al lugar, y tomó contacto con el Suboficial Mayor Carrillo y con la Capitán Karin Riveros Miranda. Lo primero que le llamó la atención fue que lo derivaron a una oficina, y no directamente al sistema eti, y que en esa instancia no pudo acceder al sistema sino que tuvo una reunión con la Capitán Riveros y con el Suboficial Carrillo en la cual le explicaron que el sistema multimedia almacenaba información en discos duros y que en particular, el disco duro donde estaban las llamadas, asociado al teléfono de Kurt, no estaba operativo desde el 25 de octubre de 2012 aproximadamente, y que en éste también se encontraban otras llamadas. Le explicaron que en carabineros habían intentado recuperar la información e incluso habían intentado con una empresa externa experta en recuperación de discos duros pero que no habían podido obtenerla. En otras palabras, que no había forma

de acceder a las interceptaciones originales del teléfono de Kurt Borneck. En la mentada reunión conversaron del sistema y el señor Carrillo le indicó que el sistema está centralizado en el OS 7 y que ellos prestan el servicio al resto de las unidades. Que funciona con un sistema cliente servidor, que significa que graban las llamadas en un formato y su servidor en el sistema ETI da acceso a carpetas clientes al resto de las unidades que solicitan interceptaciones de llamadas, ello lo tienen en sistema de formato propio y para que se puedan escuchar, en las unidades las procesan y transforman en formato wav que es un formato de audio estándar de uso público. A diferencia del formato propietario que utiliza el sistema eti que no cualquiera puede leerlo. Le dijo también que cuando este sistema es bajado por policías que hacen la investigación, ellos guardan copias en sus equipos pero no es posible saber si corresponde a la totalidad o a la parcialidad de las llamadas ya que no existe un control de copias que se haga al respecto por los policías. Le dijo también que las llamadas grabadas por el sistema eti multimedia eran asignadas con un número correlativo en relación a cuando éstas van siendo gravadas pero, un número correlativo al sistema y no a cada línea interceptada; por ejemplo, si hay tres teléfonos interceptados y cada uno recibe una llamada van a quedar en el correlativo tres y la próxima llamada sin importar a qué teléfono corresponda va a ser el correlativo cuatro. Finalizando la reunión señala que pidió acceso al sistema en cuestión para verificar que las llamadas no existieran, pero se le indicó por la Capitán Riveros, que por protocolo interno no era posible, no obstante la autorización por parte de la Fiscalía.

Luego de dicha reunión se contactó telefónicamente con el abogado Bouchet, y le informó los resultados, quien se asombró y le pidió que volviera a contactarse con personal del OS 7 para pedirles acceso al disco duro físicamente para así comprobar físicamente que éste estuviese con problemas. Se contactó con el señor Carrillo y fue autorizado para acceder al disco duro.

De esta forma, el día 4 de junio de 2013, fue hasta el OS 7 con su equipamiento técnico para acceder al disco duro, pero no pudo, pues al conectar su equipo forense, especial para hacer imágenes de discos duros, con el disco duro entregado por el señor Carrillo no fue posible. El disco duro estaba realmente con problemas.

Durante ese día y el día siguiente redactó una minuta de la reunión sostenida, detallando los puntos y se la hizo llegar al señor Carrillo por observaciones que pudiere efectuarle. El día 6 de junio

recibió su aceptación. La minuta fue parte integrante de su informe. Ese fue su primer informe cuya fecha es de 20 de junio de 2013.

Como conclusión a éste informe puede decir que con la información que le dieron los señores Millanir y Carrillo, más las pruebas que él hizo sobre el disco duro, no se pudo obtener el tráfico original de llamadas del número de Kurt Borneck del sistema multimedia.

Su segundo informe de fecha 26 de junio de 2013, fue para efectos de comparar el contenido de un DVD con un archivo de tráfico de llamadas. El contenido del dvd le fue entregado por la defensa, era de marca cursor con inscripción manuscrita 1605307. Le informó que dicho dvd le había sido entregado por OS9 donde registraba los registros de interceptación de llamadas. No escuchó los audios pues debía informar acerca de las cantidades de llamadas y su peritaje no tenía por objeto escuchar los audios. El dvd por una parte tenía 162 registros, y por otra parte, tenía un archivo de tráfico de llamadas que le fue enviado por la defensa que tenía los logos de Entel y Vigía, era una planilla Excel. Esta planilla tenía 2917 registros. Tomó el dvd y analizó los nombres de los 162 archivos que tenían dos caracteres, una " N°" espacio cuatro números caracteres para un correlativo espacio seis caracteres para la fecha, el correlativo era numérico completados con ceros a la izquierda, la fecha estaba en formato día, mes y año, dos caracteres para cada valor, espacio y cuatro caracteres para la fecha, hora y minuto. Análisis inicial de estos 162 registros fue que arrojó que habían 6 registros sin formato estandarizado, sino que tenían espacios adicionales, 4 de ellos tenían espacios adicionales, en vez de un espacio tenían dos entre el correlativo y el inicio de la fecha, otro tenía un espacio que no debía existir entre el día y el mes y otro tenía un espacio entre el mes y el año. Esos 6 registros no tenían formato estandarizado, el resto de los 156 registros tenían formato estandarizado.

Por otro lado, tomó el archivo con tráfico de llamadas y calculó los códigos "hash" que son aforismos matemáticos que se calculan en relación al contenido del archivo para certificar el archivo que se está revisando. El objetivo era dejar en claro el archivo con el cual estuvo trabajando más allá del nombre del archivo, pues el código hash es único explicó. Este archivo tenía 2917 registros e iban entre el 24 de agosto de 2012 al 14 de octubre de 2012.

Aclara que los registros del dvd eran entre los días 30 de agosto de 2012 y el 7 de septiembre de 2012.

Volviendo al registro de tráfico de llamadas, señaló que los tomó entre el 30 de agosto de 2012 y el 7 de septiembre de ese año, pues respecto al resto no tenía sentido, pues no iba a existir coincidencia. Tomó un subconjunto del tráfico de llamadas que le dieron 542 registros y analizados vio que habían registros con la misma fecha y misma hora de inicio, entonces tomó los coincidentes y tomó uno solo para evitar hacer comparaciones de registros duplicados. Se quedó así con 363 registros. Los comparó entre los 162 registros del dvd contra los 363 registros consolidados del archivo de tráfico y vio que había una diferencia de 5 minutos entre los registros, lo cual es habitual por la sincronización de los relojes. De la comparación y como conclusión encontró que 129 registros eran coincidentes entre los registros obtenidos del dvd del OS 9 y el archivo de tráfico de llamadas. Había 33 registros que sólo se presentaban en el dvd del OS9 y 234 registros que sólo estaban en el archivo de tráfico de llamadas.

En cuanto a su tercer informe, que es de fecha 28 de septiembre de 2013, indicó que durante agosto de ese año la defensa nuevamente lo contactó para realizar una copia o imagen forense del contenido del disco duro. El procedimiento fue extraer el disco duro y copiarlo íntegramente, ello implica que van archivos borrados, almacenados y se hace una copia tal que puede incluso recuperar archivos que se hubiesen borrado. Se le pidió copiar trece dispositivos, cada uno en una cadena de custodia con una nue o más de uno en una nue. Los dispositivos podían ser computadores, netbook, notebook o discos duros externos. Recuerda que bajo una misma cadena de custodia había un notebook y un netbook.

Para acceder a la evidencia concurrió luego de las gestiones realizadas por la defensa, el día 26 de agosto a las dependencias de la Fiscalía Local de Pudahuel y pidió acceso a la evidencia que debía copiar. De los trece dispositivos, había cinco según le dijo el encargado de custodia, que al momento ya no estaban en poder de Fiscalía pues según instrucción del Fiscal Arias se habían restituido a la PDI. Las Nue de estas cinco evidencias eran las 756566-756568-757184-757198-757200. Las cuatro primeras correspondían según se le había indicado a computador HP y la quinta evidencia, un computador, no la tuvo a la vista. A los otros dispositivos tuvo acceso. A seis de ellos realizó la imagen forense sin inconveniente, en otro realizó la imagen pero tenía sector defectuoso, pues explicó al respecto que el disco duro internamente es un círculo metálico magnético y que tenga sectores defectuosos

significa que pequeños espacios tienen problemas. Del último, dijo, no pudo tener acceso porque el disco duro no estaba operativo.

En resumen, como conclusión hubo de las trece evidencias, cinco a las que no tuvo acceso. Hubo seis evidencias con las que no tuvo problemas. Una evidencia con la que hizo imagen forense pero saltando los sectores defectuosos y otro que no pudo analizar por no estar operativo. Sólo obtuvo las imágenes y las entregó.

A las preguntas del defensor señor Contreras respondió que es ingeniero en ejecución, computación e informática de la Universidad de Santiago, diplomado en peritaje informático de la Universidad de Santiago de Chile, diplomado en criminalística y metodología forense de la Universidad de Valparaíso, tiene título de perito informático de la Academia Superior de Estudios Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile, diplomado en Seguridad Integral de Empresa de la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile, diplomado en seguridad, control y auditoría computacional de la Universidad de Santiago y actualmente cursa segundo año de Magister en Seguridad, Peritaje y Auditoría de Procesos Informáticos de la Universidad de Santiago. Se desempeña como docente en la Universidad de Chile dictando clases en el curso de Investigación de Delitos Tecnológicos y en la Universidad de Santiago de Chile impartiendo el curso de Informática Forense y el curso de Peritaje Informático II. Profesionalmente tiene 15 años de experiencia laboral dedicándose a peritajes informáticos, fue perito de la PDI en laboratorio de criminalística, perito informático por casi seis años, es perito judicial en informática y actualmente, como hizo su propia empresa, da asesorías privadas en delitos y peritajes informáticos.

En cuanto a su primer peritaje, su objetivo fue periciar el sistema ETI multimedia analist, para acceder a los registros almacenados en éste y que estaban asociados al número de Borneck. Para acceder a ese sistema entiende que el abogado hizo la petición y gestiones ante la Fiscalía respectiva.

Para efectos de periciar señaló que era necesario obtener registro de las llamadas originales que estaban en este sistema, no en cuanto a su contenido, sino en relación a la cantidad y descripción de ellas como fecha, hora, números correlativos. Para acceder al sistema informático llevó su pendrive, disquete, dvd, cd para el caso que pudiese acceder y obtener la información y llevó para el caso que no pudiese acceder a ella cámara fotográfica para fijar los nombres, y de no ser ello posible se iría a lo más básico, esto es, a lápiz y papel y tomar nota de los registros en forma manual.

Con Jorge Millanir no recuerda quien le dijo que debía conectarse, parece fue que el abogado Bouchet que le reenvió un correo de fiscalía con todos los datos. Los plazos eran muy cortos, pues el día 30 debía hacer gestiones para concurrir el día 31. La defensa tenía la convicción que el sistema estaba en el OS9. El día 30 de mayo se contactó con el sargento Jorge Millanir, él fue quien le comunicó que el sistema multimedia estaba en el OS 7 y no en el OS 9 de carabineros. Le dijo dicho sargento que tenía registro de esas llamadas en el OS 9 pero ante su consulta de si se iba a acceder al sistema eti, el sargenteo le dijo que no era eso, por lo que le dijo que su peritaje no tenía dicho objeto. El Sargento Millanir le indicó que debía comunicarse con el suboficial Carrillo Donoso. Tuvieron el 3 de junio de 2013 una reunión junto a Karen Riveros, capitán de Carabineros. Carrillo le dijo que era el encargado de la oficina de monitoreo, que era uno de los que trabajaba directamente con el sistema mientras la capitán Riveros lo veía administrativamente, sin operarlo directamente. El 25 de octubre de 2012 fue la fecha en que el señor Carrillo le indicó que había presentado problemas el disco duro que se intentó recuperar con personal interno pero que no se pudo, que se mandó a una empresa externa que tampoco pudo y fue irrecuperable. Este peritaje le fue encargado en abril de 2013 por parte de la defensa.

Cuando le informó el desperfecto a la defensa, ésta presentó asombro al respecto. La información que Carrillo le dio respecto del disco duro no la sabía, ni nadie antes se la había informado.

Ese día tampoco le mostraron el sistema de información al que debía acceder. Nunca antes le había pasado que teniendo autorización no pudiese acceder a la evidencia. La Capitán Karen Riveros fue quien le dijo que no podía acceder al sistema, adujo protocolos de seguridad de la institución en atención a accesos restringidos.

Preguntado acerca de cómo denominaría dicha negativa por parte de la Capitán Riveros a cumplir la orden del fiscal respondió que no tiene calificativo, que es negarse a una instrucción directa. El día de la reunión fue el señor Carrillo Donoso quien lo llevó a la sala en que se sostuvo la reunión con la Capitán Riveros. Al día siguiente le entregaron un disco duro, el que debía tener la información a la que debía acceder para periciar, se le informó que dicho disco tenía los registros de llamadas del número que necesitaba junto a otros más y que tenía la información que era irrecuperable. El disco duro no estaba operativo, intento acceder a su contenido. Este registro fue identificado en su informe, lo fotografió y agregó al mismo. Como perito no tiene como saber que

ese disco correspondía o tenía la información que debía periciar, no tiene posibilidad de saber que corresponde a la evidencia que debía periciar. Si hubiese podido revisar el sistema podría haber sabido si efectivamente las llamadas del número en comento estaban o no en dicho sistema.

Materialmente con este disco duro, como es frágil, es necesario trabajar con dispositivo antiestático por lo que lo conecta a su equipo forense con el objetivo solamente de verificar su funcionamiento. No sabe su contenido porque no estaba operativo. No pudo periciar lo que la defensa le encargó periciar. Se le informó que el disco estaba malo y cuando pidió acceso al sistema multimedia para verlo y cerciorarse que las llamadas del número que debía periciar no estaban en dicho sistema almacenado se le negó el acceso y luego a requerimiento de la defensa se les dio acceso al disco duro defectuoso.

La información de este disco duro según le dijeron la habían tratado de recuperar por parte de carabineros y por una empresa externa. Cuando le entregaron el disco duro tenía un logo de la empresa Kepler, que es una empresa dedicada a la recuperación de información de discos duros dañados.

Concluyó entonces en su primer informe que no pudo periciar lo solicitado por lo antes dicho.

En relación a su segundo informe, señaló que la defensa le envió un archivo de tráfico de llamadas que era una planilla Excel y que tenía logos de Entel y vigia. Señaló que tomó como elemento de análisis el dvd y analizó el formato en que estaban los nombres de archivo de dicho dvd y habían 156 nombres de archivos que cumplían con un formato y habían seis nombres de archivos que no cumplían exactamente con ese formato, sino que se acercaba pero tenían caracteres de espacios adicionales. No sabe la metodología utilizada para ponerle nombres a estos archivos pero según su experiencia si esto fue un sistema informático, el sistema informático tenía un problema, pero de acuerdo al patrón que tenía este error en los nombres puede que haya sido un proceso manual. Los nombres de los 162 registros del dvd van del 30 de agosto de 2012 al 7 de septiembre del mismo año.

En cuanto al tráfico de llamadas tenía un rango más alto que iba del 24 de agosto al 14 de octubre. Como no tenía sentido comparar registros de antes del 30 de agosto o posterior al 7 de septiembre pues no habrían coincidencias, sacó del archivo de tráfico de llamadas un subconjunto de los registros entre el 30 de agosto al 7 de septiembre del 2012 (542 registros). Como había registros con las mismas características, los consolidó con aquellos

que tenían hasta el mismo segundo en uno solo. Todo lo cual explicó y detalló en su informe. Como además era evidencia física la fotografió e incorporó en el informe y también lo hizo con el contenido del dvd cuando navegó por éste.

Se determinó la existencia de una diferencia de cinco minutos entre un registro y otro, por cuanto a veces los equipos no están sincronizados de la misma forma, pero salva esa aclaración hubo 129 registros concordantes. Hay 33 registros en el OS9 que no están en el documento de Entel. Haciendo el cotejo dijo, 33 estaban en el dvd de OS 9 pero no estaban en el registro de tráfico de llamadas y ello porque tenía más de cinco minutos de desfase. Además había 234 registros desde el documento de Entel que no estaban en el dvd. La explicación para ello, como no tuvo acceso a como se hizo, no lo sabe pero la experiencia le dice que ahí deben de haber pérdidas de archivo. Según se le indicó el dvd fue generado a las llamadas interceptadas y gravadas por el sistema eti multimedia sin embargo, el dvd eran llamadas locales por lo que no podía existir certeza que estuviesen todas las llamadas y era ahí que la defensa quería recurrir directamente al sistema que hacia estas grabaciones para cotejar con el tráfico de llamadas.

El señor Millanir le ofreció acceder en el OS9 a las llamadas que tenían gravadas. La oficina de OS7 no puede asegurar respecto de las llamadas del OS9 la integridad y "completitud" de dichas llamadas porque salen de su control. OS9 determina que hacen con esas llamadas, las manejan como un archivo más.

El tráfico de llamadas que tenía el dvd que OS 9 entregó a la defensa tenía nueve días y el tráfico que tenía Entel comprendía el período del 24 de agosto al 14 de octubre, eran varios días más.

En relación a su tercer informe, señaló que tuvo acceso a ocho de las trece evidencias a las que debía acceder, por los motivos ya indicados. Por su experiencia, se tiene acceso a la evidencia en el ámbito público y en sistema privado las personas que solicitan los trabajos entregan la evidencia, por tanto verse limitado con no poder acceder al sistema eti multimedia o llegar a someter a peritaje a hacer imágenes forenses de evidencia que no esté presente no es algo habitual.

A las preguntas formuladas por el Defensor Ricardo Flores Tapia, respondió que en el caso de acceso al sistema ETI le envió el abogado la autorización del fiscal, en cuanto al cotejo de los registros del dvd contra el tráfico de llamadas desconoce el detalle de gestiones realizadas por el abogado pero entiende que esa evidencia se la entregó OS9 o el Ministerio Público pero a él se las entregó ambas la defensa. En el caso de acceso a la evidencia

en el Ministerio Público lo gestionó el profesional con la Fiscalía Local de Pudahuel.

Señaló que nunca fue al OS9 si no que a OS7 y ahí sabía donde estaba ubicado el sistema eti multimedia, inicialmente se hicieron las gestiones pensando que en OS9 estaba el sistema en cuestión. Se le dijo que el señor Millanir era funcionario del OS9 y él fue quien le indicó telefónicamente que físicamente el sistema estaba en el OS7. Le dijeron que tenían respaldo de las llamadas en el OS9 y era eso lo que inicialmente le quiso mostrar. Se le ofreció acceder a las oficinas del OS9 y ver qué era lo que tenían. Oficina remota no le fue nunca expresada, es un concepto que recién escucha. Señor Millanir le ofreció asistir a dependencias del OS9 y ver que tenían en su sistema informático.

Preguntado por sistema de respaldo local o remoto le dijeron que no tenían. Le explicaron que las llamadas guardadas por otras unidades no son las llamadas originales sino que son registros que se guardan en formato distinto, que las que tenían en eti son cifradas con formato propietario versus las que guardan en unidades que son en formato wav no son cifradas. Que también le dijeron que por OS7 no era posible de certificar que cualquiera unidad tuviese un respaldo íntegro de todos los registros de interceptación de llamados que se hubiesen gravado con eti. La minuta de la reunión que tuvo con el señor Carrillo y capitán Riveros fue aprobada por el primero, y le dijeron que no había forma de obtener las grabaciones íntegras de las llamadas del número del que deseaba obtener el registro, que no podían certificar que estuviesen las llamadas íntegras en la unidad y que en caso de haber llamadas en alguna de las unidades, en este caso en el OS9, se podía asegurar que no eran las originales porque no eran ni en formato ni en cifrado que tiene el sistema eti, sino que iban a estar modificadas en un sistema estándar.

En su segundo informe, comparó dvd con archivo de tráfico de llamadas. Se le entregó archivo con tráfico de llamadas que tenía logos de Entel y Vigía. Nadie le indicó en qué consistía dicho sistema. No tuvo acceso con gente de Entel que le explicara en qué consistía el sistema vigía.

Por la descripción que le hicieron del sistema eti multimedia las unidades al obtener los registros de llamados en el proceso de transformación o cuando ya los tenían almacenados en sus computadores pueden trabajarlos como cualquier archivo más y pueden hacerles modificaciones.

En relación al proceso manual al que hizo mención anteriormente indicó que si uno tiene un archivo en un computador se puede hacer lo que uno quiera con ese archivo.

En cuanto al dvd señaló que había 162 registros, 156 cumplían con un formato cien por ciento y otros seis tenían alteraciones en ese formato y la incorporación de un espacio en un determinado lugar y no cumplían con el formato estándar de los otros 156 registros. En cuanto a lo que consolidó dijo que tomó el rango comprendido entre las fechas del dvd, luego tomó los del archivo tráfico y los que coincidían en fecha minuto y segundo los consolidó en uno solo. Ese es el universo de tráfico.

Luego, hizo un paralelo entre el dvd y el registro de tráfico ya consolidado. No tiene detalle cómo se generó el dvd y el registro tráfico por lo que no puede saber origen del error si existe diferencias entre el dvd y el registro de tráfico ya consolidado. El dvd tendría que ser el completo en relación al tráfico de llamadas pero como se está comparando 162 contra 363 existe claridad al partir la comparación que va a ser menor, que no van a coincidir completas. Tenían una diferencia de 201 registros, inicialmente. Reiteró que 201 registros iba a ser la mínima diferencia que iba a ver. Podría ser que el dvd no tuviese todas las llamadas del archivo de tráfico pero no sería lógico que llamadas existentes en el dvd no estuviesen en el tráfico de llamadas. Los elementos del dvd dada las situaciones que unos tienen número correlativo secuenciales y según le explicaron dicha secuencia la probabilidad que un teléfono recibiera 162 interceptaciones en nueve días, correlativamente mientras no se reciba ninguna otra para ninguno de los teléfonos interceptados es cercana a cero. Por lógica lo puede descartar. Por lo que por una parte tenemos una con número secuencial, otra es que se presentan espacios o formato que no corresponde al cien por ciento de los registros y existe una tercera que existen registros que están en estos 162 y que no están en el tráfico de llamadas, lo que queda para pensar que estos archivos fueron nombrados por un proceso manual y durante este proceso manual hubo un error. Quizás se equivocaron en el minuto o la fecha y por eso al hacer la comparación no pudo hacer el match y concordancia o coincidencia con el tráfico de llamados que le fue entregado.

Según se le describió funcionamiento del eti, las que le entregaron en el dvd eran en formato wav y eso significa que habían sido transformadas, ya obtenidas del sistema eti y procesadas en algún sistema cliente conectado al eti. Además le indicaron que el eti grava todo, no descarta y si hay discriminación

se hizo manualmente. Eti entrega todo al cliente, al remoto, y ese remoto ve cómo opera con este tráfico que se le está entregando.

Según los resultados obtenidos de este peritaje, la información entregada en peritaje previo y según su experiencia profesional debió ser que alguien manualmente obtuvo la información y generó el dvd con estos registros y con el subconjunto de todo el universo de tráfico. En comparación con todos los antecedentes que se han mencionado puede decir que tuvo a la vista información parcial.

Cuando fue a OS7 le explicaron que cualquier unidad toma las decisiones de qué hacer con las interceptaciones de llamadas que habían solicitado y que se le entregan a través del eti. Desconoce si tienen un protocolo, pero no le fue mencionado ningún protocolo de cuidado.

No se le mencionó nada acerca de custodia de evidencia respecto a los audios interceptados. Tampoco se le menciono nada acerca de lo que ocurre con los audios que no sirven para la investigación y que son privados.

Agregó que a él se le entregó en un momento por un cuarto peritaje que no fue directamente mencionado en esta declaración, una hoja de un sistema resit que decía que se solicitaba interceptación desde el 24 de agosto y por 60 días, concordante con las fechas a las que dijo él. Sólo tuvo acceso a nueve días de interceptación, esto en porcentajes corresponde como a un quince por ciento.

En cuanto al tercer informe, que correspondió a evidencia física, y que correspondían a netbook, computador, notebook y disco duro externo. Cuando se trabaja con estos elementos el procedimiento que se hace es extraer el disco duro para hacer la clonación de su contenido. De esta evidencia se le entregó ocho de trece. De estos ocho en seis no tuvo problema y tomó la imagen sin problemas, uno tuvo que hacer la imagen saltándose sectores defectuosos y el octavo no pudo hacer la copia porque el disco no estaba operativo. Dos elementos presentaron problemas pero con uno de ellos aplicando técnicas se pudo efectuar la copia.

Desconoce la procedencia de cada computador y las Nues están detalladas en su informe. Si tienen Nue es porque es evidencia y tienen interés para la investigación. No recuerda haber analizado las nues, lo que hace él es que prueba como están los equipos, si están rotos, quebrados e informa esa situación.

Al conainterrogatorio del Ministerio Público señaló que fue personal a contrata de PDI y asimilado a Sub comisario sin mando sin beneficios, empleado civil entre junio 2006 a marzo de

2012. Tenían libre ejercicio de la profesión. En un momento se investigó sobre el tema si utilizaba tiempo policial y recursos policiales en relación a su libre ejercicio de la profesión, no fue investigación ni sumario pero se concluyó que ello no ocurría pero se le amonestó por no haber dado aviso de ejercer adicional. La amonestación fue por no avisar que hacia trabajos anexos a los de policía, eso fue orden general y no tuvo conocimiento que debiese informar al respecto y luego de ello se generó una instrucción general y se tomó conocimiento por todos que debía informarse, ahí se regularizó el tema. Estuvo casi 6 años en PDI.

En el peritaje número uno, el teléfono le fue informado por la defensa en cuanto a que era del señor Borneck. Fue una información que se le dio como un antecedente adicional para que hiciera su peritaje. Se le indicó era el número de Kurt Borneck que debía cotejar.

Se le informó que falló el disco duro del Eti no tuvo acceso al mismo. En su primer informe no tuvo acceso al Eti pero de cierta forma si perició el disco duro que no podía operar, probó que no estaba operando. El disco duro que le fue entregado no estaba operativo, no sabe qué información éste tenía. Era concordante con la información dada al respecto por carabineros. Le dijeron en la reunión que habían intentado recuperar la información sin lograrlo y luego se habría llevado a una empresa externa sin resultados positivos. La fiscalía cuando se pidió acceso al sistema eti entendiendo que estaba en el OS9, la fiscalía fue la que le dio autorización al respecto e instruyó a carabineros para tener acceso al sistema.

Que no sabe cuál es la diferencia entre un tráfico de llamadas Entel a un tráfico de llamada Entel vigía.

El dvd debía cotejarlo con Entel Vigía. Solo recibió un tráfico de llamados, tenía logo Entel y logo Vigía, era un archivo excel sin firma electrónica por lo que no puede saber si provenía de vigía. Desconoce la diferencia entre Entel y Entel vigía, es como si le preguntaran si conoce el sistema de la clínica A o de la clínica B, de la compañía C, pues cada empresa tiene su sistema informático propio y en general no es de común y uso público pues sería falla de seguridad que cualquiera supiera como opera el sistema. La defensa le entrego ese archivo de tráfico de llamadas como el que necesitaba para realizar su trabajo. Que era lo que debía utilizar como fuente de comparación.

No recuerda haber participado en algún juicio de comparación de tráfico de llamadas, sin embargo, es un sistema informático y como tal sufre y opera como cualquier otro sistema informático y

dadas las explicaciones que le entregaron que gente del OS7 le explicó que cualquier persona de la unidad de OS9 obtiene la información pero no pueden certificar que sea la completitud, al haber esta diferencia existe, lo más probable, que haya una pérdida de archivos de llamadas.

En el tercer informe tuvo acceso a ocho dispositivos. Debía copiar la imagen forense, esto es, tomar la información de estos dispositivos y copiarlos en un disco duro. La conclusión de ello es que pudo efectuar copias idénticas certificadas por guarismos matemáticos hash que las copias eran íntegras en seis casos, en uno saltando sector defectuoso y en otro no se pudo realizar el trabajo. En temas de tratamiento digital e incluso por normativa internacional se menciona que lo correcto es trabajar con copia de la evidencia y no directamente con la evidencia para protegerla, y acá lo que solicitó la defensa fue obtener una copia de esto. Extrajo la información de un disco duro a otro. Reiteró que lo que realizó fue hacer la copia y certificar que eran íntegras en los casos en que se presentó error los detalló y entregó copia de ello a la defensa. No accedió a nada del contenido del mismo.

III).- LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA estuvieron conformados por lo siguiente:

1).-Disco compacto con un archivo de audio, correspondiente a registros de flagrancia de la Fiscalía de Primeras Diligencias y Control de Detención Centro Norte, Folio 72113 del 18 de julio de 2012.

2).-Una fotografía digital a color contenida en un disco compacto.

3).-Disco compacto con dos archivos que contienen antecedentes extraídos de internet correspondiente a:

a) Archivo contenedor de la página web del Poder Judicial de Chile, en que constan los antecedentes de la causa RUC N° 1100076739-7, por el delito de tráfico ilícito de drogas, seguida en contra de Paula Angélica Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera, donde éstos fueron sobreseído.

b) Archivo contenedor de la página web del “Diario El Mercurio on line” en que consta la noticia “La Historia que remece a la PDI, De Narco a Testigo Protegida” con una entrevista a Paula Angélica Gamboa Muñoz el sábado 7 de septiembre de 2013, en la Revista Sábado de “El Mercurio”.

4).-Disco compacto con 6 archivos de audios, correspondientes a interceptaciones telefónicas de Paula Angélica

Gamboa Muñoz, allegada una de ellas por la una investigación del fiscal Patricio Rosas Ortiz.

5).-Disco compacto con 2 archivos de audio de nombre “20120411 155746” y “20120411 160824”.

6).- Disco compacto contenedor de audios de comunicaciones radiales de la Central de Comunicaciones de la Región Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile.

7).- Set de 4 fotografías adjuntas al informe pericial N°140 de Lacrim Central.

8).-Disco compacto contenedor de imágenes del programa “En la Mira” del canal Chilevisión, incorporada al tenor del artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal.

9).-Disco compacto contenedor de imágenes del programa “Chilevisión Noticias”, del canal del mismo nombre, incorporado al tenor del artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal.

IV).- LA PRUEBA DOCUMENTAL la constituyó lo siguiente:

1.-Resolución que da cuenta del sobreseimiento definitivo del sumario administrativo N°196-2012/117-2013, de fecha 29 de octubre 2013, de los funcionarios policiales acusados en los hecho I y II.

2.-Registro de Folio N° 7-2113, de fecha 18 de julio de 2012, de Fiscalía de Primeras Diligencias y Control de Detención Centro Norte, que dio origen a la investigación RUC N° 1200746803-0, RIT N° 3319-2012, por el delito de tráfico en pequeñas cantidades.

3.-Informe policial N° 2104, de fecha 18 de julio de 2012, de la Bicrim Pudahuel, que contienen los antecedentes remitidos a la Fiscalía Flagrancia Centro Norte respecto al procedimiento que dio origen a la investigación RUC N° 1200746803-0, RIT N° 3319-2012, por el delito de tráfico en pequeñas cantidades.

UNDÉCIMO: Prueba de la defensa de los acusados Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Sebastián Álvarez Valdovinos y Claudio Quezada Castro.

Que, el letrado que representó a los referidos encausados rindió **testimonial, otros medios de prueba y documental**, acorde a lo que se indica:

I).- LA PRUEBA TESTIMONIAL estuvo constituida por los dichos de **KATHERINE RUTH CONTRERAS CAMPOS**, la que en lo concerniente al hecho N°II, refirió que es jefe de ventas en el Alto

Las Condes, en almacenes París, su familia la constituye Raúl y dos hijos, se refiere a Raúl Álvarez Cares, sabe que tiene calidad de imputado en esta causa, es injusto, el 21 de marzo de 2012 había un partido de Chile, a las 10 de la noche empezaba, tenía asado con su suegro en su casa, debía preparar todo, Raúl llegó a las 10:15, el partido ya había empezado, cenaron con el suegro, estaba con su hijo de 4 meses, el partido terminó a las 12 de la noche, los suegros se fueron, debían trabajar, Raúl también, ella no trabajaba ya que estaba con post natal, fue un día normal, al otro día se levantó a las 6:15, Raúl se levanta y se va a trabajar como un día normal en su auto Kia rojo modelo Morning patente, CHLB83, se fue en el auto, ella no sabía conducir, los habían chocado, estaba traumatada por un choque anterior, Raúl llegó a su trabajo antes de las 8, a esa hora entraba a trabajar, en la mañana la llamó por teléfono, le dijo quédate tranquila que estaban dando algo de su unidad en las noticias, que él estaba bien, que había sido un compañero, le preguntó cuál, le respondió que Fabián, lo apuñalaron pero estaba bien.

Precisó que parece que el partido era de Chile con Perú, él llegó ese día 21 del trabajo en el auto de ella, estaba a su nombre, nunca lo ocupó antes, por lo del accidente, ese vehículo lo utilizaba Raúl, sólo lo conducía él o su papá en ocasiones, éste tomaba camino a Melipilla, generalmente tomaba Vespucio norte, para llegar sale a la altura de Serrano, conocía la entrada a la Bicrim Pudahuel, fue un par de veces allí, sacó licencia el 19 de abril de 2012, necesitaba conducir, lo dejaba, pasaba a dejar a su hijo a casa de sus padres, se iba al trabajo de ella, entre su casa y la unidad hay una distancia de tres cuartos de hora siempre cuando no haya tacos, si está expedito se demoran media hora, el taco es siempre en esa vía, antes de entrar a la autopista y en el interior también, él debió haber pasado por Vespucio Norte, su auto tiene Tag, la licencia la obtuvo en la municipalidad de Lo Prado ya que sus papás viven en esa comuna, salía temprano antes de las 7, después había taco y llegaría atrasada a su trabajo.

Se le exhibió dos fotografías la que describió y reconoció diciendo que éstas vio su auto Kia Morning de su propiedad, le parece que el lugar es donde está la unidad, lo reconoce como tal, la patente es CHLB83, es la parte donde estacionaba Raúl el automóvil, se ve en la segunda su auto también, junto a una policía y una persona detenida, fue tomada en la unidad esa fotografía, en el estacionamiento, había una caseta en las proximidades con alguien adentro, no recuerda si era un funcionario pero siempre estaba ahí, al entrar en la mañana estaba ahí, si entraba veía una

oficina, el estacionamiento y no recuerda más, aunque ve una casa en la fotografía, pero no se fijó antes, no tenía tiempo de fijarse lo que había al lado, ve una casa con dos ventanas, tienen vista frente al auto, no tenía tiempo para fijarse.

Las fotografías desconoce de dónde se obtuvieron, el día 22 de marzo de 2012 Raúl la llama para decirle que no le había pasado nada, esa noche estuvo con él, no recuerda en que canal estaban dando la noticia, durante la noche Raúl no salió en algún momento, estuvieron los tres con el hijo, sólo salió a su trabajo cuando se levantó para ello, Raúl no salió en la madrugada; sobre la privación de libertad de su marido, ha sido una situación muy difícil, Raúl nunca tuvo problema antes con la justicia, por éste haría cualquier cosa menos mentir.

Al defensor de los **acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco**, sobre la segunda foto, desconoce más antecedentes, es primera vez que veía eso, cuando iba a dejar a Raúl al trabajo lo vio, recuerda que al ir a la unidad cuando ingresaba veía paredes blancas, autos, oficinas y no recuerda más, el 21 de marzo de 2012 en la madrugada estaba con Raúl durmiendo con su hijo.

A las preguntas aclaratorias del tribunal referida a la ruta que seguía su marido, desde la unidad salía tomaba San Pablo, luego autopista Vespucio Norte, luego pajaritos y camino a Melipilla, altura de Serrano.

A las preguntas de acuerdo al artículo 329 inciso quinto del Código Procesal Penal, especificó que el auto pasó por la autopista a las 21:40, Raúl llegó a su domicilio a las 22:15 o 22:20.

II).- LOS OTROS MEDIOS DE PRUEBA estuvieron conformados por:

1.- Dos fotografías correspondientes al automóvil marca Kia Morning, placa patente CH LB.83.

2.- Imagen de página web en que se deja constancia del día y horario de un partido de fútbol de la selección chilena.

III).- LA PRUEBA DOCUMENTAL la constituyó lo siguiente:

1.- Oficio N° 061/2009 de fecha 30 de enero de 2009 del Fiscal Nacional, que contiene e imparte criterios de actuación en delitos de la Ley N° 20.000.

2.- Copia denuncias 120914-22357 y 120917-22540, con respectivas descripciones de resultados de la PDI.

3.-Detalle de consumo de sistema TAG, correspondiente al automóvil marca Kia Morning, placa patente CH LB.83.

4.-Copia de licencia de conducir de doña Katherine Ruth Contreras Campos.

5.-Copia de certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, correspondiente al automóvil marca Kia Morning, placa patente CH LB. 83-3.

DUODÉCIMO: Prueba de la defensa de los acusados Leonardo Alfaro Osorio, Juan Carvajal Carvaja, Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma.

Que el letrado que representó a los referidos acusados rindió prueba documental que estuvo compuesta por una ficha carnet N°48561, del Centro Pudahuel Sur La Estrella correspondiente a la paciente Jessica Palma Castillo.

DÉCIMO TERCERO: Alegatos de clausura de los acusadores.

A).- **EI MINISTERIO PÚBLICO** Comenzó anunciando la estructura de su exposición, los elementos de los delitos por los cuales se efectuó la acusación, con posterioridad se referirá a los hechos de la acusación, esto es, a las proposiciones fácticas que satisfacen los elementos de los ilícitos y como éstos fueron acreditados someramente, para culminar con observaciones a la argumentación y prueba de la defensa.

Inició su argumentación indicando que la legitimación del sistema estatal de coerción radica en los controles judiciales y administrativos, la legitimación del sistema estatal de coerción a través de grupos armados de personas como son los cuerpos policiales se fundamenta y se legitima, en tales controles, como sociedad en un estado de derecho aceptamos que se le entregue a un grupo de personas armas, aceptamos que un grupo de personas realice diariamente actos típicos como privar de libertad a otros, ingresar a domicilios, ¿por qué? Porque existen controles judiciales y administrativos.

Si se nos propusiera como sociedad en un estado de derecho que entreguemos este ejercicio del poder estatal de coerción a un grupo de personas sin controles judiciales ni administrativos, que se le entregara este poder de coerción estatal en la medida que ellos hicieran lo que ellos quisieran sin control, no lo aceptaríamos,

no es aceptable. La legitimación de los sistemas de coerción estatal y su ejercicio radica necesariamente en tales controles judiciales y administrativos, es propio del estado de derecho, de eso trata este juicio, no se trata acá de que no existió una llamada anónima de manera excepcional en un caso determinado y que luego la policía cumplió todas las garantías del proceso, no se trata acá de que solo se hayan faltado cuestiones meramente administrativas e individuales, como puede ser que no se dio lectura de derechos lo que acarrea la nulidad de una actuación, no se trata de eso, se trata de como un grupo de policías de manera reiterada y sistemática atentaron contra las garantías constitucionales, se trata como un grupo de policía atentaron, además, en contra de bienes jurídicos esenciales, se trata de como este grupo de policías se sustrajo intencionadamente de estos controles ocasionado o cometiendo estos delitos, ¿Cómo se sustrajo? Mintiendo en sus informes policiales, ejecutando sus acciones sin ningún tipo de control que no sea el de ellos mismos, aquel control que no estamos dispuestos a aceptar en un estado de derecho, no estamos dispuestos a aceptar tal descontrol porque así realizados estas actuaciones no se justifican, no se legitiman, son constitutivas de delito. ¿Y de qué tipo de atentados? ¿en contra de que garantías?, ¿en contra de qué bienes jurídicos? Atentados contra la libertad, atentados contra la libertad ambulatoria, a través de la comisión de detenciones ilegales, estamos hablando de atentados en contra de la inviolabilidad de hogar en contra de la intimidad de las personas, el hogar, los moradores; a través de los allanamientos ilegales, estamos hablando de la seguridad personal a través de las torturas, a través de los apremios ilegítimos, estamos hablando además como este grupo de policías, sin ningún tipo de control, sin el control exigido y permitido por la ley atentaron también sistemáticamente en contra la salud pública creando con sus actuaciones el riesgo necesario para que en definitiva se configure los delitos de la ley 20.000 y todo esto, además y con posterioridad atentado contra la administración de justicia atentado contra esto, de esta sala, de los controles, de los tribunales, los policías en palabras del juez de garantía que controló esta investigación don Fernando Guzmán, son garantes de la jurisdicción, son garantes de esa investigación, a ellos les creemos porque tienen obligación de decir verdad, cuando ellos mienten, lo que hacen al final, luego de vulnerar todos estos bienes jurídicos, es atacar la administración de justicia haciendo imposible la resolución adecuada de los casos sometidos a decisión de los tribunales.

Podríamos decir en otro contexto evidentemente que no sea el contexto de un tribunal letrado, pero podríamos decir que sin controles se investiga mejor, que sin controles se investiga más rápido, pero ello no es así por cuanto vulnerados los controles judiciales y administrativos, no puede haber certeza, se daña la administración de justicia.

En el fondo y habiéndose acreditado los hechos de la acusación, podemos ver o lo común o transversal, una de las cosas comunes o transversales, a todos estos hechos, es la manera en que investigaban estos policías, o más bien dicho la manera como no investigaban estos policías porque quien investigaba?, con particulares que cometían los delitos en conjunto con ellos, Leonardo Alfaro, Jessica Palma, Carolina Latorre, Juan Carvajal o también particulares en contra de su propia voluntad: Angélica Puebla Pardo, ellos investigaban, ellos hacían las vigilancias, ellos se exponían a ese riesgo de informarle lo que estaban haciendo definitivamente en un lugar donde se cometían delitos, Angélica Puebla fue quien acudió a investigar y a determinar si había o no había droga en los domicilios, eso es, no investigación por ausencia de control.

Uno de los delitos acusados, por los cuales se acusó, es el del artículo 22 de la Ley Orgánica de la PDI en relación necesariamente con los artículos 206 y 207 del Código Penal, en este caso se trata de funcionarios de la policía de investigaciones de Chile que faltan a la verdad en sus partes o informes dirigidos a los tribunales o autoridad administrativa. O sea se trata de delitos cometidos por sujetos activos cualificados, ellos se encuentran obligados a decir verdad, bueno por eso les creemos además, por eso tenemos que creerles, porque se encuentran obligados a decir verdad, sobre ellos pesan esas especiales obligaciones y deberes.

Policías como ya lo ha dicho, garantes de la integridad de la jurisdicción, para acreditar este delito, se debe probar que los policías faltan a la verdad en sus informes, que determinados hechos relevantes consignados en sus informes son falsos, no tiene, no pesa para acreditar este delito sobre la fiscalía la obligación de acreditar lo que realmente ocurrió en el hecho, eso no se sabrá porque los obligados a decir verdad mintieron, con un ejemplo: si el día de mañana en un informe policial, aparece que en un carro corporativo de la PDI realizaba vigilancia en un sector del centro y pudieron ver como el Fiscal Emiliano Arias Madariaga el día 29 de octubre de 2014 a las 9:30 de la mañana golpeaba a un sujeto que estaba en el suelo, que luego este fiscal extrae un arma y lo mata, 7 declaraciones de funcionarios policiales, informe policial

y que luego este fiscal que estaba allí huye de ellos y no lo pueden encontrar; asegurado eso se plasma en un informe, el juez de garantía evidentemente despachará una orden de detención a consecuencia de esto, acreditada la flagrancia, ¿qué hay hasta ese momento? Hasta ese momento tendremos un informe falso. Afortunadamente porque está en el juicio, porque hay cámaras, porque hay personas en la sala, el fiscal no estaba ahí, estaba en sala, evidentemente se acreditará al día siguiente que tal informe es falso, no se acredita el hecho verdadero, no tiene que acreditar quien mató a aquella persona. En consecuencia, su obligación para acreditar este delito, es acreditar hechos relevantes falsos, no esclarecer el hecho cometido, ese hecho cometido si es homicidio con un muerto en ese lugar, cometido por otra persona que no fue el fiscal, va a ser casi imposible de esclarecer, ¿por qué? Porque los obligados a decir verdad mintieron, porque los obligados a decir verdad ya tenían al fiscal, no entrevistaron a nadie, no va a haber testigos, no va a haber nada, no se va a poder esclarecer.

Ahora bien, hechos relevantes, no es cualquier hecho el que se tiene que acreditar, para acreditar que los informes policiales son falsos, son hechos relevantes, hechos relevantes en el sentido procesal, en el sentido penal, ¿cuáles son aquellos hechos relevantes? Aquellos hechos que son indispensables conocer para el adecuado juzgamiento y la decisión definitiva y también aquellos hechos que dan cuenta de la adecuada tramitación ajustada al respeto de las garantías de todos los intervinientes durante el proceso.

Acreditado que se faltó a la verdad en aquellos hechos relevantes en el informe, no la fecha, ni el número de oficio, nada de eso, sino que los hechos relevantes en el informe, estará acreditado el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. Cómo puedo lograr eso? En juicio, como puedo acreditar en definitiva que un hecho es falso?, porque el hecho falso como lo vimos durante todo el proceso, durante todo este juicio, el hecho falso tiene una contradicción, o sea, una contradicción se da cuando dos cosas o dos afirmaciones no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, no pueden ser las dos al mismo tiempo falsas, en consecuencia frente a la contradicción hay que optar por una, por cual es la que se debe optar? Por aquella que de mejor forma se adecue al resto de los elementos objetivos, por esa es por la que se debe optar.

Queda meridianamente claro, tal hecho por ejemplo en el hecho 7, solo como luego se analizará en su momento, pero el hecho VII el Ministerio Público señala que Leonardo Alfaro Osorio

adquirió droga en un lugar, es muy breve este hecho, los policías, la defensa y el mismo señala que él nunca compró drogas en ese lugar, en consecuencia hay dos contradicciones, ambas no pueden ser al mismo tiempo verdaderas, ¿cuál será la verdadera? Veamos prueba objetiva: prueba que está ahí y no miente, que es precisamente la interceptación de comunicaciones, otros medios de prueba N°76, 8 de agosto de 2012, 17:16 horas, no se leerá entera solo para ejemplificar lo que se dice, Daniel Urrutia les dice, “escúchame anda a comprar y me tenís en línea pa’ que hablis’ al tiro, a penas como te fue”, que vea bien como está la puerta si está con llave o no, le da las características después Leonardo Alfaro de la puerta, luego queda el teléfono abierto, ¿y que se escucha de fondo cuando él dice: “toma una no más” anda comprar toma una no más?, compró droga, esas dos afirmaciones que son contradictorias evidentemente se tiene que resolver en base a pruebas objetivas, que es el resto de la prueba en consecuencia, debe necesariamente concluirse que lo falso es lo señalado en el informe policial, que compró un agente arreglador. Así establecido el razonamiento entre estas contradicciones que vamos a encontrar en cada uno de los hechos se deberá ceder en favor de aquellas que de mejor forma se adecuen a los otros elementos objetivos y que de mejor forma se adecuen a la lógica y a las máximas de la experiencia.

Por último y en este delito y como un elemento en relación a la remisión que hace al 206 y 207 del Código Penal, esta información falsa relevante, se debe de haber vertido en un informe policial que a su vez fue usado en contra de los imputados y en relación a la fase objetiva es fundamentalmente por parte de los agentes, el conocimiento de estas falsedades. ¿Quiénes cometen este delito? Quiénes en conocimiento de las falsedades suscriben tales informes falsos.

En cuanto al delito de allanamiento irregular: ¿qué es lo que se tiene que acreditar por parte de la parte acusadora? que se ingresó en morada ajena invocando orden de autoridad.

En este punto, se debe tener presente que no sólo cometen este delito quienes ingresan materialmente al domicilio, esto para efecto extensivo del artículo 15, al domicilio, sino también, quienes procuraron impedir que se evitara, en cada uno de las actuaciones policiales también de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia ingresan algunos y los otros se quedan en el exterior, y los que se quedan en el exterior, se quedan en carros policiales; en este caso la fórmula legal de participación de procurando impedir que se evite, la verdad es que queda incluso corta, porque al actuar

de esa manera policías ingresando y otros quedándose afuera en labores de cobertura, aseguran no el procurar impedir que se evite, sino que aseguran que se evite.

Es precisamente en este, uno de los factores más graves en relación a los delitos cometidos por policías, por funcionarios públicos en general, pero por policías en especial, ¿por qué es lo que pasa? En los delitos y esto es por lógica y máximas de la experiencia, no está dando catedra, porque los delitos cometidos por policías, se aseguran en su comisión, sobretodo en grupo, si un grupo de policías decide cometer un delito, toma la decisión criminal y comienza la ejecución, no es posible interrumpir el curso causal, por nadie, ¿por qué?, ¿a quien la va a pedir auxilio la víctima a cuya casa están ingresando policías con carros policiales afuera, ¿a la policía? No hay posibilidad de hacer cesar el delito si el policía en grupo decide cometer un delito se consuma necesariamente, como lo vimos reiteradamente, no es posible, no hay auxilio posible, por ello la participación de cada uno de ellos es relevante, tanto los que ingresan al domicilio, como los que se quedan afuera custodiando asegurando que se evite la comisión.

En este caso y en cada uno de los casos, el allanamiento irregular o la orden de autoridad que se invoca para ingresar, la orden de autoridad en base a la cual ellos ingresan al domicilio es en estos casos una orden obtenida en base a falsedades, es una orden obtenida en base a la aportación de antecedentes falsos en una comunicación de flagrancia o mediante la ocultación de verdaderas diligencias que se realizaron relevantes para ingresar, así las cosas habiendo sido obtenida con antecedentes falsos una orden para ingresar a un domicilio, necesariamente tal ingreso es de naturaleza ilegal.

En relación, a la detención ilegal, ¿qué se tiene que probar por parte de los acusadores, por parte de la fiscalía? ¿Qué se privó de la libertad ambulatoria de una persona? ¿Cuándo ocurre esto? Cuando ésta no puede desplazarse según su voluntad; en palabras de la Excm. Corte Suprema: “cuando se afecta la capacidad del hombre de fijar por si mismo su situación en el espacio físico o simplemente la libertad de abandonar el lugar en donde se encuentra”. La pregunta decisiva en estos casos en consecuencia es: ¿podrían estas personas haber ejercido su libertad ambulatoria en sentido distinto?, los que vimos en cada caso en este juicio? Podrían no haber subido al carro policial? ¿Podrían no haber ingresado a la BICRIM Pudahuel?, podrían no haberse quedado en una banca afuera? No. Razonablemente no podían.

No puede entenderse que estas personas hayan concurrido en algún momento voluntariamente, así como lo señala el profesor Bascuñán Rodríguez, en relación a este tema, señala “las más de las veces el aparente consentimiento del ofendido será obtenido por el funcionario bajo amenaza de ejecutar la detención con lo cual dicho consentimiento carecerá de toda eficacia como causal de atipicidad, página 35, Antonio Bascuñán Rodríguez, “Agravios inferidos por funcionarios públicos a las libertades garantizadas por la Constitución”.

Falta de oposición violenta por parte de la víctima, por ejemplo se podría decir, pero si ninguno se opuso, pero si incluso alguno dijeron que los trataron bien, que no los trataron mal, analicemos este elemento de la falta de oposición o este hecho de la falta de oposición, es exigible? Para que se configure delito, no es exigible una oposición violenta de la víctima, y en este punto voy a entrar a la naturaleza privilegiada que tiene la detención ilegal en relación al secuestro.

En relación al secuestro que es el cometido por particulares, la detención ilegal es privilegiada, autores como el profesor Etcheverry incluso dicen que eso es un absurdo político criminal que sea privilegiada, así es mucho más grave es realizada por funcionarios públicos, pero ya que esta esa norma y ya que está el privilegio la forma de entender precisamente la existencia de este privilegio, es que se entiende que en el secuestro, las personas naturalmente obrarían con violencia, un particular, detiene a otro particular, el particular se defiende, trata de evitar aquello y se obra con violencia, cuando se secuestra se lleva a una persona a un lugar distinto de un centro de detención a un lugar que no está adaptado para eso; en consecuencia se estima en ese momento ese sería el fundamento del privilegio, precisamente, en palabras de un notable comentarista del siglo XIX, don Alejandro Fuenzalida citado también por el profesor Bascuñán Rodríguez en la misma cita que hizo recién, explica la explicación de este trato privilegiado la detención ilegal frente al secuestro y expresa a rasgos generales que la justificación de tal privilegio se da por cuanto la forma de comisión del delito en el caso del funcionario público sería ejecutada de una forma menos violenta para la víctima.

El funcionario público en consecuencia, solo tiene, en caso de que no haya un supuesto legal, ordenar a una persona que lo acompañe, solo tiene que compelerla de esa forma que lo acompañe y de esa forma privar su libertad, ese es el fundamento del privilegio, de manera que siendo ese el fundamento del privilegio, no podemos considerar la falta oposición como un

elemento que estando ausente no configure el delito, porque ya está incorporada esa falta de oposición de las víctimas en el fundamento del privilegio.

Porque además es lo más razonable, es lo más razonable en relación a las máximas de la experiencia y en relación al tipo de persona que en definitiva es vulnerable, sobre las cuales se ejercieron esas privaciones ilegales de libertad, no podían no ir, lo sabían los policías, abusaron de eso y en ello y en eso se produjeron las detenciones ilegales.

En este caso además por el carácter permanente de este delito, que se mantiene mientras permanezca esta situación de privación de libertad ambulatoria, también se torna en ilegal cuando se infringen todos los controles que en definitiva, el legislador precave para que esto no se produzcan, cuando no se informa tal detención, cuando no se ingresa en el libro de detenidos, si son detenciones ilegales no posible ingresarlas en ese lugar, cuando se dejan en libertad por los policías inconsultamente, sin pasar por los controles judiciales y administrativos; se torna también ilegal y al ser además permanente, participan en este delito, todos aquellos, quienes participaron en cualquiera de los actos en que se mantuvo la privación de libertad permanente obviamente con conocimiento de la ilegalidad.

Respecto a las torturas, señaló que es lo que se tiene que probar en las torturas? Que las víctimas se les aplicaron tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, esto es que se les infringió intencionalmente dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales y que tales víctimas estaban privadas de libertad; en este caso ilegalmente privadas de libertad.

Y en el caso de las figuras calificadas de torturas del artículo 150 letra a) del inciso tercero, que mediante estos apremios cualquiera de ellos, se comete al ofendido o a un tercero a entregar cualquier tipo de información, como por ejemplo un domicilio donde había más droga, como por ejemplo entregar cualquier tipo de información suscribiendo documentos en blanco.

Quienes cometen este delito de tortura descrito y sancionado en el artículo 150 letra a) de nuestro Código Penal? siguiendo también al profesor Bascuñán Rodríguez, en relación al artículo 150 letra a), no solo configura hipótesis de autoría de propia mano basadas en la realización directa de la conducta, aplicar el tormento o los apremios sino que además se establece hipótesis de autoría mediata o participación como son la conducta ordenar o consentir dicha aplicación.

En consecuencia son autores, no solo el que aplica el tormento, sino también el que consiente en el tormento y también el que no lo hace cesar, en consecuencia en este delito encontramos una característica, que como contiene esta cláusula amplificadora incluso del artículo 15 de autoría que ya es amplio; ¿qué es lo que quiere el legislador? Lo que quiere el legislador en definitiva y en resumen es que se sancione a todos aquellos que hayan tenido este conocimiento de que se está aplicando esta tortura y no la hacen cesar hasta esos niveles llega en relación a la autoría.

Y la razón lógica o la razón que se basa en las máximas de la experiencia también las vimos en este juicio; porque en definitiva exigir que se acredite una participación de tal nivel y precisión es casi imposible en estos delitos, porque al torturado le están pegando en la espalda, al torturado le están pegando con una bolsa en la cabeza, al torturado lo agarran a “cachuchazos” sic, “no me mires”, razones de máxima de experiencia que en definitiva llevan por disposición legal a la sanción de todos quienes participan de alguna forma en estos actos de tortura incluso no haciéndolos cesar.

En cuanto a los delitos de la ley 20.000: tráfico de pequeñas cantidades de droga y tráfico de drogas. Artículo 3 y 4, 4 inciso 1° de la ley 20.000.

Para entrar a analizar qué es lo que se tiene que probar en este tipo de delitos es necesario que, lo entendamos en sentido de que es un delito, como lo reconoce la doctrina, como un delito de peligro abstracto.

Así en palabras del profesor Roxin, Derecho Penal Parte General, Tomo 1, página 336; ¿qué son estos? son aquellos en que “la peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro”, en doctrina nacional el profesor Mañalich, refiriendo específicamente la naturaleza del peligro abstracto del delito de tráfico de drogas, señala “esta estructura de legitimación en cascada, de estos delitos, resulta menos esotérica de lo que parece cuando se advierte que respecto del bien supraindividual, por ejemplo, salud pública no tiene sentido distinguir entre lesión y puesta en peligro en tanto esas categorías se entiendan de modo naturalístico; la salud pública es afectada cuando se generan determinadas condiciones de riesgo para la salud de los individuos que constituyen el público” cita este profesor además al profesor alemán King... que señala precisamente que en estos delitos de peligro abstracto, que el peligro abstracto no afecta al bien jurídico mismo, su forma o

sustancia, sino la seguridad con que se puede disponer del bien: salud pública, revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez N°1, año 2004.

Dicho esto o categorizados estos delitos como de peligro abstracto, como no hay discusión de ello en doctrina nacional, lo que importa es que la conducta que se describe es peligrosa porque se desarrolla respecto de una sustancia que la ley considera peligrosa: droga. La droga no puede circular, no puede pasar de una mano a otra, salvo que este dentro de los riesgos permitidos, en el lenguaje normativo del artículo 4, que sanciona el tráfico de pequeñas cantidades, sin la competente autorización.

Por lo tanto si se obra sin la competente autorización, se excede del riesgo permitido, se comete el delito puesto que se ajusta a la conducta descrita, conducta descrita como peligrosa.

Ahora hay algunas características bastante particulares en la ley 20.000 en relación a los riesgos permitidos que son bastante laxos, la verdad es que permite esta ley muchísimos riesgos, que permite esta ley? Como técnicas especiales de investigación: la circulación de droga a título de entrega vigilada, entrega controlada, también permite las conductas desplegadas por el agente revelador y el agente encubierto, hasta aquí estamos más o menos contestes con mundo en lo que dice relación con el tráfico de drogas, pero además la ley 20.000 chilena, permite un riesgo mayor que es la actuación de informantes reveladores e informantes encubiertos, es darle patente de corso a un civil cualquiera, todos esos riesgos son permitidos por la ley 20.000, es amplio para investigar, no hay excusa para no acogerse a esta ley para investigar, de una manera bastante fácil con un llamada a un fiscal de flagrancia por ejemplo, solicitando la autorización competente para que esa droga pueda circular en ese sentido y en relación a las conductas enjuiciadas, nuestra Excm. Corte Suprema, resolviendo un recurso de nulidad en la causa rol 3501-2014 resolvió en su considerando sexto lo siguiente en relación al agente revelador señala “ se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer de una exención de responsabilidad para quien la usa desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva”, no hay autorización competente, hay tráfico o tráfico de pequeñas cantidades.

¿Qué tiene que probar como fiscalía, como parte acusadora para acreditar que en los hechos se comete estos delitos? Además de las técnicas de investigación los verbos rectores de la ley 20.000 son bastante amplios a diferencia del derecho común, sancionando incluso la conspiración esa es la única forma además de entender el

peligro abstracto, sancionando como consumados los delitos que están en principio de ejecución. Que por cualquier medio se indujo, promovió o facilitó el uso o consumo de droga, verbos rectores fundamentales del tráfico de droga, ese es el fundamento del tráfico de droga, artículo 3 y/o conforme al artículo 4 inciso 1° de la ley 20.000 debe acreditar que sin la competente autorización se poseyó, transportó, guardó o portó pequeñas cantidades de droga, se ha alegado por la defensa en este punto hará breve mención a ello, que lo que se tiene que probar que estas drogas o sustancias deban ser adquiridas o puestas en disposición de otros que sean consumidas o usadas por este la verdad es que este es el inciso segundo del artículo 4° de la ley 20.000; una figura delictiva que establece el artículo 4° inciso 1° y otra distinta es la que establece el inciso 2° con razones de política criminal además distintas. Dónde puede encontrarse la confusión en esta materia? en que antiguamente se consideraba en la ley 19336 y en la otra anterior, las denominadas presunciones de tráfico: acreditado que sean estas conductas se presumía la existencia del tráfico de drogas, esa discusión ya no es relevante en nuestro país sobre todo desde la dictación de la ley 20.000 precisamente hay que recurrir como elemento de interpretación a la historia fidedigna del establecimiento de la ley 20.000 lo que consta precisamente en la historia de la ley, en el boletín 2439-20 página 563, que señala precisamente que en las indicaciones del presidente de la república de esa época, acogida en forma unánime por la comisión sustituyó todas estas presunciones de autoría para hacerla precisamente compatible esta ley con el sistema procesal penal que se estaba aplicando ya en parte del territorio nacional y precisamente no considera tales presunciones y pasan a ser estos verbos rectores, en consecuencia, artículo 4° inciso 1° verbos rectores, acreditados que sean estos que no hay la competente autorización para realizar tales conductas, se verifica la conducta peligrosa para el bien jurídico.

En relación a la antijuricidad en esta conducta que también ha sido legado o puede prever que por ese lado puede ir la defensa, la antijuricidad en este caso o en este juicio está concretada en la realización de la acción peligrosa excediendo el riesgo permitido, riesgo permitido amplio, se realiza cuando se va a comprar droga a un particular, se excede el riesgo permitido, se excede el riesgo permitido encontramos la configuración del delito de peligro abstracto. “No, es que había control, porque estábamos cerca, no es que había control porque estábamos mirando”, bueno eso no se ha dicho porque se niega incluso que haya adquirido droga

Leonardo Alfaro, Juan Carlos Carvajal, pero esos controles no importan, los controles que importan son los controles judiciales y administrativos establecidos en la propia ley 20.000 y que son controles amplísimos, son controles de muy fácil cumplimiento.

Es que lo que se pretendía, por las acciones realizadas por los acusados policías también era relación con la antijuridicidad era sacar droga de circulación; bueno, en este punto hay una sentencia de la ltima Corte de Apelaciones de La Serena, conociendo un caso de policías, también acusados por hechos similares a los que motivan este juicio lo que importa más que eso es la doctrina, en la causa rol 275-2014 contenida en esta jurisprudencia dice “tampoco puede ser justificación para la perpetración del ilícito que “se saque droga de circulación”, atendido el bien jurídico que subyace a la ley 20.000 ya que no obstante el interés en combatir en forma vigorosa el crimen organizado alrededor del tráfico de droga que demanda mayor tolerancia para minimizar el impacto de abusos y vicios que conllevan las herramientas de la ley 20.000 éstas deben ser utilizadas por las policías en forma restrictivas y únicamente en casos que lo ameriten es decir, con la proporcionalidad adecuada y autorizados por funcionarios competentes”; y no sin la competente autorización.

Aún es más en este juicio que es lo que se ha probado otra de las conductas propias del tráfico que es en definitiva ya a lo que obedece su nombre: tráfico-transacción. ¿Cuál fue la transacción? Que Leonardo Alfaro compró droga de tales y cuales personas, ahí está perfecto el tráfico, dinero por droga, a pulso, por droga, adquirió droga ese es el tráfico, Jessica Palma Castillo, Carolina Latorre, promovieron, indujeron y facilitaron que Jocelyn Alegría les enviara droga a su domicilio, ese es el tráfico, y se verifica en un momento determinado sin control, sin la competente autorización; los otros controles para el derecho no existen, si es que hubo algún tipo de control y si es que hubo algún tipo de control, los policías jamás tuvieron el control sobre la droga, los policías tuvieron el control sobre la situación antijurídica creada por ellos mismos por la falsedad anterior y por la mentira en el parte posterior, ese es el control que tenían sobre la situación antijurídica luego presentada ante los tribunales, no el control sobre esa adquisición de droga.

Veamos nuevamente en este caso, el hecho 7 y la misma conversación así acreditada: anda a comprar, yo compro, toma una, que pasa después de que existe esa conversación, toma, después de que existe esa conversación, 5:16 es aproximadamente, se registra el ingreso, les dice, vengan no más que no se van a dar ni cuenta cuando estén aquí, ya vamos pum, listo, fueron ¿dónde

está esa droga que compró Leonardo Alfaro Osorio? esa no puede ser la droga de, el fiscal cree que no existió, la droga anterior que justificó la que supuestamente compró el agente revelador, esa no puede ser, Leonardo Alfaro Osorio, no está no hay control, no se puede asegurar, no hay control, claro, podrán retrocar, claro como no se puede asegurar que esa es la droga no se puede acreditar que se hizo una transacción de droga en ese momento y en consecuencia tampoco el Ministerio Público puede acreditar que esa droga que compró Leonardo Alfaro Osorio es la droga en definitiva con su protocolo correspondiente es tráfico y por lo tanto no hay tráfico, pero en este punto el razonamiento lógico y evidente que sería precisamente beneficiar a los acusados, por faltar a la verdad la incertidumbre es generada por ellos mismos. Es posible acreditar el tráfico de droga sobre todo en este juicio en que se han realizado esta conducta de manera reiterada, no se puede decir que la ejecución de conducta sin control, sin la autorización competente de manera reiterada no sean acciones que en definitiva vulneren el bien jurídico protegido.

Las actividades de tráfico o microtráfico en cada caso, se culminaron con la transacción, en el caso del tráfico también del hecho 6, es más claro aún de la ausencia de control fáctico si es que alguna vez hubo, el fiscal cree que no hubo, pero en este caso ya la droga circula de una comuna que está en Recoleta a una comuna que está en Pudahuel sin control de nadie, no permitido, no está permitido se vulnera el bien jurídico protegido el delito se encuentra perfecto, para ser sancionado.

Hay un tema que se discutió en la audiencia de preparación de juicio oral sobre todo que se refería a la insignificancia de la droga adquirida en cada uno de los momentos, si es que ello fue así; la verdad es que ese punto tampoco es relevante en la materia por cuanto el concepto de insignificancia solamente se refiere a los casos en porte aislado a eso se ha referido en esa forma la jurisprudencia, cuando solo tengo como elemento para acreditar en definitiva el delito, que una persona se encontró portando tal cosa en este caso se acreditó la transacción, la venta, en consecuencia, no es relevante tal discusión.

Terminado esto los delitos por los cuales se efectuó la acusación, también hay un tema que no es de victimología pero si es un tema transversal a estos delitos y que debe llamar la atención de los juzgadores en concepto del fiscal, que es la especial calidad de las víctimas, sin duda que son víctimas vulnerables, este delito, no se puede cometer sino en contra de personas usuarios del sistema penal, no se puede cometer sino en

contra de delincuentes, entendiendo por delincuentes a aquellas personas que han delinquido, este delito no se va a cometer ingresando los policías a sus domicilios, no se va a cometer ingresando los policías incluso a domicilios ubicados en otro sector de Santiago, porque este delito no se puede cometer sino en contra de personas vulnerables en base a ese antecedente o incluso en base a otro antecedente mucho más reprobable por vivir en un sector determinado de Santiago, estigmatizado por la comisión de delitos como es el caso del hecho 14, no se puede cometer sino en esas circunstancias, ¿por qué? Y que es precisamente de lo que se valen estos policías precisamente para cometer tales delitos por que existe un prejuicio, que escuchamos una y otra vez como fueron tratadas por las defensas estas personas, “usted vino a mentir usted es un traficante”, personas sin antecedentes penales que no tenían en su extracto de filiación antecedentes condenas “usted vino a mentir usted es un traficante” o pregunta a otros testigos “¿usted le cree a estas personas deshonestas?” que estamos planteando?, estamos planteando otra clase de personas? No, somos todos iguales en dignidad y derechos ante un tribunal, además, se trata en general de personas que vinieron aquí a decirles “no, nosotros nunca hemos delinquido”, la verdad es que si delinquí no me lo pudieron probar” no, salvo un caso del hecho III, en el resto de los casos si, hablaron, de los delitos por ellos cometidos, sin necesidad de hacerlo, se podrían escudar en la no autoincriminación pero si hablaron de ellos.

En consecuencia, esta esta doble perjuicio a estas personas indignas no se les puede creer porque han cometido delitos y a estas personas que son funcionarios públicos si se les tiene que creer porque son obligados a decir verdad, esta conjugación de factores es lo que hace posible la comisión de estos delitos de manera reiterada.

Porque independiente, saquemos de nuestra visión hipotéticamente el hecho I y II que son casi distintos a los otros, presentemos los otros hechos aisladamente, juicios por cada uno de ellos, quizás hubiese primado el prejuicio. En cada uno de ellos quizás no hubiese llegado a juicio, quizás seguramente queda en una decisión de no perseverar porque no se puede acreditar el argumento de los policías quizás, pero de eso es de lo que se abusa para cometer los delitos, se abusa de la condición de ser funcionario público pero eso también tiene un revés cual es que el cometer esos delitos como funcionario público abusando de la credibilidad que se tiene por la obligación de decir verdad, al final del día acreditados los delitos, se da vuelta y se transforma en una

circunstancia agravante que es lo que hace más gravosa sus conductas.

En este sentido también la misma sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de La Serena, señala, el mismo caso que “por otro lado no puede argüirse que los sujetos que aparecen en este juicio como víctimas por ser todo “usuarios del sistema penal”, sus atestados sean mendaces lo cual nos llevaría precisamente a resolver todo lo contrario a como en forma sostenida vienen impetrando las defensas en juicios orales, en el sentido que no debe influir en los sentenciadores el denominado derecho penal de autor”, no podemos en definitiva, juzgar una persona en base al derecho penal de autor, no podemos dejar de creer en otra por los hechos que haya cometido, lo que el fiscal postula, es que tienen que ceder en base a aquella afirmación, en base a aquella declaración que de mejor forma se condice con los otros elementos objetivos de la investigación con aquella declaración que de mejor forma se condice con las máximas de la experiencia y las regla de la lógica.

Así expuestos estos elementos se pasará a desarrollar los presupuestos fácticos que satisfacen precisamente los elementos señalados recientemente en cada uno de los hechos.

Se analizarán los hechos I y II de manera conjunta, comenzando con el delito de falsedad de los informes policiales descrito y penado en el artículo 22 en relación al 206 y 207, relativos a los informes 984 y 985.

Que hechos relevantes para el proceso penal sea porque lo informado por la policía fue falso en el informe o porque se ocultaron hechos relevantes verdaderos, se acreditaron en estos primeros hechos de la acusación.

Primero, en relación al hecho I que es falso que un taxista a eso de las 16 horas del día 21 de marzo les haya informado que en el domicilio de calle Eclipse 617 B se traficaba droga.

Dos, es falso que se hayan hecho labores de vigilancia.

Tres, es falso que el agente revelador designado Juvenal Pérez Blanco haya adquirido droga de mano de Manuel Puebla Lillo

Cuatro, es falso que sólo se haya detenido a Manuel Puebla Lillo.

¿Que se probó en concepto de la fiscalía?, más allá de toda duda razonable en el juicio que no hubo vigilancias que no hubo taxista, que no adquirió droga sobre todo el agente revelador, sino el acusado Leonardo Alfaro Osorio y que en el momento en que los policías informaban las características de este supuesto vendedor de droga en calle Eclipse 617 B, de este vendedor de droga les

habría vendido droga a Juvenal Pérez Blanco, los policías ya conocían la identidad de tal ya se habían realizado actos de investigación a su respecto, con respecto a don Manuel Puebla Lillo hecho o información que no fue entregada al fiscal de la causa don José Tejerías, en ese momento.

¿Cómo se prueba lo anterior? No hará una revisión de toda la prueba porque no le alcanzaría el tiempo en relación a todos los hechos, pero si lo esencial, declaración de doña Irlanda Crespo Bravo, capitán de OS-9, quien da cuenta de las diligencias fundamentalmente que realizó junto con don Leonardo Alfaro Osorio ella declara que éste le señaló que él adquirió droga en calle Eclipse 617-B que a su llamado, al llamado de Leonardo Alfaro lo atendió una joven que luego bajó su padre, según él de esta joven y éste sale y le vende, agrega que con posterioridad los policías le pagaron 20.000 pesos por esa acción, por ir a comprar droga, incluso no solo la declaración de doña Irlanda que introduce la declaración de don Leonardo sino que también pudimos ver en la fotografía el recorrido que había hecho Leonardo Alfaro Osorio en conjunto con este capitán de OS-9. ¿por qué en definitiva haciendo el mismo ejercicio debe cederse en pos de la versión de doña Irlanda Crespo?, primero porque no puede inventar todos estos hechos, ella no los conocía en específico los de la acusación, segundo porque no tiene ninguna razón para venir ante este tribunal a inventar cosas no tiene ninguna razón para venir a mentir pero sobre todo porque es la misma dinámica acreditada en los hechos posteriores es la misma dinámica acreditada en hechos posteriores con elementos objetivos como son las comunicaciones interceptadas precisamente donde escuchamos a Leonardo Alfaro Osorio, porque además es coincidente con otros medios de prueba, en este punto recordar al perito don Raúl Fuenzalida de Labocar, que es el perito documental que se refirió precisamente a la prueba señalada en otros medios de prueba N°70 que se refería a un papel, un papel que ingresó, obviamente, ante este tribunal, y en ese papel que nos dice este perito, nos dice que la letra escrita en ese papel que tenía un fondo blanco logo institucional de la PDI que en ese papel la letra escrita por las razones que él señaló porque también tuvo documentos indubitado, nos puede decir que ese papel la letra que existe en ese papel es la de don Juvenal Pérez Blanco, ¿de qué da cuenta ese papel? de una suma de dinero, que luego es repartida entre varias personas con apodos y también luego había otro apodo que era “deo”, que es lo que decía ese papel “hay 800.000”, abajo decía, “Gamba 140, Urrutia 140, Muslo 140, Fabian 140, Negro 140, Care’papa 150 mil y deo 15 mil”.

¿Quién es el “deo”? También tuvimos la oportunidad de conocer esta jerga como en coa policial que sería precisamente a quien se le considera “deo”, lo dijo frente a preguntas de la defensa don Pablo Sánchez Valiente, también una persona que lo utilizaba para hacer lo mismo, dijo que era la persona que iba a comprar precisamente la droga para ellos, en consecuencia este papel da cuenta de una suma repartida entre todos en donde se le asignan 15 mil también al deo.

Se acreditó que don Manuel Puebla Lillo, de quien también se realizaron diligencias de investigación a su respecto, con el disco del registro civil e investigación que así lo acredita, que fue consultado con anterioridad incluso a la comunicación del fiscal y que ese hecho no le fue informado al fiscal. También es posible acreditar que no hubo vigilancia, en base a las propias declaraciones de los policías prestadas en este juicio, escuchamos a don Godfrey Gamboa, que en este hecho donde dice haber exhibido la foto de Manuel Puebla Lillo, ellos no lo informaron por subjetividad al fiscal de que Manuel Puebla Lillo, ellos no pueden atribuir responsabilidad penal a Manuel Puebla Lillo en base a sospechas meramente, eso es lo que decían en definitiva, pero dice que cuando le exhibió la foto de esta persona a Juvenal Pérez Blanco, de Manuel Puebla Lillo después de que le compró droga el día 21 de marzo, este señala no haberlo podido ver bien porque le vendió entre unos latones, el tribunal vio la casa también, no se puede ver bien en base a esos latones, eso es lo que señala él, pero a la vez señala que en base a las labores de vigilancia dicen que don Daniel Urrutia Arriagada desde afuera vio las características de la persona que vendía, eso no es posible, eso no es lógico, no es real, no hubo vigilancia, la otra persona tampoco compró, quien adquirió en definitiva fue Leonardo Alfaro Osorio, con quien más es coherente esta versión, es coherente con lo expresado, si bien es cierto no es prueba pero si son elementos que se deben considerar, con lo expresado por la propia abogada defensora de Leonardo Alfaro Osorio, en su alegato de apertura, esa es la teoría, que razón, él compraba droga, que razón tiene una bogada defensora para mentir, a la teoría de la conspiración me referiré al final, pero que razón tiene, ninguna, también es coherente.

Que se acreditó además la contradicción de la falsedad de que sólo se detuvo a don Manuel Puebla Lillo, se detuvo también a doña Angélica Puebla, a doña Jennifer Purchase y a don Miguel Acevedo Urzúa, estas privaciones de libertad en ningún momento se informaron al fiscal, se sustrajeron completamente de los

controles judiciales y administrativos, la policía por sí y ante sí las detuvo, las mantuvo detenidas y las dejó libres.

¿Cómo se acreditó que en realidad fueron 4 los detenidos? Bueno, evidentemente según sus propias declaraciones, el tribunal conoce cada una de las declaraciones de lo que dijo cada uno de ellos de que da cuenta de cómo se les privó en definitiva de su libertad ambulatoria, fueron sacados en general de su domicilio y luego fueron mantenidos al interior de la Bicrim Pudahuel, podían no hacerlo cada uno respondieron que no incluso se repitió mucho “ellos son la ley”, porque ese es el fondo se les priva de libertad porque ellos son la ley, no hay una oposición violenta porque ellos son la ley, trato privilegiado porque ellos son la ley.

Ahora más que irse a las declaraciones de ellos lo que dijeron etc, lo relevante es esta comparación con otros antecedentes objetivos de investigación, esta comparación, con la lógica y las máximas de la experiencia, analicemos si se detuvo o no a doña Angélica Puebla, la dinámica posterior de los hechos acreditados, da cuenta de que si se detuvo a doña María Angélica Puebla, se da cuenta de que se detuvo a doña María Angélica Puebla porque apareció en calle Poética, ¿es por qué lo dice ella? No, es porque lo dice la televisión, las imágenes de televisión eso es coherente con la versión de ella con que haya sido detenida ilegalmente, trasladada a un lugar y privada de libertad en ese lugar.

¿Se detuvo a doña Angélica Puebla? Veamos los libros de visita, prueba documental, según la dinámica que reflejan estos libros esto es la prueba documental coetáneamente o en un tiempo cercano en que se producía el allanamiento en calle Eclipse 617-B, estas personas aparecen en la Bicrim Pudahuel como visita, doña Angélica Puebla, doña Jessica Purches y don Miguel Acevedo, no tienen ninguna razón para estar ahí, el detenido que supuestamente sólo era su padre no estaba ahí, la persona que aparece como que los cita no estaba ahí, señor Márquez Areyuna, son familiares, pero Miguel Acevedo Urzúa que iba a estar allí, se vio su declaración, lo escuchamos y la verdad que como cualquier persona además, el fiscal no va a donde están los procedimientos policiales sino que se va de esos problemas, sobre todo en el caso de don Miguel Acevedo ¿qué iba a estar haciendo ahí?, porque iba a ir al juicio a mentir. Hay una incoherencia con los libros pero ahora ya yendo en los libros hay incoherencias importantes con las horas registradas en los libros y su comparación con la dinámica posterior registrada, en este caso en el referido libro y en este caso yendo a Angélica Puebla aparece ingresando a la unidad como visita aproximadamente a las 19:30 horas que ingresa, luego aparece

retirándose de la unidad a las 22:00 horas luego reingresando a la unidad a las 00:18, concurriendo a una citación voluntaria también, y luego retirándose a las 5:45 de la madrugada, bueno, ya esa dinámica no tiene lógica, que iba a hacer yendo y viniendo a la unidad policía en ese día, no tiene lógica y todo además en un día en que ella tenía que presentarse a dormir a un centro de cumplimiento porque estaba cumpliendo precisamente con un beneficio extra carcelario, todo ese día todos esos viajes para acá y para allá.

¿Estuvo detenida Angélica Puebla? Documentos oficiales de la PDI demuestran que sí estuvo detenida doña Angélica Puebla, minutas informativas al alto mando, minuta informativa N°2, suscrita por el Jefe de la Bicrim don Dennis William, minuta N°4 suscrita por el Jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente Álvaro Melo donde informa 6 detenidos entre ellos Angélica Puebla Pardo, minuta N°5 suscrita por la misma autoridad don Álvaro Melo, que informa que Angélica Puebla fue dejada en libertad por el fiscal de turno por considerar que no tuvo participación en el hecho, o sea, detenida estuvo y no estamos considerando, créanle a ella, créanle, con estos antecedentes está detenida, dinámica posterior antecedentes objetivos.

¿Se detuvo a Jennifer y a Miguel? Su declaración es concordante con la anterior.

Las incoherencias son las mismas en relación a las visitas, doña Jennifer Purches vino a mentir al juicio y a decir que estuvo detenida en ese lugar y en esas condiciones, en traje de baño muy mojada, inventó toda esa historia, porque es familiar de don Manuel Puebla Lillo y odia la policía. Y don Miguel Acevedo, que razón tenía esa persona para presentarse ante el tribunal y decir mentiras en contra de policías ninguna, ninguna, incluso cuando es preguntado acerca de cómo fue el trato dijo “no me trataron mal”, detenido ilegalmente no hay ninguna razón que en definitiva nos haga pensar de que don Miguel Acevedo Urzúa junto con otras personas urdió un plan para perjudicar a policías.

Ahora empieza la conexión con el hecho II, falsedades en el informe 985, gran parte de esto de ese informe es falso así es que los hechos relevantes son muchos. ¿Qué es falso?

Que con fecha 22 de marzo de 2014 se recibió en la guardia de la unidad un llamado anónimo que indicaba que en calle Poética se efectuaría una transacción de droga por parte de un hombre y una mujer, a raíz de lo que 7 funcionarios policiales concurrieron al lugar, 3 de ellos se quedaron en la guardia de cobertura, Godfrey Gamboa, José Márquez, Sebastián Álvarez Valdovinos, 4 se

dirigieron a pie, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo, Bruno Medina, Juvenal Pérez Blanco. Ellos pueden ver una mujer en la vía pública que esta con un hombre de características similares a lo que le habían dicho el llamado anónimo, en consecuencia, acorde al artículo 85, se dirigen hacia ella a efectuar un control de identidad, se identifican como oficiales de la policía de investigaciones de Chile, y Víctor Reyes reacciona violentamente agrediendo a Daniel Urrutia y Juvenal Pérez, coetáneamente en la vía pública Fabián Arévalo, trata de en definitiva controlar a esta mujer la que extrajo de sus vestimentas un cuchillo y con la ayuda de 3 mujeres, doña Paula Tiare Reyes Gamboa, Marisa Muñoz Sagredo y Romina Gamboa Muñoz apuñalan a Fabián Arévalo, se agrega en el informe policial además la declaración de una testigo presencial doña Angélica Puebla Pardo, donde se consigna un domicilio que es distinto al que ella tiene.

Respecto al hecho II, que fue lo que se acreditó, y que es contradictorio con la información del informe policial, que no solo es contradicción del informe policial sino también con las declaraciones de los policías contenidas en el informe policial. Primero que no existió llamada anónima, se acreditó que los acusados originaron el procedimiento policial vía apremios mentales aplicados a una persona privada ilegalmente de libertad, la que a cambio de obtener la libertad de ella y de su hija, les entrega un lugar donde había droga, tiene que ir al lugar, verificar que haya droga, investigar, verificar el lugar donde había droga, verificar que estuviera en ese lugar, verificar que existiera droga la interior y luego dejarles abierta la puerta incluso para que ellos pudieran ingresar con posterioridad.

Precisamente se acreditó también que a eso de las 21 horas, 20:50 dice el libro, que doña Angélica Puebla salió con Fabián Arévalo y Daniel Urrutia a la casa de Paula Gamboa, en un primer viaje con el objeto de asegurarse que había droga al interior del domicilio al que ella los llevaba, va conversa con Paula Gamboa, verifica que había droga la toman los policías, vuelven a la Bicrim Pudahuel y en ese lugar ya se organiza derechamente el allanamiento.

Para este allanamiento ya se dirigen en dos carros policiales los 7 policías, al llegar al lugar al Poética 9042-H, ingresa Angélica Puebla al domicilio, habla con Paula Gamboa ingresa tras ella Fabián Arévalo mientras esto ocurría mientras se estaba produciendo este ingreso, llega al lugar Víctor Reyes Rivera en su vehículo, desciende de su vehículo y es golpeado por los policías Daniel Urrutia, Bruno Medina, Juvenal Pérez Blanco, Sebastián

Álvarez, José Márquez, Godfrey Gamboa, los que por esta razón; esto es por neutralizar a golpes en definitiva a don Víctor Reyes Rivera, no ingresan junto a Fabián Arévalo al domicilio, tenemos que el razonamiento de un procedimiento policial este procedimiento policial era un procedimiento policial irregular, Arévalo ingresa luego ingresa un hecho no esperado que es que llegue Víctor Reyes y los otros recursos policiales que iban en definitiva a ese allanamiento ilegal se van a donde está Víctor Reyes y comienza en ese caso esa golpiza esa cobertura por eso es que Fabián Arévalo queda solo e ingresa al lugar en cuyo interior y luego de haber golpeado a las mujeres que se encontraban en el interior a algunas de ellas, es apuñalado por Paula Gamboa que portaba un cuchillo con el que había cortado un trozo de droga previamente según lo señalado por ella.

Fabián Arévalo huye del domicilio, lo toma Sebastián Álvarez, lo lleva a la Posta y los restantes 5 policías ingresan al domicilio en cuyo interior golpean a todas las mujeres que estaban ahí dos de ellas embarazadas, una anciana y doña Romina que es una mujer bastante menuda que declaró en juicio.

¿Cómo se probó? No existió llamada anónima, había un testigo que sin querer era como esencial su testimonio para la teoría del caso de la fiscalía, pero que adquirió ribetes ya mucho más importantes con la declaración del Sr Gamboa presentado por el Sr Contreras, que es don Pablo Sánchez Valiente, don Godfrey Gamboa por primera vez, ya que nunca lo dijo en la investigación, por primera vez en este juicio vino a decir que quien realmente había efectuado el llamado anónimo, porque existen los llamados anónimos, quien realmente había efectuado dicha llamada ese día a la Bicrim Pudahuel había sido don Pablo Sánchez Valiente, un sujeto que cooperaba con ellos, que seguramente también quería eliminar a los narcos de la población, que cooperaba con ellos y que les había entregado esa información, llamado anónimo de que se iba a traficar en calle Poética, señaló además que las razones que tenía don Pablo Sánchez Valiente para trabajar con ellos es porque ellos habían investigado ciertas lesiones o agresiones que había sufrido él y que tenía un problema en un ojo que se lo había provocado este problema en el ojo un narcotraficante.

Se sentó don Pablo Sánchez Valiente en estrados, de partida dijo que él no había llamado para entregar ninguna información acerca de un tráfico de drogas el día en que apuñalaron al detective, sino que para cobrar una droga que le debían, y comienza el relato de este señalando que trabajaba con los policías o trabajó con los policías durante mucho tiempo, la forma en que

trabajaba él visitaba casas de traficantes, compraba droga, luego los policías ingresaban a las casas y le pagaban con especies incautadas con droga o dinero. Que es lo mismo de Leonardo Alfaro Osorio además.

Agrega que la última vez le pagaron con 5 bolsas de cocaína como de 10.000 pesos una chaqueta de cuero, teléfono y un reloj, y en esa oportunidad estaba Márquez y Gamboa, como era el trato con él?, porque en un momento señaló que lo golpeaban, señaló, y este es el fundamento del aseguramiento de la comisión de estos delitos, “porque ellos eran la justicia, yo no podía hacer nada, para ellos y para toda la gente te discriminan porque tengo antecedentes porque soy otro tipo de persona, no te puedes defender ni nada porque te extorsionan, yo siempre iba a salir perdiendo”.

Señaló que no conocía a Paula Gamboa ni a Víctor Reyes, y nuevamente lo reitera el fiscal, que el día que llamó el día del apuñalamiento, no lo hizo para denunciar ningún tráfico sino para cobrar una droga que le debían, gracias a las preguntas del Sr Contreras, supimos que al contrario de lo que declaró su representado Gamboa, nunca lo hirió un narcotraficante en el pecho y luego al preguntarle sobre la lesión en el ojo, también gracias al Sr Contreras supimos que tampoco fue un narco sino que fue en una protesta. Luego también gracias al Sr. Contreras, supimos que nunca hubo un trato entre este testigo y la fiscalía en orden a que no recibiría imputación si declaraba, también supimos, en este caso gracias al abogado Flores, que el año 2013 don Pablo Sánchez Valiente estuvo en prisión preventiva por un robo en Pudahuel, o sea declaró y luego cayó en prisión preventiva, esto es la teoría de conspiración que prefiere abordar al final este interviniente.

Cuando se le explica porque viene, señala que se rehabilitó de hecho acreditó que es una condena con especial beneficio, pero más que eso, más que se haya rehabilitado o la calidad de esta persona en definitiva, la pregunta es porque va a venir a mentir Pablo Sánchez Valiente, no hay ninguna razón que lo haga venir a mentir, con que otros antecedentes del juicio, de la investigación, es coincidente lo declarado por el sr Sánchez Valiente, con las actuaciones que desplegaban otros acusados, hacían lo mismo que él anteriormente, son instrumentos intercambiables.

El tráfico de llamadas de la Bicrim Pudahuel que se incorporó el documento y también a través de la declaración del capitán Ríos, no hay tal llamado a la hora señalada, no está ese llamado de las 21:45 horas.

También declaró el funcionario de guardia, don Eduardo Parra, quien en general declaró “si lo dice el libro así pasó”, eso fue

el aporte de Parra, salvo en este punto, porque el “silo dice el libro es porque así pasó” en el punto de la llamada anónima se acreditó que no fue así con su misma declaración, el libro lo que dice es que se recibió, el párrafo 50, se recibió una llamada anónima de Colina I y que esa información es traspasada a la unidad de microtráfico, escrito por el Sr Parra, ¿qué se acreditó con la misma declaración del sr Parra en todo caso? Que se recibió una llamada, no dice que se trataba de un antecedente recepcionado por Márquez o Gamboa no lo recuerda, relativo a un antecedente de microtráfico dentro de la jurisdicción, porque lo plasma, según lo que me indican lo plasmo en el libro de guardia, o sea, si todo lo que ocurrió en el libro pasó esto estaba seguro de que no pasó por la propia declaración del Sr Parra.

Además, existe para acreditar la falsedad de lo informado por los policías, las propias declaraciones o las propias contradicciones que existen en los audios que pudieron escucharse de flagrancia, de las comunicaciones que efectúa don Godfrey Gamboa, con el fiscal Wladimir Chandia, dos llamadas del audio de flagrancias a las 23:38 y recién pasada la medianoche, contextualicemos estas llamadas estamos hablando de don Godfrey Gamboa que es un funcionario policial de muchísima experiencia que la defensa se encargó precisamente de presentarlo así, mucha experiencia, muchos procedimientos de trabajo, o sea es un sujeto que a las dos horas de ocurrido el hecho ya está con bastante tranquilidad, es un sujeto controlado, es un policía experto, estamos hablando de las horas en que se producen las comunicaciones cuando ya está laboratorio incluso, o sea se controla el sitio del suceso, está todo tranquilo, vimos la calle como esta en definitiva cuando fue el laboratorio todo despejada, ahí se produce esa comunicación no en persecuciones, ni nerviosismo ni nada.

Bueno, ¿qué es lo que dice? Informó al fiscal que , frente a la pregunta de quién había agredido al policía por ejemplo, informó al fiscal que Víctor Reyes y Paula Gamboa, o sea la mujer y el hombre habían agredido al policía, al detective con un cuchillo que extrajo la mujer de sus vestimentas, señala que las tres mujeres restantes agredieron a otros policías con palos y otras cosas, agrega que otros sujetos que estaban atrás de ellos mientras la agresión ocurría se bajaron de un auto y también les pegaron con palos, a 7 policías armados y profesionales, en consecuencia en este punto, cuando el fiscal la primera información al fiscal de turno, solo encontramos participación a título de autor del homicidio frustrado de don Fabián Arévalo a Víctor Reyes y Paula Gamboa y también a

ambos del tráfico de droga por el paquete enhuinchado que transportaba doña Paula Gamboa en la vía pública.

Y participación de las otras personas, esto es relevante desde el punto de vista de los hechos procesales, participación de otras personas a título de autores del delito de lesiones en contra de funcionarios de la PDI, todo eso cambia, cambia radicalmente ya en el informe 985, porque ahora Víctor Reyes no le pegaba a Fabián Arévalo solamente tiene imputación por el tráfico, ya en este caso las mujeres no habían agarrado a palos a los detectives sino que habían salido de la casa frente a los gritos de auxilio de Paula Gamboa habían tomado a Fabián Arévalo y lo habían acuchillado o sea tenemos a 4 con participación en el homicidio frustrado y a uno con el tráfico de drogas, o sea, son contradicciones entre sus propias afirmaciones, que hacen en definitiva que sean falsas.

Cambia la participación, escuchamos al fiscal, cambia la imputación, los delitos por los cuales se imputaba este funcionario a cargo del procedimiento en sus comunicaciones de flagrancia y luego en el informe policial.

Otro antecedente que esto ya es reglas de la lógica, máximas de la experiencia o sea, el paquete enhuinchado, analicemos el paquete enhuinchado, ¿dónde estaba el paquete enhuinchado? Al interior del domicilio, si hubiese estado afuera estos policías lo fijan afuera. Y analicemos eso si Paula Gamboa iba con el paquete enhuinchado y todo ocurrió en la vía pública, donde debió haber quedado el paquete enhuinchado en la vía pública, sostener lo contrario es ilógico, sostener lo contrario es decir que Paula Gamboa con una mano acuchillaba y en la otra tenía el paquete y luego del apuñalamiento ingresó el paquete a la casa, no tiene absolutamente ninguna lógica, que Paula Gamboa sabiendo que al que apuñalaba era un policía en la vía pública tomó el paquete y lo llevó adentro de su casa, no tiene ninguna lógica, ninguna lógica resiste la falsedad de que se vio a una mujer caminando que resultó ser Paula Gamboa con un paquete enhuinchado en su mano.

Fabián Arévalo no fue apuñalado en la vía pública, Paula Gamboa y Víctor Reyes no estaban en la calle sino que Fabián Arévalo, ingresó ilegal y violentamente al domicilio de calle Poética 9042-H agredió a quienes se encontraban en su interior y Paula Gamboa actuando en legítima defensa con un cuchillo, medio proporcional, lo acuchilló he hizo que el agresor huyera del domicilio. Lo dice el sobreseimiento definitivo habiéndose acreditado la causal de legítima defensa por parte de doña Paula Gamboa, prueba documental presentada en juicio, es una verdad procesal, con fuerza de cosa juzgada, pero no es eso lo que le da

valor fundamentalmente a esa sentencia lo que le da valor a esa sentencia es que la prueba rendida en juicio es concordante con lo que en esta sentencia se declara, y que lo que solicita este tribunal analice. Esta verdad procesal además es configurada con prueba científica, con prueba objetiva que no es posible lógicamente revertir, sangre había al interior de la casa, manchas pardas rojizas digámosle como le decía la perito de Lacrim planimétrica con el N°9 fotográfica, ¿dónde estaba esa sangre? al interior del domicilio y no en la vía pública.

En este punto lo que es la conexión, además hay un tema de la comunicación de Wladimir Chandia con don Godfrey Gamboa que es bastante indiciario del ocultamiento de hechos relevantes que no informan al fiscal que es que Wladimir Chandia le consulta si es que este procedimiento tiene alguna relación con el otro procedimiento que estaba informando que es el de Manuel Puebla Lillo y le asegura que no tiene ninguno eso es una actividad de ocultación evidente, y en relación a ello ahora precisamente la falsedad del informe policial y de lo declarado por las policías se debe confrontar con la versión de doña Angélica Puebla y a su vez con los otros antecedentes que nos van hacer inclinarnos por una u otra.

Doña Angélica Puebla dice que ella luego de llegar detenida a la Bicrim Pudahuel y de acceder apremiada por la libertad de su hijo a llevarlos a un lugar donde sabía que había droga, que en este primer viaje es llevada en un vehículo blanco donde iba el detective que fue apuñalado con posterioridad y otro, libro de novedades de la guardia “a las 20:50 registra la salida del vehículo marca Tida, siglas institucionales Marca A7005 cuya tripulación es Fabián Arévalo y Daniel Urrutia”, claro los policías nos dijeron que ese dato que está en ese libro y en esa parte es la salida a constatar lesiones de Manuel Puebla Lillo, bueno eso no es razonable por cuanto si hubiese sido eso se habría consignado la constatación de Manuel Puebla Lillo o sea que la finalidad de la salida de las 20:50 era para constatar las lesiones de don Manuel Puebla Lillo, pero además es contradictorio con el mismo libro de guardia donde según lo declarado por el capitán Felipe Ríos, precisamente se deja constancia que a las 02:25 salen a constatar lesiones los detectives Saldias y Espina en el vehículo policial 5140 con el propósito de constatar lesiones al imputado Rubén Puebla Lillo, será Manuel Puebla Lillo o Rubén Puebla Lillo, no hubo otro Puebla Lillo detenido ese día en ese lugar, o sea la salida de las 20:50 no es para constatar lesiones de don Manuel Puebla Lillo debemos ceder en favor de la declaración de doña Angélica Puebla que dice que es

para llevarla a ver la casa de Paula Gamboa y verificar si tenía o no droga, como podía saber Angélica Puebla que iba o se llamaba Fabián Arévalo la persona que se registró en el libro de salida, no podía saberlo de otra forma, no puede inventarlo, a no ser que el fiscal se lo dijera, y dice que va con la tesis de conspiración.

Las salidas y entradas de doña Angélica Puebla a la Bicrim, salida a las 22 horas, misma hora en que los policías salen a hacer el allanamiento de calle Poética 9042-H, misma hora en que ya habían decidido ingresar al domicilio de doña Paula Gamboa Muñoz, a la teoría de defensa se le exige ciertos requisitos que es que tiene que ser lógica y también creíble, que nos dice la defensa, una teoría alternativa en este caso, que Angélica Puebla mientras estaba en la unidad policial visitando a su padre, escuchó que los policías se organizaban para ir a ver el domicilio de Paula Gamboa, entonces Angélica Puebla sale a avisarle a Paula Gamboa que van a ir a hacer una diligencia de entrada y registro o van a ir a su domicilio.

¿Es eso posible, es eso creíble? Eso de verdad es irrisorio, no es verosímil. ¿qué habría tenido que pasar? Habría tenido que pasar ya que salieron a la misma hora a las 22 horas Angélica Puebla y carros policiales entonces Angélica Puebla estaba en el lugar y les dijo escuchó esto, fue donde el oficial de guardia el Sr Parra y le dijo oiga Sr Parra apúrese que tengo que irme pásame mi cédula de identidad, Parra que es muy eficiente se la pasa, se la entrega, Angélica Puebla sale afuera de la Bicrim, taxi, toma un taxi, se va corriendo, se va muy rápido a la casa de Paula Gamba para avisarle que vienen los policías, o sino doña Angélica Puebla también a las 22 horas, ¿Qué hizo? Sr Parra por favor entrégueme mis cosas me tengo que ir, sale, se va corriendo por lo atlética que es, se va corriendo para llegar antes que los policías, porque los policías van en carros policiales, que andan más rápido que los normales, se va corriendo al lugar y llega antes que los policías, cual es la imagen que tiene que haberse encontrado doña Angélica Puebla al llegar, ver a Paula Gamboa con el paquete enhuinchado en la calle, le dice vienen los policías, vienen los policías, y Paula Gamboa le dice, no espérate que tengo que entregar el paquete y ahí te atiendo, ¿Qué hace ahí? Eso es verdad, digamos que eso es verdad, luego Angélica Puebla dice me voy a quedar aquí al interior de tu casa para que veas que es cierto lo que te digo y entra, porque la encuentran al interior de la casa.

Eso es ridículo, o sea, a no ser que entendamos que doña Angélica Puebla es adicta a la parafernalia o sea que le gusta ver procedimientos policiales, le gustó ver el de la casa de su papá y

después quería ver el de Paula Gamboa, no tiene lógica alguna esa versión. No puede llegar antes, ya bueno, algo dijo el Sr Parra que no lo dijo en su declaración, algo dijo el Sr Parra acá que no dijo en su declaración que él anotó la misma hora pero Angélica Puebla salió unos minutos antes, incluso si se concede eso, que salió unos minutos antes y que fue y que avisó, pero porque se quedó? ¿Por qué se quedó a esperar en el interior? Si creemos la versión de la defensa y los policías Paula Gamboa tuvo que haber estado con el paquete enhuinchado en la vía pública y eso era imposible si le había avisado Angélica Puebla, imposible, la verdad es que no resiste “déjame entregarle eso al auto plomo y vuelvo” y viene los policías si alcanzo, no tiene lógica y después que doña Angélica Puebla se quede y se quede al interior, porque estaba al interior, ¿Quién nos dijo que estaba al interior del domicilio? Don Daniel Urrutia Arriagada, “¿dónde estaba Angélica Puebla cuando ustedes llegaron? Al interior del domicilio”, bueno esa declaración que dio en juicio tampoco es concordante con la del informe policial, el informe policial donde se consigna esa declaración que no hizo Angélica Puebla esa declaración dice que ella estaba afuera, está lleno de contradicciones ¿Por qué está lleno de contradicciones los informes policiales entre las versiones de ellos mismos? Porque son falsa, y porque son falsas porque no se condicen con otros elementos como si se dicen con otros elementos los de la investigación las declaraciones de las víctimas.

Además de lo anterior, escuchamos al capitán de OS-9 don Felipe Ríos, y extrae otras conclusiones del audio de, de este audio entre don Godfrey Gamboa y don Wladimir Chandia, nos dice que en más de una oportunidad se puede escuchar, en más de una ocasión que el detective Arévalo sale herido, incoherencia del relato, no puede salir alguien que no ha entrado, agrega además otra regla bastante lógica que es que la información de que se iba a realizar una transacción de droga en calle Poética era así como se consignó en el libro de guardia porque los policías fueron al frente de la casa de Paula Gamboa, Si Poética es bastante larga tiene como cuatrocientos metros, si la información era que era en calle Poética, tenían que recorrer calle Poética pero no a ese lugar específico, porque los llevó Angélica Puebla.

Agrega que el vehículo que sale de la Bicrim a las 20:50 es un Nissan Tida Blanco AZ-7005, se le exhibe foto de este vehículo y lo reconoce, otro medios 17 N°12.

Además no se explica, en el tema de las fotografías de Lacrim, y señala que las fotografías de Lacrim en comparación con las fotografías también de Lacrim adjuntas al informe policial 985,

en las de Lacrim aparece doña Paula Gamboa de cuerpo entero con su cara con el moretón que algunos dicen que es hinchado otros dicen que son ojeras pero con hinchazón en la cara, luego en el informe policial aparece la misma foto pero ya se le cortó la cabeza, evidentemente se oculta lo verdadero, también agregó muchas cosas, que las escucharon pero hay cosas evidentes que se pudieron ver en el registro del sitio del suceso registro fotográfico del Lacrim encontramos la puerta en la primera foto, la puerta de la casa de Paula Gamboa sacada de sus bases coherente con el relato de las víctimas.

En este punto se puede ver la actuación de los policías creando una flagrancia inexistente, si vemos los hechos en general, actúan con orden falsa o en este caso creando flagrancia inexistente, que es lo que se pretendió crear y que es lo que se acreditó además en el control de detención de estas personas ese día que hubo un perfecto artículo 85, llamado anónimo persona caminando paquete enhuinchado existencia de indicio, que luego de ese perfecto art 85 se va a efectuar el control de identidad, se efectúa el control de identidad se produce forcejeo se produce una herida y en consecuencia salen personas desde el interior o una persona huye frente a un domicilio que agrede a los policías nos encontramos un art 206 perfecto que habilita para entrar sin orden judicial al domicilio y una vez que ingresa encontramos la flagrancia, de lo que es el tráfico de drogas, una creación absoluta de antecedentes falsos, dañosa contra la administración de justicia.

Así las cosas dado que todo esto es falso la entrada y registro a ese domicilio es ilegal y dado todo eso las detenciones de las personas que se encontraban en el interior del domicilio son detenciones ilegales y todos los golpes propinados a quienes se encontraban ilegalmente detenidos son apremios ilegítimos.

Apremios en este caso, en contra de doña Paula Gamboa Muñoz, doña Paula Reyes Gamboa, doña Romina Gamboa Muñoz, don Víctor Reyes Rivera, fueron o no fueron golpeadas estas personas, no los escuchemos a ellos.

Don Víctor Reyes Rivera certificado de lesiones, declaración del doctor Ipanaque, quien atiende a don Víctor Reyes y señala que este paciente llegó con vómitos y por ello lo derivó a una segunda atención hospitalaria, agregó que el vómito es una consecuencia de los golpes según la anamnesis que luego de ello puede venir la pérdida de conciencia y si hay hemorragia en el cerebro puede sobrevenir la muerte. Agregó luego que a todos los pacientes con manifestaciones de golpes, vómitos, mareos, pérdida de conciencia se les hace un examen, que denominó TAC al cual él envió a Víctor

Reyes precisamente, continuó su relato señalando que se cayó de nivel con golpe en la cara y los vómitos nos llevan a hacer el diagnóstico del TEC (traumatismo encéfalo craneano), TEC es producto de un golpe con un objeto duro en la cabeza, se produce una compresión del cerebro y hay vómitos, mareos pérdida de orientación él lo vio vomitar al interior del box, ¿fue golpeado o no fue golpeado Víctor Reyes? Sin escucharlo, si, ¿muy fuerte? Si, que razón de mentir tiene el sr Ipanaque.

Esos son en relación a las lesiones ocasionadas y sufridas por don Víctor Reyes al momento de ser llevado a la posta a la constatación de lesiones.

Las posteriores las ocasionadas a don Víctor Reyes al interior del cuartel policial, doctor del Servicio Médico Legal don Hugo Aguirre, de que da cuenta? De golpes en la espalda, esta persona lo examina 8 días después de la golpiza, aún se encuentran las lesiones a esa época lesiones de 2 x 10 centímetros longitudinales y él luego continuó especificando cada una de las lesiones y señala además que esas son compatibles con el relato de agresión señalado por la víctima. Y hace notar que los golpes son en la espalda.

Que podría justificar golpes en la espalda de un detenido? Nada, nada puede justificar golpes en la espalda a un detenido, son heridas porque se opuso a la detención, si y le pegó en la espalda. ¿Qué puede justificar golpes en la cara a un detenido? No es que se opuso a la detención y me agarró a carazos, no hay ninguna fundamentación de ese tipo de lesiones en una persona que está siendo detenida por policías expertos; si puede ser en un secuestro, uno contra otro empiezan pelear una detención de un particular, pero no por parte de un policía, no hay nada que justifique este tipo de lesiones.

En este punto también las lesiones en la espalda, si le pegan en la espalda de esa forma con lesiones que quedan después de 8 días, no puede ver quien se las hizo, quien le está pegando, es natural, es propio de este tipo de acciones cometidas en contra de una persona, si le ponen una bolsa en la cabeza y la aprietan tampoco puede ver, si le quieren golpear y le dicen “no mires porque te golpeo”, no mira, en consecuencia SS., ese es el fundamento de la ampliación del concepto de autoría del art 15 de nuestro Código penal reforzado en el art 150 letra a, cometen torturas no solo los que golpean, sino también los que no hacen cesar o los que consienten, quiere el legislador sancionar este delito, y no es posible exigir otro estándar, porque el que tortura de

esa forma sabe torturar, sería premiar precisamente a los autores en este caso.

Fueron lesionados o golpeados doña Paula Gamboa Muñoz, fotografía de Lacrim, la que está cortada en su cabeza en el informe policial, en ambos casos, también hay imágenes de televisión que pudo mostrar don Felipe Ríos donde se ve a Víctor Reyes con la cara roja y a doña Paula con el pómulo hinchado, doña Romina Gamboa tiene claros hematomas en la foto de gendarmería, ¿Qué podría justificar un hematoma de una mujer bastante menuda, muy delgada? ¿Se opuso tenazmente a la detención? Se agarró a cabezazos en el cuartel policial? No solo golpes dados en el contexto de una detención ilegal, todos esos golpes son apremios ilegítimos, esos golpes son torturas, y esto sin las declaraciones de ellos, aún no han hablado.

Además de lo que son los antecedentes recabados y que son antecedentes de investigación, también antecedentes de investigación ahora hay unos proporcionados por el abogado defensor don Cristian Mardones, don Cristian Mardones ejerció una defensa bastante activa fue quien presentó, ubicó a los testigos presenciales, a dos testigos presenciales de este hecho, se conoció a 2, don Oraldo Orellana Valenzuela y don Gabriel Sánchez Ramos, ambos contestes en relación a los hechos ocurridos en el exterior de calle Poética 9042-H contestes en el hecho y circunstancias esenciales utilizando el lenguaje de la prueba tasada, claro cada uno de ellos viendo como ocurría los hechos desde su propia perspectiva, que pueden ver como las personas que llegan golpean a Víctor Reyes afuera de su casa y ven luego como sale un sujeto no si dice herido pero un sujeto del interior de la casa de Víctor Reyes.

Sobre la declaración de las víctimas, se referirá al contenido, don Víctor Reyes Rivera señala que en la vía pública fue golpeado, su relato completo y sus palabras las vio el tribunal, fue un relato bastante dramático y vivencial, señala que en la vía pública lo golpean primero 2 luego un tercero y luego no sabe si 2 más, continúa en este momento la golpiza, después llegan más personas a seguir golpeando, y es llevado con posterioridad a lo que a las lesiones se refiere a constatar lesiones con este doctor de acento extranjero el doctor Ipanaque, con este dolor de cabeza, vómitos y mareos a consecuencia de las lesiones que son coincidentes también con los síntomas a que se refirió el doctor Ipanaque, luego en el Hospital San Juan de Dios y regreso a la unidad policial, podría pensarse que no había sido suficiente el castigo aplicado a don Víctor Reyes Rivera aplicado en la vía pública, y la vulneración

de sus derechos al ser detenido ilegalmente y ser golpeado duramente de la forma en que se señaló pero no había cesado y luego de llegar del Hospital San Juan de Dios, entre varios sujetos al interior de la unidad policial Bicrim Pudahuel es cuando venía lo peor porque fue torturado, con golpes en la espalda con una bolsa en la cabeza la cual le era apretada, con patadas en sus testículos por parte de sujetos que no cesaban en esos golpes, llama la atención este tipo de aplicación de golpes no es y este tipo de conductas no es espontánea ni es las personas que las aplicaron ese día se les ocurrió en ese día y en ese momento, necesariamente y al igual que todo su otro actuar son conductas aprendidas e incorporadas en los sujetos con anterioridad de golpear a don Víctor Reyes de esa forma ese día al interior de la unidad policial, conductas que no de esa entidad pero si de la misma vejación encontramos también cometidas con respecto a otras personas, a don Pablo César Medrano Cerpa, desnudado, obligado, palmoteado, don Luis Segura Antúnez en un control de identidad, que puede justificar que lo desnuden a alguien, don Andrés mellado vejaciones reiteradas y sistemáticas relatadas ante este tribunal por personas que ni siquiera se conocían entre sí.

Hechos que se cometían al interior de esta unidad policial, claro los más intensos, los más graves son los sufridos por Víctor Reyes Rivera, golpes dados de tal manera que en definitiva no dejan lesiones, la intensidad debe haber sido bastante superior para dejar las lesiones de la espalda, también escuchamos varias veces, la guía de teléfono, la revista y el palo sobre esto, para que no esté la lesión pero si se sienta el dolor.

¿Quién cometió tales apremios, tales torturas? Los de la vía pública, todos los policías que llegaron a ese lugar, los 7, lo dijo don Víctor Reyes el número de los primeros que llegaron fueron los que lo golpearon, lo de los testigos, en número, más de uno, varios, también doña Paula Reyes y doña Romina Gamboa desde el segundo piso, ven que estas personas se dirigen a ese lugar hay que considerarlas cada una desde su particular punto de vista. Los policías acusados se sitúan en ese lugar, en un hecho no discutido en este juicio, se sitúan en ese lugar y en todos los otros lugares o sitios del suceso realizando las diligencias ilegales y en este caso en definitiva se sitúan reduciendo a Víctor Reyes Rivera de esa forma.

¿A quién reconoce don Víctor Reyes Rivera? En estrado en relación a la golpiza, reconoce a Sebastián Álvarez Valdovinos como el más violento, Daniel Urrutia Arriagada y Bruno Medina Blanco como autores de los apremios cometidos en la vía pública,

como ejecutor de los apremios torturas al interior del cuartel policial en estrado reconoce a Sebastián Álvarez Valdovinos y durante la investigación y conforme a los antecedentes aportados por el capitán de OS-9 Felipe Ríos reconoce también en reconocimiento fotográfico a don Raúl Álvarez Cares, doña Paula Gamboa Muñoz, doña Paula Reyes Gamboa y Romina Gamboa Muñoz articulan también un relato que es coherente que es concordante entre ellas no en relación a la agresión en este caso de don Sebastián Álvarez, pero está hablando de esas lesiones porque estaban al interior del domicilio, pero si como testigos de las consecuencias por él en definitiva sufridas cuando están todos en el calabozo y pueden verlo, como forma de acreditación.

En relación a los apremios, golpes, aplicados a las mujeres que se encontraban al interior del domicilio de calle Poética 9042-H, a consecuencia del ingreso ilegal, ¿a quién reconoce doña Paula Gamboa? A Daniel Urrutia Arriagada como uno de los que entró a la casa, el más violento, a don Fabián Arévalo como el primero que ingresó, a don Sebastián Álvarez Valdovinos, lo reconoce como que ya en el cuartel como que la iba a mater cuando saliera en muchos años más, a don Godfrey Gamboa como quien le pegó patadas en la guata a su hija.

¿Doña Romina Gamboa a quien reconoce? Daniel Urrutia Arriagada que le pegó con el bate en la cara y que le pega también a Paula Gamboa y también lo reconoce como quien va a buscar a Víctor Reyes al calabozo y luego se producen en definitiva esas torturas más graves de mayor intensidad, lo va a buscar para llevarlo a ese lugar.

Doña Paula Tiare Reyes Gamboa, menor de edad a la fecha de ocurrencia de los hechos, menor de edad y embarazada a la fecha de ocurrencia de los hechos, reconoce a don Daniel Urrutia como el primero que entra la casa y después de Fabián Arévalo, le pega a su madre y a ella un combo en la cara y le pega a Romina, reconoce a Fabián Arévalo como quien le apunta con una pistola en la cabeza y le iba a pegar a su abuela, ella se interpone y cae encima de un sillón y luego lo ve apuntando a su madre, don Sebastián Álvarez lo reconoce y lo ve como pegándole a su papá y reconoce a don Bruno Medina pero lo ve en la Bicrim con posterioridad firmando unos papeles, también reconoce a don Godfrey Gamboa como quien entra a la casa con una escopeta y le pegó patadas en la guata.

Yendo al tema de los reconocimientos y ya en relación con el hecho 1 también se produjeron reconocimientos en relación a ese hecho, doña Angélica Puebla, doña Jennifer Purches, doña

Angélica Puebla reconoció a don José Márquez como quien entró a eclipse y como quien cuando la suben al vehículo estaba él ahí cuando otro le dice que si no entrega información sobre droga se va presa.

Doña Jennifer Purches reconoce a don José Márquez como quien entra a su casa y en una pieza le pregunta acerca de donde está la droga, también menor de edad a la época de ocurrencia de los hechos.

En consecuencia, en concepto de la fiscalía se ha acreditado más allá de toda duda razonable de que los acusados señalados en cada caso en la acusación que está en el auto de apertura informaron falsamente al Ministerio Público en los informes 984, 985 sea suscribiendo estos informes, sea participando en estos informes con sus declaraciones, ingresaron en base a antecedentes falsos a los referidos domicilios de Eclipse 17-B y Poética 9042-H y detuvieron ilegalmente a las personas en cuyo interior se encontraban y en uno y otro caso cometieron los delitos de apremios ilegítimos como ya reseñados.

En lo que compete al hecho III, ¿cuáles son los sucesos relevantes para el proceso penal? Porque lo aportado fue falso o se ocultó hechos relevantes verdaderos. Es falso que desde el mediodía del día 12 de julio de 2012 se hayan realizado vigilancias en el domicilio de Vigilia 9091-B, es falso que un agente revelador en este caso Juvenal Pérez Blanco compró droga en la suma de mil pesos, con estos antecedentes se solicitó la autorización judicial de entrada y registro que no se otorga por la magistrado Paola Brito esto se entregó al fiscal Gamal Massú, la magistrado Brito no lo dio, luego al no darse esto, la verdad poco importaba que no les dieran algo si igual se pidiera lo que se pidiera lo iban a conseguir falsamente, y este hecho lo demuestra fehacientemente, ¿por qué? Porque si no se dio, que se necesita, lo otro es falso, lo que informa la policía que pudieron observar que un taxista adquiría droga en el domicilio de Vigilia 9091-B, el que luego de ser controlado declara voluntariamente que adquirió droga de una mujer de las características de Cecilia Chacana, lo que la declaración señala, con estas diligencias informadas al fiscal la jueza de garantía acreditando también que en ese momento se encontraba Cecilia Chacana en el interior porque el taxista le había comprado droga a ella según las características que este había dado otorga la orden de entrada y registro, la policía ingresa y en lo que también es falso señala en el informe que Cecilia Chacana voluntariamente les indica el lugar donde se encontraba la droga.

Que se probó en concepto del fiscal más allá de toda duda razonable en juicio,

1.-que quien adquirió droga en este caso cocaína, fue Leonardo Alfaro Osorio,

2.-que quien efectuaba vigilancias a la casa fue Leonardo Alfaro Osorio,

3.-que Leonardo Alfaro Osorio fue quien observó como un taxista quien resultó ser don Pablo Medrano Cerpa, compró droga de un hombre en el domicilio de calle Vigilia.

4.-que Cecilia Chacana Espinoza no estaba en el domicilio en el momento en que se produce esta transacción de droga, compra de droga por parte del taxista, hecho relevante que marcó en definitiva la autorización judicial de ingreso al domicilio

5.- que fue Leonardo Alfaro Osorio quien le señaló a don Daniel Urrutia Arriagada el lugar preciso donde se encontraba la droga.

¿Cómo se acreditó todo ello? La declaración de don Mauricio Gaete Hernández, y que conainterrogado por el Sr Contreras leyéndole este abogado la declaración de Leonardo Alfaro del 17 de octubre, introdujo que Leonardo Alfaro Osorio declaró que adquirió en la casa de Cecilia Chacana la suma de 5 mil pesos en cocaína y señala eso y señala que si que eso decía la declaración, pero en este caso además contamos con la interceptaciones de comunicaciones que se escucharon en juicio, fundamentalmente lo trascendente en relación a estos antecedentes falsos son la pista N°007 de las 18:19 horas que es una larga conversación que tiene una pausa bastante larga, porque quedan en línea, donde dice precisamente estamos a las 18:19 le dice Leonardo Alfaro. A las 18:19 no estaba según la interpretación de este deponente Cecilia Chacana Espinoza en el lugar, además en estos casos, de los antecedentes falsos no solo hay una afectación a la administración de justicia sino que por dos lados: por lo que se informa falsamente y por lo que se deja de investigar, porque aquí estaba claro que quien vendía esta droga era un hombre, se investigó quien es este hombre, la policía? No, deja traficar, sabía quién era el hombre, sabía que solo había un hombre en ese lugar, luego supo con las escuchas que también Leonardo Alfaro que el taxista le compró a ese hombre, quien es ese hombre, nadie sabe, por la falsedad, falsedad que oculta impunidad, falsedad que oculta impunidad y que permite que se trafique droga por parte de este hombre sin que nadie sepa quién es.

¿Es atribuible a los policías? Si, sus falsedades lo encubren, como no va a ver daño al bien jurídico protegido salud pública.

A las 18:19 no estaba Cecilia Chacana según la interpretación del fiscal que sería la lógica según él, insiste, ya necesita un comprador mientras, “Dani aló aló, dime, oye entra entró un taxi y (cambia los hueones’ por sujetos) y el sujeto está comprando”, se acredita que está el taxi y el sujeto está comprando en ese lugar, luego pudimos saber por la declaración de don Pablo Medrano Cerpa que quien había ido a esa hora a comprar había sido él que había ido a comprar droga para su consumo. Entonces luego se controla al señor Medrano, luego la comunicación de las 19:22 en la pista 0011 escucha que Daniel Urrutia le dice: “oye Leo ya tengo la orden ahora necesito que me confirmes cuando llegue no más” y don Leonardo Alfaro dice “pero y si se demora caleta en llegar?” que acredita esto que mientras compró don Pablo Medrano Cerpa hasta que tenían la orden no estaba en ese lugar Cecilia Chacana Espinoza y eso se comprueba con las declaraciones de Cecilia Chacana Espinoza, con la declaración de abuela, de su hija no se acredita con la propia prueba de interceptación de comunicaciones cuando Pablo Medrano Cerpa, compró la droga estaba solo el sujeto y en el interior la hija de Cecilia Chacana, luego de que se obtiene la orden aún no llegaba Cecilia Chacana en consecuencia Cecilia Chacana en ese lapso nunca estuvo al interior de su domicilio, en consecuencia no pudo haber vendido droga al taxista, en consecuencia desaparece el fundamento de la diligencia de entrada y registro a su domicilio que es el que tuvo en vista doña Paula Brito, jueza de garantía que trató de hacer un control elevando las exigencias normales que se exigían en todas las autorizaciones de entrada y registro y de que sirvió? absolutamente de nada, quiere era un agente revelador, agente revelador, quieren un consumidor, consumidor, lo que ustedes me pidan sres que ejercen los controles MP y jueces, se los damos, como se los damos? Falsamente, como se los damos en este caso sobre todo apremiando a don Pablo Medrano Cerpa, volverá a ello al relatar sus apremios.

Doña Cecilia Chacana Espinoza no le dice a los policías donde se encontraba la droga sino que se los dice Leonardo Alfaro Osorio es con meridiana claridad se señala en la pista N°0014 de comunicación de las 19:58 horas en que escalera estaba, mira para arriba, tiene 50x50, a ya cacho’ ahí está encontró la droga, que relevancia puede tener esto? Hay ciertos aspectos que en doctrina al estudiar lo que es la corrupción esto es funcionario que actúan con interés distinto al que los debe motivar, existe lo que se denomina adhesión retórica al cumplimiento de las normas, y así encontramos ciertos partes policiales en que se incautan 17.998

pesos, incautan hasta el último peso, como no, adhesión retórica al cumplimiento de la norma, Cecilia Chacana Espinoza les dijo dónde estaba la droga, ¿cómo va a ser falso? Si los propios policías están creando una situación atenuante de responsabilidad penal a la imputada que está cooperando con la investigación, será posible en definitiva, ¿qué es falso el fiscal o el juez que ve eso? adhesión retórica al cumplimiento de la norma es lo que hemos escuchado todo el rato por parte de las defensas, son los mejores policías, son los mejores aquí, son los más apegados al cumplimiento de las normas, son los primeros garantes de todos esto, adhesión retórica al cumplimiento de la norma, es su escudo es el prejuicio que quiere traspasar a los sentenciadores, en el de ellos, también el de los otros a que ya se refirió.

Se acreditó también que don Pablo Medrano Cerpa un taxista, adquirió droga cocaína para el consumo en dos oportunidades ese día, lo declaró en estrado esta persona, ¿qué dijo esta persona? Dijo que si que es verdad, pero que luego fue obligado a ir a la unidad policial, lugar en que fue desnudado, lo golpearon y obligaron a firmar documentos en blanco que luego fueron llenados con un contenido que no conoce, contenido acomodaticio, obviamente, a los policías, lo prueba la declaración de Pablo Medrano Cerpa, lo prueba con la lógica, porque iba a ir al juicio a mentir, también es parte de la conspiración es amigo de Paula Gamboa, porque habría de mentir Pablo Medrano Cerpa que razón tiene para sentarse en este lugar para hacer eso si no había persecución penal en su contra siquiera, tampoco aquellas ganancias que dicen las defensas, “ud está declarando aquí porque el MP se comprometió con ud a no perseguirlo”, no existe eso, Pablo Medrano Cerpa que razón puede tener para venir a mentir ante el tribunal y en contra de policías ninguna razón para una afirmación como esa, pero aun si no fuera digno de crédito porque tiene partes porque es taxista, ya perfecto, prueba pericial, Labocar, el que revisa las firmas las que hay en este informe falso, dice muchas cosas, pero la del reverso coincide, en ese informe en un anexo estaba precisamente al reverso la firma en una hoja en blanco tal cual lo dice don Pablo Medrano Cerpa, y esa correspondería a Pablo Medrano Cerpa y aunque no tuviera perito, que va a hacer una hoja firmada por el reverso en blanco en un informe policial sino es por las razones que dice don Pablo Medrano Cerpa que es que lo obligaron a firmar hojas en blanco, luego el funcionario policial se equivocó y lo imprimió por el otro lado, eso es lo lógico, porque era falso? Porque lo obligaron mediante esas técnicas que son las que se reiteran con Luis Segura Antúnez,

Andrés Mellado que son las que se reiteran a suscribir ese tipo de documentos, personas privadas de libertad apremiadas gravemente a quien se le dice que si no firma le van a quitar su vehículo, apremiada gravemente, obligada a suscribir un documento en blanco, es una forma de suscribir una declaración.

Don Pablo Medrano Cerpa reconoció en estrado a don Kurt Borneck como quien le exigió que firme o sino se iba sin auto y quedaba en definitiva en este caso sin trabajo.

Nada más y así se encuentra acreditado que los acusados Juvenal Pérez, Daniel Urrutia, Raúl Álvarez y Kurt Borneck informaron falsamente, que cometieron apremios ilegítimos contra de don Pablo Medrano Cerpa, que además se cometieron dos detenciones ilegales, la de don Pablo Medrano Cerpa, ¿fue limitada su libertad ambulatoria ilegítimamente? Si y fue apremiado ilegítimamente al interior del cuartel policial y la otra detención ilegal la de doña Cecilia Chacana que si bien es cierto tenía una orden de detención ellos llegaron en definitiva a hacer todo este procedimiento en base a información falsa que originó la entrada y registro a este lugar.

En este punto la verdad es que la declaración de las víctimas o de la mamá de la sra Chacana, o de la hija de la sra Chacana en relación de que nunca hubo droga al interior de su casa la verdad es que no resiste análisis, la verdad es que todos saben que había droga al interior de esa casa, eso en que afecta los delitos cometidos por los policías? En nada, la falsedad está acreditada por la interceptaciones de comunicaciones antecedentes objetivos que de mejor manera se vinculan con a declaración de don Pablo César Medrano Cerpa, está ahí, están los delitos así acreditados, también hay allanamiento ilegal, pero esos delitos fueron por los cuales se acusó además del tráfico de pequeñas cantidades de droga en relación a don Leonardo Alfaro Osorio.

En lo que concierne al hecho VI, aseveró que los sucesos relevantes para el proceso penal y la resolución del asunto en definitiva. Es falso que se recibió un llamado anónimo en la guardia policial igual que el día 21 de marzo donde se indicaba que habría una transacción de droga por parte de un sujeto que conduce un vehículo de color rojo en calle Cruz de Hierro con Los Alfiles al llegar este conductor al lugar a eso de las 21:55 se le efectuó un control de identidad es detenido, y ese individuo que es detenido con droga en su vehículo espontáneamente les dice quién es la dueña de la droga dándoles el domicilio ubicado en la comuna de Recoleta, informan allanamiento de ese domicilio y la detención de

Jocelyn Alegría Guzmán incautándose cocaína y una suma de una cifra cercana a los 40 mil pesos, 42 mil pesos.

Que se acreditó más allá de toda duda razonable en este caso, que don Daniel Urrutia Arriagada le requirió a Jessica Palma Castillo el día 30 de julio que en términos legales, promoviera, indujera y/o facilitara un tráfico de drogas, en 2° lugar que esta, doña Jessica Palma Castillo y Carolina Latorre lo hacen y le encargan esta droga de Jocelyn Alegría Guzmán quien envía a dejárselas a Andrés Mellado Sepúlveda, circulando la droga sin control y sin autorización competente por varias comunas de la región metropolitana.

Don Andrés Mellado que declaró acá en juicio en ningún momento dijo espontáneamente que era el propietario de la droga, él también dice que fue desnudado y apremiado con el objeto de que firmara una declaración, va en el 3° sin conexión.

Se acreditó que fue don Juvenal Pérez Blanco produciendo como consecuencia necesaria que se produjeran la impunidad de las verdaderas autoras de este tráfico quien se dirigió a un teléfono a realizar una llamada a la unidad policial para que calzara con la llamada anónima que figuraba en el informe policial, recibiendo tal llamada don Raúl Álvarez, que deja constancia en el libro conforme lo señaló el policía encargado de este caso.

Como se probó lo anterior, bueno con interceptación de comunicaciones varias, 1° la comunicación interpretada por la fiscalía como aquella en que se le solicita la realización de un tráfico de droga a Jessica Palma Castillo que es la pista N° 0947 llamada de las 11:14 horas, se saludan, le dice el sr Urrutia a Jessica Palma Castillo, pero quiero a un hueon' bueno sipoh', ¿hay un huevon bueno pa' hoy día o no Jeca? no, tengo los números de teléfono del que me vino a dejar ayer recién.

¿Qué le fue a dejar que? Pan, arroz, todo esto por lo que ocurrió después, era claro que era lo que le había ido a dejar, con anterioridad.

Al día siguiente se juntan en persona, no hay registro de eso evidentemente, pero con posterioridad queda claro en definitiva por todas las labores de vigilancia que estos realizan que ellos se encuentran en la población llamada de las 19:56, llamada de las 20:44 interceptada que se encuentran en la población pero que quien tenía la vigilancia real, quien tenía en definitiva el dominio de la acción que iban a realizar los policías en orden a decirle quien venía, como venía, a qué hora venía y cuando iban a actuar era Jessica Palma Castillo más no sus propias labores de vigilancia, porque se escuchó que Daniel Urrutia en conversaciones con Kurt

Borneck era en definitiva: “hablaste con la Yeka, que te dijo la Yeka, donde viene a Yeka, no si dijo que venía uno solo” evidentemente ese tráfico de drogas que luego fue detenido en ese momento, tráfico ya consumado en relación y ya habiéndose producido la vulneración al bien jurídico, quien lo generó quien lo controlaba era Jessica Palma Castillo que les daba instrucciones a cada momento, las comunicaciones a los policías hasta que se produce esta detención de don Andrés Mellado Sepúlveda y no solo eso, porque no solo su actuación quedó ahí, Jessica Palma Castillo y Carolina Latorre actúan por celo a la justicia y dan datos de personas para detener, no solo se queda ahí, porque con posterioridad también hay comunicaciones entre los policías y ellas para saber si en definitiva es posible que Jocelyn Alegría sepa que se hizo este procedimiento, sepa que se incautó esta droga o no, ella les dice que no, que saben algunos familiares pero no cree que se haya enterado, y por eso van después al domicilio de doña Jocelyn Alegría.

Que la llamada anónima no existió, también con meridiana claridad hay 2 comunicaciones telefónicas la de la pista 994 de 19:54 donde envían a don Juvenal Pérez a un teléfono público a hacer el llamado y otros medios de prueba N°75 la pista 0602 de las 19:59 donde le tiene que decir, características más precisas de la llamada o sea que la idea es que esté la llamada no más, “no, tiene que durar un tiempo prudente un minuto, dos minutos, si ya chao” y el registro del libro de guardia precisamente a las 20:00 horas, después de realizada esa llamada.

Así acreditada la falsedad y esclarecidas estas afirmaciones relevantes que so contradicción de lo informado en el informe policial es posible ceder en pos de los hechos de la acusación, además encontramos la declaración de doña Jocelyn Alegría, que doña Jocelyn Alegría precisamente a Carolina Latorre como quien le solicitó la droga encontramos que reconoce a demás a doña Jessica Palma como la persona que estaba en ese domicilio, reconoce, la declaración Andrés Mellado, en relación a la declaración de don Andrés Mellado, éste no declaró durante la etapa de investigación y declaró en estrado, aquí precisamente contó realmente donde se rinde la prueba que es ante el tribunal, que es lo que había ocurrido en realidad en relación a su caso y en ningún caso fue que este espontáneamente le haya dicho a las policías donde se encontraba la droga, porque don Andrés Mellado Sepúlveda, otro más fue llevado a la unidad policial, fue desnudado, fue golpeado, incluso él dijo “pero para mi eso son torturas” en un término bastante natural.

También encontramos en este caso las declaraciones de don Sebastián Muñoz y don Pedro Muñoz, funcionario del OS-7 y funcionario del OS-9 quienes acreditan precisamente la actividad de tráfico de drogas a la que se dedicaban o la vinculación con el tráfico de drogas que encontramos en doña Carolina Latorre y doña Jessica Palma.

También hay reconocimientos doña Jocelyn Alegría reconoce a don Fabián Arévalo como quien iba con ella cuando fue detenida, reconoce a don Daniel Álvarez, como quien allanó su domicilio, reconoce a Kurt Borneck como quien entra a su domicilio, reconoce a Carolina Latorre como a quien Mellado le llevaba la droga, también como quien de que la policía actuaba para sacar droga de la población, de que la policía protegía a estos particulares o los particulares eran protegidos por la policía, que dice doña Jocelyn dice que ella habló con Carolina Latorre por teléfono cuando un policía la comunica con ella “esta es la que te sapió” y agrega además que Carolina Latorre la llamó a ella (a Jocelyn) como 6 u 8 veces para que fuera ella a dejar la droga. Y reconoce además a Jessica Palma como la persona que estaba en el domicilio con Carolina.

Don Andrés Mellado reconoce a don Fabián Arévalo como una persona que estaba sentado en un escritorio en la Bicrim en su relato que da ante el tribunal, así las cosas se acredita por los antecedentes en definitiva, presentados y comparados con las declaraciones ya señaladas que la participación de los acusados en la comisión del delito de información falsa a autoridad acreditada por todos aquellos que suscriben este informe y participan en las diligencias, detenciones ilegales de doña Jocelyn y don Andrés Mellado, el allanamiento ilegal en la casa de doña Jocelyn Alegría y el tráfico de drogas precisamente de doña Jessica Palma Castillo y doña Carolina Latorres.

En relación al hecho VII, Es falso, la existencia de vigilancias hace una semana en calle Tehuantepec, es falso que el agente revelador designado don Kurt Borneck haya adquirido droga en aquel domicilio que luego se allanó por parte de una mujer.

¿Que se acreditó? Más allá de toda duda razonable, 1° que no existieron labores de vigilancia en la población ni a ese domicilio, menos desde hace una semana y 2° que los acusados enviaron a adquirir droga a Leonardo Alfaro Osorio instante previo a ingresar al domicilio.

¿Cómo se probó? Formalmente la declaración de don Omar López, el policía que investigó este caso, pero en realidad, esto se acredita al igual que en los otros casos se acredita que no es

creíble, no es razonable, no es lógico que los policías digan que hacen vigilancia a una casa donde luego van a entrar a allanarla, que los policías digan que fueron a esa casa a allanarla cuando ni siquiera conocen como es la puerta, porque eso da cuenta la interceptación de comunicaciones que se realiza en ese caso, otros medios de prueba N°76 pista N°0067 17:16 horas, es Leonardo Alfaro, el que les dice como es la casa, Leonardo Alfaro es el que les dice como es la puerta, una puerta fome, Leonardo Alfaro es el que les dice como son las ventanas, si están tapiadas o no están tapiadas; ¿es compatible esas preguntas, es compatible que los policías requieran esa información de un particular cuando ellos están investigando hace una semana? Cuando se supone que don Kurt Borneck fue a comprar droga una hora antes a ese lugar, si para comprar droga en el lugar tuvo que haber tocado la puerta, es que es imposible, es ilógico el relato del informe policial corroborado evidentemente con la prueba objetiva de la interceptación de comunicaciones.

Con base en esos antecedentes en consecuencia es posible acreditar que la información es falsa, el allanamiento ilegal, la detención de doña Melisa Cáceres y Javier Tolosa en consecuencia es ilegal, y que participó precisamente don Leonardo Alfaro Osorio en esta adquisición de droga efectuada precisamente fuera de todo control permitido excediendo el riesgo permitido, dañando en consecuencia el bien jurídico. Doña Melisa Cáceres además reconoce en estrado a don Fabián Arévalo como quien la lleva a constatar lesiones y a don Kurt Borneck como quien ingresó a su casa.

Sobre el hecho VIII, Es falso que Juvenal Pérez Blanco haya actuado como agente revelador autorizado por el fiscal de turno don Guillermo Tapia y haya en consecuencia adquirido droga. Hecho relevante.

¿Qué se probó? Que fue don Leonardo Alfaro Osorio nuevamente, en realidad fue Leonardo Alfaro Osorio el policía nuevamente, quien les informó cómo era el lugar la verdad es que con la interceptación de comunicaciones en este caso, que se encuentra en otros medios de prueba N°77 la pista 1447 y que da cuenta de comunicaciones entre don Leonardo Alfaro Osorio y don Juvenal Pérez Blanco, la verdad es que acá don Leonardo Alfaro Osorio le da las características completas del lugar, desde otro punto, será verdad que don Juvenal Pérez Blanco adquirió droga como agente revelador en un domicilio cuando a las 17:44 horas le está preguntando a Leonardo Alfaro Osorio como era la reja “como era la reja era reja o de madera? Es de concreto y las ventanas son

de fierro y como es la puerta, igual de fierro, de fierro? (sorprendiéndose), son preguntas de alguien que nunca estuvo ahí, luego siguen “como es el muro? Si es de cemento o no” ni siquiera vieron de cerca esa casa porque por último acérquense a la casa, tampoco, preguntas de alguien que nunca ha estado en ese lugar.

Siguen las interceptaciones de comunicaciones y hay otra de 18:35, ya nos vamos alejando, de cómo es la puerta de cómo es la reja de como es el muro, luego es peor, por donde se entra por donde tiene salida la casa.

El que está ahí es Leonardo Alfaro Osorio, haciendo vigilancia, es el policía. Si esto lo hubiera hecho un policía ningún problema pero es un particular, en un lugar donde el policía nunca estuvo en un lugar donde después en un informe policial dijo estar, en consecuencia es falso, es relevante, es muy relevante.

Acá declaró el oficial de OS-9 Alberto Andrade Rojas, y se detuvo a consecuencia de esta diligencia de entrada y registro de esta manera a don Williams Bustos Martínez quien reconoció a Juvenal Pérez Blanco como uno de los que ingresa a su domicilio.

Respecto al hecho IX, es falso, que con fecha 27 de julio de 2012 José Márquez Areyuna, Godfrey Gamboa Tapia y Claudio Quezada Castro hayan detenido a José Manuel Polanco Acevedo a las 19:50 horas y a Stalin Rojas Maria a las 19:55 horas, en base a que mientras ellos realizaban diligencias en un carro corporativo en la población en un sector del centro pudieron ver movimientos típicos de manos entre ambos lo que habilitó en definitiva que fueran detenidos en ese lugar y a las horas que señala el informe.

Es falso que como señala el informe que el primero de los detenidos, Polanco Acevedo haya sindicado al otro como el dueño de la droga, el vendedor, de esta operación a pulso dicen ellos. Y es falso que se les haya incautado un total general de 5,4 gramos cocaína clorhidrato correspondiente a 3,5 gramos en poder Polanco Acevedo y 1,9 gramos en poder de Rojas María.

Que se acreditó más allá de toda de toda duda razonable en este caso, y en base a que, tampoco podemos prejuiciar de las víctimas porque la verdad es que desde el punto de vista si fuese criminal son las victimas perfectas, porque son extranjeros, vulnerables, vinculados con el tráfico de droga evidentemente ilegales, con decretos de expulsión, o sea son sujetos, ni siquiera pueden ir a la comisaria a denunciar, si los toman los expulsan, un factor de vulnerabilidad que existe respecto de estas personas acrecentado por el hecho de ser extranjeros.

¿Qué se acreditó? que los acusados Gamboa, Quezada y Márquez se concertaron con Juan Carvajal para que este fuera a

comprar droga a un proveedor que Carvajal conocía con tal objeto, lo fueron a buscar a su trabajo proveyendo a Juan Carvajal de un certificado falso para ser presentado en su trabajo y así pudiera salir a cumplir el cometido concertado con los policías.

Ahora, también el informe policial, que es prueba, fue leído y si le hacemos caso a los policías, a que vieron ellos los policías, ellos vieron, acreditaron, enviaron, informaron a la fiscalía de que en ese caso había un tráfico, no de pequeñas cantidades situado en los 3,9- 5,4 gramos entre Polanco y Rojas, un tráfico de drogas agravado por artículo 19 letra c, no sabe de dónde salió, si se le hace caso a los policías lo que mandaron a hacer a Carvajal era un tráfico, la verdad es que no resiste análisis el informe en ese punto. Entonces si se acredita que además de concertarse, a don Jun Carvajal se le facilitó el dinero para que adquiriera esta droga de este extranjero, así en consecuencia proveían los medios asegurado de facto la impunidad de don Juan Carvajal al cometer este delito en compañía de policías, este se reúne con un ciudadano extranjero don José Manuel Polanco Acevedo, se asegura que este tenga droga Carvajal se pone un gorro y Polanco Acevedo es detenido. ¿a qué hora pasa eso? Según la interceptación de comunicaciones a las 17:10 horas aproximadamente.

Luego los policías a esta persona Polanco Acevedo lo llevan a la Bipe de la PDI lo ingresan a esta unidad policial a las 18:15 aproximadamente, según los libros de la unidad policial, ojo que el informe decía que fue detenido a las 19:55, no la escucha 17:10 y el libro de la Bipe a las 18:15 y no hay nadie más detenido, solo se ingresa esta persona. Antes se acredita con los libros y con las escuchas.

Luego en diligencias posteriores realizadas en carros precisamente solicitados de esa unidad policial de la Bipe es que se produce la detención de Stalin Rojas María, no en el lugar y en el momento que ellos señalan, porque si hubiese sido así hubieran sido ingresados ambos a la Bipe como detenidos. ¿Dónde? Cuándo? en qué lugar? ¿en que circunstancia? ¿Por qué? no se puede saber, lo que se sabe es que el informe es falso no estaban haciendo la transacción no se puede saber por la actuación de los propios policías, tampoco pudimos traerlo acá porque un extranjero ilegal no se va a presentar en este lugar, ¿fueron o no fueron detenidos? Una detención ilegal sin víctima, está acreditada la detención de ambos en el informe policial, el informe policial es falso, está acreditado la detención de ambos en los libros en las unidades de ingreso donde estos acusados solicitador cooperación

ese día el primero como estaba solo ingresó a la Bipe a las 18:15 y el segundo cuando ingresa la brigada móvil a eso de las 22 horas o sea lo que podemos acreditar es que don Stalin Rojas María fue detenido con mucha posterioridad al Sr Polanco Acevedo y que es ingresado sólo a las 22 horas a la Bipe, nada más.

Además de lo anterior se acreditó más allá de toda duda razonable que los acusados registraron un inmueble en calle Merced 562 departamento 708 A, como se acreditó lo anterior, con la declaración del sargento Rios Molina, y además con la interceptación de comunicaciones que existe que son muchísimas, consignadas en otros medios de prueba N°78 del auto de apertura, no la detalla, a las 16:32 hay una comunicación del día 26 de julio del año 2012 conversan entre ellos, será razonable decir que esa plata que juntaron era para que don Juan Carvajal cargara la tarjeta BIP o se pagara el pasaje en micro, las interceptaciones de comunicaciones de las 16:32 horas dan cuenta de que ese dinero están hablando de él en relación a cuando el sr Carvajal se encontraba solo esperando en definitiva, que llegara el vendedor de la droga, siguen las comunicaciones y a las 17:02 horas existe otra comunicación, donde van informando que lo que están haciendo quienes se juntaron a efectuar la transacción de droga? El sr Carvajal con el sujeto extranjero. Se acredita que la detención fue a esa hora 17:11 no a las 19:55. En consecuencia en el hecho IX este informe es tan falso que es difícil acreditar que es lo que realmente ocurrió, es fácil acreditar que no ocurrió y lo que no ocurrió fue que ambos fueron detenidos a las 19:50 y a las 19:55 el otro, uno fue detenido con muestras típicas de droga y el otro fue detenido porque cuando metió la mano a la billetera se le cayeron otras bolsas de droga.

Es tan falso este hecho además que tampoco es posible saber cuánto se incautó, y eso porque lo dice precisamente en una conversación de don Godfrey Gamboa pista N°00790 a las 19:01 horas para hacer la conversación con su jefe, evidentemente, como no va a haber daño a la salud pública con la realización de transacciones de droga utilizando a particulares fuera de todo tipo de control, hay daño es dañosa la actuación que realizan. Además de lo anterior encontramos la declaración de don Freddy Álvarez, doña Gilda Jiménez que acá en estrado en relación al delito de allanamiento ilegal, lo que tenemos claro es que el lugar donde ellos ingresaron era un lugar que estaba subarrendado donde en definitiva no se encontraba el titular del bien jurídico protegido de la intimidad, en consecuencia ellos no podían haber dado la

autorización de ingreso por eso ellos se dieron tantas vueltas en definitiva en ese tema.

Las declaraciones de don Nelson Gómez, lo vimos en juicio un policía premiado yéndose a Cañete al conflicto mapuche quien señaló además que fue a declarar a la fiscalía y cuando el abogado asistente le lee los derechos entra en shock, la verdad es que análisis no resiste que alguien entre en shock, menos un policía, bueno, que alguien entre en shock porque le leen los derechos, 2° que un policía entre en shock porque se le leen los derechos tampoco resiste el mas mínimo análisis, no se acordaba de nada de lo que declaro porque estaba en shock.

Que pudimos conocer lo que declaró don Néstor Gómez, si a través del sargento Ríos, a través del sargento ríos, y a través del ejercicio efectuado por el fiscal don Eduardo Baeza a través del 332 también en relación a lo que este policía Gómez declaró en la fiscalía ¿y qué fue lo que declaró? Lo que se señaló en definitiva que se reunieron, se concertaron Juan Carvajal le pasaron plata para que este adquiriera droga que él estuvo solamente a un detenido a Polanco Acevedo y que luego se van a ese otro lugar y detienen a otra persona en otro lugar de Santiago, distinto, eso se obtuvo de aquella forma.

Se acreditó también lo expuesto por el libro de ingreso en tránsito en la Bipe, sr Polanco Acevedo a las 18:15 no ingresando al Sr Stalin Rojas María, también declaró el fiscal que dio las instrucciones en este caso fiscal de regional centro norte que nunca supo que se realizaron en relación a ese procedimiento y en ese lugar y en esa hora diligencias de ingresos a domicilios.

Y también supimos lo que declaró Juan Carlos Carvajal introducidos no por él, porque el declaró que había sido presionado, se refiere a la teoría de la conspiración más adelante, pero hay un aspecto, a don Juan Carlos Carvajal los policías lo proveyeron de un certificado falso para que fuera presentado en su trabajo y pudiera ir con ellos a la realización de esta diligencia, como se supo eso, como supo el sargento Ríos de eso como obtuvo el papel ese el sargento ríos? Porque se lo entregó el sr Carvajal, alguien presionado, así como fueron presionados ellos, entrega ese papel? No, no entrega ese papel, alguien que está cooperando en la investigación entrega ese papel si entrega ese papel, ahora en juicio oral cambia la declaración, pero no puede cambiar esos hechos, esos hechos son lógicos, que es que no se puede presionar a alguien para que entregue un papel del cual desconoce su existencia, él cooperó voluntariamente, él cooperó con el sargento Ríos, por eso adquiere relevancia su declaración

durante el proceso de investigación más no su declaración prestada en juicio.

En relación al hecho XIII, ¿Qué se acreditó? Que con fecha 17 de agosto de 2012 a eso de las 17:30 horas el detective Fabián Arévalo Sepúlveda privó de su libertad ilegalmente a una persona quien resultó ser don Luis Ignacio Segura Antúnez, a quien en compañía de otros funcionarios ingresaron a la unidad policial ubicada en Federico Errázuriz 921, a título de control de identidad, una vez en su interior Luis Ignacio Segura Antúnez fue trasladado hasta el baño de dicha unidad obligado a desnudarse y forzado a realizar ejercicios físicos mientras se encontraba desnudo.

Se acreditó lo expuesto con lo declarado por el sr Segura Antúnez quien reconoció en estrados a don Fabián Arévalo como uno de los que lo llevó detenido desde la calle, solo se cuenta con él, solo se cuenta con él y es suficiente, no hay razón, nuevamente, para que el sr Segura Antúnez fuera a estrado a mentir, es más él ni siquiera se sentía víctima, el relata lo que le pasa, el relata lo que le pasa a una persona vulnerable al ser detenido ilegalmente, al ser privado de libertad ilegalmente por parte de estos policías.

No hay razón para que mienta lo otro es entender que es un procedimiento de rutina, que es un procedimiento normal, que es como se debe hacer un control de identidad esa forma, desnudar una persona, no tiene ningún sentido desnudar una persona para hacer un control de identidad, cual es el sentido, que haga flexiones para ver si se le cae la droga que tiene en el ano, que sentido puede tener, si no hay ningún indicio o si?, es inexistente, no se deja constancia del indicio, que indicio puede tener? Y si existiera un indicio de que esta persona es un burrero, una mula como se le denomina que es la que transporta ovoides o algo por el estilo, esa no es la forma la forma es mediante examen radiológico, se ve todos los días en tráfico en el aeropuerto de Santiago, no existe un procedimiento de rutina que pueda hacer pretender que eso es un procedimiento de rutina es vejaciones de esa naturaleza contra una persona vulnerable como la que se vio, se escuchó en estrado. Una persona que no tiene ninguna ganancia secundaria con venir al juicio, que no tiene ni siquiera ninguna animadversión contra los policías que le hicieron en su momento tales vejaciones.

Sobre el hecho XIV, el informe falso del artículo 22, ¿qué es lo falso? que con fecha 30 de agosto de 2012 los acusados el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco informaron que siendo las 6 horas aproximadamente ingresaron en virtud de una orden judicial al inmueble ubicado en Roberto Matta N°328, dpto

B21, comuna de Pudahuel, señala el informe que ingresaron al referido domicilio y que en su interior se encontraba don Luis Olivares y su cónyuge doña Erika, eso es falso.

¿Qué se acreditó más allá de toda duda razonable?, que los acusados no ingresaron al domicilio ubicado en Roberto Matta block 328, dpto B21, sino que al block 326 departamento B21.

Que don Luis Olivares Uribe y doña Erika Poblete Villagra no viven ni habitan, ni estuvieron en el block 328 departamento B21, no viven en el 328.

Que quienes ingresaron a este domicilio fue Juvenal Pérez Blanco y don Daniel Urrutia Arriagada.

Que don Kurt Borneck con conocimiento de la falsedad y como oficial a cargo del procedimiento suscribió el informe falso.

¿Cómo se acreditó? La declaración de don Luis Olivares, de doña Erika Poblete, la declaración de los vecinos que se vio en estrado, la declaración del fiscal Hugo Cuevas que nunca supo que se había entrado a un domicilio que no haya sido el 328 departamento B21, el informe policial 2536 de fecha 30 de agosto de 2012, donde precisamente en el informe dice que se ingresó al 328 B21 donde precisamente en un anexo del informe se dice precisamente que aparece don Luis Olivares firmando el acta de ingreso al 328 con independencia que después aparezca declarando y fijando domicilio en el 326, pero el acta dice que fue invitado a firmar, señala que vive en el 328 y en este caso también SS., al igual que en el hecho 3 se ve lo nocivo que puede ser o las externalidades negativas que tienen estos informes falsos que es asegurar la impunidad o dejar la impunidad a otras personas que si pudieron haber cometido el delito que vendió droga en el hecho 3 y en este caso, que pasó con la persona del 328 departamento B21 que parece que si se vendía droga, o era más o menos conflictivo en el lugar, que pasó con ese sujeto? Que noticia tiene la autoridad de ese sujeto? Es esa persona de ese domicilio? La noticia que tiene el fiscal es que se ingresó al 328 y que estaba don Luis Olivares y doña Erika no se encontró ningún indicio que se traficara droga, se asegura, se favorece a alguien que sí pudo haber traficado droga en ese lugar, según lo aseguraba el informe, externalidades bastantes negativas de la información falsa, incertidumbre que nunca van a permitir en definitiva condenar en base a un informe falso.

Además existen las fotografías en blanco y negro que se vieron del informe policial donde el fiscal todavía creía que eran del 328 fotografías muy decidoras donde aparecía el perrito de doña Erika, la verdad es que evidentemente era el domicilio de ellos y

ese domicilio era el 326 y mas no el 328 y el contexto del informe hace aparecer esas fotografías como si fueran el 326, efectivamente el domicilio ubicado en el 328.

En este punto la fase objetiva y subjetiva del delito del artículo 22 de la ley orgánica de la PDI está claro, ellos informaron haber entrado al 328 y en realidad ingresaron al 326, ellos dicen que el interior del 328 estaba doña Erika y don Luis, no estaban ahí, estaban en el 326.

La faz objetiva del artículo 155, esto es allanamiento ilegal, también estaba bastante claro, entraron a un departamento, a un block, donde no tenían orden donde no estaban autorizados para ingresar.

La faz objetiva del delito del artículo 155 de allanamiento ilegal, en este caso se puede decir que existió un error en el sentido coloquial de la palabra, es decir, en el sentido de que nunca debieron haber ingresado donde vivía don Luis Olivares y doña Erika, si, eso sí, la pregunta que debe hacerse para decidir en definitiva, en concepto del fiscal, si se condena a los acusados por este delito o no, es si existió un error jurídicamente relevante y si existiendo este error jurídicamente relevante ese error impide la configuración del delito.

En derecho los errores jurídicamente relevantes pueden ser en definitiva de tipo de prohibición y cuando estamos hablando de materia de error de fase objetiva, de errores de tipo de prohibición estamos necesariamente al interior de la gente, lugar al que nunca nosotros podríamos acceder objetivamente, como saber lo que hay al interior de la gente para determinar el error, pero en este punto es donde adquiere relevancia, la prueba más perfecta que hay que es la que se forma al interior de los juzgadores que es la prueba la cual se reúne a través de indicios.

En este punto como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, precisamente en el caso Luchsinger, señala que el dolo debe acreditarse a través de circunstancias anteriores coetáneas y posteriores al hecho, en este caso examinar las anteriores, el informe la investigación y la orden, la autorización de entrada y registro en este caso era para el block 328 departamento B21, los policías según esa orden sabían que tenían que entrar al 328 y no al 326.

Antecedentes coetáneos, ingresaron al 326 y la verdad es que también se supo gracias al contrainterrogatorio de la defensa que este 326 era bastante particular era el único que estaba frete a una cancha, era el único que tenía reja roja y era el único de color rosado distinto a todos los otros. Ingresaron a un block, no es un

departamento dentro de un block, es un block entero, ingresaron a un block de esas características coetáneas, que tenía su N° puesto en el lugar, puede que el fiscal no vea el N° puede que alguien que va caminando no vea el N°, pero ellos son policías, no era un N° que no estaba, o estaba tapado, era un N° que si se ve de una perspectiva no se ve pero si se mueve se ve, son policías la exigencia es mayor, dicho de otro modo por su especial expertise no es posible decir que no ver el número es un error invencible que no se puede vencer, solo hay que correrse al lado para mirar ese N°.

Posteriores, de que dan cuenta los posteriores, ¿cuál es la acción desplegada por el agente en este caso con posterioridad a esta entrada?. Pide disculpa, se ofrece a arreglar la puerta? No. Cuál es la acción desplegada por la gente con posterioridad, se llevan al habitante del domicilio, lo llevan a la unidad policial, firma un documento, un acta de que él se encontraba en el 328 y luego informan al fiscal que realmente ingresaron al N°328.

Así las cosas la conducta desplegada por estas personas no da cuenta de un error la conducta anterior coetánea posterior da cuenta del dolo necesario para cometer el delito de allanamiento ilegal, esto de las consecuencias posteriores o que habría pasado si realmente se hubieran equivocado era difícil de probar, pero afortunadamente la defensa trajo una prueba que es precisamente una noticia de chilevisión que dura unos minutos que se refiere a una diligencia de entrada y registro realizada por carabineros, en esa diligencia de entrada y registro realizada por carabineros es posible ver a las víctimas al interior de ese domicilio que relatan que carabineros pidió disculpas y les dijo que les iba a arreglar la puerta, también mostró la defensa al día siguiente un representante de la institución que conoció de este hecho dando explicaciones en este caso y ocurre que también eta en las noticias que en este caso no hubo ningún error porque si había orden judicial para ingresar a ese domicilio, o sea, incluso cuando la apreciación de quienes viven al interior del domicilio allanado aun con orden judicial hace cuestionar una orden de autoridad la que se invoca para entrar los policías piden disculpas, esa es la conducta posterior, porque en ese caso se ingresó a ese domicilio por carabineros con una orden verbal como se señala y no se encontró a la persona que se buscaba, no se encontró a la persona que se buscaba de ese error que no es entrar a una casa o no entrar a una casa, de ese error se pide disculpa y al día siguiente aparece una autoridad diciéndolo.

Que pasa en este caso no se informa a nadie ni siquiera el fiscal sabe de la existencia de este hecho, ni siquiera el fiscal sabe

de qué se habría producido este reclamo de don Luis Olivares por el ingreso ilegal a su domicilio.

Así las cosas parece que la defensa lo que busca acreditar en este caso, en relación a materia de error de elementos subjetivos sería un error de prohibición porque se estaría alegando la errada creencia sobre la legitimidad del ingreso al domicilio error de prohibición que debe ser necesariamente invencible y en este caso atendida además las particulares características de los imputados no es un error en ningún caso invencible, menos con las características especiales de ese block.

Don Luis Olivares reconoce a don Daniel Urrutia como quien entró a su casa y devolvió una plata que momentos antes había sacado de la cartera de su Sra.

Informe suscrito por don Kurt Borneck, que este claro, la imputación en este caso que entiende el fiscal acreditada es un delito del artículo 22 en carácter de autor por don Kurt Borneck, Juvenal Pérez y don Daniel Urrutia y un delito de allanamiento ilegal como autores don Juvenal Pérez y don Daniel Urrutia quienes se acreditó que ingresaron y encubridor don Kurt Borneck.

En lo concerniente a las flagrancias, se refiere a los delitos cubiertos con motivo de la orden del día y hora de la detención de los acusados, se acreditó en el hecho X que don Claudio Quezada, el día y hora señalado en la acusación en dependencias de la brigada móvil en su escritorio mantenía la cantidad de 3 envoltorios cocaína base de un peso bruto de 2 gramos 500 miligramos y un cigarro artesanal de marihuana de un peso bruto de 100 miligramos a su vez al interior de su domicilio también se encontró marihuana específicamente al interior de un dormitorio y al interior del bolsillo táctico de un chaleco que decía policía, bueno el sr Quezada no es consumidor de droga en consecuencia porte art 4 inciso 1° se encuentra en este caso como autor del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga conforme prueba que acompaña toda flagrancia que se rindió en juicio.

En el hecho XI, se acreditó que el día 17 de octubre el imputado subcomisario don José Márquez Areyuna guardaba y poseía al interior de su domicilio de calle rio manso a eso de las 12:30 horas sin la autorización competente de la autoridad fiscalizadora dos armas de fuego una escopeta y una pistola marca Taus.

En el hecho XII, en relación a don Bruno Medina Blanco, se estableció que con fecha 17 de octubre de 2012 también en horas de la mañana el acusado Bruno Medina Blanco al interior de su vehículo estacionado al interior de la unidad policial Bicrim

Pudahuel, guardaba y poseía al interior de este 4 gramos 500 miligramos aproximadamente de cocaína clorhidrato distribuida en 24 envoltorios, él tampoco es consumidor y se ha acreditado de esa forma en juicio.

Estos hechos de la flagrancia demuestran que es lo que pasa cuando hay investigación sin control, cuando hay investigación sin control junto con desaparecer la legitimación de esta para que la conducta desarrollada por los acusados no sean delitos, se produce esto, policías en cuyo poder se encuentra droga, era droga sin cadena de custodia, se produce esto hay vulneración del bien jurídico protegido delito peligro abstracto si en definitiva aparece droga por todas partes, no sabe dónde está la droga, no hay un control real, no hay un control que signifique riesgo permitido, el fiscal cree que sí.

Añadió, en lo concerniente a ciertas apreciaciones jurídicas y observaciones a la prueba de la defensa y a las teorías de este interviniente lo siguiente:

En relación a los concursos, en este caso como fiscalía estimamos que hay un concurso real porque cada hecho conserva su independencia temporal, en cada caso con más o menos particularidades, primero se induce al tráfico de drogas, termina la conducta, luego con los antecedentes falsos así, luego con estos antecedentes que son consecuencia de la inducción al tráfico de drogas realizado lo que se hace es pedir una orden judicial para ingresar a un domicilio la que se otorga y se ingresa al domicilio, se acaba la conducta otro bien jurídico incluso en este caso la inviolabilidad del hogar, luego de haber ingresado al domicilio, se detiene a las personas en cuyo interior se encuentran, se acaba la conducta otro bien jurídico, luego con respecto a estas personas detenidas se les aplican apremios ilegítimos se acaba la conducta, otro bien jurídico y luego de todo esto, informan falsamente vulnerando otro bien jurídico como es la administración de justicia.

Acá en realidad si es que se pudiera pensar que existe un concurso podríamos verlo en el caso de la detención ilegal versus apremios ilegítimos, las torturas, pues estas suponen necesariamente la existencia de una persona detenida, pero eso no es posible no es admisible una interpretación por el estilo por cuanto si solo sancionáramos los apremios ilegítimos dejaríamos sin sanción el disvalor propio que tiene la detención ilegal, porque los apremios ilegítimos también se pueden cometer contra personas legalmente detenidas, así aplicar un apremio a una persona ilegalmente detenida sería lo mismo que aplicar un apremio a una persona legalmente detenida y eso no es así, la detención

ilegal tiene un disvalor propio que no queda absorbido ni complementado ni incluido en el delito de apremios ilegítimos.

No hay unidad de hecho, no hay concurso ideal ni tampoco hay concurso aparente en este caso no hay figuras en relación al género a especie ninguna contiene la intensidad criminal de la otra, no hay consunción ni absorción tampoco y no habiendo especialidad ni absorción o consunción que son los principios que en definitiva nuestra doctrina mayoritaria establece como aquello que tienen una aplicación práctica en Chile, no habría concurso aparente que obligue a aplicar una sola de las normas en desmedro de todas las otras.

En este punto y en lo que no son palabras del fiscal, conviene mencionar que nuestra doctrina suele mencionar 4 principios tradicionales de concurso aparente, especialidad, consunción, subsidiariedad y alternatividad, la doctrina mayoritaria coincidiendo en este punto con el profesor Etcheverry, reconoce eficacia práctica exclusivamente a los principios de especialidad y consunción, esto es del profesor Jaime Couso en su Código especial comentado, reconoce eficacia práctica exclusivamente a los principios de especialidad y consunción y ahí cita a los profesores, Cury, Novoa y Garrido.

Ahora bien, en lo que se vincula con la teoría de la conspiración de los órganos del estado que planteó uno de los letrados defensores, la que operó en contra de sus representados y los representados del Sr Fuentealba que declararon en juicio haber sido presionados, es menester indicar que don Juan Carvajal y la declaración de don Leonardo Alfaro ocasionaron denuncias en contra del fiscal promovidas por el abogado Sr Contreras, por cierto ya sobreseídas, la verdad es que no resiste análisis tal planteamiento, por las siguientes consideraciones:

Los acusados desde el primer día tuvieron abogado defensor a doña Solange Navarro que llegó incluso antes del control de detención a entrevistarse con ellos y en ese lugar y en ese momento nada dijeron de los apremios sufridos, se controló su detención, nada dijeron de los apremios sufridos, doña Carolina Latorre se solicitó prisión preventiva y quedó en prisión preventiva y durante todo ese tiempo, nada dijo de los apremios supuestamente sufridos, su abogada defensora, se escuchó en juicio en el auto de apertura nada dijo de los apremios sufridos, si eso no fuera suficiente se escuchó a don Leonardo Alfaro Osorio, quien declaró que fue apremiado por el fiscal que habla el día 17 de octubre pero además declaró que al día siguiente concurrió a la oficina de aquel sujeto que lo había apremiado para interponer una denuncia y

solicitar protección porque había salido en la televisión, ¿qué lógica puede sostener lo anterior? Nada.

En relación a la defensa señalada por el defensor Fuentealba además se ha criticado y por todas las defensas que Leonardo Alfaro Osorio, no se aparezca, se le haya tomada declaración como testigo y no aparezca en uno u otro documento su carácter de testigo o imputado, eso es un error, se debe reconocer, pero ¿tiene significación en este caso tal error? ¿Sabía Alfaro Osorio sus derechos? ¿Los conocía o no los conocía? Los conoció el 17 de octubre cuando según la declaración de don Yerko Salgado les fueron leídos por el fiscal que habla en su presencia, pero si el fiscal de esta causa es el “presionador” y el delincuente que se sobreseyó, entonces al día siguiente si los conocía porque estuvo en una audiencia de control de detención, luego también gracias a los conainterrogatorios de la defensa se supo que también los conoció porque firmó ciertos documentos en carácter de imputado donde declaraba cooperar voluntariamente con la investigación, o sea él conocía sus derechos y conociendo sus derechos teniendo abogado, contando con él durante toda la investigación y no habiendo a su respecto que son personas de las que si reclaman, y no habiendo reclamado a su respecto no lo hace, conocía sus derechos. En consecuencia tales infracciones no afectan la materialidad de la información entregada por don Leonardo Alfaro Osorio.

En relación a los alegatos de apertura del abogado Contreras y del señor Flores la verdad es que el primero fue bastante ambicioso, la verdad es que se pensó que presentaría los 40 testigos que había ofrecido porque lo que él ofreció es que acreditaría que todo ocurrió como dicen los informes, una teoría alternativa realmente alta, exigente, no era el MP el que no probaría era él que acreditaría que todo ocurrió como dicen los informes.

El letrado Flores parece ser que todo es absorbido por el delito del artículo 22 que todas estas conductas se cometen y luego se encubren con el artículo 22 por lo que sólo sería sancionable el art. 22, pero como el Ministerio Público no es autoridad administrativa desaparece todo el delito y se tiene que absolver.

El abogado Contreras y su teoría exigente, que prueba rindió para acreditar que todo ocurrió tal cual como dicen los informes, nada, de los hechos nada, prueba nada, la declaración de los acusados, si, la declaración de los acusados revestidos de esta coraza de esta insignia que decimos la verdad porque somos funcionarios públicos declaración de sus defendidos revestidos del

prejuicio a favor de ellos, prejuicio que bien poco les vale, porque al final del día se transforma en agravante.

Que diría si la fiscalía hubiese presentado a doña Paula Gamboa Muñoz a declarar y atrás toda la familia y tomando nota por cierto, eso no se puede por disposición legal, pero si no existiera tomando nota atrás, vale de algo esa prueba. No, por eso es la razón de la existencia de esa norma porque en definitiva obliga a salir a los testigos, por eso es que en definitiva cada día al final del testigo se le decía que no se podía comunicar con el otro, la prueba de abogado Contreras es eso, don Godfrey Gamboa toma nota, Daniel Urrutia al otro día y así, don Daniel Urrutia que además dando cuenta del fundamento de esa prohibición arreglaba la declaración del señor Gamboa “lo que quiso decir él era esto otro”, no hay razón para una valoración adecuada de eso que es la única prueba que presentó para acreditar que todo ocurrió como ellos decían.

Aparte de lo anterior de que el tribunal no puede creerle, la famosa teoría de que el tribunal no puede creerle a personas de segunda categoría como son traficantes deshonestos, la verdad es que aparte de eso para acreditar que los informes son verdaderos no hay nada.

Prueba en relación a los hechos de la presentada con posterioridad, no hay nada, hay una prueba claro, muy propia de este tipo de acusados, muy propia de ellos, obtenida con observancia a las garantías fundamentales que es una grabación donde fue grabado el fiscal que habla al interior de una oficina de manera oculta, propia de ellos, propia de este juicio, hasta su prueba es de ese estilo, esa prueba se presenta la verdad es que no sabe para que se presenta, porque el fiscal podría ser el psicópata más malo pero no altera en nada absolutamente en nada los hechos probados de este caso, que prueba el audio que presentaron? lo que prueba claramente es que, bueno aparte de cometer un 269 bis, en esa oficina entregando antecedentes falsos al Ministerio Público, nuevamente, otra vez, prueba además que no hay acuerdo, que no hay concurso, que no actuaron de conjunto, al contrario de la teoría del Sr. Contreras, que dice :“nos vienen a acusar a nosotros de que hacemos esto cuando ellos hacen lo mismo”, no, no hay acuerdo, no hay concurso, no estamos de acuerdo en la comisión de infracciones de garantías.

Lo otro que plantea el letrado Contreras es la infracción de garantías fundamentales durante el desarrollo de la investigación, fundamentalmente la interceptación de comunicaciones, estuvieron en audiencia de preparación de juicio oral desde el 18 de noviembre

de 2013 al 31 de enero de 2014, todo esto se discutió en garantía, se solicitó un sobreseimiento porque nada de esto era delito, se rechazó el sobreseimiento, se acogió en algunas partes se fue a la Corte, la ltima Corte de Apelaciones de Santiago revisó durante una semana de alegatos también esta legalidad, esta ilegalidad, estas garantías, estas infracciones que alega el Sr. Contreras y que viene a repetir al tribunal oral ahora, fue discutido, incluso se escuchó como más de un día en relación al tema de las interceptaciones, exponiendo absolutamente todo y las interceptaciones de comunicaciones las pudo escuchar este tribunal, la verdad no cree que el tribunal puede tener facultades para no valorar una prueba o hacer un análisis evidentemente de si es bien obtenida o no, no cree que este limitado, pero la verdad es que confía en los controles como miembros de un estado de derecho, se debe confiar que el Juez de Garantía, la ltima. Corte de Apelaciones, hizo adecuadamente su trabajo, revisó adecuadamente la prueba uno a uno y toda lo que pasó a este juicio es prueba obtenida válidamente.

Tres aspectos son los que señalaba el Sr. Contreras en la audiencia de preparación de juicio oral, señaló que la interceptaciones eran obtenidas con la inobservancia de las garantías fundamentales por cuanto no se les advirtió el derecho a guardar silencio a los acusados cuando ellos declararan en la fiscalía en la causa en que eran testigos, este es un juego de confusión, que hay una cierta categoría de delito en que siempre un imputado va a ser testigo, aportación de antecedentes falsos al fiscal, testigo que miente a la vez es imputado art 22, esa es la confusión que quiere generar la defensa.

Que los delitos, la ausencia de integridad de la prueba en la interceptación de comunicaciones, ¿cuál era la falta de integridad?, porque se habrían perdido escuchas como se acreditó acá en relación a la pérdida de estas.

En relación a la falta de integridad de la prueba de interceptación de comunicaciones que hace que en definitiva no se pueda considerar ninguna interceptación de comunicaciones por cuanto no estaba toda la prueba integra, ella fue rechazada por el Juez de Garantía que controló esta investigación don Fernando Guzmán Fuenzalida, que dijo que no se puede afirmar que la perdida sea imputable a la fiscalía, ya que se le exigió que hiciera todo lo necesario para recuperar esos audios, lo que el Ministerio Público hizo, se dirigió al fabricante del disco que falló y se perdieron esas escuchas, en Holanda a recuperarlo y no se pudo, agregó que es asimilable este hecho a un hecho fortuito como una

inundación la Fiscalía puede usar lo que se salvó, señala que no es posible conocer el contenido de aquello que se perdió (el juez de garantía lo señala), pero la defensa puede integrar esa prueba, ¿quién más que la defensa puede integrar esa prueba?, porque son interceptaciones de comunicaciones de sus propios representados, señaló el juez de garantía que precisamente el lugar donde la defensa iba a integrar o podía integrar esas conversaciones y decir qué era lo que conversaban, era en el tribunal oral en lo penal, no se escuchó nada de eso; señala en ese evento el juez de garantía que no hay perjuicio para la defensa.

En el tema de la declaración, en síntesis, en el tema de la declaración de los imputados como testigos, en ese caso lo que se señala es que se habría tomado en la investigación declaración a los imputados como testigos, sin haberseles advertido que ya estaban siendo investigados, sin haberseles advertido su derecho a guardar silencio, que es lo que se dice al respecto, el juez de garantía señala que los imputados policías conocen sus derechos, pero lo relevante es el rol de los policías, su posición de garantes frente a la integridad de la investigación, agrega que la actividad de la policía está en permanente control y que en el caso en concreto los delitos se encontraban en curso el fiscal no podía haberlos advertido de haberlo hecho no habría podido descubrir, por otro lado agrega el juez de garantía don Fernando Guzmán no está en juego la autoincriminación que es lo que se pretende evitar al hacer esta advertencia, no está en juego la autoincriminación ellos no confesaron, “nunca confesaron la comisión de delitos y hasta el día de hoy niegan haberlos cometido”, hasta el día de hoy también señala el fiscal, la pregunta es ¿qué información dieron entonces que hubiese sido distinta si se hubiese hecho la advertencia?, ninguna, no hay autoincriminación.

Por otra parte, tampoco hay relevancia, señala el juez de garantía de las declaraciones prestadas por la policía cuando el fiscal Arias invoca las contradicciones, son las del parte policial, las del 985 el falso, son las del parte policial versus las declaraciones de las víctimas, eso es lo que motiva la concesión de las autorizaciones son las contradicciones entre las versiones del entorno de Puebla y las del parte policial, no hay relevancia no hay perjuicio.

En este caso debemos confiar en los controles, debemos confiar en un tribunal que estuvo mucho tiempo, alegatos de corte de una semana en un tribunal de muchos meses analizando este caso, con todos los antecedentes encima de la mesa, con todas las carpetas, con las solicitudes, con lecturas, con documentos, cuestiones que este tribunal no ha podido acceder porque no es

prueba, los controles en este caso si funcionaron, funcionaron tanto que en relación a la prueba de los hechos 4 y 5 se excluyeron las interceptaciones de comunicaciones y el fiscal señala que los hechos 4 y 5 no pudieron ser acreditados más allá de toda duda razonable en cuanto a presupuesto facticos, por qué? Porque el juez de garantía precisamente las excluyó, funcionaron los controles o era un juez de garantía (también en la teoría de la conspiración) amigo del fiscal que habla como la defensora, funcionaron los controles se excluyó y con un razonamiento que el fiscal no comparte, el juez de garantía señaló que solo podían pasar a juicio las interceptaciones de comunicaciones que se referían a hechos que en la acusación tenían pena de crimen o bien que en la acusación habilitaban tal técnica investigativa como son los tráfico ilícitos de droga dado que los hechos IV y V ningún delito acusado cumplía por sí, satisfacía por si ese requisito se excluyeron, el juez de garantía fue más allá porque dijo dado que se excluyeron toda la prueba que está alrededor de estos teléfonos se excluye: testigos, documentos, de todo, se apeló pero se declaró inapelable. No lo conoció la Corte nunca eso, estima el fiscal que no es un criterio acertado pero funcionaron los controles, se hizo.

Ahora en relación a las interceptaciones de comunicaciones volverán con lo mismo, pretendiendo que este tribunal resuelva con menos antecedentes, cosas que ya hicieron otros. Pretenderán volver con lo mismo, de que no es admisible la interceptación de las comunicaciones si es que no se utiliza por ejemplo si es que no se condena por un delito de tráfico o tráfico de pequeñas cantidades, si es que no se condena por un delito 150 letra a inciso 3° que es un delito que tiene pena de crimen, como no se condena por esos delitos en consecuencia no se puede utilizar o valorar la interceptación de comunicaciones, es la confusión, esto no es duda razonable, es confusión que genera la defensa, pretender, sostener la existencia de que ese es el significado de las normas que regulan la interceptación de comunicaciones es precisamente exigir estándares para el otorgamiento de medidas intrusivas de condenas y pretender darle a esto efecto retroactivo, cuando el art 222 que regula la concesión de la autorización de comunicaciones telefónicas requiere la existencia de sospechas respecto a hechos delictivos, ni siquiera habla de delitos, cuando la norma que prohíbe la utilización precisamente es el 223 prohíbe su utilización, su uso o sea solamente se puede hacer ello en garantía en la audiencia de juicio oral como se hizo, y como efectivamente se excluyó, ahora las interceptaciones de comunicaciones que ya pasaron a esta etapa ante SS, es una prueba que ya se usó, no tendría sentido no

valorarla, ya se utilizó, por el ente persecutor al exponerlas al tribunal y ser escuchadas, no es la sanción del 223, exigir otra cosa exigir esos estándares en definitiva es retrotraer y otorgar un estándar de condena al del otorgamiento de una medida intrusiva.

La gran teoría de la defensa, la teoría conspirativa, una investigación poco objetiva que tiene al fiscal Arias empeñado en pedir penas de más de 40 años contra estos acusados, analizará como lo hizo esta investigación y lo que se vio durante el juicio.

Esta investigación nace como una contra 5 personas doña Paula Gamboa y su familia, nace como una contra 5 personas traficantes, que cuando ingresa la policía a su domicilio, esta persona apuñala al detective, nace como una investigación contra 5 personas que eran traficantes imputadas por los delitos de tráfico de drogas y homicidio frustrado cuando tuvo conocimiento de esta investigación evidentemente comienza la investigación contra estas personas, quedan en prisión preventiva, evidentemente, luego de la prisión preventiva como bien recordaba doña Paula Gamboa, el fiscal que habla instó en audiencia para que siguieran en prisión preventiva, y siguieron en prisión preventiva y luego se fue desarrollando la investigación.

¿Por qué se llega al día de hoy? Se llega porque se produce ese apuñalamiento, se llega al día de hoy porque en esta oportunidad como el Ministerio Público está obligado a hacerlo, investigó objetivamente los antecedentes de esa investigación, las contradicciones y otras hipótesis alternativas investigó la fiscalía porque fue obligado a investigar además por una defensa activa, realmente activa don Cristian Mardones que presentó testigos, que presentó pruebas, que presentó una teoría alternativa plausible, tan plausible que fue la que los tiene hoy sentados acá, él es quien obliga a investigar, además, se vio en televisión cuando declaró don Felipe Ríos, don Cristian Mardones diciendo que también la teoría conspirativa, como siempre, decía que “al Ministerio Público se le había pasado el plazo para acusar a Paula Gamboa y en consecuencia estaba persiguiendo sin razón a Paula Gamboa ahí el fiscal era conspirativo para el otro lado también, pero entonces en ese escenario como fiscal, ¿qué es lo más fácil? Seguir en contra de estas personas, traficantes, llevarlos a juicio, presentar a estos 10 policías, 7 policías, se vio como declaraban, con una memoria prodigiosa, fácil condenar, nadie cree, y si a ese nadie cree se suma el órgano persecutor que investiga en algún momento sin objetividad, la cuestión se pone bastante grave y era la posición más cómoda y era lo más cómodo para cualquier fiscal era hacer ese tipo de investigación, breve corta todas la policías, vamos, “a

pero es que los policías se había ido Angélica Puebla había declarado” y el fiscal había sabido ¿porque los policías dejan esos cabos sueltos en los informes?, porque los policías dejan al sr Medrano Cerpa en los informes, porque cuando uno los manda a buscar los manda a buscar con ellos, en esa investigación la de doña Paula Gamboa imputada y presa las instrucciones para ubicar a Angélica, para ubicar a todos los testigos habían sido para los propios policías.

Se asegura este círculo de impunidad, en consecuencia esta investigación, bastante fácil de tráficos de drogas y homicidio frustrado a un policía se investiga con objetividad, no para aplaudir es la obligación y para el defensor penal publico don Cristian Mardones.

¿Qué pasó entonces? Ya, todo es verdadero Poética 9042 –H es una maquinación esto es la conspiración, en un minuto en la oficina del fiscal dijo voy a hablar con mi gran amigo Cristián Mardones y le voy a decir que empecemos a idear todo un, algo falso en contra de estos policías, porque le caían mal, a mucho de ellos ni siquiera los conocía, no, no es lógico, no tiene razón, no tiene sentido para qué?, luego de eso, convence a Cristian Mardones; luego Cristian Mardones comienzan a fraguar y tienen que coordinarse con particulares con Paula Gamboa y con todos ellos, con todas estas personas, hay personas que la fiscalía favorece, porque la fiscalía favorece, porque se le pasó un plazo para acusar entonces la defensa tira su teoría conspirativa a través de preguntas a los fiscales “ah ud sabe que esta causa es de doña Solange Huerta, y Solange Huerta es su ascenso”, no hay estructura, porque es inverosímil, una teoría de la conspiración.

¿Qué razón puede tener un fiscal para hacer eso? queda de acuerdo con doña Paula Gamboa, y doña Paula Gamboa, dice si hagamos todo esto en contra de este policía ¿para qué? Entonces después se interceptan las comunicaciones y el fiscal escucha que lo que hacen es lo mismo que han declarado que se vio en el hecho 1 y 2, eso no lo puede inventar, se cae la teoría de la conspiración.

¿Para qué? Ya pero si se salta eso también se llega al día de la detención el día de la detención el fiscal se confabularía además de Cristian Mardones, Paula Gamboa y junto a todos los traficantes que van contra los policías se confabularía con doña Solange Navarro, “le diría Solange por favor que quiere hacerles daño a los policías y en consecuencia necesita que le ayude y los defienda muy mal” ¿para qué? Y además el día de la detención hubiera tenido que convencer a el Ministerio del Interior, el Consejo de

Defensa, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, convencerlos para que apoyen en esta conspiración fraguada por el fiscal Arias o por la fiscal regional al parecer, no tiene sentido lógico porque además tendría que haber convencido al Ministro del Interior anterior y al nuevo, al Pdte del Consejo de Defensa del Estado, al anterior y al nuevo, no tiene ningún sentido la teoría de la conspiración no hay absolutamente ninguna ganancia, que ganancia puede tener un fiscal con esto, era más fácil haber hecho lo otro, que ganancia donde ha sido solo descrédito personal lo que ha habido, lo denunciaron en la investigación, los policías, sobreseída, investigada por el fiscal de la cuarta región, a través del sr Contreras también esta investigación, lo denuncian, sobreseída, investigada por el fiscal de la VII región y porque no solo el poder de este fiscal llegaría a esos niveles de fiscales regionales, “ah son de los mismos quienes investigan son los fiscales”, pero quienes decretan el sobreseimiento son los jueces además estaría en concurso con los jueces del 8° Juzgado de Garantía, no tiene ningún sentido la teoría de la conspiración, porque el Ministerio Público y todas estas instituciones deberían embarcarse en algo como esto contra 10 policías de una Bicrim, ¿por qué? No hay fundamento, es ilógico por eso debe ser rechazarse, por fama y poder podría ser, el fiscal quiere hacerse famoso, pero ¿quién lo conoce? Nadie ¿quién conoce a alguien que hace esto? Nadie, fama y poder ¿de qué? No hay razón y si no hay razón es porque no existe.

Está de acuerdo en la trascendencia que tiene este juicio, si algún sector de la población está pendiente de este juicio son las policías, precisamente es acá donde se va a marcar la forma como se investiga de aquí en adelante y el nivel del reproche que tienen las actuaciones desarrolladas por los acusados en este tribunal, son los importantes marcan un antes y un después de la forma de investigación con respeto con sujeción y total apego a las garantías y los derechos humanos o descontroladamente.

En la RÉPLICA, reiteró sus argumentos y pidió el rechazó de las solicitudes de absolucón peticionadas por las defensas de todos los acusados.

B).- EL QUERELLANTE QUE REPRESENTÓ A LAS VÍCTIMAS DEL HECHO N°II VÍCTOR REYES RIVERA Y PAULA GAMBOA MUÑOZ, expuso que dentro del sistema adversarial siempre se ha dicho que el querellante es como el convidado de piedra, básicamente porque en un sistema adversarial perfecto no existe la figura del querellante ni el representante de la víctima y en

este juicio esto ha sido más evidente, no por un tema de la importancia del juicio, sino que ha sido más evidente porque en todo o en gran parte de la discusión que planteó la defensa, este querellante no tenía nada que ver con los problemas que tenía con la fiscalía y las denuncias que iban y venían, no tenían nada que ver con infracciones de garantías constitucionales, el hecho II ni siquiera se basa o se centra en escuchas telefónicas que han sido gran parte de la discusión, ni siquiera las tienen incorporadas, ellos no tenían nada que ver en denuncias por falsos testimonios, denuncias cruzadas entre unos y otros, interpelaciones que se hacían en audiencia, no tenían nada que ver.

El querellante venía acá por un hecho, y ese hecho estaba descrito en un sustrato fáctico de la acusación que era la acusación deducida por el Ministerio Público y la acusación presentada por la parte querellante que era igual en lo fáctico pero distinta en la calificación jurídica, pero por eso vino el querellante al juicio no vino por la discusión, y la verdad no pensaron que el juicio iba a versar sobre esa discusión, y no lo pensaron puntualmente porque de los alegatos de apertura de las defensas, básicamente lo que ellos esperaban y lo que se veía venir era una teoría del caso, una teoría alternativa del caso, una prueba que permitiese probar tal y como lo dijo la fiscalía, que los hechos contenido en los informes policiales de los cuales se acusa eran verdaderos y no falsos y en segundo lugar que los hechos que eventualmente originaron los delitos de apremio, allanamiento ilegal y secuestro eran también falsos y que había una teoría alternativa que lo sustentaba y la verdad es que eso no ocurrió y es difícil entender el porqué, porque el abogado que habla, que juega a los dos lados de la cancha como defensor y como querellante, ciertamente puede entender que la dinámica del juicio oral va obligando de repente a modificar las estrategias, pero cuando las estrategias se modifican hacia el nivel de generar confusión para intentar enredar un sistema o un tema específico ya deja de entenderse un poco hacia donde se dirige y cree que ese es el gran tema.

Cuando y robando palabras del fallo de la Última Corte de Apelaciones de Santiago cuando rechaza las nulidades en el que se ventiló acá y que fue el juicio de la 30° Comisaría, cuando se rechazan esas nulidades, la defensa dice es que hubo inconsistencias en los relatos, la Corte de Apelaciones dice, bueno, si los testigos estuvieran permanentemente exigidos al nivel que implica un conainterrogatorio probablemente habrían siempre inconsistencias en los relatos pero es obvio que cuando estos prestan declaración ante el Ministerio Público o en el interrogatorio

directo que es la forma más simple de intentar obtener información de un testigo no están expuesto a la dureza que puede tener un conainterrogatorio.

Y ahí es donde surge la gran arma que también es de doble filo que es el conainterrogatorio, porque el conainterrogatorio cuando se dirige de mala manera genera lo que ocurrió en este juicio que es que en el fondo gran parte de la prueba o del hecho N°II al momento de la acreditación pasa por la prueba que aportaron las propias defensas, no sirve de argumento que todos lo hacen, que todos falsifican o mienten en el momento de las llamadas anónimas, que todos maquillan el parte, que siempre hay funcionarios policiales que ingresan a domicilios equivocados, no sirve ese argumento porque ese argumento es lo único que se puede decir de este lado de la mesa (como querellante) es: "deberían estar todos presos".

No sirve el argumento de que estamos en presencia de fiscales que no cumplieron bien su labor, opinión personal netamente como querellante, si existiera una figura que eventualmente pudiese sancionar la función negligente de un fiscal en el ejercicio de su cargo cree que el fiscal Chandia eventualmente también debería estar acá, porque eventualmente si él hubiese cumplido su labor se hubiese constituido en el lugar y hubiese revisado las cosas que estaban ocurriendo no hubiésemos tenido estos hechos, pero los tienen, esa función no está y eso es un hecho que ya trasciende el marco jurídico y escapa un poco a lo que agregaba ayer el fiscal ese argumento que esperar que después de este juicio todo cambie o que este juicio va a marcar la verdad es que al menos el querellante, cree haberlo escuchado unas 100 veces se dijo lo mismo en Inverlink, se dijo lo mismo en el incendio de la cárcel de San Miguel el año 2000, se dijo lo mismo en el incendio de la cárcel de Iquique en el año 2002, se dijo lo mismo en el último incendio y la verdad es que nada cambia.

De hecho en los 8 meses que han estado en el juicio, con que se han encontrado, con que durante estos 8 meses de juicio se ha formalizado y se ha condenado a más de 20 funcionarios de la PDI todos perteneciente a Bicrim por delitos vinculados a apremios ilegítimos o allanamientos ilegales o falsificación del art 22 de la ley orgánica, o sea no cambia nada y probablemente no va a cambiar nada porque la función dentro del sistema adversarial ciertamente tiene que ser la misma, los imputados van a cometer delitos, los policías van a intentar detenerlos y al mismo tiempo vana a intentar hacer verdaderos pases gol a la fiscalía, la fiscalía no va a extremar los recursos necesarios porque como están tan colapsados de

trabajo van a generar unidades de flagrancia unidades de flagrancia que básicamente corresponden al actuario en el antiguo sistema que concurría a constatar la existencia de las primeras diligencias para posteriormente derivarlas a un fiscal que va a recibir todo armado y por lo tanto al final del día la única hipótesis que se permite plantear y el único control que debiera existir ha de ser el control que pueda desarrollar en mayor o menor medida la defensa y ahí es donde también los defensores ya tiene que hacer un mea culpa gigantesco que cuantas veces no han recibido estas denuncias y no las cursan, no les dan importancia pensando que no se podían probar, que no tenían sustento, que eran mentiras, nunca en la historia del sistema procesal chileno desde que entró en vigencia la reforma se había optado por una vía en la cual un defensor hiciera lo que hizo Mardones y ahí es donde nace todo esto.

Cuando la defensa empieza a hacer el ejercicio de sus derecho la pega para la que está mandado que eso es lo que han fallado todos eternamente desde el inicio de la reforma y eso permitió esta situación, Mardones no vino a declarar a este juicio por razones que están centradas netamente en la audiencia de preparación, pero que exactamente igual se incorpora la declaración de Mardones en este juicio y la incorpora la defensa con la misma prueba que nos ofrecen en el alegato de apertura, dice la defensa, acompañar una entrevista de la revista del sábado de Paula Gamboa donde dice que gana 7.5 millones, valorémosla completa esa entrevista también entrevista a Cristian Mardones y él dice que nunca había visto nada igual que todo era demasiado evidente que los golpes se constataban, relacionemos esa entrevista con las imágenes de televisión que se pudo apreciar.

También esa revista dice que Paula Gamboa y Víctor Reyes fueron sometidos a los protocolos de Estambul del Servicio Médico Legal que evalúan la credibilidad del relato que tampoco se pudo incorporar durante la preparación pero lo incorporan ellos y que dice que son creíbles que presentan estrés postraumático compatible con los hechos que son materia de lo mismo.

Entonces e ejercicio del rol de la defensa cuando lo que se busca es generar esa confusión es un ejercicio de doble filo y ciertamente es en este caso donde más evidente es como eso se ha ratificado.

Primer punto de la acusación particular la infracción al artículo 22 de la ley orgánica constitucional de Investigaciones, el Ministerio Público señaló todas las formas como se daba por acreditado el hecho punible, el querellante no se va a remitir a eso, solamente va

a agregar que en base a la prueba de la defensa incorporada particularmente los audios de las comunicaciones radiales ocurridas el día de los hechos se puede determinar:

Que el procedimiento lo lideró el Sr. Gamboa, que decretó las diligencias con mucha anterioridad de haberse comunicado con el Sr. fiscal y que el parte policial ya desde el inicio es falso cuando se señalan las instrucciones particulares por el fiscal de ahí mismo es falso y de ahí viene el resto, de ahí viene el resto que manipularon las fotografías, las separaron las escondieron, las modificaron para que no se supiera se alteró la evidencia que había en el sitio del suceso, se creó un marco factico en el que incluso se puso a una víctima del hecho I victima claramente del apremio ilegítimo del art 150 A inciso tercero, más claro imposible, se la puso como testigo para ratificar una acción.

Entonces a todo lo que señaló el Ministerio Público respecto de la manipulación del parte, manipulación de las fotografías, la contradicción entre el parte y la evidencia científica hay que agregar también las comunicaciones introducidas por la defensa y así en el propio parte policial cuando este señala lo relativo a las instrucciones impartidas por la fiscalía, o sea más evidencia sobre la falsificación respecto del parte no podría haber.

Por lo tanto cuando la defensa plantea en su alegato de apertura que va a probar la veracidad del parte fracasó rotundamente incluso es más, también y de hecho revisando los alegatos de apertura de los defensores se dijo “que van a venir a declarar a este juicio muchas personas” se prometió por parte de la defensa del Sr. Contreras al menos a 3 y no a uno que fue el Sr. Parra, no trajo ninguno, no produjo prueba, no incorporó prueba respecto de este hecho y además está decir que el Sr. Parra en su declaración independiente de la valoración que se le pueda entregar fue un testimonio que realmente no parecía acomodaticio sino que ciertamente parecía vinculado casi una preparación en extremo curiosa efectos de lo que era la declaración en este juicio, de hecho a modo simplemente de efecto independiente de la resolución que tome el tribunal estos hechos en opinión del querellante, el Sr. Parra al menos tiene participación como encubridor en los hechos que fueron materia de la acusación y ciertamente hacia allá va a apuntar el querellante después de este juicio.

Pero no hubo nada que contraviniera lo que se planteó en ese informe policial, de hecho plantear que Sánchez Valiente realizó la llamada, Sánchez Valiente dice que no la realizó, hay alguna otra evidencia porque se vincula esto casi dos años después de

iniciada la investigación si aparece este antecedente nuevo, nada de eso.

Por lo tanto el artículo 22 está sumamente acreditado y si ya se partió con este problema que es que no se dan las causales para efectos de la flagrancia viene un efecto concadenado que es irremediable, pero ese efecto concadenado llega solo hasta el allanamiento ilegal, de ahí para adelante la historia nos cambia.

Fuera de las causales de flagrancia el ingreso del domicilio claramente es ilegal y eso ya está probado, pero de ahí se debería centrar en lo que necesariamente se involucra y es lo que la fiscalía ha llamado la detención ilegal, y aquí es donde se hace una distinción, y la distinción que se hace es bastante simple, la detención ilegal es una figura privilegiada como lo señaló el fiscal de privación de libertad ambulatoria y tiene una razón de ser en que eventualmente como lo dice Bascuñan y otros autores en la gran mayoría es menos violenta pero hay otra postura que dice que es porque en el ejercicio de la función del funcionario público habilitado para la detención eventualmente pudiesen ocurrir situaciones por lo tanto están más expuestos a este riesgo, fíjese que ninguna de esas dos hipótesis que amparan la figura privilegiada concurre en este caso específico.

Primero no fue menos violento, fue de lo más violento que ha existido de hecho ni siquiera en los secuestros de bandas narcotraficantes han existido hechos de la violencia que fueron ventilados acá, y segundo es ilegal, en el inicio, en el germen se sabía que se estaba actuando de manera ilegal, se sabía que no había existido esa llamada anónima se sabía que no era una llamada anónima difusa sino que ellos montaron el operativo en un domicilio determinado para que el día determinado, eso no permite aplicar la justificación, la figura privilegiada, eso es secuestro, es, fue y será secuestro, así lo resolvió cuando se analizó durante muchísimo tiempo hasta que el profesor Bustos elaboró la teoría del secuestro permanente para efectos de poder llevar a estas personas a los tribunales de justicia por los crímenes cometidos en dictadura porque ahí fueron detenidos por funcionarios policiales, funcionarios agentes del estado facultados para ello, fueron llevados a recintos del estado, fueron sometidos a tortura por agentes del estado, fueron hechos desaparecer por agentes del estado, no fueron recuperados sus cuerpos por agentes del estado.

Por lo tanto no tenían ninguna de las figuras que habilitan a la figura privilegiada de la detención ilegal, no había ninguna, acá fue ilegal desde el germen, desde el inicio, hubo una intención primaria: privar de libertad a unas personas sin concurrir las figuras

privilegiadas eso es secuestro y habiendo una menor de edad en este caso específico, eso es sustracción de menores, por lo tanto no se da el presupuesto y en ese sentido la calificación jurídica del querellante es distinta.

Y aquí es donde se pasa a la tercera parte que hace que la cosa aún sea peor, que es el tema de los apremios, ¿Cómo se generaron los apremios? O como dijo la defensa que no existían estos apremios.

Aquí va a tratar de ser súper claro, el Ministerio Público señala que por ejemplo para acreditar los apremios ilegítimos de Víctor Reyes ocurridos fuera del domicilio de calle Poética contamos con prueba testimonial, contamos con la declaración de los testigos que señalan lo que vieron específicamente que es concordante con la declaración de Víctor Reyes, tenemos lo que vio Paula Tiare desde el segundo piso de su casa que es concordante con la declaración de Víctor Reyes.

Extrapolémoslo eso a los informes médicos porque eso es lo otro la defensa en su alegato de apertura dijo “aquí vendrán dos médicos y los médicos dirán que no hay posibilidad de constatar las lesiones”, el querellante no sabe que médicos fueron esos, pero cuando vino el médico que constató las lesiones de urgencia, los antecedentes que éste aporta respecto de las lesiones que sufre Víctor Reyes son concordantes con la declaración de Víctor Reyes, son concordantes con las fotografías que se vieron, con todos los antecedentes relativos a un TEC en evolución y que eventualmente la defensa tampoco rindió prueba que permitiera desacreditar eso, porque en el fondo la teoría del caso cual es acá? Víctor Reyes es traficante, vive con una traficante, de una familia de traficantes y por lo tanto miente; más racista que eso no existe nada y ese argumento en que se ha basado todo el juicio: tenemos buenos policías y tenemos traficantes.

No les creamos a los traficantes, creámosle a la policía, pero se olvidó de todo el resto, es tan clara la evidencia que con los solos antecedentes de las declaraciones de los dos testigos ya señalados, la declaración de Paula y Romina que vieron desde el segundo piso la declaración de Víctor Reyes y la declaración del doctor Ipaniqué basta para tener por si mismo la existencia de los apremios ocurridos fuera del domicilio de Poética y en la unidad policial de la Bicrim.

Y aquí es donde surge también el tema del riesgo del contrainterrogatorio, el otro médico que vino fue el doctor Aguirre, ¿y qué fue lo que logró determinar el Sr. Contreras con su interrogatorio? Y ese ha sido gran parte del argumento de la

defensa, la introducción por vía anal, el querellante no sabe cómo entiende el concepto de introducción, pero todo este juicio se ha hablado de intento de introducción y lo dijo el doctor Aguirre la diferencia, lo dijo Víctor Reyes, lo explicó el doctor cuando se lo preguntó Contreras, ¿qué lesiones quería encontrar con un intento?

La mordedura de perro, de la declaración de Víctor Reyes en adelante, se habla de la mordedura del perro en el pantalón, le rompió el pantalón, el Sr. Contreras haciendo uso del ejercicio de contra interrogación le sacó la misma información a todos los testigos que vinieron a deponer incluso es más le sacó la información de que estaba mojado, porque como él dice lo metieron con ropa al agua, le sacó la información él hizo que todas las evidencias que el querellante no podía obtener mediante el interrogatorio directo porque estaba vedado por las prohibiciones que se pueden obtener al respecto del interrogatorio directo, cuadraran a la perfección, incluso es más cuando se reconoce al Sr. Urrutia como aquel sujeto que va y retira a Víctor Reyes de la celda para llevarlo al cuarto donde fue golpeado y agredido y cuyas lesiones si se encuentran perfectamente acreditadas cuando este señala, “me dieron golpes en la espalda” y eso golpes aún estaban, aun constaban y la intensidad debió ser tal que cuando se realizó el informe del servicio médico legal estaban ahí, aún estaban ahí.

Por lo tanto esa evidencia que más aun sitúa a los mismos acusados al interior de la Bicrim es suficiente para tener por acreditado esa figura también de apremios ilegítimos, porque tenemos corroboración Médico legal, tenemos declaración de testigos y tenemos declaración de la víctima y gracias al Sr. Contreras también tenemos una información de un artículo de prensa que este informe fue verificado posteriormente por el servicio médico legal y el relato fue corroborado y validado, más claro que eso “echarle agua”.

Por lo tanto cuando vienen a decir ahora en una segunda atapa que estos sujetos mienten, mienten porque son traficantes, ¿qué prueba ofreció de que mentían? ¿Cuál? ¿A quién trajo? El querellante cree que no ha existido otro juicio en el cual las defensas hayan hecho interrogatorios de acreditación tan extensos como los que hemos visto, casi 4 horas solamente para descubrir que Paula Gamboa y Víctor Reyes se dedicaban al tráfico de droga, eso estaba incluso en la acusación.

Segundo capítulo de los apremios ilegítimos, los apremios ilegítimos contra las mujeres embarazadas y la madre de Paula Gamboa ocurridos al interior de la casa de calle Poética la verdad es que esos quedan en evidencia y más encima se relacionan con

el art. 22, cuando se analiza lo que tiene que ver con las fotografías que fueron introducidas, las cuales son evidentes y son demasiado evidentes, y son tan evidentes que la manipulación incluso que se realiza de ellas que se incluyen en el informe de la Bicrim son completamente burdas, pero son burdas porque ellos sentían que actuaban en el tema de la impunidad, sabían que actuaban en la impunidad, lo habían hecho, un detalle si eso fue lo que el querellante dijo en la apertura y que el Ministerio Público retomó ayer un poco nunca se supo cómo aprendieron estas técnicas de extraer información de los detenidos porque cerraron la investigación antes y porque después la reabrían y cerraban pero solo para ellos, nunca se supo pero es curioso porque quienes puedan revisar esas causas de hecho algunos de los defensores y los abogados que las han revisado las causas de aquella época se ve que son las mismas son exactamente las mismas, los golpes con una revista con algo encima, la aplicación de la bolsa en la cabeza, la aplicación de golpes en la espalda con elementos largos que eventualmente permiten dejar un hematoma aun mayor, solo que en esa época no teníamos la evidencia y hoy día se tiene fotos, hoy hay testigos, hoy hay cámaras de televisión se tiene todo eso que permite acreditar que sí, que efectivamente en este caso particular los hechos que son constitutivos del delito de apremios ilegítimos establecidos en contra de Paula Gamboa, Víctor Reyes y el resto de las mujeres embarazadas se encontraban en el domicilio de Poética se encontraban perfectamente acreditados con esos elementos de prueba; sin que se haya ofrecido una sola evidencia que tergiverse esa circunstancia, porque de hecho las lesiones que el Sr Contreras pretende atacar del palo, su introducción por vía anal o bien de la mordedura del perro ni siquiera están en la acusación o sea lo que quiere se vaya con una incongruencia a un extremo innecesario para efectos de tenerlo por acreditado.

Entonces en esa lógica se tiene bastante armado el tema, y resulta que nada se hizo y ese es el tema, por generar confusión en el fondo se olvidaron del núcleo fáctico que es lo mismo y para el querellante esto fue un deja vú de lo ocurrido en el juicio de la 30° Comisaria donde se estuvo también discutiendo casi toda el juicio si Paula Gamboa era traficante o no, si el dinero que habían robado era producto del tráfico o no, se ha dicho que Paula Gamboa obtiene una utilidad y de hecho se ha planteado hasta la saciedad, que ella se liberó de los cargos por segunda vez, la primera vez por error del MP, el tema SS, es que Paula Gamboa fue detenida en marzo, recupera su libertad una vez que se acredita la irregularidad que el informe policial en el mes de agosto, los sobreseimientos son

del mes de diciembre desde el año 2012 que Paula Gamboa tiene la utilidad ya en su mano si es que así lo quisiera, porque siguió? ¿Por qué se expuso a esto? ¿Por qué se expuso a 2 juicios orales? ¿Por qué llegó a sentarse a 2 juicios orales de estas características?.

No se va a hablar de las cuestiones extras que salieron y se ventilaron en el juicio pero cuál es la utilidad de perder la vida completa, sea que venda tráfico o no, pero ¿perder la vida completa con un régimen de protección a testigos? Régimen de protección a testigos que aquel incluso ha sido lanzado a “la talla” por parte de las defensas pero que específicamente implica la pérdida total de la autonomía por parte de las personas, de hecho sea cual sea la resolución del tribunal, en este juicio nunca más Paula Gamboa va a poder estar y Víctor Reyes y su familia va a poder estar en un régimen de vida normal, sea en Chile sea en el extranjero sea donde sea, porque ya no hubo vuelta atrás podía haberse retractado, podían estar libres nada se iba a poder perseguir en contra de ella el procedimiento estaba ejecutoriado, siguió y terminó así es que la utilidad que cree ver la defensa es una utilidad que está prácticamente desapareciendo.

Y en ese mismo contexto, entra a analizar y este es un tema no menor para esta parte querellante esta era una estructura jerarquizada era una estructura con división clara de funciones, era una estructura que en base al primer hecho, el N°1 ese un detalle porque las interceptaciones telefónicas se autorizan en base a los apremios ocurrido en el hecho uno en base a esos mismos antecedentes, se tiene una estructura jerárquica liderada por Gambo y Márquez Areyuna en menor medida por Urrutia, tiene la división de funciones tiene un fin determinado que es la comisión de ilícitos vinculados a la ley orgánica constitucional de la policía de investigaciones y la aplicación de apremios, tiene formas de operar perfectamente establecidas, se encuentran las escuchas telefónicas que permitieron desde el hecho I en adelante, porque el hecho I es el que autoriza las escuchas, de ahí en adelante se descubrió que este no era un hecho aislado era un modus operandi generalizado, brutal, que lo curioso es lo que ocurrió también en el tema de San Ramón, pero es lo mismo era generalizado, era el modus operandi la forma en la cual actuaban siempre, si eso no es la figura de asociación ilícita donde se tiene un fin determinado, una agrupación de personas determinada, jerarquías establecidas, divisiones de funciones establecidas, amparados en este caso en particular por una estructura de poder que los reviste de legitimidad que es la policía de investigaciones, menos de la prueba que se rindió en este

juicio es la que normalmente se ve cuando se acusa a alguien en juicio por el art. 16 de la ley 20.000.

Ahora, si se logra probar porque estos hechos no es un tema relevante y no tiene legitimación activa para hacerlo por eso el querellante dedujo acusación particular por la asociación ilícita del código penal, pero si se logra probar por parte del Ministerio Público que estos sujetos realizaban conductas vinculadas a la ley 20.000 eso es asociación ilícita del artículo 16 y ciertamente que las penalidades son completamente distintas.

Finalmente no queda más que referirse a lo que parece que es la teoría subsidiaria de la defensa porque también es difícil verla que es el tema del régimen concursal y aquí como dijo el querellante en un comienzo, siempre hay una evolución, el Ministerio Público tuvo una lata exposición respecto a la teoría conspirativa, el querellante ve difícil que en el hecho II se plantee por la defensa la teoría conspirativa, cree que van a mutar, está casi seguro que van a mutar a duda razonable.

Pero la teoría del régimen concursal es tan peligroso lo que están planteando las defensas, porque ¿a qué régimen concursal lo quieren llevar? Lo que plantea el sr. Flores es que todo se consume en el art. 22 pero como el Ministerio Público no es autoridad administrativa entonces sería un hecho atípico y en consecuencia necesaria, no hay una sanción penal posible, o sea está planteando lo que en doctrina se conoce como la laguna de punibilidad, interesante razonamiento pero errado en la base porque la sola disquisición si la fiscalía es o no es autoridad administrativa ya se ha resuelto en la preparatoria y ya se resolvió cuando se apelaron los sobreseimientos en la Corte de Apelaciones y queda definido por la propia ley orgánica constitucional del Ministerio Público, incluso es más, las modificaciones legales que introduce las normas de amenaza a los fiscales y ciertamente que tiene figuras agravantes son por lo mismo, por lo tanto esa disquisición claramente se va a caer sola.

Pero lo que plantea el Sr. Contreras es complejo, porque dice la detención ilegal, el allanamiento ilegal y el apremio ilegítimo comparten determinados elementos que ciertamente van a generar un régimen concursal, si, pero ¿cuál régimen concursal? Si se tuviera que aplicar uno sería concurso mediato, eventualmente se estaría en presencia de 3 y 1, 3 años y un día por cada uno de los delitos de apremios ilegítimos si se acogiera la hipótesis de la fiscalía porque se está en presencia de un delito de detención ilegal, si se acoge la tesis de la parte querellante que se está en presencia de un delito de secuestro es un concurso real y se deben aplicar las

penas que haya que aplicar y después eventualmente se verá la aplicación del 351 o no, pero no tiene nada que ver ni el 74 ni el 75 en este tema porque ciertamente ahí sí que hay un concurso real, pero si existiera el concurso que plantea el Sr. Contreras, se estaría hablando de que el allanamiento ilegal y la detención ilegal van a hacer que la pena del apremio ilegítimo suba inmediatamente un grado, y quedaría en 3 y 1 y de ahí se aplica el 351, es súper arriesgado cuando se ejerce la defensa tratando de generar confusión y es sumamente arriesgado cuando se plantea en este tipo de juicios.

Este no era un juicio de números aquí no se vino a buscar verdades absolutas este no es un juicio en que un perito tiene que decir que uno es uno o 1,1 es distinto de 1, no fue ese el juicio al que se vino, no es un juicio de delitos económicos, es un juicio de delitos funcionarios cometidos contra las personas y en contra de garantías individuales consagradas constitucionalmente y ese margen se probó a cabalidad en el hecho N°II, a cabalidad, tanto es así que no queda nada por decir en este juicio que eventualmente pudiese desacreditarlo, y tanto es así que el juicio duró 8 meses, 3 meses al menos se estuvo en el hecho II, porque ahí fue donde se fueron a jugar todas sus cartas, y en esa jugada de cartas fue donde la perdieron por las razones señaladas.

En la RÉPLICA, reiteró sus argumentos y pidió el rechazó de las solicitudes de absolucón peticionadas por las defensas de todos los acusados

C).- EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, EN RELACIÓN A LOS HECHOS N° I a XIII, manifestó que ya decantada toda la prueba presentada en el juicio todas las incidencias que se han promovido quedó bastante claro que como premisa se tiene que apreciar este juicio como imparcial, ordinario, no se ha tratado de una persecución de orden institucional bajo ningún concepto, que poco serio habría sido que el Ministerio Público (en adelante MP) hubiese citado a este interviniente, al Consejo de Defensa del Estado, al Instituto de Derechos Humanos: “inventé este juicio, súmense a mí y vamos en definitiva a destruir a estos funcionarios policiales” porque no se trata de eso, como dijo el fiscal se trata de controles y como operan esos controles y de que es lo que ocurre cuando esos controles no están, no existen, dejan de operar, y cuáles son sus consecuencias.

¿Por qué se acusó? la referencia del Ministerio del Interior es la protección de bienes jurídicos de la más alta entidad: la integridad

física y psíquica, la inviolabilidad del hogar, la libertad, el debido proceso, bienes jurídicos que desde luego son protegidos no solo por distintos tipos penales sino que por nuestra propia constitución los cuales por cierto fueron vulnerados por parte de los acusados, en los hechos que se imputaron, se reunió muchas prueba, se rindió mucha prueba por parte de los acusadores, no sin dificultades, se ha podido apreciar que casi todas las víctimas y testigos que declararon estos das se trata de personas que comúnmente o elegantemente se denominan usuarios del sistema penal.

Fijese Angélica Puebla, Manuel Puebla, usuarios del sistema, Paula Gamboa, Víctor Reyes, usuarios del sistema, Cecilia Chacana usuaria del sistema, Andrés Mellado, Jocelyn Alegría, usuarios del sistema.

Que diferencia o que contrapunto se puede marcar con otras víctimas, Paula Gamboa llegó a trabajar inclusive en un Banco, fue ejecutiva en un banco, cierto y es la única referencia que se hará al testigo Luis Gerardo Olivares del hecho 14, solo por su condición personal, tiene un trabajo formal en la Picola Italia, estas 2 víctimas denunciaron y sin duda al apreciar esto desde afuera uno dice el proceso no podría haber partido no podría estar aquí sino fuese porque del universo de victimas estas 2 tenían de cierta manera las competencias las condiciones la preparación como para entender que lo que les había ocurrido no correspondía que era una situación irregular una situación injusta era una situación violenta, eso para el abogado que habla, es tremendamente decididor ni siquiera se ha mencionado el hecho 13 don Luis Segura Antúnez, analfabeto, para el abogado esa víctima no tenía ninguna posibilidad de llegar a ninguna parte y se pudo apreciar en estrado prácticamente se les interrogó como si fuesen abogados o actores del sistema procesal con las preguntas jurídicas que se presentaron en el conainterrogatorio, claro, desde luego el sr Segura Antúnez, analfabeto respondía a todo que si, "si ud lo dice debe ser verdad", es por eso que se está aquí hoy, porque se trata de personas con un cierto nivel de vulnerabilidad que permitió que ayudó que se confabulo con las acciones realizadas por los acusados para concretar los hechos que se acusaron.

Los acusadores cumplieron con las promesas hechas en su alegato de apertura, se ha comprobado la existencias de ilícitos en un escenario particular, victimas que no se atreven a denunciar o no saben qué acciones desplegadas por la policía se alejan del marco legal las cuales fueron aprovechadas por estos funcionarios.

Y el problema es mayor es un atentado se ha traducido en una tentado a las beses del sistema de persecución penal por

causa de este tipo de procedimientos irregulares, muestra de ello es la puesta en libertad de personas que habitualmente ponen en circulación droga, esto es precisamente lo que ocurrió y aquí le parece fundamental citar o recurrir a ciertos escenarios previos al juicio oral los cuales no se podían señalar en las aperturas porque la prueba no se había producido, pero ahora encajan perfectamente, el día 19 de octubre de 2012, 7 imputados en procedimientos realizados por los acusados se sentaron frente al juez del 1° juzgado de garantía don Fernando Guzmán Fuenzalida, quien al revisar las medidas cautelares, revisó los procedimientos y revocó todas las cautelares que se habían dado, 2 de esas 7 personas se conocieron en juicio, doña Jocelyn Alegría y don William Bustos.

Parte de la fundamentación y aquí citará textualmente señala la existencia de allanamientos y detenciones ilegales, entrega e información falsa, que no se registró de acuerdo a la ley por lo que evidentemente está viciado el procedimiento y no se pueden utilizar los antecedentes inculpativos en esta investigación, no quedando otra que dejar sin efecto la prisión preventiva y el arresto domiciliario que se decretó en su oportunidad, en el mismo sentido se dijo “ esto no es garantismo, ni juventud, ni falta de experiencia es simplemente sumisión a la ley esto no tiene que ver con el criterio del juez, no tiene nada que ver nada con la mano en el corazón ni el sentido común ni política, es solo sumisión a la ley y el cumplimiento de los roles institucionales”.

Como querellantes están precisamente cumpliendo un rol institucional no representan a las víctimas, por lo que hace propia la reflexión que señala el magistrado en dicha oportunidad “escúchenme bien no crean que estamos felices con lo que ocurrió en esta oportunidad, no obstante una de las funciones del juez de garantía es determinar los vicios del procedimiento policial, sigo declarando mi insatisfacción porque no sabemos cuántos procesos del pasado o actuales están contaminados, siempre tendremos un manto de dudas de los procesos judiciales donde intervinieron esos efectivos policiales, pero esa no es la única razón por la cual me puedo sentir insatisfecho sino porque que han afectado a la salud pública, ustedes poniendo drogas en las poblaciones van a zafar y no porque no hayan cometido los ilícitos sino porque no hubo una investigación profesional atrás, esto hay que tenerlo como lección no solo como discurso, cuando tu tienes estándares altos y exigentes lo que tienes son mayores esfuerzos por realizar una labor policial seria, en caso contrario hay mayor desprolijidad por parte de las policías y al final lo que tienes es impunidad. Eso es lo

que tenemos hoy día, impunidad”. Mencionó en sus alegaciones de apertura que la ocurrencia de los ilícitos era finalmente cubierta por un manto de legalidad y de legitimidad, situación totalmente comprobada durante el proceso, no es fácil, no resulta sencillo de creer lo que ocurrió aquí, por una cuestión de formación profesional, estamos acostumbrados a creer todo lo nos puedan creer los agentes de la policía, damos fe de lo que nos dice, lo respetamos y acatamos, porque son una expresión de la ley, una de las expresiones de la ley, como lo señaló tan categóricamente dona Angélica Puebla “ellos son la Ley”. No imagina una situación en la que él mismo, se niegue a someterse a un control vehicular de Carabineros o a contestar las preguntas que pudiera formular un policía en una etapa indagatoria de un proceso, no es fácil recurrir a precedentes similares porque por suerte nuestro ordenamiento jurídico y las bases de nuestras instituciones en general han soportado bastante bien el embate del fenómeno de la corrupción, del que tanto se hablo en la apertura.

En Chile poseemos el día de hoy distintos sistemas de control, este es uno de ellos donde se está ahora, los funcionarios de la PDI entre otros órganos que cumplen funciones públicas se rigen por la Constitución Política, la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del estado, el DL 2460 que contiene la ley orgánica constitucional de la PDI, reglamentos de procedimiento interno, el Código Procesal Penal, etc y pese a ello lograron cometer los ilícitos que se imputaron aquí.

Luego de haber escuchado al Ministerio Público, hay que detenerse para hacer un análisis en cuanto a un enfoque bien particular sobre el cual se tiene que centrar nuestra mirada en un momento, ¿cuál es la importancia de los informes policiales? El informe policial es el que da pie a todas las diligencias de investigación que determina el fiscal de la causa, fija las primeras líneas investigativas, y por cierto permite arribar en la mayoría de los casos a resultados de condena de las personas denunciadas, en dicho instrumento, por cierto se consignan situaciones por parte de los funcionarios policiales que lo suscriben, sin participación de terceros ajenos a la institución.

He ahí la importancia de ser probos y apegados a la normativa legal, el por qué hay que decir la verdad en el momento de general un procedimiento policial, todos tenemos una tarea que cumplir dentro del sistema, un rol que asumir pero siempre debe ser con estricta sujeción a la constitución y las leyes de acuerdo a los principios de legalidad, juricidad y control.

Añadió, respecto del artículo 22, que éste es un delito funcionario especial, se encuentra en una ley especial, ley orgánica de la PDI pero comparte el bien jurídico protegido en los delitos funcionarios, que es la función pública, ¿porqué es tan importante proteger este bien jurídico? porque se trata de la protección de la función de las prestaciones que realizan los órganos de la administración a los ciudadanos, es decir, estamos conversando en el ámbito del mandato que nosotros como ciudadanos le entregamos al estado en tanto se trata de uno de aquellos democráticos e derecho para que él asuma funciones que nosotros como sociedad, como individuos, personas no podemos realizar, el estado se organiza, se jerarquiza, con el objeto exclusivo de prestar servicios a la ciudadanía, que son de amplia variedad, salud, educación, defensa, persecución penal.

El Ministerio Público respecto de esta materia, habla sobre el bien jurídico protegido por los delitos funcionarios, cita “ el bien jurídico protegido por estas figuras penales no es solo la rectitud con al que los funcionarios públicos deben actuar o el cumplimiento de determinadas formalidades que le son asignadas, sino que de manera mucho más relevante y profunda lo será el ejercicio o una relación establecida con una función pública de la cual se exige un desempeño recto, probo, ágil y sujeto a las regla y normas jurídicas por sobre todo”, si bien es cierto dentro de los delitos funcionarios podemos encontrar delitos de distinta naturaleza en el sentido que atentan o amenazan el bien jurídico de distintas maneras no se puede negar que siempre existe como denominador común la protección al buen funcionamiento de la administración pública o en otras palabras el resguardo al correcto ejercicio de la función pública.

Inicialmente el actuar de los funcionarios, se rige por diversos principios y diversas normativas legales al respecto en la ley 18.575 de bases generales de la administración del Estado, bajo la cual se rigen las fuerzas de orden y seguridad, se señala que deben regirse las actuaciones de estos funcionarios bajo los principios de probidad administrativa, eficiencia, eficacia transparencia, responsabilidad. Por lo tanto la importancia del art. 22 es basal dentro de la discusión sobre la cual ha girado el desarrollo del presente proceso investigativo.

El sujeto activo del tipo penal del art. 22 de la ley orgánica de la policía de investigaciones es de carácter calificado, son funcionarios de la PDI. Al momento de la ocurrencia de los hechos, se encuentran vigentes sus nombramientos tal y como se constató con la lectura e incorporación de los respectivos decretos por parte

del MP, cumpliéndose con ese requisito, se sitúa, digamos, dentro del sujeto activo.

En lo referente a la discusión del tipo penal que planteó parte de la defensa en cuanto a excluir la figura del Ministerio Público del artículo 22 de la ley correspondiente, es menester precisar que es un órgano de la administración, y en ese sentido, se ubica como sujeto pasivo del delito en comento, su naturaleza jurídica está consagrada en la propia Constitución y si bien es cierto no es nombrado expresamente en el art 1° de la ley 18575 que ya mencionó, "la administración del estado estará constituida por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de las funciones administrativas", da cuenta que las entidades que se enmarcan dentro de la misma lo son en la medida que cumplen con una función administrativa, como señala el doctor Eduardo Cordero en su trabajo la Administración del Estado en Chile y el concepto de autonomía, realizado con motivo del 85° aniversario de la Contraloría General de la República "en nuestra opinión también se debe considerar al MP regulado en el capítulo 7° de la Constitución y la ley orgánica constitucional N°19640 de 15 de octubre de 1999 sin embargo, no aparece mencionado en el art. 1° de la ley de bases, no obstante lo anterior su posición institucional no es diversa de la que tienen otros organismos como la Contraloría General de la República, sobre el punto se ha dicho que es un órgano administrativo y la propia defensoría penal pública lo ha sostenido así a través de sendos informes en derecho solicitados a académicos del derecho como Olga Feliú, en su informe en derecho de mayo de 2013 encargado y publicado por la unidad de estudio regional metropolitana norte de la defensoría penal pública: "pero hay además que tener presente que la actividad del MP tiene una naturaleza administrativa, ello ha sido sostenido por el propio fiscal nacional en instructivos de regulación de la actividad de este servicio, así por ejemplo ha precisado que la decisión de no perseverar, de competencia del fiscal, corresponde a la decisión de un órgano administrativo no jurisdiccional dentro de su marco exclusivo de competencia. Ello no ha de sorprender es la posición del mismísimo Tribunal Constitucional que declaró que "la reforma procesal penal separó la labor de investigación de la función del juzgamiento que en el antiguo procedimiento estaban unidas, por eso el MP es un órgano administrativo, no jurisdiccional, y que uno de los pilares de la reforma procesal penal consistió en separar en órganos distintos las funciones administrativas o investigativas y las jurisdiccionales.". En el mismo orden de ideas doña Olga Feliú,

también por encargo del departamento de estudios del a defensoría nacional, señala en informe en derecho de diciembre de 2009 lo siguiente “4.- El MP es una autoridad administrativa de aquellas que se refiere la Constitución Política de acuerdo con los art 53 N°3, 93 N°12 de la carta fundamental, para que se suscite una contienda de competencia que deban resolver el Senado o el Tribunal Constitucional según corresponda, se requiere que las partes en conflicto sean autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia, se plantea la interrogante de si los fiscales del MP revestirían el carácter de autoridades administrativas, por cierto que de manera incuestionable no son autoridades políticas, sobre la materia y en primer término cabe precisar que por autoridades administrativas deben entenderse aquellas que no revistan el carácter de tribunales de la nación, sometidos a la superintendencia directiva, correctiva, jurisdiccional y económica de la Corte Suprema, claramente el MP no reviste ese carácter y más aún en conformidad con el art 83 de la carta fundamental en caso alguno puede ejercer funciones jurisdiccionales. En cuanto a la condición de autoridad es menester tener presente que por autoridad debe entenderse persona revestida de poder, mando o magistratura según lo define el diccionario de la Lengua Española, ahora bien las funciones que la carta fundamental y la ley orgánica constitucional del MP confían al MP revisten el carácter de poder de mando y de magistratura que son propios de una autoridad según definición transcrita, así la carta fundamental establece que les compete la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito y les autoriza para impartir órdenes directas a las fuerzas de orden y seguridad”.

En este sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional a través de sentencia en rol 139409 INA de fecha 13 de julio de 2010, en un voto de mayoría los ministros Vodanovic, Fernández, Peña, Navarro, Fernández Carmona, Viera Gallo en su considerando décimo segundo señalan, que “ sin perjuicio de ello el constituyente también se preocupó de dejar en claro establecido de manera categórica que la dirección exclusiva de la investigación penal es una atribución de carácter netamente administrativo, por cuanto expresó en el ahora art 83 de la carta fundamental que el MP en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

Al respecto el senado Otero durante la discusión de la reforma, señaló que esta precisión se condecía con la naturaleza no jurisdiccional de la investigación penal, explicó al respecto que en el art 80 A se precisa la naturaleza, la denominación y las funciones de este nuevo organismo del estado, así se establece que le

corresponderá dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos que configuren delito los que determinan la participación punible los que acrediten la inocencia del imputado, de igual manera le corresponderá la adopción de medidas destinadas a proteger a las víctimas y a los testigos.

A objeto de no dejar duda alguna de que este es un órgano administrativo y no jurisdiccional es la propia Constitución que ha señalado que en caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales, se ha sostenido que las funciones de investigar es privativa de los tribunales de justicia por cuanto conocer e investigar son una misma cosa, es un error de derecho nuestra Constitución política entrega privativamente a los tribunales de justicia la facultad de conocer y juzgar, esta es una realidad tanto en el proceso civil como en el proceso penal y en ambos casos la jurisdicción es una misma.

Concluyendo luego que por ello se ha establecido que el MP ajo ninguna consideración o circunstancia puede ejercer función jurisdiccional alguna solo puede investigar los hechos buscar los medios de prueba para ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional y presentar la prueba reunida". En su voto de minoría los ministros Venegas, Cea y Bertelsen acuden en los siguientes términos: "6.- que existe por consiguiente una diferencia sustancial desde el punto de vista de la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y del derecho constitucional a la acción del ofendido querellante particular en caso que el fiscal solicite el sobreseimiento y en caso que comunique la decisión de no perseverar en el procedimiento pues en la primera de estas situaciones no depende de su sola voluntad el término de la investigación lo que si ocurre en la última de ellas en la cual no es un órgano dotado de jurisdicción, el juez de garantía, quien lo decide sino un órgano administrativo" haciendo alusión al Ministerio Público.

¿Cómo es posible? ¿De qué manera es posible cometer el ilícito del art 22? Revisando la prueba y dando varias vueltas al respecto, no es posible llegara otra conclusión, a una conclusión distinta a decir que es una conducta dolosa en un sentido puro, no se puede concebir los hechos planteados en las respectivas acusaciones sin entender la calidad particular de los acusados, las competencias personales y profesionales que alegaron en estrado, su experiencia, galardones y premios todo fuera del hecho que debieron pasar por un exigente proceso de selección para ingresar a la escuela de investigaciones y luego de aprobar los exámenes para egresar de la escuela de investigaciones. Escuela de

investigaciones donde entre otras materias se imparten materias jurídicas, manejo de armas de fuego, regulación del manejo de armas de fuego, drogas, estamos hablando de sujetos que tenían pleno conocimiento de lo que estaban realizando.

¿Cómo iniciaban el procedimiento policial? El Código Procesal Penal en sus art. 173 y siguientes señalan la formas de inicio del proceso penal, como se pone en movimiento el aparato de persecución penal a través de la acción penal pública y cuáles son los requisitos de formalidad para ser tomada como tal la denuncia, el concepto de denuncia anónima, es una construcción que han acuñado las defensas y han intentado crear una confusión no menor por cierto, y montaron una teoría del caso que no resultó ser útil a la luz de la prueba rendida.

El origen de los hechos reprochados a los acusados tiene lugar al momento de realizar los procedimientos propios de sus funciones policiales, hay que aclarar que el código no establece ningún sistema denominado denuncia anónima, es decir, una denuncia en la que no se consigna el nombre de una persona que la realiza, siempre hay un responsable de la denuncia, lo cual quedó bastante claro y demostrado con la declaración entre otros de los funcionarios de Carabineros Sebastián Muñoz, don Juan Ríos o inclusive el propio fiscal don Patricio Rosas, traído a declarar por la defensa, quedó bastante claro que el programa Denuncia seguro, dependiente de la subsecretaría de prevención del delito del Ministerio del Interior, y tan citada por la defensa a lo largo del juicio, se trata de un canal de información un número de teléfono al cual es posible llamar en un horario determinado resguardando la identidad de quien entrega la información, sin embargo y como se señaló la denuncia siempre tiene a un responsable, y como muy acertadamente señaló el fiscal Rosas en el caso del programa Denuncia seguro, el responsable de la denuncia de la información que está entregando puede ser un abogado de la subsecretaría de prevención del delito o inclusive el propio Sr. Subsecretario lo anterior en concordancia y armonía con lo que dispone el art. 175 del Código Procesal Penal, puesto que una vez recibido un dato o una información relacionada a ilícitos son funcionarios públicos quienes se hacen cargo de dicha información de modo tal de ser la voz de los sin voz, es decir aquellas personas que por temor no desean figurar firmando una denuncia.

Sin embargo, se tienen policías acusados y defensas que intentaron infructuosamente homologar el origen de sus procedimientos con el origen del programa Denuncia seguro, quisieron decir que era lo mismo, el programa denuncia seguro,

nunca ha promovido o instado a los policías a recibir denuncias haciéndolos responsables a ellos personalmente de resguardar las identidades de las personas que le entregaban la información, nunca fue así, nunca se trajo prueba, por parte de las defensas que eso era así, que recibían entonces los acusados cuando hablaban de denuncias anónimas denuncios, llamadas anónimas etc., datos información, más o menos confiable o fidedigna, pero al fin y al cabo se traducía en insumos para que ellos realizaran las funciones propias de la naturaleza de sus competencias como policías.

Hay un punto que le parece central y de antemano este interviniente solicita disculpas pues citará nuevamente una resolución, precisamente del magistrado Fernando Guzmán, he aquí el por qué en la audiencia de preparación de juicio oral, se excluyó cierta documentación referida a este programa que iba a presentar la defensa por lo siguiente “el tribunal va a excluir ambas por impertinentes efectivamente de acuerdo a la teoría que ha presentado dichas defensas se alejan en cuanto a los propósitos probatorios de la información en cuestión pero lo más relevante es que el tribunal no encuentra la relación entre la existencia de sistemas de denuncia anónima promovidos por el ministerio del interior y por las policías dentro del país con la imputación efectuada por el MP, lo único relevante en cuanto a imputación es precisamente ese llamado telefónico proveniente del hecho II desde Colina, en primer lugar es una denuncia que se efectúa ante la propia policía por tanto ninguno de esos dos organismos, ni el MP ni el Ministerio del Interior la han recepcionado, luego entonces, ese es el procedimiento que pudiera describir no tiene ninguna relación con estos hechos más bien tiene relación con una explicación de los protocolos existentes dentro de la policía respecto de la constancia de esa información o no y en; tercer lugar he leído la información que me ha proporcionado la defensa que pretende rendir ante el tribunal oral y la verdad es que nada dice acerca de los procedimientos que se deben llevar a efecto para el propósito de cuestionar la imputación del MP, existencia o inexistencia de esa llamada telefónica desde la cárcel a la unidad policial en cuestión por lo tanto aunque se rindiera aquello no dice relación con la materia en discusión, si lo que se quiere insistir, discutir o subrayar frente al tribunal oral es la existencia iniciativas de programas de denuncias anónimas, bueno eso es un hecho notorio y público que por lo demás el 1° tribunal de juicio oral de esta ciudad está del todo familiarizado porque precisamente se dedica a juzgar los problemas de tráfico de drogas en la comuna de Pudahuel y otras dos más, por tanto, probablemente no me equivocaría al decir que su nivel de

ingreso es más menos un 50% aún con este tipo de ilícitos y por tanto puedo dar fe de que conocen de la existencia de las campañas de denuncia anónima, por tanto el tribunal va a excluir aquella información”.

Cierra con eso el problema que intenta promover la defensa en cuanto a la denuncia segura, quedó claro que el origen de estos procedimientos es precisamente la información que les llega a ellos un dato que les llega a ellos que les servirá de insumo, pero en caso alguno se trata de una promoción, de una instigación de parte del MP o del M.IN en orden a “reciba denuncias y usted queda como único responsable de resguardar a este denunciante”, no fue así, por lo tanto esa línea de defensa debe quedar absolutamente descartada.

Corroboración de los datos, posterior al origen del procedimiento es decir, todo este asunto de la denuncia viene después el asunto de la corroboración de estos datos, de este insumo, efectivamente al recibir este insumo, por ejemplo para ilícitos relacionados a la ley 20.000, las policías lo trabajan, lo desarrollan, efectivamente realizan seguimientos, labores de vigilancia, observaciones, recopilan antecedentes, siempre en el marco de la función que cumplen normalmente dentro de los límites que les establece la ley, para traspasar esos límites normales tendrán que por cierto tomar comunicación con el MP quien a su vez lo hará con el juez de garantía de turno para otorgar alguna autorización de medidas intrusivas, eso es lo que normalmente ocurre o debía ocurrir por lo menos.

Se corroboró durante el juicio que los acusados, no efectuaban labores de vigilancia, dichas labores las delegaban en personas civiles, como el señor Alfaro, por ejemplo, quien después como se pudo apreciar en las escuchas telefónicas rendían cuenta de estos mandados que les eran entregados, en cuanto a que si el dato estaba bien, o se correspondía con la información que manejaban ellos en la unidad.

En su calidad de policías, vuelve a lo que mencionó, tenían perfectamente claro lo que significaba la labor de vigilancia, saben que deben hacerlo personalmente, que no son funciones delegables en personas de civil, saben que la única chance de realizar esto es a través de una intervención policial directa y por supuesto restringida y acotada a aquellas actividades especialísimas de la ley 20.000 como es la actuación de un informante.

¿Dieron cuenta a las fiscalías de flagrancia de que trabajaban con un informante?, no; ¿existe constancia de que se estuviera trabajando con informantes?, no, por lo tanto no se llevó a efecto

tampoco la corroboración de los datos y la información recibida de acuerdo a como debía hacerse. El propio sr. Urrutia cuando declara ante el tribunal y se le pregunta a quien debe solicitarse autorización para la actuación de un informante y el mismo responde que a nadie, eso es impresentable, de acuerdo a las calidades que vinieron a alegar en estrado.

La misma situación ocurría respecto de la compra que se informaba a la fiscalía de flagrancia, el mismo personaje civil que realizaba las vigilancias compraba la droga de modo tal de comprobar la existencia del negocio, se engañaba al fiscal, señalándole que todo era a través de un funcionario policial de aquellos que era parte del grupo de la Bicrim.

Una vez que se establecía a través de estos métodos ilegales la existencia de un potencial vendedor de droga, se procedía a la realización de diligencias de carácter intrusivo, evidentemente a la luz de la información recabada en estas vigilancias irregulares se hacía necesaria evidentemente una orden de entrada y registro, que como se sabe debía emanar del juez de garantía de turno, el propio fiscal de flagrancia quien estando en un error comunicaba al juez la existencia de un procedimiento con toda esta información, un procedimiento en apariencia regular,, por lo que el juez procedía a autorizar la entrada, el punto central es que los acusado sabían, estaban conscientes que mintiéndole al fiscal era la única chance de obtener una orden de esa naturaleza, por el extremo cuidado y minuciosidad del lenguaje del fiscal de flagrancia con el juez e turno cuando se escucharon las grabaciones de flagrancia, tal es así que en alguna oportunidad la magistrado Brito, negó de primera la diligencia. Lo que viene después es lo que relatan las víctimas y es lo que ocurre adentro de los domicilios de los cuales se autorizó la entrada y registro, esta conciencia este pleno conocimiento de la acción que se está realizando que se constituye en un dolo directo se manifiesta en esta etapa y es lo que a su juicio torna la situación como de la mayor gravedad.

Si se hace un ejercicio meramente especulativo, imaginar, conceder la siguiente situación por irregular que sea, los funcionarios por pereza, por falta de personal, realizan estos procedimientos de vigilancia de manera irregular “Leo anda a..” “tenis un dato, si la casa tanto”, ya ándate pa’lla compra aqui tenis’ plata “, concedamos eso imaginemos que pasó así, se engaña al fiscal, el fiscal en error transmite al juez, se entrega la orden de entrada y registro viciada, las víctimas que están adentro de la casa, hasta ese momento no saben lo que está pasando, no saben del error del juez, no saben del error del fiscal, no saben de las

acciones desplegadas por estos vigilantes informantes informales y los policías, no saben .

Podría en ese momento los policías para entrar a la casa decir nos falta personal, tuvimos que hacerlo así, mentimos al fiscal, obtuvimos la orden, "ahora Leo ándate pa' tu casa escóndete te llamaremos otro día" activemos el procedimiento, van los funcionarios activan el procedimiento, tocan la puerta, imaginemos que les abren las personas se entregan ocurren las detenciones, todo regular, se levanta un acta, correspondiente, se confecciona el informe, las personas se entregan regularmente, se entra a la casa, se encuentra droga, se encuentra dinero, se incauta como corresponde, nacen las cadenas de custodia, se entregan los detenidos al juzgado de garantía para el respectivo control de detención. ¿Qué pasó ahí? La actuación reprochable, si se ve desde afuera llega hasta el momento anterior a la entrada a la casa y que ellos pudieran haber dicho aquí, se vuelve a la normalidad aquí se vuelve a la legalidad del procedimiento propio de estos casos, y precisamente esto es lo que a uno lo hace darse cuenta de cuales eran la motivación en los procedimientos policiales porque eso no ocurre insisten, entrar a la casa para que ocurran todas las cosas que vinieron a contar las víctimas a estrado, violencia, agresividad, humillaciones, vejámenes, golpes, golpes violentos, malos tratos. Se reducen todas las personas son detenidas las suben a los carros policiales, se van al cuartel, hecho II, si en algún universo paralelo de la realidad torcida se puede entender que ok el procedimiento se hizo así ya error, exceso de celo, se les pasó la mano, detuvieron, hecho N°II y que pasa con el cuartel con personas desarmadas, indefensas, detenidas, reducidas, vienen más apremios ilegítimos además de los que ocurrieron en la casa, este es el punto central, con el transcurrir de la etapas del procedimiento policial somos capaces de aprender y de aprehender las motivaciones de los procedimientos policiales y la plena conciencia, el conocimiento de lo que están realizando acompañado de la voluntad de hacerlo, por eso es que se ha completado el razonamiento de la ocurrencia del art 22, porque una vez ocurrido todo esto viene la confección del informe, como se señaló al principio un informe totalmente acomodado para las pretensiones de quienes las suscriben sin la intervención de un tercero ajeno al procedimiento, se firma y se va a la fiscalía "y aquí no ha pasado nada".

¿Cómo ocurre la participación en el art 22? Como se mencionó, se está ante un delito funcionario especial, y el objeto materia del ilícito es un informe policial, un papel, un documento, ya

se conoce la importancia del informe policial, que se mencionó atrás y se mencionó el contenido que consigna, ese informe policial y su confección material e ideológica pertenece a todos aquellos funcionarios que concurren a suscribirlo, por cuanto con su rúbrica perfeccionan el acto administrativo que luego será remitido a la fiscalía para la prosecución de las siguientes diligencias.

En este ilícito especial el dominio del hecho lo tienen todos quienes concurren porque aceptan y consienten el contenido del informe y que sus anexos son veraces y útiles para validar las diligencias que ante los órganos administrativos como el MP y los judiciales como los juzgados de garantía que tendrán a cargo el respectivo control de detención en caso de haberlos, por lo que es perfectamente factible concebir la coautoría en este ilícito por parte de todos aquellos quienes participaron en el procedimiento y concurren a suscribirlo.

Hay otra figura que es bastante relevante y ha sido materia de discusión por parte de las defensas y es la configuración del delito de microtráfico del art 4° de la ley 20.000, no se referirá en el detalle a los delitos de detención, allanamiento porque ya los mencionó el MP y el querellante del hecho II respecto de los apremios ilegítimos y las torturas ya se refirió el MP y se referirá más adelante el instituto nacional de derechos humanos por lo tanto no entrará en esos asuntos y se hará parte en lo que en dichas materias vayan a decir ellos.

En cuanto al art. 4 de la ley 20.000, se alegó por parte de las defensas durante la apertura que aquí prácticamente concurrían, no había un resultado lesivo en la figura de las transacciones por parte de civiles, que faltaba un elemento de la antijuridicidad que prácticamente se hacía un favor porque se sacaba droga del mercado, eso no puede estar más alejado de la realidad que vivimos hoy y de la realidad que se vive en el ámbito jurisdiccional en cuanto a los delitos de la ley 20.000.

El delito del tráfico ilícito de drogas se construyó para proteger esencialmente un bien jurídico colectivo y difuso, salud pública atendido este bien jurídico protegido e considera un delito de peligro abstracto que se verifica al momento de que las sustancias nocivas entran en el comercio, en el denominado circuito de la distribución, las barreras de protección se han adelantado de tal manera que la droga se fabrica y ya se cometió el delito no se tenía que esperar a que Leonardo Alfaro dijera ya la compré, ya desde antes de comprarla ya estaba configurado el ilícito, sin embargo la compré, y aquí hay un punto central, recuérdese que la configuración de este ilícito viene dado por las circunstancias previas

a la compra de la droga, se señaló que los acusados tenían pleno conocimiento de lo que estaban realizando, y por supuesto de sus consecuencias acompañado de la voluntad de querer realizarlo.

Los policías pusieron en circulación droga y participaron civiles en esta acción. Resulta que y el abogado lo dijo solo como un ejemplo, conceder que estuviera bien enviar a Leonardo Alfaro a comprar, no es cierto solo se pone como ejemplo, no está bien es un delito, ya explicó el fiscal que la ley 20.000 por la complejidad de los ilícitos permite una investigación más laxa, dota a los organismos de investigación de ciertas herramientas que se traducen en acciones típicas pero que no poseen el componente de la antijuricidad puesto que están permitidos por el legislador precisamente para el cumplimiento de determinados fines como es el del informante, el agente revelador, todo desde luego absolutamente regulado no solo por ley sino también a través de la circular 061 que se incorporó por parte de las defensas el último o penúltimo día que se rindió prueba, donde está debidamente detallado todo.

Que es lo que ocurre, hay policías que tienen plena conciencia de lo que están realizando, tienen preparación académica, saben cuáles son las consecuencias de las acciones que realizan están regulados por mucha normativa legal, a la cual tienen que apegarse tienen que sujetarse, tienen que someterse en virtud de los principios de legalidad, juridicidad, control, responsabilidad etc.

Que es lo que ocurre cuando en ese momento concurriendo todas esas circunstancias deciden mandar a Leonardo Alfaro para que compre o a Juan Carlos Carvajal para que compre, ya se explicara porque eso es así, están realizando una actitud instigadora, están instigando la compra de droga en el marco de una acción típica, antijurídica y culpable, porque? Porque no se enmarca dentro de los escenarios permitidos excepcionalmente por el legislador en la ley 20.000, se exige que los informantes sean autorizados por el MP se exige que exista un registro, no existía ese registro y eso no configura una mera infracción administrativa de los funcionarios, que no se arriesgaron a un procedimiento que tenían que realizar en orden a solicitar autorización para registrar un informante civil, no esto derechamente es un delito.

Esto lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, el fiscal mencionó la sentencia en causa rol 3501-2014 de fecha 07 de abril de 2014, sin embargo también existe otra sentencia en causa rol 2958-2012.

Instigación delictiva, como se pasa de una situación compleja, de una situación en la cual la responsabilidad de los funcionarios

policiales es de tal entidad los riesgos que se asume por parte de un funcionario policial promedio son tales que incluso se puede arriesgar la vida, como se pasa de ese escenario a un escenario en el cual los policías realizaron una instigación delictiva y no por error, ni por exceso de celo, ni por ninguna causal de justificación.

Ocurrió porque querían que ocurriera y porque sabían cómo que tenían que hacer para que ocurriera y para que ocurriera y nadie se enterara, y para que ocurriera y nadie se enterara tenían que mentir al fiscal, subsecuentemente al juez y no precisamente con víctimas con títulos profesionales o en el barrio alto, o preparación, no, las víctimas que se conocieron en juicio.

En el escenario del juicio si policías al tanto de lo que estaban haciendo como se mencionó mandan a comprar a un informante o agente revelador no tienen acceso a la droga que se compró no consta cuanto es lo que compró, es decir, un escenario que escapa totalmente al control de quienes están instigando, ¿Cuánto compro el Leo, mil, 5 mil, 10 mil?, ¿rindió cuenta? “Dani aquí está lo que me mandaste a comprar”. No se sabe si Leonardo consumió la droga, la botó, la volvió a vender, ese es el problema y por eso la fundamentación del adelantamiento de las barreras de protección en que se constituye los delitos de la ley 20.000, la mera puesta en circulación de la droga, ay se constituye delito.

Y se refiere a este punto de los delitos de tráfico por cuanto son los que generan, los que han intentado generar confusión las defensas, le parece al abogado que no hay confusión respecto de los ilícitos constados con fecha 17 de octubre de 2012 en que se encuentra derechamente sin la competente autorización, en poder de los funcionarios droga, hipótesis de flagrancia que nadie dio ninguna explicación razonable y entre medio cuando declaró el sr Quezada, dijo : “bueno es que mi hija o hijo hace fiestas en la casa y parece que ahí traen droga”, o sea impresentable eso SS., no es la explicación que podrían o se debería haber esperado de parte de personas que vinieron a alegar en este juicio todas las competencias que vinieron a alegar en estrados.

En la RÉPLICA, reiteró sus alegaciones y pidió el rechazó de las solicitudes de absolucón peticionadas por las defensas de todos los acusados.

D).- EL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO RESPECTO A LOS HECHOS N°I A XIV, indicó que resulta complejo hacer un análisis de toda prueba rendida sobre la base que son tantos los antecedentes reunidos durante el juicio que resulta muy complejo, se hará un análisis detallado en la medida de lo posible, pero a su

entender es básico y es esencial para comprender para poder ponderar cada una de las pruebas que se han rendido, conocer el marco jurídico dentro del cual se ha ventilado el juicio, ello por cuanto la condición de policías de los 10 imputados hace indispensable a juicio de esta parte querellante el análisis de este marco jurídico puesto que es ese marco jurídico el que permite dimensionar el actuar de los imputados y la posibilidad de formularles algún tipo de reproche en cuanto a la ejecución de las tareas que el Estado les ha encomendado.

Se tiene la Constitución Política que en su artículo 101 inciso 2° establece que las fuerzas de orden y seguridad pública estarán constituidas solo por carabineros y la policía de investigación, y ellas (ambas entre ellas la policía de investigaciones de Chile nos dice la norma) existen para dar eficacia al derecho, o sea para que el derecho exista, se cumpla, se respete. Norma a la cual se va a recurrir en la presente exposición dado que tiene particular importancia la frase “dar eficacia al derecho”.

Luego se tiene que los hombres o las personas, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, lo que establece el art. 1° inciso 1° de la carta fundamental, y el inciso 4° agrega que el estado está al servicio de la persona humana su finalidad es promover el bien común para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los individuos de la comunidad nacional su mayor realización material y espiritual posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la constitución establece.

Igualdad, crear las condiciones sociales que permitan una realización de los intereses de los ciudadanos con respeto a los derechos y garantías que la constitución establece, también son elementos que se verán si se han cumplido en el actuar de los imputados.

Principio de legalidad, art. 6° y 7° de la constitución los preceptos de esta constitución dice el art. 6° nos obligan a todas las personas, institución o grupo, art. 7° ninguna magistratura, persona o reunión de personas pueden atribuirse ni a aun a pretexto o circunstancias extraordinarias otra autoridad o derecho que no sean aquellos que los que expresamente se les ha conferido en virtud de la constitución y las leyes. Se verá cómo se materializa también esta norma dentro de lo que se señala a continuación y la contravención a esta norma al art. 7° los actos que se hagan en contravención a esa norma son nulos y de ningún valor, al ser nulos no existen, se verá también qué importancia tiene esta norma en el actuar y en los hechos que se han conocido en el juicio.

Art. 5° inciso 2° es deber del estado respetar y hacer respetar los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la ley protege la vida del que está por nacer, ¿Qué tiene que ver que la ley proteja la vida del que está por nacer? Ya se verá, se menciona el hecho II. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo, art.19 inciso final, también se verá que tiene una aplicación práctica. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, el hogar solamente puede allanarse y las comunicaciones y correspondencia registrarse o revisarse en los casos y formas señalados en la ley.

Son normas que conviene tenerlas presente porque es el ámbito, es el escenario dentro del cual se debe analizar este juicio, Ley Orgánica de la PDI, D.L 2460, art. 4°, 5° y 7°, la PDI es un auxiliar del Ministerio Público (en adelante MP) y de los tribunales, son colaboradores, deben cumplir sus órdenes, no pueden calificar sus fundamentos u oportunidad, justicia o legalidad, deben cumplir.

Principio de probidad, ley de bases de la administración del estado, art. 52 y siguientes que consiste básicamente en el recto cumplimiento de la función pública desarrollar sus tareas como lo dice el art. 52 y 53 de la ley de bases de la administración del estado con honestidad y probidad poniendo siempre por delante el interés general por sobre el particular. Bueno, las normas citadas brevemente, van a ayudar a entender y comprender, como se han desarrollado estos hechos, por ejemplo, cuando se habla de detención ilegal, se habla de allanamiento ilegal, de apremios ilegítimos, etc, recurrentemente se va a tener que analizar las normas mencionadas pues son las orientadoras y las rectoras del obrar de las fuerzas policiales en este caso.

Cuestión importante que se debe tener siempre en cuenta no se puede analizar el proceso investigativo de las policías, su actuar su procedimiento, sin considerar estas normas, no hay que olvidar que el estado se ha organizado con la idea de evitar excesos, asignar obligaciones, asignar deberes y controles, todos los poderes del estado están sujetos a control y las autoridades que se desempeñan en ello también, las policías son una parte integrante del estado y tienen ciertos deberes, tienen atribuciones por cierto, pero dentro de un marco jurídico. Este en general es el marco jurídico dentro del cual se tiene que analizar los hechos que convocan el juicio.

En segundo lugar se debe analizar la vulnerabilidad de las víctimas y su analogía con los imputados policías, ¿Por qué es

importante? Antes de entrar al análisis concreto de cada uno de los hechos y las figuras típicas o los delitos que se les imputan.

En primer lugar porque se ha visto que el art. 19 N°1, establece la garantía del derecho a la vida a la integridad física, el art. 19N°2 establece el principio de igualdad ante la ley, hombres y mujeres son iguales ante la ley y ni ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias y el art. 1° que ya se había mencionado, que establece en su inciso 1° que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y por consiguiente las víctimas acá cobran una particular importancia.

Este abogado querellante recuerda que en múltiples ocasiones en este juicio las defensas en el contraexamen le preguntaban por ejemplo, ¿pero Ud. es traficante no? Ud. tiene dos antecedentes, Ud. vendía droga, Ud. ha pasado por el sistema penal, Ud. lo conoce, Ud. conoce a los delincuentes que estaban en la cárcel en la galería tal o cual, preguntas como esa; está bien, están en el contra examen es su derecho, pero pareciese salvo que este abogado esté equivocado, que las preguntas iban en el sentido de hacer notar que estas personas no estaban en igualdad de condiciones con el resto o que su condición de traficante, micro traficante o dígase derechamente la de delincuente ameritaba desconocer hechos que la constitución y la ley garantizan a toda persona independientemente de su condición de irreprochable conducta anterior o reprochable conducta anterior, etc.,.

El hecho de que una persona sea traficante o comercialice droga, como don Manuel Puebla Lillo por ejemplo, la Sra. Jocelyn Alegría Guzmán, don William Bustos Martínez, doña Cecilia Chacana, por ejemplo, son personas, y por lo mismo tienen los mismos derechos de cualquier persona, a ellos se les debe tener evidentemente por su actuar ilícito, se les debe llevar a los tribunales, pero no de cualquier forma, existen maneras y maneras de proceder contra la delincuencia y llevarlos a los tribunales y por lo mismo las detenciones de estas personas en definitiva fueron declaradas ilegales si bien es cierto fueron formalizados, muchos de ellos fueron sobreseídos y ahí otros que si bien es cierto fueron condenados van a tener que ser revisados después de este proceso vía recurso de revisión, porque? Por el mal actuar de los policías.

Otro elemento importante acá en este juicio no se está juzgando a las víctimas, no son las víctimas las que van a resultar condenadas o absueltas, son los imputados policías y es a ellos donde se tiene que orientar el análisis, no se puede legitimar el actuar ilícito de los policías sobre la base de que las víctimas son delincuentes, ese es un pésimo análisis. Otro aspecto importante

que se deriva de la condición de víctimas, traficantes, como dice la defensa, la falta de credibilidad al decir de las defensas el hecho de ser micro traficantes, lo transforma en una persona indigna de fe. Es decir, que no merece crédito alguno y eso no está en ninguna parte, no hay norma legal que así lo contemple, los derechos que establece la ley son para todos, el allanamiento, la orden de allanamiento debe desarrollarse para todos igual y particularmente cuando se trata de un delincuente si justamente la orden de allanamiento para poder allanar y poder de manifiesto la existencia de un delito, poder incautar droga en este caso, pero debe hacerse, en los términos que establece la ley, no mintiendo, no engañando ni al fiscal ni al Ministerio Público, ni a los jueces por su intermedio.

Se ha visto en juicio por ejemplo personas con escasa educación, personas que han pasado por el sistema penal, como dicen las defensas, personas analfabetas, como en el caso del hecho 13, el sr. Segura Antúnez, y que ocurrió con ellos? Han sido abusados, han sido menoscabados en su dignidad personal, por quién? Como decía doña Andrea Puebla, Angélica Andrea Puebla Pardo, "por la ley", porque en definitiva la policía en las poblaciones donde está el microtráfico, como la población el Pino, la población Parque Industrial, Arcoiris, la policía es la ley, los policías son el estado que está ahí actuando y ellos (nos) representan, para que ¿ para reprimir los ilícitos, para investigarlos para llevar a las personas a los tribunales y no para abusar de ellos, para golpearlos para maltratarlos como ocurrió en el hecho 2, el 1 y también en el hecho 3, en el hecho VII. Se ve que es importante no solo conocer el marco jurídico sino que la condición de vulnerabilidad de las víctimas, personas que fueron a declarar a juicio, personas sencillas, humildes, muchas de ellas vinculadas en épocas pasadas al microtráfico pero no por ello carentes de derechos y la ley rige para todos.

Parece que los policías tenían el principio o el axioma de que el que roba a ladrón tiene 100 años de perdón, ¿Quién le va a creer a un micro traficante? decía una persona que es drogadicta, si la ley está del lado de los policías, son ellos los que son dignos de crédito, y a los micro traficantes o drogadictos no se les cree nada, nadie les cree nada, ¿Por qué? Porque lamentablemente se han envuelto en situaciones ilícitas, pero ocurre acá los policías hicieron lo mismo.

Se vio personas con poca educación personas que no saben leer ni escribir, personas que son vulnerables, personas que son consumidoras y del otro lado se tiene a policías personas que han tenido 3 años de instrucción en la escuela de investigaciones, cursos de capacitación y experiencia, como decía el sr Gamboa, el

sr Urrutia, el sr Kurt Borneck Gutiérrez y el sr. Quezada Castro que declararon en juicio, sub comisario, y sub inspector, personas con experiencias, personas con capacidad e inteligencia que está sobre la media, personas que tienen las armas, que tienen una placa que tiene el poder para poder investigar delitos y detener personas, personas en las cuales el estado ha invertido para que lo representen en la calle lo representen a donde está el delito y ayuden a ser las manos del estado para que esos delitos se aclaren, se investiguen y los responsables de ello sean llevados a juicio y sean sancionados según derecho corresponda. Y que hacen estas personas, no solo realizan procedimientos ilícitos, procedimientos irregulares, procedimientos que violan las garantías de los ciudadanos, sino que además, cometen fechorías, como los 2 bolsos de dona Andrea Puebla que contaba ella y doña Jennifer en juicio, 2 bolsos que subieron al vehículo policial y que nunca aparecieron, subieron además un equipo musical pero ese si fue devuelto, pero de los dos bolsos nunca se supo, la billetera y las especies de don Pablo Medrano cuando le revisaron el auto, sacaron los cargadores, etc.

Porque no se le va a creer a doña Jocelyn Alegría que le sacaron 500 por un lado y 800 mil por otro y 200 más por el otro, porque es indigna de fe?, porque fue condenada por tráfico?, los juguetes que les robaron a los niños ahí en Poética 9042-H incluso con testimonio respecto de doña Romina Gamboa Muñoz y doña Paula Tiare que nombran al sr Urrutia. Se ve entonces que ya los procedimientos se repiten, los procedimientos ilícitos se repiten, de un lado las victimas que no tienen derecho alguno de otro lado los policías que tienen todos los derechos y tienen la autoridad del estado, entonces se ve de un lado los intereses de los policías, los derechos de los policías, placa, poder hacer uso de la fuerza, armas, etc y del otro las victimas que no tienen derecho a nada, por qué? Porque son traficantes, son ignorantes, son personas de población no tienen derecho a nada, eso es inaceptable en consideración a lo establecido en la carta fundamental, a la cual se ha remitido, en cuanto a que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos todos tenemos los mismos derechos, al condición de traficante, acá no quita ni pone, la condición de traficante no es materia de este juicio, y por consiguiente nadie va a condenar o absolver a Paula Gamboa, nadie va a condenar o absolver a Manuel Puebla Lillo etc. Cuestión importante repite es indispensable tener presente.

En tercer lugar y ya metiéndose en la causa propiamente tal, este interviniente dedujo acusación particular en algunos hechos

por el delito de secuestro, abandonando la detención ilegal, por consiguiente resulta indispensable conocer y entender la diferencia entre la detención ilegal y el secuestro, para los efectos de ver que ocurrió en esta causa. El secuestro está establecido en el art 141 inciso 1° del Código Penal y la detención ilegal en el art 148, la detención ilegal exige en primer lugar que se detenga en razón de la persecución de un delito, y que esta detención hecha en el marco de la persecución penal de un delito sea hecha con infracción a las garantías constitucionales y legales que la ley establece. En segundo lugar que se deje constancia de alguna manera de esta detención, y en tercer lugar que se ponga al detenido a disposición de los tribunales. En cuanto al secuestro, debe detenerse a una persona privándosele de su libertad, sin derecho alguno, se ve entonces que en la detención ilegal, hay un exceso, hay abuso pero hay un atisbo de procedimiento legal, en el sentido de que hay una pequeña motivación que induce a la policía a detener a una persona con infracción a las normas legales y constitucionales pero que de una u otra manera se divisa el actuar de una función pública, en cambio en el secuestro no hay nada, cree que la arbitrariedad es poca, se detiene a una persona porque sí.

Hay fallos que han explicado este tema a propósito de la situación de los DD.HH en Chile y específicamente la Corte Suprema, por ejemplo el ingreso 332-2009, el 3370-2007, 6212-2007 etc, que dicen respecto de la detención ilegal que el funcionario actúa con un móvil concordante con la función pública que debe desarrollar, y de un modo aunque ilícito no del todo contrario al ordenamiento jurídico, entonces, dice la Corte Suprema lo lógico es concluir que el tipo de detención ilegal verificado por el funcionario público es equivalente a la figura privilegiada concedida para el particular que detiene a alguna persona para presentarla ante la autoridad y que define el art. 143 del Código Penal, o sea la detención ilegal es un tipo penal privilegiado cuando es cometido por funcionario público, cuando la detención es cometida por un particular, se aplica el art. 143, la Corte Suprema agrega, por lo tanto los casos en que no concurren los requisitos que hacen procedente la figura privilegiada corresponden a la conducta genérica del art. 141 o sea cuando no concurren los presupuestos de la detención ilegal se debe ir a aplicar el secuestro, dígame de otra manera, cuando es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el sistema de vulneración de las libertades de las personas, el derecho penal, le otorga un

trato más benigno con el tipo especial privilegiado del art 148 de lo contrario la acción que comete el funcionario es secuestro.

Se ha visto que la figura de la detención ilegal es una figura privilegiada más benigna porque el legislador entiende que el policía está actuando con un móvil público, se equivoca, comete errores, comete excesos, que son intolerables pero en virtud de que el legislador entiende la función del policía y si bien es cierto no le perdona que se equivoque lo trata de manera más benévola y lo sanciona por el 148, pero cuando el policía, ya excede todo margen razonable de justificación ya en el fondo, la ley dice deja de ser policía, deja de ser funcionario público y pasa ser cualquier persona y comete el delito del 141 que a propósito dice "el que encerrare o detuviere" o sea el sujeto activo en el delito de secuestro es cualquier persona, da lo mismo si es funcionario público o si es particular, y si eventualmente el delito de secuestro es cometido por funcionario público en este caso el delito va revestido de la circunstancia agravante del art 12 N°8 es decir, prevalerse del carácter público que tenga el culpable. Se va a ver que la situación que se acaba de mencionar la diferencia entre detención ilegal y secuestro cobra mucha importancia, porque no es lo mismo realizar un procedimiento por ejemplo tal vez desconociendo el derecho que tienen los imputados a guardar silencio por ejemplo o no haciendo lectura de derechos a simplemente a hacer tabla rasa de todo la normativa penal y procesal penal vigente para detener a una persona. Una cosa es saltarse algunos requisitos de la detención o incurrir en algunos excesos y otra cosa es desconocer absolutamente el ordenamiento jurídico vigente.

Véanse el caso concreto, Andrea Puebla Pardo, hecho I, se le detiene a las 7:30 de la tarde aproximadamente, 7:10 pero se le ingresa a las 20 horas, 7:30, pero se le ingresó más tarde, antes de que llegara a la Bicrim ya estaba registrada, sale a las 22 horas y vuelve a ingresar a las 00:18 y después sale a las 6 de la mañana, esto último no queda muy claro porque entre que entra y sale y lo hizo voluntariamente, fue feliz de la vida a Bicrim además ella tenía, estaba cumpliendo un régimen de reclusión nocturno sea ella debía presentarse a las 10 de la noche en dependencias de gendarmería, pero resulta que ella fue de visita a ver al sr. Márquez a la Bicrim y estuvo desde la 7:30 a las 10 después se fue y volvió de nuevo como a las 12:18 a conversar de nuevo con el sr Márquez hasta las 6 de la mañana estuvo conversando con él. Se puede sostener que acá respecto de Andrea Puebla Pardo ¿hubo una detención ilegal? Si ella figuraba como visita en los registros, visita citada por el sr. Márquez, resulta difícil entender una detención ilegal en esas

condiciones habida consideración de lo que dirá a continuación y todo lo conocido respecto del hecho II. Pero ella estuvo de visita y fue trasladada por los funcionarios policiales, no fue sola se fue a Eclipse 617-B acompañada por los funcionarios policiales porque ellos estaban muy preocupados de la visita que iba hacer la sr. Márquez, la tuvieron hasta las 6 de la mañana a y después le dieron mil pesos para que tomara un taxi.

Acá se tiene simplemente, hay que decir las cosas por su nombre, un secuestro, con todas sus letras, secuestro establecido en el art. 141 inciso 1°, no hay detención ilegal porque no hay ningún derecho a tener derecho a doña Angélica Andrea Puebla Pardo, incluso esposada en algún momento a la banca del a Bicrim, la famosa banca de la Bicrim donde estuvo doña Jennifer, la hija de ella y el sr Miguel Acevedo que no sabe el abogado que tenía que ver el sr Miguel Acevedo en este lio pero igual estuvo ahí esposado a la banca el sr. Miguel Acevedo, también secuestrado y doña Jennifer también. Curioso propósito, esta banca, es la misma banca que mencionó doña Melisa Cáceres Gutiérrez en el hecho VII donde ella también estuvo, meses después, 3 meses después en julio, la misma banca, elemento a considerar porque nos mencionó la banca en el citado hecho y no se conocía doña Melisa con doña Angélica Puebla, con don Manuel Puebla Lillo, con doña Jennifer y con don Miguel Acevedo, pero la banca es importante porque es un lugar de tortura, ya se va a comentar por la abogada del Instituto de Derechos Humanos la importancia de la banca y como se abusó de las personas, porqué es muy importante.

Qué garantías se desconocieron respecto de los detenidos en el hecho 1, de todos los detenidos, que garantía se desconocieron que hacen improcedente entender que aquí hay una detención ilegal y sino más bien un secuestro, muy simple, se desconocieron todas las garantías, todas, no se respetó nada, faltó que los fusilaran nada más y lo dice abiertamente, el abuso fue tremendo, por qué? porque son traficantes como decía doña Angélica Andrea Puebla Pardo “estos señores son la ley”. Ya se verá el tema del agente revelador y se verá como este actuar es más ilícito aún.

Don Luis Segura Antúnez, ¿Quién es Luis Segura Antúnez? En señor del hecho III, se puede sostener que este señor fue detenido ilegalmente en los términos que establece el art 148 del Código Penal? Este señor estaba en la vía pública con sus 2 cuñados conversando, llegan los policías y les dicen a los cuñados algo así como “ya giles váyanse tal por cuales” (por no repetir el garabato) y se fueron los otros 2 y quedó don Luis el que fue “apañado” usando términos del sr. Mellado del hecho 6, y llevado a

la Bicrim, fue desnudado, fue maltratado, y este sr andaba con su cédula de identidad, lo dijo en juicio, no se la pidieron, y se suponía que era una control de identidad, ¿será manera lógica de efectuar un control de identidad en esas condiciones? Ahora, porque no se le hizo un control de identidad a los 3 que estaban conversando, porque correr a 2 y al pobre sr. Luis Segura Antúñez lo tomaron a la Bicrim, le robaron algunas cositas, \$38.000 de paso, lo llevaron a la Bicrim, lo desnudaron, lo maltrataron, “discúlpeme caballero, hasta luego”, cree que ni le pidieron disculpas, aquí no ha pasado nada.

Ese hecho merece la calificación de detención ilegal, por cierto que no, los policías no tenían derecho alguno a hacer lo que hicieron. Cuál era el procedimiento adecuado: “señor su cédula de identidad, muestra su cédula se revisa, muy bien, hasta luego, no tiene aprehensión, hasta luego, por último se va al Bicrim se ven sus antecedentes y se va”, pero desnudarlo, maltratarlo como ellos lo hicieron escapa a todo buen criterio, no hay derecho a hacer lo que hicieron y por consiguiente aquí también se verifica la conducta del secuestro del art. 141 del Código Penal.

Las amenazas condicionales, son un tipo penal establecido en el art 296 inciso 1° señala esta norma que el que amenace a otro con causarle a el mismo o a su familia en su persona, honra o propiedad un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado y señala las penas, o sea, tiene que haber una suerte de seriedad en la amenaza y que sea posible que se cometa, se concrete o se consuma el hecho.

Se ve que se “invitó” en el hecho I a doña Andrea Puebla Pardo para que les indicase a los sres. policías una casa donde hubiera más droga, “sino te quedai’ presa junto con tu hija”, esa era la amenaza concreta, la hace un policía, “la ley” como decía la sra Angélica Andrea Puebla, la autoridad se la hace, así es que era seria, estaban en un cuartel policial, tenía a su hija detenida igual que ella, de manera que era verosímil que se produjese, se consumase el hecho.

¿Qué pasó? Resulta que esta dama que estaba de visita a la Bicrim esperando al sr. Márquez, que no sabe porque no llegaba, estaba ocupado en Eclipse 617-B por eso no llegaba, se vino antes. 10 para las 9 parte en compañía de unos policías entre ellos el sr Arévalo, el sr Daniel Urrutia, a Poética 9042-H , directamente y va a comprar droga, le pide marihuana a doña Paula, doña Paula le dice que tiene, “ya vuelo, voy a buscar la plata y vuelvo, se va” y posteriormente vuelve a las 10 de la noche a comprar droga, pero

vuelve con dos carros policiales, como con 7 policías, a comprar droga, ingresan a la casa y se desarrolla lo que ya se vio, o sea se concretó el culpable, el amenazador, la policía, concretó su propósito, logró su objetivo, obtener una casa donde se vendiera droga, el amenazado actúa fruto de una exigencia ilegítima, no actuó voluntariamente doña Angélica Puebla Pardo, actuó violentada o bajo una exigencia impuesta por la autoridad, los policías, de manera que respecto de ella se configura el delito de amenazas ya que tuvo que ir en dos oportunidades a Poética 9042-H para los efectos de entregar una casa donde hubiera más droga, y de hecho a las 10 de la noche, una vez que Arévalo fue apuñalado ellos avisan por radio, que se vayan Jennifer y don Miguel que estaban en la banca, amarrados y esposados en la banca, se fueron a las 10 de la noche.

Se entiende que se ha demostrado que se dan los presupuestos del delito de amenaza.

En lo referido al art. 22 LOC de la PDI, esta norma sanciona al policía que falta maliciosamente a la verdad de los partes policiales y las comunicaciones o partes policiales remitidos a los tribunales y a las autoridades administrativas. Ya ha quedado claro que el MP si es una autoridad administrativa, lo señaló el fiscal y lo señaló el abogado del Ministerio de Interior, este querellante quiere destacar que el hecho de ser autoridad el Ministerio Público, aparece reforzado por la circunstancia que tiene rango constitucional art. 82 y siguientes, de hecho hay un capítulo especial para el Ministerio Público, tiene facultades de dictar instrucciones, facultad reglamentaria por así decirlo, tiene financiamiento público, está contemplado dentro del presupuesto y puede impartirle instrucciones a la policía, lo establece claramente el art. 4, 5 y 7 de la LOC de la PDI, por consiguiente el MP si es una autoridad administrativa de manejar que no es un hecho la falsedad contemplada en el art. 22 en los partes policiales, el otorgar o suscribir, partes mendaces, falsos es un hecho típico y por el contrario a diferencia de lo que sostienen algunos defensores no es un hecho impune, no hay falta de tipicidad.

De manera que aclarado este punto hay que ver de qué modo la falsedad, se da en los diferentes partes que se han conocido y que dan origen a la presente acusación, parte 984 de fecha 21 de marzo de 2012, los hechos ocurrieron con fecha 21 de marzo, ahí se tiene varios hechos que son irreales, 1º la supuesta denuncia hecha por un taxista, se han visto en juicio a los funcionarios investigadores que han venido a declarar acá, no solo la sra. Irlanda Crespo sino otros más, que contaron que nunca existió ese taxista

ni la denuncia anónima, tampoco existió Juvenal Pérez Blanco, como agente revelador, el que fue a comprar droga fue el sr Alfaro Osorio, fíjese que cerca de las 6 de la tarde se pide la designación de agente revelador, pero antes y se dice en esa comunicación, que no se pudo ver a la persona que tenía entre 45 a 50 años pero por las características no se podía ver bien, no se conocía su identidad etc., en circunstancias que momentos antes los funcionarios investigadores ya habían examinado la página del registro civil y don Manuel Puebla Lillo ya tenía consulta, ellos ya conocían quien era don Manuel Puebla Lillo, falso que no conocieran la identidad de la persona que estaba ahí vendiendo droga, falso que haya sido don Juvenal Pérez Blanco quien compró la droga, falso lo del taxista.

Por lo del parte 984 se detuvo una persona don Manuel Puebla Lillo, falso se detuvo también a don Miguel Acevedo Urzúa, a doña Jennifer Purches y a doña Andrea Puebla Pardo, o sea en lugar de uno se detuvo a 4 personas, aparecen ingresados a las 7:30 de la tarde en los libros respectivos, en circunstancias que a esa hora todavía estaban en Eclipse 617-B. Don Miguel y doña Jennifer fueron liberados a las 10 de la noche, a la misma hora que fue liberada doña Angélica Andrea Puebla Pardo, pero se vio las imágenes de televisión y doña Angélica Andrea Puebla Pardo aparece después en Poética 9042-H del brazo de una detective saliendo de la casa, y se tiene las minutas 2, que suscribe el sr Denise William, la 4 y la 5 que suscribió el sr Melo, que dicen que ella fue liberada alrededor de las 5:30 de la mañana y por orden del fiscal del MP, cuando el fiscal no tenía idea. Esta más que clara la falsedad.

El parte de Poética 9042-H, parte 985, llamada anónima a las 9:45 de Colina 2, aquí es interesante, aparece como bien patente la falsedad, don Fredy Gamboa Tapia como a las 12 de la noche más o menos, habla con el fiscal de turno de flagrancia, y le cuenta que recibió una llamada anónima de Colina 2, "del Choro" que quería cobrar, y que en Poética, porque parece que no le dio bien la dirección, en Poética no más, una pareja iba a realizar una entrega importante de droga, y ahí se fueron estos sres a hacer vigilancia, pero cuando lo llamó el procedimiento ya estaba hecho y le da una serie de versiones de como ocurrió la cosa, primero el tema de que llegó un vehículo que estaba con las luces apagadas, vehículo oscuro, gris, que no pudieron tomar la patente u otros antecedentes, vieron a la pareja y le controlan la identidad y el sr. Reyes Rivera los empieza a golpear, la otra mujer alerta a doña Paola Angélica Gamboa alerta a los que estaban adentro, salen y rodearon al sr

Arévalo, lo golpearon con palos, después que se habían ido los del auto, parece que se devolvieron se bajaron con palos y empezaron a golpear también, primero lo golpearon en la calle, después parece que se corrieron un poco lo golpearon en la reja de la casa y después terminaron golpeándolo adentro, donde quedó la droga? Porque parece que no alcanzaron a entregar la droga y doña Paula Gamboa con una mano tenía el cuchillo y en la otra tenía el paquete con la droga, el paquete enhuinchado.

Entonces hay mucha mentira, cuando se sabe que la llamada anónima nunca existió cuando se sabe que fue doña Angélica Andrea Puebla Pardo, quien llevó a los policías a donde la Paula a Poética 9042-H, cuando se sabe que doña Paula nunca estuvo en la calle, cuando se sabe que estos sres. nunca hicieron las vigilancias que debieron haber hecho, cuando se sabe que el incidente donde resultó herido el detective Arévalo ocurrió al interior de la casa, no afuera, cuando se sabe que el auto fantasma, es fantasma nunca existió, cuando se comunican estos hechos al fiscal ya había ido el laboratorio criminalística, habían ido los peritos planimétricos, los fotógrafos, es decir, se había alterado absolutamente el hecho, cuando el fiscal llegó allá estaba la pega hecha, mal hecha como se quiera pero todo había ocurrido, el lugar, sitio del suceso había sido seriamente alterado, la defensa dice trabajado pero en realidad fue alterado.

O sea se tiene en esta parte que no existieron las vigilancias, no existió la llamada anónima, no existió el auto fantasma, doña Paula Gamboa, nunca estuvo en la calle a las horas que se dicen, nunca existieron los apaleos, los únicos apaleos que hubieron fueron los que impusieron los policías y doña Paula Gamboa apuñaló al policía al interior de la casa, y lo más importante se detuvieron a 5 personas y en realidad había 6 detenidas, se les olvidó a doña Angélica Andrea Puebla Pardo, que estuvo detenida, se detuvo a doña Paula Gamboa Muñoz, doña Paula Tiare Reyes Gamboa, doña Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, doña Ana Maritza Muñoz Sagredo y a don Víctor Reyes Rivera, ahí hay 5, pero falta 1 doña Angélica Andrea Puebla Pardo porque estaba detenida y de hecho va saliendo del brazo de una policía, que gentilmente la sacó del brazo desde la casa, detenida y se le dio la libertad a esta sra. a las 6 de la mañana y los minutos 2, 4 y 5 que suscribe el jefe de la unidad policial el sr William y el prefecto Melo dicen que doña Angélica estaba detenida, por lo menos a las 11 de la noche, cosa que el parte 985 no indica por lo menos en esta parte es falso, faltó a la verdad en forma maliciosa, mal intencionada con dolo eventual y con dolo directo.

En el hecho III, el parte 2095, se tiene el problema de quien compra la droga, quien entrega la droga esto ocurrió en Vigilia 9041-B Población Parque Industrial al lado de Poética, esta poética y al lado esta Vigilia, almacén de la Ceci, se dice que fue el sr Juvenal Pérez Blanco a comprar droga, nunca fue, nunca fue ningún policía a comprar droga, se dice que “la Ceci” le vende al policía, mentira porque “la Ceci” no estaba, Cecilia Chacana no estaba, fue alrededor de las 4 y eran las 6 y todavía no llegaba la Ceci, como se sabe eso? Por la conversación que tenía Urrutia con Alfaro, Alfaro le decía “no, todavía no ha llegado, no ha llegado, no ha llegado ta’ la otra, ta’ la hija” decía otra cosa también pero es medio feo decirlo, según afirma el abogado. Lo cierto es que “la Ceci” no estaba.

Y la entrega de la droga a Kurt Borneck, se supone que “la Ceci” le entregó la droga a Kurt Borneck Gutiérrez, no, quien indicó donde estaba la droga y donde los policías la encontraron fue Alfaro Osorio, si Alfaro Osorio le dijo a Urrutia está ahí en la escalera en el techo, subis la escalera levantai una tablita y ahí está, y asi fue, ahí estaba.

El tema de los horarios, de cómo se controló a Pablo César Medrano, sin motivo alguno este sr compró droga pero por los procedimientos irregulares la droga se perdió, algo se encontró, lo cierto es que ese sr no fue a tribunales, no se presentó en ninguna parte y además se le hizo firmar una declaración, dice se le hizo firmar una declaración porque le nunca declaró nada, le escribieron la declaración, entonces se tiene que hay una serie de falsedades ahí están implícitas y demuestran que se daba el presupuesto del art 22 de la ley orgánica de la PDI.

En el hecho VI se tiene que la llamada nunca existió, esa denuncia anónima nunca existió, bueno, y lo dijo en estrado doña Carolina Latorre, lo dijo en estrado que ellos habían entregado a la denuncia del “sopaipilla”, don Andrés Mellado quien llevaba la droga en el auto rojo, y así se llegó a doña Jocelyn pero a cambio de qué? De que dejaran trabajar tranquila a doña Jessica, una por otra, “dai’ un dato y te vai’ tranquila”.

Se engañó los tribunales, se engañó al fiscal, con un sistema de denuncias muy especiales que tenía la policía, la Bicrim de Pudahuel.

El hecho VII, una semana haciendo vigilancia ahí en Tehuantepec 1061, una semana en que se divisaba el movimiento típico de droga, personas que iban a comprar droga, la información fue entregada por Alfaro Osorio, también se pidió agente revelador, pero quien compró la droga no fue el agente designado sino que fue

Alfaro Osorio, que le indicaba la casa donde estaba, si había reja, si no había reja, bueno ahí hubo un incendio no había reja, no había nada, estaba facilito entrar, otra mentira, no hubo vigilancia durante una semana ni siquiera durante un día el que hizo la pega ahí fue Alfaro Osorio, abusaron de él, una “víctima” del actuar policial. Quien compró la droga fue Alfaro Osorio por instrucción de la policía.

Hecho VIII, don William Bustos Martínez, llega a su casa en Corintios 749, Pudahuel, es Alfaro Osorio quien hace las vigilancias porque la policía no estaba ahí, estaban en la Bicrim, ahí hablaban por teléfono y él hace de agente revelador, mintiéndole nuevamente al fiscal que obtiene la designación de un agente revelador pero en definitiva el que hace la pega es Alfaro, no hay vigilancia, no hay nada.

El parte 1644 en el hecho IX, ahí no hay nada, Carvajal Carvajal hace toda el trabajo, lo van a buscar a la pega a Quilicura, lo llevan al centro, se juntan con Quezada, Márquez y Gamboa Tapia, hacen una cucha para juntar unas “lucas” ahí en el estacionamiento del cuartel de General Mackenna para pasarle la plata a Carvajal para que compre la droga, nada de eso se menciona en el parte, esta demás decir que Polanco Acevedo y Stalin Rojas María no fueron detenidos en el mismo lugar ahí en Santo Domingo, no fue producto de un.. etc., puras mentiras.

El hecho XIV son puras falsedades, de hecho el abogado del hecho 14 hablará del tema, pero el error de tipeo, que se equivocaron de número, etc todo falso. Ya se hablara del allanamiento ilegal pues cree que resulta indispensable analizarlo con mayor detención por lo pronto hay que quedarse con que todo es falso porque las víctimas de este ilícito no vivían donde se supone que estaba autorizado el allanamiento, vivían en otro y quedó más que claro, iban a allanar el 328, pero se metieron al 326, pero colocaron los documentos del 326 en el 328, hicieron un trueque bien extraño ellos para acomodar su parte policial.

En lo referente a los allanamientos ilegales, éstos tienen su sustento en la norma fundamental del artículo 19 N°5 que establece claramente que el hogar solamente puede allanarse y las comunicaciones y correspondencia registrarse o interceptarse en los casos y formas establecidos en la ley, es decir, hay una forma de hacer las cosas, porque es un garantía constitucional la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación privada, no puede hacerse sobre la base de antecedentes de irregularidades, y que ocurrió acá, el allanamiento ilegal está en el art. 155 del Código Penal, y se ve que existe una reiteración de irregularidades que se

van dando durante todos los hechos materia de este juicio, agente revelador que no existe, compra por un particular que no es agente revelador, se engaña al fiscal, señalándose que el agente revelador compró la droga, que era pasta base que se hizo la prueba de campo, cuando en realidad el agente revelador nunca fue, fue un particular, esa información es traspasada al juez de turno y el juez de turno, autoriza la entrada y registro sobre la base de información falsa, de información ilícita, es decir, información nula, es decir, como decía el art.7 de la Constitución, principio de legalidad, los actos en relación a este art son nulos de ningún valor no hay en el fondo entrada y registro allanamiento ilegal, y eso se repite en los hechos I, II, III, etc, todos los hechos materia de la acusación hay allanamiento ilegal, basta destacar el allanamiento que se hizo a propósito del hecho 9 en Merced y Alonso Ovalle en que ni siquiera se le informó al fiscal, no había nada, y se allanaron esos dos domicilios, porque? Porque se les ocurrió no más, porque no había autorización de nadie.

Se ve que en estos casos la materialización, el cumplimiento del ilícito penal, se da, se satisface plenamente puesto que lo ser policías procedieron a allanar en algunos casos en base a información falsa entregada a la autoridad en este caso al Ministerio Público y a los tribunales se entregó efectivamente una orden, una orden verbal de entrada y registro, pero esa orden verbal fue generada sobre una base de antecedentes falsos, entonces se cree que en cada uno de los casos en que el Consejo de Defensa del Estado ha deducido acusación particular por el delito de allanamiento ilegal según se explicó claramente en los delitos materia de la acusación, se dan plenamente.

Apremios ilegítimos, brevemente, porque en cuanto el Instituto de Derechos Humanos se va a referir en extenso a este tema y lo va a agotar por consiguiente esta parte estima simplemente hacer consideraciones breves sobre el tema, ya se ha dicho que la Constitución establece la prohibición de aplicar toda clase de apremios ilegítimos, y también el art. 19N°1 establece que la ley protege la vida del que está por nacer, ¿que tiene que ver esto? Mucho hay dos víctimas del hecho II doña Paula Tiare y doña Paula Gamboa Muñoz que estaban embarazadas, hecho que fue notificado a los policías cuando entraron a la casa, sin embargo las golpearon igual, que culpa tenían estas criaturas que estaban en el vientre materno de la situación, son traficantes acaso? Las criaturas que se sepa no, sin embargo hay un apremio respecto de ellas y la ley protege la vida del que está por nacer, de manera que los policías tienen que hacerse cargo del abuso que ejercieron respecto

de las criaturas que estaban dentro el vientre materno y ellos lo sabían,.

Los apremios ilegítimos, lo que ocurrió con Víctor Reyes Rivera, que en la calle ahí en Poética 9042-H lo golpearon, lo esposaron, le pegaban cada vez que estaba en la casa y después lo siguieron golpeando en la Bicrim, los demás apremios que sufrieron las víctimas, Paula Tiare, Paula Gamboa, Romina, doña Maritza Muñoz Sagredo, los apremios de don Pablo Medrano, los apremios del señor Segura Antúnez, se les olvidó el tema de la convención contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos y degradantes que el estado de Chile se obliga a cumplir según lo establece el art. 19 pero el art. 5° inciso 2° de la Constitución, eso se les olvidó.

Se entiende que se dan los presupuestos de establecidos en el art. 150 A en sus incisos 1° y 3° por lo tanto también esa parte estima que se han dado por acreditados hechos no solo por la prueba rendida en la causa, sino que además por la declaración de las víctimas mismas, las fotografías etc, la declaración de los médicos y demás peritos que comparecieron.

En cuanto al agente revelador, el agente revelador es una técnica investigativa que contempla la ley 20.000, esta técnica investigativa fue diseñada para los efectos de ir más rápido contra la represión de estos delitos, o como lo dice la ley en el art. 25 para poner de manifiesto o incautar la droga y que consiste básicamente en que una persona simula ser comprador de droga, eso es, de acuerdo al art. 25 de la ley 20.000 esta tarea en principio debe ser autorizada por el fiscal del Ministerio Público y recae necesariamente en un policía o en un informante de aquellos que prestan servicios a la policía, es decir, las exigencias básicas son que la fiscalía autorice al agente revelador a propuesta de la policía y debe indicarse la persona que va a cumplir este papel que en principio tiene que ser un policía pero que además puede ser un informante de aquellos que prestan servicios para las policías y que debe estar previamente individualizado, no basta decir que es un informante que trabaja hace 5 años con ellos, si el Ministerio Público no lo conoce, tiene que saber quién es.

¿Que se tiene acá?, que como procedimiento recurrente se pedía la designación de un agente revelador y se nombraba a una determinada persona y quien cumplía esa tarea en realidad era un particular, basta por ejemplo en el hecho 3, la conversación entre Urrutia y Alfaro Osorio es larga y extensa: “en que llegó, no llegó, salió no salió, está, llegó este, llegó el otro, la droga ya está aquí, si entendí, ya compré, estoy listo”, el que compró ahí fue Alfaro

entonces ahí no hay agente revelador. Cuál es la importancia de agente revelador, aparte de que es una técnica investigativa, la importancia es que el tipo penal del art 4 de la ley 20.000 establece que, se sanciona más bien al que posee, compre o porte consigo o transporte sustancias estupefacientes, o psicotrópicos, siempre se sanciona, si o si, salvo que cuente con una autorización que esté destinada a un uso médico un tratamiento médico, exclusivamente o bien para el consumo exclusivo o próximo en el tiempo, cualquier otro caso se sanciona, el consumo personal se sanciona como falta.

Entonces hay que ver acá si se tiene alguno de los elementos que autorice la legitimidad o la juridicidad de la obtención de la droga, no hay autorización, no hay consumo, no hay tratamiento médico, que queda al agente revelador, porque el agente revelador comete delito, no hay ninguna duda de que el agente revelador es responsable del delito de tráfico de estupefacientes, tanto es así que el art. 25 inciso 6 establece una exención de responsabilidad penal para el agente revelador que incurre en determinados delitos está exento, como consecuencia de la ejecución de la tarea de agente revelador, si comete este delito de tráfico está exento, es decir si el inciso 6° no existiera el agente revelador debería ser punible, debería ser sancionado, se elimina la juridicidad, pasa a ser jurídico un hecho que pasa antijurídico, la antijuridicidad es eliminada, hay una verdadera excepción de responsabilidad penal, está exento, art 10 N°10.

¿Y qué importancia tiene el tema del agente revelador en esta causa?, se podría decir que es la génesis de cada uno de los hechos, al no encontrarse legalmente ejecutada la técnica del agente revelador de conformidad al art. 25 de la ley 20.000 esto es al encontrarse en presencia de un agente revelador ad-hoc que se desempeña con absoluto desapego a las normas establecidas en la ley 20.000, no hay agente revelador, no hay técnica del agente revelador, y por consiguiente no es amparado por el inciso 6° del art. 25 de la ley 20.000, o sea no hay exención de la responsabilidad penal, no está exento de responsabilidad penal, ni el policía ni el que compra.

¿Por qué? Porque se han faltado a las formas establecidas por la ley, y en el fondo porque en definitiva se ha engañado a la Fiscalía al decirle va a actuar el policía por ejemplo, Juvenal Pérez Blanco, cuando en realidad actuó Alfaro Osorio y eso el Ministerio Público no tuvo conocimiento. Y en este punto es deber del abogado que habla, poner el acento en lo siguiente y esto a propósito de la información mendaz que entregaban los partes policiales, o sea lo que se hablaba respecto del art. 22 de la LOC

de la PDI Decreto Ley 2460, por ejemplo se señala que en un determinado caso se incautaron 84 papelines de pasta base con 12 o 13 gramos, en Eclipse 617-B, ¿será esa cantidad la que se incautó? Se puede confiar en que sea realmente esa la cantidad que se incautó o habrá sido un poquito más?, y esa droga haya ido a parar al bolsillo de los policías o al escritorio o a la casa de alguno de ellos, como en el hecho X o al vehículo de alguno de ellos como en el hecho 12, se pierde la fe en la autoridad y eso es lo grave, ese es el mayor reproche que se les puede hacer a un policía, el no creer en él producto de una información mendaz que entregó.

Ellos se equivocaron en la aplicación técnica agente revelador, se equivocaron en la redacción de los partes, se equivocaron en los allanamientos, se equivocaron en las detenciones, se equivocaron en la toma de declaración, etc, podrían haberse equivocado también en la cantidad de droga que anotaron, que confiabilidad tienen estos partes policiales, ninguna.

Se tiene que a un agente revelador que no fue, a una persona designada que nunca compró droga, no se sabe la cantidad que compró porque ya todo esto, pero supuestamente se compró una papelina pero la compró un particular, y acá es donde se apunta, al no existir legitimidad o corrección en la técnica investigativa del art 25 llamada agente revelador, no hay exención de responsabilidad penal, no hay inciso 6° poa si decirlo, del art. 25 de la ley 20.000 y por consiguiente las figuras típicas, es antijurídica, culpable y penada por la ley o sea aplica el art. 4° es delito, y por consiguiente el querellante que habla cree que deben ser sancionados los policías de conformidad al art. 4 o en su caso en el caso del hecho VI de conformidad al art. 3 de la ley 20.000 sin que sea lícito sostener que hubo agente revelador y por eso estar exento de responsabilidad, no están exentos de responsabilidad penal, tienen responsabilidad penal y tienen que ser sancionados de conformidad a esas normas, por cuanto efectivamente se traicionó el espíritu de la ley 20.000 el espíritu del art. 25 y por consiguiente estas personas deben ser sancionadas y no considerarse exentas de responsabilidad penal.

Se dirige a un tema que ha sido permanentemente tocado, insinuado y en algunos casos directamente planteado en este juicio como concepto, como idea, que permita restar credibilidad a las pruebas y a la investigación que se ha efectuado por parte del Ministerio Público.

Se refiere concretamente a las interceptaciones telefónicas acá se han perdido una cantidad importante de escuchas telefónicas es un hecho que no se puede negar pero esa pérdida es

fortuita, no es una situación provocada o querida ni por el Ministerio Público ni por la policía y por el personal de carabineros, fue una situación fortuita, esta pérdida de escuchas telefónicas fue controlada por la justicia, en dos oportunidades distintas, o en tres, primero a través del juzgado de garantía cuando se plantearon las garantías, incluso se había pedido hasta el sobreseimiento definitivo etc, se le impuso ciertas obligaciones al Ministerio Público por parte del juez de garantía obligaciones de entregar lo que hubiese y hacer un orden a las defensas, por ejemplo, cuestión que la fiscalía cumplió hizo lo que estuvo en sus manos por solucionar el tema y tanto es así que el juez de garantía dio por cumplida esta obligación, es decir, entendió que el MP había cumplido su obligación de entregar todo lo que tenía en materia de escuchas telefónicas a las defensas y en segundo lugar que era un tema fortuito, no era de responsabilidad del ente persecutor sino que sería absolutamente ajeno, un problema de fuerza mayor.

En segundo lugar el tema de las escuchas telefónicas se ha planteado a propósito del auto de apertura de juicio oral el cual terminó siendo discutido en la corte y fue zanjado, de hecho muchas escuchas telefónicas no pasaron el filtro de la audiencia de preparación de juicio oral y fueron eliminadas del auto de apertura, o sea, en el fondo las escuchas telefónicas que existen son legítimas pasaron los filtros de control tanto del juzgado de garantía como de la corte de apelaciones y por consiguiente la prueba es lícita, se ha insinuado que es ilícita, no sr es lícita porque fue controlada, fue verificada, fue analizada por dos tribunales distintos, es decir, el Ministerio Público tuvo control, el mismo control que nunca tuvieron los policías respecto de sus víctimas, que hicieron lo que quisieron con ellas, que abusaron, en cambio la fiscalía si tuvo control, fue fiscalizado por el tribunal de primera instancia, por la corte de apelaciones y por las defensas.

Las defensas también los fiscalizaron mediante sus exigencias y mediante todas las incidencias que se plantearon de manera que se quiere hacer cargo de eso en el sentido de "que no que faltaron la mitad de las escuchas telefónicas que justamente las que faltaron beneficiaban a sus defendidos", pero ¿cómo saben que les beneficia? O si los beneficia porque no las presentaron o acaso conocen el contenido? no, no lo conocen entonces no pueden saber si beneficia o no, simplemente si hay escuchas telefónicas que han sido usadas y han sido presentadas como prueba, primero porque existen, y segundo porque pasaron los filtros de control de manera que son absolutamente legítimas y generadas estas escuchas telefónicas sobre la base de interceptaciones debidamente

autorizadas por la justicia, no hay que olvidarse que se investigan delitos de apremios ilegítimos que tienen pena de crimen, también de tráfico del art. 3° que tiene pena de crimen, entonces se ve que en realidad hay una legitimidad en su génesis y en su materialización y en su ejecución.

Debido proceso, el art. 19 N°3 de la Constitución garantiza a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y se vuelve a lo dicho hace un rato en cuanto a que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, aquí no hay ninguna excepción salvo los traficantes, salvo los delincuentes, no, no están exentos ellos, no están aislados, ellos también están cubiertos por el debido proceso, pero las víctimas no tuvieron un debido proceso, será porque son traficantes? Porque acá los policías si lo han tenido, han tenido controles tanto por el juzgado de garantía como por la corte se han revisado las libertades de las personas, la cautela de garantías también se han revisado, han habido revisión de cautelares, hubo este año incluso hasta un ampara que se recurrió en contra del actuar del tribunal y la 5° sala lo rechazó por unanimidad, es decir, cree que los imputados han tenido un debido proceso, ahora otra cosa es que ellos no estén de acuerdo, que no sea de su agrado, pero ha habido una revisión de cada una de las actuaciones el tribunal de primera instancia ha estado revisado por la corte el fiscal ha estado revisado por juzgado de garantía, etc., o sea ha habido investigaciones racionales y justas como lo dice el art. 19 N°3 y por consiguiente la sentencia que se dicte en este proceso, en esta causa va a ser dictada dentro de un proceso previo, legalmente tramitado, no cabe duda, ese es el gran derecho que han tenido los imputados, derecho que curiosamente les fue negado a las víctimas del hecho I, II, III, etc., de todos los hechos.

Hecho I en detalle, se tiene en él lo ocurrido en Eclipse 617-B, ya se ha dicho que se entiende que la calificación jurídica respecto de lo ocurrido con la sra. Angélica Puebla Pardo merece la calificación del delito de amenaza previsto y sancionado en el art 296 N° 1 del Código Penal por cuanto ella fue efectivamente amenazada seriamente de que su hija y ella iban a quedar presas si no entregaba más droga.

Se sabe también que se detuvo no solo a una persona sino que a 4, se sabe que no hubo aviso del taxista, que la denuncia en realidad fue una aviso de Alvaro Osorio y que él compró la droga, pero lo que no se ha referido en detalle es a la situación de don Miguel y doña Jennifer Purches, quienes estaban en una banca y doña Andrea también, en principio, esposados.

Se sostiene que efectivamente se encuentra frente a un delito de secuestro por cuanto estas personas sin derecho alguno estaban privadas de libertad, en el caso de doña Jennifer y don Miguel estuvieron hasta las 10 de la noche y en caso de doña Angélica Andrea Puebla Pardo estuvo hasta alrededor de las 6 de la mañana que la minuta 5 del sr Melo dice que estuvo hasta las 5:30 y que previa autorización del fiscal fue dejada en libertad, lo que no es efectivo.

Se sostiene que hay un allanamiento ilegal, por cuanto efectivamente acá se entró con una información falsa, es decir, se designó un agente revelador que nunca existió, ya se ha dicho que fue el sr Alfaro y no el sr Juvenal Pérez Blanco y se señaló también que el juez de turno dio la orden de entrada y registro solo a base de una información falsa que era el agente revelador que no existió, que se había comprado droga por un agente revelador lo que no fue. Y se tiene la inviolabilidad del hogar art. 19 N°5 que fue desconocida mediante este ingreso ilegal a la casa. Se tiene la falsedad del parte policial por todas las razones antes anotadas, hubo un detenido pero en realidad fueron 4, existió el aviso del taxista, no existió el aviso del taxista, no existió el agente revelador, etc.

Se entiende que falta ver el delito del tráfico de estupefacientes, se da el tráfico por las razones antes anotadas por cuanto al no existir agente revelador, al no ejecutarse la técnica del agente revelador de conformidad a lo establecido en el art 25 la figura es típica, antijurídica y culpable y penada por la ley y por consiguiente se dan los presupuestos del art 4 de la ley 20.000, por consiguiente los policías son inductores (15 N°2) del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, autores inductores.

Hecho II, ya se vio que la falsedad del parte está más que clara, no existió la llamada anónima, no existió el choro que quería cobrar, tampoco existieron las vigilancias ni Paula Gamboa estuvo en la calle, el auto fantasma nunca existió en realidad era fantasma, loa apaleos que se bajaron del auto tampoco todo lo que contó el sr Gamboa no existió, falsedad clara del art. 22.

Apremios ilegítimos, insiste que el abogado de Instituto de derechos humanos va a dar más detalles del tema pero simplemente recordar los golpes de que fue objeto don Víctor Reyes Gamboa, más las 5 mujeres que fueron detenidas, 4 mujeres en realidad, Andrea Puebla dicen que sí y otros dicen que no estuvo detenida, el Sr. Melo dice que sí estuvo detenida y otros que no, en realidad son 5 mujeres.

Y el tema de las mujeres embarazadas, eso es grave, es gravísimo, y los policías lo tenían claro, pero la Constitución protege la vida del que está por nacer el Código Civil lo hacía desde 1857, y los policías no. Y las detenciones ilegales por supuesto, cuando se detuvo a 5 personas que se tuvo prácticamente sin fundamento, da casi para secuestro, por no decir derechamente secuestro, porque en realidad las mentiras son tan groseras que en realidad ya no hay un exceso ya pasaron todo límite.

Hecho III, se tiene en primer lugar allanamiento ilegal, la información con la cual se obtuvo la orden de entrada y registro es falsa, no compró la droga el agente revelador designado el que compró la droga fue Alfaro, no existieron las labores de vigilancia, tampoco existió la fuente cerrada de información, fue el mismo Alfaro el que entregó.

Antes de seguir con el hecho III quiere volver al hecho I por el tema de la probidad, el tema de los 2 bolsos le quedo dando vuelta esto de los bolsos que nunca fueron entregados, una chaqueta, celulares que fueron encontrados, dos bolsos y un equipo musical, pero el equipo musical fue devuelto, en el procedimiento fue devuelto el equipo musical a instancias del fiscal, que dijo que no tenía nada que ver el equipo musical con la incautación, entonces fue devuelto, pero le ocultaron al fiscal parece el tema de los bolsos, y no fueron entregados, lo mismo con la billetera y el cargador de don Pablo César Medrano, del hecho III y todas las demás cosas que sacaron de los distintos procedimientos había una situación que se repetía llevarse algo para la casa, ladrón que roba a ladrón tiene 100 años de perdón, parece que ese era el sistema.

Volviendo al hecho III, ya se dijo que se tiene falsedad del art. 22, se mintió en cuanto a las vigilancias, se mintió en cuanto al agente revelador, se mintió en cuanto a quien entregó la droga, no fue Cecilia Chacana, y Cecilia Chacana tampoco le vendió droga al agente revelador por una razón muy simple no estaba a la hora, alrededor de 10 para las 5 se supone que Cecilia Chacana le vendió droga a Juvenal Pérez Blanco, pero resulta que no estaba, como le iba a vender si no estaba, el mismo Alfaro Osorio dice que "todavía no llega, que todavía no está".

Allanamiento ilegal por cuanto toda la información entregada para habilitar la orden de entrada y registro es falsa y por consiguiente nula, en el fondo no hay autorización de entrada y registro, entonces hay con allanamiento ilegal.

Detención ilegal, se violaron las garantías constitucionales y legales, al sr. Pablo César Medrano le hicieron firmar una declaración que nunca leyó.

Antes del receso quisiera hacer presente que doña Cecilia Chacana tenía orden de aprensión, orden de detención y esta circunstancia aparentemente legitimaria, haría típica la conducta, está bien detenida por así decirlo, porque si tenía orden de detención, como diablos se va a estar hablando de detención ilegal, es imposible, no se puede, o tiene orden de detención y se hace efectiva, se cumple y se detiene o no la tenía, bueno acá el querellante sostiene que si bien es cierto existía orden de aprehensión la detención igualmente fue ilegal, ¿por qué? Porque toda la actividad desarrollada por los acusados no fue para cumplir la orden de aprensión pendiente, sino para sorprenderla en la comisión del ilícito de tráfico de estupefacientes sea en pequeñas cantidades de droga art 4° sea en el delito del art. 3° pero el procedimiento fue para poner de manifiesto la existencia de la droga para eso se simuló la existencia de un agente revelador, para eso se engañó al fiscal de turno diciendo no si el agente va a ser Juvenal Pérez Blanco, y Juvenal Pérez Blanco le compró droga a Cecilia Chacana le vendió 10 para las 5 de la tarde.

El móvil nunca fue ejecutarla orden de aprensión, nunca el móvil fue acreditar la existencia de un delito de tráfico de estupefacientes y detenerla, mala forma de acreditarlo, ilícita forma de acreditarlo, pero hay detención ilegal a pesar de que existía una orden de aprensión pendiente.

Basta reconocer, entender o darse cuenta de todo lo que se hizo desde las 2:30 de la tarde más o menos las 3 de la tarde hasta la hora en que fue detenida cerca de las 7:20, 7:30 porque pudo haber sido detenida antes, si estaba ahí porque no la detuvieron, entonces el objetivo nunca fue hacer efectiva la orden de aprensión el objetivo fue detenerla por un tráfico nuevo, un tráfico nuevo fue mal hecho, fue mal hecha la técnica del art. 25, mal desempeñado el agente revelador, obtenido en forma ilícita la orden de entrada y registro.

Quedó claro que hay detención ilegal a pesar de que hay una orden de detención pendiente y también hay tráfico de estupefacientes porque no se usó la técnica adecuada del art 25 de la ley 20.000.

Detención ilegal de Pablo Medrano a quien se le hizo firmar una declaración que no leyó, se le sustrajeron algunas especies como un cargador y otras especies que estaban en su auto, y se le detuvo hasta bastante tarde, hasta después de las 10 de la noche. Este patrón de la detención ilegal, del allanamiento se ve que se va repitiendo en 3 hechos, y se va a ver en los próximos como se viene y que es más o menos lo que ha dicho el fiscal, lo que ha dicho el

abogado del Ministerio del Interior y lo que dirá el abogado del Instituto de Derechos Humanos, agregar que doña Cecilia Chacana vendía droga, tuvo antecedentes el querellante que habla que consultó en estrado “doña Cecilia pero ¿cuántos kilos vendía? no, si los vendía a tanto, a menos”; pero esa circunstancia no autoriza a efectuar procedimientos irregulares los policías con mayor razón a una persona que es delincuente y que es conocidamente delincuente deben aplicar la ley usando al agente revelador en los términos que establece el art. 25 no usar a personas que no tienen la calidad de informantes y hacer su pega, el policía tiene que hacer su pega no puede enviar a otra persona a hacer la pega, son ellos los que tienen que hacer el trabajo.

En esta parte se tiene todos los delitos tipificados art. 22, allanamiento ilegal, detención ilegal, apremios ilegítimos a todo esto a don Pablo no se le trató muy bien en el cuartel policial, no fueron muy amigables con él, le sacaron la ropa etc, entonces y el tráfico de estupefacientes, cree que se dan todos los ilícitos por los cuales esta parte dedujo acusación particular.

En el hecho VI, se tuvo a doña Jocelyn Alegría, se tuvo al sr Mellado que se conocía también como “el sopaipilla”, funcionario investigador, se tuvo también a doña Carolina Latorre Palma, etc.

De todos estos testimonios, informes policiales, queda como enseñanza que a doña Jocelyn y a don Andrés Mellado no se les puede creer nada de los que dijeron, que ambos dos mintieron, pero parece que doña Carolina Latorre Palma si dijo la verdad entonces los 3 están en una situación similar, se debe creer a los 3, y por consiguiente acá se dan los presupuestos de la mentira, la mentira tan común en los partes policiales, en cuanto a la manera de ejecutar el procedimiento, como se detuvo a don Andrés Mellado, como se encontró la droga en avenida los Cardenales 049, comuna de Recoleta, como también se perdieron ciertas cantidades de dinero en la casa de doña Jocelyn, 800 mil pesos por un lado, 500 mil por el otro, un tema recurrente como se ha visto, se ve como se materializaron las detenciones ilegales de estas dos personas basadas en procedimientos falsos, ya que se sabe que la droga en primer lugar iba para doña Jessica Palma y doña Carolina Latorre, se ve que doña Jessica fue la que dio el aviso para incautar la droga que iba para ella, con la idea de que ella pudiera seguir trabajando normalmente, o sea que siguiera vendiendo droga. Quedó claro en estrado como se trataban de comunicar con la Sra. Jocelyn para que fuera ella para que la atraparan, esa era la idea, se ve como se hizo una maquinación a espaldas del fiscal a espaldas del MP, y por eso es que se tiene el allanamiento ilegal,

detención ilegal, infracción al art .22 y tráfico de estupefacientes del art 3 de la ley 20.000 sobre la base de la droga que tenía doña Jocelyn en su casa era para doña Jessica Palma Castillo y ella la entregó para poder seguir trabajando normalmente en su actividad de traficante.

El hecho VII, ocurrido en Tehuantepec 1061, parte 2318, el mismo patrón, el mismo modus operandi, agente revelador que nunca existió, compra de droga por parte de un particular Alfaro Osorio, y lo mismo de siempre, se miente al fiscal se miente al juez para obtener la orden de allanamiento con el alcance que acá fue detenida doña Melisa Cáceres Gutiérrez y don Javier Tolosa Núñez, y doña Melisa, contó que estuvo en la banca esposada en la Bicrim, la misma banca que comentó don Miguel Acevedo y doña Jennifer y doña Andrea Puebla Pardo en el hecho 1, y ellas no se conocían se habla de procedimiento que ocurrieron con diferencia de varios meses, sin embargo la banca se repite.

¿Será que la banca existió realmente o será una imaginación de las personas que acaba de mencionar? Que a todos se les ocurrió lo mismo, no cree, la banca existió y fue un lugar empleado para hacer tortura. Es curioso que personas que no se conocían que participan de hechos distintos, hecho I y hecho VII mencionan o hacen una relación más o menos concordante en cuento a la existencia de la banca y lo que ocurría en ella.

Hecho IX, acá ocurren situaciones bien especiales, que ponen de manifiesto aún más el actuar ilícito de los imputados, el actuar ilegal de los imputados, se va a buscar a don Juan Carlos Carvajal Carvajal a Quilicura a su trabajo y que hacer don Juan Carlos Carvajal hace el trabajo de agente revelador, él por encargo de los policías, y aquí en esto se quiere detener porque los acusados acá en este hecho son 3, el sr Godfrey Gamboa Tapia, el sr José Márquez Areyuna y el sr Claudio Quezada Castro, los 3 tienen dos calidades o dos condiciones en común los tres son funcionarios de la policía de investigaciones de Chile y curiosamente los 3 son subcomisarios, es decir, tienen una experiencia bastante acabada en el ejercicio de la actividad investigativa en lo que es ser detective en lo que es ser policía, y por consiguiente es mucho más inaceptable, mucho más repudiable la conducta que desempeñaron acá con errores como dice la defensa, un detective saliendo un año o 6 meses después de la escuela procedimiento policial que comete sus errores tal vez es distinto a un subcomisario que lleva 20 años de ejercicio. Juan Carlos Carvajal compra droga a Polanco con plata que le habían pasado previamente los funcionarios policiales, actúa como agente revelador con desapego a lo establecido en el

art 25 de la ley 20.000 y se detiene al sr José Manuel Polanco en la calle, luego horas más tarde se detiene al sr Stalin Rojas María, en circunstancias que se desconocen y los motivos también se desconocen, o sea no hubo vigilancia, no hubo una transacción de drogas, o movimiento típico de manos entre José Manuel Polanco y Stalin Rojas María que hubiese motivado la participación o la intervención policial no existieron esas vigilancias porque todo estaba planificado, el cuento de la polola de Juan Carlos Carvajal acá se desvanece, y como si fuera poco se está hablando que esto empezó como a las 2:30 de la tarde cuando fueron a buscar a Juan Carlos Carvajal a Quilicura, se le falsificó un permiso un justificativo por parte del sr Márquez, para que pudiera ausentarse de sus labores y se allanan además de las detenciones ilegales, dos domicilios en Merced en Alonso Ovalle, todo esto desconocido por el MP, recién a la 1 de la mañana del día siguiente el sr Quezada castro se comunica con el fiscal y le cuenta esto de la transacción de droga que fue detenido uno el 21 de mayo con Santo Domingo a la entrada del Mall del Centro otro un poco más acá etc, pero no se le informan los allanamientos.

Entonces es distinto, analizar, por eso siempre hablaba del contexto, del marco jurídico, la condición de policía de los imputados que de una u otra manera debe orientar en el juzgamiento de estas personas, si se trata de 3 subcomisarios, no es menor y que cometan “estos errores” y por lo demás el actuar que ocurrió en el hecho IX es más o menos similar a lo que ocurrió en el hecho I, II, III etc. Es como más de lo mismo es como un patrón común, entonces se engaña al fiscal, se engaña al juez a todo el mundo.

Si se analizan las escuchas telefónicas en este caso se ve que todo lo que se ha señalado es efectivo, cuando estaban en Quilicura cuando se juntan en el centro, cuando van caminando, que no le pasa la plata todavía, “se pone gorro? No, no se lo ha puesto, corre, corre que ya viene” el sr. Carvajal Carvajal les hizo el trabajo a los detectives.

Hecho X, acá se tiene a un funcionario policial, el sr. Claudio Quezada Castro que mantuvo en la PDI Metropolitana móvil en su escritorio 3 envoltorios de cocaína base, de 2 gramos 500 miligramos y un cigarro artesanal de marihuana de 100 miligramos en su casa tenía otro cigarro artesanal de marihuana de 100 miligramos más 800 miligramos de marihuana, la primera cantidad en su chaqueta táctica la segunda en un tazón en el comedor, no hay que olvidar que la droga de acuerdo a los procedimientos normales, la marihuana se envía al Servicio de Salud Metropolitano

y la cocaína al Instituto de Salud Pública, se les olvidó lo protocolos, se les olvidó esta droga o se llevaron pega para la casa o era parte derechamente de la incautación de droga de los procedimientos anteriores, lo cierto es que se tiene un porte de pequeñas cantidades de droga art. 4° ley 20.000 cometida por un funcionario público y no por cualquiera, por un sub comisario de la policía de investigaciones de Chile cuestión que lo hace más reprobable, más reprochable por eso vuelve a insistir el contexto en que ocurren los hechos debe considerarse también la condición del sujeto activo, no hay explicación alguna para esta situación.

En el hecho XI se tiene también a un policía al Sr. Márquez Areyuna, quien es sub comisario también y tenía en su domicilio dos armas de fuego, sin que se encuentren legalmente inscritas a su nombre, una pistola, un revólver y una escopeta, la pistola que se la compró a cierto sr que dijo que se la iba a vender, que se la había vendido y que iban a hacer los trámites, pero lo cierto es que la pistola no estaba inscrita a nombre del sr Márquez y por consiguiente no estaba registrada ante el sistema que el estado chileno a diseñado para registrar las armas de fuego y la escopeta, la escopeta no hay ninguna explicación, de manera que se tipifica claramente le delito de tenencia ilegal de armas de fuego que se refiere la ley 17798, no hay explicación alguna respecto de estas armas de fuego, no están inscritas a nombre del acusado y por lo mismo nada que discutir acá.

En el hecho XII se tiene también un tráfico de estupefacientes de pequeñas cantidades de droga, el Sr. Bruno Medina Blanco en este caso es el acusado, en la Bicrim este caso Pudahuel, en su vehículo o por lo menos el que él usaba, importante que la defensa va a señalar que el auto no estaba a nombre de él que estaba a nombre de otra persona y por tanto la droga podía haber sido de otra persona no de él, lo cierto es que él usaba ese vehículo, él lo tenía a su cargo, el hacía uso de él y por consiguiente en ese lugar se encontraron 4 gramos 500 miligramos de cocaína clorhidrato, en 24 envoltorios, tráfico de estupefacientes art. 4 ley 20.000.

Ya se está terminado los tráfico, quiere agregar algo común a todos los tráfico, sean estos del hecho X o del hecho II, sean los tráfico del hecho I ó II, etc, asociado al tema del agente revelador, el dolo que se exige es de poseer, basta con tener la conciencia que se está comprando, que se está poseyendo que se porta, por eso hace el análisis acá, a pesar de que habló antes del agente revelador en general, acá se refiere a la motivación tanto respecto del agente revelador en cada uno de los hechos, como en el X y XII, o sea quiere decir que es lo mismo.

No se puede sostener porque hecho de que la droga iba a ser destinada a un procedimiento policial que se iba a informar a la autoridad no hay delito, no, no se puede decir eso, por una razón muy simple, porque el agente revelador se desarrolló con desapego a las normas del art 25 de la ley 20.000 y por consiguiente el dolo, el dolo que se exige es un dolo eventual, tener la conciencia que se está adquiriendo droga, se acabó, por eso es que dice que lo que ocurrió en el hecho 1 con respecto a la droga, lo que ocurrió en el hecho 3 con respecto a la droga, el tráfico de estupefacientes es lo mismo que ocurrió en el hecho X y en el XII, es exactamente lo mismo, no hay diferencia.

No, es que la droga iba a ser destinada a un procedimiento, que nunca se tuvo la intención de comercializarla o de poseerla, sino que la droga iba a ser entregada a la autoridad, no sr, las únicas eximentes que están contempladas en la ley son las que se refirió hace un rato: la autorización competente, el destino a un uso médico o el consumo personal próximo en el tiempo y la otra es la del agente revelador hecha en los términos del art. 25 que ahí hay una eximente de responsabilidad penal art. 25 inciso 6°, pero al no darse ninguna de esta hipótesis hay tráfico de estupefacientes sea del art 4° sea del art 3° de la ley 20.000, le dolo acá consiste en saber simplemente que se está adquiriendo droga, que se posee droga que se transporta droga, nada más que eso, eso de la intención que la droga iba para otro lado, que se estaba en un procedimiento policial, no correo ¿Por qué? Porque no se cumplieron las formalidades que la ley establece.

Hecho XIII, aquí se tiene apremios ilegítimos, de los cuales no se va a referir porque el instituto de derechos humanos se va a referir, pero si hay un secuestro, hay un secuestro ya que sin derecho se detiene a una persona, no se deja registro alguno, se le hace desnudar y también se le maltrata, o sea se le apremia ilegítimamente se refiere al sr Luis Segura Antúnez, quien estuvo en estrado y contó su experiencia, como no va a haber arbitrariedad SS., y repite lo que dijo hace un rato como no va a haber arbitrariedad como no va a haber injusticia, como no va a haber ausencia del derecho cuando estaba este sr con dos personas más en la esquina conversando en la vía pública y apartan a dos, “uds giles tal por cuales váyanse” y dejan al pobre sr Segura Antúnez y lo apañan. Y ocurre todo lo que él contó en estrado, de la cédula de identidad ni hablar no se la pidieron y él la tenía, dijo que la andaba trayendo, entonces hay un secuestro de una persona sin derecho a ello, se fue privada de libertad, ilegítimamente sin derecho, ¿por qué? Porque se les dio la gana simplemente, por eso, porque no

había fundamentación alguna no había ni siquiera una persecución penal en su contra, el abogado que habla, no tenía idea que los controles de identidad se hacían de esa manera.

Y por supuesto se faltó a la verdad en la relación de los hechos del parte policial si en realidad nada que decir acá, el hecho está acreditado los delitos se encuentran acreditados tanto la falsedad del art 22 como los apremios ilegítimos y le secuestro.

Hecho XIV, acá querellante respectivo procederá a profundizar sobre éste, simplemente hacer la diferencia acá se tiene un patrón común de las víctimas que son personas vulnerables, personas que de algún modo, han pasado por el sistema, cuestión que no legitima los abusos de que fueron objeto, pero si hay que reconocerlo, pasaron por el sistema, pero no se da la misma situación en el hecho XIV, don Luis Gerardo Olivares y doña Erika Poblete, son personas nobles, honestas, trabajadoras, son buenas personas, y sin embargo fueron objeto de allanamiento ilegal, ¿por qué? Porque había una orden de entrada y registro a departamentos distinto del de estas dos víctimas, la gravedad del asunto, reside en que se allanó un departamento determinado, 328 donde se señaló que ahí vivía don Gerardo, don Luis Gerardo Olivares y su sra. y que no se encontró droga, no había nada, pero en realidad lo que ocurrió es que se allanó el block 326 departamento B21, y esto a sabiendas de que era así, o sea los policías sabían que no tenían orden de allanamiento para el 326 departamento B21 entraron, allanaron, y a estas personas a las víctimas a don Gerardo a doña Erika la situaron viviendo en el 328, departamento B21, edificios distintos que estaban pintados diferentes el bock era fácil de reconocer, una pintura de la reja de entrada distinta, o sea, no hay explicación alguna.

Y la defensa, trajo a algún funcionario de la unidad de DD.HH de la PDI, y una de las defensas le preguntó al sr Manríquez entiende que se llama, porque a todo esto le rompieron la puerta, entraron como Pedro por su casa, la sra. se orinó, etc, el tremendo susto y una de las defensas le preguntó al sr Manríquez “bueno pero los acusados no fueron los que rompieron la puerta no es cierto porque entraron otras personas ahí, el equipo táctico de la PDI, pero equipo táctico de la PDI habrá sido adivino? O iba pasando y dijo voy a ayudar aquí, no, fueron llamados por los acusados para asegurar el sitio del suceso, aparte de ingresar a un domicilio que no está autorizado, a parte de todas las irregularidades que ya se mencionaron aseguraron el sitio del suceso con 2 personas absolutamente inofensivas, se vio en estrado, no se va a decir que doña Erika y don Luis son grandes

matones. Entonces aseguraron el sitio del suceso el equipo táctico que justamente la defensa le preguntó ¿es cómo el GOPE? Claro, es como el GOPE, imagínese la brutalidad desplegada en el domicilio de una persona que no tenía nada que ver ni con la orden de entrada y registro ni con los tráficos que se investigaban, o sea absolutamente ajeno a los hechos una víctima de tomo y lomo, no se puede decir que eran traficantes, y aunque lo hubiese sido, la orden no permitía entrar a su domicilio y más encima mintieron y dijeron que vivían en otro lado, en el departamento B21 pero del block 328, y la guinda de la torta “ es un error de tipeo”. O sea se puede abusar de los Derechos humanos de las personas en virtud de un error de tipeo.

Respecto a las teorías del caso de las defensas, en especial la conspiración como que existe una maquinaria orquestada por parte del Ministerio Público para perjudicar a los policías, con investigaciones injustas, arbitrarias, carentes de toda razonabilidad, concierto con los querellantes por supuesto, para perjudicarlos, también con el juez de garantía, todo eso lo mencionó el fiscal, pero cree que se quedó corto porque podrían decir que le fiscal mintió aquí a todos porque además se concertó con los ministros de la Corte de Apelaciones para perjudicar a los policías, se concertó con los ministros porque esta causa fue revisada en reiteradas ocasiones y cada vez que cambiaba sala él iba a hablar con los ministros para que los dejaran a todos presos.

Esa teoría no resiste ningún análisis, aquí el Ministerio Público ha hecho lo posible por desarrollar una investigación justa, racional, compleja la investigación, compleja, pero el Ministerio Público ha sido fiscalizado y controlado por los tribunales y también por las defensas, ha sido permanentemente controlado y vigilado, acá mismo en este juicio se han hecho diferentes denuncias, y se vio como 2 de ellas han sido rechazadas y la otra va en camino, porque no hay fundamento, simplemente se ha hecho con el ánimo de ensuciar el juicio, todas las actividades de la fiscalía han sido debidamente controladas y fiscalizadas, cautela de garantías, por ejemplo, la revisión de prisión preventiva el auto de apertura del juicio oral todo ha sido debidamente fiscalizado y controlado, hay una investigación justa y limpia.

Últimamente se tuvo incluso un recurso de amparo en el mes de mayo de este año que fue rechazado de forma unánime por la ltima corte de apelaciones, entonces que no quede duda alguna de que acá ha habido una investigación justa, racional y ajustada a derecho.

¿por qué se detiene en esto? Porque los alegatos de apertura discurren o razonaron gran parte de sus alocuciones en cuanto a este tema, las irregularidades, las ilicitudes cometidas por el Ministerio Público, las arbitrariedades, no las hay porque de haber existido hubiese sido sancionado la fiscalía, si tantas veces ir a la corte, ya hubiese sido todo sobreseído o se hubiese llamado la atención al fiscal, hay una serie de mecanismos, nada de eso ha ocurrido, de manera que aquí ha habido una investigación justa, limpia, transparente y clara, que el fiscal ha hecho lo posible para dar cobertura y aplicación (cree que lo ha conseguido) al principio de objetividad, todo aquello que a las víctimas de los hechos investigados en este juicio les fue negado, los imputados lo han tenido, han tenido un juicio justo, limpio y claro y han podido descargarse de todo aquello que les parezca irregular haciéndolo presente en los contrainterrogatorios por ejemplo, basta ver los contra exámenes, extensos y profundos.

Errores, otro camino son los errores, vuelve a insistir en la condición de policías de los imputados, que si bien es cierto el MP es el que conduce la investigación, en realidad los ojos de los fiscales son los policías son ellos los que le entregan la información, y por lo mismo ellos tienen la preparación la formación para evitar la comisión de estos errores, y se equivocaron en el hecho I, el II, el III etc. Es inaceptable esta tesis de los errores.

¿Qué queda? La duda razonable, han venido acá a declarar no solo las víctimas sino que cada uno de los funcionarios investigadores policiales que les tocó investigar cada uno de los hechos materia de la acusación y ellos han dado razón de sus dichos han contado con detalle cada una de las diligencias realizadas por ellos, se ha oído escuchas telefónicas, se han visto imágenes, fotografías, documentos, hay múltiples indicios que destruyen ese concepto de duda razonable, es decir, de acuerdo a la prueba rendida, más allá de toda duda razonable se debe necesariamente condenar a los imputados.

Insuficiencia de la prueba, la prueba no sirve, es muy mala muy incompleta, un ejemplo, la famosa banca, hecho I y 7 en los dos se repite lo mismo, descripción de las formas de entrar a las casas, la misma, comunicación con los fiscales de flagrancia se repiten, el sr Alfaro varias veces el sr Carvajal en un hecho, y respecto de la insuficiencia de la prueba hay una que le interesa especialmente y que fue aportada por la defensa a parte de lo que dijo el sr. Manríquez en el hecho XIV, dijo que en realidad una orden de investigar del mes de abril no justificaba el abuso que se

había cometido con don Gerardo y doña Erika, cuando se ejecutó el día 30 de agosto y la orden era de 27 de agosto inexcusable.

Pero hay una, respecto de este mismo hecho, el video de los carabineros cuando entraron a una casa, con una orden pero no estaba la persona, primero había orden, acá ni había orden, en el hecho XIV no había orden, y segundo pidieron disculpas y ofrecieron reparar la puerta. En cuanto al video de chilevisión que hablaba de narcotráfico, de microtráfico, en este tema se quiere detener porque le cuesta entender la idea que tuvo la defensa pero al parecer querían plantear la problemática del microtráfico y lo difícil que es para las policías, todos entienden la labor difícil y compleja de los policías que es abnegada valiosa y que la sociedad los necesita, por algo están ahí, por algo la sociedad los mandata para que en nuestro nombre, en nuestra representación investiguen los ilícitos que tengan las personas y terminen de una u otra manera o impidan que se multiplique el microtráfico y el narcotráfico pero no a cualquier costo, los lugares que se mencionaban ahí claro, se vende droga, y la droga produce daño etc, lugares idénticos a donde se desarrollaron los sres policías, Pudahuel Parque Industrial, Lo Espino, Arcoiris, etc, es difícil trabajar con el narcotráfico es difícil detener, es difícil usar la técnica del agente revelador, claro que es difícil pero el derecho necesita resguardarse, necesita establecer controles, reglas porque si no se traduce en abusos y en impunidad, no es una excusa de que en Pudahuel como había mucho o casa por medio se vendía droga, seguramente van a decir, puede que sea cierto pero no es una excusa para hacer lo que los policías hicieron.

Finalmente, esta parte querellante desea insistir que la condición de policía es un privilegio, el estado confía en ellos, para eso les otorga recursos, armas, la posibilidad de usar la fuerza racional y la posibilidad de detener, tienen muchas más facultades de las que posee cualquier ciudadano pero deben usarlas conforme a derecho de acuerdo a las formalidades que la ley establece, cree que los presupuestos fácticos de cada uno de los hechos materia de la acusación particular del Consejo de Defensa del Estado se han acreditado con la prueba rendida, la participación y la penalidad que en cada caso se solicita están claramente señalados en la acusación particular por lo cual a ella se remite, por último, un pequeño alcance respecto de algunas apreciaciones en cuanto a la pérdida de algunos objetos de las víctimas, si bien es cierto no es materia de la acusación ni del Ministerio Público ni del interviniente que habla, lo hizo presente porque no lo inventó, fueron dichos de las víctimas que vinieron a estrados a declarar que se les había

perdido esto o lo otro, no fue su ánimo ofender a los policías ni a las defensas, simplemente se limitó a reproducir lo que ya las víctimas habían señalado no ha sido su ánimo injuriar ni insultar a nadie, sino que solamente hacer presente poner en el tapete un hecho que ya las víctimas habían indicado. Por todas estas consideraciones, por lo que pide que se acoja su acusación particular.

En la RÉPLICA, reiteró sus alegaciones y pidió el rechazó de las solicitudes de absolución peticionadas por las defensas de todos los acusados.

E).- EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN LO RELACIONADO CON LOS HECHOS I, II, III, Y XIII, expresó que su alegato lo iba a estructurar refiriendo en primer lugar algunas consideraciones previas vinculadas con algunas particularidades de este juicio. En segundo lugar se va a hablar del delito de tortura, haciendo una exposición al respecto y en tercer lugar revisar la prueba y realizar algunas conclusiones.

En lo que compete al primer punto, es necesario tener en consideración, el acceso a la justicia ha sido un tema importante y un tema del cual se ha preocupado los el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante DD.HH o dd.hh.) ya que han existido durante la historia ciertos grupos de personas que han sido sistemáticamente discriminados cuya protección estatal no ha sido la suficiente quizás las personas que han lesionado sus derechos no han sido debidamente sancionados. Estos casos se dan singularmente porque existe un contexto de tolerancia social en torno a ellos derivadas de básicamente la menor consideración a la dignidad de estas personas.

En este sentido el derecho internacional de los DD.HH avanza en el reconocimiento de todos los derechos para todas las personas por un lado y por otro en la protección y pa promoción del respeto de estos derechos que deben ser para todas las personas iguales.

En este juicio existe la particularidad de que hay ciertos grupos que han sido históricamente vulnerados por ejemplo condenados, mujeres, niños, niñas y adolescentes, narcotraficantes, personas que viven en poblaciones marginales o poblaciones conflictivas etc, varios de estos grupos hemos tenido la oportunidad de ver que se dan en este juicio, se tiene como víctimas personas que justamente son mujeres, condenados, adolescentes, niños, niñas, personas que generalmente y cree que la totalidad de las víctimas eran personas que vivían en poblaciones marginales o

poblaciones conflictivas, acá se presenció cómo se destacó hasta el agotamiento por la defensa estas condiciones en las víctimas y también en los testigos, preguntas como : ¿“ud es delincuente verdad?” o “ud viene a mentir a este juicio” “a los delincuentes no se les puede creer o ud vive en una población conflictiva no es así?” o “ud es narcotraficante cierto?”, fueron expresiones que se escucharon una y otra vez por parte de la defensa y estas expresiones son justamente lo que denotan lo que el derecho internacional de los dd.hh quiere evitar. A este respecto existe jurisprudencia, y existe por ejemplo fallos de la corte interamericana de dd..hh de la comisión interamericana de dd.hh se cita al respecto uno de cada uno. “las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales en sus actuaciones, policías, fiscales, jueces, abogados, jueces y otros funcionarios judiciales se ven afectados en su actuación judicial por estereotipos prácticas y presunciones, la comisión interamericana de dd.hh considera que dar cabida a estos estereotipo al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad.

A su respecto la corte interamericana de dd.hh ha señalado “es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto identificación de la víctima.”

En este sentido la caracterización que se ha hecho de un grupo como de diferente o de un grupo con ciertas características reprochables o negativas es algo que no solo puede afectar actualmente el goce de sus derechos sino que es algo que potencialmente puede caracterizar un prejuicio que limite su acceso a la justicia a este respecto cabe hacer presente también el tema de la valoración de la prueba también ha sido abordado por la corte interamericana de DD.HH el tema de la valoración de la prueba en relación con estos grupos discriminados o estos grupos estigmatizados y señala este tribunal “el tribunal resalta lo precisado por la comisión interamericana en su informe temático sobre acceso a la justicia para víctimas mujeres de violencia, en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en caso de violencia, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos, esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente que puede verse marcada por nociones estereotipadas

sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”

A este respecto cabe destacar que casi la totalidad de las víctimas de los hechos I y II son mujeres, y no solo son mujeres sino que son mujeres que además cumplen con las características de estigmatización que se han señalado, son narcotraficantes, son condenadas, adolescentes, embarazadas y no solo las mujeres los hombres también, narcotraficantes, delincuente, condenado todos viven en poblaciones marginales o conflictivas todos prejuiciados por la defensa.

La abogada que habla realizó varias solicitudes a la sala con respecto a este tema en múltiples ocasiones se solicitó se moderara a la defensa en sus ataques en contra de las víctimas o de testigos de acuerdo al art.292 invariablemente se contestó “téngase presente”, pues bien, este es el momento que se ruega al tribunal se tenga presente todas estas consideraciones y no se dejen contaminar con los prejuicios vertidos en las audiencias de este juicio.

Ahora se expondrá sobre la tortura. La tortura o los tratos crueles inhumanos o degradantes es una grave violación a los dd.hh así se señaló desde el alegato de apertura además es un crimen internacional, por esta razón la prohibición es absoluta en el derecho internacional y tiene rango de norma de *ius cogen* es decir, es una norma imperativa de derecho internacional. La corte interamericana de DD.HH, en el caso Cantoral Benavides señaló lo siguiente “que independientemente de si ciertos actos son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes o de ambas cosas corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los DD.HH”. En virtud de lo anterior estas conductas se encuentran absoluta y expresamente proscritas y consagradas en distintos tratados internacionales ya sea en el sistema universal de los dd.hh ya sea en el sistema regional de los dd.hh de manera general o de manera particular. Esta prohibición por ejemplo está en la declaración universal de los dd.hh en su art. 5° en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos art. 7° en la convención europea de dd.hh en su art. 3° y en el ámbito regional en la convención americana de dd.hh en su art. 5°.

No obstante lo anterior es necesario declarar que el principal instrumento de carácter particular es la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes que se adoptó en 1984 y entró en vigor en 1987, la cual establece una noción de tortura y las principales obligaciones para los estados

partes, dentro de esas principales obligaciones están por ejemplo la de tipificar el delito de tortura, la de investigar los casos en que se presume que hay delito de tortura, la de sancionar a los responsables y la de reparar a las víctimas. En cuanto al delito de tortura y apremios ilegítimos en nuestro país, se puede señalar que para dar cumplimiento a la primera de las obligaciones de los estados que es la de tipificar los actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes se dictó la ley 19567 se adecuó la normativa interna estableciendo un tipo penal de tormentos o apremios ilegítimos en el art. 150 A del Código Penal, así lo señala la historia fidedigna de esta ley que dice “agrega un art 150 bis para ser operativa la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, a nivel jurisprudencial también se ha tenido presente el carácter de este artículo como lo ha señalado la última Corte de Apelaciones de Arica en un fallo que se cita en lo pertinente “no cabe duda que la introducción del art 150 A del código penal por la ley 19567 obedeció principalmente a la adecuación de la legislación interna a los tratados internacionales suscritos por Chile en especial al pacto contra la tortura”, rol 57-2008 considerando 2°.

También a nivel jurisprudencial hay una sentencia del tribunal oral de Puerto Montt que señala “la regla que nos ocupa se corresponde con la ratificación por parte del estado de Chile de la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, agregando que resulta ilustrativo la definición de tortura y que estos son los baremos bajo los cuales debe ser interpretados los hechos atribuidos al acusado y bajo el cual debe ser ajustada y examinada la conducta desplegada por el agente en la ocasión”, Rit 121-2013.

Por su parte la doctrina también ha tenido presente el carácter de este art como lo señala Politof, Matus Ramírez en su libro lecciones de derecho penal “el delito de torturas conocido en Chile desde antiguo como aplicación de tormentos o apremios ilegítimos es también un atentado a la seguridad individual como presupuesto de la libertad, la actual legislación es tributaria de la ratificación por parte del estado de Chile de la convención contra la tortura”.

Pasando a la definición de la tortura, esta se encuentra en el art. 1° de la convención citada, la convención contra la tortura, y se señala “a los efectos de la presente convención se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se

sospeche que haya cometido o de intimidación o coaccionar a esa persona o a otras o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia. Así, queda claro que la definición de tortura tiene ciertos elementos que están determinados a nivel de jurisprudencia internacional:

1° se tiene la intencionalidad del acto. 2° se tiene la conducta de irrogar sufrimiento o dolor a una persona. 3° la finalidad. 4° el sujeto activo. La corte interamericana de dd.hh ha hecho suyo lo que se acaba de señalar en un fallo Fernández Ortega versus México que señala “la corte entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: 1 es intencional, 2 causa severos sufrimientos físicos o mentales y 3 se comete con determinado fin o propósito”.

De acuerdo entonces a lo que se señaló se va a analizar brevemente cada uno de estos elementos esenciales del delito de tortura que esta parte considera se dan a cabalidad tanto en el hecho I, II, III y XIII.

Primero la intencionalidad del acto: con esto ¿qué se quiere decir? Que la acción o la omisión deben ser deliberadas, intencional debe haber voluntad, intención, ánimo de realizar esta acción o de omitir, no debe ser una acción que sea fruto de un caso fortuito por ejemplo.

Con respecto a causar sufrimientos o dolores este es justamente la acción que se prohíbe, causar a otra persona sufrimientos o dolores y que se puede considerar por sufrimientos o dolores aquellos actos que constituyan una intromisión en el bienestar de una persona una intromisión que afecte su bienestar tanto físico como mental, hay que dejar claro a este respecto que es importantísimo tener en consideración que la tortura puede ser realizada tanto en el ámbito físico como en el ámbito mental tanto por acciones que denoten sufrimiento físico como sufrimiento moral y también a este respecto es necesario hacer un alcance ¿por qué? Porque existe la convención regional en contra de la tortura que saca el carácter de grave de estos sufrimientos, si bien es cierto se tiene un instrumento universal que establece que el sufrimiento debe ser grave, por otro lado se tiene un instrumento regional que es la convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura que saca la gravedad y solo se conforma para estar dentro del delito de tortura con la realización de actos voluntarios que causen

dolor o sufrimiento sin llegar a establecer que estos deban ser graves.

Con respecto a la finalidad acá existen 3 finalidades diferentes, solo es necesario que se dé una para que se esté frente al delito de tortura: primero la finalidad indagatoria consiste en buscar, obtener o intentar obtener información de una persona y para ello se le apremia, por ejemplo hecho I, hecho III, XIII.

Después se tiene la finalidad intimidatoria es decir, se busca causar temor, se busca atemorizar a la víctima o a un grupo de personas como por ejemplo a una familia, ejemplo típico hechos 2 de la acusación.

Y tercero la finalidad punitiva, es decir, se busca castigar a la persona por un acto que haya cometido o se sospecha que haya cometido el o un tercero y se tiene como ejemplo típico el hecho 2 de la acusación.

Se hace otra prevención con respecto a este punto pues también la comisión interamericana para la prevención y sanción de la tortura señala que además de esto puede ser realizada con cualquier otro fin, por lo tanto ya no es necesario que el acto sea con un fin determinado sino que cualquier otro fin también constituye tortura, ahora en específico en los hechos de la acusación I, II, III y XIII está claro que son con determinados fines y todos y cada uno tienen un fin ya sea indagatorio, punitivo o intimidatorio.

Con respecto al último requisito que es el sujeto activo, acá hay que tener claro que ¿Qué es lo que se solicita? Se solicita que sea quien realiza esta conducta un funcionario o funcionaria pública o una persona que ejerza funciones públicas también puede ser un particular, pero un particular a instancias de una persona funcionaria pública o que ejerza funciones públicas, ¿cómo qué? Puede ser como autores, instigadores, consentidores o complacientes de esta tortura.

Estos son los elementos esenciales del delito de tortura elementos que a juicio de esta parte se dan a cabalidad tanto en los hechos por los que acusó.

En coherencia con lo señalado hay un reciente fallo del tribunal penal oral de Copiapó de agosto de 2014 que señala lo siguiente “en todo caso la conducta desplegada por el agente estatal en la vertiente tormento se encuentra dentro de la hipótesis del código penal y de la convención internacional contra la tortura constituyendo la figura penal de apremios ilegítimos” rit 136-2014.

Por último en cuento a la exigencia del art 150A de que la persona se encuentre privada de libertad, hay que hacer el alcance

que se está hablando de la libertad en un sentido más material, es decir cualquier forma de limitación o de privación de la libertad ambulatoria de una persona se refiere a esta forma de privación de libertad. A este respecto también se ha pronunciado la comisión interamericana de dd.hh señalando “cualquier forma de detención encarcelamiento institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos o infracciones a la ley ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o por cualquier otra autoridad ya sea en una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”.

Entonces en el derecho internacional de los dd.hh la privación formal de libertad no es un requisito para que se pueda producir el delito de tortura, basta con una privación material, es decir, que a la persona se le coarte su libertad ambulatoria, que la otra persona la que está ejerciendo la tortura, tenga control sobre la víctima, que tenga dominio sobre esta persona, lo importante es que la víctima no sea capaz de resistir estas acciones que no pueda repeler las acciones que no sea una cuestión de que simplemente pueda decir “hasta aquí, me voy”, no, la víctima está bajo el control el poder de la persona que realiza el acto de tortura y no puede salir de ese poder por su propia voluntad.

Siguiendo con la exposición en cuanto a la participación criminal en el delito de tortura, es necesario aclarar algunas cuestiones fundamentales, que van a servir como regla de imputación de responsabilidad de cada uno de los acusados de esta causa, hay ciertas características que corresponden al delito de tortura:

1° es un delito pluriofensivo, es decir, lesiona varios bienes, la libertad, la integridad, la seguridad individual, el honor, la función pública etc.

2° es un delito de tendencia interna trascendente es decir, se buscan determinados fines finalidades, no basta con el dolo, esto de manera sucinta.

3° pero además y la característica que lo ha resaltado y en la que está la generalidad de la doctrina conteste es que es un delito de sujeto especial, ¿Qué significa esto? Que solo puede ser realizado por ciertas personas, ya se señaló cuales: funcionarios públicos o bajo la aquiescencia de un funcionario público, por lo tanto el ámbito, el grupo de personas que puede realizar este delito se encuentra delimitado y reducido, aquí no basta con la teoría del dominio del hecho, aquí para afirmar que hay autoría es necesario algo más: el deber.

Efectivamente estos delitos se les a denominado delitos de infracción del deber, Roxin señala que los delitos de funcionarios públicos se caracterizan por la infracción del deber por lo tanto sea cual sea la actuación que tenga el funcionario dentro del delito siempre va a ser calificado de autor.

Es precisamente esta especial caracterización de estos delitos donde lo esencial es la infracción al deber por lo tanto cualquiera que sea la participación del funcionario en estos delitos especiales abarca todo el supuesto de tolerancia, es decir, puede tener conocimiento del hecho y omitiendo, realizando una acción necesaria para poder contener este hecho, es decir, que no se siga realizando, no realiza esta acción, es decir, no cumple con su deber.

Además es necesario referirse al protocolo de Estambul, en esta causa, el protocolo de Estambul es el primer conjunto de directrices y guías internacionales para la investigación y documentación de la tortura.

Acá se dan varias guías ya sea para la valoración de los testimonios de personas que señalan ser víctimas de tortura como para la investigación de estos hechos de presunta tortura y también para la comunicación de los hallazgos a las autoridades pertinentes.

El protocolo define estándares legales internacionales con estas cuestiones que se señalaron, estas guías principios de Estambul han sido reconocidas por los organismos internacionales de dd.hh, por ejemplo la comisión interamericana de dd.hh citó a los ppios de Estambul como los requerimientos mínimos para los reportes médicos que deben tener los exámenes que se les realizan a las personas que son víctimas de tortura.

A este respecto también es importante tener en consideración que en el párrafo 143 y se señalan una serie de métodos o técnicas a modo ilustrativo de acciones que constituirían tortura, por ejemplo párrafo 144 “traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos patadas, golpes con porras o caídas, asfixias con métodos húmedos o secos, ahogamiento, sofocación o estrangulación, humillaciones como abuso verbal o la realización de actos humillantes, amenazas de muerte, daños a la familia o prisión”.

Como se puede dar cuenta, todos y cada uno de estos métodos encuadran en los métodos descritos por las víctimas tanto en los hechos por los que acusó, por otra parte cabe hacer presente que en una entrevista realizada a Paula Gamboa que fue prueba de la defensa que la incorporó el sr Contreras y además en las preguntas que le realizó esta parte a don Víctor Reyes ellos hacen

referencia a que se les realizaron los exámenes médicos del protocolo de Estambul, don Víctor Reyes señala que él tuvo que relatar estos hechos a 3 personas a un médico a un psicólogo y a una psiquiatra que son justamente los 3 médicos que exige el protocolo de Estambul para los exámenes médicos de credibilidad ambos tanto Víctor Reyes como Paula Gamboa en su entrevista señalan que los informes señalaron que los hechos habían ocurrido que su relato era veraz y que ellos fueron víctimas de estos hechos.

Como tercera parte del alegato que tiene que ver con el análisis de la prueba rendida en el juicio.

Para mejor comprensión se dividirá por hechos y en los hechos que haya más de una persona victima involucrada se dividirá por persona.

Comenzando por el hecho I, a juicio de esta parte ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable la veracidad de la existencia de estos hechos por distintas probanzas, 1° el relato de la víctima, Angélica Puebla señala que ella fue detenida en el domicilio de calle Eclipse junto con otras personas y que fue llevada a la Bicrim en Pudahuel lo anterior es concordante con los dicho de la testigo Jennifer Purches Puebla, Manuel Puebla Lillo y Miguel Acevedo Urzúa, la víctima indica que los acusados la apremiaron cuando la subieron esposada a la camioneta y que posteriormente la volvieron a apremiar psicológicamente en una oficina en el interior de la Bicrim ella al exhibírsele fotografías, reconoce a este oficial en la fotografía 115 del set de 140 fotografías adjuntas a la reconstitución de escena 606 del 2013 del laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile.

¿Cuál era el apremio? Le señalaban que si ella no se quería ir presa y quería que su hija saliera en libertad debía decirles a los funcionarios donde se vendía más droga.

La amenaza respecto de su hija es concordante con lo declarado por ella misma quien reconoce el lugar donde estaba retenida su hija en el interior de la Bicrim, una banca ¿dónde lo reconoce? En la fotografía 112 del mismo set individualizado, además esto es coincidente con la declaración de Jennifer Purches, de Miguel Acevedo y de Manuel Puebla Lillo quienes señalan efectivamente que ellos estuvieron detenidos en la Bicrim en esta banca que estaba en las afueras de la guardia, agrega la victima que en esos momentos ella estaba “presa” por los acusados porque ella nunca pudo resistirse a que la llevaran a la Bicrim y una vez en la Bicrim ela no pudo salir por su propia voluntad.

Contrainterrogada por la defensa señala lo siguiente “ me pusieron esposas cuando llegamos a la Bicrim a la banca con una

pura mano y nunca me leyeron los derechos”, sin embargo la víctima aparece junto a otras personas en el libro de visita en la Bicrim en calidad de citados, lo que no corresponde a la realidad de acuerdo a los propios dichos del funcionario que estaba a cargo de la guardia ese día en la Bicrim don Eduardo Parra quien señala “una persona citada es alguien que previamente concertó que puede ser un tema, u otro, una entrevista o una declaración con un cierto funcionario”, lo que no coincide de manera alguna con la calidad en que se encontraba Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo.

Detalla la víctima que luego con posterioridad fue llevada a una pieza donde le dijeron “que ella tenía que ir con ellos al domicilio que ella había entregado producto de los apremios”. Quien no iría con ellos si está en juego la propia libertad y la de su hija, nadie, por lo tanto ella fue, y dice que fue trasladada con los funcionarios en un auto blanco, lo que es totalmente coincidente con lo señalado en el párrafo 47 folio 112 en que hay una salida del Alfa 7005 que justamente corresponde a un auto blanco Nissan Tida tripulado por Urrutia y Arévalo que tiene regreso conforme al párrafo 49 sin novedad. Con respecto a la segunda salida, señala que fue aproximadamente a las 22 horas que salieron a hacer el allanamiento y ella utiliza la expresión “que los funcionarios iban atracito mio” señalándole que si todo salía bien ella y su hija se iban para la casa, esto demuestra como los funcionarios siempre tuvieron el control de la víctima, la acompañaban, la trasladaban, iban como dice ella atrasito de ella, lo relatado además es coincidente con los dichos de Jennifer Purches y con los dichos de Miguel Acevedo.

Miguel Acevedo señala que él ve cuando sale en compañía de los funcionarios Angélica Puebla, Jennifer Purches señala que ella ve cuando los funcionarios se llevan a su mamá y que llega después de aproximadamente 20 minutos, después señala ella misma que vuelve a ver que se la llevan en una segunda oportunidad y que esa vez incluso, y detalla que suben a la camioneta algunas cosas de esas para romper puertas, dice la testigo.

Todo lo anterior además es coincidente con lo que señala la capitán Irlanda Crespo quien interrogada por la defensa del sr Contreras, señala “que el procedimiento en Poética conforme al libro 1A comienza a las 22 horas por lo que no es posible que Angélica Puebla Pardo a pie se haya demorado menos en llegar a la calle Poética que los acusados que fueron movilizados en automóvil, también lo anterior es concordante con los que señala el

funcionario Eduardo Parra quien recuerda que él estaba entre las 19:39 y las 22 horas con otras personas en la Bicrim, dice que estaba con dos mujeres y un hombre que está seguro que estas personas se fueron a las 22 horas porque él mismo les hace el egreso además contrainterrogado por el defensor Contreras señala “efectivamente a lo menos hasta las 22 horas estaban en la Bicrim 3 personas del domicilio de calle Eclipse”. Todo a su vez es concordante con las conclusiones a las que llega la capitán Irlanda Crespo quien señala con respecto a su conclusiones del libro de visitas “que la salida de Angélica Puebla, Jennifer Purches y Miguel Acevedo a las 22 horas egresadas desde el libro de visitas resulta extraña ya que en el caso de Angélica Puebla Pardo es consultada al registro civil e identificación a las 23:46 horas por el personal de la Bicrim Pudahuel eso conforme a lo que informó el mismo servicio.

La víctima además indica que los acusados cumplieron en parte lo que le habían prometido, ¿por qué? Porque cuando ella realizó los requerimientos de ir a la casa y hacer las acciones necesarias para que ellos pudieran cumplir sus fines efectivamente soltaron a su hija, que fue la primera parte del cumplimiento de la amenaza que le habían hecho y esto es concordante con las declaraciones por un lado de Jennifer Purches y por otro lado de Miguel Acevedo.

Jennifer Purches, señala que mientras ella estaba sentada en la banca escucha que por la radio de la guardia se señala que se había herido a un funcionario y que todos los que estaban en la Bicrim salen en los autos menos uno que queda cuidándolos, luego dice que ella escucha también como cuando a este funcionario le dan la instrucción de que ya los dejen ir, y ella dice que el funcionario va, los saca y los “echa para afuera de la Bicrim”.

Esto es concordante con los dichos del oficial de guardia don Eduardo Parra quien contra interrogado por el defensor Contreras señala que es posible escuchar las comunicaciones internas de la radio que está en la guardia desde la banca que está afuera de la guardia de la Bicrim, la misma banca donde se encontraba Jennifer.

Es importante señalar que la testigo habla que los dejan con un funcionario que los estaba cuidando, esto reafirma su detención, porque también dice que los estaba cuidando el funcionario y que ellos no podían retirarse de la Bicrim hasta que este funcionario no se los dijera y como ella misma lo dice “los echó para afuera” cuando le dieron la instrucción.

Pero en una segunda etapa la victima señala que esta situación de control duró más allá de lo que le habían dicho ¿por qué? Porque una vez que cumplió los requerimientos y realizó las

acciones que los funcionarios le solicitaron no la dejaron en libertad sino que se la llevaron de vuelta a la Bicrim Pudahuel con todas las víctimas del hecho 2 que incluso posteriormente fue a constatar lesiones, lo que es concordante con lo que señalan todas las víctimas mujeres del hecho 2 que señalan que la vieron cuando constataban lesiones y con los dau de las víctimas del hecho II, ella señalan, la víctima del hecho 1: Angélica Puebla, que la llevaron “a la posta que está ahí en La Estrella”, de la “posta que está ahí en La Estrella” justamente son la constatación de lesiones de las víctimas del hecho II. Luego la traen de vuelta la dejan en el calabozo, con respecto a esto último ella reconoce el calabozo, y dice que “es un container que tiene rejas para hombres y mujeres, estábamos todos en el mismo calabozo, un calabozo, una reja y otra reja y ahí estaba Víctor Reyes”, lo que también es coincidente con las declaraciones que hacen todas las víctimas del hecho II, pues todas dicen que vieron a Angélica Puebla en el calabozo de la Bicrim Pudahuel, además Eduardo Parra señala que es efectivo lo que señala Angélica Puebla en el sentido de que ella habría ingresado a las 19:30 egresado a las 22 y reingresado a las 00:18 del día 22 de marzo de 2012, eso lo señala el mismo oficial de guardia de la Bicrim, además la capitán Irlanda Crespo, señala lo siguiente “registra un nuevo ingreso a las 00:18 horas del 22 de marzo como visita o citada al cuartel policial siendo que esta mantenía una reclusión nocturna por lo que se considera poco probable que una persona con reclusión nocturna concorra de forma voluntaria a un cuartel policial infringiendo su beneficio con las consiguientes consecuencias”.

La situación anteriormente descrita duró hasta alrededor de las 6 de la mañana hora en que la víctima dice “la soltaron”, previa firma de un documento que le impidieron leer como se sabe y que en esa firma estaba Márquez y Gamboa, que esa firma fue realizada en una oficina que ella reconoce en la fotografía 115 del set antes individualizado.

Angélica Puebla además reconoce ante este tribunal como parte de las personas que participaron en estos hechos a Márquez y a Arévalo Sepúlveda, además señala que Gamboa en sus palabras era “el que llevaba el procedimiento”, por su parte Jennifer Purches reconoce al acusado Gamboa y al acusado Márquez como quienes participaron en los hechos de la acusación N°1.

Todo esto es coincidente con lo que señala la capitán Irlanda Crespo quien contrainterrogada por el defensor Contreras dice que Angélica Puebla le manifestó que fue apremiada psicológicamente y detalla ciertos apremios que son los mismo que la víctima Angélica

Puebla señaló ante el tribunal. Además esta situación es corroborada por Eduardo Parra quien contra interrogado por el defensor Contreras señala que no es normal que existan visitas en la Bicrim a las 5 de la mañana a no ser que sea alguien que va a hacer alguna consulta, pues bien está clarísimo que Angélica Puebla no fue a hacer ninguna consulta, a las 5 de la mañana o a las 00:18, Angélica Puebla fue detenida y llevada con las víctimas del hecho 2 trasladada a la Bicrim y dejada en el calabozo según da cuenta su testimonio el de todas las víctimas del hecho II y además la minuta N°2 del jefe de la Bicrim Pudahuel el sr Williams y del sub prefecto Melo que son las minutas N°4 y 5.

Además todo es coincidente con lo último que señala el funcionario Eduardo Parra quien dice que si ella hubiese estado detenida habría estado en el calabozo, bueno, justamente era en el calabozo el lugar en que ella estuvo detenida. Dada la superioridad en términos de número como en términos de poder y su calidad de funcionarios públicos de los acusados sustraerse de este concepto era para Angélica Puebla física y psicológicamente imposible, ella no podía salir de esta situación sino hasta que los acusados “la soltaran”, ella manifestó también ante este tribunal que sentía el poder de los funcionarios sobre ella, ella dice “porque ellos son la ley y los que mandan”, entonces queda de manifiesto esta situación de control sobre la víctima y también queda de manifiesto como los funcionarios se aprovecharon por un lado de su calidad de madre, ¿por qué? Porque la amenazaron con quitarle la libertad a su hija y por otro se aprovecharon de su calidad de condenada, porque ella misma señala “me iba presa de nuevo y yo no estaba vendiendo, ellos lo sabían y yo me iba presa sin hacer nada”, es decir, utilizan esta calidad de condenada como una herramienta más de control.

Con respecto al hecho II se realiza el análisis por víctima, pues son varias, este suceso se suscita a raíz de la información que apremiada da Angélica Puebla en el hecho I. En lo referido a los tormentos a Víctor Reyes Rivera, que a juicio de la parte están probados más allá de toda duda razonable, la víctima relata que llega a las afueras de su hogar aproximadamente a la misma hora en que llegan los funcionarios policiales, que se le acerca una persona a conversar y que en ese momento llegan 2 personas armadas uno le apunta y con garabatos le preguntan dónde está el dinero y comienzan a golpearlos, en términos muy generales.

Señala que lo siguieron golpeando hasta que lo dejaron medio aturdido para finalmente ser reducido.

Lo anterior es corroborado por los dichos de la testigo Paula Tiare Reyes Gamboa, del testigo Gabriel Sánchez y del testigo

Oraldo Orellana quienes ven estas agresiones a pocos metros del lugar donde se estaban realizando, don Oraldo Orellana además puntualiza “pensé que era un asalto o cualquier cosa, le pegaba el otro con la pistola en la cabeza o donde cayera hasta que llego el otro muchacho a ayudarlo al hombre y entre los dos le pegaron”, por su parte Paula Tiare señala que vio estas acciones desde el segundo piso del domicilio ubicado en calle Poética específicamente desde la ventana de tía Romina, cuestión que es corroborada por Romina Gamboa quien ve a su vez a Paula Tiare realizando la acción de mirar por la ventana de su habitación. En estrado doña Paula Tiare reconoce al acusado Sebastián Álvarez como una de las personas que realizaron las acciones descritas a Víctor Reyes. La víctima señala que ya reducido y esposado lo arrastraron hasta más o menos la entrada de la casa, que le pusieron un pie en la cabeza para que no mirara y que lo comenzaron a patear y que posteriormente llegaban más personas al domicilio y que todos lo pateaban.

Estas acciones son concordantes con los dichos del testigo Gabriel Sánchez Ramos y del testigo Oraldo Orellana, quienes describen estas mismas acciones ante el tribunal, incluso el testigo Oraldo Orellana, contrainterrogado por el defensor Contreras señala lo siguiente “que todos los funcionarios que pasaban le daban una patada cerca de la cara, en el pecho en esa zona”, además la víctima reconoce el sitio del suceso en la fotografía N°78 del set ya individualizado.

Es importante destacar con respecto a estas acciones que la defensa ha señalado que se habría utilizado la fuerza racional para reducir a don Víctor Reyes, que don Víctor Reyes era una persona enorme corpulenta y que fue necesario utilizar este nivel de fuerza, se vio a Víctor Reyes cuando fue a declarar, no es una persona ni enorme ni corpulenta, pero aunque fuera enorme y corpulenta se tiene el relato de testigos contestes que dan fe de que luego de que Víctor Reyes estaba esposado, inmovilizado y custodiado lo seguían pateando en el suelo, ¿es eso necesario? Por supuesto que no, es sin duda es tortura.

La víctima relata que llega a la Bicrim Pudahuel, y que nuevamente es agredido, que es agredido por un perro y que es golpeado, en una primera instancia es golpeado a la bajada del auto, después golpeado en la banca que estaba a fuera de la guardia de la Bicrim y reconoce esta dinámica y el sitio del suceso en la fotografía 119 del set individualizado.

Da cuenta delo anterior el mismo relato de la víctima que contra interrogada por el defensor Contreras señala que supo que

una de las personas que estaba realizando estas acciones era un Gamboa, una persona de apellido Gamboa y esto es coincidente con los registros de las personas que realizaron esta detención, donde el acusado sr Gamboa es parte. Además es coincidente con los dichos de Eduardo Parra quien señala contrainterrogado por el defensor Contreras que efectivamente hay un perro en la Bicrim y por los dichos de Romina Gamboa Paula Tiare Gamboa y Paula Gamboa quienes le ven el pantalón roto en la parte de atrás de la rodilla derecha a Víctor Reyes, es decir, justamente donde él señala en su relato que lo habría mordido el perro, además las dos primeras es decir, Paula Tiare y Romina Gamboa señalan que lo vieron muy golpeado sentado en una banca doblado, con las manos y la cabeza gacha afuera de la guardia de la Bicrim.

No solo hubo agresiones físicas, también hubo tortura psicológica, Víctor Reyes agrega que después de todo esto lo llevaron a una sala donde le dijeron “pídele a Dios que no se muera el colega concha de tu madre porque te vamos a mar”, y posteriormente lo ingresan a un casino cocina donde lo siguen amenazando, donde lo siguen agrediendo, este lugar, este sitio del suceso él lo reconoce en la fotografía 121 del set de Carabineros de Chile.

Relata que pasado el tiempo lo llevan a constatar lesiones que él iba con mucho dolor de cabeza y con vómitos y que lo habría atendido un médico extranjero, esto es totalmente coincidente con el testimonio del perito doctor Ipaneque que es peruano quien señala que él efectivamente diagnostica a Víctor Reyes en la constatación de lesiones y le encuentra erosiones, signos vitales estables y un TEC en evolución, es decir, un traumatismo encéfalo craneano. Con respecto a los signos vitales estables, contrainterrogado por la defensora Quinteros aclara que signos vitales estables, no significa que sean normales, y preguntado por SS., él especifica que signos vitales estables es un parámetro distinto que se utiliza cuando al paciente le ha ocurrido una situación extraordinaria, por lo tanto no son signos vitales normales. Con respecto a al TEC en evolución él dice que sumados golpes más vómitos llega al diagnóstico de TEC indica que de acuerdo a su experiencia un TEC se produce por un golpe con un objeto contundente duro, por eso se llama TEC: traumatismo, además agrega que Víctor Reyes vomitó dentro del box que tenía convulsiones, por lo tanto dice que él se apura y pide que lo lleven a realizarse un TAC al Hospital San Juan de Dios.

Lo anterior es justamente concordante con lo que señala la víctima quien dice que él fue después de esta constatación de

lesiones llevado al Hospital San Juan de Dios pero que no le realizan ningún exámen, porque luego de que los funcionarios conversan con el médico le dicen que la máquina estaba mala.

Hay que tener claro también que en los relatos libres de los acusados se señala que a Víctor Reyes lo llevan al Hospital San Juan de Dios a realizarse el TAC porque él insiste en que le dolía la cabeza, esto que se señaló por los acusados no es real, ¿por qué? Porque el doctor perito Ipanaque señaló que él lo vio vomitar en el box que él le vio las convulsiones, por lo tanto él lo derivó además de que constató el TEC en evolución. Posteriormente del Hospital San Juan de Dios donde no le hacen el examen requerido, es decir, hay una denegación de asistencia médica, lo llevan de vuelta a la Bicrim y en este lugar se produce un hecho de absoluta crueldad que son los tormentos a los que es sometido Víctor Reyes b en el interior de la Bicrim, él señala que en horas de la madrugada el acusado Urrutia I ova a buscar al calabozo, lo que es conteste con als declaraciones de Paula Tiare Reyes Gamboa y de Romina Gamboa quienes reconoces justamente al acusado Urrutia como la persona que fue a buscar a Víctor Reyes al calabozo, señala que llevado a una sala de madera que reconoce en audiencia en la foto 125 del set de 140 fotografías de Carabineros de Chile, detalla que en ese lugar lo estaban esperando alrededor de 6 personas que lo ponen al medio uno se pone por detrás lo empuja por la espalda, él esposado con las manos a la espalda y le comienzan a dar golpes, patadas y golpes con objetos contundentes además señala que le pusieron una bolsa plástica en la cabeza, que le pusieron una rodilla en el pecho y que le apretaron el cuello lo que le impedía respirar normalmente.

Repreguntado por la querellante que habla, señala “esposado manos atrás, rodeado de ellos y encerrado en una pieza escapar de los golpes era imposible, para intentar evitar lo que me estaban haciendo solo podía revolcarme tirar patadas, pues lo único que quería era respirar y que me sacaran esa maldita bolsa”. Recuerda que escupió sangre, que se defecó, reconoce el sitio del suceso y relata esta dinámica de los hechos cuando le exhiben la foto 126 del set antes individualizado detallando que le abrían las piernas le pegaban en los testículos, que le ponían papeles sobre el cuerpo o revistas y sobre estos pegaban con objetos contundentes.

Agrega la víctima que después de esto lo paran lo llevan a las duchas, lo hacen desnudarse y le ponen la cara al agua fría, reconoce este sitio en la foto 131 del mismo set, agrega la víctima que psicológicamente a estas alturas ya estaba shockeado que no sabía que pensar, que no sabía cuánto esto iba a durar, que no

sabía si realmente lo iban a matar como le estaban diciendo que sintió terror y que hasta el día de hoy, incluso señala que siente mucho miedo y que no vive tranquilo.

Queda claro que el nivel de violencia y de crueldad que se usó contra Víctor Reyes es desmesurado, las defensas niegan que estos hechos ocurrieron en particular, el acusado Godfrey Gamboa señala en su relato libre “hay guardias de seguridad en la Municipalidad, vive gente atrás, hay una familia que vive ahí y nadie escuchó cuando los detectives los malo detectives y torturadores golpeaban a este pobre Víctor Reyes”. Resalto el tono de burla que ocupó en su relato a este respecto y señala que la parte que habla esperaba que a lo menos se presentara a estos testigos que dijo el acusado que no habían escuchado nada la noche del 21 de marzo de 2012, que estas personas fueran a declarar en favor de ellos, eran personas conocidas, eran personas accesibles, estaban alrededor vivían alrededor, incluso se dijo que una de esas personas les hacia el almuerzo a los funcionarios, ¿por qué no asistieron al juicio? ¿por qué no las trajeron? Simplemente porque estos hechos si existieron, estas torturas si se dieron y se dieron con un grado de crueldad y violencia difícil de comprender para cualquier persona que confía en las instituciones y particularmente en la policía.

En este sentido y en concordancia con todo lo dicho el comité contra la tortura ha señalado algunas de las formas típicas de tortura por ejemplo y se cita el art 22 “patadas, golpes con objetos contundentes, quitarle la ropa, denegación de tratamiento médico, cubrirle la cabeza, someterlo a sesiones de música a todo volumen, proferir amenazas especialmente amenazas de muerte, exponerlo al frío”.

Todas las acciones que señala la víctima son compatibles con las que señala el comité contra la tortura, le golpearon el cuerpo con patadas, le golpearon con objetos contundentes, le pusieron papeles entre el cuerpo y el objeto contundente, le golpearon la zona genital intentaron introducirle un objeto vía anal, lo mantuvieron amarrado, lo mantuvieron en la indefensión, le sacaron la ropa, lo expusieron al agua helada etc.

Con respecto a la última acción, aplicarle agua helada es del todo compatible con los dichos de los dos peritos que expusieron el doctor Ipaneque y el doctor Aguirre, ambos señalaron que la aplicación de frío produce una vaso constricción que impide la hinchazón y los hematomas, que por ello obstaculiza que queden rastros en el cuerpo de la persona que se está golpeando.

Y además el doctor Ipaneque fue más allá ¿por qué? Porque contrainterrogado por el defensor Contreras a propósito de poner papeles sobre el cuerpo pegar con objetos contundentes y relacionado con los rastros que estos golpes dejan en el cuerpo señala lo siguiente: “en los golpes depende si es directo o indirecto, no puede poner así en duda los golpes que él recibió siempre tiene que se compatible desde el punto de vista cinético, guarda relación con el impacto, la descarga que hace el objeto duro contundente de 40 kilos, si pero depende que punto tuvo de descarga, puedo pegarle con un fierro a alguien encima de su chaqueta y no le va a quedar marca, nada absolutamente, depende de cómo le doy”. Estas expresiones dan cuenta de que efectivamente los acusados sabían “darle” a sus víctimas.

Por otra parte esto también es concordante con lo que señala Angélica Puebla del hecho 1, porque ella relata libremente que tanto a su padre como a su pareja lo habían también detenido en ocasiones anteriores y señala que les ponían una guía en la cabeza y que les pegaban con un bate, incluso dice que a esto lo señalaban como que los “dejaban viendo estrellas” es decir, de cuenta de un actuar impune y sistemático de los acusados. Ante el tribunal la víctima reconoce a parte de las personas que realizaron estas acciones, reconoce a Sebastián Álvarez que incluso dice que él es uno de los más violentos y reconoce a Medina Blanco y a Urrutia Arriagada.

La víctima sigue su relato y dice que luego de esto lo dejaron en el calabozo todo hinchado que pudo conversar con su Sra Paula Gamboa sobre las agresiones y lo que había vivido, lo anterior es total y absolutamente armónico con todo lo que señala Angélica Puebla, Paula Tiare Reyes, Romina Gamboa y Paula Gamboa, ¿Qué señala Angélica Puebla? Dice lo siguiente “cuando lo sacaron del calabozo ya no lo vi más, pero se escuchaban unos gritos de desesperación como que le estaban pegando y estaban con la música toda fuerte como para que no se escuchara, pero se escuchaba igual”.

A su vez Paula Tiare señala que pasa hartos ratos que su papá no llega y ella empieza a escuchar gritos de dolor, empieza a escuchar que ladra un perro, música fuerte y risa de otras personas, que debe de haber pasado una media hora más o menos cuando vuelve el papá todo hinchado con su cara roja, mojada la cara y conversa con su mamá y ella dice que escucha cuando Víctor Reyes le relata a Paula Gamboa los tormentos a que había sido sometido.

También es concordante con el relato de Romina, ¿qué dice Romina? “al rato después le suben el volumen a un equipo, la música era muy fuerte pero aun así se escuchaban los gritos de dolor y que gritaba, no, no y mi sobrina se pone a llorar y dice es mi papá, posteriormente llevan a Víctor con su ropa mojada, la cara mojada, tenía una roncha en su cara antes que llegara Víctor ya había llegado Paula cuando entra Víctor la Paula le pregunta que te pasó y él le responde como está tu guatita y le dijo no la siento, se acerca a la reja para hablar con Paula, miro hacia el lado y vi cuando Paula junto con él empiezan a tratar de levantarle la polera y le muestra que tenía unas franjas enronchadas en su espalda tenía moretones”.

Finalmente Paula Gamboa señala que Víctor Reyes llega la calabozo y conversa con ella y que le dice que lo golpearon, que le pusieron una bolsa plástica en la cabeza, que le pegaron en los testículos, que ponían papeles y lo golpeaban con algo duro, que le abrían las piernas que incluso habían intentado introducirle algo por el ano, que se sentía muy mal y señala ante el tribunal que pudo observar varias marcas que tenía en su espala como latigazos largos, hinchados pero que se habían hecho con palos, marcas rojas hinchadas, dijo ella.

Lo anterior también es coincidente con lo que declara el médico del Servicio Médico Legal (SML) doctor Hugo Aguirre, perito, médico legista, quien señala que dadas las lesiones que tenía Víctor Reyes tuvo que ser atendido en la institución de salud y gestión de Santiago 1 donde relata que el médico de turno, le solicita radiografía de cráneo tórax y parrilla costal, destacando que en la parte del tórax detectó equimosis en la pared anterior derecha y posterior izquierda, señala el perito que él verificó 3 certificados médicos anteriores a la fecha en que él lo revisó y que en los 3 certificados habían lesiones de Víctor Reyes, él dice que lo revisó 8 días después de que se producen los hechos ¿y que encuentra? “equimosis en ambas regiones subescapulares, en el dorso, en la espalda y en la región lumbar media de alrededor de 2 cm por 10 cm longitudinales, además en la región anterior del tórax de 2x6 cm, en la porción infraclavicular izquierda y un hematoma de alrededor de 5 cm de diámetro en la cara interna del codo derecho además de dolor en el hemitórax izquierdo y la parrilla costal izquierda; llegando a la conclusión que estas lesiones son de aquellas producidas por un elemento contundente que se suelen sanar de 12 a 14 días con igual tiempo de incapacidad”, siendo estas lesiones, dice él, totalmente compatibles con la anamnesis que le hizo a la víctima y con los detalles de los golpes que él dice haber recibido además

detalla que las erosiones longitudinales subescapular y subclavicular son compatibles con golpes de palos.

El mismo perito contra interrogado por el defensor Contreras señala que es absolutamente posible que los rastros cachazos en la cabeza hayan aparecido con posterioridad a la revisión que le hizo el doctor Ipaneque solo a unas horas de haberse producido y hayan desaparecido con anterioridad a la revisión que él realizó puesto que esta la hizo el día 30 de marzo. Contrainterrogado por el mismo profesional señala que estas lesiones no son compatibles con el uso de la fuerza que se usa para reducir a un delincuente que quiere evitar la detención y da razón de sus dichos, dice por un lado que son distintos ¿por qué? Por la localización de las lesiones y por otro lado por la forma de las lesiones porque las lesiones que se producen al reducir una persona con el uso racional de la fuerza dice él que son lesiones digitales, en cambio las lesiones que tenía Víctor Reyes sugieren con sus palabras un objeto duro de cierta longitud.

No cabe duda que los tormentos a que fue sometido Víctor Reyes son de gran gravedad y crueldad, tanto física como psicológica, él señala que todo esto lo afectó enormemente relata ante este tribunal que después de esa noche él ya no es el mismo incluso que está con tratamiento psiquiátrico y da un si rotundo a la pregunta que le hace el defensor Flores quien le dice ¿Ud. está mal producto de los PDI? Si responde él.

Tormentos a Paula Tiare Reyes Gamboa quien era menor de edad y que estaba embarazada a la época de los hechos, hay que hacer presente que la víctima al momento de producirse el hecho II era menor de edad, y se encontraba embarazada a juicio de la parte se encuentran acreditados los hechos y la participación más allá de toda duda razonable, señala la víctima que se encontraba en el living de su casa junto a su hermano cuando ingresa una persona, un individuo le pone un arma en la cabeza y le pregunta dónde está la plata, posteriormente reconoce ante este tribunal la acusado Fabián Arévalo como la persona que realiza estas acciones y además la golpea, por otra parte reconoce también el sitio del suceso en la fotografía N°85 del set de 140 fotografías adjuntado al informe de reconstitución de escena N°606 del año 2013 del laboratorio de criminalística de Carabineros de Chile.

Sigue la víctima señalando respecto de otras agresiones que luego le habrían dado un combo que ella empezó a gritar que estaba embarazada que la persona que la agredió le dijo que era lo que menos le importaba en ese momento y que le pegó con una escopeta en el vientre grávido en ese momento, que ella quedó sin

respiración y doblada momento en el cual este individuo la tomó del pelo la arrodilló y le dio patadas en el vientre, al respecto reconoce a la persona que realizó estas acciones al acusado sr gamboa lo que es concordante con las declaraciones de Romina Gamboa y Paula Gamboa quienes también relatan este hecho ante el tribunal en estrado.

Además contrainterrogada por el defensor Contreras ella realiza un detalle de estas acciones cuando se le exhibe la fotografía N°91 del set antes señalado, sigue relatando la víctima que posteriormente el hombre le pega a su madre con un arma en la cabeza que ella la va a defender y este mismo individuo la agrede con un combo en la cara y reconoce en estrado al acusado Urrutia como la persona que habría realizado estas acciones, además con respecto a las lesiones recibidas por Paula Tiare Reyes Gamboa contrainterrogada por el defensor Contreras, Tiare Reyes Gamboa recuerda que justo antes que a ella le pegara el acusado Urrutia con una bate de Béisbol en la cara con ese mismo bate le pegó en el vientre a Paula Tiare Reyes Gamboa.

Relacionando todo lo anterior la víctima ha reconocido en estrados al acusado Arévalo, Gamboa y Urrutia y además reconoció también como una de las personas que entró a la casa y la agredió a Sebastián Álvarez. Señala que posteriormente la subieron a una camioneta de la PDI que la tiraron en la camioneta que ella se golpeó ya que ella iba esposada y no podía sujetarse, en este contexto de violencia es ingresada al calabozo de la Bicrim lo que es concordante con lo que señalan todas las otras víctimas que también estuvieron en el mismo calabozo y lo describe como un container con rejas, indica que luego la llevan a constar lesiones al SAPU La Estrella lo que también es concordante con lo que señalan las víctimas mujeres que fueron con ella al SAPU La Estrella y con los DAU de ese mismo centro asistencial. Posteriormente señala que la llevan de vuelta al calabozo a todas, menos a Paula Gamboa lo que coincide con los dichos señalados por Romina Gamboa y Paula Gamboa quien detalla que ella llega con posterioridad y luego conversa con Víctor Reyes.

Hay además otro hecho que tiene que ver con los apremios sufridos por Paula Tiare, cuando ella relata ante este tribunal que mientras un funcionario golpeaba la reja del calabozo donde ella se encontraba y ella estaba llorando porque escuchaba los gritos de desesperación y dolor de su padre un funcionario le decía que para que lloraba que mejor guardara las lágrimas para el funeral de su papá porque o iban a matar así como también iban a matar a su mamá, esto es un dolor una aflicción moral es tormento psicológico

de acuerdo a todos los estándares tanto nacionales como internacionales, si se suma que este tormento fue aplicado a una niña menor de edad, embarazada en relación a sus progenitores es aún más grave, así se suma la violencia psicológica el miedo y las amenazas, la testigo señala: “sentí pena, tenía miedo pensé que iban a matar a mi papá”, señala también que al final de la noche ella pidió un vaso de agua, tenía hambre se encontraba embarazada y había vomitado, se lo niegan y además según sus palabras le tiran un escupo. Si esto no es otra forma de humillación a la víctima si no lo es no sabría cómo calificarla, agrega la víctima que ella se encontraba en shock, que no sabía que hacer que no sabía que pensar que no sabía cuánto iba a durar que no sabía si realmente iban a matar a sus papás que no reaccionaba, estos sentimientos son característicos de la anulación de voluntad que busca el agresor en la persona que está sufriendo los tormentos y son sentimientos que coinciden y que son comunes a todas las víctimas del hecho II y de los otros hechos hay que tener además presente que la víctima señaló en estrado que aún se encontraba en tratamiento psicológico y psiquiátrico que no le gusta que le hablen del tema que se siente amedrentada y que incluso le da miedo salir a la calle.

Reconoce además a don Bruno Medina Blanco como una de las personas que se encontraba en la unidad policial, lo que es concordante con las demás pruebas de los acusadores que lo sitúan en el lugar tan vívido es el relato de esta testigo que ella no tiene ningún problema en señalar algo positivo de las personas que están acusadas que señala que después de que le pegan con el bate a su tía Romina en la cara uno de los acusados el sr Gamboa dice que ya paren de pegarle a las víctimas.

Pasando a otra víctima, con respecto a los tormentos de Romina Gamboa Muñoz, a juicio de esta parte también se encuentran probados más allá de toda duda razonable, señala la víctima que se encontraba en el segundo piso del domicilio de calle Poética junto a sus hijos que es concordante con lo que señala Paula Tiare que fija a la víctima en ese lugar y que baja al primer piso y ve como le están pegando a su madre a su hermana y a su sobrina, detalla entre otros sucesos que uno de los sujetos tenía una herramienta llamada combo muerto que con esa herramienta le van a pegar a su mamá pero ella se interpone por lo tanto le pegan a ella en el vientre, señala que este artefacto era tan pesado que ella se asusta y cree que si vuelven a intentar pegar con este artefacto podrían matar a cualquiera de su familia por lo tanto señala que ella lo toma y lo lleva al patio trasero de calle poética

esto es concordante con lo que señala Paula Gamboa. Paula Gamboa dice “era un palo grueso largo y como una piedra grande así más o menos, con eso le iban a pegar a mi mamá y mi hermana se tiró por delante de mi mamá y como que se lo tiraron, además esto es concordante con la fotografía de LACRIM que fijan este instrumento justamente en el patio trasero del patio de calle Poética. La víctima además señala un golpe entre el pómulo y la mandíbula derecha tan fuerte que se le nubló la vista como le relata al defensor Contreras cuando es contra interrogada y acusa y reconoce en estrado al acusado Urrutia como el autor de este golpe, este golpe fue además relatado por Paula Tiare y por Paula Gamboa quienes describen el golpe en las mismas circunstancias que lo describe Romina Gamboa, la víctima, y además Paula Gamboa agrega que “el del pelo parado es el que me pegó con la pistola en la cabeza y con el bate a mi hermana en la cara”, todo esto es concordante con el ojo morado que le vio el testigo Gabriel Sánchez cuando mucho después la fue a visitar cuando ya se encontraba en prisión preventiva y con lo que señala Paula Tiare Reyes, contra interrogada por el defensor Contreras que dice que su tía aún tiene hundido el pómulo derecho.

Señala la víctima nuevamente un hecho que es concordante con lo que señaló anteriormente con lo que señaló Paula Tiare y es que después de esta sucesión de hechos uno de los acusados le dice a otro que ya paren de pegar. Relata que posteriormente las subieron con las otras mujeres a las camionetas de la PDI la llevaron a los calabozos y relata que ella estaba muy afligida porque su hermana Paula Gamboa no llegaba y ella pensaba que la habían matado, señala al igual que las otras víctimas que la llevaron al SAPU y que constató lesiones de las cuales dan cuenta los dau de ese centro asistencial. Romina también relata sentimiento de miedo, sentimientos de temor, de angustia y de tristeza, relata al defensor Contreras cuando este la contra interroga que este específicamente hubo dos momentos en que ella sintió más fuerte estos sentimientos, el primero cuando la llevan al calabozo y no llevaban a su hermana, porque pensó que cualquier cosa podría haberle pasado a ella y el segundo cuando sacan a Víctor Reyes del calabozo y comienza a escuchar sus gritos de dolor eso lo refiere como los momentos de mayor aflicción mientras ella estuvo detenida.

Se evidencia una vez más que la tortura que se realizó a Víctor Reyes no solo trajo consecuencias en él de manera particular sino que trajo consecuencias aflicción y tormento a toda su familia.

Además agrega contrainterrogada por el defensor Contreras que estando ya en prisión preventiva y dado los dolores que tenía en la cara habló con una gendarme para que le dieran una hora a la enfermería que efectivamente la revisaron, le dieron analgésicos y además una interconsulta para que la viera el ginecólogo y la matrona de la enfermería pues había tenido producto del golpe en su vientre una hemorragia interna, señala que le dieron anticonceptivos para disolver coágulos y que la controlaron en gendarmería de Chile con dos ecografías intravaginales que demostraron que tenía folículos internos rotos y coágulos.

Relacionado con esta última institución Gendarmería de Chile, la defensa del defensor Contreras trajo a estrado a un capitán de Gendarmería de Chile, este capitán no estuvo presente en el momento en que sucedieron los hechos, tampoco estuvo presente en el momento en que son recepcionadas por Gendarmería de Chile las víctimas del hecho II en el centro e Justicia pero si deja clara una cosa, contra interrogado por el MP deja claro que no importa el estado en que lleguen las personas Gendarmería de Chile nunca puede dejar de recibirlos.

Con respecto a las agresiones a la víctima Ana Muñoz Sagredo a juicio de esta parte también se encuentran probadas más allá de toda duda razonable, en elación con los testimonio de Paula Tiare, de Romina Gamboa y de Paula Gamboa. La primera señala que cuando el individuo que ella señala e individualiza como Fabián Arévalo, le pone la pistola en la cabeza, su abuela que es Ana Muñoz Sagredo va a defenderla, este individuo la golpea y ella cae al sillón. Romina Gamboa señala que fue atacada con este combo o muerto que ella se interpone en esta agresión que la sra de todas maneras es lesionada y Paula Gamboa señala que ella ve primero cuando está el hombre golpeando a su madre y luego esta cae al sillón y también ve la agresión cuando se interpone Romina y luego la mamá cae, al momento que le tiran el combo a Romina en el vientre.

Además dan cuenta de estas agresiones el relato de don Gabriel Sánchez que señala que la vio lesionada cuando fue a verla con posterioridad y también el dau de la constatación de lesiones en que diagnostica lesiones leves. En relación con su detención piensa ¿Qué resistencia a la detención para tener estas lesiones y esta agresividad podría haber puesto una anciana es la abuela de Paula Tiare Reyes y la madre de Paula Gamboa.

Con respecto a los tormentos de Paula Gamboa Muñoz ella se encontraba al momento de suceder los hechos embarazada señala que luego que atiende a Angélica Puebla ve que un hombre

está agrediendo a su madre y a su hija va a defenderlas, este hombre le pega un golpe en el ojo producto del cual señala que veía negro y brillante a la vez y le da una amenaza de muerte ya que le pone una pistola en el pecho, señala que forcejean que ella lo agrade que este hombre sale herido pidiendo ayuda y ella sale detrás de él a cerrar la reja porque pensaba que eran delincuentes comunes y que sus secuaces vendrían luego a la casa.

Ante el tribunal reconoce como la persona que realizó estas acciones a Fabián Arévalo, lo que es concordante con lo que señala Paula Tiare, que señala que cuando ella baja del segundo piso cuando venía de la habitación de su tía Romina ve que un hombre tenía una pistola en el pecho de su mamá que su mamá tenía un cuchillo en la mano y que forcejean y luego este hombre sale herido.

Luego dice que entran otros hombres y les pegan a todas, los dichos de Paula Gamboa también son concordantes con las fotos de LACRIM, LACRIM fija en sus fotografías incorporadas a este juicio a la reja de la casa de poética sacada de cuajo y tirada en el suelo, por otra parte son concordantes con los dichos de Gabriel Sánchez que le ve el ojo hinchado cuando la ve después concordante con las fotos de LACRIM donde sale el rostro de Paula Gamboa que evidencia un golpe en un ojo y también las fotos de Gendarmería de Chile.

Señala la víctima que después hubo un segundo momento y este segundo momento tiene relación con las agresiones que sufrieron con posterioridad todas las cuales ya se han relatado que han relatado las otras víctimas y todas son concordantes, agrega que uno de los hombres además a ella le dio una patada en la guata lo que es concordante con la declaración de Romina Gamboa quien ve esta patada y además contra interrogada por el defensor Contreras da detalles de la patada dice que el hombre estaba parado justo frente a Paula Gamboa que sube su pierna la rodilla hasta la altura de la cintura y que le da la patada con la planta del pie, demasiado fuerte es la expresión que ocupa la testigo, Paula cae al suelo y se sabe que estaba embarazada de 5 ó 6 meses de gestación y con un vientre prominente, reconoce tanto Paula Gamboa como Paula Tiare a la persona que realizó esta acción en el acusado Gamboa.

Puntualiza Paula Gamboa que ella señala que va a llamar a los "ratis" pero que luego entra un policía que ella conocía y se da cuenta de que efectivamente eran PDI, cuando el policía pregunta quien apuñaló el colega, ella asume su responsabilidad y luego otro policía le da un cachazo en la cabeza mediante el cual ella perdió el

sentido, reconoce ante el tribunal como la persona que le da el cachazo en la cabeza al acusado Urrutia, coincidente con lo que señala Paula Tiare Reyes Gamboa y Romina Gamboa quienes señalan esta secuencia de hechos y también reconocen al mismo acusado como el autor. Además Romina Gamboa contra interrogada por el defensor Flores detalla la secuencia de estos hechos dice que el acusado la toma del brazo camina delante de ella le da un combo en la espalda que la sienta en una silla y luego le da el cachazo en la cabeza, además ella señala que la persona que tenía a cargo el procedimiento era el acusado Gamboa y que ella lo sabe porque preguntó quién era y a l decirle que era Gamboa ella no lo olvidó porque resulta que es su propio apellido. Además coincide con las otras víctimas que cuando le pega Urrutia con el bate en la cara a Romina el acusado Gamboa intenta decirle que no le pegue más que se calme, una de las víctimas incluso ocupa la expresión que sería la expresión que habría utilizado Gamboa: “cálmate perro, cálmate”.

Interrogada por esta parte y relacionado con lo anterior ella señala “no parecían policías ni siquiera mexicanas porque ni siquiera la gente que se dedica a hacer mexicanas es tan violenta”, en este contexto de violencia, de sometimiento, además la víctima recibe amenazas, ella relata que cuando está en la Bicrim en una oficina de la Bicrim uno de los acusados que reconoce en la persona de Sebastián Álvarez le dice “deberían haber matado a esta perra, yo te voy a matar concha de tu madre cuando salgai’ en hartos años más, yo te voy a matar y se apunta el pecho”, luego sale de esta sala, la llevan al calabozo y es concordante con los dichos de todas las otras víctimas ve a las mismas personas dentro del calabozo y describe el calabozo con las mismas características.

Señala que en el calabozo estaba Víctor Reyes posteriormente que conversó con él lo que es concordante con lo que señala Víctor Reyes en su relato, además agrega que en la madrugada la hicieron firmar unos papeles de devolución de especies sin que le devolvieran nada. En todas las secuencias de hechos descritas por las víctimas se deja claro que los acusados actúan sobre seguro, 1° actúan con la fuerza y el poder que les da la investidura de policías; 2° participan en grupo, no hay posibilidad alguna de resistencia de ninguna de las víctimas, las acciones las realizan además en general en recintos a los que nadie más tiene acceso, sin embargo en esta causa en particular si hay testigos, si hay otras pruebas, si hay hechos que resultan absolutamente probados y participación que resulta probada más allá de toda duda razonable.

Con respecto al hecho III, la víctima es don Pablo Medrano Cerpa, él señala que compra cocaína en su taxi, sale a Errázuriz y que dos automóviles un Nissan blanco y un Toyota gris lo interceptan que le golpean el vidrio con el arma lo conminan a que se baje del auto, lo suben al auto blanco y lo llevan a la Bicrim Pudahuel donde lo ingresan a l baño, agrega que le sacan la ropa dejándolo totalmente desnudo mientras le preguntaban donde hay más droga y un hombre de aproximadamente 1.65 le daba palmazos en la cara a mano abierta. Respecto a estos hechos, en relato libre el acusado Kurt Borneck se sitúa en el lugar de los hechos y nos señala que la víctima habría referido un solo palmazo y que con un palmazo nadie confiesa, cabe preguntarse, ¿con qué confiesan? Con bolsas plásticas en la cabeza, con golpes con objetos contundentes, con duchas de agua fría, con amenazas, con humillación, dejándolos desnudos, la verdad es que en esta causa se tiene un abanico bastante amplio e tormentos y de técnicas que se han utilizado.

Relata la victima que son varios palmazos que le dan en la cara completamente desnudo que incluso él decía que no tenía más droga, pero parecía que los policías querían o que defecara o que vomitara la droga cosa que él no podía hacer, señala que además mientras estaba desnudo lo dejaron alrededor de media hora con una mujer en el baño, una mujer que además se burlaba de él, que el sentía vergüenza que sentía impotencia, que sentía rabia, sentimientos que como se ha dicho se repiten en cada una de las víctimas de esta causa, además señala que luego de este tratamiento lo llevan a una oficina, lo dejan vestirse y le pasan unos papeles para que firme diciéndole que si no firmaba le iban a quitar el taxi que iba a quedar sin trabajo, preguntándole que si alguna vez había estado preso, además llevándole otros papeles en blanco para que el pusiera su nombre y su firma.

Todo lo anterior es concordante con las conclusiones que realiza en estrado el testigo Mauricio Gaete Hernández, relata que esta situación dura más de dos horas porque el tiene que esperar además que los policías lleguen del allanamiento que se realiza en relación a Cecilia chacana que luego de esto lo dejan irse que para él fue una experiencia muy dramática que el nunca había sufrido una experiencia así: estar desnudo en el baño de una Bicrim frente a una mujer y además señala que cree que este tratamiento fue inhumano. Con respecto a estos hechos solo reconoce al acusado Kurt Borneck como autor de estos hechos.

El hecho N° XIII la víctima señala que encontrándose conversando en una esquina con otras personas llegan dos

individuos que según la acusación serían Urrutia y Arévalo expulsan a las otras personas lo suben a un automóvil lo llevan a la Bicrim, lo llevan al baño, lo desnudan y lo conminan a hacer sentadillas, ejercicios físicos. Relata que todo el tiempo estuvo acompañado de los dos hombres a los cuales él describe como el colorín y el flaco que lo habrían revisado por completo que solo le encontraron una cortapluma que es la que él usa por su trabajo sacándole toda la ropa y obligándolo a hacer sentadillas desnudo hasta que le dijeron que parara sin darle ninguna explicación. Señala que a ese tratamiento estuvo sometido alrededor de media hora y que en total en la Bicrim habría estado como una hora y media ya que luego lo hacen firmar un libro que él no sabe que decía porque les hace presente que él no sabe leer ni escribir pero que lo conminan a formar y él firma igual, como uno de los autores de estos hechos reconoce al acusado Fabián Arévalo, repreguntado por esta parte con respecto a cómo él se había sentido él le cuesta un poco expresar sus emociones y dice “como que fue fome para mí”.

Hay que tener presente que esta víctima es analfabeta puede ser que carezca de los recursos lingüísticos suficientes para hacer una expresión acabada de cuáles fueron sus sentimientos o que fue lo que sintió en ese momento, pero sin embargo aclara un poco esta expresión cuando repreguntado por el defensor Flores señala “no me gustó lo que me sucedió que es fome porque estuve desnudo delante de otras personas de las que no tendría por qué estar”.

Además señala que ve entre los policías a una persona superior cuando es preguntado porque realizó estas acciones, porque se desnudó porque hizo flexiones estando desnudo delante de los policías él señala “Porque ellos son la autoridad para mí entonces acaté lo que decían”.

La defensa intentó en su conainterrogatorio hacer creer y hacerle creer al testigo que esto sucede todos los días que esto es rutinario, que esto es habitual, que la víctima no sufrió haciendo sentadillas, desnudo frente a otras personas ya que utilizó la expresión fome, se escuchó distintas preguntas tales como por ejemplo lo que pregunta el defensor Flores, le dice a la víctima “esa cantidad de procedimientos, miles, son exigidos por el MP” le pregunta esto a una víctima analfabeta, esta postura es peligrosa totalmente desajustada a realidad y que corrobora todo lo que el IDH dijo en un principio en este alegato y todo lo que los dd.hh quieren evitar con respecto a la discriminación de que además son víctimas las personas que están en estos grupos vulnerables.

Basta solo pensar en un ciudadano medio en un ciudadano común o nosotros mismos, se aceptaría que estando parados en una esquina con otras personas vinieran 2 sujetos nos subieran a un auto nos llevaran a una Bicrim os ingresaran al baño, nos desnudaran y nos obligaran a hacer sentadillas además sin ningún indicio de delito, lo aceptaríamos? Aceptaríamos que esto le pasara a nuestros hijos? A nuestros padres a nuestros hermanos? claramente no, porque entonces tenemos que aceptar que le suceda al sr. Segura Antúnez, porque para él tiene que ser rutinario, porque tiene que ser habitual, ¿por qué es analfabeto? ¿Por qué vive en una población marginal y conflictiva?, claramente no, estos hechos cumplen con todos los requisitos del art 150 A esto se debe calificar por el tribunal, no la propia víctima en un ejercicio de conainterrogatorio absolutamente discriminatorio como el que se le realizó.

En general, en todos los hechos hay que tener presente que además de la violencia, la crueldad la humillación ha sido un elemento transversal para todas las víctimas, la corte interamericana de dd.hh en el caso Loaiza Tamayo determinó lo siguiente al respecto “el carácter degradante de un trato se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al art 5° de la convención”.

En todos los hechos no cabe duda que los acusados son empleados públicos no cabe duda que existía para las víctimas una dinámica de sometimiento de vulnerabilidad de control por parte de estos dado el poder y la fuerza que ellos ejercían por su investidura, dado que además siempre actuaron en grupo o a lo menos en pareja, no hubo ninguna posibilidad real de ninguna de las víctimas de sustraerse de los tormentos a los que fueron sometidos, además casi la totalidad de las acciones fueron realizadas en recintos donde ellos son los dueños de casa donde ellos controlan el acceso, quien entra, quien sale, donde es muy difícil que hayan testigos presenciales, sin embargo como se relató si hay testigos, si hay más pruebas, además la defensa no fue capaz de traer ni un solo testigo que pueda controvertir los hechos de tormento de los hechos I, II, III y XIII, ni I.

En relación a lo anterior cabe señalar la sentencia de la corte interamericana de dd.hh que señala lo siguiente “por lo que respecta a la prueba de la tortura la corte estima pertinente señalar

que en orden a establecer si se les ha cometido y cuáles son sus alcances deben tenerse presente todas las circunstancias del caso como por ejemplo la naturaleza y el contexto de las agresiones de que se trata, la manera y método de ejecutarlas, su duración, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos el sexo, la edad y el estado de salud de las víctimas”.

Pasando al último tema del alegato, se relaciona con la segunda parte del alegato cuando se realizó una exposición del delito de tortura, se señaló que de acuerdo a la convención existen ciertas obligaciones para los estados una de esas obligaciones era la obligación de sancionar, según la jurisprudencia internacional, estos actos deben ser criminalizados y sancionados de acuerdo al derecho, en el caso Velásquez Rodríguez de la corte interamericana de dd.hh se ha señalado “un estado parte tiene el deber jurídico de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (párrafo 187).

Es esta la etapa en que ahora se está, los sentenciadores de la instancias son el estado son quienes tienen la obligación de castigar a los partícipes de estos hechos tan reprochables, de acuerdo a la prueba expuesta resulta inverosímil la teoría de la defensa en el sentido de que estos hechos no habrían ocurrido o que estos hechos no constituyen tortura o que esto es una conspiración, inverosímil, no se presentó prueba como se señaló que controvierta las torturas de los hechos I, II, III y XIII se ha probado la existencia de los hechos todos los elementos que configuran el delito, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, tanto objetivos como subjetivos, se ha probado además la participación de los acusados en cada uno de los hechos, así las cosas no queda más que cumplir con la obligación que tiene el estado de Chile y sancionar de acuerdo a las penas que en derecho corresponda.

En la RÉPLICA, reiteró sus alegaciones y pidió el rechazó de las solicitudes de absolución peticionadas por las defensas de todos los acusados.

F).- EI QUERELLANTE QUE REPRESENTÓ A LAS VÍCTIMAS LUIS OLIVARES URIBE Y ERIKA POBLETE VILLAGRA EN LO CONCERNIENTE AL HECHO N°XIV, reseñó que se estuvo 8 meses escuchando diversa prueba, testigos, imputados y este hecho que fue como el último suceso criminal

añadido a una gran investigación como se llamó alguna vez por parte de las defensas en tono burlón y soterradamente como haciendo presente que existía una persecución contra uno de los elementos propios del estado de Chile y que está encargado de la seguridad en el sentido de realizar la investigación criminal con una independencia propia con una escuela formativa, con ingresos propios que pueden hacer efectivos para poder trabajar lo que todo el mundo espera, que son promesas de todos los gobiernos ya sea de cualquier sector, que se tiene que terminar con la delincuencia, la criminalidad, la puerta giratoria y todo lo demás que se puede escuchar.

Era difícil para este querellante entender porque podía entrar a esta causa siendo que la acumulación cuando en su momento se realizó se podía entender que desde el punto de vista de no poder perder la irreprochable conducta anterior por parte de los acusados en un juicio que iba a ser abreviado era justa, pero por otro lado este querellante no conocía los otros antecedentes, no conocía los otros hechos, lo único que conocía era lo que le habían aportado las víctimas de este denominado hecho XIV, don Luis Olivares y doña Erika Poblete, y en cierta medida tal como lo adelantó el Consejo de Defensa del Estado, el abogado que alega cree que ciertamente y aunque suene coloquial, el suceso es verdaderamente la guinda de la torta de todo esto.

Porque en realidad estamos frente a una situación que es gravísima no se está hablando de una sola persona que pueda estar como un lobo solitario haciendo cosas indebidas sino que se está hablando de un grupo de personas que se encuentran acusadas y que ya se encontraban acusadas por estos 13 hechos anteriores, porque en el hecho XIV venían acusadas solamente 3 personas, don Juvenal Pérez Blanco, don Daniel Urrutia Arriagada y don Kurt Borneck Gutiérrez, pero resulta que estas 3 personas son recurrentes en los otros hechos que implican una gravedad mayor que el hecho que le toca analizar en este momento y la prueba que se rindió en el juicio.

En su momento lo que se ofreció y lo que se acusó que determinar la responsabilidad que en algún momento este tribunal al final de este juicio tuviera que determinar la culpabilidad de estos 3 acusados de haber cometido el delito de allanamiento irregular y además haber cometido el delito de falsificación de parte policial infringiendo el art 22 de la LOC propia de ellos, como policías y para ello se iban a ofrecer diversas pruebas y también para ello se tuvo que presentar ya sea los querellantes, ya sea este querellante particular que se adhirió a la acusación del Ministerio Público y

también lo que vinieron a ofrecer las defensas, porque al que habla le resultó bastante interesante a pesar de que estuvo rotando y el tribunal lo vio y todos los demás intervinientes se dieron cuenta pero para el que habla que interesante escuchar cómo se repetían ciertas circunstancias, como ocurrían ciertos hechos y que ello no estaba escapado de la realidad de lo mismo que se alegó en su momento al hacer el alegato de apertura por parte de este querellante.

¿Cómo se presenta el caso ante el tribunal? Se presenta que el día 30 de agosto del año 2012 a las 6 de la mañana aproximadamente dos personas trabajadoras sin tener ningún tipo de filiación delictiva, dos personas adultas sin hijos que estaban tranquilamente en su domicilio son allanados de forma violenta entrando un equipo de ERTA, después se supo, a su domicilio, rompiendo la reja de acceso al domicilio que ellos habían generado y que el sr. Olivares Uribe estando en ropa interior abre la puerta de su casa y al abrir la puerta de su casa pasan con él al interior lo reducen, lo esposan, comienza un berrinche dentro de su domicilio, un griterío espantoso, su mujer se levanta en paños menores, es una mujer que se había operado hace un tiempo anterior de sus piernas que no estaba hace poco en la casa sino que llevaba un tiempo determinado en la casa sin poder trabajar y que ante todo el berrinche y ante todo el griterío que se produce en un acto de lucidez la sra. Erika Poblete empieza a preguntar qué es lo que estaba pasando.

Que es lo que está pasando en mi domicilio, no soy delincuente, no tengo filiación delictiva, no me junto con nadie que sea delincuente, me dedico a trabajar porque me están allanando y ahí empiezan los gritos, que es lo que pasa, que es lo que pasa y recuerda el querellante que habla, de que en su oportunidad cuando se le hace presente en el alegato de apertura cuando la sra. Erika está preguntando qué es lo que pasaba uno de los policías va y empieza a decirle que se calle insistentemente y cuando se le pide una orden de entrada y registro y saber qué es lo que estaba pasando viene ese mismo policía y le dice “cállate eso pasa en las películas solamente”. Se puede haber entendido que quizás fue una reacción propia del policía, puede haber sido para que se calmara la sra Erika, pero en realidad por lo que se puede dar cuenta después de escuchar los hechos anteriores esto no es una película, y es como lo dijo en algún momento, la película de ellos, podrá ser como lo planteó como “el día de entrenamiento” o cualquier otra película donde se juegue al policía bueno y policía malo? no, no hay

policías buenos y policías malos, hay policías que tienen que cumplir con el estado de derecho.

Se planteó por el Consejo de Defensa y por el Instituto de Derechos Humanos de que ellos tienen un deber institucional entregado por el estado de velar por la población no de atacarla y que han hecho en estos sucesos atacar consistentemente a la población y en el hecho XIV se ataca a 2 personas inocentes en su domicilio, es más, cuando se ingresa a ese domicilio y se le pide insistentemente la orden de ingreso no se les explica el motivo del ingreso ni se les exhibe la orden además el mismo policía que le abra a una persona particular en su propio domicilio protegido por la inviolabilidad constitucional del domicilio va, saca dinero de una cartera y se la mete al bolsillo, no sabe si van a tener al pantalón del policía como nube acá, si el dinero era parte del tráfico tiene que entrar a una bolsa y tiene que entrar a una nube y llegar al tribunal, ¿Qué hacía en el bolsillo del policía? No tenía por qué hacerlo, en qué mundo nos encontramos frente a una policía profesional que hace 3 o 4 años cambian todo su logo, cambian todo, tratan de mostrar que no son la policía de investigaciones sino que son PDI, que es lo que llama la atención sociológicamente a la población que son el FBI ¿qué son tan buenos como la policía norteamericana? Por lo que está viendo en estos hechos no lo son y si pasa eso en USA o en cualquier otro país son castigados y deben ser fuertemente castigados.

Como alguien lo planteó en los alegatos de apertura este juicio no debe terminar como un premio para ellos después de todo lo que se ha relatado en estos hechos.

Con relación a este hecho XIV, este querellante le hizo presente al tribunal de que estas personas tuvieron la valentía de denunciar, y lo hicieron primeramente porque se sintieron demasiado vejados en sus derechos fundamentales y segundo porque en su momento y tal como se relatará en su momento preguntaron de donde venía la orden y quizás para “sacarse el bulto de encima” como se puede decir coloquialmente, les dicen que la orden venía de la fiscal regional, y por eso van y presentan una carta de reclamo a la fiscalía regional haciendo una pregunta a la fiscalía regional ¿Por qué existe una investigación en contra mía? y por favor infórmeme cual es el Ruc de la causa y el motivo y ahí es cuando el hecho XIV aparece recién, antes no existía, no tiene nada que ver con lo que ha escuchado virulentamente 8 meses que ahora finalmente va a poder hacer algo contra un testigo, pero no es de la opinión y no lo comparte y ninguno de los manuales con que se trabaja comparte que se tiene que estar tratando a un testigo de

delincuente, de traficante y sobre todo frente a un tribunal que antes de que esté terminando una respuesta se le pregunta si viene a mentir o es mentiroso, eso no se hace, tendrá que determinar si alguien en algún momento trató de mentir, porque para eso tiene el imperio para hacer valer la ley, pero esa actitud no se debe tener.

En ese sentido que es lo que dice este querellante al terminar su alegato de apertura le dice al tribunal que de esa manera no se puede y no se debe trabajar, que esto puede haber ocurrido 20 ó 10 veces antes y si no existía esta denuncia podría haber ocurrido muchas veces después, pero se da cuenta que ocurrió 13 veces antes y quizás puede ocurrir después, en ese sentido tenían que hacerse cargo de la promesa de que estas personas eran personas que habían cometido delitos, pero también las de esas tenían que hacerse cargo de lo que se estaba imputando en contra de su representado, para eso se escuchó en su momento al defensor don Sergio Contreras y al momento de referirse a todos los hechos, si no le falló el audio o tiene mal el oído en su momento cuando le tocó escuchar que es lo que dijo el sr. Contreras con relación al hecho XIV no se refirió a nada, en ningún momento se refirió a él, y el desarrollo de la teoría que trató de plantear al momento de que aparecieron las pruebas trató de desarrollar ahí recién una tesis de error lo cual se va a ver ratificado cuando se haga una remembranza de la declaración de uno de sus representados que en ningún momento le hizo preguntas referentes al error, al error de tipeo, porque ya el error de tipeo se transformó en algo fantástico frente a personas que tienen deberes especiales y que derechamente habiendo error habría que ver si era un error de prohibición vencible o invencible algo que cree que en este caso no ocurre porque cometieron un delito de infracción del deber derechamente.

Pero que es lo que ocurre acá, en ese alegato de apertura una exposición de por lo menos 50 minutos con un vasto conocimiento de la carpeta investigativa, nada se habla de este hecho, ¿por qué nada se habla de este hecho porque la defensa desde el primer día sabía que el delito lo habían cometido, que no había necesidad de defender, que no había necesidad de referirse más allá de esto ni ahondar porque efectivamente habían cometido el delito de la falsificación documental y el allanamiento irregular.

Se hace una promesa por parte del defensor Contreras, y dice que además de las falta de garantías en contra de sus representados de lo que ya se ha escuchado latamente en todo el juicio de que les tomaron declaración como testigos y no como imputados, dice que el problema acá en este juicio era un problema

de roles, lógico que era un problema de roles, si los que no cumplen con su rol especial son los policías, no los ciudadanos a pie, los ciudadanos a pie no tienen ningún deber más allá de cumplir la ley ellos tienen que cumplir el rol de cuidar los bienes jurídicos propios y los ajenos.

Después el abogado Flores, hace presente de que iba a ser un tema muy árido doctrinario que se iba a escuchar dogmática el día de su alegato de apertura en cierta medida a las alegaciones que realizó el abogado del hecho II y a las alegaciones propias que se hizo en su momento por hablar de dictadura de policía que realiza ciertas actuaciones que eran propias de un tiempo que no queremos volver, señaló que era casi una persecución contra los policías, pero resulta que todos los hechos tienen los componentes propios de ese tiempo que no debería volverse, es una invitación a prejuizar, que los acusadores estaban llamando a prejuizar al tribunal en cierta medida lo que se lograba era decir que los policías eran malos.

Peor que no se iba a poder probar en juicio que las barbaridades que iban a aparecer en las acusaciones podían ocurrir pero resulta que vinieron todos los testigos, se ofreció toda la prueba para poder acreditar que esas barbaridades o estos delitos graves cometidos por agentes policiales ocurrieron.

Estima que en un acto que no se condice con el respeto entre colegas independientemente los roles que se tengan no se puede venir a tratar de que en cierta medida los querellantes sean mercenarios, de que se sentaron 8 meses en un juicio y que solamente el que habla no defiende a 2 personas que fueron particulares afectados en su domicilio y en sus derechos fundamentales sino que se viene a tratar de buscar un verdadero cheque a su tribunal para poder demandar al fisco, que ese es su premio. Eso no tiene relación es parte también de la virulencia que se vio esos 8 meses de dimes y diretes de tratar mal a personas, de rebajar, dentro de la misma alegación de la promesa que se hace al tribunal de que la falsedad de la parte podía ser una distinción dogmática se trató de hablar de Roxin, se trató de hablar de Jakobson, fue como dice Nicanor Parra entre la nada y la cosa ninguna porque no se llegó a ningún lado lo que se habló y al final era como tratar de hablar de una laguna de tipicidad que cree que el Consejo de Defensa del Estado (en adelante CDE) dejó bastante claro que no existe, pero también tratar de hablar de la teoría del decaimiento del derecho administrativo sancionador que no corresponde porque también el CDE se hizo cargo de señalar que ellos derechamente tenían responsabilidad criminal que no existía

ningún tipo de laguna de tipicidad y que efectivamente los delitos eran perseguibles y en este caso eran perseguibles el delito del hecho 14 era perseguible y es culpable y condenable.

En ese sentido también hacer pasar, hacerle presente y recordar que si trataron de hacer una clase de dogmática, cree que cuando alguien no sabe fundamentar, no sabe defender un delito de infracción de deber, tiene que revisar bien, en esos 28 minutos de alegaciones lo único que se trató de decir o esgrimir fue de que el parte o los hechos, no había error sino que esto iba a ser una absolución, por lo cual este querellante se encontraba frente a dos posturas de las defensas que deberían entenderse incompatibles, pero actuaron de consuno, uno que iba a estar por la tesis del error y otro que iba a estar por la tesis de la absolución porque no había delito. En ese sentido, cortamente, se hace cargo de lo que es un delito de infracción del deber independientemente de que el tribunal tenga conocimiento del derecho y quizás más que el querellante que habla, pero en relación a ello, ayer alguien estaba hablando de la construcción dogmática iniciada por Roxin en 1963 pero en realidad el gran desarrollo del delito de infracción del deber se desarrolla estos últimos 20 años con Günther Jakobs que se dedicó a este tipo de delitos independientemente de su postura sistemática de poder entender el derecho penal, pero en ese sentido uno de sus grandes discípulos dentro del habla hispana es Sánchez Vera, y es Sánchez Vera en el año 1998 señalaba que con relación a un delito de infracción de deber el obligado es siempre autor, y que ciertamente que el ostente o no el dominio del hecho siempre comete el delito.

En ese sentido, no citando a Roxin, Günther Jakobs dentro de sus ejemplos cuando habla de los delitos de infracción del deber, hay un ejemplo que es clásico, y este ejemplo no puede dejar de citarse, ejemplifica que se espera que el policía vigile al detenido y que no lo torture, citado por Sánchez Vera, su discípulo en 1998 y resulta que se encuentra con hechos de tortura, y resulta que se encuentra en el hecho 14 con un allanamiento ilegal donde tratan mal a unas personas y donde lo más grave, es que los particulares se ven tan sobrepasados en sus derechos que una persona lesionada que no la llevaron ni siquiera a constatar lesiones, de eso se hará cargo luego en su alegato, hubo una persona que se orinó y nadie la ayuda, que son personas que piden bajo un mandato legal de ellos de que se le exhiba la orden y tener conocimiento de porque entran a su domicilio, y no se lo dan y le hablan de las películas.

En ese sentido el deber de la función policial es de la seguridad elemental de la ciudadanía y aquí se habla de ciudadanos que muy bien como lo planteó el Instituto de Derechos Humanos independientemente de cómo otras personas que pueden haber tenido extracto de filiación o problemas anteriores con la justicia, no existe una desigualdad en la ley, existe igualdad en la ley pero si las defensas trataron de verlo como de que existe una balanza más cargada en realidad, sus representados están con la balanza hacia arriba y quienes cometieron los delitos están con la balanza hacia bien abajo, porque no tienen antecedentes penales anteriores y son ciudadanos modelos en cierta medida.

En esa situación y haciendo solo un barniz de los delitos de infracción y no hablando derechamente sobre ellos sino que solo haciéndose cargo de que en cierta medida existe una obligación especial y esa obligación especial la tiene la policía de velar por los viene jurídicos superiores que se le entregan para su resguardo y cuidado y eso ¿Qué es? La población en general, la seguridad pública, esto no es una policía preventiva, es una policía investigativa, que se le entregan todas las armas y herramientas para investigar, por algo son auxiliares del Ministerio Público, quien ordena la investigación pero ellos son los que están en la calle, ellos son los que tienen las técnicas los envían a estudiar afuera, se escuchó en la acreditación de cada uno de los policías que habían policías con 20 años de carrera que hicieron cursos de todo lo que se podía hacer que eran unos grandes trabajadores e investigadores, pero en realidad se puede dar cuenta al entrar derechamente al hecho XIV de que no investigaron nada y de que en los otros hechos no investigaban, esto era tierra de nadie, en realidad que es lo que hacían trabajaban al dato, se trabajaba como en los años 50 ó 60 esa policía que se iba a la pesca, apretaban a alguien para que les dijera donde estaba ocurriendo un delito, le sacaban dinero a alguien y después seguían pasándolo bien, no pues si es la policía profesional es la PDI, es la policía investigativa profesional de Chile.

En ese sentido ocurre este hecho y viene a declarar acá la víctima con miedo derechamente por lo que ya ocurrió, víctima y denunciante don Luis Olivares Uribe, que solicitó tener resguardo de su domicilio, tenían mucho miedo, son personas que tienen mucho miedo ¿por qué? Tienen mucho miedo de que vayan a tener algún tipo de represalia. ¿Y qué es lo que señala él?, que efectivamente estaba en su domicilio 6 de la mañana acostado ya quedándose dormido después de haber jugado a las cartas con una vecina, y que siente un estruendo y piensa que estaban entrando a

robar a su casa. Se levanta ya estaba en el ingreso principal en su antejardin la gente del ERTA lo tiran al suelo, lo reducen, y todo lo señalado anteriormente pero aquí se empieza a construir algo que finalmente va a señalar algo que es grave, en ningún momento el querellante que habla ha tratado a alguien de mentiroso, primera vez que lo hará en un juicio, para que lo tenga presente el tribunal de que va a tratar a alguien de mentiroso porque vino a mentir al tribunal. ¿Y dónde va esto? Se le pregunta al sr. Uribe cuál era su domicilio y era un domicilio que no se pudo nombrar pero realmente no era el domicilio que estaba en el informe policial que habían suscrito diciendo que se había ingresado bien ese domicilio, su domicilio era uno indeterminado y no era el del block 328 B-21 sino que era otro, entonces una pregunta de precisión acerca de los colores de su block y él dice el único block rosado es el mío y los demás son celestes y ya se hace la precisión de que el block donde él vivía donde ocurre este allanamiento ilegal es el único block rosado.

¿Cuánto tiempo estuvo más o menos en su domicilio mientras que hacían el allanamiento? donde ven que uno de los acusados se mete el dinero al bolsillo, lo saca, ve que se hacen 2 ó 3 reuniones dentro del inmueble en la pieza matrimonial, y ahí ellos mismos deducen, él con su sra., con el griterío de los vecinos de que ellos no son delincuentes, los vecinos, se equivocaron como los vecinos van a saber más que la policías de investigaciones de Chile donde está ocurriendo un hecho delictivo, los vecinos están gritando “te equivocaste de casa”, si supuestamente investigaron 5 meses, la denuncia venia de abril y la orden de investigar se les entrega en junio y supuestamente fueron varias veces al lugar y compraron droga en otro block y que dentro de la investigación supieron que en el inmueble de su representado se acopiaba droga, entonces hacer presente que ese domicilio era rosado y que los demás eran celestes.

Además como va a ser posible que la policía de investigativa de Chile le esté preguntando a un particular por el paradero de un delincuente del barrio, si estaban investigando. Como un particular va a estar respondiendo preguntas de donde está un tal Nino, si supuestamente a Nino lo tenían como objetivo de la investigación, en ese sentido él hace la distinción que hace presente de que el inmueble de él era distinto en color, hace presente también que lo llevan al cuartel de la Bicrim de Pudahuel a firmar un documento de autorización de entrada y registro y tomarle una declaración.

En estrado hizo presente que él sin lentes no veía nada, pudo ver que al momento de que trataron de hacerlo leer algún tipo de

declaración y fijarse si era su firma o era su declaración hubo que prestarle unos lentes porque no veía pero también él dentro de los que plantea el Instituto de Derechos Humanos cuando lo hacen firmar este ya famoso documento del error de tipeo señala porque firma ¿y por qué firmó? Por miedo.

Son la autoridad, andan con un arma al cinto, hay que estar bastante bien de la cabeza dentro de una democracia para andar trayendo una pistola, ya con eso cualquier persona se intimida, más si tiene la autoridad para poder detener y hacer lo que quiera con alguien como se ha visto en los otros hechos y él para salir de lo que dijo en el estrado, de que él quería salir de ese verdadero calvario y volver a ver a su mujer que es lo que más adora en la vida, fue y firmó, sin antes hacerle presente en variadas ocasiones que ese no era su domicilio y cuál fue la explicación mágica “que era un error de tipeo”, cuando hay un error de tipeo se puede tomar un papermate, puede imprimirse de nuevo la hoja, puede hacerse de todo para poder borrar el número, no lo hicieron, no tuvieron intención de hacerlo y la gran explicación para poder justificar el famoso error de tipeo, que no se habían equivocado y que efectivamente habían cometido un allanamiento ilegal fue mostrarle una foto que habían sacado de su casa, entonces la gran justificación de policías profesionales esta es su casa? Claro que era su casa pero no se vende droga no acopiaba droga en la casa, porque esto lo habían investigado.

Además en estrados cuando se le pregunta que reconozca a esa persona agresiva a esa persona que le gritaba a su sra a esa persona que lo trato de que eso pasaba solamente en las películas y de que al parecer y escuchar los otros hechos era bastante agresivo con todo el mundo, gracias a Dios no golpeó a sus clientes reconoció al sr. Urrutia, en estrado, lo reconoció como la persona que hacia callar a su sra. y le hablaba de las películas y de que existían las ordenes y también de que el sr Urrutia después la sra. Erika o el mismo don Luis hacen presente que la orden venia por parte de la fiscal regional, supone que sería la fiscal regional occidente donde ellos viven en ningún momento vio que la Sra. Solange Huerta haya sido parte de la investigación, en ese momento al menos. Ante ello, también reconoció de que quien estaba a cargo del operativo, porque el maneja gente porque era jefe en su trabajo era un sr de apellido alemán y que para poder tapar todo esto después de que lo hacen firmar el documento, le entregan sus tarjetas con la gran expresión de que esto si que no se puede esperar de un funcionario público, “ahí están las tarjetas, váyase tranquilo que con esto se ganó unos amigos” y él les

entrega su teléfono y como quedaron preocupados de que algo podía pasar lo llamaron para preguntarle como estaba, pero también le hicieron presente, y lo dijo en estrado, de que “si tenía alguna novedad del famoso Nino que por favor les avisara”, o sea se vuelve al dato, cosas que ya pasaron con relación a los otros hechos, o sea de investigación cero.

En ese sentido declara Erika Poblete, una persona que le costó bastante hablarle al tribunal, se notó que estaba muy asustada, pero por lo menos tuvo la fuerza suficiente para explicarle al tribunal exactamente lo mismo que explicó el sr. Olivares, de que como habían ingresado a su domicilio, cree que lo que no tiene razón de ser es que ver a un particular siendo que se juntó 2 veces en la sala de su propia casa y ya se dio cuenta de que se equivocó verla orinada en su propia casa con su ropa, nadie la ayude, “póngale la manta”, parecía partido de barrio según el querellante, un quebrado échenle agua, si el agua no va a cambiar nada, la manta no va a cambiar nada una persona orinada en su domicilio, sentado en su sillón, eso es inaceptable en un profesional, con un deber especial y que es lo que señala ella, ella es más específica en señalar que el sr Urrutia le expresó cuando le media y le pedía y le requería la orden “ud está equivocada eso solamente se ve en las películas, no vaya a pensar que uno tiene que pedir un permiso eso aquí no corre”, claro en la ley de ellos, era la ley de ellos, no era la ley del estado de Chile, no eran las normas que tenían que cumplir, era su ley, eran unos verdaderos vigilantes, ahí cuando se dan cuenta de que ocurre el error también reconoce que el sr Urrutia le devuelve el dinero que había sacado de su cartera y lo deja sobre la mesa, en otras condiciones y en otro lugar, una persona puede sacar un lápiz del supermercado después lo quiere ir a devolver y el Ministerio Público igual lo va a perseguir por el hurto.

Ratifica además que don Luis habría firmado el documento con una dirección distinta pero que don Luis le habría dicho de que lo había hecho porque lo único que quería era salir de ahí, pero él también había hecho la apreciación y había hecho la distinción que su domicilio no era el que se designaba en el documento. Se le hace nuevamente la pregunta de precisión, en la cual se le pregunta: los colores, y ella hace presente de que donde ella vive, es el único de color distinto, es un color damasco pero que parece rosado, se vuelve nuevamente a que el único block era un block rosado y era el block de ellos, algo que no puede dejar de hacer presente y lo dijo la Sra. Erika acá, ella contaba con lesiones, ella se vio con escoriaciones, con moretones producto de que la esposaron y de que además supuestamente por lo que contaba

tuvo un golpe en su labio superior de la boca y nadie la revisó, nadie la llevó a constatar lesiones siendo una casa que supuestamente corresponde, entra en una casa donde las personas pasan a ser imputados, o si existe alguna lesión se tiene que llevar a constatar lesiones para evitar algún tipo de brutalidad policial, no se le deja ahí y se sigue tan amigos como siempre, y que ella vea cómo se las arregla con sus lesiones, a pesar de que las mismas eran visibles.

Hace presente la Sra Erika que todo el procedimiento fue bastante violento que los trataron súper mal, de que los gritos, las malas palabras, de que no querían responderles las preguntas que hacían, también vuelve a que los vecinos gritaban y pedían que los dejaran tranquilos porque ellos no son delincuentes y lo policías que hacían? Les decían a los vecinos de que si no se entraban se los iban a llevar detenidos a ellos, o sea, esto era chutear y abrazarse, o sea “me llevo detenido a quien sea cualquier persona que vaya en contra mía, no existe ley, no existe nada, yo hago lo que quiero” y resulta que escuchando los otros 13 hechos parece que hacían lo que querían, porque en el domicilio de sus clientes lo hicieron.

En ese sentido también se le pregunta para poder salir de la tesis del error que creía podía plantear una de las defensas, siendo que la desarrolló recién ahí con relación a la identificación del block, siendo que era claro que el block era el único de un color rosado y no de otro color y ella hace presente que efectivamente el N° del block era visible, era totalmente visible es más se exhibieron fotografías donde se logró determinar de que la placa identificatoria del block era tal como la identificaron, no solamente sus representados sino también los testigos, y todos dijeron dónde estaba la placa y la supieron ubicar.

Entonces en ese sentido el error, cree que estaba totalmente superado más cuando se está hablando, de que se habla de que hubo una investigación previa antes de pedir la orden de allanamiento y que hubo auscultaciones de los inmuebles de que se lograron determinar e identificar delincuentes que ya tenían prontuario anterior.

En ese sentido antes de pasar a los testigos se debe recordar que de los 3 acusados en este hecho por lo menos declararon dos en su relato libre, uno que era Daniel Urrutia que es defendido por el Sr. Flores y otro que era Kurt Borneck Gutiérrez que era defendido por el sr. Contreras.

El sr. Borneck no era cualquier policía con relación al grupo de microtráfico era el jefe, él estaba encargado del grupo de microtráfico, y al estar encargado él dijo que quien hizo la

investigación era el sr Álvarez Cares, a él le quedó encargada la investigación pero que periódicamente le daba cuenta de lo que estaba haciendo, acá en un acto de heroísmo él dijo que tenía que creer en sus muchachos, “son mis muchachos y yo pongo el pecho por ellos, si ellos me dicen que hicieron tal cosa tendré que creerles” pero resulta que un jefe para cualquiera que ha trabajado con jefes en la administración pública sabe que no le puede creer todo a los funcionarios, también tiene un deber de control sobre los funcionarios.

En ese sentido, el sr. Borneck consultado por el querellante que habla en su relato libre después de contar que estaba todo bien y que era maravilloso lo que habían hecho, empieza a tener las inconsistencias propias de alguien que no puede cubrir un acto ilícito, ¿hay una oficina de investigación? Si de donde se puede ver y revisar que personas tienen filiación delictiva anterior o no, una oficina de análisis, se analizó la información? Totalmente. ¿Se sabía quiénes eran las personas que vivían en el inmueble que no se puede nombrar? Si. Tenían filiación delictiva? No. ¿Esas personas eran blanco de investigación porque supuestamente se está buscando delincuentes no solamente domicilios? Tampoco. ¿Sabían que no tenían antecedentes penales? Si. Y si sabían que habían dos personas en el inmueble y solamente aquellas dos ¿por qué ingresaron? Porque ahí vivía el sr Bosa Gallardo. Pero si tenían conocimiento, ya lo habían investigado sabían que allí solamente vivían esas dos personas. Ya eso hace caer totalmente la tesis del error, y se está entrando a cubrir un hecho delictivo cometido por ellos mismos. además dice que ellos tenían los modus operandi establecidos con domicilio identificado blanco de investigación, si hubiese sido eso no ingresan al domicilio de sus representados. Es imposible, si todo el barrio estaba gritándoles que se habían equivocado de casa, que ahí no se vendía droga, que no había acopio, que no eran delincuentes, algo de no resistir.

Ahora después de quien era el modus operandi? De un “piri”. Y acá viene lo interesante, ¿por qué se mentía? Porque dicen que “piri” se trasladaba al departamento 328 B-21 donde iba a buscar la droga cuando se le acababa. Eso es bastante interesante y no hay que olvidarse de eso por lo que después va a plantear.

Después el sr. Urrutia dice “yo de esta investigación poco y nada sé solamente me dijeron que tenía que entrar al domicilio que no se puede nombrar pero que estaba con otro número, que era el 328 B-21, según ellos y que la investigación la había realizado el sr Álvarez pero lo más interesante es que tampoco el sr Álvarez conocía el departamento, dice la única persona que conocía el

departamento era Pérez Blanco, él era el único que lo conocía, bueno si la investigación la estaba haciendo el sr Álvarez cares, como Pérez Blanco era la única persona que conocía el departamento, pero lo más interesante es que el sr Pérez Blanco era la persona que andaba trayendo la única foto que se le exhibió a su representado al momento que tuvo que ir a firmar ese documento con un error de tipeo diciendo "es su departamento", que la deben de haber sacado 5 minutos antes de entrar a hacer la barbaridad que hicieron, eso es lo que debe de haber pasado.

Corroborando lo que ya había declarado su representado, y sobre todo en relación a lo de los vecinos, se presentó en juicio la testigo Grace Toledo y que ¿qué es lo que ella habló? Contó todo el acto violento, como se ingresó al domicilio, como rompieron la reja como se escuchaban los gritos, como insultaban los policías a los vecinos cuando les hacían presente la equivocación y que lo que más trató de hacer presente, vio cuando se llevaron detenido a su representado y querellante don Luis Gerardo, pero de que el número del block es totalmente visible y segundo de que estas personas no eran delincuentes, a ella no se le hizo una pregunta directamente por el color para hacer matices solamente, para que después no se estuviera pensando cómo se podría hacer que estaban todos los testigos arreglados que era una investigación que era para hacerle mal a la policía porque son todos malos, les caían mal los policías un día en la mañana se levantó con ganas de tenerle mala a la policía.

Después se presentó ante el tribunal don Víctor Miguel Díaz Ibarra el marido de Grace y corroboró todo lo que dijo la sra. y entregó más detalles, y ahí se pudo entrar en los detalles, y se volvió al detalle del color, el block donde ellos también viven es de color damasco, antes se había hablado de damasco parecido al rosado, con una roja perimetral de color rojo, que también era distintiva, porque hace presente de que el block era totalmente distinto y la reja roja era totalmente distinta a los demás a la fecha de los hechos, o sea era un block totalmente reconocible, o sea era imposible por alguien que está investigando equivocarse.

Y también hace presente que como era visible la identificación del inmueble. A través de la placa, donde estaba ubicada la placa y de qué tipo y que color era, hasta dio las dimensiones, 40 x40.

Después se presentó en estrados Yasna Órdenes Quiroga, que era la hija de la sra. que estaba jugando a las cartas con su representado, y lo más importante, nuevamente se centra en el color, todos los departamentos son iguales pero el block que no se puede hablar está pintado de color rosado, y los demás son todos

verdes y al frente hay una cancha y la reja es de color roja, vuelven a hablar que la numeración es visible, que estas personas son personas buenas, de que los vecinos salieron a defenderlos y que no son delincuentes.

Vino el fiscal Hugo Chávez, que señaló como se identificó supuestamente en esta investigación a los blancos de investigación, como le llegó el reporte de esto, y se habló de la gente que estaba en el 323 A-31, 323 A-21 y después dice 328 B-21 Benigno Ossa Gallardo familiar del "piri", lo que le pareció raro al fiscal fue de que cuando se le tomó declaración a su representado a don Luis se le tomó declaración como imputado siendo que no tenía ninguna relación con el hecho pero eso lo tomó muy extraño porque no le habían leído sus derechos, y además que él ya hacía presente el error.

Y ahora entra al hecho que le parece bastante grave porque cree que ya está bastante claro de que aquí no hubo ningún error sino que derechamente no se investigó y que hubo un allanamiento irregular y de que hubo una falsificación instrumental y esto ocurrió porque a la no investigación, al dato que pueden haber tenido, porque se vio que por lo menos en los otros hechos que trabajaban al dato y muchas veces hacían lo que querían, ingresaron mal al domicilio, pero no puede dejar de hacer presente lo ocurrido con otro funcionario policial, que cree que es una cuestión que es impresentable, una cuestión es que se trabaje como cuerpo y otra cuestión es que se venga a tratar de mentir a un tribunal presentando un informe primero en una investigación y segundo plantándose en un estrado a tratar de salvar lo insalvable. Se está refiriendo a José Roberto Henríquez Orrego, que él primero lo acreditan como un investigador, que es desde el año 98 policía, está en la Brigada de DD.HH con especialización en delitos económicos, en homicidios, cursos de análisis de investigación criminal, levantamiento de huellas, levantamiento de pericias documentales, lavado de activos, o sea una persona totalmente capacitada y que sabía cómo investigar, conoce el método científico, como plantear hipótesis, como hacer informes, y se le empieza a preguntar por parte del defensor que lo presenta de como él hizo una relación de los hechos, como hizo este trabajo maravilloso que trató de plantear ciertamente curioso se daban cuenta de que al responder no miraba al tribunal, miraba para todos lados pero nunca estaba mirando al tribunal, respondía algo y miraba hacia el querellante, no estaba preocupado de convencer al tribunal de lo que él había hecho, primero le pareció muy extraño a las preguntas de que a los 5 días lo hayan citado a declarar y que el

fiscal lo estaba citando, le contó de que se trataba el hecho y le pareció extraño que fuera a la fiscalía y el fiscal no le dijo nada, le entregó una oficina para que tomara la declaración, nadie le dijo lo que tenía que preguntar ni lo que tenía que hacer, él tomó su declaración, le entregaron una dependencia solamente, pero él dice que dentro de su informe que es el 5090 del año 2012, que realizó diligencias como entrevista al denunciante y a la víctima, si, efectivamente lo hizo a los 5 días, apersonarse al domicilio de ellos, nadie de los querellantes ni tampoco de los testigos que se presentaron en este juicio dijeron que fue a darse una vuelta al barrio, ni que fue a hablar con la gente, dijo que empadronó y a la pregunta cuando se le preguntó cómo se empadrona en delitos económicos dice que cuando se ingresa a una empresa o donde sea se le toma el nombre a todo el mundo que se encuentra adentro, y ahí verán si los citan o no si saben de algo, y él hace un empadronamiento poco serio, tocaba una puerta y decía soy PDI y le cerraban la puerta, como va a empadronar de esa manera, es algo que no se cree, es algo que no se entiende, siendo que él tiene el poder de la ley, preguntando si puede empadronar o no, “sabe que no mejor váyase” “sabe que no quiero na” esta con una orden, tiene el poder del estado en sus manos, fue a fijar fotográficamente, fue a fijar 3 ó 4 veces al lugar de los hechos buscando la 3° persona al famoso Benigno o al Nino. Y acá viene lo importante que 2 cuadras hacia el sur se encontró con la hija y que dijo que no tenía contacto con su padre, hablado con la hija a preguntas de este tribunal, a preguntas de la defensa, y después el verifico que efectivamente la denuncia era verídica, que había sido por le famoso sistema conocido también en este juicio del denuncia seguro.

Pero ya viene todo lo indecible, primero que nada denuncia seguro que es lo que pide, el sr. Contreras lo preguntó hasta la saciedad 8 meses, de que uno pueda denunciar y no se conozca su identidad, por eso todo el mundo llamaba a estos paladines de la justicia porque sabían que ellos iban a defender y no se iba a saber su identidad, pero resulta que este sr mesiánicamente alguien va y le dice: “yo fui quien denunció”, quien va a hacer eso? Es algo increíble, una persona que se le acerca y le dice “yo fui quien denunció” “por mi culpa se armó toda esta toletole”, pero en realidad no se le acercó esa persona, después preguntado él dice que él se acerca a la persona le pregunta si fue en la calle, dice que fue una niña joven y todo eso, no. No yo me acerque ella estaba en un domicilio ahí en el lugar de los hechos donde se vendía la droga, no era 3 cuadras más allá, en una calle que cree la sitúa de nombre

lealtad, pero como para tratar de dar como verídico su, ya no creíble, le pedía a gritos que si el tribunal lo quería saber él podía dar el nombre de la persona, y después para tratar de salvar su veracidad, lo verídico que podía ser él, se le dice que ud como policía no puede hacer eso porque está para proteger a la gente, si aquí no estaba protegiendo a nadie con el informe falso, le convenía venir a mentir a estrado..

Segundo tratar de desvirtuar a estos vecinos que vinieron a declarar, que trataron de cuidar sus domicilios para tratar de decir que ellos mismos quizás fueron los que no le quisieron abrir la puerta a este investigador que tocaba las puertas y preguntaba si alguien quería hablar y todos le cerraban la puerta en la cara, tampoco es creíble, es tratar de desvirtuar a personas que tuvieron la valentía de presentarse ante un tribunal, sabiendo lo que se arriesga en el momento en que se viene a cometer el delito de perjurio ante el tribunal y ellos fueron a declarar.

Después se le exhiben las fotografías porque dice que fue 4 veces al lugar y al presentarle la fotografía N°1 del set 140 de LACRIM, que es el N°80 de otros medios de prueba, aquí ya comienza la debacle, definitivamente, a la fotografía N°1 a la pregunta del sr. Contreras ¿este es el sector que se investiga del allanamiento ilegal? toma general para apreciar el entorno todos los departamentos son iguales y del mismo color. Que se trata de hacer con eso, si fue 4 veces “todos son del mismo color, todos son iguales” y había error de tipeo, cualquiera en su conclusión siendo tan cuidadoso con el tiempo del fiscal y que están con tanta carga de trabajo él omite hacer hipótesis, hacer todo un trabajo de los que hace la gente que se dedica a hacer el trabajo científico, pero para él es “esta es mi idea y hay error de tipeo”.

También lo que parece extraño, a la mitad del relato, se le trata de preguntar ya dándose cuenta de que se viene hacia abajo el testigo de que si alguna vez el sr. Emiliano Arias o la fiscalía lo había imputado o estaba investigado por emitir un falso testimonio o entregar un informe falso, ¿a qué venía la pregunta? A nada. Esa pregunta se la hacen extrañamente si alguna vez fue formalizado por entregar información falsa en un informe, cuando estaba declarando sobre los colores y ya se había equivocado, ya había dicho que había estado 4 veces ahí y que era todo del mismo color y estaba todo bien.

Dice que le toma declaración a Borneck y Urrutia, pero que no le puede tomar declaración a las personas que conocían el lugar que eran el sr Álvarez Cares y el sr. Pérez Blanco porque se acogieron a su derecho a guardar silencio. El primer día cuando se

le pregunta y el tribunal hace presente que la pregunta se debe hacer por la calidad de experto del testigo de que si en su experiencia como investigador es posible que desde abril a agosto un investigador pudiese salir del error que el planteo porque él también señaló y mantuvo la tesis del error, el responde: "yo como investigador para haber allanado un inmueble y habiendo investigado previamente no me podría equivocar, la última pregunta del primer día.

¿Dónde está el error? Hay que irse al tipeo que es lo famoso en esta causa, y aquí esta lo grave, que fue la última pregunta del último día, porque él dice y había declarado antes ante el tribunal, dice que la hija de Nino le había dicho que no tenía mucho contacto con su papá y no sabía dónde estaba, pero después dice que habló con ella y dice de que había ido a declarar a la fiscalía porque lo citó unos meses después la fiscalía a aclarar el informe, lógicamente la fiscalía se había dado cuenta de que algo raro pasaba con el informe, no sabe cuál era la determinación de ellos pero lo citan a declarar y él lo reconoce que lo hizo frente a un asistente de fiscal, y dice que habían entrevistado a la hija del famoso Nino y ella le dijo que su padre vivía en el segundo piso del block 328 del pasaje Roberto Matta, o sea él en su investigación ya tenía claro que a esas alturas eran dos inmuebles distintos, tenía claro que eran dos inmuebles muy distintos totalmente distintos, él sabía que había un block determinado con un color que era visible por todas partes y es más uno de los testigos dijo que lo molestaban porque vivían en el block rosado, pero él tenía claro que el departamento 328 B-21 era otro y que ahí efectivamente si vivía a Bosa, lo que significa que toda la tesis del error de tipeo se caía al suelo y que la conclusión es falsa, porque al tener conocimiento de que son dos inmuebles distintos él no puede concluir como una persona experta de que hubo un error de tipeo, entonces en ese sentido es impresentable a lo que entiende el querellante que habla, de que se haya presentado un policía profesional al cual se le encargó por parte del Ministerio Público hacer un informe bajo la brigada de dd.hh. para salir con este tipo de informe y tener la cara para venir a decir lo que dijo, ante todos estos antecedentes estima este querellante que los hechos fueron probados más allá de toda duda razonable y que efectivamente los 3 acusados deben ser condenados por los delitos por los cuales fueron acusados con expresa condenación en costas.

En la RÉPLICA, reiteró sus argumentos y pidió el rechazó de las solicitudes de absolucón peticionadas por las defensas de todos los acusados.

DÉCIMO CUARTO: Alegatos de clausura de las defensas de los acusados.

1).- **EL LETRADO QUE REPRESENTÓ A LOS ACUSADOS GODFREY GAMBOA TAPIA, JOSÉ MÁRQUEZ AREYUNA, KURT BORNECK GUTIÉRREZ Y BRUNO MEDINA BLANCO** manifestó que “comenzar la clausura” tiene un contenido que para este juicio es notable, es una antinomia, la antinomia es una contradicción irreversible, es una paradoja dice el diccionario, desde el punto de vista de las letras consiste en dos estructuras, en dos frases estructuradas que miradas aisladas entre si irremediamente chocan, colisionan, se destruyen, o como dijo el fiscal en las contradicciones una cede en pos de la otra, ¿cuál cede?, aquella que tiene el mejor presupuesto, pero también pueden destruirse las dos, depende.

Las antinomias en la literatura o en el ámbito del conocimiento de las letras está permitida, el escritor, el poeta, el mismo juglar juega con estas antinomias, se permiten, el lector, el oyente, el que lee o escucha, el escritor que leo o se escucha un juglar se permite estas antinomias porque construye en su mente las sensaciones que transmiten, por ejemplo Bernard Shaw literato inglés cuando despedía a uno de sus amigos en el cementerio dijo “el cementerio es el lugar donde viven los muertos” es una antinomia, los muertos no viven, pero se entiende qué es lo que quiso decir Bernard Shaw.

Eso que si se permite en ese ámbito de conocimiento que son las letras es lo que no se permite en un juicio penal, eso está proscrito, se puede llamar como quiera, antinomia, o principio de contradicción o principio de no contradicción, principio de contradicción que se encuentra en La República, Platón respecto de su personaje Sócrates, luego Aristóteles, luego Shakespeare, que lo universaliza con el “ser o no ser”, o se es o no se es, o se está o no se está en un lugar, no es que se esté y que no se esté al mismo tiempo, no es lo que pasó con Leonardo Santiago Alfaro Osorio, que echó de menos de todos sus colegas cuando decían “que las falsedades policiales se daban porque había contradicción serán contradicciones entre lo que dice el informe policial del 21 de marzo informe policial 984 en relación al folio 32314 por ejemplo, que ese día 21 de marzo las cosas no sucedieron de la forma en que está transcrito en ese parte policial ¿por qué? Porque llegaron a declarar personas que controvertían lo declarado, en virtud de eso entonces, el tribunal cede a alguna de las dos propuestas y el tribunal tiene que elegir.

¿Y qué pasó entonces con Leonardo Santiago Alfaro Osorio? Si estaban todos presentes en el juicio, no sabe si todos porque habían algunos que intercambiaban roles, pero está en los audios, esas antinomias, esas contradicciones está lleno el juicio. ¿Por qué no se permite esto? Porque ya la ley lo señala el art. 259: “la acusación deberá contener de forma clara y precisa”, clara la 22ª edición del diccionario de la real academia de la lengua lo define como aquello bañado de luz, precisa lo define como puntual, fijo, exacto y determinado; luego entonces la acusación tiene que ser clara y precisa y de ahí en adelante una serie de requisitos y la letra B) dice que “debe ser circunstanciado el relato de los hechos atribuidos”, es decir tenemos 2 verbos comunes para todas las letras del 259 la letra B) nos dice que tiene que ser circunstanciadamente que es un adverbio que significa con toda menudencia, sin omitir circunstancia o particularidad.

Y esto no se encuentra solamente en nuestra moderna legislación procesal penal, sino que los colegas del INDH lo conocerán mejor, la convención interamericana en su art 8 punto 2 letra B) también señala como debe ser cual es la característica de una acusación señala que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a art. 8 punto 2 letra B) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada”, el pacto internacional de derechos civiles y políticos tantas veces mencionado, en su parte tercera art. 14 punto 3 letra A) tienen derecho los inculcados a ser informados sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada”.

Supone que en esto no habrá ninguna discrepancia con sus colegas, esas son las características que debe tener una acusación. Una definición de acusación propia del defensor es el acto procesal de carga del acusador que fija y o limita de manera perpetua o permanente el marco fáctico en el cual el adjudicatario debe conocer y fallar, los acusadores deben probar y la defensa debe defenderse.

Eso es lo que no se da en este juicio entre otras muchas cosas, pero esta primera línea argumentar es transversal en este alegato de clausura, se vivió este juicio de 8 meses en una constante antinomia, existía algunos hechos relatados en la acusación, que la misma prueba de los acusadores, que hoy la tergiversan de manera bastante antojadiza pero ya no se puede hacer más, porque ya la prueba se liberó, y la prueba de ellos contradice abiertamente su propia acusación.

Comprador-vendedor, solamente para comenzar esto, hecho I, 21 de marzo de 2012, folio 32314, informe policial 984, ¿Cuáles

son los actores que desarrollaron esto? Angélica Andrea Puebla Pardo, testigo N°1 del Ministerio Público (en adelante MP), Manuel Segundo Puebla Lillo, testigo N°2 del MP, Jennifer Purches Puebla, N°3, ¿Qué pasó en el domicilio de calle Eclipse 617-B? la acusación dice que quien fue a comprar ordenado, inducido por dos funcionarios policiales eran según la acusación Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco a don Leonardo Alfaro Osorio ¿para qué? Para ir a comprar eliminando así la hipótesis de los policías en que había sido Juvenal Pérez Blanco, quien había ido a comprar en calidad de agente revelador, pues bien, y aquí que hubo en el juicio, trajeron a la persona que habitaba ese domicilio Manuel Segundo Puebla Lillo, efectivamente, ese sr, que hace, con mucho respeto, sabe que no les gusta porque puede ser un poco prejuiciado, pero la verdad es que la verdad que la persona que vende limones o vende lechugas es un dueño de una frutería, el que se dedica a los chocolates es chocolatero, pero el que se dedica al narcotráfico es un traficante, ese sr que vendía la droga que indica el parte policial, esto es papelina de pasta base, en mil pesos, reconoce abiertamente: “si, yo vendía ese día”, reconoce también en un ejercicio de contra examen con su declaración de 19 de junio de 2012, presentada prestada ante el fiscal Rodrigo garrido, indicó, reconoció que ese día le vendió a un rati, trigueño, flaco, contrastado con su propia declaración, entonces si se sitúa un marco el comprador y el comprador dice “yo estaba vendiendo droga”, ¿Qué dice el parte policial? Que en esa casa se vendía droga, ¿Qué dice el comprador? “yo vendía droga”, ¿Qué decía el parte policial? Que Manuel Segundo Puebla Lillo vendía droga.

Pero no, quieren hacer creer que todos libremente, tratan de decir que el que compró fue Leonardo Santiago Alfaro Osorio, vamos al otro extremo, no se sigue con el vendedor, preguntado el vendedor por la capitán Irlanda Crespo Bravo en el informe 730 ¿Usted reconoce a la persona que vendió? ¿Le habrá vendido a Leonardo Santiago Alfaro Osorio después de hacer un reconocimiento fotográfico y lo declaró la misma capitán y el vendedor situado en el lugar de los hechos no reconoce al vendedor, primera chicharra para el Ministerio Público y sus acusadores.

¿Cómo probar entonces que la persona que dice que fue a comprar es la persona que fue a comprar? Va al otro extremo a quien adquiere esto, el comprador, inducido siempre por dos policías, subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco conforme reza la acusación, y declaró Leonardo Santiago Alfaro Osorio, se sentó en estrado, aclaró

bastantes dudas de cómo había sido el procedimiento, la gente del Instituto de Derechos Humanos guardó silencio, porque parece que para ellos los derechos son para algunos y para otros los que se sientan en el otro extremo de la silla no los tienen -luego se advertirá el porqué de esta primera premisa-.

Entonces sentado Leonardo Santiago Alfaro Osorio dice sres. ese día ni siquiera estuve con los policías, no fui a comprar ni en esa ocasión ni en ninguna otra, lo dice Leonardo Santiago Alfaro Osorio, entonces se tiene que la persona situada en Eclipse 617-B, Villa Los Industriales, comuna de Pudahuel esto es el testigo N°2 del MP y de los acusadores, no reconoce al comprador y el comprador no reconoce haber adquirido y es así la prueba que se produjo, y esa es la antinomia que se permite o se les permitió a aquellos que hacen de las letras su arte u oficio, el escritor, el poeta, el juglar se les permite, en un juicio, los que trabajan en el ámbito científico, no sabe si será tan científico, pero en este ámbito donde las máximas de la experiencia, donde la prueba se aprecia libremente conforme al 297, pero no tan libre, conforme a las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados como por ejemplo pegarle a una mujer menor de edad con 6 meses de embarazo con un bate de béisbol, con una escopeta o patadas en el vientre materno, en el claustro materno, que terrible!, la verdad dice el defensor es que no está en contra de esa situación, dice creer que es terrible, su hermana tuvo un hijo hace 5 años, no hubiese permitido tal situación está completamente de acuerdo con ello, pero tampoco hubiese permitido que su hermana mienta, mentir para qué?.

Entonces qué dirían las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, por ejemplo la tercera ley de Newton, es un conocimiento que todos conocen, a toda acción le sigue una reacción, es un principio básico la reacción es proporcional a la fuerza con que se lanza el primer objeto, eso lo enseñan en el colegio incluso el suyo (del defensor) que era un colegio municipal, lo aprendió.

¿Y qué entonces dice? Bueno si pegan con un bate de béisbol a una mujer de 16 años en el vientre materno cuando tenía 6 meses de gestación o además la toma a patadas el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, alguna huella debería dejar en esa mujer y resulta que la revisan varios médicos pero nadie detecta nada, pero los médicos deben estar coludidos con la defensa probablemente porque como ellos gustó decir a los colegas acusadores, la tesis de la conspiración, también se referirá a eso, eso es una antinomia, es una antinomia entre su prueba con lo que ellos libremente eligieron

como hechos ellos determinaron los hechos, ellos presentan a la acusación y luego su prueba lo que hace es destruir su propia acusación.

Eso es transversal a todos los hechos, porque que es lo que se necesita para condenar a alguien, cual es la fórmula que enseñan en la universidad incluso en el instituto aplaplac si existiera, el defensor la denominó como la triada de la condena, la santa trinidad de la condena.

Se tiene los hechos, se tiene la prueba y se tiene la norma penal, los hechos son los que fija la acusación, los hechos son la prueba viva, si el primer paso es decir la prueba rendida en el juicio, completa los extremos de la acusación los jueces podrán decir, si, tenemos hechos probados, antes son hechos de la naturaleza, son hechos probados si estos se consumen, calzan en la acusación y luego viene un segundo paso, paso intelectual que es estos hechos probados subsumirlos en alguna hipótesis descrita en la ley, si el resultado es perfecto eso es igual en condena, si falla esto en alguno de estos eslabones el resultado es absolver, no queda otra, se va a ver que a la luz de lo que se produjo en juicio en el primer nivel de análisis, esto es la prueba rendida, su propia prueba destruye su propia acusación.

Nuestro alegato de clausura va a consistir en una primera exposición respecto de la vulneración de garantías fundamentales que ya fueron advertidas por este defensor en audiencias preliminares, en el alegato de apertura y también en la prueba que se rindió esta vulneración de garantías tiene dos subcapítulos el primero la flagrante violación de la prohibición de autoincriminación, la advertencia que tiene que hacer el persecutor respecto de aquel que es investigado al momento de declarar, una segunda vertiente de esta vulneración de garantías dice relación con una prueba, una prueba en particular, son las escuchas telefónicas y la falta de integridad de estas lo que va a hacer que el tribunal en opinión del defensor no pueda valorar esa prueba por falta de integridad.

Luego se entrara al detalle de cada uno de los hechos partiendo evidentemente por el hecho I pero con una prevención dejando parte de la dinámica de este suceso que se va a analizar con el hecho II para el final y luego se analizará el resto de los casos y se volverá a parte de la dinámica del hecho I con el hecho II.

Y antes de comenzar con esta vulneraciones de derechos de garantías fundamentales y en relación con la antinomia quisiera partir con el hecho 11 que le parece que es lo que calza de manera más perfecta con esta antinomia, que es lo que dice el hecho XI.

Dicho hecho dice “el día 17 de octubre de 2012, en calle Rio Manso 660 comuna de Cerrillos el imputado Sr José Luis Márquez Areyuna guardaba y poseía sin permiso de la autoridad una escopeta marca CBC calibre 2070 y una pistola 9 mm modelo PPT 150, cuyo N° de serie es t135502” esa es la acusación.

Véase que paso con esta claridad y precisión que debe tener la acusación, solo este hecho para comenzar, ¿Qué es lo que pasó acá? Primero se tiene una escopeta que no tiene el N° de serie en la acusación, por lo tanto la escopeta presentada en este juicio podría ser cualquiera, podría ser distinta, no se sabe, no se tiene el conocimiento en relación a aquella que supuestamente fue incautada, pero está bien, fue error de tipeo, porque a ellos hay que perdonarles el error de tipeo como por ejemplo cuando el fiscal le dijo no puedo tapar el sol con un dedo, no señor n ose puede tapar el sol, una estrella ni una hoja de la acusación, nada lo puede tapar, porque ya salió a la luz, esto ya salió, ya germinó, ya nada se puede ocultar; está bien fue un error de tipeo, se les perdona, va a hacerse de cuenta que la defensa es magnánima y sigue una segunda a la luz de la ley 17798, art. 2 en relación al art. 9, ley de control de armas, que dice que “quedan sometidas a este control letra B), el MP, el Ministerio del Interior y el Consejo de Defensa del Estado (CDE en adelante) copiaron y se adhirieron a lo la fiscalía señaló en su acusación, quedan sometidos a su control las armas de fuego sea cual fuere su calibre y sus partes y sus piezas.

Las armas de fuego, pues bien vino a declarar don Ángel Francisco Dávila Arriagada, N°61 vinculado a la prueba N°84 de otros medios de prueba es el acta de recepción 719-2012 de 14 de noviembre de 2012 que es la custodia en arsenales de guerra. Preguntado por este defensor si ellos peritan para saber si son armas de fuego, responde: “no, yo las guardo”, pero antes de contestar eso, le gustaría que alguien le dijera que es un arma de fuego, porque la ley no lo define.

Efectivamente la ley no define lo que es un arma de fuego, pero entonces se tuvo que recurrir a otras fuentes y se encontró que el reglamento de la ley 19.798 decreto N°83 del 2008 en su art 3 letra A) dice lo siguiente: a) las armas de fuego incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos y accesorios que puedan ser acopladas a la misma destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo y todo artefacto ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico”.

Pues bien vinieron a declarar 3 personas además de don Ángel Francisco Dávila Arriagada, que fue la persona que recepcionó la escopeta marca CBC y la pistola Taurus, vino a declarar Pablo Leiva Garrido, funcionario de Carabineros que levantó esto, 3 preguntas nada más, 1° no declaró en la investigación, ya se referirá, quiere hacer una distinción porque todas aquellas personas que declararon en la investigación va a pedir que no se valoren, porque hay personas que no declararon en la investigación pero que pudieron ser contrastados con el informe policial, el defensor no tiene ningún problema dice que ellos si, pero aquellos que no hay nada que los vincule, va a pedir que esos no se valoren como por ejemplo don Pablo Leiva Garrido, no tiene con que contrastarlo, no hay informe policial, dijo que no era perito y lo único que hizo fue levantar la cadena de custodia, preguntado porque tipo de análisis le hicieron a las armas, preguntado por la fiscal doña María Isabel Castro él dice "lo desconozco", un OS-9 tomando las palabras del abogado hace unos momentos, "pero que investigación investigaron cero" el defensor podría decir coloquialmente "escoba", pero no va a decir eso, dice que aquí no hubo ningún tipo de investigación por parte incluso de los acusadores, que son los únicos que tienen la carga de probar, porque que imputen a la defensa que no trajera ciertos testigos que también va a hacerse cargo de eso, pero la defensa no tiene carga, o el IDH conocerá alguna norma en la convención o en el pacto que diga que la defensa de Iso policías si tiene que probar, ellos son distintos o tienen los mismos derechos.

No existe ninguna prueba que demuestre que estas armas a la luz del reglamento que estén destinadas a su funcionamiento o su efectividad en el disparo, "todo artefacto que aprovechando la fuerza en al expansión de los gases de la pólvora, bueno está bien, eso no fue un error de tipeo fue un error de prueba, se le concede, pero es antinomia, pero que pasa SS., en este hecho con el que quiso graficar de que se trató esta investigación, de que se trató este juicio de 8 meses.

El MP que tiene la obligación conforme a la letra g) del art 259 que su acusación tiene que ser clara y precisa, no señala pena, no solicita pena, no cumple con los requisitos del art 259, entonces se va a lauto de apertura, donde el MP solicita la pena y que es lo que se encuentra que las penas que solicita dicen relación con los delitos de tráfico de droga, con los delitos de falsedad policial, allanamiento ilegal, detenciones ilegales, pero no tiene pena, pero siguiendo con la acusación, donde si se encuentra una pena es en

la acusación del CDE que el Ministerio del Interior tampoco solicitó pena.

Aquí se tiene que reconducir esto entonces a lo que dice el código, entendiendo que se tiene los mismos derechos que cualquier otro ciudadano, por ejemplo que un narcotraficante, y el 259 en su letra g) dice “la pena cuya aplicación se solicitare”, el MP no lo solicita, pero yendo al 261, actuaciones del querellante, hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral en querellante por escrito podrá letra a) adherir a la acusación del MP o acusar particularmente, o se adhiere o acusa particularmente, en esta segunda hipótesis en este segundo caso podrá plantear una distinta calificación de los hechos o otra forma de participación del acusado solicitar otra pena o ampliar la acusación fiscal, es decir que para que el CDE su pena, sea el complemento necesario de su acusación incluso subsidie a sus otros dos acusadores, él debería haber planteado una acusación particular, en e este caso lo que hace es adherirse al hecho 11, no existe nada distinto, se adhirió por lo tanto se adhiere completamente a la acusación del fiscal y si el fiscal no solicita pena, entonces esta acusación para efectos de este título con todos lo problemas que ya se tiene no puede llegar a un puerto.

A eso se refería con lo de “primer análisis” con la acusación y los hechos con esa antinomia eso que se permite en las artes escénicas pero no en juicio, eso es lo que se vio durante todo el juicio.

Partiendo por las vulneraciones de garantías que esta defensa ha manifestado durante el juicio.

La primera de ellas dice relación con algo que llama profundamente la atención ¿Cuál es el motivo? ¿Dónde está la norma ¿Dónde está la norma que faculta al Ministerio Público, al Ministerio del Interior al CDE, al INDH, a que por ejemplo se pueda engañar a personas que están siendo investigadas para tomarles una declaración en una calidad distinta de la que realmente tienen y utilizar esa información en su contra? ¿Dónde está eso?

No sabe si en el campo de los derechos internacionales existirá alguna facultad o alguno de los tantos fallos que por ejemplo fueron leídos por el INDH, ¿dará ese tipo de posibilidades? Porque en ese momento ellos pierden el rol de policías y pasan a tener el rol de imputados.

Pasaron por este tribunal, la capitán Irlanda Crespo Bravo, el capitán Felipe Ríos Álvarez, sargento segundo don Mauricio Gaete, sargento segundo Omar López Galdámez, la capitán Tatiana, y a todos el tribunal le hizo la advertencia del 305, “ud tiene el deber de

contestar todo pero tiene el derecho de no contestar aquellas preguntas que les incriminen, vinieron a declarar fiscales, también se les hizo la advertencia y también se le advirtió el 302, porque entonces el 04 de julio de 2012, don Godfrey Gamboa Tapia y don José Luis Márquez Areyuna, les tomó declaración el fiscal que está en sala, en calidad de testigos para hacerles una sola pregunta, la llamada del día 21 de marzo del 2012, la llamada anónima.

Si no se hubiese podido probar que antes de ese día existía una investigación, está bien, no tendría como probar y quedaría solamente en sus dichos las expresiones de este abogado de que hubo algún tipo de vulneración, pero la verdad es que si se pasa a revisar algún dato de la prueba.

¿Qué sucedió? Angélica Andrea Puebla Pardo, dijo que había declarado 3 veces ante la fiscalía, la primera el 11 de junio del 2012, la segunda el 15 de junio de 2012 y la última el 11 de octubre del mismo año, las 2 o las dos primeras para ser exacto tomados ante el fiscal o por el fiscal, don Emiliano Arias Madariaga, ¿Qué nos dice? Que en la primera del 11 de junio del 2012 ella miente, le miente al fiscal, no le dice la verdad, sin embargo 4 días después y nadie sabe porque razón, hay alguien que si lo sabe pero nunca lo va a decir, 4 días después vuelve ella a declarar, contrastado por este defensor, se dice que ella imputa por primera vez que el día entonces del allanamiento de calle Eclipse 617-B Villa Las Industrias, comuna de Pudahuel, donde vivía su padre con su hija, los funcionarios policiales, falsearon el parte policial porque la habían llevado a ella detenida, los funcionarios policiales la habían apremiado psicológicamente, señala el 15 de junio que además en esa oportunidad la habían llevado solo en una oportunidad a la casa de su amiga Paula Gamboa, después en la declaración de 11 de octubre dice que fueron 2 veces por qué? Porque ahí coincide con la hora de las 20:50, se va a llegar a eso también.

Entonces ya había un antecedente que los estaban imputando, porque nombraba a las personas que ingresaron, Godfrey Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, lo dijo ahí. ¿Qué pasa con el art. 7 del código procesal penal? O ese art. no se aplica a los policías? Ellos no tienen garantías fundamentales? o solo lo tienen los narcotraficantes, Paula Gamboa que ganaba 7 millones de pesos con esto.

¿Quién los tiene? O los tenemos todos o no los tenemos todos, así le enseñaron al defensor, no contento con eso vino a declarar don Manuel Segundo Puebla Lillo, testigo N°2 del auto de apertura, que es lo que dice él: "que efectivamente lo llevaron detenido ese día junto con su familia, que lo amarran en un árbol los

policías, que le pegan”, y aquí viene un dato no menor, guardaron silencio todos los acusadores, que lo dejan esposado en el baño de la Bicrim, que cometen apremios ilegítimos hasta el momento se tiene 2 declaraciones la de 15 de junio y la del 19 de junio tomadas por el fiscal Arias, que da cuenta que existen antecedentes que sirven para imputarles delitos a los funcionarios policiales Godfrey Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna y el art. 7' si se tienen estas ediciones escolares, pero son oficiales, si alguien aquí no dice que está equivocado en su código dice se tiene la calidad de imputado: la facultad de derecho y garantías de la constitución política de la republica de este código y otras leyes de la república reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuya participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la misma”.

No contento con eso el fiscal don Emiliano Arias Madariaga, “no estoy personificando, yo estoy constatando, yo no valoro”: frase de Ghunter Jakobs, “yo no valoro, yo constato”, y el defensor está constatando que el día 20 de junio de 2012 el fiscal Arias toma dos veces declaración a Pablo Andrés Sánchez Valiente, 11 condenas tenía?, Pablo Andrés Sánchez Valiente, si no se equivoca el defensor dice que es el testigo N°20 de la acusación.

Y que es lo que le pregunta el fiscal? La llamada telefónica, lo reconoció el sr Sánchez Valiente? No lo está prejuiciando, se deslizó que podía el defensor ser racista por parte del Ministerio del Interior, el defensor afirma que no hace eso, que dijo él (Sánchez)? primero que los policías le instruían ir a comprar drogas, eso es una imputación, conforme a la luz de los otros hechos, eso que sería una inducción al microtráfico?.

Más allá de si lo que dice es verdad o mentira existe una imputación, que los policías le pagaban con las cosas que obtenían de los allanamientos, se está hablando del 20 de junio.

Una tercera imputación y nombra a Godfrey Gamboa Tapia, en el hecho II se analizará en concreto las declaraciones, acá solamente quiere constatar una cadena de hechos que desembocan en la calidad que tenían de imputados y como no se respetaron esos derechos.

Se tienen 3 declaraciones, dos de las cuales tomadas por el fiscal Arias, titular de la presente causa, una de ellas tomada en el mismo Ruc de Angélica Andrea Puebla Pardo por el fiscal Rodrigo Garrido.

Art. 8 Ámbito de la defensa, “el imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del

procedimiento dirigido en su contra”, van a decir entonces que el 15 de junio no había, no se había dirigido un proceso en su contra si además cuando vino, prácticamente a estas alturas inmaculada Paula Gamboa, dijo en estrado que el 22 de marzo cuando pasado el control de detención y después de haber sido pegados puntapiés en su vientre materno con un bate de béisbol y una escopeta, 6 meses, y ella en estrado riéndose, en ese momento ella dice que también le imputaron delitos a los policías.

Se puede ver la seguidilla de hechos que se tiene que se está imputando algo a alguien, y al defensor en este juicio se le están imputando, porque después en el juicio después de la declaración de Leonardo Alfaro o de Juan Carlos Carvajal dijo el defensor que conforme al art. 175 “estaban obligados los funcionarios públicos” cuestión que no hizo el Ministerio del Interior, que no hizo el CDE y que mucho menos hizo el IDH, lo que el defensor hizo fue leer una norma, que obliga a aquellos funcionarios públicos que toman conocimiento de un hecho que reviste caracteres de delito denunciarlo, y el tribunal así lo hizo y se le dijo al defensor que él era el que denunciaba.

Pero otro día con la declaración del sargento Mauricio Gaete, entonces el fiscal dijo que él se auto denunciaba, después el defensor tuvo que ir a que lo entrevistaran en la fiscalía de Pudahuel, hasta lo grabó el fiscal regional de Talca, con autorización del defensor eso sí, para tomar una declaración por estos hechos, según el defensor él no lo denunció, el fiscal se denunció, pero aun así auto denunciándose el fiscal si se sintió imputado y tenía todos los derechos que el privó a lo menos a dos personas, se verá como luego sigue privando de derechos a otros.

Entonces claro, para él si, para sus amigos fiscales que viene a declarar si, para los funcionarios policiales del OS-9 que vinieron a declarar y que hicieron un pésimo trabajo, a ellos sí, hay que leerle esos derecho y porque a los funcionarios policiales no?

¿Cuál es la diferencia? Espera el defensor que algún día, todos tiene su correo dice, le manden un correo y le digan dónde está normativamente esa diferencia porque el defensor no la conoce.

No obstante eso vino a declarar el cabo Luis Felipe Zúñiga N°25 del auto de apertura, autor o creador de la instrucción particular 383 y que interesante la figura que va creando este cabo, él dice que el día 25 de mayo del 2013 recibe una instrucción del fiscal Emiliano Arias y que esa instrucción contenía entre otros, dirigirse a la dirección de doña Adela Eliana Orellana Veas.

¿Quién es Adela Eliana Orellana Veas? La abuela de Pablo Andrés Sánchez Valiente, pero además lleva un dato, le dice mire corrobore que ella sea la dueña del teléfono 7489498, el teléfono que a las 20:40 según la prueba 17 el oficio movistar es la única llamada que recibe la Bicrim Pudahuel, y porque si ese oficio había llegado con fecha 8 de junio, porque el Sr Molinari dijo, mandaron un correo a la casilla del fiscal Arias, si esa información oficial la tenía a partir del 8 de junio, ¿por qué él envía este requerimiento de información el 25 de mayo con ese detalle? No se sabe.

Pero como puede obtener el MP información antes que la compañía oficialmente se la entregara. Dejando eso de lado va este policía, el fiscal, el MP ya estaba investigando cosas además para saber si esta llamada existía o no porque qué sentido tendría la declaración de Pablo Andrés Sánchez Valiente preguntando solo por la llamada.

Vino a declarar el fiscal Patricio Rozas Ortiz, esperaba que alguna palabra al fiscal Rozas se iba a decir, pero nada, el fiscal Rozas dice que por la instrucción dos magister, profesor mediante concurso público de la Universidad de Chile, dice, pero una medida tan violentamente intrusiva como las escuchas telefónicas, es evidente que ahí tiene la calidad de imputado, pues bien entonces al ir al otro medio de prueba.

Declararon sus representados que el 19 de junio de 2012, cuestión que nunca se pudo desvirtuar ninguno de los acusadores, el fiscal Emiliano Arias obtiene del juzgado de garantía la concesión de las escuchas telefónicas, ¿de quienes? De Godfrey Gamboa Tapia, de Daniel Urrutia Arriagada, de José Luis Márquez Areyuna cuestión refrendada por el oficial del OS-7 encargado de las escuchas.

El defensor se pregunta ¿esa medida intrusiva va dirigida contra los testigos? ¿Va dirigida contra la víctima? O como dijo el fiscal Hugo Cuevas que es el fiscal que vino al juicio en un derroche de compañerismo por su fiscal jefe, el fiscal Arias dice que puede haber otra calidad que es la calidad de sospechoso, todos saben que esa calidad no existe, sujetos procesales: el tribunal, la policía, intervinientes, MP, querellante, víctima, la defensa y el imputado, el sospechoso no existe a no ser que exista otra calidad en el derecho internacional, que sus colegas acusadores le podrían decir si es cierto o no que los policías si pueden ser sospechosos, teniendo una calidad distinta de aquella que la ley le dice conforme al art 7 y 8, art 93 el decálogo de las personas imputadas, art 195 “no se puede obtener información mediante engaño” y esa es la información que el MP obtuvo mediante engaño, lo que debería

haber hecho el MP es si los quería citar, es haberle advertido sus derechos.

¿Cuáles son las normas vulneradas? De la constitución art 19 N°3 inciso 2°, “toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiese sido requerida”, cuando la constitución nos señala que toda persona tiene derecho a defensa jurídica no está diciendo que los policías cuando sean acusados no tienen derecho a la defensa jurídica, ¿y cuál es la defensa jurídica? Conforme a las normas del art. 7, 8, 93, 195 del código procesal penal.

El inciso 5° “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado”.

Con una mano en el corazón lo que hizo el Ministerio Público no se hace, está prohibido, está proscrito si alguno de los pasantes contesta esto en su examen de grado lo van a reprobar, porque las personas tienen derecho desde la primera actuación, y uno de esos derechos es a guardar silencio y el fiscal se los tiene que advertir, y si contesta cualquier otra cosa lo reprueba.

Que otra norma ha sido vulnerada art. 19 N°7 letra F, “en causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado que declare bajo juramento sobre hecho propio”, y aquí se los obligó a declarar bajo juramento si pues estaban en calidad de testigo.

Pero no tan solo estas normas las encontramos en la constitución, ya dijo 7, 8, 93, 195 del código procesal penal, los colegas del INDH saben mucho más que el defensor, para recordar tratados internacionales, convención 8.2 letra C, 8.3, que dice la convención “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, “durante el proceso toda persona tiene derecho en plena igualdad”, nunca hace una distinción, “a las garantías mínimas”.

8.3 “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” y aquí fue mediante engaño, eso no se puede permitir, han vulnerado sistemáticamente una serie de normas elementales, básicas y que se han probado en el juicio por la misma prueba del MP a la cual se hizo (se adhirió) el resto de los querellantes.

Una pregunta cuando escuchó el relato de la abogada del INDH, y decía que las personas vulnerables, mujeres, niños, delincuentes, personas que viven en las poblaciones entonces no se puede permitir eso, su primera pregunta es por qué el INDH

durante todo este proceso ha callado esto porque lo sabía, otro abogado (al parecer lo indicó con el dedo) dijo que tenían derecho desde la formalización, esa fue la respuesta que dio, podrá dejarlo de mentiroso en su réplica, esa es la respuesta que do y todos saben que eso no es correcto, y por qué? Porque actúan como un interviniente más lo único que pretenden es ganar entonces todo lo demás queda convertido en un discurso.

Es discursivo estas personas, los policías atentaron violentaron contra ellos, pero lo primero es su propia actuación, se han hecho y se han valido el propio INDH se ha valido de prueba obtenida de forma espuria y ha callado, eso al defensor no le parece.

Segunda parte de la vulneración se refiere también a una vulneración al debido proceso y defensa material por la inclusión de escuchas telefónicas.

Esta prueba en concepto de este defensor, es una sola prueba la interceptación de escuchas, estas ocurren materialmente desde el día 19 de junio de 2012 conforme a lo que declara Manuel Carrillo Donoso que es el sub oficial mayor de Carabineros encargado del sistema.

Que sucede acá está reconocido, no tenían otra opción por parte del MP, por parte del Ministerio del Interior por parte del CDE que se perdieron esa es la forma gramatical que ocupa, "se perdieron" la verdad es que todavía no está claro si se perdieron se destruyeron o si están, no se sabe, y porque pone énfasis en eso? Porque don Manuel Carrillo Donoso, suboficial mayor de Carabineros que no lo trajo el MP, ¿lo trajo el Ministerio del Interior, encargado del sistema epi?, primero explica en que consiste el sistema epi, dice que es una máquina que opera en el OS-7, permite la escucha y la grabación de esto pero dice que existe un oficial del caso, un oficial investigador, y cuando el defensor le preguntó no se acordaba y ahí vino un señal que fue cuando el tribunal le permitió al defensor mediante prueba contra prueba contrastarlo con un informe que él dijo que no había firmado y se acordó de quien era y el oficial del caso era el capitán Fernando Venegas Chacón.

Aquí se tiene que reconducir parte del alegato a lo que los acusadores le han reprochado "que no trajo prueba alguna", pero como va a traer prueba dice el defensor si la prueba de los acusadores fue tan mala, tan deficiente, tan contradictoria, es una antinomia, para que iba a traer prueba, prueba hubiese traído si es que hubiese tenido que probar algo, pero no tiene que probar nada, son ellos los que tienen que probar a no ser que exista alguna

norma que por ser oficiales de la policía se tenga un estándar más alto.

Y que sucede entonces, dice que este oficial que nadie conoció, ¿porque lo ocultaron? No se sabe, el oficial del caso Fernando Venegas Chacón y esto tiene un correlato el día 1 de julio de este año, el día 1 de julio de este año, uds magistrados por dos votos a uno en un incidente de nulidad que planteo esta defensa, accedió y permitió desenmascarar el verdadero rostro de la investigación, cuando declaraba el cabo Felipe Zúñiga al autor del informe 383 y el tribunal después de deliberar acepta por dos votos a uno que se le puede contrastar con ese informe, la reacción del MP y de los acusadores fue enorme “nos oponemos, el 334, está contaminando el tribunal”, lo que se vio fue por primera vez que el MP no quería dejar ver su investigación y cree que lo dijo en ese momento eso le recordaba Mary Shelley cuando crea a Frankenstein, el doctor Víctor Frankenstein creador del monstruo trabajaba con un ayudante: Igor, el monstruo toma vida propia, creación propia y empieza a destruir todo.

Y en esta investigación ¿qué pasó? El creador de todo el MP se opuso a que la defensa conociera el verdadero rostro este monstruo, no quería confrontar a los policías con su propia investigación, cual es la razón de eso? Porque quería ocultar las falencias que tenía este monstruo y eso se pudo demostrar al momento en que cada uno de los carabineros que se presentó en este juicio, tuvieron que ser contrastados con su investigación de no haber podido, de no haber accedido a esa forma hubiese sido mucho más difícil poder demostrar la verdad, pero gracias a eso a que el 1 de julio de este año se accedió a mostrar la identidad del monstruo ya se sabe que es y que contiene la investigación.

¿Quién es el creador de la investigación? Si el oficial del caso como lo dijo Irlanda Crespo, como se analizara en el hecho I, el oficial del caso es la persona que tiene el caso, es el titular de este, no vino a declarar, bueno y el MP no puede declarar, entonces Víctor Frankenstein no puede decir cuáles son las cualidades de su creación, le reprochan al defensor no haber tenido un funcionario pero si fueron los acusadores quienes no quisieron traer al creador de esto y trajeron a aquellas personas que tenían instrucciones particulares, instrucciones dirigidas por el interviniente que quiere condenar a 40 años, y el que mandaba esto el que firmaba, tampoco una sola palabra para justificar esa ausencia. Este señor Manuel Carrillo Donoso, dice entonces que el 25 de octubre hay un problema en el sistema Eti y que ese problema se lo comunican inmediatamente a el capitán Fernando Venegas Chacón, se supone

que el capitán debió de haber informado al MP, por lo tanto días después la defensa se tuvo que haber enterado, falso, presupuesto falso.

El MP no informó de eso a las defensas, fue la defensa a través del cotejo de aquellas escuchas que le entregaron y de en comparación con los tráficos de llamada, se dieron cuenta que no calzaba esto y por lo tanto contrataron al perito don Felipe Sánchez Fábrega que fue a declarar a estrado, y que dice el perito, lamentablemente de su pericia no pudo decir nada, pero entrega datos de suyo relevantes. 1° que había una orden del fiscal para poder peritar el equipo eti, y que el OS-7 no los deja peritar el equipo que al día siguiente le entregan un disco duro que es el que contendría todas las escuchas telefónicas y ese disco duro estaba malo, es decir, la defensa nunca pudo acceder a esta prueba.

Pero más relevante, en igualdad de relevancia es que don Manuel Carrillo Donoso dice mire el sistema funciona de la siguiente forma, dos veces al día cada 12 horas tiene que venir el oficial del caso y llevar las escuchas pero además el OS-9 tiene una maquinita, que no sabía la defensa, que graba las conversaciones telefónicas, y conforme al protocolo con el cual se pudo cotejar al testigo era obligación del funcionario ir respaldando estas escuchas telefónicas, entonces hasta el 25 de octubre las escuchas deberían haber estado, pero no están, se habrá ocultado mediante este mecanismo de la destrucción de estas escuchas alguna escucha relevante para la defensa? No se sabe, porque no se tuvo la oportunidad.

Pero si quien tuvo la oportunidad de examinar las escuchas fue el capitán Fernando Venegas Chacón y el equipo del OS-9 que trabaja para el fiscal, para el MP, ellos sí pudieron ellos eligieron cuales son las escuchas que podían beneficiar su tesis, eso es una falta de integridad a todas luces, ¿existirá alguna norma internacional que el IDH pueda decir que ampare esta actividad del MP y de ellos como acusadores?

El fiscal Patricio Rozas, fiscal especializado en drogas, habló también de este sistema, que efectivamente se tenía que ir guardando las escuchas, el oficio N°61 del MP que era obligatorio para ellos ir guardando este material, donde está eso? No existe, no se tiene.

¿Se puede permitir eso? Fue citado en los alegatos de clausura el magistrado don Fernando Guzmán Fuenzalida, se cita de una forma antojadiza enorme, porque si se va a citar, cítese como completo, el defensor entendía que ese ejercicio no se podía hacer pero ya que los acusadores lo hicieron se va a permitir solo

algunas pequeñas frases que recuerda de esa audiencia, cuando el defensor pidió la exclusión, el magistrado pidió que se dijera cuáles eran las escuchas que decían que se contenían, ese ejercicio se hizo incluso, se le preguntó a determinados policías en virtud de determinadas escuchas, pero además se dijo que la defensa podía reconstruir eso y que en definitiva es lo que entiende de la resolución el defensor, es que se estaba en igualdad de condiciones porque el MP y los acusadores tampoco pudieron escuchar esas escuchas.

Pero aquí la verdad nace nuevamente, la verdad la pudieron apreciar todos, porque el 25 de octubre tenían que tener esas escuchas, esa información no la conocía la defensa, si el magistrado Guzmán hubiese sabido que el 25 de octubre tenían que contenerse todas las escuchas el último hecho es del 30 de septiembre de 2012, deberían haberse mantenido las escuchas, ¿Cómo es posible que en el hecho VII solo exista una sola escucha la de las 17:16 horas? ¿Dónde está el resto de las escuchas? ¿o porque solo están aquellas que le sirven al MP?

Entonces el INDH calla nuevamente, que es lo que sucede acá, que los dd.hh, las garantías fundamentales son para unos?.

Normas vulneradas, nuevamente en el Código Procesal Penal art. 223, registro de la interceptación “la interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro, la grabación será entregada directamente al MP quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas”, al 25 de octubre el defensor le exige al MP que conserve esas grabaciones bajo sello y ¿qué es lo que hay? Nada, silencio.

Inciso 2° “cuando lo estimare conveniente el MP podrá disponer la transcripción escrita de la grabación por un funcionario que actuara en tal caso como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella”, y lo que dice a continuación esta frase es maravillosa, “sin perjuicio de ello el MP deberá conservar el original dela grabación en la forma prevista en el inciso precedente”. Y eso ¿se hizo? No estaban, no existen, no están las grabaciones, se perdieron, esa integridad.

Las máximas de la experiencia, le pregunta a las personas en la sala, alguien le compraría a un ser querido un rompecabezas de 1000 piezas si supiera que solo vienen 300, parece que no y si uno mismo compra un rompe cabezas de 100 piezas y viene 300 ¿Qué se hace? Reclamar a la persona que lo vendió que devuelva el dinero o que entregue otro con todas las piezas, ¿por qué este

ejercicio debe ser diferente respecto de esta prueba? ¿Por qué se tiene que quedar contento con aquellas escuchas que puntualmente eligen los acusadores? Eso tiene una sanción, si no se cumplen con la ley entonces la sanción es que no puede ser valorada esa prueba.

Y aquí sucede algo que es un efecto de dominó, desde el hecho III excepto el hecho XIV, que también tendrá palabras para ese hecho, entre el hecho III, el hecho IX y el hecho XIII también nadie de estas inmaculadas víctimas denuncia por sí sola, a todas las van a buscar.

Pablo César Medrano Cerpa, la persona que dice el INDH que fue violentamente atormentado, se le desnudó, se le pegó con la mano abierta en la cabeza, esa persona, ese hecho es del 12 de julio de 2012, y sabe cuál es la primera aparición lo dijo acá Pablo César Medrano Cerpa, el 25 de marzo de 2013, lo va a buscar Mauricio Gaete, el sargento 2° del OS-9, y ahí recién habla, toda esa información, parte de esta prueba espuria, de esta prueba no íntegra, que son las escuchas telefónicas.

Normas internacionales que se han vulnerado, respecto de esta prueba, convención americana art. 8 N°2 letra C, solo la frase “toda persona tiene derecho a: y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, estos medios adecuados para la preparación de su defensa, dicen relación con el art. 260 inciso final del código procesal penal, enseña ese código que una vez que los acusadores, aquellos que tienen la carga de probar, no la defensa, entregan la acusación tienen que dejar todos los antecedentes de la acusación, así por lo menos dice el código del defensor, dice 260 parte final “además del hecho de encontrarse a su disposición en el tribunal los antecedentes acumulados durante la investigación”, no dice parte de los antecedentes o no dice los antecedentes que nosotros queremos, o no dice los antecedentes que nosotros vamos a hacer valer, no dice “encontrarse a su disposición en el tribunal los antecedentes acumulados durante la investigación”, se vulnera esa norma.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos art. 14.3 letra B, que dice “a disponer del tiempo y medios adecuados” esos medios son la prueba, que se recopiló para la preparación de la defensa.

Pero además hay una vulneración a la obligación de registro, y esa obligación de registro que pesa sobre el MP, se encuentra en dos normas en el art 180 que dice “actuaciones de la investigación: los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos” (cuestión que pasó el 11 abril de 2013 cuando tienen una

reunión con los policías) “o encomendar a la policía toda diligencia de investigación que consideren conducente al esclarecimiento de los hechos”. Art 181 “actividades de la investigación, la investigación se llevara a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes del mismo” eso en relación al art 227 que enseña “registro de las actuaciones del MP, éste deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información”, está clarísimo garantizar la fidelidad, está obligado a garantizar la fidelidad e integridad de la información y la información que hizo valen en juicio no es integra porque se perdió, ¿van a decir que es culpa de los policías? Como al parecer se trató de deslizar al principio del alegato del INDH, parece que todo tiene una atmosfera donde los malos están sentados atrás del defensor, los buenos están sentados al otro lado. Garantizar la fidelidad e integridad de la información así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo, art. 7, 9 la defensa tiene derecho a exigirlo, se le permitió a la defensa, se garantizó la fidelidad y la integridad? No.

Esa es la prueba con la cual pretenden acusar, con la cual inician el caso III, el caso VI, el caso VII, el caso VIII, el caso IX.

No fueron personas que hayan ido a denunciar, fueron personas que las fueron a buscar, todos con antecedentes, se ha tratado de perjudicar al tribunal? ¿Cómo el defensor va a perjudicar a alguien?

Por lo tanto, existiendo estas flagrantes vulneraciones a esta prueba rendida en el juicio, es que pide al tribunal que no se valore esta prueba, pero además porque inyecta un veneno ponzoñoso al resto de las pruebas que fueron adquiridas en virtud de esta prueba espuria, razón de eso lo da el hecho IV y el hecho V, que reconocieron que bajaron las banderas, mejor dicho pusieron una bandera blanca, que no tuvieron como probar, y no tuvieron como probar porque? Porque en la audiencia de preparación se excluyó por esta razón y por otras que también señalará esta prueba y se comunicó a cada una de las pruebas derivadas ya sea por falta de proporcionalidad art. 223, ya sea porque no se encontraban al amparo del art 24 de la ley 20.000 en este caso al prueba obtenida de esta forma y reproducida de esta forma con vulneración a los art ya indicados, inyecta este veneno a todas las pruebas de ella derivadas que al final de este alegato las va a exponer.

Para cerrar esto se hizo un análisis con cada oficial del caso, por ejemplo en el caso III el sargento don Mauricio Gaete

Hernández autor del informe 873 y 1180, y relata que en esta escucha se hizo esto, pero preguntado por el defensor que pasa con estas escuchas que pasa con estos números que dicen tal cosa, responde “no, esas escuchas yo no las tuve a la vista” y ¿no le pareció relevante? “ es que está fue la que me entregó el MP” y esa respuesta se repite en el caso VI, por ejemplo en el testigo 39 Sebastián Muñoz Rojas, testigo 36 Tatiana Castillo Ahumada, testigo 46 Omar López Galdámez, un pequeño análisis solo en el caso IX, testigo 54 Juan Marcelo Ríos Molina, ese carabinero cuando viene dice “mire yo analicé las escuchas telefónicas”, se analizaran en detalle en ese hecho, tenían un correlato numérico y el tribunal las anotó, y pasan de la escucha 56 a la 59, bueno y ¿las escucha 57 y 58? “no, esa no las escuché porque esas no me las entregó el MP”, se puede hacer un análisis científico como ocupó el acusador, comprueba que la entrega una de las partes que tiene manifiesto interés en el juicio? ¿se van a someter a ese tipo de juicio? Se va a permitir esto al MP, al Ministerio del Interior, al CDE, al INDH, a los querellantes?

Por todas esta razones pide que no se pueda valorar esta prueba rendida en conjunto con la no valoración de aquella prueba que al final de su alegato dirá el defensor cual es que nace a partir de estas escuchas telefónicas.

Ahora comienza con el análisis de los hechos del proceso penal que se le imputa, partiendo por el hecho I, y este hecho reza más o menos así, dice que el día 21 de marzo de 2012 los funcionarios policiales sub comisario Godfrey Gamboa Tapia, sub comisario José Márquez Areyuna, el sub inspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, informaron a la fiscalía de flagrancia y primeras diligencias de la fiscalía occidente en el folio 32314 y luego refrendado en el informe 984 algo más o menos así: “que ese día a mediados de la tarde una persona le informa a unos oficiales de policía que en el domicilio de Eclipse 617-B, Villa Las Industrias, comuna de Pudahuel, había un foco de microtráfico, se solicita al fiscal Tejerías un permiso para hacer agente revelador, cuestión que recae en el detective Juvenal Pérez Blanco que lo realiza entre las a18 horas posteriormente a las 19:10 horas se produce el allanamiento y es detenido don Manuel Segundo Puebla Lillo quien es pasado al control de detención, formalizado, prisión preventiva.

Esos son más o menos los hechos, pero después viene, porque así está construido Frankenstein, porque todo esto es falso, y es falso ¿por qué? Y aquí hay que tener la claridad y precisión que se exigen estos dos adjetivos en el art 259 y 259 B

circunstanciadamente del hecho que se imputa, es falso, entonces el primer presupuesto de falsedad consiste en y lo tomará en forma pedagógica ley de drogas y respecto, la propuesta fáctica donde se constituye el delito de microtráfico es el siguiente “pues quien adquirió droga de Manuel Puebla Lillo en el domicilio de calle Eclipse 617-B, comuna de Pudahuel, fue Leonardo Alfaro Osorio, sujeto a que los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco lo enviaron a adquirir.

Esa sola propuesta demuestra que debe absolverse conforme al art 259 claridad precisión letra B circunstanciadamente del hecho que se imputa al subcomisario Godfrey Gamboa Tapia y subcomisario José Márquez Areyuna, ellos no están acusados de haber enviado a adquirir droga a Leonardo Alfaro Osorio, esa falta de claridad, de ese baño de luz que dice el diccionario de la real academia de la lengua es manifiesto en toda la acusación.

Si se estimara que eso no corresponde, entonces es menester de esta defensa indicar que no se cumple con el estándar conforme al art 340 en relación al 297 del código procesal penal, para condenarlos, ¿Por qué? Porque los propios actos del MP para con una testigo y supuesta víctima: Paula Gamboa, debería o el trato que se le da a ella cuando es allanada por otra fiscalía y no se le encuentra droga y no se inicia un procedimiento en contra de ella, bueno se tiene que asimilar o darle el mismo trato a los policías, ¿Qué prueba se tiene o que prueba presentó el MP y los acusadores para tratar de acreditar esto?

Como ya anticipó el defensor el testigo N°2 don Manuel Segundo Puebla Lillo dice que “si, que el vendía droga en el domicilio de calle Eclipse 617-B, comuna de Pudahuel. ¿Qué es lo que dice el informe policial 984? El informe policial 984 dice que efectivamente en ese domicilio se vendía droga, lo reconoce la prueba del MP? Lo reconoce, es correcta la información.

¿Qué tipo de droga se vendía? Según el informe 984, dice mire se vendían papelinas de pasta base, pero preguntado entonces el traficante Manuel Segundo Puebla Lillo dice, “si, yo vendía pasta base”, ¿en cuánto lo vendía? “en mil pesos” que es lo que dice el informe policial “en mil pesos, otro ticket.

Luego yendo a la prueba del MP, el sujeto que está situado cuando en su declaración de 19 de junio y pudo ser contrastado por este defensor, le dijo al fiscal Garrido que él le había vendido a un rati, flaco trigueño, que le vendió en dos oportunidades, y que es lo que dice el informe 984? El informe 984 dice que don Juvenal Pérez Blanco, adaptando sus vestimentas a las de un consumidor va a

comprar a ese domicilio, parece que existe cierta equivalencia entre la información que da el traficante Puebla Lillo y el informe policial.

Pero después sigue y dice, preguntado por el defensor, sr Puebla Lillo, ud le hicieron un reconocimiento fotográfico conforme al informe 730 de la capitán Irlanda Crespo Bravo, "si", no reconoce a Leonardo Alfaro Osorio, entonces en un extremo quien vende no reconoce al comprador cuestión que ya dijo el supuesto comprador reconoce que no compró, con qué libertad pero que libertad, que derecho tienen los acusadores de decir entonces que Leonardo Santiago Alfaro Osorio compró ese día, esto es ni siquiera entrando a el verbo "enviar" que el defensor lo traduce como una inducción, ¿Qué derecho tienen de decir eso? Eso no fue prueba que se rindió en este juicio, entonces ni el comprador ni el vendedor se reconocen y el vendedor tiene muchas más coincidencias con el informe 984, quien es la otra persona situada en esa casa? Conforme a la hipótesis del MP y de los acusadores Jennifer Purches Puebla, ¿Jennifer Purches Puebla reconoce a Leonardo Alfaro Osorio? No. Las dos personas situadas ese día no lo reconocen y uno el traficante dice que le vendió a un rati y que sabía que era rati porque después en la unidad policial lo ve.

Pero entonces llega la magnífica prueba del MP, la capitán Irlanda Crespo Bravo capitán del OS-9 hace poco ascendida y a las primeras preguntas, nunca le había tocado investigar, que no estudió, no conoce cómo funciona la PDI, no sabe que libros se llevan, su experiencia es muy menor porque había ingresado días antes de que el 31 de enero de 2013 llegara esta orden y reconoce como oficial del caso a Fernando Venegas Chacón, ausente ese sr.

Y ella dice lo siguiente: "no, yo le tomé declaración a Leonardo Santiago Alfaro Osorio, se la tomé el 03 de abril de 2013 consta, y eso se pudo advertir al tribunal también a la testigo en el informe 730 pero además eso está lleno de datos muy relevantes, la declaración comienza a las 16:21 de la tarde ella reconoce y se escuchó que es conjuntamente con el cabo Valdés que ese día concurren, se ponen en contacto con Leonardo Alfaro y lo van a buscar 2:30, 3 de la tarde a algún lugar de Santiago y después ingresan con él al OS-9 de carabineros y que a partir de entonces de las 16:21 minutos registrado en su informe policial le toma la declaración como testigo.

Que se pudo apreciar acá en este juicio donde se acusa a la defensa de cometer partes policiales, como dijo el fiscal el miércoles 29/10 a las 9:36 de la mañana "las contradicciones hacen que una tenga que suceder en pos de la otra" cuál es la que cede? Aquella que no tenga los mejores presupuestos materiales.

Y trae meses después al sargento 2° Omar López Galdámez, y ese sargento 2° el mismo 3 de abril del 2013 pero a partir de las 2 de la tarde dice que el sr Leonardo Santiago Alfaro Osorio se encontraba declarando con él, MP entonces siguiendo su tesis y permite el defensor que diga eso, ¿en favor de quien hay que ceder? Se los concede que en la réplica lo digan, que elijan a uno de los dos, elijan la declaración de Irlanda Crespo o elijan la declaración de Omar López Galdámez ¿o las dos se contradicen? ¿las dos chocan? Es posible conforme los conocimientos científicamente afianzados que una persona se encuentre en dos lugares distintos al mismo tiempo? Porque si eso es posible don Leonardo se debería llamar don Jesús Alfaro y estar en 2 lugares distintos a la vez.

Y eso no sucede, porque al contrastar la declaración de Omar López Galdámez, éste nunca reconoce a la capitán Irlanda Crespo al contrastar a Irlanda Crespo nunca reconoce a Omar López Galdámez, sin embargo Omar López Galdámez dice que contrastado con su informe 14 del 2013 en un reconocimiento fotográfico que se le hizo ese día 3 de abril a partir de las 16:25 de la tarde él le hizo el reconocimiento del inspector Kurt Borneck Gutiérrez, y a la 16:40 hace el reconocimiento de Raúl Álvarez Cares.

Pero la capitán Irlanda Crespo dijo que a las 16:21 el sr. Leonardo Santiago Alfaro Osorio estaba declarando con ella y que estaba el cabo Valdés, la pregunta del defensor es ¿Por qué versión se cede? ¿Eso no es una contradicción, una falsedad policial? Que puede hacer el tribunal en esta situación? Se destruyen ambas? Se destruye la de la capitán Irlanda Crespo por tener más responsabilidad por el grado? Se destruye la del sargento 2° Omar López Galdámez por ser menos creíble en razón de su rango? No se pueden valorar, esa es una declaración que se tomó sin abogado defensor, es una declaración de que ninguna de las dos partes puede dar una respuesta satisfactoria de que sucedió en ese momento SS., se escuchaba al abogado del hecho 14 que dijo que el subcomisario Henríquez vino a mentir, bueno, que pasó con doña Irlanda Crespo Bravo y Omar López Galdámez?

De ese momento obtiene la capitán Crespo la información para decir él compró, ¿oiga pero el sr Alfaro dijo otra cosa? “eso a mí no me consta yo le tomé esa declaración” ¿pero le tomó la declaración como testigo? “no, se la tomé como imputado” ¿pero cómo si aquí dice como testigo? “no si era imputado”.

Ese es el tipo de investigación y eso lo sabía el MP, y lo debería lo menos no pudiendo menos que saberlo el resto de los

acusadores ¿y a nadie le llamó la atención eso? Que el mismo día un consumidor habitual de pasta base sin su abogado estuviera prestando declaración en dos lugares distintos, sin embargo callan respecto de eso y se aprovechan nuevamente de una prueba obtenida de forma espuria.

Si en estos momentos se está en esta audiencia es imposible que se esté en estos momentos en otro lado y esa es la única prueba que tienen para situar por los dichos de un imputado que declara como testigo, tapando el dedo con un sol dice el fiscal, por un error para decir que compró.

No hay prueba para decir que Leonardo Alfaro compró droga ese día, no existe la droga, no existe acta de pesaje, no existe flagrancia, no existe nada de lo que en cualquier otro juicio.

Entonces cual es la respuesta del MP, del Ministerio del Interior que llamo mucho la atención del defensor, casi por un acto de fe hay que creer: "es que esto es muy difícil de probar, porque ellos son nuestros ojos", no, pamplinas, tienen que probar como deben probar en cualquier juicio, si este no es un juicio distinto, si quisieron llevar este proceso a juicio, deberían haberse preocupado de haber traído prueba consistente y no estos bochornos que suceden cuando 2 oficiales del OS-9 se destruyen entre ellos.

Eso es una antinomia, lo que no se permite en juicio, pero si se permite en otros ámbitos de conocimiento como la literatura.

Respecto de los apremios ilegítimos cometidos contra Angélica Andrea Puebla Pardo, ¿cuál es la propuesta fáctica? Pasa a leer directamente la acusación "al interior del domicilio allanado en la hora de ingreso referida y con posterioridad en la unidad policial (Bicrim Pudahuel) lugar al que los acusados trasladaron a los detenidos ya señalados, estos compelieron a doña Angélica Andrea Puebla Pardo a que sólo conseguiría su libertad y la de su hija a cambio de que le entregara información acerca de un domicilio en donde hubo más droga".

Esa es la propuesta fáctica, claridad y precisión, circunstanciadamente conforme a la prueba rendida; ¿Cuál es la prueba rendida en relación a esta propuesta? Angélica Andrea Puebla Pardo, ¿Qué dice? En este juicio no reconoció a ninguno de los oficiales de la policía que la haya compelido en los términos del MP, no existe, se le preguntó a Irlanda Crespo, tampoco sabía, y ninguno, ninguno sabía, ninguno de los acusadores respetando en algo lo que pasó en juicio en sus alegatos de clausura tampoco pudieron indicar o vincular a Angélica Andrea Puebla Pardo con que policía la compelió conforme el verbo utilizado en la acusación. Pero se tiene que revisar también el contenido de su declaración,

entonces prestó una declaración el día 22 de marzo que dice que se la hicieron en la unidad policial Bicrim, pero tiene 3 posteriores declaraciones, dos de ellas prestadas ante el fiscal en la de 11 de junio dijo “no, es que yo mentí, todo eso es mentira y no me acuerdo de nada” eso es lo que dijo, y uno cuando miente no se acuerda de nada.

En la segunda 5 ó 4 días después ante el mismo fiscal, ya empieza a reconocer y conforme al contra examen que se hizo, que habría sido apremiada, pero aquí se evidenció algo, entre la declaración del 15 de junio y la declaración del 11 de octubre hay un cambio fundamental, la declaración de 15 de octubre el defensor usando las técnicas del art 332 evidenciando una contradicción, pudo percatarse que ella dijo que había concurrido solo una vez a la casa de su amiga Paula Gamboa, sin embargo el 11 de octubre, 6 días antes de que se dictarán las órdenes de aprehensión en contra de sus representados ella cambia la versión y dice “no, fui dos veces”, que detalle, ella dice y a la vez con eso señalan que el parte policial es falso, porque la teniente Irlanda Crespo nos dice “no, su versión es absolutamente correcta, porque consta en la prueba N°6 esto es el libro 1A que a las 20:50 de la noche del 21 de marzo existe una salda del sub inspector Daniel Urrutia Arriagada, y del inspector Fabián Arévalo, ¿y qué sucede? entonces ellos dicen que el parte policial es falso porque ella justo se sitúa entre ese horario para haber ido la primera vez donde Paula Gamboa.

Entonces vino al juicio la única persona a quien se le dirigió una instrucción particular porque la persona que tenía la orden de investigar Fernando Venegas Chacón el creador de este Frankenstein no vino al juicio, preguntado entonces a doña Irlanda Crespo la misma que tenía en un lugar distinto a Leonardo Santiago Alfaro Osorio sobre si ella revisó el parte policial 984, “si por supuesto, lo revisé” ¿entonces ud habrá visto el anexo N°12? “si me recuerda el anexo N°12 cual es”, el anexo N°12 da cuenta del dato de atención de urgencia ¿de Quién? De Manuel Segundo Puebla Lillo, ¿a qué hora es? A las 20:59 de la noche, se encuentra en el anexo N°12 del parte policial 984. Aquí viene un detalle en el anexo N°12, se constata que el dato de atención de urgencia en la parte de arriba del papel, sale hora: 20:59:17 pero con letras de computador, preguntado por la capitán Crespo la inexperta, porque nunca había trabajado una investigación, no conocía la policía de investigaciones, es el estándar del carabinero que investigó este hecho, preguntado por el defensor si esa hora era modificada, no lo sabía, preguntado entonces si el doctor que aparece como médico jefe de turno y que suscribe esto Carlos Alberto Borroto Tejera, ¿lo

entrevistó o le tomó declaración? “no, no era necesario para los fines de la investigación” ¿investigó que otros vehículos conforme a estos libros a esa hora se encontraban fuera de la unidad? “no” ¿Qué otro funcionario a esa hora se encontraba fuera de la unidad? “no” ¿es posible que este narcotraficante Manuel Segundo Puebla Lillo haya podido ir caminado solito hasta el SAPU Consultorio General Urbano Pudahuel Poniente a constatar lesiones?, es evidente que no, estaba en calidad de detenido y por lo tanto tuvo que ir a constatar lesiones con oficiales de la policía, ¿Quiénes son los dos últimos que registran salida a esa hora en que el dato de atención de urgencia marca las 20:59:17 solamente el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Fabián Arévalo Sepúlveda.

¿Cómo destruye esa coartada el MP? Como es posible que con tamaña libertad puedan decir, no es creíble, que gana viniendo acá a mentir, quizás ella no gana nada los que ganan son otros, ¿Cómo se destruye esto? Entonces viene el oficial de guardia el subcomisario Eduardo Parra Morales, que enseña al MP, no prueba del defensor, prueba del MP, primero enseña quienes son las personas que ese día estaban a cargo de la guardia: Germán González Lapierre era el Jefe de servicio, que el jefe de la unidad era el prefecto don Denis William y que él era el encargado de guardia, ¿cuáles son las obligaciones que tiene un encargado de guardia? Velar por la unidad, llevar los libros, ver el material con que se trabaja, la custodia de los detenidos, lo dijo él, no lo dijo el defensor.

Y dice en el contra examen que preguntado por el defensor, y respecto de la hipótesis planteada por el MP y por la propia Angélica Andrea Puebla Pardo que llegaron todos de conjunto a la unidad detenidos y si se revisa entonces el libro de ingreso de personas al cuartel que es el libro 6A prueba N°7 documental, se da cuenta que en los números 12, 13 y 14 y lo dice de puño y letra, esa es mía, mi letra, dice Eduardo Parra Morales, a las 19:30 ingresa Jennifer Purches, Angélica Puebla, Miguel Ángel Acevedo, con sus carnet de identidad, es evidente que le tuvieron que entregar los carnet de identidad, le entregaron los carnet de identidad y dice nombre del detenido, funcionario a quien visita subcomisario Márquez, entonces ese “subcomisario Márquez” es lo que han pregonado durante todo este tiempo los acusadores es que lo fue a ver, entonces como puede ser que lo haya ido a ver si en ese momento ella estaba en otro lugar el subcomisario Márquez estaba en otro lugar, ¿pero de que se habla, que es esto? Pero mire al nivel argumentativo al que se tiene que llegar, porque el

subcomisario Márquez no estaba al momento en que estas 3 personas lo nombran entonces el subcomisario está mintiendo, pero que nivel argumentativo es pueril.

¿Cuántas veces ha tenido que ir el defensor a una fiscalía y el fiscal no se encuentra? Y lo tienen que anotar con ese sistema que tienen ahora los fiscales, ¿Y eso quiere decir que el fiscal miente en la citación? Que no tiene sentido esta situación que no tiene sentido que vaya si el fiscal no está?, la capitán Irlanda Crespo en un derroche de talento investigativo decide no empadronar a nadie de la unidad, “no, para los fines investigativos míos eso no corresponde”; con una visión de túnel haciendo caso solamente al MP, en aquello que el MP quería que se investigara.

¿Pero cómo es posible entonces capitán si es una persona que estudió para ser investigadora no se situó en el lugar de los hechos empadronando? Pero lo mismo que dijo el abogado del hecho XIV, entonces el defensor lo aprovecha y lo dice para el hecho I, porque no empadrona decidió no empadronar a nadie, bueno será valorado entonces en su propia negligencia.

A la 19:30 se tiene un libro que hace ingreso a estas 3 personas, después explicó cuál es el proceso para salir, si alguien sale de la unidad entonces se le debe entregar su carnet de identidad, y por eso se registra que la salida es a las 22 horas de estas 3 personas, no existe ningún registro de salida anterior que quiere decir el MP, ¿que durante 2 años y a lo largo de este juicio o los acusadores estudiosos de la carpeta de investigación, se vinieron a dar cuenta ahora que no existía ninguna salida de esta señora? O no le quisieron preguntar antes al subcomisario encargado de la guardia y de este libro que porque si Angélica, traficante Angélica Andrea Puebla Pardo dice que salió acompañada de unos detectives no está el ingreso? ¿se habrá investigado con objetividad conforme al art 3° de la Ley Orgánica del MP? ¿o habrá sido caprichosa y arbitraria esto?

Continuó en relación al hecho I respecto con el supuesto apremio ilegítimo que habría sufrido la víctima Angélica Andrea Puebla Pardo, y la propuesta contenida en la acusación es la siguiente: “propuesta fáctica de la acusación al interior del domicilio allanado en la hora de ingreso referida y con posterioridad en la unidad policial Bicrim Pudahuel lugar al que los acusados trasladaron a los detenidos ya señalados estos compelieron a doña Angélica Andrea Puebla Pardo en orden a que solo conseguiría su libertad y la de su hija a cambio de que le entregara información acerca de un domicilio donde hubiera más droga”.

Y bueno, se estaba analizando algunas pruebas rendidas por los acusadores y explicaba el defensor como la prueba destruía su propia acusación en esta denominada antinomia, ¿Quién escuchó la coacción? ¿Quién escuchó la amenaza condicional “si no haces esto te impondremos esto otro”?

Y la verdad es que nadie lo escuchó, lo que si se pudo escuchar fue a Manuel Segundo Puebla Lillo, el padre, quien al ser consultado por este defensor, nunca escucha algún tipo de amenaza en el sentido de entrega el domicilio de otro narcotraficante para que se libere a doña Angélica y su hija.

Doña Jennifer preguntada por el defensor, tampoco escucha eso y Miguel Acevedo Urzúa tampoco, ninguno de esas 3 personas situadas en la casa escucha algún tipo de amenaza de alguno de los policías no identificados, por cierto, no se sabe quién habría procedido a infringir estas amenazas.

Situemos ahora a estas personas supuestamente en calidad de detenidos estos 3, en la Bicrim Pudahuel, y en la Bicrim Pudahuel que es donde la propuesta fáctica dice que se compelió a doña Angélica Andrea Puebla Pardo, nadie escucha tal aseveración, ni don Manuel Segundo Puebla Lillo, ni doña Jennifer Purches Puebla, ni Miguel Acevedo Urzúa entonces se queda con la única declaración de la sra Puebla Pardo, y lo que va a decir de esta testigo es transversal, a todos los testigos, porque se ha tratado de decir, se ha insinuado, se ha dicho directamente, que en definitiva la defensa ha tratado de crear un prejuicio en ellos, por su historia, por lo que hicieron, por donde viven, por como hablan, por cómo se visten etc, y hasta se deslizó por el abogado del Ministerio del Interior que podrían ser racistas, es un ardid creado por los querellantes para ocultar los propios detrimentos de su prueba y la verdad es que los conocimientos que da la historia permita asegurar que la defensa en ningún caso, poniéndolo de esta forma: el solo hecho de ser narcotraficante o ser delincuente habitual permitiría a nosotros: Sergio Contreras decir que las personas mienten? Por su historia, no.

Efectivamente aquí Angélica Andrea Puebla Pardo puede decir la verdad, doña Paula Gamboa Muñoz puede decir la verdad, doña Cecilia Chacana Espinoza, doña Cecilia Espinoza Aranda pueden decir la verdad, eso no es problema, lo que sucede y esto es de conocimiento de todos por las máximas de la experiencia es que en la medida que se ha tenido una vida y ha llevado una vida alejada de ciertas reglas, defraudando expectativas morales, éticas o legales, la sociedad tiende a no creer de buenas a primeras la información que estas personas den, todos conocen el cuento de

“Pedrito y el Lobo”, este pastor que para reírse del pueblo cuidando ovejas que no le pertenecían, gritaba viene el lobo, viene el lobo y que hace el pueblo? Va en ayuda de él porque cree la información que le está dando, y cuando el pueblo llega Pedrito se reía, era mentira, la segunda vez pasa exactamente lo mismo, Pedrito gritando el lobo, el lobo! Y el pueblo deja de creer pero va en ayuda de él, porque sabe que la información de Pedrito contiene una expectativa de veracidad, que ya había sido defraudada la primera vez pero el pueblo concurre en su ayuda y que cree también resultó ser mentira, la tercera vez cuando resultó ser verdad cuando el lobo entonces devoraba las ovejas, que tampoco le pertenecían y Pedrito pedía ayuda, la verdad el pueblo no le creyó y ¿Quién se perjudica? Pedrito porque ve como su propiedad es destruida y no es ayudado por el pueblo.

Eso es lo que le han demostrado entonces con sus testimonios, con la prueba que trajo el MP, y que trajo los acusadores, podemos decir hay que creerle a doña Angélica Andrea Puebla Pardo por el solo hecho de que ella declare, no se puede, porque para creerle a ella, se necesita un estándar más alto, porque ella ya ha vivido defraudando expectativas que tenían distintas normas ni hablar de Paula Gamboa o de Cecilia Chacana, se le podría creer en la medida que exista un presupuesto que les permita hacer creíble su relato, pero en la medida en que queden en sus simples palabras, no puede ser valorado de la misma forma que por ejemplo, cualquiera de nosotros que no ha cometido nunca un delito, se valoraría de forma distinta, eso no es ser prejudicado, eso no es ser racista, eso simplemente se trata de aplicar ciertos conocimientos adquiridos.

Entonces ¿Cuál es la prueba que queda para tratar de demostrar apremios ilegítimos del 150 letra A inciso 3° que tiene una pena que llega a pena de crimen? Tendría el relato de esta Sra, porque ni siquiera su familia escucha que en algún momento le hayan dicho a ella “su libertad” en su primera declaración del 15 de junio dice que ella “su propia libertad” y en su declaración de 11 de octubre dice “no si es la libertad mía más la de mi hija”, entonces no es que no se haya producido prueba para descartar esto, sino que la prueba que hay es en contra. Don Manuel Segundo Puebla Lillo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa no escucharon y siempre dijeron que estuvieron al lado de ella sentados en esa banca, en esa mítica banca blanca y no escuchan esto, tampoco lo escuchan en la casa de Eclipse 617-B.

Entonces cuando escucha a los acusadores decir, “mire es que aquí fue apremiada esta persona” eso es una falta de respeto a

la inteligencia de todos los que están en sala, eso es ser caprichoso, eso es arbitrio porque siguiendo lo que dijo el abogado del hecho XIV, si fuese científico y se quisiera demostrar entonces que una persona llega a la luna ¿Qué diría la gente de la NASA? Que tiene que probar que llegó a la luna, no sé demuéstreme el proyecto del cohete, cuanto combustible necesita, la trayectoria de esto, “no pero es que yo llegué a la luna” y en virtud de eso habría que creerle, no, no se puede.

El supuesto apremio ilegítimo sufrido por Angélica Andrea Puebla Pardo, es falso, no existió y en este juicio la única prueba que se produjo como prueba de los acusadores es que nadie escuchó esa supuesta amenaza.

Falsedad en el parte policial, que se dice en el hecho I, falsedad en el parte policial, que quien compró droga fue don Leonardo Santiago Alfaro Osorio, y no fue el detective Juvenal Pérez Blanco, de quien ya habló in extenso respecto del origen de esa información aparentemente habría nacido delo que escuchó la capitán Irlanda Crespo Bravo, donde no hay apariencia alguna en que a esa misma hora Leonardo Alfaro, situado por el sargento López Galdámez se encontraba en otro lado, la contradicción como la salvará el fiscal, se escuchará, que es lo que tendrá que decir, cuál de las dos se tiene que destruir, cuál de las dos cede ¿o hay un error? ¿o es falso el parte policial? ¿Perseguirá? Se tendrá una formalización después en la prensa? No se sabe.

Se tiene entonces la declaración de Leonardo Santiago Alfaro Osorio, que dice “mire ese día yo no estaba ahí”, se tiene la declaración de Manuel Segundo Puebla Lillo persona que supuestamente vende que no lo reconoce, pero sí reconoce un rati, trigüeño, flaco, se dice que no habrían participado solo 4 funcionarios, sino que habrían participado 2 más y se ingresa a don Bruno Medina Blanco y a don Fabián Arévalo Sepúlveda el que recibió 6 puñaladas por Paula Gamboa.

Don Bruno Medina Blanco nació el año 90 al momento en que lo detuvieron tenía 8 meses de servicio en la policía de investigaciones, lleva más tiempo en prisión preventiva que el tiempo que ha trabajado en la policía de investigaciones.

Y cuando escuchaba el exordio del acusador del hecho XIV que hablaba de la policía de la dictadura etc, el cliente del defensor: don Bruno Medina Blanco ni siquiera había nacido, ni siquiera son capaces de hacer esas distinciones sutiles entre uno y otro, porque aquí se ha tratado de enlodar y entonces el parte policial en que no participaron 4 funcionarios, pero entonces si se aplica al hecho XIV cuando ingresa la gente del ERTA también hay falsedad policial?,

porque ingresó gente del ERTA no identificada en el parte o en la noticia de Chilevisión donde el fiscal Arias es el titular de la investigación junto al fiscal Baeza del denominado robo del siglo, que va a pasar entonces con los carabineros que ingresaron? ¿Quiénes ingresaron? ¿Ingresó el GOPE, entonces se describe el nombre de las 16 personas que ingresaron?

¿o cuando ingresaron a la casa de Gisela, G, Antonella o Yeka porque no se sabe el nombre verdadero todavía Jocelyn Edith Alegría Muñoz, pero cuando entraron a la casa de doña Carolina Latorre y de su madre, ingresó carabineros de Chile, se señala a todas las personas que ingresaron? ¿Por qué el tratamiento es distinto con su prueba y con los policías? Se leyeron los partes policiales y aparece el ingreso del sr Muñoz pero no aparece el resto, ¿Por qué el tratamiento distinto? Siempre en perjuicio de los acusados, de sus clientes, donde está la racionalidad del juicio.

Se dice también que el parte policial es falso porque se habría detenido a 4 personas y no a 3 pero durante 2 años investigó el fiscal, investigó el MP, de ahí se fueron incorporando el resto de las personas. Durante 2 años tuvieron la posibilidad de interrogar las veces que hubieran querido a la persona que estaba a cargo de la guardia a la persona que estaba a cargo de la supervisión de la guardia, subcomisario German González laPierre para determinar cuántas personas habían detenidas ese día y lo único que dice en juicio la única persona que el MP trae porque tuvo 3 días encerrado a un prefecto de investigaciones, encerrado, y no lo citaron a declarar, dice "no señor, hubo un solo detenido, no hay más detenidos las otras personas ingresaron como visitas y se fueron como visitas, pero el MP y los querellantes insisten, es que ellos estaban detenidos, entonces nuevamente ¿Quiénes dicen que estaban detenidos? 3 personas, las 3 personas que son víctimas 3 personas que vienen de un ambiente criminógeno enorme porque el abuelo Manuel Segundo Puebla Lillo no trepidó momento alguno en vender pasta base de cocaína cuando estaba su nieta, sin respeto si quiera a ella, ella estaba presente.

Porque se debería creerle el relato a esa persona, porque se debería igualar el relato de él a aquel ciudadano que ha convivido conforme ciertas normas, que incluso cuando lo perjudican, acepta que no puede defraudar esas normas ¿Por qué a él habría que creerle si no hay otra prueba entonces ahí es cuando esto se tiene que volver científico, es ahí cuando la capitán Irlanda Crespo Bravo, nunca había investigado drogas, que era su primera investigación, debería haberse situado en el sitio del suceso y no lo hizo porque? Porque es caprichosa la investigación, no hay prueba la única

prueba que existe es contradictoria con la propuesta fáctica, estas personas no estaban en calidad de detenidos, lo dice la prueba N°7 esto es el libro 1A lo dice la prueba N°6 esto es el libro 6A lo dice el sub comisario Eduardo Parra Morales, que es una persona que no está formalizada, no está investigada, que fue validada por el MP y por el resto de los querellantes.

Se dice que no fueron informadas las labores de vigilancia que también, cuando el defensor tomó esta causa estaba en otro juicio, juicio en el 3° Tribunal Oral en lo Penal, que también duró como 4 meses y medio, Mercado de Valores, le tocó defender a 7 querellantes, 7 bancos, la fiscalía de alta complejidad, 2 fiscales, 11 delitos, la fiscalía pedía 28 años para cada uno, fueron absueltos de los 11 delitos cada uno, se ganó el juicio, se anuló y después se volvió a ganar y eso le dejó una gran enseñanza ver cómo trabaja el MP, como trabajan los querellantes, parece que seguían la misma línea, las investigaciones que hacen son absolutamente deficientes en grandes temas.

Y el defensor dice conocer a muchos fiscales, cada vez le van quedando menos amigos de fiscales lo reconoce, pero tienen muy buena opinión de algunos de ellos cree que es gente inteligente que hace lo mejor que puede, pero hay otros que no, que se quedan con la ley del mínimo esfuerzo, entonces cuando pueden exigir que la investigación avance un poco más para esclarecer hechos, el que no le advirtieron al fiscal Tejerías que se habrían hecho vigilancias, cuando la prueba la tuvieron siempre, le parece al defensor que es faltarle el respeto al sistema ¿y por qué? Porque los audios de flagrancia que es la prueba N°1 de los medios de prueba, analizada con el fiscal Tejerías, ahí sentado dice lo siguiente el audio 32314-210312-1757 que es el primero 00:15 de ese audio “le cuento (le dice Godfrey Gamboa al fiscal Tejerías) en Teniente Cruz con General Bonilla unos colegas los paró un taxista y dio una dirección donde habría un foco de microtráfico” que hace el fiscal Tejerías deme el nombre de ese taxista, la patente, individualícelo, no.

En el 00:52, le da una dirección que es equivocada le dice Eclipse 622-B, dato relevante, van a escuchar porque.

En el 1:07 se autoriza el agente revelador.

En el 1:14 le dice “los datos del denunciante los tiene” le pregunta el fiscal Tejerías, está en audio a partir del minuto 1:14 “no, porque fue anónimo” “ah ya perfecto” dice el fiscal Tejerías. 1:22 los colegas que estaban en el carro de turno que es una Mitsubishi Montero, ellos reciben la información, le está diciendo quienes son las personas que reciben la información y en el libro 1A cuando empieza después de indicar quien es la personas de

guardia el jefe de servicio, a las 8 de la mañana salen en el carro de turno, los sub inspectores Aedo y Caña, que explicó el subcomisario Eduardo Parra que significaba esa función, pero no es suficiente escuchar que es lo que sucede ahí, y escuchar al fiscal Tejerías para seguir imputando que faltaron a la verdad, eso no es correcto, es faltar a la inteligencia de todos los presentes en sala, está la prueba ¿porque no se escuchó? Luego continua 3:13 fiscal le dice al sr Gambo “eventualmente esto sería un microtráfico - así es”. 4:54 “Me dice el colega por radio que la dirección es 617-B B de bravo, lo que pasa es que el Sr Gamboa, se comunica con el sr Urrutia que estaba en el lugar esto es a las 17:57, si se busca el libro 1A la salida de Urrutia, la segunda salida está consignada en el folio 108 a partir de las 17:15 horas el estaba haciendo labores de vigilancia, pero no aquí con un escepticismo enorme, con una cuestión medio mística, no científica dicen “sr esto es mentira” pero la capitán Irlanda Crespo ni siquiera revisó los libros si lo que hizo fue revisar los libros que el persecutor que pide 40 años de cárcel le indicó que tenía que hacer, porque no era una orden de investigar era una instrucción particular, más dirigida la investigación no puede ser, falta de objetividad, poca serio.4:54 “el colega me dice que la dirección es 617-B B de bravo”. 6:20 “autorizo al agente revelador detective Juvenal Pérez Blanco”. Posteriormente el tercer audio de esa flagrancia el 32314-210312-1836 ahora se comunica el fiscal con la magistrado sra Aravena del 1º Juzgado de Garantía y a partir del 00:16 le dice “mire es que me llamaron funcionarios de la Bicrim y los antecedentes son que patrullando por Teniente Cruz una persona los detiene, requiere y da la información” y en algún momento el fiscal o la magistrado dice “no, denuncias anónimas no, denos el nombre de la persona” absolutamente legitimado el proceso lo dijo el fiscal Rosas Ortiz, lo dice el fiscal Tejerías en su declaración, que dice el fiscal Tejerías, en el contra examen del defensor.

Ello fue absolutamente validado, se tiene el audio como prueba y el fiscal Tejerías como prueba, se le entregó toda la información, o sea, toda la información que el fiscal quien dirige la investigación, el creador de Frankenstein necesitaba, todos los elementos y ahí están, lo dijo el fiscal a quien seguramente, a quien los acusados, según el parte policial según la acusación, se le mintió. El fiscal Rosas, un académico además, dice que en su experiencia como fiscal esas labores son comunes, está bien, el fiscal Rosas es amigo del defensor, salen a tomar y vino al juicio a perjudicar a su institución. Pero que es lo que dice Tejerías a quien el defensor ni siquiera lo conocía por el nombre.

Entonces la prueba de los audios de flagrancia N°1 de otros medios de prueba, más la declaración del fiscal que los acusados le mintieron dan cuenta que todo se hizo la misma normalidad que se llevan otros distintos procesos similares, porque este entonces tiene que ser distinto? ¿por qué entonces ese tiene que ser punible? Ah es que vino Angélica Andrea Puebla Pardo y después de haber declarado con el fiscal el 11 de junio cuando reconoció que era todo mentira de repente cambia su versión y sin prueba alguna, todo pasa a ser mentira el parte policial, ese es el indicio de que mienten los policías.

Los diez acusados en su hoja de vida nunca habían tenido una infracción, pero a partir de lo que dice una persona que ha vivido defraudando las normas alguien les cree, alguien con poder y autoridad les cree, “potestas y autoritas” decían los romanos, y todo se transforma en falso, después de 2 años y 9 días de estar en prisión preventiva, se puede decir que se escuchó al fiscal Tejerías, que se escuchó la grabación y todo parece que es normal, que no hay falsedad alguna.

En lo concerniente al hecho N°III expresó que consiste en más o menos lo siguiente que el día 12 de junio los funcionarios: inspector Kurt Borneck Gutiérrez, sub inspector Daniel Urrutia Arriagada, sub inspector Raúl Álvarez Cares y el detective Juvenal Pérez Blanco dieron cuenta a la fiscalía de primeras diligencias y flagrancias bajo el folio N°44121 y luego refrendado en el informe 2095 de ciertas situaciones.

¿Cuáles son estas situaciones? Esas situaciones son que en el domicilio de calle Vigilia 9041 Villa Las Industrias comuna de Pudahuel, había un foco de microtráfico, esa información habría sido dada en la mañana, por un dato, por una persona, por una persona X, y además esa persona Cecilia que es quien estaba traficando en ese momento ya tenía una investigación anterior.

¿Cuáles son las imputaciones? Conforme a la claridad y precisión que debe tener la acusación, la propuesta fáctica en relación a la droga, siempre parte con la droga porque tiene una especial consideración con el tipo penal imputado.

Propuesta fáctica es que en efecto no existió la referida compra por agente revelador, ni los funcionarios policiales efectuaron vigilancia a la compra efectuada por un taxista, ni Cecilia Chacana efectuó el día y a la hora que señalan los policías alguna transacción de droga, ni entregó al inspector Kurt Borneck el lugar en que se encontraba la droga, sino que esta información fue entregada por funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio sujeto al que enviaron a adquirir droga al domicilio de calle Vigilia

9041-B quien adquirió en el referido lugar una bolsa de cocaína en la suma de 5 mil pesos de una persona hombre. Eso es lo que se conoce, de eso se tiene que defender.

¿Cuál es la prueba que se presentó? Antinomia, esto versus la prueba de los acusadores.

Lo primero que tenían que probar este defensor es que en esa calle, en ese domicilio de Vigilia 9041-B se vendía droga, para eso traen una serie de personas, personas que han hecho de su vida una constante defraudación de expectativas, pero hay que creerles a ellos, el defensor no tiene problema en creerles, porque pueden decir la verdad, si, pueden decir la verdad, pero que es lo que se necesita como sociedad respecto de alguien que ha defraudado constantemente la expectativas contenidas y que los policías han sido sus enemigos, que si le va a imputar algo a un policía, el estándar debe ser mayor.

Entonces en esa casa de Vigilia 9041-B, se vendía droga y llegaron las dos personas que habitaban Cecilia Chacana Espinoza una mujer con bastante prontuario, microtraficante, que dice que en esa casa no se vendía droga, primer chagal para el MP con su propia prueba.

Su propia prueba que tiene que acreditar su propio hecho y dice “no, en esa casa no se vendía droga”, golpe bajo.

La segunda doña Cecilia Espinoza Aranda, se vio, como olvidar a doña Cecilia y que dijo en su folclórica presentación dice “no, en mi casa nunca se ha vendido droga”, entonces la misma prueba presentada por el MP y por los acusadores, da cuenta de que su acusación está defectuosa no puede ser probada, no es que no se pueda probar, no es que un hubo prueba, la prueba es en contra SS., la prueba presentada por los acusadores lo único que hizo fue afectar su propia acusación porque ellos libremente y en un sillón pudieron escribir tranquilamente.

Dice además hay tráfico, porque los policía dice, sujeto al que estos enviaron, entonces tiene que ser concurso los 4 imputados en este caso inspector Kurt Borneck Gutiérrez, sub inspector Daniel Urrutia Arriagada, sub inspector Raúl Álvarez Cares y el detective Juvenal Pérez Blanco, los 4 tienen que ser en concierto, ¿Cómo se probó ese concierto? Se deja eso para luego para el análisis dogmático del art 4 y el art 3 de la ley 20.000.

Pero entonces se tiene que hacer el mismo ejercicio que se hizo en calle Eclipse 617, se sitúa al vendedor y se sitúa al comprador, preguntado entonces conforme el informe 719 hay 3 informes acá 719, 870 y 1180 todos los dos últimos por lo menos 870 y 1180 de autoría del sargento 2° Mauricio Gaete, el 1° solo

participó en algunas diligencias dijo Mauricio Gaete, está bien, ¿Qué señala? Que fue al COF, que habló con el alcaide y le hizo entonces una entrevista a Cecilia Chacana, y le mostró fotos, fotos de Leonardo Alfaro Osorio, no lo reconoce como comprador, que lo había visto alguna vez haciendo fila para entrar a una cárcel, no lo reconoce, es decir la prueba del MP ya además de atentar contra el presupuesto de que en esa casa se vendía droga no reconoce como comprado a don Leonardo Alfaro Osorio, Leonardo Alfaro Osorio viene por primera vez después de 6 declaraciones Leonardo Santiago Alfaro Osorio cuenta con un abogado, en su declaración, eso no es una violación a los derechos fundamentales, 6 declaraciones y por primera vez tiene un abogado defensor ¿no es vulneración? O aquellos que ayudan a la policía para evitar el narcotráfico también hay que restringirle sus derechos, porque ya se sabe que los derechos de los policías se restringieron, está bien son policías, hay que actuar duro con ellos, ¿y Leonardo Santiago Alfaro Osorio? Es un agente encubierto, es detective Osorio, sub comisario Alfaro, es un sujeto común y corriente

Y por primera vez sentado ante un tribunal con su abogado, dice: “yo jamás, jamás compré droga, lo que hice fue dar el dato de la Cecilia lo reconoce, y esto habla bien de los representados del defensor y del resto de los funcionarios policiales, nunca a lo largo de la investigación revelaron el nombre de aquellos que le revelaron la información, nunca lo hicieron, llegado a este juicio, lo hicieron, tienen familia, tienen hijos, había que defenderse, nunca lo entregaron.

Y sin embargo aquí dice el supuesto comprador, dice, Leonardo Santiago Alfaro Osorio dice “no yo no compré”, pero como si estas 4 personas concertadas, “no, no fui a eso, yo entregue en horas de la mañana a Daniel Urrutia esta información de que se estaba vendiendo Cecilia Chacana droga y después efectivamente los ayudé” y lo reconoce, la misma ayuda que dijo el fiscal Rosas que le daba cualquier otro vecino, ¿Cuál es la diferencia entonces en la actividad que despliega Leonardo Alfaro Osorio versus la de cualquier vecino que puede estar en el patio de su casa, en el jardín y llama por teléfono a la policía para decir “mire, mire están entrando a esa casa a robar”, “ya quédese ahí y dígame las características de las personas, dígame cuando va a salir, que auto tiene”, eso también es una actividad de inducción a algo.

Porque ya se tiene claro que ni Leonardo Alfaro Osorio compró, menos podrá comprar en aquella casa donde la prueba del MP dice que no se vendía droga.

Pero avanzando porque el MP dice si se compró, voluntarismo, poco científico eso es hacerse trampa en el solitario y eso es muy triste.

Entonces no se tiene prueba de quien vende ni de quien compra, en este juicio, pero además la acusación dice que quien adquirió en el referido lugar una bolsa de cocaína, porque Leonardo Alfaro Osorio en la suma de 5 mil de una persona hombre, recordará el tribunal cuando este defensor, varias veces citado del preguntó a doña Cecilia Espinoza Aranda si había un hombre en su casa y le dijo que el defensor le estaba faltando el respeto, que en su casa no había ningún hombre, "pero como doña Cecilia si el MP está diciendo que en su casa", "No, no hay ningún hombre en mi casa" tercer chacal par el MP entonces.

Nada, nada de los que propuso como hechos a probar por parte de MP ha sido probado hasta el día de hoy con su propia prueba. Antinomia. Entonces en esta santa triada de la condena, cuando los hechos deben calzar en el extremo de la acusación y no calzan entonces el tribunal corta ahí el juicio no se tiene para que pasar al proceso de subsunción y eso es lo que se ha visto en este juicio.

Que dice el sargento 2ª Mauricio Gaete Hernández, primero dice "yo no vi que Leonardo Alfaro comprara algo, o yo no estaba en ese momento, ¿pero quién estaba en la investigación? "No, no sé a mí me entregaron" pero si quien firma como oficial del caso es don Fernando Venegas Chacón, el llevaba la investigación desde antes, en agosto del 2012, que lo deje de mentiroso el MP y los acusadores, ya había firmado por él en agosto de 2012, de esta investigación.

Entonces él podría haber dicho si en agosto de 2012 cuando estaban las escuchas telefónicas, porque no hubo labor de vigilancia, nadie ve comprar a Leonardo Alfaro, pero además ¿Por qué el tratamiento tiene que ser distinto entre la ejecutiva de cuentas Paula Gamboa, porque la va a tratar as i ahora que el Ministerio del Interior dijo que era ejecutiva de cuentas y Leonardo Alfaro Osorio, cuando la ejecutiva de cuentas Paula Gamboa estando en su calidad de protegida ingresa el MP a su casa y no le encuentran droga, no sigue causa en contra de ella, Leonardo Alfaro nunca le encontraron droga, ¿Por qué hace esta distinción? Porque parece que los civiles también fueron utilizados, los necesitaban ¿para qué? Para que el delito de drogas existiera y pudieran de esa forma mantener las escuchas con un fundamento legal del art 24.

Que más dice don Mauricio Gaete Hernández, no puede decir y afirmar que don Leonardo Alfaro Osorio compra, y lo que eso compra es droga, cual es la actividad de este sargento y aquí es cuando nuevamente hay poca racionalidad en el juicio, cuando el art 19 N°3 inciso 5° dice de la Constitución, “que la condena debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, racionalmente tramitado” aquí es cuando falta la racionalidad, el acta 101 de la comisión constituyente habla de lo que es el debido proceso, una cuestión racional, somos seres humanos, nos distinguimos de los animales porque razonamos, porque pensamos, entonces la actividad de este sargento así como de todos aquellos funcionarios policiales que se dedicaron a la investigación ¿se dedicó a qué? ¿A qué? A leer las declaraciones, leyeron material, esa fue la actividad que hicieron.

Otros medios de prueba N°71 en las escuchas telefónicas no integra por supuesto, no hay ninguna que dé cuenta de la compra de la calidad de la droga, de la cantidad de esta, de la entrega, no hay ningún mandato, nada no existe, entonces arbitrario, como dijo el fiscal “es nuestra interpretación”, ya no se les pide interpretación, el defensor se niega a creer que por una interpretación antojadiza además de un interviniente que necesita un resultado, se tenga que condenar entonces a los policías, búsquese datos objetivos, que es lo que dicen, si es que pudiera ser valoradas por el tribunal, si el tribunal legítimamente puede estimar que tienen que ser valoradas, analizando el fondo de las escuchas no hay ninguna que dé cuenta que hubo una transacción de droga. Entonces que prueba hay para decir que una persona adquiere, porque adquirir es una cuestión material, se puede adquirir el vaso del abogado Flores, está bien, lo puede adquirir pero tiene que haber una entrega tradicional, “él entrega y adquiero el vaso”, esa prueba no existe, y no se probó, lo único que se probó por la prueba del MP, son cosas distintas, a aquellas de que han acusado.

Dicen además que esta acusación que los funcionarios policiales no efectuaron labores de vigilancia, entonces nuevamente se tiene que pensar e ir a las escuchas que se tiene pero resulta que en esas escuchas si hay labores de vigilancia, si se dice, donde estaban, es más cuando Pablo César Medrano Cerpa vino a declarar y dijo que fue detenido muy pocos minutos después, casi al instante de haber comprado, recuerda el defensor que el abogado Flores le preguntó “bueno, entonces ud estaba siendo vigilado? Si porque me detienen inmediatamente”, ¿Por qué entonces ese arbitrio de decir que no hay labores de vigilancia? Y dicen que no hubo labores de vigilancia y que hizo el MP si desde el 19 de junio

de 2012 tenían interceptados los teléfonos, ¿por qué nunca hubo labores de vigilancia para saber si efectivamente Leonardo Alfaro Osorio iba comprar? Una foto, como lo hacen en otras investigaciones, porqué se privó de tan maravilloso momento de saber aquel momento en el que Leonardo Alfaro justo estaba adquiriendo droga.

Quizás porque no existió ese momento, no se sabe, porque uno de los creadores de Frankenstein no vino, no se tiene, estamos privados de eso, que es lo que queda especular, y eso no se lo puede permitir la defensa. Dice también que tampoco el referido taxista declaró voluntariamente ante los funcionarios que se señalan en el informe policial, sino que este a eso de las 19 horas del 12 de julio fue interceptado por los funcionarios policiales Juvenal Pérez Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Kurt Borneck Gutiérrez en la vía pública, cuando conducía el vehículo placa patente XL-2345, luego es trasladado a la unidad policial ubicada en calle Federico Errazuriz comuna de Pudahuel, ingresado a ese lugar, detenido ilegalmente sin indicarle que calidad estaba, sin dejar registro alguno de ese hecho en los libros correspondientes de la Bicrim de Pudahuel, siendo llevado a los baños de dicha unidad policial donde fue conminado a desnudarse y mientras le propinaban golpes de mano abierta en su cabeza fue requerido para indicar el origen de la droga encontrada en el interior de su vehículo, luego obligado a firmar hojas en blanco, las que luego fueron llenadas por los policías con un contenido no declarado por esta persona, esa es la imputación.

Primero, llama la atención que conforme la declaración del fiscal don Gamal Massu Hadad que en conjunto con el audio de flagrancia específicamente le 44121-120712-1808 (Gamal Massu) le indican a los funcionarios policiales que deben conducir al consumidor a la unidad policial, eso es en 2:45, prueba N°21 otros medios de prueba del MP, “pero como entonces ahora le hacemos caso al fiscal y nos acusan, no le hacemos al fiscal o no se lo comunicamos y versión de ellos nos acusan” ¿Cuál es la actitud entonces que tiene que seguir la policía? Si el fiscal lo dice, porque lo dice, porque la magistrada de aquel entonces, no dio la primera orden de entrada y registro, y ella indica, señala que se podría esperar otro consumo o pedir otro agente revelador. 4° audio de esa prueba 44121.120712-1801(Massu) en 4:28 la magistrado dice que puede seguir con las vigilancias y otro consumo, claro estaban todos equivocados porque nunca hubo vigilancia, pamplinas, si había vigilancia y se informaba. 5° audio 44121-120712-1808 (Massu) con el subinspector Urrutia, el fiscal, mire la frase

maravillosa del sub inspector Urrutia “fiscal que me recomienda ud. para no tener problemas”, porque tenían una orden de aprehensión Cecilia Chacana, 1:55 el sr Urrutia le dice al fiscal “es que nos dieron un antecedente preciso donde estaba la droga” y el fiscal le dice “¿Quién le dio el antecedente? De donde saco eso ud?” 2:30 mismo audio “miren Uds. sacan un consumo y tienen la facultad de conducir a la unidad”. 6° audio de esa prueba 44121-120712-1905 se dice en la acusación lo siguiente respecto a Pablo César Medrano, que no se deja registro alguno de ese hecho en los libros correspondientes en la Bicrim, primero el estaba en calidad de consumidor, ninguno de los carabineros del OS-9, brillantes todos, extraordinarios investigadores y uno deslizó cuales son los libros que se llevan en una Bicrim, no tenían idea, cual es la normativa aplicable, no tenían idea, cuales son las funciones que tiene un oficial de guardia no tenían idea, pero con un desparpajo, con una desprolijidad, “no, es que eso no es relevante”, “pero si ustedes los están investigando a ellos”, el día que les toque investigar una estafa en Codelco no se van a preocupar de cómo funciona Codelco por lo menos el área.

Entonces que dice primero el subcomisario Eduardo Parra Morales indicó cuales son los libros, libros de control de detención, diarios, existían una serie de otros libros distintos a estos y si él no estaba en calidad de detenido, pero si el fiscal se los dice, porque entonces el fiscal Arias o el MP, dice que no ingresaron a los libros pero si él no estaba detenido, si aquí el fiscal Massu, dice no tiene facultades de detener, tiene que conducir a la unidad.

Sentado en estrado el fiscal Massu dijo es una facultad de conducir no de detener, pero como si están acusando porque no estaba detenido no se ingresó a los libros, pero si es una locura, estos es una antinomia, entonces como pónganse de acuerdo, que la fiscal Solange Huerta Reyes se ponga de acuerdo entonces, ella, la titular de esta causa a quien no se vio un solo día y tal como dice el querellante del hecho XIV, que lo dijo respecto de los funcionarios administrativos “había que supervigilar a los funcionario porque ellos podían mentir, porque ellos podían equivocarse” y la fiscal regional donde está si ella es la que aparece en todos lados diciendo que era la persona que estaba a cargo de esta investigación, ponga en orden entonces a sus fiscales, ¿conducir es detener? ¿Detener es conducir? Los llamados anónimos la información respecto de los, va a ser punible o no va a ser punible? Que tiene que decirle al os funcionarios, pónganse de acuerdo, porque no vino ella, porque no está acá presente, porque no litigó, porque no dio la cara, porque tienen esa forma de actuar como la

del capitán del Costa Concordia, que cuando se hunde son los primeros en arrancar, ella debería haber estado acá para poder haberle dicho al fiscal Massu que es lo que quiso decir cuando en el minuto 2:30 del 5° audio le dice a los funcionarios policiales que la facultad de conducir, para que tiempo después quieran condenar porque eso no estaba en los libros de los detenidos.

Pero no termina ahí, porque hay un set de audios, cuando se dice entonces que no se registró en ningún lado esta detención en el 6° audio 44121-120712-1905 mire SS., el sub inspector Urrutia a quien le quieren aplicar 40 años de cárcel tiene 28 años, entonces, ni a Spiniak le dieron tantos años, entonces dice da el nombre primero de Pablo César Medrano dice que está en la unidad que lo detuvieron con cocaína 0.3 gramos, tenía 5 bolsas y las 18:42 prueba de campo, todo eso se lo dice al fiscal Massu, como pueden decir entonces que se omitió información, escucharon 3 audios el 44121-120712-1910 que es el audio del fiscal Massu con la magistrado, le informa del consumo, le informa la identidad de la persona que fue conducida a la unidad, y la magistrada pide declaración del consumo, entonces ahora dice que la declaración que dio fue bajo apremio.

Aquí se tiene que partir de lo que no está, no hay constatación de lesiones, no hay testigo alguno del hecho porque el fiscal y ni el sargento Mauricio Gaete fueron capaces, ni la fiscalía dándole una instrucción particular, ni el carabinero yendo a la unidad de preguntar si ese día escucharon algún ruido distinto, no es que la unidad estaba toda concertada, la policía de investigaciones está toda concertada contra ellos, el defensor dice que no va a exponer lo que han tenido que sufrir sus representados ni quienes no son sus clientes pero quiere mucho por el tiempo que ha transcurrido, no, ese tipo de cosas quedan guardadas, pero que no se diga que han sido apoyados desde el primer hasta el último día. No tienen el derecho de decir eso.

Y Mauricio Gaete Hernández es incapaz de ir a la Bicrim a preguntar al oficial de guardia, a la persona que estaba Alex Espina, que está en el libro, en el libro 1A y no le pregunta al oficial de guardia que es el encargado de la custodia, y el IDH ni una sola diligencia encaminada a detectar lo que ellos creen y que perseveran que es un tremendo delito, si, efectivamente es un tremendo delito hacer esas cosa, pero pruébenlo primero. Ni una sola diligencia, nada en la investigación y hablan con una grandilocuencia respecto de lo que pasó.

Pero hay otro dato no menor si esto ocurre el 12 de julio de 2012, va a declarar Pablo César Medrano Cerpa va a declarar el 25

de marzo de 2013, mire todo el tiempo que transcurrió, a esta persona que había sido flagrantemente violentada, y este consumido de droga, lo que dice, lo que deja es contradicción al interior de la propia prueba, dice que en esa casa de Vigilia 9042-B si se vendía droga, que además ese día se la vendió un hombre, que tampoco reconoce a Leonardo Alfaro Osorio que dice que los policías lo estaban vigilando porque llegaron inmediatamente, pero aún más da un datito de la mayor relevancia, dice que la abuela estaba sentada, refiriéndose a Cecilia Espinoza y que ella sabía que vendían droga, como se le va a creer a alguien que ha hecho de su vida el delito y que viene a estrado a mentir, porque debería creérsele, porque debería ser distinto que el cuento de Pedrito y el Lobo y si es así porque tiene que ser en contra de los policías.

Otro argumento más con respecto a este caso que da cuenta de la transversalidad de errores que ha habido en el juicio no en el juicio, en el proceso completo. Cuando Mauricio Gaete Hernández, autor de los informes 719, 873 y 1180 tiene como misión corroborar la coartada de Cecilia Chacana Espinoza y de Cecilia Espinoza Aranda, que es lo que dicen ellos, ellas dicen: “mire el día 12 de julio nosotras no estábamos en la casa, recuerdan eso? Si poh´ no estábamos en la casa y da como coartada que a las 3 de la tarde fue atendida producto de su enfermedad a la garganta en el SAPU La Estrella, que posteriormente concurre, porque es cliente de Entel, tenía que ir a pagar una cuenta de entre 100 y 150 mil pesos a Amunátegui 20, una sucursal de Entel, para después terminar de regreso a la casa pasando en un local que queda en Neptuno con Pudahuel, una venta de pollos.

Entonces le encargan esto, está en el informe 719, en el primer informe y que es lo que hace Mauricio Gaete Hernández, escribe un correo a soperacionales@entelchile que no se lo contestan ahí sino que se lo contestan en el informe 817 con nombre y rut de Cecilia Chacana Espinoza y de Cecilia Espinoza Aranda y que dice entonces entel, “no, ellas no son clientes”, pero como no van a ser clientes, si ella dijo Cecilia Espinoza que había ido a pagar una cuenta de 100 o 150 mil pesos y que además había comprado un aparato de internet, un modem, “no, no hay registro de ella, no existe registro de ella”, pero habrá algún registro que ese día ingresó, “ no existe registro de ella” y porque hay que seguirle creyendo si ahora un policía del OS-9 fue incapaz de probar esa coartada.

Véase la anterior que estuvo en el SAPU La Estrella, entonces va el carabinero y tampoco encuentra nada en el SAPU La Estrella, lo único que encuentra que a las 21:47 horas de ese día, 21:47 no a

las 3 de la tarde en el consultorio Pudahuel Poniente registraba una atención, y más aún, que después de vuelta compraron unos pollos y va el sargento 2° a la dirección que les da y no encuentra la venta de pollos, es decir ese día doña Cecilia Espinoza Aranda estuvo todo el día en la casa y la única vez que no estuvo es aquella en que los propios policías dicen que no estuvo, que no estaba y es por eso que no les concede la magistrado del juzgado de garantía la entrada y registro porque ellas no estaban y si no estaban a quien iban a detener y la discusión con el fiscal Massu es que entonces si no estaba en la casa, se iba a ver frustrado esto, porque además la plata que tenía que estar individualizada, y que se vio que estaba individualizada el billete de mil pesos la podía ir a gastar, eso está en el audio, ¿porque han inventado esto? ¿Por qué con tanta libertad? ¿con qué derecho? ¿qué derecho tiene el MP o que derecho tienen los acusadores de inventar esto? Cuando se escuchó que la única información por la cual no estaba esta sra la dieron los policías, pero le tiene que creer a unos narcotraficantes que han hecho de su vida aislada de la ley lo que ellos no dicen, y cuando además entregan elementos para corroborarlo, la otra policía la que está contra la defensa, no lo corrobora, pero hay que creerle.

Matiz el MP en su alegato de clausura dice, que hay que creerle, pero y les dijo con una parsimonia pero en la parte donde se dijo que en esa casa se vendía no, evidentemente en esa casa se vendía, además de todo esto se tiene que hacer caso al MP, para dividir la credibilidad entonces hay que creer en todo lo que no ha sido probado por su propia investigación, antinomia, y cuando ella dice “no, es que aquí no se vendía droga” es que ahí si se vendía droga, eso es ser arbitrario, así con esas reglas no se puede jugar, si las reglas son para todos. No se cumple a la luz de la propia prueba que rindió el MP, no hay credibilidad en los testimonios, está lleno de falencias y se quiere imputar estos delitos.

Respecto de Pablo Medrano Cerpa, en el audio 140804-00-3 minuto 31:07 examen del fiscal Arias a Pablo Medrano Cerpa, Medrano dice, “me dirigía a mi domicilio le conté a mi esposa lo que había pasado, lo que había vivido, la esposa nunca declaró en la investigación, el mismo audio pero en 32:05 examen del fiscal Arias a Pablo Medrano Cerpa, Medrano dice, “como estaba en tratamiento en el Cosan, les conté en el Cosan y ellos hicieron un informe si quieren saber, no existe eso en la investigación, el mismo audio 32:56 examen del fiscal Arias a Pablo Medrano Cerpa, Medrano dice, “bueno, no lo denuncié porque dije yo que como

estaba metido en la droga fue una experiencia para salir de la abstinencia”.

Contraexamen del defensor audio 140804-00-20 5:03 le pregunta: “¿o sea la persona que usted mencionó le señaló en forma específica los hechos por los cuales estaba detenido?, Medrano: “me señaló pensando de que él vio de afuera de Errázuriz vio todos los hechos que yo hice porque él me lo relató”, o sea le explicó, “me señaló pensando de que él vio de afuera de Errázuriz vio todos los hechos que yo hice porque él me lo relató”, si él le relata todo los hechos que hace como dice Medrano es porque lo estaban vigilando, como va a relatar hechos que él no hizo, si Medrano llega a estrado “si, él me relató los hechos que yo había hecho” es porque lo estaban vigilando, se hicieron labores de vigilancia.

Informe policial 2095, también fue prueba del MP, en su anexo 16 respecto de este hecho, fíjese lo relevante fotografía N°18, corresponde a la fijación fotográfica de un billete de mil pesos serie CB02983634 utilizado por el detective Pérez para comprar una papalina de pasta base a Cecilia Chacana Espinoza, lo que se contrapone a la declaración de Leonardo Alfaro Osorio prestado sin abogado el 17 de octubre de 2012, y analizada por el sargento Mauricio Gaete Hernández utilizada como prueba del MP donde señala que había comprado en 5 mil pesos, fíjese la locura de esto, se tiene un informe el billete de 1000 pesos que es el que dicen que tiene que ser de esa forma entonces claro, llega Leonardo Alfaro Osorio en una declaración que nadie sabe cómo se tomó, salvo dos personas en la sala, el fiscal y Leonardo Santiago Alfaro Osorio, que no tenía abogado y él dice “no, yo fui a comprar con 5000 pesos” y que fue además a comprar cocaína en 5000 pesos, el que fue a comprar 5000 pesos de cocaína fue Pablo Medrano Cerpa.

Con esto, aquí simplemente lo que hubo fue una destrucción, una autofagotización, se fagotizó solo el MP con su prueba, nada calza de la forma en que dijo que iba a causar el MP.

En lo que compete al hecho VI, dicen que el 31 de julio de 2012 los funcionarios inspector Kurt Borneck Gutiérrez, sub inspector Daniel Urrutia Arriagada, detective Fabián Arévalo Sepúlveda y el detective Juvenal Pérez Blanco, a través del informe policial 2262 que está reflejado en el folio de flagrancia N°46092 dieron cuenta a esta fiscalía de una serie de elementos que serían falsos y habría también tráfico de drogas. ¿Cuál es la propuesta fáctica respecto del delito de tráfico de drogas? Que está contenida en la acusación. Dice “y quien les dio la información acerca del tráfico de drogas fueron los autores del mismo Jessica Andrea

Palma Castillo, alias la "Jeca" y su hija Carolina Latorre Palma quienes adquirieron 122 gramos de cocaína base incautados a Andrés Emilio Mellado Sepúlveda con fecha 31 de julio de 2012, de Jocelyn Edith Alegría Guzmán, ambas Jessica Palma Castillo y Carolina Latorre Palma en su domicilio ubicado en calle Cruz de Hierro guardaron y ocultaron droga a lo menos hasta el 17 de octubre de 2012".

Este dice el defensor es el hecho que más le cuesta entender, porque de la sola lectura que se da por reproducida del auto de apertura los hechos no son claros, no son precisos.

1° donde consta la participación a través de la inducción o el concierto de los policías, ¿en qué consistió la participación?, que fue lo que hizo el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, que fue lo que hizo el sub inspector Daniel Urrutia Arriagada o el detective Fabián Arévalo Sepúlveda quien se estaba recuperando de las 7 puñaladas de Paula Gamboa ejecutiva de cuentas o don Juvenal Pérez Blanco, ¿Cuál es la participación? Entonces nuevamente magia, se tiene que hacer un acto de fe respecto de esto, imaginar que todos estaban involucrados y concertados con doña Jessica Palma Castillo y doña Carolina Latorre Palma. Pero además porque la construcción gramatical dice que "adquirieron 122 gramos de cocaína base", bueno véase esta propuesta conforme a la prueba rendida, ¿a quién traen? Traen a Jocelyn Edith Alegría Guzmán.

A veces cuesta mantener la compostura con respecto de un litigante, cuando ya avanzado el juicio, cada día, cada prueba va demostrando el poco decoro con el cual se llevó este proceso, 2 años de la vida de cualquiera es bastante, estando presos en prisión preventiva con ese nivel de prueba. Cuando viene esta sra Jocelyn Edith Alegría Guzmán y se la confronta con su declaración prestada en el MP, cuando declara por primera vez doña Jocelyn Edith Alegría Guzmán el día 16 de octubre de 2012, confrontada por este ejercicio que permite la litigación, era la primera vez que conocía a Carolina Latorre, que fue la única vez que la vio el defensor y a doña Jessica Palma fue en la audiencia de 18 de noviembre de 2013 cuando comenzó la audiencia y fue el defensor quien pidió los sobreseimientos y alegó los sobreseimientos en su momento el fiscal dijo a la que mejor le fue, fue a la abogada Solange Navarro, hay que ser justos en la vida no es que quiera pecar de alguna cosa, no es su característica, el que alegó los sobreseimientos fue el defensor que habla, y ahí le llamó profundamente la atención lo siguiente, esta frase siempre, hasta que tuvo la oportunidad de ver a Jocelyn Edith Alegría Guzmán cuando decía que ese día Gisele o Gise o G a quien conozco como

la Yeka desde hace un par de años porque fuimos al mismo colegio y había oído hablar de ella en la población” esa frase que utilizada por el MP, por el Ministerio del Interior, por el CDE, para decir que quien la había encargado, primero que Yeka era Gisela, Gisela o G, entonces que sorpresa se llevó cuando le preguntó si era Yeka dijo “no, no dije eso” pero como si usted leyó la declaración, “no, no dije eso, eso yo no lo dije” pero como si por esa frase tuvieron 14 meses presas a estas dos personas, porque es la misma persona que habría encargado a usted la droga, “no, no, no si ellos no son, es otra” y eso se dieron cuenta en este juicio, el defensor no recuerda si el fiscal titular de la causa habrá estado escuchando esa declaración, pero no puede permitirse tamaña arbitrariedad cuando se supone que esta narcotraficante Jocelyn Edith Alegría Guzmán, narcotraficante, con antecedentes etc, que reconoce que su amiga Gisela le llevó 10 kilos como lo dijo en su declaración, 10 kilos y que los dosificó y después dijo que no fue así, “lo único que hice fue hacer el nexo con Andrés Emilio Mellado” y cuando viene Andrés Emilio Mellado el defensor le pregunta cómo se llamaba la persona que entregaba esta droga y dice Antonella, entonces se tiene a Gisela, Gisela, G Antonella o Yeka, y se sabe que todas esas no son Jessica Latorre Palma, toda esa información, nunca se supo, eso habla de lo sucio de lo oscuro de esto, así se mantuvo esto, nadie de los defensores sabía que iba a decir esta mujer. Esto no termina ahí porque además dicen que, y esto fue lo sacaron hasta en el alegato de clausura de CDE, que habían platas que se habían perdido y nunca fueron capaces y eso que no es materia de la acusación pero ensucia, de haber vendido unas máquinas que tenía, un estante, eso no existe, no está en la investigación, ni una foto de esa máquinas, cuando dice en su declaración, lo tiene contrastado el defensor, en su declaración de 16 de octubre dijo “ahí les dije que la droga estaba en la bolsa transparente bajo la cama, habían aproximadamente 800 o 900 gramos cuando ingresa la policía”, 800 o 900 gramos y aquí dice “no, dije 40 o 50 gramos”, pero como firmó esta declaración, ante quien, ante don Emiliano Arias Madariaga.

Pero como no entiende el defensor, el fiscal habrá escuchado mal? Porque puso 800 o 900 gramos, que ahora en juicio su testigo la que quiere validar como una persona íntegra dice 40 o 50 gramos, y es el mismo fiscal el que cuando le toma declaración, dice que Gisela, Gise o G a quien conozco como Yeka es la misma persona, eso no se hace. Andrés Emilio Mellado, no declaró en la investigación así es que no se tiene forma de contrastar lo que dijo, él no puede ser valorado ya la sentencia del conocido caso

Tocornal en su considerando 10,12, 16 fallo de la Excma. Corte Suprema enseña porque no deben ser valorados, Por qué no puede ser valorado lo que va más allá de lo que consta en un informe policial, porque eso es sorpresa. Jocelyn miente en varias ocasiones, que él nunca llevó droga para Antonella, Antonella que es la misma Gisela, ¿por qué este Sr Andrés Emilio Mellado Sepúlveda puede venir a declarar y no declaró en la investigación? no se sabe.

Pero además la acusación dice “que adquirieron 122 gramos y las guardaron y ocultaron droga hasta a lo menos el 17 de octubre de 2012, o sea que desde ese día, entiende el defensor, desde el 31 de julio de 2012 hasta el 17 de octubre del mismo año guardaron droga, ¿Qué droga guardaron?, ¿es la misma que se incautó? Pero si en la incautación consta en la prueba que fue remitida al instituto de salud pública, ¿Cuál es la droga que guardaron? Y la toman detenida y comienza ahí su prisión preventiva y la ejecutiva de cuentas Paula Gamboa, cuando llegan a fiscalía sur a allanarla, siendo testigo protegido, la ejecutiva es testigo protegido y no encuentran droga, no le hacen nada, ¿eso no es discriminación? ¿Eso no es un tratamiento distinto bajo el mismo presupuesto? Sin que obedezca a una razón poderosa. Y ¿Por qué el IDH nada dice de esta situación? ni de las 6 veces que declaró Leonardo Santiago Alfaro Osorio, una persona tan vulnerable en los términos que expresaron, tanto como la ejecutiva de cuenta, como doña Angélica Andrea Puebla Pardo, o como doña Cecilia Chacana, ¿Por qué guardan silencio respecto de eso? ¿Por qué se comportan como un común y corriente litigante, como el defensor mismo que podría pensar que se aprovecha de aquellas cosas, pero el IDH tiene un nombre, un prestigio que cuidar, representa los intereses de las personas, pero no, guarda. Lo mismo se puede decir del CDE, cual es la diferencia que podrían ver ellos entre la actividad desplegada por doña Carolina o por doña Jocelyn, si nadie encontró. Vino a declarar Sebastián Muñoz Rojas del OS-7 dijo que reviso vigilancia, testigo N°39 del MP, preguntado por el defensor, “nunca vio a la PDI a alguno de los imputados ir a la casa de Carolina o Jessica, nunca observó movimientos de drogas, entonces ¿Cómo pueden sostener que guardaron y ocultaron droga a lo menos hasta el 17 de octubre de 2012?.

Cree que lo que le faltó al MP y a los querellantes es racionalidad, de donde pueden obtener que desde el 31 de julio al 17 de octubre se guardó droga si su propia investigación dijo que nunca hubo un movimiento de droga, si no se sabe que droga, que tipo, cuanta cantidad, pero eso permitió que 14 meses estuvieran

presos en prisión preventiva, doña Carolina Latorre, doña Jessica Palma Castillo y ha permitido también que sus representados y el resto de los acusados estén en prisión preventiva.

Para terminar hay una parte del hecho VI que dicen que es la falsedad en la información policial y esa falsedad, viene dada porque la llamada anónima nunca existió, “en efecto nunca existió la referida denuncia anónima, ya que quien efectuó una denuncia anónima a la unidad policial simulando una denuncia con el objeto de dejar registro fue el acusado Juvenal Pérez Blanco”.

Cuando tomó la decisión de que declararan los acusados, hubo decisiones relevantes que había que tomar, ellos querían declarar, todos, después no fue necesario, pero cuando declaró don Kurt Borneck Gutiérrez inspector y a cargo del grupo de microtráfico a esa fecha, él reconoce, efectivamente, lo dice en su declaración “yo le dije a Juvenal Pérez Blanco que llamara”, podría haberse guardado silencio, pero no, él dijo “mire yo tengo que asumir lo bueno y lo malo, tendrán que creerme si digo lo malo, o no me podrán creer pero tengo que decirlo, tengo un compromiso conmigo mismo” y está bien le concede el defensor el punto al MP que esta la declaración del acusado, pero eso no es suficiente todavía, la ley dice que la declaración del acusado por sí sola no es suficiente para probar.

Qué actividad desplego entonces el MP y quiere comparar este caso con parte del hecho II donde también dicen Godfrey Gamboa reconoce abiertamente dice “mire a mí me llama a las 20:40 y yo anoto a las 21:45” y da una explicación de porqué se hace esa llamada, pero en el caso 2 se tiene la prueba N°17, la prueba N°17 consiste en el oficio de Movistar que da cuenta del tráfico de llamadas a la unidad y que a las 20:40 se registra el teléfono de don Pablo Sánchez Valiente, 794484849 y se registra a las 20:40 viene a declarar el sr Molinari, el Sr Sánchez Valiente, está el registro, etc y que se tiene en este caso entonces.

Porque la ley no permite que la sola declaración del acusado sirva como medio para condenar, porque podría estar encubriendo a alguien más, porque podría estar evitando otras consecuencias quizás más gravosas, entonces el MP tiene dos casos que los lleva a juicio y se puede ver el estándar que aplica con uno y con otro, en este caso no hay:

Primero preguntado la capitán doña Tatiana Castillo, si ella pudo establecer a qué hora se hizo la llamada? No, ¿quién pidió el registro de llamadas? No, ¿se acompañó como prueba el registro de llamadas? No, ¿Cuál es el número de teléfono, el N° de la línea telefónica desde donde se hizo la llamada? No lo sé ¿Cuál es el N°

de teléfono de la línea a la cual se recibe la llamada? No lo sé, ¿ud entrevistó a las personas que supuestamente realizaron esta actividad? No, o sea no existe prueba de esa llamada, con el mismo estándar que quiere probar el MP el hecho N°11 esa llamada anónima, ¿Por qué aquí rebaja el estándar? No tiene nada, absolutamente nada, entonces, cuál va a ser el estándar que va a ocupar el MP, no solo el MP, el Ministerio del Interior, CDE, que son los 3 partícipes y se está hablando de grandes instituciones, con muy prestigiosos abogados y nadie se preocupó de eso, en este caso debe ser absuelto porque no hay prueba, aquí sí que no se completa el estándar necesario más allá de toda duda razonable, en este caso si, en el otro hay prueba en contrario, en este caso no se dan los presupuestos para poder con el estándar más allá de toda duda razonable, que quien realizó la llamada fue el acusado Juvenal Pérez Blanco, no existe a esa época ya estaban intervenidos telefónicamente podrían haber tenido labores de vigilancia, no existe eso.

No existe por ejemplo la forma en la que habrá participado Daniel Urrutia Arriagada, si ni siquiera es mencionado en este hecho, habrá tenido conocimiento o no? Y de Fabián Arévalo Sepúlveda ni hablar, no hay nada, ellos no tienen participación en esto, el único que dijo entonces, la participación que habría correspondido es el jefe, es el líder, el que manda en esa ocasión. Pero además, la defensa presentó prueba en este hecho, de otros medios de prueba el fiscal Núñez San Martín, y el fiscal Núñez San Martín, fiscal de flagrancia de la fiscalía centro norte, se pudo escuchar por todos como le instruye al inspector Kurt Borneck que los hechos tenían que manejarlos de determinada forma para que los jueces pudieran otorgar las ordenes de entrada y registro y si se compara eso con el informe policial que también esta defensa incorporó y que da cuenta de ese hecho, el sr Borneck nunca le hace caso al fiscal Núñez San Martín, el fiscal Núñez San Martín estará formalizado ya se sabe que sigue trabajando como fiscal, quien induce a un policía a mentir sigue trabajando como fiscal, le pagamos nosotros el sueldo dice el defensor, fiscal, seguirá pidiendo ordenes de entrada y registro, induce, él induce a un policía a mentir en su parte policial y ¿Por qué a él no y a los acusados si? ¿Cuál es la regla entonces?

Pero no tan solo eso porque se tiene de otros N°8, el audio que se escuchó dónde está reunido el fiscal don Emiliano Arias Madariaga y los policías que están siendo investigados, el fiscal Andrés Montes fiscal regional de la fiscalía centro norte, tiene una causa abierta, 161A una interceptación telefónica, no han sido

formalizados, se está llevando la causa, el defensor nuevamente defiende la causa, no han sido formalizados porque probablemente no creen la versión del denunciante que fue sin su consentimiento, habría que ver por ejemplo a través de una pericia, si esto fue oculto, la calidad del audio, si es distinta a si está sobre la mesa. Pero lo relevante lo más relevante de esos 45 minutos que se escucharon en el segundo audio se produce en el audio 20120411-15:57:46 en el minuto 07:50 al minuto 08:35, textual el fiscal respecto de esta llamada anónima que se estaba hablando ya del 21 de marzo, “si, yo lo hacía de puro cuco cuando trabajaba en Arica, (risas), se me acerca un defensor salió con la huea’ quiero el registro del tráfico de llamadas y toda la huea’ y justo había una a la misma hora, ahí calzó y ahí después mandábamos al cholito porque allá había unas poblaciones muy complejas de repente, definitivamente no se puede, y había que intervenir no más, cachai’ que pasa al final tenía, mandábamos a uno a llamar en caso extremo pero acá si existe, perfecto”.

El MP acusa a la defensa por la llamada anónima, está bien eso no se tiene que hacer si es que se hizo, porque como no hay prueba no se sabe, pero el MP tampoco puede andar instruyéndole a la policía a hacer esto, con qué cara acusa a la defensa ¿y doña Solange Huerta reyes que dice de esto? ¿Por qué la regla es distinta para uno y para otro? Respecto de ese hecho SS., solicita la absolución por cuanto no se dan, no existen los presupuestos materiales para poder condenar a los acusados y porque además no está descrita la participación de ellos.

En el hecho VII la estructura es similar, se compone entonces de lo que dicen que habría sucedido según los policías y porque es falso todo. Básicamente esto ocurre el 08 de agosto de 2012 entonces los funcionarios policiales imputados en este caso inspector Kurt Borneck Gutiérrez, sub inspector Daniel Urrutia Arriagada, sub inspector Raúl Álvarez Cares y el detective Juvenal Pérez Blanco.

¿Qué se imputa en esta ocasión? o ¿qué es lo que debe probar? Deben probar que en efecto no existieron las referidas labores de vigilancia conforme la acusación, que ni la venta de droga por el imputado señalando agente revelador designado, que también esto les fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio, que Leonardo Alfaro Osorio el 8 de agosto de 2012 a las 17:16 concurrió al domicilio de Tehuantepec 1061 y por instrucciones de los policías acusados, adquirió una papelina de pasta base. Eso es lo que debía probar el MP.

Y nuevamente si esto ocurre en calle Tehuantepec 1061, comuna de Pudahuel, ¿Quiénes eran las personas situadas en esa casa? Y se comparará el parte policial con las declaraciones de estas personas y además va a comparar si es que existen los elementos necesarios para acreditar con la prueba del MP y de los querellantes si es que se puede probar esta acusación, el parte policial 2318, señala que debido a ciertas labores de vigilancia, ciertos antecedentes que tendría la oficina de análisis y Kurt Borneck como jefe del grupo de microtráfico, se iniciaron labores de vigilancia. Según el folio 46914, prueba del MP, y según el audio que da cuenta de este folio, porque el folio lo traían por escrito, pero además tenían el audio, que no refleja exactamente lo que se escribe, porque es el propio fiscal quien hace este foto, resumen de lo que conversa con el policía, señala lo siguiente:

Hay que hacer una línea de tiempo para ver lo poco racional que es la acusación, dice según este folio a las 16:02 de la tarde se solicita agente revelador y ese agente revelador recae en el inspector Kurt Borneck, a las 16:14 según el informe policial 2318, a las 16:14 se compra por parte del agente revelador en calle Tehuantepec 1061, a las 16:18, según este mismo informe policial, se hace la prueba de campo y a las 16:21 de la tarde se informa la compra por el agente revelador, esto se encuentra en el folio 46914, esta droga también esta incorporada en la prueba del MP informe de drogas del ISP documentos N° 61 y 62. ¿Pero qué sucede?, a las 16:21 una vez que se hace el agente revelador, se le informa al fiscal Tapia Morales, lo siguiente: 1° tipo de droga, peso de la droga, cantidad adquirida, características de la persona que vende la droga, pero la acusación dice que a las 16:21 esto no ocurrió porque existe una única declaración, una única escucha telefónica, la única que se presentó que es la de las 17:16 hora que se escucha compra respecto de Daniel Urrutia a Leonardo Alfaro.

Pues bien véase si esto entonces obedece a una compra, declaró ante el tribunal el sargento 2° don Omar López Galdámez que fue quien escuchó y analizó en este análisis bien particular que hace Carabineros que es sentarse a leer y a escuchar sin investigar, en este juicio al menos, y dice que esa compra obedece a el mandato dado por Daniel Urrutia a Leonardo Alfaro para que Leonardo Alfaro comprara. Primero entonces se tiene a Leonardo Alfaro nuevamente supuesto cómplice comprador, que dice “no, yo no compré”, lo dijo en estrado. Si se va a los supuestos vendedores, ¿Quiénes son los supuestos vendedores? Son doña Melisa Cáceres y don Javier Tolosa. Doña Melisa Cáceres en el audio 140902-00-19 6:41 del contra examen del defensor, que no fue

citado por los querellantes, pero el defensor luego de un refresco memoria ella dice "sí" que el día de los hechos ella se encontraba en su dormitorio, según la declaración que el defensor le entrega "a la hora de" y aparecen tres cruces, o sea en su declaración no se indicaba a qué hora estaba en su dormitorio, sin embargo ella en la declaración en estrado, dos años después se acuerda prístinamente que la hora en que se encontraba en su dormitorio eran las 15:34, pero en su declaración xxx.

Y dice además que ese día en su declaración estaba sentada con Javier, ella y Javier frente al fiscal, ¿estaban los dos juntos? "sí", ¿le tomaron declaración a los dos juntos y uno sabía lo que decía el otro? "sí". Después se continúa, ¿Ud. vendió la droga? "no, yo no la vendí fue Javier" ¿la vendió Javier? La vendió Javier, ¿y Ud. vio cuando la vendió él?, "sí, pero no vi a quien se la vendió porque estaba en la pieza y él estaba en el living. Al contraexamen del defensor minuto 11:45 de la misma pista, ¿en su domicilio que me acaba de dar la numeración del día de los hechos tenía visible su casa o no tenía número? "no tenía número". Javier Antonio Tolosa, dice que en su domicilio de calle Tehuantepec 1061 vendió solo una papelina a un amigo apodado "el peto", ese "peto" ya lo había dicho en su declaración prestada en el MP, pero Omar López Galdámez nunca investigó quien era "el peto", pero "el peto" podría haber sido el pito o podría haber sido el pluto o podría haber sido Sergio, podría haber sido cualquiera, puede ser como G, Gisela o Antonella, ¿Quién es peto? ¿Por qué no se investigó quien era peto?. Lo que si pueden decir es que peto era un amigo de él, que le pregunta el defensor en la pista 140903-00-10 en minuto 4:03 el MP según lo que dice el inspector Borneck y sub inspector Arriagada señala que quien compró papelina de pasta base ese día es una persona que se llama Leonardo Alfaro Osorio, ¿eso Ud. lo sabía? "sí", ¿Cómo sabía que Leonardo Alfaro Osorio compró entonces droga? "cuando yo fui a declarar a Bandera ahí me mostraron a la persona que había declarado", eso está en el audio 4:22, ¿Cómo ahí le mostraron a la persona que que? "que había, disculpe, que había comprado la papelina" ¿y ud lo reconoció? "no". Minuto 4:48 entonces la pregunta del defensor es ¿Leonardo Alfaro Osorio ya que ud conoce por que le mostraron al fotografía adquirió droga ese día por ud? "no" ¿o por su Sra Melisa? "no". Minuto 5:04 por lo tanto entonces si el MP dice "esta persona ud o su pareja le vendieron droga a Leonardo Alfaro Osorio y ya que ud es testigo primordial de los hechos porque estuvo situado ahí, eso es falso o verdadero? Tolosa responde "falso". Nuevamente esto es para el MP y los querellantes porque ellos sitúan a una persona en calle

Tehuantepec 1061 y dice que como vendedor, y dice que quien compró es Leonardo Alfaro Osorio y se tiene al comprador que dice que no compró y al vendedor que dice que no le vendió, entonces no entiende el defensor la esquizofrenia en la declaración que pretenden los acusadores que la defensa tenga que evadir. Entonces para una parte de la declaración es creíble, y para la otra parte no es creíble.

Es relevante que esta persona Javier Tolosa dice también que “yo vendía droga en Tehuantepec hace 3 años, yo consumía y vendía, lo que gastaba en mi consumo, la bolsa la compraba en 50.000 y yo vendí como 30 diarias, vendía como de una a dos papelinas diarias, la última vez que consumí droga, dijo en estrado fue la semana pasada, consumo 10 a 15 papelinas diarias, pero es relativo, a veces más o menos”. Esa es la persona que fue a declarar a juicio, había dejado de consumir, una semana antes de ir a declarar al juicio. Después viene un dato relevante en esta línea de tiempo que plantea la defensa y dice, a la pregunta del defensor ¿ud dice que hay media hora entre que le vende a peto e ingresan los policías?, porque peto podría haber sido Kurt Borneck, “si” dice, en el informe 2318 se informa que compra a las 16:15 y que la orden fue a las 16:42 y que ingresan a las 17:05 por lo tanto los horarios calzan en la media hora si se quiere que sea creíble el sr Tolosa, ¿por qué no creerle entonces cuando dice que media hora después de que ingresó peto (que nadie sabe quién es peto), lo que dice la defensa es que es Kurt Borneck, media hora después ingresa los policías y según su horario calza la media hora ¿Qué hay de falso entonces en el informe policial?. El defensor dice que todos son unos mentirosos, todos mintieron, “no, es que no se puede tratar así a los testigos”, no señor, si se puede tratar así a las personas, y si el tribunal estima que es una falta de respeto tiene la facultades entonces, pero cuando uno ve tanto desprecio por la verdad, tanto desprecio por las personas que les da lo mismo que vaya a suceder con 10 policías, exactamente lo mismo, porque son sus enemigos, los delincuentes tienen como enemigos a los policías, entonces sentado ahí un delincuente que vendía droga, con sus enemigos sentados en la sala (atrás dice el defensor) no va a trepidar en mentir, pero eso es difícil hacer entender a los querellantes cuando. “que los trato mal”.

Nuevamente le hubiese gustado, al defensor, que lo citaran en esta oportunidad, pero no lo hicieron, dice “cuando nos suben a la van bajan a mi suegro y un amigo que estaba golpeado en la cara no tengo ninguna duda, es el modo de operar de los policías, les pegan a todos”, el defensor dice que tenía la declaración que había

prestado en el MP, solicitó evidenciar contradicción con su declaración de 07 de marzo a las 10:00 horas, que la había dado con su pareja, una nueva técnica del MP, y que es lo que dice “además estaban en la van mi suegro, Marcelo Cáceres Duarte y un amigo de nombre Reinaldo apodado el recortado pero al subirnos a nosotros los bajaron a ellos, no alcancé a ver en que condiciones físicas estaban, entonces, para la declaración no recordaba pero cuando tiene que venir a estrado, instruido quizás por quien, no quiere el defensor decir por quien, pero si testigo de los acusadores, dice “no es que tenía la cara moreteada”, eso es mentir, se puede ocupar un eufemismo, pero para el defensor es mentir, ellos mintieron. “yo le compraba droga a uno de mis amigos de traperos de Emaús, del campamento, ¿carabineros y fiscalía no iniciaron investigación en contra de ellos? “no” y después le pregunta ¿bueno pero porque no da el nombre del peto, su amigo con quien compra droga y después las vende? “ser sapo es delatar a otra persona, decirle a la policía quien vende droga yo no soy un sapo pero le compro droga a mis amigos”. Esas son las personas. El defensor dice que no le interesa donde vivan, la forma en que hablan, eso no ha sido materia del juicio y la verdad ,dice, le interesa poco de lo que vaya a pasar con esas personas, le interesa lo que va a pasar con las que están sentadas atrás de él. Pero a ese tipo de personas que viene a mentir y ha hecho de su vida o a apartado de su vida ciertas reglas básicas de convivencia no se le puede creer por si solos, por si solos no se puede creer, se necesita algo más.

Entonces, que es algo más para creerle, la declaración de Leonardo Alfaro Osorio o Leonardo Alfaro Osorio dice que no compró droga, bueno, entonces, tendrán a los investigadores, a los sabuesos del OS-9, pero aquí se vuelve a Omar López Galdámez y la declaración de Leonardo Santiago Alfaro Osorio prestada el 03 de abril de 2013 en el OS-9 de Carabineros, cuando antes, se supone que estaba en otro lugar conforme a la declaración de la capitán Irlanda Crespo Bravo. Nuevamente para este caso otra contradicción, otra antinomia, ¿a quién se le cree? ¿Cuál de las dos tiene que ceder en pos de la otra? Shakespeare decía Ser o no Ser en Hamlet, no ser y no ser, es disyuntivo se es o no se es, se está o no se está, pero no se está y no se está a la vez.

Por un lado se tiene 220 años de Shakespeare, citando ya al principio la contradicción o se le cree a López Galdámez y a Irlanda Crespo que según ella si se puede estar y no estar a la vez en un mismo tiempo y en un mismo lugar a la vez ¿ a quién se le cree?.

¿Qué pasa entonces? Quiere el defensor que hablen alguna palabra los querellantes, de porque habría que creerles a ellos, pero

ese es el fundamento para decir que Leonardo Alfaro fue adquirió droga por orden de los policías, la declaración de él que no es tal porque ya se escuchó en juicio.

En el juicio, Omar López Galdámez no ubicó ni individualizó al tal “peto”, folio 46914 de bitácora de la fiscalía de flagrancia y primeras diligencias de la fiscalía regional metropolitana occidente fecha 8 de agosto de 2012, insiste el defensor, esa prueba da cuenta de que a las 16:21 la PDI informa el resultado positivo del agente revelador, dando las descripciones físicas de la mujer que vendió la papelina de pasta base, todo antes de esta actuación de Leonardo Alfaro, conforme a la escucha de las 17:16, pero aquí viene un punto además, Omar López Galdámez, dijo algo que está fuera de todo libreto, dijo que ese día hubo dos compras, lo dijo, ese día hubo dos compras la compra que realiza el funcionario policial y la compra que realiza Leonardo Alfaro, eso ya es de otra acusación.

Según el informe policial en esa casa se vendía droga? “si, se vendía droga” ¿Quién lo reconoce? Lo reconoce doña Melisa Cáceres Gutiérrez y lo reconoce don Javier Tolosa, ¿el domicilio de esa casa es Tehuantepec 1061? es Tehuantepec 1061, ¿en esa casa se vendía pasta base de cocaína? se vendía pasta base de cocaína, ¿en esa casa la venta o el precio era de mil pesos? Si, la venta era de mil pesos ¿en esa casa hubo una venta media hora antes conforme el informe policial y la declaración de Javier Tolosa? Si la hubo. Cuadra. Y esos son datos objetivos que se tienen que extraer fuera de lo que vengan a declarar estas personas vulnerables. Tan vulnerables como la sra ejecutiva de cuentas que ganaba 7 millones de pesos mensuales que le decían “la Pabla Escobar”. Por lo tanto, nuevamente aquí la dicotomía la destrucción es interna, la destrucción es propia del MP, su prueba, su propia prueba destruye su acusación la que ellos libre y soberanamente dijeron que iban a probar.

Además, conforme al libro 1ª a las 17:00 hora se registra la salida de los carros y en esos carros concurre Alejandro López, Emilse Donoso, Sebastián Álvarez y en un segundo carro Borneck, Álvarez, Urrutia y Pérez, nadie SS., de los del primer carro, le tomaron declaración, ¿por qué? Porque nunca existiendo un sitio del suceso se empadrona, ¿Cuál es la razón científica, materia criminalística para evitar entonces la toma de declaración de personas sitúan en un determinado lugar que parecen de todo relevantes según lo que propuso el MP, la única razón que dan los policías es que no era relevante para la investigación, eso es ser caprichoso.

Respecto al hecho IX se imputa participación bajo distintas hipótesis a 3 sub comisarios, primera vez de toda esta historia que aparece el sub comisario Claudio Quezada Castro, no tiene mayor participación y ha estado 2 años y 9 días en prisión preventiva y tiene un participación en este hecho y en el hecho 10, no tiene más participación, 2 años y 9 días en prisión preventiva. En que consiste este hecho, se informa en él a la fiscalía en el folio 7-3163 y en informe policial 1644 respecto de la detención de dos ciudadanos de nacionalidad dominicana don José Polanco Acevedo y don Stalin Rojas María, fueron detenidos ilegalmente hay inducción al microtráfico y aquí parece la figura de otro civil, que ha estado 8 meses en juicio, a quien tampoco conocía hasta el día 27 de marzo, día en que empezó el juicio, y dice el Ministerio Público y dice el ministerio del Interior y Seguridad Pública y el CDE que se habría inducido a este civil para adquirir droga. Y aquí se encuentra con cualquier cosa en este juicio porque José Polanco Acevedo no existe para este juicio, Stalin Rojas María no existe, son las personas detenidas, hay que creerles porque el fiscal dice bueno aquí la cosa es peor porque estos son extranjeros, más vulnerable su situación, en asunto es que no están en juicio ninguno de los dos, como van a controvertir entonces contra que, incluso este defensor qué posibilidades tienen de haber contra examinado a estas personas y haber le sacado la misma información que a Melisa Cáceres, que a Javier Tolosa, que a Cecilia Chacana, no pero por una cuestión medio mística, una cuestión trascendental, espiritual, habría que creerle que fueron detenidos ilegalmente. Fueron detenidos ilegalmente porque nunca hicieron lo que los policías dicen que hicieron, ¿pero cómo es eso? Y ¿las personas a cargo de la investigación recopilaron antecedentes? Mire esto ocurrió en pleno centro de Santiago, cerca del Mall del Centro, no hay cámaras de televisión, no se empadronó testigos no se le tomó declaración a los detenidos, no se les toma declaración tampoco a los imputados, y aquí sabe el defensor que el abogado del Ministerio del Interior sin ningún afán, sin ningún afán de inducción al engaño ya que se está en eso, pero tuvo una pequeña equivocación, porque él cuando durante 4 minutos de su alegato se dedicó ferviente, con vehemencia, con mucha pasión a decir que había que creerle al carabinero Juan Ríos Muñoz, porque el detective Edson Gómez había cambiado extraordinariamente su declaración pero él había declarado ante el carabinero, entonces el carabinero era un testigo de oídas, eso no es así, y él lo sabe, pero se equivocó, como se puede equivocar cualquiera, como se

equivocó la capitán Irlanda Crespo al poner que era testigo y no imputado.

Se equivocó porque el sr Ríos Muñoz lo único que hizo y eso se pudo escuchar en juicio, fue leer declaraciones, él nunca estuvo presente en las declaraciones, eso no es correcto que haya estado presente este sr, pero además, la declaración prestada en juicio da cuenta de la virulencia que había contra los funcionarios de la policía de investigaciones, es que es un experto, como va a tener miedo, ¿Cómo que no va a tener miedo? ¿Por qué no podría tener miedo? Si 10 de sus compañeros han estado, a la fecha que él fue interrogado, estaban en prisión preventiva, con sumarios administrativos, con la posibilidad de la aplicación del famoso art 90, perder la confianza sin proceso alguno ¿y no podía tener miedo?. Entonces, no porque claro como él es policía, no puede tener miedo, lo único que se escuchó en juicio fue que efectivamente no lo dejó el atendedor sr Juan Sepúlveda, que la defensa pidió que viniera a declarar y se opuso el MP, el Ministerio del Interior, el CDE, el defensor quería tenerlo en el juicio, se opusieron, el magistrado lo excluyó, pero que no se diga que la defensa no lo quiso traer, entonces ese atendedor, según la declaración que prestó don Edson Gómez, no lo deja hacer la llamada telefónica, no deja consultar a un abogado etc. Y da cuenta de que el procedimiento que se llevó ese día era un procedimiento habitual un procedimiento normal, pero tendrá que demostrar el MP entonces que a lo menos el ciudadano Juan Carlos Carvajal Carvajal fue inducido a adquirir droga, traigan a Carvajal, Carvajal declaró 7 veces en toda la investigación, 7 veces se sabe porque el defensor lo contraexaminó con sus declaraciones, 7 veces, las 7 veces sin su abogado defensor ¿no llama eso la atención? Algo huele, al parecer es la práctica habitual no sabe el defensor si de una fiscalía, no sabe si es la orden de una fiscal regional pero a lo menos de alguien que si lleva una investigación y de los abogados sentados a su lado, nunca nadie reparó en eso y el INDH? ¿Es normal que Leonardo Alfaro Osorio declare 6 veces sin su abogado defensor? ¿es normal que Juan Carlos Carvajal Carvajal declare en 7 oportunidades sin su abogado defensor? Donde también hubo declaraciones en calidad de testigo, que pudieron ser observadas, cotejadas en el juicio. Es normal que doña Jessica Palma Castillo o doña Carolina Latorres declaren sin su abogado? ¿Por qué los civiles declararon siempre sin su abogado? ¿qué significó el hecho de que el día que declaró Leonardo Alfaro Osorio y declara una cuestión distinta a lo que su abogada en ese momento, defensora, esbozó como teoría del caso? Eso es algo que al defensor no le

había pasado, pero que sucede al IDH no le llama la atención ese hecho? O simplemente porque están del otro lado de su asiento no, eso no es relevante, si son relevantes los dd.hh e la ejecutiva de cuentas y de las otras personas.

¿Qué se tiene en este caso? Que la droga incautada es también llevada a ISP, se tiene que vino a declarar, el fiscal Gonzalo Álvarez Barrientos, porque además de todo esto dicen que el 27 de julio los acusados estaban intervenidos, no hay prueba fotográfica de quien adquiere droga, no hay incautación de la droga, no se sabe qué tipo de droga, sino que simplemente dice adquiere droga, la acusación, ¿Qué tipo de droga? ¿Qué cantidad? ¿Qué pureza? Relevante para los efectos del art 4 de la ley 20.000. Pero además de todo eso el MP tiene que probar que con antelación a las 22 horas es detenido sin que exista razón alguna informada por la policía el extranjero Stalin Rojas María el que luego es llevado a dependencias de la brigada móvil de la PDI ubicada en General Velázquez y además que se realizaron dos diligencias de entrada y registro en calle Merced 562 departamento 708 A, comuna de Santiago propiedad de Gilda Jimenez Cepeda. Durante toda la investigación el defensor pidió los sobreseimientos se le dijo que no que había que contrastarlo con prueba viva. Siempre dijo el defensor primero, los delitos de droga no son tales, no alcanzan la descripción típica, pero además como va a haber allanamiento ilegal si doña Gilda siempre declaró que le consultaron y don Freddy Álvarez dijo en el juicio que el accedió? ¿Cómo puede haber entonces allanamiento? Si ellos permitieron el ingreso, pero además dicen que hay un domicilio ubicado en calle Alonso Ovalle 747, y ese domicilio no existe, no está en ningún lado no hay ninguna prueba que exista sobre esa dirección no se sabe quién es el propietario, porque si se supiera quien es el propietario se podría ver a quien se le defrauda las expectativas de inviolabilidad del hogar, pero no se tiene idea quien es y esa es la brillante investigación del MP y los acusadores, brillante.

Como dijo el primer día del alegato de clausura, “hemos respetado los derechos de todas las personas” es falso, de falsedad absoluta como diría su profesor de civil, ha quedado demostrado que no ha sido así, que no se le informó de eso al fiscal, falso, estuvo sentado el fiscal acá Gonzalo Álvarez Barrientos N°55 declaración de 12 de septiembre de 2014 minuto 19:50 a partir de ahí y en relación a los audios de flagrancia la pista 01 medios de prueba N°48 otros medios de prueba minuto 9:20 9:40 que es lo que dice interrogado por el defensor, lo que le explica en esa conversación de flagrancia con Claudio Quezada Castro al fiscal es

“ver si tenían más droga en su domicilio anduvimos en residenciales y en departamentos para ver si tenían más droga, son diligencias que realizamos” y se contrastó eso, ya que dice que el fiscal no fue el primero en tomar la llamada sino que la toma un asistente de él y el asistente no le comunica eso sino que el fiscal Gonzalo Álvarez Barrientos cuando es contrastado con esta información dice “ah bueno, lo que escuchamos es lo que escuchamos, se informó de las diligencias” y porque esta fiscalía o este fiscal en particular, el dueño de la causa, dice que esto es falso porque no se le informó al fiscal, pónganse de acuerdo, se le informa o no se le informa.

Entonces el querellante del hecho 14 10:50 de la mañana dice “debe haber deber de control sobre sus funcionarios, no le pueden creer todo a los funcionarios” ¿y dónde está el control acá? ¿Dónde está la titular de esta causa? Que dicen que mandaba doña Solange Huerta Reyes ¿Dónde está? No dio la cara ni un solo día, ¿Qué es lo que pasa con sus fiscales? Hay uno que dice que si le entrega la información y hay otro que depende de ella que dice que no se le entregó, eso es muy poco serio.

Efectivamente aquí existen errores en las horas de detención conforme a los audios escuchados, efectivamente, eso es un hecho de la causa, existen errores que comprenden entre 1 y 2 horas, el problema es que si eso tiene un plus de injusto que haga que el parte policial sea falso, y hay que ver si se defrauda la expectativa contenida ahí.

Varios autores decían que los bienes jurídicos no eran ciertos elementos intocables que estuvieran siempre detrás de una vitrina, esto de los contactos sociales permite que los bienes jurídicos de alguna forma puedan sufrir algún tipo de menoscabo, cual es la entidad del menoscabo para que esto sea penalmente relevante ¿se detuvo ilegalmente a alguien? No, no hay prueba que contradiga lo informado por los policías en el informe 1644, está la droga, está la declaración de que no se mandó a adquirir droga a Juan Carlos Carvajal Carvajal, no se describe la forma en que concertados estas 3 personas, los 3 sub comisarios habrían obligado al sr Carvajal a adquirir droga, pero es más, se dice que en este caso es falso porque no se indicó que había participado además policías, pero hasta donde puede llegar la tamaña negligencia de los acusadores si en ese informe se indica que participa tanto don Edson Gómez como la oficial Melisa Cáceres, se indica, ¿Por qué entonces se dice que eso es falso? Una reflexión respecto del delito de droga, común a los hechos I, III, VI, VII y IX, en el hecho III y VI dicen que es tráfico, en el hecho VII y IX es microtráfico, pues bien se si va a las figuras analizadas, si

efectivamente se probara y el tribunal legítimamente valorara la prueba y llega a la convicción que Leonardo Alfaro compró por orden de los policías y de que Juan Carlos Carvajal Carvajal, adquirió droga también por orden de los policías, se tendría que pasar a este segundo análisis es que los hechos probados si calzan en la hipótesis penal.

Pues bien véase que dice la ley de droga, el defensor afirma que no es experto en ley de droga pero ha estudiado en este tiempo y dice art 4° (microtráfico) “el que sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades” esos cuatro verbos rectores, poseer transporta, guardar o portar consigo parece que están excluidos conforme a la descripción fáctica que han hecho, la inducción adquirir droga, que dice entonces el inciso 2° “en igual pena incurrirá el que adquiera (tenencia material), adquirir, transferir, suministrar o facilitar a cualquier título pequeñas cantidades de esta sustancia drogas o materias primas con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”.

Se tiene la hipótesis del art 4° de la ley 20.000, se tiene un hecho, por ejemplo en el hecho I, se describe que don Daniel Urrutia, Juvenal Pérez instruyen adquirir droga a Leonardo Alfaro, entonces Leonardo Alfaro adquiere droga, suponiendo que lo que adquiere es droga, no se sabe, pero suponiendo que lo que adquiere es droga, lo que tendría que valorar el tribunal es, para ver si cumple con la hipótesis de este delito, es que primero adquirió? Si adquirió, fue inducido la hipótesis del 15 N°2 pero además la norma penal enseña que es un delito de resultado cortado, de voluntad trascendente, es decir, requiere algo más, y ese requerir algo más lo dice el legislador, con el objetivo o sea esa inducción para adquirir, requiere un objetivo y es que sean consumidas o usadas por otro.

Si el defensor mal no recuerda la acusación no dice si en la inducción para adquirir tiene por objetivo ¿qué cosa? Ser consumida o usada por otro, así de abierta, si la defensa se tiene que defender de que no era consumida van a decir que era para otro, si se va a la hipótesis de ser usada por otro van a decir que es consumida, no dice la acusación si va a ser consumida o usada por otro. Pero además., y esto es muy relevante tiene que ser por otro por un tercero no por el inductor al inducido, y esto requiere especial relevancia porque el inc 1° del art 4° en la parte final dice “será castigado con presidio en su grado medio máximo... a menos que justifique (el inciso 1° del art 4°) que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal

exclusivo y próximo en el tiempo, porque el consumo exclusivo y próximo en el tiempo es una figura típica no es punible, por eso que el inciso 2° del art 4 cuando dice consumidas o usadas por otro tiene que ser distinto una persona distinta del inducido, porque si el inducido adquiere esa droga para su consumo próximo y personal eso es atípica, y lo que sí están todos de acuerdo en esto, porque no cree que alguien esté en contra de esto es que la inducción de un hecho típico, la inducción de un hecho no típico resta impunidad, queda impune, es atípica no puede haber una inducción punible de un hecho final no punible.

Entonces estos supuestos hechos probados el tribunal lo que tendrá que valorar, bueno pero la norma dice que el objetivo es que sean consumidos o usados por otro porque el verbo que se ha usado durante la acusación es adquirir, no se puede salir de la adquisición, Leonardo Alfaro adquiere, Juan Carlos Carvajal adquiere, etc. Inducidos ¿por quién? Por los policías. Entonces podrán decir ahora si era para ser consumidas o usadas por otro, no, no pueden hacerlo ahora, porque ya pasó su tiempo por lo tanto, la hipótesis penal nunca va a poder ser subsumida, los hechos probados si es que se prueban, pero siempre en esa hipótesis, si se dieran por probados el tribunal no va a poder subsumirlos en esta hipótesis del hecho 4 porque faltan todos estos otros elementos ¿Cuál es el destino de esa droga? No se sabe, una vez que estén probado que se mandaba a adquirir a Juan Carlos Carvajal y a Leonardo Alfaro Osorio. Y porque además, el art 3° que establece las figuras de tráfico señala que “las penas establecidas en el art 1° se aplicaran a quienes trafiquen bajo cualquier título con la sustancia a que esta disposición se refiere con las materias primas que sirvan para obtenerla y a quienes por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten”, el art 3° si va a la inducción, lo dice expresamente induzcan, promuevan o faciliten, porque el art 4° que es una hipótesis privilegiada del art 3° no establece la inducción? Porque el legislador no es tonto, porque el legislador sabe que si se induce a alguien para su consumo próximo y personal en el tiempo eso no es punible, y como la hipótesis de tráfico nunca se van a dar que es para el consumo personal próximo en el tiempo ahí si la inducción vale, no puede haber inducción en el microtráfico. Toda vez que no se ha probado Usia, que el consumo personal y próximo en el tiempo.

Aquí también llama la atención de tribunal en lo siguiente todas las actas de incautación de droga todas fueron leídas completamente por el MP, correspondían a una nube que era agente revelador y luego la nube de lo incautado, así están

descritas en toda la prueba. Entonces esa droga se puede decir que fue ocupada por otro, jamás esa droga terminó en el ISP, pero si se leyó, está ahí esa droga a no ser que vengan con esta cuestión argumentativa, “no es que los policías tenían más droga” eso es falso, eso es especular, eso es prejuicio, lo cierto es que art 4° no se dan los supuestos de este eventual hecho probado. Se va a la hipótesis de tráfico de droga que es el hecho 6 en su artículo 3°, esta inducción que dice el MP, la imputación es “que dieron información acerca del tráfico de drogas por los autores del mismo Jessica Palma alias la Yeca y su hija Carolina Latorres quienes adquirieron 122 gramos de cocaína base incautado a Andrés Emilio Mellado y el art 3° dice que hay 3 verbos: inducir, promover o facilitar ¿Cuál de esos 3 verbos realizaron los policías? La defensa tiene que elegir uno para defenderse, inducir, promover o facilitar, bueno entiende el defensor que debería ser inducir que es lo que han dicho, pero la inducción es hacer nacer el dolo en el inducido y ¿Dónde está eso? Donde esta que hubo un encargo de doña Jessica Palma alias o de Carolina Latorres, Carolina Latorres que no aparece en ninguna de las escuchas por lo demás, Jessica Palma a Jocelyn Edith Alegría Guzmán sino existe ni siquiera un tráfico de llamadas que registre que entre Jocelyn Alegría y Jessica Palma existe alguna llamada con anterioridad o con posterioridad al 31 de julio. Entonces ¿dónde está la inducción? Esta cuestión característica para que el inducido adquiriera droga, eso no se da en el caso, no hay tampoco inducción, porque no se describe la participación de los acusados.

Y por último siempre en el delito de drogas profundamente la atención el objeto material del delito es sustancias, en el art 4° dice, “sustancias o drogas, estupefacientes o psicotrópicos productoras de dependencia física o psíquica o de materia prima que sirvan para obtenerla”, en las supuestas inducciones a adquirir droga ¿de qué droga se está hablando? Van a decir, “no es que es la misma droga que se incautó”. Pequeñas cantidades, es un elemento normativo del tipo, pequeñas cantidades, ¿Cuál fue la cantidad entonces que adquirió Leonardo Alfaro Osorio? Es la misma que los acusadores dicen o van a decir que adquirió el gente revelador, pero además, el inc 3° del art 4° entrega otro elemento normativo, “se entenderá que no concurre la circunstancia de consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo cuando, la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer esto. Entonces no existe ningún análisis de prueba que dé cuenta cual es la calidad o pureza de la droga que adquirió, por orden de los policías, Leonardo Alfaro Osorio o Juan

Carlos Carvajal, no existe ese análisis a la luz del hecho penal de estos hechos que no están probados pero que si el tribunal estima legítimamente que están probados no se pueden subsumir en la hipótesis del art 4° no existen, no se tienen elementos, no hay y tampoco hay materia de tráfico porque el hecho 6 deja bastante cabida a la imaginación cuestión que no se permite en este juicio.

En relación al hecho XII donde se le imputa a don Bruno Medina Blanco el porte de papelillos de pasta base de cocaína. Éste es el más joven de los funcionarios policiales que están en prisión preventiva, como ya dijo el defensor nació el año 90, tenía 8 meses trabajando en la policía de investigaciones al momento en que es tomado detenido y pasó a prisión preventiva, tiene un hecho particular que es el indicado, que consiste en que el día 17 de octubre a las 10:15 el acusado Bruno Medina Blanco en dependencias de la brigada de investigación criminal ubicada en calle Federico Errazuriz, guardaba y poseía al interior de su vehículo DCCH-29 marca Renault, 4 gramos 500 miligramos aproximadamente de cocaína clorhidrato distribuida en 24 envoltorios. Al defensor le llama la atención este hecho, un joven que no consume droga, que nunca tuvo por los controles que le hicieron al interior de la policía de investigaciones, nunca ninguna sustancia ilícita recorría su cuerpo y poseía entonces en su vehículo 24 envoltorios, en su vehículo. Vino a declarar don Javier Ignacio Wladimiro Harbe, bueno pruébese primero que el auto existe, que esa placa patente está registrada en algún lado, no, no sabe, no hay ninguna prueba de un miserable certificado del registro de automóviles quede cuenta de que existe una auto DCCH-29, está bien, hubo una foto, se alcanzó a ver una placa, el auto existe. Pero pruébese si es de su propiedad, no, no sabía si don Javier Ignacio Wladimiro Harbe si ese auto era de su propiedad, y así está establecido en la acusación, clara y precisa el 259, circunstanciadamente la letra B, ese es su auto, por lo tanto presumimos que es suya la droga, no, de quien es su auto? Entonces el CDE dijo no, la defensa va a alegar que no es su auto, pero es evidente, pues si ud tuvo dos años CDE, ser fiscal, sr Ministerio del Interior, aunque hayan cambiado de gobierno, también tuvo el mismo plazo para sacar una impresión y ver de quien era el auto, no se sabe si el auto existe, no se sabe si esa auto, como dice la acusación es de su representado, pero aun así, subsidiando a los acusadores, ¿se entrevistó a alguien de la Bicrim para saber si don Bruno Medina Blanco iba con ese auto habitualmente a la Bicrim, si lo usaba habitualmente? No la gente de la Bicrim los policías de investigaciones de Chile son todos unos

mentirosos y están todos concertados para ayudarlo, cuestión que no es cierto. Pero bueno, entonces pídase TAG para saber si se ocupaba desde su casa hasta la unidad policial, tampoco existen, es posible que eso lo haya ocupado alguien de su familia, alguno de sus primos, tiene hermanos, sabemos si hay algún hermano, nada, ese es el estándar con el cual los pretenden condenar.

No ha habido aquí la más mínima diligencia, representativo de lo que ha sido siempre esta investigación, se puede llegar más allá de toda duda razonable que el autor de este delito es el detective Bruno Medina Blanco, si ni siquiera se escarbaron otras posibilidades, se destruyeron otras pequeñas hipótesis para saber si estaba, si él lo poseía, si él lo guardaba, nada, porque aquí se ha actuado con una visión de túnel el único objetivo, el único objetivo de la fiscalía de Pudahuel del Ministerio del Interior, del CDE, del INDH y de los abogados querellantes el único objetivo sin trepidar, sin mediar razonamiento alguno es que se condene a cualquier costa a los 10 policías, les da exactamente lo mismo la forma en que se hayan tomado las pruebas, les dalo mismo si fue legal o no la obtención de esta prueba, ese es su objetivo.

Se escuchó durante todos los alegatos de clausura, que la prueba de las escuchas pasó el cedazo del juez de garantía y pasó el cedazo de la corte, que la defensa llevó esto a la Corte y que la Corte se pronunció sobre esto, ¿están seguros? Eso es falso de falsedad absoluta, no sabe el defensor en que juicio estarán los acusadores, nunca la Corte se ha pronunciado sobre las escuchas, eso es faltar a la verdad, la apelación que se hizo y que el defensor trajo, que hizo don Emiliano Arias Madariaga y doña María Isabel Castro Cornejo y que la alegó en la corte la abogada asesora del MP que está en la sala, nunca versó sobre las escuchas, eso es falso, nadie de los que está sentado en sala fue un día siquiera a esa semana que se estuvo alegando, ninguno, el defensor estuvo la semana entera y SS., las escuchas no tienen que ver, se elevó el conocimiento a la ltima Corte de Apelaciones en razón de que fueron sobreseídos por el juez Fernando Guzmán todos los delitos de droga, todos, la Corte revocó porque el argumento que ocupó el magistrado Guzmán era la insignificancia, solo por eso revoca la Corte y dice que respecto de lo que ellos se pronuncian se tiene que ver en el juicio, nunca se alegó y eso es falso de falsedad absoluta, que la Corte haya legitimado las escuchas telefónicas eso no existe, ofrece la apelación para efecto vivendi. Nunca pasó eso.

En cuanto al hecho XIV, se dice que el 30 de agosto del 2012, acusados inspector Kurt Borneck Gutiérrez, sub inspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco. Este hecho

es distinto efectivamente, al resto de los hechos, tienen características completamente distintas, es más el defensor le concede al acusador del hecho 14 cosas 1° que hizo un muy buen alegato de clausura y 2° que varias de las cosas que dijo son ciertas, no podría negarlo dice el defensor, por ejemplo, a la luz de la acusación y cosas que tenía que probar la fiscalía y el acusador particular que el día 30 de agosto del 2012 no se ingresó al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta 328, departamento B 21, es cierto, como negar eso, efectivamente no se ingresó, y eso lo reconoció además el inspector Borneck y el sub inspector Urrutia, lo reconocen en sus declaraciones. Que tenían que probar que a las 6 horas de la mañana aproximadamente de ese día los imputados Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada en compañía de otros funcionarios policiales que les prestaron apoyo sin estar facultados para ello, ni contando con una orden judicial que los autorizara ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta block 326, departamento B 21, Villa Roberto Matta, comuna de Pudahuel, ¿eso es cierto? Es cierto, no se puede negar, efectivamente se ingresó a ese departamento y se reconoció por parte de los funcionarios, ellos lo reconocen, pero las supuestas víctimas nunca dijeron la dirección de su domicilio, pero está bien, eso suena feo alegarlo, pero pudo haber sido una mala estrategia de parte de los acusadores. Que en su interior se encontraban sus moradores doña Erika de las Mercedes Villagra y don Luis Gerardo Olivares Uribe quienes fueron mantenidos al interior del inmueble mientras los funcionarios policiales practicaban el registro de los mismos, eso también es cierto, efectivamente, se ingresó se encontraban sus moradores y fueron mantenidos al interior del inmueble y eso lo dijeron el sub inspector Daniel Urrutia Arriagada porque él participó de eso, hasta ahí no tiene nada que decir el defensor, es efectivo. Y dicen además posteriormente los imputados Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada llevaron a don Luis Gerardo Olivares Uribe a la brigada de investigación criminal, y en ese lugar Daniel Urrutia Arriagada y Kurt Borneck Gutiérrez, le conminaron a firmar un acta de entrada y registro al domicilio de pasaje Roberto Matta N° 328, departamento B 21, Villa Roberto Matta, comuna de Pudahuel como si este fuera su domicilio y eso no es efectivo, no lo puede reconocer porque eso no ocurrió, se tuvo la prueba, ¿se trasladó por parte de Juvenal Pérez Blanco y Daniel Urrutia Arriagada a don Luis Gerardo Olivares Uribe? Si, se trasladó, él lo dijo, no fue esposado, lo invitaron a ir, concurrió voluntariamente, fue, lo dijo, pero que le “conminaron a firmar un acta de entrada y registro al domicilio de pasaje Roberto Matta N°

328, departamento B 21, Villa Roberto Matta como si ese fuera su domicilio eso es falso, eso no ocurrió y es falso porque, porque don Luis Olivares declaró en estrados, lo declaró que el firmó voluntariamente, lo dijo, voluntariamente, ocupó esa frase, "porque quería terminar luego con el trámite y regresar luego a su domicilio" eso fue lo que dijo, en ningún momento fue obligado a firmar. Otro antecedente se encuentra en el mismo registro que consta en el informe policial 2537 en el anexo 29, donde se indica que su dirección es Roberto Matta B 21 block 326, su mismo registro de declaración indica que su domicilio es Roberto Matta B 21 block 326, lo pueden observar, no porque lo diga el defensor, se puede observar por el tribunal, en el anexo 29 "declaración del inspector José Roberto Henríquez Orrego" que hasta el día de ayer no tenía ningún reproche por parte de los acusadores, ninguno, nunca fue llamado a declarar por parte del fiscal, nunca se le dijo ud miente en el informe, nada, pero cuando vino a estrado y declara parece que todo lo que escribió entonces fue antojadizo, que dice él objetivamente, de la Brigada Investigadora de DD.HH, que dijo que los funcionarios ingresaron al departamento investigado lo que pudo constatar en su informe policial 5090, ese informe policial es el que se incorporó el 12 de noviembre de 2012 en la carpeta investigación a la fecha de hoy 2 años y nunca nadie ni siquiera el abogado del hecho 14, un escrito presentando una queja formal por lo que había informado este inspector, entonces ahora viene al juicio y se lo trata de mentiroso.

¿Que se tiene en los hechos? ¿Qué contó el fiscal Hugo Cuevas? No el fiscal Hugo Chávez que ya se sabe que estaba en otro juicio, el fiscal Hugo Cuevas dice, mire era n3 departamentos investigados dos del block 326 y que sucede en la casa eran 3 órdenes de entrada y registro ingresan a 3 departamentos 2 departamentos de los cuales calza perfectamente la orden de entrada y registro y en los dos que se ingresa correctamente encuentran droga y encuentran a personas que son materia de la investigación. En el departamento de Roberto Matta 326 departamento B11, block 326 departamento B11, Grace Andrea Toledo Carter, Víctor Miguel Díaz Ibarra, Roberto Matta 326 A34, Yasna Karina Ordenes Quiroga, esas son las personas que ven el ingreso desde sus domicilios al domicilio de las víctimas y lo que presencian es que efectivamente gente del ERTA ingresa a ese domicilio mientras eso sucedía en el domicilio de las víctimas se encuentra que en los domicilios de block 323, Roberto Matta departamento Block 323 departamento A21 y A31 que fue la orden de entrada y registro los policías ingresan ¿había orden de entrada

y registro? Si. ¿Qué sucede? Se encuentra en esos domicilios a Solange Salazar Godoy, lo dijo el fiscal Hugo Cuevas, era blanco, se le detiene, se encuentra droga, se encuentra a Valeska Valdés Pavés, también en el otro domicilio, se detiene, blanco de investigación y se va al domicilio que los policías estimaban que era el domicilio investigado, ingresan a este domicilio, y esta red de corrupción que así ha sido presentada todo este tiempo, la red de corrupción más importante, en vez de plantar droga, he inventar que hay droga y quedarse con la plata y esas cosas, lo que hace es decir mire aquí no hay droga, aquí no hay droga, acompañennos, informan de la situación en el parte, en el anexo 29 de indica el domicilio del sr Luis Olivares y además le entregan una tarjeta, que hoy ha sido representada como la prueba más dura de que se trató de hacer algo, ¿esto fue un error? Fue un error, fue un error porque al parecer el 328, que ellos creían que era el 328 era el 326, ¿es eso entonces un allanamiento ilegal? Y se tiene al fiscal que investiga el robo del siglo y en este robo del siglo se pudo ver en una noticia, como el GOPE entraba tirando humo y esas cosas, y de la fiscalía de Pudahuel y estarán formalizados, los estarán llamando a declarar, ¿Por qué la regla es distinta siempre? Con los policías actuales, el mismo fiscal reglas distintas.

En este caso se ha alegado, se ha dicho por parte de los acusadores, que lo que la defensa va a pretender establecer es un error, teoría del error que es bastante nueva, ya en los tribunales alemanes el primer error de prohibición se lo aplican a un abogado, el defensor dice conocer 4 clases de error el error de tipo, el error de prohibición el error sobre uno de los presupuestos fácticos de una causal de justificación, por ejemplo la agresión ilegítima que se trata como error de tipo y el error de subsunción, si hubiese que clasificar este error de los policías, que el defensor ni siquiera cree que se tenga que llegar a eso, él cree que es un hecho no punible, muy alejado de lo penal, pero si tuviese que darle algún tipo de salida, para llegar a establecer esto lo primero que debería y lo primero que debería hacer el abogado del hecho 14, es haber sentado a quien dirigía la investigación en ese momento y lo reconoce el sr Henríquez quien dirigía la investigación el sub inspector Raúl Álvarez Cares, él era el dueño de la investigación y ni una palabra para él, ni una. No hay ninguna mención a quien dirigió la investigación, podían haberlo citado a declarar en calidad de testigo, quizás, porque ya se sabe que hay unas técnicas siendo imputados igual los llevan a declarar en calidad de testigos, podrían haber obtenido información respecto de eso, nada. Estando determinado que quien llevó esta investigación es don Raúl Álvarez

Cares, ¿Cuál es la razón entonces por parte del MP y del acusador del hecho XIV para no incorporar su información? ¿Qué fue lo que hizo? Se tiene a 3 personas, que no participaron de la investigación, en el caso de Kurt Borneck Gutiérrez, no participa de la investigación y se le acusa en calidad de encubridor del parte policial, esto nuevamente tiene una serie de deficit procesales, que no sirve como una prueba para poder establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad de ellos en este hecho.

Regresó a la teoría del error si efectivamente la causal de justificación para porque aquí en términos estrictos el allanamiento el ingreso a una casa autorizado por un tribunal, eso opera como una causal de justificación porque es un hecho típico, se ingresa a una casa sin la voluntad del dueño, es un hecho típico, ahora que sea antijurídico o no depende del préstamo de fuerza que haga el tribunal al fiscal y el fiscal a las policías, si efectivamente entonces aquí se compartió información a través de una investigación al fiscal don Hugo Cuevas y el fiscal don Hugo Cuevas le transmite la información al juez de garantía y el juez de garantía autoriza lo que hay es un permiso para vulnerar un derecho fundamental, el art 5 del Código Procesal Penal lo establece tiene que estar con autorización entre los principios generales por lo tanto se están moviendo en una causal de justificación, ya no es un error de tipo de los que se conversa generalmente, el cazador que está en un lugar donde se puede cazar osos y detrás de un árbol ve algo que parece un oso y le dispara y resulta que es un niño, hay un error de tipo resulta que nunca quiso dispara a un hombre, es uno de los presupuestos del tipo. En este caso lo que concurre es un error sobre un presupuesto fáctico de una causal de justificación, ese presupuesto fáctico consistió básicamente en la dirección, ese error que se lo tienen que atribuir a la persona que estaba a cargo de la investigación que es el que entrega la información al resto de los policías, ese error opera como un error de tipo, ¿cuál es el efecto de que opere como error de tipo? Que excluye el dolo, excluido el dolo lo que queda es un allanamiento ilegal culposo, que no existe, resta impune entonces.

Ahora no quiere saltarse el proceso de porque tiene que ser considerado un error que reste punibilidad al hecho, porque aquí se trabajó no desde abril, se trabaja desde junio ellos han querido extender el plazo, pero la persona a cargo de la investigación entrega cierta información, no se ha demostrado por ejemplo que Kurt Borneck Gutiérrez haya trabajado en la investigación, no se ha demostrado que Daniel Urrutia Arriagada haya trabajado en la investigación, solo se indicó que Juvenal Pérez Blanco fue a sacar

unas fotografías sacó unas fotografías respecto de quién? Del departamento que se estaba investigando y eso lo cotejó el sr Henríquez Orrego, el departamento cotejado, el departamento investigado es el mismo departamento allanado, es el mismo, es exactamente el mismo, estaban las fotografías, entonces se entrega una dirección distinta de aquel que es el departamento investigado en un lugar donde todos los departamentos son iguales, en un lugar donde los policías tienen que entrar y salir, no pueden quedarse mucho rato, se vio el reportaje de chilevisión, y en esa dinámica se construye la información. Un error respecto de todos los hechos que se han analizado, un error que al interior del hecho XIV representa uno de 3 domicilios, un error que esta red de corrupción, la más grande del país, podría haber dejado droga, eso es lo que dicen, podrían haber plantado droga, total andaban trayendo, cuantas veces lo dijeron, andaban trayendo droga, porque si se tiene la hipótesis que en el caso de Leonardo Alfaro Osorio la droga adquirida y que se envía en la cadena de custodia al ISP es distinta a aquella con la cual se queda, bueno andaban con droga, podían haber dejado droga, se ahorran problemas, que escrúpulos iban a tener los policías corruptos en inventar droga, no, no lo hicieron, y después en el anexo 29 incluyen la frase que esta: ¿cuál es su dirección? No se tiene la posibilidad de saber, solo el fiscal lo sabe, que pasa entonces con los carabineros que ingresaron en San Bernardo, no se tiene posibilidad alguna, pero hasta donde entiende la defensa no ha habido ningún tipo de formalización y eso es lo que Welzel describía con los bienes jurídicos, que no están tras de un estante, de una vitrina que no son intocados, esto ocurrió, si, ¿hay responsabilidades? Si, efectivamente hay responsabilidades, ¿porque se tiene que aceptar los errores que se produzcan en una policía?, tendrán que reparar la puerta, tendrán derecho a una indemnización, claro efectivamente, por supuesto, ¿se les podrá demandar a ellos? Si, se les podrá demandar, claro, tendrán responsabilidad en su acto, ¿pero esto penalmente es relevante? Es esto penalmente relevante? Es digno de una sanción? Ellos querían entrar en ese domicilio ilegalmente? Para que ¿ si ni don Luis Olivares ni su Sra. eran objeto de investigación, si ellos lo dijeron, no están los informes que le enviaron a don Hugo Cuevas, si ni siquiera los conocían, no tenían un problema, podrían haber inventado que tenían algún tipo de problema con él, nada, no estaban dentro de la oficina de análisis, esto fue un error, que si claro se lo quiere llevar a una salida jurídica a través del error en concepto del defensor, cree que es un error sobre un presupuesto fáctico de una causal de justificación, ese presupuesto fáctico

consiste en la entrega en la información entregada al fiscal y luego al juez de garantía respecto del domicilio al cual se ingresa, pero el domicilio, el N°, nada más que eso, porque el domicilio investigado, fue el allanado y eso lo dice el sr Henríquez Orrego.

¿Qué más se tiene? la fotografía tan livianamente dice el querellante del hecho 14, dice que esta fotografía la tomaron 5 minutos antes, eso es falso, eso es especular, no se puede referir más a una especulación que haga libremente el acusador. El fiscal sr Cuevas señaló que en el informe 2320, señala que es aquel informe en el cual se indica los resultados de la investigación de don Raúl Álvarez Cares, ese es el informe que le llega al fiscal Cuevas Gutiérrez, en él se incluye una fotografía del domicilio de Calle Roberto Matta Block 328 departamento B 21, es fotografía al declarar el fiscal Cuevas ante el tribunal, dice que “coincide”, ocupa esa frase con los dichos del detective y con la fotografía de otros medios de prueba N°2 otros medios, el fiscal Cuevas declara primero, coincide con lo que la defensa expone respecto de Henríquez, o sea se tiene a dos personas distintas que dicen que efectivamente esa foto es la misma fotografía del domicilio allanado, la foto que había tomado anteriormente. Y por último el querellante del hecho XIV dice, que miente el sr José Henríquez Orrego porque él dice que todos los block son iguales, pero nuevamente es antojadiza esa información, el defensor solo quiere recordar porque todos escucharon la declaración, porque el sr Henríquez Orrego señala lo siguiente le faltó esta colita de la oración ya que el sr Orrego dice respecto de este punto “no estoy seguro de aquello ya que mi memoria me podría fallar producto del tiempo transcurrido han pasado 2 años”, o sea cuando dicen todos son iguales, después dice podría equivocarme por el tiempo que ha pasado, no miente es lo que se acuerda y por último si hubiese mentido, tuvieron 2 años para revisar esas carpetas de investigación, y no lo hicieron.

Y por último se dice en este hecho que todos fueron comunicados al inspector Kurt Borneck Gutiérrez, él que en su carácter de oficial a cargo de procedimiento, falso y con conocimiento de la falsedad concurre con su firma. Ninguna de esas dos cosas se dieron ni él estaba a cargo porque quien estaba a cargo era don Raúl Álvarez y segundo conocimiento de la falsedad ¿Cómo se prueba el conocimiento de la falsedad? Si en el anexo 29 del informe policial que se remite al fiscal Hugo Cuevas se indica que el domicilio del Sr Luis Olivares era distinto a aquel en que se ingresó pero hasta ese momento ellos estaban convencido que ese

era el domicilio, pero igual se indica en el anexo 29, se puede ver, se puede revisar.

En lo relacionado al hecho II, manifestó que el motor de este juicio, es la génesis de esta situación, son los primeros indicios de esta red corrupción de los policías. Para haber enfrentado contra exámenes que se prepararon se tuvo que analizar todos los detalles que las audiencias en los juzgados de garantía no se pueden analizar, porque solo en un juzgado oral se puede ver la prueba, los gestos, cuanto se demora en contestar una persona, la forma en que responde, la forma en que mira o deja de mirar, eso se puede obtener acá, y se tuvo que analizar todos los detalles, se tuvo que esforzarse mucho para tener ciertas anclas y poder destruir la hipótesis que permitía mantener la prisión preventiva de los policías, como es posible que sean tan creíbles estas personas, las víctimas. Quizás hubo un mal trabajo de los defensores claramente, si lo cree el defensor, no se pudo hacerlo antes.

¿Cuáles son los hechos que plantearon? Todo comienza con esta famosa llamada anónima, esta llamada anónima que si hay una llamada a las 20:40, 7489498 de propiedad de doña Adela Eliana Orellana Veas que es la abuela de Pablo Andrés Sánchez Valiente, Pablo Andrés Sánchez Valiente reconoce en su dos declaraciones prestadas ante el fiscal Arias, que él llamó, el llamó a las 20:40 horas, examinado en juicio porque en la carpeta de investigación nada decía respecto de él, se pudo dar cuenta de que tenía 8 o 9 condenas y una serie de otras pasadas por el sistema. Se dice que se falseó el parte policial porque nunca se consignó, nunca hubo esta llamada de las 21:45 que es lo que da cuenta el libro 1A pero lo que en abstracto podría denominarse un tipo de falsedad u ocultamiento de la verdad en realidad no lo es, fue un proceso, hasta la misma capitán Irlanda Crespo y otros policías lo dijeron tiene que haber un proceso de contrastar esa versión que llega, no es llegar y anotar, porque llegan muchas llamadas donde se cobra, piden cobrar en la jerga de los policías, y para el defensor como abogado, primero tenía que entender la lógica policial, porque ha sido muy difícil entender cómo se estructura, como piensa un policía, debe ser tan difícil como para un medico tratar de entender cómo piensa un abogado, y para un abogado entender como piensa un medico porque cada uno en su rol. Pero lo policías, los abogados, los jueces, los fiscales conviven todos en el proceso, pero porque si uno recibe tantas llamadas o tiene la obligación de anotar en este libro, porque anotó una hora 5 minutos más tarde esta llamada? Porque tiene que corroborar esto, parece razonable, lo asimila el defensor a cuando asume un patrocinio no es que

inmediatamente que llegue la persona, cliente a la oficina del abogado, firma el patrocinio, hay un proceso, de entender la materia de que se trata hasta que se firma y se ingresa al tribunal, un poco eso es lo que pasa cuando llega una información a un unidad policial ellos tienen que corroborar de que se trata, claro aquí el periodo es muy breve además, 1 hora, porque el hecho finalmente se consigna. Y dicen que es falso además porque la llamada nunca se habría realizado desde Colina 2 que nunca se habría hecho desde un teléfono celular, pero entonces vienen los sabuesos del OS-9 grandes carabineros con mucha experiencia, nadie dedicado a la droga, nadie nunca había investigado delitos funcionarios, el sr Felipe Ríos, el capitán de carabineros en su vida había visto un libro de la Bicrim no estudió ni una norma relacionada con la policía de investigaciones porque no le interesaba, no era parte de la investigación y dice que incluso él o Irlanda Crespo, que hay que corroborar este tipo de investigaciones y dicen que era falsa porque estaba en, la defensa decía que venía de Colina 2 y él pudo corroborar que no venía de Colina 2, nunca le tomó declaración al sr Sánchez Valiente sino que leía, ese es el método de investigación del OS-9, leer lo que le pasa un interviniente. Se le preguntó a don Felipe Ríos, oiga pero ¿ud conoció la Bicrim? “si, cuando hicimos la reconstitución de escena del 5 de febrero de 2013”, pero ¿el teléfono como era?, ¿había visor? “no”, ¿entonces cómo puede saber que la persona que está llamando que la persona que recibe la llamada sabe que es verdad de que teléfono le están llamando si es fijo o celular y cómo va a poder saber por el código de la llamada si es que es fijo o celular? No, no sabía. Se le pregunto al sub comisario Eduardo Parra Morales, el sub comisario dijo “no, no tiene visor”, pequeños datos que van dando matices a una investigación, pero el primer testigo que presentó el MP, don Hugo Troncoso capitán del Labocar, quien dijo que se había realizado una reconstitución de escena y él mismo la definió como parcial porque la reconstitución de escena tiene por objeto mostrar cómo ocurrieron los hechos y para eso necesitan que estén todos los intervinientes, pero no estaban los imputados porque el MP nuevamente en una demostración de fuerza, la hizo solamente con aquellos que le servían, entonces el capitán Hugo Troncoso fue comentando, pero ya cuando se adentraron en la fotografía 45, 46, 47 cuando empieza el relato de Angélica Andrea Puebla Pardo donde se supone, donde ella dice que a eso de las 20:50 la van a buscar cuando ya se sabe que a las 20:59 su padre Manuel Segundo Puebla Lillo está siendo atendido y los únicos que registran salida a esa hora son Daniel Urrutia Arriagada y Fabián

Arévalo Sepúlveda y no hay nadie más que los lleve, ella se sitúa yendo a la casa de la ejecutiva de cuentas Paula Gamboa. No precisamente a abrir una cuenta corriente, ella la situaba como una narcotraficante y dice que los policías la dejan, que llama, que sale Paula Gamboa, conversan para saber si tenía droga y luego se va y después en la fotografía siguiente, N°49, habla de la primera gran destrucción del relato de ellas, entre ellas.

Angélica Puebla dice que en la segunda oportunidad en que va, lo hace acompañada por dos policías detrás de ella, metros, sale Paula Gamboa, ingresan, cierra la puerta inmediatamente ingresan los dos policías, inmediatamente, pues bien Paula Gamboa se le preguntó cómo fue esto dice en la fotografía 54 a la 60 que no, que ingresa Angélica Andrea Puebla Pardo, se sienta en el living, ella va a buscar la droga, corta un trozo y cuando vuelve ve a los policías, volviendo a lo que planteó el fiscal el 29/10 a las 9:36 de la mañana cuando hay una contradicción entre dos versiones una cede en favor de la otra, cual es la que tiene que ceder acá que reconocidas dos amigas por Jennifer Purches por un lado dice que Paula Gamboa y su madre son amigas, y doña Paula Tiare dice que son amigas, bueno cuál de las dos amigas dice la verdad, pero y en esto se vuelve al hecho 1 por cuanto la declaración de Angélica Puebla Pardo, va a dar luces en cuanto a la falsedad. Doña Angélica Puebla Pardo, situada en la segunda entrada, esta mujer que hay que creerle, que es vulnerable, dice respecto de esto a como ingresan la segunda oportunidad ¿ud dijo que los funcionarios policiales la conducen a calle poética hasta una plaza? yo me metí y ellos se metieron conmigo como 2 segundos, ellos querían abrir la puerta, Víctor Reyes en ese momento se encontraba a fuera en la calle? “no” ¿ud no vio si en ese momento le estaban pegando a él? “no tampoco” ¿no ve ninguna otra persona? “si habían otras personas pero él no estaba”, esto es en el audio 140006-00-08 21:51 hasta el 22:09. Después sigue, en la fotografía N° 54 en juicio vino el capitán Hugo Troncoso a cargo de la reconstitución de escena aparece en el N°2 que la presenta a ud “si”, ¿ud participó en la reconstitución de escena? “si”, esa es la versión de Paula Gamboa, y Paula Gamboa dice que ud ingresa se van a cortar la droga, se van a cortar la marihuana que no se produce inmediatamente el forcejeo por lo tanto la versión de Paula Gamboa es distinta a la que ud está dando, ¿correcto? “Es que yo en ningún momento le fui a comprar algo, porque yo fui a preguntar si tenía bolsas de marihuana” entonces le dice el defensor, como podría hacer eso? “no, no podría hacer lo que dice Paula Gamboa”, ¿entonces Paula Gamboa miente en su declaración? “si, porque yo

en ningún momento estábamos cortando nada, porque empezó al tiro el forcejeo y entraron los detectives y se apegaron con la joven”, perfecto ¿entonces cuando Paula Gamboa dice que estaba en otro lugar de la casacón ud cortando la droga es falso? “si, porque yo no estaba con ella cortando droga”.

Si le preguntan al defensor dice que conforme a las máximas de la experiencia con esos límites que tiene el juez oral para fallar, es libre para apreciar la prueba pero con ciertos límites, según las máximas de la experiencia, dos amigas narcotraficantes, una micro la otra una gran traficante como dijo el fiscal Rosas Ortiz, que no se pongan de acuerdo, situados por el MP en un mismo hecho, en un mismo momento, ¿cuál de las dos versiones tienen que ceder en favor de la otra? O habrá alguna norma internacional que diga que como ellas son vulnerables, sobretodo la ejecutiva de cuentas, es muy vulnerable, 7 millones de pesos mensuales, compraba autos, camiones, departamentos, le compraba un taxi a su marido, cuando dos personas vulnerables se encuentran y estas dos personas vulnerables no están de acuerdo en un hecho, ¿hay que creerle a los dos aunque una diga que la otra mienta? Eso es contradictorio, eso es una antinomia, se sabe que durante estos 18, 19 meses el MP insistió que ud iba a comprar droga ordenada por los funcionarios? “no, fui a preguntar, yo nunca fui a comprar droga”, lo dice Angélica Andrea Puebla Pardo al minuto 57:20. Audio 140609-00-05 minuto 12:18 en la fotografía N°84 está Paula Tiare y se muestra en el living de la casa, Paula Tiare dijo a través del capitán Hugo Troncoso que ella señalaba que estaba en el sillón viendo monitos con su hermano, de repente entró un funcionario policial y le apuntó con una pistola en la cabeza, ¿Qué responde ella? “no puedo decir que eso es verdad, porque no lo vi”, la misma persona que sitúa el MP, que sitúa el IDH, el resto de los querellantes, destruye la versión ahora e la hija de la traficante, la hija de la traficante decía que ella estaba viendo monitos y que llega un policía y le apunta con una pistola, cuando Angélica Andrea Puebla Pardo dice que ni siquiera tuvo oportunidad para sacar la pistola, el policía. Minuto 36:27 cuando la bajan del auto ve a Víctor Reyes en algún momento ve algún perro morder a Víctor Reyes? “no” ¿alguna vez le dijo Víctor Reyes que lo mordió un perro? “no”, ¿ud vio en algún momento a Víctor Reyes siendo agredido por alguien? “no”, ¿ud vio s alguien le introdujo un palo en el ano? “no”, y él le comentó esto, “no tenía idea”.

Cuando dicen ahora, el querellante del hecho II, que la defensa estaba inventando porque a Víctor Reyes nunca le introdujeron un palo en el ano, sino que fue un intento y cuando la

abogado del IDH dice lo mismo, falta a la inteligencia de todos, eso es una falta de respeto a la inteligencia de todos los que están en la sala, ¿Por qué? Porque Víctor Reyes si dijo que le habían introducido un palo en el ano, y no tan solo en el juicio, primero lo dijo cuándo fue contrastado por el defensor en su declaración prestada el 02 de agosto de 2012, declaración que sirve para que se amplíe las interceptaciones telefónicas que se diga que es mentira, 02 de agosto de 2012, con esto se contrastó a Víctor Reyes. “En un momento escuché que uno de ellos dijo “metámosle esta huea en el culo” fue ahí cuando me bajaron los pantalones y me introdujeron un objeto mientras me seguían agrediendo”, con eso se lo contrastó, pero que dijo en el juicio, Víctor Reyes, en el juicio, dijo minuto 23:28 “en eso uno de ellos gritó metámosle esta huea por el poto y uno de ellos me cargó no sé si un palo o un fierro en mi ano”, que más dice, minuto 50:50 “ud señala que una vez que ingresa a la Bicrim después de la constatación de lesiones que avanza la madrugada, que funcionarios de esta institución la PDI le habrían introducido un objeto en el ano, ud se recuerda, si, exactamente en el momento exacto, yo estaba así, tenía la bolsa en mi cuello en una rodilla que me aplastaba, uno de ellos me tiró el pantalón bajándomelo como hasta por la mitad del ano y me lo introducía eso, entonces cuando dicen que no, eso es falso, porque falsean la verdad, Víctor Reyes dijo que le introdujeron un palo en el ano, contra eso hay que contrastarlo con la prueba científica, entonces cuales son las lesiones de Víctor Reyes, pártase por ahí, los apremios ilegítimos, las lesiones que sufrió, él contó que habían 3 cachazos que le pegaron a lo menos en el momento que se produjo una pelea afuera del pasaje Poética, 3 cachazos y que le rompió en una la cabeza, que habían unas gotitas de sangre, posteriormente ingresa ala Bicrim y en la Bicrim cuando es bajado lo muerde un perro negro y eso también lo declara tanto en el juicio como en su declaración del 02 de agosto, que posteriormente le pegan una enorme cantidad de golpes, etc.

Lo cierto es que conforme al informe policial 984, ya probado en juicio, el sr Víctor Reyes es conducido a constatar lesiones, se le constata lesiones en 2 oportunidades en el servicio de atención primaria de urgencias que está en el anexo 32 del informe 985 contusión facial, fíjese lo siguiente porque quiere el de defensor destruir lo que dice el MP, porque según el libro 1A quien habría salido a esa hora a constatar lesiones habría sido el sr Puebla Lillo, yendo a ese libro se tiene que bajo el folio 66 2:25 de la mañana sale don Arthur Saldias Cáceres y Alex Espina Villarroel a efectuar constatación de lesiones de Rubén Puebla Lillo cuando ya se sabe

por el anexo 12 del informe 984 que se le constata con hora electrónica 20:59 y que no hay ningún otro constatando a esa hora o salida de policías, esto fue un error, si se llega la hora que está en el anexo 32, hora 2:53 y aquí salen a constatar lesiones a las 2:225 es a él a quien llevan a constatar lesiones, y porque no se trajo al detective don Arthur Saldias Cáceres y al detective Alex Espina Villarroel? ¿Por qué? ¿Por qué ellos también mentirían a favor de sus compañeros?

Entonces, constatan eso, luego lo llevan a una segunda constatación en el Hospital San Juan de Dios y tampoco no constatan los cachazos en la cabeza, no existe eso y eso está en el anexo 32.1, y después vendría este tremendo sufrimiento que habría pasado este sr en la Bicrim. Felipe Ríos Sepúlveda, policía a cargo de esto, es incapaz de ir a empadronar la Bicrim, es incapaz de tomarle declaración a la persona que estaba a cargo de las personas que estaban detenidas, pero además, Manuel Segundo Puebla Lillo ¿Qué dice el sr, el microtraficante del hecho I? Que a él también le pegaron, no hay constatación de nada, etc, pero que lo dejan en un baño, preguntado por este defensor si escuchó algún grito dijo que no, pero resulta que este sr Víctor Reyes, dice que fue en el baño donde le provocaron estas lesiones, ¿como si en el baño había otra persona y no la ve ud?

Es una mentira lo que dice Víctor Reyes, ha mentido, y han amparado esa mentira la han amparado, el MP, el CDE, el Ministerio del Interior, el IDH, la han amparado ellos son responsables de lo que ha sucedido durante estos 2 años, han amparado las mentiras de narcotraficantes ¿Por qué? Porque escuchamos el exordio del IDH y nunca lo comparó, nunca con informes médicos, entonces, el defensor piensa en el 297 y la limitación cuando dicen que tiene que ser esto con los conocimientos científicamente afianzados, don Hugo Aguirre cuando lo cita, tampoco lo citan completo, el defensor lo cita en la parte que no quisieron citarlo don Hugo Aguirre Astorga, perito que ha sido citado tantas veces, preguntado por el defensor, minuto 8 cuando Víctor Reyes va donde ud le contó que lo había mordido un perro 2 o 3 veces detrás de la rodilla “no, no me contó eso” ¿y pudo constatarlo? “no, son muy típicas y características tampoco fue detectado por los otros doctores, entonces mire SS., el defensor dice que tiene 2 gatas en su casa, y muestra heridas de sus gatas, y dice que todavía le quedan señales de las heridas, y pregunta si un doctor 8 días después no es capaz de constatar ni los chichones que tenía en la cabeza, producto de 3 cachazos, que era neurólogo por lo demás. Y la mordedura de perro tampoco constata la

supuesta lesión anal porque eso nunca ocurrió, la tragedia de todo esto, porque esto es trágico, aun cuando el resultado se la absolución de los acusados ,aun cuando el resultado sea la absolución de sus amigos no clientes, esto ya es una tragedia, porque al igual, solo para decir que al igual que la tragedia de Sófocles el destino, no vamos a cambiar el destino, el destino se asume, 2 años y 10 días de prisión preventiva, con todos los costos que trajo esto, por trata de probar por parte de los acusadores lesiones que nunca existieron ha tenido un costo irreparable, esa es la tragedia, 8 meses trabajando para estar 2 años preso, 20 años trabajando sin ninguna anotación, sin ninguna mala anotación para terminar 2 años preso y el resto de los funcionarios igual, 7 puñaladas recibió de la narcotraficante Paula Gamboa Muñoz, 2 años y 10 días preso, eso es una tragedia en el estilo de Sófocles, el héroe no cambia el destino lo afronta, eso es la tragedia, ha tenido que enfrentar lesiones que no existieron.

Pero como es posible que venga un perito y diga no constató, el doctor Ipaneque no constató mordedura de perro cuando ya lo había mordido 2 ó 3 veces, el doctor Aguirre no constató mordedura de perro, viene el capitán Orellana, dicen no, es que él no estuvo en ese momento, bueno pero los policías tampoco estuvieron en ese momento, ninguno de sus policías estuvo viendo eso y él viene al juicio a decir que si, que ocurrieron estas lesiones. No mencionaron ninguno de los querellantes, se dirige a las magistradas de sala, las lesiones que le habrían provocado en el claustro materno a dos mujeres de 6 y 5 meses, la polola del defensor es ginecóloga, le ayudó al defensor en esto, le contó la dinámica que es lo que pasaba si le pegaban entonces, don Godfrey Gamboa, más de 80 kilos, le pega a la hija de la narcotraficante Paula Tiare de 5 meses con un bate de béisbol o con una escopeta, porque no se sabe, más unas patadas, ni una palabra, callaron.

Claudio Pérez Molina, examinó a Paula Gamboa tenía 5 ó 6 meses de embarazo, minuto 12:15 lo interroga la fiscal María Isabel Castro, una gran fiscal, le va a ir muy bien en la vida, Paula Gamboa refiere un golpe que consecuencias trae a la madre ese golpe en este caso? Se lo pregunta la fiscal, que responde Claudio Pérez Molina prueba pericial N°7, en este caso la madre Paula Gamboa portadora del embarazo no había lesiones al examen físico, no había algo que marcara una equimosis o hematoma en la zona abdominal, solamente es lo que ella menciona, pero el examen físico general no había lesiones que marcara y dijera si hubo un hematoma de carácter leve, moderado o severo, no había tal cosa, no había ese hallazgo, lo que sí podría ocurrir cierto es que

lo que pasa con el feto y por eso le realizó una ecografía la cual nos permite ver cuál es la situación ambiental del feto dentro del útero y una de esas consecuencias que puede ocurrir cuando hay una contusión es que podría llegar a un desprendimiento de la placenta y uno puede observar hematomas cosa que también fue descartada durante la anamnesis de la paciente que no presentó metrorragia durante el embarazo, cuando hay una contusión generalmente puede haber signo de desprendimiento de la placenta y eso puede ocurrir, que empiece a sangrar o sino también que se rompan las membranas y eso puede ocurrir que empiece a liberar líquido amniótico, cosa que en la paciente no ocurrió, la ecografía que realicé y la ecografía realizada anteriormente con su médico tratante menciona exactamente lo mismo, líquido amniótico y sin signos de desprendimiento sin hematoma”.

Esa la prueba científica contrastada con la versión de la narcotraficante, no hay que creerle porque haya sido narcotraficante como el fiscal lo presentó en la acusación hay que creerle con un estándar mayor siempre y cuando pruebe sus dicho y la revisa el capitán Antonio Orellana dijo que había un protocolo sobre todo con menores de edad y con mujeres embarazadas y que si hubiesen encontrado algo le deberían haber avisado al juez de garantía, más aún si no constataba las lesiones de lo que los mismos policías ingresaron se lo devuelven, claro el sistema dice el defensor es todo contra la pobre ejecutiva de cuenta. Le gustaría saber al defensor cuantos de los abogados en sala le entregarían su dinero a la ejecutiva de cuenta.

A la luz de la dinámica de los hechos planteados por Paula Gamboa Muñoz, por Paula Tiare Reyes Gamboa, estas no se condicen con elementos distintos a su declaración, por ejemplo, con prueba pericial, ya relataba que al dinámica de las acciones que señalaba Paula Gamboa en su estado de gravidez fue golpeada en el claustro materno con distintos elementos, pero sin embargo, médicos que la vieron no constatan ninguna lesión, y eso lo refería con el perito N°7 don Claudio Pérez Molina y había quedado en una pregunta que hace el INDH, en su examen a partir del minuto 00:40: “según su experiencia, pregunta la abogada de INDH, esta falta de movilidad en el feto o movilidad disminuida se puede referir al golpe referido en la anamnesis de la madre”, y que contesta el perito, “no necesariamente porque un embarazo fisiológico puede evolucionar con una disminución de los movimientos y eso puede ser debido a una hipoglicemia, a un cuadro de hipertensión o incluso a si hay o no un estímulo externo de las contracciones uterinas, ahí produce un aumento de la movilidad del feto pero en caso de disminución a

veces el feto pasa por periodos de disminución de movilidad así como uno duerme el feto también tiene derecho a descansar para un rato los movimientos que pueda hacer y eso es totalmente fisiológico pero no necesariamente significa producto de un golpe”.

Luego le pregunta en defensor en el contraexamen minuto 1:35, “cuantos golpes le dijo que había recibido ese día?” uno solamente, sin embargo en estrado dijo que le habían pegado puntapiés, que la habían pateado en el suelo, que le habían pegado con un bate de béisbol y que de ahí le habían pegado con la parte de atrás de una escopeta, “¿Qué efectos puede producir un golpe con un bate de béisbol de 80 cm a una mujer embarazada? Minuto 3, que contesta el perito, “hematoma importante en la parte externa de la paciente, hasta un shock, que puede shoquearse la paciente por el dolor o rotura a nivel intestinal y a nivel fetal por supuesto un desprendimiento o incluso muerte fetal”. ¿y esas lesiones en 14 días ud las habría visto? (porque él las ve 14 días después), “por supuesto, y no habían esas lesiones”, dice el perito, y la patada que refería Paula Gamboa, traficante, también habrían permanecido en el tiempo por 14 días “por supuesto”. Luego en el minuto 5 en el contra examen de don Ricardo Flores, le pregunta Paula Gamboa, la paciente no tenía un síndrome post traumático? Y él que dice: “no, no presentaba era tranquila”. Y que pasa con doña Paula Tiare tenía 16 años, que también recibió golpes en su vientre materno habría recibido también un bate de béisbol, unos dicen que un bate otros dicen que patadas, lo mismo deberá haber existido algún rastro de esas lesiones entonces cuando el defensor explicó, más que explicar, recordaba la tercera ley de Newton, que toda acción le sigue una reacción y la reacción es proporcional a la fuerza con la cual se dirige el objeto que provoca la acción, que pasa en este caso, cual es la acción, la acción serían las patadas, la acción sería el bate de béisbol, la acción sería la escopeta en el claustro materno de estas dos mujeres, ¿Cuál sería la reacción? Al impactar estos objetos en el cuerpo de estas mujeres la reacción sería a lo menos la rotura de vasos capilares lo que provoca lo conocido como moretones, equimosis, si la reacción no se produce por la acción descrita por ella es porque la acción, no existió y es ahí los límites que el 297 le entrega a la libertad de apreciar la prueba al tribunal, los conocimientos científicamente afianzados.

Porque nadie de los contradictores, nadie de los acusadores se hizo cargo de eso, porque pretenden que debe darle valor, cuento de Pedrito y el Lobo, a una mujer o a una familia que ha convivido siempre al margen de las reglas éticas, morales y legales, porque habría que darle valor por su propias palabras cuando un

perito dice que debe dejar huella y no las hay, porque habría que creerle más a ella que al capital Orellana que dice que hay un protocolo que en el caso de las menores de edad es obligatorio, en el caso de las mujeres embarazadas que se hubiesen visto algo distinto, que si la propia víctima hubiese encontrado algo distinto de los que tenía entonces el certificado de lesiones, la atención de urgencias, de las mujeres deberían haber avisado al juez de garantía. Pero imaginando, haciendo una abstracción, un ejercicio in mente, que efectivamente todos estaban concertados para que la ejecutiva de cuenta y su familia tuviesen un mal día, la magistrado que toma esa audiencia, no se hubiese percatado de los dolores que le pudo haber provocado a un mujer en estado de gravidez de 6 meses esa dinámica que le han producido esta red de corrupción? Y bueno, la magistrada tuvo un mal día, o el magistrado tuvo un mal día y pasó, y cuando llegan a gendarmería, después de haber recibido esta pateadura gendarmería, también omitió cualquier tipo de examen a estas mujeres, o el SENAME, respecto de la menor de edad, es falso, lo que vinieron a contar al juicio es falso, eso no es verdad pero eso sirvió de antecedente ¿para qué? Para las escuchas telefónicas, para la del 19 de junio, sirvió de antecedente para la ampliación de las escuchas telefónicas, pero lo que no sirvió de antecedente y tendrán la réplica y podrán dejar de mentiroso al defensor y podrán venir con los documentos y el defensor no le va a decir al tribunal mire, que no ingrese ese documento, que lo ingrese, no hay en los argumentos que dio el MP para las escuchas telefónicas no se le advierte al juez de garantía, mire esto es lo que dicen ellas pero existe un informe de 28 de marzo del año 2012 , 5 ó 6 días después de la detención del doctor Hugo Aguirre y de otros 3 profesionales que no constatan las lesiones que dicen, simplemente la información que le entregan al juez de garantía es el relato de ellas, ¿y las reglas entonces? ¿y la información transparente que se tiene que entregar a los jueces para que resuelvan?

Doña Romina Gamboa Muñoz, se vio en juicio, habló el INDH, una niña muy menuda, una chica delgada, baja, ¿Qué es lo que dice? Ella relata que los oficiales de la policía con un bate de béisbol hizo el movimiento desde la mano derecha cruzado el bate le pagan en el pómulo, esa lesión tampoco existe, y lo que han querido aquí señalar es que habría un moretón en su ojo, evidente que hay un moretón si lo que hubo fue una agresión en ese momento, la policía estaba tratando de ingresar, ellas no querían ingresar Angélica Andrea Puebla Pardo, lo dijo, “el policía ni siquiera desenfundó el arma”, cuando ya lo estaban apuñalando,

había que reducirlas, pero no, quizás esa familia se le reduce en opinión de los acusadores probablemente pidiéndole por favor, no, en esa reducción evidentemente que tienen que haber lesiones, pero no las lesiones que ellos describen, eso es mentira, eso no ocurrió en la vida real, acción y reacción, máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Otro elemento importante a destacar en este hecho y que nadie se hizo cargo pero que devela la intensidad que hubo en esta investigación en contra de los policías, vino a declarar el fiscal Rosas Ortiz, el fiscal Rosas Ortiz dice que en noviembre le envía al fiscal Arias Madariaga un oficio con escuchas interceptadas de fecha 29 y 30 de marzo de 2012 a Paula Angélica Gamboa Muñoz, en esas escuchas el fiscal incluso pone una frase, urden una estrategia, que hace y tendrá su réplica para desmentir al defensor ¿Qué hace el MP?, una diligencia manda a transcribir esas escuchas y en esas escuchas, se hablaba de este 30 millones de pesos, 40 millones de pesos, “es lo que tú tienes que decir”, sin embargo, esos 30 millones de pesos que no son parte de la acusación, pero si se ha querido ensuciar, y que sirvió durante todo el tiempo para mantener prisión preventiva, para denostarlos en los periódicos, para aumentar el plazo de las intervenciones telefónicas, porque eso se dice, que desmienta al defensor que es mentira, que venga con ese documento, que el defensor dejaría pasar, y cuando el fiscal Emiliano Arias le llega esta información con esta grabación además de transcribir no hace nada, pero viene el punto crucial, le toma declaración en 2 oportunidades con posterioridad a ese oficio, dijo en juicio Paula Angélica Gamboa Muñoz que le tomaron 3 declaraciones: el 20 de agosto de 2012, el 23 de enero de 2013, 25 de enero de 2013, lo dijo, y en la declaración de 23 de enero y de 25 de enero ambos de 2013, tomados por la fiscalía local de Pudahuel no hay una sola pregunta para que dé cuenta de esta intervención telefónica, “doña Paula explíqueme quien es Pepe, doña Paula explíqueme que pasa porque ud le dice que tiene que decir que hay esta plata”, no hay nada nunca se quiso investigar, nunca le avisaron al juez de garantía después de las intervenciones, Magistrado mire lo que nos llegó ahora, que es lo que el hombre empírico medio hubiera pensado, cualquiera, cuando le llega este antecedente: “bueno le preguntaré entonces a la ejecutiva de cuenta que significa, quien es el Pepe” no se investiga quién es el Pepe, que dé cuenta de porque le dice que tiene que decir tanta cantidad de plata, nada de eso.

Pero además existe otro antecedente, el 17 y 18 de octubre cuando se producen las detenciones del 2012, el defensor no

conocía a los policías, los conoció en octubre del año 2013, pero escuchó las audiencias de formalización y en esas audiencias de formalización, se hablaba de que el automóvil que da cuenta el sub comisario Gamboa y el sub comisario Márquez que salió raudamente el día 21 de marzo y que era la contra parte de la entrega era un auto fantasma, era mentira, ese auto o existía, y que se escuchó el a conversación de Paula Gamboa con el Pepe, como se reían del auto fantasma, le preguntó sobre el auto fantasma, alguien de los acusadores le interesó saber a qué se refería con el auto fantasma, 6 días después esta mujer que dice haber estado shockeada por el resto de su vida, muerta de la risa, “hacerme la parte”, “¿me vas a hacer la parte con esto de los 30 millones?” si le iba a llegar un “cometin” con esta platita, esta es la guinda de esta torta, no es una torta de 3 lechas, no es una torta de manjar, es una torta podrida, es una torta llena de mentiras de las cuales son responsables las instituciones, es absolutamente responsable el MP, es absolutamente responsable el CDE, absolutamente responsable el Ministerio del Interior y absolutamente responsable el IDH, que han amparado la mentira, la han amparado y no han querido ni siquiera en sus alegatos de clausura ir un centímetro más allá todo muy general, las lesiones no están probadas.

Pues bien, dice Víctor Reyes Rivera que cuando ingresa a la Bicrim lo esposan en una banca y ni siquiera Felipe Ríos, quien tenía una instrucción particular, va y entrevista en su método de investigación o toma declaración a alguien situado en ese sitio del suceso, sin embargo le cree todo, “no, es que ahí le pagaron, es que ahí lo tuvieron”, pero viene el sub comisario Eduardo Parra, prueba del MP, prueba de ellos y dice eso es falso, toda la dinámica que ellos dicen haber sufrido ese día solo consta en sus dichos porque tampoco se puede decir que hay dichos que lo reafirman si Angélica Andrea Puebla Pardo lo desmiente, fíjese que cuando vino el perito sr Ricardo Bastián Duarte, perito N°3 quien examinó a Fabián Arévalo, Fabián Arévalo tiene 25 años la misma edad que Bruno Medina Blanco, nació en el año 90 son compañeros de promoción cree el defensor que tenía uno o dos meses más de trabajo, fue apuñalado 7 veces, está hace 2 años y 13 días en prisión preventiva. Y que es lo que dice este perito también prueba del MP, la única pregunta que le hace el defensor, ¿y una cuarta más cuantos centímetros es? Porque él decía una cuarta y contesta los siguiente “yo no estuve en los hechos, yo tengo 32 años de médico sé de los temas que legales y lesiones, si tiene 7 puñaladas primer que nada hay 4 en los miembros superiores, 3 en la izquierda dos en la derecha, si alguien me está

apuñalando yo puedo hacer dos cosas, saco mi arma de servicio y se acabó la cosa, eso lo decide uno en el momento, pero ahí no se hizo, no se usó la fuerza mayor, no se usó el arma de servicio, corté acá y acá”, que dicen ellas que apuntó en la cabeza a esta menor Paula Tiare, Paula Tiare que inmediatamente toma en brazos a su hermano menor sube las escaleras llega al segundo piso, no ve si está su tía y baja, con el arma que le estaban apuntando en la cabeza, Angélica Andrea Puebla dice, “oiga si cuando entró el policía no tuvo tiempo de nada, no vi un arma”, contradicción.

Recordó lo expuesto anteriormente, “cuando dos propuestas colisionan una ceden en favor de la otra” lo dijo el MP, invita el defensor al MP a que en su exordio final diga cuál de las 2 tiene que ceder y porque razón o las dos se destruyen. Y continua él tenía 3 heridas con arma corto punzante con arma blanca en el antebrazo izquierdo eso significa protección, yo protejo mi corporalidad colocando mis brazos, igual que un boxeador y están en la ubicación perfecta están en el tercio distal del antebrazo y posterior, eso es defensa dice, eso es defensa. Pedro Ipaneque Burgos, el doctor que ve por primera vez a don Víctor Reyes, le tiene que decir “don Víctor Reyes” porque tengo miedo de las represalias que puedan decir luego en sus réplicas dice el defensor, le pregunta el defensor “no reconoce si fueron los imputados los que llevaron a la constatación de lesiones de Víctor Reyes minuto 4:50, “¿ud sufrió presiones de los policías que llevaron a Reyes Rivera para que hiciera su trabajo conforme a lo que ellos requerían? Contesta “nunca me han presionado, no me gusta presionar, ni que me presionen, cuando llega la policía, yo soy estricto, en eso no permito que me toquen a un paciente, porque es un paciente para mí, independiente de la calidad del examinado”, ¿ud pudo examinar libremente a Reyes Rivera? “si libremente minuto 5:50. Minuto 10 él refirió que le habían pegado a lo menos 3 cachazos en la cabeza, que le había producido sangre, que lo habían pateado en el cuerpo, que le habían pegado golpes de puño, pero que además, recordando lo que dijo Reyes Rivera, le habían pegado con un instrumento de fierro de aproximadamente 40 kilos, cuando ud lo ve libremente en el SAPU, puede constatar algún tipo de lesión que diga relación con los hechos que yo le estoy comentando? Responde, en primer lugar si hubiera habido una herida corto punzante con producción de hemorragia la primera acción terapéutica es suturar la herida vacunarlo para el tétano, entonces para empezar no había herida cortante al momento de mi examen, con la experiencia que se tiene en el SAPU, para empezar con un elemento de ese tipo le hubiese fracturado el cráneo, con 40 kilos o

le hubiera fracturado la columna o le hubiera fracturado alguna cosa, acción-reacción, la reacción es proporcional a la fuerza con la cual se lanza el primer objeto, eso lo dice Newton lo repite el defensor, no se constata tampoco. Minuto 16:10, ¿don Víctor le refirió a ud que los policías lo habían agredido? “no, no me refirió eso, estaba o y el paramédico no había nadie más”, y don Víctor Reyes después de haber sufrido, haberle pegado con ese instrumento de 40 kilos en la cabeza al día siguiente tiene que pasar al juzgado de garantía, lo examinan también según el protocolo el capitán Orellana y nada. Pero aquí viene otro caramelo del sr Reyes Rivera, que dijo, “me sacaron 5 ó 6 veces para ir a constatar lesiones”, primero que lo habían constatado lesiones 30 días después lo cual es falso porque en la primera según lo que relató el doctor Aguirre fue el día 28 de marzo 6 días después, segundo, dice 5 ó 6 veces me sacaron y un gendarme me dijo “oye pero tú tienes problemas con la policía de investigaciones, porque ellos impiden que te atiendan”, pero que mentira más burda, se le preguntó al doctor Aguirre si eso había pasado y dijo que nunca le había pasado si eso hubiese sucedido ud cree que el fiscal o el Instituto o cualquiera de los acusadores o su abogado particular no hubiese citado a ese gendarme, todo lo que han dicho se sustenta solamente en sus dichos, no hay nada que se pueda contrastar con algo distinto a lo que ellos dicen, ¿se podrá creer entonces a alguien que al igual que Pedrito y el Lobo que ya ha defraudado las expectativas de veracidad que contiene su información, se le podrá creer con el mismo estándar que a cualquiera de los de la sala? ¿Por qué deberían creer más en él? Por ejemplo, el defensor que hasta el día no defrauda una norma legal, y no es una cosa que le traiga solo beneficios, mantener la conducta de cualquier ciudadano conforme normas éticas, normas legales, normas legales, tiene ciertos costes, eso trae eventualmente perjuicios en la competencia con otros, por ejemplo no pagar los impuestos, me hago más rico si no los pago, me hago más pobre si los pago, ¿pero al final del día se medirán las dos personas con la misma vara? No, y no se puede hacer.

Por lo tanto, respecto de las lesiones que tanto han alegado los acusadores y tanto le han servido en la investigación porque ha sido el argumento por el cual se han mantenido las prisiones preventivas, llegado el día en que esto se tiene que probar con prueba viva, conociendo por primera vez a estas personas, eso no se demostró y no solo no se demostró, es irreal lo que ellos dicen, porque la prueba pericial, los conocimientos científicamente afianzados dicen una cuestión distinta, la investigación de Felipe

Ríos, que tiende a darle credibilidad a este relato, que dice que también participó don Raúl Álvarez Cares, Raúl Álvarez Cares no es su defendido pero no por eso no deja de tener cierto cariño por él en este tiempo, Raúl Álvarez Cares tuvo un hijo estando en prisión preventiva, el defensor le dice una broma que es como los osos panda se reproducen en cautiverio, pero aquí SS., el sr Felipe Ríos que es transversal su mala investigación al resto del OS-9 teniendo la posibilidad de ver la coartada del Sr Álvarez, el TAG, no, no era relevante, ah pero es que la Sra Irlanda Crespo Bravo dice que la declaración que le tomó, no se sabe a qué hora ni en qué lugar a sr Leonardo Alfaro Osorio nos dice que a eso de las 16:30 5 de la tarde, también del 21 de marzo, Leonardo Alfaro es conducido entre ellos reconoce a Raúl Álvarez Cares. El defensor invita al tribunal a que en el libro que tienen en su poder con la prueba N°7, folio 109, sale a las 16:30 horas una salida de Raúl Álvarez Cares y llega a las 18:05, y no está en la misma salida que en el folio 108 de las 17:05 donde sale Daniel Urrutia, Juvenal Pérez y Fabián Arévalo, incluso sale con otro policía Efelbein, pero ese tipo de cosas les da lo mismo porque ni siquiera las investigaron, porque no le preocupó a nadie de ellos, porque el único objetivo que tienen sin importar como haya sido la investigación es lograr la condena y eso no se puede permitir.

Dicen que esa llamada telefónica que habría dado origen a toda esta actividad nunca se realizó, acá se tiene que detener el defensor en Pablo Andrés Sánchez Valiente, ¿Quién es Pablo Andrés Sánchez Valiente?, es una persona que reconoce, pero aunque no lo haya reconocido, dijo que tenía 2 ó 3 condenas y luego en el contra examen de don Ricardo se supo que tenía 9 condenas y alrededor de 14 pasadas por el sistema, él dice mire yo nunca llamé para dar este dato, y lo que pretende el MP, es que como él dice que no dio el dato la información es falsa y la información habría surgido a partir de los apremios que se habían realizado a Angélica Andrea Puebla Pardo. Calzaría perfecto esto en su tesis. Pero que se ha visto en el juicio, en el juicio se ha visto y tal como lo dijo el fiscal y académico de la Universidad de Chile, dijo “mire, los choros, los que roban, no tienen buena relación con los narcotraficantes”, Pablo Andrés Sánchez Valiente era un choro, así se identifica, así lo identifica el sub comisario Gamboa cuando habla con el fiscal Chandia, entonces llega acá el sr Sánchez Valiente y dice “no, yo no entregué eso, es más yo soy víctima de los policías, me mandaron a comprar droga”, pero la brillantez del OS-9 amparado por el MP, para darle credibilidad a este relato no realizaron la más mínima labor de investigación para saber 1.-

domicilio en el cual compraba droga, 2.. la características de las personas que le vendían droga, no eso no le importa, no quiere investigar otros focos de microtráfico a partir de la víctima Pablo Andrés Sánchez Valiente, el solo relato de él para decir que no llamó o que no entregó la información porque dice que llamó a las 20:40, pero que no entregó esa información, sirve para desmentir lo que un policía con 20 años de servicio y sin ninguna anotación negativa en u hoja de vida había dicho, en toda la investigación el sr Gamboa nunca dijo el nombre de Pablo Andrés Sánchez Valiente, porque entendía que tenía un deber, no puede dar el nombre de aquellos que le entregan información, deber que no entendieron los acusadores, porque en sala hay 4 personas que dieron información, datos y los han expuesto, pero no han expuesto a Jocelyn Edith Alegría, no han expuesto a Paula Gamboa.

Porque no es creíble la versión de Pablo Andrés Sánchez Valiente, porque está sumergido en un mundo criminal y probablemente a él los costes de haber entregado una información para capturar a aquella mujer que debería haber estado cumpliendo condena, que no se hizo por la negligencia de la fiscalía local de Pudahuel, y poder tomar a esta mujer con las manos en la masa, dijo “no, no lo vi” porque se estaba protegiendo, si es evidente la calidad de la prueba del MP, salvo el capitán Troncoso, desde ahí hasta los siguientes 10 testigos, era traer a población penal, y esa población penal tiene ciertos códigos. No se puede fundar una acusación en esos términos es decir que la información es falsa porque no la entregó Sánchez Valiente y la entregó Angélica Andrea Puebla Pardo, cuando eso no está probado, cuando la verdad es que eso, hay más elementos para decir que eso no ocurre que eso ocurre.

Para ir finalizando nuevamente el MP demostró cómo ha trabajado, cuando el defensor dijo para efectos vivendi se deje la apelación, ¿Qué es lo que hubiese hecho el hombre empírico medio que dice tener la razón? Véanla lo que dice el defensor que la corte había revisado de las escuchas es verdad, no inmediatamente pide sustraer del ámbito del conocimiento aquello que ellos dicen que es verdad, la misma lógica que se usó para que el tribunal no conociera al verdadero Frankenstein, impedir que los policías, impedir que los carabineros se les contrastara con su propio trabajo, esa ha sido la forma en que ha ido trabajando el MP, en relación al Ministerio del Interior que ha sido coadyuvante del MP, que no dejó que se introdujera, por ejemplo, la prueba que tenía relación con los llamados anónimos y después finalizando el juicio la quiso introducir. Eso no es razonable hay algo raro en esto, se le preguntó

a los policías, a los carabineros si saliendo del 4° piso cuando tenían que entrar a este tribunal había un letrado que decía denuncia seguro anonimato garantizado, no, no lo hemos visto, es una falta de respeto a la razón, sin embargo cuando viene el fiscal reconocen que ese es el trabajo adecuado.

Este juicio, debe ser analizado a la luz de la razón, de un análisis crítico de la forma que se ha presentado la prueba, esta defensa ya no tiene más que decir, tampoco podría haber hablado sobre todo el juicio, eso era imposible, hay muchas cosas que probablemente pasaron, el defensor dice que es un convencido, esto más allá de su rol de abogado, que ha sido injusto el tiempo que han pasado en prisión preventiva, que ha sido injusta la forma en que los han tratado y en que han llevado adelante este juicio, que ha sido injusta incluso la opinión que algunos han emitido fuera de tribunales. Cuando terminó la audiencia de apertura y dado que los abogados siempre hablaron de eso el magistrado Fernando Guzmán Fuenzalida, a quien le tiene mucho aprecio el defensor, probablemente este audio se lo entreguen, dijo una frase que fue demoledora, eso está en el audio su frase fue que cuando terminaba esto, que él sentía, que él esperaba, que al finalizar este juicio, no menos de 10 años tras las rejas le iban a dar cada uno de los policías, eso está en el audio, esa ha sido la historia de esa investigación la red de corrupción de la policía de investigaciones más grande sentado a espaldas del defensor, el tribunal decide libremente que lo hagan como lo hizo Dante al bajar al infierno ayudados por la razón.

2).- EL ABOGADO DEFENSOR DE LOS ACUSADOS RAÚL ÁLVAREZ CARES, DANIEL URRUTIA ARRIAGADA, JUVENAL PÉREZ BLANCO, FABIÁN ARÉVALO SEPÚLVEDA, CLAUDIO QUEZADA CASTRO y SEBASTIÁN ÁLVAREZ VALDOVINOS, indicó que

es cierto, y no tienen por qué saberlo, el modo que el querellante Sr Quezada, le señalaba al sr Contreras de que es un abogado de delitos económicos, puede ser, efectivamente lo que el INDH señala que un hecho es un control de identidad sin fundamento, la invitación es ¿por qué no acompaña a una jornada de control de detención y véase todas y cada una de las alegaciones que se han hecho solicitando la ilegalidad de una detención basado en un control de identidad sin fundamento, y parece que nunca estuvieron al lado del defensor, jamás. Las veces en que se pasea a un imputado en la comisaria para que lo filmen los medios de comunicación y la defensa ha representado en una, otra y en innumerables ocasiones lo anterior, parece que nunca han

acompañado, cuando la Sra. Quinteros defensora hasta hace poco, tenía que ir a las comisarias a ver el estado de los menores de edad, con condiciones indignantes, en verdaderos corrales por la cantidad de imputados, por la cantidad de detenidos, parece que nunca acompañó el IDH, nunca. Entonces cuando hoy se hace y se reflexiona sobre un control de identidad sin fundamento, parece que esa no es la realidad del centro de justicia de Santiago, esa no es.

Una preocupación constante, permanente, de la defensoría penal pública ha sido la integridad de los detenidos, desde ese punto de vista es y ha sido una preocupación del poder judicial representado en la unidad de coordinación los métodos y controles sobre los cuales precisamente se controlan las policías para la presentación de un detenido al centro de justicia de Santiago, y porque no decirlo, también de regiones, afirma que es un defensor que trabajó en la quinta región y conoce los controles permanentes y constantes que hace el poder judicial, desde punto de vista existe algo que nunca mencionaron que son las mesas interinstitucionales, está MP, está la defensoría, está el poder judicial, está el colegio de abogados, entre otros para ver formas de trabajo que permitan que cada uno cumpla sus expectativas en cuanto a la satisfacción de sus necesidades institucionales. Desde ese punto de vista, ha habido cambios contantes e inherentes en la tramitación de los detenidos, que hoy los imputados no vengan aisladamente sino que vengan en carro formateados por las unidades policiales es una lucha de la mesa interinstitucional, que los detenidos puedan ser presentados a distintos horarios a la zona de tránsito para que el personal de gendarmería cumpla sus obligaciones institucionales en resguardo del imputado, también es un logro dela mesa de trabajo, por tanto cuando se dice que el que viene a decir acá el capitán Orellana que él no estuvo el día del control de detención de los imputados sub lite que generaron luego como víctimas esta causa es sino un insulto, un claro desconocimiento de cómo funcionan las mesas de trabajo.

Ha sido preocupación constante y permanente de la defensoría penal pública, no del INDH nunca estuvo en la mesa, jamás, la condición de los menores de edad ha sido una preocupación constante y uniforme de los jueces de garantía, la presentación de los menores de edad, ha sido una preocupación constante y uniforme de todos los jueces revisar visualmente un detenido cuando sale del calabozo y se sienta; sabe dicen “aquí se golpeó, maltrató adultos y menores embarazadas y no embarazadas” y el juez de garantía estaba pintado, no se dio cuenta, se acuerda la cara enrojecida, se recuerda de la sangre en

la polera de Paula Gamboa, se recuerda de este objeto metálico denominado "el muerto" con que se golpeó a las mujeres embarazadas? , el juez de garantía ese día no hizo nada, en cambio el tribunal, frente a una Sra. que apenas tenía problemas respiratorios llaman un paramédico, esa situación es análoga? Es decir el presente tribunal son súper jueces y garantía son subjueces? Que no se preocupan del estado en que están personas a su disposición, y la respuesta es no, todos se preocupan, conforme a lo que están advirtiendo, conforme a lo que el principio de la inmediación permite al juez, si el juez de garantía hubiera visto una persona lesionada de la manera que se ha planteado, créalo, téngalo por seguro que ese juez de garantía, primero suspende la audiencia, luego manda nuevamente a constatar lesiones, pide oficio a gendarmería, pide oficio a las policías, pide oficio al MP como garante del ciudadano detenido, algo habría hecho ¿Cuál es la actividad del juez de garantía que en su calidad de juez de turno tuvo ese día? Absolutamente pasiva, eso es lo que pretende señalar que hay una inacción por parte del poder judicial como garante de las personas? No, actuó conforme a lo que vio, esas lesiones esos datos que señaló no estaban.

Atendido lo anterior sigue el INDH y lo personaliza porque la verdad después de escucharlo sigue pensando lo que siempre ha pensado el defensor, los dd.hh arriesgan la institución de la defensoría, el imputado no importa, porque llega muchas veces desaseado, el imputado que jamás va a salir en una portada de diario, que el que lo defiende jamás va a ser portada de periódico. Pero que plantea el IDH, es una Paula Gamboa en quien se simboliza, se encarna esta causa es una persona dañada psicológicamente por la tortura impetrada por los policías, no más ni menos, y en ese sentido cuando uno habla, habla por teléfono normalmente habla como uno es no es el lenguaje como se habla normalmente por teléfono es el lenguaje modulado tranquilo pausado que se quiere expresar al tribunal, no es el mismo vocabulario, se habla como se habla, en forma coloquial muchas veces con garabatos se es franco, se es sincero.

Se van a poner dos situaciones traumáticas que a cualquiera le podría haber pasado, un accidente y si nos llama que el lo primero que nosotros hacemos? Contarlo, decirle a la persona que está llamando mira lo que me pasó, perdón por lo personalista pero por lo menos cuando el defensor se fracturó la rodilla, todos los llamados que recibió, todos le preguntaran o no les contó que estaba con una licencia por 4 meses le contó que tenía la rodilla fracturada, le contó que la única posición que tenía era estar en el

living viendo televisión porque estaba encerrado en el departamento porque no tenía movilidad a tal punto que la dinámica de ir a la cocina y hacerse un pan con mantequilla no la podía realizar solo y cuanta esa situación traumática que era para él. Frente a esta situación traumática cuando Paula habla con el Pepe, cuando es ella no es la misma que se representó en juicio, ¿le contó lo que le había pasado?, ¿Le contó lo que le pasó a su marido? ¿Le contó lo que le pasó a su hija? ¿Le contó que su próximo nieto a lo mejor venía con algún tipo de deformación, peligro o tal vez la muerte? No ¿de qué estaba preocupada? “ya poh’ di que te llevaron esos millones, que todos eran míos no más y vai a hacerme la parte, lo más importante frente a toda la familia, que responde Paula Gamboa, risas, que vuelve a contestar risas y termina con la parte más importante ya poh’ Paulita voy a darte un regalito”, eso es lo que importa, parece que cuando es la lucha por la imaginación del juez que es lo más importante para ella, una lesión o el dinero, lo normal habría sido la lesión porque no comenta la lesión, porque no existió, ahí está la Paula Gamboa franca, sincera, que se puede escuchar siendo ella misma no la que vio el tribunal.

Sigue el MP hablando de la dañosidad que esta causa ha provocado en la administración de justicia, que los tribunales pierden la capacidad de creer en un policía, véase que pasó en esta causa, causa Rit 383-2013 en relación al oficio 496 dirigida al señor comisario de la Brigada de reacción táctica de la policía de investigaciones de Santiago, de Pamela Fuentes jefa de unidad de causas 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, cítese a Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y a don Bruno Medina Blanco en calidad de testigos o sea para mantener la pretensión punitiva la fiscalía regional centro norte tiene absoluta confiabilidad en estos funcionarios presos, corruptos, parece que el MP y sus diferentes regionales no tiene una unidad de cuerpo o no se intercambian comunicaciones o no tienen un mismo afán cómo es posible que estos mismos policías los quieran llevar a juicio en calidad de testigos para que otros ciudadanos cumpla una condena, parece que eso no tiene sentido. Por tanto aquí claramente desde el punto de vista de la persecución penal no hay una orgánica que permita sostener que el atentado a los viene jurídicos son los que el MP señaló, pero lo que es más grave y lo que en definitiva, se tiene que ver, es cuales son las ganancias que una causa como esta pueda aportar y a qué punto se llega para poder lograrlo.

Y que es lo que pensaba don Emiliano Arias Madariaga en relación a esta causa y que fue transmitido a los medios de

comunicación, “en el diario de la Universidad de Chile que se realiza una extensa reconstitución de escena en Pudahuel por red de corrupción de la PDI, la diligencia apuntaba a reiterar los hechos ocurridos el 21 de marzo del año 2012 cuando 3 detectives allanaron ilegalmente un domicilio en calle poética en la población los pinos presuntamente con el objetivo de apoderarse de dinero y drogas, ¿forma parte de la acusación? ¿Forma parte de la formalización? No, eso es tratar de ensuciar una causa. ¿Cuáles son los antecedentes? según la investigación liderada por el fiscal Emiliano Arias de la fiscalía metropolitana occidente los involucrados falseaban denuncias de tráfico para allanar domicilios y sustraer drogas, eso es lo que dijo a todos los medios, eso es lo que él les dijo eso es lo que leen los jueces y pretendían de alguna manera que la defensa tuviera alguna opción, alguna posibilidad de revocar la prisión preventiva? Ninguna.

¿Qué se dice en el diario La Tercera de la época? Caen 10 detenidos en el peor caso de corrupción en la PDI en 4 años. Y que se señala el mayor caso de corrupción en la PDI en los últimos 4 años desde que se desbarató la red liderada por la ex actuario Margarita Cuadra en 2008, causa que era del defensor, Margarita Cuadra era imputada que él representó en juicio oral a la que se solicitó asociación ilícita y estaba el MP no por esta fiscalía regional pero si por el CDE y después de mancillarla por 2 años igual que a los policías, después de llevar un juicio de larga complejidad, y luego de haber sido absuelta por la asociación ilícita, que nada de las acusaciones de red existieron, se acreditaron por cosa juzgada, siguen hablando libremente que formaba parte como líder de una red de corrupción, por tanto aquí se ve alguna actitud reparadora de alguno de los medios como del MP, como el CDE de la época o siquiera llamaron a doña Margarita Cuadra de parte del IDH, por favor vamos a hacer acciones de reparación para que ud recupere lo que perdió por este proceso, no, no importa, ahí no importa porque ya no es noticia, no es tema, no se sale en el diario.

¿Qué es lo que se dice con respecto a esta investigación? La investigación de 7 meses que lidero el fiscal Olivares que incluyó interceptaciones telefónicas y seguimientos a 14 sospechosos, seguimientos, perdón, ¿Cuántos seguimientos se tuvo en el juicio, que se hubieran llevado a cabo? Ninguno, jamás hubo seguimientos, o a lo mejor si, y no se tuvo conocimientos y esos seguimientos jamás acreditaron lo que el MP pretendía realizar en juicio? No se sabe, porque a lo largo del juicio se ha entregado por lo menos a las defensas y luego al tribunal información parcial y tendenciosa, que señala que pretendían extorsionar a

narcotraficantes para así obtener dinero ilícito, ¿hay algún tema de dinero en el juicio? Ninguno, y así suma y sigue, dinero mexicanas, droga, nada de eso es tema en el juicio. ¿Cuál fue el segundo tema que se dijo en el juicio? La forma y contenido de las denuncias, se recuerda tienen que ser en conformidad al código procesal penal, y que dice el Sr Emiliano Arias Madariaga en una entrevista formulada a él en su calidad de jefe de la fiscalía de Pudahuel en el periódico tropezón, en primer lugar reconoce la peligrosidad “sin duda la gran cantidad de armas de fuego que hay en poder de la población las que algunos no dudaron en utilizar y hoy están siendo investigados”, parece que donde se movían estos policías es una población peligrosa, parece que esa población que está destinada a la comisión de ilícitos está armada, parece que esa población y que comete ilícitos no duda en ocupar el armamento en contra de los funcionarios policiales ya sea carabineros o investigaciones.

Y se le pregunta al fiscal Arias, que espera el fiscal Arias de la población y esta parte es muy interesante “hacemos un llamado a la comunidad que se atreva y aporte información oportuna de hechos que constituyan delitos en sus sectores y de los responsables para la detención, para lo cual habrá absoluta reserva de identidad pudiendo dejar los antecedentes en la fiscalía dentro de un sobre cerrado a nombre de este fiscal, bueno, en que se queda, ¿Cómo se denuncia?, ¿y el denunciante anónimo? ¿el denuncia seguro? La protección del que denuncia, no, el compromiso de él, a nombre de la fiscalía local de Pudahuel, vamos a reservar su identidad, vamos a proteger, ninguno de eso ocurrió. Como fiscal jefe disculpe que sea tan insistente en solicitar el apoyo de la comunidad, pero no dijo el querellante del hecho HIV que el policía ellos tenían que realizar la investigación que no podía hacer partícipe a la población? Y lo ciudadanos no tenían nada que ver con la función policial, parece que si tienen que ver, así lo dice el fiscal jefe, “disculpen que sea tan insistente en solicitar el apoyo de la comunidad tenemos muchas imágenes que están siendo estudiadas pero necesitamos que el vecindario también aporte lo suyo, sabemos que es difícil lo que se les está pidiendo, pero hay una responsabilidad como ciudadano de aportar antecedentes”.

¿Cuál es la idea? ¿Qué es lo que se pretende? Se pretende por esta parte como dice el fiscal tapar el sol con un dedo, si todos saben que es el dato como fuente de información primigenia lo que sirve para el origen de una investigación, no el origen es el dato, eso es como lo hacen la mayoría de las causales de flagrancia, como es el dato originario de una causa de alta complejidad o de menor complejidad, que se inicia previa investigación

desformalizada, que dice el fiscal Arias Madariaga “como fiscal para mí la declaración de una persona es un dato, nada más que vamos a corroborar, que vamos a investigar, que vamos a desarrollar, y él lo dice, no importa, si viene como fuente de una persona con antecedentes, sin antecedentes, que es un choro, que es un vecino”, da lo mismo, para él “es un dato y así se va a trabajar y se deben trabajar todos los datos”, la causa Zamudio, defendido por la defensoría nace por un dato, una fuente cerrada de información y cuantas otras causas más? Entonces cuando se ve esta situación de dicotomía ocupando las palabras del defensor contreras es lo que se plasma en juicio con la realidad, arece una situación que absolutamente raya en crear una vida formal con una vida material lo que es la investigación penal, que en juicio se muestre lo bonito y no se muestre como es la realidad. Eso como primer tema.

Un segundo tema, el defensor está absolutamente convencido, cree porque en general se ha establecido que la lucha contra el narco tráfico en general está perdida, y por tanto se analizan los grandes ataques al narcotráfico, primero que son las bandas, las bandas esta fundamentalmente la brigada el Briant, Brigada investigadora de policía de investigaciones y esta Brilac unidad de lavado de activos y delitos económicos, eso es el ataque frontal, fuerte serio y que en verdad se han logrado objetivos reales, como decía un gran profesor, uno no trafica por vocación, trafica por plata y si esa plata no se puede gastar no trafica, un grandes financistas, transportistas y distribuidores, aquí si se saca eso del mercado no hay nadie que pueda vender al menudeo, la lógica es simple y es clara, por eso es que a ellos se les ha dado la mayor cantidad de recursos y son subsidiados por otros países, EUA, la DEA, formas especiales de investigación los sistemas de alarma que están establecidos a través de lo que se denomina los cruces de información, cuando se compra una casa ese cruce va a estar con la declaración de impuestos para saber de dónde vinieron los fondos para que la pudiera comprar, es un sistema lógico de análisis de investigación. Por tanto queda en segundo plano derivado lo que son las unidades de micro trafico la venta al menudeo aquello que no va, que si se sacara a todos serian absolutamente reemplazables por otros, ellos son los que no tienen grandes recursos, ellos son los que no tienen grandes procedimientos, ellos son los que tienen que investigar y estar en primer lugar de la frontera de lo que es el que sufre la consecuencia de la droga todos y cada uno de los días, el vecino, si la víctima del hecho 1XIV, su único pecado era estar cerca de narcotraficantes, y eso es verdad, ero son esos mismos vecinos los

que denuncian a los otros vecinos, para que esa situación se corte. ¿Qué métodos de investigación? Tal vez fue un error personal habiendo una norma que le hubiera permitido pedirle al tribunal que se constituyera en la Bicrim Pudahuel, no lo hizo el defensor, a lo mejor fue un error, que se viera las condiciones de trabajo, ¿tienen posibilidades de tener vehículos que no sean conocidos en la población? La respuesta es no, al punto que tienen que ocupar vehículos particulares, ¿tienen sistemas de intercomunicación fluidos, rápidos? No, tienen que usar sus teléfonos particulares, ¿tienen condiciones laborales adecuadas? No, el piso estaba podrido, ¿los detenidos tienen condiciones mínimas? Están en un container, fuera de Paula Gamboa y los suyos al IDH esa parte que es un atentado a la dignidad de una persona, no es tema, eso no es tema, por tanto eso es lo que buenamente puede hacer una unidad de microtráfico en una población tomar contacto con la población a través de sus determinados enseres, uno es la junta de vecinos, recibir información anónima, carro disponible, recibir llamados, líneas abiertas, y trabajar con esa información para crear fuentes de información que permitan realizar los determinados allanamientos. Y esto es con un promedio de 2 ó 3 procedimientos a la semana, lo cual si el defensor lo multiplica por 4 le daría más o menos unos 12 al mes, 12 por cuantos meses de interceptación? ¿Cuántos procedimientos tiene y en cuantos está acusado Leonardo Alfaro? Parece que la participación a diferencia de lo que quieren hacer creer de Leonardo Alfaro es mínima, es simplemente una persona de los muchos que aportan información para la lucha contra el microtráfico que hace una ciudadanía que esta consumida de determinados sectores por lo que es el flagelo de la droga, el angustiada, el piloto, la gárgola, son situaciones que en el juicio, se trató de mostrar y reseñar de lo que es la vida en dichas poblaciones, no son situaciones peyorativas, no, es la situación real de cómo se tiene que combatir, sino tienen vehículos, le van proporcionar algún otro tipo de método científico para buscar un microtráfico? Parece que no.

Entonces cuando se entra que es lo que ellos hacían, lo que ellos trabajaban, trabajaban datos, hacían vigilancia, pedían una orden, ingresar, allanar, incautar droga y no eran grandes procedimientos, parece que a eso se dedica la unidad de microtráfico si se extrapola a las demás unidades va a ser lo mismo, le dan un dato no importa de quien venga, se recoge y se trabaja, esa es su obligación, cree el defensor que esa realidad es la que no se ha querido plasmar en el juicio, como la gran policía científica, si el problema con el narcotráfico dice relación con que es

una cadena de un delito en cascada respecto del cual se está trabajando al último consumidor y se debe llegar al primero, hasta ahí está todo ok.

Por tanto ese análisis es absolutamente criticado como forma de trabajo, eso denostó a los diferentes operadores de esta causa que aparecen como víctimas, y frente a eso se formula una nueva pregunta el tráfico es un delito de emprendimiento, el tráfico es una empresa, pero desde la denuncia del hecho 2, que realizó en relación al hecho I que comienzan las interceptaciones telefónicas, que comienzan estos seguimientos que el MP señaló que existieron, que estaban escuchando a lo menos con un plazo de 72 horas de desfase carabineros, el hecho III, hecho IV, hecho V, hechos VI y así consecuentemente se fueron dando en el tiempo.

Aquí lo que se hizo por parte del MP, sin que fueran delitos de empresa, sin que fueran delitos de emprendimiento los delitos de corrupción, lo que se hizo fue en la jerga de los que trabajan en el centro de justicia, los que ven controles de detención todos los días, se dejó engordar el ganado, todas esas víctimas estuvieron demás el MP pudo haberlas cortado, los de la 4, la 5 estuvieron demás, no podían haber existido, de manera que la defensa cree que contrario a la normativa legal vigente se dejó cometer delitos si es que estos existieron. La única finalidad que tendría para poder permitir la realización de un ilícito es para asegurar el medio de prueba, por eso se permite en el tráfico, por eso se permite en el tráfico y se tiene la libertad de que un fiscal pueda permitir el libre tránsito de droga, por eso se permite que efectivamente con conocimiento se permita el ingreso al territorio nacional de droga que se transporte droga, porque se quiere llegar a quién va a ser distribuido y poder asegurar el procedimientos. Bueno y aquí que se hizo para asegurar el procedimiento? Nada, se dejaron cometer delitos, si ¿hubo una réplica por parte del IDH respecto a estas víctimas respecto de delitos que no era necesario que se cometieran? No ¿hubo alguna crítica del CDE respecto a la participación de un organismo público en relación a bienes públicos recursos públicos que permitieran que se siguieran cometiendo delitos? No, ninguno, no hubo ninguna diligencia, no hubo nada que permitiera impedir la perpetración de delitos, si son todos funcionarios públicos y entraron en el juego de permitir que estos delitos se cometieran si es que existieron. Por tanto cual era entonces la finalidad o fundamento, agrandar, engordar el ganado, que eso normalmente es una de las formas en que ha trabajado el MP.

Presentado entonces que sea esta primera introducción de cómo trabaja la Bicrim en las causas de microtráfico, la falta de esta

presentación real y concreta que hicieron en estrado versus la grabación que demuestra cómo es Paula Gamboa, la presentación formal que hizo de que la denuncia se hace como dice el código procesal penal y no como realmente pretende el MP que se haga, esa verdad material, es que se empieza derechamente al análisis de la prueba.

De ahí en general comparte casi todas las opiniones desde el punto de vista jurídico sostenidos por el defensor Contreras, salvo una este es un juicio de verdad, no es que se crea más a uno o le crea más a otro, porque la verdad es que con esa tesis siempre la defensa tiene las de perder, porque los imputados son los que tienen antecedentes penales, porque los imputados son en definitiva personas que no saben hablar bien, son personas que no se saben expresar su declaración, no transmiten todo lo que pasó y por eso han enarbolado el principio de la colaboración, ya superada la etapa de las ordalías, las ordalías eran ese mensaje de Dios que permitía saber quién decía verdad frente a quien mentía, el principio de la corroboración permite señalar efectivamente lo que forma convicción por eso dice el defensor le molestaba oír cuando los querellantes decían que probaron más allá de toda duda razonable, no, si nadie prueba más allá de toda duda razonable, se presenta prueba, se hacen alegaciones para formar convicción y esa convicción va a tener dos límites, la certeza legal condenatoria y la certeza moral absolutoria, respecto de los cuales si producida la convicción de la certeza legal condenatoria también vence la moral absolutoria es que fue más allá de toda duda razonable respecto de quien está destinada la investigación, el tribunal tiene la convicción más allá de toda duda pero los querellantes no pueden crearla, no pueden sostenerla, es un tema conceptual, es cuando los querellantes hablaban que el testigo tenía relato libre, no puede ser, el testigo jamás tiene relato libre el testigo habla conforme a las preguntas que realiza quien lo presenta lo que pasa es que y más de alguna vez lo dijo el defensor es que eran testigos tan paqueteados tan derechamente formateados para la declaración que bastaba ponerle "play": ¿sabe usted porque viene a declarar a este juicio? Si, perfecto adelante, y hablaban, hablaban hablaban, sobre la base de que el contradictor no puede objetar respuesta solo puede objetar preguntas. Entonces sobre ese tema de lo que presentó las diferentes acusadores en esta etapa es lo que se debe formar convicción más allá de lo que diga o no diga Paula Gamboa no miente por ser narco y sus defendidos no dicen la verdad por ser policías y no tener antecedentes penales, sino por lo que se mostró en juicio.

Y sobre ese punto se quiere hacer en forma previa al análisis de la prueba propiamente tal, hacer un análisis de lo que fueron las clausuras de los querellantes.

El primer lugar se tiene que analizar sostener invitara recordar es que el querellante Sr Quezada, habló de varios tópicos que contendrían a todos los demás ¿por qué? Porque la expresión nuestra la "lleca" "la calle", lo que es el todo los días estas en las audiencias con detenidos con imputados con presos, es un desconocimiento por el mero análisis formal del trabajo. Que dijo el MP, que dijo el Ministerio del Interior? Es la gran causa, se van a impedir futuros delitos contra las personas por parte de las policías, que dijo el Sr Quezada, no dijo, si esta causa no importa, si esto no lo va a impedir, esto es una cuestión puntual, clara, que dice oiga porque no está el fiscal acá, si tenía una situación de garante hecho II porque no está imputado, porque no está acusado. Como les puede enseñar a los carabineros alumnos donde hace clase que ellos son "irresponsables" porque la dirección, la conducción de la investigación y la dirección de las diligencias de investigación las realiza el fiscal si a misma situación a mismo juicio de reproche se tiene dos fiscales que mintieron y no les pasó nada, se tiene un fiscal que se constituyó en el sitio del suceso igual que sus representados y no les pasa nada, no son juicio de ningún tipo de reproche, derechamente son príncipes del sistema procesal penal? Que son inmaculados, intocables o de alguna manera inimputables respecto de la situación y parece respecto de la investigación formal que realiza el MP un juicio de reproche muy grande como sistema, si el MP dirige la investigación, se tiene que empoderar de ella, debe hacer sentir como fiscal que él dirige, maneja y responde que diferencia entre los fiscales de flagrancia, venían a hablar en juicio, tullidos, apretados, con timidez de que ellos nunca fueron responsables cuando fueron al sitio del suceso, nunca fueron responsables de las diligencias, se vio principio de la intermediación, como el sr Gamboa, "oiga yo soy el jefe yo respondo por mi gente", si se considera que el tema del llamado "es problema mío, ellos cumplieron mi instrucción", eso es ser jefe eso es mando. Si el MP no solamente puede tener la *potestas* tiene que tener la *autoritas* para dirigir a los policías, se les critica porque realizan como funciones autónomas aquellas que están reguladas por ejemplo realizar vigilancia, nunca se les criticó, por tanto en ese punto en ese análisis, lo que se tiene que recoger o soslayar es la dirección que el MP ha sido parcializada y tendenciosa en hacer recaer determinadas responsabilidades en la policía.

Le recuerda al defensor, una serie que se llamaba Misión Imposible, en que se les contrataba para una misión “pero ojo si a uds. los pillan si son capturados se desconoce que fue enviado, ud. se va solito, vamos a desconocer cualquier tipo de vinculación con ud.”, acá fue lo mismo se acordaban cuando el fiscal le decía a los policías “llamen a cholito ,si eso lo hacíamos en el Norte, pero si los pillan yo no les dije nada”, recuerda al fiscal Núñez San Martín, “ el defensor dice que trabaja con él en la centro norte, habitualmente tiene controles de detención y hablaba de la pulcritud del procedimientos y era el mismo que el defensor escuchaba con ese desparpajo decirle a Kurt Borneck “oiga pero si yo le dije esta información pero eso no es verdad pues fiscal, ah no importa si así es la única manera que tenemos para conseguir las ordenes”, parece que la desorientación, más que la orientación del MP ha sido muy grande en función con las policías. Comparece el fiscal Rosas, ese fiscal dijo “yo trabajo con las policías”, “yo soy la cabeza” “yo trabajo en capitación”, yo voy a terreno, yo conozco donde estoy trabajando, el fiscal de flagrancia ni siquiera sabía llegar.

Cuando comienza la reforma procesal penal en la 5° región, era defensor jefe de San Antonio, Santiaguino, totalmente santiaguino, muchos de los fiscales santiaguinos igual que el defensor que habla, pero los dos regionales con experiencia empírica, el defensor regional y el fiscal regional sr Abbott que dispusieron que señalaron, que instrucciones dieron a todos, oiga recorran, agarren el auto y dense una vuelta, conozcan al geografía, van a estar con una geografía de cerro, van a tener una geografía de mar, van a tener poblaciones que son distintas las que están en el borde costero de las que están hacia el lado del cerro, empápese de su realidad con la que se va a trabajar, sabe la cancha de futbol es reimportante, porque anualmente se van a tener muchos procedimientos en la cancha de futbol, tenía razón, una cosa tan simple como saber que la flagrancia tenía qué ser en tiempo próximo inmediato saber las distancias de las cuadras, saber cuándo en una situación de cerro a otro parece que tenía mucha importancia. Y que es lo que se tiene hoy, fiscales de teléfono que ni siquiera saben llegar, es decir, cero conocimiento de la realidad sobre la cual están trabajando, por tanto se sigue en ese tema que plantea el MP en su alegato de clausura, la legitimación de un sistema estatal de coacción, que se legitiman los controles que deben realizar los jueces y la administración, y ahí formula la pregunta ¿Cuándo carabineros en todos y cada uno de los procedimientos que se realizan a propósito de los hurtos en

supermercados, en grandes tiendas en los mall, los formularios para el procedimientos, la declaración del guardia aprehensor, la declaración del jefe de tienda que da la valuación, las fotografías de las especies se las entregan listas a carabineros, ¿alguna vez han planteado o señalado ellos, que ellos tienen la exclusividad de la investigación?, parece que no, que delegan en particulares, tal como hicieron ellos la investigación penal, porque es más cómodo, porque es más fácil, porque es más rápido, así dio lucha la defensa, no el IDH no del CDE, por la delegación de funciones públicas donde han estado amparando, reclamando y recurriendo frente de todos y cada uno de los días que se puede ver en audiencias de control de detención.

Pero que importa son mecheros, que le importa la mecha, conocimiento básico el 80% de las causas de la defensa como ingreso a controles de detención son hurtos, se habla de "hurtolandia", se habla del día de navidad, de 18 de septiembre cuando se disparan los ingresos por hurto, ahí no importa, nunca se han visto al lado de los defensores cuando se hacen controles de identidad en esas fechas con la única finalidad de tomar al conocido cédula de identidad, para dejarlo en un control de identidad dentro del plazo legal hasta que hora? hasta la hora que cierre la tienda, cuando se ha escuchado algún tipo de reclamo de algún tipo de querellante, algún tipo de institución dedicada, no, el mechero no importa, ahí tiene que estar la defensoría, tiene que estar todos los días, haciendo los análisis, viendo cómo pueden ver una situación que se repite absolutamente arbitraria la detención por derecho penal de autor.

El defensor pide disculpas por los paréntesis institucionales que hace, pero es que de verdad se echa de menos en el día a día, no en estas causas mediáticas, no en estas causas paradigmáticas, o en las causas que van a romper el paradigma de la investigación de los policías en la corrección de los procedimientos.

Que dice el MP en su alegato de clausura, que no es necesario acreditar lo que realmente ocurrió en los hechos, esto es una presunción de derecho? Código de procedimiento penal en que se establece y se debe desvirtuar sino se altera el *onus probandi*, se altera la presunción de inocencia que debe pesar sobre el imputado, se libera de la carga probatoria al fiscal, no, le parece que no al defensor. Habla de hechos relevantes que sigue hablando que aquí se han falseado los hechos relevantes falsos, de manera transversal, hay alguna casa en que no se haya vendido droga de la prueba rendida?, hay alguna casa en que no se haya encontrado droga, hay alguna casa respecto de la droga incautada que no se

haya remitido al ISP, hay alguna casa con las personas moradoras a quienes e indica como imputados respecto de los cuales no se enero desde el punto de vista material una causa por narco tráfico, bueno entonces a que se refiere con hechos relevantes?Cuál es la singularidad en este caso distinta?

Toca el tema de los allanamientos irregulares, y lo define básicamente “como el ingreso a morada ajena con orden de autoridad”, amplía a los que no pudiendo hacerlo no la evitan como figura de participación. No cabe ninguna duda, se puede compartir esos criterios se puede ayudar a difundir esos criterios, pero bueno y el fiscal qué hace? Como controla? Estaba pintado? Hay alguna causa de los que motivan estos 14 hechos en que no se haya informado al fiscal?, hay alguna causa en que el fiscal no haya tomado conocimiento? Y perdón o coloquial de la expresión pero el fiscal está pintado? Y como decía don Jorge Abbott Silva, el fiscal es el primer garante de los dd.hh de los imputados y que hizo? Nada, parece que desde ese punto de vista como análisis decir que hubo allanamientos irregulares en que no hubo participación necesaria del MP al menos como delito de comisión por omisión en atención a su deber de garante parece que esto no cuadra, parece una imputación parcial, parece que como dijo el Sr Quezada los fiscales deberían estar sentados como acusados. Señala respecto de las detenciones ilegales que se priva de libertad, falta de voluntad de las víctimas, en este sentido se tuvo hasta víctimas que señalaron que los trataban bien, se tuvo en ese sentido todas y cada una de los requisitos formales que se debe tener para poder realizar el procedimiento como corresponde.

La primera parte había reseñado como esbozo de la teoría del caso, lo había situado en una situación de realidad, luego ya entrando al análisis de lo que había intitulado el análisis de la prueba, estaba haciendo un recordatorio de y haciendo comentarios respecto de lo que había dicho los querellantes o mejor dicho los acusadores, desde ese punto de vista había partido con el MP, cuando señalaba la legitimación del sistema estatal de coacción, el defensor lo relacionaba con los guardias privados con que ellos trabajan, con que se sustraen determinados controles de los policías, puso en efecto como ejemplo al fiscal Núñez San Martín, fiscal Arias, y después básicamente el punto que había quedado decía relación con los hechos relevantes falsos que es lo que había cree el último punto completo que había señalado en que el MP, había señalado que no es necesario acreditar lo que realmente ocurrió en los hechos, basta con que estos sean hechos relevantes falsos y ahí había hecho el análisis de los hechos de manera

genérica, que en todas las causas había droga, en todas las causas se vendía, que en todas las causas había droga incautada y que en todas las causas esta droga incautada se remitió al ISP.

Después se tocó el tema de los allanamientos irregulares y se hizo la pregunta de que el fiscal hace frente a eso? Seguía con la detención ilegal y hacia el comentario de que incluso algunas de las supuestas víctimas señalaban que los trataron bien, y se pasa al tema que tocó el MP que era el de las torturas o apremios.

Respecto a esto, el punto que le interesaba al defensor rescatar o señalar era que el fiscal que alegó esto señalaba que no se puede exigir precisión a la víctima de la investigación, y en ese punto puede el defensor coincidir con él, si, no puede ser precisa.

El problema es que el juicio de reproche respecto de la precisión de los hechos que son requisito de la acusación que luego tienen que ser plasmados en la sentencia, que se relaciona con un principio básico denominado congruencia que es la relación que hay entre la formalización, la acusación y la sentencia, el defensor no se lo exige a la víctima ella no se sienta en estrado, se lo pide al MP, él debe ser preciso, él debe probar con precisión sus presupuestos fácticos. Porque en ese punto es una falacia cuando desvía la atención hacia la víctima, es decir, esto no se puede probar porque la pobre víctima no puede ser precisa por lo que le pasó, y lo uno no quita lo otro, la investigación es del fiscal, él es el director de orquesta, él es el garante de la investigación a él se debe ocurrir y si no se le ocurren a él las formas y métodos para llegar a la concreción de sus presupuestos fácticos tendrá que con el apoyo de diferentes policías poder lograrlo, si no se puede no se probó, tan simple como eso, y si no se prueba el presupuesto fáctico no se prueba el delito. Señalaba a propósito de la ley 20.000 hacia el análisis que son absolutamente contestes con la defensa, que es un delito de peligro abstracto, señalaba a Roxin, señalaba a Mañalich, pero la relación que estos mismos autores en general han hecho con una situación de peligro concreto y ahí se va a hacer una relación básica porque después se va a hacer un análisis más exhaustivo de lo que es la antijuridicidad, pero si la ley 20.000 establece un delito de peligro abstracto igual que la antigua ley de alcoholes igual que la actual ley de tránsito en relación con el manejo en estado de ebriedad, que señalaba que básicamente que es un delito también de peligro, que también es un delito de peligro abstracto, cuando trabajaba el defensor en el CDE, cuando estaba en el departamento de alcoholes, y se veía ese tema, como constante como en forma constante los tribunales fallaban cuando una persona ebria manejaba un vehículo dentro de un recinto

privado y cerrado, no, decae siempre a todo evento haciendo grandes elucubraciones desaparece el peligro concreto, si desaparece el peligro concreto la figura de peligro abstracto desaparece, desaparece la punibilidad y la puesta en peligro del bien jurídico que pretendía tutelar, por tanto cuando ellos hacen esta elucubración pseudo dogmática que sin la competente autorización se excede del riesgo permitido, en relación al tráfico y por tanto se da el tipo parece que esta interpretación es mucho más amplia que esa, parece que la antijuridicidad no es simplemente tipo versus presencia o ausencia de causales de justificación, para pasar el elemento de la antijuridicidad.

Parece que ese elemento es absolutamente diverso de cómo lo quieren plantear y la antijuridicidad es un poquito por no decir mucho más allá y al respecto en su momento lo hará, se ocupara trabajo de un juez chileno de la corte de apelaciones de Santiago que parece que recoge lo que siempre ha sido un atributo de los que somos por lo menos alumnos de la universidad de Valparaíso, la aspiración de todo abogado es ser jurista bastante más desarrollado.

Termina con los presupuestos fácticos respecto de la investigación de la causa, los primeros elementos para poder defender su prueba de lo que solamente tenía, es las declaraciones de Leonardo Alfaro Osorio, se escuchó en papel reproducidas por los diferentes policías y se ha escuchado lo que en forma viva ha declarado Leonardo Alfaro Osorio y frente a eso la gran defensa que todo fiscal puede enarbolar con respecto a la declaración prestada en la etapa de investigación es la presencia del abogado defensor, le parece al defensor profundamente conteste con eso, son los defensores garantes de los derechos del imputado.

Pero en ese punto, hay un tema que la defensa quiere invitar al tribunal a hacer memoria, para en definitiva someterla a decisión si Leonardo Alfaro Osorio tenía o no tenía abogado, si no tenía una persona que en definitiva resguardaba sus derechos en calidad de imputado, invita al tribunal a recordar la declaración de Juan Carlos Carvajal, al comienzo del juicio, todavía estaba doña Solange Navarro como defensora, la última pregunta que hace el fiscal Baeza a don Juan Carlos Carvajal es y ud fue al ERTA a ver a los imputados presos? Y don Juan Carlos Carvajal con una serenidad, templanza que solo la inmediatez puede dar, "no", llegó a saltar el defensor dice, como que un imputado civil va a ver a sus imputados como no se va a tomar conocimiento, como no lo sabe, evidentemente ante tamaña duda, porque esto incluso podría haber hecho variar la teoría del caso que podría sostener evidentemente,

acuérdesse que se había hablado de la presión de los policías a los civiles, acuérdesse de la apertura, Zellos lo hicieron bajo coacción. Bis absoluta”, a lo mejor lo presionaron y lo mandaron traer llevado a la fuerza, presionado para que mantenga declaraciones inconexas, disimiles de la prestada en la investigación.

Que es lo que dice Carvajal “no, sino fue eso” ¿Qué fue entonces? “es que nosotros tenemos tal nivel de duda con nuestra abogada, es tan fuerte que le hicimos un caza bobos, le dije que había ido para saber que pasaba” y que pasó? “mágicamente esa información de una conversación privada toma conocimiento el fiscal y se lo pregunta, súmese dos más dos, quien le dio esa información? Quien se delató? Al servicio de quien estaba? De sus imputados a quien se debe el defensor o de buscar algún tipo de salida para el MP a espaldas de sus propios imputados, el defensor dice que muchas veces a propuesto abreviar a imputados, porque sabe que la causa está destinada al fracaso y ellos insisten e insisten en el juicio, la decisión es de ellos, como siempre dice, en una audiencia al defensor siempre le va bien cuando termina se para y se va, ellos (los imputados) no se van, por eso es que ellos toman la decisión, por eso es que el defensor los representa en juicio y tiene que más de alguna vez defender teorías del caso que como dicen en el ambiente significa ponerse la nariz de payaso y hacer argumentaciones a Iso tribunales, pero no era el tema, esto es distinto, los imputados jamás fueron representados, jamás se garantizaron sus derechos, jamás prestaron declaración con su abogada defensora, jamás sintieron el apoyo, que mejor ejemplo Carolina Latorres, Jesica Palma, cuantos meses en prisión preventiva, alguna vez les pidieron la libertad? Revisión de la medida cautelar? Ya Jesica Palma tiene antecedentes por tráfico y doña Carolina?, hijos menores de edad, infantes, parece que situaciones de arraigo se podrían haber acreditado por lo menos para un arresto si no es parcial total domiciliario, ninguna, ya se entrara más en detalle de los que es ese hechos pero que es paradigmático en relación a los otros.

Entonces si en definitiva el presupuesto respecto del cual el MP, sostiene una y otra vez las declaraciones de Leonardo Alfaro Osorio, como antecedente de esta investigación tiene que estar con un marco que permita al tribunal recibir esa prueba no de manera espuria y es la presencia o la no presencia de su abogado cumpliendo funciones no calentando el asiento, no simplemente firmando, claro en este caso ni siquiera firmaba las declaraciones porque no iba, duele era la defensoría la que estaba ahí, la defensoría debió haber asumido y haber revisado conforme a sus

controles que efectivamente aquí estaba pasando algo raro, también es una invitación al poder judicial porque todos y cada uno de los escritos de las imputadas presas no llegaban, no se diligenciaban, no se estudió que pasaba con la relación cliente-imputado, que muchas veces al defensor le llegan.

Entonces acá por lo menos se ve que este marco de protección para las primeras declaraciones de Leonardo Alfaro Osorio no están, y por tanto con lo que se tiene que quedar es con las declaraciones que se prestaron en juicio y fíjese lo que cronológicamente pasó, Juan Carlos Carvajal se da cuenta de que la información que en privado había dado a su abogado le llegó al MP, y acto seguido declara Leonardo Alfaro Osorio todos los imputados perdieron credibilidad en su abogado, parece como la expresión el caza bobos, que lo pisó, y demostró que no estaba ejerciendo funciones de defensa.

Siguiendo con las alegaciones vertidas en juicio lo que dijo el querellante Sr Quezada, las alegaciones que señala es la profunda dicotomía que hay entre los operadores del sistema, los más débiles de los reales, y este punto hay un tema que es no menor y luego se va a relacionar de alguna manera con el INDH, cuando se hace una separación entre diferentes usuarios del sistema, no es una separación arbitraria sino que es por el conocimiento que tiene del sistema de los diferentes usuarios, desde ese punto de vista, un imputado que sabe la forma de tramitación de una causa, por ejemplo se golpean, se autolesionan, ya de tiempos empíricos, en los tiempos de los juzgados del crimen, tomaba conocimiento cuando se estudiaba derecho y los propios profesores que alguna vez tuvieron la jurisdicción penal contaban como ellos se autolesionaban para evitar la detención, para no ser tomada la declaración indagatoria de esa época, le ha tocado ver al defensor como determinados detenidos se golpean, y los gendarmes lo llaman, "mire como se está golpeando el detenido solo", porque de esa manera impiden la realización de determinados eventos, por ejemplo no concurrir a audiencias, buscar precisamente que la distensión del juicio rompa el principio de la continuidad y así anularlo, esa es una persona que sabe manejar el sistema.

Otro que no lo conoce, que no tiene pasadas por juicio, no tiene condenas ni siquiera a título de faltas, ese conocimiento no lo tiene, por tanto son situaciones distintas, cuando efectivamente y este es el círculo y por tanto es tan importante romperlo, el círculo de la delincuencia, que muchas veces instituciones como Paternitas que tampoco tiene apoyo de INDH, que tampoco tiene apoyo del Ministerio del Interior, que serían los que buscarían romper este

círculo, ¿cuándo nace este conocimiento? Cuando los intervinientes ven todos y cada uno de los días de visita como se llevan a los menores de edad a la “peni”, a Santiago 1, al CTF y empiezan a conocer la realidad carcelaria, lo que es la fila, lo que es la carreta, lo que es la encomienda, cuando empiecen a ver al tío, al papá, a la mamá presa y empiezan a relacionarse de formas produciéndose en primer lugar falta de miedo a la cárcel, porque se le tiene miedo a lo desconocido, ellos ya lo conocen. La forma distinta y herramientas de poder sobrevivir en este mundo distinto para lograr determinados fines, que en el ambiente se conoce, la cuática, armar escándalo, gritar estoy embarazada, y que ha producido que se puedan evadir detenidos, que en flagrancia no pueda tomar un procedimiento, porque le da miedo ejercer fuerza, al punto que se dan paradigmas como lo que se vio, Fabián Arévalo Sepúlveda, en legítima posición de disparar, no lo hace hay una presión interna de no ejercer el arma, siempre, por lo menos en lenguaje de carabineros, usar el arma siempre es forro, ala larga o a la corta, un carabinero que use el arma de servicio siempre termina mal, más allá de lo que pasa en materia penal, en materia administrativa, lo mismo pasa en investigaciones, esta separación es lo que permite precisamente frente a la pregunta que hacia el MP en relación a cortar el coto de la forma de trabajo de las policías es lo permite por otro lado que los delincuentes le puedan “poner el dedo a la policía”, las lesiones uno de los elementos más típico es lo que se da.

Que dijo el querellante del Ministerio del Interior, “este juicio no se trata de las condiciones de traficante, no, no se trata de la condición de traficante y en eso está de acuerdo con él el defensor, pero que sea un conocedor del sistema, sí. Este es un juicio imparcial no le parece de momento que falta su abogado parte importante no le parece, que no sean llamados a diligencias tan importantes como la reconstitución de escena, no le parece al defensor, que se pierda parte fundamental de la prueba, no le parece, que no se puedan realizar pericias porque los elementos incautados se devuelven y por lo tanto se pierde la cadena de custodia, no, no le parece que sea imparcial, no es un juicio ordinario, aparecen crónicas en los medios de comunicación como el ministro de la época el sr Hinzpeter se presentaba y ordenaba la disposición de investigaciones y querellas apareciendo, no, no es un juicio ordinario, si fuera ordinario se vería a gentes del ministerio del interior normalmente en los juicios y no está.

Es un juicio institucional, quiere poner en situación de confrontación al MP y a las policías y a estos a su vez con el tribunal, no, este no

es un juicio institucional, por tanto en el análisis que formula cae en imprecisiones que son bastante fáciles de ir viendo que no corresponden a lo que se ha dado en el juicio.

Vuelve a señalar que el art 22 se da, sin ningún análisis lógico basado en determinadas jurisprudencia que no acompañó a efectos vivendi, y le recuerda al defensor que a efecto vivendi significa que, lo pueda ver no que lo incorpore al juicio, así se incorpora correctamente la jurisprudencia, porque de una sentencia, se lee lo que interesa, “pero ojo”, se la dejo y ud la puede leer completa porque las otras partes no se ocultan como le gusta hacer al MP que fue el único que no entendió la figura del efecto vivendi. Pero lo más bonito, lo más interesante, lo que recoge el defensor es que el Ministerio del Interior cuando hace sus alegaciones, es que no usa afirmaciones que son importantísimas para el delito de tráfico, señala que no se consta lo que se compró, no se sabe si se vendió o se consumió, si el tribunal llega a esa conclusión, parece que el camino lógico es la absolucón, ¿se puede imaginar una sentencia condenatoria de tráfico sin saber la naturaleza de la droga, sin saber el peso de la droga y sin saber cuál de los verbos rectores está ocupando? Eso es equivalente a una ley penal en blanco esta sería una sentencia en blanco. Que más señaló, el análisis totalmente peyorativo, que hace de un funcionario como el sr Gómez, un policía no puede tener miedo, el defensor dice que va cada 15 días a Santiago 1 y lo único que quiere cuando entra es salir, porque siempre por el contacto, por el conocimiento de lo que puede pasar, tiene la sombra, tiene la duda, de que algo que pueda no ser deseado termine preso, sufre de pensar que algún día le pueden hacer una acusación justa o injusta termine privado de libertad, porque todo su mundo desaparecería, sería expulsado de la defensoría, no tendría trabajo, le mancharían en el círculo de abogados, a los abogados que le fuera a pedir trabajo no se lo darían, porque tendría una mácula, en serio pretenden que don Edson Gómez no se asuste, no paralice ante la misma situación, le parece que eso es pedirle situaciones de héroe que claramente no tienen.

Cuando son funcionarios públicos en general, el defensor ocupa la expresión de que le vende el alma al fisco, porque se pierden otras facultades: “yo creo que soy mejor abogado que la mayoría de los abogados que están en el circuito privado, pero ojo hay una facultad que ellos ganan mil veces que es la capacidad de captar clientes, el defensor no la tiene”, moriría de hambre, porque no la ocupó nunca, normalmente estuvo en instituciones públicas y eso lleva a que la aprehensión que se tiene frente al sumario frente

a una anotación penal sea tan grande, y eso se le pide a don Edson Gómez que no se paralice que no tenga miedo, que su mundo desaparezca.

Ya se hizo un comentario que estaba en Parral, claro desconocimiento de lo que es el trabajo policial, en carabineros, en investigaciones, que son situaciones en que se produce el traslado de los funcionarios existe lo que se denomina el sujeto disponible, que es aquel que se puede tomar y trasladar de una ciudad a otra a un costo infinitamente menor que el funcionario casado con familia, Edson Gómez es soltero, se lo traslada, económicamente es una decisión que tiene que tomar el mando de personal, explica y no como sanción como de alguna manera quiso elucubrar el acusador, por tanto en ese punto no se ve, sino volverá hacer una discriminación que es de lo que se acusó a la defensa cuando se les preguntaba a las personas si tenían o no tenían anotaciones penales.

El CDE, don Ricardo González, ocupó una frase “ladrón que roba a ladrón 100 años de perdón”, como están pidiendo 40 todavía tendría un saldo de 60, así que debería dejar a los imputados libres y que vuelvan a cometer los supuestos delitos por los que están acusados y todavía tienen 60 años más para seguir delinquiendo con cargo a dicha elucubración, pero si esto es así no es menos cierto que la política constante y uniforme de mancillar a los acusados pasando a llevar su dignidad y contaminando al tribunal, aquí queda de manifiesto, los bolsos, oiga si nunca se estuvo formalizado por los bolsos, no se tiene pérdida de dinero, no se tiene pérdida de droga, de que habla, que tiene que ver eso con la causa. En ese punto se tiene que centrar lo que son los presupuestos de la acusación y no otro tema, ahí el único análisis serio y lógico es el que hace frente a la nulidad y a la inexistencia, y ahí sabe el defensor que el querellante le puede dar clases, pero le parece que se equivoca porque desde la época del derecho civil la diferencia entre la teoría de la nulidad y la de la inexistencia son diferentes, nace del derecho romano en que precisamente la figura de la nulidad es un acto que no va a producir consecuencias jurídicas posteriores ni se deben considerar las anteriores, es decir, la inexistencia está absolutamente discutida en nuestro ordenamiento jurídico, el acto existió, no va a provocar efectos, pero existió, es absolutamente distinto pero el punto de partida que lo analiza es decir las ordenes que recibieron para diferentes actos son nulas significa que existieron y si existieron fueron ordenes que estaban vaciadas de un efecto jurídico a lo menos parcial, por tanto todos los antecedentes que se señalaban son en definitiva

visos o germen de derecho que permiten y habilitaban a los policías para la realización de las audiencias. Como se correlaciona eso, en que el momento y la oportunidad como ha dicho muchas veces el MP, frente a los actos nulos, es la audiencia de control de detención, que dice el CDE, "oiga fueron declarados ilegales", ¿cuáles? Cuales audiencias de control de detención a propósito de los procedimientos que hoy día traen a colación este juicio fueron declaradas ilegales y si lo fueron, se probó? Por tanto está absolutamente demás señalado etc, en el contexto de predicar de que porque es nulo es inexistente, eso contraria todo el sistema de interpretación normativo respeto del acto jurídico. La verdad es que el alegato del INDH le pareció completo por lo que no va a hacer mayor alegaciones, no lo comparte del punto de vista de presupuestos fácticos solamente el tema de lo que es la verdad verdadera, y como es Paula Gamboa una persona traumatizada.

Dice que con el abogado Ramos van a tener siempre una discusión él habla de sancionar y el defensor habla de la obligación de reparar que son absolutamente diferentes, aquí hay un presupuesto fáctico que se ingresó a un domicilio en que no había orden producto de un error eso es una laguna de punibilidad en derecho penal, no principios básicos del elemento subjetivo del delito, esto es, actuar con culpa, dolo o negligencia, estaban sometidos a error? Estaban sometidos a error, que se dice de una manera casi ridícula, que frente a la misma posición el GOPE pidió perdón, a o sea que el allanamiento es decir ingresar sin orden a un domicilio es un delito de acción privada en que basta el perdón del ofendido para hacer desaparecerla, le parece que eso no tiene ningún sentido, eso es contrario a las normas básicas del código procesal penal, aquí no tiene sentido pedir perdón, aquí lo que tiene sentido era reparar, y frente a eso se hizo una investigación si era un error vencible o invencible, y por eso hay situaciones en que se invita al tribunal a llevar al sitio del suceso, se quiso invitar a los sentenciadores a recrear lo que es trabajar con la unidad de micro tráfico, funcionarios constitutivamente pocos que al poco tiempo son conocidos y lo que se pide es que vayan con una súper cámara, se pongan frente al domicilio y saquen 500 fotos cosa que no haya ningún tipo de error y a la vez de hacer eso con trípode, pasen desapercibidos por la población. De verdad creen que eso es posible. Se identificó de la mejor manera que se podía, se tomó una foto, se buscó puntos de referencia, hay problemas de numeración, los traficantes normalmente cambian el N° del domicilio buscan, concedores del sistema, buscan lograr la ilegalidad provocando el error en la acción policial, se buscó domicilio de la foto frente a la

cancha, con esa individualización se deriva al ERTA a los hombre de negro, el defensor en lo personal dice que tiene más cariño a carabineros que a investigaciones pero hágase el mismo paralelo el ERTA no puede ser menos que el GOPE y conociendo la forma de trabajo del GOPE ellos estudian los sitios y hacen las corroboraciones básicas, fue un error compartido con el ERTA, era un erro que se podía dar en la realidad y si se podía dar en la realidad concreta, real, no es susceptible de delito y por eso no nace la obligación de sancionar, nace la obligación de reparar, y que es lo que se hace ese día. Para el defensor el domicilio estaba bien, es el de la foto, si se dice que es otro, anótelo, tiene entera libertad.

Cuantas veces como defensores, son muchas las audiencias, cuantas veces y no es un término peyorativo el término mercenario que cree que él no lo ocupó con él, pero cuantas veces ven como defensores que cuasidelitos no son sino accidentes laborales, que lo que se buscaba por los abogados era que el MP de manera gratuita hiciera toda una investigación penal para luego civilmente ir a los juzgados laborales con la prueba acumulada por el MP, porque lo que de verdad se buscaba era reparación, no era responsabilidad penal, de lo cual dista mucho de los otros antecedentes. Por eso acá se recogen las palabras que se habló el derecho administrativo, la finalidad la búsqueda del dolo que es lo que pretendían hacer los policías, pretendían entrar por entrar?, se quiso considerar la idea de que Daniel Urrutia sacó dinero y que luego lo devolvió, no se está acusando de eso, eso sería un delito de apropiación por medios materiales, hay un *iter criminis* por tanto o acusan o no acusan, pero no deslice figura de corrupción donde no las hay, se ha estado 2 años, viendo los medios de comunicación, recuérdese cuando los leyó, ladrones que hacen mexicanas, quitadas de droga, quitadas de dinero, no, ese no es el tema del juicio. Por tanto la defensa cree que la consensualidad de los alegatos de clausura de las partes acusadoras lo que han hecho es repetir muchas de las alegaciones sin trasfondo de los presupuestos de prueba que se acaban de señalar.

Segundo elemento de análisis, el de la prueba, es un análisis de valoración y en este análisis de valoración se discutió sin que haya llegado a ser tema tampoco, después lleo a serlo en la Corte de Apelaciones, la famosa doctrina Capello, que dice relación con doña Carla Capello Valle, juez de 17° Juzgado de garantía de Santiago donde normalmente litiga el defensor a propósito de la causa de registro civil en que se sobresee temporalmente por el art 10 del código procesal penal porque la defensa no tenía a su

disposición toda la prueba, esa era toda la cuestión causa que además fue parte el CDE, y apeló, repuso ejerció todos los derechos y fue confirmado por la Iltma Corte de Apelaciones, ¿Qué tienen que ver la causa de registro civil con la presente causa? Los audios, la defensa no los tiene todos, el defensor dice que no puede discutir la integridad de los audios si no tiene el universo, la parte no puede ser más que el todo, se debe a partir del todo elaborar una teoría y análisis. ¿Qué es lo que sustenta dicho análisis? Que se da la resolución de fecha 08 de noviembre de 2010, que se deja a efecto vivendi, era tal el cumulo de antecedentes, eran tantos que la defensa empezó a cotejarlos, y la defensa dijo “me faltan”, hay archivos que no se pueden abrir, hay interceptaciones telefónicas de las que la defensa no tenía conocimiento, hay elementos documentales que no están, porque se relaciona con la causa, se perdieron los audios, hubo elementos incautados que se devolvieron rompiendo la cadena de custodia, que dice doña Carla Capello “el incumplimiento por parte del MP de la obligación de poner a disposición de la defensa todos los antecedentes probatorios reunidos durante la investigación, ya que hasta el día de hoy estas no han tenido acceso a toda la evidencia y documentos recopilados”, no dice parte, “la imposibilidad de que han tenido las defensas de examinar los documentos y evidencias incautadas si no tiene porque ocupar se deben revisar ese es su derecho, “por inobservancia de normas constitucionales y procesales en algunas diligencias intrusivas toda vez que existen pruebas concretas que se han coartado testigos e imputados, se han realizado interceptaciones y sin la autorización judicial se han devuelto a sus dueños evidencias incautadas durante la investigación”, los computadores de los policías, de la oficina de análisis, los computadores personales, rompiendo la cadena de custodia, “privando al resto de los defensores de poder practicar el examen de diversas pruebas”, señala en el considerando 4° “si existe afectación al derecho a la defensa segundo de ser efectiva esta conclusión de derecho hay que determinar nivel y magnitud de ella, finalmente cual es la sanción o consecuencia jurídica que ello se genera en las vías de la solución de la misma”, “que derecho renuncia la defensa, derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo y el derecho de valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable”, ¿se le ocurrió a ella? No, ella lo saca de un libro derecho procesal penal chileno tomo I, autores María Inés Horvitz, Julián López, la honorable consejera con la que trabajó el defensor, la Sra Horvitz era patrocinante de la presente causa por el CDE, con ella

se alegó los sobreseimientos en la ltma Corte de Apelaciones, esto es lo que señala en su libro, claro una cosa es ser académico y otra cosa es ser litigante, una cosa es ser honorable al principio y la otra querer ganar como sea, porque para eso es la parte. Así resulta indispensable para la doctrina del pleno ejercicio del derecho de defensa el derecho de conocer la prueba de cargo, tener acceso a ella, examinarla, presentarla al tribunal, para acreditar la inocencia alegada.

Desde ese punto de vista dicha resolución y en conformidad a la resolución de la ltma Corte de Apelaciones rol Corte 257-2010 del 7° Juzgado de Garantía en su lectura de sentencia con un voto de mayoría, establece que se privó a la defensa de conocer todos los antecedentes que la falta de conocimientos totales y completos de la carpeta de investigación rompe la norma que obliga al ente persecutor de acompañar todos los antecedentes recopilados durante la investigación rompe este principio de defensa y mientras eso no se solucione no se sigue adelante con lo que hay, se sobresee la causa, derecho al cual a la defensa se le privó, a los policías los otros eran gerentes, los otros tenían otros ingresos, tenían otros abogados, puede ser pero quien enarbolo la bandera fue la defensoría, por tanto desde ese punto de vista, se sabe que des que se invita a SS., a valorar la prueba en especial los audios, la pregunta es, ¿si estos son solo parciales la defensa podría poner otros audios que dieran una idea distinta? Lo parcial hace cambiar una opinión cuando se escucha la totalidad de una conversación, los peritajes que se presentaron podrían haber sido controvertidos, de alguna manera con otros peritajes de los mismos computadores, esto en definitiva son las invitaciones que se hacen a la luz de la sentencia, de la resolución confirmada por la ltma Corte de Apelaciones.

Y eso en definitiva es lo que le lleva a concluir a la defensa como proposición jurídica la falta de valoración de los audios, no es más que eso, si el MP, tiene los que le sirven, por tanto la defensa no puede presentar descargos, si no hay descargos no hay defensa, sin defensa no hay justicia, así determina la norma de la defensoría que son básicamente las interpretaciones normativas, dicho en bonito, del art 10 y siguientes del código procesal penal.

En lo concerniente a los presupuestos fácticos, que se tenían que haber acreditado por el ente persecutor, porque esa es la idea en este juicio, la acreditación de presupuestos fácticos.

Hecho I, presupuesto fáctico denuncia del taxista anónimo no existe, si la denuncia anónima por tanto el informe es falso, no, eso es una falacia, pero teniéndose a dicho presupuesto, la denuncia no

existe que se tiene para acreditar eso, solo se tiene la declaración de Alfaro, versada durante el periodo de investigación si defensor, sin defensa material, recuérdese como se entró al domicilio de Alfaro, el GOPE, mismas bombas mismo procedimiento, índice de peligrosidad cero, no importa, de verdad no se le puede exigir que declare lo que quieren que declare? Y cuales son los análisis que sobre este punto determinan que esta denuncia era falsa, señala la capitán Irlanda Crespo, que sobre la declaración el taxista no existe porque no se le tomó la patente al taxi ni se le individualizó l mismo, esos son los 2 presupuestos, se recuerda lo que decía el fiscal Arias en la entrevista? “sobre secreto”, recuerda lo que decía a la población? “denuncie, nosotros lo vamos a proteger, lo vamos a cuidar, nadie va a saber”, que es lo que se está pidiendo acá, decídase.

Segundo presupuesto del hecho I, compra del agente revelador, se tiene la declaración de Alfaro, prestada en juicio que señala que no compró, se tiene en el contra examen precisamente que esta denuncia ya se tenía en forma previa, se tiene los reconocimientos fotográficos de manera negativa, se tiene el audio de flagrancia, en que precisamente se sitúa al sr Gamboa imputado hablando por radio con los que están en el blanco de investigación, es cosa de escucharlos, esa es la gracia de los audios dice el defensor, es escucharlos, no es una prueba en si misma pero da una idea de lo que estaba pasando, se tiene la declaración de Angélica Puebla cuando le señala que preguntado hacia Manuel Puebla Lillo reconoce al agente encubierto, y sobre ese punto, la compra del agente revelador, y se relaciona con el hecho N°2, uno de los elementos más importantes como presupuesto es que había dos personas detenidas ilegalmente, que señalan que escuchan por radio cuando apuñalan aun detective, acto seguido a través de la misma radio dieron la orden de dejarlas en libertad junto a Miguel Acevedo, recuérdese ese punto, la radio SIPOL, y el audio se colocó y se entiende que las grabaciones de SIPOL, son de características continuas y progresivas, es decir, están grabadas, están completas, esa información de la manera que hubiese sido dicha, tendría que haber estado grabada, si las conversaciones de SIPOL, no se pierden, se guardan, método de resguardo, método de respaldo, se trajo?, no se trajo. Por tanto ese presupuesto desde el punto de vista de la realidad se guardan precisión, no se puede pedir precisión a las víctimas, no se le pide a la víctima que relate con precisión lo que dijeron los policías para que quedara libre, para qué? Si el fiscal podría haber pedido a SIPOL la grabación completa y haber tenido las palabras exactas, reconstituidas,

haciendo el ejercicio dinámico del derecho penal la preterición, que pasó, tener audio, grabado, se escuchó? Si, ¿se dijo?, no. Una cosa es que el defensor diga, sabe que el MP pudiendo haberlo traído no lo trajo, y otra cosa es se trajo y eso que se dijo que se decía no se decía, una cosas es que sobre determinados presupuestos se baste la duda razonable y otra es que el MP y la prueba presentada por ellos acredite la inocencia de los imputados por desconocimiento o ausencia de presupuestos fácticos. Elemento negativo, la casa se tenía el dato preciso que estaba a cargo de Héctor Alfaro Zúñiga, este hecho 1, se empadronó se tomó declaración acreditó lo señalado, por tanto este elemento de análisis es no menor.

Tercer presupuesto fáctico se compele a entregar información, y ahí se discutía con el querellante Sr Quezada, esto desde la dictadura claramente tienen antinomia en pensamientos políticos, pero más de una vez le dijo el defensor, “te imaginas que pudieras comunicarnos con Miguel Henríquez y decirle que él es una víctima de los dd.hh igual que Paula Gamboa, que cara pondría? O aquellos que pasaron por las supuestas casa de tortura y desapariciones y dijeran uds están al mismo nivel que los traficantes, la cara que pondrían o se pudiera resucitar a Víctor Jara y decirle oiga sabe que ud está tan violentado en sus dd.hh igual que los narcotraficantes, ud son iguales”, parece que los parámetros son absolutamente distintos, pero haciendo ese paréntesis que no podía dejar de hacerlo por convicción personal, ideológica, hay un tema que hay 3 testigos presenciales, y ninguno reconoce determinadamente a nadie que van a hacer aplicar responsabilidad por mando?, aplicar la teoría de la lesión en riña, se condene al boleo, no la responsabilidad penal es individual, si efectivamente se hubiese querido ocupar un principio de objetividad en la investigación este delito no podría haber perseverado que es la herramienta que tiene el MP cuando cree íntimamente que se cometió un delito pero no tiene los medios para llegar a sentencia condenatoria, salida digna procesalmente hablando, no lo hizo, porque le interesa juntar la mayor cantidad de delitos para poder lograr algún tipo de condena, recuerda cuando comentaba el defensor como dejaron engordar el ganado? Como dejaron cometer supuestos delitos? Eso es.

Cuarto presupuesto fáctico del hecho I la salida del cuartel policial a las 6 am de doña Angélica Puebla al cuartel; mientras Angélica Puebla se encontraba en el cuartel detenida, se constituyó en dicho lugar es decir, entre la hora del hecho II y las 6 de la mañana el fiscal de flagrancia Vladimir Chandía Vera, se recuerda cuando decía el fiscal que la autoría del delito no sol oes del que lo

comete sino del que deja que lo cometan, la calidad de garante, quien es el primer garante? El fiscal, ¿se constituyó? Si, ¿tenía a su disposición la revisión? Si, ¿y está sentado en juicio? No, porque es fiscal, si estos son policías no más son de segunda categoría parece. Por tanto el análisis desde el punto de vista del presupuesto fáctico y que como funcionario público siempre se va a buscar el resguardo, el respaldo frente a la actuación, el defensor dice que en sus carpetas tiene un certificado que firman sus imputados que ellos tomaron conocimiento de la forma de término, tiene otro que dice que renuncian a plazos y recursos, tiene otro que dice que la ficha de ingreso que los datos son realistas, es decir, el defensor se protege, se cuida, porque no sabe si se los van a desconocer. ¿Qué es lo que hace correctamente la policía? Asegura su responsabilidad, asegura su respaldo, oiga vino el fiscal pusimos todo a su disposición, él tenía la posibilidad y si él dice que está todo ok, todo tranquilo entonces los policías no tienen nada que ver. Tal como el policía le entrega al gendarme el detenido si le cuadran las lesiones lo que pasa después no es su problema, entonces en este análisis precisamente en ese punto no aparece Angélica Puebla, no aparece consignada como detenida, que es lo que hace un fiscal diligente, un Patricio Caroca que está en Talca por mencionar a cualquiera que el defensor dice que sabe qué fiscal, el defensor dice “uno va, pide la lista de los detenidos, en el registro que sea y se a va al calabozo y hace una comparación visual, si el libro dice que no hay detenidos el calabozo está vacío, así de corto, si el libro dice que hay 5 detenidos, cuenta, parece precisamente que o él hace su trabajo o no sabe el defensor a que va, si y eso era una de las funciones de los jueces del crimen velar precisamente por la jurisdicción, el defensor dice que jamás vio a un juez del crimen que se le impidiera entrar a una unidad policial, jamás. Jamás ha visto que a un fiscal se le prohíba ingresar a una unidad policial, jamás, a él como defensor jamás le han cerrado las puertas de una unidad policial, “revise lo que quiera defensor, ahí están las puertas abiertas, entre, quiere ver los calabozos, vaya a ver los calabozos” y don Vladimir Chandía Vera revisó o no revisó? Porque siempre es política de puertas abiertas, porque como funcionarios públicos que es una situación transversal expresión que ocupaba innumerables veces a propósito de la cantidad de juicios, pero que en este caso está la calidad de funcionarios públicos por eso se puede entender se puede aprender e interiorizar como idea, como un resguardo, si alguien dice que ocurrió tortura, apremio en un cuartel policial “sabe llamen al defensor Ricardo Flores porque a

esa hora estaba, a esa hora de esa forma puede dar cuenta que no pasó”.

Recuerda cuando comentaba que en el calabozo había imputados que se lesionaban, se auto inferían heridas, listo, no hay problema el defensor vio cómo se pegaba solito, si esa es la gracia del respaldo, porque esas situaciones de acusaciones injustas pueden pasar.

En lo que compete al hecho II, el primer presupuesto fáctico que se indica es que no existió la referida llamada anónima, primer elemento, si ese es el presupuesto fáctico, aquí hay que distinguir, no existió llamada? O que la llamada no era anónima, porque ahí hay elemento de interpretación, cuando se vea elemento relevante a propósito del art 22, saber si la llamada existía o no existía, es muy distinto que haya llamado y se consigne que era Juanito en vez de Pedrito a que derechamente no existió, por tanto lo que se tiene que ver es su identificación, y todos y cada uno de los cúmulos que se han mencionado al hacer el análisis de la protección de quien denuncia se cumplen en este caso, aquí como lo dijo el fiscal en la entrevista, no importa la persona lo que se quiere es el dato, si con eso se parte por eso cuando se habla con fiscales, pero con fiscales de verdad una Macarena Cañas, un Retamal, con origen en el CDE, de la época en que el Consejo atacaba delincuentes, atacaba el tráfico no que ahora los defiende, dicen, “oye si el tráfico es muy cómodo, por qué? Porque los testigos son los aprehensores, los peritos son ISP y tienen el objeto material la droga, que problema van a tener no tiene que buscar testigos civiles que les da lata ir a declarar al juicio otros que se sienten amedrentados etc, es cómodo en ese sentido y el origen no es tema, si para eso ellos van a realizar la investigación, si le dan el punto de partida después la fiscalía sigue solita. Seguimientos, escuchas, fotografías, videos, por tanto parece que no hay una infracción dentro de lo que el propio fiscal en su alegato de clausura señalaba que era los hechos relevantes a propósito de un presupuesto fáctico.

La llamada existió, ¿quién la realiza? Pablo Sánchez Valiente, tantas veces mencionado, hay temas que omite este defensor por haber sido tratados por el defensor Contreras, pero una invitación a hacer memoria, se vio a Pablo Sánchez Valiente, y que es lo que dijo, nadie le preguntó nada, “no aquí el día justo no llamé para dar el dato”, nadie le había preguntado, no importa “yo no di el dato”, sabe que parece dice el defensor que “quien se excusa se acusa”, parece que si dio el dato, parece que si él no quiere que sepan que él dio el dato es por algo, porque antes había dado datos, después

había dado datos, pero justo ese no lo dio, porque en ese se podía hacer conocido en la población que era un sapo. Y por tanto podía ganarse por ejemplo lo que le pasó al marido de doña Jessica o al marido y al papá de doña Carolina un atentado, que por supuesto ellos no tuvieron protección policial, no son útiles para el MP como Paula Gamboa. Si dentro de un circuito de una población dar este tipo de información es peligroso, porque invitación al tribunal, porque cuantas veces ala momento de sentencia de término de un imputado que es parte del sistema no quiere llegar a determinadas unidades penales, porque esta situación de conflicto “defensor jefe, no, a la peni no llego, mándeme a otra parte, a donde quiera pero a la peni no, no ve que me fui de dato allá tengo el slogan que soy amigo de la yuta(la policía), no ve que le di un dato a un botón”, (botón que significa gendarme) todos esos elementos y quieren que Pablo Sánchez Valiente se sienta y diga que dio el dato contra Paula Gamboa, que es capaz de apuñalar a un detective en el ejercicio de sus funciones, eso es lo que pretende? Eso es lo que quiere el MP? Parece que eso no es dable en la realidad, parece que eso es ausencia de calle, eso es crear una atmosfera ideal de una situación que no ocurre en Chile y que de verdad no ocurre en ningún país del mundo.

Segundo presupuesto fáctico del hecho II, no existieron vigilancias operativas, se tiene las salidas de los carros policiales, se tiene consignado dichas salidas, uno de los testigos Oraldo Orellana, señala que los ve en la esquina, se tiene el audio de la conversación con Emiliano Arias, en que señala las operaciones que practicaron ,se recuerda que pudo haber hecho la reconstitución de escena, no, con ellos no se hizo, dan cuenta en pauta cuanto se demora <Angélica Puebla en llegar, “oiga acá esta” calculado por internet en el celular el mismo que estaban ocupando, que supuestamente no estaba encima de la mesa, se sabe cuánto se demora, estaban en tales ubicaciones, parece que sobre ese punto no le interesaba al MP, investigación parcial, tendenciosa. Que prueba de alguna manera de que no se realizaron las vigilancias? Sin ose realizan las vigilancias es porque no está en un lugar, está en otro, como se prueba un hecho negativo, con el hecho positivo, si no se estaba haciendo vigilancia en el domicilio del hecho 2 es que estaba en otra parte, donde estaba? Y de hecho prueba no había, si es un hecho negativo son de aquellos que no tiene por qué probar, es misión del MP, *onus probandi*, acreditar dicho presupuesto fáctico. Acá se ve que ese presupuesto decae a lo menos a juicio del defensor desde el punto de vista a faz negativa.

Tercer presupuesto fáctico, Paula Gamboa nunca estuvo en la vía pública, primero se tiene la declaración del fiscal Rosas, se tiene el audio del fiscal Rosas, se tiene las contradicciones en las reconstituciones de escena del capitán Troncoso, no e él, porque él dijo que lo hizo con lo que le pasaron, y por último se tiene la gran falacia de la sangre, en unos primeros juicios le habló a un detective de sangre dice el defensor, y lo paró en seco le dijo “no, momento yo jamás he hablado de sangre, yo hablo de manchas pardo rojizas, el que diga que es sangre es un perito, traiga un perito a juicio y el lo puede decir, para el detective eran manchas pardo rojizas, se les tomó foto y las remito”, y el perito químico se presentó en juicio? No, no se presentó. Recapitulando lo que tiene el MP, no es sangre, son manchas pardo rojizas, se pretende acaso que la defensa traiga la perito? No, la defensa hizo pericias de eso, pericias privadas, afirma que se gastó presupuesto de la defensoría, que se va a ganar un sumario con lo que gastó en pericias que no las presentó a juicio, dice el defensor que le van a llamar poderosamente la atención, pero porque si el MP no presenta prueba, la defensa tampoco. Por tanto todas y cada una de las hipótesis y presupuestos acreditados en base a la supuesta sangre escapan, no hay, a la defensa le importaba hacer una dinámica de la sangre, eventualmente sí, pero si no hay sangre no hay pericia que se tenga que presentar, no hay perito que traer.

Las dinámicas de violencia que están dentro o fuera, absolutamente fuera de lo que es el domicilio del hecho II, el defensor preguntó bueno y el televisor que está detrás de la puerta, si se hubiera abierto la puerta violentamente se cae y como estaba el televisor? Igual que ese día, ¿y ese era el mismo televisor o era otro? “Era el mismo”, dinámica de violencia. El defensor dice que reconoce que es desordenado, su oficina, su departamento, pero en su oficina se puede ver que las carpetas desordenadas están encima del escritorio, no están en el suelo, que el monitor de su computador no está en el suelo, se nota que el que está ahí es desordenado y que no fue víctima de violencia eso no lo van a ver, y lo que se vio fue desorden, no violencia.

Cuarto presupuesto factico, venta de droga de Paula Gamboa hacia Angélica Puebla, acá hay un tema que era la invitación a la realidad de la calle, a la realidad cierta, dentro de la estructura organizacional de lo que es el crimen o los delitos existen varios eslabones que en general no se rompen, porque las funciones que se cumplen y ese elemento el primero es elemento a través de los cuales se puede deducir determinadas consecuencias lógicas, que dijo Paula Gamboa? Ella refiere que no vende al menudeo, yo

vendo por kilo, lo dijo, es decir, “yo que soy Paula Gamboa, yo que vendo por kilo”, lo dijo por qué? “Oiga si yo no soy tonta no ve que si vendo al menudeo aumenta mi riesgo”, obvio está diciendo, que dice Paula Gamboa “si yo no puedo tener mucha droga mucho tiempo me tengo que deshacer porque si me atrapan con la droga, yo me voy presa, en términos de la jerga penal, me voy en cana, ahí si que me encanan”, va a abrir un ladrillo de marihuana para darle fiado a su amiga, antes le pasa 2 lucas para que se vaya a comprar a otra parte, pero no va a abrir el ladrillo. ¿Cómo venía el ladrillo? Según lo que dijeron los imputados que nunca tuvieron claro si ella entregaba la droga, le devolvían droga que estaba mala, el ladrillo se corta para saber si venia para hacerle la prueba, para pasarle a un consumidor que la pruebe, donde está el presupuesto factico de que se vendió droga por Paula Gamboa hacia Angélica Puebla, ese elemento no está. Y siguiendo ese mismo hecho negativo como presupuesto se tenía con ese mismo cuchillo que se cortó el ladrillo de marihuana se apuñaló a Fabián Arévalo y en ese procedimiento dicho cuchillo se incautó porque no se peritó?, si es fácil, no se peritó, hágase entonces una prueba de campo, principios activos del cáñamo, en cuantos juicios de tráfico ha estado, no se hizo, no era tan difícil recién lo dijo el fiscal no le pidan precisión a la víctima, el defensor dice que si se puede pedir precisión al MP, esa parte podían hacerla.

Quinto presupuesto fáctico, golpear a Víctor Reyes con pies y puños en las afueras del domicilio, Víctor Reyes señala que fue la situación acaecida fuera de su domicilio, señala que se produjo una pelea con 2 sujetos donde luego llega un tercero así lo dice, “fue una pelea”, se acompañaron, son elementos introducidos por la vía instrumental, la constatación de lesiones de don Bruno Medina y don Daniel Urrutia y Juvenal Pérez adjuntadas en el informe policial 985, parece que es pelea, si yo tengo lesiones y el sr Contreras tiene lesiones se puede sostener que es una pelea, si uno no tiene lesiones y el otro sí parece que suena más bien a agresión, es una dinámica eso. En este análisis que se ve, parece que la situación e produce fuera del domicilio, parece que lo que se da es una oposición a un control de identidad con fundamento o sin fundamento eso es un análisis de iure, pero en el factum hay una oposición a una acción policial. Aquí por ejemplo se ve la actitud tendenciosa del MP, cuando en los propios audios sitúa a don Sebastián Álvarez, quien en esos mismos antecedentes, en esos mismos audios estaba con el funcionario apuñalado, línea de tiempo : se lesiona a Fabián Arévalo, están en la vía pública, es recogido y llevado al hospital y en ese audio, en que se tiene todos

los análisis por SIPOL, se le solicita el N° de contacto y el nombre, se tiene el nombre de él, se tiene su identificación, se tiene su celular, dónde está? Está en el hospital, está en el hecho II. Pero doña Paula Tiare, lo ve lo identifica como aquel a que había visto golpeando a su padre en la vía pública, parece que esas dos figuras y cuando dijo el defensor Contreras que estaba en dos partes al mismo tiempo que es la bilocación es una atribución que no podría predicar de él podría estar en una y otra parte a la vez, cosa que no se da. Por tanto de este análisis que se puede ver hasta este punto, se ve que hay una contradicción material entre la propia prueba del MP, el audio dice que está en hospital y el audio que dice que esta con doña Paula Tiare, en la vía pública golpeando a su padre frente al domicilio.

Presupuesto fáctico N°6, a las 12:15 horas todos fueron detenidos en forma ilegal, se tiene un control de identidad, la oportunidad para discutir la legalidad, el fundamento era la audiencia de control de detención, ahí se exponían los antecedentes, se tiene la tenencia de la droga, y se tiene las lesiones causadas a un funcionario, el defensor dice que ha tenido controles de identidad por mucho menos, en general nunca se ha discutido el fundamento para la decisión del control de identidad.

Presupuesto fáctico N°7, las lesiones causadas al interior del cuartel policial entre las 5 y las 6 am, que habrían sido provocadas por Raúl Álvarez Cares, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Baldovino, primera víctima doña Paula Tiare reconoce al funcionario Urrutia como quien fue a sacar del calabozo a Víctor Reyes, sin embargo, no señala horario alguno, si no se tiene la hora dice la defensa, no se puede escudar en que estaba supervisado por el oficial de guardia, por el jefe de servicio, por el jefe de ronda, por el jefe de unidad, por el fiscal, por los medios de comunicación que estaban en el sitio del suceso, esa imprecisión es un elemento que tendría que haber sido vencida por el MP. Otra víctima Víctor Reyes solo reconoce a don Sebastián Álvarez, bueno y todos los demás?, entonces no tuvieron participación, no fueron vistos. Pero sobre ese punto está la prueba del sub comisario parra respecto a que él tenía las llaves para poder lograr sacar y luego agredir a la persona de los detenidos.

En definitiva y para redondear estos elementos antes de partir con el análisis de los presupuestos facticos del hecho III, cual es el único tema que se ha enrostrado a la defensoría, son las minutas de los memos que se practicaron por las jefaturas de las unidades policiales ese día, en medio del desorden, en medio de caos, con un funcionario lesionado, pero que es más trascendente del punto

de vista jurídico, dichas minutas, no son suscritas por ninguno de los funcionarios presentes, si hay algo de los que no responden los acusados, son de las minutas y los memos, sin perjuicio de haber tenido casi una semana a oficiales jefes en retiro de la policía de investigaciones que se merecen algo más de respeto los que tendrían que haber dado cuenta de la situación y haberla analizado era a propósito del MP su declaración en juicio, y haber ratificado lo que decían, las minutas, que es lo que se critica que el señor Gamboa fue poco preciso cuando estaba con una situación de estrés altísima?

El análisis que se hace respecto a este punto es absolutamente ex pos, la adrenalina que tenía al momento de partir el alegato es muy alta, dice el defensor, los nervios y la ansiedad era muy alta, tener un compañero lesionado que se va a morir, no lo va a inducir a error? Póngase en la balanza esos dos puntos y si hubo imprecisión todas esas imprecisiones quedaron claras en la reunión con el fiscal Arias, dieron los detalles de la forma, se explicó, se cotejó, recuérdese cuando comentaba el tema de lo que se demoraba una persona caminando que fue descartada por los investigadores del OS-9, todo ese análisis estaba dado en ese audio, que por supuesto cuando se le pidió el ingreso legítimo como se recordara de la transcripción completa que hizo uno de los peritos de la defensa, se opusieron, parece que no les gusta, porque ese era un detalle claro respecto clarificar los datos que estaban haciendo, no de falsear datos.

En lo que respecta al hecho III, el primer presupuesto fáctico, compra por agente revelador, se tiene a Cecilia Chacana, doña Darlyng Aravena, doña Cecilia Espinoza y esto sabe el defensor que lo va a repetir pero el primer presupuesto fáctico es que ahí se vendía droga y todos dijeron que no se vendía droga y ahí en el término coloquial de la expresión de que los querellantes y a los acusadores les falta lleca, les falta calle, pensar que un narco va a venir a un juicio a reconocer que trafica es impensable, eso no lo va a hacer. Por tanto el MP si hubiese sido fiel a su principio de objetividad habría denegado la causa, haber ejercido la decisión de no perseverar a su respecto, pero no lo hizo, le interesaba tener los tráfico dice el defensor, instrumentalmente, porque le permitía las grabaciones, las interceptaciones, los audios, si se nota que la realidad de lo que es el usuario del sistema no lo conocen, lesiones en riña en "la peni", causa típica de la defensoría penal pública defensoría local Santiago, dice el defensor que jamás ha perdido una causa porque un interno no delata a otro interno, eso no se hace, esa es una situación tal como pretender que se declare en

juicio que Pablo Sánchez Valiente denuncie tráfico, no, eso no se da. Lo que si se podría haber dado a raíz de la investigación hecha, es diligencia de investigación tendientes a acreditar lo que supuestamente habría pasado prescindiendo de la declaración del sujeto pasivo en este caso la vendedora, y que pasó? Reconocimientos fotográficos, no se reconoce a nadie ni ante si ni viceversa, investigador policial Mauricio Gaete Hernández, según la declaración de Alfaro. Y este punto es bien importante, se puede tomar la declaración de alguien y analizarla, eso está bien, pero tiene que cotejarla con otra cosa, principio de corroboración, por eso disiente del defensor Contreras al decir que no es un tema de si se cree más menos, para el defensor Flores es un dato tal como decía el fiscal, y ese dato se tiene que cotejar. Si se sabe que se compró madera porque aparece en definitiva metales, que es lo incautado ese día en el procedimiento: pasta y lo que declara el testigo es cocaína, sabe, dice el defensor, que no es un tema que no le cree, no le cuadra, no es consistente no es corroborado, si en el parte dice 1000 porque Alfaro dice 5000, no hay corroboración y por cierto todas esas declaraciones prestadas en sede investigativa sin defensa de fondo, fueron desvirtuadas en juicio con la declaración viva que se presta y que rechaza y niega lo antes señalado.

Segundo presupuesto fáctico, vigilancias en el domicilio de Vigilia 9042, se tiene la salida de carro, se tiene los audios interceptados que dicen que los funcionarios estaban en terreno, se tiene la declaración de Alfaro enjuicio, se tiene los audios de flagrancia, las declaraciones prestadas por Pablo Medrano que reconoce haber firmado la declaración prestada por los policías no la falsedad. Parece que se estaban haciendo vigilancia, de verdad que si dice el defensor, ahora si lo que pretende el MP es tener un punto fijo, parece que no sabe la distinción entre brindar protección y hacer vigilancia mediante ocultación, técnica básica, seguimiento del blanco, cambio al visor, el objetivo se mantiene, la dinámica es ir cambiando. Tal vez dice el defensor también se equivocó y le falta imaginación en la causa se involucró un abogado, que se tramita en el 4° Oral en lo penal de Santiago, en que se hace una vigilancia a un extranjero por narcotráfico, pero de verdad, un camión, se ve el video y no se ve a nadie, porque es una persona que va caminado en la vía pública, luego en el video saltan 10, 15 detectives, que venían de ninguna parte, eso es una vigilancia, la idea es que no se vean, la idea es que no están, no son punto fijo, el punto fijo está afuera de las embajadas, y si se ocurriese hacer un atentado se está viendo que está protegido y se va a evitar hacerlo. Que da

cuenta el conocimiento del sitio del suceso en el ámbito investigativo da cuenta que estaban ahí.

Presupuesto fáctico N°3 la entrega de la droga, la entrega de la droga se informa preguntándole al fiscal, primero señalándole que era una fuente cerrada de información, los fiscales no quieren saber más, ¿sabe por qué? Porque es materia de droga, no lo necesita, el origen no le interesa, como lo dijo el fiscal Rosas, mi competencia, va a ocupar el dato igual si es un vecino lo va a ocupar igual, si es venganza lo ocupa igual, es una fuente cerrada de información punto, eso es todo lo que le interesa. En la comunicación que tiene el subinspector Urrutia con el fiscal Massu, le señala “oiga tenemos una información del dato preciso donde se ocultaba la droga, el lugar exacto, parece que el tema de la droga ya era de conocimiento y estaba en información del fiscal, a debían de haber dicho, es que acá esos datos no sirven, son espurios el procedimiento no se debió haber ejecutado, bueno y quien dirige la investigación le preguntó al fiscal, quien la dirige, quien manda, quien dispone? Si el fiscal Massu de conformidad al principio de objetividad hubiese pensado que ese procedimiento era espurio era viciado e ilícito, lo suspende y se acabó el problema y este hecho no existe. Nuevamente lucha por la imaginación del juez, ese fiscal estaba pintado?, no dirige, no ordena, no dispone, es una mozuela mancillada a la cual la sorprendieron en la información, no, es un fiscal. Acaso como dicen sus imputados el sitio del suceso no tenia dos escaleras y el dato era la escalera, quien le iba a decir para no tener que romper todo el inmueble. Como se posiciona en forma posterior a Cecilia Chacana en su domicilio después de ser detenida, se tiene el ingreso a la unidad? No, se tienen las cámaras de vigilancia del lugar que es San Pablo con Federico Errazuriz? No, en cuantos procedimientos por robo, los defensores o los fiscales tienen las cámaras, es un elemento decidor, habla de una causa suya: robo con violencia, calificada en que el imputado habría golpeado a martillazos a la víctima para sustraerle especies, “no, tocó a mi novia y yo me defendí”, que le dice el defensor “sabis lolito, vi el video, eso no es lo que pasó, no discutamos, no perdamos en tiempo, eso no es así, con esa cámara de vigilancia, con ese video que se pone en telón y se olvida del hecho, que e puede decir o sostener, una imagen vale más que mil palabras, se está viendo la mentira de los imputados, no lo trajeron a juicio, por tanto en ese elemento de la investigación parcial tendenciosa del MP es donde la defensoría hila la falta de pruebas para el análisis de los presupuestos fácticos.

El siguiente presupuesto fáctico, detención ilegal del sr Medrano, si la detención es legal o ilegal es una análisis de iure, es un análisis que se ven en tribunal, si es previo a un control de detención es decir, cuando ejercen funciones los fiscales, tendrá que ser un análisis del fiscal mismo. Lo importante es si se oculta o no se oculta, lo importante es si se cumplió con la normativa para ser registrado y analizado, por eso, y ahí le puede encontrar toda la razón a los recursos de dd.hh cuando iban a los cuarteles policiales a preguntar por personas y les decían no está, con eso se inicia todo un análisis que es contrario a los dd.hh. Por tanto la pregunta no es si estaba o no estaba detenido eso es un análisis de iure, lo que se tiene que hacer es un análisis de factum y el análisis de factum es estaban o no estaban ocultos, el informe policial 2095 dice que existió y estaba mediante un procedimiento policial, informó el MP, se tiene el audio de flagrancia 1808 del fiscal Gamal Massu que se refiere a la instrucción de la policía para llevar al consumidor, el defensor dice: que no sabe si lo detiene bien o mal, esa no es la función como policía, se informa a lfiscal y el fiscal blanquea o no el procedimiento, luego es responsabilidad de él, fue informado? Fue informado, sabía? Sabia. Por eso cuando se quiere trasladar a un análisis de iure cuando es de factum, aquí nuevamente es querer que el fiscal sea absolutamente responsable, nuevamente el fiscal Massu está pintado? No, él estaba en pleno conocimiento de lo que estaba haciendo, la misión de la policía no es un análisis de la detención es transparentar la situación policial que está acaeciendo para que se tomen las correctas determinadas decisiones y eso es lo que se hizo. En cuanto a la parte negativa del análisis de la prueba, análisis de cómo se dejan los registros en la PDI a propósito del art 50 no hay nadie que se haya destinado a estudiar los reglamentos, no se empadronaron testigos de la unidad, en definitiva que elemento decidor para la tesis del presupuesto factico se pudo haber analizado, ninguno.

Sexto presupuesto factico fue conminado a desnudarse y le propinaron golpes, si a él le provocaron golpes, si a él le provocaron lesiones, será carga del MP probarlas, no es tema del defensor, n oes un análisis del cual se deba hacer cargo, si pasó mucho tiempo, si pasó poco tiempo, la verdad es que no es tema del defensor, y eso será el MP quien tendrá que hacerlos, principio de objetividad, "cree que se cometió pero no se puede robar, decisión de no perseverar, dnp, eso es el principio de objetividad, no perder el tiempo, no se alimente el ganado, no se tire delitos, por si alguno los condenan, no. El defensor Contreras señaló que efectivamente había una coartada de predisposición con respecto a los hechos

acaecidos mencionaba a la cónyuge, y mencionaba al monitor del cosam, pero lo que él no agregó y es un punto de plus para que no sea lo mismo es que el monitor del cosam es funcionario público y conoció un hecho que reviste características de delito y no lo denunció, ¿Qué hizo la fiscalía con él? Nada, le inició causa? No, lo citó? No, le tomó declaración? no, porque podría decir, “mire, si la verdad es que tomé conocimiento del hecho pero no lo denuncié porque” y ahí podría haber dado razones, pero nada , nada que fuera corroborable con la versión de la supuesta víctima.

Sobre el hecho VI, el presupuesto fáctico N°1, la denuncia anónima, respecto de la denuncia anónima y vuelve a insistir en el punto, siempre acá lo que interesa es el dato y no la fuente, la intención es proteger a la fuente de información, desviar la atención, y de eso, el propio fiscal Arias quiso darles clases a los policías, de eso el fiscal Núñez San Martín quiso darles información de cómo trabajar a la policía, especialmente a don Kurt Borneck. ¿Qué es lo que se tiene para acreditar dicho presupuesto fáctico? Escuchas. Nada más, si se han analizado, si se han señalado que aquí hay o no hay tráfico sino autorización para la llamada, si no hay autorización de llamada esa no es valorable, si no es valorable la llamada el hecho se cae como presupuesto fáctico, es una concatenación en cascada, por eso en la audiencia es comparable a la causa Heidi, también de la defensoría local, prostitución infantil, cómo nace? Tráfico, prostitución infantil no permite la interceptación telefónica, pero el tráfico si, también nació como tráfico, parece que es bien instrumental acusar a la gente de tráfico, dice que le van a preocupar todas las técnicas investigativas que ocurran, total si después no hay tráfico la ocupo igual, este es el momento es la invitación tal como se relacionaba con la resolución de la magistrado Carla Capello, la valoración negativa de la prueba, esa escucha, que es lo único que tiene , se puede a partir de una escucha no reconocida, no periciada y no analizada definir que efectivamente sea quien dice ser? Que está completa? Que no es meramente parcial y tendenciosa? O tal como se dijo el fiscal Núñez San Martín a don Kurt que efectivamente al final la instrucción que le dio de mentir en el informe que no cumplió tal como el otro le dio la instrucción de que estaban previamente acordando eso no está claro, como se tendría claro? Si se tuviera el universo de las interceptaciones telefónicas, pero justo esas se perdieron.

Segundo presupuesto fáctico, se guardó u ocultó droga del procedimiento hasta el 17 de octubre del año 2012, hay un tema que se llama de redactar, “no existió la referida denuncia anónima a la que ya aludí ya que quien efectuó la llamada a la unidad policial

simulando una denuncia con el objeto de dejar registro fue el acusado Juvenal Pérez Blanco y quien le dio la información acerca del tráfico de drogas fueron las autoras del mismo, Jessica Palma Castillo alias la Yeca y su hija Carolina Latorres Palma, quienes adquirieron los 122 gramos de cocaína base incautada a Andrés Mellado Sepúlveda con fecha 31 de julio de 2012 de Jocelyn Edith Alegría Guzmán, ambas Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres en su domicilio ubicado en Cruz de Hierro guardaron y ocultaron droga a lo menos hasta el 17 de octubre del año 2012". En la primera hipótesis estos 122 gramos, se incautan y se devuelven y son guardados hasta el 17 de octubre, esta hipótesis no es sostenible, porque se tiene el informe del ISP en que se remite, se pericia y se destruye, eso no es. La segunda tesis es otra droga, perfecto, ¿Cuál?, naturaleza, calidad, peso, y este es el punto de inflexión en que el propio magistrado Guzmán le pregunta al MP, oiga que droga es esta, luego de tomarse la cabeza manda a llamar a los imputados y revoca de oficio la prisión preventiva, esto es un punto de inflexión bastante grande, porque se empieza a conociendo la defensora Solange, porque de repente un defensor no lleva a sus imputados presos a la audiencia de preparación de juicio oral, les está ocultando algo? No quiere que escuchen?, como es que no van? Y en ese momento se empieza a ver que hay una dicotomía entre lo planteado como defensa con la situación de los imputados, no se miraron feos como imputados, no hubo miradas amedrentadoras, prácticamente se saludaron y esto que durante mucho tiempo se hizo alusión, de amenazas de apedreos parece que no era la realidad parece que no estaban coaccionados, alegato de apertura, de la sra Solange Navarro, declaraciones que prestaron los imputados, parece que eso no era cierto, y así recuperan su libertad Jessica Palma y Carolina Latorres, recuerda que el fiscal dijo que fue la única defensora que le fue bien? No, no hizo nada, fue del análisis de esta mera pregunta que podía haber hechos desde hacía mucho tiempo, llegar a la conclusión de que no podía existir delito respecto de dichas imputadas. Eso es un elemento no menor, ¿cómo se llega a cuál hecho? Cual droga? Que análisis?, sabe que no se tiene presupuestos facticos sobre que referirse, no hay, la única explicación es que es otra droga, respecto de la cual no se sabe nada y no se dice nada.

En relación al hecho VII, primer presupuesto fáctico no existieron las labores de vigilancia, las vigilancias se acreditan con el audio de flagrancia donde el funcionario Borneck le informa al fiscal e flagrancia sr Guillermo Tapia a las 18:12 describiendo y dando los datos del sitio del suceso. Normalmente y eso hay que

hacer un cotejo con lo que pasa en la realidad, en la realidad que no se quiere ver, en la realidad cotidiana, en la realidad diaria, se sabe que las víctimas en los delitos fundamentalmente en los delitos de apropiación no dan grandes datos del hecho, pero luego exhibida la persona, se toma nota para la descripción y hacer la aparecer como descripción previa. Eso en este caso no puede ser porque como se tiene los audio de flagrancia, se tiene exactamente la hora en que conversan, se le informa al fiscal de flagrancia por el inspector Borneck los datos concretos de los que estaba pasando. Era la casa, tenía las características, tenía los colores, esto no se puede inventar, ah esos datos se los dio Alfaro, Alfaro aparece en los audios recién a las 17 horas por tanto puede efectivamente prescindir de él como elemento de dato, podrá ser otro, pero el no, principio de la congruencia, le acaban de decir que era otro, eso no es tema de la defensa.

Segundo presupuesto fáctico la venta de la droga por el agente revelador designado, el audio de flagrancia de las 16:28, es Kurt Borneck quien da cuenta el resultado del revelador describiendo físicamente a la mujer que realizó la venta su vestimenta y esos datos eran simplemente cotejo con lo que paso al día siguiente al control de detención, es o no la misma ropa, cuadra o no cuadra, recuérdese lo que decía hacer cuadrar la descripción de la víctima respecto de los delitos de apropiación por medios materiales, se puede, acá n ose puede, los datos físicos e la mujer son anteriores, o era mago que los podía imaginar y adelantar o efectivamente él las realiza.

Presupuesto fáctico N°3, la adquisición de pasta base por Leonardo Alfaro, lo primero la declaración de Leonardo Alfaro no se refiere a la adquisición de la droga, los supuestos vendedores Melisa Cáceres Gutiérrez, Javier Antonio Tolosa Núñez no reconocen a Alfaro. Si no se reconocen, si no se conocen, parece que no hubo compra por parte de ellos.

En el hecho VIII, es cierto es hijo y nieto de oficial de carabineros dice el defensor, debería haber sido tercera generación de oficial y por tanto hay ciertas cosas que conoce que otro no tiene por qué conocer, salvo que se dedique a esto, forma, circunstancia en que trabajan, grados, escalafones, son importantes, cuando se habla del hecho 8, básicamente lo que señala como presupuesto fáctico para la imputación es que no participaron solo dos funcionarios policiales en la realización de las diligencias, sino que además participaron tanto en la diligencia de entrada y registro del inmueble, incautación de droga y toma de declaraciones falsas el asistente policial Sebastián Álvarez Baldovino, esa es la imputación.

Eso es desconocer la jerarquía y escalafones de la policía de investigaciones de Chile, eso es desconocer la forma de operación del trabajo que el defensor dice poder aceptarlo de cualquier abogado salvo que se dedique a esto, por eso es que un abogado que se dedique a esto entiende coa, no puede hablar en coa pero debe entender, sabe lo que es un imputado que este cuello, sabe lo que es que un imputado se chave, todo eso porque forma parte de la dinámica a esto se dedican, como va a entender alguien de afuera que no aparece suscribiendo el parte policial, porque no es oficial, él no es un oficial de policía de investigaciones, su escalafón es ser un asistente policial no tiene responsabilidad administrativa por el procedimiento, eso es pensar que el oficial de guardia en la unidad policial es el que estuvo en la calle y practicó la detención, es así de desconocer cómo trabaja carabineros es tanto como trabaja policía de investigaciones, “no el subteniente que estaba a cargo de la guardia y que firmó el parte policial, si lo firmó él estaba, no señor, primero no estaba de servicio en la población, por algo estaba de oficial de guardia, segundo, el oficial de guardia controla formalmente la remisión, recoge las transcripciones y se hace responsable de la remisión del parte a la fiscalía, esa es la función de oficial de guardia, él no hizo la detención, se sabe que hay alguien que no hizo nada material para el procedimiento ese es el oficial de guardia, para eso es el oficial e guarda y no está de servicio. En el parte de policía de investigaciones se tiene a dos tipos de funcionarios, el oficial policial que va a la escuela de policía de investigaciones Arturo Alessandri Palma, tal como lo dijo el Ministerio del Interior, tiene 3 años de estudio, que tiene la asimilación a un profesional universitario y está el asistente policial, que es un escalafón que si se quisiera hacer un paralelo con carabineros corresponde al personal de nombramiento institucional que es distinto, por tanto la estructura, la forma de comunicarse que es el parte que transcribe esta información el responsable del parte es y por eso está firmado así es el oficial diligenciador, los otros están consignados pero no como oficiales designados, entonces la pregunta es en el parte, aparecía o no aparecía Sebastián Álvarez Baldovino?, si, si aparecía, lo suscribía? no porque no era oficial, el practica y realiza funciones puntuales por orden de quien estaba llevando el procedimiento en calidad de suboficiales. Sobre esto se tienen 3 presupuesto fácticos la ausencia de participación de Álvarez Valdovinos, que no existieran las vigilancias ni el agente revelador y que compra la droga es Leonardo Alfaro, que es lo que se incorporó en el juicio? En el anexo 4 informe 2718 de la prueba documental 64, se encuentra firma de Sebastián Álvarez Baldovino,

está, no está oculto, que dice testigo 34, Alberto Andrade Rojas reconoce la participación en el parte firmado por don Sebastián Álvarez Baldovino, así es que si está. Por tanto y se vuelve al análisis anterior que se había hecho, el análisis de iure es el que hace el tribunal el análisis de factum es lo que se hace en la investigación, se ocultó la información o se entregó la información? Si está, está transparentado, se señaló? se señaló, se firmó? Se firmó, ahí está el tribunal la analiza. Por tanto la imputación fáctica de ocultamiento no se da conforme a la propia prueba vertida en juicio.

Segundo presupuesto fáctico no existieron vigilancias, otros medios N°46 set de fotografías, fotografía 2 se observa la extensión del pasaje, ahí está el análisis que se está haciendo, otros medios 77, interceptaciones de los celulares que dan cuenta del análisis que se hace del sitio del suceso que es blanco de investigaciones y respecto el cual van a allanar. De todos estos elementos este análisis que se hace del sitio de suceso da cuenta que estaban situados en labores de vigilancia, y eso desvirtúa el segundo presupuesto fáctico, cuando decían si los imputados estaban sentados en la oficina viendo tele mientras los pobres civiles ejercían labores de vigilancia, de revelador, de incautación, no, eso no es así. Que la compra la hace Leonardo Alfaro. Se señaló como presupuesto fáctico que el MP debía probar, que no participaron solo dos funcionarios policiales en la realización de la diligencia sino que además participó tanto en la diligencia de entrada y registro del inmueble, incautación de droga y toma de declaraciones falsas el asistente policial Sebastián Álvarez Baldovino, y segundo presupuesto fáctico no existieron labores de vigilancia y tercero ni la compra por parte del agente revelador designado sino que este correspondía al imputado sr Alfaro Osorio. Y el juicio de reproche que se podía formular si estaba o no estaba en las diligencias y si estaba o no estaba oculto, siendo lo anterior se hizo mención que en una de los anexos figuraba la firma pero no figuraba en el endoso del parte policial dado que atendida su calidad de asistente policial lo que correspondía era la firma de los oficiales en este caso de los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, se hace incluso el parangón o el paralelo con el oficial de guardia, de carabineros en los cuales el oficial de guardia precisamente si bien es cierto es quien remite la información remite el parte en calidad de oficial de guardia, revisa las actas, es un trabajo absolutamente formal y no reviste el carácter de que este el procedimiento a su cargo dado que

precisamente por ser precisamente un oficial de guardia no está cumpliendo funciones de población.

De la misma manera este mismo funcionario de carabineros Sr Andrade Rojas, hizo dos informes, en el primero que no pudo llegar a conclusiones categóricas, y en el segundo lo único nuevo en relación al primero decía relación con la declaración de Alfaro Osorio en el marco que ya se había señalado con lo cual llega a las conclusiones antes dichas.

En lo que concierne al hecho XIII, la privación de libertad del sr Luis Ignacio Segura Antúnez, este hecho básicamente consiste en un primer presupuesto fáctico, la privación ilegal de libertad de don Luis Ignacio Segura Antúnez, un segundo presupuesto fáctico, es trasladado a la unidad y es obligado a desnudarse, como tercer presupuesto fáctico, es forzado a realizar ejercicio físico.

En este primer presupuesto fáctico se tiene la declaración del funcionario Urrutia vertida en juicio, que desmiente lo anterior, en segundo lugar se tiene el acta de control de identidad que manejaba el MP. Señalaba los 3 presupuestos del hecho 13, el primero era la privación ilegal de don Luis Ignacio Segura Antúnez, sobre este primer presupuesto se había hecho mención a lo declarado en juicio por el sr Urrutia que daba cuenta de las circunstancias de cómo se condujo al sr Luis Ignacio Segura Antúnez y la forma y circunstancias de lo anterior. En segundo lugar se tiene el acta de control de detención que le practica él mismo y se hace la relación nuevamente que el punto no es si estaba o no estaba detenido, conducido o como dijo el fiscal en un momento "sospechoso", si eso se oculta o no se oculta la práctica de esta privación respecto del cuartel policial. Y desde ese punto de vista le parece al defensor que de factum no de iure, porque de iure lo habría hecho el juez de garantía en el control de detención, o el fiscal de la causa habiendo tomado conocimiento, es que esa información no se ocultó estuvo como parte del procedimiento y cumplió todos y cada uno de los requisitos formales que a su respecto se deben incoar.

Un segundo presupuesto factico es que es trasladado a la unidad y obligado a desnudarse, en primer lugar y por mucho que señale el MP que estaba anonadado, en todos y cada uno de los procedimientos policiales tanto de carabineros como de policías de investigaciones se hace dos tipos de registro, un primer registro superficial en el sitio de detención, es rápido, concreto porque existen determinados reos la posibilidad de rescate, como de huida, por tanto rápidamente debe ser trasladado a la unidad policial correspondiente ya sea en un primer término por parte de carabineros quitándole los utensilios que pueden significar un

atentado propio, es decir, auto, inferirse heridas para lo cual se le retiran, cordones, cinturón, gargantillas, conducido al vehículo policial se solicita un RP a la unidad y luego es registrado, misma situación ocurre en policía de investigaciones con la diferencia que aquí corresponden a otro tipo de vehículos, normalmente se llevan al detenido en segundo lugar pero con las mismas medidas de seguridad para proceder en la unidad policial a un registro corporal completo. Es parte de la revisión y análisis del detenido, conducido o sospechoso como dijo el fiscal que este debe ser registrado ya no de una manera superficial sino de una manera minuciosa.

¿Por qué es tan importante esta revisión que se puede hacer? Desde el punto de vista histórico por lo menos uno de los últimos mártires de policía de investigaciones fue precisamente una persona que habiendo sido revisado superficialmente luego en el registro más detenido saca de entre sus partes íntimas, es decir, dentro de los calzoncillos saca un arma y comienza a disparar al detective produciéndose un nuevo mártir en la institución, misma situación también ha acaecido en carabineros en que es conocido por algunos hechos que se tramita en el segundo juzgado militar 6° fiscalía militar que un detenido sospechoso habiendo sido registrado en forma superficial pero no minuciosamente es trasladado al tribunal en un Z y en el calabozo procede a ahorcarse con el elástico de los calzoncillos, por lo tanto es parte de este procedimiento habitual la revisión de vestimenta lo que debe hacer todo policía conforma al procedimiento que así ha sido diseñado y reglamentado y por norma expresa del código procesal penal ha sido visado en forma y procedimiento por el MP. Por tanto a nadie le puede extrañar que esto sea así, causas de la defensoría penal pública de tráfico en las cuales se ha acusado a determinados internos de portar droga y precisamente la prueba de la defensa ha sido que es el examen minucioso practicado por gendarmería el que impediría que no teniendo droga en un determinado lugar pueda aparecer en otra unidad penal con droga, dado que precisamente es esta revisión completa lo que aseguraba que ya no la podía portar ni dentro de sus vestimentas ni dentro de su cuerpo.

En segundo lugar y si el punto era la aflicción desde el punto de vista de la humillación o dignidad y derechos, se recuerda que este testigo señala que fue desnudado por partes, es decir, va pasando materialmente sus prendas de vestir a los policías en la medida que se va revisando bajo su supervigilancia y supervisión prenda por prenda para qué?, primero para ver que no esconde nada en su cuerpo tapado por la ropa y en segundo para realizar

que dicha ropa no contenga elementos prohibidos o que se estén buscando.

Si en este punto el INDH hizo especial mención o acento le gustaría al defensor invitarlo a ir la zona de seguridad de tránsito de gendarmería, para ver que este es el procedimiento habitual de un detenido, se debe revisar, se tiene que desnudar y se hace, no le parece correcto? Vámonos a la penitenciaría de Santiago que no solo los internos sino también las visitas deben ser registrados, por su vestuario, para determinar las condiciones que pudiese ser sospechoso. Por tanto cuando se hace esto, es un procedimiento habitual y que está además está a lo menos desde el punto de vista normativo habilitado en conformidad al control de detención que amerita al registro de las vestimentas, por tanto podrá ser una interpretación de derecho si las vestimentas están o no están incluidas por separado las individuales o las particulares como puede ser la ropa interior, pero por lo menos hay un margen normativo que establece que es parte del procedimiento.

Y el tercer punto la misma víctima señalaba que respecto a las ropas este nunca estuvo totalmente desnudo como se señaló iba pasando las prendas y en la medida que eran revisadas se las iban devolviendo para poder acto seguido pasar la siguiente, desde ese punto de vista si el punto es porque se desnudó, y ahí se invita a lo que antiguamente se hacía entre los grupos de amigos y es tal vez sea muy antiguo el ejemplo pero por lo menos en los antiguos grupos de amigos lo que se hacía era la peladilla, luego soltarlo dentro del patio del colegio para que todos se burlaran de él, eso es básicamente de alguna manera eufemística lo que se pretendía que se hizo con el imputado en cuestión, esa era la finalidad? O estaba dentro del procedimiento policial en la búsqueda de algo? Si es la primera que claramente no sería la especie decaería la figura de la segunda, y si es la segunda, tiene alguna finalidad normativa aplicada por el código procesal penal o a lo menos con una causal de justificación que dice relación con el cumplimiento de vero cargo. Por tanto el juicio de reproche necesariamente se tiene que disparar o reenviarlo a las autoridades normativas, que así lo enseñan y en este caso lo que serían las autoridades administrativas o bien a la autoridad de dirección en este caso el MP que a visado y revisado los procedimientos que en cuestión se han señalado, porque si bien es cierto este hecho pudo haber sido no revisado en detalle por el MP, es cosa revisar la agenda de controles de detención, y filtrar cuantos controles de identidad se han realizado a partir de los cuales se han encontrado flagrancia en la revisión de las vestimentas para saber que esto es una forma habitual de trabajo

visada autorizada o a lo menos no criticada por el MP, y es más y en este sentido no se hace juicio de reproche a la fiscalía occidente, porque la verdad lo que hace el policía es lógico, y lo que permite desde el punto de vista activo/pasivo el MP también es lógico aquí o se busca quitarle la ropa hacerle la peladilla lo que se busca es encontrar el objeto de investigación, el objeto material o en tipicidad básica el objeto sobre en que recae la acción, la especie hurtada, la especie receptada, la droga, el arma de fuego, etc. Por tanto esos son los puntos de vista que se deben analizar para encontrar o considerar lo que es el obligado a desnudarse.

Como tercer presupuesto fáctico, lo forzaron a realizar ejercicio físico, la pregunta es ¿Qué es ejercicio físico? Ejercicio físico cuando el defensor estudiaba en Lo Prado era hacer el test de Cooper, parece dice, que era exigente, cuando practicaba algún deporte hacer abdominales era ejercicio físico, tal vez desde ese punto de vista o se compara cuando él señalaba una sentadilla parece que ya no es ejercicio físico, hasta el defensor que dice estar pasado de peso, producto de su lesión a la rodilla, hasta él puede hacer una sentadilla, es la cantidad e intensidad lo que señala como ejercicio físico. Nadie puede disponer que otro haga ejercicio físico, pero nuevamente se tiene que atender y eso se va a relacionar con el último punto de la antijuridicidad, para qué? Para que se hacia esta sentadilla? Y lo que dijo él, sin preguntar, como el hombre medio sabe para qué es, es la búsqueda de droga en cavidades, que mantiene el ser humano respecto de las cuales se prestan precisamente para poder lograr ocultarla de mejor manera. Si el hombre medio no el fiscal, no el policía, no el juez, no el defensor, incluso él sabe esto, como se está extrapolando a decir que lo que se estaba buscando era ¿buscar que cosa, cansarlo? ¿Agotarlo? ¿Hacerlo sufrir? Le parece que ese punto no, hasta él que está señalado en forma aislada como una persona que no forma parte del circuito penal, hasta él sabe para que se hacía, y lo entendía, y lo comprendía, desde ese punto de vista incluso para él, no es abuso, tal como el defensor en los aeropuertos por mucho que le disguste y le moleste el tema de sacarse determinadas prendas, como cinturones, zapatos etc, lo tiene que asumir, si se está en ese procedimiento, necesariamente se tiene que someter a él por tanto el hecho XIII se podrá discutir si es de iure y no de factum si había alguna circunstancia que ameritaba el control de identidad, lo que no se puede hacer que ya realizándose el control este procedimiento estandarizado y completo y normal, habitual se haga así, esto es parte de lo que es la investigación propiamente tal. Todo esto lo que es el acta de control de identidad en relación a

todo este procedimiento da cuenta de que se realizó un procedimiento que se hace habitualmente en la región metropolitana y si se extrapola a todo el país.

En general estos son los antecedentes que se han desarrollado en juicio, dejando de lado en forma aislada para tratar de manera particular la participación de uno de sus representados en el hecho II: don Raúl Álvarez, porque respecto a todos los demás imputados se puede discutir lo que pasó ese día, si efectivamente una persona fue forzada a entregar información si esa persona fue forzada una vez entregada la información recibió un ataque, fue golpeada, fue detenida ilegalmente, fue allanada, fue trasladada, fue golpeada etc, pero eso es respecto de todos los imputados, menos de uno: Raúl Álvarez Cares derechamente ni siquiera puede decir que pasó, porque Raúl Álvarez Cares no estaba.

La presencia de Raúl Álvarez Cares no da cuenta sino de una investigación sesgada, parcial y tendenciosa respecto de la búsqueda de todos y cada una de las posibilidades de poder abarcar la mayor cantidad de imputados posibles para esta causa, una causa como decían en la Corte de tomos tiene que tener muchos imputado, mientras más mejor. Y de eso da cuenta precisamente este hecho N°2 en relación a ello, todos “nosotros” como funcionarios públicos se tienen un determinado sistema de registro todos y cada uno de los funcionarios públicos dejan necesariamente rastros de lo hecho durante el día, todos y cada uno puede decir de la manera más básica como explicaban en derecho civil el hecho negativo de no estar mediante el hecho positivo de estar en otra parte, de saber lo que se hace, desde ese punto de vista un ejemplo práctico el día de hoy cualquier cosa de que se acuse, simplemente se tomaría copia del registro de audio para saber que se está acá y no se estaba a lo mejor en la alameda altura estación central practicando un robo con intimidación, no tiene que defenderse, no estaba allá, estaba acá. Entonces en la figura particular de los procedimientos Raúl Álvarez Cares está absolutamente alejado de este hecho N°II porque primero porque se puede seguir toda y cada una de la cronología de lo que hizo ese día tanto en policía de investigaciones tanto como carabineros de Chile tiene un inicio de jornada que es marcada por una ceremonia que es bastante simple, a las 8:00 horas se puede ver en la zona de tránsito porque también la práctica de gendarmería, que es la cuenta daría, se pasa lista, quienes llegaron a formar, lo que tradicionalmente se conoce como fila, se presenta se da la orden del día, que son las instrucciones particulares para cada unidad que se transmiten desde el mando o que para que esa unidad se vayan

a practicar, en caso de carabineros se determinan en forma precisa y determinada cuales son las acciones a las cuales van a estar asignados, en el caso de policía de investigaciones cuales son las diligencias extraordinarias que se van a practicar dado que por la forma de trabajo como policía represiva ellos están abocados al diligenciamiento de órdenes de investigar o de instrucciones particulares.

Por tanto si se tiene todo esto: forma la orden del día, se tiene las bitácoras con la hora de salida de los carros, se tiene el análisis del sumario administrativo, se tiene un informe de que actas suscribió, que base de datos consultó, GEPOL, BIOMETRICA, DATABUSINNES, etc, como es que él está incluido en el hecho 2 si se sabe las salidas que hubo ese día, si se tiene dudas respecto de que determinados detectives salieron o no salieron con Angélica Puebla, lo que se tiene claro es que salieron, ese es el hecho objetivo pero Raúl Álvarez Cares a esas alturas estaba practicando diligencias o antecedentes, absolutamente distintas dado que él no forma parte del equipo de micro tráfico, él no participaba en la agrupación, su jefe no era el sr Gamboa, él no dependía ni estaba a disposición de él. Por tanto si se quiere hacer ese análisis básico y lógico respecto del sr Raúl Álvarez Cares, lo primero que se tiene que decir es: él llegó? Si, estaba en la cuenta? Si, que hizo a las 10:10 libro de guardia incorporado como medio de prueba, sale de la oficina de trabajo, que hace entre las 13 y las 15 horas almuerzo conforme a las constancias esta la participación en procedimiento con Julio Efelbein, atiende personas citadas, libro 6ª ingreso de personas al cuartel, 19:15 horas atiende al sr Narváez Toro, Toro Aldunce, hasta las 21:20 horas que consta el retiro de la persona de la unidad por estar despachado, a diferencia de otros funcionarios aquí no se puede retirar cuando termina la jornada de trabajo sino cuando este la autorización de la jefatura de la unidad para saber si se requiere o no su función, algo que en otros trabajo no se da, el defensor dice que él a las 5:30 si quiere se va, normalmente no es así porque tiene trabajo pendiente, per terminada su jornada de trabajo se tiene la libertad de irse, él no, siempre es un funcionario disponible, debe consultar si efectivamente se van a requerir o no sus servicios, dese ese punto de vista queda despachado y se retira a su domicilio, que se aportó como prueba ¿Qué se fue en su vehículo que está a nombre de su señora que él manejaba que extrañamente era un Kia, el defensor dice que tuvo un Kia y que los caracteriza lo económica, fácil desplazamiento, una sola persona, se tiene el tránsito, el retorno al día siguiente no se opera respecto de él el plan cadena que es esta símil del ejercicio de enlace que

practica el ejército cuando hay una situación de connotación en que hay que llamar a la unidad a todas las personas disponibles, no él llega al día siguiente que es lo que hace al día siguiente remite materialmente la droga, un estafeta, se le ordena trasladar la marihuana incautada, a qué hora? A las 8:35, se deja constancia en el libro 1A novedades de la guardia folio 120 párrafo 4, ¿quién lo menciona? Lo menciona las minutas informativas, de quienes? De las personas que el MP no trajo a declarar, y ¿cómo lo mencionan? Como colaborador ¿qué es un colaborador? Hubiese sido bonito e interesante, simpático, ocupando las mismas expresiones de Leonardo Alfaro cuando hablaba de algo fome, haber tenido a esas personas que explicaran que es un colaborador, porque en juicio no se ha explicado, el defensor dice que puede hacer un análisis lógico, si se dice que colaborador es aquel que participa en el procedimiento tendría que haberlo dicho, pero hasta donde conoce el defensor o entiende el análisis de los partes policiales tanto de carabineros como de investigaciones, existen los aprehensores, existen los diligenciadores pero no existen los colaboradores, los colaboradores no van a ser otras personas que no forma parte del procedimiento y que de alguna u otra manera están prestando servicio a un procedimiento ya realizado, si se quisiera hacer el símil de alguna manera con un personal que no forma parte de un procedimiento que no está en, necesariamente se tiene que hablar del funcionario de gendarmería que en las causas de tráfico interno con la droga incautada, con la droga requisada, embalada, rotulada, la lleva dentro del plazo legal correspondiente al ISP, se le puede preguntar a él como muchas veces ha pretendido el MP que pasó ese día? Se puede lograr con él una acción de preterición? La respuesta es no, porque su función era tomar una especie y llevarla, se responde por eso, si la droga hubiese sido perdida ese día ahí al contrario de todos los demás responsables hubiese sido don Raúl Álvarez Cares, pero ese no es el tema no forma parte de la imputación porque entre otras cosas dicha droga acá no se perdió.

Que es lo que tiene una información tendenciosa, una información parcial, de reconocimientos fotográficos, que tendrían que haber sido ratificados, visados en audiencia, y que dice en relación con los reconocimientos que realiza don Víctor Reyes Rivera y doña Paula Tiare Reyes Gamboa, es decir, ellos son las personas que reconoció, donde? En una etapa de investigación preliminar, previa, sin resguardo, sin antecedentes, sin tener la calidad de imputado, y que sucede en audiencia? La prueba viva, el conocimiento, todas las posibilidades que se le dio de reconocerlo, no lo reconocen para él es una persona absolutamente

desconocida, no solamente en el procedimiento ese día sino en el anterior en donde se incautan 8 kilos de droga y tampoco es detenida, él nunca formó parte del equipo de drogas, si se hace un análisis o se ve o se revisa la fotografía tendenciosa que se ocupó para reconocerlo en un primer momento versus la misma persona se ve que es absolutamente distinto a los demás, provocando una diferencia que solamente puede estar y que es buscando al identificación por parte de la víctima. Por tanto quien en ese sentido es el único que corrobora la original individualización por parte de don Raúl Álvarez Cares en el sentido que fue reconocido en algún hecho en el cuartel policial porque ese era el presupuesto fáctico que estaba en el cuartel Víctor Reyes Rivera y doña Paula Tiare Reyes Gamboa era la declaración de Alfaro cuando habla del guatón, este denominado guatón que después se traslada a nombre y apellido fue absolutamente descartado en la declaración que se practica por parte de él en juicio y en segundo lugar queda claro que la declaración prestada originalmente además de las carencias que tenía se hizo sin ninguna de la normativa que protege la declaración del imputado para ser ocupado luego como pieza de cargo.

¿Qué dijo a su respecto en su alegato de clausura el MP? Señala que el propio Víctor Reyes no reconoció en el tribunal al imputado como el agresor al interior de la Bicrim Pudahuel el día de los hechos, ni tampoco en el procedimiento de drogas, solo señala, que había sido reconocido por medio de actas en la etapa investigativa, etapa investigativa que de alguna manera tampoco dio los rastros, señas o antecedentes que pudiera hacerse una correlación entre la persona indicada por la foto con la persona que estaba en sala.

En segundo lugar tampoco se refiere y ni siquiera toca el punto que no que reconocido por doña Paula Tiare Reyes Gamboa, por lo tanto desde ese punto de vista lo que queda claro es que trataron de sumar imputados a la causa sin ningún antecedente o presupuesto fáctico lo cual le ha significado 2 años de prisión preventiva lo cual le ha significado estar absolutamente alejado de su familia por un hecho que ni siquiera respecto de él se puede analizar como presupuesto de lo que acaeció dado que ni siquiera se encontraba en ese momento en el sitio del suceso.

Con eso da por terminado el segundo capítulo que era el análisis de la prueba y pasa a un tercer capítulo que es de la atipicidad del art 22 de la ley orgánica de policía de investigaciones de Chile.

Cuando se analiza esta causa se tiene que hacer desde dos puntos de vista que es no menor, el punto de vista fáctico, que es lo que se probó, que son los presupuestos fácticos, y un análisis de la atipicidad una vez determinados los hechos si estos son encuadrables o no encuadrables dentro de la norma penal respectiva. Hay un elemento que más allá del análisis de la prueba es una revisión de la acusación que le llamó poderosamente la atención, lo que se trató de transmitir al juez de garantía y que invita al tribunal a analizar, que es la laguna de punibilidad del art 22 de la ley orgánica de policía de investigaciones en el sentido de lo que es el sujeto pasivo calificado en relación a este tipo de delito y en ese sentido se va a entrar, porque después hará el defensor una mención especial. Un análisis básico de lo que es la atipicidad, se dice que tiene determinados elementos, un verbo rector, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto sobre el que recae, medio de comisión y en su caso resultado, nada nuevo, con suerte para pasar penal I en la universidad aplaplac, y en lo que dijo el sr querellante eso no lo dijo el defensor en este juicio, y dice relación con que se tiene que hacer mención a determinado sujeto, que existe un sujeto pasivo calificado y no calificado de sujeto activo calificado y no calificado, en este delito no hay duda que el sujeto activo calificado es claro, debe ser un funcionario de policía de investigaciones, ocupando el mismo estándar o la misma situación el carabinero no, tiene otra figura, pero esta no, se refiere única y exclusivamente al funcionario de policía de investigaciones. Clarificado lo anterior entonces se tiene que ir derechamente a el tipo penal del art 22 de dicha norma que señala "todo funcionario de policía de investigaciones de Chile que faltara maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente a los partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas" ¿qué establece? Sujeto activo, nada nuevo, maliciosamente, elemento subjetivo, maliciosamente es dolo directo, recuérdese cuando los querellantes hablaban de dolo eventual, no, no es con dolo eventual, es con dolo directo, el maliciosamente es uno de los elementos absolutamente clarificado y que se utiliza de manera ejemplar para entender la diferencia entre el dolo directo y el dolo eventual, cuando se hacen análisis subjetivos del tipo que dice relación con cuál es el dolo con se debe actuar para cada delito. Señala en que debe objeto debe recaer la acción en los informes, luego dice, señala determinadamente a quienes van a estar dirigidos a los superiores y a las autoridades administrativas.

Lo primero que llama la atención, dice el defensor que no había tenido causas del art 22, revisando, el MP, tampoco tiene

causas del art 22, se tiene que entrar a analizar el sujeto pasivo porque lo primero que llama la atención es que no está el fiscal, el fiscal no están, no está dirigido, por tanto lo que se dice por parte del ente persecutor y es ratificado de una manera muy inteligente por el ministerio del interior es la naturaleza administrativa del MP y por tanto debe estar comprendido como autoridad administrativa dentro del art 22. La verdad es que la exposición fue clara y concreta no se esperaba el defensor una tan buena, pero discurre sobre un análisis normativo genérico y no sobre un análisis sistemático de la norma que ese es el punto al que se invita al tribunal.

El primer elemento que se puede señalar y que se señaló de alguna manera desde un punto de vista soterrado es que la norma que está contenida en la ley orgánica de policía de investigaciones es de muy antigua data, de hecho está firmada por el general Augusto Pinochet Ugarte y don Fernando Mathei, parece que nueva no es, y que ha ido sufriendo determinadas modificaciones y por tanto lo que tiene que hacer el intérprete de la norma es referirse, como no sufrió leyes adecuatorias, se tiene que hacer una interpretación extensiva respecto de lo que dice la autoridad administrativa con la incorporación del código procesal penal, que deroga orgánicamente el código de procedimiento penal para el que estaba originalmente pensada la norma porque el parte policial estaba dirigido al juez del crimen esa interpretación es lógica y le parece válida, le podría parecer válida incluso dejando en claro que en el derecho penal no procede la interpretación en perjuicio del imputado, es decir, la norma se interpreta de manera restrictiva se podría asumir. Pero para asumir eso, para entender eso se tiene que ir, interpretación sistemática, al mismo cuerpo legal y se tendría que llegar a la conclusión de que en ninguna parte de dicho cuerpo legal se menciona al MP, no existe, y como no existe, y ocupando la regla interpretativa que se debe interpretar en aquello que tenga sentido y no en aquello que no tenga sentido, si no existe en el cuerpo legal se puede reenviar al fiscal dentro de la autoridad administrativa, porque como lo dijo está en la ley de bases, está en la Constitución, ejerce dirección, da instrucciones particulares, todo lo que se dijo.

Sentada esa premisa analícese el decreto ley de la policía de investigaciones de Chile, y lo primero que señala es que a partir del art 1° es que son las autoridades administrativas, art 1° “se debe vinculara administrativamente con el referido ministerio a través dela sub secretaria de investigaciones en cumplimiento a su funciones en la institución realizará la sub secretaria de estado por

medio de la dirección general, en lo que respecta a las relaciones con las intendencias regionales, gobernadores provinciales, alcaldías y otros organismos regionales, provinciales o locales, la policía de investigaciones de Chile se vinculara con ellos mediante las jefaturas de zona, prefecturas, comisarías y unidades menores según proceda”. Entonces parece que la línea administrativa la potestad administrativa del estado va desde le presidente de la república, ministros, sub secretarios, intendentes, gobernadores y alcaldes; no aparece el MP todavía, todavía sigue vigente, lo que señaló el Ministerio del Interior, “Oiga debe entenderlo”. ¿Qué dice el art 4°? “la misión fundamental de la policía de investigaciones de Chile es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el MP, bueno pero no dijo que no estaba?, que cuando se habla de autoridad administrativa genéricamente se tiene que entender el MP, porque no está en este cuerpo legal?, parece que si está, parece que si sufrió modificaciones, no de ley adecuatoria, porque si hubiese sido de ley adecuatoria se habría modificado orgánicamente, sino que como suele hacerlo la legislación de manera parcial y por leyes sucesivas. Pero además que dice el art 5° “corresponde en especial a la policía e investigaciones de Chile, contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública previniendo la perpetración de hechos delictuales y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del estado”, lo importante, “dar cumplimiento a las ordenes emanadas por el MP para los efectos de la investigación, así como las ordenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas”, ha dice el art 5° entonces, aquí hay una distinción entre los 3, cuando se decía que el MP en esta ley no existía parece que si existe, y ahora sí que se relaciona, tiene sentido a propósito de lo leído en el art 1° inciso 1° y 2°, en relación al art 4° y 5°; “mire sabe tengo 3 jefaturas, tengo mi superior jerárquico, que se establece en la ley desde el grado de detective hasta el de director general, tengo también otro jefe el MP se dice debe dar ejecución, no se discute, se ejecútalo que dice el MP, pero además tiene autoridades administrativas cuáles? Las señaladas intendentes, gobernadores y alcaldes”. Si se entendía que la interpretación tiene que darse en el sentido que de un resultado a aquel que carezca de ella o el legislador repite es decir, porque dice MP, y luego autoridades administrativas, o bien, son figuras absolutamente diversas.

Si son figuras absolutamente distintas, se tiene que concluir que esos tres pilares luego de forma posterior, art 22 anterior al 4 y a 15 y posterior al 1 solo elige como sujeto pasivo de la acción al

superior al juez y al ente administrativo constituido solo por el intendente, gobernador y alcalde, solo ellos nada más, si está bien o está mal eso es un tema de *lege ferenda*, que el legislador una como tantas veces se ha equivocado, se insiste en que es un tema de *lege ferenda*, lo que le importa al defensor en el análisis normativo para la aplicación del tipo, es de *lege data*, la norma tal como está, por tanto si el art 4° establece MP, tribunales y autoridades administrativas, se debe concluir que el MP está excluido, no tiene vuelta. Dirán entonces es una laguna de punibilidad, no, no es una laguna de punibilidad, se tiene que rellenar con los tipos normales, obstrucción a la investigación, falsificación de instrumento público, es decir, váyase al código penal y no aplique la figura de sujeto activo calificado en relación a un sujeto pasivo calificado, si no dirá también aquí hay un mayor disvalor que cuando solo un particular realiza una falsedad en un instrumento público que cuando lo hace un policía en el ejercicio de sus funciones, perfecto, vaya al Congreso e investigue, promueva la modificación legal del art 22, pero hoy de los entes que se han señalado solamente están establecidos en ese sentido no se incluye al MP, y en ese sentido no hay laguna de punibilidad alguna. Por eso en el sentido contrario si el parte policial se quisiera decir que es una falsificación porque se dirige a un funcionario público, al juez, policía, se aplicaría inmediatamente la norma de la especialidad, “oiga aquí está especialmente señalado el juez” cosa que no se puede hacer en sentido inverso, este sentido de consunción inverso no se puede dar.

Siguiendo el análisis de la norma, que se dice a continuación del art 22 “la policía de investigaciones de Chile, asimismo, prestará a la autoridades administrativas el auxilio que estas soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trate de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito”, no incluye al MP, si no incluye debe estar incluido, perfecto, que se señala, mismo art hipótesis final “la autoridad administrativa no podrá requerir directamente el auxilio de la institución ni esta para concederlo respecto a asuntos que esté investigando el MP o que estén sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia”, si se tiene un atisbo de duda que son figuras, personas o sujetos independientes, aquí no cabe ninguna duda, porque la autoridad, el superior, tiene que ejecutar siempre, al MP se dijo siempre, pero acá se separa de la autoridad administrativa, abe en el concurso de voluntades entre el ente administrativo, intendente, gobernador y alcalde y el MP, siempre primero el MP, son distintos, el ente administrativo no puede dar instrucciones en aquello que ya esté

conociendo el MP, reenvío inciso 1° art 22, bueno entonces puede ser lo mismo autoridad administrativo y MP? La única conclusión lógica es que no, los separa son dicotómicos, y si incluso hay una suerte de prelación, si uno conoce excluye al otro, si uno está interviniendo el otro no puede darle instrucciones al respecto. Esta interpretación es absolutamente exegética, por eso es tan básica, tan simple y a su vez tan corta, ero nuevamente se podría criticar que no es una legislación al día, y que dice en ese sentido la historia de la ley 20502 que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y servicio nacional para la prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol y modifica diversos cuerpos legales, porque esta es la inspiradora de porque el Ministerio del Interior está hoy haciéndose parte en este proceso, porque el Ministerio del Interior, el defensor lo ponía al mismo nivel que el abogado del SENAME que se hacía querellante en las causas de violación en las casas del SENAME, y que la Corte de apelaciones por medio de su facultad, ¿usted que hace acá?

En ese sentido un breve análisis de lo que fue el mensaje presidencial a propósito de esta ley, señala que la política de seguridad publica deberá procurar a la vez defender a las personas y desarrollar sus capacidades para usar los recursos disponibles a efecto de lograr una mayor seguridad, una población pasiva, apática, indiferente o pesimista no contribuye a inhibir la acción delictiva, por el contrario una población consciente, organizada, entusiasta y participativa puede convertirse en un factor esencial en el logro de tal objetivo, para tener éxito, es importante facilitar e incentivar la denuncia de los delitos, y que las víctimas de los mismos puedan poner en alarma a los servicios policiales y judiciales y que cuenten con la ayuda del estado”, recuérdese lo que dijo el Ministerio del Interior, que las denuncias son solo las del código de procedimiento penal, las denuncias son solo en el horario de lo que es la denuncia segura, parece que su Excelencia, el Presidente de la República, tenía una idea absolutamente contraria, y que fue absolutamente apoyado por todos los sectores políticos del país, el querellante del hecho XIV señalaba que las policías no podían estar sentadas y esperando que la población la ciudadanía, la gente en definitiva civil fuese los ojos de la policía en la calle, parece que lo que ellos pensaban era precisamente diferente, que si la población mediante una posición activa de denuncia era los ojos de la policía en la calle. Y como se transcribe esto, se transcribe o se traduce en la creación del consejo de seguridad pública en que se desarrolla un dialogo entre todas las autoridades del estado que intervienen en la materia, para lograr un mejor

acercamiento entre los cuerpos policiales y la población así como la colaboración de la gente en la función de prevención y control de la delincuencia. Recuérdese cuando el Sr Gamboa señalaba que él iba a la junta de vecinos, cuando el sr Gamboa y también extrapolando las funciones de carro disponible, ese carro corporativo con balizas, con colores institucionales que anda dando vuelta por Santiago ocupando bencina, una de sus funciones era recibir información, parece que eso esto acercar la policía a la población, acercar al agente represor del delito de aquel que está viendo la comisión del delito para que en conjunto se puede atacar de mejor manera. Entonces cuando el defensor Contreras decía, pónganse de acuerdo parece que la idea también esa esa, que es lo que se va a hacer, que es lo que se pretende, que es lo que se busca.

En cuanto a materia de orden público, señala este mensaje, que no se va a desvincular el orden público del gobierno interior teniendo presente que él constituye una parte sustancial de las vinculaciones pertinentes entre el ministro, sub secretario de interior por una parte, los intendentes y gobernadores por otra. Se recuerda lo que se relacionaba del art 22 la línea administrativa presidente, ministro, sub secretario, intendente, gobernado, alcalde, eso es lo que está recogido, norma de ahora, no tiene el mote de antigua, no tiene el mote de vieja, no tiene la crítica de que no se puso al día, esto es lo que inspira hoy día la legislación chilena, efectivamente señala el mensaje según la ley de bases administrativas del estado los ministerios son entes normativos que fijan las políticas públicas pero solo excepcionalmente las ejecutan directamente, siguiendo esta línea de pensamiento el proyecto de ley establece que el nuevo ministerio de seguridad pública ejecutara la política de seguridad pública a través de los intendentes y gobernadores, que son quienes tienen a su cargo también el manejo del orden público, en este esquema de las policías en operativo, se coordinaran con una sola autoridad intendentes y gobernadores cuya competencia se extiende tanto al orden público como a la seguridad privada.

Si lo que el defensor plantea nuevamente es el análisis exegético de la norma, "oiga acá menciona 3 en el art 22 solo recoge 2 por tanto el MP está excluido" y se decía ojo si se quiere hacer un análisis de lege ferenda y no de lege data, parece que se si se hace un análisis de lege ferenda como debería ser la norma, expresa precisamente lo mismo, la ejecución parte del punto de vista administrativo, y van a ejecutar las policías por encargo y dirección del ente administrativo, parece que no ha cambiado un ápice la interpretación que se hace. Así el mismo mensaje señala,

intendente, gobernadores, forman parte de la estructura del gobierno interior en lo relativo a la seguridad pública, para implementar la política definida a nivel nacional por el ministerio de seguridad pública, en síntesis el ministerio de seguridad pública tendrá a su cargo la definición de la política la cual se ejercerá a través de las intendencias y gobernaciones en todo el país con el auxilio de las policías, estas se relacionaran con ellas para la ejecución de la misma en cada región o provincia, y directamente con el ministerio de seguridad pública en todo lo relativo a los demás temas de seguridad de carácter nacional y en lo referente a la parte administrativa de su funcionamiento. Se hace la parte final, en la parte administrativa de su funcionamiento art 22, superiores, tribunales, órganos administrativos, no incluye al MP, no lo incluye. Organización interna, la nueva sub secretaria de estado la que contara además del ministerio del ramo, con dos sub secretarias, una hace mención a una y la otra de fuerzas de orden y seguridad publica cuya tarea será la de colaborar con el ministro en materias relacionadas con la gestión de asuntos administrativos que las policías requieran para el cumplimiento de sus funciones y que sean de competencia del ministerio.

Hasta ahí nuevamente se ve que la línea administrativa de las policías está dada a nivel de la potestad administrativa del presidente de la república, no lo hay, podrá decir el Ministerio del Interior y el MP que tiene que haber habido modificaciones, para entender esta norma que queda abierta no es de numerus clausus el sujeto pasivo determinado, perfecto art 23, establece las siguientes modificaciones al decreto ley 2460 de 1979 de la ley orgánica de policía de investigaciones, inciso primero art 1 se sustituye el inciso 1 del art 6 y se acaba eran las dos únicas modificaciones que planteaba, no plantaba modificaciones al art 22, por tanto teniendo la posibilidad ya a esta fecha 2011 con una reforma procesal penal que llevaba 10 años completos, nunca se le ocurrió modificar el art 22, parece que de lege data o de lege ferenda nos guste o no nos guste el art 22 no incluye al MP, está excluido como sujeto pasivo de penalidad.

Por tanto cuando el MP plantea y así lo hace en su trabajo de análisis consideraciones en torno al a falsedad de los partes e informes policiales del art 22 ley orgánica de policía de investigaciones, suscrito por don José Luis Cortés Zepeda, la defensa comparte todos y cada uno de los elementos que ha señalado, elementos subjetivos, elementos activos, elemento material, la relevancia del hecho toda esa parte cuando se pide que analice el art 22 en cuanto a sujeto pasivo dice que debe radicarse

en causa criminal, que por formar parte de la ley de bases de la administración del estado el MP forma parte del ente administrativo y esa es toda la explicación que da, sin hacer un análisis sistemático de la norma que implica o señala lo anterior, queriendo evidentemente ser un sujeto pasivo de la intencionalidad respecto del art 22. Y aquí por tanto la opinión de la defensa puede ser muy diversa de lege ferenda nuevamente, SS, tendrán que contemplar y analizar si debería o no estar considerado el MP pero en este las aspiraciones legales ni siquiera del tribunal no tienen importancia, lo que tiene importancia, relevancia es de lege data, como está planteada la norma este y no otra, y la interpretación sistemática de la ley y de las modificaciones posteriores el MP no es un sujeto pasivo de la acción del art 22, sino sería simplemente ampliar la norma en contra del imputado.

El último capítulo es posiblemente para el defensor y para sus imputados lo más "fome" de su alegato, porque lo que se va a hacer alusión es a la antijuricidad en el delito de tráfico. Cuando se entra derechamente a la dogmática en general no puede pretenderse entretenido. En general cuesta entenderlo, cuesta analizarlo, por tanto para tener alguna base de apoyo en estos puntos, usa una falacia que es la falacia de la *autoritas* y se eligió como autor, tal vez no el mejor pero puede compartir determinados criterios, simplemente forman tienen espíritu de cuerpo el análisis de don Mauricio Alfredo Rettig Espinoza, juez del 2° tribunal Oral de Santiago, si a lo mejor es una interpretación parcial, se está equivocando pero parece que forma parte o espera que a lo menos haya algún tipo de simetría por formar parte del mismo poder judicial, eso es lo que se va a ocupar, más allá de que sea magister, dicen que también doctor en derecho penal, pero es juez, y se recuerda lo que en algún momento se señaló, que es la aspiración de todo abogado ser jurista.

Porque este análisis de la antijuricidad, es simplemente viene o deviene de lo que se dijo por parte del MP, del Ministerio del Interior de lo que era el tráfico, esto es que se mueve sin control, segunda afirmación está cometiéndose un verbo rector sin una causal de justificación, esto es antijurídico. A eso viene no viene a otra cosa, viene a explicar un poco esta situación recortada a su entero gusto para llegar a una figura que no podría explicar un ejemplo que puso el sr Jorge Fuentealba en una conversación privada que era absolutamente contrario a lo que sostenía. Si la antijuricidad en el delito de tráfico, es que no tiene un control, puede pasar de una comuna a otra, que basta que se realice cualquier de los verbos rectores, comprar, adquirir, etc y no tenga causal de

justificación, cuáles son las causales de justificación establecidas legítima defensa lo que está señalado en el texto penal se puede predicar de la madre que le encuentra a su hijo drogadicto droga, la toma para ser entregada en la policía, ese acto se puede calificar de tráfico?, parece que no tiene causal de justificación o exención legal como agente revelador pero parece que no se puede calificar de tráfico.

Si se acepta la tesis del MP refrendada por el Ministerio del Interior, esa Sra que le quitó la droga al hijo drogadicto la llevó a la policía, al acto seguido de entregarla el policía tiene que detenerla por flagrancia, 3° o 4° ley 20.000, no tiene vuelta, se imagina la cara del juez de garantía cuando el fiscal pase a esa sra, y que en el parte redactado por policía de investigaciones que refiere la misma situación que está detenida por portar droga con la finalidad de quitársela al hijo para ser entregada a la policía, la cara que pondría?. Eso es un elemento que la defensa básicamente va a tener que explicar o señalar.

En general ¿qué se está viendo? La diferencia entre la antijuricidad y la tipicidad, la tipicidad no es sino la conducta descrita en la ley penal, eso es, y la antijuridicidad determina que dentro de cada conducta lo que está permitido por el derecho penal para que una conducta pueda ser calificada como antijurídica necesita reunir dos condiciones, que sea típica y que esté ausente de causales de justificación, es decir, que la conducta típica más la ausencia de causales de justificación es igual a conducta antijurídica entendiéndose por tales el disvalor de acción, el disvalor de resultado. ¿Qué es el disvalor de acción? se entiende cuando la vulneración de la norma se da por dolo o imprudencia y el disvalor de resultado cuando se pone en peligro un bien jurídico protegido, esos son los dos elementos. Esos son, centrar un elemento de investigación en materia penal que es bastante simple y dogmático para centrar los temas que va a plantear, tipo penal, causales de justificación antijuridicidad, disvalor de acción, disvalor de resultado.

Muchas veces se ha escuchado el tema de la antijuridicidad pero nunca se ha hablado del análisis subyacente que tiene que estar dentro de lo que es la evolución de la antijuricidad para entender lo que se sostiene, entonces básicamente, históricamente, han existido dos tesis de la antijuricidad, la primer dice relación que la antijuricidad es como todo lo contrario a derecho centrado en el análisis de la infracción de la norma penal y la segunda es que la antijuridicidad es la lesión o puesta en riesgo de un bien jurídico protegido, esas van a ser las dos tesis que evolutivamente se han dado y que tienen hoy mayores y menores adeptos.

La primera es una interpretación normativa de la antijuricidad que coincide si se quisiera con la tesis que está planteado el MP y los demás querellantes norma más ausencia de causales de justificación, cual es el gran problema de este punto, que cae necesariamente en los casos extremos en situaciones de versa in re ilícita situación que esta proscrito a nivel legal, constitucional y por tratados internacionales, ¿cuáles? A lo mejor INDH puede decir cuales efectivamente son las normas positivas exactas, no lo recuerda en el momento en defensor, dice que le basta la Constitución nuestra para saber que eso no se puede realizar. En cambio la segunda la antijuricidad es la lesión o puesta en riesgo de un bien jurídico protegido, es lo que el defensor sostuvo a propósito de la consecuencia final de que la lesión, si se considera que la acción de los policías era tráfico significaría que estaba reconociendo al tráfico de ilícito de droga como un bien jurídico protegido por nuestra sociedad, lo cual evidentemente crea una dicotomía armónica con todos los preceptos legales, constitucionales, sociales y morales.

Por tanto ese va a ser el punto de partida sobre el cual se analiza o cual va a ser de las dos teorías cual va a tomar para entender lo que es la antijuricidad.

Por eso el primer concepto lo que se tenía era contrario a derecho desde una perspectiva formal del injusto, es decir, que es lo que dice la norma, en cambio, la segunda la antijuricidad lesión o puesta en riesgo del bien jurídico protegido, por qué se toma la segunda perspectiva? Porque el derecho penal no es formal es de lesividad, tiene que haber un algo puesto en peligro que la sociedad ha reconocido como importante y que se debe proteger. Anteriormente desde el punto de vista histórico proteger cualquier cosa con una norma simplemente porque lo dice la norma es derecho penal del soberano, es delito lo que “yo Rey” decido, porque se protege lo que yo decido que se proteja, el derecho penal democrático es la puesta en peligro la norma siempre va a tener una ratio legis que es lo que busca, que es lo que protege, que es lo que desea, no puede haber delito sino tiene un bien jurídico que esté protegido detrás de la norma, es decir en todo delito siempre va a ser la lesión de un bien jurídico y no una mera violación de deber, debe provocarse como señala Silva Sánchez en su expresión “dañosidad social”. Que dijo el MP, el Ministerio del Interior?, sabe que la comisión del tráfico por parte de los policías es una mera infracción de deber con eso basta, y que sea infracción de deber solamente puede ser compensado con la causal de justificación establecida en la ley 20.000 que es el agente revelador,

sino su conducta se transforma en forma típica y además en antijurídica, obviamente esto desde la base de que la antijuridicidad tiene relación al tipo penal, si existe tipo penal es una *ratio essendi* de la antijuridicidad cuando simplemente todos saben que es una *ratio cognoscendi* de antijuridicidad.

Por tanto ahí como ya se ve como el MP quiere introducir lo que se ha dicho en este primer sistema penal, es simplemente versa in re ilícita, usted está con droga es traficante, no hay un análisis más depurado del tema. Precisamente el sr Rettig dice que la protección de bienes jurídicos debe operar como un límite al ius punendi, por lo tanto no crea una sola protección de la vigencia de la norma con prescindencia de su contenido se justifica ni mucho menos cede la finalidad por si sola, al menos en un estado social y democrático de derecho. Ahí se ve el complemento es el relleno de la norma que se debe realizar. Y que establece entonces si se había analizado que esta antijuridicidad no es meramente formal sino que tiene que estar rellena con el elemento del bien jurídico y este bien jurídico se debe plasmar en personas trae el problema del destinatario de la norma, a quien va destinada la figura de protección de la norma, en el delito de aborto está la vida del que está por nacer, se tiene claro, que en el parricidio a ascendiente o descendiente, ese Juanito Pérez hijo de Pedrito es el que va a ser protegido por la norma, a quien está protegiendo la norma que pretende impetrar como antijurídica el MP, al traficante, ni más ni menos, va destinada a él versus la persona que lo que pretende con esta realización del tipo, la compra de droga con la incautación es sacada del mercado para el consumo de droga, por eso en ese punto no se puede sino pensar que dentro de la antijuridicidad este análisis del bien jurídico lo que se tiene detrás lo que subyace es a quien se está protegiendo o en contra sentido a quien está atacando, protege el tráfico o ataca el tráfico con su acción. Esto produce necesariamente la figura de la subjetivación del injusto, ¿Qué es la subjetivación del injusto? Es la figura de poder rellenar el tipo penal lo que desde 1906 viene evolucionando que son los elementos normativos del tipo penal, elemento normativo valorativo, elemento normativo descriptivo.

Por tanto lo que permite afianzarlo en definitiva, es una famosa frase que afirmaba que la causalidad es ciega en cambio la finalidad es vidente, y es que se puede ver, cuando y se hace el análisis, simplemente de la acusación, recuérdese lo señalado en la acusación, hace art 22, se hace antijuridicidad, de ser ciertos todos y cada uno de los hechos que plantea el MP la compra que realiza supuestamente este Leonardo Alfaro era una figura de tráfico

simplemente porque estaba realizando un verbo rector o estaba dentro de un procedimiento destinado a sacar la droga del mercado y atacar el narcotráfico?, parece que la única explicación sería en este segundo sentido entonces si se dice que hay una acción en sentido jurídico deben concurrir 3 elementos, un hecho entendido como modificación de la realidad, una modificación que corresponda a una voluntad jurídica relevante y que de existir una relación causal entre la voluntad y el resultado lo que se tiene voluntariamente la acción emprendida la compra para realizar la incautación y esto era voluntariamente relevante para poder cumplir el mandato legal y constitucional de la policía de investigaciones que era atacar determinados delitos.

Que pretende que, proteger determinados bienes jurídicos como la salud pública, le parece al defensor que toda la idea cierra concreta, clara, por tanto desde ese punto de vista de su evolución no se puede sino sostener la teoría de la normatividad del injusto, que dice relación precisamente de que la imputación que se le va a hacer a la realización del verbo rector, está determinado por la finalidad que está realizando. Si se llega o se sostiene a la teoría de la imputación objetiva, lo que se tiene precisamente es que es lo que está protegiendo la norma?, está protegiendo meramente la concreción del peligro concreto o peligro abstracto, el MP dijo que es el peligro abstracto que siempre va a tener que ser remitido a un peligro concreto. Por tanto el análisis que se hace se puede sostener que la conducta realizada y sostenida por los policías es de carácter antijurídico simplemente por esta interpretación no dogmática sino que sesgada de la antijuridicidad como o interpretada como tipo versus ausencia de causales de justificación, la respuesta es no. Hizo referencia a unas sentencias, como la de La Serena rol interno 77-2014, RUC 1000277975-3, causa contra Escobar Dubó y otros, por detenciones irregulares.

Si bien las diligencias llevadas a cabo por los funcionarios de la brigada criminalística de Vicuña, en su momento permitieron en su caso recuperar especies robadas de un local comercial del sector céntrico de Vicuña o incautar droga, armamento y municiones de diferentes tipos en otros y luego obtener condena de esos hechos en juicios simplificados y abreviados, tal como se acompañaron en la audiencia, no puede soslayarse que aquellas decisiones fueron pronunciados con los antecedentes que a la época se presentaron ante el juez de garantía quien resolvió exclusivamente con el mérito de ellos. Lo que establece siguiendo incluso si se quisiera buscar un lineamiento como elemento pasivo del MP, sabe que no, tampoco radica en el MP un sujeto pasivo del

art 22, sigue siendo el juez pero con un agregado, estos antecedentes resolvió exclusivamente en mérito de aquellos”, o sea lo único que tuvo en cuenta el tribunal al momento de dictar una resolución en un procedimiento simplificado o abreviado, lo único, fue el parte policial, información dada por los policías, situación que en juicio no se probó eso nunca fue tema de discusión porque ellos se sienten que son sujetos pasivos del art 22 y no el tribunal, entonces si hay algo que refrenda la tesis que se sostiene de la atipicidad del art 22 es precisamente esta sentencia, que el destinatario de la norma no es el fiscal es el juez, pero con una limitante, como hay un intermediario que es el fiscal, solo va a fallar con el parte, es decir, transforma o busca de alguna manera como salida normativa la antigua figura del juez del crimen el cual recoge precisamente el destinatario del parte y falla contra el parte.

Por ultimo dentro de esta figura de atipicidad que se ha señalado, está la sentencia de 20 de abril de 2014, ¿de qué habla? sostiene básicamente que 3 funcionarios policiales pertenecientes al OS-7 de carabineros efectuaron un procedimiento con la intervención de un agente revelador, sin contar con la autorización vigente, porque habían transcurrido los 30 días establecidos, que dijo el MP con autorización o sin autorización, se da traducido, con vigencia o sin vigencia, sin vigencia no es agente revelador, se revisa la sentencia, y la sentencia en su considerando 7°, que dice : “que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una compra de estupefacientes al margen de la ley, porque la autorización para actuar en calidad de agente revelador no era válida al momento de la transacción, lo que de manera irregular les sirvió para ingresar al inmueble del imputado y proceder a su detención, 8° que resulta de cuando la policía ingresó al domicilio de imputado procede a incautar evidencias de cargo, todo lo obrado al interior de este inmueble adolece de ilicitud y por tanto no ha podido ser empleado en juicio y tampoco ha de ser valorado como elemento de prueba contra el imputado puesto que de lo contrario se violentan sus derechos garantizados en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes y reconocidos por este país a un proceso y una investigación previas, racionales y justas, se comparte total y completamente por el defensor, y donde está la denuncia por la acción de tráfico que habrían realizado los carabineros del OS-7 que actuaron si ser reveladores autorizados porque la interpretación que da el MP estos reveladores del OS-7 cometieron necesariamente los delitos de tráfico, sacaron droga, allanamiento ilegal, entraron al domicilio y además detención ilegal y parece que esta sentencia en ninguna parte ordena investigación

respecto de dichos funcionarios, pero no pueden ser investigados por el MP por su calidad de funcionarios dependen orgánicamente de la justicia militar, si depende de la justicia militar el competente es el 2º juzgado militar de Santiago, y donde está entonces el famoso y antiguo auto cabeza de proceso hacia la fiscalía militar? No está, se va a decir que su excelentimos ministros de la corte suprema cometieron delito, omisión de denuncia, no, no consideran que dicha figura sea delictiva, puede ser incluso ilegal pero no delictiva, precisamente por ausencia de antijuridicidad en la acción que ellos están desarrollando.

Cuando la defensa habla de investigación parcial en el hecho XIV, sesgada, tendenciosa y se incluía a propósito del hecho II a don Raúl Álvarez Cares, como que ni siquiera figuraba en el sitio del suceso, aquí es totalmente lo contrario, completo, si había alguien que como autor, inductor cometió violación de domicilio es él y es justo el único que no está imputado es un hecho de la causa que quien tenía la investigación de la causa era él, es un hecho de la causa que él mandó que se tomaran fotografías y quien dio información a su superior, don Kurt Borneck, para este procedimiento él, porque no se le acusó nuevamente investigación sesgada y tendenciosa.

El MP habló del principio de buena fe, que se debe tener respecto de los subalternos por parte de las jefaturas, en una situación de jefatura como Kurt Borneck que se le da una instrucción directa y concreta la casa y se le entregan los datos y conforme a ello se trabaja, aquí lo que tendría que haber sido un desvío de responsabilidad hacia el autor inductor, hacia el autor instigador, o definitivamente quien hace la proposición fáctica, no se da en la especie. Por cuanto aquí lo que se habla es un error, formal en el ingreso de la administración lo que se busca es defender la norma pero lo que subyace nuevamente a este respecto de aquel, era el domicilio investigado? Era el domicilio investigado, lo investigó Raúl Álvarez Cares, anotó mal, eso es lo que anotó mal, el N° del domicilio donde se saca la fotografía del N°, si no se equivocaron cuando ingresaron a ese domicilio se equivocaron cuando pidieron autorización para ese N°, que es otra cosa, porque como ya se ha dicho en innumerables oportunidades, los números son sacados, los números son simplemente tapados, lo números son pintados y en este caso, como se ve en la fotografía era de muy difícil visual, por tanto es susceptible de error, si tampoco hay un dolo, hay una necesidad.

Con esta información se tramita la causa y ahí la pregunta es: ¿con los datos que se dio al juez de garantía habría o no habría

sido suficiente para autorizar el ingreso y registro?, algunos como los defensores van a decir que esos datos que dieron no eran suficientes, algunos van a sostener que se le debe un plus más, podría replicar el INDH lo que pasa es que cuando se van a allanar poblaciones o situaciones de segundo nivel los jueces tienden a ser menos rigurosos que cuando se hace en Apoquindo o por lo menos de Plaza Italia hacia arriba y eso crea una discriminación, pero eso es un factor social concertado, desde ese punto de vista dentro de lo que es el accionar de todos los imputados Raúl Álvarez Cares no lo es, principio de la congruencia, no se le puede condenar, existía el dolo directo de allanar ese domicilio? Porque aquí se ha planteado el tema del error, el error de tipo, el error real, el tipo penal de allanamiento, con que da lugar a la comisión con dolo eventual? Da lugar a la comisión con negligencia? Con culpa? O exige dolo directo? Y parece que en esa figura de los que se está hablando de lo que se está señalando es que en esta norma se exige dolo directo lo cual ninguno de los imputados tiene, y si hay que acusar a alguien sería a título de negligente por parte de don Raúl Álvarez Cares que no forma parte de la investigación. Y siguiendo los lineamientos que se había señalado a propósito del inicio de las alegaciones en cuanto a lo que procedía, lo que no procedía era un derecho sancionador, aquí lo que procedía era un derecho reparador y de lo cual se opusieron todos y cada uno de los argumentos que se señalaron, “tome ahí tiene la tarjeta, si tiene algún problema va a la institución vea los análisis, vea las reparaciones, demande”, si alguien choca uno no se querrela por homicidio, se presenta una infraccional por daños en choque en Juzgado de Policía Local y espera que se le repare el auto, tan simple como eso, se entiende que no quería matar, por descuido, por negligencia por lo que sea chocó, no va a atribuirse un dolo directo una intención homicida por eso, simplemente que a partir y que fíjese en la lógica, el presupuesto fáctico es si ingreso a un domicilio, respecto del domicilio la orden de entrada no era, por tanto estos delitos, se hace el mismo ejemplo, el mismo símil, el auto es susceptible de matar? Si, ¿embistió? Si, por tanto me quería matar, parece que eso no aguanta ningún análisis lógico desde el punto de vista de su del delito. Respecto del punto de vista del error, lo señalado por el Sr Contreras cree el defensor que es más que suficiente desde el punto de vista de la subjetividad del delito de ingreso y allanamiento ilegal, cree el defensor que está señalado por lo antes dicho.

Por todo lo anterior la defensa, recesa de los hechos antes señalados solicitando la absolución de todos y cada uno de los imputados.

3).- EL LETRADO QUE REPRESENTÓ A LOS ACUSADOS LEONARDO ALFARO OSORIO, JUAN CARVAJAL CARVAJAL, JESSICA PALMA CASTILLO Y CAROLINA LATORRES PALMA señaló a su turno que desde ya solicita la absolución de todos los delitos por los cuales han sido acusados cada uno de ellos, basados en principio en dos órdenes de razones en primer lugar la duda razonable en relación a la falta de acreditación de los presupuestos típicos contenidos en el auto de apertura como conductas atribuidas configuradoras de los delitos por los cuales se les ha acusado y en un segundo orden de razones porque esta defensa estima que existen poderosos argumentos y razonables argumentos para entender que los presupuestos fácticos descritos en dicho auto de apertura no configuran figuras típicas de aquellas establecidas en la ley 20.000 esto es de delito de tráfico ilícito de drogas contenido en el art 3° o tráfico de pequeñas cantidades del art 4°.

En primer lugar hará mención a ciertas circunstancias generales que se condicen con la generalidad de los hechos por los cuales han sido acusados, en 6 hechos respecto de sus 4 representados, hechos I, III, VII y VIII atribuidos a don Leonardo Santiago Alfaro Osorio como autor de 4 delitos de microtráfico, hecho VI atribuido a sus dos representadas Jessica Palma y Carolina Latorres como autoras del art 15 N°1 de un delito de tráfico ilícito de drogas, y el hecho N°IX como otra figura de tráfico de pequeñas cantidades atribuidas a don Juan Carlos Carvajal Carvajal.

A efectos de dejar cual fue la aproximación que le correspondió al defensor en relación este caso, acude a su memoria aquella sentencia que ya transcurridos 4 siglos y fracción indica que “algo huele mal en Dinamarca”, y esa sentencia de autor naturalmente de uno de los principales dramaturgos y escritores de nuestra cultura occidental de algún nodo en esos pocos términos refleja esta serie de inquietudes y reflexiones en torno a la primera aproximación que cree se puede tomar o fue en este caso que fue quien el defensor que habla al aproximarse a este caso. Esa sentencia alude en primer lugar a ciertos sentimientos de inquietud de desazón de sorpresa ante una circunstancia que no parece calzar, algo raro parece haber en el contenido de imputaciones en este caso las que ha señalado respecto de sus imputados respecto de una causa que viendo el contexto del auto acusatorio, viendo,

escuchando las alegaciones tanto de apertura como de clausura parece más bien apuntar en otro sentido, cuando ha escuchado las alegaciones sus contradictores y entre otras apreciaciones se ha indicado como en el caso del querellante del hecho II que aquí se estaría en presencia probablemente de la causa más importante vinculada a vulneración de dd.hh desde el retorno del país a la democracia, en el año 90 o cuando se escuchaba al Ministerio del Interior, CDE, aludir a que bases de la institucionalidad guardan relación con combatir figuras de corrupción surge esta primera duda esta primera inquietud en torno a que hacen 4 personas civiles que no ejercen funciones públicas, que no ejercen funciones de autoridad, que mal pueden estar vinculadas a algún tipo de hecho como aquellos que ha indicado en conjunto a este caso pasando por las vicisitudes que implica estar inmerso en un proceso de la naturaleza del cual les ha tocado ser parte.

¿Qué tiene que ver? ¿Por qué se dio esta mixtura esta mezcla entre un proceso con las características que ha indicado que parece apuntar a un tema de corrupción de función pública de la protección de una de las más grandes garantías fundamentales que pudiera eventualmente haber afectado a personas? Pero se está en el juicio ejerciendo defensa por una imputación vinculada a actividades de tráfico, en este sentido, también la reflexión apunta a estimar que muchas veces ante un tribunal de derecho las decisiones, y la forma de tomar las decisiones escapan a lo que el sentido común o la opinión pública muchas veces pretenden o pueden esperar respecto de la decisión de un caso en particular, naturalmente un tribunal de derecho fallará conforme a la expertise, a la correcta interpretación dogmática de la ley aplicada al caso concreto y muchas veces es del todo razonable que se sustraiga a la opinión pública o razones de sentido común la decisión. Pero en este caso en particular, entiende la defensa después de haber hecho un análisis exhaustivo y haber vivido, vivenciado lo que fue el desarrollo de la prueba, el desarrollo de este juicio oral y estar ya en esta etapa parece que en definitiva confluyen a juicio de este defensor tanto la solución técnica con la más fina y sutil dogmática que entiende corresponderá aplicar en cuanto a una correcta aplicación de la ley con lo que pudiera ser el primer pensamiento de sentido común respecto de a qué manera 4 personas con el carácter y características que tienen sus representados terminen siendo imputados de estos delitos en calidad de autores, cuando la primera aproximación apunta a que ellos desplegaron conductas precisamente destinadas a combatir las conductas de tráfico, las conductas típicas de tráfico de la ley 20.000 como estas personas

que en una primera aproximación aparecen entregando informaciones útiles al estado de Chile porque los acusados funcionarios de la PDI ya sea Bicrim Pudahuel, que es básicamente con quien ellos se relacionan con respecto a los hechos que deben defenderse son o eran a la luz de sus representados el estado de Chile, ellos eran funcionarios públicos, miembros de la policía de investigaciones, que además ejercían directamente funciones de combate al tráfico de droga y en esa calidad es que sus representados se vinculan a estos funcionarios que representaban al estado de Chile y a quienes dentro de las confianzas y los principios de buena fe acudieron precisamente para hacer entrega de información y prestar una colaboración más o menos activa precisamente en el combate de este tipo de actividades y sin embargo el resultado de esto se ha traducido en tener que vivenciar en calidad de imputado este proceso penal.

Antes de seguir adelante se hará cargo de las características extraordinarias o la forma extraordinaria en que la defensa que habla debió incorporarse a este proceso a efectos de hacerse cargo de los enunciados o exposiciones que se plantearon en las alegaciones de clausura por parte de la abogada que representaba al comienzo del juicio. Si bien hubo una versión, hubo ciertas promesas que naturalmente se plantean en esa etapa del juicio oral, naturalmente la defensa respetando el principio de unidad en la defensa entiende que no está vinculado que no está amarrado derechamente con las promesas, interpretaciones o lecturas que se pudieron haber hecho en esa etapa por cuanto sin vulnerar este principio de unidad de la defensa, cree que precisamente el concepto de defensa jurídica en su vertientes de defensa material y defensa técnica zanja este problema aparente, claramente la defensa técnica de parte de su colega doña Solange Navarro al dar una versión eventualmente de los hechos al efectuar las promesas al tribunal lo hace en base a su expertise técnica en el momento que le toca intervenir, no obstante ha quedado claro en el desarrollo de este proceso y de este juicio oral que producida una divergencia entre los postulados sostenidos en este caso por los 4 acusados versus los postulados que en calidad de defensa técnica fueron planteados naturalmente deben imponerse o primar los criterios de la defensa material que se recogen precisamente en ciertas facultades de intervención en el proceso por parte en este caso de los acusados, en su calidad de imputados directos, como ciertos derechos de petición y entre otros el de ser oídos, eso es lo que ocurrió precisamente en este caso, que generó un cambio justificado en la defensa que los representaba en un comienzo a

este juicio y en ese sentido SS., esta defensa con pleno respeto a dicha defensa material en el rol de defensa técnica se cree totalmente liberado respetando los criterios de defensa material expresada a través de las declaraciones prestadas en este juicio por 3 de sus representados como en las entrevistas que tuvo antes del reinicio de la causa a efectos de tener plena libertad en sus planteamientos que recojan precisamente esas versiones entregadas por parte de los acusados.

Y en ese orden de ideas, parte señalando que la defensa rechaza que en relación a las imputaciones contenidas en el auto de apertura alguno de ellos haya procedido a efectuar compras o adquisiciones de droga por encargo de los demás acusados en esta causa.

En una acción tal vez algo simplificadora pero bastante pedagógica recogiendo alguna capacitación llevada a cabo por la profesora María Inés Horvitz es importante tener presente que el proceso penal en su esencia busca satisfacer 2 finalidades, que son: la acreditación del hecho punible por un lado y la acreditación de la participación culpable y penada por la ley por otro. Básicamente esas dos finalidades en relación a lo que es o debiera ser el rol de la parte acusadora es lo que dirige o determina los múltiples actos y etapas que se desarrollan en el marco de un proceso penal, precisamente tratar de satisfacer en instancia de juicio oral estos dos requisitos o finalidades, acreditar el delito por el cual se ha acusado y acreditar la participación en la forma que se ha planteado para eso es que el estado dota al órgano persecutor de todas las herramientas necesarias con todo lo que implica el apoyo de los organismos auxiliares del estado para tratar de recabar conforma a ley y los respetos a las garantías del debido proceso los antecedentes que pudieran generar una convicción de condena en el tribunal respecto de los que son sus pretensiones. Le parece al defensor que claramente la fiscalía y los demás acusadores no han estado a la altura de este desafío en relación a tener por acreditados estos requisitos.

En relación a como se fueron desarrollando las investigaciones y como terminaron vinculados sus representados a los actos de este proceso, de esta investigación, en relación precisamente a la forma en que se llevó a cargo esta investigación sus colegas defensores han entregado una serie de opiniones de apreciaciones que esta parte comparte en relación a el carácter sesgado, tendencioso e incluso diría voluntarista con que se llevó a cabo esta investigación. Y esto lo dice porque del estudio de los antecedentes del proceso, del estudio de la apreciación de la

prueba que fue rendida durante el juicio, cree que quedó absolutamente claro como percepción que por una parte tanto el ente persecutor como los que querellantes en su calidad de coadyuvantes por lo menos respecto de aquellos que ejerciendo un rol institucional acusaron respecto de los delitos atribuidos a sus representados.

Se desatendieron a juicio de esta defensa, los principios de objetividad en su actuar y en la apreciación de los hechos y recabar la prueba y los antecedentes con los que pretendían fundamentar su pretensiones. Uno de aquellos elementos que en forma tal vez más clara dejan o relevan o dejan en relevancia estas afirmaciones están vinculados, con la forma en las cuales fueron tomadas las declaraciones a los 4 acusados a que representa en una primera instancia y se refiere a aquellas prestadas con fecha 17 de octubre de 2012 día en que se dio lugar a la ejecución de la orden de detención en contra de todos los acusados de la causa. Esta visión parcial y tendenciosa, y a efectos de esclarecer el punto que plantea al tribunal, le lleva a señalar algunas características vinculadas por un lado al hecho XIV donde en principio, no tiene legitimación activa el defensor, pero en relación al trasfondo de lo sucedido con ese hecho así como en relación a una prueba nueva ofrecida por el defensor contreras y está pensando en el reportaje del canal chilevisión que dan cuenta de un allanamiento en la comuna de san Bernardo por parte de funcionarios del departamento de SO-9 de carabineros, se escuchó al querellante particular de dicho hecho plantear sus alegaciones, presentar su prueba respecto de ese hecho, se escuchó al fiscal y los querellantes referirse precisamente a las características de ese hecho, y bien se sabe que ese hecho.,sólo para plantear como una introducción al punto del cual si pretende apuntar y donde tiene plena legitimación para referirse, guarda relación con un procedimiento en el cual interviene el equipo de reacción táctica de la policía de investigaciones para dar cumplimiento a una orden judicial que justificaba el allanamiento de 3 domicilios y su entrada y registro, de esos 3 domicilio el hecho XIV se vincula específicamente con uno de ellos donde supuestamente no existía la respectiva orden para hacer el ingreso.

Se escuchó de parte de los querellantes especialmente de los querellantes institucionales la gravedad que había representado ese ingreso la forma violenta en que se había ejecutado, y como había afectado a los moradores de ese domicilio un matrimonio, sin hijos de personas de mediana edad 30, 40 o un poco más de edad ambos, y las consecuencias que había tenido para ellos en el

momento y con posterioridad haber experimentado haber sido “víctimas” de este allanamiento injustificado por parte de este equipo de reacción táctica de la policía de investigaciones. El querellante del CDE llegó a ocupar el término brutalidad con el cual se había actuado con respecto a esas personas, haciendo un paréntesis eso lo vincula también con el concepto que muchas veces se utilizó como un reproche hacia la actitud de la defensa el cuestionar la credibilidad que muchos testigos de cargo que habían participado en actividades de tráfico fueron supuestamente denostados por las defensas al ser tratados de traficantes, narco traficantes o delincuentes, cuando en última instancia esta defensa entiende que dichas calificaciones apuntaban precisamente a un tema de credibilidad no a pretender menoscabar a una persona en garantías fundamentales que le son inherentes a todo ser humano, pero esos conceptos diciendo como se ha denostado a esta gente, a esta categoría de personas, vinculado a lo que se está refiriendo al hecho XIV, ¿qué es lo que se cuestionó de ese hecho?

Como ha señalado donde incluso uno de los intervinientes lo calificó de brutal la forma en que se había actuado, fue el hecho que se ingresara a este domicilio de este matrimonio donde a lo menos ocurrió un error, es decir, como esta gente de modo injustificado debió experimentar eso, como esa experiencia los marcó, pero nada se dijo y por esto ha señalado la actitud tendenciosa, parcial, poco objetiva, nada se dijo respecto que ese día se habían allanado otros dos domicilios de los 3 departamentos se allanaron 3, el hecho 14 se refiere a uno, pero nada se dijo ninguna crítica se deslizó respecto a de qué manera se llevaron a cabo esos allanamientos en esos otros dos domicilios? No fue acaso el ERTA quien también procedió a ingresar a los mismos? Se cuestionó de alguna manera que vivenciaron esas personas en esos dos otros domicilio que fueron allanados conforme a la respectiva orden y aquí hace alusión a la prueba nueva, acompañada por el defensor Contreras donde quien ejecuta una orden de entrada y registro no es el ERTA sino que es el GOPE de carabineros y también se pudo ver, visualizar cual fue la forma, el mecanismo, la reacción de la gente que se encontraba al interior de ese domicilio.

Nada dijo la parte querellante respecto de los procedimientos, no hay ninguna crítica con respecto a esos procedimientos si ahí el ilícito apuntaba a si estaba justificado por un dolo, por error el ingreso a una casa, pero el procedimiento policial que es el que es calificado como brutal respecto del hecho XIV nada se dijo respecto de la prueba nueva de san Bernardo, respecto de los dos departamentos que ne forma conjunta al citado hecho también

fueron allanados, entonces, cual es el sesgo ahí, porque un matrimonio que por error experimenta esto no debe vivir una experiencia tan brutal como esa pero un imputado o dos moradores de dos viviendas y la de San Bernardo por el solo hecho de ser correctamente imputados si deben soportar o vivenciar un mismo tratamiento que aquellos que evidenciaron en el hecho de marras, ningún comentario al respecto, aquí la crítica no es a los procedimientos policiales, no es a cómo trabaja el ERTA, no es a cómo trabaja el GOPE, pero resulta que parece que el interés depende de donde está sentado la víctima, si está sentado obviamente al lado de los acusados es un hecho brutal pero si está sentado de parte del otro lado en realidad da lo mismo, no es tema, no hay nada que corregir.

Hizo mención a este hecho XIV, ya que debe tener una vara para apreciar la forma en que se actuó en uno u otro lado, en el domicilio del hecho XIV, como señaló no había menores de edad, era un matrimonio que no tenía hijos, no había niños presentes, y en el domicilio de sus representados doña Carolina Latorres y doña Jessica Palma, Carolina madre de dos menores uno solo de meses y el otro de pocos años un hermano de 7 años, que se puede esperar, que se puede concluir respecto de lo que ellas experimentaron ese día con un mismo tipo de procedimiento de detención? Que se puede pensar de la situación familiar de don Leonardo Alfaro, con una madre de la tercera edad sujeta a múltiple enfermedades, diabetes hipertensión, etc, presente el día que el GOPE allana su domicilio y lo detiene, que se puede pensar del entorno de Juan Carlos Carvajal Carvajal, todos pasaron por el mismo procedimientos, todos fueron conducidos a dependencias del OS-9 y todos fueron objeto de toma de declaraciones por parte del MP esa misma mañana en que experimentaron una detención en estas circunstancias. Claramente ha sido tema, la forma en que se desarrollaron esas tomas de declaración le parece que es un hecho de la causa que fueron hechas sin la presencia de su abogado defensor, es un hecho de la causa que se tomaron estas declaraciones sin dar cumplimiento estricto al estatuto que protege por un lado a un imputado y por otro y se está refiriendo a la situación del art 93 regulación del art 93 del código procesal penal, y por otro al estatuto de un imputado detenido, conforme al art 94 de dicho código.

Es dable esperar que en el contexto que se llevó a cabo esta declaración y esta detención esta toma de declaración respecto de ellos, que pudieran haber ejercido en plenitud el estatuto de garantías que nuestra legislación procesal reconoce a un apersona

que se encuentra en esa situación, es posible que alguien discuta a estas alturas que precisamente el legislador ha sido cuidándose respecto a garantizar los intereses a efectos de en este caso la declaración, respetar el derecho constitucional a declarar sin que se le exija juramento, si bien en esos términos el art 19N°3 inciso 2° establece garantías eso ay que complementarlo con las demás disposiciones internas y con las demás disposiciones internacionales que amplían o extienden ese derecho al de no auto incriminación, ese es el sentido real el sentido de fondo de establecer todo un estatuto de cautelas respecto de la persona imputada detenida que debe enfrentar la decisión de si prestar o no una declaración. Porque no hacerlo implica quedarse en la mera formalidad de firmar algún acta que indique que eventualmente ese le leyeron o se le advirtieron sus derechos, pero obviamente eso es un mero formalismo, la profesora María Francisca Zapata García, es jueza del primer juzgado de Garantía de Pudahuel, ya el año 2002 en un conocido artículo llamado “el cinturón de seguridad del derecho a guardar silencio, prestar declaración del detenido la intervención oportuna y efectiva del defensor”, reitera en el año 202 se refería y desarrollaba este estatuto de garantías y parece que la verdad es que poco y nada se ha avanzado en los problemas que ella planteaba en esa oportunidad en dicha publicación respecto a cuales fueron las actuaciones concretas del MP con sus imputados y la forma en que se toman la declaraciones, porque ella alude, que el cumplimiento formal o respeto formal de este estatuto, se traduce en aquella vieja máxima que en época de la colonia indicaba que “se acata pero no se cumple”, una apariencia formal de cumplimiento, pero lo que interesa es cautelar cosas de fondo y sustantivas. Quien puede creer que don Leonardo Alfaro después de la manera en que fue detenido estuvo en condiciones de comprender cabalmente sus derechos, de comprender y haber sido informado con detalle de los hechos por los cuales se les acusaba y de los antecedentes reunidos en la investigación para fundar su detención por orden judicial para haber sopesado, haber prestado o no una declaración y véase la trascendencia de esa decisión, a juicio de esta defensa absolutamente forzada, y coactiva por ejemplo en el hecho I, porque a la luz de la prueba, de aquel hecho respecto del cual, aún no se habían autorizado interceptaciones telefónicas básicamente la única prueba de cargo, y volverá al hecho 1 con más detalle pero la única prueba de cargo con respecto de aquel hecho, de 21 de marzo de 2012 fue la declaración de la capitán de carabineros, teniente en aquella época, doña Irlanda Crespo Bravo, basada según lo que ella expresó en la

lectura de aquella declaración del 17 de octubre de 2012, más una nueva declaración tomada por ella tomada con fecha 3 de abril del año 2013. Si respecto de don Leonardo Alfaro, y aquí está el sesgo insiste que se esperaba que se corrigiera por parte de la fiscalía, por parte de los querellantes, ya con la prueba producida, porque si alguna duda había en los términos que fue planteada la acusación, ya con la prueba producida esa duda naturalmente debe tender a despejarse, pero no se insiste en las peticiones de condena. Ministerio del Interior adhiere y sostiene la acusación hasta el final en todas sus partes sin cambiar un ápice, porque insiste la única prueba "acusatoria o de cargo" que hay respecto de la participación de don Leonardo Alfaro en el hecho I fue la declaración de doña Irlanda Crespo. Y esta declaración como se indicó tuvo su fuente aquella declaración de don Leonardo Alfaro prestada el día de su detención y una segunda declaración prestada ante doña Irlanda, en ninguna de ellas con la presencia de un abogado defensor, la primera de ellas, en una situación coactiva absolutamente clara, en la primera de ellas sin que se acreditase en forma seria siquiera algún intento real de intentar contactar al abogado defensor para que estuviera presente y se pudiera concretar el derecho que ampara a su representado de haberlo exigido.

Si el art 91 que regula precisamente las actuaciones autónomas de la policía en la toma de declaración es bastante claro, lo desarrolla la magistrada Zapata García, en el art indicado y se pone en distintas hipótesis que básicamente varían según la presencia o ausencia del abogado defensor y básicamente las conclusiones que ella entrega es que ante la ausencia del abogado y la renuncia voluntaria al derecho del imputado detenido a prestar declaración sin la presencia de su abogado, la fiscalía debería limitarse solamente a recibir aquella información que se allanare a prestar, sin posibilidad de ejercer un interrogatorio policial, eso claramente se desprende de la lectura de la norma y está desarrollado en el artículo que ha citado artículo doctrinario que ha citado.

Sin embargo nada de eso ocurrió no hubo un intento real, un intento serio de contactar al abogado de derechos de informar debidamente los derechos de don Leonardo Alfaro, y de limitar el interrogatorio a lo que se allanare a declarar, insiste en que ese elemento se tradujo respecto del hecho 1 en un elemento fundamental para que después doña Irlanda Crespo fuera a dar una versión inculpatória a su respecto.

Cree el defensor que este cuadro, esta situación que ha descrito, importó una clara vulneración a garantías fundamentales

de su representado y también de los demás acusados que respecto de su primera declaración de 17 de octubre vivenciaron la misma experiencia que don Leonardo Alfaro, es más, en la situación de sus representadas doña Carolina Latorres y doña Jessica Palma, se suma el hecho adicional no solo de la gravedad de la imputación imputadas de un tráfico de drogas conforma al art 3°, respecto de una de ellas que ya tenía un antecedente por ley de drogas que era doña Jessica Palma al momento que se le insta o se le compele a prestar una declaración “voluntaria”, por lo tanto la situación de coacción respecto de ellas, es más intensa que respecto de sus otros dos representados y dichos antecedentes qué duda cabe sirvieron para justificar la pretensión punitiva, para justificar la aplicación de medidas cautelares en el curso del proceso y bien se sabe que ellas estuvieron 14 meses en prisión preventiva, y sin duda esa declaración fue un factor absolutamente relevante para efectos de “fundar” la acusación y mantener estas medidas cautelares. Y la pregunta es ¿era necesario traer a este juicio en calidad de acusados a sus 4 representados vinculándolos a ley de drogas? Cuando pareciera que el norte de esta investigación y de este proceso era la sanción de corrupción, la sanción de apremios ilegítimos, la sanción de allanamientos o detenciones ilegales, esa fue una decisión que tomó la fiscalía con respecto de los cuales los querellantes no hicieron mayor cuestión, porque no pudieron eventualmente en una sana interpretación de la ley con pleno respeto a las garantías no haber optado por ejemplo, haber sido citados como testigos de los hechos, sus representados, es solo una decisión de estrategia hay un fundamento jurídico de fondo para tomar una decisión o la otra? La defensa cuando dice que algo huele mal en Dinamarca, precisamente apunta a este tipo de elementos, para entender de que sus representados de alguna manera fueron útiles a la prosecución de las imputaciones que se formularon con respecto de los otros acusados, de alguna manera ellos fueron usados para exacerbar el reproche y los delitos que se plantearon al respecto de los demás acusados.

Y cree por lo tanto que fue absolutamente gratuito y por decirlo de alguna manera temeraria las pretensiones punitivas que se alzaron tanto respecto de ellos en calidad de autores ejecutores de los delitos que ha señalado, como su consecuencia o reflejo que es la atribución también a los demás acusados de una participación en ese hecho en calidad de autores inductores del art 15 N°2 del código penal.

El tema de las denuncias anónimas, cruzó transversalmente este juicio a través de las versiones y declaraciones de distintos

testigos, llámese fiscales del MP, llámese funcionarios que llevaron a cabo estas investigaciones en su calidad de policías miembros de carabineros de Chile. El denunciante anónimo más allá de la formalidad, de la descripción que hace el propio código procesal penal que es un denunciante, claramente admite distintos grados por decirlo así, no solo es la denuncia aquella contemplada y regulada en el código procesal penal, con indicación de los datos de identificación de la persona que la hace, la descripción del hecho, que activa como en calidad de noticia criminis el aparataje de persecución o investigación criminal. Existen otras categorías de denuncias anónimas, claramente una de ellas, respecto de la cual se hicieron muchas preguntas y se trató de dilucidar su alcance, contenido y alcance era aquella conocida como denuncia segura, programa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se tuvo a un fiscal explicando, que conocía perfectamente, el fiscal Rosas que había colaborado de alguna manera en la implementación de este plan. Unos pocos carabineros no recuerda el defensor, si 2 ó 3 dijeron conocerlo, haber gestionado, haber recibido de alguna manera algún tipo de denuncia proveniente de aquel mecanismo, pero la mayoría tanto de carabineros como de fiscales negaron su conocimiento, sus detalles, algunos no tenían idea no lo habían oído jamás, se trató de decir en algún momento que aquello consistía en algún tipo de sistema por el cual a través del medio telefónico se recepcionaban antecedentes vinculados a la perpetración de distintos tipos de delito, ya sea o no vinculados a la ley 20.000, y que incorporaba a este programa a este forma de recepcionar para efectos de canalizar la información se garantizaba el anonimato de aquellas personas que entregaran este tipo de antecedentes.

Por otro lado se escuchaba y ya excediendo este mecanismo puntual de denuncia seguro, como en diversos procedimientos donde se aludía a fuentes cerradas, se escuchó en los audios de flagrancia respecto de procedimientos por ejemplo como el del hecho 3 cuando se le indicaba a la fiscalía para efectos de gestionar el agente revelador, se indicaba por fuentes cerradas se ha recibido información de que en tal parte o tal persona estaría dedicada a actividades de tráfico, en general en los audios de flagrancia y declaraciones de fiscales nunca se cuestionó aquel elemento como fuente de origen de la información, muchas preguntas se hicieron al respecto y nadie cuestionó en ese momento el origen de la información recabando por ejemplo mayores detalles o antecedentes acerca precisamente del origen de la información.

Entonces si se aprecia en su conjunto, como los operadores de sistema validan o en la práctica lo han hecho, el dar lugar a actividades de investigación o dar lugar a procedimientos por un dato anónimo con mayor o menor precisión de la persona que lo está entregando, cuando los fiscales que declararon en este juicio todos ellos prácticamente ,todos ellos reconocieron al as defensas en particular a este defensor que no conocían de ningún protocolo que regulase este tipo de elementos, este tipo de datos, este tipo de informaciones generadoras de investigaciones o procedimientos. No hay una regulación nacional, regional o a nivel de fiscalías locales para efectos de tratar este tipo de fuentes, por lo tanto se queda entregado a la casuística, al criterio o la prudencia de cada operador llámese fiscalía local, llámese fiscal adjunto, lo que es extensible naturalmente a los órganos colaboradores que son las policías, como se trata, como se maneja este tipo de fuentes, este tipo de investigación no hay una regulación, entonces si por una parte a través de programas como denuncia seguro, el estado de chile a través de sus órganos competentes promociona este tipo de mecanismos hacia la comunidad, colabore, luche contra la delincuencia, entregue información, anonimato garantizado y a eso se agrega una falta de regulación precisa para el actuar de fiscales y policías, que se puede esperar que sea el grado de conocimiento o la forma de manejo que pueda tener un particular, cuando eventualmente tiene la disposición a querer colaborar con las policías entregando información o haciendo actividades más allá como ser la de vigilancia, la de colaborar en definitiva más allá incluso de la de dar información.

Quien responde en este contexto de falta de regulación, por las consecuencias que pueda tener este tipo de actos respecto de las personas que precisamente son invitadas a colaborar activamente, se hizo mención le parece al defensor por el defensor flores de la ley que modificó la estructura institucional del ministerio del Interior y seguridad pública, en donde se indicaba en el mensaje que precisamente se propendía generar una mayor colaboración de parte de la comunidad, en la lucha contra el delito, que se fomentaran los canales de participación, cuando denuncia seguro promociona abiertamente a través de distintos medios de comunicación y formas de difusión el entregar esta información, y se dice que lo hace a través en este caso de una línea telefónica implementada para estos efectos, que está diciendo si la línea telefónica o el teléfono no es más que un aparato, un instrumento de comunicación, no es algo mágico, no es algo que cambie la naturaleza de la información y el tratamiento que se le da a la

persona a quien se le está enviando este mensaje, colabore en la lucha contra la delincuencia, colabore contra el narcotráfico, el teléfono no cambia que sea como una mera herramienta la naturaleza de la comunicación por lo tanto las expectativas que se hacían en la gente claramente son expectativas enorme en términos de invitarlos a colaborar, de tener anonimato garantizado y que no serán involucradas más allá de entregar esta información. Y qué diferencia hay entonces si ese mismo rol que se fomenta por el estado se hace ya no por este aparato telefónico a través de un mensaje, una carta o directamente a través de una conversación in situ con un órgano con un funcionario perteneciente a un órgano competente del estado habilitado para recepcionar, investigar este tipo de información. En estricto rigor no hay ninguna diferencia, la situación es desde el punto de vista jurídico la misma.

Para ir cerrando este punto en las técnicas especiales de investigación del art 25 de la ley 20.000 se hable del agente encubierto, del agente revelador, el informante, se aluda a que producto de un oficio del MP el 061 2009 que fue acompañado entiende por la defensa como elemento de prueba se haga una mención al uso de estas técnicas de investigación no resta mérito a lo que ha señalado porque esa es una regulación específica cuando se habla del informante de que habrá un registro y una serie de regulaciones que no aplica necesariamente a todos los casos o fuentes o denunciante anónimos, no cualquier denunciante por mucho que haya o no haya algún tipo de regulación o algún trato habitual con policías adquiere per se está calidad de informante, porque el perfil de la regulación es distinta, se está hablando muchas veces del dato que se recibe de modo absolutamente informal y donde existe una expectativa de anonimato claramente establecida o a lo menos es lo que espera la persona entrega esa información.

Se escuchó y se sabe que más aun en materia de tráfico los riesgos asociados a denunciar personas, bandas vinculadas a tráfico o microtráfico puede ser mayor al denunciar otro tipo de ilícitos por las consecuencias que pudiera traer a la persona que toma este rol de colaboración, mayor expectativa por lo tanto de mantener este anonimato y mantener esta persona al margen de una identificación formal en los respectivos procedimientos. Cuando se ha aludido a una investigación tendenciosa, sesgada, apunta tanto al MP y a los querellantes coadyuvantes como indico también a los departamentos policiales y funcionarios policiales que llevaron a cabo o llevaron adelante determinadas diligencias de investigación. Desprolijidad en todo sentido, en la clausura el MP,

tratando de entregar antecedentes que reafirmaban su tesis de que las conductas descritas en la acusación eran constitutivas del delito de tráfico de drogas o microtráfico, que el hecho de “saltarse” las técnicas de investigación configuraban per se y necesariamente un delito de la ley 20.000 citó 2 sentencias una de la Excma Corte Suprema rol 3501-14 de fecha 07 de abril de 2014, y en esta sentencia se citó aquella parte que está recogida en su considerando 6° en que al aludir a esta técnica del agente revelador se indicaba, que se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa porque doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una norma de instigación delictiva, eso es lo que fue citado en la clausura como fundamento o justificación para decir claramente aquí se ha configurado respecto de los 4 acusados un delito de microtráfico o de tráfico de drogas de la ley 20.000. No obstante esta sentencia de la Excma Corte Suprema fue dictada en el marco de un recurso de nulidad deducido por la defensa respecto de un condenado por delito de ley 20.000 que fue objeto de una técnica de agente revelador, por parte de funcionarios del OS-7 que excediendo el plazo por el cual fue otorgada la autorización vencida más de 30 o 40 días de su expiración, esa es la Litis que fue zanjada y fue resuelta a través de esta sentencia, fue acogido el recurso se ordenó repetir el juicio y se excluyó prueba de cargo vinculada a las incautaciones tanto de droga, otros elementos asociados al delito como de los testimonios de quienes participaron en la diligencia para efectos de un nuevo juicio oral.

En ninguna parte de esa sentencia referida siquiera se menciona que aquellos funcionarios del OS-7 que ejecutaron esta técnica de investigación con un plazo vencido hubiesen sido autores de un delito de tráfico o microtráfico de drogas. Se incautó droga, se sacó droga de la casa, se transportó bueno, esa es la lógica que la fiscalía pretende transmitir cuando sustenta o plasma u acusación en contra de sus representados y cuando cita esta sentencia en apoyo de esa lógica la verdad es que lo que se encuentra, es que aquí simplemente hubo un debate respecto de vulneración de garantías y exclusión de prueba, por lo tanto, parece que no todas las conductas que eventualmente escapan a la regulación de la ley 20.000 en el ejercicio de estas facultades o técnicas de investigación llevan como inexorable conclusión que se está ejecutando un delito de droga porque se está actuando fuera de los controles establecidos, claramente se pueden dar debates que apunten a otros aspectos o facetas también de relevancia jurídica como en este caso un tema de ilicitud en la prueba

obtenida. Por lo tanto, esta sentencia en definitiva a juicio de la defensa no apoya la tesis de que al actuar fuera de los mecanismos regulados se comete necesariamente un ilícito de tráfico o microtráfico.

Siguiendo con la desprolijidad, la segunda sentencia citada rol 275-2014, de la ltima Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 1 de septiembre de 2014, aquella parte citada que es parte del considerando 14° párrafo 3° en adelante, es breve porque es extenso pero indica “tampoco puede ser justificación para la perpetración del ilícito que se saque droga de circulación atendido el bien jurídico protegido que subyace en la ley 20.000 ya que no obstante el interés en combatir en forma vigorosa el crimen organizado alrededor del tráfico de drogas y los diferentes delitos asociados a este que demanda mayor tolerancia para minimizar el impacto de abuso y los vicios de procedimiento que tales abusos conllevan, las herramientas que el legislador ha entregado a través de la ley 20.000 por medio de técnicas especiales de investigación deben ser utilizados por las policías en forma restrictiva y únicamente en casos que lo ameriten es decir, con la proporcionalidad debida y con la debida autorización por funcionario competente etc.” Esta cita está dentro de este considerando 14° que es en el marco del conocimiento de un recurso de nulidad deducido por las defensas de personas que fueron condenadas por hechos similares a los ventilados en este juicio, donde también la fiscalía acusó a un funcionario policial de microtráfico por haber forzado a un menor de 13 años de edad a contactar a su proveedor de drogas, empezaron las llamadas telefónicas y llevarlo a un lugar y adquirir por parte de ese menor de edad determinadas cantidades de droga, la fiscalía acusó por microtráfico, acusó por allanamiento, acusó por apremio, etc, estos recursos fueron deducidos por varias defensas solo por los delitos de detenciones ilegales y allanamientos, porque el tribunal oral que conoció del caso absolvió a ese acusado del delito de microtráfico, y este párrafo que fue citado como perteneciente a la ltima Corte de Apelaciones de La Serena, está “citado” porque lo único que hace es copiar y pegar, reproducir en forma textual el considerando 33° página 294 en impresión tamaño carta de aquella sentencia del tribunal oral que aludía no a la configuración del delito de microtráfico que como ya se dijo fue absuelto sino que aludía que se usara de forma restrictiva esta técnica que no usarla no justificaba esta información de sacar droga de circulación para justificar los otros delitos asociados al caso, no al micro tráfico.

En ese sentido, la sentencia he dicho tribunal oral rol interno 77-2014, de La Serena, en su considerando 21° indica que de los antecedentes relacionados en la consideración 15° de esta sentencia en cuanto a la pretensión de los persecutores de castigar a determinadas personas como autor de un delito de tráfico de estupefacientes el tribunal considera que no se dan los presupuestos que permitan acoger la pretensión del MP por este capítulo en cuanto atribuye al encausado una participación culpable y penada por la ley como autor de un delito de microtráfico, en la forma contenida en pliego de cargos, estos sentenciadores proceden al rechazo de dicha pretensión tal como en razón de estimarse que tales antecedentes no configuran un delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades como lo estatuye el art 4° de la ley 20.000 por no desprenderse de dichos antecedentes que tal adquisición haya cumplido con el objetivo que exige como requisito típico la norma del inciso segundo de este art 4° de la citada ley, esto es que las drogas “sean consumidas o usadas por otro” por lo que se librará absolución por dicho cargo de la acusación en favor de Berríos Bascur.

Cuando se ha señalado que dentro de las finalidades el procedimiento está precisamente la de acreditar hecho punible y participación, en este caso puntual respecto de aquellas figuras que guardarían relación con la mala utilización de una técnica investigativa de agente revelador en donde los informes policiales valga la redundancia informan que se piden autorizaciones y se ejecuta pero que en la práctica esa compra no existió por parte del funcionario designado sino que fue ejecutada por civiles en este caso Leonardo Alfaro Osorio o don Juan Carlos Carvajal Carvajal entiende que la fiscalía para satisfacer sus promesas vertidas en la acusación y vertidas en las alegaciones de apertura, debía acreditar a lo menos 2 circunstancias que es por un lado la adquisición de la droga y por parte de los civiles y por otra parte vinculado a eso mismo y de manera concreta en que fue propuesta fácticamente en los términos de la acusación, que el respectivo funcionario autorizado para ejecutar la técnica investigativa no efectuó la compra, esa es la oferta o la promesa contenida en el libelo acusatorio, se pidió autorización pero se mintió, parte falso, ese tema no le compete, pero la compra la hizo Alfaro, Carvajal no la hizo un agente policial autorizado. O sea por la sola intervención principalmente en este caso de Leonardo Alfaro la fiscalía afirma, que la actuación de compra por el agente revelador autorizado no se efectuó eso no guarda un correlato lógico de afirmar lo uno no se concluye lo otro.

Se habló que no se podía denostar a muchos de los testigos de cargo que era usuarios del sistema penal que habían efectuado conductas de tráfico y microtráfico que era una actitud abusiva por parte de las defensas siquiera plantearlo de esa manera, decir que una persona que es traficante no iba a venir a decir la verdad casi por su propia naturaleza de tal, y eso nunca fue así, no fue así porque dentro del sistema acusatorio naturalmente el rol en este caso el contradictor es ponderar la credibilidad de cada testigo que depone en autos tiene superando precisamente el examen del contra interrogatorio y también porque obviamente las defensas a la luz de los antecedentes reunidos en la investigación que eran las versiones que muchos de ellos habían dado, no todos, las versiones que se tenían de parte de estos testigos, con este perfil resultaban contradictorios con las versiones que tenían de sus propios clientes, por lo tanto las aseveraciones que se hacían precisamente para cuestionar la credibilidad, no la dignidad de quienes vinieron en calidad de prueba de cargo a deponer obre estos hechos era lo que se planteaba como tema de fondo como un tema de ponderación y cree el defensor que claramente ya rendidas las pruebas, los testimonios, claro que había razones por la defensa para dudar de la credibilidad de elementos fundamentales de la prueba de cargo, testigos fundamentales de la fiscalía y los querellantes para sustentar sus aseveraciones, sus pretensiones.

Cree que eso es absolutamente claro respecto del hecho VI, porque respecto del, bien se sabe que se atribuye a sus representadas haber adquirido droga, adquirido de quién. Es un poco impreciso el auto de apertura porque se menciona a Jocelyn Alegría y a don Andrés Mellado, y los dos vinieron a declarar, Jocelyn Alegría, varias condenas de tráfico con penas de cumplimiento efectivo, Jocelyn Alegría persona que según el procedimiento policial que da cuenta el informe policial 2262 fue detenida en su propio domicilio de la comuna de Recoleta en posesión de sobre 700 gramos de pasta base de cocaína, Jocelyn Alegría que el día de los hechos, facilitó el vehículo a su pareja cumpliendo prisión preventiva en Santiago 1, para que el sr Mellado transportara la droga que fue incautada en cruz de Hierro con Los Alfiles, el 30 de julio de 2012. Una Persona que prestó 5 ó 6 declaraciones durante la investigación y en donde a lo menos las primeras dos de ellas al referirse a los hechos, circunstancias de su detención reconoce haber estado en posesión en su domicilio de alrededor de 800 gramos de droga así en modo genérico, pero que a venir a declarar a este juicio es utilizada por la fiscalía como un

antecedente de cargo para vincular a la adquisición de droga a sus dos representadas, básicamente ella se refirió a doña Carolina Latorres, la droga que llevaba Andrés Mellado era para Carolina Latorres pero cuando se hace cargo de la droga que le encuentran a ella en la casa que es lo que viene a decir al tribunal, que eran 700 o 800 gramos de pasta base o de otro tipo de sustancia regulada por la ley 20.000, no, tiene una bolsita con alrededor 20 gramos de cocaína que tenía bajo un colchón que no se dedicaba al tráfico, que la proveedora de esta droga era un personaje casi literario una tal “G”, “Jeca”. Gisel”, pero que no es doña Jessica Palma como si se desprendía en forma algo equivocada pero es lo que se daba a entender en las declaraciones escritas, declaraciones que fueron utilizadas por la fiscalía funcionalmente para vincular a sus representadas en este delito, para justificar medida cautelares intensas respecto a sus dos representadas, pero viene al juicio oral esta persona, con esta nueva versión con este personaje ficticio, casi novelesco: “G”, “Jeca”, “Gisel”, ella es la que provee la droga, “si yo la acompañé una vez a buscar 10 kilos de pasta base la dosificamos en mi domicilio, 3 kilos, pero yo no me dedico al tráfico”, “yo le entregue un paquete a Andrés Mellado que llevara ese día pero no sé lo que había adentro”, ella es una de las principales pruebas de cargo para tratar de atribuir participación en esta supuesta adquisición de droga a sus representadas, que credibilidad, se le puede dar a una persona por un lado con el perfil que tiene esta testigo y por otro lado con la forma y los dichos sostenidos, que señaló en la audiencia de juicio, como se va a separar una línea entre lo que es absolutamente falso, mentiroso y tendencioso y lo que sería una aportación efectiva y real respecto de atribuir responsabilidades en este caso con respecto a sus representadas. Es absolutamente imposible trazar esa línea entre la mentira y la credibilidad que pudieran tener sus dichos.

Agregó una serie de informaciones, hubo constantes llamados telefónicos ese día entre Carolina y yo antes de este supuesto traslado de droga, durante e incluso después de estar detenida, ¿se incautaron los teléfonos? No lo sabemos, no hay ninguna prueba objetiva, acompañada por el MP y los demás persecutores respecto de la existencia de siquiera una llamada que se vinculara al teléfono de Jocelyn Alegría y alguno de los teléfonos de sus representadas, ahí está el voluntarismo, “mantengamos la imputación, sigamos adelante, tenemos una testigo que afirma la participación”, ahí está la testigo.

Que ese día la detienen en su casa, funcionarios policiales ya casi en horas de la medianoche, y después la trasladan en una

camioneta donde tiene la oportunidad de hablar con Andrés Mellado, “no, me detuvieron cerca de la casa cuando estaba haciendo entrega de esta droga, en los alfiles y estando detenida recibe otra llamada que fue atendida por un funcionario policial y que incluso le pasa el teléfono y habla con Carolina Latorres, versión absolutamente contrapuesta con lo que declaró Andrés Mellado, que respecto a su detención, refiere las circunstancias, posesión de 120 gramos según el parte policial según él una bolsita de cocaína que llevaba en la axila, pero que respecto al punto del traslado posterior a su detención refiere, pase a la unidad después me llevaron en el mismo vehículo de la pareja de la sr Alegría al domicilio de Jocelyn Alegría, pero nunca nos trasladaron juntos, ella venía en un vehículo yo venía en otro vehículo de vuelta a la unidad policial, tampoco hay credibilidad claramente, como se le va a creer a Andrés Mellado respecto de la droga que fue incautada en el vehículo que conducía al momento de su detención, como se va a creer que la droga que dice que llevaba era destinada al domicilio de sus representadas no hay ningún antecedente objetivo que corrobore eso salvo los dichos de Jocelyn Alegría. Y si a este cuadro se le agrega que al frente de la casa de sus representadas en el pasaje los alfiles vivía una hermana de Jocelyn Alegría, ¿Cómo es posible sostener que más allá de toda duda razonable quienes adquirieron droga y que las destinatarias de esa droga eran doña Carolina Latorres y doña Jessica Palma Castillo, como se puede despejar siquiera la inquietud de que la destinataria de la droga no hubiese sido la hermana de la traficante, ella lo negó naturalmente, no mi hermana no tiene nada que ver con tráfico, esos son los dichos de Jocelyn Alegría.

Respecto de este hecho, se agrega que la descripción de cargo, agrega otros elementos y es la parte final, por una parte se dice que no existió la referida denuncia anónima ya que quien efectuó una llamada a la unidad policial simulando una denuncia con el objeto de dejar registro fue el acusado Juvenal Pérez Blanco y que quien les dio la información acerca del tráfico de drogas fueron los autores del mismo: Jessica Andrea Palma Castillo alias “la Jeca” y su hija Carolina Latorres Palma, quienes adquirieron los 122 gramos de cocaína base incautada a Andrés Mellado Sepúlveda con fecha 31 de julio de 2012, de Jocelyn Edith Alegría Guzmán. Ambas Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma en su domicilio ubicado en calle Cruz de Hierro guardaron y ocultaron droga a lo menos hasta el día 17 de octubre de 2012, esa es la segunda parte de la imputación. Ambas en su domicilio guardaron y ocultaron droga, otra vez la desprolijidad, como es

posible sostener una acusación en estos términos, ¿Cuál es la droga guarda? Es la droga incautada a Andrés Mellado, los 122 gramos de pasta base de cocaína?, que pareciera ser una de las interpretaciones lógica, pero que choca o pugna directamente con la realidad de los hechos, porque esa droga con prueba de cargo claramente fue incautada y remitida al ISP y probablemente ya había sido destruida por el ISP, que son los conductos regulares que tienen los decomisos de droga, entonces, que dice la lógica, entonces es otra droga, no puede ser la misma que esta incautada y remitida al ISP, tiene que ser otra droga, ¿Cuál droga? ¿de qué naturaleza? ¿Qué droga en particular es? ¿Qué sustancia de aquellas descritas en el reglamento de la ley de drogas es? ¿en qué cantidad? ¿Qué naturaleza tiene? Es una droga que provoca graves perjuicios a la salud individual? o es de aquellas denominadas como blanda?, lo cual naturalmente tiene penalidad diversa, es una droga de aquellas de la ley 20.000? es una droga farmacéutica para tratar alguna patología en particular?.

Como es posible que se haga una imputación en estos términos, porque de alguna manera en la práctica de la funcionalidad que tuvieron el sostener estas acusaciones es un poco para ensuciar la imagen, es para exacerbar el injusto, el disvalor y la peligrosidad que pudieran representar sus acusadas, cuando se hace una afirmación de esta naturaleza y no se entrega prueba alguna, ni siquiera la descripción fáctica, para que decir de la prueba con al que se trató de alguna manera de sustentar esta aseveración, que la verdad no conduce a nada, es porque otra vez se está utilizando y esa ha sido la tónica en la práctica en este proceso a sus representadas, para exacerbar el delito, “es que es algo muy peligroso”. Por ahí en una afirmación temeraria al inicio del juicio uno de los querellantes afirmó su recompensa era que recibían protección para seguir trabajando en este tema del tráfico de drogas, eso es temerario, absolutamente, ni siquiera es parte de la imputación directa, porque esta tan mal planteada que claramente no hay un ilícito en esa atribución de conducta, la prueba no respalda los dichos sostenidos como ha sido dicho por uno de los querellantes que se siguió actuando dedicados al tráfico, es más diría que incluso la prueba aportada por la fiscalía descarta esa posibilidad porque bien se sabe que vino a declarar funcionario del OS-7 que refirió haber hecho vigilancias especialmente durante el mes de septiembre de 2012 al domicilio de sus representadas en pasaje los Alfiles, ellas ya estaban interceptadas telefónicamente y no haber advertido ninguna conducta típica de aquellas vinculadas a delitos de la ley 20.000 es decir con personal especializado, en

ejercicio de las técnicas más intrusivas que nuestro ordenamiento jurídico contempla y ejerciendo vigilancias directas por un periodo le parece al defensor de 30 días no advirtieron ninguna conducta asociada al tráfico, y se insiste después de producida esa prueba en que sus representadas ejecutaron los delitos, guardaron droga siguieron actuando con alguna especie de protección en este tipo de actividades, evidentemente también es fundamental el hecho que al ser detenidas no se encontrara droga, eso es un hecho de la causa que está claramente acreditado con todo y conforme a todos los estándares y que nadie siquiera ha deslizado que no es así, al contrario está reconocido, que en el minuto del allanamiento del domicilio de sus representadas no se encontró ningún tipo de drogas. Entonces que dice, “no es que habían elementos relacionados como papelillos contados, que papelillos?, que papelina?, de qué fecha?, quien las cortó? desde cuando estaban guardadas?, se les puede entregar alguna fecha cierta?. No, nada de eso, eso es voluntarismo.

Este es el hecho a juicio de la defensa más palpable que refleja los vicios y defectos y sesgos con que tanto la fiscalía como sus órganos auxiliares se reflejaron en el desarrollo de esta investigación, en el desarrollo mismo del juicio, en homenaje a don Nicanor Parra debería llamarse le tráfico imaginario.

En relación a la atipicidad en general, de los delitos por los cuales se ha acusado, cree el defensor quede la sola lectura, hace a continuación diferencias sutiles porque cree que si corresponde hacerlas, de las conductas atribuidas a don Leonardo Alfaro. Aquí se dice que se mal utilizo la técnica del agente revelador del art 15 que se le contó una cosa al fiscal se pidieron las autorizaciones pero la compra la hizo Leonardo Alfaro, y eso implica un riesgo a la salud pública, una conducta que pone en riesgo el bien jurídico que la droga sale de los controles etc. Claramente en análisis dogmático de las figura de la ley 20.000 relativas al tráfico de drogas del art 3° y el tráfico de pequeñas cantidades del art 4°, establecen ciertos verbos rectores que la doctrina en forma unánime y nuestra jurisprudencia han recogido que son la característica fundamental para estimar que se está ejecutando este tipo de delitos y básicamente esta conducta que ha sido tratado como tráfico en un sentido amplio es aquella descrita en el art 3° inciso 1° parte final, donde se indica que se aplicaran las penas a quienes trafiquen y a quienes por cualquier medio induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias, no hay mayor debate en cuanto a que la figura genérica de tráfico es esta, inducir, promover, facilitar el uso o consumo de las sustancias reguladas por la ley 20.000.

Sobre la dogmática en torno a esta figura de tráfico, ya han hecho referencia los defensores, pero reiterar estos son los verbos rectores, la figura general, y respecto del artículo 4°, básicamente la doctrina entiende que es la misma figura del art 3° pero en un carácter privilegiado figura en la cual, se agrega un elemento especializante, dice que es el elemento descriptivo en pequeñas cantidades ambas tienen la misma naturaleza jurídica son delitos que afectan la salud pública, son delitos de emprendimiento, pero en donde la figura penada, lo que busca el legislador proteger en un derecho democrático donde se tutelan bienes jurídicos es precisamente la salud pública que se puede ver afectada ante actividades que induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo y este uso o consumo es este peligro que se trata de precaver guarda relación con lo que se ha denominado circulación indiscriminada de las sustancias reguladas, eso es el ilícito, ya sea en su art 3° o en su art 4° y por lo tanto como elemento que describe la conducta, es un elemento de tipicidad.

Como puede soslayarse si respecto de don Leonardo Alfaro Osorio en todas las figuras por las cuales se le ha acusado, se indica que él adquiere droga por encargo policial, droga que es incautada, droga que se le hacen pruebas de campo, se confeccionan los partes, se remiten a quien corresponde a las autoridades, pero se sigue insistiendo que hay una figura de microtráfico porque son pequeñas cantidades, una papelina de pasta base, una bolsita de 5 mil pesos de cocaína, pero nadie discute ni siquiera la fiscalía en su libelo acusatorio que esa sustancia fueron objeto de incautación incorporadas a un parte policial porque se dice que Alfaro reemplazó al agente revelador, esa es la postura de la fiscalía, eso es lo que su libelo afirma, y se reemplazó al agente revelador los respectivos partes naturalmente debían dado que su propio contenido así lo describe, llevar a cabo las labores de prueba de campo, incautaciones, individualización de la sustancia, remisión de lo encontrado que es algo evidentemente posterior a la supuesta adquisición de Alfaro, la droga que se encuentra en las casas no pasa por las manos de Alfaro, por lo tanto si se dice que el adquirió en estas circunstancias, esta papelina, esta bolsa, esta bolsita con droga en el caso del hecho III. Si se va al inciso 2° del art 4° de la ley 20.00 “en igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre, facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro”, esa es la descripción típica, eso es la orientación que debe tener la conducta de a quien se le está atribuyendo la adquisición, el uso o

consumo por otro, que guarda perfecta consonancia con lo que es el delito base que guarde relación con estos verbos rectores de inducir, promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias. Y resulta que en las alegaciones el fiscal dice “no, pero es que no aplica el inc 2° del art 4° hay que aplicar el inciso primero”, que dice con eso entonces? que para efectos de la fiscalía, la figura genérica del art 3° de inducir, promover o facilitar no aplica? Lo dice expresamente, reconoce esta misma línea porque no podría ser de otra manera es lo que la doctrina y la jurisprudencia han recogido en cuanto a la interpretación dogmática y sistemática de estos tipos penales, lo dicen en sus alegaciones, la figura genérica es la del art 3° pero la del art 4° apliquemos el inc 1° porque ahí no se dice expresamente que la utilización o elaboración o el porte o tenencia tenga que ser para uso o consumo de un tercero, como si lo dice el inciso 2° del art 4°, pero esto es dogmática, no está discutido en general, es un hecho que siguen dado que es un delito de la misma naturaleza donde lo único distinto es este elemento especializante que es la pequeña cantidad que aplica a todo el art 4°, inducir, promover o facilitar el uso o consumo.

Esto que parece tan simple desde el punto de vista dogmático le ha significado a sus representadas todas las cargas procesales que ya ha referido el defensor, incluso haber estado 14 meses privadas de libertad y respecto del Sr Alfaro estar sujeto también evidentemente a las medidas cautelares, que en su minuto fue arresto domiciliario, arresto domiciliario parcial, y soportar la carga que implica estar inmerso en un proceso de esta naturaleza, por no entender lo que la dogmática y la jurisprudencia en forma prácticamente unánime han entendido que son las figuras penadas del tráfico.

Que es lo que dice la sentencia del tribunal oral de La Serena que ya se leyó, cuando se pronuncia sobre este tema, porque es una explicación bastante simple si se considera que exculpa al funcionario en aquella sentencia es un párrafo de probablemente no más allá de 15 o 20 líneas y dice lo que se entiende diría la doctrina mayoritaria sino unánime, la jurisprudencia mayoritaria sino unánime, de lo que debe entenderse una actividad, una conducta de tráfico sancionada por la ley, una conducta que afecte el bien jurídico protegido por mucho que se trate de un delito de peligro abstracto tiene que haber un riesgo real, principio de lesividad, principio de tutela de los bienes jurídicos no algo meramente formal. Se ha citado reiteradamente el defensor lo hará dos veces porque está relacionado, al magistrado Guzmán, Fernando Guzmán Fuenzalida, que conoció esta causa en sede de garantía, él

sobreseyó la causa precisamente por estas consideraciones, como atribuir en el hecho VI la droga en este caso a Jessica Palma y a Carolina Latorres, lo hizo por insignificancia, también apuntando el principio de lesividad que esta mencionando respecto de los demás encartados. Pero respecto de ellas en este hecho indicó que claramente no había duda, por lo menos él no la tenía, nunca hubo un riesgo de que esa droga entrara en circulación afectara de alguna manera el bien jurídico salud pública, porque esa droga siempre estuvo, desde que se produce la detención, en poder de las policías, fue remitida al ISP, e hicieron las pruebas, probablemente ya destruidas, por lo tanto de que riesgo de circulación hablan si este riesgo es decir de circulación indiscriminada, de afectación potencial que fuese a un bien jurídico no es aquella interpretación que se sostiene por la fiscalía en una especie de traslado geográfico, de un punto GPS a otro, eso es el ilícito, ahí hay un riesgo no permitido, se sacó droga de la esfera de control, de posesión, de hacer actos de señorío de parte de Jocelyn Alegría o de G o de Gisel o de otra persona que menciona el sr Mellado que menciona como la traficante de droga.

Entonces como se va a decir aquello, que era más peligroso que esa droga terminara en manos de la policía producto del dato de la información que entregaron sus representadas, que siguiera en poder de las traficantes, por mucho que no hubiera desplazamiento físico, si estaban en un vehículo, en una casa, en una caleta, dentro de la jerga lugar de acopio de droga, como la fiscalía dice que es más riesgoso que esa droga geográficamente estuviera circulando a manos de los policías producto del dato que se entrega que haber quedado en posesión de la traficante que supuestamente surtía esa droga, que era ni más ni menos doña Jocelyn Alegría. Antonella era el nombre el cual hacía alusión al sr Mellado. Entonces esa afirmación no guarda correspondencia con la recta interpretación que debe hacerse de lo que es una conducta de tráfico para satisfacer el requisito de tipicidad.

Tenía intención de citar en dos oportunidades algunos dichos o comentarios del juez Fernando Guzmán Fuenzalida, ya indicó cual fueron sus motivaciones para sobreseer precisamente este hecho VI en virtud de un tema relacionado con tipicidad entre otras consideraciones jurídicas. Y en este contexto o debate el comentario que se formula por el magistrado Guzmán, como una especie de pregunta que no queda en definitiva en nada, es entonces hay que sacrificar a estos individuos menores para poder condenar a los policías, esa fue el comentario o reflexión que se vertió, por dicho magistrado cuando ya se empezó como a

desmenuzar a tratar el tema de fondo sobre este hecho, porque eso es lo que no calza, eso fue lo que insiste fue la primera aproximación, que tuvo esta defensa al ir interiorizándose con más detalle de las imputaciones, las participaciones que tuvieron sus representados y reitera ellos no son fuente de corrupción, no son particulares que ejerzan alguna esfera de poder, de influencia respecto de organismo policiales, funcionarios en particular ellos no tienen ese perfil que eventualmente se podría suponer, son miembros de una red activamente, el perfil de cada uno de sus representados es absolutamente acotado, diverso, menor que insiste se enmarca más dentro de lo que es la colaboración, de un denunciante anónimo en los términos informales en que esta práctica se desenvuelve en la ausencia de regulación de los órganos competentes, que tener un rol activo y más reprochable en el contexto de esta investigación.

En relación a la petición de absolución por duda razonable, brevemente se hará cargo de cada uno de los hechos por los cuales se ha acusado.

Respecto del hecho I referido a que don Leonardo Alfaro, adquirió droga la papelina de pasta base en el referido domicilio que alude al de Eclipse 617-B con fecha 21 de marzo de 2012, y que los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco enviaron a adquirirla, ninguna de las personas que se encontraban en el domicilio de Eclipse 617-B, comuna de Pudahuel, reconocieron haber efectuado una venta a don Leonardo Alfaro no hay ningún testimonio que dé cuenta de aquella operación, de aquella conducta verbo rector, conducta típica, nadie dice haberle vendido a Leonardo Alfaro.

Angélica Puebla, se sabe que era la hija de don Manuel Puebla Lillo quien habitaba en esa casa y que estaba la nieta, estaba la hija de ella y que iba de visita, básicamente y dentro de lo que entiende que son relatos bastantes coherentes entre sí, refiere sobre este punto que su hija Jennifer, no dice el defensor los demás datos de individualización, su hija Jennifer le dijo que una persona fue dos veces a comprar, que sonó el portón a los 5 o 10 minutos, esto en el contra interrogatorio efectuado por el defensor Contreras, “su hija no vio la primera vez le preguntaron está tu tata para un papelillo, no, no se vende droga pero yo si le compré antes”, su padre le comentó que había vendido droga esa día antes del ingreso de la PDI, su padre vendía droga en Eclipse ese día le vendía un policía y ese policía estaba encubierto de civil, esa es de las últimas respuestas que le da ante el contra interrogatorio del defensor Flores. Pregunta de conainterrogatorio efectuada por

esta defensa contesta que quienes vivían en ese domicilio solo su padre y sus dos hijas vivían en esa casa y contesta que el mismo joven fue dos veces a la casa, Jennifer la hija de doña Angélica, ante preguntas del fiscal que pide le describa a la persona que compra ve un tipo que se para en la reja, estando ella en la piscina y le preguntan si venden ahí, flaco, pelo largo con rulos, lo vuelve a ver ese mismo día con los detectives. Manuel Segundo Puebla Lillo antes de la detención fue un niño a comprarle un mono, esto en respuesta al interrogatorio directo, como a las 3 de la tarde, después fue el mismo niño a comprar otro mono más, su nieta se bañaba en el patio, el testigo le volvió a vender, aludiendo a él. En esta segunda venta a su nieta primero le había contestado al sujeto que no había droga, ante otra respuesta el sujeto era flaco, con gorro, fue el mismo sujeto que le compró dos veces. Respuesta le comentó a su hija que tenía dudas de que este comprador haya sido policía cuando ingresó la policía, dice que no volvió a ver al sujeto más adelante y agrego aquella versión que este mismo testigo dio durante la investigación en donde quedó consignado que el declaró que ese día le había vendido droga a un rati, es decir, junto con la falta de prueba incriminatoria que apuntase a Leonardo Alfaro están todas estas versiones contestes en los hechos esenciales de que se efectuó una venta a una persona con determinadas características que no calzan precisamente con las de Leonardo Alfaro y que esta persona habría sido precisamente un funcionario policial, por lo tanto entiende que claramente se alza el estándar de duda razonable como una barrera infranqueable a efectos de poder generar una convicción de condena respecto de una eventual compra a requerimiento policial que hubiese realizado Leonardo Alfaro en relación al hecho I.

En lo que compete al hecho III, en este caso la supuesta compra que habría hecho Leonardo Alfaro el día 12 de julio de 2012, en el domicilio de Vigilia 9041 B, población Los Pinos Pudahuel. Según los términos de la acusación, se atribuía a don Leonardo Alfaro haber entregado información a los funcionarios policiales sujetos al que estos enviaron a adquirir droga al domicilio de calle Vigilia 9041 b quien adquirió en el referido lugar una bolsa de cocaína en la suma de 5 mil pesos de una persona hombre, esa es la conducta típica atribuida a su representado. No hubo ninguna prueba directa, ningún testimonio directo que sindicara a don Leonardo Alfaro adquiriendo droga en ese domicilio ese día, ningún testigo así lo refirió, si hay algún tipo de información vinculada a las escuchas a las interceptaciones telefónicas de que don Leonardo Alfaro, prestó algún tipo de labor de vigilancia respecto de lo que

ocurría en dicho domicilio, así se pudo escuchar algún tipo de conversaciones en las que se hacía referencia a las características del lugar y específicamente a la llegada de don Pablo César Medrano Cerpa que era el taxista que después de reiteradas comunicaciones con el fiscal, con la magistrado de turno que para dar la orden se pedía que hubiera la fiscalización de comprador civil o sea que no bastaba la compra efectuada supuestamente por un agente revelador que ya había sido autorizado previamente por la fiscalía sino que se requería un dato adicional que era la compra por un civil y en ese sentido el rol respecto del cual si se rindió alguna prueba concreta fue que estaba el sr Leonardo Alfaro en las inmediaciones entregando algún tipo de información. Respecto de la aseveración que en definitiva si adquirió droga, no se precisa concretamente si hubo una adquisición concreta, que fue lo adquirido, que características tenía, composición de la droga, pureza, art 43 requisito para configurar el ilícito, hay una indeterminación total sobre esos puntos por lo tanto nuevamente se entiende que hay una afirmación más bien de carácter voluntarista al insistir en una condena por tener acreditado el hecho punible en la acusación y se tiene claramente a la vista los testimonios de quienes habitaban en ese domicilio especialmente doña Cecilia Chacana y doña Cecilia Espinoza Aranda, que en carácter de prueba de cargo lo que hacen en la práctica es desvirtuar que hubieran actividades de tráfico en esa casa, desvirtuar que en esa casa habitaran, hubiesen personas de sexo masculino, ellas fueron categóricas en que esa era su versión de los hechos ante las preguntas y contra preguntas efectuadas, esa es la prueba de cargo, no ahondara en otros aspectos que más bien atañen a los otros acusados en relación a la presencia de Cecilia Chacana o no a alguna hora ese día porque como insiste, Leonardo Alfaro se le atribuye haber comprado a una persona de sexo masculino, no hay ningún dato o antecedente acerca de esa persona en particular, está el dato de este taxista que dice haberle comprado a un sujeto, que no da mayores características con presencia de la abuela que se entiende corresponde su descripción física precisamente a doña Cecilia Espinoza Aranda.

Por lo tanto lo que hay en definitiva es un cúmulo de información absolutamente contradictoria entre sí, como de aquella y de estas escuchas que sitúan a Leonardo Alfaro dando este tipo de antecedentes respecto de vigilancias del lugar, se puede traducir en satisfacer el estándar probatorio requerido para convicción de condena en cuanto a los hechos materia de la acusación, no hay

ninguna vinculación lógica con la prueba producida respecto de la necesidad de satisfacer dicho estándar de prueba.

En lo que incumbe al hecho VII, de fecha 08 de agosto del año 2012, en la calle o pasaje Tehuantepec 1061, comuna de Pudahuel, se indica en la acusación que en efecto no existieron las labores de vigilancia ni la venta de droga por el imputado señalado al agente revelador designado lo anterior fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio sujeto que le 08 de agosto del año 2012 a las 17:16 horas concurrió al domicilio de Tehuantepec 1061 y por instrucciones de los policías acusados adquirió una papelina de pasta base, comunicó este hecho a los funcionarios, los que de inmediato ingresaron al referido inmueble, en consecuencia Alfaro Osorio adquirió droga, cocaína base por instrucción de los acusados en horas de la tarde del 08 de agosto del año 2012. Básicamente están las declaraciones de doña melisa Solange Cáceres Gutiérrez y don Javier Tolosa Núñez pareja entre sí, quien interrogado y contra interrogado básicamente indican que tenían una cantidad de droga, le efectuaron esa venta, que generalmente lo hacían solo con amigos o conocidos y que en concreto en particular, don Javier Tolosa esa día le vendió droga a un amigo llamado o apodado "El peto", que al hacer una descripción era más bien una persona de contextura gruesa, de ojos claros y con características físicas que en caso alguno corresponden a las de su representado don Leonardo Santiago Alfaro Osorio, esa es la prueba de cargo básicamente en términos de testigos, que la fiscalía trajo a la audiencia para supuestamente respaldar sus aseveraciones. Respecto de lo declarado por el carabinero que participó en la investigación de este hecho don Omar López Galdámez, tomó declaración el 3 de abril del año 2013 en dependencias del OS-9, sin presencia del abogado defensor en una situación que a juicio de la defensa importó nuevamente una infracción a las garantías del derecho a guardar silencio y la violación al principio de no auto incriminación y que en concreto esta defensa solicita que en calidad de testigo de oídas de aquella diligencia practicada en dichas condiciones a las que ya se ha aludido, no puede dársele mayor mérito a los dichos que dicho testigo vino a señalar al tribunal, máxime si en este caso en particular se produjo precisamente aquella discrepancia en las cuales la testigo del hecho 1 funcionaria Irlanda Crespo, también aparece tomado declaraciones en dependencias del OS-9 ese mismo día esa misma fecha en calidad de testigo, ya no imputado y donde se produce esa paradoja en la cual el sr Leonardo Alfaro estaría en dos lugares distintos haciendo dos actividades distintas

en el mismo momento, que es terminar las declaraciones o diligencias iniciadas a las 14 horas en circunstancias que se extendieron hasta las 16:40 horas en circunstancias que según Irlanda Crespo a las 16:21 comenzó su propia toma de declaración con independencia de cualquier otra gestión la cual a ella no le consta, pero al tribunal y a quienes estuvieron escuchando si les consta que es imposible en los términos que fue relatado dicha diligencia que ambas sean efectivas en los términos que fueron expresados, hay claramente ahí una situación que de algún modo siembra además un manto adicional de duda respecto de todas las condiciones y circunstancias en que se desarrollaron estas diligencias mal por lo tanto se le podrían dar un valor que por un lado venciera el principio de la presunción de inocencia a la luz también de los testimonios de quienes habitaban esa casa y refieren haberle vendido droga a otro sujeto apodado "El peto".

En lo relacionado con el hecho VIII, el 21 de septiembre de 2012 en Corintos 749, Pudahuel, se afirma, que la información entregada por los funcionarios policiales a la fiscalía de flagrancia de Pudahuel es falsa, que no existieron las referidas labores de vigilancia ni la compra por parte del agente revelador designado y en consecuencia la venta de droga por parte de William Bustos Martínez a un agente revelador, lo anterior, el hecho de la transacción de droga le fue comunicado a los funcionarios policiales por Leonardo Alfaro Osorio sujeto que el 21 de septiembre de 2012 a las 17:15 horas concurrió al domicilio de calle Corintos y compró o adquirió por instrucciones de los policías una papelina de pasta base, comunicó este hecho a los funcionarios policiales, en consecuencia Leonardo Alfaro Osorio adquirió droga, en hora de la tarde del 21 de septiembre de 2012, de una persona que se encontraba en el domicilio de calle Corintos 749, Villa Grecia, Pudahuel. Bueno al respecto, la persona que fue detenida en dicho procedimiento don William Esteban Bustos Martínez, ante el contrainterrogatorio efectuado por el defensor Flores, contestó que el día 21 de septiembre de 2012 no le vendió droga a nadie, al respecto está la declaración del teniente Alberto Andrade Rojas, quien refiere haber tomado una declaración a don Leonardo Alfaro con fecha 02 de mayo del año 2013, en donde ocurren dos particularidades, primero que este funcionario reconoció haber evacuado a petición de la fiscalía un primer informe policial haciéndose cargo de la investigación del hecho VIII, en el cual no arribó a ninguna conclusión categórica respecto de la perpetración de algún ilícito en el que tuviera participación don Leonardo Alfaro, es decir a la luz del estudio de los antecedentes remitidos, carpeta

investigativa, y diligencias encomendadas, no concluye participación alguna de Leonardo Alfaro en este hecho punible. No obstante ante un segundo requerimiento de parte del MP, evacua un segundo informe y a propósito de este se incorpora la información contenida en la declaración prestada ante él por don Leonardo Alfaro en sede policial sin presencia de abogado defensor nuevamente con fecha 02 de mayo del año 2013, declaración que le fue tomada al sr Alfaro en calidad de testigo en donde sus conclusiones son diversas y atribuye algún tipo de participación a su representado y respecto de ese funcionario, y de las diligencias que hizo y como desarrolló la investigación se suma el antecedente aportado de que producto de una reunión de coordinación, recibió de parte del fiscal a cargo de la investigación una instrucción expresa de darle el tratamiento de testigo y no de imputado al sr Leonardo Alfaro, no precisó el día, no precisó quienes estuvieron, pero si fue categórico en afirmar que esa instrucción existió y que por lo tanto las consecuencias y la forma en que se llevó a cabo esta interrogación a su representado no fue un error, no fue una omisión, un desliz y también genera la duda si respecto de la misma circunstancia que incumba a doña Irlanda Crespo, fue un error, fue una inadvertencia, o fue producto de la misma instrucción que este testigo refirió haber recibido a efectos del tratamiento que debía darle a los imputados de la causa en particular en este caso a don Leonardo Alfaro. Interrogado en calidad de testigo, estando ya formalizado, y sujeto a medidas cautelares y su teléfono interceptado hacía meses, en esta investigación por estos mismo hechos, por lo tanto entiende el defensor y solicita que sean considerados estos factores a efectos de restarle todo valor en cuanto valoración de los testimonios que este funcionario don Alberto Andrade Rojas pudiera aportar respecto de los hechos.

Respecto del hecho IX, hay un elemento a juicio de la defensa insalvable fundamental, que consiste ya no solo en los problemas de tipicidad que evidentemente los mantiene en los términos indicados, la conducta está destinada claramente a sacar droga de circulación a que esta droga termina incautada y así aparentemente lo fue, por lo tanto no ve la defensa como se pudiera configurar el ilícito desde el punto de vista de la tipicidad, pero desde el punto de vista de la acreditación desde el punto de vista procesal de valoración no hay protocolo de análisis de la sustancia que supuestamente habría adquirido don Juan Carlos Carvajal en relación al hecho IX, no hay por lo tanto un protocolo evacuado conforme al art 43 de la ley 20.000 por parte del ISP, no hay manera por lo tanto de sustentar el hecho punible que se atribuye

en términos de haber cometido una infracción en relación a alguna de aquellas sustancias reguladas por la ley 20.000 para tener por establecido el hecho punible y la participación culpable de su representado en dicho hecho. Si no hay protocolo, malamente existe una base científica y una base conforme a los principios y a los conocimientos científicos para poder concluir que aquí se tuvo por acreditado el hecho punible atribuido a su representado.

Y para concluir en lo que respecta al hecho VI, de algún modo ya lo ha reseñado pero recapitula, se tiene estas versiones respecto a quien supuestamente o quien era el destinatario de la droga incautada al sr Andrés Mellado Sepúlveda, la fiscalía en su acusación sostiene que las destinatarias eran sus representadas Carolina Latorres y doña Jessica Palma pero de donde se obtiene esa conclusión, cual es el respaldo, cual es la prueba para sostener aquello. Están claros los dichos de la traficante Jocelyn Alegría con todos los defectos a los cuales ya ha aludido en términos de la nula credibilidad que pudieran tener sus declaraciones en la audiencia de juicio, y aparte de los ya señalado en cuanto a negar su rol de participación, negar su rol de querellante proveedora de droga, negar las sustancias incautadas en su domicilio tener el descaro o como se indicó en algún momento el insulto a la inteligencia de decir que ella, las primeras dos declaraciones en fiscalía estaba tan nerviosa que no advirtió que en el texto se había colocado que en su casa incautaron 800 gramos de droga, porque era una sustancia (cantidad) mucho menor, las contradicciones con el propio Andrés Mellado respecto a la calidad de traficante de ella si compartieron o no el vehículo, si tuvieron la oportunidad de hablar, o recibir frente de él llamadas de parte de Carolina, la ausencia de tráfico de llamadas, ese cúmulo de antecedentes que se contradicen unos con otros, en los mismos sentidos la declaración del sr Mellado, que ya no habla de "G", sino que habla de Antonella, como la supuesta proveedora de la droga destinada a ser entregada en Cruz de Hierro, a doña Carolina Latorres, que esos son los testimonios, la prueba de cargo con la por un lado se atribuye participación en calidad de adquirente de esta droga lo cual naturalmente lo reitera, la defensa niega, la versión que dio doña Carolina Latorres básicamente es que ellas dieron un dato respecto de que en el sector en forma habitual venía un sujeto en un vehículo de determinadas características, en determinados días y horarios de la semana y que entregaba droga, y esa es la información que se entrega por parte de su madre a las policías, en ningún caso reconocen ellas ser las personas que de algún modo se contactaron con Jocelyn Alegría como reza la acusación con "G"

con Antonella o con no sabe el defensor quien sea para adquirir droga. Ya se indicó que al frente de ellas vivía una hermana de la traficante Jocelyn Alegría, al frente de su casa, eso no es mera coincidencia y no es un factor inocuo al momento de ponderar la credibilidad con respecto a la prueba de quien adquirió porque esa droga iba a ese domicilio, a ese barrio, a ese pasaje. Está la interpretación que hace de ciertas escuchas la testigo, la teniente doña Tatiana Verónica Castillo Ahumada, quien a juicio de esta defensa no demostró muchas dotes de una investigadora profesional y seria en las conclusiones, pero a quien si le reconoce la defensa en otro aspecto de las diligencias que le tocó efectuar, una característica o rol que se echó de menos en el resto de los demás funcionarios de carabineros que efectuaron diligencias, respecto de sus representados, de cualquiera de ellos, que es que la instrucción particular que se le hizo llegar por parte de la fiscalía para investigar este hecho, estaba el tomar declaraciones a las afectadas, entre las cuales estaban Jocelyn Alegría, el sr Mellado, pero además sus propias representadas que se encontraban en prisión preventiva a esa fecha, diligencia que ella no efectuó y preguntada al respecto, indica no pudo contactar a imputadas por la falta de respuesta de la abogada defensora.

Es decir, más allá de las conclusiones que luego se hará cargo de respecto lo que son las escuchas, fue la única funcionaria policial que estuvo a la altura, cree la defensa, del respeto a las garantías fundamentales de un imputado, en términos de llevar adelante una diligencia de toma de declaración velando por la presencia del abogado defensor, y ante la ausencia de aquella, ella no concurrió a dependencias del lugar del centro de detención donde cumplían prisión preventiva sus representadas y no evacuó la diligencia por ese motivo, y tiene vivido el recuerdo cuando fue preguntada su extrañeza al decir, prácticamente como podría haberlo hecho sin haber contactado al abogado, la única funcionaria que estuvo a la altura al respeto debido a dichas garantías.

La reseñada funcionaria al hacer análisis de interceptaciones telefónicas, respecto de las interceptaciones telefónicas de 31 de julio, a las 11:14 horas donde se indica que supuestamente don Daniel Urrutia se habría comunicado con doña Jessica Palma, y la transcripción que por lo menos tiene de aquella él le refiere: “quiero un huevon bueno, si poh, hay algún huevon para hoy día Jeca” y ella le contesta “no, tengo unos números de teléfono no más que me vinieron a dejar ayer recién”, esa conversación es interpretada por esta funcionaria como una especie de reconocimiento ni siquiera de la adquisición de la droga incautada al sr Mellado que es

el presupuesto fáctico de la incriminación sino que ella entiende de esa conversación que Jessica manifiesta que ayer ella recibió una entrega, en esos términos la funcionaria interpreta el contenido de la interceptación telefónica. Conclusión que esta defensa controvierte en forma directa, del tenor de la conversación aparece claramente que lo recibido el día de ayer era claramente unos números telefónicos que eventualmente podrían estar vinculados a alguna persona relacionada con el tráfico en ningún caso eso es un reconocimiento explícito, expreso de estar ejecutando labores de tráfico de estar recepcionando alguna sustancia regulada que en ninguna parte de la conversación se expresa en forma clara, en forma inequívoca, pero que esta funcionaria lo entiende como una especie de recepción de sustancias prohibidas por la ley 20.000. Insiste ni siquiera son aquellas que son incautadas al sr Mellado Sepúlveda en horas de la noche del día 31 de julio del 2012, por lo tanto, si la credibilidad de la traficante Jocelyn Alegría quedó completamente destruida por sus propios actos, por sus propias actuaciones, por sus propias discrepancias, incoherencias si también la declaración del sr Mellado adolece de los mismos vicios de los mismos reparos, si esta interceptación en ese audio es lo que hace concluir a la funcionaria que investiga, “no, ella está recibiendo droga, por lo tanto se debe concluir que la droga de Mellado era para ella también”, porque ese es el ejercicio al cual se le quiere conducir por parte de la fiscalía a raíz de las conclusiones que y los testimonios de esta funcionaria, eso SS., a la luz de un escrutinio preciso, racional conforma al art 297 del código procesal penal, no supera un estándar mínimo de convicción para tener por acreditado que la droga iba dirigida y que fue adquirida por parte de sus representadas, al droga incautada al sr Mellado, por tanto insiste en que hay duda razonable, hay presunción de inocencia y duda razonable que se mantiene incólume con la prueba de cargo producida respecto de su participación culpable en este hecho de tráfico, reitera lo ya señalado que además el problema de tipicidad del cual adolece se mantiene plenamente vigente y es otro motivo de petición de absolución.

Sólo de modo subsidiario a sus peticiones de absolución respecto de cada uno de sus representados, entiende esta defensa que en el hipotético evento que de alguna manera se tuvieran por establecidos las supuestas adquisición y se estimara que ellas revestirían tipicidad, el requisito de tipicidad, también existen razones de antijuridicidad para estimar que deben ser exculpados todos y cada uno de sus representados, una de ellas es el error de prohibición invencible respecto de su conciencia de ilicitud en

cuanto a en concepto de ellos y solo si se tuviera por acreditado estas adquisiciones están haciendo entrega de ellas a la policía, ese rol de colaboración que se entiende efectuaron en la práctica se materializó en acciones concretas y específicas dirigidas a incautar droga, toda la falta de regulación a la cual ha aludido en términos de los órganos oficiales encargados de la persecución penal, claramente se acrecienta se amplifica en relación a la percepción que pudieron haber tenido de su rol cada uno de sus representados quienes desde su perspectiva estaban colaborando con la justicia, estaban colaborando con los funcionarios competentes, estaban colaborando con el estado de Chile en el combate al narcotráfico. Claramente entiende que concurre la circunstancia de error de prohibición invencible y que mal se puede hacer un reproche en ese sentido a sus representados. Y por último ausencia del principio, en aras del principio de lesividad de afectación del bien jurídico protegido por lo tanto ausencia de antijuridicidad material respecto de las conductas atribuidas a ellas por el argumento de que esta conducta estaba orientada a combatir el tráfico y no a generar conductas de riesgo en términos del destino o destinación de la droga al uso o consumo por parte de terceros, incrementando un riesgo de circulación indiscriminada de esta droga.

DÉCIMO QUINTO: Nueva calificación jurídica en relación al hecho signado como N°XIII.

Que, conforme lo autoriza **el inciso tercero del artículo 341 del Código Procesal Penal**, a petición de los miembros del tribunal, se llamó a los intervinientes pertinentes a debatir sobre la posibilidad de otorgar a los citados hechos, una **calificación jurídica distinta** a la invocada en la acusación por el Ministerio Público, los querellantes Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y, a la incoada por el querellante Consejo de Defensa del Estado, en el sentido que dicho suceso criminal correspondía exclusivamente a uno de **infracción al artículo 85 inciso Final del Código Procesal Penal, en relación al artículo 255 del Código Penal, en lo concerniente a los acusados Fabián Arevalo Sepúlveda y Daniel Urrutia Arriagada.**

La fiscalía y los querellantes se opusieron a que se modificara la tipificación del ilícito en ambos casos, ya que en razón de la prueba rendida se acreditaron la totalidad de los presupuestos fácticos incluidos en la acusación.

La defensa de los enjuiciados Arévalo Sepúlveda y Urrutia Arriagada, también desestimó el llamamiento efectuado por el tribunal e insistió en su petición de absolución en lo relacionado a todos los delitos atribuidos en virtud de este hecho punible.

1).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°1

DÉCIMO SEXTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

A eso de las 18:00 horas aproximadamente del día 21 de marzo de 2012, el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia se comunicó telefónicamente en el folio 32314, con el fiscal de turno de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, José Tejería Vargas, informándole que funcionarios de servicio de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, mientras realizaban en esa comuna labores de vigilancia en un carro corporativo, tomaron contacto con un taxista no identificado quien les entregó información referida a que en el domicilio de calle Eclipse 617 B de la citada comuna, se vendía droga.

Con ocasión de la señalada información a petición del subcomisario Gamboa Tapia, el fiscal de turno en comento autorizó al detective Juvenal Pérez Blanco para que se desempeñara como un agente revelador. A eso de las 18:30 horas el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia informó al fiscal que el detective Juvenal Pérez Blanco, actuando como agente revelador, adquirió una papelina de 0,2 gramos a cambio de la suma de \$1000 a un hombre de entre 45 y 50 años de edad en el reseñado domicilio.

Luego, el referido fiscal de turno, a las 18:34 horas aproximadamente solicitó a la jueza del Primer Juzgado de Garantía de Santiago de turno, doña Pilar Aravena Gómez, autorización judicial de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, la que fue otorgada en forma verbal; produciéndose el ingreso policial a dicho inmueble a eso de las 19:10 horas.

Posteriormente, a las 03:50 de la madrugada, del día 22 de marzo de 2012, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, informó al fiscal de turno de ese momento, Vladimir Chandía Vera, de la

realización de la diligencia de entrada y registro autorizada judicialmente y de la detención de Manuel Segundo Puebla Lillo, así como la incautación de 84 papelinas de cocaína base que arrojó un peso bruto de 12,1 gramos, más la suma de \$17.430.

Las circunstancias establecidas precedentemente fueron consignadas en el informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012, el que fue suscrito por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna; por el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, todos de dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, procedimiento que dio origen al folio de flagrancia ya individualizado y a la causa RUC N°1200304988-2.

Sin embargo, alrededor de las 19:10 horas del 21 de marzo de 2012, con motivo del ingreso policial previa autorización judicial al domicilio de calle Eclipse 617 B, de la comuna de Pudahuel y sin perjuicio de la detención de Manuel Puebla Lillo por infracción al artículo 4° de la Ley N°20.000, en dicho lugar se privó ilegalmente de su libertad a tres personas que se encontraban en su interior, esto es, a Angélica Andrea Puebla Pardo, cédula nacional de identidad 13.451.582-1, a la menor de edad en esa fecha, Jennifer Andrea Purches Puebla, cédula nacional de identidad 19.315.572-3; y, a Miguel Alejandro Acevedo Urzúa, cédula nacional de identidad 16.372.865-6; interviniendo en la ejecución de esta acción los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco.

Ahora bien, la referida privación de libertad sin fundamento legal de la que fueron objeto estas tres personas no fue consignada de algún modo en el informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012, que se remitió a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, lo que acarrea que dicho documento sea falso.

Asimismo, al interior del domicilio allanado en la hora de ingreso indicada y, con posterioridad, en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, Pudahuel, lugar al que los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco trasladaron a los detenidos ya señalados, éstos compelieron a Angélica Andrea Puebla Pardo en orden a que sólo conseguiría su libertad y la de su hija a cambio de que les entregara información acerca de un domicilio en donde hubiese más droga. Frente a esos apremios mentales, la ofendida accedió y en este contexto, alrededor de las 20:50 horas de ese día 21 de marzo,

Angélica Andrea Puebla Pardo fue llevada por el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, a bordo del vehículo policial A 7005, desde el cuartel de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel hasta una plaza próxima a calle Poética de dicha comuna, lugar en el que fue bajada del automóvil en que era transportada y se dirigió al domicilio ubicado en calle Poética 9042 H, habitado por doña Paula Gamboa Muñoz y su grupo familiar. Al llegar a ese lugar, se entrevistó con ésta y le solicitó la venta de marihuana. Luego Puebla Pardo retornó donde estaban los policías y les informó de la existencia de dicha sustancia al interior de éste, regresando todos a bordo del mismo vehículo a la unidad policial a eso de las 21:05 horas. Con la información proporcionada por Angélica Puebla Pardo, los funcionarios policiales decidieron ingresar al domicilio de Poética 9042H.

De esta forma, cerca de las 22:00 horas del mismo día, salieron de la unidad policial en el carro A 7005, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, junto a Angélica Andrea Puebla Pardo; y, en el carro J-5296, lo propio hicieron Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco. Todos ellos se trasladaron hasta la plaza "Arco Iris", en donde descendió Angélica Puebla Pardo, siendo seguida por dos funcionarios policiales, uno de ellos, Fabián Arévalo Sepúlveda, con quienes se dirigió al domicilio de Paula Gamboa Muñoz, con el objeto de concretar la compra de la droga.

Desde la citada Brigada, Angélica Andrea Puebla Pardo fue dejada en libertad alrededor de las 05:30 a 06:00 horas de la madrugada del día 22 de marzo de 2012. Lo propio ocurrió con Jennifer Purches Puebla y Miguel Ángel Acevedo Urzúa, quienes fueron dejados en libertad por la policía entre las 22:00 y 23:00 horas del día 21 de marzo de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Convicción legal de condena.

Que, **para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados** y que dichos sucesos configuraban exclusivamente, **tres delitos de detención ilegal** cometidos en contra de Angélica Andrea Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches, ejecutados en calidad de autores por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco; **un delito de apremios ilegítimos agravado**, ejecutado de un modo inmediato y directo por

Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, en contra de la ofendida Angélica Puebla Pardo; y, **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado de un modo inmediato y directo por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco cuyo *iter criminis* en cada caso fue el de consumado, el Tribunal en lo concerniente a la existencia de los citados ilícitos, la calificación jurídica de los mismos y la participación que le cupo en ellos a los justiciables en comento, consideró principalmente los testimonios contestes, claros, creíbles y lógicos de tres testigos presenciales –Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches-, de los sucesos acaecidos inicialmente en el interior del domicilio situado en calle Eclipse 617 B de Pudahuel y luego en las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de la reseñada comuna, situada en calle Federico Errázuriz 921, comparecientes que con una gran consonancia y coherencia interna en lo que a los aspectos generales de su relato concierne, dieron cuenta circunstanciadamente de los acontecimientos que les correspondió padecer en los indicados lugares a partir de 19:10 horas aproximadamente del día 21 de marzo de 2012, resultando sus atestados sustentados sustancialmente en lo referido a lo que se acreditó aconteció por sobre toda duda razonable en juicio, por prueba indiciaria suficiente, entre las que se encuentran, conforme al análisis que se pasara a realizar en considerandos futuros, las aseveraciones de los Capitanes de Carabineros Irlanda Crespo Bravo y Hugo Troncoso Elgueta, el fiscal José Tejerías Vargas y Manuel Puebla Lillo, a las que se adicionó la documental compuesta por el informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012, el libro 1A “Novedades de la guardia”, el libro 6A “Control de ingreso de personas al cuartel”, el libro 9A “Ingreso de detenidos”, todos de la reseñada unidad policial, la bitácora del folio 32314 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente y los Decretos de Nombramiento como Detectives de los acusados, junto a evidencia tecnológica constituida por los audios de Flagrancia de la Fiscalía de marras correspondientes al folio 32314, la información del Servicio Registro Civil e Identificación y un set fotográfico de reconstitución de escena introducido mediante la exposición del capitán Troncoso Elgueta, medios de prueba a los que se adicionaron los asertos prestados libre y espontáneamente en estrados por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia

Arriagada, todo lo cual fue complementado en lo referente a los demás presupuestos fácticos que se dieron por justificados con la copia del acta de audiencia de control de detención y formalización celebrada respecto a Manuel Puebla Lillo, elementos de convicción que fueron adecuados para establecer los presupuestos fácticos descritos en la motivación anterior que permitieron vencer el estado de inocencia del que estaban investidos los encausados que resultaron sancionados penalmente con ocasión de la ejecución de los reseñados hechos punibles, sin perjuicio de las decisiones absolutorias que en su caso, también se adoptaron en relación a los sucesos ocurridos el 21 de marzo de 2012, como se desarrollará próximamente.

DÉCIMO OCTAVO: Valoración de la prueba rendida.

A).- Que, **en lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción para establecer tres delitos de detención ilegal y un delito de apremios ilegítimos agravado** y en especial la dinámica de dichos sucesos, la forma en que se produjo la privación de libertad que afectó a las tres víctimas y los apremios mentales destinados a obtener una información, así como las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en los correspondientes ilícitos, se tuvo en consideración los medios probatorios que a continuación pasan a abordarse:

Lo expuesto por Angélica Andrea Puebla Pardo, quien en forma conteste y consonante al amparo de la prueba que se irá analizando, de una manera creíble para los sentenciadores a la luz del correlato probatorio que tuvo la versión que prestó en la audiencia de juicio oral, la que cumplió sobradamente con las exigencias contempladas en el artículo 309 del Código Procesal Penal, manifestó sin que se evidenciaran contradicciones relevantes al hacerlo, que el día 21 de marzo de 2012 a eso de las 7 de la tarde, llegaron cerca de 5 detectives a la casa de su padre Manuel Puebla Lillo, añadiendo que en esos instantes se encontraba junto a ella en el domicilio, además de su progenitor, su hija Jennifer Purches Puebla -menor de edad a esa época- y un amigo de nombre Miguel –Miguel Acevedo Urzúa según se determinará próximamente-, sujetos que trajinaron la casa y encontraron droga que según dijo vendía su padre. Adujo que toda la situación duró como una hora y que en el interior de ese inmueble y en tal periodo de tiempo le solicitaron que los llevara a un lugar donde vendieran droga. Posteriormente los subieron a todos en dos vehículos, a lo que no se opuso ya que los policías la llevaban presa aunque ella

no vendía droga, los trasladaron a la unidad policial que individualizó como la “brim” o el “cuartel de los detectives”, agregando que en el trayecto al lugar, en la camioneta en que era trasladada, los policías, entre los que estaba presente uno de apellido “Márquez” –el acusado José Márquez Areyuna conforme se identificó al ser sindicado como tal-, le indicaron nuevamente que se iba a ir presa si no decía donde vendían droga, que el fiscal señalaba que debía decir donde la vendían, luego de lo cual, estando en la unidad policial de calle Errázuriz, en una pieza a la que fue llevada, mientras Miguel y su hija permanecían en una banca ubicada afuera de las dependencias y su padre estaba en un calabozo, los policías le insistieron con que los llevara a un lado en que hubiera droga, que estuviera segura donde había droga o si no se iba a ir presa porque ellos no se iban a meter si podían “rebotar” –que debían ir a la segura-, que si salía todo bien se iba para la casa “al tiro” con su hija, exigencias que fueron proferidas en momentos que ésta –Jennifer Purches-, de 16 años de edad a la fecha y que vestía sólo short y polera como lo explicó, permanecía en la banca de la unidad junto a Miguel Acevedo sin que ambos pudieran retirarse voluntariamente del recinto policial conforme ambos lo suscribieron armónicamente; añadiendo Angélica Puebla Pardo que finalmente en la referida dependencia, frente a tales exigencias cedió a tales espurios e ilegítimos requerimientos de información, hecho lo cual, le ordenaron ir al lugar donde existiese droga, lo que hizo en un automóvil blanco según describió, señalando sobre tal situación que estaba intimidada, la estaban mandando a hacer algo que no quería, siendo acompañada al efecto por dos detectives, uno de los cuales individualizó como el detective que apuñalaron, quien al ser identificado en la sala de audiencia señaló llamarse Fabián Arévalo Sepúlveda.

La deponente en comento continuó relatando que llegó con los dos detectives a la plaza llamada “Arcoiris”, desde donde se dirigió seguida a una distancia de 8 ó 10 pasos por el funcionario policial que singularizó al final del párrafo anterior, al domicilio donde había droga, esto es, a “la casa de Paula”, la que como lo dijo la capitán Crespo Bravo se sitúa en pasaje Poética 9042 H, en cuyo lugar una vez que arribó a éste, le preguntó a ésta si tenía marihuana, a lo que ésta respondió que sí, diciéndole que iría a buscar “plata”, luego de lo cual regresó al automóvil y volvió a la unidad policial.

Añadió, que una vez que estuvo de regreso en la “brim”, pudo constatar que su hija todavía se encontraba afuera de la banca junto a su amigo y que nuevamente salió a eso de las 10 de la

noche –mientras Jennifer Purches todavía se mantenía en dependencias de la Brigada Policial de Pudahuel-, con “todos” los policías a hacer el “allanamiento a la casa”, lo que realizó porque éstos se lo dijeron, disponiéndole que tenía que entrar al domicilio y ellos entrarían a la “siga”, agregándole que si todo salía bien se iría para la casa con su hija. Sobre el punto manifestó que en esta segunda ida ella fue trasladada por tres personas, con las que llegó de nuevo a la plaza, descendieron del vehículo, se dirigieron a la casa de “Paula” a concretar la venta de la droga que había quedado pendiente -según se desprende lógicamente del contenido de su versión-, siendo seguida por dos policías a un metro de distancia, una vez ahí llamó hacia el interior del inmueble diciendo “aló”, Paula salió, abrió la puerta, entró y en ese momento se metieron junto a ella al menos el detective que apuñalaron –Fabián Arévalo Sepúlveda según fue identificado-, ya que respecto al segundo sujeto que dijo la seguía, no supo lo que pasó ya que precisó con toda lógica por lo demás, atendido los sucesos que se produjeron en esos instantes, conforme se abordará con ocasión del análisis del denominado hecho N°II, que no se percató qué sucedió con éste.

Continuó su relato –en lo concerniente al presente hecho punible-, expresando que a su hija Jennifer la soltaron los policías a las 10 de la noche, lo que ocurrió según ésta le contó, una vez que comunicaron por radio que podía abandonar el cuartel policial.

Terminó manifestando en relación a los acontecimientos que nos ocupan, que luego de concluir el procedimiento policial realizado en calle Poética 9042 H fue trasladada al cuartel de calle Errázuriz, en donde fue dejada en libertad cerca de las 06:00 horas de la madrugada del 22 de marzo de 2012, luego de ser llamada por dos funcionarios policiales que singularizó como el “señor Márquez” y el “señor Gamboa”, quienes la dejaron retirarse del lugar previo a requerirle que firmara una declaración policial.

La declaración de la ofendida Angélica Puebla Pardo fue refrendada coherentemente por la declaración de la víctima Jennifer Purches Puebla, la que con una gran consonancia, dando razón circunstanciada de sus dichos, respaldó en una medida decisiva los asertos de su madre, manifestando que en horas de la tarde de un día de marzo de 2012 se encontraba junto a su madre, su “tata” –Manuel Puebla Lillo-, y un amigo de nombre Miguel en el domicilio de aquél, que llegaron cerca de 4 ó 5 policías que andaban sin chalecos, que éstos los sentaron en el living a todos, los llevaron por separado a una pieza, trajinaron las dependencias y se llevaron unos bolsos, que luego fueron trasladados todos los ocupantes de

la casa –su madre Angélica, su abuelo Manuel, Miguel y ella-, a la “esta” de los detectives –la bicrim-, lo que se materializó en una camioneta en la que ella iba junto a su madre, que al llegar a ese lugar las dejaron en una banca que estaba afuera de las dependencias, que a Angélica Puebla la sacaron de allí, regresó y la volvieron a sacar, que se llevaron a su “tata” “pa´dentro” mientras Miguel y ella quedaron en las bancas, que vio que a su madre la sacaron dos veces del cuartel policial, lo que pudo apreciar ya que estaba en el exterior de las instalaciones, agregando que después de la segunda salida no la volvió a ver más sino hasta el otro día en la madrugada, que en ese momento a ella –Angélica Puebla- la subieron a una camioneta con implementos para romper puertas, pistolas y “con las cosas que andan”, y, que posteriormente desde la banca escuchó la orden de libertad por radio, por lo que a eso de las 10 u 11 de la noche la soltaron con Miguel, aunque no les dijeron el motivo sino sólo que se fueran rápido.

Especificó en su declaración en lo referido a lo ocurrido en su casa que los sacaron a todos de ésta, los subieron “no más” a la camioneta, no les indicaron a donde los llevaban ni creyó que podía negarse a subir al vehículo y que ya en la unidad tuvo que pedir permiso para ir al baño de la bicrim, siendo incluso acompañada por un detective en dicha actividad.

Finalmente, la deponente en cuestión reconoció a dos de los policías que entraron a su domicilio, quienes correspondían a los acusados Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna.

Concordante con las reseñadas declaraciones fue la prestada por el afectado Miguel Alejandro Acevedo Urzúa, quien de un modo simple, pero claro y enfático a la vez, apoyó las versiones de Angélica Andrea Puebla Pardo y Jennifer Purches Puebla, indicando que un día cerca de las 18:00 horas estaba en la casa de Andrea junto a Jennifer y “don Manuel”, que a ese lugar llegaron alrededor de cuatro policías que andaban con placas, que éstos andaban buscando droga, que registraron la casa, que todo duró más de una hora, que durante ese tiempo no lo dejaron irse, que se los llevaron a los cuatro a la unidad policial ubicada en calle Errázuriz, que con “don Manuel” los “ echaron” en la misma camioneta para ello, que al llegar al lugar los dejaron en una banca esposados, que los “PDI” se llevaron a Andrea, que salieron con ésta y regresaron y que luego volvieron a salir con ésta después de lo cual no la vio nuevamente y que como alrededor de las 12 de la noche tanto a Jennifer como a él, “los soltaron”, ignorando el motivo de ello, toda vez que únicamente les dijeron “ya váyanse no más”

precisando que todo el tiempo que estuvo detenido permaneció en la banca.

Precisó respecto a lo acontecido en la casa de “Andrea” – Angélica Andrea Puebla Pardo-, que de allí se lo llevaron “preso” pues no salió de ésta voluntariamente y luego en el cuartel quedó esposado en la banca pese a que no le dijeron el por qué de todo ello, por lo que creyó que estaba detenido, incluso agregó que sus padres acudieron a la brigada policial a buscarlo pero los de la “Pdi” no los dejaron a hablar con él. En cuanto a Jennifer, señaló que al llevársela los detectives, ni siquiera dejaron que se cambiara la ropa.

Los testimonios *ex proprius sensibus* de las víctimas Puebla Pardo, Purches Puebla y Acevedo Urzúa, dan cuenta irredargüiblemente conforme a la consonancia y coherencia de los mismos, y sin perjuicio del correlato probatorio del que están dotados, conforme el respaldo que les proporciona la prueba indiciaria que se analizará a continuación, que los tres comparecientes se encontraban ilegítima, ilegal y arbitrariamente privados de libertad desde las 19:10 horas aproximadamente del 21 de marzo de 2012, en virtud de la acción de agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, asertos que además valorados en su conjunto, otorgan plausibilidad y credibilidad a lo expuesto por Angélica Puebla Pardo en cuanto a que inicialmente en el domicilio de pasaje Eclipse 617 B de Pudahuel y *a posteriori* en la Brigada de Investigación Policial de la misma comuna, fue objeto de amenazas, coacciones y apremios psicológicos relevantes con el fin que entregara información –un lugar donde existiera droga-, lo que finalmente en razón de tal espuria exigencia, entregó.

En efecto, las versiones analizadas, fueron indiciariamente refrendadas por prueba indirecta, la que estuvo constituida por el contenido del Libro 6A “Control de ingreso de personas al cuartel” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, el cual, desde una perspectiva *temporo espacial*, sustentó la versión proporcionada por Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, de haber sido conducidos privados de libertad al interior de la referida unidad policial, cuestión que es del todo coherente con la circunstancia de haberse registrado –aunque en una calidad diversa a la que en realidad éstos se encontraban sometidos-, su ingreso al cuartel de marras, consignándose una concurrencia de los afectados desde las 19:30 horas a las 22:00 horas, estampándose en él sus respectivos números de cédulas de identidad, a saber, los N°s 13.451.582-1, 19.315.572-3 y 16.372.865-6, respectivamente, registro en el que no obstante a la

hora señalada, la supuesta persona a la que iban a visitar –Manuel Puebla Lillo-, ni siquiera se encontraba en dicho recinto policial, toda vez que su ingreso a la unidad policial de acuerdo al libro 1A se produjo recién a las 20:25 horas, máxime si en el registro en cuestión, en el acápite “nombre del detenido o funcionario al que visita”, no se estampó el nombre del imputado al que habrían acudido a visitar, sino que se consignó “SBC Márquez”, funcionario policial que tampoco se hallaba presente en la unidad, conforme consta del citado libro “Novedades de la guardia”, folio 110 párrafo 42, en el cual se estampó su salida de la unidad policial a las 18:40 horas, lo que fue corroborado por el informe policial N°984 y lo expresado armónicamente por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, en el sentido que José Márquez fue uno de los oficiales policiales que ejecutó la orden de entrada y registro al inmueble de pasaje Eclipse 617 B, cuyo regreso se consignó en el libro en comento, sólo a las 20:20 horas, lo que en definitiva constituye otro elemento más de corroboración a lo expuesto por las víctimas de marras.

Cabe hacer presente además que para este tribunal no resultó creíble la conducta que habrían tenido de acuerdo a las anotaciones del citado Libro 6A, Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo, esto es acudir sin más tardanza como meros visitantes a la unidad policial, a pocos minutos de haberse iniciado un procedimiento de entrada y registro en el domicilio de Eclipse 617 B, dejando abandonado a su suerte, lo que ocurría con dicha actuación policial y por cierto con la persona de Manuel Puebla Lillo a tal punto que se debió entregar el inmueble-una vez concluida tal diligencia- a una persona ajena según se indica en un anexo del informe policial N° 984 de 21 de marzo de 2012 de Bicrim Pudahuel, y permanecer cerca de dos horas y media en el cuartel de forma pasiva. Es más, refuerza este aserto la circunstancia que entre las tres personas se encontraba Miguel Acevedo Urzúa, quien no era pariente ni demostradamente, un entrañable amigo del resto de los ocupantes de la casa habitación, ni tampoco le asistía en aquellos instantes un genuino motivo como para acudir en ese contexto y condiciones al destacamento policial y permanecer por ese prolongado lapso en el mismo de manera voluntaria.

Asimismo, lo consignado en el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, respaldó las aseveraciones vertidas por Angélica Puebla Pardo, referidas a la privación de libertad a la que se encontraba sometida, el reconocimiento de uno de los acusados –Fabián Arévalo Sepúlveda- y a la verosimilitud de haber sido coaccionada

sicológicamente y compelida a proporcionar un domicilio en el que se encontrara droga, lo que emana de la anotación incorporada en dicho registro en el párrafo 47 del folio 112 a las 20:50 horas del día 21 de marzo de 2012 en la que se estampó la salida del vehículo policial A 7005 el que se encontraba tripulado por los acusados Arévalo Sepúlveda y Daniel Urrutia Arriagada y en el que no se incluyó a algún otro individuo, consignándose en el párrafo 49 del folio 112 el regreso del carro policial a las 21:05 horas, anotación plenamente concordante con lo expuesto sobre este punto por la víctima Puebla Pardo, en el sentido que después de acceder a los ilegítimos requerimientos de información por parte de la policía, salió de la unidad en un automóvil de color blanco acompañada por dos funcionarios policiales, uno de los cuales era el detective que reconoció en la audiencia de juicio oral –Fabián Arévalo Sepúlveda-

Además, otra prueba que reforzó la credibilidad de lo afirmado por las tres víctimas ya individualizadas y sustentó la convicción legal de condena adoptada, la constituyó lo expuesto por el capitán de carabineros Hugo Troncoso Elgueta, a través cuyo aserto se incorporó un set de 140 fotografías demostrativas de una reconstitución de escena efectuada el día 5 de febrero de 2013 en tres sitios del suceso diferentes según indicó, correspondientes al domicilio de calle Eclipse 617 B, el inmueble de calle Poética 9042H y sus inmediaciones y las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel situadas en calle Federico Errázuriz 921 de la misma comuna, respectivamente, declaración y testimonios fotográficos que en lo relacionado con las versiones de las que dio cuenta el referido oficial policial, conforme se describieron detalladamente en su oportunidad, dotaron de coherencia interna y lineal al relato de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, respecto a los sucesos acontecidos tanto en el inmueble reseñado como en la unidad policial de la citada comuna, cuyas versiones vertidas en la referida diligencia realizada en la etapa de investigación, merced a lo expuesto en juicio sobre ellas por el capitán Troncoso Elgueta, se avienen, en lo concerniente a lo acaecido en dichos lugares, adecuadamente con lo que las tres víctimas declararon en estrados.

En relación al resto de las descripciones de las que dio cuenta el deponente Troncoso Elgueta en juicio, en relación al presente hecho analizado, no incidieron mayormente en lo resuelto.

Igualmente, el tribunal tuvo especialmente presente como un nuevo elemento de corroboración, lo expresado en forma versada y contundente por la capitán de carabineros Irlanda Crespo Bravo, quien dio cuenta en su lata declaración en forma detallada y

pormenorizada, de los antecedentes que tuvo a la vista y analizó en la investigación que llevó a cabo en relación –en lo que atañe al hecho punible que nos ocupa-, a los sucesos vinculados a los ilícitos ocurridos en calle Eclipse 617 B y en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, refiriendo las circunstancias concretas en que se habría desarrollado la actividad delictiva por los agentes policiales; la modalidad de comisión ejecutada en cada uno de los ilícitos; los actos de acometimiento precisos desplegados por los hechores en contra de los ofendidos; la oportunidad en que aquello habría sucedido y la identidad de los partícipes en los mismos, además de sus conclusiones, las que se avienen plenamente con las valoraciones efectuadas y las decisiones adoptadas por el tribunal, dando cuenta igualmente esta deponente de la intervención que ella misma tuvo en la diligencia de reconstitución de escena llevada a cabo por el capitán Troncoso Elgueta ya analizada, en la que le correspondió desempeñar el papel de Angélica Puebla Pardo, verificándose merced al principio de inmediación que esta parte de su testimonio se avino cabalmente con lo expuesto por la citada víctima en juicio, lo que supuso un nuevo respaldo probatorio a la convicción legal del tribunal.

Conforme se viene razonando, un nuevo elemento de apoyo probatorio fue la declaración de Manuel Segundo Puebla Lillo, la que resultó útil sólo para refrendar la circunstancia que en horas de la tarde del 21 de marzo de 2012, se encontraba con su hija Angélica Puebla Pardo, su nieta Jennifer Purches Puebla y con Miguel Acevedo Urzúa en el interior de su domicilio ubicado en Eclipse 617 B de Pudahuel, que a ese lugar arribaron unos policías quienes detuvieron a todos los moradores de la casa, los que luego de registrar la casa y encontrar droga, los trasladaron al cuartel donde trabajan los policías de calle Errázuriz, que su hija, su nieta y Miguel quedaron en una banca que estaba al frente de la guardia, que a él lo esposaron y luego fue llevado a un calabozo. El aserto en cuestión coincide armónicamente con lo expuesto por las víctimas singularizadas y son otro apoyo para la credibilidad de sus dichos, toda vez que corrobora que las víctimas fueron detenidas sin fundamento legal y arbitrariamente por funcionarios policiales.

Por último, la información del Servicio Registro Civil e Identificación, introducida mediante la deposición de la capitán Crespo Bravo también fue apta para una vez más sustentar lo aseverado por Angélica Puebla Pardo en especial y por Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo en general, de que se encontraban privados de libertad en el interior de la bicrim de

Pudahuel, pues de esta se desprende de acuerdo a su contenido que la primera de los nombrados, fue consultada por el subcomisario José Márquez Areyuna en el servicio de marras dos veces a las 21:38 horas del 21 de marzo de 2012, lo que es plenamente coherente con la calidad en la que tales víctimas afirmaron se hallaban en ese momento, actividad policial que no se condice y derechamente es contradictoria con estar solamente visitando a un imputado privado de libertad en la unidad policial según se consignó en el ya citado libro 6A.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos **de tres ilícitos de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** cometidos en contra de Angélica Puebla Pardo, de la menor de edad a la época de ocurrencia de los hechos Jennifer Purches Puebla y de Miguel Acevedo Urzúa, en el sentido que las víctimas en comento fueron privadas arbitraria, ilegítima e ilegalmente de su libertad por funcionarios policiales con ocasión de la realización de una diligencia de entrada registro e incautación que llevaron a cabo; junto a **un ilícito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 A del Código Penal** ejecutado en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo, merced a cuyo testimonio que estuvo dotado de un adecuado correlato probatorio, se estableció que fue objeto y se le infligió dolosamente por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, mientras estaba privada de libertad, en un contexto de amenazas y coacción, en la forma que expresamente lo tipifica el legislador punitivo, de un dolor y un sufrimiento mental de una gravedad tal, que fue bastante para obligarla a proporcionar una información que posteriormente desembocó en un procedimiento policial espurio e ilegal en el inmueble situado en pasaje Poética 9042 H de Pudahuel, afectándose y conculcándose en cada caso bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal y la seguridad individual.

B) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los **elementos de convicción** indicados en el considerando anterior en cuanto a determinar la forma en que se **produjo la comisión del ilícito contemplado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** y las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en dicho ilícito, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

El informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel suscrito materialmente por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, en el que se evidenció, al ser incorporado legalmente a través de su lectura, que no se consignó en éste antecedente alguno referido a la privación ilegítima de libertad de tres personas –Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches Puebla-, pese a que los reseñados funcionarios policiales, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones atendida su calidad de funcionarios públicos, en el documento en cuestión debían consignar toda la información atinente a las diligencias de investigación realizadas el citado día que derivaron en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de calle Eclipse 617 B de Pudahuel y la posterior detención de Manuel Puebla Lillo, incurriendo en definitiva los reseñados acusados, al amparo de los presupuestos fácticos establecidos en base a los razonamientos y valoraciones efectuados precedentemente, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber detenido no sólo al imputado Manuel Puebla Lillo por un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga, sino que además, a otras tres personas, suceso que omitieron informar a la autoridad administrativa destinataria del mismo, cual era, la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, circunstancia que se constató de acuerdo al análisis del contenido del parte policial en comento.

En consecuencia, como antecedente probatorio relevante para arribar a la convicción adoptada en este caso, se consideró además, en la forma como se abordó en su oportunidad, los testimonios concordantes y contestes de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, por los que dieron cuenta en definitiva que en horas de la tarde del día 21 de marzo de 2012 se les privó arbitraria e ilegítimamente y sin fundamento legal de su libertad, lo que fue refrendado en lo pertinente por lo expuesto por el capitán de carabineros Hugo Troncoso Elgueta, según se abordó en un apartado precedente, a través de cuyo aserto se incorporó un set de 140 fotografías demostrativas de una reconstitución de escena efectuada el día 5 de febrero de 2013 en tres sitios del suceso que también ayudó a otorgar un adecuado correlato a los asertos de los afectados de marras junto a la documental consistente en los libros 6A “Control

de ingreso de personas al cuartel” y 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, prueba a la que se adicionó de forma sustancial lo afirmado en forma versada y contundente por la capitán de carabineros Irlanda Crespo Bravo, quien concluyó, lo que fundamentó en juicio lata y detalladamente, en consonancia con lo acreditado más allá de toda duda seria, razonable y articulada ante este Tribunal de Juicio Oral, que el informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012 era falso.

En la misma orientación, constituyó un nuevo antecedente de corroboración de la falsedad del informe policial N°984 del 21 de marzo de 2012, los audios de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente correspondiente al folio 32314 del 22 de marzo de 2012 junto a la bitácora de la misma Fiscalía representativa de las comunicaciones efectuadas en dicho folio a las 03:50 horas aproximadamente del citado día, referidas al procedimiento policial desarrollado en el interior de calle Eclipse 617 B de la comuna de Pudahuel, en la que se advirtieron al ser ambas pruebas reproducidas en juicio, que el funcionario policial que informó de la realización de la diligencia policial en cuestión, quien se identificó como el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, se limitó a informar al representante de la fiscalía indicada, que en la diligencia policial realizada sólo se había detenido a una persona – Manuel Segundo Puebla Lillo-, y se había procedido a la incautación de droga, dinero en efectivo y otras especies, advirtiéndose que se omitió toda referencia a la privación de libertad de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa.

Asimismo, apoyó del mismo modo la circunstancia de estar en presencia de un informe policial falso, el libro 9A de “Ingreso de detenidos” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que no se consigna el nombre de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla ni menos de Miguel Acevedo Urzúa, no obstante la privación de libertad a la que estuvieron sometidos aquel 21 de marzo de 2012 en la citada unidad policial.

Por último, como se abordó con ocasión del análisis de la existencia de los otros delitos, la información del Servicio Registro Civil e Identificación, ratificó lo mendaz del informe policial en lo que compete a la omisión de la información que se remitió a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, medio de prueba del que se desprendió de acuerdo a su contenido, que Angélica Puebla Pardo fue consultada en dos ocasiones en el servicio de marras a lo menos a las 21:38 horas del 21 de marzo de 2012, lo que es plenamente coherente con la calidad en la que tales víctimas

afirmaron se hallaban en ese momento, la que es contraria a sólo responder a estar como visita en la unidad policial, según se consignó en el ya citado libro 6A de visitas al cuartel policial.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos del ilícito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación al artículo 206 del Código Penal, al tenerse por justificado que los sujetos activos del delito incurrieron en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el informe policial 984 del 21 de marzo de 2012, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber detenido al imputado Manuel Puebla Lillo por un delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas, sino que además, a otras tres personas, suceso que omitieron informar a la autoridad administrativa destinataria del mismo –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, afectando de un modo decisivo el bien jurídico protegido en virtud de la disposición de marras, cual es, la correcta administración de justicia.

C) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción respecto a los demás presupuestos fácticos establecidos en la motivación décimo sexto de este acto jurisdiccional y en especial, la calidad de los sujetos activos de los diversos ilícitos llevados a cabo por los hechores, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

Se consideraron los audios de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente correspondientes al folio 32314 del 21 y 22 de marzo de 2012 junto a la bitácora de la misma Fiscalía representativa de las comunicaciones efectuadas en dicho folio, las que permitieron determinar, superando cualquier cuestionamiento probatorio y razonable que el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia se comunicó con la central telefónica de la citada fiscalía alrededor de las 18:00 horas del día 21 que la primera vez habló con el fiscal adjunto José Tejerías Vargas a quien le informó que funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel en momentos que realizaban labores de vigilancia en un carro corporativo, tomaron contacto con un taxista no identificado quien les entregó información de que en el pasaje Eclipse 617 B de la indicada comuna se vendía droga, desprendiéndose además que el fiscal en comento a petición del acusado Gamboa Tapia, autorizó al detective Juvenal Pérez Blanco para que desempeñara el rol de agente revelador; asimismo, se justificó que cerca de las 18:30

horas el funcionario policial de marras informó al representante del Ministerio Público en comento que el detective Pérez Blanco actuando como agente revelador, adquirió una papelina de 0,2 gramos a cambio de la suma de \$1000 a un hombre de entre 45 y 50 años de edad en el reseñado domicilio. Además, que dicho fiscal de turno a las 18:34 horas aproximadamente solicitó a la jueza de turno del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, doña Pilar Aravena Gómez, autorización judicial de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Eclipse 617 B, comuna de Pudahuel, la que fue otorgada en forma verbal; produciéndose el ingreso policial a dicho inmueble a eso de las 19:10 horas según lo informado. Asimismo, que a las 03:50 de la madrugada, del día 22 de marzo de 2012, quien se individualizó como el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, informó al fiscal de turno de ese momento -Vladimir Chandía Vera-, de la realización de la diligencia de entrada y registro autorizada judicialmente y de la detención de Manuel Segundo Puebla Lillo, así como la incautación de 84 papelinas de cocaína base que arrojó un peso bruto de 12,1 gramos, más la suma de \$17.430.

La valoración efectuada antaño fue corroborada por lo expuesto por el fiscal adjunto José Tejería Vargas, quien ratificó y sustentó lo expuesto antaño, en el sentido que en el folio 32314 alrededor de las 18:00 horas y 18:30 horas se comunicó con un funcionario policial que se identificó como el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, quien le refirió los antecedentes ya consignados en forma precedente.

Igualmente, se justificó inequívocamente en razón del analizado informe policial N°984 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 21 de marzo de 2012, suscrito por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna; por el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco que en éste se consignaron los antecedentes del procedimiento investigativo llevado a cabo con ocasión de la ejecución de una orden de entrada registro e incautación en pasaje Eclipse 617 B de Pudahuel, que desembocó en la detención del imputado Manuel Segundo Puebla Lillo, cuyas referencias resultaron del todo concordantes -en lo que a su contenido formal compete únicamente- con las comunicaciones efectuadas en el folio 32314 de la Fiscalía de Flagrancia de la Región Metropolitana Occidente.

Además, a la luz de la copia del acta de la audiencia de control de detención celebrada respecto al imputado Manuel Puebla Lillo, fue posible establecer el presupuesto fáctico consistente en

que el procedimiento policial llevado a cabo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile el día 21 de marzo de 2014 en el interior del domicilio de pasaje Eclipse 617 B, dio origen a la causa RUC 12000304988-2.

Finalmente, los testimonios de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, fueron útiles como se indicó, para situarlos tanto a ellos como a los demás coacusados, inequívocamente en los diversos sitios del suceso en que se desarrollaron los acontecimientos que componen el hecho punible que se dio por acreditado en la fundamentación décimo sexto de este fallo, conforme se abordará próximamente con ocasión del análisis de la intervención que tuvieron en los diversos delitos establecidos.

DÉCIMO NOVENO: Participación de los acusados.

Que, ahora bien, en lo atinente a la participación de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los delitos que en cada caso corresponda, de detención ilegal, de apremios ilegítimos y de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los cuales se efectuará el pertinente juicio de reproche penal, el tribunal tuvo presente lo siguiente:

A) En cuanto a **tres ilícitos de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** en el que participaron los seis acusados reseñados en el párrafo anterior, se consideró el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del día 21 de marzo de 2012, en el que se consignó en el folio 110 párrafo 42 a las 18:40 horas, la salida de dos vehículos policiales cuyos ocupantes fueron singularizados materialmente como Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco en dos vehículos policiales –el C 6311 y el J 5296-, cuyos regresos se registraron en el folio 111 párrafo 44 a las 20:20 horas, lo que es del todo concordante con lo aseverado por Angélica Puebla Pardo principalmente, y además por Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, en relación al número de policías que participaron en su detención –alrededor de cinco- y el momento en que se produjo la privación de libertad, junto a lo indicado por Manuel Puebla Lillo, cuya detención si fue informada a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana en el folio 32314, en el que se especificó que ésta se produjo a las 19:10

horas en el interior del domicilio singularizado, circunstancia que permiten estimar a través de un proceso lógico inductivo, sin contradecir norma de valoración alguna y sin necesidad de recurrir a lo expuesto sobre esta circunstancia por los acusados que renunciaron a guardar silencio, que dicha anotación respondió a la individualización del personal que participó en el procedimiento policial que se realizó en el interior de calle Eclipse 617 B, en el que resultaron detenidas ilegalmente las tres víctimas de marras, lo que lleva a concluir, amén de lo que se analizara en los próximos apartados, que los seis acusados indicados, de acuerdo a lo razonado y valorado, participaron y ejecutaron el tipo penal que nos ocupa de una manera inmediata y directa

En efecto, la convicción precedente fue refrendada por los dichos de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada quienes previa advertencia de su derecho a guardar silencio, renunciaron a éste y prestaron declaración en juicio ratificando en la forma que lo permite el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que en la diligencia policial de entrada registro e incautación llevada a cabo en el interior del inmueble situado en Eclipse 617B, tomaron parte no sólo José Márquez Areyuna y Juvenal Pérez Blanco junto a ellos, quienes suscribieron el informe policial respectivo – el 984 del 21 de marzo de 2012-, sino que además los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, añadiendo incluso Gamboa Tapia que el ingreso al inmueble lo realizaron previamente Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco quienes traspasaron la reja perimetral, en tanto Urrutia Arriagada precisó que Fabián Arévalo le correspondió una vez asegurado el domicilio custodiar a las personas que estaban en el interior del inmueble.

Lo anterior, es del todo concordante con la singularización que llevó a cabo al respecto, Angélica Andrea Puebla Pardo en la audiencia de juicio oral, quien manifestó que en la detención arbitraria de que fue objeto en el interior del pasaje Eclipse 617 B, participaron entre otros, dos detectives que denominó al efecto, los “señores” Márquez y Gamboa –los acusados José Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa Tapia-, al primero de los cuales individualizó categóricamente, lo que fue corroborada por su hija Jennifer Purches Puebla, quien reconoció en la audiencia como parte de sus captores a ambos, circunstancias que refrendan la conclusión adoptada.

Por último, sin perjuicio de la falsedad consignado en éste, la que se refirió exclusivamente a la omisión de la información proporcionada a la autoridad administrativa pertinente consistente

en la privación de libertad de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, circunstancia que fue omitida, en lo que concierne a la participación de los acusados, se consideró sólo a mayor abundamiento, el informe policial 984 del 21 de marzo de 2012 en el que se señala que en el procedimiento policial que nos ocupa, llevado a cabo aquel día, le cupo injerencia directa y expresa en su ejecución a los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, cuestión que apoya nuevamente la decisión de condena a la que se arribó en relación a los reseñados encausados en la forma que se ratificará en un párrafo próximo.

Así, la conducta desplegada por los acusados recién singularizados, de acuerdo a la valoración que se viene realizando, en virtud de este actuar conjunto y coetáneo que todos ellos ejecutaron en el interior de pasaje Eclipse 617 B de Pudahuel, sustentan y respaldan que las acciones que realizaron de un modo inmediato y directo, las que según se evidenció conforme al modo de comisión del delito a la luz del correspondiente juicio de inferencia, se llevaron a cabo conscientes de que estaban excediendo sus atribuciones, toda vez que la privación ilegal de las tres víctimas no respondió a alguna causa legal de aquellas expresamente previstas en el artículo 125 del Código Procesal en general o en razón de las previstas en los artículos 127 y 129 del citado cuerpo legal en particular, pues como lo informaron en el parte policial 984 del 21 de marzo de 2012, por el hallazgo de la droga encontrada en el citado domicilio, sólo se detuvo a Manuel Puebla Lillo, lo que lleva estimar lógicamente, que en cuanto a la privación de libertad ilegal de los tres ofendidos, obraron con conocimiento del tipo y con voluntad sostenida para realizarlo –con los elementos cognitivos y volitivos del injusto típico–, lo que es suficiente para tener por justificada su intervención en este hecho punible en calidad de autores ejecutores, sin perjuicio de lo que se adicionará en un razonamiento próximo.

B) En cuanto **al ilícito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150A del Código Penal** en el que participaron los seis acusados individualizados en el párrafo anterior, se tuvo en primer lugar presente el testimonio *ex propriis sensibus* de la víctima de tales ilegítimas coacciones Angélica Puebla Pardo, el que en la forma que fue respaldado por la prueba directa e indirecta que se analizó latamente en la motivación que antecede, permitió determinar probatoriamente hablando la intervención de aquellos en las vejámenes de que fue objeto, considerando la credibilidad y correlato del que estuvo dotado su contenido, deponente que ante

una pregunta de uno de los intervinientes, manifestó de manera simple pero categórica, que fue detenida ilegal y arbitrariamente al amparo de lo que se acreditó, por los acusados presentes en la audiencia de juicio oral, -por “los detectives que están acá”-, precisando expresamente como se ha dicho que dos de los sujetos que intervinieron de manera inmediata y directa en las acciones que padeció fueron los “señores” Márquez y Gamboa, reconociendo en estrados además de al primero de los nombrados a una persona que se identificó como el encausado Fabián Arévalo Sepúlveda.

Ahora bien, las sindicaciones efectuada por la víctima Puebla Pardo, deben ser complementadas sustancialmente por la evidencia reseñada antaño, esto es, por el libro 1A de “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en lo que respecta esta vez a cinco anotaciones, a saber, las consignadas en los folios 110 párrafo 42 y folio 111 párrafo 44, en virtud de las cuales –en lo concerniente a la información comprendida en ellos-, en la forma que se valoró esta prueba en relación a tres delitos de detención ilegal, permitió determinar junto a los demás medios de prueba analizados al efecto, que intervinieron de un modo inmediato y directo en la comisión de tales ilícitos, los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, cuestión a la que debe adicionarse la anotación realizada en el folio 112 párrafos 47 y 49, en los que se indica la salida y regreso al cuartel del vehículo de la policía A 7005 tripulado por los acusados Daniel Urrutia Arriagada y Fabián Arévalo Sepúlveda, temporalidad, tipo de automóvil y número de ocupantes del móvil, que es del todo coincidente con lo expuesto por la ofendida en comentario referido a la dinámica que describió aconteció cuando fue llevada apremiada e intimidada por dos detectives a la casa de Paula Gamboa en una primera ocasión con el objeto de verificar si había droga en dicho lugar, especificando que uno de dichos individuos correspondía al acusado Arévalo Sepúlveda, a quien reconoció libre y espontáneamente en el juicio. La información anterior, debe ser completada de un modo principal por la constancia estampada en el mencionado folio 112 párrafo 51, en el que se consignó que los mismos funcionarios policiales que participaron en el procedimiento ejecutado en calle Eclipse 617 B, en el que se detuvo ilegítima y arbitrariamente a los afectados Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, a las 22:00 horas del ya citado 21 de marzo de 2012, esta vez en los carros A 7005 y J 5296, premunidos de “7 chalecos antibalas”, “7 cascos balísticos”, y

“2 escopetas Remington”, salieron de la unidad policial de marras “en diligencias en la jurisdicción”, lo que fue respaldado en cuanto al acaecimiento de la salida de los funcionarios en los momentos que se han señalado por los atestados de los encausados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada.

La evidencia analizada en general, los reconocimientos efectuados por la víctima Angélica Puebla y la descripción de los actos de opresión ejercido por funcionarios públicos en su contra que realizó, sin contradecir norma de valoración alguna de las contempladas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, permiten arribar a la convicción legal que los acusados que participaron en la detención ilegal y arbitraria de que fue objeto tanto ella como los afectados Purches Puebla y Acevedo Urzúa –los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Medina Blanco como se concluyó en su oportunidad-, también intervinieron de un modo inmediato y directo en la ejecución de los tormentos, coacciones y vejaciones llevadas a cabo en contra de Angélica Puebla, lo que se desprende de la conducta realizada conjunta y coetáneamente por todos ellos tanto en el interior del domicilio de calle Eclipse 617 B como *a posteriori*, en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, conforme la afectada lo señaló coherentemente y quedó establecido acorde al correlato probatorio de su versión, lo que se explica, a la luz de un análisis lógico inductivo, en razón del propósito delictivo común del que se evidenció estaban imbuidos una vez que se privó ilegítimamente de libertad a las tres personas, cual era, el de obtener información acerca de un lugar en donde hubiese más droga, lo que merced a este acto de compeler a la víctima al efecto, consiguieron, aceptando y asumiendo los acusados precedentemente singularizados los medios coactivos ejecutados para concretar el fin buscado, a la luz de las acciones que realizaron ulteriormente todos ellos –acudir a allanar la casa de una traficante de drogas-, considerando que la invocada dinámica de hechos, de acuerdo a los principios de la lógica , esto es, según el Diccionario de la Rea Academia de la Lengua Española “lo que se dice comúnmente de toda consecuencia natural, del suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido” aconteció efectivamente.

En efecto, el comportamiento de los acusados ya individualizados, como se viene valorando, de acuerdo a esta unidad de acción y de propósito que se observó en el ilegítimo proceder ejecutado consonantemente por ellos, dan cuenta y ratifican, más allá de toda duda razonable, que cada uno llevó a cabo el tipo penal del inciso tercero del artículo 150 A del Código

Penal, y consecuentemente participaron en la coacción, intimidación y vejación de que fue sujeto la víctima Angélica Puebla Pardo para que entregara información cerca de un lugar donde hubiere droga, para lo cual la apremiaron mental y psicológicamente en orden a que se negase a tal espurio requerimiento, tanto ella como su hija quedarían presas, desprendiéndose de su obrar conjunto y propósito delictivo común que actuaron sabiendo y conociendo los elementos esenciales del tipo y queriendo la realización del hecho típico y el resultado, habida consideración de haber sido llevada la afectada Puebla Pardo al domicilio de Paula Gamboa por los detectives Urrutia Arriagada y Arévalo Sepúlveda a constatar si había droga allí, confirmar dicha circunstancia, regresar a la unidad policial y volver a salir a ese lugar –esta vez todos los acusados-, premunidos con los adminículos necesarios para efectuar un ingreso forzado al domicilio en cuestión, de lo que da cuenta el citado libro 1A de “Novedades de la guardia” al describir los elementos con que los funcionarios policiales abandonaron la unidad policial a las 22:00 horas para hacer unas “diligencias en la jurisdicción”, junto a la víctima Angélica Puebla, lo que es bastante para tener por probada su intervención con dolo directo en este hecho punible, como se precisará a mayor abundamiento en un párrafo futuro.

C) En cuanto a la infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la participación punible de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en la realización de dicho ilícito emana del propio informe policial 984 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 21 de marzo de 2012, el que fue suscrito materialmente por los encausados en comento, quienes pese a que intervinieron de una manera inmediata y directa en la privación de libertad de tres personas, acorde a lo razonado en acápite anteriores, no informaron de tal circunstancia a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, no obstante que los reseñados policía, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones a la luz de la calidad de funcionarios públicos que detentan, tenían la obligación de consignar, lo que no efectuaron, incurriendo deliberadamente en la citada falsedad ideológica al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber detenido junto al imputado Manuel Puebla Lillo por un delito de tráfico de pequeñas cantidades, a otras tres personas, cuestión de la que éstos cuatro encausados no sólo tenían cabal conocimiento que ocurrió, sino que además, junto a

otros dos coacusados, llevaron a cabo directamente, de lo que se desprende desde un punto de vista lógico, que al omitir tan importante antecedente en el parte policial de marras, ejecutaron dicha conducta con dolo directo de primer grado, esto es, obraron, sabiendo y conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del injusto indicado, conforme se complementará a continuación.

En conclusión, **en lo referente a los tres delitos de detención ilegal, un ilícito de apremios ilegítimos agravado y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, cometidos –en lo pertinente-, por los acusados **Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco**, de acuerdo a los razonamientos y valoraciones al amparo de los juicios de inferencia efectuados en cada caso, permitió tener por acreditado al amparo de la conducta desarrollada por los encausados en comento y la conexión ideológica que convergió a su respecto, que el modo de intervención que les cupo a éstos en relación a los ilícitos correspondientes, fue en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que los singularizados justiciables tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de tales hechos punibles, entendidos éstos en forma individual, como una situación fáctica global, esto es, una unidad en el resultado y en las circunstancias concomitantes, considerando que el tomar parte en la realización de un suceso criminal no se refiere únicamente al aspecto material estricto sino que debe entenderse en un sentido “normativo final”, (Mario Garrido Montt. *“Derecho Penal Parte General, Tomo II, Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito”* 4ta Edic., 2005; Editorial Jurídica, pag. 396 y 397) cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio real y razonable, en el caso *sub iudice*, toda vez que los reseñados condenados tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias concomitantes como se dijo y se desarrolló anteriormente, ya que su actividad fue un elemento determinante que se integró en los diversos tipos penales indicados, al materializar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado.

Así, las conductas que realizaron los condenados a la luz de las actuaciones que llevaron a cabo en lo pertinente a cada delito, a través de un proceso de inducción proveniente del material fáctico que las diversas probanzas practicadas pusieron al alcance del tribunal, permitieron establecer del modo en que se abordó en

párrafos precedentes como ya se ha dicho, que su comportamiento se ejecutó con dolo directo, vale decir *“como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico”* (Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1179-2013 del 22 de abril de 2013), elemento cognitivo y elemento volitivo que se acreditó concurrió en el ánimo de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, en relación a la comisión de tres delitos de detención ilegal y un delito de apremios ilegítimos agravado; y, sólo respecto a los cuatro primeros nombrados en lo concerniente a un delito del artículo 22 del Decreto Ley N°2460 Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, desprendiéndose en definitiva del obrar de los acusados, al tenor de la forma de actuación que llevaron a cabo, dinámica de los hechos y lo que ocurrió en cada caso, que todos ellos actuaron conociendo y queriendo los diversos hechos típicos y su resultado.

Para terminar, para tener por justificada fehacientemente la calidad de funcionarios públicos de los sujetos activos de los diversos delitos que se han dado por concurrentes en la especie – tres delitos de detención ilegal, uno de apremios ilegítimos agravados y uno del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, se consideró los decretos de nombramiento como detectives emanados del Ministerio de Defensa Nacional, de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, correspondientes a los N°266 del año 1995, N°351 del año 1997, N°149 del año 2006 y N°165 del año 2009, respectivamente; y, al N°137 del 2010 respecto a los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco.

VIGÉSIMO: Calificación jurídica del hecho.

Que, los sucesos criminales descritos en el considerando DECIMO SEXTO de este acto jurisdiccional, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuados, configuración fáctica de los diversos delitos, forma en que se acreditó la intervención de los acusados en ellos en los casos correspondientes y dolo con el que actuaron en cada caso, conforme se desarrolló en las motivaciones que preceden, configuran los siguientes ilícitos:

a) **Tres delitos de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal**, ejecutados en una forma inmediata y directa por los

enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Bruno Sebastián Medina Blanco, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que a partir de las 19:10 horas aproximadamente del día 21 de marzo de 2012, privaron arbitrariamente y sin fundamento legal alguno en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, a las singularizadas víctimas en el interior del domicilio ubicado en pasaje Eclipse 617 B de la comuna de Pudahuel, luego de lo cual las trasladaron en la misma ilegítima condición a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel en donde debieron permanecer obligadamente hasta cerca de las 22:00 horas en el caso de Angélica Puebla y hasta alrededor de las 22:30 horas en la situación de Purches Puebla y Acevedo Urzúa, acción que se materializó como las tres comparecientes lo dijeron de manera conteste, contra su voluntad, esto es, en la manera expresamente requerida por el legislador punitivo para sancionar esta clase de conductas ilícitas, además, fuera de los casos previstos en la ley procesal penal en su artículo 125, toda vez que la detención referida no se produjo en virtud de una orden pronunciada por un funcionario público expresamente facultado por la ley después de haberseles intimado a las víctimas dicha orden en forma legal, ni menos en razón de un caso de flagrancia regulada en los artículos 129 y 130 del Código del Ramo, conculcándose bienes jurídicos de una relevancia tal que exceden el ámbito meramente legal, afectando garantías constitucionales, como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, amén de la libertad ambulatoria de todos los habitantes de la república, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia de los tres ilícitos indicados, como la participación en ellos en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos participaron directa y dolosamente en la realización de los citados delitos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sin perjuicio de la decisión de condena adoptada en relación a este delito, es menester hacer presente que se desechó la calificación jurídica alternativa propuesta al efecto por el querellante Consejo de Defensa del Estado –tres secuestros del inciso primero del artículo 141 del Código Penal en relación a las víctimas que fueron singularizadas en el apartado precedente-, al estimarse que dicha proposición punitiva en virtud del principio de especialidad, fue desplazada, a la luz de la conducta, forma de comisión del ilícito y calidades de los sujetos activos del hecho punible, por otra tipo penal, cuestión que se traduce, conforme se acaba de fundamentar, en que el comportamiento ejecutado por los hechores fuera encuadrado en la figura típica del artículo 148 del Código Sustantivo ya analizada y no en la requerida por el interviniente de marras.

b) **Un delito de apremios ilegítimos agravado del artículo 150A del Código Penal**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Bruno Sebastián Medina Blanco, el que se cometió en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la tarde del día 21 de marzo de 2012, en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, intimidaron y compelieron, esto es, hicieron objeto de una coacción ilegal e ilegítima de carácter mental a la ofendida Puebla Pardo en instantes en que se encontraba, como ha sido analizado latamente, privada arbitrariamente de su libertad inicialmente en el domicilio de Eclipse 617 B y luego en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, afectada que en razón de tal violencia psíquica representada en que sólo obtendría su libertad y la de su hija Jennifer Puebla que también se encontraba ilegalmente detenida en el cuartel policial, de acceder a los requerimientos de información que los citados agentes del Estado le formulaban para que entregara un lugar donde existiera droga, producto de este dolor y sufrimiento mental grave, se vio obligada a acceder a dicha exigencia, otorgando antecedentes que *a posteriori* desembocaron en un procedimiento policial espurio, ilegítimo e ilegal en el inmueble situado en Poética 9042 H de la señalada comuna, vulnerándose debido al actuar de los justiciables en comento, de una manera del todo relevante, el bien jurídico protegido en virtud

de esta disposición legal, a saber la seguridad individual como presupuesto de la libertad, la que castiga y sanciona los malos tratos en contra de una persona ejercidos como medio de quebrantar su voluntad, cuyo es el caso que aconteció en la especie, ilícito que se encuentra proscrito y repugna no solo al legislador nacional sino que incluso, dado el alto disvalor que lo informa, ha sido regulado en Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Chile, como es el caso de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes”, cuyo artículo 1° otorga una definición que se aviene –de manera lamentable-, consonantemente con lo acreditado en el presente juicio oral respecto a los vejámenes de que fue objeto Angélica Puebla Pardo, definiéndose en dicha disposición a la “tortura” como “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero o una confesión...*”, cuestiones de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia del hecho punible indicado –un delito de apremios ilegítimos agravado-, como la participación en calidad de autores de los enjuiciados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Arévalo Sepúlveda, en él, toda vez que éstos participaron directamente en su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Por lo anterior, no obstante la decisión de condena adoptada respecto a este delito, es menester hacer presente que se desechó la diversa calificación jurídica propuesta al efecto por el querellante Consejo de Defensa del Estado –amenazas condicionales del artículo 296 N°1 del Código Penal en relación a la víctima Puebla Pardo-, al estimarse que dicha proposición punitiva en virtud nuevamente del principio de especialidad, fue desplazada, a la luz de la conducta, forma de comisión del ilícito y calidades de los sujetos activos del hecho punible, por otro tipo penal, cuestión que se traduce, conforme se motivó, en que el comportamiento ejecutado por los hechores se encuadre en la figura típica del artículo 150 A inciso tercero del Código Sustantivo ya analizada y no en la requerida por el interviniente de marras.

c) **Un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda

duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en proporcionar a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el informe policial 984 del 21 de marzo de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, un antecedente falaz, consistente en que en horas de la tarde del citado día, sólo se detuvo a una persona –Manuel Puebla Lillo-, en un allanamiento realizado en virtud de una orden judicial legalmente emitida de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en calle Eclipse 617 B de la misma comuna, incurriendo dolosamente los acusados en comento, como ya fue en detalle abordado en su oportunidad, al amparo de lo que efectivamente se acreditó en la audiencia de juicio oral, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que se consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a una circunstancia del todo relevante, como lo era, el haberse en realidad privado irregular, ilegal y arbitrariamente de su libertad en dicho lugar y momento a tres víctimas -Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa-, hecho de la mayor importancia dado los bienes jurídicos afectados, a saber, la libertad personal y seguridad individual de tres personas, una de las cuales a esa época era una menor de edad, que obligaban a comunicar tal acción a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, en la forma que expresamente lo considera el inciso primero del artículo 22, al destinatario del informe policial de marras “La Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente. Fiscal de Turno Sr. José Tejerías Vargas”, conforme se lee literalmente en el documento, antecedente relevante que en definitiva no se entregó, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma en comento de la mayor importancia, como es, *la Administración de Justicia*, pilar y base primigenia de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no*

están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012), circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia de ilícito indicado, como la participación en él, en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que participaron directamente en su realización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, la principal prueba que estos juzgadores tuvieron a la vista para acreditar la existencia del hecho punible establecido en el considerando décimo sexto de este acto jurisdiccional y consecuentemente para vencer la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, resultaron ser los medios de prueba analizados y valorados, en los que no se observaron elementos contradictorios de relevancia que inhiban dar crédito a las afirmaciones de los testigos de cargo en la incriminación de los citados encausados, los que unidos a lo expuesto por los enjuiciados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada, fueron bastantes para dar por determinada la convergencia en la especie exclusivamente de tres delitos de detención ilegal cometidos en contra de Angélica Puebla Pardo, Jennifer Purches Puebla y Miguel Acevedo Urzúa, un ilícito de apremios ilegítimos agravado ejecutado en contra de Angélica Puebla Pardo y un delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que los diversos testimonios vertidos, apoyados por prueba pericial, documental, medios tecnológicos y evidencia material, como se ha manifestado, presentaron un desarrollo lógico y verosímil que ratifican la valoración que el Tribunal les ha dado, no pudiendo dejarse de hacer presente, que en virtud del actuar de los hechores, se violentaron bienes jurídicos de la mayor relevancia no sólo legal sino que constitucional, acreditándose, superando la duda razonable, tanto los ilícitos reseñados por los que formularon cargos los acusadores pertinentes, como la intervención de una manera inmediata y directo en ellos en los casos pertinentes de los encausados de marras.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decisión de absolución en relación al hecho N°1.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a **un delito de allanamiento irregular** supuestamente llevado a cabo en el domicilio de pasaje Eclipse 617 B de Pudahuel, y, **un delito de detención ilegal** que se habría cometido en contra de Manuel Puebla Pardo, por los que se acusó a los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, es menester precisar que la prueba de cargo ya analizada junto a otra que se expondrá y valorará, no fue apta para superar la razonabilidad de la duda en lo concerniente a que en horas de la tarde del día 21 de marzo de 2012, los citados funcionarios policiales hayan ingresado irregular o ilegalmente al domicilio de marras, toda vez que tal acceso obedeció al diligenciamiento de una orden verbal de entrada, registro e incautación judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, respecto a la que no se estableció que fuera fundamentada en antecedentes arbitrarios o subrepticios a la luz del folio de flagrancia 32314 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente y la correspondiente bitácora de la misma, lo que se extiende a la ya indicada detención de Manuel Segundo Puebla Lillo, la que por lo demás fue registrada tanto en el libro 1A de "Novedades de la guardia", como en el 9A de "Ingreso de detenidos", ambos de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel la que tampoco se demostró que fuera contraria a derecho, habida consideración del hallazgo efectuado en su morada correspondiente a 84 papelinas de cocaína base que arrojaron un peso bruto de 12,1 gramos, de lo que se dejó constancia en el informe policial 984 del citado día 21, sustancia que por lo demás cabalmente se justificó de acuerdo al acta de recepción de drogas N°8023-2012 de 22 de marzo de 2012, el Reservado 8023-2012 y el protocolo de análisis reservado 8023-2012, tanto que era droga como que fue puesta a disposición de la autoridad sanitaria competente para su destrucción, cuestión que lleva a desechar por una falta de contundencia probatoria, la pretensión punitiva de los acusadores por la que solicitaron sancionar a los enjuiciados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Medina Blanco, a título de autores de un ilícito de allanamiento ilegal y de detención ilegal del imputado de la época, Manuel Puebla Lillo.

La desestimación de cargos se aplica igualmente al **delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, no obstante la decisión condenatoria pronunciada al respecto, en lo referente a los otros supuestos fácticos en que basó

esta pretensión punitiva de los acusadores en relación al contenido del informe policial 984, los que al tenor de lo analizado con ocasión de la existencia de dicho tipo penal, no se estableció que adolecieran de falsedad, convicción que se extiende, a la existencia de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley N°20.000**, por el que también les fueron formulados cargos a los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Medina Blanco, junto al enjuiciado Leonardo Santiago Alfaro Osorio, atribución de responsabilidad que se les hizo en calidad de autores del artículo 15 N°2 en lo concerniente a los funcionarios policiales y del 15 N°1 en lo relativo al último de los nombrados.

En efecto, los elementos de cargo rendidos en la audiencia de juicio oral, no fueron suficientes para establecer que los otros elementos que fundaban la pretensión de los acusadores para calificar de falso el parte policial 984 del 21 de marzo de 2012, por el que se indicó que el origen del procedimiento policial llevado a cabo en el inmueble de calle Eclipse N°617 B, fuera uno diverso al informado por los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco en el informe policial en comento, considerando que no logró desvirtuarse que funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en horas de la tarde del 21 de marzo de 2012, recibieron una “denuncia anónima”, *noticia criminis* que en todo caso, se demostró es utilizada y *-a priori-*, no desestimada por los diversos operadores del sistema procesal penal, razonamiento que se extiende tanto a la realización de labores de vigilancia en las inmediaciones del reseñado domicilio por parte de miembros de la citada unidad policial, como a la circunstancia que Leonardo Alfaro Osorio hubiera efectuado en aquella oportunidad y lugar una actividad propia del tráfico de pequeñas cantidades de droga, a saber, que hubiera comprado, enviado por los enjuiciados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco –conforme se atribuyó expresamente en los presupuestos fácticos de la acusación- una papelina de pasta base a Manuel Puebla Lillo, habida consideración que tal imputación no fue corroborada ni siquiera por el supuesto vendedor al que se ha hecho mención, quien sin perjuicio de reconocer en su declaración ante el Tribunal que ese día vendió droga en dos ocasiones a un mismo comprador, no asignó tal calidad a persona alguna presente en estrados, máxime si Jennifer Purches Puebla manifestó que un sujeto que fue a preguntar por droga a la casa lo volvió a ver en la unidad policial a la que fue llevada privada de libertad, lo que otorga veracidad a esta parte de lo informado por los acusados tanto en el

parte policial reseñado como a la fiscalía de flagrancia en el folio 32314, cuestión que se traduce en la imposibilidad fáctica de atribuir a los funcionarios policiales ya singularizados, la ejecución de una acción de inducción ilícita respecto al encausado Alfaro Osorio, quien en su declaración prestada en el tribunal, dotado de todos los derechos y garantías que el sistema procesal penal le asegura a un acusado, negó rotundamente haber efectuado una conducta como la que le fue imputada, lo que no pudo ser controvertido seriamente por alguna prueba de cargo, motivaciones que refrendan esta parte de las conclusiones a las que se arribó, las que llevan a desechar las abordadas pretensiones de castigo planteadas por los acusadores.

En consecuencia, a la luz de lo expuesto, en la forma que se indicó en el veredicto pronunciado en esta causa y conforme se expondrá en la parte resolutive de este acto jurisdiccional, se desestimaron los cargos efectuados a título de autores de un ilícito de allanamiento ilegal efectuado en calle Eclipse 617 B de Pudahuel, de la detención ilegal de Manuel Puebla Lillo y de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de drogas, formulados en los casos correspondientes en contra de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Leonardo Alfaro Osorio, incoados en lo pertinente, por la Fiscalía Local de Pudahuel, el Consejo de Defensa del Estado, sólo en relación a los funcionarios públicos imputados y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Alcances efectuados por las defensas y los acusados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada.

Que, las argumentaciones planteadas por las defensas de los acusados Gamboa Tapia, Urrutia Arriagada, Márquez Areyuna, Arévalo Sepúlveda, Pérez Blanco y Medina Blanco, que han resultado sancionados en este hecho punible y las alegaciones planteadas en juicio por los dos primeros nombrados al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en juicio, en nada alteraron la convicción legal adoptada en cada caso por la unanimidad de los miembros del Tribunal, las que en lo que se refiere a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, en especial a la afectación de las normas que amparan y resguardan el debido proceso y el derecho a defensa material, junto a la falta de tipicidad de la conducta desplegada por los encausados precedentemente singularizados, en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley orgánica de la Policía de Investigaciones, serán

abordadas, atendida la extensión general de las mismas, en considerandos futuros de este acto jurisdiccional.

En efecto, la contundencia de la prueba de cargo, en lo que a los delitos que se han dado por establecidos concierne, esto es, tres delitos de detención ilegal, un delito de apremios ilegítimos agravado y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación –en lo pertinente-, a cada uno de los acusados ya individualizados, llevó a desestimar las alegaciones, críticas y alcances formulados por las defensas, en virtud de las que solicitaron la absolución de sus representados, basada en que la prueba de cargo era insuficiente, ambigua, sesgada, contradictoria y poco veraz, lo que no fue compartido por los sentenciadores que suscriben este acto jurisdiccional, lo que llevó a tener por doblegado el estado de inocencia de sus defendidos, al estimarse que los elementos de cargo fueron bastantes para motivar las decisiones condenatorias adoptadas, conforme se desarrolló pormenorizada y latamente en las motivaciones que anteceden.

Así, lo expuesto por los acusados Godfrey Gamboa y Daniel Urrutia, de que sólo se detuvo la tarde del 21 de marzo de 2012 en Eclipse 617 B de Pudahuel a Manuel Puebla Lillo, careció de todo fundamento, conforme se analizó expresamente en la letra A) del considerando décimo octavo, máxime si el apoyo principal que invocaron al efecto, lo basaron junto al contenido del libro 6A, en los dichos del subcomisario Eduardo Parra Morales, esto es, un testigo que no resultó creíble para el tribunal, conforme se abordará en un considerando próximo.

Lo anterior se extiende a los dichos de los acusados, por los que negaron haber apremiado de alguna forma a Angélica Puebla Pardo, coacción que en mérito de la prueba rendida resultó acreditado por sobre toda duda razonable, como se analizó detalladamente en el acápite A) del numeral décimo octavo de este fallo.

En este sentido, lo aseverado por el acusado Gamboa Tapia y especialmente por el encausado Urrutia Arriagada, referido a que la salida de la unidad del vehículo policial A 7005 tripulado por éste último y por Fabián Arévalo Sepúlveda a las 20:50 horas, de la que da cuenta el libro 1A “Novedades de la guardia” no correspondió al traslado de Angélica Puebla Pardo, sino que respondió al del detenido Manuel Puebla Lillo para efectos de constatar lesiones, no tuvo sustento y por el contrario ratificó los dichos de la víctima de marras, toda vez que no existe explicación del por qué si dicha salida fue para supuestamente realizar una constatación de

lesiones, no se consignó en el registro en cuestión una circunstancia tan relevante como era la salida de la unidad policial de una persona que estaba privada de libertad y en custodia del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en especial del encargado de guardia, lo que emana del folio 111 párrafo 45 del libro 1A, lo que no resulta lógico, salvo, para estimar que en el vehículo en cuestión no se encontraba el detenido Puebla Lillo, lo que otorga un nuevo componente de plausibilidad a lo expuesto por Angélica Puebla Pardo.

Asimismo, las críticas formuladas por la defensa referidas a la calidad de las víctimas que comparecieron a estrados, las que fundamentó en que a éstas no podía creérseles ya que han defraudado las expectativas que se han puesto en ellas producto de las sanciones penales que presentan en su extracto de filiación y antecedentes, deben ser desechadas del modo más rotundo, toda vez que aceptar un alcance de este tipo, implicaría efectuar *a priori* una valoración anticipada o prejuizgamiento de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, circunstancia que repugna al ordenamiento procesal penal, considerando que en el nuevo sistema adjetivo punitivo que rige a la república, no existen testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual, el ordenamiento de marras ha establecido las herramientas adecuadas para apreciar la idoneidad o defecto de ella en un testigo, lo que emana de un principio constitucional básico, cual es, el consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución que preceptúa “*Las Personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, máxime si en el presente juicio oral, a la luz del interrogatorio y contrainterrogatorio pertinente realizado por los intervinientes, los atestados prestados en el lugar más relevante del proceso penal –la audiencia de juicio oral-, por los afectados Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo y Jennifer Purches Puebla, resultaron creíbles para el tribunal, al amparo de la valoración que se hizo de ellos y del resto de la prueba de cargo en general.

En la citada orientación, la observación por la cual las defensas señalaron que el aserto –en este hecho N°I-, de Angélica Puebla Pardo, fue el único medio de prueba que existió para dar por acreditado un delito de apremios ilegítimos agravado en relación a seis acusados, tal alcance no es efectivo, pues en la letra A) del considerando décimo octavo se vertieron los razonamientos y las probanzas que se tuvieron en cuenta para ello, no obstante que -por motivos lógicos para los sujetos activos del delito-, la ejecución de este tipo de delitos no se lleva a cabo en lugares públicos, sino más bien responden a acciones clandestinas.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, no puede dejar de recordarse lo expuesto por los Tribunales Superiores de Justicia en lo que respecta al artículo 297 del Código Procesal Penal, en el sentido que *“...la existencia de un único medio de prueba no impide la formación de la convicción del tribunal, ya que la valoración del juzgador sólo debe sujetarse a los parámetros que consagra tal disposición. En efecto de acuerdo a la misma norma invocada el sistema que consagra el Código Procesal Penal es de apreciación libre, la que se encuentra limitada sólo por la prohibición en orden a no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por ello es perfectamente posible arribar a una convicción condenatoria sobre la base de una sola prueba, ... siempre que las razones dadas como fundamento de tal convicción no contradigan los parámetros indicados.* (Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7802 del 14 de noviembre de 2013).

Ahora bien, es efectivo que se evidenciaron diferencias en las declaraciones que prestó Angélica Puebla Pardo en sede fiscal, pero ellas obedecieron exclusivamente a las que otorgó inicialmente, toda vez que las dos últimas fueron concordantes y coherentes no sólo con el aserto que vertió en juicio, sino que además resultaron armónicas con la prueba de cargo que se rindió en la etapa donde el legislador adjetivo otorga las mayores garantías a todos los intervinientes, lo que no afectó en definitiva la credibilidad de la citada versión, toda vez que la deponente de marras se hizo cargo de tal supuesta debilidad con ocasión de las preguntas formuladas en el contraexamen pertinente, donde con toda lógica, precisó que en sus primeras declaraciones derechamente mintió, para que nadie supiera que “había hecho eso” –llevar a unos funcionarios policiales a la casa de Paula Gamboa para que la allanaran-, ya que ella la conocía por su hermana y sabía que traficaba, tenía miedo, añadiendo que finalmente habló con el fiscal quien le pidió que dijera toda la verdad, lo que finalmente hizo, información que refrendó tanto en una diligencia de reconstitución de escena en la que participó, en la que ni siquiera quiso intervenir directamente, debiendo ser reemplazada en lo que a las acciones que describió realizó, por la Capitán Irlanda Crespo, toda vez que debía interactuar con Paula Gamboa Muñoz, como en la audiencia de juicio oral, donde su relato resultó corroborado por una más que adecuada prueba de cargo, máxime si los atestados prestados por los acusados y los medios de prueba que se incorporaron en el juicio en su favor, no

fueron aptos para desvirtuar la correspondiente convicción legal de condena.

En razón de lo expuesto, la prueba rendida en juicio y las valoraciones efectuadas en su caso, se desestimaron las objeciones incoadas por las defensas y los alcances formulados por los acusados, al carecer de todo sustento y ratificación probatoria, desechándose la imputación de contradictoria y sesgada y poco creíbles que se le atribuyó a los elementos de convicción incorporados por los acusadores.

VIGÉSIMO TERCERO: Prueba desestimada.

A la luz de lo que se tuvo por probado más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral, no incidió en la correspondiente convicción legal del tribunal por impertinente, la copia de la sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en contra de Manuel Segundo Puebla Lillo, ya que, acorde a lo probado, en el procedimiento policial antecedente de dicha condena, no se vislumbró la ejecución de alguna violación de garantías a su respecto.

Además, un set de 5 fotografías contenidas en el informe policial N°730 del OS9, introducidas con ocasión de la deposición de la Capitán Irlanda Crespo, no influyeron en la decisión de absolución del acusado Leonardo Alfaro Osorio, por no poder extraerse de dicha evidencia una conclusión diversa a la adoptada.

Asimismo, no incidió en lo resuelto la resolución que dio cuenta del sobreseimiento definitivo que se pronunció en el sumario administrativo N°196-2012/117-2013 de 29 de octubre de 2013 de los funcionarios policiales acusados en el hecho I, según se lee en el ofrecimiento de la prueba, lo que encuentra su motivación en la naturaleza de ella, la que obviamente no guarda pertinencia ni vinculación con la decisión adoptada en este juicio oral, la que responde a una esfera procesal penal.

En la orientación que se viene indicando, el testimonio del subcomisario Eduardo Parra Morales, será desestimado, al desprenderse de su declaración que fue prestada intentado mutar o distorsionar lo que efectivamente ocurrió en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel el día 21 de marzo y la madrugada del 22 de marzo, ambos del año 2012, lo que lleva a estimar que los dichos que prestó en el lugar donde el ordenamiento judicial de la república consagra el mayor nivel de garantías para todos los intervinientes –el juicio oral-, no impresionaren como veraces, lo que es entendible más no justificable, al amparo de las posibles perniciosas consecuencias

que podría acarrearle decir la verdad en estrados, atendida la calidad de oficial de guardia que detentaba en la citada unidad policial en aquella ocasión, en cuyo lugar y momento se acreditó por sobre toda duda razonable, que se ejecutaron privaciones ilegales de libertad de múltiples personas y apremios ilegítimos de la mayor gravedad, considerando que su versión de los hechos fue controvertida por prueba seria, objetiva y contundente en contrario, conforme las valoraciones y análisis detallados que se efectuaron en motivaciones pretéritas, máxime si concedió que estampó de su puño y letra la anotación referida a una supuesta llamada recibida en la guardia a las 21:45 horas del 21 de marzo de 2012, la que se acreditó inequívocamente que no existió, lo que le resta toda credibilidad a sus dichos.

Igualmente, sin perjuicio de no constituir prueba en sentido estricto, lo expuesto por Leonardo Alfaro Osorio, no influyó en la absolución pronunciada a su respecto, al amparo de la falta de contundencia por parte de los acusadores, para determinar que hubiera de su parte una intervención punible en los hechos que se dieron por acreditados.

2).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°II

VIGÉSIMO CUARTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El día 21 de marzo de 2012, los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, de dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el informe policial N° 985 de fecha 22 de marzo de 2012, dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente del Ministerio Público, la que fue consignada en el folio 32358, que dio origen a la causa RUC 1200306550-0, lo siguiente:

Comunicaron a la mencionada Fiscalía, que el 21 de marzo de 2012, siendo las 22:00 horas, el carro J-5296 a cargo del subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, tripulado por el subcomisario José Márquez Areyuna y por el detective Bruno Medina Blanco; y,

el carro A-7005, a cargo del subinspector Daniel Urrutia Arriagada, tripulado por los detectives Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, concurren hasta el pasaje Poética 9042 H, Pudahuel, con la finalidad de realizar un procedimiento de la Ley 20.000, toda vez que siendo las 21:45 horas, se recepcionó en la unidad policial, una llamada anónima desde el centro de detención preventiva "Colina II", en la que se alertaba acerca de la entrega de una importante cantidad de droga por parte de una pareja. En consecuencia, los citados oficiales policiales procedieron a realizar vigilancias operativas a pie por el sector. Al cabo de unos minutos se observó a una pareja en el frontis del domicilio antes indicado, que posteriormente fue identificada como Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, quienes tomaron contacto con tres sujetos que se movilizaban en un vehículo, el que los oficiales pudieron apreciar como de color gris, que mantenía sus luces apagadas, no pudiendo apreciar sus características tales como marca, modelo y placa patente, quienes se alejaron del lugar rápidamente.

Ante la presencia de estas personas, los oficiales diligenciadores se acercaron al lugar con la finalidad de realizar un control de identidad, identificándose como funcionarios de la Policía de Investigaciones, exhibiendo sus placas de servicio y solicitando sus identificaciones, ante lo cual Reyes Rivera respondió de forma violenta, agrediendo con golpes de pie y puño al subinspector Urrutia Arriagada y al detective Pérez Blanco, por lo cual los subcomisarios Gamboa Tapia y Márquez Areyuna salieron en persecución del vehículo, no dándole alcance, regresando los oficiales a prestar apoyo a los otros funcionarios, viéndose obligados a utilizar la fuerza racional y necesaria para reducirlo.

Mientras esto ocurría, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda trató de controlar a la imputada Paula Gamboa Muñoz, quien realizó gritos de auxilio y alertó a otras tres mujeres que se encontraban en el interior del inmueble de pasaje Poética 9042 H, esto es, la menor de edad a esa época Paula Thiare Reyes Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, las que sujetaron al detective Fabián Arévalo Sepúlveda, situación que aprovechó Paula Gamboa Muñoz para extraer de sus vestimentas un arma cortopunzante con la que propinó cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo, de carácter grave, al citado funcionario policial Arévalo Sepúlveda.

Producto de este procedimiento policial, Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, Paula Thiare Reyes

Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, fueron detenidos por un delito de homicidio frustrado, infracción a la Ley 20.000 e infracción al decreto ley 2.460 de la Policía de Investigaciones de Chile.

Una vez controlada la situación, los oficiales procedieron a revisar el total de las dependencias del domicilio e incautaron:

- 1.- 771 gramos de cocaína base;*
- 2.- 1889 gramos de cocaína base;*
- 3.- 50 gramos de cocaína clorhidrato;*
- 4.- 768 gramos de cannabis sativa;*
- 5.- 167 gramos de cannabis sativa;*
- 6.- 52 gramos de cocaína base;*
- 7.- 77 gramos de cannabis sativa; y*
- 8.- la suma de \$3.104.040.*

El citado informe policial fue suscrito materialmente por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y detective Juvenal Pérez Blanco; en tanto los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco declararon en el informe policial 985 reiterando lo consignado en éste.

En base a los citados antecedentes policiales, con fecha 22 de marzo de 2012, en la causa RUC 1200306550-0, se llevó a cabo audiencia de control de detención y de formalización de la investigación respecto de Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, Paula Thiare Reyes Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, personas que, a consecuencia de los mismos antecedentes fueron sujetas a la medida cautelar de prisión preventiva, con excepción de la última de las nombradas, que fue sometida a arresto domiciliario nocturno, al haberseles imputado a todos ellos los crímenes de tráfico ilícito de drogas y homicidio frustrado cometido en contra del funcionario policial Fabián Arévalo Sepúlveda y el delito de lesiones en contra de los funcionarios Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco.

No obstante lo anterior, la información entregada por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda en el informe 985 de 22 de marzo de 2012, es falsa.

En efecto, no existió la referida llamada anónima que originó el procedimiento; no se realizaron vigilancias operativas en el lugar por parte de los funcionarios policiales; Paula Gamboa Muñoz nunca estuvo en la vía pública en las horas y el lugar señalados en

el informe policial; y, la entrada al domicilio de Poética 9042H de Pudahuel se produjo a consecuencia de las actividades efectuadas por Angélica Andrea Puebla Pardo, la que detenida ilegalmente el día 21 de marzo a las 19:00 horas aproximadamente, y a consecuencia de los apremios ejercidos en su contra mientras se encontraba privada de libertad al interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921 de la citada comuna, entre las 19:00 y las 22:00 horas del día 21 de marzo de 2012, conforme se estableció en el hecho signado como N°I, entregó a los funcionarios policiales antecedentes de un domicilio donde había droga. Luego, a eso de las 20:50 horas acompañó a Daniel Urrutia Arriagada y a Fabián Arévalo Sepúlveda en el carro policial A 7005, los que la trasladaron hasta la plaza "Arco Iris" en la comuna de Pudahuel, en donde descendió y se dirigió hasta el domicilio de Paula Gamboa Muñoz de calle Poética 9042 H, hablando con ésta y solicitándole por orden previa de la policía la venta de marihuana. Posteriormente, Puebla Pardo les informó de la existencia de droga al interior de éste a los funcionarios policiales, siendo conducida nuevamente a la reseñada unidad policial.

En el cuartel, con la información entregada por Puebla Pardo, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Bruno Medina Blanco, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos, a eso de las 22:00 horas salieron de la unidad en los vehículos policiales A 7005 y J 5296, dirigiéndose a las inmediaciones del domicilio de Paula Gamboa Muñoz, ya indicado. Con el objeto de ingresar a éste, Angélica Puebla Pardo fue trasladada también en uno de los carros policiales al referido inmueble.

A raíz de ello, todos arribaron a la plaza "Arco Iris" donde se bajó Angélica Puebla Pardo, siendo seguida por algunos funcionarios policiales; a continuación, ella llegó e ingresó al domicilio de calle Poética 9042 H, hecho que marcó la actuación de los policías, donde al menos, Fabián Arévalo Sepúlveda entró ilegítimamente al interior de esa morada. Mientras en las afueras del citado inmueble, en la vía pública, Víctor Reyes Rivera fue detenido por Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco, Sebastián Álvarez Valdovinos y Juvenal Pérez Blanco, además de Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna y luego fue golpeado por los tres primeros nombrados.

La entrada al domicilio de pasaje Poética 9042 H de Fabián Arévalo Sepúlveda se produjo contra la voluntad de sus ocupantes, portando éste un arma de fuego, ante lo cual Paula Gamboa Muñoz

se defendió con un cuchillo, ocasionándole cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo.

Debido a la acción defensiva efectuada por Gamboa Muñoz, Fabián Arévalo Sepúlveda se retiró herido del inmueble, ingresando posteriormente a éste, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco.

En ese lugar, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Juvenal Pérez Blanco, detuvieron ilegalmente a Romina Gamboa Muñoz, Paula Thiare Reyes Gamboa, Paula Gamboa Muñoz y Ana Muñoz Sagredo, quienes con ocasión de dicha acción resultaron con las siguientes lesiones:

Romina Gamboa Muñoz, contusión en el pómulo y orbitaria derecha, edema y hematoma.

Paula Thiare Reyes Gamboa, contusión frontal.

Paula Gamboa Muñoz, contusión más laceración de cuero cabelludo interparietal, contusión brazo izquierdo y antebrazo.

Ana Muñoz Sagredo, contusión antebrazo derecho y brazo izquierdo y contusión occipital parietal izquierda.

Posteriormente, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Ana Marisa Muñoz Sagredo, Paula Thiare Reyes Gamboa y Romina Gamboa Muñoz, junto a Angélica Puebla Pardo, fueron trasladadas hasta la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en donde entre las 05:30 y 06:00 horas del 22 de marzo de 2012, ésta última fue dejada en libertad por decisión de los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y Jose Márquez Areyuna.

El resto de los detenidos fueron mantenidos en el cuartel policial hasta el mediodía del 22 de marzo antes citado, cuando fueron trasladados hasta el Centro de Justicia ubicado en calle Pedro Montt 1606, comuna de Santiago, para la respectiva audiencia de control de detención.

Asimismo, en el interior de la Brigada de Investigación Criminal ya indicada, en horas de la madrugada, alrededor de las 05:00 horas de ese día, diversos sujetos, entre los que se encontraba Sebastián Álvarez Valdovinos, procedieron a agredir al detenido Víctor Reyes Rivera, lanzándolo al suelo, cubriéndole la cabeza con una bolsa plástica, propinándole al menos, golpes de pies y puño.

Víctor Reyes Rivera, como consecuencia de dichos apremios físicos y de los inferidos en la vía pública horas antes según lo ya establecido, resultó con vómitos, erosiones faciales, equimosis en la pared anterior derecha y posterior izquierda del tórax, equimosis o

eritemas en ambas regiones sub-escapulares en el dorso, espalda y región lumbar media en la porción anterior del tórax, equimosis en la región infra clavicular izquierda y hematoma en cara interior del codo derecho.

VIGÉSIMO QUINTO: Convicción legal de condena.

Que, para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados y que dichos sucesos configuraban exclusivamente cinco delitos de detención ilegal cometidos en contra de Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, ejecutados en calidad de autores por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco, junto a Sebastián Álvarez Valdovinos, sólo en lo concerniente a la víctima Víctor Reyes Rivera; un delito de allanamiento ilegal ejecutado en calidad de autores por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco; un delito de apremios ilegítimos simple ejecutado de un modo inmediato y directo por los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos en contra del ofendido Víctor Reyes Rivera; y, un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460, ejecutado de un modo inmediato y directo por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, cuyo *iter criminis* en cada caso fue el de consumado, el Tribunal en lo concerniente a la existencia de los citados ilícitos, la calificación jurídica de los mismos y la participación que le cupo en ellos a los justiciables en comento, tuvo presente de modo principal el testimonio conteste, claro, creíble y lógico de Angélica Andrea Puebla Pardo, testigo presencial -en lo que a este hecho compete-, de los sucesos acaecidos inicialmente en las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, situada en calle Federico Errázuriz 921 y luego en las inmediaciones e interior del domicilio ubicado en pasaje o calle Poética 9042 H de la misma comuna, compareciente que con una adecuada consonancia y coherencia interna en lo que a los aspectos generales de su versión concierne, atendido el correlato probatorio que tuvo ésta, dio cuenta detallada y circunstanciadamente de los acontecimientos que vivenció en horas de la noche del día 21 y madrugada del día 22, ambos de marzo de

2012, consideraciones que se aplican por similares fundamentos a lo expuesto en el juicio por la víctima Víctor Reyes Rivera, resultando los citados asertos como se ha indicado, sustentados sustancialmente en lo referido a lo que se acreditó aconteció por sobre toda duda razonable en juicio, por prueba directa e indirecta suficiente, entre las que se encuentran, conforme al análisis que se pasara a realizar en considerandos futuros, las aseveraciones de Pablo Sánchez Valiente, los Capitanes de Carabineros Felipe Ríos Alvarado, Irlanda Crespo Bravo y Hugo Troncoso Elgueta, el fiscal Vladimir Chandía Vera, el suboficial Luis Zúñiga Pino y los facultativos Hugo Aguirre Astorga y Pedro Ypanaque Burga, a las que se sumaron a mayor abundamiento en lo que concierne exclusivamente a las circunstancias fácticas generales acaecidas en el interior del domicilio de pasaje Poética 9042 H y en las cercanías de éste, lo declarado por Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz y Paula Reyes Gamboa, junto a lo indicado por Oraldo Orellana Valenzuela y Gabriel Sánchez Ramos, testimonios a los que se agregaron la documental compuesta por el informe policial N°985 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 22 de marzo de 2012, los libros 1A “Novedades de la guardia”, 6A “Control de ingreso de personas al cuartel” y 9A “Ingreso de detenidos”, todos de la reseñada unidad policial, la bitácora del folio 32358 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, los oficios 2046/2012 y 2047/2012 de la empresa Movistar, las minutas N°2, 4 y 5, la copia certificada del acta de la audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago de 23 de enero de 2013 realizada en relación a la causa RIT N°1200306550-0 y la sentencia de Segunda Instancia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de marzo de 2013, y, los Decretos de Nombramiento como Detectives de los acusados, junto a evidencia tecnológica constituida por los audios de Flagrancia de la Fiscalía de marras correspondientes al folio 32358, la información del Servicio Registro Civil e Identificación, un set fotográfico de reconstitución de escena introducido mediante la exposición de capitán Troncoso Elgueta, las imágenes de canales de televisión de los días 21 y 22 de marzo de 2012, un set de 28 fotografías adjuntas a la instrucción particular 869 explicadas por el capitán Ríos Alvarado, un set de 78 fotografías allegadas por medio de la fotógrafa policial Paulina Silva Molina, que comprendían 72 fotografías anexadas al informe policial 985 y una lámina planimétrica ingresada al juicio por la descripción de Judith Moraga Martínez, elementos probatorios a los que se adicionaron los asertos prestados libre y espontáneamente en

estrados por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, quienes se situaron en los diversos sitios en que se desarrollaron los hechos, todo lo cual fue completado en lo referente a los demás presupuestos fácticos que se dieron por justificados en este hecho punible, con la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización celebrada respecto a Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, y, la exposición de los peritos Claudio Pérez Molina y Cecilia Sánchez Romero, medios de convicción que fueron adecuados para establecer los sucesos descritos en la motivación anterior que permitieron vencer el estado de inocencia del que estaban investidos los encausados que resultaron sancionados penalmente con ocasión de la ejecución de los reseñados acontecimientos punibles, sin perjuicio de las decisiones absolutorias que en su caso se adoptaron en relación a los sucesos ocurridos el día 21 y 22 de marzo de 2012, conforme se desarrollará en un considerando futuro.

VIGÉSIMO SEXTO: Valoración de la prueba rendida.

A).- Que, **en lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción** para establecer **cuatro delitos de detención ilegal**, cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo y **un delito de allanamiento ilegal**, en especial la dinámica de los sucesos, la forma en que se produjo la privación de libertad que afectó a las cuatro víctimas indicadas, el ingreso irregular a un domicilio, así como las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en los correspondientes ilícitos, se tuvo en consideración los medios probatorios que a continuación pasan a abordarse:

Lo expuesto por Angélica Andrea Puebla Pardo, quien en forma conteste y consonante al amparo de la prueba que se irá analizando, de una manera creíble para los sentenciadores a la luz del correlato probatorio que ha tenido la versión que prestó en la audiencia de juicio oral, la que cumplió sobradamente con las exigencias contempladas en el artículo 309 del Código Procesal Penal, manifestó sin que se evidenciaran contradicciones relevantes al hacerlo, conforme se abordó con ocasión de la valoración efectuada a su respecto al analizar el hecho signado como N°1, que el día 21 de marzo de 2012 a eso de las 7 de la tarde, llegaron cerca de 5 detectives a la casa de su padre, añadiendo que en esos instantes se encontraba junto a ella en el domicilio, además de éste,

su hija Jennifer Purches Puebla y un amigo de nombre Miguel, sujetos que trajinaron la casa y encontraron droga que según dijo vendía su padre. Adujo que toda la situación duró como una hora y que en el interior de ese inmueble y en tal periodo de tiempo los policías le solicitaron que los llevara a un lugar donde vendieran droga. Posteriormente los subieron a todos en dos vehículos, a lo que no se opuso ya que los policías la llevaban presa aunque ella no vendía droga, los llevaron al “cuartel de los detectives”, agregando que en el trayecto al lugar, en la camioneta en que era trasladada, los policías, entre los que estaba presente uno de apellido “Márquez” –el acusado José Márquez Areyuna conforme se identificó al ser sindicado como tal-, le indicaron nuevamente que se iba a ir presa si no decía donde vendían droga, que el fiscal señalaba que debía decir donde la vendían, luego de lo cual, estando en la unidad policial de calle Errázuriz, en una pieza a la que fue llevada, mientras Miguel y su hija permanecían en una banca ubicada afuera de las dependencias y su padre estaba en un calabozo, los policías le insistieron con que los llevara a un lado en que hubiera droga, que estuviera segura donde había droga o si no se iba a ir presa con su hija porque ellos no se iban a meter si podían “rebotar” –que debían ir a la segura-, que si salía todo bien se iba para la casa “al tiro” con ella, exigencias que fueron proferidas en momentos que tanto ella como su hija y el tercero que también fue privado de libertad, no podían retirarse voluntariamente del recinto policial; añadiendo Angélica Puebla Pardo que finalmente en la referida dependencia, frente a tales exigencias cedió a tales espurios e ilegítimos requerimientos de información, hecho lo cual, le ordenaron ir al lugar donde existiese droga, lo que hizo en un automóvil blanco según describió, señalando sobre tal situación que estaba intimidada, la estaban mandando a hacer algo que no quería, siendo acompañada al efecto por dos detectives, uno de los cuales individualizó como el detective que apuñalaron, quien al ser identificado en la sala de audiencia señaló llamarse Fabián Arévalo Sepúlveda.

La deponente en comento continuó relatando que llegó con los dos detectives a la plaza llamada “Arcoiris”, desde donde se dirigió seguida a una distancia de 8 ó 10 pasos por el funcionario policial que singularizó al final del párrafo anterior, al domicilio donde había droga, esto es, a “la casa de Paula” –de la víctima Paula Gamboa Muñoz según se determinó-, situada en pasaje Poética 9042 H como lo precisó el capitán Felipe Ríos Alvarado, en cuyo lugar una vez que arribó a éste, le preguntó si tenía marihuana, a lo que ésta respondió que sí, diciéndole que iría a

buscar “plata”, luego de lo cual regresó al automóvil y volvió a la unidad policial.

Añadió, que una vez que estuvo de regreso en la “brim”, pudo constatar que su hija todavía se encontraba afuera de la banca junto a su amigo y que salió nuevamente a eso de las 10 de la noche –mientras Jennifer Purches todavía se mantenía en dependencias de la Brigada Policial de Pudahuel-, con “todos” los policías a hacer el “allanamiento a la casa”, lo que realizó porque éstos se lo dijeron, disponiéndole que tenía que entrar al domicilio y ellos entrarían a la “siga”, agregándole que si todo salía bien se iría para la casa con su hija. Sobre el punto manifestó que en esta segunda ida ella fue trasladada por tres personas, con las que llegó de nuevo a la plaza, descendieron del vehículo, se dirigieron a la casa de “Paula” a concretar la venta de la droga que había quedado pendiente -según se desprende lógicamente del contenido de su versión-, siendo seguida por dos policías a un metro de distancia, una vez ahí llamó hacia el interior del inmueble diciendo “aló”, Paula salió, abrió la “segunda” puerta, la que era de madera, la de adelante era una reja de fierro que estaba junta, entonces entró y en ese momento se metieron junto a ella al menos el detective que apuñalaron –Fabián Arévalo Sepúlveda según fue identificado-, ya que respecto al segundo sujeto que dijo la seguía, no supo lo que pasó ya que precisó con toda lógica por lo demás, que si bien entró con ella, atendido los sucesos que se produjeron en esos instantes, no se percató que sucedió con éste.

Explicó que el procedimiento a que fue llevada partió a las 10 de la noche, al entrar al domicilio de Paula, uno de los funcionarios que lo hacía dijo “policía”, pero en su opinión los ocupantes de la casa no le creyeron, éste fue el primero que logró entrar, observó que “la señora” entonces pescó un cuchillo y se lo enterró al sujeto quien salió “para afuera” lesionado diciendo “estoy herido, estoy herido, huevón”, especificó que el apuñalamiento fue en el living de la casa, acto seguido se produjo un forcejeo en la puerta de madera, ya que las de adentro la cerraron, -Paula, su mamá, la hija de ella y su hermana-, mientras los policías intentaban abrir el acceso, finalmente éstos ingresaron al interior del inmueble, las dejaron a todas sentadas en el living, mientras dos funcionarios trajinaron la casa y otros subieron al segundo piso, eran los mismos que habían estado en el domicilio de su padre, encontraron hartas cosas, mucha plata; posteriormente llegaron refuerzos y cree que ahí las mujeres se dieron cuenta que eran detectives, se percató que en la casa habían también dos niños de 8 ó 9 años, el exterior se llenó de policías, llegó la prensa, estuvieron mucho rato en el

lugar, los sacaron a todos del inmueble, al salir fueron alumbrados, acudieron a constatar lesiones y luego los trasladaron a la unidad policial, los dejaron en el calabozo, los niños fueron entregados a familiares, en ese lugar vio a Víctor, pero después lo sacaron de allí y no lo volvió a ver más, pero escuchó gritos como de desesperación, como que le estaban pegando, como a las 6 la llamaron para soltarla, fue un detective joven y morenito a buscarla, ahí la soltaron.

Indicó en relación a la dinámica acontecida en el interior de la vivienda respecto a los demás moradores de ésta que a Paula Gamboa, a su hija y a su hermana los policías les pegaron allí, a las que estaban forcejeando, aunque no se fijó donde las golpearon, era como una pelea, Paula Gamboa les gritaba a ellos en esos momentos que estaba embarazada.

Terminó manifestando en relación a los acontecimientos que nos ocupan, que fue dejada en libertad cerca de las 06:00 horas de la madrugada del 22 de marzo de 2012, luego de ser llamada por dos funcionarios policiales que singularizó como el “señor Márquez” y el “señor Gamboa”, quienes la dejaron retirarse del lugar previo a requerirle que firmara una declaración policial.

La versión que prestó Angélica Puebla, en cuanto al origen del procedimiento policial que terminó en el ingreso forzado al inmueble de Poética 9042 H, el que según explicó respondió a los apremios ilegítimos de que fue objeto por funcionarios policiales al efecto, fue respaldado de un modo principal y serio, al amparo de un juicio de inferencia mínimo pero no por ello menos categórico, por la declaración de Pablo Sánchez Valiente, quien con una coherencia absoluta, en lo que al núcleo del contenido de su testimonio concierne, manifestó que él no hizo llamada alguna a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel a las 21:45 horas del 21 de marzo de 2012, ni menos se comunicó telefónicamente con alguien de esta unidad policial desde el Centro de Detención Preventiva “Colina II” alertando acerca de una entrega de una importante cantidad de droga por parte de una pareja en el citado pasaje, como fue lo que se informó por los funcionarios policiales a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, tanto en el folio 32358 como en el informe policial 985 de 22 de marzo de 2012, añadiendo que si bien hizo un llamado telefónico a la reseñada unidad policial ese día, éste fue efectuado desde la casa de su abuela y por un motivo completamente diverso, ya que se comunicó con ellos para que le pasaran una droga que le habían prometido, lo que se convierte en un elemento de ratificación, desde un punto de vista lógico, de la más alta importancia en lo que respecta a lo aseverado por la

deponente de marras sobre este punto, máxime si lo expuesto por Sánchez Valiente fue a su vez corroborado por el oficio 2046/2012 y 2047/2012 de “Telefónica Holding Chile”, suscritos por Carlos Molinari Valdés, en calidad de Jefe de Requerimientos Judiciales de dicha empresa, en virtud de los cuales se estableció que la referida llamada se realizó a las 20:40 horas con 58 segundos y que efectivamente ésta se originó desde un número de teléfono registrado en Puerto Valparaíso N°399 de Pudahuel –no de Colina-, en cuya morada, conforme lo determinó el suboficial de carabineros Luis Zúñiga Pino, vivía un nieto de la propietaria del número telefónico, de nombre Pablo Sánchez Valiente.

Así las cosas, el testimonio *ex proprius sensibus* de la afectada Puebla Pardo, conforme el respaldo que le proporciona la prueba abordada y la que se analizará y valorará a continuación, da cuenta con total plausibilidad que inicialmente ésta fue privada por funcionarios policiales arbitraria y sin fundamento legal alguno de su libertad junto a otras dos personas en el domicilio de su padre en el que se encontraba en horas de la tarde del 21 de marzo de 2012, toda vez que ello no respondió a una orden judicial ni del Ministerio Público, ni a una situación de flagrancia de aquellas que contempla el artículo 130 del Código Procesal, desde donde fue trasladada en tal calidad por los hechores a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, lugares donde fue nuevamente apremiada por éstos para proporcionar un domicilio en el que existiera droga, exigencia a la que finalmente accedió, concurriendo en razón de tales requerimientos a las inmediaciones y al interior del inmueble situado en pasaje Poética 9042 H de la misma comuna al que fue llevada por agentes del Estado en dos oportunidades, prestando en el lugar donde el legislador adjetivo ha otorgado el máximo de garantías a todos los intervinientes del proceso penal, una versión que apareció revestida de un adecuado correlato probatorio, toda vez que dio cuenta de una dinámica fáctica que fue respaldada amén de lo aseverado por Pablo Sánchez Valiente, por una serie de indicios que dotaron su aserto de una gran contundencia, habida consideración del hecho no controvertido -ni siquiera por lo expuesto por los acusados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada-, de haber sido situada alrededor de las 22:00 horas en el recinto policial ubicado en Federico Errázuriz 921 de Pudahuel, escasos minutos después, en el interior del domicilio de pasaje Poética 9042 H de la misma comuna, y, luego cerca de la medianoche, saliendo de éste, es decir, antes del procedimiento policial que se llevó a cabo allí, durante su realización y con posterioridad a él, lo que desde ya le otorga credibilidad y veracidad

al atestado en comento, al que se une *grosso modo*, las fotografías del sitio del suceso allegadas correspondientes al set de 78 fotografías que fue incorporado por medio de Paula Silva Molina, en las que se aprecia inequívocamente entre otros hitos físicos, una mancha de color pardo rojizo que impresionó a estos sentenciadores como correspondiente a sangre, situada en la dependencia destinada a living de la casa habitación referida, concordante una vez más con la relación de acontecimientos que expuso la afectada, que permiten dar por justificado *a priori* que en aquella ocasión y lugar, los sujetos que luego se precisará, irrumpieron violenta e ilegítimamente y sin causa legal en el domicilio de marras, en donde todos ellos con excepción de Fabián Arévalo Sepúlveda, cuyo ingreso fue repelido primitivamente desde el interior de la morada, detuvieron arbitrariamente a sus moradores, conculcando las garantías constitucionales de inviolabilidad del hogar y de libertad personal y seguridad individual de las cuatro víctimas que ocupaban el inmueble en esos momentos, a saber, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo.

En efecto, la versión de Angélica Puebla Pardo, fue indiciariamente y contundentemente refrendada por prueba indirecta, la que estuvo constituida como se analizó con ocasión del hecho N°1 por el contenido del Libro 6A “Control de ingreso de personas al cuartel” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, que desde una perspectiva temporo espacial, sustentó la versión proporcionada por Angélica Puebla Pardo de haber sido conducida privada de libertad al interior de la referida unidad policial, cuestión que es del todo coherente con la circunstancia de haberse registrado –aunque en una calidad diversa a la que en realidad éstos se encontraban sometidos-, su ingreso al cuartel de marras, consignándose una concurrencia de ella y otras dos víctimas del citado suceso criminal desde las 19:30 horas a las 22:00 horas del 21 de marzo de 2012, registro en el que no obstante a la hora señalada, al supuesto detenido al que iban a visitar –Manuel Puebla Lillo-, no estaba en dicho recinto policial, máxime si en el libro en cuestión, en el acápite “nombre del detenido o funcionario al que visita”, no se estampó el nombre del imputado en cuestión, sino que se consignó “SBC Márquez”, funcionario policial que por lo demás, tampoco se hallaba presente en el cuartel de acuerdo al “libro de novedades de la guardia” folio 110 párrafo 42, en el cual se estampó su salida de la unidad policial a las 18:40 horas y luego su regreso a las 20:20 horas, lo que fue corroborado por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel

Urrutia Arriagada, en el sentido que José Márquez fue uno de los oficiales policiales que ejecutó la orden de entrada y registro al inmueble de pasaje Eclipse 617 B.

Asimismo, lo consignado en el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, respaldó las aseveraciones vertidas por Angélica Puebla Pardo, referidas a la privación de libertad a la que se encontraba sometida, el reconocimiento de uno de los acusados –Fabián Arévalo Sepúlveda-, la verosimilitud de haber sido coaccionada psicológicamente y compelida a proporcionar un domicilio en el que se encontrara droga y la salida de los funcionarios policiales al domicilio de calle Poética 9042 H, lo que emana de la anotación incorporada en dicho registro en el párrafo 47 del folio 112 a las 20:50 horas del día 21 de marzo de 2012 en la que se estampó la salida del vehículo policial A 7005 el que se encontraba tripulado por los acusados Arévalo Sepúlveda y Daniel Urrutia Arriagada y en el que no se incluyó a algún otro individuo, como era esperable de que ocurriera, sobre todo en el caso de dirigirse a efectuar una supuesta constatación de lesiones, consignándose en el párrafo 49 del folio 112 el regreso del carro policial a las 21:05 horas, anotación plenamente concordante con lo expuesto sobre este punto por la víctima Puebla Pardo, en el sentido que después de acceder a los ilegítimos requerimientos de información por parte de la policía, salió de la unidad en un automóvil de color blanco acompañada por dos funcionarios policiales, uno de los cuales era el detective que reconoció en la audiencia de juicio oral –Fabián Arévalo Sepúlveda-con el objeto de verificar la existencia de droga en el domicilio que había otorgado. La información anterior, debe ser completada de un modo principal por la constancia estampada en el mencionado folio 112 párrafo 51, en el que se consignó que a las 22:00 horas del ya citado 21 de marzo de 2012, esta vez en los carros A 7005 y J 5296, premunidos de “7 chalecos antibalas”, “7 cascos balísticos”, y “2 escopetas Remington”, salieron de la unidad policial de marras “en diligencias en la jurisdicción”, siete acusados, lo que incluso fue respaldado en cuanto al acaecimiento de la salida de los funcionarios en los momentos que se han señalado por los atestados de los encausados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada.

Igualmente, la circunstancia de haberse privado de libertad a las ofendidas Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, fue corroborada inequívocamente por la información contenida en el libro 9A “Ingreso de detenidos” página 46 vuelta y 47, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que se dejó constancia

expresamente de la calidad de detenidas de éstas, consignándose su ingreso a la unidad policial a las 00:15 horas del 22 de marzo de 2012.

Además, otra prueba que reforzó la credibilidad de lo afirmado por Angélica Puebla que sustentó la convicción legal de condena abrazada, la constituyó lo expuesto por el capitán de carabineros Hugo Troncoso Elgueta, a través de cuyo aserto se incorporó un set de 140 fotografías demostrativas de una reconstitución de escena efectuada el día 5 de febrero de 2013 en tres sitios del suceso diferentes según indicó, correspondientes al domicilio de calle Eclipse 617 B, el inmueble de calle Poética 9042H y sus inmediaciones y las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel situadas en calle Federico Errázuriz 921 de la misma comuna, respectivamente, declaración y testimonios fotográficos que armonizaron plenamente con la versión prestada por esta compareciente en el juicio oral, circunstancia que dotó de coherencia interna y lineal a su relato.

Igualmente, el tribunal tuvo especialmente presente como un nuevo elemento de corroboración, lo expresado en forma versada y contundente por el capitán de carabineros Felipe Ríos Alvarado, quien dio cuenta en su extenso atestado en forma detallada y pormenorizada, de los antecedentes que tuvo a la vista y analizó en la investigación que llevó a cabo en relación –en lo que atañe al hecho punible que nos ocupa-, a los sucesos vinculados a los ilícitos ocurridos en calle Poética 9042 H de Pudahuel y en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, refiriendo en cada caso los fundamentos de sus conclusiones y aseveraciones, las que se avienen plenamente con las valoraciones efectuadas y las decisiones adoptadas por el tribunal, dando cuenta además esta deponente de la intervención que tuvo en el estudio y cotejo de unas imágenes de televisión de los canales Chilevisión y Televisión Nacional que fueron proyectadas en la sala de audiencia junto a un set fotográfico correspondiente a 28 tomas de tales secuencias, en las que se advierte nítidamente entre otras fijaciones, sin necesidad de ser un experto en interpretación de imágenes de televisión, los momentos en que Angélica Puebla Pardo es sacada desde el interior del domicilio de Poética 9042 H de Pudahuel, junto a dos mujeres detenidas, lo que nuevamente se aviene con el testimonio vertido por la citada víctima en juicio, en el sentido de haberse encontrado en el interior del domicilio de calle Poética 9042 H cuando se produjo tanto el allanamiento policial del que dio cuenta como la detención de cuatro mujeres en su interior, y en consecuencia, la factibilidad lógica de haber presenciado las

circunstancias que relató en estrados, ubicación que no fue controvertida por los acusados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada, quienes dieron una alambicada explicación para justificar tal suceso, conforme se analizará en su oportunidad.

Conforme se viene razonando, un nuevo elemento de apoyo probatorio, esta vez en lo que compete al lugar en que se produjo la agresión al acusado Fabián Arévalo Sepúlveda, según lo describió Angélica Puebla Pardo, lo constituyeron los testimonios de la fotógrafo y la planimetrista de la Policía de Investigaciones de Chile, Paulina Silva Molina y Judith Moraga Martínez, a través de cuyas exposiciones se introdujo en juicio un set de 78 fotografías del sitio del suceso del inmueble de pasaje Poética 9042 H, y, el informe planimétrico 486-2012 de dicho domicilio, respectivamente, en los que se verificó junto a los hitos físicos que constituían el domicilio de Poética 9042 H, las inmediaciones de éste y las evidencias que fueron encontradas en aquellos lugares, que en el living comedor de la casa habitación precisada, en los cuadros gráficos N°20 y 21, se apreció la existencia de una mancha color pardo rojiza, que incluso fue individualizada como evidencia "9" en la citada secuencia, la que acorde al principio de intermediación impresionó a los sentenciadores como una mancha de sangre, hallazgo que fue corroborado en la lámina planimétrica de marras, en la que igualmente se observó su presencia, siendo singularizada con igual número de identificación, la que tenía una dimensión de "0,78m" por "0,53m", y estaba situada a "1m" de la pared poniente y a "2m" de la pared norte de la vivienda, evidencia que una vez más informó de plausibilidad y credibilidad a los asertos de la deponente Puebla Pardo, en lo que compete al ingreso de un funcionario policial al domicilio de pasaje Poética 9042 H y al hecho de haber sido repelido dicho individuo, con un arma blanca por la afectada Paula Gamboa, lo que provocó su salida de la morada en cuestión.

En cuanto a la ilegítima, violenta, furtiva y sin fundamento legal, entrada que efectuó el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, al interior del inmueble de Poética 9042 H al amparo de lo expuesto por Angélica Puebla Pardo, se tuvo presente igualmente, a mayor abundamiento, la copia certificada del acta de la audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago de 23 de enero de 2013 realizada en relación a la causa RIT N°1200306550-0 y la Sentencia de segunda instancia de la Iltra. Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de marzo de 2013, en la que la unanimidad de los integrantes de dicho Ilustrísimo Tribunal, confirmó la resolución del de primera instancia que decretó el sobreseimiento definitivo pronunciado respecto a los imputados de

la época –hoy víctimas-, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, de acuerdo a la figura del artículo 10 N°4 del Código Penal –legítima defensa-, y de Víctor Reyes Rivera acorde al artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal –al establecerse su inocencia en el hecho punible-, en lo concerniente a la comisión de un delito de homicidio frustrado supuestamente cometido en contra del funcionario policial singularizado, cuya ejecución en calidad de autores les fue atribuida primitivamente en el parte policial 985 del 22 de marzo de 2012.

En relación al citado ingreso al inmueble de calle Poética, si bien Angélica Puebla Pardo no observó que el acusado Fabián Arévalo estuviera armado en ese momento, también explicó que la agresión de que fue objeto el funcionario policial con ocasión de la ilegítima e irregular entrada que efectuó a dicha morada fue muy rápida y se produjo a continuación de la de ella, lo que no es óbice para estimar que éste encausado se encontraba premunido de un arma de fuego, lo que emana a la luz de un proceso lógico inductivo, toda vez que resulta ilógico y se opone a las máximas de la experiencia, que un funcionario policial ingrese a un domicilio ajeno contra o sin la voluntad de sus moradores –cuyo es el caso de lo que sucedió en la especie-, sin estar en posesión o tenencia de su arma de servicio al hacerlo, cuyo empleo tiene como fin obvio lograr vencer toda resistencia u oposición al ingreso policial, lo que respalda esta conclusión del tribunal.

Además, respaldando lo dicho por Angélica Puebla Pardo, ahora en lo referente a que aquel 21 y 22 de marzo de 2012 se encontraba privada ilegítima e ilegalmente de su libertad, se consideró la minuta ® N°2, suscrita por el jefe de la Bicrim Pudahuel, Subprefecto Denny Williams Obreque de 22. MAR.012 en la que se indica en su numeral “3”, que *“Producto de este procedimiento se detuvo a seis personas, todos de nacionalidad chilena, una de sexo masculino y cinco de sexo femenino, as (sic) cuales fueron individualizadas como Víctor Segundo REYES RIVERA..., Paula Angélica GAMBOA MUÑOZ..., Paula Thiare REYES GAMBOA,...Angélica Andrea PUEBLA PARDO,... (el subrayado es del redactor) Ana Marisa MUÑOZ SAGREDO,... y, Romina Elizabeth GAMBOA MUÑOZ...”*, comunicación que fue refrendada por dos documentos oficiales más, la Minuta (R) N°4 de 22.MAR.012, suscrita por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, en la que en su numeral “3” reitera que en procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio de pasaje Poética 9042 H se detuvo a seis personas, entre las que estaba Angélica Puebla Pardo, y por la Minuta (R) N°5 de

22.MAR.012, suscrita igualmente por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, en la que en su numeral "2" repite que en el procedimiento policial en el que resultó herido el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, fue detenida, junto a otros 5 imputados, Angélica Puebla Pardo, no obstante lo cual, ni en el libro 6A de detenidos ni en el libro 1A "Novedades de la guardia", se dejó constancia de la calidad que tuvo Puebla Pardo aquella noche del 21 de marzo de 2012 y madrugada del 22 de marzo de 2012.

Por último, la información del Servicio Registro Civil e Identificación, introducida mediante la deposición de la capitán Crespo Bravo también fue apta para una vez más sustentar lo aseverado por Angélica Puebla Pardo de encontrarse privada de libertad en el interior de la bicrim de Pudahuel, pues de tal medio probatorio se desprende que fue consultada en el servicio de marras por distintos funcionarios policiales –"usuarios del sistema"-, entre los que estaba José Márquez Areyuna, lo que hicieron en seis ocasiones, a saber, a las 21:38, 23:46 horas del 21 de marzo de 2012 y a la 01:48 horas del día siguiente, en dos oportunidades cada vez, lo que es plenamente coherente con la calidad en la que tal víctima afirmó se hallaba en ese momento –detenida-, actividad policial que no se condice y derechamente es contradictoria con estar de visita en la unidad policial según se consignó en el ya citado libro 6A.

Asimismo, si bien en un sentido diverso al que jurídicamente se ha determinado ocurrió por sobre toda duda razonable, se sumó a la convicción adoptada en relación a la existencia de los dos tipos penales establecidos, el lugar que fue allanado y la identidad de las personas detenidas, el informe policial 985 de 21 de marzo de 2012, los audios del folio 32358 de la Fiscalía de Flagrancia de Metropolitana Occidente y su correspondiente bitácora, junto a las declaraciones prestadas por los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, las que dan cuenta que aquella noche del 21 de marzo de 2012, funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel ingresaron violentamente al domicilio de calle Poética 9042 H, que en su interior privaron de libertad a cuatro mujeres que se encontraban allí -Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo-, y, que en tal inmueble, según lo concedieron los acusados en comento, se hallaba Angélica Puebla Pardo, lo que constituye un nuevo elemento de convicción, al tenor de la valoración efectuada de la prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio oral.

Por último, las circunstancias de las que dio cuenta Angélica Puebla Pardo referidas a que concurrió en dos ocasiones al domicilio de pasaje Poética 9042 H, la averiguación que efectuó allí acerca de la existencia de droga –marihuana-, el ingreso violento de un funcionario policial al interior del inmueble, la acción de haber sido agredido dicho individuo en tal lugar, la dependencia en que ello ocurrió, el ingreso forzado de otros funcionarios policiales a la morada y la privación de libertad de que fueron objeto todos los ocupantes del inmueble, fueron complementadas a mayor abundamiento en virtud de lo expresado en estrados por Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz y Paula Reyes Gamboa, quienes en lo referido exclusivamente a los aspectos fácticos generales descritos refrendaron lo señalado al respecto por Angélica Puebla Pardo, no obstante que sus testimonios difirieron de lo aseverado por ésta en cuanto a la dinámica de acontecimientos que manifestaron ocurrieron en el interior de su morada, asertos que a diferencia del contundente y serio correlato probatorio que tuvo cada uno de las afirmaciones que expresó la deponente de marras, como se ha analizado y valorado latamente, no tuvieron, salvo lo que dijeron éstas, un respaldo probatorio serio, lo que incluso motivo se desestimaran ciertos ilícitos que se habrían llevado a cabo a su respecto adentro del inmueble en el que estaban, conforme se abordara en un considerando futuro, al momento de fundamentar el rechazo de algunas pretensiones punitivas de los acusadores.

En relación a lo anterior, es menester precisar que respecto a Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, sólo se acreditó, por sobre toda duda razonable, al tenor de la prueba documental y pericial allegada al efecto, que con ocasión del procedimiento policial llevado a cabo en pasaje Poética 9042 H, les fue producido a la primera de las nombradas, una contusión más laceración de cuero cabelludo interparietal, contusión brazo izquierdo y antebrazo; a la segunda una contusión en el pómulo y orbitaria derecha, edema y hematoma, a la tercera, una contusión frontal y a la última, una contusión antebrazo derecho y brazo izquierdo y contusión occipital parietal izquierda. Por ello el tribunal sólo estableció las lesiones que efectivamente fueron constatadas a las citadas ocupantes del inmueble de marras al amparo del conocimiento científicamente afianzado, las que fueron catalogadas a la luz de los informes médicos llevados a cabo en el consultorio General Urbano “La Estrella” de Pudahuel contenidos en el informe policial 985, como de “carácter leve”, exámenes a los que se adiciona, en lo que

respecta exclusivamente a Paula Gamboa, los que le fueron practicados en el Hospital San Juan de Dios según el indicado parte policial y en la unidad de ginecología forense del Servicio Médico Legal de Santiago donde fue examinada por el legista experto Claudio Pérez Molina, que demostraron que presentaba un líquido amniótico normal y que no tenía signos de desprendimiento placentario, concluyendo el facultativo que tanto ella como el feto que llevaba en su vientre estaban sanos, hallazgos que unidos a las lesiones de la misma entidad –leves-, que también les fueron diagnosticadas en el citado consultorio de Pudahuel a parte de los funcionarios policiales acusados, esto es, a Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco que fueron parte de los encausados que practicaron las detenciones, dan cuenta, al amparo de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los principios de la ciencia médica, de la convergencia de una dinámica de resistencia de las cuatro víctimas llevada a cabo inicialmente durante el allanamiento irregular que se produjo al domicilio en que se encontraban y luego, ya producida la irrupción en el mismo, con la subsecuente oposición por parte de éstas a ser ilegítimamente privadas de su libertad por los agentes policiales, circunstancias que impiden atribuir, acorde a la prueba incorporada, una motivación o finalidad diversa al actuar desplegado por los hechores, sino la de ingresar ilegítimamente al citado inmueble inicialmente y luego la de detener a sus moradoras.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, acorde al análisis y desarrollo llevado a cabo, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos un delito de allanamiento ilegal y cuatro ilícitos de detención ilegal cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, la menor de edad a esa época Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, en el sentido que las víctimas en comento fueron privadas arbitraria, ilegítima e ilegalmente de su libertad por funcionarios policiales en el domicilio de Poética 9042 H de Pudahuel, luego que tales agentes del Estado ingresaran a éste de manera forzada, violenta y sin fundamento legal, lo que se acreditó por sobre toda duda razonable merced al testimonio principal de Angélica Puebla Pardo, el cual estuvo dotado de un contundente, serio y adecuado correlato probatorio, conforme se ha abordado y analizado pormenorizadamente, afectándose y conculcándose en cada caso bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal y la seguridad individual de cuatro personas y la inviolabilidad del hogar de estas víctimas.

B).- En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción para establecer un delito de detención ilegal y un delito apremios ilegítimos simple cometidos en contra de **Víctor Reyes Rivera**, en especial la dinámica de los sucesos, la forma en que se produjo su privación de libertad y la coacciones llevadas a cabo en su contra, así como las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en los correspondientes ilícitos, se tuvo en consideración los medios probatorios que a continuación pasan a abordarse:

Lo expuesto por Víctor Segundo Reyes Rivera, quien en forma conteste y consonante al amparo de la prueba que se abordó y analizó detalladamente con ocasión del desarrollo de ello en la letra precedente de esta motivación, de una manera creíble para los sentenciadores a la luz del correlato probatorio que tuvo el núcleo de la versión que prestó en la audiencia de juicio oral, dando razón circunstanciada de los hechos, indicó sin que se evidenciaran contradicciones relevantes al hacerlo, que alrededor de las 22:00 horas del 21 de marzo de 2012, con ocasión de ir llegando a su domicilio, una vez que se bajó del vehículo en el que se desplazaba y ponerse a conversar con un vecino, se le aproximaron dos individuos que salieron desde un jardín que está frente a la que era su casa en esa época ubicado en la plaza Arco Iris, quienes lo intimidaron con una pistola y le preguntaron por “plata”, luego de lo cual, inmediatamente lo tiraron al suelo y comenzaron a pegarle sin motivo alguno, por lo que se defendió con los puños ya que creyó que lo estaban asaltando, trató de arrancar, vio que dispararon al suelo, se desplazó por unos metros a través del pasaje, siendo finalmente reducido en la vía pública, en donde le pusieron esposas con las manos atrás y lo arrastraron a la entrada de su casa, en donde quedó boca abajo y continuó siendo agredido, luego de lo cual llegaron vehículos policiales, ignorando en un comienzo que los acometedores eran funcionarios policiales, en uno de los que fue llevado al cuartel ubicado en calle Errázuriz.

Agregó, que al llegar a la Bicrim fue nuevamente golpeado con una patada en su cara, le echaron encima un perro negro y fue dejado en la entrada del cuartel en donde siguió siendo agredido y vejado, al cabo de cerca de 20 minutos lo sacaron de la banca donde estaba esposado y lo trasladaron al interior de las dependencias en cuyo lugar fue amenazado, insultado y golpeado, siendo llevado posteriormente a un calabozo, en donde comenzó con vómitos y convulsiones, estaba mareado. Precisó que a eso de las 12 ó 1 de la madrugada llegó su familia al calabozo, cuyos

integrantes se quejaban de haber sido golpeadas, observando que algunas de ellas presentaban lesiones evidentes.

Adicionó, que al rato después los sacaron y los llevaron a constatar lesiones a un consultorio ubicado en Pudahuel Sur, allí vomitó e insistió en que tenía mucho dolor de cabeza, por lo que fue derivado al hospital San Juan de Dios para practicarle un scanner, lo que no ocurrió debido a que la máquina que debía examinarlo estaba mala, por lo que regresaron a la Bicrim de Errázuriz.

Una vez en dicho lugar, entrada la madrugada lo sacaron del calabozo y lo llevaron a una caseta de madera donde “ellos” se juntaban, en ésta había escritorios y sillas, había más de seis personas, él estaba esposado con las manos atrás, allí lo empujaron, lo hicieron caer al piso, le empezaron a pegar entre todos, lo patearon, lo golpearon con palos o lumas, en un momento uno de ellos -a quien singularizó en estrados como el acusado Sebastián Álvarez Valdovinos-, le puso una bolsa en la cabeza y le empezó a apretar el cuello, lo que le provocó problemas para respirar, además debido a la colocación de la bolsa en su cabeza, no pudo apreciar la identidad de quienes lo agredían, luego de lo cual, después que una mujer dijo que se les estaba pasando la mano, lo pararon y lo llevaron a unas duchas en donde lo desnudaron y le pusieron el rostro en agua fría por harto rato. Finalmente, otra voz femenina preguntó por qué le pegaban tanto a él “si era la huevona” quien le había pegado al detective, lo que produjo que cesaran las agresiones y fuera conducido una vez más a los calabozos.

Continuó diciendo que de la unidad policial fue conducido al centro de detención “Santiago Uno”, en donde en el “control de audiencias” lo “acusaron” de homicidio frustrado a un funcionario de la PDI, porte ilegal de armas y tráfico, igual que a su mujer Paula Gamboa, a la hermana de ésta de nombre Romina, a su hija Paula Reyes y a su suegra Marisa Muñoz

Especificó que los sujetos que lo abordaron al principio fueron dos, a los cuales se les agregó un tercero que lo golpeó en la cabeza, todos quienes lo redujeron, lo arrastraron y lo golpearon, luego de lo cual, llegaron 2 ó 3 sujetos más, añadiendo al respecto que tres de las personas que lo golpearon afuera de la casa eran tres acusados que estaban presentes en la audiencia, quienes, de acuerdo a como se identificaron, correspondían a los acusados Sebastián Álvarez Valdovinos, Bruno Medina Blanco y Daniel Urrutia Arriagada.

El testimonio *ex propriis sensibus* de la víctima Víctor Reyes Rivera, da cuenta irredargüiblemente al tenor de la consonancia y

coherencia de los mismos, conforme al respaldo que le proporciona la prueba indiciaria que se analizará y valorará a continuación y sin perjuicio de plausibilidad que otorga a sus aseveraciones lo expuesto por Angélica Puebla Pardo, que en las cercanías del domicilio de Poética 9042 H, fue detenido irregularmente, sin fundamento legal, esto es, sin orden judicial, ni bajo una situación de flagrancia de aquellas que contempla el artículo 130 del Código Procesal, por funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, en donde al menos tres de ellos lo golpearon en dicho lugar, luego de lo cual fue trasladado a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en donde en horas de la madrugada del día 22 de marzo de 2012, varios sujetos, en instantes en que la citada víctima se hallaba ilegítimamente privada de libertad, en un contexto de amenazas y coacciones, en la forma que expresamente tipifica el legislador punitivo, intencionalmente le infligieron maltrato y sufrimiento físico y mental grave, sin que existiera motivo para ello, resultando Reyes Rivera a consecuencia de ambas acciones llevadas a cabo en su contra, con una serie de lesiones, las que desde el punto de vista del conocimiento científicamente afianzado fueron corroboradas en juicio principalmente por la exposición clara y versada del perito del Servicio Médico Legal Hugo Aguirre Astorga y por la del facultativo Pedro Ipanaque Burga.

En efecto, la versión del ofendido Reyes Rivera fue respaldada seria y contundentemente por la de Angélica Puebla Pardo, cuyo testimonio fue analizado y valorado pormenorizadamente en la letra A) de esta motivación, en cuanto al espurio e ilegítimo origen del procedimiento policial que se desarrolló a partir de las 22:00 horas aproximadamente del 21 de marzo de 2012, conforme a lo expuesto por ésta y por Pablo Sánchez Valiente y lo informado al efecto en el oficio 2046/2012 de "Telefónica Holding Chile", a la luz de los antecedentes entregados sobre el motivo de la realización de la reseñada diligencia policial por los funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, tanto en el folio 32358 como en el informe policial 985 de dicho día, comunicación que resultó falsa y mendaz, toda vez que su contenido no sólo careció de toda corroboración fáctica, sino que se alejó completamente de lo acontecido en la realidad.

Así, la versión de Víctor Reyes Rivera, fue refrendada indiciariamente y contundentemente como se indicó -entre otras pruebas-, por las constancias estampadas en los libros 1A "novedades de la guardia" y en el 9A "Ingreso de detenidos" página 46 y página 47 vuelta de la Brigada de Investigación Criminal de

Pudahuel, las que otorgaron plausibilidad a las aseveraciones y reconocimientos que efectuó en estrados, a la luz de las identidades de los funcionarios policiales que acudieron al procedimiento policial que se llevó a cabo en el pasaje Poética de la citada comuna, a la circunstancia de haber sido detenido en las afueras de su domicilio e ingresado en tal calidad a la ya singularizada unidad policial, lo que a su vez proporciona credibilidad desde ya, a su relato referido a que en el interior del cuartel policial en comento fue objeto, empleando una calificación de derecho comparado, de “torturas”, al tenor del periodo en que el libro 9A establece que estuvo allí – desde las 00:15 horas a las 13:30 horas del 22 de marzo de 2012.

Además, otra prueba que reforzó la credibilidad de lo afirmado por Víctor Reyes Rivera que sustentó la convicción legal de condena abrazada, la constituyó lo expuesto por el capitán de carabineros Hugo Troncoso Elgueta, a través cuyo aserto se incorporó un set de 140 fotografías demostrativas de una reconstitución de escena efectuada el día 5 de febrero de 2013 en tres sitios del suceso diferentes según indicó, entre los que estaban el inmueble de calle Poética 9042 H y sus inmediaciones y las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, declaración y testimonios fotográficos que en lo relacionado con las versiones de las que dio cuenta el referido oficial policial, conforme se describieron detalladamente en su oportunidad, dotaron de coherencia interna y lineal al relato que prestó Reyes Rivera en el juicio oral, respecto a los sucesos acontecidos tanto en las cercanías del inmueble reseñado como en la unidad policial de la citada comuna, cuya versión vertida en la referida diligencia realizada en la etapa de investigación, merced a lo expuesto en juicio sobre ellas por el capitán Troncoso Elgueta, se avienen, en lo concerniente a lo acaecido en dichos lugares, adecuadamente con lo que la víctima declaró en estrados.

Igualmente, como un nuevo elemento de corroboración en lo concerniente a lo expresado por Víctor Reyes Rivera, el tribunal tuvo especialmente presente lo señalado en forma versada y contundente, conforme se extractó en su oportunidad, por el capitán de carabineros Felipe Ríos Alvarado, quien dio cuenta en su prolongada y detallada declaración, de los antecedentes que tuvo a la vista y analizó en la investigación que llevó a cabo en relación – en lo que atañe al hecho punible que nos ocupa-, a los sucesos vinculados a los ilícitos ocurridos en calle Poética 9042 H de Pudahuel y en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, refiriendo en cada caso los fundamentos de sus conclusiones y aseveraciones, las que se avienen en forma plena, esta vez

respecto a los dichos de la víctima de marras, con las valoraciones efectuadas y las decisiones adoptadas por el tribunal, dando cuenta además esta deponente de la intervención que tuvo en el estudio y cotejo de unas imágenes de televisión de los canales Chilevisión y Televisión Nacional junto a fotografías tomadas de los rostros de los detenidos el día 21 de marzo por funcionarios policiales, que fueron proyectadas en la sala de audiencia junto a un set fotográfico correspondiente a 28 tomas de tales secuencias, en las que se advirtió entre otras fijaciones, la calidad de detenido en la que se encontraba Reyes Rivera junto a su “familia” y una peculiar coloración en su rostro, concordante con la calidad que dijo fue trasladado a la Bicrim de Pudahuel y con parte de las agresiones que describió le fueron ocasionadas.

Respecto a la convicción legal de que Víctor Reyes Rivera fue detenido en el exterior de pasaje Poética 9042 H casi inmediatamente que descendió de su vehículo, y, *ergo*, que no tuvo injerencia alguna en los sucesos que acaecieron en el interior del citado domicilio, acorde a la dinámica de acontecimientos que refirió Angélica Puebla Pardo, se tuvo presente igualmente, a mayor abundamiento, la copia certificada del acta de la audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago de 23 de enero de 2013 realizada en relación a la causa RIT N°1200306550-0 y la Sentencia de segunda instancia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago de 4 de marzo de 2013, en la que la unanimidad de los integrantes de dicho Ilustrísimo Tribunal, confirmó la resolución del de primera instancia que decretó el sobreseimiento definitivo pronunciado en relación a Víctor Reyes Rivera acorde al artículo 250 letra b) del Código Procesal Penal –al establecerse su inocencia en el hecho punible-, en lo concerniente a la comisión de un delito de homicidio frustrado supuestamente cometido en contra del funcionario policial singularizado, cuya ejecución en calidad de autor, junto a otros integrantes de su familia, les fue atribuida primitivamente en el informe policial 985 del 21 de marzo de 2012.

Igualmente, las circunstancias de las que dio cuenta Víctor Reyes Rivera referidas a que fue detenido en el exterior del domicilio de pasaje Poética 9042 H y de haber sido agredido dicho individuo en tal lugar por funcionarios policiales, fueron complementadas a mayor abundamiento, en razón de lo expuesto en juicio por Oraldo Orellana Valenzuela y Gabriel Sánchez Ramos, quienes en lo referido a los citados aspectos fácticos respaldaron la ocurrencia de dichos acontecimientos, conforme lo describieron en estrados.

Además, respaldando lo dicho por Víctor Reyes Rivera, en lo referente a que el 22 de marzo de 2012 se encontraba privado ilegítima e ilegalmente de su libertad, en razón del ilegal procedimiento policial efectuado en su contra, se consideró una vez más la minuta ® N°2, suscrita por el jefe de la Bicrim Pudahuel, Subprefecto Denny Williams Obreque de 22. MAR.012 en la que se indica en su numeral “3”, que *“Producto de este procedimiento se detuvo a seis personas, todos de nacionalidad chilena, una de sexo masculino y cinco de sexo femenino, as (sic) cuales fueron individualizadas como Víctor Segundo REYES RIVERA... (el subrayado es del redactor), Paula Angélica GAMBOA MUÑOZ..., Paula Thiare REYES GAMBOA,... Angélica Andrea PUEBLA PARDO..., Ana Marisa MUÑOZ SAGREDO,... y, Romina Elizabeth GAMBOA MUÑOZ...”*, comunicación que fue refrendada por dos documentos oficiales más, la Minuta (R) N°4 de 22.MAR.012, suscrita por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, en la que en su numeral “3” reitera que en el procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio de pasaje Poética 9042 H se detuvo a seis personas, entre las que estaba Víctor Reyes Rivera, y por la Minuta (R) N°5 de 22.MAR.012, suscrita igualmente por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, en la que en su numeral “2” reitera que en el procedimiento policial en el que resultó herido el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, fue detenido, junto a otros 5 imputados, Víctor Reyes Rivera.

Además, la afirmación de Víctor Reyes Rivera por la que aseveró que con ocasión de la materialización de su detención, uno de sus captores empleó su arma de fuego e hizo algunos disparos al piso para amedrentarlo, fue confirmada por la deposición de la perito balístico Cecilia Sánchez Romero, quien expresó que efectuó un análisis a un pistola remitida desde la Bicrim Pudahuel correspondiente a un arma de fuego tipo pistola “Sig Sauer” modelo T 229, calibre 9 por 19, serie 119602, junto a una vainilla percutida de 9 por 19, la que a la comparación microscópica con vainillas de prueba de funcionamiento, le permitió concluir tanto que el arma peritada era apta para generar un disparo, como que la vainilla percutida que examinó fue disparada desde el arma en cuestión, lo que es concordante con la plausibilidad de lo afirmado por la víctima en comento, considerando que en el propio informe policial 985 se indicó que el subinspector Urrutia Arriagada –uno de los acusados que Reyes Rivera reconoció como uno de sus aprehensores-, hizo uso de su arma de servicio, la que fue remitida al laboratorio de la policía para ser peritada, la cual correspondía idénticamente a la luz

de la singularización efectuada en el parte policial en cuestión, al arma al que se refirió la perito Sánchez Romero.

Asimismo, si bien en un sentido diverso al que jurídicamente se ha determinado ocurrió por sobre toda duda razonable, se sumó a la convicción adoptada en relación a la existencia la identidad de las personas detenidas, el informe policial 985 de 21 de marzo de 2012, los audios del folio 32358 de la Fiscalía de Flagrancia de Metropolitana Occidente y su correspondiente bitácora, junto a las declaraciones prestadas por los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, las que dan cuenta que aquella noche del 21 de marzo de 2012, funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, entre otros imputados, detuvieron a Víctor Reyes Rivera, lo que constituye un nuevo elemento de convicción, al tenor de la valoración efectuada de la prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio oral.

Ahora bien, **en lo que respecta expresamente al ilícito de apremios ilegítimos simples**, cometidos en contra **de la víctima Reyes Rivera**, en cuanto a la coherencia y correlato de lo reseñado por éste en juicio sobre tales circunstancias, en virtud de las cuales describió la manera en que fue agredido y vejado por parte de los funcionarios policiales que lo detuvieron arbitraria e ilegalmente inicialmente en el exterior de su domicilio situado en Poética 9042 H con ocasión de la realización a las 22:00 horas del 21 de marzo de 2012 de un procedimiento policial irregular en ese lugar y *a posteriori* en el interior de la unidad policial ubicada en calle Errázuriz en horas de la madrugada del día siguiente, junto con el análisis efectuado respecto a la credibilidad de su relato respecto a que fue privado de libertad irregularmente, se tuvo presente, al amparo del conocimiento científicamente afianzado, en este caso, de la medicina forense, las contundentes exposiciones de los peritos Hugo Aguirre Astorga y Pedro Ipanaque Burga, facultativos que prestan servicios en el Servicio Médico Legal de Santiago y Melipilla, respectivamente, junto a las constataciones de lesiones de las que dan cuenta el informe de constatación de lesiones del "SAPU" Pudahuel, de las 02:53 horas del 22 de marzo de 2012 y el Dato de Atención de Urgencia (DAU) del Hospital San Juan de Dios efectuada a las 03:57 horas del mismo día, contenidos en el informe policial 985 de la Brigada de Investigación Policial de la citada comuna, los que en definitiva dotaron e informaron de credibilidad y verosimilitud a las afirmaciones y descripciones vertidas por esta víctima en lo referente a los sufrimientos, coacciones y apremios físicos de que fue objeto en tales lugares.

En efecto, el perito Hugo Aguirre Astorga expresó en forma clara y versada que practicó un examen de lesionología y evaluación neurológica forense el día 30 de marzo de 2012 a Víctor Segundo Reyes Rivera, esto es, a más de una semana de la ocurrencia de los hechos, indicando que a esa fecha el examinado presentaba aún, equimosis o eritemas en ambas regiones subescapulares en el dorso, espalda y región lumbar media en la porción anterior del tórax, equimosis en la región infra clavicular izquierda y hematoma en cara interior del codo derecho, agregando que tales hallazgos médicos correspondían a lesiones “leves” que suelen sanar salvo complicaciones en 12 ó 14 días con igual tiempo de incapacidad, agregando además, que quedó constancia en el informe médico de la unidad de gestión y salud que le fue remitido junto al DAU del Hospital San Juan de Dios, y, en el informe de constatación de lesiones del SAPU Pudahuel, que Víctor Reyes presentaba una equimosis en la pared anterior derecha y posterior izquierda del tórax junto a erosiones faciales múltiples, golpe por caída de nivel, una contusión facial, erosión en el cuello cabelludo y presencia de vómitos, por lo que el doctor Ipanaque planteó el diagnóstico probable de TEC (traumatismo encéfalo craneano).

En relación a los hallazgos descritos por este profesional de la salud, se debe destacar la afirmación que efectuó respecto a que las lesiones que constató tenía Víctor Reyes Rivera, **no eran compatibles con el uso racional de la fuerza empleada para impedir la detención de una persona**, lo que explicó con gran rigor científico, consolidado en 17 años de experiencia en el área según indicó, respondió a la localización de las lesiones –en la región dorsal en general-, toda vez que las que se causan al detener a alguien se producen habitualmente en las extremidades y responden a huellas digitales, erosiones y hematomas en los dedos, brazos o antebrazos, dependiendo de los dedos que hayan provocado el daño, precisando que en este caso las lesiones estaban en la región lumbar y dorsal, en forma longitudinal, lo que era sugerente que éstas fueron ocasionadas con un elemento de cierta longitud, compatible con golpes de palo, añadiendo finalmente, que la anamnesis realizada al paciente de marras era compatible con lo que el peritado le relató de haber sido golpeado y agredido por funcionarios policiales de la “Pdi”.

Igualmente, como se ha venido analizando, apoyó lo expuesto por Víctor Reyes respecto al mecanismo de producción y entidad de la agresión que padeció, la deposición del médico Pedro Ipanaque Burga, quien constató que el examinado en comento, presentaba lesiones compatibles con la dinámica de sucesos que

describió en estrados, en especial que presentaba una contusión facial malar, la que dijo responde a una descarga de energía de tal entidad que produce una reacción en los tejidos, añadiendo que en este caso el paciente vomitó adentro del box, sobre lo que precisó que tal acción puede constituir uno de los primeros síntomas de un TEC, cuya causa normal, según su experiencia de 10 años como legista que refirió, son los golpes recibidos en la cabeza, lo que lo llevó a no sólo consignar en el comprobante de atención médica correspondiente en el apartado “diagnóstico” que Víctor Reyes Rivera tenía un “Tec” en “evolución”, sino que además a derivarlo al Hospital San Juan de Dios en forma inmediata.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos de un ilícito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera, en el sentido que éste fue privado arbitraria e irregularmente de su libertad por funcionarios policiales con ocasión de la realización de una diligencia policial ilegítima y sin fundamento legal en pasaje Poética 9042 H de la comuna de Pudahuel; junto a un ilícito de apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150 A del Código Penal ejecutado en su contra, merced a cuyo testimonio, dotado de un adecuado correlato probatorio y coherencia interna, se estableció que fue objeto y se le infligió intencionadamente por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, mientras estaba privado de libertad, inicialmente en el pasaje Poética, en un contexto de intimidación y coacción, en la forma que expresamente lo tipifica el legislador punitivo, de un dolor y un sufrimiento físico grave, afectándose y conculcándose en cada caso bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal y la seguridad individual y la integridad física y psicológica de una persona.

C) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción requeridos para establecer la forma en que se **produjo la comisión de un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** y las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en dicho ilícito, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

El informe policial N°985 del 22 de marzo de 2012, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que se evidenció, acorde a la prueba analizada y valorada antaño, la existencia de una adulteración de su contenido, advirtiéndose que la

información que fue entregada por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda en el correspondiente parte policial a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, no respondió a la realidad de lo acontecido con ocasión de la realización de un procedimiento policial en el domicilio de pasaje Poética 9042 H de Pudahuel, la que incluso difirió de los antecedentes entregados por el primero de los nombrados en el folio de flagrancia 32358 a las 23:38 horas del día 21 y 00:06 horas del día 22, al fiscal de turno Vladimir Chandía Vera, cuestión que acarrió la convergencia de la figura típica en comento.

En efecto, atendido lo informado en los oficios 2046/2012 y 2047/2012 suscritos por Carlos Molinari Valdés, en calidad de Jefe de Requerimientos Judiciales de la empresa "Telefónica Holding Chile"; a lo que se adiciona la deposición coherente de Pablo Sánchez Valiente, entre otras consideraciones, el tribunal concluyó que la llamada que motivó el presente suceso analizado, cuyo acaecimiento fue consignado como tal a las 21:45 horas en el informe policial N°985, no existió, en consecuencia, no se efectuaron vigilancias en las inmediaciones de pasaje Poética 9042 H, ni menos Paula Gamboa Muñoz estuvo en la vía pública en las horas y lugar indicado en el parte policial, lo que es plenamente concordante una vez más, con lo expuesto en juicio por Angélica Puebla Pardo, como latamente se ha fundamentado, en el sentido que fue apremiada para dar información sobre un domicilio en el que se encontrara droga, la que finalmente proporcionó, señalando el inmueble al que se hizo mención, siendo trasladada hasta él y posteriormente obligada a ingresar al mismo, incurriendo todos los acusados que suscribieron el documento en comento junto a los que dieron cuenta de antecedentes que no acontecieron, en una falsedad ideológica en lo concerniente a la relación de sucesos que consignaron, toda vez que en mérito de lo que se ha dado por justificado, dichas informaciones no correspondían a la realidad, faltando los funcionarios policiales a su obligación de fidelidad en lo referido a los informes enviados a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso, la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente del Ministerio Público.

En consecuencia, como antecedente probatorio relevante para arribar a la convicción adoptada en este caso, se consideró además, en la forma como se abordó en su oportunidad, los testimonios concordantes y contestes de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Víctor Reyes Rivera y del testigo Pablo Sánchez

Valiente, los que dieron cuenta en definitiva que en horas de la tarde y de la noche, respectivamente, del día 21 de marzo de 2012, se les privó arbitraria e ilegítimamente y sin fundamento legal de su libertad tanto a los dos primeros nombrados como a Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, lo que fue refrendado en lo pertinente, conforme fue latamente analizado y valorado por lo expuesto por el capitán de carabineros Hugo Troncoso Elgueta, a través cuyo aserto se incorporó un set de 140 fotografías demostrativas de una reconstitución de escena efectuada el día 5 de febrero de 2013 en tres sitios del suceso diversos junto a la documental consistente en los libros 6A "Control de ingreso de personas al cuartel", 1A "Novedades de la guardia" y 9A "Ingreso de detenidos" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, prueba a la que se adicionó de forma sustancial lo afirmado en forma versada y contundente por los capitanes de carabineros Irlanda Crespo Bravo y en especial Felipe Ríos Alvarado, quien en consonancia con lo acreditado más allá de toda duda seria, razonable y articulada ante este Tribunal de Juicio Oral, concluyó que el informe policial N°985 del 22 de marzo de 2012, era falso.

En la misma orientación, constituyó un nuevo antecedente de corroboración de la falsedad del informe policial N°985 del 21 de marzo de 2012, los audios de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente correspondiente al folio 32358 de los días 21 y 22 de marzo de 2012 efectuadas en dicho folio a las 23:38 del día 21 y 00:06 horas del día 22, referidas ambas al procedimiento policial desarrollado en pasaje Poética 9042 H de la comuna de Pudahuel, en la que se advirtieron al ser ambas escuchas reproducidas en juicio, que el funcionario policial que informó de la realización de la diligencia policial en cuestión, quien se identificó como el subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, le indicó al fiscal Vladimir Chandía Vera, como éste se individualizó, una serie de antecedentes.

En lo concerniente a la primera comunicación, *grosso modo*, al ser reproducida se constató que el acusado Gamboa Tapia expresó que recibieron un llamado telefónico en la guardia de un sujeto que les dijo que estaba haciéndolo de "Colina I", que quería "cobrar", es decir, dar un antecedente, diciendo que iba a llegar "una pareja a entregar droga" a un inmueble que "el choro" precisó, que hicieron un punto afuera, se bajaron unas personas que respondían a las características físicas que el sujeto había proporcionado, a las que les realizaron un control de identidad, que las personas arrancaron para la casa, que "al momento de abrir la

puerta ingresaron los colegas” en donde se produjo un forcejeo, salieron más personas de la casa, se produjo un “intercambio de puños” y una mujer que estaba adentro de la casa, “la que estaba con la droga, la que estaba con un cuchillo de cocina, le puso una puñalada arriba del corazón a un colega y en los brazos, en el pecho”, añadiendo que se incautó un kilo y medio de pasta y un kilo de marihuana.

En lo que compete a la segunda comunicación, en ella precisó Gamboa Tapia ante unas preguntas del fiscal Chandía, que la información se había recibido de un llamado anónimo en la unidad, que el sujeto dijo que la entrega de droga se iba a hacer en Poética 9042 H, que el sujeto le dijo *“una mujer tez blanca y rubia, que ella iba a hacer entrega de la droga”* que vieron desde unas canchas ubicadas al frente del inmueble a la mujer *“que venía con un sujeto moreno al lado”* a los que les hicieron un control de identidad, al acercarse la mujer arrancó al domicilio, abrió la puerta, se produjo un forcejeo, *“sale este sujeto”* quien golpeó a los colegas con puños, que se percataron *“que había un auto atrás”*, que al parecer eran *“los que iban a comprar la droga”*, que se produjo un intercambio de golpes con un colega y con ellos, que aprovechando que estaban avanzando, la mujer que estaba al lado del varón, *“la de tez blanca y pelo rubio, le propinó con un cuchillo de cocina”*, al colega, *“ella lo cortaba”*, añadió que los *“sujetos que estaban arriba del auto, se bajaron del auto”*, les *“pegaron unos palos por atrás”*, *“ahí se armó un desorden”*, *“los tipos se subieron arriba del auto y se dieron a la fuga”*, que al funcionario herido lo subieron a un auto y se lo llevaron inmediatamente, que finalmente entraron al inmueble, precisándole expresamente al fiscal, en la segunda parte de la comunicación que cuando pasó el incidente, *“salió gente de la casa”*, *“mujeres con palos”* quienes les pegaron con esos elementos a ellos, que los *“atacaron por detrás y por delante”*, que la mujer rubia los atacó *“por delante”*, *“golpea al detective”* y *“agrede al colega”*, hiriéndolo en *“el pecho, arriba, cerca del corazón y en los brazos, con cortes en los brazos”*, que esa mujer fue detenida, la que andaba trayendo la droga la cual tiró, quien después del forcejeo logró entrar al domicilio y *“el Fabián como estaba apurado salió”*, *“de asustado , arrancó para los dos lados”*, luego los colegas entraron y encontraron droga en el comedor, hallando como un kilo de marihuana y un kilo y medio de pasta aproximadamente. Agregó que *“otras personas agredieron a otros policías, las personas que están adentro de la casa, tres más”*, las que salieron del inmueble, y *“esta mujer agredió al colega con el hombre”* y salió gente de la casa y no se percataron que por atrás

de ellos estaba parece que los sujetos que iban a recibir la droga, *“esos nos atacaron por delante”, “la mujer arrancó y el colega salió sangrando”* y que los sujetos que recepcionarían la droga no estaban detenidos, ya que arrancaron en un auto.

Estas circunstancias, en lo que compete a sus aspectos generales y consecuente efectividad, fueron consignadas en la bitácora pertinente de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, conforme se comprobó al ser incorporada mediante su lectura y refrendadas en lo que a su contenido concierne por el fiscal adjunto del Ministerio Público Vladimir Chandía Vera, quien detalló las comunicaciones que mantuvo con el acusado Godfrey Gamboa y las diligencias que llevó a cabo materialmente en la madrugada del día 22 de marzo de 2012, conforme se extracto en su oportunidad.

La información proporcionada en los citados audios de flagrancia correspondiente al folio 32358, al tenor de un simple pero no por ello menos exhaustivo cotejo o valoración comparativa, particularmente en lo referente a la dinámica como se habría efectuado la agresión al acusado Fabián Arévalo Sepúlveda, es completamente diversa a los antecedentes proporcionados en el informe policial 985 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, pues en éste se describe -en el párrafo cuarto del acápite *“Relación del Hecho”*- que *“el detective Arévalo trató de controlar a la imputada Paula Gamboa Muñoz, quien realizando gritos de auxilio, alertó a otras tres mujeres que se encontraban en el interior del domicilio, correspondientes a las imputadas Paula Reyes Gamboa, Ana Muñoz Sagredo y Romina Gamboa Muñoz, quienes lo sujetaron, situación que aprovechó la imputada Paula Gamboa Muñoz, para extraer de sus vestimentas un arma cortopunzante tipo cuchillo cocinero, con el que propinó cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo, todas de carácter grave, al detective Fabián Arévalo Sepúlveda”*, lo que distó completamente no sólo de la secuencia descrita por la víctima y testigo presencial de lo ocurrido Angélica Puebla Pardo, sino que además difirió sustancialmente, en lo relacionado con el número de intervinientes directos en la agresión, identidad de los mismos y lugar de donde extrajo el arma empleada Paula Gamboa, que el subcomisario Gamboa Tapia informó en el folio de marras, lo que constituye un nuevo elemento de ratificación de la falsedad del parte policial en comento.

Además, respaldó lo falaz del informe policial que nos ocupa, en la forma que se analizó en la letra precedente, la minuta ® N°2, suscrita por el jefe de la Bicrim Pudahuel, subprefecto Denny

Williams Obreque de 22. MAR.012, la Minuta (R) N°4 de 22.MAR.012, suscrita por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, y, la Minuta (R) N°5 de 22.MAR.012, suscrita igualmente por el jefe de la Prefectura Metropolitana Occidente, Subprefecto Álvaro Melo Arias, en todas las cuales se informó que Angélica Puebla Pardo en el procedimiento policial en el que resultó herido el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, fue detenida, junto a otros 5 imputados, lo que no fue informado a la autoridad administrativa pertinente, no obstante que en el mentado parte policial, aunque existe un anexo con una declaración de la citada víctima Puebla Pardo - la que ésta en todo caso precisó se limitó a firmar-, en ella no consta la calidad de la declarante, en la que asimismo se lee que fue tomada “previa autorización del fiscal de la fiscalía Occidente”, lo que el fiscal supuestamente autorizante de tal diligencia, Vladimir Chandía Vera, negó haber ordenado, toda vez que señaló en su aserto prestado en juicio, que preguntó expresamente al subcomisario Gamboa Tapia acerca de la existencia de testigos, a lo que éste le respondió que salvo los funcionarios policiales que habían intervenido en el procedimiento, no los había.

Por último, a la luz de la copia certificada del acta de la audiencia de control de detención y formalización de la investigación llevada a cabo ante el Primer Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT N°1271-2012 , celebrada el 22 de marzo de 2012, respecto a las actuales víctimas Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y la menor de edad a esa época, Paula Reyes Gamboa, fue posible establecer que a consecuencia de los falaces y engañosos antecedentes contenidos en el informe policial 985 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 22 de marzo de 2012, dichos afectados, quedaron injusta e ilegítimamente sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, con excepción de la última de las nombradas, que fue sujeta a arresto domiciliario nocturno, al haberseles imputado a todos ellos los crímenes de tráfico ilícito de drogas y homicidio frustrado cometido en contra del funcionario policial Fabián Arévalo Sepúlveda y el delito de lesiones en contra de los funcionarios Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco.

Además, la copia certificada del acta en comento permitió tener por justificado el presupuesto fáctico consistente en que los antecedentes policiales referidos al procedimiento policial llevado a cabo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en las inmediaciones e interior del domicilio de pasaje Poética 9042 H

en horas de la noche del 21 de marzo de 2012, dieron origen a la causa RUC 1200306550-0,

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los **elementos típicos del ilícito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** en relación al artículo 206 del Código Penal, al tenerse por justificado que los sujetos activos del delito incurrieron en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el informe policial 985 del 22 de marzo de 2012, al faltar a la verdad en relación a la circunstancias de haberse realizado vigilancias operativas en las inmediaciones del pasaje Poética 9042 H de Pudahuel –las que no se efectuaron-, de la forma en que se ingresó a tal domicilio y de haber detenido en las afueras y el interior de dicho inmueble a cinco personas –Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo- por los delitos de homicidio frustrado, infracción a artículo 3° de la Ley 20.000 e infracción a la Ley N°2460 de la Policía de Investigaciones de Chile, antecedentes que no respondían a la realidad de lo ocurrido y que no obstante lo mendaz de su contenido, informaron a la autoridad administrativa destinataria del mismo –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, afectando de un modo decisivo el bien jurídico protegido en virtud de la disposición de marras, cual es, la correcta administración de justicia, toda vez que las referidas víctimas, producto de este ilegal y espurio procedimiento policial quedaron sometidas a medidas cautelares en extremo gravosas, como se precisó en su oportunidad..

D) **En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción respecto a los demás presupuestos fácticos establecidos en la motivación décimo sexto de este acto jurisdiccional** y en especial, la calidad de los sujetos activos de los diversos ilícitos llevados a cabo por los hechores, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

Se consideró el contenido del informe policial 985 del 22 de marzo de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que se evidenció acorde a la forma en que fue incorporada esta prueba –mediante su lectura-, que lo informado a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente fue que *“siendo las 22:00 horas, el carro J-5296 a cargo del subcomisario Godfrey Gamboa Tapia, tripulado por el subcomisario José Márquez Areyuna y por el detective Bruno Medina Blanco; y, el carro A-*

7005, a cargo del subinspector Daniel Urrutia Arriagada, tripulado por los detectives Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda y el asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos, concurrieron hasta el pasaje Poética 9042 H, Pudahuel, con la finalidad de realizar un procedimiento de la Ley 20.000, toda vez que siendo las 21:45 horas, se recepcionó en la unidad policial, una llamada anónima desde el centro de detención preventiva "Colina II", en la que se alertaba acerca de la entrega de una importante cantidad de droga por parte de una pareja. En consecuencia, los citados oficiales policiales procedieron a realizar vigilancias operativas a pie por el sector".

Agregó el informe que, "al cabo de unos minutos se observó a una pareja en el frontis del domicilio antes indicado, que posteriormente fue identificada como Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz, quienes tomaron contacto con tres sujetos que se movilizaban en un vehículo, el que los oficiales pudieron apreciar como de color gris, que mantenía sus luces apagadas, no pudiendo apreciar sus características tales como marca, modelo y placa patente, quienes se alejaron del lugar rápidamente".

Continuó diciendo que, "ante la presencia de estas personas, los oficiales diligenciadores se acercaron al lugar con la finalidad de realizar un control de identidad, identificándose como funcionarios de la Policía de Investigaciones, exhibiendo sus placas de servicio y solicitando sus identificaciones, ante lo cual Reyes Rivera respondió de forma violenta, agrediendo con golpes de pie y puño al subinspector Urrutia Arriagada y al detective Pérez Blanco, por lo cual los subcomisarios Gamboa Tapia y Márquez Areyuna salieron en persecución del vehículo, no dándole alcance, regresando los oficiales a prestar apoyo a los otros funcionarios, viéndose obligados a utilizar la fuerza racional y necesaria para reducirlo".

El contenido continuó con que, "mientras esto ocurría, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda trató de controlar a la imputada Paula Gamboa Muñoz, quien realizó gritos de auxilio y alertó a otras tres mujeres que se encontraban en el interior del inmueble de pasaje Poética 9042 H, esto es, la menor de edad a esa época Paula Thiare Reyes Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, las que sujetaron al detective Fabián Arévalo Sepúlveda, situación que aprovechó Paula Gamboa Muñoz para extraer de sus vestimentas un arma cortopunzante con la que propinó cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, precordial, mano y brazo, de carácter grave, al citado funcionario policial Arévalo Sepúlveda".

Indicó el informe que, *“producto de este procedimiento policial, Víctor Segundo Reyes Rivera, Paula Angélica Gamboa Muñoz, Paula Thiare Reyes Gamboa, Ana Marisa Muñoz Sagredo y Romina Elizabeth Gamboa Muñoz, fueron detenidos por un delito de homicidio frustrado, infracción a la Ley 20.000 e infracción al decreto ley 2.460 de la Policía de Investigaciones de Chile”*.

Concluyó el contenido señalando que, *“una vez controlada la situación, los oficiales procedieron a revisar el total de las dependencias del domicilio e incautaron 771 gramos de cocaína base, 1889 gramos de cocaína base, 50 gramos de cocaína clorhidrato, 768 gramos de cannabis sativa, 167 gramos de cannabis sativa, 52 gramos de cocaína base, 77 gramos de cannabis sativa, y, la suma de \$3.104.040”*.

La copia certificada del acta de la audiencia de control de detención y formalización de la investigación analizada, también fue útil para tener por justificado lógicamente que Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, en calidad de detenidos, fueron trasladados para la respectiva audiencia de control de detención, al Centro de Justicia, ubicado, toda vez que ello es de público conocimiento, en calle Pedro Montt 1606 de la comuna de Santiago, estableciéndose que ello ocurrió cerca del mediodía al amparo del libro 9A “Ingreso de detenidos” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que se consignó que la salida de dichos detenidos de la unidad aconteció a las 13:30 horas del 22 de marzo de 2012.

Finalmente, para acreditar fehacientemente la calidad de funcionarios públicos de los sujetos activos de los diversos delitos que se han dado por concurrentes en la especie –cinco delitos de detención ilegal, uno de allanamiento ilegal, uno de apremios ilegítimos simples y uno del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, se consideró los decretos de nombramiento como detectives emanados del Ministerio de Defensa Nacional, de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, correspondientes a los N°266 del año 1995, N°351 del año 1997, N°149 del año 2006 y N°165 del año 2009, respectivamente, y, al N°137 del 2010 respecto a los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda y Bruno Medina Blanco, junto a la resolución N°492 del año 2009 que le otorga la calidad de Asistente Policial al acusado Sebastián Álvarez Valdovinos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Participación de los acusados.

Que, ahora bien, en lo atinente a la participación de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, en los ilícitos que en cada caso corresponda, de **cinco delitos de detención ilegal, un delito de allanamiento ilegal, un delito de apremios ilegítimos simple y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, en virtud de los cuales se efectuará el pertinente juicio de reproche penal, el tribunal tuvo presente lo siguiente:

A) En cuanto al **ilícito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal** ejecutado en el domicilio de pasaje Poética 9042 H, y **de cuatro delitos de detención ilegal del artículo 148 del mismo *corpus juris*** cometidos en el interior del citado inmueble en contra de las **víctimas Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo** y la menor de edad a esa época, **Paula Reyes Gamboa**, se consideró de manera principal el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del día 21 de marzo de 2012, el que –en lo concerniente a la información comprendida en éste-, permitió determinar junto a los demás medios de prueba a analizar, que intervinieron de un modo inmediato y directo en la comisión de tales ilícitos seis de los siete acusados reseñados en el párrafo precedente, toda vez que en este registro se consignó en el folio 112 párrafo 51, la salida en los carros policiales J 5296 y A 7005, tripulados por los encausados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco en el caso del primer vehículo y, de los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, y Sebastián Álvarez Valdovinos, en el caso del segundo, funcionarios que iban premunidos, como expresamente se consignó, de “7 chalecos antibalas”, “7 cascos balísticos”, y “2 escopetas Remington”, no obstante que su partida obedeció a la realización sólo de “diligencias en la jurisdicción”, circunstancia que permite determinar a través de un simple proceso lógico inductivo, sin contradecir norma de valoración alguna y sin necesidad de recurrir a lo expuesto sobre esta circunstancia por los acusados que renunciaron a guardar silencio, que dicha anotación respondió a la individualización del personal que participó en el procedimiento policial que se realizó en las inmediaciones del domicilio de pasaje Poética 9042 H y en interior de éste, que concluyó en una primera etapa, con el ingreso espurio y violento de Fabián Arévalo Sepúlveda a tal inmueble, cuya entrada ilegítima fue

repelida por Paula Gamboa Muñoz, y luego, en una segunda etapa, con la irrupción forzada a la morada en comento de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Medina Blanco y Pérez Blanco, quienes, con excepción del justiciable Arévalo Sepúlveda que se retiró inmediatamente herido desde el domicilio, privaron de libertad arbitrariamente y sin fundamento legal alguno -en lo que a este supuesto de autoría compete-, a las víctimas Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y la menor de edad a esa época, Paula Reyes Gamboa, lo que lleva a concluir, amén de lo que se analizara en los próximos apartados, de acuerdo a lo razonado y valorado, que los acusados precedentemente singularizados, participaron en la ejecución del tipo penal del artículo 155 del Código Penal y todos ellos, menos Fabián Arévalo Sepúlveda, intervinieron de una manera inmediata y directa en la ejecución de la figura típica que sanciona el artículo 148 del citado cuerpo legal en relación a las cuatro mujeres ocupantes de la casa habitación.

En efecto, la determinación probatoria precedente fue refrendada en gran medida por los dichos de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada quienes previa advertencia de su derecho a guardar silencio, renunciaron a éste y prestaron declaración en juicio, ratificando en la forma que lo permite el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que en la entrada policial y posterior detención de Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Muñoz, llevada a cabo en Poética 9042 H, tomaron parte junto a ellos, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco, quienes en lo que se refiere a los comparecientes de marras y a los dos primeros acusados nombrados, incluso suscribieron el informe policial respectivo – el 985 del 22 de marzo de 2012-.

Lo anterior, es del todo concordante con las singularizaciones que llevó a cabo al respecto, Andrea Puebla Pardo en el juicio oral, quien complementó los razonamientos dados, al manifestar que en la detención arbitraria de que fue objeto primitivamente en el interior del pasaje Eclipse 617 B, participaron los detectives que están aquí –los acusados presentes en la audiencia-, entre los que estaban los policías que denominó al efecto, los “señores” Márquez y Gamboa – los acusados José Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa Tapia-, al primero de los cuales individualizó categóricamente, a los que se sumó el funcionario policial al que Paula Gamboa hirió –Fabián Arévalo Sepúlveda-, añadiendo de modo simple pero categórico a la vez, que los detectives que ingresaron después de éste al inmueble, eran los mismos que habían entrado a la casa de su padre –Manuel

Puebla Lillo-, dos de los cuales trajinaron la casa de Paula Gamboa mientras otros subieron a una pieza, asertos que refrendan la conclusión adoptada.

Por último, sin perjuicio de la falsedad consignado en éste, en lo que concierne a la participación de los acusados, se consideró sólo a mayor abundamiento, el propio informe policial 985 del 22 de marzo de 2012 en el que se señala que en el procedimiento policial de calle Poética, llevado a cabo aquel día, le cupo injerencia directa y expresa en su ejecución a los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Arévalo Sepúlveda, cuestión que apoya nuevamente la decisión de condena a la que se arribó en relación a los reseñados encausados en la forma que se ratificará en un párrafo próximo.

Así, **en relación tanto a un delito de allanamiento irregular** que se logró probar, como **a cuatro delitos de detención ilegal** que también se dieron por establecidos, la conducta desplegada por los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Arévalo Sepúlveda, en lo que compete al ilícito del artículo 155 del Código Penal y de los mismos enjuiciados, con excepción de Fabián Arévalo Sepúlveda, en lo que respecta al delito del artículo 148 del Código del Ramo, de acuerdo a la valoración que se viene realizando, en virtud de este actuar conjunto y coetáneo que ejecutaron en el inmueble de pasaje Poética 9042 H de Pudahuel, sustentan y respaldan que las acciones que realizaron de un modo inmediato y directo, conforme se evidenció a la luz del correspondiente juicio de inferencia que en cada caso se ha realizado, fueron llevadas a cabo con conciencia de que estaban excediendo sus atribuciones, toda vez que el ingreso al domicilio amagado y la subsecuente privación ilegal de la libertad de las cuatro víctimas ya individualizadas, no respondió a alguna causa legal de aquellas expresamente previstas en los artículo 205 ó 206 del Código Procesal Penal en lo referido al primer hecho punible acaecido, ni menos de acuerdo al artículo 125 del Código Adjetivo, en general o en razón de las previstas en los artículos 127 y 129 del citado cuerpo legal, en particular, en lo concerniente al segundo ilícito, acorde a lo que los funcionarios policiales Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Arévalo Sepúlveda, dieron cuenta e informaron en el parte policial 985 del 22 de marzo de 2012, cuyas circunstancias diferían sustancialmente de la realidad de lo acontecido en lo relacionado a los antecedentes que fueron remitidos y puestos en conocimiento de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en lo que respecta al

origen del procedimiento y desarrollo del mismo, lo que lleva a estimar lógicamente, en cuanto al allanamiento irregular ejecutado y a la privación de libertad ilegal de las ofendidas Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Muñoz, que obraron con conocimiento del tipo y con voluntad sostenida para realizarlo – sabiendo los elementos cognitivos y volitivos del injusto típico-, conocimiento que concurre específicamente respecto a los encausados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Medina Blanco, en el allanamiento ilegal realizado en el domicilio de Poética 9042 H y que converge idénticamente en todos ellos, menos en el acusado Arévalo Sepúlveda, en las detenciones ilegales de las citadas víctimas, cuestiones que son suficientes para tener por justificada su intervención en calidad de autores ejecutores en tales hechos punibles, sin perjuicio de lo que adicionará en un razonamiento próximo.

B) En cuanto a **un ilícito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** y un delito de **apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso primero del Código del Ramo**, ejecutados en las inmediaciones del domicilio de Poética 9042 H y en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, **en contra de Víctor Reyes Rivera**, llevados a cabo –en su caso-, por los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco y Medina Blanco, cabe darse a la tarea de establecer la intervención de éstos, junto al enjuiciado Sebastián Álvarez Valdovinos, en la comisión de tales ilícitos.

En primer lugar, en el ilícito **de detención ilegal** que afectó a la **víctima Reyes Rivera**, se tuvo presente de manera sustancial el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del día 21 de marzo de 2012, el que –en lo concerniente a la información comprendida en éste-, permitió determinar junto a los demás medios de prueba a analizar, que intervinieron de un modo inmediato y directo en la comisión de tales ilícitos – a diferencia de los cinco acusados a los que les cupo participación en las detenciones arbitrarias que afectaron a cuatro víctimas-, seis encausados, a saber, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, conforme al folio 112 párrafo 51 según se desarrolló en la valoración efectuada en la letra A) de este considerando, en el que se consignó que todos ellos salieron de la unidad policial en los carros policiales J 5296 y A 7005, circunstancia que a través de un simple proceso lógico inductivo, sin contradecir norma de valoración alguna y sin

necesidad de recurrir a lo expuesto sobre esta circunstancia por los acusados que renunciaron a su derecho a guardar silencio, que dicha anotación respondió a la individualización del personal que participó en el procedimiento policial que se realizó en las inmediaciones del domicilio de pasaje Poética 9042 H, en el que se detuvo a Víctor Reyes Rivera, al que privaron de libertad ilegal e ilegítimamente, lo que lleva a concluir, amén de lo que se analizara en los próximos apartados, de acuerdo a lo razonado, que los citados acusados, participaron en la ejecución del tipo penal del artículo 148 del Código Penal, interviniendo de una manera inmediata y directa en la ejecución de la figura típica que sanciona la citada disposición legal respecto a la víctima de marras.

La determinación efectuada antaño, fue refrendada en gran medida por los dichos de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada quienes previa advertencia de su derecho a guardar silencio, renunciaron a éste y prestaron declaración en juicio, ratificando en la forma que lo permite el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que aquella noche del 21 de marzo de 2012, previo al ingreso al domicilio de Poética 9042 H, se procedió a la detención de Víctor Reyes Rivera, diligencia policial en la que tomaron parte junto a ellos -en lo que compete a la participación exclusivamente en este delito-, José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco, conforme fue informado en el parte policial respectivo, desestimándose la intervención de Fabián Arévalo, conforme se fundamenta en una motivación futura de esta sentencia.

Lo anterior, como latamente ha sido abordado y analizado, debe ser concordado con el testimonio *ex proprius sensibus* del ofendido por el delito de marras -Víctor Reyes Rivera-, en relación al número de individuos que lo acometieron y finalmente lo detuvieron arbitraria e ilegalmente, respecto a lo que señaló que al principio fueron dos, luego llegó un tercer sujeto y posteriormente dos o tres más según cree, reconociendo a uno de los sujetos con los que se enfrentó, quien al requerírsele su identidad manifestó llamarse Sebastián Álvarez Valdovinos -uno de los acusados cuya salida de la Bicrim de Pudahuel se estableció en base al libro 1A ocurrió a las 22:00 horas del día 21-, asertos que en cuanto al número de intervinientes en la ejecución del delito analizado y reconocimiento de uno de ellos, refrendan la conclusión adoptada.

Por último, sin perjuicio de la falsedad consignado en éste, en lo que concierne a la participación de los acusados, se consideró sólo a mayor abundamiento, el propio informe policial 985 del 22 de marzo de 2012 en el que se señala que en el procedimiento policial

de calle Poética, llevado a cabo aquel día, le cupo injerencia directa y expresa en su ejecución a los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco, cuestión que apoya nuevamente la decisión de condena a la que se arribó en relación a los reseñados encausados en la forma que se ratificará en un párrafo próximo.

Así, la conducta desplegada por los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Álvarez Valdovinos, de acuerdo a la valoración que se viene realizando, en virtud de este actuar conjunto y coetáneo, que éstos ejecutaron en el pasaje Poética 9042 H de Pudahuel, sustentan y respaldan que las acciones que realizaron de un modo inmediato y directo, conforme se evidenció a la luz del correspondiente juicio de inferencia que en cada caso se ha realizado, fueron llevadas a cabo con conciencia de que estaban excediendo sus atribuciones, toda vez que la privación ilegal de libertad del afectado Víctor Reyes Rivera, no respondió a alguna causa legal de aquellas expresamente previstas en el artículo 125 del Código Procesal en general o en razón de las previstas en los artículos 127 y 129 del citado cuerpo legal en particular, pues como lo funcionarios policiales Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco, Medina Blanco y Arévalo Sepúlveda, dieron cuenta e informaron en el parte policial 985 del 22 de marzo de 2012, dichas circunstancias diferían sustancialmente de la realidad en lo relacionado a los antecedentes que fueron remitidos y puestos en conocimiento de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en lo que respecta al origen del procedimiento y desarrollo del mismo, lo que lleva estimar lógicamente, en cuanto a la detención arbitraria e irregular del ofendido de marras, todos ellos obraron con conocimiento del tipo y con voluntad sostenida para realizarlo –sabiendo los elementos cognitivos y volitivos del injusto típico-, lo que es suficiente para tener por justificada su intervención en calidad de autores ejecutores, sin perjuicio de lo que adicionará en un razonamiento próximo.

Ahora bien, en cuanto al ilícito de **apremios ilegítimos simples** del que fue objeto además **Víctor Reyes Rivera**, junto con los análisis y valoraciones efectuadas con ocasión de la determinación de la identidad de los acusados que lo detuvieron ilegalmente, se tuvo presente respecto a quienes inicialmente le infirieron tales vejámenes en el pasaje Poética, la propia declaración del afectado, al amparo de la credibilidad y correlato científico del que estuvo dotada ésta, en virtud de la cual indicó que

las personas que lo golpearon afuera de su casa, eran entre otros sujetos, unos individuos que estaban en la audiencia de juicio oral, a los que singularizó sin duda y en forma categórica, los cuales correspondían acorde a los reconocimientos efectuados, a los acusados Sebastián Álvarez Valdovinos, quien era el más violento, Bruno Medina Blanco que también le pegó mucho y Daniel Urrutia Arriagada, quien igualmente lo golpeó, descripción que es concordante no sólo con los hallazgos y síntomas que refirió el facultativo Pedro Ipanaque Burga detectó, sino que además es armónica como se expuso antaño, con el contenido del libro 1A "Novedades de la guardia", con los atestados de los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel y a mayor abundamiento con el informe 985 del 21 de marzo de 2012, que respaldan sustancialmente la plausibilidad de las singularizaciones llevadas a cabo por el ofendido de marras, toda vez que los tres acusados, al tenor de la citadas pruebas, efectivamente integraron el grupo de funcionarios policiales que a eso de las 22:00 horas del día 21 de marzo, salieron a realizar "diligencias en la jurisdicción", que desembocaron en el ilegítimo procedimiento policial desarrollado en Poética 9042 H, lo que en razón de tales precisas sindicaciones, permitió establecer más allá de toda duda seria, real y razonable, y, sin contradecir norma de valoración alguna de las consagradas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, que los actos de opresión, maltrato físico, golpes y vejaciones que refirió le fueron infligidos en el pasaje en comento, fueron ejecutados de una manera inmediata y directa por los acusados Sebastián Álvarez Valdovinos, Bruno Medina Blanco y Daniel Urrutia Arriagada, considerando que en los reconocimientos que realizó la víctima, no se evidenció algún tipo de animadversión o fabulación en contra de éstos, máxime si sólo reconoció a un número limitado de acusados como sus agresores, cuestión que es concordante con la circunstancia de haberse acreditado irredargüiblemente su presencia en dicho lugar.

Asimismo, en lo que compete a las agresiones, vejaciones y golpiza que le fueron propinados en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, se consideró especialmente su testimonio, por el cual señaló que fue golpeado en ese lugar por varios sujetos, precisando, con gran objetividad y lo que es más relevante, con gran y lamentable lógica a la vez, que no pudo distinguir los rostros de sus agresores toda vez que tenía una bolsa en la cabeza, aunque pudo reconocer a uno de ellos, ya que fue uno de los individuos que le colocó ese objeto y era uno de los más

malos, quien acorde a la sindicación categórica que efectuó de su persona en la audiencia, resultó corresponder al acusado Sebastián Álvarez Valdovinos, reconocimiento que fue corroborado con gran solidez al amparo del libro 1A de “Novedades de la guardia” de la indicada unidad policial, en el que consta que fue ingresado a ésta en calidad de detenido, lo que es armónico con lo consignado en el libro 9A “Ingreso de detenidos”, de la misma repartición policial, en el que se registró su entrada al cuartel policial a las 00:15 horas del 22 de marzo de 2012, en tanto su salida se estampó aconteció a las 13:20 horas del mismo día.

En este orden de ideas, es menester agregar que conforme el ofendido Reyes Rivera lo señaló, en la Bicrim fueron varios sujetos quienes lo agredieron, incluso estimó que al parecer fueron más de seis, en la unidad habían muchas personas, lo que se traduce al amparo de esta indeterminación probatoria, en que no pueda atribuirse responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable y articulada, a otro acusado, salvo al que fue reconocido sin duda alguna al efecto, pues obrar en contrario, podría provocar que el tribunal incurriera en un error que podría influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Así, el comportamiento de los acusados Sebastián Álvarez Valdovinos, Bruno Medina Blanco y Daniel Urrutia Arriagada, como se viene valorando, de acuerdo a la ilegítima conducta realizada consonantemente por ellos –infligir sufrimiento sin motivo alguno a una persona indefensa y que estaba privada ilegítimamente de su libertad-, dan cuenta y ratifican, más allá de toda duda razonable, que cada uno de ellos llevó a cabo el tipo penal del inciso primero del artículo 150 A del Código Penal, y consecuentemente participó en las vejaciones, agresiones e intimidación de que fue objeto la víctima Víctor Reyes Rivera, tanto en las cercanías del domicilio de Poética 9042 H, como en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, desprendiéndose del obrar y propósito delictivo que llevaron a cabo, que actuaron sabiendo y conociendo los elementos esenciales del hecho típico y queriendo la realización de éste y el resultado, lo que es bastante para tener por probada su intervención con dolo directo en este hecho punible, como se precisará a mayor abundamiento en un párrafo futuro.

C) En cuanto **al delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, la participación punible de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda en la realización de dicho ilícito emana del contenido del informe policial 985 de la Brigada de

Investigación Criminal de Pudahuel del 22 de marzo de 2012, el que fue suscrito materialmente por los cuatro primeros encausados y en el que los dos últimos –Bruno Medina y Fabián Arévalo-, dieron cuenta en sus respectivas declaraciones policiales de antecedentes espurios y falaces, toda vez que todos ellos –en su caso-, intervinieron de una manera inmediata y directa en un allanamiento irregular al domicilio de Poética 9042 H y en la privación ilegítima, arbitraria e ilegal de la libertad de cinco personas, circunstancias que respondieron acorde a lo razonado en acápite anteriores, a la información que fue proporcionada por la víctima Angélica Puebla Pardo, quien fue apremiada ilegal y gravemente para entregar la información requerida al efecto por los acusados de marras, quienes no informaron de las circunstancias efectivamente acaecidas a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, no obstante que los reseñados policías, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones a la luz de la calidad de funcionarios públicos que detentan, tenían la obligación de consignar, lo que no efectuaron, incurriendo deliberadamente en la citada falsedad ideológica al faltar a la verdad en relación a los orígenes del procedimiento policial llevado a cabo en el citado inmueble, a la realización de las vigilancias policiales efectuadas y a la forma y motivación del violento ingreso que se llevó a cabo en el domicilio en cuestión y a la detención de cinco personas, cuestiones todas de las que estos seis encausados no sólo tenían cabal conocimiento que ocurrió, sino que además, estos acusados, llevaron a cabo directamente, de lo que se desprende desde un punto de vista lógico, que al omitir tan importante antecedente en el parte policial de marras, ejecutaron dicha conducta con dolo directo de primer grado, esto es, obraron, sabiendo y conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del injusto en comento, conforme se complementará a continuación.

En conclusión, **en lo referente a los cinco delitos de detención ilegal, un ilícito de allanamiento irregular, un delito de apremios ilegítimos simple y un ilícito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, cometidos en lo pertinente por los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, de acuerdo a los razonamientos y valoraciones al amparo de los juicios de inferencia efectuados en cada caso, permitió tener por acreditados al amparo de la conducta desarrollada por los encausados en comento y la conexión

ideológica que convergió a su respecto, que el modo de intervención que les cupo a éstos en relación a los ilícitos correspondientes, fue en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que los singularizados justiciables tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de tales hechos punibles, entendidos éstos en forma individual, cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio, real y razonable, toda vez que los reseñados condenados tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias concomitantes como se dijo y se desarrolló anteriormente, ya que su actividad fue un elemento determinante que se integró en los diversos tipos penales indicados, al materializar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado.

Así, las conductas que realizaron los condenados a la luz de las actuaciones que llevaron a cabo en lo pertinente a cada delito, a través de un proceso de inducción proveniente del material fáctico que las diversas probanzas practicadas pusieron al alcance del tribunal, permitieron establecer del modo en que se abordó en párrafos precedentes, que su comportamiento se ejecutó con dolo directo, vale decir *“como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico”* (Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1179-2013 del 22 de abril de 2013), elemento cognitivo y volitivo que se acreditó concurrió en el ánimo de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, en relación a la comisión de un delito de allanamiento irregular, de los cinco primeros nombrados en la comisión de cuatro delitos de detención ilegal cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, de éstos mismos junto al acusado Sebastián Álvarez Valdovinos en la comisión de un delito de detención ilegal cometido en contra de Víctor Reyes Rivera, de los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos en la comisión de un delito de apremios ilegítimos simple cometido en contra del ofendido Reyes Rivera y de todos los acusados señalados, con excepción del acusado Álvarez Valdovinos en la comisión del delito del artículo 22 del Decreto Ley N°2460 Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, desprendiéndose en definitiva del obrar de éstos, al tenor de la forma de actuación que

llevaron a cabo, dinámica de los hechos y lo que ocurrió en cada caso, que todos ellos actuaron conociendo y queriendo los diversos hechos típicos y su resultado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica del hecho.

Que, los sucesos criminales descritos en el considerando vigésimo cuarto de este acto jurisdiccional, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuados, configuración fáctica de los diversos delitos, forma en que se acreditó la intervención de los acusados en ellos en los casos correspondientes y dolo con el que actuaron en cada caso, conforme se desarrolló en las motivaciones que preceden, configuran los siguientes ilícitos:

a) Un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, en el domicilio de pasaje Poética 9042 H de la comuna de Pudahuel, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en ingresar de forma abusiva y forzada a dicho inmueble, inicialmente el último de los acusados nombrados, y, luego, después de haber sido repelido éste por una de las moradoras del lugar, irrumpir violentamente el resto de los encausados, lo que sucedió a las 22:00 horas aproximadamente del 21 de marzo de 2012 en la citada comuna, lo que éstos llevaron a cabo en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentan, sin fundamento legal alguno, toda vez que dicha diligencia, conforme se acreditó en la audiencia de juicio oral, se materializó fuera de las hipótesis que el legislador adjetivo ha establecido expresamente para ello en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal, toda vez que el acceso de marras no se hizo con el consentimiento del encargado o propietario del domicilio amagado, no fue autorizado por una orden judicial emanada de un tribunal competente ni menos respondió a llamadas de auxilio de las personas que estaban en su interior o a la existencia de signos evidentes que indicaran que en la casa habitación se estaba cometiendo un delito, conculcándose en definitiva un bien jurídico de gran relevancia, como es *“...el interés de cada persona de reservar para sí el espacio físico donde tiene su morada, de la intervención de terceros que pudieran limitar su*

autodeterminación” (Politoff, Matus y Ramírez, “*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*”, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica, pag. 226), el que incluso se encuentra garantizado en el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse..., ...en los casos y formas determinados por la ley*”, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia del ilícito indicado, como la participación en él en calidad de autores, de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos intervinieron directa y dolosamente en la realización del citado delito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

b) **Cinco delitos de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal**, ejecutados en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, y Bruno Sebastián Medina Blanco, en contra de las víctimas Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, y en aquel ejecutado por todos ellos junto al acusado Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera, cuyo *iter criminis* alcanzó en cada caso, el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron en lo pertinente, una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que alrededor de las 22:00 horas del 21 de marzo de 2012, privaron arbitrariamente y sin fundamento legal alguno en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de integrantes regulares de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, a cuatro de las víctimas señaladas en el interior del domicilio ubicado en pasaje Poética 9042 H y a la quinta en las cercanías del mismo, a las que trasladaron en la misma ilegítima condición a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, acción que se materializó sin su voluntad, esto es, en la manera expresamente requerida por el legislador punitivo para sancionar esta clase de conductas ilícitas, fuera de los casos previstos en la ley procesal penal en su artículo 125, toda vez que las detenciones referidas no se produjeron en virtud de una orden pronunciada por un funcionario público expresamente facultado por la ley después de haberseles intimado a las víctimas dicha orden en forma legal, ni menos en razón de un caso de

flagrancia regulada en los artículos 129 y 130 del Código del Ramo, conculcándose bienes jurídicos de una relevancia tal que exceden el ámbito meramente legal, afectando además garantías constitucionales, como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que indica en lo referente a la consonante que *“Nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*, asegurándose a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, amén de la libertad ambulatoria de todos los habitantes de la República, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia de los cinco ilícitos indicados, como la participación en ellos en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos participaron directa y dolosamente en la realización de los citados delitos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Sin perjuicio de la decisión de condena adoptada en relación a este delito, es menester hacer presente que se desechó la calificación jurídica alternativa propuesta al efecto exclusivamente por el querellante que representó a las víctimas Víctor Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz –cuatro secuestros del inciso primero del artículo 141 del Código Penal en relación a los afectados mayores de edad y una sustracción de menores del artículo 142 del mismo cuerpo legal en relación a la ofendida que a la época de los hechos era adolescente, conforme fueron todos ellos individualizados-, al estimarse que dicha proposición punitiva en virtud del principio de especialidad, fue desplazada, a la luz de la conducta desplegada por los sujetos activos del hecho punible, forma de comisión del ilícito y calidades de los hechores, por otro tipo penal, máxime si en este acontecimiento, se acreditó que la detención de las cinco víctimas, no obstante la ilegalidad de la misma, derivó en que fueran puestas a disposición del órgano jurisdiccional pertinente –el Primer Juzgado de Garantía de Santiago-, dentro del plazo consagrado en el artículo 131 del Código Procesal Penal, cuestión que se traduce, conforme se acaba de fundamentar en el acápite precedente, en que el comportamiento ejecutado por los acusados en este caso, fuera encuadrado en la figura típica del artículo 148 del Código Sustantivo ya analizada y no en la requerida por el interviniente de marras.

c) Un delito de apremios ilegítimos del artículo 150A inciso primero del Código Penal, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Daniel Moisés Urrutia

Arriagada, Bruno Sebastián Medina Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la noche del día 21 de marzo de 2012 en las cercanías del domicilio de pasaje Poética 9042 H de Pudahuel, en lo concerniente a todos ellos, y, luego en horas de la madrugada del 22 de marzo de 2012 en el interior de la Brigada de Investigación Crimina de Pudahuel, en lo que se refiere exclusivamente al acusado Álvarez Valdovinos, mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, agredieron, intimidaron y golpearon al afectado en comento, al que infligieron un sufrimiento y dolor de carácter físico y mental en instantes en que se encontraba privado arbitraria e ilegalmente de su libertad, producto de lo cual resultó con vómitos, erosiones faciales, equimosis en la pared anterior derecha y posterior izquierda del tórax, equimosis o eritemas en ambas regiones sub-escapulares en el dorso, espalda y región lumbar media en la porción anterior del tórax, equimosis en la región infra claviclar izquierda y hematoma en cara interior del codo derecho, vulnerándose debido al actuar de los justiciables en comento, de una manera del todo relevante, el bien jurídico protegido en virtud de esta disposición legal, a saber la seguridad individual como presupuesto de la libertad, la que castiga y sanciona los malos tratos en contra de una persona ejercidos como medio de quebrantar su voluntad, cuyo es el caso que aconteció en la especie, ilícito que se encuentra proscrito y repugna no solo al legislador nacional sino que incluso, dado el alto disvalor que lo informa, ha sido regulado en Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Chile, como es el caso de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes”, cuyo artículo 1° otorga una definición que se aviene –de manera lamentable-, consonantemente con lo acreditado en el presente juicio oral que sucedió en relación a los vejámenes de que fue objeto Víctor Reyes Rivera, definiéndose en dicha disposición a la “tortura” como “...todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero o una confesión...” , cuestiones de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia del hecho punible indicado –un delito de apremios

ilegítimos-, como la participación en calidad de autores de los enjuiciados Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos en él, toda vez que éstos participaron directamente en su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Por lo anterior, en cuanto a la decisión de condena adoptada respecto a este delito, es menester hacer presente que se desechó la diversa calificación jurídica propuesta al efecto por el querellante Consejo de Defensa del Estado –apremios ilegítimos agravados del inciso tercero del artículo 150 del Código Penal en relación a la víctima Víctor Reyes Rivera-, al estimarse que dicha proposición punitiva fue desplazada, a la luz de la conducta ejecutada por los sujetos activos del hecho punible y forma de comisión del ilícito, por otro tipo penal, considerando que no se acreditó que las coacciones y agresiones y sufrimiento que los acusados le infligieron a dicha víctima se llevaran a cabo para compeler al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, cuestión que se traduce, conforme se motivó, en que el comportamiento ejecutado por los hechos se encuadre en la figura típica del artículo 150 A inciso primero del Código Sustantivo ya analizada y no en la requerida por el interviniente de marras.

d) **Un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que proporcionaron a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el informe policial 985 del 22 de marzo de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, antecedentes falaces, toda vez que efectuaron una adulteración de su contenido, al evidenciarse que la información allí consignada, no respondió a la realidad de lo acontecido en horas de la noche del 21 de marzo de 2012 con ocasión de la realización de un procedimiento policial en el domicilio situado en pasaje Poética 9042 H de la citada comuna, incurriendo dolosamente los acusados que suscribieron el parte policial en cuestión –los cuatro primeros nombrados-, junto a los encausados Medina Blanco y Arévalo

Sepúlveda, que dieron cuenta en sus respectivas declaraciones de una serie de antecedentes mendaces que formaron parte del parte policial que se remitió a la Fiscalía de Flagrancia de marras, refrendando lo engañoso del mismo, como fue en detalle abordado en su oportunidad al amparo de lo que efectivamente se estableció ocurrió, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que se consignaron en el citado informe 985, al faltar a la verdad en relación a circunstancias del todo relevantes, como lo era, el espurio e ilegítimo origen de la diligencia policial llevada a cabo, la arbitraria y sin fundamento legal privación de libertad de Víctor Reyes Rivera, la irregular irrupción al inmueble de Poética 9042 H y la ilegal privación de libertad de sus cuatro moradoras –Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo-, hecho de la mayor importancia dado los bienes jurídicos afectados, a saber, la libertad personal y seguridad individual de cinco personas en definitiva, una de las cuales a esa época era menor de edad, junto a la libertad de desplazamiento e inviolabilidad del hogar, que obligaban a los acusados, en razón del deber legal de fidelidad y de ser veraces en el ejercicio de sus funciones que pesaba sobre ellos a comunicar tal acción a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, en la forma que expresamente lo considera el inciso primero del artículo 22, al destinatario del parte policial que nos ocupa, “La Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente. Fiscal de Turno Sr. Vladimir Chandía Vera”, conforme se lee literalmente en el referido documento, máxime si la información que efectivamente se entregó fue de tal importancia y envergadura, que debido a este ocultamiento ilegítimo y bastardo, constituyó el fundamento que tuvo el Juez de Garantía correspondiente para decretar una medida cautelar de la mayor intensidad –prisión preventiva-, en relación a los cuatro afectados adultos y la medida de arresto domiciliario parcial en contra de la adolescente Paula Reyes Gamboa-, antecedentes relevantes que en definitiva no fueron entregados, vulnerándose de un modo irreversible el bien jurídico protegido, a saber, “*la Administración de Justicia*”, el que ha sido definido desde una óptica funcional como “*la función pública cuyo contenido consiste en declarar coactivamente, con exclusividad e independencia, el derecho aplicable a un supuesto fáctico particular cuya identidad es controvertida, o respecto del cual, se discute la norma que debe regirlo o el sentido o alcance de tal norma*” (tomado de la obra “*Delitos Contra la Función Pública*”, de Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandon Widow, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 163), base fundamental

de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.*” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012), circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia de ilícito indicado, como la participación en él, en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que participaron directamente en su realización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, la principal prueba que estos juzgadores tuvieron a la vista para acreditar la existencia del hecho punible establecido en el considerando vigésimo cuarto de este acto jurisdiccional y consecuentemente para vencer, en lo pertinente, la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, resultaron ser los medios de prueba analizados y valorados, en los que no se observaron elementos contradictorios de relevancia que inhiban dar crédito a las afirmaciones de los testigos de cargo en la incriminación de los citados encausados, lo que unido a lo expuesto por los enjuiciados Gamboa Tapia y Urrutia Arriagada, fueron bastantes para dar por determinada exclusivamente la convergencia en la especie, de cinco delitos de detención ilegal cometidos en contra de Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, un ilícito de allanamiento ilegal, un ilícito de apremios ilegítimos simple ejecutado en contra de Víctor Reyes Rivera, y un delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que los diversos testimonios vertidos, apoyados por prueba pericial, documental, medios tecnológicos y evidencia

material, como se ha manifestado, presentaron un desarrollo lógico y verosímil que ratifican la valoración que el Tribunal les ha dado, no pudiendo dejarse de hacer presente, que en virtud del actuar de los hechores, se violentaron bienes jurídicos de la mayor relevancia no sólo legal sino que constitucional, acreditándose, superando la duda razonable, tanto los ilícitos reseñados por los que formularon cargos los acusadores pertinentes, como la intervención de una manera inmediata y directo en ellos en su caso, de los encausados de marras.

VIGÉSIMO NOVENO: Decisión de absolución en relación al hecho N°II.

Ahora bien, en lo que respecta a **cuatro ilícitos de apremios ilegítimos** del inciso primero y tercero del **artículo 150 A del Código del Ramo**, que habrían sido cometidos en contra de las afectadas Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Muñoz, es menester reseñar que la prueba aportada al efecto por los acusadores Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Instituto Nacional de Derechos Humanos y querellante que representó en este caso a Paula Gamboa Muñoz, no fue apta para, más allá de toda duda razonable, tener por justificados otros cuatro ilícitos de este tipo, salvo el acreditado en lo que compete al afectado Reyes Rivera, que les fueron atribuidos a los enjuiciados correspondientes, lo que respondió a la imposibilidad jurídica de este tribunal para establecer sino las lesiones que efectivamente fueron constatadas al amparo del conocimiento científicamente afianzado a las citadas ocupantes del inmueble de Poética 9042 H, conforme se determinó en una motivación anterior, las que fueron catalogadas a la luz de los informes médicos llevados a cabo en el consultorio General Urbano “La Estrella” de Pudahuel, como de carácter leve todas ellas, exámenes a los que se adiciona, en lo que respecta exclusivamente a Paula Gamboa, los que le hicieron a ésta en el Hospital San Juan de Dios y en la unidad de ginecología forense del Servicio Médico Legal de Santiago donde fue examinada por el legista experto Claudio Pérez Molina, sólo demostraron su estado de embarazo, hallazgos que unidos a las lesiones de la misma entidad –leves-, que también les fueron diagnosticadas en el mismo consultorio a parte de los funcionarios policiales acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco y Bruno Medina Blanco que practicaron sus detenciones, dan cuenta, al amparo de la lógica y de las máximas de la experiencia, de la convergencia de una dinámica de resistencia de las cuatro víctimas al allanamiento

irregular que se produjo al domicilio en que se encontraban y, luego, ya producida la irrupción al mismo, con la subsecuente oposición por parte de éstas a ser ilegítimamente privadas de su libertad por los agentes policiales **Gamboa Tapia, Márquez Areyuna, Urrutia Arriagada, Medina Blanco y Pérez Blanco**, circunstancias que impiden atribuir, acorde a la prueba incorporada, una motivación o finalidad diversa al actuar desplegado por los acusados en comento sino la de ingresar ilegítimamente al citado inmueble en un primer momento y, detener a sus moradoras, posteriormente, ni dar por concurrente un ilícito diferente a los que se han dado por configurados, decisión absolutoria que se extiende en relación a las citadas víctimas y delitos a los enjuiciados **Raúl Álvarez Cares y Sebastián Álvarez Valdovinos**, quienes no fueron situados en aquellos instantes, a la luz de algún elemento de cargo, dentro de la casa habitación ubicada en calle Poética 9042 H ni menos después de ocurrida la ilegal entrada policial a dicho lugar, conforme a la imputación que le efectuaron todos los acusadores a ambos, lo que lleva a desechar también a su respecto los cargos de detención ilegal respecto a las afectadas Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo.

Así, en lo que compete a **cuatro delitos de detención ilegal** de las ofendidas Paula Gamboa, Romina Gamboa, Paula Reyes y Ana Muñoz, en que se atribuyó responsabilidad penal a **Raúl Álvarez Cares y Sebastián Álvarez Valdovinos**, en razón de lo expuesto anteriormente, se desestimó su intervención en tales ilícitos, teniendo en consideración a mayor abundamiento, en la situación del acusado Álvarez Cares, lo expuesto por Katherine Contreras Campos, quien dijo como cónyuge de aquél, que la noche del 21 de marzo y madrugada del 22 de marzo de 2012, esto es, en el periodo que se llevó a cabo el procedimiento policial en las cercanías e interior del pasaje Poética 9042 H y con posterioridad a éste, su marido estuvo junto a ella en el domicilio que compartían en esa época y que no salió de él hasta la mañana siguiente, aserto que fue respaldado por prueba material consistente en la copia del certificado de inscripción del vehículo Kia Morning placa patente CHLB 83, a nombre de esta compareciente, dos fotografías de dicho vehículo, la copia de la licencia de conducir de ésta—posterior a marzo de 2012—, y el detalle de consumo del sistema TAG del automóvil de marras de los días que nos ocupan, lo que refrendan la conclusión del tribunal, referida a que tal acusado, no fue situado física ni materialmente en los diversos sitios del suceso en que se produjeron los acontecimientos referidos a este hecho punible, lo

que sustenta igualmente la desestimación de cargos producida a su respecto.

Ahora bien, en cuanto a **cinco delitos de detención ilegal** por el que se acusó a **Fabián Arévalo Sepúlveda**, sin perjuicio que se justificó que éste irrumpió violentamente al interior del domicilio de pasaje Poética 9042 H, con la prueba allegada al juicio oral, se acreditó también por sobre toda duda seria y real, que éste acusado al momento de producirse una segunda irrupción policial al inmueble en comento, no se encontraba en condiciones de llevar a cabo una nueva entrada a éste, pues previamente había sido lesionado de modo serio en la zona abdominal y había abandonado el lugar, por lo que no puede atribuírsele alguna responsabilidad penal en los acontecimientos que se desencadenaron a continuación de su salida de dicho domicilio, lo que lleva a desestimar su participación en los delitos de detención ilegal que en la especie se han dado por concurrentes en relación a las víctimas Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo.

En lo referente al **delito de apremios ilegítimos** que se infligieron a **Víctor Reyes Rivera**, la indeterminación descrita antaño, es aplicable a su situación, en cuanto a la individualización que proporcionó de otros posibles agresores –salvo los que singularizó en un apartado pasado-, tanto en los hechos acaecidos en la vía pública como en una dependencia de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, lo que encuentra su razón de ser, en la circunstancia de haber sindicado y reconocido exclusivamente en estrados como tales, a Daniel Urrutia Arriagada, Bruno Medina Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos en lo que se refiere a los apremios acaecidos en las inmediaciones del inmueble de calle Poética 9042 H y sólo al último de los nombrados en lo concerniente a las agresiones y vejámenes que padeció en el interior del cuartel policial de calle Errázuriz 921, lo que acarrea que **deban desestimarse a su respecto**, por falta de prueba, las imputaciones de apremios ilegítimos de los incisos primero y tercero del artículo 150 A del Código Penal efectuadas en contra de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Raúl Álvarez Cares – al tenor a mayor abundamiento de los medios de prueba abordados antaño-, y Juvenal Pérez Blanco, por el Ministerio Público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública e Instituto Nacional de Derechos Humanos en lo relacionado con la primera figura típica descrita, por el querellante que representó al citado ofendido Reyes Rivera y Paula Gamboa Muñoz en lo que

respecta a ambos tipos delictivos y por el Consejo de Defensa del Estado en lo referido a la segunda descripción penal.

Igualmente, tampoco es posible acceder en el caso del acusado **Sebastián Álvarez Valdovinos**, como ya se indicó, a la pretensión punitiva exclusiva del Consejo de Defensa del Estado, en virtud de la cual le asignó responsabilidad penal en los **delitos de allanamiento y detención ilegal** de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo, al no justificarse debido a prueba insuficiente, más allá de todo cuestionamiento serio y razonable, que tuviera alguna intervención inmediata y directa en la realización de dichas conductas penales.

Además, en lo concerniente a **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, que le fue imputado al encausado Álvarez Valdovinos, sin perjuicio de lo anterior, en lo que compete a la ejecución de su parte de este ilícito, no logró justificarse a su respecto, la más mínima vinculación o acuerdo con los demás acusados en lo relacionado a la extensión, suscripción o confección del informe policial N°985, máxime si se probó que detenta una categoría funcionaria inferior –la de asistente policial-, dentro de la Policía de Investigaciones de Chile, que la de los otros acusados cuyo escalafón corresponde al de oficiales policiales propiamente tales, cuestión que impide atribuirle un concierto en la confección de un parte policial otorgado por superiores jerárquicos a la luz de la formulación de cargos de que fue objeto por los acusadores.

Finalmente, la pretensión exclusiva del acusador que representa a Paula Gamboa Muñoz y a Víctor Reyes Rivera de castigar a todos los acusados a título de autores de un **delito de asociación ilícita**, no puede ser acogida, del momento en que no se rindió prueba al efecto ni menos se determinó que los ocho funcionarios policiales acusados en estos antecedentes, constituyeran algún tipo de agrupación o desarrollaran alguna actividad que respondiera o configurara los requisitos mínimos para estimar que formaban parte o integraban una agrupación destinada a atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades, en los términos que el legislador punitivo exige al efecto.

TRIGÉSIMO: Alcances efectuados por las defensas y los acusados.

Que, las argumentaciones planteadas por las defensas de los acusados Gamboa Tapia, Urrutia Arriagada, Márquez Areyuna,

Arévalo Sepúlveda, Pérez Blanco, Medina Blanco y Álvarez Valdovinos, que han resultado sancionados en este hecho punible y las alegaciones planteadas en juicio por los dos primeros nombrados, en nada alteraron la convicción legal adoptada en cada caso por la unanimidad de los miembros del Tribunal, las que en lo que se refieren a una supuesta vulneración de garantías constitucionales, en especial a la afectación de las normas que amparan y resguardan el debido proceso y el derecho a defensa material, junto a la falta de tipicidad de la conducta desplegada por los encausados precedentemente singularizados, en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley orgánica de la Policía de Investigaciones, serán abordadas, atendida la extensión general de las mismas, en considerandos futuros de este acto jurisdiccional.

En efecto, la contundencia de la prueba de cargo, en lo que a los delitos que se han dado por establecidos concierne, esto es, cinco delitos de detención ilegal, un delito de allanamiento ilegal, un delito de apremios ilegítimos simple y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación –en lo pertinente-, a cada uno de los acusados ya individualizados, llevó a desestimar las alegaciones, críticas y alcances formulados por las defensas, en virtud de las que solicitaron la absolución de sus representados, basada en que los citada prueba era insuficiente, ambigua, sesgada, contradictoria y poco veraz, lo que no fue compartido por los sentenciadores que suscriben esta sentencia definitiva, lo que llevó a tener por doblegado el estado de inocencia de sus defendidos, al estimarse que los elementos de cargo valorados y analizados en lo pertinente, fueron bastantes para motivar las decisiones condenatorias adoptadas, conforme se desarrolló pormenorizada y latamente en las motivaciones que anteceden.

Así, lo expuesto en juicio por los acusados Godfrey Gamboa y Daniel Urrutia, de que el procedimiento policial llevado a cabo la noche del día 21 de marzo de 2012 respondió a una denuncia de Pablo Sánchez Valiente la que se habría recepcionado en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel a las 20:40 horas, no resulta creíble a la luz de los antecedentes consignados en su oportunidad en el informe policial 985 del 22 de marzo de 2012, en cuyo documento oficial, remitido a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, no se indicó nada de ello, sino que por el contrario, se situó el origen de las diligencias policiales que desembocaron en los sucesos acontecidos en las cercanías y el interior de Poética 9042 H en una llamada anónima que se habría recibido a las 21:45 horas conforme además fue registrada por el

subcomisario Eduardo Parra Gaete en el folio 112 párrafo 50 del libro 1A “Novedades de la guardia”, anotación que éste reconoció llevó a cabo de su puño y letra, no obstante –en definitiva-, la inexistencia de la misma, según los propios acusados lo concedieron en juicio.

La falaz información consignada en el parte policial en cuestión y en el citado libro 1A “Novedades de la guardia”, quita toda seriedad, credibilidad y veracidad a lo expuesto por ambos funcionarios policiales, por carecer de toda coherencia, toda vez que no existe un motivo lógico para explicar por qué libre y voluntariamente, en su calidad de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile, consignaron una información en dicho documento que reconocieron en estrados adolecía de falsedad, salvo que su propósito fuera el de mentirle *ex profeso* a la autoridad administrativa destinataria del antecedente en cuestión, no obstante la hipótesis que brindaron referida a que debían proteger a su fuente de información, lo que no es lógico, pues bastaba con mantener el anonimato de la supuesta fuente sin necesidad de mentir en relación a los otros antecedentes de la misma, máxime si concurrió a estrados la persona que los acusados singularizaron como la persona que les habría otorgado la información de que se realizaría un transacción de drogas en pasaje Poética, quien interrogado y latamente contrainterrogado, insistió, sin que se evidenciara una sola contradicción sobre este punto, que él jamás efectuó un llamado a las 21:45 horas a la citada unidad policial –lo que fue corroborado por una prueba objetiva, como se abordó en su oportunidad en una motivación precedente de este fallo-, adicionando que si bien llamó telefónicamente a la Brigada policial de Pudahuel, ello lo hizo a las 20:40 horas pero no fue precisamente para proporcionar algún antecedente de una transacción de drogas, lo que terminó por sepultar la coartada de descargo formulada por los enjuiciados ya invocados, lo que constituyó en definitiva un nuevo antecedente de corroboración al relato contundente y serio de Angélica Puebla Pardo.

En este sentido, como ya fue abordado con ocasión del análisis del hecho signado como N°1, lo aseverado por el acusado Gamboa Tapia y especialmente por el encausado Urrutia Arriagada, referido a que la salida de la unidad del vehículo policial A 7005 tripulado por éste último y por Fabián Arévalo Sepúlveda a las 20:50 horas, de la que da cuenta el libro 1A “Novedades de la guardia” no correspondió al traslado de Angélica Puebla Pardo, sino que respondió al del detenido Manuel Puebla Lillo para efectos de constatar lesiones, no tuvo sustento y por el contrario ratificó los

dichos de la víctima de marras, toda vez que no existe explicación del porqué si dicha salida fue para supuestamente realizar una constatación de lesiones, no se consignó en el registro en cuestión una circunstancia tan relevante como era la salida de la unidad policial de una persona que estaba privada de libertad y en custodia del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en especial del encargado de guardia –el subcomisario Eduardo Parra Gaete-, lo que no resulta lógico, salvo, para estimar que en el vehículo en cuestión no se encontraba el detenido Puebla Lillo, lo que otorga un nuevo componente de plausibilidad a lo expuesto por Angélica Puebla Pardo.

Lo anterior se extiende a los dichos de los acusados, por los que negaron la circunstancia de haber apremiado en el caso de Urrutia Arriagada o que algún funcionario policial hubiera coaccionado de alguna forma a Víctor Reyes Rivera, lo que en mérito de la prueba rendida se desechó, al acreditarse por sobre toda duda razonable, por incontrarrestable prueba científica, a la luz de los hallazgos que le fueron diagnosticados a esta víctima, que ésta fue golpeada, agredida y se le infligieron severos padecimientos y sufrimientos, conforme se abordó detalladamente en la letra B) del considerando vigésimo sexto de esta sentencia.

Asimismo, es menester recordar, en relación a la declaración que los acusados prestaron en estrados, el audio del folio de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en virtud de los cuales se apreciaron dos comunicaciones correspondientes a las 23:38 horas del 21 de marzo de 2012 y a las 00:06 horas del 22 de marzo de 2012, en los que se advirtió que un funcionario que se identificó como el subcomisario Godfrey Gamboa, informó y dio cuenta al citado representante del Ministerio Público, en la forma que se abordó en la letra c) de la motivación vigésimo sexto, una dinámica en nada parecida a lo que se consignó en el parte policial y lo que ambos dijeron en estrados, máxime si en el informe policial 985 Gamboa Tapia a diferencia de lo que expuso en la audiencia, dio cuenta en su declaración policial voluntaria que en aquella oportunidad se detuvo a una personas de sexo masculino y a “cinco de sexo femenino”, las que en el juicio redujo a cuatro mujeres, atribuyéndole la calidad de testigo a Puebla Pardo, a la que situó en el interior del domicilio de Poética 9042 H, mientras que en el parte policial fue situada en la cercanías de dicho inmueble, lo que en razón de tamañas paradojas, ratifican la desestimación de la declaraciones de ambos acusados.

En el sentido que se viene desarrollando, las críticas formuladas por la defensa referidas a la calidad de las víctimas que comparecieron a estrados, las que el defensor de los acusados Gamboa Tapia , Márquez Areyuna y Medina Blanco fundamentó en que a éstas no podía creérseles ya que han defraudado las expectativas que se han puesto en ellas producto de las sanciones penales que presentan en su extracto de filiación y antecedentes, en la forma que se expuso previamente, deben ser desechadas del modo más rotundo, toda vez que aceptar un alcance de este tipo, implicaría efectuar *a priori* una valoración anticipada o un prejuizgamiento de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, circunstancia que repugna al ordenamiento procesal penal, considerando que en el nuevo sistema adjetivo punitivo que rige desde el año 2005 en la Región Metropolitana, no existen testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual, el ordenamiento de marras ha establecido las herramientas adecuadas para apreciar la idoneidad o defecto de ella en un testigo, lo que emana de un principio constitucional básico, cual es, el consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución que preceptúa “*Las Personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, máxime si en el presente juicio oral, a la luz del interrogatorio y conainterrogatorio pertinente realizado por los intervinientes, los atestados prestados en el lugar más relevante del proceso penal –la audiencia de juicio oral-, en especial por los afectados Angélica Puebla Pardo y Víctor Reyes Rivera, resultaron creíbles para el tribunal, al amparo de la valoración que se hizo de ellos y del resto de la prueba de cargo en general.

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, no puede dejar de recordarse –una vez más-, lo expuesto por los Tribunales Superiores de Justicia en lo que respecta al artículo 297 del Código Procesal Penal, en el sentido que “*...la existencia de un único medio de prueba no impide la formación de la convicción del tribunal, ya que la valoración del juzgador sólo debe sujetarse a los parámetros que consagra tal disposición. En efecto de acuerdo a la misma norma invocada el sistema que consagra el Código Procesal Penal es de apreciación libre, la que se encuentra limitada sólo por la prohibición en orden a no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por ello es perfectamente posible arribar a una convicción condenatoria sobre la base de una sola prueba, ...siempre que las razones dadas como fundamento de tal convicción no contradigan los parámetros indicados.* (Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N°7802 del 14 de noviembre de 2013).

Ahora bien, en consonancia con lo expuesto ya sobre el punto con ocasión del hecho signado N°1, es efectivo que se evidenciaron diferencias en las declaraciones que prestó Angélica Puebla Pardo en sede fiscal, pero ellas obedecieron exclusivamente a las que otorgó inicialmente, toda vez que las dos últimas fueron concordantes y coherentes no sólo con el aserto que vertió en juicio, sino que además resultaron armónicas con la prueba de cargo que se rindió en la etapa donde el legislador adjetivo otorga las mayores garantías a todos los intervinientes, lo que no afectó en definitiva la credibilidad de la citada versión, toda vez que la deponente de marras se hizo cargo de tal supuesta debilidad con ocasión de las preguntas formuladas en el contraexamen pertinente, donde con toda lógica, precisó que en sus primeras declaraciones derechamente mintió, para que nadie supiera que “había hecho eso” –llevar a unos funcionarios policiales a la casa de Paula Gamboa para que la allanaran-, ya que ella la conocía por su hermana, sabía que traficaba y tenía miedo, añadiendo que finalmente habló con el fiscal quien le pidió que dijera toda la verdad, lo que finalmente hizo, información develada que refrendó tanto en una diligencia de reconstitución de escena en la que participó, en la que ni siquiera quiso intervenir directamente, debiendo ser reemplazada en lo que a las acciones que describió realizó, por la Capitán Irlanda Crespo, toda vez que debía interactuar con Paula Gamboa Muñoz, como en la audiencia de juicio oral, donde su relato resultó corroborado por una más que adecuada prueba de cargo, máxime si los atestados prestados por los acusados y los medios de prueba que se incorporaron en el juicio en su favor, no fueron aptos para desvirtuar las correspondiente convicción legal de condena.

En cuanto a la alegación recaída sobre una mancha que se constató existía en el living del inmueble ubicado en Poética 9042 H, la que la defensa dijo que no pudo constatarse científicamente que correspondía a sangre, es menester indicar que ello es efectivo, pero también es necesario recordar que la conclusión a la que arribó el tribunal de estimar que se trataba de una mancha de color pardo rojizo que impresionó como correspondiente a sangre, no fue antojadiza ni menos arbitraria, toda vez que todos los comparecientes que se refirieron a tal hallazgo, la describieron como una mancha sanguinolenta, mancha rojiza o que impresionaba como sangre, lo que unido a la dinámica de hechos que se dio por establecido ocurrieron en dicho domicilio, a lo que se suma la existencia de manchas que respondieron a la misma descripción que la observada en la citada dependencia, situadas en

el antejardín de la casa habitación, acceso a ésta y en la vía pública aledaña al domicilio en una extensión de casi 20 metros de largo, junto a la circunstancia de haber sido herido el acusado Fabián Arévalo Sepúlveda con cuatro heridas penetrantes en la zona abdominal, en la mano y en el brazo, permiten estimar sin contradecir norma de valoración alguna, que la mancha objeto del alcance de la defensa, debió corresponder a sangre del acusado de marras, debiendo considerarse en cuanto a la inexistencia de una determinación 100% exacta de dicha conclusión, pero que traspasó la barrera de la duda razonable, que ello obedece y encuentra su razón de ser en las actividades llevadas a cabo por el subcomisario Gamboa Tapia, quien si bien *motu proprio* llamó a personal del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile aquella noche del 22 de marzo de 2012 para concurrir al sitio del suceso, a la luz de las pericias realizadas en esa oportunidad, entre los expertos que convocó no se encontraba un perito bioquímico, pese a que el hecho denunciado, entre otros, era un homicidio frustrado cometido en contra de un oficial de la policía, lo que explica la fundamentación del tribunal.

Finalmente, las críticas referidas a la credibilidad de Paula Gamboa, Romina Gamboa y Paula Reyes Gamboa, tampoco resultaron aptas para revertir las conclusiones condenatorias adoptadas, pues no se trata de desestimarlas arbitrariamente o en base a parámetros subjetivos de los sentenciadores, teniendo en vista que sus asertos fueron considerados exclusivamente como un elemento de corroboración del testimonio que prestó la víctima Angélica Puebla Pardo, desprendiéndose de la misma prueba, en la forma que se analizó en su oportunidad –en la letra A) del considerando décimo sexto-, que el resto de las afirmaciones que efectuaron, sin poder tildarlas de falaces, carecieron de un adecuado correlato probatorio, lo que llevó a no poder considerar seriamente el resto de su contenido, lo que en todo caso, en lo que a los aspectos generales de la valoración de la prueba concierne, permite constatar en primer lugar que los atestados prestados por Angélica Puebla Pardo no respondieron a una confabulación o complot orquestado en contra de los funcionarios policiales acusados y en segundo, que en la especie no se configuró antinomia alguna.

En razón de lo expuesto, la prueba rendida en juicio y las valoraciones efectuadas en su caso, se desestimaron las objeciones incoadas por las defensas y los alcances formulados por los acusados, al carecer éstos de todo sustento y ratificación, desechándose la imputación de contradictoria y sesgada y poco

creíbles que se le atribuyó a los medios probatorios incorporados por los acusadores.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Prueba desestimada.

Al amparo de lo que se tuvo por probado más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral, no incidió en la correspondiente convicción legal del tribunal por impertinentes, el acta de recepción N° 8022-2012, de fecha 22.03.2012, del Instituto de Salud Pública de Chile; el reservado N° 8022-2012, de fecha 08.05.2012, del Instituto de Salud Pública de Chile; el acta de recepción N° 708/2012, de fecha 22.03.2012, del Servicio de Salud Occidente; el reservado N° 995/12, de fecha 18/05/2012, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente; el reservado N° 994/12, de fecha 18/05/2012, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente; y, el Reservado N° 993/12, de fecha 18/05/2012, emitido por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente. Lo anterior, debido a que no se efectuaron imputaciones relacionadas con esta evidencia. A estos medios de prueba se adicionaron por idénticos motivos, la pericial incorporada al amparo del artículo 315 del Código Procesal Penal consistente en los protocolos de análisis N°708-3, N° 708-2 y N° 708-1, de fecha 11 de mayo de 2012, de la Unidad de Laboratorio Clínico, Hospital San Juan de Dios; y los protocolos de análisis, reservado 8022-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, del Instituto de Salud Pública de Chile.

En la misma orientación, por no poder extraerse una conclusión útil para la resolución del asunto sometido al conocimiento del tribunal, se desestimó la copia simple del acta de la audiencia de sobreseimiento definitivo del 1° Juzgado de Garantía de Santiago de 21 de noviembre de 2012 realizada en relación a la causa RIT N°1200306550-0 y la sentencia de Segunda Instancia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, que incide en dichos antecedentes, la que rechazó el sobreseimiento definitivo pronunciado en primera instancia en el delito de homicidio frustrado cometido en contra de Fabián Arévalo Sepúlveda, respecto a la imputada Paula Gamboa Muñoz.

Además, el memorando N°20, del 22 de marzo de 2012, suscrita por el subprefecto Denny Williams Obreque, no fue considerado en la convicción condenatoria abrazada, por lo contradictorio de su contenido, toda vez que dicha información se opuso a tres documentos previos de idénticas características –la minuta ® N°2, la minuta (R) N°4 y la minuta (R) N°5-, uno de los cuales incluso fue suscrito por el mismo oficial de la Policía de Investigaciones.

Asimismo, lo expuesto por el Fiscal Adjunto del Ministerio Público Patricio Rosas Ortiz, igualmente será desestimado, debido a que su declaración se refirió a hechos y circunstancias que no tienen vinculación con la controversia planteada en el presente juicio oral, a lo que se adiciona particularmente la circunstancia de haber reconocido que la investigación en la que supuestamente estaba involucrada un blanco que individualizó como Paula Gamboa, terminó en un archivo provisional, el que fue autorizado acorde al artículo 167 del Código Procesal Penal por el correspondiente Fiscal Regional.

La desestimación precedente, se extiende por idénticos motivos –impertinencia-, a otra prueba de la defensa de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Medina Blanco, consistente en una comunicación telefónica interceptada, que fue remitida por el fiscal Rosas Ortiz, (Prog.2186,29.03.12) que remitió por oficio N°508 a la investigación de esta causa, contenidas en un disco compacto, en las que presumiblemente tuvo intervención la víctima Paula Gamboa, según le fue informado a dicho persecutor por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile.

Igualmente, no incidieron en la convicción legal adoptada, las cinco comunicaciones interceptadas restantes, remitidas por el Fiscal Adjunto Patricio Rosas Ortiz, correspondientes a los Prog.2239,30.03.012, Prog. 2241,30.03.012, Prog. 2360, 30.03.012, 2365,30.03.012, y, 2366,30.03.012, toda vez que, si bien tales audios se reprodujeron en estrados, testigo alguno –tampoco el deponente Rosas Ortiz-, se refirió a ellos de manera de comprender las confusas expresiones de dichos registros.

Además, los archivos de audio signados “20120411 155746” y “20120411 160824”, correspondientes supuestamente a un registro de la reunión sostenida entre el fiscal Emiliano Arias y los funcionarios participantes en el hecho N°II de la acusación, según se describió en el auto de apertura, no fueron aptos para hacer variar la convicción de los sentenciadores que suscriben, ya que de las reproducciones que se hizo de ellos en juicio no pudo extraerse conclusión alguna, al no referirse a ellas algún deponente en estrados, de manera de determinar en qué lugar se habría concretado tal reunión, cuántas personas participaron en ésta, quienes lo hicieron y quienes hablaron, de manera de comprender las múltiples expresiones que fueron proferidas en aquella oportunidad, muchas de las que *a priori*, resultaron ininteligibles.

En el mismo sentido, no alteraron las decisiones abrazadas unánimemente, las imágenes contenidas en un disco compacto formato HTML, referidas a información extraída desde la página

web del Poder Judicial de Chile (www.poderjudicial.cl), en la que constan los antecedentes de la causa RUC N° 1100076739-7, por el delito de tráfico ilícito de drogas, seguida en contra de Paula Angélica Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera, en las que éstos fueron sobreseídos; pues ello respondió a una situación pasada de ambos afectados, de la que no puede extraerse conclusión ninguna, toda vez que en dicha causa, por el motivo que haya sido, que no es de incumbencia de este tribunal, no fueron declarados culpables de algún ilícito y en consecuencia, su estado de inocencia no sufrió alteración alguna en aquella oportunidad.

Asimismo, las imágenes que constan en un disco compacto formato HTML, referidas a información extraída desde el Diario El Mercurio On Line (www.emol.cl), que contiene la noticia *“La Historia que remece a la PDI, De Narco a Testigo Protegida”*, que reproduce una supuesta entrevista a Paula Angélica Gamboa Muñoz, de fecha sábado 07 de septiembre de 2013, de la Revista “El Sábado”, serán desechadas, pues ella se refiere a unas declaraciones que habría prestado tal víctima en un día y lugares indeterminados, las que en cuanto a su origen, intervinientes, seriedad y contenido de la misma, no le constan al tribunal.

Además, no incidió en lo resuelto la resolución que dio cuenta del sobreseimiento definitivo que se pronunció en el sumario administrativo N°196-2012/117-2013 de 29 de octubre de 2013 de los funcionarios policiales acusados en el hecho II, según se lee en el ofrecimiento de la prueba, lo que encuentra su motivación en la naturaleza de ella, la que obviamente no guarda pertinencia ni vinculación con la decisión adoptada en este juicio oral, la que responde a una esfera procesal penal y no a una administrativa.

En la orientación que se viene indicando, el testimonio del subcomisario Eduardo Parra Morales, será desestimado, al desprenderse de su declaración que fue prestada intentado mutar o distorsionar lo que efectivamente ocurrió en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel el día 21 de marzo y la madrugada del 22 de marzo, ambos del año 2012, lo que lleva a estimar que los dichos que prestó en el lugar donde el ordenamiento judicial de la república consagra el mayor nivel de garantías para todos los intervinientes –el juicio oral-, no impresionaren como veraces, lo que es entendible más no justificable, al amparo de las posibles perniciosas consecuencias que podría acarrearle decir la verdad en estrados, atendida la calidad de oficial de guardia que detentaba en la citada unidad policial en aquella ocasión, en cuyo lugar y momento se acreditó por sobre toda duda razonable, que se ejecutaron privaciones ilegales

de libertad de múltiples personas y apremios ilegítimos de la mayor gravedad, considerando que su versión de los hechos fue controvertida por prueba seria, objetiva y contundente en contrario, conforme las valoraciones y análisis detallados que se efectuaron en motivaciones pretéritas, máxime si concedió que estampó la anotación referida a una supuesta llamada recibida en la guardia a las 21:45 horas del 21 de marzo de 2012, la que se acreditó que no existió.

También, serán desechadas, las aseveraciones formuladas por el Capitán de Gendarmería Antonio Orellana Gutiérrez, las que no fueron aptas para generar la duda razonable en relación a las conclusiones adoptadas, toda vez que como expresamente lo reconoció en estrados, atendido el rol de jefatura que detenta en la institución y en la citada repartición, él no recibe personalmente a los imputados detenidos en la “Zona de Tránsito del Centro de Justicia de Santiago”, agregando que lo que relató en juicio, lo sabe principalmente por lo que le han referido los funcionarios a su cargo, lo que le quita toda seriedad y contundencia a sus dichos.

En el mismo sentido, las copias de denuncias 120914-22357 y 120917-22540 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, con las respectivas descripciones de resultados de la PDI, tampoco incidieron en la decisión abrazada, considerando que sólo responden a meras *noticias criminis*, que no guardan relación con los hechos ventilados en el juicio oral que ocupó a todos los intervinientes.

Asimismo, la imagen extraída de una página web en que se dejó constancia que a las 22:00 horas del 21 de marzo de 2012 se realizó un partido de fútbol de la selección chilena, será desestimada, por no ser útil para lo decidido, por lo pública y general de la información.

Tampoco, los audios de comunicaciones radiales de la Central de Investigaciones Policiales Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, resultaron adecuados para modificar la convicción legal de condena abrazada, toda vez que su contenido se refiere a conversaciones entre funcionarios policiales desarrolladas con posterioridad a la ocurrencia de los sucesos acaecidos en pasaje Poética 9042 H y en consecuencia no arrojan antecedentes útiles para alterar lo resuelto.

Igualmente, la exposición del médico legista Ricardo Bastián Duarte, no constituyó un antecedente apto para servir de base para una conclusión útil en la controversia llamada a zanjar por los sentenciadores que suscriben este fallo, toda vez que se refirió a las

lesiones que le fueron constatadas al acusado Fabián Arévalo Sepúlveda, cuya existencia no estuvo en discusión.

Por último, la copia de la sentencia definitiva de la causa RIT-2747-2013 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, del 30 de junio de 2014, que fue allegada al juicio al tenor del inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal, incorporada con ocasión de la declaración de Paula Gamboa Muñoz, no incidió en la credibilidad o veracidad de la declaración de ésta, al tratarse de antecedentes imprecisos, máxime si en la citada resolución judicial no se advierte que ésta hubiere recibido alguna sanción penal.

3).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°III

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El día 12 de julio de 2012, el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, los subinspectores Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, todos miembros de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de la Policía de Investigaciones de Chile, en el informe policial N° 2095 de 12 de julio de 2012, dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente del Ministerio Público, la que fue consignada en el folio N° 44121, que dio origen a la causa RUC 1200698346-2, la siguiente información:

Que el día 12 de julio de 2012, a las 10:00 horas, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada recibió un antecedente anónimo de parte de una fuente cerrada de investigación, donde se daba a conocer que una mujer "La Ceci" se encontraba nuevamente vendiendo cocaína y cocaína base en el domicilio de calle Vigilia 9041-B de la Población Los Pinos de Pudahuel. Agregando que a contar de las 12:00 horas del mismo día, se habían realizado auscultaciones discretas del citado inmueble. Por lo anterior se solicitó a las 16:04 horas al fiscal de turno de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, Gamal Massú Haddad, la autorización para la designación de un agente revelador, la que fue concedida a las 16:15 horas aproximadamente, informándosele a éste que dicha función iba a ser efectuada por el detective Juvenal

Pérez Blanco, quien se dirigió hasta el domicilio señalado, en donde fue atendido por Cecilia Chacana Espinoza, la que a las 16:50 horas le vendió en la suma de \$1.000 una papelina contenedora de cocaína base.

Siendo las 17:10 horas, estos antecedentes fueron informados al mismo fiscal de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, con el objeto de que solicitara autorización judicial de entrada, registro e incautación al interior del inmueble en el que se había producido la venta de droga.

El fiscal de turno solicitó la correspondiente autorización judicial, la que no fue otorgada por la Juez de Turno del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, Paula Brito Castro, quien requirió que se efectuara un control de identidad a un consumidor de drogas asociado al domicilio investigado. En razón de ello se continuó con las vigilancias en el lugar, advirtiendo los funcionarios policiales que un automóvil taxi colectivo se detuvo frente al inmueble, descendiendo su conductor, el que realizó una transacción de drogas con Cecilia Chacana Espinoza, luego de lo cual, a pocas cuadras del lugar, se llevó a cabo un control de identidad a dicha persona, la que resultó ser Pablo César Medrano Cerpa, encontrándose en el interior del vehículo que conducía, una bolsa de polietileno transparente contenedora de cocaína clorhidrato.

En el anexo 7 del informe policial Nº 2095 se añadió una declaración de Pablo César Medrano Cerpa, prestada ante los subinspectores Daniel Urrutia Arriagada y Raúl Álvarez Cares, en la que éste señalaba haber comprado a una mujer que conocía con el nombre de "Cecilia", entregando además la forma en que estaba vestida. Estos antecedentes fueron puestos en conocimiento del fiscal de turno, el que con la información proporcionada solicitó nuevamente una orden de entrada, registro e incautación al domicilio de pasaje Vigilia 9041-B, Población Los Pinos, comuna de Pudahuel, la que fue otorgada verbalmente por la reseñada juez de turno a las 19:11 horas.

Luego, a las 19:40 horas los funcionarios policiales se dirigieron al domicilio indicado, no obstante, cuando estaban llegando a éste, advirtieron que Cecilia Chacana Espinoza salía por calle Vigilia en un automóvil en dirección al poniente, por lo que fue seguida e interceptada en la esquina de las avenidas Federico Errázuriz con San Pablo de la comuna de Pudahuel, en donde se le efectuó un control de identidad y posteriormente fue detenida en flagrancia por infracción al artículo 4º de la Ley 20.000. Simultáneamente se procedió a la entrada y registro del inmueble de pasaje Vigilia 9041 B, en el que no se utilizó la fuerza para

facilitar la entrada, por cuanto el único acceso frontal estaba abierto. Además, por indicación espontánea y voluntaria de la imputada Chacana Espinoza, el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, encontró en el cielo del primer piso, a un costado de la escalera de acceso al segundo nivel, un estuche con 26 bolsas de polietileno contenedoras de cocaína, que arrojaron un peso bruto de 13,7 gramos y 65 papelinas confeccionadas artesanalmente, contenedoras de cocaína base, con un peso bruto de 10 gramos, hallándose asimismo \$43.850 en dinero efectivo.

Sin embargo, la referida información entregada por el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, los subinspectores Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, en el informe policial N° 2095 de 12 de julio de 2012, es falsa; y, fue el fundamento de la detención ilegal de Cecilia Chacana Espinoza, respecto de quien se llevó a cabo en virtud de tales antecedentes, una audiencia de control de detención y formalización el día 13 de julio de 2012 en causa RUC 1200698346-2, afectada que a consecuencia de ello, quedó sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva por el delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga y además, de una diligencia irregular de entrada y registro al domicilio de pasaje Vigilia 9041 B.

En efecto, Cecilia Chacana Espinoza no efectuó el día y a la hora que señalan los funcionarios policiales, Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco en el reseñado informe policial, una transacción de drogas, ni proporcionó al primero de los nombrados el lugar en que se encontraba la droga en el interior del inmueble de Vigilia 9041 B, toda vez que dicha información fue entregada al subinspector Daniel Urrutia Arriagada por Leonardo Alfaro Osorio. Asimismo, tampoco el taxista Pablo Medrano Cerpa declaró voluntariamente ante los funcionarios que se consignaron en el informe policial 2095, quien alrededor de las 19:00 horas del día 12 de julio de 2012 fue objeto de un control de identidad en la vía pública por parte de Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, cuando conducía su vehículo, siendo trasladado a la Brigada de Investigación Policial de Pudahuel ubicada en Federico Errázuriz 921, en donde fue llevado al interior de los baños del cuartel policial y conminado a desnudarse por el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el que le propinó un golpe de mano abierta en su rostro. Posteriormente el mismo funcionario policial junto a otro individuo no identificado, lo obligó a firmar hojas de papel en blanco, las que luego fueron llenadas con un contenido no declarado por Pablo

Medrano Cerpa e incorporadas en el informe policial N° 2095, de 12 de julio de 2012, en su anexo 7.

TRIGÉSIMO TERCERO: Convicción legal de condena.

Que, para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados y que dichos sucesos configuraban exclusivamente un delito de detención ilegal cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, ejecutado en calidad de autores por los acusados Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco; **un delito de allanamiento ilegal** ejecutado de manera inmediata y directa por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco; **un delito de apremios ilegítimos agravado** ejecutado en calidad de autor por el acusado Kurt Borneck Gutiérrez en contra del ofendido Pablo Medrano Cerpa; y, **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado de un modo inmediato y directo por los acusados Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, cuyo *iter criminis* en cada caso fue el de consumado, el Tribunal en lo concerniente a la existencia de los citados ilícitos, la calificación jurídica de los mismos y la participación que le cupo en ellos –en lo pertinente-, a los justiciables en comento, consideró de modo principal el testimonio conteste, claro, creíble y lógico de Pablo Medrano Cerpa, testigo presencial de los sucesos acaecidos inicialmente en las cercanías del domicilio ubicado en Vigilia 9041 B de Pudahuel y posteriormente en las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de la misma comuna, situada en calle Federico Errázuriz 921, compareciente que con una adecuada consonancia y un contundente correlato probatorio en lo que al núcleo de la descripción fáctica que prestó en estrados se refiere, permitió al tribunal interiorizarse detallada y circunstanciadamente de los acontecimientos acaecidos en horas de la tarde del día 12 de julio de 2012, cuya versión, como se ha indicado, fue sustentada, completada y complementada sustancialmente por diversos medios de prueba, entre los que estuvieron, conforme al análisis que se pasara a realizar en considerandos futuros, las aseveraciones del Capitán del Laboratorio de Criminalística de Carabineros Raúl Fuenzalida Mora, el sargento de carabineros Mauricio Gaete Hernández y el fiscal Gamal Massu Haddad, a las que se sumaron a mayor abundamiento en lo que concierne única y exclusivamente

a las circunstancias fácticas generales de haber sido detenida Cecilia Chacana Espinoza, su propio testimonio y el de Darling Aravena Chacana, atestados a los que se agregaron la documental compuesta por el informe policial N°2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 12 de julio de 2012, los libros 1A “Novedades de la guardia” y 9A “Ingreso de detenidos”, ambos de la reseñada unidad policial, la bitácora del folio 44121 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, el oficio 2117/2012 de la empresa Movistar, y, los Decretos de Nombramiento como Detectives de los acusados, junto a evidencia tecnológica constituida por los audios de Flagrancia de la Fiscalía de marras correspondientes al folio 44121 del 12 de julio de 2012, un set fotográfico de 18 fotografías adjunto al informe policial 2095 y las comunicaciones interceptadas efectuadas y o recibidas desde el teléfono 9 2503228 reproducidas con ocasión de la exposición del sargento Gaete Hernández, elementos probatorios a los que se adicionaron los asertos prestados libre y espontáneamente en estrados por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, todo lo cual fue completado en lo referente a los demás presupuestos fácticos que se dieron por justificados con la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización celebrada respecto a Cecilia Chacana Espinoza del 1° Juzgado de Garantía de Santiago del 13 de julio de 2012 realizada en relación a la causa RUC N°1200698346-2, medios de convicción que fueron adecuados para establecer los sucesos descritos en la motivación anterior que permitieron vencer el estado de inocencia del que estaban investidos los encausados que resultaron sancionados penalmente con ocasión de la ejecución de los reseñados hechos punibles, y sin perjuicio de las absoluciones dictadas con motivo del análisis que pasará a realizarse próximamente.

TRIGÉSIMO CUARTO: Valoración de la prueba rendida.

A).- Que, **en lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción** para establecer **un delito de apremios ilegítimos agravado** cometido en contra de **Pablo Medrano Cerpa**, en especial la dinámica de los sucesos, la forma en que se produjeron los vejámenes que afectaron a la víctima indicada, así como las conductas desplegadas al efecto por el acusado que intervino en el ilícito, se tuvo en consideración los medios probatorios que a continuación pasan a abordarse:

Lo expuesto por Pablo César Medrano Cerpa, quien en forma conteste y consonante al amparo de la prueba que se irá

analizando, de una manera creíble para los sentenciadores a la luz del correlato probatorio que tuvo la versión que prestó en estrados, la que cumplió las exigencias contempladas en el artículo 309 del Código Procesal Penal, indicó con una adecuada coherencia interna que se dedica a taxista y tuvo un problema en Errázuriz con San Pablo, en esa ocasión tomó a un pasajero al que llevó a comprar cocaína a un almacén chico situado en calle Vigilia de Pudahuel, éste tenía un letrero con el nombre "Ceci", después de hacerlo el caballero en el interior del auto le dio un poco de droga que consumió, al cabo de dos horas de seguir trabajando, regresó al local comercial, allí, en el exterior vio a un joven moreno y delgado barriendo, entró al lugar, al joven le compró una bolsa de cocaína en \$5.000, añadió que en el interior del negocio había una "abuela" sentada, a ésta le había comprado anteriormente droga, al retirarse a la altura de calle Errázuriz mientras se desplazaba en su vehículo de alquiler, fue detenido por dos automóviles, desde los cuales descendieron cuatro civiles con armas en sus manos, uno de los cuales le mostró una placa, lo sacaron del taxi, lo registraron y encontraron 3 bolsas vacías, se imaginó que lo habían visto comprando droga, quienes lo trasladaron a la "prefectura" de Investigaciones de la misma calle.

Adicionó Medrano Cerpa que al llegar a la unidad policial, lo llevaron al baño, en ese lugar hicieron que se sacara la ropa, quedó desnudo, le preguntaron donde tenía más droga, les contestó que no tenía más, le dijeron que defecara o vomitara para ver si tenía más sustancia en el cuerpo, que se metiera los dedos a la boca, todo ello mientras seguía desnudo en la dependencia, en ese lugar un funcionario que describió como joven de pelo crespo le pegó un "palmetazo en la cara", le dijo que podía ser su hijo, que era mayor, que como andaba en esas cosas, a éste le preguntó por qué le estaba haciendo eso, a lo que le contestó "cállate huevón, cállate", estuvo cerca de 20 ó 30 minutos ahí, precisó que en esos momentos había una mujer presente, todo esto le originó –con justa razón-, sentimientos de rabia e impotencia, luego se vistió y lo llevaron a una oficina.

Manifestó que en la oficina a la que fue conducido en la que había un caballero y una televisión, lo sentaron en un sillón, luego de unos minutos trajeron unos papeles con unas letras que no le dejaron leer, le exigieron firmar la hoja con garabatos, espetándole que si no firmaba le iban a quitar el taxi y se iba a quedar sin trabajo, también trajeron dos hojas en blanco, le insistían con que se apurara en firmarlas, aunque en esa oportunidad no declaró ante los funcionarios policiales y lo poco que él dijo esa vez no lo

pusieron en un computador, finalmente “no le quedó otra que firmar” tales hojas en blanco, ya que en esos instantes estaba nervioso, lo amenazaban con que le iban a quitar el auto, además puso su huella digital y su rut en una hoja y firmó otra hoja en blanco.

Explicó al serle exhibido el informe policial 2095, en particular el anexo 7, que se trataba de la supuesta declaración policial que prestó en la unidad policial el 12 de julio de 2012, manifestó al respecto que la firma estampada en la primera hoja no era de él, aunque era la “letra” de su número de rut, agregó que la firma que estaba en la segunda hoja del documento que aparecía al final, tampoco era suya, aclarando que las firmas que estaban en el reverso de las citadas hojas que se encontraban en blanco, si las había realizado él. Añadió que estas dos firmas las hizo en la “prefectura” ubicada en avenida Errázuriz de Pudahuel. Precisó al terminar, en relación a este punto, que en estrados sólo había observado dos firmas realizadas por él y que en el documento que le fue exhibido, había dos firmas que no hizo jamás.

Especificó que las razones que lo llevaron a firmar el documento en blanco aparte de los insultos, fue por qué le dijeron que se iba a quedar sin auto y sin trabajo si no lo hacía, que su familia se iba a morir, en esos momentos le señalaban “*apúrate huevón*”, “*¿hay estado preso alguna vez?*”, y que una de las personas en cuya presencia realizó la firmas que le exigían hacer era una persona que estaba presente en la audiencia de juicio oral, quien al requerírsele su individualización manifestó ser el acusado Kurt Borneck Gutiérrez, de quien dijo era el más atrevido de todos, hablaba más que los demás y estuvo presente en el baño y también fue el más insolente.

Terminó reseñando que después que firmó las hojas en blanco, lo llevaron a otra oficina, en donde quedó por un buen rato, se percató que ellos habían salido de la unidad, le dijeron que no podía irse del cuartel hasta que llegaran del allanamiento, desde dicho lugar observó que llegaron la “Ceci”, la abuela y una niña a la unidad policial. Especificó que ubicaba a la “Ceci”, a la que no vio cuando fue a comprar la droga en horas de la tarde, reiterando que sólo estaba el joven y la abuela en el local al que acudió a hacer la citada transacción.

La declaración precedente, en especial, la falsedad de las firmas estampadas en la declaración policial contenida en el anexo 7 del informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel y consecuentemente la mendacidad de su contenido, de lo que dio cuenta Pablo Medrano Cerpa, fue corroborada, desde un prisma científico, amén de lo manifestado por el citado

deponente, por el atestado versado del capitán de carabineros Raúl Fuenzalida Mora, experto en documentología forense, quien luego de una exposición de la que se desprendió un respeto cabal al requisito contemplado en el inciso final del artículo 314 del Código Procesal Penal, indicó que analizada la declaración policial voluntaria de Pablo Medrano Cerpa incluida en el informe policial 2095 del 12 de julio de 2012, la que incluso reconoció al serle exhibida, determinó que una de las firmas estampadas en el anverso de la segunda hoja que componía el documento en cuestión –la “firma 4”-, en concordancia absoluta con lo expuesto por Medrano Cerpa en estrados, no fue suscrita por éste, en tanto en lo concerniente a la “firma 2”, correspondiente a la primera hoja de la citada pieza, si bien estableció que habría sido y no habría sido aquél el autor de ella atendida la falta de espontaneidad en relación a la firma indubitada que tuvo a la vista, ello no contradice de modo alguno lo indicado por Pablo Medrano al efecto, máxime si la conclusión del tribunal de atribuirle la característica de falsa a la rúbrica en cuestión, también fue respaldada de modo principal por el perito en comento, el que señaló que quien está siempre en mejores condiciones de determinar si una firma es de una persona o no, es en primer lugar quien la diagramó, es decir, en este caso Pablo Medrano Cerpa, esto es, un testigo del todo creíble para el tribunal.

Así, el relato prestado por Pablo Medrano Cerpa, al que se unió la pericia evacuada por el capitán Fuenzalida Mora, permitió determinar que éste no prestó ni menos suscribió una declaración policial voluntaria el 12 de julio de 2012, conforme le fue atribuido en el informe policial N°2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

Por otra parte, en respaldo de la credibilidad de los dichos de Pablo Medrano Cerpa, se consideraron las comunicaciones interceptadas efectuadas y o recibidas desde el teléfono 9 2503228 reproducidas con ocasión de la exposición del sargento Gaete Hernández, número telefónico que en virtud del oficio 2117/2012 de la Empresa Movistar, suscrito por Carlos Molinari Valdés, Jefe de Requerimientos judiciales, se estableció pertenecía o estaba a nombre de Leonardo Alfaro Osorio, lo que es concordante con la forma en que era llamado en las comunicaciones escuchadas – como “Leo”-, desprendiéndose que éstas se realizaban con un sujeto al que éste singularizó como “Dani”, quien según el propio Alfaro Osorio precisó en juicio, correspondía a Daniel Urrutia Arriagada.

En virtud de las escuchas en comento, en particular de la individualizada como pista 00071207121819, con una duración aproximada de 18 minutos 50 segundos, fue posible corroborar la circunstancia expuesta por Pablo Medrano de que en horas de la tarde del 12 de julio de 2012, acudió a comprar droga a un domicilio de calle Vigilia en su taxi, que en dicho lugar no estaba Cecilia Chacana Espinoza y que quien le vendió droga en definitiva fue un joven en presencia de una “abuela” –no la víctima Chacana Espinoza-toda vez que de la citada comunicación efectuada a partir de las 18:19 horas conforme emana del horario establecido en la propia interceptación, se desprendió a la luz de un juicio de inferencia mínimo, que Leonardo Alfaro Osorio estaba situado en las cercanías del domicilio de Vigilia 9041 H de Pudahuel o al menos con visión directa al mismo, desde donde le indicó a Daniel Urrutia previo al arribo del comprador de marras al lugar, que Cecilia Chacana Espinoza, quien era el blanco de la investigación desarrollado por los acusados, a la luz del folio de flagrancia reproducido en juicio –el 44121 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitano Occidente-, no había llegado a dicho inmueble, al manifestar Leonardo Alfaro *“oye, la huevona todavía no llega... está el puro huevón ahí”*, y que en cambio estaba la hija, agregando *“Dani”* a continuación, que necesitaba un comprador, al decir *“necesito un comprador mientras”*, luego de lo cual se escuchó en estrados al continuarse con la reproducción del audio, que Alfaro Osorio le avisó al acusado Urrutia Arriagada, de la llegada de un taxi al manifestar *“Dani, Dani, oye dentro un taxi y el huevón está comprando”*, a lo que éste le contestó que no lo iba a parar ahí, al cabo de lo cual, “Leo” le señaló el lugar por donde iba saliendo el vehículo de alquiler al decirle *“va a salir por aquí mismo, por Vigilias con Errázuriz”*.

Además, la escucha de la pista 0011207121922 proveniente del número de teléfono 9 2503228, sustentó una vez más lo expuesto por Pablo Medrano referido a que Cecilia Chacana Espinoza -a diferencia de lo informado en el parte policial 2095-, aquella tarde del 12 de julio de 2012 –a las 19:22 horas según determinó la hora de la interceptación-, no se encontraba en su domicilio de Vigilia 9041 B, ni menos le vendió droga a aquél, lo que informó de ilegalidad y falsedad a todo el procedimiento policial desarrollado en aquella ocasión, al apreciarse al efectuarse la reproducción de la escucha en comento, que Daniel Urrutia le dijo a “Leo” que ya tenía la orden de detención de Cecilia Chacana y que le confirmara cuando ésta llegara al inmueble, lo que emana del diálogo en que Daniel Urrutia dijo *“Leo, ya tengo la orden huevón,*

ahora necesito que me confirmis que cuando llegue no más”, añadiendo *“he hecho el medio atao culiao y tengo que pasarla presa huevón”,* lo que es posible establecer mediante un básico proceso lógico inductivo, al tenor de la bitácora del folio de flagrancia el 44121 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el que se dejó constancia que a las 19:11 horas la magistrado Brito otorgó una orden de detención con habilitación horaria para ingresar al domicilio de Vigilia 9041B, el que se relacionaba directamente con el blanco de la investigación, cual era, Cecilia Chacana Espinoza.

Igualmente, el tribunal tuvo presente como un nuevo elemento de corroboración, lo expresado por el Sargento de carabineros Mauricio Gaete Hernández, quien dio cuenta en su lata declaración en forma detallada y pormenorizada, de los antecedentes que tuvo a la vista y analizó en la investigación que llevó a cabo en relación a los sucesos vinculados a los ilícitos ocurridos en calle Vigilia 9041 B, en calle Errázuriz de la comuna de Pudahuel y en la Brigada de Investigación Criminal de la misma comuna, refiriendo en cada caso los fundamentos de sus conclusiones y aseveraciones, las que se avienen en general con las valoraciones efectuadas y las decisiones adoptadas por el tribunal, dando cuenta además este compareciente del análisis efectuado a los audios de flagrancia del folio 44121 de la Fiscalía de Flagrancia Regional Metropolitana Occidente y de las escuchas provenientes de las interceptaciones efectuadas al número telefónico 9 2503228, ya analizadas, cuya descripciones y explicaciones coincidieron como se ha dicho con lo establecido en esta causa, lo que supuso un nuevo respaldo probatorio a la convicción legal del tribunal.

En efecto, lo expuesto en juicio por Pablo Medrano Cerpa, atento al sólido respaldo probatorio que le proporcionó la prueba abordada y analizada, dio cuenta con total plausibilidad que inicialmente éste fue objeto de un control de identidad en calle Errázuriz de la comuna de Pudahuel, toda vez que fue observado no sólo por Leonardo Alfaro en momentos que adquirió cocaína a un joven en el negocio de calle Vigilia, sino que además, en la forma que señaló en juicio, por Kurt Borneck Gutiérrez, quien le describió todo lo que había hecho en esa oportunidad en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, lo que llevo a desechar los cargos de detención ilegal fundados en esta actividad como se desarrollará en una motivación próxima, máxime si precisó que al ser objeto del referido control policial, uno de los diligenciadores de la misma le mostró su placa, estableciéndose en todo caso, que en virtud de la ejecución de esa diligencia policial fue llevado

forzadamente o al menos sin su voluntad a la citada Brigada, en donde estando conculcada y coartada su libertad de desplazamiento al tenor del procedimiento que se estaba ejecutando a su respecto, esto es, encontrándose privado de libertad en virtud de éste, inicialmente en el baño de la referida unidad policial, en el que permaneció por cerca de 30 minutos como precisó, en la forma que se describió al extractar su declaración judicial, fue agredido físicamente en su rostro, obligado a desnudarse, menoscabado e insultado, y, posteriormente, en una dependencia a la que fue trasladado por los mismos sujetos activos del delito, fue coaccionado, amenazado y nuevamente insultado, con el objeto que firmara una “declaración policial voluntaria” cuyo contenido desconocía y que por añadidura jamás proporcionó o vertió, exigencia espuria a la que finalmente accedió, por lo que firmó dos hojas en blanco, en razón de haber sido amedrentado – sin perjuicio de los insultos y agresiones proferidas en su contra con que le iban a quitar su vehículo y se iba a quedar sin trabajo y que por ello su familia se moriría, como lo precisó ante una pregunta de uno de los intervinientes, otorgando esta víctima en el lugar donde el legislador adjetivo ha otorgado el máximo de garantías a todos los intervinientes del proceso penal, una versión que apareció revestida de un contundente correlato probatorio como se indicó.

Así las cosas, se acreditó en la especie la existencia de un delito de apremios ilegítimos del inciso tercero del artículo 150 A del Código Penal ejecutado en contra de la víctima Pablo Medrano Cerpa, merced a cuyo testimonio, que estuvo dotado de un contundente y serio correlato probatorio, se estableció que fue privado de su libertad de desplazamiento y autodeterminación, a causa de la realización a su respecto de la figura procesal del artículo 85 del Código Procesal –un control de identidad-, en virtud del cual, fue llevado a la unidad policial sin su voluntad, en donde debió permanecer forzadamente, en cuyo lugar fue objeto y se le infligió dolosamente por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones, en un contexto de amenazas y coacción, en la forma que expresamente lo tipifica el legislador punitivo, de un dolor y un sufrimiento mental de una gravedad tal, que fue bastante para obligarlo a suscribir dos hojas en blanco que le fueron requeridas que firmara por funcionarios policiales, uno de los cuales era Kurt Borneck Gutiérrez, afectándose y conculcándose bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal, la seguridad individual y la integridad física y psíquica de las personas.

B) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción para establecer un delito de detención ilegal cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza y un delito de allanamiento ilegal llevado a cabo en el domicilio de **Vigilia 9041 B**, en especial la dinámica de los sucesos, la forma en que se produjo la privación de libertad que afectó a la víctima indicada y el ingreso irregular al inmueble en comento, así como las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en los correspondientes ilícitos, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a abordarse:

El testimonio *ex proprius sensibus* creíble, serio y contundente vertido por Pablo Medrano Cerpa, que fue valorado junto a los demás medios de prueba invocados en el acápite precedente, aserto que, conforme a los razonamientos y valoraciones efectuados, junto a la reproducción de las escuchas telefónicas obtenidas de las comunicaciones interceptadas, efectuadas o recibidas, desde el teléfono 9 2503228, correspondiente a las pistas de audio 0011207121922 y 00071207121819, lo manifestado por el sargento Gaete Hernández y el informe al que se refirió en detalle el perito en documentología forense y capitán de carabineros Raúl Fuenzalida Mora, hicieron posible determinar, superando cualquier cuestionamiento razonable, real y articulado, que la privación de libertad de Cecilia Chacana en horas de la tarde del 12 de julio de 2012 y el ingreso al inmueble situado en Vigilia 9041 B de Pudahuel, de lo que dio cuenta el informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de la citada comuna, realizados al amparo del artículo 129 y 130 del Código Procesal Penal en el caso de la detención y en virtud de una orden judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en el caso del allanamiento, respondió en lo que a la concreción del primer delito concierne y se fundó en lo referido a la obtención de la orden judicial en el caso del segundo ilícito, en antecedentes del todo mendaces y falaces, como fue la imputación que se efectuó en el parte policial de marras de que Pablo Medrano efectuó una transacción de cocaína con Cecilia Chacana Espinoza, a lo que se sumó lo que se denominó en el citado instrumento “declaración policial voluntaria Pablo César Medrano Cerpa”, circunstancias que no respondieron a la realidad, pues jamás hubo una compraventa de droga entre las personas señaladas, a lo que se adicionó que la supuesta declaración policial no solamente no fue prestada por Medrano Cerpa, quien negó enfáticamente haber proporcionado datos útiles para ello, sino que además, ni siquiera fue firmada, diagramada o suscrita de algún modo por la víctima en cuestión, quien si firmó dos hojas, pero en

blanco, lo que fue refrendado científicamente por el perito en comento, hojas que después fueron llenadas con un contenido no declarado por la víctima e incorporadas en el informe policial 2095 del 12 de julio de 2012, más precisamente, en el anexo 7 de éste, lo que acarreó irremediablemente la ilegitimidad de las dos diligencias policiales llevadas a cabo aquella tarde del día 12 de julio de 2012, referidas a la detención por flagrancia de Cecilia Chacana y a la entrada irregular a la morada de Vigilia 9041 B.

En efecto, lo falaz de las informaciones proporcionadas al Ministerio Público, fueron corroboradas al tenor del folio 44121 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, al que se unió la bitácora correspondiente a éste y lo expresado en juicio por el Fiscal Adjunto Gamal Massú Haddad, toda vez que en razón de tales medios de prueba se justificó que luego de que fuera informado el fiscal en comento que un agente revelador designado al efecto –Juvenal Pérez Blanco-, había efectuado a las 16:50 horas del 12 de julio de 2012 una compra de una papelina de pasta base de cocaína a una mujer que identificó como Cecilia Chacana Espinoza en el domicilio de Vigilia 9041 B de Pudahuel, éste a petición del acusado Daniel Urrutia Arriagada, a las 18:04 según consta en la bitácora reseñada, le solicitó a la jueza Paula Brito del 1° Juzgado de Garantía de Santiago una orden de entrada y registro al domicilio de marras, la que dicha Jueza no concedió lo que fue informado al funcionario policial.

Luego de ello, se evidenció acorde a la prueba singularizada, que el acusado Urrutia Arriagada nuevamente se comunicó con el fiscal Massú Haddad, a quien le informó que tenían a un comprador que individualizó como “Pablo César Medrano Cerpa”, cédula de identidad “12.861.032-4”, a cuyo fiscal conforme a lo relatado en esa oportunidad por el policía en cuestión, le aseveró que éste le había proporcionado las vestimentas de la vendedora de la droga y sus características físicas, la que le aseguró correspondían a las de Cecilia Chacana, por lo que reiteró su petición para obtener una orden de entrada y registro al domicilio de Vigilia ya citado.

Se dejó constancia en la bitácora de marras a las 19:21 horas, como se advirtió en ella, que Massú Haddad, lo que éste reconoció en juicio, se volvió a comunicar con la Juez Paula Brito, quien exigió que se le tomara declaración escrita al referido comprador, por lo que se llamó nuevamente a los funcionarios policiales para que efectuaran la actuación requerida, informándole ante ello el acusado Daniel Urrutia Arriagada al fiscal en comento que estaba lista, que ya le habían tomado declaración al taxista, la que había finalizado a

las 19:00 horas, en ella supuestamente éste había descrito las características físicas y de vestimenta de la vendedora.

Ante ello, el fiscal Gamal Massú volvió a llamar a la Jueza Brito Castro, quien sólo una vez que recibió dicha información, accedió a otorgar una orden judicial verbal de entrada registro e incautación al inmueble de Vigilia 9041 B de Pudahuel, lo que efectuó a las 19:11 horas según el registro pertinente, concediendo incluso una habilitación horaria.

Al amparo de los documentos y audios reseñados se justificó que los engañosos y falsos antecedentes proporcionados en el folio 44121 al representante de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente motivaron que se concediera la autorización judicial expedida por la Jueza del 1° Juzgado de Garantía de Santiago ya señalada, la que se ejecutó a las 19:40 horas por parte de los funcionarios policiales, deteniéndose en base a la misma falaz información a Cecilia Chacana Espinoza, lo que se llevó a cabo en la vía pública, momentos antes de realizar el ingreso efectivo al inmueble, aduciendo una causal de flagrancia y no una orden de detención judicial, cuyo diligenciamiento estaba pendiente, conforme fue informado expresamente en el parte policía 2095 del 12 de julio de 2012.

Así, el invocado informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ratificó la falsedad de los antecedentes proporcionados en él, acorde a los elementos de prueba analizados, en lo que concierne en este caso a la información que supuestamente habría otorgado Pablo Medrano Cerpa en su declaración policial voluntaria de las “16:35 horas” (sic) según se lee textual en el documento en cuestión, en la que se consignó *grosso modo*, que a las “18:35 horas” una mujer que ubicaba por el nombre de “Cecilia” de 35 a 40 años aproximadamente, de contextura gruesa, tez morena, que vestía jeans azul, chaleco gris con negro y botas de color negro, le vendió una bolsa de clorhidrato de cocaína en \$5.000, luego de lo cual se retiró por avenida Errázuriz. En el citado documento se advirtió la presencia de cuatro firmas, dos al pie de cada una de las dos hojas que constituían la declaración en comento, junto a otras dos firmas que estaban en el reverso de las dos hojas en que estaba la declaración, el que se encontraba en blanco.

En este orden de ideas, en el parte policial 2095 se dejó constancia que la detención de Cecilia Chacana Espinoza, respondió a su participación en hechos constitutivos de un delito flagrante de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000.

Asimismo, merced a un set de 18 fotografías del sitio del suceso, contenidas en el informe policial 2095, se ratificó que se efectuó un ingreso al inmueble de Vigilia 9041 B, apreciándose al ser incorporadas mediante su exhibición los diversos hitos físicos del inmueble en cuestión y los hallazgos encontrados en su interior.

Así, acorde a lo razonamientos ya expuestos, en especial a lo manifestado como se ha indicado por Pablo Medrano Cerpa, se acreditó que la información que fue proporcionada al Fiscal Adjunto Gamal Massú Haddad en el folio de flagrancia 44121 del 12 de julio de 2012, principalmente por el acusado Daniel Urrutia Arriagada, referida a una supuesta compra de droga que el citado afectado habría efectuado a una mujer que identificó como Cecilia Chacana Espinoza, constituyó el fundamento exclusivo de la privación de libertad en una supuesta hipótesis de flagrancia de que fue objeto sin razón legal alguna la reseñada Cecilia Chacana, no obstante una orden de detención judicial expedida en su contra que se encontraba pendiente de cumplir, la que no le fue intimada al ser detenida, toda vez que su privación de libertad, acorde a lo consignado expresamente en el parte policial de marras, respondió a la citada figura procesal de detención, la que incluso se practicó con anterioridad al ingreso que se realizó al domicilio de Vigilia 9041 B de Pudahuel, antecedente espurio y falaz que además constituyó la base principal o más relevante que tuvo presente la Juez Paula Brito Castro para conceder finalmente una orden de entrada, registro e incautación al inmueble en comento, toda vez que inicialmente no dio lugar a la solicitud peticionada en ese sentido por el persecutor Massú Haddad, la que en definitiva concedió sólo en razón de comunicársele que el comprador de droga al que se le había efectuado un control de identidad había prestado una declaración identificando al blanco de la investigación policial – Cecilia Chacana Espinoza-, circunstancias e informaciones entregadas al representante de la autoridad administrativa correspondiente que no se ajustaron a la realidad, toda vez que el ofendido Medrano Cerpa jamás declaró policialmente en la tarde del día 12 de julio, ni tampoco suscribió con su firma una supuesta declaración policial voluntaria, salvo las hojas en blanco que fue obligado a firmar, lo que es armónico con la circunstancia de no haber comprado \$5.000 de cocaína a la víctima Chacana Espinoza, ya que precisó que esa transacción si bien existió, la efectuó con un joven, en presencia de una abuela, en el interior de un almacén de nombre “Ceci”, lo que fue sustentado por la información contenida en las pistas 0011207121922 y 00071207121819 de las

interceptaciones telefónicas del número 9 2503228, como fue abordado en su oportunidad.

Ahora bien, en lo relacionado a las circunstancias fácticas de haberse detenido materialmente a Cecilia Chacana junto con la prueba ya abordada, en cuanto al acaecimiento de ello, se consideró con respeto irrestricto a la limitante del inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, el reconocimiento efectuado libre y espontáneamente en juicio sobre el punto por los encausados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes precisaron que ésta fue detenida en avenida Errázuriz con San Pablo por el vehículo en que se movilizaba el segundo de los nombrados.

La calidad de detenida de Cecilia Chacana Espinoza, fue refrendada por el libro 9A "Ingreso de detenidos", en que se consignó que fue ingresada en dicho estado a la unidad policial a las 21:40 horas, y, el libro 1A "Novedades de la guardia", en que a la reseñada hora se dejó constancia de la misma circunstancia.

Igualmente, **en lo que respecta a las circunstancias fácticas de haberse ingresado materialmente al domicilio de pasaje Vigilia 9041 B**, del mismo modo que lo anterior, se tuvo presente el testimonio que libre y espontáneamente prestaron en estrados advertidos de su derecho a guardar silencio al que renunciaron, por Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes concedieron que luego de detener a Cecilia Chacana, todos ingresaron al inmueble en comento, en donde efectuaron una incautación de 65 papelines dubitada como cocaína base, lo que fue corroborado a su vez con el acta de recepción y el reservado correspondiente que se allegó.

Finalmente, a mayor abundamiento, lo expuesto por Cecilia Chacana Espinoza y Darlyng Aravena Chacana sólo fue considerado para ratificar que la primera de las nombradas y no otra persona, fue detenida por funcionarios policiales en horas de la tarde del 12 de julio de 2012 en la intersección de avenida Errázuriz con San Pablo de la comuna de Pudahuel en momentos en que ambas se desplazaban en un vehículo, añadiendo ésta que creyó que la estaban deteniendo por la revocación de un beneficio, considerando que el resto de sus asertos no tuvieron mayor respaldo probatorio.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos **de un ilícito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** cometido en contra de

Cecilia Chacana Espinoza, en el sentido que la víctima en comento fue privada arbitraria, ilegítima y sin fundamento legal alguno de su libertad por funcionarios policiales con ocasión del diligenciamiento de una orden de entrada, registro e incautación que llevaron a cabo en el domicilio de Vigilia 9041 B de Pudahuel, obtenida en base a antecedentes falaces y espurios, que desembocó igualmente en un **delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del mismo cuerpo legal**, efectuado en el citado inmueble; conculcándose en cada caso bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal y la seguridad individual y la inviolabilidad del hogar.

C) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los **elementos de convicción** indicados en el considerando anterior en cuanto a determinar la forma en que se **produjo la comisión de un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones**, y las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en dicho ilícito, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

El informe policial N°2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 12 de julio de 2012, suscrito materialmente por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Alvarado y Juvenal Pérez Blanco, en el que se evidenció, al ser incorporado legalmente a través de su lectura, que se consignó en éste un antecedente espurio, falso y mendaz, pese a que los reseñados funcionarios policiales, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones atendida su calidad de funcionarios públicos, en el documento en cuestión debían consignar toda la información atinente a las diligencias de investigación efectivamente realizadas el citado día que finalmente derivaron en la detención ilegítima y arbitraria basada en una supuesta situación de flagrancia de la víctima Cecilia Chacana Espinoza y el allanamiento llevado a cabo en virtud de una orden de entrada, registro e incautación del domicilio de pasaje Vigilia 9041 B de Pudahuel, incurriendo en definitiva los reseñados acusados, al amparo de los presupuestos fácticos establecidos en base a los razonamientos y valoraciones efectuados precedentemente, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber tomado una declaración policial voluntaria a Pablo Medrano Cerpa e informar conjuntamente con dicho antecedente a la autoridad administrativa destinataria del mismo, cual era, la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, que una mujer a la

que identificaron como Cecilia Chacana Espinoza efectuó en horas de la tarde del citado día 12 de julio de 2012, en el domicilio de Vigilia ya citado, una transacción de drogas con el afectado Medrano Cerpa, a lo que se adicionó el que indicaran en el instrumento en comento que Cecilia Chacana Espinoza le proporcionó a Kurt Borneck Gutiérrez el lugar en que se encontraba la droga en el interior del inmueble ya referido ya que esa información fue conferida por Leonardo Alfaro Osorio, cuestión que se constató de acuerdo al análisis de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, que no respondía a la verdad.

En efecto, como antecedente probatorio relevante para arribar a la convicción legal adoptada en este caso, se consideró además del parte policial 2095 del 12 de julio de 2012, en la forma como se abordó pormenorizadamente en su oportunidad, el testimonio contundente y serio del ofendido Pablo Medrano Cerpa, por el que dio cuenta en definitiva que no prestó alguna declaración policial aquel 12 de julio de 2012 –voluntaria o involuntaria-, ni jamás rubricó con su firma alguna actuación de este tipo, salvo la firma que estampó en dos hojas en blanco que se vio obligado a realizar por los apremios y coacciones de que fue objeto, lo que es del todo armónico con lo que se observó en el documento “declaración policial voluntaria Pablo César Medrano Cerpa”, en el que se evidenció la presencia de cuatro firmas, dos al pie de cada una de las dos hojas que constituían la diligencia policial en comento, junto a otras dos firmas que estaban en el reverso de las dos hojas en que estaba la declaración, reverso que se encontraba en blanco, lo que fue incorporado en el parte policial en el anexo 7 del mismo.

La circunstancia anterior fue respaldado por los dichos del experto en documentología forense Raúl Fuenzalida Mora, conforme fue desarrollado.

A ello se adicionó la parte del aserto de Medrano Cerpa, por la que dijo que si bien adquirió \$5.000 de cocaína en un almacén de pasaje Vigilia de la Pudahuel, dicha transacción de droga la realizó con un joven que estaba en el interior del negocio, en presencia de una “abuela”, aserto que fue refrendado adecuadamente por la evidencia tecnológica compuesta por la reproducción de las escuchas contenidas en las pistas 0011207121922 y 00071207121819 de las interceptaciones telefónicas del número 9 2503228, en las que a través de un proceso lógico inductivo simple pero categórico, pudo determinarse que el blanco de la investigación –Cecilia Chacana Espinoza-, al amparo de lo expuesto en tales medios de prueba en el modo que se abordó latamente, no se encontraba en el lugar en el momento de efectuar

Pablo Medrano una compraventa de drogas, lo que refrenda lo mendaz de la información proporcionada por los funcionarios policiales a la Fiscalía de Flagrancia respectiva, cuestión que resultó conteste con las conclusiones a las que arribó, en lo que compete a los aspectos generales, el sargento Mauricio Gaete Hernández, quien manifestó que el instrumento en comento era falso.

Ahora bien, en lo concerniente al último presupuesto fáctico en virtud del cual este tribunal fundó su decisión de falsedad del informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel -el que se indicara en éste que Cecilia Chacana Espinoza le proporcionó a Kurt Borneck Gutiérrez el lugar en que se encontraba la droga en el interior del inmueble de Vigilia 9041 B-, se tuvo especialmente presente la reproducción de la escucha contenida en la pista 00141207121958 de las interceptaciones telefónicas correspondiente al número 9 2503228, en razón de la cual se estableció que a las 19:58 horas del señalado día 12, Daniel Urrutia Arriagada se contactó con Leonardo Alfaro Osorio, como lo concedió el acusado Kurt Borneck Gutiérrez y el primero de los nombrados en lo referido a la identidad de los involucrados en la conversación de marras, apreciándose que Urrutia Arriagada se comunicó con “Leo” con el objeto que éste le indicara el lugar en el que estaba acopiada la droga, lo que éste efectivamente hizo, proporcionándole a un molesto Urrutia Arriagada, como se advirtió al no recibir una respuesta inmediata a su requerimiento, el lugar exacto en el que se encontraba la droga en el interior del domicilio de pasaje Vigilia 9041 B, conforme se apreció al escucharse “Oye, *¿en qué escalera decis voh que era?*”, respondiendo Alfaro Osorio “*como*”, reiterándole la pregunta, contestándole finalmente “Leo” diciéndole “*Mira... dentrai, antes de la cocina al lado izquierdo, arriba, sigue el pilar así pa´ rriba y vai a cachar una tablita que hay es como de 50 por 20...*”, a lo que “Dani”, le insistió señalándole “*...pero ¿por qué lado está conchetumadre?*”, precisando Alfaro Osorio “*justo en la escala huevón, subí dos peldaños y mirai pa rriba, en el cielo, en el cielo, no vei que el cielo es café*”. Lo anterior da cuenta inequívocamente, al tenor de la determinación de los intervinientes en la conversación telefónica abordada, el contenido categórico de la misma y la no intervención o referencia en ella a otra persona, en especial a Cecilia Chacana, como se indicaba en el parte policial, que ésta no fue quien le dio la información del lugar en que estaba oculta la droga en el inmueble de Vigilia 9041 B a Kurt Borneck Gutiérrez, sino que tal antecedente fue entregado por Leonardo Alfaro Osorio a Daniel Urrutia Arriagada.

En efecto, la comunicación analizada antaño, no se condice ni remotamente con lo que se consignó expresamente sobre el punto en el parte policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que en su página 4 es posible leer *“por indicación espontánea y voluntaria de la imputada CHACANA ESPINOZA, el inspector Kurt Borneck encontró en el cielo del primer piso, a un costado de la escalera de acceso al segundo nivel, ...un estuche sintético con 26 bolsas contenedoras de una sustancia en polvo..., ...con características similares a la cocaína y 65 papelinhas..., ...con una sustancia en polvo con características similares a la cocaína base”*. Al respecto, debe considerarse que ésta fue la información que se entregó a la autoridad administrativa correspondiente, no obstante la explicación dada al efecto por Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada de que la ubicación de la “caleta” –lugar de acopio de la droga en una casa-, ya había sido proporcionada por Leonardo Alfaro Osorio y lo que hicieron sólo fue llamar a éste a las 19:58 horas pues les quedó la duda ya que se suponía que había más droga, lo que al tenor de la reproducción escuchada, forma de requerir dicho “dato”, la cantidad exigua de psicotrópico incautado y lo comunicado a la fiscalía de flagrancia –la circunstancia que la droga hallada estaba en un solo lugar-, no resultó atendible, máxime si la involucrada Cecilia Chacana Espinoza no corroboró lo expuesto por los funcionarios policiales en la audiencia de juicio oral de que fuera ella la que les proporcionó graciosamente si se quiere, tal información.

En la misma orientación, refrendó y corroboró lo mendaz y falaz del informe policial N°2095 del 12 de julio de 2012, conforme fue analizado y valorado, los audios de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente correspondiente al folio 44121 del 12 de julio de 2012, la bitácora de la misma Fiscalía representativa de las comunicaciones efectuadas en dicho folio, junto a lo expuesto por el Fiscal Adjunto Gamal Massu Haddad, en virtud de cuyas reproducciones y declaración, se estableció, al tenor de las motivaciones que anteceden, que los funcionarios policiales proporcionaron antecedentes mendaces, fingidos y engañosos, toda vez que éstos no respondían a la realidad de los acontecimientos ocurridos la tarde del 12 de julio de 2012 en las inmediaciones de pasaje Vigilia 9041 B de Pudahuel.

Asimismo, mediante la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización de la investigación del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, celebrada en causa RIT N°2938-2012, referida a la imputada en esa época, Cecilia Adriana Chacana Espinoza, fue posible establecer que a consecuencia de los falaces

y engañosos antecedentes contenidos en el informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 12 de julio de 2012, dicha ofendida, quedó injusta e ilegítimamente sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, al habersele imputado un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley N°20.000.

Además, la copia certificada del acta en comento permitió tener por justificado el presupuesto fáctico consistente en que los antecedentes policiales referidos al procedimiento policial llevado a cabo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile en las inmediaciones del domicilio de pasaje Vigilia 9041 H de Pudahuel en horas de la tarde del 12 de julio de 2012, dieron origen a la causa RUC 1200698346-2.

Por último, **en lo relacionado a las demás circunstancias fácticas**, junto con la prueba ya abordada detalladamente, se tuvo presente el propio informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 12 de julio de 2012, en el que se constataron los presupuestos informados por los funcionarios policiales Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los **elementos típicos del ilícito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** en relación al artículo 206 del Código Penal, al tenerse por justificado que los sujetos activos del delito incurrieron en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 12 de julio de 2012, al faltar a la verdad en relación a la circunstancias de haber informado que se tomó una declaración policial voluntaria a Pablo Medrano Cerpa, que éste realizó una transacción de drogas con Cecilia Chacana Espinoza en el domicilio de pasaje Vigilia 9041 B e indicar que la imputada de la época Chacana Espinoza le proporcionó a Kurt Borneck Gutiérrez el lugar en que se encontraba la droga en el interior del citado inmueble, antecedentes que no respondían a la realidad de lo ocurrido y que no obstante lo mendaz de su contenido, informaron a la autoridad administrativa destinataria del mismo –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, afectando de un modo decisivo el bien jurídico protegido en virtud de la disposición de marras, cual es, la

correcta administración de justicia, toda vez que la referida víctima, producto de este ilegal y espurio procedimiento policial quedó sometida a la medida cautelar más gravosa del sistema procesal penal, como se precisó en su oportunidad.

TRIGÉSIMO QUINTO: Participación de los acusados.

Que, ahora bien, en lo atinente a la participación de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en los casos correspondientes, de un delito de apremios ilegítimos agravados cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, un delito de detención ilegal cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, un delito de allanamiento ilegal y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de los cuales se efectuará el pertinente juicio de reproche penal, el tribunal tuvo presente lo siguiente:

A) En cuanto al **ilícito de apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso tercero del Código Penal**, ejecutados en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel **en contra de Pablo César Medrano Cerpa**, se tuvo presente, respecto a la identidad de al menos uno de los sujetos que manifestó le infirieron una serie de vejámenes y coacciones en dicho lugar, la propia declaración del afectado, al amparo de la credibilidad y correlato científico del que estuvo dotada ésta, en virtud de la cual indicó que el individuo que junto a un tercero inicialmente lo conminó a desnudarse en el baño de la unidad policial, lo insultó, le requirió que vomitara y defecara para ver si tenía drogas, le pegó un “palmetazo” en la cara, le reprochó burlonamente que estaba viejo para consumirlas y lo hizo callar soezmente cuando pidió una explicación de por qué le estaban haciendo todo eso, era un hombre joven y de pelo crespo, agregando que éste mismo sujeto, siempre en compañía de otro, luego de ser trasladado a otra dependencia del cuartel –una oficina en que había un sillón en el que lo sentaron-, en dicho lugar, lo compelió y coaccionó gravemente, con garabatos y amenazas para que firmara una hojas en blanco, espetándole en esos momentos que de no hacerlo perdería su taxi, ya que se lo iban a quitar, se iba a quedar sin trabajo y su familia se iba a morir, lo que efectuó en razón de tales apremios, suscribiendo las dos hojas en blanco que le fueron proporcionadas al efecto, ya que al amparo del contexto de violencia desatada desplegada en su contra, con toda lógica precisó que no le quedó otra que firmar, añadiendo en cuanto a la determinación de la identidad del que le hizo todas esas cosas, que

era uno de los individuos que estaba en la audiencia de juicio oral, al que singularizó sin duda y en forma categórica, quien correspondió acorde al reconocimiento llevado a cabo, al acusado Kurt Germán Borneck Gutiérrez, de quien dijo era el más atrevido de todos y el que más hablaba, lo que es concordante no sólo con la descripción física que proporcionó de él y con la ratificación científica de la falsedad de las dos firmas que estampó en la “declaración policial voluntaria Pablo César Medrano Cerpa”, sino que además con lo expuesto por el acusado Borneck Gutiérrez, quien concedió que efectivamente la víctima en comento fue trasladada a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel en la tarde del 12 de julio de 2012, que acudió al baño y que interactuó con esta persona al momento de que éste firmara las dos hojas en blanco de la referida actuación policial, lo que, a mayor abundamiento, fue respaldado con el informe policial citado, todo lo que de un modo sustancial otorga plausibilidad a la individualización del acusado realizada por el acometido, cuestión que se traduce, en que se tenga por justificado, más allá de toda duda seria, real y razonable, que los actos de opresión, maltrato físico, vejaciones y exigencias espurias que el afectado Pablo Medrano Cerpa refirió le fueron infligidos en la “prefectura” de investigaciones, fueron ejecutados de una manera inmediata y directa por el justiciable Kurt Borneck Gutiérrez, considerando que en el reconocimiento que realizó la víctima, no se evidenció algún tipo de animadversión o fabulación en contra de éste, máxime si sólo reconoció a uno de sus agresores, cuestión que es concordante con la circunstancia de haberse acreditado irredargüiblemente su presencia en dicho lugar.

Así, el comportamiento del acusado Kurt Borneck Gutiérrez, como se viene valorando, de acuerdo a la ilegítima conducta que realizó –infligir sufrimiento a una persona indefensa y que estaba privada de su libertad merced a un control de identidad que se le estaba realizando en la unidad-, da cuenta y refrenda, más allá de toda duda razonable, que llevó a cabo el tipo penal **del inciso tercero del artículo 150 A del Código Penal**, y consecuentemente participó en las vejaciones, agresiones e intimidación de que fue objeto la víctima Pablo Medrano Cerpa, toda vez que junto a las coacciones físicas que le efectuó, lo apremió mental y psicológicamente para que firmara dos hojas en blanco en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, desprendiéndose del obrar y propósito delictivo que concretó, que actuó sabiendo y conociendo los elementos esenciales del hecho típico y queriendo la realización de éste y el resultado, lo que es bastante para tener por probada su intervención con dolo directo en

este hecho punible, como se precisará a mayor abundamiento en un párrafo futuro.

B) En cuanto al ilícito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal** ejecutado en el domicilio de pasaje Vigilia 9041 B de Pudahuel, y, **de detención ilegal del artículo 148 del mismo cuerpo legal** cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, se consideró de manera principal el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del día 12 de julio de 2012, el que –en lo concerniente a la información comprendida en éste-, permitió determinar junto a los demás medios de prueba a analizar, que intervinieron de un modo inmediato y directo en la comisión de tales ilícitos los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, toda vez que en este registro se consignó en el folio 151 párrafo 21, la salida de la unidad policial a las 18:05 horas del referido día en el carro policial A 4902, de los encausados Borneck Gutiérrez y Álvarez Cares; luego en el folio 152 párrafo 24 se estampó la salida de la unidad policial a las 19:35 horas de los enjuiciados Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, en el carro C 6311, quienes lo hicieron portando un escudo y una escopeta marca Remington y posteriormente se dejó constancia en el citado folio 152 párrafo 25 del ingreso en calidad de detenida de Cecilia Chacana Espinoza a las 21:40 horas, precisándose en la referida anotación que los funcionarios aprehensores según se estampó expresamente en ella, fueron el inspector Kurt Borneck Gutiérrez y el subinspector Raúl Álvarez Cares, quienes incluso suscribieron tal singularización, registro al que se sumó, la constancia estampada a la misma hora -21:40-, en el párrafo 26 del folio 153, en que se registró el regreso de los carros que intervinieron en el procedimiento policial llevado a cabo en contra del blanco de la investigación de aquella oportunidad –la víctima Cecilia Chacana Espinoza-, lo que emana del folio 44121 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Las circunstancias constatadas antaño, permiten determinar a través de un simple proceso lógico inductivo, sin contradecir norma de valoración alguna y sin necesidad de recurrir -por ahora-, a lo expuesto sobre esta circunstancia por los acusados que renunciaron a guardar silencio, que dicha anotación respondió a la individualización del personal que participó en el procedimiento policial que se realizó en las inmediaciones del domicilio del pasaje Vigilia 9041 B y en el interior de éste, que concluyó en una primera etapa, con la detención que se efectuó bajo una hipótesis de flagrancia, de Cecilia Chacana Espinoza y, luego, en el ingreso

amparados en una orden judicial de entrada, registro e incautación obtenida en base a antecedentes espurios, falsos e ilegítimos, al domicilio de Vigilia ya referido, lo que lleva a concluir, amén de lo que se analizara en los próximos apartados, de acuerdo a lo razonado y valorado, que los acusados Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, intervinieron de una manera inmediata y directa en la ejecución de la figura típica que sanciona el artículo 148 del Código Pernal en relación a la ofendida Chacana Espinoza y en calidad de autores ejecutores en la ejecución del tipo penal del artículo 155 del Código del Ramo en el inmueble en cuestión.

En efecto, la determinación probatoria precedente fue refrendada en gran medida por los dichos de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes previa advertencia de su derecho a guardar silencio, renunciaron a éste y prestaron declaración en juicio, ratificando en la forma que lo permite el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que en la detención de la imputada de la época Cecilia Chacana Espinoza y en el allanamiento llevado a cabo en pasaje Vigilia 9041 B de Pudahuel, tomaron parte junto a ellos, Raúl Álvarez Cares y Juvenal Pérez Blanco.

Por último, sin perjuicio de la falsedad consignado en éste, en lo que concierne a la participación de los acusados, se consideró sólo a mayor abundamiento, el propio informe policial 2095 del 12 de julio de 2012 en el que se señala que en el procedimiento policial de calle Vigilia que culminó con la detención y entrada y registro e incautación de droga en el domicilio de Vigilia 9041 B, llevado a cabo aquel día, le cupo injerencia directa y expresa en su ejecución a los acusados Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, cuestión que apoya nuevamente la decisión de condena a la que se arribó en relación a los reseñados encausados en la forma que se ratificará en un párrafo próximo.

Así las cosas, en relación a los delitos de **detención ilegal** y **allanamiento irregular**, la conducta desplegada por los cuatro acusados ya singularizados, en virtud de este actuar conjunto y coetáneo y de esta unidad de acción y propósito delictivo común, que ejecutaron en la vía pública de Pudahuel y en el domicilio de Vigilia 9041 B de la misma comuna, sustentan y respaldan conforme se evidenció a la luz del correspondiente juicio de inferencia que en cada caso se realizó, que fueron llevadas a cabo de un modo inmediato y directo con conciencia de que estaban excediendo sus atribuciones, toda vez que la privación ilegal de la libertad de la víctima Chacana Espinoza, no respondió a alguna

causa legal de aquellas expresamente previstas en el artículo 125 del Código Procesal en general o en razón de las previstas en los artículos 129 y 130 del citado cuerpo legal en particular, pues como lo funcionarios policiales Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, dieron cuenta e informaron en el parte policial 2095 del 12 de julio de 2012, tales circunstancias diferían sustancialmente de la realidad en lo relacionado a los antecedentes que fueron remitidos y puestos en conocimiento de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en lo que respecta al origen del procedimiento y desarrollo del mismo, lo que lleva estimar lógicamente, en cuanto a la privación de libertad ilegal de la ofendida de marras concierne y al allanamiento irregular ejecutado, que obraron en cada caso con conocimiento del tipo y con voluntad sostenida para realizarlo –sabiendo los elementos cognitivos y volitivos del injusto típico-, cuestiones que son suficientes para tener por justificada su intervención en calidad de autores ejecutores en tales hechos punibles, sin perjuicio de lo que adicionará en un razonamiento próximo.

C) En cuanto **al delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, la participación punible de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en la realización de dicho ilícito emana del contenido del informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 12 de julio de 2012, el que fue suscrito materialmente por ellos, considerando que todos intervinieron de una manera inmediata y directa en la privación de la libertad de Cecilia Chacana Espinoza y en un allanamiento practicado al domicilio de Vigilia 9041 B de Pudahuel, conforme se estableció más allá de toda duda razonable, cuyas circunstancias de ocurrencia no respondieron acorde a lo razonado en acápites anteriores, a lo informado a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, no obstante que los reseñados policías, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones a la luz de la calidad de funcionarios públicos que detentan, tenían la obligación de consignar, lo que no efectuaron, incurriendo deliberadamente en la citada falsedad ideológica al faltar a la verdad en relación a los orígenes del procedimiento policial, el que respondió a una declaración policial voluntaria cuyo contenido nunca fue proporcionado por el supuesto declarante Pablo Medrano Cerpa ni menos firmada por éste, a lo que se adiciona la circunstancia de jamás haberse producido una transacción de drogas entre aquél y Cecilia Chacana como fue comunicado en el instrumento en cuestión, cuestiones de las que

los cuatro encausados tenían cabal conocimiento de cómo verdaderamente ocurrieron, lo que emana de las vigilancias que se encontraban efectuando en el inmueble señalado y de las actuaciones coetáneas y simultáneas que realizaron en todo momento, no obstante lo cual ejecutaron directamente la detención de Chacana Espinoza y el ingreso al inmueble de Vigilia ya singularizado, de lo que se desprende desde un punto de vista lógico, que al falsear tan importantes antecedentes en el parte policial de marras, realizaron dicha conducta con dolo directo de primer grado, esto es, obraron, sabiendo y conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del injusto en comento, conforme se complementará a continuación.

En conclusión, **en lo referente a un ilícito de apremios ilegítimos agravados, un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento irregular y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, cometidos en lo pertinente por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, de acuerdo a las valoraciones efectuadas, permitió tener por acreditados al tenor de la conducta desarrollada por los encausados en comento en cada caso y la conexión ideológica que convergió a su respecto, que el modo de intervención que les cupo a éstos en relación a los ilícitos correspondientes, fue en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que los singularizados justiciables tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de tales hechos punibles, entendidos éstos en forma individual, cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio real y razonable, toda vez que los reseñados condenados tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias concomitantes como se dijo y se desarrolló anteriormente, ya que su actividad fue un elemento determinante que se integró en los diversos tipos penales indicados, al materializar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado.

Así, las conductas que realizaron los condenados a la luz de las actuaciones que llevaron a cabo en lo pertinente a cada delito, a través de un proceso de inducción proveniente del material fáctico que las diversas probanzas practicadas pusieron al alcance del tribunal, hacen posible acreditar del modo en que se abordó en párrafos precedentes, que su comportamiento se ejecutó con dolo directo, vale decir *“como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y*

valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico” (Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1179-2013 del 22 de abril de 2013), elemento cognitivo y volitivo que se acreditó concurrió en el ánimo del acusado Kurt Borneck Gutiérrez en lo que compete a la comisión de un delito de apremios ilegítimos agravado y de éste junto a Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en lo que respecta a la ejecución de un delito de detención ilegal cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, de allanamiento ilegal cometido en el domicilio de Vigilia 9041 B y del artículo 22 del Decreto Ley N°2460 Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, desprendiéndose en definitiva del obrar de éstos, al tenor de la forma de actuación que llevaron a cabo, dinámica de los hechos y lo que ocurrió en cada caso, que actuaron conociendo y queriendo los diversos hechos típicos y su resultado.

Asimismo, para acreditar fehacientemente la calidad de funcionarios públicos de los sujetos activos de los diversos delitos que se han dado por concurrentes en la especie – uno de apremios ilegítimos agravados, un delito de detención ilegal, uno de allanamiento ilegal y uno del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile-, se tuvo presente los decretos de nombramiento como detectives emanados del Ministerio de Defensa Nacional, correspondientes a los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco.

TRIGÉSIMO SEXTO: Calificación jurídica del hecho.

Que, los sucesos criminales descritos en el considerando trigésimo segundo de este acto jurisdiccional, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuados, configuración fáctica de los diversos delitos, forma en que se acreditó la intervención de los acusados en ellos y dolo con el que actuaron en cada caso, conforme se desarrolló en las motivaciones que preceden, configuran los siguientes ilícitos:

a) **Un delito de apremios ilegítimos agravado del artículo 150A del Código Penal**, ejecutado en una forma inmediata y directa por el enjuiciado Kurt Borneck Gutiérrez, el que se cometió en contra de la víctima **Pablo Medrano Cerpa**, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que éste realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la tarde del día 12 de julio de 2012, en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembro titular de la planta de oficiales de la Policía de

Investigaciones de Chile que detentaba en aquella oportunidad, intimidó y compelió, esto es, hizo objeto de una coacción ilegal e ilegítima de carácter físico y mental al ofendido Medrano Cerpa en instantes en que se encontraba, como ha sido analizado latamente, privado de su libertad en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, debido a un control de identidad en razón del cual fue conducido a dicho lugar, afectado que en razón de tal violencia psíquica, representada en que se le amenazó que de no firmar dos hojas blancas que le fueron proporcionadas, se le iba a quitar el vehículo de alquiler en el que trabajaba, se iba quedar sin trabajo y su familia se iba a morir de hambre, lo que ocurrió dentro de un contexto de insultos y vejámenes, lo que desembocó finalmente, producto de este dolor y sufrimiento mental grave, en que accediera a dicha exigencia y suscribiera tales hojas en blanco, vulnerándose debido al actuar del acusado en comento, de una manera del todo relevante, el bien jurídico protegido en virtud de esta disposición legal, a saber, la seguridad individual como presupuesto de la libertad, la que castiga y sanciona los malos tratos en contra de una persona ejercidos como medio de quebrantar su voluntad, cuyo es el caso que aconteció en la especie, ilícito que se encuentra proscrito y repugna no solo al legislador nacional sino que incluso, dado el alto disvalor que lo informa, ha sido regulado en Tratados Internacionales ratificados por el Estado de Chile, como es el caso de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes”, cuyo artículo 1° otorga una definición que se aviene –de manera lamentable-, consonantemente con lo acreditado en el presente juicio oral respecto a los vejámenes de que fue objeto Pablo Medrano Cerpa, definiéndose en dicha disposición a la “tortura” como “...*todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero o una confesión...*”, cuestiones de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia del hecho punible indicado –un delito de apremios ilegítimos agravado-, como la participación en calidad de autor del enjuiciado Kurt Borneck Gutiérrez en él, toda vez que participó directamente en su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

b) **Un delito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal**, ejecutados en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en contra de la víctima **Cecilia Chacana Espinoza**, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado

consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la tarde del 12 de julio de 2012, encontrándose en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de integrantes regulares de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, privaron de su libertad en la vía pública, arbitrariamente y sin fundamento legal alguno a la víctima señalada -invocando una causal de flagrancia inexistente-, a la que trasladaron en la misma ilegítima condición a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, acción que se materializó sin su voluntad, esto es, en la manera expresamente requerida por el legislador punitivo para sancionar esta clase de conductas ilícitas, se le aprehendió, atendida la falta de motivación legal de la medida cautelar personal de marras, fuera de los casos previstos en la ley procesal penal en su artículo 125, toda vez que la detención referida no se produjo en virtud de una orden pronunciada por un funcionario público expresamente facultado por la ley después de habersele intimado a la víctima dicha orden en forma legal, ni menos en razón de un caso de flagrancia regulada en los artículos 129 y 130 del Código del Ramo, no obstante la invocación de tal causal en el parte policial 2095, conculcándose bienes jurídicos de una relevancia tal que exceden el ámbito meramente legal, afectando además garantías constitucionales, como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que indica en lo referente a la consonante que *“Nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*, asegurándose a todos las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, amén de la libertad ambulatoria de todos los habitantes de la República, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia del ilícito indicado, como la participación en él en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos intervinieron directa y dolosamente en la realización del citado delito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

c) **Un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en el domicilio de **pasaje Vigilia 9041 B de Pudahuel**, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable,

que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en ingresar de forma abusiva y no voluntaria a dicho inmueble, lo que sucedió en horas de la tarde del 12 de julio de 2012 en la citada comuna, lo que éstos llevaron a cabo en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentan, sin fundamento legal alguno, toda vez que dicha diligencia, conforme se acreditó en la audiencia de juicio oral, si bien se materializó basada en la hipótesis que el legislador adjetivo ha establecido expresamente para ello en el artículo 205 del Código Procesal Penal, esto es, autorizada por una orden judicial emanada de un tribunal competente, dicha resolución judicial fue obtenida y pronunciada en base a antecedentes falsos y mendaces, –a la luz del espurio origen de la información proporcionada a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Metropolitana Occidente-, conculcándose en definitiva de manera arbitraria un bien jurídico de gran relevancia, como es “...*el interés de cada persona de reservar para sí el espacio físico donde tiene su morada, de la intervención de terceros que pudieran limitar su autodeterminación*” (Politoff, Matus y Ramírez, “*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*”, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica, pag. 226), el que incluso se encuentra garantizado en el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse..., ...en los casos y formas determinados por la ley*”, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia del ilícito indicado, como la participación en él en calidad de autores, de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos intervinieron directa y dolosamente en la realización del citado delito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

d) **Un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que proporcionaron a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el

informe policial 2095 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 12 de julio de 2012, antecedentes falaces, toda vez que efectuaron una adulteración de su contenido, al evidenciarse que la información allí consignada, no respondió a la realidad de lo acontecido en horas de la tarde del 12 de julio de 2012 con ocasión de la realización de un procedimiento policial cuyo blanco de investigación era Cecilia Chacana Espinoza, incurriendo dolosamente los acusados que suscribieron el parte policial en cuestión, al amparo de lo que efectivamente se estableció por sobre toda duda razonable, ocurrió en aquella ocasión, como fue en detalle abordado en su oportunidad, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que fueron consignados en el citado informe policial 2095, al faltar a la verdad en relación a circunstancias del todo relevantes, como era haber informado que se tomó una declaración policial voluntaria a Pablo Medrano Cerpa, que éste realizó una transacción de drogas con Cecilia Chacana Espinoza en el domicilio de pasaje Vigilia 9041 B e indicar que la imputada de la época Chacana Espinoza le proporcionó a Kurt Borneck Gutiérrez el lugar en que se encontraba la droga en el interior del citado inmueble, antecedentes que no respondían a la realidad de lo ocurrido y que fundamentaron la arbitraria privación de libertad efectuada de Cecilia Chacana Espinoza en una supuesta flagrancia y la irregular obtención de una orden judicial de entrada, registro e incautación al inmueble de Vigilia 9041 B de Pudahuel, antecedentes que no respondían a la realidad de lo ocurrido, hecho de la mayor importancia dado los bienes jurídicos afectados, a saber, la libertad personal y seguridad individual de una persona, junto a la libertad de desplazamiento e inviolabilidad del hogar, circunstancias que obligaban a los acusados, en razón del deber legal de fidelidad en el ejercicio de sus funciones, que pesaba sobre ellos, a ser veraces en las comunicaciones enviadas a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, acorde a la forma que expresamente lo considera el inciso primero del artículo 22, al destinatario del parte policial que nos ocupa, “La Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Zona Occidente. Sra. Fiscal Adjunto Gamal Massú Haddad”, conforme se lee literalmente en el referido documento, máxime si la información mendaz que efectivamente se entregó fue de tal importancia y envergadura, que constituyó el fundamento que tuvo el Juez de Garantía correspondiente para decretar una medida cautelar de la mayor intensidad –prisión preventiva-, en relación a la víctima Cecilia Chacana Espinoza, vulnerándose de un modo irreversible en la forma descrita por el autor Javier Willenmann en su obra “La Administración de Justicia

como un bien jurídico”, *“la justa aplicación del derecho, connatural a la actividad jurisdiccional”*, esto es, *la Administración de Justicia*, pilar y base principal de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa *“...toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*, concepto jurídico fundamental que ha sido definido como *“...un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.”* (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012), circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia de ilícito indicado, como la participación en él, en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que participaron directamente en su realización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, la principal prueba que estos juzgadores tuvieron a la vista para acreditar la existencia del hecho punible establecido en el considerando trigésimo segundo de esta sentencia definitiva y consecuentemente para vencer, en lo pertinente, la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, resultaron ser los medios de prueba analizados y valorados, en los que no se observaron elementos contradictorios de relevancia que inhiban dar crédito a las afirmaciones de los testigos de cargo en la incriminación de los citados encausados, lo que unido a lo expuesto por los enjuiciados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, fueron bastantes para dar por determinada exclusivamente la convergencia en la especie, de un delito de apremios ilegítimos agravado cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, un delito de detención ilegal cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, un ilícito de allanamiento ilegal, y, un delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que los diversos testimonios vertidos, apoyados por prueba pericial, documental,

medios tecnológicos y evidencia material, como se ha manifestado, presentaron un desarrollo lógico y verosímil que ratifican la valoración que el Tribunal les ha dado, no pudiendo dejarse de hacer presente, que en virtud del actuar de los hechores, se violentaron bienes jurídicos de la mayor relevancia no sólo legal sino que constitucional, acreditándose, superando la duda razonable, tanto los ilícitos reseñados por los que formularon cargos los acusadores pertinentes, como la intervención de una manera inmediata y directo en ellos en su caso, de los encausados de marras.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Decisión de absolución en relación al hecho N°III.

Sin embargo, en lo referente a un ilícito de **apremios ilegítimos agravados** del artículo 150 A, del Código Penal que se habría llevado a cabo en contra de **Cecilia Chacana Espinoza**, durante la audiencia de juicio oral no se acreditó, más allá de toda duda razonable, que la afectada en comento fuera víctima de maltrato o castigo durante los momentos que estuvo privada de libertad por parte de los policías **Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco**, ya sea en la vía pública o en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ni menos que en dicho lugar se le infligiera algún tipo de dolor o sufrimiento físico o mental, toda vez que en su declaración no dio ni remotamente cuenta de algo parecido a ello, salvo lo que se recogió de su aserto en las consideraciones precedentes, el que sólo a mayor abundamiento, respaldó que fue detenida en San Pablo con Errázuriz por funcionarios policiales, lo que llevó a desechar esta pretensión punitiva planteada por los acusadores respecto a los encausados indicados.

Asimismo, en cuanto **al delito de apremios ilegítimos agravados** del artículo 150 A del Código Penal, cometido en contra de la víctima **Pablo Medrano Cerpa**, cuya existencia si se dio por acreditada en el presente juicio oral y cuya ejecución le fue atribuida en la acusación no sólo al encausado Kurt Borneck Gutiérrez que resultó sancionado en virtud de dicho ilícito, sino que también a los acusados **Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco**, tales cargos fueron desestimados en razón de los propios dichos del ofendido Medrano Cerpa quien si bien señaló que en la “prefectura” fueron al menos dos sujetos que lo agredieron, sólo reconoció sin duda alguna y categóricamente a uno de ellos, de lo que emana, a la luz de la exclusiva sindicación que

efectuó, la determinación del número de hechores –únicamente dos-, que lo coaccionaron y compelieron a firmar dos hojas en blanco contra su voluntad y el número de funcionarios que intervinieron en el procedimiento llevado a cabo aquel 12 de julio, se tradujo en que no pueda establecerse, por sobre todo cuestionamiento serio, real y articulado, que otros acusados, salvo el que ha sido individualizado, intervinieran en tan espurio comportamiento criminal, lo que en virtud de esta indeterminación probatoria, acarrea que no pueda atribuirse responsabilidad penal alguna en él, a los encausados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco.

Ahora bien, en lo que compete a un delito de **detención ilegal del artículo 148 del Código Penal**, que se habría cometido en contra de **Pablo Medrano Cerpa**, por el que se formularon cargos a **Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco**, en el mismo sentido que se viene indicando, tal imputación fue rechazada por el tribunal, toda vez que la citada atribución de responsabilidad penal no resultó justificada en la forma requerida por el legislador penal adjetivo, conforme se desarrolló latamente en su oportunidad, ya que no obstante éste fue interceptado por funcionarios policiales en la vía pública y fue llevado a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, dicha actividad policial respondió a la figura contemplada en el artículo 85 del Código Procesal Penal, la que autoriza expresamente a éstos a conducir a la persona objeto del control a la unidad policial más cercana para fines de identificación, lo que si bien, en la práctica constituye una conculcación de la libertad de desplazamiento y de autodeterminación, es una facultad que está contemplada en el sistema procesal penal vigente en el territorio de la república, máxime si Medrano Cerpa fue observado efectuando una transacción de drogas, lo que incluso fue informado al fiscal de flagrancia Gamal Massu Haddad, quien no hizo reproche a dicha actividad policial en ese momento, sin perjuicio de los hechos ilícitos que posteriormente se desencadenaron en contra de Pablo Medrano Cerpa, los que respondieron a una figura diversa a la actualmente analizada, lo que llevó a no dar lugar a esta pretensión punitiva de los acusadores incoada respecto de los acusados Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco.

En este orden de ideas, en relación a un delito de **tráfico ilícito de drogas del artículo 4° de la Ley N°20.000**, tampoco el despliegue probatorio de los persecutores alcanzó a disipar todo cuestionamiento serio y real sobre la efectividad que los acusados

Kurt Borneck Gutiérrez, Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, sin perjuicio del procedimiento ilegítimo y arbitrario que llevaron a cabo cuyo acaecimiento se ha dado por establecido, con ocasión de las actividades que desarrollaron el día 12 de julio de 2012, efectuaran una acción idónea o apta que pudiera constituir un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga de los artículos 1° y 4° de la Ley N°20.000, a la luz de la hipótesis de autoría –la del N°2 del artículo 15 del Código Penal- y el presupuesto fáctico que expresamente les fue atribuido en la acusación por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Consejo de Defensa del Estado, teniendo presente particularmente para ello, que no se acreditó más allá de toda duda razonable que los reseñados funcionarios policiales enviaran al coacusado **Leonardo Alfaro Osorio** a adquirir una bolsa de cocaína en \$5.000 a un hombre en el inmueble de calle Vigilia 9041 B, ni tampoco que éste ejecutara algún comportamiento típico, antijurídico y culpable aquella tarde del día 12, en especial, que adquiriera droga en el domicilio de marras, considerando la controversia penal exclusiva que debe zanjar este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, máxime que la sustancia psicotrópica incautada fue puesta a disposición de la autoridad sanitaria competente para los efectos legales pertinentes conforme emana del acta de recepción N°18742–2012, de fecha 14.07.2012 del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP); el reservado N°18742–2012 de fecha 13.09.2012 del ISP; y, el Protocolo de análisis Reservado N° 18742 de fecha 13/09/2012 del ISP, lo que lleva a desechar por infundada esta parte de la acusación formulada contra los encausados Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada, Pérez Blanco y Alfaro Osorio.

Por último, es menester precisar que las imputaciones, **en relación al delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, referidas a que no se realizaron vigilancias policiales la tarde del 12 de julio de 2012 o que hubo una compra de droga realizada por el acusado Juvenal Pérez Blanco como agente revelador, no fueron atendidas, pues tales circunstancias no fueron desvirtuadas por la prueba de cargo y por el contrario, la primera de ella, en cuanto a ser ejecutada, fue ratificada por el afectado Medrano Cerpa, toda vez que manifestó que al interactuar con uno de sus agresores, esto es, con el acusado Kurt Borneck Gutiérrez, este le señaló una serie de antecedentes que dan cuenta que sin perjuicio de las labores de vigilancia del inmueble de Vigilia 9041 B que en la práctica inexplicablemente –acorde a su calidad de civil-, se acreditó que

llevó a cabo Leonardo Alfaro Osorio, cuyo reproche no se encuentra en el campo del derecho penal, las vigilancias en cuestión también fueron efectuadas por los funcionarios policiales, lo que acarrea que se desestime esta parte de los cargos, lo que no fue óbice, al tenor de otros presupuestos fácticos establecidos, para determinar en definitiva la falsedad del informe policial 2095 del 12 de julio de 2012.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Alcances efectuados por las defensas y los acusados.

Que, las argumentaciones planteadas por las defensas de los acusados Borneck Gutiérrez, Urrutia Arriagada, Álvarez Cares y Pérez Blanco, que han resultado sancionados en este hecho punible –el signado como N°III-, y las alegaciones planteadas en juicio por los dos primeros nombrados al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en juicio, en nada alteraron la convicción legal adoptada en cada caso por los miembros del Tribunal, las que en lo que se refiere a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, en especial a la afectación de las normas que amparan y resguardan el debido proceso y el derecho a defensa material, junto a la falta de tipicidad de la conducta desplegada por los encausados precedentemente singularizados, en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley orgánica de la Policía de Investigaciones, serán abordadas, atendida la extensión general de las mismas, en considerandos futuros de este acto jurisdiccional.

Así, la contundencia de la prueba de cargo, en lo que a los delitos que se han dado por establecidos concierne, esto es, un delito de apremios ilegítimos agravado, un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento irregular y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a cada uno de los acusados de marras, llevó a desestimar las alegaciones, críticas y alcances formulados por las defensas, en virtud de las que solicitaron la absolución de sus representados, basada en que la prueba de cargo era insuficiente, ambigua, sesgada, contradictoria y poco veraz, lo que no fue compartido por los sentenciadores que suscriben este fallo, lo que llevó a tener por doblegado el estado de inocencia de sus defendidos, al estimarse que los elementos de cargo fueron bastantes para motivar las decisiones condenatorias adoptadas, conforme se desarrolló pormenorizada y latamente en las motivaciones que anteceden.

En efecto, en cuanto a la aseveración de uno de los letrados por la que señaló que a las personas que han hecho de su vida una constante defraudación a la sociedad, debía aplicárseles un

estándar de valoración mayor, en la forma que ya fue analizada, tal petición fue desechada, teniendo presente que aceptar un alcance de este tipo, implicaría efectuar *a priori* una valoración anticipada o un prejuzgamiento de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, circunstancia que repugna al ordenamiento procesal penal, considerando que en el nuevo sistema adjetivo punitivo que rige desde el año 2005 en la Región Metropolitana, no existen testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual, el ordenamiento de marras ha establecido las herramientas adecuadas para apreciar la idoneidad o defecto de ella en un testigo, lo que emana de un principio constitucional básico, cual es, el consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política que preceptúa “*Las Personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, máxime si en el presente juicio oral, a la luz del interrogatorio y el extenso conainterrogatorio efectuado, se evidenció que el principal testigo de cargo presentado por los acusadores –Pablo Medrano Cerpa-, no registra algún antecedente penal, lo que no fue controvertido, habida consideración además, del sólido correlato probatorio que tuvo su aserto judicial y la coherencia interna del mismo, como latamente se desarrolló al ponderar y analizar sus dichos, lo que lleva a rechazar otra de las críticas realizadas por la defensa, esta vez, la que se refirió a una pretendida falta de corroboración del testimonio en comento.

Ahora bien, en cuanto a la supuestamente tardía fecha en que la víctima Medrano Cerpa prestó declaración en la fiscalía, -el 14 de marzo de 2013-, en relación al día de ocurrencia de este hecho punible –el 12 de julio de 2012-, ello no puede sorprender o llamar la atención a persona alguna, considerando que dicho testimonio se prestó dentro de la fase que expresamente el legislador adjetivo ha consagrado para la realización de tales actividades investigativas – la etapa de investigación-, conforme se encuentra consagrado en el Título I del Libro Segundo del Código Procesal Penal, toda vez que exigir que todas las diligencias que el Ministerio Público estimare conducentes al esclarecimiento de los hechos se efectúen en el inicio de la misma, carece de toda lógica, pues de lo contrario el periodo en comento no tendría razón de ser, máxime si de los dichos prestados en juicio por Medrano Cerpa se desprendió que no formuló denuncia alguna por los acometimientos ejecutados en su contra, adoptando más bien una actitud pasiva frente a ellos, apareciendo que fue el Ministerio Público quien al tiempo de perpetrados los mismos lo ubicó y citó a declarar, todo lo cual ratifica el rechazo de esta crítica de la defensa.

Asimismo, lo señalado por los acusados Kurt Borneck y Daniel Urrutia, de que en definitiva aquel 12 de julio de 2012 no llevaron a cabo alguna acción ilícita ni menos cometieron algún delito, fue desestimada en razón de la contundencia de la prueba de cargo que se rindió en juicio, así, la afirmación del primero de los nombrados por la que indicó en relación al delito de apremios ilegítimos, por la que dijo “¿quién confiesa con un palmazo en la cabeza?”, se rechazó rotundamente, pues lo que se acreditó en juicio fue que no sólo se le asestó tal tipo de golpe a la víctima Pablo Medrano, sino que además, se le desnudó, se le indicó soezmente mientras estaba en ese estado, que vomitara y defecara y luego se le amenazó con quitarle su medio de sustento para que firmara unas hojas en blanco, todo lo cual, ocurrió en una unidad policial a la que no concurrió voluntariamente, lo que le da plausibilidad al temor y sufrimiento que padeció el afectado, del que dio cuenta en juicio y que lo motivó a suscribir tales hojas, máxime si la explicación dada por Borneck Gutiérrez para explicar el porqué de la existencia de las firmas en unas hojas en blanco, carece de sentido lógico, pues indicó sobre ello, que él le pidió al señor Medrano realizarlas, ya que se percató que las que efectuó en la “declaración policial voluntaria” las había hecho en forma “displicente”, lo que no es lógico, toda vez que de haber sido esa su verdadero motivación, hubiera bastado volver a imprimir el documento en cuestión –el que se advirtió fue confeccionado en un medio de carácter electrónico-, y, solicitarle al supuesto deponente que volviera a firmar, lo que a la luz de las hojas incorporadas no ocurrió, lo que lleva a desechar este alcance en particular y los demás que efectuaron ambos encausados, al tenor de la sólida prueba rendida en la audiencia.

En relación a la convicción legal de condena, aparece adecuado recordar lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 946-2003, en cuanto señala que “...*lo que importa, es que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan*”, lo que se estima se ha observado a cabalidad.

En razón de lo expuesto, la prueba rendida en juicio y las valoraciones efectuadas en su caso, se desestimaron las objeciones incoadas por las defensas y los alcances formulados por los acusados, al carecer de todo sustento y ratificación probatoria, desechándose la imputación de contradictoria y sesgada y poco

creíbles que se le atribuyó a los elementos de convicción incorporados por los acusadores.

TRIGÉSIMO NOVENO: Prueba desestimada.

Que, acorde a las conclusiones adoptadas y lo que se tuvo por probado más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral, no incidió en la correspondiente convicción legal del tribunal por impertinente, el libro 9A “Control de ingreso de personas al cuartel”, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, al no ser útil dicho documento en la decisiones abrazadas.

Así también, lo expuesto por el cabo de carabineros Yerko Salgado Contreras, quien se refirió a lo que le escuchó declarar a Leonardo Alfaro Osorio ante el “fiscal Arias”, lo que aconteció “el 17 ó 18 de octubre de 2012”, no resultó apto para lo que se decidió, ya que atendida la vaguedad de su relato, no fue posible extraer una conclusión a partir de él.

En el mismo sentido, lo indicado por Cecilia Espinoza Aranda, tampoco incidió en la convicción legal del tribunal, toda vez que su atestado no se consideró serio para el tribunal, del momento en que fue controvertido categóricamente por Pablo Medrano Cerpa, quien manifestó que al comprarle \$5000 de cocaína a un joven en un almacén de calle Vigilia, estaba presente una “abuela”, que al amparo de la prueba rendida era ella, toda vez que allí dijo vivir en esa época, lo que acarrea que su declaración deba descartarse.

Asimismo, el ORD.:N°13.03.01 de la alcaide del Centro Femenino de Santiago, del 12 de agosto de 2014, incorporado al tenor del inciso segundo del artículo 336 del Código Procesal Penal, fue desestimado, al no incidir en la convicción del tribunal por no ser posible extraer alguna conclusión de tal documento.

Igualmente, se desestimó la copia del certificado de servicio de atención de urgencia del SAPU Pudahuel, folio 1141968 de Cecilia Espinoza Aranda, al no ser apto tal certificación para fundar alguna conclusión acorde a las decisiones adoptadas por los sentenciadores.

En idéntica orientación, una hoja de papel comercial color blanco con el logo corporativo de la PDI, incorporada a través de la exposición del capitán Raúl Fuenzalida Mora, fue desechada, teniendo presente en la forma que este perito lo señaló, no existió certeza del origen del instrumento ni de quien llevó a cabo los guarismos que en éste se observan.

También, será desechada la declaración del Capitán de Gendarmería Antonio Orellana Gutiérrez, lo que se hará por impertinente, al no guardar ésta en el presente caso de análisis,

relación alguna con los acontecimientos sometidos a conocimiento del tribunal.

Por último, sin perjuicio que no constituya prueba, los asertos de Leonardo Alfaro Osorio, sólo fueron útiles para determinar la identidad del sujeto con el que se comunicó desde su teléfono celular 9 2503228, máxime si en la audiencia de juicio oral negó categóricamente haber ido a adquirir droga al domicilio de Vigilia ya singularizado y tampoco admitió haberse comunicado telefónicamente con algún acusado, lo que por el contrario, al tenor de la prueba rendida y lo expuesto por los enjuiciados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, si fue acreditado.

4).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°IV

CUADRAGÉSIMO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El 23 de julio de 2012, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada de dotación de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, dio cuenta en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia Occidente, las que fueron consignadas en el folio N° 45183, de la siguiente información:

En una primera comunicación a las 15:41 horas aproximadamente, informó que desde el mediodía se habían realizado auscultaciones móviles logrando detectar movimientos típicos de la venta de droga en pasaje Islas Vírgenes 8455 de la población Pudahuel de la misma comuna, por parte de una mujer apodada "La Marta". En la misma comunicación el subinspector Daniel Urrutia solicitó al fiscal de turno Guillermo Tapia Morales, autorización para la designación de un agente revelador, la que fue otorgada en ese momento, recayendo la nominación en el inspector Kurt Borneck Gutiérrez para cumplir tal función.

Asimismo, a eso de las 16:30 se informó el resultado obtenido por el agente revelador señalando que una mujer que vestía chaleco café, delantal azul y falda negra, identificada como Marta Meneses Orellana, "La Marta" efectuó una venta al agente revelador de una papelina contenedora de 0,2 gramos de pasta base de cocaína en la suma de \$1.000.

Con la información anterior el fiscal de turno José Tejerías Vargas pidió a la Juez de Turno del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, autorización de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Islas Vírgenes N° 8455, comuna de Pudahuel, la que ésta concedió verbalmente alrededor de las 17:20 horas.

Posteriormente, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, informó el resultado de la orden judicial de entrada, registro e incautación decretada en el folio 45183 al fiscal de turno Ricardo Sobarzo Caro, manifestando que se detuvo por la comisión flagrante del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga a Marta Eliana Meneses Orellana, Angélica María Morgado Meneses, José Esteban Gajardo Fuentes y Yenny del Pilar Quijada Ocarez, incautándoles al interior del domicilio la cantidad de 65.8 gramos de cocaína base, además de \$30.190.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Absolución, valoración probatoria y medios de prueba desestimados.

Que, los presupuesto fácticos precedentemente establecidos no configuran, conforme el propio Ministerio Público lo concedió en su alegato de clausura, alguno de los delitos atribuidos al inspector Kurt Borneck Gutiérrez, a los subinspectores Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada y al detective Fabián Arévalo Sepúlveda, lo que encuentra su fundamento en la insuficiencia de la prueba rendida al efecto, toda vez que sólo se incorporó de manera idónea en juicio el audio de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente correspondiente al folio 45183, lo que fue bastante sólo para tener por justificado lo que se ha dado por reproducido, cuestión que llevó a desestimar las pretensiones de los acusadores por carecer de todo sustento probatorio.

En efecto, en mérito exclusivo del contenido de las cuatro pistas del audio de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente correspondiente al folio 45183, del 23 de julio de 2012, sólo pudo determinarse que a las 15:41 horas aproximadamente el subinspector Daniel Urrutia Arriagada se comunicó con el Fiscal de la citada Fiscalía Regional Guillermo Tapia Morales, manifestándole que logró detectar que en el inmueble situado en Islas Vírgenes 8455 de Pudahuel, se hacían movimientos típicos de droga, le solicitó la designación de un agente revelador, a lo que aquél accedió a las 15:40 horas; designándose para ello al inspector Kurt Borneck.

En lo relativo a la segunda pista del audio en comento se verificó al ser reproducida ésta que el agente revelador le compró

droga a una mujer en el domicilio ya señalado, la que correspondía a pasta base de cocaína.

En la tercera pista de audio se escuchó que el fiscal Tejerías según se identificó, le solicitó a la Jueza de Turno del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, una orden de entrada, registro e incautación al domicilio de Islas Vírgenes 8455 de Pudahuel, a lo que ésta accedió, concediéndola verbalmente a las 17:20 horas.

Finalmente al reproducirse la cuarta pista de audio contenida en el folio de marras, se apreció que el subinspector Urrutia Arriagada informó el resultado de la diligencia efectuada y que con ocasión de ella se había detenido por la comisión flagrante del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga a Marta Eliana Meneses Orellana, Angélica María Morgado Meneses, José Esteban Gajardo Fuentes y Yenny del Pilar Quijada Ocarez, incautándoles al interior del domicilio la cantidad de 65.8 gramos de cocaína base, además de \$30.190.

Así las cosas, los hechos descritos, acreditados a la luz de esta exclusiva prueba de cargo como se indicó antaño, no configuran delito alguno, lo que llevó a desestimar las peticiones de condena pedida por los diversos acusadores, conforme se expondrá en particular en la resolutive.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester hacer presente que los demás medios probatorios allegados en lo concerniente a este hecho, no fueron relevantes ni incidieron en lo que se determinó por sobre toda duda razonable, a saber, el **protocolo de análisis, reservado 19.837-2012 de 10 de octubre de 2012** emitido por el Instituto de Salud Pública, y el **reservado N°19.837-2012 de la misma fecha**, acompañado como documental.

5).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°V

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El 24 de julio de 2012, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia, las que fueron

consignadas en el folio 45275, dio cuenta de la siguiente información:

A las 14:53 horas aproximadamente, informó que desde el mediodía del 24 de julio de 2012, se habían realizado vigilancias a raíz de denuncias anónimas e información que se mantenía en la oficina de análisis de la unidad, logrando determinar que en el domicilio de calle Los Tainos 8427 de la población Pudahuel de la misma comuna, una mujer apodada "La Chigua", de unos 55 años, se dedicaba a la venta de droga. En la citada comunicación el detective Fabián Arévalo Sepúlveda solicitó autorización al fiscal de turno José Tejerías Vargas para la utilización de un agente revelador, quien la concedió en ese momento, recayendo en el inspector Kurt Borneck Gutiérrez.

Luego, informó el resultado del agente revelador al fiscal de turno, señalando que la persona apodada "La Chigua" había sido individualizada como María Silvia Penden Bugsieres, la que efectuó la venta de una papelina contenedora de cocaína base en la suma de \$1.000 al agente revelador en el jardín del inmueble.

La información anterior fue entregada al fiscal de turno José Tejerías Vargas, quien pidió a la Juez de Turno una autorización de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Los Tainos 8427, comuna de Pudahuel, la que ésta concedió verbalmente a las 16:30 horas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Absolución, valoración probatoria y medios de prueba desestimados.

Que, los hechos precedentemente establecidos no configuran delito alguno, lo que encuentra su fundamento en la insuficiencia de la prueba rendida al efecto, en virtud de la cual no se estableció la existencia de alguna de las premisas fácticas propuestas por los acusadores en el auto de apertura, salvo la expresamente reproducida antaño, lo que encontró su motivación en un audio de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, elemento probatorio del que no se desprendió que el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, los subinspectores Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada y el detective Fabián Arévalo Sepúlveda intervinieran de una manera inmediata y directa en la ejecución de un suceso criminal, acorde a las imputaciones que fueron expresamente formuladas en perjuicio de éstos en la acusación, lo que llevó a rechazar la pretensión punitiva incoada por los persecutores en su contra.

En efecto, en mérito exclusivo del contenido de cuatro pistas del audio de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente

correspondiente al folio 45275 del 24 de julio de 2012, sólo pudo determinarse que en horas de la tarde de ese día el detective Fabián Arévalo Sepúlveda según se identificó, se comunicó con el Fiscal de la citada fiscalía José Tejerías, manifestándole que habían recabado información de actividades de microtráfico en el domicilio de Los Tainos 8247 de Pudahuel, las que realizaba una mujer –“la chigua”-, que hicieron vigilancias y observaron acciones típicas de transacción de drogas. Le solicitó la designación de un agente revelador, a lo que el persecutor accedió a las 14:53 horas; designándose para ello al inspector Kurt Borneck.

En el contenido de la segunda pista del audio se escuchó que el citado detective Arévalo Sepúlveda se comunicó con un representante de la fiscalía, le proporcionó el resultado obtenido por el agente revelador, diciéndole que éste le compró droga a una mujer ya individualizada como María Silvia Penden Bugsieres, la que correspondía a pasta base de cocaína.

En la tercera pista de audio que se reprodujo, se advirtió que el Fiscal de Turno le solicitó a la Jueza de Turno, una orden de entrada, registro e incautación al domicilio de Los Tainos 8427 de Pudahuel, a lo que ésta accedió, concediéndola verbalmente a las 16:30 horas.

Finalmente, al reproducirse la cuarta pista de audio contenida en el folio de marras, se apreció que el detective Fabián Arévalo, informó el resultado de la diligencia efectuada, al que precisó se llevó a cabo a las 18:15 horas y que con ocasión de ella se había incautado en el interior del domicilio antes indicado 561.6 gramos de marihuana y 19,2 gramos de cocaína base, junto a \$17.600, siendo detenidos en el interior de éste María Silvia Penden Bugsieres, Reinaldo Luciano Aravena Pérez, Francisco del Tránsito Salas Villar y Juan René Gutiérrez Valencia, atribuyéndoles a todos la tenencia de la droga incautada en el lugar.

Así las cosas, los hechos descritos, acreditados a la luz de esta exclusiva prueba de cargo como se indicó antaño, no configuran delito alguno, lo que llevó a desestimar las peticiones de condena pedida por los diversos acusadores, conforme se expondrá en la resolutive.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester hacer presente que los demás medios probatorios allegados en lo concerniente a este hecho, no fueron relevantes ni incidieron en lo que se determinó por sobre toda duda razonable, a saber, copia certificada de sentencia definitiva condenatoria del 1º Juzgado de Garantía de Santiago respecto de don Juan René Gutiérrez Valencia dictada en causa RUC 1200737140-1, el acta de recepción N°19945-2012 del

Instituto de Salud Pública de Chile, el Reservado N° 19945-2012 del Instituto de Salud Pública de Chile, el acta de recepción N° 2064/2012 del Servicio de Salud Occidente, el Reservado N° 2990/12 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, el Reservado N° 2989/12 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, y, el Reservado N° 2988/12, del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, que fueron acompañados documental.

6).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°VI

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El día 31 de julio de 2012, el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en el informe policial N° 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 01 de agosto de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200760246-2, que tuvo como antecedente el folio N°46092, la siguiente información:

Que el día 31 de julio de 2012, el subinspector Raúl Álvarez Cares a las 20:00 horas recibió un llamado anónimo en la guardia de dicha unidad, en éste se señaló que un sujeto que conduciría un vehículo de color burdeo realizaría una entrega de drogas en la esquina de los pasajes Cruz de Hierro con Los Alfiles de la comuna de Pudahuel. En base a esta información personal del grupo de microtráfico de la Brigada montaron un dispositivo de vigilancia en el sitio señalado, logrando advertir que un vehículo de color burdeo apareció en el lugar, por lo que se efectuó un control de identidad a su conductor, quien resultó ser Andrés Mellado Sepúlveda. Al registro del vehículo se encontró en el asiento del copiloto 7 bolsas contenedoras de una sustancia con características similares a la cocaína base, individuo que manifestó espontáneamente que la dueña de la droga era una mujer domiciliada en Los Cardenales N° 049, comuna de Recoleta.

Estos hechos se comunicaron al fiscal de turno de esa época de la Fiscalía de Flagrancia Ricardo Freire Scheel, quien con la

información entregada por la policía solicitó a la Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago Paula Brito Castro, una orden de entrada, registro e incautación al domicilio ubicado en Los Cardenales 049, comuna de Recoleta, Magistrado que en base a lo que le fue informado por el Fiscal de Turno alrededor de las 23:30 horas otorgó la diligencia solicitada por éste.

Asimismo, en el informe policial N° 2262, los funcionarios Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, informaron a la Fiscalía de Flagrancia el resultado de las diligencias por ellos realizadas, entre las que estaban la detención a las 21:55 horas aproximadamente, de Andrés Emilio Mellado Sepúlveda, a quien se le incautó en el interior del vehículo que conducía la cantidad de 122,2 gramos de cocaína base, en tanto que al interior del domicilio allanado fue detenida a las 23:45 horas del mismo día Jocelyn Edith Alegría Guzmán, incautándosele en su casa 725 gramos de cocaína base, además de \$42.000, imputándosele a ambos el delito flagrante de tráfico ilícito de drogas.

Sin embargo, la referida información entregada por el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en el informe policial N°2262 de 01 de agosto de 2012, es falsa; y, fue el fundamento de las detenciones ilegales de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, respecto de quienes se llevó a cabo en virtud de tales antecedentes, una audiencia de control de detención y formalización de la investigación el mismo día del informe en causa RUC 1200760246-2, afectados que a consecuencia de ello, quedaron sujetos a las medidas cautelares de prisión preventiva y firma mensual, respectivamente; y, de la diligencia irregular de entrada y registro al domicilio de calle Los Cardenales 049, comuna de Recoleta.

En efecto, no existió la referida denuncia anónima, ya que el funcionario que efectuó una llamada a la unidad policial simulando una denuncia, con el objeto de dejar registro de ésta, fue el detective Juvenal Pérez Blanco; asimismo, quién proporcionó la información referida a la realización de un tráfico de drogas fue Jessica Andrea Palma Castillo, alias “La Yeka”.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Convicción legal de condena.

Que, para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados y que dichos sucesos configuraban exclusivamente dos delitos de detención

ilegal cometidos en contra de **Jocelyn Alegría Guzmán** y **Andrés Mellado Sepúlveda**, ejecutado en calidad de autores por los acusados Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Juvenal Antonio Pérez Blanco; **un delito de allanamiento ilegal** ejecutado en el domicilio de **Los Cardenales 049 de Recoleta**, en calidad de autores por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco; y, **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en calidad de autores por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, cuyo *iter criminis* en cada caso fue el de consumado, el Tribunal en lo concerniente a la existencia de los citados ilícitos, la calificación jurídica de los mismos y la participación que le cupo en ellos a los justiciables en comento, consideró de modo principal el testimonio conteste, claro y concordante de la teniente de carabineros Tatiana Castillo Ahumada, quien recepcionó una instrucción particular de la Fiscalía Local de Pudahuel para realizar una serie de diligencias en calidad de investigadora de los hechos vinculados a los acontecimientos ocurridos el día 31 de julio de 2012 en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel y en la comuna de Recoleta, mediante quien se incorporaron los audios del folio 46092 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente y las comunicaciones interceptadas efectuadas y o recibidas desde los teléfonos 9 2503228 y 9 2303313, lo que permitió al tribunal interiorizarse detallada y circunstanciadamente de lo que en dichos lugares y oportunidad aconteció, cuya versión, como se ha indicado, fue sustentada, completada y complementada además de los medios tecnológicos referidos, por lo expuesto por los acusados Carolina Latorres Palma, Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, a los que se sumaron a mayor abundamiento en lo que concierne única y exclusivamente a las circunstancias fácticas generales, el testimonio de Jocelyn Alegría Guzmán, quien ratificó el hecho de haber sido privada de libertad en aquella oportunidad, atestados a los que se agregaron la documental compuesta por el informe policial N°2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, los libros 1A “Novedades de la guardia” y 9A “Ingreso de detenidos”, todos de la reseñada unidad policial, la bitácora del folio 46092 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, junto a los oficios 2188/2012 de la empresa Movistar, y, los Decretos de Nombramiento como

Detectives de los acusados, junto a evidencia constituida por un set fotográfico de 27 fotografías adjunto al informe policial 2262 y uno de 10 fotografías, todo lo cual fue completado en lo referente a los demás presupuestos fácticos que se dieron por justificados con la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización celebrada respecto a Jocelyn Alegría Guzmán y Andrés Mellado Sepúlveda del 1° Juzgado de Garantía de Santiago de 01 de agosto de 2012 realizada en relación a la causa RUC N°1200760246-2, medios de convicción que fueron adecuados para establecer los sucesos descritos en la motivación anterior que permitieron vencer el estado de inocencia del que estaban investidos los encausados que resultaron sancionados penalmente con ocasión de la ejecución de los reseñados hechos punibles, y sin perjuicio de las absoluciones dictadas con motivo del análisis que pasará a realizarse próximamente.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Valoración de la prueba rendida.

A) **En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción** para establecer **dos delitos de detención ilegal** cometido en contra de Jocelyn Alegría Guzmán y Andrés Mellado Sepúlveda y **un delito de allanamiento ilegal**, en especial la dinámica de los sucesos, la forma en que se produjo la privación de libertad que afectó a las víctima indicadas y el ingreso irregular al domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta, así como las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en los correspondientes ilícitos, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a abordarse:

Lo expuesto por la teniente de carabineros de Chile Tatiana Verónica Castillo Ahumada, quien dio cuenta en forma detallada y pormenorizada de los antecedentes que tuvo a la vista y analizó en la investigación que llevó a cabo, la que precisó se basó en un procedimiento policial gestado el 31 de julio de 2012 que fue informado en el parte policial 2262, con ocasión del cual se consignó por parte del subinspector Raúl Álvarez Cares, que tuvo su origen en una llamada anónima recepcionada ese día 31 en la guardia de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en la que se indicaba que entre las 21:00 y 23:00 horas en calle Cruz de Hierro con Los Alfiles de la citada comuna se iba a realizar una entrega de drogas por parte de un sujeto que conducía un vehículo burdeo, lo que motivó el consecuente despliegue policial que concluyó con la detención a las 21:55 horas en calle Cruz de Hierro,

de Andrés Mellado Sepúlveda portando 122,2 gramos de una sustancia dubitada como cocaína base y en la posterior entrada al domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta en donde se incautaron 725 gramos de una sustancia dubitada como pasta base de cocaína, lo que se hizo previa obtención de una orden judicial de entrada y registro, en cuyo interior se detuvo a Jocelyn Alegría Guzmán, conforme fue comunicado a la Fiscalía de Flagrancia pertinente.

Lo señalado por la oficial de carabineros respecto al contenido del parte policial, se comprobó al ser incorporado en forma legal mediante su lectura, el informe 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012.

En relación al parte policial de marras, agregó Tatiana Castillo, que éste al amparo de las diligencias que realizó, en lo concerniente a su origen y desarrollo, era falso, ya que no encontró concordancias en los hechos que se informaron en el citado instrumento con lo que efectivamente aconteció el 31 de julio de 2012, detectando omisiones en la información proporcionada tanto en el folio 46092 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente como en el parte policial invocado.

La conclusión de la reseñada teniente de carabineros, resultó concordante con la convicción legal a la que arribó el tribunal, la que determinó la ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones de dos personas y la entrada a un domicilio que efectuaron agentes del estado en el ejercicio de sus funciones, lo que fue establecido al tenor de las actividades de indagación de las que dio cuenta la citada policía, a la que se añadió el análisis de las escuchas telefónicas introducidas al juicio con ocasión de su declaración, las que fueron obtenidas de comunicaciones interceptadas, efectuadas o recibidas, desde los teléfonos 7 4984474 y 9 2303313, a los que se unieron los asertos de los acusados Carolina Latorres Palma, Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, lo que hizo posible determinar, superando cualquier cuestionamiento razonable, real y articulado, que la privación de libertad de Andrés Mellado Sepúlveda producida en horas de la noche del 31 de julio de 2012 y el posterior ingreso al inmueble situado en Los Cardenales 049 de Recoleta con la subsecuente aprehensión en su interior de Jocelyn Alegría Guzmán, que en el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel se comunicó que se realizaron al amparo del artículo 129 y 130 del Código Procesal Penal en el caso de las detenciones y en virtud de una orden judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en el caso del allanamiento, respondieron en lo que a la concreción de las

detenciones concierne y se fundó en lo referido a la obtención de la orden judicial de entrada y registro, en antecedentes del todo mendaces y falaces, toda vez que jamás se recepcionó un llamado telefónico anónimo a las 20:00 horas en la Brigada Policial en comento, referida a que ese día entre las 21:00 y las 23:00 horas se produciría una entrega de drogas en la esquina de los pasajes Cruz de Hierro con Los Alfiles de la población Monseñor Larraín, toda vez que esa información la otorgó Jessica Castillo Palma, alias la "Yeka", lo que desembocó irremediabilmente en la ilegitimidad de las dos diligencias policiales llevadas a cabo aquella noche del día 31 de julio de 2012, referidas a las detenciones por flagrancia de los citados afectados y al allanamiento efectuado.

Como se adelantó, en respaldo de la decisión adoptada referida a lo mendaz del origen del procedimiento policial llevado a cabo la noche del 31 de julio de 2012, junto con lo aseverado por la teniente Castillo Ahumada, se consideraron las comunicaciones interceptadas efectuadas y o recibidas desde los teléfonos 7 4984474 y 9 23033139 reproducidas y explicadas con ocasión de la exposición de la citada oficial de carabineros, números telefónicos que ésta indicó eran utilizados por Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, respectivamente, lo que fue refrendado por el oficio 2188/2012 de la Empresa Movistar, suscrito por Carlos Molinari Valdés, Jefe de Requerimientos judiciales, en el que consta que ambos se encontraban registrados a nombre de Daniel Urrutia Arriagada y por lo expuesto sobre el punto en cuanto a la determinación inequívoca de la persona que empleó el segundo número, por Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada.

Así, en virtud de la escucha individualizada como pista 09943107121954 del teléfono 7 4984474, fue posible corroborar la circunstancia de la inexistencia de una denuncia anónima, pues como Castillo Ahumada lo dijo, se advirtió al ser reproducida la comunicación que a las 19:54 horas, conforme fue determinado en la individualización de la llamada, Daniel Urrutia Arriagada se contactó con Juvenal Pérez Blanco, al que le instruyó ir a hacer una llamada a la guardia, lo que se estableció al amparo de un juicio de inferencia mínimo, al escucharse inmediatez mediante, que Urrutia Arriagada manifestó al inicio "*Juve...*", contestando Juvenal Pérez, "*¿es pa que venga?*", añadiendo el primero "*oye..., ...¿estai listo? Ya, anda a un teléfono público y hací el llamado*". Respondiendo Pérez Blanco "*¿a quién?*", recibiendo por respuesta de Daniel Urrutia "*a la guardia po*".

Refrendó, lo engañoso y falso del motivo de la diligencia cuya realización se informó en el parte policial 2262, la reproducción de

la pista 06023107121959 proveniente del número de teléfono 9 23033139, que a su vez también sustentó lo expuesto por la citada teniente de carabineros, al advertirse que a las 19:59 horas se produjo una comunicación entre Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, en la que éste le solicitó una precisión al segundo, señalándole, *“aló, ¿la idea es que éste la llamada no más?”*, a lo que aquél respondió *“o sea..., que esté con un tiempo prudente po”*.

Las irregulares circunstancias de lo verdaderamente acaecido el 31 de julio de 2012, cuya existencia se advirtió merced a la prueba analizada, fueron refrendadas expresamente –disipando toda duda razonable sobre el punto- por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes renunciado a su derecho a guardar silencio, libre y espontáneamente, señalaron en estrados, en la forma que lo permite el artículo 340 inciso final del Código Adjetivo, en lo concerniente al primero de los nombrados, que él fue quien en su calidad de jefe del grupo instruyó que Pérez Blanco hiciera una llamada a la guardia, simulando una denuncia anónima, lo que hizo a sugerencia de Juvenal Pérez Blanco y Urrutia Arriagada con el objeto de legitimar un antecedente sobre un tráfico que les había proporcionado Jessica Palma, llamada que Juvenal Pérez efectuó cerca de las 20:00 horas; en tanto éste último concedió que conforme a lo acordado con el grupo, procedió a llamar a Pérez Blanco diciéndole que fuera a hacer el llamado a un teléfono público, lo que éste hizo.

En el mismo sentido, lo espurio del origen del procedimiento policial del que dio cuenta el parte policial 2262 emana además de la interceptación del número 7 4984474 de propiedad de Daniel Urrutia Arriagada, correspondiente a la pista 09473007121114, obtenida el día 30 de julio de 2012 a las 11:14 horas en la que se escuchó que Daniel Urrutia Arriagada, se comunicó con una mujer a la que llamó “Yeka”, quien era la acusada Jessica Palma Castillo según fue determinado entre otros comparecientes, por los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, a la que éste, literalmente le solicitó junto con saludarla, el nombre de un traficante de drogas según se estableció, al espetarle *“ya pero yo quiero un huevón bueno si po...”* añadiendo acto seguido una pregunta *“¿hay un huevón bueno pa hoy día o no?”,* respondiéndole la mujer *“mmmm, no., tengo los números de teléfono del que me vino a dejar ayer recién”*.

En relación al resto de las interceptaciones telefónicas realizadas a las comunicaciones provenientes del número 7 4984474 que se reprodujeron en juicio, es menester hacer presente

que ellas no incidieron mayormente en lo resuelto, al no poder extraerse de éstas una conclusión útil para lo que se concluyó.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto antaño, Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, precisaron igualmente que la persona que proporcionó el “antecedente” que originó el procedimiento policial que se llevó a cabo en las inmediaciones de pasaje Cruz de Hierro con Los Alfiles de la población Monseñor Larraín de Pudahuel, que derivó y concluyó en la entrada y registro e incautación que se realizó en el inmueble situado en Los Cardenales 049 de Recoleta y que desembocó en la detención de dos personas, fue Jessica Palma Castillo, alias la “Yeka”, asertos que permitieron tener por justificado, más allá de toda duda seria, razonable y articulada, los presupuestos que llevaron a estimar que el procedimiento de marras respondió a una actuación policial ilegítima e ilegal, toda vez que los reales fundamentos de éste, no fueron informados a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente.

Asimismo, el testimonio prestado en juicio de la acusada Carolina Latorres Palma, respaldó en una aun mayor medida la conclusión del Tribunal referida a la falsedad de lo informado a la autoridad administrativa correspondiente en el parte policial 2260 que los funcionarios policiales que lo suscribían remitieron a dicho órgano persecutor, toda vez que indicó, advertida expresamente de su derecho a guardar silencio, al que renunció, que su madre Jessica Palma Castillo, denunció a los “señores de la PDI” que esa noche como a las 9, iba a llegar un auto rojo a dejar droga, añadiendo que su mamá fue a conversar con un señor de nombre Daniel Urrutia y ahí se pusieron de acuerdo.

Por último, en virtud de un set de 27 fotografías adjuntas al informe policial 2262, tomadas el 31 de julio de 2012, se apreciaron las características del vehículo en que se desplazaba Andrés Mellado Sepúlveda al ser detenido y los elementos que se encontraron en su interior, junto a los diversos hitos físicos del inmueble ubicado en Los Cardenales 049 de Recoleta, así como las especies que se incautaron en dicho lugar, lo que conformó un nuevo elemento de corroboración en la convicción legal adoptada.

En el mismo sentido, el set de 10 fotografías del inmueble ubicado en Los Cardenales 049 de Recoleta, sirvió para corroborar la materialidad de dicho domicilio, en el que Jocelyn Alegría tenía su morada el 31 de julio de 2012.

Así las cosas, el testimonio serio y contundente de la teniente Tatiana Castillo Ahumada, junto a la reproducción de las escuchas telefónicas obtenidas de las comunicaciones interceptadas,

efectuadas o recibidas, desde los teléfonos 7 4984474 y 92303313, correspondiente a las pistas de audio que fueron analizadas junto a lo expuesto por los invocados acusados, hicieron posible determinar, superando cualquier cuestionamiento razonable, real y articulado, que la privación de libertad de Andrés Mellado Sepúlveda realizada a las 21:50 horas del 31 de julio de 2012 en la intersección de pasaje Cruz de Hierro con Los Alfiles de Pudahuel y el subsecuente ingreso al inmueble situado en Los Cardenales 049 de Recoleta, en donde se detuvo a Jocelyn Alegría Guzmán cerca de las 23:45 horas del 31 de julio de 2012, de lo que dio cuenta el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, que se informó se realizaron de acuerdo a los artículos 129 y 130 del Código Procesal Penal en el caso de las detenciones y en virtud de una orden judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en el caso del allanamiento, respondieron en lo que a la concreción de las privaciones de libertad efectuadas y en lo referido a la obtención de la orden judicial en el caso del ingreso irregular, a antecedentes del todo mendaces y falaces, a saber, el fundamento espurio y origen ilegítimo del procedimiento policial desarrollado en aquella oportunidad conforme se estampó en el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que se señaló expresamente que el procedimiento en cuestión se debió a una “denuncia anónima” recibida a las 20:00 horas en la unidad policial en la que se daba cuenta de una entrega de drogas que se iba a realizar entre las 21:00 y las 23:00 horas en el lugar en que se detuvo al afectado Mellado Sepúlveda, circunstancias que no respondieron a la realidad, pues jamás existió esa denuncia anónima, pues quien efectuó el llamado a la unidad policial en el horario señalado fue Juvenal Pérez Blanco, a lo que se adicionó, que el antecedente que desencadenó la actividad policial no fue proporcionado anónimamente, sino que lo otorgó Jessica Palma Castillo, alias la “Yeka”, lo que acarreó irremediabilmente la ilegitimidad de las diligencias policiales llevadas a cabo la noche del 31 de julio de 2012, referidas a la detención por flagrancia de Mellado Sepúlveda y Alegría Guzmán y a la entrada irregular a la morada de Los Cardenales.

Ahora bien, **en lo relacionado a las demás circunstancias fácticas, en especial al haberse detenido materialmente a Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán** junto con la prueba ya abordada, en cuanto al acaecimiento de ello, se consideró el reconocimiento efectuado libre y espontáneamente en juicio sobre el punto por Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia

Arriagada, quienes precisaron que el primero de los nombrados fue detenido en Cruz de Hierro casi al llegar a Los Alfiles de la comuna de Pudahuel, en tanto la segunda, fue privada de su libertad en el interior del domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta.

Igualmente, la calidad de detenidos de Mellado Sepúlveda y Alegría Guzmán, fue refrendada por el libro 9A “Ingreso de detenidos”, en el que se consignó que el primero fue ingresado en dicho estado a la unidad policial a las 22:10 horas del 31 de julio de 2012, en tanto la segunda fue ingresada a las 02:00 horas del 01 de agosto de 2012, lo que es armónico con el registro del libro 1A “Novedades de la guardia”, en el que en los citados horarios se registraron las mismas circunstancias.

En la misma orientación, **en lo que respecta a las circunstancias fácticas de haberse ingresado materialmente al domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta**, del mismo modo que lo anterior, se tuvo presente el testimonio que libre y espontáneamente prestaron en estrados advertidos de su derecho a guardar silencio al que renunciaron, por Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes concedieron que luego de detener a Andrés Mellado Sepúlveda, se dirigieron al inmueble en comento, en donde efectuaron una incautación de 725 gramos de una sustancia dubitada como cocaína base.

Finalmente, a mayor abundamiento, lo expuesto por Jocelyn Alegría Guzmán, fue considerado, acorde al correlato probatorio que tuvo esta parte de sus asertos, sólo para ratificar que a eso de las “11:30” de la noche del 31 de julio de 2012, fue detenida por unos detectives que llegaron a allanar el domicilio que tenía en esa época, ubicado en Los Cardenales 049 de Recoleta.

En mérito del análisis y razonamientos efectuados antaño, al tenor de la prueba valorada precedentemente, fue posible tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos **de un ilícito de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** cometido en contra de los afectados Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, en el sentido que las víctimas en comento fueron privadas arbitraria e ilegítimamente y sin fundamento legal alguno de su libertad por funcionarios policiales en virtud de una supuesta comisión por parte de ambos de un delito flagrante del artículo 3° de la Ley 20.000, actuación policial cuya ejecución respondió a antecedentes falaces y mendaces; y, un **delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del mismo cuerpo legal**, efectuado en el citado inmueble; el que se originó en el diligenciamiento de una orden de entrada, registro e incautación que llevaron a cabo los sujetos activos del hecho

punible en el domicilio de Los Cardenales 049 de la comuna de Recoleta, autorización judicial que fue obtenida y concedida, al amparo de antecedentes falsos, conculcándose en cada caso bienes jurídicos de la más relevante importancia como la libertad personal y la seguridad individual y la inviolabilidad del hogar.

B) **En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción** indicados en el considerando anterior en cuanto a determinar la forma en que se **produjo la comisión de un ilícito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** y las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en dicho ilícito, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

El testimonio, sólido y contundente de la teniente de carabineros Tatiana Castillo Ahumada, el que fue respaldado por la reproducción de las comunicaciones efectuadas o recibidas desde los números 7 4984474 y 92303313 empleados por Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, respectivamente, a lo que se adicionó lo expresado advertidos expresamente de su derecho a guardar silencio al cual renunciaron, por los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, junto a lo aseverado por Carolina Latorres Palma, junto al resto de los medios de prueba analizados y desarrollados latamente en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anterior, se tuvo presente para arribar a la convicción legal de condena de marras, como se indicó en su oportunidad, el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, suscrito materialmente por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Alvarado, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en el que se evidenció, al ser incorporado legalmente a través de su lectura, que se consignó en éste un antecedente espurio e ilegítimo, pese a que los reseñados funcionarios policiales, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones atendida su calidad de funcionarios públicos, en el documento en cuestión debían consignar toda la información atinente a las circunstancias acaecidas el citado día, que finalmente desembocaron en la detención ilegítima y arbitraria basada en una supuesta situación de flagrancia de las víctimas Jocelyn Alegría Guzmán y Andrés Mellado Sepúlveda, y, además en el allanamiento llevado a cabo en virtud de una orden de entrada, registro e incautación del domicilio de pasaje Los Cardenales 049 de Recoleta, la que fue obtenida en base a antecedentes falsos, incurriendo en definitiva los reseñados acusados, al amparo de los presupuestos fácticos establecidos

precedentemente, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el parte policial en comento y que informaron a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber recibido a las 20:00 horas del 31 de julio de 2012, un llamado telefónico anónimo en la guardia de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, referido a que se iba a producir una entrega de drogas entre las 21:00 y las 23:00 en unas calles de la citada comuna, cuestión que se constató de acuerdo al análisis de la prueba rendida en juicio, no respondió a la verdad, toda vez que dicha comunicación si bien ocurrió, fue efectuada realmente por el acusado Juvenal Pérez Blanco, a lo que se sumó lo relacionado con la supuesta información anónima recepcionada en aquella oportunidad, la que no fue tal, pues ésta fue proporcionada a Daniel Urrutia Arriagada durante la tarde de dicho día, por Jessica Palma Castillo –la Yeka”-.

En efecto, al amparo de los razonamientos llevados a cabo, lo mendaz y falaz del parte policial 2262 del 01 de agosto de 2012, emana de su contenido, en el cual, en su hoja 2, acápite “// *DILIGENCIAS*”, se consignó lo siguiente: “*Se informa a ese Ministerio Público, que el día 31.JUL.012, alrededor de las 20:00 horas, el Encargado de Guardia de esta Brigada, **Subinspector Raúl ÁLVAREZ CARES**, recepcionó llamado telefónico anónimo de parte de un hombre, que señaló que ese día, entre las 21:00 y las 23:00 horas, una persona de sexo masculino, que conduce un automóvil color burdeo, relativamente nuevo, realizaría una entrega de droga en la Población Monseñor Larraín, en la esquina de los pasajes Cruz de Hierro y Los Alfiles, comuna de Pudahuel. De lo anterior, quedó constancia en el Libro 1-A “Novedades de la Guardia”, del día 31 de Julio al 01 de Agosto de 2012, párrafo N°31, folioN°286”*. Las circunstancias descritas, no respondieron a la realidad de lo sucedido aquella noche del 31 de julio de 2012.

En el mismo sentido, la falsedad de los antecedentes entregados a la autoridad administrativa correspondiente, se evidenció al ser reproducidos los audios del folio 46092 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, del 31 de julio de 2012 en una de cuyas pistas –la correspondiente a la 46092_310712_2230 se advirtió que un funcionario policial que se identificó como el subinspector Daniel Urrutia indicó que alrededor de las 8 de la noche habían recibido un llamado anónimo en la unidad sobre una entrega de drogas a realizarse en la intersección de Cruz de Hierro con Los Alfiles de Pudahuel, adicionado expresamente que en virtud de “ese llamado”

se les informó que se realizaría la entrega de droga en un vehículo color rojo, reiterando sobre el punto, que esto fue por un llamado anónimo efectuado directamente a la unidad, en el que se indicaba además que entre las 09:00 y las 11:00 de la noche se haría la transacción y que por ello montaron una vigilancia, llegando a las 21:55 horas un Mazda Rojo conducido por Andrés Mellado Sepúlveda según identificaron, al que le hicieron un control de identidad, quien portaba 7 bolsas con pasta base de cocaína, que arrojó un peso bruto de 122,2 gramos, al que detuvieron.

La comunicación anterior, quedó plasmada en la bitácora del folio 46092 del 31 de julio de 2012 y 01 de agosto de 2012, conforme se apreció al ser introducida en forma legal al juicio, mediante su lectura.

En relación al resto de las pistas del folio 46092, de éstas no se desprendieron otros antecedentes relevantes útiles para lo que en definitiva se acreditó en juicio.

Ahora bien, en cuanto al fundamento ilegítimo del procedimiento que fue informado por los funcionarios policiales de marras, se tuvo presente igualmente el Libro 1A "Novedades de la guardia" de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en cuyo folio 286, párrafo 31 se señaló que a las "20.00 hrs" se recibió una "*denuncia anónima*", al tenor de la siguiente anotación "*a esta hora se consigna denuncia anónima vía telefónica de una persona no identificada, quien señaló que entre las 21:00 y las 23:00 horas, en el sector de las arterias Cruz de Hierro con Los Alfiles, Población Monseñor Larraín comuna de Pudahuel, un sujeto quien se moviliza en un vehículo color burdeo realizaría entrega de droga en el lugar*".

Asimismo, la convicción legal del tribunal, con pleno respeto a la limitación del inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, la apoyaron los dichos de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes reconocieron que la información consignada en el parte policial 2262, referida al origen del procedimiento del que éste daba cuenta, no correspondía a la realidad, toda vez que a las 20:00 horas del 31 de julio de 2012 si bien se recibió un llamado en la guardia de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel a esa hora, quien la efectuó fue el acusado Juvenal Pérez Blanco, añadiendo ambos, que el "antecedente" que motivó la actividad policial que se realizó la noche de aquel día, fue proporcionado por la "Yeka", quien corresponde a Jessica Palma Castillo, la que se lo entregó personalmente al acusado Urrutia Arriagada.

Igualmente, mediante la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización de la

investigación del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, celebrada en causa RIT N°3180-2012, referida a los imputados en esa época, Jocelyn Alegría Guzmán y Andrés Mellado Sepúlveda, fue posible establecer que a consecuencia de los falaces y engañosos antecedentes contenidos en el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, dichos ofendidos, quedaron injusta e ilegítimamente sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, en el caso de la primera de las nombradas y con las medidas cautelares de firma quincenal en la citada unidad policial y arraigo nacional, el segundo, al haberseles imputado un delito tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000.

Además, la copia certificada del acta en comento permitió tener por justificado el presupuesto fáctico consistente en que los antecedentes policiales referidos al procedimiento policial llevado a cabo por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, dieron origen a la causa RUC 1200760246-2.

Por último, **en lo relacionado a las demás circunstancias fácticas**, junto con la prueba ya abordada detalladamente, se tuvo presente el analizado informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 01 de agosto de 2012, en el que se constataron todos los presupuestos informados por los funcionarios policiales Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, posibilitó tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los **elementos típicos del ilícito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** en relación al artículo 206 del Código Penal, al tenerse por justificado que los sujetos activos del delito incurrieron en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber recibido a las 20:00 horas del 31 de julio de 2012, una denuncia anónima en la guardia de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, referida a que se iba a producir una entrega de drogas entre las 21:00 y las 23:00 en unas calles de la citada comuna, antecedente que no respondía a la realidad y que no obstante lo mendaz de su contenido, informaron a la autoridad administrativa destinataria del

mismo –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, afectando de un modo decisivo el bien jurídico protegido en virtud de la disposición de marras, cual es, la correcta administración de justicia, toda vez que las referidas víctimas, producto de este ilegal y espurio procedimiento policial quedaron sometidas a medidas cautelares, a una de las cuales, le fue impuesta la más gravosa del sistema procesal penal, como se precisó en su oportunidad.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Participación de los acusados.

Que, ahora bien, en lo atinente a la participación de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en un ilícito **de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal** cometido en contra de los afectados Jocelyn Alegría Guzmán y Andrés Mellado Sepúlveda, de **allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal** ejecutado en el domicilio de pasaje Los Cardenales 049 de Recoleta y **del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse

En primer lugar, el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del día 31 de julio y 01 de agosto de 2012, el que –en lo concerniente a la información comprendida en éste-, permitió determinar junto a los demás medios de prueba a analizar, que intervinieron de un modo inmediato y directo en la comisión de tales ilícitos los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, toda vez que en este registro se consignó en el folio 287 párrafo 35, el ingreso de Andrés Mellado Sepúlveda a la unidad policial, indicándose respecto a la identidad de los funcionarios aprehensores, que éstos eran Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Alvarado, quienes suscribieron tal singularización en calidad de tales; luego en el folio 288 párrafo 36 se estampó la salida de la unidad policial a las 22:50 horas de los enjuiciados Borneck Gutiérrez, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Pérez Blanco, en el carro F 6786, quienes lo hicieron portando dos escopetas marca Remington con 17 proyectiles calibre 12, dos pulseras de seguridad y una baliza; posteriormente se dejó constancia en el citado folio 288 párrafo 38 del ingreso en calidad de detenida de Jocelyn Alegría Guzmán a las 02:00 horas, precisándose en la referida anotación que los funcionarios aprehensores según se estampó expresamente en ella, fueron el

inspector Kurt Borneck Gutiérrez y el subinspector Daniel Urrutia Arriagada; registro al que se sumó, la constancia estampada a las 02:25 horas en el párrafo 39 del folio 289 en el que se precisó el momento del regreso del carro policial F 6786 –“sin novedad”- que intervino en el procedimiento policial llevado a cabo.

En relación a las otras dos constancias estampadas en el libro 1A, es dable precisar que no fueron aptas para fundar alguna una conclusión, por lo que fueron desestimadas.

En el mismo sentido, sin perjuicio de la falsedad a la que se hizo referencia, en lo que concierne a la participación de los acusados, se consideró, el propio informe policial 2262 del 01 de agosto de 2012, en cuyo acápite “II. DILIGENCIAS”, a continuación del párrafo donde se informa que el encargado de guardia recibió una llamada anónima alrededor de las 20:00, en que un hombre señaló que el día 31.JUL.012 entre las 21:00 y las 23:00 horas, un hombre que conduce un automóvil color burdeo, realizaría una entrega de droga en la Población Monseñor Larraín, se consignó otro párrafo a continuación del primero, en el que se indicó literalmente que “***En virtud a lo anterior***, (el destacado es del redactor) *personal del Grupo Microtráfico de esta Brigada, a cargo del Inspector Kurt BORNECK GUTIÉRREZ, Subinspector Daniel URRUTIA ARRIAGADA, Detectives Juvenal PÉREZ BLANCO y Fabián ARÉVALO SEPÚLVEDA, el día 31.JUL.012, a contar de las 20:45 horas , montaron un dispositivo de vigilancia a distancia a la intersección de los pasajes Cruz de Hierro con Los Alfiles, comuna de Pudahuel, logrando advertir siendo las 21:55 horas, que un automóvil marca Mazda, modelo 3, color rojo o burdeo, PPU N°ZU-7027, ingresó al pasaje Cruz de Hierro por el lado oriente, procediendo a detenerse en la citada esquina, razón por la cual se le realizó un control de identidad al sujeto que lo conducía resultando ser Andrés Emilio MELLADO SEPÚLVEDA, además al registro del vehículo, el Subinspector URRUTIA encontró sobre el asiento del copiloto..., ...07 (siete) bolsas de polietileno transparentes contenedoras de una sustancia en polvo , en estado húmedo, con características similares a la cocaína base”.*

Además, en relación al ingreso al inmueble de Los Cardenales 049 y la subsecuente detención de Jocelyn Alegría Guzmán, se agregó en otro apartado que “*De esta forma, el día 31.JUL.012, siendo las 23:45 horas, Oficiales de esta Brigada de Investigación Criminal Pudahuel, se dirigieron al domicilio señalado precedentemente, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Entrada, Registro e Incautación; al llegar al lugar, pudieron constatar que el portón corredizo de entrada de vehículo estaba*

abierto, por lo que no fue necesario utilizar la fuerza para facilitar el acceso”.

Continuó el informe, señalando “Al interior del inmueble, en el segundo piso, específicamente en el dormitorio principal, estaba la imputada Jocelyn Edith ALEGRÍA GUZMAN, a quien se le explicó el motivo de la presencia policial en su domicilio”.

Las circunstancias constatadas antaño, permiten determinar que los registros estampados en los instrumentos reseñados, dan cuenta que los acusados Borneck Gutiérrez, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Pérez Blanco, intervinieron de un modo inmediato y directo en las acciones efectuadas el día 31 de julio de 2012, considerando que obraron conjuntamente en todas y cada una de ellas, al acreditarse por sobre toda duda razonable que los cuatro acusados a contar de las 20:45 horas, como se indica expresamente en el parte policial de marras, “montaron un dispositivo de vigilancia a distancia de la intersección de los pasajes Cruz de Hierro con Los Alfiles”, los cuatro encausados en comento hicieron un control de identidad y detuvieron a Andrés Mellado Sepúlveda y los mismos cuatro ingresaron al domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta en donde privaron de su libertad en forma conjunta a Jocelyn Alegría Guzmán, de lo que es posible establecer a través de un simple proceso lógico inductivo, sin contradecir norma de valoración alguna y sin necesidad de recurrir -por ahora-, a lo expuesto sobre esta circunstancia por los acusados que renunciaron a guardar silencio, que todos ellos tenían conciencia y cabal conocimiento que la información referida a una supuesta denuncia anónima que daba cuenta de una entrega de drogas que se consignó en el parte policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, respondía a una información falsa, lo que emana de este actuar conjunto, simultáneo y concordante, en el que se evidenció, a la luz de dicho comportamiento un propósito delictivo común en los acusados Kurt Borneck, Daniel Urrutia, Fabián Arévalo y Juvenal Pérez, todos quienes pertenecían a una misma agrupación dentro de la Brigada en comento, -“el Grupo de Microtráfico”-, máxime si los cuatro justiciables precedentemente reseñados, rubricaron con sus firmas el contenido del informe policial en cuestión, lo que emana de un simple análisis de éste, en el que se constató fehacientemente tal circunstancia, instrumento que contenía un antecedente falaz, como era, lo referido al origen del procedimiento policial llevado a cabo el día 31 de julio de 2012.

Asimismo, la determinación de participación precedente fue refrendada en gran medida por los dichos de los acusados Kurt

Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, quienes previa advertencia de su derecho a guardar silencio, renunciaron a éste y prestaron declaración en juicio, ratificando en la forma que lo permite el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, que en el procedimiento policial efectuado aquel 31 de julio de 2012, en que se detuvo a Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán y se entró irregularmente al domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta, tomaron parte de una manera inmediata y directa en su ejecución junto a ellos, los acusados Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, comparecientes que además concedieron, en relación al antecedente falso que remitieron a la autoridad administrativa correspondiente, que quien efectuó el supuesto llamado anónimo a la guardia de la Bicrim Pudahuel, a diferencia de lo que se informó en el documento en cuestión, fue el último de los nombrados, lo que ordenó el acusado Borneck Gutiérrez a petición del propio acusado Pérez Blanco y del enjuiciado Urrutia Arriagada, lo que unido a las motivaciones abordadas en el apartado precedente, dan cuenta que los cuatro acusados ya individualizados, estaban en cabal conocimiento de la falsedad del origen del procedimiento policial desarrollado el 31 de agosto de 2012 del que dio cuenta el informe policial 2262.

Así las cosas, en relación a dos delitos de **detención ilegal** y un ilícito de **allanamiento irregular**, la conducta desplegada por los cuatro acusados ya singularizados, en virtud de este actuar conjunto y coetáneo que ejecutaron en la vía pública de Pudahuel y en un domicilio de Recoleta, sustentan y respaldan conforme se evidenció a la luz del correspondiente juicio de inferencia que se realizó, que fueron llevadas a cabo de un modo inmediato y directo con conciencia de que estaban excediendo sus atribuciones, toda vez que la privación de libertad de las víctimas Mellado Sepúlveda y Alegría Guzmán y el allanamiento efectuado en el inmueble de Los Cardenales 049, no obedeció a alguna causa legal de aquellas expresamente previstas en el artículo 125 del Código Procesal en general o en razón de las previstas en los artículos 129 y 130 del citado cuerpo legal en particular, pues éstas respondieron a acciones ilegítimas e ilegales, toda vez que las circunstancias de las que dieron cuenta a la a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en lo que respecta al origen del procedimiento llevado a cabo, diferían de la realidad, lo que lleva estimar lógicamente, en cuanto a las detenciones arbitrarias de los ofendidos concierne y al allanamiento irregular ejecutado, que los acusados obraron en cada caso con conocimiento del tipo y con voluntad sostenida para realizarlo –sabiendo los elementos

cognitivos y volitivos del injusto típico-, toda vez que todos ellos tenían conciencia cabal de la falsedad de la información contenida en el informe policial 2262, cuestiones que son suficientes para tener por justificada su intervención en calidad de autores ejecutores en tales hechos punibles, sin perjuicio de lo que adicionará en un razonamiento próximo.

Así también, en lo que compete al **delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile** e la participación punible de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en la realización de dicho ilícito emana como se ha indicado del contenido del informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, el que fue suscrito materialmente por los cuatro acusados, el que daba cuenta de un procedimiento policial, cuyo origen y motivación, no respondió acorde a lo razonado en acápites anteriores, a lo informado a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, no obstante el deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones a la luz de la calidad de funcionarios públicos que detentan, incurriendo éstos deliberadamente en la citada falsedad ideológica al faltar a la verdad en relación a los orígenes del referido procedimiento policial el que respondió a una supuesta llamada anónima recepcionada en el cuartel policial informando de una entrega de drogas en una población de la comuna de Pudahuel, la que no fue tal, toda vez que ésta fue efectuada por el acusado Juvenal Pérez Blanco, a lo que se adiciona que el contenido de la denuncia de marras fue proporcionado por Jessica Palma Castillo –la Yeka-, quien otorgó dicho antecedente personalmente a Daniel Urrutia Arriagada, cuestiones todas de las que los cuatro encausados tenían cabal conocimiento, al amparo como se analizó antaño, de la unidad de acción desplegada y propósito delictivo común, atendido que todos ellos directamente efectuaron las vigilancias, la detención de Andrés Mellado Sepúlveda y finalmente el ingreso al inmueble de Los Cardenales, ya indicado, en donde detuvieron a Jocelyn Alegría Guzmán, de lo que se desprende desde un punto de vista lógico, que al falsear tan importante antecedente en el parte policial de marras, ejecutaron dicha conducta con dolo directo de primer grado, esto es, obraron, sabiendo y conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del injusto, conforme se complementará a continuación.

En conclusión, **en lo referente a dos delitos de detención ilegal, un delito de allanamiento irregular y un delito del artículo**

22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, cometidos por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, de acuerdo a las valoraciones efectuadas, permitió tener por acreditados al tenor de la conducta desarrollada por los encausados en comento y la conexión ideológica que convergió a su respecto, que el modo de intervención que les cupo a éstos en relación a los ilícitos correspondientes, fue en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que los singularizados justiciables tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de tales hechos punibles, entendidos éstos en forma individual, cuestión que se justificó aconteció más allá de todo cuestionamiento serio, real y razonable, toda vez que los reseñados condenados tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias concomitantes, ya que su actividad fue un elemento determinante que se integró en los diversos tipos penales indicados, al materializar en cada caso una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado.

Así, las conductas que realizaron los condenados a la luz de las actuaciones que llevaron a cabo en lo pertinente a cada delito, a través de un proceso de inducción proveniente del material fáctico que las diversas probanzas practicadas pusieron al alcance del tribunal, hacen posible acreditar del modo en que se abordó en párrafos precedentes, que su comportamiento se ejecutó con dolo directo, vale decir *“como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico”* (Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1179-2013 del 22 de abril de 2013), elemento cognitivo y volitivo que se acreditó concurrió en el ánimo del acusado Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en lo que respecta a la ejecución de dos delitos de detención ilegal cometido en contra de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, de allanamiento ilegal cometido en el domicilio de Los Cardenales 049 de Recoleta y del artículo 22 del Decreto Ley N°2460 Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, desprendiéndose en definitiva del obrar de éstos, al tenor de la forma de actuación que llevaron a cabo, dinámica de los hechos y lo que ocurrió en cada caso, que actuaron conociendo y queriendo los diversos hechos típicos y su resultado.

Sin perjuicio, de lo que se viene razonando, para acreditar fehacientemente la calidad de funcionarios públicos de los sujetos

activos de los diversos delitos que se han dado por concurrentes en la especie – dos delitos de detención ilegal, uno de allanamiento ilegal y uno del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile-, se tuvo presente los decretos de nombramiento como detectives emanados del Ministerio de Defensa Nacional, correspondientes a los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Calificación jurídica del hecho.

Que, los sucesos criminales descritos en el considerando cuadragésimo cuarto de este acto jurisdiccional, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuados, configuración fáctica de los diversos delitos, forma en que se acreditó la intervención de los acusados en ellos y dolo con el que actuaron en cada caso, conforme se desarrolló en las motivaciones que preceden, configuran los siguientes ilícitos:

a) **Dos delitos de detención ilegal del artículo 148 del Código Penal**, ejecutados en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en contra de las víctimas Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la noche del 31 de julio de 2012, encontrándose en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de integrantes regulares de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaban en aquella oportunidad, privaron de su libertad arbitrariamente y sin fundamento legal alguno, en la vía pública al primero de los nombrados, y, en el interior de su domicilio a la segunda ofendida, para lo cual invocaron en cada caso una causal de flagrancia inexistente, al amparo de la ilegitimidad del procedimiento policial, a los que trasladaron en la misma espuria condición a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, acción que se materializó contra la voluntad de los dos afectados, esto es, en la manera expresamente requerida por el legislador punitivo para sancionar esta clase de conductas ilícitas, se les aprehendió, atendida la falta de motivación legal de la medida cautelar personal de marras, fuera de los casos previstos en la ley procesal penal en su artículo 125, toda vez que las detenciones

referidas no se produjeron en virtud de una orden pronunciada por un funcionario público expresamente facultado por la ley después de haberseles intimado a las víctimas dicha orden en la forma requerida procesalmente, ni menos tales detenciones respondieron a un caso de flagrancia regulada en los artículos 129 y 130 del Código del Ramo, no obstante lo informado en el parte policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, conculcándose bienes jurídicos de una relevancia tal que exceden el ámbito meramente legal, afectando además garantías constitucionales, como son las consagradas en las letras a) y b) del numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que indica en lo referente a la consonante que *“Nadie puede ser privado de su libertad ni ésta restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*, asegurándose a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, amén de la libertad ambulatoria de todos los habitantes de la República, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia de los ilícitos indicados, como la participación en ellos en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos intervinieron directa y dolosamente en la realización de los citados delitos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

c) **Un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, en el domicilio de pasaje Los Cardenales 049 de Recoleta, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en ingresar de forma abusiva y no voluntaria a dicho inmueble, lo que sucedió en horas de la noche del 31 de julio de 2012 en la citada comuna, lo que éstos llevaron a cabo en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembros titulares de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentan, sin fundamento legal alguno, toda vez que dicha diligencia, conforme se acreditó en la audiencia de juicio oral, si bien se materializó basada aparentemente en la hipótesis que el legislador adjetivo ha establecido expresamente para ello en el artículo 205 del Código Procesal Penal, esto es, autorizada por una orden judicial emanada de un tribunal competente, dicha resolución judicial fue obtenida y pronunciada en base a antecedentes falsos y mendaces, –a la luz

del espurio origen de la información proporcionada a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, conculcándose en definitiva de manera arbitraria un bien jurídico de gran relevancia, como es “...*el interés de cada persona de reservar para sí el espacio físico donde tiene su morada, de la intervención de terceros que pudieran limitar su autodeterminación*” (Politoff, Matus y Ramírez, “*Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*”, Segunda Edición actualizada, Editorial Jurídica, pag. 226), el que incluso se encuentra garantizado en el numeral 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que asegura a todos las personas “*La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse..., ...en los casos y formas determinados por la ley*”, circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia del ilícito indicado, como la participación en él en calidad de autores, de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que éstos intervinieron directa y dolosamente en la realización del citado delito, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

d) **Un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que proporcionaron a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el informe policial 2262 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 01 de agosto de 2012, antecedentes falaces, toda vez que efectuaron una adulteración de su contenido, al evidenciarse que la información allí consignada, no respondió a la realidad de lo acontecido en horas de la noche del 31 de julio de 2012 con ocasión de la realización de un procedimiento policial iniciado por una supuesta llamada anónima a la unidad policial, incurriendo dolosamente los acusados que suscribieron el parte policial en cuestión, al amparo de lo que efectivamente se estableció por sobre toda duda razonable, ocurrió en aquella ocasión, como fue en detalle abordado en su oportunidad, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que fueron consignados en el citado informe policial 2262, al faltar a la verdad en relación a circunstancias del todo relevantes, como era el espurio e ilegítimo

origen de la diligencia policial que fundamentó la arbitraria privación de libertad de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán y la irregular obtención de una orden judicial de entrada, registro e incautación al inmueble situado en Los Cardenales 049 de Recoleta, hecho de la mayor importancia dado los bienes jurídicos afectados, a saber, la libertad personal y seguridad individual de dos personas, junto a la libertad de desplazamiento e inviolabilidad del hogar, circunstancias que obligaban a los acusados, en razón del deber legal de fidelidad en el ejercicio de sus funciones que pesaba sobre ellos, a ser veraces en las comunicaciones enviadas a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, acorde a la forma que expresamente lo considera el inciso primero del artículo 22, al destinatario del parte policial que nos ocupa, “La Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Zona Occidente. Sra. Fiscal Adjunto Ricardo Freire Scheel”, conforme se lee literalmente en el referido documento, máxime si la información mendaz que efectivamente se entregó fue de tal importancia y envergadura, que constituyó el fundamento que tuvo el Juez de Garantía correspondiente para decretar una medida cautelar de la mayor intensidad –prisión preventiva-, en relación a la víctima Jocelyn Alegría Muñoz y la medida cautelar de firma quincenal respecto a Andrés Mellado Sepúlveda, vulnerándose de un modo irreversible el bien jurídico protegido, a saber, “la *Administración de Justicia*”, el que ha sido definido desde una óptica funcional como “*la función pública cuyo contenido consiste en declarar coactivamente, con exclusividad e independencia, el derecho aplicable a un supuesto fáctico particular cuya identidad es controvertida, o respecto del cual, se discute la norma que debe regirlo o el sentido o alcance de tal norma*” (tomado de la obra “*Delitos Contra la Función Pública*”, de Luis Rodríguez Collao y María Magdalena Ossandon Widow, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, página 163), bien jurídico que constituye la base fundamental de un *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Constitución Política, la que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales,*

que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012), circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio y real, tanto la existencia de ilícito indicado, como la participación en él, en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que participaron directamente en su realización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, la principal prueba que estos juzgadores tuvieron a la vista para acreditar la existencia del hecho punible establecido en el considerando cuadragésimo cuarto de este acto jurisdiccional y consecuentemente para vencer, en lo pertinente, la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, resultaron ser los medios de prueba analizados y valorados, en los que no se observaron elementos contradictorios de relevancia que inhiban dar crédito a las afirmaciones de los testigos de cargo en la incriminación de los citados encausados, lo que unido a lo expuesto por los enjuiciados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, fueron bastantes para dar por determinada exclusivamente la convergencia en la especie, de dos delitos de detención ilegal cometidos en contra de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, un ilícito de allanamiento ilegal, y, un delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que los diversos testimonios vertidos, apoyados por prueba pericial, documental, medios tecnológicos y evidencia material, como se ha manifestado, presentaron un desarrollo lógico y verosímil que ratifican la valoración que el Tribunal les ha dado, no pudiendo dejarse de hacer presente, que en virtud del actuar de los hechores, se violentaron bienes jurídicos de la mayor relevancia no sólo legal sino que constitucional, acreditándose, superando la duda razonable, tanto los ilícitos reseñados por los que formularon cargos los acusadores pertinentes, como la intervención de una manera inmediata y directa en ellos de los encausados de marras.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Decisión de absolución en relación al hecho N°VI.

No obstante, en lo que compete a la pretensión punitiva de los acusadores referida a la existencia de **un delito de tráfico de drogas de los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000**, en virtud de la cual se formularon cargos a los funcionarios policiales **Kurt**

Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, no será acogida; habida consideración que el despliegue probatorio de los persecutores no fue bastante para disipar todo cuestionamiento referido a que los singularizados acusados, sin perjuicio del ilegal y espurio procedimiento que realizaron el 31 de julio de 2012, en aquella oportunidad efectuaran una acción idónea o apta que pudiera constituir un delito previsto y sancionado en el cuerpo legal de marras, al amparo de la hipótesis de autoría –la del N°2 del artículo 15 del Código Penal- que expresa y exclusivamente les fue atribuido por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Consejo de Defensa del Estado, considerando que no se advirtió que en la acusación se imputara fácticamente a los enjuiciados de marras la ejecución de algún comportamiento típico vinculado a la señalada clase de participación criminal que les fue asignada, máxime si la totalidad de la sustancia psicotrópica incautada fue puesta a disposición de la autoridad sanitaria competente para los efectos legales pertinentes, lo que emana del acta de recepción N°20473–2012 de fecha 01.08.2012 del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP); el reservado N°20473–2012 de fecha 18.10.2012 del ISP; y, el Protocolo de análisis Reservado N° 20473 de fecha 18/10/2012 del ISP, cuestión que no fue controvertida, lo que lleva a desechar por infundada esta parte de la formulación de cargos incoada en contra de los encausados en comento.

En el mismo sentido, en lo relacionado con la imputación efectuada por el **delito de “omisión de denuncia” del artículo 13 de la Ley N°20.000** en perjuicio de los policías **Borneck Gutiérrez, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Pérez Blanco**, es menester precisar que atento una vez más a los elementos probatorios invocados antaño, no se vislumbró de algún modo que éstos con ocasión del desarrollo del procedimiento policial del día 31 de julio de 2012, del que informaron expresamente al Ministerio Público, y sin perjuicio de la falsedad que lo motivó, no cumplieran con el deber de denunciar los hallazgos de droga efectivamente realizados en él a la autoridad administrativa especialmente destinada para ello –la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente-, lo que por el contrario si se estableció.

Las consideraciones anteriores impiden arribar a alguna decisión condenatoria en lo referido a los dos hechos punibles invocados vinculados a la Ley N°20.000 en lo relacionado con los acusados precedentemente individualizados; y, subsecuentemente acarrear que no puedan prosperar las formulaciones de cargos

llevadas a cabo en su contra por el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, en lo concerniente a las coacusadas **Jessica Palma Castillo** y **Carolina Latorres Palma**, la reseñada convicción absolutoria respecto a **un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3° de la Ley N°20.000** se configura al amparo de la no presentación de algún elemento de prueba serio y contundente que llevara a establecer, superando la duda razonable, que en el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2012 y el 17 de octubre del mismo año, que fue la temporalidad establecida en la acusación al tenor del principio de congruencia, ambas hubieran poseído, mantenido, guardado u ocultado, cualquier clase de sustancia productora de dependencia física o psíquica, ni menos que hubieran adquirido los 122 gramos de cocaína base que le fueron incautados a Andrés Mellado Sepúlveda en el procedimiento policial llevado a cabo aquel día 31 de julio, lo que emana de lo expuesto por la acusada Latorres Palma y los oficiales de carabineros Sebastián Muñoz Rojas y Pedro Muñoz Andrade –los principales elementos de cargo de los que se valieron los acusadores-, de cuyos asertos, no fue posible extraer una conclusión útil para variar la decisión adoptada, lo que se traduce en que deban rechazarse por infundadas las imputaciones en calidad de autoras del artículo 15 N°1 del Código Penal, en relación a un delito tráfico ilícito de drogas de la Ley N°20.000, efectuadas en contra de las dos enjuiciadas ya reseñadas, exclusivamente por el Ministerio Público, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

QUINCUAGÉSIMO: Alcances efectuados por las defensas y los acusados.

Que, las argumentaciones planteadas por las defensas de los acusados Borneck Gutiérrez, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda y Pérez Blanco, que han resultado sancionados en este hecho punible –el signado como N°VI-, y las alegaciones planteadas en juicio por los dos primeros nombrados al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en juicio, en nada alteraron la convicción legal adoptada en cada caso por los miembros del Tribunal, las que en lo que se refiere a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, en especial a la afectación de las normas que amparan y resguardan el debido proceso y el derecho a defensa material, junto a la falta de tipicidad de la conducta desplegada por los encausados precedentemente singularizados, en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley orgánica de la Policía

de Investigaciones, serán abordadas, atendida la extensión general de las mismas, en considerandos futuros de este acto jurisdiccional.

Así, la contundencia de la prueba de cargo, en lo que a los delitos que se han dado por establecidos concierne, esto es, dos delitos de detención ilegal, un delito de allanamiento irregular y un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a cada uno de los acusados de marras, llevó a desestimar las alegaciones, críticas y alcances formulados por las defensas, en virtud de las que peticionaron la absolución de sus representados, basada en que la prueba de cargo era insuficiente, ambigua, sesgada, contradictoria y poco veraz, lo que no fue compartido por los sentenciadores que suscriben este acto jurisdiccional, lo que llevó a tener por doblegado el estado de inocencia de sus defendidos, al estimarse que los elementos de cargo fueron bastantes para motivar las decisiones condenatorias adoptadas, conforme se desarrolló pormenorizada y latamente en los considerandos que anteceden.

En efecto, en cuanto a la aseveración de los acusados por la que manifestaron que la acción de ordenar el acusado Kurt Borneck Gutiérrez a Juvenal Pérez Blanco para que concurriera a efectuar un llamado “anónimo” a la guardia de la unidad para legitimar el antecedente que les había proporcionado Jessica Palma, no era antojadiza, sino que obedeció a instrucciones que en tal sentido les había impartido el Fiscal Emiliano Arias, ésta afirmación carece de toda seriedad, pues aun en el evento de haberse acreditado dicha circunstancia, lo que en todo caso en el presente juicio no se estableció, al no incorporarse una prueba clara e idónea para sustentar tal imputación, debe dejarse expresamente asentado que el uso de “técnicas” o costumbres reprochables e ilegítimas desde todo punto de vista, por parte de los operadores del sistema procesal penal destinadas a obtener medidas intrusivas o realizar diligencias de investigación, son siempre ilegales y en consecuencia, inaceptables, y, no pueden jamás ser el fundamento para explicar la realización de una diligencia o acción semejante por parte de las policías o atenuar su responsabilidad en el caso de concretarse.

Igualmente, el reproche llevado a cabo por los letrados que representaron a los acusados en este hecho punible, por el que señalaron que de dictarse una decisión condenatoria en esta causa, se estaría vulnerando flagrantemente la limitación establecida en el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, al ser lo expuesto por los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, el único antecedente que permitió determinar el origen falso de la

supuesta llamada anónima efectuada a la unidad el día 31 de julio de 2012, que ello no es efectivo, pues si bien se consideró lo afirmado por ambos encausados sobre el punto, su testimonio sólo corroboró las conclusiones a las que arribó el tribunal, en base a otras pruebas rendidas en la audiencia de juicio oral, dentro de las que -entre otras-, estaban el contenido de las interceptaciones telefónicas que se efectuaron a dos números telefónicos, lo señalado por la acusada Carolina Latorres Palma y por la teniente de carabineros Tatiana Castillo Ahumada, a lo que se adiciona las constancias estampadas en el libro 1A “Novedades de la guardia” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, conforme se desarrolló detalladamente en su oportunidad.

Asimismo, en relación a la convicción legal de condena abrazada, aparece adecuado recordar lo expresado por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 946-2003, en cuanto señala que *“...lo que importa, es que se respeten las normas del silogismo; los principios, vivencias, proposiciones y enseñanzas adquiridas por los jueces durante su vivir y ejercicio de la función judicial, como también los conocimientos que científicamente resulten prevalentes conforme se desprenda de quienes los dominan o manejan”*, lo que se estima se ha observado a cabalidad.

En razón de lo expuesto, la prueba rendida en juicio y las valoraciones efectuadas en su caso, se desestimaron las objeciones incoadas por las defensas y los alcances formulados por los acusados, al carecer de todo sustento y ratificación probatoria, desechándose la imputación de contradictoria y sesgada y poco creíbles que se le atribuyó a los elementos de convicción incorporados por los acusadores y sin perjuicio de las decisiones absolutorias que se tomaron al efecto.

QUINGUAGÉSIMO PRIMERO: Prueba desestimada.

Que, acorde a las conclusiones desarrolladas y lo que se tuvo probado más allá de toda duda razonable en el presente juicio oral, no incidió en la correspondiente convicción legal del tribunal lo expuesto por el capitán de carabineros de Chile Sebastián Muñoz Rojas, en relación a las acusadas Jessica Palma Castillo y Carolina Latorres Palma, toda vez que éste, no obstante manifestar en estrados que llevó a cabo una investigación por tráfico de drogas en contra de las citadas encausadas, la que se extendió desde el 5 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2012, en la que se realizaron vigilancias en el domicilio que ambas tenían, ubicado en Cruz de Hierro 8865 de Pudahuel e interceptaciones telefónicas respecto a la primera de las nombradas, concedió que jamás presencié una

transacción de drogas en que éstas tuvieran intervención ni menos se encontró droga en el inmueble que las dos acusadas ocupaban al momento en que se llevó a cabo en dicha morada el día 17 de octubre de 2012, una entrada y registro policial en virtud de una orden judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago.

Por idénticos motivos, esto es, por no poder extraerse una conclusión útil para lo que se resolvió en definitiva, se desestimaron una serie de especies que fueron incautadas el 17 de octubre de 2012 desde el interior del domicilio de Cruz de Hierro 8865, a saber, tres teléfonos celulares -uno modelo Nokia, otro Ericsson y uno marca Fujitel-, una licuadora Moulinex, la suma de \$34.000 en dinero efectivo, 15 papeles de tipo cuadriculado y, una agenda marca Rhein, en cuya contratapa habían unas anotaciones, ya que no fue posible relacionarlas de un modo serio con alguna actividad de tráfico de drogas.

Asimismo, el set de 2 fotografías del inmueble situado en Cruz de Hierro 8865, no tuvo mayor importancia en los razonamientos efectuados, teniendo en vista que en dicho lugar no fue encontrada sustancia psicotrópica alguna.

Igualmente, lo indicado en juicio por el teniente de carabineros de Chile Pedro Muñoz Andrade no influyó en la absolución pronunciada en favor de las acusadas Palma Castillo y Latorres Palma, toda vez que se limitó a señalar de manera exclusiva las actividades que fueron realizadas el 17 de octubre de 2012 en el interior del domicilio de Cruz de Hierro 8865, que terminaron en la detención en razón de una orden judicial de ambas acusadas.

Además, el testimonio de Andrés Mellado Sepúlveda, no resultó un elemento de convicción apto para determinar la convergencia de un delito de detención ilegal a su respecto, toda vez que este deponente precisó que si bien acudió a la fiscalía en tres ocasiones, en ninguna de ellas prestó declaración, lo que impide entrar a valorar lo que expuso en juicio al carecer al amparo de tal defecto, de toda coherencia interna.

Asimismo, la ficha carnet N°48561 del Centro Pudahuel Sur “La Estrella” referida a atenciones médicas prestadas a la paciente Jessica Palma Castilla, se desestimó por impertinente.

Ahora bien, no obstante lo que se indicará en un considerando futuro, la reproducción de un audio correspondiente al folio 7-2113 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Centro Norte, del 18 de julio de 2012, junto a la pertinente bitácora de instrucción del citado folio 7-2113 de la misma fecha, sin perjuicio que fue una prueba incorporada en relación a todos los hechos en razón de los cuales se le formularon cargos al acusado Kurt Borneck Gutiérrez,

como “prueba de carácter”, es menester referirse a ella en esta ocasión, la que en todo caso también fue desestimada por no guardar vinculación alguna con los acontecimientos acaecidos la noche del 31 de julio de 2012 en la comuna de Pudahuel, que fueron los sucesos que se sometieron a la decisión de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, teniendo presente que si bien se advirtió que se profirieron expresiones que podrían ser objeto de un reproche penal, tal circunstancia escapa como se ha indicado al ámbito de competencia de este Tribunal, resultando necesario hacer presente en relación a este medio probatorio, que el uso de “técnicas” o costumbres reprochables e ilegítimas desde todo punto de vista, por parte de los operadores del sistema procesal penal destinadas a obtener medidas intrusivas o realizar diligencias de investigación, como fue la que se escuchó referir a un representante de la mencionada Fiscalía de Flagrancia, quien ante la representación que hizo de una instrucción en tal sentido el inspector Borneck Gutiérrez, le respondió “porque así hay que conseguirse las órdenes”, son siempre ilegales y en consecuencia, inaceptables, y, no pueden jamás ser el fundamento para explicar la realización de una acción semejante por parte de las policías.

Por ello, esto es, en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, el informe policial N°2104 del 18 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, no resultó útil en las conclusiones abrazadas por los sentenciadores que suscriben este acto jurisdiccional, el que no fue considerado en definitiva por impertinente.

7).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°VII

QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

Con fecha 08 de agosto de 2012, el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, los subinspectores Raúl Álvarez Cares y Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, consignadas en el folio 46914 y en el informe policial N° 2318 de la

Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de 08 de agosto de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200790634-8, lo siguiente:

En el citado folio el inspector Kurt Borneck Gutiérrez informó a las 16:02 horas a la Fiscalía de Flagrancia que en razón de labores de vigilancia efectuadas desde una semana a la fecha, se percataron de la compra de droga en el domicilio de calle Tehuantepec 1061 comuna de Pudahuel. En la misma comunicación, le solicitó al fiscal de turno Guillermo Tapia Morales, la autorización para la utilización de un agente revelador la que fue otorgada en ese momento y recayó en éste.

A las 16:21 horas el inspector Borneck Gutiérrez informó al fiscal Tapia Morales el resultado de la diligencia, dando cuenta de la compra en la suma de \$1.000 de una papelina contenedora de pasta base que realizó a las 16:14 horas a una mujer de tez morena, pelo largo y estatura baja. Por lo anterior el referido fiscal solicitó a la Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago Paula Brito Castro, una autorización verbal de entrada, registro e incautación al domicilio de calle Tehuantepec N° 1061 de Pudahuel, la que fue concedida a las 16:59 horas.

Posteriormente, a las 20:06 horas el detective Fabián Arévalo Sepúlveda dio cuenta del resultado de la diligencia de entrada y registro al domicilio indicado, manifestando que en el interior de él se procedió a la detención de Melissa Solange Cáceres Gutiérrez y Javier Antonio Tolosa Núñez, incautándose la cantidad de 29,4 gramos de cocaína base y \$8.000 en efectivo.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Absolución.

Que, los hechos precedentemente establecidos **no configuran una infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, dos delitos de detención ilegal** cometidos en contra de Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez, **un delito de allanamiento irregular y un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga**, lo que encuentra su fundamento en que no se determinó en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información proporcionada por el inspector Kurt Borneck Gutiérrez a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en el folio N°46914, la que éste reiteró conjuntamente con los funcionarios policiales Raúl Álvarez Cares, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco en el informe policial N°2318 del 08 de agosto de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, conforme se apreció en juicio al ser introducidas en forma legal ambas evidencias, adoleciera en lo referente al parte

policial de marras a alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido, ni tampoco que la detención que se practicó de los afectado precedentemente singularizados respondiera a un acto ilegal o arbitrario, lo que se extiende a la diligencia de entrada y registro que se acreditó fue realizada al domicilio de pasaje Tehuantepec 1061 de la citada comuna, con ocasión del desarrollo del procedimiento policial acontecido el referido día 08, como a las imputaciones de microtráfico que fueron atribuidas a los policías Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, lo que respondió a la insuficiencia y falta de contundencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral para tener por acreditadas las premisas fácticas en virtud de las cuales los persecutores fundamentaron sus respectivas acusaciones, lo que llevó a desestimar la formulación de cargos incoada respecto de ellos, lo que se extiende por idénticas motivaciones a la situación procesal de Leonardo Alfaro Osorio en lo que concierne a la imputación exclusiva que se planteó a su respecto, de autor de un tráfico de pequeñas cantidades de droga.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Fundamento de la absolución.

Que, la decisión precedente encuentra su fundamento en primer lugar en el folio N°46914 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente correspondiente a diversas comunicaciones efectuadas el 08 de agosto de 2012, en las que no se determinó, al ser reproducidos en juicio los audios respectivos, en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información que el funcionario policial Kurt Borneck Gutiérrez proporcionó a dicha autoridad administrativa en ese momento resultara falsa, considerando que en ellas se dio cuenta a ésta de la realización de vigilancias a un domicilio ubicado en Tehuantepec 1061 de Pudahuel, de los resultados de la actividad realizada por aquél en calidad de agente revelador y de los resultados de la diligencia de entrada, registro e incautación llevada a cabo, lo que materialmente hizo un funcionario que se identificó como el detective Arévalo Sepúlveda, conforme se estableció en su oportunidad.

La comunicación en comento, es armónica con el contenido de la bitácora del referido folio de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, identificándose que participaron en ella, entre otros, un funcionario que se individualizó como Kurt Borneck Gutiérrez y el fiscal Guillermo Tapia, lo que es armónico con las individualizaciones escuchadas en el folio de marras.

La conclusión absolutoria es respaldada igualmente por el informe policial N°2318 del 08 de agosto de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que a la luz de la incorporación legal que se hizo de él mediante su lectura, se advirtió que los antecedentes vertidos en el folio de marras, fueron reiterados tanto por Kurt Borneck Gutiérrez, como por los encausados Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, quienes estamparon su firma en el citado parte policial, junto a Raúl Álvarez Cares, quien si bien no suscribió materialmente dicho documento, firmó una serie de actas que daban cuenta de diligencias desarrolladas en el procedimiento en cuestión, no apreciándose que este instrumento adoleciera de alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido –al amparo de los presupuestos fácticos expresamente atribuidos por los acusadores al efecto en relación a lo que se acreditó en el presente juicio oral-, habida consideración de las severas diferencias horarias que se evidenció existieron entre los horarios registrados en la interceptación telefónica efectuada en esta causa y los que constan en el folio de flagrancia ya singularizado, lo que llevó a desechar esta parte de las proposiciones de los persecutores, al no poder desacreditarse que los acusados llevaron a cabo vigilancias en los alrededores del inmueble de marras ni que efectivamente hubo una venta al agente revelador designado, a lo que se sumó el no haberse justificado que Leonardo Alfaro Osorio llevó a cabo en el inmueble de Tehuantepec 1061 una compra de droga.

En efecto, al análisis precedente, debe añadirse de modo principal, el contenido de la escucha correspondiente a una comunicación efectuada o recibida el día 08 de agosto de 2012, proveniente del número telefónico 925003228, de propiedad de Leonardo Alfaro Osorio, según se acreditó con el oficio 2188/2012 de la Empresa Movistar, suscrito por el Jefe de Requerimiento Judiciales Carlos Molinari Valdés, en la que se advirtió -en la pista 00670808121716-, en lo que compete a su contenido, al amparo de la hora que en que se realizó dicha llamada –a las 17:16 horas de acuerdo a la singularización de la misma-, una absoluta discordancia con las actividades descritas en el folio de flagrancia N°46914, toda vez que del análisis de ambas comunicaciones se desprende la realización por parte de Alfaro Osorio de una actividad que no guarda coherencia con los hechos imputados a los acusados, teniendo presente que a las 16:21 horas –casi una hora antes de la referida llamada-, en el citado folio se dio cuenta al fiscal de Turno Guillermo Tapia Morales, de una compra de droga llevada

a cabo por el agente revelador designado previamente, lo que atendido esta incoherencia y contradicción a la luz del cotejo efectuado, generó un estado de indeterminación, que redundó en un serio cuestionamiento a la pretensión punitiva de los acusadores.

Ratifican la decisión abrazada, los testimonios de Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez, quienes en forma simple pero contundente, señalaron consonantemente que en horas de la tarde del 08 de agosto de 2012 se encontraban en el interior del domicilio situado en Tehuantepec 1061 de Pudahuel que ambos compartían, que efectivamente había en ese lugar droga -34 papelinas de pasta base-, y, que ese día sólo Javier vendió una papelina, agregando la primera deponente, a diferencia de la imputación expresa contenida en los hechos de la acusación, que ella ese día no vendió droga a alguna persona, *ergo*, negó haber efectuado una transacción comercial de ese tipo con Leonardo Alfaro Osorio; en tanto el segundo de los comparecientes precisó que la papelina que vendió en aquella oportunidad se la compró un sujeto que conoce como “peto”, que Alfaro no le compró droga y que incluso los detectives en el cuartel, una vez que fue conducido hasta allí, le dijeron que habían mandado a alguien a comprar y tenían en su poder la papelina que había vendido.

Así las cosas, como se viene indicando, los citados elementos de prueba aportados por los acusadores, carecieron de la sustancialidad y contundencia requerida para sancionar penalmente a una persona, no obstante el principio de libertad de prueba consagrado legalmente en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que tales antecedentes de cargo carecieron de la idoneidad y seriedad para arribar a una decisión diversa de la que se alcanzó, esto es, que el informe policial N°2318 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, adoleciera de alguna falsedad o que incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido, y consecuentemente que se hubiere realizado un allanamiento irregular en el domicilio de Tehuantepec 1061 de la misma comuna o que en su interior se hubiere privado sin fundamento legal alguno a los imputados de aquella época Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez, habida consideración que en el instrumento de marras se consignó expresamente las diversas diligencias llevadas a cabo con ocasión del procedimiento desarrollado en dicho inmueble, no logrando desacreditarse que efectivamente se llevaron a cabo vigilancias policiales, a lo que se suma, en lo que compete a dichos tipos penales y a la ejecución de un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000 por el que también se formularon cargos, la circunstancia de no

haberse establecido en la forma requerida por el legislador adjetivo –más allá de toda duda razonable-, que a las 17:16 horas del 08 de agosto de 2012, Leonardo Alfaro Osorio en la referida casa habitación, por instrucciones de los policías acusados, inducido o forzado por éstos, adquiriera droga, particularmente, una papelina de pasta base, teniendo presente la hipótesis de participación que expresamente les fue asignada en la acusación –la del N°2 del artículo 15 del Código Penal-, cuestiones todas que refrendan la absolución adoptada en este hecho punible, respecto a los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Arriagada, Raúl Álvarez Cares y Juvenal Pérez Blanco, en los delitos por los que el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, les atribuyeron responsabilidad penal, lo que se extiende a la situación de Leonardo Alfaro Osorio en lo relacionado con las imputaciones realizadas por dos de los acusadores indicados en lo concerniente exclusivamente a un delito de tráfico ilícito de drogas.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Prueba desestimada.

Que, sin perjuicio de lo que se ha razonado y valorado en la motivación precedente no resulta fútil, especificar que no incidió en la decisión absolutoria adoptada el libro 1A de “Novedades de la guardia”, y el libro 9A de “Ingreso de detenidos”, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en los que se consignaron, a la luz de lo que se estableció en la audiencia de juicio oral, antecedentes que no tienen relevancia alguna para lo resuelto, considerando que ambos registros dan cuenta de circunstancias posteriores que son coherentes con lo acreditado.

En la reseñada orientación, el set de 12 fotografías y dos imágenes impresas que representan el camino que habría efectuado Leonardo Alfaro Osorio el día 08 de agosto de 2012 según describió el sargento López Galdames, careció de contundencia para alterar lo decidido, a la luz de la falta de correlato probatorio que tuvo esta versión.

Igualmente, el set de 19 fotografías, que corresponden al domicilio de pasaje Tehuantepec 1061 de Pudahuel y a los hallazgos encontrados en su interior, no fueron útiles en las conclusiones abrazadas, toda vez que se refieren a tomas que están contenidas en el informe policial 2318 del 08 de agosto de 2012, a lo que se suma el que responden a circunstancias coincidentes con lo determinado en el juicio.

En el mismo modo, lo expuesto por el sargento primero de carabineros Omar López Galdames, quien concluyó en su informe

policial que el acusado Leonardo Alfaro efectuó una compra de droga en el inmueble de Tehuantepec 1061, careció de seriedad de seriedad y ratificación probatoria, teniendo presente que reconoció que su estimación emanaba exclusivamente de la interceptación telefónica que se reprodujo en juicio junto a la declaración de Alfaro Osorio en sede investigativa, elementos de convicción que en lo concerniente a la escucha de marras fue desestimada por el tribunal, como se abordó antaño, en tanto, en lo que respecta a los dichos del acusado en comento, ellos fueron controvertidos completamente por lo expuesto por éste en la etapa más importante del proceso penal –el juicio oral-, lo que constituyó un obstáculo que no pudo ser salvado en estrados.

En idéntica orientación, los asertos de los funcionarios de carabineros de Chile María Galaz Silva y Ricardo García Vallejos, tampoco influyeron en la resolución de la controversia planteada ante los sentenciadores que suscriben, toda vez que éstos se refirieron a establecer la existencia de tráficos telefónicos entre unos números de teléfonos, en tanto el segundo determinó la convergencia de vinculaciones entre dichos números de teléfonos, entre los que estaban uno que correspondía a Leonardo Alfaro Osorio, con otro que señaló era de Daniel Urrutia Arriagada, lo que al tenor de la valoración que se efectuó de la escucha telefónica de una llamada recibida o efectuada desde o al número 25003228, carecieron de toda importancia.

Además, la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización del 1º Juzgado de Garantía de Santiago, referida a los imputados en esa época, Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Tolosa Núñez, atendido que no se acreditó la existencia de alguna ilegalidad en el procedimiento policial que la motivó, careció de toda relevancia.

Lo anterior se aplica al acta de recepción N°21589-2012 del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), el reservado N°21589-2012 del ISP, y, el protocolo de análisis 21589-2012 del ISP, conforme a lo cual fueron desestimados.

En este sentido, los Decretos de Nombramiento como miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, de los acusados Borneck Gutiérrez, Álvarez Cares, Urrutia Arriagada y Pérez Blanco, no incidieron en lo resuelto, a la luz de la absolución adoptada.

Finalmente, sin perjuicio que no constituye prueba, los asertos prestados por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada y Leonardo Alfaro Osorio, no influyeron

mayormente en la decisión adoptada, al amparo de la insuficiencia de la prueba de cargo.

8).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°VIII

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El 21 de septiembre de 2012, los detectives Fabián Arévalo Sepúlveda y Juvenal Pérez Blanco, dieron cuenta al Ministerio Público, en sus comunicaciones con la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente, en el folio 51715 y en el informe policial N° 2718 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, de 21 de septiembre de 2012, que dio inicio a la causa RUC 1200944538-0, lo siguiente:

En el citado folio el detective Juvenal Pérez Blanco informó a las 16:20 horas que en virtud de antecedentes policiales un sujeto apodado "El Willy", domiciliado en pasaje Corinto N° 749, Villa Grecia, comuna de Pudahuel, se dedicaba a la venta de droga. En la misma comunicación le solicitó autorización al fiscal de turno Vladimir Chandía Vera para la utilización de un agente revelador la que fue otorgada a las 17:21 horas y recayó en éste.

A las 17:48 horas el detective Juvenal Pérez Blanco informó al fiscal Chandía Vera el resultado de la diligencia, señalando que en Corinto 749 de Pudahuel compró un envoltorio contenedor de cannabis sativa al sujeto apodado "EL Willy", el que en virtud de tales antecedentes solicitó a la Juez de Turno del 1° Juzgado de Garantía de Santiago Carolina Palacios Vera, una autorización verbal de entrada y registro al referido domicilio, la que fue concedida a las 18:01 horas.

Posteriormente, a las 20:01 horas la policía dio cuenta del resultado de la diligencia de entrada y registro al domicilio indicado, informando la detención de Williams Esteban Bustos Martínez y la incautación en el interior del inmueble allanado de la cantidad de 18,8 gramos de marihuana, 13,5 gramos de cocaína clorhidrato y de dinero ascendente a \$41.420.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Absolución.

Que, los hechos precedentemente establecidos **no configuran una infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, un delito de detención ilegal cometido en contra de Williams Bustos Martínez, un delito de allanamiento irregular y un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga**, lo que encuentra su fundamento en que no se determinó en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información proporcionada por el detective Juvenal Pérez Blanco comunicó a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en el folio N°51715, la que éste reiteró conjuntamente con los funcionarios policiales Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos en el informe policial N°2718 del 21 de septiembre de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, conforme se apreció en juicio al ser introducida legalmente dicha evidencia, adoleciera de alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido, ni tampoco que la detención que se practicó de Williams Bustos respondiera a un acto ilegal o arbitrario, lo que se extiende a la diligencia de entrada y registro que se acreditó fue realizada al domicilio de pasaje Corinto, de la villa Grecia de la citada comuna con ocasión del desarrollo del procedimiento policial acontecido el referido día 21 como a las imputaciones de microtráfico que fueron atribuidas en cada caso a los detectives Arévalo Sepúlveda y Pérez Blanco y al asistente policial Álvarez Valdovinos, lo que respondió a la insuficiencia y falta de contundencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral para tener por acreditadas las premisas fácticas en virtud de las cuales los persecutores fundamentaron sus respectivas acusaciones, lo que llevó a desestimar la formulación de cargos incoada respecto de ellos, lo que se extiende por idénticas motivaciones a la situación procesal de Leonardo Alfaro Osorio en lo que concierne a la imputación exclusiva que se planteó a su respecto, de autor de un tráfico de pequeñas cantidades de droga.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Fundamento de la absolución.

Que, la decisión precedente encuentra su fundamento en primer lugar en el folio N°51715 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente del 21 de septiembre de 2012, en el que no se determinó, al ser reproducido en juicio los audios respectivos, en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información que el detective Juvenal

Pérez Blanco comunicó a dicha autoridad administrativa en ese momento resultara falsa, considerando que en ellas se dio cuenta a ésta, de la realización de vigilancias a un domicilio ubicado en pasaje Corintos 749 de Pudahuel, de los resultados de la actividad realizada por aquél en calidad de agente revelador y de los resultados de la diligencia de entrada, registro e incautación llevada a cabo, en la forma que se ha establecido.

La comunicación en comento, es armónica con la bitácora del folio 51715 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, en la que se consignó el contenido de ella, identificándose que participaron en ella un detective que se individualizó como Juvenal Pérez y el fiscal Víctor Chandía.

La conclusión absoluta es respaldada igualmente por el informe policial N°2718 del 21 de septiembre de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en el que a la luz de la incorporación legal que se hizo de él mediante su lectura, se advirtió que los antecedentes vertidos en el folio de marras, fueron reiterados tanto por éste, como por los encausados Fabián Arévalo Sepúlveda y Sebastián Álvarez Valdovinos en el parte policial en comento, no apreciándose que este documento adoleciera de alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido –al amparo de los presupuestos fácticos expresamente atribuidos por los acusadores al efecto en relación a lo que se acreditó en el presente juicio oral-, considerando especialmente las severas diferencias horarias que se evidenciaron sobre tales puntos como se dirá más adelante, máxime si en el informe en cuestión, en lo referente a una de las circunstancias en que se fundó la supuesta falsedad de éste, ésta recaía en que el acusado Sebastián Álvarez no habría participado en el procedimiento policial que se efectuó en el domicilio de pasaje Corintos 749 de Pudahuel, toda vez que en dicho instrumento se consignó expresamente la intervención de él en las diversas diligencias que se llevaron a cabo en dicho lugar, indicándose entre otras descripciones de las actuaciones que fueron ejecutadas, la siguiente “... De esta forma, el día 21.sep.012, siendo las 18:45 horas, oficiales de esta Brigada de Investigación Criminal, a cargo de los detectives Juvenal Pérez Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, Asistente policial Sebastián Álvarez “Valdobinos”, se dirigieron al domicilio ubicado en villa Grecia, pasaje Corinto N°749, comuna de Pudahuel, con la finalidad de dar cumplimiento a la Orden de Entrada Registro e Incautación; una vez en el lugar..., ...los oficiales saltaron la reja de ingreso al inmueble, por lo que no fue necesario utilizar la fuerza para facilitar la entrada”, asimismo se advirtió que Sebastián Álvarez firmó el acta

de entrada correspondiente y el acta de incautación de la droga encontrada en el inmueble, lo que llevó a desechar de plano esta parte de la proposiciones de los persecutores.

Al análisis precedente, debe sumarse de modo principal, el contenido de las interceptaciones telefónicas, cuya reproducción se realizó en estrados, correspondientes a tres comunicaciones efectuadas o recibidas el día 21 de septiembre de 2012, provenientes del número telefónico 92303313, empleado en aquella oportunidad por el detective Juvenal Pérez Blanco, conforme se estableció al ser escuchados los audios del folio de flagrancia 51715 , elementos de convicción en virtud de los cuales no fue posible, superando la razonabilidad de la duda, determinar alguna de las otras circunstancias en que se fundó una supuesta falsedad del informe policial N°2718, ya singularizado, lo que emana de un simple cotejo de los horarios señalados en las interceptaciones individualizadas, en especial en las pistas 14512109121833 y 14522109121835, y, los horarios consignados en los audios de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, en especial el de las 16:51 horas, los que difieren, conforme se aprecia, en cerca de dos horas, a lo que se adiciona los contenidos de las mismas, en las que se advirtió la existencia de referencias vagas e imprecisas, las que en todo caso no guardan relación con alguna actividad de compra de droga.

Lo anterior es refrendado por lo expresado por el teniente de carabineros Alberto Andrade Rojas, quien concedió que en la investigación que realizó, no logró determinar el lugar o momento en que Leonardo Alfaro habría comprado droga, añadiendo que de las escuchas singularizadas en el párrafo precedente, no podía extraer algún elemento incriminatorio, lo que se traducía en definitiva, en que la imputación a los funcionarios policiales referida a la falsedad de lo informado en el parte policial N°2718 del 21 de septiembre de 2012, en la práctica, sólo se sostenía al amparo de los dichos vertidos por Leonardo Alfaro Osorio en la etapa de investigación, la que reconoció en todo caso le fue tomada en calidad de testigo, lo que supuso un obstáculo insalvable para dar lugar a los requerimientos punitivos de los acusadores.

En la misma orientación, el testimonio de Williams Bustos Martínez, ratificó la decisión abrazada, toda vez que de modo categórico negó haber vendido droga aquel 21 de septiembre de 2012, adicionando respecto al ingreso de funcionarios policiales al domicilio de Corinto 749 de Pudahuel, en el que se encontraba, que “nada que decir”, máxime si también precisó que vio en aquella oportunidad que se halló droga en el interior de la morada.

Por último, mediante el acta de recepción N°2474/2012 del Servicio de Salud Metropolitano Occidente (SSMO), el reservado N°3713/12 del SSMO, el reservado N°3712/12 del SSMO, el reservado N°3711/12 del SSMO, y, los protocolos de análisis 2474-1, 2474-2 y 2474-3 del Hospital San Juan de Dios junto al acta de recepción N°25484-2012 del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP), el reservado N°25484-2012 del ISP, y, el protocolo de análisis 25484-2012 del ISP, se acreditó científicamente que la sustancia que fue incautada en el inmueble situado en pasaje Corinto 749, correspondían a *cannabis sativa* y cocaína clorhidrato, respectivamente, esto es, sicotrópicos que no se avienen con el tipo de droga que según la oferta probatoria llevada a cabo por los acusadores habría adquirido Leonardo Alfaro Osorio en esa oportunidad -“una papelina de pasta base”-, todo lo cual sustenta y ratifica la convicción legal del tribunal.

Así las cosas, como se viene indicando, los citados elementos de prueba aportados por los acusadores, carecieron de la sustancialidad y contundencia requerida para sancionar penalmente a una persona, no obstante el principio de libertad de prueba consagrado legalmente en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que tales antecedentes de cargo carecieron de la idoneidad y contundencia para arribar a una decisión diversa de la que se alcanzó, esto es, que el informe policial N°2718 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel adoleciera de alguna falsedad o que incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido, y consecuentemente que se hubiere realizado un allanamiento irregular en el domicilio de pasaje Corinto 749 de la comuna de Pudahuel o que en su interior se hubiere privado sin fundamento legal alguno al imputado de aquella época Williams Bustos Martínez, habida consideración que en el instrumento de marras se consignó expresamente la intervención del asistente policial Sebastián Álvarez Valdovinos en las diligencias de entrada y registro a dicho inmueble, no logrando desacreditarse que efectivamente se llevaron a cabo vigilancias policiales, a lo que se suma, en lo que compete a dichos tipos penales y a la ejecución de un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000 por el que también se formularon cargos a los acusados, la circunstancia de no haberse establecido en la forma requerida por el legislador adjetivo -más allá de toda duda razonable-, que a las 17:15 horas del 21 de septiembre de 2012, Leonardo Alfaro Osorio en la referida casa habitación, por instrucciones de los policías acusados, inducido o forzado por éstos, adquiriera droga, particularmente, una papelina de pasta base, teniendo presente la

hipótesis de participación que expresamente les fue asignada en la acusación –la del N°2 del artículo 15 del Código Penal-, cuestiones todas que refrendan la absolución adoptada en este caso respecto a los enjuiciados Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Álvarez Valdovinos en los delitos por los que el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, les atribuyeron responsabilidad penal, lo que se extiende a la situación de Leonardo Alfaro Osorio en lo relacionado con las imputaciones realizadas por dos de los acusadores indicados en lo concerniente exclusivamente a un delito de tráfico ilícito de drogas.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Prueba desestimada.

Que, sin perjuicio de lo que se ha razonado y valorado en el considerando precedente es menester señalar que no incidió en la decisión absolutoria adoptada el libro 1A de “Novedades de la guardia”, y el libro 9A de “Ingreso de detenidos”, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en los que se consignaron, a la luz de lo que se estableció en la audiencia de juicio oral, antecedentes que no tienen relevancia alguna para lo resuelto, considerando que dan cuenta de circunstancias posteriores coherentes con lo acreditado.

En la reseñada orientación, el set de 3 fotografías y el de 16 fotografías, que corresponden al domicilio de pasaje Corinto 749 de Pudahuel y en el caso de éste último a los hallazgos encontrados en su interior, no fueron útiles en las conclusiones abrazadas, toda vez que en lo concerniente al segundo grupo de fijaciones éstas se refieren a tomas que están contenidas en el informe policial 2718 del 21 de septiembre de 2012, a lo que se suma en lo que respecta a ambos sets, que responden a circunstancias coincidentes con lo determinado en el juicio.

Igualmente, la copia certificada del acta de audiencia de control de detención y formalización del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, referida al imputado en esa época, Williams Bustos Martínez, atendido que no se acreditó la existencia de alguna ilegalidad en el procedimiento policial que la motivó, careció de toda relevancia.

Además, los Decretos de Nombramiento como miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, referidos a los acusados Arévalo Sepúlveda, Pérez Blanco y Álvarez Valdovinos, no incidieron en lo resuelto, a la luz de la absolución adoptada.

9).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°IX

SEXAGÉSIMO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

A la 01:17 horas del 27 de julio de 2012, el subcomisario Claudio Quezada Castro, dio cuenta al Fiscal de Turno de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte Gonzalo Álvarez Barrientos, en el folio N°7-3163 y en el informe policial N° 1644 de la misma fecha, de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones, suscrito por éste junto a los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, de la detención de los ciudadanos de nacionalidad extranjera José Manuel Polanco Acevedo y Stalin Rojas María, acaecidas a las 19:50 y 19:55 horas, respectivamente, la que fue fundada en los hechos consignados en el informe policial indicado de acuerdo a lo siguiente:

Con fecha 26 de julio de 2012, mientras los funcionarios se movilizaban en un carro policial corporativo, se percataron que en la intersección de calle Santo Domingo con 21 de mayo de la comuna de Santiago, dos sujetos realizaron un movimiento de manos típico al que se efectúa durante una transacción de drogas, en que uno de ellos, individualizado posteriormente como José Manuel Polanco Acevedo, recibió un pequeño paquete por parte del otro, individualizado como Stalin Rojas María, percatándose el primero de los nombrados de la presencia policial, el que caminó en dirección al "Mall del Centro", en donde fue controlado por el detective Edson Gómez Román quien observó al sujeto tratando de deshacerse del pequeño paquete recibido, procediendo a su detención. Mientras esto ocurrió otros oficiales controlaron al imputado Rojas María que momentos antes había entregado el pequeño paquete a Polanco Acevedo. En el instante que Stalin Rojas María sacaba su cedula de identidad de su billetera, se le cayeron tres envoltorios, siendo detenido por ello.

El informe agregó que el detenido José Polanco Acevedo sindicó a Stalin Rojas María como dueño de la droga detectada, el cual tuvo la intención de cooperar señalando la persona que le proveía de droga, diligencia que no arrojó resultados positivos. Asimismo, se dejó constancia que con ocasión del procedimiento policial llevado a cabo se incautó un total general de 5,4 gramos de cocaína clorhidrato, correspondiente a 3,5 gramos que estaban en

poder de Polanco Acevedo y 1,9 gramos que le fueron encontrados a Rojas María; no incautándose dinero.

Finalmente, los funcionarios policiales Quezada Castro, Gamboa Tapia y Márquez Areyuna, concluyeron en el informe que los imputados eran autores directos del delito contemplado en el artículo 3º de la Ley 20.000, en sus verbos rectores “poseer, suministrar y portar”; y que agravaba la situación descrita el artículo 19 letra c) del mismo cuerpo legal.

Además, el subcomisario Claudio Quezada Castro en el folio N°7-3163 dio cuenta a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, que con el fin de recuperar más droga, realizaron diligencias en el domicilio del imputado que efectuó la venta de ésta y en un departamento, cuyos resultados fueron negativos.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Absolución.

Que, los hechos precedentemente establecidos **no configuran una infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, dos delitos de detención ilegal** cometidos en contra de Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo, **un delito de allanamiento irregular** y un **delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga**, lo que encuentra su fundamento en que no se determinó en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información que el subcomisario Claudio Quezada Castro comunicó a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte en el folio N°7-3163, la que éste reiteró conjuntamente con los subcomisarios Gamboa Tapia y Márquez Areyuna en el informe policial N°1644 del 27 de julio de 2012 de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, conforme se apreció en juicio al ser introducida legalmente dicha evidencia, adoleciera de alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido, ni tampoco que la detención de Stalin Rojas María y José Manuel Polanco Acevedo respondiera a un acto ilegal o arbitrario, lo que se extiende tanto a la única diligencia de entrada y registro que se acreditó se realizó con ocasión del desarrollo del procedimiento policial acontecido el día 26 de julio de 2012 en la comuna de Santiago como a las imputaciones de microtráfico que fueron atribuidas en cada caso a los subcomisarios Claudio Quezada Castro, Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna, lo que respondió a la insuficiencia y falta de contundencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral para tener por acreditadas las premisas fácticas en virtud de las cuales los persecutores fundamentaron sus respectivas acusaciones, lo que

llevó a desestimar la formulación de cargos incoada respecto de ellos, lo que se extiende por idénticas motivaciones a la situación procesal de Juan Carlos Carvajal Carvajal en lo que concierne a la imputación exclusiva que se planteó a su respecto, de autor de un tráfico de pequeñas cantidades de droga.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Fundamento de la absolución.

Que, la conclusión precedente encuentra su fundamento en primer lugar en el folio N°7-3163 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte de las 01:17 horas del 27 de julio de 2012, en el que no se determinó en la forma exigida por el legislador adjetivo, esto es, más allá de toda duda razonable, que la información que el subcomisario Claudio Quezada Castro comunicó a dicha autoridad administrativa en ese momento resultara falsa.

Esta deducción, es respaldada armónicamente por el informe policial N°1644 del 27 de julio de 2012 de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en el que a la luz de la incorporación legal que se hizo de él mediante su lectura, se advirtió que los antecedentes vertidos en el folio de marras, fueron reiterados tanto por el subcomisario Quezada Castro, como por los subcomisarios Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna en el informe policial N°1644 del 27 de julio de 2012 de la Brigada Móvil, no apreciándose que éste documento adoleciera de alguna falsedad o incorporara un antecedente mendaz o falaz en su contenido –al amparo de lo que se acreditó en el presente juicio oral-.

En efecto, para refrendar la decisión adoptada, se consideró especialmente, el contenido de audios, cuya reproducción se realizó en estrados, correspondientes a comunicaciones interceptadas efectuadas o recibidas el día 26 de julio y madrugada del día 27 de julio, ambas de 2012, provenientes de los números telefónicos 6 1594896 (compuestas de 20 escuchas o audios) y 9 6356721 (compuestas de 4 escuchas o audios), empleados en aquellas oportunidades, al menos por los acusados Claudio Quezada Castro y Godfrey Gamboa Tapia, respectivamente, según pudo establecerse probatoriamente, de acuerdo a la identificación que efectuó de su persona Quezada Castro en el folio 7-3163 mientras empleaba el primero de los números indicados, junto al oficio 2188/2012 de la Empresa Movistar, suscrito por el Jefe de Requerimientos Judiciales Carlos Molinari Valdés, en el que se señalaba que el titular del segundo número es Godfrey Gamboa, elementos de convicción de los que no es posible determinar que se hubiera privado de libertad arbitrariamente y sin fundamento legal

alguno a dos personas de nacionalidad extranjera –las denominadas víctimas Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo-.

Así las cosas, como se viene indicando, los citados elementos de prueba aportados por los acusadores, carecieron de la sustancialidad y contundencia requerida para sancionar penalmente a una persona, no obstante el principio de libertad de prueba consagrado legalmente en el artículo 297 del Código Procesal Penal, toda vez que tales antecedentes de cargo no fueron apoyados o respaldados por otro medio de prueba serio e idóneo del que pudiera haberse extraído, en consonancia con los evidencia tecnológica reseñada, una convicción diversa de la que se arribó, en términos tales de establecer que los acontecimientos de los que dieron cuenta los citados subcomisarios al Ministerio Público, respondieran a circunstancias diversas a las consignadas por éstos en las respectivas comunicaciones, habida consideración, entre otras razones, de la ausencia de un testimonio *ex proprius sensibus*, en especial la de los supuestos afectados por las acciones policiales, que hubiera servido para disipar la duda razonable, seria, real y articulada, que concurrió en la especie en lo relacionado a que efectivamente hubieren sido detenidos en forma irregular.

Así, los contenidos de las interceptaciones de marras, no sólo no fueron respaldados por algún antecedente de prueba, sino que resultaron derechamente controvertidos en el lugar en el que el legislador adjetivo consagra el mayor número de garantías para todos los intervinientes del proceso penal, por la versión de los sucesos que prestaron concatenada y armónicamente los acusados Claudio Quezada Castro y Godfrey Gamboa Tapia, quienes dieron razón circunstanciada de los sucesos sobre los cuales declararon, ratificando *grosso modo*, las diligencias policiales que informaron a la autoridad administrativa pertinente –la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte-, tanto en el folio de flagrancia 7-6163 como en el parte policial N°1644, circunstancias que en lo que a su contexto y desarrollo general conciernen, fueron a su vez ratificadas por el coacusado Juan Carvajal Carvajal, quien no sólo negó haber efectuado una compra de droga a persona alguna, sino que además precisó que no se reunió con un extranjero en el sentido usual de empleo de ese verbo, ni menos reconoció haber intervenido en la detención de alguien, lo que se aviene con lo expuesto por ambos subcomisarios en sus respectivos relatos.

En la citada orientación, se consideró al atestado del sargento de carabineros Juan Ríos Molina, quien sin perjuicio de dar cuenta latamente acerca de las diligencias de investigación que llevó a cabo, en lo que a la determinación de los presupuestos fácticos

precisamente atribuidos a los acusados compete, se limitó –entre otras cuestiones-, a reproducir en estrados los antecedentes que “estudió” en la carpeta investigativa de la causa RUC N°1200611251-6 referidos a las declaraciones otorgadas en sede fiscal por Juan Carvajal Carvajal y el detective Edson Gómez Román, esto es, reprodujo en la audiencia de juicio oral el contenido de unos testimonios que no presenció, no dedujo de antecedentes conocidos, ni menos escuchó referir de quienes los profirieron, a lo que se suma, que dicha información tampoco respondió a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 331 del Código del Ramo, máxime si se evidenció en juicio, al renunciar a su derecho a guardar silencio en el caso del acusado Juan Carvajal, que los asertos inculpatorios de su persona y de los acusados Márquez Areyuna y Gamboa Tapia que el funcionario de carabineros le atribuyó, fueron completamente controvertidos por él al momento de prestar declaración, en tanto en lo que compete a Gómez Román, éste deponente en la misma sede, igualmente no apoyó lo aseverado por Ríos Molina a su respecto, lo que acarrea que la calidad de esta parte de la información proporcionada por el citado sargento de carabineros, que en apariencia completaba sustancialmente los audios reproducidos durante el desarrollo de la audiencia, atendido la inexistencia o no concurrencia de testigos presenciales de lo acontecido, carezca de la idoneidad y seriedad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba a los acusados.

Además, constituyó otro elemento para sustentar la absolución abrazada, el libro 9A de “Registro de detenidos” de la Brigada Móvil Metropolitana, en el que se consigna que a las 22:00 horas del 26 de julio de 2012, se ingresó en dicha a calidad a los imputados de la época Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo, conforme los acusados que renunciaron a su derecho a guardar silencio lo manifestaron.

Por lo demás, cabe precisar que no se acreditó bajo algún supuesto, que los antecedentes del informe policial 1644 del 27 de julio de 2012, al tenor de la prueba rendida, fueran empleados en un proceso criminal en contra de José Polanco Acevedo ni de Stalin Rojas María.

Asimismo, en relación a los ingresos ilegales realizados a dos domicilios –de Merced 562, departamento 708 A de la comuna de Santiago y de Alonso Ovalle N°747 de la citada comuna- que fueron atribuidos a los tres funcionarios policiales que fueron acusados en este hecho, lo expuesto por el Fiscal Adjunto Gonzalo Álvarez Barrientos, que a su vez resultó corroborado al ser reproducida una

comunicación telefónica de las 01:17 horas del 27 de julio de 2012, del folio 7-3163 de la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Centro Norte en que intervino dicho Fiscal de Turno y el acusado Quezada Castro, permitió establecer que éste le comunicó al primero, lo que Álvarez Barrientos no cuestionó ni reprochó en ese momento, que con el fin de recuperar más droga, se habían efectuado diligencias con otros policías en el domicilio de uno de los imputados que resultó detenido en el procedimiento realizado la tarde del día anterior y en un departamento, es decir, la autoridad administrativa encargada de dirigir las actuaciones de la policía, fue informada y tomó conocimiento oportunamente del citado antecedente sin que efectuara alguna observación al respecto en dicho momento, máxime si en el parte de policial de marras se consignó que *“...Se hace presente que entrevistado el imputado ROJAS MARÍA, señaló su intención de cooperar con la investigación en sentido de señalar a la persona que le proveía de droga, diligencias que no arrojaron resultados positivos, toda vez que resultaron engorrosas por lo impreciso de los antecedentes aportados por el imputado.”*; lo que lleva a desechar la acusación de que no se habría comunicado tal información al Ministerio Público; desestimación de cargos que se extiende a los irregulares registros policiales -según les fue imputado por los acusadores-, que llevaron a cabo el referido subcomisario Quezada Castro junto al funcionario policial Márquez Areyuna y Godfrey Gamboa, habida consideración de haberse determinado que además de ser entregada la reseñada información al ente pertinente por el primero de los nombrados, la diligencia de investigación que realizaron los dos acusados en lo concerniente al domicilio situado en calle Merced N°562, departamento 708 A, lo fue con autorización expresa del legítimo arrendatario de éste, en la que por lo demás, no se justificó de ningún modo que haya intervenido en su ejecución, el acusado Gamboa Tapia .

Acorde con lo precedentemente analizado, fue lo declarado por Fredy Álvarez Cavour, quien reconoció que al 26 de julio de 2012, era el arrendatario del departamento situado en calle Merced, ya singularizado, y, que en tal calidad, sin perjuicio de que irregularmente lo había subarrendado a unos extranjeros, abrió la puerta del mismo y permitió voluntariamente el ingreso de dos funcionarios policiales, lo que concordante del todo con lo aseverado al efecto por el acusado Quezada Castro.

Ahora bien, en lo referente a un supuesto ingreso al inmueble de Alonso Ovalle N°747, no se probó que se produjera un ingreso por parte de ambos a dicho lugar, circunstancia que incluso concedió el sargento Juan Ríos Molina, ni menos que en ella

hubiera participado directamente Godfrey Gamboa Tapia, lo que acarrea que deban desestimarse igualmente las imputaciones delictivas anteriormente consignadas.

En igual forma, en lo que concierne a los cargos sobre tráfico ilícito de drogas, en concordancia con los fundamentos vertidos antaño, no se acreditó más allá de toda duda razonable que los subcomisarios Quezada Castro, Gamboa Tapia y Márquez Areyuna de acuerdo a la imputación de cargos y modalidad de participación que expresamente les fue atribuida por los diversos persecutores en la acusación fiscal, forzaran o indujeran directamente a Juan Carvajal Carvajal a ejecutar un delito del artículo 4° de la Ley N°20.000, en particular, que el citado enjuiciado adquiriera droga, circunstancia que encuentra su motivación en la poca contundencia de los elementos de prueba incorporados en la audiencia al efecto, acción que por lo demás fue refutada por todos ellos, toda vez que compete a los funcionarios policiales de marras, éstos negaron rotundamente haber instruido a Carvajal Carvajal aquel 26 de julio de 2012 para que comprara droga, en tanto éste, en el lugar en el que el ordenamiento jurídico asegura el máximo de garantías a los intervinientes, indicó que en dicha ocasión no efectuó una transacción ilícita con algún individuo, información que probatoriamente hablando no pudo ser desacreditada de un modo serio, contundente e idóneo, atendida la insuficiencia de la que adoleció la prueba compuesta por las escuchas telefónicas que fueron reproducidas en estrados de los números 6 1594896 y 9 6356721 correspondientes al día 26 de julio de 2012, lo que desemboca en que no sea posible acceder a los requerimientos sancionatorios petitionados en contra de los enjuiciados en comento.

Así, en mérito de los razonamientos reseñados en los párrafos precedentes, no es posible alterar -en la presente formulación de cargos-, el estado de inocencia que ampara a los acusados Claudio Quezada Castro, Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Juan Carvajal Carvajal, cuestión que ratifica la decisión absolutoria adoptada y consecuentemente lleva a desechar las pretensiones de condena planteadas por la Fiscalía Local de Pudahuel, el Consejo de Defensa del Estado, sólo en relación a los funcionarios públicos imputados y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Prueba desestimada.

Que, sin perjuicio de lo que se ha razonado y valorado en el considerando precedente no resulta fútil precisar que no incidió en la decisión absolutoria adoptada el libro 1A de "Novedades de la

guardia” de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana (BIPE) en el que se consignó entre otros acontecimientos, la hora en que Claudio Quezada retiró un automóvil policial de dicha unidad y se dejó a José Polanco Acevedo en ese lugar en calidad de “*detenido en tránsito*”, lo que encuentra su motivación en el horario que expresamente el Ministerio Público y los demás persecutores indicaron en los hechos de la acusación, que ocurrió ese acontecimiento –a las 22:00 horas– lo que le quita toda relevancia a la referida anotación.

En el mismo sentido, el libro 1A de “Novedades de la guardia” de la Brigada Móvil Metropolitana, es armónico con la decisión absolutoria adoptada, pues de su lectura, no se desprenden antecedentes que se opongan a ello, máxime si en éste se estamparon las diversas salidas y entradas a la unidad de los acusados Quezada Castro y Márquez Areyuna en un carro policial y del enjuiciado Godfrey Gamboa en un vehículo diverso, registro en el que además se dejó constancia que a las 22:00 horas del 26 de julio de 2012, se ingresó en calidad de detenidos a los imputados de la época Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo.

En la reseñada orientación, el set de 4 fotografías que se incorporó, no incidió en lo resuelto, toda vez que se refieren a tomas que están contenidas en el informe policial 1644 del 27 de julio de 2012, las que a su vez, son concordantes con la sustancia que se informó a la autoridad administrativa pertinente que se incautó en el procedimiento al que se refirió el parte policial de marras.

Igualmente lo expresado por el detective Edson Gómez Román, sólo fue útil para no respaldar lo supuestamente aseverado por éste en la etapa de investigación, según lo expuesto al efecto por el sargento Ríos Molina, quien reconoció en la práctica que no le tomó alguna declaración ni escuchó su testimonio en tal sede, apareciendo que el aserto que el funcionario policial de marras prestó en juicio sólo se refirió a vaguedades e imprecisiones de las que no es posible extraer conclusión alguna.

Además, los dichos de Gilda Jiménez Zepeda, quien manifestó que era la propietaria del departamento ubicado en calle Merced 562 de Santiago, a la luz de lo expuesto por Fredy Álvarez Cavour, careció de toda utilidad, considerando que esta deponente concedió que efectivamente el citado inmueble se lo tenía arrendado a éste.

Asimismo, lo expresado por el sargento de carabineros Juan Grant López, no incidió la convicción del tribunal, del momento que su deposición se refirió a determinar ciertas vinculaciones entre diversos números de teléfono, las que como se abordó e la

motivación que antecede, se estimaron carentes de seriedad e idoneidad para fundar una condena.

Por lo demás, el certificado de asistencia de Juan Carvajal Carvajal suscrito por el subcomisario José Márquez Areyuna y la solicitud de permiso laboral de la empresa Multitruck S.A., otorgada a Juan Carvajal Carvajal, ambos de fecha 26 de julio de 2012, tampoco incidieron en lo resuelto, atendido la imposibilidad del tribunal para extraer una conclusión apta y seria a partir de tales evidencias, acorde a la pretensión punitiva de los acusadores.

En este sentido, los Decretos de Nombramiento como miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, de los acusados Gamboa Tapia y Quezada Castro, no incidieron en lo resuelto, a la luz de la absolución adoptada.

Finalmente, sin perjuicio que no constituye prueba, los asertos prestados por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Claudio Quezada Castro, no influyeron mayormente en la decisión adoptada, al amparo de la insuficiencia de la prueba de cargo.

10).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°X

SEXAGÉSIMO CUARTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

Alrededor de las 09:00 horas del día 17 de octubre de 2012 el subcomisario Claudio Quezada Castro, mantenía en dependencias de la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en avenida General Velásquez 6061 de la comuna de Cerrillos, específicamente en su escritorio, 13 envoltorios contenedores de una sustancia indeterminada y un cigarro artesanal. A su vez al interior de su domicilio ubicado en calle Clemente X N° 270, comuna del Bosque, a las 12:50 horas aproximadamente, en un dormitorio del inmueble, al interior del bolsillo de un chaleco táctico, se encontró un envoltorio con una sustancia indeterminada.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Absolución, valoración probatoria y medios de prueba desestimados.

Que, los hechos precedentemente establecidos **no configuran un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000**, atribuido en la acusación pertinente a Claudio Quezada Castro, lo que encuentra su fundamento en la insuficiencia y falta de contundencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral por los acusadores para tener por justificada la proposición fáctica contenida en el auto de apertura, salvo la expresamente consignada, lo que encontró su motivación de modo exclusivo, en la exposición de un funcionario policial y la exhibición de unas fotografías, lo que acarrea que deba desestimarse la solicitud de condena planteada en contra del acusado en comento por carecer del debido respaldo probatorio fundamento.

En efecto, mediante el atestado del sargento de carabineros José Gutiérrez Valdés, el que fue complementado sustancialmente por el del propio subcomisario Castro Quezada, se determinó que éste en horas de la mañana del 17 de octubre de 2012, concurrió por orden de la Fiscalía de Pudahuel a la Brigada Móvil Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en General Velásquez 6061 de la comuna de Cerrillos, en ese lugar acudió al lugar de trabajo del imputado en ese momento, quien precisó cuál era su escritorio, en el que el deponente en comento manifestó que encontró trece envoltorios de una sustancia “que no se logró determinar que era” junto a un cigarrillo artesanal.

Posteriormente, previa autorización judicial, se constituyó a eso de las 12:50 horas del mismo día, con otros policías en la casa habitación de Claudio Quezada situada en Clemente XN°270 de El Bosque, en cuyo lugar hallaron en el bolsillo de un chaleco táctico un envoltorio con “una sustancia que no se pudo determinar en ese momento”, toda vez que no se hicieron pruebas de campo y los hallazgos fueron derivados a OS7.

En esta orientación, merced a un set de 10 fotografías de los dos sitios del suceso descritos, los asertos del funcionario policial en comento, fueron respaldados en cuanto a la materialidad de lo incautado y lugar desde donde dicha diligencia se llevó a cabo.

Las reseñadas circunstancias, como se señaló precedentemente, no fueron controvertidas por el acusado Quezada Castro al renunciar libremente a su derecho a guardar silencio y prestar declaración en estrados.

Sin embargo, no obstante los hallazgos de los que dio cuenta el sargento Gutiérrez Valdés, junto a su declaración y otros medio de prueba incorporados, no fueron bastantes para acreditar más allá de toda duda razonable, que el contenido de los envoltorios de

marras y la calidad del cigarrillo incautado, correspondieran a un estupefaciente o psicotrópico contemplado en el Decreto N°867 del Ministerio del Interior del 19 de febrero de 2008, pues no obstante que en la audiencia de juicio oral se incorporaron unas actas de recepción de droga que correspondían respectivamente a cocaína base y *cannabis sativa*, ellas no pudieron vincularse, en conformidad a la prueba efectivamente rendida al efecto, de un modo serio y adecuado a los hallazgos realizados en la Brigada Móvil Metropolitana y en el domicilio de Claudio Quezada Castro, lo que acarreó el rechazo de los cargos formulados a éste por los acusadores Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 4° de la Ley N°20.000.

Así, se desestimó por impertinentes el acta de recepción N°27240 del Instituto de Salud Pública (ISP), el acta de recepción N°02957 del Servicio de Salud Metropolitano Sur (SMSS), ambas del 18 de octubre de 2010, junto al Reservado N° 27240–2012 del Instituto de Salud Pública del 05 de abril de 2013 y el Reservado N° 2957/12 del Servicio de Salud Metropolitano Sur del 23 de enero de 2013, a lo que se sumaron los correspondientes protocolos de análisis, reservado 27240-2012 del ISP y 2957/2012 del SSMS.

Finalmente, sin perjuicio que no constituye prueba, los asertos prestados por el acusado Claudio Quezada Castro, no influyeron mayormente en la decisión adoptada, al amparo de la insuficiencia de la prueba de cargo.

11).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°XI

SEXAGÉSIMO SEXTO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

Al mediodía del 17 de octubre de 2012, el subcomisario José Márquez Areyuna, guardaba y poseía en su domicilio de calle Río Manso 660 de Cerrillos, dos elementos consistentes en una escopeta marca CBC, calibre 20 y una pistola marca Taurus, modelo PT 915, calibre 9 milímetros, número de serie TTL-03502.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Absolución, valoración probatoria y medios de prueba desestimados.

Que, los hechos precedentemente determinados no configuran un delito de **tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9°**, en relación a los artículos 2 y 12 de la **Ley N°17.798**, atribuido en la acusación pertinente a José Luis Márquez Areyuna, lo que encuentra su fundamento en la insuficiencia y falta de contundencia de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral por los acusadores para tener por justificada la proposición fáctica en razón de la cual dichos intervinientes fundaron su pretensión punitiva, salvo la que se dio por establecida en el considerando pretérito, lo que encontró su motivación en la evidencia material, documental y testimonial que se incorporó, cuestión que se traduce en que deban desestimarse las peticiones de condena incoadas por el Ministerio Público, Consejo de Defensa del Estado y Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra del citado acusado.

En efecto, mediante los atestados de los capitanes de carabineros Pablo Leiva Garrido y Juan Muñoz Gaete, se determinó que en horas de la mañana del 17 de octubre de 2012, en el interior de la Brigada Móvil de la Policía de Investigaciones de Chile, con ocasión del diligenciamiento de una orden de entrada, registro e incautación de especies emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, se detuvo al acusado José Márquez Areyuna, desde donde fue llevado el imputado en ese momento a su domicilio que ambos manifestaron se ubicaba en Río Manso 660 de la comuna de Cerrillos, arribando a éste horas después, en cuyo lugar se encontraron, entre otras muchas especies, dos elementos que impresionaron a los deponentes como armas de fuego junto a variada munición de diversos calibres, adminículos que fueron fijados, rotulados, levantados y remitidos al oficial a cargo de la investigación, los que correspondían en lo que a las supuestas armas de fuego compete a una pistola Taurus 9 mm serie TTL 03502, modelo PT 915 y una escopeta CBC calibre 20.

La realización de la referida diligencia, elementos encontrados y levantados, fue apoyada por el set 7 de fotografías del sitio del suceso situado en la “Brigada Móvil Metropolitana” y el set de 29 fotografías del sitio del suceso correspondiente al domicilio de José Márquez Areyuna de Río Manso 660 de Cerrillos.

Asimismo, refrendó la materialidad de la evidencia levantada desde el domicilio de José Márquez Areyuna, la incorporación de una pistola marca Taurus, modelo PT 915, calibre 9 milímetros,

número de serie TTL-03502 y de una escopeta marca CBC, calibre 20.

Ahora bien, como antecedente previo, es menester recordar la definición de arma de fuego, contenida en el Reglamento de la Ley N°17.798 contenida en el Decreto N°83 del Ministerio de Defensa del año 2008, cuyo artículo 3° letra A), las define como “... *todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico*”.

Así las cosas, sin perjuicio de los medios de prueba abordados anteriormente, no se acreditó, más allá de todo cuestionamiento serio y real, que los elementos encontrados en el domicilio del subcomisario Márquez Areyuna tuvieran la calidad de armas de fuego, pues si bien en apariencia se trataba de esta clase de objetos, no fue determinado superando la duda razonable, que ellos tuvieran la aptitud o capacidad para generar un disparo, de manera de tener por justificada la calidad atribuida por los acusadores a tales objetos, máxime si se incorporó en estrados el acta de recepción de elementos N°719/2012, emanada del Regimiento N°2 del Ejército de Chile “Arsenales de Guerra” del 14 de noviembre de 2012, en el que se indica en el acápite “OBS” que ambas especies se encontraban en “mal estado de conservación”, lo que ratifica la conclusión a la que se arribó, lo que además es concordante en lo que respecta a la pistola Taurus PT915, con lo expuesto por el testigo Pablo Ramírez Cortez, en el sentido que la última vez que empleó dicho elemento fue el año 2010, circunstancias que generan una duda más que atendible para establecer que tales adminículos, al amparo de la Ley N°17.998 y su Reglamento –acorde a una interpretación teleológica de la norma-, cumplan con la definición reglamentaria a la que se hizo mención y en consecuencia, constituyan un arma de fuego, lo que se traduce en que no puedan prosperar los cargos formulados en contra de José Márquez Areyuna por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Así, no incidió en la decisión adoptada por el tribunal el oficio N°1595/6919 de la Dirección General Movilización Nacional del 25 de julio de 2013, por la que se informaba que el imputado José Márquez Areyuna, no tenía armas inscritas a su nombre ni registraba permiso de porte de armas en la dirección en comento.

Igualmente, lo expuesto por el cabo de Ejército Ángelo Dávila Arriagada, no resultó útil en lo razonado, toda vez que como éste lo

señaló, se limitó a recepcionar las especies enviadas al regimiento "Arsenales de Guerra".

Por último, se desestimó por impertinente, a la luz de las imputaciones efectivamente atribuidas por los persecutores, la evidencia material compuesta por 3 cajas de cartuchos balísticos calibre 9 mm marca CBC, la caja de cartón con cartuchos balísticos calibre 9 mm marca CBC, 15 cartuchos balísticos calibre 9 mm de diferentes marcas y 3 cartuchos .40.

12).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°XII

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

A las 10:15 horas aproximadamente del 17 de octubre de 2012, el detective Bruno Medina Blanco, en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en calle Federico Errázuriz 921 de la citada comuna, guardaba y poseía al interior del vehículo marca Renault modelo "Sandero", placa patente DCSH29, la cantidad de 1,1 gramos netos de cocaína clorhidrato distribuida en 24 envoltorios.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Absolución y valoración probatoria.

Que, los hechos precedentemente establecidos **no configuran un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000**, atribuido en la acusación pertinente a Bruno Sebastián Medina Blanco, lo que encuentra su fundamento en la falta de antijuricidad y tipicidad de la conducta desplegada por el imputado de marras, como se analizará a continuación, lo que se traduce en que deban ser rechazados los cargos formulados en su contra por el Ministerio Público, El Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ya señalados, todo ello, sin perjuicio del sustrato fáctico que se dio por acreditado.

En efecto, si bien mediante el atestado de los capitanes de carabineros Renato Cárdenas Benavides y Javier Wladdimiro Harvey, el que fue corroborado por otros medios de prueba, se determinó que ambos concurren por orden de la Fiscalía de Pudahuel en horas de la mañana del 17 de octubre de 2012 a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en donde con ocasión de ir a un automóvil que el propio imputado les manifestó era suyo, con el objeto de buscar el teléfono celular que le pertenecía a éste, al momento de abrirlo, el primero de los nombrados, en el interior del vehículo de marras, el que singularizó como un Renault Sandero placa patente DC SH 29, encontró una cigarrera con 24 envoltorios de papel cuadriculado similares a los empleados para alojar pasta base de cocaína, evidencia que fue levantada y examinada por el segundo funcionario de carabineros, la que al ser sometida aleatoriamente por éste a una prueba de campo, arrojó coloración positiva para pasta base de cocaína, quien adicionó sobre este punto, que los citados elementos fueron remitidos al Instituto de Salud Pública por medio del “oficio 2667 del 17 de octubre de 2012”.

El set de 8 fotografías del sitio del suceso, incorporadas al efecto, refrendó las circunstancias relatadas por los miembros de carabineros de Chile, esto es, el móvil en el que fue hallada la sustancia, su ubicación dentro de éste y la forma de acopio de la misma fueron.

Igualmente, a fin de establecer por sobre toda duda razonable la cantidad neta de la sustancia y que se trataba de la misma que fue incautada en el automóvil del imputado, se consideró el acta de recepción N° 27239-2012 del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP) del 18 de octubre de 2012, el que indica expresamente que corresponde a la sustancia enviada mediante “oficio 2667” del “17/10/2012” a dicha repartición pública, cuyo peso alcanzó a 1,1 gramos neto.

En la misma orientación, en relación a la calidad de la sustancia, se valoró el reservado N° 27239-2012 del ISP del 15 de marzo de 2013, junto al protocolo de análisis químico N°27239-M1-3 del ISP del 14 de marzo de 2012, los que demostraron científicamente que la composición de la sustancia analizada correspondía a cocaína clorhidrato.

Además, mediante el Decreto de Nombramiento como detective, fue adecuado, para sustentar la calidad de miembro de la Policía de Investigaciones del encausado en comento.

No obstante las valoraciones y análisis llevados a cabo y sin perjuicio que el detective Bruno Medina Blanco mantenía y

guardaba 1,1 gramos de cocaína clorhidrato en el interior de un Renault modelo "Sandero", placa patente DCSH 29, en la mañana del 17 de octubre de 2012, en opinión de los sentenciadores que suscriben, sin contradecir norma de valoración alguna de las contempladas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, atendida la exigua cantidad de droga que le fue encontrada, a la luz del denominado en doctrina "Principio de la Trascendencia", es posible concluir, más allá de un cuestionamiento serio y razonable, que dicha guarda y tenencia estaba destinada a su uso o consumo personal, próximo y exclusivo en el tiempo, concurriendo consecuentemente en su favor la causal de justificación de la parte final del inciso primero del artículo 4° de la Ley N°20.000 en lo concerniente al delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga cuya ejecución le fue atribuida.

Ahora bien, al amparo de los presupuestos de hecho acreditados, es posible establecer que la referida tenencia de droga efectuada por parte del acusado Medina Blanco, no la realizó en algún lugar público o abierto a éste, ni en un establecimiento educacional o de capacitación, atento al sitio en donde fue incautada la sustancia –un bolsillo anexo a la puerta del conductor del automóvil ubicado en el interior de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel-, lo que se traduce en que la acción de acopio de 1,1 gramos neto de cocaína clorhidrato que llevó a cabo el encausado de marras en aquella oportunidad y dependencia, en lo que compete a la falta contemplada en el artículo 50 del citado cuerpo legal, sea atípica, cuestión que sitúa su comportamiento en un ámbito –el administrativo disciplinario-, que se aleja de la esfera de conocimiento de la que está dotado este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, cuestión que refrenda la decisión absolutoria adoptada y se traduce en que deba desecharse la pretensión punitiva planteada por los acusadores ya individualizados.

Para terminar, se deja expresa constancia, que un teléfono celular iphone que fue incorporado, el que supuestamente era del acusado de marras, no fue considerado, por no poder extraerse alguna conclusión de éste, no consideración que se extiende en especial, sin perjuicio de lo que se expondrá en relación al considerando "prueba desestimada en general", al oficio N°2250/2012 de la empresa "Telefónica Holding Chile", el que da cuenta que el N°61922284 corresponde a un móvil registrado a nombre de Alberto Medina Blanco, por no ser útil dicha información para la resolución del asunto sometido a conocimiento del tribunal.

13).- EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°XIII

SEPTUAGÉSIMO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

A las 13:30 horas aproximadamente del 17 de agosto de 2012, el detective Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda en compañía de otros funcionarios policiales, efectuaron en la vía pública un control de identidad a Luis Ignacio Segura Antúnez, quien fue trasladado por tal motivo a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz N° 921 de la misma comuna.

En dicho lugar, en una dependencia destinada a baño, Luis Segura Antúnez fue obligado por el detective Arévalo Sepúlveda a desnudarse y a realizar ejercicios físicos mientras se encontraba en la citada condición.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Convicción legal de condena, valoración de la prueba y rechazo de las pretensiones punitivas originales.

Que, de acuerdo a la advertencia efectuada a los intervinientes al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados y que dichos sucesos configuraban exclusivamente **un delito de abusos cometidos en un control de identidad previsto en el inciso final del artículo 85 del citado cuerpo legal en relación al artículo 255 del Código Penal**, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez, ejecutado en calidad de autor por el acusado Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda se tuvo presente la prueba testimonial y documental incorporada en forma legal durante la audiencia de juicio oral, la que llevó a rechazar las pretensiones de condena en relación al delito de detención ilegal planteado por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de secuestro planteado por el Consejo de Defensa del Estado y de apremios ilegítimos simples planteados por ambos intervinientes junto al Instituto Nacional de Derechos Humanos, todo lo anterior conforme a lo siguiente:

En lo referido a la idoneidad y coherencia de los citados elementos de convicción, para dar por probado el ilícito establecido, se consideró primigeniamente la declaración de la

víctima Luis Ignacio Segura Antúnez, quien de un modo en extremo simple pero creíble en lo que a los componentes generales de su declaración concierne, dio cuenta de las circunstancias que vivenció con ocasión de un control de identidad que le fue realizado por funcionarios policiales, entre los que se encontraba según lo singularizó en estrados, el detective Fabián Arévalo Sepúlveda, lo que aconteció mientras se encontraba en una esquina del Parque Industrial de la comuna de Pudahuel junto a dos personas, más precisamente en Aurora con Lucero, un sector que catalogó de “brígido”, esto es, malo y peligroso, actividad policial en la que no se evidenció a propósito de la propia versión del afectado, a la luz de un adecuado correlato probatorio, en lo que dice relación con la motivación de dicha acción policial, alguna ilegitimidad o carencia de fundamento, toda vez que aunque éste señaló en el juicio oral que en aquella oportunidad andaba con su carné de identidad, también reconoció que esa circunstancia nunca antes la había señalado, ni ante carabineros ni ante el fiscal, lo que le quita sustento a esta parte de sus aseveraciones, lo que se extiende a lo referido a haber dicho que las dos personas que lo acompañaban antes de ser subido a un vehículo, fueron ahuyentadas con amenazas, ya que en fiscalía se advirtió que allí indicó que a éstos les dijeron “que caminarán”, circunstancias a las que se adiciona, el haber concedido que los detectives que se identificaron en todo caso como tales, nunca lo insultaron, lo amenazaron, lo golpearon o le exigieron algo, precisando finalmente que para él el procedimiento llevado a cabo a su respecto, “fue de rutina”; máxime si se probó que se dejó el registro pertinente de la reseñada actuación policial.

En efecto, la conducta desplegada por Arévalo Sepúlveda la tarde del 17 de agosto de 2012, fue refrendada por el archivador de “Control de ingreso de personas a la unidad policial para identificación” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel correspondiente al año 2012, en el que al amparo de la lectura que se hizo de su contenido en la audiencia, en una de sus hojas consta que se consultó a “Luis Ignacio Segura Antúnez” entre las 13:30 horas y las 14:00 horas de aquel día y que el “Funcionario responsable del Traslado” correspondía a “Arévalo Sepúlveda, Fabián ”Detective grado 13”, lo que concuerda con lo expuesto por el afectado y con el exclusivo reconocimiento de participación que llevó a cabo.

Finalmente, en concordancia con lo expuesto, se tuvo en consideración el Decreto de Nombramiento como miembro de la

Policía de Investigaciones de Chile del acusado Arévalo Sepúlveda, ya singularizado en motivaciones anteriores.

Así las cosas, merced al atestado del ofendido Segura Antúnez y el archivo citado precedentemente, se determinó que el origen del control de identidad que se le efectuó y su subsecuente traslado a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, respondieron –en principio- a una diligencia propia de las actuaciones que la policía realiza en la vía pública, en la que no se evidenció alguna ilegalidad o arbitrariedad, lo que lleva a desechar en virtud de esta carencia de contundencia de la declaración del afectado en comento, las imputaciones de detención ilegal y secuestro formuladas por el Ministerio Público y el Ministerio del Interior en lo concerniente al primer ilícito indicado y por el Consejo de Defensa del Estado, en lo referente a la segunda figura típica, al no concurrir los requisitos legales para tener por configurado alguno de dichos delitos.

Ahora bien, en lo que compete a lo ocurrido en la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, nuevamente se analizó y valoró lo aseverado por Luis Segura Antúnez, en virtud de cuyo testimonio creíble y verosímil se acreditó más allá de toda duda razonable, que en el interior del referido recinto policial dos funcionarios policiales, entre los que estaba el acusado Arévalo Sepúlveda según lo identificó sin duda alguna en la audiencia, dentro del contexto del control de identidad que le estaban realizando, en una dependencia similar a un baño, ya que tenía ducha y un asiento, lo obligaron a desnudarse y efectuar sentadillas reiteradas con sus manos arriba, circunstancias en las que explicó no fue golpeado, amenazado ni insultado, las que en todo caso constituyeron acciones que excedieron con mucho las atribuciones que el legislador adjetivo otorga a las policías para llevar a cabo la actuación policial denominada “Control de Identidad”, la cual los faculta –cumpliendo los supuestos legales correspondientes-, exclusivamente a identificar a una persona, registrar sus vestimentas, equipaje o el vehículo de quien se controla y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle, incurriendo el detective singularizado en lo que al ejercicio de la atribución legal concierne, en un abuso en relación al ciudadano sujeto de la actividad policial.

Así, la conducta desplegada por Arévalo Sepúlveda junto a otro funcionario policial que no fue identificado, la tarde del 17 de agosto de 2012, tanto en forma previa a ser trasladado el ofendido Segura Antúnez a las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel como en el interior de ésta, se encuadra únicamente dentro de la figura típica del inciso final del artículo 85

del Código Procesal Penal y no responde a las planteadas por los acusadores -en este caso-, a la de apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150A del Código Penal, toda vez que no se justificó atendido la forma que el propio ofendido lo describió en la audiencia de juicio, que fuera objeto de una privación de libertad ilegítima o ilegal o que sin derecho se le hubiere detenido, a lo que adicionó en referencia a lo ocurrido en la unidad policial, que los policías no lo trataron mal ni le dijeron algo –salvo la orden para que se desnudara-, ni menos se sintió víctima en aquella oportunidad, añadiendo con toda lógica, que no obstante ello, lo ocurrido no le gustó ya que fue “fome”, descripciones que en nada se condicen con la convergencia de los requisitos contemplados por el legislador sustantivo para hacer lugar a los delitos que le fueron atribuidos al acusado de marras, en especial el tan execrable ilícito de apremios ilegítimos, lo que lleva a desechar las calificaciones primitivas planteadas por el Ministerio Público, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Instituto Nacional de Derechos Humanos y Consejo de Defensa del Estado, en la forma que ya fue abordada, y, aplicar exclusivamente aquella contemplada en el referido artículo 85 del citado cuerpo legal en relación al artículo 255 del Código Penal, conforme fueron advertidos expresamente los intervinientes a la luz del artículo 341 del Código Adjetivo.

Por último, **en cuanto a la decisión de absolucón**, es dable precisar que en el establecimiento y determinación de los presupuestos fácticos reseñados en la motivación anterior, en mérito de la prueba rendida, no es posible atribuir la más mínima intervención en los hechos que afectaron a Luis Segura Antúnez, al subinspector **Daniel Urrutia Arriagada**, quien por lo demás, considerando la imputación que le fue expresamente formulada por los acusadores –al amparo del artículo 15 N°1 del Código Penal-, no fue sindicado ni reconocido por éste como uno de los funcionarios policiales que participó en las acciones de que fue objeto en el interior de la unidad policial de Pudahuel, ni persona alguna lo situó en el automóvil en el que fue trasladada la víctima al cuartel de investigaciones, ni tampoco se justificó que estuviera en su interior aquella tarde del 17 de agosto de 2012, ni menos se probó de algún modo que se concertara con Fabián Arévalo Sepúlveda para que ellas fueran llevadas a cabo, lo que refrenda la convicción absoluta adoptada a su respecto por el tribunal y lleva a desestimar la acusación que se formuló en contra del acusado Urrutia Arriagada.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Calificación jurídica del hecho.

Que, los sucesos criminales descritos en el considerando septuagésimo de este acto jurisdiccional, habiéndose advertido previamente a los intervinientes pertinentes de la posibilidad de efectuar una nueva calificación jurídica a los hechos, configuran exclusivamente el ilícito denominado en doctrina “**abusos contra particulares**” previsto en **el inciso final del artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal**, ejecutado en una forma inmediata y directa por el enjuiciado Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, el que se cometió en contra de Luis Segura Antúnez, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que el referido encausado realizó una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en que en horas de la tarde del día 17 de agosto de 2012, en el ejercicio de sus funciones, atendida la calidad de miembro titular de la planta de oficiales de la Policía de Investigaciones de Chile que detentaba en aquella oportunidad, llevó a cabo abusivamente un control de identidad a la víctima de maras, el que a la luz de la forma en que fue realizado, implicó una vejación injusta para el afectado, al carecer el control en cuestión de un fundamento legal en lo que concierne a la forma en que se materializó, toda vez que excedió con mucho las facultades otorgadas a las policías por la norma adjetiva pertinente para concretar una actuación policial de este tipo, vulnerándose debido al actuar del justiciable en comento, el bien jurídico protegido en virtud de esta disposición legal, a saber la integridad psíquica de Luis Segura Antúnez, circunstancias de la que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia del hecho punible indicado, como la participación en calidad de autor del enjuiciado en él, toda vez que participó directamente en su ejecución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

14).-EN CUANTO AL HECHO SIGNADO COMO N°XIV

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Hechos acreditados.

Este Tribunal ponderando con libertad los elementos de prueba producidos e incorporados en la audiencia del juicio oral por los intervinientes, pero sin apartarse de la lógica, de las máximas de

la experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, ha adquirido, más allá de toda duda razonable, convicción acerca de la ocurrencia del suceso que pasa a señalarse:

El 30 de agosto de 2012, funcionarios policiales de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, entre los que se encontraban el inspector Kurt Borneck Gutiérrez, el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, comunicaron a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente en el informe policial N° 2536 de la citada fecha, lo siguiente:

Alrededor de las 06:00 horas del 30 de agosto de 2012, personal de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, en virtud de una orden escrita de entrada y registro de fecha 27 de agosto de 2012 otorgada a petición del fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez por la juez Carolina Palacios Vera del 1° Juzgado de Garantía de Santiago en los antecedentes RUC 1200665080-3, ingresó, entre otros, al inmueble ubicado en pasaje Roberto Matta N° 328, departamento B-21, villa Roberto Matta de la comuna de Pudahuel. Asimismo, se informó que en el interior del referido domicilio se encontraban Luis Gerardo Olivares Uribe y su cónyuge Erika Poblete Villagra y, que dicho procedimiento policial no arrojó resultados positivos al no hallarse indicios ni personas relacionadas con el delito investigado.

Sin embargo, el 30 de agosto de 2012, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco no ingresaron al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta, Block 328, departamento B 21 de Pudahuel, sino que, a las 06:00 horas aproximadamente de ese día, ambos, en compañía de otros funcionarios policiales que les prestaron apoyo, accedieron erróneamente al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta, Block 326, departamento B-21 de la misma comuna; en cuyo interior se encontraban sus moradores, Erika Poblete Villagra y Luis Olivares Uribe, quienes fueron mantenidos al interior del inmueble mientras se practicó el registro de éste. Posteriormente, Luis Gerardo Olivares Uribe fue trasladado, al menos por Daniel Urrutia Arriagada, a la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, ubicada en calle Federico Errázuriz 921 de la misma comuna, en donde firmó junto a éste y Kurt Borneck Gutiérrez un acta de entrada y registro al inmueble de pasaje Roberto Matta N° 328, Departamento B-21, villa Roberto Matta de Pudahuel, como si fuera éste su domicilio. Todos los hechos le fueron comunicados al inspector Kurt Borneck Gutiérrez, quien en su carácter de oficial a cargo del procedimiento y con conocimiento

de la falsedad concurrió con su firma al informe policial N°2536 del 30 de agosto de 2012.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Convicción legal de condena.

Que, **para lograr la convicción legal para dar por acreditados los hechos precedentemente fijados** y que dichos sucesos configuraban exclusivamente, **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado de un modo inmediato y directo sólo por los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, cuyo *iter criminis* fue el de consumado, el Tribunal en lo concerniente a la existencia del ilícito, la calificación jurídica de los mismos y la participación que le cupo en ellos a los justiciables en comento, consideró principalmente los testimonios contestes, claros, creíbles y lógicos de Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra, de los sucesos acaecidos inicialmente en el interior del inmueble situado en pasaje Roberto Matta N°326 departamento B-21 de Pudahuel y luego en las dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de la reseñada comuna, ubicada en calle Federico Errázuriz 921, como es de público conocimiento, comparecientes que en lo que respecta especialmente al primero de los nombrados, con una gran consonancia y coherencia interna en lo que a los aspectos generales de su relato concierne, dieron cuenta circunstanciadamente de los acontecimientos que les correspondió vivenciar a ambos en su domicilio en horas de la madrugada del 30 de agosto de 2012 y luego, sólo en relación a Luis Olivares, en horas de la mañana del mismo día en la citada unidad policial, resultando sus atestados sustentados sustancialmente en lo referido a lo que se acreditó aconteció por sobre toda duda razonable en juicio, por prueba indiciaria suficiente, entre las que se encuentran, conforme al análisis que se pasara a realizar en considerandos futuros, las aseveraciones de Yasna Órdenes Quiroga, Víctor Díaz Ibarra y Grace Toledo Cartes, a las que se adicionó la documental compuesta por el informe policial N°2536 del 30 de agosto de 2012, el libro 6A de “Ingreso de personas al cuartel” de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, la copia del parte denuncia 1970 del 29 de junio de 2012, la solicitud para una orden de entrada y registro a unos domicilios incoada por el Fiscal Adjunto Hugo Cuevas Gutiérrez, la copia de la resolución judicial del 1° Juzgado de Garantía dictada en causa RIT N°3517-2012 y la bitácora del folio 49275 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente y los Decretos de Nombramiento como Detectives de los acusados, junto

a evidencia compuesta por el set de 37 fotografías contenidas en el anexo 25 del informe policial N°2538 del año 2012, ya citado, medios probatorios a los que se adicionaron los asertos prestados libre y espontáneamente en estrados por los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Daniel Urrutia Arriagada, elementos de convicción que fueron adecuados para establecer los presupuestos fácticos descritos en la motivación anterior que permitieron vencer el estado de inocencia del que estaban investidos los encausados que resultaron sancionados penalmente con ocasión de la ejecución de los reseñados hechos punibles.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Valoración de la prueba rendida y participación de los acusados.

A) Que, **en lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción** indicados en el considerando anterior, en cuanto a determinar la forma en que se **produjo la comisión de un ilícito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, y, las conductas desplegadas al efecto por los acusados que intervinieron en dicho ilícito, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

Lo expuesto por la víctima Luis Gerardo Olivares Uribe, quien de manera sustancial para determinar la falsedad del informe policial 2536 de la Brigada de investigación Criminal de Pudahuel, en forma creíble, coherente y consonante al amparo de la prueba que se irá analizando, cumpliendo sobradamente las exigencias contempladas en el artículo 309 del Código Procesal Penal, manifestó sin que se evidenciaran contradicciones relevantes al hacerlo, que en la madrugada de un día de agosto de 2012, cuando se encontraba durmiendo con su cónyuge Erika Poblete Villagra en el domicilio que en aquella época mantenían ambos, ubicado en pasaje Roberto Matta Block 326 departamento B-21 de Pudahuel, sintió unos golpes fuertes, por lo que se levantó a ver qué pasaba, al abrir la puerta, vio a dos “tipos” de negro que andaban con máscaras y escudos, quienes entraron, lo tiraron al suelo y lo esposaron aunque según precisó no había hecho algo malo, luego de lo cual ingresaron unos señores de civil, mientras su mujer al percatarse de lo que estaba ocurriendo se puso a gritar y pedir explicaciones de por qué estaban en su casa, pese a lo cual los civiles registraron todo y en un momento llegó otro señor, con el que se fueron a una habitación y tuvieron como una reunión al cabo de la cual éste regresó donde estaba, diciéndole que no se encontraba en calidad de detenido, por lo que le sacaron las esposas a su señora y a él y lo invitaron a la bicrim de Pudahuel a firmar unos

papeles, no obstante lo cual, uno de ellos antes de retirarse le devolvió 30 “lucas” que había sacado desde la chauchera de su señora, sujeto al que identificó en estrados como el acusado Daniel Urrutia Arriagada.

Añadió, que posteriormente, ya en horas de la mañana del citado día, el acusado Urrutia Arriagada lo llevó en un auto blanco junto a varios policías más a la unidad policial de marras, lo que hizo, con el objeto de “saber por qué pasó lo que pasó”, ya en ese lugar lo condujeron hasta un galpón donde habían escritorios en donde le dieron a conocer la supuesta orden para entrar a su domicilio, pero en ella se indicaba un departamento que no era el suyo, añadiendo que les representó esa circunstancia, esto es que su domicilio no estaba ubicado en el block 328 sino en el 326, ante lo que los policías que hablaban con él, le respondieron que se trataba de un error de tipeo, luego de lo cual, se fueron y le trajeron una fotografía de su casa manifestándole que por esa fijación la fiscal de la causa había ordenado ir a su edificio, dándole a entender “como que ellos no tenían nada que ver”, pese a lo que igual y finalmente tuvo que “firmar un papel por una dirección que no era la suya, por un error de tipeo”, especificando que la dirección que estaba en el papel era del block 328 departamento 21, no su domicilio –Roberto Matta Block 326 departamento B-21-, documento que al serle exhibido reconoció y describió, lo que llevó a cabo para poder irse y terminar la pesadilla que estaba viviendo, añadiendo que luego de firmar le dijeron que se había hecho de unos amigos y le pasaron unas tarjetas señalándole que los podía llamar si le pasaba algo.

Por último, especificó que mientras estuvo en la bicrim Pudahuel, llegó un señor de apellido alemán, que era “como el que mandaba”, esto es, el acusado Kurt Borneck Gutiérrez conforme éste lo estableció al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio, prestar declaración en juicio y situarse temporal y espacialmente en esa interacción, quien en compañía del otro señor que identificó, fueron quienes le decían que era su casa y que todo se había debido a un error de tipeo.

La versión en comento, fue refrendada en cuanto a la circunstancias de lo ocurrido en el interior del departamento B-21 del Block 326 del pasaje Roberto Matta, por lo aseverado por Erika Poblete Villagra, quien señaló que el 30 de agosto de 2012 ingresaron unos individuos a su morada, quienes les dijeron después que se calmó, que eran de la “Pdi” y que andaban buscando drogas, a lo que les contestó que nada tenían que ver con eso a uno de los cuales –a una mujer-, le pidió que escuchara

lo que la gente afuera estaba gritando en su favor, agregando que el que estaba a cargo, luego de reunirse con el resto en un dormitorio dijo, “hasta aquí vamos a llegar”, luego de lo cual le devolvió una plata que le había sacado de su cartera y se la dejó en la mesa.

Los asertos indicados, fueron respaldados por los de Yasna Órdenes Quiroga, Víctor Díaz Ibarra y Grace Toledo Cartes, en lo que respecta a que varias personas que habitaban los departamentos cercanos al inmueble allanado, les gritaban a los funcionarios policiales que estaban realizando la diligencia que se habían equivocado y que allí no era.

Igualmente, el libro 6A de “Ingreso de personas al cuartel”, de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, respaldó que Luis Olivares Segura fue llevado a esa unidad policial en calidad de “citado”, que permaneció en su interior desde las “08:20” a las “09:40” horas, y que ello respondió a una visita al “ISP Borneck”.

En el mismo sentido, ratificando los dichos del afectado Olivares Uribe y la subsecuente falsedad del parte policial que nos ocupa, se consideró la bitácora del folio 49275 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente del 30 de agosto de 2012, representativa de las comunicaciones efectuadas en dicho folio, en que la a las 10:30 horas se consignó que en el domicilio de “Roberto Mata 328 B21, no se enc nada”.

Finalmente, en El informe policial N°2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 30 de agosto de 2012, el que fue firmado materialmente, entre otros funcionarios policiales, por el inspector Kurt Borneck Gutiérrez y el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, al ser incorporado legalmente a través de su lectura, junto con determinarse su contenido, también se advirtió en éste, que en el anexo 6, se levantó un “acta de entrada y registro en lugar cerrado e incautación” en el que se indicó en el acápite “ubicación del inmueble” la expresión “Roberto Matta N°328, depto. B-21”, esto es, se consignó a sabiendas de los funcionarios policiales que suscribieron dicha acta –Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada- una dirección falsa, cuestión que se desprende de la información que insistentemente les comunicó a ambos el afectado Segura Olivares sobre el punto, acta que éste con toda lógica explicó que firmó, no obstante contener una dirección que no era la suya, debido a que sólo quería irse a su casa para saber cómo estaba su señora, conocimiento de los acusados del que da cuenta además el anexo 26 del parte de marras, el que contiene una declaración del mentado deponente, en la que manifestó al ser individualizado, en concordancia con las

reiteradas aseveraciones que hizo en la bicrim de Pudahuel, que tenía su domicilio en pasaje Roberto Matta N°326 departamento B-21 –no en el Block 328-, declaración policial que también refrendaron con sus firmas Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada.

En la citada orientación, los asertos de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, en la forma que lo faculta el inciso final del artículo 340 del Código Procesal Penal, fueron útiles, conforme se invocó anteriormente, para respaldar las conclusiones adoptadas en relación a la forma y lugares en que se desarrollaron los acontecimientos.

Al tenor de lo analizado, es posible afirmar que en el informe policial N°2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, no se consignó antecedente alguno referido al lugar al que efectivamente personal policial ingresó en la madrugada del día 30 de agosto de 2012, pese a que los acusados Kurt Borneck y Daniel Urrutia, en razón del deber legal que tenían de ser veraces en el ejercicio de sus funciones atendida la calidad de funcionarios públicos que detentaban, debían consignar toda la información atinente a las diligencias policiales realizadas en aquella oportunidad, incurriendo en definitiva ambos, al amparo de los presupuestos fácticos establecidos en base a los razonamientos y valoraciones efectuados, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber ingresado con ocasión de la materialización de una orden judicial de entrada, registro e incautación no al inmueble situado en Roberto Matta Block 328 del departamento B-21 de la citada comuna, conforme lo estamparon en el referido instrumento policial, sino que al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta Block 326 del departamento B-21 de Pudahuel, lo que omitieron informar a la autoridad administrativa correspondiente.

En efecto, con los elementos de convicción abordados, se acreditó por sobre toda duda razonable que aquella madrugada del día 30 de agosto de 2012, funcionarios policiales, si bien llevaron a cabo un errado allanamiento en el domicilio de propiedad de Luis Segura Olivares y Erika Poblete Villagra –al amparo de la decisión absolutoria adoptada en relación a un delito de allanamiento irregular del artículo 155 como se desarrollará en el futuro-, el que correspondía al de Roberto Matta Block 326 departamento B-21 de la comuna de Pudahuel, tal circunstancia no fue comunicada al destinatario del parte policial N°2536, –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, cuestión que se

constató con el mérito de la prueba rendida, en especial con lo expuesto por Luis Olivares Uribe.

B) En lo referido a la idoneidad y coherencia de los elementos de convicción respecto a los demás presupuestos fácticos establecidos en la motivación septuagésima tercera de este acto jurisdiccional y en especial, la calidad de los sujetos activos de los diversos ilícitos llevados a cabo por los hechores, se tuvo presente los medios probatorios que pasan a indicarse:

El ya analizado informe policial N°2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 30 de agosto de 2012, en virtud del cual, al ser incorporado legalmente a través de su lectura, se estableció la información de la que dieron cuenta originalmente los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, consistente en que se había efectuado un allanamiento policial a un inmueble ubicado en pasaje Roberto Matta Block 328 departamento B-21, circunstancia que resultó falsa, conforme al mérito de la prueba rendida.

Además, en mérito del parte en comento se justificó que en el interior del referido inmueble se encontraban Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra y que el procedimiento policial realizado no arrojó resultados positivos al no hallarse indicios ni personas relacionadas con el delito investigado.

Asimismo, con la copia autorizada de resolución judicial dictada en causa RIT N°3517-2012, RUC 1200665080-3, por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, se acreditó que el 27 de agosto de 2012, la Juez Carolina Palacios Vera del 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en tales antecedentes, otorgó una orden de entrada, registro e incautación para el inmueble situado en "Roberto Matta N° 328 departamento N°B-21", encomendando tal tarea a funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

Igualmente, por medio de la solicitud de entrada y registro a lugar cerrado incoada por el fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez, se estableció el origen de la orden judicial de entrada, registro e incautación, que se realizó entre otros inmuebles en Roberto Matta N°328, departamento N°B-21, Pudahuel Sur.

Asimismo, lo expuesto por el Fiscal Adjunto Hugo Cuevas Gutiérrez, respaldó los razonamientos del tribunal, en el sentido que manifestó que los acusados Pérez Blanco y Urrutia Arriagada, no estuvieron a cargo de la investigación que motivó la singularización del domicilio ubicado en Roberto Matta N°328 departamento B-21 de Pudahuel, sino que ella respondió a diligencias llevadas a cabo por el subinspector Raúl Álvarez Cares.

Por último, mediante los Decretos de Nombramiento como Detectives de los acusados Urrutia Arriagada y Borneck Gutiérrez, se estableció su calidad de miembros de la Policía de Investigaciones de Chile.

Así las cosas, la prueba valorada precedentemente, en la forma que ha sido analizada y desarrollada, permitió tener por acreditados todos los presupuestos fácticos requeridos para tener por concurrentes los elementos típicos del ilícito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile en relación al artículo 206 del Código Penal, al tenerse por justificado que los sujetos activos del delito incurrieron en una falsedad ideológica en lo concerniente a los acontecimientos que consignaron en el informe policial 2536 del 30 de agosto de 2012, al faltar a la verdad en relación a la circunstancia de haber ingresado a un domicilio diverso del que informaron en el instrumento en cuestión, suceso que omitieron comunicar a la autoridad administrativa destinataria del mismo –la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente-, afectando de un modo decisivo el bien jurídico protegido en virtud de la disposición de marras, cual es, la correcta administración de justicia.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Participación de los acusados.

En cuanto a la infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la participación punible de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, en la realización de dicho ilícito emana del propio informe policial 2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel del 30 de agosto de 2012, el que fue suscrito materialmente por los encausados en comento, determinación que es apoyada por la singularización que de ambos llevó a cabo en estrados el afectado Luis Olivares Uribe, quien reconoció categóricamente a Daniel Urrutia Arriagada como uno de los señores que interactuaron con él en la unidad policial en comento, junto a otro “de apellido alemán”, quien sin perjuicio que apareció después, era “como el que mandaba”, a quienes les manifestó, según dijo de manera reiterada, que el domicilio que había sido allanado correspondía a su casa que estaba situada en Roberto Matta Block 326 departamento B-21 de la referida comuna, funcionarios que le respondieron que ello había respondido a un error de tipeo, asertos a los que se adicionan los atestados de los propios acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, quienes ratificaron lo expuesto por el afectado Olivares Uribe en el sentido que ellos interactuaron con el afectado de marras y además completaron la citada deposición en lo referente a

la individualización inequívoca de los policías que ingresaron al inmueble de pasaje Roberto Matta Block 326 departamento 21 de Pudahuel, al precisar que sus identidades correspondían al primero de los nombrados y al detective Juvenal Pérez Blanco, lo que dispuso toda duda en relación a la configuración de este presupuesto fáctico.

En efecto, al amparo de la circunstancia de haberse entrado a un inmueble –el de pasaje Roberto Matta Block 326 departamento B21-, en el que no se halló droga alguna ni menos al “blanco de la investigación” que motivó el ingreso a dicho lugar, de haber sido advertidos los funcionarios policiales por los vecinos del block habitacional de lo erróneo del procedimiento, lo que es concordante con el traslado del señor Olivares Uribe a la Brigada de marras después de haber terminado la diligencia desarrollada en su domicilio para aclarar lo sucedido y lo que es más importante, de la comunicación expresa que en tal sentido les hizo el propio afectado a los dos acusados referida a que vivía en aquel periodo en el Block 326 de calle Roberto Matta -no en el 328- al que había ingresado la fuerza policial, pese a lo cual, debió firmar junto al inspector Kurt Borneck Gutiérrez quien lo hizo en calidad de oficial policial a cargo de la diligencia y el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, un “acta de entrada y registro a lugar cerrado e incautación” en el que se individualizaba en el acápite “ubicación del inmueble” un domicilio que no era el suyo –el de “Roberto Matta N°328, Depto B-21”-, y luego, prestó una declaración a los mismos policías en la que esta vez, se señalaba la ubicación real de su casa habitación, es posible establecer, por sobre toda duda razonable, que los acusados de marras conocieron tal información –que se ingresó a un inmueble diverso del que se comunicó en el parte policial a la autoridad administrativa correspondiente-, y, sin embargo, sabiendo y teniendo conciencia de tal antecedente, consignaron en éste una información diversa, como fue, que se trasladaron al inmueble ubicado en pasaje Roberto Matta N°328, departamento B-21 de la señalada comuna en donde se utilizó la fuerza necesaria para habilitar el acceso a él, incurriendo en razón de esta falsedad ideológica, en el delito previsto en el artículo 22 del decreto ley N°2460 Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, al determinarse más allá de un cuestionamiento serio y razonable que éstos tomaron conocimiento que el informe policial N°2536 del día 30 de agosto de 2012 que remitieron a la Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente, contenía un antecedente mendaz y falso, cual era, el que se había efectuado un allanamiento a un domicilio diferente al que expresamente se indicó en dicho documento,

información que en razón de su deber legal de ser veraces, atendida la calidad de funcionarios públicos que detentaban, estaban obligados a entregar a la autoridad administrativa en comento, lo que no llevaron a cabo, de lo que se desprende desde un punto de vista lógico, que al omitir tan importante antecedente en el parte policial de marras, ejecutaron dicha conducta con dolo directo de primer grado, esto es, obraron, sabiendo y conociendo los elementos del tipo penal y queriendo la realización del injusto indicado.

Así, de acuerdo a los razonamientos y valoraciones realizados al tenor de los juicios de inferencia efectuados, permitió tener por acreditados al amparo de la conducta desarrollada por los encausados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada y la conexión ideológica que convergió a su respecto, que el modo de intervención que les cupo a éstos en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, fue en calidad de **autores del artículo 15 N°1 del Código Penal**, del momento que es innegable que los singularizados justiciables tomaron parte de una manera inmediata y directa en la ejecución de tales hechos punibles, entendidos éstos en forma individual, como una situación fáctica global, toda vez que los reseñados condenados tomaron parte en el resultado y en sus circunstancias concomitantes, ya que su actividad fue un elemento determinante que se integró en el tipo penal indicado, al materializar éstos una acción que se enmarcó en el proceso causal que provocó el resultado.

Así, las conductas que realizaron los condenados, a través de un proceso de inducción proveniente del material fáctico que las diversas probanzas practicadas pusieron al alcance del tribunal, permitieron establecer del modo en que se abordó en párrafos precedentes como ya se ha dicho, que su comportamiento se ejecutó con dolo directo, vale decir *“como compendio de un proceso anímico abarcador del conocimiento que el sujeto ha de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundadores del tipo, descriptivos y valorativos, y de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico”* (Excma. Corte Suprema en causa Rol N°1179-2013 del 22 de abril de 2013), elemento cognitivo y elemento volitivo que se acreditó concurrió en el ánimo de los acusados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada en lo concerniente a un delito del artículo 22 del Decreto Ley N°2460 Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, desprendiéndose en definitiva del obrar de los acusados, al tenor de la forma de actuación que llevaron a cabo, dinámica de los hechos,

que actuaron conociendo y queriendo los diversos hechos típicos y su resultado.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Calificación jurídica del hecho.

Que, el suceso criminal descrito en el considerando septuagésimo tercero de este acto jurisdiccional, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuados, configuración fáctica del delito, forma en que se acreditó la intervención de los acusados en éste y dolo con el que actuaron, conforme se desarrolló en las motivaciones que preceden, configuran un **delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, ejecutado en una forma inmediata y directa por los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Moisés Urrutia Arriagada, cuyo *iter criminis* alcanzó el grado consumado, toda vez que se probó por sobre toda duda razonable, que los encausados de marras realizaron una conducta típica, antijurídica y culpable, consistente en proporcionar a la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana, en el informe policial 2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, del 30 de agosto de 2012 un antecedente mendaz y falaz, consistente en que se había efectuado un allanamiento a un domicilio diferente al que expresamente se indicó en dicho documento, incurriendo dolosamente los acusados en comento, como ya fue en detalle abordado en su oportunidad, al amparo de lo que efectivamente se acreditó en la audiencia de juicio oral, en una falsedad ideológica en lo concerniente a los sucesos que se consignaron en el parte policial de marras, al faltar a la verdad en relación a una circunstancia del todo relevante, como lo era, el haberse en realidad ingresado al domicilio ubicado en pasaje Roberto Matta Block 326 departamento B-21, hecho de la mayor importancia, dada la afectación sufrida sin fundamento legal en virtud de dicha actividad policial por parte de Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra, que obligaba a comunicar tal acción a la autoridad administrativa correspondiente, esto es, en la forma que expresamente lo considera el inciso primero del artículo 22, al destinatario del informe policial de marras “La Fiscalía de Flagrancia Metropolitana Occidente. Sr. Fiscal Adjunto Hugo Cuevas Gutiérrez”, conforme se lee literalmente en el documento, antecedente relevante que en definitiva no se entregó, vulnerándose el bien jurídico protegido por la norma en comento de la mayor importancia, como es, *la Administración de Justicia*, pilar y base primigenia de un *debido*

proceso, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, y que ha sido definido como “...*un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.*” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 de 31 de julio de 2012), circunstancias de las que emana en consecuencia, superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, tanto la existencia de ilícito indicado, como la participación en él, en calidad de autores de los enjuiciados ya individualizados, toda vez que participaron directamente en su realización, al amparo de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

Así las cosas, la principal prueba que estos juzgadores tuvieron a la vista para acreditar la existencia del hecho punible establecido en el considerando septuagésimo tercero y consecuentemente para vencer la presunción de inocencia que amparaba a los enjuiciados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, resultaron ser los medios de prueba analizados y valorados, en los que no se observaron elementos contradictorios de relevancia que inhiban dar crédito a las afirmaciones de los testigos de cargo en la incriminación de los citados encausados, los que unidos a lo expuesto por ambos enjuiciados, fueron bastantes para dar por determinada la convergencia en la especie de un delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que los diversos testimonios vertidos, apoyados por prueba pericial, documental, medios tecnológicos y evidencia material, como se ha manifestado, presentan un desarrollo lógico y verosímil que ratifican la valoración que el Tribunal les ha dado.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Decisión de absolución en relación al hecho N°XIV.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester precisar que los hechos determinados en el considerando septuagésimo tercero

de esta sentencia definitiva, **no configuran** un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del Código Penal**, ejecutado en el departamento B-21 del Block 326 del pasaje Roberto Matta de la comuna de Pudahuel, pues si bien se acreditó por sobre toda duda razonable que en horas de la madrugada del día 30 de agosto de 2012, Daniel Urrutia Arriagada y Juvenal Pérez Blanco, junto a otros funcionarios policiales ingresaron al domicilio en comento, en cuyo interior se encontraban dos personas que resultaron afectadas por dicha situación y que ese acceso no se realizó amparado en una orden judicial, toda vez que dicha autorización se había librado para otro inmueble –el departamento B-21 del block 328 del pasaje Roberto Matta-, no fue posible establecer superando todo cuestionamiento serio, real y articulado, que los citados acusados tuvieron conocimiento que el ingreso que realizaron aquella vez, lo efectuaran a otro domicilio y en consecuencia, tuviesen conciencia que estaban cometiendo un delito –un allanamiento irregular-, lo que se desprende de la forma en que la diligencia policial se materializó, interviniendo en ella no sólo ambos policías, sino que además una detective y un número indeterminado de funcionarios policiales cuya función es la de vencer la resistencia u oposición a la acción policial que haya con ocasión de entradas a lugares cerrados, como fue el caso acaecido aquella madrugada del día 30, según lo describieron Luis Olivares y su cónyuge Erika Poblete, quienes manifestaron en lo referido al primero, que las personas que inicialmente vio en su morada eran “dos tipos de negro con máscaras y escudos”, en tanto la segunda aseveró que junto con ver a “un señor grande de negro”, una vez que se calmó, le dijeron que eran de la “PDI”.

Refrendan la conclusión anterior el parte denuncia de 29 de junio de 2012 por infracción a la Ley N°20.000 a la Fiscalía Local de Pudahuel, que da cuenta que en aquella época se puso en conocimiento de la Fiscalía Local de Pudahuel, la existencia de un posible delito de dicha índole, que se estaba supuestamente realizando, entre otros inmuebles, en “Roberto Matta 328, también en un segundo piso”.

Igualmente, la solicitud de entrada y registro a lugar cerrado incoada por el fiscal Hugo Cuevas Gutiérrez, ratificó que el citado representante del Ministerio Público petitionó el día 24 de agosto de 2012, al 1° Juzgado de Garantía de Santiago, una orden de entrada y registro a un lugar cerrado, a realizarse entre otros inmuebles en Roberto Matta N°328, departamento N°B-21, Pudahuel Sur.

En el mismo sentido, la copia autorizada de resolución judicial dictada en causa RIT N°3517-2012, RUC 1200665080-3, por el 1°

Juzgado de Garantía de Santiago, indicaba que se otorgaba autorización requerida descrita en el párrafo anterior, para el inmueble –entre otros-, situado en “Roberto Matta N° 328 departamento N°B-21”, encomendando tal tarea a funcionarios de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel.

Asimismo, lo expuesto por el Fiscal Adjunto Hugo Cuevas Gutiérrez, respaldó los razonamientos del tribunal, toda vez que manifestó que los acusados Pérez Blanco y Urrutia Arriagada, no estuvieron a cargo de la investigación que motivó la singularización del domicilio ubicado en Roberto Matta N°328 departamento B-21 de Pudahuel, sino que ella respondió a diligencias llevadas a cabo por el subinspector Raúl Álvarez Cares.

La documental ya singularizada, da cuenta a la luz de la propia prueba de cargo rendida, que los dos acusados en comento, en esos instantes precisos, obraron bajo el supuesto que estaban ingresando al inmueble de calle Roberto Matta N°326 departamento B-21, amparados por un mandato judicial, es decir, que ejecutaban un allanamiento ajustado a derecho, teniendo presente sobre el punto, además de la prueba abordada, lo expuesto al efecto por los encausados Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada, en el sentido que ni éste último ni Juvenal Pérez Blanco, intervinieron previamente en la investigación que motivó la diligencia de entrada y registro al domicilio de marras, sino que ello fue realizado por un tercero, al que no se le atribuyó cargo alguno por parte de los acusadores.

Así las cosas, al amparo de la medios probatorios incorporados en la audiencia de juicio oral, no se demostró que el subinspector Daniel Urrutia Arriagada y el detective Juvenal Pérez Blanco, ni menos el inspector Kurt Borneck Gutiérrez actuando en calidad de encubridor, llevaran a cabo en este caso una acción penada por la ley, pues se estableció que éstos obraron erróneamente en la creencia que ejecutaban en aquella oportunidad y lugar una conducta típica que estaba cubierta por una causal de justificación – una orden judicial de entrada, registro e incautación emanada de un Tribunal de la República-, convergiendo a su respecto un error de carácter invencible sobre las circunstancias que determinaban la licitud de su comportamiento al creer que actuaban conforme a derecho, al tenor de los razonamientos y probanzas abordados antaño, lo que configuró lo que ha sido denominado por la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia como un “error de prohibición”, lo que llevó, debido a esta falta de conciencia de la ilicitud de sus actos, a absolver a los reseñados encausados en lo que respecta a los cargos formulados en su

contra por un delito del artículo 155 del Código Penal por el que fueron acusados por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el querellante que representó a don Luis Olivares Uribe y doña Erika Poblete Villagra.

Asimismo, **en lo que compete** a la comisión de **un delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile**, respecto al **acusado Juvenal Antonio Pérez Blanco**, si bien se justificó en la forma requerida por el legislador punitivo procesal que efectivamente dicho ilícito se ejecutó, en lo que concierne a este encausado –a diferencia de lo ocurrido con los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada-, los medios de prueba incorporados al efecto, no fueron bastantes como para determinar por sobre toda duda razonable, su intervención en dicho delito de una manera inmediata y directa, toda vez que no se allegó algún elemento de convicción apto y serio para estimar que haya interactuado de la más mínima forma con el afectado Luis Olivares Uribe o que de alguna forma, tomara conocimiento cabal, al amparo del dolo directo exigido en la norma de marras para dar por concurrente a su respecto, el ilícito que nos ocupa, que la información entregada por éste, junto al inspector Kurt Borneck Gutiérrez y el subinspector Daniel Urrutia Arriagada, en el parte policial N°2536 del 30 de agosto de 2012 a la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente adoleciera de alguna falsedad, considerando que don Luis Olivares manifestó que sólo se entrevistó “con dos señores”, uno de los cuales era Daniel Urrutia Arriagada, según lo singularizó en estrados, en tanto el otro tenía un apellido “alemán”, lo que resulta coherente con el nombre del otro acusado que fue condenado en este hecho punible y que concedió que se entrevistó con el referido reclamante, máxime si Pérez Blanco no suscribió el acta de entrada registro e incautación que se hizo firmar al afectado de marras, en la que se indicaba que era propietario de un inmueble que no era el suyo, lo que sustenta la decisión abrazada por los miembros de la sala en este caso y lleva a mantener –en este caso-, el estado de inocencia del acusado Pérez Blanco y a rechazar por infundada la formulación de cargos planteada a su respecto por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el querellante que representó a don Luis Olivares Uribe y doña Erika Poblete Villagra.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Alcances efectuados por la defensa de los acusados.

Que, las argumentaciones planteadas por las defensas de los acusados Borneck Gutiérrez y Urrutia Arriagada, que han resultado

sancionados en este hecho punible –el signado como N°XIV-, y, las alegaciones planteadas en juicio por los dos primeros nombrados al momento de renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en estrados, en nada alteraron la convicción legal adoptada en cada caso por los miembros del Tribunal, las que en lo que se refiere a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, en especial a la afectación de las normas que amparan y resguardan el debido proceso y el derecho a defensa material, junto a la falta de tipicidad de la conducta desplegada por los encausados precedentemente singularizados, en relación al ilícito del artículo 22 de la Ley orgánica de la Policía de Investigaciones, serán abordadas, atendida la extensión general de las mismas, en considerandos futuros de este acto jurisdiccional.

Así, la contundencia de la prueba de cargo, en lo que a los delitos que se han dado por establecidos concierne, esto es, un ilícito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a los acusados de marras, llevó a desestimar las alegaciones, críticas y alcances formulados por las defensas, en virtud de las que solicitaron la absolución de sus representados, basada en que la prueba de cargo era insuficiente, ambigua, sesgada, contradictoria y poco veraz, lo que no fue compartido por los sentenciadores que suscriben este acto jurisdiccional, lo que llevó a tener por doblegado el estado de inocencia de sus defendidos, al estimarse que los elementos de cargo fueron bastantes para motivar las decisiones condenatorias adoptadas, conforme se abordó latamente en los considerandos que anteceden.

Lo anterior, se extiende particularmente a lo indicado por los acusados en relación a que no tuvieron conocimiento de la falsedad de la información que proporcionaron a la autoridad administrativa correspondiente, lo que en mérito de la prueba rendida, conforme se desarrolló pormenorizadamente, permitió desestimarlo, al determinarse en relación a ello, que efectivamente si tenían conocimiento de lo mendaz de dicho antecedente.

OCTOGÉSIMO: Prueba desestimada.

No incidió en lo resuelto por el tribunal la prueba consistente en la copia de formulario de denuncia telefónica anónima, por no ser útil dicha información para la resolución de la controversia planteada.

En el mismo modo, lo expuesto por el inspector de la Policía de Investigaciones de Chile José Henríquez Orrego, tampoco fue apto para arribar a las conclusiones adoptadas por el tribunal, toda

vez que el informe policial del que dio cuenta en estrados, como lo manifestó expresamente en audiencia, tenía por objeto determinar la efectividad de haberse realizado un allanamiento irregular o no al domicilio de la víctima Luis Olivares Uribe, al que se había ingresado por parte de funcionarios policiales sin una orden judicial, cuestión que fue zanjada por el tribunal en base a prueba directa, lo que se extiende a la resolución del otro ilícito que fue sometido a conocimiento de los sentenciadores, cuya decisión se fundó al amparo del mismo tipo de probanzas.

Consecuencialmente, no incidió en el análisis llevado a cabo, el set de 4 fotografías emanadas de lacrim que se introdujeron mediante la descripción del inspector Henríquez Orrego, cuyo testimonio como se indicó no fue útil en las conclusiones adoptadas por el Tribunal.

En cuanto a una lámina fotográfica a color del inmueble allanado, incorporada por medio de la deposición del funcionario policial José Henríquez Orrego, también fue descartada, toda vez que ella fue analizada por el inspector de marras al tenor de una investigación por un delito de allanamiento ilegal, que el tribunal desestimó, máxime si la única decisión condenatoria adoptada en este hecho N°XIV, se refirió a un ilícito no vinculado con la investigación que este policía llevó a cabo.

Igualmente, el Set de 37 fotografías adjuntas al informe policial 2536 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, no fue considerado, al no poder extraerse una conclusión seria, a partir de dicho media de prueba, considerando que fueron incorporadas mediante el atestado del Fiscal Adjunto Hugo Cuevas, quien concedió que no estuvo jamás en los sitios del suceso a cuyas tomas se refirió el set.

En el mismo sentido, los libros 1A de “Novedades de la guardia”, y 9A de “Ingreso de detenidos”, ambos de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, tampoco fueron útiles en las decisiones abrazadas, al consignarse en ellos antecedentes que no tuvieron relación alguna con lo resuelto.

Por último, las imágenes del programa “Chilevisión Noticias”, reproducidas en estrados, al tenor del artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal, correspondientes a una información referida al allanamiento de una casa, efectuado al parecer por personal de carabineros de Chile, no incidieron en lo resuelto, por no guardar relación en definitiva con los hechos que se ventilaron en el presente hecho punible.

CONSIDERACIONES GENERALES.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Alcances formulados por las defensas en relación a la vulneración de derechos fundamentales de los acusados.

Que, las argumentaciones planteadas tanto por la defensa de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez y Bruno Medina Blanco, como por el letrado que representó a los acusados Daniel Urrutia Arriagada, Raúl Álvarez Cares, Fabián Arévalo Sepúlveda, Juvenal Pérez Blanco y Sebastián Álvarez Valdovinos, por la que indicaron que en la presente causa se había efectuado una vulneración de los derechos fundamentales de éstos, por lo que solicitaron la no valoración de la prueba que incidía en tales afectaciones, éstas fueron desestimadas, al no advertirse la convergencia de tales supuestos, conforme pasará a desarrollarse a continuación.

A) En cuanto a los alcances efectuados en relación a los hechos signados en la presente decisión jurisdiccional como correspondientes a los numerales III a IX y XIII, especialmente los singularizados como III y VI, en los que se arribó a una convicción legal de condena, es menester indicar lo siguiente:

Los defensores indicaron que existió una vulneración al *debido proceso* y al derecho de defensa material, la que fundaron en la circunstancia de haberse incorporado durante la audiencia de juicio oral y ser reproducidas en ésta una serie de interceptaciones telefónicas realizadas a aparatos de telefonía celular de los acusados que representaron en estrados, en lo concerniente a los citados hechos –sin perjuicio que en no todos ellos se dictó una decisión condenatoria-, respecto a las que alegaron que a “todas luces carecían de integridad”, lo que agregaron obedeció a un desperfecto que ocurrió el 25 de octubre de 2012, situación que los privó según dijeron, del acceso a otras interceptaciones efectuadas a los teléfonos de los acusados.

En relación a la mentada alegación, es menester señalar que ésta fue rechazada, conforme se indicó en el veredicto que se pronunció en su oportunidad, lo que encuentra su motivación al estimarse que las observaciones y alcances planteados por los letrados defensores sobre este punto carecen de un adecuado fundamento, toda vez que no se avizoró la concurrencia de los supuestos alegados.

En efecto, si bien se acreditó a través del suboficial mayor de carabineros Manuel Carrillo Donoso que hubo un desperfecto el día 25 de octubre de 2012 en el disco duro del servidor que registra las interceptaciones telefónicas derivadas al departamento OS7 de

Carabineros de Chile, lo que provocó que las escuchas que quedaron en el disco duro no se podían “leer” ni ser “vacías”, es menester hacer presente que la pretendida “falta de integridad” de la citada prueba no es tal, pues lo que quedó en evidencia en la audiencia de juicio oral es que los referidos medios probatorios compuestos por las comunicaciones interceptadas efectuadas y recibidas correspondientes a diversos números telefónicos de los acusados, en especial las de los teléfonos 9 2503228, 7 4984474, 9 2303313, cuyas reproducciones incidieron junto a otros elementos de convicción en la resolución de los hechos en los que se dictó una decisión condenatoria –exclusivamente los N°III y VI como ya se indicó-, constituyeron una misma prueba para los intervinientes, habida consideración que el desperfecto en comento, afectó a todas las partes que participaron en el juicio, desprendiéndose de tal circunstancia que la prueba compuesta por las interceptaciones telefónicas fue una sola para todos, lo que acarrea que no pueda concluirse que la prueba referida pueda ser catalogada de no íntegra.

En relación a la circunstancia fáctica anteriormente constatada, debe destacarse que el desperfecto en cuestión respondió a un problema técnico, que obedeció a una cuestión fortuita o de fuerza mayor, considerando que no se estableció lo contrario, el que afectó a todos los intervinientes por igual, máxime si muchas de estas interceptaciones fueron excluidas en la etapa intermedia por el órgano jurisdiccional de control pertinente.

Así, no puede dejar de consignarse que es un hecho de la causa que cada parte en el juicio tuvo a su disposición la totalidad de la reseñadas escuchas, toda vez que pretender que la Fiscalía Local de Pudahuel o el resto de los acusadores tuvo otras escuchas adicionales a las que existen en la carpeta de investigación o que se incorporaron en la audiencia de juicio oral, no fue probado en estrados, pudiendo añadirse al respecto, que manifestar lo contrario, constituye una especulación sin la más mínima base.

A mayor abundamiento, es dable señalar que tampoco se advirtió que se vulnerara alguna garantía constitucional en relación a la integridad de las comunicaciones telefónicas interceptadas con ocasión de la investigación de los hechos que se ventilaron en juicio, teniendo presente que la supuesta pérdida de algunas escuchas se refirieron necesariamente –acorde a la identidad de los usuarios de tales aparatos de telefonía-, a comunicaciones en las que tenían intervención los propios acusados.

Además, la propia defensa de los enjuiciados que en sus alegatos impugnó la integridad de las interceptaciones telefónicas

ya singularizadas, también se valió de los referidos audios para fundamentar y motivar una parte relevante de sus argumentaciones de descargo.

Ahora bien, en relación a la invocación que se hizo por una de las defensas de lo que denominó la “doctrina Capello”, tal alcance no incidió de modo alguno en las conclusiones expuestas, toda vez que la situación jurídica en virtud de la que operó la citada decisión judicial, fue diversa a la acontecida en la especie, toda vez que en esta causa, a diferencia de lo ocurrido en aquella, toda la prueba existente quedó a disposición de la totalidad de los intervinientes, lo que acarrea que la analogía efectuada, carezca de todo sustento fáctico.

Finalmente, a modo de colofón, resulta relevante recordar que las interceptaciones telefónicas no fueron el único antecedente que se valoró para fundar las decisiones adoptadas por el tribunal, cuyos integrantes en lo que compete a las convicciones legales de condena que se alcanzaron, tuvieron en consideración un cúmulo de elementos de prueba adicionales para pronunciarlas, lo que se constató prístinamente con motivo de la decisión del hecho N°IX, en el que si bien el contenido de las comunicaciones reproducidas con ocasión de la rendición de la prueba de tal acontecimiento daban cuenta de indicios de responsabilidad criminal de los acusados Gamboa Tapia, Márquez Areyuna y Quezada Castro, tales comunicaciones al no ser respaldadas por otro medio probatorio idóneo y apto, no fueron suficientes para fundar una decisión condenatoria en relación a los encausados precedentemente individualizados. Lo anterior, sin perjuicio de los razonamientos que se contendrán en el voto disidente respecto de la decisión sobre el mentado hecho IX que en la parte pertinente se expondrá.

Así las cosas, acorde a los razonamientos y análisis efectuados, se desecharon esta parte de las alegaciones incoadas por los letrados defensores, al estimarse que la inclusión y valoración de escuchas telefónicas no violentó garantía fundamental alguna, al estarse en presencia de una prueba íntegra y en consecuencia legítima.

B) En cuanto a los alcances efectuados en relación a la circunstancia de haberse tomado declaración a los acusados en calidad de testigos en la investigación desarrollada en la presente causa, en la que éstos tenían la calidad de imputados en los hechos en los que se dictaron sentencias condenatorias a la luz de la convicción legal que se adoptó, es menester indicar lo siguiente:

La defensa manifestó que existió una vulneración al *debido proceso* y al derecho de defensa material, la que fundó esta vez, en

la circunstancia de haberse tomado por parte del fiscal de la causa, una declaración en calidad de testigos a sus representados, cuando a la fecha en que se prestaron éstas ya habían denuncias en contra de éstos llevadas a cabo por Angélica Puebla y Manuel Puebla, no obstante lo cual, vulnerando el artículo 195 del Código Procesal, no se les advirtió de dicha circunstancia, ni menos se les informó de su derecho a guardar silencio, añadiendo que el 19 de “julio” de 2012 el fiscal Emiliano Arias obtuvo en base a tales ilegítimos atestados la autorización para realizar las interceptaciones telefónicas a los números de los acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna y Daniel Urrutia Arriagada, conculcándose las garantías consagradas en el artículo 19 N°3 y 7 –entre otras- de la Carta Fundamental y en diversas normas establecidas en Tratados y Convenciones Internacionales suscritas por el Estado de Chile.

En relación a la mentada alegación, es menester señalar que ésta fue desestimada, conforme se indicó en el veredicto que se pronunció en su oportunidad, lo que encuentra su motivación en razón de estimarse que las observaciones y alcances planteados por el letrado defensor sobre este punto carecieron de un adecuado fundamento, toda vez que no se avizoró la concurrencia de los supuestos alegados.

En efecto, en lo referente a las declaraciones que se habrían tomado a los acusados Márquez y Gamboa, en calidad de testigos, no obstante tener ya el estado de imputados, debe indicarse que el tribunal en lo que respecta a las mismas, no conoció la forma en que fueron obtenidas ni mucho menos su contenido, salvo la mención acerca de su existencia y calidad en que fueron prestadas que hizo sobre ellas el acusado Gamboa Tapia al efecto, considerando que no se incorporó algún medio de prueba destinado a ello, lo que impidió tener por establecido alguna vulneración al principio de autoincriminación a partir de tales testimonios prestados en la etapa de investigación, ya que la información que los acusados vertieron en esa oportunidad no fue incorporada al juicio, lo que acarreó que no fuera posible valorarla de modo alguno y en consecuencia, no se afectaron sus derechos fundamentales.

Ahora bien, estimando que las declaraciones de los acusados, debieron ser tomadas en calidad de imputados, pese a lo cual, lo fueron en calidad de testigos, en lo que respecta a la resolución judicial que debió autorizar las interceptaciones telefónicas que efectivamente se decretaron en esta causa o la solicitud del fiscal que motivó el pronunciamiento de esa decisión judicial, ellas no fueron incorporadas en la audiencia de juicio oral ni tampoco se rindió prueba sobre su contenido, limitándose el tribunal en relación

a tales interceptaciones, a enterarse exclusivamente de las fechas en que fueron otorgadas dichas autorizaciones en base a lo expuesto por los acusados que renunciaron a su derecho a guardar silencio, ignorándose el motivo que tuvo en consideración el Juez de Garantía correspondiente para decretarlas, lo que supone un obstáculo insalvable para estimar que tales declaraciones que habrían sido prestadas por los acusados con vulneración de garantías fueron tenidas en vista por el Juez de marras para autorizar las diligencias intrusivas referidas.

Asimismo, no obstante lo anterior, aun en el evento de entender –lo que no fue acreditado en todo caso-, que el Juez de Garantía que decretó las interceptaciones telefónicas consideró al efecto las declaraciones prestadas por los acusados como testigos, pese a tener la calidad de imputados -siguiendo en este punto lo expuesto por los propios encausados y uno de los letrados defensores-, dicha circunstancia tampoco alcanza a deslegitimar o viciar las autorizaciones que se otorgaron en este caso, toda vez que igualmente no se estableció si tal antecedente fue el único que tuvo en vista el citado juez de control para concederla o si contó con más elementos para ello o si dentro de los antecedentes que se pusieron a su disposición, las citadas declaraciones incidieron genuinamente de algún modo en su decisión, lo que acarrea que deba desecharse esta pretensión de la defensa por carecer de una base adecuada.

Así las cosas, al tenor de los razonamientos y análisis efectuados, se desecharon esta parte de las alegaciones incoadas, al estimarse que en las valoraciones de la prueba realizadas por los miembros de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y en la dictación de las resoluciones judiciales que autorizaron las interceptaciones telefónicas que se llevaron a cabo con ocasión de la investigación realizada en esta causa, no se acreditó que existiera alguna vulneración de garantías consagradas en la Constitución Política de la República ni en la Ley Procesal Penal.

Para concluir, en lo que respecta a las alegaciones de los letrados defensores que fueron abordadas antaño, valga recordar una vez más el concepto de *debido proceso*, el que se encuentra consagrado tanto en el artículo 1° del Código Procesal Penal, como en el artículo 19 N°3 inciso quinto de nuestra Carta Fundamental, el que preceptúa “...*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo, legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”, institución que ha sido definido como “...*un conjunto de*

garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile, en vigor, y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal los medios de igual carácter para que puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, veredictos motivados o fundados, etc.” (Excma. Corte Suprema causa Rol N°4760-12 del 31 de julio de 2012), definiciones, que se estima han sido respetadas a cabalidad por los sentenciadores que suscriben el presente acto jurisdiccional.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Alcances formulados por la defensa en relación a la aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Que, exclusivamente el letrado que defendió a los acusados Álvarez Cares, Urrutia Arriagada, Arévalo Sepúlveda, Pérez Blanco y Álvarez Valdovinos, indicó *grosso modo* en relación al delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, decreto Ley N°2460, que la conducta de los acusados, en lo concerniente a este delito, no era típica, ya que se estaba en presencia de una laguna de tipicidad, al no incluirse -a su juicio- dentro del sujeto pasivo determinado en la norma en comento, al Ministerio Público, considerando que la disposición no estuvo pensada para éste organismo, de lo que se desprende que dentro del concepto “autoridad administrativa”, no se comprende a los Fiscales del Ministerio Público.

En relación a la citada alegación, debe señalarse que ésta fue rechazada, conforme se indicó en el veredicto que se pronunció en su oportunidad, lo que encuentra su motivación al estimarse que el citado alcance careció de fundamento, toda vez que no se avizoró tal ausencia de tipicidad en la conducta de los acusados que en definitiva resultaron condenados en razón del ilícito de marras.

En efecto, no obstante la lata exposición que una de las defensas brindó en apoyo de su pretensión, ella fue desestimada atendido la claridad del contenido de la disposición contemplada en el artículo 22 del decreto ley N°2460, la que señala expresamente que *“Todo funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que faltare maliciosamente a la verdad en los informes a sus superiores y particularmente en los partes enviados a los tribunales o a las autoridades administrativas, será castigado con arreglo a los artículos 206 y 207 del Código Penal”*.

Al amparo de dicha norma, es posible establecer que dentro de la expresión “autoridad administrativa” se comprende a los

Fiscales del Ministerio Público, no sólo porque dicha institución en lo que a su naturaleza jurídica concierne, ha sido definida y catalogada como una “autoridad administrativa”, lo que emana del artículo 76 y 83 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Tribunales que componen el Poder Judicial y del objeto y limitaciones de las facultades conferidas al Ministerio Público, respectivamente, sino porque su esencia de manera reiterada y uniforme ha sido refrendada en cuanto a la calidad de órgano administrativo de la Fiscalía, por el Tribunal Constitucional, lo que se desprende del fallo dictado en causa Rol N°1531-2009 del 10 de diciembre de 2009, teniendo presente que dicho organismo evidentemente no cumple ni puede cumplir jamás funciones jurisdiccionales, lo que obedece a la misión constitucional que le corresponde realizar dentro del proceso penal, en general, y, durante la investigación de los hechos que revisten caracteres de delito, en particular, pues si bien su creación fue posterior al del origen de la disposición legal que nos ocupa, ello no es óbice para la inclusión del Ministerio Público en el concepto de “autoridad administrativa” al que se refiere el invocado artículo 22, ya que en razón de dicho concepto, debe entenderse toda repartición del Estado que desempeñe una función en la instrucción y el enjuiciamiento criminal, lo que lleva a determinar que los Fiscales del Ministerio Público, respondan a dicha definición.

Además, en apoyo de las conclusiones del tribunal, no resulta banal recordar, conforme lo señaló el letrado defensor, que si bien el Decreto Ley N°2460 ha sido objeto de una serie de modificaciones legales a partir del año 2002, en virtud de la promulgación de la ley 18.906, por la que se adecuó la legislación chilena al nuevo sistema procesal penal que comenzó a entrar en vigencia en el territorio de la república a partir del 16 de diciembre de 2000, junto a otras normas dictadas en tal sentido posteriormente, lo cierto es que el invocado artículo 22 se ha mantenido incólume, no obstante haberse promulgado como se indicó una serie de normas adecuatorias al efecto que han incidido directamente en la disposición que nos ocupa, circunstancia de las que es posible inferir, que el legislador no ha estimado necesario efectuar modificación alguna al contenido de la norma en cuestión, lo que encuentra su fundamento como se manifestó en un párrafo pretérito, en lo adecuado y claro del contenido del artículo 22 del cuerpo legal de marras.

Así, esta parte de las observaciones incoadas por la defensa, en armonía con lo que se abordó en considerando precedentes,

tampoco causó mella en las conclusiones adoptadas en definitiva por los sentenciadores que suscriben el presente acto jurisdiccional, en relación al delito del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Prueba desestimada en lo concerniente a aquella presentada para más de dos hechos.

Sin perjuicio de la prueba que no fue apta para las decisiones que se adoptaron en la presente sentencia definitiva, como en cada hecho punible se abordó y detalló, es necesario referirse a aquella prueba común que fue incorporada por la defensa y otros intervinientes para varios hechos, que también fue desestimada, de acuerdo a lo siguiente:

Por no guardar vinculación con alguno de los hechos punibles que fueron ventilados en el presente juicio oral, se desestimó la pericia contable realizada por el perito Luis Villalobos Aracena.

Asimismo, en lo concerniente a los hechos signados como N°III, VI, VII, VIII y IX para los que lo presentó una de las defensas, lo expuesto por el suboficial mayor de carabineros Manuel Carrillo Donoso, salvo lo que refirió respecto a la ocurrencia del desperfecto o falla del disco duro del servidor del sistema de interceptación de comunicaciones telefónicas y la fecha de ocurrencia de ello –el 25 de octubre de 2012-, no incidió en lo resuelto, considerando que si bien indicó que es el administrador de la central de monitoreo telefónico de la institución a la que pertenece, dentro de la cual, se desempeña en el OS7, también refirió que no tiene relación con las investigaciones que realizan otras unidades, cuyo es el caso de la presente causa, en la que se evidenció que las actividades de investigación fueron llevadas a cabo por personal de OS9, lo que le resta todo mérito, al amparo del desconocimiento de estas circunstancias, al resto de su declaración, máxime si en lo referente al desperfecto de marras, concedió que no era técnico y sólo se limitaba, debido a toda la información que recibe, a leer en la ficha de la interceptación el número telefónico y el plazo que trae.

Por lo anterior, en idéntico sentido, el oficio Reservado N°522 del 10 de junio de 2013, que en definitiva el suboficial mayor Carrillo Donoso suscribió, cuyo objeto era devolver una instrucción particular, que fue incorporado al tenor del artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, no fue útil en lo resuelto, al no poder extraerse una conclusión de éste, en razón de la desestimación del testimonio del mencionado miembro de carabineros.

En la misma orientación, en relación a todos los hechos punibles, el contenido de un disco compacto, referido a imágenes del programa de televisión “En La Mira” del canal Chilevisión, cuya incorporación se llevó a cabo al tenor del artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal, no tuvo relevancia en los razonamientos del tribunal, toda vez que se advirtió que este decía relación con el “flagelo de la droga” y sus consecuencias perniciosas en algunas personas, lo que no guarda pertinencia con las circunstancias ventiladas en la presente causa.

Así también, en lo que respecta a los hechos signados como N°I, II, III, VI, VII, VIII y IX, el atestado de Carlos Molinari Valdés, no resultó adecuado para influir en las correspondientes decisiones a las que el tribunal en cada hecho arribó, toda vez, conforme lo explicó, que sus funciones en su calidad de jefe de requerimientos judiciales, es generar un enlace entre autoridades del Estado y la compañía de telecomunicaciones a objeto de colaborar para llevar a cabo, dentro de las redes de “Telefónica”, las interceptaciones telefónicas, en tanto y en cuanto estén validadas en el mandato judicial y en conformidad con el ordenamiento legal vigente, respecto a las que en lo concerniente a su contenido o manejo de la información, una vez que las escuchas han sido derivadas a los organismos pertinentes, no tiene conocimiento ni él ni el personal de la empresa, lo que ratifica la desestimación de su testimonio, máxime si ante una pregunta de una de las defensas, reconoció que nunca prestó declaración en la etapa de investigación, lo que le quita coherencia al resto de la versión que prestó en juicio.

Además, en lo que compete esta vez a los hechos signados como N°III, VI, VII, VIII y IX, el Oficio N°061/2009 del Fiscal Nacional, del 30 de enero de 2009, cuyo contenido se refiere a criterios generales de actuación para los Fiscales del Ministerio Público en los delitos de la Ley 20.000, en especial, a la normativa aplicable a las interceptaciones telefónicas, el cual se incorporó al juicio por una de las defensas, fue desestimado, al no incidir en la convicción del tribunal por no ser posible extraer alguna conclusión de tal documento, teniendo presente que las diversas interceptaciones telefónicas que se debieron decretar en su oportunidad en la etapa de investigación, al amparo de la reproducción del contenido que se hizo de ellas en estrados, necesariamente fueron autorizadas por un Juez de Garantía, quien en cada caso, con la totalidad de los antecedentes que el persecutor correspondiente debió proporcionarle en su oportunidad, verificó si se cumplían los requisitos legales para otorgarlas, los que

en definitiva debieron cumplirse a la luz de su realización y posterior incorporación en la audiencia de juicio oral.

Igualmente, en lo que concierne a los hechos signados N°III, VI, VII, VIII y IX, lo expresado por el ingeniero en ejecución en computación e informática Felipe Sánchez Fabres, fue desestimado rotundamente, al no poder extraerse de su exposición alguna conclusión seria y apta para lo que se resolvió en definitiva en relación a los invocados sucesos, considerando que su deposición fue otorgada en calidad de perito -según fue el ofrecimiento probatorio expreso que se hizo a su respecto-, advirtiéndose en el primer “informe” del que dio cuenta que éste no respondió a las exigencias del artículo 314 del Código Procesal Penal, esto es, no se fundó en los principios de la ciencia o reglas del arte que profesaba, toda vez que el informe en comento -de fecha 20 de junio de 2013-, se refirió a las diligencias que realizó para intentar acceder al disco duro del sistema informático “ETIC”, lo que finalmente no pudo realizar, constatando que dicho equipo tecnológico efectivamente estaba con problemas, esto es, amén de no responder lo que vertió en juicio a “un informe de peritos” conforme lo entiende el legislador procesal, su pericia se limitó a dar cuenta de una circunstancia sobre la que no hubo controversia en juicio -el desperfecto del equipo en cuestión-. Asimismo, en cuanto al segundo informe que llevó a cabo, el que se basó en comparar el contenido de un DVD con un archivo de tráfico de llamadas, en la forma que ya se indicó, dicha información también se estimó como poco seria, lo que se concluyó en mérito de lo expuesto por el propio perito, quien concedió que el análisis comparativo lo efectuó en relación a un dispositivo de almacenamiento que dijo “le entregó el abogado Cristián Bouchet”, lo que le resta toda contundencia al cotejo que llevó a cabo, al no constarle a alguien –salvo al citado letrado-, el origen de dicha información, aunque en su testimonio haya agregado que el abogado de marras le manifestó que dicho DVD le fue entregado a su vez por personal del OS9, lo que en juicio no se acreditó de alguna manera. Por último, en lo que se refiere al tercer informe que manifestó evacuó, éste, por idénticos motivos fue rechazado en lo que a las conclusiones a las que arribó compete, al no constarle al tribunal, al no probarse aquello en la audiencia, a quienes correspondían los siete computadores cuyos discos duros analizó, lo que le quita todo relevancia a este tercer informe que confeccionó y lleva a desechar el total de su exposición al tenor de la total falta de contundencia de la misma.

Ahora bien, en lo relacionado con los hechos signados N°III, IV, V, VI, VII y XIV, a la luz de la petición de incorporación que

planteó uno de los letrados defensores, como “prueba de carácter” en lo que compete al acusado Kurt Borneck Gutiérrez, no obstante lo que se indicó al respecto en la motivación quincuagésima primera de esta sentencia, la reproducción de un audio correspondiente al folio 7-2113 de la Fiscalía de Flagrancia de la Fiscalía Regional Centro Norte, del 18 de julio de 2012, junto a la pertinente bitácora de instrucción del citado folio 7-2113 de la misma fecha, rendida como prueba de descargo, fue desestimada por no guardar vinculación alguna con los acontecimientos que se sometieron a conocimiento de este Tribunal de Juicio Oral, considerando que si bien se advirtió que se profirieron expresiones que podrían ser objeto de un reproche penal, tal circunstancia escapa como se ha indicado al ámbito de competencia de los sentenciadores que suscriben este fallo, resultando necesario hacer presente en relación a ambos medios probatorios, que el uso de “técnicas” o costumbres reprochables e ilegítimas desde todo punto de vista, por parte de los operadores del sistema procesal penal destinadas a obtener medidas intrusivas o realizar diligencias de investigación, como fue lo que se escuchó referir a un representante de la mencionada Fiscalía de Flagrancia, quien ante la representación que hizo de una instrucción en tal sentido el inspector Borneck Gutiérrez, le respondió “porque así hay que conseguirse las órdenes”, son siempre ilegales y en consecuencia, inaceptables, y, no pueden jamás ser el fundamento para explicar la realización de una actividad semejante por parte de las policías o atenuar su responsabilidad en la ejecución de este tipo de acciones.

Por ello, esto es, en razón de lo expuesto en el párrafo precedente, el informe policial N°2104 del 18 de julio de 2012 de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel, no resultó útil en las conclusiones abrazadas por los sentenciadores que suscriben este acto jurisdiccional, el que no fue considerado en definitiva, por impertinente.

En la orientación que se viene abordando, en lo que se relaciona con los hechos signados N°III, VI, VII, VIII y IX, no se consideró el oficio N°2250/2012 de la empresa “Movistar”, que da cuenta que el N°61922284 corresponde a un móvil registrado a nombre de Alberto Medina Blanco, por no ser útil dicha información para la resolución del asunto sometido a conocimiento del tribunal, desestimación que se extiende –por idénticos motivos-, al informe técnico referido al registro obtenido desde un teléfono móvil legalmente interceptado mediante la plataforma de interceptaciones “VIGIA”.

Asimismo, los oficios N°2188/2012 y 2117/2012 suscritos por Carlos Molinari Valdés, jefe de requerimientos judiciales de la empresa “Telefónica Holding Chile”, que dieron cuenta al amparo de un listado de números telefónicos contenidos en cada uno de dichos documentos, de las titularidades asociadas a ellos, esto es, de las identidades de las personas a cuyo nombre se encontraban registrados, sólo fue relevante en los hechos en que se invocó en lo pertinente, expresamente la información consignada en los citados oficios.

Ahora bien, en lo que concierne a todos los hechos de la acusación, pese a que no fue una prueba presentada por los intervinientes, es menester referirse expresamente a la observación llevada a cabo por uno de los representantes de los acusados, por la que criticó vehementemente la no comparecencia del capitán de Carabineros Fernando Venegas Chacón a la audiencia de juicio oral, la que no tuvo la más mínima importancia en las conclusiones adoptadas, en razón de la citada situación –no haberse incorporado su declaración al juicio-, teniendo presente que el tribunal por motivos obvios ignora el contenido de ésta, por lo que mal puede emitir un comentario sobre tal circunstancia, toda vez que el mandato legal que recae sobre los sentenciadores de la instancia es la de ponderar y valorar la prueba efectivamente rendida en juicio, máxime que de entender dicho letrado que el testimonio de marras era útil o relevante para su teoría del caso o hipótesis de defensa o incluso para evidenciar la existencia de alguna antinomia en la prueba de cargo, pudo solicitar su comparecencia a estrados, lo que se advirtió no aconteció, pese a que formaba parte de su oferta probatoria, todo lo cual lleva a rechazar este alcance por carecer de todo sustento.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

El **Ministerio Público** se opuso al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en relación a todos los acusados, invocó al efecto la sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°2146-2008. Además, reconoció que favorecía a los condenados la minorante de la irreprochable conducta anterior, la que en todo caso pidió que no se tuviera por muy calificada. En relación a la imposición de las penas indicó que debía sancionarse cada delito por separado, ya que respondían a hechos diversos entre sí, que dañaron en cada caso y en forma independiente el

bien jurídico protegido respectivo. En lo referente a las reiteraciones que concurrían se inclinó por la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, las que pidió se aumentaran según correspondiera en uno o dos grados y que debía aplicarse dentro del grado pertinente el máximo del umbral punitivo posible de imponer en razón de la gravedad de los delitos y la severa extensión del mal causado por el obrar de los acusados sancionados. Hizo una prognosis de pena para cada caso. Concluyó indicando que en todo caso debían aplicarse penas efectivas.

El representante del **Consejo de Defensa del Estado** manifestó que hacía suyas las alegaciones de la Fiscalía; adicionó que pedía la aplicación del artículo 351 del Código Adjetivo para los casos de reiteración de delitos, precisó que debía aumentarse en dos grados la sanción para los eventos en que los encausados hubieren sido castigados por más de dos delitos y dentro de dicho marco se tuviera presente especialmente la norma del artículo 69 del Código Penal a la luz de los bienes jurídicos que fueron afectados y conculcados por éstos. Igualmente hizo una prognosis de pena en relación a las penas aplicables a los acusados. Hizo especial hincapié en la aplicación de las penas accesorias. No efectuó alcances al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal la que pidió no se tuviera por muy calificada. Concluyó pidiendo se desestimaré la minorante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del citado cuerpo legal por carecer a su juicio de todo fundamento.

El letrado que representó al **Ministerio del Interior y Seguridad Pública** aseveró a su turno que a su juicio debía aplicarse en la reiteración de delitos la disposición del artículo 351 del Código Procesal Penal. No se opuso a que se hiciera lugar a la modificatoria del artículo 11 N°6 del Código Penal la que expresamente peticionó no se tuviera por muy calificada. Además, solicitó que se rechazara la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos atendido que carecía de todo sustento. En lo referente a la extensión del mal causado indicó éste que debía considerarse de modo relevante atendida la calidad de garantes de la seguridad de la sociedad que tenían los acusados condenados. Terminó efectuando una prognosis de pena en relación a éstos.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos a través de su representante expresó en lo concerniente a los ilícitos por los que dedujo acusación y por los que obtuvo una decisión condenatoria, que coincidía con las solicitudes de los intervinientes que la antecedieron. Peticionó mucha atención para el bien jurídico

vulnerado por los acusados en lo relacionado a los ilícitos de apremios ilegítimos y a la forma de comisión de los mismos.

El **querellante que representó a las víctimas Paula Gamboa Muñoz y Víctor Reyes Rivera**, expuso que debía aplicarse en el caso de reiteración de delitos la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal. Al efecto hizo una prognosis de pena en relación a los acusados sancionados en virtud del hecho N°II. Concluyó peticionando que se impusieran en todo caso penas efectivas a éstos.

El **querellante que representó a las víctimas Luis Olivares Uribe y Erika Poblete Villagra** adujo en lo relacionado a los sancionados en razón del hecho N°XIV que se oponía a la calificación de la minorante de la irreprochable conducta anterior en relación a los acusados condenados en el suceso de marras. Llevó a cabo una prognosis de pena a su respecto. Agregó que se oponía al reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal por adolecer de todo fundamento. Concluyó pidiendo que en cada caso se aumentara la pena en dos grados al tenor del artículo 351 del Código Procesal Penal.

El letrado defensor de los **acusados Godfrey Gamboa Tapia, Kurt Borneck Gutiérrez, José Márquez Areyuna y Bruno Medina Blanco**, indicó que para cada caso se aplicara la norma más favorable para sus representados en las situaciones de reiteración de delitos, fuera la disposición del artículo 74 del Código Penal o la del artículo 351 del Código Procesal Penal. Pidió el reconocimiento de las minorantes contempladas en los numerales 6, 9 y 10 del artículo 11 del Código Punitivo para sus cuatro defendidos. Arguyó en relación a la modificatoria de la colaboración sustancial que los dos primeros encausados declararon en estrados y aportaron en la forma que el propio veredicto reconoció, una serie de antecedentes relevantes para la decisión adoptada; en cuanto a los dos últimos singularizados sostuvo que éstos junto a los anteriores, igualmente prestaron declaración en la etapa de investigación en la que también proporcionaron información de la mayor importancia en el proceso. En lo referente a la atenuante de obrar por celo de la justicia invocó la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema pronunciada en la causa rol N°6780-2010, precisó respecto a su solicitud que no hubo un aprovechamiento en el actuar de los acusados, quienes fueron condenados por conductas vinculadas al ejercicio de sus funciones. Manifestó en lo que respecta a la imposición de la pena que ésta debía aplicarse al amparo del principio *in dubio pro reo*, sin perjuicio de ello adicionó que se estaba en presencia de delitos de la misma especie en el caso de

los ilícitos de allanamiento, detención ilegal y apremios ilegítimos toda vez que ellos afectan un mismo bien jurídico, asimismo, un hecho punible puede ser cofundante de dos o más delitos. Pidió de acuerdo a las atenuantes alegadas, que se rebajara la pena en cada caso en dos o más grados y que se rechazara el aumento en más de un grado petitionado por los acusadores. Además, hizo una prognosis de pena respecto a los acusados de marras. Solicitó una aplicación racional de las sanciones. Concluyó petitionando se otorgara a sus representados las penas sustitutivas de las privativas de libertad establecidas en la actual ley 18.216.

La defensa de los **acusados Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Raúl Álvarez Cares y Sebastián Álvarez Valdovinos**, expuso una interpretación concursal referida a calificar los acontecimientos como un concurso de delitos, en particular, que éstos constituían un concurso ideal del artículo 75 del Código Penal, pues a su juicio se falseaba el parte para detener, se allanaba para detener, pues lo que se deseaba era la detención de imputados. Adicionó sobre el punto que rechazaba que se impusiera una sanción por cada víctima ya que la pena debía responder a un reproche por cada hecho, agregando que la detención debe absorber a las demás figuras delictivas. Como segunda argumentación pidió se acogiera la atenuante del artículo 11 N°6 del citado cuerpo legal respecto a todos los acusados condenados a la que sumó la minorante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, reconocida por el tribunal en relación al primero de los acusados nombrados, la que debía ser aplicada al resto, pues éstos si bien no declararon en juicio si lo hicieron en la etapa de investigación. Asimismo, solicitó también se hiciera lugar a la minorante del N°10 del artículo 11 del Código del Ramo, ya que a su juicio sus defendidos obraron por celo de la justicia, no obtuvieron beneficio pecuniario alguno y trataron de hacer un bien, se trataba de incautar droga. Concluyó petitionando se calificaran los hechos como la figura concursal invocada, en subsidio se rebajaran en tres grados las penas asignadas en abstracto a los ilícitos y que se aplicara la ley 18.216 vigente al momento de comisión de los hechos punibles.

En **las réplicas de los intervinientes**, los acusadores Consejo de Defensa del Estado, Instituto Nacional de Derechos Humanos y querellante del hecho N°XIV insistieron en sus peticiones, agregando que pedían el rechazo de la atenuante de obrar por celo de la justicia pedida por los contrarios. Las defensas reiteraron sus asertos, adicionando el letrado Sergio

Contreras Paredes que en subsidio solicitaba se tuviera por muy calificada la atenuante del artículo 11 N°6 ó 9 del Código Sustantivo.

Finalmente, ambos defensores solicitaron se oficiara a Gendarmería de Chile a fin que se practicaran informes de antecedentes sociales y de personalidad en relación a todos los acusados.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Marco normativo.

Que, el delito del **artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones Decreto Ley N°2.460**, en relación con el artículo 206 del Código Penal, se castiga con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.

El delito de **detención ilegal**, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, se sanciona con la pena de reclusión menor y suspensión del empleo en sus grados mínimos a medio.

El delito de **allanamiento ilegal**, del artículo 155 del Código Penal, se pena con reclusión menor en sus grados mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados.

El delito de **apremios ilegítimos**, se pena con presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del inciso 1º del artículo 150A del Código Penal y con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del inciso 3º del artículo 150A del mismo cuerpo legal.

El delito de **abusos contra particulares**, del artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal, se sanciona con una pena de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Asimismo, en cuanto a la forma de aplicación de las sanciones penales a los acusados, esta se hará al amparo del artículo 74 del Código Penal, sin perjuicio de la norma del artículo 351 del Código Procesal Penal, por lo que se impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, toda vez que las conductas típicas que en su caso los encausados ejecutaron de un modo inmediato y directo, respondieron a hechos diversos entre sí, que dañaron en cada suceso criminal y en forma independiente, el bien jurídico protegido respectivo, lo que lleva a desechar la pretensión de una de las defensas referida a determinar la sanción al tenor del artículo 75 del Código del Ramo, máxime si, conforme se desarrolló detalladamente en considerando anteriores, se

acreditó por sobre toda duda razonable, el dolo con el que sujetos activos, obraron en los respectivos delitos en los que intervinieron en calidad de autores del artículo 15 N°1 del citado cuerpo legal.

OCTOGÉSIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias.

Que, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal en relación a los acusados **Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Raúl Álvarez Cares y Sebastián Álvarez Valdovinos**, sin perjuicio de no haberse acompañado por parte de los intervinientes antecedente alguno referida a la misma, **será acogida**, toda vez que no existió discusión o controversia sobre su procedencia, lo que en esta ocasión, es suficiente para tener por justificada la modificatoria en cuestión.

Sin embargo, **se desestimaré** la petición de las defensas **de tener por muy calificada la atenuante en cuestión**, respecto a **todos los condenados**, por estimarse que si bien cumplen con los requisitos para acceder a ella, su conducta pretérita carece de los atributos necesarios para otorgarles una calidad superior a la que ya se les ha reconocido, máxime si en la audiencia expresamente destinada por el legislador adjetivo para ello, no se acompañó algún antecedente que permitiera variar la decisión adoptada, lo que lleva inevitablemente a rechazar esta pretensión de los citados intervinientes por infundada.

En cuanto a la atenuante del **artículo 11 N°9 del Código del Ramo**, sólo **será admitida** respecto a los acusados **Godfrey Gamboa Tapia, Kurt Borneck Gutiérrez y Daniel Urrutia Arriagada**, considerando especialmente que no obstante ser advertidos de su derecho a guardar silencio en el juicio oral, éstos renunciaron libre y espontáneamente a él, reconociendo en la fase donde se rinde la prueba que efectivamente intervinieron de una manera inmediata y directa en los acontecimientos en virtud de los cuales se dedujo acusación fiscal, al situarse en los diversos sitios del suceso y aportar una serie de antecedentes que valorados en un contexto general configuraron desde el inicio de la audiencia un apoyo de gran relevancia para lo que finalmente se dio por acreditado en juicio, lo que lleva a estimar que hubo en el caso *sub iudice* una cooperación sustancial para el esclarecimiento de los sucesos, desprendiéndose en la forma que han señalado los tribunales superiores de justicia, a saber, la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol de ingreso N°2146-08 del 14 de julio de 2008, que en la especie a la luz de los hechos que se dieron por

establecidos, “...hubo una disposición total y completa, junto a un máximo de celo en la entrega de la información”, que obliga a los sentenciadores a reconocer la modificatoria en comento en lo concerniente exclusivamente a los justiciables de marras.

No obstante lo anterior, **se rechazará** la petición de las defensas **de tener por muy calificada la atenuante en cuestión**, respecto a **los tres condenados singularizados antaño**, al determinarse que sin perjuicio que las declaraciones que prestaron en la audiencia de juicio oral fueron importantes para lo que se resolvió por el tribunal en este sentido, sus atestados carecieron de los atributos requeridos para dotarlos de una sustancialidad superior a la que ya se les reconoció, considerando al efecto la sólida prueba de cargo que se rindió en estrados, lo que lleva a no hacer lugar a esta solicitud de los letrados que los representaron.

Asimismo, **no se hará lugar** a la modificatoria del **artículo 11 N°9 del Código Penal** en lo que compete a los enjuiciados **José Márquez Areyuna, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Raúl Álvarez Cares y Sebastián Álvarez Valdovinos**, quienes hicieron uso de su legítimo derecho a guardar silencio y no prestaron declaración en juicio, lo que se tradujo en que en el lugar más importante del procedimiento penal – la audiencia de juicio oral-, ninguno de ellos refrendó ni menos develó los dichos que supuestamente habrían vertido en la etapa de investigación, lo que impide siquiera tener por establecido algún tipo de colaboración de su parte destinada a esclarecer los complejos acontecimientos que fueron ventilados en la presente causa, lo que acarrea que no pueda tenerse por cumplida la exigencia legal a la que se refiere la norma sustantiva en cuestión, no vislumbrándose que los enjuiciados precedentemente individualizados, tuvieran en los términos reseñados por el Excelentísimo Tribunal de la República al que se hizo mención en el párrafo precedente, la predisposición de esclarecer los hechos, habida consideración que se trata de la obtención de un beneficio procesal trascendente que requiere, supone y exige un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de datos, lo que en el caso de estos enjuiciados no acaeció, lo que lleva a rechazar tanto esta modificatoria de responsabilidad penal **como consecencialmente la petición de tenerla por muy calificada**.

Por último, **la atenuante del artículo 11 N°10 del Código Penal** también **será desechada**, al no acreditarse a la luz de la prueba rendida que los acusados actuaron por “celo de la justicia”, sino que por el contrario, derechamente lo que se evidenció en estrados –en palabras de un interviniente-, fue que obraron

derechamente “contra la justicia”, particularmente, entre otros bienes jurídicos protegidos que resultaron severamente afectados y conculcados, contra uno de los pilares básicos del debido proceso, como lo es la correcta administración de justicia, al falsear informes policiales destinados al Ministerio Público, los que a su vez, se hicieron valer ante Tribunales de Justicia con competencia en materia criminal que al amparo de tales antecedentes espurios, adoptaron decisiones relevantes que afectaron garantías expresamente protegidas por la Constitución Política de la República, reproche que se extiende a los demás ilícitos – detenciones ilegales, allanamientos ilegales y apremios ilegítimos– en que no se evidenció que los autores actuaran por móviles justos o de ecuanimidad, a la luz de la forma de comisión de los diversos hechos punibles, considerando a mayor abundamiento conforme se recoge en el “Texto y Comentario del Código Penal Chileno” Tomo I, Edición 2002, Editorial Jurídica de Chile, página 186; que a su vez lo extracta de “Novoa II, pág. 47” lo expresado en dicho libro referido a que *“difícil es concebir que quien obra por celo de la justicia llegue a quebrantar las más importantes normas jurídicas, que son precisamente aquellas que están resguardadas en la sanción penal para el caso de transgresión”*, razonamiento que se une a las consideraciones vertidas en forma precedente, lo que lleva a desestimar esta pretensión formulada por las defensas en relación a todos los encausados en lo que guarda relación con los sucesos en virtud de los cuales fueron condenados.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Pena del acusado Godfrey Gamboa Tapia.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Gamboa Tapia **por DOS de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado mínimo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado para cada una de ellas, habida consideración de la mayor extensión del mal causado

por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes en la especie y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando al respecto la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, teniendo presente que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las dos infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –dos penas de 540 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Gamboa Tapia **por OCHO de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral de prisión en su grado máximo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado para cada una de ellas, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las ocho infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –ocho penas de 60 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría

una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Gamboa Tapia **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie –la de reclusión menor en su grado mínimo-, quedando ésta en el umbral de prisión en su grado máximo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel, en la forma que se expondrá en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Gamboa Tapia **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel, en la forma que se expondrá en la resolutive.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Pena del acusado José Márquez Areyuna.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el

justiciable Márquez Areyuna **por DOS de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo indicado para cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las dos infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –dos penas de 541 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Márquez Areyuna **por OCHO de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuantes del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el límite inferior del minimum en cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las ocho infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –ocho penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la

indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Márquez Areyuna **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal –reclusión menor en su grado mínimo-, en el límite inferior del minimum en la forma que se expondrá en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Márquez Areyuna **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado máximo, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Pena del acusado Kurt Borneck Gutiérrez.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Borneck Gutiérrez **por TRES de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado mínimo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado para cada una de ellas, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que

desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel que revisten de un mayor disvalor su conducta. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando al respecto la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, teniendo presente que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las tres infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal –una pena de 3 años-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 74 del Código Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Borneck Gutiérrez **por TRES de estos delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le benefician en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral de prisión en su grado máximo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado para cada una de ellas, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel que revisten de un mayor disvalor su conducta. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las tres infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –tres penas de 60 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una

extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Borneck Gutiérrez **por DOS delitos** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie –la de reclusión menor en su grado mínimo-, quedando ésta en el umbral de prisión en su grado máximo en cada una de ellas, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel que revisten de un mayor disvalor su conducta, en la forma que se expone en la resolutive.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las dos infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código Penal –dos penas de 60 días-, por ser esta forma de interpretación más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Borneck Gutiérrez por **UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado, a la luz del rol de jefatura que desempeñaba en la agrupación destinada a

combatir el tráfico de pequeñas cantidades de drogas en la comuna de Pudahuel que revisten de un mayor disvalor su conducta, en la forma que se expondrá en la resolutive.

NONAGÉSIMO: Pena del acusado Daniel Urrutia Arriagada.

En cuanto a la **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460**, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Urrutia Arriagada **por CINCO delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le benefician en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado mínimo en cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando al respecto la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, teniendo presente que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las cinco infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –cinco penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal**, habiendo sido sancionado el justiciable Urrutia Arriagada **por ONCE delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le benefician en cada uno las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el

umbral de prisión en su grado máximo, la que se impondrá en el límite superior del mínimo del referido rango punitivo en cada una de ellas, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado a la luz de la cantidad de víctimas que fueron objeto de su ilegítima acción y la forma de comisión del delito, lo que reviste de un mayor disvalor a su conducta. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las once infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal –una pena única de 300 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 74 del Código Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Urrutia Arriagada por **TRES delitos** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 67 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie –la de reclusión menor en su grado mínimo-, quedando ésta en el umbral de prisión en su grado máximo en cada una de ellas en la forma que se expondrá en la resolutive.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las tres infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal –una pena única de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 74 del Código Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A inciso primero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Urrutia Arriagada **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que

le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado mínimo, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado a la luz del relevante disvalor que emana de la conducta que desplegó, en la forma que se expondrá en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Urrutia Arriagada **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le benefician las atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal procederá a hacer uso de la facultad contemplada en el inciso cuarto del artículo 68 del citado cuerpo legal, rebajando en un grado la sanción aplicable en la especie, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite superior del rango punitivo indicado, habida consideración de la mayor extensión del mal causado por el obrar del acusado a la luz del relevante disvalor que emana de la conducta que desplegó, en la forma que se expondrá en la resolutive.

NONAGÉSIMO PRIMERO: Pena del acusado Raúl Álvarez Cares.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Álvarez Cares **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo indicado. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras,

considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Álvarez Cares **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el mínimum en la forma que se expondrá en la resolutive, habida consideración de la extensión del mal causado por el obrar del acusado. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Álvarez Cares **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal –reclusión menor en su grado mínimo-, en el mínimum en la forma que se expondrá en la resolutive, habida consideración de la extensión del mal causado por el obrar del acusado.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Pena del acusado Juvenal Pérez Blanco.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Pérez Blanco **por CUATRO delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo indicado para cada una de

ellas. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las cuatro infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal –una pena única de 3 años y 1 día-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 74 del Código Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Pérez Blanco **por ONCE delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el límite inferior del mínimo en cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las once infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 351 del Código Procesal Penal –una pena única de 541 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 74 del Código Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Pérez Blanco **por TRES delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en

virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal –reclusión menor en su grado mínimo-, en el límite inferior del mínimo en cada una de ellas.

Ahora bien, teniendo presente que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las tres infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –tres penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Pérez Blanco **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado máximo, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive.

NONAGÉSIMO TERCERO: Pena del acusado Fabián Arévalo Sepúlveda.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Arévalo Sepúlveda **por DOS delitos** en calidad de **autor**, encontrándose ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo indicado para cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no

conurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código Penal –dos penas de 541 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Arévalo Sepúlveda **por CINCO delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el límite inferior del mínimo en cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código Penal –cinco penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Arévalo Sepúlveda **por DOS delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal –reclusión menor en

su grado mínimo-, en el límite inferior del minimum en cada una de ellas.

Ahora bien, teniendo presente que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código del Ramo –dos penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión adoptada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Arévalo Sepúlveda **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado máximo, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ABUSOS CONTRA PARTICULARES del artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Arévalo Sepúlveda **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal le impondrá la pena de suspensión del empleo en su grado mínimo. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

NONAGÉSIMO CUARTO: Pena del acusado Bruno Medina Blanco.

En cuanto a la INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE,

DECRETO LEY N°2460, siendo la pena asignada al ilícito la del artículo 206 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Medina Blanco **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo indicado. Asimismo, en lo concerniente a la multa a imponer, ésta se rebajará a una Unidad Tributaria Mensual, atendido la no concurrencia de agravantes y el menguado caudal y facultades del enjuiciado de marras, considerando la privación de libertad a la que se encuentra sometido ininterrumpidamente desde el 17 de octubre de 2012.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Medina Blanco **por OCHO delitos** en calidad de **autor**, encontrándose todos ellos **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia en cada uno la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el límite inferior del mínimo en cada una de ellas. Asimismo, en lo concerniente a la sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

Ahora bien, considerando que se está **en presencia de una reiteración de delitos**, las sanciones correspondientes a las infracciones se impondrán al tenor de lo preceptuado en el artículo 74 del Código Penal –ocho penas de 61 días-, por ser esta forma de interpretación, más beneficiosa en este caso que la del artículo 351 del Código Procesal Penal, que de aplicarse arrojaría una extensión punitiva, desde un prisma cuantitativo, superior a la indicada, lo que ratifica la decisión abrazada en este sentido, conforme pasará a reseñarse en la resolutive.

En cuanto al ilícito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Medina Blanco **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no

perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal –reclusión menor en su grado mínimo-, en el límite inferior del minimum en la forma que se expondrá en la resolutive, habida consideración de la extensión del mal causado por el obrar del acusado.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso primero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Medina Blanco **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso tercero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Medina Blanco **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado máximo, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive.

NONAGÉSIMO QUINTO: Pena del acusado Sebastián Álvarez Valdovinos.

En cuanto al ilícito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Álvarez Valdovinos **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado** y teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 67 del citado cuerpo legal, impondrá la pena corporal en el minimum en la forma que se expondrá en la resolutive. Asimismo, en lo concerniente a la

sanción de suspensión de empleo que trae aparejado este hecho punible, ésta se establecerá en su grado mínimo.

En cuanto al ilícito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del artículo 150A del inciso primero del Código Penal, habiendo sido sancionado el justiciable Álvarez Valdovinos **por UN delito** en calidad de **autor**, encontrándose éste **en grado consumado**, teniendo presente que le beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no perjudicándole agravante alguna, el Tribunal en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 del citado cuerpo legal, no impondrá la pena en el grado superior, quedando ésta en el umbral del presidio menor en su grado medio, la que se impondrá en el límite inferior del rango punitivo en la forma que se expondrá en la resolutive, habida consideración de la extensión del mal causado en razón del alto disvalor de la conducta desplegada por el acusado en contra de la víctima.

NONAGÉSIMO SEXTO: Sobre la concesión de beneficios.

Que, la petición de las defensas referida al otorgamiento de beneficios para los acusados **Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda**, será **rechazada** por improcedente, atendido el quantum de la sanción que se les impondrá, la que no los hace susceptibles de ellos, cuestión que acarrea que deba desestimarse por impertinentes los informe de antecedentes sociales y de personalidad evacuados a su respecto.

En lo concerniente al acusado **Sebastián Álvarez Valdovinos**, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 de la ley 18.216 vigente a la época, cuya aplicación fue expresamente peticionada por su defensa y teniendo presente el informe presentencial evacuado en relación al encausado en comento que en su acápite dedicado a las conclusiones recomienda el otorgamiento de beneficios extra penitenciarios para éste, el tribunal le otorgará la medida alternativa a las penas corporales de la **libertad vigilada**

En cuanto a la solicitud referida al condenado **Raúl Álvarez Cares**, estese a lo que se resolvió a su respecto, al tenor del numeral LXIII de la parte resolutive de este acto jurisdiccional. Atendido lo anterior, no resultó relevante el informe de antecedentes sociales y de personalidad que se allegó al efecto por innecesario.

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Costas.

Que se exime a los sentenciados que han resultado condenados en el presente juicio oral del pago de las costas de la causa, atendida la facultad que el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal confiere al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, habida consideración del hecho de encontrarse privados de libertad por largo tiempo dichos encausados y además, en el caso de los enjuiciados Urrutia Arriagada, Álvarez Cares, Pérez Blanco, Arévalo Sepúlveda y Arévalo Sepúlveda, por haber sido representados por la Defensoría Penal Pública.

Asimismo, se exime al Ministerio Público y a los demás acusadores del pago de las costas, en relación a la absolución de los acusados, por haber tenido motivos plausibles en cada caso para formular las respectivas acusaciones.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y visto lo dispuesto en los artículos; 1°, 3°, 5°, 7°, 11 N°6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 30, 37, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 67, 68, 69, 70, 74, 76, 132, 148, 150 A, 155, 206, 255 y 260 del Código Penal; artículo 22 del Decreto Ley N°2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; artículos 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 344, 348 y 351 del Código Procesal Penal, y artículos 4, 15, 15 bis de la Ley 18.216. **SE RESUELVE:**

A) EN RELACIÓN A LAS ABSOLUCIONES:

I. SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente acaecido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

II. SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido en contra de Manuel Puebla Lillo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

III.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

IV.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, hipotéticamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

V.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de amenazas condicionales**, supuestamente cometido en contra de Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VI.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°I** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal de **cuatro** delitos de **secuestro simple**, presuntamente cometidos en contra de Manuel Puebla Lillo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla y Angélica Puebla Pardo, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VII.SE ABSUELVE al acusado **Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°3 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

VIII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia**

Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Raúl Antonio Álvarez Cares y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **apremios ilegítimos del artículo 150 A inciso primero del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Paula Reyes Gamboa y Ana Muñoz Sagredo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

IX.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Raúl Antonio Álvarez Cares**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **apremios ilegítimos del inciso primero del artículo 150A** del citado cuerpo legal, cometido en contra de Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

X.SE ABSUELVE al acusado **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cinco** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Víctor Reyes Rivera, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XI.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **secuestro simple del artículo 141 del citado cuerpo legal** y **un** ilícito de sustracción de menor del artículo 142 del Código del Ramo, hipotéticamente cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Víctor Reyes Rivera y Ana Muñoz Sagredo y la menor de edad a esa época, Paula Reyes Gamboa, respectivamente, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Sebastián**

Eduardo Álvarez Valdovinos y Raúl Antonio Álvarez Cares, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de asociación ilícita del artículo 292 y 293 inciso primero del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIII.SE ABSUELVE a los acusados **Godfrey Rafael Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Juvenal Antonio Pérez Blanco, Bruno Sebastián Medina Blanco, Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos y Raúl Antonio Álvarez Cares**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cinco delitos de apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIV.SE ABSUELVE al acusado **Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°II** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal y cuatro delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido en contra de Cecilia Chacana Espinoza, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVI.SE ABSUELVE a los acusados **Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de apremios ilegítimos del artículo 150A inciso tercero del citado cuerpo**

legal, cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometido en contra de Pablo Medrano Cerpa, el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XVIII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XIX.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, en lo concerniente al **hecho N°III** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, supuestamente cometido el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometido el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°IV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometidos en contra de Marta Meneses Orellana, Angélica Morgado Meneses, José Gajardo Fuentes y Yenny Quijada Ocares, el día 23 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, presuntamente cometido el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXV.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda**, en lo concerniente al **hecho N°V** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **cuatro** delitos de **detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, hipotéticamente cometidos en contra de María Penden Bugsieres, Reinaldo Aravena Pérez, Francisco Salas Villar y Juan Gutiérrez Valencia, el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **omisión de denuncia del artículo**

13 de la Ley 20.000, supuestamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Daniel Moisés Urrutia Arriagada, Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXVIII.SE ABSUELVE a las acusadas **Jessica Andrea Palma Castillo y Carolina Nicole Latorres Palma**, de los cargos formulados en su contra a título de autoras del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de drogas del artículo 3° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXIX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, hipotéticamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXX.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXI.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Melissa Cáceres Gutiérrez y Javier Toloza Núñez, el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXII.SE ABSUELVE a los acusados **Kurt Germán Borneck Gutiérrez, Raúl Antonio Álvarez Cares, Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°VII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIII.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, hipotéticamente cometido el día 8 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIV.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, supuestamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXV.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVI.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido en contra de Williams Bustos Martínez el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVII.SE ABSUELVE a los acusados **Fabián Andrés Arévalo Sepúlveda, Juvenal Antonio Pérez Blanco y Sebastián Eduardo Álvarez Valdovinos**, en lo concerniente al **hecho N°VIII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de

autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, presuntamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXVIII.SE ABSUELVE al acusado **Leonardo Santiago Alfaro Osorio**, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 21 de septiembre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XXXIX.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, hipotéticamente cometido el día 27 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XL.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos delitos de allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLI.SE ABSUELVE a los **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **dos delitos de detención ilegal del artículo 148 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometidos en contra de Stalin Rojas María y José Polanco Acevedo el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLII.SE ABSUELVE a los acusados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Rafael Gamboa Tapia y José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°2 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de drogas del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIII.SE ABSUELVE al acusado **Juan Carlos Carvajal Carvajal**, en lo concerniente al **hecho N°IX** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, hipotéticamente cometido el día 26 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIV.SE ABSUELVE al acusado **Claudio Francisco Quezada Castro**, en lo concerniente al **hecho N°X** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLV.SE ABSUELVE al acusado **José Luis Márquez Areyuna**, en lo concerniente al **hecho N°XI** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tenencia ilegal de arma de fuego del artículo 9° en relación al artículo 2° y 12 de la Ley 17.798**, presuntamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVI.SE ABSUELVE al acusado **Bruno Sebastián Medina Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XII** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000**, supuestamente cometido el día 17 de octubre de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVII.SE ABSUELVE al acusado **Daniel Moisés Urrutia Arriagada**, en lo concerniente al **hecho N°XIII** de la acusación, de los cargos formulados a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de abusos contra particulares** previsto en **el artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal**, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez el día 17 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLVIII.SE ABSUELVE al acusado **Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

XLIX. SE ABSUELVE a los acusados **Daniel Moisés Urrutia Arriagada** y **Juvenal Antonio Pérez Blanco**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, supuestamente cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas.

L. SE ABSUELVE al acusado **Kurt Germán Borneck Gutiérrez**, en lo concerniente al **hecho N°XIV** de la acusación, de los cargos formulados en su contra a título de encubridor del artículo 17 N°3 del Código Penal, de un delito de **allanamiento ilegal del artículo 155 del citado cuerpo legal**, presuntamente cometido el día 30 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago, sin costas

B) EN RELACIÓN A LAS DECISIONES DE CONDENA:

LI.- SE CONDENA al acusado **GODFREY RAFAEL GAMBOA TAPIA**, cédula nacional de identidad N°10.880.436-K, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA (1080) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas **Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa**, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA (60) DÍAS de prisión en su grado máximo, sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LII.- SE CONDENA al acusado **JOSÉ LUIS MÁRQUEZ AREYUNA**, cédula nacional de identidad N°13.282.961-6, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA y DOS (1082) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO (488) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo** y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del

artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIII.- SE CONDENA al acusado **KURT GERMÁN BORNECK GUTIÉRREZ**, cédula nacional de identidad N°15.547.795-4, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de TRES Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 12 y 31 de julio y 30 de agosto de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIENTO OCHENTA (180) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometidos los días 12 y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Pablo Medrano Cerpa el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIV.- SE CONDENA al acusado **DANIEL MOISÉS URRUTIA ARRIAGADA**, cédula nacional de identidad N°16.147.735-4, ya individualizado, a la pena de **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS de**

presidio menor en su grado mínimo, a una multa de CINCO Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CINCO** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio y 30 de agosto, todos de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRESCIENTOS (300) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **ONCE** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA (540) DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del**

artículo 150 A del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LV.- SE CONDENA al acusado **JUVENAL ANTONIO PÉREZ BLANCO**, cédula nacional de identidad N°16.425.411-9, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a una multa de CUATRO Unidades Tributarias Mensuales y a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CUATRO** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 21 y 22 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de reclusión menor en su grado medio**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **ONCE** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa el día 21 de marzo de 2012 y en contra de Cecilia Chacana Espinoza y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 12 y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO OCHENTA y TRES (183) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **TRES** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido los días 21 de marzo, 12 y 31 de julio, todos de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado**

cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVI.- SE CONDENA al acusado **BRUNO SEBASTIÁN MEDINA BLANCO**, cédula nacional de identidad N°17.596.501-7, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de UNA Unidad Tributaria Mensual y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 22 de marzo de 2012, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO (488) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por un año y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **OCHO delitos de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa, Jennifer Purches Puebla, Víctor Reyes Rivera, Paula Gamboa Muñoz, Romina Gamboa Muñoz, Ana Muñoz Sagredo y Paula Reyes Gamboa, el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **un delito de APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el

tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVII.- SE CONDENA al acusado **FABIÁN ANDRÉS ARÉVALO SEPÚLVEDA**, cédula nacional de identidad N°17.337.177-2, ya individualizado, a la pena de **MIL OCHENTA y DOS (1082) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de DOS Unidades Tributarias Mensuales y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometidos los días 22 de marzo y 31 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **TRESCIENTOS CINCO (305) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **CINCO** delitos de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de las víctimas Angélica Puebla Pardo, Miguel Acevedo Urzúa y Jennifer Purches Puebla y de Andrés Mellado Sepúlveda y Jocelyn Alegría Guzmán, los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO VEINTIDÓS (122) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **DOS** delitos de **ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometidos los días 21 de marzo y 31 de julio de 2012, respectivamente, en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA igualmente, a la pena de **TRES (3) AÑOS y UN (1) DÍA de presidio menor en su grado máximo**, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS del inciso tercero del artículo 150 A del citado**

cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Angélica Puebla Pardo el día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **SESENTA y UN (61) DÍAS de SUSPENSIÓN DEL EMPLEO EN SU GRADO MÍNIMO** y a una multa de UNA Unidad Tributaria Mensual, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código del Ramo, de **un delito de ABUSOS CONTRA PARTICULARES** previsto en el **artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 255 del Código Penal**, cometido en contra de la víctima Luis Segura Antúnez el día 17 de agosto de 2012 en la ciudad de Santiago.

LVIII.- SE CONDENA al acusado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES**, cédula nacional de identidad N°13.928.822-K, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA y UN (541) DÍAS de presidio menor en su grado medio**, a una multa de UNA Unidad Tributaria Mensual y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Decreto Ley N°2460**, cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometido en contra de la víctima Cecilia Chacana Espinoza el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA además, a la pena de **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN delito de ALLANAMIENTO ILEGAL del artículo 155 del citado cuerpo legal**, cometido el día 12 de julio de 2012 en la ciudad de Santiago.

LIX.- SE CONDENA al acusado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**, cédula nacional de identidad N°16.019.334-4, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS de presidio menor en su grado medio** y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de

UN delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS** del inciso primero del artículo 150 A del citado cuerpo legal, cometido en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera en las jornadas del día 21 y 22 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

SE LE CONDENA asimismo, a la pena de **CIEN (100) DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, a la de suspensión del empleo en su grado mínimo por el mismo periodo de tiempo y a la de suspensión de cargo y oficio público mientras dure la condena, **sin costas**, en calidad de **autor** al tenor del artículo 15 N°1 del Código Penal, de **UN** delito de **DETENCIÓN ILEGAL del artículo 148 del citado cuerpo legal**, cometidos en contra de la víctima Víctor Reyes Rivera en la jornada del día 21 de marzo de 2012 en la ciudad de Santiago.

C) EN CUANTO A LA FORMA DE CUMPLIMIENTO:

LX.- NO REUNIÉNDOSE en la especie los requisitos exigidos por el legislador en la Ley N°18.216, respecto de los delitos por los que han sido condenados los encausados Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Bruno Medina Blanco y Fabián Arévalo Sepúlveda, **no se concede a éstos, alguno de los beneficios establecidos en dicho cuerpo legal, atendida la extensión de las penas corporales impuestas**, que ascienden en el caso del **condenado GAMBOA TAPIA a siete (7) años ciento sesenta (160) días**, en el caso del **condenado MÁRQUEZ AREYUNA a siete (7) años y ciento setenta y dos (172) días**, en el caso del **condenado BORNECK GUTIÉRREZ a seis (6) años y trescientos (300) días**, en el caso del **condenado URRUTIA ARRIAGADA a seis (6) años y ciento once (111) días**, en el caso del **condenado PÉREZ BLANCO a siete (7) años trescientos sesenta y un (361) días**, en el caso del **condenado MEDINA BLANCO a siete (7) años ciento setenta y dos (172) días** y, en el caso del **condenado ARÉVALO SEPÚLVEDA a siete (7) años y cincuenta (50) días**, debiendo en consecuencia cumplir efectivamente las sanciones que les han sido aplicadas, una a continuación de la otra, principiando por aquella más grave o de más alta pena, sirviéndoles de abono el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa, periodo que se inició el día 17 de octubre de 2012, según da cuenta el auto de apertura del Primer Juzgado de Garantía de Santiago.

LXI.- CUMPLIÉNDOSE, acorde a lo expuesto en el considerando nonagésimo sexto de esta sentencia definitiva los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 15 de la Ley

Nº18.216 vigente a la época de comisión del delito, se concede al encausado **SEBASTIÁN EDUARDO ÁLVAREZ VALDOVINOS**, el beneficio de la **LIBERTAD VIGILADA**, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el lapso de **tres años**. Si la aludida medida le fuere revocada por causa de ley, deberá cumplir la pena en forma íntegra y efectiva, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa, periodo que se extendió desde el día 17 de octubre de 2012 al 14 de noviembre de 2014, ambas fechas inclusive, según da cuenta el auto de apertura correspondiente y los registros de este juicio.

LXII. ATENDIDO el tiempo que el condenado **RAÚL ANTONIO ÁLVAREZ CARES** ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, **se le da por cumplida** la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio impuesta por un delito de infracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la pena de ciento treinta y cinco (135) días de reclusión menor en su grado mínimo impuesta por un delito de detención ilegal y la pena de ciento treinta y cinco (135) días de reclusión menor en su grado mínimo impuesta por un delito de allanamiento ilegal, considerando para ello el tiempo que estuvo en prisión preventiva, el que se extendió desde el día 17 de octubre de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2014 y sometido a arresto domiciliario total, desde el citado día 23 hasta el 05 de enero de 2015, medidas cautelares decretadas en virtud de estos antecedentes, según da cuenta el auto de apertura del 1º Juzgado de Garantía de Santiago y los registros de este juicio.

En consecuencia, **dese orden de inmediata libertad** si no se encontrare privado de la misma por otra causa, en favor del enjuiciado **Raúl Antonio Álvarez Cares**. Oficiese al efecto.

LXIII.- Si los sentenciados **Godfrey Gamboa Tapia, José Márquez Areyuna, Kurt Borneck Gutiérrez, Daniel Urrutia Arriagada, Juvenal Pérez Blanco, Fabián Arévalo Sepúlveda, Bruno Medina Blanco y Raúl Álvarez Cares** no tuvieran bienes para satisfacer la multa impuesta, atento al quantum de las penas impuestas en definitiva y lo preceptuado en el inciso final del artículo 49 del Código Penal, de no tener bienes para satisfacerla, quedan exentos de todo apremio por vía de sustitución.

Devuélvase a los intervinientes la prueba documental, pericial introducida de acuerdo al artículo 315 del Código Procesal Penal, fotográfica, tecnológica y material que fue incorporada durante la

audiencia de juicio oral, dejándose constancia de ello en los registros respectivos.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Primer Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento, de conformidad al artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Acordada la decisión que precede de absolver al enjuiciado **Daniel Moisés Urrutia Arriagada** de las acusaciones deducidas en su contra como autor del delito de apremios ilegítimos sancionado en el artículo 150 A, inciso tercero del Código Penal, perpetrado en contra de Pablo Medrano Cerpa, **signado como Hecho N°III del auto de apertura**, con el voto en contra del Juez Claudio Henríquez Alarcón quien estuvo igualmente por hacer lugar en dicha parte a la imputación formulada en contra del mencionado encartado y sancionarlo como autor ejecutor del referido ilícito, al haberse demostrado, en opinión de este disidente, con la prueba de cargo que aquél tuvo una intervención inmediata y directa en la ejecución tal ilícito penal.

En efecto, tal convicción se desprende, en primer lugar, de la declaración del afectado quien en lo puntual señaló que en momentos en que se encontraba en el baño del cuartel policial fue conminado a desnudarse y le propinaron un “palmetazo” en la cara, añadiendo más adelante –ante las preguntas del Instituto de Derechos Humanos- que era más de uno los partícipes en estos hechos, quienes eran jóvenes y que siempre estuvieron con él. Como uno de las dos personas mencionadas, reconoció al encausado Borneck Gutiérrez.

De igual modo el testigo del Ministerio Público el fiscal adjunto Camal Massú Hadad aseveró en estrados que fue el acusado Urrutia Arriagada quien en su calidad de funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile le informó que dentro del contexto del procedimiento que se estaba llevando a cabo tomó declaración a una persona sometida control de identidad, Pablo César Medrano Cerpa, entregándole antecedentes concretos respecto de la diligencia, tales como el lugar y la hora en que la misma se practicó y su contenido. Este aserto testimonial se ve corroborado con los registros de audio que fueron reproducidos en la misma audiencia y en las que este mismo declarante reconoció que ellos eran la grabación de las conversaciones telefónicas sostenidas con el mencionado acusado, a la sazón. En particular, para tal convencimiento sirvieron las pistas 4421_120712_1910 y 4421_120712_1912, en las que se oye que Daniel Urrutia Arriagada entrega una información al mencionado fiscal adjunto, dando cuenta

-en primera persona- de las diligencias que practicó respecto del ofendido Cerpa Medrano, demostrando en dicha conversación un completo y acabado conocimiento sobre la actuación policial en comento y de un contacto directo y permanente entre el ofendido y este acusado.

A todo ello se debe agregar que la supuesta declaración que habría prestado la víctima Medrano Cerpa, que formó parte del Informe Policial (Anexo N°7) aparece suscrita igualmente por el mencionado encartado Urrutia Arriagada.

De esta forma, y en suma, con estos antecedentes este disidente estima que el mérito de los mismos fueron suficientes como para destruir la presunción de inocencia que amparaba a este acusado y por cierto concluir -no obstante la negativa formulada por el encartado al prestar declaración en estrados- que la otra persona que participó en los hechos en comento junto al ya condenado Borneck Gutiérrez fue efectivamente el enjuiciado Urrutia Arriagada. De ahí entonces que tuvo una intervención material en los hechos ya establecidos en el fallo y por tanto en el tipo penal de apremios ilegítimos sancionado en el artículo 150 A, inciso tercero del Código Penal, perpetrado en contra de Pablo Medrano Cerpa.

Ahora bien, en cuanto a la pena a aplicar por el ilícito en comento, conforme se aprecia del presente fallo el enjuiciado Daniel Urrutia Arriagada resultó condenado por un idéntico delito -por el Hecho N°1- por lo que de acuerdo al marco punible que entrega el inciso tercero del artículo 150 del Código Penal y la rebaja en un grado que es posible efectuar al mismo en virtud de las dos aminorantes ya reconocidas en el fallo en favor de este enjuiciado, este juez estuvo por imponer, conforme al régimen establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal la pena única para ambos ilícitos de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, atento a que este sistema de cálculo de pena resulta más beneficioso que aquél signado en el artículo 74 del Código Penal, toda vez que de haberse acudido a este último la sumatoria final por ambas sanciones habría resultado mayor teniendo presente que por la naturaleza y circunstancias del hecho dado por establecido la pena en concreto se habría fijado, en cada caso, en su máximum.

Asimismo, acordada la decisión que antecede de absolver a los enjuiciados **Claudio Francisco Quezada Castro, Godfrey Gamboa Tapia y José Márquez Areyuna** de las acusaciones deducidas en su contra como autores de un delito de infracción al artículo 22 del Decreto Ley 2460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, en relación con el artículo 206 del Código Penal y

de dos delitos de detenciones ilegales previstos en el artículo 148 del mismo Código, respectivamente, todo concerniente al ***signado en el auto de apertura como Hecho IX de las acusación***, con el voto en contra del Juez Claudio Henríquez Alarcón quien estuvo por hacer lugar en dicha parte a las imputaciones formuladas por los acusadores correspondientes respecto de los mencionados enjuiciados y en definitiva sancionarlos como autores ejecutores de tales ilícitos, al haberse demostrado con la prueba de cargo, en opinión de este disidente, tanto la existencia de los referidos tipos punibles como la intervención inmediata y directa que en los mismos aquéllos tuvieron.

En efecto, en opinión de este disidente con el mérito de la prueba de cargo, en concreto con los registros de audios incluidos dentro de “*otros medios de prueba N° 78 y N° 79*”, en la que se reprodujeron en el curso de la declaración del *testigo Juan Marcelo Ríos Molina* diversas conversaciones sostenidas entre los distintos policías incluyendo a los propios acusados Godfrey Gamboa Tapia, José Luis Márquez Areyuna, Claudio Quezada Castro además del funcionario Edson Gómez Román.

Así, este disidente tuvo especialmente en consideración las conversaciones registradas en el audio introducido bajo el N° 78 de otros medios de prueba fiscal, en los siguientes horas: 14:50; 15:43; 15:47; 15:55; 16:10; 16:32; 16:49; 17:06; 17:08 y de las 18:32.

De igual modo, aquellas contenidas en el N° 78 del mismo rubro en los siguientes horarios: 16:24 horas; 16:48 horas; 17:11 y 19:01 horas además de las declaraciones del testigo Juan Marcelo Ríos Molina ya mencionado quien refirió que sin perjuicio de las diversas diligencias que realizó encomendadas por el Ministerio Público tuvo a la vista declaraciones prestadas en sede de fiscalía por el testigo el funcionario Gómez Román lo que per se no son suficientes como para formar convicción condenatoria sí alcanzan tal objetivo cuando las mismas concuerdan con el registro de audio en lo referente a los movimientos y actividades desplegadas por los acusados la tarde del 26 de julio del año 2012 en el centro de la capital.

De esta forma se advierte que en tal oportunidad, conforme lo describen los acusadores se inició un procedimiento policial en que el acusado Juan Carlos Carvajal Carvajal fue seguido mediante vigilancias discretas por los enjuiciados Godfrey Gamboa Tapia, Claudio Quezada Castro y José Luis Márquez Areyuna por diversas calles del centro de Santiago logró contactarse con el extranjero José Manuel Polanco Acevedo y que le entregara droga, pasta base de cocaína, avisando de esta entrega a dichos

acusados mediante una señal la que habían previamente concordado consistente en que se podría el gorro de un polerón lo que efectivamente realizó en el momento que Polanco Acevedo le entregó la droga, alertando de esa forma a los policías acusados quienes caminaban en las proximidades, procediendo aquéllos a la detención de esta último. Más tarde, sin existir razón legal suficiente los mismos policías detuvieron al ciudadano extranjero Stalin Rojas María.

Lo anterior se vio corroborado incluso con *las pruebas documentales del Ministerio Público N°s 75, 76 y 77*, que dan cuenta de las movimientos de entrada y salida de los ciudadanos extranjeros antes mencionados tanto en el cuartel de la Brigada Metropolitana como del cuartel de la BIPE, ambas unidades de la Policía de Investigaciones de Chile.

Ahora bien, a juicio de este disidente de la sola lectura del tenor del Informe policial confeccionado por los acusados por este procedimiento bajo el número 1644 de 27 de julio del año 2012, introducido como *prueba documental fiscal N° 074* se evidencia que las reales circunstancias de la detención de Polanco Acevedo y Rojas María se encuentran extremadamente lejanas a la versión oficial aportada por los acusados al Ministerio Público a través de dicho documento.

En efecto, se aprecia que la detención de tales personas no obedeció a una situación fortuita de flagrancia que pudo percibir la policía al interior de un vehículo policial en momentos que circulaba por calle Santo Domingo del centro capitalino sino más bien se debió a todo una puesta en escena previa en que intervinieron a lo menos cuatro policías, incluyendo por cierto a los acusados, además de un civil (Juan Carlos Carvajal Carvajal), en que hubo todo un seguimiento previo a fin de establecer una entrega de droga y posteriormente a un sujeto que mantuviera igual sustancia en su poder y de ello nada se informó a quien debía, esto es al Ministerio Público, organismo constitucionalmente encargado de investigar los delitos en Chile y a quien los agentes policiales tienen y deben informar de todo hecho que revista caracteres de tal, obligación que los enjuiciados Quezada Castro, Gamboa Tapia y Márquez Areyuna no sólo no cumplieron sino que, a la inversa, informaron al ente persecutor una situación inexistente respecto de las circunstancias en que fueron aprehendidos ambos ciudadanos extranjeros, amén de advertir que tales situaciones de hecho no justificaron que la policía hubiere echado mano a tal atribución legal, al no advertirse la concurrencia de ninguna de las hipótesis legales, máxime que los

supuestos en que los agentes de la policía acusados dijeron haber tenido a la vista para su proceder resultaron falsos.

Como natural secuela de las reflexiones anteriores, este juez estuvo por dar por establecido un delito consistente en infracción al artículo 22 del Decreto Ley 2.460, Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación al artículo 206 del Código Penal y dos detenciones ilegales perpetrados en contra de José Manuel Polanco Acevedo y Stalin Rojas María, respectivamente.

Con los mismos elementos probatorios unidos a la declaración de los propios acusados Godfrey Gamboa Tapia y Claudio Quezada Castro, prestados en el juicio, se advierte la participación en que tales ilícitos penales tuvieron ambos acusados junto al acusado José Luis Márquez Areyuna. Lo anterior atento a que a través de dichas deposiciones Gamboa Tapia y Quezada Castro se situaron en los lugares en que aparece que se efectuó la vigilancia discreta de Juan Carlos Carvajal Carvajal así como la serie de actividades que ellos junto al acusado Márquez Areyuna efectuaron en dicho contexto.

Como secuela natural de las reflexiones anteriores este juez sufragante estuvo por condenar a los acusados Godfrey Gamboa Tapia y Claudio Quezada Castro, como autor de la infracción al artículo 22 del mencionado Decreto Ley a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo y de dos detenciones ilegales a la sanción de 60 días de prisión en su grado máximo, por cada una de ellas, más accesorias legales, calculando esta pena corporal atento a que en favor de ambos enjuiciados se reúnen dos circunstancias aminorantes consistentes en la irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos por la razón antes dicha.

Respecto del enjuiciado José Luis Márquez Areyuna este disidente fue del parecer de sancionarlo como autor de las mismas figuras penales pero haciendo una variación en la sanción principal corporal, atento a que en su favor sólo acude la aminorante de su irreprochable conducta anterior por lo que, en consecuencia, fue de opinión de sancionarlo a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por la mentada infracción al citado Decreto Ley y a 61 días de reclusión menor en su grado mínimo por cada una de las detenciones ilegales.

De igual modo, acordada la decisión de absolver al enjuiciado **Bruno Sebastián Medina Blanco** de la acusaciones deducidas en su contra como autor material del delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de droga previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 4° de la ley 20.000, ***signado en el***

auto de apertura respectivo como Hecho N° XII, con el voto en contra del Juez Claudio Henríquez Alarcón quien estuvo por hacer lugar a las imputaciones formuladas en su contra y en definitiva condenarlo como autor ejecutor del mencionado ilícito, al haberse demostrado con la prueba de cargo, en opinión de este sufragante, tanto la existencia de tal tipo penal como la participación inmediata y directa que en el mismo éste tuvo, todo conforme las argumentaciones que expondrá en la sentencia respectiva.

En ese sentido, este juez considera que los hechos que se dieron por establecidos en el presente fallo en este acápite, en suma, que el mencionado encausado Medina Blanco en dependencias de la Brigada de Investigación Criminal de Pudahuel de la Policía de Investigaciones de Chile, ubicada en la citada comuna guardaba y poseía al interior del vehículo marca Renault, placa patente DCSH29, 1,1 gramos netos de clorhidrato de cocaína distribuido en 24 envoltorios, resultan subsumibles dentro del tipo penal establecido en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley. 20.000

En efecto, este disidente tuvo especialmente en cuenta para arribar a esta conclusión que conforme los protocolos del Instituto de salud Pública la sustancia hallada dentro de tales envoltorios era de aquellas que penaliza el citado cuerpo legal; que –no obstante su peso neto- la misma se encontraba distribuida en un número no menor de contenedores; dentro de un vehículo que estaba estacionado en un cuartel de la Policía de Investigaciones; que precisamente el autor del ilícito estaba asignado a una agrupación de la mencionada Unidad policial destinada justamente a investigar este tipo de ilícitos y que de la prueba rendida en el juicio no se desprende que este enjuiciado tuviere alguna autorización para guarda y posesión o que estaba destinada a la atención de un tratamiento médico ni menos a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, circunstancias todas que en el parecer de este sufragante resultan indiciarias del propósito que las mismas era su tráfico.

Ahora bien, en cuanto a la pena a aplicar por el ilícito en comento, conforme se aprecia del presente fallo el enjuiciado Bruno Medina Blanco ya se le reconoció la aminorante de su irreprochable conducta anterior y para este delito en específico el infrascrito estimó que igualmente concurría en su favor aquélla que prevé el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es el haber efectuado una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos toda vez que según se evidencia de los dichos de los carabineros Renato Cárdenas Benavides y de Javier Wladimiro Harvey que

participaron en este procedimiento el acusado Medina Blanco prestó una genuina ayuda para aclarar los hechos, al indicar cuál era el móvil en que se había trasladado a la unidad para trabajar el día 17 de octubre del año 2012 y prestó voluntariamente su consentimiento para que la policía revisara tal vehículo, no siendo necesario, entonces, recabar autorización judicial con tal fin.

Asimismo, atento a la atribución legal que confiere el inciso segundo artículo 52 de la ley 20.000, al tiempo que ha estado privado de libertad en la presente causa este enjuiciado sin demostrarse que efectivamente hubiere percibido ingresos en ese lapso, este disidente fue de opinión de rebajar la multa a una Unidad Tributaria Mensual

Por todo ello, este juez estuvo por rebajar la pena en un grado desde su mínimo legal y sancionar a Bruno Sebastián Medina Banco como autor de este ilícito a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales y una multa de 1 unidad tributaria mensual.

Acordada la condena de los acusados Daniel Moisés Urrutia Arriagada y Kurt Germán Borneck Gutiérrez **en lo que dice relación con el delito singularizado como hecho XIV** y que corresponde a aquel previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile y sancionado en el artículo 206 del Código Penal **con el voto en contra de la Juez Denisse Ehrenfeld Ebbinghaus**, porque, en su concepto, durante el desarrollo del juicio oral no se acreditó más allá de toda duda razonable que los acusados faltaran maliciosamente a la verdad al confeccionar y enviar al Ministerio Público el informe policial N° 2536 de 30 de agosto de 2012, por el contrario fluyen indicios que los acusados confeccionaron el mentado informe policial con pleno desconocimiento de que el inmueble allanado de Luis Olivares Uribe no fuese aquel respecto del cual se había obtenido la autorización judicial de entrada y registro, razón por la cual estuvo por dictar sentencia absolutoria por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Los antecedentes recogidos de la prueba para arribar a tal conclusión son los que se indican a continuación:

a) Que, de acuerdo a la dinámica en que los hechos se suscitaron, la policía se encontraba investigando a unos sujetos que presuntamente se dedicaban al tráfico de drogas. El procedimiento policial culminó con la detención de tres personas y con el allanamiento de tres departamentos, incautándose droga en dos de ellos. Que aquel en el que residía Luis Olivares Uribe y al cual se ingresó por error, de acuerdo a la investigación previa al

allanamiento, era aquel en que un sujeto apodado el Nino utilizaba para acopiar la droga.

b) Que, la investigación del presunto delito de tráfico de drogas y sus partícipes, nunca estuvo a cargo de los funcionarios Borneck ni Urrutia.

c) Que, el afectado, Luis Olivares Uribe, en su declaración que expuso ante estrados, expresó que tras haber finalizado el allanamiento en su domicilio, concurrió hasta la Bicrim de Pudahuel, ya que deseaba *“saber el porqué de todo esto”*, siendo llevado por Urrutia Arriagada entre otros funcionarios policiales a la unidad policial, y que estando en el vehículo le preguntaron por el Nino, respondiéndoles que sólo lo conocía de vista. Añadió que en la unidad policial *“...le dejaron bien claro que era su casa y que la fiscal había mandado a su casa. Le mostraron una fotografía escaneada de su domicilio real, foto que reconoció correspondía a su casa. No sabe si quedó en la declaración constancia de su domicilio real pues no tiene copia. Si les dijo a los policías cuál era su domicilio real.”* Reiterando luego que *“los policías le decían que esa era su casa y por esa foto habían dado la orden para entrar a su casa.”* Asimismo declaró agregando, en cuanto a la visibilidad de la numeración de su block que *“al día de los hechos puede ser que por el follaje de los árboles hubiese estado tapado.”*

d) Que, lo declarado por Olivares Uribe se encuentra corroborado por la declaración de su cónyuge Erika de las Mercedes Poblete Villagra en cuanto expresó que *“su marido le contó que le insistieron que donde habían estado era donde tenían que estar”* y que *“nunca reconocieron que estaban en un error”*.

e) Que, en estrecha relación con lo que hasta ahora se ha expuesto se encuentra también la prueba documental consistente en el cuestionado informe de 30 de agosto de 2012, en cuyo anexo N° 6, que corresponde al Acta de Entrada y Registro en Lugar Cerrado e Incautación, se indica como ubicación del inmueble el de Roberto Matta N° 328, departamento B-21. Documento que recordemos fue voluntariamente firmado por Luis Olivares Uribe por cuanto *“deseaba irse”* y que en todo caso, cabe agregar que su alegación de que no vivía en el número 328 sí fue consignada por los funcionarios policiales en la declaración que al respecto le tomaron en donde específicamente en el anexo 26, el declarante manifestó que su domicilio era Pasaje Roberto Matta N° 326, departamento B21, Pudahuel y que indicó expresamente *“vivo ahí hace más de 17 años junto a mi cónyuge”*.

f) Que, el fiscal, don Hugo Cuevas Gutiérrez, en su declaración expuso que la investigación del presunto delito de

tráfico de drogas estuvo a cargo de Raúl Alvarez Cares, y que las vigilancias según se le informó fueron nocturnas. Luego indicó que *“respecto al informe policial 2536, éste da cuenta del ingreso al Block 328 departamento B21 y esta información al cotejarla con los dichos de Luis Olivares, se advierte que los domicilios no coinciden.”* Añadiendo que *“conforme el parte policial, en el block 328 fue el inmueble donde fue encontrado Olivares junto a su señora”* además de referir que Olivares *“en su declaración policial señala otro domicilio diverso.”*

g) Que, el inspector de la policía de investigaciones don José Roberto Henríquez Orrego en su declaración señaló que en la información contenida en los informes policiales emitidos aparecía una fotografía del inmueble allanado pero con otra numeración. Que el inmueble que se allanó era aquel que estaba sindicado como lugar de acopio de droga, que estaba identificado, y que el informe policial fue confeccionado por Raúl Álvarez. Señaló también que *“vio una fotografía del inmueble objeto de la investigación y sacó posteriormente una fotografía al inmueble allanado, al cotejar las fotografías puede decir que son tomadas en forma parecida y son similares”* y que *“la fotografía que se encontraba en el informe anterior y que era objeto de la investigación, la podría reconocer, era la misma fotografía como la que tomó, el mismo color y la misma puerta”* que fue tomada *“con anterioridad a la confección del informe policial de fecha 8 de agosto”* y *“que en su informe incorporó el informe policial N° 2320 y dentro de sus apreciaciones hace ver esa salvedad de las fotografías, ese informe es el que realizaron los funcionarios de la Bicrim antes de ingresar a la casa. Al comparar ambas fotografías, la N°8 por él tomada y esta imagen (lámina N° 6 del archivo contenido en otros medios de prueba de la defensa, disco compacto con archivo formato power point de nombre “Operación que se le exhibió) corresponde al mismo inmueble”.*

SEGUNDO: De los elementos de juicio reseñados precedentemente, en especial las declaraciones de Olivares Uribe y de su cónyuge, se puede desprender a juicio de esta sentenciadora, que al momento de confeccionar el informe policial los acusados no actuaron en conocimiento de que lo informado no se ajustaba a la realidad, toda vez fluye con suficiente claridad y precisión que los acusados en la unidad policial actuaron bajo la creencia de que el allanamiento sufrido por este testigo se enmarcó y ajustó a derecho, porque Olivares Uribe reiteradamente durante su declaración expresó que los funcionarios le insistieron que el inmueble allanado y al que les correspondió ingresar era al suyo, y, además, porque él

mismo reconoció ante los acusados que la fotografía que le exhibieron era efectivamente la de su hogar.

Asimismo, la inclusión de lo declarado por Olivares Uribe en sede policial, e inserto dentro del informe N° 2536, no evidencia una intención de ocultar la verdad sino muy por el contrario la de dejar estampada la alegación que se les formuló. Ciertamente el que los funcionarios policiales incluyeran esa información en el parte policial no sólo se aleja de una verdadera intención de faltar maliciosamente a la verdad, sino que también pugna con el actuar que desplegaron posteriormente, esto es, el haber entregado al afectado los datos de la causa e indicarle que cualquier reclamo que deseara formular podía hacerlo ante el fiscal correspondiente. Conductas estas últimas que al tenor del análisis efectuado, no hacen sino corroborar que en los acusados no hubo un actuar doloso.

Que a mayor abundamiento, lo expuesto hasta ahora se encuentra en íntima relación y corroborado con lo que al respecto manifestaron los propios acusados. En efecto, Borneck Gutiérrez señaló que ante el reclamo de Olivares Uribe, concurrió a hablar como jefe de grupo con el encargado de la investigación, Raúl Alvarez Cares, quien le respondió en dos oportunidades distintas que no había ningún error puesto que Juvenal Pérez había estado investigando como un mes expresándole textualmente que “*no hay forma de habernos equivocado*” y que luego, ante su nuevo requerimiento, se le indicó por el mismo Álvarez que se había allanado el departamento investigado, que no existía error alguno, “*pues incluso él lo había ido a chequear*”. Asimismo sostuvo que le exhibió una foto a color a Olivares Uribe y que éste reconoció que se trataba de la fachada de su domicilio. Finalmente, indicó que pidió a Urrutia Arriagada que constatará si el número de blocks coincidían, expresándole éste que en aquellos inmuebles no existía numeración. De consiguiente, agregó el acusado, restaron importancia a las alegaciones de Olivares Uribe.

Que en forma conteste, y en similares términos el acusado Urrutia Arriagada expuso que las diligencias previas de investigación estuvieron a cargo del subinspector Álvarez Cares. Además, que ante la alegación de Olivares Uribe que no vivía en el número 328 llamó a Borneck quien le mostró la foto en blanco y negro del domicilio y luego en colores, con la cual Olivares reconoció que se trataba del departamento en que vivía. Que Borneck le indicó que habían allanado el inmueble correcto y que la referida foto, a diferencia de lo sostenido por el afectado, había sido tomada con anterioridad a la diligencia de entrada y registro.

Además, que después fue a dejar a Olivares a su casa y que en los block no encontró numeración.

TERCERO: Por consiguiente, en relación con el delito previsto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la prueba ha sido insuficiente para establecer la concurrencia del dolo en la conducta de los acusados, por cuanto, las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, a juicio de esta disidente, no permiten demostrar el conocimiento y voluntad de *faltar maliciosamente a la verdad* en la confección y remisión del informe policial.

Sentencia redactada por el juez titular Andrés Villagra Ramírez y los votos por sus respectivos autores.

RUC N° 1200611251-8

RIT N° 17-2014

DICTADA POR LA SALA DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DON CLAUDIO HENRÍQUEZ ALARCÓN, PRESIDENTE DE SALA, DOÑA DENISSE EHRENFELD EBBINGHAUS, SUBROGANDO LEGALMENTE Y DON ANDRÉS VILLAGRA RAMÍREZ. NO FIRMAN LOS DOS PRIMEROS JUECES NOMBRADOS, NO OBSTANTE HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE AMBOS HACIENDO USO DE FERIADO LEGAL.